CARLOS TAMAYO SALABERRIA
Y
VIRGINIA TAMAYO SALABERRIA

GENESIS DE LA LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS (FUENTES DOCUMENTALES)

GENESIS
DE LA
LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS
(FUENTES DOCUMENTALES)

© Carlos Tamayo Salaberría y
Virginia Tamayo Salaberría

Imprime: I. G. Valverde. S. A.
Barrio de Igara, s/n.
San Sebastián

I.S.B.N.: 84-505-1081-3
D. L.: S. S. - 69 - 85

CARLOS TAMAYO SALABERRIA
Y
VIRGINIA TAMAYO SALABERRIA

GENESIS DE LA LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS (FUENTES DOCUMENTALES)

PROLOGO DEL EXCMO. SR. D. FEDERICO DE ZABALA ALCIBAR

PUBLICACIONES DE LA EXCMA. DIPUTACION FORAL DE GUIPUZCOA

con la colaboración del
INSTITUTO VASCO DE ESTUDIOS AUTONOMICOS Y FINANCIEROS
«CARMELO DE ETXEGARAY»
«CARMELO DE ETXEGARAY» AUTONOMI ETA FINANTZ IKASKETEN INSTITUTOA

A Rosemarie Métais de Tamayo

PRESENTACION

Gipuzkoa'ko Diputadu Nagusia
El Diputado General de Guipúzcoa

Nadie podrá dudar de la oportunidad del trabajo de los hermanos Tamayo. En estos momentos en los que, a propósito de la Ley de Territorios Históricos, todo parecía ponerse en duda, qué mejor que recordar su gestación, las razones de unos y otros al discutirla, la filosofía que cada argumento traslucía en el momento de su elaboración. Y todo ello resulta aún más interesante para todos aquellos que, como yo, hemos sido ajenos por completo a su gestación pero estamos obligados a cumplirla.

Si su primer libro, «Fuentes Documentales y Normativas del Estatuto de Gernika», ha resultado ser de una gran utilidad, y no sólo para especialistas, nos consta que este segundo trabajo era esperado con cierta expectación. A la vista están polémicas y resoluciones próximas que hacen pensar que la configuración interna de este País no es, ni puede ser, materia definitivamente cerrada.

Hay que repetir bien alto, y hoy más que nunca, que la verdad es un cristal roto en mil pedazos y que no podemos aspirar sino a recoger algunos de ellos. Y esto es aplicable a la futura configuración de nuestro País. Necesitamos tiempo para experimentar, aprender y, en su caso, sin trauma alguno, corregir. Nos guste o no, la realidad termina imponiéndose.

No es, pues, casualidad que la Diputación Foral de Guipúzcoa edite con verdadero placer este importante libro, así como agradezca muy sinceramente a Virginia y Carlos Tamayo el papel de serenos testigos, a la par que laboriosos, que han adoptado.

Donostia-San Sebastián, 15 de diciembre de 1984.

José Antonio Ardanza Garro

INDICE GENERAL

LIBRO CUARTO

TRAMITACION DEL SEGUNDO PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO

NOTA PRELIMINAR

La presente obra es una recopilación sistematizada de fuentes documentales del proceso de gestación de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos», también conocida como «Ley de Territorios Históricos».

Los autores del trabajo queremos señalar que no hemos pretendido narrar la historia de la génesis de la citada Ley. Se trata simplemente de una recopilación de diversos textos referentes a dicho proceso que, debidamente cotejados y estructurados, se ofrecen como materia prima tanto a la clase política como a los historiadores y estudiosos del Derecho en general, para su examen, consulta y estudio.

Continuando la labor iniciada en nuestro trabajo «FUENTES DOCUMENTALES Y NORMATIVAS DEL ESTATUTO DE GERNIKA», publicado por la Excma. Diputación Foral de Alava en 1981, fuimos realizando un acopio de documentos de carácter histórico-jurídico y político relativos al período de tiempo coincidente con la Primera Legislatura del Parlamento Vasco. Todo este material fue estructurado por bloques temáticos de acuerdo con las conversaciones mantenidas con distintas personas versadas en la historiografía jurídica vasca contemporánea, las cuales nos aportaron valiosos puntos de vista, críticas y alientos.

El estudio de la documentación nos fue evidenciando cómo en esta primera fase de desarrollo estatutario había destacado la cuestión de la construcción del entramado institucional del País y que, dentro de la misma, adquiría especial significación la gestación de la «Ley de Territorios Históricos».

Concluimos que el proceso de esta Ley era susceptible de un tratamiento monográfico, que conllevaba una gran riqueza conceptual y que, en consecuencia, podría interesar a muchos.

1.—CONCEPCION DE LA OBRA E INVESTIGACION DE FUENTES

1.1.—Concepción de la obra

El esquema de investigación partía de la constatación de la existencia de dos Proyectos o, mejor dicho, de la presentación de un Proyecto por el Gobierno Vasco al Parlamento Vasco, su retirada y la posterior presentación de uno segundo también por el Gobierno Vasco.

Esta circunstancia llamaba la atención y, prescindiendo de las explicaciones más o menos interesadas o partidistas que sobre la misma se daban, nos fijamos como meta la reconstrucción documental, lo más objetiva y exhaustiva que nos fuera posible, del proceso que se desarrollaba en el período de tiempo comprendido entre las fechas de presentación de los dos Proyectos.

El estudio de esta fase nos puso de manifiesto la conveniencia de recoger también otro período anterior que podríamos calificar a su vez como la génesis del primer Proyecto y que

traía sus orígenes ya desde la entrada en vigor del Estatuto de Gernika (para la documentación anterior al Estatuto nos remitimos a nuestra obra anterior ya citada). Si a esto se añadían las tramitaciones parlamentarias de ambos Proyectos, quedaban ya determinados el objeto de estudio, su tratamiento documental y el horizonte temporal, que, prácticamente, era el mismo de la Primera Legislatura del Parlamento Vasco.

Así, el LIBRO PRIMERO («ANTECEDENTES MAS SIGNIFICATIVOS DEL PRIMER PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS») contiene los antecedentes, borradores y anteproyectos elaborados en el período comprendido entre la entrada en vigor del Estatuto de Gernika en diciembre de 1979 y la presentación del primer Proyecto de Ley de Territorios Históricos en el Parlamento Vasco, el día 29 de mayo de 1981.

Un par de precisiones quisiéramos hacer aquí. En primer lugar, hemos debido descartar algunos documentos, bien por su carácter de meras notas, bien por su poca fiabilidad o confusionismo; nos hemos intentado ceñir a textos articulados completos y documentación producida en torno a los mismos. En segundo lugar, nos hemos encontrado con textos articulados completos, pero que se limitaban a reproducir uno anterior con alguna ligera modificación; en este caso, hemos seleccionado aquellos que suponían hitos básicos en el proceso, descartando los modificados que no hayan tenido repercusión posterior. Queremos creer que con estos criterios se haya alcanzado un equilibrio entre las intenciones de exhaustividad y las necesidades de claridad y limitaciones de espacio.

El LIBRO SEGUNDO («TRAMITACION DEL PRIMER PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO») recoge diferenciadamente la tramitación parlamentaria seguida por dicho Proyecto desde su presentación hasta la retirada del mismo por el Gobierno Vasco, el 21 de diciembre de 1982. En cualquier caso, quien quisiera seguir el proceso linealmente no tendría sino que recurrir al índice cronológico.

El LIBRO TERCERO («EL TRANSITO DEL PRIMER PROYECTO AL SEGUNDO») es cronológicamente paralelo al LIBRO SEGUNDO, pero está centrado en las incidencias extraparlamentarias que se registran en distintos ámbitos y que hemos clasificado como «Posicionamiento de las Instituciones», «Debate en el seno del Partido Nacionalista Vasco» y «Otras aportaciones».

Quizá requiera una breve referencia el capítulo segundo en relación con su apartado tercero, «Ley de Territorios y Leyes de Presupuestos». Efectivamente, no se ha pretendido profundizar en materia presupuestaria, sino intentar reflejar el contexto en que se desarrollaba el debate; es por ello que los textos de carácter presupuestario no se han incluido sino en la medida que incidían directamente en el mismo. Se podría objetar la ausencia de las Leyes de Presupuestos para los ejercicios 1981 y 1982, pero téngase en cuenta la extensión de las mismas y que sabíamos de antemano que nuestro empeño venía limitado a un número finito de movimientos.

En el LIBRO CUARTO (»TRAMITACION DEL SEGUNDO PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO») se aborda, también diferenciadamente, la tramitación parlamentaria del segundo Proyecto desde su presentación por el Gobierno Vasco al Parlamento Vasco, el día 27 de junio de 1983, hasta su publicación oficial, el día 10 de diciembre de 1983.

1.2.—Investigación de fuentes

1.2.1.—Clases de fuentes

En la presente obra se han intentado recoger las fuentes jurídicas de conocimiento de la génesis de un determinado texto legal, entendiendo el término de fuente jurídica de conocimiento en su acepción tradicional, es decir, «aquellos escritos que sirvieron para proponer, crear o dar a conocer el Derecho». (A. GARCIA GALLO. Antología de fuentes del antiguo Derecho. Manual de Historia del Derecho II. Madrid, 1979, págs. XXVIII-XXIX).

1.2.2.—Proximidad de las fuentes

De nuevo en este trabajo sobre la Historia del Derecho del Pueblo Vasco hemos reunido y utilizado unas fuentes próximas, tanto en el tiempo como en el espacio.

Si este acercamiento temporal facilita la labor, también la hace más vulnerable a la crítica. Queremos creer que la proximidad de las fuentes no ha sido un obstáculo para apreciar con una perspectiva adecuada lo que son las piezas básicas del proceso histórico estudiado.

1.2.3.—Crítica de los textos

La proximidad de las fuentes nos ha evitado, en gran parte, la tarea de efectuar la crítica sobre la autenticidad de los textos presentados.

En los documentos oficialmente publicados, la autenticidad es inherente al propio medio de promulgación: basta la garantía de su inserción en el «Boletín Oficial» correspondiente, que siempre se cita.

En la documentación no publicada en tales soportes, la autenticidad proviene o bien del hecho de que se trata de documentos que han sido públicamente presentados por los sujetos políticos o sociales que los elaboraron o demandaron, o bien del cotejo minucioso a que hemos sometido todas y cada una de las versiones recogidas, confirmándolas al menos a través de dos fuentes distintas, depurándolas y escogiendo la más completa, que es la que se cita y reproduce, dándose noticia de su localización.

2.—EL METODO DE EXPOSICION. CRITERIOS ADOPTADOS

2.1.—Respecto de los textos

Del planteamiento básico de la obra se desprende que había de procederse con el más escrupuloso respeto a la integridad de los textos; debía recogerse el contenido literal y completo de cada uno de ellos.

Este respeto al documento no debe, sin embargo, llevarse a límites exagerados, no en el sentido de alterar su contenido, ya que los problemas de dimensión física de la obra harían prácticamente imposible la publicación en facsímil de todo el material; igualmente, en las sesiones o actas en que además del tema objeto de nuestra investigación se tratan otros ajenos al mismo, se ha optado por reproducir únicamente lo relativo al caso.

En cuanto al tratamiento del euskera y castellano señalemos que si un determinado documento ha sido objeto de una publicación en ambas lenguas hemos pretendido recoger la misma. Necesidades de tiempo han determinado que los debates recogidos en el LIBRO CUARTO sean los correspondientes a «Diarios de Sesiones provisionales» y que, por lo tanto, no comprendan la traducción al euskera de los mismos, dado que al día de hoy no tenemos conocimiento de la publicación de los «Diarios de Sesiones definitivos» del Parlamento Vasco.

2.2.—Presentación de los textos e índices

La presentación de cada texto responde a un criterio de individualización y caracterización separada del mismo. Se incluye en cada caso una breve regesta que sintetiza el contenido del documento, apuntándose su datación cronológica y su procedencia.

Con objeto de facilitar el manejo de los textos hemos realizado un esfuerzo por confeccionar unos INDICES completos y prácticos. Con el calificativo de completos

queremos significar que los INDICES han de recoger una sucinta regesta del contenido del documento y han de permitir la localización del mismo.

En cuanto al término práctico lo entendemos como que el lector ha de poder acceder con facilidad a un determinado documento a través de tres vías:

1.ª) A través del INDICE GENERAL, acudiendo a la numeración que le corresponda en virtud de la inserción sistemática de cada documento en cada uno de los cuatro libros.
2.ª) A través del INDICE CRONOLOGICO, directamente, según el criterio de fechas.
3.ª) Y en ambos INDICES a partir del número que individualiza a cada documento.

3.—CONSIDERACION FINAL

Una ley tan compleja como ésta requiere de un largo período de estudio y reflexión. Exige una crítica imparcial de fuentes y una consulta ininterrumpida de archivos y fondos documentales privados. Somos conscientes de las deficiencias que esta labor conlleva y aceptamos, al tiempo que agradecemos, la aportación de nuevas fuentes documentales que sirvan para completar lagunas o rectificar errores que hayan sido advertidos en la obra, los cuales son achacables únicamente a los autores de la misma.

AGRADECIMIENTO

De nuevo en este trabajo son muchas las personas e instituciones a las que los autores debemos nuestro agradecimiento; una colecta de documentos y una edición crítica de este carácter no pueden llevarse a cabo sin el recurso continuo a un amplio número de ellas.

Una vez perfilado el objeto de nuestra investigación, se hacía patente la necesidad de contar, al menos, con determinadas anuencias; en este sentido, resulta de justicia destacar tres colaboraciones fundamentales sin las cuales fácilmente se comprende lo estéril que hubiera resultado nuestro empeño.

En primer lugar, queremos manifestar nuestro agradecimiento a Don Emilio Guevara Saleta, quien ya desde el inicio de la investigación nos dio orientaciones precisas y nos atendió con afecto a lo largo de todo el trabajo. Su destacado papel en la génesis de la Ley lo podrá apreciar quienquiera que se adentre en la lectura de estas páginas, asimismo comprobará sus grandes dotes jurídicas y políticas y su fino sentido del humor. A todo ello añadimos nosotros aquí su elevado concepto de la amistad, de lo cual nos ha dado prueba en repetidas ocasiones. Gracias, Emilio.

Quizá la clave de esta obra se halle en el formidable avance que nos supuso la comprensión que el Partido Nacionalista Vasco-Eusko Alderdi Jeltzalea nos mostró, valorando positivamente el carácter científico de nuestra labor y proporcionándonos todo tipo de apoyos. Resulta cuando menos digna de admiración esta voluntad de transparencia manifestada, así como la cooperación de los afiliados con que contactamos; para todos ellos nuestra gratitud y, en especial, para nuestros amigos Don Mitxel de Unzueta Uzkanga, Don Félix Illarramendi Muruamendiaraz y Don Carmelo de Renobales.

La tercera aportación básica nos vino de Don Carlos Garaikoetxea Urriza, Presidente del Gobierno Vasco, quien indicó se nos prestaran todas las facilidades necesarias para la consulta de documentos, y de Don Mario Fernández Pelaz, Vicepresidente del Gobierno Vasco, que nos proporcionó datos muy esclarecedores respecto al proceso de elaboración de la Ley.

Para la documentación relativa a la tramitación parlamentaria obtuvimos todas las colaboraciones solicitadas del Parlamento Vasco. Tanto su Presidente, Don Juan José Pujana Arza, como los Letrados, Bibliotecarios y Auxiliares Administrativas cuentan con nuestro sincero agradecimiento.

Las Juntas Generales y la Diputación Foral de Alava nos abrieron sus puertas y sus extraordinariamente ordenados archivos con el cariño a que ya nos tienen acostumbrados. Para ellos y para el gran especialista del Título Segundo de la Ley, Don Juan María Ollora Ochoa de Aspuru, Diputado General de Alava, nuestro reconocimiento.

Igual acogida recibimos de las Juntas Generales y Diputación Foral de Vizcaya, especialmente por parte de Don Juan Ignacio Intxaurraga Beaskoetxea y de Don José Luis Aurtenetxe Goiriena.

No menos podemos decir de nuestras Juntas Generales y Diputación Foral de Guipúzcoa, que ha abordado con entusiasmo y eficacia la publicación de esta obra. Hemos de indicar la gran suerte que ha supuesto para nosotros la presencia, al frente del Gabinete Técnico del Diputado General, de ese gran conocedor y protagonista de la cultura vasca que es Eugenio Ibarzábal Aramberri. Nuestro recuerdo se dirige también a los Bibliotecarios y Auxiliares de la Biblioteca de la Diputación por la amabilidad con que siempre nos atienden.

En materia de consejos, sugerencias y aportaciones documentales, queremos agradecer los recibidos de Don Martín Auzmendi Aierbe, Don José Manuel Castells Arteche, Don Ramón Ciprián de la Riva, Don Edorta Cobreros Mendazona, Don Jesús Eguiguren Imaz, Don Jon Esnal Alegría, Don Iñaki Ibarguren Uzkudun, Don Javier Marquet Elzaburu, Don Gregorio Monreal Zia, Don Francisco Ormazabal Zamakona, Doña Usune Retolaza Ereño y de Don Gonzalo Urbistondo Ruiz de Galarreta. También nos resultó muy valioso contar con el ponderado criterio de Don Fernando Martínez Sarasqueta, eibarrés.

En otro orden de cosas, nunca podremos agradecer suficientemente la ayuda que nos prestaron nuestros amigos Carmelo Elizondo Ortiz de Zárate, Luis Javier Salaberría Atorrasagasti e Iñaki Uzkudun Guruceaga, al igual que Marijose.

Por último, pero no el último, nuestro agradecimiento se dirige a Don Xabier Arzalluz Antia. Ya sabes, Xabier, nosotros vamos recopilando, tú vas haciendo historia de Euzkadi.

Eskerrik asko denori.

Donosti, 15 de diciembre de 1984.

CARLOS TAMAYO SALABERRIA VIRGINIA TAMAYO SALABERRIA

INDICE SISTEMATICO

LIBRO PRIMERO

ANTECEDENTES MAS SIGNIFICATIVOS DEL PRIMER PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

LIBRO SEGUNDO

TRAMITACION DEL PRIMER PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO

LIBRO TERCERO

EL TRANSITO DEL PRIMER PROYECTO AL SEGUNDO

2.3. LA LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS Y LEYES DE PRESUPUESTOS.

LIBRO CUARTO

TRAMITACION DEL SEGUNDO PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO

INDICE CRONOLOGICO

FECHA	REGESTA	Doc. N.º	PAG
6 Abril 1981	Propuesta del Departamento de Educación, Universidades e Investigación.	17	91
6 Abril 1981	Cuadro de actividades del Departamento de Cultura.	18	93
6 Abril 1981	Enmiendas del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.	19	95
6 Abril 1981	Borrador de Anteproyecto de Ley de Territorios Históricos del Consejero de Justicia del Gobierno Vasco, Excmo. Sr. D. Carmelo de Renobales.	7	56
6 Abril 1981	Memoria explicativa del Borrador de Anteproyecto de Ley 6-IV-1981. Consejero de Justicia: Carmelo de Renobales. Viceconsejero de Coordinación y Desarrollo legislativo: Juan Porres Azcona.	8	65
6 Abril 1981	Carta explicativa del Borrador de Anteproyecto de Ley de Territorios Históricos dirigida por el Consejero de Justicia, Excmo. Sr. D. Carmelo de Renobales, al Presidente del Gobierno Vasco.	6	5
6 Abril 1981	Acuerdo de la Comisión de Fueros y Reglamentos de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, en el sentido de que se les dé cuenta del Proyecto de Ley de Territorios Históricos y se les conceda amplia participación e intervención en su tramitación.	20	9
14 Abril 1981	Acuerdo de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya entendiendo que éstas deben ser oídas antes de tramitarse el Proyecto de Ley de Territorios Históricos.	21	10
24 Abril 1981	Borrador del Anteproyecto de Ley reguladora de las relaciones entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, enviado por el Gobierno Vasco a los ponentes de la Comisión Institucional del Partido Nacionalista Vasco.	22	10
26 Abril 1981	Proyecto alternativo al Título II del Proyecto de Ley de Territorios Históricos. De Juan María de Ollora.	23	11
4 Mayo 1981	Nueva redacción del «Borrador del Anteproyecto de Ley reguladora de las relaciones entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos», entregada por el Gobierno Vasco a los Presidentes de los Consejos Regionales del Partido Nacionalista Vasco.	24	12
9 Mayo 1981	Resumen discrepancias Título II de Hacienda. Referido al último Proyecto del Gobierno de 6-V-81, entregado por D. Juan María Ollora al Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco.	25	13
18 Mayo 1981	El Texto alternativo de D. Emilio Guevara Saleta, entregado al Gobierno Vasco y al Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco.	26	14
29 Mayo 1981	Acuerdo del Gobierno Vasco de aprobar y remitir al Parlamento Vasco el Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos.	27	15
31 Mayo 1981	Discurso del Diputado General, Excmo. Sr. D. Emilio Guevara Saleta, ante las Juntas Generales de Alava, con motivo de la Presentación del Presupuesto Extraordinario 1981/1983, pronunciado en Respaldiza (Ayala).	43	26

FECHA	REGESTA	Doc. N.º	PAG.
2 Junio 1981	Resolución de la Presidencia del Parlamento Vasco por la que se transcribe la adoptada por la Mesa el mismo día, de admitir a trámite, enviar a la Comisión Parlamentaria I (Institucional, Administración General, Legislativa) y publicar en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco» el Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos y se abre el plazo de presentación de enmiendas.	29	**187**
3 Junio 1981	Publicación del Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco».	28	**155**
8 Junio 1981	Acuerdo de la Diputación Foral de Alava por el que se acuerda por unanimidad la Moción presentada por los Sres. Diputados Forales en relación al Proyecto de Ley de Territorios Históricos.	44	**265**
11 Junio 1981	Informe sobre el Proyecto de Ley del Gobierno Vasco de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, enviado por D. Emilio Guevara Saleta al Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco.	49	**295**
11 Junio 1981	Acuerdo unánime de los Grupos Parlamentarios de ampliar el plazo de enmiendas al Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos.	30	**188**
15 Junio 1981	Análisis del Proyecto de Ley de Territorios Históricos (Texto definitivo entregado al Parlamento) en lo que se refiere al Título II, acompañado de texto alternativo de enmiendas, así como justificación de las mismas de D. Juan María Ollora.	50	**304**
17 Junio 1981	Publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco» de la ampliación del plazo de enmiendas al Proyecto de Ley.	30	**188**
2 Julio 1981	Debate y Acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa, en su reunión celebrada en Elgóibar, en relación con la Moción presentada por los Procuradores de Coordinadora Independiente sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos.	45	**267**
13 Julio 1981	Sesión de Estudio sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos de la Comisión de Alava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.	47	**273**
20 Julio 1981	Acuerdo de las Juntas Generales de Alava de los Colegios Profesionales pidiendo al Gobierno de la Comunidad Autónoma la retirada del Proyecto de Ley de Territorios Históricos.	48	**291**
1 Agosto 1981	Publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco» de la ampliación excepcional del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley hasta el día 15 de septiembre de 1981.	31	**189**
31 Agosto 1981	«Análisis del Proyecto de Ley de Territorios Históricos en lo que se refiere al Título II (VI)», de D. Juan María Ollora.	51	**307**

AÑO 1982

AÑO 1983

PROLOGO

Prologar este libro de Virginia y Carlos Tamayo Salaberría resulta para mí no sólo un trabajo, sino un placer, pues me lleva a aquellos tiempos de las primeras legislaturas del Senado.

Agradezco a los autores este segundo libro que ahora publican con el título de «GENESIS DE LA LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS (FUENTES DOCUMENTALES)». Un nuevo libro que se empareja con el que hace tres años publicaron los mismos autores con el título de «FUENTES DOCUMENTALES Y NORMATIVAS DEL ESTATUTO DE GERNIKA».

Yo quisiera volver la vista hacia atrás para ver los antecedentes de esta Ley de Territorios Históricos; porque creo que esta Ley tiene una gran apoyatura en la reciente Historia de Euzkadi.

Nos podríamos referir a un documento de los Reyes Católicos en el que se dice «que por Su Alteza está mandado que las Provincias de Alava e Guipúzcoa, e Condado de Vizcaya sean una nación e un Cuerpo» y a las Conferencias entre las Provincias hermanas para deliberar en común los asuntos de mayor importancia que afecten al País Vasco, que se inician en el siglo XVIII; pero vengamos a tiempos más recientes.

En este siglo, el movimiento en pro de una autonomía vasca se inicia en los primeros años, con la Liga Foral, 1905; que continúan las Diputaciones con su Mensaje, de 1917, en el que piden la reintegración foral. Y como consecuencia, quedarían restaurados con todos sus derechos y atribuciones los organismos forales que en ellas existían, a las que incumbiría determinar su régimen, constitución y funcionamiento, así como fijar, de acuerdo con el Gobierno, la adaptación a la época actual de sus relaciones de derecho con el Estado.

En la Memoria de la Diputación de Guipúzcoa, año 1923, se añade que la asignación de funciones y servicios al País Vasco no ha de perjudicar al estado de hecho y de derecho actual de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya: «En sus Diputaciones seguirán radicando las facultades y servicios que hoy desempeñan y, en cuanto a los nuevos que se les reconozcan, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya determinarán de mutuo acuerdo los que han de pasar a la Comunidad que constituyan».

Tras la Dictadura del general Primo de Rivera vino la República, que significó un renacer autonomista, que en esta ocasión se plasmó en los Ayuntamientos vascos elegidos por sufragio universal, 14 de abril de 1931, y cuyo líder fue el alcalde del municipio vizcaíno de Guecho, José Antonio Agirre y Lekube. Los municipios vascos reunidos en San Sebastián acordaron encargar a la Sociedad de Estudios Vascos que elaborara un proyecto de Estatuto, 8 de mayo de 1931.

En el artículo 1.° del anteproyecto de Estatuto de la Sociedad de Estudios Vascos se dice lo siguiente:

«Se declara que el País Vasco, integrado por las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, constituye una entidad natural y jurídica con personalidad política propia, y se le reconoce como tal el derecho a constituirse y regirse por sí mismo como Estado autónomo dentro de la totalidad del Estado español, con el que vivirá articulado conforme a las normas de la Ley de relaciones concertadas en el presente Estatuto.

Cada una de las referidas provincias se constituirá y regirá, a su vez, autonómicamente, dentro de la unidad del País Vasco.

Este Estatuto tiene por objeto establecer, de acuerdo con el Parlamento español, las normas jurídicas que permitan consagrar en la ley la expresada personalidad natural, estructurando la unidad vasca sobre la base del respeto a las autonomías particulares, para asegurar la prosperidad del País Vasco, la libertad y el bienestar material y espiritual de sus habitantes.»

Estos principios son desarrollados en el arículo 20 de dicho Estatuto. Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya elaborarán y aprobarán libremente sus respectivos Estatutos particulares.

En cuanto a las facultades atribuidas al Estado Vasco, serán de competencia del Consejo General o Gobierno común las que expresamente se consignan en el presente Estatuto y aquellas que por resolución de todas las provincias o territorios históricos se estime conveniente ejercerlas mancomunadamente. Las demás serán ejercidas en cada provincia por sus organismos peculiares y privativos.

Al referirse a los poderes del Estado vasco establece que el poder legislativo corresponde al Consejo General o Parlamento en los asuntos comunes y los especificados en su Reglamento orgánico, y a las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Cortes de Navarra para los asuntos particulares de cada una de ellas.

El poder ejecutivo se atribuye a la Comisión ejecutiva del Consejo General del País Vasco y a las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, según se trate de materias relativas a la totalidad de aquél o de las privativas de cada uno de los Estados particulares.

Al ser rechazado el Estatuto de Estella por el Gobierno español se elabora un nuevo Estatuto. El Estatuto de 1932, en su artículo 1.° dice que «Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya... acuerdan constituirse , dentro del Estado español, en núcleo político administrativo autónomo, que se denominará País Vasco-Navarro, y Euskalerria o Euzkadi en lengua vasca...».

Es muy importante el artículo 2.° de dicho Estatuto, en el que se configura o estructura a Euzkadi. Se parte de la unidad de Euzkadi y dentro de esa unidad de los distintos Territorios Históricos, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya se regirán, a su vez autonómicamente, a cuyo efecto acordarán, cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan, todas las que como ampliación de ellas se establecen en el Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los poderes comunes del País.

En este Estatuto no solamente tenían autonomía los Territorios Históricos, sino que también aquellas comarcas en las que concurrieran peculiaridades económicas o jurídicas de importancia podrían llegar a tener un régimen administrativo propio en cuanto a las materias afectadas por dichas peculiaridades, siempre que las Juntas Generales y/o las Cortes, a petición de la mayoría de los Ayuntamientos interesados y oídas las respectivas Diputaciones, autoricen y aprueben dicho régimen especial.

Consagra, asimismo, la autonomía de los Ayuntamientos en el Gobierno y dirección de sus peculiares intereses y en la Administración de sus propios recursos.

También se reconoce el régimen de Ordenanzas vigentes en ciertos valles; las mancomunidades de pastos, aguas y montes, hermandades, merindades y otras instituciones similares.

El Estatuto de 1936, aprobado por las Cortes españolas el 6 de octubre de dicho año, tuvo vigencia hasta finales del mes de junio de 1937. Este Estatuto sigue, en cuanto a la estructuración de Euzkadi, la misma línea que los anteriores.

En su artículo 1.° establece que las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que constituyen la región autónoma, se regirán autonómicamente en cuanto a las facultades que el Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomienden. A tal efecto, se entenderán atribuidas a las provincias las facultades que especialmente no se atribuyan a los órganos del País Vasco.

El Estatuto de Gernika es fiel a estos antecedentes. Los órganos forales —dice el artículo 37— de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos. Lo dispuesto en el Estatuto de Gernika no afecta al régimen foral específico, ni a las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico. Por otra parte, el artículo 41 del Estatuto de Gernika amplía las facultades de los Territorios Históricos a todo lo referente a la Hacienda, mediante el sistema del Concierto Económico.

En todos los Estatutos, el País Vasco se estructura, siguiendo una de las características de su historia, en un régimen de autonomía interna. Como escribía José Antonio Agirre y Lekube, «se observa el exquisito cuidado con que los vascos guardan su libertad, incluso dentro de su propia casa» (1).

Esta constante había sido ya recogida por Sabino de Arana-Goiri. Hay un texto suyo muy clarificador. Habla en él «de la Confederación vasca a que aspiran los nacionalistas..., que sólo se haría esa Confederación constituyéndose por voluntad libre y expresa de todos y cada uno de los Estados vaskos y teniendo todos los mismos derechos en la formación de sus bases; que, una vez establecida aquélla, dentro de ella tendrían siempre todos los Estados los mismos derechos e idénticas obligaciones y que la Confederación no les ligaría más que en el orden social y en el de las relaciones con el extranjero, permaneciendo en los otros con la misma absoluta independencia tradicional» (2).

Luis de Arana-Goiri recuerda en un informe (3) estas ideas de Sabino sobre la Confederación de los Estados vaskos y de que «la reconstrucción de la nación vasca se copia al extranjero», rechazando el espíritu vasco que recoge en su programa el primitivo nacionalismo con Sabino.

Esta doctrina de Sabino, como es natural, nada tiene que ver con el fuerismo carlista. La diferencia está en que el fuerismo carlista no admite, sino que rechaza, las Instituciones Comunes a todos los vascos y las rechaza por no reconocer a la Nación vasca.

Es muy ilustrativa la actuación de los fueristas tradicionalistas en la Asamblea de Ayuntamientos que se celebra el 6 de agosto de 1933 en Vitoria y en la que se aprueba el proyecto de Estatuto que en noviembre de dicho año fue plebiscitado por el pueblo vasco.

En la citada Asamblea se presentó una enmienda por el tradicionalista representante de Markina, en la que se postulaba la sustitución del Parlamento único por las Juntas Generales para cada Territorio Histórico.

---

(1) José Antonio de Agirre y Lekube, «Entre la libertad y la revolución». 2.ª Edición. Editorial Geu. Bilbao, 1976, pág. 200.

(2) Obras completas de Sabino de Arana-Goiri, pág. 1213.

(3) Mauro Elizondo, «Sabino , padre de las Nacionalidades». Legajo Aranzadi. Volumen II, págs. 580 y siguientes.

Resulta de gran interés lo que el Sr. Madariaga, ponente del Proyecto, dice:

> «Teniendo su autonomía propia Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, ellas dirán cómo quieren organizarse y establecerse internamente, para lo cual tienen perfecto derecho y nosotros en esta Asamblea no tenemos potestad para imponer nuestro criterio a los representantes de las tres provincias en lo que sea peculiar de cada una.»

Hasta ahí llegaba la autonomía de las Diputaciones en aquel tiempo que, evidentemente, no es el nuestro.

La Ley de Territorios Históricos tiene su origen en el Estatuto de Gernika y así se alinea con los anteriores Estatutos, que establecen la autonomía con los citados territorios, que entroncan con la básica idea de Sabino Arana-Goiri, antes citada.

Para la estructuración de Euzkadi hay dos caminos: uno, el centralismo uniformista, según el sistema que Luis de Arana-Goiri llama hispano-galo; y el otro, el sistema vasco fundado en la libertad que diría José Antonio Agirre y Lekube.

Se ha dicho de este segundo camino o sistema que es reaccionario, retrógrado, montaraz y «carca». Es decir, que conforme al sistema que Sabino de Arana-Goiri llamó vasko volvemos al más cavernícola y reaccionario sistema. Pero esto no es así, sino que es lo contrario. Creemos que todo lo que sea descentralización y autonomía significa más democracia y más progreso.

Pienso que muchos de los problemas y de las diferencias que existen se resolverían si estudiáramos más profundamente a Sabino Arana-Goiri, no solamente el modelo del País, sino que, como escribía Xabier Arzalluz, el modelo de partido que el mismo Sabino creó.

Federico de Zabala
Senador del P.N.V.

GENESIS
DE LA
LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS
(FUENTES DOCUMENTALES)

LIBRO PRIMERO

ANTECEDENTES MAS SIGNIFICATIVOS DEL PRIMER PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

1. PLANTEAMIENTOS INICIALES

Programa electoral presentado por el Partido Nacionalista Vasco en las elecciones al Parlamento Vasco, celebradas el día 9 de marzo de 1980.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Carlos Garaikoetxea a todo el pueblo vasco.

El día 9 de Marzo, nuestro Pueblo va a elegir su primer Parlamento, el primer Parlamento Vasco. Se acerca pues, una fecha que puede ser decisiva para nuestro futuro como comunidad.

Y esa fecha histórica nos llega en un momento en que la violencia, el caos social y la crisis económica nos están afectando con especial dureza.

Y el Estatuto de Gernika, que puede representar la solución política que hoy necesita el País, sufre los primeros ataques, antes de su puesta en práctica.

Pues bien; por serias que sean las dificultades del momento y por muy lamentables que resulten las incomprensiones y aún los incumplimientos de sus compromisos por parte del Poder Central, nada ni nadie va a debilitar nuestra voluntad de arreglar esta situación, porque estamos dispuestos a reconstruir este País en todos los órdenes.

Las elecciones al Parlamento Vasco nos ofrecen esa oportunidad. De la voluntad que nuestro Pueblo exprese el 9 de Marzo saldrá el Gobierno que necesitamos para abordar con éxito la normalización y la solución de los problemas que tan fuertemente nos afectan.

Porque las metas a alcanzar son tan importantes y decisivas, necesitamos un Gobierno con una mayoría fuerte en el Parlamento. Yo os invito a que, entre todos, formemos esa fuerte mayoría.

Porque así, por fin, vamos a poder gobernarnos nosotros mismos.

Karlos Garaikoetxeak euskalerri osoari.

Epaillaren 9an gure Erriak bere lenengo Legebiltzarra, lenengo Eusko Legebiltzarra autatuko dau. Erri garanez gure etorkizunerako bein-betiko garrantzia euki dagiken egun baten aurrean gagoz beraz.

Eta, egun ori, gogorkeriak, gizarte-anabaseak eta ekonomia-larrialdiak gogor bai gogor erasoten deuskuen une baten jatorku.

Eta Gernikako Estatutoak, Erriak gaur bear daben politikazko urtenbide izan daiteken orrek, eginbideratu baiño len bere lehengo erasoak jasaten diardu.

Orra bada; ezerk ez iñork, ez aldi onetako zailtasun larriak ez Erresuma-Arduralaritzaren ulertu eziñak eta emondako berbeari uts egiteak berak bere, tamalgarri diranarren, ez dau egoera au onbideratuteko daukagun zedea aulduko. Erri au alderdi guztietatik birreraikitzeko erabagi indartsua artuta gagoz eta.

Eusko Legebiltzarrerako auteskundeak emoten deuskue aukera ori. Gure Erriak epaillaren 9an erakutsi dagian naiak sortazoko dau gauzak onbideratuteari eta ain gogor erasoten deuskuen arazoei urtenbide bat emoten asteko ain bearrezko dogun Gobernua.

Lortu bear dituguzan elburuak ain garrantzizko eta erabateko dirala, Legebiltzarren geiengo aundi bat eukiko daben Gobernu bat bear dogu. Ola, azkenean, geure burua jaurri al izango dogulako.

INTRODUCCION

Ante la nueva etapa que deberá afrontar el Pueblo Vasco en la que un nuevo Parlamento y Gobierno de él emanado, echarán los cimientos de una nueva sociedad, el Partido Nacionalista Vasco ha desarrollado con amplitud su visión de las áreas fundamentales a las que debe dirigirse el Gobierno de un Pueblo, a partir de las ponencias ideológicas aprobadas en la Asamblea de Iruña, celebrada en marzo de 1977.

La extensión de cada trabajo hace inviable su reproducción íntegra en una publicación. Pero parece útil, al menos sintetizar aquí los rasgos esenciales de las materias principales que cuentan con el soporte de una amplia documentación, en la que se fundamentarán, los enfoques de los candidatos del Partido Nacionalista Vasco y su eventual programa de Gobierno.

Las materias aquí resumidas, se han clasificado en las siguientes áreas:

- Area económica.
- Area social.
- Area cultural.
- Area administrativa.

La integridad territorial de Euzkadi.

AREA SOCIAL

JUVENTUD

La juventud en Euzkadi soporta agudizadas, todas las contradicciones del país: inestabilidad, crisis generalizada, un incierto futuro, falta de credibilidad en la política y sus instituciones, etc.

El Partido Nacionalista Vasco es consciente de que la juventud es en definitiva el futuro del país y por lo tanto es ineludible su tratamiento político integral. Para ello, se compromete a la puesta en marcha de dos instrumentos básicos:

—El plan general de la juventud.

—El Consejo general de la juventud.

PLAN GENERAL DE LA JUVENTUD:

Bajo la reponsabilidad del Ministerio de Cultura del Goiberno Vasco y con la participación de los Ministerios de Educación, Trabajo e Interior, elaborarán un proyecto de desarrollo de legislación dirigido a los jóvenes como un todo.

EL CONSEJO GENERAL DE LA JUVENTUD:

Será el organismo que compuesto por los propios jóvenes desde los niveles municipal, territorial y nacional, nutrirá, redactará y propondrá a los Ministerios que integren el P. G. de J. la línea y ejecutoria de su política.

Mientras tanto, el Gobierno abordará decididamente los campos que afectan hoy día fundamentalmente a la problación joven.

JUVENTUD Y TRABAJO:

Legislación que elimine cualquier tipo de discriminación laboral, favorecimiento del empleo juvenil compartido con la formación y el estudio, aseguramiento del puesto tras el servicio militar, derechos sindicales plenos, programas de ampliación de las enseñanzas de formación profesional, etc.

JUVENTUD Y EDUCACION:

Participación de los jóvenes en todo el proceso educativo. Calidad de la enseñanza, participación en la gestión de los centros y función social de la educación.

SERVICIO MILITAR:

El Partido Nacionalista Vasco asumirá en su Gobierno:

—Reducción del servicio militar.

—Servicio Militar en Euzkadi.

—Reconocimiento de la Objeción de Conciencia, sustituyendo el Servicio Militar por un Servicio Civil.

DELINCUENCIA Y DROGA:

El Partido Nacionalista Vasco con un enfoque realista, combatirá la marginación que origina la participación juvenil en la delincuencia y el consumo de drogas.

Simultáneamente, perseguirá con la máxima dureza y con todos los medios legales y sociológicos a su alcance, a la red de traficantes y encubridores que con abierta y sospechosa impunidad operan en el territorio autónomo.

POLITICA SANITARIA

La actual situación sanitaria, desintegrada, cara, sin rentabilidad social, burocrática y sin planificar exige una actuación concreta y determinada del futuro Gobierno Autónomo y atención preferente por el Parlamento.

El Partido Nacionalista Vasco establecerá una sanidad basada en conceptos de:

—Autonomía sanitaria.

—Universalidad.

—Integración.

—Descentralización.

—Solidaridad.

—Democratización.

La acción sanitaria atendida por los medios que a tal efecto se dispongan de forma unitaria e integral, actuará simultáneamente en los tres campos fundamentales:

—promoción de la salud y prevención de la enfermedad.

—asistencia sanitaria.

—rehabilitación y reinserción social y laboral.

Al objeto de garantizar a todos los ciudadanos y transeúntes en Euzkadi su derecho a la salud, superando el actual carácter restrictivo de la Seguridad Social, creará el Servicio Vasco de Salud, OSAKIDETZA, cuya función será:

—Promover un Plan de Salud para el territorio autónomo.

—Dirigir, gestionar y coordinar la sanidad en su conjunto.

—Controlar, recaudar y disponer de los recursos económicos y financieros en los que se soporte la política sanitaria. Recursos que se derivan de las cotizaciones y de la fiscalidad.

Para la puesta en práctica de los conceptos señalados será preceptivo:

—Comarcalizar y sectorializar el país.

—Constituir los Centros de Salud, por cada cinco mil habitantes (rurales y urbanos), para desarrollar la medicina primaria y preventiva en profundidad objetivo prioritario hoy.

—Constituir los Hospitales Comarcales, con especialidades médicas básicas, en áreas de 50.000 a 100.000 habitantes.

—Constituir los Hospitales Base, de carácter general, para áreas totales de 300.000 a 400.000 habitantes.

—Establecer la coordinación de todas las unidades en una única red pública hospitalaria y asistencial.

Como condiciones al sistema y sobre todo en su etapa de transitoriedad y puesta en práctica regirán los principios de:

—Libre elección de médico y centro.

—Creación de las Juntas de Salud a nivel Municipal, comarcal, territorial y nacional.

—Responsabilidad en la gestión sanitaria de las autoridades municipales, territoriales y nacionales (Alcaldes, Diputados y Gobierno Autónomo).

—Gradualidad en el cambio del sistema actual vigente al propuesto.

—Utilización de todos los recursos existentes y su adecuación a los objetivos expuestos.

—Cambio planificado y preestablecido por el propio Plan Nacional de Salud.

ASISTENCIA SOCIAL

La política de Bienestar Social que el Partido Nacionalista Vasco promoverá desde el Gobierno se funda en los siguientes principios básicos:

—Reconocimiento de la igualdad de derechos sociales para todos los ciudadanos, sin discriminación por razones de sexo, edad o condición física o social.

—Elaboración de un Código de Necesidades Sociales básicas y prioritarias.

—Se tomará el Municipio como núcleo de la política de bienestar social y principal ejecutor de la política que establezca el Gobierno Autónomo.

En cualquier caso, la acción de Gobierno en relación con el Bienestar Social se dirigirá a la eliminación de la marginación social generada por motivos físicos (inválidos, grandes inválidos y minusválidos en general), por motivos síquicos (débiles mentales, paralíticos cerebrales, subnormales, etc.) y por motivos sociales (infancia, pensionistas y 3.ª edad).

En este campo la fundamental acción legislativa se dirigirá a:

—Cobertura y garantía de los derechos individuales.

—Fomento de la reinserción social y familiar en todos los ámbitos.

—Plan de complementación económica de pensiones y subvenciones con cargo a los recursos de la Comunidad Autónoma.

En el ámbito ejecutivo el Gobierno Autónomo establecerá la Red Pública de centros específicos de Bienestar Social, agrupando y coordinando las diferentes instituciones de asistencia social actualmente vigentes y promoviendo las necesarias a requerimiento de Municipios y Diputaciones.

CONDICION FEMENINA

El Partido Nacionalista Vasco desde el Parlamento y el Gobierno potenciará la libertad integral de la mujer y su participación total y de pleno derecho en la tarea de reconstrucción de Euzkadi.

La gran tarea de la equiparación legal de los sexos será abordada desde el Parlamento en sus tres vertientes fundamentales:

—Jurídica.

—Laboral.

—Educativa y cultural.

El Partido Nacionalista Vasco respeta, reconoce y defiende el papel de madre y ama de casa de la mujer en nuestra sociedad, pero también declara que no existe ninguna contradicción para que en cualquier caso la mujer que realiza un trabajo dentro o fuera del hogar, pueda y deba participar de un modo activo y con pleno derecho, en la vida social y política del País.

El Partido Nacionalista Vasco desde las instituciones del Gobierno trabajará para conseguir de forma inmediata, la articulación de una sociedad donde todos los individuos gocen de los mismos derechos y oportunidades sin distinción de sexos.

ORDENACION TERRITORIAL, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

El caos reinante en Euzkadi en el campo de la ordenación del territorio, la anárquica multiplicación de pueblos y ciudades, el desastre ecológico y del medio ambiente, obligan a una férrea política de ordenación y control en esta área.

El Partido Nacionalista Vasco en funciones desde el Gobierno Autónomo actuará en cuatro frentes fundamentales:

I Doc. 1 POLITICA ADMINISTRATIVA:

Control, seguimiento y resolución de los expedientes, archivos y planeamiento y Reglamento de actividades.

POLITICA NORMATIVA:

Iniciativa legislativa y desarrollo reglamentario de:

Ley del suelo.

Ley de Medio Ambiente.

Ley de Creación de Institutos específicos.

Normas y disposiciones generales.

POLITICA DE ESTUDIOS Y PLANEAMIENTO:

Diseño de un sistema de Información territorial y urbano, Necesidades de vivienda, Plan Director de los cursos de agua, id. id. de Contaminación atmosférica, residuos sólidos, conservación de la naturaleza y Recopilación legislativa y de estudios y planes en general.

POLITICA EJECUTIVA:

Con una estrategia de estricta aplicación de la legalidad, captación de todos los recursos disponibles y promoción de un nuevo planeamiento, las tareas a desarrollar ejecutivamente por el Gobierno, entre las más importantes se citan:

—Ejecución de Planes de Ordenación de oficio.

—Definición de una política de construcción de viviendas de interés social.

—Realización de obras de infraestructura conforme a las prioridades que se establezcan.

—Subvenciones para el Planeamiento Municipal.

—Subvenciones para eliminar la contaminación en las áreas que se especifiquen prioritarias.

—Concursar la realización de Plantas de Tratamiento de residuos y Planes correctores de contaminación

—Recuperación del patrimonio forestal y paisajístico.

—Recuperación de zonas naturales y su legislación correspondiente (Ría de Gernika y cadenas montañosas del Gorbea a Aralar).

—Creación de núcleos de esparcimiento en las inmediaciones de las áreas urbanas.

—Municipalización del suelo en áreas de señalado interés social.

—Potenciación de la repoblación forestal, patrimonio histórico-artístico, núcleos urbanos y edificios de marcado interés autóctono.

—Control de la contaminación urbana (parque automovilístico).

—Lucha eficaz contra la suciedad en playas, ríos, costas, montes, pueblos y ciudades.

—Convenios con los Ministerios correspondientes para realizar una política coordinada.

TRABAJO Y RELACIONES LABORALES

El País Vasco hoy atraviesa una dramática crisis estructural económica y social.

—No se generan inversiones.

—El resto del Estado tiene un crecimiento económico muy superior al nuestro.

—Insuficiente equiparamiento industrial.

—Alta presión fiscal.

—Ausencia de planificación y ordenación.

Estas condiciones objetivas hacen que el nivel de parados sea el más alto del Estado y que sin un cambio drástico en la política a seguir, ineludiblemente, aumentará.

De poco valen ante este panorama las promesas verbales: sólo con amplios recursos económicos y una decidida planificación y legislación podrán resolverse los problemas planteados. La violencia y la represión, lejos de resolver la crisis contribuirá a su generalización.

Por todo ello el Partido Nacionalista Vasco, propugna:

1.°Unas relaciones laborales fundadas en las negociación.

2.°Unas relaciones laborales propias en el territorio autónomo.

3.°Unas relaciones laborales abiertas a la cooperación internacional.

4.°Unas relaciones laborales fundadas en el ejercicio de la libertad sindical.

Para el logro de estos objetivos el Partido Nacionalista Vasco desde el Gobierno:

1. Abordará la modificación del Estatuto de Gernika en lo que se refiere a capacidad legislativa en materia laboral.

2. Por vía de hecho instará a organizaciones laborales y patronales a la concesión de un marco autónomo de relaciones laborales.

3. Se compromete a propiciar un modelo de relaciones sindicales en la empresa que posibilite la participación del trabajo en la gestión y distribución de los recursos generados en la Empresa.

4. Estimulará la iniciativa creadora de puestos de trabajo

y desarrollo con el apoyo financiero que sea preciso respondiendo a las necesidades generales del País.
4. Complementará por vía de hecho el régimen económico de la Seguridad Social a nivel de prestaciones y cotizaciones.
6. Potenciará por todos los medios la creación de nuestas estructuras de Empresa (Cooperativas autogestionadas, etc.) conscientes del futuro de responsabilidad y gestión democrática que el País requiere para su supervivencia.

AREA CULTURAL

El Pueblo Vasco, que ha vivido en una encrucijada de pueblos y civilizaciones, ha sabido asimilar elementos culturales de su entorno manteniendo una cultura propia y diferenciada que constituye el eje de su personalidad.

El intento de eliminación de este hecho diferencial por razones de asimilación política ha colocado a la cultura vasca a un estado de postración.

Euzkadi necesita con carácter de urgencia un plan cultural de salvación nacional que debe contener los siguientes apartados mínimos:

1.—Promoción del euskera:

—Unificación literaria del idioma, sin perjuicio de la consecución y fomento de su riqueza dialectal.

—Intensificación de los medios de su aprendizaje hará que, de forma institucionalizada, tenga la sociedad acceso a su aprendizaje, no sólo en los centros de enseñanza sino en centros específicos, colonias, empresas y entidades.

—Fomento de su uso en los ámbitos de la vida práctica (comercio, industria, juzgados, registros, notarías, etc.).

—Utilización masiva en los Medios de Comunicación Social.

—Todo ello por la adecuada y preferente asignación de medios económicos.

2.—Teatro, Literatura oral y escrita.

—Investigación y difusión y desarrollo del teatro autóctono y de nuestra literatura oral y escrita (Pastorales, Mascaradas, Xaribaris, Artazuriketas, Bertso paperak, etc.)

—Creación de un Teatro Nacional con sus principales enclaves en las capitales regionales y de los correspondientes grupos nacionales.

— Apoyo a festivales, concursos, certámenes.

—Impulso al desarrollo del bersolarismo.

—Creación de la Editora Nacional Vasca y apoyo económico a la edición de libros y a la literatura infantil.

3.—Música y Danza:

—Recogida e investigación de nuestra música y danzas, y fomento de su difusión popular y continuidad.

—Decidido apoyo a las entidades corales, bandas de música, txistularis, grupos de danza, cantares populares, festivales y concursos.

—Creación de una Orquesta Sinfónica de Euzkadi, de un Ballet Nacional Vasco y de una Compañía de Opera Nacional.

—Fomento del conocimiento y uso de los instrumentos autóctonos (txistu, alboka, etc.) así como apoyo a la restauración y consecución de la gran riqueza organera del país, impulsando su conocimiento.

4.—Artes plásticas:

—Emprender una acción pública de apoyo a la pléyade de pintores, escultores y artesanos artistas que espontáneamente han florecido en Euzkadi.

—Fomento de certámenes, exposiciones permanentes o itinerantes, por encima de criterios puramente comerciales.

—Creación de un banco de datos de personas y obras que en el Pueblo Vasco han supuesto una aportación al Mundo del arte y de la cultura.

—Reinstalación y creación de Escuelas de Arte.

5.—Medios de Comunicación.

—Apoyo a la prensa y a la utilización del euskera en la música.

—Creación de una red Nacional de Emisoras de radio en diversas ondas que cubra la geografía vasca.

—Creación de una TV. Vasca, cuya programación esté presidida por un riguroso criterio cultural vasco, con su correspondiente Centro Emisor y de Programas con personal propio con conocimiento de la cultura e idioma vascos para cuyo fin se creará asimismo un centro de preparación del personal.

—Creación del Insituto Vasco de Cinematografía para la adecuación al séptimo arte de nuestra realidad cultural. Apoyo y fomento de festivales cinematográficos. Utilización del euskera en las bandas sonoras potenciando los doblajes de las producciones en otras lenguas.

—Creación, asimismo, de un Instituto de Investigación de los Medios, que hará el tratamiento adecuado en cada momento de estos Medios de comunicación.

Doc. 1

6.—Centros de Documentación:

—Custodia y procesamiento de los archivos históricos de protocolos, de Música, danza, bersolarismo, teatro, tanto dependientes de Municipios, Diputaciones, Iglesias, familiares, etc. facilitando el acceso a los mismos de los estudiosos.

—Creación de una Filmoteca y Hemeroteca Vascas, así como de una Biblioteca debidamente estructurada a distintos niveles y con criterios monográficos o generales.

7.—Museos y Documentos.

—Elaboración de un plan de catalogación, investigación, restauración y utilización pública de monumentos artísticos, que los salve del deterioro y los coloque al alcance del pueblo.

—Dotación y creación en su caso, de Museos públicos de arte, etnografía, de ciencias naturales, de la Música, danza, trajes vascos, etc. y estímulo de acceso del pueblo, especialmente del Mundo Juvenil, a los mismos.

8.—Casas de la Cultura:

—Su creación, con atención a criterios de densidad demográfica (municipales, comarcales, de barrios) debe ser parte de una infraestructura cultural básica para recibir, transmitir y crear cultura.

–Para que esta infraestructura funcione, necesita animadores y coordinadores de las actividades culturales cuya formación ha de impulsarse.

Deben servir de acomodo a:

—Biblioteca.

—Conferencias, cursos, seminarios, debates.

—Promoción del euskera.

—Audiciones y práctica musical.

—Talleres de pintura, escultura, etc.

—Montajes teatrales, de danzas populares y de ballet.

—Taller de expresión corporal y mimo.

—Cine.

—Visitas a museos y monumentos.

—Organización de ejercicios y competiciones deportivas, montañismos, etc.

9.—Escuelas de Arte.

—Planificación de forma racional del funcionamiento de:

—Conservatorios y Academias musicales.

—Escuela de danzas populares y ballet.

—Escuela de Arte dramático y expresión.

—Escuelas de Artes plásticas.

—Escuela de Cine, radio y televisión.

CONCLUSION

El Partido Nacionalista Vasco asume el compromiso de impulsar y fomentar el ejercicio de las diversas manifestaciones artísticas que contribuyen al patrimonio del Pueblo Vasco.

Dedica especial atención a la defensa y expansión de nuestros valores culturales. Consciente de que el idioma es cimiento y base de todo el ser cultural vasco, emplaza a todos, colectividad e individuos, al esfuerzo necesario para una total recuperación del euskera.

POLITICA EDUCATIVA

—Enseñanza Pública,
Enseñanza Privada.

El Partido Nacionalista Vasco afirma el deber y defiende el derecho de los padres de educar a sus hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas, filosóficas e ideológicas. Como también la responsabilidad y el derecho de la sociedad vasca en orden a la educación y formación de sus miembros.

La Comunidad Autónoma es quien debe planificar, ordenar y dirigir el sistema educativo en su ámbito.

Los padres tienen derecho a elegir el tipo de educación y el centro de enseñanza que consideren más idóneo para la formación de sus hijos, así como intervenir, con los educadores, en la educación del sistema educativo.

La enseñanza será gratuíta a todos los niveles en la medida en que los medios económicos públicos lo permitan, garantizándose en todo caso la gratuidad de la Enseñanza Básica y de la Profesional de primer grado.

Genéricamente, el coste de la plaza escolar ha de ser igual en todos los centros, tanto públicos como privados, sufragándose este gasto por el Erario Público. Los centros privados así financiados habrán de ofrecer una administración económica totalmente transparente, garantizando a sus profesores igual trato económico que en el de los centros oficiales.

La Administración educativa vasca planifica las necesidades docentes sin discriminación ideológica y atendiendo a las necesidades de cada momento.

Los centros oficiales impartirán una enseñanza abierta en la que tenga cabida la diversidad ideológica existente en la Sociedad y respete las convicciones religiosas, filosóficas o políticas de los padres.

El Partido Nacionalista Vasco defiende el derecho de los padres que lo deseen a que sus hijos reciban una concreta formación ética o moral, debiendo impartirse la enseñanza religiosa o de otras doctrinas de carácter

humanista a petición de los padres y con carácter optativo.

Los padres tendrán derecho, en todos los Centros, a intervenir de modo efectivo, junto con los profesores, en la dirección educativa y pedagógica, a través del Consejo Escolar del Centro. A los profesores deberá garantizárseles seguridad y libertad, aunque debiendo respetar las normas pedagógicas o educativas que emanen de la Dirección y del Consejo Escolar.

El Partido Nacionalista Vasco defenderá la libertad de enseñanza en los términos expuestos y tratará de coordinar la acción educativa de padres y profesores mirando siempre el bien común de la Sociedad Vasca.

2.—Las Ikastolas:

El Partido Nacionalista Vasco defiende a las ikastolas y su derecho a recibir el mismo tratamiento que la enseñanza pública de la que son una parte esencial. Por ello, apoya el Convenio para el reconocimiento de la oficialidad de las que deseen acceder a la correspondiente adscripción al Ente Autónomo Vasco.

Las ikastolas que acepten su oficialización deberán imprimir en su enseñanza el carácter de amplitud o apertura expuesto en relación con los Centros Oficiales.

No obstante los padres, presentes en la Junta de la Ikastola, de la que formará parte también el titular originario del Centro, podrán orientar en la dirección educativa del mismo.

Hasta que los planes de cultivo y utilización del euskara como vehículo de cultura vigentes en las ikastolas, no se realicen de forma análoga en todos los Centros, tendrá razón de seguir existiendo la distinción entre ikastolas y los demás Centros Públicos.

3.—La Universidad:

El Partido Nacionalista Vasco propugna una Universidad Vasca, autónoma, no dependiente de órganos directivos exteriores al País Vasco, competente para nombrar su propio profesorado, hacer sus planes de estudio y administrar sus propios recursos. Una Universidad nueva, popular, flexible y abierta, que incorpore al Pueblo a las tareas Universitarias y dedique especial atención a la investigación.

En tanto la denominada Universidad del País Vasco se halle mediatizada por el poder Central o por los órganos corporativos de la Universidad Española, el Partido Nacionalista Vasco luchará por una verdadera autonomía universitaria, y en caso que ésta no se logre en favor de una Universidad propia, distinta y separada de la del Estado, como recurso provisional para salvar las esencias culturales de nuestro pueblo.

El Partido Nacionalista Vasco defenderá una Universidad organizada en un solo cuerpo de alguna manera, sin perjuicio de conservar sus propias características, las universidades colegiales existentes u otras instituciones de ámbito universitario o de investigación, de forma que la Universidad Vasca sea una gran unidad Cultural al servicio del Pueblo Vasco.

DEPORTE

El Partido Nacionalista Vasco concibe el deporte como medio eficaz de un armónico desarrollo físico y de perfeccionamiento de valores espirituales y de formación de carácter, que debe extender su influencia a la totalidad de los ciudadanos, buscando una auténtica democratización de la práctica deportiva.

El Partido Nacionalista Vasco asume el espíritu de la Carta Europea del Deporte.

La Economía del Deporte aficionado ha de ser aportada por fondos públicos, de una parte, creando una infraestructura de instalaciones debidamente mantenidas y dotadas que proporcionen oportunidades para todos, y por cuotas de uso, al alcance de todos, aportadas por los practicantes del deporte.

Se fomentará especialmente los deportes autóctonos.

A Nivel Escolar ha de mentalizarse a los padres de la importancia del deporte en la formación de sus hijos, incluyendo la educación deportiva en los programas de enseñanza obligatoria, con participación de aspectos pedagógicos, sicológicos y médicos, distinguiéndola del deporte de competición que deberá integrarse en la correspondiente Federación.

A Nivel General ha de fomentarse la creación de entidades o clubs deportivos a nivel de barrios, comarcas, etc.; obtener espacios para la práctica deportiva, planificando instalaciones y fórmulas de especialización según sectores de distribución geográfico-humanos.

En los Planes Municipales el Deporte debe ocupar el lugar preeminente que le corresponde, en conexión con otros aspectos del desarrollo y bienestar ciudadano como la enseñanza, el urbanismo, la higiene, la ocupación del ocio, la cutura, etc.

Esta acción debe producirse por el fomento de planes y campañas de orientación y a través de medios de financiación.

La Educación Física constituye un sólido cimiento del futuro deportivo de Euzkadi: Para ello ha de crearse una Facultad o Escuela Superior de Educación Física, que proporcione los expertos necesarios para los centros de educación de todos los niveles.

Es también fundamental en la atención a los minusválidos y en la recuperación de los disminuídos mentales.

En su aspecto organizativo supra municipal, se acomodará al ámbito de las regiones históricas a través de:

—Consejos regionales de deportes.

—Organos delegados de los Consejos regionales.

—Gerencias.

—Comisiones de trabajo.

—Confederación de deportes de Euzkadi.

—Organo de Disciplina Deportiva.

—Confederación de Euzkadi de Federaciones Regionales.

AREA ADMINISTRATIVA

COORDINACION INSTITUCIONAL

A la hora de coordinar la Comunidad Autónoma con los Territorios Históricos y los Municipios de Euzkadi, deberá optarse por uno de estos dos modelos de organización:

1.° El sistema de centralización Institucional se basa en:

—La atribución al Gobierno Vasco del máximo de competencias.

—Atribución a los Territorios Históricos sólamente las competencias, mencionadas en los artículos 3 y 37 del Estatuto.

—Existencia de una Administración periférica de la Comunidad Autónoma en los Territorios Históricos.

—Posibilidad de que los Territorios Históricos ejerzan por delegación competencias del Gobierno Vasco.

—Negociación de la Autonomía y descentralización municipales.

2.° El sistema de descentralización de las Instituciones Territoriales del País Vasco.

Se basa en el reconocimiento de la Autonomía de los Territorios Históricos y de los Municipios de Euzkadi.

Su implantación en Euzkadi, supondría:

a) Establecer los escalones territorio del Distrito, Municipio, Comarca, Territorio Histórico y la Comunidad Autónoma.

b) El reconocimiento de su propia Autonomía.

c) Que los escalones superiores solo realicen aquellos servicios que no pueden ser ejecutados por los inferiores.

d) Que se favorezca la delegación de competencias en favor de los entes inferiores.

Este modelo de organización administrativa descentralizada podría estar más de acuerdo con la organización tradicional del País Vasco, en el que, cada Territorio Histórico, además de mantener un profundo sentido de su identidad, ha mantenido un nivel de Autonomía Foral que es preciso respetar.

El modelo de centralismo institucional, se invoca, por el contrario, para favorecer la eficacia operativa, al unificar el poder de decisión.

El Partido Nacionalista Vasco desea convertir en realidad una Administración Vasca, capaz de consolidar un proyecto político solidario con todos los vascos. Pero propugnará en todo momento, una distribución de competencias entre la Administración Central Vasca y las Instituciones representativas de los Territorios Forales, que respete y consolide las facultades mantenidas hasta el presente por Alava y Navarra, y que dé, incluso, mayor amplitud y coherencia a las mismas, en ámbitos que hasta el presente no han sido de su competencia, y que, en virtud del Estatuto, serán objeto de nuevas transferencias desde la Administración Central a la Comunidad Autónoma.

Este enfoque, que a veces suele combatirse con demagógicas acusaciones de provincialismo, es el que permite, con mayores garantías, una adhesión de los diversos Territorios a las Instituciones Comunes, objetivo esencial en el actual momento Histórico de nuestro Pueblo; y concilia, a la vez una tradición muy sentida en el País, con la eficacia administrativa, probada por las Instituciones Forales en el pasado.

EL FUNCIONARIADO DEL PAIS VASCO

Es transcendental la importancia de un funcionario identificado con la Comunidad a la que sirve y las posibles resistencias tanto del Estado, como de sus funcionarios a la creación de una Administración Vasca.

Con la aprobación del Estatuto, el Gobierno Vasco debe exigir la implantación de una Administración Pública Vasca con su propio funcionariado, lo cual implica:

1.° El reconocimiento como competencia exclusiva del País Vasco, de la potestad normativa en materia de sus propios funcionarios.

2.° Una clarificación sobre el funcionariado existente en Euzkadi, sobre la base de distinguir:

a) El funcionario que está y es del País Vasco.

b) El funcionario que está en el País pero es del Estado.

3.° Es aspiración de la Comunidad que todo su personal pertenezca a la primera clase, admitiendo la segunda como solución transitoria, si bien con el debido respeto a los derechos del personal que la integren.

4.° Para la consecución de este funcionariado propio, deberá lucharse en un doble frente: ante el Poder Central, evitando que éste invada el ámbito de las

competencias propias de la Comunidad, y en el seno de nuestras propias instituciones de Gobierno.

5.° A nivel interno, el funcionariado propio va a suponer un auténtico reto a la eficacia del Gobierno Vasco, en el que ha de jugar un importante papel el Instituto Vasco de Estudios de Administración Pública.

6.° La Comunidad Autónoma en su calidad de empleadora, promoverá la máxima cooperación con los funcionarios públicos, evitando cualquier privilegio de cuerpo y armonizando la eficacia con la justicia a través de fórmulas paritarias de negociación Administración-Trabajadores.

ADMINISTRACION MUNICIPAL PARTICIPACION CIUDADANA

Es innegable la importancia política que tradicionalmente ha tenido el Municipio de Euzkadi.

Las posibilidades de autogobierno municipal van a exigir de los poderes del País Vasco:

1.° Una reflexión sobre su propia tradición histórica en materia municipal.

2.° Un análisis de las características urbanas de los principales municipios del País.

3.° El engarce del municipio dentro de las Instituciones de Euzkadi, va de acuerdo con los principios municipales de variedad, autonomía y descentralización.

En este marco cobra su sentido la participación vecinal. De los tres sistemas básicos de democracia local (democracia representativa, directa y participativa) el Partido Nacionalista Vasco se inclina por esta última.

La democracia participativa en Euzkadi debe ajustarse a los siguientes criterios:

—Se aceptan los principios básicos de la democracia representativa.

—La participación ciudadana debe limitarse a los órganos no decisorios.

—Dentro de ellos debe comprender la colaboración en la información, el control y la ejecución en algunos casos.

—La creación de los Consejos de Distrito o Barrio.

LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FILOSOFIA DEL TEMA

Una Administración de Justicia plenamente independiente rápida en su operatividad, gratuita para el justiciable y dotada del indispensable poder coercitivo para hacer cumplir sus pronunciamientos, constituye para el Partido Nacionalista Vasco, premisa fundamental de un verdadero Estado de Derecho.

Por la misma razón, para el Estado centralista la Justicia y su Administración han carecido de interés.

Ello ha producido en el ciudadano una falta de fe en la Administración de Justicia. Y, lo que es más grave, la idea de que para conseguir el propio Derecho hay que obrar directa y arbitrariamente.

CAUSAS DE LA SITUACION ACTUAL Y EXAMEN DE ESTA

a) El personal al servicio del Poder Judicial, ha estado crónicamente mal retribuido.

b) Por consecuencia de lo anterior, la carrera judicial pierde atractivo; no concurren opositores, lo que se agudiza en Euzkadi donde se carece de funcionariado autóctono.

c) Con el desfase entre el crecimiento y lo expuesto en los apartados a y b, la insuficiencia de juzgados, funcionarios auxiliares y medios materiales es evidente.

d) La consecuencia es el colapso en la Administración de Justicia y el mayor caso, la lentitud.

e) La organización territorial está anticuada no respondiendo a las necesidades actuales.

f) A la lentitud, ineficacia y, por lo tanto, costo mayor de la Administración de Justicia constribuye la antigüedad de las leyes de procedimiento.

CAMINO A SEGUIR

1. Una nueva estructuración territorial.
2. Logrado lo anterior, integrar el territorio o la creación de Juzgados necesarios.
3. Dotación de medios personales y materiales.
   a) Número de Jueces con criterios de funcionalidad.
   b) Dotaciones de orden material, la gran cuestión. En el aspecto de personal, la retribución ha de estar en congruencia con la alta función desempeñada y, de otro, con las específicas circunstancias de nuestro País, al objeto de evitar el absentismo y la marcha a otros sitios. En el orden material, ha de cuidarse las sedes y habilitaciones de Juzgados, servicios y equipamiento (médicos forenses, etc.).
4. La carencia de un funcionariado autóctono, exige:
   a) Creación de la Escuela, Instituto o Centro educacional del Funcionariado.
   b) Que los concursos oposiciones, etc., se celebren en Euzkadi.
5. Una moderna Administración de Justicia requiere una reforma en profundidad para:
   a) Simplificar y reducir los distintos procedimientos o clases de juicios.
   b) Alcanzar la gratuidad de la Justicia.

Doc. 1

c) Acortar plazos en distintos trámites.

d) Lograr la intercomunicación directa de Juzgados y Tribunales.

e) Conseguir que los pronunciamientos relativos a condena de cantidad se entiendan en el valor real al día en que la perciba el que la obtenga.

f) El interés legal sancionador de la mora del deudor ha de fijarse con criterios reales.

g) Extender los supuestos de ejecución provisional de las Sentencias de instancia.

h) Introducción en el proceso de los medios que la técnica moderna ha producido (Estenografía, estenotipia, grabación de declaraciones, actas, informes, etc.).

i) Uso del euskera.

POLICIA AUTONOMA VASCA

Policía del Pueblo y para el Pueblo cuya imagen debe suponer una ruptura absoluta con las concepciones represivas imperantes hasta ahora, y partiendo del supuesto que toda función que no corresponde a materias que excedan del ámbito territorial de la Comunidad Vasca, debe ser asumida progresivamente por el Gobierno Vasco.

Esta progresión se planeará por etapas, conservando las actuales Policías Municipales, a los que el Gobierno ayudará en su modernización y creando una Academia de Formación de Policía, con capacidad de formar unos 2.000 hombres entrenados en el plazo de 2 años, comenzando por un primer contingente de 500 y llegando a un total de 5.000 que sumados a los 1.000 policías Municipales, actualmente existentes, nos dará un contingente de 6.000 que es el que corresponde (un policía por cada 400 habitantes) según la media europea, a todo Euzkadi.

Se comenzará por la Policia de Tráfico, tanto la militarizada como los servicios civiles, para seguir sustituyendo las FOP estacionadas en zonas rurales, y los servicios de actuación directa en zonas urbanas, de forma que se facilite el acuartelamiento de las Fuerzas Estatales, que sólo intenvendrán a instancias del Departamento del Interior y de la Junta de Seguridad de Euzkadi. Progresivamente, se irán sustituyendo, gradual y realistamente, las Fuerzas de Seguridad del Estado por las propias de la Comunidad Autónoma, excepto en las materias previstas por el Estatuto como de exclusiva competencia estatal por su carácter extra y supra comunitario (Aeropuertos, Costas y Fronteras, Aduanas, Extranjeria, Inmigración, Pasaportes, etc.).

EL PARTIDO NACIONALISTA VASCO Y LA INTEGRIDAD TERRITORIAL VASCA

NAVARRA. Navarra es parte fundamental del Pueblo Vasco, su cristalización política más importante en el pasado, y el territorio que, junto con Alava, ha sufrido más el proceso de deseuskerización, con la consiguiente pérdida progresiva de conciencia de su propia identidad vasca. Ello unido a la recia personalidad de Navarra, y a la instrumentalización que de ese sentimiento específico de la navarridad hacen los enemigos de la causa vasca, convierte el problema navarro en extremo delicado, y debe ser tratado con todo el respeto y la consideración que tal situación requiere.

El sentimiento que llamamos de «navarridad», ha sido atizado recientemente por la derecha navarra con especial intensidad, sin duda ante la perspectiva de un proceso político como el de Euzkadi, en el que la relación de fuerzas políticas es claramente más progresista que a nivel del Estado, o de la propia Navarra aislada, donde los medios rurales conservadores ofrecen un campo muy atractivo a las fuerzas de la derecha. De ahí, que, no por casualidad, todas las fuerzas progresistas, se hayan alineado en pro de una unidad política de Navarra con el resto del País Vasco (a pesar de las veleidades del P.S.E.), mientras la derecha ha formado un bloque en contra de tal planteamiento.

En cualquier caso, este análisis no debe simplificarse sin tomar en consideración el arraigo que, por unas causas u otras (incluida la deseuskerización secular, la indiosincracia especial dentro del País de ciertas áreas, etc.), tiene tal sentimiento de navarridad en amplios sectores de la población.

Consiguientemente cara a Navarra, todo planteamiento del proyecto político vasco debe realizarse a partir de las siguientes premisas:

a) Convicción de la existencia de una única Comunidad natural vasca, que hoy cristaliza en instituciones políticas diferentes que el Partido Nacionalista Vasco desea unir a partir del respeto a la libre voluntad de los navarros, quienes deberán pronunciarse democráticamente al respecto, libres de toda coacción moral o material, bien sea emanada de procedimientos violentos clásicos, bien de la mediatización tradicional que los grupos de presión han ejercido en los medios informativos, financieros, educativos, etc.

b) Sustitución del voluntarismo clásico con que ha sido planteada la cuestión navarra, muy en especial por el nacionalismo radical, aceptando la necesidad de un enorme realismo en los enfoques que deben conducir a una persuasión racional de las ventajas del proyecto político vasco, junto con una función informativa que

devuelva a muchos navarros la conciencia de su propia identidad vasca.

c) Fomento de las soluciones prácticas a los muchos y graves problemas que padecen extensas áreas de Navarra, especialmente en las áreas rurales, proporcionando salidas preferenciales a sus productos agrícolas, y canalizando inversiones hacia áreas deprimidas, endémicamente abandonadas a su suerte por la administración de la derecha navarra.

d) Búsqueda, antes de llegar a una confrontación irracional como pretenden los sectores radicales, y, en especial, la derecha antivasca, de fórmulas negociadoras, que, permitan, si es posible, soslayar una división de los navarros, ante planteamientos antagónicos, que pueden ser superados por fórmulas específicas de corte confederal, en atención al momento y la personalidad histórica de Navarra, que en todo momento se verá reconocida en el seno de la Comunidad Política Vasca.

3 El Partido Nacionalista Vasco mantendrá en todo momento su concepción básica, en virtud de la cual Euzkadi no es concebible sin su Territorio Histórico fundamental, Navarra, que deberá ostentar la capitalidad natural del País y ello, sin perjuicio de que, en este, como en otros temas, se respeten, en todo momento, los procedimientos estrictamente democráticos que pasan por el análisis racional del problema y la libre decisión de los navarros.

EUZKADI NORTE

Después de años de vicisitudes históricas, nuestro Pueblo ha dejado grabado en su escudo su reinvindicación territorial mínima:

EL «ZASPIAK BAT»

En la vertiente continental, la Administración del Estado Francés, bajo el prisma del centralismo Jacobino, ha hecho todo lo posible para acelerar la pérdida de la identidad vasca en Euzkadi Norte, reduciéndola a su simple expresión folklórica.

Ante la situación de Euzkadi Norte, el Partido Nacionalista Vasco quiere formular unos objetivos claros, que conduzcan a una auténtica unidad en condiciones adecuadas para el logro de una auténtica articulación política.

EN LO ECONOMICO:

Fomentando la complementaridad de la economía de Euzkadi Norte con la de Euzkadi Sur.

Con la perspectiva de la entrada del Estado Español en las Comunidades Europeas los intercambios de todo tipo se verán incrementados. Es necesario, por lo tanto, una estrecha colaboración entre responsables económicos de ambas zonas, en materias que se podrían tratar exclusivamente entre vascos y en particular: agricultura y pesca, medios de comunicación, medio ambiente, reconversión industrial, turismo, etc.

EN LO CULTURAL:

El Partido Nacionalista Vasco, en su «PROGRAMA DE GOBIERNO» fomentará y desarrollará todas las manifestaciones de la Cultura Vasca. Propugnará que todos los Institutos, Asociaciones Académicas, etc., tengan sistemáticamente sus colaboradores en Euzkadi Norte.

Esta participación habrá de extenderse en particular a los medios de comunicación que dedicarán especial interés en sus programaciones a Iparralde.

Aspecto primordial será el educativo, desde la Ikastola a la Universidad obrando por un acercamiento constante con el objetivo de poder consolidar estudios y títulos en todos los territorios de Euzkadi.

FOMENTO DE LA CULTURA POPULAR:

Desde la pelota hasta el Kantaldi, estechando lazos entre deportistas, coros, dantzaris, cantantes, etc. de todas las regiones vascas. En una palabra el desarrollo de nuestro arte popular.

EN LO ADMINISTRATIVO:

El Partido Nacionalista Vasco promoverá acuerdos de hermandad entre municipios del Sur y del Norte. De estos acuerdos inter-municipios surgirán automáticamente contactos en los órdenes: económico, cultural, político, deportivo, etc.

Con el PNV vamos a ganar todos.

El Gobierno de Alava se va a fortalecer con las elecciones al Parlamento Vasco. Porque vamos a acabar con el centralismo y a empezar a gobernarnos nosotros mismos, con un gobierno surgido del Pueblo. Un gobierno auténticamente alavés.

El P.N.V. gobierna la Diputación y la mayoría de los Ayuntamientos alaveses. Forma un equipo compacto. Preparado para gobernar Alava y representarla dignamente en el Parlamento Vasco.

Dispuesto a dignificar el sector agrario; a elevar su nivel de vida; a dotar de personalidad propia a la Universidad; a potenciar la industria; a atender debidamente a la juventud y a los marginados; a crear un marco de relaciones laborales progresista...

El P.N.V. no regateará esfuerzos para conseguirlo. En tu mano está poder conseguirlo. Lograr que los alaveses estén bien representados en el Parlamento Vasco.

Doc. 1 Vota al P.N.V. Es votar paz, trabajo, progreso y libertad. Es votar al Partido que va a gobernar.

Candidatos por Alava al Parlamento Vasco.

Juan M.ª Ollora, Francisco José Ormazabal, José María Makua, Eusebio Albinarrate, Félix Ormazabal, Maite Saez de Olazagoitia, Alberto Ansola, José María Jimenez, Carlos Astarloa, Juan José Ochoa, Luis María Ortiz, Ana Aguirre, Iñaki Guillerna, Pedro Rivacoba, Carmelo Pujana, Luis M.ª Bengoa, Manoli Barandiarán, Iñaki Gancedo, Manuel Domingo, Margarita Ibarrola.

EAJ-gaz guztiok irabaziko dogu.

Oneik dira Euzko Alderdi Jeltzaleko gizonemakumeak. Lanik eza legezko arazo larriei urtenbide bat emoteko, euskerea barriro indarrean jarriaz Euzkadiren nortasuna salbatuteko, ikerketea eta kulturea suztatuteko eta gure alkarbizitzearen kalterako gaitz guztiak zuztarretik atarateko alegin guztiak egingo dituezan gizon-emakumeak.

Bertoko gizon-emakumeak, bere jaurtze-lana berton egiteko gertu dagozanak, Gernikako Estatutoari mamiña eta zabalkundea emongo deutsoezanak. Erdikoikeriaren morroe izan bage. Gure errianaz besteko zuduekiko menpetasunik bage.

Zure botoa E.A.J.-ri. Irabazteko.

Eusko Legebiltzarrerako Bizkaiko Autagaiak.

Jesús María Leizaola, Mitxel Unzueta, Emilio Gebara, Karmelo Renobales, Juan José Pujana, José Luis Robles, Iñaki M. Anasagasti, Imakulada Boneta, Josu Bergara, José Antonio Rubalcaba, José María Zalbidegoitia, Joseba Zubia, Koldo Narbaiza, José María Isasi, Juan María Atutxa, Elisabete Bizkarralegorra, José Luis Ramos, Txomin Aurrekoetxea, Luis Marío Urkiaga, José Ramón Guridi.

Vamos a votar soluciones.

No queremos un Gobierno dirigido a distancia.

Quien no sabe o no puede gobernar, debe dejar paso a los hombres preparados para hacerlo. A hombres que sienten y viven los problemas de aquí. Y que en los últimos años han demostrado que saben defender la autonomía y los derechos de nuestro Pueblo. Sin claudicaciones.

Muy pronto en las Elecciones al Parlamento de Euzkadi vamos a resolver, por encima de todo, los problemas de nuestro Pueblo. De todo nuestro Pueblo.

Porque hasta ahora hemos votado la defensa de nuestros derechos. Ahora tenemos que votar lo definitivo: su realización.

Tenemos que ganar todos.

Tenemos que votar todos. Vivimos momentos muy difíciles. No están en juego los intereses de un partido sino las necesidades de un pueblo.

Tenemos que trabajar todos. Para una tarea tan dura, todos debemos arrimar el hombro. Y votar a los hombres y a la opción política que cuenta con el mayor apoyo del pueblo y por tanto, con más posibilidades de gobernar. Y de hacerlo bien. Hombres que conocen y quieren resolver los problemas de aquí, porque aquí está su trabajo. Y su vida.

Tenemos que ganar todos. Tiene que ganar nuestra economía: tiene que desaparecer el paro y mejorar nuestras condiciones de trabajo. Tiene que ganar nuestra convivencia: familiar, social y laboral. Tiene que ganar nuestra cultura.

Porque votándoles ganamos todos,

Vota PNV.

Con el PNV vamos a ganar todos.

Estos son los hombres y mujeres del Partido Nacionalista Vasco. Hombres y mujeres que van a dedicar todas sus fuerzas a solucionar problemas tan graves como el paro; a salvar la personalidad de Euskadi, a través de la recuperación del euskera como medio habitual de expresión de nuestro pueblo; a promover la investigación y la cultura y a atajar de raíz, cuantos males alteran nuestra convivencia.

Son hombres y mujeres de aquí, preparados para gobernar aquí, que van a dar contenido y desarrollo al Estatuto de Gernika. Sin servidumbres centralistas. Sin depender de intereses ajenos a los de nuestro Pueblo.

Vota PNV para ganar.

Candidatos por Guipúzcoa al Parlamento Vasco.

Carlos Garaikoetxea, Joseba Leizaola, Gurutz Ansola, Carlos Blasco, Begoña Amunarriz, José A. Zaldua, Castor Gárate, Ibon Navascues, Ana Bereciartua, Edorta Jimenez, Ricardo Etxepare, Francisco Pozueta, Jokin Etxeberría, Joseba Eguibar, Antonio Aguirre, Patxi Ezkiaga, Iñaki Estensoro, Isabel Ikutza, Basilio Bergara, Xabier Murua.

Discurso del candidato a la Presidencia del Gobierno Vasco, Excmo. Sr. D. Carlos Garaikoetxea Urriza, exponiendo las líneas fundamentales de su Programa de Gobierno, ante el Parlamento Vasco el día 9 de abril de 1980.

Localización: Eusko Jaurlaritza. Gobierno Vasco. Apirila 80-81 Abril, páginas 31 a 52, inclusive.

Lehendakari jauna,
ahaldun jaun-andreak:

Autonomia-Estatuoaren aldi baterako erabakietatik lehenengoak dionez, legebiltzar honi dagokio euskal herriko jaurlaritzako lehendakaria hautatzea; Eusko Alderdi Jeltzaleak horretarako hautagai izendatzeko ohorea egin dit, eta, usteonez, aldierdiarekiko menpetasunetik libre utzi nau, hala egokituz gero, aginpide horretan herri osoaren zerbitzuak eskatzen duen bezain irizpide zabal eta taldekeriarik gabekoz, ihardun ahal dezadan.

Eta, horretarako, politika-talde guztiek izendatutako hautagai guztiak batera gertatu gaitezkeela, oraingo hau, zehazki mintzatuz gero, aginte-eskuratze, edo «inbestidura» bat ez denarren, eta hautaketa egin baino lehen eztabaida bat izan dedin inolako arauk agintzen ez duenarren, nere ustez jaurlaritzaren ihardunak oinarrizko izango dituen egitasmoak hemen adierazi, eta politikataldeen beste hautagai edo bozemaileek agertu nai ditzatenekin aldetatzeari, komenigarri eta demokraziaren arauz osasungarri deritzat.

Bidezko denez, laster sortuko den Euskal Herriko Jaurlaritzari dagokio bere ihardute-sail guztietarako berebiziko egitamu bat zehaztea, baina, mintzaldi honen zer denak eta bere luzaroak jartzen dituen neurrien barruan, gure lanaren eragile izango diren irizpideak, gure lan horren eta jaurlaritzaren funtsezko xede eta eginpide izan behar dutenak mugatuko dituzten marra nagusiak, adierazita gelditukо direla uste dut.

Euskal herriaren kondaira-unea

Sabin Aranak euskal herriaren aberritasuna aitortu eta gure herri honen aberri-ezagumena iratzarri zuenez gero, luzea eta latza izan da aberri-ezagutza horri erantzun, eta beste guztiekingo adiskidetasunean eta elkartasunean, Euzkadik herri denez bere dituen nortasun eta interesei eutsi eta hoiek indartzeko gutxienez behar zuen burujabetza-maila lortzeko borroka.

Gure kondairako zoritxarrezko aldiak aipatu gabe, elkartasungogoz eta guztientzako etorkizun zoriontsu baten itxaropenez, zilegi bekit hemen, berriz ere, gaudeneko une honek kondairaren aldetik duen garrantzia azpimarrateza. Lehenengo aldiz, euskaldun gehiengehienen ordekotza duen legebiltzan bat eratu dugu eta neri, napar naizenez, euskal lurraldearen funtsezko zati bat gure erakundeetatik kanpo gelditu izana, inori baino mingarriago zaidanarren, kondairari begira gorabehera, haundi-haundiko urratz bat egin dugu, erresumako oinarrizko legeak berak aitortzen duen aberritasun batetik abiatu, eta gure herria erakundetzearekin.

Eta politikaren aldetik zatitua bizi izan den herri bat erakundetzea berez, garrantzi haundiko denarren, autonomia-Estatutoak erakunde hoiei ematen dien politika-ahalmenaren maila oroz gaineko garrantzizko gerta daiteke, gure kondairaren kinkaaldi honetan. Bere nortasunaren inoiz ez bezalako larrialdia (eta hori, bereziki, hizkuntza bezain funtsezko dituen ezaugarrietan), gure kondairaren azkenaldian ezagutu ez den neurriko ekonomia eta elkarbizitzaren hestualdia jasaten ari, eta politikazko hainbeste ukaldiren ondoriozko egoreak erangindako Herri bati, Estatutoak berebaitan agian daraman burujabetza kondaira-atera-pide gerta dakioke. Lehen ere, aipatu dut euskal kondaira-lurraldeak Legebiltzar honetan ez egoteak, nigan soratarazten duen mina. Eta Nafarroaz bereziki ari naizela, demokrazia-bideak, arrazoibideak, azkenean, hutsune hori beteko duteneko uste oso-osoa adierazi nahi dut, berriz hemen. Nafar izatetik abiatuz eta arrazobidez abertzale bilakatu nintzan honek, inork ez bezala egiaztatu dezaket, uste horrekin batean, gure Herriaren funts-funtsezko zati horrek, gure politika bideekin bat egingo duenaren itxaropena, eta bat egite hori nafar guztien demokraziazko erabakiz, kanpotikako edo barnetitako ezein idarkeria eta azpijikorik gabe, egindo denaren itxaropena. Eta beste hau gaineratu behar dut: Batzuei atsegin izan ez izan, gure abertzaletasunaren muinmuinenan dagoelako, eta erabakizun dauden arazoetan lehenengo mailako burujabetza, asmamenez eta adorez iharduten ez badugusteko deritzadan bezalaxe, Nafarroak gure politika-egitasmoarekin bat egiteko, egitasmo hori eredugarri izatea baino, bide hoberik eta eragingarriagorik ez dela izango. Gogorkeria eta gainean dugun ikaragarrizko ekonomia-hestualdiak bezala, gure Herriak dituen arazorik larrienak agiri-agirian sortarazitako ukapena kentzeko, behar bezalako herri-bizita baina eragingarriagorik ez, nafarrek euskal-erakundeetara jo dezaten; behar bezalako elkarbizitza, eta alde guztietatik erazko eta eredugarri izan dedin gizarte bat. Garaia da arazo honetzat ihardutzeko hainbestetan erabili izan den nahiizate hutsa utzi, eta horren ordez, kontuan artze-modu arrazoizkoagoaz,

Doc. 2 eta diteken elkarpidezko jokabide batez guztiak baliatzeko. Hori, eta hori bezala Nafarroarekiko, erakunde nafarrekiko eta bertako biztanleen askatasunezko nahiaren adierazpenarekiko menpetasuna ez dira, inola era, gure Herriaren batasunaren alde lan egiteko dugun asmo sendoaren, eta horretaraino eraman ahal gaituzten jokabideak, beti arabiltzeko xedearentzako eragozpen.

Gure herriarentzako, une larri baten datorkigu, beraz, burujabetza, Euskal Herria alderdi guztietatik indartzeko eta eraberritzeko luzaezineko, behar-beharrezko dugun unean. Eta lurralde zatiketaren zauri mingarria berebaitan dakarrela datorkigu; arazoak duen guztizko garrantziari dagokionez, aipatzen dut hori, baina estatutoa aurrerabideratzean, gelditu ezina azpimarratuz, lurralde-arazoarentzako aterapideak ez bait-daude, estatutoari atxikita dagoen gure herriaren zatirik haundienak, beharrezko dituen askapideak geldiarazten. Eta Estatutoaren arauz daitekeen burujabetza, asmamenez eta adorez iharduten ez badugu, ezein politikaegitamu saldu-arazi dezaketen berarizko bi oztoporen eraginpean, betebideratu behar dugu: Ekonomia-larrialdiaz, eta horrek ondorio mingarrien duen lanik ezaz, eta gogorkeria politikabide gisa erabiltzeak dakarren arazo latzat ari naiz. Hutsetik abiatu eta Euskal Herri Administrazioa berri bat eraikitzea, eta, ziur aski, burujabetza hori zenbaiterainokoa izango den erresuma-agintaritzarekin eztabaidatuz eraikitzea, ez da lan erreza izango, ez egun baten egitekoa ere. Eta, hala eta guztiz ere, lan hori egitera goaz, eta eginkizun itzel hori kemen eta adore osoz gure gain hartzera goaz eta, hori, oraingoak bezain zailak, eta are zailagoak ziren egunetan ere, gure xedeei utsiarazi ziguten helburuak eta usteak, bultzagarri litugulako.

Abertzale-irizpidea

Mintzo natzaizuen honentzat, eta hala behar izanez gero bere jaurlaritzakide izango direnentzat, abertzale izatea zera da, argi eta garbi: Euskal Aberria ba dela sinistea. Aberri horrek, bere askatasunetik abiatu, Espainiako eta munduko herri guztiekingo ekartasunean, bere etorkizunaren jabe izateko eskubidea duela sinistea. Bakezko eta politikazko bideetatik, Herri horrek Herri iraun dezan, eta, iraun, euskaldunok aukeratu ditzagun gizarte-egitamuz, eta elkarbizitza-moduz irauteko bidea, eskaini diezaion burujabetza-maila baten alde, etengabe lan egitea.

Zehaztasunik ezaren salakuntza egiten zigutenean askotan esan ohi izan dut gaur berriz errepikatuko dut, inolako beldurrik eta azerikeriarik gabe: Gure abertzaletasunaren muga garbi-garbia da; ez dugu, behin, ere, gure berezko bizi-eremua, euskal aberriaren eremua galtzea lerioken, euskal aberritasunaz gaineko ezein politika-egitura onartuko. Eremu hori eta eremu horri gutxienez dagozkion burujabetza-moduak, aitortu ditzan ezein politika-egitamu onartuko dugu, erresumamailako nahiz errezumaz gaineko, eta horretan lankide lehial izango gera. Horregaitik nik, gaur, zera baieztatzen dut: Araupetzen dituen gai guztiak hartu ditzaken ulertze-modu sakon bat, egingarri izateko eran asmatutako eta onartutako izan eta, gainera, berebaitango aginduek eurek zehazki daramatenez osatze-lanerako zabalik dagoen Estatuto batekiko, gure lahialtasuna. Erresumako beste zatiekingo gure elkartasunezko jarrera ere, ohartematen du Estatuto honek; lehengoa diot, berriz ere: Estatuto horren lanetan lankide izango gera, lehialki eta eginkortasunez, Estatutoa eginbideratzerakoan Erresuma-Agintaritzagandik itxaron lehialtasun berberaz.

Zera era san izan dut behin eta berriz, eta gaur hemen errepikatu nahi dut: Gure abertzale-irizpideak ez direla, gure ardura guztien ardatz diren benetako gizon eta emakumeegandik, urrutia labilken Aberri-muin huts batetik abiatzen. Benetako euskal gizarte zehatz baten alde ari gera; gizarte zuzenago eta berdintasunzaleago bat lortzeko, guk geuk bultzatu ditzagun aldakuntzen bidez, oraingo gizarte egitura funtsez aldatzeko gai izango den baten alde. Herri oso batek bere hondaira hestualdi bati aterapide bat eman behar dionean, du egiteko bat alderdi herrikoi batek, inoiz izatekotan, eta, horrelakoetan, ez du bere askotariko bazkideei gizarte-aldakuntza sakon bat eginbideratzeko eskuhartu-arazi ezinik. Eta, oraingo hontan, Alderdi horren menpetasunetik aske nagoen onek zera egiaztatzen dizuet: Sartaldeko erresuma aurrerakoiak dabiltzaneko marra nagusien barruan, gure gizartea, gauzak direneantxe ikusita baina ausarki alda-arazteko egitamuari, Alderdi horrek bere-betean eusten diola. Eta, hori, arima-balioak gauzak baina bikainagotzat jo, gizabanakoa bere politika-ardura guztien gai izan, eta gizonen arteko anaitasunarren eta kidetasunaren senak gizartea hobetu daitekeela sinistaraten digun gizazaletasunaren eraginez, pertsonaren ekintzari eta gizabanakoaren lanaren balioari egin gabe.

Eta, bukatzeko, beste hau: Nik, gure gizarte-giroan gureez bestelako iritxiak ere ba daudenaz gogorarazi eta aurrean dugun egiteko eskergari begira, beste iritzi hoiek kontuan harraraziko digun demokrazia-sena baieztatu nahi dizuet. Baina, guztiok ulertuko duzuenez, guztien zerbitzurako politika bat eginbideratu nahiak, inguruan ditugun politika-irizpideak aldioro kontuan hartzeak, eta hoiei bere balioa aitortzeak ezin digute hautatzaileen sail haundienaren ordezkari geranez, dagozkigun egitekoak bazter utziarazi eta, horri darionez, geure iritzien funtsezko ezaugarria izango duen politika tinko bat egin beharretik aldendu.

Nere azkeneko hitzek barne-narnean
daramadan sinismenaren adierazpen
izatea nahi nuke: bihotz-muiñean
daukat bakezko Euskadi bat

ba ditekenaren ustea, eta bake
hori gure herriak ondo irabazita
dauzkan
ontasunerako eta zuzenbiderako
giltza izango denarena.

Sr. Presidente, Sras., y Sres. Diputados:

De acuerdo con lo que dispone el Estatuto de Autonomia en su Disposición Transitoria Primera, corresponde a este Parlamento la elección del Presidente del Gobierno Vasco, a cuyo efecto he tenido el honor de ser nominado candidato por el PNV que al mismo tiempo me ha otorgado la confianza de liberarme de toda disciplina de partido con objeto de que, eventualmente, pueda ejercer el cargo desde óptica tan amplia y apartidista, como el servicio a todo el País lo aconseje. Y aún cuando éste no sea un acto de investidura, propiamente dicho, ya que aquí podemos concurrir tantos candidatos como consideren oportunos los diversos grupos políticos, ni existe norma alguna que establezca la necesidad de un debate previo a la elección, me parece conveniente y saludablemente democrático exponer aquí las lineas programáticas fundamentales, que a mi entender, deberán inspirar la actuación del futuro Gobierno, y contrastarlas con las ideas que tengan a bien manifestar otros posibles candidatos o representantes de grupos políticos.

Lógicamente, será el próximo Gobierno Vasco el que concrete un programa, propiamente dicho, en todas sus áreas de actuación, pero, al menos, en la medida en que lo permita la naturaleza y la extensión de esta intervención, creo que serán señalados los principios inspiradores de nuestra labor, las coordinadas esenciales en que se enmarcará ésta y los objetivos y medidas fundamentales que deberá perseguir el futuro Gobierno.

Momento histórico del País Vasco

Desde que Sabino Arana enunciara su concepción de la Nación Vasca, despertando la conciencia colectiva de este Pueblo, larga y difícil ha sido la lucha para conseguir las cotas de autogobierno mínimas que respondieran a esa conciencia nacional y proporcionaran a Euzkadi los instrumentos indispensables para defender y desarrollar su identidad e intereses específicos de Pueblo, en armonía y solidaridad con todos los demás.

Sin recordar aquí capítulos desgraciados de nuestra historia, con espíritu de reconciliación y esperanza en un futuro feliz para todos, permitidme subrayar aquí, una vez más, el carácter histórico de los momentos que vivimos. Por primera vez hemos constituido un Parlamento que representa a la gran mayoría de los vascos, y aunque yo como navarro, tengo que añorar con tanto dolor como el que más la ausencia en nuestras Instituciones de una parte esencial del Territorio Vasco, históricamente damos un paso trascendental al institucionalizar el País desde una concepción nacional que ha sido reconocida en la propia legislación básica del Estado.

Y si el hecho de institucionalizar un País que ha vivido políticamente fragmentado, reviste ya en sí gran importancia, las cotas de poder político que el Estatuto de Autonomía permite asumir a tales instituciones, pueden resultar trascendentales en este momento crítico de nuestra historia. Para un país que padece una crisis de identidad sin precedentes, (especialmente en algunos de sus rasgos esenciales como el lingüistico), una crisis económica y de convivencia de dimensiones desconocidas en nuestra historia reciente y que acusa la situación traumática derivada de tantas frustaciones políticas, el autogobierno que encierra en potencia el Estatuto, puede suponer, sin duda, también una solución histórica.

Yo he aludido a la añoranza que suscita en mí la no presencia de todos los territorios vascos en este Parlamento. Y refiriéndome específicamente a Navarra quiero repetir aquí mi convicción de que las vías democráticas, racionales, acabarán por llenar este vacío. Que desde mi condición de navarro, que a través de un proceso de reflexión racional, accedió a su condición de nacionalista vasco, puede reafirmar con tal convicción mi esperanza de que esa parte fundamental del País se adhiera a nuestro proyecto político, y que deberá hacerlo desde la democrática decisión de todos los navarros, libres de cualquier tipo de coacción, o manipulación, externa o interna. Y que, así como considero elemental aludir a este problema de la integridad territorial vasca, porque guste o no guste a más de uno, resulta esencial desde nuestra óptica nacionalista, y constituirá uno de los problemas pendientes de mayor magnitud, también debo añadir que no habrá arma más eficaz para propiciar esa libre adhesión de Navarra a nuestro proyecto político, que la ejemplaridad que el mismo irradie. Que frente a los rechazos que evidentemente suscitan los problemas más acuciantes de nuestro País, como la violencia o la tremenda crisis económica que nos aqueja, nada resultará más eficaz para propiciar la libre adhesión de los navarros a las Instituciones comunes vascas, que una convivencia normalizada, y una sociedad próspera y ejemplar en todos los órdenes. Y que ya es hora de que el simple voluntarismo con que ha sido tratada tantas veces esta cuestión, se sustituya por un análisis más racional del problema y una conducta realista y coherente por parte de todos. Lo cual, así como el respeto absoluto a Navarra y a sus Instituciones, y a la libre expresión de voluntad de sus moradores, en nada impide nuestra firme voluntad de trabajar por la unidad del País, y nuestra conducta consecuente con tal objetivo en toda ocasión.

Doc. 2

Llega pues, la ocasión del autogobierno, en momentos críticos para el País, cuando resulta urgente, apremiante, poder disponer de él, si queremos apuntalar y reconstruir la nación vasca en todos los órdenes. Llega con la grave y traumática división territorial que yo cito aquí con la prioridad que corresponde a la trascendencia del problema, a la vez que señalo la necesidad de no detener el proceso estatutario, porque las soluciones a la cuestión territorial no residen en el colapsamiento de las soluciones que precisa la mayoría del País que se ha adherido al Estatuto. Y debemos desarrollar el autogobierno posible, según el Estatuto, cuando dos dificultades específicas pueden dar al traste con cualquier proyecto político, si no actuamos con imaginación y firmeza: me refiero a la crisis económica, y su secuela más dolorosa, el paro; y al problema tremendo de la violencia como procedimiento político. Levantar desde cero una nueva Administración Pública Vasca, construir nuestro autogobierno desde sus cimientos en medio de tales circunstancias y teniendo que discutir con el poder central, sin duda, cuál haya de ser el auténtico alcance de dicho autogobierno, no va a resultar tarea fácil, ni de un día. Y sin embargo, lo vamos a hacer, y vamos a asumir ese tremendo compromiso con la máxima decisión y entusiasmo, porque arrancamos de ideales y principios que nos han hecho perseverar en nuestros objetivos en momentos tan difíciles y más que los actuales.

Concepción nacionalista

Para quien os habla, y para quienes eventualmente hayan de formar su Gobierno, ser nacionalista significa, lejos de toda ambigüedad, creer en la existencia de la Nación Vasca. Creer en el derecho que a ésta asiste de regir sus destinos, en solidaridad, desde su libertad, con todos los pueblos de España y del mundo, en perseguir sin descanso, a través de las vías pacíficas y políticas, un nivel de autogobierno que permita a este Pueblo seguir siéndolo, y seguir siéndolo a través de un proyecto de sociedad y unas formas de convivencia que los propios vascos decidan.

Yo he respondido muchas veces cuando se nos achacaban supuestas ambigüedades, y hoy lo hago una vez más sin complejos ni cautelas, que nuestro nacionalismo tenía un límite muy claro: Jamás aceptaremos ninguna estructura política supranacional que signifique el aniquilamiento de nuestra instancia natural, nacional, vasca. Aceptaremos y colaboraremos lealmente en todo proyecto político estatal o supraestatal, que respete tal instancia y las fórmulas mínimas de autogobierno que le corresponden. Por eso yo aseguro hoy nuestra lealtad al afrontar el desarrollo de un Estatuto concebido y negociado en términos que permiten una interpretación profunda, extensiva de cada una de las materias que regula. Y que, por añadidura, es un Estatuto abierto a su perfeccionamiento, tal y como lo preven de forma explícita sus propias disposiciones. De la misma forma que el Estatuto prevé, igualmente, nuestras actitudes solidarias con el resto del Estado, en cuyas labores cooperamos, insisto, de forma leal y constructiva, con la misma lealtad que nosotros esperamos de los máximos rectores del poder central, a la hora de desarrollar el Estatuto.

Nuestra concepción nacionalista no arranca de una concepción esencialista de la Patria, abstraída de la realidad de sus hombres y mujeres concretos, que son los que constituyen el eje de nuestras preocupaciones. Laboramos por un modelo de sociedad vasca concreta, en la que se consiga un cambio esencial del modelo social actual, a través de transformaciones que impulsaremos permanentemente, en pos de una sociedad más justa y presidida por un espíritu más igualatorio, un partido popular, que si en algún momento está justificado es cuando todo un Pueblo tiene una situación de emergencia histórica que resolver, no se ve impedido de comprometer, a su diversa militancia, en un proyecto de profundas mutaciones sociales. Y en este caso, quien os habla, ya liberado de la disciplina de tal partido, os asegura que será coherente con ese planteamiento transformador, realista, pero decidido de nuestra sociedad, dentro de las coordenadas en las que se mueven los países que en el mundo occidental buscan el progreso.

Una concepción que arranca de esa inspiración humanista en la que priman los valores espirituales sobre los materiales, en la que la persona es el eje de toda preocupación política; y en la que el sentido de la fraternidad y solidaridad humana fundamenta nuestra fe en la perfectibilidad de una sociedad, que no tiene por qué renunciar a la iniciativa privada y al valor del esfuerzo personal.

Por último, yo quiero garantizar el sentido democrático que siempre nos ayudará a recordar que en nuestra sociedad existen otras concepciones diferentes a las nuestras, y a ponderar por consiguiente, dichas concepciones en esta enorme tarea que nos aguarda. Pero todos comprenderán que el deseo de hacer una política al servicio de todos, el propósito de considerar y ponderar en todo momento las diversas concepciones políticas que nos rodean, no nos pueden hacer abdicar de las responsabilidades que nos corresponden como representantes del mayor sector electoral y, consiguientemente del deber de desarrollar una política firme, en la que estas concepciones marcarán la impronta esencial.

Problemas y objetivos prioritarios

a) Desarrollo estatutario

A nadie se le oculta la ingente tarea que suponer levantar «ex novo», todo un aparato de Gobierno, capaz de ejercer las competencias derivadas del Estatuto, hasta

sus últimas consecuencias. Nosotros somos conscientes del ritmo que requiere tal tarea, y no cometeremos ligerezas, ni haremos planteamientos invariables al poner en marcha la autonomía.

Pero cosa diferente es tener una clara concepción de cuáles han de ser los límites a las diversas competencias previstas en el Estatuto para la Comunidad Autónoma, y cuál haya de ser el ritmo mínimo que deba respetarse en las transferencias de dichas competencias.

Por citar algún ejemplo, cuando nosotros leemos en el artículo 16 del Estatuto que es de la competencia de la Comunidad Autónoma la Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades..., y especialmente cuando recordamos el espíritu que presidió la negociación de tal artículo, que fijaba los límites del desarrollo de los principios básicos del artículo 27 de la Constitución y del art. 149.1.30 de la misma, en modo alguno podremos admitir una ordenación de la Enseñanza en Euzkadi que no esté esencialmente regulada por la Comunidad Autónoma vasca, cosa que, por ejemplo, choca frontalmente con el actual proyecto de Estatuto de Autonomía Universitaria. O cuando el artículo 17 del Estatuto dice que corresponderá a las Instituciones del País Vasco el régimen de Policía, quedando reservados a los cuerpos de seguridad del Estado los servicios policiales de carácter extracomunitario y supracomunitario, como los puertos, aeropuertos, costas, fronteras, aduanas, etc..., nuestra interpretación irreductible será que sólo un «numerus clausus» de funciones policiales quedarán al final reservadas al Estado, tal y como se describen en el Estatuto, el resto a la Comunidad Autónoma.

Los proyectos de Leyes Orgánicas que hoy se van remitiendo a las Cortes Generales, no parecen corresponder en estas y otras materias a nuestras interpretaciones. Y aun cuando materias como las citadas vienen deliberadamente fundamentadas en la recuperación foral aludida en la Disposición Adicional Primera de la Constitución que cita el Estatuto en algunos de los artículos esenciales, yo quiero recordar aquí nuestra preocupación por las actitudes sintomáticas del Poder Central en dichas leyes, poco coherentes con el contenido del Estatuto, así como nuestra postura absolutamente firme, a la hora de recabar la interpretación más amplia de aquél, y de rechazar toda ley o práctica política que pretende recortar directa o indirectamente sus contenidos. Quede pues, claro, que nuestra eventual actitud en el futuro Gobierno Vasco vendrá determinada por la correspondencia que obtengamos del Poder Central en la lectura del Estatuto, así como por la respuesta que obtengamos al tratar el calendario de transferencias, en la Comisión Mixta que hemos de crear inmediatamente.

Los precedentes que hemos padecido en la «época preautonómica», caracterizada por una deliberada paralización de transferencias de competencias y una concepción estrecha y cicatera de las mismas cuando se produjeron, nos obliga por fuerza, a ser alarmistas en este terreno. Y lo somos para recordar al Poder Central que un nuevo error sería fatal. Que la vía estatutaria ya está siendo combatida por algunos (y el Gobierno sabe con qué dureza), por falta de credibilidad y de presuntos contenidos. Y que el error político más garrafal que podría cometerse, sería dar la razón a quienes, todavía injustificadamente, invocan tales interpretaciones.

Problemas internos del desarrollo estatutario

Coordinación Instituciones.—Entre los problemas que deberemos resolver felizmente al recuperar competencias para el País, figura, evidentemente el relativo a la distribución de dichas competencias entre la Administración Central Vasca y la de los Territorios Históricos. Con demagogia o ligereza digna de mejor causa, se ha solido criticar el respeto que deseamos mantener a las Instituciones representativas de los Territorios Forales, invocando un modelo de centralismo insitucional en aras de la eficacia operativa a través de la unificación del poder de decisión. Entiendo que la mejor manera de consolidar hoy un proyecto político nacional vasco es evitando posibles rechazos, especialmente en los territorios de tradición foral continuada, como consecuencia de no respetar y consolidar las facultades mantenidas hasta ahora en dichos territorios completándolas coherentemente en aquellos ámbitos que hasta el presente no han sido de su competencia. Todo ello, sin perjuicio de crear un auténtico poder vasco, que nutriéndose de competencias que hoy no detentan los Territorios Forales sino el Poder Central, responda a la aspiración esencial de consolidar políticamente la Nación Vasca. Este ha de ser el principio informador de nuestra actuación, que, por lo demás, será lógicamente remitida a este Parlamento, cada vez que haya de distribuir las nuevas competencias entre las Instituciones Centrales Vascas y las de los Territorios Históricos.

El funcionariado

La implantación de una Administración Pública Vasca con su propio funcionariado, lleva implícito el reconocimiento, como competencia exclusiva del País Vasco, de la potestad normativa de sus propios funcionarios y la aspiración lógica de consolidar un funcionariado propio, sin perjuicio de las soluciones transitorias relacionadas con funcionarios del Estado establecidos en el País Vasco. En cualquier caso será deseo y principio fervientemente mantenido por el Gobierno Vasco, y yo quiero subrayarlo hoy con especial énfasis, el más absoluto respeto y reconocimiento al funcionariado establecido en el País, cuyo concurso en las más diversas áreas resulta, por otra parte, inestimable.

Doc. 2 Por su parte, el Instituto Vasco de Estudios de Administración Pública, deberá iniciar de inmediato una labor, ciertamente fundamental, para el desarrollo de la nueva Administración Vasca. El desarrollo estatutario requerirá una intensa iniciativa legislativa, que entre otras, deberá referirse a las siguientes materias:

1.—En materia de estructura, organización y funcionamiento de las Instituciones Autonómicas:

a) Designación de sedes institucionales.

b) Regulación de atribuciones del Gobierno y Estatuto de los miembros.

c) Relaciones Gobierno-Parlamento.

d) Fiscalidad propia.

e) Presupuestos Generales.

f) Establecimiento de criterios de distribución y aportaciones de los Territorios Históricos, y coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado.

g) Regulación de la iniciativa popular en la presentación de proposiciones de Ley.

h) Creación y regulación de la Institución del Defensor del Pueblo.

i) Ley Electoral del Parlamento Vasco.

j) Ley reguladora de la elección del Presidente del Gobierno.

2.—En la misma línea organizativa y estructural, pero no ya «ad intra» sino de cara a las relaciones con Instituciones estatales y/o de los Territorios Históricos, se deberá proponer al Parlamento la regulación, entre otras, de las siguientes materias:

a) Ley de procedimiento para designación de dos senadores por parte de la Comunidad Autónoma.

b) Determinación para los Territorios Históricos del desarrollo normativo y ejecución de las competencias que se les asigne.

c) Ley de procedimiento para los conflictos de competencias entre Insituciones autonómicas y Territorios Históricos.

d) Ley de demarcaciones territoriales.

e) Legislación electoral del Régimen Interior referente a Diputaciones y Juntas Generales.

3.—Atendidas mínimamente las exigencias organizativas en el sentido expuesto, se enfrenta la Comunidad, con la necesidad de reglamentar y dotar de expresión jurídica aquellas materias cuya competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma, según el Estatuto que hasta un mínimo de 36 se contienen en el artículo 10.° del Estatuto, y que abarcan materias tan variopintas como:

a) Agricultura.

b) Industria.

c) Ordenación del Territorio.

d) Bienes de dominio público.

e) Asistencia Social.

f) Patrimonio Histórico Artístico.

g) Sector Público.

h) Régimen Local y funcionariado.

i) Transportes y Obras Públicas, etc.

j) Enseñanza.

k) Policía Autónoma.

l) Sanidad y Seguridad Social.

m) Medios de Comunicación Social, etc.

Salta a la vista, a través de los aspectos mencionados en este capítulo, que el proceso autonómico no va a ser labor de un día, y que quienes invocan demagógicamente metas utópicas de realización inmediata, no saben lo que proponen, o lo que es peor, proponen deliberadamente, imposibles. La referencia ulterior a materias concretas, dará una idea más cabal de esta afirmación, que no está reñida, repito una vez más, con nuestra firme decisión de ir a un desarrollo máximo del Estatuto, como única solución política al llamado problema vasco.

El balance económico.

A) Antecedentes

Teniendo en cuenta que la economía constituye más una ciencia social que una técnica, está claro que a través de los mecanismos que se pongan en juego por medio de la política económica estaremos definiendo la forma de entender la sociedad.

Bajo esta perspectiva nos encontramos con que, examinando de forma global la evolución económica pasada, hallamos serias objeciones que se concretan en el sistema económico seguido, en la estructura sectorial y empresarial, en la localización de la actividad económica, en las graves agresiones que ha traído consigo tanto para el medio físico como humano, en la distribución de las rentas originadas, en la organización del marco laboral, y en un largo etcétera de aspectos que son una muestra clara de la forma de entender la economía y la sociedad por parte de quienes han ostentado el poder en el pasado.

Superada la etapa de la dictadura, el cambio hacia un sistema democrático hizo renacer las esperanzas de un tratamiento de la actividad económica, siguiendo bases distintas a las anteriores. Y estas esperanzas se encontraban además acuciadas por la presencia de los primeros síntomas de la crisis iniciada en 1973. En función de ello, se llegaron a concretar una serie de compromisos por parte del Gobierno y los distintos partidos con representación parlamentaria, los cuales suponían una

base de partida aceptable para enderezar los numerosos defectos estructurales y coyunturales de la economía.

Sin embargo, aun reconociendo algunos logros en el campo de la inflación, la balanza de pagos y la adaptación de determinadas disposiciones legales, es evidente que la política económica seguida ha adolecido de falta de continuidad, intensidad y agilidad, manteniéndose de hecho en un segundo plano, supeditada a cuestiones de orden estrictamente político. No es de extrañar, por ello, que el proceso de deterioro haya continuado avanzando y que los problemas estructurales y de orientación económica se encuentran sin una respuesta clara.

En el caso concreto de Euzkadi, los efectos de la crisis se manifiestan, sin duda, de forma más aguda que en otras áreas, lo que no es de extrañar dada nuestra estructura productiva, la existencia de algunos factores desequilibradores de particular incidencia en el País, y la absoluta falta de competencia para tratar de resolver desde aquí los problemas que aquí tenemos.

Crisis actual y manifestaciones concretas en el País Vasco

Creo, sinceramente que conecto con la opinión unánime de esta Cámara si señalo que la situación económica de nuestro País deberá constituir una de las preocupaciones y dedicaciones prioritarias del futuro Gobierno Vasco. Me van a permitir, por ello, que sobre este tema me extienda durante una parte sustancial de esta intervención.

La economía del País está muy mal, francamente mal, en situación de emergencia, me atrevería a decir. A este estado de cosas no se ha llegado caprichosamente, ha sido un complejo proceso de causación que actuando a todos los niveles espaciales ha alcanzado en el País Vasco una especial gravedad que requerirá soluciones excepcionales, la colaboración de todos los sectores sociales y la cooperación del Poder Central, que, como es lógico, no va a endosar, sin más, a las instituciones autonómicas todos los pasivos generados en el pasado, en nuestro maltrecho sistema económico. En general, por la mayoría de los tratadistas se reconoce que la crisis de los 70 ha sido motivada por los siguientes factores operantes en el ámbito de toda la economía occidental: La elevación del precio de materias primas y productos alimenticios, junto al posterior y brutal encarecimiento del precio de los productos energéticos ha dado lugar a una caída en la relación real de intercambio, que ha comportado inicialmente un empobrecimiento relativo a los países dependientes de esas materias primas. En este proceso crítico, este factor ha desempeñado el papel de activar a los restantes factores de la crisis.

A este empobrecimiento le ha acompañado inmediatamente el conocido mecanismo de las expectativas crecientes de precios y nivel de vida que han amplificado la inflación y la recesión —con aumento del paro—, al mismo tiempo dejando, en parte, sin efecto las medidas clásicas de carácter fiscal y monetario adecuadas para actuar en inflaciones de demanda, pero incapaces de ser resolutorias en procesos de inflación de coste.

Añádase a esto, la crisis del «Estado fiscal» actual, esto es, la brecha estructural y creciente en la mayoría de los Presupuestos entre Gastos e Ingresos corrientes, que obliga a utilizar soluciones financieras, causa de más inflación, y, finalmente, el proceso de división internacional del trabajo emerge de esta situación de crisis, que comporta el derrumbamiento de sectores productores enteros, cuya explotación es inviable a los precios que determina la concurrencia internacional en función de sus estructuras de costes, y tendremos el cuadro general de incidencias que viene actuando sobre la economía vasca en estos últimos seis años.

Lamentablemente esto no ha sido todo. Sobre la Economía Vasca en particular, y en general, sobre el ámbito estatal en que ella opera, a estos factores se han añadido algunos específicos, que han agravado significativamente la situación:

Particularmente

—El retraso y vacilación en la adopción de las medidas adecuadas. Aún no se sigue una política económica coherente a nivel de Estado.

—Un sistema productivo estructuralmente hipotecado cara al futuro e incapaz de afrontar la crisis, y una distribución sectorial de la industria (Siderúrgica, Sector Naval, Bienes de Equipo) que acentúa aquélla de forma notoria en el País Vasco.

—El clima de violencia, y en particular el desencadenado contra el empresariado, que va desde el ataque directo a su integridad física, hasta la extorsión masiva, vía impuesto revolucionario.

—Una falta de Instituciones económicas o funcionamiento inadecuado de las existentes, producto de un retraso en la aplicación de medidas correctas tendentes al desmantelamiento de todo el entramado de intereses y privilegios corporativos. Medidas encaminadas, en suma, a democratizar el aparato económico del Estado, y, sobre todo, a compartimentar y participar a diferentes niveles de poder, aquellas instituciones que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas.

En este contexto, con estos factores en juego y operación, el balance actual de la situación de la economía del País, y en suma, de nuestro Pueblo, no puede ser más preocupante. Sirva a título de ejemplo los siguientes datos:

—Una tasa de crecimiento del PIB, que en 1979 en Euzkadi habrá sido prácticamente cero o incluso negativa.

Doc. 2 —Una tasa de paro del 17,46 % que habría que incrementar con una evaluación realista del paro encubierto.

—Desaceleración de las tasas de ahorro.

—Aumento del volumen de impagados.

—Multiplicación, en relación con períodos anteriores, de los expedientes de crisis.

—En general, según ponen de manifiesto los informes económicos últimamente emitidos por instituciones solventes, un agotamiento y ralentización en nuestra dinámica de crecimiento, expresado a través de las variables convencionales utilizadas al efecto.

Ante la gravedad de los hechos presentados, el futuro Gobierno deberá acometer urgentemente medidas, planes y actuaciones que intenten reconducir la situación.

No obstante, y a fin de no levantar falsas expectativas e ilusiones, deberá señalarse que cualquier actuación, plan, o medida requirirá para su aplicación:

1.° Tener en cuenta las limitaciones de operatividad que va a encontrarse, nacidas de la existencia de una economía —como la vasca— abierta, interrelacionada con otros espacios económicos y, por lo tanto, dependiente y solidaria con lo que en aquéllos se produzca.

2.° La relatividad que comporta el no poseer la totalidad de los mecanismos clásicos de actuación, como puede ser la política monetaria.

3.° La precisión importante de que todo lo que puede institucionalmente hacerse, estará estrechamente interrelacionado con una aplicación leal y profunda de la letra y espíritu del Estatuto de Autonomía.

4.° Finalmente, que la respuesta política que dé este Gobierno pueda nacer para ser operativa exigirá:

a) Una sinceridad en el planteamiento y valoración de los problemas por parte de los diferentes agentes económicos.

b) Una claridad y coincidencia en el diagnóstico.

c) Un reparto cualificado y equitativo de los costes de la crisis.

d) Un sentido de finalidad común de todos los grupos sociales y políticos.

Con estas precisiones previas, con estos requisitos ineludibles, el Gobierno podrá acometer las tareas encaminadas a la reconducción de la situación actual. A título meramente enunciativo, entiendo que este proceso podrá concretarse en las siguientes líneas genéricas de actuación destinadas a afrontar las dos principales manifestaciones de esta situación de crisis: reducción del paro y reajuste de nuestra estructura económica.

a) El establecimiento del sector público del País Vasco. Previa definición de los campos de intervención específicos y de la explicitación de los criterios con los que se efectúe la reasignación de recursos, especialmente en los sectores en los que no actúe la iniciativa privada.

b) Política de inversión pública, sectorial y territorial diferenciada, destinada a cubrir deficiencias estructurales (existe un estudio pormenorizado de las deficiencias existentes), preferentemente en aquellos campos del gasto público en los que la redistribución y la equidad, en el sentido de acceso indiscriminado del ciudadano, esté garantizada, y en los que el efecto inductor de empleo opere más efizcamente.

Sirvan de ejemplo áreas como la Sanidad y la Educación.

c) Apoyo fiscal y crediticio a la inversión, preferentemente en aquellos sectores de mayor capacidad de impulsión y efecto multiplicador desde el punto de vista de creación de puestos de trabajo.

d) Seguimiento, vigilancia y ejecución de aquellos proyectos realizados por la Administración Central, en sectores y materias de su competencia exclusiva.

e) Definición de un marco acordado para el desenvolvimiento futuro de la actividad del sector privado, por parte de los diferentes agentes económicos implicados en el proceso productivo, en el sentido de una adecuación progresiva entre eficiencia productiva y operatividad laboral. A tales efectos, debe preverse la institucionalización de un órgano de encuentro de los representantes de los citados agentes económicos, y del propio Gobierno Vasco. Es preciso que con la eliminación de la incertidumbre, consecuencia del establecimiento del citado marco, la inversión privada recupere y vea estimulado su ritmo de crecimiento.

f) Conformación de sistemas y pautas de intervención en las instituciones financieras, con objeto de facilitar el acceso y utilización de fuentes financieras en condiciones adecuadas, tanto para el sector privado —vía afectación de destino de los coeficientes regionales de Cajas de Ahorros—, como para el sector público, vía coordinación y aceptación de la política de Emisión de Deuda Pública por el Gobierno Vasco.

g) Identificación, Promoción y Desarrollo por parte de entes de nueva creación como pueden ser las Sociedades de Desarrollo Vasco, de aquellas actividades productivas nuevas o ya existentes, que supongan, tanto por la tecnología que incorporan, como por su composición factorial, la compatibilidad y especialmente del comercio tanto interior como exterior, significativamente este último, habida cuenta del próximo proceso de integración en la Comunidad Económica Europea y su importante papel en la nueva reestructuración industrial, constituirán objeto de preferente atención del futuro Gobierno. El exportador vasco, contará, pues, con la decidida ayuda del Gobierno.

Como pueden deducir por lo expuesto hasta ahora, la actualización en el campo económico presenta tres niveles de desarrollo distintos:

—La adopción de iniciativas, planes y medidas concretas nacidas del Estatuto y objeto de realización del Gobierno, dentro de lo que son cometidos naturales derivados del ejercicio de su función.

—La creación de instituciones en las que de un modo combinado se tutele e impulse el proceso de reestructuración y ajuste de nuestra estructura económica.

—La ambientación e impulsión de una política económica pactada, entre los agentes intervinientes en el proceso productivo, a fin de definir las variables de comportamiento y las reglas de actuación futura del sector privado, en el área de mercado que le corresponde.

En cualquier caso, aunque acertáramos al señalar las causas, identificar los problemas y apuntar las posibles soluciones, vano serían los esfuerzos de cualquier Gobierno si no obtuviera la colaboración leal, responsable y solidaria de todos los sectores sociales implicados.

Hacia un nuevo orden social

En todo caso, volviendo a las palabras inicialmente pronunciadas en este apartado económico de considerar a la economía más como una ciencia social que como una técnica, debo manifestar que, si realmente aspiramos a estructurar la vida económica y social vasca de acuerdo con la voluntad de nuestro Pueblo, debemos conseguir que nuestras nacientes Instituciones tengan el poder suficiente como para impulsar el modelo de sociedad al que aspiramos, un modelo de sociedad que necesariamente ha de ser reflejo de la realidad socioeconómica de Euzkadi en cada momento y que, hoy por hoy, pasa por una configuración democrática, inspirada en un espíritu igualatorio, como mínima garantía para la libertad de todos los hombres.

En este sentido es preciso ir introduciendo reformas en nuestro sistema económico, de forma que no sea algo ajeno al contexto social en que se desenvuelve y se eviten así situaciones carentes de sentido humano. De acuerdo con esto debemos hacer que la economía tienda progresivamente a la satisfacción de las necesidades de todos los ciudadanos, y no de un sector social, para lo cual es imprescindible proceder a la humanización de la producción, de manera que ésta sea conceptuada como un medio al servicio del hombre.

En íntima relación con este punto se encuentra la preocupación preferente por los factores cualitativos del desarrollo, quitando importancia a los aspectos numéricos del crecimiento por el crecimiento, debiendo llegar al convencimiento de considerar como nocivos aquellos logros que no traigan consigo una mejoría en la calidad de la vida.

Esto hace que prestemos una atención preferente por parte de los poderes públicos a factorres de tipo colectivo o comunitario tales como aire, agua, suelo, infraestructura y equipamientos colectivos de todo orden, normalmente relegados en las habituales decisiones de política económica, como lo prueba su situación actual.

La profunda revisión planteada en el sistema económico exige, además, la elevación del papel del trabajo en la actividad económica a través de la participación en la toma de decisiones, el acceso a un información veraz y detallada, la correcta definición del marco general de las relaciones jurídicas y de los derechos de la empresa, la adecuación de los órganos de Gobierno en las sociedades y la humanización y dignificación de las condiciones de trabajo.

Establecidas las bases suficientes desde el punto de vista laboral es como podrá propiciarse un clima de entendimiento al nivel de la empresa, de forma que éstas pasen a se consideradas como un objetivo común, en el que el interés por rentabilizarlas alcance tanto a unos como a otros.

Otro aspecto trascendental es el de la distribución de las rentas obtenidas por el desarrollo de la actividad económica, en el que debemos realizar un enorme esfuerzo por lograr un mayor equilibrio en los rendimientos obtenidos, evitando desigualdades irritantes y situaciones de discriminación sufridas por determinadas actividades económicas, particularmente las relacionadas con la agricultura y pesca, así como por algunas profesiones de escasa o nula cualificación.

Tampoco podemos olvidar el gran sentido social que es preciso dar a la propiedad privada de los medios de producción, mediante el acercamiento de su disfrute y la capacidad de decisión al conjunto de la colectividad, impulsando para ello formas de producción cooperativa de tanto arraigo en nuestra sociedad.

Definidos así algunos de los aspectos básicos hacia los que debe orientarse el sistema económico vasco, la instrumentación de una actuación económica deberá partir de una planificación general que establezca las grandes líneas de una actuación y se extienda a todos aquellos objetivos que requieran una decisión colectiva.

Agricultura y pesca

La referencia genérica hecha a la problemática económica en general, no debe impedirnos recordar con especial preocupación el sector agrícola, en el que habrá que desarrollar una política tendente a lograr un equilibrio de rentas intersectoriales e interterritoriales, una elevación de la calidad de vida en las zonas rústicas hasta su equilibrio con las urbanas, la dotación de recursos financieros precisos para elevar la productividad de las explotaciones agrícolas; conseguir que la tierra cumpla su función social, prestando especial

Doc. 2

atención al acceso a la propiedad en sus vertientes de explotación familiar y cooperativa, y en general, habrá que impulsar actuaciones concretas en la política financiera, de estructuras, en la política tecnológica, en el terreno jurídico, así como en el área de la producción, de la comercialización y de la industrialización de los productos agropecuarios y forestales, que rediman a este sector de su estado de postración endémica, y los sitúen ante el reto que supone una próxima integración en la CEE.

Huelga subrayar aquí los cambios profundos que ha supuesto para la pesca el nuevo orden internacional relacionado con el mar.

El sector pesquero, actualmente descompensado, en recesión, y abierto a perspectivas inciertas, requiere una consideración integral del proceso extractivo, de transformación y comercialización, a través de un estudio de las distintas clases de pesca y su tratamiento, un adecuado desarrollo tecnológico y un perfeccionamiento de los canales comerciales, y planteamientos financieros e iniciativas empresariales internacionales, para las que deberá arbitrarse la necesaria asistencia informativa y el apoyo público indispensable.

En última instancia, las líneas de desarrollo concreto y los principios que informan al esquema de actuaciones futuras no pretenden sino adecuar en prácticas y en resultados, lo que actualmente va adquiriendo vigencia en sociedades progresistas del mundo occidental. Sociedades, en las que se está conciliando con éxito contrastado, la justicia, la libertad y el bienestar para todos sus ciudadanos. Supremos objetivos que presidirán el Gobierno de este Pueblo.

Otras áreas de Gobierno, Sanidad y Asistencia Social

Sería interminable relacionar aquí, siquiera someramente, todas las áreas a las que harán extensión su preocupación especial el nuevo Gobierno Vasco. Desde un Plan General de la Juventud, que preste a este entrañable y fundamental sector de nuestra sociedad la atención que merece, erradicando situaciones que originan marginaciones y frustaciones desencadenantes de otros problemas más visibles, hasta la condición femenina y la equiparación legal de los sexos en las vertientes jurídica, laboral, educativa y cultural, pasando por el crítico problema de la Ordenación Territorial y el Medio Ambiente, auténtico caos que obligará a una férrea política de Ordenación y control del problema, hay un largo capítulo de materias todas ellas esenciales, cuyo detalle escapa al propósito de esta intervención.

Permítase, no obstante, antes de abordar el área cultural y educativo, a mi entender trascendental, referirme al tema crítico de la Sanidad y la Asistencia Social.

Dentro del marco general de actuación de un gobierno hay que considerar fundamental su incidencia en el sector de la salud, por constituir ésta un bien primario sobre el que todos los ciudadanos tienen sus derechos y sus obligaciones.

El Gobierno Autónomo Vasco asumirá las responsabilidades que como tal le corresponden considerando la salud como una de sus prioridades en el campo de las acciones de Gobierno de cara a ofrecer un ordenamiento conveniente para la vida y el desarrollo social. Para ello y como punto de partida inspirador de sus acciones concretas, hace suyo el actual concepto de salud propugnado por la Organización Mundial (OMS), según el cual la salud se concibe como un bien prioritario consistente en un estado de bienestar funcional, mental y social, y no el simple hecho de ausencia de enfermedad.

El Gobierno trabajará para impulsar la salud en todos los órdenes y niveles de su acción pública.

Nos encontramos ante un modelo en el que la Sanidad y la Salud, se han concebido como una teoría aislada del Medio Ambiente, del contexto social y del resto de acciones públicas, lo que ha generado un sistema desconectado de las actividades de promoción directa de salud.

En este modelo sanitario, existe una dispersión total de las competencias y responsabilidades en las diferentes materias, lo cual está provocando la absoluta descoordinación de las actividades, con las consiguientes duplicidades, lagunas, deseconomías, y en definitiva, peor servicio.

Es preciso por lo tanto, un cambio. Es preciso establecer claramente una nueva política de salud y bienestar social. Es preciso analizar minuciosamente cuáles son los recursos de que disponemos, recursos materiales, humanos y financieros y ponerlos de una manera organizada al servicio de aquélla, mediante planes y programas concretos de actuación. Es preciso, en definitiva, diseñar un nuevo modelo de actuación en el sector de la salud, que sea capaz de integrar todas las fases de actividad sanitaria, educativas, preventivas, asistenciales, rehabilitadoras, investigadoras, docentes, etc., y hacerlas trabajar conjuntamente al servicio de la población para mejorar sus cotas de salud individual y colectiva, actuando sobre las causas que afectan a ésta, y procurando la mejora de las condiciones de vida y trabajo de los ciudadadnos.

El nuevo sistema, habrá de tratar, igualmente, de corregir los actuales desequilibrios entre áreas rurales y urbanas para lo que deberá plantearse con una estructura descentralizada, que permita y potencie las actividades sanitarias y sociales, fundamentalmente a nivel municipal y posteriormente a niveles comarcales, regionales o nacionales.

El objetivo es ambicioso y para alcanzarlo es necesario con carácter previo, acometer dos tareas fundamentales:

—En primer lugar, la recuperación sin recortes ni ambigüedades de las competencias en materia sanitaria, que se recogen fundamentalmente en el art. 18 del Estatuto de Autonomía.

—En segundo lugar, la consecución de los medios económicos necesarios para poner en práctica nuestros proyectos, a través fundamentalmente de los Conciertos Económicos y de los Convenios que en materia de Seguridad Social se prevén en la Disposición Transitoria Quinta.

Estas acciones previas, son realmente fundamentales, y de su correcto planteamiento y solución dependerá en gran medida la realización posterior de las teorías que en rasgos muy generales he pretendido expresar aquí.

Quiero, dentro de este capítulo referente a la Sanidad y Seguridad Social, o en un concepto más amplio al Bienestar Social, referirme expresamente a aquellos sectores de población que han venido sufriendo tradicionalmente una injusta marginación como la tercera edad, jubilados y pensionistas, minusválidos físicos y psíquicos, infancia y otros sectores, y afirmar una vez más, que el Gobierno Autónomo Vasco trabajará por su integración total dentro del marco social, con plenitud de derechos culturales, educativos, laborales y sociales.

Area Cultura

La gravedad de los problemas más arriba citados no puede hacernos olvidar los que tenemos que afrontar en el campo cultural, educacional e investigador, que, a mi entender, merecen una reflexión especial en esta intervención, cuya extensión y aridez resultan inevitables.

Se ha definido la cultura de un pueblo como el conjunto de respuestas que el mismo, como comunidad, da a los problemas que se plantea. Yo iría más lejos añadiendo que la cultura es la forma de preguntar y por lo tanto de responder en todos los aspectos teóricos y prácticos, materiales y espirituales que conforman la existencia de un pueblo en su totalidad. La cultura es de esta manera expresión del ser de una comunidad.

Nuestro Pueblo, más que nunca, se encuentra culturalmente dividido. Los contenidos culturales son diferentes, también las formas de expresión cultural son diversos. Todo ello redunda en la desintegración cultural que padecemos.

Nuestro Pueblo, vive de manera muy consciente esta división desintegradora. Vivimos quizá la más grave de las crisis culturales que haya atravesado el Pueblo Vasco, porque afecta a las relaciones entre las diversas generaciones y a las relaciones entre quienes perteneciendo a la misma generación son de tradición cultural diferente.

Muchos se preguntan por las opciones que va a adoptar el nuevo Gobierno ante esta desgarradora situación. Hay quienes temen que optemos por un arcaismo cultural; algunos temen imposiciones por nuestra parte.

A todos ellos hemos de decirles, que nuestro objetivo es precisamente la eliminación de la imposición cultural. La gravedad de la situación, a nuestro entender, obedece precisamente a las imposiciones salvajes de que hemos sido objeto durante tantos años. El mal no radica en la diversidad de culturas y en su mutuo encuentro, que debe ser enriquecedor, sino en el hecho de imponer por la fuerza el unitarismo. La integración cultural que no se basa en la libertad está llamada al fracaso.

Pero, señoras y señores, ¿qué quiere decir en nuestro caso libertad cultural?. Quiere decir, en primer lugar, que no se puede consentir la opresión sistemática a todo intento de desarrollo cultural autóctono. Y no cabe decir en buena conciencia que éste sea un problema privativo de cada individuo.

La transmisión cultural hoy día no es posible garantizarla en el ámbito cerrado de la familia. La escuela, la Universidad, los Institutos de Investigación, los medios de información, etc., son agentes que prácticamente deciden sobre el desarrolo cultural de toda comunidad moderna. Y sólamente la igualdad de posibilidades institucionales puede asegurar hoy el normal desarrollo de la libertad cultural.

Igualdad institucional quiere decir que vamos a apoyar decididamente a tantos y tantos proyectos culturales que, como todos sabemos, han sido brutalmente suprimidos o sistemáticamente desatendidos. No habrá igualdad institucional si, por ejemplo, grupos y escuelas de danza, teatro, música o bertsolarismo se ven privados de los recursos de los que se benefician tan holgadamente otros grupos que vienen incidiendo en el desarrollo cultural de nuestro Pueblo. Uno de los puntos básicos de nuestro programa cultural es el de apoyar decididamente las iniciativas y proyectos que estén esperando la colaboración pública necesaria para su normal florecimiento.

Pero esta preocupación por apoyar institucionalmente los proyectos culturales que se han venido gestando en nuestro pueblo no debe entenderse de forma miopemente localista, sino como participación en proyectos no por universales menos nuestros. Arriaga es parte de la cultura universal porque es parte de la cultura vasca. Mozart es parte de la cultura vasca, porque es parte de la cultura universal. Recibirán nuestro apoyo ¡cómo no!, los festivales de cine o de música, los congresos internacionales y todos aquellos encuentros que contribuyan a situarnos a la altura de los problemas que la compleja situación actual nos plantea; porque entendemos que todas las aportaciones positivas que puedan ofrecernos otros pueblos, nos son imprescindibles para

Doc. 2 fundamentar sobre bases sólidas la reconstrucción que pretendemos. Lo que es bueno no es patrimonio de un pueblo u otro, ni siquiera de su autor, nos pertenece a todos y todos debemos trabajar por potenciarlo y desarrollarlo. Trabajaremos para lograr las condiciones que impulsen el entusiasmo y la creatividad de nuestro pueblo, entusiasmo que se centre en el amor al proyecto concreto, a la naturaleza en sí del objetivo.

Esta relación dinámica y creativa entre lo universal y lo particular no debe entenderse, sin embargo, como una síntesis amorfa que diluya y neutralice nuestra propia identidad. La apertura creativa a lo universal sólamente cabe realizarla, desde la particularidad histórica, porque el sujeto cultural es siempre particular y sólamente desde su particularidad le es dado ser universal. No existen comunidades neutras, el hombre es siempre realidad concreta.

El intento de crear una nueva dinámica cultural desde estos presupuestos exige que planteemos de manera urgente nuestra actuación en tres campos o frentes:

—La Eduación

—Los medios de comunicación social y

—La Universidad y la investigación.

Pero antes quisiera referirme a un punto que afecta a la totalidad de la transmisión cultural, punto que está siendo debatido de manera apasionada, concretamente a la política lingüística que propone el nuevo Gobierno, porque puede dar idea de otros desarrollos.

Citando a Koldo Mitxelena: «La lengua es el vehículo principal, total o parcial de una cultura, es su instrumento, pero un instrumento tan imprescindible, que sin ella, la cultura no podría existir».

Lucharemos para la puesta en práctica de medios financieros y humanos que den a todos los que quieran vivir como euskaldunes la posibilidad de hacerlo holgada y efectivamente... Pero desde ahora aseguramos nuestra voluntad de no imponer a nadie irracionalmente una u otra lengua.

Esta voluntad decidida de respeto, de no imposición, no quiere decir que la política cultural del nuevo Gobierno ha de tratar de igual manera ambas lenguas, pues hacerlo así sería perpetuar la situación actual, imposibilitando el pleno y libre desarrollo del euskera. Todo hermano sano entiende y desea atenciones especiales para su hermano enfermo, pero, insistimos sin que dichos cuidados acarreen un perjuicio para el sano. Situación difícil, somos conscientes, y que requerirá una gran imaginación, elegancia de gestión y respeto por ambas partes. Una voluntad decidida de resolver este problema. Es una tarea de todos. El idioma no es, ni debe ser nunca bandera de un partido o de una ideología política. Pertenece a la comunidad que lo habla por entero, y aunque quizá de forma diferente, también pertenece a aquellos que quieran participar, bien con su ayuda, o al menos con su respeto a la consecución, en una primera etapa, de ese espacio holgado que permita al euskera un desarrollo pleno, y posteriormente, al logro de un bilingüismo real a todos los niveles de la gestión pública.

Este respeto, esta no imposición, insisto, no debe entenderse como un neutralismo aséptico. Es nuestro deber el ir exigiendo, a la vez que proporcionamos los medios necesarios, en un gradualismo acelerado, la condición de bilingüe a quienes hayan de asumir responsabilidades públicas en áreas bilingües. Oponerse a dichas medidas sería no querer colaborar a la curación del hermano enfermo, sería repito, perpetuar la situación actual.

Es un deber ineludible, deber gozoso, el expresar nuestro más profundo agradecimiento, a todos aquellos que en años más difíciles han trabajado, muchas veces sacrificando legítimas ambiciones profesionales, por la lengua vasca, haciendo posible que hoy, sobre todo en el terreno de la enseñanza, pueda hacer frente a las necesidades actuales.

A nadie se le oculta la incidencia de los medios de comunicación social y en especial de la televisión en la vida moderna.

Ningún proyecto de reconstrucción cultural y nacional será posible si no contamos con una RTV vasca. La creación lo más rápidamente posible de una RTV propia, presidida por un riguroso criterio cultural vasco y universal, constituye un objetivo primordial del Gobierno Vasco. Objetivo extensible a todos los medios de comunicación social.

En el aspecto educativo, como tantas veces hemos dicho, afirmamos el deber y defendemos el derecho de los padres a educar a los hijos de acuerdo con sus propias convicciones religiosas, filosóficas, e ideológicas, la enseñanza será gratuita a todos los niveles en la medida que los medios económicos públicos lo permitan.

Garantizaremos, desde luego, centros públicos con medios adecuados para alcanzar el grado de calidad y competencia que los problemas educativos actuales exigen. Garantizaremos asimismo la libertad de elección de los padres, subviniendo a la financiación de centros privados. El Gobierno Vasco ejercerá la inspección y control de dichas inversiones tanto en centros públicos como privados, y garantizará el derecho a intervenir en la gestión de los mismos a padres y profesores.

La eduación preescolar y escolar condicionan de manera decisiva la formación de las futuras generaciones. Y es quizá en las opciones educativas que los padres quisieran para sus hijos, en las que de manera más diáfana podemos ver la división desintegradora que

padece nuestro pueblo en el amplio campo de la cultura. A la hora de optar por un tipo determinado de educación escolar entran en juego aspectos, no sólamente lingüísticos, sino también éticos y religiosos.

Ante una tal diversidad de opciones, para quienes hemos vivido tantos años de unitarismo formal, existe la gran tentación antidemocrática de aplicar el criterio de la mayoría mecánica para unificar la educación. Nosotros no caeremos en esa tentación y defenderemos el criterio de la libertad.

Ahora bien, volviendo al problema lingüístico, muchos padres que quieren educar a sus hijos de manera euskadun o bilingüe por ejemplo, no son en la práctica libres de llevar a la práctica su opción educativa. Si dichos padres no disponen de profesorado idóneo y se ven excluidos de la financiación imprescindible, es claro que su proyecto educativo está llamado al fracaso. Es por esta razón que apoyaremos decididamente los programas de capacitación de cuadros de profesores efectivamente bilingües a niveles docentes para que la libertad de educación, en este aspecto concreto, no resulte una farsa.

Sabemos que ha de ser la educación escolar la que nos lleve al bilingüismo efectivo. Pero sabemos que dicho objetivo no será viable, si previamente no formamos glotodidactas competentes que no hagan del aprendizaje del euskera una tortura escolar. En estas cuestiones el gradualismo es necesario, pero la inversión humana y financiera ha de ser grande. En lo que se refiere a los contenidos culturales, tampoco nos valdremos de métodos de la imposición. Pero ello no quiere decir que aceptemos la neutralización imposible que predican algunos.

Un problema que preocupa especialmente al Gobierno es el de La Universidad e Investigación. La Universidad Vasca debe ser un órgano exterior al País Vasco que responda a las exigencias que le plantea la sociedad vasca. Propugnamos una Universidad entendida como servicio a la sociedad según sus leyes.

Nosotros, insisto, garantizaremos la ayuda necesaria controlando los resultados que se obtengan de dicha inversión. El control último de la universidad le corresponde a la sociedad que lo ejerce a través de sus instituciones y no sólo a los que por encontrarse en un momento dado dentro de ella, pueden pretender imponer sus propios y respetables criterios. Esto no es falta de autonomía, sino elemental control de la misma.

La Universidad del País Vasco nace afectada de una profunda crisis. La sociedad en general, y los estudiantes y profesores en particular, ven la necesidad de mejorar sustancialmente la calidad de los servicios universitarios que básicamente son dos: la transmisión de lo alcanzado en los diversos campos del saber y el avance del conocimiento mediante la investigación.

Es obvio que para el cumplimiento de esa doble misión docente e investigadora una condición necesaria es la calidad profesional del profesorado. Necesitamos, pues, un sistema de selección que garantice dicha calidad. Yo quisiera animar desde aquí a esos buenos profesores, venidos de dentro y fuera del Estado, a que continúen desarrollando esa buena labor por la que les estamos altamente agradecidos. Tendrán nuestro ánimo y ayuda. Es asimismo objetivo primordial del Gobierno el trabajar para crear las condiciones y el ambiente que atraigan a nuestra Universidad el máximo número de personas competentes, sin restricciones respecto a su origen. Personas que ayuden a la creación de esa Universidad científica que sirva de catalizador y empuje de la defensa y recuperación de nuestra identidad cultural y nacional y que, a la vez, sepa hacernos partícipes de problemas de interés general a los que como vascos podemos y debemos contribuir.

No creemos posible este estilo de Universidad al que nos referimos si no hay investigación, ésta es imprescindible y es nuestra intención el apoyarla al máximo, tanto en la Universidad como en centros e instituciones equivalentes. La Investigación es vital para nuestro país. No puede haber un desarrollo tecnológico ni una economía fuerte sin una infraestructura de investigación científica y tecnológica que le sirva de base. Esta necesidad de infraestructura es esencialmente grave en momentos en que la reconversión industrial de gran parte de nuestra industria se presenta como una necesidad imperiosa, puesto que ella permitirá, no sólo un gran avance en la propia capacidad de creación e innovación, sino una mayor rapidez en el aprendizaje y adaptación de innovaciones tecnológicas externas.

Punto éste claramente aplicable a Euzkadi que, por su pequeñez, no podrá, en el mejor de los supuestos, realizar investigación competitiva en todos aquellos campos en los que necesite innovarse tecnológicamente.

A pesar de la acuciante necesidad de una investigación práctica no olvidamos la importancia de la investigación pura, a la que ofreceremos el máximo apoyo, y no sólo a la investigación científica y tecnológica, sino también y totalmente a aspectos que se engloban con el desafortunado nombre de humanidades.

Es intención del Gobierno Vasco la creación de un programa de formación de cuadros que facilite el acceso de nuestros jóvenes a los centros punta del saber mundial.

En conclusión, desarrollar la investigación es una tarea primordial del futuro Gobierno Vasco, algo que no puede esperar, tal como dice el informe de la OCDE, «ninguna nación, si no quiere ver comprometida su identidad, puede depender exclusivamente de la actitud científica llevada a cabo fuera de sus fronteras». Nuestro Gobierno afrontará con energía el problema de la

educación e investigación, piezas básicas en nuestra reconstrucción nacional, dedicando los fondos necesarios, así como exigiendo del Estado la transferencia de los fondos públicos necesarios para compensar el gran déficil resultante de la funesta política llevada a cabo por el Estado centralista durante tantos años.

La pacificación de Euzkadi, condición necesaria

Los grandes objetivos más arriba mencionados, empezando por el propio proceso de desarrollo estatutario, corren el gran peligro de una total frustración, si la escalada de violencia que padece nuestro País persiste. La incidencia de este gravísimo problema en las expectativas económicas, y la posibilidad de que llegue a colapsar el propio proceso democrático, en el que se inscriben nuestro desarrollo autónomico, es sobradamente conocida. Lo que no llega, quizá, a calibrarse suficientemente es la magnitud de los efectos que se producen en áreas como la económica, ante la incertidumbre de un proceso en que la violencia como método de actuación política y de reivindicación social alcanza, día a día, cotas crecientes. Y lo que es más grave, la quiebra de valores y principios, y de la misma sensibilidad social ante cuestiones tan fundamentales como el derecho a la vida y a la integridad física de la persona.

Por ello, creo que está más que justificado dedicar la atención final de esta larga, y a la vez limitada intervención, a tan enorme problema.

Considero que el Gobierno Vasco deberá dedicar un esfuerzo prioritario al objetivo de la pacificación. Hacer la paz, en cualquier circunstancia histórica que lo requería, siempre ha sido una tarea difícil, delicada y en cierto modo, insatisfactoria en un determinado grado para las partes implicadas. Ello, sin contar con el escándalo que toda transacción implícita en un plan de paz, puede suscitar en algunos de los sectores afectados.

Pero yo he dicho muchas veces que los planes de pacificación nunca se podrían concebir sin arrastrar problemas que son históricos, desde una perspectiva igualmente histórica. Que siempre resultará imposible afrontar con la imaginación, la altura de miras y hasta la generosidad que puede exigir un plan de paz, si se arranca de las pasiones y los traumas que producen los hechos luctuosos, y las tragedias que se acaban de sentir en la propia carne.

A partir de estas constataciones, quiero reafirmar hoy, una vez más, mi convicción de que deberemos hacer un esfuerzo titánico para intentar esa reconcilicación nada fácil, en la que deberán ponerse sobre la mesa algunas premisas fundamentales:

—Garantías de la autenticidad de autogobierno que va a traer el actual proceso autonómico, y clara definición de su alcance en las diversas áreas de Gobierno. Es necesario arrancar el excepticismo y la incredulidad de quienes todavía están convencidos de que ésta reforma no cambia apenas nada, y prestan su apoyo moral o material a la violencia como procedimiento político. Ya sabemos que no es éste el problema de todos, pero es, indudablemente, el caso de muchos.

—Será imprescindible encontrar un espíritu receptivo a este esfuerzo de reconciliación, en aquellos que practican la lucha armada, logrando que callen las armas, permitiendo, con ello la posibilidad de un plan de medidas de gracia que devuelvan a Euzkadi la concordia, y la paz en las calles, y en los espíritus.

Sé que a muchos irritará este planteamiento. Y que a otros, les parecerá ingenuo y hasta angélico. Entre otras cosas, porque también habrá escépticos que piensen que los consuetudinarios de la violencia, en el mejor de los casos, no la abandonarán nunca en bloque.

En cualquier caso, la trascendencia del problema exige el intento, cualesquiera que sean las posibilidades de lograr el objetivo, o el grado de resolución del mismo. Si pacificamos el País, yo tengo fe ciega en que lo demás, vendrá por añadidura.

Ahora bien, y repito también lo que he dicho en muchas ocasiones, la pacificación habrá que lograrla por un camino u otro.

Por el camino menos traumático para todos del diálogo y la reconciliación, que deberemos intentar por encima de todo, o por la vía larga e inexorable del cumplimiento sistemático de la ley, que el Gobierno tendrá que imponer siempre y sin excepción, empleando todos los medios legítimos a su alcance. Sin complejos, y con la coherencia que exige la existencia de una norma básica, el Estatuto, que nuestro pueblo ha aprobado mayoritariamente, en todo su contenido, incluida la previsión de Tribunales y medios coercitivos a los que el Gobierno tendrá que apelar en nombre de su pueblo.

Yo quisiera que mis últimas palabras respondieran esa convicción íntima por la que espero con todo el corazón que la paz es posible en Euzkadi, y que esa paz será la llave de la prosperidad y la justicia que nuestro pueblo merece.

2. UN TEXTO INICIAL DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

Borrador para un Proyecto de Ley de Territorios Históricos atribuído a una Comisión formada en el seno de la Secretaría de la Presidencia del Gobierno Vasco y aprobado por la misma el día 22 de diciembre de 1980.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Pieza importante del desarrollo del Estatuto de Autonomía del País Vasco es la adecuada regulación de los Territorios Históricos y sus competencias en el marco general de la Comunidad Autónoma, considerada su arraigada tradición histórica y el secular prestigio de sus Instituciones. Cuestión que ha de abordarse dentro de un proceso dinámico sin sentar planteamientos dogmáticos y con criterios de pragmatismo y flexibilidad, lejos por consiguiente de esquemas rígidos que la evolución social y política puede hacer inviables.

En tales criterios pretende inspirarse la presente Ley, tratando de armonizar el respeto a la tradición histórica y foral con las exigencias de una Administración eficaz que sirva a la creciente demanda de servicios de la Sociedad moderna. Se pretende en suma, conseguir un módulo de Gobierno operativo, junto con un máximo de prepotencia de los Organos de los Territorios Históricos.

Aborda la Ley por razones de equidad el restablecimiento, en una primera fase, de los derechos históricos de que fueron privados los Territorios de Guipúzcoa y Vizcaya a raíz de la guerra civil, sin perjuicio de ulteriores procesos en este orden.

Por lo demás, la Ley trata de instrumentar el adecuado reparto de competencias entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y las de los Territorios Históricos, con la oportuna reserva en cuanto a materias que presentan una indudable especifidad.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1

1.—Las competencias de todo orden que el Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma, las de los Territorios Históricos, así como las que el Estado pueda transferirles o delegarles, quedan delimitadas, en su titularidad y ejercicio, conforme a lo que dispone en la presente Ley y según los procedimientos que en ella se articulan.

2.—Los Territorios Históricos, que actualmente integran la Comunidad Autónoma del País Vasco, son los de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Artículo 2

1.—A los efectos del artículo anterior, las Instituciones de la Comunidad Autónoma se configuran en función de su ámbito territorial.

2.—Son Instituciones Forales de los Territorios Históricos que actualmente integran la Comunidad Autónoma sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales. Corresponde a las Juntas Generales y a sus Diputaciones Forales el Gobierno y Administración de los intereses peculiares de la Provincia.

3.—Las Juntas Generales son, conforme a la tradición histórica peculiar de cada una de ellas, el órgano de participación del pueblo en la administración y gobierno provincial.

4.—Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su administración como órganos ejecutivos de las Juntas Generales.

5.—Son Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco el Parlamento, el Gobierno y su Presidente o Lehendakari.

Artículo 3

1.—La suprema potestad de dictar normas con rango de Ley es competencia exclusiva del Parlamento Vasco.

2.—Las Juntas Generales de cada Territorio Histórico tienen potestad normativa propia, conforme a su tradición histórica, en las materias que corresponden a su exclusiva competencia.

3.—En ningún caso las normas dictadas conforme al apartado anterior podrán contravenir las Leyes del Estado ni de la Comunidad Autónoma.

El control de legalidad de tales normas se ejercerá por el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que se establezca al efecto.

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LAS INSTITUCIONES FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS.

Artículo 4.—Son competencias exclusivas de las Instituciones Forales de los Territorios Históricos:

1.—La organización, régimen y funcionamiento de las respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.—La elaboración y aprobación de sus propios presupuestos.

3.—Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales.

4.—Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

5.—Régimen electoral municipal, aplicado a la organización de las Entidades Locales que resulte de la Ley de Régimen Local que apruebe el Parlamento Vasco.

6.—Carreteras y caminos, conforme el artículo 10.34 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de las facultades de coordinación general de la red viaria de los Territorios Históricos que corresponden a las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, como parte de las que ostentan en materia de ordenación del territorio.

7.—Todas aquellas que les sean transferidas por el Estado o la Comunidad Autónoma.

8.—Las que, respectivamente y dentro de su ámbito territorial, atribuyen a las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya los Reales Decretos 122/79, 123/79 y 124/79 de 26 de Enero.

9.—Todas las que, por disposición legal o uso foral, constituyen el régimen privativo del Territorio Histórico de Alava y que se hacen extensivas, en sus propios términos, a los de Guipúzcoa y Vizcaya, conforme a lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 5

1.—En uso de las facultades que para restablecer y actualizar su organización e instituciones atribuye a cada uno de los Territorios Históricos el artículo 3, en relación con el 24.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, podrán las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya asumir como propias y exclusivas todas las competencias constitutivas del régimen privativo peculiar de Alava.

2.—A tal efecto, una comisión paritaria formada por dos representantes del Gobierno y otros dos de la Diputación Foral de Alava procedrá a elaborar, en el plazo de dos meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, una relación actualizada de las competencias que, por disposición legal o uso foral, constituyen el régimen privativo específico de dicho Territorio Histórico,

3.—Dicha relación será publicada en el Boletín Oficial del País Vasco y trasladada por el Gobierno a las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya, que podrán adoptar el acuerdo de asumir en todo o en parte las competencias en ellas comprendidas, en las condiciones que al efecto determinen.

4.—Una vez acordada la asunción de competencias, en su caso, se constituirán sendas Comisiones Mixtas formadas por cuatro representantes del Gobierno y otros cuatro de las Juntas Generales de Guipúzcoa y Vizcaya, las cuales procederán a adoptar las resoluciones necesarias, a través de la oportuna dotación de medios personales y materiales por parte del Gobierno, para la efectividad del ejercicio de las competencias asumidas.

Artículo 6

1.—La competencia exclusiva que atribuye el artículo 4.1 de la presente Ley a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos para la organización, régimen y funcionamiento de las respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales, será ejercida por las Juntas Generales de cada una de ellos.

2.—En consecuencia, las restantes competencias exclusivas enumeradas en el citado artículo 4 serán ejercidas en cada Territorio Histórico por los Organos y conforme al procedimiento que determinen las respectivas Juntas Generales.

3.—Las Juntas Generales ejercerán la potestad normativa en todas las materias relacionadas en el artículo 4 citado, conforme a lo que disponen los apartados 2 y 3 del artículo 3, sin perjuicio de la potestad reglamentaria que atribuyan a las Diputaciones Forales.

Artículo 7

No obstante lo dispuesto en los anteriores artículos de este Título, el Parlamento podrá dictar Leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Insitituciones Forales de los Territorios Históricos en las materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general, cuya apreciación se hará por la Cámara.

También podrá el Gobierno en los mismos casos coordinar las actividades de las Diputaciones Forales y ejercer la potestad normativa al servicio de la programación y dirección política, sin perjuicio de la permanencia de la titularidad de las competencias en poder de las Instituciones de los Territorios Históricos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS COMPARTIDAS

Artículo 8

Con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes de este Título, son competencias compartidas por las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y las Instituciones Forales de los Territorios Históricos las relativas a las materias que, dentro del marco del Estatuto de Autonomía, se relacionan seguidamente:

1.—Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos (art. 10.8).

2.—Agricultura y ganadería de acuerdo con la ordenación general de la economía (art. 10.9).

3.—Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, caza y pesca fluvial y lacustre, ordenación del sector pesquero del País Vasco (arts. 10.10 y 11.1.c).

4.—Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del Territorio Histórico; aguas minerales, termales y subterráneas (art. 10.11).

5.—Asistencia social (art. 10.12).

6.—Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares (art. 10.13).

7.—Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones y Establecimientos de protección y tutela de menores (art. 10.14).

8.—Cultura (art. 10.17).

9.—Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes; artesanía (art. 10.18).

10.—Patrimonio histórico, artístico, monumental, arqueológico y científico (art. 10.19).

11.—Archivos, Bibliotecas y Museos que no sean de titularidad estatal (art. 10.20).

12.—Cámaras Agrarias, de la Propiedad, Cofradías de Pescadores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación (art. 10.21).

13.—Ferias y mercados interiores (art. 10.27).

14.—Defensa del consumidor y del usuario (art. 10.28).

15.—Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda (art. 10.31).

16.—Transportes terrestres (art. 10.32).

17.—Obras Públicas (art. 10.33).

18.—Turismo y deporte; ocio y esparcimiento (art. 10.36).

19.—Estadística del País Vasco para sus propios fines y competencias (art. 10.37).

20.—Desarrollo comunitario, condición femenina; política infantil, juvenil y de la tercera edad (art. 10.39).

21.—Medio ambiente y ecología (art. 11.1.a).

22.—Salvamento marítimo y vertidos industriales y contaminantes en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral vasco (art. 12.10).

23.—Otras que pueden resultar del cumplimiento de la hipótesis de transferencia o delegación del Estado a la Comunidad Autónoma, que se contempla en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 9

1.—En todas las materias enumeradas en el anterior artículo 8, la titularidad de las respectivas competencias y la superior potestad normativa para su ejercicio corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

2.—No obstante, por razones de interés general en relación con la eficacia y coste de la prestación de servicios, el Gobierno podrá transferir tales competencias a las Instituciones Forales de los Territorios Históricos, según la previsión del artículo 4.7 de esta Ley. En tal caso se estará a lo dispuesto en el precedente Título Primero.

Artículo 10

Conforme a lo previsto en el artículo 37.4 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno delegará la ejecución de las competencias relativas a las materias enumeras en el artículo 8 de esta Ley, en las Diputaciones Forales de cada Territorio Histórico, con atribución de la correspondiente potestad reglamentaria y administrativa para su desarrollo.

Dicha delegación, que queda autorizada por la presente Ley, se somete a lo que se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 11

1.—Para la efectividad de la delegación que se establece en el anterior artículo 10, se constituirá una Comisión Mixta formada por igual número de representantes del Gobierno y de las Juntas Generales de los Territorios Históricos, éstos a su vez en número igual por cada uno de ellos.

2.—La Comisión Mixta, cuya composición y funcionamiento se regulará por la disposición que al efecto dicte el Gobierno.

3.—La Comisión Mixta propondrá las normas conforme a las cuales se hará efectiva la delegación, determinando por cada una de las competencias delegadas su alcance, contenido y forma de ejercicio, y proveyendo a la dotación de los medios personales y

materiales precisos para la gestión de los correspondientes servicios.

Artículo 12

Salvo que otra cosa exija el interés general en orden a la mejor prestación de los servicios, según apreciación de la Comisión Mixta se evitará en las materias enumeradas en el artículo 8 citado, la duplicidad de la función ejecutiva delegada en las Diputaciones Forales y la existencia de Organos de Administración periférica del Gobierno.

Artículo 13

En todo caso queda reservada al Gobierno, como Organo delegante, la facultad de control de ejercicio de las funciones delegadas conforme a los artículos anteriores, pudiendo proceder, previo trámite de audiencia de la Diputación respectiva, a adoptar las medidas oportunas para la más eficaz gestión de los servicios.

También podrá el Gobierno, con audiencia de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, modificar el alcance, contenido y forma de ejercicio de las funciones delegadas. Sólo podrá revocar la delegación por razones excepcionales de interés general, oída la Comisión Mixta y dando cuenta motivada al Parlamento.

TITULO TERCERO

DE LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

Artículo 14

Sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos siguientes de este Título, son competencias exclusivas de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma todas las relativas a las materias que, dentro del marco del Estatuto de Autonomía, vienen atribuidas a la misma y no se encuentran comprendidas en las disposiciones de los Títulos Primero y Segundo de esta Ley, así como las que, resultando del cumplimiento de la hipótesis prevista en el artículo 1 de esta Ley sobre transferencia o delegación del Estado a la Comunidad Autónoma, no queden comprendidas en el artículo 8.23 de la misma.

Artículo 15

La competencia que el artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma en orden a la legislación electoral interior que afecte a las Juntas Generales y Diputaciones Forales, se ejercerá con respeto a la organización de unas y otras que previamente fijen las Juntas Generales en uso de la competencia que les corresponde conforme al artículo 4.1 de esta Ley.

Artículo 16

El Gobierno podrá discrecionalmente, cuando razones de eficacia lo aconsejaran, delegar en las Diputaciones Forales determinadas competencias de ejecución en las materias a que se refiere el precedente artículo 14, con el alcance y condiciones que para su ejercicio señale. En tal caso se estará a lo que dispone el artículo 11 de esta Ley.

Esta delegación precisará para su efectividad la dotación de los medios personales y materiales necesarios.

Con el mismo carácter discrecional podrá modificar, limitar o revocar la delegación conferida en cada caso.

Excepcionalmente podrá proceder el Gobierno a la transferencia de las mismas competencias.

TITULO CUARTO

DEL RESTABLECIMIENTO Y ACTUALIZACION DE LOS DERECHOS HISTORICOS

Artículo 17

1.—Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera y apartado 2 de la Disposición Derogatoria de la Constitución y en los artículos 3 y 24.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, las Juntas Generales de los Territorios Históricos podrán ejercer la iniciativa en orden al restablecimiento y actualización de su organización e instituciones privativas de autogobierno, la cual se someterá al Parlamento Vasco conforme al artículo 27.4 del Estatuto y disposiciones que lo desarrollen.

.2—Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de la asunción de competencias por los Territorios Históricos de Guipúzcoa y Vizcaya que se regula en el artículo 5 de la presente Ley.

TITULO QUINTO

DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Artículo 18

1.—Las Comisiones arbitrales previstas en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía resolverán los conflictos que se susciten sobre las competencias asignadas por el mismo, por la presente Ley y por otras disposiciones delimitadoras de los ámbitos competenciales del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos, y que opongan al primero con cualquiera de estas últimas.

2.—Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del control de constitucionalidad de las Leyes emanadas del Parlamento y del de legalidad de las normas dictadas por las Juntas Generales de los Territorios Históricos según, respectivamente, el artículo 38.1 del Estatuto y 3.3 de la presente Ley; así como del recurso ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa según el artículo 38.3 del Estatuto.

Artículo 19

Existirá una Comisión arbitral para cada Territorio Histórico, compuesta por dos miembros designados libremente por cada una de ambas partes, Gobierno y Diputación Foral, y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 20

1.—Los conflictos pueden ser positivos o negativos.

2.—Cuando el Gobierno o la Diputación se considere competente requerirá inhibición, de oficio o a instancia de parte, al otro Organo que estuviere conociendo del asunto, el cual suspenderá el procedimiento y remitirá acto seguido las actuaciones a la Comisión arbitral correspondiente, que resolverá en plazo de un mes, salvo que se dirija a ambos Organos para que expongan por escrito razonado su criterio, lo que podrán hacer en plazo de quince días.

3.—Cuando el Gobierno o la Diputación se considere incompetente para la resolución de un asunto, remitirá directamente las actuaciones, de oficio o a instancia de parte, al otro Organo. Si éste también se estimare incompetente, remitirá acto seguido las actuaciones a la Comisión arbitral correspondiente, que actuará conforme a lo que se dispone en el apartado anterior.

4.—Contra las resoluciones de las Comisiones arbitrales no cabe recurso alguno.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se estará a lo que resulte, en cada caso, de las respectivas Leyes especiales, Conciertos económicos o transferencias a la Comunidad Autónoma, en las siguientes materias:

1.—Polícia Autónoma, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 17.5 del Estatuto de Autonomía.

2.—Enseñanza en toda su extensión, niveles y grados (artículo 16 y Disposición Transitoria tercera).

3.—Hacienda (artículos 41 y 42).

4.—Higiene, Sanidad Interior y Seguridad Social (artículos 10.15 y 16 y Disposición Transitoria quinta).

5.—Régimen Local (artículo 10.4), salvo las competencias que en este orden ostentan las Insitituciones Forales de los Territorios Históricos conforme al Título Primero de esta Ley.

Segunda.—En el caso de que se produzca la hipótesis prevista en la Disposición Transitoria Cuarta de la Constitución sobre incorporación de Navarra a la Comunidad Autónoma del País Vasco se estará a lo que resulte de la aplicación del artículo 47.2 del Estatuto de Autonomía, en cuanto pueda afectar a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

En tanto las Juntas Generales de los Territorios Históricos no hagan uso de la competencia que les corresponde conforme el artículo 4.1 de esta Ley en orden a la organización, régimen y funcionamiento de las mismas y de sus respectivas Diputaciones Forales, regirá la legislación vigente en la materia.

La composición resultante de la organización reformada de las Juntas Generales y de las Diputaciones Forales entrará en vigor a partir de la primera renovación electoral.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

La Comisión Mixta, a que se refiere el artículo 11 de esta Ley quedará constituida en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la misma, salvo que la competencia objeto de delegación esté, a su vez, pendiente de transferencia por el Estado al Gobierno Vasco. En este caso el Gobierno Vasco podrá esperar a que se consuma el proceso de transferencias antes de proceder a la delegación mencionada en el artículo 11 de la presente Ley.

Doc. 4 2.2.

Observaciones al Borrador de Ley de Territorios Históricos remitidas por Don Mitxel de Unzueta Uzkanga al Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco, el día 22 de Enero de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Bilbao, 22 de Enero de 1981

Preámbulo:

El primer párrafo del preámbulo lo estimo rechazable en su integridad. Curiosamente se dice que el propósito de la Ley es resolver una cuestión sin sentar planteamientos dogmáticos, siendo así que evidentemente la Ley parte de un planteamiento dogmático, tal y como se transpira en el texto de la misma.

El art.° 3.° del Estatuto es enormemente significativo a este respecto. Del art.° 37, 42, etc., se hablará en otro lugar.

Volviendo al art.° 3.° observamos que el Territorio Histórico conserva una personalidad cuyo desarrollo y definición plantea un auténtico problema ideológico. Por otra parte, fuerzas políticas, aceptan a regañadientes la existencia de este Territorio Histórico y, según reiteradamente lo tienen dicho, van a trabajar en el campo legislativo y administrativo para extinguirlo. Pero, por otra parte, otros grupos que quizá tengan en este momento menos influencia numérica, pero sí capacidad de presión, no acaban de concebir la Autonomía por cuanto que a su juicio la unidad política que supone el concierto en Euzkadi, es una negación de la interpretación histórica que ellos hacen; se ha llegado a escribir durante el año 1978 que el Estatuto de Autonomía lo tenían que haber negociado los Territorios Históricos.

Cierto que el Partido tiene unas ideas de principio bastante claras al respecto, pero como se trata de una disposición de extraordinaria transcendencia cuyo objetivo es que sea asumido por el mayor número de personas y además perdure, en la redacción que se propugne entiendo que hay que huir de uno y otro extremo, atención que se tuvo cuando se redactó el Estatuto.

Descendiendo ahora a aspectos más concretos de la normativa estudiada, nos encontramos con los siguientes datos a tener en cuenta.

En primer lugar, que el Territorio Histórico como tal, en la época de plena capacidad política, asumió y desarrolló unas competencias amplias, pero en base a unas estructuras y unas necesidades absolutamente diferentes a las actuales y desde luego mucho más simples. El establecer una equivalencia de la cuota de poder que aquellas facultades, competencias y medios, suponía en el entorno del sistema Foral y trasladarlo a los esquemas actuales es una labor que creo que no ha sido abordada por nadie, supuesto que sea racionalmente factible.

En este sentido, lo que queda de la estructura política de los Territorios Históricos es más bien el sentimiento y las estructuras básicas, que son las que han sido más recordadas a través de la tradición oral o escrita.

De otra parte, los viejos Territorios Históricos se convirtieron en Provincias por obra y gracia del centralismo y a partir de este hecho, su estructura política y sus competencias, facultades y medios quedaron reducidos a los que provenían de las leyes de Régimen Local. En el caso de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya (de Navarra hablaremos en otro momento) mantuvieron la peculiaridad económica de los conciertos económicos y esto dio origen no a una modificación de las leyes generales, sino a una dinámica particular que incidía evidentemente en las soluciones y competencias de las Diputaciones Provinciales, herederas de los Organos políticos de los Territorios Históricos. Esto hizo que Vicario de la Peña llegara a hacer la importante afirmación de que las Diputaciones Provinciales estaban organizadas a la española, pero administradas al modo vasco.

Vicario de la Peña y Pablo Alzola, en sendos trabajos que supongo conocidos, hacen un bosquejo de las facultades y competencias de las Instituciones en aquella época, suficientemente descriptivas como para comprender que las estructuras, el poder y la función pública de entonces actuaban en planos absolutamente diferenciados de los actuales.

Ahora bien, finalizada la época de los conciertos económicos para Guipúzcoa y Vizcaya en 1937, ambos dos Territorios quedaron sometidos en todos los aspectos a la Ley General, lo que al mismo tiempo ha supuesto la ruptura del cordón umbilical con los últimos residuos de los poderes forales, a su vez ha creado una dinámica que siendo más o menos lógica o estando más o menos enraizada, lo cierto es que en este momento existe y que en torno a élla se han creado campos de competencias cuya alteración inmediata y profunda puede crear serios problemas.

Es incluso muy posible que en el Territorio Histórico de Alava, la Ley General de Administración Local haya influido también sensiblemente en sus campos de actividades, pese al particularismo conservado por este Territorio.

En consecuencia, haciendo una simplificación de los criterios a seguir, se podrían establecer los siguientes:

—Por un lado, prescindir de todo el esquema de competencias y poderes que actualmente existe en torno a las Diputaciones y muy particularmente en su relación con los Ayuntamientos, para tratar de hacer un transplante de los esquemas del sistema Foral, a la realidad actual.

Además de la dificultad que plantea el trabajo, desde un punto de vista de técnica jurídica, supondría también una ruptura excesivamente violenta con relación a la que actualmente existe.

—Prescindir de los esquemas correspondientes al poder político foral o a los impuestos por el sistema centralizado y hacer un nuevo esquema de competencias y funciones que trate de ser razonable de cara a las necesidades de los actuales Territorios Históricos, sus posibilidades humanas y materiales y, finalmente, encajada también en las relaciones de las Diputaciones Forales actuales con los Ayuntamientos.

Una decisión así tiene el encanto de la construcción ideológica pero probablemente crearía más problemas que beneficios.

—La tercera solución sería mantener el nivel de competencias y funciones que más se aproxime a la estructura actual de Alava y, de ser posible, también de Navarra.

En todo caso, la decisión final que se adopte deberá tener en todo momento muy presente cuál es el nivel de competencias que actualmente mantiene Alava, límite que a mi juicio no debe ser rebasado en un sentido restrictivo.

Cara a la decisión final hubiera sido muy útil conocer la opinión de las actuales Diputaciones Forales para saber:

—Qué competencias se sienten llamadas y capacitadas para desarrollar en su plenitud.

—Qué competencias en este momento debieran se completadas, para dar una mayor racionalidad a la función que desempeñan.

—Qué competencias si bien están atribuidas en principio, a la Administración Local, de hecho no han podido ser nunca asumidas o lo han sido de una manera defectuosa y, por lo tanto, las Diputaciones Forales podrían no cuestionar sobre éllas, sin detrimento de su imagen.

De existir este estudio, no ha sido conocido por el redactor de estas notas.

Estas ideas, caso de ser aprobadas, debieran tener un reflejo en el Preámbulo de la Ley, que teniendo una carga histórica, emotiva y política muy conflictivas, en la redacción que se lee, es de una frialdad sorprendente.

En todo caso, los tres últimos párrafos del preámbulo pudieran ser conservados, retocándolos en la medida que ello lo imponga, en la redacción que se dé a la primera parte del preámbulo.

Art.° 1.°

El párrafo primero debiera tener otra redacción, cuyo texto se transcribe a continuación. El objeto de esta nueva redacción es dar un mayor énfasis a la personalidad de las Regiones Históricas que no aparece en el art.° 1.° de la Ley, con un frío lenguaje meramente administrativo, la resolución del arduo problema de si actualmente reciben sus facultades y competencias de la Comunidad Autónoma o rescatan parte de las que originariamente tuvieron.

1.—Los Territorios Históricos, que actualmente integran la Comunidad Autónoma, son los de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, cuya personalidad (política y administrativa) queda reconocida en el Estatuto de Autonomía.

2.—Estando integrados dichos Territorios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, la atribución y coordinación de respectivas competencias se ajustará a las siguientes bases:

a) Constituyen competencias de los Territorios Históricos:

1.° Las que en el Estatuto de Autonomía les resulten expresamente reconocidas.

2.° Las que les atribuyan las leyes de la Comunidad Autónoma.

3.° Las que deban asumir a virtud de leyes del Estado.

4.° Las que reciban por delegación, de la Comunidad Autónoma o del Estado.

5.° Las competencias que por uso foral o por cualquier otra razón, constituyen el régimen privativo del Territorio Histórico de Alava, que pueden ser asumidas por los Territorios Históricos de Guipúzcoa y Vizcaya. La determinación de aquéllas y su asunción por Guipúzcoa y Vizcaya se ajustará a lo que resulta de la presente Ley.

b) Si se produjese alguno de los supuestos de agregación previstos en el art.° 8 del Estatuto de Autonomía, se entenderá que el territorio del enclave se incorpora al Territorio Histórico que le circunda.

La Comunidad Autónoma dará traslado al correspondiente Territorio Histórico de la pretensión de incorporación. Su Diputación Foral respectiva será oída y participará, como parte de la Comunidad Autónoma, en las negociaciones en que aquélla participe.

Doc. 4 Art.° 2.°

No acierto a comprender el alcance del párrafo primero del texto que se propone.

Al apartado segundo le daría una redacción distinta, sugiriéndose la siguiente:

2.° Se reconocen como Instituciones Forales de los Territorios Históricos actuales de la Comunidad Autónoma, sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales. Corresponde a las Juntas Generales y a sus Diputaciones Forales, el gobierno y administración de los intereses propios de cada uno de los expresados Territorios.

La variante es muy pequeña, dejando aparte la eliminación de la palabra Provincia. Al decir al principio que se reconocen como Instituciones, lo que pretendo es olvidar las evidentes críticas que vendrán de algún sector en el sentido de que la redacción propuesta en el anteproyecto que se comenta, se pudiera pensar o mejor hacer creer que es la Comunidad la que crea estas Instituciones, siendo así que son multiseculares. Diciendo que se reconocen, salvamos el escollo, sin detrimento de ninguna otra finalidad en la Ley.

El párrafo tercero, propongo la supresión íntegra. La alusión a las Juntas Generales como Institución Foral, ya está recogida en el apartado segundo, precedente, por lo que este apartado tercero no añade nada nuevo. Dejando aparte el sabor de una democracia orgánica que a mi juicio entraña la expresión «órgano de participación del pueblo», lo cierto es que esta referencia es también objeto de polémica de tipo dogmático, sin una utilidad práctica en cuanto a consignarla en este momento.

Me explicaré. Es conocida la polémica actual, no de antaño, de si las Juntas Generales son representación de los municipios del Territorio, como así ocurre tradicionalmente, o si por el contrario, deben ser una asamblea que represente al pueblo del Territorio en general. Sabido es de dónde proceden los más arduos defensores de esta última tesis, en unos casos por razones meramente ideológicas, y en otros por razones electorales, en el sentido de ir preconstituyendo determinados cauces para el momento que se resuelva la ordenación de las Juntas Generales.

Si la tarea de organizar las Juntas Generales y las Diputaciones Forales, les corresponde a cada uno de los Territorios Históricos, me parece que no es sensato, desde el punto de vista político, prejuzgar esta libertad de los Territorios Históricos, máxime, en un tema tan conflictivo como el presente. Si las Juntas Generales son representación general del pueblo del Territorio por presentación de los municipios o una fórmula mixta, ya lo dirán las Juntas Generales.

El párrafo cuarto, sugiero se mantenga.

El párrafo quinto no veo claramente a cuenta de qué se consigna esta norma. En algún modo este apartado es transcripción del art.° 24, párrafo primero, del Estatuto de Autonomía y no se ve exactamente, como digo, la razón de volverlo a reproducir.

Art.° 3.°

El párrafo primero del art.° 3.° viene a ser también reproducción de lo que dice el párrafo primero del art.° 25 del Estatuto de Autonomía, con la particularidad de que, a mi juicio, la redacción del anteproyecto da la sensación de que si no entra en colisión con lo que más adelante dice el anteproyecto, al menos sí que puede crear confusión.

Todo ello sin perjuicio de lo inútilmente problemático que puede resultar esa expresión de la «suprema potestad...», máxime cuando tal suprema potestad no se dice que queda configurada o limitada a las competencias autonómicas.

Por mi parte, sugiero suprimir este primer párrafo.

En cuanto al párrafo segundo, no se dice qué tipo de potestad normativa corresponde a las Juntas Generales de cada Territorio Histórico. Si se mantiene el párrafo primero, da la sensación de que las Leyes sólo las puede hacer el Parlamento Vasco y que a las Juntas Generales les corresponde otro tipo de normas.

Una razón de coherencia y coordinación, así como una prudente interpretación del art.° 25 del Estatuto, aconseja que la potestad legislativa quede remitida exclusivamente al Parlamento Vasco, lo que ya reconoce el Estatuto, quedando por lo tanto como función exclusiva de esta Ley delimitar el tipo de potestad normativa de las Juntas Generales.

Quizá fuera oportuno eludir este tipo de definición de una forma llamativa, al principio de la Ley y dejar que sea los preceptos de ésta los que vayan configurando esta potestad.

En todo caso, tengo una gran duda y es la de que el art.° 37 del Estatuto establece unas competencias exclusivas de los Territorios Históricos, que enumera. Pues bien, a mi juicio, alguna de las competencias exclusivas de los Territorios Históricos, deben ser reguladas por una disposición que parece debe tener el rango de Ley; por ejemplo, el régimen de los bienes Provinciales y Municipales; el régimen electoral Municipal; la organización régimen y funcionamiento de las Juntas Generales y Diputaciones, que incluye, a mi juicio, también la facultad de dictar las normas electorales correspondientes.

Entiendo que hay que analizar este delicado problema, que se podría aún complicar muchísimo más en el supuesto de que fueran los Territorios Históricos los que abordaran la reordenación del Derecho Foral Privado.

Al margen de las anteriores consideraciones y dentro de los problemas generales que plantea toda norma jurídica, echo en falta la mención a los requisitos de publicidad que parece debieran tener toda normativa dimanante de los Territorios Históricos. Publicarla en los actuales Boletines Oficiales de la Provincia o los que lo sustituyan, me parece absolutamente insuficiente; creo que debe contemplarse este problema a la luz de lo que se dice en el art.° 27, apartado quinto del Estatuto.

Estimo que de la misma forma que en algún modo estoy sosteniendo unos criterios de un mayor respeto en el orden de principios, hacia los Territorios Históricos, las razones de coordinación que he apuntado, sugieren también la posibilidad de que se analice el que el Parlamento Vasco ejerza algún tipo de control político sobre la normatividad que dimana de los Territorios Históricos. Quizá el control político pudiera quedar reducido a la comparación de las diversas normativas que se vayan produciendo en los tres Territorios Históricos para, si procede, promover algún tipo de medida (iniciativa legislativa en cada Territorio Histórico o a nivel general).

Art.° 4.°

Hasta el número 6, inclusive, las competencias que se recogen prácticamente son casi transcripción de lo que se dice en el Estatuto y aunque pueda resultar una repetición, no hay inconveniente en mantenerlo.

Sin embargo, con relación a los tres últimos apartados del proyecto, sí hago observaciones.

El punto séptimo puede desaparecer puesto que en el proyecto de art.° 1.° ya ha quedado incluida esta cuestión.

El punto octavo creo que es más propio de una disposición transitoria. Los Decretos que se mencionan relativos a competencias de las Juntas Generales, son unos regímenes completamente transitorios y aunque efectivamente los Territorios Históricos deben seguir manteniendo las competencias que allí se mencionan, este reconocimiento puede hacerse en una parte de la Ley de carácter transitorio, a tono con la transitoriedad de los propios Decretos.

El punto noveno ya ha sido recogido en la propuesta del art.° 1.° y por lo tanto puede desaparecer.

Art.° 5.°

En una primera lectura, su redacción parece adecuada. Unicamente, en el apartado tercero me entra la duda de si quizá no fuera oportuno que antes de la publicación en el Boletín Oficial, para ajustarnos en algún modo a lo que dice el art.° 27-5.° del Estatuto, el Parlamento Vasco hiciera un acto de mera ratificación de los acuerdos definidores de competencia de esta Comisión Mixta.

Art.° 6.°

Conforme a su redacción en esta primera lectura, salvo el punto tercero, que debiera ser reajustado a tenor de las observaciones hechas al art.° 3.° del proyecto.

Art.° 7.°

Efectivamente, puede ser necesario algún tipo de medida política para evitar la descordinación que puede producirse por normativas dispares de los Territorios Históricos en materias que siendo de su respectiva competencia, tengan una evidente interrelación en la ordenación del Territorio. Sin embargo, la expresión «armonizar» me resulta preocupante dado que viene del texto constitucional y en cuanto a élla se están haciendo ya una serie de interpretaciones nada cordiales.

Quizá, en vez de armonizar, pudiera hablarse de evitar discordancias, por ejemplo.

En cuanto a las razones de interés general que corresponde apreciar a la Cámara (debe referirse al Parlamento Vasco), se plantea la cuestión de si será oportuno un quorum o mayoría determinada.

El problema no tiene trascendencia cuando la normativa se refiere a los tres Territorios Históricos, pero sí en el caso de que tal normativa fuera dirigida muy particularmente contra alguno de éllos. Conviene meditar un poco esta cuestión.

El último párrafo de este precepto, resulta extraordinariamente ambiguo. Intuyo que la confusión radica en averiguar lo que se quiere decir con la expresión «ejercer la potestad normativa al servicio de la programación y dirección política». ¿Quiere decir que se suprime o se yugula la potestad normativa de las Juntas Generales?

Quizá lo lógico sería facultar al Gobierno para que en los mismos casos promueva acciones no propiamente normativas, destinadas a corregir las consecuencias y las divergencias normativas de los Territorios Históricos.

Art.° 8

El artículo citado viene a exponer una transcripción literal de diversos artículos del Estatuto de Autonomía, que en esta norma se consideran como de competencia de la Comunidad Autónoma y en el artículo que estamos examinando se define como «Competencias Compartidas».

Hay que señalar que el punto 23 del Proyecto de Ley vuelve a tener la redacción, digamos que extraña, puesta de relieve al comentar el art.° 1.° Entiendo que la terminología de «hipótesis de transferencia o delegación» entraña una redacción más que discutible.

Pero prescindiendo de estos detalles, lo cierto es que

el art.° no establece dentro de las competencias compartidas cuál es la zona de competencia de cada uno de los poderes institucionales, ni tampoco las reglas para encontrar esta delimitación.

Hay otra observación que realizar a juicio del autor de este informe. No se contempla en este artículo las actuales competencias de las Diputaciones Forales y esto llama la atención, ya que ni siquiera se alude a éllas como módulo de referencia de lo que desde luego sigue siendo competencia de la Diputación Foral, dentro de las señaladas como compartidas.

El silencio sobre la dinámica de competencia actual, no deja de ser preocupante en razón a argumentos ya citados anteriormente, pero es que el silencio expresado en el momento del texto que estamos contemplando, lo convierte aún en más preocupante.

Art.° 9

El punto 1 de este artículo, lo interpreto en el sentido de que en las competencias compartidas la titularidad y la superior potestad normativa corresponde a las Instituciones de la Comunidad Autónoma. Si esto es así, me pregunto qué clase de distribución o situación de competencias compartidas se está contemplando desde el momento en que la titulación y la potestad superior quedan atribuidas a una sola de las instancias que, presuntamente se dicen, compartir las competencias.

Yo creo que aquí hay una contradicción evidente con el tipo de planteamiento que se quiere formular, al menos, inicialmente, en el art.° 8. Creo que es una contradicción profunda que debe ser aclarada.

El apartado 2.° lo interpreto en el sentido de que lo que puede ocurrir es que las competencias compartidas, que propiamente no lo son, de hecho puedan ser objeto de transferencia a las Instituciones Forales, dependiendo ello exclusivamente no de criterios legales, sino de la opción política que adopte el Gobierno en función de un criterio tan general e indefinido como el de la eficacia y coste de la prestación de servicios. En definitiva, no pasa de ser una decisión política futura respecto de la cual, la Ley, poco o nada dice.

Reiterando lo dicho en cuanto a la contradicción ideológica que a mi juicio late en toda esta redacción, quiero también señalar, que así como en el apartado 1.° la titularidad se atribuía a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dentro de la cual se encuentran tanto el Parlamento como el Gobierno, en el párrafo 2.° ya sólo se habla del Gobierno, lo cual significa que tendrá que existir algún tipo de Ley a virtud de la cual, todas las competencias compartidas, según el art.° 8 del Anteproyecto, dentro de la Comunidad Autónoma, corresponden exclusivamente al Gobierno, quedando marginado el Parlamento. Sigo pensando que aquí existe, en todo este proyecto, una contradicción de fondo profunda.

Art.° 10

El fenómeno señalado antes, de la impropiedad que supone atribuir exclusivamente al Gobierno la titularidad de las competencias recogidas en el art.° 8, se pone aún más de relieve en este artículo que cita el art.° 37, apartado 4.° del Estatuto. Pues bien, precisamente este artículo, es el que dice que corresponderá así mismo el desarrollo normativo y la ejecución de determinadas competencias a las Diputaciones Forales, en las materias que el Parlamento Vasco señale. Atribuir ahora, sin que ello resulte de ninguna otra disposición legal, tal facultad de delegación al Gobierno, me parece que va directamente en contra del propio Estatuto de Autonomía.

Art.° 11

En cuanto al apartado 1.° he de decir que yo no estoy muy seguro que en esta etapa sea oportuno constreñir a las Juntas Generales la designación de los representantes de los Territorios Históricos en la Comisión Mixta de que habla el precepto. Quizá sea más oportuno dejar a los Territorios Históricos y que sean éstos los que delimiten la participación de las Juntas Generales y de las Diputaciones Forales. No hay que olvidar que puede haber un problema de incluso competencia y capacidad de las personas que participen en este tipo de negociaciones.

Supuesto que la Comisión Mixta llegue a un acuerdo, el precepto nos lleva a una zona de gran oscuridad en cuanto a qué es lo que hay que hacer inmediatamente. ¿Significa que el acuerdo de la Comisión Mixta es vinculante para el Gobierno?. ¿Significa que lo que ocurrirá entonces es que el Gobierno se compromete a presentar al Parlamento un proyecto de Ley en base al acuerdo de la Comisión Mixta?

Me da la sensación de que todo este tema de las Comisiones Mixtas es una salida de emergencia para establecer una Ley, sin resolver los problemas de fondo que laten en la Ley de Territorios Históricos.

Art.° 12

No acabo de comprender bien, lo que se quiere alcanzar con este artículo. Evidentemente es un motivo de interés el conseguir que no se produzcan duplicidad de funciones, pero el problema de las Diputaciones Forales y los Organos de la Administración Periférica del Gobierno, si se refiere al Gobierno del Estado, serán de todas formas con el propio Gobierno Vasco, con las Diputaciones y con los Ayuntamientos. Si se refiere a Organos de Administración Periférica del Gobierno Vasco, me pregunto de a qué clase de Periferia se está refiriendo. Ciertamente, Fuenterrabía y Bermeo, por poner unos ejemplos se encuentran en la Periferia de Vitoria. Esto necesita ser aclarado.

Art.° 13

Vuelvo a repetir que yo no creo que sea órgano delegante el Gobierno Vasco, sino que corresponde a una Ley del Parlamento.

La facultad de cuanto se quiere articular en este precepto, en la forma que se hace, creo que es un tema que puede levantar ampollas. Estoy absolutamente convencido de que la Comunidad Autónoma no podrá llegar a ser nunca nada si no existe una primacía por parte de élla, pero también estoy absolutamente convencido de que el delicado tema de los Territorios Históricos, y nada digamos, si pensamos en las costumbres de Alava o en la posible incorporación de Navarra, podrán ser llevados a buen término en esta fase inicial de la Autonomía si se pretende la novación de una Ley en la que no se establezcan criterios sobre la forma y manera en que las actuales competencias exclusivas de las Diputaciones, van a seguir existiendo; o si se pretende que éstas disminuyan al amparo de la fórmula de las competencias compartidas, con posible delegación.

Creo que hay que matizar más el tipo de control político tanto en cuanto al campo a que se refiere, como en cuanto a la forma. Hablar de «adoptar las medidas oportunas para la más eficaz gestión», es no decir casi nada y abrir la puerta a casi todo.

El último apartado del último párrafo de este artículo, creo que es mejor no ponerlo. En la medida que haya delegaciones más vale remitir a cada uno de los actos legislativos de delegación, la posibilidad y alcance de estas funciones. Si yo fuera miembro de una Diputación Foral no asumiría ninguna competencia que tenga sobre su cabeza la espada de Damocles que supone el párrafo que estoy comentando.

Con relación al último punto de este apartado final, he de expresar que tampoco lo veo muy claro. Si parto de la idea de que la delegación parece que en principio, corresponde a una Ley, la redacción contemplada no acabo de ver que encaje con este principio.

En todo caso, en todos estos proyectos de Comisiones Mixtas sigo teniendo una extraordinaria duda y es qué va a ocurrir en el caso de que las pretensiones de unos y otros Territorios de esta Comisión, sean diferentes. Que por ejemplo haya un Territorio que esté dispuesto a asumir una determinada competencia y los otros no la deseen. ¿Se podrá admitir delegaciones diferentes por cada Territorio o éstas tendrán que ser necesariamente uniformes?.

Art.° 14

Entiendo sinceramente que este artículo sobra desde el principio hasta el fin ya que no añade nada, salvo la probabilidad de constituirse en un elemento de confusión interpretativa.

Que las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tienen las competencias que resultan del Estatuto, es evidente, como también lo es que las Diputaciónes Forales tienen también las competencias exclusivas que resultan de este Estatuto. Hasta aquí, no añade nada nuevo.

Decir que las que no son ni compartidas ni exclusivas, son de la Comunidad Autónoma, parece una oficiosidad limitativa de cara al día de mañana, sin que se aprecie ninguna ventaja de lo contenido en el artículo.

Art.° 15

Vuelvo a expresar que este art.° 15, tampoco creo que añade nada a lo que ya dice el Estatuto. Sobre este punto ya he señalado antes que yo tenía alguna duda en cuanto a la forma y manera de que las Diputaciones o, mejor dicho, Juntas Generales, ejerciten esta competencia exclusiva que les atribuye el Estatuto. Algunas de estas dudas podrían ser aclaradas aquí, tales y como la publicidad de la Ley u otros requisitos relativos a la adopción del acuerdo correspondiente.

Nada se dice que no lo diga el Estatuto y por lo tanto, o se complementa en lo que pueda faltar para que la competencia estatutaria pueda ser correcta y coherentemente desarrollada o, se suprime de arriba a abjo el precepto.

Art.° 16

Entiendo que la competencia o capacidad de delegación que se establece en este artículo, en principio corresponde al Parlamento Vasco, salvo que éste delegue en el Gobierno y por lo tanto este artículo entraña una contradicción con el Estatuto de Autonomía.

En todo caso, los tres últimos párrafos, podrían ser objeto de reconsideración porque evidentemente en éllos se añade algo que no aparece expresamente manifestado en el Estatuto de Autonomía. En este sentido, también recalco que el último párrafo del precepto no acabo de entenderlo con claridad.

Art.° 17

El apartado 1.° es para mí toda una sorpresa, porque las instituciones privativas de autogobierno, las Juntas Generales y las Diputaciones Forales ya están recogidas en los primeros artículos de este Proyecto de Ley y puestos a restablecer Instituciones se me ocurre que puedan quedar los síndicos, los corregidores. La figura de los síndicos siempre me ha parecido sugestiva y digna de consideración e incluso de adaptación a las circunstancias actuales, pero lo demás yo no veo qué utilidad pueda tener la retórica proclamación que contiene este precepto.

Doc. 4 Digo esto, porque si en materia de instituciones prácticamente están agotadas ya las posibilidades, en cuanto a organización, salvo que se cambie el esquema de competencias y que lo que aquí se quiera decir es que a pesar de las limitaciones y pautas establecidas en esta Ley, todavía cabe la posibilidad de romper este techo por la vía de los derechos históricos de los Territorios, no entiendo muy bien a qué pueda referirse el precepto.

En todo caso, aún siendo entusiasta defensor de los derechos históricos, creo que el tema no se puede llevar hasta unos límites absolutos.

El párrafo 2.° viene a ser una repetición que al reiterarse aquí, crea, sin lugar a dudas, una duda interpretativa a la hora de determinar todo el ensamblaje de los diversos artículos de este Proyecto de Ley.

Art.° 18

El artículo examinado, en su apartado 1.° parece coherente en la medida que viene a decir lo mismo que establece el Estatuto, pero clarificando de que los conflictos puedn resultar como consecuencia de las asignaciones de competencias establecidas por esta Ley o por otras disposiciones futuras. Más o menos, es lo mismo que el Estatuto pero quizá tampoco perjudique.

Por contra, el párrafo 2.° lo encuentro sensiblemente oscuro y sugeriría hacer desaparecer de él, todo aquéllo que sea mera repetición de lo que ya está perfectamente clarificado en el Estatuto de Autonomía. Y hecho esto, con relación a la problemática que pueda quedar necesitada de resolución, dar a la que se considere oportuna, una redacción coherente, sin mezclar unas con otras.

Art.° 19

Es un artículo que precisa el Estatuto de forma interesante.

Art.° 20

Tengo la impresión de que el final del párrafo 2.° debiera ser redactado de una forma más precisa. Mi impresión es la de que pretende establecer la posibilidad de que el plazo de un mes pueda ser ampliado en un supuesto que no me parece bien descrito; quizá la redacción correcta fuera:

«Salvo que la Comisión Arbitral se dirija a ambos Organos para que pongan por escrito razonadamente...».

Disposición adicional 1.ª

Creo que esta disposición está redactada dentro de esa, para mí, confusa forma de planteamiento de la Ley. Al final de esta Ley no se sabe ni remotamente qué pueda ser competencia de un Territorio Histórico.

Disposición adicional 2.ª

La suprimiría íntegramente. Tengo la firme convicción de que uno de los mayores errores que estamos cometiendo con relación al tema de Navarra, es una machacona insistencia y alusión a la misma, sin ningún resultado positivo, como es por ejemplo la disposición que estoy comentando.

Disposición transitoria 1.ª

Sugiero pensar un poco si cabe la posibilidad de que algunos aspectos de la organización reformada de las Juntas Generales y Diputaciones Forales puede entrar en vigor con anterioridad al momento que se cita en la disposición expresada.

Diposición transitoria 2.ª

Creo que una cosa es el que la Comisión Mixta a que se refiere la disposición, se constituya dentro del plazo de tres meses y otra distinta el que esta Comisión, con relación a alguna competencia determinada, no pueda continuar sus trabajos porque esté pendiente de transferencia tal competencia por parte del Estado a la Comunidad Autónoma. La Comisión Mixta puede quedar constituida, aunque algunos aspectos de la misma queden paralizados.

Esta es la interpretación que yo doy al precepto, a no ser que deba entenderse que en el art.° 11 se estatuyen tantas Comisiones como hipotéticas competencias puedan ser objeto de transferencia.

3. LA COMISION INSTITUCIONAL DEL PARTIDO NACIONALISTA VASCO (PRIMERA FASE)

Borrador de un Proyecto de Ley de Territorios Históricos atribuído al Gobierno Vasco y remitido a la Comisión Institucional del Partido Nacionalista Vasco, el día 28 de febrero de 1981. **Doc.**

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Artículo 1

1.—Las competencias de todo orden de la Comunidad Autónoma y de sus Territorios Históricos quedarán delimitadas, en su titularidad y ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

2.—La presente Ley será de aplicación a todos los Territorios que componen actualmente la Comunidad Autónoma.

Artículo 2

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos a que se refiere el artículo anterior, en relación al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias, salvo que los órganos forales competentes acuerden la no asunción de las facultades y competencias reconocidas por esta Ley o disposiciones posteriores.

Artículo 3

El Gobierno podrá realizar convenios de prestación de servicios en materias concretas con cada una de las Diputaciones Forales.

Artículo 4

1.—Se reconocen como Organos Forales de los Territorios Históricos actuales de la Comunidad Autónoma, sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.—Las Juntas Generales constituyen, de acuerdo con la tradición histórica de cada una de ellas, su órgano máximo de representación y participación popular en el Gobierno del Territorio.

3.—Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su administración.

Artículo 5

1.—Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias privativas, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2.—Las normas emanadas de las respectivas Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

3.—Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las Diputaciones Forales así como su sometimiento a los fines que la justifican.

4.—Lo establecido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía. Las Comisiones Arbitrales conocerán de los conflictos que se susciten sobre la titularidad de competencias o atribuciones asignadas directamente por el Estatuto de Autonomía, por la presente Ley o por otras disposiciones dictadas para delimitar los ámbitos propios de las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

Artículo 6

Corresponde a las Instituciones Comunes del País Vasco, la legislación y ejecución de todas las materias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma y no se reconocen o atribuyen a los Territorios Históricos por dicho Estatuto, la presente Ley o disposiciones posteriores.

Artículo 7

Estará reservada a Ley del Parlamento Vasco, la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la disposición transitoria séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto-Legislativo o Decreto-Ley.

Artículo 8

Cuando la competencia atribuída a la Comunidad Autónoma sea de desarrollo legislativo de legislación básica del Estado, habrá reserva de Ley a favor del Parlamento siempre que la Ley básica no atribuya expresamente su regulación al Gobierno. El mismo criterio se seguirá, en su caso, cuando se trate de Leyes estatales de delegación, transferencia o Leyes marco.

Doc. 5

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO Y DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS QUE ACTUALMENTE LO INTEGRAN

Artículo 9

Corresponde, en todo caso, a las Instituciones Comunes del País Vasco la coordinación y planificación de la actividad económica y social.

Artículo 10

Los Organos Forales de los Territorios Históricos ejercerán de conformidad con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos las siguientes competencias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propios órganos forales.

b) Régimen electoral Municipal.

c) Elaboración y aprobación de sus presupuestos sin perjuicio de lo dispuesto en los artículo 22 y 25 de esta Ley.

d) Las establecidas en el art. 41 del Estatuto de Autonomía y en general, todas las que tengan atribuídas por la Ley del Concierto Económico o por otras disposiciones especiales en materia tributaria.

e) Régimen de los bienes provinciales y municipales tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales sin perjuicio de lo que establezca la Ley de Patrimonio del País Vasco.

f) Inspección, ordenación técnica y régimen de aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su calificación jurídica y de su riqueza piscícola continental y cinegética así como la vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales; administración de espacios naturales protegidos y de vías pecuarias. Guardería forestal y defensa contra incendios.

g) Ejecución y ordenación técnica en las siguientes materias: Sanidad vegetal; reforma agraria, divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal y animal. Ejecución en materia de sanidad animal.

h) Construcción, conservación y señalización, modificación de autopistas, carreteras y caminos, sin perjuicio de la ordenación, planificación y coordinación general de la red viaria en Euzkadi, que corresponderá a las Instituciones comunes del País Vasco, de acuerdo con las previsiones que se elaboren por los organismos Forales competentes de los Territorios Históricos.

Corresponderá a las Instituciones Comunes del País Vasco igualmente y por lo que respecta a la Red principal de Carreteras (carretera n.° 1 desde límite de la provincia de Burgos hasta límite con Francia, carretera n.° 240 desde Vitoria-Gazteiz hasta la C-634 en Bizkaia, carretera n.° 634 desde límite provincia de Santander hasta la N-1 en Guipúzcoa), dotar anualmente sus Presupuestos Generales con los créditos que estimen convenientes y necesarios para la atención de las mismas, sin perjuicio de que la construcción, conservación y señalización de dicha Red Principal de Carreteras del País Vasco sea ejecutada por los Organos Forales de los Territorios Históricos, a quienes se transferirán asímismo los citados créditos consignados en los Presupuestos Generales para dichas atenciones.

Las autopistas en régimen de concesión se regularán en el País Vasco conforme al actual régimen vigente en Alava para dichas vías.

Igualmente será de competencia de las Instituciones Comunes la relación, representación y coordinación en materia viaria con el Estado y demás entes públicos extracomunitarios.

i) Dentro de su ámbito territorial y sin perjuicio de las competencias propias de otros entes, corresponderán a los Organos Forales, en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el ejercicio de facultades relativas a la iniciativa, información, fiscalización, gestión, resolución y ejecución de planes en desarrollo de los instrumentos de planeamiento de rango superior.

Entre tanto no exista un instrumento de planeamiento de rango superior a desarrollar, previo a la aprobación definitiva de planes de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Organo Foral correspondiente requerirá del Organo Urbanístico del Gobierno Vasco que coordine las políticas sectoriales incidentes en la ordenación del territorio, un informe preceptivo, que tendrá carácter vinculante en todo caso.

j) Régimen de demarcaciones municipales y supramunicipales de acuerdo con lo que establezca la Ley de Régimen Local.

k) Ejecución en materia de Protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico.

l) En materia de transportes mecánicos por carretera, ejercerán las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava de acuerdo con los convenios vigentes.

ll) Ejecución de la legislación sobre Mercados de Abastos y ferias comarcales o municipales.

m) Régimen de las secciones de Miñones y Miqueletes, a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía Autónoma.

Artículo 11

1.—La competencia exclusiva reconocida a los Territorios Históricos para la organización, régimen y funcionamiento de los respectivos Organos Forales, será ejercitada por las Juntas Generales de cada uno de ellos.

2.—El ejercicio de las restantes competencias corresponderá en cada Territorio Histórico, a los Organos Forales que resulten competentes conforme a lo establecido en el apartado anterior.

3.—La potestad de dictar reglamentos internos o de ejecución corresponde, en todo caso, a las respectivas Diputaciones Fórales.

Artículo 12

1.—La promoción de la cultura, el desarrollo comunitario y la asistencia social es deber de todos los poderes públicos.

2.—Corresponderá a las Instituciones Comunes del País Vasco:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, así como la gestión del régimen económico de la Seguridad Social en los términos del art. 18 del Estatuto de Autonomía.

b) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior; la legislación básica en materia de Higiene.

c) La coordinación del sistema de Sanidad Interior Pública.

d) La legislación en materia de desarrollo comunitario y asistencia social.

e) La Legislación sobre protección del Patrimonio Histórico, artístico, monumental, arqueológico.

f) La coordinación de todos los Archivos, Bibliotecas y Museos sitos en el País Vasco, a fin de garantizar la investigación científica.

g) La planificación y coordinación de la actividad deportiva a través de un Consejo de Deportes en los términos en que se establezca por una Ley.

h) La Legislación y coordinación de los servicios de protección civil, tanto públicos como privados.

i) La gestión de todo tipo de albergues, residencias, campamentos e instalaciones deportivas transferidas por el Estado, sin perjuicio de que el Gobierno pueda realizar convenios sobre su utilización por los Territorios en los que se encuentren enclavados.

3.—Corresponderá a los Territorios Históricos o, en su caso, a los Municipios el ejercicio de las funciones públicas en las materias a que se refiere el apartado primero, siempre que no estén reservados por este artículo o por otras disposiciones de la presente Ley a las Instituciones Comunes del País Vasco.

Artículo 13

La Comunidad Autónoma, mediante la Ley de su Parlamento, podrá delegar o transferir a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA GENERAL DE PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 14

Las Instituciones Comunes del País Vasco podrán dictar normas para armonizar las disposiciones de los Organos Forales aún en materias atribuidas a la competencia de éstos, cuando lo establezca expresamente el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general.

En ningún caso, las leyes de armonización podrán suponer merma del contenido material de las competencias reconocidas por la presente Ley.

Artículo 15

1.—La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los tres Territorios Históricos que la integran, gozarán de autonomía financiera para el ejercicio de sus propias competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía y de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

2.—La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de la actividad pública de su competencia.

A estos efectos:

a) Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por el Gobierno y aprobados por el Parlamento.

b) Los Presupuestos de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

Artículo 16

1.—La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco, particularmente en los aspectos presupuestarios, de endeudamiento y de inversión pública.

2.—La coordinación, armonización y colaboración en materia fiscal dentro de la Comunidad Autónoma,

se ajustará a las normas que dicte el Parlamento Vasco, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41. 2 a) del Estatuto de Autonomía.

3.—Para el cumplimiento de los fines señalados en los dos puntos anteriores, y para la debida articulación de la actividad financiera de los Territorios Históricos con la política financiera propia de la Comunidad Autónoma, existirá un Consejo Vasco de Finanzas Públicas, integrado por representantes del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales. La composición y funciones de éste órgano serán determinadas por Ley del Parlamento Vasco.

4.—Las Diputaciones Forales y Entes Locales, así como sus respectivos Organismos y Entidades, aplicarán, en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, en la forma que reglamentariamente se determine, criterios homogéneos a los utilizados por la Comunidad Autónoma que, con fines informativos, permitan la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 17

1.—La aportación de cada Territorio Histórico a la Comunidad Autónoma consistirá en un cupo anual, como expresión de su contribución a todas las cargas generales del País Vasco que no asuman los Territorios Históricos, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2.—Para la determinación del importe de dichas cargas generales, se deducirá del total de gastos contenidos en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General que figuren en aquellos y correspondan a los conceptos señalados en los apartados b) al f), ambos inclusive, del artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

rtículo 18

Se entenderá por «gastos contenidos en los Presupuesto Generales del País Vasco», la suma de los siguientes:

a) El costo de sostenimiento de las Instituciones Comunes del País Vasco.

b) Los gastos corrientes, directos o indirectos, y los de inversión en que se incurra para la prestación de los servicios de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

c) Los gastos que se ocasionen o deriven de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económicos, regionales o sectoriales, y redistribución, personal o territorial, de la renta y riqueza dentro del territorio del País Vasco.

d) Las transferencias o subvenciones de todo orden, que realice la Comunidad Autónoma.

e) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas de la Comunidad Autónoma, cualquiera que hubiere sido la forma de su instrumentación.

f) Los créditos extraordinarios y suplementos de créditos que apruebe el Parlamento Vasco, y

g) En general, todos los créditos por operaciones corrientes y de capital previstos en los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 19

1.—Con el fin de hacer efectivo el principio de solidaridad entre los Territorios Históricos y contribuir a su desarrollo armónico, por Ley del Parlamento Vasco se podrá constituir un Fondo de Compensación de desequilibrios económicos interterritoriales, con destino a gastos de inversión. En dicha Ley se determinarán la dotación, criterios de distribución y demás extremos que configuren el régimen de dicho Fondo.

2.—Los recursos con los que se dote dicho Fondo tendrán, en todo caso, el carácter de carga general de la Comunidad Autónoma.

Artículo 20

1.—Las Diputaciones Forales satisfarán, con carácter obligatorio, a la Hacienda General del País Vasco, los cupos a que hace referencia el artículo 19 de esta Ley, y su cobertura será prioritaria respecto a los demás gastos contenidos en los Presupuestos de los Territorios Históricos.

2.—Para la determinación del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se aplicarán a las cargas generales del País Vasco criterios de distribución equitativa, y básicamente la renta de cada Territorio Histórico en relación a la renta total del País Vasco.

3.—Una Ley del Parlamento Vasco, con la vigencia temporal que en la misma se señale, concretará el concepto de renta, los restantes criterios de distribución que, en su caso, se establezcan, el procedimiento para su aplicación, las fechas de pago de los cupos y demás extremos relacionados con las aportaciones de los Territorios Históricos.

Artículo 21

1.—Si durante el período de vigencia del cupo anual a satisfacer por cada Territorio Histórico, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo los Territorios Históricos mediante su respectivo cupo, según lo dispuesto en el artículo 41, 2 d) del Estatuto de Autonomía, el cupo asignado a cada Territorio Histórico, por la aplicación de lo estable-

cido en el artículo 22 de esta Ley, quedará automáticamente incrementado, en el año en que se produzca la transferencia, en la misma cuantía en que hubiere reducido su cupo contributivo al Estado.

2.—De igual forma, pero en sentido contrario, se operará si la Comunidad Autónoma por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de los cupos contributivos de los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma y al Estado.

Artículo 22

1.—Los Territorios Históricos, para el ejercicio de las competencias que les atribuye la presente Ley, podrán desarrollar su propia política presupuestaria, decidiendo libremente la estructura y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, sin perjuicio de lo prevenido en los artículos 16 y 20 de la presente Ley y de acuerdo con la coordinación y planificación general de su actividad económica que la Comunidad Autónoma establezca.

2.—Cuando se trate de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a las siguientes normas:

a) Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán, con el debido detalle por capítulo, los créditos que serán objeto de transferencia a cada Territorio Histórico para la cobertura del coste real de los servicios traspasados.

b) Los Territorios Históricos vendrán obligados a destinar los créditos transferidos a las finalidades que se señalen en los Presupuestos Generales del País Vasco, justificando a la Comunidad Autónoma la aplicación de los fondos recibidos en cuanto a las consignaciones presupuestarias para transferencias, corrientes o de capital, e inversiones reales. Las cantidades no aplicadas en estos conceptos a la finalización del ejercicio presupuestario, serán reintegradas a la Hacienda General del País Vasco en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo 23

1.—El Tribunal de Cuentas del País Vasco será en su caso, el órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma y de sus Territorios Históricos, así como del de sus respectivos sectores públicos.

2.—El Tribunal de Cuentas del País Vasco, dependerá directamente del Parlamento Vasco y rendirá un informe anual que remitirá:

a) Al Parlamento Vasco cuando se trate de la fiscalización de la actividad de la Comunidad Autónoma y su sector público, así como de la de los Territorios Históricos en los ámbitos competenciales a que se refiere el artículo 24, apartado 2, b) de esta Ley.

b) A las correspondientes Juntas Generales, cuando se trate de las cuentas y de la gestión económico-financiera de los Territorios Históricos y su respectivo sector público.

3.—Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones de este Tribunal y establecerá las garantías y procedimientos para asegurar las citadas operaciones de rendición de cuentas.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

No obstante, lo dispuesto en el artículo 22, la determinación del cupo de cada Territorio Histórico para 1981, se realizará de la forma siguiente:

1.—Como criterio de aportación se utilizará el producto interior neto, a coste de los factores, de cada uno de los Territorios Históricos en relación con el del total del País Vasco.

2.—A estos efectos, en base a los últimos datos estadísticos publicados, se fijan como porcentajes de aportación los siguientes:

—Alava	12,60242 %
—Guipúzcoa	32,85154 %
—Vizcaya	54,54604 %
—País Vasco	100,00000 %

3.—Los citados porcentajes se aplicarán sobre el importe total de las cargas generales del País Vasco, determinadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de esta Ley, y en base al contenido del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del País Vasco para 1981, que presente el Gobierno en el Parlamento Vasco para su aprobación.

4.—Una vez aprobado por Ley de las Cortes Generales el Concierto Económico y por Ley del Parlamento Vasco los Presupuestos Generales del País Vasco, los cupos que resulten, en virtud de lo dispuesto en esta Disposición Transitoria, se harán efectivos por las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco en la forma siguiente:

a) En el momento en que ambas Leyes hayan entrado en vigor se abonará la parte correspondiente a los meses del año 1981 ya transcurridos, con el fin de hacer frente a las cantidades anticipadas por el Estado.

b) La cantidad que después de este pago quede pendiente de liquidar se dividirá en tres plazos iguales, que se satisfarán:

a) el primero, en unión de la cantidad señalada en al apartado a) anterior.

b) el segundo, dos meses después.

c) el tercero, dos meses después del anterior y, en todo caso, al final del ejercicio presupuestario.

5.—Los importes que resulten se ajustarán, en su caso, a lo largo del año, en la forma y plazo que reglamentariamente se determine por el Gobierno Vasco, a fin de adaptarlos:

a) Al montante de las cargas generales del País Vasco que definitivamente contengan los Presupuestos Generales aprobados por el Parlamento Vasco.

b) A los créditos extraordinarios y suplementos de crédito que apruebe el Parlamento Vasco.

c) Al estado real de las transferencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante 1981, de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 23 de esta Ley.

6.—En el supuesto de que se produjera la entrada en vigor del Concierto Económico del País Vasco con el Estado, pero los Presupuestos Generales del País Vasco no hubieran sido aprobados por el Parlamento Vasco, las Diputaciones Forales concederán a la Hacienda General del País Vasco, a cuenta de sus cupos, los anticipos de tesorería que ésta precise para la cobertura del costo de las competencias ejercidas por la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1.—La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio correspondiente de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.—En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3.—Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y de la Adminsitración Institucional adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos pasarán a depender funcional y jerárquicamente de los mismos, respetándose, por lo demás, sus derechos adquiridos conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2339/1980 de 26 de Septiembre y 2545/1980 de 21 de Noviembre.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En tanto no se apruebe la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya actuarán las mismas competencias en relación a los Ayuntamientos que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

La Ley de Patrimonio del País Vasco regulará las peculiaridades referentes a la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos conforme a lo establecido en la presente disposición.

4. EL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS DEL CONSEJERO DE JUSTICIA DEL GOBIERNO VASCO.

Carta explicativa del Borrador de Anteproyecto de Ley de Territorios Históricos dirigida por el Consejero de Justicia, Excmo. Sr. D. Carmelo de Renobales, el día 6 de abril de 1981, al Presidente del Gobierno Vasco.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Vitoria-Gasteiz, a 6 de Abril de 1981

Excmo. Sr. D. Carlos Garaikoetxea
Palacio de Ajuria-Enea
Gasteiz

Querido Lehendakari:

El viernes te prometí, que hoy lunes tendrías en tu poder un nuevo texto de la ley de Territorios Históricos, en el que se recogiera lo que podría ser el anterior de la llamada Comisión Institucional, con el fin de que fuera estudiado, debidamente, por tí, por nuestro Consejero de Economía y Hacienda y sus colaboradores y los demás miembros del Gobierno Vasco. Efectivamente la promesa está cumplida, pero ello ha sido a costa de un esfuerzo sobrehumano de Juan Porres, a quién no sé como agradecer su entrega y colaboración, y de este Consejero tuyo, tan escaso de fuerzas y facultades.

El texto que te acompaño, no puede decirse propiamente que sea de la Comisión Institucional, porque ésta no lo conoce, ni lo ha aprobado. Lo hemos confeccionado con las notas escritas que nos han facilitado Joaquín Elósegui, José María Makua y Juan Mari Ollora, y ha supuesto la friolera de 40 horas justas de trabajo por mi parte y otras 20 de Juan Porres consumidas entre las nueve de la mañana del sábado y las nueve de la mañana de hoy lunes.

Como nadie ha querido redactar un texto que permitiera un estudio detenido y profundo de los dos planteamientos, hemos tenido que abordar el tema de este modo, para poder hacer un trabajo que pueda ser utilizado con comodidad por todos, y que permita en un plazo corto, —la semana que hoy empieza—, tenerlo listo para ser enviado al Parlamento, si es que es posible reunir a las partes y hacer un criterio definitivo que apruebe el Gobierno.

A este texto le acompañará otro sobre la regulación de la Comisión Arbitral del artículo 39 del nuestro Estatuto que esperamos tener concluido para el fin de esta semana. Hemos creido oportuno separarle del texto de esta ley que te acompaño, dado su carácter eminentemente procesal, lo que entraña una gran prolijidad en su articulado y haría más larga la tramitación y aprobación del texto que en definitiva presentamos.

Quisiera haberlo podido concluir antes, pero desgraciadamente no hemos encontrado mucha colaboración para lograrlo.

Te acompañamos un informe sobre este nuevo texto en el que seguramente habrá cosas a modificar, especialmente en la parte de hacienda. Creo sin embargo que hemos dado un buen paso para conciliar los distintos criterios que hay sobre el tema, lo que puede permitirnos avanzar con celeridad.

Por último tengo que pedirte permiso —y al mismo tiempo perdón— para no asistir hoy a la reunión de Gobierno. Estoy tremendamente cansado, después del esfuerzo realizado, y forzosamente debo descansar, pues ya a estas horas, mi nivel de rendimiento es muy bajo. Si Dios quiere, espero estar mañana recuperado, y si nos autorizas a ello, además de entregar un ejemplar al Consejero de Economía y Hacienda, para que formule todos los reparos que crea oportunos, quisiéramos convocar a los miembros de la Comisión Institucional para tener, —si posible fuera— una última y definitiva reunión.

Se me olvidaba decirte que sería muy conveniente hacer unos números, con esta nueva redacción a la vista, a fin de que todos nos podamos dar exacta cuenta del alcance de sus planteamientos.

Un saludo afectuoso de

EL CONSEJERO DE JUSTICIA

Fdo: Carmelo de Renobales

Doc. 7 4.1.

Borrador de Anteproyecto de Ley de Territorios Históricos del Consejero de Justicia del Gobierno Vasco, Excmo. Sr. D. Carmelo de Renobales, de 6 de abril de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

1.-Las competencias de todo orden de la Comunidad Autónoma y de sus Territorios Históricos quedarán delimitadas, en su titularidad y ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

2.-La presente Ley será de aplicación a todos los Territorios que componen actualmente la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 2

Las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos a que se refiere el artículo anterior, en relación al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias, salvo que los Organos Forales competentes acuerden la no asunción de las facultades y competencias reconocidas por esta Ley o disosiciones posteriores.

ARTICULO 3

1.-El Gobierno podrá realizar convenios de prestación de servicios en materias concretas con cada uno de las Diputaciones Forales.

2.-Cuando dichos convenios supongan aumento de gasto público, por tener sus cargas financieras la consideración de generales, al afectar a servicios que se prestan para toda la Comunidad Autónoma, por Instituciones de la titularidad de cada Territorio Histórico, dichos convenios deberán ser ratificados, para su entrada en vigor, por el Parlamento y la respectiva Junta General.

ARTICULO 4

1.-Se reconocen como Organos Forales de los Territorios Históricos actuales de la Comunidad Autónoma, sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.-Las Juntas Generales constituyen, de acuerdo con la tradición histórica de cada una de ellas, su órgano máximo de representación y participación popular en el gobierno del Territorio.

3.-Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su administración.

ARTICULO 5

1.-Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias privativas, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2.-Las normas emanadas de las respectivas Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.-Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las Diputaciones Forales así como su sometimiento a los fines que la justifican.

4.-Lo establecido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de los dispuesto en el art. 39 del Estatuto de Autonomía. Las Comisiones Arbitrales conocerán de los conflictos que se susciten sobre la titularidad de competencias o atribuciones asignadas directamente por el Estatuto de Autonomía, por la presente Ley o por otras disposciones dictadas para delimitar los ámbitos propios de las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

5.-El Gobierno Vasco podrá impugnar ante las Comisiones Arbitrales las disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos Forales de los Territorios Históricos. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero la Comisión Arbitral, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

TITULO PRIMERO
DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO Y DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS QUE ACTUALMENTE LO INTEGRAN

ARTICULO 6

Corresponde a las Instituciones Comunes del País Vasco, la legislación y la ejecución de todas las materias

que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma y no se reconoce o atribuyen a los Territorios Históricos por dicho Estatuto, la presente Ley o disposiciones posteriores.

ARTICULO 7

1.-En todo caso, están reservadas a la Ley del Parlamento, las siguientes materias, además de las expresamente atribuidas por el Estatuto de Autonomía.

*a)*Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno. Régimen Local. Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local.

*b)*Todas aquellas que, no estando reservadas al Estado, afecten al ejercicio de deberes y derechos de los ciudadanos y los grupos sociales, siempre que no se trate de competencias en que sólo esté atribuída a la Comunidad Autónoma la ejecución de Legislación Básica del Estado.

*c)*Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco y a las Juntas Generales.

*d)*Régimen tributario común a todos los Territorios Históricos en los términos del art. 42.b) del Estatuto de Autonomía.

*e)*Régimen jurídico de los medios de comunicación social.

*f)*Codificación de Derecho Civil, Foral y especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

*g)*Normas procesales y de procedimientos administrativos, económico-administrativos que se deriven de las especialidades y de la organización propia del País Vasco.

*h)*Las reglas que establecen los sistemas de intervención pública en la economía y el mercado. Creación con fondos públicos de empresas de promoción industrial o de cualquier otro tipo de empresas públicas. Autorización para la reserva al Sector público de recursos o servicios esenciales.

*i)*Regulación legal de los bienes de dominio público y patrimoniales así como de los derechos reales administrativos.

*j)*Regulación jurídica referida a la ordenación del territorio litoral y urbanismo. Política de vivienda y de obras públicas.

*k)*Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares.

2.-El Parlamento tendrá igualmente competencia para aprobar todas las leyes que sean necesarias para llevar a efecto los poderes y competencias anteriores.

ARTICULO 8

Estará igualmente reservada a Ley del Parlamento Vasco la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decretolegislativo o Decreto-Ley.

ARTICULO 9

Cuando la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma sea de desarrollo legislativo de Legislación Básica del Estado, habrá reserva de Ley a favor del Parlamento únicamente si se trata de materia a él atribuída en el art. 6, siempre que la Ley Básica no atribuya expresamente su regulación al Gobierno. El mismo criterio se seguirá, en su caso, cuando se trate de Leyes Estatales de delegación, transferencia o leyes marco.

ARTICULO 10

Corresponde, en todo caso, a las Instituciones Comunes del País Vasco la coordinación y planificación de la actividad económica y social.

ARTICULO 11

Los Organos Forales de los Terriotorios Históricos ejercerán, de conformidad con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, las siguientes competencias:

*a)*Organización, régimen y funcionamiento de sus propios Organos Forales.

*b)*Régimen electoral municipal.

*c)*Elaboración y aprobación de sus Presupuestos.

*d)*Las establecidas en el art. 41 del Estatuto de Autonomía y en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras disposicones especiales de carácter tributario.

*e)*Régimen de los bienes provinciales y municipales tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley podrá establecer, para los Territorios Históricos, un procedimiento administrativo uniforme, aplicable al régimen de dichos bienes.

*f)*Construcción, conservación y modificación de carreteras y caminos.

*g)*Ejecución y ordenación técnica en las siguientes materias: Sanidad Vegetal; reforma agraria, divulgación promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal y animal; sanidad animal.

*h)*Inspección, ordenación técnica y régimen de aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su

calificación jurídica, y de su riqueza piscícola continental y cinegética, así como la vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales; administración de espacios naturales protegidos y de vías pecuarias. Guardería forestal y defensa contra incendios.

*i)*Aprobación de su propio plan de Ordenación del Territorio y Urbanismo, de acuerdo con el Plan General Vasco en la misma materia. Igualmente y sin perjuicio de las competencias propias de otros entes, corresponderá a los Organos Forales de los Territorios Históricos la iniciativa, información, fiscalización, gestión, resolución y ejecución de planes de desarrollo de los instrumentos de planeamiento de rango inferior.

*j)*Obras públicas que no tengan la calificación de interés general o cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos.

*k)*Régimen de demarcaciones municipales y supramunicipales de acuerdo con lo que establezca la Ley de Régimen Local.

*l)*En materia de transportes mecánicos por carretera, ejercerán las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con la Administración Central.

En todo caso, las competencias en materia de legislación, desarrollo legislativo, alta inspección, planificación y coordinación en materia de transportes mecánicos por carretera corresponde, a las Instituciones del País Vasco.

*ll)*Protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico. Policía de Industria.

*m)*Mercados de abastos y Ferias comarcales.

*n)*Régimen de las secciones de Miñones y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales. de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía Autónoma.

*ñ)*Estadística de los Territorios Históricos para sus propios fines y competencias.

ARTICULO 12

1.-La competencia exclusiva reconocida a los Territorios Históricos para la organización, régimen y funcionamiento de los respectivos órganos forales, será ejercitada por las Juntas Generales de cada uno de ellos.

2.-El ejercicio de las restantes competencias corresponderá en cada Territorio Histórico, a los Organos Forales que resulten competentes conforme a lo establecido en el apartado anterior .

3.-La potestad de dictar reglamentos internos o de ejecución corresponde, en todo caso, a las respectivas Diputaciones Foreles.

ARTICULO 13

1.-La promoción de la cultura, el deporte, el desarrolo comunitario y la asistencia social es deber de todos los poderes públicos.

2.-Corresponderá a las Instituciones Comunes:

*a)*El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado, en materia de Sanidad Interior y Seguridad Social y régimen económico de la Seguridad Social. Legislación básica en materia de higiene y salud pública.

*b)*Planificación, coordinación y control de la Sanidad y los servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma.

*c)*Gestión del Régimen económico de la Seguridad Social.

*d)*Legislación básica en materia de desarrollo comunitario y asistencia social.

*e)*Régimen jurídico y gestión, en su caso, de los medios de comunicación social.

*f)*Legislación sobre protección del Patrimonio Histórico, artístico, monumental y arqueológico. Corresponderá al Gobierno Vasco las declaraciones de interés histórico artístico general vasco, en cuyo caso, la financiación de las cargas que comporta la declaración tendrán el carácter de generales.

*g)*La coordinación de la política cultural. Creación y mantenimiento de servicios de asistencia técnica.

*h)*Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés común a todos los Territorios Históricos en materia de bellas artes y cinematografía.

*i)*Planificación y coordinación de la actividad deportiva, a través de un Consejo de Deportes en los términos que, se establezcan por Ley.

*j)*Legislación en materia de normalización del uso del euzkera.

*k)*Legislación general, y coordinación de los servicios de protección civil tanto públicos como privados.

*l)*La gestión de todo tipo de albergues, residencias, campamentos e instalaciones deportivas transferidas por el Estado, sin perjuicio de que el Gobierno pueda realizar convenios sobre su utilización por los Territorios en los que se encuentren enclavados.

3.-Corresponderá a los Territorios Históricos o, en su caso, a los Municipios el ejercicio de las funciones públicas en las materias a que se refiere el apartado primero, siempre que no estén reservados por éste artículo o por otras disposiciones de la presente Ley a las Instituciones Comunes del País Vasco.

ARTICULO 14

La Comunidad Autónoma, mediante la Ley de su Parlamento, podrá delegar o transferir a los Organos

Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.

ARTICULO 15

Las Instituciones Comunes del País Vasco podrán dictar normas para armonizar las disposiciones de los Organos Forales aún en materias atribuidas a la competencia de éstos cuando lo establezca expresamente el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general.

En ningún caso, las leyes de armonización podrán suponer merma del contenido material de las competencias reconocidas por la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS.

ARTICULO 16

1.—La Comunidad Autónoma de Euzkadi está integrada, actualmente por:

*a)*Las Instituciones Comunes.

*b)*Los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2.-Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de cada uno de los Territorios Históricos que actualmente la integran, gozarán de la Autonomía financiera que, para el ejercicio de sus propias competencias se les reconoce en el marco del Estatuto de Autonomía de Euzkadi, de las disposiones contenidas en la presente Ley, y en las demás Leyes que les sean aplicables.

ARTICULO 17

1.-Los órganos competentes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y de los Organos Forales de cada uno de los Territorios Históricos, elaborarán y aprobarán anualmente, sus respectivos Presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de la actividad pública de su competencia, con arreglo a las normas de la presente Ley, y de las demás que, en su caso, les sean aplicables.

2.-En relación con lo dispuesto en el número anterior:

*a)*Los Presupuestos Generales del País Vasco, serán elaborados por el Gobierno, y aprobados por el Parlamento Vasco.

*b)*Los Presupuestos de cada Territorio Histórico, serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

ARTICULO 18

1.-La Hacienda Autónoma del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que corresponden a ésta, contará anualmente con las previsiones de ingresos siguientes:

a) Ingresos Ordinarios

1.-Las previsiones de ingresos correspondientes a la Hacienda General del País Vasco de conformidad con lo dispuesto en los apartados b, e, d, y f, del artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

2.-Las previsiones de ingresos correspondientes a los Territorios Históricos actualmente integrados en la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto de Autonomía.

b) Ingresos Extraordinarios

1.-Los que procedan de los dispuesto en el apartado e) del Artículo 42, en relación con lo dispuesto en el artículo 45 ambos del Estatuto de Autonomía.

2.-Los que obtuvieren los Territorios Históricos, por cualcualquier otro concepto distinto del recogido en el apartado a) 2 anterior y en especial, los que procedan de operaciones de crédito o de emisiones de Deuda pública.

3.-Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten con la Seguridad Social, serán considerados como Ingresos Ordinarios o Extraordinarios según sea lo que resulte de los Convenios citados.

ARTICULO 19

1.-La actividad económico-financiera de la Hacienda General del País Vasco y de su sector público se ejercerá en coordinación con la actividad económico-financiera de los Territorios Históricos y de su sector público en todos los aspectos de la misma y particularmente en los aspectos tributarios, de endeudamiento y de inversión pública.

2.-La coordinación, armonización y colaboración tanto en materia tributaria como en los demás aspectos de las actividades económico-financieras respectivas, se efectuará en el seno del Consejo de Finanzas Vasco, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley.

3.-Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma Vasca, las Diputaciones Forales y los Entes Locales, así como sus respectivos Organismos y Entidades, aplicarán en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública los criterios homogéneos que reglamentariamente se determinen, de modo tal que permitan una total transparencia y una adecuada consolidación de todo el sector público vasco.

ARTICULO 20

El Consejo de Finanzas Vasco, en el mes de septiembre de cada año natural, con los datos que obligatoria-

mente le facilitarán los Organos encargados de la elaboración de los Presupuestos, según el número 2 del artículo ? de la presente Ley, distribuirá las previsiones de ingresos ordinarios a que ser refiere el artículo ? de ésta Ley, con arreglo a los criterios de distribución equitativa que en ella se establecen, tanto por lo que se refiere a las operaciones corrientes, como a las operaciones de capital, para asegurar el nivel minímo necesario para la adecuada realización de la política presupuestaria que anualmente se determine y legalmente se apruebe.

ARTICULO 21

1.-A los efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior, se comprenden en la locución «operaciones corrientes», de conformidad con la terminología presupuestaria de clasificación económico-funcional, los gastos públicos siguientes:

*a)*Remuneraciones de Personal.

*b)*Adquisición o utilización por cualquiera de los modos admitidos en derecho, de bienes conrrientes y servicios.

*c)*Intereses que proceda satisfacer.

*d)*Transferencias corrientes por todos los conceptos.

*e)*Transferencias derivadas del régimen de Concierto económico peculiar de la Comunidad Autónoma.

2.-Las «operaciones corrientes», enumeradas en el apartado anterior se clasifican funcionalmente, a los efectos de proveer a su adecuada dotación, en los grupos estructurales siguientes:

Primero. -*a)*Presidencia del Gobierno Vasco.

» *b)*Parlamento Vasco.

Segundo.-*a)*Presidencia de las Diputaciones Forales.

» *b)*Juntas Generales de los Territorios Históricos actuales.

Tercero.-Servicios correspondientes a competencias de la Comunidad Autónoma ejercidas directamente por los distintos Departamentos de la Administración Central del Gobierno Vasco.

Cuarto.-Servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales, con arreglo a la legislación común.

Quinto.-Servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales en razón a su tradición foral.

Sexto.-Operaciones de financiación de Corporaciones Locales.

Septimo.-Cupo a satisfacer por cada Territorio Histórico, en virtud del régimen de Concierto Económico peculiar de la Comunidad AutÓnoma del País vasco.

ARTICULO 22

1.-Los criterios de distribución equitativa, para establecer anualmente la cobertura económico-financiera de las operaciones corrientes a que se refiere el artículo anterior, número 2, de cada uno de los grupos estructurales que en él se relacionan, y que deberán ser aplicados por el Consejo de Finanzas Vasco, son los siguientes:

Primero.-Respecto a los comprendidos en los números 1 y 2, primero, se aplicará el criterio de población de hecho del País Vasco, y a tal fin se dividirá el monto total del coste efectivo por operaciones corrientes que corresponden a dichos grupos estructurales por la total población de hecho de los actuales Territorios Históricos, multiplicando el cociente que resulte por la población de hecho de cada uno de los Territorios Históricos computados. La cuota que así resulte será la mínima que debe aportar cada Territorio Histórico en los plazos que al efecto se señalen. (ojo con la Transitoria).

Segundo.-En relación con los grupos estructurales comprendidos en los números 1 y 2, segundo, se detraerá de los ingresos de cada Territorio Histórico, el coste efectivo de las consignaciones presupuestarias en operaciones corrientes, de dichos grupos, correspondientes al ejercicio de 1981, determinado una vez efectuada la liquidación de cada uno de los presupuestos.

Con las cifras que resulten para cada Territorio Histórico en las operaciones corrientes comprendidas en éste apartado, se hallará el coste por habitante para cada Territorio, lo que, permitirá, a seguido, obtener la media aritmética, simple per capita, que multiplicada por la población de hecho de cada uno de los Territorios Históricos, determinará la consignación media mínima, que corresponde por operaciones corrientes a los mencionados grupos estructurales en cada Territorio. (ojo con la Transitoria).

Tercero.-Para determinar la contribución equitativa al sostenimiento de los servicios comprendidos en el apartado tercero, se establecerá previamente la diferenciación entre:

*a)*Servicios realizados por el Gobierno Vasco que tienen incidencia directa en cada Territorio Histórico y

*b)*Servicios de nueva creación y que no tienen incidencia directa en cada Territorio Histórico.

Los comprendidos en el apartado a), en sus costes efectivos, serán satisfechos por el Territorios Histórico beneficiario de los mismos.

Los comprendidos en el apartado b), serán objeto de una valoración global la cuota,mínima que deba satisfacer cada Territorio Histórico para sus sostenimiento será la cuota media que resulte de sumar el criterio población de hecho tal y como se ha determinado en el apartado primero anterior, al de la renta de los Territorios Históricos ponderado del mismo modo que aquél.

Si no pudiera establecerse la diferenciación establecida en los apartados a y b de éste apartado, se aplicará el criterio previsto para los servicios incluídos en el apartado b), a la valoración global de todos los servicios.

Cuarto.-En relación con los servicios incluidos en el apartado cuarto, se aplicará el mismo criterio establecido en el apartado segundo de éste artículo.

Quinto.-En relación con los servicios reseñados en el apartado quinto se tomará como base, la consignación presupuestaria de Alava, en relación con los mismos para calcular la cuota per capita que resulta de ellos y ésta se aplicará los Territorios Históricos de Bizkaia y Guipuzkoa, a fin de igualar los niveles medios de dotación de los mismos servicios.

Sexto.-En cuanto a la financiación de las Corporaciones Locales, se tomará como base el coste per capita, efectivo de dicha financiación aplicado en el Territorio Histórico de Aiava, durante el año 1980 a fin de aplicar el mismo en los Territorios Históricos de Bizkaia y Guipuzkoa, en el ejercicio de 1981.

Para lo sucesivo y restablecidos niveles indicados, en los Tres Territorios Históricos, para los ejercicios siguientes, los criterios de distribución equitativa, para determinar esta financiación serán los que resulten de aplicar, año a año, los módulos establecidos para las Corporaciones Locales en el régimen común del Estado en el año 1981, siempre y cuando los ingresos que resultan del Concierto para los Municipios, no fueran suficientes para cubrir los gastos por operaciones corrientes de los servicios que prestan.

Séptimo.-En relación con los comprendidos en el apartado séptimo, se aplicarán los criterios que resultan tanto de la Ley de Concierto como de la Ley de Cupo aplicables en los actuales Territorios Históricos.

2.-Los critirios establecidos en el número uno anterior, no tendrán, año a año, otra variación en lo conceptos que integran el concepto de «operaciones corrientes» que la que resulta de aplicar al I.P.C. que legalmente se establezca.

ARTICULO 23

1.-Deducidos de los ingresos ordinarios, definidos en el artículo 1, a) de ésta Ley, los gastos por operaciones corrientes, los ingresos ordinarios restantes serán destinados obligatoriamente a operaciones de capital.

2.-Los ingresos ordinarios destinados a operaciones de capital serán distribuidos de la manera siguiente:

—El sesenta por ciento (60 %) será atribuído al Gobierno Vasco.

—El cuarenta por ciento (40 %) restante, será retenido por las Diputaciones Forales.

3.-El sesenta por ciento que se asigna al Gobierno Vasco, será aportado por los Territorios Históricos, en proporción directa a la población y renta, y en proporción inversa al esfuerzo fiscal.

4.-A los solos fines de conseguir la mayor eficacia, la coordinación de las operaciones de capital a realizar por el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales se llevará a cabo en el seno del Consejo de Finanzas Vasco, que se crea por la presente Ley.

ARTICULO 24

1.-Los ingresos extraordinarios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal y como han sido definidos en el artículo 2, de esta Ley, se determinarán, coordinarán y armonizarán, en el seno del Consejo de Finanzas Vasco.

2.-Los ingresos extraordinarios de la Comunidad Autónoma, serán destinados exclusivamente a gastos de inversión.

3.-La distribución de los ingresos extraordinarios globales de la Comunidad Autónoma, entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales, se efectuará cuando se trate de emisiones de Deuda pública, en las mismas cuantías y medios previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 25

1.-Con el fin de hacer efectivo el principio de solidaridad entre los Territorios Históricos y contribuir a su desarrollo armónico se constituye un Fondo de Compensación de desequilibrios económicos interterritoriales, que será destinado a cubrir los déficits de bienes sociales e infraestructura, para eliminar gradualmente los desequilibrios actualmente existentes.

2.-El Gobierno Vasco, aportará a dicho Fondo, el veinte por ciento de los ingresos que obtenga según los artículos y de esta Ley.

3.-El Consejo de Finanzas Vasco, establecerá la prioridad de las inversiones a realizar con los recursos atribuídos a este Fondo.

ARTICULO 26

Si durante el período de vigencia del cupo anual, a satisfacer por cada Territorio Histórico, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo los Territorios Históricos mediante su respectivo cupo, según lo dispuesto en el artículo 41, 2,d) del Estatuto de Autonomía, en la misma cuantía en que se hubiere reducido su cupo contributivo al Estado, se incrementará el importe de los ingresos a distribuir por operaciones corrientes, en el capítulo que corresponda, según la clasificación prevista en el artículo de esta Ley.

De igual forma, pero en sentido contrario, se operará

si la Comunidad Autónoma por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviere asumidas en el momento de la fijación de las dotaciones de los Territorios Históricos, a la Comunidad Autónoma y del cupo al Estado.

ARTICULO 27

Los Territorios Históricos para el ejercicio de las competencias que les atribuye la presente Ley, podrán desarrollar su propia política presupuestaria, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo de esta Ley.

ARTICULO 28

1.-El Tribunal de Cuentas del País Vasco es, en su caso, el órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económico-financiera de la Comunidad Autónoma y de sus Territorios Históricos, así como del de sus respectivos sectores públicos.

2.-El Tribunal de Cuentas dependerá directamente del Parlamento Vasco, y rendirá un informe anual que remitirá:

*a)*Al Parlamento Vasco cuando se trate de fiscalización de la actividad de la Comunidad Autónoma y su sector público.

*b)*A las correspondientes Juntas Generales cuando se trate de las cuentas y de la gestión económica-financiera, de los Territorios Históricos y su respectivo sector público.

3.-Una ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones de este Tribunal y establecerá las garantías y procedimientos para asegurar las citadas operaciones de rendición de cuentas.

ARTICULO 29

1.-El Consejo Vasco de Finanzas Públicas, estará integrado por seis miembros de los cuales tres serán designados por el Gobierno Vasco y los otros tres, por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2.-Las funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas son las que se establecen en los diferentes artículos de la presente Ley, y establecerá además los plazos en los que efectuará al Gobierno Vasco las aportaciones que correspondan a los Territorios Históricos.

3.-Será convocado por el Consejo de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, que lo presidirá, o bien a petición escrita dirigida a dicho Consejero por dos al menos de sus miembros.

4.-En cuanto al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos se estará a lo que dispone la Ley de procedimiento Administrativo.

5.-Actuará de Secretario, un funcionario público de carrera o de empleo, bien del Gobierno Vasco o de alguna de las Diputaciones Forales, designado por mayoría simple de los miembros del Consejo. El Secretario, lo será de actas y no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

6.-El Consejo celebrará sus reuniones en el lugar que señale la convocatoria la cual podrá hacerse por carta o telegrama y contendrá el orden del día.

7.-Los miembros del Consejo, incluido el Secretario, no tendrán derecho a retribución ninguna, si bien a quienes se desplacen de su lugar habitual de trabajo, les serán abonados los gastos de desplazamiento.

8.-Los miembros del Consejo podrán solicitar todos los asesoramientos que consideren necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley, atribuye al mismo.

9.-De cada reunión se levantará un acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario, en la que constará, además de los asistentes a la misma, los temas debatidos y los acuerdos positivos o negativos, que sobre los mismos se adopten.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

A los efectos de determinar los costes mínimos de las operaciones corrientes de gasto, correspondientes a los grupos estructurales, segundo, cuarto y quinto del artículo 1 de esta Ley, se tendrá en cuenta la media per cápita alavesa, siempre que sea superior a la del resto de los Territorios Históricos actuales.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1.-Una vez aprobado por Ley de las Cortes Generales el Concierto Económico, por Ley del Parlamento Vasco los Presupuestos Generales del País Vasco, y por los respectivas Juntas Generales los Presupuestos de los Territorios Históricos, las aportaciones que las Diputaciones Forales vengan obligadas a realizar a la Hacienda General del País Vasco, se llevarán a cabo de la forma siguiente:

*a)*Después de que tales aprobaciones hayan tenido lugar se abonará la parte correspondiente a los meses del año 1981 ya transcurridos, en el momento en que las Tesorerías de los Territorios Históricos cuenten con la disponibilidad de que ha de dotarles la correspondiente liquidación de cuentas por parte del Estado.

*b)*Las cantidades que después de este pago quedan pendientes de liquidar, se dividirán en tres plazos iguales, que se satisfacerán:

—El primero, dos meses después de haberse efectuado el abono del apartado anterior.

—El segundo, dos meses después del precedente.

—El tercero, al final del ejercicio presupuestario.

2.-En el supuesto de que se produjera la entrada en vigor del Concierto Económico del País Vasco con el Estado, pero los Presupuestos Generales del País Vasco no hubieran sido aprobados por el Parlamento Vasco, las Diputaciones Forales concederán a la Hacienda General del País Vasco, a cuenta de sus aportaciones los anticipos de Tesorería que ésta precise para la cobertura del costo de las competencias ejercidas por la Comunidad Autónoma, en la medida que lo permitan las disponibilidades procedentes de la liquidación de cuentas por parte del Estado, y de la propia recaudación que hayan podido realizar.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

1.-La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada en su efectividad administrativa, y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Territorio correspondiente de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.-En el plazo de una mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de respresentantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3.-Los Funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente de los mismos, respetándose, por lo demás, sus derechos adquiridos conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía, y en los Reales Decretos 2339/190 de 26 de Septiembre y 2545/ 1980 de 21 de Noviembre.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

En tanto no se apruebe la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzkoa y Bizkaia, actuarán las mismas competencias en relación a los Ayuntamientos que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

DISPOSICION FINAL

Se autorizara al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, a transferir la propiedad o el uso, de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidas a los Territorios Históricos.

La Ley del Patrimonio del País Vasco, regulará las peculiaridades referentes a la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos, conforme a lo establecido en la presente Ley.

4.2.
DOCUMENTACION ADJUNTA AL BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS DEL CONSEJERO DE JUSTICIA DEL GOBIERNO VASCO.

4.2.0. **Doc. 8**

Memoria explicativa del Borrador de Anteproyecto de Ley 6.IV.81. Consejero de Justicia: Carmelo de Renobales. Viceconsejero de Coordinación y desarrollo legislativo: Juan Porres Azcona.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

ARTICULO 1

Conforme al primer borrador.

ARTICULO 2

Conforme al primer borrador.

ARTICULO 3

Ap. 1.-Conforme al primer borrador.
Ap. 2.-Creemos que es necesaria la remisión a aprobación posterior del Parlamento y la Junta General, en el supuesto concreto que se trata. No se debe olvidar que:

*a)*Se trata de convenios cuya carga financiera tendrá la consideración de **general**. En otras palabras, la financiación del convenio procederá, al menos en parte de los Presupuestos generales.

*b)*Ello comporta que no exista crédito presupuestario al efecto, en el momento de la realización del convenio.

*c)*Si no existen cargas financieras no se requiere, como es obvio y resulta de la redacción del presente texto, ratificación.

ARTICULO 4

Conforme al primer borrador.

ARTICULO 5

Conforme al primer borrador.

Hemos de observar que existe una reticencia al ap. 2. Sin ninguna razón jurídica consistente se ha hecho notar por algunos que dicho apartado es una barbaridad «foral», al negar carácter de Ley formal a las disposiciones generales de las Juntas. Ante los razonamientos jurídicos apuntados por nuestra parte —ni la Constitución ni el Estatuto reconocen dicho carácter de Ley formal al establecer un solo poder legislativo: el Parlamento—, se ha sugerido que sería mejor no decir nada, aunque sea jurídicamente correcto el contenido del apartado.

El Departamento entiende que:

*a)*Efectivamente puede ser polémico el apartado por lo que tiene de desmitificación del Fuero.

*b)*Pero que se afirma la supremacía del Parlamento sobre las Juntas, lo que equivale a afirmar, a este respecto, la supremacía de las Instituciones de la Nación.

*c)*Que, la remisión del artículo 25 del Estatuto al artículo 37, tiene el valor de una **reserva reglamentaria** estatutariamente establecida que guarda paralelo con el sistema francés de reserva reglamentaria (los dictámenes jurídicos solicitados a M. Sánchez Morón, profesor agregado de la Universidad Complutense, y la primera impresión del dictamen solicitado a J. Leguina —todavía no entregado— ratifican este juicio).

*d)*Ello implica que invadir la reserva reglamentaria será **antiestatutaria** y sometida a control jurídico ya por ilegalidad —art. 5,2.— ya por conflicto de competencias —art. 5,4.— en relación al artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

*e)*El concepto de «competencia exclusiva» del artículo 37, tiene efectivamente el carácter de **competencia incondicionada**, esto es, competencia que no puede ser limitada por el Parlamento Vasco o por el Gobierno. Pero siendo esto así, cuestión distinta es decir que no pueda ser cuestionada su legalidad —contrastándola con

el Estatuto y/o la Constitución— ante los Tribunales, concretamente dado su carácter de reserva reglamentaria, ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa.

f) Afirmar explicitamente dicho control tiene la ventaja de lo apuntado, en los apartados *a) b)* y no dejar indefinidamente abierta la discusión

Por otro lado, el silencio sólo servirá para acallar algunas protestas internas de quienes se sintieran molestos o escandalizados, pero no resolverá el conflicto a favor de las Juntas, sino que solo creará un conflicto adicional que se resolverá siempre, posteriormente, por la acción de los Tribunales, a favor del control jurisdiccional.

OBSERVACIONES A LA RESERVA DE LEY Y AL FONDO DEL PODER RESIDUAL A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES.

De las discusiones habidas en el seno de la Comisión formada por el Gobierno y la Comisión Institucional del Partido, se ha vuelto a señalar la conveniencia de un artículo en el que se establezca dicha reserva de Ley.

En este sentido, la reserva de Ley queda estructurada en los artículos 6, 1, 7 y 8 y el fondo de poder en los artículos 6, 7,2; 9 y 10.

Las observaciones de oportunidad que pueden hacerse son las siguientes:

1.-La afirmación de la Nación se encuentra recogida orgánicamente y con carácter general, en la articulación de competencias del órgano que las representa: el Parlamento.

2.-Dadas las reticencias existentes en esta materia, —aunque lo sean desde el prejuicio—, por parte de la oposición, el reforzamiento del Parlamento puede contribuir a crear un mejor imagen de la intencionalidad del Proyecto. Sobre todo porque el artículo 7, 2 refuerza muy considerablemente a las Instituciones Comunes.

3.-No se debe olvidar que la más importante reserva de Ley se encierra en el artículo 7, en virtud de la aplicación del principio de congelación del rango legal que caracteriza al Estado de Derecho y que afecta incluso —ahí está la experiencia de la República Federal de Alemania y de Italia— a las situaciones de transición jurídica o ruptura del marco Constitucional anterior.

4.-Que el artículo 6, se justifica porque, en esas materias no hay reserva legal anterior—no había Comunidad Autónoma—y sobre todo es la forma de entrada del principal elemento expansivo de las competencias nacionales. La cláusula de «poderes implícitos y resultantes» ha permitido—en los Estados Unidos, por ejemplo—, la continua expansión de los poderes centrales, y que la Constitución haya podido perpetuarse dos siglos. Por poner sólo un ejemplo, la llamada «claúsula de Comercio» de dicha Constitución —en su enunciado literal remite al comercio interestatal y con las tribus indias— interpretada a partir de la claúsula de poderes implícitos y resultantes ha permitido regular, con carácter general, todo lo referente a las relaciones laborales que, según la enmienda X, debiera haber sido competencia de los Estados miembros de la Federación.

En cambio, la cláusula que se aprobó en el primer borrador (me refiero al art. 6 de la redacción aprobada por el Gobierno), tiene sólo el carácter de cláusula que recoge el fondo de poder (lo no regulado o atribuido expresamente a la competencia de los Territorios Históricos compete a las Instituciones Comunes) pero no como es el caso del art. 7, 2 el carácter expansivo del poder de las Instituciones comunes. La diferencia es notable.

5.-Por todas esas razones volvemos a plantear el tema a la consideración del Gobierno. Hemos de hacer notar, finalmente, que se ha introducido un orden distinto en el art. 6 y que igualmente, se ha introducido la referencia a Medios de Comunicación Social.

ARTICULO 7

Conforme al artículo 7 del primer Borrador.

ARTICULO 8

Redactada conforme a la primera propuesta hecha por el Departamento de Justicia que era más rectrictiva de la competencia del Parlamento, pero más ajustada a Derecho. En ella se requería, como concepto de atribución de la competencia, que se tratara de materia de la reserva de Ley del Parlamento, mención luego eliminada al eliminar la reserva de Ley.

En los términos en que resultaba redactada, a consecuencia de eliminar la reserva de Ley, ocurriría, por ejemplo, que la regulación de Cajas de Ahorros, o la Ordenación del Sector Pesquero —afectadas ambas materias por éste artículo en virtud del artículo 11 del Estatuto— debiera hacerse por el Parlamento Vasco.

ARTICULO 9

Conforme al primer Borrador.

ARTICULO 10

Se vuelve a la redacción originaria procedente del Departamento de Justicia.

ARTICULO 11

Como primera observación general, es necesario señalar que **todas** las materias en las que se reconoce competencia, se reconocen en virtud de hecho foral demostrado —históricamente o por constituir régimen privativo de Alava y/o Navarra— o por actualización de

dicho régimen foral que supone reconocimiento de competencias que no ejercieron lógicamente, pero que corresponden a estadios de una sociedad industrialmente desarrollada, o por «redondeo» a fin de hacer posible que en cada materia sólo exista una administración.

El listado que se ofrece es el que resulta de las conversaciones con los Diputados Generales. Por ello es preciso hacer constar que existen discrepancias por parte de algunos Consejeros. Las discrepancias —se incluyen como anejos— así como las variaciones del texto, se señalan a continuación:

1.-ap. *c)*Hay que hacer notar que existe la discrepancia por parte del Diputado General de Alava, al control de cuentas por un Tribunal único.

2.-ap.*e)*Nueva redacción a efectos de mayor claridad a fin de que no suponga invasión a la de la reserva reglamentaria.

3.-ap.*f)*Redacción conforme a lo manifestado por los Diputados Generales. Hay que hacer observar que existe texto alternativo (anejo 6)

4.-ap.*i)*Es preciso significar dos cuestiones:

*a)*Hay que hacer notar que el texto del anterior art. (10, 4) redactado por el Sr. Consejero de Política Territorial, no es aceptado por los Diputados Generales.

*b)*Que de todas maneras, es preciso garantizar la posibilidad de un Plan Vasco que fuera vinculante y sugeriríamos una Disposición Transitoria en la que se regulara el interregno entre la situación actual y el momento de existencia de dicho Plan Vasco.

*c)*Sin embargo, el conflicto en ésta materia no está en el planeamiento físico del territorio, sino en el tema de los equipamientos esto es, en el apartado J, redactado a sugerencia del Sr, Guevara y aceptado por los demás Diputados Generales, a partir del art. 10,33 del Estatuto de Autonomía.

5.-ap.*j)*Conforme a lo señalado anteriormente se trata de un apartado nuevo.

6.-ap.*l)*Hay que hacer notar que se ha sugerido a los Diputados Generales —sin éxito— que en estas materias haya únicamente administración común, dada la peculidaridad del tema del Transporte. La nueva redacción está conforme a la sugerencia del Dpto. de Transporte, Asuntos Marítimos y Pesca.

7.-ap.*ll)*Se incluye como materia nueva la Policía de Industria.

8.-ap.*m)*Se redacta conforme a la propuesta alternativa ofrecida por el Departamento de Comercio.

NOTA FINAL:

El Departamento de Educación ha hecho una propuesta concreta (anejo 7) que no se estima necesario incluir en el Texto del Proyecto. Las razones son dos:

*a)*Se entiende más conveniente que, si en el futuro se mantienen las mismas tésis, se proceda en base a una Ley de delegación.

*b)*Por otro lado, la reivindicación de los Diputados Generales, es el control total en materia de construcción de centros y profesorado. Haciéndoles constar la dificultad del tema del profesorado, solo pretenden el tema de construcción de centros.

ARTICULO 12

Conforme al anterior artículo 11.

ARTICULO 13

Se introducen modificaciones a solicitud de los Departamentos de Cultura (anejo 8) y Sanidad y Seguridad Social (anejo 9).

En materia de sanidad y Seguridad Social, se han de hacer constar los siguientes aspectos:

*a)*En higiene y en salud pública, sólo se reserva a las Instituciones Comunes la legislación básica. Este es un tema típico de Ayuntamiento a quienes corresponde más que el desarrollo legislativo la potestad de establecer medidas adicionales.

*b)*No se recogen algunos aspectos de la propuesta por las siguientes razones:

1.-1.2.*b)*por estar incluído ya en el art. 6.1.

2.-2.*b)*; 2 *c)* y 2 *d)* por resultar recogidas en otros artículos del presente proyecto que remiten al Estatuto (fondo de poder).

3.- 3.*b)*Es el tema conflictivo si se vincula a transferencias posibles de las Diputaciones hacia el Gobierno. Es el tema FASVA. Obviamente esta cuestión tiene un tratamiento específico vinculado al tema del Convenio de Seguridad Social. Resulta vinculado indirectamente. Como ha señalado E. Guevara planteamiento común a los otros Diputados si los temas de Seguridad Social no se incluyeron históricamente en Conciertos, sólo se debe al carácter reciente del sistema de Seguridad Social. Ello exigió crear redes asistenciales provinciales. Guevara es de esta opinión, y con Makua es favorable a transferir al Gobierno sus redes asistenciales. Pero si por un lado se aportan criterios de racionalidad —no tiene sentido dos redes asistenciales— lo que flota detrás es deseo —solo sobre todo en el caso de Alava y dadas las consecuencias económicas de pasar de un sistema de concierto a otro— de aumentar las disponibilidades financieras, vía reducción de gasto, en un servicio que, sin embargo, se seguirá prestando en Alava. En otras palabras, que en lugar de financiarlo al 100 % lo financia Alava vía contribución a cargas generales en la proporción (12-15 %) que pueda corresponder con carácter general.

Las consecuencias del sistema son de suma importan-

cia financiera lo que requiere una **decisión política del Gobierno**, y en consecuencia explicitar jurídicamente la decisión que se adopte sin ningún género de dudas de interpretación.

4.-El punto 4 no se introduce porque ya se encuentra recogido en la Ley de Gobierno y en esta misma Ley.

Con referencia a Cultura, se ha de hacer notar:

1.-Que es preferible una referencia genérica a instituciones de interés general que la pormenorización. Cuando se pormenoriza, lo no incluido queda fuera.

2.-Que con respecto a INLE, por ejemplo, donde sólo hay ejecución, la reserva resulta de lo establecido en el artículo 13, 3 en relación al artículo 10.

ARTICULO 14

Conforme al Artículo 13 del primer Borrador

ARTICULO 15

Conforme al Artículo 14 del primer Borrador

TITULO SEGUNDO

Remitimos una información concisa del texto alternativo que se ofrece. Una explicación más prolija en el Dictamen de D.J.M. Ollora (anejo 1).

Los criterios que han presidido la parte hacendística, de forma breve y concisa, han sido los siguientes:

*a)*Se ha tratado de establecer un sistema de distribución de los ingresos, que garantice al Gobierno y a las Diputaciones Forales, una cobertura mínima de funcionamiento en la prestación de los servicios públicos que dependen de aquél y de éstas. Nuestro Proyecto anterior, era rechazado frontalmente por las Diputaciones, las cuáles no creo que lo hubieran aceptado en ningún caso, ante el temor de quedar muy mermadas en sus disponibilidades.

*b)*Para lograr ese equilibrio y conseguir la aceptación hemos separado los ingresos que podemos llamar ordinarios, para atender con ellos a los gastos por operaciones corrientes necesarios para el funcionamiento de los servicios.

En la cuantificación de estos gastos, con la inapreciable ayuda de Juan Maria Ollora, hemos establecido los criterios para evaluarlo. Posiblemente habrá discrepancias, pero creo que en buena voluntad se pueden superar. Debemos decir, sin embargo, que quizás no hemos recalcado con la debida precisión, que los denominados gastos corrientes ordinarios, no tienen año a año otras variaciones que las que imponga el incremento del costo medio de vida.

*c)*Cubiertos esos gastos de operaciones corrientes, los remanentes que se produzcan en los ingresos ordinarios, hemos previsto que sean destinados a operaciones de capital, fundamentalmente a inversiones.

Como las Diputaciones insistían en realizar también sus inversiones hemos establecido dos mecanismos: Uno la necesaria coordinación del Gobierno y del las Diputaciones para que las inversiones a realizar obedezcan a un plan conjunto y así no se solapen y permitan hacer una política eficaz de distribución de rentas orientada por el Gobierno; Otro la distribución de los excedentes de los ingresos ordinarios, dando una mayor participación en ellos al Gobierno. No podemos imaginar lo que en cifras absolutas pueden ser los porcentajes de distribución que hemos establecido. Po eso, creemos que sería conveniente cuantificarlos.

*d)*El mismo criterio hemos seguido con los que hemos llamado ingresos extraordinarios, especialmente por lo que se refiere a las emisiones de deuda pública, a fin de que no sean las Diputaciones las que, utilizando sin coordinación este mecanismo financiero, agoten ellas la capacidad de endeudamiento, que está en el 25 % de los ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma. Es un hecho real que las tres Diputaciones han utilizado ya este mecanismo y que por ello urgirá coordinarlo para asegurar una participación al Gobierno en el recurso al mismo.

*e)*Hemos hecho el esfuerzo de reducir el número de leyes adicionales previstas en el proyecto anterior a sólo dos: la que organice el Tribunal de cuentas y la que organicen las Comisiones arbitrales, a fin de dar una mayor agilidad a la Ley. La de Tribunal de cuentas puede esperar un poco; no así la de las Comisiones arbitrales que esperamos tenerla concluida para el momento en que la Ley de Territorios se remita al Parlamento. Las demás Leyes que se enunciaban como separadas de ésta, creemos que pueden ser incluías en ella, sin que por ello se vulnere nuestro Estatuto de Autonomía.

*f)*Es indudable que en esta reordenación de la parte hacendística, se dá más importancia a los Territorios Históricos que en la que se le daba en el Proyecto anterior. A ello nos vemos obligados por la postura de las Diputaciones Forales, muy celosas de sus posibilidades y competencias. No creemos, sin embargo, que ello afecte a nuestro Proyecto Nacional Vasco, antes al contrario, quizá por ésta vía consigamos robustecerlo más, sin menoscabo para la dignidad del Gobierno Vasco. Esta postura, de otro lado, entraña menos riesgo de disociación y nos parece un buen comienzo para afianzar el autogobierno de Euzkadi.

*g)*Por otro lado, aunque no se menciona Navarra, sin embargo, no sólo se adivina su presencia en el articulado, sino que además este posibilita más que el anterior Proyecto la añorada incorporación.

*h)*Somos conscientes de que lo escrito no es ni mucho menos perfecto, pero confío en que con la colaboración de todos, mejore mucho más.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de Abril de 1981

4.2.1.

ANEJO 1. Notas de Don Juan María Ollora en las que se plantea una redacción alternativa al Título de la Hacienda.

4.2.1.1. Doc. 9

Comentarios al Título Segundo «De la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Territorios Históricos». Acompañado de un boceto de alternativa. Juan María Ollora. Vitoria-Gasteiz, 17-3-81.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

OBSERVACIONES PRELIMINARES

La presente comunicación pretende abordar —quizás apresuradamente las complicadas cuestiones contenidas en el Título Segundo de la Ley de Territorios, acompañado de un boceto de alternativa, por supuesto sujeto a todo tipo de precisiones, mejoras y aclaraciones.

En definitiva, el espíritu que guía esta colaboración, es resolver desde un punto de vista diferenciado en relación con el contenido en el proyecto, la complicada cuestión de una financiación **equilibrada, equitativa y repartida** entre los dos grandes agentes económicos de nuestra Comunidad —Gobierno y Diputaciones—. Bien entendido que este boceto de alternativa conlleva detrás —con los juicios de valor subsiguientes— una determinada idea de configuración de una Euskadi confederal que en principio apriorísticamente no debe ser descartada, ni considerada como una formulación retrógrada en relación con lo que debe ser la configuración de un nuevo Estado Vasco, toda vez que podrá admitirse que hay muchas maneras de reconstruir y levantar ese Estado, y esta puede ser una de ellas.

COMENTARIOS AL TITULO SEGUNDO «DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS».

I.-Comenzaremos señalando lo que en opinión del informante constituyen aspectos positivos del presente proyecto de Ley:

I.1.El tratamiento institucional dado a la coordinación en aspectos presupuestarios, financieros y de inversión pública parece correcto. Admitida la necesidad de unificar en técnica presupuestaria los diferentes presupuestos de la Comunidad a fin de permitir su posterior consolidación, así como la coordinación en materia de endeudamiento y de grandes proyectos de inversión pública de ámbito de oferta y demanda supraterritorio histórico, es oportuno el tratamiento institucional contemplado en la Ley. La constitución del Consejo Vasco de Finanzas Públicas (sin concretar el número de sus componentes en el proyecto) es adaptarse a lo que es corriente y común en economía comparada (véase en este sentido el Consejo de Coyuntura Alemán, el Australian Loan Consell, el Consejo de Política Fiscal y Financiera contenido en el Informe Kilbrandon, etc.) en los que estas instituciones coordinan, planean y eliminan las aristas que todo proceso de multipolaridad en el ejercicio de la actividad pública presupone.

I.2.La misma consideración puede realizarse respecto al proyecto de creación de un Tribunal de Cuentas del País Vasco, así como de la constitución del Fondo de Compensación, si la existencia de acusadas bolsas de subdesarrollo en el Territorio Vasco, aconsejan la necesidad de implementar una política de desarrollo regional no abordada previamente en el impacto de actuación pública global realizada por el Gobierno Vasco y Diputaciones. No se aclara ni cómo se nutrirá el Fondo y con qué parámetros se repartirá, etc.

II.-Por supuesto, el nudo gordiano del proyecto lo constituye el sistema de financiación delineado en orden al levantamiento y sostenimiento de las cargas generales de la Comunidad, concretamente lo que en el artículo 18 del proyecto aparece con el nombre de «gastos contenidos en los Presupuestos Generales del País Vasco».

Como se desprende del sistema explicitado:

II.1.Se repite mecánicamente el sistema de financiación contenido en el proyecto de Concierto entre la Administración Central y el País Vasco.

II.2.Existe una prelación financiera absoluta de sostenimiento en relación con las cargas del Gobierno Vasco, dejando en una posición financiera subsidiaria y residual a las Diputaciones Forales en orden a la financiación de sus propias competencias. (Artículo 20.1)

Doc. 9 II.3.Sin mayores misterios se explicitan los parámetros concretos de contribución, renta en el proyecto, transitoriamente Producto Interior Neto (P.I.N.)

La reflexión que puede sugerir este sistema es la siguiente:

1)La repetición de la mecánica del cupo al nivel de Hacienda Final, (Gobierno Vasco-Diputaciones) no parece muy acertado, toda vez que la mecánica del sistema conlleva unas **indefensiones financieras adicionales** para las Diputaciones; puesto que el Gobierno Vasco no posee los mecanismos compensatorios de financiación (principalmente financiación déficit por anticipos Tesoro) que operarían como factor compensatorio del cupo de las Diputaciones y éstas a su vez carecen del control de los mecanismos presupuestarios del Gobierno Vasco de tal forma que puedan influir en la conformación del Presupuesto de Gastos del País Vasco. En otras palabras, el Gobierno Vasco opera sin importantes fuentes autónomas de ingreso, toda vez que la mayoría del ingreso procede de impuestos concertados y las Diputaciones no influyen en la determinación de la carga general que deben financiar, con lo que no restan su cupo, en lo que tiene entidad del sistema Madrid-País Vasco y como en el mismo tampoco influyen en la formación de su carga general. En definitiva, padecen los inconvenientes del sistema de cupo Madrid-País Vasco sin gozar de sus ventajas.

2)La prelación financiera de sostenimiento a las cargas generales del País Vasco por parte de las Diputaciones es absoluta, tal como aparece explicitada en el artículo 20.1. del proyecto.

Y esto independientemente de los juicios de valor ahí implícitos, es cuestionable, a no ser que se quiera optar por un sistema de organización institucional que conlleve a corto plazo una desaparición global de las Diputaciones Forales, con el coste político-social de esta operación y con los costes de fricción económica consecuentes. La política presupuestaria de las Diputaciones que se desprende del modelo sería puramente residual y subsidiaria no exclusivamente en el marco de competencias sino en el puramente económico de la disponibilidad de recursos. Es por esto, por lo que para intentar solventar esta cuestión es por lo que se delinea otra alternativa en la que se intenta repartir equilibradamente los recursos de la Comunidad.

3)Finalmente queda por explicitar la opinión del informante sobre el ejercicio y legislación de las competencias normativas fiscales en aquellas figuras impositivas en las que existe autonomía (impuesto sobre Sociedades, I.R.P.F., aspectos concretos, etc.)

En mi opinión la realización de una política concreta de incentivos fiscales debiera ser tarea del Gobierno y Parlamento Vasco en su ulterior aprobación, pero la aplicación concreta —en el sentido de análisis de expedientes y resolución de casos específicos— tendrá que ser realizada por las correspondientes Comisiones de Hacienda de las Diputaciones Forales, previo informe de sus respectivos servicios técnicos.

BOCETO DE ALTERNATIVA

Antes de empezar unas **observaciones previas.**

*a)*El Tema que nos ocupa es complejo e intelectualmente sugestivo, toda vez que el caso de Euskadi no tiene globalmente parangon en la economía Comparada.

Se trata de delinear un sistema de financiación a tres niveles de Hacienda (Central, regional, municipal), en la que teóricamente la Hacienda Central no dispone de recursos económicos de entidad y las Haciendas regionales concentran sobre sí la disponibilidad mayoritaria de recursos, con competencias a satisfacer. Por ello es novedoso e interesante el desafío intelectual.

*b)*Personalmente creo que ante este reto es preciso enfrentarnos con tres instrumentos básicos que debe recoger el proyecto de Ley:

b.1.Una nítida distribución de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno.

b.2.Unos mecanismos de financiación estructurados de tal modo que las necesidades financieras y los recursos para atenderlas se mantengan en equilibrio a lo largo del tiempo entre los diferentes niveles jurisdiccionales.

b.3.El establecimiento de instituciones que permitan y faciliten la solución negociada de los problemas.

Admitidos como resuelto en el proyecto de Ley los puntos b.1. y b.3, vamos a centrarnos en el b.2. como alternativa al sistema delineado en el proyecto

—I.-Para ello vamos a analizar desde una óptica de mecanismos de contribución diferenciados los distintos gastos contenidos en los Presupuestos Generales del País Vasco. La idea es simple: de una lado se determinarán con qué criterios se financian esos gastos por parte de las Diputaciones y de otra se concretará con qué criterios se reparte el esfuerzo de recaudación realizado por las Diputaciones Forales, entre éstas y el Gobierno Vasco.

Financiación coste sostenimiento Instituciones Comunes País Vasco. (Gobierno, Parlamento, etc.) (Artículo 18. a) El criterio de financiación de estas partidas debe ser el estrictamente poblacional (per cápita) o quizás alternativamente puede incluirse un criterio que incluya progresividad económica (Renta o P.I.N.). Aunque para la coherencia del modelo, parece más evidente el puramente poblacional. (Cada vasquito, alavés, guipuzconao, vizcaino , contribuye igualmente al sostenimiento de sus Instituciones, según una aproximación territorial).

Financiación gastos (Artículo 18, apartados, c), d), e), f) y g). La financiación de estos apartados está ligado íntimamente a la posibilidad de realizar por parte de la Comunidad Autónoma una política diferenciada en relación con la Administración Central y también al reparto del esfuerzo recaudatorio de las Diputaciones entre éstas y el Gobierno Vasco.

Hacemos abstracción de los ingresos propios de la Hacienda General del País Vasco recogidos en el Estatuto de Autonomía apartados b) al f) inclusive del artículo 42, que lógicamente irán destinados y afectados a estas finalidades presupuestarias.

El sistema también es sencillo. El proyecto prioritaba absolutamente al Gobierno Vasco, dejando a las Diputaciones en una posición subsidiaria y residual, el presente esquema, trata de repartir los esfuerzos recaudatorios en partes iguales.

En otras palabras, si de las previsiones recaudatorias de cada Territorio Histórico (diferenciadas según estructura económica, comportamiento inspector y esfuerzo fiscal) detraídas previamente los recursos necesarios para financiar los apartados a) y b) del artículo 18 y las competencias asumidas por las Diputaciones, queda una cantidad X, ésta corresponderá como límite en un 50 % al Gobierno Vasco y el 50 % restante a las Diputaciones. La repartición de este 50 % se hará con criterios de progresividad económica incorporando los parámetros:

—Población (directamente proporcional)

—Renta (directamente proporcional)

—Esfuerzo fiscal (inversamente proporcional) Medido como relación entre la recaudación de I.R.P.F., Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre Tráfico de Empresas y la Renta de cada Territorio.

Se abandona la prioridad y prelación financiera que aparecería en el proyecto (Artículo 20.1.) para verse sustituida por un mecanismo de concertación y reparto de recursos entre los dos grupos de agentes económico-básicos (Gobierno y Diputaciones).

El sistema en sus ideas fundamentales sería como sigue:

Financiación gastos o competencias ejercidas centralmente por el Gobierno Vasco (Artículo 18, apartado b). Cuando se trate de gastos que serán ejercidos en su integridad por el Gobierno Vasco (Educación, por ejemplo) inicialmente el grado de contribución de cada Territorio será el valorado territorialmente en el correspondiente acuerdo de la Comisión de Transferencias formalizador del traspaso. En principio pues, para cada competencia transferida que será ejercida centralmente por el Gobierno Vasco, contribuirá cada Territorio en razón del coste real de la transferencia (*) valorada en cada Territorio; en otras palabras inicialmente cada Diputación pagará al Gobierno Vasco estrictamente lo que hasta el momento de la Transferencia el Estado Central se venía gastando en cada Territorio. Adicionalmente el Gobierno Vasco se beneficiará de las ventajas de recepción de una consignación global que en virtud del principio de economías de escala puede reordenar o racionalizar en el sentido de reasignar los recursos más eficaz y adecuadamente.

La posibilidad de instrumentar una política que vaya más allá económicamente de lo que el Estado venía hasta ahora haciendo se desarrollará a la hora de hablar del reparto entre Diputaciones-Gobierno Vasco del esfuerzo recaudatorio.

En principio este puede ser el criterio de contribución Territorial, en base al estricto coste real territorial, para las competencias que centralmente ejerza el Gobierno Vasco; cuando en la propia valoración de la transferencias nos encontremos con partidas de difícil desagregación territorial se recurrirá al criterio de reparto poblacional.

Todo ello estructurado a través de una formula similar al «Revenue Sharing» norteamericano en la fórmula del Senado que es la más operativa pero con la diferencia de que el esfuerzo fiscal opera de un modo inverso. La lógica de ello es evidente, es lógico que el Gobierno reciba la mitad de los excesos de recaudación de aquéllos Territorios en función directa de su población y renta pero inversamente proporcional al esfuerzo fiscal, de tal modo que prime aquellos Territorios que tiran más de su presión fiscal.

Implementación práctica del sistema.

En Setiembre se reunirá el Consejo de Finanzas del País Vasco; allí con las previsiones recaudatorias realizadas por los servicios técnicos de cada Corporación Foral, se dispondrá de una visión global de los recursos totales que dispone la Comunidad Autónoma. Inicialmente se realiza las asignaciones presupuestarias correspondientes a los apartados a) y b) del artículo 18, por los mecanismos ya explicados, así como las previsiones presupuestarias que corresponden a gastos de estructura de las Diputaciones Forales, el resto de recursos sobrantes permite por comparación el ejercicio inmediato anterior comparar el esfuerzo recaudatorio de cada Territorio, el 50 % del mismo se destina al Gobierno Vasco, y se reparte con la fórmula señalada anteriormente del «Revenue-Sharing».

Realizada la mécanica de repartición y con el volumen global y respectivo de recursos existentes, cada Institución está en condiciones de poder formular sus Presupuestos.

(*)Quizás para solventar el problema del discriminatorio tratamiento presupuestario observado en el País Vasco pueda utilizarse el criterio del coste medio y no del coste real territorial.

Doc. 9 **Conclusiones**

El sistema así delineado parte de la repartición a partes iguales entre Diputaciones y Gobierno Vasco del esfuerzo recaudatorio comunitario. Ello puede ser discutible desde una óptica política de configuración de la Comunidad Autónoma, pero no desde una óptica de coherencia interna del sistema y de reparto equilibrado de fuente de recursos.

Se trata, a diferencia del enfoque del proyecto:

—De no dar prelación económica a ningún agente en cuanto a posibilidades autónomas de actuación.

—De financiar prioritariamente con criterio del coste territorial transferido las competencias de gasto público ejercidas centralmente y a los otros niveles jurisdiccionales.

—De repartir paritariamente los recursos destinados a «amejoramientos» en la estructura de oferta del gasto público.

—De limitar —si restricciones existen— igualmente a los diferentes agentes económicos implicados.

Quisiera finalizar señalando que esta incipiente alternativa de regulación del Título Segundo del proyecto de ley, va acompañada de la mejor intención personal de contribuir a encontrar una solución técnica y política al problema. En definitiva, todos estamos en el mismo barco.

Doc. 10 **4.2.1.2.**

Comentarios al Titulo Segundo «De la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Territorios Históricos». Acompañado de un boceto de alternativa (II). Juan María Ollora, Vitoria-Gasteiz, 3 de abril de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

EL PROCESO DE REPARTICION DE INGRESOS Y GASTOS POR EL CONSEJO DE FINANZAS PUBLICAS SERA COMO SIGUE:

El Consejo de Finanzas operando con los anteproyectos de gastos e ingresos de los 4 agentes institucionales (3 Diputaciones más Gobierno Vasco). en setiembre se decidirá:

I.Ingresos

Conocimiento

*a)*De las previsiones de ingresos (tributarios o no) de las tres Diputaciones Forales para el año de formalización de Presupuestos

*b)*Conocimiento de las previsiones de ingresos de la Comunidad Autónoma por los conceptos b), c), d) y f) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía del País Vasco.

La estimación global de este paquete de ingresos tenderá a cubrir **necesariamente y sin orden de prioridad** las siguientes clases de gasto (1) calificados según la terminología de clasificación económico funcional como **operaciones corrientes.**

*A)*Operaciones corrientes correspondientes al funcionamiento de la presidencia del Gobierno Vasco y del Parlamento (2)

*B)*Operaciones corrientes correspondientes al funcionamiento de la Presidencia de Diputaciones y Juntas Generales (3)

*c)*Operaciones corrientes correspondientes al funcionamiento de los servicios correspondientes a competencias ejercidas «centralmente» por los distintos Departamentos Ministeriales del Gobierno Vasco (4).

*D)*Operaciones corrientes correspondientes al funcionamiento de los servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones en régimen común (5) (Sanidad, Psiquiatría, etc).

*E)*Operaciones corrientes correspondientes al funcionamiento de los servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones en su tradición Foral (6) (7)

*F)*Operaciones de financiación correspondiente a sostenimiento Corporaciones Locales (8)

*G)*Cupo de cada Territorio Histórico.

Cubiertos con los ingresos oportunos estos capítulos de gastos con los procedimientos de imputación señalados en las notas que acompañan al presente escrito, queda estructurar el sistema de participación de los ingresos restantes para hacer frente **a las operaciones de capital** (ver nota 1).

El sistema aquí pergreñado es radicalmente diferente al anterior toda vez que no se trata de cubrir costos de carácter estructural y fijo, hasta ahora cubierto en todos los agentes institucionales (Gobierno y Diputacio-

nes Forales) lo que puede permitir el funcionamiento con mejoras (ventaja reasignación global, economías de escala, etc.) de la maquinaria administrativa y representativa.

Para las operaciones de capital se parte de que el fondo de ingresos restantes se dividirá en dos blosques:

Un bloque de ingresos residual que en un porcentaje máximo (20 %) y según proyectos vaya directamente al Gobierno Vasco para realizar sus labores de política económica (reestructuración lucha contra el paro, etc.). Este fondo se contribuirá territorialmente de acuerdo con la fórmula ya señalada en mi anterior escrito «Comentarios al Título Segundo de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Territorios Históricos. Acompañado de un boceto de alternativa», esto es según población, renta y esfuerzo fiscal (medido como la relación entre recaudación en IRPF, ITE, Sociedades y Renta y operando de una manera inversamente proporcional).

El resto del fondo se reparte entre Diputaciones y Gobierno Vasco en función del porcentaje que en inversiones de cada competencia dententada por cada agente institucional, posee una media porcentual ponderada (según una clasificación económica-funcional del Gasto) una serie de paises de similar grado de desarrollo al País Vasco. Esto exige una nítida separación de competencias en el Título I de la presente Ley (9).

II.Reflexiones

I.El sistema puede ser complicado de redacción jurídica.

II.Garantiza una cobertura mínima de funcionamiento a los diferentes agentes institucionales.

III. Para las Diputaciones y Gobierno exige llevar un sistema de contabilidad analítica que permita presupuestariamente adoptar la clasificación económica funcional.

IV.La cobertura de servicios a todos los niveles es mínima para las Diputaciones, directamente igualitaria y sin discriminación para el Gobierno Vasco.

V.Necesariamente debe incorporar un sistema de cobertura de los gastos estructurales como aquí descrito, pues son necesidades básicas de funcionamiento.

VI.Sería muy aconsejable simular el sistema con cifras presupuestarias.

VII.Sigue sin prioridades respetando un equilibrio de financiación para los diferentes agentes.

NOTAS

(1) En esta primera fase de cobertura de gastos se atenderá necesariamente y sin orden de prioridad los gastos que en terminología presupuestaria de clasificación económico funcional se conoce con el nombre de operaciones corrientes. A continuación adjunto un modelo de clasificación:

GASTOS CORRIENTES

	Economía funcional	Remuneraciones de personal	Compra de bienes corrientes y servicios	Intereses	Transferencias Corrientes	Transferencias C. Económico
Carácter General	Ad. General Presidencia Parlamento					
Sociales	Agricultura Transportes Justicia Interior Economía Educación Industria O. Públicas Cultura Sanidad					
Políticos	Estado Español Gobierno Vasco Juntas Generales					
	Deuda Pública No clasificados					

Doc. 10

Económico funcional		Transmisiones Reales	Transferencias de capital	Variación de Activos financ.	Variación de Pasivos financ.	Resultas	TOTAL
Act. de carácter general	A. General Presidencia Parlamento						
Actividades económicas y sociales	Industria Interior Justicia Economía Educación Sanidad Transportes Obras Públicas Cultura Justicia Presidencia						
Activida-des políticas	Estado Español Gobierno Vasco Juntas Generales						
Act. no clasifi-cadas	Deuda Pública No clasificados						
Total							

(2)El mecanismo de contribución territorial a estas operaciones corrientes será el puramente poblacional; resultado de dividir el monto total para estos capítulos de Gasto de sus operaciones corrientes (ver nota 1) por el total de población de hecho del País Vasco y multiplicarlo por la población correspondiente a cada territorio histórico. Aquí tengo discrepancia con J.R. Larrinaga.

(3)Los fondos se detraerán respectivamente de los ingresos de cada Territorio Histórico, a efectos de unificar costes se partirá de las consignaciones presupuestarias (en operaciones corrientes) correspondientes al año 1981, las cuales se respetarán. A partir de ese año y con esas cifras consignadas, se operará con las liquidaciones correspondientes a dicho año (1981) para cada Territorio Histórico en estas operaciones corrientes, se hallará su valor per cápita por territorio y posteriormente se obtendrá la media aritmética simple per cápita para esos capítulos de operaciones corrientes. Posteriormente se multiplica esa cifra por la población de cada Territorio y tenemos la consignación mínima para esas operaciones corrientes para cada Territorio de 1981, para 1982, se incrementará en el crecimiento previsible del año del I.P.C.

(4)En rigor se trata de determinar el mecanismo de contribución territorial a estas operaciones corrientes correspondientes a transferencias realizadas por la Administración Central a los Departamentos Ministeriales del Gobierno Vasco. En puridad si es posible se debería dar diferencias en estos capítulos de gasto:

*a)*Las operaciones corrientes correspondientes a los servicios transferidos (personal, etc.) los cuales deberían ser sufragados por cada Territorio y detraídos de sus ingresos de acuerdo con su efectiva incidencia territorial.

*b)*Las operaciones corrientes correspondientes a «creación» genuina de cada Departamento Ministerial, en este caso la contribución territorial se hará utilizando criterios que incorporen las variables de población y renta con igual ponderación.

Si esta diferenciación estructural no es técnicamente posible se irá a una valoración global de las operaciones corrientes y se realizará su contribución territorial con el sistema que incorpore las variables de población y renta con igual ponderación.

(5)Se puede utilizar el sistema pergreñado en la nota (3) si bien es previsible que dado la diferente dotación

presupuestaria históricamente por la provincia de Alava se parta ya directamente de la consignación per cápita alavesa y esta sea extensible y aplicable al resto de Territorios Históricos. Por supuesto, este sistema supone igualar de facto hacia arriba los niveles medios de dotación en estos servicios desconociendo el fenómeno de economía de escala, etc. De no hacerse así y seguir el sistema de la nota (3) hay que explicitar en la transitoria correspondiente que los niveles de dotación alaveses necesariamente deberán de cubirse en su apartado D) obviamente se trata de gastos estructurales de carácter fijo que tienen que financiarse con carácter prioritario.

(6)Nos estamos refiriendo, naturalmente, y bajo la hipótesis de que así lo contemple el Título I del presente Proyecto de Ley a las competencias «forales» (Carreteras, Hacienda, Miñones, etc.) que viene tradicionalmente ejerciendo la Diputación Foral de Alava y que pasarán a ser automáticamente ejercidas por las Diputaciones hermanas de Guipúzcoa y Vizcaya, en algún caso automáticamente al ser aprobado el Concierto (Hacienda) en otras en virtud de la presente Ley.

Pienso que el sistema de imputación de costes puede ser:

*a)*El coste efectivo hasta ahora gastado por el Estado.

*b)*El coste efectivo de Alava.

Utilizando en el caso a) las metodología de la nota (3). Si se hace siguiendo dicha metodología nos encontraremos con el compromiso de incluir una transitoria en el que el caso alavés se reconozca y se cubra también de sus propios fondos necesariamente la diferencia de consignación que resulte de aplicar la nota (3). Si se opta por la alternativa b) de la presente nota (aunque de ello pueda derivar un menor excedente para inversiones, no olvidar que los apartados de gasto c) y A) del Gobierno Vasco no se discuten) se igualan automáticamente la dotación para los niveles de servicios forales en los tres Territorios, lo cual tendrá un efecto de atracción política en Vizcaya y Guipúzcoa notorio.

(7)Los gastos de operaciones corrientes que Alava pueda realizar sin tratarse de competencias forales pero de «de facto» sustituyen al Estado deberán ser tenidos en cuenta (en su detracción de fondos para operaciones corrientes) en la transitoria oportuna toda vez que se trata de gastos estructurales si bien habrá de tenerse en cuenta que a efecto de compensación (esto es de contribución a cargas del País) la disposición transitoria sexta n.º 2 del nuevo concierto recoge esa posibilidad de compensación vía Administración Central y en consecuencia deberá añadirse dicha compensación al acervo de ingresos totales del País.

(8)En ausencia de una ley para todo el País de financiación de las Corporaciones Locales, se podrá aplicar los módulos que resulten de Territorio Común, si bien subsiste el problema en el caso alavés señalado en la nota (6) y habrá que darle una similar salida.

(9)El sistema así delineado es como sigue: Se cogen 3 países de similar grado de desarrollo al País Vasco, se conoce porcentualmente según una clasificación económico-funcional del gasto el tanto por ciento de operaciones de capital que dedican a cada competencia de gastos estos tres países, se hace una media ponderada (por población, por ejemplo) de cada operación de inversión y se reparte a cada agente institucional. Veamos un ejemplo:

Excedente de Ingresos para operaciones de capital

Alava	20
Guipúzcoa	40
Vizcaya	40
	100 (millones de ptas.)

20 % Gobierno Vasco política económica = 20 mill. ptas.

Alava	10
Vizcaya	5
Guipúzcoa	5

Según fórmula Revenue Sharing

Surplus de ingreso restante para operaciones de inversión correspondiente a competencias ejercidas por agentes institucionales

Alava	10
Guipúzcoa	35
Vizcaya	35
	80 millones

Doc. 10 **Repartición % medio inversión total economías comparadas (se opera con tres competencias)**

Educación	40 %
Agricultura	10 %
Sanidad	50 %
	100 %

Repartición del surplus:

Agricultura	Educación	Sanidad
1 (10 % de 10)	4 (40 % de 10)	5 (50 % de 10)
3,5 (10 % de 35)	14 (40 % de 35)	17,5 (50 % de 35)
3,5 (10 % de 35)	14 (40 % de 35)	17,5 (50 % de 35)
8	32	40

Si la Agricultura y Sanidad es ejercida en su totalidad por las Diputaciones y Educación por el Gobierno Vasco, quedará así el reparto:

100
- Diputaciones 48
  - Alava 6 (Agricultura y Sanidad)
  - Guipúzcoa 21 (Agricultura y Sanidad)
  - Vizcaya 21 (Agricultura y Sanidad)
- Gobierno Vasco 52
  - 32 Educación)
  - 20 (Política Económica)

Comentarios al Título Segundo «De la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Territorios Históricos». Precisiones. Juan María Ollora, Vitoria-Gasteiz, 5-4-81.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

OPERACIONES DE CAPITAL (INVERSION, TRANSFERENCIA).

I.El remanente de ingresos ordinarios procedente de las previsiones de ingresos de los diferentes agentes institucionales (Diputación más Gobierno Vasco), una vez cubiertas las operaciones corrientes de los diferentes agentes institucionales, se repartirá del siguiente modo: 50 % para las Diputaciones, resultante de sus ingresos una vez retraido lo que va al Gobierno Vasco y 50 % para el Gobierno Vasco obtenidos de los diferentes Territorios por la fórmula del «Devenue-Sharing» que utiliza los criterios de población, renta y esfuerzo fiscal (éste operando de modo inverso).

II.-Los ingresos destinados a operaciones de capital para el Gobierno Vasco estarán integrados por:

—50 % del remanente de ingresos corrientes (obtenidos como anteriormente se ha dicho).

—operaciones de crédito realizadas por el Gobierno Vasco.

—50 % de los ingresos procedentes de la Deuda Pública.

III.-De estos fondos destinados a operaciones de capital el 30 % como mínimo, se destinará a mutrir el Fondo de Comensación Interterritorial, el cual prioritariamente estará destinado a cubrir los déficits de infraestructura y equipamientos públicos contrastados y detectados en los Territorios Históricos.

EN DISPOSICION TRANSITORIA

Utilizará la media percápita alavesa de gasto extensible a todos los Territorios Históricos, en el caso que la media percápita alavesa correspondiente a las Operaciones Corrientes del Gasto de referencia (B.O.E.) sea superior al del resto del Territorios Históricos.

(1)La repartición de la capacidad de encaje y endeudamiento de los diferentes agentes institucionales (Diputación más Gobierno Vasco) en relación con la emisión de deuda pública por la Comunidad Autónoma será como sigue:

— Se determina la capacidad de endeudamiento por determinación de 25 % de los ingresos ordinarios, como expresión de la carga financiera asumible por la C.A., ello permite determinar la capacidad endeudamiento global de la C.A., ésta se reparte 50 % para el Gobierno Vasco, y 50 % para las Diputaciones con criterio poblacional.

ANEJO 2. Observaciones hechas por D. José Ramón López Larrinaga a la alternativa ofrecida por D. Juan María Ollora, en conversación entre ambos. No consta conformidad del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

PRESUPUESTO CONSOLIDADO DE INGRESOS LIQUIDOS
(GOBIERNO + DIPUTACIONES)

1)Determinación de las previsiones de recaudación de ingresos (tributarios o no) de las tres Diputaciones Forales.

2)Estimación de los cupos al Estado de cada Territorio Histórico.

3)Idem. de las previsiones de ingresos de la C. A., por lo conceptos b), c)., d) y f) del art. 42 del Estatuto.

II.-PRESUPUESTO DE GASTOS DE ESTRUCTURA DE LAS INSTITUCIONES DE LA C. A.

4)Estimación de los gastos corrientes de funcionamiento de los servicios centrales de la Adminstración de la C.A.

5)Estimación del Presupuesto de gastos del Parlamento Vasco.

III.-PRESUPUESTO DE LOS GASTOS DE ESTRUCTURA DE LAS INSTITUCIONES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

6)Estimación de los gastos corrientes de funcionamiento de los servicios centrales de Administración de las Diputaciones Forales. (no los ocasionados en el ejercicio de competencias concretas).

7)Idem. de los Presupuestos de las tres Juntas Generales (Ver nota 1).

IV.-PRESUPUESTO DE LOS GASTOS CORRIENTES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS CUYA COMPETENCIA VIENE SIENDO DESARROLLADA TRADICIONALMENTE POR LAS TRES DIPUTACIONES FORALES.

8)Estimación de tales gastos (Ver nota 1).

V.-PRESUPUESTO DE LOS GASTOS CORRIENTES DE FUNCIONAMIENTO EN LOS TRES TERRITORIOS HISTORICOS DE LOS SERVICIOS QUE ALAVA VIENE DESARROLLANDO EN SUSTITUCION DEL ESTADO POR SER DE COMPETENCIA PROPIA.

(Por ejem., Carreteras, Montes, Hacienda y Miñones).

9)Estimación de tales gastos (ver nota 2)

Observación: Los gastos que a Alava le ocasiona el mantenimiento de servicios que desarrolla para mejora de los servicios que han venido siendo competencia del Estado, no son tenidos en consideración a ningún efecto.

VI.-PRESUPUESTO DE LOS GASTOS CORRIENTES DE FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE COMPETENCIA DE LA C.A.

10)Estimación de tales gastos según costo efectivo en cada Territorio Histórico.

Nota 1: Para la estimación de tales gastos se operará en la siguiente forma:

1)Los importes respectivos de la liquidación de los presupuestos del año 1980, de cada Territorio Histórico, incrementados en un 12 % se dividirán por el número de habitantes del correspondiente Territorio Histórico, constituyendo cada cociente el gasto medio «per cápita» en ese Territorio Histórico.

2)La media de los tres cocientes nos dará el gasto medio «per cápita» en todo el Territorio de la Comunidad Autónoma.

3)El producto resultante de multiplicar este gasto medio, por el número de habitantes de cada T.H., nos dará el coste estimado global para el mismo

Nota 2: Se operará en la forma dispuesta en la Nota 1 si bien para determinar el coste efectivo del servicio en Vizcaya y Guipúzkoa durante 1980, se atenderá al gasto efectivamente realizado por el Estado.

En el caso de la Policía Foral, se partirá del gasto medio «per cápita» de este servicio en la provincia de Alava, aplicando el mismo nivel de costo a Vizkaya y Guipúzkoa.

NOTA: Si fueran gastos de dificil territorialización, se imputarán a cada Territorio Histórico, según los criterios de población y renta.

VII.-IDEM. DE LOS SERVICIOS OBJETO DE TRANSFERENCIA DE LA C.A. A LOS T. H.

11)Idem. que número 10.

VIII.-PRESUPUESTO DE GASTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES

12)Estimación de las Transferencias de fondos precisas para la cobertura de los Presupuestos ordinarios y de inversiones de todos los Municipios.

NOTA: Para la valoración de tales transferencias se aplicarán los módulos de financiación establecidos para las Corporaciones Locales de régimen común, por el Estado en el año 1981 y que, de no existir Concierto Económico, el volumen de subvenciones a que tendrían derecho las Corporaciones Municipales del País Vasco.

Este mecanismo se aplicará a los tres T.H., prescindiendo en consecuencia del peculiar régimen de Alava.

ANEJO 3: Enmiendas propuestas por D. Joaquín Elósegui al Borrador de Ley de Territorios Históricos aprobado por el Gobierno.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

REDACCION QUE SE PROPONE

Artículo 13º-La Comunidad Autónoma mediante la ley de su Parlamento, podrá delegar o transferir a los Organos Forales de los Territorios Históricos, competencias no atribuídas a los mismos por la presente Ley.

«A su vez los Territorios Históricos a través de sus Diputaciones podrán solicitar de la Comunidad Autónoma o cooperación en materias que aún tratándose de su propia competencia, exijan la ayuda o la cooperación de otros Territorios, trasladando la responsabilidad a la Comunidad del planteamiento que proceda, así como la compensación económica, en su caso, que pudiera suponer tal faceta».

Artículo 14º-Las Instituciones Comunes del País Vasco podrán dictar normas para armonizar las disposiciones de los Organos Forales aún en materias atribuidas a la competencia de éstos, cuando lo establezca, expresamente, el Estatuto de Autonomía, lo exija el interés general o ASI SE SOLICITE POR ALGUNO DE ELLOS.

En ningún caso las leyes de armonización podrán suponer merma del contenido material de las competencias reconocidas por la presente ley.

Artículo 18.º-Los presupuestos generales del País Vasco integrarán en su concepto de gastos, los que siguen:

1)

*a)*El costo de sostenimiento de las Instituciones Comunes del País Vasco.

*b)*Los gastos corrientes, directos o indirectos y los de inversión en que se incurra para la prestación de los servicios de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

2)Aparte de los anteriores y en rúbricas separadas, podrá reflejar los que siguen:

*a)*Los gastos que se ocasionen o deriven de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, y la distribución personal o territorial de la renta y riqueza dentro del territorio del País Vasco, QUE SE DETERMINEN POR EL PARLAMENTO VASCO, PREVIO CONCIERTO DE LOS ORGANOS COMPETENTES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS Y EN LA MEDIDA Y FASES QUE SE ESTABLEZCAN.

*b)*Las transferencias o subvenciones de todo orden que realice la Comunidad Autónoma.

*c)*Los intereses y cuotas de amortización de las deudas de la Comunidad Autónoma cualquiera que hubiera sido la forma de su instrumentación.

3)los créditos extraordinarios y suplementos de créditos que apruebe el Parlamento Vasco y en general, todos los créditos por operaciones corrientes y de capital, previstos en los presupuestos generales del País Vasco.

Artículo 19º

1.-....

2.-Los recursos con se doten dichos fondos, tendrán en todo caso el carácter de carga general de la Comunidad Autónoma, si bien su repercusión en cada Territorio Histórico podrá ser distinta en cada sector o caso.

Artículo 20.º-(Sugerencia final):
Cabría arbitrar dos conceptos o tipos distintos de cupo; el uno ligado al establecido con carácter general y el otro en relación a lo que pudiéramos llamar presupuesto extraordinario.

ANEJO 4. Nota elaborada por Don Joaquín Elósegui. «Nota resumen de las conversaciones mantenidas dentro de la Comisión Institucional del P.N.V. y Ley de Territorios Históricos», San Sebastían, 9 de marzo de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

En este momento el problema está planteado sobre una cuestión básica para el futuro de la Comunidad Autónoma.

No existe, por lo visto, en el mundo a través de todos los antecedentes legales que se han estudiado, un solo caso, en el cual los entes componentes del todo vienen a ser quienes tienen las competencias tributarias en un plano propio e independiente del régimen central.

La consecuencia supone la dificultad de coordinar del todo, sin que en este caso el Gobierno Vasco pueda disponer de los medios económicos precisos para una planificación global, ya que en realidad las Diputaciones, dueñas de los ingresos tributarios, entregarán al Gobierno Vasco los posibles conceptos residuales de sus propios gastos si es que los presupuestos provinciales y consiguientemente el orden de prioridades lo establecen las Diputaciones.

La otra postura es la que va ligada a un reconocimiento efectivo de la soberanía tributaria del Gobierno Vasco, en cuyo caso el papel de las Diputaciones seria el de la recaudación, pero sus Presupuestos quedarían condicionados a las necesidades que fijara el Gobierno Vasco, quien estableceria las prioridades en relación a la política de gastos.

El obtener una fórmula de equilibrio resulta muy difícil, sobre todo si se piensa que dentro de los Territorios Históricos hay concretamente uno, que es Alava, que a través del mantenimiento de su régimen especial, ha obtenido unos niveles de equipamiento que no tienen comparación con los de Vizcaya y Guipúzcoa.

De ahí que cuanto llega el momento de la determinación de las competencias que constituyen la base del gasto, Alava mantenga una postura que supone la reducción al máximo de las competencias del Gobierno Vasco, sobre todo en cuanto a que tales competencias pueden dar derecho a intervenir en la orientación económica de la provincia.

Alava acepta que el régimen penitenciario, el orden público, dependan del Gobierno Vasco, pero no está de acuerdo en que el Gobierno Vasco pueda planificar, coordinar u ordenar la economía en forma tal que suponga que la decisión de atacar la contaminación debe ser prioritaria a la construcción de los polideportivos que en este momento Alava planea.

La fórmula establecida en la Ley de Territorios Históricos especialmente en lo que se refleja en su artículo 18 c) y d), pueden dejar las Diputaciones con un drenaje sustancial en sus ingresos y con un problema serio de popularidad provincial.

El apartado c) tal como está redactado, dice:

«Se entenderán por gastos contenidos en los Presupuestos Generales del País Vasco....

*c)*Los que se ocasionen o deriven de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económicos, regionales y sectoriales y redistribución personal o territorial de la renta y riqueza dentro del territorio del País Vasco.

*d)*Las transferencias o subvenciones de todo orden que realice la Comunidad Autónoma.

...»

Todos estos conceptos estarían incluídos en el cupo que la Diputación debe satisfacer al Gobierno Vasco y que según el artículo correspondiente del proyecto, es prioritario en relación a los demás gastos contenidos en los Presupuestos de los Territorios Históricos.

Como se comprende la redacción anterior presupondría que los Presupuestos provinciales podrían quedar reducidos a lo que el Gobierno Vasco les dejara.

Dentro de la discusión sobre estos extremos, el Gobierno Vasco argumenta —con razón—, que dada su composición y carácter, nadie puede velar mejor que él por el bien común y que cualquier fórmula que suponga dependa de las Diputaciones el problema de los gastos que a través de sus competencias ha de asumir el Gobierno Vasco, presupone que una sola Diputación y muy en especial Vizcaya o Guipúzcoa bloquearían todas las posibilidades de la actuación del Estado en nacimiento que es Euskadi.

En el fondo es un problema de recelo y del carácter confederal clásico de un país, cuyos componentes han funcionado siempre totalmente aislados.

Es innegable que han de darse al Gobierno Vasco mayores posibilidades de las que se derivan de la simple aplicación literal de la Ley del Concierto Económico y del propio Estatuto, pero ha de buscarse de la misma manera, algo que valga de salvaguardia.

Doc. 14 Lo contrario supondría el que una Diputación de signo distinto al del Gobierno, no dejaría a éste el menor margen para poder llevar una política de tipo común o global, política necesaria tanto en las circunstancias actuales como en razón del número de habitantes y su extensión territorial.

Es indudable que la postura de Alava a la larga y más marcada todavía, será la de Navarra y que el elemento egoismo provincial y temor al desplazamiento de recursos de unas a otras provincias, va a ser un problema que puede hundir todas las posibilidades autonómicas.

El Gobierno Vasco acepta incluir una garantía de mantenimiento de servicios que él llama mínimos, pero al parecer tropieza aquí con la tesis de Vizcaya que no admite el desfase de equipamientos existente entre esta provincia y los de Alava

Las líneas anteriores que deben manejarse con el máximo cuidado por el manejo o manipulación que de sus consecuencias pudiera hacerse, requiere una dosis de imaginación y valentía importantes, sobre todo en el P.N.V..

Es de suponer que los demás partidos políticos jugarán la carta que les convenga, ya que además queda en el aire otra cuestión muy importante como la que va ligada a los Presupuestos municipales.

ANEJO 5.Notas del Diputado General de Vizcaya al Borrador de Proyecto estudiado por el Gobierno. «Posición ante el Proyecto de Ley de Territorios» (art.° 15 y siguientes).

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

POSICION ANTE EL PROYECTO DE «LEY DE TERRITORIOS»

(art° 15 y siguientes)

ARTICULO 15

1.-Conforme.
2.-Propongo la siguiente redacción para el primer párrafo «La Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública».

El resto, conforme.

ARTICULO 16

1.-Propongo:
«La actividad financiera del sector público de los Territorios Históricos se ejercerá en coordinación cn la Hacienda General del País Vasco».

2.-Conforme.

3.-Mi punto de vista:
Sin dejarlo para otra ley, hay que determinar en ésta la composición y funciones del propuesto Consejo Vasco de Finanzas públicas.

4.-Conforme.

ARTICULO 17

Conforme.

ARTICULO18

*a)*Conforme
*b)*Conforme
*c)*Propongo:
«Los gastos para la política de planificación, promoción y desarrollo económico del País Vasco».
*d)*Propongo:
«Las transferencias y subvenciones que realicen la Comunidad Autónoma en ejercicio de sus competencias».
*e)*Propongo:
«Los intereses y cuotas de amortización de las deudas de la Comunidad Autónoma».
*f)*Propongo:
Supresión.
*g)*Conforme.

ARTICULO 19

Conforme.

ARTICULO 20

1)Propongo
«Las Diputaciones Forales satisfarán, con carácter obligatorio, a la Hacienda General del País Vasco, los cupos a que hace referencia el artículo 17 de esta Ley».

Hay que tener en cuenta la prioridad que constituyen la financiación de los municipios y las que suponen las competencias que actualmente ejercen los Territorios Históricos y su financiamiento.

2)Propongo:
«Para la determinación del cupo correspondiente a cada Territorio Histórico se aplicarán criterios de distribución, tales como la renta de cada Territorio Histórico en relación con la renta total del País Vasco, déficit de bienes artículo 20.

4.-Se propone:
«Una vez aprobado por Ley de las Cortes Generales el Concierto Económico, por Ley del Parlamento Vasco los Presupuestos Generales del País Vasco y por las respectivas Juntas Generales los presupuestos de los Territorios Históricos, los cupos que resulten en virtud de lo dispuesto en ....., se harán efectivos por las Diputaciones Forales a la Hacienda del País Vasco en la forma siguiente:

*a)*Después de que tales aprobaciones hayan tenido lugar, se abonará la parte correspondiente a los meses del año 1981 ya transcurridos, en el momento en que las Tesorerías de los Territorios Históricos cuenten con la disponibilidad de que ha de dotarles la correspondiente liquidación de cuentas por parte del Estado.

*b)*Las cantidades que después de este pago queden pendientes de liquidar se dividirán en tres plazos iguales, que se satisfarán:

Doc. 15	A.El primero, dos meses después. B.El segundo, dos meses después del anterior. C.El tercero, al final del ejercicio presupuestario.	Disposición transitoria segunda Conforme.
	5.-Se propone: Supresión.	Disposición Transitoria tercera
	6.-Conforme, agregando al final: «en la medida que lo permitan las disponibilidades procedentes de la liquidación de cuentas por parte del Estado y de la propia recaudación que hayan podido realizar».	Conforme. Disposición final Conforme.

ANEJO 6. Texto alternativo al art.11 (f) y documentación aportada por el Excmo. Sr. Consejero de Política Territorial y Urbanismo.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

ARTICULO 11-f

Planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos, sin perjuicio del estudio y redacción del Plan Euskadi de Carreteras, que comprenderá las previsiones, objetivos, prioridades y mejoras para el establecimiento, coordinación, desarrollo y funcionamiento de la red de carreteras del País Vasco que sean prolongación o conexionen con la red estatal o demás entes públicas extracomunitarios.

Corresponderá al Gobierno Vasco acordar la remisión al Parlamento Vasco del proyecto del Plan de Euskadi de Carreteras y de sus modificaciones.

Asimismo, corresponderá al Gobierno vasco otorgar las concesiones de nuevas autopistas dentro del Territorio Vasco regulándose las actuales autopistas en régimen de concesión conforme al actual régimen vigente en Araba para dichas vías.

Remitirá el Gobierno Vasco al Parlamento Vasco, los proyectos de convenios a otorgar, en su caso, con el Estado o demás entes públicos extracomunitarios, para armonizar las respectivas redes de carreteras.

La **Ordenación del Territorio** tiene por objeto asegurar el ordenado y correcto desarrollo de la totalidad de los tres Territorios Históricos integrados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, teniendo en cuenta sus lazos recíprocos y los intereses comunes, así como establecer y regular las interdependencias entre los equipos productivos, los servicios y los núcleos habitados de dichos Territorios, a fin de asegurar las mejores condiciones para la satisfacción de las necesidades de la población, el desarrollo de la producción de bienes y servicios y la protección y recuperación de los recursos y de los valores del medio ambiente y urbano.

La Ordenación del Territorio se instrumenta a través del plan Director de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Directrices Integrales y Sectoriales para la Ordenación del Territorio:

1ºEl **Plan Director de la Comunidad Autónoma del País Vasco** establecerá para la totalidad de los tres Territorios Históricos las grandes líneas definidoras del destino del uso del suelo, con referencia a los criterios reguladores de la distribución espacial de la población, de los recursos naturales, de los centros de producción y de las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, la organización general de la comunicaciones y del transporte y las previsiones respecto al trazado e implementación del resto de las grandes infraestructuras y equipamientos estructurantes del territorios, habida cuenta de los objetivos previstos en el desarrollo económico y social.

2º-Las **Directrices Integrales para la Ordenación del territorio**, establecerán para una determinada parte del territorio, de conformidad con las determinaciones de la Planificación económica y social y, en su caso, del Plan Director de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como con las orientaciones del Gobierno Vasco, los principios fundamentales de la Ordenación del territorio, con objeto de coordinar la Ordenación urbanística y establecer el cuadro en el cual deberán inscribirse los Programas y las intervenciones de la Administración pública.

3º-El objeto de las determinaciones de las **Directrices Sectoriales para la Ordenación del Territorio** podrán referirse a facultades de la competencia concerniente al Planeamiento territorial y urbanístico que requieran la calificación o asignación a un determinado territorio de unos condicionantes y limitaciones de uso del suelo a fin de reservarlo o utilizarlo para servir de soporte a alguna o algunas actividades concretas, infraestructura básica, espacio o equipamiento de interés general, o someterlo a una particular regulación protectora, referirse a facultades normativas no directamente aplicables a un ámbito espacialmente concreto o particular de ambas.

Las Directrices Sectoriales podrán referirse, entre otras, a las siguientes materias:

*a)*Plan de Comunicaciones por ferrocarril de la Comunidad Autónoma.

*b)*Plan de puertos pesqueros de la Comunidad Autónoma.

*c)*Plan hospitalario.

*d)*Plan de electrificación de la Comunidad Autónoma.

*e)*Plan de estructuración e implantación industrial.

*f)*Establecimiento de un programa de Suelo público industrial.

*g)*Ordenación de las ciudades del transporte y centros de contratación de la Comunidad Autónoma.

*h)*Establecimiento de plantas de residuos industriales.

*i)*Red de parques naturales de la Comunidad Autónoma.

*j)*Plan de preparación del suelo para la promoción turística.

*k)*Ordenación de los centros de enseñanza universitaria de la Comunidad Autónoma.

*l)*Ferrocarril metropolitano de Bilbao.

*m)*Planes de vivienda.

*n)*Transporte de energía: gaseoducto.

*o)*Puerto de Bilbao.

*p)*Plan de carreteras de la Comunidad Autónoma.

*q)*Protección y saneamiento de las cuencas fluviales.

DERECHO COMPARADO

Inglaterra.

Instrumentos para la Ordenación del Territorio

Planes de estructura a nivel de Condado.-

Iniciativa y Redacción-Consejo del Condado.

Aprobación-Secretario de Estado del Medio Ambiente.

Los planes de estructura formulan la política y propuestas en el uso y desarrollo del suelo del Condado designando las áreas de acción inmediata incluyendo la mejora del Medio Ambiente y tráfico de acuerdo con las estrategias regionales

Francia

Instrumentos de Ordenación del Territorio

Esquemas de Ordenación Territorial y Urbanística.-

Iniciativa y Redacción-Prefecto Departamental o Regional.

Aprobación dependiente de la Administracción Central con mayor o menor rango en función de las oposiciones manifestadas por los Ayuntamientos.

Los esquemas de la Ordenación Territorial y Urbanística franceses, contienen determinaciones similares a los de las Directrices Integrales.

Italia.

Instrumentos de Ordenación Territorial.

Legislación Estatal.-Planes Territoriales de Coordinación. Iniciativa y Redacción-Ministerio de Obras Públicas.

Aprobación-Presidente de Gobierno previo informe Consejo Superior Obras Públicas a propuesta del Ministerio de Obras Públicas.

Ley Regional de la Región Autónoma del Piemonte.-

Plan de desarrollo de la Región.-Iniciativa y Redacción-Junta Regional.
Aprobación-Consejo Regional.

Planes socio-económicos territoriales de la Comarca.-

En desarrollo de lo anterior.
Iniciativa y Redacción-Comite comarcal.
Aprobación-Consejo Regional.

Confederación Helvética

Instrumentos de Ordenación Territorial

Plan Director de Cantón.-Iniciativa y Redacción-Canton.
Aprobación-Consejo Federal.
Vinculación a las autoridades de la Confederación y a los Cantones vecinos.

La Confederación elabora las Concepciones y Planes Sectoriales y los coordina entre si entregándolos a los Cantones.

El Consejo Federal aprueba los Planes Directores de Cantón y toda modificación de éstos si responden a la ley y en concreto si tienen en cuenta de manera adecuada los cometidos de la Confederación y de los Cantones vecinos.

Los Planes Directores de Cantón definen al menos las actividades que tienen efecto sobre la Organización del Territorio teniendo en cuenta el desarrollo deseado y el orden en el cual se prevé cumplir estas acciones y los medios que se cuenta para desempeñarlas.

Belgica

Instrumentos para la Ordenación del Territorio

Planes Regionales.-

Inciativa-Rey.
Redacción-Ministro.
Aprobación-Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros.
Organismo Consultivo-Comisión Regional nombrada por El rey.

Planes de Sector.-

Iniciativa-Rey.
Redacción-Ministro.

Aprobación-Rey, previa deliberación del Consejo de Ministros.
Organismo Consultivo-Comisión Regional nombrada por el Rey.

El Plan Regional contiene medidas generales de Ordenación requeridas por las necesidades económicas y sociales de la región, medidas de carácter General para la Ordenación de las vías de comunicación y de carácter estético.

El Plan de Sector contiene las mismas determinaciones que el anterior pero referidas al sector que se trata de planificar.

En materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, los de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de las Ordenación Territorial y Urbanística, en desarrollo de las determinaciones del Planeamiento de rango superior dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y órganos urbanísticos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Entre tanto no exista un instrumento de Planeamiento de rango jerárquico superior a desarrollar por el que es objeto de trámite, la aprobación definitiva de éste, correspoonderá al Organo competente del Gobierno Vasco, con arreglo a la Ley

ANEJO 7. Propuesta del Departamento de Educación, Universidades e investigación.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

FORMULACION EN SENTIDO AMPLIO DE LAS POSIBLES FUNCIONES A TRANSFERIR A LAS DIPUTACIONES FORALES Y SU CONCRECCION:

1.-Corresponderá en todo caso a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación en materia de enseñanza.

2.-Corresponderá a las Diputaciones Forales o en su caso a las Corporaciones Municipales.

*a)*La organización de los cursos de formación de profesores en materia de euskaldunización y alfabetización siguiendo las directrices y programas establecidos por el Departamento de Educación.

*b)*El protectorado de las fundaciones de carácter docente en tanto desarrollen sus actividades en el ámbito provincial respectivo.

*c)*La titularidad o en su caso la dependencia de los centros específicos de Educación Especial y de Educación Permanente de Adultos, así como la creación, transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros de los mencionados niveles.

*d)*La propuesta de programas de inversiones en materia educativa así como su ejecución y control previa aprobación por parte del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

*e)*La propuesta y tramitación de los expedientes de creacción transformación, ampliación, clasificación y supresión de Centros, Secciones, Unidades Públicas de Preescolar, EGB, BUP, FP, Educación Especial de las unidades de EGB de régimen ordinario o con carácter experimental, Enseñanzas Integradas, Enseñanzas Especializadas, Escuelas De Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

*f)*La propuesta de declaración de interés social a interés social de carácter preferente de las obras de construcción modificación o ampliación de Centros escolares no estatales de los niveles Preescolar, EGB, BUP, y F.P.

*g)*La tramitación e informe de las solicitudes de autorización, modificación y cese de actividades de los centros privados.

*h)*La tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones a la gratuidad respetando las mínimas que con carácter general establece el Estado.

*i)*La convocatoria y resolución de los cursos de Formación del Profesorado de Educación Especial respetando los contenidos mínimos de los programas que se establezcan con carácter general para todo el citado a efectos de la obtención del título correspondiente.

*j)*La ejecución de los programas de ejecución y asistencia al estudio.

TEMA EDUCATIVO EN LA LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

—Formulación restrictiva

Art. La política educativa es competencia exclusiva de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, no obstante éstas podrán delegar en las Diputaciones Forales la ejecución de determinadas funciones y servicios.

ANEJO 8. Cuadro de actividades del Departamento de Cultura.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

LISTA DE INSTITUCIONES COMUNES

1.-Medios de Comunicación Social (Radio y TV).
2.-Consejo Superior de Deportes.
3.-Archivo General Vasco.
4.-Centro de microfilmado archivos.
5.-Junta Vasca de Bellas Artes y Servicio Inspección Patrimonio Monumentos.
6.-Instituciones de Conservación y Restauración.
7.-Junta de Arqueología; Servicios de Inspección.
8.-Centro de Investigación Arqueológica especial.
9.-Junta coordinadora de Museos, Patronato.
10.-INLE, Centros Bibliotecarios Am. Nac., Bibliotecas públicas Estado.
11.-Patronato Teatros Nacionales.
12.-Centro Dramástico Vasco.
13.-Orquesta Sinfónica de Euzkadi.
14.-Filmoteca (a 1).
15.-Red de Residencias, Campamentos, Servicios Inspección.
16.-Red de Centros Socio-Culturales.
17.-Euzkera, Ctros. docentes, etc.

ANEJO 9. Enmiendas del Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

CORRESPONDERA A LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO:

1.EN MATERIA DE DESARROLLO NORMATIVO

1.1DE LA SANIDAD

*a)*El desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18,.1. del Estatuto de Autonomía.

*b)*La legislación básica y desarrollo legislativo en materia de higiene y salud pública.

1.2.DE LA ASISTENCIA SOCIAL

*a)*La legislación básica y desarrollo legislativo en materia de asistencia social.

*b)*El reconocimiento, legislación básica y desarrollo legislativo del régimen jurídico de las Fundaciones y Asociaciones de carácter Benéfico-Asistencial.

1.3.DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado con excepción de las normas que configuran el régimen económico de la misma, en los términos del art. 18.2. del Estatuo de Autonomía.

2.EN MATERIA DE ORDENACION DE POLITICA SANITARIA Y ASISTENCIA SOCIAL.

*a)*La Planificación, coordinación y control general de la Sanidad, los servicios sanitarios y la Asistencia Social en la Comunidad Autónoma.

*b)*El establecimiento de las estadísticas sanitarias.

*c)*La Ordenación farmaceútica en los términos del Artículo 10.15 del Estatuto de Autonomía.

*d)*Ejercicio de las profesiones sanitarias tituladas en los términos del Artículo 10.22. del Estatuto.

3.EN MATERIA DE GESTION.

*a)*El régimen económico de la Seguridad Social.

*b)*La gestión de los servicios sanitarios y Asistenciales, podrá ser compartida con otros Entes e Instituciones en los términos que la Ley establezca.

4.EN MATERIA DE RELACIONES EXTRACOMUNITARIAS.

*a)*Las relaciones con la Administracción Central en materia de Sanidad.

*b)*La gestión y ratificación de acuerdos con otros entes Autonómicos, pre-autonómicos o forales en temas relacionados con la sanidad y la asistencia social

ARTICULO 11

*q)*Ejecución de programas en materia de Deporte escolar y organización de sus competicones en su ámbito territorial, así como el fomento del deporte para todos y del asociacionismo en estas materias.

*r)*Ejecución en su ámbito territorial de proyectos en materia de infraestructura deportiva, ya sean propios, financiados mediante Convenio con el Gobierno Vasco.

*s)*Protección de Patrimonio Histórico-Artístico Monumental y Arqueológico, de interés local o territorial así como su conservación, mejora y restauración, o en su caso excavación, previo informe preceptivo favorable de los órganos competentes del Gobierno Vasco.

*t)*Archivos y Museos de titularidad territorial; Bibliotecas del mismo carácter de acuerdo con la planificación efectuada por el Centro Coordinador de Bibliotecas.

Formula Departamento de Sanidad y Seguridad Social

*u)*La ejecución de competencias en materia de higiene, salud pública, asistencia sanitaria y asistencia social, entendiéndose, que dichas competencias podrán ser compartidas con las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma Vasca.

Fórmula alternativa sugerida por el Departamento de Justicia

*u)*Ejecución de la Legislación comunitaria y gestión administrativa en materia de higiene, salud pública, asistencia sanitaria y asistencia social a nivel territorial o local, sin perjuicio de la acción directa en estas mismas materias por parte de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

5. ACUERDO DE LAS JUNTAS GENERALES DEL SEÑORIO DE VIZCAYA

Acuerdo de la Comisión de Fueros y Reglamentos de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, de 6 de abril de 1981, en el sentido de que se les de cuenta del Proyecto de Ley de Territorios Históricos y se les conceda una amplia participación e intervención en tramitación.

Localización: Comisión de Fueros y Reglamentos de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya. Acta núm. 5/81, de 6 de abril, páginas 1 y 2.

Sres. Asistentes:

PRESIDENTE:D. Ignacio Olarra Aurre.

VOCALES: D. Ignacio Ipiña Azcúnaga. D. Octavio Cruz Menéndez. D. Jon Andoni Gómez Sánchez.

Lugar: Bilbao, Palacio Foral.

Fecha: 6 de abril de 1981.

Hora de comienzo: 17,20.

Hora de terminación: 18,15.

Es aprobada el acta de la reunión anterior, celebrada el pasado día 31 de marzo.

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

A continuación se acuerda elevar a la Comisión Permanente para ser tratado en el Pleno del día 14 el informe siguiente:

«Antes de iniciarse en el Parlamento Vasco el estudio o discusión de la Ley reguladora de las competencias de los Territorios Históricos, se dará cuenta a las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya del proyecto elaborado y se concederá a las Instituciones una amplia participación e intervención en la tramitación del Proyecto de Ley».

Sin más asuntos de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta que firman los asistentes.

Doc. 21 5.2.

Acuerdo de las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya, de 14 de abril de 1981, entendiendo que éstas deben ser oídas antes de tramitarse el Proyecto de Ley de Territorios Históricos.

Localización: Juntas Generales Ordinarias del Señorío de Vizcaya. Acta núm. 9, del día 14 de abril de 1981, páginas 29 y 30.

El Sr. Aurre del Partido Nacionalista Vasco, solicita del Sr. Diputado General que el Secretario dé lectura al acta de la sesión de la Comisión Permanente, del día 8 de los corrientes. Leída una parte de ella el Sr. Aurre considera suficiente y solicita una interrupción de la sesión para que brevemente se reúna la Comisión de Fueros y Reglamentos.

Al reanudarse la sesión D. Iñaki Olarra, Presidente de la Comisión de Fueros y Reglamentos manifiesta que la Comisión ha acordado retirar la propuesta que había presentado en su momento, y lee el siguiente informe:

«La Comisión de Fueros y Reglamentos al desarrollar la labor encomendada por las Juntas Generales en orden a la preparación de un estudio sobre la naturaleza, función y fines de la misma, ha tenido conocimiento de que el Gobierno Vasco presentará un proyecto de Ley sobre Territorios Históricos. Habida cuenta de que la ley afectaría a las propias Juntas Generales, la Comisión entiende que éstas deben ser oídas antes de tramitarse la citada proposición de ley.

Por otra parte, y una vez que han transcurrido cerca de dos años de la aprobación del Reglamento de Funcionamiento, donde nos hemos encontrado con ciertas lagunas en el mismo, esta Comisión de Fueros y Reglamentos ha creído oportuno actualizarlo, para lo cual y a partir del 23 de febrero pasado se viene reuniendo semanalmente esperando la oportunidad de una sesión extraordinaria como es preceptiva, para someter a estas Juntas Generales las modificaciones que por esta Comisión se determinan».

Al no existir discrepancias se considera aprobado el informe por unanimidad.

6. COMISION INSTITUCIONAL DEL PARTIDO NACIONALISTA VASCO (SEGUNDA FASE)

Borrador del Anteproyecto de Ley reguladora de las Relaciones entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, de 24 de abril de 1981, enviado por el Gobierno Vasco a los ponentes de la Comisión Institucional del Partido Nacionalista Vasco.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzar.

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1.—Las competencias de todo orden de la Comunidad Autónoma y de sus Territotios Históricos quedarán delimitadas, en su titularidad y ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

2.—La presente Ley será de aplicación a todos los Territorios que componen actualmente la Comunidad Autónoma.

Artículo 2

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos a que se refiere el artículo anterior, en relación al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias, salvo que los órganos forales competentes acuerden la no asunción de las facultades y competencias reconocidas por esta Ley o disposiciones posteriores.

Artículo 3

1.—El Gobierno podrá realizar convenios de prestación de servicios en materias concretas con cada una de las Diputaciones Forales.

2.—Cuando dichos convenios supongan aumento de gasto público, por tener sus cargas financieras la consideración de generales, al afectar a servicios que se prestan para toda la Comunidad Autónoma, por Instituciones de la titularidad de cada Territorio Histórico, dichos convenios deberán ser ratificados, para su entrada en vigor, por el Parlamento y la respectiva Junta General.

Artículo 4

1.—Se reconocen como órganos Forales de los Territorios Históricos actuales de la Comunidad Autónoma, sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.—Las Juntas Generales constituyen, de acuerdo con la tradición histórica de cada una de ellas, el órgano máximo de representación y participación popular en el gobierno del Territorio.

3.—Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su administración.

Artículo 5

1.—Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias privativas, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2.—Las normas emanadas de las respectivas Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.—Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las Diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

4.—Lo establecido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía. Las Comisiones arbitrales conocerán de los conflictos que se susciten sobre la titularidad de competencias o atribuciones asignadas directamente por el Estatuto de Autonomía, por la presente Ley o por otras disposiciones dictadas para delimitar los ámbitos propios de las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

5.—El Gobierno Vasco podrá impugnar ante las Comisiones arbitrales las disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos Forales de los Territorios Históricos. La impugnación del Gobierno Vasco producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero la Comisión Arbitral, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

Doc. 22

TITULO PRIMERO
DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO Y DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS QUE ACTUALMENTE LO INTEGRAN

Artículo 6

1.—Corresponde a las Instituciones Comunes del País Vasco, la legislación y la ejecución de todas las materias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma y no se reconocen o atribuyen, de modo expreso, a los Territorios Históricos por la presente Ley o disposiciones posteriores.

2.—En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento Vasco.

Artículo 7

En todo caso, están reservadas a Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias, además de las expresamente atribuidas por el Estatuto de Autonomía:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las instituciones de autogobierno. Régimen Local. Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local.

b) Todas aquellas que, no estando reservadas al Estado, afecten al ejercicio de deberes y derechos de los ciudadanos y los grupos sociales, siempre que no se trate de competencias en que sólo esté atribuida a la Comunidad Autónoma la ejecución de la Legislación Básica del Estado.

c) Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco y las Juntas Generales.

d) Régimen de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, en los términos del Artículo 42.b) del Estatuto de Autonomía.

e) Creación del Ente Autónomo de la radio-televisión Vasca.

f) Codificación del Derecho Civil, Foral y Especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

g) Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades y de la organización propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

h) Régimen jurídico básico del Sector Público Vasco.

i) Regulación legal de los bienes de dominio público y patrimoniales, así como de los derechos reales administrativos, cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

j) Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares.

Artículo 8

1.—Estará igualmente reservada a Ley del Parlamento Vasco la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto-Legislativo o Decreto-Ley.

2.—Respecto de las demás normas, se estará a lo que resulte de la presente Ley en cuanto a reconocimiento o atribución de competencias.

Artículo 9

Corresponde a las Instituciones Comunes el desarrollo legislativo de la Legislación Básica del Estado, y habrá reserva de Ley a favor del Parlamento únicamente si se trata de materia a él atribuida en el artículo 7, siempre que la Ley Básica no atribuya expresamente su regulación al Gobierno, y sin perjuicio de la facultad reglamentaria que también le corresponde.

Artículo 10

Corresponde, en todo caso, a las Instituciones Comunes del País Vasco la coordinación y planificación de la actividad económica, así como la promoción y desarrollo económico y social, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

Artículo 11

Los Organos Forales de los Territorios Históricos ejercerán, de conformidad con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, las siguientes competencias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de sus propios Organos Forales.

b) Régimen electoral municipal.

c) Elaboración y aprobación de sus presupuestos, en relación con lo previsto en el Título Segundo de este Ley.

d) Las establecidas en el Artículo 41 del Estatuto de

Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuídas por la Ley del Concierto Económico.

e) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley podrá establecer, para los Territorios Históricos, un procedimiento administrativo uniforme, aplicable al régimen de dichos bienes.

f) Proyección, Construcción, Conservación, Modificación, Financiación, Uso y Explotación de carreteras y caminos, sin perjuicio de que el Gobierno Vasco, por razón de Ordenación Territorial, remita al Parlamento un Plan de Carreteras y sus modificaciones.

Dicho Plan comprenderá la normativa técnica, señalización, previsiones, objetivos, prioridades y mejoras para el establecimiento, coordinación y desarrollo de las principales carreteras del País Vasco, que sean prolongación o conexionen con la Red Estatal, con la de otros Entes Públicos Extracomunitarios o que enlacen entre sí los propios Territorios Históricos.

g) Ejecución y ordenación técnica en las siguientes materias: Sanidad vegetal; desarrollo agrario; divulgación y promoción agraria; viticultura y enología; producción vegetal, a excepción de semillas y plantas de viveros; producción animal; sanidad animal.

h) Ejecución, ordenación técnica y régimen de aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su calificación jurídica, y de su riqueza piscícola continental y cinegética, así como la vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales; administración de espacios naturales protegidos y de vías pecuarias. Guardería forestal y defensa contra incendios.

i) En materia de ordenación del territorio y urbanismo, las de iniciativa, formulación, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de resolución de los instrumentos de la ordenación territorial y urbanística en desarrollo del planeamiento de rango superior, dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias atribuidas por Ley a otros Entes Públicos y Organos Urbanísticos.

j) Obras Públicas no incluidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma o cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos.

k) Régimen de demarcaciones municipales y supramunicipales, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Régimen Local.

l) En materia de transportes mecánicos por carretera, ejercerán las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con la Administración Central.

En todo caso, las competencias en materia de legislación, desarrollo legislativo, alta inspección, planificación y coordinación en materia de transportes mecánicos por carretera corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

ll) Facultades de calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan establecerse en suelo urbano residencial, y siempre que no afecte a más de un Territorio Histórico o Extracomunitario.

m) Administración integral de las aguas superficiales que discurren íntegramente por un sólo Territorio Histórico, con sujeción a la normativa general que se establezca, principalmente en relación con su calidad, con las aguas subterráneas y con la necesaria solidaridad intercuencas.

n) Gestión integral de residuos urbanos y asimilables producidos en áreas que no afectan a otros Territorios Históricos, o Territorios Extracomunitarios, con sujeción a la nonnativa general que se establezca y que el Gobierno considere que puedan administrar separadamente en el contexto de la Ordenación General de la Economía.

ñ) Inspección técnica de vehículos y ejecución de la reglamentación de aparatos elevadores.

o) Régimen de las secciones de Miñones y Miqueletes dependientes, a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

NOTA: FALTAN POR DESARROLLAR LOS APARTADOS DE CULTURA Y SANIDAD.

Artículo 12

1.—La competencia exclusiva reconocida a los Territorios Históricos para la organización, régimen y funcionamiento de los respectivos Organos Foraies, será ejercitada por las Juntas Generales de cada uno de ellos, mediante las oportunas Ordenanzas o Reglamentos.

2.—El ejercicio de las restantes competencias corresponderá, en cada Territorio Histórico, a los Organos Forales que resulten competentes conforme a lo establecido en el apartado anterior, mediante la aprobación de las Ordenanzas o Reglamentos correspondientes, que en ningún caso podrán contravenir las Leyes del Estado ni de la Comunidad Autónoma.

3.—La potestad de dictar reglamentos internos o de ejecución corresponde, en todo caso, a las respectivas Diputaciones Forales en materias de competencia de los Territorios Históricos.

Artículo 13

La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento, podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.

La Ley podrá establecer requisitos de control de la actividad de los Territorios Históricos, en las materias transferidas o delegadas al amparo de este artículo.

Artículo 14

Las Instituciones Comunes del País Vasco podrán dictar normas para armonizar las disposiciones de los órganos forales, aun en materias atribuidas a la competencia de éstos, cuando lo establezca expresamente el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general.

En ningún caso, las Leyes de armonización podrán suponer merma del contenido material de las competencias reconocidas por la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 15

1.—La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los tres Territorios Históricos que actualmente la integran, gozarán de autonomía financiera para el ejercicio de sus propias competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las demás Leyes que les sean aplicables.

2.—La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3.—La coordinación, armonización y colaboración en materia fiscal, dentro de la Comunidad Autónoma, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 31 de este Ley y a las normas que dicte el Parlamento Vasco, al amparo, todo ello, de lo establecido en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía.

Artículo 16

1.—La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco.

Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

2.—Las Diputaciones Forales y Entes locales, así como sus respectivos Organismos y Entidades, aplicarán, en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno Vasco, criterio homogéneo a los utilizados por la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 17

1.—Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

2.—Para la determinación del importe de dichas cargas generales, se deducirá del total de gastos contenidos en los Presupuestos Generales del País Vasco los ingresos de su Hacienda General, a que hacen referencia las letras b), c), d), e), y f) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 18

1.—A los efectos del punto 2 del artículo anterior, se entenderá por «total de gastos contenidos en los Presupuestos Generales del País Vasco» los créditos correspondientes a los siguientes conceptos:

a) Los gastos de sostenimiento de las Instituciones y Organos comunes del País Vasco.

b) Los gastos corrientes de funcionamiento de todos los servicios cuya competencia esté atribuida a órganos de la Administración, central, periférica o institucional, de la Comunidad Autónoma, incluidas las transferencias o subvenciones que tales órganos realicen en favor de terceros en el ejercicio de esas competencias.

c) Los gastos de inversión que exija el adecuado desarrollo de los servicios cuya competencia de ejecución corresponda a la Comunidad Autónoma.

d) Los gastos que, sin corresponderse con la prestación por parte de la Comunidad Autónoma de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económicos, regionales o sectoriales, y, en general, de

la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica del País Vasco.

e) Los gastos que se deriven de la política de redistribución, personal, territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco.

f) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas de la comunidad Autónoma.

2.—Asimismo, y a los efectos del artículo anterior, se considerarán incluidos, en su caso, dentro del total de gastos contenidos en los Presupuestos Generales del País Vasco, los correspondientes a las siguientes partidas:

a) Los créditos ampliables.

b) El crédito de acción coyuntural para programas de inversión.

c) Los créditos extraordinarios que el Parlamento Vasco pudiera aprobar a lo largo del ejercicio presupuestario.

3.—Los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán un fondo para financiación de las tres partidas reseñadas en el punto anterior. Este fondo no podrá superar el 5 por ciento del total de gastos incluidos en los Presupuestos Generales del País Vasco.

4.—Los créditos presupuestarios que, en su caso, apruebe el Parlamento Vasco por encima de la dotación de dicho fondo, deberán ser financiados mediante aumento del endeudamiento de la Comunidad Autónoma.

Artículo 19

1.—Las aportaciones que, de acuerdo con el artículo 17, corresponda realizar a las Diputaciones Forales, al igual que el Cupo a satisfacer al Estado, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, tendrán carácter prioritario respecto a los demás gastos contenidos en los Presupuestos de los Territorios Históricos.

2.—No obstante, lo dispuesto en el número anterior, el importe del total de gastos contenidos en los Presupuestos Generales del País Vasco a que hace referencia el artículo 18, no podrá imposibilitar a los Territorios Históricos la cobertura, en la medida que se dispone en el artículo 20, de los siguientes gastos:

a) Los gastos corrientes de funcionamiento de los servicios de su competencia, en concepto de remuneraciones de personal, de compra de bienes corrientes y servicios y de transferencias y subvenciones realizadas en favor de terceros en el ejercicio de tales competencias.

b) Las subvenciones que se deriven de las facultades de tutela financiera que legalmente corresponde a las instituciones competentes de los Territorios Históricos en relación con sus Corporaciones Municipales.

Artículo 20

1.—Los gastos corrientes cuya cobertura financiera se garantiza a las Diputaciones Forales a tenor de lo dispuesto en el número 2 del artículo anterior, calculados de acuerdo con el mecanismo financiero que se define en el número 2 de este artículo, regirán para el primer ejercicio presupuestario en que dicho mecanismo sea de aplicación y serán objeto de actualización anual, en la forma que se regula a continuación.

2.—A los efectos anteriores, y sin perjuicio de las reasignaciones de recursos que los Territorios Históricos decidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se garantiza a los mismos la cobertura de los siguientes gastos corrientes, en la medida que en cada caso se establece:

a) Los de sostenimiento de sus propios órganos forales por su costo real, de acuerdo con lo que actualmente indique el anteproyecto de Presupuesto de cada Territorio.

b) Las subvenciones para financiación de los Presupuestos de sus Corporaciones Municipales por el importe a que ascienda anualmente, en cada Territorio Histórico, la suma de las transferencias o subvenciones que todos los municipios de su jurisdiccción hubieran percibido anualmente del Estado si al mismo hubiera correspondido su tutela financiera.

c) Los de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Montes, Carreteras, Hacienda, Miñones o Miqueletes y Organismos Jurídicos Administrativos por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio Histórico el módulo de gasto por habitante que resulta del Presupuesto ordinario de Alava para el ejercicio 1981. La cantidad que resulte se incrementará anualmente en el mismo porcentaje de variación que se prevea va a experimentar la recaudación del Territorio en el Presupuesto del ejercicio corriente.

d) Los de funcionamiento de los servicios que desarrollen en la actualidad las Diputaciones Forales en base a las competencias que les reconoce la legislación común, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio Histórico el módulo de gasto «per capita» por estos conceptos calculado en base al conjunto de los créditos que contengan los Presupuestos de 1980 ordinarios de los tres Territorios Históricos, aumentados en un 15% La cantidad que resulte para cada Territorio se incrementará anualmente en la forma señalada en el apartado c) de este artículo.

e) Los de funcionamiento de los servicios que desarrollen en el futuro las Diputaciones Forales como consecuencia de las transferencias efectuadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley, por el importe del costo real en cada Territorio de las competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia. La cantidad que resulte para cada territo-

rio se incrementará anualmente en la forma señalada en el apartado c) de este artículo. En el supuesto de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo del artículo 13 de esta Ley se estará a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24.

f) Los de funcionamiento de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava complementando la acción del Estado en el campo de la sanidad y la enseñanza universitaria, por las cantidades que en cada ejercicio se consignen como subvenciones específicas en los Presupuestos Generales del País Vasco, hasta tanto tenga lugar, en su caso, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley. Para la determinación de dichas subvenciones se deducirá la compensación que el Estado acuerde establecer con la Diputación Foral de Alava por estos servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, firmado el 29 de diciembre de 1980.

Artículo 21

1.—Cada Diputación Foral contribuirá al sostenimiento de las cargas generales del País Vasco en proporción al índice de imputación que para la misma resulte, como consecuencia de la aplicación de los tres parámetros siguientes:

a) La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la renta por habitante de derecho del País Vasco.

La valoración de la renta, entendida como producto interior neto a coste de los factores, se llevará a cabo en base a los estudios oportunos realizados con los datos económicos de que se disponga en el momento de la práctica de la valoración.

b) La población de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la población total de derecho del País Vasco.

La cuantificación de esta variable se efectuará con arreglo a los datos extraídos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.

c) La relación entre el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco y el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre la renta y el importe de la recaudación del mismo año por los Impuestos sobre Sociedades, Renta de las Personas Físicas, Tráfico de las Empresas y Lujo, o por los dos impuestos primeramente citados y el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando este último sea objeto de implantación.

Esta variable, a diferencia de la renta per cápita y la población, operará, para la determinación de los índices de imputación, en forma inversamente proporcional.

2.—Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico se procederá a multiplicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo. El resultado se dividirá por la suma de los productos correspondientes a cada uno de los tres Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma.

Artículo 22

1.—Con el fin de hacer efectivo el principio de solidaridad entre los Territorios Históricos y contribuir, en los ámbitos social y económico, a su desarrollo armónico, se crea el Fondo de Compensación de Desequilibrios entre Territorios Históricos, con destino a gastos de inversión en los municipios o comarcas más deprimidas o con peores equipamientos del País Vasco.

2.—Los recursos con los que se dote anualmente dicho Fondo, tendrán, en todo caso, el carácter de carga general de la Comunidad Autónoma y serán del 25% como máximo, de las consignaciones que los Presupuestos Generales del País Vasco contengan para gastos de inversión.

3.—La distribución de los recursos del Fondo se efectuará comparando la situación de cada Territorio Histórico con la media del País Vasco, en base a los siguientes criterios:

a) La inversa de la renta por habitante de cada Territorio Histórico. A estos efectos, se aplicarán los mismos conceptos de renta y población utilizados en los apartados a) y b) del punto 1, del artículo 21 anterior.

b) La tasa de paro estimado, de acuerdo con la encuesta de población activa.

c) El porcentaje de disminución de la población activa.

d) El nivel de servicios públicos fundamentales en educación, cultura, sanidad, vivienda, transporte y equipamientos públicos, expresado en los índices que reglamentariamente se determinen.

e) El grado de concentración urbana, expresado en densidad de habitantes por kilómetro cuadrado de superficie.

4.—La ponderación de los criterios señalados en el punto anterior, a los efectos del reparto del Fondo, será la siguiente:

a) La inversa de la renta por habitante, el 30%

b) La tasa de paro estimado, el 20%

c) El porcentaje de disminución de la población activa, el 10%

d) El nivel de servicios públicos fundamentales el 30%

e) El grado de concentración urbana y el nivel de urbanización el 10%

5.—Los criterios de distribución del Fondo y su ponderación se modificarán por Ley cada cinco años, salvo que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, por razones excepcionales de interés general, proponga por unanimidad su modificación antes de cumplirse el citado plazo. En ambos supuestos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas se ocupará del estudio y valoración de los referidos criterios y elevará al Gobierno su dictamen para su consideración y posterior tramitación, si procede, en el Parlamento Vasco.

6.—Las transferencias que se reciban del Fondo serán condicionadas y se destinarán a la realización de proyectos de ámbito local o comarcal de ordenación del territorio, infraestructura, obras públicas, viviendas, transportes, equipamientos colectivos y, en general, las inversiones que contribuyan a la nivelación de la renta y riqueza entre los Territorios Históricos y entre las distintas zonas que integren los mismos.

7.—Los proyectos en que se materialicen las inversiones con cargo al Fondo, se determinarán por el Gobierno Vasco. Cuando las inversiones se refieran a competencias atribuidas a los Territorios históricos, tal determinación se llevará a cabo de común acuerdo entre el Gobierno y la correspondiente Diputación Foral.

8.—Las Diputaciones Forales darán cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo, así como del grado de realización de los proyectos en curso de ejecución.

9.—Los excedentes que, en su caso, se produjeran en el Fondo en un ejercicio económico, quedarán afectos al mismo destino para financiar proyectos en ejercicios posteriores.

10.—Se autoriza al Gobierno para el desarrollo de este artículo por Decreto, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas y dando cuenta al Parlamento Vasco del uso que se haga de esta autorización.

Artículo 23

1.—La planificación de las políticas presupuestarias y de inversiones de las Diputaciones Forales y su colaboración con las del Gobierno Vasco y con las directrices que el mismo establezca sobre la política económica y social general del País Vasco, se llevarán a cabo dentro del mes de setiembre de cada año, con referencia al ejercicio siguiente, en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

A tal efecto, las Diputaciones Forales pondrán a disposición del citado Consejo, dentro de la primera quincena del indicado mes, los siguientes datos:

a) Situación actualizada de las recaudaciones de ingresos en cada Territorio Histórico en el ejercicio corriente y previsiones de recaudación para el ejercicio en curso y para el siguiente.

b) Previsiones de gastos corrientes en cada Territorio Histórico para el ejercicio en curso y para el siguiente, y gastos contraídos en el ejercicio corriente.

c) Estado de realización, en cada Territorio Histórico, de los proyectos de inversión correspondientes al año en curso y Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

d) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en su opinión, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias.

e) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente a los mencionados efectos.

2.—En base a los datos anteriores, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas determinará el importe de la cobertura financiera correspondiente a cada Territorio Histórico, mediante la aplicación del procedimiento dispuesto en el artículo 20.2 de esta Ley, así como los niveles máximos de endeudamiento a que se refiere el artículo 25 siguiente.

Igualmente, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios, así como otras medidas que se estimen de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos.

3.—El Gobierno Vasco elaborará los Presupuestos Generales del País Vasco a la vista de los datos y acuerdos contenidos en la Memoria que emita el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, y, particularmente, tomando en consideración los recursos de que previsiblemente dispondrán los Territorios Históricos y sus posibilidades financieras de realización de inversiones en el ámbito de sus competencias.

4.—Aprobado por el Gobierno Vasco su Proyecto de Presupuestos Generales del País Vasco y remitido el mismo al Parlamento para su examen, deliberación y aprobación, en su caso, el Gobierno lo pondrá de inmediato en conocimiento de las Diputaciones Forales a fin de que, tras fijación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de la contribución de cada Territorio Histórico a las cargas generales de la Comunidad

Autónoma, aquéllas puedan proceder a la elaboración definitiva de sus respectivos Presupuestos.

En todo caso, las Diputaciones Forales deberán disponer del Proyecto de presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma correspondiente a cada ejercicio, dentro del mes de octubre del año precedente.

5.—Las aportaciones a las cargas generales de la Comunidad Autónoma calculadas por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas para cada Territorio Histórico, se unirán como anexo al Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del País Vasco.

6.—En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiera en el mes de setiembre alguno de los datos señalados en el punto 1 de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 24

1.—Las magnitudes de gastos corrientes asignadas a los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 anterior, operarán a los exclusivos efectos de la garantía de cobertura que en dicho precepto se establece, pudiendo desarrollar aquéllos, en consecuencia, su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y restantes recursos de que dispongan y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes.

2.—No obstante, lo establecido en el número anterior, en los supuestos en que con arreglo a lo previsto en esta Ley corresponda a la Comunidad Autónoma la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponda a los Territorios Históricos, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Parlamento Vasco, a través del Gobierno, del desarrollo de su gestión.

3.—De otra parte, cuando se trate de competencias asumidas por lo Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

Artículo 25

1.—La Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión. Asimismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2.—La capacidad de endeudamiento de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

a) Los Territorios Históricos podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no exceda del 12,5 por ciento de sus respectivos ingresos corrientes anuales.

b) La Comunidad Autónoma podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda del 12,5 por ciento de la suma de los ingresos corrientes anuales de los Territorios Históricos y de los de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

3.—No obstante, lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, en un máximo de cinco puntos porcentuales, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad de las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25 por ciento sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el número anterior.

4.—Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo, que deseen concertar los Territorios Históricos y sus Corporaciones Locales, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma, en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5.—La coordinación y armonización señalada en el punto anterior, se extenderá a la fecha de la formalización del crédito, o de emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho órgano.

6.—Los Territorios Históricos y sus Corporaciones Municipales precisarán de autorización del Consejo Vasco de Finanzas Públicas para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Artículo 26

1.—Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones anuales de los territorios Históricos a la Comunidad Autónoma quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su cupo contributivo al Estado.

2.—En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviere asumidas en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas en el importe de los créditos que para la financiación de aquéllas tuvieren consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición en la fecha de la transferencia.

3.—Toda transferencia de servicios y competencias que, de acuerdo con los previsto por esta Ley se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos, reducirá las aportaciones de éstos en el importe de los créditos que para financiación de tales competencias estuvieren consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición a la fecha del traspaso, sin prejuicio de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24 de esta Ley.

4.—De igual forma, pero en sentido inverso, se operará en el caso de transferencias de servicios y competencias de los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 20 apartado f) y en la disposición transitoria Quinta de esta Ley.

5.—El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco como consecuencia de las transferencias de servicios y competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados para el pago de las citadas aportaciones, de acuerdo con el artículo 27 de esta Ley, que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse aquellas transferencias.

Artículo 27

1.—Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 anterior, se harán efectivas en cuatro plazos iguales dentro de la primera quincena de los meses de Febrero, Mayo, Setiembre y Diciembre de cada año.

2.—La Hacienda General del País Vasco, podrá solicitar anticipos de Tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de recibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de Tesorería que podrían producirse como consecuencia de las diferencias de los vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados, en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado.

3.—Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamientos en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el punto 1 de este artículo.

4.—Por idénticos motivos, la Hacienda General del País Vasco podrá solicitar al Tesoro Público del Estado, aplazamientos en el pago del Cupo a que se hace referencia en el artículo 42.d) del Estatuto de Autonomía.

Artículo 28

1.—Dentro del mes de julio del año siguiente a la finalización de cada ejercicio y una vez liquidados los Presupuestos de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación definitiva de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales rectificando, en su caso, las magnitudes siguientes:

a) Los ingresos efectivamente recaudados por los Territorios Históricos.

b) La valoración de la renta de cada Territorio Histórico y del esfuerzo fiscal, a los fines dispuestos en el artículo 21 de esta Ley y cuya fijación se llevará a cabo en base a los últimos datos económicos de que se disponga.

Las diferencias, a favor y en contra de unos y otros Territorios Históricos, que resulten de dichas rectificaciones, se liquidarán entre ellos, repartiéndolos en los mismos plazos en que hayan de hacer efectivas las aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 29

1.—Con la finalidad prevista en el artículo 15.2) de esta Ley, se crea el Consejo Vasco de Finanzas Públi-

cas, integrado por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Gobierno Vasco y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2.—Constituyen funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas todas las establecidas en los diferentes artículos de esta Ley, y, en general, el estudio y elevación, en su caso, de propuestas al Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco y que precise de una actuación coordinada.

3.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas será presidido por el miembro representante del Gobierno que, como titular y suplente, éste señale. El Presidente ostentará voto de calidad.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.—La convocatoria del Consejo corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.—En cuanto al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.—Para lo no previsto en los números anteriores, el propio Consejo establecerá sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 30

1.—El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es tribunal único en su orden, dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que ostente el Tribunal de Cuentas del Estado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2.—El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3.—A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, general e institucional, incluida, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

c) Las Corporaciones municipales.

d) Las Sociedades Públicas vascas.

e) Cualquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4.—Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite. La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5.—Como resultado de su función fiscalizadora el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, elaborará un informe anual conteniendo el análisis de las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será remitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales, con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente les corresponda, dando traslado del mismo al Gobierno y a la respectiva Diputación Foral.

6.—Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7.—Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

8.—Una Ley del Parlamento Vasco, creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

Artículo 31

1.—Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía, su régimen tributario en aquellas materias impositivas en que disponen de potestad normativa, de acuerdo con el Concierto Económico, firmado el 29 de diciembre de 1980, será uniforme en todo el País Vasco.

2.—A los efectos anteriores, la Ley del Parlamento Vasco que establezca las normas antes expresadas

creará y regulará un Organo de encuentro entre los Territorios Históricos, del que formará parte, asimismo, el Gobierno.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La dirección de Estadística del Gobierno Vasco o, en su caso, la institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de Estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisan para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Mientras no exista una Ley Básica de Medio Ambiente, el Gobierno Vasco definirá su ámbito de competencias. La administración de los aspectos de protección de medio ambiente y equilibrio ecológico, se hará respetando, en todo caso, las competencias que tradicionalmente han venido siendo administradas por las Diputaciones Forales, aunque lo vinieran haciendo a través de servicios no identificados con el Medio Ambiente.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1.—La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio correspondiente de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.—En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3.—Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente de los mismos, respetándose, por lo demás, sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2.339/1980 de 26 de septiembre y 2.545/1980 de 21 de noviembre.

4.—El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transfieran a los Territorios Históricos, pasarán a depender, de igual forma, de los mismos, respetándose sus derechos adquiridos.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En tanto no se apruebe la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las mismas competencias, en relación a los Ayuntamientos, que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Entre tanto no exista un instrumento de planeamiento de rango superior a desarrollar, previo a la aprobación definitiva de planes de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Organo Foral correspondiente requerirá del Organo Urbanístico del Gobierno Vasco que coordine las políticas sectoriales incidentes en la ordenación del territorio, un informe preceptivo que tendrá carácter vinculante en todo caso.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

1.—La Comisión Mixta a que se refiere el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley podrá acordar el traspaso a la Comunidad Autónoma de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava en el campo de la sanidad y de la enseñanza universitaria, como complemento a la acción del Estado.

2.—El traspaso será realizado, en su caso, en las condiciones que determine la citada Comisión Mixta, una vez asumidas del Estado por la Comunidad Autónoma las competencias en los citados campos.

3.—De la misma forma, las Comisiones Mixtas podrán acordar traspasos a la Comunidad Autónoma de servicios que vinieran desempeñando las Diputaciones Forales, en base a las competencias que les reconoce la legislación común en el campo de la asistencia sanitaria y psiquiátrica.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Vasco de Finanzas públicas revisará los criterios de contribución y el método para su aplicación, establecidos en el artículo 21 de esta Ley.

La propuesta de modificación que en su caso decida será elevada a la consideración del Gobierno para su tramitación, si procediere, como proyecto de Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

No obstante, lo dispuesto en el Título II de esta Ley, en 1981 los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por ellos de la forma siguiente:

1.—Como criterio de aportación se utilizará la estimación de la renta de cada Territorio Histórico contenida en la Disposición Transitoria Séptima del Concierto Económico, firmado el 29 de diciembre de 1980, lo que representa los siguientes porcentajes de aportación:

—Alava	12,25947 %
—Guipúzcoa	32,69219 %
—Vizcaya	55,04834 %
Comunidad Autónoma	100,00000 %

2.—Los citados porcentajes se aplicarán a las cantidades contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco para 1981 por los siguientes conceptos:

a) El coste de sostenimiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma (Parlamento Vasco, Lehendakari y Gobierno Vasco) por un máximo de 3.500 millones de pesetas.

b) El costo de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se valoran, de acuerdo con la citada Disposición Transitoria del Concierto Económico, en 826.440 millones de pesetas, a nivel estatal. A las citadas competencias se les aplicará el mismo porcentaje de contribución acordado para la Comunidad Autónoma en el citado Concierto Económico, para calcular su aportación a las cargas generales del Estado no asumidas por la misma, es decir, el 6,24% lo que representa una aportación de 51.570 millones de pesetas.

El citado importe se ajustará al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante 1981, conforme a lo previsto en los respectivos Decretos de transferencia, y de acuerdo con los ajustes que se efectúen al practicar la liquidación del Cupo al Estado, según lo establecido en el artículo 54 del referido Concierto.

c) El costo de la subvención a conceder por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.206/80, de 3 de octubre, que para 1981 se cifra en 1.000 millones de pesetas.

d) El fondo a que se refieren los puntos 2 a 4 del artículo 18 de esta Ley.

3.—De la cantidad que resulte a satisfacer por aplicación de los porcentajes del punto 1, a los gastos presupuestarios contenidos en el punto 2, la Diputación Foral de Alava deducirá el costo de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Montes, Carreteras, Hacienda, Miñones y Organismo Jurídico Administrativo. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.2.f) de esta Ley, se deducirá el costo previsto en el presupuesto ordinario de 1981 de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava complementando la acción del Estado en el campo de la Sanidad y enseñanzas universitarias, detrayéndose, en su caso, la compensación a que se hace referencia en el inciso final del citado artículo.

4.—De la misma manera, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya deducirán del costo estimado de los servicios de Hacienda que asumen en virtud del Concierto Económico, y que, según la valoración fijada para esa competencia en los anexos del mismo, asciende a nivel estatal a 21.448 millones de pesetas. Aplicando a este importe el referido porcentaje del 6,24% y a la cantidad que resulte los respectivos porcentajes de aportación contenidos en el punto 1 anterior, resultan las siguientes deducciones a favor de cada una de tales Diputaciones Forales:

—Guipúzcoa	437 millones de pesetas.
—Vizcaya	737 millones de pesetas.

Las cantidades expresadas se incrementan en 67 y 114 millones de pesetas, para Guipúzcoa y Vizcaya, respectivamente, como estimación del costo de su Organismo Jurídico-Administrativo por aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo 20.2c) de esta Ley.

5.—Una vez aprobado por Ley de las Cortes Generales el Concierto Económico y por Ley del Parlamento Vasco los Presupuestos Generales del País Vasco, los cupos que resulten, en virtud de lo dispuesto en esta Disposición Transitoria, se harán efectivos por las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco en la forma siguiente:

a) En el momento en que ambas leyes hayan entrado en vigor, se abonará la parte correspondiente a los meses del año 1981 ya transcurridos, con el fin de hacer frente a las cantidades anticipadas por el Estado, haciendo coincidir el pago con la correspondiente liquidación de cuentas por parte del Estado.

b) La cantidad que después de este pago quede pendiente de liquidar se dividirá en tres plazos, que se satisfarán:

—El primero en unión de la cantidad señalada en el apartado a) anterior.

—El segundo, dos meses después.

—El tercero, dos meses después del anterior y, en todo caso, al final del ejercicio presupuestario.

6.—Los importes que resulten se ajustarán, en su caso, a lo largo del año, en la forma y plazo que reglamentariamente se determine por el Gobierno Vasco, al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante 1981, de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 26 de esta Ley.

7.—En el supuesto de que se produjera la entrada en vigor del Concierto Económico del País Vasco con el Estado, pero los Presupuestos Generales del País Vasco no hubieran sido aprobados por el Parlamento Vasco, las Diputaciones Forales concederán a la Hacienda General del País Vasco, a cuenta de sus aportaciones, los anticipos de tesorería que ésta precise para la cobertura del costo de las competencias ejercidas por la Comunidad Autónoma dentro de lo señalado en los puntos 2 y 6 de esta Disposición Transitoria y en la medida que lo permitan las disposibilidades procedentes de la liquidación de cuentas por parte del Estado y de la propia recaudación de tributos por las Diputaciones Forales.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Para la determinación de los índices de esfuerzo fiscal del artículo 21-1-c) de esta Ley, se computará, en su caso, como recaudación en el Territorio Histórico de Alava el importe de las subvenciones en el Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas que pudiera conceder su Diputación Foral, al amparo de sus resoluciones de 30 de diciembre de 1978 y 1 de febrero de 1979, en la medida, plazo y cuantía en que tales subvenciones resulten reconocidas por la Comisión Mixta a que se refiere el punto 3 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco, firmado el 29 de diciembre de 1980.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

La Ley de Patrimonio del País Vasco, regulará las peculiaridades referentes a la administración, conservación, y defensa de los bienes y derechos transferidos conforme a lo establecido en la presente disposición.

Doc. 22

6.2.

Doc. 23

Proyecto alternativo al Título II del Proyecto de Ley de Territorios Históricos. De Don Juan María Ollora. Vitoria-Gazteiz, 26 de abril de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Artículo 15

Como en el proyecto del Gobierno.

Nota: El epígrafe 3 en relación con el artículo 31 plantea «de facto» el problema de tal como está redactado y hasta que se dictamine por el Parlamento las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, las Diputaciones Forales y por ende el Gobierno Vasco dispondrán de una autonomía normativa que no podrán utilizar. Serio problema.

Artículo 16

Como en el proyecto del Gobierno.

Artículo 17

Como en el proyecto del Gobierno.

Artículo 18

La Hacienda general del País Vasco para el ejercicio y financiación de las competencias que le corresponden contará anualmente con las previsiones de ingresos siguientes.

a) Ingresos Ordinarios.

1.—Las previsiones de ingresos correspondientes a la Hacienda General del País Vasco de acuerdo con lo dispuesto en los apartados b), e), d) y f) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

2.—Las previsiones de ingresos correspondientes a los Territorios Históricos actualmente integrados en la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en el artículo 41 del citado Estatuto de Autonomía.

b) Ingresos Extraordinarios.

1.—Los que procedan de lo dispuesto en el apartado e) del artículo 42, del Estatuto de Autonomía.

2.—Los que obtuvieren los Territorios Históricos, por cualquier otro concepto distinto del recogido en el apartado a) 2 y especialmente los que procedan de operaciones de crédito o de Emisiones de Deuda Pública.

3.—Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten con la Seguridad Social serán considerados como Ingresos Ordinarios o Extraordinarios según resulte de los convenios citados y estarán afectos a la financiación de su finalidad específica.

Artículo 19

El Consejo de Finanzas Vasco, en el mes de setiembre de cada año natural, con la información que obligatoriamente le será facilitada tal como dispone el artículo 26 de la presente Ley, distribuirá las previsiones de ingresos a que se refiere el artículo 18 de la presente Ley con los criterios de contribución territorial y cobertura prioritaria de los servicios que se establecen y tanto por lo que se refiere a las operaciones corrientes, como a las operaciones de capital a fin de asegurar la realización de la política presupuestaria que anualmente se determine y legalmente se apruebe.

Artículo 20

Según lo establecido en el artículo 19 se entiende comprendido en la expresión operaciones corrientes:

a) Remuneraciones del Personal.

b) Adquisición o utilización de bienes corrientes y servicios.

c) Intereses que proceda satisfacer.

d) Transferencias corrientes por todos los conceptos.

e) Transferencias derivadas del régimen de Concierto Económico peculiar de la Comunidad Autónoma.

La expresión operaciones de capital comprenderá:

a) Las Inversiones reales.

b) Las Transferencias de capital.

c) Variación de activos financieros.

d) Variación de pasivos financieros.

Artículo 21

Las operaciones corrientes y de capital anteriormente especificadas comprenderán funcionalmente las actividades de los diferentes agentes institucionales de la Comunidad Autónoma los cuales se clasifican estructuralmente en las siguientes rúbricas de gasto concreto:

a) Operaciones corrientes.

1.—Gastos de sostenimiento de las Instituciones y Organos Comunes del País Vasco.

2.—Los gastos corrientes de funcionamiento de todos los servicios cuya competencia esté atribuida a órganos de la Administración Central, periféria o institucional de la Comunidad Autónoma incluidas las transferencias o subvenciones que tales órganos realicen en favor de terceros en el ejercicio de esas competencias.

3.—Los intereses y cuotas de amortización de las deudas de los agentes institucionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.—Gastos de sostenimiento de las Instituciones comunes y de representación de los distintos Territorios Históricos.

5.—Gastos corrientes de funcionamiento correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales con arreglo a la legislación común.

6.—Gastos corrientes de funcionamiento correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales en razón de servicios de tradición foral.

7.—Gastos corrientes de funcionamiento de los servicios que en el futuro desarrollen las Diputaciones Forales como consecuencia de las transferencias efectuadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley.

8.—Operaciones de financiación de Corporaciones Locales.

9.—Cupo a satisfacer por cada Territorio Histórico en virtud del régimen privativo de Concierto Económico peculiar de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Operaciones de Capital.

1.—Los gastos de inversión y transferencias de capital que exija el adecuado desarrollo de los servicios cuya competencia corresponda a las Instituciones Centrales de la Comunidad Autónoma.

2.—Los gastos que sin corresponderse con la prestación por parte de la Comunidad Autónoma de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales y en general, de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica del País Vasco.

3.—Los gastos que se deriven de la política de redistribución personal y territorial de la venta y riqueza en el ámbito del País Vasco.

4.—Los gastos de inversión y tranferencias de capital

correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales en razón de servicios de tradición foral.

5.—Los gastos de inversión y transferencias de capital correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales con arreglo a la legislación común.

6.—Los gastos de inversión y transferencias de capital correspondientes a competencias ejercidas en función de la presente Ley.

Artículo 22

Las aportaciones que, de acuerdo con el artículo 17 corresponda realizar a las Diputaciones, al igual que el cupo a satisfacer al Estado, tendrán carácter prioritario por lo que se refiere a la cobertura y financiación de las rúbricas de gasto especificados en el artículo 21.1 y serán realizadas con los siguientes criterios de contribución y cobertura de acuerdo con las previsiones y contenido de ingresos a que se refieren los artículos 18 y 19 del presente proyecto de Ley.

1.—Respecto a los comprendidos en el apartado 1 del artículo 21 a), se aplicará el criterio de población de derecho del País Vasco y a tal efecto se dividirá el monto total del coste efectivo por operaciones corrientes que corresponden a dichas rúbricas de gasto por la total población de derecho de los actuales Territorios Históricos que integran actualmente la Comunidad Autónoma, multiplicando el cociente que resulte por la población de derecho de cada uno de los Territorios Históricos.

La cuota que así resulte será la mínima que debe aportar cada Territorio Histórico.

La cuantificación de la población de derecho se efectuará con arreglo a los datos extraídos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.

2.—A efectos de determinar la contribución al sostenimiento de los servicios comprendidos en el apartado 21.a)2 se establecerá si es posible previamente la diferenciación entre:

a) Servicios realizados por el Gobierno Vasco que tienen incidencia directa en cada Territorio Histórico, y

b) Servicios de nueva creación y que no tienen incidencia directa en cada Territorio Histórico.

Los comprendidos en el apartado a) en sus costes efectivos serán satisfechos por el Territorio Histórico beneficiarios de los mismos con su correspondiente detracción en sus previsiones de ingresos.

Los comprendidos en el apartado b) serán objeto de una valoración global y la cuota mínima que deba satisfacer cada Territorio Histórico para su sostenimiento será la cuota media porcentual que resulte de sumar las relaciones entre población de derecho y renta de cada Territorio Histórico en relación con la población de derecho y renta de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La valoración de la renta entendida como producto interior neto al coste de factores se llevará a cabo en base a los oportunos estudios realizados con los datos económicos que se disponga en el momento de la práctica de la valoración.

3.—La cobertura del gasto especificado en el apartado 21.a)3 se realizarán en lo que corresponda al sostenimiento de cargas financieras asumidas por el Gobierno Vasco con el mismo criterio utilizado en el epígrafe anterior 2 b).

Por lo que se refiere a las cargas financieras de cada Territorio Histórico se realizará mediante detracción de sus propias previsiones de ingresos.

En todo caso habrá de estarse en esta rúbrica de gasto a lo que disponga el artículo 28 de esta Ley.

4.—La cobertura del gasto especificado en el artículo 21.a.4 se realizará para cada Territorio Histórico y previa detracción en sus respectivas previsiones de ingresos en la cantidad que resulte de aplicar en cada Territorio Histórico y para su población de derecho respectiva, el módulo medio de gasto «per capita» por estos conceptos calculado en base a la agregación del conjunto de los créditos que contengan los Presupuestos Ordinarios de 1981 de cada Territorio Histórico. La cantidad que resulte para cada Territorio se incrementará anualmente en el mismo porcentaje medio de variación que se prevea va a experimentar la recaudación del Territorio en el Presupuesto del ejercicio corriente y el Indice de Precios al Consumo.

5.—La cobertura del gasto especificado en el artículo 21.a.5 se realizará por cada Territorio Histórico previa detracción en sus respectivas previsiones de ingresos por el mismo procedimiento especificado en el apartado anterior. De igual forma se procederá en cuanto a su mecanismo de actualización.

6.—La cobertura del gasto, especificado en el artículo 21.a.6 correspondiente a los Servicios de tradición foral de Montes, Carreteras, Hacienda, Miñones o Miqueletes o Organismo Jurídico Administrativo se realizará por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio Histórico el módulo de gasto por habitante que resulte del correspondiente Presupuesto Ordinario de la Diputación Foral de Alava para el ejercicio en que comience su efectivo ejercicio. La actualización se realiza por el mismo procedimiento del apartado 4 del presente artículo.

7.—La cobertura del gasto especificado en el artículo 21.a.7 se realizará por el importe del coste real en cada Territorio de las Competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia la cantidad que resulte para cada Territorio se incrementará anual-

mente en la forma señalada en el apartado 4 del presente artículo. En el supuesto de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo del artículo 13 de esta Ley se estará a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24.

8.—La cobertura de las subvenciones para Financiación de los Presupuestos de sus corporaciones municipales se realizará utilizando el mecanismo de determinación y actualización contenido en el apartado 4 de la presente Ley. En lo que se refiere a su actualización y dotación inicial se atenderá inexcusablemente a los módulos de contribución que se hubieran correspondido a su tutela financiera.

9.—La contribución correspondiente al cupo de cada Territorio Histórico se realizará en la forma especificada en la Ley de Concierto Económico y en la correspondiente Ley de Cupo establecida al efecto.

10.—Los de funcionamiento de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava complementando la acción del Estado en el campo de la sanidad y la enseñanza universitaria por las cantidades que en cada ejercicio se consignen como subvenciones específicas en los Presupuestos Generales del País Vasco hasta tanto tenga lugar, en su caso, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley. Para la determinación de estas subvenciones se deducirá la compensación que el Estado acuerde esteblacer con la Diputación Foral de Alava por estos servicios de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco firmado el 29 de diciembre de 1980.

rtículo 23

1.—Realizada la cobertura de operaciones corrientes especificadas en los artículos 20, 21.a y 22. Los ingresos restantes serán destinados a cubrir las operaciones de capital contenidas en el artículo 21.b.

2.—Los ingresos afectados a estas operaciones de capital serán distribuidos de la manera siguiente:

—El sesenta por ciento (60%) será atribuido al Gobierno Vasco, a fin de atender las operaciones de capital contenidas en el artículo 21.b apartados 1, 2 y 3.

—El cuarenta por ciento (40%) restante será atribuido a las Diputaciones Forales a fin de atender las Operaciones de capital contenidas en el artículo 21.b apartados 4, 5 y 6.

3.—El sesenta por ciento que se asigna al Gobierno Vasco, será aportado por los Territorios Históricos en proporción directa a la población de derecho y renta definidos anteriormente y en proporción inversa al esfuerzo fiscal todo ello en relación de las mismas variables referidas al total del País Vasco.

A estos efectos el esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre la renta y el importe de la recaudación del mismo año por los impuestos sobre Sociedades, Renta de las Personas Físicas, Tráfico de Empresas y Lujo o por los dos Impuestos primeramente citados y el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando este último sea objeto de implantación.

4.—La ponderación de los tres factores de contribución señalados en el punto anterior será como sigue:

a) En función de la renta de cada Territorio Histórico sobre la total del País Vasco se ponderará en un 50%

b) La población de Derecho en un 30%

Artículo 24

Puntos 2, 3 y 4 del artículo 18 del proyecto del Gobierno.

Artículo 25

Artículo 22 del Proyecto del Gobierno.

Artículo 26

1.—En orden a la planificación presupuestaria oportuna el Consejo de Finanzas Vasco recibirá en la primera quincena del mes de septiembre las informaciones a que hace referencia el artículo 19 del presente proyecto de Ley y que a continuación se especifican:

a) Situación actualizada de las recaudaciones de ingresos en cada Territorio Histórico en el ejercicio corriente y previsiones de recaudación para el ejercicio en curso y para el siguiente.

b) Previsiones de gastos corrientes en cada Territorio Histórico para el ejercicio en curso y para el siguiente y gastos contraídos en el ejercicio corriente.

c) Estado de realización en cada Territorio Histórico de los proyectos de inversión del año en curso y memoria detallada de las inversiones que en el ámbito de sus competencias estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

d) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en su opinión debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias.

e) Previsiones de gastos corrientes por los servicios ejercidos directamente por el Gobierno Vasco e Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

f) Previsiones de ingresos de la Hacienda General del País Vasco en los apartados a que hace referencia las letras b), c), d), e) y f) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

g) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente a los mencionados efectos.

2.—En base a los datos anteriores el Consejo Vasco de Finanzas Públicas determinará el importe de la cobertura financiera correspondiente a cada agente institucional según los criterios establecidos en los artículos 22 y 23 de esta Ley, así como los niveles máximos de endeudamiento a que se refiere el artículo 28. Igualmente el Consejo... (Como en el artículo 23.2 segundo párrafo del proyecto del Gobierno)... y sus Territorios Históricos.

3.—Como en el artículo 23.3 del proyecto del Gobierno.

4.—Como en el artículo 23.4 del proyecto del Gobierno, sustituyendo la expresión «aquéllas puedan proceder a la elaboración definitiva de sus respectivos presupuestos» y «aquéllas realicen en base a la información recibida la elaboración definitiva de sus respectivos presupuestos».

5 y 6.—Como en el artículo 23.5 y 23.6 del proyecto del Gobierno.

Artículo 27

1.—Las magnitudes de gastos corrientes designadas a los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de esta Ley opera a los efectos de cobertura específica si bien aquéllos, puedan desarrollar la política presupuestaria que con dicho potencial financiero y restantes recursos dispongan y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia con las reasignaciones de recursos que estimen conveniente.

2.—Como en el artículo 24.2 del proyecto del Gobierno.

3.—Como en el artículo 24.3 del proyecto del Gobierno.

Artículo 28

1.—La Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la fórmula en que se intrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión. Asímismo podrán realizar operaciones a plazo inferior a 1 año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2.—La capacidad de endeudamiento de la Comunidad Autónoma de los Territorios Históricos, en operaciones de crédito a plazo superior a 1 año, se distribuirá y ajustará a las siguientes directrices:

a) Los Territorios Históricos podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no exceda como máximo del 25% de sus respectivos ingresos corrientes anuales.

b) La Comunidad Autónoma podrá concertar dichas operaciones siempre que las anualidades antes referidas no excedan en su techo máximo del 25% de la suma de ingresos corrientes de los Territorios Históricos y de los de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42 a) del Estatuto de Autonomía.

c) La distribución de la capacidad de Endeudamiento entre los diferentes agentes institucionales se hará del siguiente modo:

1. El techo máximo de endeudamiento de la Comunidad Autónoma viene determinado en el epígrafe anterior (Art. 28.2.b).
2. El 60% del mismo será atribuido al Gobierno Vasco.
3. El 40% restante será atribuido a las Diputaciones Forales, repartida con los criterios de imputación señalados en el artículo 22.2.

3.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de optimizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno y a las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos afectados la modificación y fijación de diferentes niveles y techos de endeudamiento para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta, que en su caso se curse habrá de ser aprobada por unanimidad de las partes afectadas.

4.—Como el artículo 25.4 del proyecto del Gobierno.

5.—Como el artículo 25.6 del proyecto del Gobierno.

Artículo 29

1.—Si con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo cupo, según lo dispuesto en el artículo 412 d) del Estatuto de Autonomía las aportaciones anuales de los Territorios Históricos quedarán incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el mecanismo de contribución descrito en el artículo 22.2.

2.—Como el artículo 26.2. del proyecto de Gobierno.

3.—Como en el artículo 26.3. del proyecto de Gobierno, sólo que cuando hace referencia al punto 3 del artículo 24 hay que sustituirlo por el punto 3 del artículo 27 de esta Ley.

4.—Como en el artículo 26.4. del proyecto de Gobierno, sólo que cuando se refiere al artículo 20 apartado f) hay que sustituirlo por artículo 22 apartado 10 y Disposición Transitoria Quinta de esta Ley.

5.—Como en el artículo 26.5. del proyecto de Gobierno, sólo que cuando se refiere al artículo 27 de esta Ley hay que poner artículo 30 de esta Ley.

Artículo 30

1.—Como en el artículo 27.1. del proyecto del Gobierno.

2.—Como en el artículo 27.2. del proyecto del Gobierno.

3.—Como en el artículo 27.3. del proyecto del Gobierno.

4.—Como en el artículo 27.4. del proyecto del Gobierno.

Artículo 31

Como el artículo 28 del proyecto del Gobierno.

Artículo 32

1.—Como en el artículo 29.1. del proyecto del Gobierno.

2.—Como en el artículo 29.2. del proyecto del Gobierno.

3.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas será presidido por el miembro representante del Gobierno que como titular y suplente este señale.

Actuará de Secretario un funcionario público de carrera o de empleo del Gobierno Vasco o de una Diputación Foral que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.—Como en el artículo 29.4. del proyecto del Gobierno.

5.—Como en el artículo 29.5. del proyecto del Gobierno.

6.—Como en el artículo 29.6. del proyecto del Gobierno.

Artículo 33

Como el artículo 30 del proyecto del Gobierno.

Artículo 34

Como el artículo 31 del proyecto del Gobierno con la salvedad señalada en el artículo 15.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Como en el proyecto del Gobierno en su disposición Adicional Primera.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Como la correspondiente del proyecto de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Como la correspondiente del proyecto de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Como la correspondiente del proyecto de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Como la correspondiente del proyecto del Gobierno y suprimiendo la expresión «que tendrá carácter vinculante».

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Como la correspondiente del proyecto de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Como la correspondiente del proyecto de Gobierno pero sustituyendo el plazo de 3 años por uno de 5 años.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

1.—Los Territorios Históricos durante 1981 contribuirán al sostenimiento de las cargas generales del País Vasco no asumidas por ellos de acuerdo con los mecanismos de contribución especificados en los artículos 22 y 23 de esta Ley y Disposiciones Transitorias 9, 10 y 11.

El importe resultante se ajustará al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante 1981, conforme a lo previsto en los respectivos Decretos de Transferencias y de acuerdo con los ajustes que se efectúen al practicar la liquidación del cupo al Estado, según lo establecido en el artículo 54 del referido Concierto.

2.—En todo caso se considera como rúbrica de gasto contribuible durante 1981, el coste de la subvención a conceder por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2.206/80 de 3 de octubre que para 1981 se cifra en 1.000 ptas.

3.—De la misma forma se considera gasto contribuible lo especificado en el artículo 24 de esta Ley.

4.—Como en la Disposición Transitoria Séptima.4. del proyecto de Gobierno.

5.—Como en la Disposición Transitoria Séptima.5. del proyecto de Gobierno.

6.—Como en la Disposición Transitoria Séptima.6. del proyecto de Gobierno, sólo que sustituyendo la referencia al artículo 26 por el artículo 29.

7.—Como en la Disposición Transitoria Séptima.7. del proyecto de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Como en la Disposición Transitoria Octava del proyecto de Gobierno.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA DIFERENTE COBERTURA. SERVICIOS DE LEGISLACION COMUN

El mecanismo de cobertura referido a estos servicios y especificado en el artículo 22.5, se realizará durante un horizonte temporal de cinco años respetando y partiendo de los niveles de consignación que para 1981 tiene establecido la Diputación Foral de Alava.

DISPOSICION TRANSITORIA DECIMA REFERENTE A COBERTURA DE SERVICIOS DE TRADICION FORAL

Durante el ejercicio de 1981 los Territorios Históricos de Vizcaya y Guipúzcoa asumirán el servicio de Tradición Foral correspondiente a Hacienda y Organismo Jurídico Administrativo con el mecanismo de sostenimiento y actualización delineado en el artículo 22.6.

DISPOSICION TRANSITORIA UNDECIMA CORRESPONDIENTE A FINANCIACION CORPORACIONES LOCALES

A los efectos de la cobertura de financiación de las Corporaciones Locales contenida en el artículo 22.8. se utilizará durante un horizonte temporal de 5 años el mecanismo descrito en dicho apartado respetando y partiendo de los niveles de consignación que para 1981 tiene establecido la Diputación Foral de Alava.

A estos efectos y como resultado de este sistema, las Diputaciones Forales de Vizcaya y Guipúzcoa podrán implementar presupuestariamente los oportunos Planes Forales de Obras y Servicios que regulen su aportación a sus respectivas Corporaciones Locales pertenecientes a su ámbito Territorial.

DISPOSICION FINAL

Como en el proyecto de Gobierno en su Disposición Final.

7. ANTECEDENTES MAS INMEDIATOS A LA PRESENTACION DEL PRIMER PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

Nueva redacción del Borrador de Anteproyecto de Ley reguladora de las relaciones entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, de 4 de mayo de 1981, entregada por el Gobierno Vasco a los Presidentes de los Consejos Regionales del Partido Nacionalista Vasco.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euskadi Buru Batzarra.

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1.—Las competencias de todo orden de la Comunidad Autónoma y de sus Territorios Históricos quedarán delimitadas, en su titularidad y ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

2.—La presente Ley será de aplicación a todos los Territorios que componen actualmente la Comunidad Autónoma.

Artículo 2

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos a que se refiere el Artículo anterior en relación al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias, salvo que los Organos Forales competentes acuerden la no asunción de las facultades y competencias reconocidas por esta Ley o Disposiciones posteriores.

Artículo 3

1.—El Gobierno podrá realizar convenios de prestación de servicios en materias concretas con cada una de las Diputaciones Forales.

Artículo 4

1.—Se reconocen como Organos Forales de los Territorios Históricos actuales de la Comunidad Autónoma, sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.—Las Juntas Generales constituyen, de acuerdo con la tradición histórica de cada una de ellas, el órgano máximo de representación y participación popular en el gobierno del Territorio.

3.—Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su administración.

Artículo 5

1.—Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias privativas, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2.—Las normas emanadas de las respectivas Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad, ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3.—Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las Diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

4.—Lo establecido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del Estatuto de Autonomía; las Comisiones arbitrales conocerán de los conflictos que se susciten entre la titularidad de competencias o atribuciones asignadas directamente por el Estatuto de Autonomía, por la presente Ley o por otras Disposiciones dictadas para delimitar los ámbitos propios de las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

5.—El Gobierno Vasco podrá impugnar ante las Comisiones arbitrales las Disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos Forales de los Territorios Históricos. La impugnación del Gobierno Vasco producirá la suspensión de la Disposición o resolución recurrida, pero la Comisión Arbitral, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a cinco meses.

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO Y DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS QUE ACTUALMENTE LO INTEGRAN

Artículo 6

1.—Corresponde a las Instituciones Comunes del País Vasco, la legislación y la ejecución de todas las materias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma y no se reconocen o atribuyen, de modo expreso, a los Territorios Históricos por la presente Ley o Disposiciones posteriores.

2.—En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento Vasco.

Artículo 7

En todo caso, están reservadas a Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias, ademas de las expresamente atribuidas por el Estatuto de Autonomía:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Comunes de autogobierno. Régimen local. Estatuto de Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local.

b) Todas aquellas que, no estando reservadas al Estado, afecten al ejercicio de deberes y derechos de los ciudadanos y los grupos sociales, siempre que no se trate de competencias en que sólo esté atribuida a la Comunidad Autónoma la ejecución de la Legislación Básica del Estado.

c) Lagislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco y a las Juntas Generales.

d) Régimen de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, en los términos del Artículo 42.b) del Estatuto de Autonomía.

e) Creación del Ente Autónomo de la radio-televisión Vasca.

f) Codificación del Derecho Civil, Foral y Especial, escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma del País Vasco y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

g) Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades y de la organización propia de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

h) Régimen jurídico básico del Sector Público Vasco.

i) Regulación legal de los bienes de dominio público y patrimoniales, así como de los derechos reales administrativos cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

j) Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares.

Artículo 8

1.—Estará igualmente reservada a Ley del Parlamento Vasco la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto-Legislativo o Decreto-Ley.

2.—Respecto de las demás normas, se estará a lo que resulte de la presente Ley en cuanto a reconocimiento o atribución de competencias.

Artículo 9

Corresponde a las Instituciones Comunes el desarrollo legislativo de la Legislación Básica del Estado, y habrá reserva de Ley a favor del Parlamento únicamente si se trata de materia a él atribuida en el Artículo 7, siempre que la Ley Básica no atribuya expresamente su regulación al Gobierno, y sin perjuicio de la facultad reglamentaria que también le corresponde.

Artículo 10

Corresponde a los Organos Forales de los Territorios Históricos, de conformidad con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, las siguientes competencias:

1.—Organización, régimen y funcionamiento de sus propios Organos Forales.

2.—Régimen electoral municipal.

3.—Elaboración y aprobación de sus presupuestos.

4.—Las establecidas en el Artículo 41 del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico.

5.—Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales. Sin perjuicio de lo anterior, la Ley podrá establecer, para los Territorios Históricos, un procedimiento administrativo uniforme, aplicable al régimen de dichos bienes.

6.—Proyección, construcción, conservación, modifi-

cación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos, sin perjuicio de que el Gobierno Vasco, por razón de Ordenación Territorial, remita al Parlamento un Plan de Carreteras y sus modificaciones. Dicho Plan comprenderá la normativa técnica, señalización, previsiones, objetivos, prioridades y mejoras para el establecimiento, coordinación y desarrollo de las principales carreteras del País Vasco, que sean prolongación de la Red Estatal, con la de otros Entes Públicos Extracomunitarios o que enlacen entre sí los propios Territorios Históricos.

7.—Ejecución en materias de Sanidad Vegetal.

8.—Ejecución en desarrollo agrario.

9.—Ejecución en divulgación y promoción agraria.

10.—Ejecución en viticultura y enología.

11.—Ejecución en producción vegetal, a excepción de semillas y plantas de viveros.

12.—Ejecución en producción y sanidad animal.

13.—Ejecución y régimen de aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su calificación jurídica.

14.—Régimen de aprovechamiento de su riqueza piscícola continental y cinegética.

15.—Vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces.

16.—Conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

17.—Administración de espacios naturales protegidos y de vías pecuarias.

18.—Guardería forestal.

19.—Defensa contra incendios.

20.—Ejecución en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

21.—Obras Públicas no incluidas en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma o cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos.

22.—Régimen de demarcaciones municipales y supramunicipales, de acuerdo con lo que establezca la Ley de Régimen Local.

23.—En materia de transportes mecánicos por carretera las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su Territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con la Administración Central.

En todo caso, las competencias en materia de legislación, desarrollo legislativo, alta inspección, planificación y coordinación en materia de transportes mecánicos por carretera corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

24.—Facultades de calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan establecerse en suelo urbano residencial, y siempre que no afecte a más de un Territorio Histórico o Extracomunitario.

25.—Administración integral de las aguas superficiales que discurren íntegramente por un sólo Territorio Histórico, con sujeción a la normativa general que se establezca, principalmente en relación con su calidad, con las aguas subterráneas y con la necesaria solidaridad intercuencas.

26.—Gestión integral de residuos urbanos y asimilables producidos en áreas que no afectan a otros Territorios Históricos o Territorios Extracomunitarios, con sujeción a la normativa general que se establezca y que el Gobierno considere que pueden administrar separadamente en el contexto de la Ordenación General de la Economía.

27.—Inspección técnica de vehículos y ejecución de la reglamentación de aparatos elevadores.

28.—Régimen de las secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes, a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

29.—Ejecución de la legislación comunitaria en materia de higiene, salud pública, asistencia sanitaria y asistencia social a nivel territorial o local, sin perjuicio de la acción directa de estas mismas materias por parte de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

30.—Ejecución de los programas de Deporte Escolar y organización de las correspondientes competiciones territoriales.

31.—Fomento del Deporte para todos y del asociacionismo deportivo de ámbito territorial.

32.—Ejecución en su ámbito territorial de proyectos en materia de infraestructura deportiva financiados mediante convenio con el Gobierno Vasco.

33.—Protección de Patrimonio Histórico Artístico Monumental y Arqueológico, de interés local o territorial, así como su conservación, mejora y restauración o en su caso excavación, previo informe preceptivo favorable de los Organos competentes del Gobierno Vasco.

34.—Archivos y Museos de titularidad territorial.

35.—Bibliotecas de titularidad territorial de acuerdo con la planificación efectuada por el Centro Coordinador de Bibliotecas de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 11

1.—Las competencias exclusivas reconocidas a los Territorios Históricos en el Artículo anterior, serán ejercitadas por sus Organos Forales, mediante la aprobación de las Ordenanzas o Reglamentos correspondientes, que en ningún caso podrán contravenir las Leyes ni los Decretos del Estado ni de la Comunidad Autónoma.

2.—La potestad de dictar reglamentos internos o de ejecución corresponde, en todo caso, a las respectivas Diputaciones Forales en materias de competencia de los Territorios Históricos.

Artículo 12

Las actividades de ejecución realizadas por cada Territorio Histórico, serán efectuadas con cargo a los Presupuestos de cada uno de ellos y no incluyen dichas actividades la Legislación Básica, Desarrollo Legislativo, incluso por vía de Decreto, Alta Inspección y Coordinación que corresponden, en todo caso, a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 13

La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento, podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.

La Ley podrá establecer requisitos de control de la actividad de los Territorios Históricos, en las materias transferidas o delegadas al amparo de este Artículo.

Artículo 14

Las Instituciones Comunes del País Vasco podrán dictar normas para armonizar las disposiciones de los Organos Forales, aún en materias atribuidas a la competencia de éstos, cuando lo establezca expresamente el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general.

En ningún caso, las Leyes de armonización podrán suponer merma del contenido material de las competencias reconocidas por la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 15

1.—La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los tres Territorios Históricos que actualmente la integran, gozarán de autonomía financiera para el ejercicio de sus propias competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las demás leyes que les sean aplicables.

2.—La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3.—Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía, su régimen tributario, en aquellas materias impositivas en que disponen de potestad normativa, de acuerdo con el Concierto Económico, será uniforme en todo el País Vasco.

A los efectos anteriores, la Ley del Parlamento Vasco que establezca las normas antes expresadas creará y regulará un Organo de encuentro entre los Territorios Históricos, del que formará parte, asimismo, el Gobierno.

Artículo 16

1.—La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco.

Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

2.—Las Diputaciones Forales y Entes locales, así como sus respectivos Organismos y Entidades, aplicarán, en la forma que reglamentariamente se determine por el Gobierno Vasco, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 17

Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18

1.—La Hacienda Autónoma del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, dispondrá a los efectos de esta Ley, de las siguientes fuentes de recursos:

A) Ingresos ordinarios:

a) Los ingresos de la Hacienda General del País vasco correspondientes a los conceptos señalados en los apartados b), c), d) y f) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

b) Los ingresos que los Territorios Históricos obtengan por cualquier fuente de recursos, salvo la referida en el apartado B), del presente artículo.

B) Ingresos por endeudamiento:

Los que obtengan tanto la Hacienda General del País Vasco como las Haciendas Forales de los Territorios Históricos como consecuencia de operaciones de crédito o emisiones de Deuda Pública.

2.—Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 19

La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos, a que se ha hecho referencia en el apartado 1.A.b) del artículo anterior, se destinará, por el orden prioritario que a continuación se establece, a la financiación de los siguientes gastos:

1.—Los de las operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y el cupo global a satisfacer al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente.

Para la determinación del importe de las referidas operaciones corrientes, se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1.A.a) del artículo anterior. Dentro de los mismos no se tomarán en cuenta, a estos efectos, los ingresos propios de la Hacienda General del País Vasco afectados a un fin específico de inversión.

Se computarán entre las indicadas operaciones corrientes, los gastos de esa naturaleza que correspondieren a créditos ampliables o extraordinarios aprobados por el Parlamento Vasco a lo largo del ejercicio presupuestario.

Para la financiación de tales créditos, los Presupuestos Generales del País Vasco contendrán un Fondo Especial, cuya dotación no podrá superar el cinco por ciento del total de gastos presupuestarios.

Los créditos que el Parlamento Vasco apruebe, en su caso, por encima de la dotación de dicho Fondo, deberán ser financiados mediante el aumento del endeudamiento de la Comunidad Autónoma.

2.—Los gastos por operaciones corrientes de los Organos Forales de los Territorios Históricos, con los techos máximos de cobertura que se establecen en el artículo 21 siguiente.

3.—El remanente de ingresos que resulte después de practicar las anteriores deducciones, se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales, antes indicados, en la forma que se señala en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 20

1.—A los efectos de esta Ley se considerarán gastos por operaciones corrientes los siguientes, realizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y por los Organos Forales de los Territorios Históricos, en el ejercicio de sus respectivas competencias:

a) Retribuciones del personal, que comprenderán toda clase de remuneraciones de los funcionarios, personal eventual, contratado o que presten sus servicios bajo cualquier modalidad, incluida la cuota de la Seguridad Social, las aportaciones obligatorias a las cajas de previsión, los pagos por clases pasivas y cualquier otro concepto de gasto de similar naturaleza.

b) La adquisición y alquiler de bienes corrientes y servicios necesarios para el funcionamiento de los diversos servicios públicos.

No se considerará como gasto corriente dentro de este capítulo, la adquisición de activos fijos que, de acuerdo con las normas presupuestarias y contables que rijan para las operaciones de la Hacienda General del País Vasco, tengan el carácter de inversión.

c) Los intereses derivados de cualquier modalidad de endeudamiento en que haya incurrido la Comunidad Autónoma o sus Territorios Históricos.

d) Las subvenciones o transferencias a terceros para financiar sus gastos corrientes, sin contrapartida ni obligación de devolución por su parte, con la salvedad de las cantidades destinadas a la financiación de los Municipios, que tendrán en su totalidad la consideración de gasto corriente, con independencia de su destino final específico.

2.—A pesar de lo expuesto en el apartado anterior, excepcionalmente, tendrán también la consideración de gastos corrientes los destinados al equipamiento inicial y primer establecimiento de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 21

1.—Los gastos corrientes de los Territorios Históricos a cuya cobertura financiera hace referencia el número 2 del artículo 19 anterior, calculados de acuerdo con el mecanismo financiero que se define en el número 2 de este artículo, regirán el primer ejercicio presupuestario en que dicho mecanismo sea de aplicación y serán objeto de actualización anual, en la forma que se regula en el número 3 de este artículo.

2.—A los efectos anteriores, y sin perjuicio de las reasignaciones de recursos que los Territorios Históricos decidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley, se establecen los siguientes techos máximos de cobertura de gastos corrientes:

a) Las subvenciones o transferencias para financiación de los Presupuestos de sus Corporaciones Municipales por el importe que resulte de aplicar a la población de derecho de cada Territorio Histórico, el módulo de gasto medio por habitante del País Vasco. Para la determinación de este módulo se efectuará la media aritmética de los correspondientes a cada Territorio Histórico en 1981, de acuerdo con sus Presupuestos ordinarios iniciales. A estos solos efectos de cálculo del citado módulo de gasto medio se utilizará para Guipúzcoa y Vizcaya el módulo que hubiera correspondido de seguir la tutela financiera de sus municipios a cargo del Estado.

b) Los de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Montes, Carreteras, Hacienda y Organismo Jurídico Administrativo, efectivamente asumidos en cada Territorio Histórico, por el importe que resulte de aplicar en cada uno de ellos el módulo de gasto por habitante que resulta del Presupuesto ordinario inicial de Alava para el ejercicio 1981.

c) Los de funcionamiento de los servicios que desarrollen en el futuro las Diputaciones Forales como consecuencia de las Transferencias efectuadas en virtud de lo dispuesto en la presente ley, por el importe del costo real en cada Territorio de las competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia, de acuerdo con lo fijado en los Presupuestos Generales del País Vasco. En el supuesto de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo del artículo 13 de esta ley se estará a lo dispuesto en el punto del artículo 24 siguiente.

d) Los de funcionamiento de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava complementando la acción del Estado en el campo de la sanidad, la enseñanza universitaria y la policía, por las cantidades que en cada ejercicio se consignen como subvenciones específicas a Alava en los Presupuestos Generales del País Vasco, hasta tanto tenga lugar, en su caso, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de esta ley. Para la determinación de dichas subvenciones se tomará en consideración la compensación que el Estado acuerde establecer con la Diputación Foral de Alava por estos servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico entre el Estado y el País vasco.

e) Los de sostenimiento de sus propios Organos Forales, así como los de funcionamiento de todos los servicios, no mencionados con anterioridad, que hubieran venido desarrollando hasta el año 1980 cada uno de los Territorios Históricos, por el importe para cada uno de ellos de los créditos contenidos en su respectivo Presupuesto ordinario inicial de dicho año, aumentado en un 15%

3.—La cobertura que resulte por lo dispuesto en el número anterior se incrementará anualmente, a partir del primer ejercicio presupuestario en que sea de aplicación la citada cobertura, en el porcentaje medio de variación que se prevea va a experimentar la recaudación de cada Territorio en el Presupuesto del ejercicio de referencia y el índice de precios al consumo del último año.

Artículo 22

1.—Cada Diputación Foral contribuirá al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mencionadas en el artículo 19.1 anterior, en proporción al índice de imputación que para la misma resulte, como consecuencia de la aplicación de los tres parámetros siguientes:

a) La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la renta por habitante de derecho del País Vasco.

La valoración de la renta, entendida como producto interior neto a coste de los factores, se llevará a cabo en base a los estudios oportunos realizados con los datos económicos de que se disponga en el momento de la práctica de la valoración.

b) La población de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la población total de derecho del País Vasco.

La cuantificación de esta variable se efectuará con arreglo a los datos extraídos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.

c) La relación entre el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco y el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre la renta y el importe de la recaudación del mismo año por los Impuestos sobre Sociedades, Renta de las Personas Físicas, Tráfico de las Empresas y Lujo, o por los dos impuestos primeramente citados y el Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando éste último sea objeto de implantación.

Esta variable, a diferencia de la renta per cápita y la población, operará, para la determinación de los índices de imputación, en forma inversamente proporcional.

2.—Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico se procederá a multiplicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de los apartados a), b) y c) del número 1 de este artículo. El resultado se dividirá por la suma de los productos correspondientes a cada uno de los tres Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma.

Artículo 23

1.—Realizada la cobertura de las operaciones corrientes especificadas en los números 1 y 2 del artículo 19 anterior, el remanente global de ingresos, integrado por la suma del de cada uno de los Territorios Históricos, sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada Institución decida, según lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley, se distribuirá en la forma siguiente:

a) El 40% del citado remanente se atribuirá a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la financiación de los gastos de las siguientes operaciones de capital:

—Las que, sin corresponderse con la prestación de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, y, en general, de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

—Las que se deriven de la política de redistribución, personal y territorial, de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco.

b) El 60 % restante se repartirá por mitad entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y en Organos Forales de los Territorios Históricos.

2.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá proponer al Gobierno, por mayoría de dos tercios, para su traslado al Parlamento Vasco, la modificación de la distribución del porcentaje contenido en el apartado b) del punto anterior, con efecto para uno o más ejercicios presupuestarios, ponderando las necesidades y competencias de inversión del Gobierno y las Diputaciones Forales.

3.—Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente global de ingresos que atribuirá a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma mediante la aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo último anterior.

4.—Las aportaciones que resulten por aplicación del mecanismo anterior, así como las de cobertura de los gastos corrientes, a los que se refiere el artículo 19.1 de esta ley, tendrán carácter obligatorio para las Diputaciones Forales.

Artículo 24

1.—Las magnitudes de gastos atribuídas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la garantía de cobertura que en dicho precepto se establece, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otras su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con los ingresos procedentes de endeudamiento, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2.—En los supuestos en que corresponda a la Comunidad Autónoma la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponda a los Territorios Históricos, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.—Cuando se trate de competencias asumidas por los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

4.—Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos para financiar la realización, por las Diputaciones Forales, de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.—Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a

estas últimas. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas, que se crea en esta Ley, emitirá informe preceptivo, previo a la formalización de tales acuerdos.

Artículo 25

1.—La coordinación de las políticas presupuestarias y de inversiones de las Diputaciones Forales con las del Gobierno Vasco, así como la aplicación de los mecanismos de reparto de recursos establecidos en la presente Ley, se llevará a cabo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

2.—A tal efecto, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del citado Consejo, dentro de la primera quincena del mes de setiembre de cada año, los siguientes datos:

a) Situación actualizada de las recaudaciones en el ejercicio corriente de todos los ingresos ordinarios a que se refiere el apartado A) del artículo 18.1) anterior, así como las previsiones de recaudación para el ejercicio en curso y para el siguiente.

b) Gastos corrientes contraídos en el ejercicio en curso por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y por cada Territorio Histórico, así como las previsiones para el ejercicio corriente y para el siguiente.

c) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

d) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

e) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente a los mencionados efectos.

3.—En base a los datos anteriores, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas determinará el importe de la cobertura financiera correspondiente a la Comunidad Autónoma y a cada Territorio Histórico, mediante la aplicación del procedimiento dispuesto en los artículos 19, 21 y 23 de esta Ley, así como los niveles máximos de endeudamiento a que se refiere el artículo siguiente.

Igualmente, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios, así como otras medidas que se estimen de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos corrientes.

4.—El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales elaborarán sus respectivos Presupuestos a la vista de los datos y acuerdos contenidos en la Memoria que emita el Consejo de Finanzas Públicas, la cual se unirá, como anexo, a los mismos.

5.—En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiera en el mes de setiembre alguno de los datos señalados en el punto 1 de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 26

1.—El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión. Asímismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2.—La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

a) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no exceda del 12,5 por ciento de sus respectivos ingresos corrientes anuales.

b) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 12,5 por ciento de los ingresos corrientes anuales de los Territorios Históricos y del 25 por ciento de los propios de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

3.—No obstante, lo dispuesto en el número anterior, el Consejo vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, en un máximo de cinco puntos porcentuales, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad de las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25 por

ciento sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el número anterior.

4.—Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo, que deseen concertar los Territorios Históricos y sus Corporaciones Locales, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma, en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5.—La coordinación y armonización señalada en el punto anterior, se extenderá a la fecha de la formalización del crédito, o de emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho órgano.

6.—Los Territorios Históricos y sus Corporaciones Municipales precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Artículo 27

1.—Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllas con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su cupo contributivo al Estado, aplicándose en ejercicios sucesivos el mecanismo general de contribución descrito en esta Ley.

2.—En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviere asumidas en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico en el importe que resulte de aplicar a los créditos que para la financiación de aquéllas estuvieren consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición en la fecha de la transferencia, el mismo índice de imputación con que hubieren contribuido a su sostenimiento.

3.—Toda transferencia de servicios y competencias que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos, una vez fijadas las aportaciones por el Consejo Vasco de Finanzas públicas, determinará la reducción de éstas para cada Territorio Histórico. A estos efectos se aplicará al importe de los créditos que para la financiación de tales competencias estuvieren consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición a la fecha del traspaso, el mismo índice de imputación con que hubieren contribuido al sostenimiento del servicio traspasado, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24 de esta Ley.

4.—De igual forma, pero en sentido inverso, se operará en el caso de transferencias de servicios y competencias de los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma, salvo en el supuesto contemplado en el artículo 21 apartado d) y en la disposición Transitoria Quinta de este Ley.

Las transferencias de servicios a que se refiere este número determinarán el correspondiente ajuste en la base para el cálculo del nivel de cobertura de gastos corrientes asignados a los Territorios Históricos.

5.—El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco como consecuencia de las transferencias de servicios y competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados para el pago de las citadas aportaciones, de acuerdo con el artículo 27 de esta Ley, que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse aquellas transferencias.

Artículo 28

1.—Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 anterior, se harán efectivas en cuatro plazos iguales dentro de la primera quincena de los meses de febrero, mayo, setiembre y diciembre de cada año.

2.—La Hacienda General del País Vasco, podrá solicitar anticipos de Tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de recibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de Tesorería que podrían producirse como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados, en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado.

3.—Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamientos en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el punto 1. de este artículo.

4.—Por idénticos motivos, la Hacienda General del País Vasco podrán solicitar al Tesoro Público del

Doc. 24 Estado, aplazamientos en el pago del Cupo a que hace referencia el artículo 42.d) del Estatuto de Autonomía.

Artículo 29

1.—Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado y la de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación provisional de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales aplicando el mecanismo contenido en esta Ley, rectificando, en su caso, las magnitudes siguientes:

a) Los Ingresos ordinarios a que hace referencia el artículo 18, efectivamente recaudados por los Territorios Históricos.

b) La valoración del esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico, a los fines dispuestos en el artículo 22 de esta Ley y cuya fijación se llevará a cabo en base a los últimos datos económicos de que se disponga.

c) Los índices reales de precios al consumo.

d) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Como consecuencia de aplicar estas nuevas magnitudes al mecanismo de determinación de aportaciones fijadas en esta Ley, las diferencias a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebráicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2.—Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se disponga en aquel momento. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

Artículo 30

1.—Con el fin de hacer efectivo el principio de solidaridad entre los Territorios Históricos y contribuir, en los ámbitos social y económico, a su desarrollo armónico, se crea el Fondo de Compensación de Desequilibrios entre Territorios Históricos, con destino a gastos de inversión en los municipios o comarcas más deprimidas o con peores equipamientos del País Vasco.

2.—Los recursos con los que se dote anualmente dicho Fondo, tendrán, en todo caso, el carácter de carga general de la Comunidad Autónoma y serán del 25% como máximo, de las consignaciones que los Presupuestos Generales del País Vasco contengan para gastos de inversión.

3.—La distribución de los recursos del Fondo se efectuará comparando la situación de cada Territorio Histórico con la media del País Vasco, en base a los siguientes criterios:

a) La inversa de la renta por habitante de cada Territorio Histórico. A estos efectos, se aplicarán los mismos conceptos de renta y población utilizados en los apartados a) y b) del punto 1, del artículo 21 anterior.

b) La tasa de paro estimado, de acuerdo con la encuesta de población activa.

c) El porcentaje de la población activa sobre la población total.

c) El nivel de servicios públicos fundamentales en educación, cultura, sanidad, vivienda, transporte y equipamientos públicos, expresado en los índices que reglamentariamente se determinen.

e) El grado de concentración urbana, expresado en densidad de habitantes por kilómetro cuadrado de superficie.

4.—La ponderación de los criterios señalados en el punto anterior, a los efectos del reparto del Fondo, será la siguiente:

a) La inversa de la renta por habitante, el 30%

b) La tasa de paro estimado, el 20%

c) El porcentaje de la población activa, el 10%

d) El nivel de servicios públicos fundamentales, el 30%

e) El grado de concentración urbana y el nivel de urbanización, el 10%

5.—Los criterios de distribución del Fondo y su ponderación se modificarán por la Ley cada cinco años, salvo que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, por razones excepcionales de interés general, proponga por unanimidad su modificación antes de cumplirse el citado plazo. En ambos supuestos, el Consejo Vasco de Finanzas se ocupará del estudio y valoración de los referidos criterios y elevará al Gobierno su dictamen para su consideración y posterior tramitación, si procede, en el Parlamento Vasco.

6.—Las transferencias que se reciban del Fondo serán condicionadas y se destinarán a la realización de proyectos de ámbito local o comarcal de ordenación del territorio, infraestructura, obras públicas, viviendas, transportes, equipamientos colectivos y, en general, las inversiones que contribuyan a la nivelación de la renta y riqueza entre los Territorios Históricos y entre las distintas zonas que integren los mismos.

7.—Los proyectos en que se materialicen las inversiones con cargo al Fondo, se determinarán por el Gobierno Vasco. Cuando las inversiones se refieran a competencias atribuidas a los Territorios Históricos, tal determinación se llevará a cabo de común acuerdo entre el Gobierno y la correspondiente Diputación Foral.

8.—Las Diputaciones Forales darán cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del destino de los recursos recibidos con cargo al Fondo, así como del grado de realización de los proyectos en curso de ejecución.

9.—Los excedentes que, en su caso, se produjeran en el Fondo en un ejercicio económico, quedarán afectos al mismo destino para financiar proyectos en ejercicios posteriores.

10.—Se autoriza al Gobierno para el desarrollo de este artículo por Decreto, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas y dando cuenta al Parlamento Vasco del uso que se haga de esta autorización.

Artículo 31

1.—Con la finalidad prevista en el artículo 15.2) de esta Ley, se crea el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, integrado por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Gobierno Vasco y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2.—Constituyen funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas todas las establecidas en los diferentes artículos de esta Ley, y, en general, el estudio y elevación, en su caso, de propuestas al Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco y que precise de una actuación coordinada.

3.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas será presidido por el miembro representante del Gobierno que, como titular y suplente, éste señale. El Presidente ostentará voto de calidad.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.—La convocatoria del Consejo corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.—En cuanto al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se estará a lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo.

6.—Para lo no previsto en los números anteriores, el propio Consejo establecerá sus normas de funcionamiento interno.

Artículo 32

1.—El Tribunal Vasco de cuentas Públicas, es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es tribunal único en su orden, dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste con jurisdición sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias que ostente el Tribunal de Cuentas del Estado, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

2.—El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3.—A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, general e institucional, incluida, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

c) Las Corporaciones municipales.

d) Las Sociedades Públicas vascas.

e) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4.—Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdicional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, que estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite. La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5.—Como resultado de su función fiscalizadora el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, elaborará un informe anual conteniendo el análisis de las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será remitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales, con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente les corresponda, dando traslado del mismo al Gobierno y a la respectiva Diputación Foral.

6.—Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7.—Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

8.—Una Ley del Parlamento Vasco, creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimientos de sus funciones fiscalizadora y juris-

diccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco o, en su caso, la institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de Estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisan para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

1.—Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de las facultades de tutela financiera que legalmente les corresponden sobre sus municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación de régimen común, sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

2.—A estos efectos y con el fin de lograr que los fondos con que se financie a los municipios se destinen prioritariamente a satisfacer necesidades de inversión y equipamiento local, las Diputaciones Forales dotarán presupuestariamente los oportunos Planes Forales de Obras y Servicios.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Mientras no exista una Ley básica de Medio Ambiente, el Gobierno Vasco definirá su ámbito de competencias. La administración de los aspectos de protección de medio ambiente y equilibrio ecológico, se hará respetando, en todo caso, las competencias que tradicionalmente han venido siendo administradas por las Diputaciones Forales, aunque lo vinieran haciendo a través de servicios no identificados con el Medio Ambiente.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1.—La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio correspondiente de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.—En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3.—Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente de los mismos, respetándose, por lo demás, sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2339/1980 de 26 de septiembre y 2545/1980 de 21 de noviembre.

4.—El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transfieren a los Territorios Históricos, pasará a depender, de igual forma, de los mismos, respetándose sus derechos adquiridos.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En tanto no se apruebe la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las mismas competencias, en relación a los Ayuntamientos, que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Entre tanto no exista un instrumento de planeamiento de rango superior a desarrollar, previo a la aprobación definitiva de planes de Ordenación del Territorio y Urbanismo, el Organo Foral correspondiente requerirá del Organo Urbanístico del Gobierno Vasco que coordine las políticas sectoriales incidentes en la ordenación del Territorio, un informe preceptivo que tendrá carácter vinculante en todo caso.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

1.—La Comisión Mixta a que se refiere el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley podrá acordar el traspaso a la Comunidad Autónoma de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava en el campo de la sanidad y de la enseñanza universitaria, como complemento a la acción del Estado y, en su caso, en materia de Policía.

2.—El traspaso será realizado, en su caso, en las condiciones que determine la citada Comisión Mixta, una vez asumidas del Estado por la Comunidad Autónoma las competencias en los citados campos.

3.—De la misma forma, las Comisiones Mixtas podrán acordar traspasos a la Comunidad Autónoma de servicios que vinieran desempeñando las Diputaciones Forales, en base a las competencias que les reconoce la

legislación común en el campo de la asistencia sanitaria y psiquiátrica.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas revisará los criterios de contribución y el método para su aplicación, establecidos en el artículo 22 de esta Ley, así como el mecanismo de cobertura de gastos corrientes de los Territorios Históricos a que se refiere el artículo 21.

La propuesta de modificación que en su caso decida habrá de ser adoptada por mayoría de dos tercios y será elevada a la consideración del Gobierno para su tramitación, si procediere, como Proyecto de Ley que habrá de ser aprobado por mayoría absoluta.

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

No obstante, lo dispuesto en el Título II de esta Ley, en 1981 los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco en la forma siguiente:

1.—Como criterio de aportación se utilizará la estimación de la renta de cada Territorio Histórico contenida en la Disposición Transitoria Séptima del Concierto Económico, lo que representa los siguientes porcentajes de aportación:

Alava	12,25947%
Guipúzcoa	32,69219%
Vizcaya	55,04834%
Comunidad Autónoma	100,00000%

2.—Los citados porcentajes se aplicarán a las cantidades contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco para 1981 por los siguientes conceptos:

a) El coste de sostenimiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma (Parlamento Vasco, Lehendakari, y Gobierno Vasco) por un máximo de 3.500 millones de pesetas.

b) El costo de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma que se valoran, de acuerdo con la citada Disposición Transitoria del Concierto Económico, en 826.440 millones de pesetas, a nivel estatal. A las citadas competencias se les aplicará el mismo porcentaje de contribución acordado para la Comunidad Autónoma en el citado Concierto Económico, para calcular su aportación a las cargas generales del Estado no asumidas por la misma, es decir, el 6,24% lo que representa una aportación de 51.570 millones de pesetas.

El citado importe se ajustará al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante 1981, conforme a lo previsto en los respectivos Decretos de transferencia y de acuerdo con los ajustes que se efectúen al practicar la liquidación del Cupo al Estado, según lo establecido en el artículo 54 del referido Concierto.

c) El costo de la subvención a conceder por la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2206/80, de 3 de octubre, que para 1981 se cifra en 1.000 millones de pesetas.

3.—De la cantidad que resulte a satisfacer por aplicación de los porcentajes del punto 1, a los gastos presupuestarios contenidos en el punto 2, la Diputación Foral de Alava deducirá el costo de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Montes, Carreteras, Hacienda, Miñones y Organismo Jurídico Administrativo. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.2.d) de esta Ley, se deducirá el costo previsto en el presupuesto ordinario anual de 1981 de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava complementando la acción del Estado en el campo de la sanidad y enseñanza universitaria, detrayéndose, en su caso, la compensación a que se hace referencia en el inciso final del citado artículo.

4.—De la misma manera, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya deducirán del costo estimado de los servicios de Hacienda que asumen en virtud del Concierto Económico, y que, según la valoración fijada para esa competencia en los anexos del mismo, asciende a nivel estatal a 21.448 millones de pesetas. Aplicando a este importe el repetido porcentaje del 6,24% y a la cantidad que resulte los respectivos porcentajes de aportación contenidos en el punto 1 anterior, resultan las siguientes deducciones a favor de cada una de tales Diputaciones Forales:

Guipúzcoa	437.000.000
Vizcaya	737.000.000

Las cantidades expresadas se incrementan en 67 y 114 millones de pesetas, para Guipúzcoa y Vizcaya respectivamente, como estimación del costo de su Organismo Jurídico Administrativo, por aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo 21.2.b) de esta Ley.

5.—Una vez aprobado por Ley de las Cortes Generales el Concierto Económico y por Ley del Parlamento Vasco los Presupuestos Generales del País Vasco, los cupos que resulten, en virtud de lo dispuesto en esta Disposición Transitoria, se harán efectivos por las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco en la forma siguiente:

a) En el momento en que ambas leyes hayan entrado en vigor, se abonará la parte correspondiente a los meses del año 1981 ya transcurridos, con el fin de hacer frente a las cantidades anticipadas por el Estado, haciendo coincidir el pago con la correspondiente liquidación de cuentas por parte del Estado.

Doc. 24 *b)* La cantidad que después de este pago quede pendiente de liquidar se dividirá en tres plazos que se satisfarán:

—El primero en unión de la cantidad señalada en el apartado a) anterior.

—El segundo, dos meses después.

—El tercero, dos meses después del anterior y, en todo caso, al final del ejercicio presupuestario.

6.—Los importes que resulten se ajustarán, en su caso, a lo largo del año, en la forma y plazo que reglamentariamente se determine por el Gobierno Vasco, al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante 1981, de acuerdo con la metodología establecida e el artículo 27 de esta Ley.

7.—En el supuesto de que se produjera la entrada en vigor del Concierto Económico del País Vasco con el Estado, pero los Presupuestos Generales del País Vasco no hubieran sido aprobados por el Parlamento Vasco, las Diputaciones Forales concederán a la Hacienda General del País Vasco, a cuenta de sus aportaciones, los anticipos de tesorería que ésta precise para la cobertura del costo de las competencias ejercidas por la Comunidad Autónoma, dentro de lo señalado en los puntos 2 y 6 de esta Disposición Transitoria y en la medida que lo permitan las disponibilidades procedentes de la liquidación de cuentas por parte del Estado y de la propia recaudación de tributos por las Diputaciones Forales.

DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA

Para la determinación de los índices de esfuerzo fiscal del artículo 22.1.c) de esta Ley, se computará, en su caso, como recaudación en el Territorio Histórico de Alava el importe de las subvenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que pudiera conceder su Diputación Foral, al amparo de sus resoluciones de 30 de diciembre de 1978 y 1 de febrero de 1979, en la medida, plazo y cuantía en que tales subvenciones resulten reconocidas por la Comisión Mixta a que se refiere el punto 3 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley, proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

La Ley de Patrimonio del País Vasco, regulará las peculiaridades referentes a la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos conforme a lo establecido en la presente disposición.

Doc. 25 7.2.

Resumen discrepancias Título II de Hacienda. Referido al último proyecto del Gobierno de 6-V-81, entregado por D. Juan María Ollora al Euzkadi Buru Batzarra del Partido Nacionalista Vasco.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Artículo 15

O.K. con el proyecto del Gobierno. Aunque el problema de la utilización de la autonomía normativa en el período que vaya desde la entrada en vigor del Concierto hasta la publicación de la ley sobre armonización fiscal persiste y debe solucionarse con una Disposición Transitoria en la que (como se habló) se extienda hasta la publicación de la Ley de armonización, la normativa autónoma actualmente existente en Alava.

Artículo 19

Sustituir el apartado 19.2 por el siguiente texto: «Los gastos por operaciones corrientes de los Organos Forales de los Territorios Históricos con los niveles de cobertura que se establece en el artículo 21 siguiente».

Suprimir en el párrafo primero del artículo 19 la expresión «por el orden prioritario que a continuación se establece».

Artículo 21

Explicitar convenientemente que en 21.2.a) y para años sucesivos los niveles de cobertura para la financiación de las Haciendas Municipales en Vizcaya y Guipúzcoa siguen el sistema de aplicar la media aritmética de los tres Territorios sujeto al sistema de actualización previsto en el artículo 21.3.

En 21.2.b) y de nuevo para Guipúzcoa y Vizcaya hay que explicitar claramente en la redacción (lo cual no lo está en el proyecto) que para Guipúzcoa y Vizcaya se aplicarán los niveles de gasto de Alava en el año en que las competencias entren en vigor. Por ejemplo si Guipúzcoa y Vizcaya empiezan a ejercer competencias en Carreteras en 1983, el nivel de cobertura será el de Alava en 1983 que a su vez ha sido objeto del sistema de actualización contemplado en 21.3.

En 21.2.e) y en relación con los gastos de sostenimiento de sus propios Organos Forales así como los de funcionamiento de todos los servicios no mencionados con anterioridad, habría que: 1° partir de los gastos consignados en Presupuestos de 1981, 2° utilizar el sistema de media aritmética de los tres Territorios para subir los niveles guipuzcoanos y vizcaínos durante 3 años como mínimo, a través de la oportuna disposición Transitoria.

En 21.3. se delinea un sistema de actualización aceptable aunque técnicamente hay que corregir su redacción en lo que se refiere a la aplicación del Indice de Precios al Consumo, ya que actualmente tiene una redacción claramente inflaccionista toda vez que se refiere al Indice de Precios al Consumo del último año y no al Indice de Precios al Consumo previsible del año siguiente que es como debería ser.

Sustituir en 19.2. primer párrafo la expresión «techos máximos de cobertura» por «niveles de cobertura».

Hay que añadir un nuevo apartado o artículo en el que se explícite claramente que los gastos de operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma estarán sujetos también al mecanismo de actualización descrito en 21.3.

Artículo 22

En este artículo se explicitan las variables expresivas de la contribución de los Territorios Históricos a lo que se denomina en el artículo 19.1 Gastos de Operaciones Corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma (Gobierno y Parlamento). Pienso que debe diferenciarse los Gastos de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y establecer las variables de contribución expresadas en mi proyecto (el de 26-IV-81).

En cualquier caso y referido al sistema de variables de contribución explicitado en el artículo 22 tiene los siguientes defectos.

1.—El esfuerzo fiscal está mal definido, no es relación existente entre renta y recaudación, **sino precisamente al revés.**

2.—Estudiando a fondo esta variable, las últimas investigaciones muestran:

a) Que debe cogerse, o bien, un solo impuesto (IRPF) como expresivo del Esfuerzo fiscal, o todos los conceptos impositivos.

b) Que deben ser siempre variables per-cápita.

c) Que si se coge sólo o en conjunto el IRPF, siempre per-cápita, hay que solventar el problema de los mínimos exentos y su diferente importancia territorial y para ello al dividir el IRPF por la Renta, ésta debiera ser la renta excedente, esto es, la Renta obtenida de restar su valor convencional por el valor de multiplicar la población activa de cada Territorio por el mínimo exento consignado en la normativa tributaria.

3.—Que de no producirse la corrección señalada en la definición del esfuerzo fiscal en 1), lejos de aplicarse de un modo inversamente proporcional se aplica directamente proporcional.

4.—Que en cualquier caso y por efecto de la multiplicación pergreñada en la fórmula de 22.2 salen cosas muy raras.

En consecuencia, una vía de solución intermedia, aceptadas estas precisiones técnicas, sería:

A) Para la contribución de los gastos corrientes explicitados en 19.1 (Gobierno y Parlamento) utilizar como fórmula de contribución el de Población + Renta con igual ponderación.

B) Que para la distribución del remanente de inversión, como mecanismo de contribución, se utilice Población + Renta + Esfuerzo fiscal, con las precisiones anteriores, siempre sumando y con igual ponderación.

Artículo 23

En la repartición del remanente de ingresos (para inversión), en principio, se refiere, exclusivamente, a los Ingresos de los Territorios Históricos y no incluye los ingresos del Gobierno Vasco (artículo 42 del Estatuto de Autonomía) los cuales deberían incluirse. Posteriormente, el sistema de reparto es el de 70 % Comunidad Autónoma y 30 % Territorios Históricos. Yo creo que es necesario ligar el reparto del excedente para inversiones con las competencias efectivamente ejercidas por cada Territorio y agente en ese sentido sigue cobrando virtualidad mi fórmula de ligar el reparto del excedente a los porcentajes medios de inversión de países de grado de desarrollo similar al nuestro. De no aceptarse esta fórmula puede tentativamente exponerse la siguiente:

20% del remanente para el Gobierno Vasco, para sus políticas de redistribución, etc.

80% restante: —40% Diputaciones.

—40% Gobierno Vasco.

El mecanismo de contribución puede ser el descrito en la página anterior y no el que aparece en el artículo 23.3.

Finalmente, el 23.4 debe suprimirse para eliminar lo que es quizás innecesario.

Doc. 25 Artículo 26

O.K. con 26.4 y 26.5 del proyecto del Gobierno, aunque dejaría un poco de mayor libertad en 26.5.

O.K. con 26.3, pero sin señalar el límite máximo de subida del endeudamiento.

Y, en 26.2, seguir el modelo planteado en mi alternativa de 26-IV-81 (artículo 28.2).

Artículo 27

En 27.1 no vale la formulación del Gobierno, con esta fórmula automáticamente se hacen cargo de los excedentes, si existen, ganados a Madrid. Debe seguirse la formulación contenida en mi proyecto de 26-IV-81 (artículo 29.1). En consecuencia, debiera sustituirse la expresión:

«Las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su cupo contributivo al Estado aplicándose en ejercicios sucesivos el mecanismo general de contribución descrito de esta Ley» por:

«Las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el mecanismo de contribución y cobertura descrito en los artículos 19.1 y 22 de nuestra alternativa».

Artículo 29

No se resuelve el problema de liquidación de excedentes en el sentido que debiera decirse claramente que «el excedente de producirse metería el Remanente para inversión».

Artículo 30

O.K. con el proyecto del Gobierno. Sin embargo el 30.3d) sería difícil de determinar. Siguen valiendo las generales objeciones técnicas ya explicitadas al Consejero de Hacienda.

Artículo 31

Suprimir la expresión «El Presidente ostentará voto de calidad».

DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA

Hay que ir lisa y llanamente a aplicar el mecanismo de contribución explicitado en nuestra fórmula en los artículos 22... Para una fórmula de redacción concreta ver mi proyecto de 26 de abril de 1981 en su Disposición Transitoria Séptima 1 en la que se ajusta al estado real de competencias. [Esto suprime y sustituye a la Disposición Transitoria Séptima 1 y 2 del proyecto del Gobierno.]

El resto de puntos de acuerdo proyecto de Gobierno.

Doc. 26 7.3.

El texto alternativo de Don Emilio Guevara Saleta entregado, el día 18 de mayo de 1981, al Gobierno Vasco y al Euzkadi Buru Batzarra del Partido Nacionalista Vasco.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Las competencias de todo orden de las Instituciones Comunes del País Vasco y de sus Territorios Históricos quedarán delimitadas, en su titularidad y ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y en la presente Ley.

Artículo 2

1.—La Comunidad Autónoma, de acuerdo con su Estatuto, garantiza la autonomía de los Territorios Históricos, expresada en el derecho a conservar, y, en su caso, restablecer y actualizar la naturaleza y el contenido de sus regímenes jurídicos privativos.

2.—No podrá establecerse discriminación alguna entre los Territorios Históricos en orden al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias.

Artículo 3

1.—La Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, así como estos entre sí, cooperan y se ayudan mútuamente en el ejercicio de sus respectivas facultades y competencias.

2.—El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales, y

éstas entre sí, podrán suscribir convenios de prestación de servicios en materias de su competencia.

Artículo 4

1.—De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos actualmente integrados en la Comunidad Autónoma son sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.—Las Juntas Generales ejercen la potestad normativa en las materias de la competancia de los Territorios Históricos, aprueban sus Presupuestos, e impulsan y controlan la acción de sus Diputaciones Forales.

3.—Las Diputaciones Forales, asumen la responsabilidad del gobierno de los Territorios Históricos, correspondiéndoles la potestad reglamentaria y la administración.

Artículo 5

1.—Corresponde a los Tribunales el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

2.—Los conflictos de competencia que puedan suscitarse entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos serán dirimidas por la Comisión Arbitral prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 6

Las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos garantizarán, al regular las materias que respectivamente tienen atribuidas, el principio de autonomía municipal, asignándoles todas las funciones que convengan para la efectividad de dicho principio, así como los medios suficientes para el desempeño de aquellas.

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO Y DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 7

1.—En todo caso están reservadas a la Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias, además de las expresamente atribuidas por el Estatuto de Autonomía:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Comunes de autogobierno.

b) Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local, sin perjuicio de la conservación, y en su caso restablecimiento, de las facultades tradicionales de los Territorios Históricos y sus Organos Forales en estas materias.

c) Todas aquellas que afecten al ejercicio de deberes y derechos de los ciudadanos y de los grupos sociales, siempre que no se trate de competencias reservadas al Estado o en las que sólo esté atribuida a la Comunidad Autónoma la ejecución de la legislación básica estatal.

d) Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco.

e) Régimen jurídico de los medios de comunicación social.

f) Codificación de Derecho Civil Foral y Especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco, y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

g) Normas procesales y de procedimientos administrativos que se deriven de las especialidades y de la organización propia del País Vasco.

h) Regulación legal de los bienes de dominio público y patrimoniales, así como de los derechos reales administrativos, cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

i) Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía.

j) En las materias de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley General, Decreto Legislativo o Decreto-Ley.

2.—En todas las demás materias, se estará a lo que resulte del Estatuto de Autonomía y de la presente Ley en cuanto al reconocimiento o atribución de competencias entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

Artículo 8

1.—Cuando a la Comunidad Autónoma le corresponda el desarrollo legislativo de las legislación básica del Estado, habrá reserva de Ley a favor del Parlamento Vasco únicamente si se trata de materia a él atribuida en el artículo 7, siempre que la Ley básica no atribuya expresamente su regulación al Gobierno.

2.—Los mismos criterios se aplicarán, en su caso, cuando se trate de Leyes estatales de delegación, transferencia o leyes marco.

Artículo 9

Los Organos Forales de los Territorios Históricos tienen la competencia, que ejercitarán de acuerdo con el

régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1.—Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus propios Organos Forales.

2.—Régimen electoral municipal y de Entidades Locales, Demarcaciones Municipales y supramunicipales.

3.—Elaboración y aprobación de sus propios Presupuestos y cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras destinadas a nutrir el estado de ingresos de aquéllos.

4.—Las establecidas en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

5.—Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

6.—Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso, explotación y señalización de las carreteras y caminos dentro de su respectivo territorio.

No obstante, las Diputaciones Forales, en los tramos de las Autopistas actuales no sujetas a régimen de concesión y en los de las carreteras N-1 y N-240 que discurren por sus respectivos territorios, aplicarán, como mínimo, las normas técnicas y de señalización previstas en la legislación del Estado y realizarán en ellos, al menos, las previsiones, objetivos y mejoras que aquél acuerde llevar a cabo en los tramos de su competencia de las vías expresadas.

Cuando en los planes del Estado, de otros territorios no integrados en la Comunidad Autónoma o en los de las Diputaciones Forales se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado alcance sus respectivos límites territoriales, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

7.—Ejecución y ordenación técnica en las siguientes materias: Sanidad vegetal; reforma y desarrollo agrario; divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros; producción animal; sanidad animal.

8.—Ejecución, ordenación técnica y régimen de aprovechamiento de los montes, cualesquiera que sea su calificación jurídica y de su riqueza piscícola continental y cinegética, así como la vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales; administración de espacios naturales protegidos y de vías pecuarias; guardería forestal y defensa contra incendios.

9.—Obras públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos.

10.—Transportes mecánicos por carretera, con las mismas facultades y carácter que en el presente ostenta Alava dentro de su territorio, de acuerdo con los Convenios con la Administración Central hoy vigentes.

11.—Protección del medio ambiente y del equilibrio ecológico. Policía de Industria.

12.—Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

13.—Mercados de Abastos y Ferias comarcales.

14.—Estadística para sus propios fines y competencias.

15.—Régimen de los Cuerpos de Miñones, Forales y Miqueletes dependientes, a los fines tradicionales y representativos, de las respectivas Diputaciones Forales.

16.—Elaboración y ejecución de planes para el fomento del turismo dentro de su territorio.

17.—Respecto de las Cajas de Ahorros con domicilio social en su respectivo territorio, las Diputaciones Forales tendrán competencia en las siguientes materias:

a) Autorizar la fusión, disolución y liquidación de las Cajas de su territorio, sin perjuicio de la ulterior ratificación que pueda corresponder al Gobierno Vasco.

b) Aprobar cualquier modificación en los Estatutos y en los Reglamentos que hubiere acordado la Asamblea General; ejercitar, en su caso, el derecho de veto al nombramiento del Director General o asimilado y aprobar su remoción, si así procediere por causa justa; resolver definitivamente, sin perjuicio de las acciones que posteriormente procedan, sobre la suspensión de la ejecutividad de los acuerdos del Consejo de Administración, efectuada por el Director General o asimilado.

c) Autorizar la concesión de crédito, avales o garantías por las Cajas de Ahorro, así como las adquisiciones por éstas de bienes y valores, en los supuestos a que se refiere el artículo 9 del Decreto 2.290/77, de 27 de agosto.

d) Autorizar la distribución de resultados aprobada por la asamblea General, y cuanto se refiere a las dotaciones y asignaciones para el mantenimiento y creación de las obras benéfico-sociales.

e) Autorizar los Estatutos de las Fundaciones o Patronatos que las Cajas de Ahorro, solas o en asociación con entidades colaboradoras, pudieran constituir para la gestión y administración de las obras benéfico-sociales.

f) Participar, a través del Consejo Vasco de Finanzas, en los acuerdos y decisiones que el mismo adopte, dentro del ámbito de las competencias en esta materia de la Comunidad Autónoma, respecto de calificación de las inversiones de las Cajas de Ahorros computables en el coeficiente de préstamos de regulación especial, compu-

tabilidad y calificación de valores de renta fija en el coeficiente de fondos públicos de las Cajas, prioridades de los mismos a efectos de inclusión en el coeficiente de fondos públicos, y control del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre regionalización de las inversiones de las Cajas de Ahorro.

Artículo 10

1.—La promoción de la cultura, el deporte, el desarrollo comunitario y la asistencia social es deber de todos los poderes públicos.

2.—Corresponderá a las Instituciones Comunes:

a) El desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado en materia de Sanidad Interior y Seguridad Social y régimen económico de la Seguridad Social, Legislación básica en materia de higiene y salud pública.

b) Planificación, coordinación y control de la Sanidad y de los servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma.

c) Gestión del régimen económico de la Seguridad Social.

d) Legislación básica en materia de desarrollo comunitario y asistencia social.

e) Régimen jurídico y gestión, en su caso, de los medios de comunicación social.

f) Legislación básica sobre protección del Patrimonio Histórico, artístico, monumental y arqueológico. Corresponderá al Parlamento Vasco la declaración de interés histórico-artístico general vasco, en cuyo caso la financiación de las cargas que comporte la declaración tendrán el carácter de generales.

g) Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés común a todos los Territorios Históricos en materia de Bellas Artes y Cinematografía.

h) Planificación y coordinación de la actividad deportiva, a través de un Consejo de Deportes en los términos que se establezcan por Ley.

i) Legislación en materia de normalización del uso del euzkera.

j) Legislación general, y coordinación de los servicios de protección civil, tanto públicos como privados.

k) La gestión de todo tipo de albergues, residencias, campamentos e instalaciones deportivas transferidas por el Estado, sin perjuicio de que el Gobierno pueda realizar convenios sobre su utilización por los Territorios Históricos en los que se encuentran enclavados.

3.—Corresponderán a los Territorios Históricos, o en su caso a los Municipios, siempre que no estén reservadas expresamente por otras disposiciones de la presente Ley a las Instituciones Comunes, todas las demás competencias sobre las materias a que se refiere el apartado anterior, y en especial las siguientes:

a) Desarrollo normativo y ejecución en materia de desarrollo comunitario y asistencia social.

b) Desarrollo normativo y ejecución sobre protección del Patrimonio histórico, artístico, monumental y arqueológico de interés local o territorial así como su conservación, mejora, restauración y en su caso excavación.

c) Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y la Artesanía, de titularidad territorial.

d) Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés local o territorial.

e) Ejecución en su ámbito territorial de proyectos en materia de infraestructura deportiva y financiados con recursos propios o, mediante convenios con el Gobierno Vasco, con fondos distintos de los apartados por los Territorios Históricos.

Artículo 11

Corresponde a las Instituciones Comunes del País Vasco la legislación y la ejecución de todas las materias que no se reconocen o atribuyen a los Territorios Históricos por el Estatuto de Autonomía, la presente Ley o disposiciones posteriores.

Artículo 12

La comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento, podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.

Artículo 13

1.—Por el Parlamento Vasco podrán aprobarse Leyes que establezcan principios básicos para la armonización de las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios Históricos, cuando lo exija el interés general de la Comunidad, interés que deberá ser apreciado por mayoría absoluta de la Cámara.

2.—En ningún caso tales Leyes podrán disminuir o alterar la naturaleza y contenido de las competencias que corresponden a los territorios Históricos, ni de su régimen jurídico privativo.

TITULO II

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14

1.—Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus propias competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía y de las disposiciones contenidas en la presente Ley.

2.—Para la efectividad de este principio de autonomía financiera y presupuestaria, la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42-a) del Estatuto de Autonomía, establece el procedimiento y los criterios a cuyo tenor se convendrán y harán efectivas las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General del País Vasco, al objeto de distribuir los recursos totales entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales para el ejercicio de sus respectivas competencias y su adecuada financiación.

Artículo 15

1.—Las Instituciones Comunes del País Vasco y los Organos Forales de los Territorios Históricos coordinarán su actividad económico-financiera, y la de sus respectivos sectores públicos, en todos los aspectos de la misma, y particularmente en los aspectos tributarios, de endeudamiento y de inversión pública.

2.—Dicha coordinación, armonización y colaboración se efectuará en el seno del Consejo de Finanzas del País Vasco, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley.

Artículo 16

1.—Corresponde al Gobierno Vasco la elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y al Parlamento Vasco su examen, enmienda y aprobación.

2.—Corresponde a las Diputaciones Forales la elaboración de los Presupuestos de los Territorios Históricos, y a las Juntas Generales su examen enmienda y aprobación.

3.—Los citados Presupuestos tendrán carácter anual, conteniendo todos los ingresos y gastos de la actividad pública, y se utilizarán los criterios homogéneos que en materia de procedimiento y de contabilidad pública acuerde el Consejo de Finanzas del País Vasco, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 17

1.—Los recursos totales del País Vasco, se clasifican, a los efectos de esta ley, en:

A) Ingresos ordinarios:

a) Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco correspondientes a los conceptos señalados en los apartados b), c), d) y f) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

b) Los ingresos de los Territorios Históricos por cualquier concepto, salvo lo referido en el apartado B) del presente artículo.

B) Ingresos por endeudamiento:

Los que obtengan tanto la Hacienda General del País Vasco como las Haciendas Forales de los Territorios Históricos como consecuencia de operaciones de crédito o emisiones de Deuda Pública.

2.—Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten con la Seguridad Social, serán considerados como Ingresos a los efectos de esta Ley, clasificándose como Ordinarios, salvo los que eventualmente pudieran proceder de operaciones de crédito o emisiones de Deuda Pública.

Artículo 18

1.—A los efectos de la presente Ley se entenderán como «operaciones corrientes», tanto de la Hacienda General del País Vasco como de las Haciendas Forales, las siguientes:

a) Remuneraciones de personal.

b) Adquisición o utilización, por cualquiera de los modos admitidos en Derecho, de bienes corrientes y servicios.

c) Intereses que proceda satisfacer.

d) Transferencias corrientes por todos los conceptos.

e) Transferencias derivadas del régimen de Concierto Económico, peculiar de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.—A los mismos efectos, se entenderán como «operaciones de capital» las siguientes:

a) Las inversiones reales.

b) Las transferencias de capital.

c) Variación de activos financieros.

d) Variación de pasivos financieros.

Artículo 19

1.—Las «operaciones corrientes» enumeradas en el artículo anterior se clasifican funcionalmente, a los efectos de su adecuada dotación en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, en los grupos estructurales siguientes:

a) Presidencia del Gobierno Vasco y Parlamento Vasco.

b) Presidencia de las Diputaciones Forales y Juntas Generales de los Territorios Históricos.

c) Gastos corrientes de funcionamiento de los servicios correspondientes a competencias ejercidas directamente por los distintos Departamentos del Gobierno Vasco.

d) Los gastos corrientes de funcionamiento de los servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales con arreglo a la legislación común del Estado.

e) Los gastos corrientes de funcionamiento de los servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales en razón de su tradición foral.

f) Los intereses y cuotas de amortización de las deudas del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales.

g) Operaciones de financiación de las Corporaciones locales.

h) Cupo a satisfacer por cada Territorio Histórico, en virtud del régimen de Concierto Económico con el Estado.

i) Los gastos corrientes de funcionamiento de los servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales en virtud de la presente Ley.

2.—A los mismos efectos, se clasifican las «operaciones de capital» en la siguiente forma:

a) Los gastos de inversión y transferencias de capital que exige el adecuado desarrollo de los servicios correspondientes a competencias ejercidas directamente por los distintos Departamentos del Gobierno Vasco.

b) Los gastos de inversión y transferencias de capital que exige el adecuado desarrollo de los servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales con arreglo a la legislación común del Estado y de la Comunidad Autónoma.

c) Los gastos de inversión y transferencias de capital que exige el adecuado desarrollo de los servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales en razón de su tradición foral.

d) Los gastos de inversión y transferencias de capital que exige el adecuado desarrollo de los servicios correspondientes a competencias ejercidas por las Diputaciones Forales en virtud de la presente Ley.

e) Los gastos que, sin corresponderse con la prestación por parte de la Comunidad Autónoma de un servicio público concreto, se deriven de la política de desarrollo económico y de corrección de desequilibrios interterritoriales.

CAPITULO II

ORGANIZACION, REGIMEN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE FINANZAS DEL PAIS VASCO

Artículo 20

El Consejo de Finanzas del País Vasco se constituye para la finalidad prevista en el artículo 15-2 de la presente Ley y desarrollará las siguientes funciones:

a) Estudiar, según las reglas que más adelante se establecen, y proponer al Gobierno Vasco y a las Diputaciones Forales la distribución entre aquél y éstas de los recursos totales del País Vasco y, en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía, así como los plazos para hacerlas efectivas.

b) Estudiar y elevar al Gobierno Vasco y a las Diputaciones Forales las propuestas que estime convenientes en orden a la coordinación, armonización y colaboración entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales y sus respectivas políticas y actividades económica, financiera y presupuestaria.

c) Todas las demás que en los distintos preceptos de esta Ley se le encomienden.

Artículo 21

1.—Los Acuerdos del Consejo de Finanzas del País Vasco se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros.

2.—Los Acuerdos adoptados en el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado a) del artículo 18 anterior, deberán ser ratificados por el Gobierno Vasco y por las Diputaciones Forales y elevados al Parlamento Vasco para su aprobación, en debate y votación de totalidad y sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de cualquier clase o naturaleza.

3.—El Parlamento Vasco, si denegase la aprobación del Acuerdo, expresará los motivos de desacuerdo y devolverá el proyecto al Consejo de Finanzas para nuevo estudio y discusión.

Artículo 22

1.—El Consejo de Finanzas del País Vasco estará integrado por seis miembros, de los cuales tres serán

designados por el Gobierno Vasco y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2.—Será presidido por el miembro representante del Gobierno que, como titular y suplente, éste designe.

3.—Su convocatoria corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, regulándose por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo cuanto no está previsto, en la presente Ley o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar los Acuerdos.

4.—De cada sesión se levantará un Acta, que será firmada por todos los miembros asistentes, en la que constarán los asuntos debatidos y los votos y acuerdos positivos y negativos que sobre los mismos se adopten.

5.—Los miembros del Consejo podrán solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de las Administración del País Vasco y de sus Territorios Históricos todos los datos que consideren necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley atribuye al mismo.

Artículo 23

En el mes de septiembre de cada año natural, el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo de Finanzas todos los datos necesarios, en especial los relativos a situación de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos, para el desarrollo y cumplimiento de lo previsto en el apartado a) del artículo 18 de la presente Ley.

CAPITULO III

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES

Artículo 24

El Consejo de Finanzas, al desarrollar la función que se le encomienda en el apartado a) del artículo 20 de la presente Ley, aplicará los criterios de cobertura de gastos, imputación y reparto que se establecen en este capítulo, con el fin de distribuir equitativamente los recursos totales del País Vasco entre las Instituciones comunes y los Organos Forales para la efectividad de la autonomía política, financiera y presupuestaria de aquéllas y de éstas en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Artículo 25

1.—Los recursos totales ordinarios del País Vasco se computarán sumando en su totalidad los enumerados en el apartado 1.A y en el apartado 2 del artículo 17 de la presente Ley, y se aplicarán a cubrir las operaciones corrientes establecidas en el artículo 19.1 con los criterios de valoración e imputación que seguidamente se fijan.

2.—La cantidad sobrante, después de practicar las operaciones de cobertura de los gastos por operaciones corrientes, se aplicará, junto con los ingresos por endeudamiento, a cubrir los gastos por «operaciones de capital» según los criterios de distribución e imputación contenidos en la presente Ley.

Artículo 26

1.—Los gastos por las operaciones corrientes enumeradas en el apartado a) del número 1 del artículo 19 se cubrirán por la suma total que se desprenda de los Presupuestos que para 1981 apruebe el Parlamento Vasco por tales conceptos.

2.—Los Territorios Históricos contribuirán a la financiación de estos gastos mediante el criterio de la población de derecho, a cuyo efecto se dividirá esa suma total por la total población de derecho de la Comunidad Autónoma, multiplicándose el cociente por la población de cada Territorio Histórico para hallar la cuota mínima a aportar por los mismos.

Artículo 27

1.—Los gastos por las operaciones corrientes enumerados en el apartado b) del número 1 del artículo 19 serán financiados por los respectivos Territorios Históricos.

2.—La cantidad que podrá reservar cada Territorio Histórico para cubrir la financiación de estos gastos será la resultante de aplicar, partiendo del Presupuesto Ordinario para 1981 aprobado por la Diputación Foral de Alava, el módulo de gasto por habitante a las respectivas poblaciones de derecho de aquéllos.

Artículo 28

1.—Para la cobertura de los gastos por las «operaciones corrientes» enumeradas en el apartado c) del artículo 19 se atenderá a su coste real en 1981, según los Decretos de valoración de transferencias a la Comunidad Autónoma, corregidos, en su caso, con los datos de los Presupuestos Generales del Estado, Contabilidad Pública o cualesquiera similares, a juicio del Consejo de Finanzas.

2.—Cada Diputación Foral aportará el coste efectivo en su respectivo territorio de cada uno de los servicios comprendidos en este artículo.

Artículo 29

1.—Cada Territorio Histórico financiará los gastos por las «operaciones corrientes» enumeradas en los apartados d), e) e i) del número 1 del artículo 19.

2.—A tal efecto, y por lo que respecta a las operaciones de los apartados d) y e), las cantidades que se reservarán o se les asignarán se determinarán, partiendo de las cifras consignadas por tales conceptos en el Presupuesto Ordinario para 1981 aprobado por la Diputación Foral de Alava, aplicando el módulo de gasto por habitante a las respectivas poblaciones de derecho de aquéllos, sin perjuicio de lo que se dispone en la Disposición Transitoria ... de la presente Ley.

3.—Para la financiación de las operaciones del apartado i), la cantidad que se reservará o se asignará a cada Diputación Foral se determinará por su coste real en 1981 en cada Territorio, atendiendo a los Decretos de valoración de Transferencias, corregidos, en su caso y a juicio del Consejo de Finanzas, con los datos señalados en el apartado 1 del artículo 28.

Artículo 30

1.—Los gastos por intereses y cuotas de amortización de las deudas del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales se cubrirán por los importes reflejados en los respectivos Presupuestos.

2.—Las Diputaciones Forales cubrirán los gastos propios por tales conceptos, y aportarán, para el abono de las correspondientes al Gobierno Vasco, la cuota media porcentual que resulte de sumar las relaciones entre la población de derecho y la renta de cada Territorio Histórico en relación con la población de derecho y renta de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Artículo 31

1.—Las Diputaciones Forales se reservarán, o se les asignará, las cantidades necesarias para la financiación de las Corporaciones Locales de sus respectivos territorios, obligación que les corresponde en virtud del artículo 46 y de la Disposición Adicional Tercera de la Ley del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco.

2.—Las cantidades imputables a cada Diputación Foral se calcularán aplicando, partiendo del Presupuesto Ordinario para 1981 aprobado por la Diputación Foral de Alava, el módulo total de gasto o subvención por habitante a las respectivas poblaciones de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria de la presente Ley.

3.—Igualmente se reservarán las Diputaciones Forales las cantidades necesarias para financiar los Planes Forales de Obras y Servicios en su territorio, por la cuantía que resulte de aplicar la base y módulo a que se refiere el apartado 2 anterior.

Artículo 32

Los cupos a satisfacer por cada Territorio Histórico, y que sumados integrarán el cupo global que el País Vasco aporta al Estado en virtud del sistema de Concierto Económico, se determinarán según lo previsto en la Ley del Concierto y en la Ley del Cupo a que se refiere el artículo 41 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 33

1.—Durante su vigencia, los criterios de valoración para la cobertura de las operaciones comprendidas en los artículos 26, 27, 28, 29 y 31 de la presente Ley se actualizarán anualmente para cada territorio en el mismo porcentaje medio de variación que se prevea va a experimentar la recaudación en el Territorio, tanto por las Diputaciones Forales como por el Gobierno Vasco, sobre los ingresos totales ordinarios del ejercicio corriente y el Indice de Precios al Consumo.

2.—No obstante, el Consejo de Finanzas por unanimidad de sus miembros, podrá proponer en determinados ejercicios cualesquiera otras fórmulas de actualización, en atención a la realidad económica, financiera y tributaria del País Vasco y de sus Territorios Históricos.

Artículo 34

1.—Realizadas las asignaciones para la cobertura de las operaciones corrientes especificadas en los artículos 26 al 32, ambos inclusive, de la presente Ley, los ingresos restantes de los totales ordinarios del País Vasco computados se destinarán a cubrir las operaciones de capital contenidas en el artículo 19.2 de esta Ley.

2.—Dichos ingresos se distribuirán en la siguiente forma:

a) Un diez por ciento (10 por 100) será atribuido al Gobierno Vasco para atender las operaciones de capital comprendidas en el apartado e) del número 2 del artículo 19 citado.

b) El noventa por ciento (90 por 100) restante se distribuirá entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales en función de sus respectivas competencias, según los módulos de asignación que el Consejo de Finanzas estime más ajustado a la realidad económica y social del País Vasco y de sus Territorios Históricos en cada momento, reservando siempre un mínimo del 40 por 100 a las Diputaciones Forales.

3.—El pocentaje que se asigne al Gobierno Vasco será aportado por los Territorios Históricos en proporción directa a la población de derecho y renta, y en proporción inversa al esfuerzo fiscal.

4.—El Consejo de Finanzas, partiendo de los datos

oficiales disponibles, determinará los criterios y factores de ponderación precisos para la aplicación en cada ejercicio de lo previsto en el apartado 3 anterior.

Artículo 35

1.—Los remanentes y los déficits que se produzcan como consecuencia de una mayor o menor recaudación por todos los conceptos o de una menor o mayor cifra de Cupo a abonar al Estado, sobre las previsiones manejadas en cada ejercicio al preparar las asignaciones presupuestarias para el siguiente, pasarán a nutrir o a reducir el fondo o suma destinada a operaciones de capital en la misma proporción en que, según el artículo 34 anterior, se haya distribuido el mismo entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales.

2.—Las resultas activas o pasivas que se produzcan en los Presupuestos del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales por una realización en defecto o en exceso de cualesquiera partidas, serán adicionadas por aquéllas en los siguientes Presupuestos en la forma que corresponda, y no se computarán por el Consejo de Finanzas al aplicar las reglas de cálculo y reparto de los ingresos totales del País Vasco establecidas en la presente Ley.

Artículo 36

1.—Una vez practicadas todas las asignaciones para gastos por operaciones corrientes y de capital según las normas establecidas en los artículos anteriores, tanto las Instituciones Comunes como los Organos Forales de los Territorios Históricos podrán desarrollar, con las cifras globales que les corresponden, su propia política presupuestaria, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes.

2.—No obstante, el Consejo de Finanzas no tendrá en cuenta esas reasignaciones al aplicar en los ejercicios sucesivos las operaciones y cálculos de valoración y de distribución de recursos especificados en la presente Ley.

Artículo 37

1.—La Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asímismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de Tesorería.

2.—La capacidad de endeudamiento de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustarán a los siguientes límites:

a) Los Territorios Históricos podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades de amortización de capital e intereses no exceda del 12,5 por 100 del total de sus respectivos ingresos corrientes anuales brutos.

b) La Comunidad Autónoma podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda del 12,5 por 100 de sus ingresos corrientes anuales por los conceptos señalados en los apartados a), b), d) y f) del artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

3.—El Consejo de Finanzas del País Vasco coordinará la política de endeudamiento, pudiendo proponer, por decisión unánime de todos sus miembros, la modificación de los anteriores porcentajes, en períodos de tiempo determinados y para la Comunidad Autónoma o uno o varios de sus Territorios Históricos, siempre dentro del límite de un 25 por ciento sobre los ingresos totales ordinarios anuales del País Vasco

CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO

Artículo 38

Las Instituciones Comunes del País Vasco y los Organos Forales de los Territorios Históricos administrarán, conservarán y defenderán su Patrimonio respectivo, desarrollando y ejecutando la legislación básica que a tal efecto apruebe el Parlamento Vasco.

Artículo 39

Los derechos y bienes del Estado u otros organismos públicos que se hayan de transferir por estar afectos a servicios y competencias comprendidas en el Estatuto de Autonomía, se integrarán en el Patrimonio de las Instituciones Comunes o de los Organos Forales de los Territorios Históricos que, según dicho Estatuto y la presente Ley, resulten ser titulares de aquellas competencias y servicios.

TITULO III

DE LA APROBACION Y REFORMA DE LA PRESENTE LEY

Artículo 40 (A)

La aprobación de la presente Ley exigirá mayoría absoluta del Parlamento Vasco, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Artículo 41 (B)

La reforma de la presente Ley se ajustará al siguiente procedimiento:

1.—La iniciativa corresponderá al Parlamento Vasco, a propuesta de una quinta parte de sus componentes, al Gobierno Vasco o a los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2.—La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento Vasco y por las Juntas Generales de cada uno de los Territorios Históricos, por mayoría absoluta.

Artículo 42 (C)

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la reforma no afecte a las relaciones de las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos o a los regímenes privativos de estos, se podrá proceder de la siguiente manera:

1.—Elaboración del proyecto de reforma por el Parlamento Vasco.

2.—Consultas a los Organos Forales de los Territorios Históricos.

3.—Si en el plazo de treinta días, a partir de recepción de la consulta, ningún órgano consultado se declarase afectado por la reforma, el Parlamento Vasco la aprobará por mayoría absoluta.

4.—Si en el plazo señalado en el apartado anterior alguno de los órganos consultados se declarase afectado por la reforma, ésta habrá de ser aprobada en la forma prevista en el apartado 2 del artículo anterior.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

1.—En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno Vasco y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de aquellas competencias que, habiéndoseles reconocido como propias en la presente Ley, estuvieren ejercitando los distintos Departamentos del Gobierno Vasco.

2.—A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, un representante designado por las tres Diputaciones Forales se integrará en la Comisión Mixta de Transferencias existente entre el Estado y la Comunidad Autónoma, a fin de participar en el proceso de transferencia de competencias que, según la presente Ley, corresponderán a las Diputaciones Forales.

3.—Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a los servicios existentes en cada Territorio Histórico y que se transfieran a éste, pasarán a depender funcional y jerárquicamente del mismo, respetándose, por lo demás, sus derechos adquiridos, conforme, a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2339/1980 de 26 de septiembre y 2545/1980 de 21 de noviembre.

LIBRO SEGUNDO

TRAMITACION DEL PRIMER PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO

1. PRESENTACION DEL PRIMER PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO

1.1 Doc. 27

Acuerdo del Gobierno Vasco, de 29 de mayo de 1981, de aprobar y remitir al Parlamento Vasco el Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos.

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, N.° 8, de 3 de junio de 1981, página 2.

Nota.—Junto al Acuerdo se acompaña el texto del Proyecto de Ley remitido.

Excmo. Sr.:

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que el Gobierno Vasco en sesión celebrada el día veintinueve de mayo del presente año, ha adoptado, entre otros, los siguientes acuerdos:

1.° Aprobar el Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos.

2.° Remitir al Parlamento el referido Proyecto para su correspondiente tramitación.

Lo que certifico, comunico y traslado a V.E., en Vitoria-Gasteiz, a veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

El Consejero-Secretario de la Presidencia

Javier Caño

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO VASCO. VITORIA-GASTEIZ.

Jaun Txit Gorena:

Eusko Jaurlaritzak, aurtengo Maiatzaren hogeita bederatzian egindako bilkuran, besteak beste ondoren doazen erabaki hauek hartu dituela Jaun Goren horri jakinarazteko ohorea hartzen du:

«Lehenengoa. Autonomia Elkarte Osorako Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeen arteko harremanak araupetzeko Lege-Egitasmoa onartzea.

Bigarrena. Esandako Lege-Egitasmo hori Legebiltzarrari bidaltzea, dagozkion bideak eginarazi diezaizkion.»

Gasteizen egiaztatzen dut hori, eta Jaun Txit Goren horri adierazten eta jakinarazten, mila bederatzirehun eta larogeita batgarreneko Maiatzaren hogeita bederatzian.

Lehendakaritzaren Idazkaritza-Sailburua

Xabier Caño

EUSKO LEGEBILTZARREKO LEHENDAKARI JAUN TXIT GORENA. GASTEIZ

1.2. Doc. 28

Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos.

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, N° 8, de 3 de junio de 1981, página 2-31.

AUTONOMIA-ELKARTE OSORAKO ERAKUNDEEN ETA KONDAIRA-LURRALDEEN ARTEKO HARREMANEN LEGE EGITASMOA

EXPOSICION DE MOTIVOS

El desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomia, norma institucional básica de la Comunidad Autónoma Vasca, plantea la necesidad de conjugar las exigencias derivadas de la implantación de una organización político-administrativa moderna institucionalizada en el Esta-

ZIOEN ADIERAZPENA

Euskal Autonomia Elkarteak oinarrizko erakundetze-araupide duen Autonomia Estatutoaren legegintza-egiterapenak, Estatutoan erakundetzen den gaurkotasunezko politika eta arduralaritza-erakunde bat indarrean jartzeari darizkion beharrak eta foru-jaurpideekiko eta

Doc. 28

tuto con el respeto a los regímenes forales o a las competencias de los regímenes jurídicos privativos de sus Territorios Históricos.

Pieza importante de este desarrollo estatutario es la adecuada regulación del régimen competencial de los Territorios Históricos en el marco general de la Comunidad Autónoma. El respeto a la tradición foral y al deseo secular de autogobierno que constituye la razón de ser fundamental de la presente Ley, deben ser puestos en relación con la situación histórica del presente.

Por un lado, el Estatuto de Autonomía, con la excepción de la II República, supone una perspectiva sustancialmente nueva al establecer unos órganos de autogobierno comunes, entre los que es preciso destacar, muy particularmente, la existencia de un Parlamento con plena capacidad política. Su supremacía política institucional expresa así la supremacía que deriva en el Estado de Derecho de la supremacía de la Ley y, políticamente, de la voluntad del Pueblo Vasco de darse a sí mismo unas Instituciones Comunes de autogobierno.

Por otro lado, el presente supone un corte histórico radical con el pasado. Organizar el presente, garantizar la gobernabilidad de Euskadi en la actualidad, no puede suponer, en ningún caso, mantener el modelo de organización existente hasta 1839 o el sistema excepcional que deriva del Primer Concierto Económico de 1878. El respeto a la Historia y el compromiso de asumirla debe enmarcarse en la propia Historia. La revolución industrial, el proceso de urbanización, la complejificación de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, la reciente demanda de servicios públicos... entrañan un cambio evidente con el pasado en cuanto dan lugar a una situación histórica nueva que debe conjugarse, por imperativos políticos y jurídicos, en los regímenes jurídicos y equilibrar estas dos exigencias es el objetivo de la presente Ley.

Aceptar y respetar la Historia no puede suponer ignorar las exigencias del presente. Junto al reflejo de las transformaciones sociales operadas a finales del siglo XIX y aceleradas en Euskadi a partir de la I Guerra Mundial, la Ley debe reflejar sin reservas la estructura institucional de autogobierno de la Comunidad Autónoma que deriva de su Estatuto de Autonomía.

El planteamiento anterior desarrolla así los criterios que se han seguido en la elaboración del presente texto legal.

El Título Primero armoniza el nivel competencial de las Instituciones Comunes (Capítulo Primero) con las de los Territorios Históricos (Capítulo Segundo). La supremacía del Parlamento traducida jurídicamente en que no existe en el ámbito de poder de la Comunidad Autónoma otra institución con capacidad de aprobación de normas con rango de ley formal, queda explicitado al

Kondaira-Lurraldeek bere dituzten lege-jaurpideetatikako agintepideekiko begirunea elkarri egokitu beharra dakarkigu aurrera.

Estatutoaren egiterapen horretan, Autonomia Elkarte Osoaren esparruan Kondaira-Lurraldeen agintejaurpidetza behar bezala araupetzea garrantzizko alderdia dugu. Foru-tradizioarekiko eta Lege honen funtsezko zio den mendez-mendeko burujabetza-nahiarekiko begirunea, orain egon dagoen Kondaira-Egoerarekin lotu beharra dago.

Alde batetik, Autonomia Estatutoan, burujabetzazko bateango ihardutze-sail batzuk ezarriz, hoietan bereziki politika-ahalmen osozko Legebiltzar bat izatea nabarmenarazi beharreko dela, erabat ikuspegi berria dakar II Errepublikaren aldikoa salbu. Erakunde-mailako nagusitasuna, horrela Legezko Erresuman Legearen nagusitasunari darionaren adierazpide gertatzen da eta, politika mailan, Euskal Herriak bere buruari bateango burujabetzaerakunde batzuk eman nahiarena.

Bestalde, gaudeneko une honek lehenarekiko errotikako kondaira-eten bat dakar. Oraina antolatzeak, Euskadiren gaurko jaurtzebideak bermatzeak ezin du, inola ere 1839garrenerarte zegoen erakundetza-eremuari edo 1878garreneko Lehenengo Ekonomia-Ituneari zerion berarizko araupidetzari bere hartan euste soil bat izan. Kondairarekiko begirunea eta norbere burua kondaira horren eragile izatera behartzea, Kondaira-Goaiaren beraren baitan egin beharra dago. Industria iraultzak, hiritartzearen aurrerapideak, politika-bizitza nahasiagotzea, ekonomia-bideak arrazoizkotu beharrak, oraintsu hainbeste ugaritu den herri-zerbitzuen eskeak... hoiek guzti hoiek lehen-aldiari buruzko aldakuntza argi eta garbi dakarte bere-baitan, politikazko eta lege-alorreko halabearrez kondairalurraldeen lege-jaurpide bereziekin kidekatu beharrezko kondaira-egoera berri bat sortarazten dutela. Bi betebehar hoiek erakidetzea eta orekatzea du helburu Lege honek.

Kondairari men egin eta begirunea izateari ez dario, inola ere, oraingo beharrei ezikusi egiterik. XIXgarren mendeko azken aldean gertatu eta Mundu-Mailako I gudatearen ondoren Euskadi bizkorragotu diren gizartealorreango aldakuntzen ispilu izateaz gainera, Legeak, Autonomia-Elkarteari bere Autonomia Estatutotik datorkion burujabetzazko erakunde-egitura agirian jarri behar du bete-betean.

Honela egiteratzen dira, egindako azalpen horren arauera, honako Lege hau gertatzeko erabili diren irizpideak.

Lehenengo Idazpuruak, bateango Erakundeen (Lehenengo Atalburua) eta Kondaira-Lurraldeetakoen (Bigarren Atalburua) gaitasunjabegoen mailak elkarri egokitzen dizkie. Legebiltzarraren nagusitasuna, Autonomia-Elkartearen aginteeremuan legetasun-indarrezko arauak ontzat emateko gaitasunaren jabe den beste erakunderik

establecerse el principio de reserva legal y el principio de congelación del rango de las normas. La reserva a su poder legislativo que establece el artículo 25.1 del Estatuto de Autonomía, queda reflejada, por su parte, en el artículo 11.1 de la presente Ley en la que se reconoce el principio de reserva normativa a favor de los Territorios Históricos en aquellas materias de tradición foral expresamente reconocidas por el Estatuto. El concepto de reserva normativa que se estatuye igualmente en el artículo 37.3 del Estatuto de Autonomía, al atribuir a dichas materias el carácter de «exclusivas», implica la existencia de zonas de poder exentas a la ley de Parlamento lo que, sin embargo, no debe excluir el control jurisdiccional consecuente a la idea de Estado de Derecho, control que, en este caso, debe corresponder a la Jurisdicción contencioso-administrativa o, en su caso, a la Comisión Arbitral prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

En segundo lugar, el Título Primero en relación a otras disposiciones del texto legal, expresa con nitidez el principio de que el fondo de poder en la Comunidad Autónoma debe estar en sus Instituciones Comunes.

En tercer lugar, el artículo 10 regula las competencias de los Territorios Históricos de acuerdo con los principios anteriormente expresados. Por ello, junto a ratificar lo que el Estatuto preceptúa como competencias que «en todo caso» les corresponde, las exigencias del modelo de gobernabilidad propio de la sociedad moderna deben traducirse en un sistema administrativo adecuado a la misma. La estructura de la sociedad moderna no puede encerrarse en un marco rígido de organización centralizada de poder. En consecuencia, el presente texto legal prevé la posibilidad de adaptarse a nuevas situaciones que puedan surgir en el futuro configurando los mecanismos jurídicos por medio de los cuales se podrán transferir o delegar nuevas materias como consecuencia, de una parte, del desarrollo estatutario y el consiguiente ejercicio de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma, y, de otra, en virtud de una eventual redistribución de competencias que se hiciera aconsejable para un mejor servicio de los ciudadanos. De este modo se garantiza la ausencia de planteamientos inflexibles o rígidos que pudieran resultar inadecuados por la propia evolución social, económica y política del país.

El Título Segundo que ordena la Hacienda Autónoma del País Vasco, está redactado en función de los principios programáticos ya expuestos, y con estricta sujeción a lo que dispone el Título Tercero del Estatuto de Autonomía.

Finalmente, el texto legal ha tenido presente la necesidad de que las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos, garanticen, en el ejercicio de sus competencias, el principio de autonomía municipal, fundamental en la concepción tradicional de la organiza-

ez egotean agertzen da lege mailan, eta legegintzaahalmena gordetzezko eta arauen mailari berehartan eustazko oinarri-irizpideak ezarriz gelditzen da berariz nabarmenduta. Autonomia-Estatutoko 25.1Atalak agintzen duen haren legegintza-ahalmenarentzako gordetzea, bere aldetik, Lege honen 11.1 Atalean azaltzen da, Estatutoak berariz aitortutako foru-tradiziozko gaietan kondairalurraldeen aldezko araupidetzari eustezko irizpidea onartzen duenean. Autonomia Estatutoaren 37.3 Atalean ere gai hori 1bakarreango»-tasuna ematen dienean erabakitzen den araupidetza-gordetzezko iritziak, Legebiltzarraren legegintza-ahalmenetik kanpoko aginteeremuak da daudenekoa du berebaitan; horrek, ordea, ez du Lege-Erresumatasunaren ondorioren agintaritzazaingoa galazi behar zaingo hori, ari gareneko honetan, arduralaritza-auzipideen Aginte barrutiari edo hala egokituz gero Autonomia-Estatutoko 39garren Atalean ohartemandako Ebazpen-Batzordeari dagokiola.

Bigarrenez, Lehenengo Idazpuruak, legearen beste erabaki batzuei datxekiela, zera adierazten du argi eta garbi: Autonomia-Elkartean agintearen erroak bere bateango Erakundeetan egon behar duteneko iritzia.

Hirugarrenez, 10garren atalak kondairalurraldeen gaitasunak araupetzen ditu, lehen esandako irizpideen arauera. Horregatik, Erresumak «nolanahi ere» dagozkion agintepide gisa ematen dituenak sendesteaz batean, gaurko gizarteak bere duen eraengarritasun-ereduaren beharrek horri egokitutako arduralaritza-erapidetza bat ekarri behar dute. Gaurko gizarte-egiturak ezin du aginte-erakundetza erdirakoi baten esparru itxian egon. Hori dela eta, Lege honek, geroan sor daitezkeen egoera berriei egokitu ahal izatea ohartematen du, Estatutoa egipideratzearen eta horren ondorioz Autonomia-Elkarteak aginte berriak erabiltzearen ondorioz edo herritarrei hobeki zerbitzu egiteko egingarri gerta daitekeen agintepide-birbanaketa baten indarrez gerta daitezkeen gai-eskuraketa berrietarako edo esku-emate berritarako legebideak atonduz. Horrela gure Herriaren gizarte, ekonomia eta politika-bilakakuntzaren beraren ondorioz ezegoki gerta daitekeen egitamu aldakaitz edo zurrunik ez dagoenaren bermean ematen da.

Euskal Herriko Autonomiazko Herriogasuntza antolatzen duen Bigarren Idazpurua esandako egitasmo-oinarri hoien arauera idatzita dago, eta Autonomia Estatutoko Hirugarren Idazpuruak agintzen duenari hertsiki atxikiz. Bukatzeko, Lege honek, Autonomia-Elkarte Osorako erakunde eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek, bere agintea egiteratzean, politika-erakundetzarekiko Euskadiko betiko iritzietan funtsezkoa izan eta behin-betirako araupetzeko Autonomia-Estatutoaren 10.4 Atala bete-betean erabiltzearen zain

ción política de Euskadi, pendiente, en su definitiva regulación de la aplicación plena del artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.°

Las competencias de todo orden de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de sus Territorios Históricos quedarán delimitadas, en su titularidad y ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

Artículo 2.°

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos en relación al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias, salvo que los Organos Forales competentes acuerden la no asunción de las facultades y competencias reconocidas por esta Ley o Disposiciones posteriores.

Artículo 3.°

El Gobierno, en materias de su competencia, podrá realizar convenios de prestación de servicios con cada una de las Diputaciones Forales.

Artículo 4.°

1. De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2. Las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular en el gobierno del Territorio y controlan a sus respectivas Diputaciones Forales.

3. Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su gobierno en las materias de su competencia.

Artículo 5.°

1. Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias privativas, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Las normas emanadas de las Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las Diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

4. Lo establecido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39

dagoen udal-burujabetza bermatu dezateneko beharra kontutan izan du.

AINTZIN-IDAZPURUA

GUZTIZKO ERABAKIA

Lehenengo Atala

Autonomia-Elkarte Osorako erakundeen eta bertako Kondaira-Lurraldeen era guztietako agintepideak, bai jabertzari eta bai egiterapenari buruz, Autonomia-Estatutoan eta Lege honetan oharte-mandakoaren arauera banatuko dira.

2garren Atala

Autonomia-Elkarte Osorako erakundeek ezingo dute Kondaira-Lurraldeen artean agintepideen eta gaitasunen aitorpenari, hoiek eskuratzeari edo hoiekiko eskua emateari buruzko inolako bereizkeriarik egin, gaitasunaren jabe diren Foru-Erakundeek Lege honek eta geroagoko Erabakiren batzuk aitortutako agintepide eta gaitasunak ez beretzakotzea erabaki dezatenean salbu.

3garren Atala

Jaurlaritzak, bere agintepeko gaietan, zerbitzu ematezko ituneak egin ahal izango ditu Foru-Diputazio bakoitzarekin.

4garren Atala

1. Bere kondaira-tradizioaren arauera, bakoitzeko Batzar Nagusi eta Foru-Diputazioak dituzte Kondaira-Lurraldeek bere Foruzko Ihardutze-Erakunde.

2.Batzar Nagusiek herriaren lurralde-jaurgoango goreneko ordezkaritza eta eskuhartzesail dira, eta bakoitzak bere Diputazioaren zaingoa egiten du.

3. Foru-Diputazio bakoitzak bere Kondaira-Lurraldearen ordezkaritza du, eta horren eraentzaren erantzukizuna hartzen du hoietarako gaitasunaren jabe deneko gaietan.

5garren Atala

1. Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek, bere dituzten agintepideak egiteratzean, Legearekiko eta Zuzentzarekiko menpetasun osoz ihardungo dute.

2. Batzar Nagusiek emandako arauak, arduralaritza-auzipideetako agintaritzaren aurreango legetasun-zaingoaren menpe egongo dira.

3. Epaitegiek Foru-Diputazioen araupidegintza-ahalmena eta arduralaritza-ihardunaren legetasuna zaintzen dute, eta bai bidezko egiten dituzten helburuekiko atxikitasuna ere.

4. Aurreko bi zatietan agindutakoa. Autonomia-Estatutoaren 39garren Atalean agindutakoaren kaltetan

del Estatuto de Autonomía. Las Comisiones Arbitrales conocerán de los conflictos que se susciten sobre la titularidad de competencias o atribuciones asignadas directamente por el Estatuto de Autonomía, por la presente Ley o por otras Disposiciones dictadas para delimitar los ámbitos propios de las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

5. El Gobierno podrá impugnar ante las Comisiones Arbitrales las Disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos Forales de los Territorios Históricos. La impugnación del Gobierno producirá la suspensión de la Disposición o resolución recurrida, pero la Comisión Arbitral, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a tres meses. Si transcurrido dicho plazo la Comisión arbitral competente no hubiera resuelto, se entenderá levantada la suspensión, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE SUS TERRITORIOS HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES

Artículo 6.°

1. Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución de todas las materias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma y no se reconocen o atribuyen, de modo expreso, a los Territorios Históricos por la presente Ley o Disposiciones posteriores.

2. En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

Artículo 7.°

En todo caso, están reservadas a Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias, además de las expresamente atribuidas por el Estatuto de Autonomía:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Comunes de autogobierno.

b) Régimen Local. Estatuto de Funcionarios de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local.

c) Todas aquellas que, no estando reservadas al Estado, afecten al ejercicio de deberes y derechos de los ciudadanos y los grupos sociales, siempre que no se trate de competencias en que sólo esté atribuída a la Comunidad Autónoma la ejecución de la Legislación Básica del Estado.

gabe izango dela ulertuko da. Ebazpen-Batzordeek, Autonomia-Estatutoak artez Lege honek edo Bateango Erakundeei eta Kondaira-Lurraldeei berenez dagozkien aginte-eremuak zehazteko emandako beste Erabakiren batzuk emandako gaitasun eta eskugoin jabetasunari buruz sor daitezen auziez arduratuko dira.

5. Jaurlaritzak Kondaria-Lurraldeetako Foru-Erakundeek hartutako Erabaki eta ebateei Ebazpen-Batzordeen aurrean jazarri ahal izango die. Jaurlaritzaren jazarpenak goradeiaren gai izandako Erabaki edo ebatea geldiarazi egingo du baina Ebazpen-Batzordeak, horrelakotan, hiru hilabete baino gehiago gabeko epe baten barruan gelditze hori sendetsi edo duka-arazi egin beharko du. Epe hori bukatu eta horretarako gaitasuna duen Ebazpen-Batzordeak oraindik erabakirik hartu ez badu, geldialdia jasotakotzat joko da, auzi-bideak aurrera jarraitzearen kaltetan gabe.

LEHENENGO IDAZPURUA

AUTONOMIA ELKARTE OSORAKO ERAKUNDEEN ETA KONDAIRA-LURRALDEEN AGINTEPIDEA

LEHENENGO ATALBURUA

BATEANGO ERAKUNDEEN AGINTEPIDEEZ

6garren Atala

1. Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei, Autonomia Estatutoak Autonomia-Elkarteari eman eta Lege honek edo geroagoko Erabakiek Kondaira-Lurraldeei berariz aitortu edo eman gabeko gai guziekiko legegintza eta egiterapena dagokie.

2. Nolanahi ere, Lege-mailako Arauak ematea Legebiltzarrari bakar bakarrik dagokio.

7garren Atala

Nolahahi ere, Autonomia Estatutoak berariz emandakoez betea, honako gai hauek ere Legebiltzar-Legetarako gordeta daude:

a) Bateango burujabetza-erakundeak sortaraztea. eta hoien eraentza eta iharduna.

b) Toki-jaurpidetza. —Autonomia-Elkarteko eta bertako Toki Arduralaritzako Herrilanarien legebidea.

c) Erresumarentzat gordeta egonez eta herritarren eta gizarte-taldeen eginbehar eta eskubideen egiterapenari eragin diezaietenak, Autonomia-Elkarteari Erresumako Oinarrizko Legeak egiteratzeko gaitasunak soil-soilik emandakoak izan ez daitezenaren baldintzapean.

d) Legislación electoral interior que afecte al Parlamento.

e) Régimen de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 42.b) del Estatuto de Autonomía.

f) Creación del Ente Autónomo de la radio-televisión Vasca.

g) Codificación del Derecho Civil, Foral y Especial escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

h) Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades y de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

i) Régimen jurídico básico del Sector Público Vasco.

j) Regulación legal de los bienes de dominio público y patrimoniales, así como de los derechos reales administrativos, cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

k) Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares.

l) Y los demás supuestos expresamente previstos en la presente Ley.

Artículo 8.°

1. Estará igualmente reservada a Ley del Parlamento, la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma, en virtud de la Disposición transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto-Legislativo o Decreto-Ley.

En los supuestos previstos en el artículo 11.1 de esta Ley, se estará a lo que en el mismo se dispone.

2. Respecto de las normas de rango inferior, se estará a lo que resulte de la presente Ley en cuanto a reconocimiento o atribución de competencias.

Artículo 9.°

Corresponde a las Instituciones Comunes el desarrollo legislativo de la Legislación Básica del Estado, y habrá reserva de Ley a favor del Parlamento únicamente si se trata de materia a él atribuida en la presente Ley y siempre que la Ley Básica no atribuya expresamente su regulación al Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 10.°

Corresponde a los Organos Forales de los Territorios

d) Legebiltzarrari doazkion Elkarterako hauteskundelegeak.

e) Autonomia-Elkartearen berenezko zergapideen jaurpidea, Autonomia Estatutoko 42.b) Atalak dionez.

f) Euskal irrati-telebisioaren Zer Burujabea sortaraztea.

g) Autonomia-Elkartea osatzen duten Kondaira-Lurraldeen berenezko Herri, Foru eta berarizko idatzizko nahiz ohiturazko Legeen Bildumaketa, eta hoien indar-lurraldea finkatzea.

h) Autonomia-Elkartearen bereizitasunei eta berenezko erakundetzari darizkion auzipide, arduralaritza-bide eta ekonomia-arduralaritzazko bideekiko araupidea.

i) Euskal Herri-Alorraren oinarrizko legejaurpidetza.

j) Hoien jabetasuna Autonomia-Elkarteari dagokion herri-baliapidezko eta ondarezko ogasunen legearaupeketa, eta bai akurapen eta jabetza-aldakuntzekiko arduralaritza-petxenak ere.

k) Irakaskuntza, kultura, ederlan, ongintza, sorozpidetza eta antzerakoetarako Iraskunde eta Bazkune Jaurpideak.

l) Eta Lege honetan berariz ohartemandako gaimontzekoa.

8garren Atala

1. Autonomia Estatutoaren Aldibaterako Erabakietako zazpigarrenaren indarrez Autonomia-Elkartearen mugartean erabili gabe diren Erresumaren arauak aldatzea edo baliogabetzea ere Legebiltzarraren Legetarako gordeta egongo da, arau hoiek benetako Lege, Legegintza-Dekreto edo Dekreto-Lege maila izan dezatenean.

Lege honetako 11.1 atalean ohartemandakoak gertatuz gero, horrek diona egingo da.

2. Maila apalagoko arauei buruz, gaitasuna aitortzeari edo emateari buruz Lege honetatik atera dedinean erabiliko da.

9garren Atala

Erresumaren Oinarrizko Legeen legegintzaegiterapena Bateango Erakundeei dagokie, eta Legebiltzarlegetarako gordetzea ez da Lege honetan hari izendatutako gaia baldin bada baizik egingo, eta Oinarrizko Legeak horren araupeketa berariz Jaurlaritzari eman ez diezaionaren baldintzapean.

BIGARREN ATALBURUA

KONDAIRA-LURRALDEEN AGINTEPIDEEZ

10garren Atala

Honako agintepide hauek dagozkie kondaira-

Históricos, de conformidad con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, las siguientes competencias:

1. Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales.

2. Régimen electoral municipal y de Entidades Locales.

3. Demarcaciones municipales y supramunicipales.

4. Elaboración y aprobación de sus propios presupuestos y cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras en los términos que resultan del Título II de la presente Ley.

5. Las establecidas en el Artículo 41 del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

6. Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

7. Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos.

Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan en el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red Estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos, realizarán, como mínimo, aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan General de Carreteras.

Cuando en los planes de la Comunidad Autónoma, del Estado, de otros Entes Públicos extracomunitarios o de los Territorios Históricos se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado incida respectivamente en los Territorios Históricos o en los limítrofes a éstos, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

8. Ejecución y ordenación técnica en materia de Sanidad vegetal.

9. Ejecución y ordenación técnica en desarrollo agrario.

10. Ejecución y ordenación técnica en divulgación, promoción y capacitación agraria.

11. Ejecución y ordenación técnica en viticultura y enología.

12. Ejecución y ordenación técnica en producción vegetal, a excepción de semillas y plantas de viveros.

Lurraldeetako Foru-Erakundeei, lurralde bakoitzak bere duen lege-jaurpidetzaren arauera.

1. Bere Foru-Erakundeetarako hauteskunde-araupideak, antolaketa-jaurpideak eta iharduna.

2. Udal eta Toki-Erakundeen mailako hauteskunde-arauak.

3. Udal eta Udal-mailatik goragoko mugazehaztapena.

4. Bere diru-egitamu eta kontuak gertatzea eta ontzat ematea, eta bai mailegu eta dirubidetza-egiketak ere Lege honen II Idazpuruak ematen dituen modutan.

5. Autonomia-Estatutoko 41garren Atalean jartzen duenak eta, orohar, Ekonomia-Itunearen Legez edo zergapidetza-alorreko beste erabaki batzuen bidez emanda euki ditzatenak.

6. Probintzia eta udal-ogasunen eraentza, herrijabetzapekoak nahiz udalarenak, udala bera ez beste baliatzekoak edo udalkideek erabiltzekoak izan.

7. Errepide eta bideen egitamu, egitasmo, egite, onean euste, aldape, dirubideak egite, baliatze eta ustiaketa. Autonomia-Elkarteko bide-sareen beharrezko antolakideketa bermatzeko Kondaira-Lurraldeek, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek onartutako Errepide-Egitamu Orokorrak agindu ditzan teknika eta iragarketa-araupideak jarriko dituzte indarrean bere bideetan; Erresuma errepidetzaren jarraipen izan edo Elkarteaz kanpoko beste Herri-Erakunde batzuetakoekin lotuta egon, edo Kondaira-Lurraldeen heuren artekoetan, esandako Errepide-Egitamu Orokor horretan agindu daitezen aintzinohartemate, helburu, lehentasun-arau eta hobekuntzak egingo dituzte gutxienez.

Autonomia-Elkartearen, Erresumaren, Elkartetik kanpoko beste herri-erakunde batzuek edo Kondaira-Lurraldeen egitamuetan hoien taiuketa dela eta Kondaira-Lurraldeekiko edo hoien mugakideekiko eragina izan dezaten elkartzepide berrian oharteman daitezenean, egitamu hoien antolakidepena egingo da, bakoitzaren gaitasun eta agintepideak oinarri direla.

8. Landare-Osasunketaren alorreango egiterapena eta teknika-antolaketa.

9. Egiterapena eta teknika-antolaketa nekazaritzaren aurrerapenean.

10. Nekazaritza-zabalkunde, suztapen eta gaitze-alorretango egiterapena eta teknika-antolaketa.

11. Mahasti-langintza eta ardogintzango egiterapena eta teknika-antolaketa.

12. Landare-langintzako egiterapena eta teknikazko antolaketa, mintegietako hazi eta landareak salbu.

Doc. 28

13. Ejecución y ordenación técnica en producción y sanidad animal.

14. Ejecución, ordenación técnica y régimen de aprovechamiento de los montes, cualquiera que sea su calificación jurídica.

15. Régimen de aprovechamiento de su riqueza piscícola continental y cinegética.

16. Vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces.

17. Conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

18. Administración de espacios naturales protegidos y de vías pecuarias.

19. Guardería forestal.

20. Defensa contra incendios.

21. En materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, las de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanística, en desarrollo de las determinaciones del Planeamiento de rango superior dentro de su ámbito Territorial, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros Entes Públicos y órganos urbanísticos.

22. Obras públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Parlamento.

23. En materia de transportes mecánicos por carretera, ejercerán las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con la Administración Central.

En todo caso, las competencias en materia de legislación, desarrollo legislativo, alta inspección, planificación y coordinación en materia de transportes mecánicos por carretera corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

24. Facultades de calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan establecerse en suelo urbano residencial, y siempre que no afecte a más de un Territorio Histórico o Extracomunitario.

25. Régimen de los cuerpos o secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes, a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

26. Ejecución de la legislación comunitaria en higiene, salud pública, asistencia sanitaria y asistencia social a nivel territorial o local, sin perjuicio de la acción

13. Aberazkuntzako eta abere-osasunketango egiterapena eta teknikazko antolaketa.

14. Mendien ustiaketaren egiterapena, teknikazko antolaketa eta baliapide jaurpideak, legezermugapenez direnak direla.

15. Ibai-arrainezko eta ehizezko ondasunen ustiaperako jaurpideak.

16. Ibai-uren eta uberken ikerketa eta zaingoa.

17. Nekazaritza eta oihan lurrei onean eustea eta hobetzea.

18. Babespeko berezko lurrarteen eta aberebideen ardura.

19. Oihan-zaingoa.

20. Suaren aurkako babesa.

21. Lurralde-Antolaketa eta Hirigintzaren alorrean arioa, egitamugintza, egiterapena, eraentza eta bai, bere lurralde-eremuango goragoko mailako egitamuketan agindutako bat egiteratuz, Lurralde-Antolaketa eta Hirigintzarako zehaztapideen onarpena ere, Legeak beste herri-erakunde eta hirigintzako ihardutze-sail batzuei emandako agintepideen kaltetan gabe.

22. Hoiek egiteak beste Kondaira-Lurraldeekiko eraginik izanez edo Legebiltzarrak oro-zuduzkotzat aldarrikatu gabeko Herrilanak.

23. Errepidezko mekanikazko garraioen alorrean orain Arabak dituen agintepideak berak izango dituzte bere mugapean, eta Arabak dituneantxe, indarrean dauden Erresuma-Arduralaritzarekingo hitzarmenen arauera.

Nolanahi ere, errepidezko mekanikazko garraioen alorreango legegintza, lege egiterapena, gorenikerlaritza, egitamuketa eta antolakideketa-agintepideak Euskal Herriko Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei dagozkie.

24. Etxebizitzetarako hirilurretan jarri daitezkeen Ekintzapide Nekagarri, Osasunkaitz, Kalteko eta Arriskugarriei buruzko zermugapena eta zigorrak jartzea egiteko agintepideak.

25. Ohore-arau eta tradiziozkoetarako bakoitza bere Foru-Diputazioaren menpeko diren Foralen, Miñoien eta Mikeleteen talde edo sailentzako jaurpideak, Eusko Jaurlaritzari Autonomia-Hertzaingoaren goreneko buru benez dagozkion agintepideen kaltetan gabe.

26. Elkartearen legeen egiterapena osasunbideen, herri-osasunaren, osasun-sorozpidetzaren eta gizarte-sorozpidetzaren alorretan, lurralde nahiz udal-mailan,

directa en estas mismas materias por parte de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

27. Ejecución de los programas de Deporte Escolar y organización de las correspondientes competiciones territoriales.

28. Fomento del Deporte para todos y del asociacionismo deportivo de ámbito territorial.

29. Ejecución en su ámbito territorial de proyectos de infraestructura deportiva financiados con recursos propios, o mediante convenios con el Gobierno Vasco, con fondos distintos de los aportados por los Territorios Históricos.

30. Protección del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y Arqueológico, de interés local o territorial, así como su conservación, mejora y restauración o, en su caso, excavación.

31. Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía de titularidad territorial.

32. Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés local o territorial.

33. Estadísticas para los fines y competencias reconocidos en esta Ley a los Territorios Históricos, siempre que no se refieran a las incluidas en el Plan Estadístico Vasco vigente en cada momento, se circunscriban al ámbito del propio Territorio Histórico y no afecten o interesen a los demás.

Artículo 11.

1.a) Los Territorios Históricos, en el ámbito de competencias a que se refiere el Artículo 37,3, aps. a), b), c), d) y e), así como el Artículo 41 del Estatuto de Autonomía, gozan de autonomía normativa, sin perjuicio del control de las normas así elaboradas, por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en base a su sometimiento a la Constitución y a los principios generales del Derecho.

b) Igualmente gozan de la misma competencia en materia de carreteras y caminos conforme a lo previsto en los artículos 10, 34 del Estatuto de Autonomía y 10, 7 de la presente Ley.

2. Las funciones de ejecución que correspondan a los Territorios Históricos comprenden la potestad de administración así como la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes o la regulación de las situaciones de supremacía especial sobre los administrados.

3. La potestad de dictar reglamentos externos, previa habilitación legislativa, corresponde al Gobierno o a las Diputaciones Forales según lo que establezca la Ley en cada caso.

Euskal Herriko Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeak gai hoietantxe artez aritzearen kaltetan gabe.

27. Eskola-kirolekiko egitarauen egiterapena eta hoietzazko lurralde-mailako lehiaketak antolatzea.

28. Guztientzako Kirolak eta kirol-elkarteak lurralde-mailan suztatzea.

29. Bere lurralde-eremuan, dirubideak heurek eginda, edo, Eusko Jaurlaritzarekingo hitzarmenen bidez, Kondaira-Lurraldeek ekarritako diruez bestekoekin, kirolerako azpiegitura-egitasmoak egiteratzea.

30. Kondaira-Ederlan Monumentu eta Arkeolojia-Ondarearen babesa, toki nahiz lurraldezuduzko dela, eta bai hori bere onean eustea, hobertzea eta berriztatzea, edo hala dagokionean aztarnategiak arakatzea.

31. Lurralde-jabetzapeko Agiritegiak, Liburutegiak eta Ederlan eta Eskulangintzari datxezkon Erakustetxe eta Iraskundeak.

32. Toki nahiz lurralde-zuduzko kultura-erakundeak sortaraztea eta hoiei eustea.

33. Lege honek Kondaira-Lurraldeeri aitortzen dizkien egiteko eta agintepideetarako zenbatzeketalanak, une berean indarrean egon dedin Euskal Estadistika-egitamuan sartutakoak izanez, Kondaira-Lurraldearen mugartean egon, eta besteentzat eragingarri edo interesgarri izan ez daitezeneko baldintzapena.

11garren atala

1.a) Kondaira-Lurraldeek araupidetza-jabetasuna dute 37.3 ataleko a), b), c), d) eta e) zatiek eta Autonomia-Estatutoko 41garren atalak dioten agintepide-esparruan eta, hori, Arduralaritza-Auzipideen Agintaritza-Sailak Konstituzioarekiko eta Legearen guztizko oinarriirizpideekiko menpetasunari begira honela emandako araupideen zaingoa egin ahal izatearen kaltetan gabe.

b) Esku horixe dute, halaber, errepide eta bide alorretan, Autonomia-Estatutoko 10.34 Atalak eta Lege honetako 10.7 Atalak ohartematen dutenez.

2. Kondaira-Lurraldeei dagozkien egiteratzeihardunek arduralaritza-ahalmena dakarte bere baitan, eta bai horretarako zerbitzuak antolatzeko barne-araudiak egitekoa, edo ardurapekoekiko berarizko nagusitasun-egoerak arautzekoa ere.

3. Legez horretarako gaitasuna ardietsi ondoren barne-araudiez bestelakoak ematea Jaurlaritzari edo Foru-Diputazioari dagokie, legeak noiz nola agindu dezanaren arauera.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 12.

Las actividades de ejecución realizadas por cada Territorio Histórico, serán efectuadas con cargo a los Presupuestos de cada uno de ellos. La alta inspección y coordinación de dichas actividades corresponden, en todo caso, a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

Artículo 13.

La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.

Artículo 14.

El Parlamento podrá dictar Leyes para armonizar las disposiciones de los Organos Forales, aun en materias atribuidas a la competencia de éstos, cuando lo establezca expresamente el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general apreciado por el Parlamento.

En ningún caso, las Leyes de armonización podrán suponer merma del contenido material de las competencias reconocidas por la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.

1. La Comunidad Autónoma del País VAsco y cada uno de los Territorios Históricos que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus propias competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las demás leyes que les sean aplicables.

2. La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3. Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía, las disposiciones que dicten sus Organos Forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Econó-

HIRUGARREN ATALBURUA

BERARIZKO ERABAKIAK

12garren Atala

Kondaira-Lurralde bakoitzak egindako egiterapen-ekintzapideak bakoitzaren Diruegitamuen pentzutan egingo dira. Ekintzapideek hoiekiko goren-ikerlaritza eta antolakideketa, nolanahi ere, Autonomia-Elkarte Osorako erakundeei dagozkie.

13garren Atala

Autonomia-Elkarteak, Legebiltzarraren legez eta horrek jarri ditzan modu eta neurritan, Lege honek hoiei eman gabeko agintepideak eskuratu ahal izango dizkie, eta hoietarako eskua eman Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeei.

14garren Atala

Legebiltzarrak, Autonomia-Estatutoak berariz agindu dezanean, edo Legebiltzarrak eritzitako foruzuduzkotasunak eska dezanean, Foru-Erakundeen erabakiak elkarri egokitzeko Legeak eman ahal izango ditu, hoiei emandako aginte-eremuko gaietarakoak barne.

Erakideketa-Legeek ezingo dute, inoiz ere, Lege honek aitortutako Agintepideen gauzazko edukia murrizterik ekarri.

BIGARREN IDAZPURUA

EUSKAL HERRIKO HERRIOGASUNTZA NAGUSIAZ ETA KONDAIRA-LURRETAKO FORU-HERRIOGASUNTZEZ

LEHENENGO ATALBURUA

GUZTIZKO ERABAKIAK

15garren Atala

1. Euskal Herriko Autonomia-Elkarteek eta hori osatzen duten Kondaira-Lurretako bakoitzak dirubidetza eta diruegitamuburujabetza izango dute bere agintepideak egiteratzeko, Autonomia-Estatutoaren, Lege honetango erabakien eta haiekin erabilgarri izan daitezen legeen esparruan.

2. Kondaira-Lurraldeen eta hoien herri-sailaren dirubidetzazko ekintzapideak Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiarekingo erakidetasunez egiteratuko dira.

3. Eusko Legebiltzarrak, gero, Autonomia-Estatutoaren 41.2.a) Atalak agintzen duenaren babespean Kondaira-Lurraldeen arteko zergapidetza-erakidetza, antolakideketa eta lankidetasun-arauak egiteratzearen kaltetan gabe, horretarako gaitasunaren jabe diren Foru-Erakundeek Ekonomia-Itunean aitortzen zaien araupidetza-ahalmena erabiliz eman ditzaten era-

mico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

Artículo 16.

1. La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco.

Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

2. Las Diputaciones Forales y Entes Locales, así como sus respectivos Organismos y Entidades, aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 17.

Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del país Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 18.

1. La Hacienda Autónoma del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, dispondrá a los efectos de esta ley, de las siguientes fuentes de recursos:

A) Ingresos ordinarios:

a) Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco correspondientes a los conceptos señalados en los apartados b), c), d) y f) del Artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

b) Los ingresos que los Territorios Históricos obtengan por cualquier fuente de recursos, salvo la referida en el apartado b-, del presente artículo.

B) Ingresos por endeudamiento:

Los que obtengan tanto la Hacienda General del País Vasco como las Haciendas Forales de los Territorios Históricos como consecuencia de operaciones de crédito o emisiones de Deuda Pública.

2. Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad

bakiek, zergapide berezien funtsezko alderdiak era berean araupetuko dituzte.

Doc. 28

16garren Atala

1. Autonomia-Elkarteak eta bere Kondaira-Lurraldeek, bere herri-ekintzapideko dirueskuraketa eta xahupen guztiak barne izan ditzaten diruegitamuak gertatu eta onartuko dituzte urteoro.

Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuak Jaurlaritzak egingo ditu, eta Legebiltzarrak onartuko.

Kondaira-Lurralde bakoitzekoak bertako Foru-Diputazioek egingo dituzte, eta Batzar Nagusiek onartuko.

Foru-Diputazio eta Toki-Bazkunek, eta bai hoietako Ihardutze-Sail eta Erakundeek ere, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek erabili ditzaten irizpideei egokitutakoak erabiliko dituzte diruegitamu-biderapenaren eta herri-kontaduritzaren alorretan, Lege honetan horren osatze-modua eta egitekoak finkatzen direneko Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak zehaztu dezan moduan, argipidetzaren aldetik Euskal Herrialor bakar bat osatzeko xedez.

17garren Atala

Kondaira-Lurraldeek, Euskal Herri osoaren zorpide izan eta heurek beretzakotu gabekoei erantzuteko bere laguntza emango dute; horretarako, Lege honek agindu bezala Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari diru-ekarketak egingo dizkiote.

18garren Atala

1. Euskal Herriko Autonomiazko Herriogasuntzak honako eskuarte-iturri hauek izango ditu Autonomia-Elkarte Osorako elkarteei eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeei dagozkien agintepide guztiak egiteratzeko eta hoietarako dirubideak egiteko:

A) Agizko diru-eskuraketak:

a) Autonomia-Estatutoaren 42garren ataleko b), c), d) eta f) zatietan zehazten direnegatikako Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiaren dirueskuraketak.

b) Kondaira-Lurraldeek ezein eskuarte-iturritatik, atal honen B) zatian aipatzen denetik salbu, lortu ditzaten diru-eskuraketak.

B) Zorpetzearen bidezko diru-eskuraketak

Mailegubideak egitearen edo Herri-Zorragiriak atera izanaren ondorioz Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Herriogasuntzek atera ditzatenak.

2. Autonomia-Estatutoko Aldibaterako erabakietako Bosgarrenak agintzen duena egiteratuz Eusko Jaurlarit-

Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 19.

1. A los efectos de esta Ley, se considerarán «gastos por operaciones corrientes» los siguientes, realizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y por los Organos Forales de los Territorios Históricos, en el ejercicio de sus respectivas competencias:

A) Retribuciones del personal, que comprenderán toda clase de remuneraciones de los funcionarios, personal eventual, contratado o que presten sus servicios bajo cualquier modalidad, incluida la cuota de la Seguridad Social, las aportaciones obligatorias a las cajas de previsión, los pagos por clases pasivas y cualquier otro concepto de gasto de similar naturaleza.

B) La adquisición y alquiler de bienes corrientes y servicios necesarios para el funcionamiento de los diversos servicios públicos.

No se considerará como gasto corriente dentro de este capítulo, la adquisición de activos fijos que, de acuerdo con las normas presupuestarias y contables que rijan para las operaciones de la Hacienda General del País Vasco, tengan el carácter de inversión.

C) Los intereses derivados de cualquier modalidad de endeudamiento en que hayan incurrido la Comunidad Autónoma o sus Territorios Históricos.

D) Las subvenciones o transferencias a terceros para financiar sus gastos corrientes, sin contrapartida ni obligación de devolución por su parte, con la salvedad de las cantidades destinadas a la financiación de los Municipios, que tendrán en su totalidad la consideración de gasto corriente, con independencia de su destino final específico.

2. A pesar de lo expuesto en el apartado anterior, excepcionalmente tendrán también la consideración de gastos corrientes los destinados al equipamiento inicial y primer establecimiento de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES

Artículo 20.

La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma, procedente de los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos, a que se ha hecho referencia en el

zak Erresumako Gizarte-Segurantzarekin egin ditzan Hitzarmenetikako dirueskuraketak, bere berarizko helburuentzat dirubideak egiteari atxikita geldituko dira Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan.

19garren Atala

1. Lege honen eretzean, honako hauek joko dira Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek eta Kondaira-Lurraldeetako eta Foru-Erakundeek bakoitzak bere dituzten agintepideak egiteratzean egindakoetan «agizko egiketegatikako xahupen»-tzat:

A) Lanarigoaren lansariak, herrilanarien, erroldean gabeko, akurapen-bidezko edo bere zerbitzua beste ezein lan-modutan egin dezatenen nolanahiko ordainsariak barne direla, eta bai Gizarte-Segurantzaren bazkide-sari, aurrerapen, Kutxetarako nahitaezko ekarketak, gozamen-saridunei ordaindutakoak, eta horrelatsuko beste edozein xahupen-bidegatikakoa ere.

B) Herri-zerbitzu berezien ihardunerako beharrezko izan diatezen agizko ogasun eta zerbitzuen erosketa eta alogera.

Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiaren egiketetarako indarrean egon daitezen diruegitamu eta kontaduritza-araupideen ariozko zernolakoz diruezarketa den ogasun iraunkorren erosketa ez da sail honen barruan agizko xahupentzat joko.

C) Autonomia-Elkarteak edo Kondaira-Lurraldeek egindako ezein zorpetze-moduri darizkion dirusariak.

D) Inori ordainik gabe eta itzuli beharrik gabe bere agizko xahupenetarako dirubidetarako emandako laguntzak edo egindako diru-eskuraketak. Udalei dirubide gisa emandakoak salbu, hoiek oso-osorik agizko xahupentzat joko bait dira, azkenean zertan erabiltzen denekoa dena dela.

2. Aurreko zatian esandakoa gora-behera Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeak hasieran omitzeko eta eratzekoak ere, behin-behingo, agizko xahupentzat joko dira.

BIGARREN ATALBURUA

HERRIOGASUNTZA NAGUSIAREN ETA FORU-HERRIOGASUNTZEN ARTEKO ESKUARTE-BANAKETAZ

20garren Atala

18garren Atalaren 1.A.b) zatian aipatutako Kondaira-Lurraldeen agizko dirueskuraketei darien Autonomia-Elkarte Osoaren dirubidetza-ahalmena honako xahupen

apartado 1.A.b) del Artículo 18, se destinará, por el orden que a continuación se establece, a la financiación de los siguientes gastos:

1.° Los de las «operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y el cupo global a satisfacer al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente.

Para la determinación del importe de las referidas operaciones corrientes se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1.A.a) del Artículo 18 de la presente Ley.

2.° Los «gastos por operaciones corrientes» de los Organos Forales de los Territorios Históricos, con los niveles de cobertura que se establecen en el Artículo 21 siguiente.

3.° El remanente de ingresos que resulte después de asignar las anteriores deducciones, se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales antes indicados, en la forma que se señala en el Artículo 23 de esta Ley.

Artículo 21.

1. Los gastos corrientes de los Territorios Históricos a cuya cobertura financiera hace referencia el número 2.° del Artículo 20 anterior, calculados de acuerdo con el mecanismo financiero que se define en la letra A de este apartado, regirán en el primer ejercicio presupuestario en que dicho mecanismo sea de aplicación y serán objeto de actualización anual, en la forma que se regula en la letra B del presente apartado.

A) A los efectos anteriores y sin perjuicio de las reasignaciones de recursos que los Territorios Históricos decidan de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley, se establecen los siguientes niveles de cobertura de gastos corrientes:

a) Las subvenciones o transferencias para financiación de los Presupuestos de las Corporaciones Municipales se cubrirán, en cuanto se refiere al Territorio Histórico de Alava, por el total de los créditos asignados en su Presupuestos Ordinario inicial del año 1981 a esta finalidad. La cobertura de Guipúzcoa y Vizcaya se determinará multiplicando su respectiva población de derecho por el módulo de gasto medio por habitante del País Vasco.

Para la determinación de este módulo se efectuará la media aritmética de los correspondientes a los tres Territorios Históricos, utilizándose para Guipúzcoa y Vizcaya, a los efectos de dicho cálculo, el módulo que les hubiere correspondido en el año 1981 en el supuesto de continuar la tutela financiera de sus Municipios a cargo del Estado.

b) Los de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Montes y Carreteras, efectivamente asumidos

hauetarako dirubideak egiteko erabiliko da, ondoren ematen den hurren-hurrenkeraz:

Lehenengoa. —Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen «agizko egiketak» eta indarrean dagoen Ekonomia-Ituneak agintzen duenez Erresumari ordaindu beharreko bateango kupoa.

Esandako agizko eragiketa hoien zenbatekoari zehaztapena, Euskal Herriko guztizko diruegitamuetan dauden horrelako egiketen guztizkoari, bere Herriogasuntza Nagusiak Lege honen 18garren Atalaren 1.A.a) zatiak dakartzanen eretzean egindako diru-eskuraketak kenduko zaizkio.

Bigarrena.—Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeen «agizko egiketegatikako xahupenak», hurrengo 30garren Atalean agintzen diren erantzumenmailekin.

Hirugarrena. —Beherapen hoien eratxikipena egin ondoren gelditu dedin diru-gaindikina, lehen esandako Bateango Erakundeen eta Foru-Erakundeen artean banatuko da, Lege honen 23garren Atalak dion moduan.

21garren Atala

1. Hoiekiko dirubidetza-erantzumena aurreko 20garren Atalaren bigarren zatian aipatzen deneko Kondaira-Lurraldeen agizko xahupenak, atal honen A) zatian zehazten den dirubidetzazko ihardutzemoduz zenbatuta, ihardutze-modu hori erabili dedineko lehenengo diruegitamu-urtean onen B) letran araupetzen den moduan.

A) Lehen esandakoetarako, eta Kondaira-Lurraldeek Lege honen 24garren Atalak agintzen duenaren arauera erabaki ditzaten eskuarte, birbanaketen kaltetan gabe, erantzumen-maila hauek jartzen dira agizko xahupenentzat:

a) Arabako Kondaira-Lurraldeari dagozkionetan, Udal-Erakundeen Diruegitamuentzako dirubideetarako diruzko laguntza eta diru-eskuraketei, 1981garreneko hasierako bere Agizko Diruegitamuan horretarako egindako izendapenen guztizkoarekin erantzungo zaie. Gipuzkoarako eta Bizkaiarako erantzuna, bakoitzak legez duen biztanlegoaren eta Euskal Herriko biztanleko bataz besteko xahupenaren zenbatekoaren biderketa eginda aterako da.

Xahupen-neurri hori zehazteko, hiru Kondaira-Lurraldeei dagozkienen batuketa-bidezko bataz bestekoa aterako da, zenbatzeketa hori Gipuzkoarako eta Bizkaiarako egiteko, bertako Udalek erresumaren pentzutango dirubidetzapean iraun balute 1981garren urtean zegokiekeen neurria erabiliz.

b) Foru-tradiziozko izan eta Kondaira-Lurralde bakoitzak beretzakotutako Mendi eta Errepidezerbitzuen

en cada Territorio Histórico, se cubrirán en el importe que resulte de aplicar el procedimiento dispuesto en la letra anterior, tomando para Guipúzcoa y Vizcaya como cifra de partida, para el posterior cálculo del módulo medio del país, el gasto efectivo corriente por habitante en esos territorios, según los créditos afectos en los Presupuestos Generales del País Vasco del ejercicio 1981 al desarrollo de tales servicios.

c) Los de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Hacienda y Organismo Jurídico Administrativo, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio Histórico el módulo de gasto por habitante que resulta del Presupuesto ordinario inicial de Alava para el ejercicio 1981.

d) Los de funcionamiento de los servicios que desarrollen en el futuro las Diputaciones Forales como consecuencia de las transferencias efectuadas en virtud de los dispuesto en la presente Ley, por el importe del costo real en cada Territorio de las competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia, de acuerdo con lo fijado en los Presupuestos Generales del País Vasco. En el supuesto de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo del Artículo 13 de esta Ley se estará a lo dispuesto en el punto 3 del Artículo 24 siguiente.

e) Los de sostenimiento de sus propios Organos Forales, así como los de funcionamiento de todos los servicios no mencionados con anterioridad, que hubieran venido desarrollando hasta el año 1980 cada uno de los Territorios Históricos, por el importe para cada uno de ellos de los créditos contenidos en su respectivo Presupuesto ordinario inicial de dicho año, aumentado en un 15%

Para la determinación de dicho importe en el Territorio Histórico de Alava, no se computarán los gastos presupuestarios afectos a aquellos servicios que su Diputación Foral ha venido desempeñando en complemento a la acción del Estado en los campos de la sanidad, la enseñanza universitaria y la policia, los que quedarán, en consecuencia, al margen de la cobertura que en este Artículo se regula, dado que en razón de lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico vigente, su compensación corre a cargo del Estado.

B) La cobertura que resulte por lo dispuesto en la letra anterior se actualizará anualmente, a partir del primer ejercicio presupuestario en que sea de aplicación la citada cobertura, en el porcentaje medio de variación que se prevea va a experimentar la recaudación de cada Territorio en el Presupuesto del ejercicio de referencia y el índice de precios al consumo de ese mismo año.

2. Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tendrán garantizada la cobertura de sus gastos en la siguiente forma:

ihardunerakoei aurreko letran agindutako ihardutzemodua bera erabiliz atera dedin zenbatekoaz erantzungo zaie; gero Euskal Herri osoko bataz besteko neurria ateratzeko Gipuzkoarako eta Bizkairako, jasteko, Euskal Herriko 1981garrenerako Guztizko Diruegitamuetan zerbitzu hoiek egiteratzeko egindako diru-eratxikipenen arauera lurralde hoietan benetan egindako biztanle bakoitzeko agizko xahupena oinarritzat hartuz.

c) Herriogasuntza eta Lege-Arduralaritza Saileko foru-tradiziozko zerbitzuen ihardunari, Arabako 1981garrenerako hasierako Agizko Diruegitamutik ateratzen den biztanle bakoitzeko xahupen-neurria Kondaira-Lurralde bakoitzean erabiliaz atera dedin zenbatekoaz.

d) Foru-Diputazioek, geroan, Lege honek agintzen duenaren indarrez egin daitezen agintepide-eskuraketen ondorioz egin ditzaten zerbitzuen ihardunari, agintepide eskuraketa egiterakoan Lurralde bakoitzean beretzakotutako agintepideen benetako gosteaz, Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan finkatutakoaren arauera. Kondaira-Lurraldeek Lege honen 13garren Atalak dionez agintepideak beretzakotzea gertatuz gero, hurrengo 24garren Ataleko 3garren puntuak dionez egingo da.

e) Bakoitzak bere Foru-Erakundeei eustezkoei, eta orainarte aipatuez eta Kondaira-Lurralde bakoitzak 1980rarte egin dituen zerbitzuek ihardunerakoei, esandako urte horretako hasierako bakoitzaren Diruegitamuan hoietako bakoitzarentzat dauden diruizendapenez, ehuneko 15 gehituta.

Arabako Kondaira-Lurraldean zenbateko hori ateratzeko ez dira osasunketaren, Unibersitate-Irakaskuntzaren eta Hertzaingoaren alorretan Foru-Diputazioak Erresumaren ekintzaren osagarri egindako zerbitzuetarako diruegitamu-xahupenak kontatuko; gastu hoiek, beraz, atal honetan araupetzen den erantzunbeharretik kanpo gelditzen dira, indarrean dagoen Ekonomia-Ituneko 6garren Aldibaterako Erabakiak dionez hoiekiko erantzuna Erresumari bait dagokio.

B) Aurreko letran agindutakoaren arauera atera dedin erantzukizun-neurria urteko aldikotuko da, erantzun behar hori erabilgarri izan dedineko lehenengo diruegitamu-urtean hasita, dagokion ekonomia-urteko Diruegitamuan Lurralde bakoitzeko diru-bilketarentzat ohartematen den aldakuntzaren eta bezeroentzako prezioen erakuskariak izan dezanaren bataz besteko ehunekoaren heinean.

2. Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei honela bermatuko zaie bere xahupenekiko erantzuna:

A) Los correspondientes al Parlamento por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

B) Los correspondientes a los servicios centrales del Gobierno y a otros órganos centrales de la Comunidad Autónoma por la totalidad de los gastos corrientes que contengan los Presupuestos de cada año.

C) Los correspondientes a los servicios transferidos, por la consignación que para gastos corrientes figure en los Presupuestos en el primer año de la transferencia.

Si dicha transferencia tuviere lugar una vez iniciado el ejercicio presupuestario, la consignación se elevará a base anual.

La cobertura de estos gastos corrientes será objeto de actualización anual en el porcentaje medio de variación que experimente la recaudación tributaria conjunta de los Territorios y el índice de precios al consumo de ese mismo año.

Artículo 22.

1. Cada Diputación Foral contribuirá al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mencionados en el artículo 20.1.° anterior, en proporción al índice de imputación que para la misma resulte, como consecuencia de la aplicación de los tres parámetros siguientes:

A) La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la renta por habitante de derecho del País Vasco.

La valoración de la renta, entendida como producto interior neto a coste de los factores, se llevará a cabo en base a los estudios oportunos realizados con los datos económicos de que se disponga en el momento de la práctica de la valoración.

B) La población de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la población total de derecho del País Vasco.

La cuantificación de esta variable se efectuará con arreglo a los datos extraídos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.

C) La relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios y la renta del mismo año.

Esta variable, a diferencia de la renta per cápita y la población, operará, para la determinación de los índices de imputación, en forma inversamente proporcional.

2. Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico se procederá a multi-

A) Legebiltzarrari dagozkionekikoa, urte bakoitzeko Diruegitamuetan egon daitezen xahupen guztietarakoarekin.

B) Jaurlaritzaren zerbitzu nagusiei eta Autonomia-Elkarteko beste ihardutze-sail nagusiei dagozkienekikoa, urte bakoitzeko Diruegitamuetan egon daitezen agizko xahupen guztietarakoarekin.

C) Eskuratutako zerbitzuei dagozkienei, eskuraketaren lehenengo urteko Diruegitamuetan agizko xahupenetarako egon dedin diru izendapenarekin.

Zerbitzu-eskuratze hori diruegitamu-urtea hasi ondoren gertatuz gero, diru-izendapena urte osoari dagokionera aldatuko da.

Agizko xahupen hoiekiko erantzupidea urteoro aldikotuko da, Lurraldeetako guztizko zergabilketak eta bezeroentzako prezioaren erakuskariak urte horretan izan ditzaten aldakuntzen ehunekoaren heinean.

22garren Atala

1. Foru-Diputazio bakoitzak, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek aurreko 20.lehenengoa Atalean aipatutako agizko egiketegatikako xahupenei erantzuteko laguntza emango du, honako diru parametro hauek erabiliz bakoitzarentzat atera dedin eratxikipenak dion erakuskariaren heinean:

A) Kondaira-Lurralde bakoitzeko legezko biztanleko urteko irabaziaren eta Euskal Herri osoko legezko biztanle bakoitzarenaren arteko heina.

Urteko irabazia egileen pentzutango barneirabazi denez ulertuko da, eta horren zenbatekoaren neurketa, egin dedinean ezagun diren ekonomia-xehetasunez baliatuz egindako horretarako azterlanak oinarri hartuta egindo da.

B) Kondaira-Lurralde bakoitzeko legezko biztanlegoaren eta Euskal Herri osokoaren arteko heina.

Aldakizun horren zenbatekoa udaletako biztanleerroldetatik ateratako xehetasunen arauera zehaztuko da, hori egiterakoan ordurarte egindako zuzenketak kontutan hartuz.

C) Kondaira-Lurralde bakoitzeango zergalakapenaren eta Euskal Herri osoango bataz bestekoaren arteko heina.

Zerga.lakapenak, zergapide guztiegatikako urteko diru-bilketaren eta urte bereko irabazien arteko heinaren adierazpidea izango da.

Aldakizun hori, eratxikipen-biderkariak zehazterakoan, norbanakoen irabazia eta biztanlegoa ez bezala, alderantzizko heintasunez erabiliko da.

2. Kondaira-Lurralde bakoitzari dagokion eratxikipen-biderkariak ateratzeko honela egingo da: aurreko

plicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de las letras A), B) y C) del número anterior, dividiendo el producto por la suma de los productos de los tres Territorios Históricos, conforme a la siguiente fórmula algebraica:

$$Ij = \frac{\frac{Ypcj}{Ypc} \cdot \frac{Pj}{P} \cdot \frac{T/Y}{Tj/Yj}}{\sum_{i=1}^{3} \frac{Ypci}{Ypc} \cdot \frac{Pi}{P} \cdot \frac{T/Y}{Ti/Yi}}$$

siendo los símbolos utilizados:

Ij = Indice de imputación correspondiente al Territorio Histórico j.

Ypcj = Renta por habitante de derecho del Territorio Histórico j.

Ypc = Renta por habitante de derecho del País Vasco.

Pj = Población de derecho del Territorio Histórico j.

P = Población total de derecho del País Vasco.

T = Recaudación total en los tres Territorios Históricos por todos los conceptos tributarios.

Y = Renta de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tj = Recaudación en el Territorio Histórico j por todos los conceptos tributarios.

Yj = Renta del Territorio Histórico j.

i, j = 1, 2, 3.

Artículo 23.

1. Realizada la cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» especificados en los números 1.° y 2.° del artículo 20 anterior, el remanente global, de ingresos, integrado por la suma aritmética de los remanentes positivos de los Territorios, sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada Institución decida, según lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se distribuirá en la siguiente forma:

A) El 40% del citado remanente global se atribuirá a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la financiación de las siguientes operaciones de capital:

—Las que, sin corresponderse con la prestación de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, y, en general, de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

—Las que se deriven de la política de redistribución, personal y territorial, de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco.
vasco.

B) El 60% restante se repartirá por mitad entre las

zenbakiko A), B) eta C) letretangoa eginaz atera daitezen heintasunen zenbatekoak elkarrekin biderkatu, eta emaitza hiru Kondaira-Lurraldeetakoen biderketen guztizkoagatik banatuz, honako aljebra-idazlabur honen arauera:

$$Ij = \frac{\frac{Ypcj}{Ypc} \cdot \frac{Pj}{P} \cdot \frac{T/Y}{Tj/Yj}}{\sum_{i=1}^{3} \frac{Ypci}{Ypc} \cdot \frac{Pi}{P} \cdot \frac{T/Y}{Ti/Yi}}$$

erabili diren ikurrak honako hauek adierazten dituzte:

Ij = «j» Kondaira-Lurraldearentzako eratxikipen-biderkaria.

Ypcj = «j» Kondaira-Lurraldeko legezko biztanle bakoitzaren urteko irabazian.

Ypc = Euskal Herriko legezko biztanle bakoitzaren urteko irabazia.

Pj = «j» Kondaira-Lurraldeko legezko biztanlegoa.

P = Euskal Herri osoko legezko biztanlegoa.

T = Hiru Kondaira-Lurraldeetan zergapide guztiegatik bildutako dirua.

Y = Euskal Herriko Autonomia-Elkartearen urteko irabazia.

Tj = «j» Kondaira-Lurraldean zergapide guztiegatik bildutako diruak.

Yj = «j» Kondaira-Lurraldearen urteko irabazia.

i, j = 1, 2, 3.

23garren Atala

1. Aurreko 20garren Atalaren lehenengo eta bigarren zatietan zehaztutako «agizko egiketegatikako xahupenei» erantzun ondoren, Lurraldeetako aldezko gaindikinen guztizkoak osatzen duten ondarra honela bananduko da, Lege honen 24garren Atalak agintzen duenez Erakunde bakoitzak bere eskuarteekin egitea erabaki dezan birrizendapenen kaltetan gabe:

A) Guztizko ondar horren ehuneko 40koa Autonomia-Elkarte Osorako erakundeei izendatuko zaie, honako diruketa-egiketetarako dirubideetarako.

—Herri-zerbitzu zehatz bati ez dagozkiola, eskualdekako nahiz lan-alorkako ekonomia, egitamuketa, suztapen eta hazkunde-politikak egiteratzetik eta, orohar, Autonomia-Elkartearen gizarte eta ekonomiazko oreka finkatzeko xedezko neurriak hartzetik datozkienak.

—Euskal Herrian irabaziak eta aberastasunak norbanakoen eta lurraldeen maila birbanatzeko politika-bideek dakartzatenak.

B) Gainontzeko ehuneko 80koa erdibana bananduko

Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá proponer al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, la modificación de la distribución del porcentaje contenido en el apartado B) del punto anterior, con efecto para uno o más ejercicios presupuestarios, ponderando las necesidades y competencias de inversión del Gobierno y las Diputaciones Forales.

En el supuesto de no alcanzarse el anterior acuerdo en el plazo de un mes, contado a partir del inicio de las deliberaciones, se estará a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 30 de esta Ley.

3. Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente global de ingresos atribuida a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mediante la aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo último anterior.

4. Las aportaciones que resulten por aplicación del mecanismo anterior, así como las de cobertura de los gastos corrientes, a que se refiere el artículo 20.1.° de esta Ley, tendrán carácter obligatorio para las Diputaciones Forales, cualquiera que fuere el resultado de su propio remanente.

Artículo 24.

1. Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la garantía de cobertura que en dicho precepto se establece, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con los ingresos procedentes de endeudamiento, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2. En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponda a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3. Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

da Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeen artean.

2. Herri-dirubidetzaren Euskal Kontseiluak, Jaurlaritzaren eta Foru-Diputazioen diruezarketa-beharrak haztatuz, aurreko puntuko B) zatiak dion ehunekoaren banatze-modua diruegitamu-urte baterako edo batzuetarako aldatzeko saloa egin ahal izango dio Jaurlaritzari, Eusko Legebiltzarrari jakinarazi diezaion.

Horretzazko eztabaidaketa hasi eta hilabeteko epearen barruan elkar jartzerik ez balego, Lege honen 30garren Ataleko 7 puntuak diona egingo da.

3. Foru-Diputazio bakoitzak, honen aurreko azkenengo atalak dion ihardutze-modua erabiliz, dirueskuraketen guztizko ondar garbitik Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei izendatutako zatiarentzako dirubide egiten bere laguntza emango du.

4. Esandako ihardutze-modu hori erabiliz atera daitezen ekarketak, eta bai Lege honen 20.1. Atalak aipatutako agizko xahupenei erantzutekoak ere behartzeindarrezkoak izango dira Foru-Diputazioentzat, bere kontu-garbiketaren aldaroa dena dela.

24garren Atala

1. Aurreko ataletan agindutakoaren arauz Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeei izendatutako xahupenzenbatekoek agindu horretan ezartzen den erantzukizunbermerako ez bestetarako indarra izango dute; beraz, bai batzuk eta bai besteek, dirubidetza dion ahalmen horrekin eta zorpetze-bidezko diru-eskuraketekin bere berenezko diruegitamu-politika egiteratu dezaketen, eta bere diruezarketen zenbatekoa eta bere ardurapeko dituzten zerbitzuak egiteko maila iareitasunez erabaki, egoki deritzen eskuarte-izendapen berriak eginaz, atal honen hurrengo zenbakietan agintzen denaren kaltetan gabe.

2. Egiteratzeko ahalmena Foru-Erakundeek izan eta herri-diruezarketen egitamuketa egiteko ahalmena Bateango Erakundeena izatea gertatuz gero haiek, hots, Foru-Erakundeek, bere diruezarketa-politika hala gertatuz gero, Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan egon daitezen norabide eta egitarauei egokitu beharko dizkiete, urtero Jaurlaritzari bere eraentzaren berri emanaz, horrek Eusko Legebiltzarrari ezagutarazi diezaion.

3. Foru-Erakundeek Lege honen 13garren Atalak dionaren arauera beretzakotutako agintepideak direnean, hoien dirubidetza eta diruegitamu-jaurpidetza, horretzazko aginte-eskuratzezko edo esku ematezko Legeak bakoitzean agindu dezanari egokituko zaizkio.

Doc. 28

4. Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos para financiar la realización, por las Diputaciones Forales, de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5. Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a estas últimas. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas, que se crea en esta Ley, emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos.

Artículo 25.

1. La coordinación de las políticas presupuestarias y de inversiones de las Diputaciones Forales con las del Gobierno Vasco, así como la aplicación de los mecanismos de reparto de recursos establecidos en la presente Ley, se llevarán a cabo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

2. A tal efecto el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del citado Consejo, dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año, los siguientes datos:

A) Situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

3. En base a los datos anteriores y a las estimaciones provisionales que se establezcan para los índices de renta y de precios al consumo, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas determinará el importe de la cobertura financiera correspondiente a la Comunidad Autónoma y a cada Territorio Histórico, mediante la aplicación del procedimiento dispuesto en los artículo 20 al 23 de

4. Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan, Foru-Diputazioek hoietarako gaitasunaren jabe Jaurlaritza deneko diruezarketa edo zerbitzuak egiteratzeko dirubidetarako baldintzapeko dirueskuraketak egon daitezke. Diru-eskuarte hoien erabilkeraren berri urteoro emango zaio Jaurlaritzari, erabaki dedin eran, horrek Legebiltzarrari jakinarazi diezaion.

5. Halaber Eusko Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek gaitasunaren jabetza azkenengo hauei dagokien gaietan bateango herri-diruezarketa egiteko hitzartu dezatenetan ere aurreko zenbakian agindutakoa egingo da. Hoiek ez dira berariz baino egingo, eta bere haundiagatik, Euskal Herri osoarentzako interesgarri izanagatik edo Kondaira-Lurralde baten baina gehiagotan eragina izateagatik Jaurlaritzak hoientzako dirubideak egiten laguntzea beharrezko duten diruezarketetarako. Lege honetan sortarazten den Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak arauzko erizpena emango du hitzarmen hoiek sendetsi ahal izateko.

25garren Atala

1. Foru-Diputazioen diruegitamu eta diruezarketa-politikak eta Eusko Jaurlaritzarenak antolapidetzea, eta bai Lege honetan agindutako eskuarte-banaketarako ihardutze-moduak egiteratzea ere, Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluaren baitan egingo dira.

2. Horretarako Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek, urte bakoitzeko irailaren lehenengo hamabost egunen barruan, honako xehetasun hauek ezagutaraziko dizkiote esandako Kontseilu horri:

A) Diruegitamun egiterapenaren une hartango egoera, eta joan doan ekonomia-urterako eta hurrengorako ohartemandako diru-eskuraketa eta xahupenak.

B) Bere arduratze-eremuan hurrengo urtean egin beharreko deritzen diruezarketekiko argipidetxosten zehatzak, bakoitzaren presa eta lehentasunmaila adieraziz.

C) Foru-Diputazioen iritziz Eusko Jaurlaritzak hurrengo ekonomia-urtean bere agintepeko arloetan egin behar lituzken diruezarketen egitasmo zehatzei buruzko buzipenak, eta alderantzizkoak.

D) Bere egitekoa behar bezala betetzeko Kontseiluak egoki eritzitako beste ezein argipide.

3. Esandako xehetasun hoiek eta urteirabaziekiko eta bezeroentzako prezioekiko erakuskariei buruz egin daitezen behin-behingo haztaketak oinarri dituela, Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak, Lege honen 20garren Ataletik 23garrenerainokoetan finkatutako ihardutze-modua erabiliz, Autonomia-Elkarteari eta Kondaira-Lurralde bakoitzari dagokion dirubideekiko

esta Ley, así como los niveles máximos de endeudamiento a que se refiere el artículo siguiente.

Igualmente el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios, así como otras medidas que se estimen de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos corrientes.

4. El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales elaborarán sus respectivos presupuestos ajustándose a los datos y acuerdos contenidos en la Memoria anual que a tal efecto emitirá el Consejo y que se unirá, como anexo a aquéllos.

5. Si el Consejo no alcanzara acuerdo en alguno de los puntos anteriores, dentro del plazo de los quince primeros días del mes de octubre, se estará a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 30 de esta Ley.

6. En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de septiembre alguno de los datos señalados en el punto 2 de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

7. La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose, en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

Igual consecuencia producirá la prórroga del Presupuesto de un Territorio Histórico en relación con las aportaciones al mismo correspondientes.

Artículo 26.

1. El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

erantzuteahalmena zehaztuko du, eta bai hurrengo atalaren gai diren gehienezko zorpetze-mailak ere.

Kontseiluak, halaber, eta Eusko Jaurlaritzak aurrez jarritako norabideen arauera, lanarigoaren ordainsarien eta agizko ogasunak eta zerbitzuak erosteko xahupenen hazkundearen gutxi gorabeherako zenbatekoa emango du, eta bai Autonomia-Elkartearen eta Kondaira-Lurraldeen diruegitamu-jokabideak antolakidetzeko eta agizko xahupenak neurri baten eta zainduta gehitu daitezela lortzeko interesgarri eritzitako beste neurri batzuk ere.

4. Eusko Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek, Kontseiluak horretarako egin dezan urteko Txosteneko xehetasun eta erabakiei datxizkiela egingo dituzte bere diruegitamuan, hoiei Txostena eraskin gisa eratxikiko zaie.

5. Kontseiluak Urriaren lehenengo hamabost eguneko epearen barruan esandako puntu hoietakoren baten erabakirik hartzen ez badu, Lege honen 30garren ataleko 7garren puntuak diona egingo da.

6. Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak Irailean atal honen bigarren puntuan esandako xehetasunen bat ez hartu izana gertatuz gero, hurrengo ekonomia-urterako haztapena indarreango ekonomia-urterako onartutako Diruegitamua oinarri hartu eta behar daitezen zenbateko-aldaketak sartuta egingo du horretarako direneantxeko argipideak hartuz.

7. Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuen indarraldia luzaarazteak, Foru-Diputazioek azkenengo urtean Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari egin behar dizkioten ekarketak zenbateko eta epe beretan egiten jarraitu beharra ekarriko du ondorioz eta, hori, Diruegitamu berriak onartu daitezenean bertango ekarketak indarrean jatzearen kaltetan gabe, hori gertatuz gero egon daitezen aldauen kontu-garbitasunak eginaz.

Ondorio hori bera ekarriko du Kondaira-Lurralde baten diruegitamuaren indarraldia luzatzeak ere, lurralde horri dagozkion ekarketei dagokienetan.

26garren Atala

1. Eusko Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioak urtebeterako edo luzaroagorako mailegu-hartzeak egin ahal izango dituzte, hoiek egiteratzeko moduak direnak direla, bakoitzak bere agintepide-esparruko diruezarketa-gastutarako dirubideak egiteko, ez bestetarako.

Halaber, urtebetetik beherako eperakoak ere egin ahal izango dituzte, aldiango bere diru-beharrei erantzuteko.

2. Eusko Jaurlaritzaren eta Foru-Diputazioen urtebete baino gehiagorako mailu-hartzezko zorpetze-ahalmenak honako muga hauek izango ditu:

Doc. 28

A) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no exceda del 12,5% de sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales.

B) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 12,5% de los ingresos corrientes brutos anuales de los Territorios Históricos y del 25% de los propios de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad de las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25% sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el número anterior.

4. Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo que deseen concertar los Territorios Históricos y sus Corporaciones Locales, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma, en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5. La coordinación y armonización señalada en el punto anterior, se limitará a la fecha de la formalización del crédito, o de emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las Instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho Organo.

6. Los territorios Históricos y sus Corporaciones Municipales, precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Artículo 27.

1. Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se

A) Foru-Diputazioek, domu eta dirusariak kitatzeko urtesariak bakoitzaren urteko agizko dirueskuraketen ehuneko 12,5-tik gora jo ez dezanaren bandintzapean egin ahal izango dituzte jasanean hartze hoiek.

B) Eusko Jaurlaritzak, esandako urtesari hoien zenbatekoak Kondaira-Lurraldeen urteko agizko dirueskuraketen ehuneko 12,5-aren eta Autonomia-Elkarte berarenen ehuneko 25aren guztikoa gainditu ez dezatenean egin ahal izango ditu jasanean hartze hoiek, Autonomia-Estatutoaren 42.a) Atalak aipatzen dituen ekarketak salbu.

3. Aurreko zenbakian agindutakoa gora-behera Herri-Dirubidetzan Euskal Kontseiluak, euskal Erakundeen bateango erantzute-ahalmena ahalik eta haundiena izan dedin, esandako ehuneko hoiek aldatzearen saloa edo Kondaira-Lurralde bati edo batzuei beste maila batzuk ezartzearena egin ahal izango dio Eusko Jaurlaritzari horrek gogotan hartu eta hala egokituz gero Dekretoz onar dezan. Hala egokituz gero egin dedin saloak doakienak ahobatez onartuta joan beharko du, aurreko zenbakian jarritako Autonomia-Elkarte osoaren agizko dirueskuraketen ehuneko 25ekoaren mugari bati ere eutsiz.

4. Atal honen 2garren puntuan esandako mailegubideak egin nahi ditzaten Kondaira-Lurralde eta hoietako Toki-Erakundeek bere arteango eta Autonomia-Elkartearen zorpetze-politikarekingo antolakideketa eta elkarri egokitza egingo dute, Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluaren baitan.

5. Aurreko puntuan esandako antolakidetza eta elkarri egokitze hori honako hauetarako mugatuko da: Mailegua sendetsi dedineko edo zor-agiriak atera daitezeneko eguna, dirusariaren ehunekoa, eta gainontzeko ekonomiazko zernolakoa. Horretarako, doakien Erakundeek esandako Kontseilu horri urteko zorpetze-egitarauak bidaliko dizkiote; hoien gauzatze-modua esandako Ihartze-Erakunde horrek urtean-urtean jarriko dituen baldintzei atxiki beharko zaie.

6. Kondaira-Lurraldeek eta hoietako Udalbatzarrek, Eusko Jaurlaritzak Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluaren saloz emandako baimena noraezeko izango dute Atzerrian mailegubideak egiteko.

27garren Atala

1. Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak Kondaira-Lurraldeek Euskal Herriko Diruegitamuxahupenetarako ekarri beharrekoak finkatu ondoren Autonomia-Elkarteak Erresumagandik lurraldeok bere kupoen bidez hoiei eusteko laguntza ematen ari direneko agintepide berriak Autonomia-Estatutoko 41.2.d) Atalak dionez eskuratzea gertatuz gero, Foru-Diputazioek Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari urte horretan ekarri beharrekoak Erresumarentzako Kupoa gutxitu dakienekо neurri berberean gehituko da, hurrengo ekonomia-

reduzca su Cupo contributivo al Estado, aplicándose en ejercicios sucesivos el mecanismo general de contribución descrito en esta Ley.

2. En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviere asumidas en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada territorio Histórico en el importe que resulte de aplicar a los créditos que para la financiación de aquéllas estuviesen consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición en la fecha de la transferencia, el mismo índice de imputación con que hubieren contribuido a su sostenimiento.

3. Toda transferencia de servicios y competencias que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Organos Forales, una vez fijadas las aportaciones por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, determinará la reducción de éstas para cada Territorio Histórico. A estos efectos se aplicará al importe de los créditos que para la financiación de tales competencias estuviesen consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición a la fecha del traspaso, el mismo índice de imputación con que hubieren contribuido al sostenimiento del servicio traspasado, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24 de esta Ley.

4. De igual forma, pero en sentido inverso, se operará en el caso de transferencia de servicios y competencias de los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Cuarta de esta Ley.

Las transferencias de servicios a que se refiere este número determinarán el correspondiente ajuste en la base para el cálculo del nivel de cobertura de gastos corrientes asignado a los Territorios Históricos.

5. El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos, señalados en el artículo 28 de esta Ley para el pago de las aportaciones, que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

Artículo 28.

1. Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 anterior, se harán efectivas en cuatro plazos iguales dentro de la primera quincena de los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre de cada año.

2. La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de Tesorería a las Diputaciones Forales, a

urteetan Lege horrek esandako guztizko laguntza-moduak erabiliz.

2. Alderantzizkoa gertatuz gero, Autonomia-Elkarteek, Erresumari itzuli izanaren ondorioz ekarketen zenbatekoa finkatzerakoan beretzakotuta zeuzkaten agintepideak utzi izatea, alegia, Kondaira-Lurraldeen ekarkizunak gutxitu egingo dira; gutxitze horren zenbatekoan, agintepide hoien dirubidetarako Euskal Herriko diruegitamuetan izendatuta egon eta eskuraketa-egunean oraindik erabiltzeke dauden diruekin, agintepide haiei erantzuteko erabilitako eratxikipen-biderkaria bera erabiliz aterako da.

3. Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak ekarketen zenbatekoa finkatu ondoren Lege honetan ohartemanda bezala Autonomia-Elkarteagandik Foru-Erakundeentzat egin dedin ezein zerbitzu eta agintepide-eskuraketak, Kondaira-Lurralde bakoitzaren ekarkizunak gutxitzea ekarriko du. Horretarako, agintepide hoien dirubidetarako Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan izendatutan egon eta eskuratze-egunean oraindik erabiltzeke dauden diruekin, agintepide haiei erantzuteko erabilitako eratxikipen-biderkaria bera erabiliko da, Lege honetako 24garren Atalaren 3garren puntuan agintzen denaren kaltetan gabe.

4. Horrelaxe egingo da, baina alderantziz, Kondaira-Lurraldeegandik Autonomia-Elkartearentzako zerbitzu edo agintepide-eskuraketa gertatuz gero ere, Lege honen Laugarren Aldibaterako Erabakiak agintzen duenaren kaltetan gabe.

Zenbaki hau haietzaz ari deneko zerbitzueskuraketek, Kondaira-Lurraldeei izendatutako agizko xahupenekiko erantzute-ahalmenaren maila finkatzeko oinarrizko zenbatekoa araberatu beharra ekarriko dute.

5. Atal honen aurreko zatietan aipatu diren zerbitzu eta agintepide-eskuraketen ondorioz Foru-Diputazioek Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari ekarri beharrekoetan gertatu dedin gehitzea edo gutxietzea, Lege honen 28garren Atalean ekarkizunak ondaintzeko jarri eta eskurakitak egindako unean oraindik iritsi gabe dauden egunetako ordain-kizunen artean banatuko dira. dira.

28garren Atala

1. Aurreko 17garren atalak dionaren arauera Kondaira-Lurraldeek Autonomia-Elkarteari Euskal Herri osoko zorpideei erantzuteko ekarri beharrekoak lau zati berdinetan ordainduko, dira, urte bakoitzeko Otsailaren, Maiatzaren, Irailaren eta Abenduaren lehenengo hamabost egunen barruan.

2. Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak, Foru-Diputazioei, bere agintepideen dirubidetarako hoien-

cuenta de los recursos que haya de recibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de tesorería que podrían producirse como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados, en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado.

3. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el punto 1. de este artículo.

4. Por idénticos motivos, la Hacienda General del País Vasco podrá solicitar al Tesoro Público del Estado, aplazamientos en el pago del Cupo a que hace referencia el artículo 42.d) del Estatuto de Autonomía.

Artículo 29.

1. Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado y los de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación provisional de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales aplicando el mecanismo contenido en esta Ley, rectificando, en su caso, las magnitudes siguientes:

A) Los Ingresos Ordinarios a que hace referencia el artículo 18, efectivamente recaudados por los Territorios Históricos.

B) La valoración del esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico, a los fines dispuestos en el artículo 22 de esta Ley y cuya fijación se llevará a cabo en base a los últimos datos económicos de que se disponga.

C) Los índices reales de precios al consumo.

D) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias, a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2. Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se disponga en aquel momento. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

gandik jaso behar dituen diru-eskuarteen pentzutango diru-aurrerapenak egin diezaizkiotela eskatu ahal izango die. Diru-aurreratze hoiek, egitekotan, Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuak egiteratzearen ondorioz egin beharko ordainketa eta dirueskuraketen egunen arteko aldeak sortarazitako diru-hutsaldiak betetzekoak izango dira. Aurreratutako diru hoiek bere epe-muga iristean itzuli beharko dira eta, nolanahi ere, eskatu direneko diruegitamu-urtea bukatzerakoan.

3. Foru-Diputazioek, Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari egin beharreko diru-ekarketen horretxegaitikako luzapenak eskatu ahal izango dizkiote, atal honen 1 puntuan esaten denez.

4. Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak ere arrazoi hoietxegatitako luzapenak eskatu ahal izango dizkio Erresumako Herrikutxari Autonomia-Estatutoaren 42.d) Atalak aipatzen duen Kupoa ordaintzeko.

29garren Atala

1. Diruegitamu-urtea bukatu, eta Erresumako Guztizko Diruegitamuen eta Kondaira-Lurraldeetakoenen kontu-garbitasuna egin ondoren, Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak Foru-Diputazioek egindako ekarketen behin-behingo kontugarbiketa egingo du, Lege honek dakarren ihardutze-moduz, eta hala behar izanez gero zenbateko hauekiko zuzenketak eginaz.

A) 18garren Atalak aipatu eta Kondaira-Lurraldeek benetan bildu dituzten Agizko Eskuraketak.

B) Kondaira-Lurralde bakoitzeango zergalakapenaren neurria, Lege honen 22garren Atalean esandakoetarako; horren zehaztapena, eskuaren euki daitezen azkeneko ekonomia-xehetasunak oinarri direla egingo da.

C) Bezeroentzako prezioekiko erakuskariaren benetako zenbatekoa.

D) Erresumarentzako Kupoa, Ekonomia-Itunearen 55.1 Atalean ohartemandako behi-behingo kontugarbiketaren arauera.

Zuzenketa hoien ondorioz Eusko Jaurlaritzaren eta/edo Foru-Diputazioen alde edo aurka agertu daitezen aldaroak, hurrengo urteko ordainkizunei eratxikiko zaizkie, noiz nola kenduz edo gaineratuz.

2. Ekonomia-Itunearen 55.2 Atalak dionez Erresumarentzako Kupoaren behin-betiko kontugarbitasuna egin ondoren, Foru-Diputazioek ekarri beharrezkoen zenbatekoa finkatuko da behin-betiko, zenbateko hari eta Kondaira-Lurralde bakoitzerako jotako irabaziari dagozkien zuzenketak eginaz; irabazi hoien behin-betiko zehaztapena, orduan eskueran egon daitezen azkeneko ekonomia-xehetasunez baliatuz egingo da. Atera daitezen aldaroekin, aurreko zenbakian esandakoa egingo da.

CAPITULO TERCERO

EL CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS Y EL TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PUBLICAS

Artículo 30.

1. Con la finalidad prevista en el artículo 15.2 de esta Ley, se crea el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, integrado por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2. Constituyen funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas todas las establecidas en los diferentes artículos de esta Ley y, en general, el estudio y elevación, en su caso, de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco y que precise de una actuación coordinada.

3. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas será presidido por un miembro representante del Gobierno, designado por el mismo.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco, que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4. La convocatoria del Consejo corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, a excepción de aquellos supuestos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

6. En caso de no alcanzarse, en el plazo máximo de un mes a partir del inicio de las deliberaciones, la mayoría exigida para la válida adopción de cualquier acuerdo, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

7. En los supuestos contemplados en los artículos 23.2 y 25.5, el Consejo elevará al Gobierno informe, en los términos antes expresados, y éste, al presentar al Parlamento los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para su aprobación, lo adjuntará a los mismos preceptivamente.

8. Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quórum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

HIRUGARREN ATALBURUA

HERRI-DIRUBIDETZAREN EUSKAL KONTSEILUA ETA HERRI-KONTUEN EUSKAL EPAITEGIA

30garren Atala

1. Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseilua sortarazten da, Lege honen 15.2) Atalean ohartemandakorako. Sei kidek osatuko dute, hoietatik hiru Eusko Jaurlaritzak izendatzen ditu eta beste hiru Foru-Diputazioek, bakoitzak bana.

2. Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak Lege honen Atal berezietan ezarritako egiteko guztiak izango ditu eta, orohar, euskal herri-alorraren dirubidetza-ekontzapideei lotuta egon eta erakideta-tutako ihardutze-modu bat beharrezkoa duen ezein arazori buruzko azterlanak, eta hala egokituz gero, Jaurlaritzari eta Foru-Diputazioei hoietzazko saloak egitea.

3. Jaurlaritzaren ordezkari izan eta Jaurlaritzak izendatutako kidetako bat izango da Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluko Lehendakaria.

Idazkaritza-lana, Eusko Jaurlaritzako karrerazko edo akurapenezko herrilanari batek egingo du, Kontseiluaren eztabaidaketetan hizpiderik eta botoeskubiderik ez duela.

4. Kontseiluari bilkuretarako deiak egitea Lehendakariari dagokio, bere arioz nahiz Foru-Diputazioen izeneko ezein kontseilukidek eskatuta, eta bilkurak deiadierazpenak izendatu dezan tokian egingo dira.

5. Kontseiluak bere erabakiak kontseilukideen erabateko gehiengoz hartuko ditu, Lege honek gehiengo haundiagoz hartzea eskatzen duenekotan salbu.

6. Eztabaidaketak hasi eta hilabeteko epearen barruan erabaki bat balioz hartzeko gehiengorik ardiesten ez bada, Kontseiluak honetzazko argipidetxosten bat bidaliko dio Eusko Jaurlaritzari, bere kideen jarrean zioak zehaztuz, Jaurlaritzak auzitango arazoa Legebiltzarraren azken erabakiaren menpe jarri dezan.

7. 23.2 eta 25.5 Ataletan aipatutakoak gertatuz gero, Kontseiluak lehen esan bazalako argipidetxosten bat bidaliko dio Jaurlaritzari, eta honek, Autonomia-Elkarteko Guztizko Diruegitamuak Legebiltzarrari onarpen-eske aurkezterakoan, txostena hoiei arauz erantsiko die.

8. Bilkura balioz egiteko «quorum»-ari, eztabaidaketei eta erabakiak hartzeko moduari buruz Lege honetan eta Kontseiluak berak bere ihardunerako onartu ditzan barnearauetan oharteman gabeko guztiak, Arduralaritza-Legeak agintzen duenaren arauera egingo dira.

Doc. 28 Artículo 31.

1. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es Tribunal dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jusrisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3. A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, general e institucional, incluida, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

c) Las Corporaciones Municipales.

d) Las Sociedades Públicas Vascas.

e) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4. Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5. Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas elaborará un informe anual conteniendo el análisis de las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será emitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales, con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente les corresponda, dando traslado del mismo al Gobierno y la respectiva Diputación Foral.

6. Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7. Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

31garren Atala

1. Herri-Kontuen Euskal Epaitegia da euskal herrisailaren ekonomia eta dirubidetza-ekintzapideen azterkaketarako goreneko ihardutze-erakunde. Eusko Legebiltzarraren menpe dago, artez-arte, eta horren eskuematez ihardungo du, bere ihardutze-eremuak Autonomia-Elkarte osoa hartzen duela.

2. Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak iareitasunez eta lege-erakundetzarekiko erabateko menpetasuna ihardungo du, bertako kideek epailariaren iareitasun eta mugiezintasun beraren jabe direla.

3. Honako hauek osatzen dute euskal herri-alorra herri-Kontuen Euskal Epaitegiaren agintearen eratzean:

a) Autonomia-Elkarteko Arduralaritzak, agizko nahiz Erakundezko, Gizarte-Segurantza barne, hala egokituz gero.

b) Kondaira-Lurralde bakoitzeko Foru-Diputazioek.

c) Udalbatzarrek.

d) Euskal Herri-Baltzuek.

e) Herri-diruen edo ogasunen arduralaritza egin edo hoietzaz baliatu dedin beste ezein erakundek.

4. Bere azterkaketa-ihardunа eta aginte-eremuz dagozkionak egiteratzeko Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak aurreko zatian aipatutako erakundeen lankidetasuna eskatu ahal izango du, hoiek eska diezaien xehetasun, agiripaper, jakingai eta argipide guztiak ematera behartuta daudela.

Eskea, dagokion Sail edo Erakundearen bidez egingo da.

5. Bere azterkaketa-ihardunaren ondorioz Herri-Kontuen Euskal Epategiak urteoro argipide-txosten bat egingo du, Autonomia-Elkarteko Arduralaritzak eta euskal herri-alorra osatzen duten gainontzeko erakundeek ekonomia-urtearen barruan egitaratutako diruegitamu, ogasun eta diruketa-egiketa guztien kontuei buruzko azterketa barne daramala.

Argipide-txostena Eusko Legebiltzarrari eta dagokien Batzar Nagusiei bidaliko zaie, bakoitzari dagokien zatiarekiko saloa barne, hori Jaurlaritzari eta dagokion Foru-Diputazioari ezagutaraziz.

6. Kontaduritza-erantzukizunarekiko epaibideak egitea berenezko egitekoa du Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak.

7. Herri-Kontuen Euskal Epaitegiarentzako diruizendapenak Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuen sail berezi baten erasoko dira.

8. Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco o, en su caso, la Institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adeucado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición adicional segunda

1. Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de las facultades de tutela financiera que legalmente les corresponden sobre sus Municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación de régimen común, sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

2. A estos efectos y con el fin de lograr que los fondos con que se financie a los Municipios se destinen prioritariamente a satisfacer necesidades de inversión y equipamiento local, las Diputaciones Forales dotarán presupuestariamente los oportunos Planes Forales de Obras y Servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera

Entretanto no exista un instrumento de Planeamiento de rango jerárquico superior, a desarrollar por el que es objeto de trámite, la aprobación definitiva de éste corresponderá al Organo competente del Gobierno Vasco, con arreglo a la Ley.

Disposición transitoria segunda

1. La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación, en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio correspondiente, de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

8. Eusko Legebiltzarraren Lege batek sortaraziko du Herri-Kontuen Euskal Epaitegia eta horren osatze-modua adinguko, erakundetza eta egitekoak araupetuko, eta bai honen azterkaketa eta agintzen-egitekoen berme eta ihardutze-moduak ere, alde horretatik, kontaduritza-erantzukizuna eskatzeko herri-ekintzaren araupeketa barne daramala.

ERABAKI GEHIGARRIAK

Lehenengo erabaki gehigarria

Eusko Jaurlaritzako Estadistika-Artezkaritzak edo, hala izanez gero, Autonomia-Estatutoak estadistika-arloan aitortzen dituen ahalmenen egiterapenerako sortu dedin Erakundeak Lege honetan erabakitakoak egoki betetzeko beharrezko gerta daitezen estadistikazko oinarrizko argipideak ematea izango du bere gain.

Bigarren erabaki gehigarria

1. Foru-Diputazioek, bere menpeko Udalei buruz legez dagokien dirubide-babesezko agintepideak egiteratuz, agizko jaurpidetza-legeen arauera Lurraldeari legokiokena baino gutxiago inola ere izango ez den baliapide-maila bat segurtatu beharko dute hoien guztizkoarentzat, Ekonomia-Itunearen 46garren Atalean erabakitakoaren arauz dirukopuru hoiek egoki eritzitako irizpidez banatzeko Foru-Diputazioek duten ahalmenaren kaltetan gabe.

2. Horretarako eta Udalei eskuratutako dirubidezko diru-baltsak lehentasunez tokian-tokiko diruezarketa eta hornidura-beharrei erantzuteko zuzendu daitezela lortzeko, Foru-Diputazioek diruegitamuz egingo diutzte lan eta zerbitzutarako Foru-Egitamuetarako beharrezko eratxikipenak.

ALDIBATERAKO ERABAKIAK

Aldibaterako lehenengo erabakia

Orain bideak egiten ari den honek egiteratu beharko luken goragoko aginte-mailako Egitamuketa-biderik egon ez dedin artean, oraingo honen onarpena horretarako gaitasunaren jabe den Eusko Jaurlaritzako Ihardutze-Sailari dagokio legearen arauera.

Aldibaterako bigarren erabakis

1. Kondaira-Lurraldeen aginte-beretzakotzea, hurrengo zatian aipatutako Bitariko Barzordearen erabakiak Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian eta dagokion Lurraldekoarenean argitaratzearen baldintzapean egongo da, bai arduralaritza-eginkortasunaren aldetik era bai diruegitamuondorioen aldetik ere.

Doc. 28

2. En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3. Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente de los mismos, respetándose en los demás sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2.339/1980, de 26 de septiembre, y 2.545/1980, de 21 de noviembre.

4. El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transfieran a los Territorios históricos, pasará a depender, de igual forma, de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

Disposición transitoria tercera

En tanto no se apruebe por el Parlamento Vasco la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las mismas competencias, en relación a sus Ayuntamientos, que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

Disposición transitoria cuarta

1. La Comisión Mixta a que se refiere el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley podrá acordar el traspaso a la Comunidad Autónoma de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava en el campo de la sanidad y de la enseñanza universitaria, como complemento a la acción del Estado, y, en su caso, en materia de Policía.

2. El traspaso será realizado, en su caso, en las condiciones que determine la citada Comisión Mixta, una vez asumidas del Estado por la Comunidad Autónoma las competencias en los citados campos.

3. De la misma forma, las Comisiones Mixtas podrán acordar traspasos a la Comunidad Autónoma de servicios que vinieran desempeñando las Diputaciones Forales, en base a las competencias que les reconoce la legislación común en el campo de la asistencia sanitaria y psiquiátrica.

Disposición transitoria quinta

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas revisará los criterios de contribución y el método para su aplicación, establecidos en el artículo 22 de esta Ley, así como el mecanismo de cobertura de gastos corrientes

2. Lege hau indarrean jarri dedinetik hasi eta gehienezko hilabeteko epearen barruan hiru Bitariko Batzorde eratuko dira, bakoitza Jaurlaritzaren eta dagokion Foru-Diputazioaren ordezkari-kopuru berdinek osatuta, Lege honetan Kondaira-Lurraldeei aitortutako agintepideak osoro egiteratzeko lanarizko eta gauzazko baliapideen eskuraketetara jotzeko.

3. Kondaira-Lurraldeei aitortzen zaizkion zerbitzuei eratxikitako Erresumako herri-arduralaritzaren eta Erakunde-Arduralaritzaren karrerazko, akurapenezko edo lan-hitzarmenezko herrilanariak ihardunez eta aginte haien menpe egongo dira, bestetan Autonomia-Estatutoak eta Irailaren 26ko 2.339/1980 eta Azaroaren 21eko 2.545/1980 Errege-Dekretoek erabakitzen dutenez irabazitako bere eskubideak gordez.

4. Kondaira-Lurraldeei eskuratu dakizkien aitortutako zerbitzuei eratxikitako Eusko Jaurlaritzak akuratutako lanarigoa hoien menpe jarriko da, era berean, Foru-Diputazioek aipatutako lanarigo horrekiko Jaurlaritzaren eskubide eta eginkizun guztien ordezkotza hartzen dute.

Aldibaterako hirugarren erabakia

Eusko Legebiltzarrak Tokijaurpidetza-legea onartu ez dezan artean, Gipuzkoako eta Bizkaiko Foru-Diputazioek orain Arabako Foru-Diputazioak dituen agintipide ber-berak izango dituzte bere Udalei buruz.

Aldibaterako laugarren erabakia

1. Lege honen Aldibaterako Erabakietatik Bigarrenaren bigarren zatian aipatutako Bitariko Batzordeak Arabako Foru-Diputazioak osasunketa eta Unibertsitatehezkuntzaren arlotan Erresumaren ihardunaren osagarri egin ditzan zerbitzuak, eta hala behar izanez gero, Hertzaingo-gaietangoak Autonomia-Elkarteari eskuratu dakizkiola erabaki ahal izango du.

2. Eskuraketa, esandako Bitariko Batzordeak zehaztutako eran egingo da, hala behar izanez gero, Autonomia-Elkarteak esandako arloetango agintepideak Erresumagandik bereganatu ondoren.

3. Era berean osansuketa eta sikiatria-sorozpidetzaren arloan agizko legeek aitortzen dieten agintepideen arauera Foru-Diputazioek egin izan dituzten zerbitzuak Autonomia-Elkarteari eskuratzea erabaki ahal izango dute Bitariko Batzordeek.

Aldibaterako bosgarren erabakia

Lege hau indarrean jarriz gero hiru urte igaro ondoren, Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak Lege honen 22garren Atalean erabakitako laguntza-irizpideak eta hoiek erabiltzeko era birraztertuko ditu, eta baita

de los Territorios Históricos a que se refiere el artículo 21.

La propuesta de modificación que en su caso decida será elevada a la consideración del Gobierno para su tramitación, si procediere, como Proyecto de Ley que habrá de ser aprobado por mayoría absoluta.

Disposición transitoria sexta

Para la determinación de los índices de esfuerzo fiscal del artículo 22.2.C) de esta Ley, se computará, en su caso, como recaudación en el Territorio Histórico de Alava el importe de las subvenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que pudiera conceder su Diputación Foral, al amparo de sus resoluciones de 30 de diciembre de 1978 y 1 de febrero de 1979, en la medida, plazo y cuantía en que tales subvenciones resulten reconocidas por la Comisión Mixta a que se refiere el punto 3 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico.

Disposición transitoria séptima

No obstante lo dispuesto en el Título II de esta Ley, en 1981 los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco en la forma siguiente:

1. Como criterio de aportación se utilizará la estimación de la renta de cada Territorio Histórico contenida en la Disposición Transitoria Séptima del Concierto Económico, lo que representa los siguiente porcentajes de aportación:

—Alava	12,25947%
—Guipúzcoa	32,69219%
—Vizcaya	55,04834%
Comunidad Autónoma	100,00000%

2. Los citados porcentajes se aplicarán inicialmente sobre la cantidad de 46.058 millones de pesetas, importe correspondiente a los siguientes conceptos:

a) El costo de sostenimiento de las Instituciones de la Comunidad Autónoma (Parlamento Vasco, Lehendakari y Gobierno Vasco) por un importe de 2.936 millones de pesetas.

b) El costo de las competencias asumidas del Estado por la Comunidad Autónoma hasta el 31 de mayo de 1981, que se valoran, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Disposición Transitoria del Concierto Económico, en 675.040 millones de pesetas, a nivel estatal. A las citadas competencias se les aplicará el mismo porcentaje de contribución acordado para la Comunidad Autónoma en el citado Concierto Económico, para calcular su aportación a las cargas generales del Estado no asumidas por la misma, es decir, el 6,24% lo que representa una aportación de 42.122 millones de pesetas.

c) El costo de la subvención a conceder por la Comunidad Autónoma para la reestructuración del sec-

21garren Atalak aipatutako Kondaira-Urraldeen agizko xahupenei erantzuteko bidea ere.

Egoki izanez gero, erabaki dezan aldakuntzasaloa Jaurlaritaren aurrera eramango da, hala behar izanez gero erabateko gehiengoz onartu beharko den Lege-egitasmo gisa bere bideak egin ditzan.

Aldibaterako seigarren erabakia

Lege honen 22.2.C) Ataleango lakapen-erakuskariak zehazteko, Arabako Kondaira-Lurraldearen bilketatzat joko da, hala behar izanez gero, bertako Foru-Diputazioak bere 1978garreneko Abenduaren 30eko eta 1979garreneko Otsailaren leko erabakien babesean Norbanakoen Urteko Irabaziekiko Zergapidean eman ditzaken dirulaguntzen zenbatekoa, Ekonomia-Itunearen Aldibaterako Erabakietatik Seigarrenaren hirugarren puntuan aipatzen den Bitariko Batzordeak dirulaguntza hoiek onartu ditzan era, epe eta heinean.

Aldibaterako zazpigarren erabakia

Lege honen II Idazpuruan erabakitakoa gora behera, honela lagunduko diete Kondaira-Lurraldeek Euskal Herriaren guztizko zorpide guztiei erantzutean:

1. Ekarketetarako irizpide gisa, Ekonomia-Itunaren 7garren Aldibaterako Erabakiak dakarren Kondaira-Lurralde bakoitzaren Urteko irabaziaren haztapena erabiliko da; horri ekarketetan, ehuneko hauek darizkio:

—Araba	% 12,25947
—Gipuzkoa	% 32,69219
—Bizkaia	% 55,04834
—Autonomia-Elkarte osoak	%100,00000

2. Esandako ehuneko hoiek, hasiera baten, 46,058 miloe pezetako zenbatekoari eratxikiko zaizkio, zenbateko hori honako hauei dagokiela:

a) Autonomia-Elkarteko Erakundeei (Eusko Legebiltzarra, Lehendakaria eta Eusko Jaurlaritza) eustearen gostea, 2.936 miloe peseta.

b) Autonomia-Elkarteak Erresumagandik 1981garreneko Maiatzaren 31rarte beretzakotutako agintepideen gostea; hoien balioa, Ekonomia-Itunearen esandako Aldibaterako Erabakian esanda bezala neurtuz Erresuma mailan 675.040 miloe peseta jotzen du. Esandako agintepide hoiei, aipatutako Ekonomia-Itunean Autonomia-Elkarteak berak beretzakotu gabeko Erresumaren guztizko zorpidetarako ekarri beharrekoa ateratzeko onartutako laguntzaren ehuneko bera eratxikiko zaie, hots, ehuneko 6,24koa, horri 42.122 miloe pesetaren ekarketa dariola.

c) Autonomia-Elkarteak berarizko altzairuen alorra

tor de aceros especiales, que se cifra en 1.000 millones de pesetas.

3. De la cantidad que resulte a satisfacer por la aplicación de su respectivo porcentaje a los gastos presupuestarios contenidos en el punto 2, la Diputación Foral de Alava deducirá la suma de 2.672 millones de pesetas como compensación al costo de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Montes, Carreteras, Hacienda, Miñones y Organismo Jurídico-administrativo, así como los servicios que viene desempeñando la misma como complemento a la acción del Estado en el campo de la sanidad y enseñanza universitaria. La expresada deducción se minorará en la cuantía a que ascienda la compensación que el Estado confiera a dicha Diputación Foral, en razón de los indicados servicios, por aplicación de lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico.

4. Del mismo modo, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya deducirán el costo estimado de los servicios de Hacienda que asumen en virtud del Concierto Económico y que, según la valoración fijada para esa competencia en los anexos del mismo, asciende a nivel estatal a 21.448 millones de pesetas. Aplicando a este importe el repetido porcentaje del 6,24% y a la cantidad que resulte los respectivos porcentajes de aportación contenidos en el punto 1 anterior, resultan las siguientes deducciones a favor de cada una de tales Diputaciones Forales:

—Guipúzcoa ..... 437 millones de pesetas
—Vizcaya ..... 737 millones de pesetas

Estas deducciones se incrementan en 67 y 114 millones de pesetas, para Guipúzcoa y Vizcaya respectivamente, como estimación del costo de su Organismo Jurídico-Administrativo por aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo 21.1.A)c) de esta Ley.

5. Una vez aprobados, por Ley del Parlamento Vasco, los Presupuestos Generales del País Vasco, las aportaciones que resulten, en virtud de lo dispuesto en esta Disposición Transitoria, se harán efectivas por las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco en la forma siguiente:

A) En el momento de la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del País Vasco, se abonará la parte correspondiente a los meses del año 1981 ya transcurridos, con el fin de hacer frente a las cantidades anticipadas por el Estado y demás obligaciones contraídas por la Comunidad Autónoma, haciendo coincidir el pago de tales sumas anticipadas con la correspondiente liquidación de cuentas por parte del Estado.

B) La restante cantidad se satisfará en tres plazos iguales, a los siguientes vencimientos:

—El primero en unión de la cantidad señalada en la letra A) anterior.

birregituratzeko eman beharreko laguntzaren gostea; horrek 1.000 miloe peseta jotzen du.

3. 2garren puntuan dauden diruegitamuxahupenei dagokien ehunekoa eratxikiz ateratzen den ordainkizunaren zenbatekoari, Arabako Foru-Diputazioak 2.672 miloe peseta kenduko dizkio Mendi, Errepide, Herriogasun, Miñoe eta Lege eta Arduralaritza-Erakundearen bidezko Foru-Tradiziozko zerbitzuen ihardunaren eta Diputazioak osasunketa eta unibertsitate-irakaskuntzaren alorretan erresumaren ekintza osatzeko egiten ari den zerbitzuen gostearen ordain gisa. Esandako beherapen horri, Erresumak esandako zerbitzu hoiegatik eta Ekonomia-Itunearen Seigarren Aldibaterako Egakakiaren 2garren puntuan agintzen denez Foru-Diputazio horri eman diezaion ordainaren zenbatekoa kenduko zaio.

4. Era berean, Gipuzkoako ta Bizkaiko Foru-Diputazioek, Ekonomia-Itunaren ondorioz bereganatzen dituzten herriogasun-zerbitzuentzako jotako gostea kenduko dute; horrek, agintepide horrentzako Itunaren eraskinetan egindako balio-neurketaren arauz, 21.448 miloe peseta jotzen du Erresuma-mailan. Zenbateko horri behin eta berriz esandako 6,24ko ehunekoa eratxikiz, eta hori eginda atera dedinari berriz aurreko I puntuan dauden bakoitzaren ekarketa-ehunekoak, honako beherapen hauek ateratzen dira esandako Foru-Diputazioen alde:

—Gipuzkoa ..... 437 miloe peseta
—Bizkaia ..... 737 miloe peseta

Beherapen hoiek 67 eta 114 miloe pesetatan hareagotuko dira Gipuzkoa eta Bizkaiarentzako bere Lege eta Arduralaritzazko Ihardutze-Erakundeen gostearen balio-haztaketa gisa, Lege honen 21.1.A)c) atalak dion ihardutze-modua erabiliz.

5. Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuak Eusko Legebiltzarraren Legez onartu ondoren, Foru-Diputazioek, Aldibaterako Erabaki honetan agindutakoaren ondorioz atera daitezen diruekarketak honela ordainduko dizkiote Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari:

A) Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuen Legea indarrean jarri dedineantxe, dagoeneko igarrota dauden 1981garreneko hilei dagokien zatia ordainduko da, Erresumak egindako diru-aurrerapenei eta Autonomia-Elkarteak egindako gainontzeko zorrei erantzuteko, aurreratutako diru hoien ordainketa dagokion Erresumaren kontu-garbiketarekin batera gertatu-araziz.

B) Gainontzeko zenbatekoa hiru zati berdinetan eta honako epemuga hauetan ordainduko da:

—Lehenengoa zatia, aurreko A) letran esandako diru-zenbatekoarekin batean.

—El segundo, dos meses después.

—El tercero, dos meses después del segundo y, en todo caso, al final del ejercicio presupuestario.

6. Los importes que resulten se ajustarán, en su caso, a lo largo del año, en la forma y plazo que reglamentariamente se determine por el Gobierno Vasco, al estado real de las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma durante 1981, de acuerdo con la metodología establecida en el artículo 27 de esta Ley.

7. En el supuesto de que los Presupuestos Generales del País Vasco no hubieran sido aprobados por el Parlamento, las Diputaciones Forales concederán a la Hacienda del País Vasco, a cuenta de sus aportaciones, los anticipos de tesorería que ésta precise para la cobertura del costo de las competencias ejercidas por la Comunidad Autónoma, dentro de lo señalado en los puntos 2 y 6 de esta Disposición Transitoria y en la medida que lo permitan las disponibilidades procedentes de la liquidación de cuentas por parte del Estado y de la propia recaudación de tributos por las Diputaciones Forales.

Disposición transitoria octava

1. Lo preceptuado en el artículo 15.3 de esta Ley será de aplicación a partir de la fecha que expresamente se disponga en la Ley que, sobre «coordinación, armonización fiscal y colaboración» entre los Territorios Históricos, dicte el Parlamento Vasco, al amparo de lo establecido en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía.

2. Desde la publicación de la presente Ley hasta la entrada en vigor de la Ley del parlamento a que se ha hecho referencia en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas adoptará cuantos acuerdos conduzcan a una mayor coordinación, armonización fiscal y colaboración entre los Territorios Históricos, sin perjuicio de su posterior aprobación por los Organos Forales en cada caso competentes.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera

Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, proceda a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

La Ley de Patrimonio del País Vasco regulará las peculiaridades referentes a la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos al amparo de lo establecido en la presente Disposición.

Disposición final segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

—Bigarren zatia, handik bi hilabetetara.

—Hirugarren zatia, bigarrenetik bi hilabetetara eta, nolanahi ere, diruegitamu-urtearen azkenean.

6. Hala behar izanez gero, atera daitezen zenbatekoak Autonomia-Elkarteak 1981garreneko urtean beretzakotutako agintepideen benetako egoerari egokituko zaizkio, Eusko Jaurlaritzak arauz jarritako modu eta epetan, Lege honen 37garren atalean jarritako ihardutzemoduaren arauera.

7. Legebiltzarrak Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuak ez onartu izatea gertatuz gero, Foru-Diputazioek Euskal Herriko Herriogasuntzari, bere ekarkizunen pentzutan, Elkarteak egiteratutako agintepideei erantzuteko behar ditzan diruaurerapenak egingo dizkiote, Aldibaterako Erabaki honetako 2 eta 6 puntutan esandakoaren barruan, eta Erresumak egindako Kontugarbikete-tatikako eta Foru-Diputazioek heurek bildutako zergetatikako diru-eskuarteek utzi dezaten neurrian.

Aldibaterako zortzigarren erabakia

1. Lege honen 15,3 atalean agindutakoa, Eusko Legebiltzarrak Autonomia-Estatutoaren 41.2.a) atalean agindutakoaren arauera eman dezan Kondaira-Lurraldeen arteko «antolakideketa, zerga-erakidetza eta lankidetza»ri buruzko Legean berariz erabaki dedin egunetik izango da erabilgarri.

2. Lege hau argitaratu eta aurreko zenbakian aipatu den Legebiltzarraren Legea indarrean jarri arte, Herri-Dirubidetzaren Euskal Kontseiluak Kondaira-Lurraldeen arteko antolakideketa, zerga-erakidetza eta lankidetza osoago batzuetarako izan daitezen erabaki guztiak hartuko ditu, bakoitzean gaitasunaren jabe izan daitezen Foru-Erakundeek gero onartu ditzatenaren kaltetan gabe.

AZKEN ERABAKIAK

Lehenengo azken erabakia

Jaurlaritzari, Lege honen indarrez eta Autonomia-Estatutoaren 43garren atalean agindutakoaren arauera, Kondaira-Lurraldeei aitortutako zerbitzu eta egintepideei datxezkien ogasunen eta eskubideen jabetza edo baliamena eskuratu diezaieneko eskua ematen zaio.

Euskal Herriaren Ondare-Legeak araupetuko ditu Erabaki honetan agindutakoaren babespean eskuratutako ogasun eta eskubideen ardurari, iraunarazteari eta babesari buruzko bereiztasunak.

Bigarren azken erabakia

Lege hau, Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratu dedin egunean bertan jarriko da indarrean.

2. ADMISION A TRAMITE, PUBLICACION Y PLAZO DE ENMIENDAS.

2.1 Doc. 29

Resolución de la Presidencia del Parlamento Vasco, de 2 de junio de 1981, por la que se transcribe la adoptada por la Mesa el mismo día, de admitir a trámite, enviar a la Comisión Parlamentaria I (Institucional, Administración General, Legislativa) y publicar en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco» el Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos y se abre el plazo de presentación de enmiendas.

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, N.° 8, de 3 de junio de 1981, págs. 1-2.

Conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Parlamento vasco, y en ejecución de Resolución de la Mesa adoptada el día 2 de junio de 1981, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley enviado por el Gobierno sobre «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos», ordenándose su remisión a la Comisión Parlamentaria I (Institucional, Administración General, Legislativa) y su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», a todos los efectos legales y reglamentarios.

Los señores Parlamentarios y los Grupos, conforme a lo establecido en el artículo 94 del vigente Reglamento provisional, podrán presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes al de esta publicación, las enmiendas que consideren pertinentes, mediante escrito motivado y dirigido a la Mesa de la Comisión.

Sede provisional del Parlamento Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 2 de junio de 1981.

El Presidente del Parlamento Vasco, Juan José Pujana Arza

Indarrean dagoen Eusko Legebiltzarraren behin-behingo Araudiak agintzen duenez, eta Mahaiak 1981garreneko Ekainaren 2an hartutako Erabakia egiteratuz, Jaurlaritzak bidalitako «Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeen arteko harremanak» Lege-Egitasmoa bere bideak egin ditzan onartzea erabakitzen da, I Batzordeari (Iraskunde, Guztizko Arduralaritza, Legegintza) bidali dakiola eta Eusko Legebiltzarraren Aldizkari Ofizialean argitaratu dedila aginduz, legezko eta arauzko ondorio guztietarako.

Legebiltzarkide-Jaunek eta Taldeek, indarren dagoen behin-behingo Araudiaren 94garren Atalak dionaren arauera, argitarapen hau egin eta hurrengo hamabost lan-eguneko epearen barruan bidezko derizten zuzenketa eskeak egin ahal izango dituzte, Batzordeko Mahaiari bidalitako zio eta guztizko idatziz.

Eusko Legebiltzarraren behin-behingo Egoitza.

Gasteiz, 1981garreneko Ekainak 2.

Eusko Legebiltzarreko Lehendakaria, Juan Jose Pujana Arza

2.2 Doc. 28

Publicación del Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco».

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, N.° 8, de 3 de junio de 1981, págs. 2-31.

Nota.—El texto que se publica se corresponde con el documento N.° 28, por lo cual, no se transcribe.

Doc. 30 2.3

Ampliación del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, a la vista de la Resolución adoptada por los distintos Grupos Parlamentarios.

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, N.° 8-1, de 17 de junio de 1981.

Nota.—Se acompaña el Acuerdo unánime de los Grupos Parlamentarios, de 11 de junio de 1981, de ampliar el plazo de enmiendas.

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento provisional del Parlamento Vasco, se acuerda la publicación de la ampliación del plazo de presentación de Enmiendas al Proyecto de Ley de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos», a la vista de la resolución de los Grupos Parlamentarios, en los términos que se contienen en el escrito que se transcribe seguidamente.

En su consecuencia, el plazo al que se refiere el artículo 94 del vigente Reglamento provisional de la Cámara vencerá el próximo día 1° de septiembre a las 24 horas.

Sede Provisional del Parlamento Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 12 de junio de 1981.

El Presidente del Parlamento Vasco, Juan José Pujana Arza.

AL EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PARLAMENTO VASCO

Los que suscriben, Portavoces de los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara y en relación con el acuerdo adoptado en el día de ayer en la reunión de la Junta de Portavoces, sobre el criterio unánime de los que suscriben a la prórroga solicitada por Euskadiko Ezkerra para el plazo de presentación de enmiendas a los Proyectos de Ley de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos» y «Estatuto del Consumidor», transmiten a V.E. el acuerdo unánime de que el citado plazo sea prorrogado por el término de ocho días hábiles más, en razón a la transcendencia de los Proyectos de Ley de que se trata y la acumulación de textos a dictaminar con carácter urgente y prioritario.

Lo que trasladamos a V.E. a los oportunos efectos reglamentarios, en Gasteiz-Vitoria a once de Junio de mil novecientos ochenta y uno.

Indarrean dagoen Eusko Legebiltzarraren behin-behingo Araudiak agintzen duenez, Legebiltzar-Taldeek hartutako erabakiaren ondorioz «Autonomia-Elkarteko Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeen arteko harremanak» Lege-Egitasmoarekiko zuzenketa-eskeak egiteko epearen luzapena argitaratzea erabakitzen da, ondoren aldatzen den idatziak dion modu eta neurritan.

Horren ondorioz, Legebiltzarraren behin-behingo Araudiko 94garren Atalak dion epea, datorren Irailaren lehenengoko gauerdian bukatuko da.

Eusko Legebiltzarraren Behin-behingo Egoitza.

Gasteiz, 1981garreneko Ekainak 12.

Eusko Legebiltzarreko Lehendakaria, Juan José Pujana Arza.

EUSKO LEGEBILTZARREKO LEHENDAKARI JAUN TXIT GORENARI

Honako hau izenpetzen dugun Legebiltzarreko Legebiltzar-Taldeburuek, Taldeburu-Batzordeak atzo egindako Bilkuran, Euskadiko Ezkerrak «Autonomia-Elkartearen eta Kondaira-Lurraldeen arteko harremanak» eta «Bezeroaren Araudia» Lege-Egitasmoekiko zuzenketa-eskeak egiteko epea luzatzeaz egindako eskeari buruz ahobatez hartutako erabakiari gagozkiola, haietzaz ari gareneko Lege-Egitasmoen garrantzia eta berehala eta aintzintasunez ebazpena eman beharreko idatziak pilatu izana dirala eta, epe hori beste zortzilanegunetarako luzatu dedinaren aldezko ahobatezko iritzia jakinarazten dizute Jaun Txit Goren horri.

Arauzko ondorioak izan ditzan jakinarazten dizugu hori Jaun Txit Goren horri Gasteizen, mila bederatzirehun eta larogeita batgarreneko Ekainaren hamaikan.

Euzko Ahaldun Abertzaleak Legebiltzar-Taldea, Tal-

Por el Grupo «Nacionalistas Vascos», Portavoz suplente: Josu Bergara. Por el Grupo «Socialistas Vascos», José Mª Benegas. Por «Euskadiko Ezkerra», Portavoz suplente: T. Uriarte. Por el Grupo «Centristas Vascos», J. Viana. Por el Grupo Mixto (AP), S. Griñó; (PCE-EPK), Juan Infante.

deburuordea: J. Bergara. Euskal Sozialistak Legebiltzar-Taldearen izenean Jose Maria Benegas. Euskadiko Ezkerra Taldearen izenean Taldeburuordea, T. Uriarte. «Centristas Vascos» Taldearen izenean J. Viana. Askotariko Taldearen izenean, (AP) S. Griñó, (PCE-EPK) Juan Infante.

Doc. 30

2.4

Doc. 31

Ampliación excepcional del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos, hasta el día 15 de septiembre de 1981.

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, N.º 8-2, de 1 de agosto de 1981.

Por acuerdo unánime de la Diputación Permanente del Parlamento Vasco celebrada el día 30 de julio de 1981, se amplía excepcionalmente el plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos», hasta el día 15 de septiembre de 1981.

Esta Presidencia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional de la Cámara, ordena la publicación de la citada prórroga en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», a todos los efectos legales y reglamentarios.

Sede provisional del Parlamento Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 1 de Agosto de 1981.

El Presidente del Parlamento Vasco, Juan José Pujana Arza.

Eusko Legebiltzarreko Etengabeango Batzordeak 1980garreneko uztailaren 30ean egindako bilkurako ahobatezko erabakiz, «Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeen arteko harremanak» Lege-Egitasmoari buruzko zuzenketa-eskeak egiteko epea, behingoagatik, 1981garreneko Irailaren 15erarte luzatzen da.

Lehendakaritza honek, indarrean dagoen Legebiltzarraren behin-behingo Araudiaren 90garren Atalak agintzen duenaren babespean, luzapen hori Eusko Legebiltzarraren Aldizkari Ofizialean argitaratu dedila agintzen du, legezko eta arauzko ondorio guztietarako.

Eusko Legebiltzarraren behin-behingo Egoitza.

Gasteiz, 1981garreneko Abuztuak 1.

Eusko Legebiltzarreko Lehendakaria, Juan Jose Pujana Arza.

3. ENMIENDAS PRESENTADAS AL PRIMER PROYECTO DE LEY

Enmiendas presentadas por Alianza Popular, del Grupo Parlamentario Mixto, el día 1 de septiembre de 1981.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 1 de septiembre de 1981, N.° 1581.

Nota.—Alianza Popular presentó una enmienda a la totalidad y once enmiendas al articulado del Proyecto de Ley.

Florencio Aróstegui Zubiaurre, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto y diputado por Vizcaya de Alianza Popular, al amparo de lo dispuesto en el art. 94 del Reglamento Provisional de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes, la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, publicado en el B.C.P.V. serie A, n° 8, de 3 de Junio de 1981.

ENMIENDA N.° 1

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

Se propone la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

JUSTIFICACION

Promulgada la Constitución y aprobado el Estatuto de Autonomía, se abría para el País Vasco la posibilidad de recuperar sus Instituciones Forales con todo su anterior significado de autoadministración y fórmula de entendimiento con el resto de los pueblos de España.

En el marco establecido por las dos normas antes citadas, la Ley de Territorios debía ser instrumento para lograr la reintegración foral haciéndola compatible con las exigencias de un Estado Constitucional de nuestros días.

Desgraciadamente no ha sido así y el Proyecto remitido al Parlamento nos obliga a solicitar su devolución al Gobierno por inconstitucional y antiestatutario.

Efectivamente, la Constitución en su Disposición Adicional ampara y respeta los derechos históricos de los Territorios forales. Es decir, protege dichos derechos frente a cualquier violación. El Estatuto, por su parte, en los distintos números de su art. 37 reconoce las instituciones privativas de los Territorios Históricos, como algo anterior a él que no pueden verse afectadas por la existencia de un nuevo ente territorial, en este caso la Comunidad Autónoma.

Nada de lo dicho se encuentra reflejado en el Proyecto de Ley cuya devolución al Gobierno se solicita.

Así, el proyecto disminuye sensiblemente el contenido del régimen foral alavés, pero lo más grave es que se desaproveche la ocasión histórica de potenciar las Diputaciones Forales de Vizcaya y guipúzcoa, dándoles el ámbito competencial que perdieron. Con el presente Proyecto de Ley, las Diputaciones vascas en poco o en nada se diferencian de las del régimen común ya que incluso la virtualidad del Concierto Económico se difumina por el desmedido intervencionismo del Gobierno.

Basta examinar el principio general de reparto de competencias del art. 6° 1 para caer en la cuenta de la grave violación de la foralidad que se intenta consumar con el Proyecto de Ley. Las Diputaciones sólo ostentan la titularidad de las competencias expresamente atribuidas por la Ley, mientras que las Instituciones comunes hacen suyas no sólo sus propias competencias, sino también las residuales. Se trata a los Territorios Históricos, no como presupuesto del que hay que partir sino como entes creados «ex novo» cuyos poderes se constriñen por arriba y por abajo.

Son estas algunas de las razones tenidas en consideración para reiterar la petición de que el Proyecto de Ley de relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos sea devuelto al Gobierno.

ENMIENDA N.° 2

AL ARTICULO 1.°

Se propone la referencia a la Constitución antes del «Estatuto de Autonomía y la presente Ley».

JUSTIFICACIÓN

Al hablarse de Territorios Históricos y de Instituciones de la Comunidad Autónoma no hay que olvidar que la Constitución como norma fundamental es punto inexcusable de referencia ya que por un lado delimita, antes que el Estatuto, las competencias de las Comunidades Autónomas, y en su Disposición Adicional 1ª ampara y respeta los derechos históricos de los Territorios Forales.

ENMIENDA N.° 3

AL ARTICULO 2

Se propone la sustitución del actual texto por el siguiente:

«Los Territorios Históricos podrán asumir y ejercitar, en las mismas condiciones, las competencias y facultades reconocidas por esta Ley y Disposiciones posteriores, así como las transferidas o delegadas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Histórica».

JUSTIFICACION

Con la redacción propuesta se garantiza la no discriminación, que es la finalidad del artículo, al decir: «podrán asumir y ejercitar, en las mismas condiciones», ya se recoge la salvedad que el texto del proyecto hace dándole al artículo una redacción más clara.

ENMIENDA N.° 4

AL ARTICULO 5.° 2

Se propone la siguiente redacción:

«Las normas emanadas de las Juntas Generales serán susceptibles de revisión en la vía contencioso-administrativa».

JUSTIFICACION

El término «estarán» utilizado en el texto da la impresión de un control imperativo en todos los casos. La redacción propuesta es mas correcta técnicamente.

ENMIENDA N.° 5

AL ARTICULO 5.° 4

Se propone la sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

5.4. «El Parlamento Vasco, mediante ley, determina el procedimiento y la competencia de las Comisiones Arbitrales a que se refiere el artículo 3° del Estatuto de Autonomía».

JUSTIFICACION

El artículo 5° plantea serios problemas de coordinación entre sus diferentes normas. Por un lado se establece el control de legalidad de la Jurisdicción contencioso-administrativa «sin perjuicio» de la vía impugnatoria de las Comisiones Arbitrales del artículo 39 del Estatuto.

Parece que se quiere diferenciar entre el control por razones de legalidad, a cargo de los tribunales, y el control por razones de oportunidad, a cargo de las comisiones. Esta solución no es aceptable pues con independencia del transfordo político que pueda haber en todo conflicto de competencias es reconducible a una solución jurídica y más concretamente judicial, ya que las competencias se atribuyen por la ley. La invasión del ámbito competencial de otro ente es ante todo una ilegalidad.

Por otro lado ¿que se quiere decir con el inciso «sin perjuicio»...? ¿se pueden simultanear el recurso contencioso-administrativo, y la impugnación ante la Comisión arbitral? en ese caso ¿qué ocurre si las decisiones son distintas?, ¡y si ambas vías de impugnación son excluyentes en qué casos procede acudir a una o a otra?.

Todos estos problemas que suscita el art. 5° aconsejan una consideración posterior de la regulación de las Comisiones arbitrales, acorde ademas con la previsión del art. 3° del Estatuto que reserva a una ley específica ésta importante cuestión.

ENMIENDA N.° 6

AL ARTICULO 5.° 5

En todo caso iniciado el procedimiento ante la comisión, el Gobierno y las Diputaciones podrán solicitar la suspensión del acto o disposición impugnadas, que no podrá prolongarse por más de tres meses. Si transcurrido dicho plazo la Comisión no hubiera resuelto, se levantará la suspensión, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

JUSTIFICACION

No hay razón para no permitir a las Diputaciones instar la suspensión de un acto o disposición que implique invasión de su ámbito competencial. Lo contrario implicaria una especie de presunción de que solo los Territorios Históricos van a actuar más allá de sus competencias.

ENMIENDA N.° 7

AL ARTICULO 6.° 1

Se propone la siguiente redacción:

«Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y ejecución de todas las materias a ella atribuidas de modo expreso por el Estatuto de Autonomía. La competencia sobre las materias no atribuidas específicamente a las instituciones del País Vasco correspondera a los Territorios Históricos».

JUSTIFICACION

La redacción del proyecto constriñe gravemente el poder de autoadministración de los Territorios Históricos. El sistema de reparto de competencias que en él se consagra extiende desmesuradamente las facultades de la Comunidad Autónoma ampliamente enumeradas en el Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 8

AL ARTICULO 7.° b)

Se propone el siguiente texto:

«b) Regimen Local. Estatuto de Funcionarios de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local, sin perjuicio de las facultades de cada uno de los Territorios Históricos para actualizar su organización e instituciones privativas».

JUSTIFICACION

Es conveniente añadir el texto propuesto según se recoge en el art. 3 del Estatuto de Autonomía, y reconoce el 37. 3 a) de dicho Estatuto.

ENMIENDA N.° 9

AL ARTICULO 14.°

Añadir al primer párrafo del artículo lo siguiente:

«... o lo exija el interés general apreciado por la mayoría absoluta del Parlamento Vasco».

JUSTIFICACION

Parece evidente la conveniencia de que se imponga una mayoría cualificada para la declaración del interés general.

ENMIENDA N.° 10

A LA DENOMINACION DEL CAPITULO TERCERO DEL TITULO SEGUNDO.

La denominación debe ser «EL CONSEJO VASCO DE FINANZAS Y EL CONTROL DE LAS CUENTAS PUBLICAS».

JUSTIFICACION

El control de las cuentas del sector público vasco debe correr a cargo del Tribunal de Cuentas del Reino, único órgano constitucionalmente habilitado para ello, (art, 153. d) de la Constitución.)

ENMIENDA N.° 11

AL ARTICULO 31.°

Se propone el siguiente texto de sustitución:

«El control de la actividad económica y presupuestaria del sector público vasco se realizará por el Tribunal de Cuentas en los términos que establezca la ley orgánica que regule su composición, organización y funciones».

JUSTIFICACION

La introducción del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, es obviamente inconstitucional. El Tribunal de Cuentas es único para controlar la actividad economico-financiero del sector público de todo el Estado, y por tanto de la Comunidad Autónoma, como se desprende del art. 153 d) de la Constitución. Por otro lado ni este (art. 152) ni el Estatuto preveen una institución como la que se quiere crear.

ENMIENDA N.° 12

A LA DISPOSICION ADICIONAL CUARTA.

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION

No hay motivo que justifique el traspaso de esos servicios de la Diputación Foral de Alava, en materia universitaria y de policía, ni de las demás Diputaciones Forales. Se trata de servicios que pueden llevarse a cabo satisfactoriamente por las Diputaciones, como está demostrado.

Doc. 33 3.2

Enmienda a la totalidad presentada por Don Santiago Griñó Rabert, Diputado por Alava por Alianza Popular, del Grupo Parlamentario Mixto, el día 14 de septiembre de 1981.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 14 de septiembre de 1981, Nº 1640.

ENMIENDA N.º 13

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, CON PROPUESTA DE DEVOLUCION

JUSTIFICACION

El Proyecto de Ley incide en el peculiar régimen vigente en el Territorio Histórico de Alava, que menoscaba fundamentalmente, disminuyendo las competencias que ejerce la Diputación Foral, competencias que también tienen pleno derecho a recuperar las Diputaciones de los Territorios Históricos de Guipúzcoa y Vizcaya.

Ello resulta de una interpretación totalmente contraria al espíritu y la letra del Estatuto de Autonomía, elaborada por el Gobierno Vasco con criterios de absorbente centralismo.

Su aprobación violaría la Constitución y el Estatuto de autonomía, convirtiendo a las Diputaciones Forales en meros entes recaudatorios, al servicio de un Gobierno central Vasco, idea totalmente contrapuesta a la configurada en el Estatuto de Autonomía, o sea la de un Gobierno Vasco coordinador de las tradicionales actividades de autogobierno de las Diputaciones Forales Vascas.

Los históricos derechos de las Instituciones Forales, reconocidos por la Constitución y por el Estatuto de Autonomía, serían conculcados, y, en consecuencia, el Pueblo de Alava tendría razones morales, y argumentos jurídicos y constitucionales irrefutables, para instar su retirada de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se propugna, por todo ello, la devolución al Gobierno Vasco del Proyecto de Ley, para nueva redacción, elaborada con respeto del espíritu y la letra del texto de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, y de los criterios hechos públicos por el Diputado General de Alava e innumerables Entidades Culturales Vascas, Colegios Profesionales, Organizaciones Empresariales, etc. que con claridad meridiana han mostrado su disconformidad con el Proyecto de Ley.

Vitoria, 14 de Septiembre de 1981.

El Diputado, Portavoz Sustituto del Grupo MIXTO.

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, el día 15 de septiembre de 1981.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 15 de septiembre de 1981, Nº 1671.

Nota.—El Grupo Parlamentario Socialistas Vascos presentó 54 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley. Se acompaña al final la fé de erratas observada en la enmienda presentada al artículo 22 (Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 16 de septiembre de 1981, Nº 1675).

ENMIENDA N.º 14

ENMIENDA AL ART. 2

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos en relación al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias a los mismos.

Para el efectivo traspaso de servicios, funciones y competencias se constituirán comisiones mixtas, formadas por igual número de representantes del Gobierno Vasco y de la respectiva Diputación Foral, en cuyo seno se acordarán las transferencias de medios personales y materiales necesarios.

Las discrepancias que pueden surgir entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral en el seno de dicha comisión mixta se someterán a la última y definitiva resolución del Parlamento Vasco».

MOTIVACION: Con la enmienda se trata de ofrecer una regulación más completa de las posibles transferencias de competencias.

ENMIENDA N.º 15

ENMIENDA AL ARTICULO 3.

Se propone la supresión de este artículo.

MOTIVACION: Estos convenios están regulados ya por la ley de Gobierno.

ENMIENDA N.º 16

ENMIENDA AL ARTICULO 3

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«Las Diputaciones Forales podrán celebrar convenios con el Gobierno Vasco, para la gestión y prestación de servicios en la forma y condiciones que señala la ley de Gobierno».

MOTIVACION: Acomodar los preceptos de esta ley a la de Gobierno.

ENMIENDA N.º 17

ENMIENDA AL ARTICULO 4

Se propone la sustitución del párrafo nº 2 por el siguiente texto:

«Las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular en el Gobierno del Territorio, ejercen la potestad normativa en las materias propias de su competencia e impulsan y controlan la actuación de sus respectivas Diputaciones Forales».

MOTIVACION: Se trata de completar la definición, recogiendo una función, la normativa, que no consta en el texto del proyecto.

ENMIENDA N.º 18

ENMIENDA AL ARTICULO 5

Se propone la sustitución de los párrafos 2, 3, 4 y 5 por el siguiente texto:

«Las normas, actos y acuerdos de las instituciones de los Territorios Históricos, con sometimiento a los fines que las justifican, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

MOTIVACION: Conseguir, con el art. 5º bis que a continuación se propone, una mejor sistemática.

ENMIENDA N.º 19

EMIENDA AL ARTICULO 5-bis

Se propone la inclusión de un nuevo artículo con el siguiente texto:

«1.—Los conflictos de competencias que se puedan suscitar entre las instituciones de la Comunidad autónoma y las de cada uno de los Territorios Históricos, se someterán a la decisión de las Comisiones arbitrales previstas en el art. 39 del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el procedimiento que establezca la correspondiente ley.

2.—La interposición de un conflicto de competencia por parte del Gobierno Vasco producirá la suspensión de la disposición o resolución impugnada, pero la Comisión arbitral deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a los dos meses. Si transcurrido dicho plazo la Comisión arbitral no hubiera resuelto, se entendera levantada la suspensión, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

3.—Si el conflicto de competencia fuese interpuesto por una Diputación Foral, ésta podrá solicitar la suspensión de la disposición o resolución impugnada mientras dure el proceso, lo que deberá acordar la Comisión en el único caso de que de su mantenimiento pudieran derivarse perjuicios graves a los intereses públicos afectados».

MOTIVACION

Una mejor sistematización de la problemática.

ENMIENDA N.° 20

ENMIENDA AL ARTICULO 6

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«1.—Corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las potestades normativas y de ejecución de todas las materias que el Estatuto atribuye a la Comunidad autónoma y no se reconozcan o atribuyan de modo expreso a los Territorios Históricos por el Estatuto de Autonomía, la presente Ley u otras leyes posteriores».

2.—En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de ley corresponde sin exclusiva al Parlamento.

MOTIVACION

Una mejor técnica jurídica.

ENMIENDA N.° 21

ENMIENDA AL ARTICULO 7

Se propone su supresión.

MOTIVACION

El Parlamento Vasco ostenta la potestad legislativa en exclusiva, y al haberse suprimido en la Ley del Gobierno la reserva reglamentaria a favor del Gobierno, no parece conveniente una enumeración de materias que en último caso podría parecer una limitación de la función parlamentaria.

ENMIENDA N.° 22

ENMIENDA AL ARTICULO 7

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

«Están reservadas a Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias:

1.—Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Comunes de autogobierno.

2.—Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales.

3.—Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios del País Vasco y de su Administración Local.

4.—Conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil Foral y especial, escrito o consuetudinario, propio de los Territorios Históricos que integran el País Vasco y la fijación del ámbito Territorial de su vigencia.

5.—Normas procesales y de procedimientos administrativo y económico-administrativo que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco.

6.—Régimen de los bienes de dominio público y patrimoniales cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, así como de las servidumbres públicas en materias de su competencia.

7—Régimen y ordenación de aprovechamientos hidraúlicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente dentro del País Vasco.

8.—Ordenación de servicios de asistencia social y bienestar comunitario.

9.—Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico benéfico, asistencial y similares.

10.—Régimen jurídico básico del Sector público propio del País Vasco.

11.—Centros de contratación y terminales de carga en materia de transportes.

12.—Ordenación del Turismo.

13.—Creación y regulación de Entes Autónomos de la Administración Vasca.

14.—Establecimiento y régimen de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma.

15.—Regulación de la institución del defensor del pueblo.

16.—Cualesquiera otras materias que, siendo competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y no

estando reservadas al Estado, afectan al ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos y los grupos sociales, o están expresamente atribuidas al Parlamento Vasco por el Estatuto de Autonomía o por otra ley.

MOTIVACION

Principalmente, una mejor sistematización de las materias y una referencia a la posible ley de desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía, actualmente en trámite.

ENMIENDA N.° 23

ENMIENDA AL ARTICULO 8-n° 1

Se propone la supresión de los párrafos del n° 1.

MOTIVACION

La misma del artículo anterior.

ENMIENDA N.° 24

ENMIENDA AL ARTICULO 8-n.° 2

Se propone la sustitución del párrafo n° 2 por el siguiente texto:

«1.— La potestad reglamentaria corresponde al Gobierno Vasco o a los Organos Forales de los Territorios Históricos en función de las competencias que a uno u otros les están reconocidas o atribuidas por el Estatuto de Autonomía y la presente ley».

2.— En todo caso, siempre que se trate de competencias concurrentes, las normas reglamentarias que dicten los Organos Forales de los Territorios Históricos quedarán subordinadas a las emanadas del Gobierno Vasco, que serán de preferente aplicación en los supuestos de colisión.

MOTIVACION

Parece adecuado regular en este artículo todo lo referente a la potestad reglamentaria.

ENMIENDA N.° 25

ENMIENDA AL ARTICULO 9

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Por coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 26

ENMIENDA AL ARTICULO 10

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

1) Los Territorios Históricos, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, gozan de autonomía normativa con sujeción a la Constitución, el Estatuto de Autonomía y a los principios generales del derecho.

2) Las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios Históricos, de conformidad con su régimen jurídico privativo, en materias de su competencia exclusiva, se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho emanado de las Instituciones Comunes y el del Estado.

3) Las demás normas que dictan los Organos Forales de los Territorios Históricos en desarrollo de la legislación comunitaria no podrán ir contra lo dispuesto en la misma.

4) Las funciones de ejecución que asumen los Territorios Históricos comprenden la potestad de implantar modificar o ampliar servicios, la de administración y la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes».

MOTIVACION

Una mejor sistematización de todo el capítulo, distinguiendo en un artículo las disposiciones generales, en otro las competencias exclusivas, en otro las competencias de desarrollo y en otro las de ejecución.

ENMIENDA N.° 27

ENMIENDA AL ARTICULO 10 bis

Son competencias exclusivas de los Organos Forales de los Territorios Históricos las siguientes:

1) La organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

2) La elaboración y aprobación de sus presupuestos, así como de las operaciones de crédito y financieras.

3) Demarcaciones territoriales municipales y supramunicipales que no excedan de los límites provinciales.

4) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público, como patrimoniales o de propios y comunales.

5) Las establecidas en el art. 41 del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

6) Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación financiación, uso y explotación de carreteras y caminos, debiendo poner en vigor en sus redes respectivas las normas técnicas y de señalización del Estado, que procedan por aplicación de convenios, acuerdos o recomendaciones de carácter internacional, y realizar como mínimo las previsiones, objetivos y

mejoras que el Estado acuerde conforme al Plan Nacional de Carreteras, en aquellas con categoría nacional básica o complementaria que en los distintos Territorios Históricos sean prolongación de las de la Red estatal. Cuando en los Planes del Estado o de los Territorios Históricos se contemple la realización de nuevas vías de comunicación cuyos trazados incidan mutuamente en los territorios respectivos, se coordinarán dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

7) Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.

8) Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos. Conservación y mejora de suelos forestales, Guardería forestal.

9) Asistencia y asesoramiento técnico a Entidades Locales, así como la formulación, dotación y ejecución de planes Forales de Obras y Servicios en relación con las mismas.

MOTIVACION

La del art. 10.

ENMIENDA N.° 28

ENMIENDA AL ARTICULO 11

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

Los Territorios Históricos desarrollarán las normas emanadas de las Instituciones Comunes y funciones de ejecución en las siguientes materias:

1) Desarrollo agrario. Divulgación, promoción y capacitación agraria. Viticultura y enología. Producción vegetal, a excepción de semillas y plantas de vivero. Conservación y mejora de suelos agrícolas.

2) Producción y sanidad animal.

3) Régimen de aprovechamiento de su riqueza piscícola continental y cinegética.

4) Policía de las aguas públicas continentales y de sus cauces naturales, riberas y servidumbres.

5) Ordenación y Coordinación de transportes mecánicos por carretera, ejerciendo las mismas facultades y con el mismo caracter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los Convenios vigentes con la Administración del Estado.

6) Régimen de los cuerpos o secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones Forales, a efectos de representación y tradicionales, y en orden a la inspección, vigilancia y disciplina del tráfico circulación y transporte, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía Autónoma.

7) Fomento y protección del desarrollo económico y de la industria provinciales.

8) Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y Artesanía de titularidad territorial.

9) Protección, conservación, mejora y restauración del Patrimonio Histórico, artístico, Monumental y Arqueológico de interés local o territorial.

10) Archivos, Bibliotecas y Museos.

11) Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés local o territorial.

12) Estadistica del Territorio Histórico para sus propios fines y competencias.

MOTIVACION

La del art. 10.

ENMIENDA N.° 29

ENMIENDA AL ARTICULO 11-bis

Se propone la inclusión de este artículo con el siguiente texto:

«Corresponde a los Territorios Históricos la ejecución de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.— Administración de espacios naturales protegidos.

2.— Defensa contra incendios.

3.— La iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como, en su caso, las de aprobación dentro de su ámbito territorial de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y órganos urbanísticos, desarrollando, cuando proceda, las determinaciones del Planeamiento de rango superior.

4.— La calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que pueden ejercerse en suelo urbano residencial, siempre que no afecten a más de un Territorio Histórico o extracomunitario.

5.— Asistencia social, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6.— Higiene, salud pública y sanidad, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

7.— Defensa del consumidor y del usuario.

8.— Turismo.

9.— Deporte escolar, competiciones deportivas esco-

lares en su ámbito territorial; deporte para todos, asociacionismo deportivo del ámbito territorial; ejecución de proyectos de infraestructura deportiva, ocio y esparcimiento.

10.— Desarrollo Comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

MOTIVACION

La del art. 10.

ENMIENDA N.° 30

ENMIENDA AL ARTICULO 12

Se propone su sustitución por el siguiente texto:

1) Las competencias asimidas por cada Territorio Histórico serán ejercidas con cargo a los Presupuestos de cada uno de ellos.

2) En todo caso, corresponderá a las Instituciones de la Comunidad Autonóma la alta inspección y coordinación del ejercicio de dichas competencias.

MOTIVACION

Una mejor redacción y sistemática. Abarca a todas las competencias, no solo a la de ejecución.

ENMIENDA N.° 31

ENMIENDA AL ARTICULO 14-pfo. 2.°

Se propone la sustitución del segundo parrafo por el siguiente texto:

«Las leyes de armonización no supondrán en ningún caso merma del contenido material de las competencias que asumen los Territorios Históricos en virtud del Estatuto de Autonomía, la presente Ley y las que en el futuro se dicten conforme a lo dispuesto en el art. 13.

MOTIVACION

Parece conveniente ampliar esta prevención a las competencias reconocidas por el Estatuto y por otras leyes posteriores.

ENMIENDA N.° 32

ENMIENDA AL ARTICULO 15- pfo. 3
3. DE SUPRESION

Se propone la supresión del párrafo 3.

MOTIVACION.— La coordinación entre los Territorios Históricos en materia fiscal está ya prevista en el Estatuto y habrá de ser objeto de una Ley que señale su alcance y modalidades. Lo que parece relevante ahora es señalar la forma en que habrá de hacerse tal coordinación hasta tanto se apruebe la ley de armonización, lo que en buena técnica jurídica parece que debe ser objeto de una **disposición transitoria**, que se incluye posteriormente en términos similares pero más precisos que los del proyecto.

ENMIENDA N.° 33

ENMIENDA AL ARTICULO 16-apart. 4.

DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del apartado 4 por el siguiente texto:

Los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes de la comunidad Autónoma, así como sus respectivos organismos y entidades, utilizarán criterios homogéneos en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad Pública».

MOTIVACION: Se pretende con la enmienda guardar la sistemática del Proyecto de Ley que hace referencia a las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos, suprimiendo aquí la referencia a los entes locales. De otra parte, la referencia al Consejo Vasco de finanzas, como institución que elabora los criterios para la referida homogeneización presupuestaria y contable, parece más correcta integrarla en el Capítulo Tercero de este título, dedicado en su conjunto a esa institución, evitando así una cierta dispersión en su tratamiento.

Todo ello sin perjuicio de seguir manteniendo la necesidad de homogeneización presupuestaria y contable para la totalidad del sector público vasco, incluídos los entes locales, principio que se recoge en una posterior enmienda como Disposición Final.

ENMIENDA N.° 34

ENMIENDA AL ARTICULO 18
DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del texto del Proyecto por el siguiente:

«1.— La Hacienda Autónoma del País Vasco para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los órganos forales de los Territorios Históricos, dispondrá a los efectos de esta ley de las siguientes fuentes de recuersos:

A) *Ingresos Ordinarios.*

a).— Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco procedentes de:

1.— Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, de acuerdo con lo establecido en el art. 157 de la Constitución y en la Ley Orgánica sobre Financiación de las Comunidades Autónomas.

2.— Transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

3.— Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

4.— Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto.

b).— Los ingresos que los Territorios Históricos obtengan precedentes de:

1.— El rendimiento de la contribución territorial rústica y pecuaria, de la contribución territorial urbana, de la licencia Fiscal del Impuesto sobre los rendimientos del Trabajo Personal de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, cuando su exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, así como las participaciones establecidas en el art. 46 de la Ley del Concierto Económico, todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos a la financiación de los entes locales de sus respectivos territorios.

2.— Los rendimientos de su patrimonio y otros ingresos de derecho privado.

3.— Cualesquiera otros ingresos que puedan obtener las Diputaciones Forales en virtud de lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la Ley del Concierto Económico, salvo los referidos en los apartados siguientes.

c).— Los ingresos procedentes del rendimiento de los impuestos, tasas fiscales y tasas y exacciones parafiscales regulados en los artículos 7 a 34 de la Ley del Concierto Económico.

B) *Ingresos por Endeudamiento.*

2.— los que obtengan tanto la Hacienda General del País Vasco como las Haciendas Forales de los Territorios Históricos como consecuencia de operaciones de crédito o emisiones de deuda pública.

Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad especifica dentro de los presupuestos Generales del País Vasco.

MOTIVACION: La enmienda pretende establecer con claridad cual es el Conjunto de ingresos que integran la Hacienda Autónoma del País Vasco, especificando las disposiciones del Estatuto y de la Ley del Concierto Económico. De este modo, la existencia de una Hacienda Autónoma del País Vasco integrada funcionalmente por la Hacienda General y las Haciendas Forales se cohonesta con la exigencia de que determinados ingresos queden afectados al cumplimiento de obligaciones específicas, muy en especial para garantizar la autonomía de los entes locales.

Por otro lado se separan los ingresos patrimoniales y de derecho privado del conjunto de ingresos procedentes del ejercicio de competencias específicas de la Hacienda Pública en lo que atañe a los Territorios Históricos.

Finalmente, se han clasificado separadamente los Tributos, tasas y exacciones parafiscales regulados en los artículos 7 a 34 de la Ley del Concierto Económico, puesto que sus rendimientos han de integrar el componente básico de los recursos de la Hacienda Autónoma que habrá de distribuirse entre la Hacienda General y las Haciendas Forales, en función de sus competencias respectivas.

Se pretende, en definitiva señalar con claridad el carácter único de la Hacienda Autónoma del País Vasco, reconociendo su diversidad funcional y reservando determinados recursos al cumplimiento de las finalidades para las que han sido creados.

ENMIENDA N.° 35

ENMIENDA AL ARTICULO 19- apart. 2 DE SUPRESION

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 19.

SUPRESION: Los gastos de equipamiento inicial y primer establecimiento de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma han sido ya abordados en las Leyes de Gastos de Estructura para 1980 y en la Ley de Presupuestos para 1981.

ENMIENDA N.° 36

ENMIENDA AL ARTICULO 20 DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

«La capacidad financiera conjunta de la Hacienda autónoma del País Vasco procedente de los recursos señalados en el artículo 18 se destinará al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Instituciones Comunes y a las de los Territorios Históricos, de acuerdo con las siguientes normas:

A) *Afectaciones iniciales.*

1.— Los recursos señalados en el apartado 1, A), b), 1 del artículo 18, se destinarán a la financiación de las

Haciendas de las Corporaciones Locales del respectivo Territorio Histórico.

2.— Los recursos señalados en el apartado 1, A), b), 2 del artículo 18 se destinarán a la financiación de las «operaciones corrientes», de los Organos Forales de los Territorios Históricos.

3.— Los recursos señalados en el apartado 1, A), a), 3 del artículo 18 se destinarán a la financiación de las «operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

B) La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma, procedente de los ingresos ordinarios señalados en los apartados 1, A), b), 3 y 1, A), c) del artículo 18 se destinará, por el orden que a continuación se establece, a la financiación de los siguientes gastos:

1.— El cupo global a satisfacer al Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente.

2.— Los de las «operaciones corrientes» de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma. Para la determinación del importe de estas operaciones, se deducirán del total de las de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General señalados en el apartado 1, A), a), 3 del artículo 18.

3.— Los «gastos por operaciones corrientes» de los Organos Forales de los Territorios Históricos, con los niveles de cobertura que se establecen en el artículo 21 siguiente y deducción hecha de los ingresos señalados en los apartados 1, A), b), 1 y 1, A), b), 2. del artículo 18 de esta ley.

4.— El remanente de ingresos que resulte después de asignar las anteriores deducciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales antes indicados en la forma que se señala en el artículo 23 de esta ley.

MOTIVACION: Se pretende con esta enmienda una mayor ortodoxia financiera para el conjunto de la Comunidad Autónoma. De una parte se garantiza una reserva de recursos en favor de las corporaciones Locales, tal y como dispone el Concierto Económico y de otra se afectan los ingresos patrimoniales y de derecho privado de la Hacienda General y las Haciendas Forales a la cobertura de sus propias operaciones corrientes.

La eliminación de la afectación de los ingresos por Tributos propios de la Comunidad Autónoma así como de los previnientes del Fondo de compensación Interterritorial a la financiación de las «operaciones corrientes» de la Comunidad Autónoma se asienta en la necesidad de que los recursos habituales del Conjunto de la Comunidad hayan de cubrir sus gastos por operaciones corrientes y que aquellos otros recursos, en cuanto existan o se creen, contribuyan a financiar inversiones. Este principio se refuerza, además, con la evidencia de que las asignaciones con cargo al Fondo de compensación tendrán únicamente como finalidad la realización de inversiones. Finalmente, tampoco tendría sentido la creación de impuestos propios de la Comunidad Autónoma con la finalidad de cubrir exclusivamente gastos corrientes.

Con la presente enmienda se consigue una mayor ortodoxia financiera en la Hacienda Autónoma y un aumento de la capacidad financiera de la Hacienda General del País Vasco.

ENMIENDA N.° 37

ENMIENDA AL ARTICULO 21

DE MODIFICACION

Se propone invertir el orden de los dos apartados que lo integran. De este modo la referencia a la cobertura de operaciones corrientes de las Instituciones Comunes figuraría antes que la referencia a las mismas operaciones de los Organos Forales.

MOTIVACION: Mantenimiento del orden y sistemática del artículo 20 anterior.

ENMIENDA N.° 38

ENMIENDA AL ARTICULO 21- n° 1 A)

De sustitución del apartado 1, A), b).

Se propone sustituir el apartado citado por dos apartados redactados sobre bases distintas y diferenciadas:

1.— Los de funcionamiento del Servicio de Tradición Foral de Montes, efectivamente asumido en cada Territorio, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio el módulo de gasto por héctarea de monte a que se extienda la competencia administrativa, que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el ejercicio de 1981.

2.— Los de funcionamiento del Servicio de Tradición Foral de Carreteras, efectivamente asumido en cada Territorio, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio el módulo de gasto por kilómetro de carretera a que se extienda la competencia administrativa, que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el Ejercicio de 1981.

MOTIVACION: Introducir módulos más correctos que los previstos en el Proyecto allá donde es posible y practicable, relacionándolos con el tipo de competencias de que se trate.

ENMIENDA N.° 39

ENMIENDA AL ARTICULO 21- nº 1 B)

De modificación del apartado 1, B).

La redacción quedaría modificada adoptando el siguiente tenor:

«La cobertura que resulte por lo dispuesto en la letra anterior se actualizará anualmente a partir del primer ejercicio presupuestario en que sea de aplicación la citada cobertura, en el promedio que resulte de las previsiones sobre tasas de variación de la recaudación de cada territorio en el presupuesto del ejercicio de referencia y la tasa de variación del índice de precios de consumo del Territorio de ese mismo año».

MOTIVACION: Mayor claridad en la determinación del índice de actualización, como promedio de otros dos índices.

ENMIENDA N.° 40

ENMIENDA AL ARTICULO 21- nº 2

De modificación del último párrafo del apartado 2.

La redacción quedaría modificada con el siguiente tenor: «La cobertura de estos gastos corrientes será objeto de actualización anual en el promedio que resulte de la tasa de variación de la recaudación conjunta de los tres Territorios Históricos y la tasa de variación del índice de precios de consumo en la Comunidad Autónoma de ese mismo años».

MOTIVACION: Mayor claridad en la determinación del índice de actualización, como promedio de otros dos índices.

ENMIENDA N.° 41

ENMIENDA AL ARTICULO 22
DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Cada Diputación Foral contribuirá al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mencionadas en el artículo 20, 1° anterior, en proporción al índice de imputación que por la misma resulte, como consecuencia de la aplicación de los tres parámetros siguientes:

A.— La renta de cada Territorio Histórico en relación con la renta del País Vasco.

B.— La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la renta por habitante de derecho del País Vasco.

C.— El esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico en relación con el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

2.— Los dos primeros parámetros señalados operarán de manera directamente proporcional en el índice de imputación, en tanto que el esfuerzo fiscal lo hará de modo inversamente proporcional.

La valoración de la renta, entendida como producto interior medio al coste de los factores en cada Territorio Histórico, será la misma que haya de servir para determinar los índices de imputación a que se refiere el Artículo 53 de la Ley del Concierto Económico.

La cuantificación de la población de derecho se efectuará con arreglo a los datos extraídos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el moemnto de llevar a cabo su estimación.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios y la renta del mismo año.

3.— Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico, se procederá a multiplicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de las letras A, B, y C del número 1 anterior dividiendo el producto por la suma de los productos de los tres Territorios Históricos conforme a la siguiente fórmula algebraica:

$$I_j = \frac{\frac{Y_j}{Y} \cdot \frac{Y_{pcj}}{Y_{pc}} \cdot \frac{T/Y}{T_j/Y_j}}{\sum \frac{Y_i}{Y} \cdot \frac{Y_{pci}}{Y_{pc}} \cdot \frac{T/Y}{T_i/Y_i}}$$

Siendo los símbolos utilizados:

I = Indice de imputación correspondiente al Territorio Histórico j.

Yj = A la renta del Territorio Histórico j.

Y = A la renta de la Comunidad Autónoma.

Y_{pcj} = A la renta por habitante de derecho del Territorio Histórico j.

Y_{pc} = A la renta por habitante de derecho de la Comunidad Autónoma.

T = Recaudación en los tres Territorios Históricos por todos los conceptos tributarios.

T_j = Recaudación en cada Territorio Histórico por todos los conceptos tributarios.

I_j = 1, 2 y 3.»

MOTIVACION:

Tal y como figura en el proyecto del Gobierno Vasco el índice de imputación, la población no juega ningún papel; por paradójico que parezca, si se elimina la referencia expresa a la población como uno de los parámetros sustituyendolo por la renta total, la población juega un papel claro en la valoración del índice de imputación.

Se pretende, además, adecuar la valoración de las magnitudes a las que se establezcan de acuerdo con el Concierto Económico entre la Comunidad Autónoma y el Estado, de modo que las bases para el reparto de recursos en el interior de la Comunidad guarden relación con las bases de reparto de recursos entre la Comunidad Autónoma y el Estado.

NOTA.— Se acompaña como anexo la fe de errata observada a la enmienda presentada al artículo 22.

Localización: Registro de Entrado de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 16 de septiembre de 1981, Nº 1675.

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, tengo el honor de poner en conocimiento de la Mesa las siguientes «fe de erratas» producidas en la enmienda presentada al Artículo 22 del Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos:

Donde dice:

$$I_j = \frac{\dfrac{Y_j}{Y} \cdot \dfrac{Y_{pcj}}{Y_{pc}} \cdot \dfrac{T/Y}{T_j / Y_j}}{\sum_{i=1}^{3} \dfrac{Y_i}{Y} \cdot \dfrac{Y_{pci}}{Y_{pc}} \cdot \dfrac{T/Y}{T_i / Y_i}}$$

Ha de decir:

$$I_j = \frac{\dfrac{Y_j}{Y} \cdot \dfrac{Y_{pcj}}{Y_{pc}} \cdot \dfrac{T/Y}{T_j/Y_j}}{\sum_{i=1}^{3} \dfrac{Y_i}{Y} \cdot \dfrac{Y_{pci}}{Y_{pc}} \cdot \dfrac{T/Y}{T_i/Y_i}}$$

Donde dice: I_j = 1, 2 y 3.

Ha de decir: i, j = 1, 2, 3.

Vitoria, a 16 de Septiembre de 1981.

Julio Bordas

SECRETARIO TECNICO

ENMIENDA N.º 42

ENMIENDA AL ARTICULO 25- apart. 1
DE MODIFICACION

De modificación del apartado 1.

El texto quedará como sigue:

«La coordinación de las políticas presupuestarias y de inversiones de las Diputaciones Forales con las del Gobierno Vasco, así como la aplicación de los mecanismos de reparto de recursos establecidos en la presente ley y, en consecuencia, la cuantificación de las prestaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios del País Vasco, se llevarán a cabo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

La cuantificación de las aportaciones de cada Territorio Histórico se realizará para cada ejercicio presupuestario antes de la formalización de los respectivos presupuestos y sin perjuicio de la necesaria aprobación parlamentaria y de los ajustes que procedan conforme a lo dispuesto en el art. 27 y de la liquidación definitiva que haya de realizarse conforme al artículo 29.

MOTIVACION: Precisar el contenido de la coordinación presupuestaria a la par que prever la realización de una cuantificación de las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General que, aunque con carácter provisional, permite dar a estas garantías sobre el volumen de recursos que quedará en su poder a efectos de determinación de su presupuesto.

ENMIENDA N.º 43

ENMIENDA AL ARTICULO 25- nº 2, 3, 4, 5 y 6
DE SUPRESION

De supresión de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6.

MOTIVACION: Para lograr una mejor sistemática en el texto de la ley se trasladan todas las referencias a las funciones concretas del Consejo de Finanzas Públicas al Capítulo tercero de la Ley, dedicado especificamente a este organismo.

ENMIENDA N.º 44

ENMIENDA AL ARTICULO 25- apart. 7
DE SUSTITUCION

De sustitución del apartado 7.

Se propone el siguiente texto:

«La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del

País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidos, practicándose, en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

La prórroga del Presupuesto de un Territorio Histórico no implicará la prórroga de las aportaciones que haya venido obligado a efectuar a los Presupuestos Generales del País Vasco en el último ejercicio, siendole exigible por la Hacienda General del País Vasco la efectividad de las aportaciones que les correspondieran como si su Presupuesto para el ejercicio en curso hubiese sido aprobado.

MOTIVACION: La alteración del último párrafo respecto del texto del Proyecto pretende hacer viable la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco, que, en ningún caso, pueden quedar al albur de la aprobación de los de un Territorio Histórico. En otro caso se podría llegar a la paralización de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA N.° 45

ENMIENDA AL ARTICULO 26- apart. 2
DE MODIFICACION

De modificación del apartado 2.

El Texto quedará redactado del modo siguiente:

«La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

a) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no excedan de la suma del 25% de los recursos referidos en el apartado 1, A), b), 1, A), c) del mismo artículo.

b) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 25% de los recursos referidos en el apartado 1, A), a), del Art. 18 y del 12,5% de los referidos en el apartado 1, A), c) del mismo.

MOTIVACION: Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 18 reclasificando los ingresos ordinarios.

ENMIENDA N.° 46

ENMIENDA AL ARTICULO 26- apart. 3
DE SUPRESION

De supresión del apartado 3.

MOTIVACION: Se propone, como en otros casos, tratar otras funciones del Consejo Vasco de Finanzas de una manera más sistemática en el Capítulo Tercero.

ENMIENDA N.° 47

ENMIENDA AL ARTICULO 26- apart. 4 y 5
DE SUPRESION

De supresión del apartado 4 y del apartado 5.

MOTIVACION: Por las mismas razones de la enmienda anterior y por llevarse a una Disposición Adicional la referencia que se hace a los entes locales.

ENMIENDA N.° 48

ENMIENDA AL ARTICULO 26- apart. 6
DE MODIFICACION

De modificación del apartado 6.

Se propone la eliminación de la referencia a las corporaciones municipales.

MOTIVACION: Es más correcto tecnicamente remitir tal referencia a una Disposición Final.

ENMIENDA N.° 49

ENMIENDA AL ARTICULO 27- n° 1
DE MODIFICACION

Se solicita la supresión de la frase «la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas», sustituyéndola por «la aprobación».

MOTIVACION: Ha de distinguirse entre la cuantificación provisional que realiza el Consejo de Finanzas y la aprobación de las aportaciones que corresponde al Parlamento Vasco.

ENMIENDA N.° 50

ENMIENDA AL ARTICULO 27- apart. 2
DE MODIFICACION

De modificación del apartado 2.

Se propone sustituir la expresión «fijación de las aportaciones» por «aprobación de las aportaciones».

MOTIVACION: Idénticas razones que en la enmienda anterior.

ENMIENDA N.° 51

ENMIENDA AL ARTICULO 27- apart. 3
DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«Toda transferencia de servicios y competencias que,

de acuerdo con lo previsto en esta ley, se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los organos Forales, una vez aprobadas sus aportaciones, determinará la reducción de éstas para cada Territorio Histórico en el importe de los créditos que para la financiación de tales competencias estuviesen consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición a la fecha de traspaso y se correspondan con el coste de dichos servicios y competencias en cada Territorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del art. 24 de la ley.

MOTIVACION: El traspaso de competencias y servicios se ha de producir a su coste real según lo dispuesto en el propio texto del proyecto (art. 21. 1, A), d); lo que tiene que tener su reflejo en una minoración de las aportaciones por el mismo importe.

ENMIENDA N.° 52

ENMIENDA AL ARTICULO 28- n° 5
DE ADICION

Se propone añadir un nuevo apartado, que sería el número 5.

5.— Los anticipos de Tesorería o aplazamientos en el pago de las aportaciones a que se refieren los puntos anteriores devengarán el interés que se señala en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas por el tiempo del anticipo o de la demora.

MOTIVACION: La introducción de un tipo de interés contribuye a la eficiencia en la gestión financiera de los recursos de la Hacienda Autónoma por las diversas instituciones.

ENMIENDA N.° 53

ENMIENDA AL ARTICULO 29- apart. 1
DE SUSTITUCION

De sustitución del apartado 1.

Se propone el siguiente texto:

«1.— Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado y los de los Territorios Históricos se practicará la liquidación provisional de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales por aplicación del artículo 22 de esta ley rectificando en su caso, las magnitudes siguientes:

a) Los ingresos ordinarios a que hace referencia el artículo 18, efectivamente recaudados por los Territorios Históricos.

b) La valoración del esfuerzo fiscal y la magnitud de la población de cada Territorio Histórico.

c) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el art. 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

MOTIVACION: Se elimina la referencia al Consejo Vasco de Finanzas por una mayor sistemática en su tratamiento. De otra parte se suprimen referencias inútiles como la correspondiente a los índices de precios de consumo que solo sirven para fijar la cobertura de gastos corrientes y no para determinar las aportaciones. Finalmente se añade la referencia a los nuevos datos de población que influyen en el índice de imputación.

ENMIENDA N.° 54

ENMIENDA AL ARTICULO 30- apart. 2
DE SUPRESION

De supresión del apartado 2.

MOTIVACION: Conviene regular todas las funciones del Consejo conjunta y sistemáticamente, lo que se hace en la enmienda siguiente.

ENMIENDA N.° 55

ENMIENDA AL ARTICULO 30- apart. 7
DE SUSTITUCION

De sustitución del apartado 7.

Se propone la siguiente redacción.

«En el supuesto contemplado en el art. 30-bis, 3, de no alcanzarse acuerdo, el Consejo elevará al Gobierno informe en los términos antes expresados y este lo adjuntará preceptivamente al presentar los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

MOTIVACION: Por coherencia con la sistemática adoptada en enmiendas anteriores respecto del Consejo Vasco de Finanzas, y con el contenido del artículo 30-bis que se propone en la enmienda siguiente.

ENMIENDA N.° 56

ENMIENDA AL ARTICULO 30-bis

De adición de un nuevo artículo (30-bis).

Se propone el siguiente Texto:

1.— Son funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas las siguientes:

a) La cuantificación de los niveles de cobertura de gastos por operaciones corrientes y de capital y la

asignación de recursos entre las Instituciones Comunes y las de los Territorios Históricos en aplicación de los preceptos de esta Ley.

b) La cuantificación de las aportaciones que hayan de hacer los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco.

c) La coordinación y armonización de las operaciones de crédito a que se refiere el art. 26 de esta ley, así como la elevación de propuestas al Gobierno Vasco para que autorice la concertación de operaciones de crédito en el extranjero. A los efectos de maximizar la capacidad de endeudamiento del Conjunto de las instituciones vascas, le corresponde también la elevación de propuestas al Gobierno para su consideración y, en su caso aprobación por Decreto, sobre la modificación de los porcentajes de endeudamiento previstos en el art. 26 o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que se curse habrá de ser aprobada por unanimidad de las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25 por ciento sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma.

d) La determinación del tipo de interés aplicable a los anticipos de Tesorería o moratorias de pago que regula el art. 28 de la Ley.

e) En General el estudio y elevación, en su caso, de propuestas al Gobierno Vasco y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco, que precise de una actuación coordinada.

2.— El Gobierno y las Diputaciones Forales remitirán al Consejo en la primera quincena del mes de Septiembre los siguientes datos:

a) Situación actualizada de realización de los presupuestos respectivos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

b) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estimen necesario realizar en el ejercicio próximo, con indicación en cada caso de su grado de urgencia y orden de prioridad.

c) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

d) Programa anual de endeudamiento.

e) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus finas.

3.— El Consejo efectuará las cuantificaciones a que se refieren los apartados a) y b) del apartado 1 anterior en la primera quincena del mes de octubre, emitiendo al efecto una Memoria a la que se ajustarán el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales al elaborar sus respectivos presupuestos. La Memoria podrá señalar, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes y servicios corrientes, así como otras medidas que se estimen de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias, y se unirá como anexo a los Proyectos de Presupuestos Generales del País Vasco y, de cada Territorio Histórico, para su presentación al Parlamento Vasco y a las Juntas Generales de cada Territorio Histórico que han de aprobarlos en cada caso.

4.— En caso de que el Consejo no recibiera los datos señalados en el punto 2 de este artículo en el plazo fijado, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio siguiente en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

5.— La coordinación y armonización de las operaciones de crédito se limitará a la fecha de formalización del crédito o de la emisión del empréstito, plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas.

MOTIVACION: Por coherencia con anteriores enmiendas y a fin de dar al proyecto una mayor vigor sistemática evitando la dispersión.

ENMIENDA N.° 57

ENMIENDA AL ARTICULO 31 DE SUPRESION

De supresión del artículo 31.

MOTIVACION: No existiendo aún una ley orgánica del Tribunal de Cuentas, razones políticas aconsejan no introducir en este proyecto de ley el tratamiento, ni siquiera genérico, de lo que haya de ser el Tribunal de Cuentas del País Vasco.

ENMIENDA N.° 58

ENMIENDA ADICIONAL SEGUNDA DE SUSTITUCION

A la Disposición Adicional Segunda: De sustitución.

Se propone el siguiente Texto:

«A) Las Diputaciones Forales garantizarán a los municipios de su Territorio los recursos financieros precisos para el ejercicio de sus propias competencias sobre las siguientes bases:

1.— En ningún caso el nivel de autonomía financiera de las Corporaciones Locales del País Vasco será inferior al que tengan las de régimen común.

2.— Se establecerán módulos objetivos para la asignación de recursos al conjunto de municipios de cada Territorio y para la distribución de los mismos a cada corporación local.

B) A los efectos de una plena articulación de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Organos Forales con la de los Entes Locales del País Vasco:

1.— Los Entes Locales y sus organismos y entidades aplicarán, en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública.

2.— Las operaciones de crédito a plazo superior a un año que deseen concertar los Entes Locales se coordinarán y armonizarán con las de los Territorios Históricos y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

MOTIVACION: Se pretende garantizar la Autonomía financiera de los municipios, a la par que se señalan normas de coordinación con la Hacienda Autónoma del País Vasco coherentes con enmiendas anteriores de supresión de las referencias a los Entes Locales.

ENMIENDA N.° 59

ENMIENDA A LA DISPOS. ADIC. TERCERA

Se propone una nueva disposición adicional, la tercera, con el siguiente texto:

1.— Las Diputaciones Forales, previo acuerdo de sus Juntas Generales y en los términos que las mismas establezcan, podrán transferir o delegar a las Corporaciones locales competencias que a los Territorios Históricos se las atribuye en la Ley.

2.— Asimismo, podrán, en materias de su competencia, realizar convenios de prestación de servicios con todas o algunas de las Corporaciones locales de su Territorio.

MOTIVACION

Paralelamente a lo que sucede con la administración comunitaria, parece conveniente regular la posibilidad de transferencias y convenios de las Diputaciones con los municipios de su territorio.

ENMIENDA N.° 60

ENMIENDA A LA DISP. TRANS. CERO

Disposición transitoria cero.

Se propone una nueva disposición transitoria, ubicada antes de la primera del proyecto, con el siguiente texto:

1.— En tanto no se regule por la ley del Parlamento Vasco el régimen y funcionamiento de las Comisiones arbitrales previstas en el art. 39 del Estatuto de Autonomía, los conflictos de competencias a que se refiere el art. 4, 5 de esta ley se sustanciarán ante la Comisión Arbitral de Conflictos del País Vasco, que se constituirá dentro del mes siguiente a la entrada en vigor de esta ley y por un período máximo de dos años.

2.— Integrarán la Comisión tres representantes por la Comunidad Autónoma y otros nueve por los Territorios Históricos, a razón de tres para cada uno de ellos.

3.— Los representantes serán designados libremente por el Gobierno Vasco y por la Diputación Foral de cada territorio por un período de dos años y gozarán de la misma independencia e inamovilidad que los jueces. Presidirá la Comisión Arbitral el Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao.

4.— Los miembros de la Comisión Arbitral percibirán dietas por los días en que hayan de ocuparse en las tareas de la Comisión, en la cuantía que el Gobierno señale.

5.— El Presidente de la Audiencia Territorial de Bilbao designará el funcionario que actuará como Secretario de la Comisión y establecerá los medios materiales y personales que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión. Los gastos de funcionamiento de la Comisión serán sufragados por cuartas e iguales partes entre el Gobierno y las Diputaciones Forales.

6.— La Comisión Arbitral de Conflictos del País Vasco conocerá de los conflictos de competencias que se susciten entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de cada Territorio Histórico y emitirá sus resoluciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico.

7.— La Comisión Arbitral se constituirá con tres secciones, una por cada Territorio Histórico. Integrarán la sección el Presidente de la Comisión, los tres representantes de la Comunidad Autónoma y los tres representantes del territorio Histórico interesado.

8.— Los acuerdos y resoluciones de la Comisión arbitral y de cada una de sus secciones se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros y serán inapelables.

9.— Estarán legitimados para promover y ser partes en los procesos que se susciten ante la Comisión el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales interesadas en cada caso.

10.— El conflicto de competencia podrá plantearse antes de producirse un acto administrativo o normativo de carácter definitivo, o con posterioridad al mismo.

11.— El proceso comenzará mediante escrito de demanda que deberá interponer la Administración interesada ante la sección que corresponda por el territorio, en el plazo de veinte días a contar desde que la parte

actora tuvo conocimiento del acto o se publica la norma supuestamente viciada de incompetencia. En el escrito de demanda se designará la institución contra quien se proponga, se expondrá en párrafos numerados y separados los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho y se expresará con claridad y precisión el pronunciamiento que se pide a la Comisión. Con dicho escrito se acompañarán cuantos documentos y antecedentes se estimen oportunos.

12.— Recibida la demanda, se reunirá la sección correspondiente para admitirla a trámite en el plazo de dos días y dará traslado de la misma a la parte demandada dentro de los dos días siguientes para que se persone y conteste por término de veinte días. Al escrito de contestación se acompañarán asimismo los documentos y antecedentes que pretenda hacer valer el demandado.

13.— Transcurrido el plazo de contestación y se haya o no contestado la demanda, se reunirá la sección correspondiente y pronunciará la resolución que proceda en el plazo de diez días.

14.— Las resoluciones arbitrales serán motivadas y se notificarán fahacientemente a las partes interesadas y serán públicadas en el Boletín Oficial del País Vasco y en el de la Provincia interesada.

15.— La incoación del proceso producirá la inmediata suspensión del acto o norma impugnada hasta tanto se dicte la resolución.

16.— El Gobierno Vasco dictará las normas oportunas en desarrollo de la presente disposición transitoria.

MOTIVACION

Se trata de llenar el vacío existente entre la promulgación de la presente ley y la que regule las Comisiones Arbitrales.

ENMIENDA N.° 61

ENMIENDA A LA DISP. TRANSIT. PRIMERA

Se propone la inclusión del inciso «urbanistico» entre «planeamiento» y «de rango jerárquico superior».

MOTIVACION

Parece que el planeamiento a que se refiere el proyecto es el urbanístico, por lo que así deberá concretarse.

ENMIENDA N.° 62

ENMIENDA A LA DISP. TRANS. CUARTA

Se propone la supresión, en el párrafo número 1, del inciso «universitaria» referido a la enseñanza.

MOTIVACION

La Diputación Foral de Alava viene desempañando en el campo docente, no solo enseñanza universitaria, sino de otro tipo, como del euskera, etc.

ENMIENDA N.° 63

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA DE SUSTITUCION

A la Disposición Transitoria Quinta: De Sustitución.

Se propone el siguiente texto:

1.— Cada vez que conforme a lo dispuesto en el art. 48 de la Ley del Concierto Económico se proceda a la revisión de la metodología para la determinación del cupo a satisfacer al Estado, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas revisará los criterios de cobertura de gastos por operaciones corrientes y los de determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos contenidos en la presente Ley.

2.— La propuesta de modificación que, en su caso, se acuerde será elevada a la consideración del Gobierno para su tramitación como Proyecto de Ley que deberá ser aprobada por el Parlamento por mayoría absoluta.

MOTIVACION

Se trata de mantener la coherencia entre las bases de reparto de recursos en el interior de la Comunidad Autónoma y entre ésta y el Estado.

ENMIENDA N.° 64

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEPTIMA DE SUSTITUCION

A la Disposición Transitoria Séptima: De Sustitución.

Se propone el siguiente texto:

«No obstante lo dispuesto en la presente ley, la contribución de los Territorios Históricos a las cargas generales del País Vasco durante 1981 se regulará según lo establecido en la Ley de Presupuestos para ese mismo año».

MOTIVACION: Aprobados los Presupuestos basta con esta mención, pudiendo aligerarse el contenido.

ENMIENDA N.° 65

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA DE SUSTITUCION

A la Disposición Transitoria Octava: De Sustitución del apartado 1.

Se propone el siguiente texto:

«En tanto no se dicte por el Parlamento Vasco la Ley sobre coordinación, armonización fiscal y colaboración entre los Territorios Históricos, las disposiciones que dictan sus organos generales competentes en materia tributaria regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos».

MOTIVACION: De acuerdo con la enmienda de supresión del párrafo 3 del artículo 15 y para garantizar la armonía fiscal y la ausencia de distorsiones.

ENMIENDA N.° 66

ENMIENDA A LA DISP. FINAL SEGUNDA

Se propone su supresión.

MOTIVACION

La complejidad y dificultad de aplicación de esta Ley, impide su vigencia inmediata, no existiendo razón, por tanto, para modificar la vacatio legis general.

Doc. 34

ENMIENDA N.° 67

ENMIANDA A LA D. FINAL TERCERA DE ADICION

Se propone la adición de una Disposición Tercera bis, con el siguiente texto:

«La modificación de la presente Ley deberá ser aprobada por la mayoría absoluta del Parlamento Vasco».

MOTIVACION

El carácter básico de esta Ley, que supone un desarrollo institucional del Estatuto de Autonomía, debe contar con una mayoría cualificada para su modificación.

3.4 **Doc. 35**

Enmiendas presentadas por el parlamentario, Don Emilio Guevara Saleta, del Grupo Parlamentario Nacionalistas Vascos, el día 15 de septiembre de 1981.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 15 de septiembre de 1981, N° 1673.

Nota.— El Grupo Parlamentario Nacionalistas Vascos no presentó ninguna enmienda al Proyecto de Ley. Don Emilio Guevara Saleta presentó 25 enmiendas al articulado a título personal.

ENMIENDA N.° 68

ENMIENDA AL ARTICULO 3 DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del artículo 3 por el texto siguiente:

«Artículo 3°—

1.— Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos, así como estos entre sí, cooperan y se ayudan mutuamente en el ejercicio de sus respectivas facultades y competencias.

2.— El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán suscribir convenios de prestación de servicios en materias de su competencia».

JUSTIFICACION:

Se mejora el texto del Proyecto, recalcando el deber de todos los agentes institucionales de cooperar, desde sus propias competencias, en beneficio de Euzkadi, y salvando la omisión del Proyecto sobre los posibles y convenientes convenios de las Diputaciones Forales entre sí.

ENMIENDA N.° 69 y 70

ENMIENDA AL ARTICULO 4, NUMEROS 2 y 3 DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del artículo 4, números 2 y 3 por el texto siguiente:

«Artículo 4º—

69.2.— Las Juntas Generales ejercen la potestad normativa en las materias de competencia exclusiva de los Territorios Históricos, aprueban sus Presupuestos, y controlan la acción de sus Diputaciones Forales.

70.3.— Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos, y asumen la responsabilidad de su gobierno y administración, ejercitando la potestad reglamentaria con arreglo a la Ley y en la esfera de sus competencias.»

JUSTIFICACION:

Se mejora y aclara el texto del Proyecto, dando una definición jurídica completa y pertinente de los Organos Forales, desde la realidad de un Estatuto de Autonomía que reconoce un régimen jurídico privativo de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.º 71

ENMIENDA AL ARTICULO 5 DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del artículo 5 por el texto siguiente:

«Artículo 5º—

1.— Las normas emanadas de las Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad ante la Jurisdicción contencioso-administrativa.

2.— Corresponde a los Tribunales el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

3.— Los conflictos de competencia que puedan suscitarse entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos serán dirimidas por la Comisión Arbitral prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía».

JUSTIFICACION:

Fundamentalmente se trata de suprimir del texto del Proyecto algo que vulnera claramente la efectividad del régimen jurídico privativo de los Territorios Históricos y el principio de autonomía de sus Organos Forales en el desarrollo de sus competencias.

ENMIENDA N.º 72

ENMIENDA AL ARTICULO 8 DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del artículo 8 por el texto siguiente:

«Artículo 8º—

En las materias de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, estará igualmente reservada a Ley del Parlamento Vasco, la modificación o derogación de normas del Estado aplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto Legislativo o Decreto Ley».

JUSTIFICACION:

Se trata de aclarar en Derecho el texto del Proyecto, de forma que no se limite o desvirtúe la efectividad del principio de potestad normativa de los Territorios Históricos en aquellas materias de su competencia exclusiva.

ENMIENDA N.º 73

ENMIENDA AL ARTICULO 10
DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del artículo 10 por el texto siguiente:

«Artículo 10º—

Los Organos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1.— Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus propios Organos Forales.

2.— Régimen electoral municipal y de Entidades Locales. Demarcaciones municipales y supramunicipales.

3.— Elaboración y aprobación de sus Presupuestos y cuentas.

4.— Aprobación de las operaciones de crédito y financieras, en los términos del Título II de la presente Ley.

5.— Las establecidas en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuídas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

6.— Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

7.— Obras públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o que no tengan la calificación legal de interés general mediante declaración expresa al efecto del Parlamento Vasco.

8.— Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del

artículo 10-8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y servicio contra incendios; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales y de los espacios naturales protegidos; vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces.

9.— Redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios.

10.— Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso, explotación y señalización de las carreteras y caminos dentro de su respectivo territorio, en los términos del artículo 10-34 del Estatuto de Autonomía.

11.— Transportes mecánicos por carretera, con las mismas facultades y carácter que en el presente ostenta Alava dentro de su territorio, de acuerdo con los Convenios con la Administración Central hoy vigentes.

12.— Estadística del Territorio Histórico para sus propios fines y competencias.

13.— Régimen de los Cuerpos o Secciones de Miñones, Forales y Miqueletes dependientes, a los fines tradicionales y representativos, y en orden a la inspección, vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

14.— Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y la Artesanía de titularidad territorial.

15.— Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés local o territorial.

16.— Protección del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y Arqueológico, de interés local o territorial, así como su conservación, mejora y restauración, o en su caso, excavación.

17.— Promoción en su ámbito territorial de proyectos en materia de infraestructura deportiva y financiados con recursos propios o, mediante convenios con el Gobierno Vasco, con fondos distintos de los aportados por los Territorios Históricos.

JUSTIFICACION:

En el Proyecto de Ley, en su artículo 10, se incluyen competencias de distinto grado o contenido, tanto las exclusivas como las concurrentes y de ejecución. A su vez, en determinadas materias se altera el contenido del régimen jurídico privativo de los Territorios Históricos.

Se considera, por tanto, más adecuado y claro el utilizar el sistema de triple lista, distinguiendo entre competencias exclusivas, de desarrollo normativo y de ejecución, e incluyendo en cada caso las que se precisan para lograr, desde el respeto íntegro al régimen jurídico de los Territorios, una distribución adeucada y moderna de las funciones y facultades públicas entre los distintos agentes institucionales vascos.

ENMIENDA N.º 74

ENMIENDA AL ARTICULO 10-bis DE ADICION

Se propone la adición de un artículo 10-bis con el siguiente texto:

«Artículo 10º-bis.—

Corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo normativo y la ejecución dentro de su territorio, de la legislación básica del Parlamento Vasco en las siguientes materias:

1.— Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.

2.— Sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario; divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros; producción animal; sanidad animal.

3.— Turismo.

4.— Fomento del Deporte y del asociacionismo deportivo».

JUSTIFICACION:

En el Proyecto de Ley, en su artículo 10, se incluyen competencias de distinto grado o contenido, tanto las exclusivas como las concurrentes y de ejecución. A su vez, en determinadas materias se altera el contenido del régimen jurídico privativo de los Territorios Históricos.

Se considera, por tanto, más adecuado y claro el utilizar el sistema de triple lista, distinguiendo entre competencias exclusivas, de desarrollo normativo y de ejecución, e incluyendo en cada caso las que se precisan para lograr, desde el respeto íntegro al régimen jurídico de los Territorios, una distribución adeucada y moderna de las funciones y facultades públicas entre los distintos agentes institucionales vascos.

ENMIENDA N.º 75

ENMIENDA AL ARTICULO 10-TRI. DE ADICION

Se propone la adición de un artículo 10-Tri. con el siguiente texto:

«Artículo 10º-tri.—

Corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.— Higiene, salud pública, asistencia sanitaria y asistencia social, sin perjuicio de la acción directa en estas mismas materias por parte de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

2.— Medio ambiente y ecología.

3.— Sector público propio del Territorio Histórico.

4.— Desarrollo comunitario.

JUSTIFICACION:

En el Proyecto de Ley, en su artículo 10, se incluyen competencias de distinto grado o contenido, tanto las exclusivas como las concurrentes y de ejecución. A su vez, en determinadas materias se altera el contenido del régimen jurídico privativo de los Territorios Históricos.

Se considera, por tanto, más adecuado y claro el utilizar el sistema de triple lista, distinguiendo entre competencias exclusivas, de desarrollo normativo y de ejecución, e incluyendo en cada caso las que se precisan para lograr, desde el respeto íntegro al régimen jurídico de los Territorios, una distribución adecuada y moderna de las funciones y facultades públicas entre los distintos agentes institucionales vascos.

ENMIENDA N.° 76

ENMIENDA AL ARTICULO 11 DE SUSTITUCION

Se propone la sustitución del artículo 11 del Proyecto por el siguiente texto:

«Artículo 11°—

1.— Las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios Históricos, de conformidad con su régimen jurídico privativo, en materias de su competencia exclusiva, se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho emanado de los Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y el del Estado.

2.— Las demás normas que dicten los Organos Forales de los Territorios Históricos en desarrollo de la legislación comunitaria no podrán ir en contra de lo dispuesto en la misma.

3.— Las facultades de ejecución que asumen los Territorios Históricos comprenden la potestad de implantar, modificar o ampliar servicios, la de administración y la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes. Para la financiación y desarrollo de tales facultades los Territorios Históricos dispondrán de plena capacidad presupuestaria dentro del principio de autonomía financiera reconocido en el artículo 15 de la presente Ley.

JUSTIFICACION:

Es la misma de las enmiendas de sustitución y de adición al artículo 10 del Proyecto: utilizar una sistemática técnico-jurídica que aclare todo el contenido de competencias de los Territorios Históricos, respetando su régimen jurídico privativo.

ENMIENDA N.° 77

ENMIENDA AL ARTICULO 12 DE SUPRESION

Se propone la supresión del artículo 12 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION:

Sobre la base del contenido propuesto en la enmienda de sustitución al artículo 11, este artículo 12 es ya innecesario. Por otro lado, su contenido actual es impreciso y podía llevar a aplicarciones que vulneren o alteren el régimen jurídico privativo de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.° 78

ENMIENDA DE SUPRESION DEL ARTICULO 14

Se propone la supresión del artículo 14 del Proyecto de Ley.

Subsidiariamente, se propone la **modificación** del inciso final del párrafo primero del citado artículo en la siguiente forma:

«... o lo exija el interés general de la Comunidad apreciado por mayoría absoluta de la Cámara».

JUSTIFICACION:

La figura de las leyes de armonización plantea serios problemas de definición, delimitación de su contenido y oportunidad, y puede llevar a interpretaciones o aplicaciones que de hecho limiten la capacidad normativa de los «armonizados», por lo que no parece oportuno recogerla en el ámbito de Euzkadi.

En cualquier caso, de mantenerse, parece necesario que se requiera una mayoría absoluta para la apreciación del interés general.

ENMIENDA N.° 79

ENMIENDA DE SUSTITUCION DEL ARTICULO 18

Se propone la sustitución del artículo 18 del Proyecto por el siguiente texto:

«Artículo 18.—

1.— La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las com-

petencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos:

A)— *Ingresos ordinarios*:

a)— Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b)— Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco.

c)— Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d)— Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado.

e)— Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B)— *Ingresos extraordinarios*:

Los que se obtengan como consecuencia de operaciones de crédito o emisiones de Deuda Pública.

C)— Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

2.— Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus organos Forales, dispondrán de las siguientes fuentes de recursos:

A)— *Ingresos ordinarios*:

1)— El rendimiento de todos los impuestos, tasas fiscales y tasas y exacciones parafiscales que constituyen el régimen tributario propio de cada Territorio Histórico, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con la Ley del Concierto Económico.

2)— El rendimiento de los recargos provinciales establecidos o que se establezcan sobre los distintos tributos.

3)— Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado.

4)— Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de la Comunidad Autónoma.

5)— Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B)— *Ingresos extraordinarios*:

Los que obtengan como consecuencia de operaciones de crédito y emisiones de Deuda Pública.

C)— El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales cuya exacción corresponda a las Diputaciones Forales quedará afecto a su finalidad específica de financiación de las Corporaciones Locales de su Territorio».

JUSTIFICACION:

Para una mejor comprensión de la Ley, en lo que se refiere a las normas de cómputo de ingresos, saldos, remanentes, distribución y asignación de los mismos, es necesaria una relación detallada y diferenciada de los recursos de la Hacienda General y de las Haciendas Forales.

ENMIENDA N.° 80

ENMIENDA DE SUSTITUCION DEL ARTICULO 19

Se propone la sustitución del artículo 19 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 19—

1.— A los efectos de la presente Ley, los gastos presupuestarios de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y de los Organos Forales de los Territorios Históricos se clasifican en «gastos por operaciones corrientes» y «gastos por operaciones de capital».

2.— Se entenderán como «gastos por operaciones corrientes» los siguientes:

a)— Retribuciones del personal, que comprenderán toda clase de remuneraciones de los funcionarios, personal eventual, contratado o que presten sus servicios bajo cualquier modalidad, incluída la cuota de la Seguridad Social, las aportaciones obligatorias a las cajas de previsión, los pagos por clases pasivas y cualquier otro concepto de gasto de similar naturaleza.

b)— La adquisición y alquiler de bienes y servicios corrientes y los gastos de mantenimiento necesarios para el funcionamiento de los diversos servicios públicos, salvo la adquisición de activos fijos que tengan el carácter de inversión.

c)— Los intereses derivados de cualquier modalidad de endeudamiento.

d)— Las subvenciones o transferencias a terceros para financiar sus gastos corrientes, sin contrapartida ni obligación de devolución por su parte, con la salvedad de las cantidades destinadas a la financiación de los Municipios, que tendrán en su totalidad

la consideración de gasto corriente, con independencia de su destino final específico.

e)— Las inversiones para reponer los bienes de activo afectos a la prestación de los servicios.

f)— Los cupos que corresponda satisfacer al Estado y las aportaciones que deban de efectuarse a la Comunidad Autónoma para contribuir al sostenimiento de sus cargas generales.

3.— Se entenderán como «gastos por operaciones de capital» los siguientes:

a)— La adquisición de activos fijos, obras de construcción, equipamiento inicial y gastos de primer establecimiento.

b)— Las transferencias o subvenciones a terceros por cuenta de capital por financiar operaciones de inversión.

c)— La constitución de depósitos, adquisición de títulos de renta fija o variable y concesión de préstamos y avales.

d)— La devolución de depósitos y amortizaciones de Deuda pública y préstamos recibidos de terceros.

4.— La cobertura de «gastos por operaciones corrientes», tanto de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma como de los Organos Forales de los Territorios Históricos, se realizará con el rendimiento de los Ingresos de carácter ordinario. En ningún caso podrán cubrirse este tipo de gastos con ingresos de naturaleza extraordinaria.

5.— La cobertura de «gastos por operaciones de capital» se realizará con el remanente de ingresos ordinarios y, en su caso, mediante ingresos de naturaleza extraordinaria.

6.— La suma de las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, de los cupos a satisfacer al Estado y de los gastos por operaciones corrientes necesarias para el ejercicio de las competencias ejercidas por los Territorios Históricos, no excederá en ningún caso del rendimiento de los ingresos ordinarios del respectivo Territorio Histórico a que se refiere el apartado 2-A-1) del artículo 18 de la presente Ley.

7.— Los ingresos a que se refieren los apartados A)3, 4, 5 y 6 y B del número 2 del artículo 18 de esta Ley en ningún caso quedarán afectados al levantamiento de las cargas generales de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION:

Se pretende, de antemano, hacer una clasificación completa de las operaciones tanto «corrientes», como de »capital».

Y sobre esa clasificación, establecer unas reglas precisas sobre con qué límite y con cargo a qué recursos o ingresos concretos, de entre los reseñados en el artítulo 18, se ha de cubrir la financiación de cada una de ellas.

ENMIENDA N.° 81

ENMIENDA DE SUSTITUCION DEL ARTICULO 20

Se propone la sustitución del artículo 20 del Proyecto por el siguiente texto:

«Artículo 20°—

1.— Con cargo a los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos señalados en el apartado 2-A-1) del artículo 18 de esta Ley se cubrirá el pago de los cupos respectivos a satisfacer al Estado en virtud de la Ley del Concierto Económico.

2.— El saldo que quede de dichos ingresos, junto con los ingresos ordinarios de la Comunidad Autónoma señalados en los apartados b), c) y e) del epígrafe A) del número 1 del artículo 18 de esta Ley, se destinarán a cubrir los «gastos por operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y de los Organos Forales de los Territorios Históricos, de acuerdo con los niveles de cobertura que se establecen en los artículos siguientes de la presente Ley.

3.— El remanente que resulte en cada Territorios Histórico una vez hechas las asignaciones anteriores se distribuirá en la forma que se señala en el artículo 23 de esta Ley.»

JUSTIFICACION:

Señalar con toda precisión la forma en que se van cubriendo las aportaciones de Cupo al Estado, y las operaciones por gastos corrientes tanto de las Instituciones Comunes como de los Organos Forales, desde una perspectiva de auténtico equilibrio entre aquellas y estos, garantizando a todos la efectividad del principio de autonomía financiera y capacidad presupuestaria bastante e igual para el ejercicio de sus respectivas competencias.

ENMIENDA N.° 82

ENMIENDA DE SUSTITUCION DEL ARTICULO 21

Se propone la sustitución del artículo 21 del Proyecto por el siguiente texto:

«Artículo 21°

1.— las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tendrán garantizada la cobertura de sus

«gastos por operaciones corrientes» en la siguiente forma:

A).— Las correspondientes al Parlamento Vasco por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

B).— Las correspondientes al Gobierno Vasco y sus distintos Departamentos y Organismos Autónomos dependientes del mismo se cubrirán por su coste real en el ejercicio de 1981, segun los Presupuestos Generales del País Vasco o, en su caso, con el Presupuesto en primer año de su transferencia.

2.— Los Organos Forales de los Territorios Históricos tendran garantizada la cobertura de sus «gastos por operaciones corrientes» en la siguiente forma:

A).— Las subvenciones o transferencias para financiación de los Presupuestos de las Corporaciones Municipales se cubrirán, en cuanto se refiere al Territorio Histórico de Alava, por el total de los créditos asignados en su Presupuesto Ordinario inicial del año 1981 a esta finalidad. La cobertura de Guipúzcoa y Vizcaya se determinará multiplicando su respectiva población de derecho por el módulo de gasto medio por habitante del País Vasco.

Para la determinación de este módulo se efectuará la media aritmética de los correspondientes a los tres Territorios Históricos, utilizándose para Guipúzcoa y Vizcaya, a los efectos de dicho cálculo, el módulo asignado en su presupuesto ordinario de 1981.

B).— Los de sostenimiento de sus propios Organos Forales, por el importe de los créditos contenidos en sus respectivos Presupuestos Ordinarios para el ejercicio de 1981.

C).— Los de funcionamiento de los servicios de Hacienda y Organismo Jurídico Administrativo, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio Histórico el módulo de gasto por habitante que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el ejercicio de 1981.

D).— Los de funcionamiento del Servicio de Montes, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio el módulo de gasto por hectárea de monte a que se extienda la competencia administrativa, que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el ejercicio de 1981.

E).— Los de funcionamiento del servicio de Carreteras, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio el módulo de gasto por kilómetro de carretera a que se extienda la competencia administrativa, que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el ejercicio de 1982.

F).— Los de funcionamiento de todos los servicios que, no mencionados con anterioridad, hubieren venido desarrollando hasta el año de 1981 cada uno de los Territorios Históricos, por el importe para cada uno de ellos de los créditos contenidos en sus respectivos Presupuestos Ordinarios para el ejercicio de 1981.

G).— Los de funcionamiento de los demás servicios que desarrollen los Territorios Históricos como consecuencia de las competencias que asuman en virtud de esta Ley, se cubrirán por el importe de su coste real en cada Territorio determinado en el momento de efectuarse la transferencia.

3.— El nivel de «gastos por operaciones corrientes» que se determine para las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma se cubrirá, en primer lugar, con sus propios ingresos ordinarios, y en la parte restante mediante las aportaciones de los Territorios Históricos calculados con los índices de imputación señalados en el artículo 22 de esta Ley.

4.— Las coberturas de «gastos por operaciones corrientes» establecidas en este artículo, consideradas globalmente, en ningún caso podrán sobrepasar la suma de los recursos señalados en el número 2 del artículo 20 de esta Ley, ni las correspondientes a cada Territorio Histórico exceder, sumadas a las aportaciones que han de realizar para el sostenimiento de las Instituciones Comunes y a los cupos a abonar al Estado, del rendimiento previsto de los ingresos ordinarios a que se refiere el apartado 2-A)-1) del artículo 18 de la presente Ley.

5.— La cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes del País Vasco se actualizarán anualmente en el porcentaje medio de variación que experimente la recaudación tributaria conjunta de los Territorios Históricos y el índice de precios al consumo de ese mismo año en el País Vasco.

6.— Para la actualización anual de las coberturas de «gastos por operaciones corrientes» de los Territorios Históricos se utilizará como módulo el porcentaje medio de variación que experimente la recaudación tributaria y el índice de precios al consumo de ese mismo año en el respectivo Territorio histórico.

7.— No obstante, el Consejo de Finanzas, por unanimidad de sus miembros, podrá proponer en determinados ejercicios cualesquiera otras fórmulas de actualización, en atención a la realidad económica, financiera y tributaria del País Vasco y de sus Territorios Históricos.»

JUSTIFICACION:

Con el nuevo texto se pretende mejorar y matizar el Proyecto partiendo de unos criterios de distribución equitativa de los recursos, tal y como dice el art. 42-a) del Estatuto de Autonomía, que representan:

a)— Reciprocidad entre Gobierno y Diputaciones en todos los elementos que configuran las coberturas de gastos, ya que el reparto de competencias no responde a una prioridad en su necesidad, por lo que en absoluto habrá de existir una prelación o derecho preferente para nadie.

b)— Consecuentemente, deben de ajustarse en igual proporción a la recaudación real derivada de la gestión del Concierto.

c)— Posibilidad de que, en el seno del Consejo de Finanzas, se pueda en cada momento hacer una distribución de recursos más matizada y coherente con situaciones coyunturales significativas.

ENMIENDA N.° 83

ENMIENDA AL ARTICULO 22 DE ADICION

Se propone adicionar al segundo párrafo de la letra C del nº 1 del artículo 22 del Proyecto de Ley, y a continuación de la palabra «tributarios» del siguiente inciso:

«... incluso los de exaccción municipal directa».

JUSTIFICACION

Se trata de precisar el esfuerzo fiscal.

ENMIENDA N.° 84

ENMIENDA DE SUSTITUCION DEL ARTICULO 23

Se propone la sustitución del artículo 23 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 23º—

1.— Del remanente que quede en cada Territorio Histórico a que se refiere el número 3 del artículo 20 de esta Ley se cubrirá la cuota de amortización de la Deuda del Territorio, más la cuota de amortización de la Deuda de las Instituciones Comunes que le corresponda según los módulos de imputación señalados en el artículo 22 anterior, efectuándose en su caso una reducción proporcional de ambas coberturas a fin de que no se sobrepase en ningún caso el límite de su propio remanente.

2.— El saldo resultante en cada Territorio Histórico se distribuirá entre su Diputación Foral y el Gobierno Vasco, para la financiación de sus respectivos «gastos por operaciones de capital» en la siguiente forma:

a)— Un diez por ciento del saldo será atribuído al Gobierno Vasco para atender las operaciones de Capital que, sin corresponderse con la prestación por parte de la Comunidad Autónoma de un servicio público concreto, se deriven de la política de desarrollo económico y de corrección de desequilibrios interterritoriales.

b)— El noventa por ciento restante se distribuirá entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral en función de sus respectivas competencias, según los módulos de asignación que el Consejo de Finanzas estime más ajustados en cada momento a la realidad económica y social del País Vasco».

JUSTIFICACION

Una vez que se han cubierto los gastos ordinarios de todos los servicios del País, sean de titularidad común o de titularidad de cada Diputación, y se trate de financiar, según las disponibilidades financieras existentes en cada momento las nuevas inversiones, se han de aplicar los siguientes criterios básicos:

1º— El de reciprocidad, de tal forma que el Gobierno y las Diputaciones se ajusten en igual proporción a la situación de recursos disponibles, ya que las competencias de uno y otras no se han repartido en función de una prioridad o prelación en cuanto a su necesidad.

2º— El de adaptación a la realidad financiera, porque no podrán efectuarse previsiones presupuestarias que excedan de las recaudatorias, llevando a una de las partes a endeudarse o a no poder cubrir de hecho ninguna de las operaciones de capital inherente a sus competencias.

3º— El de asignación de los recursos en función de lo que cada uno tiene a su cargo dentro de la Comunidad.

ENMIENDA N.° 85

ENMIENDA DE SUPRESION DEL ARTICULO 25

Se propone la supresión del artículo 25 del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACION

Sistemáticamente parece más lógico tratar todo lo referente al Consejo en el artículo 30, según la redacción que proponemos para tal artículo.

No obstante, se hace constar, a los efectos reglamentarios oportunos, que se entienda formulada *subsidiariamente* ENMIENDA DE SUSTITUCION de todo el artículo 25 por otro artículo 25 cuyo texto sea el siguiente:

«Artículo 25º—

En el mes de Septiembre de cada año natural, el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo de Finanzas todos los datos necesarios, en especial los relativos a situación

de realización de los presupuestos y previsiones de gastos e ingresos, para el desarrollo y aplicación de lo previsto en los artículos 20 al 23 de la presente Ley, y en consecuencia proponer las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 42-a) del Estatuto de Autonomía, así como los plazos para hacerlas efectivas».

JUSTIFICACION:

Es la redacción suficiente si se entiende necesario aludir en este Capítulo al tiempo en que el Consejo de Finanzas efectuará la propuesta de distribución de recursos.

Todos los demás extremos del Proyecto sobran porque:

a)— Se refieren al modo de funcionar y tomar acuerdos, debiendo regularse en el artículo 30.

b)— Además, y como se hace constar en la enmienda al artículo 30, el Consejo de Finanzas hay que concebirlo, si se quiere respetar el contenido y régimen privativo de cada Territorio en materia de Hacienda, como un órgano en el que se convienen o «conciertan» las aportaciones que se han de hacer a la Hacienda General de acuerdo con los criterios de distribución equitativa que, en desarrollo del artículo 42-a) del Estatuto, se contienen en los artículos 20 al 23 de esta Ley.

ENMIENDA N.° 86

ENMIENDA DE SUSTITUCION DEL ARTICULO 27:

Se propone la sustitución del artículo 27 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 27°—

1.— Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo de Finanzas de las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General del País Vasco, las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma asumiesen del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquellos con su respectivo Cupo, aquellas se incrementarán en la misma cuantía en que por tales transferencias se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

2.— En el supuesto de que por reversión al Estado de competencias atribuídas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, o por disminución del valor estimado de las transferidas y desarrolladas por dichas Instituciones Comunes a efectos de fijación del cupo, se produjere un aumento del mismo para los Territorios Históricos, las aportaciones de estos a la Hacienda General del país Vasco se reducirán en la misma cuantía en que aumente su Cupo contributivo al Estado.»

JUSTIFICACION:

En el Proyecto no se contemplaba en forma recíproca la oscilación de las aportaciones según aumente o disminuya el Cupo contributivo al Estado.

Por otra parte, y para el supuesto de transferencias en el ámbito de la Comunidad, la solución no era correcta, siendo más lógico atenerse en su día, si se producen, al oportuno Decreto de transferencias donde se podrá convenir, en la forma que sea más justa, los efectos económicos y presupuestarios de las mismas.

ENMIENDA N.° 87

ENMIENDA DE SUSTITUCION DEL ARTICULO 28:

Se propone la sustitución del artículo 28 del Proyecto por el texto siguiente:

«Artículo 28°—

1.— Las aportaciones de cada Territorio Histórico se determinarán para cada ejercicio presupuestario antes de la formalización de los respectivos presupuestos, sin perjuicio de los ajustes que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y de la liquidación definitiva que haya de practicarse conforme al artículo 29 de esta Ley.

2.— La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose, en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

3.— Dichas aportaciones se harán efectivas en cuatro plazos iguales, durante los meses de Febrero, Mayo, Septiembre y Diciembre de cada año.

4.— El Consejo de Finanzas del País Vasco, a petición de cualquiera de las Instituciones que lo componen, podrá acordar la concesión de anticipos de Tesorería en favor de la Hacienda General o el aplazamiento en el pago de las aportaciones, en las condiciones que estime adecuadas».

JUSTIFICACION:

Además de una mejor sistemática, trasladando el n° 7 del art. 25 del Proyecto a este artículo, se flexibiliza la Ley mediante la posibilidad de ajustar en cada momen-

to, en el seno del Consejo de Finanzas y según se estén realizando los respectivos estados de ingresos y de gastos, el programa concreto de aportaciones.

ENMIENDA N.º 88

ENMIENDA DE SUSTITUCION DEL ARTICULO 30:

Se propone la sustitución del artículo 30 del Proyecto por el siguiente texto:

«Artículo 30º—

1.— El Consejo de Finanzas del País Vasco se constituye a los efectos previstos en el artículo 15-2 de la presente Ley, y desarrollará las siguientes funciones:

a)— Estudiar, según las reglas que en esta Ley se establecen, y proponer al Gobierno Vasco y a las Diputaciones Forales la distribución entre aquél y éstas de los recursos totales del País Vasco, y en consecuencia las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma previstas en el artículo 42-a) del Estatuto de Autonomía, así como los plazos para hacerlas efectivas.

b)— Estudiar y elevar al Gobierno Vasco y a las Diputaciones Forales las propuestas que estime convenientes en orden a la coordinación, armonización y colaboración entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales y sus respectivas políticas y actividades económica, financiera y presupuestaria.

c)— Todas las demás que en los distintos preceptos de esta Ley se le encomienden.

2.— Los acuerdos del Consejo de Finanzas del País Vasco se adoptarán por mayoría absoluta de sus miembros, a excepción de aquellos supuestos en los que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

3.— Los acuerdos adoptados en el ejercicio de las funciones señaladas en el apartado a) del número 1 de este artículo deberán ser elevados al Parlamento Vasco para su aprobación, en debate y votación de totalidad, y sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de cualquier clase o naturaleza. El Parlamento Vasco, si denegase la aprobación del Acuerdo, expresará los motivos de desacuerdo y devolverá el proyecto al Consejo de Finanzas para nuevo estudio y discusión.

4.— El Consejo de Finanzas del país Vasco estará integrado por ocho miembros, de los cuales dos serán designados por el Gobierno Vasco, y los otros seis por las Diputaciones Forales, a razón de dos por cada una de ellas.

5.— Será presidido por el miembro representante del Gobierno que, como titular y suplente, éste designe.

6.— Su convocatoria corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, regulándose por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo cuando no esté previsto, en la presente Ley o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar los Acuerdos.

7.— De cada sesión se levantará un Acta, que será firmada por todos los miembros asistentes, en la que constarán los asuntos debatidos y los votos y acuerdos positivos o negativos que sobre los mismos se adopten.

8.— Los miembros del Consejo podrán solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de sus Territorios Históricos todos los datos que consideren necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley atribuye al mismo.

9.— En el mes de Septiembre de cada año natural, el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo de Finanzas todos los datos necesarios, en especial los relativos a situación de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos, para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el apartado a) del número 1 de este artículo.»

JUSTIFICACION:

La esencia del régimen jurídico privativo en materia financiera viene configurada a través del sistema de Concierto Económico, figura de la que resulta esa autonomía presupuestaria y de gasto que distingue a una Hacienda Foral de una meramente Provincial. Por tanto, y en virtud del mandato estatutario de respeto estricto a ese régimen jurídico privativo, hay que mantener, aún con metodologías o matices diferenciados, la esencia del sistema de Concierto en el ámbito de la Comunidad.

Para ello se configura un Consejo de Finanzas donde las Diputaciones y el Gobierno se reúnen y conciertan, según las reglas de distribución equitativa que en desarrollo del art. 42-a) del Estatuto de Autonomía contiene esta Ley, las aportaciones o cuyos internos procedentes y justos en cada momento según el desarrollo económico del País. A este principio fundamental responden las modificaciones que se introducen sobre composición del consejo, régimen de acuerdos, modo de ratificación de sus propuestas, etc...

ENMIENDA N.° 89

ENMIENDA DE SUPRESION DE LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Primera.

JUSTIFICACION:

Resulta incongruente con la distribución de competencias propuesta en las enmiendas al artículo 10 del Proyecto.

En cualquier caso, es más justo el criterio de que la inactividad o el no ejercicio de una competencia no puede producir el atraerse la competencia del Ente territorial.

ENMIENDA N.° 90

ENMIENDA DE SUPRESION A LA DIST. TRAN. 3.

Se propone la supresión de la disposición transitoria tercera del Proyecto de ley.

JUSTIFICACION

Entendemos que con la aprobación de la Ley del Concierto Económico las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya han recuperado ya esas competencias que pertenecen a sus Derechos Históricos.

ENMIENDA N.° 91

ENMIENDA DE ADICION DE UNA DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

Se propone la adición de una Disposición Transitoria, llamada provisional NOVENA, con el texto siguiente:

«Disposición Transitoria Novena.

Al objeto de que los Territorios Históricos de Guipúzcoa y Vizcaya dispongan de un nivel de cobertura proporcionalmente idéntico al reconocido a Alava en el artículo 21.2.A) de esta Ley, se procederá en la siguiente forma:

a) En 1981 el módulo por habitante aplicable a Guipúzcoa y Vizcaya se determinará mediante la media aritmética de los correspondientes a los tres Territorios Históricos, utilizándose para aquellos, a los efectos de dicho cálculo, el módulo que en 1981 les hubiere correspondido en el supuesto de continuar la tutela financiera de sus Municipios a cargo del Estado.

b)— En el plazo de los tres ejercicios presupuestarios siguientes se les reconocerá un aumento del nivel de cobertura en la cuantía precisa para que, al término de dicho plazo, su nivel de cobertura por habitante sea igual al que en ese momento tenga garantizado Alava...,»

JUSTIFICACION:

La diferenciación de cobertura establecida en el artículo 21-2.A), según el texto de la enmienda, o 21-1-a) del Proyecto, sólo puede ser transitoria.

Por tanto, en un plazo que creo suficientemente prudente el módulo de gasto garantizado por tal concepto a Vizcaya y Guipúzcoa debe de ser igual al de Alava.

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra, el día 15 de septiembre de 1981.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 15 de septiembre de 1981, Nº 1674.

Nota.- El Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra presentó 65 enmiendas al articulado del Proyecto de Ley. Se acompaña la fé de erratas observada en las enmiendas presentadas (Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 29 de septiembre de 1981, Nº 1884).

ENMIENDA N.º 92

Enmienda al artículo TITULO DEL PROYECTO

Sustitución del título actual del Proyecto por el siguiente:

«Proyecto de Ley de Constitución interna de la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Justificación.- El encabezamiento propuesto expresa de forma mucho más comprensiva el conjunto de materias que abarca el Proyecto y que no se reducen al mero ámbito relacional.

ENMIENDA N.º 93

Enmienda al artículo 1.º

De sustitución:

«En el marco del Estatuto de Autonomía y la legislación que lo desarrolla, expresiones jurídicas de la voluntad política del Pueblo Vasco, el ordenamiento institucional de la Comunidad Autónoma se basa en la articulación de las Instituciones Comunes y Organizaciones Territoriales que la componen, en un sistema integral y descentralizado».

Justificación.- Norma programática que debe recoger los, a nuestro entender, principios básicos del Proyecto: El principio de contemporaneidad propiciando un modelo de institucionalización que teniendo presente nuestra realidad histórica, la transforme y la ponga al servicio de un proyecto de unidad Nacional.

ENMIENDA N.º 94

Enmienda al artículo Nuevo 1.º Bis.

Adición de este nuevo artículo 1.º Bis:

«Artículo 1.º Bis.

La Comunidad Autónoma promueve e impulsa la autonomía de los Territorios Históricos, Comarcas y Municipios que integran Euskadi, así como la gestión de sus respectivos intereses, garantizando su participación en la decisión y actuación de los intereses comunes y la concurrencia en la gestión de la acción pública.»

Justificación.- Garantizar expresamente la autonomía de todos los entes territoriales y locales bajo una perspectiva de colaboración y encuentro, superando el carácter de estanqueidad y enfrentamiento que anida en el Proyecto.

ENMIENDA N.º 95

Enmienda al artículo 2.º

Se propone su traslado detrás del actual artículo 3º

Justificación.- Por lógica, es más conveniente ubicar sistemáticamente este artículo como 3º pasando el actual 3º a 2º en coherencia con la siguiente enmienda.

ENMIENDA N.º 96

Enmienda al artículo 3º

De sustitución:

«1.- El Parlamento Vasco determina los objetivos del Planeamiento Económico y las directrices generales del Sector Público del País Vasco. Para su cumplimiento, el Gobierno Vasco con el concurso de los Organos Forales, y éstos con el concurso de los Ayuntamientos y entes intermunicipales, elaborarán los programas de afección de recursos públicos para el desarrollo, equilibrio económico y progreso social.

2.- Los programas de afección de recursos públicos articulan la coordinación de la Hacienda General del País Vasco con las Haciendas Forales. Corresponde al Parlamento Vasco la aprobación de los financiados con cargo a los Presupuestos Generales del País Vasco, y a las Juntas Generales la aprobación de los programas de desarrollo comarcal, municipal y/osectorial financiados con cargo a las Haciendas Forales.

3.- Todo programa habrá de incluir necesariamente los medios res de coordinación en la acción pública de los entes públicos intervinientes, correspondiendo al Gobierno Vasco en los supuestos que afecten territorial o sectorialmente a más de un Territorio Histórico, y a las Diputaciones Forales en el resto el cumplimiento del ejercicio coordinado de las competencias públicas.

4.- Para los convenios de prestación de servicios que suscriba el Gobierno Vasco con una o varias Diputaciones Forales, regirá la garantía de control parlamentario que previene el artículo 18 e) de la Ley del Gobierno.

Justificación.- Es necesario asegurar la coordinación y cooperación de los Organos Públicos en todos los niveles, en lo referente a la acción económica y a la planificación, previstos en los artículos 9-2 y 10-25 del Estatuto. Se trata de que también en esta materia de importancia capital se priorite la colaboración frente al enfrentamiento y al aislacionismo.

Citar así mismo, la posibilidad de revocación de convenios que la recientemente aprobada Ley del Gobierno atribuye al Parlamento Vasco.

Por último corregir las notorias insuficiencias y errores técnicos del texto original.

ENMIENDA N.° 97

Enmienda al artículo 4.° 1

Sustituir al comienzo del apartado primero la expresión «De acuerdo con» por:

«Teniendo en cuenta...»

Justificación.- La tradición histórica foral es un antecendente que sin duda hay que tener en cuenta. Sin embargo el sistema institucional que pretende regular este Proyecto de Ley emana principalmente de la voluntad popular actual, tal como se ha argumentado en la enmienda al artículo 1°

ENMIENDA N.° 98

Enmienda al artículo 4.°

Adición de un nuevo apartado 2 - bis

«Para su elección se atenderá a criterios de sufragio universal, libre, directo, secreto y de representación proporcional, por circunscripciones electorales comarcales que aseguren una representación adecuada de todas las zonas de cada territorio.» *Justificación*.- Asegurar los requisitos previstos en el artículo 37-5 del Estatuto, así como la circunscripción electoral comarcal

ENMIENDA N.° 99

Enmienda al artículo 4.°-3

De sustitución:

«El Diputado General elegido por y entre los Procuradores o Apoderados de las Juntas Generales ostentará la Presidencia de la Diputación Foral, designará al resto de los Diputados Forales, quienes, conjuntamente tendrán la representación legal de los respectivos Territorios Históricos, asumiendo la responsabilidad de su gobierno en las materias de su competencia»

Justificación.- Delimitar las funciones del Diputado General y del conjunto de la Diputación Foral.

ENMIENDA N.° 100

Enmienda al artículo 5.°-1

En el apartado 1 suprimir: «En el ejercicio de sus competencias privativas».

Justificación.- La evidente equivocidad del término «competencia privativa», que este Proyecto debe esforzarse en superar, no hace que lo dispuesto en los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, es decir el sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, no se extiendan también y obliguen a los Territorios Históricos en el ejercicio de compentencias «no privativas»

ENMIENDA N.° 101

Enmienda al artículo 5-4

Sustitución del apartado cuarto del artículo 5°

«Lo establecido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en artículo 39 del Estatuto de Autonomía, en las normas establecidas en el Capítulo segundo (IV) y en la Ley del Parlamento Vasco que las desarrolle»

Justificación.- La regulación de los conflictos y de las Comisiones Arbitrales requiere un desarrollo específico, a lo que responden las enmiendas posteriores en tal sentido.

ENMIENDA N.° 102

Enmienda al artículo 5.°-5

Supresión del apartado 5

Justificación.- Además de coherencia con la línea anterior, pedimos esta supresión porque el efecto suspensorio que se prevee es una medida arbitraria y exorbitante en poder del Gobierno Vasco, ya que

prejuzga el fallo que emita la Comisión Arbitral. Las mismas razones que en su día opusieron la doctrina y la mayoría de las fuerzas políticas con respecto al poder similar que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional concede al Gobierno central, son pertinentes en este caso

ENMIENDA N.° 103

Enmienda al artículo 7.°

En el apartado b), añadir entre «Comunidad Autónoma» y «su Administración Local»:

«De los Territorios Históricos»

Justificación.- Aunque la doctrina administrativista entiende unanimemente a la Administración Provincial como parte integrante de la Administración Local, no es superfluo señalar expresamente al funcionariado de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.° 104

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado e) bis:

«Las competencias derivadas del artículo 6 del Estatuo de Autonomía referentes a la regulación del uso y recuperación del euskara»

Justificación.- Es necesario colmar la laguna del Proyecto en un tema tan importante como la recuperación lingüística.

ENMIENDA N.° 105

Enmienda al artículo 7.°-f

De sustitución.

«Desarrollo legislativo de las normas básicas estatales en materia de medios de comunicación social, así como la creación del Ente Autónomo de la Radiotelevisión Vasca»

Justificación.- Con la redacción propuesta se acoge de forma más completa las previsiones del artículo 19 del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 106

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) bis:

«Pesca en aguas interiores, caza y agricultura»

Justificación'- Coherencia con el artículo 10-10 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 107

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (III):

«Aprovechamiento hidraúlico, canales y regadíos, policía de aguas territoriales y litorales sin perjuicio del desarrollo normativo y, en todo caso de la protección de cauces de abastecimiento y saneamiento atribuidos a los Territorios Históricos»

Justificación.- Materias previstas en el artículo 10-11 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 108

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (IV)

«Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia del País Vasco»

Justificación.- Coherencia con el artículo 10-6 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 109

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (V)

«Desarrollo legislativo de la legislación básica estatal en materia de expropiación forzosa, contratos, concesiones administrativas y sistema de responsabilidades administrativas del País Vasco»

Justificación.- Prevén expresamente lo dispuesto en el artículo 11.1.b).

ENMIENDA N.° 110

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (VI)

«Investigación científica y técnica»

Justificación.- Coherencia con el artículo 10-16 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 111

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (VII):

«Cámaras Agrarias de la Propiedad y Cofradías de Pescadores»

Justificación.-Coherencia con el artículo 10.21 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 112

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (VIII):

«Colegios Profesionales y ejercicio de las Profesiones tituladas»

Justificación.- Idem con el artículo 10-22 del Estatuto

ENMIENDA N.° 113

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (IX)

«Cooperativas y Mutualidades no integradas en la Seguridad Social»

Justificación.- Idem artículo 10-23 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 114

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (X):

«Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica en el País Vasco, teniendo en cuenta el artículo 3° de esta Ley».

Justificación.- Asegurar el cumplimiento del artículo 10-25 del Estatuto en relación con los principios expresados en la enmienda al artículo 3° de este Proyecto.

ENMIENDA N.° 115

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (XI):

«Instituciones de crédito, Banca y Seguros»

Justificación.- Además de lo expresado en la citada enmienda al artículo 3° se pretende dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 10-26 del Estatuto y 11-2.b) del Estatuto.

ENMIENDA N.° 116

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (XII):

«Regulación de las Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y valores»

Justificación.- Conformidad con el artículo 10-29 del texto estatutario.

ENMIENDA N.° 117

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (XIII):

«Industria, según lo establecido en el artículo 10-30 del Estatuto de Autonomía»

Justificación.- Consagrar en este Proyecto dicho artículo del Estatuto.

ENMIENDA N.° 118

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (XIV):

«Casinos, Juegos y Apuestas»

Justificación.- Materias previstas en el apartado 35 del Artículo 10 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 119

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (XV):

«Policía de Espectáculos»

Justificación.- Señalar lo dispuesto en el artículo 10-38 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 120

Enmienda al artículo 7.°

Adición de un nuevo apartado k) (XVI):

«Estadística del País Vasco»

Justificación.- Coherencia con el artículo 10-37 del texto estatutario.

ENMIENDA N.° 121

Enmienda al artículo 8.°-1

Suprimir la palabra «Decreto-Ley» en el apartado 1.

Justificación.- Mención superflua en cuanto que la Ley del Gobierno Vasco no acogió dicho instrumento jurídico.

ENMIENDA N.° 122

Enmienda al artículo 9.°

De sustitución:

«Corresponde a las Instituciones Comunes el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado y la

ejecución de la legislación estatal atribuídas por el Estatuto»

Justificación.- Redacción más clara que el confusísimo texto del Proyecto.

ENMIENDA N.° 123

Enmienda al artículo 10.°

De sustitución por el siguiente texto alternativo:

«Artículo 10

1°- Corresponde a los Territorios Históricos las siguientes competencias:

1) Organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales, así como sus normas electorales de acuerdo con los criterios concebidos en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía y en el 4° de la presente Ley.

2) Organización electoral municipal y de Entidades Locales de acuerdo con el artículo 7-b de esta Ley.

3) Demarcaciones municipales y supramunicipales, de acuerdo con el capítulo II bis de esta Ley.

4) Elaboración y aprobación de sus propios presupuestos y cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras en los términos que resultan del Título II de la presente Ley.

5) Las establecidas en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía y en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

6) Tratamiento de los bienes provinciales y municipales teniendo en cuenta en todo caso, lo previsto en el artículo 7-j y en la Disposición Final segunda de esta Ley.

2.- Así mismo, podrán las Instituciones Forales a través de la autonomía normativa adecuar a las particularidades y características de sus correspondientes territorios las siguientes materias:

1) Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos.

Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan en el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y, en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red Estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos realizarán como mínimo aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan de Carreteras.

Cuando los planes de la Comunidad Autónoma, del Estado, de otros Entes Públicos extracomunitarios o de los Territorios Históricos contemplen el establecimiento de nuevas vías de comunicación, cuyo trazado incida respectivamente en los Territorios Históricos o en los limítrofes a éstos, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atriatribuciones respectivas.

2) Régimen de aprovechamiento de su riqueza piscícola continental y cinegética.

3) Vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces.

4) Conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

5) Administración de espacios naturales protegidos y de vías pecuarias.

6) Guardería forestal.

7) Defensa contra incendios.

8) Obras públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Parlamento Vasco.

9) En materia de transportes mecánicos por carretera ejercerán así mismo las facultades que en el presente ostenta Alava de acuerdo con los convenios vigentes con la Administración central.

En todo caso las funciones legislativas, de alta inspección, planificación y coordinación en materia de transportes por carretera corresponden a las Instituciones comunes.

10) En materia de ordenación del Territorio y Urbanismo, las de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanística, desarrollo de la determinación del Planeamiento de rango superior dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias atribuídas por la Ley a otros Entes Públicos y Organos urbanísticos.

11) Calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con actividades MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS y PELIGROSAS que puedan establecerse en suelo urbano residencial y siempre que no afecten a más de un Territorio Histórico.

12) Régimen de los cuerpos o secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía Autónoma.

13) Fomento del deporte y del asociacionismo deportivo y de ocio de ámbito territorial.

14) Protección del Patrimonio Histórico-Artístico-Monumental y Arqueológico, de interés local o territo-

rial, así como su conservación, mejora y restauración o, en su caso, excavación.

15) Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía de titularidad territorial, observando y garantizando el cumplimiento de la legislación común.

16) Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés local o territorial.

17) Estadísticas para los fines y competencias establecidos por esta Ley a los Territorios Históricos, siempre que no se refieran a las incluídas en el Plan Estadístico Vasco vigente en cada momento, se circunscriba al ámbito del territorio respectivo y no afecte a los demás.

18) Condición femenina, protección infantil y tercera edad.

19) Fomento del Turismo.

20) Mercados interiores y defensa del Consumidor.

21) Ecología y Protección del Medio Ambiente.

3.- Se atribuye además a las Diputaciones Forales, sin perjuicio del control por las Juntas Generales, la ejecución y ordenación técnica sobre:

1) Sanidad Vegetal.

2) Desarrollo Agrario y Ordenación Rural.

3) Divulgación, Promoción y Capacitación Agraria.

4) Viticultura y Enología.

5) Producción vegetal, excepto en materia de semillas y plantas de viveros.

6) Sanidad y producción animal.

7) Aprovechamiento de los montes cualquiera que sea su calificación jurídica.

8) Ejecución de la legislación comunitaria en materia de Salud Pública, Higiene, Asistencia Sanitaria y Social a nivel territorial o local, salvaguardándose la acción directa que sobre estas materias detentan las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

9) Ejecución de los Programas de Deporte Escolar y organización de las correspondientes competiciones provinciales.

10) Ejecución en su ámbito territorial de Proyectos de Infraestructura Deportiva financiados con recursos propios, o mediante convenios con el Gobierno Vasco, con fondos distintos de los aportados por los Territorios Históricos.

Justificación.- El artículo 10º del Proyecto, junto con el 7º es la pieza clave en todo el sistema de distribución de competencias. Para este enmendante y su Grupo, tal como está redactado originalmente, obedece a una visión horizontalista de las relaciones entre los Territorios y las Instituciones Comunes (nacionales).

Se dan una serie de competencias a los Organos Forales, las englobadas en los números 1 a 7 del artículo, que parecen de titularidad aislada y única de los Territorios Históricos, en contradicción con preceptos del Estatuto e, incluso, de esta misma Ley. Por eso, en la enmienda se señalan las conexiones de la autonomía normativa de los Territorios en estas materias con otras normas en cierta forma concurrente.

No es voluntad de este Grupo restringir el ámbito de autonomía normativa de los Territorios Históricos por lo que, además de expresarlo así taxativamente en las enmiendas a los artículos del Título Preliminar, en esta enmienda se cree necesario extender este campo de desarrollo normativo a un conjunto de materias a las que el texto del Proyecto sólo asignaba tareas de ejecución (por mor del artículo 11.1.a) a sensu contrario). No creemos que los Organos Forales deben limitarse a la ejecución pura y simple de las directrices comunes, sino que deben y pueden contar con una autonomía de desarrollo normativa que les permita, tal y como dice el apartado 2. de nuestra enmienda, «adecuar a las peculiaridades y características» de sus respectivos Territorios unas materias sobre las que, por supuesto, las Instituciones Comunes conservan el poder de legislación, ordenación y planificación general.

Se pretende, en suma, orientar a todas las Instituciones en una tarea de complementariedad y solidaridad. Para lo cual el supremo poder legislativo del Parlamento Vasco se ve completado, en la gran mayoría de temas, por la adecuación normativa de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.º 124

Enmienda al artículo 11.º-1

En el párrafo a) del artículo 11º-1 sustitución del texto original:

«Los Territorios Históricos en el ámbito de competencias a que hace referencia los apartados 1 y 2 del artículo anterior gozan de la autonomía normativa prevista en el artículo 37-4 del Estatuto y la presente Ley, sin perjuicio del control de las normas así elaboradas por las Comisiones Arbitrales de Conflictos y/o por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Justificación.- Se recoge la extensión de la autonomía normativa que se ha desarrollado en la enmienda anterior.

ENMIENDA N.º 125

Enmienda al artículo 11.º-2

De supresión.

Justificación.- Su contenido se engloba en la enmienda anterior.

ENMIENDA N.° 126

Enmienda de nuevo Capítulo 2.° bis.

Adición de un nuevo Capítulo Segundo (bis) dentro del Título Primero:

«Capítulo Segundo (Bis): DE LA ADMINISTRACION INSTITUCIONAL COMUN, TERRITORIAL Y COMARCAL.»

Justificación.- Es necesario introducir unos criterios básicos de actuación y descentralización administrativa que abarque desde la Administración del País Vasco, en sentido estricto, hasta la posibilidad de las instancias territoriales inferiores.

ENMIENDA N.° 127

Enmienda al artículo «A» del Capítulo 2 Bis.

Nuevo artículo «A» dentro del Capítulo Segundo Bis que se ha introducido en la enmienda anterior:

«Las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, individualmente o agrupados en entes asociativos de base municipal, constituyen los órganos fundamentales para la ejecución de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, junto con los medios administrativos que el Gobierno Vasco estime necesarios para la prestación de servicios comunes.»

Justificación.- En primer lugar se señala a los órganos provinciales como medios básicos de ejecución para evitar duplicidades burocráticas.

A la vez, también se prevé la acción territorial directa por parte del Gobierno Vasco en ciertas áreas en que sin duda será necesaria.

ENMIENDA N.° 128

Enmienda al artículo «B» del Capítulo 2 Bis.

Nuevo artículo «B»:

«Las Diputaciones podrán organizar los servicios a ellas atribuidos, tanto en la respectiva capital del Territorio Histórico como en aquellas cabeceras de comarca o distrito que la propia naturaleza del servicio lo demande. En este caso, podrán participar en la gestión del servicio las Mancomunidades intermunicipales, comarcales u órganos que les sustituyan.»

Justificación.- Promover la descentralización dentro de la provincia, evitando excesivas funciones y servicios en la capital del Territorio Histórico.

ENMIENDA N.° 129

Enmienda al artículo «C» del Capítulo 2 Bis.

Artículo «C» dentro del nuevo Capítulo Segundo Bis:

«1. La Ley de Régimen Local del País Vasco fijará los principios y criterios básicos de la Administración comarcal y de sus servicios, así como su relación con los Territorios Históricos y los municipios. El órgano representativo de la Comarca deberá componerse exclusivamente de los representantes de los Ayuntamientos y de los Procuradores o Apoderados de su ámbito.

2. La demarcación territorial de las comarcas que no excedan de los límites provinciales, serán competencia de los respectivos Territorios Históricos.

3. El Gobierno Vasco podrá utilizar la escala comarcal para la prestación, gestión o delegación de aquellos servicios que precisen una descentralización mayor que la Provincia o Señorío. Podrá valerse para ello de la infraestructura de las Diputaciones Forales y/o de los órganos comarcales.

4. A tal efecto, una vez aprobada la Ley correspondiente por el Parlamento Vasco, las respectivas Diputaciones de Alava y Vizcaya elaborarán y sus Juntas sancionarán, las demarcaciones comarcales actualizadas de las respectivas Cuadrillas y Merindades. La Provincia de Guipúzcoa decidirá la denominación y demarcaciones comarcales tramitándolo en la misma forma que los otros dos Territorios Históricos.

Justificación.- En coherencia con el encabezamiento del Nuevo Capítulo Segundo Bis, en esta enmienda se concreta la formación de comarcas, la posibilidad de su uso para fines administrativos de ejecución y su relación Gobierno y Diputación, aspectos a concretar, obviamente, de forma definitiva en la Ley de Régimen Local de Euskadi.

ENMIENDA N.° 130

Enmienda de nuevo Capítulo 2 Ter.

Se añade la introducción de un nuevo Capítulo Segundo (Ter):

«Capitulo Segundo (Ter): De la Transferencia y Delegación de Atribuciones»

Justificación.- El tema tiene la entidad suficiente como para integrarlo en un capítulo aparte fuera de las «Disposiciones Especiales»

ENMIENDA N.° 131

Enmienda al artículo 13.°

Se propone su sustitución por el siguiente texto que, además, se ubicaría por coherencia con la enmienda anterior, dentro del nuevo Capítulo Segundo (Ter) en ella propuesta:

«Sin perjuicio de las facultades de las Instituciones Comunes respecto a la legislación sobre las materias de su competencia, el Parlamento podrá mediante Ley transferir a los Territorios Históricos y a las entidades supramunicipales, la titularidad o delegarles el ejercicio de competencias administrativas no atribuidas a los mismos por la presente Ley»

Justificación.- Insistir en la posibilidad de transferencia y/o delegación a ámbitos inferiores al provincial.

ENMIENDA N.° 132

Enmienda al artículo 13 Bis.

Nuevo artículo 13 Bis que sería el segundo y último del Capítulo Segundo Ter:

«En todo caso, las Instituciones Comunes conservarán el poder de programación, coordinación, e inspección sobre las materias transferidas o delegadas.

Si se apreciara notorio incumplimiento de los términos de transferencia o delegación por parte de los órganos recepticios, serán éstos requeridos para su corrección y, en caso de manifiesta reiteración, será revocada la atribución por el mismo procedimiento en que fue concedida.»

Justificación.- Garantizar lo que en Derecho Administrativo se conoce como «poder de directiva», es decir la conservación de las directrices básicas y de la inspección de las materias transferidas o delegadas.

Por otra parte, prever la posibilidad de revocación en los casos de incumplimiento.

ENMIENDA N.° 133

Enmienda al artículo 14.°

Añadir un nuevo párrafo al Artículo 14 del Proyecto:

«Tanto la apreciación de la oportunidad de tales leyes como su aprobación requerirán el parecer favorable de la mayoría absoluta de la Cámara.»

Justificación.- Establecer el requisito que para un supuesto parecido establece el at. 150-3 de la Constitución.

ENMIENDA N.° 134

Enmienda al artículo Nuevo Capítulo Segundo (IV).

Introducción de un nuevo Capítulo Segundo (IV):

«*Capítulo Segundo (IV): De las Comisiones Arbitrales de Conflictos*».

Justificación.- De acuerdo con la enmienda al apartado cuarto del artículo 5° es necesario establecer unos criterios básicos sobre las Comisiones Arbitrales recogidos en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 135

Enmienda al Nuevo artículo «E».

En el nuevo Capítulo Segundo (IV) se introduce este artículo «E»:

«Las Comisiones Arbitrales son los órganos administrativos encargados de dirimir los conflictos que susciten entre las disposiciones del Gobierno Vasco y las de los Organos Forales que alguna parte considere lesivos para su respectivo ámbito de competencia.

Justificación.- Definición del papel a desarrollar por las Comisiones.

ENMIENDA N.° 136

Enmienda al nuevo artículo «F».

Nuevo Artículo «F» dentro del Capítulo Segundo (IV):

«El Gobierno Vasco y cada Diputación Foral designarán y presentarán a ratificación del Parlamento y de las respectivas Juntas Generales, a los miembros que en número de tres representarán por separado a cada parte.»

Justificación.- El modo de designación y ratificación de los miembros de las Comisiones.

ENMIENDA N.° 137

Enmienda al Nuevo Artículo «G».

En el Capítulo Segundo (IV), nuevo artículo «G»:

«El Presidente de las Comisiones Arbitrales lo será en el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.»

Justificación.- Explicitar lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 138

Enmienda al Nuevo Artículo «H».

Dentro del Capítulo Segundo (IV), artículo «H».

«El cargo de miembro de la Comisión Arbitral tendrá las siguientes incompatibilidades:

- Todo cargo político administrativo del País Vasco, la Administración central o de cualquier otra Comunidad Autónoma.

- El ejercicio de funciones directivas en el seno de partidos políticos, sindicatos u organizaciones patronales.

- Cualquier relación laboral o de servicio con los anteriores organismos.»

Justificación.- Establecimiento de un elenco de incompatibilidades que garanticen un grado mínimo de independencia.

ENMIENDA N.° 139

Enmienda al Nuevo artículo «I».

En el Capítulo Segundo (IV), artículo «I»:

«Cuando el conflicto surgido afectara a más de un Territorio Histórico la Comisión Arbitral conjunta se compondrá además de los tres miembros asignados por el Gobierno Vasco y ratificados por el Parlamento, por un representante de cada Territorio Histórico además del Presidente.»

Justificación.- Posibilidad de conflictos con más de una provincia.

ENMIENDA N.° 140

Enmienda al Nuevo artículo «J».

En el Capítulo Segundo (IV), Artículo nuevo «I».

«Para cualquier toma de decisión se requerirá el voto favorable de la mayoría de los miembros de la Comisión correspondiente, decidiendo en caso de empate, el voto del Presidente.»

Justificación.- Procedimiento de toma de decisiones.

ENMIENDA N.° 141

Enmienda al Nuevo artículo «K».

Dentro del Capítulo Segundo (IV), un nuevo artículo «K»:

«La formulación de un recurso ante las Comisiones Arbitrales obligará a las partes interesadas a no actuar ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El fallo de las Comisiones Arbitrales será inapelable.»

Justificación.- Evitación de duplicidad de recursos.

ENMIENDA N.° 142

Enmienda al Nuevo Artículo «L».

Dentro del Capítulo Segundo (IV), un nuevo artículo «L»:

«En tanto no emita su fallo la Comisión Arbitral podrán solicitar los recurrentes la suspensión de la norma impugnada, en base a los trastornos que su puesta en práctica pudiese reportar. La Comisión Arbitral decidirá de forma previa sobre tal pretensión.»

Justificación.- Frente al sistema suspensivo del artículo 5° 5 y que se rechazan en otra enmienda, se propone la posibilidad de pedir tal suspensión.

ENMIENDA N.° 143

Enmienda al Nuevo artículo «LL».

Dentro del Capítulo Segundo (IV), un nuevo artículo «LL»:

«Una Ley del Parlamento Vasco concretará el procedimiento y organización de las Comisiones Arbitrales y de la resolución de conflictos, respetando los principios enunciados en este capítulo.»

Justificación.- Es necesaria una regulación más detallada que desarrolle los principios expuestos por medio de Ley del Parlamento.

ENMIENDA N.° 144

Enmienda al artículo 21.°-1Aa.

Modificación del mismo apartado. Se propone la siguiente redacción de la última frase:

«La cobertura de Guipuzcoa y Vizcaya se determinará multiplicando su respectiva población de derecho por el módulo de gasto medio por habitante de *Alava*.»

Justificación.- Es más lógico aplicar la misma cobertura a todas las provincias tras la aprobación del Concierto Económico.

ENMIENDA N.° 145

Enmienda al artículo 21.1A a párrafo 2.°

Supresión del mencionado párrafo.

Justificación.- Por coherencia con la enmienda anterior del Grupo Parlamentario de EUSKADIKO EZKERRA.

ENMIENDA N.° 146

Enmienda al artículo 23.° - 2 Párrafo 2.°

Se propone la sustitución del mencionado párrafo por el siguiente:

«En el supuesto de que se presentase una propuesta en el seno del Consejo con la finalidad de modificar la distribución del porcentaje del párrafo anterior y no se alcanzara acuerdo en el plazo de un mes contando a partir del inicio de las deliberaciones, se estará a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 30 de esta Ley.»

Justificación.- Se propone la enmienda para clarificar el contenido del párrafo.

ENMIENDA N.° 147

Enmienda al artículo 24.°-5

Enmienda de modificación del citado apartado. Se propone la siguiente redacción del final del párrafo:

«El Consejo Vasco de Finanzas Públicas, que se crea en esta Ley, emitirá *un* informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos y que será enviado a la Comisión de Economíia y Hacienda del Parlamento Vasco».

Justificación.- La realización conjunta de inversiones públicas tiene suficiente entidad como para informar detalladamente a la Comisión del Parlamento.

ENMIENDA N.° 148

Enmienda al artículo 25.°-1

Enmienda de Adición. Se propone añadir la siguiente frase al final del párrafo:

«...Finanzas Públicas *Con la correspondiente información a la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento Vasco*».

Justificación.- Es necesario observar dentro de este artículo el derecho que debe tener la Comisión Legislativa para informarse.

ENMIENDA N.° 149

Enmienda al artículo 25.°-2

Enmienda de Adición. Se propone el siguiente texto:

«... pondrán a disposición del citado *Consejo y de la Comisión Legislativa*, dentro de la primera quincena del mes de Septiembre de cada año, los siguientes datos:»

Justificación.- Igual que la enmienda anterior.

ENMIENDA N.° 150

Enmienda al artículo 25.°-2.° D

Adición. Se propone el siguiente texto:

«D) Cualquier otra información del Consejo *y la Comisión* consideren procedentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones»

Justificación.- Igual que la enmienda anterior del Grupo Parlamentario de EUSKADIKO EZKERRA.

ENMIENDA N.° 151

Enmienda al artículo 29.°

De adición. Se porpone la adición de un nuevo apartado primero bis con el siguiente texto:

«El Consejo Vasco de Finanzas Públicas presentará al Parlamento Vasco, dentro de los dos primeros meses del año, una liquidación provisional de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma ya vencidos, sin perjuicio de la presentación por parte del Gobierno y según lo establezca la normativa vigente, del Proyecto de Liquidación definitivo».

Justificación.- El conocimiento de las desviaciones que se hayan producido en los Presupuestos, aunque sea de forma aproximativa, es de suma importancia para el Parlamento Vasco.

ENMIENDA N.° 152

Enmienda al artículo 30°

Adición de un nuevo apartado 2-Bis. Se propone el siguiente texto:

«El Consejo Vasco de Finanzas Públicas se encuentra sometido a las decisiones que en su ámbito funcional adopte el Parlamento Vasco, así como pondrá a disposición de la Comisión de Economía y Hacienda de la Cámara cualquier información que ésta considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones».

Justificación.- Esta enmienda se propone puesto que es preciso establecer el marco de las relaciones entre el Consejo y el Parlamento.

ENMIENDA N.° 153

Enmienda a la Disposición Adicional Segunda

Sustituir en su apartado 1 el inciso «criterios que estimen convenientes» por:

«Criterios aprobados por las Juntas Generales».

Justificación.- Señalar una función juntera que ya les atribuía los Decretos 1229 (art. 7-7), 1239 (art. 6-6) y 1249 (art. 6-6), a las Juntas Generales de Alava, Guipuzcoa y Vizcaya respectivamente.

ENMIENDA N.° 154

«Enmienda Disposición Transitoria Segunda.

En la Disposición Transitoria Segunda añadir un apartado segundo bis:

«A los efectos de lo previsto en el apartado anterior y en la Disposición Transitoria Tercera la Comisión mMixta entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Alava procederá, previamente al resto de actuaciones, a elaborar un inventario actualizado de las atribuciones que por uso foral o disposición legal ostente en la actualidad la Diputación Foral de Alava.»

Justificación.- Al tomar como baremo las atribuciones de Alava, se hace necesario inventariar el conjunto de atribuciones de que disfruta bien por vía legal o de hecho.

ENMIENDA N.° 155

Enmienda Disposición Transitoria Séptima.

Se postula su supresión.

Justificación.- Su contenido no tiene virtualidad alguna al haberse aprobado los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para el año 1.981.

ENMIENDA N.° 156

Enmienda a la Disposición Transitoria Octava.

Adición. Se propone añadir al final de la Disposición la siguiente frase:

«El Gobierno presentará el Proyecto de Ley a que hace referencia este apartado antes del 30 de Abril de 1.982.»

Justificación.- El Grupo Parlamentario de EUSKADIKO EZKERRA considera necesaria la discusión del citado Proyecto antes del verano de 1.982.

ENMIENDA N.° 157

Enmienda a la Nueva Disposición Transitoria Novena.

Adición de una nueva Disposición Transitoria (Novena):

«En lo que no queden afectados por la presente Ley, y en tanto los Organos Forales no procedan a la reforma y actualización de su organización y funcionamiento, persistirán las funciones previstas en los Reales Decretos 1229, 1239 y 1249 de 26 de Enero.»

Justificación.- Tales decretos contienen una serie de normas que hasta su actualización siguen vigentes.

ENMIENDA N.° 158

Enmienda a la Nueva Disposición Transitoria Décima.

Nueva Disposición Transitoria décima:

«La composición resultante de la organización reformada de las Juntas Generales y de las Diputaciones Forales, entrará en vigor a partir de su primera renovación electoral.»

Justificación.- Fijar un término para la puesta en marcha de las reformas de los Organos forales.

Nota.- Se acompaña la fe de erratas observadas en las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 29 de septiembre de 1981, N° 1884.

Enmienda al artículo 7°

Se retira la enmienda de Adición de un nuevo apartado k) (IV) en el artículo 7° por no haberse reparado que su contenido se halla recogido en el apartado h) del mismo artículo del Proyecto.

Enmienda al artículo 8°

Se retira, ya que fue motivada por un error de interpretación del texto del Proyecto.

Enmienda al artículo 11-2°

Debe considerarse como enmienda de supresión al párrafo b) del apartado 1° de este artículo. Es decir, que este Grupo Parlamentario no presenta enmienda alguna a los apartados 2 y 3 del artículo 11°

En Vitoria-Gasteiz, a vientinueve de Septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

Enmiendas presentadas por el Partido Comunista de Euskadi (PCE-EPK), del Grupo Parlamentario Mixto, el día 15 de septiembre de 1981.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 15 de septiembre de 1981, Nº 1678.

Nota.- El Partido Comunista de Euskadi (PCE-EPK) presentó once enmiendas al articulado del Proyecto de Ley.

Introducción

La valoración positiva del presente Proyecto de Ley, y su problemática acogida por diversos sectores ha determinado al PCE-EPK. a presentar once enmiendas, tendentes a mejorar el actual Proyecto, sin entrar en una reordenación más racional, eficaz y agil de la relación entre los poderes existentes a nuestra Comunidad Autónoma y de sus competencias.

La realidad histórica de los territorios y sus Organos Forales influye decisivamente en la articulación de nuestra Comunidad, de tal forma que estructuras importantes se interponen entre nuestras Instituciones Comunes y los entes locales.

Esta realidad, que debe ser respetada, no puede a cambio truncar un proyecto de construcción nacional que tenga su base esencial y fundamental en nuestras Instituciones Comunes: el Parlamento y el Gobierno Vasco.

Y es en base a ello, que nuestras enmiendas se orientan a dar claridad y eficacia a este principio ya enunciado en el artº 24-1 del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.º 159

Artº 1º

Enmienda de adición

Añadir un nuevo párrafo al artículo.

«En el marco del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el ordenamiento institucional de la Comunidad Autónoma prosigue la articulación de las organizaciones territoriales autónomas que la integran, en un sistema organizativo unitario y comprensivo de la totalidad de las funciones públicas»

Motivación

Es necesario una declaración expresa de la voluntad de desarrollar en el marco del Estatuto de Autonomía un sistema organizativo unitario y comprensivo de la totalidad de las funciones públicas.

ENMIENDA N.º 160

Artº 6 bis.

Enmienda de adición

Adición de un nuevo artículo.

«1. Corresponde al Parlamento Vasco el dictado de las leyes que regulen la acción pública de los Organos Forales de los Territorios Históricos en todas aquellas materias incluídas en los artículos 10, 11, 16, 18.1 y 2a), 19.1 y 3 y 20.1 y 2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

2. Corresponde al Gobierno Vasco la responsabilidad global sobre la intervención y acción pública en todas las materias atribuídas a la Comunidad Autónoma mediante competencias de ejecución.

3. Sin perjuicio de las funciones específicas que expresamente prevean las leyes de delegación que comporten transferencias o atribuciones en el ejercicio de competencias de ejecución propias de la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos, el Gobierno Vasco se reserva las funciones de planificación, preparación, coordinación y alta inspección que garanticen su eficaz desarrollo y sean compatibles con su gestión autónoma por los Organos Forales de los Territorios Históricos.

4. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma desarrolla la acción pública relativa a las competencias de ejecución que no sean objeto de transferencia o atribución a los Territorios Históricos y demás organizaciones territoriales vascas.

Serán aplicables a la actuación de la Administración Pública Vasca los principios de organización administrativa recogidos en el artículo 103.1 de la Constitución.

Motivación.

Es necesario especificar que es el Parlamento Vasco quien elabora las Leyes que regulan la acción pública de los Organos Forales, y al Gobierno en todo caso las

funciones de planificación, programación, coordinación y alta inspección.

ENMIENDA N.º 161

Artº 10

Enmienda de sustitución

Sustitución del Artº 10.

«1. Corresponde a los Territorios Históricos, el desarrollo de las competencias a los mismos atribuídas por el Estatuto de Autonomía para el País Vasco, y por la legislación de régimen local, así como lo que se deriva del restablecimiento y actualización de su régimen foral.

2. Por las Juntas Generales de los Territorios Históricos se propondrá al Parlamento Vasco, en ejercicio de la iniciativa legislativa, el reconocimiento de las competencias derivadas del restablecimiento y actualización de su régimen foral privativo que afecta a materias atribuídas a la Comunidad Autónoma.

3. Corresponde, así mismo, a los órganos forales de los Territorios Históricos, la gestión autónoma dentro de un territorio de las competencias, que en virtud de leyes de delegación le sea transferidas por la Comunidad Autonóma.

Motivación

La enumeración de competencias nos parece arbitrario.

Por ello sería más correcto, establecer primero las que ya les otorga el Estatuto, en segundo lugar la actualización del régimen foral privativo, vía parlamento a propuesta de las Juntas Generales.

Y, en tercer lugar aquellas que por el Parlamento Vasco le sean transferidas.

ENMIENDA N.º 162

Artº 13

Enmienda de supresión

Supresión artº 13.

Motivación

En coherencia con el apartado 3 de la enmienda al Artº 10, donde ya se incluye.

ENMIENDA N.º 163

Artº 15

Enmienda de adición

Adición al apartado 2.

Añadir: «sin perjuicio de lo establecido en el artº 6 bis-3, y en la presente ley.

A estos efectos se creará el Consejo Vasco de Finanzas.»

Motivación

La coordinación debe tener las limitaciones que establece el artº 6 bis-3 que proponemos. Es necesario también incorporar la función del C.V.F. a estos efectos.

ENMIENDA N.º 164

Artº 30

Enmienda de sustitución

Sustitución del párrafo 1

«1. Con la finalidad prevista en el artículo 15.2 de esta Ley, se crea el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Estará integrado por seis miembros, que serán elegidos por el Parlamento Vasco. Tres de ellos en representación del Gobierno y a propuesta de él y los otros tres en representación de las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas y a propuesta de ellas»

ENMIENDA N.º 165

Sustitución párrafo 2

2. «Constituyen funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas las que se le asignen»

Resto igual.

ENMIENDA N.º 166

Sustitución párrafo 3

3. «El C.V.F.P. será presidido por un miembro de los representantes del Gobierno, y será elegido por el Parlamento a propuesta del Gobierno».

ENMIENDA N.° 167

Sustitución párrafo 6, tres últimas líneas.

... razonada de sus miembros, «al Parlamento Vasco para que adopte la decisión definitiva»

Motivación

Se trata de que el Parlamento máxima institución representativa de nuestro pueblo, intervenga aunque limitadamente en la elección de este importante organismo.

Así mismo, de que sea quien dirima la falta de acuerdo en el mismo.

ENMIENDA N.° 168

Disposición Transitoria primera

Enmienda de supresión

Supresión de la Disposición.

Motivación

Carece de sentido esta enigmática disposición. Parece que se refiere a la ordenación urbanística, y encontramos innecesaria su propuesta.

ENMIENDA N.° 169

Disposición Transitoria tercera

Enmienda de supresión

Supresión de la disposición.

Motivación

Está en contradicción con la Disposición Transitoria 7ª del Estatuto de Autonomía.

Vitoria 15 Septiembre 1981
Juan Infante Escudero
Grupo Mixto (PCE-EPK)

3.7

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Centristas Vascos, el día 16 de septiembre de 1981.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 16 de septiembre de 1981, Nº 1679

Nota.- El Grupo Parlamentario Centristas Vascos presentó una enmienda a la totalidad y cincuenta al articulado del Proyecto de Ley

ENMIENDA N.° 170

JESUS MARIA DE VIANA SANTA CRUZ como Portavoz del Grupo Parlamentario «Centristas Vascos», al amparo del Artículo 94 del vigente Reglamento Provisional del Parlamento Vasco, y en relación con el Proyecto de Ley de RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LOS TERRITORIOS HISTORICOS, presenta la siguientes ENMIENDA:

Proyecto de Ley: Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

Enmienda que se propone: A la totalidad con propuesta de devolución al Gobierno.

Motivación:

1.- Diseña un modelo de centralización política que atenta contra la foralidad de los Territorios Históricos.

2.- Interpreta de manera restrictiva para los Organos Forales de los Territorios Históricos el Estatuto de Autonomía.

3.- Vulnera preceptos de carácter constitucional y estatutario.

4.- Subordina la actuación de los Organos Forales de los Territorios Históricos a la política Económico-Financiera del Gobierno.

ENMIENDA N.° 171

Título del Proyecto.- RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LOS TERRITORIOS HISTORICOS»

Texto que se propone.- «RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LOS ORGANOS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS»

Doc. 38 *Motivación*.- Entendemos que se trata de relaciones entre Instituciones.

ENMIENDA N.º 172

Exposición de Motivos.- Párrafo 3º

Texto del Proyecto: «Por un lado, el Estatuto de Autonomía, con la excepción de la II República, supone una perspectiva sustancialmente nueva al establecer unos órganos de autogobierno comunes, entre los que es preciso destacar, muy particularmente, la existencia de un Parlamento con plena capacidad política. Su supremacía política institucional expresa así la supremacía que deriva en el Estado de Derecho de la supremacía de la Ley y, políticamente, de la voluntad del Pueblo Vasco de darse a sí mismo unas instituciones comunes de autogobierno»

Enmienda que se propone: Eliminación a partir del último inciso. «Su supremacía...»

Motivación: No puede distinguirse la voluntad del pueblo vasco individualizándola de la voluntad del pueblo español, única fuente constitucional de la soberanía.

Nota:

Aunque la exposición de motivos no forma parte de la Ley y por tanto es discutible el planteamiento de enmiendas, éstas se efectúan por existir el antecedente en el Parlamento Vasco de votación a la exposición de motivos en otras Leyes.

ENMIENDA N.º 173

Exposición de motivos.- Párrafo 4º

Texto del Proyecto: «Por otro lado, el presente supone un corte histórico radical con el pasado. Organizar el presente, garantizar la gobernabilidad de Euskadi en la actualidad, no puede suponer, en ningún caso, mantener el modelo de organización existente hasta 1839 o el sistema excepcional que deriva del Primer Concierto Económico de 1878. El respeto a la Historia y el compromiso de asumirla debe enmarcarse en la propia Historia. La revolución industrial, el proceso de urbanización, la complejificación de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, la reciente demanda de servicios públicos... entrañan un cambio evidente con el pasado en cuanto dan lugar a una situación histórica nueva que debe conjugarse, por imperativos políticos y jurídicos con los regímenes jurídicos privativos de los Territorios Históricos. Armonizar y equilibrar estas dos exigencias es el objetivo de la presente ley.

Enmienda que se propone: Eliminación de todo el Párrafo 4º

Motivación: Olvido y ruptura con nuestra foralidad.

Nota.-

Aunque la exposición de motivos no forma parte de la Ley y por tanto es discutible el planteamiento de enmiendas, éstas se efectúan por existir el antecedente en el Parlamento Vasco de votación a la exposición de motivos en otras Leyes.

ENMIENDA N.º 174

Exposición de motivos.- Párrafo 7º

Texto del Proyecto: «El Título Primero armoniza el nivel competencial de las Instituciones Comunes (Capítulo Primero) con las de los Territorios Históricos (Capítulo Segundo). La supremacía del Parlamento traducida jurídicamente en que no existe en el ámbito de poder de la Comunidad Autónoma otra institución con capacidad de aprobación de normas con rango de ley formal, queda explicitado al establecerse el principio de reserva legal y el principio de congelación del rango de las normas. La reserva a su poder legislativo que establece el artículo 25.1 del Estatuto de Autonomía, queda reflejada, por su parte, en el artículo 11.1 de la presente Ley en la que se reconoce el principio de reserva normativa a favor de los Territorios Históricos en aquellas materias de tradición foral expresamente reconocidas por el Estatuto. El concepto de reserva normativa que se estatuye igualmente en el artículo 37.3 del Estatuto de Autonomía, al atribuir a dichas materias el carácter de «exclusivas», implica la existencia de zonas de poder exentas a la ley del Parlamento lo que, sin embargo, no debe excluir el control jurisdiccional consecuente a la idea de Estado de Derecho, control que, en este caso, debe corresponder a la Jurisdicción contencioso-administrativa o, en su caso, a la Comisión Arbitral prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

Enmienda que se propone: Eliminar en el último inciso desde «o, en su caso, ...» hasta «... Autonomía.»

Motivación: Debe de suprimirse cualquier referencia a la Comisión Arbitral de acuerdo con el criterio que mantenemos en la enmienda correspondiente al Artículo 5º-5.

Nota:

Aunque la exposición de motivos no forma parte de la Ley y por tanto es discutible el planteamiento de enmiendas, éstas se efectúan por existir el antecedente en el Parlamento Vasco de votación a la exposición de motivos en otras Leyes.

ENMIENDA N.º 175

Artículo 1º

Texto del Proyecto: «Las competencias de todo orden de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de sus Territorios Históricos quedarán delimitadas, en su titularidad y ejercicio, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y la presente Ley».

Enmienda que se propone: Añadir entre «previsto en ...» y «el Estatuto de Autonomía...», la Constitución.

Motivación: Prioridad de la norma constitucional.

ENMIENDA N.º 176

Artículo 2º

Texto del Proyecto: «Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos en relación al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias, salvo que los Organos Forales competentes acuerden la no asunción de las facultades y competencias reconocidas por esta Ley o Disposiciones posteriores.

Enmienda que se propone: Añadir al texto del proyecto el siguiente párrafo:

La no asunción por los Organos Forales de dichas facultades y competencias no supone en ningún caso renuncia a las mismas.

Motivación: La que se deduce del contenido literal de la enmienda.

ENMIENDA N.º 177

Artículo 5º- 4.-

Texto del Proyecto: «Lo establecido en los dos apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39 del Estatuto de Autonomía. Las Comisiones Arbitrales conocerán de los conflictos que se susciten sobre la titularidad de competencias o atribuciones asignadas directamente por el Estatuto de Autonomía, por la presente Ley o por otras Disposiciones dictadas para delimitar los ámbitos propios de las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos».

Enmienda que se propone: Añadir en este punto el siguiente párrafo:

Contra las resoluciones de las Comisiones Arbitrales cabrá la interposición de rescursos contencioso-administrativo.

Motivación: La posibilidad de Recurso contra resoluciones arbitrales está reconocida por la Jurisprudencia tanto en el arbitraje voluntario como en el legal.

ENMIENDA N.º 178

Artículo 5º- 5.-

Texto del proyecto: «El Gobierno podrá impugnar ante las Comisiones arbitrales las Disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos Forales de los Territorios Históricos. La impugnación del Gobierno producirá la suspensión de la Disposición o resolución recurrida pero la Comisión Arbitral, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a tres meses. Si transcurrido dicho plazo la Comisión arbitral competente no hubiera resuelto, se entenderá levantada la suspensión, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento»

Enmienda que se propone: Supresión completa de este punto

Motivación: Las funciones asignadas a la Comisión Arbitral son anticonstitucionales y antiestatutarias.

ENMIENDA N.º 179

Artículo 6º- 1

Texto del Proyecto: «Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución de todas las materias que el Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma y no se reconocen o atribuyen de modo expreso, a los Territorios Históricos por la presente Ley o Disposiciones posteriores.

Enmienda que se propone: Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y ejecución de toda las materias que el Estatuto de Autonomía atribuye, de forma expresa, a la Comunidad Autónoma, correspondiendo las demás a los Territorios Históricos.

Motivación: Se propone cambiar el sentido de manera que las competencias residuales sean las de la Comunidad Autónoma y las principales las de los Territorios Históricos, por coherencia foral.

ENMIENDA N.º 180

Artículo 7º

Texto del Proyecto: «En todo caso, están reservadas a Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias, además de las expresamente atribuídas por el Estatuto de Autonomía: (Se enumeran las diferentes materias en apartados correlativos de la a) a la l) inclusive).

Enmienda que se propone: Añadir a continuación del primer párrafo lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución.

Motivación: Es competencia exclusiva del Estado la Legislación Básica en varias de las materias que se enumeran en este artículo.

ENMIENDA N.° 181

Artículo 8°-1.-

Texto del Proyecto: «Estará reservada a la Ley del Parlamento, la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma, en virtud de la Disposición Transitoria séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de ley formal, Decreto-Legislativo o Decreto-Ley.

En los supuestos previstos en el artículo 11.1 de esta Ley se estará a lo que en el mismo se dispone».

Enmienda que se propone: Sustituir «derogación» por «sustitución» y añadir a continuación del primer párrafo y enlazado con el final del mismo, lo siguiente:

«Y se trate de su competencia»

Motivación: Por coherencia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Septima del Estatuto de Autonomía y con el artículo 149.3 de la Constitución.

ENMIENDA N.° 182

Artículo 10°

Texto del Proyecto: «Corresponde a los Organos Forales de los Territorios Históricos, de conformidad con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, las siguientes competencias: (Se enumeran las diferentes competencias correlativamente del 1 al 33 inclusive).

Enmienda que se propone: Añadir al final del primer párrafo el término «exclusivas».

Motivación: Evitar ambigüedad sobre la calificación de estas competencias.

ENMIENDA N.° 183

Artículo 10°

Enmienda que se propone: Añadir al final de este artículo y a continuación del punto 33, el siguiente párrafo:

La precitada enumeración lo es sin perjuicio de cualesquiera otras competencias ostentadas hasta el presente por los Organos Forales de los Territorios Históricos de Alava, que deberán reconocerse con el mismo carácter para los correspondientes de Vizcaya y Guipúzcoa.

Motivación: Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 37.2. del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 184

Artículo 10°7..-

Texto del Proyecto: «Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos.

Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan en el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red Estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos, realizarán como mínimo, aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan General de Carreteras.

Cuando en los planes de la Comunidad Autónoma. del Estado, de otros Entes Públicos extracomunitarios o de los Territorios Históricos se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado incida respectivamente en los Territorios Históricos o en los limítrofes a éstas, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivamente».

Enmienda que se propone: Añadir al final de este punto el siguiente párrafo:

Todo ello sin merma de cuanto se establece en el artículo 10°34 del Estatuto de Autonomía.

Motivación: En el proyecto se atenta contra el mandato contenido en el citado precepto.

ENMIENDA N.° 185

Artículo 10°-8.

Enmienda que se propone: Intercalar con este número, con modificación de los correlativos, lo siguiente:

Redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios.

Motivación: Competencia actual de la Diputación Foral de Alava y que señala la disposición adicional segunda de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.º 186

Artículo 10º-23

Texto del proyecto: «En materias de transportes mecánicos por carretera, ejercerán las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con la Administración Central.

En todo caso, las competencias en materia de legislación, desarrollo legislativo, alta inspección, planificación y coordinación en materia de transportes mecánicos por carretera corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco».

Enmienda que se propone: Supresión completa del segundo párrafo.

Motivación: El proyecto supone un recorte de las competencias que en esta materia mantiene en la actualidad la Diputación Foral de Alava.

ENMIENDA N.º 187

Artículo 12.-

Texto del proyecto: «Las actividades de ejecución realizadas por cada Territorio Histórico, serán efectuadas con cargo a los Presupuestos de cada uno de ellos. La alta inspección y coordinación de dichas actividades corresponden, en todo caso, a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma».

Enmienda que se propone: Suprimir el último inciso, desde «La alta inspección...» hasta «Comunidad Autónoma».

Motivación: La ambiguedad de «actividades de ejecución» puede dar paso a que el segundo inciso del proyecto sea aplicable a competencias exclusivas, lo que supondría una merma sobre las competencias actuales de la Diputación Foral de Alava.

ENMIENDA N.º 188

Artículo 14º- *Enmienda de ADICION al párrafo 1º*: Se añadirá al final del párrafo, y enlazado con el mismo la siguiente frase:

«por mayoría absoluta».

Enmienda de SUSTITUCION al párrafo 2º: Se sustituye el párrafo 2º por el siguiente texto:

«En ningún caso las Leyes de armonización podrán suponer merma del contenido material de las competencias que asumen los Territorios Históricos en virtud del Estatuto de Autonomía y las reconocidas por la presente Ley y sucesivas a que se refiere el artículo 13º anterior.

Motivación: La propia literalidad de la enmienda.

ENMIENDA N.º 189

Artículo 15.-2

Texto del proyecto: «La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

Enmienda que se propone: Supresión del punto 2.

Motivación: Vulnera los derechos forales de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.º 190

Artículo 16.-2

Texto del proyecto: «Las Diputaciones Forales y Entes Locales, así como sus respectivos Organismos y Entidades, aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco».

Enmienda que se propone: Sustituir el apartado 2 por el siguiente:

Las Diputaciones Forales y Entes Locales, así como sus respectivos Organísmos y Entidades mantendrán plena autonomía en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública.

Motivación: Cualquier limitación a la autonomía en estas materias es antiforal.

ENMIENDA N.º 191

Artículo 18.- A)b).

Texto del proyecto: «Ingresos ordinarios:

Los ingresos que los Territorios Históricos obtengan por cualquier fuente de recursos, salvo la referida en el apartado B), del presente artículo».

Enmienda que se presenta: Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto:

b) Los ingresos que los Territorios Históricos obtengan por la recaudación de Tributos exaccionados en virtud del Concierto Económico (Tributos Estatales), salvo los referidos en el apartado B), del presente artículo.

Motivación: Los ingresos de carácter provincial deberán destinarse íntegramente a la prestación de servicios provinciales.

ENMIENDA N.º 192

Artículo 19. -2.

Texto del proyecto: «A pesar de lo expuesto en el apartado anterior, excepcionalmente tendrán también la consideración de gastos corrientes los destinados al equipamiento inicial y primer establecimiento de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma».

Enmienda que se propone: Supresión del mencionado párrafo.

Motivación: Los gastos destinados al equipamiento inicial y de primer establecimiento son auténticos gastos de inversión.

ENMIENDA N.º 193

Artículo 20

Enmienda que se propone: Sustituir el presente artículo por el siguiente texto:

Los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos a que se ha hecho referencia en el apartado 1.A.b) del Artículo 18, se destinarán a la financiación de los siguientes gastos:

1º Los de las «Operaciones Corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y el Cupo Global a satisfacer al Estado, de acuerdo con lo dispuestos en el Concierto Económico vigente.

Para la determinación del importe de las referidas operaciones corrientes se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza, contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1.A.a) del artículo 18 de la presente Ley.

2º- El remanente de ingresos que resulte después de asignar las anteriores deducciones se distribuirá entre las respectivas Diputaciones Forales.

La parte de dicho remanente correspondiente a cada Diputación Foral resultará de la deducción de sus respectivas cifras de recaudación por ingresos estatales, de la suma de su cupo individual al Estado y su contribución al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, calculada esta última conforme a los índices de imputación a que se refiere el artículo siguiente.

Motivación: Una vez satisfecho el cupo al Estado por cada Territorio Histórico y contribuído al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, la autonomía económica y financiera inmersa en la doctrina foralista demanda la libre disposición por cada Territorio Histórico del posible remanente.

ENMIENDA N.º 194

Artículo 21.-

Enmienda que se propone: Supresión del mencionado Artículo.

Motivación: Por coherencia con la Enmienda presentada al Artículo 20.

ENMIENDA Nº 195

Artículo 22.1.A) Párrafo segundo

Texto del proyecto: «La valoración de la renta, entendida como producto interior neto a coste de los factores, se llevará a cabo en base a los estudios oportunos realizados con los datos económicos de que se disponga en el momento de la práctica de la valoración».

Enmienda que se propone: Sustituir dicho párrafo por el siguiente texto:

A este respecto, la valoración de la renta se llevará a cabo en base a los datos utilizados en la determinación del cupo.

Motivación: Uniformidad de los datos utilizados tanto en el Concierto Económico como en la presente Ley.

ENMIENDA N.º 196

Artículo 23

Enmienda que se propone: De supresión al mencionado artículo.

Motivación: Por coherencia con la Enmienda de supresión presentada al Artículo 21 del Proyecto.

ENMIENDA N.º 197

Artículo 24

Enmienda que se propone: Sustitución del Texto del Proyecto por el siguiente:

1.- Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, el régimen financiero, presupuestario, correspondiente a dichas competencias asumidas, se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación

2.- El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán formalizar acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a estas últimas.

Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones, que, por su elevada cuantía, interés, general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración de su financiación por parte del Gobierno.

De la utilización de estos recursos, aportados por el Gobierno Vasco en estos casos, se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

Motivación: Por coherencia a la enmienda de supresión al Artículo 21 del Proyecto.

La obligación a que somete a los Organos Forales en el caso que contempla es desproporcionada.

Si la competencia corresponde al Gobierno y se considera útil su realización por la Diputación, se debe orientar hacia una competencia de ejecución, y no limitarlo a inversiones o servicios concretos.

ENMIENDA N.° 198

Artículo 25

Enmienda que se propone: Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

1.- La Distribución entre los Territorios Históricos de los Gastos por Operaciones Corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma establecida en la presente Ley, se llevará a cabo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

2.- A tal efecto, las Diputaciones Forales pondrán a disposición del citado Consejo, durante el mes de Setiembre de cada año, la cifra del importe de la recaudación anual por tributos de carácter estatal.

3.- Si el Consejo no alcanzara acuerdo, respecto a la distribución a que se refiere el punto n° 1 del presente artículo, dentro del plazo de los quince primeros días del mes de octubre, se estará a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 30 de esta Ley.

4.- En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de setiembre el dato señalado en el punto 2 de este artículo, realizará la estimación del correspondiente al ejercicio próximo en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

5.- La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose, en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

Igual consecuencia producirá la prórroga del Presupuesto de un Territorio Histórico en relación con las aportaciones al mismo correspondientes.

Motivación: El texto no asumido interfiere claramente en la autonomía foral.

ENMIENDA N.° 199

Artículo 26

Enmienda que se propone: Sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

1.- El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asímismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2.- La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

A) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades de amortización de capital e intereses no excedan del 25% de sus respectivos ingresos corrientes anuales, deducidas la cantidad a satisfacer por cupo al Estado y por aportación a las cargas generales del País Vasco.

B) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda del 25% de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma.

3.- Las Diputaciones Forales precisarán del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Motivación: Vulnera frontalmente las actuales competencias forales en esta materia.

ENMIENDA N.° 200

Artículo 27.-4

Enmienda que se propone: Suprimir el punto 4° del texto del proyecto y sustituirlo por el siguiente:

De igual forma, pero en sentido inverso, se operará en el caso de transferencia de servicios y competencias de los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

Motivación: Por coherencia con las enmiendas presentadas al Artículo 21, y a la Disposición Transitoria cuarta del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.º 201

Artículo 28.-2 *Enmienda que se propone*: Suprimir el punto 2 del Artículo 28.

Motivación: Estos anticipos son propicios al confusionismo y a la falta de equidad entre los Territorios Históricos, cuando la problemática que pretenden resolver es fácilmente abordable a través de las posibilidades crediticias contempladas en la presente Ley.

ENMIENDA N.º 202

Artículo 28.-3

Enmienda que se propone: Suprimir las palabras «Por la misma razón» que figuran al inicio del Punto 3.

Motivación: Por coherencia con la enmienda de supresión presentada al punto 2 del artículo 28.

ENMIENDA N.º 203

Artículo 28.-4

Enmienda que se propone: Suprimir las palabras «por idénticos motivos» que figuran al principio del punto 4 del Proyecto.

Motivación: Por coherencia con la enmienda de supresión presentada al punto 2 del artículo 28.

ENMIENDA N.º 204

Artículo 29

Enmienda que se propone: Sustitución del punto 2 por el siguiente texto:

Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55-2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en la renta estimada a cada Territorio Histórico, con carácter definitivo atendiendo a los mismos datos económicos utilizados en la determinación del Cupo. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

Motivación: Por uniformidad en los datos utilizados para el cálculo de ambas aportaciones.

ENMIENDA N.º 205

Artículo 29.-1.B)

Enmienda que se propone: Sustitución del apartado B) del punto 1 del texto del proyecto por el siguiente:

La valoración del esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico, a los fines dispuestos en el artículo 22 de esta Ley y cuya fijación se llevará a cabo en base a los mismos datos económicos utilizados en la determinación del Cupo.

Motivación: La misma que la formulada en la enmienda correspondiente al artículo 22.1.A).

ENMIENDA N.º 206

Artículo 29.1.C)

Enmienda que se propone: Supresión del Apartado C) del Punto 1. Se propone su supresión.

Motivación: Por coherencia con la enmienda de supresión del artículo 21.

ENMIENDA N.º 207

Artículo 30.-

Enmienda que se propone: Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

1.- Con las funciones que se regulan en el presente artículo se crea el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, integrado por ocho miembros, dos de los cuales serán designados por el Gobierno y los otros 6 por las Diputaciones Forales, a razón de dos por cada una de ellas.

2.- Constituyen funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas todas las establecidas en los diferentes artículos de esta Ley y, en general, el estudio y elevación, en su caso, de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco.

3.- La Presidencia del Consejo Vasco de Finanzas Públicas será rotativa, por períodos anuales, entre los representantes de cada una de las Instituciones que lo componen. El orden de rotación se fijará en la primera reunión constituyente, convocada por el Gobierno.

Actuará de Secretario un funcionario público de Carrera que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.- La convocatoria del Consejo corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Instituciones que lo componen, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.- El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, a excepción de aquellos supuestos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

6.- En caso de no alcanzarse, en el plazo máximo de un mes a partir del inicio de las deliberaciones, la mayoría exigida para la válida adopción de cualquier acuerdo, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

7.- En el supuesto contemplado, en el artículo 25.5., el Consejo elevará al Gobierno informe, en los términos antes expresados, y éste, al presentar al Parlamento los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para su aprobación, lo adjuntará a los mismos preceptivamente.

8.- Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quórum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Motivación: La creación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas no está motivada necesariamente por el Artículo 15.2 de este Proyecto que atribuía facultades de coordinación que vulneran los derechos forales de los Territorios Históricos.

La composición prevista en el Proyecto presenta un claro desequilibrio en perjuicio de los derechos históricos, auténticos protagonistas de la Ley.

ENMIENDA N.° 208

Artículo 31.-

Enmienda que se propone: Sustitución del texto del proyecto por el siguiente:

1.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153-d de la Constitución, se crea el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, como órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es Tribunal dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.- El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3.- A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, general e institucional, incluida, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Sociedades Públicas Vascas.

c) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4.- Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto de la Entidad que corresponda.

5.- Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas eleborará un informe anual conteniendo el análisis de las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será remitido al Parlamento Vasco, dando traslado del mismo al Gobierno».

6.- Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7.- Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se consignarán en sección independiente en los Presupuestos Generales del País Vasco.

8.- Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

Motivación: Por necesidad de coherencia con el ordenamiento jurídico vigente y respeto a la foralidad.

ENMIENDA N.° 209

Artículo 31.-

Enmienda que se propone: Supresión del texto del proyecto.

Motivación: Por su inconstitucionalidad, antiforalidad y por coherencia con la enmienda al artículo 20 del Proyecto.

ENMIENDA N.° 210

Disposición adicional segunda.-

Enmienda que se propone: Se propone su supresión.

Motivación: Por ingerencia en competencias de los Organos Forales de los Territorios Históricos, así como por coherencia con nuestra enmienda al Artículo 10. punto 8 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.º 211

Disposición Transitoria Primera.-

Enmienda que se propone: Supresión del texto de la misma.

Motivación: Por resultar incongruente su redacción.

ENMIENDA N.º 212

Disposición Transitoria Segunda.-

Enmienda que se propone: Sustitución de la expresión «en los demás» que figura en la línea sexta del mencionado punto 3, por «en todo caso».

Motivación: La redacción parece adolecer de un error material.

ENMIENDA N.º 213

Disposición Transitoria Cuarta.-

Enmienda que se propone: Supresión de la misma.

Motivación: La decisión de transferencia de una competencia se traslada coercitivamente a una comisión mixta.

ENMIENDA N.º 214

Disposición Transitoria Quinta.-

Enmienda de SUPRESION: Se propone suprimir el texto que sigue a la palabra «Ley», que figura en la línea quinta de esta disposición transitoria, quedando el primer párrafo como sigue:

«Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas revisará los criterios de contribución y el método para su aplicación, establecidos en el artículo 22 de esta Ley».

Motivación: Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 21 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.º 215

Disposición Transitoria Sexta.-

Enmienda que se propone: Supresión de la misma.

Motivación: Por su inoportunidad.

ENMIENDA N.º 216

Disposición Transitoria Séptima.-

Enmienda de SUPRESION: Se propone su supresión.

Motivación: Por estar ya aprobados los Presupuestos Generales para la Comunidad Autónoma para el año 1.981.

ENMIENDA N.º 217

Disposición Transitoria Octava.-

Enmienda de SUPRESION: Se propone su supresión.

Motivación: Por no respetar lo dispuesto en el artículo 15-3 de este Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.º 218.

Artículo 4º - Párrafo 2º-

Enmienda de SUSTITUCION: Se propone la sustitución del mencionado párrafo por el siguiente texto:

«Las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular, en el ejercicio de la potestad normativa respecto de las materias propias de la competencia de los Territorios Históricos y en el control a sus respectivas Diputaciones Forales.

Motivación: El texto atribuye competencia equivocada a las Juntas Generales.

ENMIENDA N.º 219

Artículo 7 Punto i).-

Enmienda que se propone: Supresión completa del mencionado párrafo.

Motivación: Por inconstitucional, antiestatutario y antiforal.

4.- TRAMITE DE COMISION Y PONENCIA

Acta de la sesión de la Comisión I (Institucional, Administración General y Legislativa) y Comisión II (Economía, Hacienda y Presupuestos), celebrada el día 25 de febrero de 1982.

Localización: Secretaría de la Comisión I (Institucional, Administración General y Legislativa).

Asistentes:
Comisión I:
Presidente:
D. Joseba Andoni Leizaola
Vicepresidente:
D. Ibon de Navascués
Vocales:
D. Eusebio Albinarrate (sustituye a D. Emilio Guevara)
D. Jesús Mª Viana Santa Cruz (sustituye a D. Alfredo Marco Tabar)
D. José luis Lizundia (sustituye a D. Javier Markiegi)
D. José Antonio Rubalcaba
D. Juan Miguel Moreno Lombardero (sustituye a D. J. Mª Benegas)

Comisión II:
Presidente:
D. Gurutz Ansola Larrañaga
Vicepresidente:
D. Carlos Astarloa
Secretario:
D. Juan Manuel Eguiagaray
Vocales:
Dª Begoña Amunarriz
D. Pablo López de Heredia
D. Juan José Olaverria (sustituye a D. Javier Olaverri)
D. José Antonio Zaldua (sustituye a D. José Mª Makua)

Siendo las 13'55 horas del día 25 de febrero de 1982, y previa convocatoria al efecto, se reunen en la Sede del Parlamento Vasco las Comisiones Parlamentarias I (Institucional, Administración General, Legislativa), y II (Economía, Hacienda y Presupuestos).

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Sr. Letrado de lectura a la comunicación dirigida por el Sr. Aróstegui, en la que anuncia la imposibilidad de asistir a la Sesión, designando asimismo al Sr. Griñó como representante del Grupo Parlamentario Mixto en la Ponencia que se ha de nombrar para el estudio del Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

Seguidamente, se pasa a la designación, por parte de los diferentes Grupos Parlamentarios representados en la Sesión, de los miembros de la mencionada Ponencia, interviniendo previamente los Sres. Rubalcaba, Lizundia y Viana Santa Cruz, quienes exponen su criterio en el sentido de que se nombren dos ponentes por Grupo Parlamentario, uno para el estudio del Título Preliminar y Primero del Proyecto de Ley de que se trata, y otro para el estudio del Título Segundo. Asimismo, se expresa el deseo de que la Ponencia tenga un carácter flexible, pudiendo asistir a sus reuniones tanto los miembros titulares de la misma como otros suplentes.

En consecuencia, quedan designados los siguientes ponentes:

. Por el Grupo Parlamentario Centristas Vascos:

. Título Preliminar y Primero: D. J. Mª Viana Santa Cruz.

. Título Segundo: D. Pablo López de Heredia.

. Por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra:

. Título Preliminar y Primero: D. José Luis Lizundia. Suplente: D. Juan Infante.

. Título Segundo: D. Javier Olaverri. Suplente: D. Juan José Olaverría.

. Por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos:

. Título Preliminar y Primero: D. Juan Miguel Moreno Lombardero.

. Título Segundo: D. Juan Miguel Eguiagaray.

. Por el Grupo Parlamentario Nacionalistas Vascos:

. Título Preliminar y Primero: D. José Antonio Rubalcaba. Suplente: D. Ibon de Navascués.

. Título Segundo: D. Gurutz Ansola. Suplente: Dª Begoña Amunarriz.

A continuación, el Sr. Eguiagaray solicita información sobre el calendario de reuniones de la Ponencia y una orientación general del trabajo que esta va a realizar, proponiendo asimismo que se inicien las reuniones de forma sincronizada con las que celebra la Comisión II sobre el Proyecto de Ley de Presupuestos, aun siendo éstas últimas prioritarias. Sobre esta propuesta se inicia un debate en el que intervienen los Sres. Eguiagaray, Rubalcaba, Lizundia, Viana Santa Cruz, Navascués y Ansola Larrañaga, pasándose a continuación a la votación de la mencionada propuesta, la cual arroja el siguiente resultado:

Doc. 39

. Votos a favor de la propuesta: 6

. Votos en contra de la propuesta: 7

. Abstenciones: 0

En consecuencia, queda rechazada la propuesta del Grupo Parlamentario Socialistas Vascos.

Seguidamente se pasa a la votación de la propuesta del Grupo Parlamentario Nacionalistas Vascos, en el sentido de que la Ponencia inicie sus reuniones inmediatamente después de la discusión del Proyecto de Ley de Presupuestos para 1982. Esta propuesta es aprobada con el siguiente resultado:

. Votos a favor de la propuesta: 7

. Votos en contra de la propuesta: 2

. Abstenciones: 4

La Comisión da por terminado el debate dejando en manos de la Presidencia de la misma la decisión de la fecha en que darán comienzo los trabajos de la Ponencia.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión a las 14'35 horas.

V.º B.º
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Joseba Andoni Leizaola

EL LETRADO SECRETARIO
DE LA COMISION

Ramón Varela Gorostiaga

Doc. 40 4.2

Acta de la sesión de la Comisión I (Institucional, Administración General y Legislativa) y de la Comisión II (Economía, Hacienda y Presupuestos), celebrada el día 5 de mayo de 1982.

Localización: Secretaría de la Comisión I (Institucional, Administración General y Legislativa).

Asistentes:
Presidente:
D. Joseba Andoni Leizaola
Vicepresidente:
D. Ibon de Navascués
Vocales:
D. Javier Olaverri
D. José Antonio Rubalcaba
D. Florencio Aróstegui
D. Santiago de Griñó
D. Juan Manuel Eguiagaray
D. Juan Miguel Moreno Lombardero (sustituye a D. Ramón Jaúregui)
Dª Begoña Amunarriz
D. Gurutz Ansola
D. Jesús María Viana Santa Cruz (sustituye a D. Pablo López de Heredia)
D. José Luis Robles
D. Xabier Markiegi
Dª Ana Bereciartua (sustituye a D. Mitxel Unzueta)
D. Carlos Astarloa
D. Eusebio Albinarrate y D. Francisco Ormazábal (ambos en sustitución de D. Emilio Guevara)
D. José Antonio Zaldúa y Dª Inmaculada Boneta (ambos en sustitución de D. José Mª Makua)

Asistentes con voz, pero sin voto:
D. Juan Infante
D. José Luis Lizundia

Representante del Gobierno:
D. Mario Fernández Pelaz

Siendo las 16.45 horas de la tarde del día 5 de mayo de 1982 se reune en la Sede del Parlamento Vasco, y previa convocatoria al efecto, la Comisión Conjunta I y II (Institucional, Administración General, Legislativa y Economía, Hacienda y Presupuestos).

Abierta la sesión por el Sr. Presidente, se somete a la consideración de la Comisión la constitución de la Mesa de la misma, acordándose que en el debate del Título I, del Proyecto de Ley sobre Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, ésta esté constituída por la Mesa de la Comisión I, y en el debate del Título II, por la Mesa de la Comisión II.

Tras la propuesta por parte del Sr. Presidente de suspensión de la reunión de la Ponencia prevista para el jueves día 6, en razón al atentado sufrido por D. Angel Pascual Múgica en Bilbao, se inicia un debate en el que

intervienen los Sres. Infante, Rubalcaba, Markiegi, Eguiagaray, Griñó, Aróstegui, Viana Santa Cruz, Olaverri y Ansola Larrañaga, procediéndose seguidamente a la votación, en el sentido de que la reunión de la Ponencia tenga lugar el viernes día 7, votación que arroja el siguiente resultado:

. Votos a favor: 4

. Votos en contra: 10

. Abstenciones: 3

En su consecuencia, se acuerda celebrar la próxima reunión de la Ponencia el miércoles día 12 de mayo, a las cuatro de la tarde.

Se pasa a continuación al debate de la enmienda a la totalidad formulada por el Grupo Parlamentario Mixto (A.P.), interviniendo en el turno a favor el Sr. Aróstegui. Hace uso de la palabra en el turno en contra el Sr. Rubalcaba. En los turnos de réplica y dúplica intervienen respectivamente los Sres. Aróstegui y Rubalcaba.

El Presidente suspende la sesión a las 17,30 horas, ante la presencia del Presidente de la Cámara y su intención de trasladar a los Parlamentarios presentes los comunicados del Gobierno y de la Mesa del Parlamento en relación con la muerte en Bilbao del director del proyecto de la Central de Lemóniz, en atentado.

Siendo las 17,35 se reanuda la sesión.

En el turno del resto de los Grupos Parlamentarios hace uso de la palabra el Sr. Markiegi.

Seguidamente se inicia un debate acerca del procedimiento a seguir en la votación de las enmiendas a la totalidad, en el que intervienen los Sres. Infante, Rubalcaba, Amunárriz y Eguiagaray, acordándose realizar el debate de todas las enmiendas para concluir en una única votación.

Se inicia el debate de la enmienda a la totalidad formulada por el Sr. Griñó, quien consume el turno a favor. Hace uso de la palabra, en el turno en contra, el Sr. Rubalcaba, y en el turno de réplica y dúplica los Sres. Griñó y Rubalcaba, respectivamente. En el turno del resto de los Grupos Parlamentarios interviene el Sr. Markiegi.

A continuación pasa a debatirse la enmienda a la totalidad formulada por el Grupo Parlamentario Centristas Vascos, interviniendo en el turno a favor el Sr. Viana Santa Cruz y, en el turno en contra, el Sr. Rubalcaba. En el turno del resto de los Grupos Parlamentarios intervienen los Sres. Griñó y Markiegi. Hace uso de la palabra, asimismo, el Vicepresidente del Gobierno, Sr. Fernández Pelaz. Interviene a continuación el Sr. Aróstegui, quien ha solicitado la palabra por alusiones.

Seguidamente, el Presidente propone a la Comisión la votación referida a la aceptación del Proyecto a los sólos efectos de su estudio por la Comisión, la cual arroja el siguiente resultado:

. Votos a favor: 14

. Votos en contra: 3

. Abstenciones: 0

En su consecuencia, decaen las enmiendas a la totalidad formuladas al Proyecto, pasando éste a ser debatido por la Comisión.

En el turno de explicación de voto interviene el Sr. Moreno Lombardero, anunciando el Sr. Aróstegui el mantenimiento de la enmienda a la totalidad formulada por su Grupo Parlamentario, para su defensa ante el Pleno de la Cámara.

En el punto segundo del Orden del Día, de ruegos y preguntas, ninguno de los presentes hace uso de la palabra.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levanta la sesión a las 19 horas.

V.º B.º
EL PRESIDENTE DE LA COMISION

Joseba Andoni Leizaola

EL LETRADO DE LA COMISION

Ramón Varela Gorostiaga

4.3

Sesiones de la Ponencia, celebradas los días 23 de abril, 12, 13, 19, 26 y 27 de mayo, 2, 3, 9 y 23 de junio y 2 y 16 de noviembre de 1982.

Nota.- De las diligencias de investigación realizadas nos consta que no se levantaron actas de las reuniones celebradas.

5. INTERPELACIONES

Interpelación de los Señores Parlamentarios Don Juan Infante Escudero y Don Xabier Markiegi Kandina, del Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra, formulada al Lehendakari del Gobierno Vasco, el día 1 de diciembre de 1982, sobre la eventual aprobación por parte de las Juntas Generales de Vizcaya de la Norma de Organización de las Instituciones Forales y su incidencia con el debate parlamentario y contenido del Proyecto de Ley de Territorios Históricos. **Doc. 41**

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie D, Nº 198, de 31 de diciembre de 1982, páginas 2-3.

Nota.- De las diligencias de investigación realizadas nos consta que no hubo contestación oficial por parte del Gobierno Vasco.

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Juan Infante Escudero y Xabier Markiegi Kandina, miembros del Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, al amparo de lo establecido en el artículo 125 del vigente Reglamento Provisional del Parlamento Vasco, formulan al Lehendakari del Gobierno Vasco la siguiente

INTERPELACION

sobre la eventual aprobación por parte de las Juntas Generales de Vizcaya de la norma de Organización de las Instituciones Forales, y su incidencia con el actual debate parlamentario y contenido del Proyecto de Ley de Territorios Históricos.

Justificación:

Por las Juntas Generales de los Territorios Históricos y, en el caso que nos ocupa, del Señorío de Vizcaya en concreto, se está discutiendo un Proyecto de Norma de Organización de las Instituciones Forales, Juntas Generales y Diputaciones, con la intención de su aprobación en Gernika en la Sesión Plenaria del próximo 16 de diciembre.

La importancia de esta Norma es evidente y la discusión e, incluso, crispación que ha levantado entre los diferentes Grupos Junteros son bien conocidas.

Pretender abordar de manera precipitada por parte del Territorio Histórico de Vizcaya, cuestiones que afectan esencialmente a la institucionalización de nuestra Comunidad, sin que previamente sea discutido y aprobado la Ley de Territorios Históricos, nos parece gravísimo. Es precisamente esta ley la que, en primer término, debe establecer el marco y las relaciones entre los distintos Territorios.

Actuaciones como éstas dan pleno sentido a las dudas que el Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezkerra mantiene sobre la existencia de un proyecto nacional vasco en sectores importantes del Partido que sustenta el Gobierno.

EUSKO LEGEBILTZARREKO MAHAIARI

Juan Infante Escudero eta Xabier Markiegi Kandina, Euskadiko Ezkerra Legebiltzar-Taldeko kideek, indarrean dagoen Eusko Legebiltzarraren Behinbehingo Araudiaren 125garren Atalak dionaren babespean, honako

ITAUN

Hau egiten diote Eusko Jaurlaritzako Lehendakariari, Bizkaiko Batzar Nagusiek agian onartuko duten Foru-Erakundeen Antolakuntzarako Arauari eta horrek Kondaira-Lurraldeekiko Lege-Egistasmoaren legebiltzar-eztabaidaketarekiko eta edukiarekiko izan dezakeen eraginari buruz.

ZIOAK:

Kondaira-Lurraldeetako Batzar Nagusiek, eta orain ari gareneko honetan zehazki Bizkaiko Jaurerrikoek, Foru-Erakundeen, Batzar Nagusien eta Diputazioen Antolakuntzarako Arau-Egitasmo bat eztabaidatzen dihardute, Abenduaren 16an Gernikan izango den Osoko Bilkuran onartzeko asmoz.

Arau honen garrantzia nabarmena da, eta Barzarkide-Taldeen artean sortarazi dituen eztabaidak eta are suminduna ezagunak dira.

Bizkaiko Kondaira-Lurraldeak gure Elkartearen erakuntzari funtsean datxezkon arazoak abespeluan eta Kondaira-Lurraldeen Legea eztabaidatu eta onartu baino lehen heltzeari oso larri deritzagu. Lege horixe da, hain zuzen, Lurraldeen arteko harremanen buruz duen kezka.

Horrek bezalako jokabideek ematen diete indar Jaurlaritzari eusten dion Alderdiko zenbait sail garrantzitsuk euskal aberriaberri-egitasmo bat ba ote dutenari buruz Euskadiko Ezkerra Legebiltzar-Taldeak dituen kezke.

Doc. 41 Nos parece, por otra parte, falto de consistencia el argumento de que nos encontramos ante una competencia exclusiva de los Territorios Históricos, cuando ni el Estatuto de Autonomía, ni el mismo Proyecto de Ley de Territorios Históricos elaborado por el Gobierno, avalan tal argumentación. A mayor abundamiento el Informen-Dictamen que se solicitó a los Servicios Jurídicos de este Parlamento, incide en la reserva de Ley a favor del Parlamento Vasco.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezkerra interpela al Lehendakari del Gobierno Vasco en los siguientes términos:

1.- ¿Qué opinión le merece al Lehendakari y al Gobierno que preside, la actuación del Grupo Juntero del PNV del Señorío de Vizcaya?

2.- ¿Qué opinión e información tiene el Lehendakari de las actuaciones de los Grupos Junteros del Partido que le da apoyo de Alava y Guipúzcoa?

3.- ¿Ha realizado el Gobierno Vasco alguna gestión para que la aprobación del Proyecto de Norma de Organización de las Instituciones Forales se retrase hasta que esté aprobado el Proyecto de Ley de Territorios Históricos?

4.- En caso de aprobarse la cita Norma, ¿qué repercusiones tendría sobre el contenido de la Ley de Territorios Históricos y la futura institucionalización de Euskadi?

En Vitoria-Gasteiz, a uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

Juan Infante Escudero, Miembro del Grupo Parlamentario de E.E., Xabier Markiegi Kandina, Portavoz del Grupo Parlamentario de E.E.

Bestalde, hori Kondaira-Lurraldeei berenez dagokien arazoa dela erantzuteari indarrik gabeko deritzagu, ez Autonomia-Estatutoak, ez Jaurlaritzak egindako Kondaira-Lurraldeekiko Lege-Egitasmoak berak ere arrazoipide hori inolako indarrik ematen zitzaion Argipide-Erizpidea ere, legez hori Eusko Legebiltzarrarentzat gordetzearen alde dago.

Hoiek horrela, Euskadiko Ezkerra Legebiltzar-Taldeak honako Itaun hauek egiten dizkio Eusko Jaurlaritzako Lehendkariari:

1.- Zer deritza Lehendakariak eta bere lehandakaritzapeko Jaurlaritzak Bizkaiko Jaurrerijo EAJko Batzar Nagusikideen jokabideari?

2.- Zer iritzi du eta zer daki Lehendakariak Arabako eta Gipuzkoako Batzar Nagusietako bere aldeko Alderdiko Batzordekike-Taldeen jokabideei buruz?

3.- Foru-Erakundeen Antolakuntzaren Arau-Egitasmona Kondaira-Lurraldeen Lege-Egitasmoa onartu arte atzeratu dedineko bideen bat egin aldu Eusko Jaurlaritzak?

4.- Arau hori onartuz gero, zer eragin izango luke Kondaira-Lurraldeei Legearen edukiari eta Euskadiren geroko erakundetzari buruz?

Gasteiz, mila bderatzirehun eta larogeita bigarreneko Abenduak bat.

Juan Infante Escudero, Euskadiko Ezkerra Legebiltzar-Taldekoa. Xabier Markiegi Kandina, Euskadiko Ezkerra LegelbitzarTaldelo Taldeburua.

6.- RETIRADA DEL PRIMER PROYECTO POR EL GOBIERNO VASCO

Comunicación del Consejero de la Presidencia del Gobierno Vasco, de 21 de diciembre de 1982, a la Presidencia del Parlamento Vasco de retirar el Proyecto de Ley de Relaciones de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos presentado en la Cámara el día 29 de mayo de 1981. **Doc. 42**

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 22 de diciembre de 1982,. Nº 4939.

Excmo. Sr.:

El Gobierno Vasco en sesión ordinaria de 20 de Diciembre de 1982, ha procedido a valorar las posiciones adoptadas por los diferentes Grupos Parlamentarios en el seno de la Ponencia Parlamentaria encargada del estudio del Proyecto de Ley sobre «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos» con motivo de la presentación del nuevo texto por el que se ofrecían soluciones transaccionales a las diversas enmiendas y posturas planteadas por el Proyecto de Ley inicial.

Ante la negativa de ciertos Grupos Parlamentarios a aceptar una tramitación del mismo tomando como base el texto presentado, y estando en el ánimo del Gobierno no fundamentar exclusivamente su pretensión en interpretaciones legítimas del Reglamento de la Cámara, ha acordado trasladar a V.E. la presente

Comunicación

El Gobierno, en cumplimiento del compromiso contraído en el Programa legislativo, presentó a la Cámara, con fecha 29 de Mayo de 1981, el Proyecto de Ley sobre Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

Resulta obvio señalar que desde su responsabilidad de órgano impulsor de iniciativas legislativas, evacuó todo tipo de consultas jurídicas y evaluó y contrastó las diversas fórmulas posibles, optando por la que desde su responsabilidad política entendió como más acorde con el proyecto institucional, sin perjuicio de proclamar su apertura a cuantas aportaciones pudieran presentarse en beneficio del Proyecto.

El meritado Proyecto fue objeto de una creciente polémica, alcanzando finalmente un clima de viva controversia que puede resultar explicable en una materia susceptible de enfoques y soluciones tan variadas como se deseen, y que constituye una experiencia sin precedentes. De ahí que las críticas y enmiendas hayan sido de signo diverso, y en muchos casos contradictorio.

En tales circunstancias, ante la sensibilización provocada, y dada la importancia de la materia regulada en el proyecto, el Gobierno ha considerado transcendental intentar el máximo consenso posible en la estructuración política del País, acordando en consecuencia:

1º Retirar, al amparo de lo previsto en el artículo 100 del vigente Reglamento de la Cámara, el Proyecto de Ley presentado el día 29 de mayo de 1981.

2º Invitar a los Grupos Parlamentarios a constituir una Comisión Parlamentaria, con representación proporcional de los Grupos de la Cámara, de forma que todos los enfoques y enmiendas contrapuestas manifestados al presente, puedan ser examinadas conjuntamente antes de la presentación de un Proyecto definitivo. El Gobierno prestaría a la eventual Comisión Parlamentaria, creada al amparo del artículo 31.3 del vigente Reglamento de la Cámara, la asistencia oportuna.

3º En el supuesto de que los Grupos Parlamentarios en un plazo razonable, no coincidieran en apreciar la conveniencia de constituir la citada Comisión, el Gobierno, ante la imperiosa necesidad de impulsar el referido Proyecto de Ley a la mayor brevedad posible, presentaría antes del 31 de enero próximo, un Proyecto de Ley sobre «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos» sobre la base del texto recientemente presentado.

Lo que, en cumplimiento de lo acordado por el Gobierno, certifico y traslado a V.E., en Vitoria-Gasteiz, a veintiuno de Diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA

LIBRO TERCERO
EL TRANSITO DEL PRIMER PROYECTO AL SEGUNDO PROYECTO DE LEY

1. POSICIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES

Discurso del Diputado General, Excmo. Sr. D. Emilio Guevara Saleta, ante las Juntas Generales de Alava con motivo de la presentación del Presupuesto Extraordinario 1981/1983, pronunciado el día 31 de mayo de 1981 en Respaldiza (Ayala).

Localización: Fondo documental de don Emilio Guevara Saleta y Archivo de las Juntas Generales de Alava, Acta de la sesión celebrada el día 31 de mayo de 1981.

PRESENTACION DEL
PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Sr. Presidente, señoras y señores Procuradores de Hermandad:

Al presentarles para su examen, enmienda en su caso y aprobación, el Presupuesto Extraordinario para 1981/1983 de la Diputación Foral de Alava, que viene avalado por el voto unánime de todos los grupos políticos presentes en aquélla, entiendo que son varias las conclusiones que de todo ello se pueden formular.

En primer lugar, la capacidad de respuesta y de enfrentamiento de la provincia de Alava, representada por sus Organos Forales, ante la grave crisis económica que se cierne sobre todos, gracias a un ejercicio responsable y decidido de su régimen jurídico privativo, caracterizado por la autonomía financiera y presupuestaria en el ámbito de sus competencias.

Siempre hemos dicho que la autonomía no puede agotarse o terminarse a determinados niveles, sino que es una filosofía básica de distribución del poder y de las funciones públicas que debe arrancar desde abajo, que debe de informar a todo el entramado institucional y que es un valor permanente de eficacia para acometer la construcción y el progreso de cualquier comunidad.

Somos muchos los que hemos venido defendiendo y defenderemos siempre que el principio de autonomía no concierne en absoluto a los conceptos de unidad de las comunidades y pueblos sobre los que opera, sino esencialmente a la profundización real de la democracia, en cuanto que ésta es participación y capacidad de decidir.

Frente a quienes creen que sólo pueden existir proyectos unitarios e integradores estableciendo esquemas institucionales en forma de pirámide y asignando al vértice de la misma una preeminencia total a la hora de planificar soluciones y de aplicar los recursos públicos a esas soluciones, estarán, y yo siempre seré de éstos, los que creen que por encima de las apariencias lo caduco y lo obsoleto es precisamente concentrar en vez de distribuir; y que la mejor forma de ilusionar a todo un pueblo en un proyecto común desde la conciencia de su propia identidad es comprometerle también en las decisiones generales y fomentar y reconocer su responsabilidad.

Y que todo esto no son palabras más o menos huecas o teorías desprovistas de fundamento lo demuestra la realidad de Alava y, en concreto, en el día de hoy, la presentación de este Presupuesto Extraordinario.

Si hoy estamos a un nivel comparativamente superior en cuanto a equipamientos y a prestación de servicios, no es a costa de nadie, sino porque los que aquí viven están sabiendo aportar y se les ha permitido administrar sus propios asuntos.

Si hoy estamos en condiciones de ofrecer un Presupuesto de inversiones, utilizando debidamente la solvencia económica y financiera de la provincia, sin necesidad de aumentar la carga fiscal, posibilidad por otro lado inviable o más que limitada en esta coyuntura, es porque tenemos la capacidad de estudiar y adoptar estas medidas desde el ejercicio en nuestro régimen jurídico privativo.

Y si este modelo ha funcionado y funciona, lo que se debe de hacer es extenderlo y en todo caso perfeccionarlo mediante mecanismos de coordinación que permiten un resultado racional de la suma de las actividades de todos los agentes institucionales implicados.

Por tanto, al defender este importantísimo Presupuesto, estamos, por un lado, defendiendo la validez permanente de los principios que han informado nuestro sistema de autogobierno; y, por otra parte, legitimando nuestro derecho a conservarlo mediante el ejercicio claro y responsable de ese derecho.

En segundo lugar, otra constatación de gran valor se puede extraer de este Presupuesto.

Señores Procuradores, muchas veces escuchamos en estos días que el sistema no está funcionando, que en las instituciones no se discuten los problemas reales del país, que los esfuerzos se diluyen en disputas ideológicas muchas veces innecesarias y que todo esto está generando un desencanto, un pesimismo sobre la virtualidad y el futuro de la democracia.

Y lo cierto es que al margen de quienes excitan ese sentimiento y ese pesimismo por motivo inconfesables, cuando el río suena, algo de agua tiene que llevar.

Pues buen, hoy, en estas Juntas Generales, se presenta un Presupuesto que viene aprobado por unanimidad, y esto por una doble razón.

Doc. 43 Primero, porque cuando los problemas son graves y generales, las alternativas de solución se reducen al máximo.

Segundo, y precisamente porque lo anterior es así, hay que enfrentarse a los problemas pensando en el interés general de la provincia y no en intereses de partido, por muy legítimos que sean.

Todos los grupos políticos presentes en la Diputación han coincidido en un criterio básico: en la actual situación económica, la única forma de ir dominando la crisis inversora y de empleo es contener el gasto corriente y fomentar la inversión productiva.

Y luego han coincidido en las prioridades inversoras, que pueden articularse sobre dos grandes líneas interrelacionadas: la ejecución de equipamientos colectivos necesarios y la promoción de proyectos que tienden a configurar el futuro de Alava sobre el equilibrio de los sectores agrario, industrial y de servicios en una dinámica progresiva.

No es un programa de inversiones indiscriminado o que carezca de un hilo conductor. Al contrario, su racionalidad intrínseca está claramente expresada en la relación interna que guardan proyectos como el del área Jundiz-Foronda con los nuevos enlaces de la N-1, la autovía a Salvatierra, etc., y que, en definitiva, se insertan en un objetivo muy claro: el equilibrio de Alava y el crecimiento de su importancia futura en todos los órdenes.

Supuesto que merezca su aprobación, señores Procuradores, se abrirá el proceso de su cumplimiento y ésta debe ser nuestra mayor preocupación.

Si hemos coincidido al redactar este Programa racional de inversiones, espero que sigamos todos coincidiendo en el esfuerzo diario y en la aportación de criterios y fórmulas para impulsar, seguir y controlar su ejecución.

En definitiva, y a modo de resumen, entiendo que con este Presupuesto abriremos una nueva etapa de Alava con proyección para muchos años y que será tanto más valorada cuanto que en el tiempo vayan patentizándose sus efectos.

Un problema esencial se nos presenta ahora: Organizarnos de modo que la Diputación sea capaz de ejecutar este Programa y de mantener sus responsabilidades de gestión y de administración en esa etapa larga que se inicia.

Y para este esfuerzo que culminará y dará sentido final a todo el trabajo de esta Corporación pido la ayuda de todos, porque todos somos Diputación y todos somos corresponsables de nuestro futuro personal y colectivo.

Ahora bien, señores, yo faltaría a un deber ético, a un imperativo de conciencia, si terminara en este momento este discurso de presentación.

Este Presupuesto Extraordinario de inversiones se ha calculado, en su cuantía, sobre la base de que la Diputación Foral mantuviera en ejercicios sucesivos una capacidad de gasto y de autonomía financiera similar a la que en estos momentos tenemos.

Nuestra capacidad de endeudamiento —porque habrá que devolver lo recibido— se ha determinado previendo un incremento anual de la recaudación fiscal del 15 por 100, porcentaje equivalente al de la tasa de inflación, y una relación entre esa recaudación y los cupos que nos dejase un excedente neto, para nuestros propios Presupuestos, equiparable al que actualmente tenemos.

Ello quiere decir que para cumplir este Programa no sólo tenemos que mantener el nivel de recaudación actual, sino que, además, la proporción con los cupos y aportaciones a los Presupuestos del Estado y de la Comunidad Autónoma no debería variar en forma sustancial.

A su vez, es también un deber ético advertirles aquí que para poder desarrollar determinadas previsiones de este Presupuesto habremos de disponer de la competencia correspondiente.

Y en este sentido considero obligado hacer referencia expresa al Proyecto de Ley de Territorios Históricos que ha aprobado el Gobierno Vasco para ser presentado ante el Parlamento.

A título personal he sido consultado en relación con dos borradores elaborados por el Gobierno y en ambas ocasiones he formulado objeciones para mí importantes, habiendo incluso ofrecido personalmente un borrador alternativo.

Desconozco cuál es la redacción definitiva del Proyecto, pero anticipo que, en la medida en que no se hayan recogido esas objeciones de fondo que he formulado, no estoy de acuerdo, como alavés y como nacionalista vasco, con ese Proyecto.

Siempre he estado convencido, y así me he comprometido a defenderlo cuantas veces he comparecido públicamente ante los alaveses y les he pedido su voto, de que, como señala Javier de Landáburu en su libro «La causa del pueblo vasco»:

> «Si a los Municipios y Concejos vascos se les vuelve a dar amplia vida, suficientemente garantizada por las Entidades superiores, si se refuerzan las Diputaciones reorganizándolas internamente al modo foral y si, y esto es importante, los organismos económicos y sociales vascos son puestos en conexión con las Instituciones de Gobierno para que puedan colaborar con ellas sin inmiscuirse en lo que es puramente político, habremos montado las piezas indispensables, pero suficientes, de esta estructura de nuestra nación, que nunca ha sentido afecto por la arquitectura demasiado complicada o demasiado florida.»

Y pienso que esta concepción tiene más modernidad que nunca si de verdad queremos construir un sistema de autogobierno vasco ágil, flexible, barato y enraizado en nuestra propia identidad.

En Euzkadi no se puede decir que potenciar las Instituciones Forales de sus Territorios suponga el debilitar el proyecto de autonomía.

Creo que es precisamente al revés: la forma más acertada de hacer realidad viva y plena ese proyecto es respetar la personalidad de sus Territorios, mantener e incluso potenciar el contenido y la naturaleza de su régimen jurídico privativo y, en definitiva, cumplir lo que el Estatuto de Autonomía establece.

Lamentaré profundamente que estas palabras se instrumentalicen o se extrapolen del contexto en que se dicen, porque este es un problema que por esencial requiere mucha reflexión, serenidad y sentido de la responsabilidad, y que todavía no está prejuzgado.

Pero hubiera sido inadmisible que tratásemos de este Presupuesto sin advertir que su ejecución tendrá que producirse dentro de un esquema institucional determinado, y que por ello cuanto concierne a ese esquema concierne también al Presupuesto.

Por otra parte, si realmente confiamos en valores como el de la verdad, la libertad, la dignidad individual y colectiva y la democracia, no hay que enmascarar los problemas por miedo a las tensiones, máxime ante cuestiones básicas.

La democracia no es un sistema para prescribir los problemas y los riesgos, sino para afrontarlos y resolverlos civilizadamente, con la participación y la responsabilidad de todos.

En esta forma tenemos que conducirnos.

Estamos sólo ante un Proyecto del Gobierno, aprobado exclusivamente por éste, y que ha de experimentar a partir de ahora un proceso de estudio por todas las fuerzas políticas de debate y de discusión, tras del que confío que saldrán las fórmulas que traduzcan en hecho cierto el de que mientras los alaveses seguimos trabajando por el progreso de Alava, con nuestras facultades y competencias de siempre, estamos al tiempo trabajando por Euzkadi y por su progreso.

En lo que a mí se refiere, Señores Procuradores, mientras Vdes. lo consideren oportuno, mientras merezca gozar de su apoyo, me seguiré dedicando con mi mejor voluntad a defender estas ideas que les he expuesto, porque quiero a esta tierra y porque, en definitiva, Vdes. me colocaron aquí para defender los fueros, buenos usos y costumbres de Alava, signo de autogobierno y de libertad. Eskerrik asko.

Doc. 43

1.2

Doc. 44

Acuerdo de la Diputación Foral de Alava de 8 de junio de 1981, por el que se acuerda, por unanimidad, la Moción presentada por los Diputados Forales de Alava en relación al Proyecto de Ley de Territorios Históricos.

Localización: Diputación Foral de Alava. Libro de Actas, Nº 199, Acuerdo Nº 8434, de 8 de junio de 1984, páginas 27-28.

Fuera del orden del día, y previa declaración de urgencia, se da lectura y se aprueba por unanimidad la Moción presentada por todos los Sres. Diputados Forales, con relación al Proyecto de Ley de Territorios Históricos, que ha sido remitido por el Gobierno Vasco al Parlamento de la Comunidad Autónoma.

La moción aprobada dice:

Los Diputados Forales firmantes proponen a Vuestra Excelencia la consideración de la siguiente

MOCION

Publicado el Proyecto de Ley llamado de Territorios Históricos que el Gobierno Vasco ha remitido al Parlamento para su estudio y debate, ha sido un deber inexcusable para esta Diputación Foral su examen desde el punto de vista de los derechos de esta Provincia que representamos y a los que nos debemos.

Todos compartimos el objetivo político de autogobierno y de progreso del País Vasco a partir del Estatuto de Autonomía que hemos votado y deseamos estructurar la Comunidad del modo más adecuado para la consecución plena de tal objetivo.

Pero, al mismo tiempo, considerando que el Estatuto de Autonomía refrendado por la voluntad popular exige una estructura respetuosa con la personalidad de los Territorios Históricos, entendiendo que este mandato es conveniente y compatible con el mejor gobierno de nuestro país, y estimando que el citado Proyecto de Ley

contiene atribuciones competenciales y normas hacendísticas y financieras que no se acomodan con la naturaleza y contenido del régimen jurídico privativo que por tradición y por derecho ha venido ejercitando Alava hasta el presente, incumpliríamos nuestro deber si así no lo hiciéramos saber.

Por ello,

A. DECLARAMOS que, a juicio de esta Diputación Foral, las relaciones entre el Parlamento Vasco y el Gobierno que de él emana y los Territorios Históricos deben basarse en los siguientes principios:

Primero.—El profundo respeto a la personalidad histórica y política de los Territorios Históricos, de la que derivan sus regímenes jurídicos privativos, y cuya naturaleza han de mantenerse, de acuerdo con los artículos 3, 25, 37, 41, 42 y Disposición Adicional del Estatuto de Autonomía y Disposición Adicional primera de la Constitución.

Segundo.—Ello comporta el derecho y la facultad irrenunciable de los Territorios Históricos, representados por sus Juntas Generales y Diputación Foral, de ejercitar las potestades normativa y ejecutiva en las materias de su competencia exclusiva que forman parte de su régimen privativo, y de desarrollar y ejecutar en su ámbito territorial cuantas competencias convengan para lograr la prestación de los distintos servicios públicos al nivel de exigencia, eficacia y racionalidad funcional y económica que nuestro pueblo demanda.

Tercero.—Por tradición y por derecho de los Territorios Históricos, han configurado su Hacienda Foral a partir del sistema de Concierto o Convenio, en virtud del cual se aseguraba su autonomía financiera mediante la libre disposición y asignación de los recursos disponibles una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado. El sistema hacendístico y financiero en el seno de la Comunidad Autónoma debe también de respetar la autonomía financiera y presupuestaria entendida de este modo, aun con las fórmulas y metodología diferenciadas que convengan, a fin de mantener una Hacienda foral para el ejercicio adecuado de sus propias competencias.

B. MANIFESTAMOS nuestra firme esperanza de que, tras el proceso de estudio y debate que culminará en el Parlamento Vasco, se producirán las modificaciones y enriquecimiento del Proyecto de Ley que aseguren la efectividad de estos principios elementales derivados del propio Estatuto de Autonomía, refrendado por nuestro pueblo, y en cuya virtualidad como elemento de construcción y de progreso de nuestro país nos reafirmamos.

Vitoria-Gasteiz, a 8 de Junio de 1981. Belaustegigoitia. Sáenz de la Cuesta-García. Besa. Unzueta. Ollora. Guerenabarrena. Buesa. Rojo. Martín. Chasco. Chacón. Elejalde. Suso.

1.3

Doc. 45

Debate y Acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa en su reunión celebrada en Elgoibar el día 2 de julio de 1981, en relación con la Moción presentada por los Procuradores de Coordinadora Independiente sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos.

Localización: Libro de Actas de las Juntas Generales de Guipúzcoa-Gipuzkoako Batzarre Nagusiak Batzarre Nagusietako Akta-Liburuak, Año 1981-1981 Urtea, del día 2 de julio de 1981, págs. 76 a 83, inclusive.

Doc. 46

Nota.—Se incluye el debate y Acuerdo de las Juntas Generales de Guipúzcoa, celebradas en Deba el día 2 de julio de 1982, en relación con el posible incumplimiento del Acuerdo de las mismas del día 2 de julio 1981.

Localización: Archivo de las Juntas Generales de Guipúzcoa, Acta del día 2 de julio de 1982, páginas 29-37, inclusive.

12. Propuesta de los Procuradores de Coordinadora Independiente sobre convocatoria de una Junta Particular monográfica para que con carácter previo al debate Parlamentario se informe, delibere y tome posicionamiento ante el Proyecto de Ley de Territorios Históricos, invitando a los Parlamentarios para que asistan a la misma e informen de sus respectivos puntos de vista y se proceda a difundir y crear opinión pública sobre dicho Proyecto de Ley.

Después de cuanto se ha consignado, se pasó al punto adicionado como n.º 12 al Orden del día.

El secretario, con la venia de la Presidencia, hizo la siguiente exposición:

«El punto 12 es el presentado por los señores Procuradores de Coordinadora Independiente a través de su portavoz señor Soroeta, al que se ha dado lectura anteriormente y que no existe inconveniente en leerlo de nuevo, si algún Procurador así lo interesa».

Solicitado por el señor Soroeta el uso de la palabra, y concedida que le fue ésta por el Diputado General, se expresó en estos términos:

«Unicamente deseo rectificar el texto que he presentado, pues creo que me he equivocado en su redacción al interesar en su extremo b) «que se curse a todos los Parlamentarios Vascos la invitación correspondiente...», cuando lo que pretendía solicitar es «Que se curse a todos los Parlamentarios Guipuzcoanos la invitación correspondiente...». Por consiguiente, pido que se tenga por modificado dicho texto, en el sentido de sustituir la expresión 'Parlamentarios Vascos' por 'Parlamentarios Guipuzcoanos'».

12. Coordinadora Independienteko Prokuradoreen proposamena Batzarre Bereziaren deildiari buruz Legebiltzarreko eztabaidaren aurretik, Lurralde Historikoen Lege Proiektuari buruz informatu, eztabaidatu eta erabakirik hartu-dadin, Parlamentariak bertara gonbidatuz beren iritzia azal dezaten, eta aipatutako Lege Proiektuaz iritzi publikoa sor dadin.

Esandako guztiaren ondoren, Egitarauari erantsitako 12. puntuaren azterketari ekin zitzaion.

Idazkariak, Lehendakaritzaren baimenez, hurrengo azalpen hau egin zuen:

12. puntua Coordinadora Independienteko Prokuradore jaunek Soroeta beren bozemailearen bitartez aurkeztu dutena da, lehen irakurria izan dena, baina ostera irakurtzeko eragozpenik ez dago, Prokuradoreren baten eskatuko balu.

Soroeta jaunak txanda eskaturik eta Diputadu Nasgusiak emanik, honelaxe hitzegin zuen:

«Lehen aurkeztu dudan idazkia berretsi nahi dut, b) puntua idazterakoan oker bat egin dudala uste baitut «Euskal Parlamentari guztiei gonbodazioa igor dakiela...» esandakoan, nik esan nahi nuena «Parlamentari Gipuzkoarrei dagokien gonbidazioa igor dakiela...» baitzen. Beraz, esaera hori aldatutzat har dadin eskatuko nuke, «Euskal Parlamentariak» esakuntzaren ordez «Parlamentari Gipuzkoarrak» jarriaz.

Doc. 46 El Diputado General, en vista de lo expuesto por el señor Soroeta, tuvo por hecha la mencionada modificación.

El Procurador del Partido Nacionalista Vasco Don José Antonio Zabala Unzurrunzaga, con la venia, manifestó:

«Nos parece perfecta en principio la propuesta del señor Soroeta, pero como en la Junta Particular cuya celebración interesa no se han de tomar decisiones, sino que va a tener carácter puramente informativo, estimamos que la convocatoria no debe ser de una Junta Particular, sino de Junta Informativa. Una vez realizada la información en dicha Junta, en la que se podrá dialogar y pedir toda clase de explicaciones, se verá si a posteriori es o no conveniente el convocar otra Junta, que en este caso sí tendría carácter Particular, con objeto de tomar un posicionamiento. En su virtud solicito se tenga en cuenta esta matización que hago en nombre del Partido Nacionalista Vasco».

Intervino de nuevo el señor Soroeta, quien dijo:

«Plenamente de acuerdo. Si no he entendido mal, la propuesta del señor Zabala consiste en decir que no tenga carácter oficial esa convocatoria de Junta, sino que consista en una reunión de Parlamentarios Guipuzcoanos y los Procuradores de estas Juntas con carácter informativo, y después, como resultado de la misma y del diálogo que en ella se produzca, sea convocada una Junta Particular o Extraordinaria si se estima necesario, para adoptar decisiones o tomar un posicionamiento. A esto mostramos nuestra conformidad».

El Secretario, con la venía, se expresó así:

«Con respecto a lo propuesto por el señor Zabala y aceptado por el señor Soroeta como modificación a este punto del Orden del día, hay que tener en cuenta que tanto en las Normas Provisionales de Oyarzun como históricamente en la celebración de Juntas, bien sean Generales u Ordinarias como Particulares o Extraordinarias, siempre se ha considerado que las Juntas se reunían para tratar determinados asuntos y resolverlos.

De todos modos, no se ve inconveniente de tipo formal para que haya una reunión de Junta informativa, sin carácter de Junta Particular o Extraordinaria. Estimo para ello que la Junta de Portavoces de los Grupos Políticos tendrían mucho que decir y ser la que tuviera que llevar la iniciativa, pudiéndose convocar luego una reunión de Junta Particular o Extraordinaria, si se dan las condiciones precisas para la convocatoria».

El Procurador del Partido Nacionalista Vasco don Carlos Blasco de Imaz, haciendo uso de la palabra con la venia de la Presidencia, hizo constar:

«Me permito sugerir una cuestión respecto a la intervención de los Parlamentarios Guipuzcoanos para la verdadera efectividad de esa Junta con carácter informativo.

Diputadu Nagusiak, Soroeta jaunak azaldutakoa ikusirik, aldaketa egintzat eman zuen.

Eusko Alderdi Jeltzaleko Jose Antonio Zabala Unzurrunzaga Prokuradore jaunak, baimenez, hauxe adirazi zuen:

«Soroeta jaunaren proposamenari ongi iritzen diogu orohar, baina eskatzen duen Batzarre Berezietan erabakirik hartu baino informazioa besterik emango ez denez, deitu behar dena ez da Batzarre Berezia Batzarre Informatzailea baizik. Batzarre horretan informazioa egin ondoren, eztabaida egin eta argibide guztiak eskatuta, beste Batzarrera deitzea komeni den ala ez erabakiko litzateke, eta orduan bai Batzarre Berezia litzateke, jarrera erabaki ahal izateko. Beraz, Eusko Alderdi Jeltzalearen izenean egin dudan xehetasun hau jasoa izan dadin eskatzen dut».

Soroeta jaunak hartu zuen ostera parte, horrela mintzatuz:

«Erabat ados. Oker ulertu ez badut, Zabala jaunaren proposamena Batzarre horretarako deialdiak izaera ofiziala izan ez dezala da, Parlamentari eta Prokuradore gipuzkoarron bilera informatzailea izan dadila alegia, eta honen ondorioz eta bertan sortutako elkarrizketaz, beharrezkoa ikusiz gero Batzarre Berezi edota Ez-ohizkoa deitua izan dadin, bertan bai jokabideren bat erabakitzeko Horretan ados gaude».

Idazkaria, baimenez, honela mintzatu zen:

«Zabala jaunak proposatu eta Soroeta jaunak Egitarauaren puntu honen aldaketa bezala onartutakoari buruz, gogoan hartu behar da, nahiz Oiartzungo Behinbehineko Arauetan nahiz ohituraren arauera, Batzarreen bilerak, bai Nagusiak edota Ohizkoak bai Batzarre Berezi edota Ez-ohizkoa deitu daitekeelarik, deialdirako erabakiak hartzeko egiten direla kontsideratu ohi da beti.

Dena dela, ez dago eragozpen formalik Batzarre Informatzaile hoiek ospatzeko, Batzarre Berezi edota Ez-ohizkoa izan gabe. Horretarako, Talde Politikoen Bozemaileen Batzordeak zeresan handia dutela uste dut, hark eratu beharko bailuke bilera, ondoren Batzarre Berezi edota Ez-ohizkoa deitu daitekeelarik, deialdirako baldintzak ematen badira».

Euzko Alderdi Jeltzaleko Carlos Blasco de Imaz Prokuradore jaunak, Lehendakaritzaren baimenez txanda hartuz, hauxe jakinerazi zuen:

«Batzarre Informatzaile horren benetako baliorako Parlamentari Gipuzkoarren parte hartzeari buruz xehetasun bat egin nahi nuke.

Sería muy conveniente, en efecto, que se convocara a los Parlamentarios Guipuzcoanos, pero preferentemente a los que constituyen y forman parte de la Comisión de Economía y Hacienda, porque la Ley de Territorios Históricos tiene dos partes:

En la primera parte se trata de temas de competencias y la segunda es de carácter estrictamente económico. Esta última es de difícil comprensión, requiere una información incluso de orden técnico, por lo que puede darse la circunstancia de que haya Parlamentarios Guipuzcoanos que conozcan el tema, pero que tengan dificultades para una exposición.

Por consiguiente, al cursar la invitación a los Parlamentarios Guipuzcoanos, interesa se subraye señalando en especial a los que a su vez forman parte de la Comisión de Economía y Hacienda del Parlamento Vasco, para así reforzar la parte técnica, que, como bien sabe el Diputado General, es complicada, no es de comprensión fácil por sus aspectos técnico-económicos».

Finalmente, el Diputado General dijo:

«Efectivamente, como ha apuntado el señor Blasco, el Capítulo 2.° del Proyecto-borrador de la Ley de Territorios Históricos que hoy existe, tiene un contenido muy técnico como conocen los señores Procuradores que hayan tenido ocasión de leerlo, si bien he de recordar que se trata de un borrador que puede estar sujeto a las modificaciones que introduzca el Parlamento Vasco y del que para una mayor definición sobre el tema enviaré un ejemplar a los miembros portavoces de los Grupos Políticos en estas Juntas.

Estimo por lo tanto que procede recoger las observaciones que así se han hecho, de forma que el acuerdo en cuanto a este punto —si no se produce ninguna objeción— consistirá en que se convoque una Junta Informativa sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos, a cuya asistencia deberá invitarse a los Parlamentarios Guipuzcoanos del Parlamento Vasco y en especial a los que formen parte de su Comisión de Economía y Hacienda».

Sin más intervenciones quedó aprobado por unimidad este punto del Orden del día, con la redacción expuesta por el Diputado General.

Y tratados todos los asuntos del Orden del día, el señor Diputado General dio por terminada la sesión siendo las trece horas y cinco minutos.

EL DIPUTADO GENERAL
Javier Aizarna Azula

EL SECRETARIO DE LAS JUNTAS
Ramón Ciprián de la Riva

Interesgarria litzateke oso Parlamentari gipuzkoar hoick deitzea bilerara, baina batez ere eta bereziki Ekonomia eta Hazienda Batzordea osatzen dutenak, Lurralde Historikoen Legeak bi zati baititu:

Lehendabizikoan ahalmen gaiak aztertzen dira eta bigarrenak izaera ekonomiko estua dauka. Azken hau nahiko ulergaitza gertatzen da, maila teknikoko informazioa eskatzen du, eta horregatik gerta liteke Parlamentari gipuzkoarren batek gaia ezaguna izanik ere, haren azalpen egokia egin ahal izateko eragozpen handiak izatea.

Beraz, Parlamentari gipuzkoarrei gonbidazioa igortzerakoan, Euskal Legebiltzarrean Ekonomia eta Hazienda Batzordea osatzen dutenen garratzia azpimarratzea komeniko litzateke, alderdi teknikoa indatzeko, Diputadu Nagusi jaunak dakikeenez ulergaitza baita gorabehera tekniko-ekonomikoak direla medio».

Azkenik, Diputatu Nagusia honela mintzatu zen:

«Blasco jaunak esa duen bezala Lurralde Historikoen Lege Proiektuaren zirriborroaren 2. Atalak oso eduki teknikoa dauka, irakurtzeko parada izan duten Prokuradore jaunek dakiketen bezala; dena dela, oso oker ez banago hori zirriborroa da eta beraz Euskal Legebiltzarreak egin litzakeen aldaketen menpe dago oraingoz. Gaia hobeki zehazteko, Batzarre hauetako Talde Politikoen bozemaileei kopia bana bidaliko diet.

Beraz, hemen egin diren oharrak jasotzea komeni dela iruditzen zait, puntu honi buruzko erabakia —kontrakorik ez badago— Lurralde Historikoen Lege Proiektuari buruz Batzarre Informatzailera deitzea delarik, bilera horretarako Euskal Legebiltzarreko Parlamentari gipuzkoarrak eta bereziki Ekonomia eta Hazienda Batzordekideak gonbidatuak izan behar direlarik».

Beste hitzik gabe, Egitarauaren puntu hau aho batez izan zen onartua, Diputadu Nagusiak aurkeztu bezalaxe.

Eta Egitarauaren puntu guztiak aztertuta, Diputadu Nagusi jaunak saioa bukatutzat eman zuen hamairu orduak eta bost minutu zirenean.

DIPUTADO NAGUSIA,
Xabier Aizarna Azula

BATZARREETAKO IDAZKARIA,
Ramón Ciprián de la Riva

Doc. 46 A instancia de la Presidencia, el Secretario expuso que este punto se refiere a la interpelación presentada por el Sr. Soroeta, de la que se ha dado lectura antes, pero que se vuelve a leer para recordar mejor su contenido:

«Iltmo. Sr. Javier Aizarna, Diputado General: a la última Junta General remití una carta cuyo contenido no fue objeto de debate por el carácter de Junta Particular o Extraordinaria de la misma. Este no es el caso de la Junta que celebramos hoy precisamente, al cumplirse un año de la Moción presentada en la Junta General Ordinaria de Elgóibar y, por tal razón, ruego se admita como interpelación el cumplimiento de aquella Moción que fue aprobada por unanimidad.

1º Por qué razón no se ha celebrado la reunión monográfica sobre Proyecto de Ley de Territorios Históricos con la prevista participación de los Parlamentarios guipuzcoanos.

2.º Por qué la Diputación Foral de Gipúzcoa no ha realizado el menor esfuerzo para elaborar y realizar una campaña encaminada a la difusión y creación de criterios en torno a una Ley evidentemente trascendental para el futuro de nuestra provincia.»

DIPUTADO GENERAL: «En cuanto a esta interpelación, y puesto que el señor Soroeta alude en la misma a la carta que envió a la Junta Particular de 21 de mayo último, ruego al señor Díaz de Villafranca que lea su texto», lo que fue cumplimentado, transcribiéndose a continuación:

«Don Fernando Aramburu Bastida.—Ciudad: San Sebastián, 20 de mayo de 1982.—Querido Fernando: Esta es la primera vez que falto a una reunión de las Juntas Generales y te ruego que, en tu calidad de portavoz suplente de Coordinadora Independiente, dejes constancia de que mi ausencia es absolutamente deliberada y constituye una protesta por el funcionamiento poco democrático de tal Institución.

En la sesión ordinaria celebrada el día 2 de julio de 1981 en Elgóibar se aprobó, por unanimidad, una moción suscrita por mí en nombre de C.I., en la que se pedía la celebración de una reunión monográfica de carácter informativo dedicada al proyecto de Ley de Territorios Históricos, antes de que fuera debatida en el Parlamento Vasco. Asimismo, se solicitaba de la Diputación la realización de una campaña encaminada a la difusión y creación de opinión píblica en torno a una Ley que indudablemente ha de ser trascendental para el futuro de Guipúzcoa y que entonces —y lamentablemente ahora— era desconocida por la inmensa mayoría de los guipuzcoanos, incluso por los Procuradores que formamos parte de dicha Institución.

Por el buen concepto personal que tengo de cuantos representan al PNV, nunca creí que este partido fuera a utilizar su prevalencia hegemónica en dicha Institución —hegemonía debida a la voluntad de HB— para incumplir un acuerdo unánime. Pero han transcurrido más de diez meses y se debate ya el proyecto de L.T.H. en el Parlamento Vasco sin que se haya dado cumplimiento al mismo.

El rechazo sistemático de la gran mayoría de iniciativas y enmiendas presentadas por nosotros y la falta de consideración que entraña el incumplimiento de una de las pocas propuestas nuestras que ha prosperado, son las razones que me han inducido a no asistir, por primera vez desde la restauración de las Juntas Generales, a la reunión que celebraréis mañana.

Puedes hacer el uso que creas conveniente de este escrito.»

DIPUTADO GENERAL: «Para completar el encuadre de las circunstancias en que se desarrolló o empezó a desarrollarse este asunto, ruego de nuevo al Sr. Díaz de Villafranca lea de la reunión de Elgóibar de 2 de julio de 1981 el punto correspondiente a la propuesta que hizo el Sr. Soroeta.»

El Sr. DIAZ DE VILLAFRANCA dio lectura a lo siguiente:

«El Secretario manifiesta:

Con respecto a lo propuesto por el Sr. Zabaleta y aceptado por el Sr. Soroeta como modificación a este punto del orden del día, hay que tener en cuenta que, tanto en las Normas Provisionales de Oyarzun como históricamente en la celebración de Juntas, bien sean Generales u Ordinarias como Particulares o Extraordinarias, siempre se ha considerado que las Juntas se reunían para tratar determinados asuntos y resolverlos.

De todos modos, no se ve inconveniente de tipo formal para que haya una reunión de Juntas informativa, sin carácter de Junta Particular o Extraordinaria. Estimo para ello que la Junta de Portavoces de los Grupos Políticos tendría mucho que decir y ser la que tuviera que llevar la iniciativa, pudiéndose convocar luego una reunión de Junta Particular o Extraordinaria, si se dan las condiciones precisas para la convocatoria.»

«Finalmente, el Diputado General dijo:

Efectivamente, como ha apuntado el Sr. Blasco, el Capítulo 2º del Proyecto-borrador de la Ley de Territorios Históricos que hoy existe tiene un contenido muy técnico, como conocen los señores Procuradores que hayan tenido ocasión de leerlo, si bien he de recordar que se trata de un borrador que puede estar sujeto a las modificaciones que introduzca el Parlamento Vasco y del que, para una mayor definición sobre el tema, enviaré un ejemplar a los miembros portavoces de los Grupos Políticos en estas Juntas.

Estimo, por lo tanto, que procede recoger las observaciones que aquí se han hecho, de forma que el

acuerdo en cuanto a este punto —si no se produce ninguna objeción— consistirá en que se convoque una Junta Informativa sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos, a cuya asistencia deberá invitarse a los Parlamentarios guipuzcoanos del Parlamento Vasco y en especial a los que formen parte de su Comisión de Economía y Hacienda.

Sin más intervenciones, quedó aprobado por unanimidad este punto del orden del día, con la redacción expuesta por el Diputado General.»

DIPUTADO GENERAL: «La Junta de Portavoces de los distintos Grupos Políticos quedó encargada de llevar la iniciativa, por lo que pido a dichos Portavoces que informen sobre cuántas veces se han reunido y, en su caso, cuántas han solicitado reuniones sobre este tema concreto.»

Sr. ZABALA UNZURRUNZAGA: «Efectivamente, se aprobó esa Moción, pero si bien yo soy Portavoz del PNV, el Sr. Soroeta lo es de Coordinadora Independiente. Dada la lentitud con que se estaba desarrollando la Ley de Territorios Históricos, de la que ningún artículo se ha aprobado hasta el presente, no he creído oportuno el convocar a los Parlamentarios para que nos informen sobre la misma. Si el Sr. Soroeta estimaba, por su parte, que era de interés celebrar esa reunión informativa, podía haber tomado la iniciativa, poniéndolo en conocimiento de los demás Portavoces.»

Sr. SOROETA: «Es obvio decir que si presenté hace un año la Moción a que nos estamos refiriendo es por cuanto la consideraba de sumo interés para esta Institución y, como es natural, al resultar aprobada por unanimidad, mi deseo no podía ser otro que el de que tuviera efectividad.

¿Quién controla, dirige o convoca la Junta de Portavoces?

Yo entiendo que cuando se adopta un acuerdo en Juntas Generales, el Organismo ejecutor de ese acuerdo debe ser la Diputación Foral y, en su nombre, el Diputado General, pero admito incluso la posible diferencia de interpretación dada por el Sr. Zabala.

De todos modos, cuando presento una Moción o una interpelación, lo hago siempre con un carácter constructivo y no de crítica. Podría plantear interpelaciones más delicadas o con mala intención.

Si la razón en que se centra la evasión de no haberse celebrado esa reunión es la eventualidad o la posibilidad que yo tenía en la Junta de Portavoces para convocarla, quiero decir que lo más importante para mí de esa Moción era el encargo que se hacía a la Diputación de preparar, elaborar y lanzar una campaña de difusión, de creación de opinión pública sobre la Ley de Territorios Históricos, que el ciudadano medio desconoce en absoluto.

La importancia de esta Ley es trascendental; yo podría decir que la LOAPA es a España lo que la Ley de Territorios Históricos es a Euskadi. Nosotros tenemos la obligación de crear esa opinión pública, esa inquietud respecto a dicha ley. Lo que me duele es precisamente el silencio, la falta de esfuerzo para cubrir un tremendo vacío conceptual sobre una Ley que va a condicionar todo nuestro futuro. Un año después de aprobada la Moción, manifiesto con esta interpelación mi profunda decepción porque no se ha hecho nada, y espero que para enmendar esta situación adoptemos hoy un acuerdo en firme que tienda a cumplir cuanto acabo de exponer.»

DIPUTADO GENERAL: «Agradezco al Sr. Soroeta su indicación de que su postura es de crítica constructiva, pero volviendo al punto central, al núcleo del asunto, tengo que decir que a lo que me comprometí como Diputado General en la reunión de Juntas Generales de Elgóibar fue a facilitar un ejemplar del borrador de la Ley de Territorios Históricos a cada uno de los Portavoces, lo que, por cierto, cumplimenté seguidamente. Ahora puedo proporcionar a los mismos Portavoces, como complemento de aquel borrador de Ley, todas las enmiendas que han sido presentadas a estudio a través de la Comisión correspondiente del Parlamento Vasco, lo que les enviaré de inmediato.

Considero que la Ley de Territorios Históricos es tema que ha de ser debatido y resuelto por el Parlamento Vasco. Los puntos de vista del Sr. Soroeta sobre que hay que crear opinión pública y en cuanto a ausencia de información, los declino; el primero, porque esta cuestión está condicionadísima por los conceptos y objetivos políticos de los Grupos que componen la Diputación y estas Juntas, y el segundo debido a que sí ha existido información, ya que el borrador de la Ley de Territorios Históricos se ha publicado en diversos periódicos y revistas, así como una muy abundante aparición de comentarios y exposición de criterios, unos a favor y otros en contra del proceso que ha seguido este asunto, algunos especialmente virulentos contra este Diputado General, procedentes de un Grupo Político que no está representado en estas Juntas, achacándole —en cierto modo algo parecido a lo que ha dicho el Sr. Soroeta— el no aparecer en la prensa tomando partido por uno u otro de los aparentemente encontrados bandos en este asunto. En este sentido, hago constar que mi propósito ha sido en todo momento, y es mi deseo que siga siéndolo, el de tratar de unir y compaginar en la medida de lo posible los diferentes criterios en lugar de contribuir a las disensiones.

Finalmente, repito que enviaré a los Portavoces de los Grupos políticos que integran estas Juntas el texto de las enmiendas presentas a la Ley de Territorios Históricos, aunque debo señalar que los Grupos representados en el Parlamento Vasco ya las conocerán, pero no quiero que

Doc. 46 quede sin el envío por mi parte de dichas enmiendas, y por lo que se refiere a la propuesta concreta que ha hecho el Sr. Soroeta de que la Diputación debe encargarse de promocionar la información de la susodicha Ley, quisiera que especificara en qué consiste, por si es necesario un acuerdo de estas Juntas, a través de una propuesta o de una Moción.»

Señor SOROETA: «La promoción que intereso podría realizarse mediante la constitución de una Comisión en el seno de la Diputación que se dedique al estudio y a elaborar una campaña de información, porque la que se ha producido sobre artículos de la Ley de Territorios Históricos proviene de las disensiones internas del propio Partido Nacionalista Vasco. Para que la Ley llegue al pueblo hay que hablarle en euskera llano o en castellano claro y no en base a aspectos técnicos o disensiones internas.

Lo que procede, en cumplimiento del acuerdo adoptado hace un año, es que se constituya en firme y en un plazo muy breve una Comisión para que estudie, difunda y cree opinión en torno a este tema tan importante. Si como hoy en día están las cosas nos someten a un referendum, no sabremos decir sí o no. De ninguna forma deseo que a los guipuzcoanos se nos considere como un pueblo de borregos, tenemos que estudiar una Ley tan trascendental como sea.»

DIPUTADO GENERAL: «Repito al Señor Soroeta que el aspecto que menciona de crear opinión es algo que entra en el marco de actuación de los distintos Grupos políticos cuya opinión, según su enfoque, es sin duda alguna diferente. No obstante, someto a los Señores Procuradores su decisión sobre si procede o no atender a lo que solicita el Señor Soroeta.»

Señor ZABALA: «Abundando en lo que ha dicho el Diputado General, muestro mi convicción de que es algo imposible que se difunda o se cree ambiente de lo que surja de esa Comisión, por cuanto en la misma vamos a estar representadas personas de distinto enfoque y de distinta ideología, como es el caso, por ejemplo, del Señor Soroeta, cuyo criterio sobre la Ley de Territorios Históricos tiene, sin duda, disparidad con el mío.

Por otra parte, no tengo inconveniente ni mi Grupo lo tiene en que se forme esa Comisión, se celebren reuniones y se haga un estudio de la susodicha Ley, pero sin que salga a la calle criterio alguno sobre la misma, al no existir en la actualidad un criterio unificado. impidiendo de esta forma que sea un instrumento de disensión más que de unión.»

DIPUTADO GENERAL: «Lo más apropiado, a pesar del tiempo transcurrido, es llevar a la práctica lo que se acordó en Elgóibar, es decir, el que por los Portavoces se convoque una Junta Informativa sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos, con invitación a los Parlamentarios guipuzcoanos del Parlamento Vasco y en especial a los que formen parte de su Comisión de Economía y Hacienda. Ahora, el concretar esto como ha apuntado el Señor Soroeta en una Comisión es lo que va a ser difícil, a falta de un enfoque único, por lo que yo estoy más bien dispuesto a que se convoque la reunión informativa.»

Señor ELGORRIAGA: «Me parece correcta la propuesta que acaba de hacer el Diputado General en el sentido de que sean los Portavoces tal y como se aprobó en Elgóibar, los que materialicen el acuerdo que también se adoptó en Elgóibar, de modo que no se trata ahora de acordar nada nuevo, sino de cumplir lo que no se ha cumplido según la interpelación del Señor Soroeta. Señalemos una fecha para que la Junta de Portavoces se reúna para cumplir los acuerdos que en su día se tomaron, que pienso es lo correcto, si les parece bien al Señor Soroeta y al resto de los Procuradores. Podíamos concretar la fecha para la reunión de los Portavoces en los próximos 15 días, con convocatoria expresa de Secretaría.»

Señor ZABALA: «Quedamos, por lo tanto, en que Secretaría quede encargada de hacer una convocatoria a los portavoces de los distintos Grupos políticos para un día determinado, poniéndose para ello de acuerdo con los mismos en el plazo máximo de 15 días.»

El DIPUTADO GENERAL dio por aprobada por unanimidad dicha propuesta de convocatoria a los Portavoces de los Grupos políticos representados en estas Juntas Generales para una reunión con el fin de tratar sobre cuanto se encuentra pendiente de aplicación del acuerdo adoptado en las Juntas Generales de Elgóibar sobre este tema de la Ley de Territorios Históricos, reunión que deberá ser convocada por Secretaría en los próximos 15 días, poniéndose de acuerdo para la fijación del día y hora de la misma con los expresados Portavoces.»

Y tratados todos los asuntos del orden del día, el Señor Diputado General dio por terminada la sesión siendo las trece horas y treinta minutos. De todo lo cual, yo, el Secretario, certifico.

EL DIPUTADO GENERAL
Javier Aizarna Azula

EL SECRETARIO DE LAS JUNTAS
Ramón Ciprián de la Riva

Sesión de Estudio sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos de la Comisión de Alava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, de 13 de julio de 1981.

Localización: Publicaciones de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Vitoria-Gasteiz, 13 de julio de 1981.

INDICE

PROPUESTA DE LA COMISION DE ALAVA DE LA REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAIS PRESENTADA EN LA ASAMBLEA GENERAL DE LA SOCIEDAD CELEBRADA EN AZCOITIA EL DIA 27 DE JUNIO DE 1981

El día 12 de mayo de 1976 los Presidentes de las Comisiones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País formularon una solemne declaración de principios en defensa de las viejas libertades.

En esta declaración se decía que «cualquier sistema jurídico que quiera darse al País deberá necesariamente respetar, para ser tenido realmente por foral y vascongado, esta premisa: las tres provincias tienen una personalidad histórica y sociológica independiente, pero juntas constituyen una comunidad inseparable».

Esta declaración fue ratificada en Asamblea General de la Sociedad el día 20 de julio del mismo año.

El día 13 de julio de 1976 la Comisión de Alava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País reunió a más de un centenar de profesionales alaveses para conmemorar el discurso pronunciado por D. Mateo de Moraza en el Congreso de los Diputados en defensa de los Fueros y Libertades Vascas.

En aquella reunión se suscribió un documento reclamando la efectividad de las libertades tradicionales y demandando que el régimen económico y administrativo de Alava alcanzara su plenitud y se procediera a la creación de instituciones democráticas que potenciaran la personalidad alavesa en el contexto vasco.

La nueva configuración del Estado posibilitó la creación de la Comunidad Autónoma Vasca y el Estatuto de Autonomía.

Doc. 47 Derivada del Estatuto de Autonomía, el Gobierno Vasco ha aprobado el Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos, habiéndolo remitido al Parlamento para su tramitación.

La Comisión de Alava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País comprueba con alarmante preocupación que el Proyecto de Ley de los Territorios Históricos altera fundamentalmente el régimen económico y Administrativo peculiar que Alava ostenta y que en 1937 fue arrebatado a Guipúzcoa y Vizcaya.

El Proyecto de Ley citado configura un modelo de País que olvida los derechos de los territorios que lo forman e interpreta el Estatuto de Autonomía de forma distinta a como se demandaba en las declaraciones de la Sociedad a las que anteriormente nos referimos.

Por todo ello, la Comisión de Alava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, al transmitir a la Asamblea de la Sociedad su inquietud ante la prevista configuración de los Territorios que forman el País, propone a las Comisiones de Guipúzcoa y Vizcaya que analicen, como lo hará en fecha próxima la Comisión de Alava, el contenido de dicho Proyecto de Ley y tomen las determinaciones que estimen convenientes dada la trascendencia que el mismo tiene para el futuro del Pueblo Vasco.

Vitoria-Gasteiz, a 26 de junio de 1981.

PRESENTACION DE LA SESION DE ESTUDIO POR EL PRESIDENTE DE LA COMISION DE ALAVA DE LA REAL SOCIEDAD BASCONGADA DE LOS AMIGOS DEL PAIS, D. JOSE MANUEL LOPEZ DE JUAN ABAD

Hoy hace exactamente cinco años, muchos de los que aquí estamos nos reunimos en este mismo lugar, convocados por la Comisión de Alava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.

Nos preocupaba en aquella ocasión la necesidad de dar un rumbo nuevo a Alava y al País Vasco. Tras la exposición de varias ponencias hoy hace cinco años se redactó el siguiente documento:

«Los que suscribimos, profesionales de Alava, reunidos para conmemorar el discurso pronunciado por don Mateo Benigno de Moraza en el Congreso de los Diputados en defensa de los Fueros y Libertades vascas, ante el centenario de la Ley de 21 de julio de 1876, nos sumamos al ininterrumpido anhelo de nuestro pueblo a lo largo de estos cien años, reclamando la efectividad de las libertades tradicionales y demandamos que nuestro actual régimen económico y administrativo propio alcance su plenitud y se proceda a la creación de instituciones democráticas que potencien la personalidad alavesa en el contexto vasco.

Vitoria, Palacio de Escoriaza-Esquivel, a 13 de julio de 1976.»

Este documento fue suscrito por 70 personas asistentes a aquel acto.

Por las mismas fechas, la Dirección y las tres Comisiones de la Real Sociedad Bascongada formuló una solemne declaración sobre los principios que debían inspirar la nueva configuración política del País Vasco.

Afortunadamente hemos ido viendo desde entonces cómo se han ido logrando los instrumentos para la nueva constitución del pueblo vasco, que tiene su manifestación más importante en el Estatuto de Autonomía.

En desarrollo del Estatuto se ha aprobado por el Gobierno el Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos. A este proyecto se le conoce con el nombre abreviado de Ley de los Territorios Históricos.

De su nombre se deduce que se trata de un proyecto que configurará las provincias vascas en el futuro, es decir, será por el momento la constitución interna y propia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. La importancia de este proyecto es extraordinaria, puesto que abarca todos los campos de la actividad pública del País, de las instituciones y de los medios económicos de que se va a disponer.

Es, pues, un proyecto que por su trascendencia merece ser analizado. La inquietud que este proyecto ha suscitado, unida a la constatación generalizada de la dificultad para entenderlo o el desconocimiento del mismo, justifica esta sesión de estudio que ha acordado organizar la Comisión de Alava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País. Se trata de una reunión que se inscribe dentro del ciclo proyectado por los Amigos del País sobre problemática de la implantación del Estatuto de Autonomía.

Ante la polémica que este Proyecto de Ley suscita, yo quiero afirmar que no nos mueve al convocar esta sesión a priori ninguna idea política determinada ni ninguna opción de partido. Es un proyecto que nos afecta profundamente y como tal lo queremos analizar. La Sociedad Bascongada de los Amigos del País presenta, pues, el acto como una sesión de estudio en la que van a intervenir destacados especialistas en la materia y como Sociedad adopta por el momento una posición neutral. Todos los ponentes me han manifestado, y aquí lo expongo públicamente, que no tienen en absoluto ninguna reserva para que el pueblo vasco ejercite su derecho de constituirse políticamente en Comunidad Autónoma y se sienten absolutamente solidarios con las partes que la integran.

La sesión se va a celebrar de esta forma. Cada uno de los ponentes abordará una parte del proyecto valorándolo desde su punto de vista.

Por este orden se sucederán las siguientes intervenciones:

En primer lugar, el Director de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, don Adrián Celaya, centrará el proyecto en su contexto. Adrián Celaya ha hecho un esfuerzo para estar aquí entre nosotros, ya que tiene unos compromisos en Bilbao que le obligarán a marcharse al concluir su intervención.

D. José Zubía, abogado, tratará sobre la exposición de motivos del proyecto y las disposiciones generales del Título Preliminar.

D. Pascual Jover, abogado del Estado, analizará el Título Primero de la Ley de las Competencias de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y de sus territorios históricos.

D. Ramón Bajo, abogado, tratará el Título Segundo de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas Forales de los Territorios Históricos y así como las disposiciones transitorias.

D. Fernando Sogo y D. Andrés Ozaeta, economistas, abordarán el tema del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas y el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Con las intervenciones de los ponentes se habrá expuesto el contenido del Proyecto de Ley. Los ponentes disponen de un tiempo de 10 a 20 minutos cada uno para tratar sus temas.

Después se iniciará un coloquio que dirigirá D. Juan Antonio Zárate, censor jurado de cuentas y secretario de la Comisión de Alava de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País.

Sin más, comenzamos. El Director de la Sociedad, D. Adrián Celaya, tiene la palabra.

PONENCIA 1.ª

LA LEY EN SU CONTEXTO

Por D. Adrián Celaya Ibarra

Director de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País

Señores:

El pueblo vasco se enfrenta a una inmensa tarea de reconstrucción. Sobre las ruinas del régimen foral, en las que han caído las lluvias de siglo y medio, hay que levantar el edificio de la nueva Comunidad vasca.

Tarea difícil en cualquier circunstancia, pero mucho más en unos momentos de crisis aguda —política, social y hasta moral— como los actuales.

La tierra de Alava, el solar más antiguo de los vascongados, no es en modo alguno la tierra humilde ni el hermano segundón; es, al contrario, tierra fecunda, de cuyos hijos tenemos mucho que esperar.

Debéis sentiros orgullosamente alaveses, sin mengua de lo que tenemos de común; porque ninguno de nosotros puede llamarse puramente alavés o vizcaíno. Tenemos tantos contactos, tantas relaciones comunes, tanta historia, que todos tenemos algo de alavés, guipuzcoano o vizcaíno. En esencia, y antes de nada, todos somos vascos.

Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, como dijo un ilustre alavés (Ortiz de Zárate, en su primoroso «Compendio Foral»), son hermanas y sólo se diferencian en pequeños detalles de forma. Por eso gozaron de las mismas libertades y franquicias, por ser «de la misma calidad y condición, sin ninguna diferencia en lo sustancial» (R. D. 2 de febrero 1844).

Esta unidad sustancial se plasmó en las antiguas libertades y Fueros, abatidos en el siglo XIX por la marea centralista. Por eso los vascos, nuestros padres y abuelos, mantuvieron una desgraciada lucha, que terminó en derrota muchas veces ocultada.

Era esencial a la vida foral por la que lucharon nuestros padres una concepción social y política que va de abajo arriba, del pueblo o aldea más pequeño a la Provincia o el Señorío, y que quizá por falta de espacio histórico no llegó a cuajar en una unidad superior.

Nuestra foralidad no brota de la imposición, sino de la libertad. En las viejas Juntas se oye con respeto la voz del municipio más pequeño, del representante del último pedazo de tierra.

Creo evidente que la vieja Euskalherria, siguiendo su impulso natural, hubiera hallado una unidad política superior a la que clamorosamente le llamaban desde el siglo XVIII sus hombres más egregios. En este camino se iniciaron las llamadas Conferencias, que reunían a los representantes de las tres Diputaciones para tratar cuestiones comunes.

Como Director de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País me complace proclamar que esta Sociedad, desde su fundación en 1765, abandonó los límites del municipio y de la Provincia para proclamar el «Irurac-bat» tratando de crear y estrechar lazos entre los tres territorios de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Estas ideas, entonces patrimonio de una minoría, fructifican en el presente siglo al haber alcanzado nuestro pueblo una conciencia clara de su unidad. Somos el pueblo vasco y hemos de organizarnos como pueblo vasco.

Este hecho alentador hemos de conciliarlo con una realidad no menos deseable: el respeto a nuestro viejo sistema foral en cuanto sea acomodable a este siglo.

Y éste es nuestro difícil dilema:

Por un lado, el respeto al Derecho histórico que, al

fin, una Constitución española declara reconocer y amparar (disposición adicional 1ª de la Constitución de 1978).

Por otra parte, la creación de una unidad política superior, proclamada también en el art. 1º del Estatuto de Autonomía.

Creo que estas dos exigencias no son inconciliables y hay que hacer un esfuerzo por armonizarlas. Pero reconozco que la tarea no es nada fácil —hay que construir casi de la nada— y con facilidad podemos tocar posiciones extremas y distorsionadoras.

Es muy fácil, por un lado, que hombres como nosotros, educados en el puro racionalismo y que vivimos la era de las computadoras, sintamos la tentación centralista y que veamos el viejo sistema foral como algo caduco y anacrónico.

Y también es posible que queriendo apegarnos a la tradición, a lo nuestro porque es nuestro, caigamos en la tentación de querer mantener estructuras ya caducas y que no sirven a una sociedad moderna.

La pugna entre estas dos corrientes es clara desde la misma Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de Territorios Históricos que vamos a analizar. Sus autores han hecho un notable esfuerzo, en poco tiempo y con apremios y urgencias que no facilitan la labor; un esfuerzo que hay que agradecer y en el que quieren armonizar esas dos tendencias contradictorias.

¿Acertaron o no? Estoy convencido que este proyecto, como cualquier otro, tiene que ser criticado y quizá duramente criticado. Parece muy difícil dar en la diana a la primera.

No perdamos de vista que se trata de hacer una verdadera Constitución para un pueblo que nunca ha superado el límite de los llamados territorios históricos. Hay que conciliar deseos e intenciones muy variados.

No sólo es aconsejable, sino obligatorio, que quien pueda opinar lo haga en este momento. Y al nivel puramente técnico en que se coloca esta mesa de estudio, podemos prestar un gran servicio, poniendo de relieve los puntos en que creemos que el proyecto puede ser mejorado.

Para que nuestra labor sea eficaz debe hacerse sin ruido. Debemos abstenernos de crear nuevas tensiones, de ahondar las diferencias. Nuestro pueblo tiene ya demasiados puntos de fricción para que tratemos de crear otros nuevos. Urge, hoy más que nunca, crear un clima de paz. Cuando falta la paz todo trabajo es estéril; sin la paz sólo hay libertad para los violentos.

Puede que la situación actual de nuestro País sea difícil y comprometida —aunque no simpatizo con los nostálgicos—, pero estoy absolutamente convencido de que sólo hay un camino, una vía de superación de nuestras crisis: es el de ir olvidando lo que nos separa y concentrarnos en lo que nos une.

Tiene que haber diferencias de opinión y puntos de vista contradictorios, pero entre hombres razonables hay que conducir esas diferencias al plano de lo razonable, a la discusión y diálogo cordial y, en último término, a las decisiones democráticas. No hemos de pretender tener siempre razón ni pensar que nuestros criterios deben ser necesariamente aceptados, porque esto es lo propio de los absolutismos.

No tenemos ningún derecho a crear nuevos campos de discordia. El peor servicio que puede hacerse al País es el de alimentar nuevas tensiones en vez de sofocarlas.

En este clima vamos a analizar esta ley. Sin dramatismos, sin enfrentamientos. Hemos de hacerlo detenidamente, porque se trata de una ley trascendental para el País.

Nuestras posibles conclusiones serán sugerencias para quienes tienen que resolver y dar forma definitiva al proyecto. Hay que esperar de ellos la elegancia de aceptar y considerar nuestras observaciones; mientras, por nuestra parte, hemos de hallarnos dispuestos a aceptar que no siempre dominen nuestros puntos de vista y en último término, si hay algo que cambiar, solamente lo intentaremos por la vía de la convivencia.

El futuro, en el juego de las fuerzas naturales de nuestra sociedad, llegará al justo retoque o modificación de la ley para llevarla al plano en que deba quedar situada, ya que ninguna ley es para la eternidad, aunque debamos hacerla estable y duradera, y ningún legislador es capaz de captar con toda exactitud las exigencias reales de la vida social.

Con estas palabras trato simplemente de sugerir un método de trabajo —o quizá una actitud de trabajo— dentro de la vía de paz que nos es indispensable.

No puedo definirme más porque quiero considerar el tema con más reposo y en breve la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País tiene el propósito de emprender un estudio más meditado. Esta mesa es un primer ensayo de la Comisión de Alava que culminará en otro estudio más detenido que organizarán las tres Comisiones y la Junta de Gobierno y en el que espero que Alava juegue un papel fundamental, siempre en la idea y con la meta de buscar lo mejor para nuestro País Vasco, estrechando nuestra unión, como dice el art. 1º de nuestros Estatutos.

PONENCIA 2.ª

LA EXPOSICION DE MOTIVOS Y EL TITULO PRELIMINAR DEL PROYECTO DE LEY

Por D. José Zubía Guinea

Abogado

Ante todo me parece necesario hacer una consideración preliminar. El debate en torno a la Ley de Territo-

rios Históricos nos está siendo presentada, yo creo que un tanto intencionadamente, como un problema entre Alava y el resto de EUSKADI, como un planteamiento ventajista e insolidario de los alaveses frente a vizcaínos y guipuzcoanos.

Esta presentación no se ajusta en absoluto a la realidad. Lo que se pone en cuestión, lo que está en juego con este Proyecto de Ley, es algo mucho más importante, no es un problema de una o más competencias, es un problema de un modelo político. En definitiva, lo que todos nos jugamos no es ni más ni menos que la configuración política de la Comunidad Autónoma Vasca y la solución que se dé a este tema en la misma medida nos afecta a los alaveses que a los guipuzcoanos, vizcaínos y eventualmente a los navarros.

El hecho de que haya sido Alava la que ha encabezado este debate político no es ni más ni menos que la expresión de la sensibilidad política que tenemos los alaveses hacia un sistema político administrativo peculiar y que creemos que es el más apto para configurar la Comunidad Vasca y que hoy sentimos amenazado.

Entrando ya en la materia, objeto de esta jornada de estudio, a mí me corresponde hacer un examen de la Exposición de Motivos y del Título Preliminar, los cinco primeros artículos, de este Proyecto de Ley.

Una Exposición de Motivos no es sino un preámbulo en el que se trata de justificar el texto legislativo.

Normalmente, y en esto no es una excepción la Ley que vamos a comentar, la exposición se divide en dos partes. Una primera descriptiva del entorno sobre el que se pretende operar y de la oportunidad de esta actuación. Y otra segunda en la que se exponen los criterios que se han seguido para elaborar los diversos apartados del texto legal.

La primera parte, de escaso valor para el estudioso del Derecho, pero de enorme interés para la sociología política, nos explica la singularidad histórica de la existencia de unos órganos de autogobierno comunes al Pueblo Vasco y la necesidad de organizar este autogobierno con arreglo a los principios de modernidad. Creo que en esto estamos todos de acuerdo, pero otro es el problema de en qué se traduzcan esos criterios de modernidad.

La segunda parte, que es la realmente importante, nos explica qué criterios han presidido la elaboración concreta de preceptos.

Dado que los restantes compañeros de ponencias van a exponer con detalle las diferentes partes del articulado general, yo me voy a limitar a exponer el principio general de la Ley sin descender al detalle del texto articulado.

El principio inspirador, la filosofía del proyecto, es un principio de *centralización política*.

¿En qué se basa esta afirmación?

En primer lugar, en la Exposición de Motivos (y en el propio texto articulado, fundamentalmente el Título I) se nos dice textualmente que «El fondo de poder de la Comunidad Autónoma debe estar en las Instituciones Comunes», quiere esto decir que todas las competencias pertenecen a esas Instituciones, salvo que expresamente estén atribuidos por Ley a los Territorios Históricos. Y establecido este principio, al no tener el poder originario los Territorios, no podrán asumir nuevas competencias sino por vía de delegación.

Este principio, desde luego, es totalmente contrario a toda idea de confederabilidad. En efecto, en un proceso Confederal la totalidad de competencias y poder radican en los entes confederados y la Institución común no tiene otras competencias que aquellas que sus miembros le otorguen en el pacto confederal.

En segundo lugar, el tratamiento que el Proyecto de Ley da a los regímenes privativos es cuando menos restrictivo y, yo me atrevería a decir, que antiestatutario.

En efecto, el Estatuto de Autonomía había sido enormemente escrupuloso en el respeto a las peculiaridades de los Territorios Históricos. Y así el artículo 3.° nos decía que «los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer y actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno», el artículo 25-1.° concedía al Parlamento la potestad legislativa, pero sin perjuicio de las competencias de los Territorios Históricos, y el artículo 37-2 ratificaba la vigencia de los regímenes forales diciendo de modo concluyente que «lo dispuesto en el presente Estatuto *no supondrá alteración* de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico».

Quedaba, pues, claro que el título constitutivo de los regímenes forales no era el Estatuto de Autonomía, salvo en las competencias que éste les atribuyera «ex novo», sino su propia historia.

Pues bien, el Proyecto de Ley examinado choca frontalmente con este principio.

En efecto, tanto en la Exposición de Motivos como en el texto articulado (especialmente al artículo 11-1) se consagran como facultades privativas de los Territorios Históricos las contenidas en el artículo 37-3 del Estatuto y aquellas otras que éste les haya expresamente concedido.

Así, pues, para el legislador, el título constitutivo de los regímenes forales es el Estatuto de Autonomía.

Olvida, a nuestro entender, que las facultades relacionadas en el artículo 37-3 y en otros artículos del Estatuto lo único que establecen es el *contenido mínimo* de los regímenes de los Territorios Históricos, dado que cual-

quier otra competencia de esos Territorios está respaldada en su vigencia por el artículo 37-2 (lo contrario supondría alteración de naturaleza del régimen foral o de las competencias) y lo convierte en *contenido máximo*.

En tercer lugar, la cláusula de reserva legal, es decir, la facultad de dictar normas con rango de ley, hecha a favor del Parlamento, sin dar el mismo tratamiento a las Juntas Generales en materias de su competencia, responde a esa idea centralizadora. En efecto, las Juntas Generales tienen en las materias de su competencia la plenitud de facultad normativa, al no concederse a esta norma el rango de ley y someterla, en cuanto a su legalidad, al control de la jurisdicción contencioso - administrativa, lo que se está haciendo es dar a las normas emanadas de las Juntas Generales el carácter de norma reglamentaria y a éstas el carácter de órgano administrativo.

Finalmente, aunque no es objeto de esta ponencia, la regulación de la Hacienda del País Vasco (cobertura de gastos, limitación de gastos de los territorios históricos, tratamiento del remanente...) a la vez que contradice la esencia del concierto económico establece que el «fondo de dinero» está también en las Instituciones Comunes.

Examinando ya los artículos que componen el Título Preliminar de este Proyecto de Ley, los artículos 1.° y 2.° no merecen especial comentario, por entender que su redacción y contenido son correctos.

El artículo 3.°, que establece la posibilidad de que el Gobierno, en materias de su competencia, pueda establecer convenios de prestación de servicios con cada una de las Diputaciones forales, nos parece incompleto, ya que no prevé la posibilidad de convenios de prestación de servicios de las Diputaciones Forales entre sí, en materias de su propia competencia. Estos convenios, que serían de una gran utilidad, sin tener que pasar por el «paso obligado» de las Instituciones Comunes, redundarían en una menor burocratización y en un menor gasto público.

El artículo 4 es correcto en su párrafo 1 en cuanto que establece como Organos Forales de los Territorios Históricos a las Juntas Generales y Diputaciones Forales.

El párrafo 2 de este artículo es particularmente desafortunado. Lo mejor que se puede decir de él es que es de corte corporativo («órgano máximo de participación popular») y poco original (no es sino una copia de la definición contenida en el Decreto 122/1979 de 26 de enero del Ministro Martín Villa). Pero lo que es realmente grave es que olvida la naturaleza y competencias que vienen dadas a las Juntas Generales por la Historia y por el Estatuto de Autonomía. En efecto, las Juntas Generales son, por encima de todo, el órgano que ejerce la potestad legislativa en las materias privativas del Territorio Histórico. Es, además, el órgano que aprueba los Presupuestos del Territorio y, finalmente, quien impulsa y controla la acción de la Diputación Foral. El silenciar estas fundamentalísimas competencias de las Juntas Generales no conduce más que a su devaluación.

Fruto de estas omisiones es que en el párrafo 3 de este artículo se olvide de una de las facultades primordiales de las Diputaciones Forales, cual es la de dictar los reglamentos de las normas aprobadas por las Juntas Generales. Por lo que respecta al artículo 5.° último de este Título Preliminar, hay igualmente graves objeciones que oponer.

En su párrafo primero se consagra el principio de legalidad (sometimiento pleno a la Ley y al Derecho) que debe presidir la actuación de los Organos Forales. Esto es absolutamente correcto, pero, ¿no deben actuar conforme a este principio también las Instituciones Comunes? ¿Por qué si la Ley pretende regular las relaciones entre las Instituciones Comunes y las de Territorios Históricos sólo se hacen alusión a éstas? Ciertamente otras disposiciones, como la Ley del Gobierno recientemente aprobada, recogen este principio, pero no hubiera estado de más haberlo consignado también en este apartado.

El apartado 2, una vez más, viene a dar un trato de desfavor a nuestras Juntas Generales, mediante el control de su actuación a la jurisdicción contencioso - administrativa, con lo cual, como se ha dicho antes, se establece el carácter reglamentario de las normas de las Juntas Generales y el carácter administrativo de éstas. Téngase en cuanta que el artículo 38-3 del Estatuto de Autonomía remite el control de la jurisdicción citada a «las actas y acuerdos y las normas reglamentarias emanadas de los órganos ejecutivos y administrativos». Así, pues, si a las Juntas Generales se les remite a ese control jurisdiccional, se les está dando el carácter que señala el mencionado precepto.

Sorprende en este punto la obsesión del autor del proyecto, dado que en otras partes de la Ley se vuelve a insistir sobre el mismo tema, y que en el apartado siguiente, al hablar del control de las Diputaciones Forales (que sí que están sujetas a esa jurisdicción) se hable única y exclusivamente de los Tribunales, sin prejuzgar cuál sea la jurisdicción competente.

El apartado cuarto recoge lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía y el apartado último, 5, contiene facultad del Gobierno particularmente grave para los alaveses, cual es la de suspender los acuerdos de los Organos Forales que el propio Gobierno impugne.

Decimos que es particularmente grave dado que se pretende obtener algo que no se obtuvo nunca.

La Ley de Régimen Local prevé la suspensión (artícu-

lo 362) de acuerdos de Corporaciones Locales en cuatro taxativos apartados (falta de competencia, delito, infracción de orden público o manifiesta infracción de Ley). Aun en estos casos la suspensión debe ser confirmada o revocada en un brevísimo plazo de tiempo. En los momentos actuales el Decreto-Ley de 16 de enero de 1981 ha venido a restringir las causas de suspensión (competencia del Estado e infracción de las leyes) y la suspensión está sujeta al control de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pues bien, en el artículo comentado ni se establecen causas de suspensión —basta la impugnación— ni aquélla debe ser ratificada sino en un plazo de tres meses. Con ello nos vamos a encontrar con que la situación de los Organos de los Territorios Históricos va a ser peor que las de cualquier Ayuntamiento o Diputación del resto del Estado.

Un ejemplo ilustrará lo que venimos diciendo: la Diputación Foral de Alava aprobó una serie de subvenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que han paliado la incidencia de este Impuesto en nuestra provincia, y que han sido aplicadas en los últimos tres años. El Ministerio de Hacienda ha interpuesto recurso contencioso - administrativo contra ese acuerdo, pero no ha obtenido la suspensión del mismo. Si hubiera existido un artículo como el que comentamos las subvenciones no podrían haber sido aplicadas nunca.

PONENCIA 3ª

LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE SUS TERRITORIOS HISTORICOS

Por D. Pascual Jover Laguardia, abogado

Uno de los temas centrales del Proyecto de Ley que estudiamos es el que se refiere a la distribución de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad y sus Territorios Históricos.

El artículo 6.° del Proyecto comienza regulando las materias, disponiendo que todas las materias que no se reconozcan o atribuyan de modo expreso a los Territorios Históricos son competencia de las Instituciones Comunes.

Esto nos obliga a examinar si el texto del Proyecto es conforme al Estatuto y a los criterios foralistas que sirvieron de inspiración y de línea central del propio Estatuto.

En efecto, el Estatuto vasco parte de una filosofía confederal y, en consecuencia, da juego especial a los Territorios como parte de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No se pueden contraponer por tanto, desde el punto de vista político, Territorios-Comunidad Autónoma, ya que expresamente los territorios y sus Instituciones son Comunidad Autónoma y órganos de esa Comunidad Autónoma especializados por razón del territorio. Esta estructura del Estatuto de Euskadi es distinta a la de otras comunidades autónomas, en los que los órganos de la comunidad son prácticamente los únicos órganos político y administrativos previstos estatutariamente.

En Euskadi, repito, se ha partido de una base distinta y así en los art. 2.° y 3.° del Estatuto se define a la Comunidad Autónoma por sus Territorios y se reconoce a éstos la posibilidad de conservar, restablecer y actualizar sus Instituciones privativas de autogobierno, utilizándose, y recalco este término, la palabra autogobierno.

Sin embargo, este punto de partida no puede hacernos olvidar que los Territorios Históricos no son Comunidades Autónomas independientes, sino que forman una Comunidad Autónoma única con órganos comunes y con necesidades y problemas también comunes. Surge así la necesidad de que las facultades y funciones, las competencias de la Comunidad Autónoma se regulen y distribuyan entre los órganos comunes y los específicos de los Territorios.

El Estatuto, en determinados casos, señala competencias específicas, sean de los Organos Comunes sean de los Territorios Históricos, y especialmente establece en su art. 25 un límite a la potestad legislativa del Gobierno Vasco, que es el respeto a las competencias de los órganos forales de los Territorios Históricos que se enumeran en el art. 37. Precisamente de este artículo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.° El régimen privativo propio regirá la actuación de los Organos de los Territorios Históricos.

2.° El Estatuto no altera ni la naturaleza ni las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio.

3.° En cualquier caso les reconoce competencia exclusiva en determinadas materias: organización, bienes propios, aprobación de sus presupuestos, demarcaciones territoriales, etc.

4.° A los órganos de los Territorios Históricos les corresponde, asimismo, el desarrollo normativo y ejecución de las materias que les encomiende el Parlamento.

Este esquema responde perfectamente a lo que era el sistema foral. Esto nos lleva a exponer, aunque sea someramente, lo que entendemos era tal sistema, actualizado y adaptado a las necesidades actuales y a las exigencias de la Constitución.

El régimen foral reconocía una capacidad de autogobierno en su acepción más amplia que implica desde la capacidad de autonormarse a la de ejecutar acuerdos; en definitiva, la de regirse para lograr el bien común del ciudadano.

La crisis del régimen foral se planteó cuando surgió el

Doc. 47 Estado moderno monopolizador de competencias. Este hecho, unido a los avatares políticos del momento, hizo que se empezara a discutir la vigencia moderna del régimen foral y a reducirse las competencias de los Territorios, con lo que lo foral se fue decantando en una serie de competencias concretas que se cercenaron casi por completo con la ley llamada abolitoria de los fueros de 1876. No obstante, al hacerse en la Constitución vigente referencia al respeto al régimen foral y reiterarse tal respeto en el Estatuto, es preciso que sepamos a qué régimen foral, a qué contenido de competencias se refiere:

¿A las competencias que en 1937 tenían Guipúzcoa y Vizcaya?

¿A las que se limitaron en 1876?

¿A las que en una evolución normal del régimen foral hubieran tenido Guipúzcoa, Alava y Vizcaya de no existir la ley de 1876?

Indudablemente, las respuestas pueden ser diversas y tanto unas como otras tendrían razones de peso a su favor o en su crítica, ahora bien, puede llegarse a unas conclusiones comunes:

— La primera es la de que lo foral respondía al ejercicio de un poder inmediato al pueblo y a sus temas, con lo que entraba en juego la aplicación del principio de subsidiariedad, se ejercían todas aquellas competencias que territorial o personalmente era posible que fueran ejercidas por los órganos de los territorios.

— De lo anterior se desprende una consecuencia clara, y es que las competencias fueron fluidas, es decir, en cada momento histórico fueron cambiando en una permanente adaptación y defensa frente a abusos del poder central.

— En 1839 esas competencias sufrieron un primer ataque y se congelaron para Navarra en 1841, limitándose y reduciéndose para Guipúzcoa, Vizcaya y Alava, hasta que se abolieron en 1876. No obstante esa abolición, pudieron evolucionar limitadamente gracias a la autonomía financiera limitada, que permitió asumir le hecho funciones que no correspondían de derecho a os territorios forales.

Así a la vista de todo lo anterior y de su evolución, podríamos llegar a un catálogo de funciones ejercidas por las Diputaciones hasta 1937, y en el caso de Alava hasta la actualidad, y otras funciones relacionadas con las anteriores, que en un proceso de evolución normal de lo foral se hubieran mantenido:

Las primeras son, al margen del tema hacendístico, objeto de exposición separada:

— Carreteras, dentro de lo cual habría que englobar como mínimo los aspectos de transporte, vigilancia, los de obras hidráulicas y obras públicas en general, aspectos unos en los que tiene competencia la Diputación de Alava , y en el hidráulico la tuvo históricamente.

— Sector Agropecuario y Forestal. En este punto que fue históricamente de competencia de los Territo rios, la política de la Administración central fue clara decididamente centralizadora por vía de creación d entidades autónomas sectoriales, a pesar de lo cu Alava siguió ejerciendo funciones casi totales en l Forestal y parciales en lo agropecuario.

No obstante se entiende claramente su atribución a lo entes territoriales, salvo aquellos temas como de polític de productos agrarios, precios, etc., que quedan po encima del ámbito territorial e incluso del comunitario pero que englobaría en términos actuales otro tema como el de defensa de lugares y parques naturales, caz , pesca, etc.

— Vida municipal, asesoramiento, control económi co. Facultad ejercida con limitaciones, pero que se h entendido que estaba en la propia esencia de lo foral po el carácter potenciador que lo foral daba a los problema de las colectividades municipales, y que dé derecho e parte y de hecho en otra gran parte se ha venid ejerciendo por los territorios.

Por otra parte, el Estatuto respetando lo anterior en s art. 37 daba a entender la potenciación de todo ell mediante la entrega de otras competencias en tema perdidos o en nuevas materias.

El Estatuto se inspira claramente en el régimen foral así en el artículo 37, tras recalcar que lo dispuesto en e Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza d régimen foral específico o de competencias de lo regímenes privativos de cada territorio, les reconoce éstos la posibilidad de ampliar sus competencias materias que históricamente no las tuvieron nunca.

El Proyecto de Ley examinado opta, sin embargo, po un criterio restrictivo:

— Establece una cáusula residual a favor de lo Organos Comunes (art. 6.°).

— Establece una reserva de desarrollo legislativo e el artículo 9.° en favor de las Instituciones Comunes, si dar juego alguno a los Territorios Históricos, y si excepcionar las materias de competencias de esto mismos territorios.

Sobre este cuadro y esta filosofía estatutaria la Ley d Territorios, en su art. 10, realiza una descripción d competencias (33 en total) que podemos clasificar:

— Competencias contenidas en el Estatuto, las 1.ª 2. 3.ª y 4.ª (con las limitaciones que se establecen a Estatuto, como se verá más adelante), 5.ª y 6.ª

— Competencias preexistentes, según lo ya visto: 7. ahora bien, junto a limitaciones ya establecidas en e Decreto de adaptación a Alava de la Ley de Carreteras hay una limitación mayor ante una llamada a plane extraños al territorio, y al límite que para las Obra Públicas se establece en el n.° 22 del mismo artículo

— Las competencias 8.ª a 20 se refieren a temas agropecuarios y forestales. El ámbito de funciones puede ser aceptable, no obstante se limitan en general a ser facultades de Ejecución y Ordenación técnica, con lo que se corre el riesgo claro de actuar de órganos ejecutores de política ajena, sin poder llevar a cabo un mínimo programa político.

Por otra parte, al señalarse analíticamente las competencias se evita toda posibilidad de evolución de las mismas ante la aparición de nuevos temas.

— En materia de ordenación territorial las facultades se limitan a prácticamente las que se ostentaban en la actualidad y en cuanto a transporte se limitan las preexistentes, lo mismo que ocurre con los miñones, forales y miqueletes, a los que expresamente se señala que son facultades a efectos de representación y tradicionales. Con lo cual la ley opta por aplicar lo que en el art. 17 del Estatuto no era más que una posibilidad limitativa al decir que las Instituciones del País Vasco podrán acordar refundirlos en un solo cuerpo, de reorganizarlos, sin perjuicio de la subsistencia a efectos de representación y tradicionales. Se opta por hacerlos subsistir a sólo estos efectos y no a reorganizarlos.

— En materia de actividades molestas y de higiene y salud pública sí se produce una determinación de nuevas competencias en ambos casos limitadas, y una atribución general en favor de los territorios, de temas que históricamente eran de competencia municipal y de Gobiernos Civiles.

— Las facultades 27 a 29 son de temas deportivos y venían ejerciéndose en parte por las Diputaciones, al igual que los temas culturales de los números 30 a 32. En estas materias el problema fundamental ha sido siempre de capacidad económica. Incluso eran facultades más amplias las ejercidas antes, ya que las Diputaciones habían gozado de capacidad para crear Sociedades o Entidades interterritoriales.

El tema estadístico, por último, parece claro que no es de los territorios, dadas las limitaciones, en cuanto a su enunciado, el n.º 33.

A la enumeración hay que añadir que sólo tienen los Territorios capacidad o competencia administrativa, ya que el art. 11 del Proyecto, en el apartado a), establece que la autonomía normativa sólo se goza en las materias del art. 37 del Estatuto y en carreteras y caminos también, conforme a lo previsto en el art. 10 (34 del Estatuto).

En el resto de materias las facultades son sólo de administrar y dictar reglamentos internos o regular las relaciones con el administrado, ya que los reglamentos externos los atribuye al Gobierno o Diputaciones (¿o por qué no a las Juntas?), según lo que en cada caso diga la ley.

Este art. es el que resulta claramente limitador. Cabría aceptar, y sería lógico hacerlo, una delimitación de competencias entre Instituciones autónomas, o mejor dicho, Gobierno-Parlamento y Territorios, ahora bien, lo lógico es que transferidas o reconocidas las competencias, éstas sean «autónomas» y, por tanto, con capacidad autonormativa, en caso contrario corremos el riesgo de vaciar de contenido propio a las Instituciones de los Territorios. Por otra parte, la ley no debe señalar quién tiene la facultad de reglamentar, ya que eso es competencia de los propios territorios.

Una esperanza se abre en el artículo 13, que permite la transferencia de nuevas competencias a los Territorios Históricos; ahora bien, ese artículo nos permite vislumbrar lo que podía ser la propia Ley de Territorios. En lugar de limitar competencias la ley podría establecer criterios básicos para la distribución de competencias y un procedimiento para su asunción por los Territorios; podría ser así algo mucho más dinámico y adecuado a la capacidad de gestión.

Junto a esa esperanza aparecen dos nuevos límites: la alta inspección y coordinación, se atribuyen a los órganos de las Instituciones comunes, sin definirse las facultades concretas que implican ambos términos, y las leyes de armonización cuando lo exija el interés general apreciado por el Parlamento. La coordinación (vía administrativa) más la armonización (vía legislativa) parece que sólo deberán de aceptarse en casos excepcionales y predeterminados, ya que caso de aceptarse en estos términos se abre vía de una pérdida de competencia efectiva a pesar de lo que optimistamente señala el párrafo 2.º del art. 14.

Las limitaciones en cuanto a facultades y en cuanto a su ejercicio plantean un problema que es grave, ya que de un lado podría incidirse en una violación del texto y espíritu del Estatuto, y de otro, incluso, en una violación de la disposición adicional primera de la Constitución, que ampara y reconoce el respeto a los derechos forales, remitiéndose a su actualización vía estatuto, con lo que en este punto la norma estatutaria es una norma constitucionalizada.

Por último, no quiero terminar sin recalcar una idea que late en toda la exposición del tema: es indudable que el Proyecto de Ley es centralizador y contiene una cierta desconfianza hacia los territorios; parece que ello responde a la idea de que para hacer Euskadi es básico reforzar un poder centralizado.

Esta idea es precisamente la que desde el País tanto se ha combatido, ya que en Euzkadi siempre se ha pensado lo contrario y se ha entendido que cuanto más se ha respetado lo foral, lo propio de cada territorio, más se ha tenido conciencia de nacionalidad y más fuerte será el Todo en el que están integrados.

Doc. 47

PONENCIA 4.ª

LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y LAS HACIENDAS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Por D. Ramón Bajo
Abogado

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

(La redacción se ajusta al tono coloquial del ponente)

En este Proyecto de Ley se dedican 19 artículos a la Hacienda Pública.

Como ustedes saben, la Hacienda Pública es el contrapunto de las competencias administrativas. Los presupuestos tienen dos vertientes: El Estado letra A y el Estado letra B. Uno de esos estados se refiere a los gastos que vienen determinados por el costo de las competencias asumidas por el ente público y el otro estado es el de los ingresos, ingresos que deben realizarse para financiar el gasto de los servicios. Es decir, que debe existir una correspondencia entre los dos estados, hasta el extremo de que un presupuesto en que los ingresos se identifican cuantitativamente con los gastos se denomina presupuesto equilibrado y si no se produce este principio surgirá un desequilibrio que según sea en uno o en otro sentido generará una superávit o un déficit.

Digo esto porque, si en el tema de las competencias, es decir, de los servicios, la Comunidad Autónoma y su órgano ejecutivo absorbe una parte fundamental de las que el Estatuto confiere al conjunto de los Territorios Históricos, naturalmente en el aspecto hacendístico, este centralismo manifiesto que se produce con las competencias tiene que repetirse puntualmente en los ingresos.

Es decir, que si el Gobierno Vasco se reserva la mayor parte de las competencias tendrá que disfrutar de la mayor parte de los ingresos para poder atender al costo de esas competencias.

El artículo 15 se refiere a la autonomía financiera y presupuestaria de los entes autónomos, tanto de la Comunidad propiamente dicha como de los Territorios Históricos. En este artículo se establece una coordinación entre la actividad financiera de los Territorios Históricos y la de la Hacienda General de País Vasco. Hay que aceptarlo, pues desde el momento en que se constituye un ente ex-novo, como es la Comunidad Vasca o como es el Gobierno Vasco, ha de existir una cierta coordinación, pero ello no impide que sea una realidad que así como antes estábamos sujetos en nuestros Conciertos Económicos tradicionales a unas limitaciones derivadas exclusivamente de las propias normas del Concierto, de las contribuciones que se reservaba el Estado y de los pactos internacionales y con estas únicas excepciones teníamos una facultad discrecional para regular omímodamente nuestro sistema tributario, por el contrario, a través del nuevo Concierto Económico de los 3 Territorios Históricos y ahora de este Proyecto de Ley de Territorios Históricos, estamos de alguna forma estableciendo nuevas obligaciones de armonización y coordinación de nuestro sistema tradicional. Ahora no sólo estamos limitados por aquellas excepciones, sino que, además, tenemos las condicionantes derivadas de la armonización, en primer lugar con la Hacienda estatal y en segundo lugar con la Hacienda de la Comunidad Vasca, y no sólo con ésta, sino que se establece en el párrafo siguiente del propio artículo que deberá existir también una coordinación entre los distintos Territorios Históricos, por otra parte, que yo creo que no debe limitarse al aspecto hacendístico, sino que tiene que afectar a las relaciones de todo orden entre los propios Territorios Históricos.

Por eso, la Ley no puede llamarse de Territorios Históricos, sino, como correctamente se la denomina, «Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos».

Si hubiera sido ésta una Ley de los Territorios Históricos se hubiera preocupado de regular también las interrelaciones entre estos territorios, en cambio estas interrelaciones van a ser objeto de una legislación especial.

Entre estas normas de coordinación, que son de «Lege ferenda», se regula o se prevé ya una situación transitoria, según la cual las disposiciones que dicten los territorios forales regularán de manera uniforme los distintos impuestos. Nos hemos venido quejando siempre de que se nos imponía un mimetismo tributario respecto de las normas fiscales vigentes en territorio común. Bueno, pues ahora no vamos a tener sólo ese mimetismo, sino que se nos va a imponer un segundo mimetismo reglamentario entre las distintas normativas que van a regular la exacción de los impuestos en cada uno de los Territorios Históricos. Todos tendremos que aplicar unos reglamentos idénticos en lo sustancial y luego veremos cuál, y el órgano competente para fijar la pauta de ese mimetismo será el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, del que luego hablarán otros compañeros de mesa.

El artículo 18 habla de los recursos de la Hacienda Autónoma. Debemos aclarar que cuando se refiere a la Hacienda Autónoma abarca tanto a los recursos de las instituciones comunes como a los de los Territorios Históricos. Se relacionan cuáles son estos recursos. Son los que se recogen en el Concierto Económico y derivan del texto del Estatuto y del texto de la Constitución y

merece destacarse que se distingue entre los recursos de generación propia y los recursos por endeudamiento. En uno y en otro caso existen una clase de recursos que yo me temo mucho que la Comunidad Autónoma se sienta inclinada y tenga la tentación de aplicarlos, lo que para mí sería verdaderamente peligroso. Son los impuestos, contribuciones y tasas propios de la Comunidad, a los que hace referencia el artículo del Estatuto de Autonomía. Porque si el Concierto Económico ya recoge todas las contribuciones que en este momento constituyen el sistema fiscal del Estado español, el pensar en la creación de nuevas figuras impositivas por parte de la Comunidad Autónoma, teniendo en cuenta la limitación de las posibilidades exactivas de los Territorios Históricos en este momento en que nuestra economía no es precisamente boyante, sería, como digo, verdaderamente arriesgado. Por otro lado, ocurre algo similar en lo que se refiere a la posibilidad de endeudamiento por la Comunidad Autónoma. Para mí, que el Gobierno Vasco se decida a la emisión de Deuda Pública en vez de transferir esta facultad para concederla íntegramente a los Territorios Históricos entraña un grave peligro.

El artículo 19 establece lo que se entiende por gastos por operaciones corrientes, y no merece una mayor atención salvo en lo que se refiere a los intereses de las Deudas contraídas. Desde luego, su inclusión es lógica, pero se inserta dentro del peligro apuntado. Esto es, que puede inducir a la Comunidad Autónoma a emitir alegremente Deuda Pública, sabiendo que los intereses de esa Deuda —que teniendo en cuenta el plazo a que se emite suele ser una carga financiera más importante que la propia amortización—, al estar incluidos entre los gastos por operaciones corrientes, a su vez repercutirán íntegramente sobre las Haciendas de los Territorios Históricos, haciendo caer, repito, a la Comunidad Autónoma en la tentación de emitir Deuda por un importe superior al que estamos capacitados para soportar en las circunstancias actuales.

El párrafo 2.° dice que, excepcionalmente, se incluyen entre los gastos corrientes los destinados al equipamiento inicial y primer establecimiento de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma. Son inversiones que corresponden a operaciones de capital y de hecho el que se hayan incluido como operaciones corrientes será, obviamente, para facilitar su financiación. Pero es lo cierto que, una vez que se faculta para emitir su propia deuda a la Comunidad Autónoma, podrían haberse financiado con ella y, por lo menos, se hubiera prorrateado la carga entre un número superior de años, gravando menos a las Haciendas de los Territorios Históricos.

El artículo 20 habla del destino que ha de darse a las Haciendas de los Territorios Históricos. Dice que el destino que se dé a los ingresos servirá para financiar las atenciones que se señalan por el orden que a continuación se establece: 1.°: los de las operaciones corrientes de las Instituciones comunes de la C.A. y el cupo global a satisfacer al Estado. Ponen por delante las operaciones corrientes de la C.A. al cupo global al Estado. Yo me temo que por muy nacionalistas que seamos no podemos pretender que una obligación, como es el cupo global del Concierto Económico, que viene determinado por el Estatuto de Autonomía y desarrollado por la Ley de Conciertos Económicos, pueda posponerse al pago de los gastos por operaciones corrientes de la propia Comunidad Autónoma.

El apartado 3.° se refiere al remanente y esto sí que es importante. Dice que el remanente que se produzca en los ingresos de los Territorios Históricos una vez que se hayan cubierto las operaciones por los gastos corrientes de la Comunidad Autónoma y de los propios Organos Forales de los Territorios Históricos y el cupo global del Concierto Económico, *el remanente* se distribuirá entre los órganos forales y la Hacienda vasca. Por primera vez se modifica algo que era tradicional en nuestro sistema y es que nosotros le pagábamos al Estado lo que nos exigía y con el resto hacíamos lo que se dice de nuestra capa un sayo. Esto se acaba. El remanante tenemos que repartirlo con la Comunidad.

El artículo 21 se refiere a la cobertura de los gastos corrientes de los Territorios Históricos y de los de la Comunidad.

La cobertura de los gastos corrientes de los Territorios Históricos no viene determinada por su realidad económica. Los ingresos tienen que destinarse en primer lugar a la cobertura del cupo global de Concierto Económico y a los gastos corrientes de la C.A. y, en segundo lugar, a los gastos por operaciones corrientes de los Territorios Históricos. Pero se fija restrictivamente hasta donde pueden llegar los límites de la cobertura de gastos por operaciones corrientes de los Territorios Históricos.

Así, en lo que se refiere a las subvenciones o transferencias para la financiación de los presupuestos de las Corporaciones Municipales, y en lo que hace a los servicios de tradición foral de Montes y Carreteras, concretamente, por lo que respecta a la Provincia de Alava, se computan por lo que ha sido consignado en el presupuesto para el actual ejercicio de 1981, y existe luego una fórmula de actualización. Pero por lo que respecta a Guipúzcoa y Vizcaya, en vez de recoger lo que efectivamente ha consignado el Estado para estas atenciones en relación con los municipios, se computa el promedio del módulo por habitante de derecho en función con el gasto de los 3 Territorios, es decir, no se tiene en cuenta lo que efectivamente se ha pagado en Vizcaya o en Guipúzcoa, sino que se aplica el módulo de estas 2 provincias y el de Alava. Naturalmente, el de Alava es notoriamente superior, y ello, en alguna forma, favorece a los Territorios hermanos.

Doc. 47 Entre los gastos por operaciones corrientes que se computan a los Territorios Históricos están los costos de los servicios que venían desempeñando habitualmente. Pero en lo que se refiere al Territorio Histórico de Alava, no se consideran aquellos servicios que su Diputación Foral ha venido desempeñando en complemento a la acción del Estado en los campos de la sanidad, de la enseñanza universitaria y policía, los cuales quedarán, en consecuencia, al margen de la cobertura que en este artículo se regula, bajo pretexto de que, en razón a lo establecido en el punto segundo de la Disposición Transitoria 6.ª del Concierto Económico vigente, su compensación corre a cargo del Estado. Sin embargo, esto no es exacto. Lo que compensa el Estado es el conjunto de todos los servicios que desempeña la Diputación en sustitución del mismo y que no han sido transferidos a la C.A., entre los cuales pueden comprenderse incluso aspectos de Carreteras, Montes, Recaudación, etc.

Cuando menos, lo que se tendría que haber hecho es recoger como gasto corriente del Territorio Histórico de Alava la diferencia entre el costo de estos servicios y la compensación que a costa de este costo vamos a percibir del Estado.

El artículo 22—el de la fórmula terrorífica—es el de la imputación entre los Territorios Históricos de las aportaciones para la cobertura, inicialmente, de los gastos por operaciones corrientes de la C.A., y que sirve también para la imputación del remanente a favor de la Comunidad. Esta fórmula no es tan complicada. Quiere decir que la aportación de cada Territorio Histórico, teóricamente, es directamente proporcional a la renta per-cápita de cada Territorio, a la población de derecho de cada Territorio y al esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico. Esto es lo que constituye el dividendo y el divisor que establece la distribución entre los tres, no es más que la suma de dividendos correspondientes a cada uno de los Territorios Históricos. El esfuerzo fiscal es, a su vez, la relación que existe entre la recaudación total bruta impositiva de cada uno de los Territorios Históricos y su renta interior neta. El esfuerzo fiscal opera en sentido inverso a los dos primeros parámetros que actúan en forma directamente proporcional. Es decir, a mayor renta per-cápita, más imputación, y a menor población de derecho, más imputación, mientras que a mayor esfuerzo fiscal, menos imputación. Pero la conjunción de los dos primeros factores parece una tomadura de pelo. Si, por un lado, hablamos como primer parámetro de la renta per-capita, entendiendo por tal el producto interior neto, al costo de los factores, de cada Territorio Histórico dividido por la población de derecho y el segundo parámetro es la población de derecho, resulta evidente que jugando ambos factorialmente en la fórmula paramétrica, el resultado de multiplicar la renta por habitante por el número de habitantes da la renta neta del territorio. Entonces no estamos ante tres parámetros, sino que estamos ante dos únicos parámetros. Pero, ¿qué es lo que se persigue con esto? ¿Tratamos de engañarnos diciendo que la población de derecho tiene alguna influencia en la fijación de las imputaciones? Porque no es así. Yo pienso que el legislador es serio y la única explicación que cabe es que, al hacer la determinación de cada uno de estos parámetros, dice que el primero se determinará en función de los datos que se dispongan cuando se realice la correspondiente estimación, y el segundo, la población de derecho, que será la que corresponda a la última rectificación padronal que se haya practicado con anterioridad al momento de efectuar el estudio. Esto quiere decir que normalmente puede existir un decalaje cronológico, pero siempre el dato de la renta per-cápita será más antiguo que el de la población. Y, si esto es así, resulta que los alaveses resultaríamos perjudicados, porque lo cierto es que nosotros todavía tenemos una modesta progresión demográfica, mientras que por el contrario Guipúzcoa y Vizcaya están en una fase de regresión.

En consecuencia, si tomamos la renta anterior, pero contemplamos una población actualizada, naturalmente, en la aplicación de la fórmula resultaremos perjudicados con una mayor imputabilidad.

El artículo 23 recoge lo relativo a la distribución del remanente. Hay que señalar que lo que se distribuye es el remanente global; cada Territorio Histórico no distribuye su propio remanente, sino que los remanentes de cada Territorio Histórico se suman y la suma es el remanente global que se va a distribuir entre la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

Ese remanente global se distribuye de la forma siguiente: el 40% se atribuirá a las Instituciones Comunes de C.A. para la financiación de las siguientes operaciones de capital o inversiones: a) las que sin corresponderse con la prestación de un servicio público concreto se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico regionales o sectoriales, y en general de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la C.A.; y b) las que se derivan de la política de redistribución personal y territorial de la renta y la riqueza en el ámbito del P.V. Después, el 60% restante se repartirá por mitad entre las Instituciones Comunes de la C.A. y los Organos Forales de los Territorios Históricos. Y yo me pregunto: ¿para qué quiere la C.A. ese 30% complementario, si todo lo que tiene que hacer ya lo hace con el 40% inicial? ¿A qué va a destinar ese 30% si con el 40% llega, incluso, a la redistribución de la renta y la riqueza, que yo creo que es el máximo que se puede perseguir a través del sistema tributario? Por si esto no fuera bastante, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, esa especie de Leviatán, de

monstruo sagrado que está en todas partes y se ramifica hasta el infinito, podrá proponer al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco la modificación del porcentaje del apartado B del punto anterior con efecto para uno o más ejercicios presupuestarios ponderando las necesidades y competencias de inversión de la C.A. y de las Diputaciones Forales. Es decir, que si todavía les parece poco el 70% pueden proponer su incremento. Claro está que también su reducción, pero difícil será que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, compuesto por 3 representantes del Gobierno Vasco, por uno de cada una de las Diputaciones Forales, vaya a proponer mejoras de porcentajes a favor de los Territorios Históricos; más bien me temo que sea a la inversa.

Con todo, en este mismo artículo, más grave es lo siguiente: cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente global de ingresos atribuida a las Instituciones Comunes de la C.A. mediante la aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo último anterior, es decir, que volvemos otra vez a la formulita. O sea, que para fijar el 70% de participación en el remanente de la C.A., no se calcula el 70% de lo que corresponde a cada una de las D.F., sino que, sumados los tres remanentes, lo cual hace el remanente global, éste se distribuye entre los distintos Territorios Históricos con arreglo a los porcentajes que resultan de la aplicación de la fórmula paramétrica que, como antes decíamos, nos perjudica a los alaveses.

Y en el párrafo último, lo que todavía es más grave, se dispone lo siguiente: las aportaciones que resulten por aplicación del mecanismo anterior, así como las de cobertura de los gastos corrientes, tendrán carácter obligatorio para las Diputaciones Forales, cualquiera que fuere el resultado de su propio remanente, lo cual quiere decir que si en un momento dado un Territorio Histórico no alcanza a exacionar una cantidad determinada, porque sus posibilidades económicas han disminuido o porque sus inspectores son menos eficaces que los de los territorios hermanos o por las razones que fueran, bien pudiera ocurrir que, al hacer la redistribución porcentual del remanente, no quede absolutamente nada para la Hacienda propia de un Territorio Histórico.

La emisión de la deuda, esa tentación permanente de los Entes públicos, tiene en el Proyecto de Ley unos límites. Pero a los Territorios Históricos se les limita la posibilidad de endeudamiento, tanto por el concepto de intereses como de amortizaciones, al 12,5% de los ingresos brutos anuales. Por el contrario, al Gobierno Vasco se le faculta para emitir deuda por la suma del 12,5% de los ingresos brutos de los 3 Territorios Históricos más el 25% de los propios recursos de la C.A. Además, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas puede proponer que se redistribuya la capacidad de endeudamiento de los Territorios Históricos, con lo que se podrá conceder a unos territorios situaciones más favorables, pero siempre con la limitación del 25% de los recursos totales, produciéndose entonces la injusticia de discriminar a unos territorios en perjuicio de otros, porque si esa limitación del 25% opera en beneficio del incremento de endeudamiento de unos territorios, necesariamente habrá que restarlo a los demás.

Pero, en definitiva, ¿qué es lo que nos va a costar a los alaveses el Proyecto de Ley? No puedo decirles qué es lo que nos va a costar ordinariamente, porque en la fórmula paramétrica hay una serie de datos que por referirse al futuro son arcanos, y algunos de ellos incognoscibles para nosotros, como el relativo a las posibilidades recaudatorias de cada Territorio Histórico.

Sí podemos fijar, en cambio, lo que nos va a costar a los alaveses el año 1981. Nos va a costar lo siguiente:

— La aportación al cupo global del Concierto Económico que tenemos que pagar al Estado, una vez efectuadas las compensaciones del artículo 52 de la Ley de Conciertos, suma 4.731 millones de pesetas.

— La aportación que hemos de efectuar a la Comunidad Autónoma, según lo que establece la Disposición Transitoria 7.ª del Proyecto de Ley, representa 5.646,5 millones de pesetas.

— La aportación pendiente de asignación a uno u otro organismo, porque el Estado parte en su cuenta del coste de los servicios que presumiblemente va a asumir la Comunidad Autónoma durante el año, mientras que por el contrario la C.A. parte exclusivamente de aquellos que tendría asumidos ya en el momento en que se vaya a promulgar la Ley. Entonces, quedan sin cubrir. en ámbito estatal, alrededor de otros 150.000 millones de pesetas, que al seis y pico que corresponde a la C.A. y luego de repartidos los oportunos porcentajes entre los distintos Territorios Históricos, representa un complemento para Alava de 1.158 millones de pesetas, que de alguna manera habrá que pagar o al Estado o a la Comunidad Autónoma.

Es decir, que tendremos que pagar por los tres anteriores conceptos 11.535 millones de pesetas, de los cuales hay que descontar la compensación por la prestación de servicios tradicionales, que son 2.672 millones, y la compensación por la financiación del aeropuerto, o por la cesión del aeropuerto al Estado, que son otros 371 millones para 1981. Esto representa 3.043 millones de pesetas, lo cual quiere decir que el neto a pagar o bien al Estado o bien a la Comunidad Autónoma es de 8.492,5 millones de pesetas, y la obligación que tenía Alava, según su antiguo Concierto, de pago al Estado en 1981, dato recogido de los presupuestos del Estados español para el ejercicio 1981, era de 6.190 millones de pesetas, llegándose así a la conclusión de que, para 1981 y por operaciones corrientes, la nueva normativa nos cuesta a los alaveses 2.302,5 millones de pesetas.

Por otro lado, en lo que respecta a las inversiones, al

remanente, ciertamente, como desconocemos uno de los parámetros, no sabemos lo que pudiera corresponder, pero vamos a suponer que, efectivamente, fueran aportaciones proporcionales al propio remanente de cada Territorio Histórico. En ese caso, el 70% de las operaciones de capital, con deducción de la pequeña diferencia de transferencias fiscales por Concierto Económico y asignación de operaciones corrientes de la Comunidad Autónoma, representaría aproximadamente otros 880 millones de pesetas. Debo reconocer que aquí, en la Diputación de Alava, han sido habilidosos. Porque en los presupuestos para 1981 no han recogido como obligación para con el Estado derivada del Concierto Económico los 6.190 millones de pesetas, sino que han previsto algo más de ocho mil millones de pesetas, lo que se acerca bastante, no hay más que trescientos y pico millones de pesetas de diferencia, a lo que vamos a tener que pagar realmente. El motivo de la discrepancia es claro: los presupuestos generales del Estado se hicieron antes de 1981 y, por el contrario, los presupuestos de la Diputación Foral se hicieron cuando existía ya el Proyecto de Ley de Concierto Económico, y de ahí se podía sacar, naturalmente, la diferencia que se ha observado en los presupuestos.

No quiero entrar en discusiones políticas, pero ¿qué les va a quedar a las Diputaciones Forales si por arriba cercena sus competencias el Gobierno Vasco y por abajo se potencia la autonomía de los Ayuntamientos? ¿Cuál será su franja administrativa?

Y voy a acabar con una consideración sobre ese otro Territorio Histórico hermano que es Navarra. En ese texto de lectura tan interesante que es el B.O.E. aparecen datos curiosos. Según los Presupuestos del Estado para 1981, los alaveses tenemos fijado un cupo de 6.190 millones de pesetas, mientras que los navarros, con aproximadamente el doble de nuestra renta neta, o de nuestro producto interior neto, tienen consignada una obligación de 3.800 millones de pesetas, lo que quiere decir que los navarros pagan proporcionalmente menos de una tercera parte que nosotros al Estado. Naturalmente, si les exigimos que pasen por las «horcas caudinas» del nuevo Proyecto de Ley, me temo que se nos va a poner muy cuesta arriba el «Nafarroa Euskadi da».

PONENCIA 5.ª

EL CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS Y EL TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PUBLICAS

CONFIGURACION INSTITUCIONAL Y ASPECTOS FUNCIONALES

Por D. Fernando Sogo
Economista
y D. Andrés Ozaeta
Economista

La última parte de esta lectura del proyecto va encaminada a analizar el C.V.F.P. Estimamos como muy importante el papel que juega este organismo a lo largo de todo el proyecto de Ley de Territorios Históricos y por ello hemos dividido su estudio en dos partes:

— La primera, referida a la configuración institucional de dicho órgano: cuál es su finalidad, cuál es el carácter de sus decisiones, esto es, si son vinculantes o no, cuál es el modo en que toma sus decisiones, cuál es su dependencia orgánica, etc.

— La segunda, que desarrollará a continuación Andrés Ozaeta, va encaminada al análisis concreto de las funciones que a lo largo de todo el articulado le son conferidas al C.V.F.P.

Las conclusiones que finalmente expondría Andrés Ozaeta son también conjuntas, es decir, derivadas del análisis institucional y funcional del C.V.F.P.

CONFIGURACION INSTITUCIONAL DEL CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS

El C.V.F.P. aparece tratado en el Capítulo 3.º del Proyecto de Ley. Se trata de un órgano compuesto por seis miembros, tres de los cuales son designados por el Gobierno y uno por cada Diputación Foral.

La configuración institucional del C.V.F.P. es la siguiente, según el Capítulo 3.º que establece en concreto lo siguiente:

1. Su *finalidad*, según el A.30.1, que a su vez nos remite al 15.2 del Proyecto, es el hacer efectivo el deseo expresado en este artículo; esto es, que «la actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco». Es decir, nos encontramos con que, en principio, el C.V.F.P. tiene como misión la coordinación del Gobierno con las Diputaciones Forales en su actividad financiera y como sector público.

2. Sus *funciones*, según el A.30.2, serán todas las que a lo largo del articulado del Proyecto le son conferidas y en términos generales, según el citado artículo, el «*estudio y elevación*, en su caso, de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco y que precise de una actuación coordinada». Parece, por tanto, que se trata de un órgano de estudio que elevará sugerencias tanto al Gobierno como a las Diputaciones.

3. En cuanto a su *funcionamiento*, será convocado por su presidente, por propia iniciativa o por la de cualquiera de los representantes de las Diputaciones, adoptando sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, salvo en los casos en que el mismo proyecto de ley requiera de una mayoría cualificada (A.30.4 y 5).

Si nos atenemos, por tanto, al contenido del Capítulo 3.° del Proyecto, en que se trata de definir el C.V.F.P., nos encontramos con un Organo en cuyo seno se resolverán los conflictos entre Gobierno y Diputaciones, coordinando de esta forma la Hacienda general del País Vasco. Es un órgano de estudio, que elevará propuestas al Gobierno y Diputaciones, para lo cual contará con participación de miembros de ambas instituciones. Parecería, por tanto, un órgano coherente que en cualquier caso debiera existir.

Sin embargo, la configuración casi idílica que pretende dar el Capítulo 3.° al C.V.F.P. está en clara contradicción con el contenido real que, camuflado a lo largo de todo el Proyecto, se otorga a este Organo.

Si analizamos en primer lugar su composición y su forma de adoptar decisiones, siendo realistas, habrá que reconocer que cuando un tema propuesto por el Gobierno pueda beneficiar a alguno de los Territorios Históricos, éste votará lógicamente a favor, consiguiendo por tanto el Gobierno la mayoría absoluta de forma casi automática, aunque se opongan los representantes de las otras dos Diputaciones. Pero aún hay más. ¿Qué ocurre en caso de que haya empate, es decir, que las tres Diputaciones se opongan a un proyecto del Gobierno?

El Gobierno omite en su articulado la resolución de los empates a la hora de adopción de acuerdos, remitiéndose para lo no regulado en el Proyecto a la Ley de Procedimiento Administrativo. Esta Ley establece en su A.12 que «los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de asistentes y dirimirá los empates el voto del Presidente», lo cual nos lleva a que el C.V.F.P. es un Organo controlado por el propio Gobierno, al contar con el 50% de los miembros nombrados por él y con el voto decisorio del Presidente, que ha de ser también uno de los representantes del Gobierno, es decir, es decir, que los votos de las tres Diputaciones Forales pueden ser anulados por el voto en contra del Gobierno.

Nos encontramos, por tanto, con un Organo cuya finalidad es coordinar en su seno la actividad financiera del sector público vasco donde se entiende que se pueden producir conflictos entre las diversas instituciones: Gobierno y Diputaciones Forales, pero que, sin embargo, resulta ser en la práctica un Organo controlado por el propio Gobierno.

En segundo lugar y si tratamos de analizar sus atribuciones, veíamos cómo, según el Capítulo 3.° del Proyecto, el C.V.F.P. parece configurarse como un órgano con amplitud de competencias coordinadoras y de recomendación constituido como Comisión mixta y permanente, es decir, lo que podríamos denominar como órgano consultivo y previo a tener que remitir los conflictos planteados al Parlamento para resolverlos en su seno.

Sin embargo, analizando la terminología y el espíritu de diversos artículos que hacen referencia al C.V.F.P., nos encontramos con una gama de facultades y atribuciones por una parte confusa y por otra contradictoria con el Capítulo 3.°

El C.V.F.P. se configura unas veces como Organismo técnico, consultivo y recomendador, otras coordina en su seno y otras es un órgano decisorio con amplias facultades. Al mismo tiempo, unas veces recomienda al Gobierno, otras remite al Parlamento sus conclusiones vía Gobierno, otras se coloca por encima de las Diputaciones, pero sometido a directrices del Gobierno, y otras es un órgano superior cuyas decisiones son vinculantes tanto para el Gobierno como para las Diputaciones.

Ejemplos de este confusionismo se extienden a lo largo de todo el Proyecto de Ley, en el que nos encontramos al Consejo Vasco de Finanzas Públicas en polifacéticas configuraciones. En primer lugar, el C.V.F.P., como órgano meramente asesor y consultivo del Gobierno, como en el Apartado 3 del artículo 26, en el que se establece que el C.V.F.P. podrá proponer al Gobierno para su aprobación por Decreto , si lo considera oportuno, la modificación de los porcentajes limitativos del nivel de endeudamiento que pueden adquirir tanto el Gobierno como las Diputaciones.

En segundo lugar, como órgano recomendador, sometido a las directrices del propio Gobierno, como en el Apartado 3 del A.25, en el que se establece que el Consejo establecerá el nivel orientativo del crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios, de acuerdo con las directrices que previamente le señale el Gobierno.

En tercer lugar, como órgano propiamente coordinador cuando en el Apartado 4 del A.26 se establece que las operaciones de Crédito de Gobierno y Diputaciones se coordinarán en su seno.

En cuarto lugar, como órgano decisorio, cuyas decisiones son vinculantes para las Diputaciones y no para el Gobierno, como es el caso del A.16.2, en que se establece que el C.V.F.P. «*determinará*» cómo las Diputaciones Forales habrán de aplicar los criterios en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, para hacerlos homogéneos con los de las Instituciones Comunes. Es decir, que una vez establecidos los criterios por el Gobierno Vasco, el C.V.F.P. se encargará de lograr que las Diputaciones Forales se ajusten a los mismos, lo cual no encaja con el sentido de la palabra coordinación.

Y en quinto lugar como órgano decisorio y central planificador de toda la Hacienda y el sector público vasco, por encima del propio Gobierno y de las Diputaciones, como ocurre en el A.25, cuando se establece que al C.V.F.P. le remitirán tanto el Gobierno como las Diputaciones las inversiones que estiman necesarias para cada ejercicio, así como las sugerencias que las

Diputaciones hagan sobre las inversiones que a su juicio el Gobierno debería realizar en su Territorio. En base a éstos y otros datos, el C.V.F.P. «*determinará*» los importes de la cobertura, así como los niveles que admite de endeudamiento, tanto del Gobierno como de las Diputaciones.

En esta función de planificación centralizada, con decisiones vinculantes, es la que más se repite a lo largo del articulado, estableciendo las normas a que han de someterse Gobierno y Diputaciones para elaborar sus Presupuestos anuales, estableciendo las condiciones de los programas de endeudamiento, autorizando operaciones de endeudamiento, etc.

Como conclusión podemos decir que, frente a la idílica descripción del C.V.F.P. hecha en el Capítulo 3.º nos encontramos con un órgano controlado por el Gobierno, con una configuración institucional confusa, pero en la que resaltan sus facultades como órgano supremo y decisorio, cuyos acuerdos son vinculantes para Gobierno y Diputaciones, de forma que al ser el C.V.F.P. controlado por el Gobierno, se constituye en el Organo central planificador con plenas facultades sobre la actividad financiera del sector público vasco y sobre la actividad de las Diputaciones, quedando éstas, en definitiva, sometidas a las decisiones del Gobierno.

Julio, 1981

Por otra parte, en cuanto al Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, aparece configurado como el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco, dependiendo del Parlamento. El A.31 cita expresamente a las Diputaciones Forales como integrantes de este sector público y, por lo tanto, sometidas a la fiscalización del citado Tribunal.

Este órgano, que como organización pública y administrativa en general puede resultar coherente, choca, sin embargo, con la tradición foral de las Diputaciones, cuya única fiscalización era y es la de sus propias Juntas Generales, habiéndose defendido y mantenido históricamente este principio de autonomía frente a la Administración Central.

En este sentido, hay que tener en cuenta que hasta ahora ni siquiera el Tribunal de Cuentas del Reino ejerce funciones jurisprudenciales en Alava. El hecho de que las cuentas del Territorio Histórico alavés, por ejemplo, pasen a ser controladas por el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas puede ser razonable dentro de un contexto general de respeto al Fuero y al régimen de autogobierno de los Territorios Históricos, pero pasa a ser un tema más a discutir dentro de un contexto con pretensiones abolitarias sobre los mismos.

EL CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS: ASPECTOS FUNCIONALES

El Proyecto de Ley atribuye al Consejo Vasco de Finanzas Públicas numerosos e importantísimos cometidos que lo convierten, de hecho, en órgano central de la elaboración y aplicación de la política de financiación y gasto público en el País Vasco.

Sus funciones se hallan diseminadas en el seno de varios artículos del Título Segundo, referente a la Hacienda General del País Vasco y a las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, y en algunas disposiciones transitorias.

Ya el artículo 16 establece que será este Consejo el que determinará la forma en que Diputaciones Forales, Municipios y demás entidades de ellos dependientes aplicarán los mismos criterios contables que los utilizados por las instituciones comunes en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública.

En este sentido cabe reseñar que Alava siempre decidió por sí misma los procedimientos contables públicos a emplear y los ha ido adaptando libremente respondiendo a criterios propios de progreso y eficacia. La homogeneización debiera de ser fruto de las decisiones de los órganos forales. Puede alcanzarse perfectamente la necesaria coordinación con estructuras presupuestarias distintas, que no podrán ser lógicamente muy divergentes, si están respaldadas por desarrollos analítico-contables adecuados como es el caso de Alava, bien apoyados en los medios informático actuales.

El artículo 23 asigna al Consejo la potestad de proponer al Gobierno Vasco, para su traslado al Parlamento, la modificación de la distribución del 60% del remanente, artificioso remanente, como hemos tenido ocasión de comprobar, en dos mitades destinadas respectivamente a las Diputaciones Forales y al propio Gobierno. Tal propuesta de modificación deberá venir precedida de una ponderación que el Consejo realice oportunamente acerca de las necesidades y proyectos de inversión tanto del Gobierno como de los Territorios.

En poder del Consejo queda, pues, la facultad de priorizar las inversiones en función de los proyectos que, en sus respectivas competencias, puedan formular Gobierno y Diputaciones y, como consecuencia, queda abierta la posibilidad de que el Parlamento decida una alteración que, sin prejuzgar a favor de quién resultaría, no cabe duda que introduce un elemento de incertidumbre en la planificación de inversiones que es contraproducente, a mi juicio.

Puede detectarse aquí la idea que subyace en todo el Proyecto de la subordinación de los Territorios a las instituciones comunes, ya que éstos, además de no poder disponer del remanente que su eficacia de gestión les proporcione, tendrán que financiar con parte de él

inversiones llevadas a cabo por el Gobierno Vasco en aras de la prioridad que, presumiblemente, éstas pueden conseguir apelando a la mayor amplitud de los intereses que sirven.

Relación con esto puede tener otra de las funciones asignadas al Consejo, cual es la necesidad de su preceptivo informe previo en el caso de que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formulen acuerdos bilaterales para la realización conjunta de inversiones en materias cuya titularidad corresponda a las Diputaciones, según se contempla en el artículo 24. Aun dando por satisfecho el carácter excepcional que el proyecto adjudica a estos acuerdos, por razones de elevada cuantía, interés general o incidencia en más de un territorio, puede ocurrir que lo que está previsto para canalizar un apoyo de las instituciones comunes a un territorio se convierta en un instrumento de trasvase de fondos de inversión de un territorio a otro por el procedimiento de conjugar la priorización anteriormente reseñada y el acuerdo de realización conjunta.

El artículo 25 diseña un perfil bastante significativo de las funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas y de su trascendental papel dentro del sector público vasco.

Empieza por establecer que en su seno se llevará a cabo la coordinación de las políticas presupuestarias y de inversiones de las Diputaciones Forales «con» las del Gobierno Vasco. Obsérvese el carácter cuasi-jerárquico que introduce la preposición. También se encargará el Consejo de aplicar los mecanismos de reparto de recursos.

Esto lo hará previa disponibilidad de la siguiente información, que será suministrada a tal efecto por el Gobierno y las Diputaciones Forales dentro de la primera quincena de cada mes de setiembre:

— Situación actualizada de la realización de los Presupuestos.
— Previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente. Las dificultades prácticas que comporta la previsión para el siguiente ejercicio pueden casi impedir el suministro responsable de tal información.
— Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación en cada caso de su grado de urgencia y orden de prioridad.
— Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, a juicio de cada Diputación, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en su ámbito de competencias y, viceversa, opinión del Gobierno Vasco sobre la conveniencia de que los Territorios aborden determinadas inversiones en uso de sus competencias.
— Cualquier otra información que el Consejo considere procedente.

La falta de remisión al Consejo de toda o parte de esta información se salvará mediante la estimación que el propio Consejo realizará del dato no disponible.

Con todos estos datos y aquellos que le sean suministrados por el ente responsable de la estadística del Gobierno Vasco, así como con las previsiones de índices de renta y de precios al consumo, el Consejo:

1.° Aplicará los mecanismos previstos en esta Ley, de carácter prácticamente automático, una vez conocidos los datos, para determinar:

a) La cobertura media de los gastos corrientes «standar» de los territorios.
b) La asignación de las cifras de financiación de los gastos corrientes de las instituciones comunes entre los territorios.
c) El montante del remanente conjunto de los territorios y su distribución entre ellos y el Gobierno.

2.° Fijará los niveles máximos de endeudamiento.

3.° Establecerá los niveles orientativos de crecimiento de las retribuciones de personal y de los gastos de compra de bienes y servicios.

4.° Adoptará cuantas medidas considere de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias de la Comunidad Autónoma y «sus» (obsérvese el posesivo) Territorios. También establecerá medidas para el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos corrientes.

Ha de hacerse notar aquí, por una parte, el hecho de que una Ley de este rango aparezca tan directamente influida por las circunstancias económicas del momento que vivimos, sobre todo en lo que hace referencia al crecimiento de retribuciones y al crecimiento limitado de los gastos corrientes. Puede pensarse que las fórmulas a utilizar en un texto legal de este rango deberían ser más amplias y flexibles o se corre el riesgo de una pronta obsolescencia.

Por otro lado, la genérica fórmula de que el Consejo adoptará cuantas medidas de coordinación considere convenientes puede constituir un instrumento de intervención ante el que nada quede a salvo, dada su generalidad e imprecisión.

Todo ello será recogido en una memoria a cuyos datos y acuerdos deberán, preceptivamente, ceñirse tanto el Gobierno Vasco como las Diputaciones al elaborar sus respectivos Presupuestos, a los que se unirá como anexo.

La rotundidad de la disposición no deja dudas a este respecto. La predeterminación de los Presupuestos aparece totalmente clara.

Por otro lado, se aprecia la paradoja de que el

Doc. 47 Consejo deberá formular sus orientaciones en los puntos 3.° y 4.° anteriores de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco. Esto quiere decir que el Consejo elaborará normas preceptivas tanto para el Gobierno como para los Territorios en base a directrices del propio Gobierno.

El legislador parece que no ha sido capaz en este punto de terminar de rizar el rizo de hacer aparecer una subordinación de Gobierno y Territorios a las decisiones del Consejo cuando apunta la preeminencia del primero no sólo sobre los Territorios, sino, incluso, sobre el Consejo.

Pero, tal vez, la guinda del asombro la ponga el artículo 26, que se refiere a la posibilidad de endeudamiento. En este tema, el proyecto prevee que las operaciones de crédito que deseen concertar los Territorios Históricos y sus corporaciones locales se armonizarán y coordinarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo.

Inmediatamente precisa que tales coordinación y armonización, conceptos-estrella de esta Ley, se «limitarán» a la fecha de formalización del crédito o emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. ¿Qué más aspectos de entidad pensará el legislador que cabe no coordinar? La instrumentación de la armonización se hace a través de la obligación de las corporaciones locales y Diputaciones de remitir al Consejo sus programas anuales de endeudamiento, que habrán de ajustarse a las condiciones señaladas para cada ejercicio.

Para que las Diputaciones Forales y Municipios concierten operaciones de crédito en el extranjero se requiere autorización expresa del Gobierno previa propuesta del Consejo.

Ante esto, ¿queda algún margen de maniobra para que los Territorios Históricos diseñen una política, aunque sea parcialmente, propia de endeudamiento?

También se asigna al Consejo la función de regularizar posteriormente a la liquidación de presupuestos las diferencias a favor o en contra que los Territorios obtengan de sus aportaciones una vez aplicados los mecanismos con datos históricos reales respecto a ingresos efectivamente recaudados, valoración de esfuerzos fiscales, índices reales de evolución de los precios de consumo y aportación de cupos al Estado.

La disposición transitoria 5.ª recoge la necesidad de revisar los criterios de contribución y los métodos de aplicación, así como los mecanismos de cobertura de gastos corrientes de los Territorios Históricos previstos en la Ley, tarea que asigna al Consejo y que éste realizará a los 3 años de su entrada en vigor. Con el resultado de la revisión, el Consejo elaborará una propuesta de modificación que será elevada al Gobierno para que, si éste lo estima oportuno, proceda a tramitarla como Proyecto de Ley, que deberá reunir mayoría absoluta para ser aprobado. Esta es una muestra más de la subordinación del Consejo al Gobierno.

La Disposición Transitoria 8.ª fija que será, asimismo, el Consejo el que adoptará los acuerdos de coordinación y armonización fiscal en tanto no esté en vigor la correspondiente y prevista Ley.

Con todo esto podemos formularnos esta pregunta:

¿Puede decirse que los Territorios tienen una autonomía financiera real, ya que, al parecer la tienen formal?

— Si recaudan con arreglo a un sistema fiscal armonizado y coordinado con el del Estado y el de la Comunidad.

— Si la Comunidad puede establecer impuestos no gestionados por los Territorios.

— Si existe un órgano, el Consejo Vasco de Finanzas públicas, que

— Les da la normativa contable a seguir en la elaboración de los Presupuestos.
— Les determina una cobertura standard de gastos corrientes, iguales para todos.
— Les calcula y reparte el remanente, de forma bien desequilibrada y sujeta a eventualidades.
— Les coordina la política presupuestaria.
— Les señala la conveniencia o no de sus proyectos de inversión y, si son convenientes, los prioriza.
— Les determina los niveles de endeudamiento y la totalidad de condiciones económicas de sus operaciones de crédito.
— Les orienta preceptivamente en los crecimientos de retribuciones al personal y de gastos de adquisición de bienes y servicios según criterios dados por el Gobierno.

Como conclusión del análisis realizado sobre el Consejo Vasco de Finanzas Públicas y el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podemos manifestar:

— El Consejo es un órgano de configuración muy imprecisa.

— Sus funciones son amplias y de muy variada naturaleza, pudiendo imponer de forma cohercitiva a los Territorios sus decisiones sobre:

— Procedimiento contable.
— Prioridades de inversión.
— Política presupuestaria.
— Política de endeudamiento público.

— Estas funciones configuran al Consejo como un auténtico órgano central y superior de elaboración y dirección de la política financiera y económica de la Comunidad Autónoma Vasca.

— Al poder ser dominado por el Gobierno a la hora de la adopción de decisiones, el Consejo se convierte en el instrumento gubernamental de aplicación de la política económica y de intervención.

— El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas despoja a las Juntas Generales de los Territorios, y en concreto a las de Alava, de sus tradicionales cometidos en el ámbito del control de las cuentas de Diputaciones y demás entes administrativos territoriales.

— Tanto el Consejo como el Tribunal violan el contenido foral del régimen privativo de Alava, que, constitucional y estatutariamente, debe respetarse.

Doc. 4

1.5

Doc. 48

Acuerdo de las Juntas de Alava de los Colegios Profesionales pidiendo al Gobierno de la Comunidad Autónoma la retirada del Proyecto de Ley de Territorios Históricos, de 20 de julio de 1981.

Localización: Fondo documental de Don Emilio Guevara Saleta.

Las Juntas de Alava de los Colegios Profesionales de Arquitectos, Médicos, Aparejadores y Arquitectos Técnicos, Graduados Sociales, Psicólogos, Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales, Abogados, Veterinarios, Odontólogos y Estomatólogos, Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, Ingenieros Agrónomos, Farmacéuticos, Doctores y Licenciados e Ingenieros Técnicos en Topografía.

Reunidos en sesión extraordinaria el día 20 de julio de 1981, someten a estudio el escrito presentado por la Junta del Colegio de Doctores y Licenciados, relativo al Proyecto de Ley de Territorios Históricos.

Una vez examinado y debatido, deciden aprobarlo en todos sus extremos y su difusión con la máxima publicidad, así como su comunicación al Excmo. Sr. Presidente del Parlamento, Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, Parlamentarios, Partidos políticos y Juntas Generales de Alava.

El texto del acuerdo es el siguiente:

El Proyecto de Ley de Territorios Históricos altera fundamentalmente el régimen privativo de la Provincia de Alava, recortando, en su misma esencia, las competencias, atribuciones y, en una palabra, la capacidad de autonomía que en esta provincia ha venido existiendo.

La interpretación que se hace, tanto del espíritu como de la letra, del Estatuto de Autonomía, votado por referéndum, conculca atribuciones de las Instituciones Forales y perfila un modelo de Comunidad Autónoma, producto de una mentalidad centralista y absorbente, no compatible con el sentir del pueblo alavés.

El Proyecto sustrae a las Diputaciones Forales competencias exclusivas, al tiempo que les delega otras para su nueva ejecución, con merma de la capacidad de actuación, al asumir los Organos centrales de la Comunidad facultades que deben corresponder, y de hecho todavía corresponden, a las Juntas Generales y Diputaciones Forales.

En el aspecto económico, las bases fijadas en el proyecto respecto a distribución de recursos entre las Instituciones Comunes y Territorios merman igualmente la capacidad de estos últimos, convierten a las Diputaciones Forales en poco más que meras recaudadoras de impuestos y sustraen a las mismas una parte importantísima en materia de planeamiento y decisión de las inversiones, extremos que reflejan el espíritu centralista del Proyecto de Ley y que, en el caso de Alava, repercutirán sin duda en un nivel inferior de servicios y prestaciones a los administrados.

No estamos defendiendo un provincialismo arcaico. Pedimos respeto al Estatuto de Autonomía y a la Constitución, textos inviolables en cualquier toma de decisión.

Por ello pedimos al Gobierno de la Comunidad Autónoma la retirada del Proyecto de Ley de Territorios Históricos, al tiempo que rogamos al pueblo alavés tome conciencia de la gravedad del momento y aúne sus esfuerzos para hacer respetar su historia y los derechos que de la misma dimanen y potenciar las Instituciones Forales, manteniendo su integridad como fundamento de la máxima eficacia administrativa, lo que, sin duda, redundará en una mejor convivencia y una mayor cohesión de la Comunidad Vasca.»

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS EN TOPOGRAFIA

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE MEDICOS

Doc. 48

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE GRADUADOS SOCIALES

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE INGENIEROS AGRONOMOS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE PSICOLOGOS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE ODONTOLOGOS Y ESTOMATOLOGOS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE PERITOS E INGENIEROS TECNICOS INDUSTRIALES

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE FARMACEUTICOS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE INGENIEROS TECNICOS DE OBRAS PUBLICAS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE ABOGADOS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE VETERINARIOS

POR LA JUNTA DEL COLEGIO DE DOCTORES Y LICENCIADOS

2. DEBATE EN EL SENO DEL PARTIDO NACIONALISTA VASCO

2.1. PRIMERAS REACCIONES Y CONSIDERACIONES

2.1.1

Doc. 49

Informe sobre el Proyecto de Ley del Gobierno Vasco de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, enviado por Don Emilio Guevara Saleta al Euzkadi Buru Batzarra, en junio de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO Y OBJETO
DEL INFORME

Las Instituciones de autogobierno y las fuerzas políticas de Euzkadi se enfrentan ante la Ley de mayor importancia y trascendencia de todas las que en el futuro habrán de aprobarse en el Parlamento Vasco: la que va a establecer la organización y distribución del poder político en Euzkadi, a modo de una Constitución interna.

A estas alturas, creo que ha llegado el momento de prescindir de las declaraciones genéricas, de los grandes conceptos y, sobre todo, de las simplificaciones en base al uso de etiquetas o clichés.

El debate no puede plantearse ya hablando genéricamente de creación de un país, de constitución de un poder político «vasco fuerte», ni debe de falsearse con el uso más o menos indiscriminado de viejas etiquetas —«foralistas», «centralistas», «provincialistas»— o con el abuso de todo tipo de «ismos».

Desde una perspectiva nacionalista, entiendo que ya no es válido derivar el debate hacia algo que nadie discute: la consecución de un proyecto político nacional vasco, a través del desarrollo en profundidad del Estatuto de Autonomía.

Nadie duda tampoco de que se trata de «hacer País», de ir construyendo Euzkadi.

Este es el *objetivo común* e *imprescindible*.

El problema es otro: el de la *estrategia* o camino por llegar a ese objetivo en relación con el *modelo* de organización institucional y política de Euzkadi que mejor se ajuste a esa estrategia.

Aquí radica la trascendencia presente y de futuro de la decisión que se adopte y la necesidad de que en período individual y colectivo de reflexión y de diálogo no se olvide nadie, ni siquiera inconscientemente, *de que al discutir sobre el modelo y la estrategia no se está poniendo en tela de juicio la necesidad de hacer País, de crear y consolidar ese poder político vasco de autogobierno.*

Como considero que en todo el proceso de gestación del Proyecto, e incluso posteriormente, según se desprende meridianamente de la cronología que relato en otro capítulo de este informe, ha faltado siempre este esfuerzo de clarificación y distinción entre lo que se quiere, «*que nadie discute*», y lo que en concreto se propone para llegar a lo que se pretende —*que es lo cuestionado*—, realizo este informe intentando resumir y sintetizar por escrito todo cuanto opino y he venido opinando sobre la llamada Ley de Territorios Históricos.

A tal fin, en un capítulo reseñaré el modo en que se elaboró el Proyecto.

Después efectuaré una valoración crítica del Título Preliminar y Primero —filosofía general y competencias— y del Título Segundo —Hacienda— del Proyecto del Gobierno.

En otro capítulo más desarrollaré un análisis político sobre cuál es la estrategia que considero adecuada.

Y, finalmente, se incorpora un Proyecto de Ley alternativo que, a mi juicio y en líneas generales, se ajusta más a lo que hoy es el modelo y la pauta más razonable de construcción de Euzkadi.

Naturalmente que en la práctica todo esto no representa sino ordenar y escribir todo lo que he estado defendiendo antes y después de la remisión al Parlamento del Proyecto.

Incluso los miembros de E.B.B. y del Grupo Parlamentario, así como el Gobierno, disponen ya del texto alternativo.

Fundamentalmente, deseo, cuando transcurren los últimos días del plazo para definirse y definirnos sobre el Proyecto y presentar o no enmiendas al mismo, hacer un nuevo esfuerzo de aportación al debate concretando hasta donde sé y puedo lo que me parecen los aspectos más importantes de todo este asunto.

CAPITULO II
SOBRE EL PROCESO DE
ELABORACION DEL PROYECTO

Es muy difícil en este caso valorar el Proyecto de Ley y entender muchas de las incidencias y de las posturas

Doc. 49 habidas en relación con el mismo, sin conocer el modo en que se llegó a su remisión al Parlamento Vasco. Y por una razón muy sencilla: en el contenido y en el significado de cualquier decisión, sobre todo si afecta a cuestiones políticas esenciales, influye considerablemente el procedimiento que para entendernos podríamos llamar de «tramitación».

Tiene que existir una correlación entre la naturaleza, la complejidad y la trascendencia del acto político y el procedimiento que se articule para llegar a ese acto final.

En otras palabras, conviene crear y procurar unas condiciones adecuadas para que sea factible conseguir un resultado final correcto.

Por esto interesa conocer y evaluar el proceso de gestación del Proyecto en todo sus aspectos.

El Estatuto de Autonomía estaba y está ahí y se votó democráticamente como está: con el reconocimiento de los regímenes jurídicos privativos de cada Territorio Histórico y de la existencia y continuidad como agentes institucionales de sus respectivos Organos Forales.

El Estatuto no podía lógicamente descender al detalle de un reparto completo de competencias y de recursos, cuestión, por otro lado, interna, más propia de una Ley del Parlamento Vasco que de una estatal de carácter orgánico.

Por tanto, al margen de las opciones de desarrollo, *una primera conclusión se impone:*

Era ineludible acometer desde abril o mayo de 1980 la elaboración de este Proyecto para, entre otras razones, lograr:

a) Determinar a quién le iban a corresponder en el futuro las competencias que integran el régimen de autogobierno.

b) Ir asignando, en consecuencia, a cada agente institucional los medios personales precisos y, a su vez, ponderar debidamente las estrictas necesidades de contratación de funcionarios por el Gobierno.

c) Establecer los criterios adecuados de distribución de los recursos totales del País, mediante un sistema que respetase los principios que informan el régimen jurídico privativo de los Territorios y que garantizase la efectividad del principio de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de las competencias propias de éstos.

A su vez, parece lógico afirmar la conveniencia de que las Diputaciones Forales hubieran intervenido desde el principio en todo el proceso de elaboración, máxime cuando hay una correlación total política entre el Gobierno y las tres Diputaciones.

Estamos ante una Ley decisiva para el futuro del proceso autonómico. Ante una Ley muy compleja, necesitada de un período profundo y extenso de documentación previa, de reflexión, de elaboración de numerosos estudios desde el nivel numérico más primario e incluso de simulaciones o análisis prospectivos.

Y todo ello incidiendo sobre una realidad cualificada por la distinta situación de partida de los tres Territorios Históricos y sus respectivas Diputaciones: Alava, con un Concierto en vigor, con una dinámica y unos niveles de gobierno y de presupuesto importantes, y Guipúzcoa y Vizcaya arrancando prácticamente de cero tras el despojo foral padecido en 1937.

Pues bien, lamentablemente, las cosas se han producido de otra forma.

En primer lugar, el Gobierno no empezó el proceso de elaboración hasta el mes de octubre, con una comisión de cuatro expertos —Sres. Ciprián, López de Juan Abad, Celaya y Castells— designados a título personal, siendo la Consejería de la Presidencia quien se ocupaba de todo el asunto.

Posteriormente, *por razones que desconozco, se prescindió de este sistema y se encargó la redacción de la Ley* —excepto en el tema de Hacienda, llevado siempre por el Consejero Sr. Uriarte— al Consejero de Justicia, Sr. Renobales.

Entre tanto, las estructuras del Gobierno y de sus Departamentos iban creciendo, pese a estar sin debatir ni decidir la estructura institucional interna.

En segundo lugar, es un hecho que se nos ha mantenido hasta la fase final totalmente ajenos, y no sólo a los que estamos en las Diputaciones, Parlamento o Ayuntamientos, sino al Partido como tal.

En efecto, el día 28 de febrero de 1981, al Parlamento, recibíamos los miembros de la Comisión nacional creada por el Partido un proyecto de Ley, convocándosenos a una reunión en Ajuria-Enea para el día 3 de marzo.

En esa reunión fue opinión casi unánime la de que se imponía reelaborar la Ley, nombrándose como Ponentes a los Consejeros de Justicia y de Economía y Hacienda, a los representantes de las Diputaciones y al Sr. Cabasés.

En los días siguientes se celebraron tres sesiones de trabajo, en las que fuimos explicando nuestros criterios sobre el contenido de competencias y sobre la fórmula de asignación de recursos entre los agentes institucionales implicados, aportándose una propuesta del Sr. Ollora con cuya filosofía básica estábamos de acuerdo los Diputados Generales.

El miércoles 15 de abril leemos con gran sorpresa y preocupación que en la referencia del Consejo de Gobierno del día anterior se da cuenta de que se ha aprobado el Proyecto de Ley, que se ha consultado con los Diputados Generales, dándose por sobreentendido el

acuerdo de éstos, y que en el plazo de una semana se remitiría el texto al Parlamento Vasco.

La verdad es que desconocíamos el texto, ignorábamos si se habían atendido o no, y en qué grado, nuestras propuestas, y, por supuesto, en absoluto se podía dar a entender la existencia de un acuerdo sobre el Proyecto.

El jueves 23 de abril los ponentes designados el día 3 de marzo por la Comisión Nacional reciben un sobre con el texto del Proyecto y una convocatoria para el día siguiente en Ajuria-Enea.

El Gobierno pretendía que la reunión fuera ya para zanjar el tema, pero de entrada se aprecia que siguen existiendo diferencias importantes y que no es posible pronunciarse con tanta premura respecto de cuestiones tan decisivas.

Los días 27 y 28 de abril se celebran nuevas reuniones y se acuerda que el Gobierno hará una nueva redacción.

El día 4 de mayo nos enteramos de que el Gobierno se ha reunido directamente con los Presidentes de los cuatro Consejos Regionales y les ha entregado una nueva redacción del Proyecto.

El día 9 de mayo nos convocan los Presidentes de las Regionales a los ponentes de las Diputaciones y concretamos las enmiendas fundamentales, constatando que siguen sin recogerse nuestros criterios en lo más sustantivo.

Este informante, para mejor concretar su visión general del Proyecto, emplea la semana siguiente en redactar todo un texto alternativo, respetando en lo esencial la fórmula hacendística de Ollora y sistematizando cuanto había opinado sobre competencias. El texto es repartido el lunes 18 de mayo y los días 22 y 25 de mayo se celebran reuniones en Ajuria-Enea sin que se logre un acuerdo, al menos por parte de este informante, que así lo hace constar expresamente.

En la misma semana, sin ni siquiera enviarnos una copia de la redacción definitiva y, por supuesto, sin que exista, al menos que yo sepa, la menor oportunidad para que la Comisión Nacional del Partido o sus órganos regionales y nacionales se pronuncien sobre las diferentes posturas, el Gobierno Vasco envía oficialmente, bajo su responsabilidad, su Proyecto al Parlamento Vasco.

De este relato se desprenden a mi juicio varias conclusiones interesantes.

Primera, que no se han creado unas condiciones objetivas que facilitasen el llegar a soluciones de acuerdo.

En efecto, pretender que un tema tan complejo y difícil se puede debatir en profundidad en una decena de reuniones, sin tiempo para analizar toda la documentación antes de las reuniones, y teniendo que acudir a pecho descubierto y sin asesores técnicos por razones de discreción, es pretender lo imposible.

Segunda, que de esta manera tampoco se permite que el Partido pueda conocer con exactitud el fondo de los problemas y articular el debate imprescindible para concretar una línea clara de actuación.

Tercera, que el Gobierno, único responsable del retraso y de las noticias sobre la aprobación del Proyecto, ha estado exigiendo, sobre todo a partir del 24 de abril, un pronunciamiento inmediato sobre su Proyecto, en base a las expectativas que él mismo había acentuado con esas referencias a la Prensa.

Yo puedo afirmar en conciencia que me he sentido coartado y presionado moralmente con esa dinámica, y repito que en estas condiciones lo milagroso hubiera sido llegar a un texto común.

En definitiva, en ningún momento ha existido la oportunidad de discutir seriamente sobre las distintas estrategias y modelos posibles en principio, ni sobre la filosofía más coherente con los planteamientos y los objetivos del nacionalismo vasco, como tampoco se ha intentado dar la oportunidad a los militantes del Partido de conocer las distintas propuestas y las razones reales en favor de cada una y desde esa información básica pronunciarse sobre la más conveniente.

PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS

INFORME SOBRE EL TITULO II

A.—PLANTEAMIENTO GENERAL

Sin perjuicio de un ulterior desarrollo en profundidad de este tema esencial, que trata en definitiva de desarrollar el Estatuto de Autonomía en su artículo 42-a), es preciso y urgente el analizar los problemas que plantea el Proyecto de Ley de Territorios Históricos en su Título II y, en su caso, las alternativas de solución pertinentes.

Metodológicamente, cuatro aspectos hay que estudiar: la interpretación del Estatuto de Autonomía; cuál es realmente la naturaleza y contenido del régimen jurídico privativo de los Territorios Históricos en este campo; lo que la propuesta del Gobierno Vasco representa y supone y, finalmente, la situación en que quedarían los Territorios Históricos con este Proyecto.

Estimado lo anterior y en función de las conclusiones que se deduzcan, habrá que plantear las alternativas oportunas al proyecto presentado por el Gobierno Vasco.

B.—INTERPRETACION DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA

Hay en el Estatuto un mandato categórico y que en el artículo 37-2 se enuncia en términos meridianamente claros:

Doc. 49

«Lo dispuesto en el presente Estatuto *no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico* o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico.»

Precepto que, en conjunción con los artículos 3, 25-1 y 37 del Estatuto, ha preestablecido ya para Euzkadi un modelo de articulación institucional que no puede ser ignorado *mientras el Estatuto no se modifique:* hay que respetar, *SIN ALTERACION*, ese régimen jurídico privativo, tanto en cuanto a la autoorganización de las Instituciones Forales, como en cuanto a sus competencias, *como en cuanto a la naturaleza de ese régimen.*

La distinción expresa del artículo 37-2 es esencial: no sólo no se pueden alterar las competencias, esto es, el contenido del régimen jurídico, *sino tampoco su naturaleza*, lo que alude claramente a los principios generales, a la filosofía que informa ese régimen jurídico.

Y todo ello respecto del conjunto de áreas, incluida por supuesto y de manera fundamental la que concierne a la Hacienda de los Territorios, puesto que en definitiva no hay autonomía ni capacidad real de autogobierno ni de administración de sus propias competencias sin una Hacienda propia.

C.—NATURALEZA Y CONTENIDO DEL REGIMEN JURIDICO PRIVATIVO DE LOS TERRITORIOS EN MATERIA DE HACIENDA

Por encima de erudiciones más o menos articuladas sobre lo foral, entiendo que está absolutamente claro para todos que, en materia de Hacienda, la naturaleza y el contenido del régimen privativo viene sintetizado y traducido en la figura del Concierto Económico.

Se ha podido hablar de Diputaciones *FORALES* frente a Diputaciones PROVINCIALES, no por el listado mayor o menor de funciones o de competencias, sino precisamente por el sistema específico de financiación que representa el Concierto Económico o el Convenio Económico en Navarra, para ejercitar con autonomía financiera y presupuestaria sus competencias privativas.

A su vez, la esencia del Concierto se puede resumir en *la negociación* —de ahí el nombre de Concierto— con el titular de las competencias no ejercitadas por el Territorio, esto es, el Gobierno, para concretar el cupo o aportación que aquél efectúa para la financiación de las cargas generales a éste, y el remanente que queda para el Territorio, a fin de autogobernarse en el ámbito de sus competencias.

Podrá variar la metodología para determinar los cupos, pero lo que no varía es esa naturaleza esencial de «concierto», de negociación, y el resultado final de que una vez concertados los cupos, *todos los recursos restantes que se generen quedan para el Territorio Histórico.*

Desde 1878, esto ha sido siempre así, y siempre los Decretos de aprobación, actualización o revisión de cupos han sido dictados «*de acuerdo*» con la Diputación Foral, expresión recogida en los mismos, y previa negociación al efecto.

Entonces, la propuesta surge de inmediato: esta figura del Concierto, cuya esencia al margen de metodologías de cuantificación de los cupos se mantiene frente al Estado, ¿debe de recogerse, aun con las matizaciones que convengan, en la Ley de Territorios Históricos?

Mi criterio es totalmente afirmativo por una serie de razones.

Primero, porque el Estatuto lo afirma, y no sólo en el 37-2, al establecer el respeto a la naturaleza del régimen privativo de los Territorios.

El artículo 42-a) no tiene sentido más que desde esta interpretación.

La frase «aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco» es típica de un sistema de cupos.

Y el inciso siguiente, «una ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, *se convendrá* y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico», está configurando claramente una Ley de Concierto interna que enmarque *el proceso de convenio* para concretar los cupos o aportaciones de cada Territorio.

Si no se hubiera pretendido mantener a nivel de Comunidad Autónoma la filosofía del Concierto, aun con matices o metodologías de aplicación diferenciadas, se hubiera dicho simplemente, y por ejemplo, que eran ingresos de la Hacienda General «los rendimientos de los impuestos recaudados por las Diputaciones Forales, descontados los cupos al Estado», al modo en que se redacta el apartado b) siguiente, o el artículo 44 del Estatuto catalán.

En segundo lugar, si alguna duda existiera, la despeja *ese principio taxativo de NO ALTERACION* del régimen jurídico privativo. Porque, ¿qué mayor alteración cabe imaginar que la consistente en el tránsito de una Hacienda propia, surgida del «concierto» o «convenio» con el titular de las competencias estatales, a una Hacienda subordinada a criterios de distribución propuestos y decididos en última instancia por el Gobierno?

Y no se nos diga que el «convenio» o «concierto» surge de la Ley de Territorios o que va implícito en su articulado, porque al margen de otras consideraciones bastaría señalar que entonces esta Ley tendría que se aprobada también por las Juntas Generales, puesto que POR DEFINICION *nunca existe «concierto» sin la concurrencia de DOS VOLUNTADES.*

En tercer lugar, si entendemos el proceso autonómico como una sustitución progresiva en la capacidad política de gobierno de las Cortes Generales y del Gobierno Central por las Instituciones de la Comunidad Autónoma, excepto en las competencias que la Constitución y el propio Estatuto reservan al Estado, ¿qué razón existe para que en el seno de Euzkadi desaparezca lo más esencial de ese sistema *específico y privativo* que llamamos «Concierto»?

¿En virtud de qué interpretación del Estatuto hay que llegar al módulo propuesto por el Gobierno Vasco y en qué motivos se sustentaría?

Sí hay un dato que no se puede olvidar: que, hoy por hoy, mientras no se desarrollen las fuentes de ingresos del artículo 42, apartado b), sobre todo, la recaudación fiscal —excepto tasas— la tienen las Diputaciones Forales, mientras que el Estado mantiene la recaudación de los tributos no concertados y en territorio común la de todos los tributos estatales.

Por ello reconozco que, efectivamente, nos hallamos ante el problema de imaginar un sistema de distribución de recursos auténticamente único y nuevo en el mundo.

Pero igualmente sostengo que ese sistema tiene que responder en lo fundamental a la esencia del Concierto, *a no ser que modifiquemos el Estatuto refrendado por la voluntad popular.*

Y es que, en cuarto lugar, todo se reconduce a un principio elemental, *el del respeto a la soberanía popular expresada en las consultas electorales o refrendarias, tras los planteamientos de las fuerzas políticas intervinientes en el proceso.*

En Alava se planteó por el PNV que los Organos Forales no sólo se iban a mantener sino, incluso, a potenciar. Repasemos las hemerotecas, los programas electorales, etc..., y esto lo hemos afirmado todos los nacionalistas, sean alaveses, vizcaínos, guipuzcoanos o navarros.

El PNV ha mantenido en todo momento una sola lectura del Estatuto de Autonomía: la construcción de Euzkadi desde el respeto y el fortalecimiento de los Territorios Históricos.

En otras palabras, no nos hemos limitado a establecer el objetivo de construcción de EUZKADI. *Hemos también comprometido UN MODO ESPECIFICO de construcción de este País.*

Y lo hemos comprometido, como herederos de toda una filosofía que se hace realidad en la propia organización interna de Partido, en el Anteproyecto de Estatuto, en el Proyecto definitivo, en el referéndum para su ratificación y en las elecciones al primer Parlamento Vasco.

Pues bien, me parece absolutamente improcedente que, SIN ANTES MODIFICAR EL ESTATUTO, nos planteemos modelos de articulación institucional que no se ciñan escrupulosamente a esa doctrina.

Si ahora resulta que nos hemos equivocado; que nos convencen con argumentos serios y contrastados de que el modelo estatutario es inviable; que la gobernabilidad del país exige fatalmente otras fórmulas, afirmaciones todas ellas que en modo alguno comparto, hagamos lo que se corresponde con un auténtico espíritu democrático: elaborar, defender y someter a la voluntad del pueblo una reforma del Estatuto.

Planteemos al pueblo que hoy día no se pueden mantener los regímenes privativos de los Territorios Históricos y veremos qué responde.

Pero, entretanto, creo que habremos de atenernos al Estatuto; y en este sentido no concibo que se pueda hablar de respeto a nuestro régimen actual con el Proyecto de Ley elaborado por el Gobierno Vasco.

D.—VALORACION DEL PROYECTO DE LEY

En efecto, para poder contrastar, resumiré cuál ha sido el fundamento hasta hoy del Concierto.

Primero, surgía de una negociacón y de un acuerdo.

Segundo, en su negociación se concretaban los cupos brutos por cada impuesto concertado, que era la recaudación previsible por los mismos en Alava.

Tercero, se discutían los gastos compensables por razón de las competencias ejercitadas en Alava, *incluyendo tanto el gasto corriente como el de inversión necesario,* y que restados del cupo bruto nos daba el neto a abonar al Estado.

Cuarto, en los cupos brutos *no se computaban los rendimientos patrimoniales ni los de naturaleza provincial, como recargos o arbitrios, etc...* Sólo se tenían en cuenta previsiones de recaudación por los impuestos estatales concertados.

Quinto, si la recaudación efectiva por cada impuesto concertado resultaba superior a las previsiones, *el remanente quedaba totalmente en favor del Territorio Histórico.*

Nunca ha ocurrido, al menos en las últimas décadas, que la recaudación total bruta fuera inferior al conjunto de los cupos brutos señalados, y el déficit en algún tributo se compensaba con el superávit en los restantes.

Pero puedo asegurar, por razones obvias, que si se hubieran producido déficits en el conjunto, no imputables a una mala gestión fiscal, el Estado no hubiera cobrado más de lo efectivamente recaudado menos el gasto compensable reconocido. Porque, en definitiva, con el Concierto *sustituíamos al Estado en la tarea de gestionar el ingreso y en el gasto en determinadas competencias.*

Doc. 49 Con el nuevo Concierto cambia la metodología de determinación del cupo, pero se mantienen los principios esenciales de negociación y de libre disponibilidad por la Comunidad del remanente de su recaudación fiscal, sea cual sea ésta, una vez abonado el cupo al Estado.

Pues bien, analicemos ahora el modelo que se nos propone por el Gobierno Vasco.

1. En primer lugar, se suprime la libre y plena disponibilidad por las Diputaciones Forales de los rendimientos patrimoniales y de los ingresos de toda Diputación Provincial en territorio común (artículo 18-A-b)). En el caso de Alava, para 1981, supondrán al menos 2.034 millones.

2. En segundo lugar, como cobertura de gastos por las competencias y servicios que venimos ejercitando y prestando, se nos reconocen:

a) Sólo los gastos por operaciones corrientes (artículo 21-A del Proyecto).

b) Sólo por determinados servicios y competencias en las que venimos actuando. Quedan fuera, entre otros, los gastos importantes en las áreas de Sanidad y Educación, alegándose que para ello está la compensación del Estado, prevenida en la Diposición Transitoria Sexta del Concierto (párrafo último del apartado A. del artículo 21 del Proyecto).

Esto es inadmisible, como desarrollaré en detalle posteriormente, porque da por supuesta una interpretación y una efectividad determinadas de la cláusula y porque, en todo caso, su validez es temporal, desapareciendo cuando en cada materia objeto de compensación se haya producido la transferencia de la competencia a la Comunidad Autónoma.

c) La actualización anual de las coberturas no parece jugar en la misma forma para el Gobierno y las Diputaciones Forales.

En efecto, a no ser que se aclare este punto, del artículo 21, número 2, se desprende que sólo para los gastos del Gobierno del epígrafe *c)* de dicho número juega el criterio de actualización similar al de las Diputaciones, quedando abierta sin limitación la vía de nuevos servicios para el Gobierno, al amparo del apartado B) del número 2, mientras que los Territorios carecen de esa posibilidad, al menos en la letra del Proyecto de Ley.

3. En lo que se refiere a gastos de inversión, también la desproporción es acusadísima.

No es sólo que el Gobierno puede a su voluntad «graduar» la cuantía del remanente para inversiones, haciendo uso en mayor o menor cuantía de la vía que le quede abierta en el artículo 21 para nuevos servicios u órganos centrales.

Es fundamentalmente que la distribución del remanente se determina en un 70 por 100 para el Gobierno y un 30 por 100 para las Diputaciones (artículo 23, nº 1) y, *sólo si el Gobierno quiere*, dada la redacción del nº 2 del artículo 23, puede el Consejo de Finanzas proponer en uno o más ejercicios la modificación del porcentaje.

Esta distribución carece de todo fundamento científico y desconoce una realidad patente: que las competencias reservadas al Gobierno comportan un mayor porcentaje de gasto corriente, sobre todo en Sanidad y Educación, mientras que las reservadas a las Diputaciones suponen un mayor porcentaje de inversión (carreteras, obras públicas territoriales, Plan Foral de Obras y Servicios, etc...).

Por tanto, si no se quiere condenar a las Diputaciones a dejar de invertir, hay que replantear totalmente este punto, estableciendo como pauta para distribuir los recursos destinados a inversión el de las competencias efectivamente asumidas por cada agente institucional.

4. Más aún, el desequilibrio en el reparto alcanza el límite si se pondera que, a tenor del nº 4 del artículo 23 del Proyecto, en relación con el artículo 20, las aportaciones al Gobierno para gastos corrientes y para inversiones *tienen preferencia o prioridad* y además *son obligatorias, cualquiera que fuere el remanente del Territorio.*

En otras palabras, *el Gobierno se lleva su parte exista o no recaudación suficiente en uno o varios Territorios Históricos, los cuales quedan obligados a endeudarse particularmente para poder efectuar esas aportaciones prioritarias y obligatorias, y al mismo tiempo para poder pagar sus gastos corrientes de funcionamiento.*

Esto de *tener que aportar más de lo que se puede recaudar es la novedad más insólita e inaceptable que he conocido jamás*, y desde luego para Alava, que no arranca de cero, sino de los Presupuestos Ordinarios, con *compromisos de gasto arrastrados de años, y QUE NO PODEMOS ELIMINAR POR RAZONES OBVIAS*, representaría una auténtica ruina económica, como se demostrará en su momento.

Baste ahora apuntar que, según datos del propio Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno Vasco, si en 1981 se nos aplicara el sistema del Proyecto de Ley, nuestra capacidad de gasto actual se reduciría en más de 4.000 millones de pesetas, esto es, alrededor de un 50 por 100 de nuestros recursos *ordinarios netos*.

Y, además, el desfase nunca tendría solución, porque de hecho el sistema del Proyecto *lleva inexorablemente a una descapitalización progresiva* de las Diputaciones Forales en favor del Gobierno Vasco.

En los años de crisis económica, las Diputaciones o congelan totalmente la inversión y prescinden de mejorar o crear servicios en el ámbito de sus competencias o

recurren a un endeudamiento que a su vez tiene un límite y que habrá que amortizar.

Si se supera la crisis y aumenta la recaudación, aumentará el cupo al Gobierno para gastos corrientes (artículo 21, nº 2, apartado c)) y, sobre todo, el Gobierno se seguirá llevando la parte del león en la recaudación en virtud del 70 por 100 que se asigna para inversiones.

Entretanto, las Diputaciones, con el 30 por 100, tendrían que subvenir a devolver la deuda impuesta en años anteriores, acometer la mejora de servicios propios congelados y efectuar inversiones en materias que de por sí son las que mayor porcentaje de esta clase de operaciones requieren.

Y es que, en definitiva y al margen de que aportemos estudios de simulación, no hace falta mayor intuición para señalar que «nunca saldríamos de pobres» y que pasaríamos a tener una Hacienda Foral totalmente dependiente de la buena voluntad del Gobierno de turno.

La filosofía del Proyecto de Ley creo que se puede resumir, acudiendo a términos bíblicos, así: en los años de vacas flacas, el Gobierno recoge como si la vaca estuviera gorda; y cuando la vaca puede engordar, el Gobierno recoge todavía más, no permitiendo que se recuperen los kilos perdidos.

Cuando hay superávit, el Gobierno se lleva la parte del león de ese remanente favorable, y cuando hay déficit, el Gobierno Vasco lo ignora y nos obliga a ir al prestamista para darle su tributo.

5. *Todo ello se produciría*, a mayor abundamiento, *en un contexto que no respeta lo más mínimo esa base de negociación que conforma la esencia del sistema de Concierto.*

El Consejo Vasco de Finanzas se configura en el Proyecto de Ley como un órgano de *carácter técnico*, en palabras del señor Consejero de Economía y Hacienda, que fundamentalmente se limita a operaciones de cuantificación en cada ejercicio, según los datos y previsiones anuales de recaudación, a partir de las fórmulas contenidas en la Ley.

En algún momento oí decir que el acuerdo venía representado y expresado en la propia Ley, cuando establece esas fórmulas de reparto de los recursos. Esta tesis es inaceptable, ya que si es sólo el Parlamento quien aprueba la Ley, el Territorio Histórico carece de toda intervención y tiene que «acatar» en vez de concordar, a no ser que intentase aplicar el «pase foral».

Por otro lado, el Consejo Vasco de Finanzas puede ser inoperante en cuanto el Gobierno así lo quiera.

Según el artículo 30, números 5 y 6, en relación con el 23-2 y 25-5, el Consejo debe de tomar los acuerdos por *mayoría absoluta, en el plazo máximo de un mes.* De no alcanzarse ese acuerdo, el expediente se eleva al Gobierno Vasco, que luego lo somete al Parlamento, donde se supone que el Gobierno de turno contará con mayoría.

Pues bien, como resulta que de los 6 miembros del Consejo 3 son del Gobierno, *basta que los miembros del Gobierno dejen transcurrir el mes sin votar o sin cambiar el voto para que al final decida sólo la mayoría del propio Gobierno en el Parlamento.*

En otras palabras, SOLO UNA VOLUNTAD, LA DEL GOBIERNO, FRENTE A TRES VOLUNTADES, LAS DE LOS TERRITORIOS, PREVALECE Y PUEDE IMPEDIR LA ADOPCION DE CUALQUIER ACUERDO EN EL CONSEJO.

Queda, pues, absolutamente claro que la subordinación es plena y que la esencia del régimen jurídico privativo en el área de la Hacienda de los Territorios Históricos desaparece, ALTERANDO ASI SUSTENCIALMENTE ESE REGIMEN.

6. Hay otros puntos importantes en el modelo que el Gobierno Vasco propone que necesitan reflexión y corrección.

Uno, el relativo al endeudamiento de la Comunidad (artículo 26).

Otro, el del artículo 27, que se debe de aclarar en su finalidad real para evitar aplicaciones distintas.

Otro es el de los criterios de imputación del artículo 22, porque dada la nueva metodología de concreción de cupos al Estado se pueden producir desfases internos que requieran estudio y quizá la introducción de factores de corrección.

Por ejemplo, al desaparecer el concepto de «gasto compensable» calculado por el coste efectivo, corriente y de inversión, de las competencias, y ser sustituido por la aplicación del porcentaje de renta a las partidas del Presupuesto General del Estado, en Carreteras se daría el siguiente cuadro:

Carreteras	Alava	Guipúzcoa	Vizcaya	Total
% Renta	0,765%	2,040%	3,435%	6,24%
% Km.	1,1%	0,55%	0,87%	2,62%

Esto es, el de mayor superficie territorial (que se agrava con un menor grado de concentración urbana) padece importantes desfases en materias en las que, como Carreteras, Agricultura, Montes y similares, el dato de superficie incide decisivamente en el coste real y en las inversiones a efectuar.

En resumen, y para terminar este epígrafe del Informe, creo que el modelo propuesto, además de alterar por completo el sistema de Concierto que configuraba la Hacienda propia del Territorio Histórico, no presenta una distribución equitativa de los recursos financieros.

Doc. 49

E.—SITUACION EN LA QUE QUEDAN LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Pienso que puede desprenderse fácilmente del análisis anterior. De hecho, las Diputaciones se convierten en Delegaciones de Hacienda, recaudadoras de los tributos, porque su Presupuesto queda totalmente subordinado a las decisiones del Ente común, que pueden adoptarse unilateralmente.

El Proyecto de Ley nos da simplemente unas autorizaciones de gasto, llamadas coberturas, en determinados servicios, que ni son completas ni resuelven cuestiones como la de mejora o implantación de nuevos servicios, llevándonos a perspectivas de desarrollo vegetativo.

Nos quita incluso la autonomía de las Diputaciones Provinciales para disponer de sus rendimientos patrimoniales.

Esto es así para las tres Diputaciones Forales.

Pero el problema es particularmente grave en Alava, porque no estamos ante un primer ejercicio de Presupuesto Foral.

Nosotros nos hemos encontrado con unos servicios, con unos compromisos de gasto corriente consecuencia de una capacidad financiera propia anterior, que no podemos cortar de la noche a la mañana.

Nosotros no hemos cogido un tren al salir de la estación, sino un tren en marcha, que no podemos detener, pese a que estamos siguiendo una política firme de saneamiento, contención y racionalización del gasto ordinario, como puede apreciar cualquier observador imparcial al comparar los últimos presupuestos ordinarios, y al contemplar las medidas tomadas en áreas como la de Sanidad y la de Educación.

Nosotros nos hemos encontrado con una Diputación que ha venido prestando servicios, aun sin una atribución legal de competencia para paliar la inoperancia o la insuficiencia del Estado, gracias a la capacidad que nos daba el Concierto Económico.

Esta es una realidad que tenemos que asumir todos, incluido el Gobierno Vasco, porque aquí no cabe derribar para luego construir. Guste o no, sea más o menos complicado, cualquier proyecto de futuro no puede dejar de plantearse y de solucionar esta situación actual de Alava.

No se trata de que otros tengan que soportar esta problemática, como frívola y superficialmente se insinúa en ocasiones.

Se trata de ser flexibles y aceptar que más vale con visión política de futuro encontrar mecanismos de adaptación a la realidad actual que, en base a grandes conceptos que nadie discute, efectuar un recorte brutal en el mismo inicio del proceso estatutario.

¿Es factible y admisible políticamente un modelo que de entrada nos impide garantizar incluso el mantenimiento futuro de los actuales servicios de FASVA, C.U.A., Formación Profesional, Consejo de Cultura, Agricultura y Ganadería, Servicio del Vascuence?

¿Podemos presentar a nuestro pueblo un modelo que nos puede dejar sin un duro para nuevas inversiones en muchos años?

¿Se puede afirmar en estas condiciones que mantenemos en su plenitud nuestro régimen actual de competencias?

Un prejuicio circula en estos tiempos, expresado con mayor o menor franqueza: los alaveses, privilegiados por Franco, que les toleró cupos muy bajos, no quieren ahora contribuir a la reconstrucción del resto de Euzkadi.

Pues bien, esto es inadmisible del todo.

Es cierto que el Concierto Económico ha sido un factor básico del desarrollo alavés a partir de 1960, pero no el único.

Si fuera necesario aportaremos cifras de lo que han sido en los últimos veinte años los cupos abonados, los remanentes de la Diputación, la reinversión estatal, y se comprenderá que el «milagro alavés» se debe a un conjunto de factores y que desde luego no le hemos quitado nada a nadie.

El milagro alavés consiste en que se ha sabido administrar y aprovechar distintas ventajas, como las geográficas, mejor que en los demás sitios.

El «boom» de los años 60 al 73 fue para todos, y entonces Vizcaya y Guipúzcoa tenían un mayor nivel de renta y de riqueza. Y si ahora es al revés, la responsabilidad hay que atribuírsela a *una oligarquía política*, financiera e industrial autóctona, que copaba las Instituciones y que se insertaba en la trama de la Dictadura.

En Alava, las medidas de la iniciativa pública, tanto estatal como foral, no bastan para explicar el nivel actual de infraestructura, de equipamientos y de servicios.

Ha sido la iniciativa privada reinvirtiendo en las empresas, modernizándolas constantemente; ha sido una actividad inmobiliaria sujetada a la Ley, permitiendo así unas dotaciones de equipamientos y unas fuentes de patrimonio municipal adecuadamente reinvertido en nuevos servicios; ha sido un Ayuntamiento de Vitoria pionero en organización y en aplicación de la Ley; ha sido una Diputación que, aun con «alegrías» y con defectos, era también un ejemplo insólito en la Dictadura.

Entonces, estamos de acuerdo en que ahora se atienda especialmente a Vizcaya y Guipúzcoa.

Pero que queda igual de claro que nadie puede pedir a los alaveses que congelen su desarrollo, el de sus

servicios, su nivel de calidad de vida, porque es obvio a quién se ha de atribuir la responsabilidad de las carencias actuales de Vizcaya y Guipúzcoa y a quién hay que exigirle hoy la reparación pertinente.

Si el Concierto Económico *es un derecho,* como supongo que todos lo pensamos, *al fin y a la postre, nuestro «pecado» es haber sabido ejercitar con bastante seriedad y responsabilidad ese legítimo e inalienable derecho y querer mantenerlo.*

En resumen, a mi juicio, el Proyecto de Ley nos lleva a una situación injusta y representaría un enorme *error político* si de verdad queremos avanzar en la realización de un proyecto político nacional.

F.—CRITERIOS DE SOLUCION

Pienso que en Euzkadi se puede, mejor que en lugar alguno, por tradición y por realidad actual, asegurar que el País no se va a hacer sólo desde Lakua, sino desde los Ayuntamientos, las Diputaciones y el Gobierno.

Precisamente, porque somos poco más de 2 millones de habitantes en 6.000 Km^2; precisamente porque hay situaciones diferenciadas; y precisamente y sobre todo, porque nos toca arrancar en medio de una crisis general y *con unos recursos limitados,* HAY QUE PARTIR DE UN PRINCIPIO DE AUTENTICA AUTONOMIA INTERNA.

En las discusiones que hemos tenido, un dato ha sido como el telón de fondo del desacuerdo: Si la Diputación de Alava pedía mantener su capacidad actual de gasto, el Gobierno Vasco alegaba que, al equiparar aun en fases a las otras Diputaciones en esas coberturas, se quedaban sin remanente para inversiones. Igual sucedía al discutir el artículo 23 y el conjunto del Proyecto.

Y es que cualquier arquitecto institucional se enfrenta hoy con dos hechos:

Uno, una Diputación Foral de Alava, con un contenido *real* de funciones muy amplio, aunque sea por la vía de «facto», merced a una capacidad de gasto apreciable.

Otro, un Concierto que se devuelve en época de crisis, con incógnitas preocupantes: Ley de Cupo, puesta en marcha de la Hacienda en Vizcaya y Guipúzcoa, duración de esa crisis y, como corolario, cuantía de los recursos totales disponibles.

¿Cómo salir de este círculo, sin olvidar el Estatuto y lo prometido en orden al respeto de los derechos de los Territorios Históricos?

A mi juicio, la salida es posible, con un talante de gradualismo, arrancando del Título I de la Ley: del reparto de competencias y, en definitiva, del diseño institucional global del País.

1. Hay que repartir las competencias atendiendo no sólo a las que en estricta legalidad pertenecen hoy a Alava, sino también a las que de hecho viene ejercitando y a las que por su naturaleza son propias de la esfera local o provincial.

Otro criterio de reparto debe ser el de reservar a las Instituciones comunes las competencias fuertemente políticas e ideológicas, en especial las que afectan a la identidad vasca, y asignar a Diputaciones y Ayuntamientos de cada Territorio las competencias en los departamentos de fomento, de contenido preferentemente gerencial y de gestión.

Tendríamos así un Gobierno fuerte, porque las materias de mayor carga ideológica y la elaboración de programas y directrices básicas le pertenecerían, y al mismo tiempo necesitado de un aparato administrativo flexible y económico.

Si en la Diputación están ya las Direcciones Técnicas, ¿qué sentido tienen algunos Departamentos o Direcciones del Gobierno Vasco? ¿Se necesita ese apartado sólo para formular leyes, programas o planes de directrices básicas a nivel de Euzkadi, o se pretende que actúen también a nivel de territorio y que ejecuten?

¿Tiene sentido en Euzkadi el organigrama actual del Gobierno?

2. Hay que evitar, mediante un reparto de competencias idóneo, duplicidad de gasto por actuación directa de más de un agente en las mismas áreas, y especialmente en aquellas donde se producen transferencias corrientes y subvenciones.

A título de ejemplo, en Cultura. Si a nivel de Territorio existen ya Consejos de Cultura con sus Secciones, Junta de Museos, programas sobre el Patrimonio Histórico Artístico, etc..., ¿no es mejor limitarse al montaje de servicios de interés general y dejar que cada Territorio programe su gasto de apoyo a la creación cultural?

Porque, de no hacerse así, o bien se deja sin cobertura al Territorio para mantener su margen de maniobra presente, o bien aparece un problema de falta de remanente para inversiones.

3. Para este reparto no tiene por qué ser un obstáculo la diferencia actual de partida de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En la Ley se puede asignar las competencias que convenga a las Diputaciones y si alguna de ellas cree oportuno centrar su esfuerzo en otras áreas hasta consolidar su Hacienda y reorganizarse, que acuerde un calendario diferente de transferencia.

Pero demos la posibilidad a la que viene actuando y tiene capacidad para ello de continuar con su actividad.

4. Con un reparto lógico de competencias, inspirado por ese principio básico de autonomía real a todos los niveles, nos será más sencillo establecer un reparto equitativo de recursos, que debe de ajustarse al siguiente esquema:

Doc. 47 a) Una ley que, como dice el artículo 42-a), establezca los criterios de distribución equitativa y de procedimiento.

b) En ese sentido, un Consejo Vasco de finanzas que no sea meramente técnico, sino un Consejo mixto paritario donde se negocien, con la periodicidad que se considere conveniente, las aportaciones de los Territorios Históricos a tenor de aquellos criterios de distribución equitativa.

c) Una filosofía muy clara de que los recursos hay que distribuirlos en función de las competencias reales de ejecución que cada agente institucional tiene, que nadie puede exigir más de lo que se puede recaudar, y que todos tienen que ajustarse y acomodarse por igual al margen de disponibilidades de cada momento.

d) Una voluntad traducida en el texto de respetar la capacidad presupuestaria de Alava, estableciendo a su vez el procedimiento para la equiparación proporcional de Vizcaya y de Guipúzcoa.

Creo que las fórmulas son posibles, que ya en esta línea se han presentado alternativas al Proyecto de Ley. que todavía se pueden avanzar más, pero dado que el plazo de enmiendas empezó a correr el día 4, hay que definirse sobre el fondo: ¿conviene o no modificar, y en puntos sustanciales, el Proyecto de Ley?

Para mí, como se desprende de este primer informe a vuela pluma, *el Proyecto de Ley no sirve*, y efectivamente hay que modificarlo.

Doc. 50 2.1.2

Análisis del Proyecto de Ley de Territorios Históricos (texto definitivo entregado al Parlamento) en lo que se refiere al Título II, acompañado de textos alternativos de enmiendas, así como justificación de las mismas de Don Juan M.ª Ollora, de 15 de Junio de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euskadi Buru Batzarra.

BREVE INTRODUCCION

Con la premura de tiempo que la presentación del informe exige, pero también con la brevedad que representa plantear una serie de temas y/u objeciones que fueron ya anteriormente señalados por el informante (1), las consideraciones siguientes pretenden señalar xclusivamente lo que pueden constituir mejoras técnias y políticas inexcusables (2) a este controvertido royecto de Ley. Y no tanto por las soluciones aportadas, sino por la necesidad en estos temas de corregirlos, discutirlos y plantearlos y, en todo caso, modificarlos en relación a como vienen formulados originariamente en el Proyecto de Ley objeto de análisis y que se ha presentado a la Mesa del Parlamento.

ANALISIS CONCRETO

Artículo 19

El artículo 19 del proyecto define metodológicamente lo se entiende por gastos corrientes. Siendo su definición estricta, no recoge planteamientos nacidos de una situación diferencial específica en Alava. Y me estoy refiriendo a las cargas financieras correspondientes a amortizaciones derivadas de operaciones de endeudamiento. Nosotros partimos de una situación en que con horizonte de 1983 tendremos una carga financiera de 2.889 millones de pesetas (3). Al no estar cubiertas en el modelo del Proyecto de Ley como gastos de cobertura, necesariamente habrá que sacarlo del Fondo para Remanente de Inversiones, con lo que la posibilidad, en

(1) Ver en este sentido los diferentes dictámenes, análisis del proyecto y alternativas de redacción profusamente presentadas a las distintas instancias, tanto del PNV como del Gobierno Vasco.

(2) La rotundidad del término responde exclusivamente a un posicionamiento ideológico claro del informante, nacido de una mezcla de consideraciones políticas y técnicas ante este proyecto. El razonamiento puede resumirse en una frase: «O conservamos lo que Alava tenía —en términos económicos— y que repito el PNV de Alava ha encontrado y no se ha inventado, o podemos pasar a soñar utópicamente en la presencia mayoritaria del PNV en la provincia.»

(3) Ello en la hipótesis más optimista, que supone que el grado de realización presupuestaria del Presupuesto Extraordinario 1981-83 exija la emisión de 3.000 millones en 1982 y 4.500 en 1983. Si éstas no se realizan, la carga financiera en 1983 será de 1.479 millones de pesetas, procedentes exclusivamente de emisiones ya realizadas.

primer lugar, de cubrirla (habida cuenta la Formulación del Fondo) ya se presenta problemática, de cubrirla habrá de pensarse que la simple mejora de los servicios existentes (por envejecimiento natural) se presenta problemática.

La solución a este tema es doble, jurídicamente por medio de una Disposición Transitoria al efecto, técnica y económicamente por medio de un doble procedimiento de cobertura: de un lado, compensando, en la cobertura específica de este tema por la Ley, los ingresos que se reciban por este concepto de la Administración del Estado, en virtud de la negociación de la situación diferencial y en segundo lugar afectando a este fin los ingresos que con carácter provincial y patrimonial recaude la Diputación Foral de Alava.

Conviene aclarar este tema porque es importante. El artículo 18 del Proyecto de Ley especifica lo que son ingresos ordinarios de los diferentes agentes institucionales de la Comunidad Autónoma, por lo que se refiere a los Territorios Históricos (lo mismo que respecto del Gobierno), se incluyen todo tipo de ingresos, tanto los fiscales como los parafiscales, esto es lo que hubieran obtenido las Diputaciones en régimen común, siendo lógica esta inclusión no debe olvidarse que en los números que se barajaron cuando se estudió el proyecto sólo Alava los tenía previstos, mientras que Guipúzcoa y Vizcaya no, y como estos números pesaron mucho a la hora de alcanzar un resultado final, si se hubieran incluido los resultados económicos habrían sido distintos. Hago esta aclaración a efectos de entender que no es ociosa la solución de compensación por estas dos vías, la por consiguiente inclusión como cobertura para Alava en estos tres años de sus cargas financieras y su acomodación al régimen general a partir de 1983. De ahí la necesidad de la Disposición Transitoria.

Artículo 21

En el apartado *21.1.A.e)* 2.° párrafo, no es sostenible desde el punto de vista alavés su redacción. En síntesis, lo que señala es que a efectos de cobertura no se computan los gastos corrientes presupuestarios que la Diputacón Foral viene ejerciendo complementando la acción del Estado en el campo de la Sanidad, Policía, Enseñanza Universitaria, etc. Independientemente de que nos lo hemos encontrado y están ahí, independientemente de que se trata de gastos corrientes (esto es básicamente personal que hay que pagar) que estamos reduciendo y controlando, lo cierto es que la solución ofrecida de que nos atengamos a la compensación que podamos obtener de Madrid ni es solución ni es compensación. ¿Por qué? Porque parece que desconocen cómo opera el mecanismo de compensación para Alava en relación con la situación diferencial. En primer lugar, es una compensación que opera en el tiempo, esto es, que finaliza en tanto en cuanto las transferencias del mismo contenido se realicen a la Comunidad Autónoma y ésta, una vez transferido, podrá acordar que se hace cargo de lo que hasta entonces Alava complementariamente al Estado venía ejerciendo en este campo. ¿Y si no se hace cargo? ¿Cómo seguimos pagando? En segundo lugar, en Madrid la compensación presenta problemas técnicos que pueden hacer que por este período temporal hasta la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma, no se nos compense (lo más probable) por coste efectivo. De cualquier forma, el resultado es el mismo, de dónde sacamos el dinero para pagar los sueldos. La solución es que el propio Proyecto de Ley contemplaba en su formación inicial de negociación (artículo 21.2.d) —conversaciones Ajuria— el día 6 de mayo de 1981, esto es, cobertura garantizada en el Proyecto de Ley y compensación en el sentido de deducción de la cobertura por lo que se reciba de Madrid.

En el *apartado 21.2.B*, referente a la cobertura de gastos corrientes de los servicios centrales del Gobierno y otros órganos centrales, no parece, tal como está formulado, que su actualización está sujeta al mismo mecanismo que lo que se refiere a los gastos corrientes de los Territorios Históricos. Siendo lógica su argumentación para su mantenimiento de que se está en una etapa de construcción de un nuevo ente, lo cierto es que tal como está formulado y si se acepta, es un auténtico cajón de sastre de incremento de gastos corrientes que a largo plazo con el Gobierno en otras manos puede perjudicarnos. La solución a la lógica del razonamiento es suprimirlo tal como está redactado, someterlo al mismo mecanismo de actualización que los gastos corrientes de los Territorios Históricos y por medio de una Transitoria introducir la redacción actual del proyecto limitándolo a un horizonte temporal (tres años) o aplicando esta excepcionalidad de no limitación a la actualización, a que se reciben transferencias de entidad significativa. En el campo de las coberturas sigo sin entender por qué en el campo de los servicios de tradición foral no incluyen la Agricultura (4).

Artículo 22

Técnicamente no hay que objetar nada al sistema de contribución. Recuerdo, por simple prurito intelectual, que yo presenté un sistema más sofisticado que era válido.

(4) Realmente éste es un tema «misterio», puesto que no he recibido una explicación convincente de parte de ningún miembros del Gobierno Vasco. Tan de tradición foral son las carreteras como la agricultura, ganadería y montes. Desconozco por qué no se incluye como cobertura (además no tiene importancia económica significativa). Realmente es un error inexplicable.

Doc. 50 *Artículo 23*

Se refiere al reparto del remanente para inversión una vez desarrolladas las coberturas de gastos corrientes para los diferentes agentes institucionales (Gobierno y Diputaciones). Aquí, como puede imaginarse, la discrepancia es total y resumiré en tres grandes aspectos:

1.° Técnicamente es un dislate anticipar porcentualmente un sistema de reparto de Fondos para inversión sin conexionarlo con las competencias efectivas de cada agente y con las lógicas necesidades de inversión derivadas de esas competencias. Y aquí no hay argumento que valga. He ofrecido anteriormente varias soluciones que se sintetizan en garantizar un mínimo (10%) para la política de grandes objetivos del Gobierno (paro, redistribución, etc.) y el resto a repartir según competencias y en el seno del Consejo de Finanzas Públicas.

2.° Lo cual a su vez exige que esta institución se transforme en un ente negociador y decisorio y no meramente técnico de aplicación de los mecanismos de cobertura. Aquí la discusión es interminable, se está diciendo que no habrá nunca acuerdo (para lo cual la solución adoptada en la Ley de si para un mes sin acuerdo, se lleva al Parlamento, en rigor que es una falacia porque el Gobierno, el que sea, que a su vez dispone de mayoría parlamentaria, puede deliberadamente dejar que transcurra el mes, para luego, en otro foro, hacer triunfar su tesis), lo cual es replicado por nosotros de que si depende una cosa tan importante como es la formulación del Presupuesto, se fuerza el acuerdo, máxime como ahora, que no hay voto de calidad. El tema, pues, está claro: reparto de remanente para inversión ha de hacerse según competencias (premisa de carácter técnico). Esto exige negociación, luego ha de hacerse en el seno de una institución política (Consejo de Finanzas).

En este sentido, y con estas observaciones, ha de cambiarse todo lo que en la Ley se refiere a este tema, concretamente los artículos 23.1, 23.2, 30.6, 30.7 y 25.5.

3.° Finalmente, el tema del *23.4* que se refiere a la obligatoriedad y prioridad de contribución por parte de los Territorios de los gastos corrientes y de inversión de las Instituciones Comunes. El tema es complicado política y económicamente. Políticamente porque el fondo de poder es claro, económicamente porque la subordinación de las Diputaciones Forales en un sistema de equilibrio como el que se intenta en el proyecto se desvirtúa absolutamente, además del problema de traslado de déficits. Personalmente creo que esta Ley, que tiende al equilibrio (absolutamente si se aceptan estas enmiendas), lo rompe totalmente con la actual redacción del 23.4. Personalmente ya ofrecí una solución simplista, pero de sentido común (a mí me lo parecía), *suprimirlo* y dejar el proyecto como está, a esperar que el problema se presente (si se presenta, todo hay que decirlo, puesto que el mecanismo de realización presupuestaria previsto en la Ley penaliza por este puente el auto engaño).

Y en última instancia, dejar que el Consejo de Finanzas discuta, evalúe y se entienda, se transforme en lo que realmente tiene que ser un órgano de negociación y encuentro, inherente a cualquier estructura federal.

REFLEXIONES FINALES

Estas constituyen, en opinión del informante, las principales modificaciones que en lo que concierne al Título II deberían hacerse para hacer una Ley de *equilibrio estable*. Para hacer una ley que a Alava le respete lo sustancial, para hacer una ley sin cautelas ni recelos, confiando en los hombres y en las Instituciones, confiando en su capacidad de entendimiento. Por debajo de esta opinión hay, por supuesto, una convicción política, referida a mi personal idea de organizar Euskadi (y ésta puede ser discutible) y a mi previsión política de la propia supervivencia de Euskadi con los Territorios Históricos que actualmente lo integran.

Dicen que la historia no se repite. Para que no lo haga en lo que nos conviene como alaveses y vascos (esto es, que no se repita la votación del Estatuto en tiempos de la República) es preciso sacar una Ley que rebose alavesismo. Y no nos asuste la palabra, porque es la que nos ha hecho pasar de ser el tercer partido político en la provincia al primero, con 10.000 votos de diferencia. Y eso se ha debido a toda nuestra gente y a nuestra imagen de marca a la que debemos responder. El PSOE ha aprendido la lección. UCD está dispuesta a retomarla. No quisiera ser excesivamente dramático, pero nos estamos jugando Euskadi en Alava, claro está si se acepta que el PNV es parte importante de Euskadi.

Vitoria-Gasteiz, a 15 de junio de 1981.

Análisis del Proyecto de Ley de Territorios Históricos en lo que se refiere al Título II (VI), de don Juan María Ollora, de 31 de agosto de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

INTRODUCCION

Este trabajo ha de contemplarse como una continuación del último (de la serie de dictámenes) que presenté a las diferentes instancias del PNV el 15 de junio de 1981.

Este trabajo tiene el carácter repetitivo de volver sobre los problemas de equilibrio que en mi opinión posería el Título II de Hacienda y la novedad de haber reflexionado un poco más sobre sus soluciones, ofreciendo alternativas de redacción concreta a los artículos afectados. Alternativas que por supuesto deben ser objeto de discusión en su fondo y forma. Los problemas que analizó habían sido vistos ya anteriormente y son los claves para en mi opinión configurar un proyecto equilibrado. A saber:

— Problema del déficit y su cobertura.

— Problema de la complementariedad de servicios (caso alavés).

— Problema de la actualización de los gastos corrientes.

— Problema de la distribución del remanente.

Sobre ellos se ofrecen soluciones diferenciadas de las del informe anterior y alternativas de redacción elaboradas por un economista (que no se olviden los juristas).

ALTERNATIVAS DE REDACCION

Problemas del déficit

Su resolución puede ser sencilla, señalando taxativamente que por lo que deben contribuir los Territorios Históricos al Estado, Comunidad Autónoma y sostenimiento de sus gastos corrientes no supera sus ingresos ordinarios (concertados + ingresos propios de Diputación Provincial).

La redacción que englobe y resuelva este problema podrá ser la siguiente que sustituirá el artículo 20 del proyecto de Gobierno en el que se sistematiza de nuevo la capacidad financiera conjunta.

Artículo 20

«1. La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos a que se ha hecho referencia en el apartado 1,A,b) del artículo 18, se destinará por el orden que a continuación se establece a la financiación de los siguientes gastos:

1. Pago del Cupo al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Concierto Económico y con lo que en su día disponga la Ley de Cupo.

2. Los gastos por operaciones corrientes de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos de acuerdo con los niveles de cobertura que se establecen en al artículo siguiente.

   Para la determinación del importe de contribución de operaciones corrientes correspondientes a las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma se deducirá del total de operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1.A.a) del artículo 18 de la presente Ley.

2. El remanente que resulte una vez hechas las anteriores asignaciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales antes indicados en la forma que se señala en el artículo 23 de la presente Ley.

3. La suma de las aportaciones que han de efectuar las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos a que se refieren el artículo 17 de la presente Ley, de los cupos a satisfacer al Estado y de los gastos por operaciones corrientes necesarios para el ejercicio de las competencias asumidas por éstos, no excederá en ningún caso del rendimiento de los ingresos ordinarios del respectivo Territorio Histórico a que se refiere el apartado A b) del artículo 18.»

Problema del apartado 21.1.A e)

La solución es cobertura a coste real, devolviendo íntegramente lo obtenido en Madrid por aplicación de la Disposición Transitoria Sexta 2.° del Concierto Económico. Esta era la solución inicial del Gobierno tal como figura en el anteproyecto de Ley de Territorios Históricos presentada a la Comisión Interna del PNV el 6-I-1981.

La redacción alternativa consistiría en suprimir en el proyecto actual el párrafo que comienza: «Para la

determinación... finaliza en el estado» correspondiente al artículo 21.1.A e) y crear un nuevo apartado.

Artículo 21.1.A f)

«Los niveles de cobertura correspondientes al funcionamiento de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava complementando la acción del Estado en el campo de la Sanidad, la Enseñanza Universitaria y la Policía vendrán determinados por las asignaciones presupuestarias contenidas en el Presupuesto de 1981 de la citada Diputación Foral. A estos efectos de cobertura se tomará en consideración a efectos de aplicar la deducción correspondiente la compensación que el Estado acuerde establecer con la Diputación Foral de Alava por estos servicios de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco.»

Problema del apartado 21.2.B

Siguen valiendo mis anteriores observaciones (ver informe del 15 de junio de 1981) y mis anteriores soluciones sobre el tema.

Problema del artículo 23

El artículo 23 es un problemático artículo, al menos (y así lo he señalado en informes anteriores) por cuatro razones:

1. Por contener una arbitraria distribución de los remanentes para inversión sin tener en cuenta los niveles de competencias de cada ente institucional.

2. Por no dejar que esta importante labor de distribución la realice el Consejo de Finanzas.

3. Por contener una resolución del problema de los déficits interterritoriales y comunitarios para operaciones corrientes y de capital, basada en la obligatoriedad, lo cual, a fuerza de ser arbitrario, es incomprensible, porque puede darse el caso de que un Territorio Histórico se vaya endeudando progresivamente de resultas de la aplicación de esta Ley.

Anteriormente en la redacción correspondiente al artículo 20 señalé la solución para el posible déficit procedente de la cobertura de gastos corrientes que consistía en establecer un techo global de aportación por Territorio correspondiente a *la totalidad* de su respectiva recaudación por Ingresos Ordinarios (diferenciándolos de los Extraordinarios, que tienen su origen en operaciones de endeudamiento).

Ahora para los potenciales déficits generados por operaciones de capital la solución es la misma, establecer como techo de contribución por Territorio para la globalidad de sus aportaciones por operaciones de capital el de su propio remanente.

4. Por no contemplar el problema prioritario de cobertura, como significativa operación de capital, de las amortizaciones procedentes de operaciones de endeudamiento tanto en lo que se refiere a los Territorios Históricos como a la Comunidad Autónoma. La resolución de estos temas en la línea que se apuntó va contenida en la siguiente alternativa de redacción del artículo 23.

Artículo 23

«Realizada la cobertura de los gastos especificados en el artículo 20 anterior el remanente global, integrado por la suma aritmética de los remanentes de los Territorios sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada institución decida según lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se distribuirá en la siguiente forma y orden:

1. Se cubrirán las cuotas de amortización de las emisiones de Deuda Pública y Préstamos concertados por las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

2. El saldo resultante se asignará a las Instituciones Comunes y a los Territorios Históricos en función de las operaciones de capital que sea preciso realizar para el ejercicio de las respectivas competencias conforme a los siguientes criterios:

A) Serán preferentes las operaciones de capital de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma que se deriven de la ejecución de políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, redistribución personal y territorial de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco y en general de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma, siempre que no se correspondan con la prestación de un servicio público concreto. A éstos se consignará como mínimo un 10% del remanente global.

B) Las operaciones de capital precisas para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios públicos se corresponderán con el nivel de competencias que asuman tanto las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma como los Territorios Históricos.

3. Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente asignado a las Instituciones Comunes, para amortización de deuda pública y empréstitos y para nuevas operaciones de capital, conforme a los índices de imputación señalados en el artículo 22, sin que en ningún caso pueda sobrepasar cada Territorio en su contribución el límite de su propio remanente.

4. La asignación contemplada en los apartados 2 A) y 2 B) del presente artículo se realizará en el seno del Consejo de Finanzas Vascas.»

Reflexiones sobre el Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, de don Mitxel de Unzueta Uzkanga. Bilbao, 12 de septiembre de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea - Euzkadi Buru Batzarra.

A) OBSERVACIONES PREVIAS

Parto de la consideración fundamental de que, por unas u otras razones, de hecho, en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco apareció ya un Proyecto de Ley que ha sido presentado por el Gobierno Vasco. Este Proyecto de Ley está en este momento en plazo de enmiendas para todos los Grupos Parlamentarios y es el que va a servir de guía para la discusión del texto de la Ley.

Aunque parezca sorprendente, prescindo de todo lo que ha ocurrido en la génesis de este Proyecto de Ley, por cuanto que, aunque ha sido largamente complejo, entiendo que algunos aspectos de la cuestión me resultan desconocidos y, por otra parte, por este camino siempre cabría la pregunta de si alguien que debió estar en la discusión no estuvo. Por esta razón prefiero partir del hecho concreto y específico que he señalado en el párrafo precedente.

Esto sentado, en teoría, y al menos desde mi perspectiva, hay una cuestión que por constituir un pie forzado no puede ser soslayada. Es un hecho cierto que uno o varios miembros del Grupo Parlamentacio Nacionalista mantienen una postura divergente con relación al planteamiento de la Ley proyectada. Frente a este hecho, el Grupo Parlamentario como tal no ha tomado postura y se encuentra un poco a expensas de lo que resulte de una especie de sokatira entre el Gobierno, a cuya iniciativa corresponde el Proyecto, y el Parlamentario o Parlamentarios disidentes.

Con esto quiero decir que el Grupo no va a tener opinión propia y sí va a estar a expensas de la transacción o recomendación que patrocine el Partido. A su vez esto significa que el Partido se ve en la difícil necesidad de terciar en una discrepancia no en el momento de preparación del Proyecto de Ley, sino cuando éste está ya impreso, distribuido y en plazo de enmienda, lo cual no deja de ser especialmente delicado.

B) TEXTO ALTERNATIVO

De hecho, el Parlamentario discrepante ha presentado un borrador de texto alternativo a los dos títulos fundamentales de la Ley, lo cual complica aún más las cosas, puesto que la discrepancia puede referirse tanto a la sistemática de la Ley como el contenido de algunos conceptos sobre textos y, finalmente, a la propia filosofía de la Ley.

Inicialmente había empezado el trabajo de hacer un cotejo de artículo por artículo, pero he desistido de ello por dos razones que me parecen útiles de consignar.

En primer lugar, porque de las informaciones conseguidas, el Parlamentario que propicia este texto alternativo ha ido modificando su propia posición, lo cual es laudable en principio, pero impide el que una comparación de texto por texto tenga utilidad. En segundo lugar, porque creo que a estas alturas ya no es viable un planteamiento de texto alternativo, aun respetando como respeto el principio de que todo Parlamentario tiene una iniciativa a desarrollar en función de su propia responsabilidad. Entrar a examinar a estas alturas un texto alternativo supone virtualmente una desautorización del texto presentado por el Gobierno y esto aunque mereciera por su contenido, de hecho no puede admitirse por un problema de imagen política.

Siempre he respetado el principio de la libertad de voto y el respeto a las discrepancias, pero una cosa es una discrepancia en algún punto específico y otra cosa es un cambio de filosofía y de redacción en el texto, del cien por cien.

Hago estas consideraciones porque si el Parlamentario discrepante sigue manteniendo como enmienda el texto alternativo, creo que esto no puede ser admitido, por razón de principio.

C) OBSERVACIONES ESPECIFICAS

1) Evidentemente que detrás de toda esta cuestión dos concepciones sobre la Comunidad Autónoma están luchando, bajo el amparo de una más o menos correcta interpretación de lo que fue la foralidad. A mi entender, las interpretaciones que se están dado sobre la foralidad corresponden a planteamientos que desde el punto de vista nacionalista no pueden admitirse. Creo que la doctrina nacionalista contenida en los trabajos de Arana, por mucho que hable de confederación, no permiten llegar a las interpretaciones con las que se está queriendo justificar este tipo de planteamientos. Estas notas no son el sitio para desbrozar un estudio de esta cuestión, pero tengo la íntima convicción de que esto es así.

Doc. 52 Sin embargo, esto no quiere decir que no se debiera haber tenido un poco más de respeto en el Proyecto de Ley hacia estas formas de planteamientos, no tanto por lo que puedan tener de reliquia romántica, sino por cuanto que de antemano se sabía que algo de lo que está ocurriendo iba efectivamente a ocurrir. No es ningún secreto que el foralismo provincialista ha sido siempre manejado por determinados sectores que, no habiendo querido hacer un enfrentamiento a los planteamientos nacionalistas, han preferido vaciarlos de contenido por otros lados en base a imágenes románticas o como se quiera llamar. Personalmente lamento esta falta de previsión.

Dentro de este tipo de observación, en la última reunión que tuve en Vitoria, al Consejero Fernández le hice constar mi preocupación por el contenido de los párrafos 4.° y 5.° del preámbulo de la Ley. Son párrafos que me parece que no tienen una redacción feliz; son párrafos en los que les sobra la mayor parte de lo que ahí se dice y que además no justifican ni sirven de soporte a casi nada y en cambio frases como la de que *«el presente supone un corte histórico radical con el pasado»* sirve sin más que por el mero hecho de estar así escrito, como de coartada a cualquier demagogia.

En cambio, he echado en falta en este Proyecto de Ley una observación que a mí me parece muy útil y es la de que era y es muy difícil en estos momentos hacer una Ley de Territorios Históricos que en algún modo no tenga un aspecto de cierta provisionalidad o aun de improvisación, y ello porque aunque existe de hecho un Estatuto, no puede ocultarse que éste no ha podido ponerse en vigor por la sencilla razón de que desde el poder central se está forzando a que las cosas no ocurran así. Esto significa que la Administración vasca, a su vez, tiene que actuar sobre una realidad que no es la que ella desea, pero que es así y sobre esa realidad en este momento sin enderezar y completar es como surge una Ley de Territorios Históricos. Es muy posible que esta proclamada provisionalidad deje de ser provisionalidad para ser al final una Ley definitiva, porque algunos de los reparos que se le ponen después, con la experiencia de la ley vivida, quedarán superados o enfocados hacia otras soluciones absolutamente diferentes de las que ahora patrocinan algunos. Sin embargo, ponerlo así en la Ley hubiera sido otra de esas precauciones que pueden ser útiles.

2) En mi impresión, y sobre todo en los aspectos jurídicos, la Ley tiene una inspiración afrancesada evidente. Esta Ley me demuestra una vez más que por mucho que hemos hablado y dicho, en una ocasión histórica sin precedentes, estamos fallando en remontar y superar por nuestra parte determinadas concepciones. Digo con pena que estamos trasplantando modelos que nosotros hemos criticado muchas veces.

Naturalmente, esta es mi impresión, que la digo en la confidencialidad de estas notas, pero que no deseo trasciendan porque sería lamentable generar más disidencias en este polémico asunto.

3) Siguiendo con este orden de ideas, echo, por ejemplo, en falta que quizá en un momento previo a la redacción de la Ley por el Parlamento no hayamos hecho jugar en algún modo a las propias Juntas Generales en orden a la aprobación de unos principios todo lo amplios que se quiera, pero que al ser emanación de estos órganos tradicionales en nuestra vida política hubieran supuesto un respaldo que a nosotros nos hubiera costado muy poco el conseguirlo, dadas las mayorías que tenemos en las tres Juntas Generales de la Comunidad Autónoma Vasca.

4) En el polémico artículo 5, apartado 5, he podido constatar que la interpretación que se da por parte de los técnicos del Gobierno me parece infinitamente más correcta que la imagen que yo había sacado en un principio. Lo que ocurre es que la redacción no es muy feliz y da pie a que cueste un poco comprender que ese precepto se refiere a una cuestión muy concreta y específica y que no pretende constituir un control de oportunidad política de los órganos forales de los Territorios Históricos. Creo que esta cuestión se puede resolver con el simple compromiso formal de modificarla en la Comisión en cuanto a ese aspecto de la redacción que muy probablemente también dará origen a enmiendas por parte de algún otro partido político, que habrá dado a este precepto la misma interpretación equivocada que yo había asumido al principio.

Ahora bien, este artículo tiene otra cuestión que merece el destacar y es que la facultad de suspensión que en el caso específico a que se refiere esta disposición existe por parte del Gobierno con relación a los Organos Forales de Territorios Históricos no tiene una reciprocidad por parte de los Territorios Históricos con relación al Gobierno. Esto es un problema teórico muy difícil de discutir, porque hay argumentos para todos los pelajes y además se da la circunstancia de que hay un problema de oportunidad política, ya que en un momento dado puede ser interesante suspender el acuerdo de una Diputación, pero quizá en una circunstancia resultante de unas próximas elecciones esa opinión variase. Como creo que las leyes no se deben confeccionar en razón de un mero oportunismo de partido político, sí creo que aquí habría que buscar una solución intermedia y es salir de la posición de que el Gobierno pueda suspender y las Diputaciones no, cambiándola por la idea de que la suspensión, cuando se produce un evento de aplicación de este artículo, será decretada por la Comisión arbitral, bien a petición de una de las partes afectadas o incluso de oficio.

Finalmente, sobre este precepto quiero señalar que si no se acepta la anterior sugerencia entonces entraría en juego la aplicación del último párrafo de este artículo y

de él me llama la atención el plazo de tres meses. Me parece muy dilatado tener en suspenso un acuerdo por un plazo de tres meses. Ya sé que hay ejemplos en que existen estos plazos, pero creo que la Administración nuestra debe ser mucho más ágil y mucho más eficaz que esos ejemplos.

5) El artículo 14 me parece absolutamente desafortunado y si se insiste sobre esta cuestión haría un esfuerzo por cambiarlo. En primer lugar, cuando nosotros estamos combatiendo las Leyes de Armonización por la arbitrariedad a que pueden condudir, arbitrariedad que estamos padeciendo, me parece muy poco de recibo que nosotros patrocinemos la técnica legal de este tipo de leyes con relación a las relaciones Gobierno y Diputación.

Entiendo que hay que buscar una salida por otro camino, basada en los siguientes principios:

En primer lugar, que en la zona en que los Organos Forales tienen autonomía, la deben de tener hasta sus últimas consecuencias, porque ésta es precisamente su responsabilidad política y porque eso corresponde al propio concepto de Autonomía.

En segundo lugar, entiendo que el poder inicial que otrora pudieran tener las Diputaciones ya no les corresponde a éstas, aunque no sea necesario decirlo de una forma brutal y descarado, sino que este poder creo que corresponde al Gobierno. Más aún, creo que debe ser del Gobierno el llamado fondo residual de poder.

No significa esto que ese poder residual dé lugar a un sistema de intromisiones, bien por la línea de las altas inspecciones que se prevén en el artículo 12 y que tampoco me gustan, como por la vía de las leyes de armonización. Creo que donde no se ha incidido es precisamente en la palabra coordinación, que se establece en el artículo 12 y en la idea de los convenios, que a su vez se establecen en el artículo 3.°

Cuando el Gobierno entiende que una Diputación o un Organo Foral, dentro de sus competencias propias y específicas, está llevando una política que a juicio del Gobierno es equivocada o crea una distorsión en el conjunto de la Comunidad, el problema no lo podemos resolver por los mismos procedimientos que en Madrid, sino con un poco más de imaginación y aplicando las técnicas de otros países. En este sentido a mí me causó una gran impresión el sistema de programas y agencias que pudimos constatar en Estados Unidos.

Para corregir la situación de ésta se debiera haber previsto que el Gobierno haga un programa para modificar tal situación e incluso hasta una agencia para desarrollar ese programa, programa que lógicamente estará basado en incentivos de ayudas técnicas o subvenciones para aquellos organismos toda vez que se acojan a él. De esta forma se corrige la desviación sin incidir en la postestad decisoria que por principio se le ha atribuido en aquella materia a la Diputación Foral.

2.2 EL DICTAMEN DE LOS EXPERTOS DEL PARTIDO NACIONALISTA VASCO

Doc. 53

Dictamen sometido al Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco. Sobre la Ley de Territorios Históricos. Propuestas de redacción (José Angel Cuerda. Ricardo Etxepare. José María Makua. Juan María Ollora. Mitxel Unzueta). Bilbao, 12 de septiembre de 1981.

Nota. — Es parte integrante del Dictamen de los expertos el «Análisis del Proyecto de Ley de Territorios Históricos en lo que se refiere al Título II», de don Juan María Ollora, de 10 de septiembre de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

DICTAMEN

I. — *El Artículo 3* quedará redactado:

«En materias de sus respectivas competencias, el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán realizar convenios de prestación de servicios.»

Explicación

El objetivo es añadir la posibilidad de que las Diputaciones realicen entre sí convenios de servicios en materia de su competencia.

II. — *Al Artículo 4.3* se debe sustituir por el siguiente texto:

«Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su Gobierno y Administración, ejercitando las potestades reglamentaria y ejecutiva en las materias de su competencia.»

III.—*Al Artículo 5.5.* la redacción que se propone:

«Las Comisiones Arbitrales previstas en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía podrán suspender, de oficio o a instancia de parte, la ejecución de las disposiciones y resoluciones adoptadas por las Instituciones de la Comunidad Autónoma o las de cada uno de sus Territorios Históricos que susciten conflictos de competencia y, en tal sentido, sean impugnadas ante aquellas Comisiones Arbitrales. Una Ley del Parlamento Vasco regulará el procedimiento de actuación de las precitadas Comisiones Arbitrales». De este modo se introduce reciprocidad y se atiene al desarrollo del proceso regulador de los plazos, etc.

IV. — *Explicación*

En General los informantes de este Dictamen piensan que el sistema de triple lista elaborado por el proyecto de Guevara es más racional y acorde con lo que puede ser una más adecuada sistemática de organización. Sin embargo, habida cuenta las complicaciones que supondría la reformulación completa de los artículos 10, 11 del proyecto de ley proponen que el artículo 11.1 se sustituya por la siguiente redacción:

Al Artículo 11.1

«Los Organos Forales de los Territorios Históricos en el ámbito de sus competencias gozan de autonomía normativa sin perjuicio de su control por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Se mantiene el 11.2

V. — En relación con el 11.3 se propone la sustitución de las Diputaciones Forales por los Organos Forales a fin de dejar abierta la posibilidad de que las Juntas Generales puedan dictar reglamentos externos previa habilitación legislativa. La redacción sería como sigue:

Artículo 11.3

«La potestad de dictar reglamentos externos, previa habilitación legislativa , corresponde al Gobierno o a los Organos Forales de los Territorios Históricos, según lo que establece la ley en cada caso.»

Doc. 53 *ANALISIS DEL PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS EN LO QUE SE REFIERE AL TITULO II*

J.M.O.

Vitoria-Gasteiz, 10 de septiembre de 1981.

INDICE

INTRODUCCION

Este trabajo ha de contemplarse como una continuación del último (de la serie de dictámenes) que presenté a las diferentes instancias del PNV el 15 de junio de 1981.

Este trabajo tiene el carácter repetitivo de volver sobre los problemas de falta de equilibrio que en mi opinión poseía el Título II de Hacienda y la novedad de haber reflexionado un poco más sobre sus soluciones, ofreciendo alternativas de redacción concreta a los artículos afectados. Los problemas que analizo habían sido vistos ya anteriormente y son los claves para en mi opinión configurar un proyecto equilibrado.

A saber:

I. Problema del déficit.
II. Problema de los niveles de cobertura de servicios.
III. Problema de la distribución del remanente para inversiones.
IV. Problema de la reversión de transferencias.
V. Problema de la composición del Consejo Vasco de Finanzas.

Sobre ellos se ofrecen soluciones diferenciadas de las del informa anterior y alternativas de redacción elaboradas por un economista (que no se olviden los juristas).

I. PROBLEMA DEL DEFICIT: EXPLICACION

Se plantea como un problema básico para la consecución del equilibrio entre los diferentes agentes institucionales y que tal como está redactado conlleva el desequilibrio. Desequilibrio económico y financiero entendido en el sentido de que tal como la Ley está redactada puede darse perfectamente el caso de que un Territorio Histórico se endeude progresivamente, a fin de financiar sus propias competencias y la parte correspondiente de financiación de las Instituciones Comunes. Esta es una cuestión de difícil sostenimiento, máxime cuando toda la estructura de contribución por parte de los Territorios Históricos está configurada de forma y manera que se penaliza al Territorio que menos recauda; en otras palabras, que existen los mecanismos disuasorios suficientes para que un Territorio se apresure a explotar al máximo sus bases fiscales. Lo que ya no puede pedirse a cualquier Territorio es que se endeude a fin de financiar gastos corrientes generados por unas Instituciones Comunes cuyas decisiones de gasto no controla.

Para resolver este tema caben dos soluciones:

1) Reservar para las Diputaciones Forales un conjunto de sus ingresos, concretamente los que corresponden a sus funciones como Diputación de régimen común (Recargo Provincial sobre el Impuesto de Tráfico de Empresas, Tasas y Exacciones parafiscales, Impuestos propios de las Haciendas Locales, etc.) para que éstos no se afecten al levantamiento de las cargas generales de la Comunidad y operen como reserva de cobertura de determinados servicios, precisamente los propios de las Diputaciones de régimen común. El problema es que esta solución no resuelve definitivamente el problema del endeudamiento de los Territorios Históricos, aparte de que por el correcto (teóricamente) sistema de cobertura delineado en el proyecto de Ley exigiría una remodelación

absoluta de dicho sistema, a fin de que las Diputaciones Forales no obtengan con esta solución un doble sistema de cobertura y/o financiación, a saber: el procedente de esta reserva de ingresos propia de Diputaciones de régimen común y el nivel de cobertura garantizado en el artículo 21 del actual proyecto de Ley. Aún más, esta solución exigiría para evitar este problema corregir los niveles de cobertura y excluir los que correspondientes a Diputaciones de régimen común se financiarían con esta reserva de ingresos «provincial», por llamarlo de alguna forma.

2) Es por ello por lo que me inclino por una solución jurídica y técnicamente más sencilla, consistente en señalar un techo a la contribución de los Territorios Históricos. En otras palabras, éstos, entre lo que deben de contribuir al Estado por el pago del Cupo, a la Comunidad Autónoma por el pago de su aportación y a la financiación de los servicios de su competencia, no deben superar esta triple contribución los niveles de sus ingresos ordinarios totales (provisionales y fiscales). Hablo, por supuesto, de gastos Corrientes. Lo que queda de remanente en cada Territorio se destina a financiar conjuntamente sus propios gastos de inversión y los de las Instituciones Comunes. En otras palabras, incluyo en una misma bolsa a repartir la totalidad de ingresos de cada Territorio (provinciales y fiscales) más los específicos de la Comunidad Autónoma, se establece ese lógico techo de contribución y a repartir.

Con esta solución, que en mi opinión es la más adecuada, el artículo 20 tendría la redacción que se acompaña.

Artículo 20 (Redacción)

«1. La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos, a que se ha hecho referencia en el apartado 1,A.b) del artículo 18, se destinará por el orden que a continuación se establece a la financiación de los siguientes gastos:

1.—Pago del Cupo al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Concierto Económico y con lo que en su día disponga la Ley de Cupo.

2.—Los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos de acuerdo con los niveles de cobertura que se establecen en el artículo siguiente.

Para la determinación del importe de contribución de operaciones corrientes correspondientes a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma se deducirá del total de operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1,A,a) del artículo 18 de la presente Ley.

2. El remanente que resulte una vez hechas las anteriores asignaciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales antes indicados en la forma que se señala en el artículo 23 de la presente Ley.

3. La suma de las aportaciones que han de efectuar las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, de los cupos a satisfacer al Estado y de los gastos por operaciones corrientes necesarios para el ejercicio de las competencias asumidas por éstos, no excederá en ningún caso del rendimiento de los ingresos ordinarios del respectivo Territorio Histórico a que se refiere el apartado 1.A,b) del artículo 18.»

II. PROBLEMA DE LOS NIVELES DE COBERTURA: EXPLICACION

En general y en lo que concierne a este problema y a su formulación concreta en el artículo 21, las precisiones son dobles y de precisión técnica:

1) Referirnos a los Presupuestos Ordinarios de 1981 y no a los de 1980 como se hace en algún caso. Lógico cambio, toda vez que cuando se formuló el proyecto no se conocían (para Vizcaya y Guipúzcoa) los Presupuestos de 1981. Y hablar del Presupuesto Ordinario en vez del Presupuesto Ordinario Inicial para recoger cuando proceda las posibles y limitadas variaciones en el Gasto procedentes de un presupuesto adicional. Este tema precisa técnicamente la formulación y no introduce variaciones significativas, toda vez que la potencial importancia que pudieran tener los presupuestos adicionales desaparece el año de entrada en vigor de la Ley al entrar en juego el mecanismo de las liquidaciones.

2) Por lo que se refiere específicamente al caso alavés, y en lo que concierne al apartado e), 2.° párrafo del artículo 21.1, garantizar la cobertura de los gastos de enseñanza, sanidad y policía a su costa real según Presupuestos de 1981, explicitando claramente que lo que se reciba del Estado en aplicación de la Disposición Transitoria Sexta, 2.° del Concierto Económico por estos conceptos se devolverá íntegramente a la Comunidad Autónoma. Ha de hacerse constar que ésta era la solución inicial que el propio Gobierno ofreció tal como figura en el anteproyecto de la Ley de Territorios

Doc. 53

Históricos presentado a la Comisión Interna del P.N.V. en las noches de Ajuria-Enea el 6 de mayo de 1981.

Con estas premisas, el artículo 21 quedaría redactado:

Artículo 21 (Redacción):

«1. Los gastos corrientes de los Territorios Históricos a cuya cobertura financiera hace referencia el número 1.2 del artículo 20 anterior, calculados de acuerdo con el mecanismo financiero que se define en la letra A de este apartado, regirán en el primer ejercicio presupuestario en que dicho mecanismo sea de aplicación y serán objeto de actualización anual, en la forma en que se regula la letra B del presente apartado.

A) A los efectos anteriores, y sin perjuicio de las reasignaciones de recursos que los Territorios Históricos decidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se establecen los siguientes niveles de cobertura de gastos corrientes:

a) Las subvenciones o transferencias para financiación de los Presupuestos de las Corporaciones Municipales se cubrirán, en cuanto se refiere al Territorio Histórico de Alava, por el total de créditos asignados en su Presupuesto Ordinario del año 1981 a esta finalidad. La cobertura de Vizcaya y Guipúzcoa se determinará multiplicando su respectiva población de derecho por el módulo de gasto medio por habitante del País Vasco. Para la determinación de este módulo se efectuará la media aritmética de los correspondientes a los tres Territorios Históricos, utilizándose para Guipúzcoa y Vizcaya, a los efectos de dicho cálculo, el módulo que resulte de la consideración de sus créditos consignados en sus respectivos Presupuestos ordinarios de 1981 y afectos a estos fines.

b) Los de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Montes y Carreteras, efectivamente asumidos en cada Territorio Histórico, se cubrirán en el importe que resulte de aplicar el procedimiento dispuesto en la letra anterior, tomando para Guipúzcoa y Vizcaya como cifra de partida, para el posterior cálculo del módulo medio del país, el gasto efectivo corriente por habitante en estos Territorios, según los créditos afectos en los Presupuestos Generales del País Vasco del ejercicio 1981 al desarrollo de tales servicios.

c) Los de funcionamiento de los servicios de tradición foral de Hacienda y Organismo Jurídico Administrativo, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio Histórico el módulo de gasto por habitante que resulta del Presupuesto ordinario de Alava para el ejercicio 1981.

d) Los de funcionamiento de los servicios que desarrollen en el futuro las Diputaciones Forales como consecuencia de las transferencias efectuadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, por el importe del costo real en cada Territorio de las competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia, de acuerdo con lo fijado en los Presupuestos Generales del País Vasco. En el supuesto de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo del artículo 13 de esta Ley se estará a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24 siguiente.

e) Los de sostenimiento de sus propios Organos Forales, así como los de funcionamiento de todos los servicios no mencionados con anterioridad que hubieren venido desarrollando hasta el año 1981 cada uno de los Territorios Históricos, por el importe para cada uno de ellos de los créditos contenidos en sus respectivos Presupuestos Ordinarios para el ejercicio de 1981.

Los niveles de cobertura correspondientes al funcionamiento de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava complementando la acción del Estado en el campo de la Sanidad, la Enseñanza Universitaria y la Policía vendrán determinados por las asignaciones presupuestarias contenidas en el Presupuesto de 1981 de la citada Diputación Foral. A estos efectos de cobertura se tomará en consideración a efectos de aplicar la deducción correspondiente la compensación que el Estado acuerde establecer con la Diputación Foral de Alava por estos servicios de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco.

B) La cobertura que resulte por lo dispuesto en la letra anterior se actualizará anualmente a partir del primer ejercicio presupuestario en que sea de aplicación la citada cobertura, en el porcentaje medio de variación que se prevea va a experimentar la recaudación de cada Territorio en el Presupuesto del ejercicio de referencia y el índice de precios al consumo de ese mismo año.

2. Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tendrán garantizada la cobertura de sus gastos en la siguiente forma:

A) Los correspondientes al Parlamento por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

B) Los correspondientes a los servicios centrales del Gobierno y a otros órganos centrales de la Comunidad Autónoma por la totalidad de los gastos corrientes que contengan los Presupuestos de cada año.

C) Los correspondientes a los servicios transferidos, por la consignación que para gastos corrientes figure en los Presupuestos en el primer año de la transferencia.

Si dicha transferencia tuviere lugar una vez iniciado el ejercicio presupuestario, la consignación se elevará a base anual.

La cobertura de estos pagos corrientes será objeto de actualización anual en el porcentaje medio de variación que experimente la recaudación tributaria conjunta de los Territorios y el índice de precios al consumo de ese mismo año.»

Artículo 22-1-C. Párrafo segundo, debe quedar así:

«El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluso los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.»

III. PROBLEMA DE DISTRIBUCION DEL REMANENTE PARA INVERSIONES: REDACCION

El artículo 23 es un problemático artículo al menos (y así lo he señalado en informes anteriores) por cuatro razones.

1) Por contener una arbitraria distribución de los remanentes para inversión sin tener en cuenta los niveles de competencias de cada ente institucional.

2) Por no dejar que esta importante labor de distribución la realice el Consejo de Finanzas.

3) Por contener una resolución del problema de los déficits interterritoriales y comunitarios para operaciones corrientes y de capital, basada en la obligatoriedad, lo cual, a fuerza de ser arbitrario es incomprensible, porque puede darse el caso de que un Territorio Histórico se vaya endeudando progresivamente de resultas de la aplicación de esta Ley.

Anteriormente en la redacción correspondiente al artículo 20 señalé la solución para el posible déficit procedente de la cobertura de gastos corrientes que consistía en establecer un techo global de aportación por Territorio correspondiente a *la totalidad* de su respectiva recaudación por Ingresos Ordinarios (diferenciándolos de los Extraordinarios que tienen su origen en operaciones de endeudamiento).

Ahora para los potenciales déficits generados por operaciones de capital la solución es la misma. establecer como techo de contribución por Territorio para la globalidad de sus aportaciones por operaciones de capital el de su propio remanente.

4) Por no contemplar, el problema prioritario de cobertura, como significativa operación de capital, de las amortizaciones procedentes de operaciones de endeudamiento tanto en lo que se refiere a los Territorios Históricos, como a la Comunidad Autónoma. La resolución de estos temas en la línea que se apuntó va contenida en la siguiente alternativa de redacción del artículo 23.

Artículo 23 (Redacción):

«Realizada la cobertura de los gastos especificados en el artículo 20 anterior el remanente global, integrado por la suma aritmética de los remanentes de los Territorios sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada institución decida según lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se distribuirá en la siguiente forma y orden:

1. Se cubrirán las cuotas de amortización de las emisiones de Deuda Pública y Préstamos concertados por las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.
2. El saldo resultante se asignará a las Instituciones Comunes y a los Territorios Históricos en función de las operaciones de capital que sea preciso realizar para el ejercicio de las respectivas competencias conforme a los siguientes criterios:

   A) Serán preferentes las operaciones de capital de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma que se deriven de la ejecución de políticas de planificación, pomoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, redistribución personal y territorial de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco y en general de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma, siempre que no se correspondan con la prestación de un servicio público concreto. A éstos se consignará como mínimo un 10% de remanente global.

   B) Las operaciones de capital precisas para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios públicos se corresponderán con el nivel de competencias que asuman tanto las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma como los Territorios Históricos.

3. Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente asignado a las Instituciones Comunes, para amortización de deuda pública, y empréstitos y para nuevas operaciones de capital conforme a los índices de imputa-

ción señalados en el artículo 22, sin que en ningún caso pueda sobrepasar cada Territorio en su contribución el límite de su propio remanente.

4. La asignación contemplada en los apartados 2,A) y 2,B) del presente artículo se realizará en el seno del Consejo de Finanzas Vascas, según los criterios de asignación que se estime más adecuados a la realidad económica y social del País Vasco y de sus Territorios Históricos en cada momento.»

IV. PROBLEMA DE LA REVERSION DE TRANSFERENCIAS: EXPLICACION

Ciertamente el problema planteado en el artículo 27 es un problema de simple corrección técnica que estimo no se ha percatado excesivamente el Gobierno. Concretamente se refiere al punto 27.2 y contempla el caso en que por el Estado se reciban transferencias que una vez gestionadas por la Comunidad Autónoma no se quiera seguir haciéndolo y se devuelvan a la Administración Central.

En este caso la solución de equilibrio es que el cupo a pagar a las Instituciones Comunes del País Vasco disminuya por parte de cada Territorio Histórico en la misma cuantía en que aumente el cupo al Estado de cada Territorio producto a su vez de que el Estado se hace cargo de esas transferencias que le revierten. Esta solución es de equilibrio y no la contemplada en el artículo 27.2 del proyecto de Ley en que el cupo a pagar a las Instituciones Comunes del País Vasco disminuye en la cuantía estricta referida a esas transferencias consignada en los Presupuestos Generales del País Vasco, desvinculándolo del incremento del cupo al Estado que esta reversión origina. Lo cual no es ciertamente una solución de equilibrio. Por ello, y exclusivamente por lo que se refiere al artículo 27.2, la redacción que se propone es como sigue:

Artículo 27.2 (Redacción):

«2. En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico en la misma cuantía en que se incrementase el cupo al Estado referido a cada Territorio Histórico, producto a su vez de la antedicha reversión.»

Artº 28-1

Sustituir por:

«Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artº 17 anterior se harán efectivas en cuatro plazos, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre de cada año. El importe total de estos plazos será exactamente igual al de la aportación anual prevista en el Presupuesto General de las Instituciones Comunes y su cuantía respectiva será fijada en proporción al nivel alcanzado por cada Territorio Histórico en la realización de su Presupuesto de Ingresos en cada vencimiento completándose en todo caso con el último plazo el montante de la aportación.

V. PROBLEMA DE LA COMPOSICION DEL CONSEJO VASCO DE FINANZAS: EXPLICACION

La remisión al Parlamento Vasco de los casos de discrepancia surgidos en el seno del Consejo Vasco de Finanzas, así como el exiguo número de componentes del Consejo, aconseja la ampliación en su composición a fin de forzar los mecanismos de negociación y acuerdo en el seno del Consejo y la dificultad de recurrir al fácil expediente de acudir al Parlamento, forzando de este modo el acuerdo y negociación. Para ello aumentar la composición del Consejo de 6 a 8 miembros, 2 por cada agente institucional, eleva el techo de las mayorías y compele el acuerdo.

La redacción en este sentido exclusivamente del artículo 30.1, queda como sigue:

Artículo 30.1 (Redacción):

«1. Con la finalidad prevista en el artículo 15.2 de esta Ley, se crea el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, integrado por ocho miembros, dos de los cuales serán designados por el Gobierno y los otros seis por las Diputaciones Forales, a razón de dos por cada una de ellas.»

D.T.ª 3.ª

Suprimir:

Se trata de derecho histórico recuperado en la Ley de Concierto Económico.

2.3. LA LEY DE TERRITORIOS Y LEYES DE PRESUPUESTOS.

2.3.1

Doc. 54

Informe del Diputado General de Vizcaya, Don José María Makua, al Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco, de 17 de noviembre de 1981.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

Reseña esquemática de la situación de las discusiones internas, con abstracción de las enmiendas presentadas por Partidos de la oposición.

El Proyecto de Ley se distribuye fundamentalmente en dos títulos. El primero, pudiera llamarse legislativo y el segundo, aunque legislativo también, se refiere a cuestiones de Hacienda y Economía.

En cuanto la primero, discutido por la representación del Gobierno, el Grupo Parlamentario y el Diputado General de Alava, parece que ha alcanzado un acuerdo, teniendo como fondo el Dictamen de los «expertos» designados en su día por el E.B.B.

Por lo que se refiere al título segundo, en el día de ayer, 16 de Noviembre de 1981, se produjeron varias reuniones y encuentros.

A la mañana se reunieron los Sres. siguientes:

D. Pedro Luis Uriarte, Consejero de Economía y Hacienda

D. Carmelo Renobales, Consejero de Justicia

D. Gurutz Ansola, Parlamentario

Dña. Begoña Amunarriz, Parlamentaria

D. Javier Aizarna, Diputado General de Guipúzcoa, y

D. José María Makua, Diputado General de Vizcaya.

En algún momento de la reunión estuvo presente D. Mario Fernández, Consejero de Trabajo, quien prácticamente no llegó a intervenir.

Las posturas opuestas fueron mantenidas en lo fundamental por D. Pedro Luis Uriarte, Consejero de Economía y Hacienda, por una parte. Por la otra, D. José María Makua, en su triple condición de Parlamentario, Diputado General de Vizcaya y «experto» de los cinco designados por el E.B.B.

En algún momento de la reunión hicieron acto de presencia los señores Blasco de Imaz y Robles Canibe, Consejeros de Comercio y Turismo y Transportes, respectivamente sin llegar a intervenir.

La reunión terminó al filo de la una y media, con posturas discrepantes entre la representación del Gobierno y los Diputados Generales, manifestando José María Makua que, como miembro del Grupo de «expertos» designados por el E.B.B., le era imposible alterar ni una coma del Dictamen de los cinco «expertos», sin contar con los otros cuatro.

A continuación, José María Makua en la misma ciudad de Vitoria trató de reunirse con los otros cuatro «expertos». En presencia del Diputado General de Guipúzcoa, consiguió reunirse con los señores Ollora y Etxepare. Ollora quedó encargado de transmitir las circunstancias al Sr. Cuerda y José María Makua al Sr. Unzueta.

Contando con el Sr. Unzueta y la opinión del Sr. Cuerda anticipada hoy por el Sr. Ollora la posición de los «expertos» designados por el E.B.B. es la que se expresa a continuación, con referencia a los artículos del Proyecto de L.T.H. formulado por el Gobierno Vasco, y por lo que refiere al Título segundo.

Artículo 20 (redacción contenida en el Proyecto del Gobierno)

«La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos, a que se ha hecho referencia en el apartado 1.A b) del artículo 18, se destinará por el orden que a continuación se establece, a la financiación de los siguientes gastos:

1º—Los de las operaciones corrientes de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y el cuplo global a satisfacer al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente.

Para la determinación del importe de las referidas operaciones corrientes se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1.A.a) del artículo 18 de la presente Ley.

2º—Los gastos por operaciones corrientes de los Organos Forales de los Territorios Históricos, con los niveles de cobertura que se establecen en el artículo 21 siguiente.

3º—El remanente de ingresos que resulte después de asignar las anteriores deducciones, se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales antes indicados, en la forma que se señala en el artículo 23 de esta Ley».

Artículo 20 (redacción de la Comisión de «expertos»)

«La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios de los

Doc. 54 Territorios Históricos a que se ha hecho referencia en el apartado 1.A b) del artículo 18 se destinará, por el orden que a continuación se establece a la financiación de los siguientes gastos:

1.—Pago del Cupo al Estado de acuerdo con los dispuesto en la Ley de Concierto Económico y con lo que en su día disponga la Ley de Cupo.

2.—Los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos de acuerdo con los niveles de cobertura que se establecen en el artículo siguiente.

Para la determinación del importe de contribución de operaciones corrientes correspondientes a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma se deducirá del total de operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1.A.a) del artículo 18 de la presente Ley.

3.—El remanente que resulte una vez hechas las anteriores asignaciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales antes indicados en la forma que se señala en el artículo 23 de la presente Ley.

4.—La suma de las aportaciones que han de efectuar las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, de los Cupos a satisfacer al Estado y de los gastos por operaciones corrientes necesarios para el ejercicio de las competencias asumidas por éstos, no excederá en ningún caso del rendimiento de los ingresos extraordinarios del respectivo Territorios Histórico a que se refiere el apartado 1.A.b) del artículo 18.

EXPLICACION

El problema del déficit se plantea como básico para la consecución del equilibrio entre los diferentes agentes institucionales ya que tal como está redactado en el Proyecto del Gobierno conlleva el desequilibrio. Desequilibrio económico y financiero entendido en el sentido de que tal como el Proyecto de Ley está redactado puede darse perfectamente el caso de que un Territorio Histórico se endeude progresivamente a fin de financiar sus propias competencias y la parte correspondiente de financiación de las Instituciones Comunes. Es esta una cuestión de difícil sostenimiento, máxime cuando toda la estructura de contribución por parte de los Territorios Históricos está configurada de forma y manera que se penalice al Territorio que menos recauda,; en otras palabras que existen ya los mecanismos disuasorios suficientes para que un Territorio se apresure a explotar al máximo sus bases fiscales. Lo que ya no puede pedirse a ningún Territorio es que se endeude financiar gastos corrientes generados por unas Ir ciones Comunes cuya decisiones de Gasto no con

Para resolver este problema caben dos solucio

1.—Reservar para las Diputaciones Forale conjunto de sus ingresos, concretamente los que c ponden a sus funciones como Diputación de Rég Común (recargo Provincial sobre el Impuesto de Ti de Empresas, Tasas y Exacciones parafiscales, Im tos propios de las Haciendas Locales, etc.,), par éstos no se afecten al levantamiento de las c generales de la Comunidad y operen como reser cobertura de determinados servicios, precisament propios de las Diputaciones de Régimen Común embargo, esta solución no resuelve definitivamer problema de endeudamiento progresivo de los Te rios Históricos, a parte de que por el correcto (téc mente) sistema de cobertura delineado en el Proyec Ley, exigiría una remodelación absoluta de dicho ma a fin de que las Diputaciones Forales no obte con esta solución un doble sistema de cobertura financiación, a saber: el procedente de esta reserv ingresos propia de Diputaciones de Régimen Com el nivel de cobertura garantizado en el artículo 2 actual Proyecto de Ley. Aún más, esta solución exi para evitar este problema corregir los niveles de c tura y excluir los que correspondiendo a Diputaci de Régimen Común se financiarían con esta reserv ingresos «provincial», por llamarlo de alguna for

2.—Es por ello por lo que se propone una solu jurídica y técnicamente más sencilla, consistent señalar un techo a la contribución de los Territc Históricos. En otras palabras, éstos, entre lo que d contribuir al Estado por el pago del Cupo, a la Com dad Autónoma por el pago de su aportación y financiación de los servicios de su competencia, no superar esta triple contribución los niveles de ingresos ordinarios totales (provinciales y fiscal Tratamos, por supuesto, de Gastos Corrientes. Lo queda de remanente en cada Territorio, se destir financiar conjuntamente sus propios gastos de Inver y los de las Instituciones Comunes. En otras palabra incluyen en una misma bolsa a repartir la totalidac ingresos de cada Territorio (provinciales y fiscales) los específicos de la Comunidad Autónoma, se esta ce ese lógico techo de contribución.

Con esta solución, que en nuestra opinión es la adecuada, el artículo 20 tendría la redacción que pugna la Comisión de «expertos».

Artículo 21 (redacción contenida en el Proyecto Gobierno)

1.—Los Gastos Corrientes de los Territorios Hist cos a cuya cobertura financiera hace referenci número segundo del artículo 20 anterior, calc dos de acuerdo con el mecanismo financiero

se define en la letra A de este apartado, regirán en el primer ejercicio presupuestario en que dicho mecanismo sea de aplicación y serán objeto de actualización anual, en la forma que se regula en la letra B del presente apartado.

A) A los efectos anteriores y sin perjuicio de las reasignaciones de los recursos que los Territorios Históricos decidan de acuerdo con el artículo 24 de esta Ley, se establecen los siguientes niveles de cobertura de Gastos Corrientes:

a) La subvención o transferencia para financiación de los Presupuestos de las Corporaciones Municipales se cubrirán en cuanto se refieren al Territorio Histórico de Alava por el total de los créditos asignados en su Presupuestos ordinario inicial del año 1981 a esta finalidad. La cobertura de Vizcaya y Guipúzcoa se determinará multiplicando su respectiva población de derecho por el módulo de gasto medio por habitante del País Vasco.

Para la determinación de este módulo se efectuará la media aritmética de los correspondientes a los tres Territorios Históricos, *utilizándose para Guipúzcoa y Vizcaya a los efectos de dicho cálculo, el módulo que les hubiere correspondido en el año 1981 en el supuesto de continuar la tutela de financiera de sus Municipios a cargo del Estado.*

b) Los de funcionamiento de los servicios de tradición Foral de Montes y Carreteras, efectivamente asumidos en cada Territorio Histórico, se cubrirán en el importe que resulte de aplicar el procedimiento dispuesto en la letra anterior, tomando para Guipúzcoa y Vizcaya como cifra de partida, para el posterior cálculo del módulo medio del País el gasto efectivo corriente por habitante en esos Territorios, según los créditos afectos en los Presupuestos Generales del País Vasco del Ejercicio 1981 al desarrollo de tales servicios.

c) Los de funcionamiento de los servicios de tradición Foral de Hacienda y Organismo Jurídico Administrativo, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio Histórico el módulo de gasto por habitante que resulta del Presupuesto Ordinario inicial de Alava para el Ejercicio 1981.

d) Los de funcionamiento de los servicios que desarrollen en el futuro de las Diputaciones Forales como consecuencia de las Transferencias efectuadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, por el importe del costo real en cada Territorio de las competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia, de acuerdo con lo fijado en los Presupuestos Generales del País Vasco. En el supuesto de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo del artículo 13 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el punto tres del artículo 24 siguiente.

e) Los de sostenimiento de sus propios Organos Forales, así como los de funcionamiento de todos los servicios no mencionados con anterioridad, que hubieran venido desarrolando hasta el año 1980 cada uno de los Territorios Históricos por el importe para cada uno de ellos de los créditos contenidos en su respectivo presupuesto ordinario inicial de dicho año, aumentado en 15%.

Para la determinación de dicho importe en el Territorio Histórico de Alava, no se computarán los gastos presupuestarios afectos a aquellos servicios que su Diputación Foral ha venido desempeñando en complemento a la acción del Estado en los campos de la Sanidad, Clases Pasivas, la Enseñanza Universitaria y la Policía, los que quedarán, en consecuencia, al margen de la cobertura que en este artículo se regula, dado que en razón de lo dispuesto en el punto dos de la Disposición Transitoria sexta del Concierto Económico vigente, su compensación corre acargo del Estado.

B) La cobertura que resulte por lo dispuesto en la letra anterior se actualizará anualmente, a partir del primer ejercicio presupuestario en que sea de aplicación la citada cobertura, en el porcentaje medio de variación que se prevea va a experimentar la recaudación de cada Territorio en el Presupuesto del ejercicio de referencia y el índice de precios al consumo de ese mismo.

2.—Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tendrán garantizada la cobertura de sus gastos en la siguiente forma:

A) Los correspondientes al Parlamento por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

B) Los correspondientes a los servicios centrales del Gobierno y a otros Organos Centrales de la Comunidad Autónoma por la totalidad de los gastos corrientes que contengan los Presupuestos de cada año.

C) Los correspondientes a los servicios transferidos, por la consignación para gastos corrientes figure en los Presupuestos en el primer año de la transferencia.

Si dicha transferencia tuviere lugar una vez iniciado el ejercicio presupuestario, la consignación se elevará a base anual.

La cobertura de estos gastos corrientes será objeto de actualización anual en el porcentaje medio de variación que experimente la recaudación tributaria conjunta de los Territorios y el índice de precios al consumo de ese mismo año.

Artículo 21 (redacción de la Comisión de «expertos»)

1.—Los Gastos Corrientes de los Territorios Históricos a cuya cobertura financiera hace referencia el número

Doc. 54 1.2 del artículo 20 anterior calculados de acuerdo con el mecanismo financiero que se define en la letra A de este apartado, regirán en el primer ejercicio presupuestario en que dicho mecanismo sea de aplicación y serán objeto de actualización anual, en la forma que se regula en la letra B del presente apartado.

A) A los efectos anteriores y sin perjuicio de las reasignaciones de recursos que los Territorios Históricos decidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se establecen los siguientes niveles de cobertura de Gastos Corrientes:

a) Las subvenciones o transferencias para financiación de los Presupuestos de las Corporaciones Municipales, se cubrirán, en lo que se refiere al Territorio Histórico de Alava, por el total de crédito asignados en su Presupuesto Ordinario del año 1981 a esta finalidad. La cobertura de Vizcaya y Guipúzcoa se determinará multiplicando su respectiva población de derecho por el módulo de gasto medio por habitante en el País Vasco.

Para la determinación de este módulo se efectuará la media aritmética de los correspondientes a los tres Territorios Históricos, utilizándose para Guipúzcoa y Vizcaya a los efectos de dicho cálculo, *el modulo que resulte de la consideración de sus créditos consignados en sus respectivos Presupuestos Ordinarios de 1981 y afectos a estos fines.*

b) Los de funcionamiento de los servicios de tradición Foral de Montes y Carreteras... (igual que el proyecto del Gobierno)

c) Los de funcionamiento de los servicios de tradición Foral de Hacienda y Organismo Jurídico Administrativo... (igual que en el proyecto del Gobierno).

Los de funcionamiento de los servicios que desarrollen en el futuro las Diputaciones Forales como consecuencia de las transferencias efectuadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley... (igual que en el proyecto del Gobierno).

e) Los de sostenimiento de sus propios Organos Forales, así como los de funcionamiento de todos los servicios no mencionados con anterioridad *que hubieren venido desarrollando hasta el año 1981 cada uno de los Territorios Históricos, por el importe para cada uno de ellos de los créditos contenidos en sus respectivos Presupuestos Ordinarios para el Ejercicio de 1981.*

Los niveles de cobertura correspondientes al funcionamiento de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava, complementado la acción del Estado en el campo de la Sanidad, Clases Pasivas, la Enseñanza Universitaria y la Policía, vendrán determinados por las asignaciones presupuestarias contenidas en el Presupuesto de 1981 de la citada Diputación Foral. A estos efectos de cobertura se tomará en consideración para aplicar la reducción correspondiente, la compensación que el Estado acuerde establecer con la Diputación Foral de Alava por estos servicios de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria sexta del Concierto Económico entre el Estado y el País Vasco.

B) La cobertura que resulte por lo dispuesto en la letra anterior se actualizará anualmente... (igual que en el proyecto del Gobierno).

2.—Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tendrán garantizada la cobertura de sus gastos en la siguiente forma:

A) Los correspondientes al Parlamento... igual que el Proyecto del Gobierno).

B) Los correspondientes a los servicios centrales del Gobierno... (igual que en el proyecto del Gobierno).

C) Los correspondientes a los servicios transferidos .... (igual que en el proyecto del Gobierno los tres párrafos)

EXPLICACION

En general por lo que concierne al problema de los niveles de cobertura y a su formulación concreta en el artículo 21, las precisiones son dobles y de concreción técnica.

1. Referirnos a los Presupuestos Ordinarios de 1981 y no a los de 1980 como se hace en algún caso en el proyecto del Gobierno. Propugnamos este lógico cambio, toda vez que cuando se formuló el Proyecto de Ley no se conocía (para Vizcaya y Guipúzcoa) los Presupuestos de 1981 y hablar del Presupuesto Ordinario en vez del Presupuesto Ordinario *inicial* para recoger cuando proceda las posibles y limitadas variaciones en el Gasto procedentes de Presupuesto adicional. Este tema precisa técnicamente la formulación y no introduce variaciones significativas, toda vez que la potencial importancia que pudieran tener los Presupuestos adicionales desaparecen el año de entrada en vigor de la Ley, al entrar en juego el mecanismo de las liquidaciones.

2. Por lo que se refiere específicamente al caso Alavés y en lo que concierne al apartado e), segundo párrafo del artículo 21.1., garantizar la cobertura de los gastos de Enseñanza, Clases Pasivas, Sanidad y Policía a su coste real según Presupuestos de 1981, explicitando claramente que lo que se reciba del Estado en aplicación de la Disposición Transitoria sexta, segundo, del Concierto Económico por estos conceptos, se devolverá, íntegramente a la Comunidad Autónoma. Ha de hacerse constar que esta era la solución inicial que

el propio Gobierno ofreció, tal como figura en el Anteproyecto de la Ley de Territorios Históricos presentado a la Comisión Interna del P.N.V. en las noches de Ajuria-Enea el 6 de Mayo de 1981.

Artículo 22.1.C)—Párrafo 2º (redacción contenida en el Proyecto del Gobierno).

«El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios y la renta del mismo año».

Artículo 22.1.C)—Párrafo 2º (redacción de la Comisión de «expertos».

«El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, *incluso los de exacción municipal directa*, y la renta del mismo año».

EXPLICACION

No hace falta, porque el Gobierno ha dado su conformidad a la redacción de la Comisión de «expertos».

Artículo 23 (redacción contenida en el Proyecto del Gobierno)

1.—Realizada la cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» especificados en los números 1º y 2º del artículo 20 anterior, el remanente global, de ingresos, integrado por la suma aritmética de los remanentes positivos de los Territorios, sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada Institución decida, según lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se distribuirá en la siguiente forma:

A) El 40 por 100 del citado remanente global se atribuirá a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la financiación de las siguientes operaciones de capital:

—Las que, sin corresponderse con la prestación de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, y, en general, de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

—Las que se deriven de la política de redistribución, personal y territorial, de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco.

B) El 60 por 100 restante se repartirá por mitad entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá proponer al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, la modificación de la distribución del porcentaje contenido en el apartado B) del punto anterior, con efecto para uno o más ejercicios presupuestarios, ponderando las necesidades y competencias de inversión del Gobierno y las Diputaciones Forales.

En el supuesto de no alcanzarse el anterior acuerdo en el plazo de un mes, contado a partir del inicio de las deliberaciones, se estará a lo dispuesto en el punto 7 del artículo 30 de esta Ley.

3.—Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente global de ingresos atribuída a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mediante la aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo último anterior.

4.—Las aportaciones que resulten por aplicación del mecanismo anterior, así como las de cobertura de los gastos corrientes, a que se refiere el artículo 20.1º de esta Ley, tendrán carácter obligatorio para las Diputaciones Forales, cualquiera que fuere el resultado de su propio remanente»

Artículo 23 (redacción de la Comisión de «expertos»).

Realizada la cobertura de los gastos especificados en el artículo 20 anterior, el remanente global, integrado por la suma aritmética de los remanentes de los Territorios sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada Institución decida según lo dispuesto en el artículo 24 de esta ley se distribuirá en la siguiente forma y orden:

1.—Se cubrirán las cuotas de amortización de las emisiones de Deuda Pública y Préstamos concertados por las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

2.—El saldo resultante se asignará a las Instituciones Comunes y a los Territorios Históricos en función de las operaciones de capital que sea preciso realizar para el ejercicio de las respectivas competencias conforme a lo siguientes criterios:

A) Serán preferentes las operaciones de capital de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma que se deriven de la ejecución de políticas de planificación, promoción y desarrollo económico regionales o sectoriales, redistribución personal y territorial de la renta y la riqueza en e ámbito del País Vasco y, en general de la adopción de medidas tendente a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma siempre que no se correspondan con la prestación de un servicio público concreto. A estos efectos se consignará como mínimo un 10 por 100 del remanente global.

B) Las operaciones de capital precisas para el adecuado funcionamiento de los distintos servicios públicos se corresponderán con el nivel de competencia que asuman tanto las Instituciones Comu-

nes de la Comunidad Autónoma, como los Territorios Históricos.

3.—Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente asignado a las Instituciones Comunes, para amortización de Deuda Pública y empréstitos y para nuevas operaciones de capital, conforme a los índices de imputación señalados en el artículo 22, sin que en ningún caso pueda sobrepasar cada Territorio en su contribución el límite de su propio remanente.

4.—La asignación contemplada en los apartados 2. A) y 2. B) del presente artículo se realizará en el Consejo Vasco de Finanzas, según los criterios de asignación que se estime adecuados a la realidad económica y social del País Vasco y de sus Territorios Históricos en cada momento.

EXPLICACION

El artículo 23 del Proyecto del Gobierno es muy problemático, al menos por cuatro razones.

1.—Por contener una distribución arbitraria de los remanentes para inversión sin tener en cuenta los niveles de competencias de cada Ente Institucional.

2.—Por no permitir que esta importante labor de distribución la realice el Consejo de Finanzas.

3.—Por contener una resolución sobre el problema de los déficits interterritoriales y comunitarios para operaciones corrientes y de capital basada en la obligatoriedad, lo cual, a fuerza de ser arbitrario, es incomprensible, por que puede darse el caso de que un Territorio Histórico se vaya endeudando progresivamente de resultas de la aplicación de esta Ley.

En la redacción correspondiente al artículo 20 se ha señalado la solución para el posible déficit procedente de la cobertura de Gastos Corrientes, que consistía en establecer un techo global de aportación por Territorio correspondiente a *la totalidad de su respectiva recaudación por ingresos ordinarios* (diferenciándolos de los extraordinarios, que tienen su origen en operaciones de endeudamiento).

Ahora para los potenciales déficits generados por operaciones de capital la solución es la misma, establecer como techo de contribución por Territorio para la globalidad de sus aportaciones por operaciones de capital, el de su propio remanente.

4.—Por no contemplar el problema prioritario de cobertura, como significativa operación de capital, de las amortizaciones procedentes de operaciones de endeudamiento, tanto en lo que se refiere a los Territorios Históricos como a la Comunidad Autónoma. No debe olvidarse la limitación de endeudamiento que se establece en el artículo 26 del Proyecto del Gobierno, que respetamos y en el que se fija un techo global del 25 por 100, distribuido con el 25 por 100 de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma más el 12,50 por 100 de los Territorios Históricos para el Gobierno, dejando el 12,50 por 100 para las Diputaciones Forales, sobre sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales.

La resolución de estos problemas es la que se ofrece por la Comisión de «expertos» con la alternativa de redacción del artículo 23 que se ha propuesto.

Artículo 27.2 (redacción contenida en el Proyecto del Gobierno)

«En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviere asumidas en el momento de la fijación de las aportaciones éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico *en el importe que resulte de aplicar a los créditos que para la financiación de aquéllas estuviesen consignadas en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición en la fecha de la transferencia, el mismo índice de imputación con que hubieren contribuido a su sostenimiento*».

Artículo 27.2. (redacción de la Comisión de «expertos»)

En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviera asumidas en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico *en la misma cuantía en que se incrementase el Cupo al Estado referido a cada Territorio Histórico, producto a su vez de la ante dicha reversión.*

EXPLICACION

El problema de la reversión de transferencias consiste en una simple corrección técnica, referida al artículo 27.2, que contempla el caso en que por el Estado se reciban transferencias de competencias que una vez gestionadas por la Comunidad Autónoma se decida no seguir haciéndolo y se devuelvan a la Administración Central.

En este caso, la solución de equilibrio consiste en que las aportaciones a pagar a las Instituciones Comunes del País Vasco disminuyan, por parte de cada Territorio Histórico, en la misma cuantía en que aumente el cupo al Estado de cada Territorio, producto a su vez de que el Estado se hace cargo de estas transferencias que a él revierten. Esta solución de equilibrio, no la contempla en el artículo 27.2. del Proyecto de Ley, en el cual las aportaciones a pagar a las Instituciones Comunes del País Vasco disminuyen en la cuantía estricta referida a

esas competencias consignadas en los Presupuestos Generales del País Vasco, desvinculándola del incremento del cupo al Estado que esta reversión origina. En verdad, la solución propuesta por el Gobierno no es equilibrada. Por esta razón se propone nuestra redacción del artículo 27.2.».

Como observación final, ha de decirse que en la reunión del 16.11.81 creemos haber entendido que el Gobierno aceptaría nuestra solución para el artículo 27.2.

Artículo 28.1. (redacción contenida en el Proyecto del Gobierno)

«1.—Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 anterior, se harán efectivas en cuatro plazos iguales dentro de la primera quincena de los meses de febrero, Mayo, Setiembre y Diciembre de cada año».

Artículo 28.1. (Redacción de la Comisión de «expertos»)

Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 anterior, se harán efectivas en cuatro plazos, dentro de la primera quincena de los meses de Febrero, Mayo, Setiembre y Diciembre de cada año. El importe total de estos plazos será exactamente igual al de la aportación anual prevista en el Presupuesto General de las Instituciones Comunes y su cuantía respectiva será fijada en proporción al nivel alcanzado por cada Territorio Histórico en la realización de su Presupuesto de Ingresos a cada vencimiento, completándose en todo caso, con el último plazo el montante de la aportación anual.

EXPLICACION

Se trata de acomodar el pago de las aportaciones fraccionadas en el curso del año a las Instituciones Comunes por parte de los Territorios Históricos a la disponibilidad financiera de éstos, computada a cada vencimiento en función de la recaudación realizada. No hay que perder de vista que se aseguran, en todo caso, las aportaciones anuales a las Instituciones Comunes, corriendo el riesgo y ventura de estos ingresos las Diputaciones Forales.

Artículo 30

Se acepta por la Comisión de «expertos» la composición del Consejo Vasco de Finanzas, así como la normativa propuesta por el Gobierno en su Proyecto.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA (redacción contenida en el Proyecto del Gobierno)

«En tanto no se apruebe por el Parlamento Vasco la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las mismas competencias, en relación a sus Ayuntamientos, que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava».

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA (redacción de la Comisión de «expertos»)

Se propone la supresión.

EXPLICACION

Se trata de derecho histórico cuya recuperación se ha reconocido en la Disposición Adicional tercera de la Ley de Concierto Económico, que textualmente dice así:

«Las Diputaciones Forales de Alava, Guipúzcoa y del Señorío de Vizcaya, tendrán las facultades que en el orden económico y administrativo les reconoció el artículo 15 del Real Decreto de 13 de Diciembre de 1906 y que, en virtud del proceso de actualización general del Régimen foral previsto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, se consideran subsistentes, sin perjuicio de las bases a que hace referencia el artículo 149.1.18 de la Constitución».

Sería conveniente oir en esta materia a los técnicos jurídicos de la Consejería de Justicia del Gobierno Vasco.

Doc. 55

Carta enviada por el Presidente del Gobierno Vasco al Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco, de 22 de Enero de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea Euzkadi Buru Batzarra.

Gasteiz, 22 de Enero de 1982

Euzkadi Buru Batzar
A la atención del Sr. Presidente
BILBAO

Queridos Burukides:

Como lehendakari siento tener que expresaros mi amargura por el tratamiento que el E.B.B. ha dado a la polémica desencadenada por el Diputado General de Alava en torno al Proyecto de Presupuesto para 1982. Amargura que, sin duda, es sentida con mayor intensidad por los miembros del Gobierno más directamente afectados por el tema, ya que no entienden que se aluda a la inoportunidad de las declaraciones tanto del Diputado General como del Vicepresidente, pues no ha habido valoraciones similares cuando el Diputado General campaba por sus respetos en las numerosas declaraciones hechas a lo largo de 1981, con motivo de la LTH o del Presupuesto de 1981, declaraciones a las que el Gobierno no respondió con la contundencia que hubiera podido, por estrictas razones de prudencia política y, en concreto, para no perjudicar al partido. Ello no obstó para que la oposición aprovechara lo que se le ofrecía.

Por citar dos ejemplos de los efectos que pudieron derivar de tales declaraciones, me permito citar los siguientes:

Reacción del PSOE al Proyecto LTH:

—(6 de Junio)
«El proyecto de LTH un intento de eficacia y fortalecimiento de la Comunidad Autónoma» (titular GACETA DEL NORTE).

—(19 de Septiembre)
«Los socialistas acusan al PNV de escandalosa contradicción».
(Id. íd.).

—(27 de Junio)
«La LTH puede convertirse a las Diputaciones en Delegaciones Provinciales». (NORTE EXPRES).

Redacción de EE

—(11 de Junio)
«EE valora positivamente el Proyecto de Ley de Territorios Históricos» (titular de EL CORREO).

—(17 de Septiembre)
«Para EE el Proyecto de LTH es centralista» (íd. íd.).

Considero que el notable estímulo que las declaraciones del Diputado General ha prestado a la función crítica de la oposición (y no cito a la derecha más montaraz) y los reiterados silencios y esfuerzos de conciliación del Gobierno han tenido como injusta reacción, la inhibición y el equiparamiento en la crítica con quien siempre desencadenó el escándalo público, y ha sido contestado por un Gobierno, que, una vez más, seguía sin ser defendido, y atacado desde sus propias filas. Casi nadie logra explicárselo. Mejor dicho, muchos lo explican enterpretando que se nos desgasta indirecta y sutilmente persiguen preguntándose el «por qué»...

También se preguntan muchos, y yo el primero, si no hubiera resultado elemental, al menos, expresar una opinión en el sentido de que no se aprecian tratos de disfavor a Alava, cuando es claro que existe una consideración favorable, y la afirmación pública de signo contrario, hecha por el Diputado General, tiene consecuencias políticas incalculables. Mientras tanto, el Gobierno recibe y lee protestas de diputados vizcainos y miembros de la oposición, porque Alava resulta beneficiada en perjuicio de Vizcaya.

Seguiremos guardando silencio sobre algunos aspectos de esta polémica, porque la revelación pública de muchos datos perjudicaría al País que, entre otras cosas tiene que negociar un cupo. ¡Qué pocos recuerdan que Alava tendría que haberlo hecho en solitario en esta época, ya que en 1977 lo hubo de multiplicar por doce...

Podéis tener la seguridad de que el Gobierno no tendrá ningún problema con vosotros en el terreno de la identificación ideológica. Pero no aceptará presiones crematísticas disfrazadas de ideología, aunque no amenace públicamente con su dimisión como ha hecho el Diputado General Guevara, sin que nadie le recrimine su actitud públicamente.

Ha hecho falta que el Gobierno se defendiera para que el EBB intervenga en forma que ha sido calificada como «indefinida», y que, de hecho, se interpreta como desfavorable al estamento de mayor rango, que por ahí sigue siendo considerado el Gobierno. Mi más sentida disconformidad con vuestra actitud.

Cordialmente, Carlos Garaikoetxea

P.S: Aprovecho esta oportunidad para reiterar mi vieja sugerencia de mantener una reunión periódica (¿quincenal?) con una comisión del EBB, vg: ¿Presidentes del EBB y BBB y de las otras tres regionales?, con objeto de evitar incomunicaciones. Si se hace coincidir con vuestra reunión en Vitoria, tendría mucho gusto en organizar una comida o cena con tal propósito.

cc: Presidente del ABB
Presidente del GBB
Presidente del NBB
Secretario del EBB

2.3.3.

Doc. 56

Informe del Diputado General de Alava sobre alternativas para el Título II del Proyecto de Ley de Territorios Históricos. Vitoria-Gasteiz, 5 de Febrero de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

I.—ALTERNATIVAS EXISTENTES

Existe, por un lado, el propio proyecto de Ley remitido por el Gobierno Vasco al Parlamento.

Mi valoración global ya fué redactada y entregada en los meses de junio y julio de 1981 y concretadas las discrepancias en las enmiendas que están presentadas.

El informe posterior del Sr. Consejero de Economía y Hacienda, que ya ha sido rebatido puntualmente a menos, que yo sepa, por los Sres. Makua y Ollora en vez de contribuir positivamente al debate creo que lo ha descentrado, como sucede siempre que se pretende resolver problemas políticos de principio con planteamientos supuestamente científicos y con datos equivocados o utilizados parcialmente.

Aun cuando aludiré a tal Informe en determinados puntos, considero que a estas alturas no debe de alterarse el orden metodológico correcto para resolver las diferencias existentes. Y este orden creo que pasa, en primer lugar, por analizar lo que el Estatuto de Autonomía, y el propio Programa del Partido Nacionalista Vasco, previenen en orden a la configuración política interna del País. Luego habrá que analizar si el Proyecto de Ley responde o no a la letra y espíritu del Estatuto.

Entre el Proyecto del Gobierno y mis textos alternativos primeros y enmiendas después, se ha producido el llamado Dictamen de los expertos del E.B.B., que es refutado por ese Informe aludido del Sr. Consejero de Economía y Hacienda.

En tal situación, anticipo que mis criterios básicos son los siguientes:

1.—El informe de la Consejería es absolutamente rechazable, entre otras, por las sguientes razones:

a) Omite toda referencia al marco del que debe de partirse: lo que ordena el Estatuto.

b) Incurre en el grave error metodológico de desvincular el Título II del Título Preliminar y del Título I.

La viabilidad o no de un modelo de asignación de recursos no se puede analizar al margen de *cómo hayan quedado repartidas las competencias* y los distintos grados de las mismas.

Todas las comparaciones, simulaciones e hipótesis muméricas del Sr. Consejero caen por su base desde el momento en que se construyen *sobre una situación provisional*—la actual en materia de competencias—, y *sobre unos Presupuestos respectivos también provisionales* a estos efectos, ya que inexcusablemente arrancan estos de aquella situación.

c) Todas las comparaciones, simulaciones e hipótesis numéricas del Sr. Consejero caen asimismo por su base desde el momento en que *no justifica algunos de los datos sobre los que construye su análisis.*

Por ejemplo, y por referirme a un punto insoslayable: todavía hoy seguimos sin saber cuál era el costo ordinario real de los servicios transferidos en el momento de asumirse las competencias y para 1981, y cuál es la composición y clasificación conceptual real del gasto del Gobierno en las competencias y/o servicios asumidos.

Si como he expresado en mi primer Informe de 24-1-82 el Proyecto de Presupuestos para 1982, ya el de 1981 dejaba un apreciable margen de inversión y de nuevo gasto al Gobierno, claro está que serán difíciles las tareas de encaje y de fijación de coberturas que pretendan consolidar una situación *provisional y de por sí desequilibrada en su arranque.*

d) Más aún, es patente que los datos de que parte el Sr. Consejero sobre presión fiscal, coste de los servicios, etc., por no citar más que algunos, son totalmente inexactos y en muchos casos precisamente opuestos a lo que sostiene.

2. Por el contrario, el Dictamen de los expertos del E.B.B. entiendo que respeta el Estatuto en lo que atañe al Título II de la L.T.H. y puede tomarse, en lo que concierne al Preliminar y Primero, como pauta bastante para convenir internamente un nuevo texto razonable de aquellos.

Personalmente, y siempre que naturalmente se introduzcan *todas las enmiendas que del propio espíritu del Dictamen se deriven*, bajo un criterio de rigor y de buena técnica legislativa, *opino que el punto de equilibrio* entre mis posiciones y el Proyecto del Gobierno *quedaría bastante logrado.*

Bien entendido que si hablo de «espíritu» del Dictamen, nás que de «letra» es por una razón: aquél creo que está muy claro, mientras que éste, sobre todo en lo relativo a los Títulos Preliminar y Primero, tiene defec-

tos formales y de coherencia legistativa debidos, quizás, a una falta de desarrollo y de elaboración suficientes.

Al razonamiento de lo anterior, se dirige el presente informe, y empezando —dado el pie forzado de los antecedentes por el aspecto hacendístico.

II. SOBRE EL RESPETO A LA ESENCIA DEL CONCIERTO.

No voy a reproducir ahora otra vez mis Informes anteriores, Basta ahora recordar, a modo de premisas que configuran mi opción:

—Sólo SE PUEDE RESPETAR EL ART. 37-2 DEL ESTATUTO— «*no alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico*». EN LO QUE RESPECTA AL SISTEMA DE HACIENDA RECOGIENDO INTERNAMENTE LA ESENCIA DEL CONCIERTO: institución mediante la cual se «convienen» o «conciertan» o «pactan» las aportaciones de los Territorios al Ente político que asume las cargas generales.

—ESTA FIGURA ESENCIAL ESTA CLARAMENTE RECOGIDA EN EL ESTATUTO A PARTIR DE LOS TERMINOS DEL ART. 42-a): esa Ley, que establece unos criteros de distribución equitativa y el procedmiento por el que, a su tenor, se convienen y hacen efectivas las aportaciones, ES LA LEY INTERNA DEL CONCIERTO DE LAS DIPUTACINES FORALES CON EL GOBIERNO VASCO.

—TODAVIA HOY NADIE ME HA DEMOSTRADO, o bien que estas conclusiones son antiestatutarias, o bien que hay fórmulas que hagan compatible mantener la naturaleza y el contenido de los regímenes forales y mantener e incluso fortalecer las Diputaciones, con esquemas que no pasen por EL PACTO, CONVENIO O CONCIERTO DE LAS APORTACIONES O CUPOS.

Veamos cómo se ajustan o no a estas conclusiones el Proyecto de Ley y el Dictamen del E.B.B.

A.—Proyecto de Ley del Gobierno:

Contiene un «simulacro» de negociación en el Consejo Vasco de Finanzas.

Según los artículos 30, n.º 5 y 6, en relación con el 23-2 y 25-5 del Proyecto de Ley, basta que los miembros del Gobierno dejen pasar un mes, sin votar o bloqueando las votaciones, para que al final decida sólo la mayoría del propio Gobierno en el Parlamento.

Esto es inaceptable desde la perspectiva del Estatuto, y representa una virtual privación del Concierto Económico para los Territorios Históricos.

B.—Dictamen del E.B.B.:

Se propone una nueva redacción, que yo acepto, para el artículo 30-1 del Proyecto: que el Consejo se componga de *8 miembros*: 2 por el Gobierno y 2 por cada Diputación.

Es una *solución de equilibrio*, entre el exceso de que *sólo el Gobierno* pueda imponer su voluntad, o el exceso que afectaría a la gobernabilidad de que *sólo una Diputación* pueda bloquear el Concierto en el Gobierno Vasco.

3.—Desarrollo necesario del Dictamen del E.B.B.:

Ahora considero que con rigor jurídico el Dictamen no se puede limitar a la sustitución del n.º 1 del artículo 30 del Proyecto.

Si, como pienso, lo que se pretende es configurar al Consejo Vasco de Finanzas *como el cauce orgánico a través del cual se convienen las aportaciones o cupos internos*, obviando negociaciones puramente bilaterales que complicarían el gobierno de la Comunidad en todas sus instancias, HAY QUE MODIFICAR TODO EL ARTICULO 30, segun el texto de mi enmienda u otro similar, recogiendo *en especial lo prevenido en el n.º 3 de mi enmienda*.

En efecto, para que la esencia del Concierto se mantenga, no basta sólo con configurar un reparto de sillones que «fomente» el acuerdo, hay sobre todo que mantener el principio de que ese «concierto» o «convenio» no puede ser enmendado parcialmente por el Parlamento, sin intervención de una de las partes. En otras palabras y para decirlo gráficamente, la posición del Parlamento Vasco y de las Cortes Generales debe de ser idéntica, so pena de que se altere la naturaleza de la propia figura o institución jurídica que es el Concierto o Convenio.

III.—SOBRE LOS CRITERIOS DE DISTRIBUCION EQUITATIVA: PRIORIDAD Y LIMITE DE LAS APORTACIONES.

Examinemos ahora cómo se expresan, en el Proyecto de Ley y en el Dictamen, los criterios de distribución equitativa a que alude el artículo 42-a) del Estatuto.

Y en un orden similar al que sigue el Proyecto de Ley, analicemos en primer lugar un problema derivado del juego de los artículos 20-1 y 23-4 del Proyecto de Ley: la prioridad y el límite de las aportaciones o cupos a abonar por las Diputaciones Forales.

1.—Proyecto de Ley del Gobierno:

Según el Proyecto —artículos 20 y 23, las aportaciones al Gobierno, tanto para gastos corrientes como para inversiones, *tienen preferencia o prioridad* y además son *obligatorias*, CUALQUIERA QUE FUERE EL REMANENTE Y LA PROPIA RECAUDACION DEL TERRITORIO HISTORICO.

Esto es, y me remito a los Informes anteriores, INCONCEBIBLE E INACEPTABLE.

En primer lugar, NO CABE PRELACION O PRIO-

RIDAD, por una razón más que indiscutible: el reparto de competencias no se hace en función de unas prioridades de ejecución y de gasto, sino en base a criterios distintos: situación anterior de competencias y/o servicios, racionalización de la estructura administratva, eficacia y flexibilidad en la gestión, control del crecimento burocrático, etc.

Por tanto, no puede existir en absoluto, y en el ámbito interno de la Comunidad, una prelación indicativa de unos acreedores y de unos créditos preferentes o privilegiados.

En segundo lugar, ES INJUSTIFICABLE OBLIGAR AL TERRITORIO HISTORICO A ENDEUDARSE SI LA RECAUDACION NO PERMITE ABONAR CUPOS Y CUBRIR SUS PROPIOS GASTOS.

Y hay de antemano una razón también obvia e indiscutible: el Gobierno Vasco *no puede exigir o recibir más de lo que obtendría en caso de detentar la titularidad de todas las competencias* y/o servicios, incluído la gestión y recaudación de los impuestos concertados.

Alegar que así se evitan omisiones de las Diputaciones al recaudar, o que siempre cabrá el aumentar la presión fiscal, revela en cualquier caso un esquema mental carente de la necesaria ponderación y realismo político. *Sería la desconfianza obsesiva elevada a la categoría de criterio legal y de norma jurídica.*

Más aún, si todo ello se inserta a un sistema de coberturas de gastos desequilibrados en favor del Gobierno Vasco, resultaría inevitable la descapitalización y aún la desaparición real a corto plazo de las Haciendas de las Diputaciones Forales.

Bien mirado, si algún interés y curiosidad presenta el Proyecto del Gobierno, es el de hacer viable una forma hábil e inédita de conseguir virtualmente que las Diputaciones desaparezcan, sin decirlo expresamente. Quizás al Sr. Pujol le pudiera interesar el sistema, para obviar sus conocidos problemas en esta materia.

Tampoco cabe esgrimir los argumentos que el Consejero de Economía y Hacienda esgrime en su Informe de 24-11-1981.

En primer lugar, es incexacto, por parcial, el argumento de que el Gobierno Vasco, al subrogarse en las competencias del Estado, debe de recibir el mismo trato de prioridad que el propio Gobierno Central.

Con el Concierto Económico anterior, el cupo bruto de los Territorios se limitaba a la recaudación estimada por los distintos impuestos concertados, con unos porcentajes convenidos de actualización quinquenal.

Por tanto, el Territorio tendría que endeudarse, en su caso, sólo para cubrir sus propios gastos, y siempre que no llegase a cubrir, por una gestión desastrosa y/o una situación económica coyuntural grave, los cupos brutos prefijados.

Cierto es que el problema de un déficit por tales razones no se preveía, quizá porque nunca se produjo ese fenómeno, dada la flexibilidad de los cupos convenidos.

. Pero no cabe duda, tampoco, que de haber sucedido, y por causas ajenas a una gestión irresponsable, los cupos se hubieran reajustado, y el Estado *no hubiera percibido más de lo que él mismo hubiera recaudado en circunstancias similares.*

Ahora cambia la metodología de determinación de los Cupos al Estado. Y efectivamente pagamos por todas las cargas generales no asumidas, existiendo en principio *un riesgo*: el de no controlar el crecimiento de esas cargas.

Pero ese riesgo está *equilibrado*, o al menos contrapesado en buena parte, mediante los ajustes por participación en los ingresos estatales patrimoniales y fiscales no concertados, y sobre todo por el ajuste relativo al déficit estatal presupuestario. Hay todavía hoy alguna cobertura de riesgos.

En cambio, de prosperar la tesis del Gobierno Vasco, *las Diputaciones carecerían de toda cobertura ante el crecimiento unilateralmente decidido, de las cargas presupuestarias de la Comunidad Autónoma.*

Una vez más me veo obligado a recordar al Gobierno que los ejemplos hay que utilizarlos a modelo completo.

Gráficamente expresado: si te comparas con el Gobierno Central para obtener ciertos derechos o facultades, compárate también para reconocer determinadas limitaciones y fórmulas de salvaguarda o garantía.

En segundo lugar, y conexo con lo anterior, que no se alegue que es sólo el Territorio el que debe de reducir su nivel de gastos corrientes. ¿Y el Gobierno?

Si el Gobierno no se ajusta también al remanente que para el País vaya dejando el Concierto, ¿qué otro resultado existirá, antes o después, que el traspaso de la capacidad financiera al Ente común y la correlativa descapitalización de las Instituciones Forales?

En tercer lugar, los datos numéricos de que parte el Informe del Sr. Consejero, y en especial el que establece en 33.123 millones de ptas. para 1981 el importe de los gastos corrientes para el desarrollo de los servicios transferidos, no están en absoluto demostrados y justificados.

Por otro lado, basta examinar las contestaciones de los Sres. Ollora y Makua para comprobar que las cifras del Sr. Consejero son cuestionables, y caben otras lecturas, extrapolaciones y simulaciones.

Lo que, se ha dicho a modo de inciso, nos debe de llevar a una reflexión: ¿cómo es posible que, ante unos

puntos concretos se puedan producir análisis tan opuestos aparentemente y unas cifras fiscales tan dispares?

La explicación ya la he apuntado al principio: el Sr. Consejero pretende reconducir el debate de fondo a una simple cuestión de números, pero partiendo en ocasiones de datos no contrastados y en otras incurriendo en un elemental error de método, cuál es el de no aplicar los ejemplos y los datos en su integridad al problema debatido.

Vuelvo a insistir en que no tiene sentido defender el Proyecto o atacar el Dictamen desde los datos de un Presupuesto provisional para 1981, con una metodología provisional cuestionable, y en una situación provisional de reparto de competencias. Antes o después tiene que surgir la distorsión, o la extrapolación equivocada.

2.—El Dictamen del E.B.B.

Sostiene que el Proyecto lleva a un desequilibrio económico y financiero, en perjuicio del Territorio, que ya existen mecanismos disuasorios de una mala gestión fiscal, al construirse el indice de contribución sobre el esfuerzo fiscal; y que «no puede pedirse a cualquier Territorio que se endeude a fin de financiar gastos corrientes generados por unas Instituciones Comunes *cuyas decisiones de gasto no controla*».

Y propone una nueva redacción al artículo 20 del Proyecto, que dice:

«Art. 20.—

1.—La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos, a que se ha hecho referencia en el apartado 1,A,b, del artículo 18, se destinará por el orden que a continuación se establece a la financiación de los siguientes gastos.

1.—Pago del Cupo al Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Concierto Económico y con lo que en su día disponga la Ley de Cupo.

2.—Los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos de acuerdo con los niveles de cobertura que se establecen en el artículo siguiente.

Para la determinación del importe de contribución de operaciones corrientes correspondientes a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma se deducirá del total de operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1,A,a) del artículo 18 de la presente Ley.

2.—El remanente que resulte una vez hechas las anteriores asignaciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los órganos Forales antes indicados en la forma que se señala en el artículo 23 de la Presente Ley.

3.—La suma de las aportaciones que han de efectuar las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, de los cupos a satisfacer al Estado y de los gastos por operaciones corrientes necesarios para el ejercicio de las competencias asumidas por éstos, no excederá en ningún caso del rendimiento de los ingresos ordinarios del respectivo Territorios Histórico a que se refiere el apartado 1.A.b) del artículo 18».

Asimismo se propone que en el art. 23 del Proyecto se suprima el actual nº 4, y en una nueva redacción —que luego veremos completa— se exprese que «EN NINGUN CASO PUEDA SOBREPASAR CADA TERRITORIO EN SU CONTRIBUCION EL LIMITE DE SU PROPIO REMANENTE».

3.—Posición del informante:

En principio, estoy de acuerdo con la tesis del Dictamen cuya propuesta representa un cambio positivo y sustancial respecto del Proyecto.

Ahora bien creo que a la hora de traducir en un articulado concreto la tesis y el espíritu del Dictamen se ha de resolver algo que no aparece, a mi juicio, suficientemente regulado.

Y es el problema de los *ingresos propios de las Diputaciones, de carácter «provincial»*, distintos de los procedentes del Concierto Económico.

En mis enmiendas yo he planteado algo que me parece obvio: si el Gobierno no puede recibir o exigir más de lo que obtendría de ser él mismo quién detentase la titularidad de las competencias fiscales, no pueden entrar en la «boslsa» los ingresos privativos que tiene las Diputaciones, tanto las forales como las Provinciales de Territorio Común.

Los «expertos» del E.B.B. no refutan esta propuesta, aunque se deduce que piensan que distorsionaría el modelo global que proponen.

No obstante, estimo que el problema no puede soslayarse, y que en todo caso cabe una solución que, *sin distorsionar el modelo y el propio planteamiento del Dictamen, viene a perfeccionar y afinar ese modelo.*

Se trata de prevenir una fórmula déntica para el Gobierno y para las Diputaciones.

Ya se dice en el Proyecto que el importe de los ingresos propios del Gobierno (letras b), c) d), y f) del art. 42) se deducen de sus coberturas para gastos corrientes.

Ahora se diría también, para las Diputaciones, que sus ingresos propios de carácter provincial, se deducen de sus coberturas para gastos corrientes.

Pienso que la fórmula es más equilibrada, y que se

depura con mejor rigor el remanente para inversiones a repartir. Además, facilitaría el acuerdo en Comisión a la vista de las enmiendas de los otros Grupos.

En consecuencia, *aceptando globalmente el Dictamen, propongo que la redacción del artículo 20 del Proyecto quede en la siguiente forma.*

NUEVA REDACCION DEL ART. 20:

«Art. 20.—

1.—La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos y de la Hacienda General del País Vasco a que se ha hecho referencia en el artículo 18-1-A), se destinará a la financiación de los siguientes gastos:

1º—Pago del Cupo al Estado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico y con lo que disponga la Ley del Cupo.

2º—Los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, de acuerdo con los niveles de cobertura que para unas y otras se establecen en esta Ley.

A tal efecto, los ingresos ordinarios de la Hacienda General del País Vasco expresados en el número 1, apartado A), letra a) del artículo 18 se aplicarán previamente y por su total importe a la cobertura de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones comunes. Asimismo, los ingresos ordinarios de los Organos Forales de los Territorios Históricos que no procedan de la gestión del régimen tributario concertado con el Estado se aplicarán previamente, y por su total importe a la cobertura de los gastos por operaciones corrientes de los Territorios Históricos.

3º—En ningún caso la suma del cupo a satisfacer al Estado por cada Territorio y de las asignaciones para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes tanto de las Instituciones comunes como de los Organos Forales, podrá exceder del rendimiento de los ingresos ordinarios del respectivo Territorio Histórico.

2—El remanente que resulte una vez efectuadas las anteriores asignaciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales antes indicados en la forma que se señala en el artículo 23 de la presente Ley».

Entiendo que esta nueva redacción en absoluto se aparta del Dictamen.

Representa un perfeccionamiento técnico sobre la redacción propuesta, y al mismo tiempo creo que facilitará el debate parlamentario y la superación de las enmiendas que a los artículos 18 y 20 han presentado otros Grupos Parlamentarios.

Más aún, desde una perspectiva de buenas hechuras legislativas, el texto que propongo parece ser de mayor rigor y claridad.

IV.—SOBRE LOS NIVELES DE COBERTURA.—

El segundo gran problema que se plantea a la hora de objetivar unos criterios de distribución equitativa y equilibrada de recursos es el de los niveles de cobertura de los gastos por operaciones corrientes: tanto del Gobierno Vasco como de las Diputaciones Forales.

1.—El Proyecto del Gobierno:

Razonaba en Informes anteriores que el Proyecto de Ley tiene algunos defectos sustanciales:

a)—Un marco de referencia inadecuado para los Territorios Históricos, en especial para Guipúzcoa y Vizcaya: el Presupuesto de 1980. Lo razonable es partir del de 1981, y además no circunscribir —dada la especificidad presupuestaria en nuestro ámbito— la referencia al Presupuesto Inicial.

b)—Una omisión grave, sobre todo y en este caso para Alava, de coberturas para determinados servicios, preexistentes en áreas tan importantes como Educación y Sanidad.

c)—Unos criterios de actualización distintos para el Gobierno y para las Diputaciones, sobre todo en orden a las posibilidades de mejorar y de crear nuevos servicios y estructuras.

Existe además, otro aspecto clave a esclarecer, cara a la implantación de la Ley: mientras en los Presupuestos de las Diputaciones, en especial la de Alava, las consignaciones derivan de unos compromisos previos y reales, *heredados* había que analizar si en los Presupuestos del Gobierno Vasco para 1981 y en el proyecto para 1982 no se ha rebasado, sobre todo en áreas determinadas, el nivel de costo real de los gastos corrientes respecto del valor de las transferencias, creándose así unos precedentes de cobertura que, en la práctica, encubren una capacidad de inversión y de creación de nuevos servicios que estrictamente debería de repartirse a través del remanente y de los mecanismos de imputación a que se refiere el art. 23 del Proyecto.

Más aún, había también que analizar las modificaciones de créditos que se hayan podido efectuar durante 1981 por el Gobierno Vasco, ya que en definitiva el traspaso de competencias a las Diputaciones Forales podría verse afectado, en su vertiente financiera y presupuestaria, por la política que se haya venido siguiendo en este punto.

En su Informe de 24-11-81 el Sr. Consejero de Economía y Hacienda defiende el Proyecto de Ley con unos argumentos que, sin perjuicio de las contestaciones que han formulado ya los Sres. Ollora y Makua; voy brevemente a comentar, centrándome en las conclusiones.

Doc. 56 a)—*Dice el Sr. Consejero* que modificar el Proyecto representa reforzar el Presupuesto de las Diputaciones *«sin aumentar competencias, o sea, sin asumir nuevos costos»*

A lo que se debe contestar.

—*Para Alava no es exacta* tal afirmación. Las competencias y los servicios están ahí, en funcionamiento y con unos compromisos de gasto ineludibles. Y lo único que se hace es salvar un error patente del Sr. Consejero: cubrir los gastos de Sanidad y de Educación *que no están cubiertos por la disposición Transitoria Sexta del Concierto.*

Por otro lado, he de repetir una vez más que todos los cuadros y números que se presentan sobre capacidad de gasto comparativa adolecen de un error fundamental.

Ningún estudio será significativo si no parte de unos supuestos homogéneos: situación igual en cuanto a competencias y/o servicios efectivamente ejercitados, recaudación y esfuerzo fiscal igual para cada Territorio, igualdad de criterios al clasificar y evaluar los reales gastos corrientes del Gobierno y de las Diputaciones.

Sólo así se podrá comprobar si el modelo que proponen mis enmiendas y los expertos del E.B.B. produce o no agravios o desfases —AL CONTRARIO CREO QUE LOS VA CORRIGIENDO HASTA LLEGAR A UNA SITUACION IGUAL CUANDO SEAN IGUALES LAS COMPETENCIAS Y EL ESFUERZO FISCAL RESPECTIVO— y sólo así se podrá comprobar si el Concierto da margen suficiente para una capacidad de gasto al final homogénea de las Diputaciones —LO QUE TAMBIEN CREO SI, A IGUALDAD DE ESFUERZO, HAY RECIPROCIDAD EN LOS RIESGOS Y EN LAS COBERTURAS DEL GOBIERNO Y DE LAS DIPUTACIONES—.

—Tampoco vale la tesis del Sr. Consejero *para Guipúzcoa y Vizcaya.*

En términos de filosofía política, supeditar el aumento de la capacidad de gasto al coste real de las competencias que les traspasen el Estado directamente o el Gobierno Vasco después de la L.T.H., supondrá mantenerlas al nivel de unas Delegaciones Provinciales.

—Reciben consignaciones que ha marcado el Gobierno.

En términos de justicia distributiva, los beneficios del Concierto no pueden residenciarse en las Instituciones Comunes, sino que han de repartirse en parte, y desde el mismo momento de su entrada en vigor, a las Diputaciones, *para éstas y para los Ayuntamientos* que de las mismas dependen.

En términos de realismo político, tampoco cabe defender el Proyecto del Gobierno, porque *es incierto que se asignen mayores recursos a Guipúzcoa y Vizcaya sin contraprestación de competencias.*

Aquí no caben subterfugios de orden legalista. Aquí hay que partir de la realidad cotidiana.

Y esta realidad acredita que desde 1981, y al margen de reconocimiento formales de competencias, las tres Diputaciones ESTAN APORTANDO RECURSOS Y DINERO, A PETICION DEL PROPIO GOBIERNO VASCO, PARA PROYECTOS Y SERVICIOS TODAVIA DE TITULARIDAD FORMAL DE ESTE.

La realidad diaria demuestra que las tres Diputaciones están efectuando obras e inversiones de toda clase, al margen de una rígica clasificación competencial, porque en definitiva no hay otra opción política si queremos seguir gobernando el País y todas sus Instituciones.

Y esta necesidad es más acuciante precisamente en Guipúzcoa y en Vizcaya, para hacer patente y apreciable, desde el nivel de los Ayuntamientos, lo que supone la recuperación del Concierto Económico.

b)—Sostiene el Sr. Consejero que, de modificar el Proyecto de Ley, se desequilibran los porcentajes de reparto de recursos entre Gobierno y Diputaciones, y que la capacidad de inversión del Gobierno, sin contar la Deuda, quedaría en unos 3000 millones de pesetas.

A lo que se debe contestar:

— Que sus cálculos y comparaciones no son metodológicamente correctos pues ni parten de datos comprobados ni en su desarrollo se siguen criterios adecuados. Veáse, por ejemplo, los contrastes de los estudios de los Sres. Ollora y Makua.

—Pero lo más importante es otro hecho: MIENTRAS EL GOBIERNO SIGA SIN JUSTIFICAR EL COSTE REAL DE LAS COMPETENCIAS Y O SERVICIOS ASUMIDOS EN EL MOMENTO DE LA TRANSFERENCIA POR EL ESTADO, CARECEN DE TODO FUNDAMENTO LAS COMPARACIONES NUMERICAS SOBRE CAPACIDAD DE GASTO PARA INVERSION EN NUEVOS SERVICIOS PARA MEJORA DE LO EXISTENTES Y SOBRE DISTRIBUCION DE RECURSOS Y DE REMANENTES.

Personalmente me niego a entrar en el juego de contrainformes y de peloteo de cifras y estadísticas, mientras no se acepte que estamos arrancando de unas bases falsas, o que estamos utilizando lenguajes diferentes.

Cualquier estudio serio tiene que arrancar de los siguientes datos contrastados y auditados:

Recaudación total del País, y desglose de esfuerzo fiscal.

Cupo a abonar al Estado.

Compromisos a Enero de 1981 de gasto por el funcionamiento de los servicios de las Diputaciones.

Compromiso a Enero de 1981 de gasto para el

Gobierno Vasco por la *subrogación* en la titularidad de los servicios traspasados por el Estado.

Porque la diferencia entre el primer dato y la suma de los otros tres es el *remanente efectivo* que ha quedado en el País, ya sea para incrementar servicios, ya sea para inversiones puras.

Y entonces es cuando se podrá apreciar quién es el que se está llevando más o menos de ese «negocio» que es el Concierto, en cuánto se ha de evaluar el desfase inicial entre las Diputaciones por una situación de partida distinta e insoslayable, y cómo se puede ir homogeneizando el sistema de distribución de recursos, a igualdad de competencias y de esfuerzo fiscal.

En lo que respecta a Alava, creo que es muy fácil contrastar las consignaciones que existían en 1980 y los compromisos mínimos de gasto que a Enero de 1981 se nos presentaban con carácter ineludible, para la simple continuidad de los mismos, así como la efectiva tarea de contención del gasto ordinario que de la comparación resulta.

En cambio, con el Presupuesto para 1981 de la Comunidad Autónoma y el Avance de liquidación que se acompaña en el Proyecto de 1982, resulta imposible conocer la diferencia de dinero de que ha venido disponiendo el Gobierno, sobre el Coste inicial de las cargas asumidas, para mayor gasto de cualquier naturaleza.

Es más, incluso para saber en cada momento cuáles son las posturas a mantener en la negociación de la Ley del Cupo es imprescindible que tengamos muy claros todos esos datos. Porque, como decía en el Informe sobre los Presupuestos para 1982, o nos hemos equivocado frente a Madrid, aceptando una metodología de cupos que no va a permitir coberturas adecuadas de gasto, o en algo nos estamos equivocando internamente, con el riesgo de dar la razón a quienes profetizan que el sistema autonómico sólo se puede mantener aumentado la presión fiscal o rebajando en algunos casos el nivel y la calidad de los servicios preeexistentes.

2.—El Dictamen del E.B.B.

Entiendo que es correcto, precisamente porque parte de una concepción de equilibrio que radica en la interpretación lógica del Estatuto y del programa político del Partido.

No obstante, entiendo que, sin apartarse del Dictamen, hay que aclarar el número 2 del artículo 21 del Proyecto de Ley.

En primer lugar, con la redacción actual no está claro si la actualización de los gastos corrientes de que habla el último párrafo se aplica o no tanto al apartado C), como al A) y al B) del número 2 en cuestión.

Estimo que quizás haya de dejarse al margen al Parlamento Vasco, más por razones psicológicas y formales que de rigor y coherencia conceptual.

Pero en cualquier caso ha de quedar claro que *los gastos reseñados en el apartado b) tienen que someterse al régimen de actualización general*, pues de lo contrario se abren posibilidades infinitas para el Gobierno de tomar decisiones unilaterales de gasto con el fácil expediente de calificarlos de gastos de los Servicios Centrales.

Es la propia metodología del Concierto Económico la que debe de obligarnos a ser muy cautelosos y prudentes en orden al incremento o al crecimiento de los llamados Servicios Centrales del Gobierno Vasco, pues de lo contrario nos iríamos «comiendo» de entrada, y antes de la gestión de los servicios asumidos el remanente que en cada momento vaya dejando el Concierto Económico.

Además, se sigue planteando una situación discriminatoria para las Diputaciones, que no podrán crear nuevos servicios sino a costa de su remanente, mientras el Gobierno puede reducirles ese remanente precisamente por la vía de una utilización desproporcionada de la facultad implícita en el apartado b) del número 2 del artículo 21.

Por tanto la redacción definitiva del art. 21-2 podría ser:

«Art.21.—

2.—Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tendrán garantizada la cobertura de sus gastos en la siguiente forma:

a)—Los correspondientes al Parlamento por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

Los correspondientes a los órganos y servicios centrales del Gobierno de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos, por la totalidad de los Gastos corrientes que se contengan en el Presupuesto del año de entrada en vigor de la presente Ley.

c)—Los correspondientes a los servicios transferidos, por la consignación que para gastos corrientes figure en los Presupuestos en el primer año de la transferencia. Si dicha transferencia tuviere lugar una vez iniciado el ejercicio presupuestario, la consignación se elevará a base anual.

La cobertura de los gastos reseñados en los apartados B) y C) anteriores será objeto de actualización anual en el porcentaje medio de variación que experimente la recaudación tributaria conjunta de los Territorios y el índice de precios al consumo de ese mismo año».

V.—SOBRE LA DISTRIBUCION DEL REMANENTE DE INVERSIONES.—

Otra cuestión fundamental es la concerniente a los criterios que se habrán de ponderar para el reparto de

Doc. 56 recursos destinados a la inversión, después de cubiertos los gastos corrientes:

1.—Proyecto del Gobierno Vasco:

Reiterando informes anteriores, estimo que el módulo que reparto es inaceptable si realmente los Organos Forales deben de tener capacidad de decisión y de programación de inversiones en el ámbito de sus competencias.

2.—Dictamen del E.B.B.

En un primer lectura, cuando fué emitido, me pareció razonable y defendible, por lo que podía prescindir de mi enmienda.

Ahora bien, al contrastar el Informe del Sr. Uriarte de 24-11-81 con el contrainforme del Sr. Ollora de 20-1-82, cuando plantean cómo se ha de computar el remanente y cómo se reparte, encuentro una interpretación del Sr. Ollora respecto del Dictamen que yo no había sospechado y que me parece discutible (página 19, letra e) de su Informe).

Dice el Sr. Ollora que, según la redacción del Dictamen al artículo 23.

«...obtenido un remanente por parte del Territorio y cubiertas las amortizaciones a ambos niveles, *lo que quede prioritaria y exclusivamente irá, en primer lugar, a financiar las inversiones directas de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma*».

Esto me parece muy confuso y puede llevar a resultados absurdos.

Para aplicarlo hay que entender, y en esto coincido con el Sr. Uriarte, que primero se calcula el remanente *global* y del mismo se extrae lo que corresponde al Gobierno según el porcentaje que para ese ejercicio se haya convenido. Luego empiezan a pagar los Territorios la parte del Gobierno que les corresponde, según su índice de imputación, con cargo a su particular remanente.

Entonces sí que se puede producir lo que el Sr. Consejero afirma: que los Territorios sin déficit o con un mayor remanente se benefician del déficit o del menguado saldo de otro, pues el cupo global al Gobierno baja.

Mas aún, se produce el constrasentido de que, por la prioridad que según el Sr. Ollora se contiene en la propuesta del Dictamen, *el mayor remanente de uno o dos Territorios hace aumentar el cupo al Gobierno del Terrritorio con poco remanente; y si el «pobre» debe de agotar su remanente con el cupo al Gobierno. mientras que su «pobreza» ha rebajado para los «ricos» su cupo respectivo, la desigualdad o el desequilibrio aumentan.*

LA «RIQUEZA» DE UNOS AUMENTA POR LA «POBREZA» DE OTROS Y AL MISMO TIEMPO LA «POBREZA» DE ESTE SE AGRAVA POR LA «RIQUEZA» DE AQUELLOS.

Si estoy equivocado, o no he entendido bien el Dictamen, espero que se me aclare.

3.—Propuesta de solución:

Dando por supuesto que se admita el criterio básico del Dictamen, que es el de repartir según competencias, considero que la redacción más clara, y la que no plantea los problemas de aplicación antes aludidos es la que se contiene *en mi enmienda al artículo 23.*

Sobre la propuesta del Sr. Consejero de Economía y Hacienda en 24/11/81:

Considera el Sr. Uriarte que el «negociar» la distribución de remanentes en el Consejo Vasco de Finanzas significará en la práctica, por muy atractivo que parezca el sistema, revivir anualmente las tensiones actuales y obligar a la prórroga de los Presupuestos, debilitando al Gobierno.

Le preocupa que el acuerdo sea más difícil si en las Instituciones gobiernan distintos partidos, y señala que el Consejo jugaría un importante papel político.

De ahí que proponga que, si en el plazo de un mes no hay acuerdo en el Consejo, se aplicará el 70 %/30 % y se remitirán al Parlamento las discrepancias.

Pues bien, ante tal propuesta he de afirmar:

Primero, que *en absoluto es una alternativa nueva* respecto del Proyecto de Ley. El Gobierno puede bloquear el acuerdo durante un mes, y estamos como al principio: que sin contar con las Diputaciones se reparten los remanente, y previsiblemente confirmando el 70 %/30 %

Segundo, que *estamos ante una diferente filosofía política e institucional.* Este, y no otro, es el fondo del problema.

Yo comprendo que la primera tentación del gobernante es no repartir o no ceder nada de su poder; y que es más incómodo y complejo el tener que negociar, en el sentido auténtico del concepto, y tener que coexistir con otros centros de poder político, sean Ayuntamientos o Diputaciones

Desde el Antiguo Egipto, el síndrome de la pirámide se agrava cuanto más cerca del vértice superior se encuentra uno.

Hay frases hechas para todo, por ejemplo, aquella de que «donde muchos mandan y ninguno obedece, es seguro que todo perece». De ahí que existan tantos partidarios, aun inconscientemente, de los esquemas jerárquicos lineales. Como hay muchos para los que «planificación», «coordinación», «programación», etc..., significa en definitiva que uno sólo termina por decidir todo.

Sin embargo, parece también razonable sostener que las comunidades y los pueblos más vivos y prósperos son aquellos que no han tenido miedo a repartir el poder y acercarlo a los ciudadanos; los que han fomentado el

sentido competitivo, los que han dado responsabilidades de gobierno y de decisión al mayor número de personas e instituciones.

Quizá porque es más asumible el riesgo de la descoordinación en determinados momentos o en algunas áreas que el riesgo de que el vértice de la pirámide se equivoque o acabe teniendo una concepción patrimonial del poder.

Por otro lado, es un fenómeno histórico constante el de que los distintos centros de poder tienden a coaligarse y a ceder paulativamente atribuciones al Ente que los une y los federa. Luego no parece razonable la desconfianza previa sobre la viabilidad futura de acuerdos.

Yo no conozco ningún caso en la historia en el que haya resultado defectuoso o ineficaz un País, una Nación, un Estado construido desde abajo, a partir del respeto a las Comunidades preexistentes y sus respectivas Instituciones.

En cambio, no conozco ningún Estado que construido desde el Boletín Oficial, no haya terminado por generar fuertes tensiones centrígugas.

Y todo esto, que INSPIRA EL ESTATUTO Y LA IDEOLOGIA NACIONALISTA VASCA, no creo que sea una filosofía de «museo» o anticuada.

Hace unos días. Reagan ha defendido en el mensaje a La Unión el «nuevo federalismo». Ha dicho que son los Estados los que hacen la Unión, y no ésta a los Estados. Y ha dictado cuarenta directivas que devuelven competencias a los Estados en materia de educación, transportes, sanidad, etc...

En la Comunidad Autónoma somos muchos menos. Pero probablemente por ser menos necesitamos económica, funcional y sociológicamente defender con más fuerza una estrategia de construcción desde abajo hacia arriba. Por eso necesitamos precisamente órganos de encuentro que desempeñen un papel político y no técnico, que sirvan para ir desarrollando el entramado de todo el edificio desde los cimientos, que en este caso son, lo queramos o no, las Instituciones tradicionales de los Territorios que hacen Euzkadi.

En cualquier caso, y volviendo a la alternativa del Sr. Consejero, yo le preguntaría: ¿se puede cumplir el mandato estatutario si no existe *un concierto* entre el Gobierno y las Diputaciones?

Esta es la pregunta clave.

Ahora bien, si lo que preocupan son aspectos de funcionalidad, como el que *cada año* haya que reproducir la negociación y el concierto, entonces las alternativas sí que se pueden considerar.

Una podría ser suprimir el Consejo de Finanzas, y convertir el Título II en una Ley de Concierto interna, al amparo del art. 42-a) del Estatuto, y donde se contemplaran revisiones cuasi-automáticas anuales y una revisión más completa por quinquenios u otros plazos similares.

Otra sería perfeccionar la redacción del Proyecto, dejando abierta la posibilidad de que la determinación de cupos se convenga en el Consejo cada cinco años, según los criterios de distribución equitativa recogidos en la propia Ley, con revisiones anuales sobre índices o datos previamente señalados.

En resumen, soluciones existen si, aceptada la filosofía de fondo, lo único que se pretende es objetivar la máximo los mecanismos del Concierto y no reproducir cada año negociaciones complejas.

VI.—NECESIDAD DE RELACIONAR EL MODELO HACENDISTICO CON EL COMPETENCIAL.—

Finalmente he de reiterar la necesidad, no táctica sino metodológica, de que el acuerdo comprenda una decisión coherente sobre el reparto de competencias.

Un sistema hacendístico como el del Concierto no tiene razón de ser sino a partir de un auténtico principio de distribución de competencias entre los Entes que suscriben aquél.

A su vez, las dificultades de hacer encajar las pretensiones y necesidades financieras de cada Ente aumentan tanto más cuanto menor o más confuso sea el esquema de reparto de competencias, y por ende mayores o más probables los supuestos de incidencia de los dos Entes sobre una misma materia.

No es sólo el hecho de que coexistan aparatos burocráticos de que se dupliquen costes fijos, de que los costes marginales sean mayores, o incluso de que se descontrole el gasto público al concurrir dos o más cauces abiertos a la subvención, a la transferencia, etc.

Es también, específicamente en nuestra Comunidad Autónoma, la dialéctica del Concierto la que condiciona el diseño de reparto competencial.

Por ejemplo, cualquiera que profundice en el análisis sobre el modo de funcionar del Concierto observará, de entrada, que dentro de un mismo Ministerio o Departamento pueden englobarse competencias de naturaleza y de efectos financieros muy diversos.

En Obras Públicas, la competencia de Carreteras no es muy rentable porque conlleva gastos de mantenimiento y de personal evidentes, sobre una red viaria vasca extensa, y de mayor padecimiento físico. En cambio, la competencia sobre Vivienda es más apetecible, porque es dinero casi en su totalidad para invertir y con poco gasto ordinario. Pues bien, si resultare que las competencias se conceden a Entes distintos, los problemas de asignación de recursos se complican por razones obvias, y se coartan las posibilidades de reasignación financiera y de reestructuración administrativa.

Doc. 56

Ejemplos similares se podrían ir citando en otros Departamentos, y entre Departamentos distintos pero de naturaleza sectorial y de infraestructura y fomento.

Por eso vengo defendiendo que, al elaborar el Título I, se debe de recoger un sistema de triple lista que permita compaginar dos criterios:

Uno, ir pasando la ejecución — con todas las consecuencias presupuestarias— por áreas y por bloques completos, homogéneos e interrelacionados, a los Territorios Históricos.

Dos, reservar a las Instituciones Comunes la tarea legislativa, de coordinación y de gestión de aquellos asuntos que por su carácter requieran una sola administración. En muchas materias, la Ley debe de ser común, pero la política de gobierno territorializada.

Es la única forma de componer una estrategia común válida con la realidad existente en el punto de partida.

Es la única manera de controlar el gasto público, de aprovechar al máximo los recursos, y de conseguir un apartado administrativo que no se limite a reproducir el estatal obsoleto.

Es a mayor abundamiento la única fórmula que puede resolver el desarrollo de un Estatuto de Autonomía caracterizado por la coexistencia de unas Instituciones comunes con otras Territoriales, cuyo régimen ha de respetarse en su naturaleza anterior.

VII.—VALORACION POLITICA FINAL.—

Para concluir este nuevo Informe sobre el Proyecto de Ley de Territorios, me parece oportuno apuntar una valoración política personal.

Para mí está claro que hoy un nacionalista vasco está sujeto a un imperativo táctico en virtud de un objetivo estratégico.

Estratégicamente, el objetivo no puede ser sino el de construir Euzkadi, *no esta Comunidad Autónoma de hoy*.

Y para ello, tácticamente, es imprescindible evitar cuanto pudiera no sólo hacer difícil la consecución del objetivo, sino también perder lo que ya está conseguido.

Creo que esto es obvio, y que todos estamos de acuerdo.

Ahora bien, ¿en qué se traduce, dejándonos de eclaraciones teóricas o de principio, lo anterior frente a este asunto concreto que es diseñar el modelo institucional de la actual Comunidad Autónoma? En lo siguiente:

a)—El Proyecto del Gobierno:

Tácticamente es erróneo, porque arriesga la consolidación del nacionalismo en Alava, generará repercusiones serias dentro del propio Partido, y entiendo que aumenta la dificultad de integrar a Navarra, con igualdad de derechos y de obligaciones respecto de los demás Territorios Vascos.

Se me puede contestar que mi análisis de la realidad socio-política del País y de Alava en especial es equivocado, o pesimista; que estamos ya «maduros» para asumir unos esquemas políticos que supongan una ruptura con el pasado. Opino que es al revés, que mi análisis es el correcto, y que no hago sino reflejar un criterio mayoritario de los alaveses.

Pero es que, en cualquier caso, la discusión me parece ociosa, porque si acertase, aún por casualidad, entonces el daño sería enorme y llevaría mucho tiempo y trabajo recomponer la situación.

Estaríamos asumiendo un riesgo considerable, sin una contrapartida de beneficio que justifique la aventura. La crisis económica, el paro, la violencia, la radicalización, son problemas que se pueden acometer lo mismo con un modelo que con otro, En otras palabras, el sacrificio de los Organos Forales no es el de factor desencadenante del alto el fuego, de la inversión privada, etc..

Más aún, la táctica del Gobierno es contradictoria con la situación política estatal y con la problemática derivada de la LOAPA y de los pactos autonómicos.

El modelo del Gobierno va a dividir a nuestro pueblo aún más. Va a reavivar, dentro y fuera, recelos y posturas que todos recordamos. Vamos a ser más débiles para enfrentarnos a las fuerzas estatales centralistas.

De otra parte, cuando nosotros mismos estamos explicando que el desarrollo estatutario se halla fiscalizado, que la LOAPA y los Pactos UCD-PSOE nos pueden arruinar el Concierto, cuando aún no sabemos con qué Ley del Cupo vamos a volver de Madrid, ¿cómo podemos justificar, a los alaveses sobre todo, que el nuevo sistema es beneficioso, y cómo podemos ir convenciéndoles a los navarros?

Las convicciones ideológicas no tienen arraigo en la masa. Y no se puede arengar a nadie para que, abandonando el camino viejo, empiece a caminar por el nuevo mientras no vean éste último despejado, y claro y con mejor trazado.

b)—El modelo que defiendo:

En cambio, el modelo que defiendo es tácticamente más aconsejable y se ajusta al objetivo estratégico enunciado.

Es un modelo que encaja dentro de la única interpretación que, hoy por hoy, se puede dar a las ponencias y programas del Partido.

Es un modelo más defendible en Alava y luego en Navarra.

Es un modelo que provocará menores divisiones o polémicas, aunque superficialmente parezca lo contrario. Estoy absolutamente seguro de acertar si digo que el P.S.O.E. incluso E.E., la propia U.C.D., y hasta H.B.

lo terminarían aceptando, expresa o tácitamente. Al fin y al cabo ellos también tienen sus contradicciones internas y externas, y sus problemas electorales.

Es un modelo que puede ejemplarizar el proceso estatutario en otras nacionalidades y regiones, demostrando que no es forzoso duplicar el aparato político y administrativo, y que financieramente esos nuevos costes se compensan con una mejor administración.

Es un modelo que no choca frontalmente con las necesidades tácticas que impone la situación estatal actual, y la previsible a corto plazo.

Y finalmente, es sobre todo la alternativa táctica más prudente y de menor riesgo.

En efecto, empezando de abajo hacia arriba es muy fácil acelerar el ritmo en cuanto se vaya comprobando que el pueblo lo desea o lo puede asimilar. Sin necesidad de grandes reformas de la norma, casi mediante una aplicación más unitaria de la Ley, por mecanismos de pura gestión cotidiana de los asuntos públicos, se puede ir acompasando el ritmo.

En otras palabras, aun equivocándome hoy en el análisis de lo que el pueblo piensa y espera, no causa mayores problemas si elijo la táctica que defiendo. Porque, repito, con idéntica eficacia se pueden afrontar los problemas concretos que todos sabemos.

C)—Conclusión:

Sin embargo, no encuentro hoy fórmulas o modelos intermedios. Al contrario, como ya he razonado antes, el Dictamen de los expertos, que asumo en su espíritu, ha de ser llevado a sus lógicas y completas consecuencias en la letra final que resulte, sobre todo en el Título I.

Por tanto, la opción está, a mi entender, bastante definida, y no queda sino elegir.

Vitoria-Gasteiz, 5-2-1982.

Doc. 57 2.3.4.

Resumen del debate celebrado en el seno del Pleno del Euzkadi Buru Batzarra del Partido Nacionalista Vasco en Castillo Elejabeitia, el día 6 de febrero de 1982, sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Se comenzó concretando los puntos conflictivos en relación a los Títulos I y II del Proyecto-Ley. En un principio las discrepancias que surgen entre el Gobierno y los expertos designados por el E.B.B. referentes al título I cuyo objeto es el de regular la distribución de competencias entre las Instituciones y los Territorios Históricos, se sitúan en los siguientes artículos: 3, 4.2, 5.5, 10, 11, 12, y 14, y con respecto al título II ordenación de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, los puntos en los que hay diferencias se centran en los artículos 20, 21, 22.1, 23, 27, 28.1, 30.

TITULO I: DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS

Comienzan las exposiciones por ambas partes puntualizando lo que unos y otros ofrecen como posibles soluciones a los puntos de discrepancia.

En relación, al artículo 3, el Gobierno Vasco acepta la redacción del Dictamen de los expertos, el cual es más amplio en materia de las Relaciones de los Territorios Históricos, puntualizando que «en las materias de sus respectivas competencias, el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales y éstas entre sí, podrían realizar convenios de prestación de servicios. «En resumen, esta redacción añade que las Diputaciones Forales podrán «realizar convenios entre sí.

En cuanto al artículo 4, surgen discrepancias en los apartados 2 y 3. El problema aquí se refiere a la potestad normativa en competencias exclusivas de las Diputaciones Forales, las cuales, según Guevara, deben ser redefinidas con más precisión. No parece haber problema por parte del Gobierno Vasco en aceptar la redacción de Guevara en cuanto al punto 3, pero se estima conveniente «aparcarlo» hasta que se resuelvan los artículos 10,11 después de volver sobre él.

El artículo 5.5. (Comisiones Arbitrariales) no hay acuerdo y es aplazado. Se entiende por las Diputaciones que en la redacción del Proyecto-Ley las decisiones adoptadas en el seno de las Comisiones se aplican sólo en un sentido (Gobierno-Diputaciones), lo cual implica aceptar el principio de subordinación de las Diputaciones Forales al Gobierno, principio que no es compartido por los Diputados Generales.

Con respecto a los artículos 10, 11, 12 y 14 hubo debate, en términos generales, sobre la distribución de Competencias entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales y sus implicaciones en cuanto a la variación de los costos económicos según sean implementados desde uno o otro nivel. Se concluyó aceptando la necesidad de su desarrollo posterior y provisión en triple lista de la distribución de Competencias. Se comentó también sobre la conveniencia de aprovechar la presentación de enmiendas por parte de la oposición para introducir la nueva redacción de los artículos objeto de discrepancias.

Terminó de esta manera lo que se consideró a priori, como problemas de no muy difícil solución para pasar a continuación a las verdaderas discrepancias: las relacionadas con el Título II.

TITULO II: HACIENDAS GENERALES DEL P.V. y DE LAS D.F.

Comenzó la discusión en torno al Título II con unas intervenciones de contextualización de los problemas y posicionamientos subsiguientes en los artículos en conflicto por parte de Pedro Luis Uriarte, Makua y Guevara.

El Consejero Sr. Uriarte comenzó puntualizando que básicamente el tema se centraba en la distribución y asignación de recursos, y sobre la conveniencia de establecer de una manera clara y diáfana los principios en los cuales todo proceso de este tipo debe de basarse. Su apoyatura queda patente en su documento, y sólo parece conveniente apuntar los principios generales sobre los que reposa el Titulo II del Proyecto-Ley.

I) El País Vasco es una Comunidad Autónoma económica y financieramente dividida, debido a que Alava ha disfrutado de muchos años de Concierto. «Esto, no nos engañemos, implica desequilibrios en la distribución de recursos».

II) La constitución de la C.A. significa que ésta susutituye en muchas competencias al Estado.

III) El principio coherente de distribución de recursos debe establecerse en función de las competencias asumidas por las distintas Administraciones vascas.

IV) Un mayor y mejor nivel de servicios públicos implica la existencia de unos costes mayores y hay que pagarlos. Por lo tanto, una mayor calidad de servicios debe implicar un mayor esfuerzo fiscal.

V) El hecho de que existan insuficiencias fianancieras (gap histórico) en algunos Territorios Históricos, hace necesario introducir el elemento de solidaridad

nacional a fin de garantizar un nivel mínimo de servicios en todos los Territorios.

VI) El Parlamento es el órgano de máxima representación de la voluntad popular, y entre sus funciones está la de aprobar los Presupuestos Generales del País Vasco.

El Diputado General de Bizkaia, Sr. Makua, basó su posicionamiento en los siguientes argumentos:

I) En su actual redacción, el Proyecto-Ley introduce factores de desequilibrio financiero para las Diputaciones Forales, ya que no incorpora ningún elemento de control sobre las operaciones de gasto corriente de Institucione Comunes.

II) Las D.F. no necesitan Subvenciones del Gobierno, sino suficiencia financiera.

IV) Tal como están planteados los artículos 20 y 21, en el Proyecto-Ley, el riesgo de desequilibrio financiero debe ser asumido exclusivamente por las Diputaciones Forales.

V) Interpretando fielmente el E.A. y el Régimen Foral en lo concerniente a materia financiera estima deben establecerse acuerdos concertados previamente a la elaboración de los Presupuestos, tanto de las Diputaciones Forales como del Gobierno Vasco.

Por último, el Sr. Guevara desarrolló sus argumentos en base a:

I) Artículo 37.2 del E de A., en el que se garantiza la no alteración de la naturaleza del Régimen Foral. Sin embargo, el Proyecto-Ley altera esta concepción.

II) Se oponen a que la contribución de los Territorios Históricos se determine desde el Gobierno Vasco con el apoyo del Parlamento y se pronuncia, como el Sr. Makua por una concertación real entre los Territorios Históricos y el Gobierno Vasco.

En este estadio del debate, el Sr. Uriarte matiza que no se debe de perder de vista que:

I) Los servicios que presta el Gobierno Vasco van destinados a los mismos usuarios que los prestados por las Diputaciones Forales.

II) Los Presupuestos Generales del País Vasco están íntimamente ligados a las cantidades que se dejan de pagar a Madrid. Por lo tanto es fácil realizar la fiscalización de cuentas presupuestarias del Gobierno Vasco.

III) Las necesidades son distintas del reflejo presupuestario (Educación y Carreteras) que se da a las mismas.

IV) En general, en cuanto a las interpretaciones sobre jerarquización, concertación y diferencias metodológicas se remite al artículo 42 del E.A.

J. M. Ollora apoya al Sr. Guevara en el sentido de que el Apartado 4.º del artículo 23 Proyecto-Ley implica una fuerte subordinación de las Diputaciones Forales al Gobierno Vasco, en violación de los principios forales, por lo cual estima muy positivo transformar al Consejo Vasco de Finanzas en un órgano de negociación entre el Gobierno Vasco y los Territorios Históricos.

No se considera conveniente profundicar o desarrollar más esta discusión, dado que los principios en los que basan sus argumentaciones las diferentes partes se puede contemplar en toda su magnitud en los documentos que han sido remitidos al E.B.B

Una vez concluida esta parte introductoria de posicionamiento filosófica y política, tomó la palabra el lehendakari para explicar los términos generales de la «oferta» del Gobierno Vasco en orden a llegar a posibles acuerdos, para luego pasar a su análisis punto por punto.

El lehendakari puntualizó que el desacuerdo entre el Gobierno Vasco y los Territorios Históricos reside en la distribución de recursos dentro del País y que *la aplicación de lo dispuesto en el E.A. no implica la celebración de un Concierto entre las Diputaciones Forales y las Instituciones Comunes.*

A continuación sintetizó la oferta del Gobierno Vasco.

ARTICULO 20: Problema del déficit. Cabe aceptar que, con carácter excepcional, se establezca un límite a la contribución a las operaciones corrientes del Gobierno Vasco, siempre que el T.H. demuestre de manera razonable una insuficiencia financiera.

ARTICULO 21: Cobertura gastos corrientes de los Territorios Históricos. El Gobierno Vasco está dispuesto a revisar sus criterios.

ARTICULO 23: Excedentes. El Gobierno Vasco propone que el Consejo Vasco de Finanzas una vez completado el proceso de transferencias se encargue de objetivar la distribución de recursos. Establecer fecha límite para concluir este proceso.

El C.V.F.P. tendría anualmente durante esos cuatro años y durante los períodos de preparación del Presupuesto, por función la de objetivar la asignación de recursos y si no se llegase a un acuerdo, se aplicarían unos porcentajes previamente acordados. En caso de conflicto, el informe elaborado por el C.V.F.P. y el del Gobierno Vasco se remitirían al Parlamento.

Doc. 57 ARTICULO 27.2 Reversión competencias. El Gobierno Vasco acepta el dictamen de los expertos.

ARTICULO 28: El Gobierno Vasco acepta el calendario de Makua. (fechas de pago de las Contribuciones de los Territorios Históricos).

Una vez adelatanda esta síntesis, el señor Uriarte desarrolla con mayor profundidad la oferta del Gobierno, para luego ser debatido y establecer puntos de acuerdo y desacuerdo. El debate se celebra artículo por artículo.

ARTICULO 20: Problema del déficit. El Sr. Uriarte manifiesta que, en cuanto al orden, acepta la redacción de los apartados 1 y 2 presentada por los expertos.

En cuanto al déficit hipotético por gastos corrientes, el Gobierno Vasco aceptaría la adición de un tercer apartado. En caso de que surgiera una dificultad en un T.H. para hacer efectiva la aportación para cubrir los gastos corrientes, el Parlamento podría limitar la aportación del T.H. en cuestión.

La oferta fué rechazada por su carácter de «excepcionalidad», dado que los expertos tratan de establecer un «principio de contención» que faculte a D.F. a establecer un mecanismo de control sobre los Gastos Corrientes de las Instituciones Comunes.

El Sr. Uriarte puso el ejemplo de lo que podria pasar si una D.F. cayera en manos del P.S.E. y decidiera lanzar el gasto corriente de ese T.H. ¿qué pasaría?

Este argumento fué contestado por Makua y Guevara, basándose en que si adoptaron esa política, su financiación debería efectuarse en base a reasignaciones presupuestarias, lo cual tendría un efecto en el presupuesto siguiente. Además, el crecimiento del gasto corriente de los Territorios Históricos se encuentra limitado por lo dispuesto en el Proyecto-Ley. Las diputaciones también comentaron la conveniencia de deducir previamente los ingresos patrimoniales para la determinación de los astos corrientes de los Territorios Históricos a efectos e determinar la aportación de los mismos.

Se quedó en estudiar estos puntos y procurar lograr un acercamiento.

ARTICULO 21: *Determinación de la cuantía de los niveles de cobertura de los gastos corrientes.*

El Gobierno propone la siguiente alternativa en lo que respecta a la valoración de los gastos corrientes de los Territorios Históricos.

I) *Transferencias corrientes a Ayuntamientos*: Costo real 1981, según Presupuestos Ordinarios de las D.F.

II) *Carreteras y Montes*: (G + V): Costo real 1981 según Presupuestos Generales del País Vasco.

III) *Servicios de Hacienda y O.J.A. (G + V)*: costo real 1981, según presupuesto Ordinario de las D.F.

IV) *Servicios que desarrollen en el futuro las D.F.*: por el importe del costo real en cada Territorio de las competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia, de acuerdo en lo fijado en los Presupuestos Generales del País Vasco.

V) *Resto Servicios de las D.F.*: mantiene su fórmula inicial, salvo en lo que se refiere a la actualización de los gastos de 1980, pasando el correspondiente porcentaje del 15 % al 25 % (este último % coincide con el crecimiento de los gastos corrientes del «resto de Servicios» en el Estado).

Criterios de valoración: Presupuestos Ordinarios iniciales, 1980

El Diputado General de Bizkaia insiste en que se apruebe la propuesta de los expertos designados por el E.B.B.

El Diputado General de Araba manifiesta que, según la alternativa ofrecida por el Gobierno, quedan sin cobertura los Servicios de Policía, Enseñanza Universitaria y Sanidad, que la D.F. presta complementando la acción del Gobierno Central en esas materias, al quedar incluidas en «Resto de Servicios», tesis que no comparte. El Diputado General hace constar, además, que el Gobierno puede desarrollar sin límites los servicios Centrales y los de sus Organismos Autónomos, y reclama para los mismos la fijación de una cobertura por gastos corrientes.

El Consejero de Economía y Hacienda responde que no existe texto legal alguno por el cual el Estado se compromete a compensar a Araba los gastos corrientes por Educación Universitaria y Sanidad.

Artículo 22.1.C.

El Sr. Uriarte *acepta* el Dictamen de los Expertos «El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluso de los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

Incorpora los ingresos por exacción municipal directa en la cuantificación de la recaudación de los T.H.

Artículo 23 (Remanente).

Se explicó con mayor detalle la oferta adelantada por el lehendakari. Se leyó el artículo 23, en su nueva redacción, y observó el Sr. Guevara que en principio no

veía muchos problemas en cuanto a su aceptación, pero que lógicamente tenía que estudiarlo con mas detenimiento antes de tomar una decisión definitiva.

Se adjunta el artículo 23 según la nueva redacción del Gobierno Vasco.

Articulo 23. Reparto del excedente.

Se propone en sustitución del Proyecto la siguiente formulación, como aproximación a la propuesta del E.B.B.

«Artículo 23. Realizada la cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» especificados en los números 1.° y 2.° del artículo 20 anterior, el remanente global de ingresos, integrado por la suma aritmética de los remanentes positivos de los Territorios, sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada Institución decida, según lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se distribuirá en la siguiente forma:

A) El Consejo Vasco de Finanzas Públicas, una vez completado el proceso de transferencias de Servicios Correspondientes a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con el Estatuto de Autonomía propondrá al Gobierno, para su traslado al Parlamento, criterios objetivos de distribución del citado remanente en atención al nivel de competencias de que sean titulares las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos y a la realidad Económica y Social de la Comunidad y sus Territorios Históricos.

En todo caso, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá realizar la propuesta a que se refiere el párrafo anterior transcurridos cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, aunque no haya concluido el proceso de transferencias.

B) En tanto no se produzca cualquiera de las dos circunstancias previstas en el apartado anterior, la distribución del remanente se realizará en el modo siguiente:

a) El remanente se distribuirá entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos del modo en que se acuerde en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, en la forma que se establezcan los artículos 25 y 3O de esta Ley. Esta distribución acordada por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas tendrá efecto para uno o más ejercicios, según se estableciera en cada caso.

b) De no alcanzarse acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en el plazo previsto en los artículos citados, el Gobierno confeccionará un Presupuesto distribuyendo los remanentes del modo siguiente:

a) 40 %: política general del Gobierno (promoción económica, paro, redistribución, etc.).

b) 60 %: por mitades (50 % Gobierno, 50 % D.F.)

Junto con el Presupuesto confeccionado del modo citado, se enviará al Parlamento documentos acreditativos de las posiciones discrepantes, manifestadas en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas para decisión definitiva por dicho Parlamento.

Esto implicaría la supresión de la Disposición Transitoria Quinta.

RESUMEN DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DE DESACUERDO

Se pretende aquí situar en sus justos términos el estado actual en que se encuentra la negociación entre el Gobierno Vasco y Diputaciones en torno a la Ley de Territorios Históricos. Para ofrecer una visión más clara, se han situado las tres alternativas que se han producido hasta el momento dentro de unos cuadros sinópticos.

A continuación se da una visión resumida de cuál es la situación actual, artículo por artículo.

Artículo 20—Problemas del déficit y orden de prioridad.

I) La oferta del Gobierno introduce como factor de aproximación la aceptación de los apartados 1 y 2 que se contempla en la redacción de D.F., con lo cual la discrepancia en cuanto al orden queda resuelta.

II) La oferta del Gobierno en cuanto al tema del déficit aporta como aproximación la aceptación de la adición de un tercer apartado que señalará que en el caso de surgir una dificultad en un T.H. para hacer efectiva la aportación para cubrir los gastos corrientes, el Parlamento podrá limitar la aportación del T.H. en cuestión.

—La oferta del punto II) fué rechazada por las Diputaciones en base a su carácter de excepcionalidad, lo cual nada tiene que ver con el «principio de contención» que estableciera un mecanismo de control de los Gastos Corrientes, según propugnan los Expertos.

—Resumiendo sigue sin solución el problema del déficit, en cambio se ha resuelto el problema del orden en la prioridad de pagos.

Artículo 21—Problema de la determinación de los niveles de cobertura de gastos corrientes.

La oferta del Gobierno supone un *acuerdo* total en lo referente a los niveles de cobertura de los servicios que desarrollen en el futuro las Diputaciones Forales.

También se producen *aproximaciones* en la oferta del Gobierno para los conceptos de Transferencias corrientes a Ayuntamientos, Carreteras y Montes, Servicios de Hacienda y Organos Jurídico-Administrativos y Resto de servicios de las D.F.

ARTICULO N.º 21.

Desacuerdos en cuanto a los Criterios de determinación de la cuantía de los niveles de cobertura de los gastos corrientes de los Territorios Históricos.

CONCEPTOS	PROYECTO-LEY DEL GOBIERNO VASCO	EXPERTOS DESIGNADOS POR EL E.B.B.	OFERTA DEL GOBIERNO VASCO
Transferencias a Corporaciones Locales	*Araba:* por el total de los créditos asignados en su *Presupuesto Ordinario* inicial de 1981 a la finalidad indicada. *Gipuzkoa y Bizkaia:* el nivel de cobertura de esos Territorios se determinará multiplicando su población de derecho por el módulo de gasto medio por habitante del País Vasco, utilizando para Gipuzkoa y Bizkaia el *módulo que hubiere correspondido en 1981 en el supuesto de continuar la tutela de sus municipios a cargo del Estado.*	*Araba:* Por el total de los créditos asignados en su *Presupuesto Ordinario* del año 1981 a la finalidad indicada. *Gipuzkoa y Bizkaia:* El nivel de cobertura de esos Territorios se determinará multiplicando su población de derecho por el módulo de Gasto medio por habitante del País Vasco, utilizándose para Gipuzkoa y Bizkaia el *módulo que resulte de la consideración de los créditos, en sus respectivos presupuestos ordinarios de 1981 y afectos a esos fines.*	— Costo Real 1981, según Presupuestos Ordinarios de las Diputaciones Forales.
Resto Servicios Forales.	Por el importe de los créditos contenidos en los respectivos presupuestos ordinarios iniciales de 1980 aumentado en un 15 %.	Por el importe para cada Territorio de los créditos contenidos en sus respectivos presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1981.	— Mantiene su fórmula inicial salvo en lo que se refiere a la actualización de los gastos de 1980, pasando el correspondiente porcentaje del 15 % al 25 %.
Servicios que presta la D.F. de Araba completando la acción del Estado (Enseñanza Universitaria, Policía y Sanidad).	No se computará a efectos de determinar los cargos por gastos corrientes de cada T.H. Su cobertura se regula en razón de lo dispuesto en el punto segundo de la disposición transitoria sexta del Concierto Económico vigente, corriendo su compensación a cargo del Estado.	Por el importe de las asignaciones presupuestarias contenidas en el Presupuesto Ordinario de 1981 de la citada Diputación. La compensación que la Diputación Foral de Araba reciba del Estado por la ejecución de las mencionadas competencias se deducirá íntegramente del mencionado importe.	No existe texto legal alguno por el cual el Estado se comprometa a compensar a Araba los gastos para *Educación Universitaria* y *Sanidad*. Por consiguiente, el Gobierno Vasco no les da cobertura alguna. En lo que respecta a *Policía*, el posicionamiento del Gobierno Vasco no está claro, aunque puede sobreentenderse que sí se acepta su cobertura por gastos corrientes.

Con respecto a estos conceptos, la oferta del Gobierno, aporta como factor de aproximación la aceptación como criterio de valoración de los gastos corrientes, por los conceptos mencionados, el *costo real* de los mismos, lo que trasladado a términos presupuestarios significa que se abandona el criterio de valoración en base a los créditos *iniciales* de los Presupuestos, aproximándose, por tanto, a la postura de los expertos (presupuestos ordinarios), que reflejan, en definitiva, el coste real de los servicios prestados.

En relación con esos conceptos, se espera contestación por parte de las Diputaciones.

Resumen de los factores de discrepancia

I) Se suprime la aplicación a Bizkaia y Gipuzkoa del módulo de gasto medio por habitante en el País en la fijación de los niveles de cobertura.

II) En cuanto al cálculo de coberturas para el «resto de servicios de las D.F. » aunque se dá una aproximación cuantitativa, los criterios de partida, tanto del Gobierno como de los expertos, permanecen inalterados.

III) En materia de cobertura de los servicios que presta la D.F. de Araba en colaboración con el Estado, el desacuerdo es total, ratificándose las partes en sus criterios iniciales.

Artículo 23.—En principio se observa una aproximación en la oferta del Gobierno en el sentido de remitirse al Consejo Vasco de Finanzas, el cual una vez completado el proceso de Transferencias a la C.A. de acuerdo con el E.A., propondrá al Gobierno, para su traslado al Parlamento, criterios objetivos de distribución del citado remanente en consonancia con el nivel de competencias de cada nivel institucional y con la realidad económica y social de la Comunidad y sus T.H.

Es conveniente puntualizar que en su nueva redacción el artículo 23 no contiene los elementos necesarios para que se produzca la convergencia de criterios. En efecto, el C.V. F.P. es un órgano paritario, y, por consiguiente, cualquiera de las partes puede *bloquear todo intento de acuerdo* en cuyo caso se estaría a lo que dispone el Proyecto de Ley, es decir, la distribución 70/30 del remanente.

Doc. 58 2.3.5.

Escrito concretando las posiciones del Gobierno Vasco en relación con la Ley de Territorios Históricos, enviado al Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco, el día 10 de febrero de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Euzkadi Buru Batzarra.

LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

*Artículo 3.º—
Aceptado texto propuesto por Comisión designada por E.B.B.

*Artículo 4.º 3.—
Aceptado igual texto, mejorado según enmienda n.º 70 de Emilio Guevara:

«Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su gobierno en la esfera de sus competencias, ejercitando la potestad reglamentaria con arreglo a la ley».

*Artículo 5.º 5

«El Gobierno y las Diputaciones Forales podrán impugnar ante las Comisiones Arbitrales las disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos Forales de los Territorios Históricos o el Gobierno que susciten conflictos de competencias. La impugnación no producirá la suspensión de la eficacia de la disposición o resolución del caso, salvo que así lo acuerde, la Comisión Arbitral. No obstante, por excepción, bastará la impugnación del Gobierno para producir la suspensión citada cuando así lo solicite expresamente este al interponerla, si bien dicha suspensión deberá ratificarla o alzarla la Comisión Arbitral en un plazo no superior a dos meses. Transcurridos dicho plazo, sin que recayera resolución alguna, se entenderá levantada la suspensión, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento»

*Artículo 11.º 1

No cabe aceptar la sustitución que se pretende respecto de este párrafo que hay que entenderlo en relación con el apartado 3 de este artículo.

*Artículo 11.º 2

No citado por la Comisión del E.B.B., pero entendemos que debe suprimirse e incorporarse al artículo 12 que luego comentaremos.

*Artículo 11.º, 3

Aceptada la propuesta del E.B.B. sustituyendose la mención de Diputaciones Forales por «órganos forales de los Territorios Históricos».

*Artículo 12.º

Se propone modificar su redacción (no solicitado por el E.B.B. en el modo siguiente:

«Las funciones de ejecución que correspondan a Territorios Históricos comprenden la potestad de administración así como la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes o la regulación de situaciones de supremacía especial sobre los administrados. Dichas actividades de ejecución serán efectuadas con cargo a los Presupuestos de cada Territorio Histórico.

Una ley del Parlamento Vasco podrá regular la alta inspección por parte del Gobierno Vasco de tales actividades de ejecución, o de alguna de ellas».

*Artículo 14.º

Se propone sustituir el texto del proyecto (a pesar de no haberse solicitado por el E.B.B.) por el siguiente:

«El Parlamento Vasco podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones de los órganos forales de los Territorios Históricos, aún en materias atribuidas a la competencias de estos, cuando expresamente lo establezca el Estatuto de Autonomía, o lo exija el interés general, que deberá ser apreciado con carácter previo por la mayoría absoluta del Parlamento.

En ningún caso dichas leyes podrán suponer merma del contenido material de las competencias reconocidas por el Estatuto o la presente Ley.

El Parlamento no podrá dictar tales leyes sino después de que se haya ejercido por cualquier órgano foral de los Territorios Históricos sus potestades normativas en relación con la materia objeto de dichas leyes».

*Artículo 20.º DEFICIT TERRITORIOS HISTORICOS

Podemos aceptar los apartados 1 y 2 de la propuesta de la Comisión designada por el E.B.B, y en cuanto al apartado 3, proponemos la siguiente formulación:

«3.—En el supuesto de que el rendimiento de los ingresos de algún Territorio Histórico, por causas excepcionales y justificadas apreciadas de modo unánime

por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, fuera inferior a la suma del cupo a satisfacer al Estado, la aportación que ha de efectuar para cucubrir los gastos reales por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los propios del Territorio Histórico, el Parlamento podrá, para un ejercicio determinado, limitar a lo que permita el importe de sus ingresos la aportación de dicho Territorio Histórico a los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes».

*Artículo 21

Apartado, 1 A), a), se acepta la redacción del dictamen encargado por EBB, tomando en cuenta los presupuestos ordinarios *iniciales*, para 1981, que los Territorios Históricos han destinado a la financiación de los Ayuntamientos, de acuerdo con los importes que figuran en el punto 4 del cuadro adjunto.

El apartado, 1A, b) se podría aceptar en los gastos, reales: para Alava, según lo previsto en su Presupuesto Ordinario de 1981, y para Guipúzcoa y Vizcaya, en el coste real de acuerdo como figura en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma en 1981.

El apartado, 1,A,c) también gastos reales, en el Presupuesto de cada Diputación Foral en 1981.

El apartado, 1,A),d), conforme, (es igual que el Proyecto)

Respecto del apartado 1, A),e) no podemos admitir el nivel de cobertura que se propone correspondiente al ejercicio de 1981, en lugar del correspondiente al de 1980 porque ni se dan las razones políticas que puedan concurrir respecto de subvenciones a Corporaciones Locales, ni ninguna otra justificable. La circunstancia de que en un ejercicio en que por no existir competencias a las que estuviera afectada el crédito presupuestario correspondiente, se hayan podido prever determinados gastos no deben conducir a otorgarle el nivel de cobertura de gasto corriente. Esta cobertura sólo se puede otorgar a las competencias *formalmente* asumidas, y para ello está previsto el mecanismo del párrafo 1,A) d) anterior.

Como fórmula de aproximación, se propone que, en lugar del 15 % previsto en el proyecto, como incremento sobre el Presupuesto de 1980 para obtener la cobertura de 1981, figure el 23,6 % que es el incremento de gasto público previsto en el Estado.

Y otro tanto cabe decir respecto del párrafo segundo de este apartado e) en que no vemos razones para alterar el proyecto. En lo que se refiere a Sanidad estos gastos no han sido compensados por el Estado de acuerdo con las actas de negociación del Concierto de 1976.

El apartado 1,B) y el 2,A), B) y C) se aceptan por ser conformes con el contenido del Proyecto.

NOTA.—Se adjunta valoradas lo que suponen distintas alternativas númericas sobre cobertura de gastos de ayuntamientos.

*Artículo 22.º 1C, Párrafo 2.º

Se acepta la propuesta de la Comisión designada por el E.B.B. en sustitución del texto del Proyecto.

*Artículo 23. REPARTO DEL EXCEDENTE

Se propone en sustitución del texto del proyecto, la siguiente formulación, como aproximación a la propuesta de la Comisión designada por el EBB.

«Artículo 23.1.—Realizada la cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» especificados en los números 1.º y 2.º del artículo 2 anterior, el remanente global de ingresos, integrado por la suma aritmética de los remanentes positivos de los Territorios, sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada Institución decida, según lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se distribuirá en la siguiente forma»:

A) El Consejo Vasco de Finanzas Públicas, una vez completado el proceso de transferencias de servicios correspondientes a las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, propondrá al Gobierno, para su traslado al Parlamento, criterios objetivos de distribución del citado remanente en atención al nivel de competencias de que sean tittulares las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos y a la realidad económica y social de la Comunidad y sus Territorios Históricos.

En todo caso, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá realizar la propuesta a que se refiere el párrafo anterior transcurridos cuatro años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, aunque no haya concluido el proceso de transferencias.

B) En tanto no se produzca cualquiera de las d circunstancias previstas en el apartado anterior, . distribución del remanente se realizará en el modo siguiente:

a) El remanente se distribuirá entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos del modo en que se acuerde en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, en la forma que establecen los artículos 25 y 30 de esta Ley. Esta distribución acordada por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas tendrá efecto para uno o más ejercicios, según se estableciera en cada caso.

b) De no alcanzarse acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en el plazo previsto en los artículos citados, el Gobierno confeccionará su Presupuesto distribuyendo los remanentes del modo siguiente:

a) 40 %
b) 60 % (igual que en Proyecto Ley)

Doc. 58 RESUMEN DE ALTERNATIVAS NUMERICAS SOBRE LA *COBERTURA* DE GASTOS DE AYUNTAMIENTOS*

A) RESUMEN

	COBERTURA Millones de ptas.
1. Sistema para Ayuntamientos que dependen del Estado	7.660
2. Proyecto de Ley	14.569
3. Dictamen encargado por EBB	19.307
4. Alternativa que ofrece el Gobierno	15.838

B) DETALLE POR TERRITORIOS

	ALAVA	GUIPUZCOA	VIZCAYA	TOTAL
1. Sistema estatal	920	2.408	4.332	7.660
2. Proyecto de Ley	2.948	4.285	7.336	14.569
3. Dictamen encargado por EBB	2.948	6.032	10.327	19.307
4. *Alternativa que ofrece el Gobierno*	2.948	4.753	8.137	15.838

NOTA: La alternativa que ofrece el Gobierno (punto 4) es idéntica a la del dictamen encargado por el EBB computando los presupuestos ordinarios *iniciales* de 1981.

* La COBERTURA es la cantidad *garantizada* para cubrir presupuestos de Ayuntamientos. No implica que las Diputaciones puedan destinar cantidades *adicionales*, con cargo a sus remanentes.

Junto con el Presupuesto confeccionado del modo citado se enviará al Parlamento los documentos acreditativos de las posiciones discrepantes manifestadas en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas para decisión definitiva por dicho Parlamento».

(Esto implicaría la supresión de la disposición transitoria quinta).

2.—Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente global de ingresos atribuida a las instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mediante la aplicación del mecanismo dispuesto en el artículo último anterior.

3.—Las aportaciones que resulten por aplicación del mecanismo anterior, así como las de cobertura de las partes corrientes a que se refiere el artículo 20. 1.º de esta Ley, tendrán carácter obligatorio para las Diputaciones Forales, sin perjuicio de los dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 20».

*Artículo 27.º 2

Se acepta la propuesta del E.B.B.

*Artículo 28.º 1—FECHAS DE PAGO

Se propone una fórmula de aproximación en el modo siguiente:

15—Febrero
15—Abril
15—Junio
15—Agosto
15—Octubre
15—Noviembre

*Artículo 30.º 1

No se puede aceptar la propuesta del E.B.B. manteniéndose el texto del proyecto.

Transcripción del Acta del Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco, de 17 de febrero de 1982, en relación con la Ley de Presupuestos y la Ley de Territorios Históricos.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

Bilbao, 17 de febrero de 1982

Asisten

Antton Jaime
Iñaki Cabases
Paco Pozueta
Juan Carlos Isasti
I. Aguirre
Antón Bajo
Mikel Estabillo
Félix Illarramendi
Kepa Galarza
José Antonio Aspuru
Fermín Ciaurriz
Juan Carlos Iturri

1.—LEY DE PRESUPUESTOS

Informa Juan Carlos Isasti: Hay dos textos, el del Gobierno y unas enmiendas fundamentales de Gebara. Los puntos de divergencia están aceptados a salvo de uno concreto.

Entrando en juicios de valorar, se aprecia que las posiciones son irreconciliables y no quieren ceder ya que piensan que el Euzkadi Buru Batzar es el que va a zanjar la cuestión.

Se debate la procedencia o no de una enmienda que crease una comisión mixta que determinase porcentajes de contribución, esfuerzo fiscal y asunción del déficit.

Iñaki Cabases opina que no procede esa enmienda.

Por su parte, Paco Pozueta opina que no procede esa enmienda, piensa que Emilio Gebara con lo que no está de acuerdo es con la distribución de los recursos. Iñaki Cabases sostiene que esa comisión es una enmienda a la totalidad. Sobre una reducción en siete mil millones, si se presentase como enmienda, sería otra enmienda a la totalidad. Juan Carlos Isasti tampoco es partidario de la comisión mixta.

En el plan a seguir, en una primera intención, será conveniente que las dos partes asuman la resolución del Euzkadi Buru Batzar. Esto tendría la proyección externa de que ha habido consenso y de que no se ha dado la razón ni al Gobierno ni a Gebara.

En la forma de presentarlo habría que retener, de alguna manera, la idea de negociación, como una especie de figura que prolongue la idea de concierto en Araba.

Después de largo debate se acuerda:

1.—No se admite como enmienda la cuestión previa que plantea la creación de la Comisión Mixta, por entender que el espíritu de concierto que la citada enmienda propugna se da de forma absoluta en las constantes negociaciones que ha habido y en las transacciones realizadas para la determinación fundamentalmente de los porcentajes a aportar cada Territorio Histórico a la Comunidad.

2.—Tampoco se considera aceptable la sustitutiva enmienda que propugnaba una reducción de 7.000 millones en el Presupuesto.

3.—*Artículo 37*

En lo que se refiere al distinto porcentaje a aportar al Estado o a la Comunidad Autónoma, se acepta la posición del Gobierno y el Sr. Makua, aunque técnicamente se le busque el planteamiento más adecuado.

En lo referente a las fechas de pago en función de la asunción de nuevas competencias, supuesto que hay ya una filosofía coincidente y se trata de un problema de detalle, se pide a las partes que se pongan de acuerdo sobre el mismo.

4.—*Artículo 38*

Se considera resuelto, con la aceptación por parte del Gobierno, del segundo párrafo de la enmienda propugnada.

5.—*Artículo 39*

Supuesta la decisión del Artículo 37, queda de forma automática configurada la redacción de este Artículo.

Consideraciones Generales

El Euzkadi Buru Batzar insta al Grupo Parlamentario y a las demás partes intervinientes en estas negociaciones, a que de acuerdo a estas instrucciones, instrumenten tanto las enmiendas como el procedimiento a seguir de la forma que políticamente consideren más constructiva.

D **Doc. 59** En relación con el comportamiento de los miembros del Grupo Parlamentario, se pone de manifiesto de forma expresa que, *Todos*, tienen obligación de voto existente en función de la disciplina de Partido, haciendo constar que esta obligación llega incluso hasta la presencia en los momentos de las votaciones.

2.—LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

Informa Juan Carlos Isasti de las gestiones con José María Makua, Emilio Guevara y Pedro Luis Uriarte. Centra los puntos en litigio.

En cuestiones de apreciación de funcionamiento las posturas no están excesivamente alejadas. En cuestiones numéricas las apreciaciones son más dispares.

21 A) a)
b)
c)
d)
e)

En la distribución de remanente, positivo y negativo. El Gobierno Vasco parte de la distribución 70 y 30% y sobre este reparto apriorístico se puede perfilar más, equilibrando el reparto y remitiendo, con posterioridad, al dictamen del Consejo Vasco de Finanzas.

.....

.....

.....

Informe de Don Emilio Guevara Saleta al Partido Nacionalista Vasco, de 25 de febrero de 1982, en relación a los Presupuestos para 1982 y a la Ley de Territorios Históricos.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

I. PLANTEAMIENTOS IDEOLOGICOS

Son los mismos desde Sabino Arana hasta hoy. Veamos.

1.— ARTICULO 5.° DEL PROGRAMA DE SABINO ARANA Y GOIRI

«Siendo hermanos por su raza, su lengua, su fe y sus costumbres, los ex-Estados históricos vascos en los que naturalmente se refundieran en la Historia todos los de la nacionalidad vasca, y reconociéndose la plena soberanía histórica de cada uno de ellos: SE LIGARAN O CONFEDERARAN dichos Ex-Estados vascos PARA FORMAR EL TODO llamado EUZKADI; PERO SIN DETRIMENTO DE SU PARTICULAR *AUTONOMIA*».

2.— PONENCIAS Y CONCLUSIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE IRUÑA DE 1977

«Pero la rebelión vasca frente a este atropello (el de 1839 y 1876) ha discurrido por cauces diferentes... Por otro, la nueva concepción nacionalista de Sabino de Arana y Goiri, quien basado también en esta misma reclamación foral, «LEGE ZARRAK», como fundamentación de un derecho histórico, parte sobre todo del hecho objetivo de la existencia de un pueblo perfectamente diferenciado por sus características étnicas, históricas, lingüísticas y culturales, que constituye una nación...»

«...el pueblo vasco *no debe caer en la tentación* de pretender darse a sí mismo *una estructura estatal caduca y superada*».

«Restaurado el ser propio de cada uno de los entes políticos históricos vascos *y sin merma alguna* de la personalidad peculiar de cada uno de ellos, *sino potenciándola*, pero fieles a la identidad étnica, cultural y de voluntad común de todos ellos, propugna la creación de una estructura política formada por aquellas instituciones INDISPENSABLES y convenientes para el mantenimiento y desarrollo de esa identidad y para la resolución de su problemática colectiva».

«Hoy, como en el pasado, el Partido Nacionalista Vasco se define como:

b) Partido demócrata, tanto en su estructura interna CONFEDERAL, respondiendo así *a las peculiaridades* de cada una de las regiones de Euzkadi, como en su formación de voluntad y estructura internas, EVITANDO LA BUROCRATIZACION Y EL CENTRALISMO, *en su seno*, articulando la expresión y operatividad de voluntad mayoritaria de sus afiliados a partir de la base, ASI COMO EN LA ESTRUCTURACION DE LA SOCIEDAD PROPUGNADA POR EL».

3.— PROGRAMA ELECTORAL EN 1979

Tras reiterar las conclusiones de Iruña en 1977, en el apartado «ESTATUTO», donde se establece la interpretación del Proyecto de Guernica y sus líneas maestras, se dice:

«Y junto a ello, una concepción respetuosa con la *personalidad* y *autonomía* de cada Territorio Histórico cuya presencia en la Comunidad Autónoma Vasca y sus Instituciones respectivas, deberían responder al SENTIDO *CONFEDERATIVO*, PRESERVADOR DE LA PERSONALIDAD ESPECIFICA DE CADA TERRITORIO FORAL».

4.— PROGRAMA DE GOBIERNO DEL PNV ANTE LAS ELECCIONES AL PARLAMENTO VASCO

«El Partido Nacionalista Vasco desea convertir en realidad una Administración Vasca, capaz de consolidar un proyecto político solidiario con todos los vascos. Pero propugnará *en todo momento* una distribución de competencias entre la Administración Central Vasca y las Instituciones representativas de los Territorios Forales, que *respete y consolide* las facultades mantenidas hasta el presente por Alava y Navarra, y QUE DE, INCLUSO, *MAYOR AMPLITUD Y COHERENCIA* A LAS MISMAS en ámbitos que hasta el presente *no han sido de su competencia* y que en virtud del Estatuto, serán objeto de nuevas transferencias desde la Administración Central a la Comunidad Autónoma.

Doc. 60 Este enfoque, QUE A VECES SUELE COMBATIRSE CON DEMAGOGICAS ACUSACIONES DE PROVINCIALISMO, ES EL QUE PERMITE, CON MAYORES GARANTIAS, UNA *ADHESION* DE LOS DIVERSOS TERRITORIOS A LAS INSTITUCIONES COMUNES, *OBJETIVO ESENCIAL* en el actual momento histórico de nuestro pueblo; y *concilia*, a la vez, *una tradición* muy sentida en el País con *la eficacia administrativa, probada por las Instituciones Forales en el pasado*».

II. PERMANENCIA Y ACTUALIDAD DE TALES PRINCIPIOS

Es evidente que estos principios, expresados a su vez claramente en el Estatuto de Autonomía (artículos 3, 24, 25, 37, 41, 42, Disposición Adicional Primera), siguen teniendo plena validez.

Por un *compromiso ideológico y moral*, mientras no sean modificados y en la misma forma en que se establecieron, así como por mandato legal.

Y PORQUE SON LOS MAS UTILES Y MODERNOS PARA CONSTRUIR NUESTRO PROYECTO POLITICO NACIONAL.

a) ES NACIONALISTA entender que Euzkadi nace de la voluntad común de ligarse de los Territorios Vascos, siendo una de las características de este pacto el que cada Territorio *conserve y aún potencie su autonomía propia*.

b) Es el principio de *subsidiariedad* o de *no subrogación* del que parten todas las Constituciones Confederales o Federales hasta las más recientes, como Alemania Federal, el que marca o deslinda lo que se reservan los Territorios y lo que deben de hacer las Instituciones Comunes: lo que pueda hacer el de abajo no lo hace el de arriba. Lo que es de ámbito territorial o regional no lo tiene que hacer el Ente Nacional. *No* es el principio de jerarquización o subordinación el que regula las relaciones entre Instituciones Comunes y Territoriales.

c) No se puede alterar el grado de autonomía y sobre todo la NATURALEZA JURIDICA del régimen de cada Territorio. Y esto no es foralismo, sino: LEGE ZARRAK, nacionalismo puro.

d) En materia de competencias hay que *distribuir* y con el criterio de *potenciar* aún las Diputaciones y Ayuntamientos, evitando duplicidades burocráticas, áreas o bloques competenciales incompletos, etc.; el Gobierno debe de ejecutar sólo las funciones INDISPENSABLES para el desarrollo de la identidad común y nacional vasca.

e) En materia de Hacienda, el único sistema que puede conciliar el respeto a la autonomía de los Territorios con un esquema federal o confederativo de reparto de competencias y aplicación del principio de subsidiariedad, es el *sistema de Concierto o Convenio entre las Instituciones*, aún con las fórmulas de desarrollo específicas que se ajusten a la singularidad fiscal de Euzkadi.

Según el propio Programa de Gobierno, NO SOLO NO HAY QUE SACRIFICAR LA PERSONALIDAD Y COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES, SINO QUE HAY QUE *POTENCIARLAS*, para lograr una estructura distinta de la estatal.

f) Este modelo es, por otra parte, el que mejor se ajusta al objetivo esencial de lograr *la adhesión de todos los Territorios Vascos*. Y desde luego es el único que además permite *asegurar y consolidar lo ya conseguido* hasta hoy.

Luego serán los propios vascos los que vayan actualizando o modificando su Ley, a tenor de su voluntad política colectiva. Nadie debe de pretender una Ley de Territorios rígida, esculpida en piedra, perenne.

Pero, precisamente por ello se debe de mantener, en el inicio del camino, el programa del Partido. Ningún pueblo construido desde abajo ha salido mal; pero han terminado fallando todos los que se han querido conformar desde arriba, olvidándose de la auténtica mentalidad y realidad socio-política del pueblo.

La conciencia colectiva evoluciona y se puede ir transformando ideológica y socialmente. Pero si un cambio de rumbo causa rechazo en un momento dado en el pueblo, *como no podemos cambiar de pueblo hay que volver al rumbo: la ideología, la concepción estructural y el programa de nuestro Partido*.

III. VALORACION DEL PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

Ya desde la Exposición de Motivos se comprueba un cambio apreciable de la doctrina expuesta en las Ponencias del Partido y reiteradas en el Programa elaborado para las elecciones al Parlamento Vasco.

Es un texto que no recoge lo fundamental de la concepción nacionalista sobre la constitución de Euzkadi, su espíritu fundacional y los principios básicos de una estructura federal o confederativa. Al revés, apunta ya una idea fija: las supuestas «exigencias del modelo de gobernabilidad propio de una sociedad moderna», que luego se traduce en el articulado en figuras, soluciones y conceptos que tienden a concentrar el poder y a jerarquizar las competencias.

1.—EN EL TITULO PRELIMINAR

Contiene una mala definición de las Juntas Generales y Diputaciones y de sus facultades normativa y reglamentaria respectivas.

El artículo 5.5. es absolutamente inaceptable.

Falta cualquier referencia a que Euzkadi se forma a partir de los Territorios.

2.—EN EL TITULO PRIMERO

El artículo 6 es impropio de cualquier sistema confederal, e ignora la realidad foral anterior, al establecer que el fondo residual de poder esté en la Comunidad y no en los Territorios Históricos.

La lista de competencias da una impresión engañosa de amplitud, pero la realidad jurídica es, por encima de las apariencias, la siguiente:

Se alteran y rebajan competencias en materia de Carreteras, Transportes, Régimen Local y Funcionarios, Montes y Hacienda.

No se atribuyen competencias de desarrollo y ejecución en materias en las que se viene actuando o en las que por su naturaleza deberían ser de titularidad territorial o local; tampoco se siguen criterios coherentes de racionalidad funcional al atribuir áreas o bloques competenciales completos para una mejor estructura administrativa y un ahorro de costos.

Se establece una reserva a favor del Parlamento de modificación o derogación de normas estatales que puede vaciar el contenido la competencia exclusiva de los Organos Forales en aquellas materias donde hoy la ostentan.

Contiene fórmulas como las del art. 12 y sobre el artículo 14, que pugnan con cualquier concepción confederal o federal del País.

3.—EN EL TITULO SEGUNDO

Todo el Título Segundo responde a una filosofía inaceptable: en el seno de la Comunidad Autónoma no rige ni permanece el sistema de Concierto o Convenio Económico entre el Gobierno y las Diputaciones Forales.

Y esto es un atentado flagrante al artículo 37 del Estatuto y a toda la doctrina y programa del Partido, porque *sólo se puede mantener* «la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio», RECOGIENDO INTERNAMENTE LA ESENCIA DEL CONCIERTO: sistema mediante el cual se *«convienen»* o se *«conciertan»* o *«pactan»* las aportaciones de las Diputaciones Forales al Gobierno Vasco.

Si esta filosofía no se recoge, la autonomía de los Territorios se convierte en una palabra *hueca. Las Diputaciones dejan de ser Forales para convertirse en Diputaciones Provinciales y en unas Delegaciones de Hacienda.*

TODAVIA HOY NADIE ME HA DEMOSTRADO, o bien que yo soy el que me aparto de la doctrina, del Programa del Partido y del Estatuto, o bien que hay fórmulas que hagan compatible mantener e incluso fortalecer las Diputaciones con la naturaleza y el carácter de FORALES con esquemas que no pasen por EL PACTO, CONVENIO O CONCIERTO DE LAS APORTACIONES O CUPOS INTERNOS:

Según el Proyecto de Ley de Territorios Históricos:

a) El Consejo Vasco de Finanzas no es un órgano político donde se pactan las aportaciones y se conviene la coordinación financiera y presupuestaria.

En el Proyecto es un órgano técnico, donde la voluntad del Gobierno puede bloquear la voluntad de las tres Diputaciones, y donde no caben más debates que los puramente contables y siempre a expensas las Diputaciones de lo que decida el Gobierno.

Y no se diga que en el Parlamento hay 20 Diputados de cada Territorio, porque se opera por partidos políticos. Prueba de ello es que este año, como alavés, no he podido presentar enmiendas a los Presupuestos por disciplina de Partido.

b) No hay reciprocidad ni equidad entre el Gobierno y las Diputaciones a la hora de garantizarles recursos para sostener el costo ordinario de sus competencias y servicios respectivos.

A las Diputaciones se les cubren los gastos partiendo del Presupuesto de 1980 y con índices rígidos de actualización anual. Al mismo tiempo, se dejan fuera de la garantía los gastos de servicios en áreas tan importantes como Sanidad y Educación.

En cambio, el Gobierno puede incrementar sus Servicios Centrales, crear Organismos Autónomos y otros Organos libremente, sin limitación alguna, y pudiendo consignar en cada ejercicio por tales conceptos lo que estime oportuno, sin ninguna facultad de control o de discusión por parte de los Territorios.

c) La distribución de recursos para inversiones es inaceptable conceptual y técnicamente.

Conceptualmente no se puede dejar establecido un porcentaje fijo de reparto, porque entonces sobra toda

negociación o discusión. O la Ley es una determinación unilateral, o la tendrían que aprobar las Juntas Generales a fin de dar por cumplida la esencia del régimen foral de cada Territorio Histórico.

Desde un punto de vista científico o técnico, el remanente para inversiones se tiene que distribuir fundamentalmente en función de las competencias que correspondan a cada cual.

Y, finalmente, el módulo establecido —70 por 100 para el Gobierno y 30 por 100 para las Diputaciones que a su vez tienen que financiar a sus Ayuntamientos y los Planes Forales de Obras Inversiones— es de una falta de equidad y de proporción increíbles.

d) Pero lo peor no es todo lo expuesto. El remate de una solución legal inadmisible es que las aportaciones al Gobierno para gastos corrientes y para inversiones tienen *preferencia o prioridad y además son obligatorias, cualquiera que fuere el remanente de cada Territorio.*

En otras palabras, el Gobierno se lleva su parte exista o *no recaudación suficiente* en uno o varios Territorios, los cuales *quedan obligados a endeudarse particularmente para poder efectuar esas aportaciones prioritarias y obligatorias, y al mismo tiempo poder pagar sus gastos corrientes de funcionamiento.*

ESTO NO ES NI RECIPROCIDAD NI SOLIDARIDAD ENTRE LAS INSTITUCIONES.

ESTO LLEVA A LAS DIPUTACIONES A DEPENDER PROGRESIVA Y FATALMENTE DEL GOBIERNO, PERDIENDO UNA REAL Y EFECTIVA AUTONOMIA POLITICA Y PRESUPUESTARIA PARA EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS.

ESTO PUEDE ORIGINAR, DESDE EL PRIMER AÑO, UNA PROGRESIVA DESCAPITALIZACION DE LAS DIPUTACIONES.

Se me dirá que es el Gobierno Vasco, que opera sobre todos los vascos, el que luego puede redistribuir mejor o peor los recursos económicos que genere el País y que queden después de pagar el cupo al Estado.

PERO NADIE ME PUEDE DEMOSTRAR QUE ELLO SUPONGA RESPETAR EL ESTATUTO, LA CONCEPCION NACIONALISTA DE EUZKADI Y EL PROGRAMA DE GOBIERNO.

Si ahora algunos creen que la gobernabilidad del País exige un giro radical de nuestra ideología y de nuestras propuestas, que lo digan claramente y que pidan la modificación de las Ponencias de Iruña, así como la modificación del Estatuto de Autonomía.

Pero entre tanto, el Proyecto de Ley es antiestatutario y contrario a lo que en todo momento ha sostenido el Partido.

IV. VALORACION DEL PROYECTO DE PRESUPUESTOS PARA 1982.

Resumiendo los distintos informes que para el Partido he ido elaborando desde el mes de enero, las cuestiones más importantes son:

1.—NO HA EXISTIDO NINGUN TIPO DE NEGOCIACION O ACUERDO CON LAS DIPUTACIONES AL CALCULAR LA CAPACIDAD PRESUPUESTARIA DE LAS RESPECTIVAS INSTITUCIONES.

Sólo han existido unas reuniones entre el 9-12-81 y el 4-1-82, que pedí yo en octubre ya, entre el Consejero de Hacienda y los tres Diputados Generales, sin representación oficial y vinculante, en las que no se nos dejó margen para revisar el contenido del Presupuesto General, y que el Gobierno rompió unilateralmente presentado el Proyecto sin contestar peticiones o problemas pendientes y advertidos al Organo directivo del Partido.

Y es que, ante este Proyecto, se reproduce una pregunta esencial: *el espíritu o la esencia del Concierto, ¿va a regir en el seno de la Comunidad Autónoma?*

A este problema básico el Gobierno Vasco contestaba en Nota de 13-2-1982:

> «El Gobierno reitera (y no sabemos el motivo de la duda) que el Estatuto (no interpretaciones no ya subjetivas sino personalistas del mismo) NO ESTABLECE el sistema concierto en el ámbito interno de la Comunidad Autónoma para la confección del Presupuesto que es competencia soberana y exclusiva del Gobierno en su formulación y del Parlamento Vasco en su aprobación o modificación, y aún devolución.»

Aquí está el problema de fondo. Yo he contestado jurídica y políticamente a esta tesis que considero impresentable, y en la que subyace un problema de principio innegociable.

PERO A MI NADIE ME HA PODIDO CONTESTAR a tres preguntas conexas.

a) ¿Cómo se puede hablar de NO ALTERACION DE LA NATURALEZA del régimen foral de cada Territorio —art. 37 del Estatuto— si ahora va a resultar que las Diputaciones no detentan ninguna clase de Concierto o Convenio en el ámbito de la Comunidad Autónoma?

b) ¿Cómo se puede hablar de MANTENER E INCLUSO FORTALECER LA AUTONOMIA de cada Territorio, *principio constante y básico de la ideología nacionalista,* si ahora resulta que dentro de Euzkadi no hay ninguna clase de Concierto?

c) ¿Qué vamos a decir a nuestros votantes, al pueblo, y cómo vamos a conciliar tal tesis gubernamental con

nuestras promesas electorales y con nuestra responsabilidad moral y ética de preservar el patrimonio colectivo de derechos de nuestro Territorio Histórico?

2.—El Gobierno Vasco formula su Presupuesto *sin tener una seguridad y certeza razonables de cuál será el contenido final de la Ley del Cupo y de los cupos que habrá de terminar abonando al Estado a partir de 1982.* Entonces, ¿QUIEN VA A SOPORTAR LOS RIESGOS EVIDENTES DE FUTURO?

Sabemos qué problemas están planteando los pactos autonómicos al establecer un método de valoración de transferencias, en el campo de las inversiones. El propio Gobierno Vasco viene advirtiendo de que el efecto económico puede ser gravísimo. Pues bien, ¿qué precepto del Proyecto garantiza de que el eventual quebranto se soportará solidariamente y no sólo a costa de la capacidad residual de gasto de las Diputaciones?

La misma pregunta sirve para otro problema pendiente desde que se negoció la Ley del Concierto: que se nos hagan ajustes en aquellos impuestos que se cobran en Euzkadi pero que repercuten sobre personas de fuera.

Todavía no está ni siquiera convenido con el Estado el valor en 1981 de las transferencias ejercitadas durante ese año, y por tanto tampoco se conoce la liquidación definitiva del Cupo de 1981.

Con el Presupuesto para 1982 perdemos ya capacidad de gasto respecto de 1981. Y eso aún saliendo «bordada» la Ley del Cupo y cumpliéndose todas las previsiones del Gobierno Vasco.

Y yo pregunto: si algo nos va mal, ¿quién pierde? ¿En qué proporción? ¿Que garantía legal tienen las Diputaciones? *Todavía nadie ha contestado formal y plenamente* a estas preguntas que vengo formulando desde enero.

3.—El Gobierno Vasco calcula su capacidad de gasto de una forma tal que por *tres conceptos nos cobra a las Diputaciones dos veces.*

a) Elevando matemáticamente, por un concepto erróneo, el valor a nivel estatal de las transferencias.

b) Cargando los gastos de los Servicios Centrales del Gobierno, cuando al valorar las transferencias ya se incluyen los costos de los Servicios Centrales de la Administración estatal.

c) No teniendo en cuenta, al calcular el valor de lo transferido, lo que va a ingresar directamente en concepto de tasas por los servicios transferidos.

Estos tres conceptos suman alrededor de 7.000 millones de pesetas para el conjunto de las tres Diputaciones Forales.

4.—El Gobierno Vasco sigue *sin dar justificación completa de cuánto costaban los servicios transferidos en el momento en que sustituye al Estado en su titularidad.*

Este dato es clave para saber quién se lleva la mejor parte en el reparto de los recursos del País.

Los datos de la liquidación de cuentas con el Estado aprobada en diciembre, y que el Gobierno Vasco no ha cuestionado todavía, indican que ya desde el Presupuesto de 1981 el reparto de recursos se está haciendo en favor del Gobierno.

Con ello *se está creando además un precedente distorsionador* cara al futuro y a la aplicación de la Ley de Territorios.

5.—Todavía no sabe nadie cómo se han concretado las compensaciones a las Diputaciones Forales por los servicios que prestan.

6.—Los índices internos de imputación se han presentado en forma contraria a lo convenido internamente el 4-1-1982, dando una imagen tendenciosa de trato a favor de Alava.

7.—Se ha hecho un estudio de Territorialización del Gasto que técnicamente es malo, incompleto, carece de datos justificativos, y se presenta en forma que da una impresión de trato de favor a Alava.

¿Por qué no se manda un estudio territorializado de cómo se ha gastado el Presupuesto de 1981?

Por otro lado, *el problema no es sólo de dinero,* de que se gaste más o menos en Alava. *El problema está en quién tiene la capacidad política de decidir autónomamente en qué gasta y si tiene o no autonomía presupuestaria,* por encima de negocios coyunturales.

8.—El resultado de todo está muy claro: aunque se cumplan las previsiones recaudatorias del propio Gobierno Vasco y aunque la Ley del Cupo salga «bordada», *la Diputación Foral pierde capacidad de gasto en pesetas constantes respecto de 1981.*

Y eso que es Alava, frente a estudios incorrectos y perjuicios extendidos, *el Territorio Histórico de mayor presión y esfuerzo fiscal.*

9.—Deseo expresar finalmente mi protesta por la forma en que se están elaborando y manejando datos económicos tendentes a dar la impresión de que Alava sale beneficiada a costa de Guipúzcoa y Vizcaya.

Se están produciendo patentes errores de información básica en esos estudios; se están lanzando cifras sin contrastar; y se están siguiendo métodos de cálculo absolutamente inaceptables.

Y estoy dispuesto a justificar donde sea y como sea, con los Servicios de las Diputación Foral, tales afirmaciones.

Doc. 60

V. PROPUESTA DE SOLUCION A LOS PRESUPUESTOS

Visto que todos los Grupos Parlamentarios han presentado enmiendas a la totalidad, hay una solución: al rechazar las enmiendas, introducir como enmiendas transaccionales LAS QUE HE PROPUESTO, y que apoya plenamente MAKUA. En síntesis consisten:

Constituir una Comisión Mixta Paritaria Gobierno-Diputaciones Forales, que en el plazo de dos meses —puede ser menos— eleve al Parlamento para ratificación, un acuerdo de aportaciones en 1982 de las Diputaciones.

Las ventajas son evidentes:

a) SALVAMOS UNA CUESTION DE PRINCIPIO INSOSLAYABLE: la esencia del concierto.

b) No prejuzgamos cifras —los ingresos del Presupuesto se convierten en previsión de ingresos— y evitamos ahora polémicas en aspectos que no están hoy nada claros: valor de transferencias, de compensaciones, de índices, etc..., que todos los Grupos cuestionan o impugnan, aunque sea por razones contrapuestas.

c) No hay problema grave para el Gobierno, porque luego podrá efectuar modificaciones o transferencias de créditos, en un plazo breve sin contraídos agotados.

d) No hay bloqueo, porque el Acuerdo de la Comisión sería por mayoría, y todos sus miembros del Partido.

e) Entre tanto, nosotros podemos arrancar con nuestros Presupuestos en mejores condiciones, y además todos graduar o acompasar las cifras a lo que en ese intervalo se haya podido ir acordando con Madrid en cuanto a valor de transferencias e incluso a la marcha de la negociación de la Ley del Cupo.

Sólo hay un inconveniente: que supone enmendar al Gobierno y en cierto modo el acuerdo de 17-2-82 del E.B.B.

Ahora bien, yo pregunto: ¿no deben de prevalecer las razones de principio —respetar la esencia del concierto— sobre motivos de imagen? En todas las democracias maduras ocurren estas cosas, y nadie se rasga las vestiduras.

Porque, repito, no es simplemente un problema de dinero. Es tener que decidir, en base al Estatuto y al Programa nuestro, si se respeta o no la esencia del Concierto en el seno de la Comunidad Autónoma, y aquí no caben respuestas ambiguas o soluciones de compromiso.

VI. PROPUESTAS EN ORDEN A LA LEY DE TERRITORIOS

En el proceso de reuniones internas celebradas, se han venido produciendo acercamientos, sobre todo en el Título Preliminar y Primero. Pero los puntos esenciales siguen sin resolverse.

A estas alturas, entiendo que hay que afrontar, sin autolimitaciones por razones simplemente de imagen, *las modificaciones necesarias para que se cumpla no sólo el Estatuto sino el propio Programa de Gobierno* elaborado por el Partido cara a las elecciones al Parlamento Vasco. Ello supondría, tal y como repetidamente he venido defendiendo en Informes anteriores, hacer efectivos los siguientes *principios o bases:*

1.—En las Disposiciones Generales de la Ley:

a) Definición correcta del esquema institucional, en el que los Organos Forales tienen un régimen privativo, con plena capacidad normativa, reglamentaria y ejecutiva en las materias que contiene dicho régimen.

b) Eliminación de toda norma o concepto que pueda desvirtuar o rebajar ese régimen, cuya permanencia y origen, hace necesariamente que Euzkadi se configure federal o confederalmente.

Pienso también que la Exposición de Motivos hay que redactarla de otra forma, no sólo para responder al espíritu fundacional del País, sino también para señalar que éste es un pueblo vivo, en marcha, y sus leyes, sus fueros, son algo vivo que el pueblo mismo irá en cada momento actualizando.

2.—En la distribución de competencias:

a) Hay que ir a un sistema de triple lista: competencias exclusivas, de desarrollo y ejecución, y de simple ejecución de los Organos Forales.

b) La elaboración de la triple lista se ha de hacer partiendo de las siguientes bases programáticas:

—Mantener siempre el grado de competencias actuales de Alava y su naturaleza.

—Completar el cuadro de competencias de desarrollo y de ejecución teniendo en cuenta: las que de hecho se vienen ejercitando, las que por su cualidad sean de índole territorial; el que funcionalmente no se den unidades administrativas superpuestas, o áreas divididas cuando deberían gestionarse globalmente.

Todo ello favorecerá el control y la racionalidad del gasto corriente, y la aplicación de las normas de

distribución de recursos dentro de un sistema condicionado por la institución del Concierto Económico con el Estado.

—Reservar a las Instituciones Comunes, en virtud del principio de subsidiariedad, las funciones indispensables para el desarrollo común y equilibrado del País, y las competencias que más directamente afecten a la identidad nacional vasca: lengua, educación, medios de comunicación, etc...

En definitiva, hacer realidad lo que prometíamos: no sólo mantener, sino potenciar, completando «coherentemente» competencias, para evitar la burocratización y la semejanza con una estructura estatal caduca.

3.—En materia de Hacienda:

a) Toda la Ley debe de responder al criterio básico del Concierto entre el Gobierno y las Diputaciones Forales, ajustado a la especificidad de Euzkadi mediante unos criterios de distribución de recursos auténticamente EQUITATIVOS.

b) A tal efecto, el Consejo Vasco de Finanzas debe de ser un Organo *político*, donde se negocien y se fijen las aportaciones elevándose las propuestas al Parlamento para su ratificación en votación de totalidad.

Bajo el mismo espíritu, el Consejo coordinará la actividad financiera de las Instituciones Vascas.

c) En función de la equidad de que habla el Estatuto, las coberturas para gastos corrientes deben de responder a idénticos criterios para el Gobierno y para las Diputaciones Forales, tanto en su base como en su actualización.

d) Los recursos para inversiones deben de repartirse en función de las competencias y de los servicios prestados por cada cual, discutiéndose las prioridades de gasto en el seno del Consejo Vasco de Finanzas, y ratificándose en el Parlamento las propuestas que salgan de ese concierto.

e) El límite de los recursos a distribuir no puede exceder del que arroje la recaudación de los Territorios y no pueden admitirse prioridades o prelación a favor de nadie, porque todos los servicios tienen que funcionar, y todos deben de acomodarse en cada momento a la situación económica.

Todos estos criterios se imponen si de verdad se pretende mantener la naturaleza y el carácter de los Organos Forales y el principio de autonomía a todos los niveles en Euzkadi.

VII. CONSIDERACION FINAL

Lamento que se haya llegado a una situación como la presente, y comprendo las repercusiones que pueden tener las decisiones de la Asamblea.

Pero pienso que dentro del Partido, y en todo Euzkadi, hay que entender y aceptar dos premisas:

a) Es esta filosofía y este modelo el que más encaja y se ajusta con nuestra concepción nacionalista de siempre y de hoy, esto es indiscutible hasta la fecha.

b) Todos los nacionalistas alaveses tenemos un margen de maniobra muy reducido y muy concreto: podemos aceptar fórmulas de desarrollo distintas, pero en absoluto principios o bases que no se ajusten estrictamente a lo expuesto.

La razón es doble y conexa:

Como nacionalistas, porque defenderíamos la misma concepción que nos identifica y que hemos prometido ante nuestro pueblo mantener.

Como alaveses, porque nos ha tocado en este momento histórico preservar un legado de derechos, que hemos prometido guardar e incluso acrecer.

El Lehendakari Agirre dijo a los pueblos que deben de regirse por principios morales.

En las actuales circunstancias, si pretendemos modificar nuestro programa y construir Euzkadi en forma distinta a la que el Estado previene, no tenemos otra salida moral que explicarlo y dar la oportunidad a todos los ciudadanos de refrendar el nuevo Estatuto.

Porque más vale perder unas o varias elecciones que perder una identidad de hombres y de partido profunda e irrenunciablemente DEMOCRATAS.

Vitoria-Gazteiz a 25 de febrero de 1982

2.3.8. Un reflejo del estado de las negociaciones:

Doc. 61 2.3.8.1.

Escrito del Diputado General de Alava al Excmo. Sr. Consejero-Secretario de la Presidencia del Gobierno Vasco, de 9 de marzo de 1982.

Localización: Diputación Foral de Alava. Registro General de Salida N.º 5189, de 9 de marzo de 1982.

Por la presente pongo en conocimiento de V.E. que esta Diputación Foral, en sesión ordinaria celebrada con fecha 8 de los corrientes, aprobó por unanimidad la moción cuyo texto a continuación se transcribe:

«Desde que el 8 de junio de 1981 esta Diputación Foral, por moción de todos los Diputados, definiera qué principios habrían de respetarse en la regulación de las relaciones entre los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes de Euskadi, han venido produciéndose diversos hechos políticos de singular trascendencia para los intereses provinciales, que nos cumple guardar y defender, y que se han polarizado en torno al Proyecto de Ley llamado de Territorios Históricos y a los Proyectos de Leyes de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

Entendiendo que los problemas planteados han de ser tratados y resueltos partiendo del carácter institucional que presentan, puesto que afectan al ejercicio por las Instituciones Comunes y por los Organos Forales de los Territorios Históricos de sus respectivas competencias, dentro de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, es legítimo y conveniente que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales estudien y negocien la solución de los mismos, sin que ello implique, por la índole de los asuntos y a la vista del propio ordenamiento legal, menoscabo de la competencia y función del Parlamento Vasco.

En consecuencia, se propone la adopción del siguiente Acuerdo:

Solicitar al Gobierno Vasco la apertura formal de conversaciones con el fin de establecer una solución concordada a cuantas cuestiones y asuntos afecten a la labor de gobierno y al ejercicio, contenido y naturaleza del régimen jurídico de competencias y derechos de las Instituciones Comunes y de los Organos Forales de los Territorios Históricos, encomendando al Diputado General o Diputado Foral en quien éste delegue, asistido de la Comisión de Hacienda, la representación de la Corporación en tales conversaciones.»

Lo que comunico a V.E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Vitoria-Gasteiz, a 9 de marzo de 1982

EL DIPUTADO GENERAL

El original de esta comunicación fue entregado en Conserjería de esta Diputación a la secretaria de D. Javier Berriatua, que la hizo llegar al registro del Gobierno Vasco.

EXCMO. SR. CONSEJERO-SECRETARIO DE LA PRESIDENCIA. GOBIERNO VASCO

2.3.8.2. Doc. 62

Escrito del Presidente del Gobierno Vasco al Excmo. Sr. Diputado General de Alava, de 17 de marzo de 1982.

Localización: Presidencia del Gobierno Vasco. Registro de Salida N.° 312, de 17 de marzo de 1982.

Excmo. Señor:

Obra en poder de la Presidencia del Gobierno Vasco el escrito dirigido por V.E. dando cuenta del Acuerdo de la Excma. Diputación Foral, solicitando del Gobierno Vasco la apertura formal de conversaciones con el fin de establecer una solución concordada a cuantas cuestiones y asuntos afecten a la labor del gobierno y al ejercicio, contenido y naturaleza del régimen jurídico de competencias y derechos de las Instituciones Comunes y de los Organos Forales de los Territorios Históricos.

El Gobierno Vasco comparte plenamente el deseo de que sean respetadas las competencias de los Organos Forales de los Territorios Históricos, y concuerda con la Excma. Diputación Foral en la esperanza, que expresaba su acuerdo 8 de junio de 1981 de que, tras el proceso de estudio y debate que culminará en el Parlamento Vasco, se producirán las modificaciones y enriquecimientos del proyecto de Ley de Territorios Históricos que resulten convenientes para la mayor efectividad de los principios informantes de dicho respeto.

Como quiera que dicha Ley se encuentra en trámite Parlamentario y resulta necesario respetar la competencia y función del Parlamento Vasco, tal y como señala V.E., sería deseable contar cuanto antes con el planteamiento alternativo a los aspectos del proyecto que en opinión de V.E. deben ser rectificados. Dada la perentoriedad de los plazos disponibles para no detener el trámite parlamentario, y el deseo de V.E. de que se estudien los problemas conjuntamente por el Gobierno y las Diputaciones Forales, sería conveniente que, en la medida posible, la alternativa citada fuera resultado de un planteamiento conjunto con las restantes Diputaciones Forales, y pudiera ser objeto de un estudio inmediato por parte del Gobierno Vasco.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Vitoria-Gasteiz, a 17 de marzo de 1982

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO VASCO

EXCMO. SR. DIPUTADO GENERAL DE ALAVA. VITORIA-GASTEIZ

2.3.8.3.

Escrito del Diputado General de Alava al Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de 23 de marzo de 1982. Doc. 63

Localización: Diputación Foral de Alava; Registro General de Salida, N.° 6137, de 23 de marzo de 1982.

Excmo. señor:

Por la presente pongo en conocimiento de V.E. que esta Diputación General, a la vista del escrito remitido por esa Presidencia y a propuesta de la Comisión de Hacienda y Patrimonio, con asistencia y aprobación unánime de todos los Grupos Políticos representados en esta Diputación Foral, ha dictado la siguiente resolución:

«Con fecha 22 de marzo de 1982 ha tenido entrada en esta Diputación Foral escrito de la Presidencia del Gobierno Vasco, fechado el 17 de los propios mes y año, contestando a la petición de apertura formal de conversaciones entre el Gobierno de la Comunidad Autónoma y esta Corporación, según Acuerdo de la misma de 8 de los corrientes.

La Comisión de Hacienda y Patrimonio ha conocido dicho escrito y decidido elaborar, a la mayor brevedad, el planteamiento alternativo al Proyecto de Ley de Territorios Históricos que se solicita.

Ahora bien, estando comprendida en la petición de conversaciones el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1982, que incide en el cupo

Doc. 63 o aportación que habrá de abonar esta Diputación Foral y al que no se alude en el escrito de la Presidencia del Gobierno Vasco, la Comisión de Hacienda y Patrimonio ha considerado necesario expresar urgentemente su criterio en orden a las modificaciones a introducir en el mencionado Proyecto de Ley en lo que afecta a tal cuestión.

En este sentido, la Comisión reseñada entiende, y así lo propone, que por cualquiera de los procedimientos o cauces legales que existan, deben modificarse los artículos 35 y 37-1 del Proyecto de Ley de Presupuestos citado.

A la vista de tal dictamen y de conformidad a lo propuesto en el mismo, HE RESUELTO:

Aprobar y remitir a la Presidencia del Gobierno Vasco, las modificaciones que, a juicio de esta Diputación Foral procede introducir en el Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1982, y que son las que a continuación se detallan:

1.—Sustituir la redacción del artículo 35 del Proyecto de Ley citado por el siguiente texto:

Artículo 35: Aportación de los Territorios Históricos durante el ejercicio económico 1982.

Durante el ejercicio de 1982, la aportación de los Territorios Históricos como contribución a los gastos presupuestarios del País Vasco se fijarán de la forma siguiente:

1.—Una Comisión Mixta Paritaria Gobierno Vasco-Diputaciones Forales, integrada por tres miembros designados por el Gobierno y uno nombrado por cada Diputación Foral, determinará en el plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, las aportaciones que durante el ejercicio de 1982 deberán de efectuar los Territorios Históricos, haciendo constar en el acuerdo, que se adoptará por mayoría absoluta de sus componentes, los siguientes extremos:

a) Cuantía global de las aportaciones, con expresión de los datos, criterios y conceptos que la justifiquen y que permitan, a su vez, la plena aplicación de lo prevenido en los artículos 37 y 38 de la presente Ley.

b) Porcentajes de aportación de cada Territorio Histórico en función de la Renta de cada Territorio.

c) El importe de las compensaciones que, sobre su aportación respectiva, habrán de aplicarse a cada Territorio Histórico por el costo de las competencias y/o servicios que ejercen y prestan las Diputaciones Forales en virtud de su tradición foral y/o como sustitución o complemento de la actuación de la Comunidad Autónoma.

2.—El Acuerdo de la Comisión Mixta Paritaria se elevará al Parlamento Vasco para su aprobación.

Dicha aprobación se producirá en un debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse emmiendas parciales de cualquier clase o naturaleza. El Parlamento Vasco, si denegase la aprobación del Acuerdo, expresará los motivos de desacuerdo y devolverá la propuesta a la Comisión Mixta para nuevo estudio y discusión.»

2.—Sustituir la redacción del número 1 del artículo 37 del Proyecto de Ley de Presupuestos por el texto siguiente:

Artículo 37: Variación de las aportaciones iniciales de los Territorios Históricos por modificación del nivel de competencias y/o servicios.

1.—Las aportaciones de los Territorios Históricos, inicialmente fijadas según lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley, quedarán incrementadas, a medida que la Comunidad Autónoma asuma del Estado nuevas competencias y/o servicios, en la misma cuantía en que se reduzca su cupo contributivo al Estado. Los importes de estos incrementos se harán efectivos al Gobierno Vasco por las Diputaciones Forales en la misma fecha en que se abone el primero de los plazos del Cupo al Estado en el que se reconozca y se efectúe el oportuno descuento o deducción por ese aumento de competencias y/o servicios.

La justificación de las modificaciones anteriores radica, a juicio de esta Diputación Foral, en la necesidad de hacer efectivo, aun en este régimen transitorio y en espera de la Ley que regule las relaciones entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales de los Territorios Históricos, el principio de autonomía de éstos, entendido en la forma que esta Diputación Foral expresaba en su acuerdo de 8 de junio de 1981.

Lo que comunico a V.E. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V.E. muchos años.

Vitoria-Gasteiz, a 23 de marzo de 1982

EL DIPUTADO GENERAL

Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco. VITORIA-GASTEIZ

Transcripción del Acta de la Asamblea Nacional del Partido Nacionalista Vasco, celebrada en San Sebastián (Mundaiz), el día 21 de marzo de 1982, en lo relativo a la Ley de Territorios Históricos y la Ley de Presupuestos.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco. Eusko Alderdi Jeltzalea-Euskadi Buru Batzarra.

Actividad legislativa: Frenada por el condicionamiento de leyes de bases. Recuento de leyes o votadas o en el Parlamento.

L.T.H.

Deja constancia de la voluntad de que la ley no salga entre polémicas. Expone la génesis de esta ley. Reconoce que es iniciativa propia del Gobierno Vasco el elaborar leyes. El Gobierno Vasco no tiene conciencia de dogmatismo sobre todo cuando se encierran tesis doctrinales.

En la unilateralidad por parte del Gobierno Vasco, puntualiza que en sus comienzos se establecieron contactos a varias bandas. No pretende sacar el proyecto contra viento y marea y creando problemas al partido. El problema está en la correlación de funciones y dotaciones económicas para afrontarlas.

Conclusión: Sobre el que Gobierno no gobierna, se responde que ha tenido la imaginación de no cargar con los muertos del pasado ajeno y se han ido tapando los grandes agujeros y, al mismo tiempo, sujetando en corto las transferencias. Ejemplo Lemóniz, que siendo partidarios de la consulta se ha creado el control público permanente. Problemas espinosos como éste son varios y se ha hecho frente.

Lo esencial de la situación está en estos momentos en los pactos autonómicos y ha sido el Gobierno Vasco el que más ha profundizado en el desenmascaramiento de su trasfondo.

Se profesa el Gobierno Vasco como espejo del Partido.

Se considera, por expresión de diferentes representantes, la conveniencia de dar los desmentidos precisos sobre el tema de la declaración de la Democracia Cristiana sobre el Salvador, en la que se implica al partido. En la rueda de prensa se explicará lo ocurrido.

Ley de Presupuestos del Gobierno Vasco

Internvienen diversos asistentes en esta materia: Diputado José María Makua, referente al artículo 35 de la Ley, con perspectivas de dificultades internas y de dificultades previsibles de la oposición parlamentaria. Las dificultades giran en torno al «espíritu de concierto» en las valoraciones Diputaciones - Gobierno, espíritu que provendría de la comisión paritaria de finanzas.

Xabier Arzalluz resalta las circunstancias de perspectiva política que se dan en torno a la cuestión y solicitando de las partes la cesión de posiciones con el fin de lograr el acuerdo que es mejor que la irreconciliabilidad de las partes.

Intervienen: Mario Fernández, Jesús Insausti, Gerardo Bujanda, Inmaculada Boneta, etc.

Se plantea la pregunta de si es cuestión de principio o si es cuestión numeraria.

En el posicionamiento del diputado de Araba estima que es en primer lugar de principio, sensibilidad política y perspectiva histórica y, en un segundo término, de dinero. Ese principio se centra en el concepto de «concierto» como atribución de la Diputación de Alava y desean que aunque sea mínimamente, exista el espíritu del concierto.

La traducción de ese principio, aquí y ahora, pregunta Xabier Arzalluz, en cifras que dejasen a salvo las previsiones establecidas por el Gobierno Vasco. Emilio Guevara sostiene que una cifra máxima, sería de 700 millones, aunque insiste en la resolución del criterio de principio. Se centra por tanto el problema en el principio y en el tope de 700 millones dinerariamente.

Prosiguen las intervenciones dirigidas y centradas desde la mesa y con el fin de no desviar el debate, aunque haya valoraciones de orden apreciativo del problema, se establece por acuerdo unánime que el debate se lleve de forma tripartita: Diputaciones, Gobierno y mesa, en boca del presidente del Euzkadi Buru Batzar, Xabier Arzalluz.

El Gobierno Vasco, por medio de Mario Fernández, explica que en el Estatuto no está formulado expresamente el concepto de concierto en las aportaciones de Diputaciones al Presupuesto general, aunque en la Ley de Territorios Históricos podría incorporarse esa fórmula instrumentada, por ejemplo, en la Comisión Mixta de Finanzas, que fuese paritaria, cuya principal función fuese la de fijar los porcentajes de aportación.

Agotadas las fórmulas de acercamiento de cada una

Doc. 64 de las dos partes y habidas las consideraciones y el sopesamiento de las ofertas, establecidos recesos prolongados para el estudio de las mismas, se llega a unos posicionamientos, y en último término el Gobierno Vasco hace una proposición que asumen las Diputaciones de Bizkaia y Gipuzkoa, no así la de Araba.

Propuesta de Emilio Guevara

1.—El Gobierno Vasco no va a reducir la cantidad global del Presupuesto.

2.—El artículo 35 queda redactado con las siguientes variantes:

1.° Criterio de aportación con carácter provisional.

2.° Como está en proyecto el apartado B.
Como está en proyecto el apartado C.
Los D.E.F., sufren variantes.

3.° Comisión paritaria mixta, tres por Gobierno Vasco y uno por cada Diputación.

Para fijar:
— Criterios de aportación de las diputaciones.
— Importes de las compensaciones.

4.° El dictamen de la comisión mixta se llevará al Parlamento y lo puede llevar de nuevo a la comisión o ratificarlo.

5.° Se considerarán que se han de pagar por las diputaciones, sin esperar el dictamen de la comisión, no paralizando la labor del Gobierno, aunque luego la cuota podrá ser rebajada por este capítulo.

Propuesta del Gobierno Vasco

Expone Mario Fernández, conocida la propuesta de Emilio Guevara.

1.° El primer párrafo 2 y 3 como Emilio Guevara.

2.° Un párrafo 4, con carácter provisional la Diputación Foral recibirá compensaciones por lo que viene haciendo con carácter compensable reconocido por el Estado.

3.° Compensaciones a las Diputaciones de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia.

4.° La Comisión mixta:
— Criterios de aportación definitivos.
— Importe de compensaciones.

5.° Si la comisión mixta en caso de que modificase se llevarán al Parlamento sería devuelta.
En el supuesto de que no se llegase a acuerdo, el Parlamento decidirá.

6.° Se cotizará *provisionalmente*, lo establecido en los Presupuestos.

7.° Disposición Final de la Ley: el presupuesto y la forma de proceder, no prejuzgaría la Ley de Territorios.

(Emilio Guevara no acepta: que se mantengan los apartados D.E. y F. del proyecto de Ley.)

Acordado llegar a votación entre estas posturas, los resultados son los siguientes:

1.° Araba sostiene tener mandato imperativo de no participar en la votación y que remiten el caso al Euzkadi Buru Batzar.

2.° Los resultados, teniendo en cuenta la no entrada en votación de Araba, son como sigue:

	Favor G.V.	Favor Gebara	Absten.
Gipuzkoa	6	4	1
Bizkaia	15	0	—
Naparra	6	0	1
Araba	1	—	—
Extraterritoriales	2	—	—
	30	4	2

2.4. HACIA EL SEGUNDO PROYECTO

2.4.1 Doc. 65

Propuesta de Título Segundo «De la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas Forales de los Territorios Históricos» elaborado por el Gobierno Vasco, de fecha 11 de mayo de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Igual que el art. 15 del Proyecto de Ley.

Artículo 19. Igual que el art. 16 del Proyecto de Ley.

Artículo 20. Igual que el art. 17 del Proyecto de Ley.

Artículo 21. HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO

1.—La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

A) Ingresos Ordinarios:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes Públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B) Ingresos Extraordinarios:

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

2.—Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 22. HACIENDAS FORALES

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Organos Forales, dispondrán de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

1.—*Ingresos ordinarios:*

a) El rendimiento de todos los impuestos, así como de las tasas fiscales y tasas y exacciones parafiscales, devengadas por la prestación de servicios de competencia de los Territorios Históricos, que constituyen su régimen tributario propio, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con el concierto Económico vigente.

b) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales cuya exacción corresponda a las Diputaciones Forales, y las participaciones que en favor de las Corporaciones Locales de su Territorio les correspondan en los ingresos tributarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

c) El rendimiento de los recargos, arbitrios, y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan

sobre las figuras impositivas de los apartados a) y b) anteriores.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

e) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2.—*Ingresos extraordinarios:*

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Artículo 23

A los efectos de esta Ley, se considerarán «gastos por operaciones corrientes» los que realicen las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos en el ejercicio de sus respectivas competencias y correspondan a alguno de los conceptos siguientes:

A) Retribuciones del personal, que comprenderán toda clase de remuneraciones de los funcionarios, personal eventual, contratado o que presten sus servicios bajo cualquier modalidad incluida la cuota de la Seguridad Social, las aportaciones obligatorias a las cajas de previsión, los pagos por clases pasivas y cualquier otro concepto de gasto de similar naturaleza.

B) La adquisición y alquiler de bienes corrientes y servicios necesarios para el funcionamiento de los diversos servicios públicos.

No se considerará como gasto corriente dentro de este capítulo, la adquisición de activos fijos que, de acuerdo con las normas presupuestarias y contables que rijan para las operaciones de la Hacienda General del País Vasco, tengan el carácter de inversión.

C) Los intereses derivados de cualquier modalidad de endeudamiento en que haya incurrido la Comunidad Autónoma o sus Territorios Históricos.

D) Las subvenciones o transferencias a terceros para financiar sus gastos corrientes, sin contrapartida ni obligación de devolución por su parte.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES

Artículo 24

1.—Constituye la capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos, cuya distribución se regula en el presente Capítulo, la suma de los ingresos ordinarios anuales de estos últimos, descritos en el apartado 1.a) del artículo anterior, deducido el Cupo global a satisfacer al Estado de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente.

2.—Los restantes ingresos ordinarios de cada Territorio Histórico y los ingresos extraordinarios que obtengan tanto la Comunidad Autónoma como aquéllos, no quedarán sometidos a las normas de distribución de la presente Ley, constituyendo recursos de libre disposición para sus respectivas Haciendas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 siguiente y de que los ingresos referidos en la letra b) del número 1 del citado artículo 22 queden afectados a su finalidad específica de financiación de las Corporaciones Locales.

3.—No obstante lo anteriormente dispuesto, los ingresos patrimoniales de los Territorios Históricos, contenidos en la letra d) del número 1 del repetido artículo 22, formarán parte de la capacidad financiera conjunta, objeto de distribución, en la misma proporción en que se encuentren anualmente en cada Territorio los ingresos referidos en el apartado 1.a) de dicho artículo en relación con el total de sus ingresos, ordinarios y extraordinarios.

Artículo 25

1.—Los recursos que integran la capacidad financiera, definida al artículo anterior, se asignarán por el orden que a continuación se establece, a la financiación de los siguientes gastos:

A) Los de las «operaciones corrientes» necesarias para el sostenimiento y funcionamiento regular de los servicios de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y Organos Forales de los Territorios Históricos, hasta los niveles de cobertura que establezca el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya constitución se prevé en el artículo 32 de esta Ley.

Para la determinación del importe de las referidas operaciones, se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1) del artículo 21 de la presente Ley.

B) El remanente de recursos que resulte tras la práctica de las coberturas expresadas en la letra anterior, se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales en la proporción que determine el referido Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para su aplicación a la cobertura de los restantes «gastos por operaciones corrientes» y de los «gastos por operaciones de capital».

2.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará las asignaciones de coberturas, prevenidas al número precedente, sin tomar en consideración los servicios y competencias que los Organos Forales de los Territorios Históricos puedan desempeñar como Diputaciones de carácter provincial, los que serán financiados con los recursos de libre disposición definidos en el artículo 24 anterior.

Artículo 26

1.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas efectuará la distribución de la capacidad conjunta de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos, prevista en el anterior artículo 25, con respecto a los siguientes principios:

1.° El reparto de recursos se adaptará a los niveles de competencias de que sean titulares las Instituciones Comunes y los Organos Forales, con arreglo a lo establecido en el Título Primero de la presente Ley, abstracción hecha de los servicios y competencias referidos en el número 2 del artículo 25 anterior.

2.° Con independencia de la asignación que proceda en favor del Gobierno, en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste un porcentaje mínimo del 20 por 100 del remanente definido en la letra B) del número 1 del artículo 25, para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económicos, regionales o sectoriales; de redistribución, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco; y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

3.° Las asignaciones iniciales a los Territorios Históricos para la cobertura de sus gastos por operaciones corrientes, necesarios para el sostenimiento y funcionamiento regular de los servicios de su competencia, se determinarán teniendo presente la conveniencia de tender a una igualación de los módulos de gasto global medio por habitante.

4.° Los niveles de cobertura, de los gastos referidos al anterior principio, que se asignen a las Instituciones Comunes y a los Organos Forales, se actualizarán anualmente mediante mecanismos objetivos que estimulen el esfuerzo fiscal de los Territorios Históricos al mismo tiempo que fomenten el crecimiento moderado de tales gastos en aquéllas y éstos.

5.° La contribución de cada Diputación Foral al sostenimiento de gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico.

Asimismo se ponderará necesariamente, en forma inversamente proporcional, la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluidos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

6.° El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales, a juicio del Consejo, que aconsejan su vigencia para uno o dos ejercicios.

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente Proyecto de Ley en que se recogerá la metodología antes referida, que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

2.—Determinados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas los importes a que asciendan en cada año las asignaciones correspondientes a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, referidas en el número 1 del artículo anterior, cada Diputación Foral contribuirá a su financiación en proporción al índice de imputación que dicho consejo señale.

Artículo 27

1.—Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia, el Consejo, a la vista del informe que emita el Gobierno, asignará al titular del nuevo servicio y/o competencia los recursos que estime necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esa competencia y/o servicio lleve consigo.

2.—En el supuesto contrario de que la Comunidad

Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviere asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de esa reversión.

3.—Toda transferencia de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos, o a alguno de éstos, acordada con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción, en ese ejercicio de las aportaciones de cada Diputación Foral, receptora de las competencias y/o servicios, en el mismo importe a que ascienden los créditos designados en los Presupuestos Generales a su respectivo territorio y que estuvieren pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso, con deducción de las tasas y demás ingresos, presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicio transferido.

Cuando se trate de créditos presupuestarios no territorializados la participación correspondiente a cada Diputación Foral se determinará en función del mismo índice de imputación con que hubiere contribuido al sostenimiento del servicio traspasado.

Para el ejercicio siguiente y posteriores se practicará el consiguiente ajuste en la base de cálculo de los niveles de cobertura y cuotas de participación del Gobierno y de las Diputaciones Forales, efectuándose la distribución entre éstas de los incrementos de asignación en función del índice de imputación expresado al anterior párrafo.

En el supuesto de que la transferencia de competencias y/o servicios fuere acordada antes de la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año de efectividad de la transferencia, se aplicará lo dispuesto en el anterior párrafo.

4.—De igual forma a la establecida en el número anterior pero en sentido inverso, se operará en los supuestos de transferencias de competencias y/o servicios desde los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5.—El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos, señalados en el artículo 30 de esta Ley para el pago de las aportaciones, que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

Artículo 28

1.—Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de la capacidad financiera conjunta, definida en el artículo 24 de esta Ley, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos extraordinarios, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2.—En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponda a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.—Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

4.—Los Presupuesto Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos, para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.—Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a estas últimas. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

Artículo 29

1.—Las aportaciones que han de efectuar los Territo-

rios Históricos a la Comunidad Autónoma para financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 anterior, se harán efectivas en cuatro plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

2.—La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de Tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de Tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1 de este artículo.

3.—Los anticipos y aplazamientos, a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que señale el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4.—La Hacienda General del País Vasco, previa la oportuna provisión de fondos por parte de las Diputaciones Forales, abonará al Tesoro Público del Estado el Cupo global a que hace referencia el artículo 41.2d) del Estatuto de Autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Concierto Económico, pudiendo solicitar del mismo aplazamientos en el pago, en interés propio o por cuenta de alguna Diputación Foral.

Artículo 30

1.—Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación provisional, de las aportaciones de las Diputaciones Forales, que resulte como consecuencia de la rectificación de los datos utilizados inicialmente para su cálculo y, en particular, de los siguientes:

A) Los Ingresos Ordinarios a que hacen referencia los artículos 21 y 22, efectivamente recaudados por la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

B) La valoración del esfuerzo fiscal así como de la renta estimada a cada Territorio Histórico, cuya fijación se llevará a cabo en base a los últimos datos económicos de que se disponga.

C) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias, a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2.—Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en el esfuerzo fiscal y la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se dispongan en aquel momento. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

Artículo 31

Igual que el anterior 16 del Proyecto de Ley.

CAPITULO TERCERO

EL CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS

Artículo 32

1.—A los efectos previstos en el artículo 18.2 de esta Ley, se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

A) Determinar con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de la capacidad financiera conjunta definida en el artículo 24 anterior y, en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

B) Coordinar las políticas presupuestarias y de inversiones del Gobierno y las Diputaciones Forales.

C) El estudio y elevación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco que precise de una actuación coordinada.

D) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

2.—En relación con la función expresada de coordinación de las políticas presupuestarias, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios en el sector público vasco, así como cualesquiera otras medidas que estime de interés para la coordinación de las indicadas políticas presupuestarias y el logro de un

crecimiento limitado y controlado de los «gastos por operaciones corrientes».

3.—Para el cumplimiento de las funciones referidas en las letras A) y B) del número 1 anterior, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de setiembre de cada año, los siguientes datos:

A) Situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4.—En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de setiembre alguno de los datos señalados en el punto 3 de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

5.—El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus respectivos Presupuestos de conformidad con los acuerdos adoptados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, estándose en los casos de discrepancia en la fijación de las aportaciones a cuanto se dispone en el artículo 34 siguiente.

Tanto el Gobierno como las Diputaciones Forales, adjuntarán a sus respectivos Presupuestos la Memoria anual que en todo caso emitirá el Consejo.

6.—La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose, en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

Artículo 33

1.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2.—El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que, como titular y suplente, éste designe.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

3.—Su convocatoria corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

4.—El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

5.—En caso de no alcanzarse acuerdo en el plazo máximo de un mes, a partir del inicio de las deliberaciones, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

6.—Los acuerdos o discrepancias que se produzcan en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 33.1.A) de esta Ley se regularán por lo dispuesto en el artículo 35 siguiente.

7.—El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de sus Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

8.—Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 34

1.—Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma.

2.—Con anterioridad a la elaboración de sus Presupuestos, el Gobierno elevará al Parlamento un «Proyecto de Ley de aportaciones», al que adjuntará el informe del Consejo.

Si hubiese existido acuerdo al respecto en el seno del Consejo, el Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de ninguna clase. Si

rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de discrepancia, para que por éste se reinicie el proceso de concertación en el Consejo y se elabore en el plazo máximo de quince días, a contar de dicha devolución, en función de lo que el Consejo hubiere nuevamente decidido, un segundo y definitivo Proyecto de Ley, sobre el que resolverá en última instancia el Parlamento en todos y cada uno de sus extremos.

Si, por el contrario, no hubiere existido acuerdo en el seno del Consejo en la fecha límite establecida en el número 1 del presente artículo, las cuestiones discrepantes serán resueltas con carácter definitivo por el Parlamento, al mismo tiempo que éste, mediante debate y votación de totalidad, aprobará o denegará los puntos en que hubiese existido acuerdo, estándose en caso de rechazo a cuanto ha quedado establecido en el anterior párrafo para idéntica circunstancia.

3.—El Gobierno elaborará los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incluyendo en su estado de ingresos las aportaciones de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Parlamento.

4.—No obstante, lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno quedará excusado de confeccionar y elevar al Parlamento el «Proyecto de Ley de aportaciones», en el supuesto de que éste hubiere aprobado con anterioridad la Ley a que se ha hecho referencia en el artículo 26.1.6.° anterior, pudiendo, en consecuencia, elaborar sus Presupuestos en base a las aportaciones que resultasen de la aplicación de la misma.

Esta última Ley deberá ser aprobada, asimismo, en debate y votación de totalidad.

CAPITULO CUARTO

EL TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PUBLICAS

Artículo 35

Igual que el artículo 31 del Proyecto de Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Concluido el proceso de transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma y a los Territorios Históricos, como consecuencia del desarrollo estatutario y de la presente Ley, y en todo caso, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor y de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas elaborará una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y las Haciendas Forales, en función de los requerimientos objetivos que deriven de las competencias respectivamente asumidas y en base a los principios establecidos en el artículo 26 de la Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

1.—En defecto del acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas respecto a la cuantía de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del ejercicio 1983, el Gobierno elaborará los Presupuestos Generales de ese año en base a las aportaciones líquidas contenidas en el artículo 35 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio 1982, con las variaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de tales Presupuestos, actualizadas para cada Territorio Histórico en el mismo porcentaje de variación que experimente su respectiva recaudación en los tributos concertados no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas del Estado.

En ningún caso el porcentaje de actualización aplicable a un territorio podrá ser inferior al porcentaje de variación que experimente la recaudación de los citados tributos en territorio común.

Para la fijación de las aportaciones a incluir en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se aplicarán las previsiones de recaudación de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Consejo y, en defecto de acuerdo y como mínimo, las previsiones contenidas en los Presupuestos Generales del Estado.

2.—Las aportaciones así determinadas se verán incrementadas en el supuesto de que los gastos por «retribuciones del personal» experimenten, en cualquiera de los servicios de competencia del Gobierno, aumentos superiores a los que resulten de la utilización del porcentaje de actualización antes referido, como consecuencia de la aprobación por el Estado de disposiciones de obligado cumplimiento en la Comunidad Autónoma del País Vasco o cuya aplicación estimase aconsejable el Gobierno, a fin de evitar situaciones discriminatorias entre los destinatarios de esos gastos en el País Vasco y en el resto del Estado.

De igual modo, cualquier incremento en los citados capítulos de gastos que, por las causas antes expresadas, se produjere con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, producirá el correspondiente aumento en el importe de las aportaciones con el que atenderá el Gobierno al cumplimiento de las nuevas obligaciones. Las aportaciones complementarias consiguientes serán satisfechas en la forma establecida en el artículo 27.5, de esta Ley.

3.—Con independencia de las aportaciones que resulten, de conformidad con lo establecido en los números precedentes, los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio de 1983 contendrán, en su caso, las

Doc. 65 aportaciones complementarias precisas para hacer frente a la cobertura de los siguientes gastos:

A) Las inversiones destinadas al equipamiento inicial y primer establecimiento de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, así como los gastos de funcionamiento de aquellas que fueren creadas con posterioridad a la presente Ley.

B) El aumento de las consignaciones presupuestarias destinadas en cada año a la creación y sostenimiento de los nuevos medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, en cuanto exceda del resultado de aplicar a las dotaciones existentes para tal finalidad en los Presupuestos de 1982 el porcentaje utilizado en el respectivo ejercicio para la actualización de las aportaciones.

C) Los créditos consignados para amortización e intereses de la Deuda Pública emitida por la Comunidad Autónoma en el año 1981, o que emita la misma durante el ejercicio 1982, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.º2.d) de la «Ley 3/1982, de 24 de marzo, sobre Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1982».

4.—Las variaciones en los niveles de competencias y/o servicios que se produzcan a lo largo del ejercicio, determinarán los efectos prevenidos en el artículo 27 de esta Ley.

5.—Las Diputaciones Forales atenderán a la financiación de los gastos de la Policía de la Comunidad Autónoma por el mismo importe en que disminuya su Cupo al Estado, de conformidad con el acuerdo al respecto adoptado por la Comisión Mixta de Cupo en fecha 28 de diciembre de 1981.

6.—Una vez liquidados los Presupuestos Generales del Estado y los de los Territorios Históricos, y acordada con el Estado la valoración definitiva de las cargas asumidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio 1983, se practicará la liquidación definitiva de las aportaciones, y las diferencias que resulten, a favor o en contra del Gobierno y/o de las Diputaciones Forales, se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

7.—El mismo procedimiento subsidiario de determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos y consiguiente elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, previsto en los números anteriores del presente artículo, será igualmente de aplicación para los ejercicios de 1984 y 1985, en defecto de acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, tomándose como cifra de partida las aportaciones líquidas actualizadas correspondientes al ejercicio presupuestario anterior al de cada uno de esos años.

Si en el ínterin se hubieran producido nuevas circunstancias extraordinarias, que tuvieren una incidencia significada en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y/o de los Territorios Históricos, las mismas serán tomadas en consideración a los efectos correspondientes.

8.—La distribución de la capacidad financiera que rija en los ejercicios presupuestarios de 1983 a 1985, no prejuzgará ni orientará el sistema definitivo de reparto de recursos que elabore el Consejo Vasco de Finanzas públicas, en cumplimiento de lo prevenido en la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley.

Doc. 66 2.4.2

Observaciones y alternativas de redacción al Título II del Proyecto de Ley de Territorios Históricos. Proyecto de 11 de mayo de 1982. De don Juan María Ollora, de 13 de mayo de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Euzko Alderdi Jeltzalea-Euskadi Buru Batzarra.

Artículo 22

1.—En el apartado 22.1 a) la formulación no es técnicamente correcta toda vez que la expresión «devengados por la prestación de servicios de competencia de los Territorios Históricos» sobra en la medida que el sistema fiscal tiene entidad de por sí y no tiene relación de correspondencia (como una tasa o contribución especial) con los servicios a prestar máxime en un artículo como éste, descriptivo de los Ingresos Ordinarios de los Territorios Históricos.

Alternativa para el 22.1 a): La redacción propuesta por J.A. Lassalle o sea:

22.1 a) «El rendimiento de todos los impuestos, tasas fiscales y tasas y exacciones parafiscales que constituyen el régimen tributario propio de cada Territorio Histórico de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con la Ley del Concierto Económico».

2.—En vigor el apartado 22.1 c) en relación con el 21.1.A)b) puede generar un problema de doble imposición por lo que se refiere a los recargos establecidos sobre los tributos concertados, toda vez que el 21.1A)b) recoge y se basa en la LOFCA y el 22.1) c) hace extensiva esa capacidad de imponer recargos sobre los tributos concertados a los Territorios Históricos, cuestión en definitiva, a dilucidar posteriormente en una Ley de distribución de competencias fiscales. Como salida vale, pero puede tener todas esas críticas.

Artículo 24

En 24.1 cuando se refiere al artículo anterior hay que poner «artículo 22».

Artículo 25

a) Si existe una clara especificación de los servicios de competencia provincial tiene sentido la formulación del 25.3.

b) El segundo párrafo del 25.1 A) está mal redactado técnicamente cuando se refiere a la detracción de recursos de la Hacienda General a la hora de determinar las aportaciones a las coberturas garantizadas, concretamente no puede citarse el apartado 1 del artículo 21 porque de esta forma se detraen a efectos de compensación la totalidad de Ingresos Ordinarios y Extraordinarios que obtienen las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma incluidas las propias aportaciones de las Diputaciones Forales con lo que hay una contradicción si a esto se le añade que se detraen los Ingresos Extraordinarios que tanto para las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma como para las Diputaciones Forales, según señala el artículo 24.2, no son objeto de sujeción a las normas de distribución de la presente Ley encontramos una segunda contradicción que es preciso subsanar de tal forma que la redacción correcta del 25.1 A), 2.° párrafo será:

«Para la determinación del importe de las referidas operaciones, se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de la Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1.a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 21 de la presente Ley.

Artículo 26

En 26.1 2.° no le veo sentido a la fijación de un mínimo en la distribución del remanente para esos fines de política general si va a ser el Consejo de Finanzas el que en el fondo realice la distribución del remanente. Parece más equilibrado señalar que especialmente a la hora de distribuir el remanente se atenderá a esos fine pero sin fijar un mínimo.

Artículo 27

Parece correcta su formulación, sin embargo conviene recordar:

a) No hay un estricto respeto al principio de vasos comunicantes. Estado - Comunidad Autónoma - Diputaciones Forales y su respeto a los aumentos o disminuciones de cupo en los tres niveles derivados de un trasvase de competencias.

b) No aparece recogido una serie de principios que en ortodoxa política de contención del gasto parece evidente y que son:

—No admitir una transferencia al nivel que sea si no va acompañada de la correspondiente valoración.

—El ejercicio siguiente al correspondiente a la entrada en vigor del servicio o competencia transferida no dispondrá de una consignación presupuestaria superior a la minoración experimentada en el cupo de la institución afectada.

Estos criterios exigen eliminar el 2.° párrafo del artículo 27.1 y admitir la redacción de un 27.0 en los términos que señalé en mi informe «al Título de Hacienda de 3-5-82» y que aparece entrecomillado con la referencia de 21.0 (lo posee Juan Antonio Lassalle).

Artículo 30

Tal como se describe hay dos preliquidaciones.

Artículo 32

En 32.1 B) precisaría aún más la coordinación de la política inversora entre Instituciones Comunes y Diputaciones Forales y la restringiría estrictamente a los casos señalados en el artículo 28.2, 28.4 y 28.5.

La redacción del 32.1 B) quedaría:

«Coordinar las políticas presupuestarias del Gobierno y las Diputaciones Forales y las políticas de inversiones en los casos señalados en el artículo 28, apartados 2, 4 y 5 de la presente Ley».

Artículo 34

Las consideraciones que me sugiere la redacción de este artículo son las siguientes:

a) Aun en caso de acuerdo en el seno del Consejo, el Parlamento puede rechazar el proyecto de aportaciones y después del rechazo razonado y el envío de nuevo proyecto de aportaciones (que en pura lógica tiene que

ser sensiblemente similar) hacer lo que quiera con el mismo.

b) En caso de no acuerdo en el seno del Consejo de Finanzas la actuación dirimente del Parlamento tiene sentido.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Vamos por partes.

D.T. Sexta 1.—No estoy de acuerdo con los procedimientos cuantitativos de actualización, aparte de que todo el esfuerzo fiscal se lo lleva las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, no se incentiva para ningún Territorio recaudar más que el otro Territorio. Aparte de todo ello, las dos cautelas de mínimos contenidos en la aportación y en la formulación de las previsiones de recaudación pueden llegar a ser redundantes. Personalmente creo que hay que salvar estos defectos de dos formas:

a) Que la actualización de la aportación conjunta de los Territorios Históricos ha de ser la media aritmética porcentual de las previsiones de recaudación de los tres Territorios Históricos.

Con esto se consigue compartir el esfuerzo fiscal e incentivar el mismo.

b) Que en caso de no ponerse de acuerdo en las previsiones de recaudación en un Territorio se aplique el mismo crecimiento que se prevee para las mismas figuras impositivas en el Estado.

c) Con ello se establecen previsiones ciertas y hay equilibrio en el reparto.

d) Equilibrio inexistente tal como está planteada la redacción de la Disposición Transitoria Sexta en su número primero puesto que puede darse el caso de establecerse por cada Territorio Histórico unas previsiones de recaudación acordadas o sea razonadas y explicadas y que ésta al ser inferior a la del Estado, se tenga que aumentar, en virtud del 2.° párrafo de esta Disposición Transitoria Primera.

e) De otro lado, al actualizar la aportación de cada Territorio Histórico en función del incremento acordado en su recaudación (más jugosa) se absorbe todo el esfuerzo fiscal específico de cada Territorio Histórico.

Por estas razones mi alternativa de redacción es como sigue:

Disposición Transitoria Sexta. 1.—«En defecto del acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas respecto a la cuantía de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del ejercicio de 1983, el Gobierno elaborará los Presupuestos Generales de ese año en base a las aportaciones líquidas contenidas en el artículo 35 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio de 1982, con las variaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de tales Presupuestos, actualizados en su aportación conjunta en el porcentaje medio de variación que experimente la recaudación de los tributos concertados no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas del Estado en el conjunto de los Territorios Históricos que actualmente integran la Comunidad.

Para la fijación de las aportaciones a incluir en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se aplicarán las previsiones de recaudación de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Consejo y en defecto de acuerdo y como mínimo, las previsiones contenidas en los Presupuestos Generales del Estado para las mismas figuras impositivas.»

D.T. Sexta 2.—Quizás convenga eliminar el margen de discrecionalidad concedido al Gobierno en lo que concierne a subida de retribuciones y exclusivamente obligarse a lo que señale a estos efectos la Administración Central a fin de evitar discriminaciones.

Alternativa: Suprimir en el 1.° párrafo la expresión «o cuya aplicación estimase aconsejable el Gobierno».

D.T. Sexta 3.—Este apartado de la Disposición Transitoria Sexta contiene una serie de añadidos de gasto que suplementarán en todo caso, las aportaciones ya explicadas en números anteriores de los Territorios Históricos. Sobre los mismos puede señalarse:

Apartado 3, *A)* Hay que añadir una expresión de tal forma que la justificación de creación sea razonada en el sentido de responder a un nuevo servicio o necesidad a satisfacer.

Apartado 3, *B)* De acuerdo con prioritar los gastos en medios de Comunicación pero añadiría que sólo se cubren gastos de inversión en lo que exceda de aplicar el porcentaje de actualización a las partidas ya consolidadas en 1982, referidas a los medios de comunicación.

Observación general sobre esta Disposición Transitoria Sexta: Las referencias al artículo 38 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1982, no son operativas, independientemente de que constituyan una salvaguarda para los recursos financieros de los Territorios Históricos, toda vez que están sujetos al acuerdo con la Administración Central sobre valoración de transferencias, este acuerdo no se sabe cuándo se va a producir y mientras tanto se consolida un gasto que luego será difícil de reconducir.

J.M.O.

Vitoria-Gasteiz, 13 de mayo de 1982

Contra-texto de Don Emilio Guevara Saleta a la Propuesta de Título Segundo «De la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas Forales», elaborado por el Gobierno Vasco el 11 de mayo de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

TITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 18

1.—La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los Territorios Históricos que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus propias competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las demás leyes que les sean aplicables.

2.—La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3.—Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía, las disposiciones que dicten sus Organos Forales competentes en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

Artículo 19

1.—La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco.

Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

2.—Las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma, así como sus respectivos Organismos y Entidades, utilizarán los criterios homogéneos en materia de procedimiento presupuestario y de contabilidad pública que proponga el Consejo Vasco de Finanzas, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 20

Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la Presente Ley.

Artículo 21. **HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO**

1.—La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasificará, a los efectos de la presente Ley, en:

A) Ingresos Ordinarios:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares..

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B) Ingresos Extraordinarios:

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

2.—Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 22. **HACIENDAS FORALES**

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Organos Forales, dispondrán de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

1.—*Ingresos Ordinarios:*

a) El rendimiento de todos los tributos que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

b) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a los Territorios Históricos y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

c) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales, cuando su exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, y las participaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley del Concierto Económico, todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos a la financiación de los Entes Locales de sus respectivos Territorios.

d) El rendimiento de los recargos, arbitrios y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados anteriores.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía u otras leyes posteriores.

2.—*Ingresos Extraordinarios:*

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES

Artículo 23

1.—Los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos derivados de la gestión del Concierto Económico a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 22, se distribuirán entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales de los Territorios Históricos de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

2.—Los restantes ingresos ordinarios de cada Territorio Histórico y los ingresos extraordinarios que obtengan tanto la Comunidad Autónoma como aquéllos, no quedarán sometidos a las normas de distribución de la presente Ley, constituyendo recursos de libre disposición para sus respectivas Haciendas.

Artículo 24

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas efectuará la distribución de recursos entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales de los Territorios Históricos con respeto a los siguientes principios:

1.—El reparto de recursos se adaptará a los niveles de competencias de que sean titulares las Instituciones Comunes y los Organos Forales, con arreglo a lo establecido en el Título Primero de la presente Ley.

2.—Con independencia de la asignación que proceda en favor del Gobierno, en razón de los servicios de su competencia, se atenderá a la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económicos, regionales o sectoriales; de redistribución, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco; y en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

3.—En las asignaciones para gastos por operaciones corrientes, necesarios para el sostenimiento y funcionamiento regular de los servicios públicos de la Comunidad, se utilizarán criterios y módulos que procuren una política de gasto global medio por habitante equitativa y solidaria y suficiente en todo el País Vasco.

4.—Los niveles de cobertura, de los gastos referidos al anterior principio, que se asignen a las Instituciones

Comunes y a los Organos Forales, se actualizarán anualmente mediante mecanismos objetivos que estimulen el esfuerzo fiscal de los Territorios Históricos al mismo tiempo que fomenten el crecimiento moderado de tales gastos en aquéllas y éstos.

5.—La contribución de cada Diputación Foral al sostenimiento de los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico.

Asimismo se ponderará necesariamente, en forma inversamente proporcional, la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio del conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluidos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

6.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales, a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios.

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente Proyecto de Ley en que se recogerá la metodología antes referida, que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Dicho Proyecto, en forma de Ley de artículo único, deberá ser aprobado en debate y votación de totalidad.

Artículo 25

1.—Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado, y se harán efectivas en el momento en que se concrete y produzca dicha reducción.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia, el Consejo Vasco de Finanzas asignará al titular del nuevo servicio y/o competencia, los recursos que estime necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esa competencia y/o servicio lleve consigo.

2.—En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviere asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respecti Cupo al Estado como consecuencia de esa rever

Artículo 26

1.—Las magnitudes de gastos atribuidas a las ciones Comunes de la Comunidad Autónoma y Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de recursos definida en esta Ley, pudiendo desarrollar en consecuencia, unas y otras su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos ordinarios y extraordinarios, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes.

2.—En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponda a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.—Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

4.—Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos, para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.—Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a éstas últimas. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas emitirá un informe

preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

Artículo 27

1.—Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 anterior, se harán efectivas en cuatro plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, mayo, agosto, y noviembre de cada año.

2.—La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de Tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de Tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1 de este Artículo.

3.—Los anticipos y aplazamiento, a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que señale el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

rtículo 28

1.—El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2.—La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales; en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

a) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no exceda del 12,5% de sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales.

b) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 12,5% de los ingresos corrientes brutos anuales de los Territorios Históricos y del 25% de los propios de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

3.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad de las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25% sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el número anterior.

4.—Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo que deseen concertar los Territorios Históricos y sus Corporaciones Locales, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma, en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5.—La coordinación y armonización señalada en el punto anterior, se limitará a la fecha de la formalización del crédito o de emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las Instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho Organo.

6.—Los Territorios Históricos y sus Corporaciones Municipales, precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

CAPITULO TERCERO

EL CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS

Artículo 29

1.—A los efectos previstos en el artículo 18.2 de esta Ley, se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

A) Determinar con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de los recursos definidos en el artículo 23 anterior y, en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

B) El estudio y elevación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia

relacionada con la actividad económica financiera y presupuestaria del sector público vasco, que precise de una actuación coordinada.

C) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

2.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

3.—El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que, como titular y suplente, éste designe.

Actuará de secretario un funcionario público, de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.—Su convocatoria corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.—El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

6.—El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de sus Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

7.—Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o en las normas de funcionamiento interno que el propio consejo apruebe, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

8.—Para el cumplimiento de la función referida en la letra A) del número 1 anterior, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de setiembre de cada año, los siguientes datos:

A) Situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estimen necesario, efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

9.—En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de setiembre alguno de los datos señalados en el punto 3 de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 30

1.—Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose el correspondiente Acuerdo, en forma de Proyecto de Ley de artículo único al Parlamento Vasco.

El Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de ninguna clase.

2.—Si, por el contrario, no hubiere existido acuerdo en el plazo establecido en el número 1 del presente artículo, el Consejo Vasco de Finanzas elevará el oportuno Informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

3.—El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus Presupuestos respectivos consignando las aportaciones de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Parlamento, en virtud del procedimiento anteriormente establecido, o del que, en su caso, establezca la Ley a que se refiere el núm. 6 del artículo 24 anterior.

4.—La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose en su caso las oportunas liquidaciones por diferencias.

CAPITULO CUARTO

EL TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PUBLICAS

Artículo 31

1.—El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es Tribunal

dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jurisdicción sobre todo el Territorio de la Comunidad Autónoma.

2.—El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3.—A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, general e institucional, incluida, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

c) Las Corporaciones Municipales.

d) Las Sociedades Públicas Vascas.

e) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o fondos públicos.

4.—Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5.—Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas elaborará un informe anual conteniendo el análisis de las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será emitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales, con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente les corresponda, dando traslado del mismo al Gobierno y las respectiva Diputación Foral.

6.—Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7.—Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

8.—Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Concluido el proceso de transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma y a los Territorios Históricos, como consecuencia del desarrollo estatutario y de la presente Ley, y en todo caso, a partir de los tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas podrá elaborar una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y las Haciendas Forales, en función de los requerimientos objetivos que deriven de las competencias respectivamente asumidas.

Nueva redacción del Título Segundo «De la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas Forales de los Territorios Históricos» del Proyecto de Ley aceptada y firmada por los Sres. Fernández (Vicelehendakari del Gobierno Vasco), Aizarna (Diputado General de Guipúzcoa) y Makua (Diputado General de Vizcaya) de 2 de junio de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

TITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18. Igual que el art. 15 del Proyecto de Ley.

Artículo 19. Igual que el art. 16 del Proyecto de Ley.

Artículo 20. Igual que el art. 17 del Proyecto de Ley.

Artículo 21. HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO

1.—La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

A) Ingresos Ordinarios:

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes Públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B) Ingresos Extraordinarios:

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

2.—Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 22. HACIENDAS FORALES

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Organos Forales, dispondrán de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

1.—*Ingresos Ordinarios:*

a) El rendimiento de todos los impuestos, así como de las tasas fiscales y tasas y exacciones parafiscales, devengadas por la prestación de servicios de competencia de los Territorios Históricos, que constituyen su régimen tributario propio, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con el Concierto Económico vigente.

b) El rendimiento de los impuestos propios de las

Haciendas Locales cuya exacción corresponda a las Diputaciones Forales, y las participaciones que en favor de las Coorporaciones Locales de su Territorio les correspondan en los ingresos tributarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

c) El rendimiento de los recargos, arbitrios y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados a) y b) anteriores.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

e) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2.—*Ingresos Extraordinarios:*

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Artículo 23

A los efectos de esta Ley, se considerarán «*gastos por operaciones corrientes*» los que realicen las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos en el ejercicio de sus respectivas competencias y correspondan a alguno de los conceptos siguientes:

A) Retribuciones del personal, que comprenderán toda clase de remuneraciones de los funcionarios, personal eventual, contratado o que presten sus servicios bajo cualquier modalidad incluida la cuota de la Seguridad Social, las aportaciones obligatorias a las cajas de previsión, los pagos por clases pasivas y cualquier otro concepto de gasto de similar naturaleza.

B) La adquisición y alquiler de bienes corrientes y servicios necesarios para el funcionamiento de los diversos servicios públicos.

No se considerará como gasto corriente dentro de este capítulo, la adquisición de activos fijos que, de acuerdo con las normas presupuestarias y contables que rijan para las operaciones de la Hacienda General del País Vasco, tengan el carácter de inversión.

C) Los intereses derivados de cualquier modalidad de endeudamiento en que haya incurrido la Comunidad Autónoma o los Territorios Históricos.

D) Las subvenciones o transferencias a terceros para financiar sus gastos corrientes, sin contrapartida ni obligación de devolución por su parte.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES

Artículo 24

1.—El importe a que asciendan los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos, comprendidos en el apartado 1.a) del artículo 22 anterior, excluidas las tasas devengadas por la prestación de servicios de su competencia, vez deducido el Cupo global a satisfacer al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente, constituirá la capacidad financiera conjunta de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos, cuya distribución se regula en el presente capítulo.

2.—Los restantes ingresos ordinarios de cada Territorio Histórico y los ingresos extraordinarios que obtengan tanto la Comunidad Autónoma como aquéllos, no quedarán sometidos a las normas de distribución de la presente Ley, constituyendo recursos de libre disposición para sus respectivas Haciendas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 siguiente y de que los ingresos referidos en la letra b) del número 1 del citado artículo 22 queden afectos a su finalidad específica de financiación de las Corporaciones Locales.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 25 siguiente se estará a lo que en dicho precepto se establece.

3.—No obstante lo anteriormente dispuesto, los ingresos patrimoniales de los Territorios Históricos, contenidos en la letra d) del número 1 del repetido artículo 22, formarán parte de la capacidad financiera conjunta, objeto de distribución, en la misma proporción en que se encuentran anualmente en cada Territorio los ingresos referidos en el apartado 1.a) de dicho artículo en relación con el total de sus ingresos, ordinarios y extraordinarios.

Artículo 25

1.—Los recursos que integran la capacidad financiera, definida al artículo anterior, se asignarán por el orden que a continuación se establece, a la financiación de los siguientes gastos:

A) Los de las «operaciones corrientes» necesarias para el sostenimiento y funcionamiento regular de los

servicios de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y Organos Forales de los Territorios Históricos, hasta los niveles de cobertura que establezca el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya constitución se prevé en el artículo 32 de esta Ley.

Para la determinación del importe de las referidas operaciones, se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en las letras b) a h), ambos inclusive, del apartado 1-A) del artículo 21 de la presente Ley.

B) El remanente de recursos que resulte tras la práctica de las coberturas expresadas en la letra anterior, se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales en la proporción que determine el referido Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para su aplicación a la cobertura de los restantes «gastos por operaciones corrientes» y de los «gastos por operaciones de capital».

2.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará las asignaciones de coberturas, prevenidas al número precedente sin tomar en consideración los servicios y competencias que los Organos Forales de los Territorios Históricos puedan desempeñar como Diputaciones de carácter provincial los que serán financiados con los recursos de libre disposición definidos en el artículo 24 anterior.

No obstante, en el momento de asignar el Consejo Vasco de Finanzas los recursos para los servicios y competencias antes mencionados, debería tener en cuenta los ingresos de las Diputaciones que no integran la capacidad financiera conjunta.

Artículo 26

1.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas efectuará la distribución de la capacidad conjunta de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos, prevista en el anterior artículo 25, con respecto a los siguientes principios:

1.° El reparto de recursos se adaptará a los niveles de competencias de que sean titulares las Instituciones Comunes y los Organos Forales, con arreglo a lo establecido en el Título Primero de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 25 anterior.

2.° Con independencia de las asignación que proceda en favor del Gobierno, en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a este porcentaje mínimo del 20 por 100 del remanente definido en la letra B) del número 1 del artículo 25, para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económicos, regionales o sectoriales; de redistribución personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco; y en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

3.° La determinación de los niveles iniciales de cobertura, de los gastos por operaciones corrientes, necesarios para el sostenimiento y funcionamiento regular de los servicios correspondientes a los Territorios Históricos, se efectuará en base a la aplicación de módulos equitativos y solidarios de gasto global medio por habitante, sin perjuicio de las excepcionalidades que, con carácter transitorio, pudiera apreciar el Consejo.

4.° Los niveles de cobertura de los gastos referidos : anterior principio, que se asignen a las Institucione. Comunes y a los Organos Forales, se actualizarán anualmente mediante mecanismos objetivos que estimulen el esfuerzo fiscal de los Territorios Históricos al mismo tiempo que fomenten el crecimiento moderado de tales gastos en aquéllas y éstos.

5.° La contribución de cada Diputación Foral al sostenimiento de los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico.

Asimismo se ponderará necesariamente, en forma inversamente proporcional, la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluidos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

6.° El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales, a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios.

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente Proyecto de Ley en que se recogerá la metodología antes referida, que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

2.—Determinados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas los importes a que asciendan en cada año las asignaciones correspondientes a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, referidas en el número 1 del artículo anterior, cada Diputación Foral contribuirá a su financiación en proporción al índice de imputación que dicho Consejo señale.

 Artículo 27

1.—Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia, el Consejo, a la vista del informe que emita el Gobierno, asignará al titular del nuevo servicio y/o competencia los recursos que estime necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esa competencia y/o servicio lleve consigo.

2.—En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviere asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de esa reversión.

3.—Toda transferencia de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos, o a alguno de éstos, acordada con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción en se ejercicio de las aportaciones de cada Diputación Foral, receptora de las competencias y/o servicios, en el mismo importe a que ascienden los créditos asignados en los Presupuestos Generales a su respectivo territorio y que estuvieren pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso con deducción de las tasas y demás ingresos, presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicio transferido.

Cuando se trate de créditos presupuestarios no territorializados la participación correspondiente a cada Diputación Foral se determinará en función del mismo índice de imputación con que hubiere contribuido al sostenimiento del servicio traspasado.

Para el ejercicio siguiente y posteriores se practicará el consiguiente ajuste en la base de cálculo de los niveles de cobertura y cuotas de participación del Gobierno y de las Diputaciones Forales, efectuándose la distribución entre éstas de los incrementos de asignación en función del índice de imputación expresado al anterior párrafo.

En el supuesto de que la transferencia de competencias y/o servicios fuere acordada antes de la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en efectividad de la transferencia, se aplicará lo dispuesto en el anterior párrafo.

4.—De igual forma, a la establecida en el número anterior, pero en sentido inverso, se operará en los supuestos de transferencias de competencias y/o servicios desde los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5.—El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos, señalados en el artículo 30 de esta Ley para el pago de las aportaciones, que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

Artículo 28

1.—Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de la capacidad financiera conjunta, definida en el artículo 24 de esta Ley, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos extraordinarios, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los número siguientes de este artículo.

2.—En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponda a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.—Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

4.—Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos,

para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.—Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a estas últimas. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

Artículo 29

1.—Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 anterior, se harán efectivas en seis plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de cada año.

2.—La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de Tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que hayan de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de Tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1 de este artículo.

3.—Los anticipos y aplazamientos, a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que señale el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4.—La Hacienda General del País Vasco, previa la oportuna provisión de fondos por parte de las Diputaciones Forales, abonará el Tesoro Público del Estado el Cupo global a que hace referencia el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Concierto Económico, pudiendo solicitar del mismo aplazamiento en el pago, en interés propio o por cuenta de alguna Diputación Foral.

Artículo 30

1.—Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación provisional de las aportaciones de las Diputaciones Forales, que resulte como consecuencia de la rectificación de los datos utilizados inicialmente para su cálculo y, en particular, de los siguientes:

A) Los Ingresos Ordinarios a que hacen referencia los artículos 21 y 22, efectivamente recaudados por la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

B) La valoración del esfuerzo fiscal así como de la renta estimada a cada Territorio Histórico, cuya fijación se llevará a cabo en base a los últimos datos económicos de que se disponga.

C) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias, a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2.—Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en el esfuerzo fiscal y la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se disponga en aquel momento. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

Artículo 31

Igual que el anterior 26 del Proyecto de Ley.

CAPITULO TERCERO

EL CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS

Artículo 32

1.—A los efectos previstos en el artículo 18.2 de esta Ley se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

A) Determinar con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de la capacidad financiera

conjunta definida en el artículo 24 anterior y, en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

B) Coordinar las políticas presupuestarias y de inversiones del Gobierno y las Diputaciones Forales.

C) El estudio y elevación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco, que precise de una actuación coordinada.

D) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

2.—En relación con la función expresada de coordinación de las políticas presupuestarias, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios en el sector público vasco, así como cualesquiera otras medidas que estime de interés para la coordinación de las indicadas políticas presupuestarias y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los «gastos por operaciones corrientes».

3.—Para el cumplimiento de las funciones referidas en las letras A) y B) del número 1 anterior, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de setiembre de cada año, los siguientes datos:

A) Situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4.—En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de setiembre alguno de los datos señalados en el punto 3 de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo en base de presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

5.—El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus respectivos Presupuestos de conformidad con los acuerdos adoptados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, estándose en los casos de discrepancia en la fijación de las aportaciones a cuanto se dispone en el artículo 34 siguiente.

Tanto el Gobierno como las Diputaciones Forales, adjuntarán a sus respectivos presupuestos la Memoria anual que en todo caso emitirá el Consejo.

6.—La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose, en su caso las oportunas liquidaciones por diferencias.

Artículo 33

1.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2.—El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que, como titular y suplente, éste designe.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco, que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

3.—Su convocatoria corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

4.—El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

5.—En caso de no alcanzarse acuerdo en el plazo máximo de un mes, a partir del inicio de las deliberaciones, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

6.—Los acuerdos o discrepancias que se produzcan en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 33.1.A) de esta Ley se regularán por lo dispuesto en el artículo 35 siguiente.

7.—El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de sus Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

8.—Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o en

las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 34

1.—Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma.

2.—Con anterioridad a la elaboración de sus Presupuestos, el Gobierno elevará al Parlamento un «Proyecto de Ley de aportaciones», al que adjuntará el informe del Consejo.

Si hubiese existido acuerdo al respecto en el seno del Consejo, el Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de ninguna clase. Si rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de discrepancia, para que por éste se reinicie el proceso de concertación en el Consejo y se elabore en el plazo máximo de quince días, a contar de dicha devolución, en función de lo que el Consejo hubiere nuevamente decidido, un segundo y definitivo Proyecto de Ley, sobre el que resolverá en última instancia el Parlamento en todos y cada uno de sus extremos.

Si, por el contrario, no hubiere existido acuerdo en el seno del Consejo en la fecha límite establecida en el número 1 del presente artículo, las cuestiones discrepantes serían resueltas con carácter definitivo por el Parlamento, al mismo tiempo que éste, mediante debate y votación de totalidad, aprobará o denegará los puntos en que hubiese existido acuerdo, estándose en caso de rechazo a cuanto ha quedado establecido en el anterior párrafo para idéntica circunstancia.

3.—El Gobierno elaborará los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incluyendo en su estado de ingresos las aportaciones de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Parlamento.

4.—No obstante, lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno quedará excusado de confeccionar y elevar al Parlamento el «Proyecto de Ley de aportaciones», en el supuesto de que éste hubiere aprobado con anterioridad la Ley a que se ha hecho referencia en el artículo 26.1.6.° anterior, pudiendo, en consecuencia, elaborar sus Presupuestos en base a las aportaciones que resultasen de la aplicación de la misma.

Esta última Ley deberá ser aprobada, asimismo, en debate y votación de totalidad.

CAPITULO CUARTO

EL TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PUBLICAS

Artículo 35

Igual que el artículo 31 del Proyecto de Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Concluido el proceso de transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma y a los Territorios Históricos, como consecuencia del desarrollo estatutario y de la presente Ley, y en todo caso, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas elaborará una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y las Haciendas Forales, en función de los requerimientos objetivos que deriven de las competencias respectivamente asumidas y en base a los principios establecidos en el artículo 26 de la Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

1.—En defecto del acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas respecto a la cuantía de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del ejercicio 1983 , el Gobierno elaborará los presupuestos Generales de ese año en base a las aportaciones líquidas contenidas en el artículo 35 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio 1982, con las variaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de tales Presupuestos, actualizadas para cada Territorio Histórico en el mismo porcentaje de variación que experimente su respectiva recaudación en los tributos concertados no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas del Estado.

En ningún caso el porcentaje de actualización aplicable a un territorio podrá ser inferior al porcentaje de variación que experimente la recaudación de los citados tributos en territorio común.

Para la fijación de las aportaciones a incluir en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se aplicarán las previsiones de recaudación de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Consejo y, en defecto de acuerdo y como mínimo, las previsiones contenidas en los Presupuestos Generales del Estado.

2.—Las aportaciones así determinadas se verán incrementadas en el supuesto de que los gastos por «retribuciones del personal» experimenten, en cualquiera de los servicios de competencia del Gobierno, aumentos superiores a los que resulten de la utilización del porcentaje

de actualización antes referido, como consecuencia de la aprobación por el Estado de disposiciones de obligado cumplimiento en la Comunidad Autónoma del País Vasco o cuya aplicación estimase aconsejable el Gobierno, a fin de evitar situaciones discriminatorias entre los destinatarios de esos gastos en el País Vasco y en el resto del Estado.

De igual modo, cualquier incremento en los citados capítulos de gastos que, por las causas antes expresadas, se produjere con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, producirá el correspondiente aumento en el importe de las aportaciones con el que atenderá el Gobierno al cunplimiento de las nuevas obligaciones. Las aportaciones complementarias consiguientes serán satisfechas en la forma establecida en el artículo 27.5 de esta Ley.

3.—Con independencia de las aportaciones que resulten, de conformidad con lo establecido en los números precedentes, los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio de 1983 contendrán, en su caso, las aportaciones complementarias precisas para hacer frente a la cobertura de los siguientes gastos:

A) Las inversiones destinadas al equipamiento inicial y primer establecimiento de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, así como los gastos de funcionamiento de aquellas que fueren creadas con posterioridad a la presente Ley.

B) El aumento de las consignaciones presupuestarias destinadas en cada año a la creación y sostenimiento de los nuevos medios de comunicación de la Comunidad Autónoma en cuanto exceda del resultado de aplicar a las dotaciones existentes para tal finalidad en los Presupuestos de 1982 el porcentaje utilizado en el respectivo ejercicio para la actualización de las aportaciones.

C) Los créditos consignados para amortización e intereses de la Deuda Pública emitida por la Comunidad Autónoma en el año 1981, o que emita la misma durante el ejercicio 1982, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2.°2.d) de la «Ley 3/1982, de 24 de marzo, sobre Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco para 1982».

4.—Las variaciones en los niveles de competencias y/o servicios que se produzcan a lo largo del ejercicio, determinarán los efectos prevenidos en el artículo 27 de esta Ley.

5.—Las Diputaciones Forales atenderán a la financiación de los gastos de la Policía de la Comunidad Autónoma por el mismo importe en que disminuya su Cupo al Estado, de conformidad con el acuerdo al respecto adoptado por la Comisión Mixta de Cupo en fecha 28 de diciembre de 1981.

6.—Una vez liquidados los Presupuestos Generales del Estado y los de los Territorios Históricos, y acordada con el Estado la valoración definitiva de las cargas asumidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio 1983, se practicará la liquidación definitiva de las aportaciones, y las diferencias que resulten, a favor o en contra del Gobierno y/o de las Diputaciones Forales, se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

7.—El mismo procedimiento subsidiario de determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos y consiguiente elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, previsto en los números anteriores del presente artículo, será igualmente de aplicación para los ejercicios de 1984 y 1985, en defecto de acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, tomándose como cifra de partida las aportaciones líquidas actualizadas correspondientes al ejercicio presupuestario anterior al de cada uno de esos años.

Si en el ínterin se hubieran producido nuevas circunstancias extraordinarias, que tuvieren una incidencia significada en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y/o de los Territorios Históricos, las mismas serán tomadas en consideración a los efectos correspondientes.

8.—La distribución de la capacidad financiera que rija en los ejercicios presupuestarios de 1983 a 1985, no prejuzgará ni orientará el sistema definitivo de reparto de recursos que elabora el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo prevenido en la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley.

Acuerdo del Euzkadi Buru Batzar del Partido Nacionalista Vasco-Eusko Alderdi Jeltzalea, de 23 de junio de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea, Euzkadi Buru Batzarra.

Sr. D. Emilio Guevara
Diputación de Alava
Gasteiz

Bilbao, 24 de Junio de 1.982

Agur,

En la reunión ordinaria del E.B.B de ayer, 23 de Junio, y en relación con el Proyecto de Ley de Territorios Históricos, se tomó el siguiente acuerdo:

1º- Exhortar a las dos partes, al Sr. Guevara y al Gobierno, para que con independencia de los que se recoge en el apartado siguiente, procuren acercarse lo más posible y llegar a un acuerdo total en los puntos que aún queden pendientes.

2º- Ratificar el acuerdo anterior del E.B.B. en el sentido de que si no se consigue la identificación total en los puntos señalados en el apartado anterior, el texto definitivo será el acordado y firmado entre el Gobierno y los otros dos Diputados Generales.

3º- Considera positivo y prudente el habilitar el mes de Julio como período parlamentario para la aprobación de esta Ley de Territorios Históricos, por lo cual acuerda someterlo a la consideración del Gobierno y del Grupo Parlamentario y proponerles el que se efectúe dicha habilitación y consiguiente tramitación y aprobación de la Ley.

Lo que se comunica a las partes intervinientes a los efectos oportunos.

El Secretario
José Antonio Aspuru

Doc. 70 2.4.6

Informe y propuesta sobre el Proyecto de Ley de Territorios Históricos, según la redacción aceptada y firmada por el Gobierno y los Diputados Generales de Guipúzcoa y Vizcaya, de Don Emilio Guevara Saleta, de 28 de junio de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea, Euzkadi Butu Batzarra.

I PLANTEAMIENTOS IDEOLOGICOS.

Creemos innecesario exponeros los planteamientos que, a partir del lema J.E.L., ha mantenido el Partido desde nuestro Fundador Sabino de Arana y Goiri hasta la Asamblea de Iruña de 1977 sobre la potenciación de los Territorios Históricos federados en un todo que es EUZKADI, el principio *de subsidiariedad* como máxima política organizativa y el rechazo de plano de toda estructura centralista «caduca y superada».

Pero no nos podemos resistir a transcribiros unos párrafos del programa de Gobierno del Partido ante las elecciones al Parlamento Vasco:

«El Partido Nacionalista Vasco desea convertir en realidad una Administración Vasca, capaz de consolidar un proyecto político solidario con todos los vascos. Pero propugnará *en todo momento* una distribución de competencias entre la Administración Central Vasca y las Instituciones representativas de los Territorios Forales, *que respete y consolide* las facultades mantenidas hasta el presente por Alava y Navarra, y QUE DE, INCLUSO, *MAYOR AMPLITUD Y COHERENCIA* A LAS MISMAS en ámbitos que hasta el presente *no han sido de su competencia*, y que, en virtud del Estatuto, serán objeto de nuevas transferencias desde la Administración Central a la Comunidad Autónoma.

Este enfoque, QUE A VECES SUELE COMBATIRSE CON DEMAGOGICAS ACUSACIONES DE *PROVINCIALISMO*, ES EL QUE PERMITE, CON MAYORES GARANTIAS, UNA *ADHESION* DE LOS DIVERSOS TERRITORIOS A LAS INSTITUCIONES COMUNES, *OBJETIVO ESENCIAL* en el actual momento histórico de nuestro pueblo; y *concilia*, a la vez, *una tradición* muy sentida en el País con la *eficacia administrativa, probada por las Instituciones Forales en el pasado*».

I PERMANENCIA Y ACTUALIDAD DE TALES 'RINCIPIOS.

Es evidente que estos principios, expresados a su vez claramente en el Estatuto de Autonomía (artículos 3, 24, 25, 37, 41, 42, Disposición Adicional 1ª), siguen teniendo plena validez:

Por un *compromiso ideológico y moral*, mientras no sean modificados y en la misma forma en que se establecieron, así como por mandato legal.

Y PORQUE SON LOS MAS UTILES Y MODERNOS PARA CONSTRUIR NUESTRO PROYECTO POLITICO NACIONAL.

a) - ES NACIONALISTA entender que EUZKADI nace de la voluntad común de ligarse de los Territorios Vascos, siendo una de las características de este pacto el que cada Territorio *conserve* y *aún potencie su autonomía propia*.

b) - Es el principio de *subsidiariedad* o de *no subrogación* del que parten todas las Constituciones Federales —el que deslinda lo que se reserva a los Territorios y lo que deben de hacer las Instituciones Comunes: lo que pueda hacer el de abajo no lo hace el de arriba. *No* es el principio de jerarquización o subordinación el que regula las relaciones entre Instituciones Comunes y Territoriales.

c) - No se puede alterar el grado de autonomía, y sobre todo la NATURALEZA JURIDICA del régimen de cada Territorio. Y esto no es foralismo, sino nacionalismo puro.

d) - En materia de competencias hay que *distribuir*, con el criterio de *potenciar* las Diputaciones y Ayuntamientos, evitando duplicidades burocráticas, áreas o bloques competenciales incompletos, etc. ...; el Gobierno debe de ejecutar las funciones INDISPENSABLES para el desarrollo de la identidad común y nacional vasca.

e) - En materia de Hacienda, el único sistema que puede conciliar el respeto a la autonomía de los Territorios con un esquema federal de reparto de competencias y aplicación del principio de subsidiariedad, es el *sistema de Concierto o Convenio entre las Instituciones*, con las fórmulas de desarrollo específico que se ajusten a la singularidad fiscal de EUZKADI.

Aquí está el problema de fondo: que se desprenda claramente de la Ley la idea de Concierto.

PORQUE NADIE HA PODIDO CONTESTAR a tres preguntas conexas:

1ª) - ¿Cómo se puede hablar de *NO ALTERACION DE LA NATURALEZA del régimen foral de cada Territorio —art. 37 del Estatuto— si las Diputaciones*

no detentan ninguna clase de Concierto o Convenio en el ámbito de la Comunidad Autónoma?.

2ª) - *¿Cómo se puede hablar de MANTENER E INCLUSO FORTALECER LA AUTONOMIA de cada Territorio, principio constante y básico de la ideología nacionalista*, si dentro de Euzkadi no hubiera ninguna clase de Concierto?.

3ª) - ¿Cómo podríamos conciliar tal resultado con nuestras promesas electorales?.

Según el propio Programa de Gobierno, NO SOLO NO HAY QUE SACRIFICAR LA PERSONALIDAD Y COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES, SINO QUE HAY QUE *POTENCIARLAS*, para lograr una estructura distinta de la estatal.

f) - Este modelo creemos que es el que mejor se ajusta al objetivo esencial de lograr *la adhesión de todos los Territorios Vascos*. Y desde luego es el único que permite *asegurar y consolidar lo ya conseguido* hasta hoy (Araba).

Luego serán los propios vascos los que vayan actualizando o modificando su Ley, a tenor de su voluntad política colectiva. Nadie debe de pretender una Ley de Territorios rígida, invariable.

III VALORACION DEL PROYECTO DE LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

En definitiva, pienso que dentro del Partido, y en todo Euzkadi, hay que entender y aceptar dos premisas:

a) - Hay una filosofía y un modelo que enmarca nuestra concepción nacionalista de siempre y de hoy. Esto es indiscutible hasta la fecha.

b) - Los nacionalistas alaveses tenemos un margen de maniobra muy reducido y muy concreto: podemos aceptar fórmulas de desarrollo distintas, pero en absoluto principios o bases que no se ajusten estrictamente a los expuestos.

La razón es doble y conexa:

Como nacionalistas, porque defenderíamos la misma concepción que nos identifica y que hemos prometido ante nuestro pueblo mantener.

Como alaveses, porque nos ha tocado en este momento histórico preservar un legado de derechos, que hemos prometido guardar e incluso acrecer.

Desde estos principios básicos paso a formular mi análisis de la propuesta de Ley de T.H. que ha surgido de las conversaciones mantenidas durante Abril y Mayo del presente año, y a concretar mi posición ante la misma.

CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANALISIS DEL TITULO II

Sin perjuicio de los textos justificativos que con cada artículo se irán desarrollando, conviene adelantar los criterios con los que constituyo mi contrapropuesta.

1º- Por las razones que en todos mis informes anteriores he expresado, considero que la idea y espíritu de «concierto» se debe de desprender del modelo legal a construir.

2º- En este sentido, admito de entrada un Consejo Vasco de Finanzas, paritario y con una fórmula de decisión final del Parlamento en caso de falta de acuerdo entre Gobierno y Diputaciones, donde en el futuro, con la periodicidad y con las metodologías que en cada momento exigen las circunstancias sociopolíticas de Euzkadi, se discutan y acuerden las aportaciones a los Presupuestos Generales.

3º- En estas condiciones, queda asegurada la gobernabilidad del País, por cuanto se supone que el Gobierno Vasco contará, en cada momento, con una correspondiente mayoría en el Parlamento Vasco.

4º- Por su parte, los Diputados Generales pueden explicar que se respeta la figura del Concierto, donde existían y existen Comisiones Paritarias, y la decisión última a falta de acuerdo, aunque no estuviera expresamente dicho, correspondía siempre al Gobierno Central.

5º- Ahora bien, si lo anterior se admite, y por otro lado hemos ido expresando la idea de que esta Ley de Territorios no sea rígida sino abierta, pudiendo evolucionar de acuerdo con la voluntad que vaya formando nuestro pueblo, carece de todo sentido mantener preceptos que condicionen la actuación futura del Consejo Vasco de Finanzas, prejuzguen la metodología a emplear en el futuro en el cálculo de las aportaciones, o representen contradicciones incluso técnicas y jurídicas con ese principio fundamental antes expresado.

6º- Toda Ley, y sobre todo en las de naturaleza y efectos como la que nos ocupa, debe de ser lo más clara, corta e inteligible que se pueda.

7º- Por otro lado, creo que a estas alturas, y ya que se pretende ir a un sistema distinto del que aparece en el inicial Proyecto de Ley, no debe de existir ninguna preocupación en orden a que se parezca más o menos el texto final al primitivo.

Lo que fundamentalmente interesa es que el texto termine siendo coherente, preciso y técnicamente correcto.

No olvidemos, finalmente, que cuando se trata de optar, en estas materias, entre un modelo u otro, las soluciones intermedias o híbridas no existen. Son los principios o la filosofía lo que está en juego.

Por todo ello, y deseando ir más allá de una simple guía o índice de motivos de debate o desacuerdo, afronto el trabajo de presentar en cada caso un texto alternativo. Si resulta que esta Propuesta todavía es interna, creo que lo más constructivo es aportar todo

aquello que pueda, no sólo salvar motivos de discrepancia, sino también matizar y enriquecer esa Propuesta interna.

A.- Propuesta Gobierno, Makua Aizarna.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 18.- Igual que el art. 15 del Proyecto de Ley.

Artículo 19.- Igual que el art. 16 del Proyecto de Ley.

Artículo 20.- Igual que el art. 17 del Proyecto de Ley.

Artículo 21. Hacienda General del País Vasco.

1.- La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

A) *Ingresos Ordinarios.*

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B) *Ingresos Extraordinarioas.*

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

2.- Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 22. Haciendas Forales.

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Órganos Forales, dispondrán de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

1) *Ingresos Ordinarios*:

a) El rendimiento de todos los impuestos, así como de las tasas fiscales y tasas y exacciones parafiscales, devengadas por la prestación de servicios de competencia de los Territorios Históricos, que constituyen su régimen tributario propio, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con el Concierto Económico vigente.

b) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales cuya exacción corresponde a las Diputaciones Forales, *y las participaciones que en favor de las Corporaciones Locales de su Territorio les correspondan en los ingresos tributarios*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

c) El rendimiento de los recargos, arbitrios y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados a) y b) anteriores.

d) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

e) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2) *Ingresos extraordinarios*:

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

B.-Contrapropuesta

Artículo 22. Haciendas Forales

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Organos Forales,

dispondrán de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

1) *Ingresos ordinarios*:

a) El rendimiento de todos los tributos que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

b) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a los Territorios Históricos y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

c) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales, cuando su exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, y las participaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley del Concierto Económico, todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos a la financiación de los Entes Locales de sus respectivos Territorios.

d) El rendimiento de los recargos, arbitrios y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados anteriores.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía u otras leyes posteriores.

2) *Ingresos extraordinarios*:

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

C.-*Justificación de la Contrapropuesta.*

Mi redacción elimina imprecisiones técnicas existentes en la propuesta.

En el apartado 22. 1 a) es incorrecta técnicamente la expresión «devengadas por la prestación de servicios de competencias de los Territorios Históricos», tal y como aparece situada gramaticalmente.

Al introducir un nuevo párrafo 22.1 b) queda más clara la propia pretensión del Gobierno de hacer suyas las tasas por servicios de su competencia.

El apartado 22.1 c) de esta contrapropuesta queda mejor redactado que el propuesto 22.1 b) y evita luego una referencia posterior a la afección específica de los recursos.

La refundición de los apartados e) y f) de la propuesta es oportuna, tal y como se mencionó verbalmente en alguna de las conversaciones previas.

A.- Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna.

Artículo 23.

A los efectos de esta Ley, se considerarán *«gastos por operaciones corrientes»* los que realicen las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos en el ejercicio de sus respectivas competencias y correspondan a alguno de los conceptos siguientes:

A) Retribuciones del personal, que comprenderán toda clase de remuneraciones de los funcionarios, personal eventual, contratado o que presten sus servicios bajo cualquier modalidad incluida la cuota de la Seguridad Social, las aportaciones obligatorias a las cajas de previsión, los pagos por clases pasivas y cualquier otro concepto de gasto de similar naturaleza.

B) La adquisición y alquiler de bienes corrientes y servicios necesarios para el funcionamiento de los diversos servicios públicos.

No se considerará como gasto corriente dentro de este capítulo, la adquisición de activos fijos que, de acuerdo con las normas presupuestarias y contables que rijan para las operaciones de la Hacienda General del País Vasco, tengan el carácter de inversión.

C) Los intereses derivados de cualquier modalidad de endeudamiento en que haya incurrido la Comunidad Autónoma o los Territorios Históricos.

D) Las subvenciones o transferencias a terceros para financiar sus gastos corrientes, sin contrapartida ni obligación de devolución por su parte.

B.- Contrapropuesta

Supresión total.

C.- Justificación de la Contrapropuesta

Entiendo que este artículo es absolutamente innecesario en el nuevo esquema que se pretende dar al Título II.

Se trata de una clasificación que ya aparecen en la Ley General Presupuestaria y que no tiene sentido mantener aquí cuando desaparecen los artículos 20, 21 y 22 del inicial Proyecto de Ley.

Sea cual sea en el futuro la metodología que pacte el Consejo Vasco de Finanzas, este artículo es innecesario, pues la distinción entre gastos corrientes y de capital está y estará en las Leyes de Presupuestos.

En cambio, mantenerlo ahora puede suponer un implícito condicionamiento de esa metodología futura, que en cada momento se concertará en el Consejo Vasco de Finanzas.

En todo caso es inaceptable el párrafo D) en relación con el art. 25 de la propuesta. porque podría suponer excluir de cobertura parte de las cantidades que las

Diputaciones Forales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 del Concierto Económico, destinen a los Ayuntamientos de sus Territorios respectivos para la financiación de los Presupuestos de estos.

Capítulo Segundo

A.- Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna.

De la Distribución de Recursos entre la Hacienda General y las Haciendas Forales.

Artículo 24.

1.- El importe a que asciendan los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos, comprendidos en el apartado 1-a) del artículo 22 anterior, [excluidas las tasas devengadas por la prestación de servicios de su competencia], una vez deducido el Cupo global a satisfacer al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente, constituirá la capacidad financiera conjunta de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos, cuya distribución se regula en el presente capítulo.

2.- Los restantes ingresos ordinarios de cada Territorio Histórico y los ingresos extraordinarios que obtengan tanto la Comunidad Autónoma como aquéllos, no quedarán sometidos a las normas de distribución de la presente Ley, constituyendo recursos de libre disposición para sus respectivas Haciendas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 siguiente y de que los ingresos referidos en la letra b) del número 1 del citado artículo 22 queden afectos a su finalidad específica de financiación de las Corporaciones Locales.

En el supuesto previsto en el segundo párrafo del número 2 del artículo 25 siguiente se estará a lo que en dicho precepto se establece.

3.- No obstante lo anteriormente dispuesto, los ingresos patrimoniales de los Territorios Históricos, contenidos en la letra d) del número 1 del repetido artículo 22, formarán parte de la capacidad financiera conjunta, objeto de distribución, en la misma proporción en que se encuentran anualmente en cada Territorio los ingresos referidos en el apartado 1.a) de dicho artículo en relación con el total de sus ingresos, ordinarios y extraordinarios.

Artículo 25.

1.- Los recursos que integran la capacidad financiera, definida al artículo anterior, se asignarán, por el orden que a continuación se establece, a la financiación de los siguientes gastos:

A) Los de las «operaciones corrientes» necesarias para el sostenimiento y funcionamiento regular de los servicios de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y Organos Forales de los Territorios Históricos, hasta los niveles de cobertura que establezca el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya constitución se prevé en el artículo 32 de esta Ley.

Para la determinación del importe de las referidas operaciones, se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en las letras b) a h), ambos inclusive, del apartado 1-A) del artículo 21 de la presente Ley.

B) El remanente de recursos que resulte tras la práctica de las coberturas expresadas en la letra anterior, se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales en la proporción que determine el referido Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para su aplicación a la cobertura de los restantes «gastos por operaciones corrientes», y de los gastos por operaciones de capital.

2.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará las asignaciones de coberturas, prevenidas al número precedente sin tomar en consideración los servicios y competencias que los Organos Forales de los Territorios Históricos puedan desempeñar como Diputaciones de carácter provincial los que serán financiados con los recursos de libre disposición definidos en el artículo 24 anterior.

No obstante, en el momento de asignar el Consejo Vasco de Finanzas los recursos para los servicios y competencias antes mencionados, deberá tener en cuenta los ingresos de las Diputaciones que no integran la capacidad financiera conjunta.

Artículo 26.

1. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas efectuará la distribución de la capacidad conjunta de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos, prevista en el anterior artículo 25, con respecto a los siguientes principios:

1º- El reparto de recursos se adaptará a los niveles de competencias de que sean titulares las Instituciones Comunes y los Organos Forales, con arreglo a lo establecido en el Título Primero de la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 25 anterior.

2º- Con independencia de la asignación que proceda en favor del Gobierno, en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste un porcentaje mínimo del 20 por 100 del remanente definido en la letra B) del número 1 del artículo 25, para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económicos, regionales o sectoriales; de redistribución, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco; y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

3º- La determinación de los niveles iniciales de cobertura, de los gastos por operaciones corrientes, necesarios para el sostenimiento y funcionamiento regular de los servicios correspondientes a los Territorios Históricos, se efectuará en base a la aplicación de módulos equitativos y solidarios de gasto global medio por habitante, sin perjuicio de las excepcionalidades que, con carácter transitorio, pudiere apreciar el Consejo.

4º- Los niveles de cobertura, de los gastos referidos al anterior principio, que se asignen a las Instituciones Comunes y a los Organos Forales, se actualizarán anualmente mediante mecanismos objetivos que estimulen el esfuerzo fiscal de los Territorios Históricos al mismo tiempo que fomenten el crecimiento moderado de tales gastos en aquellas y éstos.

5º- La contribución de cada Diputación Foral al sostenimiento de los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico.

Asimismo se ponderará necesariamente, en forma inversamente proporcional, la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluidos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

6º- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales, a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios.

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente Proyecto de Ley en que se recogerá la metodología antes referida, que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

2.- Determinados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas los importes a que asciendan en cada año las asignaciones correspondientes a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, referidas en el número 1 del artículo anterior, cada Diputación Foral contribuirá a su financiación en proporción al índice de imputación que dicho Consejo señale.

B.- *Contrapropuesta.*

Capítulo Segundo

De la Distribución de Recursos entre la Hacienda General y las Haciendas Forales.

Artículo 23

1.- Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico, a que se refiere la letra a) del nº 1 del artículo 22, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que éstas últimas hayan de hacer a la primera de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

2.- Los restantes ingresos ordinarios y extraordinarios de la Hacienda General y de las Haciendas Forales, a que se refieren los artículos 21 y 22, no estarán sometidos a las normas de distribución de la presente Ley, y se considerarán recursos de libre disposición de las respectivas Haciendas, aunque afectos a la financiación de los servicios y competencias propios.

Artículo 24.

La determinación de las aportaciones que hayan de efectuar las Diputaciones Forales, [como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco], se efectuará con arreglo a los siguientes principios:

1º- El reparto de los recursos a distribuir, según el artículo 24 anterior, y el consiguiente cálculo de las aportaciones de cada Territorio, se convendrá en el seno del Consejo Vasco de Finanzas, a tenor del procedimiento que se establece en la presente Ley.

2º- Se atenderá a las competencias y/o servicios que las Instituciones Comunes y los Organos Forales deban de ejercitar y de prestar a tenor del ordenamiento jurídico vigente.

3º- Con independencia de la asignación que proceda en favor del Gobierno en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste la consignación que en cada momento se estime adecuada para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales; de redistribución, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco; y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma.

4º- Su utilizarán criterios y módulos que desde el principio de suficiencia presupuestaria procuren una política de gasto corriente global medio por habitante equitativa, solidaria y suficiente en todo el País Vasco, sin perjuicio de las excepcionalidades que, con carácter transitorio, pudiera apreciar el Consejo.

5º- Se adoptarán criterios que estimulen el esfuerzo fiscal y fomenten el crecimiento moderado y homogéneo del gasto corriente, tanto en las Instituciones Comunes como en los Organos Forales.

6º- La aportación de cada Diputación Foral se determinará básicamente en proporción directa a la renta de

cada Territorio Histórico, ponderándose necesariamente, en forma inversamente proporcional, la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluídos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

6° bis.- Ver texto aparte.

7°- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales, a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios.

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente Proyecto de Ley en que se recogerá la metodología antes referida, que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Dicho Proyecto, en forma de Ley de artículo único, deberá ser aprobado en debate y votación de totalidad.

C.- *Justificación de la Contrapropuesta.*

Para una mejor comprensión de las diferencias, analizaré en primer lugar los defectos que personalmente encuentro en la Propuesta firmada por el Gobierno, Makua y Aizarna.

Art. 24-1

La expresión «capacidad financiera conjunta», tomada del Proyecto de Ley inicial, no tiene ningún valor o sentido en esta propuesta y resulta equívoca.

Una cosa es la «capacidad financiera conjunta», que en todo caso tendría que incluir obviamente a los restantes ingresos y recursos tanto de la Hacienda General como de las Haciendas Forales, y otra muy distinta la masa de recursos que son objeto de distribución, esto es, los procedentes de la gestión del Concierto Económico, una vez descontado el cupo a abonar al Estado.

Art. 24-2

En este epígrafe de la Propuesta, relacionado con el artículo 25-2 de la misma, se da una solución que estimo incorrecta a la problemática relacionada con el resto de ingresos que tengan, según los artículos 21 y 22, tanto el Gobierno como las Diputaciones Forales.

Pienso que metodológicamente hay que partir de unas consideraciones elementales:

Primera, que los únicos recursos que deben de repartirse en el Consejo Vasco de Finanzas son los que proceden de la gestión del Concierto, en virtud del principio general de Derecho de que nadie puede —en este caso Gobierno— obtener más de lo que obtendría de ser él quien recaudara aquellos tributos y luego debiera de financiar a sus Corporaciones Provinciales y Locales.

Segunda, por tanto deben de quedar al margen los demás ingresos que tienen tanto los Ayuntamientos —cosa que nadie discute en esta Ley— como las Diputaciones de Territorio Común.

Tercera, lo anterior no excluye, sino al contrario, que esos recursos extra-Concierto, tanto del Gobierno como de las Diputaciones, se afecten a la financiación de sus propios servicios y competencias. Yo introduzco esa mención en mi contrapropuesta, a fin de que quede claro, en una interpretación lógica y sistemática, que naturalmente siempre existirá una ponderación de los mismos a la hora de repartir los ingresos del Concierto de modo que se respete el principio de suficiencia presupuestaria para el Gobierno y para las Diputaciones Forales.

Cuarta, aceptar las consideraciones anteriores produce un efecto bueno: el de permitir, dentro del esquema hacendístico del País, que cualquier Territorio pueda mantener un mayor nivel de gasto, sin perjudicar al conjunto, pero a su vez sin verse perjudicado, a base por ejemplo de establecer mayor presión recaudatoria a través del sistema extra-Concierto.

En cambio, con la fórmula de la Propuesta (art. 24 y 25-2) el efecto será distorsionador: cuanto más presionase un Territorio por vía de recargos provinciales, o cuanto más afinase en la recaudación de las otras fuentes de ingresos, mayores aportaciones habría de hacer al común.

Estaríamos en contradicción flagrante con los otros principios de fomentar y primar el esfuerzo fiscal, y dificultaríamos la aplicación práctica del principio de que un mayor nivel de servicios en un determinado Territorio debe de financiarse por los habitantes de ese Territorio.

Art. 24-3

Es cierto que, en puro rigor, dentro de los rendimientos que deja el Concierto pueden considerarse los intereses que, en Cajas y Bancos, produzcan las recaudaciones de los tributos concertados.

Pero en la práctica sucede: primero; que es muy difícil articular un sistema contable que deslinde claramente los intereses estrictamente imputables a la diferencia entre la fecha de la recaudación y la de pago de los cupos, separándolos de los demás; segundo, que si van a producirse pagos bimensuales al Gobierno Vasco, el importe de tales intereses, excluídos los que provengan de saldos de tesorería imputables a mayor o menor velocidad de realización del presupuesto de gastos, se reduce considerablemente.

Por otro lado, la redacción es inadmisible porque habla de «ingresos patrimoniales» cuando debería hablar estrictamente de intereses de cuentas bancarias imputables a las diferencias entre recaudación fiscal y gasto, incluyendo en el gasto los pagos de cupos; no excluye de cómputo los intereses derivados de los remanentes financieros que no sean del ejercicio corriente; y finalmente establece una proporción, para un cómputo a tanto alzado, que no se sostiene técnica ni financieramente.

Considero que este epígrafe sobra en la Ley, y en todo caso obligaría a una redacción difícil y pormenorizada, impropia de un texto de este rango.

Ello no excluye el que en el futuro, a través del trabajo del Consejo Vasco de Finanzas —donde la llave o manija la llevará siempre el Gobierno— se tengan en cuenta, dentro de los rendimientos que produzca el Concierto, las cantidades que por beneficios de tesorería procedan.

Art. 25.

Sobra por completo, si de verdad vamos a establecer un modelo, distinto del contenido en el Proyecto de Ley, y basado en el acuerdo de aportaciones en el seno de un Consejo Vasco de Finanzas, bajo unos principios básicos que en el artículo siguiente se establecen:

Más aún, no es sólo innecesario este precepto; resulta contradictorio con la idea del nuevo modelo, y en todo caso representa prejuzgar una metodología para el futuro, similar a la del Proyecto inicial.

En efecto, continúa la tesis de las coberturas para gastos corrientes, con un orden de prelación, y la determinación de un «remanente» para operaciones de capital, con lo que parte de las objeciones fundamentales al inicial Proyecto subsistirían.

Si se va a mantener, en cualquier forma, una terminología y un esbozo de metodología como el que se desprende de esta propuesta, entonces casi prefiero volver a discutir en base al Proyecto inicial, y establecer unos mínimos de cobertura garantizada para gasto por operaciones corrientes.

Por otro lado, no entiendo que se insista en este tipo de normas, cuando llevan a una dialéctica inevitable: tener que «auditar» o «censurar» los Presupuestos, tanto del Gobierno como de las Diputaciones, para comprobar que no se introducen como gastos corrientes cantidades que luego van a operaciones de capital.

Y todavía entiendo menos que se mantenga este artículo, si se considera que en el futuro podrá el Consejo Vasco de Finanzas establecer esta u otra metodología.

¿Qué necesidad tenemos ahora de prejuzgar el futuro, complicándonos la vida?

Art. 26

La Propuesta recoge aquí una serie de principios básicos que informen el cálculo de las aportaciones de las Diputaciones.

Sobre este artículo, que se corresponde con el artículo 24 de mi contrapropuesta, en la que hagó ahora una formulación más completa y matizada, cabe decir lo siguiente:

Primero, es uno de los artículos donde debe de expresarse con la mayor claridad esa idea, para mí clave esencial, de «concierto» entre las Instituciones Vascas, a través del Consejo Vasco de Finanzas. De ahí la redacción nueva que en esta contrapropuesta doy al encabezamiento del artículo y a los principios 1° y 7°

Segundo, respetando el principio básico de que los recursos se han de asignar en base a las competencias y servicios que realmente correspondan a cada Institución, modifico el apartado 1° de la Propuesta por la siguientes consideraciones.

La Propuesta habla de «competencias de que sean titulares..., con arreglo a lo establecido en el Título Primero de la presente Ley». Por otra parte, en el art. 25-2, habla de «servicios y competencias que los Organos Forales de los Territorios Históricos puedan desempeñar como Diputaciones de carácter provincial.

Ello sucede porque efectivamente existen unos servicios y competencias anteriores al Estatuto y a esta Ley, dentro del conjunto de normas que han venido regulando el área del régimen local, que van a seguir correspondiendo a las Diputaciones Forales independientemente de cómo quede al final el Título Primero de esta Ley.

La solución técnica de la Propuesta no es afortunada en su formulación, porque puede resultar difícil y equívoco en el futuro separar en cada materia lo que son competencias y/o servicios prestados con «carácter provincial» o con «carácter foral».

Lo más correcto y sencillo es que se deban de ponderar, a la la hora de estudiar y discutir las capacidades de gasto de cada Institución el conjunto de competencias y/o servicios que según el ordenamiento jurídico vigente tengan asignadas y efectivamente vengan prestando.

En tercer lugar, procede mantener el princpio de que se considerará competencia del Gobierno Vasco, a los efectos de prevenir la asignación de recursos oportuna a su favor, la política de promoción y de redistribución de renta y recursos.

Pero sobra cualquier referencia al porcentaje mínimo, máxime cuando se establece sobre un «remanente» que conlleva además el seguir una metodología igual a la del Proyecto inicial.

Si realmente vamos a la adopción de un modelo nuevo y abierto, basta con recoger el principio, y que

sea luego el Consejo Vasco de Finanzas quien en cada momento proponga tal consignación, en la cuantía y con el método de cálculo que considere más acertado.

Que quede claro que al pedir la supresión de la cifra de porcentaje no se plantea una cuestión puramente monetaria, o de regateo.

Lo que sucede es algo coneptualmente innegable: al tratarse de un «remanente» producido después de cubrir los gastos por operaciones corrientes, se obliga a las partes a discutir esas coberturas previas, resurgiendo el delicado problema de los mínimos iniciales de cobertura y de su actualización anual. En este contexto, pasaría a ser también un problema grave el contenido del epígrafe D) del artículo 23 de la Propuesta, a cuyo tenor parte de las aportaciones a los Ayuntamientos por las Diputaciones quedarían fuera del Capítulo IV del Presupuesto.

En cuarto lugar, aceptando los demás principio básicos de la Propuesta, ofrezco una redacción alternativa que elimina, por innecesarias y contradictorias con todo el nuevo esquema, esas referencias a niveles iniciales de cobertura por gastos corrientes, que por otro lado se contemplan sólo desde la perspectiva del Territorio Histórico, cuando de aceptarse deberían también comprender y englobar al propio Gobierno.

En resumen, asumiendo en su filosofía el artículo 26 de la Propuesta, considero que la redacción alternativa que ofrezco es más exacta y coherente con el sistema que en principio se dice querer.

A.- Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna.

Artículo 27

1.- Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquellos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) el Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia, el Consejo, a la vista del informe que emita el Gobierno, asignará al titular del nuevo servicio y/o competencia los recursos que estime necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esa competencia y/o servicio lleve consigo.

2.- En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviese asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de esa reversión.

3.- Toda transferencia de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos, o a alguno de éstos, acordada con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción en ese ejercicio de las aportaciones de cada Diputación Foral, receptora de las competencias y/o servicios, en el mismo importe a que ascienden los créditos asignados en los Presupuestos Generales a su respectivo territorio y que estuvieren pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso, con deducción de las tasas y demás ingresos, presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicio transferido.

Cuando se trate de créditos presupuestarios no territorializados la participación correspondiente a cada Diputación Foral se determinará en función del mismo índice de imputación con que hubiere contribuído al sostenimiento del servicio traspasado.

Para el ejercicio siguiente y posteriores se practicará el consiguiente ajuste en la base de cálculo de los niveles de cobertura y cuotas de participación del Gobierno y de las Diputaciones Forales, efectuándose la distribución entre éstas de los incrementos de asignación en función del índice de imputación expresado al anterior párrafo.

En el supuesto de que la transferencia de competencias y/o servicios fuere acordada antes de la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año de efectividad de la transferencia, se aplicará lo dispuesto en el anterior párrafo.

4.- De igual forma a la establecida en el número anterior, pero en sentido inverso, se operará en los supuestos de transferencias de competencias y/o servicios desde los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5.- El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos, señalados en el artículo 30 de esta Ley para el pago de las aportaciones, que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

B.- Contrapropuesta

Artículo 27

1.- Si, con posterioridad a la determinación por el

Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquellos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado, y se harán efectivas en el momento en que se concrete y produzca dicha reducción.

2.- En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviere asumidos en el momento de la fijación en las aportaciones, éstas quedarán disminuídas para cada Territorio Histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de esa reversión.

3.- En los casos de transferencia de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se efectúe desde las Instituciones Comunes a los Territorios Históricos, o de estos a aquellas, se estará en lo que se refiere a las consecuencias presupuestarias de todo orden, a lo que se disponga en el respectivo Acuerdo de Transferencias.

C.- Justificación de la Contrapropuesta

Al nº 1 del art. 27 de la Propuesta hay que añadirle el inciso último, porque es la única manera de que se produzca el efecto de «vasos comunicantes» que, según la metodología del Concierto Económico vigente, debe de existir.

A su vez, el segundo párrafo de ese nº 1 es innecesario, pues ya se recoge el principio en el nº 1 del artículo 26 anterior de la Propuesta, o en el nº 2 del art. 24 de mi contrapropuesta.

Finalmente, considero que no es necesario recoger en esta Ley las normas, como las de los números 3, 4 y 5 de la Propuesta, que habrán de ser discutidas y elaboradas en la Comisión Mixta a que se alude en la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley inicial, y que nadie impugna. En este sentido va mi contrapropuesta, en su nº 3.

Por otra parte, si dialécticamente se admitiese la conveniencia de anticipar estas normas, habría que modificar sustancialmente el nº 3 de la Propuesta, porque no es equitativa para el Territorio Histórico, y puede llevar a unos valores de transferencias que, en vez de ser acordadas o convenidas en el seno de la Comisión Mixta, respondan a decisiones presupuestarias o a reasignaciones de recursos previas, tomadas unilateralmente por quién transfiere la competencia y los servicios.

A.- Propuesta Gobierno Makua y Aizarna.

Artículo 28

1.- Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de la capacidad financiera conjunta, definida en el artículo 24 de esta Ley, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos extraordinarios, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2.- En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponda a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas, que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.- Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

4.- Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos, para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.- Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a estas últimas. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

Artículo 29.

1.- Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 anterior, se harán efectivas en seis plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de Febrero, Abril, Junio, Julio, Octubre y Noviembre de cada año.

2.- La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de Tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de Tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1 de este Artículo.

3.- Los anticipos y aplazamientos, a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que señale el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4.- La Hacienda General del País Vasco, previa la oportuna provisión de fondos por parte de las Diputaciones Forales, abonará al Tesoro Público del Estado el Cupo global a que hace referencia el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Concierto Económico, pudiendo solicitar del mismo aplazamiento en el pago en interés propio o por cuenta de alguna Diputación Foral.

B.- Contrapropuesta

Sustituir el número 4 por el siguiente texto:

«4.- Una vez señalados y cuantificados, según las normas y el procedimiento establecidos en el Concierto Económico vigente, los cupos al Estado correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el cupo global definido en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, se procederá, previo los oportunos libramientos de las Diputaciones Forales, al pago por la Hacienda General de dicho cupo global al Estado en los plazos previstos, y sin perjuicio de los aplazamientos que se soliciten tanto en interés del Gobierno como a instancia de alguna Diputación Foral».

C.- Justificación de la Contrapropuesta.

Aceptando el principio de que hay un Cupo Global, integrado por el correspondiente a cada Territorio, que se abonará como tal aportación global del País al Estado a través del Gobierno Vasco, surge sin embargo la necesidad, evidenciada por la práctica, de que previamente se concreten y liquiden cuentas con el Estado por cada Territorio dentro de las reglas del Concierto.

Considero que, por consiguiente, mi fórmula recoge la idea y el objetivo político del Gobierno Vasco, y al mismo tiempo se ajusta a la mecánica que el Concierto viene imponiendo e impondrá.

A.- Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna

Artículo 30

1.- Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación provisional, de las aportaciones de las Diputaciones Forales, que resulte como consecuencia de la rectificación de los datos utilizados inicialmente para su cálculo y, en particular, de los siguientes:

A) Los Ingresos Ordinarios a que hacen referencia los artículos 21 y 22, efectivamente recaudados por la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

B) La valoración del esfuerzo fiscal así como de la renta estimada a cada Territorio Histórico, cuya fijación se llevará a cabo en base a los últimos datos económicos de que se disponga.

C) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias, a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2.- Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en el esfuerzo fiscal y la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se disponga en aquel momento. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

B.- Contrapropuesta

La supresión total de este artículo.

C.- Justificación de la Contrapropuesta

Considero que este precepto, después de las modificaciones introducidas, es innecesario, ya que la forma de liquidar cupos y cuentas viene condicionada por la propia sistemática de determinación inicial de los mismos que se adopte. Por tanto, basta con que en el artículo 26 de la propuesta, correlativo al artículo 24 de

la contrapropuesta, nos remitamos al Consejo Vasco de Finanzas.

En cualquier caso este precepto está planteando un sistema muy poco operativo de liquidación en tres fases: Cupo a cuenta, provisional y definitivo.

¿Qué necesidad tenemos ahora de este precepto? ¿Por qué no se espera, tanto a lo que resulte de la Ley del Cupo como a lo que acuerde el Consejo Vasco de Finanzas?

Recuerdo que en las conversaciones mantenidas se pensó en suprimir este precepto. Hagámoslo, al margen de que existan o no enmiendas al Proyecto inicial, precisamente porque al cambiar el modelo el artículo deja de tener sentido.

A.- Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna

Artículo 31

Igual que el anterior 26 del Proyecto de Ley.

A. Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna

Capítulo Tercero

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas

Artículo 32

1.- A los efectos previstos en el artículo 18.2 de esta Ley, se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

A) Determinar con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de la capacidad financiera conjunta definida en el artículo 24 anterior y, en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

B) Coordinar las políticas presupuestarias y de inversiones del Gobierno y las Diputaciones Forales.

C) El estudio y elevación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco, que precise de una actuación coordinada.

D) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

2.- En relación con la función expresada de coordinación de las políticas presupuestarias, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios en el sector público vasco, así como cualesquiera otras medidas que estime de interés para la coordinación de las indicadas políticas presupuestarias y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los «gastos por operaciones corrientes».

3.- Para el cumplimiento de las funciones referidas en las letras A) y B) del número 1 anterior, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de setiembre de cada año, los siguientes casos:

A) Situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

4.- En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de setiembre alguno de los datos señalados en el punto 3 de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

5.- El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus respectivos Presupuestos de conformidad con lo acuerdos adoptados por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, estándose en los casos de discrepancia en la fijación de las aportaciones a cuanto se dispone en el artículo 34 siguiente.

Tanto el Gobierno como las Diputaciones Forales, adjuntarán a sus respectivos Presupuestos la Memoria anual que en todo caso emitirá el Consejo.

6.- La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose. en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

Artículo 33

1.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2.- El Consejo será presidido por el miembro repre-

sentante del Gobierno que, como titular y suplente éste designe.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

3.- Su convocatoria corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

4.- El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

5.- En caso de no alcanzarse acuerdo en el plazo máximo de un mes, a partir del inicio de las deliberaciones, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

6.- Los acuerdos o discrepancias que se produzcan en el ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 33.1.A) de esta Ley se regularán por lo dispuesto en el artículo 35 siguiente.

7.- El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de sus Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

8.- Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 34

1.- Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma.

2.- Con anterioridad a la elaboración de sus Presupuestos, el Gobierno elevará al Parlamento un «Proyecto de Ley de aportaciones», al que adjuntará el informe del Consejo.

Si hubiese existido acuerdo al respecto en el seno del Consejo, el Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de ninguna clase. Si rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de discrepancia, para que por éste se reinicie el proceso de concertación en el Consejo y se elabore en el plazo máximo de quince días, a contar de dicha devolución, en función de lo que el Consejo hubiere nuevamente decidido, un segundo y definitivo Proyecto de Ley, sobre el que resolverá en última instancia el Parlamento en todos y cada uno de sus extremos.

Si, por el contrario, no hubiere existido acuerdo en el seno del Consejo en la fecha límite establecida en el número 1 del presente artículo, las cuestiones discrepantes serán resueltas con carácter definitivo por el Parlamento, al mismo tiempo que éste, mediante debate y votación de totalidad, aprobará o denegará los puntos en que hubiese existido acuerdo, estándose en caso de rechazo a cuanto ha quedado establecido en el anterior párrafo para idéntica circunstancia.

3.- El Gobierno elaborará los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma incluyendo en su estado de ingresos las aportaciones de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Parlamento.

4.- No obstante, lo dispuesto en el número anterior, el Gobierno quedará excusado de confeccionar y elevar al Parlamento el «Proyecto de Ley de aportaciones», en el supuesto de que éste hubiere aprobado con anterioridad la Ley a que se ha hecho referencia en el artículo 26.1.6° anterior, pudiendo, en consecuencia, elaborar sus Presupuestos en base a las aportaciones que resultasen de la aplicación de la misma.

Esta última Ley deberá ser aprobada, asímismo, en debate y votación de totalidad.

B.- Contrapropuesta

Capítulo Tercero

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas

Artículo 29

1.- A los efectos previstos en el artículo 18.2 de esta Ley se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

A) Determinar con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de los recursos definidos en el artículo 23 anterior y, en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

B) El estudio y elevación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad económica, financiera y presupuestaria del sector público vasco, que precise de una actuación coordinada.

C) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

2.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por seis miembros, tres de los cuales serán desginados por el Gobierno y los otros tres por las

Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

3.- El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que, como titular y suplente, éste designe.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.- Su convocatoria corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.- El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

6.- El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de sus Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

7.- Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

8.- Para el cumplimiento de la función referida en la letra A) del número 1 anterior, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de setiembre de cada año, los siguientes datos:

A) Situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

9.- En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de setiembre alguno de los datos señalados en el punto 3 de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 30

1.- Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de Octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose al Parlamento Vasco el correspondiente Acuerdo, al que se adjuntará el informe del Consejo, en forma de Proyecto de Ley de artículo único.

2.- El Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de ninguna clase.

Si el Parlamento rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de discrepancia, a fin de que, en el plazo de quince días a partir de la fecha de devolución, se elabore en el Consejo Vasco de Finanzas un segundo y definitivo Proyecto de Ley sobre el que resolverá en última instancia el Parlamento.

2.- Si dentro del plazo señalado en el número 1 de este artículo, no existiese acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas, se elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Parlamento Vasco.

El Parlamento resolverá las cuestiones discrepantes, al mismo tiempo que, mediante debate y votación de totalidad, aprobará o rechazará los puntos en que hubiese existido acuerdo, estándose en caso de rechazo a lo previsto en el número 1 anterior para idéntica circunstancia.

3.- El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus Presupuestos respectivos consignando las aportaciones de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Parlamento Vasco en virtud del procedimiento anteriormente establecido.

4.- En el caso de que se hubiere aprobado la Ley a que se refiere el apartado 7° del artículo 24 de la presente Ley, quedará excusado el cumplimiento de lo previsto en los números 1 y 2 de este artículo, pudiendo elaborarse los Presupuestos del Gobierno y de las Diputaciones Forales en base a las aportaciones que resulten de la aplicación de aquella Ley.

5.- La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose en su caso las oportunas liquidaciones por diferencias.

Doc. 70 *C.- Justificación de la Contrapropuesta*

Si se comparan detenidamente los artículos 32, 33 y 34 de la Propuesta y los artículos 29 y 30 de mi texto alternativo, creo que se pueden deducir las siguientes conclusiones:

a) Hay una coincidencia terminante en los aspectos más sustanciales y decisivos: Composición del Consejo Vasco de Finanzas, función esencial del mismo, régimen de acuerdos, decisión última del Parlamento Vasco.

Ahora bien, entiendo que es mucho mejor, en sistemática y en presentación, el texto que ofrezco.

b) Con esta coincidencia en lo fundamental, insisto en que ya nadie podrá alegar, desde el Gobierno o desde otros Partidos o Grupos, que el País se fragmenta y se hace ingobernable o que se vulnera el mandato estatutario de respeto al régimen jurídico privativo de los Territorios Históricos y a su autonomía en el seno de la Comunidad. Ahora bien, lo anterior exige y al tiempo facilita el que se depure el texto de la Propuesta en la forma que he venido explicando.

Si el Consejo es paritario y el Parlamento resuelve en última instancia, eliminándose cualquier posibilidad de bloqueo o veto de las tres o de cualquiera de las Diputaciones Forales, hay que concluir que el Gobierno no precisa ya de ninguna cautela en un sistema parlamentario.

Lo que procede es dejar que funcione el sistema, y que en el seno de ese Consejo se vaya elaborando en cada momento la mecánica del reparto de recursos que los representantes electos de las Instituciones Vascas consideren más oportuna y razonable.

Con esta fórmula, ningún Partido puede sostener que se prejuzgue un modelo de asignación de recursos en perjuicio de los criterios futuros existentes en el Gobierno y en el Parlamento Vasco. Es al revés: Con este sistema abierto de convenio o concierto en el seno del Consejo, cualquiera podrá gobernar en el futuro y responder a los planteamientos ideológicos que, asumidos por los electores, le hayan llevado al poder.

Por su parte, los Organos Forales ven también respetado la esencia del Concierto: Cauce por el que se discuten y acuerdan las aportaciones del Territorio —que recauda los tributos— a las cargas presupuestarias generales.

Alguien podría decir que, en función de la composición del Consejo, podrían llegar a imponerse cupos contra la voluntad de una o de todas las Diputaciones Forales.

Pero a tal alegación puede y debe contestarse recordando que durante la historia del Concierto no existía tampoco otra garantía de buen resultado financiero para el Territorio que la de la voluntad y sensibilidad política de la Administración, interesada en evitar conflictos y llegar a acuerdos, y la de la habilidad y firmeza negociadora de los representantes de las Diputaciones.

Y con mayor intensidad, por razones obvias y de inmediación, existirá en la Comunidad Autónoma esa voluntad y sensibilidad hacia los Territorios, máxime en un sistema democrático que permitirá a los ciudadanos decidir su voto en función de la línea de actuación que cada Gobierno siga.

c) La misma diferencia de cierta entidad entre la propuesta y mi alternativa, aparte de esa distinta y mejor sistematización a mi juicio, reside en la reducción que se da en una y otra a las funciones del Consejo Vasco de Finanzas.

La redacción de la Propuesta, en concreto la del epígrafe b) del nº 1 del artículo 32, es peor que la redacción del Proyecto de Ley inicial.

En efecto, tal y como se formula ahora, parece convertir al Consejo en órgano decisorio, por encima de las decisiones políticas del Gobierno y de las Diputaciones Forales.

Si lo que se quiere es que en el seno del Consejo se estudien fórmulas de coordinación en materia financiera y presupuestaria, pero sin que ello suponga lógicamente alterar las competencias políticas de cada Institución, sobra el epígrafe B) del nº 1 del artículo 32 de la Propuesta, y debe de recogerse la formulación que ofrezco.

Sobra también la enumeración del nº 2 de ese artículo 32 de la propuesta, porque vuelve a convertir al Consejo en órgano que impone decisiones a las Diputaciones en materias de la competencia de éstas.

Por este camino, desvirtuaríamos tanto el papel y naturaleza del Consejo, como el grado de autogobierno de los Organos Forales.

A.- Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna

Capítulo Cuarto

El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas

Artículo 35

Igual que el artículo 31 del Proyecto de Ley.

A.-Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna

Disposición Transitoria Quinta

Concluido el proceso de transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma y a los Territorios Históricos, como consecuencia del desarrollo estatutario y de la presente Ley, y en, todo caso, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas elaborará una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y las Haciendas Forales, en

función de los requerimientos objetivos que deriven de las competencias respectivamente asumidas y en base a los principios establecidos en el artículo 26 de la Ley.

B.- Contrapropuesta

Sustituir el texto, después de «respectivamente asumidas», por la siguiente frase final:

«... y de acuerdo con todos y cada uno de los principios establecidos en el artículo 24 de la presente Ley»

C.- Justificación de la Contrapropuesta

Es muy importante que quede perfectamente claro que en la nueva Ley puede cambiar la metodología del cálculo de las aportaciones, pero que se mantendrá el principio de que las mismas se acuerdan en el seno del Consejo Vasco de Finanzas.

De lo contrario, y por una determinada interpretación de esta Disposición Transitoria, podría llegarse en el plazo de tres años a que se propusiera la desaparición del Consejo y el abandono de la idea de «Concierto» entre las Instituciones.

A.- Propuesta Gobierno, Makua y Aizarna

Disposición Transitoria Sexta

1.- En defecto del acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas respecto a la cuantía de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del ejercicio 1.983, el Gobierno elaborará los Presupuestos Generales de ese año en base a las aportaciones líquidas contenidas en el artículo 35 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio 1.982, con las variaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de tales Presupuestos, actualizadas para cada Territorio Histórico en el mismo porcentaje de variación que experimente su respectiva recaudación en los tributos concertados no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas del Estado.

En ningún caso el porcentaje de actualización aplicable a un territorio podrá ser inferior al porcentaje de variación que experimente la recaudación de los citados tributos en territorio común.

Para la fijación de las aportaciones a incluir en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se aplicarán las previsiones de recaudación de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Consejo y, en defecto de acuerdo y como mínimo, las previsiones contenidas en los Presupuestos Generales del Estado.

2.- Las aportaciones así determinadas se verán incrementadas en el supuesto de que los gastos por «retribuciones del personal» experimenten, en cualquiera de los servicios de competencia del Gobierno, aumentos superiores a los que resulten de la utilización del porcentaje de actualización antes referido, como consecuencia de la aprobación por el Estado de disposiciones de obligado cumplimiento en la Comunidad Autónoma del País Vasco o cuya aplicación estimase aconsejable el Gobierno, a fin de evitar situaciones discriminatorias entre los destinatarios de esos gastos en el País Vasco y en el resto del Estado.

De igual modo, cualquier incremento en los citados capítulos de gastos que, por las causas antes expresadas, se produjere con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, producirá el correspondiente aumento en el importe de las aportaciones con el que atenderá el Gobierno al cumplimiento de las nuevas obligaciones. Las aportaciones complementarias consiguientes serán satisfechas en la forma establecida en el artículo 27.5, de esta Ley.

3.- Con independencia de las aportaciones que resulten, de conformidad con lo establecido en los números precedentes, los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio de 1.983 contendrán, en su caso, las aportaciones complementarias precisas para hacer frente a la cobertura de los siguientes gastos:

a) Las inversiones destinadas al equipamiento inicial y primer establecimiento de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, así como los gastos de funcionamiento de aquellas que fueren creadas con posterioridad a la presente Ley.

b) El aumento de las consignaciones presupuestarias destinadas en cada año a la creación y sostenimiento de los nuevos medios de comunicación de la Comunidad Autónoma, en cuanto exceda del resultado de aplicar las dotaciones existentes para tal finalidad en los Presupuestos de 1982 el porcentaje utilizado en el respectivo ejercicio para la actualización de las aportaciones.

c) Los créditos consignados para amortización e intereses de la Deuda Pública emitida por la Comunidad Autónoma en el año 1.981, o que emita la misma durante el ejercicio 1.982, al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° 2. d) de la «Ley 3.982, de 24 de marzo, sobre Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para 1982»

4.- Las variaciones en los niveles de competencia y/o servicios que se produzcan a lo largo del ejercicio, determinarán los efectos prevenidos en el artículo 27 de esta Ley.

5.- Las Diputaciones Forales atenderán a la financiación de los gastos de la Policía de la Comunidad Autónoma por el mismo importe en que disminuya su Cupo al Estado, de conformidad con el acuerdo al respecto adoptado por la Comisión Mixta de Cupo en fecha 28 de diciembre de 1.981.

6.- Una vez liquidados los Presupuestos Generales del Estado y los de los Territorios Históricos, y acordada con el Estado la valoración definitiva de las cargas

asumidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio 1.983, se practicará la liquidación definitiva de las aportaciones, y las diferencias que resulten, a favor o en contra del Gobierno y/o de las Diputaciones Forales, se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

7.- El mismo procedimiento subsidiario de determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos y consiguiente elaboración de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, previsto en los números anteriores del presente artículo, será igualmente de aplicación para los ejercicios de 1.984 y 1.985, en defecto de acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, tomándose como cifra de partida las aportaciones líquidas actualizadas correspondientes al ejercicio presupuestario anterior al de cada uno de esos años.

Si en el interin se hubieran producido nuevas circunstancias extraordinarias, que tuvieren una incidencia significada en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma y/o de los Territorios Históricos, las mismas serán tomadas en consideración a los efectos correspondientes.

8.- La distribución de la capacidad financiera que rija en los ejercicios presupuestarios de 1.983 a 1.985, no prejuzgará ni orientará el sistema definitivo de reparto de recursos que elabore el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo prevenido en la Disposición Transitoria Quinta de esta Ley.

B.- Contrapropuesta.

La supresión de tal Disposición Transitoria Sexta.

C.- Justificación de la Contrapropuesta.

1.- Resulta de difícil justificación que si ya se previene un régimen para el caso de desacuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas, en una Transitoria se prejuzgue un cupo o aportaciones para los años 1983, 984 y 1985.

Al Gobierno le podrá ser muy operativo y cómodo este procedimiento, pero entonces se suscitan importantes problemas que luego enumeraré.

2.- Considero de difícil justificación democrática el que pactemos o aceptemos un Cupo trienal cuando a este Diputado General y a la Corporación que preside le quedan unos meses de mandato.

Deben de ser los nuevos Diputados los que, por el cauce del Consejo Vasco de Finanzas, pacten o acepten las aportaciones que han de efectuar durante su mandato.

Estando previsto ya el cauce en la Ley, no existen razones de calendario tan inexcusables que justifiquen establecer ahora esta Transitoria.

3.- ¿Qué sentido iba a tener la labor del Consejo Vasco de Finanzas durante ese trienio si el Gobierno, además de la «llave» que el propio sistema le ofrece, supiera que «en todo caso» el cupo ya está predeterminado? ¿Cómo se podría hablar de negociación en estas condiciones?

4.- Toda la Disposición, en sus distintos apartados, plantea evidentes problemas conceptuales y de aplicación, creando inseguridad y posible indefensión para las Diputaciones Forales.

Entre tales problemas pueden enunciarse las siguientes:

a)- La determinación de la base de partida no es correcta y operativa, pues varios datos de los que se parten no se conocerán en Octubre de 1.982. Las referencias al art. 38 de la Ley de Presupuestos, correctas conceptualmente, tienen el problema operativo de que dependen del acuerdo con el Estado sobre el valor de las transferencias, que no sabemos cuándo se va a producir ni sobre qué cifra. Entre tanto, se consolida un gasto que luego difícilmente se podrá reconducir.

b)- Las fórmulas de actualización me parecen inadmisibles.

En primer lugar, debería computarse la recaudación en todos los tributos concertados.

Con el sistema propuesto, todo el esfuerzo fiscal se lo lleva el Gobierno y, además, no se incentiva para ningún Territorio el recaudar más que los otros. Esto contradice la propia Propuesta en su artículo 26.

Se abre también la posibilidad de que algún Territorio —y no será desde luego Alava— al tener un incremento de recaudación menor que el del Estado, pierda capacidad de gasto y deba de endeudarse, mientras que el Gobierno puede elegir.

c)- El número 2 abre un margen excesivo de discrecionalidad en favor del Gobierno, y además puede, no sólo consolidar un gasto actual desequilibrado frente al de las Diputaciones, sino aumentar sin causa su margen de maniobra en perjuicio de los Territorios.

El efecto, habría que analizar si todo aumento de gasto de personal en el Estado tiene que llevar automáticamente al aumento de aportaciones por las Diputaciones, o si lo correcto es que ello suceda sólo cuando según la metodología del Concierto se produzca un ahorro en el Cupo al Estado.

d)- En el número 3, tal y como aparece redactado, se abre el cauce a duplicidades de pago o de aportaciones por parte de las Diputaciones.

Tanto en los Presupuestos de 1.981 como en el de 1.982 estaban incluídas inversiones en inmuebles y en equipamiento inicial. Había que ver cómo se han liquidado los Presupuestos de 1.981 y el estado de determinadas Partidas en la actualidad. Por otro lado, algún día habrá que determinar cuándo se acaban estas

previsiones o conceptos, y a qué Instituciones les afecta en concreto.

También se incluyen en el Presupuesto de 1.982 los intereses de la Deuda, que son fijos y no necesitan de revisión o actualización.

De acuerdo en prioritar la inversión en medios de Comunicación; pero la fórmula ofrecida da un margen ilimitado al Gobierno, ya que consolida anualmente un gasto que, una vez producido, no tendría por qué figurar, y actualizado, cada ejercicio sucesivo.

e)- Es incongruente la previsión respecto a amortización de la Deuda con la referencia a valor de transferencias en los Presupuestos de 1981 y 1982.

f)- El punto nº 6 no tiene sentido, desde el momento en que la valoración de transferencias, tal y como la entendemos referida a 1981, en 1983 no sería significativa al haber desaparecido de los Presupuestos Generales del Estado todo lo transferido.

Mientras no tengamos la Ley del Cupo, no se pueden, a mi juicio, establecer esta clase de Disposiciones.

Si a ello unimos, como ya he señalado anteriormente, que no existe ninguna necesidad de añadir esta Disposición Transitoria Sexta, puesto que el cauce ya está definido en el Título II, se comprenderá que pida la supresión de la misma.

Doc. 70

2.4.7

Doc. 71

Observaciones, comentarios, alternativas y valoración política global al Proyecto de Ley de Territorios Históricos (Título II), según la redacción aceptada y firmada por el Gobierno y los Diputados Generales de Vizcaya y Guipúzcoa, de Don Juan María Ollora. Vitoria-Gasteiz, 13 de Julio de 1982

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

I METODOLOGIA EXPOSITIVA

El procedimiento consiste en *analizar artículo por artículo del proyecto firmado por los Diputados Generales de Vizcaya y Guipúzcoa*, presentar las alternativas (mínimas) de cambio que personalmente considero precisas, junto con sus razonamientos correspondientes y en general, calificar al cambio introducido con esta triple gradación según corresponda.

IMPRESCINDIBLE: para configurar una alternativa de equilibrio de acuerdo con mi personal concepción sobre la filosofía del proyecto.

NECESARIO: por razones de coherencia técnica expositiva.

CONVENIENTE: por razones de puro perfeccionamiento.

Al final se realizará una valoración política de la situación actual y la estrategia conveniente a seguir.

II PROYECTO DE L.T.H. (TITULO II) FIRMADO POR LOS DIPUTADOS GENERALES DE VIZCAYA Y GUIPUZCOA

Artículos 18, 19, 20 y 21

Estoy de acuerdo tal como aparecen en el proyecto acordado.

Artículo 22

1) En el apartado 22.1 a) la formulación no es técnicamente correcta tal como gramaticalmente está formulada toda vez que la expresión «devengados por la presentación de servicios de competencia de los Territorios Históricos» sobra en la medida que el sistema fiscal tiene entidad de por sí y no tiene relación de correspondencia (como una tasa o contribución especial) con los servicios a prestar máxime en un artículo como éste, descriptivo de los Ingresos Ordinarios de los Territorios Históricos.

Alternativa para el 22. 1 a): La redacción propuesta sería: 22. 1 a) «El rendimiento de todos los Impuestos, tasas fiscales y tasas y exaccciones parafiscales que constituyen el régimen tributario propio de cada Territorio Histórico de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con la Ley del Concierto Económico».

Calificación: NECESARIA.

2) En rigor el apartado 22.1 c) en relación con el 21.1 A)b) puede generar un problema de doble imposición por lo que se refiere a los recargos establecidos sobre los tributos concertados, toda vez que el 21.1. A)b) recoge y se basa en la LOFCA y el 22.1 c) hace extensiva esa capacidad de imponer recargos sobre los tributos concertados a los Territorios Históricos, cuestión en defini-

tiva, a dilucidar posteriormente en una Ley de distribución de competencias fiscales. Como salida vale, pero puede tener esas críticas.

Calificación: CONVENIENTE.

Calificación a las Alternativas formuladas a este artículo por D. Emilio Guevara en su proyecto de 28.6.82.

- Su cambio al 22.1 a) coincide con mi apreciación.

- Su cambio al 22.1 b) es NECESARIO. Lo considero incluso mejor que mi apreciación.

- Su nueva redacción del 22.1 c) es CONVENIENTE.

- Su refundición del 22 e) y f) es CONVENIENTE.

Artículo 23

Estoy de acuerdo con el proyecto firmado por el Gobierno y los Diputados Generales. Quizás como acertadamente señala E. Guevara en su contrapuesta a este artículo, pueda constituir el artículo un elemento espúrio tal como está formulado el Título II, en el sentido que es puramente descriptivo, pero puede mantenerse. En lo que no estoy de acuerdo con E. Guevara es «que pueda constituir un implícito condicionamiento de esta metodología futura, que en cada momento se concertará en el Consejo de Finanzas» puesto que su carácter descriptivo y acorde con técnica presupuestaria no condicionará en nada una metodología de reparto o contribución que aplicando la técnica exigirá una conceptuación de los gastos corrientes como la aquí descrita.

Tampoco estoy de acuerdo con la observación formuada al apartado D) por E. Guevara toda vez que su razonamiento utilizado «excluir de cobertura...» se basa en la propia dinámica de planteamiento (coberturas, etc.) que en el presente proyecto se ha abandonado. La crítica podría ser otra y se refiere a la imposibilidad técnica de diferenciar cuando se refiere subvenciones incondicionadas (las del apartado D) lo que va a gastos corrientes y de inversión, concretamente en los Ayuntamientos y ésto prácticamente puede hacerse con relativa facilidad aplicando técnicas simples de imputación.

Artículo 24

Estoy de acuerdo con la formulación del 24.1 y del 24.2, primer párrafo, tal como aparece en el texto del proyecto firmado por los Diputados Generales de Vizcaya y Guipúzcoa. No así con la formulación del 24.3 del que seguidamente paso a formular las observaciones.

24.3. El objetivo de este apartado es incluir implícitamente dentro de la capacidad financiera conjunta de los Territorios Históricos y de la Comunidad Autónoma, los intereses bancarios que genera la recaudación fiscal derivada del Concierto, lo cual tiene lógica dentro de un modelo de equilibrio. Lo que ocurre es que tal como está formulado incluye a TODOS LOS INGRESOS PATRIMONIALES y eso no es correcto puesto que se pueden incluir ingresos generados por la situación patrimonial específica de cada Territorio y no los ingresos derivados estrictamente de la figura del Concierto. Con esta precisión la alternativa de redacción al 24.3 debería ser:

Alternativa al artículo 24.3

«No obstante lo anteriormente dispuesto, los ingresos financieros contenidos dentro de los ingresos patrimoniales de los Territorios Históricos a que se refiere la letra d) del número 1 del repetido artículo 22, formarán parte de la capacidad financiera conjunta objeto de distribución en la parte imputable a las diferencias entre recaudación fiscal derivada del Concierto Económico y gastos, incluyendo en el de gastos los pagos de cupos. No se computarán en ningún caso los ingresos financieros derivados de los remanentes que no sean del ejercicio corriente.»

Calificación de mi alternativa al artículo 24.3: IMPRESCINDIBLE.

Artículo 24.2, 2º párrafo: Supresión en razón de la justificación dada en el artículo 25.2, 2º párrafo.

Calificación de mi alternativa al artículo 24.2, 2º párrafo: IMPRESCINDIBLE.

Artículo 25

25.1 A) El segundo párrafo del 25.1 A) está mal redactado técnicamente cuando se refiere a la detracción de recursos de la Hacienda General a la hora de determinar las aportaciones a las coberturas garantizadas, concretamente no puede citarse el apartado 1 del artículo 21 porque de esta forma se detraen a efectos de compensación la totalidad de Ingresos Ordinarios y Extraordinarios que obtienen las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma incluidas las propias aportaciones de las Diputaciones Forales con lo que hay ya una contradicción, si a esto se le añade que se detraen los Ingresos Extraordinarios que tanto para las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma como para las Diputaciones Forales, según señala el artículo 24.2 no son objeto de sujeción a las normas de distribución de la presente Ley encontramos una segunda contradicción que es preciso subsanar.

Alternativa 25.1 A), 2º párrafo:

«Para la determinación del importe de las referidas operaciones, se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de la Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1. b), c), d), e), g) y h) del artículo 21 de la presente Ley.

Calificación de mi alternativa: IMPRESCINDIBLE.

25.2. El primer párrafo es correcto. No así en mi opinión, el segundo párrafo que supone una regresión sobre lo anteriormente señalado en el artículo 24. Si

efectivamente en el 24.2 se dejan a las Instituciones Comunes y a los Territorios Históricos una serie de recursos de libre disposición en un caso, afectos a un fin (financiación de Corporaciones locales) en otros para financiar servicios de competencia provincial y ahora en este segundo párrafo y para los mismos servicios a la hora de fijar las coberturas se dice que se «tendrá en cuenta los ingresos de las Diputaciones que no integran la capacidad financiera conjunta», se está volviendo agua de borrajas la capacidad de libre disposición antes contenida. Capacidad de libre disposición que fundamentalmente se concretan en los ingresos reconocidos en el 22.1c) o sea, en los recargos impositivos provinciales que cada Diputación deberá afectar libremente toda vez que supone un libre compromiso de incrementar su esfuerzo fiscal y además se afecta a financiar servicios de su propia competencia. En rigor la línea expositiva debería ser clara.

«La capacidad financiera conjunta, lo integran los recursos derivados de la explotación del sistema fiscal derivado del Concierto y los intereses financieros a ellos imputables». El resto, y notoriamente los recargos impositivos de naturaleza provincial deben tener un carácter de libre disposición precisamente encaminada a financiar servicios de su propia competencia.

Así pues, la formulación del 2º párrafo del 25.2 aparte de invalidar lo señalado en el 24.2 es claramente restrictivo, mi alternativa es:

Alternativa 2º párrafo, artículo 25.2: SUPRESION.

Calificación alternativa 2º párrafo, artículo 25.2: IMPRESCINDIBLE.

Artículo 26.

En el 26.1 2º no le veo sentido a la fijación de un mínimo en la distribución del remanente por esos fines de política general, si va a ser el Consejo de Finanzas el que en el fondo realice la distribución del remanente. Parece más equilibrado señalar que especialmente a la hora de distribuir el remanente se atenderá a esos fines pero sin fijar mínimo o suprimir dicho apartado.

En rigor esta supresión debe tener un carácter de mínimo para configurar un modelo de equilibrio. De otro lado, si el giro teórico introducido en la formulación del anteproyecto correspondiente al Título II, deja la formulación de la metodología de contribución en manos del Consejo de Finanzas y en última instancia, del Parlamento, no veo por qué se introduce esta prefijación de contribución. Realmente lo que se está haciendo es mezclar elementos de ambos planteamientos (el nuevo correspondiente al proyecto de Título firmado por los Diputados Generales y el correspondiente al proyecto original).

Alternativa redacción 26. 1, 2º: SUPRESION o la siguiente redacción: «En el conjunto de la asignación global que en razón de los servicios de su competencia o sus fines de política económica general, corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma, se atenderá significativamente por medio de las oportunas consignaciones, la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, de redistribución personal y territorial de la venta y riqueza en el ámbito del País Vasco, y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

Calificación de la Alternativa al 26. 1, 2º: IMPRESCINDIBLE.

Comentarios a la alternativa del proyecto de Emilio Guevara, artículos 23 y 24 de su proyecto: Creo sinceramente que mis reformas al proyecto del Gobierno y Diputados Generales en sus artículos 24, 25 y 26, asume en su totalidad las observaciones formuladas a los mismos por Emilio Guevara y en consecuencia, sustituye sin «costes de fricción negociadores» sus nuevas redacciones contenidas en el artículo 23 y 24 de su proyecto.

Artículo 27

Artículo 27.1, 1º párrafo: No hay un estricto respeto al principio de vasos comunicantes. Estado, Comunidad Autónoma, Diputaciones Forales y su respeto a los aumentos o disminuciones de cupo en los tres niveles derivados de un transvase de competencias.

Y no lo hay en la medida que no se recogen con simultaneidad los dos procesos: la reducción del cupo al Estado y el incremento de aportaciones a la Comunidad Autónoma. La simultaneidad para que opere sólo es tal si la reducción y el incremento de aportación se realiza efectivamente en los mismos momentos. En otras palabras: conocida y acordada la reducción de cupo producto de nuevas transferencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que se llevará incorporada en el Decreto de Transferencias, *en ese momento y para los mismos plazos y cuantía en los que se realiza la reducción de cupo* se realizará el incremento de aportación a la Comunidad Autónoma. Esto es estricto respeto a vasos comunicantes. Los problemas que por interés político exijan adelantar la asunción o ejercicio de una transferencia puedan solventarse por le sistema de anticipos de Tesorería pero el principio de respeto a los vasos comunicantes debe ser claro.

Alternativa al artículo 27.1, 1º párrafo: Añadir «y se harán efectivas en el momento en el que se produzca dicha reducción»

Calificación de mi alternativa al artículo 27.1, 1º párrafo: IMPRESCINDIBLE.

Comentario a todo el artículo. No aparece recogida una serie de principios que en ortodoxa política de contención del gasto parece evidente y que son:

Doc. 71 - No admitir una transferencia al nivel que sea si no va acompañada de la correspondiente valoración.

- El ejercicio siguiente al correspondiente a la entrada en vigor del servicio o competencia transferida no dispondrá de una consignación presupuestaria superior a la minoración experimentada en el cupo de la institución afectada en lo que corresponde a la parte de gastos corrientes.

Estos principios debían de recogerse en una formulación general que corresponde al 27.0.

Calificación de mi alternativa al 27.0: CONVENIENTE.

Artículo 28

Estoy de acuerdo con el proyecto del Gobierno y Diputados Generales.

Artículo 29

Estoy de acuerdo con el proyecto del Gobierno y Diputados Generales.

Artículo 30

Tal como se describe hay dos preliquidaciones y una liquidación definitiva. Personalmente creo que es complicado pero puede mantenerse. En consecuencia, estoy de acuerdo con el proyecto de Diputaciones y Gobierno.

Los razonamientos de E. Guevara a este artículo, siendo ajustados, incorporan innecesario coste de fricción.

Artículo 31

Estoy de acuerdo con el proyecto del Gobierno Vasco y los Diputados Generales.

Artículo 32

En 32.1 B) precisaría aun más la coordinación de la política inversora entre Instituciones Comunes y Diputaciones Forales y la restringiría estrictamente a los casos señalados en el artículo 28.2, 28.4 y 28.5.

La alternativa a la redacción del 32.1. B) quedaría:

«Coordinar las políticas presupuestarias del Gobierno y las Diputaciones Forales y las políticas de inversiones en los casos señalados en el artículo 28, apartado 2, 4 y 5 de la presente Ley».

El resto del artículo, de acuerdo.

Calificación de mi alternativa: IMPRESCINDIBLE.

Artículo 33

Creo que las referencias en el punto 6 del artículo 33, al artículo 33.1 y al 35 están mal. ¿A qué se quiere referir?

Posiblemente el 33.1 A es 32.1 A y luego no entiendo la referencia al 35 del nuevo proyecto que a su vez, es el 31 del antiguo que se refiere al Tribunal de Cuentas.

Por lo demás, con estas aclaraciones estoy de acuerdo con el artículo 33.

Artículo 34

Las consideraciones que me sugiere la redacción de este artículo son las siguientes:

a) Aun en caso de acuerdo en el Consejo, el Parlamento puede rechazar el proyecto de aportaciones y después del rechazo razonado y el envio de nuevo del proyecto de aportaciones (que en pura lógica tiene que ser sensiblemente similar) hacer lo que quiera con el mismo.

b) En caso de no acuerdo en el seno del Consejo de Finanzas la actuación dirimente del Parlamento tiene sentido.

c) Nuevamente introducimos dos regímenes transitorios el del artículo 34 y el de la Disposición Transitoria Sexta.

En general, estas observaciones son de complicación administrativa y la primera de consecuencias políticas. No siempre vamos a tener un Parlamento de cómoda composición.

Independientemente de esto, estoy de acuerdo con su redacción.

Comentario a la alternativa de E. Guevara a los artículos 29 y 30 de su contrapropuesta que se refieren a los artículos 32, 33 y 34 del proyecto del Gobierno y Diputados Generales: Independientemente de la mejor o peor sistematización de los artículos de D. Emilio Guevara, en relación con los del proyecto del Gobierno y Diputados Generales (hay que recordar la metodología de este informe), creo que las dos fundamentales discrepancias de D. Emilio Guevara según razona en su contrapropuesta son:

a) Ampliación de las funciones del Consejo, tal como está redactado en 32.1 B), cuestión con la que estoy de acuerdo, pues se refiere a las políticas de inversiones y que yo también he corregido.

b) Ampliación de las funciones del Consejo de acuerdo con 32.2. Y ahí no estoy de acuerdo, porque que el Gobierno establezca orientaciones sobre crecimiento en remuneraciones de personal y en general sobre criterios para controlar el gasto corriente, me parece positivo. En la época que vivimos de reforma y saneamiento de la Administración Provincial (a los que nos ha tocado realizarla) la existencia de un «paraguas de autoridad» constituido por el Gobierno Vasco no hace sino reforzar nuestros propios procesos de reforma.

Artículo 35

Estoy de acuerdo con el proyecto del Gobierno y Diputados Generales.

Disposición Transitoria Quinta

Estoy de acuerdo con el proyecto del Gobierno y los Diputados Generales.

La objeción de E. Guevara a esta disposición nace de la diferencia entre «y en base a los principios establecidos en el artículo 26 de la Ley» (proyecto del Gobierno) o «y de acuerdo con todos y cada uno de los principios establecidos en el artículo 24 de la presente Ley» (alternativa E. Guevara, en la que he cambiado su referencia original al artículo 24 de su contrapropuesta adaptando la numeración del proyecto original).

Como se observa en la contrapropuesta es un problema de confianza en la interpretación posterior, si realmente se quiere que subsista el espíritu de negociación y acuerdo entre Diputaciones e Instituciones Comunes *NO DEBIERA HABER NINGUN INCONVENIENTE PARA ACEPTAR LA PROPUESTA DE SUSTITUCIÓN A ESTE ARTICULO FORMULADA POR E. GUEVARA*

Disposición Transitoria Sexta

D.T. Sexta 1. No estoy de acuerdo con los procedimientos cuantitativos de actualización, aparte de que todo el esfuerzo fiscal se lo lleva las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, no se incentiva para ningún Territorio recaudar más que el otro Territorio. Aparte de todo ello, las dos cautelas de mínimos contenidos en la aportación y en la formulación de las previsiones de recaudación pueden llegar a ser redundantes. Personalmente creo que hay que salvar estos defectos de dos formas:

a) Que la actualización de la aportación conjunta de los Territorios Históricos ha de ser la media aritmética porcentual de las previsiones de recaudación de los tres Territorios Históricos.

Con estos se consigue compartir el esfuerzo fiscal e incentivar el mismo.

b) Que en caso de que no ponerse de acuerdo en las previsiones de recaudación en un Territorio se aplique el mismo crecimiento que se prevé para las mismas figuras impositivas en el Estado.

c) Con ello se establecen previsiones ciertas y hay equilibrio en el reparto.

d) Equilibrio inexistente tal como está planteada la redacción de la Disposición Transitoria Sexta en su número primero puesto que puede darse el caso de establecerse por cada Territorio Histórico unas previsiones de recaudación acordadas o sea razonadas y explicadas y que ésta al ser inferior a la del Estado, se tenga que aumentar, en virtud del 2° párrafo de esta Disposición Transitoria Primera.

e) De otro lado, al actualizar la aportación de cada Territorio Histórico en función del incremento acordado en su recaudación (más jugosa) se absorbe todo el esfuerzo fiscal específico de cada Territorio Histórico.

Por estas razones mi alternativa de redacción es como sigue:

Alternativa de redacción a la Disposición Transitoria Sexta 1

«En defecto del acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas respecto a la cuantía de las aportaciones de las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma del ejercicio de 1983, el Gobierno elaborará los Presupuestos Generales de ese año en base a las aportaciones líquidas contenidas en el artículo 35 de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma del ejercicio de 1982, con las variaciones derivadas de lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de tales Presupuestos, actualizados en su aportación conjunta en el porcentaje medio de variación que experimente la recaudación de los tributos concertados no susceptibles de cesión a las Comunidades Autónomas del Estado en el conjunto de los Territorios Históricos que actualmente integran la Comunidad.

Para la fijación de las aportaciones a incluir en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma, se aplicarán las previsiones de recaudación de los Territorios Históricos que hubiere aprobado el Consejo y en defecto de acuerdo y como mínimo, las previsiones contenidas en los Presupuestos Generales del Estado para las mismas figuras impositivas».

D.T. Sexta 2. Quizás convenga eliminar el margen de discrecionalidad concedido al Gobierno en lo que concierne a subida de retribuciones y exclusivamente obligarse a lo que señale a estos efectos la Administración Central a fin de evitar discriminaciones.

Alternativa: Suprimir en el 1° párrafo la expresión «o cuya aplicación estimase aconsejable el Gobierno».

D.T. Sexta 3: Este apartado de la Disposición Transitoria Sexta contiene una serie de añadidos de gasto que suplementarán en todo caso, las aportaciones ya explicadas en números anteriores de los Territorios Históricos. Sobre los mismos puede señalarse:

Apartado 3, A) Hay que añadir una expresión de tal forma que la justificación de creación sea razonada en el sentido de responder a un nuevo servicio o necesidad a satisfacer.

Apartado 3, B) De acuerdo con prioritar los gastos en medio de Comunicación pero añadiría que sólo se cubren gastos de inversión en lo que exceda de aplicar el porcentaje de actualización a las partidas ya consolidadas en 1982, referidas a los medios de comunicación.

Observación general sobre esta Disposición Transitoria Sexta: Las referencias al artículo 38 de la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma para 1982, no son operativas, independientemente de que constituyan una salvaguarda para los recursos financieros de los Territorios Históricos, toda vez que están sujetos al acuerdo con la Administración Central sobre valoración de transferencias, este acuerdo no se sabe cuando se va a

producir y mientras tanto se consolida un gasto que luego será difícil de reconducir.

Calificación de mi alternativa:

Disposición Transitoria Sexta:

1: IMPRESCINDIBLE.

2: NECESARIO.

3: IMPRESCINDIBLE.

Comentario a la formulación de E. Guevara: El problema del plazo y compromiso puede reducirse, estableciéndose un plazo que suponga el fin de la legislatura del actual Gobierno, esto es 1983 y 1984. En rigor, compromisos a futuro contraemos todos y todos tenemos responsabilidad.

III. CUADRO RESUMEN DE MIS DISCREPANCIAS Y CALIFICACION DE LAS ALTERNATIVAS

Artículo	*Calificación proyecto acordado entre Gobierno y Diputados Generales*
18	De acuerdo
19	De acuerdo
20	De acuerdo
21	De acuerdo
22.1 a)	NECESARIA
22.1 b) y c)	CONVENIENTE
23	De acuerdo
24.2. 2.° párrafo	IMPRESCINDIBLE
24.3	IMPRESCINDIBLE
25.1 A) 2.° párrafo	IMPRESCINDIBLE
25.2 2.° párrafo	IMPRESCINDIBLE
26.1 2.° párrafo	IMPRESCINDIBLE
27.1 1.° párrafo	IMPRESCINDIBLE
28	De acuerdo
29	De acuerdo
30	De acuerdo
31	De acuerdo
32.1 B)	IMPRESCINDIBLE
33	De acuerdo
34	De acuerdo
35	De acuerdo
Disp. Tr. 5.°	De acuerdo
Disp. Tr. 6.° 1	IMPRESCINDIBLE
Disp. Tr. 6.° 2	NECESARIA
Disp. Tr. 6.° 3	IMPRESCINDIBLE

El resultado global de las observaciones presenta el siguiente resultado:

25 artículos (incluyendo artículos con más de una observación y con consideración unitaria) de los cuales:

13 de acuerdo
9 imprescindible
2 necesarias
1 conveniente

IV .*Valoración y Estrategia Política de Actuación*

En mi opinión personal y desde el punto de vista de la situación política del nacionalismo en Alava, cabe hacer las siguientes consideraciones:

a) No podemos afrontar una campaña —del tipo que sea— sin tener resuelto el tema de la L.T.H. Nuestra argumentación (real y cierta) sobre los efectos de la LOAPA en la provincia serán contrarrestados por nuestra no resolución en este tema.

b) Esta resolución acordada debiera pasar (sería conveniente) por un acuerdo E. Guevara-Gobierno Vasco. En cualquier caso es preciso intentarlo, a través de nuevas reuniones en las que con carácter monográfico y a nivel de las más altas instancias se produzcan las reuniones. Estas además han de tener un carácter de continuidad (no como hasta ahora).

c) En este sentido el mes de julio puede ser óptimo para realizar estas reuniones e intentar el acuerdo definitivo. Toda vez que presumiblemente las tareas de Gobierno y Diputación permitirán una dedicación preferente a este tema.

d) Conseguido el acuerdo, durante el mes de septiembre los trabajos en ponencia en el Parlamento Vasco permitirán publicitar nuestra postura y en consecuencia, explotar al máximo en el período electoral en el que estaremos los perniciosos efectos de la LOAPA.

e) De otro lado, si la L.T.H. interesa sacarla con acuerdo de más de un partido (aparte del nuestro) pienso personalmente que por su conocimiento e implicación junto a los portavoces parlamentarios del partido y del Gobierno que procedan debiera estar E. Guevara al que creo especialmente capacitado para defender el acuerdo y conseguir la aquiescencia de los otros grupos.

f) Realmente no juego con la hipótesis de no acuerdo entre E. Guevara y Gobierno Vasco. Fundamentalmente porque creo que mi propuesta intermedia puede ser aceptada por el Gobierno Vasco y E. Guevara y porque en última instancia no hay tanta diferencia entre ambos planteamientos (los de E. Guevara y Gobierno Vasco).

g) En todo caso, habrá que estarse a lo que el ejecutivo del partido haya decidido o decida.

V . *Conclusiones*

Espero (ojalá) sea éste el último informe que sobre la L.T.H. realice.

En todo caso A MANDAR, que para esto estoy.

J.M.O.

Vitoria-Gasteiz, 13 Julio de 1982

Texto entregado por el Gobierno Vasco en la Ponencia Parlamentaria, el día 2 de diciembre de 1982.

Localización: Fondo documental del Consejo Nacional del Partido Nacionalista Vasco, Eusko Alderdi Jeltzalea-Euzkadi Buru Batzarra.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º

La delimitación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de sus Territorios Históricos, en su titularidad y ejercicio, se regularán por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 2º

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos en relación al reconocimiento de facultades y competencias.

Artículo 3º

En materia de sus respectivas competencias, el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán realizar convenios de prestación de servicios.

Artículo 4º

1.- De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.- Las Juntas Generales constituyen el Organo máximo de representación y participación popular del Territorio, ejercen la potestad normativa en las materias de su competencia, con arreglo a la presente Ley, impulsan y controlan la actuación de sus respectivas Diputaciones Forales y aprueban sus Presupuestos.

3.- Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su gobierno en la esfera de sus competencias, ejercitando la potestad reglamentaria con arreglo a la Ley.

Artículo 5º

1.- Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2.- Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las Diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

3.- Los conflictos de competencias que se puedan suscitar entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada una de los Territorios Históricos, se someterán a la decisión de la Comisión Arbitral prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el procedimiento que establezca la correspondiente Ley.

En el momento de la interposición de un conflicto de competencia por parte del Gobierno Vasco, este podrá solicitar la suspensión de la eficacia de la disposición o resolución de que se trate.

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y SUS TERRITORIOS HISTORICOS.

CAPITULO PRIMERO

De las Competencias de las Instituciones Comunes.

Artículo 6º

1.- Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, la legislación y la ejecución de todas aquellas materias que, el Estatuto de Autonomía atribuya a la Comunidad Autónoma, y no se reconozcan o atribuyan a los Territorios Históricos en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores.

2.- En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

Artículo 7º

En todo caso, están reservadas a Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias, además de las expresamente atribuidas por el Estatuto de Autonomía:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Comunes de autogobierno.

b) Régimen Local. Estatuto de Funcionarios de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local.

c) Todas aquellas que, no estando reservadas al Estado, afecten al ejercicio de deberes y derechos de los ciudadanos y los grupos sociales, siempre que no se trate de competencias en que sólo esté atribuida a la Comunidad Autñoma la ejecución de la Legislación Básica del Estado.

d) Legislación electoral interior que afecte al Parlamento.

e) Régimen de los tributos propios de la Comunidad Autónoma en los términos del artículo 42.b) del Estatuto de Autonomía.

f) Creación del Ente Autónomo de la radio-televisión vasca.

g) Codificación del Derecho Civil, Foral y Especial escrito o consuetudinario propio de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

h) Normas procesales y de procedimientos administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades y de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

i) Régimen jurídico básico del Sector Público Vasco.

j) Regulación legal de los bienes de dominio público y patrimoniales, así como de los derechos reales administrativos, cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

k) Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencia y similares.

l) Y los demás supuestos expresamente previstos en la presente Ley.

Artículo 8º

1.- En las materias de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, estará igualmente reservada a Ley del Parlamento Vasco, la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto legislativo o Decreto Ley.

En los supuestos previstos en el artículo 11 se estará a lo dispuesto en el mismo.

2.- Respecto de las normas de rango inferior a las citadas en el apartado 1 anterior, se estará a lo que resulte de la presente Ley en cuanto a reconocimiento o atribución de competencias.

Artículo 9º

En las materias de su competencia, corresponde a las Instituciones Comunes el desarrollo legislativo de la Legislación Básica del Estado y habrá reserva de Ley a favor del Parlamento únicamente si se trata de materia a él atribuida en la presente Ley y siempre que la Ley Básica no atribuya expresamente su regulación al Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 10º

A) Los Organos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1.- Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales.

2.- Régimen electoral municipal y de Entidades Locales.

3.- Demarcaciones municipales y supramunicipales.

4.- Elaboración y aprobación de sus propios Presupuestos y Cuentas, así como de las operaciones de créditos y financieras en los términos que resultan del Título II de la presente Ley.

5.- Redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios. Asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales.

6.- Las establecidas en el artículo 41º del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

7.- Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

8.- Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos.

Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan en el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red Estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos, realizarán, como mínimo, aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan General de Carreteras.

Cuando en los planes de la Comunidad Autónoma, del Estado, de otros Entes Públicos extracomunitarios o de los Territorios Históricos se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado incida respectivamente en los Territorios Históricos o en los limitrofes a éstos, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

Todo ello sin merma de lo dispuesto en el artículo 10º 34 del Estatuto de Autonomía.

9.- Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10,8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y servicio contra incendios; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales y de los espacios naturales protegidos; vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces.

10.- Obras Públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Parlamento.

11.- Régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

12.- Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía, de titularidad territorial.

13.- Creación y mantenimiento de organismos culturales, de interés local o territorial.

14.- Conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y Arqueológico, de interés local o territorial, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación común.

B) Los Territorios Históricos desarrollarán las normas emanadas de las Instituciones Comunes y funciones de ejecución en las siguientes materias:

1.- Sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario; divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros; producción animal; sanidad animal, régimen de aprovechamiento de la riqueza piscicola continental y cinegética.

2.- En materia de Urbanismo, corresponde a los Territorios Históricos las facultades de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación TerritoTerritorial y Urbanística en desarrollo de las determinaciones del planeamiento de rango superior dentro de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y Organos Urbanísticos.

3.- Asímismo, las facultades de calificación señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan establecerse en suelo urbano residencial, siempre que no afecte a más de un Territorio Histórico o Ente Público extracomunitario, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a los Entes municipales.

C) Corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.- Legislación comunitaria en sus servicios de higiene, salud pública, asistencia sanitaria y asistencia social a nivel territorial o local, sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

2.- Desarrollo comunitario. Condición femenina.

Artículo 11º.-

1.- Las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios Históricos, de conformidad con su régimen jurídico privativo, en materias de su competencia exclusiva, se aplicarán con preferencia a cuales quiera otras, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho emanado de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y el del Estado.

2.- Las demás normas que dicten los Organos Forales de los Territorios Históricos en desarrollo de las normas emanadas de las Instituciones comunes no podrán ir en contra de los dispuesto en las mismas.

3.- Las facultades de ejecución que asumen los Territorios Históricos comprenden la potestad de implantar, modificar o ampliar servicios, la de administración y la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes. Para la financiación y desarrollo de tales facultades los Territorios Históricos dispondrán de plena capacidad presupuestaria en los términos de la presente Ley.

Artículo 12º-

Las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidas en la presente Ley, no incluídas en el Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma, cumpliendo las normas que se establezcan en la legislación de ésta.

Asímismo, participarán con carácter consultivo en la elaboración del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma que incluirá las estadísticas de interés general y asumirán la ejecución en su respectivo territorio, de estadísticas contenidas en dicho Plan, en los términos fijados por el mismo o por los programas estadísticos anuales que lo desarrollen.

Artículo 13º-

Corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las competencias de Legislación, Desarrollo Normativo, Alta Inspección, Planificación y Coordinación en materia de Transportes Mecánicos por carretera, ejerciendo los Territorios Históricos las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con el Estado.

Artículo 14º-

En materia de Deporte, corresponde a los Territorios Históricos dentro de su territorio:

1.- Fomento del Deporte y asociacionismo deportivo de ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de las federaciones deportivas.

2.- Desarrollo y ejecución de los programas de deporte escolar y deporte para todos establecidos por las Instituciones Comunes.

3.- Planificación, elaboración de proyectos y ejecución de obras, financiadas con recursos propios o, con fondos distintos de los aportados por los Territorios Históricos, mediante convenios con el Gobierno Vasco.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15º-

1.- Una Ley del Parlamento Vasco regulará la alta inspección por parte del Gobierno Vasco de las actividades que corresponden a los Territorios Históricos, en los supuestos en que dicha facultad se reconoce de modo expreso en la presente Ley. Asímismo, mediante Ley del Parlamento Vasco podrá establecerse la alta inspección respecto de las actividades de ejecución que corresponden a los Territorios Históricos en supuestos no contemplados en la presente Ley.

Artículo 16º-

La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.

Artículo 17

El Parlamento podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones de los Organos Forales de los Territorios Históricos, aún en materias atribuidas a la competencia exclusiva de éstos, cuando expresamente lo establezca el Estatuto de Autonomía, o lo exija el interés general, que deberá ser apreciado con carácter previo por la mayoría absoluta del Parlamento.

En ningún caso dichas Leyes podrán suponer merma de contenido material de las competencias reconocidas por el Estatuto o la presente Ley.

El Parlamento no podrá dictar tales leyes si no después de que se hubieren ejercido por cualquier Organo Foral de los Territorios Históricos sus potestades normativas en los términos de la presente Ley.

LEY DE TERRITORIOS HISTORICOS

TITULO II

Artículo 18º

1.- La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los Territorios Históricos que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las demás leyes que les sean aplicables.

2.- La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3.- Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2. a) del Estatuto de Autonomía, las disposiciones que dicten sus Organos Forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

Artículo 19º

1.- La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco.

Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

2.- Las Diputaciones Forales y Entes Locales, así como sus respectivos Organismos y Entidades, aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector pblico vasco.

Artículo 20º

Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuestos en la presente Ley.

Artículo 21º HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO

1.- La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

A) *Ingresos Ordinarios*

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de carácter privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B) *Ingresos Extraordinarios*

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

2.- Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 22.- HACIENDAS FORALES

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Organos Forales, dispondrán de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

1) *Ingresos Ordinarios*:

a) El rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

b) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a los Territorios Históricos y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

c) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales cuya exacción se efectue por las Diputaciones Forales, y las participaciones en ingresos tributarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico, correspondan a las Corporaciones Locales de sus respectivo Territorio, todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos, prevista en el artículo 26,1,7º de esta Ley.

d) El rendimiento de los recargos, arbitrios y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados a), b) y c) anteriores.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho privado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2) *Ingresos extraordinarios*

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Artículo 23

A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de «gastos por operaciones corrientes» y de «gastos por operaciones de capital» los que, de acuerdo con la legislación vigente en materia presupuestaria tuvieren dicha condición.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES

Artículo 24

1.- Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico a que se refiere la letra a) del número 1 del

artículo 22 anterior, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que éstas últimas hayan de hacer a la primera, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

Se entenderán incluido anualmente, dentro de los rendimientos derivados de la gestión del Concierto Económico, y en la cuantía que proceda, según estimación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, los intereses devengados a favor de las Diputaciones Forales por razón de los ingresos fiscales concertados, durante cada ejercicio.

2.- Los restantes ingresos ordinarios y extraordinarios de la Hacienda General y de las Haciendas Forales, a que se refieren los artículos 21 y 22, no estarán sometidos a las normas de distribución contenidas en la presente Ley, y se considerarán recursos de libre disposición de las respectivas Haciendas, aunque afectos a la financiación de los servicios y competencias propios.

Artículo 25.-

Los recursos a que se refiere el número 1 del artículo 24, se asignarán, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley, para financiación de los gastos de las «operaciones corrientes» necesarias para regular el funcionamiento de los servicios de competencia de las Instituciones comunes y Organos Forales de los Territorios Históricos, así como para los gastos por «operaciones de capital».

Artículo 26.-

1.- La determinación de las aportaciones que hayan de efectuar las Diputaciones Forales, se realiza con arreglo a los siguientes principios:

Primero.- El reparto de los recursos a distribuir según el artículo 24 anterior, y el consiguiente cálculo de las aportaciones de cada Territorio, se convendrá en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, a tenor del procedimiento que se establece en la presente Ley.

Segundo.- El reparto de los citados recursos se realizará en consideración a las competencias y/o servicios de los que las Instituciones comunes y los Organos Forales de los Territorios Históricos sean titulares de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Tercero.- Con independencia de la asignación que conceda en favor del Gobierno en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste la consignación que en cada momento se estime adecuada para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales de redistribución, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma.

Cuarto.- Se utilizarán criterios y módulos que, desde el principio de suficiencia presupuestaria procuren una política de gasto corriente global medio por habitante equitativa y solidaria, sin perjuicio de las excepcionalidades que con carácter transitorio pudiere apreciar el Consejo.

Quinto.- Se adoptarán criterios que estimulen el esfuerzo fiscal y procuren la moderación en el crecimiento de los gastos corrientes, tanto en las Instituciones comunes como en los Organos Forales.

Sexto.- La aportación de cada Diputación Foral se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico. Asímismo se pondera necesariamente en forma inversamente proporcional la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluidos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

Séptimo.- El Consejo, sin perjuicio de los prevenido en el número 2 del artículo 24, tendrá en cuenta, no obstante, en la forma que proceda, el importe de los ingresos a que se refiere dicho apartado a los efectos de que se procuren la mejor efectividad y aplicación de los principios contenidos en este artículo en la distribución de los rendimientos procedentes de la gestión del Concierto.

Octavo.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para periodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios.

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Dicho proyecto, que tendrá forma de Ley de artículo único, será aprobada con idéntico régimen que el previsto en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 27.-

1) Sí, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquellos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de

Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia, el Consejo, a la vista del informe que emita el Gobierno, asignará al titular del nuevo servicio y/o competencia los recursos que estime necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esa competencia y/o servicio lleve consigo.

2) En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviere asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuida para cada Territorio Histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de dicha reversión.

3) Todas transferencias de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos, o a alguno de estos, acordada con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción en ese ejercicio de las aportaciones de cada Diputación Foral receptora de las competencias y/o servicios, en el mismo importe a que asciendan los créditos asignados en los Presupuestos Generales a su respectivo Territorio y que estuvieren pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso, con deducción de las tasas y demás ingresos presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicio transferido.

Cuando se trate de crédito presupuestarios no territorializados, la participación correspondiente a cada Diputación Foral se determinará en función del mismo índice de imputación con que hubiere contribuido al sostenimiento del servicio traspasado.

4) De igual forma a la establecida en el número anterior, pero en sentido inverso, se operará en los supuestos de transferencias de competencias y/o servicios desde los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5) El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados en el artículo 29 de esta Ley para el pago de las aportaciones que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

Artículo 28.

1.- Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de la capacidad financiera conjunta, definida en el artículo 24 de esta Ley, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos extraordinarios, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2.- En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponde a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.- Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

4.- Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener trasferencias condicionadas de fondos, para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.- Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a éstas últimas. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno Vasco. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

Artículo 29

1.- Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la

financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 anterior, se harán efectivas en seis plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de cada año.

2.- La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de tesorería a las Diputaciones Forales a cuenta de los recursos que haya de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1) de este artículo.

3.- Los anticipos y aplazamientos a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que señala el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4.- Una vez señalados y cuantificados, según las normas y el procedimiento establecidos en el Concierto Económico vigente, los Cupos al Estado correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el Cupo global definido en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, se procederá, previos los oportunos libramientos de las Diputaciones Forales, al pago por la Hacienda General del País Vasco de dicho Cupo global al Estado en los plazos previstos, y sin perjuicio de los aplazamientos que se soliciten tanto en interés del Gobierno como a instancia de alguna Diputación Foral.

Artículo 30

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá establecer los criterios o reglas que, en su caso, estimare convenientes, para efectuar la liquidación de las aportaciones de las Diputaciones Forales.

Artículo 31º-

1.- El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asímismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2.- La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

A) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no exceda del 12,5% de sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales.

B) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 12,5% de los ingresos corrientes brutos anuales de los Territorios Históricos del 25% de los propios de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 2 del Estatuto de Autonomía.

3.- No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración, y, en su caso, aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad por las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25% sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el número anterior.

4.- Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo que deseen concertar los Territorios Históricos y sus Corporaciones Locales, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5.- La coordinación y armonización señalada en el punto anterior, se limitará a la fecha de la formalización del crédito, o de emisión de empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las Instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho Organo.

6.- Los Territorios Históricos y sus Corporaciones Municipales, precisarán de autorización del Gobierno a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Artículo 32

1.- A los efectos previstos en el artículo 18.2, y concordantes, de esta Ley se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

A) Determinar, con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de los recursos definidos en el artículo 24 de la presente Ley, y en consecuencia,

las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42. a) del Estatuto de Autonomía.

B) El estudio y formulación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad económica, financiera y presupuestaria del sector público vasco, que, a juicio del Consejo, precise de una actuación coordinada.

C) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

En relación con las funciones señaladas, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios en el sector público vasco, así como cualesquiera otras medidas que estime de intrés para la coordinación a que se refiere el apartado B) anterior y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos por «operaciones corrientes».

2.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por seis miembros, tres designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales a razón de uno por cada una de ellas.

3.- El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que éste designe.

Actuará de Secretario un funcionario público de carrera o de empleo del Gobierno Vasco, que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.- La convocatoria para las reuniones del Consejo, corresponderá al Presidente, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.- El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

6.- El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de los Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

7.- Cuanto no este previsto en la presente Ley o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo acuerde, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adopción de acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

8.- Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de setiembre de cada año los siguientes datos:

A) Situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estima necesario efectuar en el ejercicio siguiente, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

9.- En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere dentro del mes de setiembre de cada año alguno de los datos o documentos señalados en el apartado 8 anterior, realizará el propio Consejo la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 33.

1.- Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose al Parlamento Vasco el correspondiente Acuerdo, al que se adjuntará el informe del Consejo, en forma de Proyecto de Ley de artículo único.

El Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de ninguna clase.

Si el Parlamento rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de discrepancia, a fin de que, en el plazo de quince días a partir de la fecha de devolución, se elabore en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas un segundo y definitivo Proyecto de Ley que se remitirá al Parlamento, al objeto de que éste resuelva definitivamente.

2.- Si dentro del plazo señalado en el número 1 de este artículo no se alcanzare acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, se elevará al Parlamento Vasco el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros.

El Parlamento resolverá las cuestiones discrepantes, al mismo tiempo que mediante debate y votación de totalidad, aprobará o rterechazará los puntos en que hubiere existido acuerdo, en su caso, estándose en caso

de rechazo a lo previsto en el número 1 anterior para idéntica circunstancias.

3.- El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus Presupuestos respectivos consignando como aportaciones de los Territorios Históricos las que hubiere aprobado el Parlamento Vasco en virtud del procedimiento anteriormente señalado.

4.- En el supuesto de que se hubiere aprobado la Ley a que se refiere el apartado 6º del número 1 del artículo 26 de esta Ley, quedará excusado el cumplimiento de lo previsto en los números 1 y 2 de este artículo, pudiendo elaborarse los Presupuestos del Gobierno y de las Diputaciones Forales en base a las aportaciones que resulten de la aplicación de dicha Ley.

5.- La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

Artículo 34º

1.- El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es Tribunal dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.- El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3.- A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, general e institucional, incluida, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

c) Las Corporaciones Municipales.

d) Las Sociedades Públicas Vascas.

e) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4.- Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5.- Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas elaborará un informe anual conteniendo de las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será emitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales, con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente les corresponda, dando traslado del mismo al Gobierno y a la respectiva Diputación Foral.

6.- Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7.- Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

8.- Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

Disposición Adicional Primera

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco o, en su caso, la Institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición Adicional Segunda

1.- Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de las facultades de tutela financiera, que legalmente les corresponden sobre sus Municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación de régimen común sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

2.- A estos efectos y con el fin de lograr que los fondos con que se financie a los Municipios se destinen

prioritariamente a satisfacer necesidades de inversión y equipamiento local, las Diputaciones Forales dotarán presupuestariamente los oportunos Planes Forales de Obras y Servicios.

Disposición Transitoria Primera

En tanto el Parlamento Vasco no legisle en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que no desarrollen determinaciones de otro instrumento urbanístico de rango jerárquico superior corresponderá al Territorio Histórico respectivo, previo informe vinculante del órgano competente del Gobierno Vasco. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, transcurrido el cual deberá estimarse favorable.

Disposición Transitoria Segunda

1.- La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación, en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Territorio correspondiente, de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.- En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3.- Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente a los mismos respetándose en los demás sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2.339/1980, de 26 de setiembre, y 2.545/1980, de 21 de noviembre.

4.- El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transfieran a los Territorios Históricos, pasará a depender, de igual forma, de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

Disposición Transitoria Tercera

En tanto no se apruebe por el Parlamento Vasco la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las mismas competencias, en relación a sus Ayuntamientos, que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

Disposición Transitoria Cuarta

1.- La Comisión Mixta a que se refiere el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley podrá acordar el traspaso a la Comunidad Autónoma de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava en el campo de la sanidad y de la enseñanza universitaria, complemento a la acción del Estado, y, en su caso, en materia de Policía.

2.- El traspaso será realizado, en su caso en las condiciones que determine la citada Comisión Mixta una vez asumidas del Estado por la Comunidad Autónoma las competencias en los citados campos.

3.- De la misma forma, las Comisiones Mixtas podrán acordar traspasos a la Comunidad Autónoma de servicios que vinieran desempeñando las Diputaciones Forales, en base a las competencias que les reconoce la legislación común en el campo de la asistencia sanitaria y psiquiátrica.

Disposición Transitoria Quinta

Concluido el proceso de transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma y a los Territorios Históricos, como consecuencia del desarrollo del Estatuto y de la presente Ley, y, en todo caso, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas elaborará una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y las Haciendas Forales, en función de los requerimientos objetivos que deriven de las competencias respectivamente asumidas y de acuerdo con todos y cada uno de los principios establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

Disposición Transitoria Sexta

1.- Lo preceptuado en el artículo 15.3 de esta Ley será de aplicación a partir de la fecha que expresamente se disponga en la Ley que, sobre «coordinación, armonización fiscal y colaboración» entre los Territorios Históricos, dicte el Parlamento Vasco, al amparo de establecido en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía.

2.- Desde la publicación de la presente Ley hasta la entrada en vigor de la Ley del Parlamento a que se ha hecho referencia en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas adoptará cuantos acuerdos conduzcan a una mayor coordinación entre los Territorios Históricos, sin perjuicio de su posterior aprobación por los Organos Forales en cada caso competentes.

Disposición Final Primera

Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, proceda a transferir la

propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

La Ley de Patrimonio del País Vasco regulará las peculiaridades referentes a la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos al amparo de lo establecido en la presente Disposición.

Disposición Final Segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

3. OTRAS APORTACIONES

Dictamen sobre la conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía del Proyecto de Ley del Gobierno Vasco sobre Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos. Abril de 1983. **Doc. 73**

Localización: Publicaciones de Alianza Popular. «El recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Territorios Históricos». Madrid, 1984. Páginas 139-213, inclusive.

Nota.- El Dictamen fue realizado por los Letrados Don Tomás Ramón Fernández y Don Juan Alfonso Santamaría previo requerimiento de los Sres. Don Francisco Amorrortu Bilbao, Don Felipe García de Albéniz y Beltrán de Heredia, Don José Ignacio González del Valle y Llaguno y Don Javier Vera-Fajardo Ibarrondo.

SUMARIO

Doc. 73

ANTECEDENTES

Primero.- En 1.981, y en fecha que no se nos ha precisado, el Gobierno Vasco presentó ante el Parlamento de la Comunidad Autónoma un Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos (sintéticamente conocido como Proyecto de Ley de Territorios Históricos).

Segundo.- Dicho Proyecto, integrado por treinta y un artículos, dos Disposiciones Adicionales, ocho Transitorias y dos Finales, comenzó de inmediato su andadura parlamentaria, no habiendo aún sido objeto de aprobación. Según parece, el Proyecto, en cuanto incide en un tema capital para la estructuración de la Comunidad Autónoma vasca, ha levantado una amplia polémica en ciertos sectores por ser considerado en estas —según opiniones que se nos expresan— atentatorio de la personalidad de dichos territorios y de sus competencias tradicionales reconocidas en el Estatuto de Autonomía.

Tercero.- Ello ha dado lugar a que en la discusión parlamentaria se haya gestado, en forma que desconocemos, una segunda versión del Proyecto, que incorpora numerosas modificaciones a su primera redacción. Esta segunda versión no ha sido objeto de publicación oficial, que sepamos, por parte del Parlamento Vasco, teniendo noticia de ella a través de una copia mecanografiada que los requirentes nos han entregado.

Tales son las razones fundamentales que motivan la iguiente

CONSULTA

Análisis del Proyecto de Ley por el que se regulan las relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos del País Vasco, en sus dos versiones sucesivas, desde el punto de vista estricto de su ajuste o conformidad con la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco.

Aceptando este requerimiento, tenemos el honor de formular el siguiente

DICTAMEN

I

LAS BASES HISTORICAS Y NORMATIVAS DEL REGIMEN DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

A) *Consideraciones generales*.

Es obligado advertir, en el pórtico mismo de este estudio, que el tema que se ofrece a nuestra consideración se halla preñado de dificultades, cuyo origen se encuentra en su radical singularidad. La autonomía del País Vasco es por muchos conceptos especial y atípica: pero quizá su faceta más característica se encuentra en el incompleto e inestable esquema de distribución de poder en el seno de la misma.

En el fondo, la cuestión es bien simple: el Estatuto de Autonomía (en lo sucesivo, EV) reconoce desde sus primeros preceptos la existencia de unas entidades singulares, a las que se denomina Territorios Históricos (en definitiva, las actuales provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya) y a las cuales se confiere un papel capital en el proceso mismo de estructuración de la Comunidad Autónoma. Este reconocimiento no tiene su origen en la mera garantía institucional de la autonomía de las provincias que aseguran los artículos 137 y 141 de la Constitución, en la medida en que la construcción del País Vasco como Comunidad Autónoma es el fruto de un proceso político de reintegración y recuperación histórica de los fueros y libertades vascos. Las provincias o Territorios Históricos ocupan en el Estatuto el papel que les confiere su condición de *titulares históricos de dichos fueros y libertades*. Desde todos los puntos de vista, los territorios históricos son, para el propio País Vasco, mucho más que unas simples provincias: sus elementos fundacionales, piezas clave en la construcción de la autonomía vasca, por lo mismo que poseedores del legado histórico que el Estatuto actualiza.

Esta circunstancia, pese a su indiscutible atractivo, conlleva una serie de inconvenientes nada desdeñables. La existencia y consagración de los territorios históricos no puede hacer olvidar que el Estatuto ha situado sobre ellos una estructura política superior, a la que, por imperativo de los preceptos constitucionales, no cabe vaciar, reduciéndola a un puro instrumento de coordinación de las autonomías provinciales.

Todo ello remite a un complejo marco de equilibrio institucional que el EV está muy lejos de haber logrado. En él, antes bien, se encuentran trazadas exclusivamente las líneas maestras de la arquitectura autonómica, que ha de ser completada por normas posteriores.

Es precisamente en este punto donde nuestro estudio incide. El proyecto de Ley sometido a nuestra consideración pretende perfilar de modo definitivo el esquema de distribución de poderes en el marco de la Comunidad Autónoma, y hay serias razones para sostener que el intento no ha sido absolutamente feliz. Lo que, por otra parte, es lógico; dada la magnitud y delicadeza de la tarea, sería improbable que el primer intento constituyera un acierto pleno. Es forzoso señalar, sin embargo, que los motivos que abonan esta afirmación son, como se verá, de sustancia *exclusivamente jurídica*. Ciertamente, los preceptos del EV que ahora se trata de desarrollar no son todo lo precisos que se deseara: ello no significa, empero, que el ámbito de libre decisión del legislador vasco sea total. Antes bien, la regulación del régimen de los Territorios Históricos se halla fuertemente constreñido por una serie de límites institucionales que, en lo fundamental, son de naturaleza histórica, como más adelante intentaremos poner de relieve.

Tales son, pues, los parámetros a los que ha de atenerse el presente dictamen. El Proyecto de Ley de Territorios Históricos será enjuiciado aquí desde el punto de vista exclusivo de su confrontación con los límites que a su regulación imponen la Constitución española, el Estatuto de Autonomía y aun la propia naturaleza y carácter histórico de tales instituciones, a las que las normas citadas remiten. No ignoramos, sin embargo, que estos límites no son absolutos, y que al Parlamento y a las fuerzas políticas vascas está reservado un sensible margen de libre capacidad conformadora respecto de la que los Letrados firmantes son enteramente respetuosos y a la que, por tanto, no se pretende condicionar en modo alguno. Antes bien, entendemos que el análisis de la legalidad de este proyecto de ley puede ser una leal forma de colaboración a la tarea histórica que el pueblo vasco tiene aún ante sí: la de organizar equilibradamente la armonía entre sus instituciones históricas y la nueva Comunidad Autónoma; en suma, la de organizar su propia convivencia civil.

B) Las premisas estatutarias

El reconocimiento que el EV hace de los Territorios Históricos es ciertamente singular, como capital es la posición que les confiere en el marco de los poderes de la Comunidad Autónoma. El *artículo 3º* del texto estatutario opera dicho reconocimiento en términos particularmente enfáticos:

«Cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco, podrán, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer u actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno»

Que este reconocimiento no es puramente nominal lo prueba, entre otros preceptos a los que más adelante se aludirá, el fundamental *artículo 24* del mismo EV, constitutivo de la única norma del Capítulo Preliminar del Título II. «De los Poderes del País Vasco». Su apartado primero enumera los órganos políticos básicos de la Comunidad Autónoma (Parlamento, Gobierno y Presidente), mientras que el segundo vuelve a aludir a los Territorios Históricos en términos reiterativos del artículo 3.º al decir que «conservarán y organizarán sus Instituciones forales».

La mención de los Territorios Históricos en este artículo es altamente significativa, en cuanto se hace en pie de paridad formal con los poderes básicos de la Comunidad Autónoma: lo que quiere indicar con ello es que las provincias vascas no se conciben, en la sistemática estatutaria, como meras entidades territoriales de nivel distinto e inferior a la Comunidad Autónoma, *sino, antes bien, como componentes institucionales de la misma que forman parte de su propia estructura organizativa*; como lo revela también el que la regulación principal de dichos territorios (artº 37) se halle contenido en el propio Título II del EV (cuyo rótulo, recordemos, reza «De los poderes del País Vasco).

La Comunidad Autónoma vasca no es, por tanto, una estructura que se superponga sobre los Territorios Históricos, sino una organización política *cuyas bases mismas* son tales Territorios. La peculiaridad de esta modalidad organizativa, la gran paradoja del Estatuto es que los Territorios Históricos, paredes maestras de la Comunidad Autónoma, no son, en cambio, un nivel organizativo jerárquicamente subordinado a las instituciones comunes de la Comunidad: antes bien, el Estatuto les reconoce una extensa gama de potestades autoorganizativas y competenciales, garantizada por organismos paritarios e instrumentos de concertación, que no tienen paralelo en ninguna otra de las Comunidades Autónomas que integran el Estado español.

En definitiva, los Territorios Históricos son *parte constitutiva, pero autónoma*, de la Comunidad vasca. Dos notas que parecen contradictorias, pero cuya conciliación es bien simple: la forma política de Euzkadi no es la de una organización centralizada —como lo es la de las restantes Comunidades; con la única excepción, quizá, de Canarias—, *sino la de una organización de corte federal*; en la medida en que esta calificación, empleada por analogía, pueda resultar válida.

El por qué de esta opción organizativa asumida por el EV no se halla en ningún tipo de prejuicio arcaizante. Antes bien, *es la mera consecuencia de un imperativo constitucional* (la Disposición Adicional 1ª del text fundamental) *que remite a un modelo histórico que h de ser forzosamente respetado.*

La explicación de todo este juego de consecuencias y remisiones ha de hallarse, pues, en la historia.

C) Las bases históricas del reconocimiento de los Territorios Históricos

La explicación del papel crucial que las estructuras provinciales juegan en la organización de la Comunidad Autónoma no requiere efectuar un análisis en profundidad de la historia del País Vasco; tarea para la cual, por lo demás, no nos hallamos plenamente capacitados. En realidad, un estudio superficial de los textos en los que han plasmado formalmente las aspiraciones autonómicas de Euskadi durante el último siglo suple con ventaja a un estudio detallado: en todos ellos, como de inmediato comprobaremos, las peticiones de autonomía parten invariablemente de una estructura asentada sobre la autonomía provincial considerada como la raíz misma de las tradiciones forales.

En efecto. Es un hecho notorio y elemental, constatado por todos los historiadores, que el régimen jurídico privativo, público y privado, de los territorios vascos, se estructuraba sobre una base provincial (o infraprovincial, incluso, como ocurría en el caso de Vizcaya —con

Doc. 73

su composición plural originaria en base al Señorío, las Encartaciones y el Duranguesado— y más aún en el de Alava). Nunca existió un régimen jurídico común a las tres provincias y a Navarra, por más que las similitudes entre las instituciones respectivas fueran muy acusadas (vid., por todas, J.M. DE ANGULO Y DE LA HORMAZA, *Sucinta exposición de la historia, legislación, régimen administrativo y estado actual de las Provincias Vascongadas*, Bilbao, 1876, págs. 33 y sigs; M. DE IRUJO, *Instituciones Jurídicas Vascas*, Buenos Aires, 1954, págs. 60 y sigs; la similitud la resalta R. ORTIZ DE ZARATE en su conocido *Compendio Foral de la Provincia de Alava*, Vitoria, 1870, pág. 132 de la edición de 1971). Esta es la razón que explica la orientación que toma el proceso estatutario vasco, que se inicia pocos años después de la promulgación de la llamada Ley abolitoria de los Fueros, de 21 de Julio de 1876.

Este proceso estatutario, entendido en un sentido amplio, arranca, en oposición dialéctica con la Ley que acabamos de citar, de la constante exigencia de la *reintegración foral*, entendida como una reparación o devolución de los derechos arrancados a las provincias vascas con las Leyes de 1839 y 1876; en suma, como una *restitutio in integrum* o vuelta a la situación jurídica anterior a dichas leyes. El primer autonomismo vasco toma como hilo conductor, pues, la pretensión de reintegración foral: esto es, *la recuperación de la autonomía a nivel provincial*, por cuanto esa era la situación foral preexistente quebrantada por las Leyes abolitorias. El análisis de los textos sucesivos lo demuestra cumplidamente.

1) Dejando a un lado antecedentes poco ilustrativos por su significación claramente partidista, como el programa de la Liga Foral de Guipúzcoa, de 1905 (sobre la cual, vid. J. DE ORUETA, *Fueros y Autonomía. El proceso del Estatuto vasco*, San Sebastián, s.d., pág. 13), la primera manifestación formal de las aspiraciones autonómicas se encuentra en el *Mensaje elevado al Gobierno de Garcia Prieto por las Diputaciones de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya*, elaborado en la reunión conjunta celebrada en Vitoria en *Noviembre de 1917*. Como es sabido, el sentido general de este mensaje radica en la solicitud de «restablecimiento del régimen foral» o, lo que es lo mismo, «de sus Instituciones seculares, de sus Fueros, feliz expresión y fórmula de la libertad del País Vasco, que nunca constituyó obstáculo para el progreso de los intereses generales» (vid. texto en ORUETA, op. cit., págs. 24 y 26). En definitiva, un planteamiento autonómico estrictamente provincial.

2) Es este planteamiento el que inspira de forma directa el *Proyecto de Ley de Autonomía que el 20 de Enero de 1919 presenta al Congreso el Gobierno presidido por el Conde de Romanones*, recogiendo estrictamente el dictamen de la comisión extraparlamentaria nombrada al efecto (así lo advierte J.M. CASTELLS ARTECHE. *El Estatuto Vasco*, San Sebastián, 1976, págs. 41-42). El proyecto es absolutamente inequívoco en la línea que antes ha quedado descrita. Su finalidad, como el preámbulo del mismo indica, se halla en

«... el propósito de restaurar o modificar los organismos forales como la realidad presente aconseje y las provincias vascongadas prefieran sin daño del interés general, la subsistencia de cuanto es ya su vida autónoma en dichas provincias y el ensanche de tal autonomía...»

Pues bien, el articulado del proyecto es explícito en el sentido de establecer una pura *autonomía provincial*, sin organización superior a la misma de ningún tipo. Las siguientes expresiones, extraídas de los preceptos del proyecto, son contundentes:

«Sin perjuicio de que conserve *cada una de las tres provincias vascongadas* los servicios y atribuciones que conforme a la legislación actual le están encomendados o reconocidos, entenderán en los asuntos que a continuación se expresan» (artº 21, parr. 1º)

«Los Cuerpos armados que existen *en las provincias vascongadas* continuarán con sus actuales organización, cometido, fuero y disciplina y las modificaciones que sobre ello se acuerden por la *Diputación respectiva* se convendrán con el Gobierno, autorizándose mediante Real Decreto, o serán objeto de Ley especial» (artº 21, parr. 2º).

«Corresponderá también *a cada provincia*...» (artº 21. parr. 3º).

«Dentro de la extensión reconocida *a la autonomía provincial vascongada*, las facultades atribuidas a esta abarcan la organización y designación del personal...» (artº 22, parr. 1º).

«En las mismas materias de *autonomía provincial* abarca esta la regulación de los trámites y procedimientos hasta la decisión por las autoridades forales» (artº 22, parr. 2º).

«En las materias propias de la autonomía provincial no se da recurso alguno que confiera al Gobierno ni a sus delegados apreciación ni decisión sobre el fondo de los acuerdos adoptados...» (artº 22, parr. 3º).

«La Junta Local u organismos que *cada provincia* se dé... tendrá ante las resoluciones del Gobierno que estime invasoras de la autonomía provincial el mismo recurso que a la Generalidad catalana reconoce el párrafo último del artº 7º» (artº 22, parr. 5º).

«A petición de *cualesquiera de las provincias vascongadas* será aplicable a la misma, en cuanto al uso oficial de idiomas, lo dispuesto en los artículos 10, 13, 14 y 18, excepto su párrafo último, pero habida cuenta de la mayor dificultad y distinta localización

del vascuence se observarán... las siguientes reglas especiales:

1ª- Determinación, *previo acuerdo entre las Juntas u organismo foral y el Gobierno*, de los funcionarios, demarcaciones y actos en relación con los que se exigirá y utilizará respectivamente el conocimiento o empleo de la lengua vasca» (artº 24).

«En todo lo que no vedaren las Leyes como límite de la *competencia provincial vascongada*, se constituirán las respectivas haciendas, *en la forma que cada una de las tres provincias estime más conveniente a sus intereses*.

Las demás relaciones económicas se regularán por el Estado *con las representaciones separadas* de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya... El resto se pagará mediante *un cupo por cada provincia* que complete la proporción antes citada, cuyo cupo establecerá el Estado... A tal efecto se constituirá *por cada provincia* una comisión mixta permanente...» (art.º 25).

No tiene utilidad abundar en nuevas citas del proyecto de Ley (que tomamos de la publicación de la Diputación de Guipúzcoa, *Trabajos Preliminares del Estudio sobre Régimen Administrativo Especial para las Provincias de Guipúzcoa y Vizcaya*, Tomo II, Febrero de 1976), cuyo sentido puramente provincialista, insistimos, es nítido e indiscutible. Un sentido que se transmite íntegramente al documento que pocos años después hace público la *Sociedad de Estudios Vascos*, como *«Programa esquemático de un Congreso de Autonomía», cuya celebración se preveía* para 1924 (Texto, en los *Trabajos Preliminares*... cit., Tomo II, Anexo II). Inspirado en el proyecto antes aludido, la autonomía sigue concibiéndose desde una perspectiva puramente provincial, con una única Ponencia dedicada al «estudio de servicios y organización que pudiera adoptarse en los mismos, para los casos de una conveniente *interprovincialización* en ellos».

3) En todos estos antecedentes campea una absoluta omisión de cuanto pueda hacer referencia a estructuras automáticas de nivel regional: algo relativamente sorprendente, si se tiene en cuenta el auge que para entonces ya había cobrado el programa nacionalista. La conciliación entre ambas perspectivas se iniciará poco después, en el fundamental texto que fue el *«Proyecto de Memoria al Directorio Militar»*, aprobado el 29 de Diciembre de 1923 por la Diputación de Guipúzcoa para su presentación a las de Alava y Vizcaya (que fracasó al ser rechazado por esta última). Un texto, como decimos, capital, por la influencia que tendrá en ulteriores planteamientos, y en el que conviene detenerse con detalle.

Ha de tenerse en cuenta, ante todo, que este documento se elabora con motivo de los proyectos, entonces circulantes de manera oficiosa, en torno a una posible estructuración regional del País: «Las Diputaciones Vascongadas —dice el Preámbulo de la Memoria— elevan al Directorio Militar, por medio de esta Memoria, las aspiraciones que abrigan y las soluciones que proponen, *en relación con la proyectada organización regional de España»*.

Este principio de organización regional unitaria es inmediatamente asumido por la Memoria, cuya primera afirmación (formulada al modo académico de Tesis-Demostración) reza así:

«Las llamadas Provincias Vascongadas o territorios denominados Alava, Guipúzcoa y Vizcaya *han constituido y constituyen una región natural*, por ostentar caracteres históricos, materiales y morales, políticos y administrativos, distintos de los que presentan otras regiones españolas» (pág. 9).

Tal afirmación viene acto seguido extensamente demostrada en el texto, con términos enfáticos perfectamente asumibles por la ideología nacionalista. Sin embargo, esta tesis se ve inmediatamente completada por esta otra:

«Pero dentro de la comunidad espiritual que el vínculo regional implica, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya han sido y son independientes entre sí, con modalidades diferenciales en su constitución, administración y aplicación al interés público de sus peculiares actividades» (pág. 25).

La larga demostración que sigue a esta segunda tesis no cede un ápice en énfasis a la de la primera. Los siguientes párrafos, que entresacamos de dicha demostración, son elocuentes del afán de compaginar la estructura regional con la máxima autonomía provincial:

«Consecuente con la Historia y la tradición es la conciencia de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya de su propia personalidad. Con celo, idéntico al que despliegan en la defensa de lo que les es común, sostienen sus propias y peculiares prerrogativas, sin que a ninguna extrañe esta conducta en otra, pues sabe que es la suya propia... Por ello, la idea de una confusión de las tres provincias en una entidad superior y única es, en el País, absolutamente impopular, lo mismo en la doctrina que en el sentimiento, y su realización, si alguien la pretendiera, impracticable, al menos con el asentimiento nuestro. ...no por ello propugnarán por su conjunción en forma que resulte absorción por una de las restantes, o predominio de una que envuelva desvanecimiento, siquiera, de la fisonomía personal y característica de las otras... La hermandad de los pueblos vascongados se ha asentado y se asienta sólidamente en su mutua independencia... Y para no incurrir en el error opuesto, quieren estas subregiones de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa y piden al Directorio el reconocimiento de su personalidad histórica y actual, y no la unifor-

midad de las tres en forma que entrañe el peligro de su desaparición» (págs. 29 a 32).

La cita ha sido larga, pero capital, en cuanto plantea problemas que, de una u otra forma, poseen rigurosa actualidad. Pero continuemos. Acto seguido de esta exposición de principios, la Memoria pasa a desarrollar su propuesta de soluciones al problema, que arranca de la sugerencia de aprobación de una Ley que, derogando las abolitorias de 19 de Septiembre de 1837, 25 de Octubre de 1839 y 21 de Julio de 1876, declare «restauradas, con todos sus derechos y atribuciones, los organismos forales que en ellas (las provincias) existían». Un proyecto de Ley a la que se acompañan en la propia Memoria unas detalladas Bases para la organización regional en sus aspectos internos. La primera de ellas dice textualmente:

«Se reconoce por esta Ley la existencia de la Región Vascongada, que estará integrada por las actuales Provincias Vascongadas, y dentro de ella se reconoce asímismo las Sub-Regiones o Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

La organización regional del País Vascongado se establecerá sin perjuicio de las facultades que ejercen y funciones que desempeñan hoy, en cada una de estas Provincias, sus Diputaciones Provinciales, y además, cuantas facultades se atribuyan por Ley orgánica a la Región, en la esfera administrativa, se entenderán concedidas a cada una de las Sub-Regiones o Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya».

Tras sentar esta regla de equilibrio entre organización regional y estructura autónoma provincial, la Base segunda enumera las materias que se atribuirían a la competencia de los órganos regionales. No tiene utilidad reproducir aquí esta Base, pero si alguna de las glosas que la siguen:

«De conformidad con la Base primera, la precedente asignación de funciones y servicios a la Región no ha de perjudicar el estado de hecho y de derecho actual de las provincias, por lo cual se deben entender asignados a cada una de ellas las funciones y servicios enumerados» (pág. 46).

En fin, para terminar con la exposición de la Memoria, basta con reproducir un último texto, en el que las Diputaciones plantean al Directorio la alternativa fundamental:

«Si, en la organización regional, se ha de respetar el sentimiento histórico y los deseos del País, y no se ha de causar agravio a éste, lógicamente habrá de considerarse regiones a Alava, a Guipúzcoa y a Vizcaya... Si, por el contrario, V.E. establece en este País una Región única, al igual que las otras, y a cuyo organismo se atribuyan facultades y servicios que hoy inciden en cada una de las tres Provincias, aparte de inconvenientes que a nadie se ocultan, V.E. en ese caso, ya no respetará el sentido histórico ni nuestros deseos, y romperá violentamente con el pasado». (pág. 50).

El análisis de la Memoria ha sido extensivo y prolijo, pero necesario: y ello, no tanto por la importancia y solemnidad de la iniciativa, sino sobre todo por la influencia que sus planteamientos tendrán en épocas inmediatamente posteriores y en documentos legislativos de primera magnitud, en los que volverá a lucir la alternativa provincialista en la estructuración de la Región. Una Región que en estas fechas solo se admite como instancia supraprovincial en la medida en que es impuesta por el poder central. Así lo prueba no solo la redacción de la Memoria, sino incluso las aclaraciones sobre su significado que un año después hace la Diputación de Guipúzcoa, tras haber sido rechazada por la de Vizcaya:

«Redactose el Proyecto cuando parecía entrar en los planes del Gobierno la supresión de las actuales provincias para fundirlas en Regiones...; y, partiendo de ese punto de vista, y procurando acomodarnos a él, en cuanto lo considerábamos inexcusable, razonábamos la regionalidad, por decirlo así, de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la medida en que el Gobierno la impusiera; pero recabando, en todo lo demás, su respectiva independencia, sin perjuicio de que voluntariamente pudieran regionalizar las funciones y servicios que creyeran del caso.» No parece que el Gobierno insista actualmente en el expresado punto de vista, toda vez que la división administrativa actual no sufre, según noticias, reforma transcendental en ese sentido. De ser ello así, V.E. en su demanda al Gobierno no tiene por qué mantener, ni en su exposición doctrinal, ni en el cuerpo de sus peticiones, la idea de una Región Vascongada y de las Sub-Regiones independientes dentro de ella. Esa parte del Proyecto es completamente circunstancial, y su oportunidad dependiente de su adecuación a los planes del Gobierno. No así la petición absoluta de nuestra plena reintegración foral, mediante la derogación de todas las leyes abolitorias y el restablecimiento de los organismos forales...» (Acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa de 31 de Octubre de 1924. En *Trabajos Preliminares*, ..., cit., Tomo II, Anexo 4).

4) Con los años treinta y la proclamación de la República entramos en la fase moderna del proceso estatutario propiamente dicho. Es sabido como, tras la creación de las Comisiones Gestoras por Decreto de 21 de Abril de 1931, el movimiento municipal, controlado mayoritariamente por el Partido Nacionalista Vasco, acuerda solicitar de la Sociedad de Estudios Vascos la redacción de un Anteproyecto de Estatuto. La Sociedad cumplió diligentemente el encargo, aprobando el texto

el 31 de Mayo de 1931, poco después ratificado en la Magna Asamblea de Municipios Vascos, celebrada en Lizarra (Estella) el 14 de Junio siguiente.

El Anteproyecto de Estatuto de Estella, constituye una pieza histórica de primera importancia, en cuanto expresión pura de las tesis nacionalistas entonces vigentes. Pues bien, es necesario reconocer que el planteamiento organizativo que su texto hace se encuentra absolutamente en la línea provincialista que hemos venido exponiendo. Un dato este que ha pasado desapercibido a muchos quizá por la mayor originalidad y valentía de sus premisas en las relaciones del País Vasco con el Estado y aun por el escándalo suscitado por algunos puntos sensibles (como la conocida como «enmienda vaticanista»), pero que es inequívoco.

En efecto, el anteproyecto de Estella es singularmente enfático en la definición de las relaciones del País Vasco con el Estado español: aquél es considerado como un *Estado autónomo*. Sin embargo, el hincapié nacionalista en la definición del *status* externo del País Vasco se equilibra con un planteamiento nítidamente foral en su organización interna: «el pueblo vasco —dice su exposición previa— ha querido que se consagre en la misma Ley constitucional de la misma República la personalidad del país vasco estructurando la unidad vasca sobre la base del respeto a las autonomías particulares».

Esta afirmación del respeto a las autonomías particulares, trasunto del principio de reintegración foral al que la exposición también alude, no es algo meramente simbólico y sin contenido. Antes bien, puede afirmarse sin hipérbole que *el anteproyecto propugna una estructura interna prácticamente confederal para el nuevo Estado autónomo vasco*, en el que el fondo de poder pertenece más a las Juntas u órganos forales de cada provincia que a las instituciones centrales del país vasco. Así se deduce de los siguientes aspectos:

- En la *definición de los poderes*, los órganos comunes y provinciales son tratados en pie de igualdad, según el ámbito de intereses a regular. El poder legislativo corresponde «al Consejo General en pleno para los asuntos comunes» y a las Juntas o Cortes «para los asuntos particulares de cada una de ellas, sin más limitaciones que las atribuidas al Consejo General». Por su parte, el poder ejecutivo se divide con arreglo al mismo criterio: corresponde a la Comisión ejecutiva del Consejo General o a las Diputaciones «según se trate de materias relativas a la totalidad de aquél o de las privativas a cada uno de los Estados (sic) particulares» (artº 4º del anteproyecto).

- El *Consejo General*, órgano legislativo del País Vasco, se configura como un órgano de elección indirecta, compuesto por veinte representantes por cada una de las cuatro provincias, nombradas por las Juntas (o Cortes, en Navarra) de cada una de ellas, de entre sus miembros (artº 6º). Por su parte, el órgano de gobierno o *Comisión ejecutiva* del Consejo General ni siquiera es elegido por este: son las propias Juntas o Cortes de cada provincia las que designan, de entre sus veinte representantes, los dos que habrán de integrar, por cada provincia, dicha Comisión (artº 7º). Incluso la paridad interprovincial se mantiene a la hora de designar el *Presidente del Consejo General*, el cual ha de ser elegido por este cada dos años, pero manteniendo un criterio de rotación rigurosa entre los representantes de las cuatro provincias (artº 8º). No es menos significativo que el *Reglamento del Consejo General* ha de ser aprobado separadamente por cada una de las cuatro provincias (artº 11); que cualquier representante de una provincia tiene el *derecho de veto* de los acuerdos de la Comisión ejecutiva, resolviéndose la discrepancia, si el Consejo General los ratificara, por una Comisión mixta paritaria Consejo-provincia reclamante (artº 12); y que el Consejo General se somete cada dos años a la censura de una *Comisión Plena de Residencia*, formada por todos los miembros de las cuatro Diputaciones (artº 13).

- En cuanto a *la lengua*, es a las Diputaciones a quienes corresponde demarcar los territorios de lengua vasca, tarea fundamental para la implantación selectiva de su conocimiento (artº 16).

- En cuanto al *régimen de las provincias*, cada una se rige por un Estatuto particular, que ellas mismas elaboran y aprueban libremente, y que solo se somete a un control de legalidad por parte del Consejo General y del Gobierno de la República. Cada provincia, por otra parte, ostenta poder legislativo y ejecutivo (artº 20º).

5) Todo este planteamiento ortodoxo queda sensiblemente diluido a partir del primer proyecto de Estatuto de las Comisiones Gestoras (de 21 de Marzo de 1932) en el que se pretende ahormar el esquema normativo aprobado en Estella al modelo contenido en la Constitución republicana. El sistema «confederal» desaparece en beneficio de unos órganos legislativo y ejecutivo de elección directa y de corte unitario. Sin embargo, la autonomía provincial básica continúa siendo respetada, en la fórmula amplia y sintética contenida en el artículo 2º del texto:

> «Dentro de la unidad del País Vasco, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se regirán, a su vez, autonómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas, libremente, su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan, todas las que como ampliación de ellas se establecen en este Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los poderes del país» (citamos según la versión del segundo proyecto, una vez producida la separación de Navarra en el Plebiscito de Junio de 1932).

Con ligeras modificaciones, este texto es el que se

incorpora al Estatuto definitivamente aprobado por Ley de 6 de Octubre de 1936, como párrafo segundo de su artículo 1º:

«Su territorio (el del País Vasco) estará compuesto por el que actualmente integran las provincias mencionadas, las cuales, a su vez, se regirán autonómicamente en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomienden. A tal efecto se entenderán atribuidas a las provincias las facultades que especialmente no se atribuyen a los órganos del País Vasco»

D) Los antecedentes del Estatuto de Autonomía y la Constitución de 1978

El proceso histórico que ha quedado sintetizado en las páginas que anteceden muestra una línea de evolución que puede expresarse en la siguiente premisa: en la historia próxima del País Vasco, autonomía frente al exterior y autonomía en el interior del mismo son tendencias irresolublemente unidas. La línea de exigencia de una autonomía máxima frente al Estado corre pareja con una máxima descentralización interna en los Territorios Históricos. Esta cota máxima se alcanza en el Estatuto de Estella, y es significativo cómo del progresivo debilitamiento en los textos posteriores de la autonomía vasca se acompaña de un desvanecimiento paralelo de la autonomía de los Territorios Históricos.

Con esta premisa no se quiere trazar ninguna suerte de ley histórica inexorable: se pretende meramente constatar, a efectos del análisis de los acaecimientos posteriores, que en el proceso estatutario vasco de los últimos años ha jugado un papel de símbolo, una función modélica, el esquema normativo del anteproyecto de Estella, cuyos principios y valores, en todo o en parte, han sido objeto de un intento consciente de recuperación.

Este intento arranca de algunas de las fuerzas políticas del País Vasco, con anterioridad a las primeras elecciones democráticas de 1977, en el «*Compromiso Autonómico*» suscrito por todas ellas en mayo de dicho año. El crucial punto 4º del compromiso refleja con toda claridad las premisas por las que el proceso habrá de caminar:

«4º *Sin perjuicio de la personalidad de cada región histórica, ni renuncia a los poderes políticos basados en su plena reintegración foral, elaborarán un Proyecto de Estatuto de Autonomía*, que presentarán al Gobierno, al Parlamento y a su propio pueblo, comprometiéndose a su defensa».

Un paso adelante se da, tras las elecciones de Junio de 1977, con la elaboración de un *Proyecto de Decreto-Ley de Régimen Transitorio Preautonómico*, que la Asamblea de Parlamentarios Vascos aprueba el 17 de Septiembre de 1977. Un proyecto que no llegó a convertirse en norma legal, pero que es absolutamente expresivo del planteamiento considerado ortodoxo, *que no es otra cosa que la adaptación pura y simple*, a la etapa preautonómica, *del modelo del Estatuto de Estella*. En efecto:

- Se comienza afirmando que «las Juntas Generales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y el Consejo Foral de Navarra, serán los órganos de representación de cada Territorio Histórico» (artº 3º: es, por cierto, la primera ocasión en que la fórmula «Territorio Histórico» se hace presente).

- El órgano superior a nivel del País Vasco será un Consejo Confederal, en el que la influencia del modelo de Estella es patente: se compone de los parlamentarios y de diez representantes elegidos por cada una de las Juntas Generales y Consejo Foral (artº 9º); sus competencias quedan limitadas a resolver «aquellas cuestiones que afectan exclusivamente al País Vasco», sin contravenir «las facultades privativas de cada Territorio» (artº 10, c); sus acuerdos pueden ser vetados por los representantes de cada uno de los Territorios (artº 11), cuyos órganos son, por lo demás los encargados de su ejecución (artº 12).

Con variantes en absoluto sustanciales, este régimen es el que termina plasmándose en el *Real Decreto-Ley 1/1978, de 4 de Enero, que aprobó el régimen preautonómico para el País Vasco*. Las ideas de reintegración foral —reflejada ahora limitadamente en la recuperación de las instituciones históricas de las Juntas Generales— y de predominio de la estructura provincial sobre la de carácter común, tan caras al modelo de Estella, hacen de nuevo su aparición con toda su fuerza. Y tales son los principios que terminan incorporándose sintéticamente al texto constitucional, a través de su capital Disposición Adicional Primera.

La historia de la génesis de esta Disposición es muy conocida (vid. ENTRENA CUESTA, en los *Comentarios a la Constitución* dirigidos por F. GARRIDO FALLA, Madrid 1980, págs. 1751 y sigs.): fue introducida en el debate de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 20 de Junio de 1978, merced a una enmienda *invoce* propuesta por la práctica totalidad de los grupos parlamentarios y que, tras diversas vicisitudes en el Senado, terminó prosperando en el texto definitivo. Es digno de mención que el grupo vasco-PNV votó favorablemente esta enmienda, por más que su representante en la Comisión había defendido una redacción alternativa, parcialmente coincidente con la aprobada: las diferencias radicaban, exclusivamente, en la introducción de un inciso para predeterminar el carácter *pactado* del proceso de actualización del régimen foral, así como la derogación de las Leyes abolitorias de 1839 y 1876. La segunda parte del inciso fue posteriormente acogida en el Pleno del Congreso, incorporándose al texto como apartado 2 de

la Disposición Derogatoria (en virtud de una enmienda del Sr. Herrero de Miñón, D. de S. del Congreso, sesión de 21 de Julio de 1978, págs. 4586 y sigs); la primera. en cambio, fue formalmente rechazada, al establecerse en el texto que la actualización de los derechos históricos no se efectuaría en la forma pactada propuesta en la enmienda PNV, sino en la forma prevista por la Constitución (esto es, a través del Estatuto de Autonomía aprobado por el procedimiento establecido en aquélla).

Con todo, el voto afirmativo de los grupos vascos (y aun el del PNV, con las matizaciones reseñadas) pone de relieve que la Disposición contiene lo básico de las tradicionales reivindicaciones del pueblo vasco, cual es la reintegración foral, pieza clave para la compresión del sistema.

Pero no se trata en este momento de considerar la Disposición Adicional desde una perspectiva histórica y sentimental. Respetando su esencial significación simbólica, lo cierto es que su contenido jurídico es claro y patente, a la luz de la evolución histórica que ha quedado antes desgranada. Expuesta de modo sumario y esquemático, su interpretación puede efectuarse de la siguiente forma:

a) La Disposición Adicional no es una norma complementaria del Título VIII de la Constitución, sino un *prius* respecto del mismo. *Lo que la Disposición hace es proceder, in nuce, a la reintegración foral*, tantas veces solicitada por el pueblo vasco, *como paso y situación previas a la elaboración del Estatuto de Autonomía. Antes de iniciar el proceso estatutario, la Constitución vuelve a poner en pie los extintos regímenes forales*: de ahí la relevancia de la derogación de las leyes abolitorias, que no es *sólo* un gesto histórico, sino ante todo una premisa jurídicamente indispensable para la restauración del régimen histórico foral.

b) La idea fundamental es, por lo tanto que, en el caso del País Vasco, *el reconocimiento de su autonomía* (art° 2°) *tiene lugar primariamente mediante la reintegración foral*: esto es, mediante la devolución a los Territorios Históricos de su régimen tradicional eliminado por las Leyes abolitorias, base esta de la que habrá de partir el proceso estatutario. *El proceso estatutario vasco es, por lo mismo, un proceso atípico, en cuanto no radica en la construcción «ex novo» de una nueva entidad política, sino en un mecanismo normativo de actualización del régimen foral recuperado.*

c) Por todo ello, *la Constitución consagra unos derechos* (los «derechos históricos de los territorios forales») *que son previos al Estatuto, que este debe respetar estrictamente y sobre los cuales debe diseñarse el contenido estatutario*, y que se imponen tanto al legislador estatal cuanto a las propias autoridades de la Comunidad Autónoma. Es notorio, por otra parte, que *los titulares formales de estos derechos son las provincias vascas y Navarra, separadamente considerados y no en su conjunto*. La evolución histórica antes examinada prueba cumplidamente que el término «territorios forales» empleado por la Disposición Adicional es equivalente al de provincias o Territorios Históricos.

d) Ahora bien, la reintegración foral no es plena ni automática, por cuanto la Disposición Adicional ordena que se lleve a cabo una «actualización» del régimen foral histórico, y ello «en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía». Ello significa, por de pronto, la negativa a una «actualización» realizada de forma puramente pactista, como proponía la enmienda PNV. Pero significa mucho más. La referencia a la Constitución y al Estatuto supone que *el esquema foral de autogobierno ha de llevarse a cabo no solo por el procedimiento de elaboración de un Estatuto de Autonomía, sino compaginadamente con las exigencias del sistema estatutario previsto por el Título VIII*: esto es, *en el marco de una Comunidad Autónoma dotada de la organización mínima prevista en el art° 152 y con las competencias que resultan del juego conjunto de los arts. 148 y 149*. La actualización ha de efectuarse, pues, en un marco político regional, dotado de *requerimientos institucionales propios*. Ahora bien, y a la inversa. *la construcción del ente supraprovincial ha de subordinar la observancia de las reglas del Título VIII al respeto estricto hacia el bloque sustancial e inderogable del régimen foral, que la Disposición Adicional antepone y supraordina a la construcción comunitaria.*

Tal es, muy brevemente expuesto, el significado de la Disposición Adicional respecto de la creación de la autonomía vasca. Unas premisas atípicas, insistimos, pero muy claras, que el Estatuto de Autonomía ha respetado con toda fidelidad, si bien de manera incompleta: el Estatuto no ha llevado a cabo íntegramente la labor de actualización del régimen foral que la Constitución exige; se ha limitado a sentar las bases de dicha actualización, cuyo contenido material es el objeto del proyecto de ley al que el presente dictamen se refiere. Pero en la medida en que el Estatuto ha emprendido el proceso de actualización, es de reconocer que lo ha hecho pulcramente en términos jurídicos.

La expresión final —«en términos jurídicos»— debe resaltarse en este momento. No ignoramos que el Estatuto ha sido impugnado desde ambos lados del espectro político: en unos casos por considerarlo poco respetuoso de la autonomía de los Territorios Históricos; en otros, por considerarlo excesivamente «provincialista», con detrimento del poder efectivo de las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma. En la primera línea, por ejemplo cabe recordar la enmienda a la totalidad presentada por un partido integrado en la Coalición electoral de Alianza Popular, el 15 de Diciembre de 1978, al anteproyecto de Guernica elaborado

por la Ponencia, cuya propuesta era semejante al sistema diseñado por el Estatuto de Estella: creación de las Juntas Generales, para que estas pudieran posteriormente, crear las instituciones comunes que les convinieran (texto, en V. y C. TAMAYO SALABERRIA, *Fuentes documentales y normativas del Estatuto de Gernika*, Vitoria, 1.981, págs. 503 y 506). En la segunda puede citarse la crítica mantenida por el Partido Socialista de Euskadi-PSOE, que se hizo presente en la discusión del artº 37 del Estatuto en la Comisión Constitucional del Congreso por boca de su portavoz, Sr. Benegas, en el sentido de que «encierra un excesivo provincianismo conservador», «estableciendo un régimen que se parece más a una mancomunidad de provincias que a una Comunidad Autónoma», y todo ello «en detrimento de la estructuración homogénea de Euskadi como Comunidad Autónoma y de su futuro Parlamento Vasco, puesto que impone unas graves limitaciones a este futuro Parlamento. Finalmente, también se ha defendido el texto desde una perspectiva política, como hizo el portavoz Sr. Arzalluz en el mismo debate, en términos que no es preciso reproducir ahora (vid. D. de S. del Congreso de los Diputados, sesión de la Comisión Constitucional de 21 de Julio de 1979, *apud*. artº 37).

Ninguna de estas perspectivas, obviamente interesan al presente dictamen. La Constitución —ya lo advertimos— no traza una pauta rígida al proceso de actualización foral, sino un puro marco de referencia dentro del que caben opciones diversas, sobre las que no nos corresponde pronunciarnos. Los límites al proceso son únicamente dos: primero, respeto a la autonomía histórica de las provincias vascas; segundo, creación de una Comunidad Autónoma, dotada de órganos comunes ajustados al esquema constitucional. El texto estatutario se mueve limpiamente dentro de estos límites, por lo que ningún reparo jurídico puede oponérsele.

E) Conclusión: el marco normativo condicionante del proyecto de Ley de Territorios Históricos

Hora es ya, tras esta larga —aunque obligada— disertación previa, de iniciar el análisis del proyecto de Ley que nos ocupa. Basta ahora con recordar los parámetros normativos desde los cuales dicho análisis ha de ser realizado.

El problema de la validez en Derecho del proyecto ha de tener como primer punto de referencia, claro está, el Estatuto de Autonomía y, en particular, los preceptos referentes al *status* de los Territorios Históricos: en especial, los artículos 3, 24, 25, 37, 39, 41, 42 y Disposición Transitoria Octava. Un punto de referencia obligado, por cuanto las Leyes del Parlamento Vasco se encuentran sometidas jerárquicamente, en primer término, a las normas del Estatuto, hasta el punto de que el conflicto entre unas y otras es residenciable ante el Tribunal Constitucional de acuerdo con lo establecido en el artº 28,1 de su Ley Orgánica.

El punto de referencia básico, sin embargo, se encuentra en la propia Constitución y, en concreto en su Disposición Adicional primera. Téngase en cuenta que el Estatuto de Autonomía no ha llevado a cabo en su totalidad el proceso de actualización de los derechos históricos, como ya advertimos. Este proceso ha de ser completado por el presente proyecto de Ley, el cual, por lo mismo, es susceptible de contraste con el principio de respeto y actualización de los regímenes forales que la Constitución impone. Un principio de respeto éste —digamos incidentalmente— cuya fuerza vinculante es general: no afecta solo y unilateralmente al Parlamento Vasco, sino también a las Cortes Generales, las cuales, al dictar las bases del régimen local (artº 149, 1,18 de la Constitución) habrán de mantener idéntica tónica de respeto; incluso, de acuerdo con el artº 3º del Estatuto, no podrían dichas bases entrar a regular la organización de las provincias vascas, regulación que compete privativamente a las mismas, y no a ningún poder exterior a ellas.

Este doble principio —respeto y actualización— hace que el análisis jurídico del proyecto de Ley se encuentre condicionado por una dificultad capital, puesto que los términos integrantes de este principio son, en cierta medida, opuestos. De una parte, el legislador vasco ha de respetar los derechos históricos de las provincias que constituyen la Comunidad Autónoma; de otra, en cambio, ha de construir dicha Comunidad de manera que su organización y competencias no deriven a un puro *flatus vocis*. La Comunidad Autónoma ha de existir, pero dotada de poderes efectivos, y no meramente como un órgano de coordinación de los órganos provinciales.

De ello se derivan dos importantes conclusiones: primera, que la «actualización» del régimen histórico provincial ordenada por la Constitución ha de suponer indefectiblemente *un recorte parcial de las competencias inherentes a dicho régimen histórico*; la misma existencia de una estructura política superior a las provincias así lo impone, aparte de la inevitable desaparición de instituciones históricas incompatibles con el ordenamiento jurídico general (por todas, el pase foral). Y segunda conclusión, que el *proceso de asunción de poderes por los órganos comunes de la Comunidad tiene como límite el respeto al núcleo sustancial de esa autonomía provincial histórica*.

Cual sea ese núcleo sustancial es algo imposible de definir *a priori*, y en cuya delimitación concreta cabe un cierto grado de flexibilidad. El contenido concreto del régimen foral nunca ha sido sistematizado, que sepamos, en un texto doctrinal o normativo único, lo que incrementa la dificultad de su identificación. Para esta tarea, los viejos Fueros históricos no van más allá de ser una pista, aunque importante, porque no son ellos, en definitiva, el punto de referencia: lo que la Constitución hace no es, en términos legales, restaurar la vigencia,

por ejemplo, del Fuero Nuevo de 1526, sino *hacer recobrar vigor a los poderes y competencias concretas que las tres provincias vascas tenían de hecho en las fechas inmediatamente anteriores a la primera de las Leyes abolitorias.*

Ahora bien, lo que la Disposición Adicional primera de la Constitución hace no es un puro y simple salto atrás en la historia: afirmar esto constituiría una acrobacia interpretativa inadmisible, pues, obviamente, ni la sociedad, ni la economía ni la posición misma de los entes públicos es idéntica hoy, en la recta final del siglo XX, que en los años de la primera guerra carlista. El mandato de *actualización* que dicha Disposición contiene juega también en este sentido: en definitiva, *el respeto de los derechos históricos actualizados de los territorios forales obliga a garantizar a estos un conjunto de potestades que diseñen un ámbito autónomico no menor, en sustancia, al que poseían dichos territorios en 1839, habida cuenta de la evolución económica y social y las nuevas tareas asumidas en este siglo y medio por los entes públicos.*

Con todo, este intento de diseño del marco de referencia continúa siendo un tanto abstracto y genérico. No tiene sentido, sin embargo, pretender alcanzar por ahora un grado de precisión mayor, pues ello es suficiente para enjuiciar el proyecto de Ley sometido a nuestra consideración. En cualquier caso, y aunque tampoco constituya un marco definitivo, existe un factor que, cuando menos puede ser útil para definir el contenido de dicho régimen foral actualizado *en su nivel mínimo: se trata del conjunto de potestades que los órganos de las provincias de Alava y Navarra poseían en 1978, fecha de la Constitución*, por cuanto son dichas provincias las únicas que han conservado —y actualizado— restos del originario régimen foral. Pero insistimos en que se trata de un paradigma que define solo un nivel mínimo, por cuanto dichas provincias experimentaron también recortes en sus derechos históricos y, sobre todo, se han desenvuelto en un marco legal general uniformista muy poco propicio para lo que de otra forma hubiera sido el normal desenvolvimiento del régimen foral.

Precisados ya los instrumentos interpretativos, es hora de enfrentarse con el texto del proyecto de Ley.

II

LAS DISPOSICIONES GENERALES DEL PROYECTO

A) *Introducción*

El análisis del proyecto de Ley va a llevarse a cabo, por razones de simplicidad, respetando la división en Títulos propia del mismo; un orden que es, por otra parte, adecuado, por cuanto la ordenación sistemática del proyecto es francamente acertada. Esta regla sólo sufrirá excepción en cuanto atañe a las Disposiciones Adicionales Transitorias y Finales, que se analizarán, cuando proceda, conjuntamente con los preceptos del Proyecto a que se refieran o con los que guarden relación.

En este estudio no se hará alusión, claro está, a la Exposición de Motivos, dado su carácter eminentemente político; exposición esta que en sus aspectos puramente descriptivos, coincide en algunos aspectos con la interpretación que hemos venido manteniendo del proceso de reintegración y actualización del régimen foral como exigencia de lograr un punto de equilibrio entre el respeto a los derechos históricos de los territorios forales y los requerimientos derivados de la existencia de una Comunidad Autónoma dotada de órganos comunes.

A efectos del examen de las Disposiciones Generales del proyecto, estas se dividen en tres bloques: normas introductorias, reglas sobre órganos forales de los Territorios Históricos y sobre régimen jurídico de los mismos, y Comisiones Arbitrales.

B) *Las normas introductorias*

Los tres primeros artículos del proyecto contienen un conjunto de normas preliminares de no excesiva relevancia ni problematicidad: normas desde algún punto de vista de contenido obvio, cuya desaparición no supondría prácticamente nada en la economía general del texto. El artículo primero carece propiamente de contenido normativo, al limitarse a enunciar el objeto de Ley. El segundo sienta un principio elemental, de no discriminación entre Territorios Históricos que, en sí mismo, constituye una meritoria declaración de principios, pero cuya relevancia no se adivina como excesiva. El tercero, por último, contiene una norma habilitante general para la conclusión de convenios de prestación de servicios que, en cierta manera, está también en la misma naturaleza de las cosas (y que el segundo texto, por cierto, ha mejorado técnicamente al añadir la posibilidad de convenios entre las Diputaciones Forales). Desde la perspectiva de su simple redacción, pues, los artículos no ofrecen cuestión alguna que resaltar.

Al hilo de estos preceptos, sin embargo, parece obligado hacer alusión a un problema previo, que ha sido planteado en alguna ocasión y que afecta nada menos que a la propia procedencia de la Ley cuyo proyecto comentamos. Se ha afirmado, en efecto, que el Parlamento Vasco es incompetente para dictar una Ley de las características de la presente, por cuanto la garantía de la integridad del régimen foral que luce en el artº 37.2 EV obliga a que las relaciones entre los Territorios Históricos y las instituciones comunes del País Vasco deben regularse de *común acuerdo* entre cada uno de ellos, separadamente; tesis esta que, a su vez, se apoya en el principio confederal o de régimen paccionado que inspira todo el sistema foral.

Doc. 73

Aun respetando la venerabilidad de los principios en que se apoya, esta afirmación no nos parece de recibo en términos jurídicos. Es cierto que el régimen de pacto o concierto es un principio inspirador del régimen histórico de los territorios forales, pero de ahí no puede extraerse la conclusión de que cualquier tipo de relación de los órganos de los Territorios Históricos con instancias territoriales superiores deba establecerse por vía convencional, con exclusión de cualquier vínculo de subordinación o supremacía política. Recuérdese como la actualización de los derechos históricos debe llevarse a cabo en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía; que esta actualización entraña la existencia de un ente político superior cual es la Comunidad Autónoma, a la que los Territorios Históricos no son algo ajeno, sino parte integrante de la misma; y que, obviamente, el proceso de delimitación competencial entre la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos no puede llevarse a cabo de forma paccionada, pues ello pondría en peligro la propia viabilidad de la instancia comunitaria. Aún aceptando que entre Comunidad Autónoma y Territorios no existan relaciones de supremacía o subordinación política, lo cierto es que la delimitación competencial se ha de llevar a cabo, en última instancia, por el nivel organizativo territorial superior, si bien con absoluto respeto a lo prescrito en la Disposición Adicional de la Constitución y en el propio Estatuto de Autonomía; y ello de la misma manera en que el Estado delimita unilateralmente sus competencias respecto de las de las Comunidades Autónomas mediante una Ley propia, cual es el Estatuto; por más que en la elaboración de esta norma se pueda seguir un procedimiento tendencialmente paccionado (artículo 151, 2, 2º de la Constitución), en caso de desacuerdo es la instancia política superior la que decide por sí sola (artº. 151, 2, 5º). No puede tampoco obviarse el hecho de que el Parlamento Vasco está compuesto exclusivamente por representantes de la población de los Territorios Históricos en pie de igualdad numérica (artº 26, 1 EV); aun cuando éstos no representen, en puridad, a las instituciones forales, tampoco sería exacto afirmar que los Territorios Históricos son ajenos por completo a la elaboración de la Ley.

Otra cosa hubiera sido que, en orden a la elaboración de esta Ley, el propio Parlamento vasco hubiera establecido normas procedimentales singulares que, de alguna forma, hubieran asociado a los órganos representativos de los Territorios al proceso de discusión o aprobación de la Ley. Nada hay en el Estatuto de Autonomía que se oponga a que se instrumente, como decimos, un procedimiento especial en cierto modo semejante o paralelo al que prevé el artº 151, 2 de la Constitución o incluso que el texto definitivo de la Ley, antes de ser votado por el Pleno del Parlamento Vasco, fuera sometido en bloque al voto de cada una de las Juntas Generales. Si ello se hiciera, no cabe duda que esta iniciativa del Parlamento sería expresión ejemplar de una pauta de respeto a lo que la foralidad significa para el pueblo vasco; incluso, quizá, una iniciativa políticamente razonable, que evitaría muchas tensiones como las que el proyecto ya ha producido. Pero, desde luego, no puede afirmarse que se trate de una conducta jurídicamente debida: la Ley es, en sí misma, viable.

C) *La regulación de la estructura y régimen jurídico de los órganos forales*

Los artículos 4º y 5º del Proyecto contienen una serie de disposiciones generales relativas a la estructura básica y régimen jurídico de la actividad de los órganos forales. El primero de ellos define las Juntas Generales y las Diputaciones Forales, en tanto que el segundo precisa los mecanismos de control jurisdiccional de su actividad, en todas sus modalidades.

Dos son las cuestiones que suscitan estos preceptos, que analizaremos a continuación; análisis del que quedan excluídos los apartados 4 y 5 del artº 5º del proyecto original, referentes a las Comisiones Arbitrales, que merecen un estudio separado.

1) *La procedencia de estas normas.*

La primera consideración que suscitan estos artículos es el de la procedencia de su inserción en este proyecto de Ley: una cuestión en la que nuestra respuesta ha de ser claramente negativa.

Para comenzar, la coherencia misma de estas normas resulta profundamente dudosa. De una parte, su contenido no se corresponde con el acertado rótulo del proyecto: si este ha de versar sobre las «relaciones» entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos», ningún sentido tiene regular, por más que sea a nivel de principios, la estructura y régimen jurídico de estas instituciones, que es algo totalmente diverso de sus relaciones con la Comunidad Autónoma. De otra, parte de los preceptos que se sientan en ellos son rigurosamente superfluos, y parecen responder más a preocupaciones académicas que a la voluntad política. Es ocioso, en primer término, afirmar que los órganos forales actuarán en el ejercicio de sus competencias «con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho» (artº 5º 1), porque este es un principio constitucional básico, que se impone a todos los poderes públicos (artº 9º1.: «los ciudadanos *y los poderes públicos* están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico») y muy especialmente a las Administraciones públicas (artº 103, 1, también de la Constitución): insistir en ello resulta cuando menos sorprendente. Y lo mismo cabe decir, en segundo término, del artº 5º 3, sobre control jurisdiccional de los actos y reglamentos de las Diputaciones Forales, que no es más que una simple paráfrasis literal del artº 106, 1 de la Constitución y que no hace sino describir algo ya existente en la realidad de las cosas:desde siempre han

controlado los Tribunales los actos y reglamentos de las Diputaciones Forales, por lo que la insistencia en lo evidente es bastante equívoca.

En cualquier caso, las observaciones precedentes no son otra cosa que puras reflexiones en el plano de la corrección técnica: no constituyen en sí vicio de legalidad alguno. La cuestión es realmente más honda en concreto, si una Ley del Parlamento vasco puede regular estas materias, con independencia de cual sea el contenido de las normas que se establezcan.

La respuesta negativa ya quedó antes avanzada. El Estatuto de Autonomía es tajante e insistente al prescribir que «cada uno de los Territorios Históricos que integran el País Vasco podrán, en el seno del mismo, conservar o, en su caso, restablecer o actualizar su organización e'instituciones privativas de autogobierno» (artículo 3º), así como que «los Territorios Históricos conservarán y *organizarán* sus Instituciones forales de conformidad a lo dispuesto en el artº 3º del presente Estatuto» (artº 24, 2). Y, sobre todo, al establecer que los Territorios tienen «competencia exclusiva», en primer lugar, en todo lo relativo a «organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones» (artº 37, 3, a). Sólo, pues, los propios órganos de los Territorios Históricos pueden emanar normas de este tenor, porque sólo ellos ostentan competencia para ello. Y la mejor prueba de cuanto queda dicho se encuentra en el hecho de que al menos dos de los Territorios Históricos han procedido ya a dictar esta regulación: en concreto, las Juntas Generales de Guipúzcoa aprobaron, en Junta Particular o Extraordinaria de 12 y 13 de Enero de 1983, una amplia «Norma sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Guipúzcoa» (Boletín Oficial de Guipúzcoa de 2 de Marzo), que tenemos a la vista; y las Juntas Generales de Alava aprobaron también, con fecha 7 de Marzo de 1983, una Norma Foral sobre Organización Institucional del Territorio Histórico de Alava (B.O.P. nº 28).

Insistimos, pues, que el contenido de estos artículos es indiferente: la falta de competencia del Parlamento vasco no proviene de la configuración dada a los órganos y a su régimen jurídico, sino en el simple hecho de que la potestad para dictar tales normas no le corresponde; lo que no obsta para que los principios que se sientan sean técnicamente correctos. Es el principio, no la materia lo que está en cuestión.

Dada la contradicción con los preceptos estatutarios, estos artículos debieran desaparecer del proyecto de Ley.

2) *El problema de la naturaleza jurídica de las normas dictadas por las Juntas Generales*

Aunque, tras lo expuesto en el epígrafe precedente, la cuestión puede resultar relativamente ociosa, el objeto del encargo que se nos ha confiado exige formular unas someras reflexiones sobre un tema que, al parecer, ha suscitado una viva discusión en el País Vasco: en concreto, cual sea la naturaleza o rango de las normas dictadas por las Juntas Generales, tema que el artº 5º 2, decide indirectamente al someterles al control de la jurisdicción contencioso-administrativa; lo que equivale a negarles valor de ley y asignarles rango reglamentario, por cuanto esta jurisdicción solo extiende sus competencias a las disposiciones de este segundo tipo (artº 1º de su Ley reguladora de 1956). Esta opción parece oponerse a determinadas posturas teóricas, con arreglo a las cuales las normas emanadas de las Juntas Generales deben tener rango de Ley, frente al carácter —ahora sí— reglamentario de las dictadas por las Diputaciones Forales, en cuanto órgano ejecutivo de aquellas. Que la polémica suscitada ha transcendido los límites de lo puramente académico lo prueba el que el segundo texto del proyecto opta por eludir el tema, suprimiendo el polémico artº 5º 2 del primero e insertando, en su lugar, en el artº 4º una referencia ambigüa «la potestad normativa» de las Juntas, que contrasta vivamente con la atribución clara y nítida de «la potestad reglamentaria» a las Diputaciones Forales.

Desde nuestro punto de vista, la cuestión merece una respuesta bien simple y, desde luego, no posee la trascendencia que parece habérsele otorgado. Para nosotros, no cabe duda razonable de que las normas de las Juntas Generales no poseen valor y rango de Ley. En esta conclusión coincidimos con el único autor que ha tratado monográficamente el tema (J. LEGUINA VILLA, *Los Territorios Históricos vascos: poderes normativos y conflictos de competencias*, en Revista Española de Derecho Constitucional, nº 3 Septiembre-Diciembre 1981, págs., 63 y sigs), aunque no con todas las razones en que su argumentación se basa. En efecto, la potestad legislativa no puede presumirse ni deducirse a *sensu contrario* de la interpretación de un texto estatutario: no hay ley sin previsión constitucional expresa e inequívoca, y esta potestad está reservada por la Constitución al Estado (artº 152, 1, y 153, a). Dice así el profesor citado:

> «Conforme al modelo no centralizado (aunque unitario) de organización territorial del Estado asumido por la Constitución, el poder político, articulado en torno al binomio «soberanía del Estado-autonomía política de las nacionalidades y regiones» (arts. 2º 143, 147, 148 y 149 —el Estado y las Comunidades Autónomas—, por esta razón sólo a ellos, y no a otros, se reserva en exclusiva la potestad de dictar leyes, que son, desde la perspectiva del ordenamiento interno, la cifra misma de la soberanía o de la autonomía política. Y por la misma razón, sin embargo, de autonomía administrativa constitucionalmente reconocida para elaborar y aprobar sus propias normas de organización y funcionamiento en las materias

que las leyes les atribuyan. Tal es el caso de las provincias y municipios (arts. 140 y 141 CE), dentro de la esfera de la Administración local, o de las universidades (artº 27-10 CE: «Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca»), dentro del círculo de la Administración institucional. Y tal es el caso también sin ninguna duda, de los territorios históricos de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Todos estos entes administrativos están facultados para dictar normas reglamentarias, pero no para hacer leyes».

En realidad, la tesis del valor legal de las normas dictadas por las Juntas Generales solo podría apoyarse en la interpretación *a contrario* del artº 25, 1 EV que, tras afirmar que «el Parlamento Vasco ejerce la potestad legislativa», precisa que ello ocurre «sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artº 37». Ya hemos dicho que una interpretación de tal naturaleza no es bastante para fundamentar algo tan capital cual es la titularidad del poder de dictar normas del máximo rango (aparte de la insuficiencia del EV para servir de cauce a tal habilitación). Pero es que, además, el sentido del precepto es muy otro —y, por otra parte, elemental—: lo único que quiere expresar es que las materias de competencia de los Territorios Históricos solo pueden ser reguladas por éstos, lo que las sustrae de la potestad legislativa del Parlamento vasco. Se trata, pues, de una pura delimitación negativa de la competencia del Parlamento vasco, no de una atribución positiva de potestad legislativa.

Eliminado este argumento, no resta ningún otro que conozcamos en el que apoyar la tesis de la potestad legislativa: una tesis que, por lo demás, no podría fundarse en el respeto y reintegración de los derechos históricos, por cuanto no tenemos noticia de que en el pasado las Juntas Generales hayan ostentado tal potestad; ni siquiera alguna que fuese funcional y políticamente equivalente, por cuanto el concepto de ley es de origen liberal, en su formulación moderna. Los Territorios Históricos del País Vasco nunca han poseido Cortes propias, al contrario de lo que históricamente ocurriera en Navarra; de ahí que esta última haya podido recuperar tal potestad al amparo de la misma Disposición Adicional primera de la Constitución y mediante la reciente Ley orgánica 13/1982, de 10 de Agosto, de reintegración y amejoramiento de su régimen foral.

En cualquier caso, insistimos, el tema carece de la magnitud que parece habérsele conferido. El carácter reglamentario de las normas de las Juntas Generales no entraña un sometimiento jerárquico de las mismas, en todo caso, a las leyes dictadas por el Parlamento Vasco (o por las Cortes Generales). En virtud del *principio de competencia*, que informa nuestro ordenamiento constitucional (sobre cuyo detalle no podemos detenernos: vid. E. GARCIA DE ENTERRIA y T.R. FERNANDEZ, *Curso de Derecho Administrativo*, I, Madrid, 3ª Ed., 1980, págs. 253 y sigs), *Las normas a que nos referimos se encuentran directamente incordinadas a la Constitución y al Estatuto de Autonomía*, por la simple razón de que los legisladores vasco y estatal carecen de potestad para entrar en el ámbito competencial que el complejo formado por la Disposición Adicional primera de la Constitución y el artº 37 EV reserva a los órganos de los Territorios Históricos. Desde este punto de vista, la potestad normativa de las Juntas Generales opera en un marco de libertad de decisión en todo equiparable a la Ley, aun sin poseer la fuerza vinculante de ésta. El que estas normas sean susceptibles de fiscalización por los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa no supone una posición de desventaja apreciable frente a las Leyes, también íntegramente fiscalizadas por el Tribunal Constitucional.

Claro está que esta inmunidad de las normas de las Juntas Generales frente a las Leyes del Parlamento vasco no es total y absoluta: las dictadas en las materias que la Comunidad Autónoma delegue o confiera el desarrollo normativo y la ejecución a los Territorios Históricos (artº 37,24EV) estarán, por la propia fuerza de las cosas, subordinados a los términos de la Ley de delegación. Pero esto, en todo caso, solo puede ocurrir en competencias que *no sean* privativas o exclusivas de los Territorios Históricos: en estas, insistimos, el único límite al ejercicio de la potestad normativa es el respeto al Estatuto y a la Constitución.

D) *El sistema de Comisiones Arbitrales.*

Los apartados 3 y 4 del artº 4º del Proyecto (refundido en uno solo en el artº 5º del segundo texto) contienen determinadas precisiones relativas a la institución de las Comisiones Arbitrales, creadas por el artº 39 EV, que dispone:

> «Los conflictos de competencia que se puedan suscitar entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada uno de sus Territorios Históricos se someterán a la decisión de una comisión arbitral, formada por un número igual de representantes designados libremente por el Gobierno Vasco y por la Diputación Foral del Territorio interesado, y presidida por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, conforme al procedimiento que una Ley del Parlamento Vasco determine».

Las Comisiones Arbitrales son, a no dudarlo, una de las piezas claves de la organización interna de la Comunidad Autónoma, en cuanto expresión del principio de paridad que debe inspirar todas sus relaciones internas: más aún, es el instrumento capital de garantia del ámbito de autonomía reservado a los Territorios Históricos, sin el cual este puede quedar reducido a un puro *nomen juris*. Es, también, una innovación original y modélica, admirable expresión del régimen de equili-

brio entre las exigencias de unidad de la nueva estructura comunitaria y el obligado respeto a los derechos históricos de los territorios forales.

Pero, ante todo, la técnica de las Comisiones Arbitrales es la pieza procesal básica de un proyecto de Ley cuyo objeto es precisamente regular las relaciones entre los Territorios Históricos y las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma, el instrumento de resolución de los múltiples conflictos a que este régimen de relaciones puede dar lugar. Por ello resulta literalmente sorprendente —más aún: incomprensible— el que la atención que el proyecto le dedica sea puramente simbólica. Prácticamente, *tal regulación no existe*: en su primera versión el texto se limitaba a establecer el efecto suspensivo de la impugnación realizada ante la Comisión respectiva por el Gobierno vasco de las normas y actos dictados por los órganos de los Territorios Históricos: suspensión que la Comisión debía ratificar o levantar en el plazo de tres meses. En definitiva, se preveía un sistema de conflictos de planteamiento unilateral —no se mencionaba la posibilidad de impugnación por parte de los Territorios Históricos—, con un problemático régimen de suspensión automática.

Es fácil, y nada aventurado, suponer que este planteamiento ha levantado todo tipo de recelos en los órganos de los Territorios Históricos: de ahí que el segunto texto sea mucho más moderado y ambigüo. Dice el artº 5º 3 de éste:

> «los conflictos de competencias que se puedan suscitar entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y los de cada una de los Territorios Históricos, se someterán a la decisión de la Comisión Arbitral prevista en el artº 39 del Estatuto de Autonomía, *de acuerdo con el procedimiento que establezca la correspondiente ley*.
>
> En el momento de la interposición de un conflicto de competencia por parte del Gobierno vasco, éste *podrá solicitar la suspensión* de la eficacia de la disposición o resolución de que se trate»

La única novedad del nuevo texto radica en la eliminación del carácter automático de la suspensión, aparte de la supresión de otros aspectos procedimentales importantes. Esto está muy lejos, sin embargo, de suponer una mejora de la redacción: el texto, si cabe, ha empeorado aún más, al anunciar explícitamente que la regulación de las Comisiones Arbitrales se llevará a cabo en una ley posterior («... de acuerdo con el procedimiento que establezca la correspondiente ley»). Y es que es aquí donde radica el núcleo del problema, en la radical insuficiencia del texto y en la inviabilidad técnica de la remisión a una norma legal ulterior: desde el punto de vista técnico, insistimos, *no puede dictarse una ley de relaciones entre entes públicos sin que en el mismo acto se regule con detalle el sistema de solución de los conflictos a que estas relaciones puedan dar lugar*; ello, a menos que la propia Ley postergue su entrada en vigor a la regulación ulterior de este sistema de conflictos, lo que, en definitiva, conduciría a los mismos resultados.

Desde el punto de vista del análisis jurídico, pues, lo que de este precepto puede decirse es bien simple: su contenido es antiestatutario por pura insuficiencia. La ausencia práctica del mecanismo de control de las posibles extralimitaciones recíprocas en el ejercicio de las respectivas competencias extraña la anulación *de facto* de la garantía institucional que en favor de los Territorios Históricos establecen la Constitución y el Estatuto de Autonomía; si es cierto aquel viejo aforismo según el cual no hay derecho sin acción, la ausencia de regulación de las Comisiones Arbitrales pone a los Territorios Históricos a merced de las medidas que discrecionalmente puedan adoptar las Instituciones comunes, simplemente porque carecen de toda posibilidad de reacción formal. Y lo mismo podría decirse a la inversa.

El tema es, pues, sumamente grave, y obliga a una reconsideración de todo este sector del proyecto de Ley. No es nuestra función señalar aquí, ni siquiera indicativamente, cual haya de ser el contenido concreto de la regulación de las Comisiones Arbitrales: un excelente catálogo de las cuestiones básicas ha sido ya efectuado en el citado trabajo de J. LEGUINA VILLA, págs. 75 y sigs., al que podemos remitirnos en todo. Baste ahora con recordar aquí algunos de los aspectos capitales que esta regulación debería abordar inexcusablemente:

a) Si el régimen de conflictos debe diseñarse como un sistema de control preventivo *-ex ante-* o *-ex post-*: esto es, susceptible de ser planteado antes de que el acto o disposición haya sido dictado (modelo de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 1948), o en forma impugnatoria de actos o disposiciones ya dictadas (modelo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). El proyecto parece asumir implícitamente este segundo sistema, aunque el primero posee ventajas nada desdeñables.

b) La composición y procedimiento de actuación de las Comisiones Arbitrales. Es fundamental establecer un régimen transitorio para la provisión de su presidencia, habida cuenta de que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no existe aún realmente creado: de otra forma, las Comisiones Arbitrales no podrían funcionar de facto.

c) La posibilidad del planteamiento de los conflictos por cualquiera de las dos partes en pugna; y no solo por una de ellas, como hace el proyecto. Y, en la misma línea, la regulación de la eficacia suspensiva de la impugnación en forma automática o no: desde nuestro

punto de vista, una solución técnicamente adecuada podría ser la prevista en el artº 161, 2 de la Constitución, confiriendo automáticamente carácter suspensivo al planteamiento del conflicto si el que lo suscita lo solicitare. Y ello, en el bien entendido que esta posibilidad debe darse por igual respecto de las dos partes, como lo demanda el carácter *arbitral* de la Comisión.

d) La resolución del arduo problema de la posibilidad de que los Territorios Históricos planteen conflicto de competencia contra leyes del Parlamento Vasco: cuestión ésta en la que no podemos entrar, y en la que nos remitimos a las ponderadas reflexiones que LEGUINA VILLA formula en su trabajo citado.

e) El valor y eficacia vinculante de las decisiones que emitan las Comisiones Arbitrales que, a nuestro juicio, debe ser absoluta e incondicionada para ambas partes, sin posibilidad de apartarse válidamente de las mismas, sea cual fuere el órgano afectado.

f) La posibilidad o no de impugnación jurisdiccional de tales decisiones arbitrales: cuestión ésta en la que nos sumamos a la tesis negativa, de todo punto acertada, que mantiene LEGUINA VILLA en su trabajo reiteradamente citado.

Hasta aquí alcanzan las posibilidades de análisis del precepto a que nos referimos, cuya falta de adecuación al Estatuto es patente en cualquiera de las dos formulaciones sucesivas de que ha sido objeto por las manifiestas carencias de su contenido. Unas carencias cuya gravedad se acrecienta si se tiene en cuenta la tendencia del proyecto a desviar la potestad de resolución de otros conflictos a órganos diversos de las Comisiones Arbitrales: nos referimos, en concreto, a las amplísimas competencias en materia financiera que los artículos 25 y siguientes del primer proyecto confieren al nuevo Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya estructura otorga un neto predominio posicional al Gobierno vasco. Sobre el carácter antiestatutario de esta desviación, que suplanta la función de las Comisiones Arbitrales paritarias, volveremos más adelante al tratar del Título correspondiente del proyecto.

III

LAS NORMAS SOBRE DELIMITACION DE COMPETENCIAS

El Título II del proyecto regula genéricamente el sistema de distribución competencial entre las Instituciones comunes y los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma. Comprende un total de nueve complejos artículos, del 6º al 14º que en el segundo texto se han desglosado hasta un total de doce (del 6º al 17º), y estructurados en tres Capítulos, referidos respectivamente a las competencias de las Instituciones comunes, las competencias de los Territorios Históricos y, por fin, a las disposiciones especiales reguladoras de las técnicas de modificación de los ámbitos competenciales.

La complejidad de esta normativa, y la estrecha interconexión entre muchos de sus aspectos, impiden que su análisis se lleve a cabo en un examen artículo por artículo, siguiendo el orden numérico del proyecto. El orden a seguir ha de ser, pues, ligeramente diverso.

A) *El sistema General de distribución*

1) Los dos modelos utilizados

En la medida en que el proyecto de Ley que venimos analizando pretende llevar a la práctica el régimen de relaciones diseñado en el Estatuto de Autonomía, es obligado comenzar examinando cuales sean los términos de éste en punto a delimitación de competencias, y cuales sean, correlativamente, los que inspiran el proyecto de Ley.

El Estatuto de Autonomía estructura su ámbito de competencias sobre una lista básica de competencias exclusivas (artº 10), así como sobre una serie de listas complementarias que apoderan a la Comunidad Autónoma de las potestades de desarrollo legislativo y reglamentario y/o ejecución en otra serie de materias (arts. 11, 12, 16 a19). Esta delimitación de competencias opera frente al Estado,las competencias asumidas pasan a integrarse en el patrimonio jurídico de la Comunidad Autónoma, considerado como un todo frente al Estado.

Cuestión diversa es, sin embargo, el de la distribución de este acervo competencial *dentro* de la propia Comunidad autónoma y entre sus diferentes estructuras institucionales: en concreto, entre las Instituciones comunes de la Comunidad y los Territorios Históricos que forman también parte del aparato organizativo de la Comunidad (artº 24, 2 EV).

El criterio básico de distribución entre ambos niveles territoriales se contiene en el artº 37 del Estatuto, y puede sintetizarse en tres puntos:

- En primer lugar, el EV atribuye a los Territorios Históricos una serie de materias sobre las cuales, se dice, «tendrán competencias exclusivas» (ap. 3) concepto éste último equivalente al de la totalidad de las potestades públicas ejercitables sobre aquéllas (normativa y de ejecución o gestión de los servicios). Estas materias, por así decirlo, *se detraen formalmente del patrimonio competencial de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma*, en el sentido de que las competencias sobre las mismas no corresponde a éstas, sino a las de los Territorios Históricos.

- En segundo lugar, esta lista de competencias no agota el elenco de las que se atribuyen a los Territorios Históricos. La lista se completa con la fórmula general del apartado 2 del propio artículo 37, según el cual «lo dispuesto en el presente Estatuto *no supondrá alteración* de la naturaleza del régimen foral específico o *de las*

competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico». Esta fórmula, fiel reflejo de la Disposición Adicional primera de la Constitución, no supone aquí otra cosa que los Territorios Históricos, además de las materias reseñadas en la lista del apartado 3, tendrán también competencia (que puede tener también carácter exclusivo, según su naturaleza histórica) sobre todas aquellas otras materias que históricamente hubieran también ostentado como propias del régimen foral, y que el precepto renuncia a definir exhaustivamente. Se trata, pues, de una cláusula ampliatoria, enunciada por remisión a una realidad histórica que no se define.

- Y, en tercer lugar, a este bloque competencial propio, constitutivo del contenido material del régimen foral histórico, el apartado 4 del artº 37 apunta una vía ampliatoria, formada por las potestades que el Parlamento Vasco pueda confiarle, en el nivel del desarrollo normativo y ejecución, de entre las materias que, por no pertenecer al régimen foral tradicional, son de la competencia de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma. Con lo cual el EV diseña claramente un régimen de competencias de los Territorios Históricos dotados de una fuerte *vis expansiva*: la directriz estatutaria, nítidamente marcada, es el del ejercicio por los Territorios Históricos de todas aquellas competencias que sea factible y conveniente ejercer en este nivel: un principio, pues, de descentralización neta, que no se nutre solamente de lo dispuesto en el artº 103 del texto constitucional, sino sobre todo de las reglas básicas del régimen foral, en el que la autonomía de cada Territorio venía potenciada al máximo.

Frente a este conjunto de reglas de delimitación, los que el proyecto establece, en sus dos sucesivas versiones, es bastante diverso, tanto formal cuanto materialmente. Su contenido puede sintetizarse así:

- El sistema elegido es el de *lista única de competencias de los Territorios Históricos* (artº 10), desglosadas y clasificadas internamente en la forma que más adelante se verá. La lista del artº 7º no es, en puridad, un correlato exacto de la anterior (ésto es, la enumeración de las competencias de las Instituciones comunes), sino solo parcialmente: es, antes bien, un precepto en el que se fija el ámbito de la reserva formal de ley autónoma o, lo que es lo mismo, la enunciación de las materias que deben ser reguladas por Ley del Parlamento vasco. El artº 7º por tanto, no es el contrapunto exacto, sino solo parcial, del artº 10: solo menciona las competencias *legislativas* de la Comunidad Autónoma, no las restantes.

- Las competencias de las Instituciones comunes se diseñan en el proyecto, de manera negativa y *en forma de cláusula residual*, en el artº 6º 1: su ámbito competencial está constituido por todas las materias contempladas en el EV que éste, la Ley que analizamos o disposiciones ulteriores no atribuyan a los Territorios Históricos.

- Por último, la delimitación de competencias completa con dos apoderamientos en favor de las Instituciones comunes por lo que hace a la *relación con el ordenamiento estatal* (arts. 8º y 9º). Según estos preceptos, la «modificación o derogación» de las normas estatales aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma corresponderá al Parlamento Vasco, cuando tales normas posean rango de ley formal; y también corresponde a las Instituciones comunes el desarrollo de la legislación básica del Estado en los supuestos previstos en el artº 149,1 de la Constitución.

Analizaremos a continuación los puntos más relevantes de este doble esquema.

2) *El problema del fondo de poder*

Una de las cuestiones que mayor polémica ha suscitado, de entre las reguladas en estos preceptos, ha sido la relativa a lo que ha dado en llamarse el *fondo de poder*. El proyecto, se ha dicho, sitúa este fondo en las Instituciones comunes a través del sistema de la cláusula residual del artº 6º1, cuando, en realidad, debiera corresponder a los Territorios Históricos.

Ante todo, es preciso advertir que los componentes de esta polémica no son estrictamente jurídicos, sino en buena parte políticos o voluntaristas. Por ello, nuestra opinión ha de ser sumamente matizada, limitándonos a trazar los *límites máximos* dentro de los cuales, conforme a la Constitución y al Estatuto de Autonomía, puede moverse la presente Ley; y ello sin prejuzgar soluciones concretas, que pertenecen al ámbito intocable de la decisión política. Tales límites se refieren a los contenidos mínimos de los ámbitos competenciales de una y otra parte (Instituciones comunes y Territorios Históricos) y son, por lo mismo dos: de un lado, las Instituciones comunes han de estar dotadas, al menos, de las competencias *legislativas* para regular aquellas materias que la Constitución reserva materialmente a la Ley; de otro, los Territorios Históricos deben ser competentes en todas aquellas materias que constituyen el núcleo histórico del régimen foral.

Como puede apreciarse, el problema no radica en la determinación de qué nivel institucional debe ser titular del fondo de poder: el tema de la cláusula residual es, desde este punto de vista, secundario. El proyecto de Ley resuelve la cuestión solo en parte correctamente. En efecto, el EV atribuye a la Comunidad Autónoma (a toda ella: no solo a sus Instituciones comunes) un conjunto de materias que ciertamente exceden con mucho de las clásicas competencias forales de los Territorios Históricos: desde esta perspectiva, la cláusula residual en favor de las Instituciones comunes es acertada, por cuando no hay obligación en Derecho a que los Territorios Históricos posean más competencias

que las históricamente pertenecientes a los mismos. Ahora bien, este nivel histórico, debidamente actualizado a las circunstancias de los tiempos presentes, es también mínimo (artº 37,2 EV), que no puede reducirse artificialmente, como hace el proyecto, a lo que libremente decida el Parlamento vasco. Dada la dificultad de determinar *a priori* y en un sólo acto cuáles sean esas competencias históricas, debe también preverse en la Ley una cláusula abierta que tome como punto de referencia ese nivel de los derechos históricos, el cual habrá de ser completado en el futuro, en su caso, mediante decisiones del Parlamento vasco: decisiones no libres, sino vinculadas, en cuanto habrán de basarse en el reconocimiento y devolución a los Territorios Históricos de sus competencias tradicionales, una vez que estas se determinen.

Así pues, el sistema concreto podría ser expuesto de la siguiente forma esquemática:

- La competencia de los Territorios Históricos habrán de ser, en primer término, las que de uno u otro modo les atribuye el Estatuto de Autonomía: arts, 3º ap. 1 y 34; 17º ap. 2 y 5; 24º ap. 2; 37º ap. 3; 41º ap, 2; 42º ap. a).

- También habrán de ser competencia de los Territorios Históricos las restantes materias que se le atribuyan en esta Ley o en el futuro hasta cubrir el máximo de las potestades tradicionales de los órganos forales. Esta atribución no puede entenderse *apriorísticamente* cubierta con las previsiones de esta Ley que analizamos: dada la dificultad de determinar *ictu oculi* cual sea el ámbito total de estas potestades forales históricas, es obvio que si en el futuro se comprobase la existencia de alguna no prevista en esta norma, debería procederse de modo obligado a su transferencia a los Territorios Históricos.

- Dado el principio que inspira el sistema autonómico vasco de competencia potencialmente expansiva de las Instituciones de los Territorios Históricos, es notoria la existencia de *una directiva constitucional y estatutaria* en orden a que les sean atribuidas todas aquellas materias que, aun no perteneciendo al ámbito intangible y obligado de las competencias forales tradicionales (artº 37,2 EV), sea posible ejercerlas adecuadamente en el ámbito provincial. No cabe ocultar, sin embargo, que esta directiva posee unos límites de cumplimiento bastante laxos, en la medida en que la procedencia de la atribución de este *plus* competencial dependerá de consideraciones de técnica organizativa y, en menor medida, de razones de conveniencia política.

- La atribución de competencias a los Territorios Históricos posee un límite natural: en ningún caso podrán atribuirseles las potestades de normación a nivel de ley formal de asuntos reservados *materialmente* a la ley por la Constitución. Dichos asuntos, al requerir constitucionalmente normas con rango de ley, sólo podrán ser regulados a este nivel por el Parlamento vasco, único titular de la potestad legislativa dentro de la Comunidad Autónoma. Esta regla, sin embargo, ha de excepcionarse en relación con aquellas materias que el artº 37,3 EV atribuye a la competencia exclusiva de los Territorios Históricos, que podrán ser reguladas por las Juntas Generales mediante normas sin rango de ley: y ello, porque el principio constitucional de reserva legal cede aquí en favor de la cláusula de respeto a los derechos históricos de los territorios forales que proclama su Disposición Adicional Primera.

Dentro de estos límites, de consistencia variable, los redactores del proyecto pueden moverse libremente. No es incorrecta, pues, la cláusula residual del artº 6º 1 en sí misma; lo es, sin embargo, en la medida en que no prevé paralelamente una cláusula abierta para futuras atribuciones derivadas del completo respeto a los derechos históricos. La competencia de los Territorios Históricos no puede configurarse como una simple competencia tasada o de atribución (las materias previstas en el EV, en esta Ley o en otras posteriores), sino como algo más complejo: estará compuesta por las potestades que el Estatuto, esta Ley y otras posteriores le otorguen *obligadamente* hasta cubrir por completo el nivel máximo de los derechos históricos, así como por aquellas otras materias que *libremente* le confiera el Parlamento o el Gobierno vasco de sus propias competencias en cumplimiento de la directiva «descentralizadora» antes mencionada.

La distinción, como puede suponerse, es capital, porque en el primero de los dos ámbitos expuestos, la decisión del Parlamento vasco es puramente vinculada: no puede dejar de atribuir a los Territorios Históricos ninguna de las competencias que históricamente formaron parte de su patrimonio funcional, ni tampoco podría en el futuro revocar o restringir estas atribuciones. Frente a ello, el otorgamiento y revocación de competencias *extra* régimen foral es, claro está, prácticamente libre o solo muy débilmente condicionado.

De no respetarse estas precisiones, el proyecto de Ley sería, a nuestro entender, contrario a la Constitución y al Estatuto.

3) *La reserva de Ley del artículo 7º*

Ya nos referimos anteriormente a la lista de materias que el artº 7º del Proyecto reserva a su regulación por Ley del Parlamento vasco, precisando su exacto sentido. El precepto, en sí, no merece otros comentarios salvo unos muy breves, relativos a determinadas ambigüedades que se advierten en su redacción, y que afectan básicamente a sus apartados b) e i). No se trata en este caso de infracciones estatutarias notorias, sino, insistimos, en ambigüedades que una ley de relaciones,

como esta pretende ser, debe evitar en la mayor medida posible.

El apartado b), en primer lugar, atribuye al Parlamento vasco la regulación por Ley del «régimen local». Dado el carácter ominicomprensivo de esta expresión, la fórmula puede chocar con el Estatuto y con otros preceptos de la propia Ley, en la medida en que el artº 37,3 EV confiere a la competencia exclusiva de los Territorios Históricos numerosos aspectos que son genéricamente reconducibles a la fórmula amplia de «régimen local». La evitación de conflictos aconsejaría, pues, en buena técnica legislativa, que esta mención se completara con una salvedad de este o parecido tenor: «Régimen Local, salvo aquellos aspectos de competencia exclusiva de los Territorios Históricos previstos en el artº 37,3 del Estatuto de Autonomía y en el artº 10 de la presente Ley».

Lo mismo ha de decirse del apartado i), dada la polivalencia del concepto «sector público vasco», el cual puede ser aceptable en la medida que se entienda como instituciones o empresas públicas dependientes o de propiedad de las Instituciones comunes, pero no respecto de los entes instrumentales o empresas creadas por los órganos forales, respecto de los cuales solo ellos son competentes conforme al artº 37,3, a) EV («organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones».

4) *Las reglas de relación con el ordenamiento estatal*

Los artículos 8º y 9º del proyecto contienen un conjunto de reglas complementarias de las establecidas en el artº 7º en las que se pretende hacer frente al problema de la relación entre el ordenamiento comunitario y el estatal desde la perspectiva de la división interna de competencias entre las Instituciones comunes y los Territorios Históricos.

Esta relación se contempla en dos planos, ambos previstos en la Disposición Transitoria Séptima EV: en primer lugar, el de la titularidad de la potestad para dictar las normas que, en su caso, desplacen las de origen estatal en aquellas materias en las que la Comunidad Autónoma ha asumido potestad normativa; en segundo lugar, el de la titularidad de la potestad para desarrollar las normas básicas que el Estado está habilitado para dictar de acuerdo con el artº 149 de la Constitución.

La solución que el primer proyecto daba a estas cuestiones es muy simple: en el primero de los casos apuntados, la potestad para dictar tales normas corresponderá al Parlamento vasco, en el supuesto de que las normas estatales correlativas tuvieran rango de Ley; si las normas estatales, en cambio, fuesen de rango reglamentario, su promulgación corresponderá al Gobierno vasco o a los Territorios Históricos, según a quien pertenezca la materia a que la norma se refiera, con arreglo a esta ley. En el segundo, la competencia para el desarrollo de la normativa estatal básica corresponderá en todo caso a las Instituciones comunes. Estas soluciones han debido parecer insatisfactorias, por cuanto el segundo proyecto introduce una importante variación, al insertar al comienzo de cada uno de los artículos la expresión «en las materias de competencia de las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma» (artº 8º) y «en las materias de su competencia» (artº 9º); con ello, la potestad normativa en ambos supuestos queda rígidamente distribuida en función de la entidad competente por razón de la materia.

El problema, en efecto, es importante: pero, desde nuestra perspectiva, las sucesivas fórmulas que se han propuesto adolecen parcialmente de errores técnicos. La clave se encuentra expuesta más arriba, por lo que insistiremos en aquellas ideas.

La cuestión básica radica en que la potestad legislativa radica, en la Comunidad Autónoma, exclusivamente en el Parlamento vasco. Por otra parte, a la hora de dictar su normativa propia, la Comunidad Autónoma (no prejuzgamos ahora el órgano de la misma), se encuentra vinculada por el rango de la norma estatal esto es, si la materia asumida por la Comunidad que l de regularse es algunas de las que la Constitución reserva *materialmente* a la ley, la normativa de la Comunidad habrá de guardar este mismo rango en todo caso. Cabe también, sin embargo, que la materia asumida por la Comunidad esté sólo reservada *formalmente* a la ley (porque, de hecho, la norma estatal que la regule posea este rango, aunque la Constitución no lo imponga): en tal caso, al menos, la primera regulación autonómica sobre la materia ha de poseer el mismo rango, aunque podría eventualmente deslegalizarla o rebajarla de rango para que, en lo sucesivo, pudiera ser regulada mediante normas reglamentarias.

Es en este marco general donde incide la distribución de competencias entre Instituciones comunes y Territorios Históricos. Contemplamos ahora, a su luz, los dos preceptos mencionados del proyecto.

a) En el primer supuesto (artº 8º), la solución ya ha sido parcialmente esbozada, pero ha de ser matizada en gran medida, lo que obliga a distinguir los dos casos antes expuestos:

- Si la materia cuya regulación —estatal— se trata de sustituir (no modificar o derogar, como con evidente imprecisión técnica dice el proyecto) es de las reservadas a la Ley por la Constitución (reserva material de Ley), es evidente que la potestad sustitutiva solo corresponde al Parlamento vasco, por cuanto solo por leyes —estatales o autonómicas— puede regularse la materia. La titularidad de la potestad, pues, no depende de la distribución de competencias entre Instituciones comunes y Territorios Históricos, sino de la reserva constitu-

cional sobre la materia de que se trate. Esto no obstante, esta regla sufre una excepción en el supuesto de las competencias exclusivas que a los Territorios Históricos reconoce el artº 37,3 EV: buena parte de estas competencias afectan a asuntos de reserva material de ley, con arreglo a la Constitución (así, los apartados a) y e), según el artº 140; y el apartado d), conforme al artº 132, 1 ambos del texto fundamental); dicha reserva no juega aquí, sin embargo, por cuanto la exigencia de rango se subordina a la obligación de respeto a los derechos históricos que establece la Disposición Adicional primera. Anteponer el requisito de reserva de Ley equivaldría a vaciar de contenido lo más importante de la citada Disposición Adicional. Prueba de ello es, además, que el artº 41,2 a) EV prevé la posibilidad de que las instituciones de los Territorios Históricos regulen con normas propias —sin rango de ley— todo el régimen tributario, que la Constitución reserva materialmente a la ley (artº 133,1).

- Si, en cambio, la materia a regular por los órganos de la Comunidad Autónoma se halla solo reservada *formalmente* a la Ley, en principio, decíamos, la normación autonómica habría de hacerse mediante Ley del Parlamento vasco, sin perjuicio de su posible deslegalización, a fin de que los Territorios Históricos pudieran regularla mediante normas propias. Este doble paso (normación por el Parlamento vasco y deslegalización), sin embargo, no resulta ya necesario, habida cuenta de la nueva redacción que en el segundo proyecto ha recibido el artº 10 del mismo en su encabezamiento. En efecto, donde antes se aludía inespecíficamente a «las siguientes competencias», el segundo proyecto habla taxativamente de «competencia exclusiva» de los Territorios Históricos: si tenemos en cuenta que en el ordenamiento autonómico, competencia exclusiva equivale a la plenitud de la potestad normativa, es forzoso concluir que *el artº 10 del proyecto opera, con entera corrección, una deslegalización tácita de todas las leyes estatales afectantes a competencias de los Territorios Históricos* (solo, insistimos, en los supuestos de reserva formal, *no material*, de Ley)

b) En el segundo supuesto (artº 9º), el problema es en parte diverso. Al abordar la cuestión, el proyecto parte de una concepción ya superada de la legislación o normación básica estatal, según la cual tal normación habría de expresarse necesariamente mediante leyes estatales de contenido puramente básico o principal, que, a su vez, habrían de ser desarrolladas mediante normas autónomicas asimismo con rango de ley.

Esta perspectiva, decimos, se encuentra ya desautorizada por diversas Sentencias del Tribunal Constitucional (principalmente, las de 28 de Julio de 1981 y 28 de Enero y 8 de Febrero de 1982: vid. sobre ellas, J.A. SANTAMARIA PASTOR, *Notas sobre la sentencia de las Diputaciones Provinciales*, Revista Española de Derecho Constitucional nº 6, Sept.-Dic. 1982, págs. 179 y sigs.) que han acuñado un concepto de «bases» de sentido puramente material, entendiendo por tales los «principios o criterios básicos... que racionalmente se deducen de la legislación vigente» (STC de 28 de Julio de 1981), y que pueden hallarse contenidos tanto en leyes como en normas reglamentarias del Estado. En consecuencia, pues, el desarrollo de las normas básicas estatales no prejuzga la competencia del Parlamento vasco —ni la de los Territorios Históricos—: será competente para su desarrollo quien lo sea respecto de la materia, con los matices que en cuanto a reserva material de Ley se formularon en el epígrafe anterior.

El tema, como puede verse, es bastante más complejo y matizado de lo que los artículos comentados sugieren, hasta el punto de resultar discutible la conveniencia de que normas de naturaleza tan eminentemente técnica figuren en el cuerpo del proyecto de Ley. En todo caso, este habría de reconsiderarse en base a las reflexiones formuladas en el presente epígrafe.

B) *El ámbito de los Territorios Históricos*

1) *La enumeración del artº 10 del Proyecto.*

Las materias de competencia de los Territorios Históricos se enuncian en la lista contenida en el artº 10 del proyecto. Un artículo éste que ha sufrido profundas modificaciones sistemáticas en el segundo texto, que han dado lugar a la reordenación de la lista única y genérica del proyecto original en tres sublistas, designadas con las Letras A), B), C), y referidas, respectivamente, a las materias de competencia exclusiva, de desarrollo reglamentario y ejecución y de pura ejecución.

Como se ha insinuado, las innovaciones del segundo proyecto se reducen a la pura reordenación de los epígrafes del artículo del proyecto original, con lo que la redacción ha ganado notablemente en claridad y perfección técnica; existen, por otra parte, en el segundo texto epígrafes atributivos de nueva factura (así, el A-5, «redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios. Asistencia y asesoramiento técnico a las entidades locales»; y el C-2 «desarrollo comunitario y condición femenina»), habiendo desaparecido, por el contrario, el epígrafe 33 del proyecto original («estadísticas para los fines y competencias reconocidas en esta Ley a los Territorios Históricos»), que, en cuanto expresivo de una actividad administrativa interna y normal, resulta un tanto superfluo.

Nuestras apreciaciones acerca de este amplio elenco competencial han de ser bien escuetas. En la lista se contienen, desde luego, todas las competencias aludidas en el artº 37,3 EV (incluso ampliadas: cfr. Artº 37,3,ap.a), y epíg. 1; ap.b) y epí.4; ap.c) y epíg. 3, ap.e) y epíg. 2), junto a otras muy abundantes —y relevantes— que cubren a nuestro entender, el núcleo

fundamental de las materias históricamente confiadas a la gestión de los Territorios, y aún otras de nuevo cuño. Hay evidentemente algunas limitaciones sobrevenidas (así, en los epígrafes 7-carreteras-; 22-obras públicas-; 23-transportes mecánicos por carretera-; y 25-Forales, Miñones y Miqueletes-); pero ninguna de ellas resulta atentatoria a la autonomía de los Territorios, además de venir impuestas, en algún caso, bien por el propio Estatuto (epíg. 25), bien por necesidades de coordinación o de concurrencia con intereses de ámbito territorial superior al de la provincia. Evidentemente, esta lista no puede considerarse definitivamente cerrada: no hay constancia alguna de que el acervo competencial histórico haya sido aquí agotado, por lo que, en caso de aparición de nuevas necesidades o servicios, habría que estarse a este criterio (aparte de la directiva descentralizadora anteriormente citada). A efectos de su adscripción normativa a nivel territorial que corresponda.

Con estas precisiones, insistimos, la relación es sustancialmente correcta.

2) *Sobre el carácter exclusivo de las competencias*

Una cuestión en cierta forma marginal al texto del proyecto es la relativa a la calificación de «exclusivas» que merecen parte de las competencias que el proyecto atribuye a los Territorios Históricos: calificación que proviene originariamente del artº 37, 3 EV, y que el segundo texto recupera y aplica a la primera sublista de las contenidas en el artº 10. La cuestión no habría de mencionarse aquí, si no fuera porque, de manera pública, se han emitido sobre el particular ciertas opiniones autorizadas de notable importancia y de las que, por convicción científica, nos vemos obligados a discrepar. Tales opiniones se contienen en el ya citado y meritorio trabajo de nuestro compañero J. LEGUINA VILLA, que dedica al tema un epígrafe titulado «El equívoco de las competencias exclusivas» (op. cit., págs. 82 a 84). El núcleo de su argumentación es la siguiente:

> Es obvio que, si el Estatuto de Autonomía ha acotado un ámbito de materias reservadas a la competencia exclusiva de las Corporaciones forales, el Parlamento vasco no podrá entrar en la regulación de tales materias. Pero no es tan obvio ni tan claro que, pese a la dicción literal del artº 37, 3, el Estatuto organice efectivamente las competencias que se refieren a las materias enunciadas en dicho precepto sobre el criterio de la exclusividad y ello, porque virtualmente casi todas aquellas materias vienen a caer también según otros preceptos del propio Estatuto, bajo el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma y, por lo tanto, de su potestad legislativa, lo que, en pura lógica hermenéutica, obliga a calificar tales materias como de competencia compartida o concurrente.
>
> Sin necesidad de entrar en un análisis más detallado de tan relevante cuestión, baste decir ahora que los preceptos del Estatuto que pasamos a enumerar permiten sostener la existencia de una competencia compartida de la Comunidad Autónoma con la que corresponde a los territorios históricos sobre las materias recogidas en las respectivas rúbricas del artº 37, 3. Tales preceptos son los siguientes: artº 10-4 (régimen local), que engloba la materia comprendida en la letra a) del artº 37,3 (organización, régimen y funcionamiento de las instituciones forales); artº 42, a), que atribuye al Parlamento Vasco la fijación por ley de los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que habrán de realizarse las aportaciones financieras de cada territorio histórico a la Hacienda General del País Vasco, legislación que cada territorio histórico habrá de respetar a la hora de elaborar y aprobar sus presupuestos (letra b) del artº 37, 3); artº 10, 1 (demarcaciones territoriales municipales), que coincide parcialmente con la materia reseñada en la letra c) del propio artº 37, 3 (demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales); artº 10, apartado 4 (régimen local), apartado 8 (montes, aprovechamiento y servicios forestales) y apartado 31 (ordenación del territorio) y artº 43,3 que remite a una ley del Parlamento vasco la fijación del régimen de administración, defensa y conservación del patrimonio del País Vasco, preceptos todos ellos que, a no dudar, legitiman intervenciones legislativas que contribuyan a definir el «régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales» (artº 37,3, letra d); artº 10, apartado 3 (legislación electoral interior que afecte a Juntas generales y Diputaciones forales) y apartado 4 (régimen local y Estatuto de la Administración Local del País Vasco), que permiten una incidencia, al menos parcial, sobre el «régimen electoral municipal» a que se refiere el tantas veces citado artº 37, 3, en su letra e); finalmente, la reserva de competencias que el apartado 34 del artº 10 hace, en materia de carreteras y caminos, a favor de las diputaciones forales no excluye en modo alguno la competencia concurrente de la Comunidad Autónoma (y por ende, del Parlamento) sobre dicha materia, pues esta competencia está explícitamente contemplada en la cláusula general de atribución que encabeza el propio artº 10, y, por otro lado, el apartado 34 sólo alude a las competencias que las Diputaciones ostenten o que, en su caso, hayan de recobrar conforme al artº 3º lo que muy bien puede referirse a las facultades reglamentarias y de ejecución, sin excluir, por tanto, la potestad de legislar que corresponde al Parlamento».

En nuestra opinión, dicha tesis no se ajusta a la

realidad normativa que se desprende del Estatuto de Autonomía, ni al propio sentido histórico de la autonomía vasca, a la que nos referimos extensamente en la primera parte de este estudio. El profesor LEGUINA lleva a cabo una aplicación analógica del esquema de relaciones competenciales Estado-Comunidades Autónomas que la Constitución diseña al esquema de relaciones Comunidad Autónoma-Territorios Históricos, que son de naturaleza totalmente diversa: desde este punto de vista, el artº 10 del Estatuto equivaldría, *mutatis mutandis*, al artº 149, 1 de la Constitución, y el artº 37, 3 a los artículos de los Estatutos que definen competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas.

Aunque la analogía parece evidente a primera vista, el paralelismo es por completo inexistente: no hay, como se pretende, dos listas, sino una única lista. *El artº 10 EV delimita las competencias de la Comunidad Autónoma frente al Estado, no frente a los Territorios Históricos* que forman parte integrante de la misma. Al aludir al artº 10 EV se está incurriendo en la anfibología —por otra parte, muy común— acerca del concepto de Comunidad Autónoma; el mismo en que la Constitución incurre con frecuencia con el empleo del término Estado. El término «Comunidad Autónoma» puede entenderse como la totalidad organizativa del País Vasco —incluyendo, por tanto, a los Territorios Históricos—, o, en un sentido estricto, como equivalente al de Instituciones comunes de la misma —Parlamento y Gobierno—. De modo involuntario, el autor del trabajo citado interpreta el término usado en el artº 10 EV en el segundo sentido, cuando es notorio que la intención del legislador discurre en sentido opuesto: las competencias el artº 10 son de la Comunidad Autónoma como un do comprensivo de los Territorios Históricos, porque u función es el cumplimiento de las previsiones del artº 149, 3, *ab initio* de la Constitución; esto es, diseñar el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma como un todo frente al Estado, sin prejuzgar qué órgano de aquella —Parlamento, Gobierno o Territorios Históricos— habrán de ejercerlas. Así lo prueba, sin necesidad de más argumentos, el que el apartado 34 del propio artº 10 EV enuncie como propia de la Comunidad Autónoma una competencia que en el mismo apartado ya se precisa que corresponde a las Diputaciones Forales.

Así pues, no hay competencias compartidas, sino exclusivas, en la enumeración del artº 37, 3 EV (y en el artº 10, A del nuevo texto). El propio Estatuto, y ahora el proyecto de ley, acotan con toda corrección, dentro de las materias atribuidas a la Comunidad Autónoma (entendida como un todo, y no como equivalente a sus Instituciones comunes), un sector de ellas que se confían directamente a los Territorios Históricos, y no a las Instituciones comunes. Ello no significa, desde luego, que este ámbito peculiar reservado a los Territorios sea absolutamente intangible: Puede haber, y de hecho los habrá, conflictos derivados del entrecruzamiento de títulos competenciales diversos; así, por ejemplo, el ejercicio de las competencias que en materia sanitaria tiene atribuidas el País Vasco (artº 18 EV) podrá incidir en la competencia de los Territorios sobre el control de aguas continentales (artº 10 A, 9 del segundo texto). Pero esta incidencia es de naturaleza totalmente diversa a la que el trabajo citado se refiere: las competencias exclusivas del artº 37, 3 EV y del artº 10 A del proyecto en su segunda versión, no se hallan afectados por los títulos competenciales de formulación semejante contenidos en el artº 10 EV.

3) *Las modalidades de ejercicio de las competencias*

Los artículos 11 y 12 del proyecto contienen un conjunto de normas relativas al ejercicio de las diversas potestades públicas en la puesta en práctica de las competencias que el precedente artº 10 ha atribudio a los Territorios Históricos: en definitiva, se trata de determinar el significado y contenido de las potestades normativas, de desarrollo reglamentario y de ejecución que, en función de lo establecido en el artº 10 del proyecto, corresponden a los Territorios Históricos.

En este punto, el proyecto ha experimentado variaciones sustanciales desde su versión original al segundo texto entre las que cabe destacar: primera, la sustitución del artº 11,1 por una redacción enteramente nueva, en el sentido de conceder autonomía normativa a los Territorios Históricos en todas las materias que, según el artº 10, A) del texto, estas poseen competencia exclusiva, poseyendo tales normas aplicación preferente a cualquier otra. Segundo, estableciendo la regla de que las normas de desarrollo que los Territorios Históricos dicten para ejecución de las que elaboren y aprueben las Instituciones comunes, no podrán contradecir a estas. Y tercero, la nueva regulación del instituto de la alta inspección que se hace en el artº 15 del segundo texto.

Excepción hecha de este último punto, el restante contenido de ambas normas no ofrece, a nuestro entender, problemas de ajuste con la Constitución o el Estatuto de Autonomía. La regulación que se establece en ellas quizá peque de algo incompleta, pero tales lagunas pueden suplirse mediante el razonamiento lógico y la aplicación supletoria de los principios contenidos en el Estatuto de Autonomía. Brevemente expuesto, el desarrollo completo de estas ideas sería la siguiente:

a) En las materias de competencia limitada a la pura ejecución (artº 10, C del segundo texto), los Territorios Históricos poseen la facultad de implantación y modificación de los servicios correspondientes, dictando a tal efecto los correspondientes reglamentos de organización, así como la facultad de administración o gestión administrativa de tales materias (artº 11, 3 del segundo texto).

b) En las materias en que los Territorios Históricos tienen encomendada las potestades de desarrollo normativo y ejecución (artº 10 B del segundo texto), podrán ejercer, además de las funciones especificadas en el párrafo anterior, la potestad reglamentaria en aspectos materiales (no puramente organizativos, internos), desarrollando las normas que sobre dichas materias dicten las Instituciones comunes. Lógicamente, estas disposiciones de desarrollo no podrán vulnerar lo que las normas comunitarias establezcan (artº 11, 2 del segundo texto).

c) Por fin, en las materias de competencia exclusiva (artº A del segundo texto), los Territorios Históricos dispondrán de las facultades mencionadas en el apartado a) y, además, de la de dictar normas regulando materialmente su contenido, sin sujeción a la normativa de la Comunidad Autónoma (que carecería por otra parte de competencia para dictarla). Por lo mismo, aquellas normas son de aplicación preferente a cualquier otra, desempeñando el ordenamiento autonómico y el estatal un papel meramente supletorio (artº 11, 1 del segundo texto).

Con mayor o menor precisión, todas estas ideas se contienen en la segunda redacción del artº 11 del proyecto, bastante más perfecta en el plano técnico que la primera. Nada hay, por lo tanto, que objetarle.

Mención aparte merece el artº 15 del segundo texto, que proporciona una nueva redacción al artº 12 del proyecto original, y que dice:

> «Una Ley del Parlamento Vasco regulará la *alta inspección* por parte del Gobierno Vasco de las actividades que corresponden a los Territorios Históricos, en los supuestos en que dicha facultad se reconoce de modo expreso en la presente Ley. Asimismo, mediante Ley del Parlamento Vasco podrá establecerse la alta inspección respecto de las actividades de ejecución que corresponden a los Territorios Históricos en supuestos no contemplados en la presente Ley».

Como puede verse, el régimen que en este precepto se establece del instituto de la alta inspección es bastante más matizado y ponderado que el que se preveía en el artº 12 del proyecto original, que la mencionaba genéricamente en términos un tanto ambigüos. Con todo, esta ambigüedad no ha terminado de desaparecer por completo: por una parte, las primeras frases de la norma parecen limitar la alta inspección a «los supuestos en que dicha facultad se reconoce de modo expreso en la presente Ley»; lo cual solo ocurre, salvo error u omisión por nuestra parte, en materia de transportes mecánicos por carretera (artº 13 del segundo texto). Por otra parte, sin embargo, el segundo inciso del artículo habilita al Parlamento para implantar la alta inspección «respecto de las actividades de ejecución que corresponden a los Territorios Históricos en supuestos no contemplados en la presente Ley»

Con las salvedades que de inmediato se expondrán la idea que parece inspirar el artículo es totalmente correcta. La alta inspección es, en efecto, una potestad esencial al sistema que la más reciente doctrina ha dado en llamar, con expresión importada de la práctica germana, federalismo de ejecución o *Vollzvgs-Föderalismos* (sobre lo cual, vid. GARCIA DE ENTERRIA, *La ejecución autonómica de la legislación del Estado*, Madrid, 1983); una potestad inherente a todos aquellos supuestos en que las facultades de normación y ejecución se atribuyen a diversos entes públicos. Es enteramente lógico y natural que el ente público a quien el ordenamiento jurídico confia el podrpoder de definir normativamente los términos de regulación de una materia determinada, pueda vigilar, sin inmiscuirse en la gestión cotidiana, la forma en que otro ente público lleva a efecto dicha regulación. Desde este punto de vista, la posibilidad de establecer por Ley dicha alta inspección en cuanto a las actividades ejecutivas de los Territorios Históricos es algo incuestionable: más aún, algo en lo que la exigencia de una Ley previa y adicional que establezca esta modalidad de vigilancia en cada supuesto entraña una autolimitación notable del Parlamento vasco, que expresa un elevado nivel de respeto a la acción de los Territorios Históricos, pero de la que podría incluso llegar a prescindirse; cuestión en la que no entramos.

Lo que no es afortunado, empero, es la redacción del inciso final del precepto, que se presta a graves equívocos, puesto que la alta inspección, de acuerdo con su naturaleza intrínseca, solo puede establecerse respecto de aquellas actividades en las que el ente territorial de nivel inferior desarrolla una labor ejecutiva de *normas dictadas por el de nivel superior*. En términos más directos: la alta inspección podría ser establecida respec to de la totalidad de las materias previstas en el apartad C) del artº 10 (siempre del segundo texto), y aun de l mencionadas en el apartado B), en cuanto a la observa cia de las normas dictadas para las mismas por las Instituciones comunes (el desarrollo reglamentario de estas que realicen los Territorios Históricos es también, técnicamente hablando en este plano, actividad de ejecución). *Pero no podría haberla en ningún caso respecto de las competencias exclusivas del apartado A), del artº 10º por la simple razón de que en ellas no hay función de ejecución alguna de normas de las Instituciones comunes, aunque existan tareas ejecutivas o de gestión de los servicios en un sentido material*. La expresión lacónica «actividades de ejecución» que campea en el artº 11 es por ello equívoca: es válida si se interpreta en un sentido *formal* —actividades en que se ejecuten normas dictadas por las Instituciones comunes—, pero no si esta interpretación se hace en un

sentido *material* —gestión administrativa en sentido amplio—. Por estas razones, el precepto debiera corregirse, a nuestro entender, para precisarlo en los términos expresados.

C) *Las modificaciones atípicas del ámbito competencial.*

Los dos últimos preceptos de este Título II del proyecto de Ley, que en su versión primera llevan los números 13 y 14 (16 y 17 en el segundo texto) llevan a cabo una traslación al plano de las relaciones internas de la Comunidad Autónoma de dos técnicas constitucionales muy conocidas, como son, de un lado, las leyes de transferencia y delegación y, de otro, las leyes de armonización (artº 150, ap. 2 y 3 de la Constitución). Su texto es idéntico en ambas versiones del proyecto (salvo la adición de un último párrafo al segundo de los artículos, que proviene de la discusión parlamentaria habida en las Cortes Generales sobre la LOAPA), y nuestro comentario ha de ser muy breve.

En efecto, nada hay que oponer al empleo de la primera de las técnicas —leyes de transferencia o delegación—, que se inscribe plenamente en la directiva descentralizadora mencionada más arriba y que goza de un apoyo explícito en el artº 37º4 EV. La segunda, en cambio, merece un juicio totalmente opuesto: Las Leyes de armonización no son, aquí, admisibles en ninguna de sus modalidades. *La ley de armonización es un instituto que entraña una excepción al carácter exclusivo de las competencias y, por lo mismo, ha de ser prevista en la misma norma en que tal carácter exclusivo se establece: esto es, en el Estatuto de Autonomía y solo en él.* No entramos en si la técnica de armonización es conveniente o no en términos de orden que posiblemente lo sea: Pero el rango normativo tiene sus exigencias, que en modo alguno pueden obviarse. Las Leyes de armonización pueden existir en el cuadro de relaciones Estado-Comunidades Autónomas solo y en la medida en que la Constitución habilita para dictarlas, rompiendo así excepcionalmente la potestad normativa plena —competencia exclusiva— que las Comunidades Autónomas pueden ostentar. Pero, de la misma manera que sería rechazable, en términos jurídicos, que mediante una simple Ley de las Cortes Generales se creara la figura de la Ley de armonización, en el caso de que la Constitución no la hubiera previsto, la no previsión de este mecanismo en el Estatuto de Autonomía impide su aparición merced a una Ley ordinaria del Parlamento vasco.

El precepto, pues, atenta frontalmente contra el Estatuto de Autonomía, por lo que debiera desaparecer del proyecto de Ley. Ello hace supérfluo cualquier otro comentario sobre el resto de su contenido.

IV

EL SISTEMA DE RELACIONES FINANCIERAS

Las apreciaciones que hasta el momento se han vertido en el presente estudio a propósito del proyecto de Ley, y que pueden resumirse en un tono general ajustado a la legalidad, con algunas excepciones notables, cambian radicalmente de perspectiva al abordar el análisis del Título II del Proyecto, relativo a las relaciones entre las Haciendas de las Instituciones comunes y de los Territorios Históricos. Un Título éste que ha sufrido profundas alteraciones del primer al segundo texto de los ya aludidos; pero unas alteraciones que no modifican su filosofía general, cuya discrepancia respecto del Estatuto de Autonomía es prácticamente completa. De ahí que no sigamos en su análisis, como hasta el momento, un examen artículo por artículo, que quizá impediría la imprescindible visión global con que ha de afrontarse tema de tanta trascendencia: lo que está en cuestión es la totalidad del Título, sus principios inspiradores, y no aspectos puntuales del mismo.

En efecto, el Estatuto es aquí muy claro. De acuerdo con su artº 42 la Hacienda General del País Vasco se integra, en primer término y fundamentalmente por

> «Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales, como expresión de la contribución de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco. Una ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios de distribución equitativa y el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, *se convendrá* y harán efectivas las aportaciones de cada Territorio Histórico».

El artº 41, por su parte, tras remitirse al sistema foral tradicional de Concierto Económico o Convenios a los efectos de fijar las relaciones de orden tributario entre el Estado y el País Vasco, precisa los *principios y bases de dicho sistema*, de cuyo conjunto resulta el siguiente:

- Que las Instituciones competentes para «mantener, establecer y regular el régimen tributario» son los Territorios Históricos (artº 41, 2, a).

- Que es a las Diputaciones Forales a las que corresponde, en consecuencia, la exacción, gestión, liquidación e inspección de todos los impuestos, salvo la Renta de Aduanas y los Monopolios Fiscales (artº 41, 2, b).

- Que son, igualmente, las Instituciones de los Territorios Históricos las únicas competentes para adoptar los acuerdos necesarios en orden a la aplicación en los mismos de las normas fiscales de carácter excepcional y coyuntural que el Estado decida aplicar en las demás provincias (artº 41, 2, c).

- Que el cupo global con el que el País Vasco ha de contribuir a las cargas del Estado es sólamente la suma de los cupos parciales correspondiente a cada Territorio Histórico (artº 41, 2, d).

- Que esos cupos de cada Territorio Histórico son convenidos por una Comisión Mixta paritaria y, una vez acordados por ella, aprobados por Ley.

Es evidente, en consecuencia, que en el orden tributario el protagonismo corresponde en todo momento a las Diputaciones Forales y a las Instituciones de los Territorios Históricos, tanto frente al Estado, como frente a la propia Comunidad Autónoma, cuyas competencias han sido situadas por el Estatuto al mismo nivel de las de aquél (coordinación, armonización y colaboración: artº 41, 2, a) e, incluso, un punto más bajo todavía, ya que es al Estado, y no a la Comunidad, a quien se encomienda la «alta inspección» (artº 41, 2 b).

En este marco estatutario tienen que moverse, por lo tanto, necesariamente tanto el Estado como la Comunidad Autónoma, las Cortes Generales, como el Parlamento Vasco.

Las Cortes Generales lo han hecho puntualmente, como no podía ser menos, al aprobar la Ley del Concierto de 13 de Mayo de 1.981. El artº 2, al reseñar las competencias de los Territorios Históricos, transcribe, en efecto, con toda fidelidad los apartados a) y b) del artº 42, 2 del Estatuto. Los artículos 3 y 4 hacen referencia al «sistema tributario de los Territorios Históricos», que se sitúan al mismo nivel del Estado como únicos interlocutores suyos en el artº 5º («1. El es Estado y los Territorios Históricos...»; «En particular, *ambas Administraciones*...», «2. Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos comunicarán al Ministerio de Hacienda... De igual modo el Ministerio de Hacienda practicará idéntica comunicación a dichas Instituciones»). Esa misma posición luce en todos los demás artículos de la Ley (vid. por ejemplo, los artículos 15, 18, 35, 36, 39, etc., todos los cuales se refieren en el sentido ya expuestos a *ambas Administraciones*.

Más aún, en todos los órganos mixtos de composición a los que la Ley del Concierto hace referencia la posición de las Diputaciones Forales es predominante a la hora de constituir la representación vasca en los mismos. Así, por ejemplo, en el Organo de Relación encargado por el artº 20 de fijar, de acuerdo con la Delegación Especial de Hacienda en el País Vasco, la cifra relativa de negocios de cada sociedad, entran un representante por cada una de las Diputaciones y otro por el Gobierno Vasco, lo que significa, que, a la hora de establecer lo que ha de ser la propuesta vasca, el papel de aquellas es decisivo. Lo mismo ocurre en la Junta Arbitral diseñada por el art—artº 39 y en la Comisión Coordinadora a que se refiere el artículo 40.

Ello es indicativo, obviamente, de que, en materia tributaria, la voluntad de los Territorios Históricos es, en realidad, la única que cuenta y que sin ella, y mucho menos contra ella, nada puede acordarse. La esencia misma de la foralidad, que la disposición adicional de la Constitución respeta y que, en cumplimiento de la misma, el Estatuto actualiza, es, justamente, esa. Por eso la Ley del Concierto, de acuerdo con el Estatuto, no reconoce al Parlamento Vasco otra competencia que la de dictar las normas necesarias para coordinar, armonizar y asegurar la colaboración mutua de los tres Territorios Históricos (artº 3, 1, 4), cuya capacidad de decisión permanece, pues, intacta.

Todo lo que exceda, pues, de la coordinación, armonización y colaboración referidas, rebasa la competencia del Parlamento vasco y sería por ello inconstitucional y antiestatutario, calificaciones que es forzoso otorgar, como veremos, tanto al primitivo proyecto de Ley de Territorios Históricos, como al segundo —y oficioso— texto que venimos analizando.

En efecto, el artº 22, del texto inicial intentaba determinar las aportaciones de cada uno de los Territorios Históricos mediante una fórmula matemática, cuya aplicación, lógicamente, resolvía el problema de forma *automática*.

Ese automatismo reducía a la nada, por hipótesis, la intervención de las Instituciones de los Territorios Históricos, conculcando abiertamente el espíritu y la letra del artº 42, a) del Estatuto, según el cual esas aportaciones tienen que ser objeto de negociación, comc de forma absolutamente inequívoca proclama la expre sión «se convendrá» que dicho precepto emplea. Si l cifra viene dada automáticamente por la mera aplicación de una fórmula, es obvio que nada queda por convenir.

La cuestión es tan clara que no merece mayor insistencia. Diremos sólo que, según el referido artº 42 a) del Estatuto, la Ley que el Parlamento Vasco está habilitado para dictar debe limitarse a establecer, como dicho precepto dispone, «los criterios de distribución, que han de ser equitativos, y «el procedimiento por el que, a tenor de aquéllos, se convendrá», criterios y procedimiento que han de dejar, por lo tanto, un margen suficiente para la negociación y el convenio final, sin excluir aquélla, sin prejuzgar total y definitivamente éste.

El segundo texto del proyecto parece haberlo estimado así al prescindir de la fórmula matemática que reducía la negociación a una pura operación de cálculo. El nuevo artº 26 reconoce, en efecto, que las aportaciones de cada Territorio deben ser convenidas, («se convendrá en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas») pero ese reconocimiento es, sin embargo, puramente formal, como vamos a ver, ya que el sistema que ahora se establece aboca a una solución igualmente unilateral y negadora de la voluntad decisoria de los Territorios Históricos.

En efecto, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en el que, según dispone el artº 26 del nuevo proyecto, «se

convendrá» el cálculo de las aportaciones de cada Territorio se limita en este punto, de acuerdo con lo dispuesto en el octavo y último de los principios enunciados en el precepto antes citado, a preparar la decisión ulterior, que el Gobierno Vasco ha de instrumentar en forma de Proyecto de Ley y que el Parlamento Vasco puede aprobar o no (artº 33).

La decisión final corresponde, pues, al Parlamento, cualquiera que sea la solución «convenida» en el Consejo, con lo cual es más obvio que no hay convenio alguno en sentido propio, como el Estatuto pide y la tradición foral que el Estatuto actualiza reclama. Es posible, sin embargo, que la objeción quiera obviarse diciendo: el espíritu de la norma es que el Parlamento retiene aquí simplemente una facultad de veto, a fin de que por el Consejo se proceda a un nuevo estudio del problema y a la elaboración de un segundo y definitivo proyecto de Ley, pero, si así fuese, como parece indicar el artº 33, 1, párrafo tercero («... se elabore un segundo y definitivo Proyecto de Ley que se remitirá al Parlamento, al objeto de que éste resuelva definitivamente»), el texto del proyecto habría de redactarse en otros términos mucho más claro y categóricos a fin de que el espíritu coincidiera con la letra, ya que, tal y como está redactado el artº 33 citado, en ese segundo intento resulta también decisiva en todo caso la voluntad del Parlamento, que se impone así al presunto «convenio».

Ocurre, además, que la estructura misma del Consejo es radicalmente incompatible con la idea misma de convenio, ya que, según el artº 32, 2 del texto, está integrado por seis miembros, de los cuales tres son designados por el Gobierno Vasco, ejerciendo uno de ellos como Presidente. La remisión que el número 7 del mismo artº 32 hace a la Ley de Procedimiento Administrativo podía hacer entrar en juego el voto de calidad del Presidente y dejar, en consecuencia, la voluntad del órgano en manos del Gobierno.

Sea así esto último o no, lo cierto es que la voluntad de cada uno de los Territorios Históricos es claramente minoritaria ante el Gobierno (uno frente a tres) y que el mecanismo no es, en consecuencia, de negociación y convenio entre dos partes iguales, sino de imposición de una sobre las otras.

No parece necesario insistir más sobre algo tan evidente. En la relación País Vasco-Estado español es más que obvio que nunca hubiera podido prosperar una solución capaz de diluir la voluntad de la Comunidad Autónoma en un órgano en el que el Estado se hubiera reservado una participación triple a la de aquélla, so pretexto de que la representación de otras Comunidades Autónomas contribuía a equiparar la participación estatal. El ejemplo del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas creado por la LOFCA es, en este punto, definitivamente expresivo.

Pues bien, en el caso del País Vasco el juego de la autonomía tiene que ser el mismo *ad intra* que *ad extra*, ya que el Estatuto vasco consagra el sistema foral tradicional de Concierto Económico (artº 41) y en ese sistema la personalidad, el protagonismo y la voluntad decisoria correspondió siempre a las Instituciones forales. Sobre ellas se sigue sustentando hoy, como con toda claridad reconocen los artículos 41 y 42 del Estatuto. Es, pues, con cada uno de los Territorios Históricos con quien se debe convenir. Es su voluntad, su acuerdo el que es preciso obtener y esa voluntad, ese acuerdo imprescindible, no pueden en ningún caso sustituirse con la simple participación en un órgano colegiado en el que están en clara minoría.

El sistema tributario del País Vasco, su establecimiento, su mantenimiento, su manejo y su regulación, es privativo de cada Territorio Histórico en el ámbito de su jurisdicción. Nada ni nadie, ni directa, ni indirectamente, puede sustituirles, ni suplantarles sin infringir flagrantemente el Estatuto Vasco y, por consiguiente, en último término la propia Constitución, cuya Disposición Adicional reconoce la personalidad histórica de dichos Territorios.

El Proyecto debe, pues, ser enteramente remodelado para ajustarlo a estos parámetros constitucionales y estatutarios. Cómo hacerlo es algo que no exige demasiada imaginación, ni presenta demasiadas complicaciones, supuesto que ya se ha hecho por el Estado a través de la Ley del Concierto. De la misma forma y con arreglo al mismo esquema empleado en la relación *ad extra* (Estado-País Vasco) debe, pues, resolverse la relación *ad intra* (Comunidad Autónoma-Territorios Históricos). Ubi est eadem ratio, ibi eadem dispositio debe esse.

En atención a las consideraciones que preceden, creemos posible sentar las siguientes

CONCLUSIONES

Primera. Las provincias forales, denominadas Territorios Históricos en el Estatuto de Autonomía del País Vasco son componentes institucionales de la estructura organizativa de la Comunidad Autónoma, junto con las denominadas instituciones comunes, pero dotadas de una extensa gama de potestades autoorganizatorias y competencias materiales que, junto con la presencia de canales de concertación, confieren a la estructura política del País Vasco una apariencia de corte interno federal, empleado el término en sentido analógico.

Segunda. Dicha organización, plasmada en el Estatuto en términos inequívocos, tiene su origen y causa en la clásica organización plural y separada de las provincias forales. Un hecho histórico este que la Disposición adicional 1ª de la Constitución de 1.978 consagra, al proceder a la reintegración foral pedida por las diversas

instancias del pueblo vasco desde las leyes abolitorias, si bien dicha reintegración ha de llevarse a cabo en forma actualizada y en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía. Ello supone la necesidad de conciliar dos exigencias potencialmente contradictorias: de una parte, la construcción de una nueva instancia territorial —la Comunidad Autónoma—, dotada de poderes efectivos para el cumplimiento de sus fines; de otra, el respeto al núcleo sustancial de la autonomía foral históricamente en manos de cada una de las provincias vascas. Es en este marco en el que se produce el Proyecto de Ley analizado en el presente dictamen.

Tercera. En cuanto a las normas introductorias del Proyecto (arts. 1° a 3°), no ofrecen cuestión alguna que resaltar desde la perspectiva de su coherencia con el Estatuto. Al hilo de las mismas, debe advertirse que la existencia misma del Proyecto de Ley es algo correcto y posible en términos constitucionales y estatutarios: en nuestra opinión, el Parlamento vasco se halla capacitado para regular el sistema de relaciones entre instituciones comunes y Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma, sin que se requiera la conformidad de cada uno de estos últimos. Esto no quiere decir que el Parlamento Vasco pueda regular como tenga por conveniente las relaciones entre las instituciones comunes y los Territorios Históricos, ya que la Ley no puede privar a dichos Territorios de ninguna de las competencias que le corresponden con arreglo al Estatuto de Autonomía. Por otra parte, creemos que no existe ningún obstáculo para que el Proyecto de Ley sea sometido al voto de las Juntas Generales de cada uno de los Territorios, si así se juzgase conveniente.

Cuarta.- La regulación contenida en los arts. 4° y 5° (salvo los dos últimos apartados de éste, a los que se alude más adelante), sobre la estructura y régimen jurídico de los órganos forales, son en cierta forma innecesarios y difícilmente compatibles con los arts. 3° y 24,2 del Estatuto, que atribuyen a los Territorios Históricos competencia exclusiva en orden a la regulación de sus propias instituciones.

Quinta.- Consideramos correcto el planteamiento del art° 4° del segundo Proyecto. Las normas que elaboran las Juntas Generales no tienen rango de Ley, pero en las materias de competencia exclusiva de los Territorios Históricos, las Juntas Generales no están subordinadas a ningún Organo Legislativo, ya que ni las Cortes Generales ni el Parlamento Vasco pueden legislar sobre esas materias.

Sexta.- La regulación que se hace en los sucesivos textos del Proyecto de la capital institución de las Comisiones Arbitrales, previstas en el art° 39 del Estatuto de Autonomía, es radicalmente insuficiente. No se regulan en el mismo la composición y procedimiento de las Comisiones, los supuestos de conflicto, la posibilidad de su planteamiento por ambas instancias, el valor vinculante de sus decisiones ni la posibilidad de su impugnación jurisdiccional. Ello tacha de antiestatutarios a estos preceptos, por simples razones de carencia, puesto que una Ley de relaciones entre entes públicos que no desarrolla en detalle el sistema de conflictos que el propio Estatuto prevé es, en sus propios términos, incoherente con el mandato estatutario.

Séptima.- Entrando en el terreno de la distribución de competencias, las reglas generales de atribución no se encuentran diseñadas en el Proyecto de forma enteramente correcta. Las competencias de los Territorios Históricos no son puras competencias de atribución: además de las expresamente previstas en el Estatuto de Autonomía y, en esta Ley, han de reconocérseles, todas las que sean precisas para cubrir el nivel máximo de las potestades históricas de los órganos forales. Una vez que se determine que ciertas competencias no mencionadas expresamente en el Estatuto ni en esta Ley corresponden históricamente a los Territorios Forales, el Parlamento Vasco no puede privarles de ellas. Esas competencias, por el momento indeterminadas, pueden tener incluso carácter exclusivo, ya que la enumeración del art° 37,3 del Estatuto no tiene carácter limitativo.

Octava.- En relación con las facultades legislativas del Parlamento Vasco, creemos que, en asuntos de competencia exclusiva de los Territorios Históricos, las Juntas Generales pueden regular incluso las materias para las que la Constitución exige normas con rango legal, ya que el principio de reserva de Ley debe ceder en este caso ante el de respeto a los derechos históricos de los Territorios Forales, con arreglo a la Disposición Adicional 1ª de la Constitución.

Novena.- La relación de materias de competencia de los Territorios Históricos, prevista en el art° 10 del Proyecto, es sustancialmente correcta. La calificación que de parte de dichas competencias se hace en el Proyecto como exclusivas es técnicamente correcta, pese a las opiniones doctrinales vertidas en contra de la misma; como lo es, asímismo, la regulación de las modalidades de ejercicio de dichas competencias que se efectúa en los arts. 11 y 12 del Proyecto; artículos éstos quizás algo incompletos, pero cuyo contenido puede suplirse fácilmente mediante la aplicación de los principios propios del Estatuto, en la forma que se desarrolla en el cuerpo del presente estudio.

Décima.- Respecto de los instrumentos de control, estimamos correcta, la previsión de la alta inspección de las Instituciones comunes sobre las actividades ejecutivas de los Territorios Históricos, pero sólo en las materias en que dichos Territorios han de limitarse a ejecutar la legislación del Parlamento Vasco, y nunca en las que sean de la competencia exclusiva de los referidos Territorios.

Doc. 73

Tampoco merece reproche alguno la previsión que efectúa el artº 13 del Proyecto original de las Leyes de Transferencia y delegación. En cambio, es manifiestamente contraria al Estatuto la previsión de la técnica de las leyes de armonización (artº 14 del Proyecto), que esta Ley no puede establecer sin habilitación estatutaria explícita.

Undécima.- El sistema de relaciones financieras es, sin duda, la parte menos afortunada de todo el Proyecto de Ley. De acuerdo con los arts. 41 y 42 del Estatuto de Autonomía, el protagonismo en materia financiera corresponde íntegramente a los Territorios Históricos: un protagonismo que la Ley estatal reguladora del Concierto económico ha respetado puntualmente, lo que no ocurre con el Proyecto examinado. Las competencias del Parlamento Vasco en esta plano se limitan a la coordinación, armonización y colaboración, siendo las aportaciones a la Hacienda general del País Vasco objeto de un convenio específico (artº 42, a) del Estatuto). Los dos textos extravasan dicho límite, al establecer el primero una fórmula matemática cuyo automatismo excluye todo proceso negociador, y el segundo un aparente mecanismo de convenio en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas (en el que domina notoriamente la representación de las Instituciones comunes) con una decisión final y discrecional del Parlamento vasco.

Todo ello obliga, en puros términos estatutarios, a una reconsideración global de este conjunto de normas para acomodarlo al principio estríctamente convencional y paccionado que impone el artº 42, a) de la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma.

Tal es nuestro dictamen, que como siempre sometemos a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho, y que damos y firmamos en Madrid, a 1 de Abril de 1983.

LIBRO CUARTO

TRAMITACION DEL SEGUNDO PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO

1. PRESENTACION DEL SEGUNDO PROYECTO EN EL PARLAMENTO VASCO

Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos remitido por el Gobierno Vasco el día 27 de junio de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 27 de junio de 1983, Nº 6685.

Exposición de motivos.

Uno de los aspectos más importantes del desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía consiste en la vertebración política de Euskadi, lo que plantea, a su vez, la necesidad de conjugar las exigencias derivadas de una organización político-administrativa nueva con el respeto a los regímenes jurídicos privativos y competencias de sus Territorios Históricos.

Para ello se requiere, y ésta es la finalidad última de la presente Ley, cohonestar el respeto a los Derechos Históricos y el deseo secular de Autogobierno, desde la perspectiva de la actual situación histórica.

Por una parte, el Estatuto de Autonomía ha dotado a Euskadi de un sistema institucional nuevo el establecer unos órganos de autogobierno comunes entre los que destaca, particularmente, el Parlamento cuya supremacía política e institucional expresa la supremacía que en todo Estado de Derecho representa la Ley, y políticamente, la voluntad del Pueblo Vasco.

Por otro lado, organizar el presente, garantizar la gobernabilidad de Euskadi en la actualidad, no es compatible con el mantenimiento del modelo organizativo existente hasta 1839, o el sistema excepcional que derivó del primer Concierto Económico de 1878. El respeto a la Historia y el compromiso de asumirla deben enmarcarse y actualizarse en la propia Historia. La revolución industrial, el proceso de urbanización, la complejidad de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, entrañan cambios evidentes dando lugar a una situación histórica nueva, que, a su vez debe conjugarse con los regímenes jurídicos privativos de los Territorios Históricos. Armonizar y equilibrar ambas exigencias es el objetivo de la presente Ley.

Así, el Título Primero está dedicado a regular el nivel competencial de las Instituciones Comunes (Capítulo 1.º) y el propio de los Territorios Históricos (Capítulo 2.º).

Destaca la supremacía del Parlamento al reconocérsele como la única Institución en el seno de la Comunidad

AUTONOMIA-ELKARTE OSORAKO ERAKUNDEEN ETA KONDARIA-LURRALDEEN ARTEKO HARREMANEN LEGE-EGITASMOA

Zioen adierazpena

Euskadiren politikazko egituraketa dugu Autonomia-Estatutoa legegintza-bidez egiteratzearen alderdirik garrantzitsuenetako bat horrek, bere aldetik, politika eta arduralaritza-erakuntza berria eta Kondaira-Lurraldeen Lege-Jaurpide berezien eta agintepideen aitorpena elkarri egokitu beharra dakarrela.

Horretarako, eta hori du hain zuzen funtzezko helburu oraingo Lege honek, Kondaira-Eskubideekiko begirunea eta mende askotako Burujabetza-Nahaia elkarri lotzea ezinbestekoa gertazen da.

Alde batetik, Autonomia-Estatutoak, bateango burujabetza-erakunde batzuk sortaraziz, eta hoien artean, bereziki, politikaren eta erakundeen aldetik duen lehentasunak Legezko ezein Eresumatan Legeak duen nagusitasunaren, eta politikaz Euskal Herriaren nahaiaren adierazgarri den Legebiltzarra sortaraziz, Erakundegoren-mailako egitura berri bat eman dio Euskadiri.

Bestalde, orainaldia antolatzea, Euskadi gaurregun jaurri ahal izatea bermatzea, 1893garrenerarte zegoen ihardutze-erapidetzari eta 1879garreneko lehenengo Ekonomia-Itunetikako berarizko antolakuntzari eustearekin batean egin ezinezkoa da. Kondairarekiko begirunea eta Kondaira norberetzakotzea, Kondaira-goaiaren barruan eta unean-uneangotuz egin behar da. Industria-iraultza, hiritartze-bidea, politika-bizitzaren korapilotsua, ekonomia-iharduna arrazoizkotu beharra, hora hor aldakuntza nabarmen izan eta Kondaira-egoera berria dakarten aldaketa nabarmenak hori, bestalde, Kondaira-Lurraldeen berenezko Lege-jaurpideei egokitu behar zaiela. Bi behar hoien arteko egokitasuna eta oreka lortzea du xede oraingo Lege honek.

Honela, Lehenengo Idazpuruak Bateango Erakundeen (Lehenengo Atalburua) eta Kondaira-Lurraldeek bere duten agintepide-maila araupetzea du helburu.

Horretan, Legebiltzarraren nagusitasuna nabarmentzen da, Autonomia-Elkartean Lege-mailako manuak

Doc. 74

Autónoma con capacidad de aprobación de normas con rango de Ley formal, supremacía que queda explicitada al establecerse los principios de reserva legal y de congelación del rango de las normas.

Las reservas a este poder legislativo establecidas por el Estatuto, en sus artículos 25.1 y 37.3, a favor de los Territorios Históricos, quedan asimismo reflejadas en el texto de la Ley, y se refieren a aquellas materias de tradición foral expresamente reconocidas en el Estatuto. Ahora bien, la existencia de zonas de poder exentas de Ley de Parlamento, por tratarse de materias de competencia exclusiva, no excluyen el control jurisdiccional consecuente a la idea de Estado de Derecho.

Por otra parte, el Título Primero en relación a otras disposiciones del texto legal, expresa con nitidez el principio de que el fondo de poder en la Comunidad Autónoma reside en sus instituciones Comunes.

Finalmente, el Título Primero, regula las competencias de los Territorios Históricos de acuerdo con los principios expuestos. Por ello, a la vez que se ratifican las competencias que «en todo caso» les corresponden, el presente texto legal prevé la posibilidad de adaptarse a nuevas situaciones que puedan surgir en el futuro, configurando los mecanismos jurídicos por medio de los cuales se podrán transferir o delegar nuevas materias como consecuencia, de una parte, del desarrollo estatuario y el consiguiente ejercicio de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma, y, de otra, en virtud de una eventual redistribución de competencias que se hiciera aconsejable para un mejor servicios de los ciudadanos. De este modo se garantiza la ausencia de planteamientos inflexibles o rígidos que pudieran resultar inadecuados por la propia evolución social, económica y política del País.

El Título Segundo ordena la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, dedicando su Segundo Capítulo a la regulación de la distribución de recurso entre ambas.

Se crea a continuación el Consejo Vasco de Finanzas, entre cuyas funciones, destaca la de determinar con arreglo a los principios anteriormente expuestos, la distribución de recursos y aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General.

Finalmente se prevé la creación por Ley del Parlamento del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas como supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del Sector Público Vasco.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.°—

La delimitación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de sus

onartzeko gaitasunaren jabe den Erakundegoren bakarra denaren aitorpena egiten zaionean, nagusitasun hori nahitaezko lege-mailaren eta manuen maila finkatzearen arauerako oinarri-irizpideak jartzerakoan garbi adierazita gelditzen dela.

Estatutoak bere 25.1 eta 37.3 Ataletan Kondaira-Lurraldeen onetan legegintza-ahalmen horri jartzen dizkion mugak ere Legean agertzen dira, eta Estatutoan Foru-Tradiziozkotzat berarit aitortutako gaiei buruzkoak dira. Bainan bakarreango agintepeko gaiak direla eta Legebiltzarraren legepekoak ez diren agintealorrak egote horrek ez du Legezko Erresuma izatearen ondorio den erakundegoren-mailako arta egiteko ahalmena baztertzen.

Bestalde, lehenengo Idazpuruak, Lege bereko beste manu batzuekin lotuta, argi eta garbi adierazten du Autonomia-Elkarteko funtsezko agintea Bateango Erakundeek duteneko oinarri-irizpidea.

Lehenengo Idazpuruak, bukatzeko, Kondaira-Lurraldeen agintepideak esandako oinarri-irizpide hoiei atxikiz araupetzen ditu. Horregatik, eta «nolanahi ere» dagozkien agintepideak sendetsiz bat, oraingo Lege honek geroan sortu daitezkeen egoera berriei egokitu ahal izatea ohartematen du, batetik Estatutoa egiteratu eta horren ondorioz Autonomia-Elkarteak agintepide berriak egiteratzearen, eta bestetik herritarrei zerbitzu hobea egiteko aholkugarri gertatu eta agian izan daitekeen agintepide-birbanaketa baten ondorioz gai berriak eskuratu ahal izateko edo hoietarako eskua emateko lege-bideak jarriaz. Honela, gure Herriaren gizarte, ekonomia eta politikaren aldetikako bilakakuntzaren beraren indarrezko ikusmolde egokikaitzik eta zurrunik eza bermatzen da.

Bigarren Idazpuruak Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusia eta Kondaira-Lurraldeetako Herriogasuntzak antolatzen ditu, bere bigarren Atalburua hoien arteko eskuarte-banakuntza araupetzekoa dela.

Ondoren, Dirubideen Euskal Kontseilua sortarazten da, horren egitekoetan Kondaira-Lurraldeek Herriogasuntza Nagusiari eman beharreko eskuarteen eta eginbeharreko ekarketen banakuntza lehen esandako oinarri-irizpideen arauera zehaztekoa nabarmentzen dela.

Azkenean, Euskal Herri-Alorreko ekonomia eta dirubidetza-ihardunari arta egiteko goreneko ihardutze-erakunde izango den Herri-Kontuen Euskal Epaitegia Legebiltzarraren Legez sortaraztea ohartematen da.

AINTZIN-IDAZPURUA

OROTARIKO ERABAKIAK

Lehenengo Atala.—

Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta bertako kondaira-Lurraldeetakoen agintepideen banakuntza,

Territorios Históricos, en su titularidad y ejercicio, se regularán por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.°—

Las instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos en relación al reconocimiento de facultades y competencias.

Artículo 3.°—

En materia de sus respectivas competencias, el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán realizar convenios de prestación de servicios.

Artículo 4.°—

1.— De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.— Las Juntas Generales constituyen el Organo máximo de representación y participación popular del Territorio, ejercen la potestad normativa en las materias de su competencia, con arreglo a la presente Ley, impulsan y controlan la actuación de sus respectivas Diputaciones Forales y aprueban sus Presupuestos.

3.— Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su gobierno en la esfera de sus competencias, ejercitando la potestad reglamentaria con arreglo a la Ley.

Artículo 5.°—

1.— Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2.— Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

3.— Los conflictos de competencias que se puedan suscitar entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada una de los Territorios Históricos, se someterán a la decisión de la Comisión Arbitral prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el procedimiento que establezca la correspondiente Ley.

En el momento de la interposición de un conflicto de competencia por parte del Gobierno Vasco, éste podrá solicitar la suspensión de la eficacia de la disposición o resolución de que se trate.

hoien jabegoari eta egiterapenari dagozkienetan, Lege honen bidez araupetuko dira, Autonomia-Estatutoan ohartemandakoaren arauera.

2garren Atala.—

Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek ezingo dute, ahalmenak eta agintepideak aitortzerakoan, Kondaira-Lurraldeen arteko inolako bereizkeriarik egin.

3garren Atala.—

Bakoitzari dagozkion agintepideen alorrean Jaurlaritzak eta Foru-Diputazio bakoitzak, eta hoiek bere artean, zerbitzu-egitezko ituneak egin ahal izango dituzte.

4garren Atala.—

1.— Bakoitzeko Batzar Nagusiak eta Foru-Diputazioak dira, bere kondairatikako tradizioaren arauera, Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeak.

2.— Batzar Nagusiak dira, Lurraldean, herriaren ordezkotzarako eta eskuhartzerako goreneko Ihardutze-Sail, bere agintepeko gaietan araugintza-ahalmena dute, Lege honek dioenaren arauera, eta bakoitzak bere Foru-Diputazioaren ekintzak suztatu, hoiei arta egin, eta Diruegitamuak ontzat ematen dituzte.

3.— Foru-Diputazioek Kondaira-Lurraldeen ordezkotza izan, eta bere gain hartzen dute hoiek bere agintepideen eremuan jaurtzeko ardura, araugintza-ahalmena Legearen arauera erabiliz.

5garren Atala.—

1.— Bere agintepideak egiteratzen, Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek Legeari eta Zuzentzari erabat atxikiz ihardungo dute.

2.— Epaitegiek Foru-Diputazioen araugintza-ahalmenari eta hoien arduralaritza-ihardunaren legezkotasunari arta egiten diete, eta bai ihardun horren zioekiko egokitasunari ere.

3.— Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta Kondaira-Lurralde bakoitzekoen artean sortu daitezkeen agintepide-auziak Autonomia-Estatutoaren 39garren Atalean ohartemandako Ebazpen-Batzordeak erabakiko ditu, horretarako Legeak jarri ditzan bideen arauera.

Eusko Jaurlaritzak, agintepide-auzi bati ekiteko unean, horren gai den manuaren edo erabakiaren eragite-indarra geldiaraztea eskatu ahal izango du.

Doc. 74

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y SUS TERRITORIOS HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES

Artículo 6.°—

1.— Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, la legislación y la ejecución de todas aquellas materias que, el Estatuto de Autonomía atribuya a la Comunidad Autónoma, y no se reconozcan o atribuyan a los Territorios Históricos en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores.

2.— En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

Artículo 7.°—

En todo caso, están reservadas a Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias, además de las expresamente atribuidas por el Estatuto de Autonomía:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Comunes de autogobierno.

b) Régimen Local. Estatuto de Funcionarios de la Comunidad Autónoma y de su Administración Local.

c) Todas aquellas que, no estando reservadas al Estado, afecten al ejercicio de deberes y derechos de los ciudadanos y los grupos sociales, siempre que no se trate de competencias en que sólo esté atribuida a la Comunidad Autónoma la ejecución de la Legislación Básica del Estado.

d) Legislación electoral interior que afecte al Parlamento.

e) Régimen de los tributos propios de la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 42.b) del Estatuto de Autonomía.

f) Creación del Ente Autónomo de la Radio-Televisión Vasca.

g) Codificación del Derecho Civil, Foral y Especial escrito o consueditudinario propio de los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma y la fijación del ámbito territorial de su vigencia.

h) Normas procesales y de procedimientos administrativos y económicos-administrativos que se deriven de las especialidades y de la organización propia de la Comunidad Autónoma.

i) Régimen jurídico básico del Sector Público Vasco.

j) Regulación legal de los bienes de dominio público y patrimonial, así como de los derechos reales administrativos, cuya titularidad corresponda a la comunidad Autónoma.

LEHENENGO IDAZPURUA

EUSKAL HERRI OSORAKO ERAKUNDEEN ETA KONDAIRA-LURRALDEEN AGINTEPIDEAK

LEHENENGO ATALBURUA

EUSKAL HERRI OSORAKO ERAKUNDEEN AGINTEPIDEAK

6garren Atala.—

1.— Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei dagokie Autonomia-Estatutoak Autonomia-Elkarteari eman eta Estatuto horetan, Lege honetan edo gerokoren baten Kondaira-Lurraldeei aitortu ez dakizkien gai guztiekiko legegintza eta egiterapena.

2.— Beti ere, Lege-mailako arauak emateko ahalmena Legebiltzarrari bakar-bakarrik dagokio.

7garren Atala.—

Nolanahi ere, Autonomia-Estatutoak berariz izendatzen dizkion gaiez gainera, honako hauek ere Eusko Legebiltzarraren legetarakoak dira:

a) Burujabetzazko Bateango Erakundeen antolakuntza, jaurpideak eta iharduna.

b) Toki-jaurpideak, Autonomia-Elkarteko eta bertako Toki-Arduralaritzako Herri-lanarien Araudia.

c) Erresumarentzat gordeta egon ez eta herritarren eta gizarte-taldeen eginbeharren eta eskubideen egiterapenari dagozkion guztiak, Erresumako Oinarrizko Legeek Autonomia-Elkarteari hoien egiterapena baizik eman gabeko agintepideak izan ez daitezenaren baldintzapean.

d) Legebiltzarrari doazkion hauteskundeekiko barnelegepideak.

e) Autonomia-Elkartearen berenezko zergen jaurpideak, Autonomia-Estatutoaren 42.d) Atalak dioen modutan.

f) Euskal Irrati-Telebista Izaiki Burujabea sortaraztea.

g) Autonomia-Elkartea osatzen duten Kondaira-Lurraldeen idatzitako nahiz ohiturazko Herri, Foru eta Berarizko Legepideen bildumaketa, eta hoiek indarra izango duteneko lur-eremuen zehaztapena.

h) Autonomia-Elkartearen berarizkotasunari eta erakuntza bereziari darizkien arduralaritza eta ekonomia-arduralaritzako auzi eta biderapenarauak.

i) Euskal Herri-Alorraren oinarrizko lege-jaurpideak.

j) Herri-jabetzapeko eta ondarezko ogasunen legezko araupeketa, eta bai hoien jabegoa Autonomia-Elkarteari dagokioneko gauzekiko arduralaritza-eskubideena ere.

k) Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares.

l) Y los demás supuestos expresamente previstos en la presente Ley.

Artículo 8.º—

1.— En las materias de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, estará igualmente reservada a la Ley del Parlamento Vasco, la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto Legislativo o Decreto Ley.

En los supuestos previstos en el artículo 11 se estará a lo dispuesto en el mismo.

2.— Respecto de las normas de rango inferior a las citadas en el apartado 1 anterior, se estará a lo que resulte de la presente Ley en cuanto a reconocimiento o atribución de competencias.

Artículo 9.º—

En las materias de su competencia, corresponde a las Instituciones Comunes el desarrollo legislativo de la Legislación Básica del Estado, y habrá reserva de Ley a favor del Parlamento únicamente si se trata de materia a él atribuida en la presente Ley y siempre que la Ley Básica no atribuya expresamente su regulación al Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 10º—

a) Los Organos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1.— Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales.

2.— Régimen electoral municipal y de Entidades Locales.

3.— Demarcaciones municipales y supramunicipales.

4.— Elaboración y aprobación de sus propios Presupuestos y Cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras en los términos que resultan del Título 11 de la presente Ley.

5.— redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios. Asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales.

k) Irakaskuntzaren, Kulturaren, Artearen, Ongintzaren, Sorozpidetzaren eta horrelakoen alorretako Iraskunde eta Bazkunentzako Jaurpideak.

l) Eta Lege honetan berariz ohartematen diren gainontzeko guztiak.

8garren Atala.—

1.— Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen agintepideen alorrean, Autonomia-Elkartearen mugartean erabilgarri diren arauak Autonomia-Estatutoaren Aldibaterako Erabakietarako Zazpigarrenak dionaren indarrez aldatzea edo baliogabetzea ere Eusko Legebiltzarraren Legez egin beharrekoa izango da, arau hoiek Lege, Legegintza-Dekreto edo Dekreto-Lege maila izan dezatenaren baldintzapean.

11garren Atalean ohartemandakoak gertatuz gero, bertan agintzen dena egingo da.

2.— Aurreko lehenengo zatian aipatutako arauak baino maila apalagokotarako, agintepideak aitortzeari edo emateari buruzkoetan Lege honi dariona egingo da.

9garren Atala.—

Bateango Erakundeei dagokie, bere agintepeko gaietan, Erresumako Oinarrizko Legebideak legez osabideratzea, eta Legez Legebiltzarrarentzat gordetzea ez da Lege honetan Legebiltzarrari emandako gaia bada baizik egingo, eta Oinarrizko Legeak horren araupeketa Jaurlaritzari berariz eman ez diezaionaren baldintzapean.

BIGARREN ATALBURUA

KONDAIRA-LURRALDEEK AGINTEPIDAK

10garren Atala.—

a) Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek, bakoitzaren berarizko lege-jaurpideen arauera erabiliko duten bakarreango agintepidea izango dute honako gai hauetan:

1.— Bere Foruzko Ihardutze-Erakundeen hauteskunde-arauak, erakuntza, jaurpideak eta iharduna.

2.— Udal eta Toki-Erakundetako hauteskunde-jaurpideak.

3.— Udal-barrutien eta Udalez gainetikakoen mugapena.

4.— Bere Diruegitamuak eta Kontuak gertatzea eta ontzat ematea, eta bai mailegu eta dirubidetza-eragiketak ere, Lege honen 11 Idazpuruari darizkion modutan.

5.— Herrilan eta Zerbitzuen Foru-Egitamua idaztea eta ontzat ematea. Toki-Erakundeekiko teknikazko laguntza eta aholkularitza.

Doc. 74

6.— Las establecidas en el artículo 41.° del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

7.— Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

8.— Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y exploración de carreteras y caminos.

Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan en el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red Estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos, realizarán, como mínimo, aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan General de Carreteras.

Cuando en los planes de la Comunidad Autónoma, del Estado, de otros Entes Públicos extracomunitarios o de los Territorios Históricos se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado incida respectivamente en los Territorios Históricos o en los limítrofes a éstos, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

Todo ello sin merma de lo dispuesto en el artículo 10-°34 del Estatuto de Autonomía.

9.— Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y servicio contra incendios; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales y de los espacios naturales protegidos; vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces.

10.— Obras Públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Parlamento.

11.— Régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

12.— Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía, de titularidad territorial.

6.— Autonomia-Estatutoaren 41garren Atalak esaten dituenak eta, orohar, Ekonomia-Itunearen Legeak edo zergalaritza-alorreko beste arau edo manuren batzuk emanda izan ditzaten guztiak.

7.— Probintzia eta udal-jabetzapeko ogasunentzako jaurpideak, ogasun hoiek herribaliapidetarakoak, ondarezkoak, Udalak berak ez bestek erabiltzekoak nahiz udalkideek erabiltzekoak izan.

8.— Errepide eta bideekiko egitamuketa, egitasmoak, egitea, hoiei eustea, aldatzea, hoien dirubideak, erabilpena eta ustiaketa.

Autonomia-Elkarteko errepide-sarren arteko behar bezalako egokitasuna bermatzeko, Kondaira-Lurraldeek, bere bide-saretan, Euskal Herri Osorako Erakundeek onartutako Orotariko Errepide-Egitamuan jarri daitezen teknikazko eta bideseinaleentzako arauak jarriko dituzte indarrean, eta Erresumako Errepide-sarearen jarraipen izan edo elkarteaz besteko beste Herri-Erakundeenei edo Kondaira-Lurraldeetakoei heurei atxiki dakizkienetan berriz, esandako Orotariko Errepide-Egitamu horretan jarri daitezen aintzin-neurriak, helburuak, lehentasunak eta hobekuntzak egingo dituzte gutxienez.

Autonomia-Elkartearen, Erresumaren, Elkarteaz besteko beste Herri-Erakunde batzuen edo Kondaira-Lurraldeen egitamuetako taiuketetan Kondaira-Lurraldeak edo hoien mugakideak har ditzaten elkartzepide berriak egitea oharteman dedinean, egitamu hoiek bakoitzaren ahalmen eta agintepideen arauera elkarri egokituko zaizkio.

Hori guzti hori, Autonomia-Estatutoaren 10.34 Atalean agintzen denaren kaltetan gabe.

9.— Mendiak, oihan-ustiaketa eta zertitzuak, abereentzako bideak eta alaguneak, Autonomia-Estatutoaren 10.8 Atalak dioenez; oihanzaintza eta suteen aurkako zerbitzua; nekazaritza eta oihan-lurrei eta babespeko berezko tokiei bere onean eustea eta hobertzea; itsasoaz besteko uren eta hoien uberken zaingoa eta arta.

10.— Beste Kondaira-Lurraldeei ez doazkien edo Legebiltzarrak guztientzako interesgarritzat aldarrikatu gabeko Herri-Lanak.

11.— Ospea eta tradizioa direla eta Foru-Diputazio bakoitzaren menpeko diren Foral, Miñoe eta Mikelete-Indar edo Sailen jaurpideak, Eusko Jaurlaritzari Autonomiazko Ertzaintzaren gorenagintari denez dagozkion eskubideen kaltetan gabe.

12.— Lurralde-jabetzapeko Agiri-gordetegi, Liburutegi, eta Arte Ederrei eta Eskulangintzari datxezkien Erakustetxe eta Erakundeak.

13.— Creación y mantenimiento de organismos culturales, de interés local o territorial.

14.— Conservación, mejora, restauración o, en su caso, excabación del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y Arqueológico, de interés local o territorial, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación común.

b) Los Territorios Históricos desarrollarán las normas emanadas de las Instituciones Comunes y funciones de ejecución en las siguientes materias:

1.— Sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario; divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros; producción animal; sanidad animal, régimen de aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y cinegética.

2.— En materia de Urbanismo, corresponde a los Territorios Históricos las facultades de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanística en desarrollo de las determinaciones del planeamiento de rango superior dentro de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las competencias atribuídas por la Ley a otros entes públicos y Organos Urbanísticos.

3.— Asimismo, las facultades de calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan establecerse en suelo urbano residencial, siempre que no afecte a más de un Territorio Histórico o Ente Público extracomunitario, y sin perjuicio de las competencias atribuídas por la Ley a los Entes municipales.

c) Corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.— Legislación comunitaria en sus servicios de higiene, salud pública, asistencia sanitaria y asistencia social a nivel territorial o local; sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

2.— Desarrollo comunitario. Condición femenina.

Artículo 11.°—

1.— Las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios Históricos, de conformidad con su régimen jurídico privativo, en materias de su competencia exclusiva, se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras, y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el Derecho emanado de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y el del Estado.

13.— Toki edo lurralde-mailako interesgarritasuna izan dezaten kultura-sailak sortaraztea eta hoiei eustea.

14.— Toki edo lurralde-mailako interesgarritasuna izan dezan Kondairazko, Artezko, Monumentozko eta Arkeolokiazko Ondareari bere onean eustea, hori hobetzea, birregokitzea edo hala behar izanez gero bilaketak egitea.

b) Honako gai hauetan Kondaira-Lurraldeek Bateango Erakundeak emandako arauak osabideratu eta egiteratu egingo dituzte:

1.— Landare-osasunketa, nekazaritzaren eraldakuntza eta hazkuntza; nekazaritza-zabalkundea, suztapena eta gaikuntza; landareustiaketa, haziak eta mintegi-landareak salbu; abere-ustiaketa; abere-osasunketa, ur gozotako arrainez eta ehizaz baliatzeko jaurpideak.

2.— Hirigintzaren alorrean, Kondaira-Lurraldeei arioa, gertakuntza, egiterapena, eraentza, arta eta argipideketa-ahalmenak dagozkie eta bai, bere ihardutze-eremuaren barruan gora-goko mailako egitemuketan zehaztutakoak egiteratuz Lurralde eta Hirigintza-Antolaketarako agiri-sortak ontzat ematea ere, Legeak beste herri-izaiki eta Hirigintzako Ihardutze-Erakunde batzuei ematen dizkien agintepideen kaltetan gabe.

3.— Halaber, etxebizitzatarako hiri-lurretan jardaitezkeen Ekintza Nekagarri, Osasunkaitz, Kalteg; rri edo Arriskugarrien zermugapenerako, hoientzak onbideratze-neurriak emateko, ikuskaritzarako eta zigortzeko ahalmena, Kondaira-Lurralde edo Elkarteaz besteko Herri-Izaiki bakar bat baino hartu ez dezatenaren baldintzapean, eta Legeak Udal-Erakundeei ematen dizkien agintepideen kaltetan gabe.

c) Honako gai hauetan, Bateango Erakundeen legebideak bere mugartean egiteratzea dagokie Kondaira-Lurraldeei:

1.— Lurralde edo toki-mailako osasunbidezerbitzuekiko, herri-osasunarekiko, osasunketa-sorozpidetzarekiko eta gizarte-sorozpidetzarekiko elkarte-legebideak, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek alor hoietan artez ihardutzearen kaltetan gabe.

2.— Elkarte-hazkuntza. Emakumea.

11garren Atala.—

1.— Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek bere berenezko lege-jaurpideen arauera eta bere bakarreango agintepeko gaietan emandako arauak beste edozeinekiko lehentasunez erabiliko dira, eta Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeetatikako Legebideak eta Erresumarenak ez dira ordezko gisa eta haien ezean baizik erabilgarri izango.

Doc. 74

2.— Las demás normas que dicten los Organos Forales de los Territorios Históricos en desarrollo de las normas emanadas de las Instituciones comunes no podrán ir en contra de lo dispuesto en las mismas.

3.— Las facultades de ejecución que asumen los Territorios Históricos comprenden la potestad de implantar, modificar o ampliar servicios, la de administración y la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes. Para la financiación y desarrollo de tales facultades los Territorios Históricos dispondrán de plena capacidad presupuestaria en los términos de la presente Ley.

Artículo 12.º—

Las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidas en la presente Ley, no incluídas en el Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma, cumpliendo las normas que se establezcan en la legislación de ésta.

Asimismo, participarán con carácter consultivo en la elaboración del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma que incluirá las estadísticas de interés general y asumirán la ejecución en su respectivo territorio de estadísticas contenidas en dicho Plan, en los términos fijados por el mismo o por los programas estadísticos anuales que lo desarrollen.

Artículo 13.º—

Corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las competencias de Legislación, Desarrollo Normativo, Alta Inspección, Planificación y Coordinación en materia de Transportes Mecánicos por carretera, ejerciendo los Territorios Históricos las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con el Estado.

Artículo 14.º—

En materia de Deporte, corresponde a los Territorios Históricos dentro de su territorio:

1.— Fomento del Deporte y asociacionismo deportivo de ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de las federaciones deportivas.

2.— Desarrollo y ejecución de los programas de deporte escolar y deporte para todos, establecidos por las Instituciones Comunes.

3.— Planificación, elaboración de proyectos y ejecución de obras, financiadas con recursos propios o, con fondos distintos de los aportados por los Territorios Históricos, mediante convenios con el Gobierno Vasco.

CAPITULO TERCERO
DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 15.º—

1.— Una Ley del Parlamento Vasco regulará la alta inspección por parte del Gobierno Vasco de las activida-

2.— Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek Bateango Erakundeek emandako manuak egiteratuz jarri ditzaten gainontzeko arauek ezingo dute manu hoien aurkakoak izan.

3.— Kondaira-Lurraldeek beretzat hartzen dituzten egiteratze-agintepideek, bere zerbitzuak eratzeko, aldatzeko edo zabaltzeko, hoien arduralaritza egiteko eta hoien erakuntzarako barne-araudiak jartzeko ahalmena dute barne. Ahalmen hoien dirubidetarako eta hoiek egiteratzeko, Kondaira-Lurraldeek diruegitamugaitasun osoa izango dute, Lege honek dioen neurritan.

12garren Atala.—

Foru-Diputazioek, Lege honetan heurei aitortutako egiteko eta aginpidetarako izan eta Autonomia-Elkartearen Estadistika-Egitamuan sartu gabeko estadistikak egin ahal izango dituzte, Autonomia-Elkartearen legepidetan jarri daitezen arauak beteaz.

Halaber, Elkarte Osorako interesgarri izan daitezen estadistikak barne izango dituen Autonomia-Elkarteko Estadistika-Egitamua gertatzen bere iritzia emanez eskuhartu, eta bakoitzak bere lurraldean egitamu horren barruko estadistikak Egitamuak berak edo hori eginbideratzeko urtekako estadistika-egitasmoek jarri ditzaten modutan egiteratzea bere gain hartuko dute.

13garren Atala.—

Errepidetatikako Ibilgailuzko Garraioen alorreango Legegintza, Arauen bidezko Egiterapena, Goren-ikuskaritza, Egitamugintza eta Antolakidetza Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei dagozkie. Kondaira-Lurraldeek, bere mugartean, eta indarrean dauden Erresumarekingo Ituneen arauera, Arabak orain dituen ahalmenak heurak eta nolako berdinez erabiliko dituzte.

14garren Atala.—

Kirolen alorrean honako hauek dagozkie Kondaira-Lurraldeei bere mugartetan:

1.— Lurralde-mailako Kirolaren eta kirolbazkunen suztapena, kirol-baterakundeen agintepideen kaltetan gabe.

2.— Bateango Erakundeek jarritako eskolakirolentzako eta guztien kirolarentzako egitarauak osabideratzea eta egiteratzea.

3.— Hoientzako dirubideak heurek berenez edo Esuko Jaurlaritzarekin egindako ituneen bidezko Kondaira-Lurraldeek emandako diruez bestekoekin egindako lanen egitamugintza, hoien egitasmoak gertatzea eta hoiek egitea.

HIRUGARREN ATALBURUA
BERARIZCO ERABAKIAK

15garren Atala.—

1.— Kondaira-Lurraldeei dagozkien Eusko Jaurlaritzaren ekintzapideekiko goren-ikuskaritza, ahalmen hori

des que corresponden a los Territorios Históricos, en los supuestos en que dicha facultad se reconoce de modo expreso en la presente Ley. Asimismo, mediante Ley del Parlamento Vasco podrá establecerse la alta inspección respecto de las actividades de ejecución que corresponden a los Territorios Históricos en supuestos no contemplados en la presente Ley.

Artículo 16.º—

La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuídas a los mismos por la presente Ley.

Artículo 17.º—

El Parlamento podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones de los Organos Forales de los Territorios Históricos, aún en materias atribuídas a la competencia exclusiva de éstos, cuando expresamente lo establezca el Estatuto de Autonomía, o lo exija el interés general, que deberá ser apreciado con carácter previo por la mayoría absoluta del Parlamento.

En ningún caso dichas Leyes podrán suponer merma de contenido material de las competencias reconocidas por el Estatuto o la presente Ley.

El Parlamento no podrá dictar tales leyes sino después de que se hubieren ejercido por cualquier Organo Foral de los Territorios Históricos sus potestades normativas en los términos de la presente Ley.

TITULO SEGUNDO

Artículo 18.º—

1.— La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los Territorios Históricos que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las demás leyes que les sean aplicables.

2.— La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3.— Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2a) del Estatuto de Autonomía, las disposiciones que dicten sus Organos Forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

Artículo 19.º—

1.— La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus res-

Lege honetan berariz aitortzen denetan. Eusko Legebiltzarraren Lege batek araupetuko du. Era berean, Lege honetan oharteman gabekoetan Kondaira-Lurraldeei dagozkien egiterapen-ekintzapideekiko goren-ikuskaritza ere Eusko Legebiltzarraren Lege baten bidez erabaki ahal izango da.

16garren Atala.—

Autonomia-Elkarteak, bere Legebiltzarraren Lege baten bidez eta Lege horrek jarri ditzan modu eta neurritan, Lege honek ematen ez dizkien agintepideak Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeei eskuratu edo utzi ahal izango dizkie.

17garren Atala.—

Autonomia-Estatutoak berariz esan, edo Legebiltzarrak erabateko gehiengoz aurrez aintzat hartu dezan orotariko interesgarritasunak eskatu dezanean. Legebiltzarrak Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeen erabakiak elkarri egokitzeko beharrezko izan daitezen oinarriak jartzezko Legeak eman ahal izango ditu, bai Kondaira-Lurraldeen bakarreango agintepeko izan daitezen gaietan ere.

Lege hoiek ezingo dute, inoiz ere, Estatutoak edo Lege honek aitortutako edukiarentzat murriztapenik ekarri.

Legebiltzarrak ezingo ditu lege hoiek Kondaira-Lurraldeetako ezein Foru-Erakundek bere araugintza-ahalmena Lege honek esandako modutan erabili ondoren baino eman.

BIGARREN IDAZPURUA

18garren Atala.—

1.— Euskal Herriko Autonomia-Elkartea eta hori osatzen duten Kondaira-Lurraldeetako bakoitza, bere agintepideak Autonomia-Estatutoaren, Lege honek dakartzan erabakien, eta hoiekin erabilgarri izan daitezen gainontzeko legeen eremuaren barruan egiteratzeko dirubidez eta diruegitamuz burujabe izango dira.

2.— Kondaira-Lurraldeen eta hoietako herrialorraren dirubidetza-iharduna Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiarenarekin egokituta egingo da.

3.— Eusko Legebiltzarrak, gero, Autonomia-Estatutoaren 41.2.a) Atalak agintzen duenaren babespean Kondiara-Lurraldeen arteko zerga-antolakideketarako, erakideketarako eta elkar-lanerako arauak ematearen kaltetan gabe, Ekonomia-Ituneak aitortzen dien araugintza-ahalmenaz baliatuz horretarako gaitasuna duten Foru-Erakundeek har ditzaten erabakiek zergapide berezien funtsezko alderdiak berdintasunarauz araupetuko dituzte.

19garren Atala.—

1.— Autonomia-Elkarteak eta bertako Kondaira-Lurraldeek, bakoitzak bere herri-ihardunekо diru-

pectivos presupuestos conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco. Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

2.— Las Diputaciones Forales y entes Locales, así como sus respectivos Organismos y Entidades, aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 20.°—

Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 21.°—HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO

1.— La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

A) Ingresos Ordinarios

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

eskuraketa eta gastu guztiak barne izan ditzaten bere Diruegitamuak gertatuko eta onartuko dituzte urteoro.

Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuak Jaurlaritzak egin eta Eusko Legebiltzarrak onartuko ditu.

Kondaira-Lurralde bakoitzekoak bertako Foru-Diputazioak egin eta Batzar Nagusiek ontzat emango dituzte.

2.— Foru-Diputazioek eta Toki-Izaikiek, eta bai hoietako Ihardutze-Sailek eta Erakundeek ere, horren eratze-modua eta egitekoak Lege honetan jartzen direneko Herri-Dirubidetzen Euskal Kontseiluak jarri ditzan modutan, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek erabiltzen dituztenen kideko irizpideak erabiliko dituzte diruegitamu-biderapenaren eta herri-kontaduritzaren alorrean, argipidetarako euskal herri-alor osoa bateratzeko xedez.

20garren Atala.—

Kondaira-Lurraldeek, heurek bere gain hartu gabeko Euskal Herri Osoko zorpide guztiei erantzuteko laguntza emango dute; horretarako, Foru-Diputazioek Lege honetan agindutakoaren arauerako ekarketak egingo dizkiote Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari.

21garren Atala.—EUSKAL HERRIKO HERRIOGASUNTZA NAGUSIA

1.— Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei dagozkien agintepideak behar bezala egiteratzeko eta hoietarako dirubidetarako, Lege honen ondoriotarako honela sailkatzen diren eskuarte-iturri hauek izango ditu:

A) Agizko Dirueskuraketak

a) Foru-Diputazioek Lege honetan agindutakoaren arauera egin ditzaten diruekarketak.

b) Eusko Legebiltzarrak jarri ditzan Autonomia-Elkartearen berenezko zergapidetatikakoak, eta bai Legebiltzarrak itunepeko zergei jarri diezaizkiekeen gehigarritatikakoak ere.

c) Euskal Herriaren herri-jabetzapeko ogasunez baliatzeagatikako, bere agintepeko zerbitzuak egiteagatikako, edo norbanakoei doazkienak edo hoien onerakoak izan daitezen ekint-zapideegatikako arielak.

d) Hala egokituz gero, Autonomia-Elkarteak herri-lanak egin izanaren edo herri-zerbitzuak jarri edo gehitu izanaren ondorioz jarri daitezen berarizko zergak.

e) Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek bere agintepideen eremuan jarritako isunak edo zigorrak.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes Públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de carácter privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B) Ingresos Extraordinarios

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

2.— Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 22.°—HACIENDAS FORALES

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Organos Forales, dispondrán de las siguentes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

1) Ingresos Ordinarios:

a) El rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

b) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a los Territorios Históricos y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

c) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales cuya exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, y las participaciones en ingresos tributarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico, correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo Territorio, todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos, prevista en el artículo 26.1, 7.° de esta Ley.

d) El rendimiento de los recargos, arbitrios y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados a), b) y c) anteriores.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

f) Lurraldearteko Ordezkaketa-Baltzatikako eskuraketak, eta Erresumako Guztizko Diruegitamuen eta beste Herri-Izaiki batzuenen pentzutango diruizendapenak.

g) Bere ondaretikako irabaziak eta norbanakoalorreko dirueskuraketak.

h) Konstituzioan eta Autonomia-Estatutoan agindutakoaren ondorioz jarri daitekeen beste ezein dirueskuraketa.

B) Berarizko dirueskuraketak

a) Gauzetango ezarketak inorentzakotzea.

b) Dirubidetza-ogasunen balio-aldakuntzak.

c) Zorpetzetikako dirueskuraketak, eta dirubidetza-zorpideen gainontzeko balio-aldakuntzak.

2.— Autonomia-Estatutoaren Aldibaterako Erabakietako Boskarrenak agintzen duena egiteratuz Eusko Jaurlaritzak Erresumako Gizartesegurantzarekin egin ditzan Ituneetatikako dirueskuraketak. Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan bere berarizko zertarakoen dirubideei eratxikiko zaizkie.

22garren Atala.—FORU-OGASUNTZAK

Bere Foru-Erakundeei dagozkien agintepide gu. behar bezalako egiterapenerako eta dirubidetarak. Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek, Lege honen ondoriotarako honela sailkatzen diren eskuarte-iturri hauek izango dituzte:

1.— Agizko dirueskuraketak:

a) Ekonomia-Itunearen ondorioz Kondaira-Lurraldeek lortu ditzaten zerga eta zergalaritza-ariel guztien etekina.

b) Kondaira-Lurraldeen Herri-jabetzapeko ogasunez baliatzegatikako eta bere agintepeko zerbitzuez baliatu izanagatikako edo norbanakoei doazkien edo hoien onetangoak izan daitezen ekint-zapideegatikako arielak.

c) Toki-Erakundeen berenezko zerga izan eta Foru-Diputazioek lakatu ditzatenetatikako irabaziak, eta Ekonomia-Itunearen 46garren Atalak dioenaren arauera Lurralde bakoitzeko Toki-Erakundeei dagozkien zerga-eskuraketetango partzuer-zatiak, hori guzti hori Lege honen 26.1.7garren Atalean ohartematen den dirueskuraketa hoien zertarakoaren kaltetan gabe.

d) Aurreko a), b) eta c) zatietan esandako zergapideei erantsitako edo erantsiko zaizkien gehigarri, petxa, eta beste probintzia-eskuartetatikako irabaziak.

e) Bee ondaretikako irabaziak eta norbanakoalorreko Legepeko dirueskuraketak.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2) Ingresos Extraordinarios.

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Artículo 23.°—

A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de «gastos por operaciones corrientes» y de «gastos por operaciones de capital» los que, de acuerdo con la legislación vigente en materia presupuestaria tuvieren dicha condición.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES

Artículo 24.°—

1.— Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 22 anterior, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que estas últimas hayan de hacer a la primera, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

Se entenderán incluídos anualmente, dentro de los rendimientos derivados de la gestión del Concierto Económico, y en la cuantía que proceda, según estimación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, los intereses devengados a favor de las Diputaciones Forales por razón de los ingresos fiscales concertados, durante cada ejercicio.

2.— Los restantes ingresos ordinarios y extraordinarios de la Hacienda General y de las Haciendas Forales, a que se refieren los artículo 21 y 22, no estarán sometidos a las normas de distribución contenidas en la presente Ley, y se considerarán recursos de libre disposición de las respectivas Haciendas, aunque afectos a la financiación de los servicios y competencias propios.

Artículo 25.°—

Los recursos a que se refiere el número 1 del artículo 24, se asignarán de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley, para financiación de los gastos de las operaciones corrientes» necesarias para el regular funcionamiento de los servicios de competencia de las

f) Erresumaren Guztizko Diruegitamuen, Euskal Herriko Autonomia-Elkartearenaren eta beste Herri-Izaiki batzuenen pentzutango eskuraketak eta beste diruesskuraketa batzuk.

g) Konstituzioan eta Autonomia-Estatutoan agindutakoen ondorioz sortarazi daitezkeen beste diruesskuraketa guztiak.

2.— Berarizko diruesskuraketak

a) Gauzetango diruezarketak inorentzakotzea.

b) Dirubidetza-ogasunen balio-aldakuntza.

c) Zorpetzetikako diruesskuraketak, eta dirubidetza-zorpideen gainontzeko balio-aldakuntzak.

23garren Atala.—

Lege honen ondoriotarako diruegitamu-alorrean horrela zermugatzen direnak joki dira «agizko eragiketegatikako gastutzat» eta «domu-erakiketegatikako gastutzat».

BIGARREN ATALBURUA

DIRU-ESKUARTEEN HERRIOGASUNTZA NAGUSIAREN ETA FORU-OGASUNTZEN ARTEKO BANAKUNTZA

24garren Atala.—

1.— Aurreko 22garren Atalaren lehenengo zatiaren a) txatalaren gai diren Ekonomia-Itunearen eraentzatikako diruesskuraketak, Erresumari ordaindu beharreko dupoa kendu ondoren. Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiaren eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Ogasuntzen artean banatuko dira, azken lehenengoari egin beharreko ekarketak Lege honetan jarritakoi arauen ariora zehazten direla.

Ekonomia-urte bakoitzean itunepeko zergalaritza-diruesskuraketegatik sortutako Foru-Diputazioen aldeko zorrak, urteoro, eta Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak egindako baliohaztaketaren arauera dagozkien zenbatekoz, Ekonomia-Ituneare neraentzatikako irabazitzat joko dira.

2.— 21garren eta 22garren Ataletan aipatutako Herriogasuntza Nagusiaren eta Foru-Ogasuntzen gainontzeko agizko eta berarizko diruesskuraketak ez dira Lege honek dakartzan banakuntza-arauen menpe egongo, eta dagozkien Herri-Ogasuntzek aukeran erabiltzeko eskuartetzat joko dira, dagozkien zerbitzu eta agintepidetarako dirubideei eratxikita egongo direnarren.

25garren Atala.—

24garren Atalaren lehenengo zatian esandako diruesskuarteak, Bateango Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeen agintepeko zerbitzuen arauzko ihardunerako beharrezko izan daitezen «agizko eragiketen» gastuen dirubidetarako erabiliko dira, Lege

Instituciones Comunes y Organos Forales de los Territorios Históricos, así como para los gastos por «operaciones de capital».

Artículo 26.º—

La determinación de las aportaciones que hayan de efectuar las Diputaciones Forales, se realizarán con arreglo a los siguientes principios:

Primero.— El reparto de los recursos a distribuir según el artículo 24 anterior, y el consiguiente cálculo de las aportaciones de cada Territorio, se convendrá en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, a tenor de procedimiento que se establece en la presente Ley.

Segundo.— El reparto de los citados recursos se realizará en consideración a las competencias y/o servicios de los que las Instituciones Comunes y los Organos Forales de los Territorios Históricos sean titulares de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Tercero.— Con independencia de la asignación que conceda en favor del Gobierno en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste la consignación que en cada momento se estime adecuada para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales de redistribución, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma.

Cuarto.— Se utilizarán criterios y módulos que, desde el principio de suficiencia presupuestaria procuren una política de gasto corriente global medio por habitante equitativa y solidaria, sin perjuicio de las excepcionalidades que con carácter transitorio pudiere apreciar el Consejo.

Quinto.— Se adoptarán criterios que estimulen el esfuerzo fiscal y procuren la moderación en el crecimiento de los gastos corrientes, tanto en las Instituciones Comunes como en los Organos Forales.

Sexto.— La aportación de cada Diputación Foral se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico. Asimismo se ponderará necesariamente en forma inversamente proporcional a la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluídos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

Séptimo.— El Consejo, sin perjuicio de lo prevenido en el número dos del artículo 24, tendrá en cuenta, no obstante, en la forma que proceda, el importe de los ingresos a que se refiere dicho apartado a los efectos de que se procuren la mejor efectividad y aplicación de los honetan jarritako arauen ariora, eta bai «domu-eragiketegatikako» gastutarako ere.

26garren Atala.—

Foru-Diputazioek egin beharreko ekarketek zehaztapena honako oinarri-irizpide hauen arauera egindo da:

Lehenengoa.— Aurreko 24garren Atalak dioenez banatu beharreko eskuarteen banakuntza, eta Lurralde bakoitzak horretarako ekarri beharrekoen zehaztapena Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluan erabakiko da, Lege honetan jartzen diren bideez baliatuz.

Bigarrena.— Eskuarte hoien banakuntza, indarrean dagoen lege-erapidetzaren arauera Bateango Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeen jaurgopeko izan daitezen agintepide eta/edo zerbitzuen eretzean egindo da.

Hirugarrena.— jaurlaritzari, bere agintepeko zerbitzuegatik egin dakion eskuarte-izendapenaz gainera, ekonomia-egitamuketa, suztapen eta hazkunde-politikabideak, irabazpideak eta aberastasuna Euskal Herrian norbanakoen eta lurraldeen artean eskualdeka eta alorka birbanatzekoak eta, orohar, Autonomia-Elkartearen politikazko eta ekonomiazko dendua bermatzeko xedezko neurriak jartzeko une bakoitzean egoki eritzitako diruizendapena egingo zaio.

Laugarrena.— Kontseiluak ikusi ditzakeen behin-behingo salbuespenen kaltetan gabe, diruegitamuak behar hainbatekoak izatetik abiatuz biztanleko orotariko eta bataz-besteko agizko gastua berdintasunaren et elkartasunaren arauerakoa izan dedineko politika bat ardietsarazi dezaten irizpideak eta neurriak erabiliko dira.

Bosgarrena.— Zergalaritza-eginahala indartu eta bai Bateango Erakundeetan bai Foru-Erakundeetan agizko gastuen hazkundea iabaltzeko xedezko irizpideak erabiliko dira.

Seigarrena.— Foru-Diputazioen ekarketa, funtsean, Kondaira-Lurralde bakoitzeko urte-irabaziaren heinean zehaztuko da. Halaber, Kondaira-Lurralde bakoitzaren zergalaritza-eginahalaren eta Autonomia-Elkarte Osoko bataz-bestekoaren arteko heinaren alderantzizkoa nahitaez kontutan izango da.

Zergalaritza-eginahala, udalek artez lakatzen dituztenak barne zergapide guztietatik bildutakoaren eta urte bereko irabazien arteko heinaren ispilu izango da.

Zazpigarrena.— Kontseiluak, hala ere, 24garren Atalaren 2garren zatian ohartemandakoaren kaltetan gabe kontutan izango du, dagokiokeen eran, zati horren gai diren diruesku raketen zenbatekoa, itunearen eraentzatikako irabazien banakuntzan ahalik eta eginkortasunik

principios contenidos en este artículo en la distribución de los rendimientos procedentes de la gestión del Concierto.

Octavo.— El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios.

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Dicho proyecto, que tendrá forma de Ley de artículo único, será aprobada con idéntico régimen que el previsto en el artículo 33 de la presente Ley.

Artículo 27.°—

1) Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) el Estatuto de autonomía, las aportaciones en dicho io de las Diputaciones Forales a la Hacienda General el País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia del Consejo, a la vista del informe que emita el Gobierno, asignará al titular del nuevo servicio y/o competencia los recursos que estime necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esa competencia y/o servicio lleve consigo.

2) En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviere asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuídas para cada territorio histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de una reversión.

3) Toda transferencia de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos o alguno de éstos, acordaba con posterioridad a la aprobación de los Presupuestso Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción en ese Ejercicio de las aportaciones de cada Diputación Foral receptora de las competencias y/o servicios, en el

haundiena lortzeko eta Atal horrek dakartzan irizpideak erabiltzeko xedez.

Zortzigarrena.— Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak, eskuarteen banakuntzarako eta Kondaira-Lurralde bakoitzak Autonomia-Elkartearen diruegitamugastutarako egin beharreko ekarketak zehazteko hiru ekonomia-urtetarako gutxienez indarrean egongo den araupidetza ontzat emango du, Kontseiluaren iritziz indarraldi hori urtebetera edo bi urtetara mugatzea aholkugarri egin dezaten zernolakoak izatea gertatzen bada salbu.

Jaurlaritzak, lehen esandako eta Herri dirubideen Euskal Kontseiluak ontzat emandako araupidetza bame izan dezan Lege-Egitasmoa bidaliko dio Legebiltzarrari, horren onarpen-eske. Egitasmo hori Atal bakarreko Lege gisakoa izango da, eta Lege honen 33garren Atalean ohartemandako jaurpideez heurez baliatuz onartuko da.

27garren Atala.—

1.— Herri-Dirubideen euskal Kontseiluak Kondaira-Lurraldeek Euskal Herriko diruegitamuetako gastutarako ekarri beharrekoa zehaztu ondoren Autonomia-Elkarteak, Erresumagandik, Kondaira-Lurraldeek bere Kupoen bidez eta Autonomia-Estatutoaren 41.2.d) Atalak dioenez hoiei eusteko laguntza ematen ari direneko agintepide eta/edo zerbitzu berriak eskuratzea gertatuz gero, Foru-Diputazioek Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari urte horretan egin beharreko ekarketak Erresumarentzako bere Kupoak gutxitu daitezena hainbestetxe gehituko dira.

Aginte-eskuraketa egiteratu dedin ekonomia-urtearen hurrengotarako Kontseiluak, Jaurlaritzak emandako erizpena ikusi ondoren, agintepide eta/edo zerbitzu hori egiteratzeak dakartzan agizko eta domuzko eragiketetatikako gastuei erantzuteko beharrezko eritzitako diru-eskuarteak izendatuko dizkio agintepide eta/edo zerbitzu horrekiko jaurgodun berriari.

2.— Alderantzizkoa gertatuz gero, ekarketak zehaztu zirenean Autonomia-Elkarteak hartuta zeuzkan agintepide eta/edo zerbitzuak berriz Erresumari itzuli eta hark uztea alegia, Kondaira-Lurralde bakoitzaren ekarketak atzera itzultze horren ondorioz Erresumarentzako bere Kupoa gehitu dedina hainbestetxe gutxituko dira.

3.— Lege honetan ohartemandakoaren arauera, eta aginte-eskuraketa egiteratu dedin urteko Autonomia-Elkartearen Guztizko Diruegitamuak onartu ondoren erabakita egin daitezen Autonomia-Elkarteagandik Kondaira-Lurraldeentzako agintepide eta/edo zerbitzu-eskuraketa guztiek, agitenpide eta/edo zerbitzu hoiek hartzen dituzten Foru-Diputazioek urte horretan egin beharreko ekarketak gutxitzea ekarriko dute; gutxitze hori, Guztizko Diruegitamuetan dagokion Foru-

mismo importe a que asciendan los créditos asignados en los Presupuestos Generales a su respectivo Territorio y que estuvieren pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso, con deducción de las tasas y demás ingresos presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicios transferidos.

Cuando se trate de créditos presupuestarios no territorializados, la participación correspondiente a cada Diputación Foral se determinará en función del mismo índice de imputación con que hubiere contribuído al sostenimiento del servicio traspasado.

4) De igual forma a la establecida en el número anterior, pero en sentido inverso, se operará en los supuestos de transferencias de competencias y/o servicios desde los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5) El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados en el artículo 29 de esta Ley para el pago de las aportaciones que estuvieren pendientes del vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

Artículo 28.º—

1.— Las magnitudes de gastos atribuídas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de la capacidad financiera conjunta, definida en el artículo 24 de esta Ley, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos extraordinarios y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2.— En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponde a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco dando cuenta anualmente al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.— Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Ley, su régimen financiero y

Diputazioarentzat izendatuta egon eta eskuraketa egiteratzen den egunean oraindik erabilkizun egon dedin zatia hainbatekoa izango da, eskuratutako agintepidea eta/edo zerbitzua egiteratzeari darizkion eta diruegitamuetan sartuta eta oraindik bildu gabe dauden arielak eta gainontzeko irabazpideak kendu ondoren.

Lurraldeka sailkatu gabeko diruegitamuizendapenak izan daitezenean, Foru-Diputazio bakoitzari dagokion zatia eskuratutako zerbitzu horri eusteko izendatu zitzaiona ateratzeko erabilitako eratxikitze-biderkaria bera erabiliz zehaztuko da.

4.— Aurreko zatian jarritako modu berean egingo da, baina alderantziz noski, agintepide eta/edo zerbitzuak eskuratzea Kondaira-Lurraldeek Autonomia-Elkarteari egitea gertatuz gero.

5.— Atal honen aurreko zatietan esandako agintepide eta/edo zerbitzu-eskuraketen ondorioz Foru-Diputazioen Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusirako ekarketetan gertatu dedin gehikuntza edo beherapena, eskuraketak egiteko unean epe-egunaren zain egon daitezen ekarketak ordaintzeko Lege honen 29garren Atalak jartzen dituen zatien artean banatuko dira, heinean.

28garren Atala.—

1.— Aurreko Ataletan agindutakoaren arauera Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeei izendatutako gastuzenbatekoak, Lege honen 24garren Atalean adimugatzen den bateango dirubidetza-ahalmena banatzeko izango dira erabilgarri, eta ez beste ezertarako; beraz, dirubidetza-ahalmen horretzaz eta bakoitza bere berarizko irabazpideez baliatuz, batek nahiz bestek bere berenezko diruegitamu-politika egin, eta bere diruezarketen zenbatekoa eta bere ardurapeko herri-zerbitzuen mailak nahi bezala erabaki ahal izango dituzte, egoki deritzen eskuarte-birbanakuntza eginez, Atal honen hurrengo zatietan agintzen denaren kaltetan gabe.

2.— Horrekiko egiteratze-ahalmena Foru-Erakundeena deneko zerbitzuren baten egin beharreko herri-diruezarketen egitamuketa egiteko ahalmena Bateango Erakundeei dagokienetan, Foru-Erakundeek diruezarketekiko bere jokabideak Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan egon daitezen artezpide eta egitarauei egokitu beharko dizkiete, bere eraentza-ihardunaren kontuak urteoro Jaurlaritzari emanez, horrek Eusko Legebiltzarrari eraman diezazkion.

3.— Foru-Erakundeek Lege honen 13garren Atalean agindutakoaren arauera beretzakotutako agintepideak izan daitezenean, hoientzako dirubidetza eta diruegita-

presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencias o delegación.

4.— Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos, para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.— Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a ésta última. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno Vasco. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

Artículo 29.º—

1.— Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 anterior, se harán efectivas en seis plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de cada año.

2.— La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1) de este artículo.

3.— Los anticipos y aplazamientos a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que señale el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4.— Una vez señalados y cuantificados, según las normas y el procedimiento establecidos en el Concierto

mu-jaurpideak dagozkien eskuraketa eta eskuemate-Legetako bakoitzean agindu dedinari atxikiko zaizkio.

4.— Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan baldintzapeko dirueskuraketak egon daitezke, Foru-Diputazioei hoiekiko agintepideen jabegoa Jaurlaritzari dagokioneko diruezarketa eta zerbitzuen egiterapenerako dirubideak emateko. Diru-eskuarte hoiek nola erabiltzen direnaren kontuak urteoro Jaurlaritzari emango zaizkio, erabaki dedin eran, horrek Eusko Legebiltzarrari eraman dizazkion.

5.— Halaber, agintepideen jabegoa Foru-Diputazioei dagokien gaietan Bateango Herri-diruezarketak egiteko hoiek eta Eusko Jaurlaritzak hitzarmenak egin ditzatenean ere aurreko zatian esandakoa egingo da. Hori ez da behin-behingotan baino egingo, bere haundia, Euskal Herri osorako interesgarritasuna edo Kondaira-Lurralde bat baino gehiago hartzen dutela eta. Eusko Jaurlaritzak hoietarako dirubideak egiten bere laguntza ematea beharrezko gertatu dedineko diruezarketetarako. Hitzarmen hoiek sendetsi baino lehen, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak bere arauzko erizpena eman beharko du, eta hitzarmen hoiek Eusko Legebiltzarreko Ekonomia, Herriogasun eta Diruegitamu-Batzordeari ezagutaraziko zaizkio.

29garren Atala.—

1.— Aurreko 20garren Atalean agindutakoaren arauera Kondaira-Lurraldeek Euskal Herri osoaren zorpideen dirubidetarako egin beharreko ekarketak sea zati berdinetan ordainduko dira, urte bakoitzeko otsailaren, jorrailaren, ekainaren, uztailaren, urriaren eta azaroaren lehenengo hamabost egunetan.

2.— Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak diruzko aintzin-eskuraketak eskatu ahal izango dizkie Foru-Diputazioei, bere agintepideen dirubidetarako hoiegandik hartu behar dituen dirueskuarteen pentzutan. Aintzin-ordainketa hoiek, Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuak egiteratzerakoango ordainketa eta dirueskuraketen epe-egunen arteko aldearen ondorioz sortu daitezkeen hutsaldiak betetzea izango dute xede. Aintzin-eskuraketa hoiek dagokien epe-egunean atzera itzuli beharko dira eta, nolanahi ere, eskatu direneko diruegitamu-urtea bukatzerakoan. Zio berdinarekin, Foru-Diputazioek, egin behar dizkioten ekarketen ordainketa atzeratzeko eskea egin ahal izango diote Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari, Atal honen 1) zatian esaten denez.

3.— Aurreko zatian esandako aintzin-ordainketa eta atzerapen hoiek, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak jarri dezan diru-saria izango dute.

4.— Kondaira-Lurralde bakoitzari dagozkion eta Autonomia-Estatutoaren 41.2.d) Atalean adimugatzen den

Económico vigente, los Cupos al Estado correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el Cupo global definido en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, se procederá, previos los oportunos libramientos de las Diputaciones Forales, al pago por la Hacienda General del País Vasco de dicho Cupo global al Estado en los plazos previstos, y sin perjuicio de los aplazamientos que se soliciten tanto en interés del Gobierno como a instancia de alguna Diputación Foral.

Artículo 30.°—

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá establecer los criterios o reglas que, en su caso, estimare convenientes, para efectuar la liquidación de las aportaciones de las Diputaciones Forales.

Artículo 31.°—

1.— El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2.— La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

A) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no exceda del 12,5% de sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales.

B) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 12,5% de los ingresos corrientes brutos anuales de los Territorios Históricos y del 25% de los propios de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

3.— No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración, y, en su caso, aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad por las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25% sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el artículo anterior.

Erresumarentzako orotariko Kupoa osatzen duten Erresumarentzako Kupoak indarrean dagoen Ekonomia-Itunean jarritako arau eta bideen ariora izendatu eta hainbatu ondoren, Foru-Diputazioek dagozkien ordainketa-manuak egin eta Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak orotariko Kupo hori Erresumari ohartemandako epetan ordaintzea egingo da, Jaurlaritzaren arioz nahiz Foru-Diputaziotako batek eskatuta egin daitezen atzerapenen-eskeen kaltetan gabe.

30garren Atala.—

Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak, Foru-Diputazioen ekarketen garbitasuna egiteko noiz-nola egoki deritzen irizpide edo arauek jarri ahal izango ditu.

31garren Atala.—

1.— Eusko jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek dirua maileguz urtebeterako edo gehiagorako hartu ahal izango dute, hori egiteko modua dena dela, bakoitzak bere agintepide-eremuko diruezarketa-gastuen dirubidetarako, ez besteterako.

Halaber, urtebete baino epe laburragorako maileguak ere hartu ahal izango dituzte bere behin-behingo diruskuarte-beharrei erantzuteko.

2.— Eusko Jaurlaritzaren eta Foru-Diputazioen urtebetetik gorako maileguen bidez zorpetzeko ahalmena honako muga hauek izango ditu:

A) Foru-Diputazioek, domua kitatzeko eta dirusariagatikako urte-ordainketak bakoitzaren urteko agizko diruskuraketa osoen ehuneko 12,5ekotik gora jo ez dezatenaren baldintzapean hartu ahal izango dituzte mailegu hoiek.

B) Eusko Jaurlaritzak, Autonomia-Estatutoaren 42garren Atalaren gai giren ekarketak bazter utzita, lehen esandako urte-ordainketa hoiek Kondaira-Lurraldeen urteko agizko diruskuraketen ehuneko 12,5ekoaren eta Autonomia-Elkartearen bereen ehuneko 25ekoaren guztizkotik gora jo ez dezatenaren baldintzapean hartu ahal izango ditu mailegu hoiek.

3.— Aurreko zatian agindutakoa horrela dela ere, eta Euskal Erakundeen guztizko zorpetze-ahalmena ahalik eta haundiena egiteko xedez, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak, esandako ehuneko hoiek aldatzeko edo Kondaira-Lurralde batentzat edo batzuentzat beste maila batzuk jartzeko saloa egin ahal izango dio Jaurlaritzari, horrek kontutan izan eta hala badagokio Dekretoz onar dezan. Hala egokituz gero egin dedin saloek doakien guztiek ahobatez onartuta egon beharko dute, beti ere, aurreko zatian jarritako Autonomia-Elkarte Osoko agizko diruskuraketen ehuneko 25ekoaren mugari men eginez.

Doc. 74

4.— Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo que deseen concertar los Territorios Históricos y sus Corporaciones Locales, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5.— La coordinación y armonización señalada en el punto anterior, se limitará a la fecha de la formalización del crédito, o de emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las Instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho Organo.

6.— Los Territorios Históricos y sus Corporaciones Municipales, precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de Crédito en el extranjero.

Artículo 32.°—

1.— A los efectos previstos en el artículo 18.2, y concordantes, de esta Ley se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

A) Determinar, con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de los recursos definidos en el artículo 24 de la presente Ley, y en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

B) El estudio y formulación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad económica, financiera y presupuestaria del sector público vasco, que, a juicio del Consejo, precise de una actuación coordinada.

C) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

En relación con las funciones señaladas, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y los gastos de compra de bienes corrientes y servicios en el sector público vasco, así como cualesquiera otras medidas que estime de interés para la coordinación a que se refiere el apartado B) anterior y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos por «operaciones corrientes».

2.— El Consejo Vasco de Finanzas públicas estará integrado por seis miembros, tres designados por el Gobierno y los otros tres por las diputaciones Forales a razón de uno por cada una de ellas.

3.— El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que éste designe.

4.— Kondaira-Lurraldeek eta hoietako Toki-Erakundeek hartu nahi ditzaten Atal honen bigarren zatian esandakoetako maileguak elkarrekin eta Autonomia-Elkartearen zorpetze-politikarekin antolakidetuko eta egokituko dira Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluaren barruan.

5.— Aurreko Atalean esandako antolakideketa eta egokitze hoiek mailegua edo zorragirien jaulkipena egiteko eguna, hoien indarraldia, dirusaria eta gainontzeko ekonomiazko zernolakoak izango dituzte gai bakar. Horretarako, dagokien Erakundeek Kontseilu horri bere urteko zorpetze-egitasmoak bidaliko dizkiote, eta hoiek egiteratzeko moduak Erakunde horrek ekonomiaurte bakoitzerako jarritako arauei atxiki beharko zaizkie.

6.— Kondaira-Lurraldeek eta hoietako Udal-Erakundeek, Jaurlaritzak Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluaren saloz emandako baimena beharko dute atzerrian mailegu-hitzarmenak egiteko.

32garren Atala.—

1.— Lege honetako 18.2 Atalean eta horri datxezkonetan ohartemandako ondoriotarako, Herri-Dirubideen Euskal Kontseilua eratzen da, honako egiteko hauekin:

A) Lege honen 24garren Atalean zermugatutako eskuarteen banakuntza egin eta, beraz, Autonomia-Estatutoaren 42.a) Atalean ohartemandako Kondaira-Lurraldeen Autonomia-Elkarteko Herriogasuntza Nagusirako ekarketak Lege honetxek dakartzan oinarri-irizpideen arauera zehaztea.

B) Euskal herri-alorrarekin lotutakoa izan eta Kontseiluaren iritziz erakidetutako ihardutze-modu bat behar dezan ezein gairi buruzko ekonomia, dirubidetza eta diruegitamuen aldetatiko iharduna aztertu, eta Jaurlaritzari eta Foru-Diputazioei saloak egitea.

C) Lege honen manu berezitan eman dakizkion beste guztiak.

Izendatu zaizkion egiteko hoiei gagozkiela Kontseiluak, Eusko Jaurlaritzak aurrez emandako artezpideei atxikiz, Euskal herri-alorreko lanarien lansaria eta agizko ogasunak erostezko gastuen eta zerbitzuen haskundearen mailekiko gidak emango ditu, eta bai aurreko B) zatian esandako antolakideketarako eta «agizko eragiketetatikako» gastuen mugatutako eta zainpeko hazkuntza bat lortzeko interesgarri deritzen beste ezein neurri ere.

2.— Herri-Dirubideen Euskal Kontseilua sei kidek osatuko dute, hoietako hiru Jaurlaritzak izendatzen dituela, eta beste hirurak, Foru-Diputazio bakoitzak bana.

3.— Jaurlaritzak jarritako kidetan horrek izendatu dezana izango du Kontseiluak Lehendakari.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo del Gobierno Vasco, que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.— La convocatoria para las reuniones del Consejo, corresponderá al Presidente, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.— El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

6.— El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de los Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

7.— Cuanto no esté previsto en la presente Ley o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo acuerde, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adopción de acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la ley de Procedimiento Administrativo.

8.— Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año los siguientes datos:

A) Situación actualizada de relación de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estima necesario efectuar en el ejercicio siguiente, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

9.— En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere dentro del mes de septiembre de cada año alguno de los datos o documentos señalados en el apartado 8 anterior, realizará el propio Consejo la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 33.°—

1.— Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el

Idazkari-lana Eusko Jaurlaritzako karrerako edo lanbidezko herrilanari batek egingo du, Kontseiluaren eztabaidaketetan hizpiderik eta botoa ematerik ez duela.

4.— Kontseiluaren bilkuretarako deia egitea Lehendakariari dagokio, bere arioz edo Foru-Diputazioen izeneko ezein kidek eskatuta, eta bilkura hoiek deian esan dedin tokian egingo dira.

5.— Kontseiluak bere kideen arteko erabateko gehiengoz hartuko ditu bere erabakiak.

6.— Kontseiluak, egoki eritzitako aholku guztiak eskatu, eta Lege honek ematen dizkion egitekoak betetzeko egoki deritzen xehapen guztiak emanarazi ahal izango dizkie Euskal Herriko eta Kondaira-Lurraldeetako Arduralaritzetako ihardutze-sail guztiei.

7.— Bilkurak egin ahal izateko gutxienezko kidekopuruari, eztabaidaketei eta erabakiak hartzeko erei buruz Lege honetan edo Kontseiluak berak erabaki ditzan barne-ihardunerako arauetan oharteman gabeko guztietarako, Arduralaritzabide-Legean agindutakoak izango dira jaurpide.

8.— Kontseiluak Atal honen lehenengo zatian esaten diren egitekoak bete ditzan, Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek, urte bakoitzeko irailaren lehenengo hamabost egunen barruan, honako xehapen hauek jarriko dizkiote bere esku:

A) Igarotzen ari den ekonomia-urteko eta hurrengoko diruegitamuen dirueskuraketetarako eta gastutarako aintzin-asmoen egiterapena une hartan zertan dagoen.

B) Bere agintepideen eremuan hurrengo ekonomiaurtean egin beharrekotzat jotzen dituzten diruezarketei buruzko argipide-txosten zehatza, bakoitzean presaren zenbaterainokoa eta lehentasun-maila adieraziz.

C) Foru-Diputazioen iritziz Eusko Jaurlaritzak bere agintepideen eremuan hurrengo ekonomia-urtean egin behar lituzkeen diruezarketei buruzko egitasmo zehatzen buzipenak, eta alderantziz.

D) Kontseiluak bere egitekoa behar bezala betetzeko bidezko eritzitrako beste ezein argipide.

9.— Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak aurreko 8garren zatian esandako xehapen edo agiritakoren bat urte bakoitzeko irailaren barruan ez hartzea gertatuz gero, hurrengo ekonomia-urterakoen haztaketa Kontseiluak berak egingo du, igarotzen ari den ekonomia-urterako diruegitamua oinarritzat hartu, direneantxe neurtutako erkaketak egin, eta bidezko izan dedin zenbateko-aldakuntza eginez.

33garren Atala.—

1.— - Urte bakoitzeko urriaren lehenengo hamabost egutegi-egunen gehienerako epearen barruan, Herri-

Doc. 74

Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose al Parlamento Vasco el correspondiente Acuerdo, al que se adjuntará el informe del Consejo, en forma de Proyecto de Ley de artículo único.

El Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas parciales de ninguna clase.

Si el Parlamento rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de discrepancia, a fin de que, en el plazo de quince días a partir de la fecha de devolución, se elabore en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas un segundo y definitivo Proyecto de Ley que se remitirá al Parlamento al objeto de que éste resuelva definitivamente.

2.— Si dentro del plazo señalado en el número 1 de este artículo, no se alcanzare acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, se elevará al Parlamento Vasco el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros.

El Parlamento resolverá las cuestiones discrepantes, al mismo tiempo que mediante debate y votación de totalidad aprobará o rechazará los puntos en que hubiere existido acuerdo, en su caso, estándose en caso de rechazo a lo previsto en el número 1 anterior para idénticas circunstancias.

3.— El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus Presupuestos respectivos consignando como aportaciones de los Territorios Históricos las que hubiere aprobado el Parlamento Vasco en virtud del procedimiento anteriormente señalado.

4.— En el supuesto de que se hubiere aprobado la Ley a que se refiere el apartado 6º del número 1 del artículo 26 de esta Ley quedará excusado el cumplimiento de lo previsto en los números 1 y 2 de este artículo, pudiendo elaborarse los Presupuestos del Gobierno y de las Diputaciones Forales en base a las aportaciones que resulten de la aplicación de dicha Ley.

5.— La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

Artículo 34.º—

1.— El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es Tribunal

Dirubideen Euskal Kontseiluak Foru-Diputazioek Autonomia-Elkartearen diruegitamu-gastutarako hurrengo ekonomia-urtean egin beharreko ekarketak xedatu eta horretzazko erabakia Eusko Legebiltzarrari bidaliko dio, atal bakarreko Lege-Egitasmo gisa, Kontseiluaren erizpena erantsiz.

Legebiltzarra Egitasmoa osoarekiko eztabaideketaren eta boto-ematearen bidez onartuko edo gaitzetsiko du, zatikako inolako zuzenketa-eskerik egiterik ez dagoela.

Legebiltzarrak Egitasmoari uko egitea gertatuz gero, atzera Jaurlaritzari bidaliko dio, bere bat ez etortzearen zioak adieraziz, atzera itzultze hori egindako egunetik hasi eta hurrengo hamabost egunen barruan Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluan bigarren eta behin-betiko Lege-Egitasmo bat egin dedin, eta hori Legebiltzarrari bidaliko zaio horrek behin-betiko erabakia har dezan.

2.— Atal honen lehenengo zatian jarritako epearen barruan Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluaren barruan iritzi-batasun batera iristerik es badago, Legebiltzarrari horretzazko argipide-txostena bidaliko zaio, kontseilukideen jarreren zioak adieraziz.

Legebiltzarrak iritzi ezberdinen gai diren arazoak erabaki eta, bidebatez, eta hoietan bat etorritako alderdiak baldin badaude, hoiek osoarekiko eztabaidaketaren eta boto-ematearen bidez onartuko edo gaitzetsiko ditu, uko egitea gertatuz gero aurreko lehengo zatian hori gertatuz gerorako ohartemandakoa egiten dela.

3.— Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek, Kondaira-Lurraldeen ekarketetarako Eusko Legebiltzarrak esandako bideak eginda ontzat emandakoak sartuz egingo dituzte bakoitzak bere diruegitamuak.

4.— Lege honen 26garren Atalaren lehenengoaren 6garren zatiak dioen Legea iadanik onartuta egotea gertatuz gero, Atal honen lehengoan eta 2garrenean ohartemandakoa bete beharrik ez da izango, eta Jaurlaritzaren eta Foru-Diputazioen Diruegitamuak Lege hori erabiltzetik atera daitezen ekarketak jarriaz egin ahal izango dira.

5.— Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuen indarraldia luzatzeak, bere aldetik, Foru-Diputazioek azken ekonomia-urtean Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari egin behar zizkioten ekarketen lehengo zenbateko eta epe-muga eta guztizko indarraldia ere luzatzea ekarriko du eta, hori, Diruegitamu berriak onartu daitezenean hoietan dauden ekarketak indarrean jarri, eta hala egokituz gero batetik besterainoko aldeagatikako kontu-garbitasunak egitearen kaltetan gabe.

34garren Atala.—

1.— Herri-Kontuen Euskal Epaitegia da euskal herrialorraren ekonomia eta dirubidetza-ihardunari goait egiteko goreneko ihardutze-saila. Epaitegi hori Eusko Le-

dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.— El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3.— A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma general e institucional, incluída, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

c) Las Corporaciones Municipales.

d) Las Sociedades Públicas Vascas.

e) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4.— Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5.— Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas elaborará un informe anual conteniendo las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será remitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales, con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente les corresponda, dando traslado del mismo al Gobierno y a la respectiva Diputación Foral.

6.— Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7.— Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

8.— Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadora y jurisdic-

gebiltzarraren artezko menpekoa izan, eta horren eskuematez ihardungo du, aginte-eremuz Autonomia-Elkartearen mugarte osoa hartzen duela.

2.— Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak iareitasun osoz eta lege-erapidetzari erabat atxikita ihardungo du, bertako kideek epailariek dituzten iareitasun eta aldaezin-eskubideak heurak dituztela.

3.— Herri-Kontuen Euskal Epaitegiaren agintepideei dagozkienetarako, honako hauek osatzen dute euskal herri-alorra:

a) Autonomia-Elkarteko orotariko eta erakundegorenmailako Arduralaritzak, hala egokituz gero Gizarte-segurantza ere barne dela.

b) Kondaira-Lurralde bakoitzeko Foru-Diputazioek.

c) Udal-Erakundeek.

d) Euskal Herri-Baltzuek.

e) Herri-diruen edo herri-diruagirien arduralaritza eg dezan beste ezein erakundek.

4.— Bere goait-egitezko ihardunerako, eta bai aginte-alorrean dagozkionetarako ere, Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak aurreko zatian aipatu diren Erakunde guztien laguntza eskatu ahal izango du eta, hoiek, eskatu ditzan xehapen, agiri, altzina eta argipide guztiak eman beharko dizkiote.

Hoien eskea dagokion Sail edo Bazkunaren bidez egin beharko da.

5.— Bere goait-egitezko ihardunaren ondorioz, Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak urtean-urteango argipide-txosten bat egin beharko du, Autonomia-Elkarteko Arduralaritzak eta Euskal herri-alorra osatzen duten gainontzeko erakunde guztiek ekonomia-urte hartan izandako diruegitamu, ondare eta diruzko eragiketa guztiekiko kontuak berebaitan daramatzala.

Argipide-txostena Eusko Jaurlaritzari eta Lurraldeetako batzar Nagusiei bidaliko zaie, bakoitzarentzakoak berari dagokion saloa daramala, eta horren aldaki bat Jaurlaritzari eta dagokion Foru-Diputazioari ezagutaraziz.

6.— Kontaduritza-erantzukizunarekiko epaiketa berenezko egitekoa du Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak.

7.— Herri-Kontuen Euskal Epaitegiarentzako diruizendapenak Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetako horretarako Sail berezi baten sartuko dira.

8.— Eusko Legebiltzarraren Lege batek sortaraziko du Herri-Kontuen Euskal Epaitegia, horren osatzemodua, erakuntza eta egitekoak araupetuz, eta bai horren goait-egitezko eta aginte-alorreko ihardunarent-

cional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción para la exigencia de la responsabilidad contable.

Disposición Adicional Primera.—

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco, o en su caso, la Institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición Adicional Segunda.—

1.— Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de las facultades de tutela financiera, que legalmente les corresponden sobre sus Municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación del régimen común sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

2.— A estos efectos y con el fin de lograr que los fondos con que se financie a los Municipios se destinen prioritariamente a satisfacer necesidades de inversión y equipamiento local, las Diputaciones Forales dotarán presupuestariamente los oportunos Planes Forales de Obras y Servicios.

isposición Transitoria Primera.

En tanto el Parlamento Vasco no legisle en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que no desarrollen determinaciones de otro instrumento urbanístico de rango jerárquico superior corresponderá al Territorio Histórico respectivo, previo informe vinculante del órgano competente del Gobierno Vasco. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, transcurrido el cual deberá estimarse favorable.

Disposición Transitoria Segunda.

1.— La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación, en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Territorio correspondiente, de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.— En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

zako bermapideak eta bideak ere, horrek kontaduritza-erantzukizuna eskatzeko herri-arioaren araupeketa barne daramala.

Lehenengo Erabaki Gehigarria

Eusko Jaurlaritzako Estadistika-Artezkaritza, edo hala egokituz gero Estadiztikaren alorrean Autonomia-Estatutoak aitortzen dituen agintepideak egiteratzeko sortarazi dedin erakundea arduratuko da Lege honetan agintzen direnak behar bezala bete ahal izateko beharrezko izan daitezen Estadistikazko oinarrizko xehapenak emateaz.

Bigarren Erabaki Gehigarria

1.— Foru-Diputazioek, legez dagokien Udalekiko dirubidetza-babesmena egiteratuz, Erresumako agizko lege-jaurpideak erabiliz legokiekeena baino apalagoa inola ere ezin izango den eskuarte-maila bat bermatu beharko dute orohar Udal hoientzat, Ekonomia-Itunearen 46garren Atalak dioenaren arauera Foru-Diputazioek eskuarte hoiek heurek egoki deritzen irizpidez banatzeko duten ahalmenaren kaltetan gabe.

2.— Horretarako, eta Udalei eman dakizkien dirubideak gehienbat toki-mailako diruezarketa eta antolapide-beharrei erantzuteko erabili daitezela lortzeko, Foru-Diputazioek, horretarako Herrilan eta Zerbitzuen Foru-Egitamuentzako eskuarteizendapenak bere diruegitamuetan egingo dituzte.

Lehenengo Aldibaterako Erabakia

Eusko Legebiltzarrak Lurralde-Antolaketa eta Hirigintzaren alorreko Legerik eman ez dezan artean, goragoko aginte-mailako hirigintza-sailen baten erabakiak egiteratzeko izan ez daitezen antolaketa-bideei azken-onarpena dagokion Kondaira-Lurraldeak egingo du, horretarako gaitasuna izan dezan Eusko Jaurlaritzako ihardutze-sailak bere behartzeindarrezko erizpena eman ondoren. Erizpen hori hiru hilabeteko epearen barruan eman beharko da, eta epe horren barruan ematen ez bada baiezkotzat joko da.

Bigarren Aldibaterako Erabakia

1.— Kondaira-Lurraldeek agintepideak beretzakotzea, arduralaritzazko eragite-indarrari eta diruegitamu-ondorioei dagozkienetan, hurrengo zatiaren gai den Bitariko Batzordearen erabakiak Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian eta dagokion Lurraldean iragarri daitezenaren baldintzapean egongo da.

2.— Lege hau indarrean jarri eta gehienerako hilabeteko epearen barruan, hiru Bitariko Batzordeak eratuko dira, hoietako bakoitza Jaurlaritzaren eta dagokion Foru-Diputazioaren kopuru berdineko ordezkariz osatzen dela, Lege honetan Kondaira-Lurraldeei aitortzen zaizkien agintepideez erabat baliatzeko gizakizko eta gauzazko baliapideen eskuraketa egiteko.

3.— Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente a los mismos respetándose en los demás sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2.339/1980, de 26 de septiembre y 2.545/1980, de 21 de noviembre.

4.— El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transfieran a los Territorios históricos, pasará a depender de igual forma, de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

Disposición Transitoria Tercera.

En tanto no se apruebe por el Parlamento Vasco la ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las mismas competencias, en relación a sus Ayuntamientos, que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

Disposición Transitoria Cuarta.

1.— La Comisión Mixta a que se refiere el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de esta ley podrá acordar el traspaso a la Comunidad Autónoma de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava en el campo de la sanidad y de la enseñanza universitaria, complemento a la acción del Estado, y, en su caso, en materia de Policía.

2.— El traspaso será realizado, en su caso, en las condiciones que determine la citada Comisión Mixta una vez asumidas del Estado por la Comunidad Autónoma las competencias en los citados campos.

3.— De la misma forma, las Comisiones Mixtas podrán acordar traspasos a la comunidad Autónoma de servicios que vinieran desempeñando las Diputaciones Forales, en base a las competencias que les reconoce la legislación común en el campo de la asistencia sanitaria y psiquiátrica.

Disposición Transitoria Quinta.

Concluido el proceso de transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma y a los Territorios Históricos, como consecuencia del desarrollo del Estatuto y de la presente Ley, y, en todo caso, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas elaborará una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y las Haciendas Forales, en función de los requerimientos objetivos que deriven de las competencias respectivamente asumidas y de acuerdo con todos y cada uno de los principios establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

3.— Kondaira-Lurraldeei aitortutako zerbitzuei atxikitako Erresumako Herri-Arduralaritzako eta Erakundegoren-mailako Arduralaritzako karrerako, lanbidezko edo lan-akurapenezko herrilanariak, ihardutze eta agin-te-egituraz Kondaira-Lurraldeen menpe egotera aldatuko dira, gainontzean irabazita dauzkaten eskubideak aitortzen zaizkiela, Autonomia-Estatutoan eta irailaren 26ko 2339/1980 eta azaroaren 21eko 2545/1980 Errege-Dekretotan agintzen denez.

4.— Eusko Jaurlaritzak akuratuta egon eta Kondaira-Lurraldeei eskuratzen zaizkien zerbitzuei eratxikitako lanariak ere, era berean, Kondaira-Lurraldeen menpe egotera aldatuko dira, lanari hoiekiko eskubide eta eginbehar guztietan Foru-Diputazioek Jaurlaritzaren c dezkotza hartzen dutela.

Hirugarren Aldibaterako Erabakia

Eusko Legebiltzarrak Toki-Jaurpideen Legea onartu ez dezan artean, Gipuzkoako eta Bizkaiko Foru-Diputazioek, bere Udalekiko, Arabako Foru-Diputazioek orain bereekiko dituen agintepideak berak izango dituzte.

Laugarren Aldibaterako Erabakia

1.— Lege honen Bigarren Aldibaterako Erabakiaren 2garren zatiak dioen Bitariko Batzordeak, Arabako Foru-Diputazioak Erresumaren ekintzaren osagarri osasunketaren eta unibersitate-irakaskuntzaren alorretan bere ardurapean izan ohi dituen zerbitzuak, eta hala egokituz gero Ertzaintzaalorrekoak, Autonomia-Elkarteari eskuratzea erabaki ahal izango du.

2.— Hori gertatuz gero, eskuratze hori, Autonomia-Elkarteak alor horretako agintepideak Erresumagandik hartu ondoren Bitariko Batzorde horrek zehaztu ditzan modutan egingo da.

3.— Era berean, Erresumako agizko legepideek osasunketa eta sikiatria-sorozpidetzaren alorrean aitortzen dizkieten agintepideak direla eta orain arte Foru-Diputazioek egindako zerbitzu batzu Autonomia-Elkarteari eskuratzea ere erabaki dezakete Bitariko Batzordeek.

Bosgarren Aldibaterako Erabakia

Estatutoa eta Lege hau egiteratuz agintepideak eta/edo zerbitzuak Autonomia-Elkarteari eta Kondaira-Lurraldeei eskuratzea bukatu ondoren, eta nolanahi ere Lege hau indarrean jarri eta gehienezko hiru urteko epearen barruan, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak eskuarteen Autonomia-Elkarteko Herriogasuntza Nagusiaren eta Foru-Diputazioen arteko behin-betiko banakuntza-jaurpideen salo bat egingo du, batek eta besteek beretzat hartutako agintepideei direneantxe neurtuta darizkien beharren eretzean, eta Lege honen 26garren Atalean jarritako oinarri-irizpide guztien eta bakoitzaren arauera.

Doc. 74 Disposición Transitoria Sexta.

1.— Lo preceptuado en el artículo 18.3 de esta Ley será de aplicación a partir de la fecha que expresamente se disponga en la Ley que, sobre «coordinación, armonización fiscal y colaboración» entre los Territorios Históricos, dicte el Parlamento Vasco, al amparo de lo establecido en el artículo 41.2a) del Estatuto de Autonomía.

2.— Desde la publicación de la presente Ley hasta la entrada en vigor de la Ley del Parlamento a que se ha hecho referencia en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas adoptará cuantos acuerdos conduzcan a una mayor coordinación entre los Territorios Históricos, sin perjuicio de su posterior aprobación por los Organos Forales en cada caso competentes.

Disposición Final Primera.

Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, proceda a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

La Ley de Patrimonio del País Vasco regulará las peculiaridades referentes de la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos al amparo de lo establecido en la presente Disposición.

Disposición Final Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

Seigarren Aldibaterako Erabakia

1.— Lege honen 15.3 Atalean agintzen dena, Autonomia-Estatutoaren 41.2.a) Atalean agintzen denez Eusko Legebiltzarrak Kondaira-Lurraldeen arteko «erakidetzari, zergalaritza-egokiketari eta lankidetasunari» buruz eman dezan Legeak berariz zehaztu dezan egunaz gero izango da erabilgarri.

2.— Lege hau argitaratu eta aurreko zatian esan den Legebiltzarraren Legea indarrean jarri dedin artean, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak Kondaira-Lurraldeen arteko erakidetasun hobe bat ekarri dezaten erabaki guztiak hartuko ditu, bakoitzean horretarako gaitasunaren jabe izan daitezen Foruzko Ihardutze-Sailek gero hoiek ontzat ematearen kaltetan gabe.

Azken Erabakietako Lehenengoa

Lege honen ondorioz eta Autonomia-Estatutoaren 43garren Atalean agintzen denez Kondaira-Lurraldeei aitortzen zaizkien zerbitzu eta agintepideei eratxikitako ogasun eta eskubideen jabegoa edo baliapena hoiei eskuratu diezaieneko eskua ematen zaio Jaurlaritzari.

Euskal Herriko Ondare-Legeak araupetuko ditu Erabaki honetan agintzen denez eskuratutako ogasun eta eskubideekiko arduralaritzari, iraunarazteari eta aldezpenari buruzko berezitasunak.

Azken erabakietako Bigarrena

Lege hau Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratu dedin egunean bertan jarriko da indarrean.

2. ADMISION A TRAMITE, PUBLICACION Y PLAZO DE ENMIENDAS

Resolución de la Presidencia del Parlamento Vasco, de 30 de junio de 1983, por la que se transcribe la adoptada por la Mesa el mismo día, de admitir a trámite, enviar a la Comisión Conjunta formada por las Comisiones Parlamentarias I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos) y publicar en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco» el Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos y se abre el plazo de presentación de enmiendas.

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, Nº 42, de 4 de julio de 1983, pág. 1.

Conforme a lo dispuesto en el vigente Reglamento del Parlamento Vasco, y en ejecución de Resolución de la Mesa adoptada el día 30 de junio de 1983, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, ordenándose su remisión a la Comisión conjunta formada por las Comisiones Parlamentarias I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos) y su publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», a todos los efectos legales y reglamentarios.

Los señores Parlamentarios y los Grupos, conforme a lo establecido en el artículo 102 del vigente Reglamento del Parlamento, podrán presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la presente publicación, las enmiendas que consideren pertinentes, mediante escrito motivado y dirigido a la Mesa.

Sede del Parlamento Vasco.

Vitoria-Gasteiz, 30 de junio de 1983.

El Presidente del Parlamento Vasco, Juan José Pujana Arza.

Indarrean dagoen Eusko Legebiltzarraren Araudiak agintzen duenez, eta mahaiak 1983garreneko ekainaren 30ean hartutako Erabakia egiteratuz, «Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeen arteko harremanak» Lege-Egitasmoa bere bideak egin ditzan onartzea erabakitzen da, I (Iraskundeak, Guztizko Arduralaritza eta Legegintza) eta II (Ekonomia, Herriogasun eta Diruegitamuak) bateango Batzordeari bidali dakiola eta Eusko Legebiltzarraren Aldizkari Ofizialean argitaratu dedila aginduz, legezko eta arauzko ondorio guztietarako.

Legebiltzarkide Jaunek eta Taldeek, indarrean dagoen Araudiaren 102garren Atalak dionez, bidezko eritzitako zuzenketa-eskeak egin ahal izango dituzte, argitalpen hau egin eta hurrengo hamabost laneguneko epearen barruan, Mahaiari bidalitako zio eta guztizko idatziz.

Eusko Legebiltzarraren Egoitza.

Gasteiz, 1983garreneko ekainak 30.

Eusko Legebiltzarreko Lehendakaria, Juan Jose Pujana Arza.

2.2

Publicación del Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, Nº 42, de 4 de julio de 1983, págs. 2-24.

Nota.— El texto que se publica se corresponde con el documento Nº 74., por lo cual, no se transcribe.

3. ENMIENDAS PRESENTADAS AL SEGUNDO PROYECTO DE LEY

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, el día 21 de julio de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 21 de julio de 1983, Nº 6843.

Nota.— El Grupo Parlamentario Socialistas Vascos presentó dos enmiendas a la totalidad y cincuenta y nueve al articulado del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.º 1

ENMIENDA DE TOTALIDAD CON DEVOLUCION.

Se propone la devolución del Proyecto al Gobierno.

MOTIVACION

El Proyecto remitido por el Gobierno no resuelve satisfactoriamente la dialéctica de poder entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales, debiendo resolverse ésta en soluciones integradoras sobre la base de mutuo respeto a la personalidad institucional y a la función que han de desempeñar en un proyecto político que, en definitiva, interesa a todos: la consolidación de la Comunidad Autónoma fuerte y estable.

Estas soluciones han de reconocer la función rectora que al Parlamento y Gobierno corresponden como instituciones ejercientes de los poderes del País Vasco, sin desconocer por ello las potestades de los Territorios Históricos.

Desde el campo de la técnica jurídica, se han de sentar las bases de prelación y ordenación de normas, aplicando criterios que conduzcan a asentar la preeminencia que en la dirección de la política comunitaria corresponden al Parlamento y Gobierno vascos sobre la base del Ordenamiento Jurídico.

El control judicial de toda la actividad política en los distintos niveles institucionales y el escabroso tema de las aportaciones de los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma, son materias que no encuentran en el Proyecto una completa y adecuada regulación.

Por todo ello, y sin perjuicio de una posterior ampliación en el correspondiente debate parlamentario, el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos propugna la devolución del Proyecto al Gobierno para su reelaboración sobre nuevas bases.

ENMIENDA N.º 2

ENMIENDA DE TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO

Se propone el siguiente texto alternativo:

LEY REGULADORA DE LAS RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO Y SUS TERRITORIOS HISTORICOS.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.—

Las competencias de todo orden de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de sus Territorios Históricos quedarán reguladas en su titularidad y ejercicio por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.—

1.— Las Instituciones Comunes de la Comunida Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos en cuanto al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias a los mismos.

2.— Para el efectivo traspaso de servicios, funciones y competencias se constituirán comisiones mixtas, formadas por igual número de representantes del Gobierno Vasco y de la respectiva Diputación Foral, en cuyo seno se acordarán las transferencias de medios personales y materiales necesarios.

3.— Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios asumidos por los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente de los mismos, respetándose en lo demás sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2339/1980, de 26 de Septiembre y 2545/1980, de 21 de Noviembre.

4.— El personal contratado por el Gobierno Vasco adscrito a servicios asumidos por los Territorios Históricos, pasará a depender de igual forma de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

5.. Las discrepancias que puedan surgir entre el Gobierno vasco y la Diputación Foral en el seno de la

comisión mixta se someterán a la última y definitiva resolución del Parlamento Vasco.

Artículo 3.—

1.— De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

2.— Las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular en el gobierno del Territorio, ejercen la potestad normativa en las materias propias de su competencia, impulsan y controlan la actuación de sus respectivas Diputaciones Forales y aprueban sus presupuestos.

3.— Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su gobierno en las materias de su competencia.

Artículo 4.—

1.— Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2.— Las normas, actos y acuerdos de las Instituciones de los Territorios Históricos, con sometimiento a los fines que las justifican, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

TITULO PRIMERO

COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO Y DE SUS TERRITORIOS HISTORICOS.

CAPITULO I

COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES.

Artículo 5.—

1.— Corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las potestades normativas y de ejecución de todas las materias que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma y no se reconozcan o atribuyan de modo expreso a los Territorios Históricos por el Estatuto de Autonomía, la presente ley u otras leyes posteriores.

2.— En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

Artículo 6.—

1.— La potestad reglamentaria corresponde al Gobierno Vasco o a los Organos Forales de los Territorios Históricos en función de las competencias que a unos u otros les están reconocidas o atribuidas por el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

2.— En todo caso, siempre que se trate de competencias concurrentes, las normas reglamentarias que dicten los Organos Forales de los Territorios Históricos quedarán subordinadas a las emanadas del Gobierno Vasco, que serán de preferente aplicación en los supuestos de colisión.

CAPITULO II

COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS.

Artículo 7.—

1.— Los Territorios Históricos, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, gozan de autonomía normativa con sujeción a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

2.— Las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios Históricos, de conformidad con su régimen jurídico privativo, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras y sólo en su defecto será de aplicación supletoria el derecho emanado de las Instituciones Comunes y el del Estado.

3.— Las demás normas que dicten los Organos Forales de los Territorios Históricos en desarrollo de la legislación comunitaria no podrán ir contra lo dispuesto en la misma.

4.— Las facultades de ejecución que asuman los Territorios Históricos comprenden la potestad de implantar, modificar o ampliar servicios, la de administración y la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

Artículo 8.—

Son competencias exclusivas de los Organos Forales de los Territorios Históricos las siguientes:

1) La organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

2) La elaboración y aprobación de sus Presupuestos, así como de las operaciones de crédito y financieras.

3) Demarcaciones territoriales municipales o supramunicipales que no excedan de los límites provinciales.

4) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

5) Régimen electoral municipal.

6) Las establecidas en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

7) Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de

carreteras y caminos, debiendo poner en vigor en sus redes respectivas las normas técnicas y de señalización del Estado, que procedan por aplicación de convenios, acuerdos o recomendaciones de carácter internacional; y realizar como mínimo las previsiones, objetivos y mejoras que el Estado acuerde conforme al Plan Nacional de Carreteras, en aquellas con categoría nacional básica o complementaria que en los distintos Territorios Históricos que contemple la realización de nuevas vías de comunicación cuyos trazados incidan mutuamente en los territorios respectivos, se coordinarán dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

8) Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.

9) Montes, aprovechamiento y servicios forestales, vías pecuarias y pastos. Conservación y mejora de suelos forestales. Guardería forestal.

10) Asistencia y asesoramiento técnico a Entidades Locales. Así como la formulación, dotación y ejecución de Planes de Obras y Servicios en relación con las mismas.

Artículo 9.—

Los Territorios Históricos desarrollarán las normas emanadas de las Instituciones Comunes y funciones de ejecución en las siguientes materias:

1) Desarrollo agrario. Divulgación, promoción y capacitación agraria. Viticultura y enología. Producción vegetal, a excepción de semillas y plantas de viveros. Conservación y mejora de suelos agrícolas.

2) Producción y sanidad animal.

3) Régimen de aprovechamiento de su riqueza piscícola continental y cinegética.

4) Policía de las aguas públicas continentales y de sus cauces naturales, riveras y servidumbres.

5) Ordenación y coordinación de transportes mecánicos por carretera, ejerciendo las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los Convenios vigentes con la Administración del Estado.

6) Régimen de los cuerpos o secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones Forales, a efectos de representación y tradicionales, y en orden a la inspección, vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía Autónoma.

7) Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y Artesanía de titularidad territorial.

8) Protección, conservación, mejora y restauración del Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental y Arqueológico de interés local o territorial.

9) Archivos, Bibliotecas y Museos.

10) Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés local o territorial.

Artículo 10.—

Corresponden a los Territorios Históricos la ejecución de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1) Administración de espacios naturales protegidos.

2) Defensa contra incendios.

3) La iniciativa, redacción, ejecución, gestión fiscalización e información, así como, en su caso, las de aprobación dentro de su ámbito territorial de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y órganos urbanísticos, desarrollando, cuando proceda, las determinaciones del planeamiento de rango superior.

4) La calificación, señalización de medidas correctoras inspección y sanción de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que pueden ejercerse en suelo urbano residencial, siempre que no afecten a más de un Territorio Histórico o extracomunitario.

5) Asistencia social, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6) Higiene, salud pública y sanidad, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

7) Defensa del consumidor y del usuario.

8) Turismo, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

9) Deporte escolar, competiciones deportivas escolares en su ámbito territorial; deporte para todos, asociacionismo deportivo de ámbito territorial; ejecución de proyectos de infraestructura deportiva, ocio y esparcimiento.

10) Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11.—

1.— Las competencias asumidas por cada Territorio Histórico serán ejercidas con cargo a los Presupuestos de cada uno de ellos.

2.— En todo caso, corresponderá a las Instituciones Comunes del País Vasco la alta inspección y coordinación del ejercicio de dichas competencias.

3.— Las Instituciones Comunes podrán recibir de los Organos Forales de los Territorios Históricos la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en ejecución de sus propias competencias.

Artículo 12.—

1.— La Comunidad Autónoma, mediante ley de su Parlamento, aprobada por mayoría absoluta, podrá transferir a los Territorios Históricos competencias propias de las Instituciones Comunes.

2.— En la ley de transferencia se fijarán el alcance, duración y facultades de dirección y control que se reservan a las Instituciones Comunes.

A estos efectos, podrá reservarse al Gobierno Vasco las siguientes facultades:

a) La potestad reglamentaria, sin perjuicio del ejercicio de su propia potestad reglamentaria por parte de las Instituciones de los Territorios Históricos que quedará subordinada a la primera.

b) Elaborar programas y dictar directrices sobre la gestión de las competencias.

c) Recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión.

3.— En caso de incumplimiento de los programas o directrices del Gobierno o de denegación de las informaciones solicitadas, el Parlamento, a propuesta del Gobierno, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia.

Artículo 13.—

El Parlamento podrá dictar leyes para armonizar las disposiciones de los Organos Forales, aun en materias atribuidas a la competencia de éstos, cuando lo establezca expresamente el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general apreciado por el Parlamento.

Las leyes de armonización no supondrán en ningún caso merma del contenido material de las competencias que asumen los Territorios Históricos en virtud del Estatuto de Autonomía, y la presente Ley y las que en el futuro se transfieran conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 14.—

1.— El Gobierno Vasco podrá delegar en las Diputaciones Forales la gestión y prestación de servicios a nivel provincial.

2.— En todo caso el Gobierno se reservará las siguientes facultades:

a) Dictar Reglamentos sobre dichos servicios.

b) Elaborar programas y directrices sobre su gestión.

c) Recabar información sobre la gestión.

d) Enviar comisionados o inspectores.

e) Formular requerimientos para la subsanación de las deficiencias observadas.

3.— En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, obstaculización de la labor de los comisionados, o inobservancia de los requerimientos formulados, el Gobierno podrá suspender o dejar sin efecto la delegación.

TITULO SEGUNDO

DE LA HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO Y DE LAS HACIENDAS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

CAPITULO I

Artículo 15.—

1.— La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los Territorios Históricos que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus propias competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las demás leyes que les sean aplicables.

2.— La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

Artículo 16.—

1.— La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos, conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del país Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco.

Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

2.— Los territorios Históricos y las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, así como sus respectivos organismos y entidades, utilizarán criterios homogéneos en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública.

Artículo 17.—

Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fín las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 18.—

1.— La Hacienda Autónoma del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, dispondrá (a los efectos de esta Ley) de las siguientes fuentes de recursos:

A) *Ingresos ordinarios.*

a) Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco procedentes de todas las fuentes señaladas en las letras b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n) del artículo 38 y en el artículo 44, ambos de la «Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco».

b) Los ingresos que los Territorios Históricos obtengan procedentes de:

1. El rendimiento de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, de la Contribución Territorial Urbana, de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial cuando su exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, así como las participaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley del Concierto Económico. Todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos a la financiación de los entes locales de sus respectivos territorios.

2. Los rendimientos de su patrimonio y otros ingresos de derecho privado.

3. Cualesquiera otros ingresos que puedan obtener las Diputaciones Forales en virtud de lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y demás leyes aplicables, salvo los referidos en los apartados siguientes:

c) Los ingresos de la Hacienda Autónoma del País Vasco procedentes del rendimiento de los impuestos, tasas fiscales y tasas y exacciones parafiscales regulados en los artículos 7 a 34 de la Ley del Concierto Económico, cuya exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección corresponde a las Diputaciones Forales. Los intereses devengados a favor de las Diputaciones Forales por la gestión de estos recursos se entenderán formando parte de los mismos.

B) *Ingresos por endeudamiento.*

a) Los que obtengan tanto la Hacienda General del País Vasco como las Haciendas Forales de los Territorios Históricos como consecuencia de operaciones de crédito o emisiones de deuda pública.

b) Los ingresos de los Convenios que se establezcan por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 19.—

A los efectos de esta Ley se considerarán «Gastos por operaciones corrientes» y «Gastos por operaciones de capital» los que, de acuerdo con la legislación dictada por el Parlamento Vasco para su Hacienda General tuvieren dicha condición.

CAPITULO II

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES.

Artículo 20.—

La capacidad financiera conjunta de la Hacienda Autónoma del País Vasco procedente de los recursos señalados en el artículo 18 se destinará al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Instituciones Comunes y a las de los Territorios Históricos de acuerdo con las siguientes normas:

A) *Afectaciones iniciales.*

1. Los recursos señalados en el apartado 1.—, a-, b), 1, del artículo 18 se destinarán a la financiación de las Haciendas de las Corporaciones Locales del respectivo Territorio Histórico.

2. Los recursos señalados en los apartados 1.— A), b), 2 y 1.—, A), b), 3, del artículo 18 se destinarán a la financiación de las «Operaciones corrientes» de los Organos Forales de los Territorios Históricos.

3. Los recursos señalados en el apartado 1.—, A), a) del artículo 18 se destinarán a la financiación de las «Operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma. No obstante, las que provengan del Fondo de Compensación Interterritorial o de otras transferencias quedarán afectados a sus destinos específicos.

B) La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios señalados en el apartado 1.—, A), c) se destinará por el orden que a continuación se establece a la financiación de los siguientes gastos:

1. El Cupo global a satisfacer al Estado de acuerdo con las normas y criterios contenidos en la Ley del Concierto Económico y en la correspondiente Ley del Cupo.

2. Los de las «Operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma. Para la determinación del importe de estas operaciones se deducirán del total de las de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General señalados en el apartado 1.—, A), a) del artículo 18 que no vengan afectados por razones legales a la financiación de «Operaciones de capital».

3. Los de las «Operaciones corrientes» de los Organos Forales de los Territorios Históricos, con los niveles de cobertura que se establecen en el artículo 21 siguiente y deducción hecha de los ingresos señalados en el apartado 1.—, A), b) del artículo 18 que no vengan afectados por razones legales a la financiación de «Operaciones de capital».

4. El remanente de ingresos que resulte después de realizar las anteriores asignaciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales en la forma que se señala en el artículo 23 de esta Ley.

Artículo 21.—

1.— Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tendrán garantizada la cobertura de sus gastos en la siguiente forma:

A) Los correspondientes al Parlamento, por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

B) Los correspondientes a la Administración de la Comunidad Autónoma, tanto General como Institucional, por la totalidad de los gastos corrientes que contengan los Presupuestos de cada año. Cuando tales gastos correspondan a servicios transferidos una vez iniciado el ejercicio que no hayan sido incorporados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma la cobertura se entenderá referida a la consignación señalada para Gastos corrientes en el correspondiente Decreto de transferencia.

La cobertura de estos gastos corrientes será objeto de actualización anual en el promedio que resulte de la tasa de variación de la recaudación conjunta de los tres Territorios Históricos y la tasa de variación del índice de precios de consumo en la Comunidad Autónoma de ese mismo año.

2.— Los gastos corrientes de los Territorios Históricos a cuya cobertura financiera hace referencia el apartado A), 2 del artículo 20 anterior, calculado de acuerdo con el mecanismo financiero que se define en la letra A) de este apartado, regirán en el primer ejercicio presupuestario en que dicho mecanismo sea de aplicación y serán objeto de actualización anual, en la forma que se regula en la letra B) del presente apartado.

A) A los efectos anteriores, y sin perjuicio de las reasignaciones de recursos que los Territorios Históricos decidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se establecen los siguientes niveles de cobertura de gastos corrientes:

a) Las subvenciones o transferencias para financiación de los Presupuestos de las Corporaciones Municipales se cubrirán en cada Territorio Histórico por el total de los créditos asignados en sus Presupuestos Ordinarios iniciales de 1983 a esta finalidad.

b)

1. Los de funcionamiento del Servicio de Tradición Foral de Montes, efectivamente asumido en cada Territorio, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio el módulo de gasto por hectárea a que se extienda la competencia administrativa, que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el ejercicio de 1983.

2. Los de funcionamiento del Servicio de Tradición Foral de Carreteras, efectivamente asumido en cada Territorio, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio el módulo de gasto por kilómetro de carretera a que se extienda la competencia administrativa que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el ejercicio de 1983.

c) Los de funcionamiento de los Servicios de Tradición Foral de Hacienda y Organismo Jurídico administrativo, por el importe consignado a estas finalidades en los respectivos Presupuestos Ordinarios iniciales de 1983.

d) Los de funcionamiento de los Servicios que desarrollen en el futuro las Diputaciones Forales como consecuencia de las transferencias efectuadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, por el importe del costo real en cada Territorio de las competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia, de acuerdo con lo fijado en los Presupuestos Generales del País Vasco. en el supuesto de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo del artículo 12 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24 siguiente.

e) Los de sostenimiento de sus propios Organos Forales, así como los de funcionamiento de todos los Servicios no mencionados con anterioridad, que hubieran venido desarrollando hasta el año 1983 cada uno de los Territorios Históricos, por el importe para cada uno de ellos de los créditos contenidos en sus respectivos Presupuestos Ordinarios iniciales de dicho año.

Para la determinación de dicho importe en el Territorio Histórico de Alava, no se computarán los gastos presupuestarios afectos a aquellos servicios que su Diputación Foral ha venido desempeñando en complemento a la acción del Estado en los campos de la sanidad, la enseñanza universitaria y la policía, los que quedarán, en consecuencia, al margen de la cobertura que en este artículo se regula, dado que en razón de lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico vigente, su compensación corre a cargo del Estado.

B) La cobertura que resulte por lo dispuesto en la letra anterior se actualizará anualmente a partir del primer ejercicio presupuestario en que sea de aplicación la citada cobertura, en el promedio que resulte de las previsiones sobre tasas de variación de la recaudación

de cada Territorio en el Presupuesto del ejercicio de referencia y la tasa de variación del índice de precios de consumo del Territorio de ese mismo año.

Artículo 22.—

1.— Cada Diputación Foral contribuirá al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma mencionadas en el artículo 20, B), 2, en proporción al índice de imputación que por la misma resulte, como consecuencia de la aplicación de los tres parámetros siguientes:

A) La renta de cada Territorio Histórico en relación con la renta del País Vasco.

B) La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la renta por habitante de derecho del País Vasco.

C) El esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico en relación con el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

2.— Los dos primeros parámetros señalados operarán de manera directamente proporcional en el índice de imputación, en tanto que el esfuerzo fiscal lo hará de modo inversamente proporcional.

La valoración de la renta entendida como producto interior neto al coste de los factores en cada Territorio Histórico, será la misma que haya de servir para determinar los índices de imputación a que se refiere el artículo 53 de la Ley del Concierto Económico.

La cuantificación de la población de derecho se efectuará con arreglo a los datos extraidos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios y la renta del mismo año.

3.— Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico, se procederá a multiplicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de las letras A), B), y c- del número 1 anterior, dividiendo el producto por la suma de los productos de los tres Territorios Históricos conforme a la siguiente fórmula algebraica:

$$I_j = \frac{\dfrac{Y_j}{Y} \cdot \dfrac{Y_{pcj}}{Y_{pc}} \cdot \dfrac{T/Y}{T_j/Y_j}}{\dfrac{Y_i}{Y} \cdot \dfrac{Y_{pci}}{Y_{pc}} \cdot \dfrac{T/Y}{T_i/Y_i}}$$

Siendo los símbolos utilizados:

I = índice de imputación correspondiente al Territorio Histórico j.

Y_j = a la renta del Territorio Histórico j.

Y = a la renta de la Comunidad Autónoma.

Y_{pcj} = a la renta por habitante de derecho de Territorio Histórico j.

Y_{pc} = a la renta por habitante de derecho de la Comunidad Autónoma.

T = Recaudación en los tres Territorios Históricos por todos los conceptos tributarios.

T_j = Recaudación en cada Territorio Histórico por todos los conceptos tributarios.

ij = 1, 2, 3.

Artículo 23.—

1.— Realizada la cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» especificados en los números 1 y 2 del artículo 20, B) anterior, el remanente global de ingresos, integrado por la suma aritmética de los remanentes positivos de los Territorios, sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada Institución decida, según lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley, se distribuirá en la siguiente forma:

A) El 40% del citado remanente global se atribuirá a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la financiación de las siguientes operaciones de capital:

— Las que, sin corresponderse con la prestación de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, y, en general, de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

— Las que se deriven de la política de redistribución, personal y territorial, de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco.

B) El 60% restante se repartirá por mitad entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2.— El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá proponer al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, la modificación de la distribución del porcentaje contenido en el apartado B) del punto anterior, con efectos para uno o más ejercicios presupuestarios, ponderando las necesidades y competencias de inversión del Gobierno y las Diputaciones Forales.

En el supuesto de no alcanzarse el anterior acuerdo en el plazo de un mes, contado a partir del inicio de las deliberaciones se estará a lo dispuesto en el punto 5 del artículo 30 de esta Ley.

3.— Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente global de ingresos atribuida a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mediante la aplicación del mecanismo dispuesto en artículo último anterior.

4.— Las aportaciones que resulten por aplicación del mecanismo anterior, así como las de cobertura de los gastos corrientes, a que se refiere el artículo 20.1 de esta Ley, tendrán carácter obligatorio para las Diputaciones Forales, cualquiera que fuere el resultado de su propio remanente.

Artículo 24.—

1.— Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la garantía de cobertura que en dicho precepto se establece, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con los ingresos procedentes de endeudamiento, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2.— En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponda a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco, dando cuenta anualmente al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.— Cuando se trate de servicios o competencias asumidos por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente norma de delegación o transferencia.

4.— Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos para financiar la realización, por las Diputaciones Forales, de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.— Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materia en que la titularidad de la competencia corresponda a estas últimas. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referiran a inversiones, que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas, que se crea en esta Ley, emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos.

Artículo 25.—

1.— La coordinación de las políticas presupuestarias y de inversiones de las Diputaciones Forales con las del Gobierno Vasco, así como la aplicación de los mecanismos de reparto de recursos establecidos en la presente Ley y, en consecuencia, la cuantificación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios del País Vasco, se llevarán a cabo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

La cuantificación de las aportaciones de cada Territorio Histórico se realizará para cada ejercicio presupuestario antes de la formalización de los respectivos presupuestos y sin perjuicio de la necesaria aprobación parlamentaria y de los ajustes que procedan conforme a lo dispuesto en el artículo 27 y de la liquidación definitiva que haya de realizarse conforme al artículo 29.

2.— La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco, en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose, en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

La prórroga del presupuesto de un Territorio Histórico no implicará la prórroga de las aportaciones que haya venido obligado a efectuar a los Presupuestos Generales del País Vasco en el último ejercicio, siendole exigible por la Hacienda General del país Vasco la efectividad de las aportaciones que les correspondieran como si su Presupuesto para el ejercicio en curso hubiese sido aprobado.

Artículo 26.—

1.— El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2.— La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

a) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses no exceda de la suma del 25% de los recursos referidos en el apartado 1, A), b) del artículo 19 y del 12,5% de los referidos en el apartado 1, A), c) del mismo artículo.

b) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 25% de los recursos referidos en el apartado 1, A), a) del artículo 19 y del 12,5% de los referidos en el apartado 1, A), c) del mismo.

3.— Los Territorios Históricos precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14,3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 27.—

1.— Si, con posterioridad a la aprobación por el Parlamento de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma adquiriese del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su cupo contributivo al Estado, aplicándose en ejercicios sucesivos el mecanismo general de contribución descrito en esta Ley.

2.— En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviere asumidas en el momento de la aprobación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico en el importe que resulte de aplicar a los créditos que para la financiación de aquéllas estuvieren consignados en los presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición en la fecha de la transferencia, el mismo índice de imputación con que hubieren contribuido a su sostenimiento.

3.— Toda transferencia de servicios y competencias que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Organos Forales, una vez aprobadas sus aportaciones, determinará la reducción de éstas para cada Territorio Histórico en el importe de los créditos que para la financiación de tales competencias estuviesen consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición a la fecha de traspaso que se correspondan con el coste de dichos servicios y competencias en cada Territorio, con deducción de las tasas y demás ingresos presupuestados y no percibidos a esa fecha que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicio transferido, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24 de esta Ley.

4.— De igual forma, pero en sentido inverso, se operará en el caso de transferencia de servicios y competencias de los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5.— El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados en el artículo 28 de esta Ley para el pago de las aportaciones, que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencia

Artículo 28.—

1.— Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 17 anterior, se harán efectivas en cuatro plazos iguales dentro de la primera quincena de los meses de febrero, mayo, septiembre y diciembre de cada año.

2.— La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de recibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de tesorería que podrían producirse como consecuencia de las diferencias de vencimientos de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados, en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado.

3.— Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamientos en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el punto 1 de este artículo.

4.— Los anticipos de tesorería o aplazamientos en el pago de las aportaciones a que se refieren los puntos anteriores devengarán el interés que se señala en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas por el tiempo del anticipo o de la demora.

Artículo 29.—

1.— Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado y

los de los Territorios Históricos se practicará la liquidación provisional de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales por aplicación del artículo 22 de esta Ley rectificando en su caso, las magnitudes siguientes:

a) Los ingresos ordinarios a que hace referencia el artículo 18 efectivamente recaudados por los Territorios Históricos.

b) La valoración del esfuerzo fiscal y la magnitud de la población de cada Territorio Histórico.

c) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2.— Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se disponga en aquel momento. Por las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

CAPITULO III

EL CONSEJO VASCO DE FINANZAS PUBLICAS Y EL TRIBUNAL VASCO DE CUENTAS PUBLICAS

Artículo 30.—

1.— Con la finalidad prevista en el artículo 15.2 de esta Ley, se crea el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, integrado por seis miembros, tres de los cuales serán designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

2.— El Consejo Vasco de Finanzas Públicas será presidido por un miembro representante del Gobierno, designado por el mismo.

Actuará de Secretario un funcionario público de carrera o de empleo, del Gobierno Vasco, que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

3.— La convocatoria del Consejo corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

4.— El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, a excepción de aquellos supuestos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

5.— En caso de no alcanzarse, en el plazo máximo de un mes a partir del inicio de las deliberaciones, la mayoría exigida para la válida adopción de cualquier acuerdo, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

6.— En el supuesto contemplado en el artículo 31.3, de no alcanzarse el acuerdo, el Consejo elevará al Gobierno informe en los términos antes expresados y éste lo adjuntará preceptivamente al presentar los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para su aprobación.

7.— Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quorum de constitución, deliberaciones, y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento administrativo.

Artículo 31.—

1.— Son funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas las siguientes:

a) La cuantificación de los niveles de cobertura de gastos por operaciones corrientes y de capital y la asignación de recursos entre las Instituciones Comunes y las de los Territorios Históricos en aplicación de los preceptos de esta Ley.

b) La cuantificación de las aportaciones que hayan de hacer los Territorios históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco.

c) La coordinación y armonización de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 26 de esta Ley. A los efectos de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, le corresponde también la elevación de propuestas al Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación por decreto, sobre la modificación de los porcentajes de endeudamiento previstos en el artículo 26 o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que se curse habrá de ser aprobada por unanimidad de las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25% sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma.

d) La determinación del tipo de interés aplicable a los anticipos de tesorería o moratorias de pago que regula el artículo 28 de esta Ley.

e) En general el estudio y elevación, en su caso, de propuestas al Gobierno Vasco y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la

actividad financiera del Sector Público vasco que precise una actuación coordinada.

2.— El Gobierno y las Diputaciones Forales remitirán al Consejo en la primera quincena del mes de septiembre los siguientes datos:

a) Situación actualizada de realización de los Presupuestos respectivos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

b) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estimen necesario realizar en el ejercicio próximo, con indicación en cada caso de su grado de urgencia y orden de prioridad.

c) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

d) Programa anual de endeudamiento.

e) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus fines.

3.— El Consejo efectuará las cuantificaciones a que se refieren los incisos a) y b) del apartado 1 anterior en la primera quincena del mes de octubre, emitiendo al efecto una memoria a la que se ajustarán el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales al elaborar sus respectivos Presupuestos. La memoria podrá señalar, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes y servicios corrientes, así como otras medidas que se estimen de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias, y se unirá como anexo a los proyectos de Presupuestos Generales del País Vasco de cada Territorio Histórico, para su presentación al Parlamento Vasco y a las Juntas Generales de cada Territorio Histórico que han de aprobarlos en cada caso.

4.— En caso de que el Consejo no recibiera los datos señalados en el punto 2 de este artículo en el plazo fijado, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio siguiente en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

5.— La coordinación y armonización de las operaciones de crédito se limitará a la fecha de formalización del crédito o de la emisión del empréstito, plazo de vigencia, tipo de interés y de más condiciones económicas.

Artículo 32.—

Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, el Tribunal Vasco de Finanzas Públicas controlará la actividad económica de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los términos contenidos en la normativa que lo cree y regule.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.—

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco, o en su caso, la Institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.—

A) Las Diputaciones Forales garantizarán a los Municipios de su Territorio, los recursos financieros precisos para el ejercicio de sus propias competencias sobre las siguientes bases:

1.— En ningún caso el nivel de autonomía financiera de las Corporaciones Locales del País Vasco será inferior al que tengan las de régimen común.

2.— Se establecerán módulos objetivos para la asignación de recursos al conjunto de municipios de cada Territorio y para la distribución de los mismos a cada corporación local.

B) A los efectos de una plena articulación de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas d los Organos Forales con la de los Entes Locales del Paí Vasco:

1.— Los Entes Locales y sus organismos y entidades aplicarán, en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Pública, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública.

2.— Las operaciones de crédito a plazo superior a un año que deseen concertar los Entes Locales se coordinarán y armonizarán con las de los Territorios Históricos y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA

1.— Las Diputaciones Forales, previo acuerdo de sus Juntas Generales y en los términos que las mismas establezcan, podrán transferir o delegar a las Corporaciones Locales competencias que a los Territorios Históricos se les atribuye en la Ley.

2.— Asimismo, podrán, en materia de su competencia, realizar convenios de prestación de servicios con todas o algunas de las Corporaciones Locales de su Territorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Entretanto no exista un instrumento de Planeamiento Urbanístico de rango jerárquico superior, a desarrollar por el que es objeto de trámite, la aprobación definitiva de éste corresponderá al Organo competente del Gobierno Vasco, con arreglo a la Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

1.— La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio correspondiente, de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.— En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3.— Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente de los mismos, respetándose en los demás sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2339/1980, de 26 de Septiembre y 2545/1980, de 21 de Noviembre.

4.— El personal contratado por el Gobierno Vasco adscrito a servicios reconocidos que se transfieran a los Territorios Históricos, pasará a depender de igual forma de los mismos, subrugándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

En tanto no se apruebe por el Parlamento Vasco la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las mismas competencias, en relación a sus Ayuntamientos, que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

1.— La Comisión Mixta a que se refiere el punto 2 de la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley podrá acordar el traspaso a la Comunidad Autónoma de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava en el campo de la Sanidad y de la Enseñanza como complemento a la acción del Estado y, en su caso, en materia de Policía.

2.— El traspaso será realizado, en su caso, en las condiciones que determine la citada Comisión Mixta, una vez asumidas del Estado por la Comunidad Autónoma las competencias en los citados campos.

3.— De la misma forma, las Comisiones Mixtas podrán acordar traspasos a la Comunidad Autónoma de servicios que vinieran desempeñando las Diputaciones Forales, en base a las competencias que les reconoce la legislación común en el campo de la asistencia sanitaria y psiquiátrica.

DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

1.— Cada vez que conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Concierto Económico se proceda a la revisión de la metodología para la determinación del Cupo a satisfacer al Estado, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas revisará los criterios de cobertura de gastos por operaciones corrientes y los de determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos contenidos en la presente Ley.

2.— La propuesta de modificación que, en su caso, se acuerde será elevada a la consideración del Gobierno para su tramitación como Proyecto de Ley por el procedimiento legislativo común.

DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

En tanto no se dicte por el Parlamento Vasco la Ley sobre coordinación, armonización fiscal y colaboración entre los Territorios Históricos, las disposiciones que dicten sus órganos generales competentes en materia tributaria regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

ENMIENDA N.° 3

ENMIENDA AL TITULO DEL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACION

Se propone el siguiente título:

«Ley reguladora de las Relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y sus Territorios Históricos».

MOTIVACION

Una mayor adecuación al contenido del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.° 4

ENMIENDA AL ARTICULO 1. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Las relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y las de los Territorios Históricos que lo integran se basarán en los principios de colaboración y solidaridad.

Las competencias de todo orden de las Instituciones Comunes y las de los Territorios Históricos quedarán

reguladas en su titularidad y ejercicio por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía».

MOTIVACION

Parece conveniente enunciar el principio inspirador de las relaciones entre todas las Instituciones de la Administración Pública Vasca.

ENMIENDA N.° 5

ENMIENDA AL ARTICULO 2. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos en cuanto al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades y competencias a los mismos.

2.— Para el efectivo traspaso de servicios, funciones y competencias se constituirán comisiones mixtas, formadas por igual número de representantes del Gobierno Vasco y de la respectiva Diputación Foral, en cuyo seno se acordarán las transferencias de medios personales y materiales necesarios.

3.— Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios asumidos por los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente de los mismos, respetándose en lo demás sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2339/1980, de 26 de Septiembre y 2545/1980, de 21 de Noviembre.

4.— El personal contratado por el Gobierno Vasco adscrito a servicios asumidos por los Territorios Históricos, pasará a depender de igual forma de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

5.— Las discrepancias que puedan surgir entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral en el seno de la comisión mixta se someterán a la última y definitiva resolución del Parlamento Vasco».

MOTIVACION

Se trata de ofrecer una regulación más completa de las posibles transferencias de competencias.

ENMIENDA N.° 6

ENMIENDA AL ARTICULO 3. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

1.— El Gobierno Vasco podrá delegar en las Diputaciones Forales la gestión y prestación de servicios a nivel provincial.

2.— En todo caso el Gobierno se reservará las siguiente facultades:

a) Dictar Reglamentos sobre dichos servicios.

b) Elaborar programas y directrices sobre su gestión.

c) Recabar información sobre la gestión.

d) Enviar comisionados o inspectores.

e) Formular requerimientos para la subsanación de las deficiencias observadas.

3.— En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, obstaculización de la labor de los comisionados, o inobservancia de los requerimientos formulados, el Gobierno podrá suspender o dejar sin efecto la delegación.

MOTIVACION

Las Diputaciones Provinciales pueden asumir a nivel provincial funciones que competen al Gobierno Vasco, siendo necesario establecer el procedimiento adecuado para ello.

ENMIENDA N.° 7

ENMIENDA AL ARTICULO 4-2. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular en el gobierno del Territorio, ejercen la potestad normativa en las materias propias de su competencia, impulsan y controlan la actuación de sus respectivas Diputaciones Forales y aprueban sus presupuestos».

MOTIVACION

Una redacción más precisa.

ENMIENDA N.° 8

ENMIENDA AL ARTICULO 4.3. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Las Diputaciones Forales ostentan la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su gobierno en las materias de su competencia».

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda al artículo octavo.

ENMIENDA N.° 9

ENMIENDA AL ARTICULO 5.2. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Las normas, actos y acuerdos de las Instituciones de los Territorios Históricos, con sometimiento a los fines

que las justifican, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa».

MOTIVACION

El Proyecto deja fuera a las normas de las Juntas Generales.

ENMIENDA N.º 10

ENMIENDA AL ARTICULO 5.3. DE SUPRESION

Se solicita la supresión del punto 3.— del artículo 5.

MOTIVACION

Debe quedar regulado en la Ley de Comisiones Arbitrales.

ENMIENDA N.º 11

ENMIENDA AL ARTICULO 6.1. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las potestades normativas y de ejecución de todas las materias que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma y no se reconozcan o atribuyan de modo expreso a los Territorios Históricos por el Estatuto de Autonomía, la presente Ley u otras leyes posteriores»

MOTIVACION

Una mejor técnica jurídica.

ENMIENDA N.º 12

ENMIENDA AL ARTICULO 7. DE SUPRESION

Se solicita la supresión del mismo.

MOTIVACION

La misma que para enmienda anterior.

ENMIENDA N.º 13

ENMIENDA AL ARTICULO 8. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— La potestad reglamentaria corresponde al Gobierno Vasco o a los Organos Forales de los Territorios Históricos en función de las competencias que a unos u otros les están reconocidas o atribuidas por el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

2.— En todo caso, siempre que se trata de competencias concurrentes, las normas reglamentarias que dicten los Organos Forales de los Territorios Históricos quedarán subordinadas a las emanadas del Gobierno Vasco, que serán de preferente aplicación en los supuestos de colisión».

MOTIVACION

Parece adecuado regular en este artículo la potestad reglamentaria, suprimiendo por coherencia con la enmienda anterior toda referencia a reserva legislativa.

ENMIENDA N.º 14

ENMIENDA AL ARTICULO 9. DE SUPRESION

Se propone la supresión del mismo.

MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.º 15

ENMIENDA AL ARTICULO 10,a). DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Son competencias exclusivas de los Organos Forales de los Territorios Históricos las siguientes:

1) La organización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones.

2) La elaboración y aprobación de sus Presupuestos, así como de las operaciones de crédito y financieras.

3) Demarcaciones territoriales municipales o supramunicipales que no excedan de los límites provinciales.

4) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

5) Régimen electoral municipal.

6) Las establecidas en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

7) Planificación, proyección, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos, debiendo poner en vigor en sus redes respectivas las normas técnicas y de señalización del Estado, que procedan por aplicación de convenios, acuerdos o recomendaciones de carácter internacional, y realizar como mínimo las previsiones, objetivos y mejoras que el Estado acuerde conforme al Plan Nacional de Carreteras, en aquellas con categoría nacional básica o complementaria que en los distintos Territorios Históricos que contemple la realización de nuevas vías de comunicación cuyos trazados incidan mutuamente en los territorios respectivos, se coordinarán dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

8) Obras públicas que no tengan la calificación legal de interés general o cuya realización no afecte a otros territorios.

9) Montes, aprovechamiento y servicios forestales, vías pecuarias y pastos. Conservación y mejora de suelos forestales. Guardería forestal.

10) Asistencia y asesoramiento técnico a Entidades Locales. Así como la formulación, dotación y ejecución de Planes de Obras y Servicios en relación con las mismas».

MOTIVACION

Una más lógica atribución.

ENMIENDA N.° 16

ENMIENDA AL ARTICULO 10.b). DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Los Territorios Históricos desarrollarán las normas emanadas de las Instituciones Comunes y funciones de ejecución en las siguientes materias:

1) Desarrollo agrario. Divulgación, promoción y capacitación agraria. Viticultura y enología. Producción vegetal, a excepción de semillas y plantas de viveros. Conservación y mejora de suelos agrícolas.

2) Producción y sanidad animal.

3) Régimen de aprovechamiento de su riqueza piscícola continental y cinegética.

4) Policía de las aguas públicas continentales y de sus cauces naturales, riveras y servidumbres.

5) Ordenación y coordinación de transportes mecánicos por carretera, ejerciendo las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los Convenios vigentes con la Administración del Estado.

6) Régimen de los cuerpos o secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes de las Diputaciones Forales, a efectos de representación y tradicionales, y en orden a la inspección, vigilancia y disciplina del tráfico, circulación y transporte, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco como mando supremo de la Policía Autónoma.

7) Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes y Artesanía de titularidad territorial.

8) Protección, conservación, mejora y restauración del Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental y Arqueológico de interés local o territorial.

9) Archivos, Bibliotecas y Museos.

10) Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés local o territorial».

MOTIVACION

Una más lógica atribución.

ENMIENDA N.° 17

ENMIENDA AL articulo 10.c). DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Corresponden a los Territorios Históricos la ejecución de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1) Administración de espacios naturales protegidos.

2) Defensa contra incendios.

3) La iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como, en su caso, las de aprobación dentro de su ámbito territorial de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanismo, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y órganos urbanísticos, desarrollando, cuando proceda, las determinaciones del planeamiento de rango superior.

4) La calificación, señalización de medidas correctoras inspección y sanción de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas que pueden ejercerse en suelo urbano residencial, siempre que no afecten a más de un Territorio Histórico o extracomunitario.

5) Asistencia social, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

6) Higiene, salud pública y sanidad, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

7) Defensa del consumidor y del usuario.

8) Turismo, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

9) Deporte escolar, competiciones deportivas escolares en su ámbito territorial; deporte para todos, asociacionismo deportivo de ámbito territorial; ejecución de proyectos de infraestructura deportiva, ocio y esparcimiento.

10) Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad»

MOTIVACION

Una más lógica atribución.

ENMIENDA N.° 18

ENMIENDA AL ARTICULO 11. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Los Territorios Históricos, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, gozan de autonomía normativa con sujeción a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

2.— Las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios Históricos, de conformidad con su régimen jurídico privativo, en el ejercicio de sus competencias exclusivas, se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras y sólo en su defecto será de aplicación

supletoria el derecho emanado de las Instituciones Comunes y el del Estado.

3.— Las demás normas que dicten los Organos Forales de los Territorios Históricos en desarrollo de la legislación comunitaria no podrá ir contra lo dispuesto en la misma.

4.— Las facultades de ejecución que asuman los Territorios Históricos comprenden la potestad de implantar, modificar o ampliar servicios, la de administración y la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes».

MOTIVACION

Una redacción más adecuada y acorde con otras enmiendas.

ENMIENDA N.° 19

ENMIENDA AL ARTICULO 12. PARRAFO SEGUNDO DE SUPRESION

Se propone la supresión del párrafo segundo del artículo 12.

MOTIVACION

No parece conveniente mediatizar actuaciones futuras.

ENMIENDA N.° 20

ENMIENDA AL ARTICULO 13. DE SUPRESION

Se propone la supresión del mismo.

MOTIVACION

Por contemplarse en la enmienda al artículo 10. b).

ENMIENDA N.° 21

ENMIENDA AL ARTICULO 14. DE SUPRESION

Se propone la supresión del artículo.

MOTIVACION

Por coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 22

ENMIENDA AL ARTICULO 15. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Las competencias asumidas por cada Territorio Histórico serán ejercidas con cargo a los Presupuestos de cada uno de ellos.

2.— En todo caso, corresponderá a las Instituciones Comunes del País Vasco la alta inspección y coordinación del ejercicio de dichas competencias.

3.— Las Instituciones Comunes podrán recibir de los Organos Forales de los Territorios Históricos la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en ejercicio de sus propias competencias».

MOTIVACION

Conviene dejar establecidos unos medios o procedimientos que garanticen la necesaria coordinación.

ENMIENDA N.° 23

ENMIENDA AL ARTICULO 16. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento aprobada por mayoría absoluta, podrá transferir a los Territorios Históricos competencias propias de las Instituciones Comunes.

2.— En la ley de transferencia se fijarán el alcance, duración y facultades de dirección y control que se reservan a las Instituciones Comunes.

A estos efectos, podrá reservarse al Gobierno Vasco las siguientes facultades:

a) La potestad reglamentaria, sin perjuicio del ejercicio de su propia potestad reglamentaria por parte de las Instituciones de los Territorios Históricos que quedará subordinada a la primera.

b) Elaborar programas y dietar directrices sobre la gestión de las competencias.

c) Recabar, en cualquier momento información sobre la gestión.

3.— En caso de incumplimiento de los programas o directrices del Gobierno o de denegación de las informaciones solicitadas, el Parlamento, a propuesta del Gobierno, podrá suspender o dejar sin efecto la transferencia».

MOTIVACION

Una regulación más a fondo de la transferencia de competencias.

ENMIENDA N.° 24

ENMIENDA AL ARTICULO 17. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«El Parlamento podrá dictar leyes para armonizar las disposiciones de los Organos Forales, aun en materias atribuidas a la competencia de éstos, cuando lo establezca expresamente el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general apreciado por el Parlamento.

Las leyes de armonización no supondrán en ningún caso merma del contenido material de las competencias que asumen los Territorios Históricos en virtud del Estatuto de Autonomía y la presente Ley y las que en el futuro se transfieran conforme a lo dispuesto en el artículo anterior».

MOTIVACION

Una más adecuada regulación de la institución.

ENMIENDA N.º 25

ENMIENDA AL ARTICULO 18.3. DE SUPRESION

Se propone su supresión.

MOTIVACION

La coordinación entre los Territorios Históricos en materia fiscal está ya prevista en el Estatuto y habrá de ser objeto de una Ley que señale su alcance y modalidades. Lo que parece relevante ahora es señalar la forma en que habrá de hacerse tal coordinación hasta tanto se apruebe la Ley de Armonización, lo que en buena técnica jurídica parece que debe ser objeto de una disposición transitoria, que se incluye posteriormente en términos similares pero más precisos que los del Proyecto.

ENMIENDA N.º 26

ENMIENDA AL ARTICULO 19.2. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, así como sus preceptivos organismos y entidades, utilizarán criterios homogéneos en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública».

MOTIVACION

Se pretende con la enmienda guardar la sistemática del Proyecto de Ley que hace referencia a las Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos, suprimiendo aquí la referencia a los entes locales. De otra parte, la referencia al Consejo Vasco de Finanzas, como institución que elabora los criterios para la referida homogeneización presupuestaria y contable, parece más correcto integrarla en el Capítulo Tercero de este Título, dedicado en su conjunto a esa institución, evitando así una cierta dispersión en su tratamiento.

Todo ello sin perjuicio de seguir manteniendo la necesidad de homogeneización presupuestaria y contable para la totalidad del sector público vasco, incluidos los entes locales, principio que se recoge en una posterior enmienda como disposición final.

ENMIENDA N.º 27

ENMIENDA AL ARTICULO 21. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— La Hacienda Autónoma del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, dispondrá (a los efectos de esta Ley) de las siguientes fuentes de recursos:

A) *Ingresos ordinarios.*

a) Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco procedentes de todas las fuentes señaladas en las letras b), c), d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n) del artículo 38 y en el artículo 44, ambos de la «Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco».

b) Los ingresos que los Territorios Históricos obtengan procedentes de:

1. El rendimiento de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, de la Contribución Territorial Urbana, de la Licencia Fiscal del Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial cuando su exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, así como las participaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley del Concierto Económico. Todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos a la financiación de los entes locales de sus respectivos territorios.

2. Los rendimientos de su patrimonio y otros ingresos de derecho privado.

3. Cualesquiera otros ingresos que puedan obtener las Diputaciones Forales en virtud de lo dispuesto en la Constitución, el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y demás leyes aplicables, salvo los referidos en los apartados siguientes:

c) Los ingresos de la Hacienda Autónoma del País Vasco procedentes del rendimiento de los impuestos, tasas fiscales y tasas y exacciones parafiscales regulados en los artículos 7 a 34 de la Ley del Concierto Económico, cuya exacción, gestión, liquidación, recaudación e inspección corresponde a las Diputaciones Forales. Los intereses devengados a favor de los Diputaciones Forales por la gestión de estos recursos se entenderán formando parte de los mismos.

B) *Ingresos por endeudamiento.*

a) Los que obtengan tanto la Hacienda General del País Vasco como las Haciendas Forales de los Territorios Históricos como consecuencia de operaciones de crédito o emisiones de deuda pública.

b) Los ingresos de los Convenios que se establezcan por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco».

MOTIVACION

La enmienda pretende establecer con claridad cuál es el conjunto de ingresos que integran la Hacienda Autónoma del País Vasco, especificando las disposiciones del Estado, de la Ley del Concierto Económico y recogiendo lo que ya se establece en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País

Vasco. De este modo, la existencia de una única Hacienda Autónoma del País Vasco, integrada funcionalmente por la Hacienda General y las Haciendas Forales se conectan con la exigencia de que determinados ingresos queden afectados al cumplimiento de obligaciones específicas, muy en especial para garantizar la autonomía de los entes locales.

Por otro lado, se separan los ingresos patrimoniales y de derecho privado del conjunto de ingresos procedentes del ejercicio de competencias específicas de la Hacienda Pública.

Finalmente, se han clasificado separadamente los Tributos, Tasas, y Exacciones Parafiscales regulados en los artículos 7 a 34 de la Ley del Concierto Económico, puesto que sus rendimientos han de integrar el componente básico de los recursos de la Hacienda Autónoma que habrá de distribuirse entre la Hacienda General y las Haciendas Forales, en función de sus competencias específicas. Con ello se consagra la idea de que la recaudación de tales ingresos por las Diputaciones Forales no implica que puedan considerarse como exclusivamente propios de estos Organos en la medida en que aquéllas han de realizar aportaciones obligatorias a la Hacienda General.

Se pretende, en definitiva, señalar con claridad que el País Vasco tiene una Hacienda Autónoma única, si bien funcionalmente diversificada y en la que determinados recursos quedan afectados al cumplimiento de las finalidades para las que han sido creados.

ENMIENDA N.° 28

ENMIENDA AL ARTICULO 22. DE SUPRESION

Se propone la supresión del mismo.

MOTIVACION

Por coherencia con la enmienda al artículo anterior.

ENMIENDA N.° 29

ENMIENDA AL ARTICULO 23. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«A los efectos de esta Ley se considerarán «Gastos por operaciones corrientes» y «Gastos por operaciones de capital» los que, de acuerdo con la legislación dictada por el Parlamento Vasco para su Hacienda General tuvieren dicha condición».

MOTIVACION

Referirse expresamente a la legislación de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA N.° 30

ENMIENDA AL ARTICULO 24. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

La capacidad financiera conjunta de la Hacienda Autónoma del País Vasco procedente de los recursos señalados en el artículo 21 se destinará al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Instituciones Comunes y a las de los Territorios Históricos de acuerdo con las siguientes normas:

A) *Afectaciones iniciales.*

1. Los recursos señalados en el apartado 1.—, A), b), 1, del artículo 21 se destinarán a la financiación de las Haciendas de las Corporaciones Locales del respectivo Territorio Histórico.

2. Los recursos señalados en los apartados 1.—, A), b), 2 y 1.—, A), b), 3, del artículo 21 se destinarán a la financiación de las «Operaciones corrientes» de los Organos Forales de los Territorios Históricos.

3. Los recursos señalados en el apartado 1.—, A), a) del artículo 21 se destinarán a la financiación de las «Operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma. No obstante, las que provengan del Fondo de Compensación Interterritorial o de otras transferencias quedarán afectados a sus destinos específicos.

B) La capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios señalados en el apartado 1.—, A), c) se destinará por el orden que a continuación se establece a la financiación de los siguientes gastos:

1. El Cupo global a satisfacer al Estado de acuerdo con las normas y criterios contenidos en la Ley del Concierto Económico y en la correspondiente Ley del Cupo.

2. Los de las «Operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma. Para la determinación del importe de estas operaciones se deducirán del total de las de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General señalados en el apartado 1.—, A), a) del artículo 21 que no vengan afectados por razones legales a la financiación de «Operaciones de capital».

3. Los de las «Operaciones corrientes» de los Organos Forales de los Territorios Históricos, con los niveles de cobertura que se establecen en el artículo 25 siguiente y deducción hecha de los ingresos señalados en el apartado 1.—, A), b) del artículo 21 que no vengan afectados por razones legales a la financiación de «Operaciones de capital».

4. El remanente de ingresos que resulte después de

realizar las anteriores asignaciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales en la forma que se señala en el artículo 20 de esta Ley».

MOTIVACION

Se pretende con esta enmienda reafirmar el carácter único de la Hacienda Autónoma, sin perjuicio de la afectación de sus distintos recursos a la financiación de determinadas operaciones. La garantía de que determinados recursos servirán para asegurar las competencias de las Corporaciones Locales y de que otros ingresos ordinarios de las Instituciones Comunes y de los Organos Forales han de afectarse a la cobertura de sus gastos corrientes es no sólo un principio de ortodoxia financiera sino también de autonomía para las diferentes instituciones. Con la regulación establecida dentro del carácter unitario de la Hacienda Autónoma, queda circunscrito el reparto de recursos a los que provienen de la gestión del Concierto Económico.

ENMIENDA N.° 31

ENMIENDA AL ARTICULO 25. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma tendrán garantizada la cobertura de sus gastos en la siguiente forma:

A) Los correspondientes al Parlamento, por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

B) Los correspondientes a la Administración de la Comunidad Autónoma, tanto General como Institucional, por la totalidad de los gastos corrientes que contengan los Presupuestos de cada año. Cuando tales gastos correspondan a servicios transferidos una vez iniciado el ejercicio que no haya sido incorporados en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma la cobertura se entenderá referida a la consignación señalada para Gastos corrientes en el correspondiente Decreto de transferencia.

La cobertura de estos gastos corrientes será objeto de actualización anual en el promedio que resulte de la tasa de variación de la recaudación conjunta de los tres Territorios Históricos y la tasa de variación del índice de precios de consumo en la Comunidad Autónoma de ese mismo año.

2.— Los gastos corrientes de los Territorios Históricos a cuya cobertura financiera hace referencia el apartado A), 2 del artículo 24 anterior, calculado de acuerdo con el mecanismo financiero que se define en la letra A) de este apartado, regirán en el primer ejercicio presupuestario en que dicho mecanismo sea de aplicación y será objeto de actualización anual, en la forma que se regula en la letra B) del presente apartado.

A) A los efectos anteriores, y sin perjuicio de las reasignaciones de recursos que los Territorios Históricos decidan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, se establecen los siguientes niveles de cobertura de gastos corrientes:

a) Las subvenciones o transferencias para financiación de los Presupuestos de las Corporaciones municipales se cubrirán en cada Territorio Histórico por el total de los créditos asignados en sus Presupuestos Ordinarios iniciales de 1983 a esta finalidad.

b)

1. Los de funcionamiento del Servicio de Tradición Foral de Montes, efectivamente asumido en cada Territorio, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio el módulo de gasto por hectárea a que se extienda la competencia administrativa, que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el ejercicio de 1983.

2. Los de funcionamiento del Servicio de Tradición Foral de Carreteras, efectivamente asumido en cada Territorio, por el importe que resulte de aplicar en cada Territorio el módulo de gasto por kilómetro de carretera que se extienda la competencia administrativa que resulte del Presupuesto Ordinario de Alava para el ejercicio de 1983.

c) Los de funcionamiento de los Servicios de Tradición Foral de Hacienda y Organismo Jurídico Administrativo, por el importe consignado a estas finalidades en los respectivos Presupuestos Ordinarios iniciales de 1983.

d) Los de funcionamiento de los Servicios que desarrollen en el futuro las Diputaciones Forales como consecuencia de las transferencias efectuadas en virtud de lo dispuesto en la presente Ley, por el importe del costo real en cada Territorio de las competencias asumidas por el mismo en el momento de efectuarse la transferencia, de acuerdo con lo fijado en los Presupuestos Generales del País Vasco. En el supuesto de competencias asumidas por los Territorios Históricos al amparo de los artículos 3 y 10 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el punto 3 del artículo 28 siguiente.

e) Los de sostenimiento de sus propios Organos Forales, así como los de funcionamiento de todos los Servicios no mencionados con anterioridad, que hubieran venido desarrollando hasta el año 1983 cada uno de los Territorios Históricos, por el importe para cada uno de ellos de los créditos contenidos en sus respectivos Presupuestos Ordinarios iniciales de dicho año.

Para la determinación de dicho importe en el Territorio Histórico de Alava, no se computarán los gastos presupuestarios afectos a aquellos servicios que su Diputación Foral ha venido desempeñando en complemento a la acción del Estado en los campos de la sanidad, la enseñanza universitaria y la policía, los que

quedarán, en consecuencia, al margen de la cobertura que en este artículo se regula, dado que en razón de lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición Transitoria Sexta del Concierto Económico vigente, su compensación corre a cargo del Estado.

B) La cobertura que resulte por lo dispuesto en la letra anterior se actualizará anualmente a partir del primer ejercicio presupuestario en que sea de aplicación la citada cobertura, en el promedio que resulte de las previsiones sobre tasas de variación de la recaudación de cada Territorio en el Presupuesto del ejercicio de referencia y la tasa de variación del índice de precios de consumo del Territorio de ese mismo año».

MOTIVACION

Una mejor técnica en la garantía de la cobertura de los gastos.

ENMIENDA N.° 32

ENMIENDA AL ARTICULO 26. DE SUPRESION

Se propone la supresión del texto.

MOTIVACION

La totalidad del texto se halla en contradicción con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía, y supone una flagrante violación de la soberanía del Parlamento. El «Pacto Foral» que se institucionaliza definitivamente con este artículo es una conclusión exhorbitante de la regulación de la hacienda contenida en el Título III del Estatuto de Autonomía, y cuyas consecuencias políticas on inaceptables.

ENMIENDA N.° 33

ENMIENDA AL ARTICULO 26. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Cada diputación Foral contribuirá al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma mencionadas en el artículo 24,B), 2 en proporción al índice de imputación que por la misma resulte, como consecuencia de la aplicación de los tres parámetros siguientes:

A) La renta de cada Territorio Histórico en relación con la renta del País Vasco.

B) La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la renta por habitante de derecho del País Vasco.

C) El esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico en relación con el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

2.— Los dos primeros parámetros señalados operarán de manera directamente proporcional en el índice de imputación, en tanto que el esfuerzo fiscal lo hará de modo inversamente proporcional.

La valoración de la renta entendida como producto interior medio al coste de los factores en cada Territorio Histórico, será la misma que haya de servir para determinar los índices de imputación a que se refiere el artículo 53 de la Ley del Concierto Económico.

La cuantificación de la población de derecho se efectuará con arreglo a los datos extraidos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios y la renta del mismo año.

3.— Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico, se procederá a multiplicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de las letras A), B), y C) del número 1 anterior, dividiendo el producto por la suma de los productos de los tres Territorios Históricos conforme a la siguiente fórmula algebraica:

$$I_j = \frac{\frac{Y_j}{Y} \cdot \frac{Y_{pcj}}{Y_{pc}} \cdot \frac{T/Y}{T_j/Y_j}}{\frac{Y_i}{Y} \cdot \frac{Y_{pci}}{Y_{pc}} \cdot \frac{T/Y}{T_i/Y_i}}$$

Siendo los símbolos utilizados:

I = índice de imputación correspondiente al Territorio Histórico j.

Y_j = a la renta del Territorio Histórico j.

Y = a la renta de la Comunidad Autónoma.

Y_{pcj} = a la renta por habitante de derecho de Territorio Histórico j.

Y_{pc} = a la renta por habitante de derecho de la Comunidad Autónoma.

T = Recaudación en los tres Territorios Históricos por todos los conceptos tributarios.

T_j = Recaudación en cada Territorio Histórico por todos los conceptos tributarios.

ij = 1, 2, 3.»

MOTIVACION

Una más apropiada regulación.

ENMIENDA N.° 34

ENMIENDA AL ARTICULO 26. DE ADICION

Se propone la adición de un nuevo artículo 26, bis con el siguiente texto:

«1.— Realizada la cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» especificados en los números 1º y 2º del artículo 24B) anterior, el remanente global de ingresos, integrado por la suma aritmética de los remanentes positivos de los Territorios, sin perjuicio de las reasignaciones de sus recursos que cada Institución decida, según lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, se distribuirá en la siguiente forma:

A) El 40% del citado remanente global se atribuirá a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la financiación de las siguientes operaciones de capital:

— Las que, sin corresponderse con la prestación de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, y, en general, de la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

— Las que se deriven de la política de redistribución, personal y territorial, de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco.

B) El 60% restante se repartirá por mitad entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2.— El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá proponer al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, la modificación de la distribución del porcentaje contenido en el apartado B) del punto anterior, con efectos para uno o más ejercicios presupuestarios, ponderando las necesidades y competencias de inversión del Gobierno y las Diputaciones Forales.

En el supuesto de no alcanzarse el anterior acuerdo en el plazo de un mes desde el inicio de las deliberaciones, el Consejo elevará al Gobierno el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros para que por aquél se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

3.— Cada Diputación Foral contribuirá a la financiación de la parte del remanente global de ingresos atribuida a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mediante la aplicación del mecanismo dispuesto en artículo último anterior.

4.— Las aportaciones que resulten por aplicación del mecanismo anterior, así como las de cobertura de los gastos corrientes, a que se refiere el artículo 24, 1º de esta Ley, tendrán carácter obligatorio para las Diputaciones Forales, cualquiera que fuere el resultado de su propio remanente».

MOTIVACION

Se pretende objetivar los criterios y el procedimiento de reparto de recursos no dejándolos a una filosofía pactista ajena a lo dispuesto en el artículo 42, a) del Estatuto de Autonomía. De otro lado, al mecanismo financiero y al reparto de recursos se dotan de la flexibilidad suficiente como para que pueda ser modificado a la luz de la experiencia y del reparto de competencias entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.º 35

ENMIENDA AL ARTICULO 26 OCTAVO, PARRAFO PRIMERO DE MODIFICACION

Se propone sustituir la palabra «aprobará» por «elaborará».

MOTIVACION

El Consejo puede ser el órgano adecuado para elaborar la metodología pero no para aprobarla, salvo con carácter de propuesta. Interesa precisar, de acuerdo con el artículo 42, a) del Estatuto que quien aprueba la metodología es el Parlamento.

ENMIENDA N.º 36

ENMIENDA AL ARTICULO 26 OCTAVO PARR FO SEGUNDO. DE MODIFICACION

Se propone alterar el último inciso del párrafo introduciendo la siguiente redacción:

«Dicho proyecto seguirá el procedimiento legislativo común».

MOTIVACION

La redacción del texto supone una reforma del Reglamento de la Cámara (art. 119), por vía distinta de la prevista en el mismo para su modificación.

ENMIENDA N.º 37

ENMIENDA AL ARTICULO 27, APARTADOS 1.—, 2.— y 3.— DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Si, con posterioridad a la aprobación por el Parlamento de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma adquiriese del Estado nuevas competencias a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su cupo contributivo al Estado, aplicándose en ejercicios sucesivos el mecanismo general de contribución descrito en esta Ley.

2.— En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias que tuviere asumidas en el momento de la aprobación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada Territorio Histórico en el importe que

resulte de aplicar a los créditos que para la financiación de aquéllas estuvieren consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición en la fecha de la transferencia, el mismo índice de imputación con que hubieren contribuido a su sostenimiento.

3.— Toda transferencia de servicios y competencias que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley, se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Organos Forales, una vez aprobadas sus aportaciones, determinará la reducción de éstas para cada Territorio Histórico en el importe de los créditos que para la financiación de tales competencias estuviesen consignados en los Presupuestos Generales del País Vasco y pendientes de disposición a la fecha de traspaso que se correspondan con el coste de dichos servicios y competencias en cada Territorio, con deducción de las tasas y demás ingresos presupuestados y no percibidos a esa fecha que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicio transferido, sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 3 del artículo 24 de esta Ley».

MOTIVACION

Las aportaciones no las determina el Consejo Vasco de Finanzas que sólo cuantifica éstas elevando una propuesta al Gobierno para que sea sometida al Parlamento. Esto debe quedar claro. Se pretende también modificar la técnica reguladora de las reversiones de competencias y servicios y sus consecuencias financieras, e introducir la referencia expresa a la valoración de las competencias por su «coste» en cada Territorio.

ENMIENDA N.º 38

ENMIENDA AL ARTICULO 28.1. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la garantía de cobertura que en dichos preceptos se establece, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con los ingresos procedentes de endeudamiento, y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes, sin perjuicio de lo dispuesto en los número siguientes de este artículo».

MOTIVACION

Es incongruente la definición de capacidad financiera conjunta contenida en el texto. Esta no viene dada sólo por los ingresos del Concierto sino por todos los ingresos de la Hacienda General y de las de los Territorios Históricos. De otra parte, si se limita a aquellos ingresos no es cierto que las diversas instituciones puedan llevar a cabo su política con tales ingresos más los extraordinarios, pues quedarían por mencionar otras categorías de ingresos. Y si se pretende que la referencia al artículo 24 ya incluye los demás ingresos tanto ordinarios como extraordinarios mencionados en el apartado 2 de tal artículo, entonces es absurda la referencia del texto «con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos extraordinarios».

ENMIENDA N.º 39

ENMIENDA AL ARTICULO 30. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado y los de los Territorios Históricos se practicará la liquidación provisional de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales por aplicación del artículo 26 de esta Ley rectificando en su caso, las magnitudes siguientes:

a) Los ingresos ordinarios a que hace referencia el artículo 21, efectivamente recaudados por los Territorios Históricos.

b) La valoración del esfuerzo fiscal y la magnitud de la población de cada Territorio Histórico.

c) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

— Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se disponga en aquel momento. Por las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior».

MOTIVACION

La regulación contenida en el texto se halla vacía de contenido, siendo así que el Consejo ha de actuar a la luz de los criterios que determine la Ley del Parlamento. Para que la objetividad sea la regla que acompañe al rigor es preciso prever los criterios básicos para el establecimiento de la forma de liquidación tanto provisional como definitiva, en armonía con lo dispuesto en la Ley del Concierto Económico.

ENMIENDA N.° 40

ENMIENDA AL ARTICULO 31.2. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«2.— La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco, de las Diputaciones Forales en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

a) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses no exceda de la suma del 25% de los recursos referidos en el apartado 1, A), b) del artículo 21 y del 12,5% de los referidos en el apartado 1, A), c) del mismo artículo.

b) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 25% de los recursos referidos en el apartado 1, A), a) del artículo 21 y del 12,5% de los referidos en el apartado 1, A), c) del mismo».

MOTIVACION

La regulación del límite de endeudamiento es absurda al fijarse porcentajes para la Comunidad Autónoma sobre ingresos que no son —en ningún caso— disponibles para la misma, por venir afectados ya a la financiación de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.° 41

ENMIENDA AL ARTICULO 31.4. DE SUPRESION

Se propone la supresión del mismo.

MOTIVACION

La coordinación está ya prevista en el artículo 18.2, por lo que no interesa reiterarla y la forma de llevar a cabo, por razones sistemáticas, debe ir en la regulación de las funciones del Consejo Vasco de Finanzas. De otro lado no es coherente en una Ley con el título de ésta introducir en su cuerpo principal una referencia a corporaciones locales que debería ser objeto de una disposición adicional.

ENMIENDA N.° 42

ENMIENDA AL ARTICULO 31.5. DE SUPRESION

Se propone la supresión del mismo.

MOTIVACION

La misma que para la enmienda anterior.

ENMIENDA N.° 43

ENMIENDA AL ARTICULO 31.6. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«6.— Los Territorios precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14,3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas».

MOTIVACION

Eliminar por razones sistemáticas la referencia a las corporaciones locales y adecuar el texto a la LOFCA, respetando las competencias del Estado.

ENMIENDA N.° 44

ENMIENDA AL ARTICULO 32.1, INCISOS A), B), C). DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«a) La cuantificación de los niveles de cobertura de gastos por operaciones corrientes y de capital y la asignación de recursos entre las Instituciones Comunes y las de los Territorios Históricos en aplicación de los preceptos de esta Ley.

b) La cuantificación de las aportaciones que hayan de hacer los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco.

c) La coordinación y armonización de las operaciones de crédito a que se refiere el artículo 31 de esta Ley, así como la elevación de propuestas al Gobierno Vasco para que autorice la concertación de operaciones de crédito en el extranjero. A los efectos de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, le corresponde también la elevación de propuestas al Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación por decreto, sobre la modificación de los porcentajes de endeudamiento previstos en el artículo 31 o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que se curse habrá de ser aprobada por unanimidad de las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25% sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma.

d) La determinación del tipo de interés aplicable a los anticipos de tesorería o moratorias de pago que regula el artículo 33 de esta Ley.

e) En general el estudio y elevación, en su caso, de propuestas al Gobierno Vasco y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del Sector público vasco que precise una actuación coordinada».

MOTIVACION

El Consejo no determina las aportaciones, sino que cuantifica éstas de acuerdo con los criterios objetivos señalados por la Ley. Razones sistemáticas aconsejan, además, esta enumeración de funciones.

ENMIENDA N.º 45

ENMIENDA AL ARTICULO 32.1, ULTIMO PARRAFO. DE MODIFICACION

Por el siguiente texto:

«El Consejo efectuará las cuantificaciones a que se refieren las cuantificaciones y propuestas pertinentes de los incisos anteriores en la primera quincena del mes de octubre, emitiendo al efecto una memoria a la que se ajustarán el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales al elaborar sus respectivos Presupuestos. La memoria podrá señalar, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes y servicios corrientes, así como otras medidas que se estimen de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias, y se unirá como anexo a los proyectos de Presupuestos Generales del País Vasco de cada Territorio Histórico, para su presentación al Parlamento Vasco y a las Juntas Generales de cada Territorio Histórico que han de aprobarlos en cada caso».

MOTIVACION

La Memoria que se establece ha de ser el documento en base al cual se formulen los proyectos de Presupuestos tanto de las Diputaciones como del Gobierno y se produzca el correspondiente debate en los órganos encargados de aprobarlos, es decir, en el Parlamento y en las Juntas.

ENMIENDA N.º 46

ENMIENDA AL ARTICULO 32.5. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, a excepción de aquellos supuestos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada. En caso de no alcanzarse, en el plazo máximo de un mes a partir del inicio de las deliberaciones, la mayoría exigida para la válida adopción de cualquier acuerdo, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento».

MOTIVACION

Hay que prever otras mayorías que la absoluta, puesto que incluso el texto del Gobierno prevé en el artículo 31.3 la exigencia de unanimidad. De otra parte, cuando no se alcancen tales mayorías en un plazo prudencial debe existir un árbitro que no puede ser sino el Parlamento.

ENMIENDA N.º 47

ENMIENDA AL ARTICULO 33. DE SUPRESION

Se propone la supresión del texto.

MOTIVACION

Violación del Estatuto y del Reglamento del Parlamento.

ENMIENDA N.º 48

ENMIENDA AL ARTICULO 33.1. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Dentro del plazo máximo de los 15 primeros días naturales del mes de Octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas cuantificará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose al Gobierno el correspondiente acuerdo que será presentado por éste en el Parlamento para su tramitación legislativa por el procedimiento común, acompañado de la Memoria justificativa que elabore el Consejo Vasco de Finanzas Públicas».

MOTIVACION

Adecuación al artículo 42, a) del Estatuto y al Reglamento de la Cámara.

ENMIENDA N.º 49

ENMIENDA AL ARTICULO 33.2. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«2.— Si dentro del plazo señalado en el número 1 de este artículo no se alcanzare acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, se elevará al Gobierno el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, para que por éste se someta las diferentes cuestiones discrepantes a la decisión final del Parlamento, a través del procedimiento legislativo común».

MOTIVACION

Como en la enmienda anterior.

ENMIENDA N.º 50

ENMIENDA AL ARTICULO 33.5. DE ADICION

Se propone añadir el siguiente texto:

«La prórroga del Presupuesto de un Territorio Histórico no implicará la prórrga de las aportaciones que haya venido obligado a efectuar a los Presupuestos Generales del País Vasco en el último ejercicio, siéndole exigible por la Hacienda General del País Vasco la efectividad de las aportaciones que les correspondieran como si su

presupuesto para el ejercicio en curso hubiese sido aprobado».

MOTIVACION

Los Presupuestos del País Vasco no pueden quedar pendientes en su ejecución de la aprobación de los de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.° 51

ENMIENDA AL ARTICULO 34.1. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Sin perjuicio de las competencias atribuidas al Tribunal de Cuentas, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas controlará la actividad económica de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los términos contenidos en la normativa que lo cree y regule».

MOTIVACION

Debe ser una Ley específica quien cree y regule el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, ya previsto en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, siendo extravagante hacer aquí una regulación parcial de un órgano no creado todavía.

ENMIENDA N.° 52

ENMIENDA DISPOSICION ADICIONAL segunda. de modificacion

Se propone el siguiente texto:

«A) Las Diputaciones Forales garantizarán a los Municipios de su Territorio, los recursos financieros precisos para el ejercicio de sus propias competencias sobre las siguientes bases:
bases:

1.— En ningún caso el nivel de autonomía financiera de las Corporaciones Locales del País Vasco será inferior al que tengan las de régimen común.

2.— Se establecerán módulos objetivos para la asignación de recursos al conjunto de municipios de cada Territorio y para la distribución de los mismos a cada corporación local.

B) A los efectos de una plena articulación de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Organos Forales con la de los Entes Locales del País Vasco:

1.— Los Entes Locales y sus organismos y entidades aplicarán, en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública.

2.— Las operaciones de crédito a plazo superior a un año que deseen concertar los Entes Locales se coordinarán y armonizarán con las de los Territorios Históricos y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas».

MOTIVACION

Garantía de objetividad y autonomía local y mejora en la sistemática de la Ley.

ENMIENDA N.° 53

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL TERCERA. DE ADICION

Se propone la adición de una Disposición Adicional Tercera, con el siguiente texto:

«1.— Las Diputaciones Forales, previo acuerdo de sus Juntas Generales y en los términos que las mismas establezcan, podrán transferir o delegar a las Corporaciones Locales competencias que a los Territorios Históricos se les atribuye en la Ley.

2.— Asimismo, podrán, en materia de su competencia, realizar convenios de prestación de servicios co todas o algunas de las Corporaciones Locales de s Territorio».

MOTIVACION

Paralelamente a lo que sucede con la Administración Comunitaria, parece conveniente regular la posibilidad de transferencias y convenios de las Diputaciones con los Municipios de su Territorio.

ENMIENDA N.° 54

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA. DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«Entretanto no exista un instrumento de Planeamiento Urbanístico de rango jerárquico superior, a desarrollar por el que es objeto de trámite, la aprobación definitiva de éste corresponderá al Organo competente del Gobierno Vasco, con arreglo a la Ley».

MOTIVACION

Por coherencia con los principios inspiradores de las enmiendas.

ENMIENDA N.° 55

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA. DE SUPRESION

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Está recogido en el texto de la enmienda al artículo 2.

ENMIENDA N.° 56

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA. DE SUPRESION

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Por coherencia con las enmiendas en las que se regula la transferencia de competencias y delegación de servicios.

ENMIENDA N.° 57

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA. DE SUPRESION

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Siempre es posible modificar los criterios que hoy se establezcan para el reparto de recursos, pero lo que no tiene sentido es obviar hacerlo hoy y remitir su elaboración a un plazo de tres años.

ENMIENDA N.° 58

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA. DE SUPRESION

Se propone su supresión.

MOTIVACION

El primer párrafo es contradictorio con el propio texto del artículo 18.3, al dejar en suspenso la norma transitoria que en éste se contiene. El segundo párrafo carece de sentido pues ya se han establecido como funciones propias del Consejo las de coordinación, sin perjuicio de la capacidad de los Organos Forales para aprobar las disposiciones oportunas.

ENMIENDA N.° 59

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA, 1.— DE MODIFICACION

Se propone el siguiente texto:

«1.— En tanto no se dicte por el Parlamento Vasco la Ley sobre coordinación, armonización fiscal y colaboración entre los Territorios Históricos, las disposiciones que dicten sus órganos generales competentes en materia tributaria regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos».

MOTIVACION

Se pretende situar aquí, dado el carácter transitorio de a norma el criterio señalado en el artículo 18.3 del :exto.

ENMIENDA N.° 60

ENMIENDA A LA DISPOSICION FINAL PRIMERA. DE SUPRESION

Se propone su supresión.

MOTIVACION

Resulta innecesaria.

ENMIENDA N.° 61

ENMIENDA A LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA. DE SUPRESION

Se propone la supresión de la misma.

MOTIVACION

No existe razón alguna para suprimir la «vacatio legis» establecida en el código Civil.

Se acompaña la fé de erratas observadas en las enmiendas presentadas por el grupo Parlamentario Socialistas Vascos.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 5 de septiembre de 1983, N° 6966.

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

En nombre del Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, tengo el honor de comunicar a la Mesa del Parlamento Vasco, la siguiente corrección de errores advertidos en relación con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos», que fueron registradas por la Secretaría General con el número 6843 de fecha 21 del pasado mes de Julio.

— En la enmienda al artículo 2 del Proyecto de Ley deben ser suprimidos los apartados 2.—, 3.— y 4.— ya que existe reiteración involuntaria al ser recogido en la Disposición Transitoria Segunda.

— En la enmienda al artículo 2 del Proyecto en el apartado 5. a continuación de las palabras «comisión mixta» ha de decir «a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda». Por coherencia con el involuntario error de reiteración expuesto anteriormente.

— La enmienda a la Disposición Transitoria Segunda ha de ser retirada, por congruencia con la corrección del mencionado error.

Igualmente, se solicita la corrección del siguiente involuntario error material:

— En el texto alternativo, en su artículo 2, deben ser suprimidos los apartados 2.—, 3.— y 4.— - al existir reiteración involuntaria al estar recogido en la Disposición Transitoria Segunda.

— En el texto alternativo, en su artículo 2 apartado 5.— y a continuación de las palabras «comisión mixta» ha de decir «a que hace referencia la Disposición Transitoria Segunda».

Vitoria, 5 de Septiembre de 1983.

Juan Manuel Eguiagaray

PORTAVOZ

Doc. 76

3.2

Doc. 77

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra, el día 21 de julio de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 21 de julio de 1983, Nº 6845.

Nota.— El Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra presentó dos enmiendas a la totalidad y ciento cuarenta y una al articulado del Proyecto de Ley.

XABIER MARKIEGI KANDINA, en nombre del Grupo Parlamentario de EUSKADIKO EZKERRA y en su calidad de Portavoz del mismo, al amparo de lo establecido en el artículo 102 del vigente Reglamento del Parlamento Vasco, presente la siguiente

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

al Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

En Vitoria-Gasteiz, a veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

ENMIENDA N.º 62

A LA TOTALIDAD

JUSTIFICACION

I

El Grupo Parlamentario de EUSKADIKO EZKERRA, partiendo de la valoración sobre la necesidad de vertebrar política e institucionalmente la Comunidad Autónoma y de organizar las instituciones, garantizándose la gobernabilidad de Euskadi —tal como se recoge en la exposición de motivos—, considera que el Proyecto de Ley no consigue realizar la finalidad que en el mismo se le asigna: No se cohonesta el respeto a los derechos históricos y el deseo secular de autogobierno, desde la perspectiva de la actual situación histórica. No se logra armonizar y equilibrar el respeto a la historia con la actualización necesaria. Si se es consciente de que la Revolución Industrial, el proceso de urbanización, la complejidad de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, etc., entrañan cambios evidentes que dan lugar a una situación histórica nueva, no es dicha situación la que debe retrotraerse en el tiempo y adaptarse a los régimenes jurídicos privativos de los Territorios Históricos, sino, al revés, éstos deben actualizarse, adaptarse al presente y prepararse para el futuro.

El Estatuto de Autonomía de Guernica supuso un esfuerzo de síntesis y equilibrio entre las concepciones foralistas y las nacionalistas modernas, instituyendo unos Organos Comunes de autogobierno cuya supremacía política e institucional queda absolutamente garantizada en el texto estatutario, con el reconocimiento de la Comunidad Autónoma como ente político y jurídico dotado de personalidad propia y con titularidad sobre todas las competencias que se le reconocen, atribuyen y transfieren como tal, y con el reconocimiento de los Territorios Históricos y la exigencia de actualización de sus instituciones propias y regímenes jurídicos privativos.

En este Proyecto de Ley se rompe unilateralmente este equilibrio. La supremacía del Parlamento y su centralidad institucional quedan mermadas, pues aunque se le reconoce como única institución autonómica con capacidad de producir normas con rango de Ley formal (lo cual estatutariamente era evidente y no hacía falta repetirlo), se induce al reconocimiento de que las

Doc. 77

normas de las Juntas Generales equivalen a leyes del Parlamento, a falta sólo del rango de formalidad.

La ausencia de la expresa referencia a la jurisdicción contencioso-administrativa como propia para los autos de las Juntas induce también a equiparar éstas al Parlamento que sólo responde ante el Tribunal Constitucional.

Competencias de mera ejecución detentadas hasta ahora por las Diputaciones Forales pasan a ser según el Proyecto «exclusivas» del Territorio Histórico, con lo que se produce un vaciamiento no justificable del ámbito competencial del Parlamento. La imposibilidad de enmendar el acuerdo sobre aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma manifiesta otro intento de reducir la soberanía del Parlamento.

Ante la oportunidad histórica que el Estatuto brinda para la construcción nacional de Euskadi en torno a una institucionalización política común, y al impulso unitario que desde ella pueden recibir los rasgos de nuestra identidad colectiva, en el Proyecto de Ley se abandona esta perspectiva unitaria y se avanza hacia un modelo en el que no tanto se descentraliza la Administración —cosa conveniente y eficaz— cuánto se disgregan los centros de decisión política rompiendo el principio de jerarquía de órganos y abriendo el camino hacia la estéril confrontación interinstitucional.

La vuelta a un foralismo preconstitucional que implícitamente se sustenta en la reivindicación de la soberanía del Territorio Histórico y de sus derechos «exnatura» hace este Proyecto incompatible con una visión moderna de la construcción de la nación vasca. Razón ésta por la que la Derecha española se ha alineado siempre con la filosofía foralista y podrá hoy apoyar con sus votos este proyecto de Ley. Si esa fué la tentación del PNV en 1931, por el contrario el Estatuto de 1936, con el Gobierno presidido por J.A. Aguirre y el Estatuto de 1979 han sido posibles en base al avance de un nacionalismo moderno, integrador, que necesita las instituciones políticas comunes como símbolo e instrumento para potenciar la unidad nacional vasca.

El Proyecto de Ley desperdicia la oportunidad de modernización en aras a la vuelta a esquemas formales de funcionamiento arcaíco, la multiplicidad de centros de decisión la yuxtaposición de redes administrativas, la atomización del poder político. Todo ello lo convierte en inviable para la sociedad vasca de finales del siglo XX, donde todos los problemas y soluciones requieren tratamientos interdisciplinares y ámbitos supraterritoriales. Una economía fundamentalmente rural podía sobrevivir circunscrita al cantón o al valle, pero la economía actual exije concentrar las decisiones, los planeamientos y el control.

La concepción patrimonialista del Territorio Histórico impide prepararnos para el reto de convivir, producir y distribuir de acuerdo a los criterios que se han impuesto en los paises modernizados.

Con todo esto, parece que se quiere retroceder a datas anteriores a otro 21 de julio, concretamente de 1876, es decir, careciendo de una institucionalización política común en lugar de avanzar por el nuevo camino marcado en idéntico día de 1979, fecha de la aprobación del Estatuto vasco por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados.

Curiosamente, en el Título I del Proyecto de Ley se introduce un esquema de analogía entre las relaciones Estado-Comunidad autónoma y las relaciones Institucionales Comunes-Instituciones de los Territorios Históricos, forzado paralelismo que no se deriva en absoluto del Estatuto de Autonomía y que conduce inexorablemente a potenciar los autogobiernos provinciales, autonomías uniprovinciales que consideramos anticonstitucionales en el marco del actual Estatuto de Guernica, Ley Orgánica 3/1979. Paradójicamente esta analogía se rompe en el Título II, pero a peor, ya que en el esquema del Concierto Económico es el Estado quien decide soberanamente el Gasto, y en consecuencia, automáticamente, la Comunidad Autónoma debe pagar la parte correspondiente de ese gasto decidido por el Estado.

Pero según el Título II de este Proyecto el Parlamento Vasco no decide soberanamente el Gasto, pagando luego los Territorios la parte correspondiente de forma automática, sino que por el contrario Diputaciones y Gobierno llegan, o lo intentan, a un acuerdo previo sobre aportaciones y en función de ellas y de ese tope de gasto, el Parlamento lo distribuye presupuestariamente. Este esquema supone otra nueva limitación de la soberanía del Parlamento.

La disgregación de los instrumentos de acción económica que se deriva del Proyecto impugnado, producirá tal disminución de la entidad de marco y de volumen, tal dificultad para la planificación y tal superposición de estructuras administrativas que prácticamente quedará imposibilitada cualquier iniciativa globalizadora de impulso económico, tanto más necesaria en época de crisis.

Este segundo Proyecto de Ley presentado por el Ejecutivo representa la derrota de éste como institución y su debilidad de fondo a la hora de reservar sus propias competencias expoliadas por las Diputaciones Forales. La derrota del Gobierno a manos de su propio partido, obligado por éste a retirar su Proyecto primitivo, es el exponente más claro de que este Proyecto no intenta construir institucionalmente Euskadi, sino servir a intereses electoralista de partido y asegurarse con esta Ley y con las leyes Electorales a Juntas, el poder absoluto al menos en alguna de las Diputaciones Forales y así atrincherarse.

Esta opinión se fortalece ante el hecho de que, so capa de intereses forales, tan difusos como nunca determinados, el Proyecto rechazado olvida absolutamente la existencia de los Municipios y Entes supramunicipales, sus competencias y su necesario protagonismo en el entramado administrativo de la Comunidad Autónoma. Es decir, hace una lectura neoforalista de la Historia totalmente aciéntifica, ignorando las instituciones municipales así como las comarcales que, en el caso de las merindades vizcaínas fueron territorios históricos, con sus propios fueros, instituciones y servicios. Un planteamiento moderno de la articulación del país y de sus relaciones interterritoriales, debe ir más allá de la ficción de recuperar unicamente la terminología, «Cuadrilla», etc. y llevar los principios de descentralización y autonomía a los niveles territoriales locales, de acuerdo con las necesidades de la sociedad actual.

Por todas estas razones, en base a que este Proyecto no resuelve ninguna de las necesidades que tiene planteadas, pedimos su devolución al Gobierno Vasco.

ENMIENDA N.° 63

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

XABIER MARKIEGI KANDINA, en nombre del Grupo Parlamentario de EUSKADIKO EZKERRA y en su calidad de Portavoz del mismo, al amparo de lo establecido en el artículo 102 del vigente Reglamento del Parlamento Vasco, presenta la siguiente

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

con texto alternativo, al Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

En Vitoria-Gasteiz, a veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

PROYECTO DE LEY DE CONSTITUCION INTERIOR Y RELACIONES TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

El Estatuto de Autonomía supone la sanción popular a la puesta en marcha de un poder político vasco. En la voluntad democrática de los ciudadanos encuentra el Estatuto su suprema justificación democrática.

El texto estatutario plasma a nivel institucional, siquiera de forma incompleta, el concepto «Euskadi», pero esta unidad política precisa de un desarrollo normativo que regule su estructuración interna, objetivo, precisamente, de esta Ley.

La articulación de la Comunidad Autónoma, titular de una amplia gama de atribuciones, debe obedecer a una doble motivación:

— La garantía de la supremacía del Poder político común que, ya se ha dicho, es la expresión máxima de la voluntad popular.

— El adecuamiento de las funciones y servicios públicos al más propicio ámbito de actuación para cumplir los principios básicos de eficacia y descentralización.

En consecuencia, el legado de la tradición histórica, los restos de las incompletas formas de autogobierno de que antaño dispusieron determinados territorios de Euskadi —desigualmente conservadas—, deben de servir de referencia indicativa al legislador pero entendiéndose bien que la denominada «bactualización del régimen foral» tan sólo cobra sentido, modernamente, en el respeto a la doble motivación anteriormente expresada. O, lo que es lo mismo, en la imposibilidad material y jurídica de que unas competencias propias de unas instituciones ancestrales, surgidas en momentos históricos asaz diferentes, puedan condicionar «iuris et de iure» el diseño institucional que este Parlamento tenga a bien adoptar.

Tal es, por lo demás, el sentido de la Diputación Adicional Primera de la Constitución Española y del artículo 3 del Estatuto de Autonomía.

II

En coherencia con los principios anteriores, esta Ley establece la vertebración institucional de la Comunidad Autónoma partiendo de una óptica global, desde las Instituciones Comunes —Parlamento y Gobierno— a los Municipios y Entes supramunicipales, pasando por las Instituciones de Herrialde o Territorio Histórico.

Esta filosofía de relaciones institucionales incide en las ideas de colaboración, acción común, solidaridad y descentralización, pues todas las Instituciones deben contribuir en su ámbito respectivo a la construcción de proyecto nacional vasco, ideas recogidas en el Capítulo I.

En el Capítulo II se enumeran las Instituciones Comunes, y, en lo referente a las competencias, se les atribuye el «fondo de poder», es decir, la residualidad de las competencias no atribuidas expresamente a otros órganos.

El capítulo III contempla las instituciones de los Territorios Históricos o Herrialde, sus potestades y controles así como sus competencias, desglosadas en dos grandes bloques: las atribuidas expresamente por el Estatuto y aquelllas otras que puedan recibir vía transferencia o delegación.

Se piensa que este método atributivo plantea la cesión, en su caso, de la titularidad o del ejercicio de cada competencia en términos de eficacia y modernidad, evitando que esencialismos trasnochados e insolidarios puedan colapsar de manera irreversible la fijación del ámbito territorial más adecuado.

Doc. 77

Por otra parte, al obviarse cualquier asignación apriorística y dogmática, propia de las arbitrarias enumeraciones listadas de competencias, se posibilita una redistribución orgánica de las funciones públicas a todos los niveles. La experiencia concreta y el estudio de cada materia específica indicarán, sin duda, los niveles territoriales óptimos de funcionamiento.

Como se deduce de las anteriores consideraciones, se asigna a los mecanismos de transferencia y delegación una especial importancia en cuanto constituyen el camino básico para la flexible atribución de competencias. El Capítulo VI regula con detalle sus diversas posibilidades tanto objetivas «transferencia o delegación— como subjetivas —de las Instituciones comunes hasta los niveles administrativos primarios, el Municipio—.

Con el Capítulo V, último del Título I, se consuma la coherencia institucional que se ha pretendido impregne todo el Proyecto. En efecto, dicho Capítulo, titulado «De los servicios descentralizados del Gobierno y Diputaciones Forales a nivel municipal o supramunicipal», señala la necesidad de que los escalones provincial y municipal sean los canales administrativos básicos de ejecución, en evitación de duplicidades burocráticas. También se prevé la comarcalización de los servicios lo que conlleva la potenciación de los Entes supramunicipales como idóneas vías administrativas, sin perjuicio de lo que disponga la futura legislación específica de Régimen Local.

De este modo, la línea descentralizadora no muere en los palacios diputacionales sino que se enraiza hasta en los niveles públicos más próximos al ciudadano.

Respecto del entramado económico de las relaciones internas de la Comunidad Autónoma tenemos que decir que es el Estatuto de Autonomía quien otorga la capacidad de autogobierno de todo el País Vasco, siendo por lo tanto quien garantiza la institucionalización efectiva de Euskadi, siendo el Concierto la fuente fundamental que alimenta todo el sistema económico del país procurando la suficiencia presupuestaria a todas las instituciones que configuran la Comunidad Autónoma.

En este texto alternativo damos una singular importancia a los Municipios por diversos motivos.

En primer lugar por la insuficiencia presupuestaria que les caracteriza y por otra parte, porque consideramos que buena parte de las competencias que por el Estatuto son de titularidad de la Comunidad Autónoma, pueden ser perfectamente gestionadas y ejecutadas por los municipios. Al mismo tiempo, tenemos presente que por las especiales características de la Comunidad Autónoma, las comarcas y agrupaciones de municipios pueden ser receptoras y ejecutoras de competencias. Lo cual no has llevado a introducir a los municipios como otro elemento dentro de la estructura institucional, por lo que han de tener una consignación en la distribución de los recursos que provienen de la gestión del Concierto.

Teniendo en cuenta que en definitiva se trata de una distribución de recursos escasos, se dá vida a un organismo, el Consejo Vasco de Finanzas, cuya misión principal ha de ser la de realizar el cálculo de la distribución de recursos, así como de otras funciones de coordinación y propuesta.

Para que la distribución de los recursos provinientes del Concierto se haga con justicia y equidad, planteamos una metodología de redistribución teniendo en cuenta módulos objetivos calculados en función del coste de las mismas competencias, según el nivel de gasto que por éllas efectúan otras Comunidades Autónomas o el Estado, utilizando para ello el Presupuesto consolidado del Estado.

En este Título Segundo se pretende que después de haber deducido el Cupo al Estado y las operaciones por gastos corrientes se otorga un margen de maniobra suficiente a las Instituciones Comunes para que puedan llevar una política de coordinación y planificación, pudiendo llegar a ser un elemento impulsor de la actividad socio-económica del país.

También se tiene en cuenta el garantizar la solidaridad entre los diferentes estamentos y Herrialdes del país, planteando para ello una metodología objetiva que permita la suficiencia presupuestaria y la solidaridad.

«PROYECTO DE LEY DE CONSTITUCION INTERIOR Y RELACIONES TERRITORIALES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PAIS VASCO»

TITULO I.— ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA

CAPITULO PRIMERO: Principios fundamentales.

Artículo 1.— -

1. En el marco del Estatuto de Autonomía y la legislación que lo desarrolla, expresiones jurídicas de la voluntad política del Pueblo Vasco, el ordenamiento institucional de la Comunidad Autónoma se basa en la articulación de las Instituciones Comunes y los distintos niveles territoriales que la componen.

2. La delimitación de competencias de todo orden entre las Instituciones Comunes y las de sus Herrialdes o Territorios Históricos y Municipios, se regularán en su titularidad y ejercicio por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Artículo 2.—

Con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma promueve e impulsa la autonomía de sus Herrialdes o

Territorios Históricos, Comarcas y Municipios que integran Euskadi, así como la gestión de sus respectivos intereses, garantizando su participación en la decisión y actuación de los intereses comunes y la concurrencia en la gestión pública.

Artículo 3.—

El Parlamento determina los objetivos del Planeamiento económico del País Vasco y las directrices generales del Sector Público Vasco y la Economía de Euskadi, en el marco de la ley. Para el cumplimiento de estos objetivos, el Gobierno Vasco, con el concurso de los Organos Forales y entes municipales, elaborarán los programas de afección de recursos públicos para el desarrollo, equilibrio económico y progreso social.

Artículo 4.—

1. En materia de sus respectivas competencias, el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán realizar convenios de prestación de servicios. En caso de convenios entre Diputaciones, éstos se realizarán sin perjuicio de las atribuciones de las Instituciones Comunes.

2. Para los convenios de prestación de servicios que suscriba el Gobierno con una o varias Diputaciones Forales, regirá la garantía de control parlamentario que previene el artículo 18-e) de la Ley de Gobierno. gobierno.

Sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias por parte de las Administraciones Públicas, la común, la de los Territorios Históricos o Herrialdes y la municipal y supramunicipal, las mismas coordinarán su actividad para la mayor eficacia posible de las funciones públicas.

Artículo 6.—

Esta Ley ampara y protege el nivel territorial primero, es decir, el Municipio, dentro de un sistema solidario, integral y descentralizado, así como los entes comarcales y supramunicipales.

CAPITULO SEGUNDO:

De las Instituciones Comunes y sus competencias

Artículo 7.—

El Parlamento Vasco ejerce potestad legislativa, aprueba sus presupuestos e impulsa y controla la acción del Gobierno Vasco.

Artículo 8.—

El Gobierno es el órgano colegiado que bajo la dirección de el Lehendakari, ostenta las funciones ejecutivas y administrativas del País Vasco. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa, la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de conformidad con el Estatuto de Autonomía y la Ley de Gobierno.

Artículo 9.—

Las competencias que reconocen la Constitución y el Estatuto a la Comunidad Autónoma, se entienden atribuídas a las Instituciones Comunes, salvo que esta Ley las atribuya a algún Ente Territorial, o sean transferidas o delegadas.

Artículo 10.—

1. Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, la legislación y ejecución de todas aquellas materias que, el Estatuto de Autonomía atribuya a la Comunidad Autónoma, y no se reconozcan o atribuyan a los Territorios Históricos en dicho Estatuto y en la presente Ley.

2. En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

Artículo 11.—

En las materias de competencias de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, estará igualmente reservada a la Ley del Parlamento Vasco, la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto Legislativo o Decreto Ley.

CAPITULO TERCERO:

De las Instituciones de los Territorios Históricos y competencias

Artículo 12.—

Las Instituciones de los Herrialdes o Territorios Históricos son las Juntas Generales y las Diputaciones Forales.

Artículo 13.—

Las Juntas Generales son el órgano máximo de representación y participación del pueblo en la administración y gobierno del Territorio Histórico, y controlan a sus respectivas Diputaciones.

Artículo 14.—

Las Diputaciones Forales son los órganos colegiados de los Territorios Históricos a los que corresponde el ejercicio de la función ejecutiva.

Las resoluciones de las Diputaciones Forales revestirán la forma de Decretos Forales y las dictadas por sus miembros, la de ordenes forales. Tienen carácter de actos administrativos.

Las Diputaciones podrán, también, dictar reglamentos desarrollando las Normas de las Juntas Generales, cuando éstas así lo decidan.

Artículo 15.—

1. Los Organos Forales de los Territorios Históricos actuarán en el ejercicio de sus competencias con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Las normas emanadas de las Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

3. Los Tribunales controlan la potestad relgamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las Diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

Artículo 16.—

Lo establecido en los tres apartados anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

Las Comisiones Arbitrales conocerán de los conflictos que se susciten sobre la titularidad de competencias o atribuciones asignadas.

Artículo 17.—

El Gobierno podrá impugnar ante las Comisiones Arbitrales las Disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos Forales. La impugnación producirá la suspensión de la norma recurrida, y la Comisión Arbitral deberá ratificar o no dicha suspensión en un plazo no superior a tres meses. Si transcurrido dicho plazo la Comisión Arbitral competente no hubiera resuelto, se entenderá levantada la suspensión, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento.

Asímismo dos grupos parlamentarios, o una cuarta parte de los parlamentarios, podrán impugnar ante las Comisiones Arbitrales las disposiciones y resoluciones adoptadas por las Instituciones Forales o por las Comunes.

Igualmente, dos grupos de junteros o la quinta parte de los miembros de las Juntas Generales del Territorio, podrán impugnar las disposiciones o resoluciones adoptadas por el Gobierno Vasco o por la Diputación respectiva.

Artículo 18.—

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos en relación al reconocimiento de facultades y competencias.

Artículo 19.—

Son competencias de los Territorios Históricos:

a) Las reconocidas en los artículos 10.34, 17.2 y 5, 37.3 y 41 del Estatuto de Autonomía.

b) Las transferidas o delegadas por Ley del Parlamento Vasco a iniciativa propia o de los Territorios Históricos, en los términos establecidos en la presente Ley.

Artículo 20.—

Los Territorios Históricos gozan de autonomía normativa en el ámbito de competencias a que se refiere el apartado a) del artículo anterior.

Igualmente podrán ejercer la autonomía normativa en materias que les fuesen transferidas o delegadas en los términos que marquen las leyes de transferencias o delegaciones.

Artículo 21.—

Las funciones de ejecución que correspondan a los Territorios Históricos comprenden la potestad de administración así como la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes.

La potestad de dictar reglamentos internos, previa habilitación legislativa, corresponde al Gobierno o a las Diputaciones Forales según lo que establezca la Ley en cada caso.

Artículo 22.—

Sin perjuicio de las funciones específicas que expresamente prevean las leyes de transferencias o delegaciones de competencias propias de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco se reserva las funciones de planificación, coordinación y alta inspección que garantice su eficaz desarrollo, en compatibilidad con su gestión autónoma por los Entes Territoriales.

Artículo 23.—

El Parlamento Vasco podrá dictar leyes para armonizar las Disposiciones de los Organos Forales, aún en materias atribuidas a la competencia de éstos, cuando lo establezca el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general apreciado por el Parlamento.

CAPITULO CUARTO:

De la transferencia y delegación de competencias.

Sección 1ª: De la transferencia de competencias.

Artículo 24.—

Las competencias de la Comunidad Autónoma podrán ser transferidas o delegadas en favor de las Instituciones Forales, Municipios y/o demás Entes Territoriales de Euskadi.

Artículo 25.—

Serán competencias transferidas aquellas cuya titularidad se ceden por parte de las Instituciones Comunes a los órganos enunciados en el artículo anterior, de acuerdo con los principios de eficacia y descentralización.

Dicha transferencia de competencias se efectuarán a la instancia territorial más idónea en función del mejor ámbito funcional de prestación de los servicios.

Artículo 26.—

Las transferencias de competencias se realizarán mediante Ley aprobada por el Parlamento en régimen de mayoría absoluta.

Artículo 27.—

1. En la Ley de transferencia se fijará el alcance, duración y facultades de planificación, coordinación, alta inspección y control que se reservarán las Instituciones Comunes.

2. Igualmente podrá concretarse:

a) La delimitación del ejercicio de la potestad reglamentaria entre el órgano delegante y el recepticio, quedando en cualquier caso subordinada la eventual normativa del ente recepticio a la de la Comunidad Autónoma.

b) La elaboración de programas y directrices sobre la gestión de las competencias.

c) El recabamiento, en cualquier momento, de información sobre la gestión.

d) El envío de comisiones representantes de las Instituciones Comunes.

e) La formulación de los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

f) Cualesquiera otras funciones análogas que expresamente contenga cada ley de transferencia.

Artículo 28.—

En caso de incumplimiento apreciado de los términos de transferencia, serán requeridos los órganos recepticios para su corrección y, en caso de reiteración, las correspondientes Instituciones Comunes podrán suspender o revocar la transferencia por el mismo procedimiento en que fué concedida.

Sección 2ª: De la delegación de competencias.

Artículo 29.—

Serán competencias delegadas aquellas que, con arreglo a los mismos criterios señalados en el artículo 25, sean cedidas en su ejercicio por la Administración Común de Euskadi a los Entes Territoriales.

Artículo 30.—

La delegación de competencias será acordada mediante ley del Parlamento vasco.

Artículo 31.—

1. En la ley de delegación se fijará su alcance y duración, así como las facultades previstas en el artículo 27 que se reserve la Administración Común.

2. También podrá establecerse:

a) Los recursos de alzada ante los órganos de la Comunidad Autónoma que se terminen contra las resoluciones dictadas por el Ente Local.

b) Promover la revisión de oficio en relación con dichas resoluciones en los términos de los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

c) Los previstos en los párrafos a), b), c), d), e) y f) del apartado 2 del artículo 27.

3. Igualmente, será de aplicación lo previsto en el artículo 28 sobre el incumplimiento de los términos de delegación.

Sección 3ª: De las transferencias y delegaciones de competencias de los demás Entes Territoriales.

Artículo 32.—

1. Las demás Administraciones Territoriales podrán transferir competencias propias o delegar su ejercicio cuando razones de eficacia y economía así lo aconsejen, por insuficiencia de medios o por inadecuación del ámbito territorial al óptimo para la prestación del servicio.

2. El acuerdo correspondiente deberá ser adoptado por mayoría absoluta del órgano representativo del Ente, salvo que la legislación lo remita a otro órgano.

3. En el mismo acuerdo se fijarán el alcance, duración y condiciones de la transferencia o delegación.

4. Para que sea efectiva la transferencia o delegación deberá ser aceptada por el ente a quien se dirija.

Artículo 33.—

No podrán transferirse ni delegarse competencias recibidas por delegación o transferencia de la Comunidad Autónoma.

Sección 4ª: Disposiciones Comunes.

Artículo 34.—

Los entes a quienes se transfiere o delegue los servicios afectados organizarán éstos bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores y en las correspondientes leyes de transferencia o delegación.

Artículo 35.—

1. La gestión ordinaria de las funciones transferidas o delegadas se ejercitarán por el órgano recepticio.

2. No obstante, en caso necesario se procederá a la asignación de personal al servicio de la Comunidad Autónoma que, actuando en comisión de servicios, conservará su dependencia de la Administración originaria.

Artículo 36.—

Cuando la transferencia o delegación se efectúe a la instancia provincial, lo será igual para todas las provincias siempre que lo permita la naturaleza del servicio.

CAPITULO QUINTO:

. De los servicios descentralizados del Gobierno y Diputaciones Forales a nivel municipal o supramunicipal.

Artículo 37.—

Las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, individualmente o dos en Entes asociativos comarcales constituyen los órganos fundamentales para la ejecución de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los medios y funciones administrativas directas que el Gobierno estime necesario para la prestación de servicios comunes.

Artículo 38.—

Las Diputaciones podrán organizar los servicios a ellas atribuidos, tanto en la respectiva capital del Herrialde o Territorio Histórico como en aquellas cabeceras que la propia naturaleza del servicio lo demande. En este caso podrán participar en la gestión del servicio las mancomunidades intermunicipales u órganos comarcales que las sustituyan.

Artículo 39.—

La Ley de Régimen Local del País Vasco fijará los principios y criterios básicos de la administración comarcal y de sus servicios, así como su relación con los Organos Forales y los municipios. El órgano representativo de la comarca deberá componerse exclusivamente de los representatntes de los Ayuntamientos y de los Procuradores u Apoderados de su ámbito.

La demarcación territorial de las comarcas que no excedan de los límites provinciales será competencia de los respectivos Territorios Históricos.

Artículo 40.—

El Gobierno Vasco podrá utilizar la escala comarcal para la prestación, gestión o delegación de aquellos servicios que precisen una descentralización mayor que el nivel provincial. Podrá valerse para ello de la infraestructura de las Diputaciones Forales y/o de los órganos comarcales.

A tal efecto, una vez aprobada la Ley del Parlamento Vasco, las respectivas Diputaciones elaborarán, y sus Juntas sancionarán, las demarcaciones comarcales actualizadas en las respectivas Cuadrillas y Merindades. La provincia de Guipúzcoa decidirá la denominación y demarcaciones comarcales, tramitándolo de la misma forma que los otros dos Territorios Históricos.

TITULO SEGUNDO

DE LAS HACIENDAS DEL PAIS VASCO

Artículo 41.—

La Hacienda del País Vasco se compone de Hacienda General del País Vasco, Haciendas Forales y Haciendas Municipales.

Artículo 42.—

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco, cada uno de sus Territorios Históricos y los Municipios que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las demás leyes que le sean aplicables.

2. La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3. Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía, las disposiciones que dicten sus Organos Forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

Artículo 43.—

1. La Comunidad Autónoma, los Municipios, y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos presupuestos, conteniendo todos sus ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco.

Los de cada Territorio Históricos serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

Los de cada Municipio serán elaborados según la Legislación vigente y aprobados de acuerdo con la misma.

2. Las Diputaciones Forales y demás Entes Locales así como sus respectivos organismos y entidades aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 44.—

Son ingresos propios de la Hacienda General del País Vasco:

1. Ingresos Ordinarios:

a) La participación en los ingresos que derivados del Concierto recaudan las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización privativa de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y otros Entes Públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de carácter privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2. Ingresos Extraordinarios

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 45.— -

Son ingresos propios de las Haciendas Forales:

1. Ingresos Ordinarios:

a) La parte que les corresponda de acuerdo con la presente Ley del rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

b) Las tasas por utilización privativa de bienes de dominio público pertenecientes a los Territorios Históricos y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

c) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales cuya exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, y las participaciones en ingresos tributarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico, correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo Territorio, todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos, prevista en el artículo 26.1, 7º de esta Ley.

d) El rendimiento de los recargos, tasas y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados a), b) y c) anteriores.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2. Ingresos Extraordinarios:

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Artículo 46.—

Son ingresos propios de las Haciendas Municipales.

a) La parte que les corresponda de acuerdo con la presente Ley de los ingresos provenientes que del rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales, los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

b) Transferencias del Fondo de Compensación Municipal e impuestos concertados según el artículo 46 del Concierto.

c) Cualquier otro proviniente de la imposición municipal autónoma que según la legislación vigente le corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL, HACIENDAS FORALES Y HACIENDAS MUNICIPALES.

Artículo 47.—

1. Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico una vez descontado el Cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco, las Haciendas Forales de los Territorios Históricos y las Haciendas Municipales.

La distribución de los recursos se determinará de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

Se entenderán incluidos anualmente dentro de los rendimientos derivados de la gestión del Concierto Económico, y en la cuantía que proceda, según estimación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, los intereses devengados a favor de las Diputaciones Forales por razón de los ingresos fiscales concertados, durante cada ejercicio.

2. Los restantes ingresos ordinarios y extraordinarios de la Hacienda General, de las Haciendas Forales y de las Haciendas Municipales a los que se refieren los artículo 45 y 46 no estarán sometidos a las normas de distribución contenidas en la presente Ley y se considerarán recursos de libre disposición de las respectivas Haciendas, aunque afectos a la financiación de los servicios y competencias propios.

Artículo 48.—

La capacidad financiera derivada del Concierto Económico a la que hace referencia el artículo anterior, se destinará a los siguientes gastos por orden de prioridad:

a) Los de las «operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

b) Los gastos por operaciones corrientes de los órganos forales de los Territorios Históricos, sin perjuicio de lo que figura en el artículo 50.

c) El remanente de ingresos resultante después de asignar las anteriores deducciones se distribuirá entre las Instituciones comunes, los Organos Forales y los Municipios en la forma que se señala en el artículo 55.

Artículo 49.—

Los gastos corrientes de las Instituciones Comunes comprenderán los siguientes apartados:

a) Los correspondientes al Parlamento Vasco por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

b) Los correspondientes al Tribunal de Cuentas por la totalidad que contengan los presupuestos de cada año.

c) Los correspondientes a los servicios centrales del Gobierno y a otros órganos centrales de la Comunidad autónoma, que en ningún caso serán menores que los resultantes de imputar a las competencias ejercidas los módulos referidos al presupuesto consolidado a nivel estatal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.

d) Los correspondientes a los servicios transferidos por la consignación que para gastos corrientes figuren en los Presupuestos para el primer año de la transferencia.

Si dicha transferencia tuviere lugar una vez iniciado el ejercicio presupuestario la consignación se elevará a base anual.

Artículo 50.—

Los gastos corrientes de las Diputaciones Forales comprenderán los siguientes apartados:

a) Las subvenciones o transferencias para la financiación de las corporaciones locales que por aplicación del artículo 46 del Concierto distribuirán las Diputaciones Forales.

b) Los que sean necesarios para desarrollar los servicios de su competencia que legalmente les correspondan según la presente Ley.

Para el cálculo al que se refiere el apartado b) el Consejo Vasco de Finanzas evaluará, por medio de módulos objetivos referidos al funcionamiento de otras Diputaciones Provinciales en el resto del Estado, el costo del ejercicio de sus competencias como Diputación Provincial de cada uno de los Territorios Históricos. Este costo no será considerado como gasto corriente a los efectos de este artículo.

Artículo 51.—

A efectos de esta Ley, tendrán consideración de gastos corrientes los que de acuerdo con la legislación vigente así se entiendan.

Artículo 52.—

Con el fin de conseguir el principio de suficiencia presupuestaria y procurar una política de gasto corriente global medio por habitante equitativa y solidaria el Consejo Vasco de Finanzas empleará el cálculo de los conceptos a los que se refieren los artículo 47, 48, 49 y 50, criterios objetivos que tomen como referencia el gasto que a nivel del Estado se realice por el conjunto de las demás Comunidades Autónomas y/o el Estado en el ejercicio de las mismas competencias que se trata de valorar.

Artículo 53.—

Los criterios a los que hace referencia el artículo anterior, podrán admitir excepcionalmente y con carácter transitorio modificaciones que sean ponderadas por los datos históricos de cada una de las Instituciones vascas afectadas.

Artículo 54.—

Con el fin de obtener la máxima austeridad posible de las Administraciones Vascas, el Consejo Vasco de Finanzas, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes, así como otras medidas que se estimen de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos y logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos corrientes.

El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales elaborarán sus respectivos presupuestos ajustándose a los datos y acuerdos contenidos en la Memoria anual que a tal efecto emitirá el Consejo y que se unirá, como anexo, a aquéllos.

Artículo 53.—

1. Realizada la cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» el remanente se distribuirá de la siguiente forma:

a) El 40% del citado remanente global se atribuirá a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la financiación de las siguientes operaciones de capital:

— Las que, sin corresponderse con la prestación de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales y en general, de la adopción de las medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma.

— Las que se deriven de la política de redistribución, personal y territorial, de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco.

El remanente restante se distribuirá de la siguiente forma:

b) Un 25% para las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

c) Un 25% para los Organos forales de los Territorios Históricos.

d) Un 10% para los Municipios del País Vasco, de acuerdo con la distribución que apruebe el parlamento Vasco.

2. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá proponer al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, la modificación de la distribución del porcentaje contenido en los apartados b), c) y d) del apartado anterior, con efecto para uno o más ejercicios presupuestarios, ponderando las necesidades y competencias de inversión del Gobierno, las Diputaciones Forales y los Municipios.

En el supuesto de no alcanzarse el anterior acuerdo en el plazo de un mes, contado a partir del inicio de las deliberaciones, se establecerá lo dispuesto en el artículo 62.

Artículo 56.—

1. Las aportaciones con las que cada Diputación Foral contribuirá a los gastos descritos en el artículo 48 y en los artículos 49 y 50 se determinarán como consecuencia de los tres parámetros siguientes:

a) La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la renta por habitante de derecho del País Vasco.

La valoración de la renta, entendida como producto interior neto a coste de los factores, se llevará a cabo en base a los estudios oportunos realizados con los datos económicos de que se disponga en el momento de la práctica de la valoración.

b) La población de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la población total de derecho del País Vasco.

La cuantificación de esta variable se efectuará con arreglo a los datos extraídos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.

c) La relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en ei conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios y la renta del mismo año.

Esta variable, a diferencia de la renta per cápita y la población, operará para la determinación de los índices de imputación, en forma inversamente proporcional.

2. Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico se procederá a multiplicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de las letras a), b) y c) del número anterior, dividiendo el producto por la suma de los productos de los tres Territorios Históricos, conforme a la siguiente fórmula algebraica:

$$Ij = \frac{\frac{Ypcj}{Ypc} \times \frac{Pj}{P} \times \frac{T/Y}{Tj/Yj}}{\sum_{i=1}^{j} \frac{Ypci}{Ypc} \times \frac{Pi}{P} \times \frac{T/Y}{Ti/Yi}}$$

siendo los símbolos utilizados:

Ij = Indice de imputación correspondiente al Territorio Histórico j.

Ypcj = Renta por habitante de derecho del Territorio Histórico j.

Ypc = Renta por habitante de derecho del País Vasco.

Pj = Población de derecho del Territorio Histórico.

P = Población total de derecho del País Vasco.

T = Recaudación total en los tres Territorios Históricos por todos los conceptos tributarios.

Y = Renta de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tj = Recaudación en el Territorio Histórico j por todos los conceptos tributarios.

Yj = Renta del Territorio Histórico j.

i, j = 1, 2, 3.

Artículo 57.—

Las aportaciones que resulten por aplicación del mecanismo anterior tendrá carácter obligatorio para las Diputaciones Forales, cualquiera que fuere el resultado de su propio remanente.

Artículo 58.—

1. Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia del Consejo, a la vista del informe que emita el Gobierno, asignará el titular del nuevo servicio y/o competencia los recursos que estime necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esa competencia y/o servicio lleve consigo.

2. En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma por reversión al Estado, tras acuerdo del Parlamento Vasco, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviese asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuídas para cada territorio histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de una reversión.

3. Toda transferencia de competencias y/o servicios ıue, de acuerdo con lo previsto en esta Ley se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos o alguno de éstos, acordada con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción en ese Ejercicio de las portaciones de cada Diputación Foral receptora de las competencias y/o servicios, en el mismo importe a que accedan los créditos asignados en los Presupuestos Generales a su respectivo Territorio y que estuviesen pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso, con deducción de las tasas y demás ingresos presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicios transferidos.

Cuando se trate de créditos presupuestarios no territorializados, la participación correspondiente a cada Diputación Foral se determinará en función del mismo índice de imputación con que hubiera contribuido al sostenimiento del servicio traspasado.

4. De igual forma a la establecida en el número anterior, pero en sentido inverso, se operará en los supuestos de transferencias de competencias y/o servicios desde los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5. El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados en el artículo 60 de esta Ley para el pago de las aportaciones que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

Artículo 59.—

1. Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuestos en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de la capacidad financiera conjunta, definida en el artículo 47 de esta Ley, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos extraordinarios y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2. En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponde a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco dando cuenta anualmente al gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3. Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 50 de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencias o delegación.

4. Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos, para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno, de la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5. Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la

realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a esta última. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno Vasco. El consejo Vasco de Finanzas Públicas emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

Artículo 60.—

1. Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 anterior, se harán efectivas en seis plazos iguales dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de cada año.

2. La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de tesorería a las Diputaciones Forales a cuenta de los recursos que haya de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de tesorería que pudiera producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los gastos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento, y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1 de este artículo.

3. Los anticipos y aplazamientos a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que señale el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4. Una vez señalados y cuantificados, según las normas y el procedimiento establecidos en el Concierto Económico vigente, los Cupos al Estado correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el Cupo global definido en el artículo 41,2.d) del Estatuto de Autonomía se procederá, previos los oportunos libramientos de las Diputaciones Forales, al pago por la Hacienda general del País Vasco de dicho Cupo global al Estado en los plazos previstos, y sin perjuicio de los aplazamientos que se soliciten tanto en interés del Gobierno como a instancia de alguna Diputación Foral.

Artículo 61.—

1. Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del País Vasco y de los de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación provisional de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales aplicando el mecanismo contenido en esta Ley, rectificando, en su caso, las magnitudes siguientes:

a) Los Ingresos Ordinarios a que hace referencia el artículo 45, efectivamente recaudados por los Territorios Históricos.

b) La valoración del esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico, a los fines dispuestos en el artículo 55.2 de esta Ley y cuya fijación se llevará a cabo en base a los últimos datos económicos de que se disponga.

c) Los índices reales de precios al consumo.

d) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias, a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2. Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se disponga en aquel momento con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

Artículo 62.—

1. El Gobierno y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asímismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

a) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capitales e intereses, no exceda el 12,5% de sus respectivos ingresos ordinarios netos anuales una vez realizadas las aportaciones a la Hacienda General del Estado, la Hacienda General del País Vasco y Haciendas y Haciendas Municipales de acuerdo con lo contenido en esta Ley.

b) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones, siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 25% de los ingresos corrientes brutos anuales de los Territorios Históricos, 6una vez deducidos los Cupos al Estado, a la Comunidad Autónoma y la aportación a los Municipios— y del 25% de los propios de la Comunidad Autónoma, —excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el arículo 42 del Estatuto de Autonomía—.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el Consejo Vasco de Finanzas, con el objeto de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración, y, en su caso aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad por las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25% sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el artículo anterior.

4. Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo que deseen concertar los Territorios Históricos y Corporaciones Municipales, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5. La coordinación y armonización señalada en el punto anterior, se limitará a la fecha de la formalización del crédito, o de emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las Instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho Organo.

6. Los Territorios Históricos y Corporaciones Municipales, precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de Crédito en el extranjero.

CAPITULO III.—DEL CONSEJO VASCO DE FINANZAS Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 63.—

1. A los efectos previstos en el artículo 47 y concordantes, de esta Ley se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

a) Calcular, con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de los recursos definidos en el artículo 47 de la presente Ley, y en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

b) El estudio y la formulación propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad económica, financiera y presupuestaria del sector público vasco, que, a juicio del Consejo, precise de una actuación coordinada.

b') La coordinación de las políticas presupuestarias y de inversión de las Diputaciones Forales con el del Gobierno Vasco.

c) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

2. El Consejo Vasco de Finanzas públicas estará integrado por seis miembros, tres designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales a razón de uno por cada una de ellas.

3. El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que éste designe.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo del Gobierno Vasco, que no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4. La convocatoria para las reuniones del Consejo, corresponderá al Presidente, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5. En caso de no alcanzarse, en el plazo máximo de un mes a partir del inicio de las deliberaciones, la mayoría exigida para la válida adopción de cualquier acuerdo, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento.

6. En los supuestos contemplados en los artículos precedentes el Consejo elevará al Gobierno informe, en los términos antes expresados, y éste, al presentar al Parlamento los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para su aprobación, lo adjuntará a los mismos preceptivamente.

7. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta.

8. El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de los Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de sus funciones que esta Ley le atribuye.

9. Cuanto no esté previsto en la presente Ley o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo acuerde, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adopción de acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la presente Ley de Procedimiento Administrativo.

10. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el Gobierno y

las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año los siguientes datos:

a) Situación actualizada de relación de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

b) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estima necesario efectuar en el ejercicio siguiente, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

c) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

d) Los éindices de renta y precios al consumo.

e) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

11. En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere dentro del mes de septiembre de cada año alguno de los datos o documentación señalados en el apartado 10 anterior, realizará el propio Consejo la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 64.—

1.— La coordinación de las políticas presupuestarias y de inversiones de las Diputaciones Forales con las del Gobierno Vasco, así como la aplicación de los mecanismos de reparto de recursos establecidos en la presente Ley se llevaran a cabo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

2.— A tal efecto el Gobierno, Diputaciones y demás Entes Locales Forales pondrán a disposición del citado Consejo dentro de la primera quincena del mes de Septiembre de cada año, los siguientes datos:

a- situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

3.— Si el Consejo no alcanzase acuerdo en alguno de los puntos anteriores, dentro del plazo de los quince primeros días del mes de Octubre el Consejo elevará al Gobierno informe adjuntándolo a los Presupuestos para su aprobación por el Parlamento.

4.— En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de Septiembre alguno de los datos señalados en el punto dos de este artículo, realizara la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía en que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

5.— La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinara a su vez, la prórroga de las contribuciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco y Haciendas Municipales, en sus mismas cuantías y vencimientos sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas practicándose en su caso las oportunas liquidaciones por diferencias.

Artículo 65.—

Sin perjuicio del artículo 63 el Consejo, tendrá en cuenta, no obstante, en la forma que proceda el importe de los ingresos a que se refiere dicho apartado a los efectos que se procuren la mejor efectividad y aplicación de los principios contenidos en este artículo y anteriores en la distribución de los rendimientos procedentes de la gestión del Concierto.

Artículo 66.—

El Parlamento aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios, sin perjuicio de los ajustes a los que se refiere el artículo 61.

Artículo 67.— -

1. Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma.

2. El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus presupuestos respectivos consignando como aportaciones de los Territorios Históricos las que hubiera aprobado el Parlamento Vasco.

3. La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco en las mismas cuantías y vencimientos, sin

perjuicio de que una vez aprobados los nuevos Presupuestos entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose en su caso las oportunas liquidaciones por transferencias.

Artículo 68. EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL PAIS VASCO

1. Es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es tribunal dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Tribunal de cuentas del País Vasco ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamobilidad que los jueces.

3. A los efectos de las atribuciones del Tribunal de Cuentas del País Vasco, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, general e institucional, incluida la Seguridad Social.

b) Las Diputaciones Forales.

c) Las Corporaciones Municipales.

d) Las Sociedades Públicas Vascas.

e) Cualquiera otras Entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4. Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal de Cuentas del País Vasco podrá exigir la colaboración de todas las Entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5. Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal de Cuentas del País Vasco elaborará un informe anual conteniendo las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás Entidades integrantes del Sector Público Vasco.

El informe será remitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente les corresponda dando traslado del mismo al Gobierno y a la respectiva Diputación Foral.

6. Es función propia del Tribunal de Cuentas del País Vasco el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7. Las dotaciones para el Tribunal de cuentas del País Vasco se consignarán en Sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

8. Las cuentas examinadas por el tribunal de Cuentas del País Vasco serán accesibles a los miembros de Juntas Generales, Corporaciones Locales y Parlamento.

9. Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas del País Vasco, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadoras y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

Disposición Adicional Primera.—

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco, o en su caso, la institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de Autonomía se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición Adicional Segunda.—

1. Las Diputaciones Forales, deberán garantizar para los Municipios un nivel de recursos, que en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la Legislación del Estado, sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

2. A estos efectos y con el fin de lograr que los fondos con que se financie a los Municipios se destinen prioritariamente a satisfacer necesidades de inversión y equipamiento local, las Diputaciones Forales dotarán presupuestariamente los oportunos Planes Forales de Obras y Servicios.

Disposición Transitoria primera.—

Entre tanto no exista un instrumento de planeamiento de rango jerárquico superior, a desarrollar por el que es objeto de trámite, la aprobación definitiva de los planes de ordenación del Territorio y Urbanismo corresponderá al órgano competente del Gobierno Vasco con arreglo a la Ley.

Disposición Transitoria Segunda.—

1. La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el del Territorio correspondiente, de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2. En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres

Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley de Territorios Históricos.

3. Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente a los mismos, respetándose en los demás sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2339/80 de 26 de Septiembre y 2545/80 de 21 de Noviembre.

4. El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transfieran a los Territorios Históricos, pasará a depender de igual forma, de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

Disposición Transitoria Tercera.—

En tanto no se haya culminado el proceso de transferencias, la distribución de recursos del artículo 47 se realizará a través de las valoraciones correspondientes de las competencias efectivamente por cada Diputación, de acuerdo con la Ley de Transferencia.

Disposición Transitoria Cuarta.—

1. la Comisión Mixta podrá acordar el traspaso a la Comunidad Autónoma de los servicios que ha venido desempeñando la Diputación Foral de Alava en el campo de la sanidad y de la enseñanza universitaria, complemento a la acción del Estado y en su caso en materia de policía.

2. El traspaso será realizado, en su caso, en las condiciones que determine la citada Comisión Mixta una vez asumidas del Estado por la Comunidad Autónoma, las competencias en los citados campos.

3. De la misma forma, las Comisiones Mixtas podrán acordar traspasos a la Comunidad Autónoma de servicios que vinieran desempeñando las Diputaciones Forales, en base a las competencias que les reconoce la legislación común en el campo de la asistencia sanitaria y psiquiátrica.

Disposición Transitoria Quinta.—

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas revisará los criterios de contribución y el método para su aplicación, establecidos en el artículo 47 de esta Ley, así como el mecanismo de cobertura de gastos corrientes a que se refiere el artículo.

La propuesta de modificación que en su caso decida será elevada a la consideración del Gobierno para su tramitación, si procediere, como Proyecto de Ley que habrá de ser aprobado por mayoría absoluta.

Disposición Final Primera.—

Se autoriza al Gobierno para que en virtud de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía proceda a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

La Ley de Patrimonio del País Vasco regulará las peculiaridades referentes de la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos al amparo de lo establecido en la presente Disposición.

Disposición Final Ultima.—

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y tendrá vigencia mientras dure el Gobierno que la ha presentado ante el Parlamento Vasco.

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

XABIER MARKIEGI KANDINA, en nombre del Grupo Parlamentario de EUSKADIKO EZKERRA y en su calidad de Portavoz del mismo, al amparo de lo establecido en el artículo 102 del vigente Reglamento del Parlamento Vasco, presente las siguientes

ENMIENDAS AL ARTICULADO

al Proyecto de Ley de Relaciones entre las Institucion Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos.

En Vitoria-Gasteiz, a veintiuno de Julio de mil novecientos ochenta y tres.

ENMIENDA N.° 64

DE MODIFICACION AL TITULO DEL PROYECTO

«Proyecto de Ley de Constitución Interior y Relaciones Territoriales de la Comunidad Autónoma del País Vasco».

JUSTIFICACION

El título propuesto expresa de forma mucho más comprensiva el conjunto de materias que abarca el Proyecto y que no se reducen al mero ámbito relacional.

Por otra parte, se retoma la terminología que a estos efectos señalaba el Estatuto de Autonomía de 1936 en su Disposición Transitoria Tercera, párrafo c).

ENMIENDA N.° 65

DE MODIFICACION AL ARTICULO 1

«1. En el marco del Estatuto de Autonomía y la legislación que lo desarrolla expresiones jurídicas de la voluntad política del Pueblo Vasco, el ordenamiento institucional de la Comunidad Autónoma se basa en la

articulación de las Instituciones Comunes y los distintos niveles territoriales que la componen.

2. Esta ley ampara y protege el nivel territorial primario, es decir, el Municipio, dentro de un sistema solidario, integral y descentralizado.

3. La delimitación de competencias de todo orden entre las Instituciones Comunes y las de sus Herrialdes o Territorios Históricos y Municipios, se regularán en su titularidad y ejercicio por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía».

JUSTIFICACION.—

Norma programática que debe recoger los postulados básicos de la Ley: el principio de contemporaneidad, propiciador de un modelo de institucionalización que, teniendo presente, los datos históricos, los transforme al servicio de un proyecto de unidad nacional, en base a la voluntad democrática del Pueblo Vasco.

ENMIENDA N.° 66

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 1° BIS

«ARTICULO 1° Bis

Con arreglo a lo dispuesto en los artículo 2° y 3° del Estatuto de Autonomía, la Comunidad Autónoma promueve e impulsa la autonomía de sus Herrialdes o Territorios Históricos, Comarcas y Municipios que integran Euskadi, así como la gestión de sus respectivos intereses, garantizando su participación en la decisión y actuación de los intereses comunes y la concurrencia en la gestión pública».

JUSTIFICACION.—

Garantía expresa de la autonomía de todos los entes territoriales bajo una perspectiva de colaboración y encuentro, superando los vicios de estanqueidad y enfrentamiento que anidan en el Proyecto.

ENMIENDA N.° 67

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 1 TER

«Artículo 1 Ter

El Parlamento Vasco determina los objetivos del Planeamiento económico del País Vasco y las directrices generales del Sector Público Vasco y la Economía de Euskadi, en el marco de la ley. Para el cumplimiento de estos objetivos, el Gobierno Vasco, con el concurso de los Organos Forales y entes municipales, elaborarán los programas de afección de recursos públicos para el desarrollo, equilibrio económico y progreso social».

JUSTIFICACION.—

Es necesario asegurar la coordinación de los niveles públicos en lo referente a la acción económica y planificación, previstas en los artículos 38 y 131 de la Constitución y en los artículos 9-2° y 10-25° del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 68

DE ADICION AL ARTICULO 3

Añadir el siguiente párrafo:

«En caso de convenios entre Diputaciones, éstos se realizarán sin perjuicio de las atribuciones de las Instituciones Comunes».

JUSTIFICACION.—

Los convenios interdiputacionales deben respetar las directrices vigentes en todo el territorio nacional vasco.

ENMIENDA N.° 69

DE ADICION AL ARTICULO 3

Añadir:

«2. Para los convenios de prestación de servicios que suscriba el Gobierno con una o varias Diputaciones Forales, regirá la garantía de control parlamentario que previene el artículo 18-e) de la Ley de Gobierno».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con la Ley de Gobierno.

ENMIENDA N.° 70

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 3 BIS

«Artículo 3 bis

Sin perjuicio del ejercicio de sus respectivas competencias por parte de las Administraciones Públicas, la común, la de los Territorios Históricos o Herrialdes y la municipal y supramunicipal, las mismas coordinarán su actividad para la mayor eficacia posible de las funciones públicas».

JUSTIFICACION.—

Insistencia en la coordinación administrativa y en la concurrencia de funciones.

ENMIENDA N.° 71

DE MODIFICACION AL ARTICULO 4

Apartado 1:

«Las Instituciones de los Herrialdes o Territorios Históricos son las Juntas Generales y las Diputaciones Forales».

JUSTIFICACION.—

1. La tradición histórica es un antecedente que, sin duda, hay que tener en cuenta. Sin embargo, el sistema institucional que pretende regular esta Ley emana principalmente de la voluntad popular actual, tal como se ha argumentado en la enmienda al artículo 1°

2. Introducción del término euskérico «Herrialde— c.

ENMIENDA N.º 72

DE MODIFICACION AL ARTICULO 4

Texto alternativo para el apartado 3.:

«3. Las Diputaciones Forales son los órganos colegiados de los Territorios Históricos a los que corresponde el ejercicio de la función ejecutiva.

Las resoluciones de las Diputaciones Forales revestirán la forma de Decretos Forales y las dictadas por sus miembros, la de Ordenes Forales. Tienen carácter de actos administrativos.

Las Diputaciones podrán, también, dictar reglamentos desarrollando las Normas de las Juntas Generales, cuando éstas así lo decidan».

JUSTIFICACION.—

Mayor exactitud de la regulación de las funciones diputacionales.

ENMIENDA N.º 73

DE ADICION AL ARTICULO 5

Adición al apartado 2.:

«Asimismo, las normas emanadas de las Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa».

JUSTIFICACION.—

También hay que prever el control de las normas de las Juntas.

ENMIENDA N.º 74

DE ADICION AL ARTICULO 5

Añadir en el apartado 3, después de su primer párrafo:

«Las Comisiones Arbitrales conocerán de los conflictos que se susciten sobre la titularidad de competencias o atribuciones asignadas. Estarán legitimados para la interposición de conflictos, el Gobierno vasco, dos grupos parlamentarios o una quinta parte de los parlamentarios. Igulamente, las Diputaciones podrán impugnar las disposiciones y resoluciones adoptadas por el Gobierno, asimismo, dos grupos de junteros o la quinta parte de los integrantes de las Juntas Generales del Territorio de que se trate, podrán impugnar las disposiciones o resoluciones adoptadas por el Gobierno Vasco o por la Diputación respectiva».

JUSTIFICACION.—

Mínima previsión de la legitimación activa para acudir a las Comisiones Arbitrales, sin perjuicio de su completa regulación en la ley correspondiente.

ENMIENDA N.º 75

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 5

Sustitución del párrafo segundo del apartado 3.—:

«El Gobierno podrá impugnar ante las Comisiones Arbitrales las Disposiciones y resoluciones adoptadas por los Organos Forales. La impugnación producirá la suspensión de la norma recurrida. La Comisión Arbitral deberá ratificar o no dicha suspensión en un plazo no superior a tres meses. Si transcurrido dicho plazo no hubiera resuelto, se entenderá levantada la suspensión, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento».

JUSTIFICACION.—

Redacción más precisa del efecto suspensorio de la impugnación del Gobierno.

ENMIENDA N.º 76

DE SUPRESION DEL ARTICULO 7

JUSTIFICACION.—

Este artículo es absolutamente innecesario si tenemos en cuenta el mismo artículo 6 del Proyecto. Por tanto, delimitar expresamente las materias que están reservadas a Ley del Parlamento es, o una redundancia inútil, o un intento solapado de reducir el ámbito legislativo a estas materias.

ENMIENDA N.º 77

DE ADICION AL ARTICULO 7

Añadir al final del apartado b):

«...tanto de las Instituciones Forales como de los Entes Municipales».

JUSTIFICACION.—

Aunque la doctrina administrativista entiende unanimemente a la provincia como integrante de la Administración Local, no es superfluo señalar expresamente el funcionariado de las Instituciones Forales.

ENMIENDA N.º 78

DE ADICION AL ARTICULO 7

Se propone añadir un nuevo párrafo f) bis:

«f) bis.— Las competencias derivadas del artículo 6 del Estatuto de Autonomía referentes a la regulación del carácter oficial del euskara, así como el arbitrar y regular las medidas y medios necesarios para asegurar su conocimiento».

JUSTIFICACION.—

De acuerdo con el párrafo 2 del citado artículo 6, es a las Instituciones Comunes a quienes compete la tarea de la normalización sociolingüística.

ENMIENDA N.° 79

DE MODIFICACION AL ARTICULO 7 f)

«Desarrollo legislativo de las normas básicas estatales en materia de medios de comunicación social, así como la creación del Ente autónomo de la Radio Televisión Vasca».

JUSTIFICACION.—

La redacción propuesta acoge de forma más completa las previsiones del artículo 19 del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 80

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k). 1:

«Pesca en aguas interiores, caza y agricultura y ganadería».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 10-19° y 10-10° del Estatuto.

ENMIENDA N.° 81

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)2:

«Aprovechamiento hidraúlico, canales y regadíos, policía de aguas territoriales y litorales».

JUSTIFICACION.—

Materias previstas en el artículo 10-11 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 82

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)3:

«Desarrollo legislativo de la legislación básica estatal en materia de expropiación forzosa, contratos, concesiones administrativas y sistema de responsabilidades administrativas del País Vasco».

JUSTIFICACION.—

Mencionar expresamente lo dispuesto en el artículo 11-1-b del Estatuto.

ENMIENDA N.° 83

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)4:

«Investigación científica y técnica».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 10-16 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 84

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)5:

«Cámaras Agrarias, de la Propiedad y Cofradías de Pescadores».

JUSTIFICACION.—

Prever lo dispuesto en el artículo 10.21 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 85

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)6:

«Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas».

JUSTIFICACION.—

Competencia de la Comunidad Autónoma según el artículo 10.22 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 86

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)7:

«Cooperativas y mutualidades no integradas en la Seguridad Social».

JUSTIFICACION.—

Recoger el artículo 10.23 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 87

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)8:

«Promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica en el País Vasco—.

JUSTIFICACION.—

Asegurar el cumplimiento del artículo 10.25 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 88

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)9:

«Instituciones de Crédito, Banca y Seguros».

JUSTIFICACION.—

Dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 10.26 y 11.2 b) del Estatuto.

ENMIENDA N.° 89

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición nuevo apartado k)10:

«Regulación de las Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores».

JUSTIFICACION.—

Conformidad con el artículo 10.29 del texto estatutario.

ENMIENDA N.° 90

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)11:

«Industria».

JUSTIFICACION.—

Consagrar en el Proyecto el artículo 10.30 del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 91

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)12:

«Casinos, juegos y apuestas».

JUSTIFICACION.—

Materias previstas en el apartado 35 del artículo 10 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 92

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)13:

«Policía de espectáculos».

JUSTIFICACION.—

Según lo dispuesto en el artículo 10.38 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 93

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)14:

«Estadística del País Vasco».

JUSTIFICACION.—

Según el artículo 10.37 del Estatuto.

ENMIENDA N.° 94

DE ADICION AL ARTICULO 7

Adición de un nuevo apartado k)15:

«Medio ambiente y ecología».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con las facultades de desarrollo legislativo atribuidas por el artículo 11-1°a) del Estatuto de Gernika.

ENMIENDA N.° 95

DE ADICION AL ARTICULO 7

De adición de un nuevo apartado k)16:

«En materia de Ordenación del sector pesquero del País Vasco».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con lo dispuesto en el artículo 11-1°c) del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 96

DE ADICION AL ARTICULO 7

De adición de un nuevo apartado k)17:

«Régimen minero y energético y recursos geotérmicos».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con el artículo 11-2°c) del Estatuto.

ENMIENDA N.° 97

DE MODIFICACION AL ARTICULO 9

«Corresponde a las Instituciones Comunes el desarrollo legislativo de la Legislación básica del Estado que atribuye el Estatuto».

JUSTIFICACION.—

Redacciór. más clara que el ininteligible texto del Proyecto.

ENMIENDA N.° 98

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 10

Se propone el siguiente texto alternativo:

«Son competencia de los Territorios Históricos:

a) Las reconocidas en los artículos 10-34° 17-2° y 5° 37-3° y 41 del Estatuto de Autonomía.

b) Las transferidas o delegadas por ley del Parlamento Vasco a iniciativa propia o de los Territorios Históricos, en los términos establecidos en la presente Ley».

JUSTIFICACION.—

El sistema de distribución de competencias que sigue el Proyecto, un triple listado, no obedece a ninguna motivación coherente o a un agrupamiento orgánico de materias.

En opinión de este Grupo, hay un primer bloque de competencias que son las reconocidas expresamente en el Estatuto.

Después, se producirá el reparto competencias atendiendo a la mejor prestación de los servicios, dentro del ámbito territorial más idóneo más que en fundamentos historicistas de dudosa eficacia.

ENMIENDA N.° 99

DE MODIFICACION AL ARTICULO 10.5°

Supresión de la frase:

«asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales».

JUSTIFICACION.—

Para su tratamiento racional y unitario, no puede atribuirse esta competencia a los Territorios Históricos, sino a la Viceconsejería de Administración Local del Gobierno Vasco y al Instituto Vasco de Administración Pública, a menos que se refiera a las Entidades Locales menores, en cuyo caso sería lógico extender las actuales competencias alavesas a Guipúzcoa y Vizcaya.

ENMIENDA N.° 100

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 10

En el apartado a).1 suprimir: «Normas electorales».

JUSTIFICACION.—

El artículo 10-3° del Estatuto de Autonomía atribuye expresamente a la Comunidad Autónoma la «Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco, Juntas Generales y Diputaciones Forales». Por otra parte el artículo 37-3° al hablar de las competencias de los territorios Históricos, tan sólo se refiere al «régimen electoral municipal».

ENMIENDA N.° 101

DE ADICION AL ARTICULO 10

En el apartado a).2, añadir «entidades locales *menores*».

JUSTIFICACION.—

Mayor precisión técnica.

ENMIENDA N.° 102

DE MODIFICACION AL ARTICULO 10

Sustitución del apartado b).3:

«Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales».

JUSTIFICACION.—

Es la redacción textual del artículo 37-3°c) del Estatuto que armoniza con el artículo 10-1° cosa que rompe el texto enmendado.

ENMIENDA N.° 103

DE ADICION AL ARTICULO 10

En el apartado a).7, añadir «in fine»:

«...sin perjuicio de la competencia legislativa del Parlamento Vasco en materia de dominio público y patrimonial, reconocida en el artículo 10-7° del Estatuto y 7-j) de la presente Ley».

JUSTIFICACION.—

Preservamiento de esta potestad legislativa del Parlamento.

ENMIENDA N.° 104

DE MODIFICACION AL ARTICULO 10

En el apartado a).9:

«Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, guardería forestal y servicio contra incendios; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales y de los espacios naturales protegidos; vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces, sin perjuicio de las competencias de las Instituciones Comunes con arreglo a los artículo 10-8° y 9° y 11-1°a) del Estatuto y el artículo 7° de la presente Ley.

JUSTIFICACION.—

Garantizar la coordinación de las competencias interinstitucionales.

ENMIENDA N.° 105

DE MODIFICACION AL ARTICULO 10

En el apartado a).12 sustituir «territorial» por:

«de los Territorios Históricos».

JUSTIFICACION.—

El término «territorial» presenta ambigüedades.

ENMIENDA N.° 106

DE MODIFICACION AL ARTICULO 10

En el apartado a).13, cambiar «local o territorial» por:

«provincial».

JUSTIFICACION.—

Además de abundar en la justificación de la enmienda anterior, es inadmisible la injerencia del texto enmendado en la autonomía municipal, al pretender percutir en los organismos de interés local.

ENMIENDA N.° 107

DE MODIFICACION AL ARTICULO 10

En el apartado a).14, sustituir «local o territorial» por:

«provincial».

JUSTIFICACION.—

Mismas razones que en el caso de la enmienda anterior.

ENMIENDA N.° 108

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 10

En el apartado b).2, supresión de todo el texto.

JUSTIFICACION.—

Las competencias de la Comunidad Autónoma reconocidas en el artículo 10-31° del Estatuto deberán ser

objeto de regulación en la Ley de Ordenación Territorial, a elaborar por esta Cámara. Por tanto, no tiene sentido que en la presente Ley se produzca un reparto apriorístico.

ENMIENDA N.º 109

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 10

En el apartado b).3, supresión.

JUSTIFICACION.—

Esta competencia debe ser materia de titularidad local, básicamente, tal como se expone en la siguiente enmienda.
enmienda.

ENMIENDA N.º 110

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 10 BIS

«Artículo 10 Bis

1. Los Municipios y/o Entes supramunicipales de Euskadi gozarán de competencia en materia de:

a) Urbanismo, de acuerdo con la ley.

b) Servicios de Higiene, Salud Pública, asistencia sanitaria y asistencia social, según lo que determina la Ley del Servicio Vasco de Salud —OSAKIDETZA y demás legislación aplicable.

c) Desarrollo comunitario y Condición Femenina, con arreglo a la Ley de Servicios Sociales y demás.

2. Estas competencias se entenderán sin perjuicio de las competencias y acción directa de las Instituciones Comunes y las que la Ley pueda atribuir, en su caso, a las Instituciones Forales.

3. Igualmente, lo dispuesto en el apartado 1 es materia complementaria de las disposiciones específicas del Régimen Local».

JUSTIFICACION.—

Esas materias son objeto de un claro protagonismo a escala municipal o supramunicipal, como instancias más adecuadas para su ejecución, no el Territorio Histórico, tal como se preceptúa en las citadas leyes de este Parlamento.

ENMIENDA N.º 111

DE MODIFICACION AL ARTICULO 10

Supresión de todo el apartado c).

JUSTIFICACION.—

Estas competencias no son, de acuerdo con la legislación vigente, competencia provincial, sino municipal en buena parte, como se concreta en la enmienda siguiente.

ENMIENDA N.º 112

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 11

Supresión del apartado 1.

JUSTIFICACION.—

La insistencia en la estanqueidad de competencias y en el aislacionismo institucional puede enfrentar a los diversos órganos, en defensa de supuestas «exclusividades», en perjuicio de la acción pública común.

Además, otros artículos del mismo Proyecto —en concreto el 17— contradicen el precepto impugnado.

ENMIENDA N.º 113

DE MODIFICACION DEL ARTICULO 13

«Corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las competencias legislativas, de planificación, alta inspección, desarrollo normativo y coordinación en materia de Transportes Mecánicos por Carretera, ejerciendo los Territorios Históricos las facultades que le asigne la Ley».

JUSTIFICACION.—

Es mucha más clara la distribución de competencias mediante asignación expresa por ley.

ENMIENDA N.º 114

DE SUPRESION DEL ARTICULO 14

JUSTIFICACION.—

El deporte y su asociacionismo no se pueden circunscribir al ámbito de Herrialde y menos hablar de «competencias» de las Federaciones Deportivas cuando éstas no siguen en muchos casos los límites provinciales.

ENMIENDA N.º 115

DE MODIFICACION AL ARTICULO 16

Se propone su sustitución por un nuevo Capítulo Segundo Bis:

«Capítulo Segundo Bis.— De la transferencia y delegación de competencias».

JUSTIFICACION.—

La transferencia y delegación de competencias de las Instituciones Comunes es un mecanismo tan necesario como importante. Por eso es totalmente insuficiente la escueta regulación del artículo enmendado y proponemos un Capítulo específico de acuerdo con las enmiendas posteriores.

ENMIENDA N.º 116

DE ADICION DE UNA SECCION AL CAPITULO SEGUNDO BIS

Con el siguiente texto:

«Sección 1ª: De la transferencia de competencias».

Doc. 77 JUSTIFICACION.—

Desarrollo del Capítulo.

ENMIENDA N.° 117

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO A

Añadir un nuevo artículo con el siguiente texto:

«Artículo A.—

Las competencias de la Comunidad Autónoma podrán ser transferidas o delegadas en favor de las Instituciones Forales, Municipios y/o Entes Territoriales y supramunicipales de Euskadi.

JUSTIFICACION.—

El traslado de competencias también debe abarcar a los Entes Municipales.

ENMIENDA N.° 118

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO B

Con el siguiente texto:

«Artículo B.—

Serán competencias de la Comunidad Autónoma aquéllas cuya titularidad se ceden por parte de las Instituciones Comunes a los órganos enunciados en el artículo anterior, de acuerdo con los principios de eficacia y descentralización.

Dichas transferencias se efectuarán a la instancia territorial más idónea en función del mejor ámbito funcional de prestación de los servicios».

JUSTIFICACION.—

Requisitos obvios para transferir.

ENMIENDA N.° 119

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO C

Con el siguiente texto:

«Artículo C.—

Las transferencias de competencias se realizarán mediante Ley aprobada por el Parlamento en régimen de mayoría absoluta».

JUSTIFICACION.—

Si las Instituciones Comunes ceden la titularidad de una competencia, es lógico que se requiera una mayoría cualificada de la Cámara.

ENMIENDA N.° 120

ADICION DE UN NUEVO ARTICULO D

Con el siguiente texto:

«Artículo D.—

1. En la ley de transferencia se fijará el alcance, duración y facultades de planificación, coordinación, alta inspección y control que se reservarán las Instituciones Comunes.

2. Igualmente podrá concretarse:

a) La delimitación del ejercicio de la potestad reglamentaria entre el órgano delegante y el recepticio, quedando en cualquier caso subordinada la eventual normativa del ente recepticio a la de la Comunidad Autónoma.

b) La elaboración de programas y directrices sobre la gestión de las competencias.

c) El recabamiento, en cualquier momento, de información sobre la gestión.

d) El envío de comisionados representantes de las Instituciones Comunes.

e) La formulación de los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas.

f) Cualesquiera otras funciones análogas que expresamente contenga cada ley de transferencia».

JUSTIFICACION.—

Regulación miníma del contenido de las transferencias.

ENMIENDA N.° 121

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO E

Con el siguiente texto:

«Artículo E.—

En caso de incumplimiento apreciado de los términos de la transferencia, serán requeridos los órganos recepticios para su corrección y, en caso de reiteración, las correspondientes Instituciones Comunes podrán suspender o revocar la transferencia por el mismo procedimiento en que fué concedida».

JUSTIFICACION.—

Es necesario prever el supuesto de incumplimiento.

ENMIENDA N.° 122

DE ADICION DE UNA NUEVA SECCION 2ª

Con el siguiente texto:

«Sección 2ª: De la delegación de competencias».

JUSTIFICACION.—

Desarrollo del Capítulo.

ENMIENDA N.° 123

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO F

Con el siguiente texto:

«Artículo F.—

Serán competencias delegadas aquéllas que, con arreglo a los mismos criterios señalados en el

artículo A, sean cedidas en su ejercicio por la Administración Común de Euskadi a los Entes Territoriales».

JUSTIFICACION.—

Definición de la delegación de competencias.

ENMIENDA N.° 124

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO G

Con el siguiente texto:

«Artículo G.—

La delegación de competencias será acordada mediante Ley del Parlamento Vasco».

JUSTIFICACION.—

Establecer el requisito formal de Ley.

ENMIENDA N.° 125

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO H

Con el siguiente texto:

«Artículo h.—

1. En la ley de delegación se fijará su alcance y duración, así como las facultades previstas en el artículo D.1 que se reserve la Administración Común.

2. También podrá establecerse:

a) Los recursos de alzada ante los órganos de la Comunidad Autónoma que se determinen contra las resoluciones dictadas por el Ente Local.

b) Promover la revisión de oficio en relación con dichas resoluciones en los términos de los artículos 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

c) Los previstos en los párrafos a), b), c), d), e) y f) del apartado 2 del artículo D.

3. Igualmente, será de aplicación lo previsto en el artículo E sobre el incumplimiento de los términos de delegación».

JUSTIFICACION.—

Idem enmienda de nuevo artículo D.

ENMIENDA N.° 126

DE ADICION DE UNA NUEVA SECCION 3ª

Con el siguiente texto:

«Sección 3ª: De las transferencias y delegaciones de competencias de los demás Entes Territoriales».

JUSTIFICACION.—

Desarrollar el Capítulo.

ENMIENDA N.° 127

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO I

Con el siguiente texto:

«Artículo I.—

1. Las demás Administraciones Territoriales podrán transferir competencias propias o delegar su ejercicio cuando razones de eficacia y economía así lo aconsejen, por insuficiencia de medios o por inadecuación del ámbito territorial al óptimo para la prestación del servicio.

2. El acuerdo correspondiente deberá ser adoptado por mayoría absoluta del órgano representativo del Ente, salvo que la legislación lo remita a otro órgano.

3. En el mismo acuerdo se fijarán el alcance, duración y condiciones de la transferencia o delegación.

4. Para que sea efectiva la transferencia o delegación deberá ser aceptada por el ente a quien se dirija».

JUSTIFICACION.— También hay que prever la cesión competencial a niveles inferiores.

ENMIENDA N.° 128

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO J

Con el siguiente texto:

«Artículo J.—

No podrán transferirse ni delegarse competencias recibidas por delegación o transferencia de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con el principio de que «la potestad delegada no es delegable».

ENMIENDA N.° 129

DE ADICION DE UNA NUEVA SECCION 4ª

Con el siguiente texto:

«Sección 4ª: Disposiciones Comunes».

JUSTIFICACION.—

Desarrollar el Capítulo.

ENMIENDA N.° 130

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO K

Con el siguiente texto:

«Artículo K.—

Los entes a quienes se transfiere o delegue los servicios afectados organizarán éstos bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores y en las correspondientes Leyes de transferencia o delegación».

JUSTIFICACION.—

Consagrar la potestad de organizar los servicios.

ENMIENDA N.° 131

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO L

Con el siguiente texto:

«Artículo L.—

1. La gestión ordinaria de las funciones transferidas o delegadas se ejercitará por el órgano receptificio.

2. No obstante, en caso necesario se procederá a la asignación de personal al servicio de la Comunidad autónoma que, actuando en comisión de serivicos, conservará su dependencia de la Administración originaria».

JUSTIFICACION.—

Prever unos supuestos lógicos.

ENMIENDA N.° 132

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO M

Con el siguiente texto:

«Artículo M.—

Cuando la transferencia o delegación se efectúe a la instancia provincial, lo será igual para todas las provincias, siempre que lo permita la naturaleza del servicio».

JUSTIFICACION.—

Evitar la discriminación provincial.

ENMIENDA N.° 133

DE MODIFICACION AL ARTICULO 15

Sustitución del texto del Proyecto:

«Sin perjuicio de las funciones específicas que expresamente prevean las leyes de transferencias o delegaciones de competencias propias de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco se reserva las funciones de planificación, coordinación y alta inspección que garantice su eficaz desarrollo, en compatibilidad con su gestión autónoma por los Entes Territoriales.»

JUSTIFICACION.—

El texto propuesto salva las contradicciones y cortapisas que, sobre estas funciones del Gobierno, encierra el Proyecto.

ENMIENDA N.° 134

DE MODIFICACION AL ARTICULO 17

«El Parlamento Vasco podrá dictar leyes para armonizar las Disposiciones de los Organos Forales, aún en materias atribuidas a la exclusiva competencia de éstos, cuando lo establezca el Estatuto de Autonomía o lo exija el interés general apreciado por el Parlamento.

Tanto la oportunidad de tales leyes como su aprobación requerirán el parecer favorable de la mayoría absoluta de la Cámara».

JUSTIFICACION.—

«Principios necesarios» no es una noción jurídica por lo que se hace de difícil interpretación. El texto propuesto es mucho más claro al respecto, tal como constaba en el Proyecto original del Gobierno.

ENMIENDA N.° 135

ENMIENDA DE ADICION DE UN NUEVO CAPITULO SEGUNDO TER

«Capítulo

De los servicios descentralizados del Gobierno y Diputaciones Forales a nivel municipal o supramunicipal».

JUSTIFICACION.—

Se considera totalmente necesario que se basamente la institucionalización de los servicios del Gobierno Vasco y Diputaciones en un criterio de descentralización y respeto a la autonomía municipal, consagrada constitucional y estatutariamente, y sin que pueda estar bajo la tutela paternalista y fuertemente centralizada de los palacios provinciales.

ENMIENDA N.° 136

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO A

«Las Diputaciones Forales y los Ayuntamientos, individualmente o agrupados en Entes asociativos comarcales constituyen los órganos fundamentales para la ejecución de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de los medios y funciones administrativas directas que el Gobierno estime necesarios para la prestación de servicios comunes».

JUSTIFICACION.—

Se trata de que en lugar de crear una Administración periférica, con su costo duplicativo, el Gobierno Vasco institucionalice la ejecución a través de los Territorios Históricos y de los Municipios.

ENMIENDA N.° 137

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO B

«Las Diputaciones podrán organizar los servicios a ellas atribuidos, tanto en la respectiva capital del Herrialde o Territorio Histórico como en aquellas cabeceras que la propia naturaleza del servicio lo demande. En este caso podrán participar en la gestión del servicio las mancomunidades intermunicipales u órganos comarcales que las sutituyan».

JUSTIFICACION.—

Se propone que, siguiendo el mismo principio de descentralización y autonomía local a todos los niveles, el Territorio Histórico acerque a su vez los servicios al ciudadano, instrumentalizándolo a través de las mancomunidades intermunicipales.

ENMIENDA N.° 138

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO C

«La Ley de Régimen Local del País Vasco fijará los principios y criterios básicos de la administración comarcal y de sus servicios, así como su relación con los órganos forales y los municipios. El órgano representativo de la comarca deberá componerse exclusivamente de los representantes de los ayuntamientos y de los Procuradores u Apoderados de su ámbito.

La demarcación territorial de las comarcas que no excedan de los límites provinciales será competencia de los respectivos Territorios Históricos».

JUSTIFICACION.—

Se propone la articulación de los niveles municipal y supramunicipal.

ENMIENDA N.° 139

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO D

«El Gobierno Vasco podrá utilizar la escala comarcal para la prestación, gestión o delegación de aquellos servicios que precisen una descentralización mayor que el nivel provincial. Podrá valerse para ello de la infraestructura de las Diputaciones Forales y/o de los órganos comarcales.

A tal efecto, una vez aprobada la Ley del Parlamento Vasco, las respectivas Diputaciones elaborarán, y sus Juntas sancionarán, las demarcaciones comarcales actualizadas en las respectivas Cuadrillas y Merindades. La provincia de Guipúzcoa decidirá la denominación y demarcaciones comarcales, tramitándolo de la misma forma que los otros dos Territorios Históricos».

JUSTIFICACION.—

Se trata de establecer un marco mínimo de relación del nivel supramunicipal tanto con el Gobierno Vasco como con las Diputaciones.

ENMIENDA N.° 140

DE ADICION DE UN EPIGRAFE AL TITULO SEGUNDO

Se propone la adición del epígrafe siguiente:

«TITULO SEGUNDO

DE LAS HACIENDAS DEL PAIS VASCO».

JUSTIFICACION.—

Por explicación de todo el Título.

ENMIENDA N.° 141

ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 17 BIS EN EL TITULO SEGUNDO

Con el siguiente texto:

«Artículo 17 bis.—

La Hacienda del País Vasco se compone de Hacienda General del País Vasco, Haciendas Forales y Haciendas Municipales».

JUSTIFICACION.—

Es necesaria la explicación de las diferentes instituciones que pueden obtener ingresos dentro de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA N.° 142

DE ADICION AL ARTICULO 18

En su apartado 1. añadir entre «Territorios Históricos» y «que la integran»:

«y los Municipios».

JUSTIFICACION.—

Era necesario integrar a los Municipios ya que tienen personalidad propia en cuanto se refiere a autonomía financiera y presupuestaria.

ENMIENDA N.° 143

DE ADICION AL ARTICULO 19

Se propone añadir en el apartado 1. entre «la Comunidad Autónoma» y «sus Territorios Históricos» el siguiente término:

«los Municipios».

JUSTIFICACION.—

Idem enmienda anterior.

ENMIENDA N.° 144

DE ADICION AL ARTICULO 19

Se propone la adición en su apartado 1., al final, del siguiente párrafo:

«Los de cada Municipio serán elaborados según la legislación vigente y aprobados según la misma».

JUSTIFICACION.—

Es necesario incluir a los Municipios y por otra parte, no damos un texto más aleborado ya que esperamos una pronta aprobación de la Ley de Régimen Local Vasca.

ENMIENDA N.° 145

DE ADICION AL ARTICULO 19

Se propone la adición en su apartado segundo entre «Diputaciones Forales» y «Entes Locales» del término:

«demás».

JUSTIFICACION.—

La Diputación no es sino otro Ente local.

ENMIENDA N.° 146

DE SUPRESION AL ARTICULO 20°

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

Consideramos que sobra, entre otros motivos, por los términos que utiliza.

ENMIENDA N.° 147

DE MODIFICACION AL ARTICULO 21

Se propone la sustitución del párrafo inicial del apartado 1. por el siguiente texto:

«1. Son ingresos propios de la Hacienda General del País Vasco».

JUSTIFICACION.—

Más conciso y exacto que el anterior.

ENMIENDA N.° 148

DE MODIFICACION AL ARTICULO 21

Se propone la sustitución del epígrafe a) del subapartado A) del apartado 1 por el siguiente texto:

«a) La participación en los ingresos que derivados del Concierto recaudan las Diputaciones Forales, conforme a lo dispuesto en esta Ley».

JUSTIFICACION.—

Los ingresos derivados de la gestión del Concierto pertenecen a toda la Comunidad Autónoma y las Instituciones competentes de los Territorios Históricos están encargadas de su gestión y recaudación, debiéndose posteriormente distribuir dichos ingresos de acuerdo con esta Ley.

ENMIENDA N.° 149

DE ADICION AL ARTICULO 21

Se propone la adición en el epígrafe c) del subapartado A) del apartado 1 y entre «por utilización» y «de bienes de dominio» del siguiente término:

«privativa».

JUSTIFICACION.—

Da exactitud al texto y es como aparece en la legislación vigente.

ENMIENDA N.° 150

DE MODIFICACION AL ARTICULO 22

Se propone la sustitución del párrafo inicial por el siguiente:

«Son ingresos propios de las Haciendas Forales».

JUSTIFICACION.—

Más conciso y adecuado.

ENMIENDA N.° 151

DE MODIFICACION AL ARTICULO 22

Se propone la sustitución del epígrafe a) del apartado 1 por el siguiente texto:

«a) La parte que les corresponda de acuerdo con la presente Ley del rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico».

JUSTIFICACION.—

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 152

DE ADICION AL ARTICULO 22

Se propone la adición en el epígrafe b) del apartado 1 y entre «utilización» y «de bienes de dominio público» del siguiente término:

«privativas».

JUSTIFICACION.—

Idem anteriores.

ENMIENDA N.° 153

DE MODIFICACION AL ARTICULO 22

Se propone la sustitución en el epígrafe d) del apartado 1 del término «arbitrios» por:

«tasas».

JUSTIFICACION.—

Arbitrio es un término en desuso que ha desaparecido de la legislación vigente.

ENMIENDA N.° 154

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 22 BIS

Con el siguiente texto:

«Artículo 22 bis.—

Son ingresos propios de las Haciendas Municipales:

a) La parte que les corresponda de acuerdo con la presente Ley de los ingresos provenientes que del rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales, los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

b) Transferencias del Fondo de compensación Municipal e impuestos no concertados según el artículo 46 del Concierto.

c) Cualquier otro proviniente de la imposición municipal autónoma que según la legislación vigente le corresponda.

JUSTIFICACION.—

Las Haciendas Municipales tiene personalidad propia e ingresos propios al mismo tiempo.

ENMIENDA N.° 155

DE SUPRESION AL ARTICULO 23

Se propone la supresión.

JUSTIFICACION.—

Consideramos necesaria una mayor explicación de los gastos corrientes.

ENMIENDA N.° 156

DE MODIFICACION AL ENUNCIADO DEL CAPITULO SEGUNDO

Se propone el siguiente enunciado:

«CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL, HACIENDAS FORALES Y HACIENDAS MUNICIPALES».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 157

DE MODIFICACION AL ARTICULO 24

Se propone la sustitución del párrafo primero del apartado 1 por el siguiente texto:

«1. Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico, una vez descontado el Cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco, las Haciendas Forales de los Territorios Históricos y las Haciendas Municipales.

La distribución de los recursos se determinará de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley».

JUSTIFICACION.—

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 158

DE ADICION AL ARTICULO 24

Se propone la adición en el apartado 2, entre «Haciendas Forales» y «a los que se refieren» del siguiente término:

«de las Haciendas Municipales».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 159

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 24 BIS

Con el siguiente texto:

«Artículo 24 bis.—

La capacidad financiera derivada del Concierto Económico a la que se hace referencia en el artículo anterior, se destinará a los siguientes gastos por orden de prioridad:

a) Los de las «operaciones corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

b) Los gastos por operaciones corrientes de los Organos Forales de los Territorios Históricos sin perjuicio de que figura en el artículo 24 quater.

c) El remanente de ingresos que resulte después de asignar las anteriores deducciones se distribuirá entre las Instituciones Comunes, los Organos Forales y los Municipios en la forma en que se señala en los artículos posteriores de esta Ley».

JUSTIFICACION.—

Establecer un orden de prioridades.

ENMIENDA N.° 160

ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 24 TER

Con el siguiente texto:

«Artículo 24 ter.—

Los gastos corrientes de las Instituciones Comunes comprenderán los siguientes apartados:

a) Los correspondientes al Parlamento Vasco por la totalidad de los gastos que contengan los Presupuestos de cada año.

b) Los correspondientes al Tribunal de Cuentas, por la totalidad de lo fijado en el Presupuesto de cada año.

c) Los correspondientes a los servicios centrales del Gobierno y a otros órganos centrales de la Comunidad Autónoma que en ningún caso serán menores que los resultantes de imputar a las competencias ejercidas, los módulos referidos al presupuesto consolidado a nivel estatal, de acuerdo con lo dispuesto en artículos posteriores.

d) Los correspondientes a los servicios transferidos por la consignación que para gastos corrientes figuren en los Presupuestos para el primer año de transferencia.

Si dicha transferencia tuviere lugar una vez iniciado el ejercicio presupuestario, la consignación se elevará a base anual».

JUSTIFICACION.—

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 161

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 24 QUATER

Con el siguiente texto:

«Artículo 24 quater.—

Los gastos corrientes de las Diputaciones Forales comprenderán los siguientes apartados:

a) Las subvenciones o transferencias para la financiación de las corporaciones locales que por aplicación del artículo 46 del Concierto distribuirán las Diputaciones Forales.

b) Los que sean necesarios para desarrollar los servicios de su competencia que legalmente les correspondan, según la presente Ley.

Para el cálculo al que se refiere el apartado b) el Consejo Vasco de Finanzas evaluará, por medio de módulos objetivos referidos al funcionamiento de otras Diputaciones Provinciales en el resto del Estado, el costo del ejercicio de sus competencias como Diputación Provincial de cada uno de los Territorios Históricos. Este costo no será considerado como gasto corriente a los efectos de este artículo».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con el Concierto y la filosofía del Proyecto.

ENMIENDA N.° 162

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 24-V

Con el siguiente texto:

«Artículo 24-V.—

Con el fin de conseguir el principio de suficiencia presupuestaria y procurar una política de gastos corrientes global medio por habitante equitativa y solidaria, el Consejo Vasco de Finanzas empleará para el cálculo de los conceptos a los que se refieren los artículos 24 bis, 24 ter, 24 quater los criterios objetivos que tomen como referencia el gasto que a nivel del Estado se realicen por el conjunto de las demás Comunidades Autónomas y/o el Estado en el ejercicio de las mismas competencias que se trata de evaluar».

JUSTIFICACION.—

Es necesario buscar módulos objetivos que por un lado sean equivalentes y por otro ajenos a la voluntad política de los representantes de las diferentes instituciones de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA N.° 163

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 24-VI

Con el siguiente texto:

«Artículo 24-VI.—

Los criterios a los que hace referencia el artículo anterior podrán admitir excepcionalmente y con carácter transitorio modificaciones que serán ponderadas por los datos históricos de cada una de las instituciones vascas afectadas».

JUSTIFICACION.—

La necesaria flexibilidad para cubrir desequilibrios.

ENMIENDA N.° 164

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 24-VII

Con el siguiente texto:

«Artículo 24-VII.—

Con el fin de obtener la máxima austeridad posible de las Administraciones vascas, el Consejo Vasco de Finanzas, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios, así como otras medidas que se estimen convenientes y de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias de la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos corrientes.

El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales elaborarán sus respectivos presupuestos ajustándose a los datos y acuerdos contenidos en la Memoria anual que a tal efecto emitirá el Consejo y que se unirá como anexo a aquéllos».

JUSTIFICACION.—

Unificar criterios que orienten la política presupuestaria.

ENMIENDA N.° 165

DE SUPRESION DEL ARTICULO 25

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

Hemos hayado una mejor ubicación en el artículado alternativo que se propone.

ENMIENDA N.° 166

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 25 BIS

Con el siguiente texto:

«Artículo 25 bis.—

A efectos de esta Ley tendrán consideración de gastos corrientes los que de acuerdo con la legislación vigente así se entiendan».

JUSTIFICACION.—

Necesaria aclaración de conceptos.

ENMIENDA N.º 167

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 25 TER

Con el siguiente texto:

«Artículo 25 ter.—

1. Realizada la cobertura de los «gastos por operaciones corrientes» el remanente se distribuirá de la siguiente forma:

a) el 40% del citado remanente global se atribuirá a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma para la financiación de las siguientes operaciones de capital:

— Las que, sin corresponderse con la prestación de un servicio público concreto, se deriven de la ejecución de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales y en general, de la adopción de las medidas tendentes a asegurar la estabilidad social y económica de la Comunidad Autónoma

—Las que se deriven de la política de redistribución, personal y territorial, de la renta y la riqueza en el ámbito del País Vasco.

El remanente restante, se distribuirá de la siguiente forma:

b) Un 25% para las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

c) Un 25% para los Organos Forales de los Territorios Históricos.

d) Un 10% para los Municipios del País Vasco, de acuerdo con la distribución que apruebe el Parlamento.

2. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá proponer al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, la modificación de la distribución del porcentaje contenido en los apartados b), c) y d) del apartado anterior, con efecto para uno o más ejercicios presupuestarios, ponderando las necesidades y competencias de inversión del Gobierno, las Diputaciones Forales y los Municipios.

En el supuesto de no alcanzarse el anterior acuerdo en el plazo de un mes, contando a partir del inicio de las deliberaciones, se establecerá lo dispuesto en el artículo.

JUSTIFICACION.—

El reparto de lo recaudado por el Concierto corresponde a los tres Entes que componen la Administración Pública Vasca, Instituciones Comunes, Diputaciones Forales y Municipios.

ENMIENDA N.º 168

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 25 QUATER

Con el siguiente texto:

«Artículo 25 Quater.—

1. Las aportaciones con las que cada Diputación Foral contribuirá a los gastos descritos en el artículo 24 bis y en los artículos 24 ter y 24 quater se determinarán como consecuencia de los tres parámetros siguientes:

a) La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico o Herrialde en relación con la renta por habitante del País Vasco.

La valoración de la renta, entendida como producto interior neto a coste de los factores, se llevará a cabo en base a los estudios oportunos realizados con los datos económicos de que se disponga en el momento de la práctica de la valoración.

b) La población de derecho de cada Territorio Histórico o Herrialde en relación con la población total de derecho del País Vasco.

La cuantificación de esta variable se efectuará con arreglo a los datos extraídos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.;

c) La relación entre el esfuerzo fiscal de ca Territorio Histórico o Herrialde y el esfuerzo fisc medio en el conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios y la renta del mismo año.

Esta variable, a diferencia de la renta per cápita y la población, operará para la determinación de los índices de imputación, en forma inversamente proporcional.

2. Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico o Herrialde se procederá a multiplicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de los epígrafes a), b) y c) del apartado anterior, dividiendo el producto por la suma de los productos de los tres Territorios Históricos o Herrialdes, conforme a la siguiente fórmula algebraica:

$$Ij = \frac{\frac{Ypcj}{Ypc} \times \frac{Pj}{P} \times \frac{T/Y}{Tj/Yj}}{\sum_{i=1}^{3} \frac{Ypci}{Ypc} \times \frac{Pi}{P} \times \frac{T/Y}{Ti/Yi}}$$

siendo los símbolos utilizados:

Ij = Indice de imputación correspondiente al Territorio Histórico o Herrialde j.

Ypcj = Renta por habitante de derecho del Territorio Histórico o Herrialde j.

Ypc = Renta por habitante de derecho del País Vasco.

Pj = Población de derecho del Territorio Histórico o Herrialde.

P = Población total de derecho del País Vasco.

T = Recaudación total en los tres Territorios Históricos por todos los conceptos tributarios.

Y = Renta de la Comunidad Autónoma del país Vasco.

Tj = Recaudación en el territorio Histórico o Herrialde j por todos los conceptos tributarios.

Yj = Renta del Territorio Histórico o Herrialde j.

i, j = 1, 2, 3».

JUSTIFICACION.—

Es necesario establecer un criterio de distribución de recursos desde la misma Ley.

ENMIENDA N.° 169

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 25-V

Con el siguiente texto:

Artículo 25-V.—

Las aportaciones que resulten por aplicación del mecanísmo anterior tendrá carácter obligatorio para las Diputaciones Forales, cualquiera que fuere el esultado de su propio remanente».

STIFICACION.—

Por las prioridades establecidas anteriormente.

ENMIENDA N.° 170

DE SUPRESION AL ARTICULO 26

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

La determinación de las aportaciones la ha de decidir el Parlamento y por otra parte los criterios para el cálculo deben de estar incluídos en el Capítulo que hace referencia al Consejo Vasco de Finanzas.

ENMIENDA N.° 171

DE ADICION AL ARTICULO 27

Se propone la adición en su apartado 2 y entre «al Estado» y «dejase de ejercer» de:

«tras acuerdo del Parlamento Vasco».

JUSTIFICACION.—

Unicamente es el Parlamento quien puede decidir la reversión al estado de una competencia.

ENMIENDA N.° 172

DE SUPRESION AL ARTICULO 30

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

A pesar de estar de acuerdo consideramos conveniente la ubicación de este artículo en el Capítulo referido al Consejo Vasco de Finanzas.

ENMIENDA N.° 173

ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 30 BIS

Con el siguiente texto:

«Artículo 30 bis.—

1. Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del País Vasco y de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación provisional de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales aplicando el mecanísmo contenido en esta Ley, rectificando, en su caso, las magnitudes siguientes:

a) Los ingresos ordinarios a que hace referencia el artículo 22, efectivamente recaudados por los Territorios Históricos.

b) La valoración del esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico o Herrialde, a los fines dispuestos en el artículo 25 IV de esta Ley y cuya fijación se llevará a cabo en base a los últimos datos económicos de que se disponga.

c) Los índices reales de precios al consumo.

d) El Cupo al Estado, de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto Económico.

Las diferencias, a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2. Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55.2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en la renta estimada a cada Territorio Histórico, la que se valorará, con carácter definitivo, atendiendo a los últimos datos económicos de que se disponga en aquel momento. Con las diferencias resultantes se procederá como se determina en el apartado anterior».

JUSTIFICACION.—

Reajuste necesario.

ENMIENDA N.º 174

DE MODIFICACION AL ARTICULO 31

Se propone la sustitución en el último párrafo del epígrafe A) del apartado 2 de «sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales» por:

«de sus respectivos ingresos ordinarios netos una vez realizadas las aportaciones a la Hacienda del Estado, la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y Haciendas Municipales de acuerdo con el procedimiento mantenido en esta Ley.»

JUSTIFICACION.—

Es muy diferente un 12,5% de todo lo recaudado por las Diputaciones Forales a un 12,5% de sus verdaderos y efectivos ingresos.

ENMIENDA N.º 175

DE MODIFICACION AL ARTICULO 31

Se propone la sustitución en el epígrafe B) del apartado 2 de «12,5%» por:

«25%».

JUSTIFICACION.—

Esta enmienda está relacionada con la posterior y hace referencia a los ingresos netos.

ENMIENDA N.º 176

DE ADICION AL ARTICULO 31

Se propone añadir en el epígrafe B) del apartado 2 y entre «Territorios Históricos» y 1del 25%» el párrafo siguiente:

«1... una vez deducidos los Cupos al Estado y las aportaciones a Municipios e Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION.—

Pretendemos diferenciar ingresos brutos de ingresos netos.

ENMIENDA N.º 177

DE MODIFICACION AL ARTICULO 31

Se propone la sustitución en el epígrafe 4 del apartado B) de «y sus Corporaciones Locales» por:

«con las Corporaciones municipales».

JUSTIFICACION.—

En primer lugar, el término «sus» da una idea del tutelaje que entiende el Proyecto de las Diputaciones sobre los Municipios y por otro, reivindicamos la defensa de la autonomía municipal.

ENMIENDA N.º 178

DE MODIFICACION AL ARTICULO 31

Se propone la suspensión en el epígrafe 6 del mencionado artículo del término «sus».

JUSTIFICACION.—

Estamos por la emancipación de los Municipios.

ENMIENDA N.º 179

DE ADICION DE UN NUEVO CAPITULO III

Se propone la adición de un nuevo Capítulo con el siguiente enunciado y antes del artículo 32:

«CAPITULO III.— DEL CONSEJO VASCO DE FINANZAS Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS».

JUSTIFICACION.—

Pretendemos dar una caracterización especial a estos dos organismos, dada la importancia que tienen en este Proyecto.

ENMIENDA N.º 180

DE MODIFICACION AL ARTICULO 32

Se propone la sustitución en el epígrafe a) del apartado 1 del término «determinar» por:

«calcular».

JUSTIFICACION.—

Es un principio de soberanía del Parlamento el que sea éste y no otro organísmo quien decida o determine la distribución de los recursos del País.

ENMIENDA N.º 181

DE ADICION AL ARTICULO 32

Se propone añadir un nuevo epígrafe b') en el apartado 1 con el siguiente texto:

«b') La coordinación de las políticas presupuestarias y de inversión de las Diputaciones Forales con la del Gobierno Vasco».

JUSTIFICACION.—

Creemos que es importante especificarlo aquí.

ENMIENDA N.º 182

DE MODIFICACION AL ARTICULO 32

Se propone la supresión del último párrafo del apartado 1.

JUSTIFICACION.—

No nos parecen correctos los términos ni la ubicación.

ENMIENDA N.° 183

DE ADICION AL ARTICULO 32

Añadir un nuevo epígrafe 4 BIS con el siguiente texto:

«4 bis.— En caso de no alcanzarse, en el plazo máximo de un mes a partir del inicio de las deliberaciones, la mayoría exigida para la válida adopción de cualquier acuerdo, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco para que por éste se someta la cuestión discrepante a la decisión última del Parlamento».

JUSTIFICACION.—

Entendemos que aunque no exista una única postura en el Consejo Vasco de Finanzas todas ellas han de servir al Parlamento para tomar la decisión adecuada.

ENMIENDA N.° 184

DE ADICION AL ARTICULO 32

Se propone añadir un nuevo epígrafe 4 ter:

«4 ter.— En los supuestos contemplados en los artículos precedentes el Consejo elevará al Gobierno informe, en los términos anteriormente expresados y éste, al presentar al Parlamento los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para su aprobación, lo adjuntará a los mismos preceptivamente».

JUSTIFICACION.—

Pretendemos especificar en qué lugar y forma ha de presentarse este informe.

ENMIENDA N.° 185

DE ADICION AL ARTICULO 32

Añadir un nuevo epígrafe C bis en el apartado 8:

«c bis.— Los índices de renta y de precios al consumo».

JUSTIFICACION.—

Son datos necesarios para una buena evaluación.

ENMIENDA N.° 186

ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 32 BIS

Con el siguiente texto:

Artículo 32 bis.—

1. La coordinación de las políticas presupuestarias y de inversiones de las Diputaciones Forales con las del Gobierno Vasco, así como la aplicación de los mecanismos de reparto de recursos establecidos en la presente Ley se llevarán a cabo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

2. A tal efecto el Gobierno, las Diputaciones y demás Entes locales pondrán a disposición del citado Consejo dentro de la primera quincena del mes de Septiembre de cada año, los siguientes datos:

a) Situación actualizada de realización de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

b) Memoria detallada de las inversiones que en el ámbito de sus competencias, estiman necesario efectuar en el ejercicio próximo, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

c) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

3. Si el Consejo no alcanzase acuerdo en alguno de los puntos anteriores, dentro del plazo de los quince primeros días del mes de Octubre el Consejo elevará al Gobierno informe adjuntándolo a los Presupuestos para su aprobación por el Parlamento.

4. En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere en el mes de Septiembre alguno de los datos señalados en el punto dos de este artículo, realizará la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo en base al Presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía en que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

5. La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará a su vez, la prórroga de las contribuciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco y Haciendas Municipales, en sus mismas cuantías y vencimientos sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas practicándose en su caso las oportunas liquidaciones por diferencias».

JUSTIFICACION.—

Consideramos necesario este artículo para que el Consejo vasco de Finanzas tenga los medios necesarios y las orientaciones imprescindibles para el feliz alcance de los objetivos que le animan.

ENMIENDA N.° 187

DE ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 32 TER

Con el siguiente texto:

«Artículo 32 ter.—

Sin perjuicio del artículo 32, el Consejo tendrá en cuenta, no obstante, en la forma que proceda el importe de los ingresos a que se refiere dicho apartado, a los efectos que se procuren la mejor efectividad y aplicación de los principios contenidos

en este artículo y anteriores, en la distribución de los rendimientos procedentes de la gestión del Concierto».

JUSTIFICACION.—

A la hora de establecer modificaciones el Consejo ha de tener en cuenta el montante de los ingresos.

ENMIENDA N.° 188

ADICION DE UN NUEVO ARTICULO 32 QUATER

Con el siguiente texto:

«Artículo 32 quater.—

El Parlamento aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico o Herrialde a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo que aconsejen su vigencia para uno o dos ejercicios, todo ello sin perjuicio de los ajustes a que se refiere el artículo 30 bis».

JUSTIFICACION.—

En su día el Parlamento deberá aprobar la metodología.

ENMIENDA N.° 189

DE MODIFICACION AL ARTICULO 33

Se propone la supresión en el apartado 1 desde «elevándose al Parlamento Vasco» hasta el final del apartado.

JUSTIFICACION.—

Sobra ya que el contenido se encuentra en el resto del articulado.

ENMIENDA N.° 190

DE MODIFICACION AL ARTICULO 33

Se propone la supresión del apartado 2.

JUSTIFICACION.—

Idem anterior enmienda.

ENMIENDA N.° 191

DE MODIFICACION AL ARTICULO 33

Se propone la supresión en el apartado 3 desde «en virtud del» hasta el final.

JUSTIFICACION.—

El texto restante está más de acuerdo con la filosofía del Proyecto.

ENMIENDA N.° 192

DE MODIFICACION AL ARTICULO 33

Se propone la supresión del apartado 4.

JUSTIFICACION.—

No tiene sentido con las modificaciones efectuadas al Proyecto.

ENMIENDA N.° 193

DE ADICION AL ARTICULO 34

Se propone la adición de un enunciado al mencionado artículo:

«Artículo 34.— EL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL PAIS VASCO».

JUSTIFICACION.—

Para un mejor señalamiento.

ENMIENDA N.° 194

DE MODIFICACION AL ARTICULO 34

Se propone la supresión en el epígrafe a) del apartado 3 del término:

«en su caso».

JUSTIFICACION.—

No ponemos en duda la competencia de la Comunidad Autónoma sobre la Seguridad Social.

ENMIENDA N.° 195

DE ADICION AL ARTICULO 34

Se propone la adición de un nuevo epígrafe 7 .

«7 bis. Las cuentas examinadas por el Tribunal de Cuentas del País Vasco serán accesibles a los miembros de Juntas Generales, Corporaciones Locales y Parlamento».

JUSTIFICACION.—

La transparencia y el acceso a la documentación pública deben quedar garantizados.

ENMIENDA N.° 196

DE MODIFICACION A LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Suprimir en el apartado 1. desde «en el ejercicio» hasta «Municipios».

JUSTIFICACION.—

La capacidad tutora que se pretende dar continuamente en el Proyecto a las Diputaciones va en contra de la autonomía municipal.

ENMIENDA N.° 197

DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Se propone sustituir por el siguiente texto:

«Entre tanto no exista un instrumento de planeamiento de rango jerárquico superior, a desarrollar por el que es objeto de trámite, la aprobación definitiva de los Planes de Ordenación del Territorio y Urbanísmo corresponderá al órgano competente del Gobierno Vasco con arreglo a la Ley».

JUSTIFICACION.—

Entendemos que la política de planificación del Territorio según el artículo 37 del Estatuto de Autonomía y 10.31 de la misma Ley es competencia de las Instituciones Comunes del País Vasco.

ENMIENDA N.° 198

DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

«A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión Mixta entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral de Alava procederá previamente a cualquier otra actuación a elaborar un inventario actualizado de las atribuciones que por uso foral o disposición legal haya ostentado en la actualiadad la Diputación Foral de Alava».

JUSTIFICACION.—

Hay que hacer un inventario expreso de las atribuciones de la provincia de Alava para su posible extensión a la de Guipúzcoa y al Señorío de Vizcaya.

ENMIENDA N.° 199

DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA

Se propone la sustitución por el siguiente texto:

«En tanto no se haya culminado el proceso de transferencias la distribución de recursos a la que hace referencia el artículo 24 se realizará a través de las valoraciones correspondientes de las competencias efectivamente asumidas por cada Diputación, de acuerdo con la Ley de transferencia».

JUSTIFICACION.—

Pretendemos mantener la soberanía del Parlamento sobre la distribución de recursos del País Vasco.

ENMIENDA N.° 200

DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Se propone el siguiente texto alternativo:

«Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas revisará los criterios de contribución y el método para su aplicación establecidos en los artículos 25 quater de esta Ley, así como el mecanismo de cobertura de gastos corrientes a que se refiere el artículo 24 y siguientes.

La propuesta de modificación, que en su caso se decida, será elevada a la consideración del Gobierno para su tramitación, si procediera como Proyecto de Ley que habrá de ser aprobado por mayoría absoluta».

JUSTIFICACION.—

Pensamos que en tres años el proceso de transferencias esté en un proceso de culminación, por lo que consideramos que sería el momento de revisar el tema.

ENMIENDA N.° 201

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

Se considera suplerflua y peligrosa en cuanto a la falta de control parlamentario.

ENMIENDA N.° 202

DE MODIFICACION A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA

En el apartado primero en lugar de «15.3» debe de poner:

«18».

JUSTIFICACION.—

Comprendemos a los funcionarios del Gobierno que a la hora de elaborar esta Ley hayan tenido que hacer un collage con diferentes textos, pero la referencia al 15.3 es del Proyecto anteriormente presentado por el Gobierno.

ENMIENDA N.° 203

DE MODIFICACION DE LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Texto alternativo:

«Esta Ley entrará en vigor el mismo día en que lo haga la Ley de Comisiones Arbitrales».

JUSTIFICACION.—

No es lógico que, dictada una ley que regule las relaciones entre los entes públicos, no exista simultáneamente el procedimiento para dirimir los conflictos eventuales. Por eso, se establece en la enmienda la coincidencia en la entrada en vigor de ambas leyes complementarias.

ENMIENDA N.° 204

DE MODIFICACION A LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Se propone el siguiente texto:

«DISPOSICION FINAL ULTIMA.—

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y tendrá vigencia mientras dure el Gobierno que la ha presentado al Parlamento Vasco».

JUSTIFICACION.—

1. Ultima porque independientemente del lugar que ocupe en cuanto a numeración, debe ser la última, aunque parezca redundante los términos final y último.

2. Al día siguiente en lugar del mismo día porque es lo usual y pensamos que es correcto que así sea.

3. Debido a que el Parlamento no pu.de aprobar leyes de diferente rango, cualquier ulterior Ley puede negar la validez a disposiciones anteriores, y pretendemos obligar al próximo Gobierno a que en un esfuerzo de imaginación, de integración y de visión política para la construcción de un país, presente un nuevo Proyecto con el apoyo en la forma y el espíritu de todas las formaciones sociales de Euskadi.

3.3

Doc. 78

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario centro Democrático y Social, el día 21 de julio de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 21 de julio de 1983, N° 6846.

Nota.— El Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social presentó una enmienda a la totalidad y veinticuatro al articulado del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.° 205

ENMIENDA A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO

Se propone su devolución al Gobierno.

MOTIVACION:

1.— Diseña un modelo de centralización política que atenta contra la foralidad de los Territorios Históricos.

2.— Interpreta de manera restrictiva para los Organos Forales de los Territorios Históricos el Estatuto de Autonomía.

3.— Vulnera preceptos de carácter constitucional y estatutario.

4.— Subordina la actuación de los Organos Forales de los Territorios Históricos a la política Económico-Financiera del Gobierno.

ENMIENDA N.° 206

ENMIENDA AL TITULO DEL PROYECTO

Título del Proyecto.— «RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LOS TERRITORIOS HISTORICOS».

Texto que se propone.— «RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LOS ORGANOS FORALES DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS».

MOTIVACION.— Entendemos que se trata de relaciones entre Instituciones.

ENMIENDA N.° 207

ENMIENDA A LA EXPOSICION DE MOTIVOS PARRAFO 3°

Texto del Proyecto.— Por una parte, el Estatuto de Autonomía ha dotado a Euskadi de un sistema institucional nuevo al establecer unos órganos de autogobierno comunes entre los que destaca, particularmente, el Parlamento cuya supremacía política e institucional expresa la supremacía que en todo Estado de Derecho representa la Ley, y políticamente, la voluntad del pueblo Vasco.

Enmienda que se propone.— Eliminación a partir del último inciso. «Su supremacía...».

MOTIVACION.— No puede distinguirse la voluntad del pueblo vasco individualizándola de la voluntad del pueblo español, única fuente constitucional de la soberanía.

ENMIENDA N.º 208

ENMIENDA AL ARTICULO 1º

Texto del Proyecto.— La delimitación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de sus Territorios Históricos, en su titularidad y ejercicio, se regularán por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Enmienda que se propone.— Añadir entre «previsto en...» y «el Estatuto de Autonomía...», la Constitución.

MOTIVACION.— Prioridad de la norma constitucional.

ENMIENDA N.º 209

ENMIENDA AL ARTICULO 5-3º

Texto del Proyecto.— Los conflictos de competencias que se puedan suscitar entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada una de los Territorios Históricos, se someterán a la decisión de la Comisión Arbitral prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con el procedimiento que establezca la correspondiente Ley.

En el momento de la interposición de un conflicto de competencia por parte del Gobierno Vasco, éste podrá solicitar la suspensión de la eficacia de la disposición o resolución de que se trate.

Enmienda que se propone.— - Supresión completa de este punto.

MOTIVACION.— Las funciones asignadas a la Comisión Arbitral son anticonstitucionales y antiestatutarias.

ENMIENDA N.º 210

ENMIENDA AL ARTICULO 6-1º

Texto del Proyecto.— Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, la legislación y la ejecución de todas aquellas materias que, el Estatuto de Autonomía atribuya a la Comunidad Autónoma, y no se reconozcan o atribuyan a los Territorios Históricos en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores.

Enmienda que se propone.— Sustituir el texto del Proyecto por el siguiente:

Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución de todas las materias que el Estatuto de Autonomía atribuye, de forma expresa, a la Comunidad Autónoma, correspondiendo las demás a los Territorios Históricos.

MOTIVACION.— Se propone cambiar el sentido de manera que las competencias residuales sean las de la Comunidad Autónoma y las principales las de los Territorios Históricos, por coherencia foral.

ENMIENDA N.º 211

ENMIENDA AL ARTICULO 7º

Texto del Proyecto.— En todo caso están reservadas a Ley del Parlamento Vasco las siguientes materias, además de la expresamente atribuídas por el Estatuto de Autonomía: (Se enumeran las diferentes materias en apartados correlativos de la a) a la l) inclusive).

Enmienda que se propone.— Añadir a continuación del primer párrafo lo siguiente:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución.

MOTIVACION.— Es competencia exclusiva del Estado la Legislación Básica en varias de las materias que se enumeran en este artículo.

ENMIENDA N.º 212

ENMIENDA AL ARTICULO 8º-1

Texto del Proyecto.— En las materias de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, estará igualmente reservada a la Ley del Parlamento Vasco, la modificación o derogación de las normas del Estado aplicables en el Territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, siempre que dichas normas tengan rango de Ley formal, Decreto Legislativo o Decreto Ley.

En los supuestos previstos en el artículo 11 se estará a lo dispuesto en el mismo.

Enmienda que se propone.— Sustituir «derogación» por «sustitución».

MOTIVACION.— Por coherencia con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía y con el artículo 149.3 de la Constitución.

ENMIENDA N.º 213

ENMIENDA AL ARTICULO 10º

Enmienda que se propone.— Añadir al final de este artículo y a continuación del punto 14, el siguiente párrafo:

La precitada enumeración lo es sin perjuicio de cualesquiera otras competencias ostentadas hasta el presente por los Organos Forales de los Territorios Históricos de Alava, que deberán reconocerse con el mismo carácter para los correspondientes de Vizcaya y Guipúzcoa.

MOTIVACION.— Por coherencia con lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.º 214

ENMIENDA AL ARTICULO 21-1-A) c)

Texto del Proyecto.— c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

Enmienda que se propone.— Sustituir «Comunidad Autónoma» por Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, en todos los casos en que así aparezca.

MOTIVACION.— Puede producir confusión, y debe utilizarse siempre la misma nomenclatura.

ENMIENDA N.º 215

ENMIENDA AL ARTICULO 22

Se propone la supresión del Artículo 22.

MOTIVACION.- Por regulación improcedente.

ENMIENDA N.º 216

ENMIENDA AL ARTICULO 24

Enmienda que se propone.— El rendimiento en todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico, se destinarán a la financiación de los siguientes gastos:

1.— Los de las «Operaciones Corrientes» de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y el Cupo Global a satisfacer al Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico vigente.

Para la determinación del importe de las referidas operaciones corrientes se deducirán del total de las operaciones de dicha naturaleza contenidas en los Presupuestos Generales del País Vasco, los ingresos de su Hacienda General obtenidos por los conceptos referidos en el apartado 1 del Artículo 22 de la presente Ley.

2º— El remanente de ingresos que resulte después de asignar las anteriores deducciones se distribuirá entre las respectivas Diputaciones Forales.

La parte de dicho remanente correspondiente a cada Diputación Foral resultará de la deducción de sus respectivas cifras de recaudación por ingresos estatales, de la suma de su cupo individual al Estado y su contribución al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, calculada esta última conforme a los índices de imputación a que se refiere el artículo siguiente.

MOTIVACION.— Una vez satisfecho el cupo al Estado por cada Territorio Histórico y contribuído al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, la autonomía económica y financiera inmersa en la doctrina foralista demanda la libre disposición por cada Territorio Histórico del posible remanente.

ENMIENDA N.º 217

ENMIENDA AL ARTICULO 25

Se propone la supresión del Artículo 25 del Proyecto.

MOTIVACION.— Por coherencia con la enmienda al artículo 24.

ENMIENDA N.º 218

ENMIENDA AL ARTICULO 26

Se propone la sustitución del texto del Proyecto por el siguiente:

1.— Cada Diputación Foral contribuirá al sostenimiento de los gastos por operaciones corrientes de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mencionados en el artículo 25 anterior, en proporción al índice de imputación que para la misma resulte, como consecuencia de la aplicación de los tres parámetros siguientes.

A) La renta por habitante de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la renta por habitante de derecho del País Vasco.

A este respecto, la valoración de la renta se llevará a cabo en base a los datos utilizados en la determinación del Cupo.

B) La población de derecho de cada Territorio Histórico en relación con la población total de derecho de País Vasco.

La cuantificación de esta variable se efectuará con arreglo a los datos extraídos de los padrones municipales, con las últimas rectificaciones publicadas en el momento de llevar a cabo su estimación.

C) La relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto del País Vasco.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios y la renta del mismo año.

Esta variable, a diferencia de la renta per cápita y la población, operará, para la determinación de los índices de imputación, en forma inversamente proporcional.

2.— Para determinar el índice de imputación correspondiente a cada Territorio Histórico se procederá a multiplicar la expresión cuantificada de las relaciones que resulten de la aplicación de las letras A), B) y C) del número anterior, dividiendo el producto por la suma de los productos de los tres Territorios Históricos, conforme a la siguiente fórmula algebraica:

$$Ij = \frac{\frac{Ypcj}{Ypc} \cdot \frac{Pj}{P} \cdot \frac{T/Y}{Tj/Yj}}{\sum_{i=1}^{3} \frac{Ypci}{Ypc} \cdot \frac{Pi}{P} \cdot \frac{T/Y}{Ti/Yi}}$$

siendo los símbolos utilizados:

Ij = Indice de imputación correspondiente al Territorio Histórico j.

Ypcj = Renta por habitante de derecho del Territorio Histórico j.

Ypc = Renta por habitante de derecho del País Vasco.

Pj = Población de derecho del Territorio Histórico j.

P = Población de derecho del País Vasco.

T = Recaudación total en los tres Territorios Históricos por todos los conceptos tributarios.

Y = Renta de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Tj = Recaudación en el Territorio Histórico j por todos los conceptos tributarios.

Yj = Renta del Territorio Histórico j.

i, j = 1, 2, 3.

MOTIVACION.— Uniformidad de los datos utilizados tanto en el Concierto Económico como en la presente Ley.

ENMIENDA N.° 219

ENMIENDA AL ARTICULO 28

Enmienda que se propone.— Sustitución del Texto del Proyecto por el siguiente:

1.— Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Ley, el régimen financiero, presupuestario, correspondiente a dichas competencias asumidas, se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencia o delegación.

2.— El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán formalizar acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a estas últimas.

Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones, que, por su elevada cuantía, interés, general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración de su financiación por parte del Gobierno.

De la utilización de estos recursos, aportados por el Gobierno Vasco en estos casos, se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

MOTIVACION.— Por coherencia a la enmienda de supresión al Artículo 24 del Proyecto.

La obligación a que somete a los Organos Forales en el caso que contempla es desproporcionada.

Si la competencia corresponde al Gobierno y se considera útil su realización por la Diputación, se debe orientar hacia una competencia de ejecución, y no limitarlo a inversiones o servicios concretos.

ENMIENDA N.° 220

ENMIENDA AL ARTICULO 29-2

Se propone la siguiente enmienda.— Sustitución del texto del Proyecto por el siguiente:

«Las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1° de este artículo.

MOTIVACION.— Estos anticipos son propicios al confusionismo y a la falta de equidad entre los Territorios Históricos, cuando la problemática que pretenden resolver es fácilmente abordable a través de las posibilidades crediticias contempladas en la presente Ley.

ENMIENDA N.° 221

ENMIENDA AL ARTICULO 30

Enmienda que se propone.— Sustituir el Texto del Proyecto por el siguiente:

Una vez terminado el ejercicio y realizada la liquidación de los Presupuestos Generales del Estado y los de los Territorios Históricos, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas practicará la liquidación provisional de las aportaciones efectuadas por las Diputaciones Forales aplicando el mecanismo contenido en esta Ley, rectificando, en su caso, las magnitudes siguientes:

A) El rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales efectivamente recaudados por los Territorios Históricos en virtud del Concierto Económico.

B) La valoración del esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico a los fines dispuestos en el artículo 26 de esta Ley y cuya fijación se llevare a cabo en base a los datos económicos utilizados en la fijación del Cupo al Estado.

C) El Cupo al Estado de acuerdo con la liquidación provisional prevista en el artículo 55.1 del Concierto económico.

Las diferencias, a favor o en contra del Gobierno Vasco y/o de las Diputaciones Forales, que resulten de dichas rectificaciones se sumarán algebraicamente a las aportaciones del ejercicio siguiente.

2.— Practicada la liquidación definitiva del Cupo al Estado, con arreglo a lo señalado en el artículo 55-2 del Concierto Económico, se determinará el importe definitivo de las aportaciones de las Diputaciones Forales mediante los correspondientes ajustes en aquella magnitud, así como en la renta estimada a cada Territorio Histórico, con carácter definitivo, atendiendo a los mismos datos económicos utilizados en la determinación del Cupo. Con las diferencias resultantes se procederá tal como se determina en el número anterior.

MOTIVACION.— es preferible establecer un procedimiento en esta Ley, en lugar de dejarla a criterio del Consejo.

ENMIENDA N.º 222

ENMIENDA AL ARTICULO 31

Enmienda que se propone.— Sustitución del texto del Proyecto por el siguiente:

1.— El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asímismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2.— La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

A) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades de amortización de capital e intereses no excedan del 25% de sus respectivos ingresos corrientes anuales, deducidas la cantidad a satisfacer por cupo al Estado y por aportación a las cargas generales del País Vasco.

B) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda del 25% de los ingresos corrientes de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42-A del Estatuto de Autonomía.

3.— Las Diputaciones Forales y sus corporaciones municipales precisarán del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

MOTIVACION.— Vulnera frontalmente las actuales competencias forales en esta materia.

ENMIENDA N.º 223

ENMIENDA A LOS ARTICULOS 32 Y 33

Se propone la sustitución de los artículo 32 y 33 del Proyecto por el siguiente texto:

1.— Con las funciones que se regulan en el presente artículo se crea el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, integrado por ocho miembros, dos de los cuales serán designados por el Gobierno, y los otros seis por las Diputaciones Forales, a razón de dos por cada una de ellas.

2.— Constituyen funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas todas las establecidas en los diferentes artículos de esta Ley y, en general, el estudio y elevación, en su caso, de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad financiera del sector público vasco.

3.— La Presidencia del Consejo Vasco de Finanzas Públicas será rotativa, por períodos anuales, entre los representantes de cada una de las Instituciones que lo componen. El orden de rotación se fijará en la primera reunión constituyente, convocada por el Gobierno.

Actuará de Secretario un funcionario público de Carrera que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.— La convocatoria del Consejo corresponderá al Presidente, a iniciativa propia o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Instituciones que lo componen, y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.— El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, a excepción de aquellos supuestos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

6.— En caso de no alcanzarse, en el plazo máximo de un mes a partir del inicio de las deliberaciones, la mayoría exigida para la válida adopción del acuerdo, el Consejo elevará el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros, al Gobierno Vasco, para que por éste se someta la cuestión discrepante de la decisión última del Parlamento.

7.— En el supuesto contemplado, en el artículo 25.5, el Consejo elevará al Gobierno informe, en los términos antes expresados, y éste, al presentar al Parlamento los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para su aprobación, lo adjuntará a los mismos preceptivamente.

8.— Cuanto no esté previsto en la presente Ley, o er las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo apruebe, en orden al quórum de constitución, deliberaciones y modo de adoptar acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

MOTIVACION.— La creación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas no está motivada necesariamente por el Artículo 18-2 de este Proyecto que atribuía facultades de coordinación que vulneran los derechos forales de los Territorios Históricos.

La composición prevista en el Proyecto presenta un claro desequilibrio en perjuicio de los derechos históricos, auténticos protagonistas de la Ley.

ENMIENDA N.º 224

ENMIENDA AL ARTICULO 34

Enmienda que se propone.— Sustitución del texto del Proyecto por el siguiente texto:

1.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 153-d de la Constitución, se crea el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, como órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público

vasco. Es Tribunal dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.— El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3.— A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma, general e institucional, incluída, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Sociedades Públicas vascas.

c) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4.— Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto de la Entidad que corresponda.

5.— Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas elaborará un informe anual conteniendo el análisis de las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será remitido al Parlamento Vasco, dando traslado del mismo al Gobierno.

6.— Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7.— Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se consignarán en sección independiente en los Presupuestos Generales del País Vasco.

8.— Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

MOTIVACION.— Por necesidad de coherencia con el ordenamiento jurídico vigente y respeto a la foralidad.

ENMIENDA N.° 225

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

Enmienda que se propone.— Se propone su supresión.

MOTIVACION.— Por ingerencia en competencias de los Organos Forales de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.° 226

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA 1ª

Enmienda que se propone.— Supresión del texto de la misma.

MOTIVACION.— Por resultar incongruente su redacción y ridículo el informe vinculante.

ENMIENDA N.° 227

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

Enmienda que se propone.— Sustitución de la expresión «en los demás» que figura en la línea sexta del mencionado Punto 3, por «en todo caso».

MOTIVACION.— La redacción parece adolecer de un error material.

ENMIENDA N.° 228

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA

Enmienda que se propone.— Supresión de la misma.

MOTIVACION.— La decisión de una transferencia de una competencia trasladada coercitivamente a una comisión mixta.

ENMIENDA N.° 229

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA

Enmienda de supresión.— Se propone suprimir el texto que sigue a la palabra «Ley», que figura en la línea quinta de esta disposición transitoria, quedando como sigue:

«Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas revisará los criterios de contribución y el método para su aplicación, establecidos en el artículo 26 de esta Ley.

La propuesta de modificación que en su caso decida será elevada a la consideración del Gobierno para su tramitación, si procediere, como Proyecto de Ley que habrá de ser aprobado por la mayoría absoluta».

MOTIVACION.— Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 30 de este Proyecto de Ley.

Enmiendas presentadas por Coalición Popular, del Grupo Parlamentario Mixto, el día 21 de julio de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 21 de julio de 1983, Nº 6847.

Nota.— Coalición Popular presentó una enmienda a la totalidad y treinta y tres al articulado del Proyecto de Ley.

ENMIENDA N.º 230

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

El Grupo Parlamentario Mixto — Coalición Popular, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar ENMIENDA A LA TOTALIDAD CON TEXTO ALTERNATIVO al Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos publicado en el Boletín Oficial del Parlamento Vasco de fecha 4 de julio de 1983.

JUSTIFICACION

Una mejor adecuación a la Constitución y al Estatuto de Autonomía.

EL PORTAVOZ SUSTITUTO

Santiago de Griñó y Rabert

Vitoria, 21 de julio de 1983

«PROYECTO DE LEY DE ORDENACION DE RELACIONES ENTRE LOS TERRITORIOS FORALES Y LAS INSTITUCIONES COMUNES DEL PAIS VASCO»

EXPOSICION DE MOTIVOS.—

Para el adecuado desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco resulta evidente la necesidad de conjugar la estructuración de una organización político-administrativa de nuevo cuño, adecuada a los modernos procesos de institucionalización, con el máximo respeto de los derechos históricos de los Territorios Forales, en los que se fundamenta la existencia de la propia Comunidad.

Resulta para ello básico el formular una adecuada Ordenación de las Relaciones entre los Territorios Forales y las Instituciones Comunes del País Vasco, en el ámbito del marco Constitucional y del Estatuto de Autonomía. Esta es la razón de ser fundamental de la presente Ley, en la que se vertebra la Comunidad desde la perspectiva de la actual situación histórica del País Vasco.

La interrupción, en razón del Real Decreto de 25 de Octubre de 1839 del proceso foral característico de los Territorios Históricos, quedó consumada por la Ley de 21 de julio de 1876, lográndose una cierta supervivencia del tradicional sistema de autogobierno de las Provincias Vascas, gracias al régimen de Concierto Económico instaurada el 28 de Febrero de 1878, desarrollado sin interrupción en Alava, hasta su integración en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y por Guipúzcoa y Vizcaya, solo hasta 1937, en que les fué anulado.

El restablecimiento de los derechos históricos de los Territorios Forales, que efectúa la Constitución mediante la derogación del citado Real Decreto de 25 de Octubre de 1839, y de la Ley de 21 de Julio de 1876 derechos que la Constitución ampara y respeta mediante su Disposición Adicional Primera, debe realizarse mediante la actualización general del régimen foral, que se efectuará en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, actualización que lleva implícita la adecuación de la estructura de la Comunidad Autónoma del País Vasco a las necesidades dimanantes de la creación de un concepto, hasta ahora inédito, el del autogobierno conjunto de los Tres Territorios Forales.

No es en modo alguno antagónico el esquema organizativo de los Territorios Forales hasta 1839, o el derivado de la puesta en vigor del régimen de Concierto Económico establecido el 1878, con el que se pretende resulte de la presente Ley. El Pueblo Vasco, es decir, las Instituciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que lo representan, son plenamente conscientes de que, de una parte, el respeto a la Historia, y de otra, las imperiosas razones que hacen necesaria la ordenación de las funciones de autogobierno común, deben conjugarse a través de la presente Ley.

La Ley se desarrolla a lo largo de un Título Preliminar, que contiene las Disposiciones Generales, y un Título Unico que ordena el nivel competencial de las Instituciones Comunes en su Capítulo 1º y el propio de los Territorios Forales en el capítulo 2º mientras que el Capítulo Tercero se dedica a Disposiciones Especiales.

Destaca en el Título Preliminar la introducción de la figura del «Consejo Consultivo», órgano de carácter

jurídico asesor, cuyos dictámenes no tienen carácter vinculante, que puede prestar grandes servicios a la Comunidad, en el ámbito de los posibles conflictos de competencias que se puedan suscitar entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de los Territorios Forales, o de las de estos entre sí.

Especial importancia tiene el artículo 5º al ser la norma de atribución competencial mediante la cual, sin merma alguna de las competencias estatutarias de las Instituciones Comunes, se deja abierto el camino para la plena reintegración a los Territorios Forales de sus derechos históricos hasta la conclusión del proceso iniciado con la Disposición Adicional Primera y Derogatoria Segunda de la Constitución y corroborado en el Estatuto de Autonomía.

Mediante disposiciones adicionales, y disposiciones transitorias, se precisan aspectos de la Ley, y se abre el cauce a la formulación de otras complementarias que ordenen y regulen, en el ámbito de la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, la distribución de recursos y las aportaciones de los Territorios Forales a la Hacienda General de la Comunidad.

TITULO PRELIMINAR.—

DISPOSICIONES GENERALES.—

Artículo 1º—

En el marco de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, la ordenación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Forales, en su Titularidad y ejercicio, se regulará por la presente Ley.

Artículo 2º—

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Forales en relación al reconocimiento de facultades y competencias.

Artículo 3º—

En el ámbito de sus respectivas competencias, el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán realizar convenios de prestación de servicios.

Artículo 4º—

1.— Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa de las Diputaciones Forales, así como su sometimiento a los fines que la justifican.

2.— Los conceptos de competencias que se puedan suscitar entre las Instituciones de la Comunidad Autónoma y las de cada una de los Territorios Forales, se someterán a la decisión de la Comisión Arbitral prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía de acuerdo con el procedimiento que establezca la correspondiente Ley.

El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales sólo podrán promover conflicto de competencias oído el Consejo Consultivo.

Promovido el conflicto de competencia ante la Comisión prevista en el artículo 39 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno Vasco o la Diputación afectada podrán solicitar suspensión de la eficacia de la Disposición o Resolución impugnada.

3.— La Ley a que se refiere el presente artículo regulará también el procedimiento que haya de seguirse para la resolución de los conflictos de competencias que se susciten entre Territorios Forales.

TITULO UNICO.—

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA.—

Artículo 5º—

1.— La legislación y ejecución en aquellas materias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma, y que no se reconozcan o atribuyan en dichas normas, la presente Ley o en otras posteriores a los Territorios Forales, corresponden a las Instituciones Comunes.

2.— Sin perjuicio de la potestad normativa que, a tenor de los artículos 25 y 37 del Estatuto de Autonomía, se reconoce a los Territorios Forales, la potestad de dictar normas con rango formal de Ley corresponde al Parlamento de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO I

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES.

Artículo 6º—

1.— Se regulará mediante Ley del Parlamento Vasco, las siguientes materias:

a) Organización, régimen y funcionamiento de las Instituciones Comunes de autogobierno.

b) Estatuto de Funcionarios de la Comunidad Autónoma.

c) Todas aquellas que no estando reservadas al Estado, afecten al ejercicio de derechos y deberes de los ciudadanos y los Grupos Sociales, siempre que no se trate de competencias en que sólo esté atribuida a la Comunidad Autónoma la ejecución de la Legislación Básica del Estado.

d) Legislación electoral interior que afecte al Parlamento Vasco.

e) Régimen de los Tributos propios de la Comunidad Autónoma, en los términos del artículo 42.b) del Estatuto de Autonomía.

f) Régimen jurídico de la Radio Televisión Vasca.

g) Normas procesales y de procedimiento administrativos y económico-administrativos que se deriven de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia de las Instituciones Comunes del País Vasco.

h) Régimen jurídico básico de las Instituciones o Empresas Públicas dependientes o propiedad del Gobierno Vasco.

i) Regulación legal de los bienes de dominio público y patrimoniales, así como de los derechos reales administrativos de la Comunidad Autónoma cuya gestión corresponda a las instituciones Comunes.

j) Régimen de Fundaciones y Asociaciones de carácter docente, cultural y artístico, benéfico, asistencial y similares.

k) Y los demás supuestos expresamente previstos en el Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

2.— El ejercicio de la potestad legislativa del Parlamento Vasco no podrá afectar a las competencias de los Territorios Forales de acuerdo con los artículos 27.1 y 37 del Estatuto de Autonomía y la presente Ley.

Asímismo el ejercicio de la potestad legislativa del Parlamento Vasco se entiende, en cada caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

Artículo 7º—

1.— - La sustitución de las normas del Estado aplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía que regulen materias de la competencia de las Instituciones Comunes y tengan rango formal de Ley, Decreto Legislativo o Decreto Ley, estará reservada a Ley del Parlamento Vasco.

2.— Respecto de las normas de rango inferior a las citadas en el apartado 1 anterior, se estará a lo que resulte de la presente Ley en cuanto a reconocimiento o atribución de competencias.

Artículo 8º—

El desarrollo legislativo de la l-gislación básica del Estado en las materias de competencia de las Instituciones comunes, se realizará mediante Ley del Parlamento Vasco, salvo que dicha legislación básica atribuya expresamente su desarrollo al Gobierno.

CAPITULO II

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS FORALES.

Artículo 9º—

a) Corresponden a los Territorios Forales las competencias que se atribuyen a ellos en el Estatuto de Autonomía, así como aquellas otras que quedaron restablecidas a su favor en virtud de la Disposición Adicional Primera y Disposición Derogatoria Segunda de la Constitución.

En todo caso, los de los Territorios Forales tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1.— Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales.

2.— Régimen electoral municipal y de Entidades Locales.

3.— Régimen Local y Estatuto de Funcionarios de la Administración Foral y Local del Territorio.

4.— Demarcaciones municipales y supramunicipales.

5.— Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

6.— Régimen Jurídico de las Instituciones empresas públicas dependientes o propiedad de la Diputaciones Forales o Ayuntamiento.

7.— Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil Foral y especial, escrito o consultudinario y fijación del ámbito territorial de su vigencia.

8.— Elaboración y aprobación de sus propios Presupuestos y Cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras.

9.— Redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios. Asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales.

10.— Las establecidas en el artículo 41º del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

11.— Planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º 34 del Estatuto de Autonomía.

12.— Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos

del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y servicio contra incendios; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales y de los espacios naturales protegidos; vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces.

13.— Obras Públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Forales o no se declare de interés general por el Parlamento. La calificación de interés general requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Vasco.

14.— Régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

15.— Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía, de titularidad territorial.

16.— Creación y mantenimiento de organismos culturales, de interés local o territorial.

17.— Conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y arqueológico, de interés local o territorial, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación común.

b) Corresponde a los Territorios Forales el desarrollo y ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.— Sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario; divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros; producción animal; sanidad animal, régimen de aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y cinegética.

2.— En materia de Urbanismo, corresponde a los Territorios Forales las facultades de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanística en desarrollo de las determinaciones del planteamiento de rango superior dentro de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y Organos Urbanísticos.

3.— Asimismo, las facultades de calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan establecerse en suelo urbano residencial, siempre que no afecte a más de un Territorio Foral o Ente Público extracomunitario, y sin perjuicio de las competencias atribuídas por la Ley a los Entes Municipales.

c) Corresponde a los Territorios Forales la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.— Legislación comunitaria en sus servicios de higiene, salud pública, asistencia sanitaria y asistencia social a nivel territorial o local, sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

2.— Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.

d) Asimismo corresponde a los Territorios Forales el desarrollo normativo y ejecución de la Legislación Básica del Estado en aquellas materias atribuidas a la competencia de aquellos.

Arículo 10º—

1.— Las normas emanadas de los órganos Forales de los Territorios, de conformidad con su régimen jurídico privativo, en materias de su exclusiva competencia se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras. Sólo en su defecto serán de aplicación las normas a que se feriere la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía.

La sustitución de tales normas en materia de competencia exclusiva de los Territorios Forales se realizará mediante normas de las Juntas Generales aún en el caso de que aquellas normas tengan rango formal de Ley, Decreto Legislativo o Decreto-Ley.

2.— Las normas que dicten los Organos Forales de los Territorios en desarrollo de las normas emanadas del Estado y de las Instituciones Comunes no podrán ir en contra de lo dispuesto en las mismas.

3.. Las facultades de ejecución que asumen los Territorios Forales comprenden la potestad de implantar, modificar o ampliar servicios, la de administración y la de dictar reglamentos internos de organización de los servicios correspondientes. Para la financiación y desarrollo de tales facultades los Territorios Forales dispondrán de plena capacidad presupuestaria en los términos de la presente Ley.

Artículo 11º—

Las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidas en la presente Ley no incluidas en el Plan Estadístico del Estado ni en el de la Comunidad Autónoma, cumpliendo las normas que es establezcan en la correspondiente legislación, y en cuanto sea de aplicación en la legislación del Estado.

Asimismo, participarán en la elaboración del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma que incluirá las estadísticas de interés general y asumirán la ejecución en su respectivo territorio de estadísticas contenidas en dicho Plan, en los términos fijados por el mismo o por los programas estadísticos anuales que lo desarrollen.

Artículo 12º—

Corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las competencias de Legislación, Desarrollo Normativo, Alta Inspección, Planificación y Coordinación en materia de Transportes Mecánicos por carretera, ejerciendo los Territorios Forales las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su Territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con el Estado.

Artículo 13º—

En materia de Deporte, corresponde a los Territorios Forales dentro de su territorio:

1.— Fomento del Deporte y asociacionismo deportivo de ámbito territorial, sin perjuicio de las competencias de las federaciones deportivas.

2.— Desarrollo y ejecución de los programas de deporte escolar y deporte para todos, establecidos por las Instituciones Comunes.

3.— Planificación, elaboración de proyectos y ejecución de obras.

Artículo 14º—

En los términos que establezca una Ley del País Vasco, el Gobierno Vasco podrá ejercer la alta inspección de las actividades de mera ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes que correspondan a los Territorios Forales, así como en aquellos casos en que dicha facultad se reconoce expresamente en la presente Ley.

Artículo 15º—

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrán transferir o delegar a los Organos de los Territorios Forales, con la conformidad de los mismos, competencias de la titularidad de aquellos.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.—

La presente Ley no implica renuncia por parte de los Territorios Forales a los derechos y competencias que les correspondan en virtud de su historia, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional del Estatuto de Autonomía.

Tales derechos y competencias serán actualizados, en su caso, en el marco de la Constitución y de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento Jurídico.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.—

La Dirección de la Estadística del Gobierno Vasco, o en su caso, la Institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA.—

El Gobierno Vasco en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, remitirá al Parlamento una Proposición de Ley para su remisión a la Mesa del Congreso como iniciativa de la Comunidad Autónoma, al efecto de extender a las Diputaciones Forales y Juntas Generales la legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones y actos con fuerza de ley que puedan afectar a su ámbito de autonomía propia.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA.—

En tanto el Parlamento Vasco no legisle en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, la aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento que no desarrollen determinaciones de otro instrumento urbanístico de rango jerárquico superior corresponderá al Territorio Foral respectivo, previo informe vinculante del órgano competente del Gobierno Vasco. El informe deberá ser emitido en el plazo de tres meses, transcurrido el cual deberá estimarse favorable.

DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA.—

1.— La asunción de competencias por parte de los Territorios Forales quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación, en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Territorio Foral correspondiente, de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.— En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Forales.

3.— Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Forales, pasarán a depender funcional y jerárquicamente a los mismos respetándose en los demás sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2.339/1980, de 26 de Septiembre y 2.545/1980, de 21 de Noviembre.

4.— El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transfieran a los Territorios Forales, pasará a depender de igual forma, de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

DISPOSICION TRANSITORIA CUARTA.—

Las relaciones de orden entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Territorios Forales se regularán mediante el tradicional sistema foral de Concierto Económico o Convenio.

A tal efecto el Gobierno Vasco presentará al Parlamento un proyecto de ley para la regulación del procedimiento y fijación de los criterios a tenor de los cuales serán convenidas las aportaciones de los Territorios Forales a la Hacienda General del País Vasco.

Asimismo, el Gobierno remitirá al Parlamento los proyectos de ley de coordinación, armonización fiscal y colaboración con la Hacienda General del País Vasco de conformidad con el Título III del Estatuto de Autonomía.

DISPOSICION FINAL PRIMERA.—

Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, proceda a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Forales.

La Ley de Patrimonio del País Vasco regulará las peculiaridades referentes de la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos al amparo de lo establecido en la presente Disposición.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA.—

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ENMIENDA N.° 231

ENMIENDA AL ARTICULO AL TITULO DEL PROYECTO DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«Proyecto de Ley de ordenación de relaciones entre los Territorios Forales y las Instituciones Comunes del País Vasco».

JUSTIFICACION.—

Mejor adecuación al objeto de la Ley.

ENMIENDA N.° 232

ENMIENDA A LA EXPOSICION DE MOTIVOS DE SUSTITUCION.

Se propone el siguiente texto:

«Para el adecuado desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco resulta evidente la necesidad de conjugar la estructuración de una organización político-administrativa de nuevo cuño, adecuada a los modernos procesos de institucionalización, con el máximo respeto de los derechos históricos de los Territorios Forales, en los que se fundamenta la existencia de la propia Comunidad.

Resulta para ello básico el formular una adecuada Ordenación de las Relaciones entre los Territorios Forales y las Instituciones Comunes del País Vasco, en el ámbito del marco Constitucional y del Estatuto de Autonomía. Esta es la razón de ser fundamental de la presente Ley, en la que se vertebra la Comunidad desde la perspectiva de la actual situación histórica del País Vasco.

La interrupción, en razón del Real Decreto de 25 de Octubre de 1839 del proceso foral característico de los Territorios Históricos, quedó consumada por la Ley de 21 de Julio de 1876, lográndose una cierta supervivencia del tradicional sistema de autogobierno de las Provincias Vascas, gracias al régimen de Concierto Económico instaurado el 28 de Febrero de 1878, desarrollado sin interrupción en Alava, hasta su integración en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y por Guipúzcoa y Vizcaya, solo hasta 1937, en que les fué anulado.

El restablecimiento de los derechos históricos de los Territorios Forales, que efectúa la Constitución mediante la derogación del citado Real Decreto de 25 de Octubre de 1839, y de la Ley de 21 de Julio de 1876, derechos que la Constitución ampara y respeta mediante su Disposición Adicional Primera, debe realizarse mediante la actualización general del régimen foral, que se efectuará en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, actualización que lleva implícita la adecuación de la estructura de la Comunidad Autónoma del País Vasco a las necesidades dimanantes de la creación de un concepto, hasta ahora inédito, el del autogobierno conjunto de los Tres Territorios Forales.

No es en modo alguno antagónico el esquema organizativo de los Territorios Forales hasta 1839, o el derivado de la puesta en vigor del régimen de Concierto Económico establecido en 1878, con el que se pretende resulte de la presente Ley. El Pueblo Vasco, es decir, las Instituciones Forales de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, que lo representan, son plenamente conscientes de que, de una parte, el respeto a la Historia, y de otra, las imperiosas razones que hacen necesaria la ordenación de las funciones de autogobierno común, deben conjugarse a través de la presente Ley.

La Ley se desarrolla a lo largo de un Título Preliminar, que contiene las Disposiciones Generales, y un

Título Unico que ordena el nivel competencial de las Instituciones Comunes en su Capítulo 1º y el propio de los Territorios Forales en el Capítulo 2º mientras que el Capítulo Tercero se dedica a Disposiciones Especiales.

Destaca en el Título Preliminar la introducción de la figura del «Consejo Consultivo», órgano de carácter jurídico asesor, cuyos dictámenes no tienen carácter vinculante, que puede prestar grandes servicios a la Comunidad, en el ámbito de los posibles conflictos de competencias que se puedan suscitar entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y las de los Territorios Forales, o de las de estos entre sí.

Especial importancia tiene el artículo 5º al ser la norma de atribución competencial mediante la cual, sin merma alguna de las competencias estatutarias de las Instituciones Comunes, se deja abierto el camino para la plena reintegración a los Territorios Forales de sus derechos históricos hasta la conclusión del proceso iniciado con la Disposición Adicional Primera y Derogatoria segunda de la Constitución y corroborado en el Estatuto de Autonomía.

Mediante disposiciones adicionales, y disposiciones transitorias, se precisan aspectos de la Ley, y se abre el cauce a la formulación de otras complementarias que ordenen y regulen, en el ámbito de la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, la distribución de recursos y las aportaciones de los Territorios Forales a la Hacienda General de la Comunidad.

ENMIENDA N.º 233

ENMIENDA AL ARTICULO PRIMERO DE SUSTITUCION

Texto propuesto:

«En el marco de la Constitución y el Estatuto de Autonomía, la ordenación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Forales, en su Titularidad y ejercicio, se regulará por la presente Ley».

JUSTIFICACION.—

Mayor precisión terminológica, e inclusión de la referencia al marco estatutario y constitucional.

ENMIENDA N.º 234

ENMIENDA AL ARTICULO TERCERO

Se propone sustituir «materia», por «ámbito».

JUSTIFICACION.—

De técnica jurídica.

ENMIENDA N.º 235

ENMIENDA AL ARTICULO CUARTO

Se propone la supresión de dicho artículo.

JUSTIFICACION.—

Además de innecesario, incide en una materia de la exclusiva competencia de los Territorios Forales.

ENMIENDA N.º 236

ENMIENDA AL ARTICULO QUINTO

Se propone la supresión del apartado primero.

JUSTIFICACION.—

Innecesario.

ENMIENDA N.º 237

ENMIENDA AL ARTICULO QUINTO DE ADICION

Se propone el siguiente texto por añadir después del párrafo primero del apartado tercero del Proyecto.

«El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales sólo podrán promover conflicto de competencias oído el Consejo Consultivo».

Promovido el conflicto de competencia ante la Comisión prevista en el arículo 39 del Estatuto de Autonomía, el Gobierno Vasco o la Diputación Foral afectada podrán solicitar suspensión de la eficacia de la Disposición o resolución impugnada.

3.— La Ley a que se refiere el presente artículo regulará también el procedimiento que haya de seguirse para la resolución de los conflictos de competencias que se susciten entre Territorios Forales».

JUSTIFICACION.—

Introducir la referencia al Consejo Consultivo, de próxima creación, y equilibrar los medios de defensa de los ámbitos competenciales de las Instituciones Comunes y los Territorios Forales.

ENMIENDA N.º 238

ENMIENDA A LA DENOMINACION DE TITULO PRIMERO DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

TITULO UNICO. De las competencias de las Instituciones de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION.—

Simplificación de la enunciación.

ENMIENDA N.º 229

ENMIENDA AL ARTICULO SEXTO DE SUSTITUCION

Se propone trasladar este artículo insertándolo después del Título, y antes del Capítulo I y de su sustitución por el siguiente texto:

«1.— La legislación y ejecución en aquellas materias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía atribuyen a la Comunidad Autónoma, y que no se

reconozcan o atribuyan en dichas normas, la presente Ley o en otras posteriores a los Territorios Forales, corresponden a las Instituciones Comunes.

2.— Sin perjuicio de la potestad normativa que, a tenor de los artículo 25 y 37 del Estatuto de Autonomía, se reconoce a los Territorios Forales, la potestad de dictar normas con rango formal de Ley corresponde al Parlamento de la Comunidad Autónoma».

JUSTIFICACION.—

Razones de sistemática en lo que respecta a la ubicación del artículo, y en cuanto a su contenido para mayor precisión en la fijación de ámbitos competenciales y mayor concreción de las potestades legislativas del Parlamento Vasco.

ENMIENDA N.° 240

ENMIENDA AL ARTICULO SEPTIMO DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«1.— Se regularán mediante Ley del Parlamento Vasco, las siguientes materias:

a) Organización régimen y funcionamiento de las Instituciones comunes de autogobierno.

b) Estatuto de Funcionarios de la Comunidad Autónoma.

c) Todas aquellas que no estando reservadas al Estado, afecten al ejercicio de derechos y deberes de los ciudadanos y los Grupos Sociales, siempre que no se trate de competencias en que sólo esté atribuida a la Comunidad Autónoma la ejecución de la Legislación Básica.

ENMIENDA N.° 241

ENMIENDA AL ARTICULO 8.1 DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«1.— La sustitución de las normas del Estado aplicables en el territorio de la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía que regulan materias de la competencia de las Instituciones Comunes y tengan rango formal de Ley, Decreto Legislativo o Decreto Ley, estará reservada a Ley del Parlamento Vasco».

ENMIENDA N.° 242

ENMIENDA AL ARTICULO NUEVO DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«El desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado en las materias de competencia de las Instituciones comunes, se realizará mediante Ley del Parlamento Vasco, salvo que dicha legislación básica atribuya expresamente su desarrollo al Gobierno».

JUSTIFICACION.—

Ampliar la intervención del Parlamento en una materia de tanta importancia.

ENMIENDA N.° 243

ENMIENDA A LA DENOMINACION DEL CAPITULO 2°

Se propone sustituir Territorios Históricos por «Territorios Forales».

JUSTIFICACION.—

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 244

ENMIENDA AL ARTICULO 10.a) DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«a) Corresponden a los Territorios Forales las competencias que se atribuyen a ellos en el Estatuto de Autonomía, así como aquellas otras que quedaron restablecidas a su favor en virtud de la Disposición Adicional Primera y Disposición Derogatoria Segunda de la Constitución.

En todo caso, los de los Territorios Forales tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1.— Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales.

2.— Régimen electoral municipal y de Entidades Locales.

3.— Régimen Local y Estatuto de Funcionarios de la Administración Foral y Local del Territorio.

4.— Demarcaciones municipales y supramunicipales.

5.— Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

6.— Régimen Jurídico de las Instituciones o empresas públicas dependientes o propiedad de las Diputaciones Forales o Ayuntamientos.

7.— Conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil Foral y especial, escrito o consuetudinario y fijación del ámbito territorial de su vigencia.

8.— Elaboración y aprobación de sus propios Presupuestos y Cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras.

9.— Redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios. Asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales.

10.— Las establecidas en el artículo 41° del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuídas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

11.— Planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.34 del Estatuto de Autonomía.

12.— Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y servicio contra incendios; conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales y de los espacios naturales protegidos; vigilancia y control de las aguas continentales y de sus cauces.

13.— Obras Públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Parlamento. La calificación de interés general requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Parlamento Vasco.

14.— Régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

15.— Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía, de titularidad territorial.

16.— Creación y mantenimiento de organismos culturales, de interés local o territorial.

17.— Conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y Arqueológico, de interés local o territorial, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación común.

JUSTIFICACION.—

Enumeración de competencias más adecuado al Estatuto de Autonomía y al régimen privativo de los Territorios Forales.

ENMIENDA N.° 245

ENMIENDA AL ARTICULO 10.B

Se propone la sustitución del primer párrafo por el siguiente texto:

«1.— Corresponde a los Territorios Forales el desarrollo y ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en las siguientes materias.»

JUSTIFICACION.—

Precisión técnica.

ENMIENDA N.° 246

ENMIENDA AL ARTICULO 10.C.2
DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«2.— Desarrollo comunitario. Condición femenina. Política infantil, juvenil y de la tercera edad.»

JUSTIFICACION.—

Adecuación al Estatuto de Autonomía.

ENMIENDA N.° 247

ENMIENDA AL ARTICULO 10 DE ADICION

Se propone añadir un nuevo apartado.

«d) Asimismo corresponde a los Territorios Forales el desarrollo normativo y ejecución de la Legislación Básica del Estado en aquellas materias atribuidas a la competencia de aquellos».

JUSTIFICACION.—

Necesidad de completar la enumeración de competencias de los Territorios Forales.

ENMIENDA N.° 248

ENMIENDA AL ARTICULO 11.1°
DE SUSTITUCION.

Se propone el siguiente texto:

«1.— Las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios, de conformidad con su régimen jurídico privativo, en materias de su exclusiva competencia se aplicaran con preferencia a cualesquiera otras. Sólo en su defecto serán de aplicación las normas a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía.

La sustitución de tales normas en materia de competencia exclusiva de los Territorios Forales se realizará mediante normas de las Juntas Generales aún en el caso de que aquellas normas tengan rango formal de Ley, Decreto Legislativo o Decreto-Ley».

JUSTIFICACION.—

En coherencia con las competencias atribuidas a los Territorios Forales.

ENMIENDA N.° 249

ENMIENDA AL ARTICULO 11.2

Se propone suprimir el término «demás» referido a las normas que dicten los organos Forales de los Territorios y aludir al desarrollo de las normas emanadas del Estado y no solo de las Instituciones Comunes.

JUSTIFICACION.—

Coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA N.° 250

ENMIENDA AL ARTICULO 12 PARRAFO PRIMERO DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«Las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidas en la presente Ley no incluídas en el Plan Estadístico del Estado ni en el de la Comunidad Autónoma, cumpliendo las normas que se establezcan en la correspondiente legislación, y en cuanto sea de aplicación en la legislación del Estado».

JUSTIFICACION.—

Completar la redacción del Proyecto.

ENMIENDA N.° 251

ENMIENDA AL ARTICULO 12 SEGUNDO PARRAFO DE SUPRESION

Se propone la supresión del inciso «con carácter consultivo».

JUSTIFICACION.—

Innecesaria.

ENMIENDA N.° 252

ENMIENDA AL ARTICULO 14.3 DE SUPRESION

Se propone la supresión del texto del apartado 3 a partir de «finalidades con recursos propios» inclusive.

JUSTIFICACION.—

Regulación innecesaria y falta de claridad.

ENMIENDA N.° 253

ENMIENDA AL ARTICULO 15 DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«En los términos que establezca una Ley del País Vasco, el Gobierno Vasco podrá ejercer la alta inspección de las actividades de mera ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes que correspondan a los Territorios Forales, así como en aquellos casos en que dicha facultad se reconoce expresamente en la presente Ley».

JUSTIFICACION.—

El Proyecto extiende excesivamente la facultad de Alta Inspección.

ENMIENDA N.° 254

ENMIENDA AL ARTICULO 16 DE SUSTITUCION

Se propone el siguiente texto:

«Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrán transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios, con la conformidad de los mismos, competencias de la titularidad de aquellas».

JUSTIFICACION.—

Precisión de la regulación del mecanismo de Transferencia y delegación.

ENMIENDA N.° 255

ENMIENDA AL ARTICULO 17 DE SUPRESION

Se propone la supresión del artículo.

JUSTIFICACION.—

No existe habilitación estatutaria para dictar leyes de armonización salvo en el ámbito financiero.

ENMIENDA N.° 256

ENMIENDA AL TITULO II ARTICULOS 18 a 34 AMBOS INCLUSIVE DE SUPRESION

Se propone la supresión del Título II completo y su desarrollo mediante las leyes previstas en el Estatuto de coordinación y armonización en el ámbito financiero, y la que debe regular el procedimiento para llegar al convenio sobre aportaciones de los Territorios Forales a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma.

JUSTIFICACION.—

La regulación contenida en el Título II es manifiestamente inconstitucional y antiestatutaria.

ENMIENDA N.° 257

ENMIENDA A LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA DE SUPRESION

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

Coherencia con nuestra enmienda anterior.

ENMIENDA N.° 258

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA TERCERA DE SUPRESION

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

Coherencia con la atribución de la competencia en materia de Régimen Local a los Territorios Forales.

ENMIENDA N.° 259

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA QUINTA DE SUPRESION

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 260

ENMIENDA A LA DISPOSICION TRANSITORIA SEXTA DE SUPRESION

Se propone su supresión.

JUSTIFICACION.—

Coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA N.° 261

ENMIENDA DE ADICION

Se propone el siguiente texto como Disposición Adicional Primera.

«La presente Ley no implica renuncia por parte de los Territorios Forales a los derechos y competencias que les correspondan en virtud de su historia, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional del Estatuto de Autonomía.

Tales derechos y competencias serán actualizados, en su caso, en el marco de la Constitución y de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico».

JUSTIFICACION.—

La necesidad de salvaguardar el proceso de actualización de los regímenes privativos de los Territorios Forales.

ENMIENDA N.° 262

ENMIENDA DE ADICION

Se propone el siguiente texto como disposición Transitoria Primera.

«El Gobierno Vasco en el plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, remitirá al Parlamento una proposición de Ley para su remisión a la Mesa del Congreso como iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma, al efecto de extender a las Diputaciones Forales y Juntas Generales la Legitimación para interponer recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones y actos con fuerza de ley que puedan afectar a su ámbito de autonomía propia.

JUSTIFICACION.—

Necesidad de salvaguardar las competencias de los Territorios Históricos.

ENMIENDA N.° 263

ENMIENDA POR ADICION

Se propone el siguiente texto como Disposición Transitoria Cuarta.

«Las relaciones de orden entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Territorios Forales se regularán mediante el tradicional sistema foral de Concierto Económico o Convenio.

A tal efecto el Gobierno Vasco presentará al Parlamento un proyecto de Ley para la regulación del procedimiento y fijación de los criterios a tenor de los cuales serán convenidas las aportaciones de los Territorios Forales a la Hacienda General del País Vasco.

4. TRAMITE DE COMISION Y PONENCIA

Debate de la Comisión Conjunta I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), celebrada el día 28 de septiembre de 1983.

Localización: Diario Provisional de la Comisión Conjunta I y II (Institucional, Admimistración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), del día 28 de septiembre de 1983.

Nota.—En el momento de la edición de este libro aún no han sido publicados los «Diarios de Sesiones» definitivos del Parlamento Vasco, razón por la cual, no ha sido posible incluir la transcripción de la sesión en euskera.

La Comisión se reunió con la asistencia de los señores parlamentarios siguientes: D. Joseba Andoni Leizaola, Presidente, D. Ibon de Navascues Ugarte, Vicepresidente, D. Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, Secretario, los Vocales D. José Antonio Rubalcaba Quintana, D. Emilio Guevara Saleta, D. José Antonio Zaldua (que sustituyó a D. Mitxel de Unzueta Uzkanga), D. Juan Miguel Moreno Lombardero (que sustituyó a D. Enrique Casas), D. Xabier Markiegi Kandina, D. Gonzalo Urbistondo, D. Gurutz Ansola Larrañaga, D. Castor Gárate (que sustituyó a D. Carlos Astarloa Ocerin), D.ª Begoña Amunarriz Olano, D. Koldo Narbaiza Azpiazu, D. Josu Bergara (que sustituyó a D. José María Makua), D. José María Jiménez de Aberasturi (que sustituyó a D. José María Makua al ausentarse el Sr. Bergara), D. José Luis Lizundia (que sustituyó a D. Javier Olaberri), D. Juan Infante Escudero (que sustituyó a D. Javier Olaberri durante la ausencia del Sr. Lizundia) y D. Santiago de Griñó y Rabert. Asistió con voz pero sin voto D. Joaquín María Aguinaga Torrano y excusaron su asistencia los señores D. Alfredo Marco Tabar, D. Jesús María Viana Santa Cruz y D. Alberto Pérez García.

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión. En primer lugar, nos toca —al igual que se hizo cuando, por primera vez se constituyó esta Comisión conjunta— tomar una decisión en cuanto a la Mesa de esta Comisión. En aquella ocasión se decidió por unanimidad, que la Mesa de la Comisión I presidiera el debate —digamos referido— al Título de este Proyecto de Ley y que la Mesa de la Comisión II presidiese los debates referidos al Título II de este Proyecto de Ley. Si a ustedes les parece podemos tomar esa misma decisión, si están ustedes de acuerdo. ¿De acuerdo? Bien. Entonces se toma esa decisión.

Pasamos al primer punto del Orden del Día que dice: «Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior». La tienen ustedes en sus manos; si les parece la damos por aprobada. De acuerdo. Queda aprobada el Acta de la sesión anterior.

Pasamos al punto segundo que dice: «Dictamen sobre el Proyecto de Ley de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos». En primer lugar, entramos, por lo tanto —tal como dicen los reglamentos— a debatir las enmiendas de totalidad que se han presentado. En total se han presentado tres enmiendas de totalidad, de devolución del Proyecto, por parte del Grupo Socialista, Euskadiko Ezkerra y Grupo Centro Democrático y Social; y tres enmiendas con texto alternativo, de Socialistas, Euskadiko Ezkerra y Grupo Mixto. Si les parece a ustedes podemos empezar a debatir las tres enmiendas de devolución, interviniendo cada uno de los Grupos enmendantes e interviniendo a continuación el único Grupo no enmendante —digamos en esta modalidad— que sería el Grupo Mixto y, a continuación, el Grupo que haga el turno en contra, que lo haría de una sola vez a las intervenciones anteriores. Entonces, sería primero, el Grupo en contra, antes de la intervención del Grupo Mixto. Sí. ¿Señor Eguiagaray?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, no sé si sería una cuestión de orden suspensiva o incidental exactamente. Pero a mi Grupo le gustaría plantear el siguiente problema ante esta Comisión, previamente a que se procediera a la discusión de las enmiendas de totalidad. Y, si me permite, quisiera argumentar un poco el sentido de la petición, que no va a ser otra que el aplazamiento de la discusión de las enmiendas de la totalidad, por las razones que me propongo explicar.

Yo creo que, del debate sobre las inundaciones, ha surgido algo que yo me atrevería a calificar de un nuevo espíritu: el espíritu de las inundaciones, no sé si surgido

Doc. 80

del barco y del agua. Y creo que también en ese debate, surgió una resolución que, tal vez, haya una cierta tendencia a interpretar de muchas formas o se puede interpretar de muchas formas, pero que para nosotros tiene un sentido muy claro. En la segunda o tercera de las resoluciones aprobadas por el Parlamento el otro día —y perdone, señor Presidente, el que me extienda unos minutos nada más—, se decía textualmente lo siguiente: «Hoy, más que nunca, es necesario llamar a la reflexión de todos los ciudadanos y poderes públicos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, para construir institucionalmente el País Vasco con el acuerdo de la mayoría de los grupos políticos y sociales de la Comunidad Autónoma, para hacer una Euskadi plural, moderna y progresista en el inmediato futuro político».

Yo creo que es difícil el pensar que no sea la Ley de Territorios Históricos la piedra de toque en la que se pueda ver puesto de manifiesto esta voluntad señalada por el propio Parlamento Vasco, de construir con acuerdo mayoritario, una Euskadi plural, moderna y progresista. A nosotros nos parece que, además, esta voluntad de acuerdo, aparece también —de una forma explícita o implícita— en la propia comunicación enviada hoy por el Gobierno a los Grupos parlamentarios, en la que el Lehendakari manifiesta la voluntad de sustituir la confrontación que es fuente de crispación e incertidumbre en nuestra convivencia por el diálogo y la negociación legal.

Bueno, yo no creo que esto deba ser meras palabras y que el tema de la Ley de Territorios Históricos es un tema muy importante. A nosotros nos parece que, en vísperas o casi en vísperas del debate de política general en el que sin duda este tema va a salir, el proceder hoy a una discusión de oficio de las enmiendas de totalidad que piden la devolución o de las enmiendas de totalidad que presentan un texto alternativo, quizás pueda contribuir a que unos u otros vayamos a ese debate en un espíritu completamente distinto, en un espíritu en el que quizás, del rechazo que necesariamente el Grupo Nacionalista tendría que hacer de las enmiendas de devolución, podríamos nosotros interpretar el que esta voluntad de acuerdo institucional, no se va a materializar o del rechazo de los textos alternativos necesariamente que también esta voluntad de acuerdo institucional, no se vaya a realizar.

Por eso yo me atrevería a pedir al Grupo Nacionalista que con la finalidad de que del debate de política general sea un debate en el que no vayamos desde posiciones prefijadas y quizás devaluando, por lo menos desde nuestra perspectiva, lo que ya ha sido un acuerdo del Parlamento Vasco, este debate inicial se posponga hasta, si se quiere, hasta la semana siguiente, pero que se salve en el interregno el debate de política general, en la voluntad, por lo menos voluntad expresada de este Grupo Parlamentario, de que si efectivamente se hace posible un acuerdo, si no total, parcial, en temas básicos a propósito de la Ley de Territorios Históricos, tendremos sumo placer incluso, en retirar nuestras enmiendas de totalidad con la petición de devolución y nuestras enmiendas con texto alternativo. Es una solicitud, por lo tanto, que dirijo al Grupo Nacionalistas Vascos porque me parece que el clima en el que deberíamos celebrar ese debate de política general no debería ser el clima que se crearía —creo yo— por lo menos desde nuestro punto de vista, si las enmiendas de devolución, las enmiendas con texto alternativo, pues, necesariamente, porque a eso estaría obligado el Grupo mayoritario...

El Sr. PRESIDENTE: Sí, tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Yo quisiera hacer constar ante esta cuestión planteada por el portavoz Socialista, que este calificativo de nuevo espíritu surgido del Pleno del otro día, en cualquier caso, un término relativo porque la voluntad de lograr compromisos para construir una Euskadi plural, moderna y progresista ha estado siempre, durante toda la legislatura, en el Grupo del Partido Nacionalista Vasco y en el Gobierno del Partido Nacionalista Vasco. Precisamente y aludiendo ya a este tema, nosotros creemos, aunque estamos dispuestos lógicamente a contrastarlo con todos los demás Grupos, que una de las formas de hacer precisamente una Euskadi plural, moderna y progresista es partir de lo que el Proyecto presentado por el Gobierno sobre Relaciones entre Instituciones Comunes y Organos Forales, contiene.

Pero es que no vamos a discutir ahora esto. Ciñéndonos a la cuestión de orden y a la petición que se formula, nosotros pensamos que todo acuerdo, precisamente para que pueda ser viable tiene unas exigencias determinadas, entre otras:

Primera.—Que se establezca un cauce a través del cual sea factible llegar a acuerdos y, en este caso concreto, creemos que el mejor cauce es, precisamente, el de la tramitación parlamentaria porque hay trámites y ocasiones más que suficientes para poder llegar a ese acuerdo. Lo que tendría —a nuestro juicio— sentido sería, en base sólo a ese espíritu, precisamente, suspender o demorar lo que es el cauce natural para llegar a cualquier acuerdo. Más aún, nosotros creemos que todo acuerdo, para que se pueda lograr, presupone aunque no sea más que una clarificación de los principios que cada parte considera básicos—, que se contrastan y que luego pueden llevar a concreciones de mutuo acuerdo en todo o en parte; quizá por tanto el entrar en el examen de estos principios de partida de cada uno de los Grupos parlamentarios, retrasaría ese acuerdo al que parece que todos queremos llegar.

Aún hay otra razón. Nosotros no entendemos por qué el rechazo, en estos momentos, de unas enmiendas a la

totalidad o la admisión de unos textos alternativos, puede frustrar cualquier expectativa o voluntad de acuerdo. Dialécticamente, si a nosotros se nos pidiera el tener que admitir como prueba de voluntad de acuerdo, los textos alternativos presentados por otros Grupos, la misma legitimidad tendríamos para pedir que, en estos momentos, se retiren esas enmiendas a la totalidad y, en base a todas las enmiendas parciales al articulado que a su vez recogen para cada Grupo el conjunto de su texto alternativo, entrar en Ponencia y en Comisión a discutir con esa voluntad de acuerdo.

No creemos que haya ninguna razón lógica para que alguien tenga que pensar que el mero rechazo de unas enmiendas de totalidad, que siempre es una postura maximalista, que no creo que pueda esgrimir quien dice que va a llegar a acuerdos, vaya a suponer, también por la otra parte, la inexistencia de esa voluntad de acuerdo. Yo además quiero anticipar, al mismo tiempo que nos oponemos como Grupo a la petición de aplazamiento de esta Comisión, que todos nuestros votos hoy se entiendan, al margen de lo que surja en el debate, en un sentido muy concreto, precisamente para intentar agotar las posibilidades de lograr una construcción institucional de Euskadi plural, moderna y progresista en todos los terrenos, incluido éste. Creemos que lo más útil en estos momentos no es cambiar de textos sino, en todo caso, contrastarlos. Y anticipamos que, por tanto, el rechazo se ha de entender como una negativa sólo a cambiar unos textos, pero no como una voluntad de luego contrastar lo que se desprende de esos textos, cuando se vayan examinando las enmiendas concretas al articulado.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. ¿Hay alguna otra intervención en relación con este punto previo? Sí, señor Markiegi.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Señor Presidente, respondiendo a la petición que he entendido que hacía el señor Guevara, sobre el posicionamiento de los otros Grupos sobre este tema.

A nosotros nos parecen interesantes las razones aludidas por el representante de Socialistas Vascos y, ante la contestación recibida, yo me atrevería a añadir —quizá, por si pudiese ser un argumento más que pudiese ayudar a convencer sobre la utilidad de este aplazamiento—, entiendo que dentro de la organización de los trabajos de la Cámara tiene que hacer una autonomía, y que no tiene que interferirse en las iniciativas del Gobierno. Pero, en este caso, en esta situación, el Pleno de política general, que es un Pleno que está previsto en el Reglamento de la Cámara, que normalmente debe ser el que abre el panorama político —vamos a decir— del nuevo curso parlamentario, es verdad que este año, desgraciadamente, hemos tenido que retrasarlo por el imperativo de tener que hacer antes un Pleno monográfico sobre las inundaciones y sus consecuencias. Y, en este sentido, quizás este Pleno sobre política general, que debería abrir un poco las experiencias, los parámetros sobre los que se puede desarrollar la vida parlamentaria en este nuevo período de sesiones, está un poco retrasado, y entonces ha habido una especie de interferencia.

Es decir, a nosotros nos hubiese parecido que, por un mínimo principio de cortesía, se hubiese dejado a la iniciativa del Gobierno el mandar la comunicación, el hacer el Pleno de política general, el que desde el Gobierno se introdujese —si es que existen— los nuevos elementos que podrían ayudar a que este debate y la elaboración de esta Ley se hiciese sobre otro clima, sobre otro espíritu, sobre otra voluntad de llegar a acuerdos. Y nos hemos visto sorprendidos por la convocatoria de esta Comisión en el día de hoy, a dos días vista del Pleno —ya aprobado por la Junta de Portavoces para el viernes, día 30—, y a mí me parece que por cortesía para con el mismo Gobierno y para con el Lehendakari, que hoy mismo ha introducido en esta Cámara su comunicación en la que, en el primer punt habla, precisamente, de evitar el clima de confrontaci y de si conseguimos entrar en otro clima de diálogo y negociación leal, deberíamos esperar a que fuese lehendakari el que tuviese la iniciativa de hacer el planteamiento de estos nuevos ejes, de estas nuevas directrices que nos sirviesen a todos para que el debate sobre esta Ley tan importante para la constitución interna de la Comunidad Autónoma, la pudiésemos hacer, creo yo, en otro espíritu y también con una mayor claridad, por lo menos por parte de nuestro Grupo, de lo que, desde la iniciativa del Gobierno, podemos esperar en este tema.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Yo quisiera puntualizar al portavoz de Euskadiko Ezkerra que, aparte de no entender muy bien en qué basa el que llama «problema de cortesía», en cualquier caso, este Grupo ha decidido, a través del Presidente que tiene en la Comisión, convocar esta Comisión totalmente de acuerdo con el propio lehendakari eligiendo además, concretamente fecha. Y esto es lógico además porque no tiene nada que ver, en nuestra oposición, ni tiene ni mucho menos que ver con la cortesía, el hecho de que se celebre pasado mañana el Pleno de política general, con el hecho de que esta Comisión pueda empezar a trabajar en este Proyecto de Ley concreto, y o por una razón además que es obvia. Porque cualquiera propuesta, sugerencia, acuerdo, resolución, clima —o como se le quiera llamar— que pudiera surgir pasado mañana del debate de política general, inmediatamente tendría su plasmación, lógicamente, en el trabajo de Ponencia o de Comisión. Por tanto, no hay nada de cortesía, ni nada de interferencia, ni nada que contradiga o que haga que esta Comisión se

Doc. 80 tenga que aplazar. Porque —repito— cualquier propuesta de resolución que pudiera surgir del Pleno de pasado mañana, indudablemente, se plasmaría luego al estudiar las enmiendas al articulado concreto.

Lo que siguen ustedes sin aclarar es lo siguiente. En base a una postura de posible acuerdo, que todos quisiéramos y que todos deseásemos, pretenden que se demore el debate de unas enmiendas de totalidad con el argumento de que, si más tarde se logra el acuerdo, ya retirarían sus enmiendas igual. Estas enmiendas se pueden rechazar ahora, y antes del Pleno tendrán ustedes ocasión de mantenerlas o no, según como vayan en Ponencia o en Comisión los debates. Por otra parte, la misma razón podríamos tener nosotros para exigirles esa muestra o prueba de acercamiento, porque todo acuerdo o transacción supone que ambas partes hagan un esfuerzo de acuerdo; porque, como se decía todavía no hace mucho tiempo, por alguien en un debate similar. «¡Hombre! no siempre van a tener la razón los que están en contra del Grupo Nacionalista Vasco en el Parlamento Vasco; alguna razón igual tiene el Partido Nacionalista Vasco»; la misma prueba de buena voluntad, darían ustedes retirando sus enmiendas a la totalidad o dejándolas simplemente sin defensa en estos momentos; para no alterar el clima, siempre las podrán reiterar en Comisión y entramos cuanto antes, eso sí después del viernes, en el estudio del articulado y hacemos en Ponencia todos los esfuerzos que sean necesarios para llegar a una solución. Es la misma ógica la que me llevaría a mí a poder pedirles eso a stedes.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Urbistondo.

El Sr. URBISTONDO RUIZ DE GALARRETA: Para decir, en nombre de mi Grupo que, efectivamente, nosotros compartimos las razones que han dado los Grupos de la oposición que han hablado antes, en el sentido de que pensamos que es inoportuno, quizás, en este momento, el empezar con un Proyecto que lleva en la Cámara bastante tiempo; también pediríamos su aplazamiento a la semana que viene y, efectivamente; recogiendo también lo que nosotros pensamos que es un espíritu nuevo, distinto, que se produjo en la declaración del Lehendakari. No entendemos que haya razones operativas para empezar hoy. Pensamos que sería más lógico, más racional, el empezar los trabajos de la cámara también con un debate de política general y a partir de ahí, bueno, si se puede, ir incorporando ideas; las ideas que vayan surgiendo como síntesis de ese debate de política general a lo largo de los trabajos de la Cámara. Pero, creemos que estos trabajos no deberían de iniciarse hasta después de producirse este debate de política general. Por tanto, me sumo a la petición que han hecho los Grupos anteriores de la oposición que han hablado, y ésta es la posición de mi Grupo.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Rubalcaba.

El Sr. RUBALCABA QUINTANA: Sí, para dejar clara una situación, es que aquí a lo único que hemos venido a esta Comisión, es a debatir las enmiendas a la totalidad; las enmiendas que piden la devolución del texto al Gobierno. Que el debate se va a producir pasado mañana... En ninguno de los casos yo pienso que este texto se va a devolver al Gobierno, no va a ser esa la situación. Pero hay que llegar a acuerdos... Pues a acuerdos se llega en Ponencia. Y lo que nosotros aquí hemos planteado bien claro y lo hemos dicho antes de empezar, es que vamos a debatir las enmiendas que piden la devolución, las de totalidad, y las que tienen un texto alternativo. Después, lo que se va a hacer es nombrar una Ponencia que es la que va a intentar consensuar los textos que aquí hay y los textos alternativos, cuanto que son presentados como enmiendas al articulado. Y en esa Ponencia es donde se podrá llegar a acuerdos y ese espíritu de llegar a acuerdos, ese espíritu surgido de las inundaciones, no creemos que en absoluto se toca, ni se empaña, porque aquí se debaten las enmiendas a la totalidad.

El Sr. PRESIDENTE: Yo creo que está suficientemente debatido este punto previo y, dado que no hay unanimidad en cuanto al aplazamiento de esta Sesión, por lo tanto, tenemos que proseguir.

Por lo tanto, entramos como estaba previsto, al debate de las enmiendas a la totalidad y, como he dicho antes, en primer lugar, debatiríamos las tres enmiendas de devolución que, si les parece a ustedes, intervienen cada uno de los proponentes; a continuación interviene el Grupo que quiera hacer el turno en contra o sea el Grupo Nacionalista Vasco; y a continuación, intervendría el Grupo Mixto que no tiene planteada una enmienda de devolución.

Tengo entendido asimismo que, no estando aquí CDS y como posiblemente no llegue a tiempo, uno de ustedes va a asumir la defensa de la proposición ¿es así? ¿Quién va a asumir la defensa de la enmienda de CDS? Socialistas; muy bien, que conste así.

Entonces tiene la palabra el representante del Grupo Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda a la totalidad que pide la devolución del Proyecto al Gobierno.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, yo no quisiera — -a la vista del acuerdo que se ha tomado anteriormente— incurrir en ninguna incorrección respecto del Grupo Nacionalistas Vascos que está, evidentemente, en su legítimo derecho a proceder como ha procedido. Pero sí me parece que, puesto que las enmiendas por un lado son conocidas y por otro lado está bien el que están destinadas a ser rechazadas, yo no quisiera ahora incurrir en descalificaciones del Proyecto del Partido Nacionalista Vasco, o el Proyecto del

Gobierno, y quisiera contribuir a hacer posible ese clima de acercamiento que, en ningún caso, se ha excluido. Por eso, voy a renunciar a hacer una defensa expresa de las razones en las que nuestro Grupo fundamenta la petición de devolución, habida cuenta de que es patente nuestro claro desacuerdo con el Proyecto tal y como está concebido, pero evidentemente reservaría el que se votase y, en su caso, el que pudiera eventualmente plantearse, si no es posible el acuerdo que estamos solicitando, su nueva discusión en el Pleno.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación tiene la palabra el señor Markiegi, autor de la otra propuesta de devolución.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Euskadiko Ezkerra pide la devolución de este Proyecto de Ley al Gobierno, pues considera que la valoración —que nosotros compartimos— que se hace en el Preámbulo, en la Exposición de Motivos sobre la necesidad de vertebrar política e institucionalmente la Comunidad Autónoma, y de organizar las instituciones, garantizándose la gobernabilidad de Euskadi, no se consigue realizar en este Proyecto. Con este Proyecto de Ley no se consigue la finalidad para la cual el propio Gobierno dice que lo presenta. No se conecta el respeto a los derechos Históricos y el deseo secular al autogobierno, con la perspectiva de la actual situación histórica. No se logra armonizar y equilibrar el respeto a la historia con la actualización necesaria. Si, como dice el Gobierno, se es consciente de que la revolución industrial, el proceso de urbanización, la complejidad de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, etcétera, entrañan cambios evidentes que dan lugar a una situación histórica nueva, no es, dicha situación, la que debe retrotraerse en el tiempo y adaptarse a los regímenes jurídicos privativos de los Territorios Históricos, sino que pensamos que tiene que hacerse al revés; que éstos —los regímenes privativos de los Territorios Históricos— deben actualizarse, adaptarse al presente y prepararse para el futuro.

Nosotros pensamos, y lo hemos dicho en repetidas ocasiones, que el Estatuto de Autonomía de Guernica supuso un esfuerzo de síntesis y, por consiguiente de equilibrio, entre concepciones foralistas y las nacionalidades modernas —y si a algún miembro del Grupo no le gusta este término, diría al menos, las nacionalidades más recientes— instituyendo unos órganos comunes de autogobierno, cuya supremacía política e institucional queda absolutamente garantizada en el texto estatutario, con el reconocimiento de la Comunidad Autónoma como ente político y jurídico, dotado de personalidad propia y con titularidad sobre todas las competencias que se le reconocen, atribuyen y transfieren como tal, y con el reconocimiento de los Territorios Históricos y la exigencia de actualización de sus instituciones propias y regímenes jurídicos privativos.

En este Proyecto de Ley, a nuestro entender, se rompe unilateralmente este equilibrio, la supremacía del Parlamento y su centralidad institucional quedan mermadas puesto que, aunque se le reconoce como única institución autonómica con capacidad de producir normas con rango de ley formal —lo cual estatutariamente era evidente y no hacía falta repetirlo— sin embargo, se induce también al reconocimiento de que las normas de las Juntas Generales equivalen, en alguna medida, a leyes del Parlamento, a falta sólo del rango de formalidad.

La ausencia de la expresa referencia a la jurisdicción contencioso-administrativa como propia para los actos de las Juntas, induce también a equiparar éstas al Parlamento, que sólo responde ante el Tribunal Constitucional. Competencias de mera ejecución detentadas hasta ahora por las Diputaciones Forales pasan a ser —según el Proyecto— exclusivas del Territorio Histórico, con lo que se produce —a nuestro juicio— un vaciamiento, no justificable, del ámbito competencial del Parlamento. La imposibilidad de enmendar el acuerdo sobre aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, manifiesta otro intento de reducir la soberanía del Parlamento.

Ante la oportunidad histórica que el Estatuto de Autonomía brinda para la construcción nacional de Euskadi, en torno a una institucionalización política común y al impulso unitario que desde ella pueden recibir los rasgos de nuestra identidad colectiva, en el Proyecto de Ley se abandona a nuestro entender esta perspectiva unitaria y se avanza hacia un modelo en el que, no tanto se descentraliza la Administración, cosa que nos parece conveniente y eficaz, cuanto que se disgregan los centros de decisión política, rompiendo el principio de jerarquía de órganos políticos y abriendo el camino hacia la estéril confrontación interinstitucional.

La vuelta a un foralismo preconstitucional que implícitamente se sustenta en la reivindicación de la soberanía del Territorio Histórico y de sus derechos «ex natura», hace este Proyecto incompatible con una visión moderna de la construcción de la nación vasca. Razón ésta por la que la derecha española se ha alineado siempre con la filosofía foralista y podrá, en alguna medida, apoyar hoy también con sus votos este Proyecto de Ley. Si esa fue la tentación del Partido Nacionalista Vasco en 1931, por el contrario, el Estatuto de 1936 del Gobierno presidido por José Antonio Aguirre y el Estatuto de 1979, han sido posibles en base al avance de un nacionalismo moderno integrador que necesitan las instituciones políticas comunes como símbolo e instrumento para potenciar la unidad nacional vasca.

El Proyecto de Ley desperdicia —también, a nuestro entender— la oportunidad de modernización, en aras a la vuelta a esquemas formales de funcionamiento arcai-

co, la multiplicidad de centros de decisión, la yuxtaposición de redes administrativas, la atomización, en suma, del poder político. Todo ello parece que lo convierte en inviable para la sociedad vasca a finales del siglo XX, donde todos los problemas y soluciones requieren tratamientos interdisciplinares y ámbitos supraterritoriales. Una economía fundamentalmente rural, podía sobrevivir circunscrita al cantón o al valle, pero la economía actual exige concentrar las decisiones, los planeamientos y el control.

La concepción patrimonialista del territorio histórico, impide prepararnos para el reto de convivir, producir y distribuir de acuerdo a los criterios que se han impuesto en los países modernizados. Con todo esto, parece que se quiere retroceder a datas anteriores a otro 21 de julio, concretamente de 1876; es decir, careciendo de una institucionalización política común, en lugar de avanzar por el nuevo camino marcado en idéntico día de 1979, fecha de la aprobación del Estatuto vasco por la Comisión Constituyente del Congreso de los Diputados.

Curiosamente, en el Título I del Proyecto de Ley, se introduce un esquema de analogía —digo de analogía no de univocidad entre las relaciones Estado-Comunidad Autónoma y las relaciones Instituciones Comunes-Instituciones de los Territorios Históricos—; forzado paralelismo que no se deriva, a nuestro juicio, en absoluto, del Estatuto de Autonomía y que conduce inexorablemente a potenciar los autogobiernos provinciales, autonomías uniprovinciales, que consideramos anticonstitucionales en el marco del actual Estatuto de Guernica, Ley Orgánica.

Paradógicamente, esta analogía se rompe en el Título I pero a peor, ya que en el esquema del Concierto Económico, es el Estado, las Cortes Generales quienes deciden soberanamente el gasto y, en consecuencia, automáticamente, la Comunidad Autónoma debe pagar la parte correspondiente de ese gasto decidido por el Estado. Pero, según el Título II de este Proyecto, el Parlamento Vasco no decide soberanamente el gasto, pagando luego los Territorios la parte correspondiente de forma automática, de acuerdo a un canon estipulado, sin que, por el contrario, Diputaciones y Gobierno llegan —o lo intentan— a un acuerdo previo sobre aportaciones, y en función de ellas y de ese tope de gasto, el Parlamento lo distribuye presupuestariamente. Este esquema nos parece que supone una nueva limitación de la soberanía del Parlamento.

La disgregación de los instrumentos de acción económica que se deriva del Proyecto que impugnamos, producirá tal disminución de la entidad de marco y de volumen, tal dificultad para la planificación y tal superposición de estructuras administrativas que, prácticamente, quedará imposibilitada cualquier iniciativa globalizadora de impulso económico, tanto más necesaria en época de crisis.

Este segundo Proyecto de Ley presentado por el ejecutivo, representa también, a nuestro juicio, la derrota del Gobierno como institución y su debilidad de fondo a la hora de reservar sus propias competencias expoliadas por las Diputaciones Forales. La derrota del Gobierno a manos de su propio partido, obligado por éste a retirar su Proyecto primitivo, es el exponente más claro de que este Proyecto no intenta construir institucionalmente Euskadi, si no servir a otros intereses, quizá de partido, asegurarse la posibilidad de atrincherarse en algunas de las Diputaciones Forales. Esta opinión se fortalece ante el hecho de que socapa de intereses forales, tan difusos como nunca determinados, el Proyecto que rechazamos olvida absolutamente la existencia de los municipios y de los entes supramunicipales, sus competencias y su necesario protagonismo en el entramado administrativo de la Comunidad Autónoma; es decir, hace una lectura neoforalista de la historia totalmente acientífica, ignorando las instituciones municipales así como las comarcales que, además, en el caso de las merindades vizcaínas, fueron también Territorios Históricos con sus propios fueros, instituciones y servicios. Un planteamiento moderno de la articulación del País y de sus relaciones interterritoriales, debe ir más allá de la ficción de recuperar únicamente la terminología «cuadrilla», etcétera, y llevar los principios de descentralización y autonomía a los niveles territoriales locales, de acuerdo con las necesidades de la sociedad actual.

Y quizá, esta lectura del Proyecto presentado por el Gobierno, puede parecer excesivamente tendenciosa o hecha desde un prisma determinado. Y para corroborar el que la lectura que hacemos nosotros del Proyecto de Ley coincide, al menos, con la interpretación que de ese Proyecto hace un miembro del Grupo Parlamentario que sustenta al Gobierno, y que me imagino que habrá leído el Proyecto de Ley con lupa, mucho más que nosotros, puesto que se trata de un Diputado General, hace unos días, el domingo día 18 de septiembre, en DEIA, publicaba un artículo de opinión en el que hacía su propia interpretación del Proyecto de Ley del Gobierno. Yo tengo que decir que estoy absolutamente de acuerdo con la interpretación que él hace de este Proyecto, absolutamente de acuerdo. Es decir, estoy en desacuerdo en que haya que institucionalizar así el País. Pero estoy absolutamente de acuerdo con la interpretación que él hace de este Proyecto, la lectura que él hace de este Proyecto, y lo que él ve en este Proyecto. El dice, a raíz —habrán leído todos ustedes— de unos manuscritos de don Luis de Arana, que dicen reflejar el pensamiento de Sabino formulado en 1894, cómo ese federalismo interno sobre el cual se quiere consituir la Comunidad, esa concepción de que los ex-Estados históricos, hoy diríamos Territorios Históricos, dueños de sí mismos, constituyen libremente sus batzarres soberanos, reservándose cada batzar su poder legislati-

vo; esa interpretación de que con la reforma de las instituciones forales que se han hecho en las Juntas Generales de los tres Territorios Históricos, se ha conseguido conservar el genuino espíritu y las esencias del nacionalismo vasco; es concepción de que cada territorio histórico es una región autónoma —lo cita—; el que se proclame la confederación de los seis estados de los seis ex-Estados vascos y, por tanto, ex-federalista, con todas las consecuencias que de ello se derivan; que así nació y apareció, desde el principio, el Partido Nacionalista Vasco fundado por don Sabino Arana y Goiri; que la futura Ley de Territorios Históricos, pendiente de ser promulgada por el Parlamento Vasco, cuyo anteproyecto —me imagino que se referirá al actual Proyecto— con algunas lagunas salvables en su aplicación, pudiera aproximarse aceptablemente a la filosofía genuina del nacionalismo vasco de Sabino, confiamos en que, tras los debates que se originarán en el Parlamento Vasco con la oposición de otras tendencias unitaristas o centralistas, prevalecerá el concepto de confederación haciendo posible el postulado nacionalista que antes hemos enunciado; etcétera, etcétera.

Como decía, yo estoy absolutamente de acuerdo con la interpretación que hace el señor Makua de este Proyecto de Ley, y le agradezco la honradez y la sinceridad con la que expone su interpretación. De la cual, yo deduzco —igual que él— que este Proyecto de Ley nace y se mantiene desde la filosofía de una sola fuerza política, cuando el Estatuto fue el fruto de la convergencia y el equilibrio de múltiples filosofías.

Por consiguiente, que este Proyecto de Ley, interpretado desde la propia óptica de un miembro de su Grupo, rompe, rompe con el Estatuto supuso de esfuerzo de concertación y de equilibrio de distintas filosofías y, entonces, fuimos capaces de ponernos de acuerdo, y llegamos a un texto estatutario con el cual, todos hoy, estamos contentos.

Y otro de los aspectos que se resaltan en este comentario, es que en el Proyecto de Ley presentado a esta Cámara por el Gobierno, en este segundo Proyecto de Ley, triunfa la filosofía confederal —la filosofía confederal— y, nosotros tenemos que decir que así lo vemos, que en ese Proyecto vemos una filosofía confederal, con la cual no estamos en absoluto de acuerdo. Por qué. Sencillamente porque esta filosofía confederal no aparece en absoluto en el Estatuto. Y si lo que hoy tenemos que hacer, como desarrollo del Estatuto, con esta Ley de Relaciones entre las Instituciones de los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes, tiene que basarse jurídicamente en el Estatuto de Autonomía de Guernica, nosotros creemos que lo que ha salido en esta Proyecto, obedece a una filosofía confederal que se refleja en la configuración institucional de Euskadi, no tiene el basamento jurídico que tiene que ser el Estatuto de Autonomía; por lo cual, pedimos la devolución del Proyecto al Gobierno, para que se haga un nuevo intento de Proyecto de Ley de Territorios Históricos más acorde con la filosofía y con el equilibrio de filosofías que confluyeron en el Estatuto de Autonomía y que se plasmaron en ese texto base, para nuestro ordenamiento jurídico.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Markiegi. Ahora toca el turno en contra. A continuación, podrá participar el señor Griñó.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien. Señor Presidente, señorías, yo voy a procurar no caer ahora en el error de acudir a simplificaciones, incluso a implícitos procesos de intención, a conceptos más o menos esteriotipados, sino que quizá lo más útil en estos momentos y, precisamente, dentro de ese espíritu que nuestro Grupo tiene, desde la defensa de su filosofía básica, intentar llegar a una ley que pueda ser asumida por el mayor número posible de personas, de ciudadanos y de fuerzas políticas de este País, explicar cuáles son los principios básicos de que partimos para que todos los demás puedan saber el fundamento del Proyecto, la filosofía a la que responde, y poder ir contrastando los distintos textos que surgen de las enmiendas concretas al articulado.

Nosotros —como Nacionalistas Vascos— partimos de un principio que, al mismo tiempo es un objetivo, que es construir Euskadi. Y en esto ni damos a nadie patente ni tampoco la aceptamos de nadie. Nosotros pretendemos construir Euskadi a partir del Estatuto refrendado por el pueblo vasco. Nosotros creemos que es un error de planteamiento, intentar identificar la existencia de una nación con un modelo institucional determinado; también creemos que es un error defender a priorísticamente como absolutamente bueno o absolutamente malo, cualquiera de los modelos que se puedan dar. Nosotros lo único que sabemos y tenemos muy cierto, es que cada pueblo elige el suyo; elige el que cree que le conviene, el que se ajusta mejor a su propia identidad; identidad que es la del momento presente pero influida por el momento pasado y pensando en el momento futuro y que, a su vez, es el pueblo el que , en definitiva, a través de sus representantes, elige el modelo que cree que se ajusta mejor a su identidad y a sus necesidades. Y esto, además, es la mejor garantía de construcción de una nación, por cuanto que el requisito previo para que una nación salga bien es que las instituciones que las representan tengan arraigo, que el modelo institucional sea aceptado por una mayoría de ciudadanos de ese país.

En tercer lugar, nosotros creemos que aquí, en este Parlamento, somos poder constituido, no poder constituyente; que hay que respetar el Estatuto de Autonomía, que es nuestra auténtica Constitución interior, si se puede aplicar ese término; que esta es una Ley impor-

tante pero de mero desarrollo del Estatuto; que es el modelo del Estatuto el que hay que aplicar, y que ese modelo es indisponible incluso para este Parlamento. Podrán, efectivamente, dentro del modelo, haber posibles interpretaciones, y estamos dispuestos a discutirlas en Ponencia, en Comisión, en Plenos, con voluntad de llegar a un acuerdo, porque no somos tan dogmáticos como se desprende —por ejemplo— del papel leído por el Diputado que acaba de intervenir. Nosotros creemos que la interpretación del Estatuto en este aspecto, es una y estamos dispuestos a contrastarla con la mejor voluntad y a buscar fórmulas de desarrollo. Para nosotros el Estatuto se resume en un principio, en lo que respecta a esta materia, y es que los Territorios Históricos son parte constitutiva, efectivamente, de la Comunidad Autónoma, pero también son parte autónoma dentro de la Comunidad; que el principio de autonomía o de autogobierno rige también dentro de la Comunidad Autónoma; que el Estatuto no se limita a recoger un mínimum de resto de competencias —las del 37.3— a un mínimum de resto de competencias que hubieran quedado en un momento histórico determinado en alguno de sus Territorios, sino lo que el Estatuto está recogiendo es un principio —llámesele federativo o cuasi federativo— interno para el País.

Por tanto, para nosotros el problema y el objetivo esencial que creemos que el Proyecto recoge suficientemente bien como para que no tenga que ser devuelto, aunque indudablemente pueda merecer cambios, mejoras o reformas en el trámite parlamentario, es uno muy sencillo: conjugar o equilibrar la constitución de una Comunidad política nacional vasca, con poderes suficientes en las Instituciones Comunes correlativas a esa identidad nacional, con un principio de autonomía interna que permita el mantener, e incluso potenciar, sobre el resto histórico que había quedado en un momento determinado, la personalidad de cada uno de los Territorios vascos. Precisamente porque nosotros queremos hacer una Euskadi plural, empezamos por defender una Euskadi plural institucionalmente porque el pluralismo no es simplemente la posibilidad de tener opiniones distintas, o de poder acoger modelos a nivel individual o ciudadano distintos, sino que el pluralismo también tiene el plano o la vertiente institucional. Y es perfectamente posible, y hay muchos ejemplos de Naciones y de Estados construidos de esta manera, en los cuales se puede conjugar perfectamente, la unidad con la diversidad y la unidad como Nación o como Estado con, a su vez, la distribución del poder político y la existencia de más de un ente o de alguien detentador de poder político.

Estos son los principios de los que hemos partido en el Proyecto y que creemos que el Proyecto recoge suficientemente, —repito— lo suficientemente como para que, en estos momentos, tengamos que rechazar cualquier enmienda de devolución, aún conscientes de que como toda obra que, además, en este caso concreto, es muy compleja por ser la primera vez que se va a hacer en la Historia de nuestro País, pueda admitir, y estamos dispuestos a ello, —insisto— las modificaciones, las mejoras o las sugerencias que quepan.

Que quede también muy claro que cuando estamos defendiendo este modelo, efectivamente, —llámesele de principio federal o confederal o cuasi federal interno— nosotros pensamos que estamos eligiendo el modelo que tiene, en estos momentos, el arraigo mayoritario en el País; no es el modelo, por muchos clichés o contraposiciones que se pueden hacer, de una sola fuerza política. Entendemos y creemos que es —y de ello hay datos más que suficientes, incluso en la historia próxima— el modelo que más se puede acercar a lo que, hoy por hoy, es la voluntad mayoritaria de este pueblo.

Creemos además que es el modelo que tiene un mayor arraigo en la tradición y en la historia de este pueblo, lo cual es signo de su idoneidad, precisamente, a tenor de nuestra identidad. Sin necesidad de remontarse muchos años atrás, desde el Proyecto de Estatuto de la Sociedad de Estudios Vascos de 1931, al Proyecto de Estatuto de Estella, al mismo artículo 3 del Proyecto de Estatuto de 1936, al contenido de los pactos autonómicos de 1977, etcétera, firmados por alguna de las fuerzas aquí presentes, y que ahora parece que se oponen, de momento, a este Proyecto ha sido una constante en este País, el construir, en equilibrio y bajo el principio de distribución de competencias, Euskadi, respetando, incluso potenciando, la personalidad de cada Territorio. Por otra parte, a nadie puede extrañar, que este Partido, en este momento, esté sosteniendo, aún abierto efectivamente a todo el contraste de opiniones, esta materia. Este Proyecto no supone ninguna derrota del Gobierno Vasco. Aquí se pueden confundir lo que pueden ser dificultades a la hora de traducir en una fórmula concreta, un objetivo determinado, con lo que es ese objetivo determinado. No es ninguna derrota porque el programa de Gobierno del Partido Nacionalista Vasco en 1980 —lo tengo aquí delante— era inequívoco.

El Partido Nacionalista Vasco... —y permítanme que lea sólo este párrafo— «...desea convertir en realidad una Administración vasca capaz de consolidar un proyecto político solidario con todos los vascos, pero propugnará en todo momento una distribución de competencias; distribución de competencias entre la Administración Central Vasca y las Instituciones representativas de los Territorios Forales, que respete y consolide las facultades mantenidas hasta el presente por Alava y Navarra y que, incluso de mayor amplitud y coherencia a las mismas en ámbitos que, hasta el presente, no han sido de su competencia y que, en virtud del Estatuto, serán objeto de nuevas transferencias».

Por tanto, no hay en esto ningún cambio, ni ninguna

derrota, ni ninguna sorpresa. Es una concepción de principios básicos que creemos perfectamente válidos, porque descansa en valores permanentes, y con esto entro en la alegación de supuesto arcaismo, ruralismo o falta de modernidad de nuestro Proyecto. Nosotros creemos que hay una serie de valores como el de la participación ciudadana, como el del pluralismo institucional, como el de los contrapesos políticos, como el de la existencia del poder político compartido, como el de la inmediación entre el ciudadano y el centro de decisión, etcétera, que no sólo son permanentes sino que son, en estos momentos, los que, a finales del siglo XX, se están demostrando como más eficaces en otros países del mundo.

Yo no quiero entrar ahora a discutir la ponencia o no de esos clichés neoforalismo, foralismo, versus nacionalismo, etcétera, porque no me parece, entre otras cosas, útil. Yo lo único que sé es que, en estos momentos, no sólo en Euskadi, sino en los países más avanzados y más progresistas del mundo, lo obsoleto, lo caduco, lo reaccionario, es pretender identificar unidad con un modelo institucional jerarquizado en el que, a lo sumo, se llegan a principios de descentralizaciones administrativas. El principio de subsidiariedad que este partido ha defendido siempre desde su fundación, es un principio que no es del siglo XIX, es del siglo XX; todavía la Constitución de Bonn de 1948, organiza Alemania Federal en virtud del principio de subsidiariedad; si ustedes a esto le quieren llamar neoforalismo o lo que sea, pues llámenle, nosotros no vamos a caer ahora en la guerra de las palabras o de las etiquetas. Nosotros lo que sí vamos a defender es que, en estos momentos, modernidad y eficacia pasan, precisamente, por principios de carácter federativo. Y puedo citar muchos países en el mundo donde, en estos momentos, precisamente, eso es lo que está prosperando y en otros a lo que se tiende, porque el modelo de Estado surgido del jacobinismo es un modelo de Estado que está ya superado y obsoleto.

Nosotros queremos, también, finalmente, dentro de la modestia de nuestras opiniones y a reserva de contrastarlo con todos los demás, que este es, además, el mejor camino para intentar lograr y conseguir algún día, que Comunidad Autónoma Vasca coincida con lo que en nuestra concepción, es Euskadi total e íntegra. Nosotros creemos que precisamente porque estamos arrancando en estos momentos, y, repito, sin ningún tipo de dogmatismos, estando dispuestos, a partir de ahora, a las discusiones que hagan falta, el camino mejor, más prudente, más operativo para arrancar es el que hemos intentado plasmar o plasmado en el Proyecto de Ley. Igual, con no total fortuna; estamos dipuestos a las modificaciones que sean necesarias, porque es el camino que puede llevar con menores tensiones, a lograr la integridad territorial de Euskadi.

Repito, y con esto termino, esto es lo que hemos pretendido con el Proyecto. Lo digo ahora no con el afán de descalificar posturas contrarias, sino para que quede bien claro de dónde partimos, ya que eso es precisamente, la actitud más leal para poder abrir posibilidades de acuerdo. También estamos convencidos de que no hay, por tanto, motivo para devolver el Proyecto de Ley, sino que en estos momentos, lo operativo es contrastar textos, como he dicho antes, —y perdonen la insistencia— y no cambiarlos. Por esto, vamos a rechazar la enmienda a la totalidad.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Guevara. En primer lugar, tiene la palabra el señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Simplemente, señor Presidente, para decirle que nuestro Grupo renuncia a hacer uso de su turno. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. ¿Ha solicitado la palabra el señor Markiegi?

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Sí, señor Presidente, si reglamentariamente hay oportunidad de una breve réplica...

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo, tiene la palabra.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Bien, y no para entrar en el debate de las matizaciones sobre los dos últimos aspectos que ha comentado en señor Guevara. La apreciación que unos u otros podamos tener, si la presentación del segundo Proyecto supone una derrota al Gobierno o no... Bueno, ahí se ve que hay valoraciones distintas. Sobre el concepto de modernidad y eficacia, en base a un modelo federativo o no, en función de la extensión de nuestro territorio y de la población que en este momento tenemos... Bueno, bueno, yo creo que ahí hay valoraciones que son distintas, pero que no vale la aplicación mecánica ni analógica comparando con otros modelos de Estados de otras dimensiones territoriales y con otra población.

Lo que tengo que agradecerle, en este breve turno, al señor Guevara, es la rotundidad y la claridad con la que ha querido —yo creo que lo ha conseguido— expresar que este Proyecto de Ley está basado en el principio federativo o cuasi federativo o confederal. Yo le agradezco esta precisión, esta claridad. A mí, personalmente, me gusta la claridad. Yo no encuentro, en el Estatuto de Autonomía esta concepción, quizás ustedes sí y podrán demostrarlo después en el trámite de Ponencia o de Comisión. A nuestro entender, al entender de nuestro Grupo, en la Constitución Española no aparece la figura de la federación, ni de la confederación, ni de la cuasi federación. Hay un Título VIII que habla del Estado de las Autonomías. Entonces si en el Estatuto de Autonomía de Guernica que, al amparo o en el marco de esa Constitución, difícilmente podría haber entrado una concepción federalismo o cuasi federalista o confederal,

pero· bueno, en el supuesto de que hubiese habido voluntad de esos constituyentes, como usted llamaba a los elaboradores del Estatuto, y al pueblo vasco al aprobarlo en referéndum, expresamente, no hay ninguna mención de una concepción federal, ni cuasi federal, ni confederal. Entonces, una institucionalización que tendría que estar prevista como principio en el Estatuto de Autonomía, de esta envergadura, de esta definición de algo tan importante como la institucionalización del País, a nuestro Grupo le parece que debería constar expresamente, y como no encontramos que conste expresamente, por eso nuestra resistencia en todo el proceso de debate de estos proyectos, a aceptar ese principio que, con toda claridad, usted me ha dicho que, efectivamente, de ahí parte la concepción y la estructuración de este Proyecto. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación, al debate de las tres enmiendas siguientes que son enmiendas que proponen un texto alternativo. Para el debate de estas enmiendas procederemos de la forma siguiente: habrá un turno de defensa de la enmienda... Sí, señor Eguiagaray...

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, yo creo que, reglamentariamente, procedería la votación de las enmiendas de devolución puesto que el texto alternativo, es alternativo al texto que inicialmente o sobre el que inicialmente, se ha pedido su devolución.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pues entonces, vamos a proceder a la votación de las enmiendas que piden la devolución del Proyecto del Gobierno.

Efectuada la votación el resultado fue el siguiente: ›otos emitidos, dieciseis; a favor, cuatro; en contra, diez; abstenciones, dos.

El Sr. PRESIDENTE: Por lo tanto, queda rechazada la devolución del Proyecto al Gobierno.

Procedemos a continuación, al debate de las enmiendas que proponen un texto alternativo. En este caso, daremos el turno para la defensa de las enmiendas; a continuación, el turno en contra; a continuación, los Grupos que quieran posicionarse sobre dicha enmienda, y así lo haremos sucesivamente, con cada una de las enmiendas.

El Sr. GRIÑO RABERT: Señor Presidente, perdone, una cuestión de orden. Entiendo que, posiblemente, incurrimos en un pequeño error porque, siendo tres enmiendas a la totalidad, entiendo que hay que votarlas una por una, no conjuntamente en bloque, porque uno puede tener una postura con relación a una enmienda determinada, y no en cambio con relación a otra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Con respecto a lo que acabamos de votar?

El Sr. GRIÑO RABERT: Exacto.

El Sr. PRESIDENTE: Bueno, yo entiendo que son enmiendas de devolución. La devolución es exactamente igual que en los tres casos. Los argumentos que se podían dar eran diferentes, pero la devolución en sí es...

El Sr. GRIÑO RABERT: Entonces, en todo caso, sí es válido lo que digo, para lo que ahora va a entrar a debate.

El Sr. PRESIDENTE: Estas se votarán cada una separadamente. Por lo tanto, tiene la palabra en defensa de su enmienda, el Grupo Socialista, en primer lugar.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, por las mismas razones que anteriormente he señalado, yo no creo que tenga demasiado sentido el proponer o el hacer una defensa formal del texto de nuestro proyecto alternativo, mucho más teniendo en cuenta el que el Partido Nacionalista ha manifestado su voluntad, o ha anunciado el que no iba a ser tomado en consideración y que, en todo caso, las posibilidades de acuerdo podría venir después. Yo no quiero insistir, y digo lo que antes he dicho, en las descalificaciones del Proyecto inicial y el porqué se plantea un texto alternativo. Y por eso me parece que no vale la pena el hacer una defensa explícita, sistematizada de los diferentes capítulos, artículos, estcétera, que componen nuestro texto. Por tanto, renuncio a este turno.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Eguiagaray. Turno en contra. Tiene la palabra el Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Simplementa para decir que estoy de acuerdo con el portavoz del Partido Socialista en que, ya que no es, quizá, el momento de entrar en descalificaciones concretas, puesto que queda ya después de este todo el trámite parlamentario, tampoco yo voy a entrar en el detalle de las razones por las cuales «a priori», no nos gusta el texto alternativo del Partido Socialista. Lo importante —repito— es, no el cambiar de texto, sino contrastarlo; ocasión tendremos por vías de las enmiendas al articulado que, a su vez, reproducen el texto alternativo completado, de estudiar lo que el Partido Socialista propone. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Guevara. Turno de posicionamiento de Grupos en relación con esta enmienda, si lo desean. Bien, pasamos entonces a debatir la enmienda propuesta por el Grupo Euskadiko Ezkerra. Tiene la palabra el señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Efectivamente, nosotros vamos a defender la enmienda a la totalidad con el texto alternativo que proponemos, porque sí creemos de interés, el que por lo menos, se conozcan las propuestas

fundamentales que hemos elaborado y que hemos presentado como enmienda al texto del Gobierno entendiendo que el proyecto que presentamos, puede ser un proyecto mucho más positivo y de mucho mayor interés a la hora de su discusión.

Si de alguna manera, habría que definir, y que no se entiendan como pretenciosas estas palabras, el proyecto de Euskadiko Ezkerra ha presentado, es como un proyecto nacional, como un proyecto racional, como un proyecto articulado y como un proyecto respetuoso con los Territorios Históricos. Y estas primeras definiciones que, con posterioridad, intentaré defender e intentaré explicar, yo creo que definen globalmente cuál es el espíritu de este Partido a la hora de abordar el Proyecto de Ley de Territorios Históricos. Y hay una cuestión previa que nosotros queremos dejar, bien clara, y que la hemos repetido muchas veces. Nosotros creemos que es un dilema absolutamente falso, el plantear que una Comunidad Autónoma, que una nacionalidad, que una nación en marcha, en construcción, como Euskadi, haya que seguir un modelo, el modelo del Estado Español, a la hora de estructurar sus poderes dentro de ese mismo Estado.

Nosotros creemos que ese es un error del cual parte el Partido Nacionalista Vasco, y que creemos que es esencial. Incluso aquí, cuando se nos indican ejemplo de otros Estados, como el Estado alemán y como otros muchos que se podrían estar poniendo durante toda la tarde, lo que se olvida es una realidad muy otra: que son Estados; que son Estados con problemas nacionales internos tremendos, y que cuando se constituye ese Estado, se constitucionalizan sus relaciones, están fundamentalmente atendiendo a esos problemas nacionales, a esos problemas históricos que están pendientes.

Pensar que en el Estado Español, a la hora de abordar la estructuración del Estado y, por lo tanto, de empezar a dar soluciones a los problemas, vasco, catalán, gallego, etcétera, etcétera, hay que seguir la misma pauta, las mismas normas que a la hora de estructurar, dentro de esa propia Comunidad Autónoma, las relaciones entre los de Eibar y entre los de Ermua, entre los de Vitoria, entre los de Llodio y entre los de Arrancudiaga, nos parece una cosa totalmente absurda y fuera de lugar; es decir, no tiene sentido. Incluso, podríamos poner otros ejemplos, como sea el tema, por ejemplo, de la población, el tema de una comunidad con dos millones de habitantes, el problema lo que supone que haya interferencias de Administraciones del Estado, Administraciones de la Comunidad Autónoma, Administraciones de la Provincia y Administraciones de los Municipios, para unas mismas competencias, etcétera, etcétera, que haría un proyecto absolutamente irracional.

Y, ¡claro! nosotros estamos también dispuestos, y estamos absolutamente abiertos a mejorar el texto; a que el texto del Gobierno se pudiera llegar a consensos, a acuerdos que modificaran sustancialmente ese proyecto y que, en definitiva, harían un Proyecto que pudiera ser asumido por todos. Pero, ¡claro!, cuando se nos dicen, por parte del Grupo Nacionalistas Vascos, y se nos hacen estas ofertas, lo que no tenemos que olvidar es que llevamos tres años discutiendo y que en vez de ir para adelante vamos para detrás. Es decir, que de tres años para aquí vamos en todo momento, para atrás. Y que incluso nosotros, hasta en las últimas reuniones que tuvimos de la Ponencia, hicimos hasta una oferta: como vamos tan para atrás y cada vez es peor, hasta asumiríamos, defenderíamos y mantendríamos el primitivo Proyecto del Gobierno. Es decir, el primitivo Proyecto del Gobierno tal como se remitió aquí lo asume Euskadiko Ezkerra, lo vota inmediatamente con el conjunto de los Grupos, y eso va a misa. Y entonces se nos viene diciendo que no, que es que aquél tampoco valía; entonces, lo que hay que decir es que el acercamiento, las posturas negociadoras, el talante abierto a la discusión y a llegar a acuerdos, por lo menos con ciertos grupos de la oposición, no sólo no han ido hacia delante, sino que cada vez que pasa el tiempo, cuanto más se alargan las discusiones, va todavía más para atrás.

Y yo creo que, efectivamente, hay dos concepcion hay dos proyectos muy distintos. El señor Guevara lo l defendido, yo creo, que con mucha claridad. Hay un proyecto de tipo federal o confederal, de institucionalización de Euskadi; y hay un proyecto que quiere ser nacional, racional, articulado, y que sea respetuoso con los Territorios Históricos, pero no entrar dentro de la Comunidad Autónoma a un proceso de articulación federativa o cuasi federativa, con lo que entraríamos en una situación no sólo complicada, sino falta de operatividad y, al mismo tiempo, con muy poca tradición histórica.

Yo creo, señor Guevara, que no hay que confundir lo que es realmente tradiciones históricas arraigadas en el pueblo, de lo que puedan ser tradiciones históricas de un partido. Un partido puede tener tradiciones históricas muy respetuosas, y en las concepciones ideológicas, programáticas de proyecto político de ese partido, ciertas cuestiones que van pasando a ser historia, pero de eso a entender que la articulación federal o cuasi federal de Euskadi es algo sentido en el conjunto del pueblo vasco, nos parece absolutamente fuera de lugar. Otra cosa es el respeto a los Territorios Históricos que, como demostraré en el proyecto que presenta Euskadiko Ezkerra, es absolutamente respetuoso; y es más, nosotros no queremos que ningún Territorio Histórico y, concretamente y particularmente, Alava, pierda ningún tipo de competencias de las que tiene hasta ahora. Y estamos dispuestos a firmar esto con las mismas letras: que Alava, Vizcaya y Guipúzcoa no pierdan ningún tipo de competencias de las que han tenido o de las que tiene

Doc. 80

actualmente. Y eso somos capaces de ponerlo como ustedes quieran, en una disposición transitoria, en el preámbulo, en un pacto entre caballeros de los Grupos que estamos aquí, como ustedes quieren. No es ese el tema. El tema es otro de muy diferente tipo. Es qué tipo de país construimos, qué tipo de país hacemos.

Y entrando directamente en explicar lo que pueden ser los principios fundamentales, los aspectos fundamentales, voy a enumerar breve y rápidamente los aspectos esenciales del proyecto alternativo. En primer lugar, en el capítulo primero hablamos de cuáles son los principios fundamentales. Nosotros entendemos que definir a Euskadi como una nacionalidad y no como una federación de territorios, hablar de la acción común de las instituciones que se complementa y coordina, hablar de la solidaridad de las relaciones internas, y hablar realmente de una descentralización integral hasta los municipios, incorporando a los municipios como uno de los elementos fundamentales de esta redistribución del poder político en Euskadi, nos parece importante.

En el capítulo segundo nosotros definimos con toda claridad, —en el que llamamos Instituciones Comunes— cómo éstas obstentan la dirección política y las competencias de la Comunidad Autónoma que no estén expresamente atribuidas a otros órganos. Es decir, que en la medida que no se atribuyan a otros órganos, las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma, lo serán de las Instituciones Comunes.

Y en el capítulo tercero pasamos a estudiar las competencias de las Instituciones Forales, y decimos que gozan de dos tipos de competencias: las enumeradas expresamente en el Estatuto, y las que puedan recibir por vía de delegación o de transferencia. Y aquí quiero pararme y quiero indicar algo que creemos que es importante. ¿Esto qué significa? Significa hacer prevalecer un principio: que el poder político reside en las Instituciones Comunes, que las competencias que no estén asignadas directamente a los Territorios Históricos residen en las Instituciones Comunes; pero lo que no quiere decir es que los Territorios Históricos no lleguen a tener tantas competencias o más, que las que tiene actualmente, y que no puedan ejercerlas todas o más, y con más extensión incluso que las que ejerzan actualmente. Y nosotros establecemos una vía muy clara: la vía de la delegación y la de la transferencia. Y nosotros estamos dipuestos a negociar inmediatamente, incluso a aprobar con esta misma Ley, otra ley de transferencia inmediata a los Territorios Históricos de aquéllas competencias que tiene actualmente y aquellas, incluso, que se quieran añadir a las competencias que tienen actualmente, para que nadie pueda decir que a los Territorios Históricos se les está castigando, para que nadie pueda decir que los Territorios Históricos van a salir mal parados de la presente Ley.

Nosotros queremos mantener los principios, queremos mantener una estructura coherente de la nación vasca y, al mismo tiempo, queremos que ese respeto hacia los Territorios Históricos quede salvaguardado por esta fórmula, que nosotros creemos que es una fórmula bastante racional.

En el capítulo cuarto hablamos de la transferencia y delegación de competencias, en el cual establecemos cuáles deben ser los mecanismos para ejercer esta transferencia y esta delegación, bien a los Territorios Históricos o bien a los municipios y hay una regulación detallada de estos mismos.

Y en el capítulo quinto, algo que nosotros entendemos que es importante y que hemos incorporado, es el tema de la descentralización comarcal y de la descentralización municipal. Nosotros, sí queremos articular definitivamente Euskadi, entendemos que existen Instituciones Comunes, existen Territorios Históricos, pero también Municipios. Y que el Municipio no es una segunda categoría dependiente de su Diputación Provincial, de su Territorios Histórico particular, sino que es un ente al que se le reconoce su personalidad en la propia Ley que articula la división de poderes. Y en esta Ley que articula esa división de poderes, el municipio tiene un papel que le debemos reconocer y que debe quedar reflejado con claridad, con su propia personalidad, no dependiente siempre del Territorio o de la tutela de la Diputación Provincial.

En el Título Segundo, de las Haciendas del País Vasco, tratamos de los aspectos económicos de las relaciones internas de la Comunidad Autónoma; es decir, de la capacidad financiera de la Administración Pública Vasca y de la forma en que se ha de distribuir. Definimos también el Consejo Vasco de Finanzas, el Tribunal de cuentas como órgano supremo fiscalizador.

Nosotros partimos, de que dentro de la Comunidad Autónoma, existen tres grupos de instituciones con capacidad de obtener ingresos. Por un lado, la Hacienda General del País Vasco, las Haciendas Forales y las Haciendas Municipales. Tras la lectura del Estatuto y del propio Concierto, distinguimos también dos tipos de ingresos. Los propios de cada institución, que son gestionados y recaudados por cada Hacienda de estos organismos, y los originados por la propia gestión del Concierto, que son propios de toda la Comunidad Autónoma y que son gestionados hoy por hoy, por las Haciendas Forales.

Establecemos también quiénes son las instituciones, cuáles son los ingresos, cuáles son los gastos. Establecemos dos tipos de gastos: los de funcionamiento, los propios de funcionamiento de las instituciones y los del ejercicio de cualquier tipo de competencia. Y una vez vistas las instituciones recaudadoras, los ingresos y los gastos, nosotros establecemos aquí un sistema de prioridades a la hora de repartir los ingresos. Descontamos los

gastos de operaciones corrientes del Parlamento, del Tribunal de Cuentas, de los servicios centrales; los gastos corrientes de los propios Territorios Históricos y, con el remanente de los ingresos, establecemos un sistema de distribución que se puede discutir, porque efectivamente puede ser algo aleatorio en los porcentajes, pero que creemos que puede ser un punto de referencia de interés. El 40 por ciento para las Instituciones Comunes, el 25 por ciento para lo que las Instituciones Comunes destinen al libre uso, el 25 por ciento a los Organos Forales y un 10 por ciento a los Municipios.

Nosotros creemos que de esta redistribución de estos ingresos, una vez deducidos estos gastos, que he comentado anteriormente, puede ser una base suficiente para que, dentro de la autonomía de cada institución, pueda ejercer su competencia. Por supuesto que estos porcentajes que se establecen habrá que estudiarlos, que el Consejo Vasco de Finanzas deberá ser quien establezca estas contribuciones, en base a la renta de la población, a la población misma, el esfuerzo fiscal de cada Territorio, y que el Tribunal de Cuentas deberá, como órgano supremo, la fiscalización de las mismas. Pero nosotros entendemos que con unas cifras, con unos porcentajes aproximados, que se pueden estudiar y se pueden proponer, creemos que podría ser la mejor manera de satisfacer las competencias de cada uno. Por supuesto con una cosa muy clara y es que va a ir directamente relacionado con las competencias que vaya asumiendo cada institución, las Instituciones Comunes, el Territorio o el Municipio, pero que puede ser una base factible de reparto actualmente.

Estas son las líneas básicas, fundamentales de lo que es nuestro proyecto alternativo. Por supuesto que en la defensa de cada enmienda particular nos extenderemos bastante más en explicarlas. Pero nosotros queremos, por último, para terminar, decir una cosa muy clara. Nosotros estaríamos encantados de llegar a acuerdos; nosotros estaríamos encantados de hacer todos los esfuerzos que sean, en la Ponencia, para que, sin que sean nuestros textos, pero que tampoco sea el texto que ha remitido actualmente el Gobierno aquí, el que se imponga. Y si nosotros tenemos que ceder muchas cosas —y nosotros incluso, repito, hasta estábamos dispuestos a coger el primitivo Proyecto del Gobierno— cederemos. Pero lo que nosotros no queremos es que nos cambien de País, que nos hagan otra cosa a la cual, por el Estatuto de Autonomía, por la voluntad de este pueblo, entendemos, entendemos que se ha aspirado. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Infante. Turno en contra. El señor Guevara tiene la palabra. Un poco de silencio, por favor.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, yo voy a procurar ser muy breve porque, evidentemente, a la hora de ir discutiendo las enmiendas parciales podré concretar más, y entonces quizás tengan más intereses toda una serie de afirmaciones. Yo me voy a limitar ahora, y me veo obligado a ello, y nadie lo tome más que en estrictos términos de defensa de una postura dentro de un Parlamento, por empezar diciendo que el texto alternativo de Euskadiko Ezkerra es malo ya desde el título. Es un proyecto de ley mal rotulado y mal hecho jurídicamente; hecho, incluso con repeticiones de textos, con repeticiones de artículos; parece un colage, cosas cogidas de distintos sitios, etcétera, y creemos que realmente no tiene, en estos momentos, ninguna utilidad bastante como para prescindir del Proyecto de Ley del Gobierno y tomar como base de trabajo el Proyecto de Ley de Euskadiko Ezkerra. Dígase y entiéndase en estos términos, simplemente de defensa lógica dentro de lo que debe ser el ámbito de expresión de un Parlamento.

Por otra parte, no me extraña esto, porque yo creo detectar una especie de contradicción en los propios planteamientos del Grupo y, desde luego, sospecho que una contradicción muy preocupante entre lo que dicen que quieren hacer y lo que luego escriben; y lo voy, brevísimamente, a razonar. El señor Markiegi me decía hace un momento, que el principio federal, que yo decía a título de ejemplo para que se entienda porque, en definitiva, de lo que partimos es del principio de autonomía interna operando dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, si se le quiere llamar la «Euskadi de las autonomías», pues también vale, entendámonos, no está recogido en la Constitución. El señor Markiegi me estaba achacando que no sigo el modelo español, me decía: «si lo que ustedes defienden no está en el Título Octavo». Bueno, no voy a hablar ahora de la Disposición Adicional Primera, de otra serie de razones. Pero es que luego llega, a continuación, el señor Infante, y me dice que, de una vez por todas, a ver si se quita el error en este País, de que aquí no hay por qué copiar el modelo español. Lo ha dicho usted, señor Infante. Bueno, pues en su Proyecto de Ley usted copia la LOAPA. Le puedo citar artículos de su Proyecto de Ley que recogen hasta textualmente textos de la LOAPA. Por ejemplo, el artículo 11. Y lo iremos viendo cuando lleguemos a la discusión de cada una de las enmiendas, y no hablo por hablar. Por tanto, seamos coherentes. ¿Quién está copiando el modelo español? A ver si, centrando las imputaciones, podemos hacer todos un esfuerzo de clarificación que nos lleve, ¡ojalá! a esos acuerdos.

Dice usted que federal lo contrapone —suponiendo que sea la palabra— a nacional; que su proyecto es un proyecto nacional y que no es federal. Y yo le pregunto, señor Infante, ¿Estados Unidos es una nación? ¿Alemania Federal es una nación? ¿Suiza es una nación? ¿Canadá es una nación?, etcétera, etcétera. Bueno, pues

Doc. 80 entonces, por favor, no contrapongan, como justificación de su proyecto, el concepto de nacional a no sé qué, a nuestro proyecto. Nuestro proyecto, y repito, podrá ser muy discutible, habrá que cambiarlo, no somos dogmáticos, pero desde luego es «a priori» y en principio tan nacional, como pueda ser el de ustedes.

Dicen ustedes que el Estatuto establece un sólo poder político en las Instituciones Comunes. Nosotros, de la lectura de los artículos 3, 24, 25, 37, etc., tenemos otra lectura; la contrastaremos cuando llegue el debate. Dicen ustedes que no quieren atentar a lo que es la autonomía o el autogobierno de los Territorios Históricos actuales. Bueno, pues iremos viendo en el debate, como ustedes convierten, tanto en el Título Primero como en el Título Segundo, a los Organos Forales de los Territorios Históricos, en mera caricatura.

Yo creo que ustedes conocen una teoría, la teoría que se llama de la garantía institucional, que se ha abierto camino en el Derecho Público alemán, a la hora de intentar definir lo que son las autonomías a todos los niveles. Y, entre otras cosas, esa teoría de la garantía institucional, consiste en que la autonomía hay que entenderla y hay que aplicarla luego al desarrollarla, de tal forma que la institución a la que afecta sea reconocible como tal institución —no un mero nombre— por el común de las gentes. Yo me puedo equivocar; lo digo simplemente ahora en este primer debate de planteamiento. Sospecho que cualquiera que lea y pueda entender lo que ustedes escriben, y lo contraste con la idea que, en la conciencia social actual hay, de lo que, por ejemplo, es una Diputación Foral, una Hacienda Foral, etcétera, no encontrará la más mínima concordancia. Y es que ustedes, por ejemplo, en el Título Segundo de Hacienda —aparte de que parten de una concepción equivocada del Concierto Económico— piensan, y se ha dicho antes, que se puede trasponer internamente la misma metodología que se utiliza frente a Madrid —con lo cual son ustedes los que incurren en ese defecto y no nosotros, entre paréntesis—; ustedes desconocen que no es la misma metodología, entre otras cosas, porque es muy distinta la configuración de la Hacienda del Estado, de la propia configuración de la Hacienda General en el Estatuto , y de ésto hablaremos largo y tendido cuando llegue el momento.

Ustedes, por ejemplo, no resuelven el problema del déficit. Ustedes hacen una asignación de recursos, dicen que la podrían discutir, y establecen un orden de prioridad. ¿Cómo se compagina la prioridad en la asignación de recursos, esto es, en la retirada de los recursos, con un principio de distribución de competencias? ¿Cómo va a haber autonomía política, aunque no sea más que para hacer tres cosas, para un Territorio Histórico, si antes hay que cubrir, y sin límite ninguno, todos los gastos que la institución superior pueda estimar, en un momento determinado, conveniente? Esto no es autonomía ni nada que se le parezca; eso es plantear un esquema de relaciones similar al que tiene, en estos momentos, el Estado español con las Diputaciones Provinciales y con los Ayuntamientos; sistema que, por lo visto, tampoco funciona, y no hay más que ver los periódicos de estas fechas.

En definitiva, y no quiero extenderme más, podríamos ir analizando artículo por artículo. Pero yo quiero que se precisen conceptos. No contrapongamos, quizá, y no vayamos con el prejuicio de entender que sólo es proyecto nacional, o de comunidad autónoma, el que parte de un principio determinado, porque las naciones se organizan de muchas formas distintas, sean Estado o no sean Estado; y eso, precisamente ustedes, lo tendrían que tener mucho más claro, igual, que otros grupos políticos de esta Cámara. Espero que lo tendrán muy claro.

Entonces, vamos a leer, efectivamente, el Estatuto en los días que vienen, vamos a leer el Estatuto juntos y vamos a ver qué es lo que dice el Estatuto. Y vamos a ver si es cierto o no —nosotros creemos que sí— que el Estatuto, que es la Constitución interior de Euskadi —en todo caso, no esta Ley, por eso he dicho que su proyecto es malo desde el título— si el Estatuto establece o no por vía, por ejemplo, de los preceptos que he citado en relación con otros muchos, algo que se puede equiparar a eso que llamaba yo, o cuasi federal o federativo o como le quiera usted llamar. Y vamos a ver si realmente hay que ir, en el desarrollo de esta Ley, a un esquema de partida en el cual convengamos que, en este País, y precisamente por el arraigo que ello tiene, y precisamente porque es pequeño y hay que aprovechar al máximo las Instituciones existentes, hay que ir a criterios de distribución de competencias, a criterios de subsidiariedad, como la Constitución alemana, y a criterios de reparto de poder político. Porque eso, además, garantiza mejor el control y la participación de los ciudadanos y, en definitiva, la democracia, al final, es un problema de control, de contrapesos y de pluralismo institucional. Vamos a discutir eso. Nosotros de momento, permítannos, sin que ello en realidad presuponga ninguna postura ya dogmática o cerrada por nuestra parte, que rechacemos su texto alternativo en cuanto elemento de trabajo, y que consideremos, de momento, a efectos de seguir funcionando como mejor, el Proyecto de Ley del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, bueno, la verdad es que hemos discutido tantas veces de estos temas, que yo creo que conocemos bastante bien lo que opinamos cada uno, y los argumentos que hemos dado mil veces. Lo que pasa es que a veces parece que no se quiere entender lo que se dice, y que no se quiere entender cuáles son las argumentaciones de cada uno.

Señor Guevara, usted, constantemente, cuando habla de proyecto nacional y de construir una nación, está identificando nación-Estado, porque todos los ejemplos que me ha puesto son de Estados, de Estados independientes. Entonces, no me vale que usted me hable de Suiza, de Estados Unidos, de Alemania, porque son Estados independientes; Estados independientes con problemas nacionales dentro de esos Estados, tremendos; con problemas históricos, dentro de esos Estados, tremendos; con guerras, la mayoría de las veces, que han destrozado esos Estados o que han supuesto la unificación de esos Estados, como el caso de Estados Unidos, que tienen unas connotaciones, a la hora de construir esos Estados, muy distintos; que aquí estamos en otro Estado, que se llama Estado español y estamos organizando una Comunidad Autónoma, para unos, también una nación. Y en esta organización de esta Comunidad Autónoma, para unos también, una nación, tenemos que dotarnos de un modelo estructural; primero, sabiendo que estamos en el Estado, y por eso la referencia que hacía Javi Markiegi anteriormente, era la referencia a la Constitución del difícil encaje, en principio, pero no es sólo porque en la Constitución no lo establezca, es que nosotros decimos, cuando hablamos de proyecto nacional, decimos también, al mismo tiempo, racional y articulado.

Es decir, que en una comunidad, en una nación de dos millones de habitantes, con el poder del Estado y, por lo tanto, con su Administración, con la propia Administración de las Instituciones Comunes, con la Administración de las Diputaciones Forales y con la Administración de los Ayuntamientos, de los propios municipios, pues mire usted, si no incorporamos un poco de racionalidad, de articulación en esto, pues no vamos a ninguna parte. Y nosotros creemos que realizar un proyecto nacional, y yo aquí no entro en descalificaciones, por la vía que ustedes dicen, pues ustedes le llaman a eso un proyecto nacional; pues muy bien. Le quiero recordar una cosa: Luis Arana Goiri y Sabino Arana cuando le citaba en ese artículo, hablaba siempre de Estados, efectivamente, hablaba de Estados. Y su proyecto, que yo creo que es el problema que tiene el Partido Nacionalista Vasco, es que lo que dice que es Historia de este pueblo es historia del propio partido, y efectivamente, en la historia del Partido Nacionalista Vasco estaba la confederación de los Estados Vascos independientes, etcétera. Pero es que eso está muy bien para su partido, para su ideología, para escribirlo en DEIA, pero cuando hay que hacer una Ley, y cuando en esa Ley hay que organizar una Comunidad que tiene un Estatuto, y que tiene la Constitución y que tiene el Estado, al mismo tiempo ahí, pues hay que empezar a eso. Ahora, que a ustedes les gusta el término federal y que ustedes utilizan el término federal, a mí eso me importa muy poco. Lo que sí me importa muchísimo más es el sistema de listados que ustedes establecen aquí. Después de las inundaciones, por ponerle un ejemplo muy concreto. Menos mal que las inundaciones nos han cogido sin el sistema de triple listado, porque con el lío que ha habido, con el sistema de triple listado, a la hora de mover una grúa, yo no sé lo que hubiera pasado.

Quiero decir que esto son cosas reales que están ahí. Quiero decir que empezar ahora a dividir una Comunidad Autónoma, con una serie de competencias finales a la Diputación, a las Instituciones Comunes y demás, realmente, creemos que es una auténtica barbaridad, y no porque se defina si es proyecto nacional o no; eso lo dejo a una parte, sino porque realmente no es un sistema racional a la hora de abordar el tema.

Y, señor Guevara, usted decía que caricaturizamos los Organos Forales de los Territorios, las Diputaciones. Yo creo que no, yo lo que creo es que nosotros sí prioritamos un poder, el poder autónomo, el poder de la Comunidad Autónoma. Creemos que la lectura que usted hace del Estatuto, cuando menos, reconocerá, que es muy forzada; igual es legítima, pero que, vamos, hay que marear los artículos, que hay que buscar muchos artilugios para justificarla. Y eso lo tiene usted que reconocer, que legítimamente se pueda sostener una posición de ese tipo en base al Estatuto... Es difícil, pero, quizá, dialécticamente se pueda realizar. Pero el decir lo que nosotros decimos, y es que todas aquellas competencias que no estén asignadas por el 37.3 y otros artículos, que citamos en nuestro proyecto, a los Territorios Históricos, pueden ser transferidas o delegadas de las Instituciones Comunes a los Territorios Históricos no es caricaturizar ningún órgano. Y al ciudadano d Alava, o de Vizcaya o de Guipúzcoa, lo que le preocupaba es que esa Diputación ejerza sus competencias bien, no esté mermada de posibilidades de actuación; pueda actuar como ha venido actuando hasta ahora y mejor y eso, con nuestro sistema, se le respeta perfectamente. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, señor Guevara, breve, por favor.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente. Quisiera empezar por decir una cosa. No creo que, cuando es un debate de este contenido, pues haya que poner ejemplos. Usted dice que con nuestro sistema de Proyecto de Ley, y ante las inundaciones, pues igual no se hubiera movido una grúa. Yo le digo que eso es ciencia ficción. Yo estoy, al contrario, seguro de que las grúas se hubieran movido igual o mejor de lo que se han movido; aparte de que, puestos a hacer ciencia ficción, yo le podría decir que, igual, con nuestro sistema, pues no hubiera llovido. Es el mismo esquema de ejemplo que el que está utilizando usted. Pero voy a ir al fondo del problema.

Usted basa toda la rectificación o réplica a mi

Doc. 80 propuesta, en decir que el modelo federal o de autonomía interna, vale muy bien cuando se es Estado, pero como aquí no somos Estado, no vale. Mire, señor Infante, a estos efectos es lo mismo ser Estado o no. El no ser Estado supone tener menos contenido de poder como Comunidad Autónoma, menos volumen de poder. Pero el problema de repartir el poder que ya hay, es exactamente igual. Y hay una hipótesis, un ejemplo muy sencillo. Imaginemos que mañana, de repente, hipótesis, repito, nos conceden la independencia. Estaríamos, pasado mañana, ante el mismo problema ante el que estamos hoy. ¿Qué modelo defenderían ustedes entonces? Ese, el del Proyecto. El de ustedes, su Proyecto, el del texto alternativo. Luego me dan la razón, no es un problema de Estado, es un problema de concepción. Yo lo entiendo. Ustedes, legítimamente, parten del centralismo democrático. A mí eso me suena, y voy a poner un ejemplo de los que suele poner el señor Olaverri, como lo de República Democrática Alemana que, al final, no es ni República, ni Democrática, ni Alemana. Bien, ustedes creen que es suficiente la vía de la transferencia. La vía de la transferencia implica ya una concepción jerarquizada y central del poder, no supone una idea de reparto de poder. Y eso, ustedes saben que es así, por muchos esfuerzos que hagan en lo contrario. Y me parece muy legítimo, por eso yo no soy de Euskadiko Ezkerra, entre otras cosas. Me parece muy legítimo y parece muy bien que ustedes lo defiendan. Pero, repito, no caigan en la tentación de intentar creer que sólo se construye nación, Estado, Comunidad Autónoma, con un modelo determinado. El problema que tenemos aquí, independientes o no, con mayor o menor volumen de poder político, es el de si va a haber reparto auténtico de poder político o una mera descentralización de ejecución. Porque además, y con eso entro en su texto alternativo, y lo iremos viendo cuando veamos el articulado, eso que dicen ustedes de la transferencia, que parece como muy generoso, luego lo atan de tal forma, copiando textos de la LOAPA en cuanto a envío de comisionados, etcétera, que convierten al apoderado en una especie de persona, que no tiene el más mínimo margen de maniobra o, que si lo tiene, en cualquier caso, está sujeto a la espada de Damocles, de los requerimientos, de los comisionados, para subsanar deficiencias, etcétera. Y repito que es un modelo. Que yo no sé, «a priori» y al final tienen ustedes razón, igual es un modelo muy eficaz en estos momentos en el país, y yo sinceramente lo dudo, porque es un modelo que no está siendo eficaz en otras partes. Y a mí, sinceramente, precisamente creo que cada pueblo tiene que elegir el modelo que le conviene. Y este convenir ese modelo, no sólo lo defiende el Partido Nacionalista Vasco.

Y con esto voy a terminar. Usted ha hecho una alusión a que, bueno, sólo el partido, incluso ha citado todo esto. Yo le puedo decir una cosa, y quizás caigo también en lo que sea ciencia ficción. Evidentemente, es muy difícil, en un momento determinado, el calibrar cuál es la conciencia social y la opinión pública ante un problema concreto, porque incluso hace falta a nivel de información. Pero yo creo que tengo elementos suficientes de juicio, para poder decir que modelo por modelo, hay una mayoría que excede de los propios partidos a veces y de las estrategias en Esukadi, a favor de un modelo pluralista políticamente. Y ejemplos le podría citar muchos. Desde las mociones unánimes de hace dos años, por ejemplo, en la Diputación Foral de Alava, ante las posturas, que me constan, de muchos votantes de partido. Y lo mismo que reconozco que podrá haber votantes del Partido Nacionalista Vasco, y personas más o menos cualificadas del Partido Nacionalista Vasco, que pudieran creer honradamente que igual un modelo, en estos momentos, unitarista sería más eficaz, también hay, en los otros partidos, personas que creen precisamente lo contrario.

Por tanto, tendremos que acertar de alguna forma. Pero lo que está muy claro es que en el Estatuto no se habla de casualidad —y ese es el Estatuto que lo diferencia de todos los demás Estatutos del Estado— de no alterar el régimen jurídico privativo de los Territorios, de la capacidad de autonomía de los Territorios, de competencias exclusivas, en todo caso; y es el único Estatuto en el que, en el título de poderes de la Comunidad Autónoma, aparecen, como poderes de la Comunidad Autónoma, lo cual es poder político, los Organos Forales de los Territorios Históricos.

A partir de ahí, repito, nuestro Proyecto podrá suponer reformulaciones, podrá suponer modificaciones; es posible, vamos a discutir. Pero no descalificaciones tan apriorísticamente como para que ahora tengamos que elegir el modelo, precisamente opuesto, que es el que ustedes presentan.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Infante, lo siento mucho.

El Sr. LETRADO (Varela Gorostiaga): No, el Reglamento establece nada más un turno a favor y un turno en contra. Y luego, con carácter general, a las manifestaciones de uno, puede rectificar otro, pero por una sola vez.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Efectivamente, ha rectificado el señor Guevara...

El Sr. LETRADO (Varela Gorostiaga): No. Ha habido un turno en contra. Ha rectificado el proponente.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Yo he hecho la propuesta. El señor Guevara ha utilizado el turno en contra.

El Sr. LETRADO (Varela Gorostiaga): Eso es, ha rectificado el señor Infante y ha contrarreplicado...

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Lo lógico sería que hubiera otra rectificación.

El Sr. LETRADO (Varela Gorostiaga): No, sólo cabría por alusiones u otro precepto reglamentario. Pero en cuanto a utilización del turno de rectificaciones, no cabría más, salvo el criterio de la Presidencia.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Entonces, el proponente siempre está en desventaja.

El Sr. LETRADO (Varela Gorostiaga): No. Demanda, contestación, réplica y dúplica.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, proseguimos con el debate. Toca ahora el turno, digamos, a los demás grupos políticos que se quieran posicionar sobre esta enmienda.

El Sr. URBISTONDO RUIZ DE GALARRETA: Señor Presidente, es que nosotros nos reservábamos la intervención en defensa de nuestro...

El Sr. PRESIDENTE: Bueno, por lo tanto, como no hay ninguna petición de intervención, pasamos a debatir la tercera enmienda, que es la propuesta del Grupo Mixto.

Tiene la palabra el representante del Grupo Mixto.

El Sr. URBISTONDO RUIZ DE GALARRETA: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios. Bueno, este Proyecto de Ley que se somete ahora a consideraciones de esta Comisión, creemos que efectivamente mejora sensiblemente el Proyecto original, por lo menos el anteproyecto original pero, a nuestro juicio, lógicamente, resulta insuficiente, y de ahí que nosotros, por juzgarlo insuficiente, nos hayamos contentado con enmendarlo...

El Sr. PRESIDENTE: Silencio, por favor. Prosiga, por favor.

El Sr. URBISTONDO RUIZ DE GALARRETA: ...nos hayamos contentado con enmendar con texto alternativo, y no proponer además la devolución simple al Gobierno, sino hacer una propuesta constructiva en este sentido, porque creemos que, efectivamente, se ha mejorado, pero que se puede reformular otra vez, como decía, hace un momento, el señor Guevara.

Evidentemente mantenemos, seguimos manteniendo discrepancias de fondo importantes, serias. Por ejemplo, y este es quizás el meollo de la discrepancia, el fondo de poder que se contiene en el artículo sexto del Proyecto, en donde se atribuyen las competencias a las Instituciones Comunes, y creemos que esto va en detrimento, lógicamente, de nuestra filosofía foral, por lo que nosotros tratamos de residenciar el poder, precisamente, en los Territorios Históricos, con lo cual, lo que hacemos es invertir la concepción del Proyecto de Ley.

Otra de las deficiencias o discrepancias que mantenemos con el Proyecto, es que los Territorios Históricos carecen de medios de defensa de su propio ámbito competencial. La Ley de Territorios Históricos, a nuestro juicio, no abre, sigue sin abrir camino para la plena reintegración foral; no tiene una proyección de futuro en este sentido, en el sentido de que se congela el proceso en sí mismo, sin permitir un desarrollo de integración foral en el futuro. Por otra parte, también creemos que es innecesaria la armonización que se hace de los Territorios Históricos en el Proyecto, y para la que sólo existe una habilitación estatutaria en el ámbito financiero y fiscal, en la composición y normas de funcionamiento del Consejo Vasco de Finanzas.

Para el adecuado desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma del País Vasco resulta evidente la necesidad de conjugar la estructuración de una organización político-administrativa de nuevo cuño, adecuada a los modernos procesos de institucionalización, con el máximo respeto de los derechos históricos de los Territorios Forales en los que se fundamenta la existencia de la propia Comunidad. Resulta para ello básico, el formular una adecuada organización de las relaciones entre los Territorios Forales y las Instituciones Comunes del País Vasco, en el ámbito del marco constitucional y del Estatuto de Autonomía. Esta es la razón de ser fundamental de la presente ley, de nuestra presente alternativa al Proyecto de Ley, en la que se vertebra la Comunidad desde la perspectiva de la actual situación histórica del País Vasco.

El restablecimiento de los derechos históricos de los Territorios Forales, que ampara la Constitución, y respeta, desde la Disposición Adicional Primera, debe realizarse, a nuestro juicio, mediante la actualización general del régimen foral que se efectuará en el marco de la Constitución y del Estatuto de Autonomía; actualmente que lleva implícita la adecuación de la estructura de la Comunidad Autónoma del País Vasco, a las necesidades dimanantes de la creación de un concepto, hasta ahora inédito, que es el de autogobierno conjunto de los tres Territorios Forales.

Nosotros, incluso cambiamos el título de la ley, y sustituimos Territorios Históricos por la denominación que nos parece más adecuada, de Territorios Forales. La Ley se desarrolla, a lo largo de un título preliminar, me refiero a nuestro proyecto alternativo, que contiene las disposiciones generales, y un título único que ordena el nivel competencial de las Instituciones Comunes en su Capítulo Primero, y el propio de los Territorios Históricos en el Capítulo Segundo, mientras que el Capítulo Tercero se dedica a las Disposiciones Especiales.

Destaca, en el Título Preliminar, la introducción de la figura del Consejo Consultivo, que es un órgano de carácter jurídico asesor, cuyos dictámenes no tienen un

Doc. 80 carácter vinculante, que puede prestar grandes servicios a la Comunidad, en el ámbito de los posibles conflictos de competencias que puedan suscitarse entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y la de los Territorios Forales o de estos entre sí.

Especial importancia tiene, a nuestro juicio, el artículo quinto de nuestra propuesta alternativa, al ser la norma de atribución competencial, como decía antes, mediante la cual, sin merma alguna de las competencias estatutarias de las Instituciones Comunes, se deja abierto el camino para la plena reintegración a los Territorios Forales, de sus derechos históricos, hasta la conclusión del proceso iniciado con la Disposición Adicional Primera y Derogatoria Segunda de la Constitución y corroborado en el Estatuto de Autonomía. Mediante disposiciones adicionales y disposiciones transitorias, precisamos aspectos de la Ley y se abre el cauce, o pretendemos abrir el cauce, de la formulación de otras complementarias que ordenen y regulen el ámbito de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, la distribución de recursos y las aportaciones de los Territorios Forales a la Hacienda General de la Comunidad.

En definitiva, yo creo que también partimos de una concepción distinta de lo que es el País Vasco; nosotros mantenemos un concepto de organización política para nuestro País Vasco, sustancialmente distinto con el que mantiene el Proyecto. Entendemos que la autonomía vasca tiene como nota específica, la personalidad propia y sustantiva de los Territorios Históricos que la integran, y que la potenciación política y administrativa de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya es la única vía para consolidar una autonomía eficaz, representativa, no gravosa para el contribuyente, y acorde con la tradición vasca de buena administración.

Por esa misma razón, tenemos que denunciar en nuestra propuesta alternativa, o en la presentación de esta propuesta alternativa, la tergiversación que se está llevando a cabo para disolver, de alguna manera, en el sentido de diluir, las Instituciones de los Territorios Históricos en un proyecto político enfrentado con los derechos forales amparados por la Constitución, por el Estatuto de Autonomía, y generador de nuevos centralismos, cuya única explicación y, de ahí, la referencia al fondo de poder, que nosotros tratamos de invertir, está en la persistente voluntad de crear un poder nuevo, un poder distinto, cada vez más férreo, en beneficio de una concepción nacionalista cada vez más absorbente. Nada más, gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Urbistondo. Turno en contra. Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente. Nosotros, valorando como valoramos todos los textos alternativos de todas las fuerzas políticas, el presentado por el Grupo Mixto, creemos, sin embargo, que no está justificada la enmienda de sustitución, diríamos, del texto del Proyecto por el de ustedes.

Comparando el proyecto del Gobierno con el Título primero que presenta el Grupo Mixto, yo entiendo que hay una estructura interna muy similar; efectivamente existen algunas diferencias, pero esas diferencias se pueden estudiar, discutir por la vía de las enmiendas al articulado. A nosotros, además, hay un argumento, en cualquier caso, que nos haría tener que rechazar su texto alternativo, que es el siguiente. Ustedes no entran para nada en las relaciones hacendísticas o en las relaciones en materia de Hacienda entre Instituciones Comunes y Organos Forales. Comprendemos que el problema es difícil, el problema es técnico, porque estamos estableciendo un modelo, bajo una idea que sí puede estar clara, que es la del Concierto, la de la concertación, pero un modelo que puede tener metodologías distintas y que, en todo caso, van a ser las primeras que se establezcan porque, por primera vez, tenemos un Estatuto y unas Instituciones Comunes que, efectivamente, hay que relacionar con los Organos Forales.

Pero, claro, lo que no nos parece útil es demorar el problema en discutir esto. Por eso, de entrada ya, tendríamos que rechazar el texto alternativo de ustedes; creemos que, efectivamente, es necesario entrar en esa materia, por difícil que sea. Y, vuelvo a repetir, como he dicho ya al principio de la sesión y como he repetido en alguna otra ocasión ante algún proyecto concreto, que el hecho de rechazar esta enmienda, en absoluto, quiere decir que no haya voluntad por nuestro Grupo, de contrastar los textos para intentar llegar a fórmulas de solución. Simplemente, lo que pensamos es que, a través del cauce ya parlamentario, y tras lo que haya podido suponer esta sesión, incluso, en cuando a clarificación de principios, se pueda comprobar, efectivamente, si se puede, si llegamos o no, a un modelo admitido por el mayor número de grupos políticos de esta Cámara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Urbistondo.

El Sr. URBISTONDO RUIZ DE GALARRETA: Sí, pero muy brevemente. Simplemente, para recoger la buena voluntad manifestada por el señor Guevara en cuanto a la posibilidad de buscar acercamiento en el texto articulado. Y nosotros, de momento, lo que vamos a hacer, es lógicamente, a parte de votar, por supuesto a favor de nuestro texto alternativo, mantenerlo, y, si a lo largo del debate en Ponencia y luego en Comisión, hemos visto que se han logrado estos acercamientos, reconsideraremos el mantenimiento o no de nuestra enmienda con texto alternativo.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, concluido el debate, vamos a proceder a la votación de estas tres enmiendas que proponen textos alternativos. En primer lugar, por lo tanto, vamos a votar la enmienda número 2 del Grupo Socialistas, que propone la adopción de un texto alternativo.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, quince; a favor, uno; en contra, doce; abstenciones, dos.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por lo tanto, rechazado el texto alternativo.

Se somete a votación la enmienda número 63 de Euskadiko Ezkerra.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, quince; a favor, dos; en contra, doce; abstenciones, una.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda número 63, texto alternativo de Euskadiko Ezkerra.

Finalmente, se somete a votación la enmienda 230 del Grupo Mixto, que propone la adopción de un texto alternativo.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente. votos emitidos, quince; a favor, dos; en contra, doce, abstenciones, una.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 230.

Explicación de voto, si lo desean. Bien, finalizado el trámite del debate de las enmiendas a la totalidad, procede, según el Reglamento, la decisión, por parte de la Comisión, de formación o no de una Ponencia. Podemos tomar esta decisión por asentimiento, si están de acuerdo. ¿Están de acuerdo en formar una Ponencia? Bien, entonces podríamos, al igual que se hizo antes, en un plazo, por ejemplo que pudiera ser de aquí al viernes, digamos, para que, a comienzos de la semana que viene ya sepamos quiénes son los miembros, que cada Grupo, al igual que se hizo antes, proponga dos titulares, uno para participar en el Título Primero y el otro para participar en el Título Segundo, y sus suplentes; o sea, dos suplentes. Sugiero a los grupos políticos que pasen estos nombres al servicio de Secretaría, antes del viernes, con el fin de que se pudiera, a partir del lunes que viene, decidir sobre una convocatoria de dicha Ponencia.

Queda el último punto, que es de ruegos y preguntas, si es que los hay. No habiendo ningún ruego ni pregunta, se levanta la sesión.

Doc. 81 4.2

Informe de la Ponencia constituida por la Comisión Parlamentaria conjunta I y II (Institucional, Administración General, Legislativa y Economía, Hacienda y Presupuestos), emitido el día 26 de octubre de 1983.

Localización: Secretaría General del Parlamento Vasco.

Nota. — Fueron designados ponentes los siguientes señores parlamentarios: por el Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezkerra, D. José Luis Lizundia Askondo y D. Javier Olaberri Zazpe y como suplentes: D. Juan Infante Escudero y D. Xabier Markiegi Kandina. Por el Grupo Parlamentario Mixto: D. Santiago de Griñó y Rabert y D. Joaquín Aguinaga Torrano, y como suplentes: D. Florencio Aróstegui y Zubiaurre y d. gonzalo Urbistondo Ruiz de Galarreta. Por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos: D. Juan Miguel Moreno Lombardero y d. juan Manuel Eguiagaray Ucelay y como suplente: D. Jesús Eguiguren Imaz. Por el Grupo Parlamentario Nacionalistas Vascos (Eusko Abertzaleak Legebiltzar Taldea): D. Emilio Guevara Saleta y D. José Antonio Rubalcaba Quintana y como suplentes: D.ª Begoña Amunarriz Olano y D. Ibon Navascues Ugarte. Por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social: D. Jesús María de Viana Santa Cruz y D. Alfredo Marco Tabar y como suplente: D. Carlos Julián Sainz Angulo.

Reunida la Ponencia de la Comisión Conjunta I y II (Institucional, Administración General, Legislativa y Economía, Hacienda y Presupuestos), para estudiar el Proyecto de la Ley de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos», los días: 5, 13, 19, 20, 21 y 26 de octubre de 1983, emite el presente Informe en el que, partiendo de la ordenación inicial del Proyecto y las enmiendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios, se somete a la consideración de la Comisión Conjunta encargada de dictaminar el Proyecto de Ley, las posibles enmiendas transaccionales que podrían presentarse en el debate en Comisión, así como las que pueden seguir siendo mantenidas por los respectivos Grupos Parlamentarios, sin perjuicio de su diferente calificación reglamentaria a la vista del debate que se suceda en el trámite consiguiente.

Bajo las anteriores premisas, los suscritos Ponentes, emiten el siguiente

INFORME

TITULO DE LA LEY

Frente al texto inicial, es posible la formalización de una enmienda transaccional del siguiente tenor:

«LEY DE RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LOS ORGANOS FORALES DE SUS TERRITORIOS HISTORICOS».

Si el texto de la enmienda transaccional prosperase en Comisión, decaerían las enmiendas iniciales números *3* y *206*, y se mantendrían las enmiendas *64* y *231*, si bien y en relación con la primera de éstas últimas, podría formularse una enmienda transaccional que intercalase la expresión «entre Entes», entre los términos «...Y RELACIONES...TERRITORIALES...».

EXPOSICION DE MOTIVOS

Su debate se realizaría al concluirse el Dictamen del articulado de la Ley y, consecuentemente, la Ponencia omite su posicionamiento en relación con el texto del Proyecto y las enmiendas números *232* y *207*.

TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.°

La enmienda transaccional que podría plantearse en Comisión y que sustituiría al texto del artículo, sería del siguiente tenor:

«1.—La delimitación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, en su titularidad y ejercicio, se regulará por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2.—De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales».

Es preciso advertir que el apartado 2 de esta enmienda transaccional sería incorporado, como texto del artículo 1.° en el caso de que, así mismo, prosperase la supresión del artículo 4.° del Proyecto con los efectos que allí se expondrán en cuanto a las primitivas enmiendas a este último artículo (*71*, *7*, *72* y *8*).

De prosperar la enmienda transaccional en relación con el artículo 1.° decaería la enmienda *208* (por estar asumida) y se mantendrían las enmiendas números *65*, *4* y *233*, aún cuando ésta última podría ser retirada en Comisión por el Grupo autor de la misma.

Artículo 1.°-bis (nuevo)

Recogiendo algunos conceptos que se contienen en las enmiendas a los artículos 1.° y 2.° del Proyecto, podría presentarse en Comisión una enmienda transaccional que propondría la creación de un nuevo artículo 1.°-bis, cuyo texto sería el siguiente:

«1.—Las relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y los Organos Forales de sus Territorios Históricos se basarán en los principios de colaboración y solidaridad.

2.—En el ejercicio de sus respectivas competencias, las Administraciones del País Vasco actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación».

Artículo 1.°-ter (nuevo)

Por idénticas circunstancias, podría presentarse ante la Comisión una enmienda transaccional que propugnase por la creación de un nuevo artículo 1.°-ter, con el siguiente texto:

«La Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios del País Vasco para la gestión de sus intereses privativos y la Administración de sus recursos».

De prosperar las dos enmiendas anteriores, la enmienda número *66* pasaría a ser «de sustitución» al nuevo artículo 1.°-ter, y la enmienda número *67*, de adición de un nuevo artículo 1.°-quáter.

Artículo 2.°

La comisión podría debatir una enmienda transaccional que autorizase un nuevo texto para el artículo 2.° del Proyecto, del siguiente tenor literal:

«Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios en relación al reconocimiento o atribución de facultades y competencias».

También podría presentarse otra enmienda transaccional que propugnase la *supresión del artículo*.

La enmienda número *5*, tanto si predurase el texto del artículo 2.° del Proyecto, como si la Comisión aprobase la enmienda transaccional del nuevo texto, se mantendría como enmienda de modificación. Y si prosperase la enmienda transaccional propugnando la supresión del artículo, el Grupo enmendante, sin perjuicio del anuncio de un posible «voto particular», podría formular una enmienda de transacción que implicase la incorporación de un nuevo artículo (con el contenido de su enmienda), puesto que reglamentariamente, y de no hacerlo así, la vería decaída.

Artículo 3.°

Podría formularse ante la Comisión una enmienda transaccional que delimitaría un nuevo texto para el artículo 3.° del Proyecto del siguiente tenor literal:

1.—En el ámbito de sus respectivas competencias el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán realizar convenios de prestación de servicios.

2.—Para los convenios de prestación de servicios que suscriba el Gobierno con una o varias Diputaciones Forales regirá, respecto de aquél, la garantía de control parlamentario que previene el artículo 18-e) de la Ley de Gobierno.

3.—De los convenios que entre sí realicen las Diputaciones Forales, sin prejuicio de las competencias facultades de las Instituciones comunes, se dará cuenta al Gobierno Vasco.

Si se asumiese el nuevo texto del artículo 3.° *decaerían* las enmiendas números *234* y *69*, puesto que el nuevo texto significa su aceptación.

Ante la posible nueva redacción del artículo 3.° la enmienda número *6*, debería ser rectificada, como enmienda transaccional, propugnando la creación de un nuevo artículo o su nueva redacción para atemperarla con el contenido del artículo.

En principio, la enmienda número *70*, si bien podría ser retirada en Comisión para el caso de que se aprobase la enmienda transaccional del nuevo artículo 1.°-ter, se mantendría por el Grupo autor de la misma.

En cuanto a la enmienda *68*, decaería si la Comisión aprueba la posible enmienda transaccional de un nuevo artículo 16.°-bis, en los términos que se consignarán en el apartado correspondiente del Informe.

Alternativamente y para el supuesto de que la Comisión aprobase ese nuevo artículo 16.°-bis, la ya comentada enmienda número *6* también podría mantenerse en orden a cuestionar este posible nuevo artículo.

Artículo 4.°

En principio y de aprobarse la enmienda transaccional referida a una nueva redacción del artículo 1.° del Proyecto, podría ser asumida en Comisión la enmienda número *235* (supresión del artículo), pero ello debería

implicar el mantenimiento de las enmiendas números *71*, *7*, *72* y *8*, si bien referidas al nuevo artículo 1.° salvo que los Grupos enmendantes adoptasen la decisión de mantener el texto del Proyecto como «voto particular».

Si el artículo 4.° no fuese suprimido, se mantendrían en su integridad tanto el texto del Proyecto como todas las enmiendas iniciales.

TITULO PRIMERO

Podría plantearse una enmienda técnica que modificaría el texto del Proyecto, con el siguiente tenor literal y conformado a la presumible aceptación de la enmienda transaccional referida al título del Proyecto:

«DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE LOS ORGANOS FORALES DE SUS TERRITORIOS HISTORICOS».

La enmienda número *38* sería mantenida, en cualquier caso.

Artículo 5.°

Podría presentase en Comisión una enmienda transaccional que plantease la *supresión del artículo*. Consecuentemente, las enmiendas números *236*, *10* y *209* decaerían (al estar asumidas) sin prejuicio de que, el referirse sólo a alguno de los apartados del artículo 5.° del Proyecto, los Grupos enmendantes optasen por alguna de las soluciones que apuntábamos al informar sobre el artículo 4.° (voto particular o enmiendas transaccionales de adición de un nuevo artículo con los textos que inicialmente estaban dipuestos a asumir).

Las mismas consideraciones son válidas para las enmiendas números *9*, *73*, *74*, *273* y *75*.

Artículo 6.°

La Comisión podría considerar una nueva redacción para este artículo, del siguiente tenor literal:

CAPITULO PRIMERO
DE LAS COMPETENCIAS DE
LAS INSTITUCIONES COMUNES

«1.—Es de la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores, a los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2.—En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento».

Tanto si prosperase esta enmienda como si se mantuviese el texto del Proyecto, seguirían manteniéndose las enmiendas números *239*, *11* y *210*, con la posible adecuación al nuevo texto bajo la forma de las correspondientes enmiendas transaccionales.

Artículo 7.°

Podrían asumirse en Comisión las enmiendas *12* y *76* (supresión del artículo).

El tratamiento de la enmienda número *240* —que se mantiene— deberá ser el ya comentado (voto particular o enmienda transaccional como nuevo artículo).

Las enmiendas *211* y *77* a *96*, ambas inclusive, serían retiradas si el artículo quedase suprimido.

Artículo 8.°

Podría considerarse por la Comisión una enmienda técnica que plantease la *supresión del artículo*, por proponerse una nueva redacción para el artículo 11.°

Por su parte, el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra mantendría, en el caso de la supresión, el texto del Proyecto como «voto particular».

De mantenerse el texto del Proyecto, la enmienda número *212* podría ser asumida, y si el artículo se suprimiese, sería retirada.

Si la enmienda transaccional de supresión prosperase en la Comisión, la enmienda número *13* —convenientemente adecuada—, pasaría a enmendar al artículo 11.° y la enmienda número 241, al artículo 11.° apartado 1.a).

Artículo 9.°

Podría asumirse en Comisión la enmienda de supresión número *14*. En tal caso, la enmienda *97* pasaría a cuestionar el artículo 10.° (como enmienda de adición) y la 242 al artículo 10.° apartado d).

CAPITULO SEGUNDO

Se mantendría el texto «DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS» y se mantendría, también, la enmienda *243*.

Artículo 10.°

Podría someterse a la Comisión una enmienda transaccional planteando la siguiente redacción para el artículo:

a) Los Organos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1.—Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales.

2.—Régimen electoral municipal y de Entidades Locales menores.

3.—Demarcaciones municipales y supramunicipales, que no excedan de los términos del Territorio Histórico.

4.—Elaboración y aprobación de sus propios Presupuestos y Cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras en los términos que resultan del Título Segundo de la presente Ley.

5.—Redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y servicios, Asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales.

6.—Las establecidas en el artículo 41.° del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

7.—Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

8.—Planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos.

Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan en el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red Estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos, realizarán, como mínimo, aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan General de Carreteras.

Cuando en los planes de la Comunidad Autónoma, del Estado, de otros Entes Públicos extracomunitarios o de los Territorios Históricos se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado incida respectivamente en los Territorios Históricos o en los limítrofes a éstos, se procederá a coordinar dicho planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

Todo ello sin merma de lo dispuesto en el artículo 10.°34 del Estatuto de Autonomía.

9.—Montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarías y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y conservación y mejora de los suelo agrícolas y forestales.

10.—Obras Públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Parlamento.

11.—Régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin prejuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

12.—Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía, de titularidad del Territorio Histórico.

13.—Creación y mantenimiento de organismos culturales, de interés del Territorio Histórico.

b) Corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.—Sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario; divulgación, promación y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros.

2.—Producción y sanidad animal.

3.—Régimen de aprovechamiento de la riqueza piscícola, continental y cinegética.

4.—Policía de las aguas públicas continentales y de sus cauces naturales, riberas y servidumbres.

5.—Conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Histórico artístico Monumental y Arqueológico.

6.—Fomento del deporte. Programas de depor escolar y deporte para todos.

c) Corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.—Asistencia social, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes del País vasco.

2.—Higiene, salud pública y sanidad, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes del País Vasco.

3.—Desarrollo comunitario, condición femenina. Política infantil, juvenil, de la tercera edad, ocio y esparcimiento, sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las Instituciones Comunes del País vasco.

4.—Administración de espacios naturales protegidos.

5.—Defensa contra incendios.

6.—En materia de urbanismo, corresponde a los Territorios Históricos las facultades de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanística en desarrollo de las determinaciones del planteamiento de rango superior dentro de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y órganos Urbanísticos.

7.—Asimismo, las facultades de calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que puedan establecerse en suelo urbano residencial, siempre que no afecte a más de un Territorios Histórico o Ente Público extracomunitario, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a los Entes municipales.

d) Corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en aquellas materias atribuidas a la competencia exclusiva de aquéllos.

Con la nueva redacción serían retiradas las enmiendas número *101, 105, 106, 107, 245, 102* y *246*.

También podría ser retirada en Comisión la enmienda número *103*.

Se mantedrían, con idéntica calificación, las enmiendas siguientes: *98, 15, 244, 100, 99, 104, 16, 111, 17, 213* y *110*.

La enmienda número *108* pasaría a cuestionar el apartado c).6, del artículo 10.°; la enmienda número *109*, el apartado c).7, y la enmienda número *247* propugnaría un nuevo apartado e).

Como informábamos en el artículo 9.° la enmienda *97* pasaría a ser adición al artículo 10.° y la *242* cuestionaría el apartado d) del nuevo artículo 10.°

Como se verá al informar sobre el artículo 14.° las enmiendas números *21* y *114* se incorporarían al artículo 10.° como enmiendas de supresión del apartado).6.

ıtículo 11.°

Se podría presentar una enmienda transaccional, propugnando el siguiente texto:

1.—En las materias que sean de la competencia exclusiva de los Territorios Históricos, les corresponden a éstos las siguientes potestades:

a) Normativa, aplicándose las normas emanadas de sus Organos Forales con preferencia a cualesquiera otras. La sustitución tanto de las normas a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima del estatuto de Autonomía, como en su caso de la legislación del Parlamento Vasco, se realizará mediante Normas Forales de las Juntas Generales.

b) Reglamentaria.

c) Administrativa, incluida la inspección.

d) Revisora en la vía administrativa.

2.—En las materias en que corresponde a los Territoios Históricos el desarrollo normativo y la ejecución, tienen las siguientes potestades:

a) De desarrollo normativo de las normas emanadas de las Instituciones Comunes, no pudiendo ir en contra de lo dispuesto en las mismas las normas emanadas de los Organos Forales.

b) Reglamentaria.

c) Administrativa, incluida la inspección.

d) Revisora en la vía administrativa.

3.—En las materias en que corresponde a los Territorios Históricos la ejecución tendrán las siguientes potestades que ejercitarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que en desarrollo de su legislación dicten las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma:

a) Reglamentaria, para la organización de sus propios servicios.

b) Administrativa, incluida la inspección.

c) Revisora en la vía administrativa.

4.—Para la financiación y desarrollo de todas sus competencias y facultades, los Territorios Históricos dispondrán de plena capacidad presupuestaria en los términos previstos en la presente Ley.

5.—Todas las competencias y facultades correspondientes a los Organos Forales se entienden referidas a su propio y respectivo territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en el Concierto Económico, podrán tener las normas emanadas de los Territorios Históricos.

Se mantendrían las enmiendas números *112, 18, 248* y *249*. Y se incorporarán a este nuevo precepto las enmiendas números *13* y *241*, antiguamente indicadas al artículo 8.° Y, en cuanto a todas ellas, valen las consideraciones expuestas sobre su correspondiente adecuación en relación con la suerte última del artículo.

Artículo 12.°

No sufre variación alguna con respecto al Proyecto y sus iniciales enmiendas (*250, 19* y *251*).

Artículo 13.°

Idéntica situación que con respecto al artículo 12.° anterior y sus enmiendas respectivas (*20* y *113*).

Artículo 14.°

Si prosperase la nueva redacción del artículo 10.° habría de plantearse la correspondiente enmienda técnica que llevase a la supresión del artículo 14.° motivando el que las antiguas enmiendas números *21* y *114* pasarían a enmendar el artículo 11.° apartado b) número 5.

El mantenimiento de la enmienda *252* dependería de la suerte del artículo.

Artículo 15.°

Se podría plantear a la Comisión una enmienda transaccional de nueva redacción para el artículo 15.° con arreglo al texto siguiente:

«Una Ley del Parlamento Vasco regulará la alta inspección por parte del Gobierno Vasco de las actividades de ejecución que a tenor del apartado C del artículo 10, corresponden a los Territorios Históricos, así como en los supuestos en que dicha facultad se reconoce expresamente en la presente Ley».

Se mantendrían las enmiendas números *22*, *133* y *253*, ésta última, a los solos efectos de mejorar la redacción del texto que en definitiva prosperase.

Artículo 16.°

Se mantiene el texto del Proyecto y las enmiendas *23* y *254*.

También se mantienen, propugnando su supresión y sustitución por un nuevo CAPITULO CUARTO, del TITULO PRIMERO del Proyecto, las enmiendas *115 a 132* y *135 a 139*, todas inclusive.

Nuevo artículo 16.°-bis

Se podría formular ante la Comisión una enmienda de transacción en relación con la enmienda número 6 (ordenada en el artículo 3.° del Proyecto), con arreglo al siguiente texto:

«1.—El Gobierno Vasco, por propia iniciativa o a solicitud de los Organos Forales de los Territorios Históricos, podrá delegar en las Diputaciones Forales, con el alcance y duración que se establezca en el correspondiente Decreto, la gestión y prestación de servicios de su competencia.

2.—En todo caso, el Gobierno se reservará las siguientes facultades:

a) Dictar Reglamentos de ejecución.

b) Establecer directrices y elaborar programas de gestión.

c) Recabar información sobre la gestión, y formular requerimientos para subsanar las deficiencias observadas».

Si prosperase esta enmienda transaccional, la enmienda número *6* se mantendría con respecto al nuevo artículo 16.°-bis.

Artículo 17.°

Se podría asumir en Comisión la enmienda *255*, en el sentido de que el artículo quedaría suprimido de la Ley.

Consiguientemente, las enmiendas números *24* y *134* deberían ser tratadas con el criterio ya repetido a lo largo del Informe.

TITULO SEGUNDO

Artículo 17.°-bis (nuevo)

Se mantiene la enmienda *141* como artículo que ha de preceder al artículo 18.° del Proyecto.

En relación con la totalidad del TITULO SEGUNDO del Proyecto (artículos 18.° al 34.° ambos inclusive) la Ponencia ha constatado la existencia de dos conceptos diferenciados en orden a la institucionalización haciendística que el Proyecto y las enmiendas presentadas pretenden, por lo que el presente Informe no puede sino someter a la consideración de la Comisión el primitivo planteamiento conforme a la ordenación preparada por la Secretaría General de la Cámara, al objeto de su debate y dictamen.

En relación con las Disposiciones Adicionales, Transitorias y Finales, el Informe recoge los siguientes planteamientos considerados en la Ponencia:

Disposición Adicional Primera

Se mantiene el texto del Proyecto, así como la enmienda número *261* que ha de considerarse como de adición de una Disposición Adicional Primera (bis)

Disposición Adicional Segunda

Se podría plantear a la Comisión una enmienda transaccional que sería del siguiente tenor literal:

«1.—Las Diputaciones Forales, en el ejercico de las facultades de tutela financiera, que legalmente les corresponden sobre sus Municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación del régimen común sin prejuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen conveniente, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

2.—Las Diputaciones Forales dotarán presupuestariamente los oportunos Planes Forales de Obras y Servicios para atender a las necesidades de inversión y equipamiento local».

Se mantendrían las enmiendas números *225*, *257*, *52* y *196*.

En relación con la enmienda número *52* podría plantearse una enmienda de aproximación que recogiese como un apartado 3 de la Disposición Adicional Segunda el apartado B) de la enmienda, pero en el supuesto de que quedase suprimida la referencia a los «Entes Locales» en el artículo 19.2 y artículo 31.4, del TITULO SEGUNDO del Proyecto.

Doc. 81 Nueva Disposición Adicional Tercera

En el trámite en Comisión podría asumirse la enmienda número *53* que propugnase la adición de una nueva Disposición Adicional Tercera, del siguiente tenor literal:

«1.—Las Diputaciones Forales, previo acuerdo de sus Juntas Generales y en los términos que las mismas establezcan, podrán transferir o delegar a las Corporaciones Locales competencias que a los Territorios Históricos se les atribuye en la Ley.

2.—Asimismo, podrán, en materia de su competencia, realizar convenios de prestación de servicios con todas o algunas de las Corporaciones Locales de su Territorio».

Disposición Transitoria Primera

En Comisión podría asumirse la enmienda número *226* que propugnaba por la supresión de esta Disposición Transitoria.

En su caso, las enmiendas números *54* y *197* habrán de tratarse reglamentariamente de la forma que ya se ha indicado en el Informe.

La enmienda número *262* sería mantenida.

Disposición Transitoria Segunda

Se asumiría la enmienda de corrección número *227*, en cuyo caso el apartado 3 quedaría redactado en la parte afectada, de la siguiente forma:

«...jerárquicamente a los mismos respetándose, en todo caso, sus derechos adquiridos...»

Disposición Transitoria Tercera

Podría asumirse la enmienda número *258* en cuanto que propugna la supresión de la Disposición.

En tal caso, las enmiendas *198* y *199* habrán de tratarse de la forma ya reiterada.

Disposición Transitoria Cuarta

Podría resultar suprimida de la Ley si se asumiesen las enmiendas *56* y *228*.

En cualquier caso se mantendría la enmienda número *263*.

Disposición Transitoria Quinta

Se mantienen el texto del Proyecto y las enmiendas números *57*, *259*, *229* y *200*.

Disposición Transitoria Sexta

Se podría plantear a la Comisión la supresión de esta Disposición Transitoria Sexta y, lógicamente, se asumirían las enmiendas *58*, *201* y *260*.

Las enmiendas números *59* y *202*, deberán tratarse conforme al criterio ya expuesto.

Disposición Final Primera

Podría plantearse una enmienda de corrección, con lo que el texto quedaría redactado de la forma siguiente:

«1.—Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, proceda a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectados a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

2.—La administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos al amparo de lo establecido en la presente Disposición se regirán de acuerdo con lo previsto en la Ley de Patrimonio del País Vasco».

La enmienda número *60* sería mantenida para su debate en Comisión.

Disposición Final Segunda

Se podría plantear la aceptación de la enmienda número *61*, por lo que la Disposición quedaría suprimida.

Por su parte, se mantendrían las enmiendas números *203* y *204*, convenientemente recalificadas.

Los abajo firmantes y en relación con el precepto que se contiene en el artículo 107 del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de elevar a la Comisión Conjunta constituida por las Comisiones Parlamentarias I y II, el presente Informe en relación con el texto del Proyecto de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos».

En Vitoria-Gasteiz a 26 de Octubre de 1983.

Los ponentes: Emilio Gebara Saleta, José A. Rubalcaba Quintana, Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, Juan Miguel Moreno Lombardero, José Luis Lizundia Askondo, Javier Olaberri Zazpe, Santiago de Griñó Rabert, Joaquín María Aguinaga Torrano, Jesús María Viana Santa Cruz, Gonzalo Urbistondo Ruiz de G.

Debate de la Comisión Conjunta I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), celebrada el día 3 de noviembre de 1983.

Localización: Diario Provisional de la Comisión Conjunta I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos) del día 3 de noviembre de 1983.

Nota. — En el momento de la edición de este libro aún no han sido publicados los «Diarios de Sesiones» definitivos del Parlamento Vasco, razón por la cual, no ha sido posible incluir la transcripción de la sesión en euskera.

La Comisión se reunió con la asistencia de los señores parlamentarios siguientes: D. Joseba Leizaola Azpiazu, Presidente; D. Ibon de Navascues Ugarte, Vicepresidente; D. Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, Secretario; los Vocales, D. Emilio Guevara Saleta, D. Francisco José Ormazabal (que sustituyó a Don Mitxel de Unzueta Uzkanga por la mañana), D. Mitxel Unzueta Uzkanga, D. José Antonio Rubalcaba Quintana, D. José Antonio Zaldua (que sustituyó a D. Gurutz Ansola), D. Carlos Astarloa Ocerin, D.ª Begoña Amunarriz Olano, D. Koldobika Narbaiza, D.ª Inmaculada Boneta (que sustituyó a D. José maría Makua), D. Josu Bergara Etxebarria, D. Miguel Moreno Lombardero (que sustituyó a D. Enrique Casas), D. Alfonso Martínez Pérez (que sustituyó a D. Juan Manuel Eguiagaray), D. José Angel Lekuona (que sustituyó a D. Alberto Pérez Garica), D. Xabier Markiegi Kandina, D. Juan Infante (que sustituyó a D. Xabier Markiegi en algunos artículos), D. Xabier Olaverri Zazpe, D. José Lui Lizundia (que sustituyó a D. Xabier Olaverri en algunos artículos), D. Santiago d Griñó Rabert y D. Carlos Sainz Angulo (que sustituyó a Don Jesús María Viana). En representación del Gobierno asistió el Iltmo. Sr. Secretario de Justicia y Desarrollo Legislativo, D. Juan Porres Azkona. Excusaron su asistencia los señores D. Alfredo Marco Tabar y D. Gonzalo Urbistondo.

El Sr. PRESIDENTE: Buenos días. Se abre la Sesión. El primer punto del Orden del Día, dice: «Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la sesión anterior». Este Acta ha sido repartida, si ustedes están de acuerdo, la damos por aprobada. ¿De acuerdo? Queda aprobada.

Pasamos al segundo punto del Orden del Día que dice: «Dictamen sobre el Proyecto de Ley de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos». En primer lugar, quisiera hacer la siguiente aclaración: a ustedes se les ha entregado, el Informe de Ponencia. Es posible que en el mismo haya algún error o alguna enmienda esté trastocada o cambiada de sitio, entonces lo que les sugiero es que al inicio del debate de cada artículo, si ustedes hubieran observado alguna anomalía o algo con lo cual no estuvieran conforme con el Informe de Ponencia, lo hicieran constar al inicio del debate, al fin de subsanar, de común acuerdo, el error que pudiera haber. Eso por una parte.

Por otra parte, en cuanto a la forma en que vamos a llevar el debate va a ser la siguiente: Daré la palabra a los enmendantes que intervendrán en el orden en que aparecen las enmiendas en el «tocho» original que nos entregó la Secretaría. Lo que sí pediría, si ustedes están de acuerdo —en principio yo lo he hablado con los miembros de la Mesa y estaban de acuerdo en ello—, es de que si algún enmendante tiene varias enmiendas en el mismo artículo, que haga la defensa de todas ellas en un solo turno. Para ello tendremos la flexibilidad necesaria —en cuanto al tiempo— de intervención.

Las enmiendas de transición deberían de ser presentadas —si es que se quieren presentar— en el curso del debate. Lo único que quisiera hacer notar es que si se tratara de una enmienda de supresión, sería necesario que se presentara al inicio del debate, puesto que, en cierto modo, se convertiría en la enmienda más alejada al ser de supresión; por lo tanto, debía de debatirse en primer lugar. Las demás enmiendas de transacción por su naturaleza, —porque son de transacción en principio—, podrían ser las menos alejadas y su defensa se haría en último lugar.

Por lo tanto, y dicho esto, y si están ustedes de acuerdo, vamos a proceder al debate de este Proyecto de Ley.

Doc. 82

En primer lugar, vamos a entrar a debatir el Título de la Ley y las enmiendas que se han presentado al mismo, que son enmiendas de Socialistas, de Euskadiko Ezkerra, Centro Democrático y Social y Grupo Mixto (Coalición Popular). Por lo tanto, tiene en primer lugar la palabra el representante del Grupo Socialista.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Nuestro Grupo, Socialistas Vascos, enmendamos el Título de la Ley en el siguiente sentido: Por un lado, incluimos una cuestión, podíamos decir que es técnica, al hablar de Ley Reguladora, porque creemos que simplemente con decir «Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes, etcétera, etcétera», no queda bien claro que es lo que hace esta Ley, y cúal es el objetivo; mientras que añadiéndole el adjetivo «Reguladora» a la Ley, nos dice de una forma clara y terminante qué es lo que va a hacer esta Ley, que realmente es regular esas «Relaciones entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos».

Por otro lado, sustituimos «Comunidad Autónoma» por «País Vasco» simplemente por un sentido de eufonía —porque suena un poquito mal—, por Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y parece que queda bastante mejor hablar de «Instituciones Comunes del País Vasco». Es una frase más eufórica.

Y finalmente, sustituimos el artículo «los» por el positivo «sus» cuando hablamos del «País Vasco y sus Territorios Históricos» en lugar de «y los Territorios Históricos». La razón de ello es acomodarlo precisamente al Estatuto de Autonomía, en que sus artículos 2.° 3.° nos hablan de cómo el País Vasco o Comunidad Autónoma del País Vasco está integrada por unos Territorios Históricos determinados. Es decir, que creemos que queda mucho mejor este artículo «sus» —posesivo—, porque se refiere a los Territorios Históricos que integran la Comunidad Autónoma, frente al artículo «los» que queda un poco indeterminado qué Territorios son. Es decir, que realmente toda esta enmienda es de un carácter técnico, que creemos que define mucho mejor el objeto de la Ley, y por otro lado queda con una redacción mucho más eufónica que el Título del Proyecto. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moreno Lombardero. Tiene la palabra, a continuación, el representante de Euskadiko Ezkerra para defender su enmienda número 64.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, compañeros parlamentarios. El Estatuto de Autonomía que gozó nuestra Comunidad Autónoma el año 1936, concretamente en la Disposición Transitoria Cuarta, decía que una de las competencias de la Asamblea Legislativa de Euskadi era activar la constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y señalar las facultades que corresponden a los órganos regionales y a cada una de las provincias, así como a las relaciones entre dichas entidades. Por eso, entre otras razones, nosotros entendemos que este Proyecto debiera de tener un Título que abarque los dos aspectos: Uno, las relaciones interinstitucionales entre los entes territoriales de la Comunidad Autónoma, pero que también sea una Ley de Constitución interior de Euskadi.

Nosotros creemos que el Gobierno de Euskadi del 36 y su Estatuto eran pieza fundamental, por primera vez en la Historia Moderna de Euskadi, para cohexionar a este país, para darle una Constitución interior. Y creemos que este título tiene que volver a aparecer en este Proyecto de Ley. No puede ser una mera relación entre órganos cuasi soberanos, que difícilmente se pueden defender desde una perspectiva de un país sin Estado propio. Por eso, y porque Euskadiko Ezkerra, considera que este Proyecto es una pieza básica dentro del desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía —porque consideramos que es la Ley fundamental de la estructuración territorial e institucional de Euskadi—, nosotros defendemos esta enmienda por esas dos razones.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Lizundia. A continuación tiene la palabra el representante del CDS, para defender su enmienda número 206.

El Sr. SAINZ ANGULO: Sí, muchas gracias, señor Presidente. Si todos los demás Grupos Parlamentarios están de acuerdo con el Informe de la Ponencia, el cual se acerca a nuestra enmienda, nosotros la retiraríamos.

El Sr. PRESIDENTE: Esto es en el caso de que se presente una enmienda transacional de la que se habla en el Informe ¿no? Tiene a continuación la palabra el señor Griñó, en representación de Coalición Popular, para defender su enmienda 231.

El Sr. GRIÑO RABERT: Sí, muy brevemente, muchas gracias, señor Presidente. Nosotros mantenemos esta enmienda en el sentido de que estimamos que representa una mejor adecuación al propósito de la Ley, ya que a través de ella se deben regular las relaciones entre los Territorios Forales, cuyos derechos históricos reconoce la Constitución y las Instituciones Comunes creadas por el Estatuto de Autonomía. En este sentido, a pesar de que se ha hecho alguna manifestación de interferir o de introducir el término «Foral» y demás, no estamos satisfechos con el redactado; mantenemos nuestra enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el señor Guevara en representación del Grupo Nacionalistas Vascos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señores compañeros. Al tiempo, y para justificar la presenta-

ción de una enmienda transaccional que voy a hacer en estos momentos al Título del Proyecto, me voy a referir brevísimamente a las enmiendas presentadas, y en base a alguna de las cuales se presenta esta enmienda transaccional.

En la primera enmienda, número 3, del Grupo Socialistas Vascos, no consideramos necesario introducir la palabra «Reguladora» después de «Ley». Precisamente, la función básica de toda Ley es regular, y sería una redundancia, en cualquier caso, de carácter técnico. Los problemas de eufonía no nos preocupan, y en cambio el matiz de su palabra «sus» sí estamos de acuerdo con él, y va a introducirse en la enmienda transacional que presentaré.

No estamos de acuerdo en absoluto con la enmienda de Euskadiko Ezkerra, porque entendemos que el término «Constitución» en este caso es un término de carácter jurídico, que plantea serias dudas de adecuación en una Ley de esa naturaleza. Nosotros, en cualquier caso, y sin reserva del posterior debate que pudiera haber en su momento en el Pleno, entendemos que en cualquier caso la Constitución interior del País es el Estatuto de Autonomía si se pudiera aplicar ese término a alguna Ley, y precisamente lo que está haciendo es desarrollar la norma básica, que es el Estatuto de Autonomía, y lo tiene que hacer dentro de sus propios límites y dentro de las propias previsiones de carácter básico, sobre institucionalización del País, que están establecidas en el Estatuto de Autonomía.

Y en tercer lugar, estamos de acuerdo con la enmienda de Centro Democrático y Social, y se va a recoger en nuestro texto transaccional.

Y en cuarto lugar, no estamos de acuerdo con la enmienda del Grupo Mixto de sustituir el término «Territorios Históricos» por el término de «Territorios Forales» por dos razones brevísimas: En primer lugar porque es el propio Estatuto de Autonomía el que ha establecido la terminología «Territorio Histórico» en vez de «Territorio Foral», pero en cualquier caso por algo más fundamental para el Grupo Nacionalista, y es que el Territorio Histórico es algo más que el Territorio Foral. Los derechos de los Territorios Históricos no nacen para nosotros ni de la Constitución ni del otorgamiento que se pueda hacer por la Constitución de estos derechos, ni siquiera del otorgamiento que pudiera existir en cartas más o menos otorgadas o reales, sino que para nosotros son unos derechos preexistentes incluso a la propia Constitución, al propio reconocimiento; son unos derechos que derivan precisamente de la Historia de este Pueblo y de cada uno de sus Territorios y de la voluntad (no se entiende) en cada momento de sus ciudadanos. Y para nosotros, por tanto, el término «Territorio Histórico» es mucho más amplio y mucho más importante que «Territorio Foral». La palabra «Foral» nos parece bien atribuirla a los Organos Institucionales, que representan a su vez a los ciudadanos de cada uno de los Territorios, pero no creemos que deba de establecerse la modificación en estos momentos y, repito, porque es para nosotros mucho más amplio y es algo preexistente al propio reconocimiento de derechos que pueda haber en la Constitución. En otras palabras, la Constitución no hace sino reconocer en todo caso los derechos, pero en ningún caso atribuirlos u otorgarlos.

Establecido esto, y de acuerdo con la exposición, presento en estos momentos a la Mesa, la enmienda transaccional al Título del Proyecto, cuyo texto sería el siguiente: «Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos». En este texto transaccional se recoge la enmienda del CDS, en cuanto a la introducción de las palabras «Organos Forales», por correlación con la utilización de «Instituciones Comunes» en el propio Título y se recoge, a su vez parte de la enmienda del Grupo Socialistas Vascos al hablar de «sus Territorios Históricos», tal como se hacía en dicha enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, entonces, a la vista de ' enmienda transaccional que se ha presentado, lo qı quisiera preguntar es si se retiran algunas de las enmiei das. Bueno, CDS ya ha expresado que retiraba la suya. Por tanto, es la única, y entonces vamos a proceder seguidamente a la votación de las enmiendas. Entonces procedemos a la votación de las enmiendas que se mantienen, teniendo en cuenta que se retira la del CDS.

En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 3... Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Tengo una duda reglamentaria, Presidente. ¿La enmienda de transacción se vota antes que las otras enmiendas o antes de proceder a la retirada?

El Sr. PRESIDENTE: Sí, sí, las votaciones se hacen de más alejado a más cercano —el debate también—. Entiendo que en una enmienda de transacción, por su propia naturaleza —salvo que sea una enmienda de supresión o alguna otra circunstancia verdaderamente aconseje otra cosa— en principio es la enmienda que más se acerca a la postura original, puesto que es una enmienda de transacción de acercamiento. Lógicamente debería de votarse en último lugar.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: No, únicamente, de acuerdo con los criterios esos, era un problema de duda más que nada. Lo que a nosotros nos parecía (no se entiende) de todas formas, puesto que la enmienda transaccional tenía por lo menos la voluntad de aproximarse a otras enmiendas, algunas de ellas parece que se va a retirar, pero —por lo menos la nuestra se mantie-

ne—, que sería oportuno el poder exponer las razones por las cuales cada uno retira o mantiene las enmiendas, o en todo caso pronunciarse sobre la enmienda transaccional, puesto que si no va a ser una votación directamente sobre el texto de la enmienda sin que haya intervención sobre una enmienda que, a efectos de Comisión es nueva.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, quienes quieran posicionarse en relación con la enmienda de transacción que se ha propuesto que levanten la mano. Tiene la palabra el señor Lizundia. Voy a pedir que seamos breves, porque lo demás nos podríamos alargar.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, intentaré ser lo más breve posible. Nosotros no podemos aceptar la enmienda transaccional, porque no soluciona en absoluto el fondo del problema, el llamarle «Organos Forales» a sus Territorios Históricos, coherentemente, podría llamarse también «Territorios Forales». Creo que es una concesión a la galería que no resuelve absolutamente nada. Y simplemente recordar que nosotros nos mantenemos en nuestro propio texto, recordando que al hablar nosotros de Constitución interior no hacíamos otra cosa, y además de los datos y de los argumentos señalados, entendemos que el propio Lehendakari, en el debate de política general del año pasado, designó de esta manera: «Ley de Constitución Interior», y esto está en las hemerotecas, está en el Diario de Sesiones. Y creemos que con esta enmienda transaccional se retrocede, digamos, el planteamiento político que esta Comunidad Autónoma inició en 1936. Se retrocede también en dotar de una Constitución interior, que no constituyente —yo creo que los términos están suficientemente diferenciados—, y en definitiva, entendemos que el texto transaccional no cambia sustancialmente ni terminológicamente nada en concreto.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Nuestro Grupo se opone a esta enmienda transaccional porque considera que realmente no resuelve ningún problema. Queda indefinido qué hace esta Ley con las relaciones existentes entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos. Y es importante, creo yo, hacer una referencia a que lo que hace es regular esas relaciones. Es decir, no establece unas nuevas relaciones, sino que lo que hace es poner orden entre ellas, establecer unos mecanismos de coordinación entre unos y otros. Por otro lado, a nosotros, a pesar de que diga el señor Guevara que a él no le importa que una Ley o el Título de una Ley suene mal, a nosotros sí nos importa. En este sentido, a nosotros nos parece incorrecto hablar de «Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma», pudiendo referirse a «Instituciones Comunes del País Vasco».

Y por otro lado, consideramos importante que lo que hace esta Ley, en gran parte, es establecer o regular unas relaciones entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos, de una forma podíamos decir, el Territorio Histórico completo. En algún aspecto, indudablemente, sí afecta a los Organos Forales de los Territorios Históricos, pero en gran parte esta Ley, lo que hace es establecer unas relaciones o regular unas relaciones entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos, dejando en parte que sean los propios Territorios Históricos, en virtud de sus propias competencias que les atribuye el Estatuto, el que pueda establecer entre sus distintos Organos una serie de relaciones, una serie de competencias, una serie de atribuciones que esta Ley no puede en modo alguno inmiscuirse en ellas. Realmente, la parte más interesante de esta Ley se refiere a una serie de competencias que atribuye a los Territorios Históricos, al Territorio Histórico como un todo, no a unos Organos determinados. El Territorio Histórico y las competencias son de las Juntas Generales o de las Diputaciones. Por lo tanto, nos parece mucho más correcto hablar de relaciones con los Territorios Históricos que con los Organos Forales de los Territorios Históricos. Por todo ello, nos oponemos, y vamos a votar en contra de esta enmienda transaccional presentada. Mejor que enmienda transaccional, yo creo que, es más técnico hablar de enmienda de aproximación, presentada por el Grupo Nacionalistas Vascos.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Quisiera hacer una sugerencia al Grupo Nacionalista que es el que introduce las enmiendas de transacción. Y es que si las introdujera al principio del debate de cada artículo, probablemente, podríamos obviar este segundo turno de posicionamiento cara a las enmiendas transaccionales. De tal forma que al mismo tiempo que se hace la defensa de las enmiendas originales, se haría constar la postura que se tiene con respecto a la enmienda transaccional, y en el caso de que se retirasen se podrían hacer en ese momento. Sí señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Sí, por una cuestión de orden. Yo creo que eso es procedente cuando no haya ninguna objeción. Pero creo que puede haber más de un caso en el que se necesiten dos intervenciones, puesto que la transacción puede mejorar o empeorar, según los criterios de los Grupos; aunque en algunos casos les sea aceptable esa reducción de intervenciones.

Pasamos a continuación a votar las enmiendas que se mantienen. En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 3 del Grupo Socialistas Vascos.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, tres; en contra, 10; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación, a continuación, la enmienda número 64 del Grupo Euskadiko Ezkerra.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda rechazada la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 206 del Grupo Centro Democrático y Social. ¡Ah! está retirada.

El Sr. letrado mayor 9varela Gorostiaga): Está retirada.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 231 del Grupo Mixto (Coalición Popular).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, uno; en contra, 12; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda, por lo tanto rechazada la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda transaccional que se ha leído anteriormente.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, 10; en contra, cinco; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda, por lo tanto, aprobada la enmienda transaccional y decae el texto del artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación al debate del artículo 1.° *(Murmullos).*

Bien, en primer lugar tiene la palabra el Grupo de Euskadiko Ezkerra para defender su enmienda número 65. Sí, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, recogiendo la sugerencia que acaban de hacer antes a este Grupo, quisiera presentar al inicio del debate también una enmienda transaccional al artículo 1.° de este Proyecto de Ley. No sé, dada la naturaleza, si podría ser justificada la presentación en primer lugar, y luego que los Grupos, al posicionarse, digan si mantienen o no las suyas respectivas.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, entonces con su permiso señor Presidente. Nosotros presentamos una enmienda de transacción a este artículo que consiste básicamente en recoger la enmienda 208 del Grupo Centro Democrático y Social, y consistente en añadir al artículo, entre «previsto en...» y «el Estatuto de Autonomía», la Constitución; de tal forma que el artículo quedaría planteado de la siguiente forma: «La delimitación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, en su titularidad y ejercicio, se regulará por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía». Creemos que este texto completa o mejora, quizás, el del proyecto, y sin perjuicio del turno que pudiera tener al contestar a las intervenciones de los otros Grupos, de momento me limito a presentar dicha enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: No, bueno, de momento esto tendría relación al número 1 del artículo 1.° Cuando tratemos el artículo 4.° se presentará una enmienda transaccional que supondría la adición de un número 2 a dicho artículo 1.° Pero pienso, como cuestión de orden, que de momento para seguir en dilación con las enmiendas, se propone esta modificación al artículo del Proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Como enmienda de transacción, el punto 1 de lo que se contiene en el Informe de la Ponencia, ¿no?

El Sr. GUEVARA SALETA: Y le recuerdo que se vuelve a presentar el número 2 cuando se trate el artículo 4.°

El Sr. PRESIDENTE: Es que quisiera hacer una aclaración, nadie se ha dado cuenta del mismo, pero debido a que se ha personado un nuevo representante por el Grupo Socialista, el Letrado Mayor ha contado mal las votaciones; entonces simplemente es para dejar constancia de cómo quedarían definitivamente, si ustedes están de acuerdo.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): El resultado de la votación con la incorporación del miembro del Grupo Socialista, sería 16 votos. La enmienda número 3, en vez de tres votos a favor, cuatro a favor. La enmienda número 64, en vez de 13 votos en contra, 14 votos en contra. La 231, en vez de 12 votos en contra, 13. Y la transaccional, de 5 votos en contra, 6.

El Sr. PRESIDENTE: ¿De acuerdo, no? Bien, entonces proseguimos el debate... Sí, señor representante de CDS.

El Sr. SAINZ ANGULO: Sí, en base a la enmienda transaccional que acaba de aportar el Grupo Nacionalistas Vascos, nosotros retiramos la enmienda número 208.

Doc. 82

El Sr. PRESIDENTE: Bien, entonces, le toca el turno para defender su enmienda número...

El Sr. GRIÑO RABERT: Señor Presidente, nosotros también retiramos nuestra enmienda 233.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces, tiene la palabra el representante del Grupo Euskadiko Ezkerra.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, compañeros parlamentarios. En nuestra enmienda al artículo 1.° nosotros coherentemente con lo manifestado acerca del Título, entendemos que este Proyecto de Ley no puede dejar de lado la articulación de todas las Instituciones Territoriales, porque también el Municipio es un ente territorial, un ente territorial que ha tenido su importancia en toda la época foral. No comprendemos la defensa que se hace de la foralidad cuando se olvida de una institución tan importante en el Derecho Foral Vasco y las Instituciones Comarcales como las Merindades o las Cuadrillas.

Entendamos que, tal como decíamos en el texto en el segundo párrafo, tiene que haber un sistema solidario, integral y descentralizado. Creemos que la descentralización de Lakua no puede quedar en los Palacios Provinciales, sino que tiene que descender a los niveles municipales, y cuando los Municipios, por su dimensión, bien demográfica o territorial, lo demanden o voluntariamente lo acuerden en las entidades supramunicipales.

Creemos que una actualización de toda la filosofía foral, pero en un sistema moderno, tal como lo recogía 'esús Galindez en sus tesis doctoral sobre el Fuero de ʌyala, tiene que tener la competencia para adaptarse a as circunstancias actuales de cada momento. Y en este momento entendemos que no puede haber una delimitación de las competencias «bis a bis» exclusivamente entre los llamados Territorios Históricos —es decir, las Provincias o el Señorío— y la nueva Comunidad política. Por lo tanto, nosotros, y con esto termino entendemos que la delimitación de competencias tiene que hacerse, tanto por lo que respecta a los Herrialdes históricos, como a los Municipios o entidades supramunicipales que resulten.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante del Grupo Socialistas Vascos.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Nuestro Grupo mantiene su enmienda número 4 al artículo 1.° de la Ley, y aquí ya consideramos que las discrepancias entre el texto del Proyecto y la posición de nuestro Grupo se manifiestan de una forma clara. Es importante el artículo primero de la Ley, porque en él realmente se va a recoger el objeto de la Ley, cual va a ser este contenido de la Ley.

Nosotros creemos que como primero es importante, —y lo hemos plasmado así en su párrafo primero de nuestra enmienda al artículo primero— recoger un principio básico y formador de las relaciones existentes o que van a existir entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos que la integran.

Nos parece que ese principio informador que va de alguna manera, a tener todas las relaciones existentes entre unos y otros, debe de ser el de la colaboración y solidaridad. Colaboración entre todos ellos para la buena marcha de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y al mismo tiempo ese principio de solidaridad entre todos los Territorios que la integran, para conseguir el mejor gobierno del país y una mayor igualdad entre todos los que la integran.

Por otro lado, en el segundo párrafo, es importante que nosotros concebimos esta Ley como algo más que para delimitar unas competencias entre unos y otros, que es como hace el Proyecto del Gobierno. En el Proyecto del Gobierno y en la enmienda transacional se pone el acento del contenido de esta Ley en el contenido de la delimitación de competencias entre unos y otros. Es decir, da la impresión de que parte de un supuesto, que existen ya unas competencias que tienen atribuidas las Instituciones Comunes del País Vasco, y otras competencias que tiene atribuidas sus Territorios Históricos, y que esta Ley lo único que va a hacer es delimitar esas competencias preexistentes ya.

Para nosotros esta Ley es algo más importante que todo eso. No sólo va a delimitar unas competencias preexistentes —que en efecto algunas existen ya, en virtud de la Constitución y del Estatuto de Autonomía— sino que va a hacer algo más. Va a atribuir unas competencias, va a reconocerles unas competencias. Va a atribuir unas competencias a unos y a otros. Va a —o debía al menos— fijar los cauces o los medios para que en un futuro próximo se puedan atribuir competencias, que se pueden atribuir traslados de competencias de unos a otros, que se pueden hacer convenios entre unos y otros. Es decir, un objeto mucho más amplio que lo que parece significar el que en el artículo primero se empiece hablando simplemente de delimitación. Por eso nosotros en el párrafo segundo ponemos, es mucho más amplio nuestro texto, y hablamos más de regularizar las competencias que de delimitar las competencias entre unos y otros. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moreno Lombardero. Tiene la palabra el Grupo Nacionalistas Vascos, para defender la enmienda transaccional.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, al tiempo que contesto a las dos enmiendas que se mantienen al texto transaccional ofrecido, a su vez voy a presentar otras dos enmiendas de carácter transaccional.

En primer lugar y respecto a la enmienda número 65 del Grupo Euskadiko Ezkerra, nosotros pensamos —y dicho con la mayor brevedad, porque indudablemente para algo será el Pleno posterior en la Cámara— que lo que se refiere al reconocimiento del régimen legal de los municipios vascos, debe ser objeto de una Ley distinta, la Ley de Régimen Local que se haga en este Parlamento Vasco. Pero como en cualquier caso lo que no se debe entender nunca es que nosotros estemos, en alguna forma, queriendo condicionar o disminuir el principio de autonomía de los Ayuntamientos, presentamos una enmienda de carácter transaccional, que según el Informa de la Ponencia iría como artículo 1.-ter., —me refiero a ella en primer lugar, dado que en primer lugar estaba la enmienda de Euskadiko Ezkerra— que diría lo siguiente ese nuevo artículo: «La Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los municipios del País Vasco para la gestión de sus intereses privativos y la administración de sus recursos». Creemos que con este texto transaccional queda expresado este criterio de la Comunidad Autónoma, de reconocer y garantizar la autonomía de los municipios, pero lo que no estamos de acuerdo en absoluto es con que a su vez dentro de esta Ley haya que empezar a introducir determinaciones que son más propias de la Ley de Régimen Local que en su día haga este Parlamento.

Respecto a la enmienda del Grupo Socialistas Vascos, me voy a referir en primer lugar al segundo párrafo, que es con el que no estamos de acuerdo, y nosotros mantenemos nuestra enmienda transaccional. Nosotros pensamos, en contra de lo que se dice, que el texto de la enmienda es quizás jurídicamente confuso, porque decir: «las competencias de todo orden de las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos quedarán reguladas en su titularidad y ejercicio por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía». Creemos que no es jurídicamente correcto. Nosotros creemos, en cualquier lugar, que efectivamente lo que está tratando esta Ley es de delimitar competencias entre Instituciones Comunes y Organos Forales.

Para nosotros claro que existen ya unas competencias atribuidas en el Estatuto de Autonomía, de manera expresa a los propios Territorios Históricos. A su vez existen en el Estatuto de Autonomía una utilización (no se entiende) del término «Comunidad Autónoma», que se podría entender tanto como Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, como a cualquier otro Organo o Institución que forme parte de la Comunidad Autónoma, sea parte constitutiva del mismo, como son también los Organos Forales de los Territorios Históricos. A su vez, en el marco del Estatuto de Autonomía, donde hay que producirse el proceso de actualización del régimen jurídico o privativo de los Territorios a que se refiere el Estatuto, en conexión con la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Lo que hace precisamente esta Ley es producir ese proceso en unos términos claros, de claridad jurídica, y entonces, lógicamente, el objeto fundamental de la Ley es delimitar competencias entre unas Instituciones Comunes y unos Organos Forales, que a su vez son todos ellos parte constitutiva de la Comunidad Autónoma. Desde ese punto de vista la enmienda transaccional nos sigue pareciendo válida, y no vamos a admitir por tanto la enmienda del Grupo Socialistas Vascos en el segundo párrafo.

En lo que se refiere al párrafo primero, cuando se habla de «Las relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y los Organos Forales de sus Territorios Históricos se basarán en los principios de colaboración y solidaridad», nosotros en esto no tenemos ningún inconveniente en aceptarlo como una declaración de principio que pueda quedar en el texto de la Ley.

Nosotros pensamos que el Proyecto de Ley, precisamente, lo que favorece y resuelve satisfactoriamente son esos principios. Y en cualquier caso, entonces presentamos una enmienda transaccional también, que consistiría en la edición de un artículo 1 bis., en cuyo número 1 se dijese: «Las relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y los Organos Forales de sus Territorios Históricos se basarán en los principios de colaboración y solidaridad». Y añadiríamos un punto 2, que a su vez recoge algo del espíritu formulado en la enmienda 65 de Euskadiko Ezkerra, y en otra posterior que tiene a otro artículo, que dijese: «En el ejercicio de sus respectivas competencias, las Administraciones del País Vasco actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación». Nosotros creemos que con estas dos enmiendas lo que había de positivo y de enriquecedor al texto del Proyecto en los Grupos de la oposición se haya recogido, pero, y únicamente mantenemos coherentemente con nuestra postura, que esta Ley es de delimitación de competencias entre Organos Forales de los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes del País Vasco.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, en vista de que se han presentado dos nuevas enmiendas de transacción, el 1.° ter. y el 1.° bis., supongo yo que quizá querrán posicionarse con respecto a estas dos enmiendas de transacción. ¿Quién solicita la palabra? Bien, tiene la palabra el señor Lizundia, en representación de Euskadiko Ezkerra.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, no podemos aceptar la enmienda transaccional presentada a la enmienda número 66, por lo que ha dicho el representante del Grupo Nacionalista, puesto que la enmienda 1.° quater, se refiere a otra cosa. Porque no nos garantiza el texto de la enmienda transaccional, aunque en su párrafo segundo habla de garantizar la autonomía de los Municipios del Pais Vasco. ¡Hombre, faltaría

más que no lo garantizara!, pero esto no es más que una declaración que sabemos que la autonomía de los Municipios, bastante demagógicamente, se reconoce a través de declaraciones municipales a ultranza, pero sabemos que a lo largo de la historia los Territorios Históricos, y concretamente las Diputaciones, no han respetado, en absoluto, en su época moderna, la autonomía municipal, sino más bien ha sido utilizado de una manera clientelista a lo largo de la historia de las cuatro Diputaciones, y después de la guerra por las Diputaciones de Alava y Navarra. Esto no lo entendemos nosotros como autonomía; es otra cosa, el dar dinero, el subvencionar a los Ayuntamientos no es reconocer la autonomía municipal. Y nosotros entendemos y persistimos en el principio de que tiene que ser una Ley de relaciones interterritoriales cualquiera que sean los niveles territoriales, tanto el nivel provincial o señorial como el nivel municipal o comarcal. Podemos estimar en lo que vale la intención, pero es totalmente insatisfactoria. Es insatisfactoria incluso en el aspecto que se remite a los principios de eficacia y coordinación.

Y finalmente, no compartimos la teoría de que tiene que aparecer en un texto posterior, en una Ley posterior, concretamente en la Ley de Régimen Local de Euskadi, este tema. Evidentemente, allí también tendrá que volver a aparecer. Pero el hecho de que en esta Ley ya se hable de la articulación interterritorial condicionaría de alguna manera, y condicionaría positivamente, para que la Ley de Bases de Régimen Local de Euskadi no convierta a este país en unos compartimentos estancos en cualquiera de los niveles territoriales.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Lizundia. Tiene la palabra el señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Pues nuestro Grupo, ante esta enmienda transaccional presentada por el Partido Nacionalista que consiste en recoger en un segundo artículo el párrafo primero de nuestra enmienda número cuatro, naturalmente pues hemos de estar de acuerdo. Pero, sin embargo, preferimos y creemos que es bastante importante que este principio informador o principio básico, que va a ser un poco el frontispicio de toda Ley debe de ser el primer artículo de la misma. Es importante, nosotros creemos que este principio de colaboración y solidaridad que informa la Ley, y que además no sólo es realmente una declaración de principios, sino que tiene algo más importante, que es un principio en razón al cual deben de interpretarse todos los demás preceptos de la Ley. Entonces, por esta razón creemos que debe de ser realmente el artículo primero, y en el primer párrafo, donde debe de recogerse. En ese sentido preferimos nuestra enmienda número 4, pero en último término admitiríamos esta enmienda transaccional.

Y respecto al número 2, cuando se nos habla de recoger aquí que «actuarán en el ejercicio de sus respectivas competencias, de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación«, naturalmente, pues no tenemos nada que oponer a esto, pero sí hacer notar que ya en la Ley de Gobierno, concretamente en el artículo 73, ya se recogían los principios básicos, o los principios de la administración del País Vasco, y eran un poco más amplios que éstos. Allí se nos decía que la Administración de la Comunidad Autónoma, se adecuará a los principios de objetividad, publicidad, eficacia —que se recoge aquí—, descentralización, descentración y coordinación —que aquí también se recoge— entre sus Organos, y en todo caso, con los de los Territorios Históricos. Es decir, que realmente estos principios y todavía más amplios, con principios tan importantes como es el de la descentralización, y el de la desconcentración estaban ya recogidos en la Ley de Gobierno, haciendo además referencia no sólo a los Organos Comunes, sino también a los de los Territorios Históricos. Pero en último término, naturalmente, aunque haya esta duplicidad, no nos opondríamos a este segundo párrafo, aunque insistiendo siempre, consideramos muchos más importante nuestra enmienda número 4.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, para una brevísima réplica. Bueno, en primer lugar yo quisiera hacer constar que nosotros no vamos a caer en este debate —o vamos a intentarlo por lo menos— en el vicio de impugnar a veces los artículos no por lo que dicen, sino por lo que alguien supone que quieren decir.

Tampoco creemos que estemos aquí ni para dar, ni para recibir lecciones de Historia, máxime cuando igual esta Historia está mal contada o es Historia particular o la versión de la Historia que tiene cada una de las personas.

Simplemente quiero hacer constar lo siguiente: que nos extraña que se diga que en nuestra enmienda transaccional no quiere decir nada, cuando dice que reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios Vascos, cuando resulta que es una enmienda de transacción que está diciendo que esta Ley ampara y protege la enmienda de Euskadiko Ezkerra el nivel territorial primario; es decir, el municipio dentro de un sistema solidario, integral y descentralizado. Con los mismos argumentos de «bastaba más», pues nosotros podríamos decir: hombre, bastaba más que no estuviera reconocido. Pero creemos que cualquiera que lea objetiva y desapasionadamente la Ley podrá decir que en cualquier caso, de atacar de indeterminación al texto, tan atacable es el texto de la enmienda como el texto de la enmienda transaccional que acabamos de presentar otra cosa es que no se quiera aceptar y que no se quiera reconocer

esto, lo cual cada uno puede muy legítimamente hacerlo. Pero decir que lo nuestro no es categórico, cuando resulta que el de la enmienda es el que acabo de leer, me parece que no es en absoluto coherente. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, en principio tienen derecho a la palabra los demás Grupos que no han intervenido, si es que lo solicitan. Entonces, quisiera preguntar antes de pasar a las votaciones, a ver si el Grupo Euskadiko Ezkerra da por defendidas, a la luz de estas dos enmiendas que se han presentado de transacción y la intervención del señor Lizundia, sus enmiendas 1 bis y 1 ter., que están relacionadas con este tema.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Falta la quater, por lo menos...

(Murmullos). Siguen llevando la vieja numeración por lo visto... *(Murmullos)*.

Hay un desajuste entre los diversos textos.

El Sr. PRESIDENTE: La número 67 y la número 66. Le estaba preguntando si las da por defendidas con su intervención anterior.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: La 66 sí, pero la 67 no, porque la 66 tiene relación con la enmienda transaccional, pero no la 67.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo, entonces ésta la debatiremos a continuación. Entonces, someteremos ahora a votación la 65 de Euskadiko Ezkerra, la número 4 de Socialistas, quedan retiradas la 263 del Grupo Mixto (Coalición Popular) y la número 208 de CDS, y también someteríamos a votación la número 66 de Euskadiko Ezkerra, y las tres transaccionales.

Por lo tanto, en primer lugar, se somete a votación la enmienda número 65 de Euskadiko Ezkerra.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda rechazada la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 4 del Grupo Socialistas Vascos.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda rechazada la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 66 de Euskadiko Ezkerra.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda rechazada la enmienda.

Doc. 82

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación a votación la primera enmienda de transacción presentada que dice lo siguiente: «la delimitación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, en su titularidad y ejercicios, se regulará por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía».

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, 10; en contra, cinco; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda aprobada la enmienda b), de un nuevo texto del artículo 1.°

El Sr. PRESIDENTE: *(Murmullos.)* Se somete a votación la enmienda transaccional propuesta en segundo orden, que dice lo siguiente: «La Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios del País Vasco para la gestión de sus intereses privativos y la administración de sus recursos».

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, 10; en contra, ninguna; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda aprobada la enmienda de un nuevo artículo 1.°-ter. *(Murmullos.)*

El Sr. PRESIDENTE: a continuación se somete a votación el tercer texto presentado, que dice lo siguiente:

«1.°: Las relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y los Organos Forales de sus territorios Históricos se basarán en los principios de colaboración y solidaridad.

2.°: En el ejercicio de sus respectivas competencias, las Administraciones del País Vasco actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación».

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, nueve; en contra, ninguna; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO MAYOR (Varela Gorostiaga): Queda, por lo tanto, aprobada la enmienda de incorporación de un nuevo artículo 1.° bis. Para clarificar, la Presidencia en relación con el nuevo texto del artículo 1.° que es la enmienda transaccional b), ha leído el primer párrafo, pero ese artículo primero tiene dos apartados. O sea, que la votación engloba al nuevo artículo con apartados uno y dos. *(Murmullos)*.

Doc. 82 El Sr. PRESIDENTE: El Grupo Nacionalista ha aclarado que en el transcurso del debate posterior, como resultado de la discusión del artículo cuarto, ofrecerían una enmienda de transacción, de adición de un nuevo apartado al artículo 1.° *(Murmullos).*

Entonces, vistas las votaciones, decae el texto del Proyecto original. Y pasamos a continuación a debatir la enmienda número 67 de Euskadiko Ezkerra que venía como una enmienda de adición de artículo 1.° ter, que sería 1.° quater, en este momento. Tiene la palabra el Grupo de Euskadiko Ezkerra.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: El motivo de nuestra enmienda es tratar de aclarar un vacío que el Proyecto del Gobierno, incluso la propia Ponencia mantiene, sobre un aspecto tan fundamental en una autonomía como es el tema de la economía o de la actividad económica.

Para los que tienen el reloj parado en el siglo pasado, es lógico que se nos haya olvidado que el Estado es hoy en día uno de los principales, o si no el principal, agente económico en un País. Y entonces evidentemente nos quedan dos salidas:

a) A mi juicio, la Comunidad Autónoma va a tener una actividad económica como tal; es decir, va a tener una intencionalidad de actuar y de intervenir en la economía.

b) No tener esa intencionalidad y por tanto seguir las leyes estrictas que plantee el Estado español.

Yo no quiero decir más que simplemente que la única ventaja que discutiblemente tiene este tema es que hoy se admite como un hecho cierto, que la economía está dirigida a un nivel que no es el Estado español, sino que es o un nivel superior, donde el Estado español es ya simplemente una unidad, o un nivel inferior al Estado español, que es donde se hace más eficiente. Y es la ventaja porque históricamente, los que somos nacionalistas hemos tenido el inconveniente de tener que luchar contra una realidad económica, ya que la planificación y la magia de la actuación de la economía, fundamentalmente se daba a nivel de Estado nacional, y no a nivel de nacionalidad. Como hoy no es así, las tendencias no van por ahí, y hoy estamos en la ocasión histórica de conseguir que nuestro País empiece a disponer de un instrumento y actividad de planificación a nivel de su propia Comunidad Autónoma.

Como es obvio, la Ponencia no hablaba del tema, el Proyecto de Ley original mucho menos... responde claramente a estas dos ideas: falta de... sobre lo que debe ser un país moderno, en 1984, y por otro lado esta tendencia que tienen tan clarísimamente los foralistas de no tener un poder cerca, sino preferir y depender del poder de Madrid.

Nosotros, contra la opinión de la mayoría, vamos a mantener que, eso dice el Estatuto de Autonomía, curiosamente, que hay unas competencias de la Comunidad Autónoma en el desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País, de acuerdo con la delegación General de la Economía —evidentemente, por desgracia—, pero que entonces, eso lo tiene que hacer alguien; es decir, que no se va a quedar difuminado, sino que eso es función de las Instituciones Comunes y, lógicamente, del Parlamento Vasco, que es el centro decisorio en estos terrenos.

Es más, lógicamente esto tiene unas consecuencias. Y las consecuencias son que todos los Territorios y todas las Instituciones Territoriales tienen que acomodar su actividad a la planificación global. Porque lo que no se puede imaginar es que estas cosas sean principios genéricos que después no queden plasmados en hechos concretos. Y me explicaré. Por ejemplo, es obvio que existe una cosa como se podría llamar el desarrollo institucional dentro de la Comunidad autónoma, cosa que a los foralistas les importa tres pimientos. Se supone que la Diputación se va a encargar de levantar a cada zona subdesarrollada hacia el nivel medio de su provincia. Pero, evidentemente, a los que no somos foralistas nos preocupa el que en un Territorio del País exista un nivel de desarrollo muy diferenciado al de otro Territorio de esta país. La labor de remodelar la labor de... recursos y las provinciales y extraprovinciales esta es la labor que se tiene que decidir a nivel de Parlamento Vasco.

Es evidente también que un país tiene que estar diciendo continuamente si va a invertir en carreteras o va a invertir en reconversión tecnológica en industria. Por ejemplo... (no se entiende) no se puede decir que a nivel del Parlamento Vasco vamos a hacer una renovación industrial, vamos a renovar todo el campo de... (no se entiende) y a su vez en cada provincia se decida que no, que este año lo que toca es, fundamentalmente, carreteras. Entonces, es provocar un desmadre de tipo económico.

Como digo, estas son las bases de nuestra enmienda, es decir, ya sabemos que no van a ser compartidas por el Grupo Nacionalistas Vascos, ni por los demás Grupos foralistas, pero que en definitiva queremos que quede constancia. Y simplemente recordar el hecho que indica perfectamente cómo está la cosa. Cuando este País en el... (no se entiende) o instrumento, que es la Sociedad de Promoción y Reconversión Industrial, lo cual parece que responde a una idea de intentar frenar la decadencia industrial de nuestro país, inmediatamente en una provincia se hizo lo propio...

La intervención del Sr. Olaverri no se entiende.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, turno de Grupos. Señor representante del Partido Socialista.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Nuestro Grupo se va a abstener en esta enmienda por dos razones: primero, porque entendemos que no es el lugar de introducir el tema de la planificación económica, sean cuales sean nuestros niveles de coincidencia con el Grupo proponente, y, en segundo lugar, porque desde el punto de vista técnico hay una contradicción entre el párrafo primero de la enmienda y lo que sobre esta misma materia se contiene en la ley de Principios Ordenadores de la Hacienda aprobada por el Parlamento Vasco. Allí se habla de dos instancias a las cuales se les reconoce competencias en materia de planificación —una es el Parlamento y otra es el Gobierno—, y aquí no aparece suficientemente delimitado cuál es el nivel de responsabilidad del Parlamento en el establecimiento de los objetivos generales, de las directrices y de los programas concretos en materia de planificación.

Por lo tanto, y sean cuales sean nuestros niveles de coincidencia con todo lo dicho por el señor Olaverri, que son bastantes, pues no vamos a poder apoyar esta enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Nosotros, como Grupo Nacionalista, vamos a rechazar la enmienda, además de por las razones que ha expresado el parlamentario que me acaba de preceder en el uso de la palabra —que para nosotros siguen siendo efectivamente válidas, por cuanto que técnicamente la enmienda no es buena—, por una razón muy sencilla: estamos haciendo aquí una ley que delimita competencias; entonces, basta leer todo el texto del proyecto, incluso el texto de la Ponencia, para entender que lo que es planificación económica general del País y directrices generales del sector público del País está atribuido por esta ley a las Instituciones Comunes, porque basta leer el artículo 10 en conexión con el artículo 6 para darse cuenta de que esto ya está dicho en la ley.

En cuanto a la segunda parte del texto, entendemos que, además del texto legal que acaba de citar el portavoz del Partido Socialista, en el Título Segundo del proyecto —y allá discutiremos— hay un modelo de distribución de recursos, de los recursos que se generan por vía fiscal en el País, entre las distintas Instituciones del mismo.

Por otra parte, a nosotros nos gustaría, en lo posible, que se leyera el proyecto de ley, porque cuando se habla de desigualdades y de falta de equilibrio entre distintos Territorios o regiones del país parece que se olvida que ya en el artículo 26 del proyecto, en el apartado 3.° se dice que «Con independencia de la asignación que se conceda en favor del Gobierno en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste la consignación que en cada momento se estime adecuada para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, de redistribución personal y territorial de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco, y en general para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma».

Entonces, creo que a nosotros desde luego, por lo menos a los nacionalistas, claro que nos preocupan los problemas de estabilidad económica, de desarrollo económico, de equilibrio entre las distintas regiones y Territorios del país, y prueba de ello es que en el artículo 26 del proyecto de ley está esto recogido como competencia del Gobierno, con el mandato de que se tenga, dentro del procedimiento de distribución de recursos que la ley establece, que dotar consignación presupuestaria a tal fin, y entonces nos parece inadecuado ahora, en un artículo 1-ter, introducir un texto que en cualquier caso dice probablemente mucho menos y peor dicho de lo que dice el proyecto de ley.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Guevara.

Pasamos a continuación a la votación de esta enmienda número 67 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguien votos emitidos, 16; a favor, dos; en contra, 10; abste ciones, cuatro.

El Sr LETRADO : Queda rechazada la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a debatir el artículo número 2, al cual hay una sola enmienda por parte del Grupo Socialistas Vascos. Tiene la palabra.

Solicita la palabra el Sr. Guevara para una cuestión de orden.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para una cuestión de orden y quizá porque el Grupo Socialista podría luego decir si le satisface la enmienda transaccional que vamos a presentar y, al mismo tiempo, defender en caso de que mantenga el texto de su enmienda. Nosotros presentamos una enmienda de modificación que se aproxima a la enmienda del Grupo Socialista, que consistiría en que ese artículo 2 dijese lo siguiente: «Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los territorios en relación al reconocimiento o atribución de facultades y competencias a los mismos».

Nosotros pensamos que desde un punto de vista jurídico se está recogiendo con ese texto todo el punto primero de la enmienda del Grupo Socialista. Es cierto que ellos, después de la palabra «atribución», añaden «transferencia o delegación de facultades»; nosotros creemos que transferencia o delegación son mecanismos

Doc. 82 específicos de atribución de facultades. Por tanto, al decir «reconocimiento o atribución», aparte de guardar coherencia con algún otro texto del proyecto, como por ejemplo puede ser el artículo 6, estamos ya englobando lo mismo la transferencia que la delegación. Por lo tanto, desde ese punto de vista, nosotros presentamos esa enmienda transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo. Quiero advertir, por si ha pasado inadvertido, que el texto que tienen ustedes en el proyecto de Informe de la Ponencia está ligeramente modificado. O sea, se añade al final «o atribución de facultades y competencias a los mismos...».

El Sr. GUEVARA SALETA: Perdón, una cuestión de orden. No, el mismo texto del Informe de Ponencia; creo que «a los mismos» se podía decir, pero no es necesario. Tampoco hay inconveniente...

El Sr. PRESIDENTE: Bien, entonces se mantiene el texto tal como estaba enel proyecto de Ponencia.

Tiene la palabra el representante de Socialistas Vascos.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Nuestro Grupo mantiene su enmienda número 5 y no acepta la enmienda transaccional presentada en este momento por el Partido Nacionalista Vasco, porque creemos que no resuelve el problema. Aquí, en este artículo 2.° la discrepancia que surge entre nuestro Grupo y el Partido Nacionalista sobre la concepción de esta ley va confirmándose, va fortaleciéndose de alguna manera. Estando acuerdo con la primera parte del texto del proyecto, cuanto establece esa no discriminación entre los territorios Históricos en razón al reconocimiento de competencias —principio de no discriminación que realmente es un paso más adelante a ese principio básico e informador del que habíamos hablado nosotros antes, el principio de solidaridad y colaboración—, sin embargo, nosotros creemos que no debe hablarse tan sólo de reconocimiento de facultades y competencias.

Esto es importante, nosotros consideramos de esta ley, como he dicho ya al hablar del artículo 1.° es que no se trata sólo de delimitar unas competencias existentes o preexistentes, no se trata de reconocer unas competencias, unas facultades que tienen ya unos y otros; aquí, de lo que se trata realmente es de que el Estatuto de Autonomía reconoce o atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco una serie de competencias, y que casi todas las competencias vienen atribuidas al País vasco sin más, a la Comunidad Autónoma del País Vasco, excepto algunas, como son las del artículo 37 y alguna otra, que específicamente se atribuyen a sus Territorios Históricos, a los Territorios Históricos que integran el País Vasco.

Entonces, qué es lo que ocurre y cuál es el objeto para nosotros de esta ley. Pues, para nosotros, el objeto de esta ley es muy claro: el Parlamento Vasco realmente es el máximo órgano del País vasco, es el órgano representativo del Pueblo Vasco, es el órgano representativo de esa Comunidad Autónoma que nace con el Estatuo, con la Constitución y el Estatuto de Autonomía del País Vasco. Entonces, lo que va a hacer esta ley, lo que va a hacer el Parlamento, ese órgano máximo, a través de esta ley, por un lado es reconocer unas competencias ya preexistentes, unas competencias que en virtud de la Constitución y en virtud del Estatuto, o en virtud de unos derechos históricos, tienen ya unos Territorios Históricos y las Instituciones Comunes. Pero no sólo eso, sino lo que va a hacer es atribuir, es distribuir esas competencias que vienen ya atribuidas al País Vasco, se las va a atribuir a unos y otros. Les va a atribuir competencias a los Territorios Históricos; competencias que son del país Vasco en su conjunto, las va a atribuir a unas Instituciones que lo integran, que son los Territorios Históricos.

Pero no sólo eso: además de reconocerles unas competencias determinadas, además de atribuirles, nosotros creemos que esta ley debe fijar unos mecanismos para que en el futuro, en razón a los cambios que experimenta la vida de un país, a esos cambios sobre todo tan dinámicos en los momentos actuales, va a señalar los medios o los instrumentos para que pueda transferir, pueda en el futuro darles competencias que hoy son del País Vasco en su conjunto, de las Instituciones Comunes, se las pueda transferir a los Territorios Históricos o a los órganos de los Territorios Históricos.

Y esto debe hacer también esta ley. Y no sólo esto, sino que además, en algunos casos, como luego veremos a través de nuestras enmiendas, creemos que no se trata sólo de transferir competencias, sino que en algunos casos lo que va a hacer o lo que debieran hacer las Instituciones Comunes del País Vasco es poder delegar algunas facultades, facultades ejecutivas que competen concretamente al Gobierno Vasco, que es el organismo, la institución ejecutiva de la Comunidad Autónoma, a esos otros órganos ejecutivos de los Territorios Históricos que son las Diputaciones. Es por esto que en nuestro primer párrafo de este artículo 2.° creemos que debe recogerse no sólo el reconocimiento de facultades y competencias, sino la atribución, la transferencia o delegación de estas facultades.

Y consideramos también que nuestro párrafo segundo de este artículo 2.° tal como aparece en el texto de nuestra enmienda número 5, recoge algo que creemos que es fundamental y muy importante. Para la efectividad de las transferencias, esta ley lo que hace es crear unas Comisiones Mixtas que van a ser las que, a través de los representantes de los Territorios Históricos y de las Instituciones Comunes que lo integran, van a realizar

la transferencia de medios personales y medios materiales para la efectividad de esas transferencias o de esas competencias que tienen unos y otros.

Pues bien, a pesar de todo, a pesar de que debe hacerse por un acuerdo de que en estas Comisiones Mixtas debe llegarse a un acuerdo sobre esa transmisión de medios materiales y personales, es posible que no se pueda llegar a un acuerdo, que haya un punto en que no es posible. Entonces, nosotros creemos que debe haber un instrumento que resuelva este «impasse», que para la efectividad real de esas competencias, cuando no se ponen de acuerdo sobre la transferencia de estos medios personales y materiales, pues debe haber un órgano superior que resuelva esta discrepancia. Y este órgano superior no puede ser otro que el Parlamento. Por eso nosotros consideramos muy importante la introducción de este segundo párrafo, de lo que nosotros decimos aquí: que las discrepancias que puedan surgir entre el Gobierno Vasco y la Diputación Foral respecto a la transferencia de esos medios personales y materiales, si esa Comisión Mixta no ha podido llegar a un acuerdo, sean resueltas en última instancia por ese órgano soberano de todo el País Vasco que es el Parlamento Vasco. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el representante de Nacionalistas Vascos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente, porque realmente no entendemos que no se acepte la enmienda transaccional, por lo menos en lo que se refiere al párrafo primero. No voy a discutir ahora —en todo caso, lo reservaremos para el pleno— sobre la interpretación que deba darse a la función de esta ley. Nosotros, brevísimamente voy a decir que creemos que con esta ley lo que se está haciendo es cumplir un mandato: al delimitar competencias se está produciendo la actualización de lo que eran los regímenes forales jurídicos-privativos de los Territorios, adaptándolos a una situación nueva, que es precisamente la que arranca del Estatuto, que es la existencia por primera vez de unas Instituciones Comunes, de un Parlamento Vasco y un Gobierno Vasco. Entonces, al delimitar competencias se está produciendo, precisamente en los propios términos de la Constitución y del Estatuto de Autonomía, la actualización de ese régimen mediante el mecanismo de atribuir competencias a la Comunidad Autónoma y reservar o dejar o reconocer a los Territorios Históricos otra serie de competencias, en función de una serie de criterios que ya discutiremos cuando veamos las enmiendas concretas a dichos preceptos.

Pero, en cualquier caso, lo que está claro desde un punto de vista jurídico, y nadie lo podrá negar desde un punto de vista técnico, es que desde el momento en que nosotros ofrecemos la modificación de hablar de «reconocimiento o atribución de facultades y competencias», dentro de la palabra «atribución» se puede comprender lo mismo la transferencia que la delegación. Por tanto, desde ese punto de vista la enmienda transaccional recoge totalmente lo que se decía en la enmienda número 5, por lo menos en el párrafo primero.

En cuanto al punto segundo, nosotros vamos a votar en contra, porque si de lo que se trata es de discrepancias en cuanto a la interpretación de competencias, etcétera, para eso están las Comisiones Arbitrales. Pero si de lo que se trata es de transferir meramente servicios, creemos que el sistema que está previsto en el Proyecto de Ley —en cualquier caso, se podrá discutir de ello; esa enmienda tendría más encaje lógicamente en la Disposición Transitoria que habla de las Comisiones Mixtas—, pero en cualquier caso nosotros con lo que estamos de acuerdo es con algo que se ha dicho al principio de la intervención: que para la efectividad de la transferencia de competencias se requiera acuerdo de la Comisión Mixta. No; precisamente, amparándonos en lo que ya es Doctrina constitucional bastante asentada, la transferencia se produce y se asume desde el momento en que se aprueba la ley, en cualquier caso. Las Comisiones Mixtas, en todo caso, lo que hacen es transferir medios materiales y personales para el ejercicio de las competencias, y sólo en el supuesto que para el ejercicio de las competencias fueren preciso aparatos administrativos o recursos financieros especiales es cuando podría estimarse que ha quedado condicionado suspendido el ejercicio de la competencia hasta momento en que hay acuerdo de la Comisión Mixta

Pero que quede en cualquier caso bien claro que aquí se está hablando nada más de Comisiones Mixtas, que eso se podría tratar en las Disposiciones Transitorias y que en cualquier caso lo que nosotros no aceptamos es el criterio de que sea llave para entender atribuida o reconocida la competencia el acuerdo de la Comisión Mixta. Ello no tiene por qué ser así, en los mismos términos en que se ha producido y se interpreta esto respecto a la Comunidad Autónoma por el Tribunal Constitucional.

Solicita la palabra el Sr. Moreno.

El Sr. PRESIDENTE: Si les parece a ustedes, primero doy el turno a los demás Grupos para posicionarse en relación con las dos defensas que se han hecho de las dos enmiendas que hay sobre la mesa, y entonces podrían rectificar no solamente al señor Guevara, sino posiblemente a cualquier otro. Por lo tanto, turno de Grupos para posicionarse ante estas dos enmiendas.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, antes quisiera que se me aclarara, para las siguientes, si el turno de los Grupos se ejerce después de la contestación a la defensa de la enmienda, después de la

oposición, lo digo porque antes creo que, en la anterior, los Grupos han intervenido previamente.

El Sr. PRESIDENTE: Bueno, yo entiendo que el señor Guevara en realidad —yo sí lo entendía al menos— estaba defendiendo la enmienda que ha presentado de transacción. Lógicamente, lo ha hecho de alguna forma criticando o analizando la enmienda preexistente de Socialistas Vascos.

Tiene la palabra el señor Juan Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Nosotros quisiéramos pedir en la votación del siguiente artículo, de la presente enmienda, concretamente de la de los socialistas, que se votara por separado el apartado 1 del apartado 2. Yo creo que son apartados lo suficientemente diferenciados en sí, con un contenido muy propio cada uno de ellos, y pienso que la opinión de los Grupos pudiera diferir en cuanto al apartado primero y en cuanto al apartado segundo.

En cuanto al apartado primero, creemos que dice prácticamente lo mismo que el texto del Proyecto. Nosotros creemos que el texto del Proyecto es más claro que el texto de los socialistas por una razón muy clara, y es que incorporar al mismo nivel reconocimiento y atribución, transferencia o delegación en cualquier caso creemos que es un poco peligroso, porque son cosas tan distintas, tan diferentes, con una interpretación incluso discutida en muchos terrenos, que podría crear confusión en cuanto a la discriminación, en qué consiste y a qué se limita, porque pensamos que efectivamente no es una discriminación, pero puede haber, en leyes de transferencias, o en leyes o decretos, si aquí se arbitrara, o delegación, efectivamente unas competencias diferenciadas de unos y otros Territorios. Entonces, nosotros votaríamos afirmativamente al proyecto de la Ponencia, al artículo segundo, por parecernos más claro, aunque pensamos que sustancialmente no se diferencia gran cosa.

Y en cuanto al apartado segundo propuesto por los socialistas lo votaríamos afirmativamente, y voy a explicarlo brevísimamente. Creemos que es importante que en estos primeros artículos se haga referencia a cuestiones de principio, pero que al mismo tiempo pueden en el desarrollo de la presente ley. Nosotros creemos que éste no es un tema ni de Disposición Transitoria ni sólo una ley posterior, sino que debe ser motivo de estos primeros artículos de esta ley en los que se regula el reparto, la atribución y las relaciones de competencias entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales de los Territorios Históricos, porque, sino, solamente, estaríamos dejando en el aire una de las piezas y uno de los problemas claves que se pueden plantear en el seno de la Comisión Mixta, y es que puede haber intereses contrapuestos que impiden llegar a un acuerdo en cuanto a la transferencia que se pueda dar, aunque sea de medios materiales y de servicios.

Entonces, el que en esta ley quede absolutamente claro y nítido que es el Parlamento Vasco, como Institución común de la Comunidad Autónoma, quien en última instancia resuelve, nos parece importante y esto creemos que es la típica disposición de contenido de ley, de contenido de esta ley. Lo demás, incluso no me valdrían referencias generales que pueda haber, de ejemplos a nivel del Estado, porque aquí no estamos tratando de una negociación política entre dos iguales o entre dos casi iguales, sino que estamos articulando una Comunidad y en la articulación de esa Comunidad tenemos que indicar claramente que hay autonomías o que va a haber autonomías dentro de esa Comunidad, pero tenemos que regular también bien principios rectores, como es que en caso de discrepancias, en caso de imposibilidad de llegar a acuerdo, tenga que haber alguna institución, y ésta no puede ser otra que el Parlamento, que decida sobre este tema.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Infante.

Tiene la palabra el señor Moreno Lombardero, en turno de réplica.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Muy brevemente, para contestar al señor Guevara, representante de Nacionalistas Vascos, referente al segundo párrafo de nuestra enmienda, cuando nosotros hablábamos de que era necesario, para la efectividad de las transferencias, el acuerdo de la Comisión Mixta. Y realmente, en el proyecto, en la Disposición Transitoria Segunda del proyecto del Gobierno, se dice bien claro que para la efectividad administrativa de las competencias hace falta su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco, el acuerdo de la Comisión Mixta para proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias. Es decir, que si realmente esa Comisión Mixta no logra un acuerdo sobre esos medios personales y materiales que se van a trasladar de un sitio a otro, pues no se realiza el pleno ejercicio de las competencias ni la eficacia administrativa. Es decir, la eficacia real, realmente de estas competencias.

Entonces, precisamente para solucionar este «impasse» —que realmente, si no se realiza este acuerdo, no hay efectividad de estas competencias, no se pueden llevar a un ejercicio práctico estas competencias—, es para lo que nosotros proponemos este árbitro supremo que es el Parlamento Vasco. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moreno Lombardero. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, para replicar al portavoz socialista diciendo que en cualquier caso, si hubiese ese problema de interpretación de la

Disposición Transitoria Segunda del proyecto, en todo caso a lo que nos llevaría sería quizás, en este trámite de Comisión, a aclarar el texto en la línea que hemos dicho, y modificar esa Disposición Transitoria.

Pero lo verdaderamente importantes es lo siguiente: aceptar el párrafo segundo del proyecto socialista supondría, entre otras cosas —y ya habrá momento para explicarlo claramente— convertir todo el mecanismo de reconocimiento o atribución de competencias, de hecho, en puros mecanismos casi de delegación, porque desde el momento en que queda condicionado a resolución de una de las partes todo cuanto se refiere al traspaso de competencias, medios materiales, presupuestarios, etcétera, son mecanismos más propios de delegación de facultades que de reconocimiento de los mismos, pero repito que ya habrá momento de discutir esto con más profundidad.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo.

Pasamos a las votaciones. Quiero hacer constar que el Grupo de Euskadiko Ezkerra ha pedido que se voten por separado el apartado 1 y 2 de la enmienda de Socialistas Vascos. Si no hay inconveniente, esta Presidencia lo hará así. *(Asentimiento).*

De acuerdo. Por lo tanto, se somete a votación el apartado 1 de la enmienda número 5 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, cuatro; en contra, nueve; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazado el apartado primero de la enmienda número 5.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación el apartado 2 de la enmienda número 5 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazado el apartado 2 de la enmienda número 5.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación la enmienda transaccional presentada por el Grupo Nacionalistas Vascos, cuyo texto tienen ustedes y no voy a leer. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 10; en contra, ninguno; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobada la enmienda de una nueva redacción para el artículo 2.°

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a debatir el artículo 3.° Antes de proceder al debate de este artículo, quisiera preguntar al Grupo Euskadiko Ezkerra si mantienen la enmienda número 70, que es artículo 3, bis. En el caso de que la mantuvieran, la debatiríamos no ahora, sino después de que terminemos de debatir este artículo 3, pero quisiera saberlo de antemano. Sería interesante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Se retira, señor Presidente; se retira la 68, porque queda aceptada con el texto de la Ponencia, que me imagino que se presentará ahora, pero la referente a la enmienda número 70 sería un nuevo artículo...

El Sr. PRESIDENTE: ...que estaba de alguna forma ligado al 1.ter, que se ha aprobado antes. En el Informe aparece dubitativo el que la retiren o no la retiren. O sea, que eso he preguntado.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Vamos a discutir el 3 y luego, posteriormente...

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces, en relación al artículo 3...

Solicita la palabra el señor Griñó.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Dado que se ha recogido en el texto de la transaccional en Ponencia nuestra enmienda número 234, la retiramos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, nosotros —ya que se están refiriendo a ella los portavoces de los Grupos— damos por presentado como enmienda transaccional al artículo 3.° del texto que aparece en el Informe de la Ponencia con sus tres números, 1, 2 y 3, de dicho artículo 3.°

El Sr. PRESIDENTE: Bien, entonces, en función de esta presentación, se retiran las enmiendas 234 de Coalición Popular, y las números 68 y 69 de Euskadiko Ezkerra. *(Asentimiento).*

Ambas retiradas.

El Sr. GUEVARA SALETA: Y la 70, se dijo que se retiraba con el artículo 1, bis. *(Murmullos).*

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Se retira la 70 también.

El Sr. PRESIDENTE: Retirada la 70. Entonces, la única enmienda que se mantiene es la número 6 del Grupo Socialistas Vascos. En principio, tienen la palabra.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: En nuestra enmienda al artículo 3.° realmente lo que nosotros hace-

mos, más que enmendar el artículo 3.° es añadir un nuevo texto, que por razones sistemáticas a esta enmienda nuestra se le ha unido, se le ha atribuido, se le ha puesto en relación con el artículo 3.° del Proyecto.

En nuestra enmienda, lo que hacemos nosotros es, como ya venía recogiéndose en el artículo 2.° desarrollar esos principios, ese contenido del texto de la ley que habíamos expuesto en el párrafo primero del artículo 2.° en cuanto hablábamos de que esta ley lo que hacía es reconocer aquellas competencias que ya son preexistentes, atribuirlas. Es decir, de las competencias que ya tiene la Comunidad Autónoma, el Parlamento Vasco va a decir cuáles pertenecen a los Territorios Históricos, cuáles a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, lo cual creemos que es muy importante. Pero no sólo esto: como he dicho antes también, lo que va a haber es una transferencia de competencias que vengan, ya o bien reconocidas o bien atribuidas a las instituciones Comunes, que en el futuro se puedan trasladar a los Territorios Históricos.

Y por último, hablábamos de la delegación de facultades, delegación de facultades ejecutivas. Pues bien, en este artículo 3.° con nuestra enmienda número 6 lo que hacemos es desarrollar este precepto de la delegación de facultades del Gobierno Vasco en las Diputaciones Forales para la gestión y prestación de servicios. Con ello, lo que nosotros pretendemos es simplificar, un poco la Administración periférica del Gobierno Vasco. Es decir, que el Gobierno Vasco, para administrar los servicios a nivel provincial, pueda valerse de las Diputaciones y de los servicios que tienen establecidos las Diputaciones, tanto en el orden personal como en el orden material, para que puedan realizar estas funciones provinciales de la Gestión del Gobierno Vasco.

Para ello, nosotros lo que hacemos es facultar al Gobierno Vasco para que pueda delegar en las Diputaciones Forales estos servicios, y establecemos una serie de facultades, que en todo caso el Gobierno ha de seguir conservando, como son la de dictar los reglamentos, la de señalar directrices o programas para el desarrollo de estos servicios, para la realización de estos servicios; recabar naturalmente información de cómo se están realizando, puesto que son servicios propios del Gobierno Vasco pero que, sin embargo delega en las Diputaciones Forales, y luego enviar unos inspectores para controlar cómo se están realizando estos servicios, y consecuencia de todo ello, formular requerimientos para que, si hay alguna cosa que se esté realizando con algunas deficiencias, puedan ser éstas corregidas por el órgano delegado, que es la Diputación Foral; así como se le faculta también al Gobierno para que, en caso de incumplimiento, pueda entonces dejar en suspenso esta facultad de delegación. Y nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, un momento, quiero hacer una aclaración primero. Por la exposición del Grupo Socialistas Vascos y por lo que nos acaban de entregar se entiende entonces que este artículo lo transforman en una enmienda de adición o de creación de un artículo 3, bis. Por lo tanto, no lo someteremos en principio, ni tenemos por qué debatirlo ni contraponerlo en votaciones a la enmienda de transacción que se ha presentado por el Partido Nacionalista Vasco. Hecha esta aclaración, entonces, procederemos al debate de la enmienda de transacción de Nacionalistas Vascos, a su votación, y después en todo caso pasaremos al debate de esa enmienda, de transformar el artículo 3, bis, o de creación de artículo. ¿Entendido?

Tiene la palabra el señor Guevara para defender la enmienda de transacción que ha presentado.

El Sr. GUEVARA SALETA: Perdón, señor Presidente para una cuestión de orden: ¿para defender sólo la enmienda de transacción o para contestar a la enmienda de adición del Grupo Socialista?

El Sr. PRESIDENTE: Yo creo que en principio ellos han manifestado su voluntad de transformar dicha enmienda en una enmienda 3, bis, creando un nuevo artículo 3, bis, y entonces yo propondría que debatiéramos la oportunidad o no oportunidad de ese artículo 3, bis, posteriormente.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, de acuerdo.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Presidente, teniendo en cuenta que mi compañero el señor Moreno ha hecho la defensa de la enmienda, por una vez, y sin que sirva de precedente, a efectos de que no se pierda la dinámica del debate tal vez sería bueno que se produjera la contestación, luego votar...

El Sr. PRESIDENTE: A efectos de la votación, que quede bien claro que una enmienda no anula la otra sino que solamente hay una enmienda propiamente dicha al artículo 3. La otra será una enmienda de creación de un nuevo artículo.

Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, señor Presidente, nosotros, respecto a la enmienda número 6 del Grupo Socialistas Vascos, considerábamos en principio y lo seguimos considerando que dicha enmienda introduce algo que no es necesario introducir en esa ley, porque, una vez delimitadas las competencias, ya los mecanismos de delegación que pueda haber en un momento determinado para prestar servicios a nivel territorial por parte del Gobierno Vasco en materias de su competencia, se podrá hacer mediante las oportunas leyes de delegación de facultades. No obstante, podría ser positivo que se introdujese en esta ley de principio, incluso interpretando como habilitación legislativa previa ya al Gobierno Vasco para poder producir esas delegaciones

de gestión y prestación de servicios a nivel territorial. Porque dentro de nuestra filosofía está, indudablemente, el principio de que lo que se pueda gestionar a nivel de Territorios no hay por qué gestionarlo ni prestarlo a nivel de Comunidad Autónoma, y ello incluso en materias que en principio pudieran estar establecidas en las Instituciones Comunes, a los efectos de legislación común o de planificación o de coordinación común.

Entonces, aunque considerábamos el texto innecesario dentro del proyecto de ley, nosotros en estos momentos presentamos también una enmienda transaccional, de acercamiento a esta enmienda, con la única precisión de que nosotros consideraríamos, en el supuesto de ser admitida esa enmienda transaccional, más lógica introducirla como un artículo 16, bis, dentro del cuerpo de la ley del Título Primero, que habla de transferencias de facultades en dicho artículo 16 y a continuación, porque éste es un supuesto de delegación que viene después de transferencia, y en cualquier caso el lugar preciso sería como artículo 16, bis.

Entonces, yo le presento en estos momentos, al tiempo que manifiesto que la enmienda tal como está no nos satisface, porque incluso desde un punto de vista de redacción introduce algunos conceptos confusos jurídicamente o incluso innecesarios. Sin embargo, dentro de ese espíritu de que ya dentro de la ley se reconozca al Gobierno Vasco la posibilidad de poder transferir la gestión y prestación de servicios a nivel territorial, presentamos como enmienda transaccional el texto que aparece en el Informe de la Ponencia como artículo 16, bis.

Entonces, la Presidencia decidirá si se demora la votación de esto a ese artículo 16 o se vota ahora y se tiene ya por introducido el precepto para su momento.

El Sr. PRESIDENTE: Un momento. Quisiera saber cuál es la contestación de ustedes a esta enmienda de transacción del Grupo Nacionalistas Vascos proponiendo que la modificación de ustedes, de un nuevo artículo 3, bis, en vez de 3, bis, lo sea al artículo 16.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Bueno, no nos opondríamos a esto.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, entonces lo debatiremos y votaremos cuando lleguemos al artículo 16, bis. ¿De acuerdo?

El Sr. MORENO LOMBARDERO: De acuerdo.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, entonces turno de Grupos ahora para posicionarse.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, una cuestión de orden primero. Este parlamentario todavía no se aclara de qué tipo de turnos se están utilizando. Da la impresión de que el Grupo Nacionalistas Vascos utiliza el turno en contra. Si utiliza el turno en contra en base a una enmienda, quizá haya otros Grupos que quieran utilizar el turno en contra; por lo tanto, el Grupo Nacionalistas Vascos, no tiene por qué tener el monopolio del turno en contra a las enmiendas. En ese sentido, quizá se debería decir: «Turno en contra, ¿quiénes lo piden?» Y si hay varios Grupos, se la reparten. Si de lo que se trata es de proponer una enmienda transaccional que se exponga en la enmienda transaccional, y cuando se discuta la enmienda que se va a debatir que se clarifique el turno en contra, porque, si no, realmente lo que se puede dar es una situación en la cual por parte del Grupo Nacionalistas Vascos se monopoliza cualquier tipo de turno en contra de cualquier enmienda.

Solicita la palabra el señor Rubalcaba.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Rubalcaba.

El Sr. RUBALCABA QUINTANA: La intención de este Grupo no es monopolizar nada, lo que entendemos es que se debe abrir el turno en contra, y que se posicionen todos los Grupos. Estamos de acuerdo en ello, y el procedimiento creo que ha sido así. Lo que ha sucedido con esta enmienda es que el Grupo Socialistas Vascos han defendido su enmienda y han dicho que no era enmienda a este artículo 3.° y entonces se ha presentado una enmiemda transaccional y al mismo tiempo se rebatían los postulados del Grupo Socialistas.

Creo que, en todo caso, lo que debería haber hecho el representante de Euskadiko Ezkerra es haber pedido la palabra y haber dicho que él quería intervenir en contra.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Vamos a ver, este parlamentario no acostumbra a interrumpir a los demás. Entonces, la impresión que se está dando en los artículos que estamos discutiendo es de que se discute entre el Partido Nacionalista Vasco y el que presenta la enmienda. Entonces, yo creo que éste no es el mecanismo que se debe seguir. Se abre un turno en contra, en contra de la enmienda, intervienen los Grupos, y si no se abre un turno en contra y se da posicionamiento de los Grupos, se posicionan todos los Grupos, incluido el nacionalista.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Infante, yo al principio he aclarado cómo se iba a llevar el debate. En principio he dicho que intervendrían los enmendantes en defensa de sus enmiendas y después los Grupos que no hubieran tenido posibilidad de hacerlo.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Estoy totalmente de acuerdo con eso.

El Sr. PRESIDENTE: Lógicamente, si alguien presenta una enmienda de transacción, para defender la

tiene que aludir de alguna forma a las enmiendas que pretende, de alguna forma, acercar a cuyos conflictos pretende resolver. No es precisamente un turno en contra, sino que yo creo que es turno de explicación de por qué se presenta la enmienda de transacción, así lo entiendo. De todas formas, siempre que no hayan tenido oportunidad de intervenir hay el turno de posicionamiento del Grupo, que puede ser a favor o en contra, y además también existe la posibilidad de réplica, que no se la he negado yo de momento todavía a nadie.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, si no es la imposibilidad de intervenir en el debate, sino la mecánica del debate. Yo creo que la mecánica de debate, para clarificar, me parece muy bien que el Grupo Nacionalistas Vascos o cualquier Grupo que tenga una enmienda transaccional la presente, pero que la presente en su momento. Entonces, si hay un posicionamiento de los Grupos, empezarán a posicionarse los Grupos de menor a mayor, y cuando le toque el turno al Partido Nacionalista Vasco se posicionará, y si además quiere en ese momento presentar una enmienda transaccional, que lo haga.

El Sr. PRESIDENTE: Bueno, último trámite que ha habido aquí, ha habido una enmienda de transacción de Socialistas Vascos que pedían la conversión de su enmienda número 6, en vez de ser al artículo 3, al artículo 3, bis, y ha habido una propuesta, una enmienda de transacción también del Grupo Nacionalistas, pidiendo que dicha enmienda en vez de serlo al artículo 3, bis, o de adición de un nuevo artículo 3, bis, lo fuera de adición de un artículo 16, bis. Ha sido aceptado por los Socialistas y también ha sido aceptado que dicho artículo 3, bis, nuevo se debatirá en su momento cuando lleguemos al artículo 16.

Por lo tanto, en este momento, con respecto al artículo 3 sólo queda una enmienda en pie, que es la de transacción presentada por el Grupo Nacionalistas Vascos y que figura en el Informe de la Ponencia en la página número 5, y que consta de tres apartados.

Por lo tanto, se somete a votación dicho texto. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 12; en contra, ninguno; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobado el nuevo texto del artículo 3.°

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación al debate del artículo 4.°

Solicita la palabra el señor Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, señor Guevara, tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, señor Presidente, para presentar, y me parece que en este caso es claro que tiene que ser en primer lugar, dado el carácter de la enmienda, una enmienda transaccional que supone la supresión del artículo 4.° de la Ley, pero añadiendo un número 2 al artículo 1 de la ley según el texto que aparece en el Informe de la Ponencia, que sería: «De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales». Ese sería el nuevo número 2 del artículo 1, y se suprimiría el resto del artículo del proyecto de ley.

De momento presento nada más el texto, y luego, cuando me dé el turno de Grupos, me posicionaré respecto al mismo a la vista de las alegaciones de los demás Grupos, si se considera correcto el procedimiento.

El Sr. PRESIDENTE: Entiendo que la enmienda de transacción supone la supresión del artículo 4.°

El Sr. GUEVARA SALETA: La supresión del artículo 4.° pero el número 1 de ese artículo 4.° que estaba en el proyecto llevarlo a número 2 del articulado 1.° luego queda totalmente suprimido, no existe ya artículo 4.°

Solicita la palabra el señor Griñó.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Sí, debemos entender que queda aceptada nuestra enmienda de supresión. Aceptamos en consecuencia la transaccional del Partido Nacionalista Vasco y nos mostramos conformes a que el punto primero del antiguo redactado del artículo 4.° pase a ser el número 2 del artículo 1.°

El Sr. PRESIDENTE: Está claro el tenor de la enmienda de transacción propuesta, ¿no? Entonces, a continuación pasaremos a la defensa de las enmiendas que se mantienen, según entiendo yo, ya que no ha habido más manifestación que la del Grupo Coalición Popular.

Por lo tanto tiene la palabra el Grupo de Euskadiko Ezkerra. Yo le rogaría, si es posible, defender las enmiendas 71 y 72 simultáneamente.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: No.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo. Tiene la palabra el señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, señalar en primer lugar que tenemos cierta perplejidad en lo que se llama enmienda transaccional, puesto que lo que se ha hecho es aceptar la enmienda del Grupo

Mixto, de Alianza Popular. Entonces, no entendemos cómo puede ser enmienda transaccional una cosa que en todo caso sería de traslado, aunque la expresión no sea lícita, pero aquí lo que se hace es aceptar la enmienda del Grupo Mixto.

En segundo lugar, nosotros mantenemos la necesidad del artículo 4.° No estamos de acuerdo en llevarlo al artículo 1.° porque consideramos que es importante fijar cuáles son los Organos Forales y, a renglón seguido, qué son las Juntas Generales y qué son las Diputaciones.

Y paso seguidamente a explicar nuestra enmienda en concreto, por lo que se refiere a la enmienda número 71. La enmienda siguiente, en la enmienda número 72, la defenderá mi compañero Juan Infante.

Nosotros no estamos de acuerdo en que se diga «de acuerdo con su tradición histórica», sino que literalmente nos basta que sean las Juntas Generales y la Diputación las Instituciones de los «Herrialdes» o Territorios Históricos. Creemos que no es correcto hablar de tradición histórica, puesto que la tradición histórica tiene varias lecturas. Además, le emplazaría al representante o portavoz del Partido Nacionalista Vasco a que me demostrara que históricamente son las Diputaciones las que tradicionalmente han sido las instituciones de las Juntas Generales. Me hubiera gustado que hubiera estado en el reciente Congreso de Estudios Vascos, y concretamente en asegurar por parte de los ponentes —ponentes además con bastante rigurosidad histórica— que en Guipúzcoa, por ejemplo, la Diputación es una institución muy nueva y muy poco foral y muy poco de acorde con la tradición foral. Me remito a la ponencia del historiador señor Artola.

Entonces, es bastante discutible que se hable de tradición histórica con los textos históricos y con las instituciones de nuestro país. Pero es que, a renglón seguido también tendríamos que decir que es mucho más importante hablar de la voluntad popular actual, y según la voluntad popular actual, según el texto del Estatuto de Guernica y según las leyes que este Parlamento en este momento está dando, e incluso las Juntas Generales, son instituciones las Juntas Generales y las Diputaciones, independientemente de que pueda ser o no ser tradición histórica y de las distintas lecturas que tengamos cada uno de nosotros sobre el tema. Es mucho más sencillo, es mucho más coherente y mucho más escueto y racional.

En segundo lugar, hay otro aspecto en nuestra enmienda, que nosotros introducimos el término «Herrialde» o Territorio Histórico, por dos razones. Primero, porque hay que fijar la terminología euskérica de nuestras instituciones. Nosotros no estamos de acuerdo con la denominación de «lurralde», «terra» primero porque en euskera «lur» y «herri» coinciden con las palabras «terra» y «humus» y en todo caso «lurralde» tendrá que ver con «humus», aunque en castellano los dos términos tengan una única denominación. Me parece que es ignorar un poco las distintas lecturas e interpretaciones que tiene cada uno de los textos en los dos idiomas, en latín y en euskera, y no en castellano. Entonces, yo creo que es hora de ir fijando la terminología, terminología que, por otra parte, por lo menos en las páginas de «Deia», ha sido aceptada en más de un caso.

Evidentemente, las traducciones se hacen mal y la terminología hay que fijarla en el texto de la ley, e incluso en el propio Estatuto de Autonomía está fijado con esa denominación. Es decir, primero hay una tradición lingüística y hay una tradición histórica a favor de lo que argumento es este momento, y creo que lo único que se hace en este caso es utilizar subsidiaria mente un texto que no es el adecuado en este caso.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Lizundia.

Tiene la palabra a continuación el señor Moreno Lombardero para defender su enmienda número 7, y si quiere también la enmienda número 8. Como quiera.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Respecto al artículo 4.° del proyecto, nosotros admitimos el número 1, y en el número 2, que se refiere a las Juntas Generales, aun estando en líneas generales con el texto del proyecto, nuestra enmienda tiende tan solo a precisar cuál es la participación popular en las Juntas Generales, y así como en el texto del proyecto se dice que las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular del territorio, nosotros creemos que está mucho mejor expresado y mucho mejor determinadas las funciones de las Juntas Generales y del papel que representa ahí la participación popular hablando de participación popular en el gobierno del territorio. Realmente es una enmienda para mejorar la redacción de este número 2, pero que apenas afecta a su contenido.

Sin embargo, en el número 3 tenemos ya unas discrepancias un poquito más señaladas. Y es que, estando también de acuerdo con la primera parte, que las Diputaciones Forales ostenta la representación legal de los respectivos Territorios Históricos y asumen la responsabilidad de su gobierno y en la esfera de su competencia, sin embargo nosotros suprimimos el último inciso, que es: «Ejercitando la potestad reglamentaria con arreglo a la ley». Y suprimimos este inciso porque, reconociendo naturalmente que las Diputaciones pueden dictar ciertos reglamentos, como cualquier otro organismo, para el desarrollo de unas normas superiores o bien para la mejor regulación de un servicio o de una función que estén realizando, sin embargo, cuando se habla aquí de la potestad reglamentaria con

arreglo a la ley se está probablemente indicando algo más importante que eso.

Para nosotros, la potestad reglamentaria como tal potestad sólo corresponde al Gobierno Vasco. Por lo tanto, hablar entonces de atribuir a las Diputaciones Forales la potestad reglamentaria es algo así como querer identificarlas de una forma paralela al Gobierno Vasco respecto a los Territorios Históricos. Subyace ya aquí, en esta atribución de la potestad reglamentaria a favor de las Diputaciones Forales, una concepción de la Comunidad Autónoma que difiere diametralmente de la nuestra. Aquí parece, esto es un indicio de una concepción de la Comunidad Autónoma como formada por tres instituciones o tres Territorios prácticamente independientes entre sí, totalmente distintos de esas Comunidad Autónoma y que a su vez se regulan por unos órganos, como son las Juntas Generales, asimilándolo al Parlamento del País Vasco, y un Gobierno que sería las Diputaciones Forales, que se asimilan también a ese Gobierno del País Vasco. Entonces, en razón de esta concepción de los Territorios Históricos es cuando a las Diputaciones Forales se les atribuye la potestad reglamentaria.

Como realmente éste no es nuestro concepto o nuestra idea de lo que debe ser la Comunidad Autónoma del País Vasco, pues nos oponemos a este inciso o a esta atribución de la potestad reglamentaria a las Diputaciones Forales.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moreno Lombardero.

Tiene la palabra el señor Infante para defender la enmienda número 72 de Euskadiko Ezkerra.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Bueno, en primer lugar indicar que, claro, al defender la enmienda número 72 nuestra, yo creo que implícitamente podemos afirmar que estamos por el mantenimiento de un artículo 4.° en el cual se definan cuáles son los Organos Forales y, por lo tanto, una vez definidos los Organos Forales, las Juntas Generales y las Diputaciones. Por lo tanto, en el caso de aceptarse, como parece, la propuesta del Grupo Nacionalistas Vascos, nuestra enmienda tendría el carácter de una enmienda de adición, ya que desaparecería.

Bien, la propuesta nuestra en cuanto a este apartado 3 es muy clara. Nosotros creemos que en una ley en la cual estamos regulando las relaciones entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos y, por lo tanto, la atribución de competencias entre los mismos, nos parece algo obvio y algo importante que en estos primeros artículos de la ley se especifique, se defina una parte sustancial del contenido de la propia ley, es decir, cuáles son los Organos Forales de los Territorios Históricos —si eso fuera en otro artículo—, además de decir qué son esos Organos Forales, qué papel tienen esos Organos Forales.

Se puede argumentar, efectivamente, que eso es tema de las Juntas Generales, que eso es tema de los propios Territorios Históricos, pero a nosotros nos parece importantísimo que esta ley, que la hace un Parlamento y que por lo tanto es una ley que va a tener eficacia para los tres Territorios Históricos, indique estas líneas generales definiendo con claridad a estos Organos.

Esto, por supuesto, no significa ningún menoscabo para que posteriormente estos Organos, por supuesto, desarrollen, tal como tengan atribuidas sus competencias, las funciones y las facultades que tengan. Incluso el mismo hecho de que en el proyecto del Gobierno no vengan ya definidos indica que ésto no es ninguna barbaridad, sino que era algo francamente muy lógico. Lo único que se ha hecho en este sentido es admitir la enmienda de Alianza Popular, que pedía la supresión, quizá para comprometer menos por ley del Parlamento Vasco a lo que puedan ser los Organos Forales, y al mismo tiempo aumentando aún más esa propia capacidad que se quiere otorgar a los Organos Forales para autodefinirse y para enmarcar incluso lo que son y a dónde llegan, lo que hacen.

Nosotros, en este apartado 3, además de definir indicamos algo que nos parece importante. Las cuestiones formales en este tipo de leyes yo creo que son también especialmente importantes, y por eso nosotros al texto del proyecto añadíamos alguna cuestión. Por ejemplo, el hecho de decir que las resoluciones de las Diputaciones Forales revestirán la forma de decretos forales, nosotros creemos que no es ocioso, y que las dictadas por sus miembros serán las órdenes forales igualmente creemos que no es ocioso, como decir que tienen el carácter de acto administrativo.

Por supuesto, se puede pensar que, a «sensu contrario», si no se dice nada no por ello van a dejar de tener carácter de acto administrativo, y no por ello no tengan que llamarse órdenes forales, o no tengan que llamarse decretos forales, pero lo que consigamos clarificar en este terreno aquí —y además teniendo en cuenta precedentes que puedan existir en esos temas nos parece importante.

Y todavía nos parece aún más importante que quede clarificado cuál es el tema de la potestad reglamentaria. Nosotros hemos discutido mucho ya en Ponencia, en todas las ponencias que ha habido, qué alcance queremos dar a la potestad reglamentaria. Y, para que nadie nos pueda decir que nosotros no queremos que las Diputaciones pueden dictar reglamentos, nosotros proponemos en nuestra enmienda que las Diputaciones efectivamente puedan dictar reglamentos, pero que puedan dictar reglamentos en desarrollo de las normas de las Juntas Generales cuando éstas así lo decidan. Es

decir, que serán las Juntas Generales quienes indicarán la posibilidad del desarrollo de esos reglamentos. De esta forma, permitimos que existan reglamentos, pero al mismo tiempo evitamos algo que a nosotros nos parece muy importante, que es que la facultad de la potestad reglamentaria quede en manos de las Diputaciones con unas limitaciones, aunque en el texto del proyecto se decía «con arreglo a la ley», bastante vagas que permitirían, incluso por medio del desarrollo reglamentario, desarrollar las leyes del Estado, con lo cual estaríamos en principio en absoluta disconformidad.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Guevara para defender la enmienda transaccional.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, señor Presidente, nosotros planteamos la enmienda transaccional desde los siguientes criterios que voy a resumir brevísimamente.

Mantenemos el artículo 1 del proyecto de ley, solo que cambiándolo de sitio —y en ese sentido no es una enmienda de aceptación plena y absoluta de la enmienda de supresión de AP, por tanto, tenía lógica presentarla técnicamente como enmienda transaccional—, porque, aun conociendo que todas las interpretaciones históricas son libres, incluidas las del señor Artola, pues razón de más para dejar a cada uno que lea lo que quiera leer y mantener al criterio de decir «de acuerdo con su tradición histórica».

Nosotros mantenemos también el texto del proyecto y no introducimos la palabra «Herrialde» por algo que ya dijimos en Ponencia, porque aquí estamos haciendo un texto en castellano. Pero anunciamos de entrada la disposición de este Grupo de estudiar y de decidir, por la vía que proceda, cuál de las dos denominaciones, que también se usan en la traducción oficial del Estatuto —«herrialde» o «lurralde»—, haya de prevalercer. Pero, como aquí estamos haciendo un texto en castellano, por eso nosotros mantenemos dentro de la enmienda transaccional el texto del proyecto en su número 1, pasándolo al número 2 del proyecto de ley.

Y mantenemos además el número 1 porque en el Estatuto se habla de Organos Forales, pero no se dice cuáles son, y entonces sí nos parecía necesario en esta ley hacer la precisión de que son precisamente las Juntas Generales y las Diputaciones Forales.

Por el contrario, proponemos la supresión de los números 2 y 3 del artículo por las siguientes razones. El proyecto, incluso en esta segunda versión, se formuló antes de que los propios Territorios Históricos hubieran dictado sus normas forales propias y, por tanto, nosotros introduciríamos en el proyecto, a falta de aquella normativa, una simple definición de las Juntas Generales y de las Diputaciones, porque este proyecto, incluso, repito, fue presentado a este Parlamento en su segunda versión, ahora hace un año, antes de que las Juntas Generales de cada Territorio hubieran ya dictado sus propias normas forales institucionales. Pero, ahora que se han dictado esas normas forales y que los Territorios han hecho uso de su competencia, que nosotros defendemos totalmente y que mantenemos en el artículo 10 —lógicamente, está en 37.3, que tienen competencia exclusiva en cuanto se refiere a organización, régimen jurídico y funcionamiento de sus propias instituciones— nos parece absolutamente innecesario ya, en este texto legal, introducir definiciones de algo que ya pertenece al ordenamiento jurídico y que está definido por los propios territorios en sus normas institucionales.

Por la misma razón mantenemos el texto del proyecto y proponemos la supresión y no nos planteamos ni siquiera la introducción de decir cómo han de denominarse las distintas resoluciones, productos normativos, actos administrativos, etcétera, de las instituciones, porque eso es competencia de las mismas en función de su capacidad de autoorganización y de establecer su propio régimen de funcionamiento.

Nosotros también mantenemos la supresión del texto y la potestad reglamentaria. Ya discutiremos sobre ella cuando lleguemos al artículo 11, donde creemos que está definida perfectamente. Yo únicamente quiero anticipar en estos momentos que me parece una enormi dad jurídica decir que la potestad reglamentaria en est Comunidad Autónoma sólo le corresponde al Gobiern Vasco, y me parece todavía más enormidad pretender ver una especie de independentismo de los Territorios por el hecho de que se reconozca potestad reglamentaria en competencias que son plenas o exclusivas, porque, por propia definición jurídica, si al Territorio se le atribuye alguna competencia exclusiva —y me da lo mismo que sean una, dos o cuatro—, tiene que ser con todas las consecuencias en derecho, entre las cuales está la potestad de dictar reglamentos ya no sólo internos o de organización de sus propios servicios o reglamentos de supremacía especial, sino auténticos reglamentos externos o reglamentos ejecutivos.

Pero de esto, repito, ya discutiremos en el artículo 11. Lo que quiero señalar en estos momentos, al hilo de alguna intervención que me ha precedido, es que es una auténtica enormidad, desde cualquier punto de vista, pretender ver posibles matices de independentismo de los Territorios por el hecho de que se esté reconociendo una potestad reglamentaria en términos totalmente correctos de ley, con mayúscula, y tal como se recogen luego en el artículo 11 del proyecto.

Solicita la palabra el Sr. Infante.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, una intervención de rectificación, exclusivamente en el tema de la potestad reglamentaria.

Nosotros estamos de acuerdo, efectivamente, en que en las competencias exclusivas de los Territorios Históricos que por esta ley se les atribuyan, las Diputaciones puedan dictar reglamentos. Pero es que la capacidad legal, la potestad reglamentaria tiene en Derecho también una regulación, y entonces nosotros lo que decimos es que muy bien, que quien tiene la posibilidad de desarrollar esa competencia son las Juntas Generales como órgano de representación, y que esas mismas Juntas Generales, en esa determinada competencia, verán si efectivamente es necesario un reglamento, y por lo tanto dirá que la Diputación tiene que hacer un reglamento, o las Juntas Generales pueden decir perfectamente: «No, el reglamento lo hacemos nosotros por vía de norma, aunque no le llamemos Reglamento». Y esto es perfectamente lógico, y además incluso es mucho más coherente con el reparto no sólo de competencias, sino con las capacidades legislativas o normativas que queremos dar.

Por supuesto que va a haber la capacidad legislativa del Parlamento Vasco, la capacidad también reglamentaria del Gobierno Vasco, la capacidad normativa de las Juntas Generales y una capacidad reglamentaria de las Diputaciones que no tiene por qué estar autolimitada, sino que lo que decimos simplemente es que las Juntas Generales, en cuanto elaboren normas de desarrollo de esa competencia, lo que tienen que hacer es indicar si es necesario que se dicte un reglamento o, en cambio, lo entienden suplerfuo.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Infante.

Pasamos, salvo que quieran intervenir los demás Grupos...

El Sr. GUEVARA SALETA: Una brevísima intervención, porque ha sido rectificación a una defensa mía del texto del proyecto, donde no había aludido a Euskadiko Ezkerra, pero, ya que me alude, le diré que nosotros vamos más allá. Nosotros es que partimos de la base de que no tenemos por qué decir aquí a las Juntas Generales y Diputaciones, sobre todo a las Juntas Generales de cada Territorio, cómo establecen los mecanismos de habilitación legislativa y cómo establecen sus propios mecanismos de juego, dentro de un sistema democrático y de sistema parlamentario y dentro del Derecho establecen sus propias relaciones internas, sino que, en definitiva, lo que estamos planteando —y por eso hemos planteado la supresión del artículo— es que esto pertenece, efectivamente dentro de los límites del Ordenamiento Jurídico y dentro de los Principios Generales del Ordenamiento Jurídico, esto pertenece al ámbito de competencia de los Territorios Históricos.

Por tanto, lo que se diga aquí, aun suponiendo que fuese muy correcto —que tampoco es tan correcto jurídicamente, tal y como se ha formulado, porque en principio la potestad reglamentaria parece lógico establecerla a los órganos ejecutivos y así está hecho tradicionalmente, dada la distinción entre lo que es ley o norma con fuerza de ley y lo que es reglamento y dados los principios incluso de colaboración entre ley y reglamento, pero al margen de eso—, aunque fuese muy correcto jurídicamente lo que se ha dicho, nosotros lo que decimos es que esto no se puede decir aquí, por la sencilla razón de que ya en el 37.3 del Estatuto está establecido «en todo caso», como competencia exclusiva del territorio, cuanto se refiere a autoorganización, régimen y funcionamiento de sus propias Instituciones de autogobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos si es que lo solicitan. *(Pausa).*

Pasamos a continuación entonces a las votaciones. En primer lugar, ya que ha sido retirada la enmienda 235 de Coalición Popular, se somete a votación la enmienda número 71 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 71.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 7 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 7.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 72 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, rechazada la enmienda 72.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 8 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, rechazada la enmienda número 8.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación la enmienda transaccional presentada por los Nacionalistas Vascos, que supone la supresión del artículo 4.° y la creación de un apartado 2 en el artículo 1, que contendría el texto del apartado 1 del artículo 4.° original. ¿Está claro?

Se somete a votación dicha enmienda transaccional. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, 10; en contra, cinco; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobada la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a debatir el Título Primero. Tengo entendido que hay una enmienda de transacción...

En todo caso, tiene la palabra el representante del Grupo Mixto, Coalición Popular, para la defensa de su enmienda número 238.

El Sr. GRIÑO RABERT: Gracias, señor Presidente. Aun cuando suponemos que será presentada esta enmienda de transacción, entendemos que el título en sí no es necesario que tenga esa extensión, porque no hace falta volver a hablar de Instituciones Comunes y Organos Forales, etcétera, sino simplemente decir: «Título único, de las competencias de las Instituciones de la Comunidad Autónoma». Creemos que con esto bastaría, desde luego nosotros mantenemos nuestra enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Posicionamiento de Grupos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Cuestión de orden: al posicionarse, ¿puede presentar ya también, al mismo tiempo, la enmienda transaccional? *(Asentimiento).*

Simplemente, nosotros, brevísimamente, creemos que el texto que presentamos como enmienda transaccional y que aparece en el informe de la Ponencia, aunque sea más largo en este caso concreto, nos parece más adecuado y más correcto dado el contexto de la ley, que es de delimitación de competencias entre Instituciones Forales e Instituciones Comunes del País Vasco. Por tanto, presento como enmienda número i), transaccional, a este Título Primero el texto que aparece en el Informe de la Ponencia.

Solicita la palabra el Sr. Moreno.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Moreno lombardero...

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Una cuestión de orden. Nuestro Grupo se opone realmente a la presentación de esta enmienda que efectúa en este acto el Partido Nacionalistas Vascos, porque realmente no se trata de aproximar nada. Este es un nuevo texto totalmente distinto de este título; hay una adición a la rúbrica original, pero en absoluto se acerca a la única enmienda presentada, que es la de Coalición Popular. Coalición Popular solamente se refiere a las competencias de las Instituciones de la Comunidad Autónoma, reduciendo aún más la rúbrica del Título Primero, y en la enmienda transaccional se incluye: «y de los Organos Forales de sus Territorios Históricos». Esto es totalmente nuevo, no tiene nada de aproximación.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, creo que en cualquier caso, si se ha admitido y se ha votado ya la modificación del Título de la ley, introducimos «Organos Forales» al hablar de ley de Relaciones entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y Organos Forales de los Territorios Históricos, nosotros, al presentar esta enmienda, quizá cambio el término, la presentamos sobre todo por pura corrección técnica de algo que ya está votado y aprobado.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Es que la intervención de mi compañero tiene sentido porque hay todo un conjunto de enmiendas en las cuales el Grupo Nacionalista presenta enmiendas supuestamente transaccionales que todavía está por demostrar, o en todos los casos no se ha demostrado, que sean efectivamente transaccionales. Entonces, en este caso, desde luego es absolutamente cierto que no es transaccional.

Entonces yo quisiera recordar que el artículo 107, apartado 4.° del Reglamento prevé la posibilidad de presentar por escrito enmiendas que pretendan o que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo, y que también se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, pero no llamemos transaccionales a las enmiendas que tienen otro carácter políticamente, sustancialmente distinto.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo, pero ésta tiene ese carácter de corrección y de adaptarse a un acuerdo que se ha tomado previamente.

Por lo tanto, turno de posicionamiento de Grupos. *(Pausa).*

Pasamos directamente a votar. En primer lugar, pasamos a votar la enmienda número 238 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 10; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 238.

Doc. 82

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda de corrección presentada por el Grupo Nacionalistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra, uno; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobada la enmienda de corrección.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación al debate del artículo 5.°

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, también como ha ocurrido con el debate del artículo 4.° y dado que la enmienda que se presenta por este Grupo es de supresión de todo el artículo, lo hago constar y lo presento ya a la Mesa como enmienda de supresión de todo el artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pero es que ya existe una enmienda de supresión... ¡Ah! Bien, es parcial...

Bien, entonces la palabra en primer lugar el Grupo Nacionalistas Vascos, ya que es una enmienda de supresión total.

El Sr. GUEVARA SALETA: Nosotros entendemos, brevísimamente, que ya en estos momentos, y coherentemente con lo que se ha expuesto antes al tratar de la enmienda de supresión del artículo 4.° el punto 2 del proyecto de ley ya sobra en esos momentos, no es necesario, por cuanto que en las propias normas institucionales está establecido el control de legalidad de los productos normativos de los Organos Forales de los Territorios Históricos. Por tanto, ya está en el Ordenacmiento Jurídico todo lo que se refiere al control de legalidad.

Por otra parte, la mención del número 1 es algo obvio, absolutamente ya innecesario de recoger en el texto de la ley, por cuanto indudablemente, en virtud entre otros preceptos del fundamental 9.3 de la Constitución, efectivamente todo ente público tiene que actuar en el ejercicio de sus competencias y con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Y en cuanto al punto 3, recogiendo efectivamente la enmienda de suspresión que planteaba el Grupo Socialista, nosotros entendemos que todo lo que se refiere a Comisiones Arbitrales, desde legitimación, conflictos de competencias que se han de interponer, procedimiento para ello, etcétera, debe ser objeto de un tratamiento completo y profundo en el propio proyecto de ley de Comisiones Arbitrales y, por tanto, en esos momentos, el recoger exclusivamente lo que se decía ya en el artículo 5.2 no tiene demasiado sentido. Por tanto, en ese sentido, dentro del conjunto de nuestra enmienda también recogemos lo que se planteaba por el Grupo Socialistas Vascos.

En definitiva, y para terminar, nos remitimos a la Ley de Comisiones Arbitrales, ley importante y que indudablemente habrá que discutir a fondo, y una vez hecha esta remisión a la Ley de Comisiones Arbitrales el resto del precepto ya no tenía sentido mantenerlo, máxime cuando ya el control de legalidad de los productos normativos de los órganos forales está recogido en las propias normas institucionales de los Territorios y, por parte, están recogidos también dentro del Ordenamiento Jurídico los principios que regulan todo lo que se refiere al control de legalidad.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra a continuación el representante del Grupo Mixto, Coalición Popular, que tiene varias enmiendas aquí planteadas. No sé si las quiere defender por separado o conjuntas.

El Sr. GRIÑO RABERT: Está un poco complejo este artículo, procuraré hacerlo en una sola intervención.

En primer lugar, la enmienda número 236, nosotros proponemos en ella la supresión del punto primero del apartado 1.° del artículo 5.° Como justificación a ello, a nuestro juicio resulta ocioso afirmar que los Organos Forales actuarán con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho. Es un principio constitucional básico que se impone a los poderes públicos —artículo 9.°1.° de la Constitución—, y muy especialmente las Administraciones públicas, artículo 150.1 de la Constitución. En consecuencia, nosotros proponemos —103 puede ser, perdón— la supresión de este primer artículo.

Sin embargo, nosotros tenemos unas enmiendas, como es la 237, referidas a ese artículo, en que proponíamos la adición de un párrafo después del apartado 3.° de este artículo 5.° en el sentido de que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales sólo podrán promover conflicto de competencias oído el Consejo Consultivo. Nosotros entendemos que esto sería muy interesante; si bien en Ponencia no se me ha dicho nada sobre el particular, quizás el señor Guevara o representante del PNV podría aclarármelo; en principio esto se podría trasladar a una cláusula transitoria final.

Solicita la palabta el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara...

El Sr. GUEVARA SALETA: No, para aclarar perfectamente. Nuestra postura es la siguiente: todo lo que se refiere a la Ley de Comisiones Arbitrales debe tratarse en el proyecto correspondiente de Ley de Comisiones Arbitrales. Lo que en estos momentos no podemos aceptar es que ya en esta ley se prefigure o se establezca la creación de una figura como el Consejo Consultivo y se trate, incluso parcialmente, uno de los aspectos de esa Ley de Comisiones Arbitrales.

La postura nuestra, por tanto, al proponer la supresión es la siguiente: el problema de conflictos de competencias entre Instituciones es un problema lo suficientemente importante como para ser tratado a fondo en una ley específica. En pura teoría podría haber ido como un Título Tercero de este Proyecto de Ley, pero ya existe un Proyecto de Ley que está en esta Cámara y que se acordó por los portavoces que se empezaría a tramitar inmediatamente de aprobada la Ley de Territorios, y en ese momento es cuando discutiremos todas y cada una de las propuestas que se puedan plantear. En estos momentos no consideramos lógico ni coherente con el propio espíritu de supresión de los otros apartados, sin embargo, mantener éste y establecer algo que habrá que dicutir cuando se discuta la ley de Comisiones Arbitrales... y otra un proyecto de ley presentado por el Partido Socialista que está paralizado por un acuerdo en la Junta de Portavoces a la espera de aprobarse la Ley de Territorios Históricos, pero ello no impide, a mi juicio, que se pudiese intercalar en el texto de la Ley de Territorios Históricos el concepto de Consejo Consultivo, que tan buenos resultados está dando en otras autonomías.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra a «continuación» el representante de Euskadiko Ezkerra para defender en principio la enmienda 73, y si en orden a abreviar defendiera la 74 y la 75 se lo agradeceríamos.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, la 73 la voy a defender ahora, y con posterioridad defenderé las otras dos conjuntamente, ya que las materias son bien distintas, y la enmienda 73 me gustaría poderla concretar lo más posible.

Bueno, tenemos que decir que esta enmienda para nosotros es una enmienda importante, es una enmienda en la cual hemos insistido a lo largo de las diferentes ponencias en las que se ha discutido este tema, y realmente no encontramos razones de peso para que desaparezca lo de que las normas emanadas de las Juntas Generales estarán sometidas al control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Incluso, es más, la sorpresa es que ahora se quiere suprimir el artículo 5, y si hacemos un poco historia de este artículo 5 vemos que en el primitivo proyecto del Gobierno venía un artículo 5 muy completo, con cinco puntos, en los cuales se desarrollaban todas estas cuestiones y en los cuales en concreto se decía expresamente que estaban sometidas a control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las normas emanadas de las Juntas Generales. Vemos luego el nuevo proyecto del Gobierno, en el cual se desarrolla por lo menos el artículo, se hace una referencia por lo menos al control de legalidad por parte de los tribunales, al sometimiento a la Ley y al Derecho, cuestiones que parecen obvias, pero que es importante remarcarlas, y ahora se nos pide la supresión. Incluso, es más, tenemos como precedente también que en la misma norma elaborada por las Juntas Generales sobre elecciones y organización las propias Juntas Generales indicaban que serían recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Entonces, ¿por qué cuando todos los demás Grupos, o por lo menos los Grupos Socialistas y Euskadiko Ezkerra, y el primitivo proyecto de Gobierno, indicaban esto, y las mismas Juntas Generales lo indican en sus propias normas, por qué el Grupo Nacionalistas Vascos se quiere cargar este control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa?

Y claro, aquí las sospechas van más allá que las propias sospechas. Y el señor Guevara puede decir: «Hombre, si no depende de nosotros; efectivamente, ustedes recurran, y si el Tribunal Contencioso-Administrativo es competente y asumirá la competencia, y, por mucho que digamos otra cosa, si no es competente la rechazará». Pero yo creo que aquí, por debajo de esto, lo que subsiste es la idea de que las normas emanadas de las Juntas Generales tienen carácter de ley —incluso en expresiones muy poco afortunadas de algún Presidente de las Juntas Generales se ha indicado expresamente—, tienen fuerza de ley, no se les puede llamar leyes porque expresamente el Estatuto lo impide, pero es una fuerza de ley y, por lo tanto, quien puede revisar una norma con fuerza de ley no es la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sino que va a ser otra instancia.

Yo estaría de acuerdo en que, por mucho que aquí pusiéramos una cosa u otra, pues efectivamente al final serían los Tribunales quienes indicarán cuál de ellos es competente o no es competente, pero es que tantas supresiones y tantas eliminaciones en un sentido además clarísimo, en un sentido determinado, totalmente sesgado hacia un lado, nos hacen precisamente sospechar que lo que se quiere premanentemente es evitar de cualquier forma que en esta ley queden clarificadas y delimitadas una serie de cuestiones. Y, como hemos visto en artículo anteriores y veremos en artículos posteriores, siempre que hay posibilidad de que en esta ley no se clarifique una cuestión y quede a desarrollo de los Territorios Históricos o quizás interpretación de la Comisión Arbitral en otros casos, o de los propios Tribunales, no se quiere clarificar en la presente ley.

Nosotros, por eso pensamos que no sobra en absoluto este precepto que nosotros hemos propuesto como enmienda adicional y que, repito, venía ya en el primitivo proyecto del Gobierno, que ahora no sólo no se recoge, sino que se quiere eliminar todo el artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Infante.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

Doc. 82

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara...

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente, para confesar en primer lugar la capacidad de imaginación que tiene el grupo Euskadiko Ezkerra para formular acusaciones a este Grupo. Desde luego, es una capacidad de imaginación que excede a toda comprensión, porque, después de decirnos que ya está en los textos de las normas de Juntas Generales que sus acuerdos son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a continuación nos acusa a los nacionalistas vascos de querernos cargar el control de legalidad, cuando resulta que esos textos de normas institucionales están aprobados con los votos del Partido Nacionalista Vasco en todos y cada uno de los Territorios Históricos.

Pues señor Infante, por eso vamos a rechazar la enmienda, precisamente porque, usted lo ha dicho, ya está en las normas institucionales y en el Ordenamiento Jurídico el control de legalidad de las normas forales de los Territorios Históricos. Y, por tanto, todo lo que acaba de decir carece de todo sentido.

No hay tampoco ningún afán de no clarificar la ley. Al contrario, precisamente lo que igual estamos haciendo es aligerar la ley, cuyo proyecto nace, repito, en unas fechas anteriores a la propia utilización por los Territorios Forales de su propia capacidad normativa, y lo que estamos haciendo ahora, lo mismo que hemos hecho en el artículo 4.° es aligerar la ley por ser ya absolutamente innecesaria, absolutamente innecesaria y precisamente con los votos del Partido Nacionalista Vasco, la referencia que se plantea en la enmienda que usted dice. Por eso vamos a votar en contra, y por eso también he empezado diciendo que ya nuestra capacidad de asombro está empezando a alcanzar límites increíbles cuando se nos quiere acusar de que queremos cargarnos el control de la legalidad de las normas de las Juntas Generales. Mire usted, ni aunque quisiéramos lo podríamos conseguir, pero es que da la causalidad de que lo hemos establecido en las propias normas forales.

Solicita la palabra el Sr. Infante.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Muy breve, señor Presidente, porque, claro, la capacidad de asombro del señor Guevara transmite también otra capacidad de asombro en este Grupo. Es una afirmación que el señor Guevara me podrá decir que no es cierta, pero yo estoy convencido de que quizá hoy, en esa norma foral de los Territorios Históricos, no se hubiera establecido el control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Creo que es más una «colada», y lo digo así, con toda sinceridad, que un pensamiento claro y diáfano sobre el control de esta materia.

Bien, es una impresión mía, de acuerdo; es una impresión mía, pero, como ustedes muchas veces han dicho, lo que abunda no daña. En una ley que es una ley de este Parlamento, que va a ser muy importante, en que estamos tratando de delimitar todas estas cuestiones lo más claro posible, que se indique. Si además se coincide con el Partido Nacionalista Vasco en los diferentes Territorios, pues, mira, muchísimo mejor, porque quizá, si no se coincidiera, pues el problema podría venir por otro lado, pero que se indique y se diga. Gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante de Socialistas Vascos para defender sus enmiendas números 9 y 10, si lo puede hacer simultáneamente.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Bien, nuestras enmiendas números 9 y 10 se refieren a este artículo 5.° del cual el número 1 es asumido plenamente por nosotros y por eso no lo hemos enmendado.

El número 3 es el que se refiere a las Comisiones Arbitrales. Estamos de acuerdo con la tesis mantenida aquí por el señor Guevara, representante de Nacionalistas Vascos, en el sentido de que, como está ya en trámite la Ley de Comisiones Arbitrales, pues es innecesaria toda referencia en esta ley al contenido de las Comisiones Arbitrales, y que debe dejarse, por lo tanto, para esa ley. Por eso nosotros habíamos enmendado la supresión de este número 3.

Pero en el número 1, que nosotros no habíamos enmendado y habíamos asumido, con lo que no estamos de acuerdo es con esa enmienda de aproximación, verdadera aproximación que hace aquí el Grupo Nacionalista Vasco, a Coalición Popular, que ya pedía la supresión de todo este artículo 5.° Y no estamos de acuerdo con la supresión de este número 1 porque para nosotros es muy importante —quizá para otros grupos no lo sea, para los enmendantes no— el sometimiento a la Ley y al Derecho. Y es importante decirlo, y es importante decirlo además respecto a los Organos Forales de los Terrirorios Históricos, porque el no decirlo, y sobre todo, más que el no decirlo, el tratar ahora de la supresión, en este texto de la Ley, de que estos órganos deben estar sometidos a la Ley y el Derecho, da la impresión —y no creo que en esto tengamos también, no sé, como decían de Euskadiko Ezkerra, que nos imaginábamos, cosas, tenemos una gran imaginación— da la impresión, repito, con esta supresión, de que lo que se quiere hacer de los Organos Forales o de ciertos Organos Forales son unos órganos soberanos que están más allá de la Ley y el Derecho, que están por encima de todo eso, que son absolutamente soberanos. Como ello no es así, como nosotros sí creemos que los Organos Forales están sometidos a la ley, a una ley determinada, y más concretamente a esta ley que estamos discutiendo en este momento, es por lo que nosotros creemos que debe mantenerse este número 1.

En relación con ello viene nuestra enmienda al número 2, parecida a la de Euskadiko Ezkerra aunque sea con otra redacción, pero que en el fondo es lo mismo. Y lo que nosotros decimos y queremos hacer constar es que todos los actos, los acuerdos, las normas de las Instituciones de los Territorios Históricos, es decir, de las Diputaciones y de las Juntas Generales, son recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Es decir, ese control de legalidad al que se refería Euskadiko Ezkerra y que el señor represenante Nacionalistas Vascos consideraba que estaba ya de alguna manera definido o establecido, porque las propias Juntas Generales, en alguna de sus normas, decían que esa norma era recurrible ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Pero sabe perfectamente el señor Guevara que esto es algo muy distinto, que si admitimos aquí que las Juntas Generales pueden decir cuáles de sus actos o de sus normas quedan sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y cuáles no, pues naturalmente, no hay control de legalidad ninguno.

Y para nosotros es importante ese control de legalidad, que es un sometimiento no sólo a la Ley y al Derecho en términos abstractos, sino que ese sometimiento a la ley y al derecho lo van a realizar los Tribunales Contencioso-Administrativos. Y lo van a realizar en razón a unas disposiciones de rango superior a las que están sometidas todos estos actos y todas estas normas de las Juntas Generales, que concretamente va a ser esta propia ley; esta propia ley, en la que se les reconoce unas determinadas competencias o se les atribuye o se les transfiere o se les delega, o lo que fuere. Tendrán que ver entonces si esos actos o esas normas de las Juntas Generales están de acuerdo con esta ley.

Porque esta ley lo que pretende, y esto es lo fundamental de esta ley, es un desarrollo del Estatuto. Esta ley no es algo distinto del Estatuto, sino que lo que hace es desarrollarlo, y entonces todas las actuaciones que en virtud de esta ley vayan a hacer las Juntas Generales deben estar de acuerdo con esta ley. Y si es así deben estar sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y esto consideramos importante, muy importante que se diga, y que se diga precisamente en esta ley, en una disposición de rango superior a lo que vayan a hacer estas Juntas Generales. Y esto es importante, el carácter de esta ley; que esta ley está por encima de las disposiciones, de las normas, de los actos que realicen tanto las Diputaciones como las Juntas Generales.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, brevísimamente. Y me va a permitir el señor Moreno Lombardero que le lea dos o tres preceptos nada más de la Constitución, porque quizá, dado el entusiasmo con que la votaron, igual no se los ha leído. Nosotros no la votamos con entusiasmo: la acatamos, la respetamos y la tenemos bien leída.

Entonces, en el artículo 9.3 se dice que «la Constitución garantiza el principio de legalidad». En el artículo 103 se dice que «la Administración pública» —y nadie duda de que los entes de los Organos Forales son Administración pública— «actúan con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho», textual. En el artículo 106 se dice que «los Tribunales» —no se habla de contencioso-administrativos, y no enmendemos la plana a la Constitución— «controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa».

Entonces, resulta que en estos momentos el recoger estos textos en el proyecto ya es innecesario, e incluso, en virtud de la Jurisprudencia Constitucional que se va estableciendo, hasta se podría acusar igual de inconstitucionalidad formal al precepto, porque empieza a haber resoluciones del Tribunal Constitucional en las cuales se dice que no es válido, en normas de rango inferior, reproducir literalmente preceptos de la Constitución. Por tanto, creemos que la enmienda de supresión ya, a estas alturas, y después de toda esa Jurisprudencia Constitucional, ya es absolutamente incluso incorrecta desde un punto de vista jurídico.

Realmente, nosotros, lo que estamos haciendo es procurando efectivamente hacer una ley lo más rigurosa posible, lo más exacta posible y, por supuesto, por supuesto que no pretendemos en ningún momento hurtar los productos normativos de las Instituciones Forales al control de legalidad, cosa que por otra parte no podríamos decir porque, dijesen lo que dijesen las normas forales, luego está la Constitución y el resto del Ordenamiento Jurídico al cual se alude en el artículo 9.1 de la Constitución, cuando dice que los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

Entonces, nosotros, que nos conocemos, aunque nos entusiasme, la Constitución y nos conocemos el resto del ordenamiento jurídico y desde luego lo estamos acatando y respetando, hemos planteado coherentemente la supresión del artículo 5 del proyecto.

Solicita la palabra el Sr. Moreno.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Puede tener la seguridad, señor Guevara, de que conozco la Constitución y mi Grupo la conoce perfectamente también. Pero precisamente por eso, porque la conocemos, es por lo que consideramos importante esta ley, porque de lo que nosotros queremos dejar bien constancia aquí es del carácter de los Organos Forales de los Territorios Históricos. Queremos dejar constancia de que no son unos órganos soberanos, que hay una distinción fundamental en la Comunidad Autónoma concretamente entre Parlamento Vasco, que ejerce la potestad legislativa y que, por lo tanto, no está sometido a su propia ley,

porque puede derogarla en cualquier momento, y estos Organos Forales de los Territorios Históricos que sí están sometidos a una ley, que están sometidos a la ley del Parlamento Vasco, concretamente a esta ley. Entonces, eso nos parece importante, dar el carácter que tienen las Juntas Generales y las Diputaciones, que son algo distinto del Parlamento Vasco.

Por eso hablábamos antes del paralelismo que a nuestro entender, a lo mejor con una imaginación quizá un poco calenturienta, quizá exagerada, pero entendíamos o vislumbrávamos cierto paralelismo que pretendían las tesis del señor Guevara entre el Parlamento Vasco y Juntas Generales, referidos a dos entes territoriales distintos. Y nosotros en eso es en lo que no estamos en absoluto de acuerdo. Nosotros creemos que el Parlamento Vasco es soberano, que está sometido a la Constitución, naturalmente, y a cierto ordenamiento jurídico que está por encima del propio Parlamento Vasco, pero a su vez las Juntas Generales y las Diputaciones están sometidas no sólo al Estatuto, sino a esta ley concretamente, y que su actuación tiene que estar de acuerdo con unas leyes que dicte el Parlamento Vasco y concretamente con esta ley.

Y respecto al control de legalidad, el control de legalidad se puede realizar de distintas formas, pero una de ellas es ante una Jurisdicción determinada, ante la Contencioso-Administrativa. Y para nosotros es muy importante, muy importante, que quede constancia de que las normas de las Juntas Generales están sometidas a esos Tribunales, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; que no están sometidas, por ejemplo, a la Jurisdicción Civil o al Tribunal Constitucional; que es concretamente la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la que puede, por ejemplo, decir si ha habido una desviación de poder en un determinado acto de las Juntas Generales, o si esa norma o ese acto de las Juntas Generales realmente está de acuerdo con una ley que desarrolla el Estatuto y que a su vez, naturalmente, es estatutaria, está de acuerdo con el Estatuto. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra a continuación el representante del Centro Democrático y Social para defender su enmienda 209.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Sí, muchas gracias, señor Presidente. Yo no sé qué procede hacer con esta enmienda, puesto que la enmienda que ha presentado el Partido Nacionalista, el Grupo Nacionalista, es exactamente la misma propuesta por nosotros, de supresión total del artículo 5.° Por lo tanto, nosotros...

El Sr. PRESIDENTE: La suya es de supresión del apartado 5.3.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Nosotros, entonces, retiramos la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación tiene la palabra el representante de Euskadiko Ezkerra para defender sus enmiendas 74 y 75, como creo haberle oído antes.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, efectivamente, para defender las enmiendas 74 y 75. Aquí nos encontramos... Yo siento tener que ilustrarme y aprender del primitivo proyecto del Gobierno, porque cuanto más y más lo leemos más nos gusta y más coincidimos. Efectivamente, en aquel artículo 5 del primitivo proyecto del Gobierno, algo que hoy parece una barbaridad, que hay que meter lo de las Comisiones Arbitrales y que se regule, pues allí lo decía en dos apartados bastante extensos, muy claros, e indicaba algunos aspectos fundamentales de las Comisiones Arbitrales. Y a nosotros, en esta ley de desarrollo del Estatuto, en esta ley de reparto de competencias, en esta ley en que algo sustancial al reparto de competencias van a ser concretamente las diferencias y las discusiones entre los diferentes órganos y, al mismo tiempo, los propios recursos ante estas Comisiones Arbitrales, que ya se acepta que van a estar, nos parece fundamental y esencial, como en otros temas, que hagamos una referencia a estas Comisiones Arbitrales no sólo para decir que va a haber una ley que las regulará, sino para que en esta ley fundamental de desarrollo estatutario indiquemos algunos aspectos sustanciales de esta Comisiones Arbitrales.

Yo no quisiera remitirme como ejemplo a la Constitución, porque la Constitución jerárquicamente es la Ley de leyes, la norma fumdamental por excelencia, pero, por ejemplo, cuando regula el Tribunal Constitucional hay una ley posterior del Tribunal Constitucional, pero nada impide que por ejemplo, temas como legitimación y demás se establezcan en la Constitución al hacer referencia al Tribunal Constitucional.

No tenemos por qué seguir ese criterio. Nosotros exponemos alguna indicación en ese sentido, y nos parecería muy importante que en esta ley por ejemplo el tema de la legitimación estuviera claro, porque el tema de la legitimación es uno de los aspectos sustanciales no tanto de desarrollo legislativo, sino de la misma ley, que va a posibilitar que luego existan las Comisiones Arbitrales. Nosotros, en cuanto a la legitimación establecemos un mecanismo que nos parece adecuado, pero incluso estaríamos dispuestos, aunque no se ha entrado a discutir, en que en vez de dos Grupos Parlamentarios tuvieran que ser más o menos, o en que una quinta parte de los parlamentarios fuera excesivo o se quedará corto, e igualmente en otras cuestiones.

Y en cuanto a la enmienda posterior, indicar en la enmienda 75 el tema fundamental que nos parece a nosotros, que es si se produce la suspensión o no de la norma recurrida cuando el Gobierno impugna ante las Comisiones Arbitrales disposiciones y resoluciones de los Organos Forales. Nosotros la proponemos y la

proponemos también siguiendo el primitivo proyecto del Gobierno, que indicaba con toda claridad, en el apartado 5 del artículo 5.° que la impugnación del Gobierno producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, y luego decía, como decimos nosotros: «pero la Comisión Arbitral deberá ratificar en un plazo tal, o levantar la suspensión». Y esto, creo que no es ninguna barbaridad, viniendo incluso de la fuente que hemos recogido para exponer esta enmienda aquí.

Y a nosotros éste, con el tema de la legitimación, nos parece otro de los aspectos que debe estar en esta ley, porque que en esta ley elaborada por el Parlamento indiquemos ya uno de los aspectos fundamentales, sobre la suspensión o no de la norma recurrida, es muy importante. Al no decirlo se estará a lo que diga la siguiente ley, pero en cualquier caso, con el tiempo incluso que tarde en elaborarse la siguiente ley, y teniendo en cuenta perfectamente que no va a dar tiempo a hacerla en esta legislatura, que incluso en la posterior Legislatura puede variar la composición de fuerzas para elaborar esta ley, pues realmente incluso nos podríamos encontrar con un vacío legislativo importante, sin saber que pasa a la hora de impugnar a una Comisión Arbitral, con la norma recurrida o impugnada. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pasamos a continuación a las votaciones. Entonces, en primer lugar se somete a votación la enmienda número 236 del Grupo Mixto, Coalición Popular, a menos que la retire...

El Sr. GUEVARA SALETA: Una cuestión de orden, señor Presidente. Si se mantiene —yo es que no entiendo ésto—, si se mantiene la enmienda de supresión del apartado 1.° del artículo 5.° y nosotros tenemos una enmienda transaccional suprimiendo el artículo, ¿qué es lo que tenemos que votar nosotros?

El Sr. PRESIDENTE: Le voy a dar la palabra, porque aquí se plantea un problema...

El Sr. LETRADO: El problema se planteó ya en Ponencia: que si hay una enmienda de supresión, reglamentariamente decaen todas las enmiendas que estén en el artículo. Entonces, en Ponencia se trató el tema de que, así como las enmiendas transaccionales de supresión, tienen que posibilitar que los Grupos Parlamentarios que estarían por mantener un apartado o dos del texto primitivo puedan optar por el voto particular, o formular la enmienda transaccional correspondiente para recalificar su primitiva enmienda como un artículo nuevo del proyecto. Porque reglamentariamente es claro que una enmienda de supresión hace decaer todas las enmiendas.

El Sr. GUEVARA SALETA: Perdón, yo creo que el problema es otro. Yo creo que si el Grupo Mixto retirase esta enmienda de supresión no quiere decir que esté retirando la enmienda 237, que supone mantener un artículo 5 con el número que sea, donde se hable del Consejo Consultivo. Esto no tiene nada que ver con el problema de transformación de las enmiendas como consecuencia de prosperar.

Lo que ocurre es que votar primero una enmienda de supresión sobre un apartado cuando hay una transacción de supresión de todo el artículo plantea un problema, y yo creo que entonces la fórmula de solucionar más correcta sería la siguiente en estos casos: votar primero la enmienda que propone la supresión total y luego, entonces, que cada Grupo manifestase cuáles mantiene como voto particular, y no votar las demás. Y esa es la solución correcta, porque sino se puede producir la paradoja de que no sepamos nosotros qué votar a este apartado.

Entonces. quizá —y es una sugerencia—, el Grupo Mixto plantearía como voto particular sólo la 237, que supondría mantener, pero las demás no, y los demás mantendrían como votos particulares todas las demás enmiendas, pero me parece lógico votar primero la nuestra, que es de supresión de todo el artículo, y entonces luego que cada grupo manifiesta si se reserva para el Pleno como voto particular y enmienda entonces de adición, porque cambiaría al haberse suprimido el artículo, las que diga de las que tiene aquí.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo.

Solicita la palabra el señor Griñó.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Griñó...

El Sr. GRIÑO RABERT: Señor Presidente, no es tan sencillo: de acuerdo, pero relativamente. Porque si ha desaparecido todo y hacemos el mantenimiento de nuestra enmienda, es de adición, ¿a qué? Porque no ha quedado nada.

El Sr. PRESIDENTE: De un artículo 5.°

El Sr. GRIÑO RABERT: No, porque nuestra adición viene después de lo que era el punto 2 del artículo 5.° después de haberse suprimido el 1.°

El Sr. GUEVARA SALETA: Perdón. La interpretación de la 237, mantener el voto particular, supondría que se mantenga el artículo 5 del proyecto de ley, 5.3, porque es después del párrafo 1.° del apartado 3.° del artículo 5 —dice su enmienda—, sería que se mantuviese el 5.3 con la enmienda de adición. Ese es el voto particular. Entonces, no hay ninguna dificultad, pero lo lógico es votar primero la de supresión y que luego cada grupo que diga si mantiene como voto particular las demás.

El LETRADO: Es que al enmendar con la 236 el

Doc. 82 Grupo Mixto sólo pretendía suprimir el apartado 1.° Luego el voto particular también tendría que ir al apartado 2.° 3, último párrafo y la de adición correspondiente.

El Sr. GRIÑO RABERT: ¿Queda claro ese concepto?

Solicita la palabra el Sr. Moreno.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: La verdad es que nosotros entendemos que no puede hacerse así, que hay que hacer párrafo o número, porque en el número 1 hay una enmienda de supresión presentada, pero en el número 2 no hay ninguna enmienda de supresión. Entonces, yo no comprendo cómo se puede presentar una enmienda transaccional pidiendo la supresión del número 2. Es que es imposible. Esa enmienda no es admisible. Será admisible respecto al número 1, será admisible respecto al número 3, porque había enmienda de supresión, pero respecto al número 2, en que no hay ninguna enmienda de supresión, no puede presentarse una enmienda de supresión, no es aproximación a nada.

El Sr. GUEVARA SALETA: Aquí se plantean dos cuestiones. Yo puedo estar de acuerdo con que la nuestra transaccional se vote apartado por apartado —o sea, supresión del 1, supresión del 2, supresión del 3— para que entonces quede todavía más clara la reserva de votos particulares; en eso sí puedo estar de acuerdo. En lo segundo no, porque, aunque no hay ninguna enmienda de supresión, la enmienda de transacción, que supone una transacción, pues se puede referir a cualquier cosa. Porque, desde luego, mantener el texto de un proyecto podría suponer —y eso lo ha interpretado alguien, no nosotros, pero lo ha interpretado alguien, no nosotros, pero lo ha interpretado alguien al leer el segundo proyecto— que estaban excluidos del control de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las normas de Juntas Generales.

Entonces la propuesta nuestra, aunque supone la supresión, en realidad, al haber enmiendas contrapuestas y valoraciones contrapuestas del artículo, nosotros decimos, con la fundamentación que hemos expresado, de que ésto ya está en las normas forales de los Territorios Históricos —va en conexión con la enmienda que se ha tramitado y se ha aprobado, del número 4 además—, y por remisión a la Constitución e incluso a la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que empieza a establecer a veces, como carácter de inconstitucionalidad formal, el reproducir preceptos casi literales de la Constitución en un texto de rango inferior, proponemos la supresión. En ese sentido, creemos que es perfectamente admisible.

Y entonces, repito, yo estoy de acuerdo con que se vote la nuestra párrafo por párrafo, y que luego cada uno reserve los votos particulares con toda la claridad posible. Pero ése es el mecanismo correcto.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Si se entiende que la supresión del número 2 es porque se aproxima a nuestra enmienda tendente a someter los actos y disposiciones de las Juntas Generales a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, entonces sí, la considero de aproximación, y por nuestra parte no habría ningún inconveniente en admitirla.

El Sr. GUEVARA SALETA: Pero es que la aproximación, como cualquier actos en la vida, se puede producir por acción o por omisión. O sea, una aproximación puede ser a veces a través del silencio, y yo he dicho muy claramente que en las normas de las Juntas Generales aprobadas con los votos del Partido Nacionalista está lo que se dice en esta enmienda. Por tanto, nosotros, al suprimir, al omitir toda referencia, indudablemente claro que nos estamos acercando a lo que decía la enmienda.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Verás, no, porque yo creía entender que lo que tú intentabas con esta supresión es que tampoco los actos de las Diputaciones Forales estuviesen sometidos a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Entonces, naturalmente, no era de acercamiento, era de alejamiento a nuestra tesis. Pero si lo que dices con esta explicación es la inversa, pues entonces sí la considero de aproximación y entonces no nos oponemos a su admisión.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo.

Vamos a proceder entonces a la votación de la enmienda de supresión propuesta por el Grupo Nacionalistas, pero apartado por apartado.

Solicita la palabra el señor Lizundia.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Lizundia...

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Cuestión de orden: rogaría esperase un momento a que terminara...

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo. *(Pausa).*

Procedemos entonces a la votación. Se somete a votación la supresión del apartado 1.° del artículo 5.° *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 11; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, suprimido el apartado 1.° del texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la supresión del apartado 2 del artículo 5.° *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra, siete; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazado el apartado 2 del texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la supresión del apartado 3 del artículo 5.° *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 14; en contra, tres; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, suprimido el apartado 3.° del texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, decaen automáticamente...

El Sr. LETRADO: No, no, es que ya reglamentariamente la antigua duda de la interpretación del concepto de voto particular ha quedado zanjada: el voto particular ahora está referido exclusivamente al mantenimiento del texto del proyecto, y hay aquí enmiendas de modificación al primitivo texto del proyecto.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Esas enmiendas pasarán a ser enmiendas de adición.

El Sr. LETRADO: Pero, no obstante, hay que votarlas ahora a efecto de mantenerlas como nuevas enmiendas de adición en el Pleno, porque si no en el Pleno no podrían debatirse.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, en primer lugar se pone a votación la enmienda número 9 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 9.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda número 73 de Euskadiko Ezkerra, de adición. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, rechazada la enmienda 73.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación a votación la enmienda número 74 de Euskadiko Ezkerra, también de adición. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda por tanto, rechazada la enmienda 74.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 237 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 237.

El Sr. PRESIDENTE: Finalmente, se somete a votación la enmienda número 75 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 75.

El Sr. PRESIDENTE: Si les parece, y antes de terminar, ¿vemos el artículo 6.°?

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Eguiagaray?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Como cuestión de orden, y para que no haya dudas a efectos del Pleno, quisiera que quedara constancia de nuestra intención de mantener como enmienda de adición la que hemos votado como enmienda de modificación, que sería la única manera. Supongo que esto es correcto.

El Sr. GRIÑO RABERT: Señor Presidente, creo que entonces es procedente que nosotros retiremos la enmienda que ha quedado englobada dentro de la supresión general. Me refiero a la 236.

El Sr. PRESIDENTE: La 236 decaía. Era de supresión, y estaba englobada dentro de la supresión general. Por lo tanto, decae, lo mismo que la enmienda número 10 de Socialistas Vascos.

El Sr. LETRADO: No, pero la 10 de Socialistas Vascos, como voto particular, la podrían mantener, ¿no? El punto 3. *(Murmullos).*

Está claro: sólo la 9 como adición.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra, en relación con el artículo 6.° el Grupo Mixto para defender su enmienda 23.

Solicita la palabra el Sr. Rubalcaba.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Rubalcaba.

Doc. 82 El Sr. RUBALCABA QUINTANA: Para presentar una enmienda transaccional al artículo 6.° Es la misma que está en el Informe de la Ponencia.

El Sr. PRESIDENTE: Se ha presentado la enmienda de transacción que figura en el Informe de Ponencia en el artículo 6.° en la página 7.

Tiene la palabra el señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: En nuestra enmienda al artículo 6.° entendemos que no es procedente en cuanto a la ubicación por razones sistemáticas. Es un artículo de contenido general, no estrictamente en principio en los capítulos específicos de este título.

En cuanto al contenido, la mención de la Constitución, en la salvedad referente a los artículos 25 y 37 del Estatuto, precisa concretas competencias y facultades legislativas. Por lo tanto, entendemos que esta enmienda debe ser mantenida.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Griñó.

A continuación tiene la palabra el representante de Socialistas Vascos para defender su enmienda número 11.

Solicita la palabra el Sr. Sainz de Angulo.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Sainz de Angulo?

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Una cuestión de orden: como me acaban de llamar y tengo que salir, si los demás Grupos no se opusieran yo quisiera defender brevemente la enmienda número 210, con el fin...

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo, prosiga.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Muy brevemente, señor Presidente. Nosotros entendemos que corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución de todas las materias que el Estatuto de Autonomía atribuye de forma expresa a la Comunidad Autónoma —sólo aquellas que atribuye de forma expresa—, correspondiendo todas las demás a los Territorios Históricos. Es decir, nosotros pensamos que aquellas materias que, como he dicho antes, de forma taxativa y expresa se atribuyen a la Comunidad Autónoma, son aquellas que son puramente competencia suyas, y que todas las demás se atribuyan a los Territorios Históricos.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Sainz de Angulo.

Tiene la palabra el representante del Grupo Socialista para defender la enmienda número 11.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: En esta enmienda, nuestro artículo 6.° tiene dos extremos o se refiere a dos incisos de este artículo 6.° Por una parte, cuando en el artículo 6.° se hace referencia a que las Instituciones Comunes tienen la legislación y la ejecución de las materias que tal y que cual, nosotros hemos variado esto de la legislación y la ejecución por las potestades normativas y de ejecución.

Nos parece esto más técnico, porque además las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no tienen sólo la legislación, sino que hay otra serie de normas, otra serie de disposiciones normativas que no tienen la categoría de ley, y aquí con el término de «legislación» parece que se refiere sólo a ley o podría interpretase así. Es decir, que por parecernos más claro el término empleamos «potestades normativas». Además que 1la ejecución de todas aquellas materias» no nos parece tampoco muy correcto, aunque entendemos lo que quiere decir, pero «ejecutar materias» quizá no sea un término excesivamente claro y correcto, y por eso nosotros hemos metido aquí «las potestades normativas y de ejecución». Hablando ya de potestades de ejecución, parece que queda un poquito más claro.

Todo esto es meramente terminológico, pero sobre todo la diferencia fundamental entre nuestra enmienda y el artículo 6.° viene referida a la atribución de competencias a las Instituciones Comunes. Esta ley, como hemos dicho desde el principio, lo que hace es desarrollar el Estatuto, lo que hace es especificar qué competencias, de las atribuidas por el Estatuto a la Comunidad Autónoma, corresponden a unos entes o a otros, qué competencias vienen ya en el Estatuto reconocidas a unos entes o qué competencias el Parlamento, por medio de esta ley, atribuye a unas Instituciones o a otras: o bien a las Instituciones de la Comunidad Autónoma, o bien a los Territorios Históricos por medio de sus Organos Forales.

Pues, bien, tal como está redactado este artículo 6.° deja el problema prácticamente igual. Al decirnos que corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma todas las materias que el Estatuto reconozca, que el Estatuto atribuya a la Comunidad Autónoma y no reconozca o atribuya a los Territorios Históricos, lo que hay es una remisión a ese Estatuto y no es decir nada nuevo, porque eso ya está en el Estatuto.

Lo que nosotros pretendemos aquí es establecer una especie de cláusula residual, que es delimitar más concretamente lo que dice el Estatuto. De lo que dice el Estatuto, de esas competencias que enumera el Estatuto que son para la Comunidad Autónoma, ¿cuáles son las de los Territorios Históricos? Pues, si no decimos otra cosa en esta ley, sólo son para los Territorios Históricos aquellas que expresamente, que de una forma concreta, determinada, expresa, les atribuye el Estatuto a los Territorios Históricos.

Con este inciso expreso, que es realmente lo único que nos diferencia del texto del proyecto del Gobierno,

lo que queremos es delimitar, poner aquí unos límites más concretos entre unas competencias y otras, porque sino lo dejaríamos en el mismo concepto ambiguo del Estatuto, no haríamos nada nuevo. Lo que nosotros pretendemos aquí es que, excepto lo que de una forma concreta, determinada, expresa, no se atribuya a los Territorios Históricos, todo lo demás es de las Instituciones Comunes. Por eso creemos que es muy necesario este inciso expreso para, dejar esto un poco más delimitado de lo que lo está en el texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Tenemos que suspender momentáneamente, porque tienen que cambiar de cinta.

El Sr. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. En vista de la petición que ha hecho el Señor Sainz Angulo y de que todo el mundo está de acuerdo con ello, vamos a proceder a votar exclusivamente la enmienda presentada por el CDS, la enmienda número 210. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 210.

Solicita la palabra el señor Sainz de Angulo.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Sainz de Angulo.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Agradecer a todos los Grupos Parlamentarios esta deferencia y, en segundo lugar, pedirle al señor Presidente que me diga a qué hora se va a continuar a la tarde.

El Sr. PRESIDENTE: A las cuatro de la tarde en principio.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: De acuerdo, muchas gracias.

El Sr. Sainz de Angulo abandona la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Guevara para defender la enmienda transaccional.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente. La enmienda en realidad lo que supone es una perfección y un afinamiento jurídico, estríctamente jurídico y de redacción, del precepto; mantiene sustancialmente lo que decía el artículo 6, número 1, del proyecto, y nosotros creemos —ya habrá momento para debatir en el Pleno— que la claúsula tal y como la formulamos nosotros en nuestra enmienda creemos está que muy bien jurídicamente y no vamos a admitir las modificaciones que se proponen.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente a la votación.

Solicita la palabra el Sr. Infante.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: No, para posicionarme sobre las enmiendas. Concretamente quisiera intervenir sobre la de los socialistas, para apoyarla, aunque en el tema de potestades normativas yo creo que está mejor lo de la legislación y la ejecución. Pero sobre todo hacer referencia al modo expreso que los socialistas indican.

Nosotros no enmendamos el proyecto de ley porque entendíamos que efectivamente, al hacer referencia concretamente en el proyecto a que «no se reconozcan o atribuyan a los Territorios Históricos en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores», se sobreentendía que tenía que ser «de modo expreso», porque, que no sea de modo expreso, pues no sé... Es difícil entender que sea de modo figurado. Lo que pasa es que, tal como estamos hilando en estas cosas, pues igual no está de más que quede «de modo expreso». Pero en cualquier caso, lo que sí me gustaría oír las palabras del Partido Nacionalista Vasco en el sentido de que la voluntad del legislador en este artículo es decir «de modo expreso», aunque en el texto, por las razones que fueran, no se indique, y entonces nos quedaríamos muy tranquilos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Queda el trámite de Pleno, que es cuando además, incluso por vía de interpretación de actas, tiene más sentido el fijar la interpretación del precepto de cada grupo. De momento anticipo que nuestra voluntad de decir lo que dice exactamente, literalmente, el precepto. *(Pausa).*

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Pues muy brevemente también, pero para manifestar también nuestra enorme capacidad de sorpresa ante la autosatisfacción que manifiesta el señor Guevara, y especialmente sobre la explicación que ha dado actualmente a lo que ha solicitado el Grupo de Euskadiko Ezkerra, que no hace más que confirmar nuestros temores: que en definitiva no se clarifican los problemas, puesto que se ha evitado cuidadosamente el poner la palabra «de modo expreso» que es la forma de seguir manteniendo la ambigüedad y las posibles interpretaciones alrededor de en qué medida determinadas cosas que no están atribuidas a los territorios Históricos no obstante podría interpretarse, del contexto de la ley o de la voluntad manifestada por no sé quién, que efectivamente podrían ser competencia de los Territorios Históricos. Con lo cual, a pesar de que formalmente pudiera parecer que se está diciendo lo mismo, están diciendo cosas distintas y, sobre todo, se está dejando para el futuro una batalla alrededor de posibles interpretaciones, una batalla en la que evidente-

mente, si las posiciones del señor Guevara siguen triunfando, pues ya sabemos por dónde irá.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, y ya por una alusión personal. Vamos, no puedo ocultar que estoy satisfecho con el Proyecto de Ley. Lo otro, la forma de producirme, nada más es por cortesía a todos ustedes.

En cuanto a que este precepto no es válido y deja sin resolver no sé qué supuestas batallas, nosotros ya lo explicaremos en su momento con todo detalle, pero entendemos que no, que, al contrario, este precepto está muy claro y técnicamente y jurídicamente es buen precepto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la votación. En Primer lugar se somete a votación la enmienda número 239 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, rechazada la enmienda 239.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación sometemos a votación la enmienda número 11 de Socialistas Vascos. *Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, cinco; en contra, 10; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, rechazada la enmienda número 11.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda transaccional presentada por Nacionalistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, nueve; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, aprobada la enmienda transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: Y, como hemos dicho antes, suspendemos la sesión para seguir a las cuatro de la tarde.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Quería aclarar una explicación: hemos votado en contra y puede parecer sorprendente. Es por la no explicación dada por el Grupo Nacionalistas Vascos; sino, no hubiéramos votado en contra del proyecto del artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Lo cual quiere decir que en el Pleno no votarán en contra. *(Risas).*

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Seguimos en el artículo 7. Hay una enmienda de Socialistas Vascos, la número 12 de supresión. Hay otra enmienda, la 76 de Euskadiko Ezkerra, también de supresión. Después hay una enmienda del Grupo Mixto, del Centro Democrático y Social. Y después hay una serie de enmiendas de Euskadiko Ezkerra: a partir de la 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 96.

En principio parece que se aceptaban las enmiendas de supresión. De todas formas, claro, yo lo que no puedo hacer es negar el derecho a defender las enmiendas que hay aquí presentes; por lo tanto no sé, en primer lugar le tocaría intervenir al Grupo Socialista para defender su enmienda de supresión, si es que lo quiere hacer. A continuación le tengo que dar la palabra al Grupo Mixto y al Centro Democrático y Social también.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Pues nuestro Grupo ha enmendado el artículo 7.° solicitando su supresión en razón a que la potestad legislativa le viene ya atribuida al Parlamento por el artículo 25 del Estatuto, y hacer aquí una reserva de ley a favor de determinadas materias vendría a significar algo así como que en las demás no podría aquí intervenir el Parlamento Vasco, cuando realmente nuestro concepto es al revés: que toda la potestad legislativa la tiene el Parlamento, a través de la ley de Gobierno, ya ha atribuido una serie de competencias al Gobierno que puede ejercitar. Por lo tanto, consideramos que debe suprimirse ese artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Euskadiko Ezkerra, ¿quiere defender su enmienda de supresión?

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, brevísimamente también para adherirnos a la supresión tal como proponemos en nuestra enmienda, además entendiendo que este artículo hay que verlo muy en relación con el 6 y con el 10, y si en el 6 ya hacemos una reserva a las Instituciones Comunes de toda una serie de materias que no están atribuidas a los Territorios, y en el 10 se va a realizar el reparto de competencias a los Territorios Históricos, este artículo, tal como estaba lo único que hacía era llevar cierta confusión o por lo menos ciertas dudas incluso sobre su misma validez, en cuanto que un listado siempre podría ser restrictivo y contradictorio incluso, aunque se pusiera el «en todo caso», como venía, con los artículos anteriormente referidos. Por eso pedíamos también la supresión.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el señor Griñó en representación del Grupo Mixto para defender su enmienda 240.

El Sr. GRIÑO RABERT: Nuestra enmienda propone una nueva redacción. Se modifica el apartado b) por entender que la regulación por ley del régimen local en general es contrario a las competencias que en esta materia atribuyen a los Territorios Históricos tanto el artículo 37.3 del Estatuto como el artículo 10 del proyecto de ley. Se suprime el apartado g) y se modifica el apartado i) por entender que no dejan a salvo lo modificado en el artículo 27.1 y 37 del Estatuto de Autonomía. El añadido al apartado 2.° responde al deseo de dejar a salvo las competencias tanto de los Territorios Históricos como las que en el artículo 149 de la Constitución confiere la competencia exclusiva al Estado. En cuanto al apartado i), es de notar que la expresión «sector público vasco», que podía ser correcto respecto a las empresas dependientes del Gobierno Vasco, no lo es respecto de aquéllas creadas por los Organos Forales de los Territorios Históricos. En consecuencia, nosotros pensamos mantener la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el Grupo Centro Democrático y Social.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Sí, muchas gracias, señor Presidente. Ya están dadas las razones por las cuales decimos que hay que añadir «sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución», pero de todas formas yo creo que en Ponencia parece ser que había la conformidad de casi todos los Grupos, por lo menos, tal y como ha dicho el compañero Moreno Lombardero, de suprimir este artículo. Nosotros también estaríamos dispuestos a suprimir este artículo; en todo caso, sino se suprimiera mantendríamos la enmienda. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo.

Las enmiendas siguientes de Euskadiko Ezkerra, supongo yo que no las van a defender, ¿no? *(Asentamiento).*

Bien. Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente, para decir que nosotros aceptamos las enmiendas de supresión pero por distintos fundamentos de los que se han expuesto por los ponentes de la misma. Sin perjuicio de explicar más esto en el momento oportuno, consideramos que este precepto es innecesario ya, puesto que no afecta evidentemente a la delimitación de competencias. Estaba contemplando un supuesto totalmente distinto, lo consideramos innecesario, pero por fundamentos distintos, repito, de los que se han expuesto por los defensores de la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Pasamos seguidamente a la votación...

Solicita la palabra el Sr. Griñó.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Señor Presidente, muy brevemente, y vistas las manifestaciones del representante del Partido Nacionalista Vasco, nosotros no tendríamos ningún inconveniente en aceptar la retirada.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo. Entiendo que los señores del CDS también la retiran ¿no? *(Asentimiento).*

Se somete a votación, por lo tanto, la enmienda número 12 del Grupo Socialistas Vascos, que propone la supresión del artículo 7. *(Pausa).*

Efectuada la votación fue aprobada por unanimidad.

El Sr. PRESIDENTE: Por unanimidad.

Pasamos entonces al...

Solicita la palabra el señor Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Eguiagaray?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Sí, señor Presidente, yo no sé si es posible dirigirse a un Grupo parlamentario en Comisión. Es que no sé si he entendido muy bien al señor Griñó, pero quisiera saber, si después de defender su enmienda y citar una serie de razones por las cuales había de sustituir el artículo 7.° del proyecto por otro, etcétera, y al haber oído las no razones, es decir, los no argumentos, sino únicamente la manifestación de voluntad del Grupo Nacionalistas Vascos, ha cambiado de opinión. Me parece perfectamente legítimo, pero sí me gustaría saber si el señor Griñó es tan amable de expresarlo, por qué razones lo que antes se defendía ahora no se defiende, si eso es posible. Pero yo no he llegado a entender por qué razones se ha producido un cambio de actitud que me parece muy radical.

El Sr. PRESIDENTE: El señor Griñó está en libertad de dar esas razones adicionales o no. Señor Griñó, digo que está usted en su libertad de ampliar o no en este momento...

El Sr. GRIÑO RABERT: Evidentemente, muchas gracias... *(Pausa).*

El Sr. PRESIDENTE: Proseguimos con el artículo 8.° Quisiera hacer una aclaración en relación con este artículo 8.° o, mejor dicho, con lo que dice el informe de Ponencia sobre el mismo. Al final del mismo hay un par de líneas que dicen: «Se mantendrían las enmiendas números 98, 15», tal, tal, tal,... Bueno, eso ha sido un error por parte de la Secretaría que no viene a cuento aquí.

Doc. 82 *Solicita la palabra el señor Guevara.*

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara, ha solicitado usted la palabra, ¿no?

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, señor Presidente, para presentar en este momento una enmienda en relación al artículo 8.° que supone la supresión total de dicho artículo, pero con la reserva de que prospere la modificación que vamos a proponer en su momento al artículo número 11 del proyecto. En realidad, por tanto, no es una supresión auténtica del artículo, sino que es, por razones de sistemática, mejorar técnicamente el precepto y llevarlo al lugar donde creemos que queda mejor ordenado.

En el Informe de la Ponencia consta la redacción que se propuso al texto del artículo 11, y en primer lugar recogíamos la enmienda del Grupo de Centro Democrático y Social, porque evidentemente tenía razón en que el supuesto que estaba contemplando la norma no era de derogación de normas del Estado, sino de sustitución de normas del Estado dentro de la Comunidad Autónoma. Y luego se mantenía el criterio por nuestro Grupo, que nos parece obvio, de que la sustitución de normas del Estado o, en su caso, de legislación del Parlamento Vasco —cosa que no figuraba en el proyecto y que hay que añadir— que pudiera ser de aplicación en los Territorios Históricos, en defecto de normas propias en materias de su competencia exclusiva, la sustitución de esas normas se debía hacer mediante normas forales de las Juntas Generales.

Entonces, no es por tanto una supresión total, sino que es un perfecccionamiento técnico, expresar con todas las consecuencias jurídicas que la competencia exclusiva de los Territorios en esa materia conlleva también la facultad de sustituir las normas del Estado o, en su caso, del Parlamento Vasco que puedan ser aplicables mientras no se han producido las normas propias de los Territorios, y llevar el precepto al artículo 11, donde creemos que queda mejor encajado, porque allá se da una redacción de conjunto a la prevalencia de fuentes, a la prevalencia de normas, facultades de sustitución, desarrollo de las potestades que corresponden según el distinto grado de competencia a los Territorios, etcétera.

En este sentido es en el que planteamos la supresión y la correspondiente enmienda que en este momento entrego a la Mesa.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra en principio el Grupo Socialistas Vascos para defender su enmienda número 13.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Realmente, nuestra enmienda número 13 es una enmienda de adición más que de sustitución del artículo 8.° o quizá podría ser de sustitución del número 2 del artículo 8.° pero nada tiene que ver con el número 1, me parece. No sé cómo está... *(Murmullos).*

El Sr. PRESIDENTE: Por qué no hacéis lo que habéis hecho antes, que habéis mandado un artículo, digamos, una enmienda transaccional, colocándolo en otra parte, o... *(Murmullos).*

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Entonces, realmente nuestra enmienda se refiere, dejando ya aparte que esto estaría en el número 1, se trataría de la legislación, de la potestad legislativa. En nuestra enmienda lo que se trata de regular es la reglamentación de las normas o leyes; las normas con rango de ley, quién las efectúa.

Nosotros decimos que la potestad reglamentaria le corresponde al Gobierno Vasco o a los Organos Forales de los Territorios Históricos en razón a las competencias que a unos u otros le estén atribuidas. Es decir, la potestad reglamentaria corresponderá al Gobierno Vasco cuando las competencias sean de las Instituciones Comunes, y corresponderá a los Organos Forales de los Territorios Históricos, normalmente las Diputaciones, cuando las competencias correspondan a los Territorios Históricos.

Y en el número 2 resolvemos el problema de competencias concurrentes. Entonces, lo único que creemos necesario aclarar es que tienen preeminencia las normas reglamentarias dictadas por el Gobierno Vasco sobre las posibles normas reglamentarias que sobre la misma materia puedan dictar los Organos Forales de los Territorios Históricos. Es decir, en último término, lo que mantenemos es la preeminencia de las Instituciones Comunes sobre las Instituciones u Organos Forales de los Territorios Históricos.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moreno Lombardero. Tiene la palabra el señor Griñó para defender la enmienda 241.

El Sr. GRIÑO RABERT: Pues yo desearía saber si por parte del representante del Partido Nacionalista Vasco se piensa presentar algún texto alternativo, porque parece que estaba previsto la presentación de algo sobre el particular.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, señor Presidente, para aclarar que efectivamente hemos puesto en la enmienda que proponemos la supresión, pero luego va la nueva redacción del artículo 11, en el cual va efectivamente lo mismo que se recoge en la enmienda a que usted hace alusión: es que la sustitución de las normas aplicables en los Territorios Históricos en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto, o en su caso de la legislación del Parlamento Vasco, se hace por normas forales de las Juntas Generales. La sustitución corresponde íntegramente al Territorio.

Lo único que no recogemos en la redacción es el último inciso —aunque tengan rango formal, etcétera— porque entendemos que no es necesario y que, al decir que la sustitución se hace por normas de Juntas Generales, donde la ley no distingue no se debe distinguir. Entonces, la sustitución de cualesquiera normas, cualesquiera que sea su rango, siempre que sean competencia exclusiva del Territorio se hace por normas forales de las Juntas Generales.

Por tanto, en ese sentido nuestra enmienda de transacción indudablemente estaba recogiendo ya, entendemos y lo decimos así, con toda claridad, lo que proponía la enmienda número 241. Lo presentaremos con el artículo 11, que ya aparece el nuevo texto en el Informe de la Ponencia y donde aparece, en ese artículo 11, la facultad de sustitución de normas por parte de las Juntas Generales.

El Sr. GRIÑO RABERT: Muchas gracias. Entonces, señor Presidente, quizá lo que convendría es demorar el debate de estas enmiendas al artículo 11. *(Murmullos).*

El Sr. PRESIDENTE: Señor Griñó, pienso yo que podemos continuar con el debate y la votación incluso de este artículo, y usted mantener esta enmienda. Por cierto que podríamos, con relación con este artículo, operar de la misma forma que hemos operado anteriormente, o sea, votarlo por párrafos, por apartados, para que puedan mantenerse ciertas enmiendas que se quieren mantener, de adición, por parte de algunos grupos, incluso para que alguno de los grupos puedan mantener el texto como voto particular, ¿no?

Entonces, usted puede mantener esa enmienda según el resultado de la votación, y cuando lleguemos al artículo 11, se debata y se decida lo que se decidiere, entonces, usted, podrá tomar la decisión de retirar esta enmienda.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, con todos los respetos; cuestión de orden. Yo me adheriría a la petición de que se demorase la votación al artículo 11, porque indudablemente, en el supuesto de que no prosperase la nueva redacción del artículo 11 por nuestra parte, entonces nosotros no estaríamos proponiendo la supresión de todo el artículo, sino que propondríamos la modificación de la redacción. (Defecto de grabación.)

El Sr. GUEVARA SALETA: ...si cabe, desde un punto de vista jurídico, lo que son, lo que suponen las potestades de los Territorios Históricos en las distintas materias que se les atribuyen, ya sea como competencia exclusiva, ya sea como competencias de desarrollo normativo y de ejecución. Al mismo tiempo, se introduce algo que podría parecer obvio, pero que es importante: establecer que las competencias van referidas al ámbito del respectivo Territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que en supuestos previstos en el Concierto Económico puedan tener las normas emanadas de los Territorios Históricos.

Pero es que no sólo es ésto. Con la nueva redacción pretendemos sistematizar mejor y recoger en forma más adecuada el anterior artículo 8 del proyecto, desde el momento en que en el nuevo número 1, letra a) se dice que les corresponden las ciertas potestades: a) normativa, aplicándose las normas emanadas de sus Organos Forales con preferencia a cualesquiera otras. Y aquí es donde aparece recogido el problema de la sustitución: la sustitución tanto de las normas a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía como en su caso de la legislación del Parlamento Vasco, se realizará mediante normas forales de las Juntas Generales.

Entonces, desde este punto de vista presentamos la enmienda que, repito, supone unas mayores precisiones y un mayor rigor jurídico en su desarrollo, y al mismo tiempo una nueva sistemática y quizá una mejor regulación de los supuestos de sustitución de normas, recogiendo algunas de las enmiendas que se habían presentado a los dos preceptos en cuestión.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Euskadiko Ezkerra para defender su enmienda 112.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Voy a defender, efectivamente, la enmienda al artículo 11, en que se solicitaba la supresión del apartado 1.º pero inevitablemente he de referirme también al mantenimiento del texto del proyecto del artículo 8.º y también a la enmienda que proponía la supresión del artículo 9, porque para nosotros ello va directamente ligado y de esta forma se entenderá el rechazo a la enmienda transaccional que propone Nacionalistas Vascos.

Yo alguna vez, jocosamente, he dicho que quizá al final de leerme este proyecto, como lo van a cambiar tanto, me iba a gustar el último proyecto del Gobierno como pasó con el proyecto primitivo del Gobierno y, cuanto más se modifica, hasta casi me siento más identificado con muchos de los artículos de este proyecto del Gobierno. Y yo creo, con toda claridad, en ese sentido, que se va retrocediendo y que en cuestiones que, bueno, que por lo menos podían ser, si no aceptables, por lo menos más claras en algunas cuestiones, a lo que se va directamente es a aceptar las tesis, mucho más radicales en estos temas, que mantienen Alianza Popular o algún otro Grupo.

Y, dicho esto, y entrando fundamentalmente en el tema que yo creo que es crucial, de si tienen los Organos de los Territorios Históricos competencia para desarrollar la legislación básica del Estado y aquella que se refiere a la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, nosotros estamos radicalmente en contra

de darle competencia directa, con todo lo demás que queda incluido en esta propuesta de nuevo artículo 11.

Y es que, es más, es que entendemos que por esta vía no sólo ya cierta jerarquía normativa que se podría entender a la luz del Estatuto y de la Constitución, es decir, la Constitución, el Estatuto, las leyes del Parlamento Vasco y luego los desarrollos de esas leyes pudieran tener, sino que, incluso leyendo la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, difícilmente, difícilmente puedo entender que una ley básica del Estado pueda ser desarrollada, regulada, aunque sea competencia exclusiva del Territorio Histórico, por un Organo Foral, imagino que por las Juntas Generales, por medio de normas. Porque la Disposición Transitoria Séptima yo creo que dice muy claramente: «Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes básicas a las que este Estatuto se refiere y/o el Parlamento Vasco no legisle sobre las materias de su competencia, continúan en vigor», etcétera, etcétera.

Claro, esto, ¿qué significa? Yo, la única interpretación lógica que veo a este tema es que siguen en vigor mientras el Parlamento Vasco no legisle, y, en principio, la materia en la cual el Parlamento Vasco es competente para legislar es la del Estatuto de Autonomía. Porque por medio de esta ley lo único que estamos haciendo es un desarrollo del Estatuto de Autonomía, pero que no está limitando esa competencia que tiene el Parlamento Vasco por medio de esta Disposición Transitoria Séptima, de desarrollar o legislar en materia de leyes básicas del Estado o en aquella a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima. Por lo tanto, este salto, sin pasar por el Parlamento Vasco, nos parece una barbaridad, e incluso yo creo que jurídicamente sería muy difícil sostener esta posibilidad.

Y yo creo que de aquí, de esta interpretación se deriva prácticamente todo lo demás. Yo creo que el artículo 8 del proyecto tenía perfecto sentido, en este sentido, de indicar con claridad que, en las materias de competencia de las Instituciones Comunes, cómo estaban reservadas a ley del Parlamento Vasco la modificación o sustitución.

Nosotros, en el artículo 9 establecíamos una enmienda que la vamos a mantener —ya sería de adición probablemente, al desaparecer este artículo—, y era que a las Instituciones Comunes correspondía el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado que atribuye al Estatuto. Y en cuanto al artículo 11 pediríamos la supresión del apartado 1.° en el cual se indica que se aplicarían con preferencia las normas emanadas de los Organos de los Territorios Históricos.

Claro, si fuéramos por la vía del artículo 11 no sólo nos podríamos encontrar con una concurrencia de normas de muy difícil salida, sino que incluso nos encontraríamos con situaciones como que sería materia propia de ley y, por lo tanto, al ser materia propia de ley, tener un recurso propio ante el Tribunal Constitucional, regulado por unas normas generales cuya competencia a entender sería, por ejemplo, la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual incluso es una jurisdicción que está pensada para otro tipo de cuestiones.

Las posibles interferencias que pudiera haber en las leyes de este Parlamento, con desarrollos incluso de materia atribuida a la competencia de los Territorios Históricos —que siempre hay interferencias claras, hay cuestiones tangenciales que se mezclan unas con otras— nos llevarían a una situación en la cual el desbarajuste normativo, la imposibilidad de establecer algún tipo de jerarquía normativa y de aclarar las cuestiones serían tremendos. Yo creo que por esta vía llegaríamos a que las Comisiones Arbitrales —quejémonos del Tribunal Constitucional como tercera Cámara—, las Comisiones Arbitrales serían un organismo que estaría supliendo en muchísimas cuestiones a este mismo Parlamento, en funciones de aclaración y de dar salida a cuestiones que no habríamos dejado mínimamente atadas por la presente ley.

Por eso, yo creo que a todas luces es mucho más coherente y mucho más lógico establecer ese sistema de que la legislación básica de Estado, la referencia que hay en la Disposición Transitoria Séptima, sea desarrollada por el Parlamento y posteriormente, a nivel legislativo, por las Juntas Generales.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Infante.

Tiene la palabra el Grupo Socialistas Vascos para defender la enmienda 18.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: En nuestra enmienda al artículo 11 lo que tratamos es de definir lo que son las competencias exclusivas de los Territorios Históricos: qué pasa con ellas, en qué consisten y qué facultades tienen los Territorios Históricos respecto a ellas.

Y así, entonces, en nuestro número 1 hacemos referencia a que tienen autonomía normativa siempre y cuando se sujeten a la Constitución y al Estatuto. En el número 2 nos referimos a la preeminencia de las normas emanadas de los Organos Forales de los Territorios Históricos: en aquellas materias que sean de su competencia exclusiva, que estas normas se aplicarán con preferencia a cualesquiera otras. En el número 3 nos referimos a las competencias de desarrollo, definiéndolas en el sentido de que de lo que se trata aquí es de desarrollar las normas comunitarias, pero sujetándose siempre a las directrices de éstas, es decir, sin establecer un precepto que vaya contra las mismas. Y después, en el número 4, nos referimos a las facultades de ejecución con las potestades que llevan consigo, de implantar, modificar o ampliar servicios, administración, dictar reglamentos internos, etcétera.

Nosotros creemos que con esto está bastante definido, de una forma podíamos decir quizá genérica, las facultades que competen a los Territorios Históricos en el ejercicio de esas tres clases de competencias que estaban previstas en el proyecto en los artículos anteriores, y creemos que esto es más que suficiente. Y no podemos estar en absoluto de acuerdo con la transaccional que presentan en este momento el Partido Nacionalista Vasco al artículo 11, porque la consideramos todavía mucho más radical que este artículo 11, mucho más distante y alejada de nuestra concepción, en cuanto aquí ya, en este artículo 11, se dan unas facultades a los Territorios Históricos que —lo que hemos venido diciendo desde el principio de esta ley— les asemejan realmente a la propia Comunidad Autónoma: les da unos poderes, unas facultades similares a los que la Comunidad Autónoma tiene frente al Estado.

Y así, lo que aquí se nos dice es que los Organos Forales de los Territorios Históricos, que muy bien puede ser una Diputación Foral, pongo por caso, pueden sustituir —podríamos hablar llanamente de derogar, aunque técnicamente sea sustituir— la legislación del Estado. Esto va, como ya lo ha dicho el Grupo de Euskadiko Ezkerra, que ha hablado anteriormente, va contra la Disposición Séptima del Estatuto de Autonomía. Creemos que va contra ello, aunque sobre todo lo que entendemos es que políticamente esto es —nos parece así— un pequeño disparate, que una Diputación pueda derogar las normas dictadas por el Estado. Y, por lo tanto, esto es darles una trascendencia, una altura a los Territorios Históricos y a sus Instituciones que creemos que va precisamente contra la esencia de la concepción que tenemos de la Comunidad Autónoma del País Vasco, y tenemos que está totalmente en desacuerdo con ello. Y nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Mixto para defender sus enmienda número 248.

El Sr. GRIÑO RABERT: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, nosotros no descartamos la posibilidad de que antes del Pleno o en el Pleno quizá retirásemos nuestra enmienda 248 y 249, dado el texto presentado como transaccional por el Partido Nacionalista Vasco, si bien nos reservamos esta concreción de la postura a ver cómo queda en definitiva este contexto de los artículos 8, 9, 10 y 11. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias. Sí, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente. Nosotros rechazamos las enmiendas de Euskadiko Ezkerra, la 112 y las del artículo 8, por las siguientes razones. En primer lugar, yo quisiera decir que no se puede hacer un supuesto de lo que es cuestión, y decir de entrada que es que hay un retroceso, que hay una aproximación a posturas de otros Grupos, etcétera, no tiene ningún fundamento. Este, señores, es un problema estrictamente jurídico, y nosotros no tenemos la culpa de que pueda haber algún Grupo determinado que en términos jurídicos esté presentando las enmiendas en forma más acertada, llámese Coalición Popular, Grupo Mixto o CDS en unos casos —en otros pueden ser otros Grupos—, que otros Grupos enmendantes. Es un problema estrictamente jurídico el que se plantea en relación con la sustitución de normas y con la potestad reglamentaria.

Entonces, nosotros entendemos que el no atribuir al Territorio Histórico la sustitución de las normas en materia de su competencia exclusiva supone, lisa y llanamente, y en estrictos términos de Derecho, que ya no existen competencias exclusivas; se convierten todas automáticamente, como mucho, en de desarrollo normativo y de ejecución. Y esto, nosotros entendemos que no es estatutario. Nosotros creemos que la sustitución de normas básicas del Estado se está produciendo ya en determinadas materias y se ha venido produciendo tradicionalmente. Nosotros pensamos que precisamente cuando la Disposición Transitoria Séptima dice... «y el Parlamento Vasco no legisle en materias de su competencia» está dejando a salvo y no se aplica a aquellas materias que, ya sea en virtud del propio Estatuto o de esta ley, no vayan a ser ya en lo sucesivo competencia del Parlamento Vasco.

Entender que todas son de competencia del Parlamento supone, una vez más, volver a convertir en no competencias exclusivas algunas que son competencias exclusivas, y supone vulnerar y contradecir el propio artículo 25 del Estatuto de Autonomía, que dice que el Parlamento Vasco legisla, pero «sin perjuicio de las competencias de las Instituciones a que se refiere el artículo 37». Y quiero señalar además que no está diciendo de las competencias a que se refiere el artículo 37.3 del Estatuto, sino que está diciendo «sin perjuicio de las competencias de las instituciones a que se refiere el artículo»: competencias de instituciones, pero no como enumeración limitativa.

Por otra parte, y en cualquier caso, aun suponiendo que en un momento determinado los problemas de rango formal de ley fueran importantes... Nosotros creemos que cada vez menos, porque el concepto moderno de ley —y el propio Tribunal Constitucional está empezando a decir que no se debe distinguir ya entre ley material y ley formal—, el concepto moderno de ley, de reserva de ley, ha de entenderse como reserva a que el producto normativo lo haga el órgano de representación, de participación popular. En este caso, nosotros lo salvamos atribuyendo la facultad de sustitución a las Juntas Generales, y al decir que son mediante normas forales de las Juntas Generales. En cualquier caso además, este precepto nos parece importante porque supondría en

cualquier caso crear ya, por ley de este Parlamento, la habilitación legislativa, para que efectivamente, sea cual sea el rango de las normas, puedan posteriormente los Territorios, en virtud de esta habilitación, proceder a la legislación salvando cualquier problema de rango.

Por tanto, para nosotros, lo que se dice en la enmienda número 248 del Grupo Mixto aquí y lo que se decía al artículo 8 estrictamente tiene razón en términos jurídicos. Nos parece que es una redacción acertada, por eso la estamos admitiendo. No porque haya aquí ningunos problemas de retroceso ni de cambios de criterio, ni de nada, sino que hemos venido a hacer una ley lo mejor posible y, por tanto, estamos admitiendo aquellas enmiendas que pensamos que jurídicamente dicen mejor las cosas.

En cuanto a la enmienda del Grupo Socialista Vasco, a mí me deja muy perplejo, porque hay dos cuestiones que quiero señalar. En primer lugar, cambia el concepto de potestad normativa por autonomía normativa, y yo no sé, hablando en términos estrictamente jurídicos, lo que quiere decir «autonomía normativa». En estos momentos, los términos lógicos a utilizar son «potestad reglamentaria», «potestad normativa», «potestad de ejecución», ectétera; decir que gozan de «autonomía normativa» nos parece más impreciso jurídicamente. Es más, no sabemos muy bien, y desde luego no nos lo ha xplicado el enmendante, lo que quiere decir.

En cuanto al resto de la enmienda, lo que dice también nuestro texto transaccional, pero lo que pasa es que creemos que lo dice mejor y de una forma más clara y con más rigor. Y si eso es interpretar que estamos dando importancia a los Territorios Históricos, ahí tengo que decir claramente que estamos siendo coherentes con un criterio básico de partida, que efectivamente, no hemos ocultado en ningún momento: que hay una distribución de competencias y de poderes dentro de la Comunidad Autónoma entre Instituciones Comunes y Organos Forales y si a los Organos Forales se les va a atribuir una competencia, nosotros pensamos que tiene que ser con todas las consecuencias. Lo que no sería correcto, ni siquiera de buena técnica jurídica, sería hablar en un artículo 10 de competencias exclusivas para a continuación establecer unos mecanismos o aceptar unas enmiendas en virtud de las cuales lo de competencia exclusiva se habría quedado en puro flato de voz, en puro nominalismo, y de hecho estaríamos ya ante una competencia puramente de desarrollo normativo o de ejecución.

Por eso vamos a rechazar las enmiendas de Euskadiko Ezkerra y de Socialistas Vascos. Creemos que hemos recogido con toda concisión y en una forma más sistemática, dentro de todo el contexto del 11, la enmienda 248 del Grupo Mixto, y por tanto mantenemos la enmienda transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: Por favor, por favor, cuando estén interviniendo, aunque no pretendo que no se hable, pido que se hable en voz baja, de tal forma que no se moleste al que está hablando.

Pasamos a continuación a la votación de las enmiendas presentadas. En primer lugar se somete a votación la enmienda número 112 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 14; a favor, dos; en contra, nueve; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 112.

El Sr. PRESIDENTE: se somete a votación, a continuación la enmienda 18 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 14; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 18.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación pasamos a votar la enmienda 248 de Coalición Popular. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 14; a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 248.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda 249 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 14; a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 249.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar el texto de la enmienda transaccional que figura en la página 12 del Informe de Ponencia. *(Murmullos).*

Vamos a repetir las votaciones, porque ha habido un error. Se somete a votación la enmienda número 112 de Euskadiko Ezkerra. (Pausa).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. PRESIDENTE: Se vota a continuación la enmienda 18 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 14; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 248 del Grupo Mixto. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, ninguna.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 249 del Grupo Mixto. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, ninguna.

El Sr. PRESIDENTE: Ahora se somete a votación la enmienda transaccional que figura en las páginas 12 y 13 del Informe de Ponencia. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 10; en contra, cinco; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobada la enmienda transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar las enmiendas del artículo 8.° En primer lugar quisiera saber si el Grupo CDS retira, como era presumible, su enmienda 212 antes de proceder a la votación.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Sí, la retiramos porque está recogida en la enmienda transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo. Se somete a votación la enmienda número... Bien, aquí la enmienda transaccional es de supresión del artículo 8.°; por lo tanto, en principio se debe votar en primer lugar. Lo que podemos hacer es precisamente votarla por apartados, para que se puedan mantener votos particulares y enmiendas, de la misma forma que se ha hecho enteriormente con el artículo 1. ¿De acuerdo? *(Asentimiento).*

Se somete a votación la supresión del apartado 1 del artículo 8.° *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 13; en contra, dos; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda, por tanto, aprobada la supresión del apartado 1 del artículo 8.°

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la supresión del apartado 2 del artículo 8.° *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 10; en contra, dos; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, suprimido el apartado 2 del artículo 8.°

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación para su mantenimiento la enmienda número 13 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Doc. 82

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, tres; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 13.

El Sr. PRESIDENTE: El Grupo Mixto, ¿qué hace con esta enmienda? ¿No la retira? *(Negación).*

La 241, entonces, la sometemos a votación. Se somete a votación la enmienda número 241 del Grupo Mixto. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 241.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos ahora a debatir el artículo 10...

El Sr. LETRADO: El apartado d).

El Sr. PRESIDENTE: Como verán ustedes en e Informe de la Ponencia, en la página 12, en el penúltimo apartado dice: «Como informábamos en el artículo 9.° la enmienda 97 pasaría a ser de adición al artículo 10, y la 242 cuestionaría el apartado d) del nuevo artículo 10». Por lo tanto, creo que procede la defensa de estas dos enmiendas, la enmienda 97 de Euskadiko Ezkerra y la 242 del Grupo Mixto.

Tiene la palabra el Grupo de Euskadiko Ezkerra.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: La enmienda de modificación que proponemos es indicar que corresponde a las Instituciones Comunes el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado que atribuye el Estatuto. Yo creo que lo hemos discutido, o por lo menos yo lo he intentado hacer, en la discusión que hemos tenido al artículo 11, y no voy a insistir en los argumentos dados anteriormente, indicando simplemente que mantenemos esta enmienda, que yo creo que deberá pasar a calificarse como de adición al desaparecido artículo 9.

El Sr. LETRADO: No, al 9 no; sería al 10.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el Grupo Mixto para la defensa de la enmienda 242.

Interviene el Sr. Griñó sin micrófono.

El Sr. PRESIDENTE: Gracias. Entonces, pasaríamos en este momento...

Doc. 82 Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, señor Presidente, primero para oponerme brevísimamente a las dos enmiendas y justificar el texto del nueve apartado d) del artículo 10, que supone realmente un acercamiento entre lo que se planteaba en las enmiendas al 9 e incluso en alguna enmienda posterior que hay al propio artículo 10.

En primer lugar, por supuesto que tenemos que rechazar la enmienda número 97 de Euskadiko Ezkerra, porque desde el momento en que dice que corresponde siempre a las Instituciones Comunes —hay que entenderlo así— el desarrollo legislativo de la legislación básica del Estado que atribuye el Estatuto, está en ese momento, y automáticamente, rebajando el grado de competencia en las materias de competencia exclusiva de los Territorios Forales. Si una materia es de competencia exclusiva de los Territorios Forales, pero por razón de algún juego de la Constitución, como puede ser por ejemplo en materia de montes, hubiera que aplicar alguna norma del Estado, lo lógico y coherente es que el desarrollo de esa norma básica del Estado lo haga quien tiene la competencia exclusiva en la materia, en este caso el Territorio Histórico.

Por tanto, no podemos admitir la enmienda, y repito lo que antes he dicho: si estamos atribuyendo competencias con un grado determinado, esto podrá ser cuestioable y muy legítimo discutirlo, pero ya, una vez que o se ha discutido o eso se ha decidido, en estrictos rminos, en Derecho, lo que es evidente es que una ompetencia exclusiva hay que concederla con todas las consecuencias que en Derecho sean procedentes.

En cuanto, a la enmienda del Grupo Mixto la vamos a rechazar, pero coherente con algo que estamos ya explicando en todo el trámite de discusión parlamentaria de este proyecto. Este precepto para nada afecta a la delimitación de competencias entre Instituciones Comunes y Organos Forales de los Territorios Históricos. Es un precepto que ya en estos momentos resulta absolutamente innecesario, no afecta a la delimitación de competencias, obviamente. Estos supuestos hay que dilucidarlos de acuerdo con otras normas, como puede ser por ejemplo la Ley del Gobierno, otras normas del ordenamiento jurídico e incluso la moderno Doctrina del Tribunal Constitucional, que está estableciendo ya unos criterios en orden a lo que se ha de entender por norma básica, que no hay por qué identificarlo con el rango formal de ley en un momento determinado, que hace que el precepto ya en sí resulte innecesario y, desde luego, ajeno a lo que es delimitación de competencias.

Por tanto, la vamos a votar también en contra, pero por eso mismo, porque es algo que no es necesario introducir en esta ley, al margen del fundamento que pueda tener.

Solicita la palabra el Sr. Infante.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Turno de rectificación. Bueno, para que no quede duda de que no es incongruencia jurídica lo que proponemos en nuestra enmienda de modificación al artículo 9, indicar que este Grupo nunca habla de competencia exclusiva de los Territorios Históricos, y que incluso donde eso se puede delimitar, que es en el artículo 10, en nuestra enmienda al artículo 10 hablamos de las competencias de los Territorios Históricos.

A nosotros, diciéndolo sinceramente, nos parece hacer cierta ficción jurídica al entender que puede haber competencias exclusivas de los Territorios Históricos, y que nos vamos a encontrar con competencias concurrentes —le llamemos como le llamemos—, e incluso, aunque le llamemos competencias exclusivas, incluso apoyando en el presente proyecto del Gobierno, nos vamos a encontrar con que en definitiva, salvo quizá en algunas pequeñas cuestiones de funcionamiento interno, nos vamos a encontrar, nos guste o no, con competencias concurrentes.

Pero eso, y sobre todo en atención y en coherencia a que nosotros en ningún momento hablamos de competencias exclusivas, hemos mantenido esta enmienda.

Solicita la palabra el Sr. Griñó.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Muy brevemente para decir que, si bien nosotros vamos a apoyar naturalmente nuestra propia enmienda, lo más probable es que de aquí al Pleno o en el Pleno la retiremos, por entender pertinente el redactado del punto d) de la proposición alternativa presentada por el Partido Nacionalista Vasco.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Griñó. Bueno, a continuación pasamos, por lo tanto, a votar la enmienda número 97 de Euskadiko Ezkerra, que iría referida, cara al Pleno, al 10.d) exactamente. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: Votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 11; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 97.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar la enmienda 242 del Grupo Mixto. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos: 17; a favor, uno; en contra, 16: abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO; Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 242.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación el apartado d) de la enmienda transaccional presentada por el Grupo Nacionalista Vasco para el artículo 10. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra; seis; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el apartado d) del artículo 10.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación... Pero en relación con esta enmienda 14 lo que no ha habido es posibilidad de defensa por parte de sus autores. Por lo tanto, yo creo que que podríamos pasar... En el artículo 9.° la enmienda de supresión plantea el Grupo Socialista. ¿Va a hacer su defensa, o pasamos a votarla?

Bien, por lo tanto, procedemos a la votación de la enmienda 14 al artículo 9.° que propone la supresión del miismo. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos: 17; a favor, 14; en contra, tres; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, suprimido el artículo 9.° del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación ahora el artículo 10. *(Pausa).*

Como consecuencia previsible en el Informe de la Ponencia, de la presentación de esta enmienda transaccional, se dice en el Informe que podrían retirarse las enmiendas 101, 105, 106, 107, 245, 102 y 246. Convendría ratificar esto para que procedamos al debate, para no asumir su defensa.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Hay una que creo que está aceptada.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, en principio, pero como no se ha dado nada por hecho ni definitivo, pues por eso pregunto cuáles se retiran efectivamente o cuáles no, o si se retiran todas. Quisiera saberlo a los efectos de ordenar el debate simplemente. La verdad es que pueden ir retirándolas a medida que yo vaya dando la palabra.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Sí, una a una; sí.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, en ese caso, vamos a dar la palabra en primer lugar al Grupo Euskadiko Ezkerra para defender la enmienda número 98.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Bueno, excuso decir que ésta es la enmienda clave por nuestra parte prácticamente de todo el proyecto, la cual, como se puede comprobar, iba a un sistema de reparto de competencias totalmente distinto al establecido en el proyecto de ley y, por lo tanto, nosotros no aceptamos el sistema de triple listado. Vamos simplemente a un reconocimiento como competencia de los Territorios Históricos de lo recogido ya en el Estatuto de Autonomía, y así lo indicamos expresamente con el 10.34 y 17.2.° y 5.° 37.3.° y 41. Quizás se nos podía haber pasado alguno, creemos que no, pero en cualquier caso la técnica jurídica que utilizaríamos sería la textual recogida en el Estatuto de Autonomía. Y luego, eso sí, abrimos la posibilidad de que por transferencia o delegación de ley del Parlamento Vasco, bien por iniciativa propia del Parlamento o bien a iniciativa de los Territorios Históricos, se puedan transferir o delegar efectivamente materias de competencia de la Comunidad Autónoma.

Nosotros creemos que de esta forma el nivel de competencia, y de ejercicio de esa competencia sobre todo, que al final van a tener las Diputaciones y las Juntas Generales, no tiene por qué ser menor. En cualquier caso, será un problema a discutir en cada momento. Lo que sí tiene esta propuesta de ventaja es una muchísima mayor claridad en cuanto a establecer cuál es el órgano fundamental que debe legislar en la Comunidad Autónoma, en cuanto que las competencias atribuidas en principio a la Comunidad Autónoma se de ésta y, por lo tanto, se legislan en el Parlamento Vasco y se ejecutan en principio por el Gobierno Vasco a no ser que expresamente el Estatuto las haya indicado.

Y pensamos que podemos evitar una cosa tan dudosa y al mismo tiempo tan difícil, de empezar a discutir qué competencias tienen que tener los Territorios, exclusivas, de desarrollo o de ejecución, cuando yo creo que, no sé, establecer a partir de ahora mismo ya en compartimientos estancos estas competencias creemos que no tienen ninguna ventaja. Sería muchísimo más lógico establecer este principio general y luego nosotros, incluso lo hemos ofrecido y lo hemos indicado en varias ocasiones, estaríamos dispuestos, al mismo tiempo que esta ley, a elaborar las leyes de transferencia de toda una serie de materias que, en cualquier caso, incluso hemos indicado expresamente que no serían en ningún caso inferior a las que ha tenido la Diputación de Alava.

Es decir, que por parte de Euskadiko Ezkerra no se trata de que los Territorios Históricos no ejerzan las facultades que históricamente han tenido, que incluso puedan ejercer mayores facultades, mayores competencias que las que históricamente han tenido, sino que es un problema de estructura, de organizar este país de una manera mucho más racional, mucho más coherente, de una manera mucho más integral, si se quiere decir, y no ir a un sistema que, como hemos explicado muchas veces, puede ser un sistema para la articulación de este

Doc. 82 Estado pero no para la articulación de nuestra Comunidad Autónoma. Si ya tenemos bastantes pocas competencias por la vía del Estatuto, por lo menos no las que muchos deseáramos, y si esas competencias se empiezan ya a distribuir en compartimentos bastante estancos, realmente vamos a hacer un país sólo difícilmente gobernable, sino difícilmente clarificado.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene a continuación la palabra el Grupo Socialistas Vascos para defender la enmienda.

El Sr. GUEVARA SALETA: Una cuestión de orden señor Presidente. Dada la extensión que tiene el artículo y el número de enmiendas, y dado que ésta es una enmienda absolutamente singular —indudablemente, marca una diferencia de criterio del Grupo proponente respecto de todos los demás Grupos, de concepto—; yo no sé si sería más lógico contestarle ahora brevísimamente e incluso hasta votarla, porque en función del resultado podría... O esperar la votación, pero por lo menos hacer una réplica puntual, porque luego ya, para cuando llegue el momento de empezar a debatirlas, pues quizá también la intervención de los Grupos que estén en contra de las enmiendas iba a ser muy compleja al referirse a tantas enmiendas de una vez.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Hay algún inconveniente en que conteste inmediatamente y alteremos el orden que teníamos observando?

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Por nuestra parte ninguna.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, muchas gracias. Nosotros nos vamos a oponer a esta enmienda, indudablemente. Efectivamente, es clave dentro del texto alternativo que presenta el Grupo Euskadiko Ezkerra. Indudablemente, es evidente que la mejor norma de evitar cualquier discusión en materia de competencias es no reconocer el derecho a ninguna competencia, sino en todo caso la posibilidad de que una parte, unilateralmente, pueda transferir o delegar las que se le reconocen a él totalmente.

Indudablemente, evitaríamos discusiones, pero nosotros entendemos que esta propuesta es antiestatutaria totalmente, porque no sólo se parte de una interpretación restrictiva del propio Estatuto, considerando que sólo son competencia de los Territorios Históricos las que aparecen expresamente en el 37.3, en la 41 y en el apartado 34 del número 10, sino que, además —basta ver el resto de las enmiendas—, ni siquiera estas competencias se les reconocen a los Territorios Históricos en el texto de Euskadiko Ezkerra con carácter exclusivo, cosa que dice taxativamente el propio artículo 37.3, que utiliza el término «exclusivas».

Porque desde el momento en que, como ha dicho antes su portavoz, efectivamente ni en los problemas de sustitución, ni en los problemas de desarrollo de legislación básica, etcétera, ni en todo el contexto de las enmiendas, jamás utilizan la palabra «exclusiva» y, al contrario, introducen mecanismos y fórmulas jurídicas que llevan al resultado de que la competencia nunca puede ser exclusiva en esa materia, se llegaría a la conclusión, viendo en un contexto total, de que efectivamente no sólo se está haciendo una interpretación absolutamente restrictiva del Estatuto, sino que incluso se va y se está yendo en una interpretación en contra del Estatuto, porque no sólo hay que contemplar este texto tal como está en esta enmienda concreta, sino el resto de enmiendas al cual se refieren y que luego se desarrollan en el conjunto del sistema.

Por tanto, nosotros entendemos que esta enmienda es rechazable.

Solicita la palabra el Sr. Infante.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Una rectificación muy breve. Yo creo que es perfectamente legítimo el oponerse a este sistema y que pueda parecer el peor sistema del mundo y un desastre y demás, como a nosotros nos puede parecer otro sistema. Ahora, yo lo que me niego a aceptar es que este sistema sea antiestatutario.

Vamos a ver. El Estatuto de Autonomía, lo que está estableciendo es una serie de competencias a los Territorios Históricos, y esta ley lo que está delimitando esta serie de competencias, incluso ampliándolas de las que figuran en el Estatuto de Autonomía. Perfectamente legítimo. Incluso la propuesta que hacía el CDS podría ser, en principio, legítima. Es decir, todo lo que no se atribuya en esta ley a las Instituciones Comunes será de los Territorios Históricos. Ahora, para lo que no nos da ningún mandato el Estatuto de Autonomía es para que esa competencias de los Territorios Históricos no puedan tener un mecanismo diferente al atribuido por medio de esta ley, por medio de un sistema de triple listado.

Yo aquí le reconocería al señor Guevara una cuestión: que el artículo 37.3, efectivamente, al hablar de la exclusividad de la competencia, plantea un problema jurídico. Pero usted sabe perfectamente —y podemos ir al artículo 10 del Estatuto— todas las competencias que nos dice en exclusiva cuando realmente son concurrentes y de hecho son concurrentes, y de hecho vamos a tener que aceptar que sean concurrentes, por mucho que no nos guste y por mucho que la concurrencia pueda ser en algunas pequeñas materias y la exclusividad, si en esto se puede hablar de tantos por cientos, en mucho mayor.

Es decir, que salvo este problema —que efectivamente yo creo que es de lenguaje jurídico más que de otra cosa, de efectividad práctica—, el Estatuto de Autonomía en ningún momento dice que los Territorios Históricos recuperen su régimen privativo, lo desarrollan y demás, que tenga que venir por este sistema. Puede venir por una ley de transferencias del Parlamento Vasco, porque en cualquier caso, aceptando que el reparto de competencias se hace por ley del Parlamento Vasco, lo que estamos es aceptando el principio de que el Parlamento Vasco es el que legisla. E imagínense ustedes si este Parlamento, en vez de tener una mayoría del Partido Nacionalista Vasco, tuviera ahora de Euskadiko Ezkerra; estaríamos desarrollando el Estatuto, pero lo estaríamos desarrollando con una técnica legislativa muy distinta y atribuyendo las competencias de una manera también muy diferente.

Por lo tanto, yo comprendo que no apetezca y que no guste este sistema, pero no que no tenga una legitimidad tan estatutaria como pueda tener la contraria.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Muy breve.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, brevísimamente. No es sólo el puro tenor literal de esta enmienda número 98; es el contexto en el que se produce. Porque si se dice que son competencias de los Territorios Históricos: «a) las reconocidas en los artículos 10.34, 17.2 y 5, 37.3 y 41 del Estatuto de Autonomía», en pura teoría podría efectivamente suponer una interpretación restrictiva, pero que entrase dentro de los límites del Estatuto. Pero si luego hay otros artículos en los cuales, por ejemplo, la sustitución de normas dentro del Territorio Histórico ya no le corresponde al propio Territorio Histórico, como acabamos de ver, la competencia, por mucho que se haya dicho esto, deja de ser exclusiva, y el Estatuto está utilizando el término de competencias exclusivas.

Todos sabemos que el sistema de triple lista y el sistema de competencias exclusivas a veces es discutible, y que efectivamente se pueden plantear supuestos de concurrencia, pero supuestos de concurrencia que tienen su solución y que además, más que supuestos de concurrencia o de cambio de competencias, son que en determinadas materias coexisten o concurren competencias exclusivas de ambas partes. Entonces, el problema que se nos plantea a nosotros es que el Estatuto no sólo es el 37.3; es el 37.2, es el 24, es el 25, es el 3, y sobre todo es el criterio de que, si en alguna materia hay competencia exclusiva del Territorio —y nos da lo mismo que sea en una que en dos—, la competencia se tiene que reconocer con ese grado, porque no olvidemos que esta ley es de desarrollo del Estatuto y el Estatuto mismo utiliza este concepto y nos está reconduciendo, queramos o no, a un sistema de listado o de triple listado.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Pasamos a la siguiente enmienda, la del Grupo Socialistas Vascos, y tiene la palabra para su defensa. La número 15.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Nuestra enmienda número 15 es una enmienda en la que tratamos de acercarnos al máximo a las tesis sustentadas por el Partido Nacionalista Vasco y por el Proyecto del Gobierno, aceptando realmente el listado, el triple listado de competencias exclusivas, de desarrollo y de ejecución, y concretamente en este artículo, en este apartado a), van las competencias exclusivas. Y muchas de ellas coinciden entre las del proyecto y las nuestras, pero hay algunas diferencias fundamentales, como son, en el número 1 precisamente, las normas electorales.

Las normas electorales de los Organos Forales para nosotros, en virtud de una interpretación correcta del artículo 10.3 y del artículo 37 del Estatuto de Autonomía, creemos que corresponden realmente al Parlamento Vasco. Pero, sobre todo, es que entendemos que políticamente así debe ser, porque parece un poco absurdo que sean los propios órganos, teniendo otra institución superior como es el Parlamento Vasco, los que dicten sus propias normas electorales.

Hay algunas otras diferencias, como principalmente en que no admitimos ya como competencias exclusivas y nosotros consideramos que son más bien de desarrollo otras como son las de archivos, bibliotecas, museos, l de organismos culturales, la del patrimonio histórico etcétera, etcétera.

En fin, para no ir a una enumeración y un estudio detallado, yo creo que están recogidas perfectamente en nuestra enmienda y que son ésas, las explicadas, las discrepancias o diferencias mayores con el proyecto del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Moreno Lombardero.

Tiene la palabra el señor Griñó para defender la enmienda número 244.

El Sr. GRIÑO RABERT: Siempre hemos procurado el respeto de los respectivos regímenes privativos, y por eso se añade un primer inciso haciendo referencia tanto al Estatuto como a las Disposiciones Adicional Primera y Derogatoria Segunda de la Constitución, que devolvieron y ampararon la tradición foral y los derechos históricos a los Territorios Forales.

Respetando ese principio en la cabecera de nuestra enmienda 244, en cuanto al resto de los puntos hasta el punto b) podríamos en líneas generales asumir los distintos epígrafes de la enmienda alternativa presentada por el Partido Nacionalista Vasco, por lo que desearíamos que, llegado el momento, quizás se hiciese la votación por separado.

Doc. 82

El Sr. PRESIDENTE: ¿Puede repetir eso por favor, lo que acaba de decir?

El Sr. GRIÑO RABERT: Que llegado el momento, si es posible, se hiciese la votación por separado.

El Sr. PRESIDENTE: De los diferentes epígrafes...

El Sr. GRIÑO RABERT: No, no, de la cabecera y de los epígrafes.

El Sr. PRESIDENTE: Ah, bien. De acuerdo.

A continuación tenemos las enmiendas a partir de la 100 de Euskadiko Ezkerra. Tiene la palabra para su defensa.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: La 100 de Euskadiko Ezkerra creo que está recogida en la enmienda...

El Sr. PRESIDENTE: No ésa precisamente creo que no, ¿verdad? Creo que ésa es una de las que mantendrían, según se recoge en el Informe, más bien serían la 101, 105, 106, 107...

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Efectivamente, aquí volveríamos a reproducir la discusión que ya tuvimos en su día, cuando aprobamos las normas electorales de las Juntas Generales, y quiero recordar que en aquella ocasión fue este Parlamento quien aprobó dichas normas, quizás por la duda que entró a última hora al Partido Nacionalista Vasco sobre la legalidad de que pudieran ser normas aprobadas exclusivamente por las Juntas Generales sin tener el respaldo de ley formal del Parlamento Vasco. Para nosotros, ése es un argumento.

En cualquier caso, si se hubiera hecho de otra forma también nosotros habríamos mantenido que las normas electorales son tema de las Instituciones Comunes, y que además el Estatuto de Autonomía en este sentido, aunque habla en el 37.3 de organización, régimen y funcionamiento como competencia de los Territorios Históricos, no habla de normas electorales, y de normas electorales entendemos que sí habla en cambio el Estatuto como competencia de las Instituciones Comunes.

Por lo tanto, no entendemos ninguna razón para que esta competencia sea atribuida en exclusiva a los Organos Forales, y más cuando han sido los mismos Organos Forales, los mismo Territorios Históricos, los que han planteado una ley aquí para que este Parlamento la discuta, sobre este tema.

El Sr. PRESIDENTE: Sigue teniendo la palabra el señor Infante para defender las enmiendas siguientes.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Creo que la 101 se aceptó; por lo tanto, retirada; luego, la 99 se mantiene, concretamente la asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales. Yo creo que ustedes recordarán perfectamente la discusión que tuvimos en la Ponencia sobre este tema y cómo nosotros entendíamos que limitar ya desde ahora como competencia exclusiva esta asistencia, este asesoramiento, a las Diputaciones nos parecía francamente peligroso. No porque en muchas ocasiones no se vaya a dar por parte de las Diputaciones, sino que ya sea una competencia exclusiva cuando una organización racional de esta asistencia o de este asesoramiento puede estar, perfectamente, mucho mejor ubicada en un Departamento del Gobierno Vasco que pueda tener una mayor visión sobre los problemas que hay, unos mayores medios y una atención incluso más diversificada y mucho más completa de los problemas.

Y, en este sentido, creemos que estas entidades locales, el asesoramiento de ese estilo que tengan que tener, no tienen en principio por qué circunscribirse necesariamente a los Territorios Históricos, sino que perfectamente pueden ser compartidas en muchas ocasiones, y en otras ocasiones incluso de exclusividad por parte del Gobierno Vasco.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pasamos, a la enmienda 103.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: La enmienda 103, también para mantenerla, aunque efectivamente ha habido una nueva legislación en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma Vasca y, por tanto, quizá de aquí al Pleno podríamos contrastar —no lo que hemos hecho hasta ahora— con dicha ley, si tuviera que haber alguna modificación, pero en principio la mantenemos.

En cuanto a la enmienda 104, también se mantiene todo el tema de montes, aprovechamientos, servicios forestales, etcétera, con respecto a lo que queda, porque efectivamente algunas cuestiones se sacaron de la competencia exclusiva y se llevaron concretamente no sé si era a competencia de desarrollo o competencia de ejecución. A nosotros nos parece que, en toda esta serie de cuestiones, hablar de exclusividad de competencia es cuando menos bastante aventurado, que hay muchas cuestiones en las que el Parlamento Vasco va a dictar leyes que le van a afectar, incluso puede haber también legislación del Estado que puede afectarle. Por lo tanto, pensamos que la referencia que nosotros hacemos en la enmienda al «sin perjuicio de las competencias de las Instituciones Comunes con arreglo a los artículos 10.8.° y 9.° y 11.1.° a) del Estatuto, y del artículo 7.° de la presente Ley» creemos que no es ociosa y que es interesante mantenerla, porque sino, de lo contrario, pues nos encontraríamos con legislación concurrente, probablemente, de difícil solución.

En cuanto a la enmienda 105, creo que se acepta lo de sustituir «territorial» por «Territorios Históricos». Por lo tanto, no tendría sentido el mantenimiento. Y en la enmienda 106 creo que se acepta el cambiar «local» por «territorial»; creo que la transacción era «del Territorio

Histórico». Y la enmienda 107 decaería también por la transaccional establecida.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la enmienda 16 de Socialistas Vascos. Tiene la palabra el señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: En nuestra enmienda 16 recogemos como apartado b) del artículo 10 las competencias de desarrollo de los Territorios Históricos, es decir, las que consisten en desarrollar las normas emanadas de las Instituciones Comunes, y hacemos una enumeración de competencias que tampoco coinciden con las del proyecto del Gobierno.

Concretamente aquí recogemos una serie de competencias, algunas de las cuales estaban ya en el proyecto del Gobierno como competencias exclusivas y que nosotros las pasamos a competencias de desarrollo. Por ejemplo, las de bibliotecas, bellas artes, protección y conservación del patrimonio histórico... En fin, unas cuantas que, como están ya recogidas en la enmienda, pues para ganar tiempo merece la pena que se vean una por una.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el Grupo Mixto para la defensa de su enmienda 245, que entiendo se retira. *(Asentimiento).*

Bien, de acuerdo. Hay que retirarla ahora...

El Sr. GRIÑO RABERT: Sí, pues la retiramos. Confirmamos la retirada, porque ha sido asumida por la transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo, gracias.

Tiene la palabra el Grupo Euskadiko Ezkerra en relación con su enmienda 108 y siguientes.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Bueno, mantenemos la 108 concretamente en lo que se refiere a la materia de urbanismo. Mantenemos, por tanto, la supresión de todo el texto de esta materia, por entender que en el sistema que nosotros hemos establecido no ha de ser competencia de desarrollo legislativo de los Territorios Históricos.

Mantenemos también la del apartado b).3, concretamente la referencia a la calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Y la enmienda 102, si no recuerdo mal, creo que se acepta; por lo tanto, decaería. En cambio, la enmienda 111, la del artículo 10, apartado c), nosotros sostenemos la supresión de todo el apartado c). Vuelvo a insistir: esto es sin perjuicio de que todas estas cuestiones, por medio de una ley de transferencia o de delegación, pudiéramos atribuirlas a los Territorios Históricos.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias. Tiene la palabra el Grupo de Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda número 17.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Siguiendo con el sistema de triple listado para distinguir las competencias que se atribuyen a los Territorios Históricos, recogemos aquí una serie de materias en las que tienen competencia de ejecución los Territorios Históricos, ampliando y pasando algunas que estaban en el Proyecto como competencias de desarrollo a competencias de ejecución, como por ejemplo son la defensa contra incendios y, en fin, bastantes más que se enumeran en esta enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Gracias. Pasamos a continuación a la enmienda 246 del Grupo Mixto, que entiendo que decae, pero nos lo tiene que confirmar el representante del Grupo Mixto. La 246. *(Asentimiento).*

Bien, pasamos a continuación a la enmienda 213 del CDS.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Muy brevemente para decir que lo que nosotros queremos decir con esta enmienda es que, fuera de esta enumeración que se hace de las competencias de los Territorios Históricos, puede surgir en un momento determinado que aparezca otra competencia. Parece ser que no nos hemos olvidado de ninguna, pero puede surgir que pueda aparecer otra competencia que siempre haya sido ostentada por algu no de los Territorios o por el Territorio Histórico de Alava. Por lo tanto, nosotros lo que queremos hacer con esta enmienda «ad cautelam» es que, si surgiera alguna otra competencia, se atribuyera a los Territorios Históricos, incluso si no las hubieran ostentado los Territorios de Vizcaya y Guipúzcoa, que se aplicara también para los otros dos Territorios Históricos. Y esto lo hacemos simplemente en coherencia con el artículo 37.2 del Estatuto de Autonomía. Nada más, muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Pasamos a continuación a la enmienda 247 presentada por el Grupo Mixto.

El Sr. GRIÑO RABERT: Nosotros entendemos que la 247 está practicamente asumida en el texto transaccional, y por lo tanto la retiramos.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación, la enmienda 110 de Euskadiko Ezkerra, que propone la creación de un nuevo artículo 10, bis. Tiene la palabra el señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Efectivamente, nosotros añadimos este nuevo artículo 10, bis, ya que hay materias en las que por ley de este Parlamento, concretamente en Osakidetza y en algún otro caso, no sola-

mente participan los Territorios Históricos, sino también los municipios o las mancomunidades intermunicipales.

Concretamente la Ley del Servicio Vasco de Salud, Osakidetza, plantea un mapa sanitario en el que, digamos, las áreas de salud no coinciden con los de Territorios Históricos: el Alto Deba, con toda su mancomunidad y los municipios que lo integran, pertenece al área de salud de Vitoria; en el Bajo Deba concurren municipios guipuzcoanos y vizcaínos...

En urbanismo, nosotros planteamos que sean los municipios quienes tengan competencias en materia de urbanismo de acuerdo con la ley correspondiente —de hecho, algunos lo tienen—, y que sean los entes supramunicipales los que tengan competencia en materias de ejecución y no las Diputaciones. Finalmente, también en lo que respecta al desarrollo comunitario y condición femenina.

Es decir, aquí hay una verdadera necesidad de articular los tres niveles territoriales —Comunidad Autónoma, Territorio Histórico y Territorio Local, entendiendo éste bien como municipio o bien como ente supramunicipal— y por eso mantenemos esta enmienda de adición de un nuevo artículo 10, bis.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el único rupo que no ha intervenido en este tema.

El Sr. GUEVARA SALETA: Con su permiso, señor Presidente, de antemano, y dada la extensión de las enmiendas a las que me tengo de referir por la forma del debate, si en algún momento no me refiero a alguna en concreto pido disculpas por la omisión. Creo que, de todas formas, quedó establecido ya en Ponencia, y también hay trámites posteriores, nuestro criterio sobre este punto.

Yo quisiera señalar, al justificar este nuevo artículo 10, que creemos que aquí se ha hecho por parte de nuestro Grupo un esfuerzo importante de matización y de recogida de sugerencias y de fórmulas de otros grupos, y realmente en muchos de los casos no acertamos a entender o a comprender el hecho de que parezcan subsistir una serie de enmiendas que a nuestro juicio creemos haberlas recogido ya.

Referente a la enmienda número 15, por ejemplo, de Socialistas Vascos, indudablemente hay la diferencia, que también subsiste en otra enmienda de Euskadiko Ezkerra, sobre el problema de las normas electorales. Yo no voy a reproducir ahora aquí los argumentos por los cuales nosotros consideramos que las normas electorales de los Territorios Históricos deben ser competencia de los mismos, pero en cualquier caso es un problema de decisión y de oportunidad política, y nosotros vamos a mantener el criterio.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la votación de las enmiendas que se han mantenido... (*Pausa*).

Como verán ustedes en el Informe de Ponencia —perdón un momento— en el último párrafo, en la página 12, se dice que las enmiendas 21 y 114, que actualmente están referidas al artículo 14, por lo que se debatió y se concluyó de alguna forma, aunque fuera no definitiva, en la Ponencia, dichas enmiendas ahora verdaderamente deberían ir referidas a este artículo 10. Entonces, antes de proceder a la votación de las enmiendas que hay al artículo 10, yo sugeriría que los Grupos que han propuesto, que han patrocinado estas dos enmiendas 21 y 114, las transformaran, las trasladaran al 10 e hicieran su defensa en este momento y las votáramos en este momento.

La 21 es del Grupo de Euskadiko Ezkerra... Sí, la 114 de Euskadiko Ezkerra y la 21 del Grupo Socialistas Vascos. Entonces, pueden en este momento, como enmienda transaccional o como quieran ustedes, pasarlo a este artículo 10 en previsión de lo que va a ocurrir con el artículo 14, que...

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Presidente, perdón: ¿se ha votado la 98 de Euskadiko Ezkerra?

El Sr. PRESIDENTE: No, todavía no se ha votado.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: ¿No sería más lógico igual votarla en primer lugar? Digo por alejada del texto.

El Sr. PRESIDENTE: Estas dos enmiendas a las que me he referido ahora, presumiblemente el artículo al que se refieren va a desaparecer en función del traslado de esas competencias a este artículo 10. Por lo tanto, como presumiblemente ustedes quieran mantener esas enmiendas, para que las trasladen a este artículo ahora y hagan su defensa y las votamos ahora, porque la única otra enmienda que había en ese artículo 14 era del Grupo Mixto, que la retiró en principio, y supongo que mantiene la retirada de la enmienda 252 al artículo 14.

El Sr. GRIÑO RABERT: Sí, está retirada.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: La razón por la que nosotros pedimos la supresión de este artículo 14 es muy sencilla y es porque el deporte nosotros lo hemos incluido ya en otra enmienda en el apartado c) del artículo 10, que trata de las competencias de ejecución, y lo hemos puesto como una competencia de ejecución.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, en cuanto a Euskadiko Ezkerra, su enmienda 114...

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, mantenemos también la enmienda de supresión de este artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Y lo refieren al...

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, al correspondiente del artículo 10.

Una cosa: yo creo que igual en el proyecto se ha olvidado la referencia a las quinielas, ¿no? Podría ser de interés de ejecución de la legislación del Estado en materia de recaudación... Hay mucho dinero en juego.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, muchas gracias por la sugerencia.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar las enmiendas que se han mantenido al artículo 10 y estas dos enmiendas del artículo 14 trasladadas al artículo 10 en este momento.

En primer lugar, se somete a votación la enmienda de Euskadiko Ezkerra número 98. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 11; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 98.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 15 de Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 13; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 15.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 244 del Grupo Mixto.

El Sr. GRIÑO RABERT: Perdón, señor Presidente, yo había rogado que se votase por separado el encabezamiento y los puntos.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Por lo tanto, se somete a votación el encabezamiento de la enmienda 244: el punto a), no el segundo párrafo. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 244 en cuanto a su encabezamiento.

El Sr. PRESIDENTE: Se someten a votación los apartados número 1 al 17 de dicha enmienda. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 16; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazado el resto de la enmienda 244.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 100 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 100.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 99 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 99.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 103 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 103.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 104 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 104.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 16 de Socialistas Vascos.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 12; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 16.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 108 y 109 de Euskadiko Ezkerra.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Un momento, Presidente, por favor. (*Pausa*).

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 108. Separadas, sí, para no crear problemas. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 108.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 109 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 109.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 111 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 111.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 17 de Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 12; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 17.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 213 del CDS. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 213.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 110... Mejor dicho, antes vamos a proceder a votar las dos enmiendas que han venido del artículo 14 que son a este artículo 10, ya que la enmienda 110 es de creación de un nuevo artículo.

Por tanto, se somete a votación la enmienda 21 de Socialistas Vascos y la 114 de Euskadiko Ezkerra. (*Murmullos*).

El Sr. GUEVARA SALETA: Se está votando la supresión del artículo 14, ¿no?

El Sr. LETRADO: No, no; se transforman porque van a pedir la supresión del aspecto del deporte que está incorporado en el 10.

El Sr. GUEVARA SALETA: Entonces, perdón, que se repita la votación. Si se ha transformado el carácter entonces...

El Sr. LETRADO: Así se ha planteado el debate, ¿eh?

El Sr. GUEVARA SALETA: Pero que quede claro que nosotros en nuestra enmienda transaccional suprimíamos el artículo, lo que pasa es que lo llevamos al punto número 6 del apartado b)...

El Sr. LETRADO: Pero no era por aceptación de la enmienda de supresión, sino por corrección técnica, por incorporar al 10 lo que contiene el 14. Es esa la idea, yo creo; está recogida así.

El Sr. PRESIDENTE: La supresión del 14.

El Sr. LETRADO: La supresión del 14 por llevar el tema del 14 al 10. En cambio, las enmiendas de supresión lo son en función de que insisten en suprimir el aspecto del deporte en el 10.

El Sr. PRESIDENTE: Por lo tanto, se someten a votación las enmiendas 21 y 114, de Socilistas Vascos y Euskadiko Ezkerra respectivamente. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, seis; en contra, 10; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Quedan, por lo tanto, rechazadas las enmiendas 21 y 114, con esta aclaración.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda transaccional presentada por Nacionalistas Vascos al artículo 10 a), b) y c) porque el apartado d) ya fue votado anteriormente. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, nueve; en contra, seis; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobado el texto del artículo 10 en sus apartados a), b) y c).

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación la enmienda número 110 de Euskadiko Ezkerra, que propone la creación de un nuevo artículo 10-bis). (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 110.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos ahora seguidamente al artículo 12, ya que el artículo 11 ya ha sido debatido y votado.

Tiene la palabra el Grupo Mixto para defender su enmienda número 250.

El Sr. GRIÑO RABERT: Sí, señor Presidente, muy brevemente, para indicar que esta enmienda nuestra propone en definitiva, complementar la redacción del proyecto, ya que mantener la redacción original supon-

dría dejar la puerta abierta a una posible duplicidad entre el plan estadístico del Estado y del Territorio Foral. Por ello propugnamos y defendemos nuestra enmienda número 250.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo, muchas gracias.

Tiene la palabra a continuación el representante de Socialistas Vascos, para la defensa de su enmienda 19.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Con nuestra enmienda lo que pretendemos aquí es suprimir el párrafo 2.° de este artículo 12 y ello, aun admitiendo —y consta ya en el primer párrafo— que el plan estadístico de la Comunidad Autónoma es competencia de las Instituciones Comunes. Lo que no podemos permitir es que tengan que participar con carácter consultivo las Diputaciones Forales. Es decir, que es una especie de mandato, una obligación, una carga que se pone a las Instituciones Comunes para que tengan que consultar a las Diputaciones. Nosotros creemos que si es una competencia exclusiva, normalmente consultarán si lo creen necesario, pero no como una especie de mandato, que es como está redactado en ese párrafo 2.° del artículo 12.

Y, por otro lado, si es competencia de las Instituciones Comunes, esa competencia lleva aparejada la ejecución. Por lo tanto, si en este párrafo 2.° se dice que la ejecución corresponderá a las Diputaciones Forales, nosotros creemos que esto es mermar las competencias de las Instituciones Comunes, y por ello nos oponemos a este párrafo 2.° y pedimos su supresión.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el representante del Grupo Mixto para la defensa de la enmienda 251.

El Sr. GRIÑO RABERT: Gracias, señor Presidente, muy brevemente. Nosotros proponemos en nuestra enmienda la supresión del inciso «con carácter consultivo», ya que consideramos innecesaria la mención de este carácter en la participación o elaboración del plan estadístico de la comunidad. Parece obvio que no puede ser de otro modo.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Turno de Grupos que no hayan enmendado. Tiene la palabra el señor Guevara... ¡Ah! El señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Nosotros no hemos enmendado, efectivamente, este artículo porque no tenemos nada en contra de que las Diputaciones puedan realizar estadísticas para sus propios fines y competencias, que se reconocen en la presente Ley. No aceptaríamos las enmiendas del Grupo Mixto, y en cuanto a la enmienda presentada por el Grupo Socialistas Vascos realmente pensamos que no vemos demasiado la importancia que pueda tener el que con carácter consultivo puedan participar en un plan estadístico de la Comunidad Autónoma; incluso puede ser hasta aconsejable. Vamos, no le vemos ningún problema.

El Sr. PRESIDENTE: Gracias. Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente. Vamos a mantener el texto del proyecto, y quizá valga sólo un comentario de cierta sorpresa, porque cuando esta mañana se hablaba por algunos Grupos, y hemos introducido con carácter transaccional un artículo que habla de que se aplicarán los principios de coordinación y de solidaridad y de colaboración y los principios de eficacia, nos extraña mucho que alguien pueda considerar que es una carga para una Institución Común el consultar a los Organos Forales, precisamente cuando se trata de elaborar estadísticas en las cuales, cuanto mayor sea el nivel de participación y, por supuesto, a título consultivo, mayor y mejor puede ser el programa que se haga.

Y lo mismo ocurre con el principio de ejecución descentralizada de estas estadísticas, porque en definitiva ésa es la mejor forma en la cual se pueden coordinar los medios, se pueden evitar duplicidades, etcétera. Por lo tanto, a nosotros lo que nos sorprende mucho es esta variación de criterio, que cuando aparece aquí un precepto que indudablemente estaba estableciendo esos criterios de coordinación, de colaboración, etcétera, pues ahora resulta que se enmiendan y se diga que es una carga consultar a los Organos Forales.

Por tanto, nosotros vamos a mantener el texto del proyecto, y nos sorprende que incluso no entendemos por qué, ni siquiera sobre textos tan claros y tan aquilatados como éste, no pueda haber unanimidad. Pensamos que quizá responde a que hay que votar que no porque hay que votar que no a la Ley, y entonces en principio vale cualquier razón.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pasamos a continuación a la votación. En primer lugar, se somete a votación la enmienda 250 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 250.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación pasamos a votar la enmienda 19 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, cuatro; en contra, 11; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 19.

El Sr. PRESIDENTE: Finalmente, pasamos a votar la enmienda 251 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, 15; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 251.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a votar a continuación el texto del artículo 12 del Proyecto de Ley. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 11; en contra, cuatro; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el texto del artículo del Proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a debatir el artículo 13, en el cual hay dos enmiendas, siendo la primera de ellas la del Grupo Socialista con el número 20.

Tienen la palabra para su defensa.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: La razón por la que nosotros pedimos la supresión de este artículo 13 es que ya lo habíamos incluido en las listas que habíamos redactado para el artículo 10, entre competencias exclusivas, de desarrollo y ejecución, y como ya estaba allí incluido, pues creemos, naturalmente, que sobra este artículo 13.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra el Grupo de Euskadiko Ezkerra para la defensa de su enmienda 113.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Bueno, nosotros mantenemos esta enmienda por razones ya abundantemente expuestas en ocasiones anteriores. Las podíamos resumir de esta manera: no es competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, y en este caso creemos que las Instituciones Comunes tienen competencias legislativas de planificación, inspección, desarrollo normativo y coordinación en materia de transportes mecánicos por carretera. Entre otras razones, porque no podemos hacer, digamos, compartimentos estancos en una materia en la que se cruzan todas las líneas de transportes por carretera, sean del Territorio Histórico que sean.

Evidentemente, ha habido cierta permisibilidad por parte del Estado respecto de las competencias que ha tenido en esta materia la Diputación de Alava; se ha dado también cierta picaresca en concesiones de transportes de carretera al ser competencia de las Diputaciones. Creemos que tiene que ser competencia de las Instituciones Comunes todo lo que se refiere a la inspección, desarrollo normativo y coordinación en este campo. Y la distribución de competencias queda bastante más clara, sin perjuicio de algunas competencias de ejecución que puedan tener las Diputaciones en esta materia.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Lizundia. Turno de Grupos.

Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente. En primer lugar para oponernos a la enmienda del Grupo Socialistas Vascos, porque hemos explicado muchas veces en Ponencia que las competencias actuales en materia de transporte, por el contenido concreto de los Convenios vigentes, son a veces de difícil incardinación en un apartado o en otro del artículo 10. Por eso lo hemos hecho con la redacción que tiene en el artículo 13.

En cuanto a la enmienda de Euskadiko Ezkerra, quiero decir de antemano una cuestión, y es la siguiente: que no creo que sea tolerable que para justificar una enmienda se esté diciendo que ha habido picaresca en la concesión de líneas de carretera o de transporte por parte de los Organos Forales. Si el señor Lizundia conoce algún caso, yo lo que le sugiero es que lo diga en concreto, lo denuncie a las autoridades competentes y se tratará adecuadamente. Pero me parece en cualquier caso de muy mal gusto justificar en esa forma una enmienda que además no tiene sentido, porque en ningún momento nosotros estamos diciendo que esto sea competencia exclusiva del Territorio ni haciendo compartimentos estancos. Precisamente hemos dicho que, porque no se puede hablar de materia exclusiva en materia de transportes, sino de Convenios vigentes que contienen competencias de distinto grado, por eso hemos hecho un artículo separado. Y por eso le hemos dado la redacción que tiene, y es que corresponde a las Instituciones Comunes todo, excepto aquellas competencias que actualmente tenga reconocidas Alava en virtud de los Convenios vigentes con el Estado.

Y por eso lo hemos llevado técnicamente a un artículo independiente, y por eso con nuestros votos, con los votos del Partido Nacionalista Vasco, ya se ha producido legislación en este Parlamento en materia de transporte, como los centros de contratación, etcétera. Porque realmente no estamos haciendo compartimentos estancos ni estamos hurtando competencias de las Instituciones Comunes, sino que nos estamos limitando, con este artículo, a mantener un nivel de competencias que existen en estos momentos, en virtud de unos convenios válidos y perfectamente legítimos que tiene la Diputa-

ción de Alava, lo estamos extendiendo a las otras Diputaciones.

Y, si la utilización que se hace de esos convenios no fuese correcta, al señor Lizundia le sugiero dos cosas. En primer lugar, que haga las denuncias de los casos concretos, justificando por qué se ha podido dar picaresca, en qué momento y en qué forma. Y, en segundo lugar, también le recuerdo que no debe ser la picaresca una cuestión del Organo que tenga atribuida la competencia, porque yo acabo de leer una serie de artículos en «El País» y en otros medios de comunicación sobre las cosas que al parecer el nuevo Gobierno Socialista está descubriendo, por ejemplo, en el Ministerio de Transportes, y creo que esto es la mejor demostración —suponiendo que sean ciertos, porque eso estará «subiudice» y habrá que decirlo en su momento—, pero en cualquier caso esto demostraría que en principio no es problema de a quién se atribuye la competencia el que indudablemente, como en toda tarea de hombres, se puedan producir actos más o menos correctos o más o menos ajustados a Derecho.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Solicita la palabra el Sr. Lizundia.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Para un brevísimo turno de rectificaciones, y le anuncio al señor representante del Grupo Nacionalista Vasco que, por lo que respecta a la picaresca, creo que se ha dado. No digo que la vaya a enumerar y la vaya a denunciar, yo creo que no es quehacer de una Comisión parlamentaria. A nuestro juicio hay razones políticas, de la picaresca que se haya dado en este terreno, para oponernos al texto de la ley.

Creemos que es mucho más clara la distribución de competencias tal como la hacemos nosotros, y en un territorio tan pequeño como pueden ser 7.000 kilómetros cuadrados, con concesiones de transporte por carretera —por poner un caso, el de «La Vergaresa», ya que está en candelero en este momento—, en las que se cruzan constantemente los límites provinciales, creemos que se evitaría mejor esa posible picaresca, esa posible falta de clarificación y de coordinación con el texto que nosotros proponemos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente y tengo que repetir —y dicho sea con todos los respetos— que usted, señor Lizundia, parece no tener ni idea de lo que está legislado y ocurre en materia de transportes, y sigue insistiendo en la utilización de un término que rechazo categóricamente. Porque en el momento en que una línea de transportes cruza por más de un Territorio, ya la competencia no es del Organo Foral del Territorio Histórico. El Territorio Histórico lo que hace simplemente es informar, y la concesión correspondía hasta ahora al Ministerio correspondiente en Madrid, y ahora corresponde, si a su vez sólo transcurre la línea de transporte por la Comunidad Autónoma, al Departamento correspondiente del Gobierno Vasco.

Dice usted que no es cuestión de enumerar en estos momentos como comisión los casos de picaresca. Muy bien, quizá no sea ahora el momento, pero si usted ha utilizado y ha dicho y ha afirmado eso, si no aquí, ahora, luego posteriormente, ante el Organo competente, diga usted los casos concretos en que eso ha ocurrido, lo denuncia, da los datos y pierda cuidado, que ya se resolverá y cada palo aguantará su vela.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Pasamos a continuación...

Solicita la palabra el Sr. Lizundia.

El Sr. PRESIDENTE: Sí. señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: No sé si cabe una última aclaración en este...

El Sr. PRESIDENTE: Muy breve, brevísima, por favor.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Simplemente recordarle al señor Guevara que no defienda a quien no ha sido atacado. Yo no he atacado, digamos, a ningún Organismo en concreto, sino que estimo que hay una duplicidad de redes, y que se da por esta circunstancia. Yo no le digo que se erija aquí en abogado defensor de una causa que no he atacado.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la votación de las enmiendas y del texto del artículo 13. En primer lugar se somete a votación la enmienda número 20 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, tres; en contra, 10; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 20.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda 113 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 113.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 13 del proyecto de ley. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: Votos emitidos, 15; a favor, 10; en contra, cinco; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el texto del artículo 13 del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a debatir el artículo 14. En este caso hay una enmienda transaccional de tipo técnico, en virtud de la cual se propone la supresión de este artículo 14 por el traslado de su materia al artículo 10. Las enmiendas que estaban contempladas en este apartado han sido trasladadas a su debido tiempo al artículo 10 y, por lo tanto, lo que procedería ahora, simplemente, es someter a votación esta enmienda técnica, de supresión del artículo 14, en virtud del traslado de la materia que contiene el artículo 10. ¿De acuerdo?

Bien, por lo tanto, se somete a votación la enmienda técnica de supresión del artículo 14. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, 12; en contra, ninguno; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la supresión del artículo 14.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a debatir el artículo 15.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, nuestro Grupo presenta una enmienda transaccional en relación con el artículo 15, cuyo texto ya aparece en el informe de la Ponencia, al que me remito. Dicha enmienda consiste en matizar y aclarar algo que, en nuestro entender, estaba ya en el texto del Proyecto, pero que para evitar problemas posteriores de interpretación hemos aclarado con la nueva redacción.

Nosotros, en el texto del proyecto ya presuponíamos que la alta inspección por parte del Gobierno Vasco de actividades correspondientes a los Territorios Históricos sólo podía corresponder a los supuestos en que las facultades de los Territorios sean de mera ejecución, o sea, sean de las incluidas en el apartado c) del artículo 10. Pero, por si hubiera alguna duda al respecto, nosotros, con la nueva redacción aclaramos esto y establecemos que, por tanto, la alta inspección, aparte de regularse por ley del Parlamento, sólo podrá ir referida a ese supuesto del apartado c) del artículo 10.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra, en virtud de las enmiendas que han propuesto a este artículo, en primer lugar el representante del Grupo Socialista, para defender la enmienda número 22.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Nosotros, fundamentalmente lo que hacemos en la enmienda al artículo 15 es, aparte de decir que las competencias de cada Territorio Histórico serán ejercidas con cargo a sus Presupuestos, que en todo caso las Instituciones Comunes del País Vasco tendrán siempre una alta inspección y coordinación de dichas competencias, sean estas competencias del grado que fuere. Es decir, que las Instituciones Comunes siempre tienen esta preeminencia y tendrán esa alta inspección, y aún la coordinación de todas las facultades que asumen los Territorios Históricos en virtud de las competencias que le son atribuidas.

Y, asimismo, en el número 3, que las Instituciones comunes podrán recabar las informaciones que precisen sobre la actividad que están desarrollando. Es decir, esto es una complementaria de esta otra función coordinadora y de inspección que tienen las Instituciones Comunes sobre todo el País Vasco. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Tiene a continuación la palabra el representante de Euskadiko Ezkerra para defender su enmienda 133.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, señor Presidente, para mantener la enmienda de modificación al artículo 15; al artículo 15 y a la transaccional que presenta en estos momentos el Grupo Nacionalistas Vascos. Nosotros primero partimos de una situación, y es que en las leyes de transferencia o delegación se especificarán una serie de funciones que corresponden al Gobierno Vasco, para inspeccionar, por supuesto, esas competencias transferidas. Pero en cualquier caso, las funciones de planificación —en este sentido ha habido una enmienda previa ya rechazada, pero nos parece de interés mantenerla aquí—, coordinación y alta inspección, creemos necesario que garanticen un eficaz desarrollo en compatibilidad con la gestión autónoma por los entes territoriales.

Claro, la remisión a una ley del Parlamento Vasco, yo creo que nuestra enmienda no lo excluye. Lo normal, efectivamente, es que el Gobierno presente un proyecto de ley al Parlamento Vaco, en el cual regule este tema. Pero, en cualquier caso, lo que sí parece de interés mantener en esta ley es que ya se le reconozca, de por sí, en esta ley, en este artículo, esas competencias de planificación, coordinación y alta inspección al propio Gobierno. Porque, lo demás, se podría pensar que con la simple referencia que hace la enmienda transaccional, a que una Ley del Parlamento regulará la inspección por parte del Gobierno de las actividades de ejecución, podría perfectamente ser una ley que, en consonancia no sólo con un respeto, sino con una superayuda a los Territorios Históricos, dicha alta inspección, en vez de ser alta fuera bastante baja, ¿no? Yo creo que con esta enmienda por lo menos acotamos más lo que una futura ley tenga que regular.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor representante del Grupo Mixto para la defensa de su enmienda 253.

El Sr. GRIÑO RABERT: Bueno, señor Presidente, creo que en Ponencia, a la vista del redactado que fue presentado y elaborado conjuntamente con el Partido Nacionalista, pues por nuestra parte no tendríamos inconveniente en retirar la enmienda y asumir el texto que se propone como transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo. Turno de Grupos.

Señor Guevara, tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bueno, muy brevemente para rechazar las dos enmiendas, la 22 y la 133. Se está hablando de planificación, de coordinación, etcétera, para justificar las enmiendas. Nosotros creemos que, si se lee detenidamente el texto que presentamos y se hace una interpretación además integral de todo el contexto legal en el cual se inserta este artículo, se verá claramente que en absoluto estamos perjudicando con esto los criterios de planificación, de coordinación, etcétera. ¿Por qué? Porque en materia de competencia exlusiva, indudablemente, si las competencias son exclusivas, la alta inspección sólo puede caber legalmente si hay previamente una habilitación en el propio Estatuto. No existiendo esa habilitación, nosotros entendemos que jurídicamente no caben, en competencias exclusivas, unos mecanismos que son de tutela y de intervención y de control, como es la alta inspección.

Por otra parte, dentro de esas competencias exclusivas, el control de legalidad está ya recogido perfectamente en el ordenamiento, en la propia Ley, y por tanto, no hay problema ninguno. Por otra parte, no creemos que nadie pueda defender, repito, jurídicamente las facultades de alta inspección en materias de competencia exclusiva, a no ser que así expresamente esté establecido en la norma básica que efectúa la delimitación de competencias, como es el Estatuto.

En las competencias de desarrollo normativo y de ejecución, la planificación, la coordinación, etcétera, viene dada por la propia legislación, por la propia normativa —e incluso no tiene por qué ser ley formal— que se trata de desarrollar y de ejecutar. Ahí están los mecanismos de planificación y de coordinación, y a su vez luego también están los mecanismos de control de legalidad o lo anterior. Y en cuanto a las facultades de ejecución, realmente nosotros recogemos la posibilidad de una Ley del Parlamento Vasco, y nos parece además que es importante que en esto haya una reserva de Ley a favor del Parlamento y creemos que mejoramos con mucho lo que proponía el propio Euskadiko Ezkerra en su enmienda, y ahí ya lo recogemos con toda claridad y con toda precisión.

Por tanto, no tiene por qué existir ningún supuesto de falta de coordinación o de falta de planificación, porque hay un principio claro de distribución de competencias, pero luego también hay unos mecanismos a través de los cuales, y en virtud de la propia distribución de competencias, esa coordinación puede surgir perfectamente.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la votación. En primer lugar, se somete a votación la enmienda 22 de Socialistas vascos.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 22.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 133 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente votos emitidos: 15; a favor, dos; en contra, nueve abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 133.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto de la enmienda de transacción que sustituye al texto del artículo del proyecto de Ley. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos: 15; a favor, 10; en contra, cinco; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobada la enmienda transaccional al artículo 15.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a debatir el artículo 16. Entonces, en principio vamos a proceder a examinar las enmiendas que se han hecho a este artículo 16 a partir de la 23, porque la 115, en cierto modo, por su contenido, debería ser debatida posteriormente, ya que trata de la creación de un nuevo capítulo. ¿De acuerdo? *(Asentimiento).*

Entonces, tiene la palabra el Grupo Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda 23.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Dentro de nuestro concepto de esta Ley —que, como hemos repetido ya varias veces, se trataba por un lado de reconocer a favor de los Territorios Históricos o de las Instituciones Comunes aquellas competencias que ya venían atribuidas por la Constitución o el Estatuto, de atribuir a los Territorios Históricos unas competencias determinadas— había otro sistema, que es el de transferir, señalar ya los medios o los instrumentos por los que las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma pueden atribuir competencias a los Territorios Históricos mediante transferencias de competencias que son ya propias de las Instituciones Comunes.

Entonces, creemos que éste es un mecanismo interesante, dado el dinamismo de la vida socioeconómica del país, y que entonces merece la pena ya que en esta Ley señalemos unas líneas directrices de cómo se va a desarrollar este mecanismo. Y es por eso que nosotros aquí, aparte de decir en líneas generales cómo se va a hacer esto, decimos que se tiene que hacer por Ley, que se fijará el alcance, la duración, las facultades, así como las facultades que se transmiten y las que se reservan las Instituciones Comunes. Y de entre esas que se reservan las Instituciones Comunes queda la reglamentaria, la de elaborar programas y directrices, la de poder recabar información de cómo se están realizando esas competencias transferidas, y sobre todo una que es muy importante, que es ya, desde este momento, que se puede suspender o dejar sin efecto esta competencia si se incumplen esas directrices o esos programas que ha dado el Gobierno de cómo tienen que realizarse. Y esto es lo que prevemos en el número 3 de este artículo, para poder dejar sin efecto estas transferencias en los casos de esos incumplimientos.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Tiene la palabra a continuación el representante del Grupo Mixto para la defensa de su enmienda 254.

El Sr. GRIÑO RABERT: Sr. Presidente, yo la verdad es que estoy en este momento un poco confuso, porque no veo mención a nuestra enmienda, toda vez que estamos en la Ponencia con un redactado nuevo del artículo 16, bis. (*Murmullos*).

Sí, sí, pero, claro, si hubiese una 16, bis, pues posiblemente nosotros podríamos retirar nuestra enmienda. Como no hablamos de ella... No sé si viene después o no, porque el punto primero es el punto primero de la 16.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para aclarar: la 16, bis habla nada más de delegación por el Gobierno para la prestación y gestión de servicios; es algo que es una especie de algo más general, que es el artículo 16 del Proyecto. Por eso se ha presentado como enmienda del nuevo artículo; en pura teoría, podría ir como número 1, número 2, podría ir dentro de un mismo artículo, pero son distintos. Realmente —luego se puede discutir con el 16, bis— está establecida la delegación en el texto que nosotros ya hemos presentado a la Mesa y aparece en el informe de la Ponencia.

El Sr. GRIÑO RABERT: No, no; si en eso estoy de acuerdo. Pero, entonces, ¿se mantiene el artículo 16 por parte del Proyecto? *(Asentimiento)*.

Yo no me aclaro, con sinceridad.

El Sr. GUEVARA SALETA: Pues, mire usted, a ver si le puedo aclarar. Nosotros en el artículo 16 establecemos que la Comunidad Autónoma, mediante Ley del Parlamento Vasco, puede transferir o delegar competencias, y en el 16, bis, establecemos otro supuesto distinto, que es delegación para la gestión o prestación de servicios, pero que no supone transferir ni delegar la competencia.

Técnicamente son dos cosas jurídicamente distintas, por eso nosotros lo hemos presentado como 16, bis y enmienda de acercamiento a un texto que a su vez el Partido Socialista metía en el artículo 3, cuando se hablaba de los Convenios. Pero es que son dos supuestos ditintos: el 16 es transferencia de competencias —y se ha transferido, ya está—, o delegación de competencias entera —y ya está, se ha delegado— luego viene otro supuesto en el cual, transferir sin competencias ni incluso delegar competencias, sin embargo se hace una delegación para la prestación de servicios a nivel territorial, que es el 16, bis, que aparece en el Informe de la Ponencia.

El Sr. PRESIDENTE: Gracias.

Una vez debatidas estas dos enmiendas que propiamente se referían al artículo 16, vamos ahora a debatir la enmienda 115 de Euskadiko Ezkerra, que en realidad pide la supresión de este artículo y la creación de todo un capítulo. Yo sugeriría a Euskadiko Ezkerra, si le parece bien, que defendiese esta enmienda 115, y conjuntamente las enmiendas del 115 al 132 y del 135 a 139, ambas inclusive, que son las que llenarían ese capítulo al que se hace referencia en esta enmienda de supresión del artículo 16 y de creación de un nuevo Capítulo. E incluso la votación en bloque del tema, si les parece, si están ustedes de acuerdo.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, voy a mantener efectivamente y voy a presentar las enmiendas de la 115 a la 132. Posteriormente se presentarán las siguientes y no hay ningún inconveniente en que se realice la votación como decía el Presidente.

Bueno, nosotros, el artículo 16...

El Sr. PRESIDENTE: Perdón, ¿cuál es la razón de no incluir en este bloque la 135 a 139? ¿No van dentro de ese mismo Capítulo?

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, es exclusivamente un reparto dentro...

El Sr. PRESIDENTE: A mí me parece muy bien que haga una intervención primero hablando del primer bloque y después una segunda intervención hablando del segundo bloque, pero pienso que para votar, digamos...

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, sí, efectivamente, para votar no. Me refiero a que es una distribución de trabajo entre nosotros, exclusivamente.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Bueno, nosotros en cuanto al artículo 16 del Proyecto, no estamos en contra del mismo, lo que pasa es que nos parece limitado y se indica una cosa que es cierta: que por Ley del Parlamento se podrá transferir o delegar a los Organos Forales competencias no atribuidas a los mismos por la presente ley. Totalmente de acuerdo con eso. Pero además nosotros creemos que hay que desarrollar bastantes más cosas.

Nosotros abrimos efectivamente con un capítulo segundo, bis, que llamamos de las transferencias y de la delegación de competencias, y desarrollamos en toda una serie de enmiendas lo que podrían ser varios artículos sobre este mismo tema. A nosotros nos parece que, siguiendo la filosofía y la articulación técnica que presentamos alternativamente a este Proyecto, damos mucha importancia al tema de la transferencia y la delegación, porque, habiendo limitado lo que va a ser la competencia de los Territorios Históricos, y habiendo dejado abierta la puerta por el artículo 10.b) de nuestro Proyecto a la transferencia y la delegación, parecía lógico que expusiéramos nuestras ideas sobre las mismas.

Yo no voy a cansarles, porque creo que lo hemos discutido también en Ponencia, o que de la misma lectura se puede entender perfectamente qué es lo que queremos decir y por qué lo expresamos así. Nosotros diferenciamos dos situaciones, lo que es la transferencia... En la transferencia hay un traslado de la competencia de las Instituciones Comunes a los Territorios Históricos, y este traslado supone que por parte de los Territorios Históricos pueden ejercer esa competencia con las únicas limitaciones que la ley de Transferencias establezca. Y nosotros establecemos unos mecanismos que, sin prejuzgar lo que la ley de Transferencias tenga que establecer, sí acotamos sobre qué cuestiones debe regular o puede regular la ley de Transferencias. Por lo tanto, la ley de Transferencias lo que hace es trasladar la competencia a los Territorios Históricos con una serie de limitaciones, si se le quiere llamar, o simplemente con una serie de regulaciones que el Parlamento Vasco establece en la Ley de Transferencias.

Y luego establecemos que en la delegación, en definitiva, lo que se transfiere es el ejercicio de la competencia, y, por lo tanto, también el mecanismo de control por parte del órgano que transfiere, por así decirlo, el ejercicio de esa competencia, toda una serie de mecanismos de control. En esos mecanismos de control que establecemos, incluso también en la posibilidad que abrimos para que en las leyes de Transferencias se mantengan, en algunos de ellos puede parecer que efectivamente vamos aquilatando cualquier tipo de control hasta el último reducto que pueda haber, y que podríamos vaciar de contenido la transferencia.

Nosotros creemos que no. En cualquier caso, si se aceptara discutir, no tendríamos inconveniente en que quizá «mandar comisionados» no sea necesario ponerlo, que ya se verá en la Ley de Transferencias si el Parlamento decide establecer ese mecanismo o no decide establecer ese mecanismo. Creemos que esos temas son accesorios porque, en cualquier caso, una Ley de Transferencias lo puede hacer, y es que además yo creo que con el mismo Proyecto del Gobierno tampoco se evitaría la posibilidad de mecanismos de control de este tipo por parte de una ley del Parlamento, que al hacer la transferencia lo regulara de esa forma. Parece que la filosofía no va por ahí, pero tampoco evitaría que, si el Parlamento quiere hacerlo, pueda hacerlo.

Por eso nosotros mantenemos prolijamente, por así decirlo, toda esa serie de enmiendas, que serían los consiguientes artículos, de aceptarse.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos entonces, a continuación...

Solicita la palabra el señor Lizundia.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Va a hacer la defensa de segundo bloque? (*Asentimiento*).

De acuerdo.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Nosotros en este segundo bloque lo que planteamos, de acuerdo con la filosofía que subyace desde el propio Título del Proyecto por nuestra parte, y coherentemente con otras enmiendas que antes se han visto, es que esta ley sea también la relación interterritorial e interinstitucional a los distintos niveles. Queremos que la institucionalización de los servicios del Gobierno Vasco y Diputaciones se consagre en esta Ley también a una descentralización, por lo menos a nivel comarcal o municipal, en aquellos casos en que los municipios puedan, es decir, en los grandes municipios. Nosotros estamos en contra de una ley que olvida la autonomía municipal, que plantea, desde un planteamiento historicista y paternalista y fuertemente centralizada en los palacios provinciales, la organización territorial del país.

Pasaré ahora a la enmienda número 136. Aquí hay temas —concretamente Educación, Urbanismo, Ordenación del Territorio y Sanidad— que necesitan de una Administración periférica propia —esto se ve concretamente en la Ley de Osakidetza— y que esta organización y esta Administración periférica sea de acuerdo con las áreas que esa Ley del Servicio Vasco de Salud exige, y ahí tienen que participar indudablemente los municipios y las mancomunidades u órganos que las sustituyan; que no pueden tratarse aisladamente, con un principio exclusivamente provincialista, como trata este proyecto, y que hay servicios en las competencias que se han

enumerado, concretamente en el artículo 10, donde va a haber unas colisiones de una Administración de servicios periférica con el entramado institucional que aquí se ha hecho.

Nosotros entendemos que las Diputaciones tienen que organizar los servicios, los Territorios Históricos, en aquellas cabeceras de comarca en que la naturaleza del servicio lo demande. Entendemos, asimismo, que aquí tiene que haber, en esta Ley, un mandato imperativo para que en esa futura Ley de Régimen Local del País Vasco se fije los criterios de la Administración comarcal de los servicios, sin perjuicio de que la demarcación territorial de las comarcas sea competencia del propio Territorio Histórico. Y que sean las Diputaciones quienes elaboren, y las Juntas sancionen, digamos, una organización comarcal del Territorio de la Comunidad Autónoma, primero, para que el Gobierno Vasco pueda utilizar la escala comarcal y después, para que los propios Territorios Históricos también lo utilicen. Y nosotros entendemos que no se sostiene con un planteamiento moderno, a un nivel terminológico exclusivamente, la pervivencia de las cuadrillas y de las merindades, sino que tiene que servir para una comarcalización y para una utilización de los servicios a ese nivel territorial.

Es decir, que nosotros contemplamos que en este bloque haya un mandato imperativo a la futura ley de Régimen Local de Euskadi, para que se haga una articulación integral de los servicios, sobre todo de aquellos servicios que no son competencia exclusiva —para nosotros concurrente, pero exclusiva en definitiva, según otros criterios— de los Territorios Históricos.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, para contestar a las enmiendas que se han formulado. En cuanto a la enmienda del Grupo Socialistas Vascos y al primer bloque de enmiendas de Euskadiko Ezkerra, nosotros tenemos que decir que indudablemente podría ser un sistema el empezar a recoger ya en la Ley mecanismos y desarrollar cómo tienen que ser las leyes de Transferencias, pero también me concederán que es perfectamente legítimo que no lo hagamos.

Precisamente, el propio señor Infante ha dicho que el Proyecto del Gobierno no impide que luego, posteriormente, en leyes de Transferencias, se puedan prever desde comisionados o cosas sucesivas. Y es que efectivamente estamos haciendo una Ley que entendemos que es importante y básica, pero que es una Ley abierta y que va a permitir efectivamente gobernar el país y utilizar en cada momento, según la relación de fuerzas políticas, los propios mecanismos de la Ley. Razón de más precisamente para dejar el texto del proyecto como está, y que sea luego el Parlamento Vasco en cada momento, y según la relación de fuerzas políticas, el que vaya estableciendo en qué términos son las leyes de delegación. Precisamente por hacer gobernable y procurar dar una opción a cualquier fuerza política es por lo que mantenemos el texto del Proyecto como está.

En cuanto al segundo bloque de enmiendas de Euskadiko Ezkerra y a la intervención del señor Lizundia, me va a permitir el señor Presidente que yo cuente una anécdota, porque es la mejor anécdota, modificada, y que sirve para refutar lo que ha dicho. Ha dicho una vez más que olvidamos la autonomía municipal. No: hemos dicho que está en la Ley de Régimen Local que habrá de Euskadi lo hemos reproducido en el artículo 16, bis.

Y ha vuelto a repetir el señor Lizundia lo de que nosotros somos partidarios del centralismo de los palacios provinciales. Yo tengo que contar que dicen que en Calahorra había un director de banda de música municipal, que no sabía tocar más que un pasodoble, y entonces, cada vez que los domingos había baile, cuando terminaban de tocar el pasodoble se volvía, miraba al público y decía a los músicos: «La misma, que hay forasteros». La diferencia entre este director de la banda municipal de Calahorra y el señor Lizundia es que el señor Lizundia nos vuelve a tocar el mismo pasodoble aunque no haya forasteros... (*Risas*).

...porque estamos ahora los mismo que estábamos hace un rato y nos ha vuelto a decir otra vez el pasodoble del centralismo de los palacios provinciales. Yo le pediría al señor Lizundia a ver si puede aprender alguna otra melodía, y que el baile que nos ofrezca tenga por lo menos dos piezas.

Solicita la palabra el Sr. Lizundia.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Bueno, para rectificar. La música no es mi fuerte y conozco Calahorra, pero no esa anécdota. Simplemente para indicarle que quizá, si el señor Guevara repite esos argumentos, algo le deberá doler, pero es que el tema está ahí.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pasamos a continuación a la votación. En primer lugar votaremos la enmienda número 115 de Euskadiko Ezkerra con todas las enmiendas que engloba, o sea, en bloque. Por lo tanto, serían las enmiendas desde la 115 hasta la 132 inclusive y de la 135 a la 139 inclusive, si no tienen inconveniente los demás Grupos.

Por lo tanto, se somete a votación lo que acabo de exponer. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, 13; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazado el nuevo capítulo cuarto propuesto por Euskadiko Ezkerra.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda 23 de Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, cuatro; en contra, ocho; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 23.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda 254 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 254.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 16 del Proyecto de ley. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, ocho; en contra, ninguno; abstenciones, siete.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobado el texto del artículo 16 del Proyecto.

El Sr. GUEVARA SALETA: Perdone, señor Presidente. Ahora se debería votar el 16, bis, que hemos presentado antes como medida transaccional y del que ya ha hecho la defensa el Grupo Socialista; nosotros hemos contestado que nos parecía la redacción más ajustada. Entonces, quizá proceda votar primero la enmienda del Grupo Socialista, y luego la enmienda transaccional nuestra, o a la inversa.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Retiramos nuestra enmienda y asumimos el texto de la transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Entonces, queda retirada la enmienda número 6 de Socialistas Vascos.

Se somete entonces a votación la aprobación del texto transaccional presentado como artículo 16, bis. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, 12; en contra, ninguno; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el nuevo artículo 16, bis.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación al artículo 17, en el que hay una enmienda 255 del Grupo Mixto, en que se propone la supresión del artículo 17, y una enmienda, la 24, de Socialistas Vascos.

Tiene la palabra el Grupo Mixto.

El Sr. GRIÑO RABERT: Gracias, señor Presidente, pero, según mis notas, en Ponencia el representante del Partido Nacionalista no descartó la posibilidad, bien de retirar el texto o bien de presentar otro alternativo. Desearía...

El Sr. GUEVARA SALETA: No, nosotros queremos aclarar que el último día de Ponencia, al dar el último repaso, concretamos ya que definitivamente el Grupo se inclinaba por la supresión del artículo. O sea, que vamos a votar, pero, claro, lógicamente, no podemos presentar enmienda transaccional. Vamos a hacer nuestra la enmienda número 255 de supresión, aunque explicaremos los motivos por los cuales lo hacemos, que pueden ser fundamentos distintos que los del proponente. Pero anticipo que vamos a votar la supresión del artículo.

El Sr. GRIÑO RABERT: Señor Presidente, en este caso, prescindiendo de los motivos que impulsen al Partido Nacionalista, nosotros procedemos a la retirada de nuestra enmienda...

El Sr. GUEVARA SALETA: No. Pero, señor Presidente, entonces, nosotros hacemos nuestra la enmienda, porque si nos retira la enmienda no la podemos votar a favor.

El Sr. GRIÑO RABERT: Pues entonces, estamos de acuerdo en retirarla.

El Sr. GUEVARA SALETA: No, perdón. Perdó señor Griñó, no nos haga eso: si usted retira la enmienda, ¿cómo vamos a votar a favor de la supresión? No, no, mantenga la enmienda de supresión, y cuando se vote la votaremos a favor, aunque daremos las explicaciones pertinentes de por qué lo hacemos. Sino, tenemos que hacerla nuestra, porque si se retira no cabe votarla.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Socialistas Vascos para defender su enmienda número 24.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Nosotros consideramos muy importante que el Parlamento pueda dictar leyes de armonización sobre aquellas materias que sean competencia de los Territorios Históricos, aunque sean competencias exclusivas. Y lo consideramos muy importante porque es la única forma de que realmente una Comunidad Autónoma no se desmiembre, no se forme cada Territorio Histórico que la compone, los tres Territorios Históricos, marchen cada uno por su lado y puedan dictar disposiciones totalmente contradictorias, que se puedan perjudicar unos a otros.

Entonces, por esta razón creemos que, en razón a este interés general, a un interés general, o bien porque el Estatuto así lo permite, puede haber unas leyes de armonización. Estas leyes de armonización, naturalmente, no van a mermar en absoluto las competencias exclusivas o de otro tipo que puedan tener los Territorios Históricos, pero el interés general puede hacer que

se requieran unos principios o unas directrices generales para que haya una relación entre las competencias que asuman unos y otros, según las vayan ejercitando.

Nosotros entendíamos, y ésta es la diferencia con el texto del proyecto, que no era necesario que estas leyes armonizadoras tuviesen que dictarse una vez que los Territorios Históricos hubiesen ya ejercido cualquiera de esas potestades normativas, sino que con anterioridad a ello podía ejercer esta facultad o esta ley armonizadora, antes de que se pudieran cometer esas discrepancias o esos desacuerdos que dan origen o justifican estas leyes armonizadoras.

Y ésta era la principal diferencia que teníamos nosotros con el texto del proyecto. Ahora, naturalmente, al asumir la enmienda del Grupo Mixto por parte del Partido Nacionalista Vasco, pues la discrepancia es naturalmente mucho mayor.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra a continuación el representante de Euskadiko Ezkerra para defender su enmienda 134.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Con esta enmienda de supresión, de aceptación de la del Grupo Mixto, yo digo sinceramente que esto es de Juzgado de guardia, con posibilidades de que se abrieran algún tipo de diligencias en el mismo. Si se presentara un nuevo Proyecto, quizá el texto que se nos presentara sería de que no podrán coincidir los principios o disposiciones los Organos Forales entre sí y con los de las tituciones Comunes.

Porque si ya en el primer Proyecto venía, y además venía una regulación distinta —en este incluso también viene con una regulación que nosotros no compartimos del todo, pero que, por lo menos supone esta posibilidad—, y ya actualmente se asume la propuesta de Alianza Popular en este tema —en este tema que es clave, que es fundamental—, cualquier posibilidad de ir hacia un texto abierto, como decía el señor Guevara, racional, que permita hacer gobernable este país, desde luego, no lo vemos por ninguno de los lados.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bueno, muy brevemente. No me preocupa lo que se ha dicho de Juzgado de guardia y de que se abran diligencias, porque si bien, efectivamente, la denuncia es libre y le corresponde a cualquier ciudadano, también es libre el sobreseimiento e incluso la imposición de costas al denunciante temerario, o incluso la apertura luego de un nuevo sumario por denuncia temeraria e injustificada. Entonces, no tengo ningún miedo a consumir un turno en contra.

Créanme los señores enmendantes: no hay aquí ningún problema político ni de orientación política, sino un problema estrictamente jurídico. Y repito lo de antes: nosotros no tenemos la culpa de que en este caso concreto haya habido un Grupo determinado que en términos estrictamente jurídicos se haya acercado más a lo que nosotros creemos que ahora es el verdadero problema de fondo.

Nosotros, lo dije en Ponencia y lo vuelvo a repetir ahora, teníamos dudas ya de entrada sobre la ley de armonización. Se incluyó, y sobre todo en el segundo proyecto, con una redacción mucho más matizada que la que se refiere en la propia Constitución a las leyes de armonización, estableciendo claramente que sólo se podía producir después de haberse dictado las normas supuestamente a armonizar, etcétera, etcétera.

Pero también dije en Ponencia y repito ahora que la Jurisprudencia Constitucional ha ido evolucionado, y a estas alturas nosotros veíamos con carácter jurídico que aquí hay una cuestión previa, y es la siguiente: si es factible la utilización de la técnica de la ley de armonización, que es una claúsula de cierre del sistema competencial y que por tanto incide en el ámbito de competencias, si falta una habilitación previa en el Estatuto. Nosotros creemos que en cualquier caso incluso, incluso para las competencias expresamente del artículo 37.3 —en las del 41 no hay problema, porque ya está previsto, y ahí sí hay la habilitación del Estatuto, en el 41.2 a) de la Ley de Armonización, y precisamente eso nos da la razón: cuando en un supuesto se prevé y los demás no, es porque haría falta esa habilitación—, y en los supuestos del 10.34, no cabía la armonización de entrada porque faltaba esa habilitación, y porque en esa materia hay que entender, en términos jurídico-constitucionales, que la materia es indisponible para el Parlamento Vasco.

Entonces, a la vista de estas reflexiones y del propio contendido de sentencias muy recientes y muy notorias del Tribunal Constitucional, nosotros hemos planteado que efectivamente puede ser conveniente y necesario incluso, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la supresión del precepto.

Por otra parte, no quiero tampoco dejar de apuntar que es quizá, desde ópticas diversas, magnificar el problema, desde ópticas de supuestas denuncias en el Juzgado de guardia. Porque no son tantas las competencias exclusivas, máxime cuando ya en la muy relevante materia fiscal, está prevista la ley de Armonización, en la cual no va a caber la ley de Armonización. Entonces, hay una serie de materias, que fundamentalmente son las del 37.3 —e invito a repasar a los grupos cómo ha quedado definitivamente el 10.a) del Proyecto después de la votación de hace unos momentos—, y creemos que en cualquier caso es una exageración y es algo que alguien tendría que demostrar, y estamos seguros de que no se podrá demostrar, ni teóricamente ni, sobre todo, en el nivel de la práctica, que la supresión de este

artículo vaya a hacer ingobernable la Comunidad Autónoma.

Por tanto, por el criterio de hacer una ley lo más correcta jurídicamente posible, y aun dentro del margen de opinabilidad que siempre existe en derecho, optamos por la supresión.-

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Una breve rectificación, para decirle al señor Guevara que creo que la «exceptio veritatis» a que se refería él, cuando una querella falsea y se le vuelve en contra, no se va a dar en este caso. Porque vamos a ver, las sentencias del Tribunal Constitucional no están cuestionando la posibilidad de que haya leyes de armonización; lo que están cuestionando es que las leyes de armonización modifiquen un contenido material de la Constitución en su caso, o del Estatuto. Y en eso estamos de acuerdo. Es decir, nosotros no creemos que pueda haber leyes de armonización que modifiquen, interpreten el Estatuto. Muy bien, de acuerdo. De acuerdo, pero es que eso no es lo que estamos diciendo. Aquí lo único que estamos diciendo es la posibilidad de que existan leyes de armonización que establezcan los principios necesarios de normalización de las disposiciones de los Organos Forales de los Territorios Históricos. Y punto. Y nada más.

Entonces, el cargarse esta posibilidad tiene un sentido político clarísimo, tiene un sentido político clarísimo. Les ha venido bien que la sentencia del Tribunal Constitucional efectivamente haya fallado en un sentido determinado, y ahora yo creo que se quiere arropar una decisión que tiene un contenido político muy claro. Y el contenido político que tiene bien claro, es muy sencillo: es que ante cualquier disposición de los Organos Forales, aunque sea contradictoria totalmente con los otros, las Instituciones Comunes nos tengamos que callar. Y eso realmente es lo que se intenta perseguir con ello.

¿Que una ley de armonización pueda ser políticamente errónea? Pues totalmente de acuerdo. ¿Que una ley de armonización pueda ser jurídicamente muy mala? ¿Que una ley de armonización pueda ser un esperpento jurídico? Totalmente de acuerdo. Pero eso no quiere decir que no pueda haber leyes de armonización que políticamente sean de interés, que jurídicamente estén muy bien hechas y que vengan a solucionar un problema. Y me estoy refiriendo a dentro de la Comunidad Autónoma, que no tiene nada, nada, absolutamente nada que ver con la situación que se puede dar a nivel del Estado y en la cual se está jugando incluso con una distribución de poderes bastante diferente a la que por lo menos algunos aspiramos a realizar dentro de la Comunidad Autónoma, y que incluso con este Proyecto de Ley se establece.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente. Mire usted, señor Infante: claro que el Tribunal Constitucional no ha dicho que no puede haber leyes de armonización. ¡Cómo lo va a decir, si está el 150.3 de la Constitución! pero en lo que usted coincidirá conmigo —y, si no, pienso que no ha entendido nada, ni de la sentencia ni de la Constitución— es en que, si no hubiera estado el 150.3 de la Constitución, entonces por supuesto que el Tribunal Constitucional hubiera dicho que no cabía ninguna ley de Armonización, porque precisamente —y la Constitución también tiene que ver en esta Ley que estamos haciendo y en el desarrollo del Estatuto—, lo que el Tribunal Constitucional está estableciendo es, en cualquier caso, efectivamente, interpretando el 150.3. Pero si no existiese el 150.3, efectivamente, ni siquiera se podría plantear la norma, la ley de armonización.

Y nosotros lo que decimos es que, efectivamente, estando prevista sólo la ley de Armonización en el 41.2.a) del Estatuto, sólo cabe esa ley de Armonización. Luego no es que estemos negando la existenc total de leyes de armonización, pero tenemos un Estat to. ¿Que en aquel momento se podían haber previst más leyes de armonización? Bueno, ésa es otra polémica y otra guerra distinta. El hecho es que no está previsto más que en el 41.2.a) y desde un punto de vista jurídico y jurídico-constitucional coincidirá conmigo en que por lo menos es muy improbable que pudieran caber leyes de armonización a falta de esa habilitación previa, por lo menos en una serie de materias como son las del 10.34 y 37.3. En las del 41.2.a) está previsto, lo cual reafirma, «a sensu contrario», lo que le he dicho anteriormente, y el resto de las que quedan no crean ningún gravísimo problema de ingobernabilidad que esto en la balanza equivalga, sin embargo, a tener que prescindir de lo que, a medida que se depura la ciencia jurídica, hoy parecen ser las conclusiones jurídicas más fiables.

Por lo tanto, éste es el sentido de la aceptación de la enmienda de supresión, y ninguno más. Usted quiere ver en esto contenidos políticos... No, los contenidos políticos los hemos establecido con carácter general en todo el proyecto, los hemos discutido al defender las enmiendas a la totalidad; por supuesto que usted conoce perfectamente la filosofía de que partimos, nosotros creemos conocer la filosofía de la que parten ustedes, y muy bien, esa, efectivamente, a su vez, también es otra polémica. Lo que ahora estamos haciendo exclusivamente es, por motivos de rigor jurídico, aceptar una enmienda que nos parece que tiene, por lo menos, un grado muy alto de ser jurídicamente correcta.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Para puntualizar simplemente. Simplemente decir que parece que el artículo 41.1.a) del Estatuto se lo ha leído Emilio Guevara ayer. Es decir, que ésa es la interpretación que da, porque cuando usted había leído y muy leído ese artículo vino el primitivo Proyecto del Gobierno, y vino

este Proyecto del Gobierno estableciendo lo mismo, y usted lo había leído.

Y las sentencias del Tribunal Constitucional, claro que parten de la posibilidad de armonización en la Constitución. ¿Que si no lo estableciera la Constitución efectivamente estaríamos en otro mundo? Pues de acuerdo. Y si no hubiera estatuto, y si no hubiera muchas cosas, tendríamos que regularlo de otra forma. Pero la Constitución existe, se abre esa posibilidad. Y en el Estatuto no hay nada que lo niegue; simplemente hay una referencia expresa, en uno de sus artículos, a que haya, pero no hay nada. Y a mí me confirma más en esta tesis que el Gobierno en sus dos Proyectos lo ha mantenido, y creo que se han leído perfectamente el Estatuto de Autonomía, y en el segundo creo que también les habrá cogido la sentencia de la LOAPA.

El Sr. GUEVARA SALETA: Pérdón, brevísimamente. Mire, señor Infante, yo ya expliqué en Ponencia, y lo he explicado ahora, que éste es un tema que efectivamente ha sufrido evolución y depuración doctrinal, pero no me utilice usted el argumento de que en dos Proyectos anteriores estaban las leyes de armonización en materias de competencia exclusiva como argumento para justificar su enmienda y para negar los argumentos de tipo jurídico que ahora le doy, porque precisamente lo primero que habría que tratar, y no darlo por supuesto, es si jurídicamente eran correctos los dos primeros Proyectos en esta materia o no.

Por otra parte, a nosotros nos sorprende muchísimo que cuando estamos oyendo continuamente, y a veces imputaciones de que no cambiamos una coma de los Proyectos, cuando luego introducimos modificaciones, sólo porque van en un sentido determinado —y no por criterio político, sino por un criterio estríctamente jurídico—, usted se remita entonces a los Proyectos iniciales. Da la impresión de que a ustedes sólo les parece que actuamos bien si les damos la razón, pero, claro, obviamente, lamentándolo mucho, esto no lo podemos hacer todas las veces. Y si se mantienen ustedes en su postura, va a ser muy difícil que se la demos no muchas veces, sino escasísimamente.

Solicita la palabra el Sr. Griñó.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Simplemente es que temo que los representantes de Euskadiko Ezkerra no han leído la justificación de nuestra enmienda, en el sentido de que no existe habilitación estatutaria para dictar leyes de armonización salvo en el ámbito financiero. Eso es una cosa que cualquier consulta jurídica lo puede ratificar.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pasamos a la votación de las enmiendas. En primer lugar, vamos a votar las enmiendas 24 y 134, a los solos efectos de que puedan mantenerlas después para su discusión en el Pleno.

Entonces, se somete a votación la enmienda de Socialistas Vascos número 24. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, seis; en contra, nueve; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 24.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 134 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, seis; en contra, nueve; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 134.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 255 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, nueve; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, suprimido el artículo 17 del Proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación al debate de la enmienda número 141 de Euskadiko Ezkerra, que según nos dijeron ellos mismos, constituía una especie de artículo, de preartículo al Título Segundo.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, pero yo creo que sería de interés discutirlo ya con el Título Segundo, porque...

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, se suspende la sesión.

Se levanta la sesión.

Debate de la Comisión Conjunta I (Institucional Administración General y Legislativa y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), celebrada el día 9 de noviembre de 1983.

Localización: Diario Provisional de la Comisión Conjunta I y II (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), del día 9 de noviembre de 1983.

Nota.— En el momento de la edición de este libro aún no han sido publicados los «Diarios de Sesiones» definitivos del Parlamento Vasco, razón por la cual, no ha sido pobible incluir la transcripción de la sesión en euskera.

La Comisión se reunió con la asistencia de los señores parlamentarios siguientes: D. Joseba Andoni Leizaola Azpiazu, Presidente, D, José María Jimenez de Aberasturi (que sustituyó a D. Ibon de Navascues), Vicepresidente, D. Juan Manuel Eguiagaray Ucelay, Secretario, los Vocales, D. Emilio Guevara Saleta, D. Mitxel de Unzueta Uzkanga, D. José Antonio Rubalcaba Quintana, D. Gurutz Ansola, D. Carlos Astarloa Ocerin, Dª Begoña Amunarriz Olano, D. Koldobika Narbaiza, D. José Antonio Zaldúa (que sustituyó a D. José María Makua), D, Josu Bergara Etxebarria, Dª Inmaculada Boneta, D. Juan Miguel Moreno Lombardero (que sustituyó a D. Enrique Casas Vila), D. José Angel Lecuona (que sustituyó a D. Alberto Pérez García), D. Xabier Markiegi, D. Xabier Olaverri Zazpe, D. José Luis Lizundia (que sustituyó a D. Xabier Olaverri en algunos artículos), D. Joaquín María Aguinaga (que sustituyó a D. Gonzalo Urbistondo), D. Santiago de Griñó y Rabert y D. Carlos Sainz Angulo (que sustituyó a D. Jesús María Viana). En representación del Gobierno asistió al Iltmo. Sr. Secretario de Justicia y Desarrollo Legislativo, D. Juan Porres Azkona. Excusó su asistencia D. Alfredo Marco Tabar.

Se abre la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Se abre la sesión de la Comisión Conjunta I y II para el estudio de la LTH, y vamos as seguir donde nos paramos el otro día, que es en realidad en la consideración de la enmienda 141 presentada por Euskadiko Ezkerra, que propone la creación de un artículo 17, bis, en el Título Segundo.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Por un turno casi de cortesía, simplemente, porque además soy un poco responsable de haber pedido a la Secretaría General que hiciese este avance del texto, y me parece que es de obligado rigor —no solamente en nombre mío, sino de todos los demás Grupos, pero, en fin, yo hablo en nombre propio, naturalmente— agradecerle este trabajo, porque especialmente —además se lo he hecho saber así personalmente— creo que en esta ley, mucho más importante incluso que las enmiendas una por una, es que veamos cómo se configura un texto de esta naturaleza sin la adición de enmiendas. Y, en este sentido, lo que deseaba por tanto es manifestar mi agradecimiento a la Secretaría General de la Cámara por este trabajo que ha hecho avanzándolo. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Se lo agradezco.

Bien, como decía antes, tiene la palabra el Grupo de Euskadiko Ezkerra para la defensa de su enmienda 141.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Muchas gracias, señor Presidente. Con esta enmienda nosotros abrimos toda una filosofía sobre la materia económica, la cual tiene una influencia vital en todo el tema de las relaciones entre las diferentes Instituciones de la Comunidad Autónoma. Me van a permitir, entonces explicar —aunque en el título yo creo que ya viene incluso la propia filosofía nuestra— cuál va a ser la actitud global de nuestro partido en este terreno.

Ya hemos terminado la parte primera, la distribucción de competencias, y se ha consolidado lo que ya entendíamos que era obvio, ese cambio de filosofía del Partido Nacionalista Vasco respecto a lo que proclamó cuando se presentó a las elecciones para esta Cámara, que decía que el sistema se basaría en la atribución al

Doc. 83 Gobierno Vasco del máximo de competencias, en la atribución a los Territorios Históricos solamente de las competencias mencionadas en los artículos 3 y 37 del Estatuto, en la existencia de una Administración periférica de la Comunidad Autónoma en los Territorios Históricos y en la posibilidad de que los Territorios Históricos ejerzan por delegación —por delegación— competencias del Gobierno Vasco.

Evidentemente, con este cambio de filosofía nosotros no somos capaces de seguir adelante. Nos quedamos a este lado del Rubicón, y yo creo que ya en Ponencia se vió claramente que en materia de Hacienda el diálogo era prácticamente inútil

Entendíamos nosotros, y así lo hemos plasmado en todas nuestras enmiendas, incluido en este Título, que una declaración como la que se ha incluido en la ley, de que se garantice la autonomía municipal, por ejemplo, tiene que conllevar necesariamente mecanismos financieros que garanticen a esos municipios su autonomía de gestión, lo cual significa fundamentalmente autonomía de recursos y, sobre todo, suficiencia de recursos.

Nuestro sistema intenta aportar, del conjunto del rendimiento del Concierto Económico, una parte adicional para esos ayuntamientos. Por lo tanto, va a haber una serie de enmiendas, incluido el título, que relacione las Haciendas Autónomas, la Hacienda de la Comunidad Autónoma, la Hacienda de las Diputaciones Forales y la Hacienda de los Ayuntamientos, de ese gran, digamos, foco de recursos que es el Concierto Económico.

El segundo área de discrepancia radical es en la concepción de que los recursos son de todos esos tres elementos: no son de uno, las Diputaciones, sino de todos. Evidentemente, aquí tampoco hemos sido capaces de ponernos mínimamente de acuerdo.

La tercera es una idea central que dice algo así como que, a la hora de asignar recursos entre los tres niveles, hay que buscar índices objetivos y comparativos capaces de eliminar motivos de fricción innecesarios. El ejemplo de estos tres años, de cómo hemos ido cada año cambiando radicalmente la metodología a la hora de asignar recursos y aportaciones demuestra perfectamente la imposibilidad institucional de seguir año tras año por esta vía continua de discursión de los mecanismos de reparto.

Por otro lado, evidentemente, fieles a muestra concepción de globalidad del País, pensamos que es absolutamente necesario que en este país se pueda hacer una política económica global y no cuatro o cinco políticas económicas. Es decir, la necesidad de que quede garantizada la coordinación de las políticas de las Diputaciones con la que tenga en cada momento el Gobierno Vasco.

El quinto tema, muy importante también, es que este conjunto de tres instituciones del país participen de los riesgos y beneficios derivados de la gestión del Concierto. Es decir, estamos absolutamente en contra de la idea de que una vez pactada una cifra las Diputaciones corren con los riesgos y beneficios de ese pacto y, si hay exceso de recaudación, se lo quedan, y si hay defecto de recaudación apechugan con las consecuencias. Yo creo que solamente el hecho de haber visto cómo, en este año, la existencia de las inundaciones ha obligado a trastocar los datos del problema, demuestra hasta qué punto es necesario institucionalizar la idea de que los recursos del Concierto son de todos los entes de la Comunidad Autónoma y no solamente de unos.

Y, sexto, salvaguardar evidentemente las competencias de este Parlamento en materia de Hacienda, en materia de reparto de recursos, salvaguarda que nosotros hemos venido discutiendo y no se produce con los sistemas que hasta este año se han puesto en marcha por el Gobierno en cuanto a imposibilidad de enmendar los acuerdos del Consejo Vasco de Finanzas o de su organismo actual, como es la Comisión Mixta, y que en este proyecto de ley, haciendo válido aquello de que «sin que sirviera de precedente», en esta ley se pretende que sea el sistema definitivo.

Son elementos que yo creo que han demostrado hasta la saciedad que son absolutamente contradictorios con los que defiende el Partido Nacionalista Vasco. Nosotros lo lamentamos; yo personalmente tengo la impresión, al hablar de esta ley, de que estoy hablando de otro país y de otros sistema. Me ha ocurrido en mi vida dos o tres veces: cuando discutía con el Opus y cuando discutía con la Guardia Civil. Bien, pues ya estamos acostumbrados a estas batallas de largo alcance, la daremos en su momento, así que me permito indicar que por parte de nuestro Grupo no va a haber ni una sola defensa de las enmiendas a este apartado. Las mantendremos, pero evidentemente no vamos a hacer aquí el «paripé» de que estamos discutiendo algo cuando sabemos perfectamente que esto no da nada de sí, salvo quizá que el Grupo de Alianza Popular incluya alguna nueva enmienda con el beneplácito del Partido Nacionalista.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de los demás Grupos políticos. Señor Guevara, tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, muy brevemente, para hacer constar que si nosotros vamos a rechazar esta enmienda como ya se hizo constar en Ponencia, es porque pensamos y creemos, que en esto no es el único grupo que piensa así, que en esta Ley se está tratando nada más de relaciones ente Instituciones Comunes y Organos Forales de Territorios Históricos, y que, cuanto se refiere a materia de Haciendas municipales, aparte de la regulación existente ya en la ley del Concierto Económico, esto tendrá que ser objeto de la Ley de Régimen Local que en su momento se haga.

Muy brevemente, ante una serie de manifestaciones que se han hecho al defender la enmienda pero que aluden más a un planteamiento global sobre todo el Título, yo quisiera señalar lo siguiente. En primer lugar, que el Grupo Nacionalista, al defender el proyecto de ley que en estos momentos tratamos, pensamos —y nos remitimos a los propios términos establecidos en el Programa de Gobierno para las elecciones al Parlamento Vasco para 1980— que está cumpliendo estrictamente precisamente lo que ha sido de siempre su ideología y su compromiso electoral ante los ciudadanos vascos.

Con el proyecto —en segundo lugar—, nosotros no estamos estableciendo ningún criterio de que los recursos no sean de todos. Los recursos que se generan en el país son de todo el país; lo que ocurre es que decir simplemente esto es no decir nada. El problema es cómo se distribuyen estos recursos de todos entre todos los poderes públicos que en el país van a desarrollar compentencias y van a prestar servicios al ciudadano.

Nosotros pensamos que con este proyecto no sólo no se impide el hacer una política económica global de país, sino que, al contrario, comparando este proyecto con la relación y el listado de competencias que ha quedado ya dictaminado en el Título Primero está absolutamente claro que se pueden conciliar, y es lo que el proyecto pretende, dos objetivos: por una parte, hacer un país, hacer una Comunidad Autónoma por supuesto con una política económica global que corresponde al Gobierno Vasco dentro de sus competencias, y, al propio tiempo también, mantener una auténtica autonomía interna, de tal forma que las competencias atribuidas o asignadas o reconocidas a los Organos Forales de los Territorios Históricos se puedan prestar también con un auténtico grado de autonomía . Como ha dicho el parlamentario que ha opinado antes, la autonomía de gestión supone autonomía de recursos. Nosotros, lo que estamos pretendiendo con el Título Segundo es establecer efectivamente ese nivel de autonomía presupuestaria y ese nivel de autonomía financiera, que debe ser correlativo al nivel de autonomía política que resulta del reparto de distribución de competencias.

Nosotros pensamos, en definitiva, y con esto aludimos a esas descalificaciones de carácter global, que en absoluto es cierto que se esté fragamentando el país y que se esté estableciendo un sistema de distribución de recursos que no permita una política económica globlal y que no permita, a cada uno de los entes que van a trabajar, tener su grado de autogobierno para mejor desarrollar las competencias en favor del ciudadano vasco. Y que, en definitiva, esta concepción está articulada también de tal forma que no condiciona ni prejuzga en absoluto tampoco la gobernabilidad del país desde un punto de vista político. Pensamos, y lo iremos razonando al ir viendo las enmiendas al articulado que puedan mantener otros Grupos, que con el sistema del proyecto se puede en cada momento establecer la metodología de distribución de recursos que la relación de fuerzas políticas existentes dentro de la Comunidad Autónoma en ese momento demande.

Es una ley, por tanto, abierta, una ley que no prejuzga metodología; mantiene simplemente una filosofía, y es que tiene que haber autonomía financiera y que tiene que haber esquemas, por tanto, de negociación y de concertación en el ámbito interno de la Comunidad Autónoma, y desde ese punto de vista creemos que es una ley que cumple un objetivo de toda ley básica, que es el permitir luego, dentro, y al amparo de la misma, a cada Grupo poder, llevar adelante sus propios programas de gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, Señor Guevara.

Pasamos a continuación a votar la enmienda número 141 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 12; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 141.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar el artículo 18 al cual hay presentadas tres enmiendas, y en el orden en que están presentadas pueden ser defendidas por sus representantes.

Por lo tanto, en primer lugar le toca al Grupo Mixto, Coalición Popular, para la defensa de su enmienda 256.

El Sr. GRIÑO RABERT: Muchas gracias, señor Presidente. Nuestra enmienda en realidad es una enmienda que abarca del artículo 18 al 34 inclusive, lo cual quiere decir la supresión práctica del Título Segundo. Nosotros entendemos que en este Título se propone la aplicación de mecanismos de coordinación y armonización previsto en el Estatuto en el artículo 41 en materia financiera, ya a tenor del artículo 41 y 42 del Estatuto el protagonismo en el orden tributario corresponde a los Territorios Forales, tanto frente a las Instituciones Comunes como frente al Estado. El artículo 42 del Estatuto hace que sea preciso convenir las aportaciones de cada uno de los Territorios Históricos. A través de ello, las competencias del Parlamento Vasco quedarían limitadas a la coordinación, armonización y colaboración; lo que exceda de esta función rebasa su competencia, de acuerdo con el artículo 41.2.a) del Estatuto.

Nosotros introducíamos el Consejo Vasco de Finanzas Públicas en el Título Primero, y su no aceptación coloca en posición de indefensión relativa a cada Territorio foral. El convenio alcanzado en su seno debe ser instrumento de proyecto de ley y sometido al Parlamento para su aprobación, modificación o rechazo.

Doc. 83 Sea cual fuese el convenio, la decisión última corresponde, según el proyecto, al Parlamento; es decir, en realidad no hay convenio, conforme a la disposición estatutaria y a la tradición foral. La previsión de un segundo convenio, artículo 33.1, párrafo 3º según el cual podría parecer que el Parlamento tiene tan solo un derecho de veto, ha recibido una redacción desafortunada, de modo que de nuevo corresponde al Parlamento la decisión última, que se impone sobre el presunto convenio.

Estimamos desacertada la composición del Consejo, pues la voluntad del órgano queda en manos del Gobierno Vasco, ya que uno de sus representantes es quien ostenta la Presidencia y detenta, en consecuencias, el voto de calidad que le atribuye la remisión del artículo 32.7 del proyecto de ley de Procedimiento Administrativo. Cada Territorio es minoritario frente al Gobierno, relación 1 a 3: la mecánica de imposición es clara, y desde luego no es mecánica de negociación.

El juego de la autonomía, idéntico tinte al de los Territorios Forales y a texto con el Estado por la consagración estatutaria del sistema foral del Concierto Económico, artículo 41: en él, las dos instituciones forales ostentan el protagonismo y la voluntad decisoria. La voluntad de cada territorio foral no es sustituida por la mera participación minoritaria en un órgano colegiado; la regulación antiestatutaria del artículo 41 y 42, y la anticonstitucional Disposición Adicional, que reconoce la personalidad histórica de los territorios forales, por todas estas razones, nosotros proponemos la supresión de todos los artículos 18 a 34, ambos inclusive, del Título Segundo.

El Sr,. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Griñó.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de Euskadiko Ezkerra, de que renuncia a la defensa de sus enmiendas, le corresponde la palabra al representante del Grupo Socialistas para la defensa de su enmienda número 25.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, mi Grupo, al iniciar el Título Segundo, no quiere empezar, como quizás otros Grupos, con unas consideraciones filosóficas generales, puesto que tiene la convicción de que las divergencias son suficientemente claras a estas alturas y porque está convencido también de que en el proceso de enmiendas que concienzudamente vamos a defender va a quedar absolutamente claro cuáles son las posiciones de unos y de otros. Y eso aun cuando pueda ser tedioso para unos o para otros, o incluso aun cuando los medios de comunicación puedan considerar que las discusiones que llevamos en el Parlamento sobre temas complejos son discusiones farragosas.

Por lo tanto, creo que éste es un tema que tendremos que discutir, y yo ahora me voy a limitar exclusivamente a lo que hace referencia a la enmienda, que es una enmienda muy concreta y que tiene dos fundamentos. Se propone la supresión del apartado 3º del artículo 18. Hay una razón técnica y hay al mismo tiempo una razón política. Hay una razón técnica, y es que no parece que tenga demasiado sentido decir aquí, dentro del texto de la ley, cómo van a ser la coordinación, la colaboración o la armonización fiscal a la que se llegue a efecto a partir de la ley que a estos efectos dispone el artículo 41.2.a) del Estatuto de Autonomía.

Pero, aun cuando es cierto que nosotros estamos de acuerdo con el contenido del apartado 18.3... Estamos sustancialmente de acuerdo, puesto que lo que se está diciendo en este apartado es que, «sin perjuicio de ese desarrollo que haga la ley de Armonización, Coordinación y Colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de los dispuesto en el artículo 32.a) del Estatuto de Autonomía», entre tanto, se debe entender, «los Organos Forales de los Territorios Históricos ejercerán sus potestades normativas regulando de modo uniforme los elementos sustanciales de los diferentes impuestos». A uno no se le alcanza qué razones podrían existir como para que la regulación de los elementos sustanciales de los diferentes impuestos fuera distinta entre unos Territorios y otros. Por ejemplo, que las bases imponibles o los tipos impositivos fueran distintos para los ciudadanos vizcaínos, para los ciudadanos alaveses o para los ciudadanos guipuzcoanos. Y a esto es a lo que parece hacer frente el artículo 18.3. No parece que tenga el menor sentido que se regulen cosas sustanciales, de las cuales depende el pago que hagan a la Hacienda autónoma o a la Hacienda de los Territorios Históricos los diferentes ciudadanos de la Comunidad Autónoma, y que se encuentren estos ciudadanos en situaciones potencialmente distintas.

Por lo tanto, parece que esto es de sentido común. Pero lo que a uno le llama extraordinariamente la atención es que, sentado este principio, que es un principio asumible, después haya una Disposición Transitoria que precisamente tiene como finalidad dejar abolutamente sin efecto lo que se dice en el artículo 18.3. Y la Disposición Transitoria es la Disposición Transitoria número 6, que dice que lo preceptuado en el artículo 18.3-hay una errata, dice «15.3», pero debe ser «18.3»— de esta ley «será de aplicación a partir de la fecha que expresamente se disponga en la ley que sobre Coordinación, Armonización Fiscal y Colaboración entre los Territorios Históricos dicte el Parlamento Vasco al amparo de lo establecido en el artículo 31.2». Por lo tanto, se establece un principio, y ese principio sin embargo no tiene vigencia desde ahora, sino que tendrá vigencia el día en que se apruebe la ley del Parlamento, con lo cual, para decir eso, no hacía falta ni siquiera sentar el principio contenido en el artículo 18.3.

Por esas razones, señor Presidente, y porque nos

parece que en todo caso esto técnicamente tendría que figurar como una Disposición Transitoria, puesto que está haciendo referencia a una ley que posteriormente habrá que aprobar, es por lo que pedimos nosotros la supresión. Hay una contradicción política entre lo que se contiene en el texto sustantivo de la ley, artículo 18.3, y lo que se contiene en la Disposición Transitoria Sexta. Y, al mismo tiempo, no parece que técnicamente tenga sentido que, algo que depende de una ley que posteriormente se va a elaborar, forme parte de la parte sustantiva del proyecto de ley y no constituya una Disposición Transitoria.

El Sr,. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Eguiagaray.

Turno de Grupos políticos.

Señor Guevara, tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, en primer lugar me voy a referir, porque en cierto modo tiene carácter de enmienda de totalidad a todo el Título, a la presentada por el Grupo Mixto, Coalición Popular. Y tengo que manifestar de entrada nuestra absoluta disconformidad con todo y cuanto se ha expuesto en la defensa de esta enmienda, haciendo notar además, de antemano, que a estas alturas ya hubiera sido muy conveniente y hubiéramos recibido con sumo gusto cualquier propuesta de texto alternativo, ya fuera para insertarse en esta ley o en otra separada, que nos permitiera conocer con más detalle cuál es la fórmula que realmente pueda tener Coalición Popular para resolver el problema de relación entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de sus Territorios Históricos.

Pero, ya que no se hace así y que se dan una serie de razones, yo quiero empezar estableciendo la línea de partida que nos sirve a nosotros para defender el proyecto y, por supuesto, rechazar la enmienda. Nosotros creemos que con esta ley, al desarrollar el Estatuto, tenemos que responder a un doble objetivo. De una parte, tenemos que respetar y actualizar el régimen foral, el régimen jurídico privativo de cada uno de los Territorios que integran la Comunidad Autónoma, pero ese respeto y esa actualización se tienen que hacer dentro de los límites establecidos por el propio Estatuto de Autonomía, y ello por dos razones que son de carácter fundamental; una de carácter político, porque es el Estatuto de Autonomía, votado y aprobado mayoritariamente por todos los ciudadanos de cada uno de los Territorios que integran la Comunidad Autónoma, por todos los ciudadanos vascos, y , en segundo lugar, porque también la propia Disposición Adicional Primera, que tanto invoca el Grupo Popular al defender sus enmiendas, establece, precisamente como marco de actualización para producir ese respeto y al mismo tiempo actualización, repito, del régimen foral de los Territorios, el del propio Estatuto.

Entonces, en el Estatuto efectivamente se previene en el artículo 42 que una ley del Parlamento Vasco determinará los criterios y el procedimiento a cuyo tenor se convendrán y harán efectivas las aportaciones de las Diputaciones a los Presupuestos Generales de la Comunidad. Y eso es lo que estamos intentando hacer en este Título Segundo de la Ley, y lo estamos intentando hacer con un criterio que entendemos supone, de una parte, respetar la esencia del régimen jurídico privativo del Territorio, que viene dado por la figura del Convenio, del Concierto, del acuerdo a la hora de distribuir recursos, y, por otra parte, por ese otro imperativo de hacer un país único y a su vez gobernable, sin que pueda existir —por que no está previsto ni amparado legalmente ningún texto constitucional— ningún supuesto de veto por ninguno de los Territorios.

Entonces, y con esto aludo ya a las razones, partiendo de este plantamiento de que queremos respetar el régimen de las Haciendas de los Territorios que sean Haciendas Forales, pero también tenemos que procurar establecer un sistema, una metodología al amparo del Estatuto que garantice la existencia y el propio funcionamiento de las Instituciones Comunes que representan a todo el país, es por lo que hemos presentado ese Título Segundo.

Que no crea en absoluto ninguna indefensión al Territorio Histórico. Se habla de que el Consejo Vasco de Finanzas es un órgano extraño al régimen de Concierto. El Consejo Vasco de Finanzas, como se concibe en el proyecto, no es más que institucionalizar, y con mayores facultades, lo que han sido siempre, tradicionalmente, las Comisiones Mixtas paritarias Estado-Diputaciones Forales para el Concierto Económico, ya a partir del año 79 Estado-Comunidad Autónoma, con composición absolutamente paritaria.

No hay ninguna separación del régimen de regulación en la vertiente estatal, porque también en la Comisión estatal donde se discuten cupos— el Gobierno del Estado tiene tanta representación como toda la Comunidad Autónoma y cada uno de los Territorios que la componen, y también la Presidencia corresponde al representante del Estado. No vamos a hacer al Gobierno Vasco de peor condición que al Gobierno del Estado y negarle la Presidencia del Consejo Vasco de Finanzas.

Es absolutamente incierto jurídicamente que con esto se esté produciendo un desequilibrio por votos de calidad. No hay aplicación del precepto citado de la ley de Procedimiento Administrativo, porque desde el momento en que se dice en el artículo 32 ó 33 que los acuerdos se toman por mayoría absoluta, no está previsto que se pueda decidir el sistema de empates por sistema de voto de calidad, y esto, dicho en medios estrictamente jurídicos, es así de claro y así de cierto.

No hay ninguna menor participación y, por tanto, una mayor indefensión de los Territorios respecto a la

Doc. 83 posición que puedan tener con el Estado. Antes de existir Comunidad Autónoma, desde 1878 a 1937, el Concierto estatal lo negociaban las tres, Diputaciones con el Estado, y cada Diputación tenía una composición que era la tercera parte de la que correspondía al conjunto porque el Estado tenía tanta representación como el conjunto de las Diputaciones sumadas.

Ahora mismo, cuando se negocia la ley del Concierto Económico, la composición de la Comunidad Autónoma es, en su total, igual a la del Estado, con Presidencia del Estado, y a su vez, dentro de esa composición, cada Diputación tiene sólo una sexta parte de representación, porque la mitad de la composición corresponde al Gobierno y la otra mitad se reparte entre las tres Diputaciones.

En este Consejo Vasco de Finanzas, por tanto, no se está produciendo ninguna alteración del régimen de Concierto ni de la forma en que se ha venido regulando el Concierto en cuanto a aspectos formales de procedimiento, participación, indefensión, protagonismo, etcétera, que entendemos que son argumentos que en este caso no se pueden defender.

Sólo hay una variante, más aparente que real, respecto de la regulación del Concierto Económico en el ámbito externo Comunidad Autónoma —o antes Diputaciones— frente al Estado, y es el supuesto, que ya discutiremos en detalle cuando se llegue a ese artículo, del artículo 33 y de la tramitación del Proyecto de Ley de Aportaciones. Pero en esto hay que hacer constar lo siguiente: también la Ley del Concierto Económico se aprueba por ley por las Cortes Generales y nadie está negando el criterio.... (*Murmullos.*)

¿Han terminado ya de preparar la réplica? Porque así sigo, y me escuchan.

Quiero decir que también en la Ley del Concierto Económico se aprueba en votación de totalidad por las Cortes Generales, sin que por esto pierda el carácter o el criterio de ley convenida o pactada entre el Gobierno y las Diputaciones de la Comunidad Autónoma y el Gobierno del Estado, y nadie está diciendo que esto sea ir en contra del sistema de Concierto tradicional desde 1878.

Más aún: en el sistema de Concierto anterior no estaba previsto expresamente esto, era un Concierto que se aprobaba por mero, decreto, por el Ministerio de Hacienda correspondiente en cada momento, mientras que ahora tiene el carácter y rango de ley. Eran decretos por tiempo temporal limitado, sin ningún derecho, excepto el de la discrecionalidad política a la prórroga, mientras que ahora es un sistema de duración indefinida. No estaba previsto expresamente, precisamente porque era un simple decreto temporal, el supuesto de disconformidad en cupos, pero estaba clarísimamente, y hay dictámenes de aquellas fechas, clarísimamente establecido en Derecho, que en caso de falta de acuerdo podía haber terminado señalando los cupos brutos, los gastos compensables, etcétera, el propio Gobierno del Estado por decreto.

Por tanto, el someter a decisión última del Parlamento y establecer incluso diferenciadamente una segunda vuelta con aprobación final por el Parlamento Vasco de la Ley de Aportaciones, nosotros entendemos que respeta la esencia del Concierto, y simplemente establece una metodología final de aprobación que tiene una justificación auténtica y real, y es que, en definitiva, no resolver el problema de falta de acuerdo, de falta de mayoría absoluta, por un sistema de decisión última en el Parlamento, haría la Comunidad ingobernable.

Y la comparación con el Estado no cabe aquí, porque mientras para el Estado el cupo de la Comunidad Autónoma le supone una porcentaje ínfimo de sus Presupuestos Generales, para el Gobierno Vasco y para las Instituciones Comunes las aportaciones por vía del Consejo Vasco de Finanzas y de la ley que prepare, para sus Presupuestos Generales, suponen prácticamente la casi totalidad de sus recursos, dada la propia configuración del sistema de Hacienda.

Y nosotros estaríamos haciendo un país ingobernable si estuviéramos estableciendo la necesidad de un acuerdo unánime en cualquier caso, hurtando la posibilidad o no previendo una decisión última de un Organo o estableciendo una composición del Consejo Vasco de Finanzas y un sistema de votaciones que llevase a producir el veto de una de las partes e incluso de una cualquiera de las Diputaciones o de los Territorios Históricos, estaríamos produciendo un sistema de ingobernabilidad. Y nosotros creemos que, articulando un Consejo Vasco de Finanzas donde se convienen las aportaciones en virtud de un principio básico y unos criterios como dice el artículo 42, que es paritario, donde la voz de las Diputaciones es igual a la del Gobierno, y estableciendo en todo caso, sólo para un supuesto de empate auténtico, una decisión última del Parlamento, no se está atentando al régimen foral de los territorios, y únicamente se está precisamente garantizando la gobernabilidad del país.

Y, lo mismo que desde otras perspectivas se nos está imputando que con este proyecto hacemos un país fragmentado e ingobernable, podemos decir que no es cierto, precisamente porque existe esa última decisión del Parlamento Vasco; al igual que hay una última decisión del Parlamento de Madrid con la Ley del Concierto, por esa misma razón también tenemos que decir que como Grupo no vamos a poder admitir porque nos parece que es ir en contra del Estatuto, cualquier sistema que lleve la concertación al extremo de poder bloquear indefinidamente, y sin ningún mecanismo de desbloqueo, las aportaciones de las Diputaciones Forales a las Instituciones Comunes.

Por eso hemos dicho siempre que para nosotros éste es un proyecto de equilibrio, un proyecto abierto, que permite gobernar a cualquiera y que está cumpliendo precisamente lo que dice la Constitución y el Estatuto, que es mantener el régimen jurídico provativo de los Territorios y actualizarlo, pero en el marco de la propia Constitución y del Estatuto, que está estableciendo, no lo olvidemos, una Comunidad Autónoma con unas Instituciones Comunes que tienen que tener sus propios Presupuestos. Mientras no se nos ofrezca otra fórmula más feliz, nosotros tenemos que atenernos a la del proyecto como fórmula de equilibrio que respeta este doble sentido que tiene esta ley y que tiene la interpretación del Estatuto

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Guevara.

Solicita la palabra el Sr. Griñó.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Muy brevemente, para replicar al señor Guevara y aclarar algunos puntos. Agradecemos las aclaraciones al señor Guevara, pero entendemos que no vienen a cuento en razón de nuestra enmienda. Por una sencilla razón: que nosotros no propugnamos textos alternativos ni propugnamos nada, sino simplemente la supresión de todo el Título Segundo.

Nos acusa de que no tengamos un texto alternativo. Pues está bien claro que si lo que queremos es suprimir todo articulado del Título Segundo no hay razón de hacer ningún texto alternativo. Y, en cualquier caso, hablando de aproximaciones y tal, tiempo habrá tenido el PNV para poder hacer o desarrollar un acercamiento en relación a nuestras posturas

Nosotros mantenemos y decimos simplemente en nuesta enmienda que no procede el Título Segundo. En otra ley específica hablaríamos de ello; en otra ley, no en esta. Es absurdo pensar que el Estatuto o la Constitución tuvieran un Título Segundo para definir la ley Presupuestaria. Ni el Estatuto ni la Constitución dicen una palabra ni mencionan un índice ni un porcentaje, ni un reparto de obligaciones entre los distintos territorios, y allí sí se prevén las autonomías, en la Constitución.

Y, por lo tanto, no entramos en el articulado del Título Segundo. Simplemente hemos relacionado algunos puntos de discrepancia sobre su contenido, pero insistemos en que lo que no procede es incluir en la LTH el contenido del Título Segundo. Gracias.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, para luego referirme además a la enmienda del Partido Socialista. Brevísimamente decir que sí, de acuerdo: si la enmienda es simplemente por razones de sistemática, de pura técnica jurídica, de pensar que esto es más propio de una ley independiente que de esta ley, y que ésa es la postura de Coalición Popular, entonces simplemente contestar que respetamos esa apreciación, pero nosotros creemos que, al amparo del artículo 42, cabe perfectamente, esa ley específica prevista en el artículo 42, cabe dentro de este contexto. Y hay también razones muy importantes para pensar que es bueno que una ley de relaciones competenciales lleve también incorporado el problema de relaciones de Hacienda, aunque no sea más que porque precisamente para desarrollar competencias hay que contar con recursos.

Pero si he hecho las demás alusiones en la intervención ha sido porque en su intervención de defensa el portavoz ha leído una serie de motivos de oposición al sistema que propugna el Título Segundo. Entonces, como no sé si los va a volver a repetir en el transcurso del debate, he querido anticipar —ante esas alegaciones de indefensión, de composición inadecuada del Consejo Vasco de Finanzas, de votos de calidad etcétera, supuestos votos de calidad que por cierto no existen, repito—, he querido anticipar y explicar también globalmente nuestro proyecto y expresar que si lo mantenemos es porque creemos que es necesario, y que lo estamos haciendo desde esa perspectiva de buscar un equilibrio entre mantener la esencia del régimen de Concierto por una parte y, por otra parte, garantizar la gobernabilidad del país. Y, efectivamente, pues ya se discutiría. Y, en cualquier caso, tengan la seguridad de que una ley independiente por nuestra parte sería la misma que aparece en este Título del proyecto, con lo cual en nada creo que favorece el hurtar la discusión a algo que está presentado en el proyecto.

Y aclarado esto, que vamos a rechazar la enmienda del Grupo Mixto, de Coalición Popular, sin embargo anuncio que vamos a aceptar la enmienda del Grupo Socialistas Vascos de supresión del número 3 del artículo 18, coherentemente con lo que anunciamos en Ponencia, de que también íbamos a aceptar la supresión de la Disposición Transitoria Sexta. Incluso en Ponencia creo que ya se ha recogido en el informe que efectivamente el Grupo la aceptaba, y la vamos a aceptar exclusivamente por los propios fundamentos que se han expuesto por su defensor. Y es que, estanto todos de acuerdo en el fondo y siendo absolutamente claro que realmente a partir del artículo 41.2.a) del Estatuto tiene que haber y es competencia del Parlamento Vasco establecer una ley de Coordinación y Armonización Fiscal, quizá podría ser técnicamente poco riguroso establecer ahora, en esta ley, algo que efectivamente no pueda definir por completo todo ese aspecto de armonización y que eso se haya de afrontar en la ley específica cuando se haga en el Parlamento.

Entonces, por esa razón meramente técnica, y coincidiendo al parecer todos los Grupos en que nadie discute

Doc. 83 la competencia del Parlamento para dictar las leyes de armonización al amparo del 41.2.a), por la propia razón de mayor claridad jurídica que ha expuesto el portavoz socialista vamos a votar a favor de la enmienda.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Un momento, señor Eguiagaray, previamente había pedido la palabra el señor Aguinaga. Muy brevemente, por favor.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Muy brevemente, por un turno específicamente de aclaración, porque creo que es interesante en algunos aspectos dejar una claridad, ante unas manifestaciones que ha hecho el señor Guevara respecto a nuestro planteamiento.

Dice concretamente, incluso haciendo una analogía con la discusión del Concierto y la correspondiente Comisión de discusión del Concierto a nivel de Estado, que es exactamente lo mismo. Bueno, yo tengo que decir al señor Guevara una cosa: que no. Es decir, porque la diferencia es nada menos que de allí se discute un solo Concierto, que ese Concierto naturalmente que es paritario entre el número de personas que asisten en nombre del Estado y el número de personas que asisten por la Comunidad Histórica. Me da lo mismo que antes del 36 fuesen conjuntos los tres Territorios, pero, señor Guevara, no me haga usted juegos de manos: lo que en este caso, internamente, dentro de la Comunidad Autónoma estamos discutiendo es lo que equivaldría a tres Conciertos.

¿Ustedes acaso estarían dispuestos a aceptar la discusión paritaria entre la Comunidad Autónoma del País 'asco y la Comunidad Foral de Navarra, en la que gurase un número total de miembros del Estado suma e las Dos Comunidades? ¿Para dos Conciertos distintos?.

El Sr. GUEVARA SALETA: Con todo respeto, señor Aguinaga, es que no le entiendo lo que quiere decir. Mire, en Madrid se negocia efectivamente la Ley del Concierto de la Comunidad Autónoma, y es un solo Concierto, como era el Concierto de las provincias vascas antes de existir Comunidad Autónoma en el Estado. Un solo Concierto. También aquí, pero un solo Concierto usted tendría que saber distinguir, como se distingue en Derecho, entre lo que es el objeto y lo que son las partes. O sea, hay una pluralidad de partes negociando un mismo objeto, y aquí, dentro de la Comunidad Autónoma, es exactamente igual: se está negociando también la aportación y la cantidad que deben tener, de los recursos totales que genera el Concierto Económico en el país, las Instituciones comunes, y afecta a tres partes que son las tres Diputaciones. También en el Cupo de Madrid se negocia un solo Concierto, pero sin embargo se establecen los cupos y los índices también de imputación a cada uno de los Territorios y efectivamente se establece una metodología contando con los tres Territorios.

En cuanto al ejemplo de Navarra, yo no entiendo muy bien lo que quiere decir la pregunta. Yo creo que el sistema está muy claro: en el momento en que Navarra decida integrarse en la Comunidad Autónoma, Navarra negociará, dentro de la representación de Comunidad Autónoma con el Estado, la ley de Concierto con el Estado, y en las leyes de aportaciones que se hagan al amparo de esta ley, la Diputación Foral de Navarra o el Gobierno de Navarrra participará en las mismas condiciones que el resto de las Diputaciones que integran la Comunidad Autónoma. Esa es la postura del Partido Nacionalista y eso es además lo que se desprende de los propios textos legales; la integración supone, indudablemente, aplicar a todos el mismo régimen.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, no vamos a alargar demasiado...

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Sinceramente, señor Guevara, creo que lo que he dicho está bastante claro. Es decir, de hecho no me podrá usted convencer en absoluto —y perdón, Presidente, por tomar la palabra—, pero no me puede convencer usted de lo que ha dicho porque objetivamente no se sostiene de pie. Es decir, hay tres Territorios Históricos que están tratando con el Gobierno Vasco en este caso concreto algo que el Estatuto dice muy claro cómo debe hacerse. No me haga usted una fusión integradora completa del asunto, como si fuesen diferentes capítulos de un tema como pueda ser la incorporación de un conjunto.

Usted lo ve así, yo lo respeto, y lo ve el Grupo Nacionalista así; yo he de decirle que no lo veo así. Pero, por favor, no me diga usted que son argumentos simplemente jurídicos, etcétera, con preámbulos de esa naturaleza, porque lo que estamos —por lo menos yo, y no deseo hacerlo más— es abusando de la amabilidad del Presidente. Creo que lo que he dicho está bien claro. La alusión que he hecho no es a una eventual fusión dentro de una Comunidad. No, no; sino en la actualidad, tal como están las cosas, simplemente que, por comodidad del Gobierno de la nación, decidiese formar una Comisión conjunta; como hay Territorios Forales cuyos Estatutos o Ley de Amejoramiento del Fuero están basados en definitiva en un planteamiento de cupo, dijese: «Oye, vamos a hacer una comisión conjunta en que el Estado esté formado por 10 personas y los representantes correspondientes sean seis en la Comunidad Autónoma Vasca y cuatro de Navarra, por decir una cifra». Naturalmente, usted diría: «Oiga usted, eso no es una Comisión paritaria». Pues mire usted, señor Guevara, en mi opinión —y por supuesto admito que usted no lo admita, que no lo vea, etcétera— lo que su ley —y por eso hemos dicho que no pretendemos tal cosa— hace con los Territorios Históricos es una cosa, «mutatis mutandi», de esa naturaleza. Y usted no me venga ahora con planteamientos jurídicos, yo los acepto con mucho gusto, pero no en el término de esta discusión.

El Sr. GUEVARA SALETA: Mire usted, aunque usted crea que está muy claro lo que usted dice, desde luego en cualquier caso lo que no está es acertado. El ejemplo, es que no tiene nada que ver, porque el Estado no puede decidir ahora por principio, en la actual situación, no puede decidir el Estado, para negociar el cupo navarro, hacer intervenir a la Comunidad Autónoma, cuando Navarra no pertenece a la Comunidad Autónoma. Entonces, el ejemplo cae por su base.

Yo, lo único que le digo es que cuando no existía la Comunidad Autónoma eran las tres Diputaciones las que iban a negociar con el Estado, y el Estado tenía tanta representación como las tres Diputaciones juntas, y era un solo Concierto. Y ahora, con este sistema de distribución, hay un Consejo Vasco de Finanzas en el que el Gobierno Vasco tiene la mitad de la representación, igual que antes era del Estado, y las tres Diputaciones la otra mitad, y es también, en ese sentido, una sola Ley de Aportaciones para los tres Territorios. El paralelismo es absoluto y total.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el señor Eguiagaray.

Solicita la palabra el Sr. Griñó.

El Sr. PRESIDENTE: No, no, señor Griñó, definitivamente no. Tiene la palabra el señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Lo que son las cosas, señor Guevara, para una vez que dice usted que formalmente está de acuerdo con nuestra enmienda, resulta que nosotros vamos a retirarla. Se le voy a explicar. Lo que no se puede hacer es pretender estar más de acuerdo de lo que realmente se está, y no se puede intentar dar la sensación de que se están aceptando las posturas de fondo cuando en realidad se está haciendo exactamente lo contrario.

Cuando yo he defendido la enmienda al artículo 18.3 he pedido la supresión y he explicado por qué: porque hay una enmienda nuestra presentada posteriormente, a la Disposición Transitoria Sexta, que hace que el artículo 18.3 quede absolutamente anulado por la Disposición Transitoria Sexta, y nosotros pedíamos la supresión de esa Disposición Transitoria Sexta y el traslado del precepto del artículo 18.3 a una Disposición Transitoria, con lo cual lo que ahí se dice quedaría vigente, no como ustedes pretenden.

Por lo tanto, si yo aceptara ahora que ustedes votasen favorablemente a esto, ¿qué es lo que ocurre?. Que ni siquiera el nivel de principio quedaría consagrado. Es decir, que la armonización fiscal desde ahora ni siquiera queda consagrada, porque ustedes se disponen a cargarse este principio y posteriormente a cargarse la Disposición Transitoria, con lo cual no hay ninguna Disposición que haga referencia a la necesidad de una armonización fiscal desde ahora, y antes de que se elabore la ley. Por el contrario, tal y como nosotros lo estamos planteando, lo que ocurre es exactamente lo contrario: ocurre que desaparece este precepto del artículo 18.3 de la parte sustantiva de la ley y aparece este mismo precepto como una disposición transitoria, por la que, hasta que se elabore la ley de Armonización a la que se refiere el artículo 41.2.a), los Organos Forales de los Territorios Históricos tendrían que regular de modo uniforme los elementos sustanciales de los diferentes impuestos.

Véase, por consiguiente, cómo detrás de unas palabras que parecen conducir al acuerdo hay una filosofía absolutamente distinta. Por eso, señor Presidente, el Grupo Socialista en este momento retira su enmienda.

El Ar. PRESIDENTE: Muy bien,. Por lo tanto, queda retirada la enmienda del Grupo Socialista.

El Sr. GUEVARA SALETA: No, señor Presidente, para hacer constar... Podríamos hacer uso, a pesar de todo del derecho de asumirla, aunque se retirase, y la íbamos a votar. Pero voy a anunciar que no lo queremos hacer, porque en definitiva, y a pesar quizá del malentendido que veo que se ha producido por parte del portavoz socialista, en absoluto nosotros estábamos aceptando la enmienda por motivos indirectos o por pretender algo distinto de lo que pretendía la enmienda.

Nosotros estábamos diciendo que íbamos a admitir también las enmiendas que había a la Disposición Transitoria Sexta. Lo que ocurre es que la primera enmienda del Grupo Socialista a la Disposición Transitoria Sexta es de supresión de toda la Disposición Transitoria Sexta; entonces, no entiendo todo lo que acaba de decir. No se trata de llevar el 18.3 a una Disposición Transitoria Sexta, porque la enmienda número 58 del Grupo Socialistas dice: «Disposición Transitoria Sexta, de supresión. Se propone su supresión», y entonces nosotros estábamos simplemente... y hay otra, la 59, que puede ser subsidiaria, pero es exactamente igual. Mire, no vamos a debatir...

Bueno pues efectivamente, si aclarado efectivamente la enmienda es nada más una cuestión de tipo técnico, de llevarlo a transitoria, y otro problema de fondo es que el proyecto para usted deja sin efecto lo previsto en el 18.3 mientras no se dicte la ley de Armonización, y eso es lo que no le convence, bueno, pues entonces a nosotros ahora nos convence el proyecto, y visto que las razones de la supresión eran distintas de las que yo había interpretado, pues no pasa nada: nosotros mantenemos el texto del proyecto y rechazamos su enmienda, y ya está.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Señor. EGUIAGARAY UCELAY: Bueno, de acuerdo, señor Guevara, pero hágame el favor, por una vez y para lo sucesivo, de no empezar a confundirnos con palabras. Porque efectivamente hay un desacuerdo,

y no vista usted los desacuerdos de acuerdos. Y ni siquiera me plantee ahora que hay una disposición en la que se pide la supresión cuando a renglón seguido, y por razones técnicas, se ha pedido la supresión que estaba en relación con el texto del artículo en la parte sustantiva de la ley, artículo 18.3, y con una disposición transitoria que no hacía más que dejar sin efecto precisamente el artículo 18.3, cuando lo que pretendemos es exactamente lo contrario. Y yo le pido, señor Guevara, con todo respecto, le pido que no hagamos un verbalismo de esta discusión; que los desacuerdos existen, y en tanto en que existan deben subsistir, pero no empecemos aquí a confundirnos unos a otros con malentendidos que ni siquiera son tales.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pasamos entonces a votar las enmiendas que se mantienen. En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 256 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, dos; en contra, 12; abstenciones dos.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda 256.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 142 del Grupo Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Repetimos la votación sobre la enmienda 142 de Euzkadiko EZkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, dos; en contra, nueve; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la nmienda 142.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación el artículo número 18. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente; votos emitidos, 16; a favor, nueve; en contra, cinco; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 18 del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar el artículo 19 y sus enmiendas. Teniendo en cuenta que las dos primeras enmiendas, la 143 y 144, son de Euskadiko Ezkerra y que la última también es de Euskadiko Ezkerra, y ha renunciado a su defensa, tiene la palabra el Grupo Socialistas para defender su enmienda número 26.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, con toda brevedad. Es una enmienda simplemente de carácter técnico. Nosotros creemos que en una Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos debemos referirnos exclusivamente a las relaciones entre ambos conjuntos de Instituciones y dejar, en consecuencia, al resto de Organos o de Entidades Locales fuera de la parte sustantiva de la ley, sin perjuicio de que por la vía de Disposiciones Adicionales, o por la vía de Disposiciones Transitorias en su caso, se establezcan determinados principios.

Entonces, nos parece que es necesario reconocer que los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma deben utilizar criterios homogéneos en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, y que se aligeraría extraordinariamente la redacción del párrafo segundo del artículo 19 introduciendo nuestro texto, que es un texto de modificación de ese párrafo, sin perjuicio de que, como está previsto también en algunas de las enmiendas que hemos presentado, se establezcan previsiones —que por cierto están ya contenidas además en al Ley de Principios de Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco— en las Disposiciones posteriores Adicionales o Transitorias. Este es el sentido de la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Eguiagaray.

Turno de Grupos. Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, para hacer constar en primer lugar que, con una variante que ahora expresaré, mantenemos el texto del proyecto. La redacción de la enmienda omite algo que para este Grupo importante y que debe ser el Consejo Vasco de Finanzas el que determine esos criterios para homogeneizar en materia presupuestaria y materia de contabilidad pública. En cambio, estamo de acuerdo y lo hicimos constar ya en Ponencia, en suprimir aquí, por razones de carácter estrictamente técnico, la palabra «Entes Locales», y en el Informe de la Ponencia consta cómo nosotros estábamos dispuestos a admitir, en una enmienda de acercamiento, la Disposición Adicional Segunda según parte de la enmienda número 52 del Grupo Socialistas, recogiendo allá parte de esto, y suprimir en cambio la palabra «y Entes Locales», las tres palabras del texto del proyecto.

Entonces, nosotros en este momento presentamos como enmienda de acercamiento el mantenimiento del texto del proyecto suprimiendo estrictamente las tres palabras, «y entes locales», porque ya se recogerá en la enmienda Disposición Adicional Segunda en párrafo B.1 de la enmienda socialista. Esto es lo que se dijo en el Informe de la Ponencia.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, se formaliza la presentación de esa enmienda. *(Murmulos).*

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, lamentablemente no vamos a poder aceptar la propuesta

que hace el señor Guevara por una razón que pretendo explicarle, si es tan amable de escuchar. No porque no estemos de acuerdo en la propuesta de que lo que se dispone respecto de Entes Locales pase, como proponíamos, a la última parte, sino sobre todo por la referencia al Consejo Vasco de Finanzas, al que se le atribuyen unas competencias que a nuestro juicio no corresponde al Consejo Vasco de Finanzas. Por eso estaba consultando nuestro texto alternativo sobre las funciones del Consejo Vasco de Finanzas en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública. A nuestro juicio, es una función inexcusable de las Instituciones Comunes el establecimiento de las normas básicas en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, y no una función del Consejo Vasco de Finanzas.

Por esa razón, si yo aceptara o aceptáramos su enmienda, resultaría que el texto del artículo 19 quedaría con una nueva facultad para el Consejo Vasco de Finanzas en esta materia.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, puesto que ya he expresado que nosotros efectivamente lo que no podíamos admitir era prescindir aquí del Consejo Vasco de Finanzas. Lo que hacemos con la enmienda de acercamiento, que vamos a mantener a pesar de todo, es, sin embargo, sí recoger ese matiz de carácter técnico de que lo relativo a Entes Locales pase a Disposición Adicional, y vamos a mantener, por tanto, el texto ofertado transaccionalmente.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, pasamos...

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Eguiagaray?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, en toda esta materia de las enmiendas de aproximación y de las enmiendas transaccionales, o que pretenden ser transaccionales, siempre hay un problema y es que al final resulta que, de una enmienda presentada por un grupo, grupo proponente o el grupo que apoya al Gobierno puede hacer que se modifique sustancialmente el texto presentado por el propio Gobierno sin que al mismo tiempo se haya llegado a ningún tipo de transacción de los demás grupos.

Y yo no sé si esto es... Quisiera tener una clarificación de la Mesa, porque, en la medida en que para nosotros no es una transacción suficiente, no podríamos aceptarla como enmienda transaccional, y si por esa vía lo que se hace es modificar el texto del artículo 19, pues a lo mejor resulta, aunque en este caso no cambia sustancialmente el texto del artículo 29, pero lo mismo se podría haber admitido que cambiara el texto del artículo 19, con lo cual nos encontraríamos con una situación que yo creo que es reglamentariamente por lo menos confusa. Me gustaría que la Mesa entendiera si es admisible este tipo de procedimiento por la vía de enmiendas de aproximación, que pueden hacer que no se conviertan en aproximaciones reales, sino en distanciamientos incluso mayores de los que anteriormente existían.

El Sr. PRESIDENTE: Yo creo que en estos casos lo que dice el Reglamento es que eso está a juicio de la Mesa precisamente. Lo que podemos hacer es suspender momentáneamente la...

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Perdón, señor Presidente, yo no trato de obstaculizar que se puedan producir acercamientos. Evidentemente que eso es lo que dispone el Reglamento, que cualquier grupo, en un momento de la discusión en Comisión, pueda presentar enmiendas que traten de aproximar. Pero el problema es, cuando se pone de manifiesto que esas enmiendas no aproximan, si realmente cabe mantenerlas y votarlas, porque por esa vía un Grupo puede decir: «Esto es un intento de aproximación», aunque no aproxime nada, y modificar radicalmente el texto del proyecto de ley del Gobierno, con lo cual nos encontramos en una situación completamente confusa.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para una cuestión de orden, y para aclarar. En primer lugar, está siendo práctica parlamentaria constante en este Legislatura la de poder tramitar en Comisión, como vía de enmiendas de acercamiento transaccionales, y modificaciones de este tipo. Se ha hecho en otros artículos y se ha hecho posteriormente.

Pero es que, en cualquier caso además, una enmienda de aproximación no deja de ser enmienda de aproximación por el hecho de que luego, a pesar de todo, no logre el consenso; que son dos cosas totalmente distintas. Que nuestra enmienda está aproximando es evidente, desde el momento en que recogemos uno de los dos motivos de la enmienda a la que se aproxima, que es la supresión aquí de la palabra «...y Entes Locales» y, en cambio, la regulación en la Disposición Transitoria Segunda, cogiendo el propio texto del apartado b) de la enmienda 52 del Grupo Socialistas.

El hecho de que la aproximación sólo vaya hacia eso y no alcance a suprimir la referencia del Consejo Vasco de Finanzas, me reconocerá el señor parlamentario que es una aproximación aunque no sea lo suficientemente satisfactoria para usted como para votarla enteramente. Pero creo que dentro del trámite reglamentario que se está haciendo la calificación de enmienda de aproximación es clara, al margen de que luego resulte aceptada o no unánimemente.

Y luego, por otro lado, desde un punto de vista formal, así como en Pleno sí se requiere la conformidad de dos Grupos para tramitar como enmiendas de aproximación, tengo entendido que en Comisión está siendo admitido usualmente por todos que basta el propio Grupo que la presente para que se pueda votar y tramitar.

Doc. 83 El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Una precisión nada más, señor Guevara. La apreciación sobre cuál es la práctica habitual de esta Legislatura me temo que es subjetiva, porque depende de Comisiones, y creo que a veces no hay criterios unánimes en todas las Comisiones. Tal vez sea ésta también una función de la Mesa de este Parlamento, pero en muchas de las Comisiones en las que yo participo habitualmente es práctica usual que, si no hay realmente transacción, es decir, si no hay conformidad del Grupo al que se propone la enmienda que inicialmente tiene una voluntad de aproximación, no se puede tramitar como enmienda de aproximación.

Por eso le digo que éste es un tema dudoso. Usted dice que hay una aproximación, pero, bueno... Yo en este caso no estoy haciendo cuestión de si hay un intento de aproximación o no; lo que ocurre es que por esta vía, en la medida en que el otro Grupo no acepte, un Grupo puede seguir defendiendo que en determinado aspecto —que puede ser una línea, una coma, etcétera— se puede producir una aproximación y por esa misma vía modificar en cambio una parte sustancial del proyecto de ley, con lo cual uno se queda en una situación de indefensión. A lo mejor no es este siquiera el caso, pero me parece que es un tema importante, por lo que tiene a efectos de procedimiento y por lo que vienes después.

Solicita la palabra el Sr. Rubalcaba.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Rubalcaba.

El Sr. RUBALCABA QUINTANA: Para referirme únicamente a lo que dice el Reglamento. Desde luego, el Reglamento en ese aspecto es claro, dice que la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por escrito por un miembro de la Comisión, «siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo». Indudablemente, «tiendan a alcanzar», no dice que alcancen acuerdo. Entendemos nosotros que si recoge una parte de la enmienda es suficiente, y esto lo dice el artículo.

Se le podrá dar otras muchas interpretaciones. En todo caso, la Mesa lo podrá deliberar, pero en este momento entendemos que la actuación de la Mesa es correcta, y que la enmienda así está correctamente, y que si nosotros aceptamos parte de una enmienda, siempre que tienda a acercar y a buscar acuerdos, porque quien haya presentado esa enmienda considere que no es un acuerdo suficiente, consideramos que es válido presentar la enmienda y se debe tramitar así.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Termino. Lo que digo yo es que ése es un problema efectivamente de interpretación de qué significa «tiendan a alcanzar». Bueno «tiendan a alcanzar» cuando se propone, se entiende; el problema es si lo alcanzan después. Y yo entiendo que ha sido práctica habitual, al menos en las Comisiones en las que yo he participado, que no se tramiten enmiendas de aproximación más que si efectivamente se convierten en enmiendas transaccionales al final. Esto es lo que entiendo yo como práctica generalizada, aunque no digo que no se hayan producido —porque en este Parlamento se ha producido de todo— excepciones.

Entonces, esto queda evidentemente a discreción del Presidente y yo no voy a objetar nada de lo que decida el Presidente, pero si en este punto en concreto no es particularmente relevante, lo que sí me preocupa es que en posteriores artículos, por esa misma vía, lo que se haga es modificar el texto del artículo pretendiendo que hay un intento de aproximación, y que al final se desnaturalice absolutamente el texto del proyecto de ley del Gobierno, porque alguien dice y la Mesa puede interpretar que hay una voluntad de aproximación, aun cuando el grupo al que se intenta aproximar entienda que lo que hay es un distanciamiento.

El Sr. RUBALCABA QUINTANA: Yo lo que tengo que decir es que como práctica habitual, desde luego en las Comisiones en las que yo he intervenido, lo que se ha hecho es que, siempre que se ha planteado una enmienda que tienda —y eso al fin y al cabo lo decide el Presidente— se ha aceptado aunque el Grupo enmendante no haya aceptado esa transaccional, y eso ha sido práctica habitual en las Comisiones de este Parlamento.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri, tiene la palabra.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Simplemente para incidir en que nuestro Grupo viene manteniendo discrepancias sobre la forma de utilizar las enmiendas de aproximación desde el principio, por entender que se estaba desnaturalizando y siempre en los mismos temas y por parte de los mismos Grupos: en temas institucionales y por parte del Partido Nacionalista Vasco, que transacciona y se aproxima consigo mismo, no con los demás, y busca métodos de arreglar sus problemas sobre la marcha a costa de los demás. Y recuerdo que incluso en un momento determinado tuvimos que adoptar todos los Grupos la extrañísima postura de retirar todas las enmiendas para que no se transaccionara una más consigo mismo, lo que creo que es innovador en las mecánicas parlamentarias.

Evidentemente, el nuevo Reglamento intentó mejorar algo, que por lo menos no fuera en Pleno donde se nos metieran estas endiñadas. Ahora bien, sigue quedando aquí el problema de fondo, que es el que ha presentado el señor Eguiagaray y que no se plantea realmente con esta enmienda, sino con la mecánica que yo me temo que va a pasar en este Título Segundo porque ya se ha

intentado transaccionar consigo mismo dos artículos. Una es, a), que tiene que haber voluntad de aproximación. Y eso de que lo decida el Presidente, pues, evidentemente, como todo en esta vida, es muy relativo, porque el Presidente es del mismo Grupo que el Partido Nacionalista Vasco. Es decir, que puede ser una interpretación muy «sui generis», y es cierto que en este Parlamento se han presentado enmiendas de alejamiento que se han calificado como de aproximación, tranquilamente, y esto evidentemente es desnaturalizar.

Y nosotros nos opusimos en su día, nos oponemos hoy y nos opondremos siempre a que los problemas de un partido se solventen por vías no reglamentarias y por, digamos, por tirar de facultades interpretativas en estas Comisiones. Si el Grupo Nacionalista tiene problemas, que presente sus enmiendas y entonces sí, que se aproxime consigo misma.

El SR. PRESIDENTE: Vamos a cortar....

Solicita la palabra el Sr. Rubalcaba.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Rubalcaba.

El Sr, RUBALCABA QUINTANA: Brevemente, señor Presidente, para decir que desde luego no admitimos toda la intervención del señor Olaverri en el tono en que la ha hecho. Efectivamente, hubo un Pleno en el que así lo hicieron y después de ese Pleno se aprobó este Reglamento, y este Reglamento está aprobado con los votos de Euskadiko Exkerra. Ustedes aquí transigieron y transaccionaron en este Reglamento como nosotros tuvimos que transaccionar en mucho del contenido de este Reglamento. Si lo que ustedes desean es cambiar este Reglamento, vayan a la Comisión pertinente para cambiar el Reglamento. Este Reglamento fue consesuado y tiene los votos de ustedes, y lo que dice ese artículo está con los votos de ustedes. Si ustedes no están conformes con ello, vayan a la Comisión pertienente y modifiquen el Reglamento, pero entonces cada uno pondrá las pegas que considere oportunas a este Reglamento.

En cuanto a la interpretación que ha hecho usted del señor Presidente, bueno, cuando ustedes tengan los votos suficientes para tener Presidencias en este Parlamento podrán opinar.

El Sr. PRESIDENTE: Vamos a proseguir, y quiero aclarar que el criterio de este Presidente es precisamente el de admitir esas enmiendas que tiendan, a juicio del que las propone, a un acercamiento, y no me meto a juzgar si tiene razón o no. Me basta con que la expresión que se haga sea ésa. Por lo tanto, queda admitida esta enmienda de transacción.

Pasamos a continuación...

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

E. Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Olaverri?

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Yo indico por parte de mi Grupo que vamos a protestar de esta interpretación de que sea a juicio del que la propone, que no es lo mismo que el juicio de la Presidencia, porque con la ....

El Sr. PRESIDENTE: Un momento, no es a juicio...

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Hay señores que pueden decir que ir a Alemania es acercarse a Japón, todo depende de la ruta.

El Sr. PRESIDENTE: He dicho que yo personalmente acepto que sea de transacción si el que la propone lo dice así. Punto. Yo, no el Reglamento, yo hago esa interpretación de lo que...

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Lo que quiero decir es que vamos a pedir a la Mesa de este Parlamento que solvente ese problema de una vez en el sentido contrario del que usted acaba de marcar.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Una precisión, señor Presidente: aun cuando yo sé que su interpretación es la que va a prevalecer, de todas formas el Reglamento no dice que el Presidente sea quien interpreta, sino la Mesa de la Comisión.

El Sr. PRESIDENTE: La Mesa, efectivamente. Bien, de acuerdo, en eso estoy de acuerdo, y antes he propuesto que tuviéramos un receso para que se reuniera la Mesa, pero me parecía que no era necesario, simplemente por eso.

Pasamos a la votación de las diferentes enmiendas presentadas y de la enmienda de transacción presentada también. En primer lugar, y si no tienen inconveniente los representantes de Euskadiko Ezkerra, podríamos votar las tres enmiendas en bloque ¿O por separado? ¿En bloque? Por lo tanto, se someten a votación las enmiendas de Euskadiko Ezkerra número 143, 144 y 145. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 10; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 143, 144 y 145.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda número 26 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado final fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cinco; en contra, 10; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 26.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación a votación el apartado 1 del artículo 19. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 13; en contra, cuatro; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el apartado 1° del artículo 19.

Doc. 83 El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación a votación la enmienda de transacción que modifica el texto del apartado 2º del artículo 19.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Olaverri?

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Pues que no lo conocemos.

El Sr. LETRADO: la enmienda de transacción es suprimir en el apartado 2 la expresión «Entes Locales». O sea, quedaría el apartado 2: «Las Diputaciones Forales, así como sus Organismos y Entidades», etcétera, hasta finales del apartado.

El Sr. PRESIDENTE: Por lo tanto, se somete a votación esta enmienda de modificación.*(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; em contra, cuatro, abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la enmienda transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación ahora, finalmente, apartado, el resto del texto del apartado 2 del artículo 19 modificado por la enmienda que acabamos de aprobar. *(Pausa)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra, siete; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el apartado 2, modificado, del artículo 19.

El Sr. PRESIDENTE: En vista de la hora que es, que son las dos de la tarde, se suspende la sesión hasta las cuatro de la tarde puntualmente.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Entramos a considerar el rtículo 20 y la enmienda 116 de Euskadiko Ezkerra, que supongo que no la defenderá, ¿no?.

Bien, entonces pasamos directamente a la votación.

Solicita la palabra el Sr Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Perdón, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Es que quería decir alguna cosa sobre la enmienda que solicita Euskadiko Ezkerra, aunque ellos no van a decir...

El Sr. PRESIDENTE: Por supuesto.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Nosotros no hemos presentado a este artículo en particular ninguna enmienda, y la verdad es que nos hubiera gustado presentar una enmienda, porque si en alguno de los artículos del proyecto de ley se contiene con mayor claridad la filosofía de una Concierto Económico entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones es en el artículo 20, incluso en la propia terminología utilizada, cuando se dice que «Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos». Me parece que ésta es una de las razones centrales, como todo el mundo puede comprender ya a estas alturas del tema de la Ley de Territorios Históricos, por las cuales nosotros no estamos de acuerdo con este proyecto.

Posteriormente, en las enmiendas que nosotros hemos presentado tendremos ocasión de ver en qué se traducen estas diferencias, pero me parece que realmente este artículo 20 es central, y quería anunciar de antemano que nosotros vamos a apoyar la enmienda de Euskadiko Exkerra.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos entonces a la votación.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Guevara?

El SR. GUEVARA SALETA: Simplemente para decir que precisamente por esos nosotros mantenemos este artículo, que por otra pate coincide textualmente con el que había, el 17, en el proyecto anterior también. O sea, que es un artículo clave, efectivamente, pero que se ha mantenido en todos los proyectos del Gobierno hasta ahora y que vamos a mantener.

El Sr. PRESIDENTE: Ahora sí pasamos definitivamente a votar. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 13; a favor, cuatro; en contra, ocho, abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada le enmienda 143.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la consideración del artículo 21 y sus enmiendas...

Perdón, se somete a votación a continuación el texto del artículo 20. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16, a favor, 10; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 20 del proyecto

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la consideración del artículo 21 y sus enmiendas. En primer lugar tiene la palabra el Grupo Socialistas Vascos para defender su enmienda número 27.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, primero una cuestión de clarificación respecto del contenido de la enmienda número 27, en la que hay alguna errata en la transcripción quizás imputable a nosotros mismos, pero que hace difícilmente inteligible la clasificación de los diferentes ingresos. El artículo debería empezar diciendo: «Se propone el siguiente texto: 1) La

Hacienda Autónoma del País Vasco», y dentro de ese 1) se englobaría el apartado A), «Ingresos originarios», el apartado B), «Ingresos por endeudamiento», sin el epígrafe a) dentro de ese «Ingresos por endeudamiento», y luego, a continuación vendría el, «Los Ingresos de la Hacienda Autónoma del País Vasco», el último párrafo, «procedentes del rendimiento de los impuestos, tasas fiscales», etcétera, etcétera, y, finalmente, el apartado 2) de todo el artículo es «Los ingresos de los Convenios que se establezcan», etcétera.

Es decir, de la lectura inmediata tal y como figuraba aparecían clasificadqs como ingresos por endeudamiento «los que provengan en su caso de los Convenios que en materia de Seguridad Social se firmen», etcétera, lo que no tiene evidentemente sentido. Hay un problema de baile de párrafos...

El Sr. PRESIDENTE: A ver si puede usted repetir la aclaración, que no he podido tomar nota de ella.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: El párrafo primero es 1) «La Hacienda Autónoma del País Vasco para el adecuado ejercicio», etcétera, etcétera, y éste se divide en tres apartados: «A) Ingresos ordinarios», que engloba el apartado a), «Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco»; b), «Los ingresos que los Territorios Históricos obtengan procedentes de», c), «Los ingresos de la Hacienda Autónoma del País Vasco», el último párrafo, «procedentes del rendimiento de los impuesto, tasas», etcétera.

El segundo apartado es el B), «Ingresos por endeudamiento», en el que sobra el a) que sigue al encabezamiento, puesto que no hay más que un apartado dentro de él, y el párrafo que empezaba anteriormente con b) es realmente un 2) de todo el artículo: «Los ingresos de los Convenios que se establezcan por el Gobierno», etcétera. *(Murmulos)*.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, puede proceder a la defensa.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Gracias, señor Presidente. Bueno, la enmienda de modificación que propone mi Grupo es una enmienda que parte de una filosofía sustancialmente distinta de la filosofía con la cual está configurado el proyecto de ley.

El proyecto de ley habla de dos Haciendas, la Hacienda General del País Vasco y la Hacienda de los Territorios Históricos, que no es que nosotros ignoremos que existen, sino que nos parece que cuando se hace un planteamiento como el que se hace aquí, de relaciones entre Instituciones Comunes e Instituciones de los Territorios Históricos, no se puede partir de las partes sino precisamente de la idea de conjunto y del hecho de que existe una Hacienda calificada de Autónoma o definida como Hacienda Autónoma en el propio Estatuto de Autonomía, que está integrada precisamente por otras dos Haciendas que tienen un carácter funcional, que son la Hacienda General del País Vasco propiamente dicha o Hacienda de las Instituciones Comunes, si se quiere, y la Hacienda de los Territorios Históricos. Pero nos parece que es absolutamente fundamental poner de relieve desde el principio que estamos hablando de una única Hacienda, sea cual sea el nivel o los niveles de responsabilidad respectiva que tengan estas Haciendas, sean cuales sean sus especializaciones o sus especialidades y sean cuales sean las normas que hayan de regir después en uno y en otra.

Estamos en una Hacienda única, que es la Hacienda de la Comunidad Autónoma, la Hacienda Autónoma del País Vasco más propiamente. Y estamos en una Hacienda única porque los recursos son recursos de todos los ciudadanos y de todas las Instituciones del País Vasco, sin perjuicio de que cada una de estas Haciendas tenga los grados de autonomía, los grados de suficiencia y los grados en definitiva de diferenciación que después sean necesarios y sean suficientes para el cumplimiento de cada una de las funciones.

El proyecto de ley, por el contrario, lo que hace es señalar , y además de una manera que es contradictoria y que luego explicaré, la Hacienda General del País Vasco, de una parte, y por otro lado la Hacienda de los Territorios Históricos, como si fuesen dos cosas que desde el principio tienen que enfrentarse. Y a mí me parece que esto es una diferencia de filosofía extraordinariamente importante, puesto que en nuestro proyecto se pone de manifiesto esa idea de unidad antes de la especialización o de la diferenciación y, por el contrario, aquí lo que se plantea es precisamente la diferenciación antes de llegar a la coordinación o a la armonización de ambas Haciendas.

Y hay algo que yo creo que ha sido quizás u descuido, pero que revela hasta qué punto la idea imperante detrás del proyecto de ley es una idea que conduce a contradicciones. Por ejemplo, y me parece que esto es lo más sustantivo, la Hacienda General del País Vasco cuenta entre sus ingresos ordinarios con las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en la Ley: según el proyecto de ley, párrafo primero, apartado A), ingresos ordinarios. Los ingresos ordinarios de la Hacienda General están constituidos, por lo tanto, por las aportaciones, y, sin embargo, en el artículo siguiente, cuando se habla de las Haciendas Forales —artículo 22, párrafo 1, apartado a)—, se dice qué son Ingresos Ordinarios de las Haciendas Forales. Pues, bien, son Ingresos Ordinarios de las Haciendas Forales el rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

Para cualquiera que sepa en qué consisten las aportaciones. se pone de manifiesto inmediatamente una contradicción: ¿cómo puede ser que los ingresos que provengan de la gestión del Concierto Económico

pertenezcan totalmente a las Haciendas Forales, si al mismo tiempo existen las aportaciones como contribución a la Hacienda General? Aquí tenemos un claro ejemplo de que estas dos cosas no casan; es decir, si hay unos ingresos del Concierto que son 100, no se puede computar como 100 en los Ingresos Ordinarios de las Haciendas Forales y al mismo tiempo como 80, pongamos, si éstas fuesen sus aportaciones, dentro de los Ingresos Ordinarios de la Hacienda General del País Vasco, pues se estará contabilizando doblemente una misma cosa.

Y esto que me parece que traduce con bastante claridad esa sensación de que los ingresos del Concierto son de las Diputaciones o son de los Territorios Históricos, cuando son recursos en principio comunes, que tienen que ser repartidos y que no pertenecen, por el hecho de ser gestionados, exaccionados, recaudados, etcétera, a las Diputaciones. No pertenecen, no hay un título de propiedad, sino que, lo mismo que se concede por parte del propio Estatuto de Autonomía la capacidad para gestionar, etcétera, esos recursos a las Diputaciones, se les está sometiendo también estatutariamente a la obligación de aportación.

Por lo tanto, no hay una propiedad inicial que después se cede a la Comunidad Autónoma o a la Hacienda General del País Vasco, sino que hay unos recursos comunes a repartir. Y en el proyecto de ley lo que late es la filosofía de que inicialmente todos los recursos del Concierto Económico son recursos de las Diputaciones Forales, lo cual es patentemente incierto y además contrario a lo que dice el propio Estatuto, y se traduce en la redacción, como acabo de poner de manifiesto, en la contradicción en que incurre en el artículo 21 y el artículo 22: una misma cantidad de dinero no puede ser recurso ordinario simultáneamente de dos instituciones, no puede ser.

Por eso nosotros hemos propuesto una formulación que es una formulación distinta, en la que se parte de la Hacienda Autónoma, integrada por ambas Haciendas, y esa Hacienda Autónoma, integrada por esas dos Haciendas, tiene como ingresos ordinarios todos, los que puedan percibir como propios y los que tengan que ser repartidos. Y por eso nosotros hablamos, con esa clasificación que anteriormente explicaba, de Ingresos Ordinarios, que son los ingresos ordinarios de la Hacienda General, introducimos ya aquí, en contra de lo que hace el proyecto, la misma clasificación que se ha introducido en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco —apartado a) de nuestro gran apartado 1). A). Ingresos Ordinarios—, más los ingresos de los Territorios Históricos y más el apartado c) que anteriormente he señalado, que serían los Ingresos procedentes de la gestión del Concierto Económico, que en principio no son ni de las Diputaciones ni de la Hacienda General, sino que son ingresos que tienen que ser repartidos de acuerdo con criterios objetivos que luego habrá que discutir.

Entonces, —termino, señor Presidente—, me parece que no se puede partir del señalamiento diferenciado inicialmente de las dos Haciendas desde una perspectiva filosófica, sino más bien de la existencia de una única Hacienda, y que esto es fundamental si se quiere comprender o si se quiere por lo menos construir un país como el que nosotros creemos que se debe contruir: un país en el que sea fundamentalmente la idea de unidad del conjunto y no de diferenciación de las partes la que prime por encima de las especialidades que después puedan ser necesarias, y, segundo, en el que se obvien contradicciones tan patentes como las que aparecen en el proyecto, en las que un mismo recurso está atribuido simultáneamente a dos cosas por una idea filosófica, que es una idea, con el Estatuto en la mano, completamente errónea, de que los recursos procedentes de la gestión del Concierto Económico pertenecen —y utilizo la palabra en todo su sentido— a las Diputaciones, cuando están igualmente sometidas también a la obligación estatutaria de la aportación para la financiación de los gastos de la propia Comunidad Autónoma.

Esto es lo que queríamos poner de relieve con nuestra enmienda, que me parece que es mucho más congruente con lo que debería ser la articulación de la Hacienda General y de la Hacienda de los Territorios Históricos.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Eguiagaray.

Simplemente pasamos en principio a la defensa de la enmienda 214 de Centro Democrático, que decaería, ya que no está presente el representante, salvo que alguien la asuma.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, la asumimos nosotros.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, la puede defender.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, brevísimamente, haciendo constar que efectivamente es un lapsus, lo que propone es intercalar fundamentalmente en el apartado c), que son fuentes de ingreso de la Hacienda General, «las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a la Comunidad Autónoma».

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, yo quisiera manifestar un problema técnico, exclusivamente al hilo de la intervención del señor Guevara. Y es que yo entiendo lo que quiere decir el señor Guevara y creo que lo entendemos todos, y, en consecuencia, lo que ha querido decir Centro Democrático y Social en su enmienda. Pero creo que tenemos que ser congruentes también con las leyes aprobadas por el Parlamento y resulta que en la ley de Principios Ordenadores de la

Hacienda General del País Vasco, Ley 12/1983, de 22 de junio, se dice: «Tributos. Constituyen tributos propios de la Comunidad Autónoma de Euskadi» —y se está refiriendo, evidentemente, a la Hacienda General del País Vasco— «las tasas por la utilización del dominio público de la Comunidad Autónoma». Si se admitiera la enmienda, y entiendo las razones del señor Guevara para admitirla, me parece que habría una dificultad técnica de interpretación, e incluso una contradicción con la ley de Principios Ordenadores, que se refiere no a la Hacienda de los Territorios Históricos, sino a la Hacienda General del País Vasco.

El Sr. GUEVARA SALETA: Por eso —señor Presidente, brevísimamente—, no sólo no hay ningún problema técnico sino al revés, ninguna contradicción. Si el propio portavoz socialista está reconociendo que la interpretación de la ley reguladora a la que ha hecho referencia ahí se está refiriendo a Instituciones Comunes —porque no olvidemos una vez más que existen utilizaciones anfibológicas del término «Comunidad Autónoma»—, no sólo no hay ninguna contradicción porque aquí precisemos más dentro del contexto del 22, sino al revés: todavía se reforzará más ese criterio de que efectivamente, como fuente de Ingresos de la Hacienda General, están las tasas por utilización de bienes de dominio público de la titularidad de Instuciones Comunes. Estaba sobreentendido en esa ley que se ha citado; aquí lo único que hacemos es precisarlo recogiendo una enmienda que nos parece que no sólo no crea ningún problema técnico, sino al revés: en cualquier caso, ayuda a interpretar coherentemente no sólo esta ley, sino la anterior también.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara, una cosa es la interpretación y otra cosa es que se defina una misma cosa de dos formas distintas y en dos leyes sucesivas. Y esto es lo que me parece que no es correcto. Es posible que su interpretación sea la que tenga que primar, pero lo que me parece técnicamente peligroso y desde luego muy poco correcto es que la Ley de Territorios Históricos venga a enmendar la plana en la definición a la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, cuando quizás lo que usted está pretendiendo tenga que venir simplemente por la vía de la interpretación, pero no por la vía de una definición legal diferente, porque es que estamos introduciendo una definición distinta de la contenida en la Ley de Principios Ordenadores. De todas formas, es su problema.

El Sr. GUEVARA SALETA: Perdón Presidente, nosotros no vemos que exista ninguna definición distinta. Es la misma definición y es lo mismo, aunque los términos literales hayan podido ser distintos y se incluya una precisión.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación, entonces, a la votación.

El Sr. GUEVARA SALETA: No, perdón, yo quisiera consumir turno en contra de la defensa de la enmienda del Grupo Socialista.

El Sr. PRESIDENTE:No, no hay turno en contra. Quiero aclarar que no hay turno en contra propiamente, sino posicionamiento en relación con todas las demás enmiendas. En principio, en este momento debería dar el turno, y lo doy, a los demás Grupos que no han enmendado en relación con las enmiendas que se han defendido y con el artículo que se ha expuesto.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Simplemente por evitar que luego no haya una explicación de la posición que nuestro Grupo ha anunciado que va a adoptar. Nuestro criterio general creo que está manifestado ya, y para ahorrar debate lo voy a decir. Es una cuestión muy simple: nosotros estamos en principio por abstenernos respecto a las enmiendas, de manera que sea coherente de alguna manera nuestra oposición sencillamente al texto completo de la ley. Pero en este caso concretamente, y me refiero a la enmienda de Centro Democrático y Social, de su Grupo, vamos a votar a favor, y no es ninguna contrariedad con el talante general, con el criterio general que hemos adoptado.

Simplemente responde a una cuestión muy sencilla. Es decir, siento disentir de alguna manera en esto con lo que ha dicho el Grupo Socialista, porque efectivamente creo que al matizar en esta ley algo que está oscuro en la otra no hay una contradicción, sino que, al revés, abre la vía de una aclaración de cuál va a ser la correcta aplicación de la anfibología que se produce al hablar de la Comunidad Autónoma con carácter general.

Por tanto, entendiendo que esta enmienda en concreto perfecciona una ley a la que nosotros vamos a votar en contra en su conjunto por razones políticas, razones bastante profundas, sin embargo, precisamente porque esa ley de alguna manera sospechamos que puede progresar, lo que sí deseamos en cualquier caso es que sea lo menos mala posible. De manera que tendría muy poco, o tendría bastante, de filibusterismo, si se quiere decir, que nosotros votemos en contra de un perfeccionamiento, que así entendemos. Entonces, por tanto, solamente con este carácter excepcional, nosotros vamos a votar a favor de la enmienda de Centro Democrático y Social. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Aguinaga.

Pasamos a continuación a votar... O, mejor dicho, había solicitado la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para posicionamiento sobre la enmienda número 27 del Grupo Socialista. Brevísimamente queremos hacer constar lo siguiente. Pensamos, en nuestra particular opinión, que no tiene nada que ver lo que se ha dicho al defender la enmienda con lo que el proyecto de ley está regulando en estos

preceptos. Para nosotros está claro que hay una Hacienda Autónoma que está constituida por la suma de las Haciendas de los distintos Organos e Instituciones del país. Y digo que eso está clarísimamente establecido para nosotros desde el momento en que existe el artículo 40 del Estatuto, donde se recoge así textualmente, que para el ejercicio de sus competencias la Comunidad Autónoma disfrutará de Hacienda Autónoma, y el término de Hacienda Autónoma será en el artículo 40 del Estatuto y ahí está y lo hemos votado y estamos conforme con él.

Lo que nosotros estamos planteando aquí es otra cosa distinta. Nosotros estamos simplemente haciendo una enumeración de fuentes de Ingresos, y sólo exclusivamente además de Ingresos, y estamos enumerando, en desarrollo del Estatuto y porque se trata de una ley de Relaciones entre Instituciones Comunes y Organos Forales, cuáles son las fuentes de Ingresos en principio existentes, al amparo del propio Concierto Económico y luego del propio Estatuto de Autonomía, que tiene cada una. Y estamos reseñando simplemente fuentes, no estamos prejuzgando ni presuponiendo títulos de propiedad ni filosofías sobre a quién pertenecen originariamente, etcétera. Ni siquiera nos planteamos en la ley. Estamos simplemente reflejando fuentes de Ingresos y posteriormente, en el artículoo 24, queda claramente especificado cómo a su vez se va a distribuir ese conjunto de ingresos que se generan a través de las distintas fuentes previstas en el ordenamiento jurídico entre Instituciones Comunes y Organos Forales.

Por tanto, no podemos aceptar la enmienda ni tampoco, mucho menos, podemos aceptar que ello persuponga interpretar que estamos prejuzgando algo sobre a quién pertenece los ingresos, etcétera. No es problema del artículo, ni de éste ni del siguiente; simplemente, lo que nosotros hacemos aquí es establecer unas fuentes de ingresos, ni siquiera todavía de gasto. Por tanto, no existe contradicción tampoco con lo previsto en el artículo 22.1.a) siguiente, de Diputaciones, porque indudablemente también el rendimiento de los tributos concertados, en parte, y en virtud de las reglas de distribución, van a quedar en las Diputaciones. Es una definición como otra cualquiera que hacemos de fuentes y, por supuesto, en absoluto estamos prejuzgando que exista una Hacienda Autónoma que efectivamente es la suma de todas las Haciendas, tal como está recogido en el artículo 40 del Estatuto.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Gracias, señor Presidente, si puedo intervenir muy brevemente y exclusivamente. Yo no puedo estar de acuerdo con lo que usted ha dicho, señor Guevara, y únicamente voy a dar un argumento. Nosotros no hacemos ninguna asignación de derechos en este artículo, en el artículo 27. Ustedes dicen que no lo hacen, pero da la casualidad de que el primitivo proyecto, el primer proyecto del Gobierno, partía exactamente de la misma filosofía de la que nosotros estamos partiendo, de la enumeración de los ingresos de la Hacienda General, de la Hacienda Autónoma, y posteriormente se hablaba de las Haciendas de unos y de otros, de la Hacienda General y de la Hacienda de los Territorios Históricos. Si no hubiera un cambio en la filosofía, y no existiendo en ninguno de los proyectos —ni en el primitivo proyecto, ni según sus palabras, en este segundo proyecto, ni, desde luego, porque se lo digo yo, en nuestras enmiendas— una asignación de derechos, uno no entiende por qué se ha producido ese cambio, y eso es lo que usted no ha explicado.

El Sr. PRESIDENTE: Muy brevemente.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, para decirle al portavoz socialista que en cualquier caso lo que ha dado no es un argumento, es una simple constatación de hechos. Evidentemente, es distinto este proyecto segundo del Gobierno del primer proyecto del Gobierno. Indudablemente, entre un proyecto y otro hay una filosofía distinta, pero no en este punto concreto. Si en el primer proyecto del Gobierno iba en esa forma es porque había luego una metodología determinada de distribución de recursos ya objetivada, que evidentemente no existe en el segundo proyecto, en el que se deja a determinación del Consejo Vasco de Finanzas. Por tanto, efectivamente existe un cambio; los dos proyectos están ahí, cada uno podrá tener su valoración y no lo vamos a negar. Pero lo que yo le he dicho es que, sin embargo, en ninguno de los dos proyectos, y mucho menos con esta simple enumeración de recursos, se está poniendo en cuestión la existencia de una Hacienda Autónoma en abstracto y en teoría, y en una realidad incluso, que es el sumario de todos. Eso también es cierto, porque entre otras cosas está el artículo 40 del Estatuto de Autonomía que lo dice.

El Sr. PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación,. En primer lugar se somete a votación la enmienda número 27 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 13; a favor, cuatro; en contra, ocho; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 27.

El Sr. PRESIDENTE: Se someten a continuación a votación, si no tienen inconveniente los representantes de Euskadiko Ezkerra, las tres enmiendas números 147, 148 y 149... ¿o las quieren por separado?.

En bloque. Por lo tanto, se somete a votación la 147, 148 y 149 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 13; a favor, cuatro; en contra, ocho; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazadas las enmiendas 147, 148 y 149

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación la enmienda 214 de CDS. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 13; a favor, nueve; en contra, ninguno; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la enmienda número 214.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación a votación el texto del artículo 21, modificado en los términos en que lo modifica la enmienda aprobada inmediatamente. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 14; a favor, ocho; en contra, cinco; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 21 modificado del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación al artículo 22 y sus enmiendas.

Tiene la palabra el Grupo Socialista para la defensa de su enmienda número 28.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Simplemente por coherencia con la enmienda que anteriormente hemos defendido, pedíamos la supresión de este artículo 22. Y yo vuelvo a llamar la atención sobre que es una contradicción. Es una contradicción, aun asumiendo que se pueda seguir la filosofía que ha señalado el señor Guevara, en términos lógicos es una contradicción decir que son ingresos ordinarios de la Hacienda General del País Vasco las aportaciones que provienen de los ingresos de la gestión del Concierto Económico y decir que son ingresos ordinarios del rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales. Anteriormente el señor Guevara ha dicho: «Como algunos se van a quedar, se puede mantener la coherencia interpretando que una parte de esos ingresos queda en las Diputaciones». Pero es que se dice: «El rendimiento de todos los impuestos, tasas, etcétera, que provienen de la gestión del Concierto Económico, son ingresos ordinarios de las Haciendas Forales». Ahí hay un título de asignación, sin duda alguna, a las Haciendas Forales, pero es que un mismo ingreso no puede constar simultáneamente en dos Haciendas distintas. Lo siento, señor Guevara, ahí hay una contradicción lógica y, en consecuencia, este artículo, si ustedes lo dejan tal y como está, es absurdo en sí mismo, al margen de filosofías, es un absurdo y además es un imposible matemático.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la enmienda 215 de CDS, que, salvo que alguien la asuma, decae. *(Pausa).*

Por lo tanto, decae esta emmienda.

A continuación están las enmiendas 150, 151, 152 y 153 de Euskadiko Ezkerra, referidas a este artículo 22. Presumo que no las defienden....

Por lo tanto, procede el turno de Grupos. Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente para justificar el término «El rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales». No hay ninguna contradicción en el proyecto con la realidad. Si el precepto empezase diciendo: «A) Los impuestos y tasas fiscales que los Territorios obtengan del Concierto Económico», podría en pura teoría establecerse la duda. Desde el momento en que se dice «el rendimiento», no hay ninguna, ninguna, ninguna duda. Es más, esta expresión, «el rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales», se viene sobreentendiendo desde siempre que es precisamente lo que produce el Concierto Económico, sobreentendido como rendimiento después de descontados los cupos a abonar o las aportaciones a efectuar en virtud del propio Concierto Económico.

En segundo lugar, no aparece en dos Haciendas distintas, ni hay ninguna contradicción. ¿Por qué? Porque viene siendo tradicional y es normal que los Presupuestos de las Diputaciones Forales, en el Capítulo de Ingresos —que es de lo que habla este artículo— se nutren y se dotan y se aprueban con la previsión bruta —y así se liquidan— y con el ingreso que se produce totalmente de la gestión, exacción y recaudación de impuestos. Y luego, en el Capítulo de Gastos, aparece como primer gasto lógico y obligatorio el de las aportaciones que se han de efectuar en virtud de cupo al Estado y ahora en virtud de aportaciones a la Comunidad Autónoma.

Entonces, no hay ninguna contradicción porque aparezca en los Presupuestos de Diputaciones Forales y en el Capítulo de Ingresos —porque realmente el ingreso se produce físicamente en las Diputaciones Forales porque ellas son las gestoras del Concierto por ley —y el producto del ingreso de los distintos tributos, y luego aparece el gasto, y eso es, la diferencia, lo que se sobreentiende que es el rendimiento, y se ha venido sobreentendiendo así.

Pero es que, además, este artículo no se puede contemplar desglosado del 24, y clarísimamente luego, al ver el 24, se ve que lo que se está diciendo es que todos los ingresos por estos conceptos, lo mismo del 21 que del 22, descontado el cupo al Estado, se distribuyen entre Hacienda General y Haciendas Forales. Por lo tanto, no hay ninguna contradicción desde el punto de vista técnico y, por tanto, a mantener el proyecto tal como está.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Yo, señor Gueva-

ra esta mañana le decía que por favor huyera del verbalismo. Yo sé que es su tentación hacer de abogado de causas perdidas, pero es que hay cosas que no las puede creer nadie. Usted acaba de intentar vendernos una interpretación que es la intepretación de lo que significa «rendimiento», que ya, bueno, pues es un ejercicio de habilidad dialéctica digno de mejor causa. Pero finalmente no pone usted de manifiesto algo que es simplemente patente: una cosa, un mismo rendimiento, no puede figurar en dos Haciendas distintas a la vez. Es que, mire usted, mientras los rendimientos no tengan el don de la ubicuidad, no podrán estar en dos sitios a la vez. Y esto es algo, por lo tanto, que yo le rogaría que lo siguiera evitando.

Sé que usted, como tiene que defender lo que está defendiendo y no quiere modificar absolutamente nada, ni siquiera aquello en lo que parece que es razonable modificar... Porque se puede llegar a su misma filosofía diciéndolo bien técnicamente, se puede llegar. Pero, bueno, usted tiene que hacer gala de su capacidad de encontrar a todo una explicación. ¡Qué le vamos a hacer, señor Guevara! Yo le pediría que renunciara; a mí me cansa la argumentación verbalista cuando objetivamente las razones no pueden convencer a nadie, pero, bueno, si hay que seguir así, pues seguiremos, y yo le seguiré diciendo lo mismo.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Eguiagaray. Yo le pediría también una cosa, y es que recuerde aquello, no sé si lo conocerá, de ver la viga en el ojo ajeno y no ver la mota en el propio. Quizá, verbalismo por verbalismo, haga usted también autocrítica y es posible que esté incurriendo en el mismo defecto.

Dice usted que técnicamente eso no se puede sostener. Bueno, yo insisto: no hay ninguna contradicción y no es una causa perdida. De momento, la tenemos ganada.

Y, en segundo lugar, hay una realidad: no aparecen dos veces los ingresos en un mismo Presupuesto, porque sigue siendo una constatación real de que hay que contabilizarlos todos los ingresos que se producen en el órgano donde se recaudan, luego aparece el gasto por aportación y a su vez esa aportación es un ingreso en los Presupuestos de la propia Comunidad Autónoma; y ésa es una realidad.

Y, en tercer lugar, si usted dice que se puede llegar a decir lo mismo que decimos nosotros, pero mejor dicho técnicamente, yo, le reconozco su gran valía técnica, lo que le pediría es que me dijese cómo, porque entonces, respetando la filosofía, estoy dispuesto a recibir lecciones, de usted sí, en el aspecto técnico. Pero entonces no me acuse de verbalismo, sino tenga la cortesía entonces de enseñar al que no sabe, y no proponga simplemente la supresión. Diga cómo se puede decir y estaríamos dispuestos a considerarlo.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: No es mi intención dar lecciones a nadie y menos a usted señor Guevara, y le aseguro que hace mucho tiempo que no ejerzo dando lecciones.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a votar. En primer lugar se somete a votación la enmienda número 28 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, tres, en contra, siete; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 28.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se someten a votación las enmiendas 150, 151, 152 y 153 de Euskadiko Ezkerra.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Eguiagaray?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, por lo menos nosotros no íbamos a poder votar de la misma forma si se votaran conjuntamente.

El Sr. PRESIDENTE: no, no si ustedes solicitan que votemos... ¿Alguno en particular quiere que se someta a votación....?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Sí, el último.

El Sr. PRESIDENTE: ¿El último? Bien, de acuerdo.

Por lo tanto, se someten a votación la 150, 151 y 152. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, tres; en contra, siete; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 150, 151 y 152.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda 153 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, uno; en contra, siete; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 153.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación el texto del artículo 22. *(Pausa).*

Efectuada la votación el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, siete; en contra cuatro; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 22 del texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación procedemos a examinar la enmienda número 154 de Euskadiko Ezkerra, que pretende la creación de un artículo 22.bis.

Como no la defienden, procedemos directamente, salvo que alguien quiera intervenir, procedemos entonces a la votación del mismo. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada, por lo tanto, la enmienda, 154.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación pasamos al artículo 23, cedo la palabra a Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda número 29.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: La enmienda pretende introducir una modificación en el artículo 23, alrededor de lo que ha de considerarse como gastos por operaciones corrientes y gastos por operaciones de capital. Es simplemente, una enmienda de precisión, puesto que se define como gastos por operaciones corrientes y gastos por operaciones de capital aquellos que de acuerdo con la legislación vigente en materia presupuestaria tuvieran dicha condición. Como quiera que ésa es una forma de decirlo un tanto imprecisa, «legislación vigente en materia presupuestaria» —cuándo, dónde, cómo; se podría hablar de vigente en materia presupuestaria en el ámbito de la Administración Local, por ejemplo, y a lo mejor no estaríamos diciendo lo que queremos decir—, a nosotros nos parece que es más correcto definirlo de acuerdo con la legislación dictada por el Parlamento Vasco para su Hacienda General, puesto que la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco ya clasifica los ingresos y las operaciones de gastos corrientes y de capital, evitando así, por lo tanto, problemas de interpretación.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Brevísimamente para decir que nosotros en este caso particular también vamos a oponernos a la enmienda, puesto que entendemos que todavía se aleja más de nuestra filosofía respecto de la que deba ser el proyecto de LTH, y por tanto, en este caso no podríamos abstenernos.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la votación. En primer lugar se somete a votación la enmienda número 155 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 155.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 29 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, tres; en contra, ocho; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 29.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 23. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, siete; en contra, cuatro; abstenciones ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 23 del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos entonces a continuación a considerar la enmienda número 156 de Euskadiko Ezkerra, que pretende la modificación del título del capítulo segundo. Pasamos directamente a la votación del mismo. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 156.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación el título del Capítulo Segundo. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, nueve; en contra, uno; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobado el título del Capítulo Segundo.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación tenemos un bloque de enmiendas que van de la 116 hasta la 140 inclusive, de Euskadiko Ezkerra, que pretenden la creación de un nuevo bloque....

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Hasta la 139.

El Sr. PRESIDENTE: Hasta la 139, efectivamente. Supongo que no hay defensa de estas enmiendas.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Están debatidas ya. *(Murmulos).*

El Sr. LETRADO: Debatidas y votadas además.

El Sr. PRESIDENTE: Es verdad, efectivamente.

Pasamos entonces a la enmienda 140 de Euskadiko Ezkerra, y pasamos directamente a su votación. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, uno; en contra; nueve,; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 140.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar el artículo 24 y sus enmiendas, y cedo la palabra al Grupo Socialista para defender su enmienda número 30.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: La enmienda que

Doc. 83 propone mi Grupo parte de la delimitación de ingresos que hacíamos anteriormente y ahora evidentemente habría que entenderla referida exclusivamente a la delimitación señalada en los artículos 21 y 22. Pero me parece que, salvado ese problema, sería perfectamente defendible, con las correcciones técnicas de rigor, pero perfectamente defendible en cuanto que lo que se trata es de instaurar un mecanismo de reparto de ingresos distintos del que se contiene en el proyecto de ley.

La enmienda, debo confesarlo, sigue sustancialmente la filosofía contenida en el primer proyecto de ley presentado por el Gobierno a esta Cámara; proyecto con el que, en este punto al menos, los socialistas estábamos de acuerdo. Y pretende además garantizar que, más allá incluso de lo que figuraba en aquel proyecto, exista expresamente una afectación de ingresos a las Instituciones que inicialmente recaudan o perciben esos ingresos.

En aquel proyecto de ley, o contra aquel proyecto de ley, una de las cosas que se dijeron por parte de los sectores —para entendernos— más foralistas era que ni siquiera había una afectación de aquellos ingresos procedentes del patrimonio privado o de la gestión de recursos, como podían ser tasas, exacciones que desde siempre tenían las Diputaciones y que podría tener, incluso, cualquier Diputación de régimen común. Nosotros pretendemos que los ingresos que anteriormente he tenido ocasión de comentar y que forman parte de los ingresos de cada una de las Instituciones, ya de las Instituciones de la Comunidad Autónoma entendidas como Instituciones Comunes, o de los Territorios Históricos, bueno, sean inicialmente afectados al cumplimiento de sus propias finalidades. Y que lo único que sea objeto de reparto sean los recursos que provienen de la gestión del Concierto Económico, que me parece que es el punto central sobre el cual se centra la discusión.

Pero queremos también que esta distribución se haga con arreglo a criterios objetivos, que son precisamente los que en este proyecto de ley hacen que el sistema de Concierto que se instaura sea un sistema de Concierto, a mi juicio, radicalmente distinto del que existe entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Y digo radicalmente distinto en un sentido precisamento negativo, porque si el Concierto Económico que existe hoy entre la Comunidad Autónoma y el Estado es un Concierto que los socialistas hemos defendido, es precisamente porque es un Concierto basado en una metodología que está objetivada, en una metodología en la que hay unos criterios claros de distribución y unos criterios claros de señalamiento de cupo. Pero aquí, por la vía de las afectaciones y por la vía de los criterios que posteriormente tendremos ocasión de discutir, resulta que no hay ninguna objetivación, como hace unos minutos precisamente ha reconocido el propio señor Guevara, que no hay más que el señalamiento de criterios, pero no una objetivación de la forma de distribución de los recursos, que es lo que, por otro lado, se contenía en el primitivo proyecto de ley del Gobierno.

Bueno, yo sé que a estas alturas esto es una discusión inútil. A mí me parece que éste es un tema central. Nosotros no vamos a poder aceptar nunca un sistema de distribución de recursos que esté exclusivamente basado en la negociación y que se base solamente en ideas filosóficas, en ideas tan bellas como pueden ser los criterios de igualdad, los criterios de distribución equitativa, o los criterios de recaudación —pero así dicho, sin más—, o los criterios de esfuerzo fiscal, pero también sin definir. Porque esto es, en definitiva dejar todo a la negociación.

Cosa bien distinta, por cierto, de lo que se hace a la hora de fijar el cupo, y en consecuencia, el reparto de recursos entre el Estado y la Comunidad Autónoma, en el que hay una metodología muy clara y una metodología que está aprobada, en la que, evidentemente, no se excluye que haya un mecanismo de concertación. Y eso es lo que yo siempre he admitido, que el Estatuto de Autonomía instaura un cierto sistema de concertación, pero que para nosotros jamás podrá convertirse en el equivalente de un Concierto Económico. Pero, además, un sistema de concertación, el que se instaura en este proyecto de ley, que va mucho más allá de lo que es el Concierto Económico entre el Estado y la Comunidad Autónoma, puesto que hay afectación de recursos y hay una distribución de estos recursos sin sometimiento a criterios objetivos, que se posponen a una posterior ley, en el caso de que se llegue a elaborar esa posterior ley. Y, entre tanto, el Parlamento tendrá simplemente que hacer frente a las proposiciones que le lleguen del Consejo de Política Fiscal y Financiera a través de ese sistema de doble discusión, en el caso de que haya acuerdo o en el caso de que no haya acuerdo.

En consecuencia, éste es, de nuevo, otro punto central. Si algo tiene que lamentar uno para quienes están queriendo justificar este proyecto de ley por la vía de que esto es un Concierto Económico, es que esto sea un Concierto Económico mucho peor que el que existe además entre el Estado y la Comunidad Autónoma desde la perspectiva de la objetividad. Y que, si la Comunidad Autónoma —y esto no lo debiera de decir yo— ha aceptado un Concierto Económico con el Estado en el que se ha sometido a criterios muy objetivos, que restan el margen de negociación, un margen de negociación importantísimo entre la Comunidad Autónoma y el Estado, puesto que están objetivados los criterios, sin embargo se admita, en el seno de la propia Comunidad Autónoma, un mecanismo de Concierto sin objetivación de ninguna clase.

Por estas razones, señor Presidente, nosotros creemos que habría que ir a un mecanismo como el que nosotros proponemos, que en la enmienda al artículo 24 no se

contempla todavía su totalidad. Es un mecanismo diferente del que viene en este segundo proyecto de ley; está básicamente inspirado en el que el Gobierno sometió a la consideración de esta Cámara en su primer proyecto. A nosotros nos parece que ésta es la forma adecuada de asumir una filosofía de concertación que está en el artículo 41.2a) del Estatuto de Autonomía, pero con las ventajas y sin ninguno de los inconvenientes que tiene la fórmula que actualmente está defendiendo el Grupo Nacionalistas Vascos.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Eguiagaray.

A continuación pasamos a la enmienda 216 de CDS, que, salvo que alguien la asuma, aunque sea a los solos efectos de que pueda someterse a votación decaerá. *(Pausa).*

Por lo tanto, decae la enmienda número 216 de CDS. Ya a continuación nos quedan las enmiendas 157 y 158 de Euskadiko Ezkerra. Por lo tanto, se abre el turno de Grupos para posicionarse en relación con las enmiendas presentadas.

Señor Guevara, tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente, para intentar explicar una vez más que entre lo que se dice al defender la enmienda y lo que está establecido en el proyecto no hay ninguna relación, ni los argumentos que se dan. Indudablemente que la enmienda tiene sentido a la vista del primer proyecto que presentó el Gobierno; este proyecto ha variado y, por tanto, lógicamente, me bastaría con constatar esto para justificar que vayamos a rechazar la enmienda y mantener el texto del que ahora es proyecto del Gobierno, que es el texto 24 que tenemos al otro lado.

Pero una simple matización: esto no está degradando el Concierto Económico ni lo está llevando, en el ámbito interno de la Comunidad Autónoma, a cotas más precisas o más radicales de lo que pueda ser la Ley del Concierto Económico de la Comunidad Autónoma con el Estado. Nosotros nunca hemos dicho que en este proyecto no haya una objetivación de criterios; los criterios están objetivados, y está objetivado el procedimiento por el cual, a tenor del artículo 42, se han de convenir las aportaciones. Y es precisamente el Consejo Vasco de Finanzas el que va a hacer luego esas leyes de aportaciones que son el equivalente a lo que es en estos momentos el cupo provisional establecido en la ley del Concierto y lo que será en su momento la ley de Cupo, pendiente todavía de negociar entre la Comunidad Autónoma y el Estado.

La única diferencia que hay entre un proyecto y otro no es más que ésta: que en el proyecto primero, y desde luego de forma mucho más acusada en las enmiendas como ésta, se está ya objetivando una metodología propia de lo que es una Ley de Cupo, mientras que en el proyecto lo que se está haciendo nada más es establecer un procedimiento y un cauce para que luego, en una forma absolutamente clara, se vayan estableciendo en cada momento las metodologías convenientes. Entonces, precisamente por hacer una ley abierta que pueda permitir en cada momento aplicar , o bien esta misma metodología u otra posterior —eso será un problema que habrá de verse en su día—, es por lo que se ha presentado el segundo proyecto, estableciendo un procedimiento y unos criterios objetivos en el artículo 26 y en otros de la ley para establecer en cada momento las metodologías que se quieran.

Y, por tanto, ésta es la única realidad, y todo lo que se está haciendo de comparaciones con el Concierto estatal creemos que no tiene en estos momentos ningún sentido. De todas formas, ya habrá ocasión para rebatirlo más en concreto a la vista de los propios textos legales.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Una cosa previa, señor Eguiagaray; enseguida le doy la palabra. En vista de que ha venido el señor Sainz de Angulo, representante de CDS, y que acabamos de dar por decaída su enmienda por su ausencia, con la venia de ustedes yo retiraría ese decaimiento y le daría la oportunidad de defender su enmienda, la enmienda número 216.

Bien, tiene la palabra ahora el señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Por nuestra parte no hay problema en ese sentido,. Yo le estaba pidiendo la palabra únicamente por una leve rectificación al señor Guevara.

Yo he dicho que pensaba que había una no objetivación de criterios, pero eso, lo que yo pienso, pues es algo indiscutible para entendernos. No que sea verdad, sino que eso es lo que yo pienso. Pero yo he dicho que había una no objetivación de criterios, porque si usted, señor Guevara, lee la transcripcción que se haga de esta sesión, hace escasos minutos ha dicho usted que en esta ley no había una objetivación de criterios. Por eso es por lo que yo he dicho lo que he dicho: usted mismo ha dicho que no hay una objetivación de criterios. Si ahora lo que quiere decir es que no se trata de criterios, sino de otras cosas... Pero usted lo ha dicho.

El Sr. GUEVARA SALETA: Pues habrá sido una equivocación.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Sainz de Angulo, si ha tenido tiempo, tiene usted la oportunidad de proceder a la defensa de su enmienda 216 al artículo 24.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Muchas gracias, señor Presidente, muchas gracias además a los portavoces de los diferentes Grupos. Yo no voy a hacer ninguna defensa de esta enmienda, sino que simplemente voy a someterla a votación, porque el que la tenía que

defender no ha podido venir. Entonces, simplemente, lo único que propongo es que se ponga a votación, con el fin de poderla mantener par el Pleno.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo, muchas gracias.

Procedemos por lo tanto, a la votación de las enmiendas. En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 30 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 12; a favor, dos; en contra, siete; abstenciones, tres.

El Sr, LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 30.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación, a continuación, la enmienda 216 de CDS. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 12; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 216.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación las enmiendas 157 y 158, sin no hay objeción, de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 12; a favor, uno; en contra, siete; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas números 157 y 158.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto el artículo número 24. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 12; a favor, siete; en contra, cinco; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 24 del proyecto

El Sr. PRESIDENTE: Si está de acuerdo el representante de Euskadiko Ezkerra, a continuación pasamos a considerar las enmiendas 159 a 164 inclusive, de Euskadiko Ezkerra, y como no hay defensa de las mismas, podemos proceder entonces a su votación en bloque, salvo que alguien pida otra cosa. ¿De acuerdo?.

Bien, entonces, se someten a votación en bloque las enmiendas 159 a 164 inclusive de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente, votos emitidos, 12; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 159 a 164 inclusive.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar el artículo 25 y sus enmiendas.

Tiene la palabra, en primer lugar, el representante de CDS para defender su enmienda 217.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Sí, como esta enmienda tiene relación con la enmienda anterior, también hago lo mismo: propongo que se vote simplemente para poderla mantener en el Pleno.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo.

Tiene la palabra, entonces, el Grupo Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda 31.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Yo creo que con lo que he dicho anteriormente hay ya razones suficientes como para conocer cuál es nuestra posición en este punto. Por lo tanto, como es una enmienda técnicamente bastante compleja, únicamente me limitaré a señalar que con alguna modificación, porque hay alguna modificación, es prácticamente la misma enmienda que presenta al primitivo proyecto de ley del Gobierno.

Se trata de objetivar, se trata de corregir los criterios de distribución allí contenidos y la valoración de algunas competencias que tienen que desarrollar los Organos Forales, y la valoración, en consecuencia, de esas competencias. Pero, fundamentalmente, lo que se trata es de asegurar también unos niveles de cobertura de datos de unas Instituciones y de otras, tanto de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma como de las Instituciones de los Territorios Históricos.

Yo creo que en esta Ley de Territorios Históricos, como siempre ocurre en política cuando unos u otros defendemos posiciones que están seriamente enfrentadas, hay el riesgo de caricaturizar las posiciones de unos y también, por supuesto, las posiciones de otros. Ha sido frecuente el pensar que, por el hecho de que nosotros tildábamos algunos de foralistas, tuviéramos que recibir el reproche de que éramos centralistas o de que no estábamos defendiendo también la capacidad y la suficiencia financiera de las Instituciones Forales.

Yo quiero decir, que, ya en el primitivo proyecto de ley, una de las preocupaciones que tuvo el Grupo Socialista fue el recoger algunas de las críticas que se habían suscitado respecto de aquel primitivo proyecto de ley y asegurar en la medida de los posible que unas y otras Instituciones, también las Instituciones de los Territorios Históricos, tuvieran asegurado el nivel de suficiencia financiera. Me parece que, si se está dispuesto a reconocer que las Instituciones de los Territorios Históricos tienen y van a ejercer más competencias que las que históricamente se recuerda que hayan ejercido —y esto es lo que va a ocurrir a partir de la Ley de Territorios Históricos—, pues evidentemente tienen que tener los recursos suficientes para ejercer estas competencias. Nuestro problema no está en que tengan los recursos suficientes, sino que el problema está en que la forma de distribución de esos Recursos se deje al

albur de una negociación política, con todo lo que eso significa.

Alguna vez, y en Ponencia, y quiero decirlo aquí, nosotros hemos presentado como intento de aproximación al Grupo Nacionalista Vascos algo que me atrevo ahora a reproducir. Se trata de que unos y otros prescindamos de nuestras filosofías y de que dejemos la discusión filosófica para otros foros. Aquí, de lo que se trata es de hacer una ley que garantice algo que el señor Guevara cree que está garantizado y que nosotros creemos que no esta garantizado, o que está garantizado todo lo contrario, que es la gobernabilidad y la objetividad en la distribución de los recursos. Y que en vez de hablar de foralistas o de no foralistas, o de centralistas o de no centralistas, habláramos de que unas y otras Instituciones tengan exactamente, ni más ni menos, ni una peseta más ni una peseta menos que los recursos necesarios para garantizar el ejercicio de sus competencias. Y que para garantizar el ejercicio de sus competencias recurramos no a la vía de la negociación, sino a la vía de la objetivación, de cómo se reparte ese dinero en función de la valoración de las competencias que unos y otros tengan.

Bueno nosotros pretendíamos que esto pudiera servir para intentar un esfuerzo de aproximación en esta materia, que a nosotros nos parece que es absolutamente vital. Porque es evidente que, tal como va el proyecto de ley, tal como se está dictaminando y como previsiblemente se puede dictaminar en el Pleno, pues ésta no va a ser una ley satisfactoria para los socialistas y que, en consecuencia, antes o después, quizás el día en que cambie también la correlación de fuerzas, o incluso aun sin cambiar la correlación de fuerzas, nos tenemos que el propio Gobierno Vasco de turno, el que sea, va a tener que proceder a una modificación de la ley que se está aprobando. Pero, vamos, esto es una presunción de lo que creemos que va a ocurrir.

De todas formas, sí quiero decir que este acuerdo o este intento de acuerdo sobre la vía de la objetivación, que a nosotros nos parece que es lo fundamental, el garantizar que todas las Instituciones tengan los recursos necesarios y suficientes para el ejercicio de las competencias, que es un tema en el que nos podríamos poner de acuerdo dejando cada uno aparcadas, antes de entrar en la sala de negociaciones, nuestras filosofías correspondientes, pues no parece que ha tenido ninguna virtualidad. Y, en consecuencia, ahora se está poniendo el énfasis no tanto en si la distribución que va a surgir es una distribución adecuada, sino sobre todo en el mecanismo a partir del cual se llega a esa distribución. Y, entonces, ahí es donde otra vez volvemos a introducir las filosofías.

Por lo tanto, señor Presidente, sin más, yo mantengo esta enmienda, la enmienda número 31 al artículo 25, que no es más que una continuación de lo que ya he tenido ocasión de decir al defender la enmienda al artículo anterior.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente. Yo agradezco la intervención del portavoz socialista, y efectivamente creo que tiene de positivo el reconocer que, al amparo de esta ley, efectivamente se están produciendo con demasiada facilidad clichés, imputaciones, etcétera, que quizá no tengan demasiado sentido. Porque, lo mismo que yo le reconozco y admito y le creo que al proponer este sistema de distribución de recursos en absoluto está pretendiendo dejar desprovistas a las Haciendas Forales de recursos suficientes para sus propias competencias, que también reconozco, y es cierto, que van a ser ampliadas por comparación a lo que en los últimos decenios, y muchos decenios, han venido haciendo —es cierto, es exacto—, también creo que reconocerá que es muy fácil a veces y muy sencillo despachar las imputaciones al Grupo Nacionalista o a cualquiera de sus personas aplicándoles clichés y pensando que por proponer otra metodología distinta u otros sistema distinto de distribución de recursos están dejando de pensar en las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

Y yo estoy de acuerdo con este planteamiento, y creo que ya era hora de que de alguna forma se dijese esto. Pero ocurre lo siguiente. Que aunque pretendamos e estos momentos dejarnos de filosofías y dejarnos d clichés e intentar estudiar si puede haber alguna fórmul que garantice ese «desideratum» de que todos tengan el suficiente dinero para poder prestar sus competencias, le tengo que decir una cosa desde una perspectiva puramente técnica: su enmienda no sirve. Yo le puedo anticipar, y en el Pleno saldrá a relucir si se reproduce el debate, que el Gobierno Vasco está preparando, sobre la base de una simulación o hipótesis de aplicación estricta de su propia enmienda, cuál sería la distribución de recursos, y los resultados que salen, señor Eguiagaray, usted verá cuáles son, y se convencerá de algo que quizá es el núcleo de todo esto, y es que no hay quien «a priori» puede objetivar ya una metodología determinada de distribución de recursos; que a lo más que se puede aspirar —y es quizá la filosofía del segundo proyecto ya— es a establecer un procedimiento claro de distribución de recursos, y a establecer unos principios básicos que informen este procedimiento, e institucionalizar algo como el Consejo Vasco de Finanzas, donde con composición paritaria y con decisión última del Parlamento, que garantiza la gobernabilidad, en cada momento se vayan poniendo las cifras concretas para la cobertura de esas competencias.

Yo le garantizo y le repito: si nosotros ahora aprobásemos esa enmienda, por coincidir o pensar que nos hemos dejado de filosofías y que ya estamos estable-

ciendo una metodología válida, y dejásemos incluso al margen problemas de carácter filosófico, estaríamos haciendo una mala ley, porque —y, repito, los datos los tendrá usted pronto a su disposición si así lo desea— la aplicación de lo que usted propone en su enmienda llevaría a resultados económicos muy imposibles de aplicar, o sea, absolutamente absurdos. Y ése es el sentido quizá de nuestra postura, sin descalificaciones ni clichés

Usted, creo que nos concederá que cuando pensamos que con este proyecto se garantiza la gobernabilidad lo estamos diciendo convencidos. Usted puede tener otra opinión, pero, desde luego, tampoco puede «a pripori» decir que no. Nosotros, lo que pensamos es lo siguiente: por la propia naturaleza del asunto, que es distribuir recursos cambiantes en situaciones económicas cambiantes y en un proceso autonómico también cambiante en cuanto a nivel de competencias, etcétera, resulta muy difícil «a priori», en una ley, establecer ya una metodología completa de asignación de recursos. Nosotros pensamos que sólo es suficiente, y basta con eso, establecer, como dice el artículo 42.2.a) del Estatuto, un procedimiento y unos criterios o principios básicos para que en cada momento las Instituciones Comunes y los Organos Forales vayan negociando o concertando esa distribución de recursos.

¿Que usted cree que ello hace no gobernable al país? Nosotros creemos que lo hace gobernable y, al mismo tiempo, respeta el derecho existente en esos Territorios a convenir con el ente político común o superior sus aportaciones para las cargar que ellos no asumen, que es en definitva de lo que han venido disfrutando, con metodologías distintas, desde hace muchos años.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Yo le agradezco, ya sabe, señor Guevara, que cuando hablamos de estas cosas nos ponemos de acuerdo principalmente en nuestros desacuerdos; pero entender, siempre nos hemos entendido.

Le agradezco la información que dice que me va a dar en el Pleno sobre la simulación a la que conduciría esto, y créame que la espero con impaciencia. Y espero además que sea el propio señor Uriarte quien salga en el Pleno a defender que estaba equivocado cuando propuso en su primitivo proyecto lo que estaba proponiendo, porque esto es básicamente lo que el propio Gobierno propuso inicialmente.

De todas formas, aun cuando fuera así, aun cuando fuera con una distribución que si es remanente se repartirá en no sé qué porcentaje de esta forma. y en no sé qué porcentaje de esta otra, el problema ni siquiera es ése, señor Guevara. El problema es que, tanto el anterior proyecto del Gobierno como nuestra enmienda, y como la enmienda de algún otro Grupo, Euskadiko Ezkerra en particular, contempla la suficiente flexibilidad como para que, objetivando los criterios sin embargo el Consejo de Política Fiscal y Financiera, o el Consejo Vasco de Finanzas, perdón, pueda proponer las alteraciones correspondientes en función de las circunstancias. Pero es completamente distinto, señor Guevara —y yo creo que usted entiende que es completamente distinto—, que lo que usted propone. A mi juicio, sería posible mantener la flexibilidad, toda la que usted quiera —fíjese lo que le digo: toda la que usted quiera—, pero yendo a un mecanismo de objetivación y no al mecanismo que ustedes proponen.

De todas formas, espero tener una constatación escrita, que espero que sea verosímil y que creíble además, de la simulación o de los resultados a los que da lugar una propuesta de este tipo, que, por cierto, no va a ser, y le anticipo de antemano, sea cual sea el resultado, favorable a mis tesis o contrario a mis tesis, no va a ser, no va a poder ser concluyente, porque el argumento nunca puede ser concluyente en este tema. El tema no es si la cifra en este momento produce déficit en una Diputación o en otra —si produce déficit habrá que cambiarlo, se lo digo de antemano—; el problema es si se admite la objetivación «a priori» o, por contrario, se deja al proceso de negociación. Creo que me entiende usted el argumento, por lo cual su réplica no es concluyente a estos efectos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, brevísimamente. Mire, señor Eguiagaray, es muy difícil razonar con usted, porque me pide en la primera intervención que prescindamos de filosofías. Cuando digo que la objetivación es muy difícil «a priori», me dice: «No, pero es que aquí nosotros ya tenemos previsto un mecanismo de corrección a través de luego otro artículo en el que el Consejo Vasco de Finanzas o de Política Fiscal y Económica puede en su día corregir; si la objetivación de la ley ha llevado a resultados desmesurados para cualquiera de las partes, puede corregir los criterios». Esto es lo que me ha dicho. A lo que no está usted dispuesto es a admitir que, «a priori», al Consejo Vasco de Finanzas se le atribuya no sólo el corregir, sino también el marcar en cada momento la metodología completa. Entonces, claro, vuelve a entrar en la filosofía.

Entonces, implícitamente, lo que usted está pidiendo es que nosotros cedamos en filosofía también, en todo; que nos dejemos de filosofías. Pero luego usted no está dispuesto, por ejemplo, a reconocer un argumento que es claro: si el Consejo Vasco de Finanzas tiene que corregir, o usted admite que puede llegar a necesitar corregir estos criterios, ¿no resulta mucho más lógico entonces plantearse también, o por lo menos tan lógico, por qué establezco entonces criterios de este tipo de asignación de recursos? Dejo ya todo al Consejo Vasco

de Finanzas y, en definitiva, lo que hago es instrumentar nada más el procedimiento y el cauce.

Porque fijar «a priori» con rango legal una metodología tan exhaustiva de niveles de cobertura, etcétera, etcétera, que el propio Consejo Vasco de Finanzas puede tener que corregir en su momento, pues es un planteamiento legítimo, pero no creo que sea más legítimo que el que dice: «Si precisamente al final va a tener que intervenir el Consejo Vasco de Finanzas, que intervenga del todo, y que haga en cada momento la Ley de Aportaciones completa que considere conveniente y la someta a la aprobación última del Parlamento». Por que, repito, muchos de estos problemas —coberturas, etcétera, todo esto— dependen de cómo vayan las cosas en muchos aspectos que no se pueden prever en la ley, y el pretender aplicar hasta sus últimas consecuencias lo que usted dice llevaría a la ley a un casuismo que no sería operativo.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Yo creo que está suficientemente debatido, ¿no?.

Pasamos a continuación a la votación. En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 165 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, tres; en contra, siete; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 165.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 217 de CDS. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, tres; en contra, siete; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 217.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 31 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente; votos emitidos, 11; a favor, dos; en contra, ocho; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 31.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 25. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente; votos emitidos, 11; a favor, siete; en contra, cuatro; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 25 del proyecto.

El Sr PRESIDENTE: Pasamos a considerar las enmiendas 166 a 169 inclusive de Euskadiko Ezkerra, que proponen la creación de artículos nuevos. Suponiendo la no defensa, pasamos directamente a votarlas en principio en bloque, salvo que haya alguna objeción.

Se someten a votación, por lo tanto, las enmiendas 166 a 169 inclusive, de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 10; a favor, uno; en contra, siete; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 166 a 169 inclusive.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar el texto del artículo 26 y sus enmiendas.

En primer lugar, tiene la palabra el Grupo Socialistas Vascos en defensa de su enmienda 32. Tiene diferentes enmiendas; supongo que las querrá defender separadamente, salvo que lo quiera hacer en conjunto. Se lo dejo a su criterio.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, creo que es más lógico que haga una defensa conjunta de las cuatro.

Bueno nosotros pedimos inicialmente la supresión del artículo 26 por las razones que ya estamos todos cansados de oír, y únicamente quiero dejar claro que los criterios que se señalan para el reparto de recursos son eso, criterios absolutamente genéricos, que se pueden interpretar de muchísimas formas, y que a nosotros nos parece que esto no es ninguna garantía de objetividad. Una buena prueba de lo que digo es lo que ha ocurrido con la tramitación de las últimas leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma, en las que en tres años sucesivos hemos tenido tres metodologías distintas para fijar las aportaciones de los Territorios Históricos, y en los tres años hemos tenido cumplidas explicaciones de portavoces nacionalistas diciendo que tal metodología era la mejor posible. A nosotros nos parece que esto realmente —y digo con toda sinceridad— no es serio, que esto es la forma de garantizar un proceso de tensiones dentro de la Comunidad Autónoma y que, en consecuencia, no se puede en absoluto aceptar.

Nuestra enmienda es una enmienda basada, aunque no idéntica, a la propuesta que aparecía en el primitivo proyecto de Ley del Gobierno. La distribución de recursos entendemos que se tiene que hacer de acuerdo con tres parámetros, que son la renta, la población y el esfuerzo fiscal, e introducimos una fórmula que corrige la fórmula que anteriormente aparecía en el proyecto de ley inicial del Gobierno, aunque no sea éste el tema de discusión de hoy, y que mejora aquel proyecto de ley, que incurría, a nuestro juicio, también en algunas contradicciones que no voy a explicar ahora. Y, finalmente, aquí aparece además en este artículo, en su apartado 8º la forma en la que el Parlamento Vasco aprobaría la metodología antes citada.

Doc. 83

Bueno, ¿qué es lo que ocurre con esto? Pues lo que ocurre con esto es que se sustrae una vez más, contrariamente a lo que nosotros deseamos —que sea el propio Parlamento Vasco quien apruebe la metodología—, se sustrae al Parlamento Vasco la capacidad de decidir sobre algo que nos parece que es sustancial a la existencia de una Hacienda Autónoma y a la existencia de una Institución máxima, representativa de la Comunidad Autónoma en su conjunto, que es el Parlamento Vasco. Porque el Gobierno eleva al Parlamento el proyecto de metodología que ha sido elaborado por el Consejo Vasco de Finanzas, que se tramita en forma de ley de artículo único; por lo tanto, con la posibilidad de tomarlo o dejarlo, pero sin posibilidad ninguna de modificación.

Bueno, esto es algo que nosotros no vamos a poder aceptar nunca, y me parece que con esto tenemos ya suficientes razones como para pedir la supresión del artículo y, desde luego, aunque con la convicción de que no va a ser aceptada, la adopción de la propuesta alternativa de modificación que nosotros presentamos.

De todas formas, nosotros creemos que el Consejo Vasco de Finanzas no puede aprobar, como ahí se dice, la metodología, sino que en todo caso lo que puede es elaborar la metodología, y me parece que incluso desde la propia filosofía del Gobierno esto tendría que ser admitido: el Consejo Vasco no elabora, sino que propone la metodología que posteriormente, en todo caso, tendría que ser aprobada por el Parlamento. Nosotros no estamos de acuerdo en que se tramite como ley de artículo único, por supuesto; pero me parece que no establece la metodología, sino que lo que hace es proponer una metodología para su ratificación por el Parlamento. Y nosogros creemos que además esa metodología tiene que ser aplicada.

Y no vemos ningún precepto reglamentario ni estatutario que permita sustraer de la competencia del Parlamento un proyecto de ley de esta naturaleza para que sea tramitado por un procedimiento especial, sino por el procedimiento legislativo común. No es éste el momento de hacer un análisis del Reglamento, pero a nosotros nos parece que esto es no solamente una violación de la soberanía parlamentaria y del papel que le corresponde al Parlamento en la Comunidad Autónoma, sino incluso del propio Reglamento del la Cámara a través de una ley que viene a modificar el Reglamento de la Cámara.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra, a continuación, el representante del CDS para la defensa de su enmienda 218.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Muchas gracias, señor Presidente. Yo voy a aprovechar la ocasión para pedir a esa Presidencia, que si no hay inconveniente, en las enmiendas que nos restan de este Título Segundo se pase directamente a la votación.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Por lo tanto, pasamos de inmediato... Bueno, turno de Grupos, mejor dicho.

Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muchas gracias, señor Presidente. Indudablemente, en este artículo 26 es donde aparece la clave del proyecto de ley. Frente a posiciones que pueden pretender la aplicación ya de metodologías concretas de asignación de recursos aquí lo que se está estableciendo, y entendemos que siguiendo literalmente lo ordenado por el Estatuto en el artículo 42, es un procedimiento y unos criterios a cuyo tenor se convierten y se hacen efectivas las aportaciones de los Organos Forales a la Hacienda General del País Vasco.

Se dice que esos criterios son genéricos. Yo entiendo que basta la lectura de los mismos para entender que no son genéricos. Otra cosa es que puedan permitir en un momento determinado lecturas distintas, o, mejor dicho, que dentro del marco de estos principios se puedan sostener metodologías concretas. Pero ésa es precisamente una de las virtudes del precepto, porque, estando como estamos operando en un sistema democrático parlamentario, lo importante de toda ley de esa naturaleza es que permita, dentro de sus límites, distintas opciones políticas, sin rebasar el espíritu y el contenido del propio precepto.

Entonces, cuando nosotros estamos hablando de que el proyecto es equilibrado porque permite la gobernabilidad del país y al propio tiempo permite a distintas fuerzas políticas, según vea la voluntad resultante de las elecciones en cada momento, llevar adelante sus propios programas, lo estamos diciendo, creo, con cierta justeza, desde el momento en que estos criterios son muy claros en su enunciado y suponen mandatos claros y efectivos al Consejo de Finanzas para elaborar la metodología, pero evidentemente puede ser susceptibles de interpretaciones distintas en cada momento.

Yo creo que es ocioso repetir y leer una serie de criterios que están muy claros —repito—, donde se recoge con bastante precisión el marco dentro del cual tiene que llevar esa metodología, y me voy a referir nada más al último inciso, al problema de la tramitación. Sin perjuicio del mayor debate que se suscite en el Pleno, yo me podría limitar a decir, ante la falta de argumentos concretos al análisis en detalle, que para nosotros esta tramitación en absoluto supone ningún atentado a competencias del Parlamento. Pero, repito, creo que cualquier análisis más detallado que hiciera ahora sería ocioso, por cuanto no se ha hecho de contrario y me temo que tampoco iba a servir de nada también en estos momentos, y, por tanto, pues voy a prescindir de él.

Simplemente quisiera hacer una apostilla: el hecho de que en el Reglamento de la Cámara no esté prevista con exactitud la tramitación de proyectos de artículo único o

las votaciones de totalidad, no puede suponer en ningún caso un argumento decisivo en esta materia, porque creo que una postura lógica sería que en cualquier caso debe ser el Reglamento de la Cámara el que se acomode a lo que resulte de leyes tan importantes y básicas como ésta. Si alguna modificación hay que introducir en el Reglamento de la Cámara o alguna interpretación o laguna hay que colmar, creo que lo lógico sería esto.

O sea, el problema es otro; el problema es que si, en definitiva, el proyecto que en el Consejo Vasco de Finanzas se acuerde puede ser modificado sin limitación ninguna en la Cámara, entonces quizá, coherentemente, más valdría que prescindiéramos de todo el Título Segundo y dijésemos claramente: «Pues, miren ustedes, las aportaciones serán las que en cada momento se exijan por el Parlamento Vasco, oídas en su caso las Diputaciones». Y entonces pues, evidentemente, tendríamos un modelo muy operativo, muy válido desde ciertas perspectivas, que puede ser también un modelo bueno, pero que nosotros pensamos que no es el modelo que se ajusta al propio Estatuto.

Creemos que, si algún matiz tiene que haber y alguna función tiene que tener el Consejo Vasco de Finanzas, es precisamente el convenir las leyes de aportaciones, con las metodologías que en cada momento surjan. Y estando garantizado que el Parlamento tiene que aprobarlo, que puede rechazarlo y que incluso, según el artículo 23, al final hay un segunda vuelta donde se zanjan definitivamente las cuestiones, pensamos que la última palabra y la decisión última del Parlamento en cuanto a expresión de la voluntad de todos los ciudadanos vascos no queda en absoluto perjudicada con el proyecto de ley. Y prueba de que no deber ser eso tan cierto, tan seguro, es cuando desde otras perspectivas, incluso jurídicas, también se nos va a imputar con toda seguridad precisamente lo contrario: que estamos alterando sustancialmente el régimen jurídico privativo de los Territorios, desde el momento en que aceptamos que haya una aprobación última por el Parlamento del Proyecto de Ley de Aportaciones.

En estas circunstancias, pues, aunque no sea más que por aquello de que «in medio virtus», pues nosotros nos vamos a atener al texto del proyecto y esperaremos, lógicamente, las impugnaciones del Grupo de Coalición Popular, de un lado, y del Partido Socialista y algún otro Grupo del otro lado.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara, yo creo que éste es un tema viejo sobre el que yo creo que vamos a tener que seguir hablando, y seguramente incluso con más lujo de detalles, me temo que en el Pleno. Pero permítame decirle una cosa nada más en relación con toda su disertación.

Usted, creo que ha venido a reconocer, y estoy de acuerdo con usted en que el problema no es fundamentalmente el del Reglamento de la Cámara, no es el problema político fundamental. Lo que digo es que con lo que ustedes aprueban están modificando el Reglamento de la Cámara por un mecanismo distinto del previsto para su modificación, artículo 119 del Reglamento de la Cámara vasca, que prevé un mecanismo para su modificación, y ustedes están modificándolo por otra vía, por una vía distinta. Pero eso, estoy dispuesto a concederle que ni siquiera es el problema fundamental, aun cuando yo tengo que decir que esto también es cierto.

Pero hay una cosa que me parece que es una contradicción. Usted no puede decir, con el Estatuto en la mano, que el Consejo Vasco de Finanzas apruebe la metodología. El Consejo Vasco de Finanzas no puede aprobar la metodología de acuerdo con el artículo 42 del Estatuto de Autonomía; el Consejo Vasco de Finanzas solamente puede proponer. El artículo 42 dice que una ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios y el procedimiento, los criterios y el procedimiento: una ley. Por lo tanto, aunque sea un tema, si quiere usted, formal, es que usted pone calor en la defensa de lo que usted dice, y se está olvidando de lo que dice el Estatuto.

Con todos los respetos, el Estatuto dice que es el Parlamento, una ley del Parlamento, quien aprobará los criterios y el procedimiento a tenor de los cuales se harán después toda una serie de cosas. Convenir, no sé, convenir las aportaciones, pero los criterios y el procedimiento son una ley del Parlamento. No me diga entonces que quien aprueba el procedimiento, quien aprueba la metodología, es el Consejo Vasco de Finanzas, porque no puede ser así. Se puede proponer, se podrá proponer por el instituto o por la instancia que se crea oportuna, de acuerdo con el proyecto de ley que se mande al Parlamento, pero no podrán mandar proyectos de ley a este Parlamento, en principio, a menos que digamos otra cosa, más que el Gobierno o los Grupos parlamentarios, etcétera. Pero serán en todo caso propuestas, en ningún caso aprobaciones.

Esto es lo que quería dejarle claro. Porque es que esa lectura no es estatutaria no con la literalidad. Ni siquiera es necesario defender una lectura distinta para lo que usted está al final proponiendo, que es que al final haya un proceso de concertación. Ese es un tema distinto, pero la metodología no la aprueba más que el Parlamento. Y eso es lo que digo: que ustedes están sustrayendo la metodología de la competencia del Parlamento.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muchas gracias, señor Presidente. Yo es que no me atrevo quizá a contestarle

con el debido detalle, porque, como luego entonces usted sale en plan de homilía, acusando de verbalismo, pues uno se siente en cierto modo coartado. Mire usted, lo que dice el Estatuto, «procedimiento y criterios», no lo aprueba el Consejo Vasco de Finanzas ni lo dice el proyecto, entre otras cosas porque esta ley, este Título Segundo es para nosotros esa ley a que se refiere el artículo 42.2.a), y creo que lo he repetido muchísimas veces, y esta ley está estableciendo procedimientos y criterios.

El procedimiento para nosotros es el del Consejo Vasco de Finanzas; criterios, los del artículo 26. Entonces, podrá haber quizá dentro del Estatuto otras soluciones, pero también me tiene que conceder que esta solución también puede encajar dentro del Estatuto. No mezcle, por favor, problemas: el procedimiento y los criterios son esta ley —esta ley, no el Consejo Vasco de Finanzas—; es este Parlamento el que los va a establecer y los va a votar, cumpliendo así el precepto estatutario.

Otra cosa distinta es la aplicación en cada momento, con la periodicidad que sea, de lo previsto en esta ley, y a esto es a lo que el proyecto llama «metodología concreta de distribución de recursos». Puede ser que usted esté llamando metodología a otra cosa distinta de de lo que llamamos nosotros, pero, para que quede bien claro: el cauce y los criterios, es el Parlamento exclusivamente. El Consejo Vasco de Finanzas no hace hasta que se constituya, el Consejo Vasco de Finanzas lo que hace luego es aprobar, acordar —y en ese sentido hay que entender la utilización del término «aprobará» en el primer párrafo—, aprobar, según el régimen que esté establecido posteriormente, metodologías o criterios ya de aportaciones, leyes de aportaciones concretas en cada momento y según lo previsto en la ley. Pero esa utilización del término «aprobará» que hay en el primer párrafo no quiere decir que sea ya para pasar al «Boletín Oficial» con carácter vinculante frente a todos, porque ya está claro, y se dice en el párrafo segundo, que el Gobierno eleva al Parlamento para su aprobación el correspondiente proyecto de ley que incorporará a la metodología antes citada que hubiera acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Y, es más, para que vea que efectivamente no hay problema ninguno, nosotros estaríamos dispuestos a que en el párrafo primero del artículo 8º —si luego nadie se opone a que se introduzca como enmienda de acercamiento— se diga: «El Consejo Vasco de Finanzas Públicas acordará», y prescindir de la palabra «aprobará», porque realmente no pretendemos hurtar competencias al Parlamento. Lo que sí pretendemos es establecer un procedimiento dentro del cual se respeta el derecho a negociar, a discutir y a concertar aportaciones, y siempre con una última aprobación del Parlamento Vasco.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray, brevemente.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Todo lo breve que me deja el señor Guevara. Yo lamento que le suenen a homilía mis palabras, pero ¡qué le vamos a hacer!.

Mire, me dice usted que no se habla de aprobar, y luego me acaba reconociendo que se habla de aprobar. Pues esto es lo que le estoy tratando de decir: que el Consejo Vasco de Finanzas no puede aprobar nada, más que a efectos internos en todo caso, a efectos internos. Pero que es mucho más correcto estatutariamente decir que propondrá, porque entre otras cosas no puede hacer más que proponer al Gobierno para que el Gobierno eleve al Parlamento Vasco. Y, en consecuencia, y con el Estatuto en la mano —le estaba antes leyendo el artículo 42, que usted también ha leído—, una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios y el procedimiento. Eso es la metodología: criterios y procedimientos. Eso es la metodología. No me diga usted entonces que es correcto, con el Estatuto en la mano, decir que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas «aprobará la metodología de distribución de recursos», porque no puede aprobarla más que como propuesta. Por eso le digo yo que sustituyan la palabra «aprobar», no por lo que usted dice de «convenir», sino por la palabra «elaborará».

Después habrá que ver cómo se discute en el Parlamento, y, si quiere usted, esto es una cuestión formal. Si quiere usted, es una cuestión formal, lo que pasa es que está unido a un tema que sí me parece de extraordinaria importancia. Si el Estatuto dice que es la Ley del Parlamento quien elaborará o quien aprobará la metodología, es decir, los criterios y el procedimiento, entonces, lo que no puede usted después es sustraer de la competencia del Parlamento el tema de la aprobación. Y se sustrae de la competencia del Parlamento cuando exclusivamente se le deja al Parlamento la posibilidad de decir «sí» o «no». Esto es lo que yo estoy diciendo en síntesis, creo que usted me entiende perfectamente.

Por lo tanto, yo creo que ahí sigue habiendo una buena dosis de verbalismo. Me parece que usted está de acuerdo formalmente, incluso desde su filosofía, en que el Consejo Vasco de Finanzas, su aprobación, no tiene ningún sentido más que en tanto que propuesta. Creo que eso lo ha defendido o, vamos, ha estado de acuerdo usted.. Lo que le digo es que yo estaría dispuesto a aceptarle esto como enmienda de aproximación, que diga usted, en vez de «aprobar la metodología», «propondrá» o «elaborará la metodología», metodología que se incorporará al proyecto de ley, etcétera.

Ya sé que no nos vamos a poner de acuerdo en cómo se tramita el proyecto de ley, pero por lo menos díganlo con propiedad. El Consejo Vasco de Finanzas no puede aprobar una metodología, no puede según el Estatuto. La aprobación le corresponde al Parlamento o, en todo caso, estamos hablando de la aprobación, pues eso, de un anteproyecto de proyecto. ¿Me explico con claridad, señor Guevara?.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, señor Presidente. Y, aparte de rogarle igual que haya que hacer lo de tomar tiempos, porque resulta que al final intervine más el señor Eguiagaray que yo, las propuestas también se aprueban, y está clarísimo, en el apartado 8º del precepto, que el Consejo Vasco de Finanzas ni siquiera eleva el Parlamento su propuesta aprobada, y en este aspecto es correcta la utilización en el proyecto de ley del término «aprobar», porque es aprobar una propuesta. Es más, es el Gobierno Vasco el que, siempre para mantener el criterio de iniciativa legislativa, incorpora a su proyecto de ley la metodología aprobada por el Consejo Vasco de Finanzas y la presenta al Parlamento para su aprobación.

Por tanto, sí, es lo segundo que ha dicho usted: el Consejo Vasco de Finanzas aprueba una propuesta, una metodología, partiendo de unos principios básicos que están en la ley, que luego el Gobierno incorpora a un Proyecto de Ley de Aportaciones que se tramita en el Parlamento. Esto es lo que está diciendo el precepto, y no veo mayor dificultad ni mayor problema. Y creo que está perfectamente aclarado.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Dos segundos. Presidente. El señor Guevara dice que aprueba una propuesta. Aquí dice: «aprueba la metodología de distribución». Sustitúyase «propuesta» por «metodología» o añádase «aprobará la propuesta de metodología», pero no me diga que está diciendo que aprueba una propuesta cuando dice que aprueba la metodología. Termino.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la votación. En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 32 del Grupo... No, en primer lugar, ¿sometemos las cuatro enmiendas en bloque? Por lo tanto, irían las enmiendas número 32, que es de supresión...¿Esa aparte, entonces?

En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 32...

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Presidente, la 32 y la 170, como piden lo mismo, se pueden votar en bloque, se pueden votar juntas.

El Sr. PRESIDENTE: Por lo tanto, se someten a votación las enmiendas número 32 de Socialistas Vascos y 170 de Euskadiko Ezkerra que proponen ambas la supresión del artículo. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 12; a favor, cuatro; en contra, siete; abstenciones una.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 32 y 170.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, ahora, a continuación, se podría someter a votación las enmiendas de Socialistas Vascos números 33, 35 y 36. La 34 propone la creación de un nuevo artículo. ¿Están ustedes de acuerdo, o alguien pone algún reparo a que...?

Solicita la palabra el Sr. Markiegi.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Markiegi?.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Por nuestra parte al menos, preferiríamos votarlas separadas.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Separadas? De acuerdo. Entonces, se procede a la votación de la enmienda número 33 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 11; a favor, dos; en contra, seis; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 33.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación la enmienda 218 de CDS. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 12; a favor, uno; en contra, seis; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 218.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 35 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 12; a favor, cuatro; en contra, seis; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 35.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 36 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 12; a favor, cuatro; en contra, seis; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 36.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación a votación el texto del artículo 26...

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Guevara?

El Sr. GUEVARA SALETA: Pediría una brevísima interrupción de dos minutos.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, ¿con qué objeto?

El Sr. GUEVARA SALETA: No, interrupción de dos minutos de la votación para formular...

El Sr. PRESIDENTE: Sí, sí, se suspende por dos minutos.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Vamos a proceder a votar, vamos a proceder a la votación del texto del artículo 26. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 10; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 26 del texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar la enmienda número 34 de Socialistas Vascos, que propone la creación de un artículo 26, bis.

Tiene la palabra el representante de Socialistas Vascos.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, por razones metodológicas en la discusión yo creo que anteriormente hemos votado incluso alguna enmienda de Euskadiko Ezkerra prácticamente idéntica a ésta, lo que pasa es que estaba presentada no como enmienda de adición, sino como enmienda quizá de sustitución a alguno de los párrafos, y me parece que yo tendría que dar por defendida ya esta enmienda, porque ya se ha hablado en toda mi exposición.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos, si es que lo desean. *(Pausa).*

Pasamos a votar por lo tanto la enmienda número 34 de Socialistas Vascos. Pausa).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, cuatro; en contra, 11; abstenciones, una.

El SR. LETRADO: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda número 34.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a considerar el artículo 27. Tiene la palabra el representante de Socialistas Vascos para defender su enmienda número 37. Sí, enmienda 37.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Como la redacción es un tanto larga, ya se me habían olvidado cuáles eran los puntos centrales. Bueno, fundamentalmente la enmienda, en la que no se regulan cosas distintas de las que aparecen en el texto del proyecto, lo que pretende es dejar claro por un lado que las aportaciones no las determina el Consejo Vasco de Finanzas, sino que las determina el Parlamento Vasco. El Consejo Vasco de Finanzas lo que hace exclusivamente es cuantificar las aportaciones, y, por otro lado, la técnica reguladora de las transferencias, de las reversiones de competencias al Estado o, en su caso, a los Territorios Históricos, tiene que tomar en cuenta el criterio de coste de servicio y en absoluto tomar en cuenta otro tipo de consideraciones que son, por cierto, las consideraciones a las que estamos ya acostumbrados, por lo que ha ocurrido con los Presupuestos de este año, en los que la valoración es una valoración que se pretende objetivar o presentar como objetiva, pero que en definitiva es una valoración sujeta a todo tipo de consideraciones a veces ajenas a las que pueden ser costo estricto del servicio.

Por esas razones proponemos una modificación a los tres apartados del artículo 27, dejando claro una vez más que es el Parlamento Vasco quien aprueba las aportaciones, aunque se siga inicialmente un mecanismo, un esquema de concertación y, en consecuencia, una propuesta al Parlamento Vasco, pero que eso no tiene nada que ver con que la aprobación corresponda al Consejo Vasco de Finanzas. Y finalmente, en el apartado 2 y 3, pues dos modificaciones de carácter técnico para tomar en cuenta la forma de reversión de las competencias y el criterio de determinación de la valoración de estas competencias por el coste de los servicios.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente. Vamos a votar en contra de la enmienda porque, evidentemente, y ésa es una de las claves de las diferencias en este proyecto, para nosotros el Consejo Vasco de Finanzas no es un órgano meramente técnico que se limite simplemente a cuantificar, sino que es un órgano con un carácter más amplio que ése. Y, por tanto, vamos a mantener el texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a las votaciones. En primer lugar, se somete a votación la enmienda número 37 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda por lo tanto, rechazada la enmienda número 37.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación la enmienda 171 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, dos; en contra, nueve; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Queda por lo tanto, rechazada la enmienda 171.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 27. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, nueve; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 27 del texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar el artículo 29, que tiene una enmienda de CDS... Perdón, el artículo 28, que tiene...

Tiene la palabra para la defensa de su enmienda número 38 el Grupo Socialistas Vascos.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: A nosotros nos parece, señor Presidente, que el artículo 28, en su apartado 1, es completamente inaceptable, absurdo e incongruente en los propios términos en lo que se está produciendo la defensa por parte del Grupo Nacionalistas Vascos, porque se hace referencia a una capacidad financiera conjunta, que es la que se define en el artículo 24 de la ley, pero en el artículo 24 de la ley no se refiere a todos los ingresos provenientes de la Hacienda General y de la de los Territorios Históricos, sino solamente a los ingresos que provienen de la gestión del Concierto Económico.

Por lo tanto, nos parece que no se puede definir la capacidad financiera conjunta como la capacidad proveniente exclusivamente de la gestión del Concierto Económico. Es decir, lo que hace el proyecto de ley es decir «capacidad financiera conjunta de los Territorios Históricos y de las Instituciones Comunes es los recursos procedentes de la gestión del Concierto Económico». Bueno, a mi juicio no es así: la capacidad financiera conjunta de las Instituciones Comunes y de las de los Territorios Históricos son los recursos provenientes no sólo de la gestión del Concierto Económico, sino todos los demás recursos que no provienen de la gestión del Concierto Económico y que integran, respectivamente, la Hacienda General y la Hacienda de los Territorios Históricos.

Por lo tanto, hay una mala definición de lo que es capacidad financiera conjunta. Pero, si se admitiese a efectos dialécticos que la capacidad financiera conjunta es exclusivamente ésa, entonces resultaría que las demás competencias, o que las competencias de unas y otras instancias, tendrían que desarrollarse con cargo a esa capacidad financiera conjunta que previamente se ha definido como proveniente de la gestión del Concierto Económico.

¿Qué ocurriría entonces con los recursos procedentes de ingresos patrimoniales, con los impuestos propios que crease la Comunidad Autónoma, como los que ha creado, u otros ingresos extraordinarios o no extraordinarios que tengan las propias Diputaciones Forales? Eso, ¿para qué serviría? ¿Para financiar qué?.

Entonces, me parece que habría que modificar el texto del proyecto de ley, y no para cambiar la filosofía del proyecto de ley, sino simplemente por coherencia con eso de que no se pueden financiar competencias que valen 100 con recursos que valen 80. Simplemente por esa exclusiva consideración, introduciendo la propuesta que nosotros hacemos, que es que «las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes y a los Organos Forales de los Territorios Históricos operarán a los exclusivos efectos de la garantía de cobertura», etcétera, y «pudiendo desarrollar unas y otras su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con los ingresos procedentes de endeudamiento», pero definiendo previamente la capacidad financiera conjunta como la que proviene de los ingresos tanto de la Hacienda General como de la Hacienda de los Territorios Históricos, porque, si no, llegamos al absurdo de que se tienen que gestionar todas las competencias que corresponden a conjunto de Instituciones de la Comunidad Autónoma con una capacidad financiera conjunta exclusivamente proviene de los recursos de la gestión del Concierto Económico, y entonces quedan otra serie de recursos que no se sabe qué es lo que van a financiar.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, brevísimamente, para hacer constar que el portavoz socialista se inventa primero la ley y luego la objeción, y así, claro, así es muy fácil presentar enmiendas.

Todo lo que ha dicho, a mi juicio, no tiene fundamento, por cuanto, con mejor o peor fortuna, en la redacción de artículo 28 lo que está claro es que no se habla sólo del artículo 24.1; se está hablando del artículo 24 de la ley. Entonces, en el artículo 24 de la ley no están previstos sólo los rendimientos procedentes del Concierto Económico; eso sólo es en el apartado 1. Está previsto también y se hace referencia a los restantes ingresos ordinarios y extraordinarios de la Hacienda General y de las Haciendas Forales, donde están todos los que ha citado. Ye en el artículo 26, que acabamos de aprobar, en el número 7° se vuelve a decir al Consejo que, «sin perjuicio de lo prevenido en el número 2 del artículo 24, tendrá en cuenta no obstante, en la forma que proceda, el importe de los ingresos a que se refiere dicho apartado, a los efectos de que se procure la mejor efectividad y aplicación de los principios contenidos en este artículo en la distribución de los rendimientos procedentes de la gestión del Concierto».

Entonces, al utilizar el artículo 24 de la ley y hablar de capacidad financiera conjunta, precisamente el artículo está sobreentendiendo que se consideran todos los ingresos de todas las Instituciones y Organos Forales, no sólo los procedentes del artículo 24.1, que son los del Concierto. Eso, a mi entender, se lo ha inventado el portavoz enmendante.

¿Qué es posible que a pesar de todo se pudiera mejorar el texto? Es posible; pero, desde luego, lo que no es posible, admitiendo la enmienda, es mejorar el texto sin cambiar la filosofía, porque en la enmienda se habla de los criterios de garantía de cobertura, etcétera,. Entonces, ya de entrada no podríamos admitir la enmienda porque efectivamente, como ya hemos repetido muchas veces, este proyecto de ley no establece un sistema de garantías de coberturas, sino que está estableciendo un sistema de distribución de recursos.

Por tanto, ni aun queriendo podríamos admitir la

enmienda, porque presupone en su redacción, lógicamente, unos artículos precedentes sobre asignación y garantía de coberturas que no están aprobados, que no están en el proyecto, y, por tanto, pues vamos a rechazar la enmienda.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Yo debo interpretar como una gran victoria dialéctica que el señor Guevara diga que «por lo menos se pudiera, quizás, incluso mejorar la redacción». Yo creo que esto es algo que, viniendo de sus labios, pues yo lo entiendo como toda una alabanza a nuestro intento por hacer una ley, dentro de lo que cabe, que al menos técnicamente sea correcta. Pero estoy incluso dispuesto a aceptar, porque es obvio también, y tiene razón el señor Guevara, que la enmienda si se admitiera, supondría un cambio en la filosofía, puesto que está haciendo referencia a la garantía de cobertura, etcétera. Yo creo que en otros casos ha tenido el señor Guevara la amabilidad de presentar enmiendas de aproximación, o por lo menos así tituladas, enmiendas de aproximación, cuando tenía algún interés en establecer modificaciones en el primitivo proyecto de ley.

Creo que éste podía ser uno de los casos, simplemente por razones técnicas, pero donde le falla su argumento es en el hecho de que yo me he inventado algo. Mire usted, señor Guevara, creo que no me he inventado nada. Es cierto lo que dice usted, de que en el artículo 24 se habla de todos los ingresos, se habla de otros ingresos, pero tiene usted que leer todo. Ya sabe usted que no se puede empezar el Credo por el «Poncio Pilatos» o, dicho de otra forma, no se puede leer solamente una parte de lo que dice el artículo 24, porque el artículo 24 dice que los restantes ingresos ordinarios y extraordinarios, etcétera, a los que se refieren los artículos 21 y 22 —y eso es lo que usted ha dicho, que están allí todos citados—, «no estarán sometidos a las normas de distribución contenidas en la presente ley, y se considerarán recursos de libre disposición de las respectivas Haciendas».

Por lo tanto —«ergo», que decían los clásicos—, pues no pueden ser considerados como integrantes de la capacidad financiera conjunta, que es lo que decía humildemente el señor Eguiagaray. Y, en consecuencia, creo que sigo teniendo razón al decir que técnicamente hay una incongruencia entre definir la capacidad financiera conjunta, puesto que esos otros ingresos no pueden integrar la capacidad financiera conjunta, y decir lo que se dice en el texto del proyecto de ley sobre criterios de distribución, etcétera.

Entonces, me temo, señor Guevara, que ésta es una de las ocasiones en las que —aunque yo no tengo ningún interés, puesto que no vamos a ser responsables de lo que consideramos que política e incluso técnicamente en algunos aspectos puede ser un bodrio— yo creo que sería bueno que usted presentara una enmienda transaccional, y estoy dispuesto a llegar a un acuerdo con usted si cree que se puede mejorar, como anteriormente decía, que quizás la redacción se podría mejorar, pero me temo que en ese último aspecto sigo teniendo razón, señor Guevara.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara.

El SR. GUEVARA SALETA: Simplemente para señalar que indudablemente no habría ningún inconveniente por nuestra parte y todavía tendremos tiempo, si efectivamente es así, de precisar la redacción.

Pero «capacidad financiera conjunta» no quiere decir más que el conjunto de recursos que existen, y esos están reseñados todos en el artículo 24. A su vez, yo he citado también el 26, número 7, y entonces, si bien es cierto que en el 24.2 se dice que no entran en materia de distribución y que quedan afectos libremente para sus propias competencias, sin embargo, también es cierto que se tienen en cuenta, y se ponderan por el Consejo Vasco de Finanzas a la hora de fijar la distribución correcta de recursos para la suficiencia presupuestaria de todas las Instituciones.

Entonces, desde ese punto de vista, y teniendo en cuenta que no se está haciendo más que decir «capacidad financiera conjunta», que obviamente es la suma de todos los recursos que están en el artículo 24, nosotros no vemos ninguna objeción fundamental que justifique una enmienda de acercamiento. En cualquier caso, la enmienda de acercamiento tendría que ser sobre la base, por supuesto de no alterar la filosofía del proyecto, como usted reconoce que se altera si se acepta la redacción de usted.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pasamos a votar las diferentes enmiendas y el texto del articulado. En primer lugar se somete a votación la enmienda número 219 del CDS. *(Pausa).*

Efectuada la votación el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 219.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 38 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, cinco; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 38.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 28. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, nueve; en contra, siete; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobado el artículo 28 del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a considerar el artículo 29 y su enmienda, y directamente a votarla ya que no la van a defender, aunque sí la mantienen para su votación.

Por lo tanto, sometemos a votación la enmienda número 220 de Centro Democrático y Social al artículo 29. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, 12; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 220.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 29. *Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 12; en contra, tres; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda, por lo tanto, aprobado el artículo 29 del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar el artículo 30 y sus enmiendas. En primer lugar tiene la palabra Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda 39.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Bueno, fieles a nuestra filosofía de objetivar, nosotros creemos que no solamente debería haber una determinación inicial de aportaciones, sino, después, una liquidación de una manera muy similar a la que existe en el Concierto Económico de la Comunidad Autónoma y el Estado. Y si hemos propuesto previamente que haya unos criterios para la fijación de las aportaciones, como esos criterios evidentemente están sometidos a índices... *(Defecto en la grabación magnetofónica).*

El Sr. PRESIDENTE: .... Tiene la palabra el señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Bien, decía que nosotros creemos que no solamente tiene que haber una determinación de las aportaciones por cualquiera de los métodos que se puedan imaginar para el establecimiento de estas aportaciones, sino que, si estas aportaciones tienen que basarse en criterios objetivos que previamente han sido utilizados, pero con un carácter más o menos provisional, a medida que se tiene conocimiento de los índices o de los datos estadísticos que permitan una mayor aproximación debe haber una liquidación definitiva, como ocurre por otro lado en el Concierto Económico entre el Estado y la propia Comunidad Autonóma, en la que hay un cupo provisional y cupos definitivos y hay una liquidación a cuenta y una liquidación definitiva de estos cupos, en función también del conocimiento que se tenga de las recaudarecaudaciones, etcétera, y de toda una serie de datos, como puede ser hasta el propio déficit del Estado.

Bien, aquí debería ocurrir algo parecido. No es esto lo que ocurre. Lo único que hay es una remisión al Consejo Vasco de Finanzas para establecer los criterios o reglas que estime convenientes para efectuar la liquidación de las aportaciones de las Diputaciones Forales.

Para qué les voy a cansar, si en definitiva esto es algo que a mí me parece que es elemental, pero es un tema que no parece que está asumido, en la medida en que todo se atribuye al Consejo Vasco de Finanzas. Y nosotros seguimos insistiendo, sin perder en absoluto la moral.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Eguiagaray.

Turno de Grupos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, para señalar que nosotros en absoluto excluimos la liquidación de aportaciones. Lo que ocurre es que la enmienda del Grupo Socialista tiene sentido si se acepta todo el modelo completo que propone anteriormente. No habiéndolo aceptado, estas reglas de liquidación no tienen para nosotros sentido. Sigue, en cambio, teniendo sentido que sea el propio Consejo Vasco de Finanzas el que, al aprobar una metodología determinada de aportaciones expresa también las reglas con arreglo a las cuales se va a liquidar, porque probablemente las operaciones de liquidación también pueden depender de la metodología concreta que se haya tenido en cuenta al calcular las provisionales.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la votación de las enmiendas a este artículo y del texto del artículo. En primer lugar se somete a votación la enmienda número 172 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, cuatro; en contra, 10; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 172.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 39 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, cuatro; en contra, nueve; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 39.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 221 de Centro Democrático y Social. *(Pausa).*

Doc. 83 *Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, cuatro; en contra, nueve; abstenciones, tres.*

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 221.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación la votación el texto del artículo 30. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, nueve; en contra, siete; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 30 del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a considerar la enmienda 173 de Euskadiko Ezkerra, que pretende la creación de un artículo 30, bis, nuevo, y pasamos directamente a su votación. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, cuatro; en contra, nueve; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 173.

El Sr.PRESIDENTE: Pasamos a considerar a continuación el artículo 31 y sus enmiendas. Tiene la palabra el Grupo Socialistas Vascos para la defensa de sus enmiendas número 41, 42 y 43, si es que lo consideran posible.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Este es un tema, señor Presidente, para un análisis bastante más detallado del que yo creo que a esta altura del debate se puede hacer, pero, a nuestro juicio, la regulación en el artículo 31.2 de la capacidad de endeudamiento del Gobierno y el límite de endeudamiento del Gobierno está mal considerado. No creo que sea usual ni que se pueda realmente fijar el límite del endeudamiento para la Comunidad Autónoma sobre ingresos que en ningún caso son disponibles para la misma, porque vienen afectados, por ejemplo, a la financiación de los Territorios Históricos. Los límites de endeudamiento tendrían que calcularse sobre ingresos que no vengan afectados a otras finalidades y que sea, en consecuencia, disponibles para las propias Instituciones de la Comunidad Autónoma.

Sin ser prolijo en esta materia, hemos propuesto un sistema alternativo que no es un sistema filosóficamente distinto. Me parece que en esto, señor Guevara, no hay grandes diferencias de filosofía; creo que hay consideraciones fundamentalmente de carácter técnico y quizás si el señalamiento de una situación de supremacía de las Instituciones Comunes, sin perjuicio de la coordinación en esta materia con las Diputaciones Forales, en materia de endeudamiento. Pero creemos que, tal y como está regulado, realmente, aun cuando pudiere eventualmente conducir a los mismos resultados, técnicamente es absolutamente incompleto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Murmulos).*

Al apartado 2 no hay ninguna enmienda. Aquí, la enmienda número 41 de Socialistas Vascos es de supresión del apartado 4; después, la enmienda 42 es de supresión del apartado 5º y la enmienda 43 es de modificación del apartado 6. Ahora, efectivamente, no hay apartado 5º en el artículo del texto....

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

El Sr. PRESIDENTE: Ha sido distribuido la hoja que faltaba y, como hemos visto anteriormente, Socialistas Vascos ha defendido su enmienda número 40 y, por lo tanto, podría seguir defendiendo sus enmiendas siguientes, la 41, 42 y 43, y a continuación daríamos el turno de grupos.

Tiene la palabra el señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Sí, defendida la enmienda número 40 al artículo 31, apartado 2, me quedan las siguientes que explico brevemente. La enmienda al apartado 4 pide la supresión por razones que, brevemente, son las siguientes: el artículo 18.2 del propio proyecto de ley está previendo ya la coordinación, la misma coordinación a la que se refiere aquí el artículo 31, apartado 4. No parece que tenga demasiado sentido el reiterar aquí la idea de la coordinación, de la que se ha hablado ya en el artículo 18.2.

Y, por otro lado, si de lo que se trata es de una coordinación específica, como aquí se refiere al Consejo Vasco de Finanzas Públicas, debería integrarse dentro del artículo relativo a las funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Por eso presentamos también, a las funciones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, una enmienda introduciendo precisamente esta función de coordinación; es un problema casi sistemático. Y al mismo tiempo introducimos una reserva; en una ley de relaciones —y me parece que el Grupo Nacionalista está siendo muy coherente en este tema—, de relaciones entre las Instituciones de los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, no parece que deba incluirse una referencia a las Corporaciones Locales si no es como una Disposición Adicional al final del proyecto, pero no en la parte sustantiva en todo caso. Entonces, creemos que sistemáticamente se podía mejorar esto, y aquí de nuevo no hay razones filosóficas, señor Guevara.

La enmienda al apartado 5 tiene exactamente las mismas razones que acabo de defender sobre las enmiendas de Deuda, etcétera, y la coordinación que a estos efectos se pueda establecer. Está ya señalada la coordinación, debería figurar en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, y de nuevo entre las funciones del

Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Y, por lo tanto, creo que sistemáticamente tendría un mejor acomodo.

Y, finalmente, la enmienda al apartado 6 es una enmienda con un texto distinto. Se propone que se diga que los Territorios Históricos y sus Corporaciones Municipales «precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero». Esto es lo que dice el texto del proyecto de ley del Gobierno. Nosotros pensamos que debería decirse que los Territorios Históricos precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas, también para operaciones de crédito en el extranjero, pero que no cabe señalar solamente esto, puesto que hay una ley orgánica que regula también las operaciones de crédito en el exterior, la ley orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, y creemos que debería introducirse la mención de que esta autorización del Gobierno tiene que ser sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo correspondiente, que es el 14, apartado 3, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, porque, como ustedes saben o recuerdan, las operaciones de crédito en el extranjero precisan autorización del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara, tiene la palabra.

El SR. GUEVARA SALETA: Brevísimamente. Parte de las enmiendas que se han defendido tienen algo de sistemática, pero también plantean un problema de fondo.

Voy a empezar al revés. En la enmienda número 43, en la modificación, no estamos de acuerdo nosotros con el texto y con la aplicación y la remisión que se hace en estos momentos a la LOFCA. El portavoz socialista está dando por supuesto que es de aplicación. Yo no lo voy a discutir ahora; en cualquier caso, si fuera de aplicación, no tiene sentido el establecerlo aquí, porque ya habrá de sobreentenderse que efectivamente, si no es competencia de la Comunidad Autónoma, pues habrá que aplicar la legislación estatal. Lo que no voy a hacer es reconocerlo «a priori» en estos momentos admitiendo la enmienda.

En cuanto al problema de sistemática del número 4 y del número 5, bien, es algo más que sistemática, porque en el número 5 lo que se está precisando es hasta dónde alcanza la coordinación y la armonización, simplemente a la fecha de formalización del crédito, emisión de empréstitos, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. Me temo que aceptando la enmienda socialista, y por remisitón al artículo 18, se podrían plantear posteriormente dudas sobre a dónde alcanzan los criterios de coordinación. Nos parece más lógico, por tanto, mantener el proyecto del Gobierno, en cuanto que hacer unaa determinación precisa de qué es lo que hay que coordinar y armonizar, y no vemos razón para suprimir el número 5.

Y en el número 4 sí hay algo que nos convence y sobre lo que presento en estos momentos una enmienda de carácter transaccional. Como efectivamente ya anunciamos en Ponencia que vamos admitir en la Disposición Adicional Segunda el apartado b) entero de la enmienda número 52 del Grupo Socialistas, habría que plantearse si es lógico introducir aquí a las Corporaciones Locales, y, lo mismo que se ha suprimido en el artículo 19, también en el número 4, y en el número 6 de este texto vamos a proponer la supresión de «Y sus Corporaciones Locales», porque, en eso sí coincidimos con el enmendante, parece más lógico que esto esté reflejado en una Disposición Adicional y anunciamos de entrada que vamos a aceptar en parte una enmienda del Grupo Socialista en esa materia, como ya informamos en Ponencia.

Entonces, presento la enmienda transaccional, que consiste en suprimir «Y Corporacionees Locales» del texto el número 4 y del número 6, remitiéndonos a las Disposición Adicional Segunda, que discutiremos a continuación.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Sí, brevemente Bueno, la verdad es que algunas de las cosas que h: dicho el señor Guevara no me convencen, y sobre todc no las entiendo. Yo no creo que hay razones filosóficas más que las que yo mismo he señalado. De acuerdo en que no quieran aceptar la remisión al tema de la LOFCA; lo que pasa es que también, lo mismo que ha argumentado el señor Guevara, se puede argumentar en el sentido de que, con este precepto en la mano, se podría entender que, con la autorización del Gobierno, los Territorios Históricos podrían recurrir a emisiones o a crédito exterior, cuando existen otras disposiciones que regulan otra cosa distinta. Entonces, el problema está ahí, en que se aprueba un precepto que puede entenderse contradictorio con una Ley Orgánica. Ese es un punto, por lo tanto, importante para nosotros; pero, bueno, no vamos a discutirlo aquí, a la vista de lo que ha dicho el señor Guevara.

En los otros temas, y sin perjuicio de que estemos dispuestos a aceptar la enmienda de aproximación en esa sola parte de eliminar la referencia a las Corporaciones Locales, me parece que hay una segunda cosa que usted ha dicho, de que hay razones filosóficas, que no tiene ningún sentido,. Estábamos pidiendo simplemente un cambio de sistemática. Digan lo que vayan a decir, sobre hasta dónde llega la coordinación, en todo caso eso debería figurar no aquí, sino entre las funciones del Consejo Vasco de Finanzas, y eso, se acepten nuestras enmiendas sobre el contenido del alcance de esa coordi-

nación o no se acepten. Es un problema sistemático al margen del contenido mismo de hasta dónde llega la coordinación.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara.

El SR. GUEVARA SALETA: Brevísimamente. Mire, señor Eguiagaray, yo veo una enmienda que dice: «Artículo 31.4, supresión del mismo». Y no veo ninguna otra enmienda del Grupo Socialista donde lo que se dice en el número 5 del artículo 31 aparezca recogido. Si usted tuviera una enmienda donde lo dicho en el número 5 del artículo 31 se recogiese —en una Disposición Transitoria Final, Adicional, en otro artículo—, podría creerme que plantea usted simplemente una cuestión de sistemática, pero desde el momento en que propone la suspensión del número 5 y no propone en el resto de sus enmiendas la nueva inclusión de lo que ahí se dice, en otro lugar de la ley, usted coincidirá conmigo en que su enmienda es algo más que un puro cambio sistemático: supone eliminar del proyecto unas referencias muy concretas que para nosotros, y por algo está en el proyecto, pues son importantes y se tienen que mantener.

Finalmente,¿se podría, en el artículo que habla de funciones del Consejo Vasco de Finanzas, volver a repetir esto? Bien, sistemáticamente podría ser posible; ya discutiremos cuando lleguemos al artículo. Pero, en cualquier caso, también me tendrá que reconocer que es válido lo que se hace en aquel artículo, añadir un epígrafe que diga, entre las funciones, «y todas aquellas que expresamente se le señalan en la presente ley». gual será más difícil de manejar luego para el que se ompre el proyecto., pero realmente, en el fondo, no nay ninguna variación sustancial.

Entonces, nosotros vamos a mantener el texto con esa enmienda de acercamiento en ese aspecto, que, efectivamente, sí nos parece lógico, y ahí sí hay unos criterios de sistemática que vemos claros. Pero en lo demás no, porque, repito, no me hable de enmiendas de sistemática cuando se proponen supresiones de texto que luego no aparecen en ningún otro lugar de la ley o, si aparecen, aparecen no completas, sin matizar, con puras enumeraciones. Y lo que se dice en el número 5 del artículo 31, dígame usted dónde está dicho en su proyecto, porque igual entonces sí le admitiríamos la enmienda.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Lamento, señor Guevara, que de nuevo le tenga que enmendar lo que usted dice, pero es que si usted lee nada más la siguiente enmienda, nada más la siguiente enmienda presentada por el Grupo Socialistas, en su apartado c), de las funciones del Consejo Vasco de Finanzas, se dice «La coordinación y armonización de las operaciones de crédito a las que se refiere el artículo 31 de esta ley». Es decir, que en esta enmienda, precisamente porque no es un problema de filosofía, sino exclusivamente de sistemática, hemos respetado las funciones que suponíamos ustedes iban a mantener, o el alcance al que suponíamos que ustedes iban a llegar en la tarea de coordinación.

Por lo tanto, si yo le digo, que no hay razones de filosofía, no me diga que hay razones de filosofía, porque yo estoy interesado en señalar las diferencias que tenemos con ustedes, pero éste no es el punto.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, y voy a terminar, señor Presidente. Yo ya me he leído su enmienda, y efectivamente su enmienda dice: «Las funciones de coordinación a que se refiere el artículo 31». Pero es que el proyecto dice algo más: define qué se ha de entender por coordinación, y dice que «exclusivamente se limitará a la fecha de formalización del crédito, de emisión de empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas». Si usted, a la suya, sistemática, que viene después, estuviera de acuerdo en añadir este texto del 31.5, entonces podríamos considerar el cambio puramente sistemático, pero si no me lo admite, entonces su enmienda es algo más que sistemática. Supone alterar el proyecto de ley en algo tan importante como es, en este caso concreto, determinar a qué ámbitos o a qué materias se refiere y se limita como dice el proyecto de Gobierno, la coordinación.

Y eso, repito, señor Eguiagaray, son dos cosas distintas, o por lo menos se podrían interpretar de dos formas distintas. Y no me diga que no, porque yo le hago también el ofrecimiento: ¿está usted dispuesto a recoger íntegramente el número 5, lo que dice en el proyecto, en el artículo siguiente?.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara,le le aseguro que si está dispuesto a seguir discutiendo por esta vía no me voy a cansar. Cuando le digo que no hay razones filosóficas en lo que yo propongo, no quiere decir que esté de acuerdo con lo que usted está defendiendo. Lo que quiero decir es que yo no estoy planteando ahora cuestiones filosóficas, sino solamente cuestiones sistemáticas. Y si usted está dispuesto a admitir algo tan elemental como que las referencia a las Corporaciones Locales pasen a Disposición Adicional, sin perjuicio de que tengamos diferencias también sobre la concepción de las relaciones en la financiación entre los Territorios Históricos y las Corporaciones Locales, y no lo estamos discutiendo, pues puede comprender que mi enmienda, que simplemente retoma lo que ustedes habían hecho figurar en el artículo 31 sobre la coordinación en materia de crédito, no hace más que remitirse a eso, y que, en consecuencia, estamos dispuestos a

admitir, por razones exclusivamente sistemáticas, y sea cual sea el grado de acuerdo sobre su contenido, que esas funciones se traspasen al artículo en que se habla de las funciones del Consejo Vasco de Finanzas, y termino.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, y termino. Mire, señor Eguiagaray, la primera norma establecida en todos los códigos del mundo para interpretar las leyes o los contratos es atender a su literalidad. Usted me puede estar diciendo que no hay cuestión de filosofía en su enmienda; yo no tengo por qué negarlo. Yo me atengo, primero, a la letra, y usted está suprimiendo letra, y nosotros no estamos por que se suprima letra. La primera regla de interpretación es leer, y luego, en caso de duda, es cuando entra en juego la voluntad, la interpretación, los antecedentes, los debates parlamentarios, las interpretaciones que se sostuvieron, etcétera,. Yo, lo único que planteo es que usted con su enmienda suprime letras, suprime líneas del proyecto. ¿Que dice que no es cuestión de filosofía? Pues, más a nuestro favor: admita el artículo. Sin no es cuestión de filosofía pues admita que nosotros pongamos estas letras y no plantee la supresión del artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, vamos a terminar.

Solicita la palabra el Sr, Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara, no se sulfure. ¡Qué le vamos a hacer! Le estoy diciendo que es un problema de sistemática; por lo tanto, si digo que es un problema de sistemática, significa que a mi juicio está mal donde está, y que se puede decir lo mismo en otro lugar, y creo que usted reconocía que podía ser verdad. Nada más.

Y, finalmente, señor Guevara, la primera regla, aparte de no sulfurarse y no perder la calma... No se enfade: si usted es insistente, me obliga a mí a ser tan insistente como usted, me obliga. Pero, sobre todo, la primera regla es no negarse a ver lo evidente: por el hecho de que se pida las supresión no quiere decir que se esté —como usted sabe perfectamente— queriendo decir, al interpretar las enmiendas que no se diga lo que se está diciendo, porque hay propuestas alternativas que hay que entenderlas en el contexto de la supresión y que pueden dar lugar a que se diga lo mismo en otro sitio.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente a la votación de las enmiendas. En primer lugar, se someten a votación la enmienda 222 de Centro Democrático y Social. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 222.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación la enmienda número 40 y, si les parece la 41, 42 y 43 de Socialistas Vascos. ¿Hay alguna objeción? *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, tres; en contra, nueve,; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas número 40, 41 y 42 y 43.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se someten a votación las enmiendas 174, 175, 176, 177 y 178 de Euskadiko Ezkerra, a menos que haya alguna petición en contra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas números 174 y 175, 176, 177 y 178.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación el texto del artículo 31...

Perdón, hay una enmienda transaccional que modifica, que elimina «y sus Corporaciones Locales» en los apartados 4º y 6º del artículo 31. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, 12; en contra, uno; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la enmienda transaccional número q).

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a continuación a votación el texto del artículo 31 modificado.

El SR. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, yo creo que la enmienda es una enmienda de aproximación. Como hemos hablado de transaccional, lo digo para que quede claro, en el sentido de que hay otra parte de nuestras enmiendas que no ha sido asumida y que seeguiríamos manteniendo. Si no, procederíamos a retirarla también...

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 31 con las modificaciones que supone la aprobación de la enmienda anterior. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 15; a favor, nueve; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 31 modificado.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación directamente a la votación de la enmienda número 179 de Euskadiko Ezkerra, que propone la adición de un nuevo capítulo. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, 10; abstenciones, cinco.

Doc. 83 El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 179.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación al artículo 32, y tiene la palabra para la defensa de su enmienda 44 el Grupo Socialistas Vascos. Le advierto que también tiene una enmienda a este mismo artículo, que es la enmienda 45, y la enmienda 46.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Bueno, aquí sí hay, señor Guevara, razones evidentemente filosóficas. El Consejo Vasco de Finanzas, en nuestra concepción, lo que hace es cuantificar, no determinar aportaciones sino hacer propuestas, y me parece que es, desde nuestra perspectiva, un instrumento o una institución en la que participan representantes de Instituciones políticas, en la que llegan, a través o a partir de los criterios aprobados por la ley del Parlamento Vasco, a esa cuantificación y a los acuerdos consiguientes. Pero el Consejo Vasco de Finanzas no es nadie, desde nuestro punto de vista, para determinar las aportaciones, sino solamente para hacer los cálculos técnicos y en su caso para llegar a acuerdos sobre la manera de estimar las aportaciones a partir de los criterios y de los módulos objetivos que le han sido aportados por la ley

El Sr. PRESIDENTE: ¿Va a seguir las otras enmiendas, la 45..?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Renuncio, señor Presidente, en este momento, a hacer defensa de las otras, que son básicamente continuación de esta misma filosofía. Sería prolijo detenerme a explicar exactamente todas las funciones y cómo se procedería técnicamente a establecer las aportaciones. Unicamente señalar que nuestras enmiendas, en este sentido, aun cuando no son iguales, no mucho menos, al texto del proyecto de ley del Gobierno inicial, sí están basadas, de una manera además bastante sustantiva, en lo que proponía el primitivo proyecto de ley del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa).*

No hay intervenciones. Bien, entonces pasamos directamente a la votación.

Se somete a votación en primer lugar la enmienda número 223 de Centro Democrático y Social. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada le enmienda 223.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación las enmiendas 44, 45 y 46 de Socialistas Vascos, si no hay inconveniente. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, tres; en contra, nueve; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 44, 45 y 46.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación las enmiendas 180, 181, 182, 183, 184 y 185 de Euskadiko Ezkerra, si es que no hay ningún inconveniente por parte de otros Grupos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, nueve; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 180 a 185 inclusive.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 32. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, nueve; en contra, seis; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 32 del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación hay las enmiendas 186, 187 y 188, que proponen la creación de artículos nuevos —32, bis, ter y quater—, de Euskadiko Ezkerra. ¿Podemos proceder a votarlas en bloque? ¿Sí? *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, cuatro; en contra, 10; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 186 a 188 inclusive.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar el artículo 33 y sus enmiendas.

Tiene la palabra en primer lugar el Grupo Socialistas Vascos para defender sus enmiendas número 47, 48, 49 y 50. ¿Por separado?.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: No, conjuntamente, señor Presidente. ¿Cuál es el centro de la discusión? El artículo 33 es uno de los artículos más importantes de este Segundo Título del proyecto de ley. Es el artículo en el que se recoge el mecanismo o el sistema a través del cual el Parlamento aprueba la determinación de las aportaciones, aprueba o rechaza la determinación de las aportaciones que ha sido realizada por el Consejo Vasco de Finanzas.

Y ¿cuál es el sistema que se establece? Pues se dice que el Consejo Vasco de Finanzas establece un Acuerdo de aportaciones, ese Acuerdo se eleva al Gobierno, el Gobierno lo presenta al Parlamento, y el Parlamento, ¿qué hace? Pues aprueba o rechaza el proyecto en debate y votación de totalidad y además, para que no haya duda —el legislador pretende que no haya la menor duda reglamentariamente, es decir, que ningún Grupo, no siquiera Euskadiko Ezkerra ni el Grupo Socialistas especialmente, se empeñen en suscitar des-

pués cuestiones reglamentarias— dice expresamente «sin que puedan tratarse enmiendas parciales de ninguna clase».

Bueno, yo creo que solamente de la lectura de este precepto se puede entender cuál es nuestro grado de desacuerdo, como ya he dicho anteriormente, no sólo con la modificación que supone del Reglamento de la Cámara por una vía distinta de la prevista por éste para su modificación, sino con el propio Estatuto de Autonomía, cuando dice que el Parlamento Vasco aprueba sus Presupuestos.

Pero es que posteriormente se establece un mecanismo por virtud del cual podría ocurrir que el Parlamento rechazase la propuesta, y si rechaza la propuesta lo que se hace es proceder a su reelaboración. En el plazo de 15 días, el Consejo Vasco de Finanzas tiene que formular una nueva propuesta. Y aquí, bueno, hay algunos, quizás los miembros del Gobierno que han querido, a pesar de todo, hacernos entrar por este sistema, hay quien ha creído que en la negociación que llevaron a cabo con el señor Guevara introdujeron un mecanismo que al final les daba la razón, y creyeron que ahí habían engañado al señor Guevara. A nosotros, la verdad es que nos parece que el señor Guevara es el que les ha engañado a ellos, pero algunos nos han dicho que en esta segunda vuelta, como no se dice en la segunda vuelta se podrán presentar enmiendas y previamente se ha dicho que no cabrán enmiendas de ninguna clase, se dice: «Se remitirá un segundo y definitivo proyecto de ley, que se remitirá al Parlamento al objeto de que éste resuelva definitivamente».

Bueno, y ahí podría caber la interpretación de que en este segundo y definitivo proyecto —ésta es la argumentación tranquilizadora para algunas conciencias, me parece, dentro del propio Partido Nacionalista Vasco— pues se podrían formular todo tipo de enmiendas si las cosas vinieran mal. A nosotros no nos convence, no nos convence en absoluto, sea cual sea la interpretación que se haya de dar a esto. Porque sería bueno, además, por cierto, sea cual sea nuestra posición en este tema, que el señor Guevara, autor de la ley, nos explicará qué es loq que ocurrirá en esa segunda vuelta, si en esa segunda vuelta caben enmiendas parciales o caben solamente enmiendas de toatalidad, de aceptación o de rechazo. Bueno, enmiendas es mucho decir: motivaciones o alegaciones que permitan el rechazo o la aceptación de ese segundo proyecto.

Esto, de todas formas, para nosotros, de cualquiera de las maneras, iba a ser inaceptable. Pero si quisiera tener por lo menos la claridad, y que la tenga la opinión pública, de que el señor Guevara nos diga cuál es su interpretación de esta segunda vuelta, si en esta segunda vuelta caben enmiendas o no caben enmiendas. Y las enmiendas que presentamos nosotros van, evidentemente, a sustituir este mecanismo por otro bien distinto, más acorde con lo que vengo diciendo a lo largo de toda la tarde.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: En primer lugar, señor Presidente, una aclaración: yo hablo en estos momentos como portavoz nacionalista, yo no soy el autor de la ley y, si no tengo mal entendido, es el proyecto del Gobierno Vasco el que estamos discutiendo aquí, y, por supuesto, yo no voy a hablar a título personal ni le voy a dar en estos momentos al señor Eguiagaray ninguna contestación en ese sentido. No tengo ningún inconveniente posteriormente, y cuando haga falta, en darle una opinión personal, pero es improcedente la petición que me dirige, porque aquí yo soy el portavoz del Grupo Nacionalista y, por tanto, no tengo la obligación. Ni siquiera sería correcto que yo diese una opinión personal. Por otra parte, lo que sí le garantizo es que aquí nadie ha tratado de engañar a nadie, o por lo menos eso es lo que creo con toda seguridad.

Lo único que me ha convencido de su exposición ha sido una cosa, el inicio, porque ha dicho que ese precepto cierra la posibilidad de que se tramiten enmiendas por Euskadiko Ezkerra o por el Partido Socialista, lo cual presupone que nunca jamás, ni Euskadiko Ezkerra ni el Partido Socialista, van a estar en el poder, ya que el precepto en su caso, si estuvieran en el poder, también nos cerraría a nosotros la posibilidad de presentar enmiendas. Esto es lo único que me ha convencido de su exposición. Lo ha dicho así, textualmente.... *(Risas)*

No, no; si lo ha dicho así... Si contesto con un tono un poco así, me acusa de sulfurarme, y si le digo esto, parece que le enfada ¿no?.

De todas formas, explicaciones a título personal no le voy a dar. Lo único que sí voy a hacer en nombre del Grupo es presentar una enmienda de acercamiento al párrafo 3° del artículo 33, número 1, que quedaría redactado de la siguiente forma: «Si el Parlamento rechazase el proyecto, lo devolverá al Gobierno con indicación de los motivos de discrepancia, a fin de que en el plazo de 15 días a partir de la fecha de devolución» —hasta ahí, el texto es el mismo—, «y a la vista de aquellos» —este es el inciso que se introduce—, «se elabore en el Consejo Vasco de Finanzas un segundo y definitivo proyecto de ley que se remitirá al Parlamento para su aprobación».

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Una palabra para aclaración. La aproximación, no entiendo muy bien a qué se refiere, porque en nuestro texto lo que se dice es «para su aprobación por el procedimiento legislativo común». Yo no sé si es una omisión o es que se ha

Doc. 83 intentado deliberadamente en la aproximación, puesto que éste es el objeto o el contenido básico de la discrepancia, obviar el problema.

El Sr, GUEVARA SALETA: Señor Presidente, si repasamos, o cuando repasemos las actas de la Comisión, se verá que todavía no hace muchos artículos me ha acusado el señor Eguiagaray de que ni siquiera por razones técnicas que mejoran o clarifican la redacción del texto, no presento una enmienda de aproximación, aunque no fuese completa. Me lo acaba de reprochar, me parece que en el artículo 24 o en el artículo 28. Ahora que hago uso de esa incitación que me ha formulado el señor Eguiagaray, de clarificar la redacción de los textos por lo menos mejorándolos técnicamente, ahora parece que se opone, o creo interpretar que se opone a la tramitación de la enmienda, o que dice que no es aproximación.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: No me estoy oponiendo a nada, señor Guevara. Si es que se vuelve usted a sulfurar. Simplemente estoy volviendo a preguntarle una cosa muy clara. No he entendido en qué se produce la aproximación, puesto que en nuestra enmienda, que la estaba leyendo a medida que leía usted lo que ha llamado enmienda de aproximación, dice: «Elevándose al Gobierno el correspondiente Acuerdo, que será presentado por éste en el Parlamento para su tramitación legislativa por el procedimiento común». Y decía yo: como usted se ha quedado en «para su aprobación legislativa», pues yo, como ha suprimido lo de «procedimiento común», no sé si es que es un olvido o realmente quisiera saber, la aproximación, en qué se produce, en qué se produce. Pero no le estoy diciendo que voy a rechazar el que usted intente aproximarse: solamente quisiera saber en qué se produce la aproximación.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, pues en una cuestión muy clara. Creemos que es importante que se haga constar que los motivos de discrepancia tienen alguna virtualidad, y que realmente se tengan en cuenta al elaborar el segundo proyecto, y a la vista de aquellos se elabore un proyecto. Esto creo mejora el texto, lo hace más claro y, en cierto modo, puede suponer dar mayor virtualidad. Estaba implícito en el texto del proyecto, por supuesto, pero da mayor claridad al hecho de que el sometimiento para ratificación del proyecto al Parlamento no es un mero trámite, sino que indudablemente los motivos de discrepancia que vaya a expresar el Parlamento van a tener efectivamente acogida dentro del segundo proyecto de ley. Es una mejora de carácter técnico, llámele de aproximación o llámele como quiera.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Si yo entiendo bien, lo que hacen ustedes es introducir... Perdone, señor Presidente, les aseguro que no estoy tratando de tomarle el pelo al señor Guevara; estoy tratando exclusivamente de ver cual es la diferencia. Ustedes lo que no aceptan es introducir que la decisión final del Parlamento se produzca a través del procedimiento legislativo común. Esto no lo aceptan; usted me ha vuelto a hablar ahora de resolución de ratificación del Parlamento, por lo tanto, entiendo que no hay procedimiento legislativo común. Y lo que sí aceptan, y quizás esto es la aproximación, si he entendido bien, es que al Consejo Vasco de Finanzas se elevara la posición del Parlamento y los motivos de discrepancia. ¿Es cierto? La aproximación es en esa parte, no en la otra. Bueno, muchas gracias, señor Guevara, no me voy a oponer a que se tramite la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Tiene la palabra el señor Letraoo Mayor.

ıEl Sr. LETRADO: Por supuesto que mi intervención es en cumplimiento del deber de asesoramiento a la Comisión, y lamento que sea sobre este punto concreto que están debatiendo. Pero quiero advertir a la Comisión, a efectos de lo que considere, si aprueba o no así el texto, de que, tal y como está el párrafo 2º del apartado 1 del 33, sería sacralizar un tema que ya está resuelto por el propio Parlamento. Es decir, que en la referencia al debate y votación de totalidad —esto vino por primera vez y creo que es copia de la ley 35 y 37— se planteó el tema de la posibilidad de presentar enmiendas a los debates de votación de totalidad, y la Mesa, la Junta de Portavoces y definitivamente el Presidente, en función de un Dictamen que se me encomendó, determinó que en las referencias de las leyes a los debates y votaciones de totalidad no caben ningún tipo de enmiendas. Y como quiera que este añadido, «sin que puedan tramitarse enmiendas parciales», podía interpretarse, como se interpretó en su día, que cabían enmiendas de totalidad y no parciales, así como se resolvió circunstancialmente admitiendo un trámite excepcional de alegaciones, que no de enmiendas, para la ley 35 y 37, quisiera que la Comisión considerarse que si aprueba esto sigue incurriendo en un defecto que ya ha sido resuelto por la propia Cámara, que la referencia debe acabar en «debate y votación de totalidad», que ya se sabe qué es.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para hacer una pregunta al señor Letrado. He entendido perfectamente, y me parece lógico, el problema que se plantea, pero también creo que habría una solución: eliminar la palabra «parciales», nada más.

El Sr. LETRADO : Efectivamente.

El Sr. GUEVARA SALETA: Y entonces no sería contradictorio con el Dictamen de la Mesa, el Dictamen del Letrado y el Dictamen de la Cámara.

Entonces, nosotros lo que proponemos es que se elimine la palabra «parciales», y no que acabe después de la palabra «totalidad». Desde el punto de vista jurídico, se consigue lo mismo.

El Sr. LETRADO: Sería confirmar lo que el Parlamento ya ha decidido, en interpretación de estas referencias a los debates de totalidad.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bueno, en ese sentido ampliamos la enmienda de acercamiento al extremo de suprimir la palabra «parciales» del segundo párrafo del artículo....

El Sr. LETRADO: Lo que pasa es que esta no tiene el mismo sentido de enmienda transaccional, sino que ésta sí que es técnica, es de error. *(Murmullos).*

El Sr. PRESIDENTE: Bien, pasamos entonces a las votaciones. En primer lugar se someten a votación, si no hay objeción, las enmiendas 47, 48, 49 y 50 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 47, 48, 49 y 50.

El Sr. PRESIDENTE: Se someten a votación las enmiendas número 189, 190, 191 y 192 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 189 a 192 inclusive.

El Sr. PRESIDENTE: Se someten a votación la enmienda de aproximación y la enmienda de corrección técnica que acaban de presentarse a la Mesa. ¿Las quieren votar por separado, o ...? *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra, seis; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Quedan aprobadas las dos enmiendas, la transaccional y la de correción técnica.

El Sr. PRESIDENTE: A continuación se somete a votación el texto del artículo 33, modificado por las dos enmiendas aprobadas inmediatamente antes. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra, seis; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 33 modificado.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos ahora a continuación al artículo 34, y cedo la palabra al Grupo Socialista para la defensa de su enmienda número 51.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Yo creo que si hay algo inútil es configurar de una forma provisional un órgano que ni siquiera se crea, que no va a entrar en funcionamiento, que puede ser modificado, en las previsiones que aquí se hacen, por la futura ley que crea el Tribunal de Cuentas del País Vasco, y que además incurre en una determinación o conceptualización de lo que es el Tribunal de Cuentas Públicas del País Vasco distinta de la que aparece en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda del País Vasco.

Me parece que no tiene demasiado sentido el hacer toda esta referencia al Tribunal de Cuentas. Cuando el Tribunal de Cuentas se cree, pues entonces sabremos exactamente qué es lo que va a hacer, pero ahora, hacer una serie de remisiones para no crear definitivamente o efectivamente el Tribunal de Cuentas, pues me parece que es gastar tinta y encima ponerse a discutir sobre algo que después se va a modificar

Yo creo que quedaría mucho mejor si se siguiera lo que nosotros proponemos, y es que, sin perjuicio de las competencias que correspondan al Tribunal de Cuentas de todo el Estado, de acuerdo con la Constitución, etcétera, bueno, las competencias o las funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas controlarán la actividad económica de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los términos contenidos en la normativa que lo cree y regule. Y creo que ni siquiera sería necesario referirse a esto, porque ya hay una ley de Principios Ordenadores en la que se hace referencia a este Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

A qué viene, entonces, volver a repetir algo que ya se sabe que va a haber que crear y que tendrá unas funciones, unos cometidos, una competencia fiscalizadora, etcétera, pero que ahora se hace de una manera muy provisional, y encima para que no tenga efectividad inmediata. Por lo tanto, yo propongo, señor Presidente, o bien que se acepte esta enmienda de modificación o incluso, más allá, si reglamentariamente procediera, que se suprima toda la referencia al artículo 34.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Nuestro Grupo de momento va a mantener el texto del proyecto y va a rechazar la enmienda. De todas formas, le recuerdo al portavoz socialista que queda todavía el trámite de Pleno y puede caber la posibilidad de que se pudiera llegar a un acuerdo sobre esto. Pero de momento vamos a mantener el texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a las votaciones En primer lugar, se someten a votación las enmiendas 193, 194 y 195 de Euskadiko Ezkerra, si no hay inconveniente. *(Pausa)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 10; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 193, 194 y 195.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la

enmienda 224 del Centro Democrático y Social. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 224.

Sl Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 51 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 51.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto del artículo 34. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra, seis; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda aprobado el artículo 34 del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la Disposición Adicional Primera. Les recuerdo que está el Informe de Ponencia, en el que verán ustedes la calificación que se da a las diferentes enmiendas.

Se somete a votación, ya que no hay enmiendas a la Disposición Adicional Primera, el texto de la misma.

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 15; en contra, ninguno; abstenciones, dos.

Eal Sr. LETRADO: Queda aprobado la Disposición Adicional Primera.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a considerar entonces la enmienda 261 del Grupo Mixto.

Tiene la palabra el Grupo Mixto.

El Sr. GRIÑO RABERT: Sí, señor Presidente, muy brevemente. Perdone por la demora, no lo encontraba porque, claro, no sigue exactamente el texto.

Se trata de una enmienda de adición, y nosotros proponemos la creación de una nueva Disposición Adicional Primera que fuese una salvaguarda del proceso de actualización de los regímenes privativos de los Territorios Forales, conforme a las previsiones estatutarias y constitucionales. Entendemos que es necesario el respeto a la tradición foral en el marco de su actualización y modernización, sin menoscabo de sus caracteres originarios. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, en el Pleno esperamos poder tratar con mayor distinción este punto. Simplemente querría hacer un matiz: en el párrafo primero, si la Disposición dijese que ni la presente Ley, ni la Constitución, suponen renuncia de los Territorios Forales a los derechos que en virtud de su Historia les pudiera corresponder, igual podríamos llegar a algún acuerdo. Esa sería la mejor salvaguarda de los derechos tradicionales de los Territorios Históricos, invertir precisamente la redacción del párrafo primero.

En cuanto al párrafo segundo, dije ya en Ponencia, y ya discutiremos más tarde, que nos parece que introduce otra cuestión totalmente nueva y que supondría además invalidar todo el Título Primero, porque si después del Título Primero de la ley hay que volver otra vez a actualizar el régimen de derechos, pues entonces ya me explicará el Grupo proponente qué hemos estado haciendo durante todas las sesiones anteriores.

Sinceramente, no lo entendemos, pero, ya esperaremos al Pleno; lo iremos comentando, pero de momento nos vamos a oponer a esta enmienda, porque verdaderamente creemos que el párrafo segundo invalida el proyecto de ley, y el párrafo primero no va adonde nosotros incluso podríamos estar dispuestos a ir. Es efectivamente reconocer que la Constitución quizá no ha hecho más que reconocer, y parcialmente, lo que eran unos derechos preconstitucionales de este pueblo y de cada uno de los Territorios que lo componen.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Por una brevísima aclaración al señor Guevara porque, al parecer, la explicación que nuestro Grupo ha hecho dice en su manifestación que no se ha entendido. Por si sirve de aclaración, entiendo bastante claramente que lo que aquí se dice es «la presente ley». No me haga chistes con la Constitución, porque realmente lo que ha hecho es un chiste, ¿no? Yo creo que es la suprema ley de esta nación, en la que yo me siento un ciudadano más. No es que no admita ironizar, entiendo muy bien que hay quien puede ironizar, pero creo que efectivamente aquí no vale decir: «La inversión que usted ha propuesto no viene a nada», sino que concretamente, lo dice bien claro, es que la presente ley no implica renuncia, simplemente esto.

Y lo del segundo párrafo yo quisiera hacerle una aclaración que me parece importante. Todos los derechos y competencias serán actualizados en su caso. Y no invalida para nada todo lo que hasta ahora se ha estado tratando; me refiero, naturalmente, al Título Primero. Que usted opine así es una opinión extremadamente respetable, pero que yo no comparto. Lo que se quiere hacer aquí, con más o menos fortuna —siempre es algo que es, evidentemente, algo enormemente relativo—, es dejar que, si hay cuestiones que puedan estar necesitadas, o derechos o competencias que pueda ser necesario actualizar en su caso, tengan esta concreta adicional

respetuosamente abierta, sin más historia. Pero no destruye para nada el ordenamiento que hasta entonces ha tenido. Si estas aclaraciones sirven para algo, yo se las doy con mucho gusto, sencillamente para que esa aclaración sirva para no meter una inversión en el primer párrafo y un «no he entendido» en el segundo.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente, para hacer ver que desde luego la postura de este Grupo ante la Constitución es muy conocida y está reiterada, y se está atacando, y reconocemos que es la ley del Estado español, hasta el punto de que en el artículo 1º del proyecto de ley hemos introducido la palabra «La Constitución», como marco dentro del cual se delimitan las competencias entre Organos Forales e Instituciones Comunes.

Pero lo que me dice ya, en el segundo lugar, del segundo párrafo, sinceramente sigo sin entenderlo. Porque realmente, decir que tales derechos y competencias serán regularizados en su caso en el marco de la Constitución y de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico, realmente, en puros términos, en Derecho, señor Aguinaga, supone que alguien puede decir que todo lo que se ha hecho en el Título Primero no es actualizar derechos y competencias de los Territorios Históricos. Y eso para nosotros, y creo que también para ustedes, que han presentado enmiendas, eso es una actualización; mejor o peor, más o menos completa, es una actualización.

Entonces, por un problema de seguridad jurídica, estrictamente, y de coherencia jurídica, es por lo que no entendemos esta enmienda que nos están proponiendo. Ironías o chistes que se puedan hacer al margen, pero que realmente no enmascaran lo fundamental del problema: que esta enmienda es contradictoria con todo el contenido del Título Primero, y entonces vuelve a dejar las cosas como estaban antes incluso del propio Estatuto. Porque el párrafo primero se refiere sólo a la Constitución, en el párrafo segundo se dice que será de acuerdo con la Constitución, no mencionan el Estatuto. Esta disposición podría tener sentido en el año 1978, pero está ignorado hasta el propio Estatuto en su texto.

Entonces, estos son motivos jurídicos. Realmente, no vamos a poder aceptar nunca una disposición de este tipo, porque ésta parece una enmienda hecha a la Constitución española a principios de 1978.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguiagaray.

Solicita la palabra el Sr. Griñó.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Cedo la palabra al señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Gracias. Yo simplemente quería poner de manifiesto al señor Guevara que nosotros no tenemos ningún inconveniente en añadir, después de «Constitución», «y del Estatuto», pero lo que es evidente es que estamos hablando con total coherencia en el párrafo segundo de lo que decimos en el primero sobre posibles futuros derechos, y en ese terreno es evidente, y lo impone la propia Constitución, que debe desarrollarse en su marco. Y no tiene nada que ver con la actual ley que estamos desarrollando, sino con las futuras que pudiesen desarrollarse.

El Sr. GUEVARA SALETA: Pero, en cualquier caso, jurídicamente, para las futuras que pudieran desarrollarse ya sigue estando el Estatuto y sigue estando la propia Constitución, que esta ley no deroga ni modifica, y se ha introducido la palabra «Constitución» en el artículo 1º de la ley. Entonces, seguimos también sin entender la enmienda. De verdad, sencillamente.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Yo no sé, señor Griñó y señor Aguinaga, si les sirve de algo, pero me parece que por una vez, y sin que sirva de precedente, mi Grupo está radicalmente de acuerdo con el señor Guevara. *(Risas.)*

Creo que lo que están ustedes haciendo es un auténtico desafuero jurídico y político además, porque lo que ustedes están diciendo es que no hay actualización en los derechos históricos a través de la Ley de Territorios Históricos. Sea cual sea nuestro grado de acuerdo con la actualización llevada a cabo, están haciendo ustedes una barbaridad, que hace pensar que son ustedes muchísimo más nacionalistas que los Nacionalistas Vascos.

Solicita la palabra el Sr, Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Yo quisiera hacer simplemente una rectificación en este caso al señor Eguiagaray, que con su donosura y su proverbial amabilidad de tono ha dicho que hacemos barbaridades... *(Risas.)*

Barbaridades hacen los bárbaros. Yo creo que es bastante importante a veces medir las palabras, señor Eguiagaray. Y cuando se dicen barbaridades conviene medir un poquito las palabras. Yo no creo que usted haya hecho una barbaridad, pero yo tampoco.

Estamos hablando aquí y se han dicho una serie de cosas para el futuro, que se pueden considerar, como he dicho antes, con mayor o menor fortuna, pero quiero decir que es bastante importante, sobre todo cuando se han planteado las cosas en una situación determinada, con un respeto a una ley superior, etcétera —que podrá disentirse de ella, podrá verse de una forma aceptable o no—, creo sinceramente que calificar donosamente, con un tono de voz más o menos cordial, de barbaridad cualquier intervención de cualquier parlamentario en esta Cámara lo considero seriamente improcedente.

Doc. 83 *Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.*

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Si usted, señor Aguinaga, se va a sentir satisfecho si yo retiro la palabra «barbaridad», pues le voy a dar esa satisfacción, sin perjuicio de que yo crea que es un desafuero, en el sentido exclusivamente técnico, decir lo que ustedes están diciendo ahí. Y eso, con todo respeto y se cual sea la opinión que le merezca, porque no es un problema en este caso, me temo, de demasiadas opiniones, sino que es un problema de lo que significa esta ley, de lo que significa la Constitución y de lo que significa el Estatuto.

Yo creo que ni siquiera ustedes mismos se están dando cuenta de lo que están haciendo, es mi particular impresión. Por eso he intervenido, en el sentido de si les podía servir de algo mi opinión alrededor de lo que ustedes estaban haciendo. Yo creo que en este caso las aclaraciones se las tenía que hacer a ustedes el señor Guevara, mucho más de lo que ustedes han podido aclarar, pero, reitero, no trato de polemizar con ustedes, sino de darles mi opinión con todo respeto y sin ánimo de molestar.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Y pasamos a la votación de esta polémica enmienda. Se somete a votación la enmienda número 261 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, dos; en contra, 14; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 261.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a la Disposición Adicional Segunda. Como ven ustedes en el Informe de la Ponencia, hay una enmienda transaccional en en principio puede ser presentada a esta Comisión, y también, según pueden leer ustedes en el comentario al pie de dicha enmienda de transacción, se apunta la posibilidad de que el apartado b) de la enmienda de los Socialistas Vascos pueda ser añadido como un párrafo tercero de esa enmienda transaccional.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, al hilo de su intervención, señor Presidente, para confirmar que efectivamente en estos momentos nuestro Grupo presenta esa enmienda de acercamiento, consistente en mantener el número 1 y 2 del proyecto —el 2 con la modificación que ya aparece en el Informe de la Ponencia— y añadir como número 3 todo el contenido del epígrafe b) de la enmienda 52 socialista, coherentemente ya con el hecho de haberse aprobado las enmiendas de acercamiento a técnicas que suprimían la referencia a Entes Locales del artículo 19 y del artículo 31, número 4 y 6. La presento en este momento.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, se da por presentada y se somete a discusión también esta enmienda de acercamiento que acaba de ser explicada.

Bien, sin perjuicio de lo que acabamos de decir, entonces yo cedo la palabra en primer lugar al representante del Grupo Mixto, Coalición Popular, para defender su enmienda 257.

El Sr. GRIÑO RABERT: Gracias, señor Presidente. Muy brevemente, nosotros, por coherencia con nuestra enmienda anterior, solicitamos la supresión de esa disposición adicional segunda. Entendemos que no es materia que corresponda regular al Parlamento Vasco, y que los territorios forales son competentes, para mantener, establecer y regular el régimen tributario de acuerdo con el artículo 41.2.a) del Estatuto.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Griñó.

Tiene la palabra a continuación el representante del Grupo Socialista. Si es que no lo pueden hacer todavía, quizá podría ceder la palabra a quien quiera posicionarse en relación con la defensa de la enmienda del Grupo Mixto. ¿Van a hacer uso de la palabra?.

Bien, tiene la palabra el señor Eguiagaray para la defensa de su enmienda número 52.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Bueno, nuestra enmienda a la Disposición Adicional Segunda luego entraré en la valoración de la enmienda presentada como enmienda de aproximación por el Grupo Nacionalistas Vascos— pretende garantizar, en mayor medida de lo que lo hace el proyecto, el nivel de suficiencia financiera, incluso más allá de la suficiencia financiera de las Corporaciones Locales o de los Ayuntamientos, utilizando las competencias que en materia de tutela financiera tienen las propias Diputaciones Forales.

Se trata ahí no solamente de garantizar, como ya se reconocía en el propio texto del proyecto de ley, que el nivel de recursos no sea inferior al que les hubiera correspondido según la legislación de régimen común, sino que al mismo tiempo se establezcan módulos objetivos para la asignación de recursos al conjunto de Municipios de cada Territorio y para la distribución de los mismos a cada Corporación Local, lo cual va mucho más allá de ese aseguramiento o del establecimiento de criterios, que es lo que parece que viene a proponer el Grupo Nacionalistas.

Los criterios son critierios filosóficos; los módulos son cosas objetivables, que dan lugar a una discusión clara y transparente. Por el contrario, si se asume, como pretende el Grupo Nacionalista quizás que asumamos el intento de aproximación sustituyendo «módulos» por «criterios», nos encontraríamos en las mismas condiciones que ahora. Y, según mi información, además, en

particular contradicción con algo de lo que se ha hecho de alguna de las Diputaciones, y no voy a mencionar en cual, en la que se han adoptado módulos objetivos para la distribución de recursos. No así en todas las demás Diputaciones Forales.

Entonces, el problema me parece que tiene transcendencia por todo lo que significan las enormes posibilidades que da la legislación actual a las Diputaciones de ejercer un control financiero sobre las Corporaciones Locales, con todas las consecuencias de clientelismo político que se pueden derivar por esta vía.

Por lo tanto, nosotros entendemos que debería aceptarse la introducción de la palabra «módulos objetivos» para el reparto de recursos. Los recursos no se reparten según criterios generales , sino según fórmulas que aseguren que en igualdad de circunstancias van a ser tratados de la misma manera, y que en circunstancias distintas tienen que ser tratados de la misma manera, pero exactamente con el mismo grado de desigualdad unos que otros. Esto no lo garantiza el texto del proyecto del ley. Tampoco nos parece que lo garantiza, a pesar del intento que apreciamos de aproximación del Grupo Nacionalistas Vascos, la fórmula de aproximación, en la que se habla de criterios en vez de módulos.

Y el resto de nuestra enmienda tenía como función introducir aquí, como ya anteriormente ha tenido ocasión de señalar, algunas de las referencias que a los Entes Locales, y a los municipios en particular, se hacían en el texto o en la parte sustantiva de la ley, y que a nuestro juicio estaban sistemáticamente muchísimo mejor colocados en Disposiciones Adicionales. Por ejemplo, la referente a los criterios homogéneos en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, o las referentes a la concertación o coordinación de las operaciones de crédito a plazo superior a un año, etcétera. Entonces, esto es lo que se pretende con nuestra enmienda.

Para resumir, en consecuencia, nos parece que la aproximación es insuficiente. Realmente, la idea de los criterios está implícita en el texto del proyecto de ley; lo que tiene de novedad nuestra enmienda es que tenga que existir módulos objetivos, no criterios. Siempre se distribuye el dinero, señor Guevara, con criterios, unos u otros, pero no con criterios que puedan ser transparentes y efectivamente presentables a todo el mundo y discutibles públicamente. Los criterios siempre son apreciables; no así los módulos, que se someten a consideraciones mucho más objetivas.

Por lo tanto, la enmienda no nos parece a nosotros suficiente. Si ustedes la proponen nos abstendremos, pero no es una enmienda que vaya a significar ninguna modificación, y la introducción de los planes forales de obras y servicios, lo digamos o no, como está contenido en las competencias de los Territorios Históricos la elaboración de Planes y Obras y Servicios, pues no aporta realmente ninguna cosa especial.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Con la mayor brevedad posible, Presidente. Se plantean dos cuestiones en las enmiendas a esta Disposición. Una primera, de supuesta falta de competencia de este Parlamento para establecer el texto que se propone, y otra segunda que piensa que no va el texto todo lo lejos que debería ir.

En cuanto a lo primero, nosotros tenemos que hacer constar que si en alguna materia está clara la posibilidad de armonización y de coordinación es en materia de Hacienda, al amparo precisamente del artículo 41.2a). Con la misma sinceridad con que aceptamos la enmienda de supresión del antiguo artículo 17 del proyecto, sin embargo, reconocemos que efectivamente en materia de Hacienda, y creo que todos los grupos lo convendrán, tiene que haber unos mínimos principios de coordinación.

Entonces, lo que se hace en esta Disposición Adicional Segunda es establecer, como criterio de coordinación, que en cualquier caso los sistemas de dotación de recursos a los Ayuntamientos por las Diputaciones Forales, o los sistemas en que se articulen las Haciendas Forales y Haciendas Locales de cada Territorio , serán, como mínimo, iguales a las que tengan reconocido en territorio común los Municipios del Estado español. Este es un criterio no sólo de salvaguarda de garantí para los Ayuntamientos, sino que también es un criteri de coordinación, en el sentido de que impone un mínimo común a toda la Comunidad Autónoma, y además creemos que es un mínimo común que resulta totalmente lógico.

Por lo tanto, no vemos ningún inconveniente en establecer la Disposición Adicional Segunda que establecemos, incluso con las modificaciones que proponemos luego, de coordinación también en materia de préstamos, empréstitos, etcétera, porque todo esto ha de englobarse dentro de lo que es el artículo 41.2.a), y armonización en materia de Hacienda.

En cambio, en contrapartida, lo que ya no podríamos quizá aceptar es el criterio de que fuésemos a regular ya si tienen que ser criterios, módulos, etcétera, todo esto. Esto, aparte de que podría suponer excederse quizá en lo que puede ser ámbito de competencia que corresponde a las Diputaciones en virtud de la propia ley del Concierto Económico, nos parece que es una discusión en cualquier caso innecesaria porque es posible que módulo sea algo más específico que criterio, pero ahí no es la palabra, el problema es «objetivos». También los criterios pueden ser objetivos y servir esa determinación igual que la palabra «módulos».

Por otro lado, el presuponer que puede haber cliente-

lismo es una posibilidad. Una posibilidad que también se puede producir se ponga la palabra «módulos» o se ponga la palabra «criterios», y es una posibilidad que en cualquier caso se corregirá a través del propio control que ejercitan las Juntas Generales sobre las Diputaciones Forales.

Por tanto, a nosotros no nos preocupa excesivamente la distinción entre módulos y criterios, no vemos ninguna razón de peso por tanto para modificar el proyecto en ese aspecto, y en cambio, coherentemente con lo que hemos expresado, sí recogemos con más precisión la coordinación en materia de criterios de contabilidad de procedimiento presupuestario y de política de endeudamiento, aceptando la última parte de la enmienda del Grupo Socialista. ¿Que no le satisface totalmente el acercamiento? Lo sentimos, pero se reconocerá que en parte hay un acercamiento a lo que se proponía.

El SR. PRESIDENTE: Bien, hay rectificaciones.

Doy por defendidas las enmiendas de aproximación que se han hecho, ¿no? Entonces, podemos pasar a la votación de las enmiendas.

En primer lugar, se somete a votación la enmienda 225 del Grupo Centro Democrático y Social. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 10; abstenciones, seis.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda úmero 225.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación a continuación la enmienda 257 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, tres, en contra, 13; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 257.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 52 del Grupo Socialista Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 11; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 52.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 196 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 16; a favor, uno; en contra, 10; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 196.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda de aproximación presentada, que, como se les ha explicado anteriormente, consiste en los dos primeros apartados que figuran en el Informe de la Ponencia que tienen ustedes y en un tercer apartado que recoge el epígrafe b) de la enmienda 52 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra, cuatro; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la nueva disposición adicional segunda.

El Sr. PRESIDENTE: Entramos a debatir la enmienda número 53, que es una Disposición Adicional Tercera presentada por Socialistas Vascos.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, con esta Disposición Adicional Tercera que proponemos tratamos de que, paralelamente al proceso de descentralización interna en la Comunidad Autónoma, también los Territorios Históricos puedan a su vez descentralizar competencias en los propios municipios, y nos tememos que además, desde una perspectiva de funcionamiento coherente y funcional —valga la redundancia— de la propia Comunidad Autónoma, esto puede ser conveniente en algunos casos que no es el momento de prever. Por lo tanto, habría que admitir esta posibilidad de que los Territorios Históricos puedan a su vez descentralizar competencias en los propios municipios.

¿Cómo se podría producir esto? Pues, evidentemente, por acuerdo no estrictamente de las Diputaciones, entendido como órganos de gobierno de acuerdo con las actuales normas forales al uso o vigentes, quiero decir, sino por acuerdo de las Juntas Generales.

E igualmente se prevé en esta Disposición Adicional que prevemos la posibilidad de realizar Convenio de prestación de servicios con todas o con algunas de las Corporaciones Locales de su Territorio, lo que parece también que, desde la óptica de una concepción integrada y funcional de la Comunidad Autónoma, puede ser no sólo necesario, sino además plausible.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, brevísimamente, señor Presidente. Como ya hicimos constar en Ponencia, nosotros, a nivel de filosofía en este caso concreto, en cuanto al principio de que los Territorios Históricos deben también continuar esa labor de descentralización, de tal forma que al final las instituciones y los órganos políticos más cercanos al ciudadano puedan hacer todo para lo que realmente tengan capacidad y acercar lo más posible la decisión política al ciudadano, estamos de acuerdo. Por eso incluso anunciamos en Ponencia la posibilidad de que se podría aceptar una Disposición Adicional Tercera de este tenor.

Unicamente subsiste un problema, pero quizá de aquí al Pleno se pueda decidir, que es hasta qué punto, con esta redacción, no se podría interpretar que se está incidiendo en el ámbito de competencias propio de las Juntas Generales y de las Diputaciones Forales, desde el momento en que, si tienen competencias exclusivas en determinadas materias, y según el artículo 36 del Estatuto ellos deben determinar la propia organización, régimen y funcionamiento de sus propias instituciones, hasta qué punto es innecesario, e incluso improcedente en esta Ley, recoger aigo que por otra parte, filosóficamente, el Grupo Nacionalista y el Partido Nacionalista está defendiendo y está promoviendo en todas las instancias.

Entonces, vamos a rechazar de momento la enmienda, pero advirtiendo dos cosas: primera, que no estamos en desacuerdo con lo que la enmienda quiere decir; que el único problema en estos momentos es un problema de evaluación exclusivamente jurídica, de si ese precepto encaja en esta Ley en este momento determinado, máxime cuando ya hemos aceptado un criterio en el artículo 1° bis, o 1° ter, de que la Comunidad Autónoma garantiza y promueve la autonomía de los Ayuntamientos, y, en cualquier caso, nos reservamos el derecho a votar en el Pleno eventualmente a favor de la enmienda. En este momento no lo vamos a hacer por un posible escrúpulo de tipo jurídico.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Sí, muy brevemente. Para que vea, señor Guevara, que somos razonables, yo entiendo sus objeciones o entiendo las dudas jurídicas sobre este tema. Unicamente que éstas son dudas que se producen en muchos de los aspectos de esta ley y que provienen, a mi juicio, de un vicio que tiene de origen, y es la no distinción entre las competencias que tienen su origen en el Estatuto —en el artículo 37 y en alguno más— y las que van a tener los Territorios Históricos por razón de que este Parlamento ha acordado que tengan esas competencias, que es un problema que permanentemente está latente en todo el articulado, y que es un tema en el que en Ponencia nosotros tratamos, como usted recuerda bien, de que hubiera distinciones de competencias a muchos efectos, incluso a efectos de ley de armonización y a otros muchos efectos, y que ustedes no han admitido. Pero, de todas formas, entiendo la objeción que en este momento pueden tener, porque ésta es una norma de carácter general que evidentemente podría incidir en algo. Se podría, no obstante, creo, encontrar una fórmula si existe voluntad.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, brevísimamente señor Presidente. Lo que no puedo admitir, lógicamente, es que aproveche ahora para decir que es que, si hubiéramos aceptado una definición de competencias determinadas, no pasaría esto. Evidentemente, lógicamente. Pero, evidentemente, nosotros hemos sostenido que el 37.3 no es una enumeración de competencias limitativa, sino que es meramente enunciativa, y que hay otras que estaban sobreentendidas en el Estatuto. En cualquier caso, además, me reconocerá que, aun partiendo de esa filosofía, tampoco el texto tal como está serviría, porque siempre habría la duda sobre ésas que menciona expresamente el Estatuto de Autonomía.

Repito. Si de aquí al Pleno se despejan las dudas jurídicas, e incluso se ofrece algún tipo de solución por parte del Grupo Socialista, y de mutuo acuerdo ambos Grupos, que solvente esa duda, pues estaríamos dispuestos efectivamente a reafirmar ese criterio, que el Partido Nacionalista defiende, de que realmente la descentralización y la distribución de poder político tampoco se debe quedar en el nivel de Territorio Histórico, sino que tiene que llegar a los Ayuntamientos. Y que incluso es al revés, que es que el poder arranca de abajo y se va aplicando el principio de que el de arriba sólo se queda con aquello que no puede hacer el de abajo.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Pasamos a la votación de la enmienda número 53 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 10; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 53.

El Sr. PRESIDENTE: Entramos a considerar la Disposición Transitoria Primera. ¿Va a hacer uso de la palabra el Centro Democrático y Social en la defensa de esta enmienda?.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: No voy a hacer uso de la palabra en la defensa, porque según la Ponencia se aceptó esta enmienda. Entonces, prácticamente creo que se va a proponer la retirada del artículo; por lo tanto, no voy a defenderla.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, tiene la palabra el Grupo Socialistas Vascos para defender su enmienda número 54.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Creo, señor Presidente, que de acuerdo con lo que hablamos ya en Ponencia había la voluntad del Grupo Nacionalistas Vascos de asumir la enmienda de supresión de Centro Democrático y Social, si yo no recuerdo mal, y me parece que por razones que convencían a todos los demás Grupos. Si esto fuera así —me gustaría que el Grupo Nacionalista expresara su opinión al respecto—, nosotros retiraríamos la enmienda.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, nosotros nos proponemos votar afirmativamente la supresión la enmienda de supresión, efectivamente, como anticipamos en Ponencia.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Markiegi.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Señor Presidente, para indicar que, si eso prosperase, yo pregunto si reglamentariamente podríamos mantener el voto particular de nuestra enmienda 197. Y, si no, asumiríamos nosotros como voto particular el texto del proyecto.

El Sr. LETRADO: Con arreglo a la técnica que hemos seguido en el debate de este proyecto de ley, sería optativo para el Grupo Euskadiko Ezkerra reservar el voto particular para mantener íntegramente el texto del proyecto, que probablemente quedará suprimido.

Pero podría recalificarse la enmienda 197 como una nueva Disposición Adicional Primera optativamente, como hemos hecho en otros artículos.

El Sr. PRESIDENTE: ¿De acuerdo? Aclarado el tema ¿no?.

Bien entonces, pasamos a las votaciones. La enmienda 262 del Grupo Mixto la consideraremos aparte, ya que trata de la creación de una nueva...

Entonces, en primer lugar se somete a votación la enmienda número 226 del Grupo Centro Democrático y Social. *(Pausa)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 14; en contra, uno; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la enmienda número 226.

El Sr. PRESIDENTE: La enmienda 54, entiendo yo que ha sido retirada por los Socialistas Vascos, y se somete a votación la enmienda número 197 de Euskadiko Ezkerra a los solos efectos de que pueda recalificarla y mantener su voto particular con respecto a la disposición transitoria primera. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 11; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 197.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a tratar la enmienda 262 del Grupo Mixto, Coalición Popular. Tiene la palabra su representante.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Gracias, señor Presidente. Yo intentaré ser brevísimo, y quisiera simplemente fundamentar la defensa de nuestra enmienda en un hecho que me parece incontrovertible, y es que la Constitución y el Estatuto atribuyen a los Territorios Históricoso o Territorios Forales, según denominación que nosotros preferimos, una serie de competencias que están basadas y enraizadas en una tradición que es la que de alguna manera justifica o da base a la filosofía de nuestro proyecto, el conjunto de proyecto que nosotros en su momento presentamos como de totalidad y hemos enmendado en su caso al título primero.

Ello lleva anejo en su planteamiento, en nuestra opinión, que debería también dotarse de la correspondiente iniciativa a los Territorios Forales en algo que es muy importante y de hecho está recogido precisamente en esta Disposición Transitoria. Nosotros desearíamos que quienes hoy tienen esa iniciativa, es decir, el Gobierno Vasco, en el plazo de tres meses —fijamos incluso un plazo para que esto pueda llevarse con un cierto realismo, no «ad calendas grecas»—, contados, como se dice, a partir de la entrada en vigor de esta ley, remitiera al Parlamento Vasco, precisamente al Parlamento, una proposición de ley para su remisión a la Mesa del Congreso de Diputados, como iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma, precisamente a efecto de extender a las Instituciones Forales, o a los Organos Forales de los Territorios Históricos, la legitimación para poder interponer recursos de inconstitucionalidad, porque justamente entendemos que ello de alguna manera es un derecho de esos Territorios Forales.

Para nosotros, esto constituye una salvaguarda de las competencias de los Territorios Forales, al lograr así dotarles de una iniciativa que precisamente entendemos que sería favorable, que no interferiría para nada y, al revés, sería una muestra de coherencia entre lo que son las Instituciones Comunes y lo que son los Organos Forales de los Territorios Históricos. Esta es la razón fundamental que yo creo que por sí misma se plantea en su texto. Esta es la razón por la que nosotros nos solamente hemos mantenido una adición, sino realmente como una nueva Disposición Transitoria, que de alguna manera, de haber suprimido la anterior, encajaría incluso en la enumeración que aquí se hace.

Esta es la justificación que en este momento nosotros presentamos en Comisión, y esperamos que de alguna manera a la consideración de los distintos Grupos de la Cámara. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias.

Señor Guevara, tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, señor Presidente. Bueno, hay en esta enmienda una primera cuestión, diríamos, puramente formal. Indudablemente, es legítimo decir que tenga que ser el Gobierno Vasco el que presente el proyecto de iniciativa. Reconocerá el Grupo enmendante que esa iniciativa la puede tomar el Gobierno Vasco, el Grupo Mixto, Coalición Popular, en este Parlamento Vasco, el Grupo Coalición Popular en el Congreso en Madrid; lo pueden tomar las Juntas Generales de cada uno de los Territorios y remitirlo a este Parlamento, etcétera, etcétera, etcétera. Por tanto, nos sorprende en cierto modo la presentación de la enmienda cuando no tenemos ninguna noticia de ninguna

iniciativa del Grupo de Coalición Popular, ni en el Congreso, directamente ni ante este Parlamento Vasco, para tramitar este proyecto de ley.

Vuelvo a repetir. Esto lo constato nada más como cuestión de hecho, porque reconozco que, sin embargo, también es legítimo decir: «Bueno, que lo haga el Gobierno Vasco». Pero no deja de ser significativo también el hecho de que no hay ninguna iniciativa ni en el Congreso ni aquí en este Parlamento por parte del Grupo proponente.

En segundo lugar, el problema que se plantea, claro que es muy importante. Figúrese si es transcendente, que supone ampliar la legitimidad establecida en el artículo 162 de la Constitución. Y éste es el problema además de fondo, porque el artículo 162 de la Constitución, que este Grupo efectivamente acata, dice que están legitimados« a), para interponer el recurso de inconstitucionalidad: el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los Organos Colegiados Ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas».

Y, claro está, este Grupo sería el primer interesado en conocer, y lo digo de verdad, con el sentido constructivo que tiene la propuesta, las razones jurídicas que puede tener en este momento Coalición Popular para pensar que es constitucional y que prosperaría por simple iniciativa legislativa lo que se propone en la enmienda, y no supondría, en cambio, una modificación de la propia Constitución.

Si cogemos las sentencias y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el texto de la Constitución, se llega a la conclusión —de momento es lo que pensamos— de que lo que se nos propone aquí es que pidamos la modificación de la Constitución, y por un cauce además que no está previsto en la propia Constitución. Esta es la primera cuestión que se plantea con esta enmienda y que ya de por sí es suficiente para que no la podamos aceptar.

No quiero hurtar tampoco una consideración sobre el problema de fondo. Aquí hay un problema de fondo, igual por olvido de la propia Constitución. Quizá, efectivamente, sería coherente la posibilidad de que hubiese esa posibilidad de plantear recursos de inconstitucionalidad, coherente con los criterios de distribución de competencias y de competencias exclusivas, etcétera. Pero esto lo podremos intentar estudiar aquí, en este Parlamento, cuando se discuta la Ley de Comisiones Arbitrales. Pueden caber fórmulas que llevan a los mismos resultados por mecanismos que no presupongan la modificación de la Constitución. Porque, repito, lo que está en juego con esta Disposición Transitoria Primera, y yo no sé si de esto se ha percatado el grupo proponente, es una modificación del artículo 162 de la Constitución. No es ni siquiera una modificación a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, porque, en esta materia de legitimación; La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional se está limitando a recoger, lógicamente, y a reproducir lo que decía la Constitución en su artículo 162.1.a).

Y, claro, mientras nosotros no veamos claro que podemos, por vía de esta Ley, comprometernos a propugnar una reforma de la Constitución, pues tendrá que convenir con nosotros, problemas de fondo y de filosofía al margen, que no podemos admitir la enmienda tal como se propone.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Brevemente, para intentar responder e incluso agradecer el tono con que el señor Guevara se ha manifestado en concreto respecto a esta proposición nuestra en este caso, a esta enmienda de adición.

Naturalmente, yo no soy el Tribunal Constitucional, pero tampoco el señor Guevara lo es. Naturalmente, él tiene perfecto derecho a decir que él cree que esta proposición nuestra nada menos que rebasa lo que el artículo 162 de la Constitución establece.

Naturalmente, lo tomo como una respetuosísima opinión, pero que en cierta manera no comparto. Y no comparto por las razones que le he dicho al principio Porque justamente la propia Constitución establece como sus señorías saben muy bien, unas atribuciones específicas a los Territorios Históricos, a los Territorios Forales, en una línea que puede perfectamente, y sin duda alguna, por lo menos dejar no ya un portillo abierto, sino sencillamente una interpretación jurídica bastante coherente que permitiese, dentro precisamente no de una iniciativa —que naturalmente sea válida— de un grupo proponente, concretamente de un grupo político, etcétera, sino precisamente por la coherencia que esto tiene en el conjunto de las instituciones —y creo que en mí defensa lo he dicho y ahí quedará en las actas—, que tendría una extraordinaria coherencia justamente, y por eso lo presentamos así, que fuese quien efectivamente tiene la correspondiente iniciativa quien presentase esta posibilidad. Entendemos —por eso lo hemos hecho— que puede perfectamente progresar, naturalmente dentro del terreno correspondiente de las iniciativas que aquí se plantean. Y nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente. Mire usted, señor Aguinaga, yo no soy el Tribunal Constitucional, pero soy licenciado en Derecho por la Universidad de Madrid. Usted es un gran ingeniero industrial, y si usted me dice ahora que la raíz cuadrada de «pi» es lo que sea, suponiendo que haya raíz cuadrada de «pi», yo le creo a pies juntillas. Ahora, si usted me habla de Derecho, me concederá el derecho

a no creerme, de entrada, a pies juntillas lo que diga, si no viene con un dictamen jurídico.

Y yo, como modesto profesional del Derecho, le tengo que decir que es un principio elemental en Derecho que los supuestos de legitimación son tasados, son «númerus clausus» en las leyes. Entonces, me encuentro con un sistema de legitimación establecido nada menos que en la Constitución, en el artículo 162.1.a). Entonces, yo tengo que presuponer, según mi leal saber y entender, y a reserva de cualquier otro dictamen mejor fundado en Derecho, pero hecho por persona competente, entre otras cosas licenciado en Derecho, que no puedo yo, a través del Parlamento Vasco, alterar los supuestos de legitimación establecidos en la Constitución nada menos que para promover recursos de inconstitucionalidad.

Y en este sentido le he dicho: «Si ustedes creen, sin ser Tribunal Constitucional, pero creen jurídicamente y tienen algún dictamen que justifique la proposición, con mucho gusto lo estudiaríamos aunque no fuera más que por mera curiosidad profesional. Pero, entre tanto, por favor, créame, y consulte a cualquier letrado, que los supuestos de legitimación son tasados en cualquier precepto legal y yo tengo que entender que los supuestos de legitimación que establece el 162 de la Constitución son «numerus clausus» mientras no se modifique la propia Constitución.

Y eso es precisamente lo que plantea la propia enmienda y lo que a nosotros nos suscita en la mente: ıos están ustedes proponiendo aquí una modificación de a Constitución. Si me permite también una ironía formal, le diría: «¡Hombre! Pues igual nos poníamos de acuerdo en ésta y en otras muchas más». No, claro, las que ustedes querrían, probablemente, del Título Octavo, sino otras distintas. Pero ya, puestos a modificar, pues modificaríamos, claro, pero no así.

El Sr. PRESIDENTE: Podemos dar por zanjado el tema. Creo que se ha dicho todo lo que se tenía que decir. *(Murmullos.).*

Se somete a votación, por lo tanto, la enmienda 262 del Grupo Mixto. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra 15; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 162.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la consideración de la Disposición Transitoria Segunda.

Tiene la palabra el representante del Grupo Centro Democrático y Social.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Muchas gracias, señor Presidente. Brevemente para decir que nosotros decimos lo mismo que dijimos en relación con la enmienda 226. Muchas gracias.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente para anunciar que vamos a votar a favor.

El Sr. PRESIDENTE: De acuerdo. Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Pasamos a la votación. Se somete a votación la enmienda 227 presentada por el Centro Democrático y Social. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 15; en contra, ninguno; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: queda aprobada la enmienda 227.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto de la Disposición Transitoria Segunda, modificada por la enmienda que acabamos de aprobar. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 15; en contra, dos; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la Disposición Transitoria Segunda modificada.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la consideración de la Disposición Transitoria Tercera.

Tiene la palabra el representante del Grupo Mixto.

El Sr. GRIÑO RABERT: Sí, muy brevemente, señor Presidente, porque entendemos que la supresión de esa Disposición Transitoria ha sido prácticamente, en cierta manera, asumida en el ámbito de la Ponencia, y creemos que mejoraría su supresión el texto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. El señor Markiegi.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Sencillamente para reiterar que, si decae el texto, nosotros mentendríamos las enmiendas 198 y 199 como votos particulares.

El Sr. PRESIDENTE: Bien. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente para hacer constar que nosotros de momento vamos a mantener la Disposición Transitoria Tercera. Probablemente es un problema también estrictamente jurídico. Quizá estaríamos de acuerdo, por otros fundamentos, con la enmienda de supresión, porque entendemos que sin necesidad de este precepto pues ya tienen las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya las mismas competencias que la de Alava. Pero, de momento, a reserva de una cuestión de tipo jurídico, pues vamos a mantener el texto del proyecto, pero anunciando la posibilidad de admitir en Pleno la enmienda de supresión. Son cuestiones puramente técnicas, que las exponemos tal como se nos presentan, y ya está.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la votación. Se somete a votación la enmienda 258 del Grupo Mixto. *(Pausa)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 258.

El Sr. PRESIDENTE: Se someten a votación las enmiendas 198 y 199, si no hay objeción, de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 11; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas número 198 y 199.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto de la Disposición Transitoria Tercera. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 14; en contra, tres; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la Disposición Transitoria Tercera.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la Disposición Transitoria Cuarta.

Tiene la palabra el representante del Grupo Socialistas Vascos, para la defensa de la enmienda número 56.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Renuncio a la defensa, pero me parece que está claro ya el tema. Lo que no sé es si el Grupo Nacionalistas Vascos sigue manteniendo su voluntad de aceptar la enmienda como se había manifestado en Ponencia.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, la vamos a mantener, máxime si no se defiende. *(Risas.)*

El Sr. PRESIDENTE: ¿Mantener el texto? Se va a mantener el texto de la disposición, ¿no? *(Murmullos.)*.

Tiene la palabra el representante de CDS.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Digo lo mismo que con las enmiendas anteriores.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, pasamos a la votacióo.Se ponen a votación las enmiendas 56 de Socialistas Vascos y 228 de CDS. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 15; en contra, ninguno; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Quedan aprobadas las enmiendas 56 y 228, y suprimida la Disposición Transitoria Cuarta.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a continuación a considerar la enmienda 263 del Grupo Mixto, que pretende la creación de una Disposición Transitoria Cuarta nueva.

Tiene la palabra su representante.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Muchas gracias, señor Presidente. La nueva Disposición Transitoria Cuarta propone sencillamente, según dice su texto, que las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los Territorios Forales se regularán mediante el tradicional sistema foral de Concierto Económico o Convenio.

Es evidente que en este párrafo nosotros insistimos en algo que supone una filosofía que naturalmente, al interpretarse mediante este artículo, daba o subrayaba algo que en algún aspecto, al discutir el Título Segundo, ha quedado matizado en unos planteamientos que naturalmente nosotros no asumimos, porque justamente el párrafo segundo explica de algún modo cómo entendemos nosotros qué pueda ser esto. Es decir, que a tal efecto el Gobierno Vasco presentaría al Parlamento un proyecto de ley para la regulación del procedimiento, fijación de los criterios a tenor de los cuales serían convenidas las aportaciones de los Territorios Forales a la Hacienda General del País Vasco, etcétera.

Nosotros sencillamente creemos que este planteamiento lo que haría es, de alguna manera, anunciar cuál es nuestro criterio en relación con la regulación justamente de estos convenios entre unas u otras instancias que se presenten. Naturalmente, de lo que sí somos conscientes es de que, al haber sido asumido, al haber sido aprobado el Título Segundo en su gran mayoría, tal y como aquí han sido debatidos no es posible que progrese nuestra enmienda, y, sin embargo, en coherencia con la enmienda 26, la enmienda anterior que presentamos y otras que han aparecido a lo largo del texto del Título Primero, nosotros sometemos a votación de la Comisión esta enmienda de adición. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Me comprenderá el portavoz enmendante que yo también diga por coherencia que, si realmente hemos introducido un Título Segundo en la ley, pues ya no tiene sentido que aprobemos la enmienda, filosofías al margen que ya discutiremos.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la votación. Se pone a votación la enmienda 263 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 263.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a considerar la Disposición Transitoria Quinta. Tiene la palabra Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda 57.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Se propone la supresión, señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Efectivamente. *(Risas.)*

Tiene la palabra los señores del Grupo Mixto.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Brevísimamente, porque estamos hablando ya, yo creo, en este sentido, aparte de la hora que es. Simplemente, ésta es una enmienda de supresión por una razón muy importante: que sería absolutamente incoherente mostrarnos a favor de esta Disposición Transitoria Quinta con el criterio que hemos mantenido a lo largo del Título Primero, con la enmienda que acabamos anteriormente de proponer, y, de algunam manera, ésta no mostraría más que, en definitiva, que entendemos que el Consejo debe ser incapaz para regular materias que se disponen en la Disposición Transitoria correspondiente. Por lo tanto, nosotros mantenenos esta enmienda, comprendiendo por otra parte, evidentemente, que se trata de filosofías distintas en el concepto de Ley de Territorios Históricos.

El Sr. PRESIDENTE: El CDS, supongo que no.... ¿va a intervenir en defensa de su enmienda?

El Sr. SAINZ DE ANGULO: No, simplemente, señor Presidente, para decir que esta enmienda se ha presentado por coherencia con la enmienda presentanda al artículo 30, que no defendimos y que se votó y, por lo tanto, pedimos que se vote lo mismo que la enmienda al artículo 30.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la votación. En primer lugar se someten a votación la enmienda número 57 de Socialistas Vascos y la 259 del Grupo Mixto, que ambas proponen la supresión. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cinco; en contra, 11; una.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 57 y 259.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 229 de CDS. *(Pausa).*

Efectuada la votación el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 13; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 229.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 200 del Grupo Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 11; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 200.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación el texto de la disposición transitoria quinta. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 10; en contra, siete; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la Disposición Transitoria Quinta.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el representante de Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda 58.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Supresión, señor Presidente, nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Mixto para la defensa de su enmienda 260.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Lo que pasa es que no tiene sentido no solamente defender por nuestra parte la 58, al margen de la 59. Vamos a ver si me explico. Esta es la famosa discusión que hemos mantenido el señor Guevara y yo anteriormente. Nosotros proponemos o hemos propuesto antes que desaparezcan del texto sustantivo de la ley una serie de disposiciones, porque en esta Disposición Transitoria se dejaban sin efecto. El señor Guevara decía que estaba dispuesto a aceptar la supresión entonces, y en la Disposición Transitoria Sexta también, en la que pedíamos la supresión, con lo cual lo que se hace es no regular ahora la armonización en materia de regulación sustantiva de los impuestos por parte de los Territorios Históricos.

Nosotros proponemos la supresión, en coherencia con el hecho de que esta Disposición Transitoria lo que hace es dejar sin efecto un principio contenido en la ley, pero al mismo tiempo estamos defendiendo, en la enmienda número 59, que se apruebe como Disposición Transitoria la armonización en esta materia hasta tanto se apruebe la ley de Armonización correspondiente, y que, en consecuencia, se establezca que, de aquí hasta la aprobación de esa ley, las disposiciones que dicten los Organos Forales en materia tributaria regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los diferentes impuestos. Por lo tanto, en el supuesto de que se pretendiera suprimir... Bueno, es igual, porque al final va a ser lo mismo, pero de todas formas casi nos dan ganas de suprimir o de quitar la Disposición Transitoria Sexta en este momento.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente para anunciar que nosostros vamos a aceptar la enmienda 202 de Euskadiko Ezkerra, porque evidentemente hay una equivocación en el proyecto y donde dice «15.3» tenía que decir «18.3». Entonces, es la que aceptamos.

El Sr. LETRADO: Que ahora no es 18.3.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bueno, se sobreentiende a efectos de que aceptamos a Euskadiko Ezkerra; luego, con la nueva numeración, se harán las modificaciones. Entonces, aceptamos la enmienda 202.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, retiramos la enmienda número 58.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Grupo Mixto, que tiene la enmienda 260, que propone la supresión.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: La propuesta de supresión no tiene más sentido en este caso que la reiterada coherencia que con las otras dos Disposicones Transitorias hemos mantenido en las dos anteriores enmiendas, y no quiero cansar a sus señorías con más planteamientos.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Pausa).

Pasamos a la votación a continuación. Se somete a votación la enmienda 201 de Euskadiko Ezkerra y 260 del Grupo Mixto. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, tres; en contra, 14; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Quedan rechazadas las enmiendas 201 y 260.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 59 de Socialistas Vascos. *(Pausa)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, tres; en contra, 11; abstenciones, tres.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 59.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 202 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 12; en contra, ninguno; abstenciones, cinco.

El sr. LETRADO: Queda aprobada la enmienda 202.

El Sr. PRESIDENTE: Antes de seguir con las votaciones quiero hacer una aclaración, una corrección técnica. Por equivocación, los socialistas han dicho que han retirado la enmienda 58, que no la retiran, que la dan por votada junto con la 201 y 260, pero que mantienen la enmienda. ¿Se acepta? *(Asentimiento).*

De acuerdo. Pasamos a continuación a votar el texto de la disposición transitoria sexta modificado por la enmienda 202, aprobada, de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 11; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la Disposición Transitoria Sexta modificada.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la Disposición Final Primera, que tiene una enmienda número 60, de supresión, de Socialistas Vascos.

Tienen la palabra.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Es una Disposición Final que en este momento, y después de aprobada la Ley de Patrimonio, etcétera, me parece que no tiene ningún sentido y que va de suyo. Nosotros creemos que es inútil la Disposición Final primera tal y como está redactada. Y seguramente inicialmente tenía un sentido, porque todavía no había una legislación en materia de patrimonio, pero hoy es innecesaria, puesto que existe esa legislación en materia de patrimonio de la Comunidad Autónoma.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, precisamente como enmienda de acercamiento quizá, al mismo tiempo que técnica por lo que se va a decir, presentamos un nuevo texto de redacción del párrafo segundo precisamente para ajustar la Disposición al hecho de que ya se ha aprobado la Ley de Patrimonio. Quedaría el párrafo diciendo: «la administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos, al amparo de lo establecido en la presente Disposición, se regulará de acuerdo con lo prevenido en la ley del Patrimonio del País Vasco», en vez de decir «la ley regulará», que hacía referencia a una ley todavía inexistente. En ese aspecto, creo que hay un evidente acercamiento a la exposición del portavoz socialista, y presentamos la enmienda así.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención? *(Pausa).*

Pasamos entonces a las votaciones. En primer lugar se somete a votación la enmienda número 60 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, tres; en contra, 10; abstenciones, cuatro.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda número 60.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda de aproximación que acaba de ser presentada y que consta en el informe de ponencia. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 12; en contra, cinco; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la enmienda transaccional o de aproximación a la Disposición Final Primera, y decae el texto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la Disposición Final Segunda.

Tiene la palabra el Grupo Socialistas Vascos para la defensa de su enmienda 61.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Bueno, aquí hay simplemente, en la Disposición Final Segunda, una

alteración del régimen normal de entrada en vigor de las leyes, en el que se suprime la «vacatio legis», que es una práctica habitual de este Parlamento que a nosotros nos sigue pareciendo que, salvo en casos excepcionales, no tiene el menor sentido, y mucho más en una Ley de Territorios Históricos, que hará falta no solamente 20 días, sino seguramente bastante más tiempo para enterarse de su contenido. No nos parece que sea tan urgente como para que se suprima la «vacatio legis» prevista. Por eso pedimos la supresión.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Mantenemos el texto.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Bueno, pues sin que sirva de precedente, mostrar en esta Disposición Final Segunda y última de la ley, según entiendo, mi absoluto acuerdo con el señor Eguiagaray, porque es un criterio que compartimos que la «vacatio legis» es algo que tiene que tener una justificación, y aquí justamente lo que se da es la injustificación de la «vacatio legis». Claramente es un término en el que habría que fijar el plazo correspondiente o mantener los plazos legales, pero la supresión en este caso de la «vacatio legis», en una ley de esta naturaleza, a mí me parece algo, concretamente improcedente y, por tanto apoyamos absolutamente el criterio mantenido por nuestro compañero socialista.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, pasamos a las votaciones.

En primer lugar se somete a votación la enmienda 61 de Socialistas Vascos. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cinco; en contra, 11; abstenciones, una.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 61.

El Sr. PRESIDENTE: Se someten a votación las enmiendas 203 y 204 de Euskadiko Ezkerra.

El Sr. GUEVARA SALETA: ¿Podrían votarse separadamente? Nosotros pedimos que se vote separadamente.

El Sr. PRESIDENTE: Si lo piden, sí. Se somete a votación la enmienda 203 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, cuatro; en contra, 11; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 203.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda número 204 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 11; abstenciones, cinco.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 204.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la Disposición Final Segunda. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, 11; en contra, seis; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la Disposición Final Segunda.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a debatir a continuación la Exposición de Motivos, a la que hay dos enmiendas, la 232 y la 207.

Tiene la palabra el Grupo Mixto en defensa de la enmienda 232.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, a esta altura del debate, yo creo que cometería una incorrección con todos ustedes —por supuesto, con la Mesa, y, por supuesto, con la Comisión— si yo me extendiese a exponer pormenorizando más en la filosofía de nuestro texto alternativo y de las enmiendas que en definitiva hemos ido exponiendo a lo largo de los distintos planteamientos que los Títulos, Capítulos y artículos del proyecto de ley plantean. Por lo tanto, me van a permitir sus señorías que en esta ocasión —en absoluto por desprecio hacia ellas, sino todo lo contrario— sea extremadamente breve.

Cabría decir aquí que por sí mismo se compadece o aparece cuál es la filosofía, según como lo tome cada uno de los Grupos, que nosotros planteamos en la ley. Lo que sí estamos —y lo decimos con absoluta convicción— es por un planteamiento que entendemos lo hemos defendido exclusivamente, aunque en algunos aspectos compartido por otros Grupos, pero en su totalidad, incluso con la supresión del Título Segundo que proponíamos y que aquí de alguna manera se justifica y se hace referencia al por qué no se acepta en esta ley precisamente, en concreto, y ha sido, hace así en una serie de artículos, o hacen una serie de horas, o por lo menos un cierto tiempo, expuesto por mi compañero de Grupo diciendo que efectivamente, en una ley del carácter que tiene ésta, consideramos incaceptable la aparición de textos que podrían ser, de alguna manera, analógicamente comparados a una Ley General Presupuestaria inserta en un Estatuto o en una Constitución en su caso.

Para terminar, porque yo no quisiera —repito— dejar de hacer honor a estas promesas de brevedad que me he propuesto, yo quisiera decir solamente dos cuestiones. La primera de ellas se refiere a que nosotros entendemos, y lo hemos reiterado en más de una ocasión, que el

fondo de poder, que concretamente ese fondo de poder no es una entelequia, que ese fondo de poder tiene una apoyatura constitucional y una apoyatura estatutaria muy firme, que ese fondo de poder reside en concreto en los Territorios Forales y, por tanto, en sus Instituciones Forales, sin perjuicio en absoluto, de que la nueva configuración nacida de la Constitución, desarrollada por el Estatuto, haya hecho nacer en esta Comunidad Autónoma todas las Instituciones Comunes, con todos los poderes importantes que ellas tienen.

Y la segunda cuestión, que es muy sencilla también de plantear, es que, junto con esta cuestión del fondo de poder, habría que plantear lo que nosotros entendemos —y que aquí ha sido controvertido en algún momento y en algunos debates—, entre otros aspectos que aquí se plantean, que en definitiva esta ley lo que trata es de organizar, de plantear, de ver cuál es una filosofía de convivencia, de planteamientos de cordialidad entre las tres instancias, insisto, que puedan plantearse en este momento: es decir, la instancia a nivel estatal, a nivel de España o a nivel como quieran llamarlo, pero que en definitiva tiene una necesidad grande, junto con las Instituciones Comunes y junto con los Territorios Forales, de que mutuamente, en esa concordia y en ese planteamiento racional, pueda desarrollarse.

Naturalmente, comprendemos perfectamente que haya otros Grupos —y no me refiero en este momento al Grupo Nacionalista— que no compartan esta filosofía. Lo qu sí creemos que hay sustratos concretos, jurídicos, base suficiente para mantener el modelo de desarrollo autonómico y modelo interno en este caso de la Comunidad que nuestro texto presenta, y que, en definitiva, esa Exposición de Motivos entendemos que lo resume, haciendo algunas alusiones específicas, unas de carácter histórico y otras de presentación de los distintos títulos que hay.

En este momento, por lo menos, nosotros no deseamos hacer una mayor exposición. Está el texto concreto a disposición de todas sus señorías y de todos los Grupos, y nosotros lo que pedimos naturalmente, al votarlo, es la reconsideración de este texto para quienes estén dispuestos a sustentar para la Comunidad Autónoma Vasca, en definitiva, para el País Vasco, este modelo de sociedad y este modelo de Estado en que se inserta nuestra Comunidad Autónoma. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Aguinaga.

Tiene la palabra el representante de CDS para defender su enmienda.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Sí, brevísimamente, señor Presidente. Esta enmienda se refiere al apartado tercero de la Exposición de Motivos, y la motivación que nosotros presentamos es suprimir a partir de ese último inciso, «su supremacía». Y lo hacemos porque no puede distinguirse la voluntad del pueblo vasco individualizándola de la voluntad del pueblo español, única fuente constitucional de la soberanía. Por lo tanto, proponemos que se suprima a partir del inciso «su supremacía», en el apartado tercero de la Exposición de Motivos. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa)*

Pasamos a las votaciones. Se somete a votación la enmienda 232 del Grupo Mixto, Coalición Popular. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, dos; en contra, 15; abstenciones, ninguna.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 232.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la enmienda 207 de CDS. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 17; a favor, uno; en contra, 14; abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda rechazada la enmienda 207.

El Sr. PRESIDENTE: Se somete a votación la exposición de motivos del texto presentado. *(Pausa).*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente votos emitidos; 17; a favor, 10; en contra, cinco, abstenciones, dos.

El Sr. LETRADO: Queda aprobada la Exposición de Motivos del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de explicación de voto. *(Pausa).*

De acuerdo con el reglamento, la Comisión puede decidir nombrar a uno de sus miembros para la presentación del dictamen, si es que lo quiere hacer así.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Eguiagaray?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Por parte de mi Grupo yo propondría al señor Guevara, y no es un chiste.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Igualmente, sin hacer chistes, o como se quiera decir, nosotros estamos de acuerdo con el señor Eguiagaray en que sea el señor Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Normalmente no se ha nombrado, que yo sepa no hay precedentes de que se haya nombrado...

El Sr. RUBALCABA QUINTANA: Señor Presidente, como no hay un dictamen unitario, que es en el caso que podría ir un miembro de esta Comisión defendiendo el dictamen, sino que es un dictamen

Doc. 83 controvertido, nosotros entendemos que no hay presentación de ninguna especie.

El Sr. PRESIDENTE: ¿No lo sometemos a votación? De acuerdo.

Solicita la palabra el SR. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Eguiagaray?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Nosotros creemos señor Rubalcaba, que el hecho de que no hay un dictamen unitario no es una razón para que no pudiera eventualmente haber una presentación, y yo le aseguro que por parte de nuestro Grupo, y no estoy tratando de hacer una broma, nos parecería bien que el señor Guevara exponga. Y lo digo porque me parece que es quien representa realmente el contenido del dictamen y quien es capaz, me parece, en esta Comisión, con más autoridad moral, de defender con convicción ese dictamen.

Y me parece que eso es bueno, y creo que el hecho de que un Grupo como el nuestro sea perdedor en este dictamen no debe ser óbice para que haya unos usos simplemente cordiales entre unos y otros y que el señor Guevara —o en otro caso pudiera haber sido, yo qué sé, cualquier otro miembro de la Comisión— hiciera una presentación, que a veces me parece, por cierto, que falta en la práctica parlamentaria. Creo que se echa en falta, porque no se sabe exactamente cuál es el contenido del proyecto de ley. Y si, como yo me temo, el Gobierno quizás no va a hacer una intervención en defensa del proyecto de ley, a lo mejor, o no está previsto, no lo sé, pues yo creo que es bueno — y esto no es un argumento adicional, quizás debía haberme callado esta segunda parte—, no me parece que esto debería ser un obstáculo a que se admita que se inicie esta práctica, que yo creo que viene bien para clarificar ante los medios de comunicación, etcétera, el sentido en el que va un dictamen. Es una opinión de este Grupo, nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Rubalcaba.

El Sr. RUBALCABA QUINTANA: Bueno, nosotros en principio seguiríamos con la postura anterior . Yo creo que si, después de toda la discusión que aquí ha habido, todavía no se ha entendido la filosofía que subyace en este proyecto, creo que porque se haga una presentación no se va a entender.

El Sr. PRESIDENTE: Bien, de acuerdo. Entonces, no lo someto ni siquiera a votación, porque veo que no hay posibilidades de que progrese, ¿no? Están ustedes de acuerdo en eso, ¿no? *(Asentamiento).*

Pasamos al último punto del orden del día, que es ruegos y preguntas, si es que los hay.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Un pequeño ruego técnico, que yo creo que está casi... Es decir, lo mismo que antes he dicho que agradecía el texto —no el «tocho», sino el texto unificado—, yo agradecería que el resto de lo que queda de la ley se haga igualmente, se complemente la entrega lo antes posible, porque ahora yo creo que es muy sencillo de hacer para disponer, en definitiva, de cuál sea el texto completo sin adiciones, etcétera, como en principio ha salido de Ponencia.

El Sr. PRESIDENTE: Lo que sí quiero hacer ahora es un ruego por parte de la Presidencia a petición del Letrado Mayor. En relación con la reunión de la Comisión I que estaba prevista para mañana a las 10 para dictaminar la ley Electoral, me dice el Letrado Mayor que, en vista de lo que se ha prolongado esto, él necesita tiempo para elaborar el Informe de Ponencia correspondiente y, si no tuvieran ustedes inconveniente, podríamos atrasar esa Comisión de las 10 a las 12 del mediodía. Creo que aquí estamos todos, podemos comunicar en todo caso con los que deben asistir a esta Comisión, y entonces atrasaríamos esa Comisión de las 10 a las 12 de la mañana. ¿Están de acuerdo?

El Sr. GRIÑO RABERT: Señor Presidente, no tengo ahora en este momento el programa, pero me parece que mañana a las 12 coincide con otra. *(Murmullos).*

El Sr. PRESIDENTE: Señor Griñó, ¿no podría hacerse sustituir, ya que está consensuado prácticamente esa....? *(Murmullos).*

A las 12, de acuerdo. Se levanta la sesión.

Se levanta la sesión.

Dictamen emitido por la Comisión Conjunta constituída por las Comisiones Parlamentarias I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), el día 9 de noviembre de 1983.

Localización: Secretaría General del Parlamento Vasco.

La Comisión conjunta constituida por las Comisiones Parlamentarias I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), en cumplimiento del precepto que se contiene en los artículos 106 y siguientes del Reglamento de la Cámara y en orden a la resolución definitiva que adopte el Pleno, con referencia a la aprobación del Proyecto de Ley de que se trata, emite el presente:

DICTAMEN

LEY DE RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LOS ORGANOS FORALES DE SUS TERRITORIOS HISTORIOS

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de los aspectos más importantes del desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía consiste en la vertebración política de Euskadi, lo que plantea, a su vez, la necesidad de conjugar las exigencias derivadas, de una organización político-administrativa nueva con el respeto a los regímenes jurídicos privativos y competencias de sus Territorios Históricos.

Para ello se requiere, y ésta es la finalidad última de la presente Ley, cohonestar el respeto a los Derechos Históricos y el deseo secular de autogobierno, desde la perspectiva de la actual situación histórica.

Por una parte, el Estatuto de Autonomía ha dotado a Euskadi, de un sistema institucional nuevo al establecer unos órganos de autogobierno comunes entre los que destaca, particularmente, el Parlamento cuya supremacía política e institucional expresa la supremacía que en todo Estado de Derecho representa la Ley, y políticamente, la voluntad del Pueblo Vasco.

Por otro lado, organizar el presente, garantizar la gobernabilidad de Euskadi en la actualidad, no es compatible con el mantenimiento del modelo organizativo existente hasta 1839, o el sistema excepcional que derivó del primer Concierto Económico de 1878. El respeto a la Historia y el compromiso de asumirla deben enmarcarse y actualizarse en la propia historia. La revolución industrial, el proceso de urbanización, la complejidad de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, entrañan cambios evidentes dando lugar a una situación histórica nueva, que, a su vez debe conjugarse con los regímenes jurídicos privativos de los Territorios Históricos. Armonizar y equilibrar ambas exigencias es el objetivo de la presente Ley.

Así el Título Primero está dedicado a regular el nivel competencial de las Instituciones Comunes (Capítulo 1º) y el propio de los Territorios Históricos (Capítulo 2º).

Destaca la supremacía del Parlamento al reconocérsele como la única Institución en el seno de la Comunidad Autónoma con capacidad de aprobación de normas con rango de Ley formal, supremacía que queda explicitada al establecerse los principios de reserva legal y de congelación del rango de las normas.

Las reservas a este poder legislativo establecidas por el Estatuto, en sus artículos 25.1 y 37.3, a favor de los Territorios Históricos, quedan asimismo reflejadas en el texto de la ley, y se refieren a aquellas materias de tradición foral expresamente reconocidas en el Estatuto. Ahora bien, la existencia de zonas de poder exentas de Ley de Parlamento, por tratarse de materias de competencia exclusiva, no excluyen el control jurisdiccional consecuente a la idea de Estado de Derecho.

Por otra parte, el Título Primero en relación a otras disposiciones del texto legal, expresa con nitidez el principio de que el fondo de poder en la Comunidad Autónoma reside en sus Instituciones Comunes.

Finalmente, el Título Primero, regula las competencias de los Territorios Históricos de acuerdo con los principios expuestos. Por ello, a la vez que se ratifican las competencias que «en todo caso» les corresponden, el presente texto legal prevé la posibilidad de adaptarse a nuevas situaciones que puedan surgir en el futuro, configurando los mecanismos jurídicos por medio de los cuales se podrán transferir o delegar nuevas materias como consecuencia, de una parte, del desarrollo estatutario y el consiguiente ejercicio de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma, y, de otra, en virtud de una eventual redistribución de competencias que se hiciera aconsejable para un mejor servicio de los ciudadanos. De este modo se garantiza la ausencia de planteamientos inflexibles o rígidos que pudieran resultar inadecuados por la propia evolución social, económica y política del País.

El Título Segundo ordena la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios

Históricos, dedicando su Segundo Capítulo a la regulación de la distribución de recursos entre ambas.

Se crea a continuación el Consejo Vasco de Finanzas, entre cuyas funciones, destaca la de determinar con arreglo a los principios anteriormente expuesto, la distribución de recursos y aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General.

Finalmente se prevé la creación por Ley del Parlamento del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas como supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del Sector Público Vasco.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Articulo 1º—

1.—La delimitación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, en su titularidad y ejercicio, se regulará por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en el Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2.—De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

Artículo 2º—

1.—Las relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y los Organos Forales de sus Territorios Históricos se basarán en los principios de colaboración y solidaridad.

2.—En el ejercicio de sus respectivas competencias, las Administraciones del País Vasco actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación.

Artículo 3º—

La Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios del País Vasco para la gestión de sus intereses privativos y la administración de sus recursos.

Artículo 4º—

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios en relación al reconocimiento o atribución de facultades y competencias.

Artículo 5º—

1.—En el ámbito de sus respectivas competencias, el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán realizar convenios de prestación de servicios.

2.—Para los convenios de prestación de servicios que suscriba el Gobierno con una o varias Diputaciones Forales regirá, respecto de aquél, la garantía de control parlamentario que previene el artículo 18.e) de la Ley de Gobierno.

3.—De los convenios que entre sí realicen las Diputaciones Forales, sin perjuicio de las competencias y facultades de las Instituciones Comunes se dará cuenta al Gobierno Vasco.

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE LOS ORGANOS FORALES DE SUS TERRITORIOS HISTORICOS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES

Artículo 6º—

1.—Es de la competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución en todas aquellas materias, que correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores, a los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2.—En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS COMPETENCIAS DE LOS TERRITORIOS HISTORICOS

Artículo 7º—

a)Los Organos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1.—Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales.

2.—Régimen electoral minicipal y de Entidades Locales menores.

3.—Demarcaciones municipales y supramunicipales, que no excedan de los términos del Territorio Histórico.

4.—Elaboración y aprobación de sus propios Presupuestos y Cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras en los términos que resultan del Título Segundo de la presente Ley.

5.—Redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios, Asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales.

6.—Las establecidas en el artículo 41° del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico o por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

7.—Régimen de los bienes provinciales y municipales tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

8.—Planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explotación de carreteras y caminos.

Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan en el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos, realizarán, como mínimo, aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan General de Carreteras.

Cuando en los planes de la Comunidad Autónoma, del Estado, de otros Entes Públicos extracomunitarios o de los Territorios Históricos, se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado indica respectivamente en los Territorios Históricos o en los limítrofes a éstos, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

Todo ello sin merma de lo dispuesto en el artículo 10.34 del Estatuto de Autonomía.

9.—Montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

10.—Obras públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Parlamento.

11.—Régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñores y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que correspondan al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

12.—Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía, de titularidad del Territorio Histórico.

13.—Creación y mantenimiento de organismos culturales, de interés del Territorio Histórico.

b)Corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1.—Sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario; divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros

2.—Producción y sanidad animal.

3.—Régimen de aprovechamiento de la riqueza piscícola, continental y cinegética.

4.—Policía de las aguas públicas continentales y de sus cauces naturales, riberas y servidumbres.

5.—Conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y Arqueológico.

6.—Fomento del deporte. Programas de deporte escolar y deporte para todos.

c)Corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorios de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

Asistencia social, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes del País Vasco.

2.—Higiene, salud pública y sanidad, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes del País Vasco.

3.—Desarrollo comunitario, condición femenina. Política infantil, juvenil, de la tercera edad, ocio y esparcimiento, sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las Instituciones Comunes del País Vasco.

4.—Administración de espacios naturales protegidos.

5.—Defensa contra incendios.

6.—En materia de urbanismo, corresponde a los Territorios Históricos las facultades de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanística en desarrollo de las determinaciones del planteamiento de rango superior dentro de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y órganos urbanísticos.

7.—Asimismo, las facultades de calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que puedan establecerse, en suelo urbano residencial, siempre que no afecte a más de un Territo-

rio Histórico o Ente Público extracomunitario, y sin perjuicio de las competencias atribuídas por la Ley a los Entes municipales.

*d)*Corresponde a los Territorios Históricos, el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en aquellas materias atribuídas a la competencia exclusiva de aquéllos.

Artículo 8°—

1.—En las materias que sean de la competencia exclusiva de los Territorios Históricos, les corresponde a éstos las siguientes potestades:

*a)*Normativa, aplicándose las normas emanadas de sus Organos Forales con preferencia a cualesquiera otras. La sustitución, tanto de las normas a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, como en su caso de la legislación del Parlamento Vasco, se realizará mediante Normas Forales de las Juntas Generales.

*b)*Reglamentaria.

*c)*Administrativa, incluída la inspección.

*d)*Revisora en la vía administrativa.

2.—En las materias en que corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo normativo y la ejecución, tienen las siguientes potestades:

a) De desarrollo normativo de las normas emanadas de las Instituciones Comunes, no pudiendo ir en contra de los dispuesto en las mismas las normas emanadas de los Organos Forales.

b) Reglamentaria.

c) Administrativa, incluída la inspección.

d) Revisora en la vía administrativa.

3.—En las materias en que corresponde a los Territorios Históricos la ejecución, tendrán las siguientes potestades que ejercitarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que en desarrollo de su legislación dicten las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

a) Reglamentaria, para la organización de sus propios servicios.

b) Administrativa, incluída la inspección.

c) Revisora en la vía administrativa.

4.—Para la financiación y desarrollo de todas sus competencias y facultades, los Terrritorios Históricos dispondrán de plena capacidad presupuestaria en los términos previstos en la presente Ley.

5.—Todas las competencias y facultades correspondientes a los Organos Forales se entienden referidas a su propio y respectivo territorio, sin perjuicio de la eficacia personal, que en los supuestos previstos en el Concierto Económico, podrán tener las normas emanadas de los Territorios Históricos.

Artículo 9°

Las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidas en la presente Ley, no incluídas en el Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma, cunpliendo las normas que se establezcan en la legislación de ésta.

Asimismo, participarán con carácter consultivo en la elaboración del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma que incluirá las estadísticas de interés general y asumirán la ejecución en su respectivo territorio de estadísticas contenidas en dicho Plan, en los términos fijados por el mismo o por los programas estadísticos anuales que lo desarrollen.

Artículo 10°—

Corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las competencias de Legislación, Desarrollo Normativo, Alta Inspección, Planificación y Coordinación en materia de Transportes Mecánicos por carretera, ejerciendo los Territorios Históricos las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con el Estado.

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11°—

Una Ley del Parlamento Vasco regulará la alta inspección por parte del Gobierno Vasco de las actividades de ejecución que a tenor del apartado c) del artículo 7° corresponden a los Territorios Históricos, así como en los supuestos en que dicha facultad se reconoce expresamente en la presente Ley.

Artículo 12°—

La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuídas a los mismos por la presente Ley.

Artículo 13°.—

1.—El Gobierno Vasco, por propia iniciativa o a solicitud de los Organos Forales de los Territorios Históricos, podrá delegar en las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos, podrá delegar en las Diputaciones Forales, con el alcance y duración que se establezca en el correspondiente Decreto, la gestión y prestación de servicios de su competencia.

2.—En todo caso, el Gobierno se reservará las siguientes facultades.

a) Dictar Reglamentos de ejecución.

b) Establecer directrices y elaborar programas de gestión.

c) Recabar información sobre la gestión, y formular requerimientos para subsanar las deficiencias observadas.

TITULO SEGUNDO

Artículo 14º—

1.—La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los Territorios Históricos que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contendias en la presente Ley y las demás Leyes que les sean aplicables.

2.—La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3.—Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía, las disposiciones que dicten sus Organos Forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

Artículo 15º—

1.—La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco. Los de cada Territorios Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales

2.—Las Diputaciones Forales, así como sus Organos y Entidades, aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 16º—

Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 17º.— HACIENDA GENERAL DEL PAIS VASCO

1.—La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

A)Ingresos Ordinarios

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a las Instituciones Comunes y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compesación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes Públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de carácter privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de los dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B) Ingresos Extraordinarios

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

2.—Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad

Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 18º— HACIENDAS FORALES

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Organos Forales, dispondrán de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley en:

1) Ingresos Ordinarios:

a) El rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Ecónomico.

b) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a los Territorios Históricos y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

c) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales cuya exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, y las participaciones en ingresos tributarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierro Económico, correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo Territorio, todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos, prevista en el artículo 22.7 de esta Ley.

d) El rendimiento de los recargos, arbitrios y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados a), b) y c) anteriores.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2) Ingresos Extraordinarios.

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Artículo 19º—

A los efectos de esta Ley tendrán la consideración de «gastos por operaciones corrientes» y de «gastos por operaciones de capital» los que, de acuerdo con la legislación vigente en materia presupuestaria, tuvieren dicha condición.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA DISTRIBUCION DE RECURSOS ENTRE LA HACIENDA GENERAL Y LAS HACIENDAS FORALES

Artículo 20º—

1.—Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 18º anterior, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que éstas últimas hayan de hacer a la primera, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

Se entenderán incluídos anualmente, dentro de los rendimientos derivados de la gestión del Concierto Económico, y en la cuantía que proceda, según estimación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, los intereses devengados a favor de las Diputaciones Forales por razón de los ingresos fiscales concertados, durante cada ejercicio.

2.—Los restantes ingresos ordinarios y extraordinarios de la Hacienda General y de las Haciendas Forales, a que se refieren los artículos 17º y 18º no estarán sometidos a las normas de distribución contenidas en la presente Ley, y se considerarán recursos de libre disposición de las respectivas Haciendas, aunque a efectos a la financiación de los servicios y competencias propios.

Artículo 21º—

Los recursos a que se refiere el número 1 del artículo 20º se asignarán de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley, para financiación de los gastos de las «operaciones corrientes» necesarias para el regular funcionamiento de los servicios competencia de las Instituciones Comunes y Organos Forales de los Territorios Históricos, así como para los gastos por «operaciones de capital».

Artículo 22.—

La determinación de las aportaciones que hayan de efectuar las Diputaciones Forales, se realizarán con arreglo a los siguientes principios:

Primero.—El reparto de los recursos a distribuir según el artículo 20º anterior, y el consiguiente cálculo de las aportaciones de cada Territorio, se convendrá en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, a tenor del procedimiento que se establece en la presente Ley.

Segundo.—El reparto de los citados recursos se realizará en consideración a las competencias y/ o servicios de los que las Instituciones Comunes y los

Organos Forales de los Territorios Históricos sean titulares de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Tercero.—Con independencia de la asignación que conceda en favor del Gobierno en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste la consignación que en cada momento se estime adecuada para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales de redistribución, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma.

Cuarto.—Se utilizarán criterios y módulos que, desde el principio de suficiencia presupuestaria procuren una política de gasto corriente global medio por habitante equitativa y solidaria, sin perjuicio de las excepcionalidades que con carácter transitorio pudiere apreciar el Consejo.

Quinto.—Se adoptarán criterios que estimulen el esfuerzo fiscal y procuren la moderación en el crecimiento de los gastos corrientes, tanto en las Instituciones Comunes como en los Organos Forales.

Sexto.—La aportación de cada Diputación Foral se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico. Asimismo, se ponderará necesariamente en forma inversamente proporcional a la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios, incluídos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

Séptimo.—El Consejo, sin perjuicio de lo prevenido en el número 2. del artículo 20º tendrá en cuenta, no obstante, en la forma que proceda, el importe de los ingresos a que se refiere dicho apartado a los efectos de que se procuren la mejor efectividad y aplicación de los principios contenidos en este artículo en la distribución de los rendimientos procedentes de la gestión del Concierto.

Octavo.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para periodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo, que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Dicho proyecto, que tendrá forma de Ley de artículo único, será aprobada con idéntico régimen que el previsto en el artículo 29º de la presente Ley.

Artículo 23º—

1) Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia del Consejo, a la vista del informe que emita el Gobierno, asignará al titular del nuevo servicio y/o competencias los recursos que estimen necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esta competencia y/o servicio lleve consigo.

2) En el supuesto contrario que la Comunidad Autónoma por reversión al Estado, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviere asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuídas por el territorios históricos en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de una reversión.

3) Toda transferencia de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos o alguno de éstos, acordada con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción de este Ejercicio de las aportaciones de cada Diputación Foral receptora de las competencias y/o servicios, en el mismo importe a que ascienden los créditos asignados en los Presupuestos Generales a su respectivo Territorio y que estuvieren pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso, con deducción de las tasas y demás ingresos presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicios transferidos.

Cuando se trate de créditos presupuestarios nos territorializados, la participación correspondiente a cada Diputación Foral se determinará en función índice de imputación con que hubiere contribuído al sostenimiento del servicio traspasado.

4) De igual forma a la establecida en el número anterior, pero en sentido inverso, se operará en los

supuestos de transferencias de competencias y/o servicios desde los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5) El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencias de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados en el artículo 25° de esta Ley para el pago de las aportaciones que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

Artículo 24°—

1.—Las magnitudes de gastos atribuídas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de la capacidad financiera conjunta, definida en el artículo 20° de esta Ley, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con sus respectivos ingresos extraordinarios y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestación de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2.—En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponde a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco dando cuenta anualmente al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco, del desarrollo de su gestión.

3.—Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 12° de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencias o delegación.

4.—Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos, para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5.—Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a ésta última. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno Vasco de Finanzas Públicas emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda Y Presupuestos del Parlamento Vasco.

Artículo 25°—

1.—Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16° anterior, se harán efectivas en seis plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de cada año.

2.—La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1. de este artículo.

3.—Los anticipos y aplazamientos a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que señale el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4.—Una vez señalados y cuantificados, según las normas y el procedimiento establecidos en el Concierto Económico vigente, los Cupos al Estado correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el Cupo global definido en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, se procederá, previos los oportunos libramientos de las Diputaciones Forales, al pago por la Hacienda General del País Vasco de dicho Cupo global al Estado en los plazos previstos, y sin perjuicio de los aplazamientos que se solicieten tanto en interés del Gobierno como a instancia de alguna Diputación Foral.

Artículo 26°—

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá establecer los criterios o reglas que, en su caso, estimare convenientes, para efectuar la liquidación de las aportaciones de las Diputaciones Forales.

Artículo 27º—

1.—El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2.—La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

A) Las Diputaciones Forales podrán tales operaciones siempre que el importe de las anualidades, de amortización de capital e intereses, no exceda del 12,5 % de sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales.

B) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 12,5 % de los ingresos corrientes brutos anuales de los Territorios Históricos y del 25 % de los propios de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

3.—No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de maximinar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las Instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración, y, en su caso, aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad por las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25 % sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el artículo anterior.

4.—Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo que deseen concertar los Territorios Históricos, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5.—La coordinación y armonización señalada en el punto anterior, se limitará a la fecha de la formalización del crédito, o de emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las Instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho Organo.

6.—Los Territorios Históricos precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, par concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Artículo 28º—

1.—A los efectos previstos en el artículo 14º2, y concordantes, de esta Ley se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

A) Determinar, con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de los recursos definidos en el artículo 20º de la presente Ley, y en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

B) El Estudio y formulación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad económica, financiera y presupuestaria del sector público, vasco, que, a juicio del Consejo, precise de una actuación coordinada.

C) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

En relación con las funciones señaladas, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y los gastos de compra de bienes corrientes y servicios en el sector público vasco, así como cualesquiera otras medidas que estime de interés para la coordinación a que se refiere el apartado B) anterior y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos por «operaciones corrientes»

2.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por seis miembros, tres designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales a razón de uno por cada una de ellas.

3.—El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que éste designe.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo del Gobierno Vasco, que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4.—La convocatoria para las reuniones del Consejo, corresponderá al Presidente, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5.—El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros.

6.—El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco de los Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

7.—Cuanto no esté previsto en el presente Ley o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo acuerde, en orden al quorum de constitución, deliberaciones y modo de adopción de acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativo.

8.—Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año los siguientes datos:

A) Situación actualizada de relación de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

B) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estima necesario efectuar en el ejercicio siguiente, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

C) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales debería realizar, en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

D) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuada cumplimiento de sus funciones.

9.—En el supuesto de que el Consejo Vasco de inanzas Públicas no recibiere dentro del mes de septiembre de cada año alguno de los datos o documentos señalados en el apartado 8 anterior, realizará el propio Consejo la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 29º.—

Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose al Parlamento Vasco el correspondiente Acuerdo, al que se adjuntará el informe del Consejo, en forma de Proyecto de Ley de artículo único.

El Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase.

Si el Parlamento rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de discrepancia, a fin de que, en el plazo de quince días a partir de la fecha de devolución y a la vista de aquella, se elabore en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas un segundo y definitivo Proyecto de Ley que se remitirá al Parlamento para su aprobación.

2.—Si dentro del plazo señalado en el número 1 de este artículo, no se alcanzare acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, se elevará al Parlamento Vasco el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros.

El Parlamento resolverá las cuestiones discrepantes, al mismo tiempo que mediante debate y votación de totalidad aprobará o rechazará los puntos en que hubiere existido acuerdo, en su caso, estándose en caso de rechazo a lo previsto en el número 1 anterior para idénticas circunstancias.

3.—El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus Presupuestos respectivos consignando como aportaciones de los Territorios Históricos las que hubiere aporaprobado el Parlamento Vasco en virtud del procedimiento anteriormente señalado.

4.—En el supuesto de que se hubiere aprobado la Ley a que se refiere el apartado 6º del número 1 del artículo 22º de esta Ley quedará excusado el cumplimiento de lo previsto en los números 1 y 2 de este artículo, pudiendo elaborarse los Presupuestos del Gobierno y de las Diputaciones Forales en base a las aportaciones que resulten de la aplicación de dicha Ley.

5.—La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismo contenidas, practicándose en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

Artículo 30º—

1.—El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es Tribunal dependiente directamente del Parlamento Vasco, y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2.—El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inamovilidad que los jueces.

3.—A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administracción de la Comunidad Autónoma general e institucional, incluída, en su caso, la Seguridad Social.

b) Las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

c) Las Corporaciones Municipales.

d) Las Sociedades Públicas Vascas.

e) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4.—Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5.—Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas elaborará un informe anual conteniendo las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma, como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será remitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales, con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente les corresponda, dando traslado del mismo al Gobierno y a la respectiva Diputación Foral.

6.—Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7.—Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas PúPúblicas se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

8.—Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimiento de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

Disposición Adicional Primera.—

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco, o en su caso, la Institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición Adicional Segunda.—

1.—Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de las facultades de tutela financiera, que legalmente les corresponden sobre sus Municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación de régimen común sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

2.—Las Diputaciones Forales dotarán presupuestariamente los oportunos Planes de Obras y Servicios para atender a las necesidades de inversión y equipamiento social.

3.—A los efectos de una plena articulación de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Organos Forales con la de los Entes Locales del País Vasco:

1.—Los Entes Locales y sus organismos y entidades aplicarán, en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública.

2.—Las operaciones de crédito a plazo superior a un año que deseen concertar los Entes Locales se coordinarán y armonizarán con las de los Territorios Históricos y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Disposición Transitoria Primera.—

1.—La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación, en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Territorio correspondiente, de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2.—En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la trasnferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3.—Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente a los mismos respetándose en todo caso sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2.339/1980, de 26 de septiembre y 2.545/1980, de 21 de noviembre.

Doc. 84 4.—El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transiferan a los Territorios Históricos, pasará a depender de igual forma, de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

Disposición Transitoria Segunda.—

En tanto no se apruebe por el Parlamento Vasco la Ley de Régimen Local, las Diputaciones Forales de Guipúzcoa y Vizcaya tendrán las mismas competencias, en relación a sus Ayuntamientos, que en el presente ostenta la Diputación Foral de Alava.

Disposición Transitoria Tercera.—

Concluido el proceso de transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma y a los Territorios Históricos, como consecuencia del desarrollo del Estatuto y de la presente Ley, y, en todo caso, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas elaborará una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y las Haciendas Forales, en función de los requerimientos objetivos que deriven de las competencias respectivamente asumidas y de acuerdo con todos y cada uno de los principios establecidos en el artículo 22° de esta Ley.

Disposición Transitoria Cuarta.—

1.—Lo preceptuado en el artículo 14°3 de esta Ley será de aplicación a partir de la fecha que expresamente se disponga en la Ley, que sobre «coordinación, armonización fiscal y colaboración» entre los Territorios Históricos, dicte el Parlamento Vasco, al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía.

2.—Desde la publicación de la presente Ley hasta la entrada en vigor de la Ley del Parlamento a que se ha hecho referencia en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas adoptará cuantos acuerdos conduzcan a una mayor coordinación entre los Territorios Históricos, sin perjuicio de su posterior aprobación por los Organos Forales en cada caso competentes.

Disposición Final Primera.—

1.—Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, proceda a transferir la propiedad o uso de lo bienes y derechos afectos a los serivicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

2.—La administración, conservación y defensa de los bienes y derechos transferidos al amparo de lo establecido en la presente Disposición se regirán de acuerdo con lo precvisto en la Ley de Patrimonio del País Vasco.

Disposición Final Segunda.—

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento, la Comisión Conjunta constituída por las Comisiones Parlamentarias I Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), eleva al Excmo. Sr. Presidente de la Cámara el precedente Dictamen así como las enmiendas y votos particulares reservados, en orden a su consideración y resolución definitiva por el Pleno.

En Vitoria-Gasteiz, a nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

LOS PRESIDENTES DE LA COMISION

Joseba Andoni Leizaola Azpiazu

Gurutz Ansola Larrañaga

LOS SECRETARIOS DE LA COMISION

Juan Manuel Eguiagaray Ucelay

5. DEBATE EN EL PLENO DEL PARLAMENTO VASCO

5.1 ENMIENDAS RESERVADAS PARA SU DEFENSA ANTE EL PLENO DEL PARLAMENTO VASCO.

5.1.1. **Doc. 85**

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra, el día 30 de septiembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 30 de septiembre de 1983, Nº 7139.

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

El grupo Parlamentario de EUSKADIKO EZKERRA al amparo del artículo 97 del vigente Reglamento Provisional del Parlamento Vasco, y en relación con el Proyecto de Ley de Territoros Históricos mantiene su defensa ante el Pleno las siguientes enmiendas:

Enmienda de totalidad con petición de devolución.

Enmienda de totalidad con propuesta de texto alternativo.

Vitoria-Gasteiz, 30 de septiembre de 1983

Por el Grupo Parlamentario

JUAN INFANTE ESCUDERO

XABIER MARKIEGI KANDINA

5.1.2. **Doc.**

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, el día 30 de septiembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 30 de septiembre de 1983, Nº 7142.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II

El Grupo Parlamentario Socialistas Vascos mantiene para su defensa en el Pleno la enmienda a la totalidad con petición de devolución al Gobierno y la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentadas por el mismo Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, y que fueron rechazadas en Comisión.

Vitoria, 3 de Octubre de 1983.

J.M. Eguiagaray

PORTAVOZ

Doc. 87 5.1.3

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, el día 30 de septiembre de 1983

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 30 de septiembre de 1983, nº 7143.

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

El Grupo Parlamentario del «Centro Democrático y Social», al amparo del artículo 108 del Vigente Reglamento de la Cámara, y en relación con el PROYECTO DE LEY DE «RELACIONES ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y LOS TERRITORIOS HISTORICOS», mantiene para su defensa ante el PLeno la siguiente enmienda:

A LA TOTALIDAD DEL PROYECTO.

Se propone su devolución al Gobierno.

MOTIVACION:

1.—Diseña un modelo de centralización política que atenta contra la foralidad de los Territorios Históricos.

2.—Interpreta de manera restrictiva para los Organos Forales de los Territorios Históricos del Estatuto de Autonomía.

3.—Vulnera preceptos de carácter constitucional y estatutario.

4.—Subordina la actuación de los Organos Forales de los Territorios Históricos a la política Económico-Financiera del Gobierno.

Vitoria-Gasteiz, a 30 de Septiembre de 1983.

Por el Grupo Parlamentario del «Centro Democrático y Social».

L. 88 5.1.4

Enmiendas presentadas por Coalición Popular del Grupo Parlamentario Mixto, el día 30 de septiembre, de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría del Parlamento Vasco del día 30 de septiembre, de 1983, Nº 7144

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

El Grupo Parlamentario MIXTO (COALICION POPULAR) al amparo del vigente Reglamento del Parlamento Vasco, y en relación con el Proyecto de Ley Relación entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos mantiene para su defensa ante el Pleno la siguiente enmienda:

Su Enmienda a la Totalidad con Texto Alternativo.

Vitoria-Gasteiz, 30 de Septiembre de 1983.

Por el Grupo Parlamentario MIXTO

El Portavoz Sustituto

Fdo: Santiago de Griñó y Rabert

5.1.5 Doc. 89

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, el día 10 de noviembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 10 de noviembre de 1983, nº 7471.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II
PROYECTO DE «LTH»

El Grupo Parlamento Socialistas Vascos formula a la Mesa de la Comisión Conjunta la reserva expresa de las enmiendas que se consignan a continuación, en orden a su defensa ante el Pleno de la Cámara y de conformidad a lo que preceptua el artículo 108 del Reglamento.

A la vista de las enmiendas transaccionales que han prosperado en el Dictamen, en relación con el Título Primero del Proyecto de Ley, las enmiendas cuya reserva se anuncia por medio del presente escrito se entenderán formuladas alternativamente y como de corrección técnica o en transacción, de acuerdo con la ordenación realizada por la Secretaría General.

Las enmiendas objeto de la reserva anunciada son las siguientes:

3, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24

Vitoria-Gastezi, 9 de noviembre de 1983

Por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos

(Firma ilegible).

5.1.6 Doc. 90

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra, el día 10 de noviembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 10 de noviembre de 1983, Nº7472.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II
PROYECTO «LTH»

El Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra formula a la Mesa de la Comisión Conjunta la reserva expresa de las enmiendas que se consignan a continuación, en orden a su defensa ante el Pleno de la Cámara y de conformidad a lo que preceptua el artículo 108 del Reglamento.

A la vista de las enmiendas transaccionales que han prosperado en el Dictamen, en relación con el Título primero del Proyecto de Ley, las enmiendas cuya reserva se anuncia por medio del presente escrito se entenderá, formuladas, alternativamente y como de corrección técnica o de transacción, de acuerdo con la ordenación realizada por la Secretaría General.

Las enmiendas objeto de la reserva anunciada son las siguientes:

64, 65, 66, 67, 71, 72, 73, 74, 75, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 134

Vitoria-Gasteiz, 9 de Noviembre de 1983.

Por el Grupo Parlaemtario Euskadiko Ezkerra

(Firma ilegible).

Doc. 91 5.1.7

Enmiendas presentadas por Coalición Popular, del Grupo Parlamentario Mixto, el día 10 de noviembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 10 de noviembre de 1983, Nº 7473.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II
PROYECTO «LTH»

El Grupo Parlamentario Mixto formula a la Mesa de la Comisión Conjunta la reserva expresa de la enmiendas que se consignan a continuación, en orden a su defensa ante el Pleno de la Cámara y de conformidad a lo que preceptua el artículo 108 del Reglamento.

A la vista de las enmiendas transaccionales que han prosperado en el Dictamen, en relación, con el Título Primero del Proyecto de Ley, las enmiendas cuya reserva se anuncia por medio del presente escrito se entenderán formuladas, alternativamente y como de corrección técnica o de transacción de acuerdo con la ordenación realizada por la Secretaría General.

Las enmiendas objeto de la reserva anunciada son las siguientes:

231, 232, 237, 238, 239, 241, 242, 243, 244, 248, 249, 250, 251, 254.

Vitoria-Gasteiz, 9 de noviembre de 1983.

Por el Grupo Parlamentario

(Firma ilegible).

Doc. 92 5.1.8

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, el día 10 de noviembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 10 de noviembre de 1983 Nº 7474.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II
PROYECTO «LTH»

El Grupo Parlamentario CDS formula a la Mesa de la Comisión Conjunta la reserva expresa de las enmiendas que se consignan a continuación, en orden a su defensa ante el Pleno de la Cámara y de conformidad a lo que preceptua el artículo 108 del Reglamento.

A la vista de las enmiendas transaccionales que han prosperado en el Dictamen, en relación con el Título Primero del Proyecto de Ley, las enmiendas cuya reserva se anuncia por medio del presente escrito se entenderán formuladas, alternativamente y como de corrección técnica o de transacción, de acuerdo con la ordenación realizada por la Secretaría General.

Las enmiendas objeto de la reserva anunciada son las siguientes:

207, 210, 213.

Vitoria-Gasteiz, 9 de noviembre de 1983.

Por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social.

(Firma ilegible).

5.1.9 Doc. 93

Voto particular presentado por el Grupo Parlametario Euskadiko Ezkerra, el día 10 de noviembre de 1983, manteniendo el texto del artículo 8º del Proyecto de Ley.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 10 de noviembre de 1983, Nº 7475.

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

El Grupo Parlamentario EUSKADIKO EZKERRA al amparo del artículo 97 del vigente Reglamento Provisional del Parlamento Vasco, y en relación con el Proyecto de «LTH» mantiene para su defensa ante el Pleno el siguiente voto particular:

Se mantiene el texto del artículo 8º del Proyecto.

Vitoria-Gasteiz, 9 de noviembre de 1983

Por el Grupo Parlamentario EUSKADIKO EZKERRA

(Firma ilegible).

5.1.10 Doc. 94

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra, el día 11 de noviembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 11 de noviembre de 1983, Nº 7485.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II PROYECTO DE «LTH»

El Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra formula a la Mesa de la Comisión Conjunta la reserva expresa de las enmiendas que se consignan a continuación, en orden a su defensa ante el Pleno de la Cámara y de conformidad a lo que preceptua el artículo 108 del Reglamento.

A la vista de las enmiendas transaccionales que han prosperado en el Dictamen, en relación con el Título Segundo y Disposiciones últimas del Proyecto de Ley, las enmiendas cuyas reserva se anuncia por medio del presente escrito se entenderán formuladas, alternativamente y como de corrección técnica o de transacción, de acuerdo con la ordenación realizada por la Secretaría General.

Las enmiendas objeto de la reserva anunciada son las siguientes:

140, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204.

Vitoria-Gasteiz, 11 de Noviembre de 1983.

Por el Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra

(Firma ilegible).

Doc. 95 5.1.11

Enmiendas presentadas por Coalición Popular, del Grupo Parlamentario Mixto, el día 11 de noviembre de 1983.

Localización; Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 11 de noviembre de 1983, nº 7493.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II
PROYECTO «LTH»

El Grupo Parlamentario Mixto formula a la Mesa de la Comisión Conjunta la reserva expresa de las enmiendas que se consignan a continuación, en orden a su defensa ante el Pleno de la Cámara y de conformidad a lo que preceptua el artículo 108 del Reglamento.

A la vista de las enmiendas transaccionales que han prosperado en el Dictamen, en relación con el Título Segundo y Disposiciones últimas del Proyecto de Ley, las enmiendas cuya reserva se anuncia por medio del presente escrito se entenderán formuladas, alternativamente y como de corrección técnica o de transacción, de acuerdo con la ordenación realizada por la Secretaría General:

Las enmiendas objeto de la reserva anunciada son las siguientes:

256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263.

Vitoria-Gasteiz, 11 de Noviembre de 1983.

Por el Grupo Parlamentario Mixto

(Firma ilegible).

Doc. 96 5.1.12

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social, el día 11 de noviembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 11 de noviembre de 1983, Nº 7494.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II
PROYECTO «LTH»

El Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social formula a la Mesa de Comisión Conjunta la reserva de las enmiendas que se consignan a continuación, en orden a su defensa ante el Pleno de la Cámara y de conformidad a lo que preceptua el artículo 108 del Reglamento.

A la vista de las enmiendas transaccionales que han prosperado en el Dictamen, en relación con el Título Segundo y Disposiciones últimas del Proyecto de Ley, las enmiendas cuya reserva se anuncia, por medio del presente escrito se entenderán formuladas, alternativamente y como de corrección técnica o de transacción, de acuerdo con la ordenación realizada por la Secretaría General.

Las enmiendas objeto de la reserva anunciada son las siguientes:

216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 229,.

Vitoria-Gasteiz, 11 de noviembre de 1983.

Por el Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social

(Firma ilegible).

Enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos, el día 11 de noviembre de 1983.

Localización: Registro de Entrada de la Secretaría General del Parlamento Vasco del día 11 de noviembre de 1983, Nº 7497.

A LA MESA DE LA COMISION CONJUNTA I Y II
PROYECTO «LTH»

El Grupo Parlamentario Socialistas Vascos formula a la Mesa de la Comisión Conjunta la reserva expresa de las enmiendas que se consignan a continuación, en orden a su defensa ante el Pleno de la Cámara y de conformidad a lo que preceptua el artículo 108 del Reglamento.

A la vista de las enmiendas transaccionales que han prosperado en el Dictamen en relación con el Título Segundo y Disposiciones últimas del Proyecto de Ley, las enmiendas cuya reserva se anuncia por medio del presente escrito se entenderán formuladas, alternativamente y como de corrección técnica o de transacción, de acuerdo con la ordenación realizada por la Secretaría General.

Las enmiendas objeto de la reserva anunciada son las siguientes:

26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 57, 58, 59, 60, 61.

Vitoria-Gasteiz, 11 de noviembre de 1983

Por el Grupo Parlamentario Socialistas Vascos

Firmado:

Alfonso Martínez

PORTAVOZ SUPLENTE

Doc. 98 5.2 CONVOCATORIA DEL PLENO DEL PARLAMENTO VASCO:

Convocatoria del Pleno Ordinario del Parlamento Vasco, el día 25 de noviembre de 1983, para el debate y resolución definitiva en relación con el Dictamen emitido por la Comisión Conjunta I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), en relación con el Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de los Territorios Históricos, así como de las enmiendas y votos particulares presentados.

Localización: «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie E, n.º 99, de 17 de noviembre de 1983, pág. 2.

PRESIDENCIA DEL PARLAMENTO VASCO

De conformidad con lo dispuesto en el vigente Reglamento del Parlamento Vasco y en ejecución de Resolución adoptada por esta Presidencia, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces en la reunión celebrada el día 16 de noviembre de 1983, se ordena la publicación en el «Boletín Oficial del Parlamento Vasco» de la convocatoria y Orden del Día del Pleno Ordinario a celebrar el próximo día 25 de noviembre de 1983, a las 10,30 horas de la mañana en el Salón de Sesiones de la Cámara.

Sede del Parlamento Vasco.

Vitoria-Gazteiz, 16 de noviembre de 1983.

La Presidente en funciones del Parlamento Vasco, Inmaculada Boneta Piedra.

CONVOCATORIA DEL PLENO ORDINARIO DEL PARLAMENTO VASCO

La Presidencia del Parlamento Vasco, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, en la reunión celebrada el día 16 de noviembre de 1983 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del vigente Reglamento de la Cámara, acordó convocar a los miembros del Parlamento para la celebración del oportuno Pleno Ordinario que tendrá lugar en el Salón de Sesiones el día 25 de noviembre de 1983, a las 10,30 horas de la mañana y con arreglo al siguiente

ORDEN DEL DIA

1.—*Debate y resolución definitiva en relación con el Dictamente emitido por la Comisión Conjunta constituída por las Comisiones I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), en relación con el Proyecto de Ley de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos», así como sobre las enmiendas y votos particulares reglamentariamente reservados.*

.....
.....
.....

EUSKO LEGEBILTZARREKO LEHENDAKARITZA

Indarrean dagoen Eusko Legebiltzarraren Araudiak agintzen duenez eta Lehendakaritza honek, Mahaiarekin elkar hartuta, eta Taldeburu Batzordeari entzun ondoren, 1983garreneko azaroaren 16an hartutako Erabakia egiteratuz, 1983garreneko azaro honen 25ean goizeko 10 eta erditan Legebiltzarreko Biltzar-Aretoan izango den Agizko Osoko Bilkurarako deia eta Gai Zerrenda Eusko Legebiltzarraren Aldizkari Ofizialean argiratu daitezela agintzen da.

Eusko Legebiltzarraren Egoitza.

Gazteiz, 1983garreneko azaroak 16.

Eusko Legebiltzarreko Lehendakari baiteangoa,

Inmaculada Boneta Piedra.

EUSKO LEGEBILTZARREKO AGIZKO OSOKO BILKURARAKO DEIA

Eusko Legebiltzarreko Lehendakaritzak, indarrean dagoen Legebiltzarraren Araudiaren 46garren Atalak agintzen duenez, 1983garreneko azaroaren 16an egindako bilkuran, Mahaiarekin elkar hartuta eta Taldeburu-Batzordeari entzun ondoren, Legebiltzarkideei 1983garreneko azaroaren 25eko goizeko 10 eta erditan Legebiltzarraren Bilkura-Aretoan izango den Agizko Osoko Bilkurarako deia egitea erabaki du, honako.

GAI-ZERRENDA

honekin:

1.—I (Iraskundeak, Guztizko Arduralaritza eta Legegintza) eta II (Ekonomia, Herriogasun eta Diruegitamuak) Bateango Batzordeek «Autonomia-Elkarteko eta Kondaira-Lurraldeetako Bateango Erakundeen arteko harreman», ei buruzko Lege-Egitasmoarekiko erizpenari buruzko eztabaidaketa eta azken arabakia, eta bai horri buruz arauz eutsitako zuenketa-eske eta boto berezieri buruzkoa era.

.....
.....
.....

5.3 DEBATE Y RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL PLENO DEL PARLAMENTO VASCO. Doc. 99

Debate en el Pleno del Parlamento Vasco, en sus sesiones de los días 25 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1983, del Dictamen emitido por la Comisión Conjunta I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), en relación con el Proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos.

Localización: «Diario Provisional de Sesiones del Parlamento Vasco» del día 25 y 30 de noviembre y 1 de diciembre de 1983.

Nota.—En el momento de la edición de este libro aún no han sido publicados los «Diarios de Sesiones» definitivos del Parlamento Vasco, razón por la cual, no ha sido posible incluir la transcripción de las sesiones al euskera.

INDICE

25 Noviembre 1983

Doc. 99 — Enmiendas al articulado
— Enmienda 3 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Moreno Lombardero y Guevara.
— Enmienda 64 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Lizundia.
— Enmienda 231 del Grupo Mixto
Intervienen los Sres. Aguinaga, Guevara, Moreno Lombardero y Lizundia.
— Votaciones correspondientes al título del dictamen
— Enmienda 65 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres Lizundia y Guevara.
— Enmiendas 4, 7 y 8 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Moreno Lombardero y Presidente del Gobierno.
— Enmienda 71 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Lizundia.
— Enmienda 72 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Infante, Guevara y Moreno Lombardero.
— Votaciones correspondientes al artículo 1.°
— Enmiendas 66 y 67 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Lizundia y Guevara.
— Votaciones correspondientes a los artículos 2.° y 3.°
— Enmienda 5 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Moreno Lombardero y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 4.°
— Voto particular de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Infante y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 5.°
— Enmienda 237 del Grupo Mixto
Intervienen los Sres. Aguinaga y Guevara.
Votación
— Enmienda 238 del Grupo Mixto
Intervienen los Sres. Aguinaga y Guevara.
— Votación correspondiente al Título Primero
— Enmiendas 239, 242 y 241 del Grupo Mixto
Intervienen los Sres. Aguinaga y Guevara.
— Enmienda 11 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Moreno Lombardero e Infante.
— Enmienda 210 del Centro Democrático y Social
Interviene el Sr. Sainz de Angulo, que retira la enmienda.
— Enmienda 73 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Infante, Guevara, Aguinaga y Moreno Lombardero.
— Enmiendas 74 y 75 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Infante y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 6.°

— Se suspende la sesión

— Se reanuda la sesión
— Enmienda 13 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Moreno Lombardero y Guevara.
Votación
— Enmienda 243 del Grupo Mixto
Intervienen los Sres. Aguinaga y Guevara.
— Enmienda 98 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Infante.

— Enmiendas 15, 16, 17 y 21 de Socialistas Vascos
Interviene el Sr. Moreno Lombardero.
— Enmienda 244 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga.
— Enmiendas 100, 99, 104, 114, 111, 108, 109 y 97 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Infante, que retira la enmienda 103. Intervienen los Sres. Aguinaga, Guevara y Moreno Lombardero.
— Enmienda transaccional
Intervienen los Sres. Auzmendi, Guevara y Olaverri.
— Votaciones correspondientes al artículo 7.°
— Enmienda 110 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Auzmendi, que retira la enmienda.
— Enmienda 18 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Moreno Lombardero y Guevara.
— Enmienda 112 de Euskadiko Ezquerra
Interviene el Sr. Infante.
— Enmienda 248 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga, que retira la enmienda, y el Sr. Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 8.°
— Enmiendas 250 y 251 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga.
— Enmienda 19 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Moreno Lombardero, Guevara y Aguinaga.
— Votaciones correspondientes al artículo 9.°
— Enmienda 20 de Socialistas Vascos
Interviene el Sr. Moreno Lombardero, que retira la enmienda.
— Enmienda 113 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 10
— Enmiendas 22 y 24 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Moreno Lombardero.
— Enmienda 133 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Lizundia, Guevara y Moreno Lombardero.
— Votaciones correspondientes al artículo 11
— Enmienda 23 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Moreno Lombardero y Guevara.
— Enmienda 254 del Grupo Mixto
Intervienen los Sres. Aguinaga y Guevara.
— Enmiendas 115 y 132 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Lizundia y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 12
— Enmiendas 135, 136, 137, 138 y 139
Intervienen los Sres. Lizundia y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 13
— Enmienda 134 de Euskadiko Ezkerra
Votaciones enmiendas 24 y 134

— Se suspende la sesión

Doc. 99 Se abre la sesión a las 11 horas, 47 minutos.

El Sr. PRESIDENTE: Cabe advertir a la Cámara de que en la Junta de Portavoces se han introducido dos puntos en el orden del día: como tercero, el dictamen al proyecto de Ley del HABE, y una pregunta del Grupo Mixto con carácter de urgencia, sobre la Ley de Compensación Interterritorial, que tendrá como número el octavo en el orden del día.

Punto primero del orden del día: «Debate y resolución definitiva en relación con el dictamen emitido por la Comisión Conjunta constituida por las Comisiones I (Institucional, Administración General y Legislativa) y II (Economía, Hacienda y Presupuestos), en relación con el proyecto de Ley de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos, así como las enmiendas y votos particulares reglamentariamente reservados.

La tramitación es la ordinaria de estos proyectos de ley. Por tanto, cumple, obviando la lectura del dictamen, pasar a la presentación por parte del Gobierno del proyecto de ley.

El Lehendakari del Gobierno tiene la palabra.

El Sr. PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Garaikoetxea Urriza): Lehendakari jauna, jaun-andreok, Gernikako Estatutoa bitarteko zela elkartu ginen oraingoz behintzat, Araba, Bizkaia eta Gipuzkoa Autonomi Elkarte honetan. Orduz geroztik ezin bestekoa zaigu, beraz, hiru lurraldeon arteko harremanak arautzea. Guziok nahi baino bitarte gehiago joan zaigu gaur aurkezten dugun Lege honen eztabaidan. Hala ere, ordea, nahi genuen baterapen osorik ez dugu lortu ahal izan gure artean.

Hainbat eztabaidatu ondoren, norbaitek pentsa lezake dagoeneko esanak daudela esateko genituen guztiak eta ez dugula eztabaidatzea merezi lezakeen gai berririk. Baina, nere ustez, Lege honen alderdi bakoitzak eztabaidatzen ibili garenok aukera ezin hobea dugu gaurko egunez, hain garrantzi haundiko arazo honi buruz ditugun ikuspegi ezberdinak gure herriaren etorri lezueagoan eta zabalagoan ikusi eta neurtzeko. Ez dut, noski, gaurko egunez eztabaidatzea dagokigun gai zehatzetik ihes egiteko asmorik. Inola ere ez. Nahi dudana, hain zuzen, lege honen muineko esannahiari heltzea da.

Autonomi Elkarteko lurraldeen arteko ohizko harremanak arautzerakoan, bi norabide zeharo ezberdinetatik jo genezakeen. Bide hoietako bati jarraitzekotan, orain dela ehun eta berrogeitamar urte gure lurraldeek zuten egoera berrirotzera iritsi gintezkeen, bitarte hortan pasatako denborak, gure herrialde bakoitzaren eta guztien eskabide historikoei erantzuteko derrigorrezko aldaketak egitera behartuko ez bagintu bezala. Horren zeharo kontrako bidetik abiatuz gero, bestalde, gure herria antolatzerakoan, geure-geurea bezain jakina den historiarik ez bagenu bezala jokatzeko arriskua genuen, egitura zeharo berri bat jasotzen saiatuz, harrizko etxeren bat jasotzen ariko bagina bezala, jabetu gabe, alegia, herrigintza aurrera ateratzeko historia eta gizarte jakineko herrikideengan oinarritu behar dugula, izan berez historia eta gizartea diren herrikideengan, hain zuzen.

Parlamentari jaun-andreok, euskaraz ari natzaizuenez, zillegi bekit gure herriaren jatorrizko hizkuntza adibidetzat hartzea azaldu nahi dizuedan ikuspegia adierazteko.

Euskalerriaren ezaugarririk behinena, bertako eta kanpokoentzako, euskara zaigu noski. Eta jakin edozeinek daki euskara hizkuntza bat eta bakarra dela eta gaur behintzat ez ditugula euskarazko hizkuntza ezberdin asko. Baina, jakin orobat dakigu euskaraz mintzatzen garen euskaldunok euskalki ezberdinetan mintza ohi garela euskaraz ari garenean. Euskaraz bizi nahi dugun euskaldunok euskaraz izan nahi ditugu gure arteko harremanak. Baina harreman hoiek leundu, xamurtu eta errazteko, batez ere euskaldun guztiei zerbait aditzera ematerakoan, gure euskalkien berezitasunak nolabait bateratu beharrean gertatzen gara.

Jakinaren gainean zaudete, Jaun-andreok, euskararen beharrezko baterapen hori arautzen hasi ginenean, gure herri hontan elkarren kontrako irizpideak sortu zirela. Ba ziren, bai, gure hizkuntzaren oraingo gizarte egoerari jaramonik egin gabe, herriagandik oso urruti zegoen baterapen ereduaren aldeko zirenak. Baina horrelako ereduak ez zituen euskaldunak bateratzen, beren ohizko hizkuntzatik gehiegi saiesten zen eredua zelako. Bestaldetik, ordea, baziren orobat euskalki bakoitzen bitxikerietatik atera nahi etzutenak, nahiz eta horrela guziontzat ulergarri daitekeen euskara bateratua galerazi.

Badakit adibidea besterik ez dela. Baina adibide hontatik badugu zer ikasirik, esku artean darabilgun arazoa hobeto ulertzeko.

Euskararen arazoari buruz, hain elkarren kontrako norabide agertu zirelarik, zenbait euskaldunen arteko jarrerak eta irizpideak borroka estuan lotu ziren. Baina urteen joan-etorrian, elkarbidera etorri gara euskaldunik gehienok, nahiz eta bizirik dirauten ohizko ikuspegi ezbardinek. Euskararen baterapenari buruz aurrerapen haundiak egin ditugu, euskaraz mintzatzen garen euskaldun guzion eskabideari erantzuten bait dio. Baina aurrerapen haundiak eman ditugu, orobat, herriak egiten duen euskara bizia zaintzen eta eragiten, euskara bizi horixe da-ta oinarria, gure hizkuntza gramatikaren batetako horrietan hilik geldi ez dadin.

Gure euskara bat bera euskalki ezberdinetan mintzatua izan den bezalaxe, Euskal Herri bat bera ere herrialde ezberdinetan banaturik bizi izan da. Euskalkiak direla-eta ez du inork esan euskara hizkuntza bat bera ez denik. Herrialde edo lurralde ezbardinetan bizi

izan garen euskaldunok, orobat, Euskal Herri bat bereko seme-alaba gara eta hala garela aitortu izan dugu historian zehar gure kantu eta bertsoetan.

Gaur aurkezten dugun lege-asmo honek, ezinbestean, Euskalerriko hiru lurralde besterik ez ditu hartuko oraingoz bere baitan. Araba, Bizkaia eta Gipuzkoa deituriko hiru lurraldeok —gainerako beste euskal herrialdeek bezala— bereizgarri baino baterapen gehiago dugu geure artean, auzoko herriekin alderatzen bagara —hortaz ez dago zalantzarik— euskalkien arteko baterapenak bereizketak baino haundiagoak diren bezala, auzoko erderekin alderatuz gero.

Autonomi Elkarteko lurraldeon harremanak arautu beharrean aurkitzen garen une honetan onuragarri litzaiguke guztioi, ene ustez, honako hauxe gogoratzea: gure lurraldeetako bakoitzak ez du nortasur gehiagorik izango, ez eta bere arteko gogozko baterapenean aurrera egingo, baldin hertz bateko ala besteko erantzunetan jarraitzen badugu. Arrisku hoiei ihes egiteko erabakia izan da Eusko Jaurlaritzak hartu duen norabidea, erantzunik egokienaren eta orekatsuenaren bila. Euskararen aurrerapenari kalte berdina ekar ziezaiokeen euskalkien berezitasunen gehiegizko begiruneak edo gehiegizko batasunkeria artifizialak. Gure ustez, irizpide honek gaur ere balio digu, Autonomi Elkarteko euskal herrialdeen harremanak arautzerakoan.

Horregatik nioen hasieran, aurkezten dugun Lege hau, gure herriari buruzko ikuspegi zabalago batean kokatu behar dugula. Ikasi behar dugu mutur bateko ala besteko jarrerak bere arteko orekara ekartzen; setakeriz jokatzen badugu, ez baitugu ez inolako baterapenik lortuko, ezta ere inolako tradiziorik gordeko, tradizioak ere bizitzea eskatzen baitu aurrera egin dezan.

Eta aurkeztera gatozen Lege honi horrela begiraturik, ez dut ulertzen nola aipa lezakeen inork bere kontra euskaldunon jatorrizko tradizioa. Ez dut ulertzen, euskal tradizioaren mamiak bene-benetako baterapena erakusten bait du bere adierazpen eta lurralde ezberdinetan.

Lege honen kontra hitz ateratzeko, gure lurraldeen berezitasun eta ezberdintasunak ez dituela zaintzen esan dezakeenari behin eta berriz gogoraziko diogu barrubarruko baterapena adierazten duela gure tradizioak. Baterapena, herri-agintaritza bakoitzari bere idazkariak izendatzeko eskubidea aitortzean; baterapena, lurralde bakoitzeko Batzar Nagusiei heurei zegozkien legeak egiteko eskubidea aitortzerakoan; baterapena, erregeengandiko erabaki eta eskutitzak bertako Legebiltzarren baimenaren menpean jartzerakoan; bertako askatasunaren kontra zihoazen legeei men egin bai, baina bete ez bait ziren betetzen. Hona hemen euskal herrialdeak bateratzen dituen tradizioa. Adibide batzuk, behintzat, tradizio hau gaurkoratu eta eraginkor egiteko elkartu ginen euskal herrialdeetako hiru Autonomi Elkartean. Gure Elkarte hontako baterapenak elkartu garen lurraldeen askatasunari kalterik egiten diola esatea gure historiari batere begirunerik ez izatea adina da.

Baina orobat esan dezakegu euskaldunon baterapenari mesede gutxi egingo liotekeela, Euskadi eraikitzerakoan Euskalerrian. Euskalerri jakin hontan, oinarritzen ez direnek. Dekreto bidez baterapenak sortu nahiak bakoitza bere bidetik joan nahia sor dezake. Ez dut, beraz, ulertzen, gure Autonomi Elkartea gehiago bateratu asmoz, nola ahaztu dezakegun Euskal Herri honen historia eta gizarte egoera, hortan oinarritu eta horren zerbitzutan jaso behar bait dugu Euskadi.

Bi muturretako hertz hoietatik ihesika, beraz, nere Jaurlaritzak uste du oreka eraginkor baten adierazgarri dela lege hau eta honen bitartez gure Elkarteak aurrera egin ahal izango duela, bere herburu politikoetan sakonduz.

Gure harremanak arautuko dituen legedi hau ekintzara eramatean, bizitzak berak erakutsiko digu zein bidetatik jo behar dugun aurrerantzean batzuen eta besteen eskubideak eta ahalmenak bereizterakoan. Aurkezten dugun Legea, beraz, geure herriari buruzko ikuspegi zabalago batetan epaitu behar dugu. Ez da herririk bere baitako harremanak behin betirako arautu litzakeenik. Bizitza, batez ere gizarte bizitza, ezin bait daiteke bakoitzaren gogaira eten, berriro hutsetik hasteko, elkartearen bizitza bera erabat desegiteko arriskutan jarri gabe. Hortaz jabetu gabe ari den legegileak heriotzera eraman lezake herria bera. Baina iraganeko itxurak eta moduak bere hortan, batere aldatu gabe, gorde nahi izatea gure herriko tradizio guziak erabat galtzeko biderik egokiena da, noski. Tradizioak ere, izenaren jabe izateko, historiaren etorrian gertatzen diren aldarte ezberdinei egokitzen jakin behar bait du.

Señores y señores parlamentarios, en medio, pues, de las concepciones extremas sobre la organización del país a las que acabo de referirme en euskera, y para las que me he permitido hacer una evocación de un esfuerzo en cierto modo similar y ejemplificador que hemos tenido que realizar en la Historia reciente de este país a propósito del esfuerzo de unificación del idioma, en medio de estas concepciones extremas, existe una amplia gama de soluciones, todas ellas legítimas. De ahí que puedan formularse otras tantas proposiciones que merezcan defenderse con igual ardor. Lo que no cabe es la descalificación dogmática de cualquiera de ellas, siempre que se respeten dos límites bien claros: por un lado, la existencia de un auténtico poder político vasco que entienda de aquellas cuestiones que revistan interés nacional vasco inequívoco; por otro, que se respete la autonomía foral que todavía tiene vigencia y es hondamente sentida en amplios sectores del País.

El Estatuto de Autonomía puede haber sido escueto en cuanto a diseño organizativo de la Comunidad Autónoma y las relaciones entre los distintos poderes

Doc. 99 públicos que en ella operan. Sin embargo, no cabe poner en duda que la Ley de Territorios Históricos se mueve en el marco del Estatuto de Autonomía.

La naturaleza del poder público que corresponde a los Territorios Históricos es política y, por tanto, cualitativamente diferente del poder que corresponde a las provincias de derecho común. Esta diferencia cualitativa no es una conclusión que deriva exclusivamente del conjunto diferente de sus potestades, sino del origen histórico y político de las mismas. Araba, Bizkaia y Gipuzkoa existen antes de que el proceso uniformista de Javier de Burgos establezca la división provincial. Me constriño a Araba, Bizkaia y Gipuzkoa por razones obvias. Incluso constitucionalmente, tienen un apoyo diferente las provincias de régimen común y los Territorios Históricos, como ustedes saben.

El título histórico de su derecho es un título político que resulta del proceso de formación del Estado, proceso, por cierto, ampliamente contestado incluso de forma violenta durante el siglo XIX, precisamente porque el uniformismo jacobino pretendió ignorar las realidades históricas y políticas. La idea «rousseauniana» del origen del poder y del Estado como un pacto, aparte de ser la metáfora que expresa de la forma más hermosa el sentido finalista del poder, tiene un hondo contenido jurídico-político, porque expresa la fuente de legitimidad del poder y la libertad. La idea del pacto como expresión de la soberanía del autogobierno posible en cada momento, forma parte ya de la cultura política de los vascos como procedimiento de defensa de sus derechos históricos y de las libertades de sus ciudadanos.

Esta misma idea del pacto está presente también en nuestra concepción del Estatuto, concepción que ya no parte, sin embargo, de la consideración aislada de cada Territorio Histórico, sino de la idea de Euskadi como nacionalidad y de su consiguiente derecho al autogobierno. Olvidar esta realidad implica olvidar el presente y el cambio fundamental operado en la manera como los vascos, al menos una mayoría de los vascos, entendemos Euskadi. Mirar al pasado es conveniente para contemplar nuestras raíces y saber de dónde venimos. La idea de nación, en cambio, sin olvidar el pasado, afirma el presente y el porvenir. Volver al pasado no es legítimo cuando al mirar hacia él también pretendemos volver hacia él.

El Estatuto establece, afirmada esta concepción nacional y este derecho —que se subraya con particular énfasis en su Disposición Transitoria—, el marco de la relación con el Estado, pero también establece y reconoce el derecho de los Territorios Históricos para conservar o establecer y actualizar, en el seno del País Vasco, su organización e instituciones privativas de autogobierno, como dice el artículo 3.º derecho que tiene una garantía institucional en el artículo 37, que preceptúa literalmente que «lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico».

El Estatuto significa, así, un reconocimiento de la idea nacional de Euskadi, es la expresión jurídico-política del pacto y, desde el punto de vista de distribución del poder, expresa también una forma particular de articulación de Euskadi. Citando un verso del poema «Gernikako Arbola», de Gabriel Celaya, podemos aplicar al compromiso, al pacto estatutario, lo que el poeta simboliza en el árbol: «Dice lo que somos, diciendo lo que fuimos».

Lo que no cabe es identificar la idea nacional, que en última instancia se asienta en la voluntad de vivir juntos y organizarse autónomamente, con la forma de articulación de sus poderes. El centralismo, por hablar de una óptica extrema, no es ni puede ser una nota que identifica a la nación, a no ser que confundamos la idea política con la organización de los poderes. Pero tampoco el foralismo, en su concepción más esclerótica, puede convertirse en elemento disolvente de la idea nacional, dando relevancia a un pasado histórico inarticulado, cuya consecuencia evidente es primar la organización administrativa sobre la idea política nacional.

La Ley que vamos a discutir y votar creo que ha querido y ha sabido colocarse en un justo medio adecuado y posible en el momento histórico presente. Viene acompañada de dotes suficientes de pragmatismo. Así, no puede juzgarse, por ejemplo, al Consejo Vasco de Finanzas sin tener presente el plazo de tres años para que éste elabore una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos.

La virtualidad final de la ley será la que acierten a darle los agentes institucionales. Lo que en ningún caso resultaba legítimo era trasladar, por ejemplo, al ámbito de Euskadi, lo que se está haciendo en otras Comunidades: convertir a las Diputaciones en ventanillas de los Gobiernos. En nuestra concepción sobre la organización del poder, acercar la Administración y el poder al ciudadano equivale a integrar a los ciudadanos en los procesos políticos, atribuyendo poderes de decisión a las instancias que les son más próximas cuando el interés que se debe gestionar no es un interés general ni cuestiona la dirección política general. Acercar el poder a los ciudadanos no implica dividir el poder ni hacerlo inoperante, a no ser que queramos entender que el poder es más poder cuanto más poderoso es, valga el juego de palabras.

La ley no cuestiona al Parlamento ni al Gobierno como Organos fundamentales de dirección política. La ley llamada «de Territorios Históricos» es una ley que sólo pretende lo que su título enuncia, establecer las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comu-

nidad Autónoma y los Organos Forales de sus territorios, basadas, como se dice en el artículo 2.º en los principios de colaboración, solidaridad, eficacia y coordinación, y en el de igualdad de trato a todos los Territorios Históricos, principio de igualdad que tiene un contenido organizativo evidente: determinar un sistema de reparto de poder que permita una articulación institucional armónica.

Esta articulación institucional armónica encuentra una segunda garantía de seguridad jurídica en el artículo 6.º que establece que «es de la competencia de las Instituciones Comunes la legislación y ejecución en todas aquellas materias que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente ley u otras posteriores, a los Organos Forales de los Territorios Históricos». La cláusula es una exigencia imprescindible de una ley de esta naturaleza; sin ella no existiría definición de los ámbitos de poder. Y no se me diga, como a menudo se ha señalado por algunos enmendantes, que la ley puede haberse olvidado de alguna facultad histórica, porque, si así fuera, el Estatuto habilita al Parlamento para que pueda proceder en consecuencia. La seguridad jurídica exige esta cláusula si no queremos atentar gravemente a la gobernabilidad introduciendo una fuente permanente de conflictos.

El proceso de actualización que inició el Estatuto se completa con los enunciados de los artículos 7, 9 y 10 de la ley, que a través del sistema de triple lista articula la incidencia del interés general de la Comunidad con el interés privativo de los Territorios. La articulación institucional se completa con los artículos, 8, 11, 12 y 13. Quiero destacar al respecto algunas de las notas que mejor definen el sistema por el que se ha optado.

En primer lugar, que la vía administrativa finaliza en el ámbito propio de las Diputaciones Forales. En las materias de la competencia de los Territorios Históricos no cabe, en consecuencia, ninguna fórmula de tutela o de revisión administrativa desde fuera del propio ámbito de los Organos Forales. Pretender lo contrario equivale a establecer un sistema basado en la desconfianza.

En segundo lugar, el artículo 11 configura la alta inspección en relación a las facultades de ejecución, y ello debe de ser así. Carece de sentido extender la alta inspección a las competencias exclusivas o de desarrollo legislativo, puesto que la opción del legislador es la de entender que estamos en un nivel particularmente intenso de la autonomía territorial. Por otra parte, no debe olvidarse que, aun en las competencias exclusivas, las Instituciones Comunes no están desprovistas de facultades de dirección política, e incluso en la mayoría de las competencias exclusivas cabe la ley o la decisión del Parlamento. Así, las leyes de armonización fiscal están previstas en el Estatuto; en materia de carreteras se prevé un posible plan vasco, sin olvidar que las normas forales son recurribles en vía contencioso-administrativa. Excitar al ejercicio de la alta inspección va a ser sin duda la vía que pueda canalizar la actividad parlamentaria de control del Gobierno. Afirmar que el Parlamento es relegado por la presente ley constituye un juicio político que no por legítimo se adecúa a la realidad y a la dinámica propia de los procesos políticos.

Finalmente, el Capítulo Tercero del Título Primero prevé la posibilidad de leyes de transferencias y regula el régimen de delegaciones del Gobierno. Siendo esta ley una ley ordinaria, no distinta ni en naturaleza ni en rango jurídico a otras leyes de este Parlamento, pretender disciplinar futuras leyes de transferencias con carácter general sólo implica mimetismo constitucional, inadecuado no por mimético, sino porque supone un grave atentado a la democracia y a la soberanía parlamentaria que, basadas en el sistema de mayorías simples, sólo admiten mayorías cualificadas excepcionalmente, cuando así lo preceptúa el texto normativo básico o fundamental.

Este Parlamento puede modificar en cualquier momento cualquier ley que haya elaborado. Esta legislatura no tiene ninguna legitimidad ni para autolimitarse en su potestad de innovación ni para limitar a futuras legislaturas. Actuando así habría modificado, en suma, el propio Estatuto. En el futuro, si el Parlamento estima oportuno aprobar una ley de transferencia, determinará en cada ley el régimen de transferencia, pero lo determinará para cada caso concreto.

Cuestión distinta es el régimen de delegación. Como potestad que se reconoce al Gobierno, el Parlamento puede establecer su disciplina y determinar qué potestades deben tener la consideración de intransferibles. El régimen de la delegación, que implica sólo ejercicio de potestades administrativas, tiene también un importante valor político: la búsqueda de una organización racional puede aconsejar, en determinados momentos, la atribución de nuevas facultades a las Diputaciones Forales con un régimen singular. La ley prevé, además, que sean los Organos Forales quienes puedan instar la delegación.

Yo no voy a extenderme excesivamente hablando del contenido de la ley, pero quiero destacar algunos de los aspectos más relevantes del Título Segundo y de sus más evidentes consecuencias y los principios en que se sustenta. Sí debo señalar que este Título, el que quizá mayor polémica ha suscitado, es imprescindible, desde luego, en una ley de esta naturaleza. No afrontarlo hubiera implicado, por supuesto, una irresponsabilidad política y una cómoda postura; por tanto, injustificada por irresponsable. El debate de esta materia no podía ser postergado, porque es evidente que el Estatuto no resuelve los problemas que aquí se plantean: las relaciones entre la Hacienda General del País Vasco, que debe ser autónoma de otras Haciendas, y la Hacienda de los Territorios Históricos. Podrán mantenerse, y ello es

legítimo, distintas posturas; lo que no cabe, desde luego, es no mantener ninguna.

Si el Título Primero articula las relaciones institucionales desde el punto de vista competencial, el Segundo hunde también sus raíces en la más notable peculiaridad del régimen foral de Concierto: la autonomía financiera. El Título Segundo, a su vez, y dada la peculiaridad hacendística del País Vasco, según su Estatuto, establece el sistema de aportaciones a las cargas generales, partiendo de un principio que estimamos evidente: que los ingresos de la gestión del Concierto son ingresos del País Vasco en su conjunto, y que su reparto debe tener como principio inspirador la consideración de las distintas competencias asumidas por cada agente institucional.

Dicho esto, debo destacar otras tres características del sistema. La primera, porque a veces los ataques desmesurados al Título Segundo han ocultado el bosque, que dentro del reparto de recursos se ha garantizado también la dirección política del proceso económico en favor de las Instituciones Comunes, al señalarse que se atribuirá al Gobierno «la asignación que en cada momento se estime adecuada para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales de redistribucción, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma.

Segundo, que el Consejo Vasco de Finanzas se configura también como un órgano de coordinación de la actividad económica, financiera y presupuestaria del sector público vasco.

Tercero, carácter que ya señalé al principio, el pragmatismo. No puede entenderse el papel que va a desempeñar el Consejo Vasco de Finanzas en un primer momento si no se comprende la dificultad que implica hacer desde hoy, y mucho más ayer, una distribución definitiva de recursos entre Instituciones Comunes e Instituciones de los Territorios. La ley es explícita al respecto, de todas formas, marcando un plazo máximo para aprobar dicho régimen definitivo, como antes señalaba.

En suma, y permítame que haga énfasis en estas reflexiones finales, la cuestión básica de este Título Segundo y de toda la ley es la siguiente: lograr establecer una adecuada y equitativa correspondencia entre competencias ejercidas por cada Institución y recursos adscritos a las mismas. Los acuerdos o desacuerdos del Consejo Vasco de Finanzas estarán siempre sujetos a la última palabra de este Parlamento, y sus normas de funcionamiento, tanto en lo que concierne a procedimientos como a plazos, pueden y deben garantizar la necesaria operatividad.

Esta ley, pues, señoras y señores parlamentarios, puede ser buena, y mejor que cualquier otra, si somos capaces de cumplir acertadamente con su mandato de aprobar un régimen definitivo y adecuado de distribución de recursos entre la Hacienda General y las Haciendas Forales. Y, en mi opinión, y a partir de la experiencia que el tiempo nos ha proporcionado, no deberíamos agotar el plazo de tres años previsto en la ley para establecer tal régimen definitivo. Antes bien, creo que el mismo debería ser estudiado y establecido, o deberíamos intentarlo al menos, a la vez que se realice el gran bloque de transferencias de las Instituciones Comunes a las Forales, según lo previsto en el Título Primero de la ley.

Para ello, y en general para lograr un adecuado funcionamiento institucional, dentro de las previsiones de esta ley creo que existen unas reglas básicas que todos debemos entender y aplicar, y voy a ser muy claro. Primero, que a las Instituciones Comunes corresponde la representación y defensa de los intereses generales del país, que obviamente son también intereses de los Territorios. No somos ni el Gobierno ni el Parlamento de una entelequia alejada de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya; somos Instituciones Comunes de toda Euskadi y, por consiguiente, de cada Territorio, y no puede hacerse la artificial dicotomía que a veces se ha hecho, de intereses generales al parecer ajenos a los intereses propios de cada Territorio. Por consiguiente, representación y defensa de los intereses generales del país, intereses generales de los Territorios, Instituciones Comunes. Los territorios ejercerán las competencias que expresamente les atribuye la ley, y todas las que no se les encomienden expresamente, de acuerdo con el artículo 6.º serán competencias de las Instituciones Comunes.

Segundo, creo que es importante dejar esto también muy claro: cada Institución debe ocuparse y, en definitiva, gastar aquello que es de su competencia y sólo en ello, evitando, una vez realizada la delimitación competencial que establece esta ley, la práctica sistemática de actuaciones complementarias en materias que no sean de la propia competencia.

Tercero: consecuentemente, las propias organizaciones del Gobierno y de las Diputaciones Forales deberían readecuarse, creando o suprimiendo departamentos y servicios que respondan a las competencias que le señale esta ley u otra posterior. Insisto: tanto el Gobierno como las propias Diputaciones Forales.

Señoras y señores diputados, es difícil que un proyecto de esta naturaleza pueda satisfacer por completo a cualquiera de los aquí presentes. Basta considerar las críticas de signo totalmente opuesto que el proyecto ha recibido, y que quizá pueden constituir un acierto indicador de su al menos pretendido equilibrio.

Permítame, antes de terminar, hacer una breve consideración. Las Instituciones de un pueblo, como su Historia misma, no se hacen en un día. Evolucionan, y pueden y deben cambiar con la experiencia de cada día, y tan inconveniente puede resultar intentar detener el reloj de la Historia de un pueblo, petrificando sus Instituciones, como ignorarlas con elaboraciones intelectuales y a veces hasta con un cierto afán iconoclasta, alejados de la realidad política y social que nos rodea. Creo, sinceramente, que este proyecto evita ambos males, al menos lo intenta, y responde a nuestra determinación de consolidar por camino seguro la unidad política de Euskal Herria. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 1 del Grupo Socialistas Vascos, enmienda a la totalidad. Turno a favor.

El señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente de la Cámara, Lehendakari, miembros del Gobierno, señoras y señores diputados, por fin llegamos a poder debatir en este Pleno un proyecto de larguísima tramitación, un proyecto cuya historia es compleja; un proyecto, sin embargo, de extraordinaria importancia para el futuro de la Comunidad Autónoma. Una proyecto que, a mi juicio, es quizá el proyecto que por excelencia debería haber merecido el acuerdo del mayor número posible de grupos de la Cámara, puesto que de él se van a derivar consecuencias de todo orden para el futuro de la Comunidad Autónoma.

Cuántas veces nos hemos quejado de que el Estatuto de Autonomía era un Estatuto en el que llegamos a acuerdos fuerzas políticas extraordinariamente diversas, fuerzas políticas que teníamos una concepción confluente en ese Estatuto de Autonomía, pero que ese Estatuto precisaba de un desarrollo que concretase todas aquellas ambigüedades inevitables en la redacción de un texto como el texto del Estatuto. Principalmente, el problema era cómo se repartía el poder que a la Comunidad Autónoma concedía el Estatuto de Autonomía.

Si, al amparo de la Constitución, Euskal Herria se había constituido en Comunidad Autónoma; si, al amparo de la Constitución, correspondían toda una serie de poderes a las Instituciones de autogobierno de las cuales se había dotado este pueblo, era necesario, no obstante, acudir o contemplar toda una serie de exigencias de los tiempos modernos: la exigencia de la descentralización, de alcanzar de la mejor manera posible a los ciudadanos desde las instancias de poder autónomo, acercar el poder al pueblo, acercar el poder que ya se acercaba a través del Estatuto de Autonomía a los ciudadanos vascos, pero acercarlo incluso todavía más a través de las demás Instituciones contempladas en el propio Estatuto de Autonomía, las Diputaciones Forales, las Juntas Generales, etcétera.

Y se trataba, al mismo tiempo que de proceder a este acercamiento del poder al pueblo, de configurar una Comunidad Autónoma articulada en un proyecto común; una Comunidad Autónoma cuya estructura administrativa, cuya distribución de poder respondiera precisamente a las exigencias funcionales de los tiempos modernos. Se trataba, por lo menos así pensábamos nosotros, de hacer un país moderno, un país que mirase al futuro, un país que hundiera sus Instituciones en el recuerdo y en la Historia, pero un país que no contemplara fundamentalmente el pasado, sino que se volcara de una manera decidida hacia el futuro; no hacia el año 1983, hacia el año 1984, sino quizá hacia el año 2000.

Esta es la tarea que teníamos que realizar, y ésta era una tarea realmente importante, titánica, una tarea en la que había el riesgo de que diferentes proyectos se revelaran como incompatibles. En esa tarea, lamentablemente, por lo menos para nosotros, no se ha producido el esfuerzo de acercamiento que a nosotros nos parece que exigía el propio origen del Estatuto de Autonomía y las necesidades actuales de la Comunidad Autónoma. Las ambigüedades que podían existir en el Estatuto de Autonomía se han resuelto en una dirección, una dirección que supone dejar al margen de esa resolución a todo un conjunto de fuerzas políticas y, en consecuencia, dejar al margen de esa resolución a todo un conjunto de sectores de la sociedad.

Cuando a veces hemos hablado de la necesidad de que el Estatuto de Autonomía en sus aspectos básicos fuese desarrollado por acuerdo, por acuerdo entre las fuerzas políticas más importantes, estábamos poniendo de relieve el hecho de que en la Comunidad Autónoma no hay una sola fuerza política que tenga la representación mayoritaria de la Comunidad, que incluso la fuerza política que nos gobierna es una fuerza política minoritaria desde el punto de vista social, y que, en consecuencia, el desarrollo autonómico tiene que ser un desarrollo autonómico hecho a base de esfuerzo, hecho a base de cesiones, hecho a base, por lo tanto, de acercamiento.

Yo creo que a estas alturas es tarde quizá para lamentarse de que este esfuerzo no se haya hecho. Porque, a pesar de las apariencias, a pesar de lo que ha significado la evolución de este proyecto de ley, la sensación que tenemos los socialistas es de que no ha habido el menor intento de lograr un acercamiento. Yo quiero recordarles a ustedes que este segundo proyecto, e incluso el Dictamen de Ponencia que hoy se presenta o el Dictamen de Comisión que hoy se presenta ante esta Cámara, bueno, es fruto de una larga tramitación, una larga tramitación que ha hecho a mi juicio, cada vez más difícil el acercamiento, cada vez más difícil la aproximación.

Hubo un primer proyecto del Gobierno, un proyecto del Gobierno que a nuestro juicio hubiera permitido acercamientos importantes. Un proyecto con el cual los

socialistas no tuvimos inconveniente en manifestar nuestra anuencia general a sus líneas inspiradoras; un proyecto en el que, si bien discrepábamos de muchos aspectos concretos, creíamos que había bases suficientes como para llegar a un acuerdo entre al menos dos fuerzas políticas, y entendemos que entre más fuerzas políticas representativas de la Comunidad Autónoma. Aquel proyecto se fue al traste, y se fue al traste precisamente no por los problemas de entendimiento con las fuerzas políticas representadas en esta Cámara, sino por los problemas de entendimiento en el seno del propio partido mayoritario hoy en este Parlamento.

Aquel primitivo proyecto, que hubiera permitido, entendemos nosotros, una regulación muchísimo más adecuada que la actual de las relaciones entre las Instituciones Comunes y las Instituciones de los Territorios Históricos, fue un proyecto fallido, un proyecto que situó a las fuerzas de oposición en una actitud cada vez más difícil, en una actitud que necesariamente tenía que ir acentuando su oposición en la medida en que se abandonaban las líneas básicas inspiradoras.

Y si algunos han considerado que aquel proyecto que respondía a una ideología o un planteamiento más congruente con lo que, desde la perspectiva nacionalista, se llama el proyecto nacional de Euskadi, yo quiero decir que era un proyecto también congruente —no desde la perspectiva nacionalista, sino desde la perspectiva socialista— con lo que entendemos que es una Comunidad Autónoma, lo que entendemos que es la Comunidad Autónoma Vasca. Pero, sin embargo, no es ahora el momento de hablar de aquel proyecto.

Sufrida por el Gobierno su primera derrota, la derrota frente a su propio partido, tuvimos un nuevo proyecto, un nuevo proyecto cada vez más difícil de aceptar. Y, por lo tanto, la historia de este segundo proyecto, desde su presentación, desde su debate en Ponencia, de una forma como borrador o como texto a tomar en cuenta, hasta su presentación formal como segundo proyecto de ley y hasta el Dictamen que hoy es sometido a la consideración de esta Cámara, yo creo que esto es la historia de un entendimiento decreciente, la historia de la separación entre las posiciones del Gobierno y las posiciones del Partido Nacionalista Vasco en principio, y la historia de la separación entre las posiciones que el Gobierno presentaba o defendía o las posiciones que defendíamos otros grupos parlamentarios.

Yo lamento que esto haya ocurrido así, y lo lamento porque no sólamente está en cuestión el contenido de este proyecto de ley y su vida futura, sino que en esta difícil tramitación de este proyecto de ley han estado en cuestión más cosas. Y lamento que el Lehendakari se haya marchado en este momento de la Cámara, porque pensaba decirle personalmente algo que amablemente quería que oyera: creo que la historia de este proyecto es la historia de una frustración para el conjunto de ciudadanos vascos, es la historia en la que se comprueba que el Presidente del Gobierno Vasco no es quien gobierna en la Comunidad Autónoma, sino que su papel es suplantado en parte por su propio partido y quizás por el Presidente de su propio partido. Y no es una referencia simplemente desagradable o una referencia que trata de ser injuriosa, sino que es la historia de la falta de poder del propio Presidente del Gobierno para marcar las líneas de desarrollo de la Comunidad Autónoma.

Pero yo quiero entrar, señorías, en nuestros desacuerdos con el Título Primero y en nuestros desacuerdos con el Título Segundo, y en la exposición de las dificultades que para los socialistas tiene la aceptación de un proyecto de ley como el que en este momento se someta a nuestra consideración. El proyecto de Ley de Territorios Históricos significa, ni más ni menos, que decidir quién tiene el poder en la Comunidad Autónoma, cómo se reparte ese poder, cómo se comparte este poder y quién tiene en exclusiva la expresión de la voluntad popular de la Comunidad Autónoma.

Yo quiero decir que el Título Primero, y muy en especial el Título Segundo, proceden a un reparto de competencias y a un reparto de atribuciones que, a jucio nuestro, implican la pérdida del sentido implícito en el Estatuto de Autonomía respecto del papel de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma. Y voy a señalar solamente algunas notas en esta primera intervención, puesto que tiempo habrá de pormenorizar después, sobre por qué, con este proyecto de ley, la Comunidad Autónoma como proyecto conjunto pierde, y en cambio gana el proyecto que algunas fuerzas políticas y algunas personas pueden tener de una Comunidad Autónoma disgregada, de una Comunidad Autónoma rota, de una Comunidad Autónoma no en colaboración, sino de una Comunidad Autónoma en competencia entre sus diferentes componentes.

Un primer aspecto. Hace unos meses, esta Cámara conoció un proyecto de ley muy polémico, un proyecto de ley discutido, que fue el proyecto de ley de Normas Electorales para la elección de los Organos de los Territorios Históricos. Sabíamos, con la discusión de ese proyecto de ley, que había diferencias filosóficas sobre a quién correspondía la competencia para aprobar las normas electorales. A nuestro juicio, el Estatuto no tenía más que una única lectura: la aprobación de esas normas, que exigía rango de ley formal, implicaba que la competencia era de este Parlamento. Bien, ¿qué es lo que se hace ahora? El proyecto de Ley de Territorios Históricos lo que hace es atribuir definitivamente ya a los Territorios Históricos la competencia en materia de normas electorales.

Y esto no es una cuestión baladí; es una cuestión que afecta extraordinariamente al futuro de la Comunidad Autónoma, en la medida en que las Instituciones de los

Territorios Históricos puedan no sólamente reproducir las actuales normas electorales, sino incluso cambiar las actuales normas electorales para hacer todavía unas normas electorales distintas, de tal manera que este Parlamento, sólamente si modifica la Ley de Territorios Históricos, podrá modificar en consecuencia las normas electorales aprobadas exclusivamente con la anuencia del Partido Nacionalista Vasco y quienes en aquel momento apoyaron esas tesis, para hacer posible también la gobernabilidad de los Territorios Históricos y del conjunto de la Comunidad Autónoma.

Yo quiero señalar algunas diferencias que me parecen también importantes entre este Título Primero, que hoy se somete a consideración, y el Título Primero tal y como estaba contemplado en anteriores proyectos. Nosotros no tenemos ningún inconveniente en aceptar que tenga que haber una descentralización del poder, que muchas de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma puedan ser ejercidas por los Territorios Históricos. El problema no es quién ejerce las competencias, el problema no es cómo se ejercen esas competencias, sino que el problema es si del ejercicio de esas competencias va a salir un todo uniforme, un todo armónico, o por el contrario van a salir ejercicios de competencias que den lugar, valga la redundancia, a competencia entre los diferentes poderes públicos, a una competencia permanente entre las institucionesde los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes.

Ahora, cuando de los primeros proyectos, en los cuales queda palmariamente claro que es a las Instituciones Comunes a las que les corresponde la coordinación, a las que les corresponde la supremacía del poder político dentro de la Comunidad Autónoma, se avanza hacia un proyecto como el actual, en que esto no queda en absoluto claro, en el que la compartimentación de las competencias no asegura en absoluto el funcionamiento armónico como un todo del conjunto de la Comunidad Autónoma, entonces es cuando uno puede empezar a pensar que efectivamente el proyecto de Comunidad Autónoma señalado en el Estatuto de Autonomía es un proyecto que empieza a hacer agua, porque a partir de esta Ley ya no va a ser posible un funcionamiento armónico sino un funcionamiento basado en la competencia entre unas y otras instituciones de autogobierno.

Se han suprimido las facultades de armonización, a nosotros nos parecía que esto era una piedra de toque, de la voluntad de este Parlamento y de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma de ejercer el papel director, el papel de orientador del futuro de la Comunidad Autónoma. Se han suprimido otra serie de facultades que en los primitivos proyectos acentuaban este papel importante, e irrenunciable a nuestro juicio, que corresponde a las instituciones comunes. Y estamos asistiendo en este momento ya a esa tercera fase de la competencia entre las instituciones provinciales o de los territorios históricos y las instituciones comunes.

Ultimamente señalaba yo algunos rasgos que ustedes, incluso pueden considerar anecdóticos. Ya no se trata de los honrados diputados forales, sino del conjunto de gobierno de cada territorio histórico. Ya no se habla, o se habla, mejor dicho, de una cierta predisposición de que las instituciones de los territorios históricos puedan dictar normas, que incluso se empiezan a tomar ya nombres tan pintorescos como «decretos». O incluso se habla, por ese afán de emulación y de emparentamiento con el Gobierno de la Comunidad Autónoma, de Instituciones como las pensiones para los diputados por relación con las pensiones para los miembros o exministros del Gobierno, que pretenden una emulación, una emulación que nosotros consideramos completamente absurdo y fuera de lugar, con las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma.

Pero hay más en el Título Primero. En el Título Primero hay algo que a mí me parece profundamente importante. Son las garantías para los ciudadanos. Cuando se reconocen competencias y competencias exclusivas a las Instituciones de los Territorios Históricos, lo que está en cuestión son dos cosas. Primero, cuáles son los mecanismos de control de las normas dictadas por los órganos representativos de los Territorios Históricos: ¿son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa?. Antes se decía que sí: ahora ya ni siquiera se dicen en este proyecto de ley, lo cual empieza a ser significativo o es profundamente significativo.

¿Qué es lo que ocurre —y todavía esto me preocupa extraordinariamente más— si las competencias exclusivas de los Territorios Históricos implican la posibilidad incluso de proceder a desarrollar la legislación básica del Estado en determinadas materias, desarrollo que se va a hacer no por ley, sino por norma de las Juntas Generales? ¿Qué significa esto respecto de las garantías de los ciudadanos en términos de constitucionalidad, en términos jurídicos de garantía del respeto a los principios ordenadores del propio sistema de producción de normas dentro del Estado? ¿Van a tener los ciudadanos vizcaínos, alaveses, guipuzcoanos, las mismas garantías a través de una producción normativa de las Juntas Generales que no se va a hacer por ley, sino por norma de las Juntas Generales? ¿Van a tener las mismas posibilidades de recurrir, en amparo, por ejemplo, ante el Tribunal Constitucional, cuando esta legislación material salga de las Juntas Generales que cuando salga de este Parlamento Vasco?. A nuestro juicio, no, y las cosas, en este sentido, son extraordinariamente graves.

Cuando se disminuyen las garantías jurídicas, cuando las normas van a tener diferentes sistemas de recursos, cuando hay la posibilidad de que la Jurisprudencia se aplique de distinta forma a las normas emanadas de este Parlamento que a las normas emanadas de los Territorios Históricos, uno se empieza a plantear si de lo que se

trata no es, a través de las previsiones del Título Primero, de sacar del mecanismo de control de la juridicidad, a través de esta descentralización normativa, toda una serie de competencias que han sido asignadas en su conjunto a la Comunidad Autónoma.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARY UCELAY: Yo quisiera, señor Presidente, poder decir también algunas cosas sobre el Título Segundo. Es evidente que en 20 minutos no hay mucho tiempo para señalar todo lo que uno piensa sobre los problemas involucrados en la Ley de Territorios Históricos, pero el Título Segundo, si se quiere, es además decisivo. Decisivo para producir un «no» rotundo a un proyecto de ley en el que no sólamente se suplantan las competencias del Parlamento para decidir sobre sus Presupuestos, sino un proyecto de ley en el que se instaura un Concierto Económico entre las Instituciones Comunes y las Instituciones de los Territorios Históricos sin parangón con el mecanismo de Concierto Económico que existe entre la Comunidad Autónoma y el Estado.

Cuando los socialistas dijimos que sí a la Ley del Concierto Económico, cuando dijimos que sí al Estatuto de Autonomía, en el que se contemplaba el Concierto Económico entre la Comunidad Autónoma y el Estado, no estábamos, desde luego, sospechando que se iba a hacer una interpretación del artículo 41 en la que se reducieran tan sustancialmente las competencias de las Instituciones Comunes. No estábamos sospechando en absoluto que se pudiera producir un desarrollo del Estatuto de Autonomía como el que se pretende en este proyecto de ley, que no sólamente se separa de lo que es hasta la propia filosofía del Concierto existente entre el Estado y la Comunidad Autónoma, sino que se presta a una falta de transparencia, a una sustitución de mecanismos objetivos de asignación de recursos por un procedimiento que todo lo deja a la negociación política, dependiendo de las fuerzas políticas que estén en liza en ese momento.

Creo que, cuando defienda la segunda de las enmiendas, por la parte que me corresponda en esa defensa, tendré ocasión de referirme con detalle a lo que significa esto. Pero esto significa, ni más ni menos, que dejar al poder político central de la Comunidad Autónoma en manos de las Diputaciones Forales. En manos de unas Diputaciones Forales que van a poder decir «sí» o «no», y que van a poder decir «sí» o «no» principalmente, de una manera sustancial, en función del grado de acuerdo político que exista entre el partido o la fuerza política que esté en el Gobierno de la Comunidad Autónoma y el partido o fuerza política que se halle al frente de las Diputaciones.

Lo cual, si bien se mira, es una estrategia inteligente en términos de partido, una estrategia inteligente en términos de búsqueda de la hegemonía del Partido Nacionalista Vasco en esta Comunidad. Si yo fuera miembro del Partido Nacionalista Vasco, desde luego, no hubiera apostado jamás por el primer proyecto del Gobierno. Como miembro del Gobierno quizá no hubiera tenido más remedio, desde la perspectiva de la funcionalidad, que apostar, como hicieron los ilustres miembros del Gobierno en su momento, por el primer proyecto de Ley de Territorios Históricos. Pero como miembro del Partido Nacionalista Vasco es absolutamente más coherente con una pretensión de hegemonía en la Comunidad Autónoma apostar por este segundo proyecto.

Y eso, por una razón muy clara. Si se han producido unas normas electorales que vetan la entrada en las Diputaciones de Vizcaya y de Alava a otras fuerzas políticas a través de un mecanismo electoral absolutamente discriminatorio, y si al mismo tiempo la posibilidad de entrar en el Gobierno de la Comunidad Autónoma es quizá la única alternativa que en este momento existe para otras fuerzas políticas, se ha eliminado el poder de esta Cámara, como se elimina aquí, la facultad de modificar las normas electorales de elección de los Organos de los Territorios Históricos, y posteriormente, con unas Diputaciones en manos del PNV, se les da todo el poder económico a esas Diputaciones frente al Gobierno, las posibilidades que se dejan a un Gobierno, a un Gobierno, pongamos, socialista, en esta Comunidad Autónoma, son extraordinariamente reducidas.

Y esto significa simplemente la tendencia a la consolidación en la hegemonía del Partido Nacionalista Vasco en la Comunidad Autónoma. Por eso, a mí me parece perfectamente coherente este proyecto de ley con la filosofía de poder. No es, desde luego, coherente, entiendo yo, con una filosofía de Comunidad Autónoma. No es coherente con una filosofía de concepción del poder político en la Comunidad Autónoma como un poder político que puede ser ejercido de forma alternativa por unas y otras fuerzas políticas. No es coherente con la visión de la Comunidad Autónoma en la que se considera que la Comunidad Autónoma tiene un carácter plural y diferentes alternativas se pueden producir. No es coherente tampoco, entiendo yo, con un modelo de país funcional. Pero sí es coherente con una Comunidad Autónoma en la que se pretende gobernar por los siglos de los siglos.

Por esto, señores del Partido Nacionalista Vasco, yo creo que éste es un proyecto de ley no funcional. Creo que es un proyecto de ley que se sale de la filosofía o que se separa de la filosofía que inspiró el Estatuto de Autonomía. Creo que es un proyecto de ley al servicio de intereses de partido. Creo que es un proyecto de ley que no va a tener vigencia más allá del tiempo que ustedes consigan mantenerse al frente de la Comunidad Autónoma. Pero yo les aseguro que, en la medida en

que nosotros tengamos capacidad, este proyecto de ley va a ser un proyecto de ley modificado, y se lo digo de antemano. No un proyecto de ley modificado en contra de ustedes, no un proyecto de ley modificado en contra del Partido Nacionalista, sino un proyecto de ley —el que sustituya a éste— para hacer posible la gobernabilidad de la Comunidad Autónoma por diferentes fuerzas políticas, y para estar al servicio de la funcionalidad de este país. No un proyecto de ley como este proyecto por el que ustedes nos van a hacer pasar, que contribuye al mantenimiento de su hegemonía y que asegura la falta de funcionalidad de esta Comunidad Autónoma desde nuestra humilde perspectiva.

Se lo digo con absoluta sinceridad: no podremos estar de acuerdo jamás con un proyecto de ley en el que el Gobierno de la Comunidad Autónoma esté absolutamente en manos de los Gobiernos provinciales de los Territorios Históricos. No podremos jamás estar de acuerdo en eso. Podremos estar, y lo he dicho más de una vez, por una línea en la que se admita la concertación entre las Instituciones Centrales y las Instituciones de los Territorios, pero no sobre la base de que las Instituciones Centrales de los Territorios Históricos cejen en un papel que, a nuestro juicio, es un papel irrenunciable: el papel de la dirección fundamental de la Comunidad Autónoma.

Por eso, señor Presidente; por eso, Lehendakari del Gobierno; por eso, yo creo que hay muchas cosas involucradas en este proyecto de ley: el poder del Gobierno, el poder del Partido Nacionalista Vasco y el papel que queda a las demás fuerzas políticas cuando se hace un proyecto de ley que realmente responde, de una forma muy escasa —por no decir nula—, a las expectativas que, desde la interpretación del Estatuto de Autonomía, teníamos sobre el futuro de esta Comunidad. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Lehendakari del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Garaikoetxea Urriza): Señor Presidente, señoras y señores diputados, señor portavoz socialista, no estaba en mi ánimo intervenir en este momento de la sesión, porque cumplida respuesta dará a su explicación el portavoz del Grupo Nacionalista, si no me equivoco. Pero he oído dos cosas a las que me parece absolutamente necesario responder en este momento. Una de ellas la he oído aquí, otra cuando entraba, y sin duda porque mi ausencia inesperada para el portavoz le ha situado en el trance de hacer su manifestación cuando salía, y no porque fuera intencional su alusión en esos momentos.

Primero. Yo creía que usted, señor portavoz, y sigo creyendo en lo que concierne a otros portavoces, iba a tener el buen gusto de no referirse a la adhesión entusiasta que, por lo visto, les suscitaba el primer proyecto del Gobierno Vasco. Porque yo no me he molestado en traer aquí las notas de Prensa de las críticas acerbas que ustedes lanzaron cuando se sacó aquél primer proyecto. Por cierto que tardaron unos días, y cuando ya se sintieron en la necesidad de ser críticos, como corresponde a toda buena oposición, pues empezaron tales críticas. Pero yo me voy a molestar, si puedo, en traer esta tarde, por si sigue la cantinela del amor al primer proyecto de los grupos de la oposición, las críticas que ustedes vertieron en aquellos momentos.

Por consiguiente, aunque estemos en momentos preelectorales, no aprovechemos cualquier circunstancia para sembrar una pretendida división o sentido de la frustación entre el Gobierno, su grupo político, etcétera. Y esto lo ha hecho usted también de una manera que a mí me resulta no especialmente dolorosa —aquí estamos para decir las cosas que pensamos, y tan claras como queramos decirlas—, pero, la verdad, me ha parecido un tanto injusta e impropia del tono que usted suele anunciar que va a presidir sus intervenciones normalmente.

Eso de la derrota del Gobierno frente a su partido, y sobre todo lo que he oído al entrar, la suplantación del Presidente del Gobierno por su propio partido y por el Presidente no del partido, sino del Euskadi Buru Batzar del partido, etcétera, etcétera, quiero decirle que pertenece, así lo creo sinceramente, y lo digo con el mismo tono con que usted ha hablado, a la más pura tonalidad preelectoral, en la que parece que ustedes quieren entrar de hoz y coz.

Mire usted, yo le voy a decir una cosa aquí muy clara, y creo que no desvelo ningún secreto: el primer proyecto que presentó el Gobierno Vasco a esta Cámara fue presentado después de que el Gobierno lo discutiera, lo viera a fondo en largas jornadas con su partido, incluido el Presidente de su Ejecutiva, en el mes de mayo del año 81. Más claro, agua. Lo que pasa es que ustedes, al parecer, no entienden que puede haber una capacidad de rectificación y de autocrítica y de lo que haga falta en un grupo político, que puede haber un proceso interno de discusión, suscitado por un Presidente de un Gobierno, un Presidente de una Ejecutiva o del último hombre de base que tiene derecho a estar presente en una asamblea en un partido. Y que, como consecuencia de este proceso de discusión, se pueda llegar a las rectificaciones o enderezamientos de un proyecto legislativo, el que sea.

Y esto es lo que ha sucedido en nuestro caso. Y yo personalmente puedo decirle que me siento muy orgulloso, siendo un Presidente de Gobierno exento de disciplina de partido, de haber podido asistir a una discusión a fondo, a veces dura, agria, que ojalá sean capaces de mantener todos los partidos que por democráticos se tienen. Yo, personalmente, quisiera que, si

Doc. 99

un día tienen ustedes un lehendakari de Gobierno, pueda gozar de la independencia que este Presidente de Gobierno tiene hoy para actuar respecto de su partido, pueda gozar de la misma independencia, insisto, respecto de su dirección —que, por cierto, no está en Euskadi, sino en Madrid— a la hora de adoptar sus decisiones.

Por lo demás, yo no voy a entrar en discutir contenidos de su intervención a los que, al fin y al cabo, me he referido en mi intervención inicial y a los que se referirá, sin duda, el portavoz del grupo.

Dos observaciones. Me parece absolutamente desproporcionada su alusión a que ese Consejo Vasco de Finanzas sea algo así como un títere en manos de los Organismos Territoriales, de las Diputaciones. Usted sabe cómo se compone y usted sabe que la última palabra la tiene este Parlamento, en casos de acuerdo incluso, y no sólo de desacuerdo de ese Consejo Vasco de Finanzas. No es ése el caso de los Conciertos que se establecen con la Administración central, afortunadamente. Y no es el caso, entre otras cosas, porque nos podemos permitir que no sea ése el caso, porque aquí hay como última instancia un Parlamento paritario en el que los tres Territorios, por cierto, tienen igual representación. Lo cual justifica, aun desde una concepción, a efectos dialécticos, de enfoque de ese acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas como de un concierto «estricto sensu», lo cual justifica que pueda haber esa última instancia decisoria en este Parlamento. Pero, en cualquier caso, desde cualquier punto de vista, empleando a efectos dialécticos cualquier ángulo de vista —insisto—, ésa es la diferencia, y una diferencia sustancial. Por consiguiente, no me hable usted de que las Diputaciones —si me permite la expresión— son como los viejos picadores de las cuadrillas de los toreros, los chuletas de la cuadrilla aquí. Las Diputaciones tienen su papel, el que creemos que pueden tener de acuerdo con la tradición, pero de acuerdo también con el futuro y el presente de este país.

Por lo demás, ya se ha dicho en esta Cámara sobradamente, cuando se ha hablado de la Ley Electoral de los Territorios, etcétera, que, hombre, no se olviden ustedes de cuál es la relación entre el peso del voto o el peso de cada habitante en los resultados electorales de Soria respecto de Madrid o de Barcelona o de Vizcaya o de Guipúzcoa, porque entonces también podríamos sacar consecuencias aberrantes respecto de la representación en otros Parlamentos, que por lo visto para ustedes son ejemplares en comparación con estos sistemas electorales que se han establecido en nuestro territorio, atendiendo al legítimo respeto de sus «herrialdes», de sus comarcas y de sus, en definitiva, personalidades respectivas.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE; Señor Eguiagaray. Cinco minutos.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente del Gobierno, lamento que mi intervención le haya podido molestar. Sabe usted que mi intención nunca es molestar, aun cuando a veces moleste, y puede molestar el que yo diga cosas de las que estoy convencido. Como usted ha reconocido, aquí venimos para decir las cosas con claridad.

Quizá usted ha pretendido señalar que mi enfatización de lo que se contenía en el primer proyecto de ley del Gobierno merecía nuestro acuerdo. Yo he dicho «nuestra anuencia a sus principios inspiradores», me parece que han sido textualmente las palabras que he utilizado. Y he señalado además que había muchos motivos de crítica, muchos motivos de crítica, y efectivamente esa crítica, todo lo acerba que usted pueda considerar como autor o como responsable de la presentación de ese proyecto de ley, se produjo en aquellos momentos. Pero se lo he dicho, lo dijimos entonces además, lo dijimos entonces: aquel primer proyecto de ley, con todas nuestras críticas, con todas nuestras diferencias, permitía el acercamiento, permitía hacer una Ley de Territorios Históricos en la que pudiéramos ponernos al menos de acuerdo en lo sustancial, y garantizar que nuestros desacuerdos no fuesen algo que es tan importante como una ley que intenta desarrollar el propio Estatuto de Autonomía.

Usted se ha enfadado, me parece que se ha enfadado, por algo... Enfadado cordialmente, señor Presidente —permítame, no sea usted, como me ha acusado alguna vez, puntilloso con las palabras—, se ha enfadado porque yo he utilizado referencias que son objetivas y que me parece que están claras y que usted hace mal en negar a las pretendidas divisiones que pueden existir entre su Gobierno y su partido. Mire usted ¡qué le vamos a hacer! Es papel también de la oposición el señalar las fisuras. Y, además, no por el hecho de señalar las fisuras, sino por un problema que a mi juicio políticamente es más grave: cuando el Gobierno es desautorizado por su partido, en un tema en el que además se separa más a ese Gobierno de otros grupos parlamentarios y de la línea de oposición, bueno, entonces yo creo que hay un problema político que puede ser importante dentro de la Comunidad Autónoma. No he pretendido introducir referencias personales, a pesar de que he citado desacuerdos.

Y, mire usted, señor Presidente, yo he querido ser delicado, pero es que podría contar algunas cosas, como que uno en la oposición se entera de reuniones de ustedes, del Gobierno, con su propio partido, y de las posiciones que unas y otras personas adoptan. Y yo no quiero sacar referencias que puedan ir más allá de las que me parecen necesarias, pero que puedan ser tomadas como faltas de elegancia, pero hay cosas que son tan patentes que me parece que hace usted mal en negar.

Y, finalmente, no se trata de una postura preelectoral,

señor Presidente. No se trata de una postura preelectoral, porque yo creo que éste es un tema que ha sido importante en su día, que hemos mantenido una línea crítica de sus posiciones, pero usted sabe y es consciente de que esta línea crítica se ha ido acentuando a medida que las posiciones de su Gobierno, que no son unánimes, desgraciadamente, en este punto —aunque ustedes sean solidarios con lo que su partido ha decidido, cosa que por cierto me parece muy bien, a pesar de los pesares—, pues han ido separando a los grupos de oposición de la postura que hoy defienden. Yo le podría contar muchas cosas sobre este tema, pero no voy a hacerlo en este momento.

En relación con las referencias a las críticas que he hecho al contenido del Título Segundo, al papel de las...

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: ... Diputaciones y a la significación del Concierto, me parece que después voy a tener amplia ocasión seguramente, porque el señor Guevara me va a dar motivo, voy a tener amplia ocasión de poner de manifiesto cuál es mi concepción. Pero me parece tan poco consistente lo que usted ha dicho sobre el papel de las Diputaciones y el papel del Gobierno, y esas referencias a los chuletas de la cuadrilla, que quizá ése sea un tema de polémica en todo lo que, tanto en el día de hoy como quizá en la continuación de este Pleno, la semana que viene, podamos producir unos y otros.

Pero no se trata, señor Presidente, de sacar temas preelectorales. Este es el tema fundamental de la de la legislatura: cómo se articula el poder. Y resulta que ustedes, pues por unas razones o por otras, han cedido a unas presiones y lo que han producido es algo que yo antes le decía: un proyecto de ley al servicio de la hegemonía de un partido y con una cada vez mayor separación entre las fuerzas de oposición respecto de sus proyectos, lo cual, en términos de partido, es muy legítimo; en términos de Gobierno me parece que ya significa tener poca visión del futuro, y, desde luego, en términos sociales no hace más que acentuar las divisiones que unos y otros podemos tener en esta Comunidad.

El Sr. PRESIDENTE: Turno en contra.

Señor Guevara, tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señores parlamentarios, yo me temo que hoy también, en este acto, la oposición va a seguir incurriendo en lo que me parece que es un grave error de principio, y es que, precisamente porque estamos ante una cuestión básica y porque estamos efectivamente ante una Ley muy importante, no se puede incurrir en defectos que atentan a las más elementales normas de la buena discusión. Nosotros creemos que mal se puede debatir y mal se puede discutir si se empieza por dar por supuesto lo que es cuestión, si se hacen procesos de intenciones hegemonistas o no, si se adjudican etiquetas, si se novelizan procesos del proyecto sin hablar del contenido del mismo, etcétera, etcétera, etcétera.

Y como nosotros no queremos caer en este error yo, en este turno de contestación a la enmienda voy a intentar, en nombre del grupo, establecer los principios de que partimos e intentar demostrar con razones objetivas extraídas del propio proyecto la coherencia entre esos principios y lo que el proyecto establece, queriendo señalar además de antemano algo que creo que es importante ya decir: no basta decir siempre, cuando no hay acuerdo en algún tema, que alguien deja al margen a otras fuerzas políticas. Esto es como el problema de la jarra: piensen ustedes si a veces no serán ustedes los que se quedan fuera, que es una cosa totalmente distinta.

Pero para que ustedes, si de verdad quieren construir el país con un sentido de acuerdo mayoritario, puedan valorar si a última hora cabe ese acuerdo, yo lealmente le voy a explicar la concepción de que partimos, y ustedes comprenderán entonces si pueden adherirse o no. Mire usted, nosotros los nacionalistas creemos que un pueblo se distingue por la suma de una serie de factores: está el idioma, está la cultura, está la Historia. Pero entre esos factores están también, a nuestro juicio, unas Instituciones, unas Instituciones de soberanía, de representación popular. Dentro de la personalidad de un pueblo está también la forma de entender ese pueblo la organización política, la forma de administrar, la forma de resolver los problemas colectivos.

Todo esto, para nosotros, señor Eguiagaray, conforma la personalidad de un pueblo, se comprende dentro de lo que la gente llama «señas de identidad» de un pueblo, y por ello los nacionalistas, al igual que luchamos por recuperar el idioma, al igual que luchamos por recuperar, desarrollar y extender la cultura propia de nuestro pueblo en conexión con la cultura de todos los pueblos, también por eso nosotros buscamos, y se ha buscado siempre, desde Sabino Arana hasta el Programa de Gobierno de 1980, construir nuestro país preservando también, recuperando también, potenciando también en lo que haya que recuperar, preservar y potenciar, esas Instituciones de siempre de nuestro pueblo, con arraigo, pese a paréntesis históricos de mal recuerdo, que han demostrado muchas veces su eficacia y que, queramos o no, están en la raíz del sentir colectivo del pueblo.

Precisamente porque nosotros somos nacionalistas y nacionalistas vascos, tenemos muy claros una serie de principios. Sabemos en primer lugar, porque tenemos ahí la Historia de todos los demás pueblos del mundo para comprobarlo, que la unidad de un pueblo, la identidad propia de un pueblo, de una nación, no dependen de un modelo institucional determinado de

Doc. 99 organización del poder político. Al contrario, sabemos y comprobamos que es cada pueblo el que elige la identidad y el modelo, mejor dicho, el modelo que más se ajusta a su propia identidad, a su propia Historia, a su propia tradición, a su forma de ser, a su manera de entender el Gobierno y administración de los asuntos públicos. Y porque somos nacionalistas sabemos que el mayor error o cuando menos el mayor riesgo entre los riesgos que toda lección siempre produce, es despersonalizar un pueblo en base a socorridos argumentos, por otra parte nunca demostrados y que se vuelven en todo caso en contra, de modernidad, de eficacia, de racionalidad, etc.

Nosotros creemos que cada pueblo elige —y suele tener el buen sentido además de elegir bien— el modelo que más se ajusta a su personalidad. Y porque esto es así, porque esto es así, por eso estamos aquí como poder constituido en virtud de este Estatuto, de este Estatuto de Guernica que, si es como es, no es —y valga la redundancia— por casualidad. Este Estatuto es de una parte absolutamente singular en todo el Estado en su contenido, y, de otra parte, es un Estatuto que es heredero fiel, claro y directo de los Estatutos —fueran del proyecto o el único aprobado de 1936— que este pueblo elaboró o instituciones representativas de este pueblo elaboraron en su momento.

En este Estatuto se dice que la voluntad política de los ciudadanos vascos, que el poder político vasco se traduce y se expresa a través de unas Instituciones Comunes —Parlamento y Gobierno—, pero también, en un determinado ámbito, a través de unos Organos Forales de sus Territorios Históricos. Este Estatuto está estableciendo, y esto lo puede decir simplemente cualquier Seminario de Derecho Constitucional que lo lea objetivamente, que Euskadi se constituye como una nación plural no sólo políticamente, no sólo desde el punto de vista de los derechos y de las opciones individuales, sino plural también institucionalmente, y que en Euskadi deben coexistir equilibradamente, por supuesto, un régimen común para todos los vascos, pero también un régimen privativo de los Territorios Históricos que vayan integrando lo que es Euskadi. Los Territorios Vascos o los «Herrialdes», según este Estatuto, son parte constitutiva de la nacionalidad de Euskadi, pero son también, al mismo tiempo, parte autónoma dentro de esa nacionalidad. Y nosotros, nacionalistas, creemos que ésta es la lectura jurídico-constitucional del Estatuto, y esto es lo que en 1979 votó el Pueblo Vasco.

Por tanto, para nosotros esta Ley de Territorios Históricos tiene un objeto esencial. La Ley de Territorios Históricos no puede modificar el Estatuto, es una ley de desarrollo del Estatuto. La Ley de Territorios Históricos, lo que viene a concretar en términos de certeza y de seguridad jurídica es el desarrollo de este mandato estatutario que consiste en, de una parte, actualizar el régimen de los Territorios Históricos, pero en el marco de una situación política nueva en la Historia, afortunadamente ya producida y votada por los propios vascos al votar el Estatuto, que es la Constitución, hoy por hoy, de tres Territorios Vascos en una Comunidad política para llevar a cabo un proyecto político común en virtud de la conciencia de una identidad nacional vasca común.

Y todo esto supone, en definitiva, conjugar dos variables. De una parte, el respeto a los Organos Forales de los Territorios Históricos, pero dándoles una autonomía real, no de palabra, una autonomía competencial y financiera real, un paso de poder político también real, pero al propio tiempo asegurar la construcción del país y la gobernabilidad del país, garantizando también un poder político vasco común capaz de llevar a cabo el proyecto unitario y que corresponde a esa identidad común.

Cualquier opción, por tanto, entre las posibles fórmulas de desarrollo de la Ley de Territorios Históricos, es legítima. Por supuesto que es legítima, pero siempre que se enmarque dentro de ese esquema, dentro de un criterio general de equilibrio institucional dinámico, que hace de Euskadi una sola Comunidad política regida, sin embargo, por el principio de autonomía de los Territorios que la componen.

Pues, bien, nosotros entendemos que sólo desde lecturas previamente influidas por prejuicios o por el vicio de formular procesos de intención, o por intereses electoralistas más o menos justificados se puede decir que el proyecto rompe Euskadi, que produce la ingobernabilidad del país y que representa un retroceso histórico en el proceso de liberación y de construcción de nuestro pueblo.

Cierto es, y hay que decirlo, que el repertorio de competencias reconocido a los Organos Forales de los Territorios Históricos supera al que legalmente venía disfrutando Alava. Y lo hemos dicho por varias razones: para reparar despojos sucesivos anteriores injustificados; para una mejor funcionalidad de la prestación de los servicios; porque creemos que el principio de subsidiariedad no sólo es válido, sino permanente y aplicado en los países mejor organizados y más progresistas; para una mayor participación ciudadana, y porque nos parece a nosotros —y comprendemos y respetamos que a otros les parezca así, lo que no admitimos son las patentes de modernidad en un solo sentido—, nos parecen, —repito— más modernos hoy, a finales del siglo XX, los sistemas de distribución de poder político que los ya obsoletos de estructuras piramidales y centralistas. Y porque creemos que el pluralismo, tantas veces invocado, efectivamente, no sólo es un pluralismo que se circunscribe a los individuos, sino que se puede circunscribir a las Instituciones.

Cierto es, por tanto, que este proyecto de ley potencia —no sólo respeta, sino potencia— lo que venía siendo en este último período histórico el régimen foral de los Territorios Históricos. Por todas esas razones lo hemos hecho, y por una más además: por nuestro compromiso ideológico como partido y por nuestro compromiso electoral cuando nos presentamos a las elecciones.

Pero no menos cierto es —y basta una lectura desapasionada, objetiva e incluso exclusivamente jurídica del proyecto para comprobarlo— que el volumen, la naturaleza y contenido de las competencias que se atribuyen a las Instituciones Comunes conforman un poder político claro, y que es suficiente para garantizar la construcción del país y para asegurar su gobernabilidad.

Miren ustedes, yo pienso que cualquier ciudadano sensato que, repito, sin prejuicio ninguno se acerque al proyecto y lo lea, tendría que quedarse alucinado al escuchar ciertas cosas que se han dicho de este proyecto —que pierde el sentido de Comunidad, etcétera—, cuando compruebe que, entre otras, este proyecto reserva a las Instituciones Comunes, por ejemplo, las siguientes competencias: todo, absolutamente todo, hasta ejecución, en Educación, Investigación, Idioma, etcétera; en Cultura, puede el Gobierno Vasco, sin limitación, hacer la política cultural que estime pertinente; este proyecto reserva al Gobierno Vasco y al Parlamento la planificación económica general que se pueda hacer en esta Comunidad, la ordenación general de la política económica sectorial, todo en Industria, prácticamente todo en Comercio, la ordenación general de la Agricultura, Pesca, etcétera, etcétera, quedan en manos del Gobierno; la ordenación general del Territorio, de los Transportes, de las Comunicaciones, en manos de las Instituciones Comunes; la existencia de un Plan Nacional Vasco de Carreteras lo puede proponer y elaborar el Gobierno y pasarlo por el Parlamento; todo en materia de Orden Público, de Interior y de seguridad ciudadana; todo en Trabajo, en relaciones sociales, en política de empleo, etcétera; todo en cuanto a determinar la política y el desarrollo de los modelos de la política sanitaria en este país, etcétera, etcétera, etcétera.

Y yo me pregunto: si esas competencias no conforman un poder político real, si con esas competencias no se puede llevar adelante un proyecto común de autogobierno vasco, yo creo que la culpa nunca será de esta Ley de Territorios. La culpa, en todo caso, será de quienes, desde la Administración estatal, pretendan recortar el volumen de competencias a la Comunidad Autónoma en todas esas materias.

Se dice que este proyecto no da garantías a los ciudadanos vascos, y esto es una enormidad jurídica. Y quiero decir que muchas veces los líderes políticos podemos caer en la responsabilidad de crear frustación a los electores, si hacemos elegías desde esta tribuna sin ninguna base de tipo jurídico. Mire usted, las normas de las Juntas Generales de las Diputaciones Forales con este proyecto, después de pasar por Comisión, que quede muy claro que están sometidas al control de legalidad de los Tribunales: artículos 106 y 9 de la Constitución, artículo 38 del Estatuto. Está, además, ese control de legalidad establecido en las propias Normas Forales de los Territorios que aprobaron sus respectivas Juntas Generales. El recurso de amparo, léase usted la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y no confunda el recurso de inconstitucionalidad con el recurso de amparo. El recurso de amparo lo tienen los ciudadanos con este proyecto o con cualquier otro, porque es la forma en que lo previene la Ley orgánica correspondiente del Tribunal Constitucional, etcétera, etcétera, etcétera.

Dicen ustedes también, y es cierto, que el proyecto establece un sistema de distribución de recursos basado primero en la figura del Consejo Vasco de Finanzas, y en una idea de, en el seno de él, determinar las metodologías de distribución de recursos entre las Instituciones. Y, efectivamente, es así; el proyecto dice eso, y lo hemos hecho así. Y lo hemos hecho así porque nos parece que, incluso todavía en estos momentos históricos, de construcción todavía y consolidación del propio proceso autonómico, y teniendo en cuenta precisamente el mandato estatutario del artículo 37, ésta es la forma de efectivamente conseguir que los Territorios Históricos no se vean rebajados a la cualidad de territorio propio con régimen de Derecho común. Y porque creemos además que ésta es una forma operativa de hacer efectiva esa autonomía real de carácter financiero que debe acompañar a la autonomía competencial que se haya establecido en el Título Primero.

Pero no menos cierto es que, conscientes de la singularidad tributaria y presupuestaria del propio país, establecemos un mecanismo que asegura el funcionamiento de las Instituciones Comunes y la gobernabilidad del país por cualquier fuerza política, evitando cualquier hipotético bloqueo o situación de veto por parte de las Diputaciones, porque, a falta de acuerdo institucional, resuelve en última instancia este Parlamento.

Por tanto, señores del Partido Socialista, no hay ingobernabilidad del país ni posibilidad de veto. Lo que aquí ocurre es otra cosa, y es lo siguiente: que a veces todos los parlamentarios incurrimos no sé si en la virtud o en el defecto de que a veces somos más claros en los artículos periodísticos o en las declaraciones que en lo que luego decimos desde esta tribuna. Y yo pienso que la clave, la clave de la oposición a este proyecto estaba en el último párrafo del artículo que el señor Eguiagaray publicó en «El Correo Español» el pasado domingo. Decía el señor Eguiagaray: «Pero además» —y le leo textualmente; siempre le leo, ahora le cito—, «debería pensarse en los problemas que surgirán si el próximo

Doc. 99 Lehendakari no fuese el señor Garaikoetxea, sino el señor Benegas. Si el Gabinete de Garaikoetxea tiene dificultades con Diputaciones de su mismo partido...» Y aquí apostillo: por cierto, no debe ser tan partidista el proyecto cuando resulta que dicen que hay dificultades entre Instituciones que son del mismo partido. Pero sigue el señor Eguiagaray, lo que le lleva a no apoyar realmente este proyecto de ley —procesos de intenciones ya desmentidos suficientemente—, termina diciendo: «... Piénsese en lo que ocurriría si los socialistas estuviéramos en el Gobierno».

Bien, mire usted, yo normalmente no suelo perder el tiempo imaginando hipótesis imposibles o cuando menos altamente improbables, pero dentro de esa postura de lealtad en este debate le voy a despejar esa duda, señor Eguiagaray. Mire usted, si usted mismo, o el señor Benegas, o el señor Bandrés, o cualquier otro ciudadano vasco, llegase a Lehendakari, sería porque habría obtenido, solo o en coalición, una mayoría parlamentaria, lo cual supone, dada la propia composición paritaria del Parlamento —usted me concederá—, que habrían alcanzado un arraigo y una fuerza y una representación política real en cada uno de los «Herrialdes» vascos, en cada uno de los Territorios Históricos. Pues, bien, si efectivamente tienen esa mayoría parlamentaria y si efectivamente tienen esa fuerza electoral, ese hipotético Lehendakari no tendrá más que gobernar y hacer aplicar, por medio de su mayoría parlamentaria, los mecanismos previstos en la propia ley. Y si las tres Diputaciones —supuestamente las tres del PNV— no están de acuerdo con una ley de aportaciones y pretenden forzar un bloqueo de carácter institucional, ese hipotético Lehendakari, respaldado por su mayoría parlamentaria, que en cierto modo se traducirá en un apoyo efectivo de los ciudadanos en cada uno de los tres Territorios, podrá, creo tranquilamente —y, si no tan tranquilamente, al final gobernar ya sabemos que no es una actividad muy tranquila muchas veces, pero los candidatos que aspiran a ello tienen que asumir las consecuencias—, podrá hacer pasar no sólo las leyes de aportaciones, sino también incluso las leyes sectoriales en muchas materias, que estimen que son necesarias para la gobernabilidad del país.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Porque, en definitiva, señorías, yo creo que tenemos que dejar de hacer aquí malabarismos verbales. Y yo creo que este proyecto no mira al pasado, este proyecto no envejece Euskadi, este proyecto no rompe Euskadi, no nos sitúa ante el conflicto y la impotencia, frases que quedan muy bien como título de un «Planeta», pero que creo que no se ajustan a lo que realmente el proyecto establece. Este proyecto, lo que pone en evidencia, eso si —y reconozcámoslo sin ningún tipo de acritud, porque en principio es perfectamente legítimo—, son dos modos distintos de contemplar el modelo institucional vasco, y pone en cuestión dos criterios distintos, y en principio legítimos, de considerar cuál puede ser, en estos momentos determinados, el mejor modo de arrancar por ese camino de construcción de nuestra Comunidad.

Y los nacionalistas vascos somos lo bastante reflexivos y no lo suficientemente dogmáticos como para ignorar que efectivamente cada modelo puede tener ventajas e inconvenientes; que los conflictos de competencias se pueden suscitar, aunque también creemos que se suscitan siempre dentro de cualquier modelo, y que lo que hay que hacer es establecer mecanismos de resolución. Nosotros sabemos que muchas veces la frontera entre lo que es autonomía y distribución de competencias y lo que puede ser disfuncionalidad o disgregación, a veces puede llegar a ser una frontera pequeña, pero también tenemos muy claro que a veces es un frontera brevísima o inexistente la que separa lo que es coordinar de lo que es ahogar por completo la personalidad de las partes que componen el todo. Pero, en definitiva sabemos que puede haber posturas relativas de defensa.

Lo que tenemos muy claro, y por eso defendemos este proyecto y en muchos de estos temas tiempo habrá de extenderse en detalle en enmiendas sucesivas y en el articulado completo, nosotros creemos —y con esto termino— que, dentro de esas dos opciones —la que ustedes parecen defender y la que defiende el proyecto—, nos quedamos con la nuestra por lo siguiente. Porque pensamos que es la que se ajusta más a la personalidad de nuestro pueblo. Porque pensamos que es, por tanto, la que facilita más la adhesión de los ciudadanos a las Instituciones. Porque pensamos que es la que más se ajusta a un evidente deseo de los administrados de tener lo más cerca posible la resolución de los asuntos propios. Porque pensamos que es la opción más segura, o por los menos la menos arriesgada, para ir avanzando en la consolidación de una Euskadi no parcial, como es esta Comunidad Autónoma ahora, sino íntegra y completa. Porque pensamos que es claramente la que se ajusta, y la única que se ajusta entre las dos opciones, al Estatuto votado por el Pueblo Vasco en 1979.

Y también la elegimos, efectivamente, porque es la opción que defendíamos como partido y que hemos defendido ante los ciudadanos vascos, y porque además pensamos que no sólo va a permitir gobernar al Partido Nacionalista Vasco en la Comunidad, sino que permite, la propia ley y los mecanismos evidentes que puede tener, de evolución y de cambio, permite perfectamente gobernar a otras fuerzas políticas si la voluntad de los ciudadanos de este país así lo determinase.

Porque nosotros creemos, y sinceramente, que una lectura objetiva del proyecto acredita que hay, con mayor o mejor fortuna, y quizá podría ver otras fórmu-

las, pero ésta, con suficiente fortuna, logra ese equilibrio entre la consecución de un poder político real común y la consecución también del mantenimiento de una autonomía real de los Territorios, y porque pensamos que así avanzamos bastante bien por el objetivo de construir, a través del Estatuto, el autogobierno de este pueblo en su conjunto, es por lo que nosotros vamos a rechazar la enmienda y defendemos el proyecto de ley. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray. Tiene cinco minutos.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Son tantas las cosas que ha dicho el señor Guevara que es difícil hacer una réplica ahora puntutal. Unicamente voy a retener dos o tres de las frases que ha señalado, y voy a hacer alguna puntualización a lo que me parece que es el espíritu de su contenido.

Bueno, en primer lugar yo agradezco que por lo menos tenga la valentía de decir algo que me parece importante, y es que hay dos modelos legítimos. Y eso se lo agradezco porque además, viniendo de usted, y cuando a renglón seguido cita o dice que esos dos modelos, que son legítimos, sin embargo uno de ellos es más acorde con el Estatuto, pues quizá haya una contradicción, pero, vamos, usted ha dicho que hay dos modelos legítimos: el que usted está defendiendo y el que estamos defendiendo nosotros. Al menos eso me parece que es positivo.

Usted realmente, en su intervención —permítame, señor Guevara—, lo único que ha hecho es exactamente lo que decía que estábamos haciendo los demás: lanzar elegías sobre el proyecto. Usted ha avanzado una bellísima elegía sobre por qué éste es el el mejor de los proyectos posibles. Pero fíjese una cosa, fíjese una cosa; usted ha empezado diciendo en su intervención algo que yo podría incluso intentar hasta manipulárselo: «Porque somos nacionalistas, sabemos no sé cuántas cosas sobre las señas de identidad de este pueblo». Y, fíjese usted, a mí ya, cuando me empieza usted en ese lenguaje, yo me empiezo a asustar. Porque yo, porque soy socialista, tengo una interpretación de lo que es este pueblo, y usted, porque es nacionalista, tiene otra interpretación distinta, pero yo no me atreveré a decir que porque yo soy socialista sé cuáles son las señas de identidad de este pueblo y son las que yo defiendo. Y no quiero entrar en ese terreno porque es un terreno, como usted sabe, muy vidrioso.

Pero efectivamente esto es lo que ocurre: que ustedes estaban diciendo, cuando lanzaron el primer proyecto, que ése era el mejor proyecto posible, porque evidentemente, si no hubieran pensado que era el mejor proyecto posible, no hubieran lanzado el primer proyecto. Pero ahora me viene usted, señor Guevara y me dice: «Pero es que no era aquél, es éste segundo proyecto el mejor proyecto posible, el que como nacionalistas sabemos que se ajusta más al Estatuto de Autonomía, el que mejor permite recuperar las competencias reconocidas para los Territorios Históricos, el que toda una serie de cosas». Y entonces yo pienso: Bueno, aquél podía ser el mejor, éste resulta que ahora es definitivamente el mejor, pero hay una notable diferencia. Y es la diferencia que yo he intentado señalar en mi primera intervención; aquel proyecto permitía acuerdos; este proyecto, lo que hace es separar. Si aquel proyecto era el posiblemente mejor en aquel momento y ya no lo es, pero permitía acuerdos, permítame usted que saque la conclusión, inmediatamente, de que aquél era un proyecto mejor para este país que este segundo proyecto, que no permite acuerdos, sino que va a separar a unos y a otros.

Ha entrado en toda una serie de críticas puntuales que, con el tiempo de que dispongo, no voy a poder entrar con ellas. Creo que vamos a tener ocasión de entrar al hablar del articulado sobre las competencias que se reconocen en materia de Industria, por ejemplo Unicamente, permítame, usted ha dicho algo que me parece muy importante, y se lo voy a utilizar en este debate y en el debate de Presupuestos: a la Comunidad Autónoma, a las Instituciones Comunes, se les reconocen todas las competencias en Industria. ¿Me querrá usted explicar después cómo es posible que, reconociéndosele todas las competencias en Industria, se reconozcan también a los Territorios Históricos competencias en Industria? O, si no, yo no entenderé nada de por qué en el proyecto de Ley de Presupuestos, para financiar la reconversión industrial, es necesario acudir a un Convenio con las Diputaciones, porque si eso es competencia de la Comunidad Autónoma no es Convenio, es que la Comunidad Autónoma impone una contribución a las Diputaciones. Pero es un tema sobre el que ya volveremos.

Sobre el Tribunal Constitucional me ha dado usted la razón. Mire usted, si es que lo que ocurre es un tema de dudosa legalidad desde nuestro punto de vista: si determinadas leyes de desarrollo, leyes básicas del Estado, van a ser desarrolladas por las normas de las Instituciones de los Territorios Históricos, resulta que se produce ahí un vacío sobre las posibilidades de recursos de inconstitucionalidad. Y entonces, ahí, qué pasa, cuáles son las garantías para los ciudadanos. ¿No estará, por esta vía, obteniéndose algo que desde el punto de vista de los nacionalistas puede ser perfectamente congruente, como sacar del control del Tribunal Constitucional y llevarlo a una Comisión quizá de arbitraje toda una serie de facultades reconocidas a la Comunidad Autónoma? Bueno, es un problema que está ahí y es un problema de dudosa legalidad.

Y finalmente le voy a decir una cosa. La gobernabilidad de este país todavía no han podido ustedes eliminar-

la en su totalidad, a pesar del intento con esta Ley de Territorios Históricos, porque si los socialistas gobernamos en esta Comunidad Autónoma, lo que va a ocurrir no es todas esas hipótesis que usted se ha hecho, sobre que si en las Instituciones de los Territorios Históricos tendríamos mayoría o dejaríamos de tener mayoría y en esta Cámara tendríamos mayoría o no tendríamos mayoría: usted me está reconociendo implícitamente que podría haber un conflicto de muchísimo cuidado si a un Gobierno socialista se le oponen tres Diputaciones nacionalistas...

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY:... Me puede reconocer que por lo menos puede haber conflictos, y usted me lo lleva a que en última instancia en este Parlamento tendría que terciar tal y cual. Bueno, ya matizaremos después cómo tercia y qué facultades tiene para presentar enmiendas este Parlamento. Pero el problema es mucho más sencillo: lo que ocurre es que, si hay un Gobierno socialista, esta Ley lo que hará será ser derogada y modificada. Y, se lo vuelvo a repetir, no por una ley contra los nacionalistas como ustedes están haciendo una ley contra los socialistas y quizá contra otros grupos parlamentarios, sino con una ley que nos permita gobernar a todos y una ley seguramente mucho más acorde con el primer proyecto que con el segundo.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara, cinco minutos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, brevísimamente. De entrada, señor Eguiagaray, no confunda las elegías con las odas. Yo he hecho una oda al proyecto, no una elegía. Le elegía la haría en el supuesto improbable de que ustedes derogasen esta ley, no antes.

Mire usted, le voy a aclarar las dudas que parece que le ha suscitado mi intervención. Yo digo que efectivamente aquí se ponen en cuestión dos modelos, y que es legítimo sostener dos modelos distintos, pero no he dicho que los dos sean legítimos desde un punto de vista jurídio-estatutario. Me parece legítimo defender cualquier modelo, entre otras cosas porque eso entra dentro de la capacidad que tiene todo parlamentario. Ahora, el que sea legítimo defender un modelo determinado no quiere decir que el modelo que se defienda encaje precisamente dentro del Estatuto de Autonomía que tiene que desarrollar esta Ley.

Yo no he dicho que ustedes no sepan cuáles son las señas de identidad de este pueblo. Entre otras cosas, no lo he dicho porque no sé si las saben o no, y yo, cuando no sé algo, no lo digo. Yo, lo que me he limitado a decir es que, para nosotros, entre las señas de identidad de un pueblo está el idioma, la cultura, la Historia, etcétera, y un modo de entender la forma de administrar el país y de resolver los conflictos y los asuntos públicos y un modo de organizarse política e institucionalmente. Para nosotros, ésa es una seña de identidad. Me parecería muy legítimo que para ustedes no lo fuera, y me parecería estupendo, aparte también de legítimo, que para ustedes también lo fuera, porque creo que eso es una seña de identidad no sólo del Pueblo Vasco, sino del pueblo del Kurdistan o del pueblo del Rosellón.

Muy mal argumento, señor Eguiagaray, y se lo ha dicho antes el Lehendakari, es insistir en el primer modelo del proyecto. Es mal argumento por varias razones. En primer lugar, porque desde un punto de vista dialéctico no sirve de nada mientras usted no demuestre que aquél era mejor que éste. En segundo lugar, porque es muy fácil «a posteriori» decir que aquél hubiera permitido acercamientos o acuerdos. Ahora bien, yo le creo porque a usted en principio siempre le creo, pero también me tendrá usted que conceder en todo caso el beneficio de la duda.

Dice usted que cómo se compagina eso que he dicho yo de que la política industrial es de las Instituciones Comunes y en los Presupuestos puede haber Convenios para que participen los Territorios Históricos. Bueno, muy bien, esto lo veremos en el transcurso jurídico del articulado. Hay competencias y hay también competencias que se definen más como posibilidad de ejecución de actividades materiales. Entonces, yo interpreto en el proyecto —y que quede muy claro y es lo que quería decir— que la política general industrial, y lo he insertado dentro al hablar de la política general sectorial de todo el país, le corresponde al Gobierno Vasco y al Parlamento, pero que ello, efectivamente, no tiene por qué impedir la posibilidad —y hay mecanismos en la propia ley— de que puedan también los Territorios Históricos hacer actividades materiales en ese sentido, incluso sin necesidad de las previas transferencias de delegaciones. Y creo que usted en el fondo sabe que eso es bueno y que igual es bueno que se haga así.

Dice usted que el proyecto no resuelve el problema del desarrollo básico de las normas del Estado, y que eso produce una inseguridad para los ciudadanos. Mire usted, eso, jurídicamente, permítame que le diga, ya como letrado, que no es así; el problema es otro. Nosotros hemos previsto que el desarrollo de las normas básicas del Estado se atribuya a quien tenga atribuida la materia, la competencia, por una razón: porque si en montes, por ejemplo, hemos establecido que la competencia es de los Territorios pero en virtud del 149 de la Constitución hay alguna norma básica del Estado que aplicar, rebajaríamos de contenido la competencia exclusiva si el Territorio Histórico quedase a expensas de un previo desarrollo desde el Parlamento.

Esto lo discutiremos cuando llegue el artículo 8 me parece que es, o el 11, y quedará bien claro que si una

competencia se concede con carácter exclusivo tiene que ser con todas las consecuencias. Dentro de este carácter exclusivo tendrá que estar también el desarrollo o aplicación de las normas básicas estatales si la materia, repito, es de su competencia. Pero pierda cuidado, que esto no le afecta al ciudadano y a la garantía de ciudadano, porque ese desarrollo de norma básica sigue sometido al control de legalidad; no hace falta ni siquiera el control de constitucionalidad del artículo 9 en relación con el 106 de la Constitución y 38 del Estatuto, y entonces, precisamente, lo que el Tribunal de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa apreciará en primer lugar será si efectivamente se ha producido un desarrollo dentro de los principios jurídico-constitucionales de la norma básica del Estado o no.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Y, finalmente, y con esto termino, yo vuelvo a insitir, señor Eguiagaray, y lo iremos viendo en el articulado, en que este proyecto de ley permite gobernar a cualquier fuerza política que alcance, sola o en coalición, la mayoría en esta Cámara. Y este proyecto de ley permite un volumen de competencias que conforman un poder político vasco real y auténtico, e insisto en que la merma de ese poder político en todo caso nunca vendrá por debajo, por la aplicación del proyecto de Ley de Territorios, sino que, en todo caso, vendrá, como desgraciadamente viene ocurriendo desde hace dos años, por arriba.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 62 a la totalidad, del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Markiegi.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Señor Presidente. Lehendakari, miembros del Gobierno y compañeros y compañeras de la Cámara, es conocida la oposición del Grupo Parlamentario Euskadiko Ezkerra a este proyecto ya dictaminado. Nosotros, partiendo de la misma valoración sobre la necesidad de vertebrar política e institucionalmente la Comunidad Autónoma y de organizar las Instituciones garantizándose la gobernabilidad de Euskadi, tal como se recoge formalmente, literalmente, en la exposición de motivos, sin embargo nosotros pensamos que el proyecto dictaminado no consigue estos objetivos. No consigue realizar la finalidad que en el mismo se le asigna. Creemos que no se cohonesta, como allí se dice, el respeto a los derechos históricos y el deseo secular de autogobierno desde la perspectiva de la actual situación histórica. Pensamos que no se logra armonizar y equilibrar el respeto a la Historia con la actualidad necesaria.

Si se es consciente, como se dice en la Exposición de Motivos, de que la revolución industrial, el proceso de urbanización, la complejidad de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, etcétera, entrañan cambios evidentes que dan lugar a una situación histórica nueva, no es dicha situación la que debe retrotraerse en el tiempo y adaptarse a los regímenes jurídicos privativos de los Territorios Históricos, sino, al revés, éstos deben actualizarse, adaptarse al presente y prepararse para el futuro.

A nuestro juicio, el Estatuto de Autonomía de Guernica supuso ese esfuerzo de síntesis, de equilibrio entre las concepciones foralistas y las nacionalistas, instituyendo unos Organos Comunes de autogobierno cuya supremacía política e institucional queda absolutamente garantizada en el texto estatutario con el reconocimiento de la Comunidad Autónoma como ente político y jurídico dotado de personalidad propia y con titularidad sobre todas las competencias que se le reconocen, atribuyen y transfieren como tal, y al mismo tiempo con el reconocimiento de los Territorios Históricos y la exigencia de la actualización de sus instituciones propias y regímenes jurídicos privativos.

En este proyecto de ley, nosotros consideramos que se rompe unilateralmente este equilibrio. La supremacía del Parlamento y su centralidad institucional quedan, a nuestro juicio, mermadas, pues aunque se le reconoce como única Institución autonómica con capacidad de producir normas con rango de ley formal, lo cual estatutariamente era evidente, se induce al reconocimiento de que las normas de las Juntas Generales equivalen a leyes del Parlamento a falta sólo de rango de formalidad. La ausencia a la expresa referencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa como propia para los autos de las Juntas induce también a equiparar éstas al Parlamento, que sólo responde ante el Tribunal Constitucional, y en los debates de Ponencia, de Comisión, a nosotros nos ha extrañado mucho que no se quiera reconocer esa referencia expresa a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Competencias de una ejecución detentadas hasta ahora por las Diputaciones Forales pasan a ser, según el proyecto, exclusivas del Territorio Histórico, con lo que a nuestro juicio se produce un vaciamiento no justificable del ámbito competencial de este Parlamento. La imposibilidad tan traída y tan llevada de enmendar el acuerdo sobre aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma manifiesta también otro intento de reducir la soberanía de este Parlamento.

Ante la oportunidad histórica que el Estatuto brinda para la construcción nacional de Euskadi en torno a una institucionalización política común y al impulso unitario que desde ella pueden recibir los rasgos precisamente de nuestra identidad colectiva, de nuestra personalidad como pueblo, en el proyecto de ley, a nuestro juicio, se abandona esa perspectiva unitaria, se avanza hacia un modelo en el que no tanto es descentralizada la Admi-

nistración, cosa que nos parece conveniente y eficaz, cuanto se disgregan también los centros de decisión política abriendo el camino hacia una estéril confrontación interinstitucional.

La vuelta a un foralismo que nosotros consideramos preconstitucional o anterior a la Constitución, que implícitamente se sustenta, y lo hemos podido ver en los debates de Ponencia y Comisión, en la reivindicación de la soberanía del Territorio Histórico y de sus derechos «ex-natura», hace este proyecto incompatible con una visión moderna de la construcción de la nación vasca, razón ésta por la que la derecha española se ha alineado siempre con la filosofía foralista y podría hoy, pensamos, apoyar con sus votos este proyecto de ley si no hubiese otras razones coyunturales. Esa fue la tentación del Partido Nacionalista Vasco en 1931, y, sin embargo, por el contrario, el Estatuto de 1936, el Gobierno presidido por José Antonio Aguirre, el Estatuto de 1979, han sido posibles en base al avance de un nacionalismo integrador que necesita las Instituciones políticas comunes fuertes como símbolo e instrumento para potenciar la unidad nacional vasca.

El símbolo de ley desperdicia, creemos, la oportunidad de modernización en aras a la vuelta a esquemas formales de funcionamiento foral. La multiplicidad de centros de decisión, la yuxtaposición de redes administrativas, la atomización del poder político, todo esto le hace convertirse en inviable, nos parece, para la sociedad vasca de finales del siglo XX, donde todos los problemas y soluciones requieren tratamientos interdisciplinares y ámbitos supraterritoriales. Una economía fundamentalmente rural podía sobrevivir circunscrita al cantón o al valle, pero la economía actual exige concentrar las decisiones, los planeamientos y el control.

La concepción patrimonialista del Territorio Histórico —y empleo estos adjetivos sin ningún ánimo peyorativo— impide prepararnos para el reto de convivir, producir, distribuir de acuerdo a criterios que se han impuesto en los países modernizados. Curiosamente, en el Título Primero del proyecto de ley —lo hemos comentado también muchas veces— se introduce un esquema de analogía, no digo de univocidad, un esquema de analogía entre las relaciones Estado-Comunidad Autónoma y las relaciones Instituciones Comunes-Instituciones de los Territorios Históricos. Paralelismo a nuestro entender forzado, que no se deriva en absoluto del Estatuto de Autonomía y que conduce inexorablemente a potenciar los autogobiernos provinciales, autonomías uniprovinciales, en sentido analógico, que consideramos anticonstitucionales en el marco del actual Estatuto de Guernica.

Paradójicamente, esta analogía se rompe en el Título Segundo, pero pensamos que a peor, ya que en el esquema del Concierto Económico es el Estado quien decide soberanamente el gasto en las Cortes Generales, y en consecuencia automáticamente la Comunidad Autónoma debe pagar la parte correspondiente de ese gasto decidido por el Estado aplicando un coeficiente objetivado. Pero, según el Título Segundo de este proyecto, el Parlamento Vasco no decide soberanamente el gasto, pagando luego los Territorios la parte correspondiente de forma automática de acuerdo a unos coeficientes objetivados, sino que, por el contrario, Diputaciones y Gobierno llegan, o lo intentan, a un acuerdo previo sobre aportaciones y en función de ellas y de ese tope de gasto, el Parlamento, después lo distribuye presupuestariamente.

Este esquema supone otra nueva limitación de la soberanía del Parlamento. La disgregación de los instrumentos de acción económica que se deriva del proyecto producirá, a nuestro entender, tal disminución de la entidad de marco y de volumen, tal dificultad para la planificación y tal superposición de estructuras administrativas, que prácticamente quedará imposibilitada cualquier iniciativa globalizadora de impulso económico, tanto más necesaria en época de crisis.

Este segundo proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, debatido, ahora dictaminado, representa a nuestro entender la derrota de éste como Institución, y su debilidad de fondo a la hora de reservar sus propias competencias expoliadas, a nuestro entender, por las Diputaciones Forales. La derrota —y siento que antes el Lehendakari se haya molestado por esta alusión, pero es que no puedo menos de hacerla—, derrota política, y a nuestro entender no sólo una rectificación de una filosofía o de una previsión hecha en el primer proyecto. Nosotros seguimos considerando que esto ha sido una derrota política del Gobierno a manos de su propio partido, obligado por éste a retirar su proyecto primitivo. Es el exponente más claro de que este proyecto no intenta construir institucionalmente Euskadi, sino servir a otros intereses, intereses de partido, y asegurarse con esta ley y con las Leyes Electorales a Juntas el poder absoluto al menos en alguna de las Diputaciones Forales para, en caso de que las cosas vayan mal dadas, poder atrincherarse en ellas.

Esta opinión, que puede ser desmentida y desde luego muy discutible se fortalece a nuestro juicio ante el hecho de que, so capa de intereses forales tan difusos como nunca determinados, el proyecto olvida la articulación de los municipios y entes supramunicipales, sus competencias, su necesario protagonismo en el entramado administrativo de la Comunidad Autónoma; es decir, hace una lectura neoforalista de la Historia, no considerando suficientemente las instituciones municipales así como las comarcales, que en el caso de las merindades vizcaínas fueron Territorios Históricos con sus propios fueros, instituciones y servicios. Un planteamiento moderno de la articulación del país y de sus relaciones interterritoriales debe ir más allá de la ficción de

recuperar únicamente la terminología y llevar los principios de descentralización y autonomía a los niveles territoriales y locales, de acuerdo con las necesidades de la sociedad actual.

Como tuve la oportunidad de decirle al Lehendakari en el Pleno de política general, para nuestro grupo fue muy revelador el artículo escrito y publicado por el señor Makua, Diputado General de Vizcaya y parlamentario de su grupo, en el «Deia», 18 de septiembre. Fue para nosotros la desvelación de las claves que podía haber debajo de la filosofía que sustenta este proyecto. Tuve también la oportunidad de decirle entonces al Lehendakari que en Comisión el señor Guevara había confirmado que este proyecto estaba elaborado en base a un principio federal, cuasifederal o confederal, y así constará en las actas de la Comisión.

He visto hoy al Lehendakari hacer un discurso de afirmación nacionalista precisamente al presentar una ley tremendamente provincialista, y he admirado sus equilibrios retóricos para convencernos y quizá para autoconvencerse de ese pretendido equilibrio. Y se alude repetidamente por el Lehendakari a que precisamente este proyecto es denostado por un lado y por el otro, y ésa es la mejor referencia y expresión de su postura equilibrada. Yo entonces tuve ocasión de decirle, y ahora de repetir, que el hecho de que sea denostado por un lado y por el otro no quiere decir que este proyecto se sitúe en el punto medio, no quiere decir que ocupe una posición de equilibrio, porque precisamente, si se leen las actas de Ponencia y de Comisión, se verá que las críticas desde uno de los polos de ese eje son mucho más atenuadas que las críticas desde el otro polo del eje.

Yo diría que ha habido una gran coincidencia en la filosofía que sustenta el actual proyecto y las aportaciones, críticas, sugerencias que se ha hecho desde los partidos que se sitúan precisamente en uno de los polos. Había más coincidencia, a mi juicio al menos y por lo que he podido observar en los debates de Ponencia y Comisión, que desacuerdo. Pero es que podría pasar además que, por el hecho de estar denostado por un lado y por otro, no quiere decir que el proyecto se sitúa en el punto medio, en un punto de equilibrio, sino que podría decir que está en otro plano y que no tiene nada que ver una fórmula de equidistancia.

Para mí ha sido también tremendamente revelador el artículo del señor Rubalcaba aparecido en «El Correo» cuando yo pensaba que iba a hacer una exposición o una réplica a argumentaciones de artículos anteriores, puesto que se nos había ofrecido la oportunidad de escribir a todos los portavoces en la misma tribuna, o como reflejo de los debates que hemos tenido en Ponencia y Comisión, y me he llevado la sorpresa de que, a la pretensión de reservar por parte de Euskadiko Ezkerra un poder fuerte para las Instituciones Comunes, no se nos contesta o no se nos arguye desde ese artículo con razones políticas ni jurídicas, sino que se salta al plano tremendamente ideológico y además falsamente atribuído a Euskadiko Ezkerra, cuando se dice, bueno, que «ya sabemos todos que el fin que persigue Euskadiko Ezkerra es instaurar la dictadura del proletariado, y por eso necesita que el poder esté centralizado en muy pocas manos». Tengo que decirle, señor Rubalcaba, que esto es absolutamente falso. Euskadiko Ezkerra es un partido que apuesta por el socialismo democrático y que apuesta por la democracia y, por consiguiente, en contra de cualquier dictadura.

Pero además de desmentir esa falsedad tendría que decirle al señor Rubalcaba, por lo escrito en ese artículo, como preparación del tono y del clima de este Pleno, que por la misma razón quizá habría que atribuir al Partido Nacionalista Vasco que también quiere instaurar la dictadura del proletariado, puesto que la filosofía sobre la Ley de Territorios Históricos que nosostros venimos defendiendo coincide con una de las dos fórmulas optativas que ustedes presentaban en el programa electoral del Partido Nacionalista Vasco para las elecciones autonómicas de 1980. Y entonces, en campaña electoral, pues ya tuvimos oportunidad de contestar, de criticar el hecho de que ustedes presentasen un programa opcional a las elecciones autonómicas de 1980.

Ustedes, en el campo de la coordinación institucional presentaban dos programas, el del primer proyecto y el del segundo proyecto, y a sus potenciales electorales les presentaban los dos proyectos: o el uno o el otro, en la indefinición que siempre les caracteriza, en la ambigüedad que siempre les caracteriza, y más en campañas electorales, que aquí está el texto de lo que ustedes presentaron y publicaron. Y, entonces, nosotros coincidimos con la primera opción que ustedes presentaban en su programa electoral, en líneas generales y en filosofía sustancial, porque nos parece que está más de acuerdo con una interpretación literal del Estatuto de Autonomía. Pero bueno, si por defender esta filosofía, de ahí se induce que queremos instaurar la dictadura del proletariado en Euskadi, pues, bueno, «mutatis mutandis», podríamos decir que ustedes también, porque también una de sus opciones programáticas era ésta, y no le hacían tantos ascos ni se sentían identificados con los diablos del Este.

Para terminar tendría que decir que, si nos oponemos a este proyecto, y aunque estemos en la recta final de este trámite parlamentario y pueda sonar hasta raro el pedir la devolución de este proyecto, cuando en el Pleno de política general lo pedimos como un gesto de buena voluntad, de intento de esfuerzo, de acuerdo y negociación definitiva y se nos dieron razones para no retirarlo entonces, sin embargo nosotros tenemos que seguir manifestando nuestro deseo de que este proyecto vuelva al corral.

Doc. 99 Nosotros nos oponemos a este Dictamen porque queremos modernizar el país, no porque queremos instaurar la dictadura del proletariado; porque queremos construir la nación vasca, y para eso creemos que es importante potenciar las Instituciones Comunes; porque queremos hacer gobernable este país; porque queremos que el dinero público pueda controlarse con diafanidad; porque queremos una Administración descentralizada, quizá igual que ustedes, próxima al ciudadano, pero dirigida y controlada desde un poder político fuerte y común; porque queremos que el desarrollo básico del Estatuto se haga, se siga haciendo —y pensamos que ésta es la ley fundamental del desarrollo básico— por negociación, por acuerdo. Y si ante el referéndum el Estatuto de Autonomía se hubiese explicado, al menos a nuestro electorado potencial, que bajo el equilibrio, efectivamente difícil y muchas veces inestable, entre dos concepciones de construir el país que allí se negociaron y se pactaron en el Estatuto de Autonomía, iba a venir después este desarrollo tremendamente desequilibrado hacia uno de los polos de una de las filosofías presentes en la mesa de negociación del Estatuto, probablemente en el referéndum estatutario hubiese habido menos votos. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Habida cuenta que son las dos de la tarde, cumple suspender la sesión hasta las cuatro de esta misma tarde.

Solicita la palabra el Sr. Guevara para un cuestión de orden.

El Sr. GUEVARA SALETA: ... si no hay una continuidad entre la exposición y la contestación —y además créame que no voy a agotar ni siquiera los 20 minutos—, pero creo más lógico poder contestar de inmediato, porque es más lógico dentro del debate. Es partir un debate dentro de una enmienda, y me parece que hay evidentes reglas para que se remate por lo menos la...

El Sr. PRESIDENTE: El señor Guevara tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señores parlamentarios, yo voy a ser muy breve, como he anunciado previamente en esta cuestión de orden, porque en definitiva el señor Markiegi nos ha vuelto a leer prácticamente lo mismo que dijo en Comisión y lo mismo que viene diciendo, más o menos resumidamente, en artículos periodísticos, etcétera. Tiene una calquilla, tiene una falsilla, la dice, la suelta, pero me da la impresión de que ni siquiera se entera de las transformaciones que ha sufrido el proyecto durante su tramitación. A su vez, a mí también me parece evidente que el señor Markiegi, y cualquier observador imparcial creo que lo podrá apreciar, incurre en esto que decía yo antes, de dar por supuesto lo que es cuestión: hace una serie de afirmaciones, pero no las razona en base al contenido del proyecto.

Dice que el proyecto no cohonesta el equilibrio entre la existencia de un poder político vasco real producido por la nueva situación histórica votada los propios vascos, efectivamente, y el respeto a los Territorios. Y yo le pregunto: dígame en qué artículos, por qué, por qué no, dónde se rompe ese equilibrio, dónde se cohonesta, etcétera. Dice que se rompe el país, dice que se rompe Euskadi: dígame por qué, dónde, en qué artículo concreto y en virtud de qué interpretaciones razonables e hipótesis del articulado. Dice que sigue sin estar claro el problema de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y, claro, yo creo que no hay peor sordo que el que no quiere oír, y en este caso concreto leer, porque lea usted lo que decía yo en Comisión —está en la página 66 y 67 del Diario Provisional de Sesiones—, está lo que he dicho antes, está el criterio de que en las normas forales está reconocida la impugnabilidad ante la jurisdicción, y están los artículos 106 y 109 de la Constitución y artículo 38. Y usted recordará, señor Markiegi, y lo repitiré luego, en las enmiendas parciales, que una de las razones por las que suprimíamos esa mención dentro del 5 era porque ha habido Jurisprudencia Constitucional reciente que incluso prohibe, en normas de rango inferior, reproducir preceptos que están en la propia Constitución. Pero que quede absolutamente claro, si alguna duda tuviera, que las normas están sometidas al control de legalidad.

Sigue Euskadiko Ezkerra a través de su portavoz pareciendo que es él el que da patentes de nacionalismo; parece que el único proyecto nacional que puede caber es el suyo. Yo le tengo que repetir, señor Markiegi, porque usted ha repetido lo que dijo en Comisión, lo que le dije entonces: que yo no doy patente de nacionalismo a nadie, pero tampoco permito que nadie me la dé, máxime con argumentos tan peregrinos como por ejemplo decir que, si la tentación del Partido Nacionalista Vasco en el año 31 fue alinearse con esa supuesta concepción foralista de la derecha, luego ya, en el Estatuto de 1936 y en el Gobierno presidido por José Antonio Aguirre, se rompió esa tradición.

Pues, mire usted, yo, entre la documentación que me he traído para este Pleno, y le podría citar todavía muchos más documentos posteriormente, pues tengo aquí el Libro Blanco del Gobierno Vasco elaborado en al año 1956, y el Estatuto hecho por la Sociedad de Estudios Vascos del año 1931 en su artículo 2 decía: «Dentro de la unidad del País Vasco-Navarra, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya se regirán a su vez autonómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas libremente su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan, todas las que como ampliación de ella se establecen en este Estatuto y no estén atribuidas

especialmente a los poderes del País». Y en el artículo 5, párrafo 4.º se decía nada menos que lo siguiente: «No podrá ser objeto de referéndum» —cuando se iba a someter a referéndum el Estatuto— «la organización ni las autonomías de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya y de sus comarcas o municipios, ni las leyes tributarias». Ahora, si usted llama «de derecha foralista españolista» a los miembros de la Sociedad de Estudios Vascos que por encargo de las Comisiones Gestoras hicieron este proyecto de Estatuto de 1931, entonces, claro, yo ya me quedo materialmente alucinado y creo que no le podré ni siquiera contestar sucesivas intervenciones.

Pero sigo, señor Markiegi. El Estatuto Vasco aprobado por todos los municipios del país en Estella en 1933, en su artículo 2 dice otra vez: «Dentro de la unidad del País Vasco, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se regirán a su vez autonómicamente, a cuyo efecto acordarán cada una de ellas libremente su organización y régimen privativo, ejerciendo, además de las facultades autonómicas que ahora disfrutan, todas las que como ampliación de ellas se establecen en ese Estatuto y no estén atribuidas especialmente a los poderes de este país». Y nadie pensaba que este Estatuto iba a romper el país. El país, en todo caso, por supuesto, lo rompió el General Franco.

Pero sigo. Producida ya la Guerra Civil en 1936, se aprueba el Estatuto en virtud del cual el primer Lehendakari de este país fue precisamente don José Antonio Aguirre y Lekube, como usted cita, y en ese Estatuto se decía en su artículo 1.º: «Su territorio» —párrafo 2.º el del País Vasco— «estará compuesto por el que actualmente integran las provincias mencionadas» —Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, en el párrafo 1.º—, «las cuales a su vez se regirán autonómicamente en cuanto a las facultades que el presente Estatuto o las disposiciones legislativas del país les encomiende. A tal efecto, se entenderán atribuidas a las provincias las facultades que especialmente no se atribuyan a los órganos del País Vasco», que es precisamente. Y cuando lleguemos igual al 6, pues había mucho de esto. Figúrese lo que decía el Estatuto de 1936, que permitió el que fuera primer Lehendakari del Gobierno, don José Antonio Aguirre, y con el cual el Partido Nacionalista Vasco, con otros partidos políticos, ha constituido el Gobierno Vasco primero aquí y luego en el exilio. Así que, por favor, señores de Euskadiko Ezkerra, cuando utilicen argumentos, incluso den patentes de nacionalismo y hagan interpretaciones históricas sobre posibles giros o cambios por parte del Partido Nacionalista Vasco, por lo menos lean bien los libros.

Dicen ustedes que se rompe el esquema de gobernabilidad del país con el sistema de aportaciones de las Diputaciones: ya llegaremos al Título Segundo. Esta ley, lo que hace es precisamente cumplir el 42.2.a). Establece un criterio y un procedimiento a tenor del cual se convienen y hacen efectivas las aportaciones de las Diputaciones. Criterios hay, los del artículo 26 en conexión con otros preceptos. Procedimiento hay, precisamente la institucionalización del Consejo Vasco de Finanzas; no meramente cuantificador, por supuesto, sino como un ente efectivamente con sustantividad propia.

Dicen ustedes que el proyecto no concede un poder fuerte a las Instituciones Comunes. Y yo repito: antes, en otra intervención, he expresado algunas de las competencias que quedan reservadas a las Instituciones Comunes. Si eso no permite constituir un poder político fuerte, pues, evidentemente, debemos tener hasta una idea distinta de lo que las palabras quieren decir.

Dicen ustedes que el modelo, ese modelo, no se ajusta al modelo electoral, y que el Partido Nacionalista Vasco con su ambigüedad ofreció como programa de gobierno dos modelos distintos. Eso no es cierto. Lea usted el «credo» hasta el final. Lo que decía el programa electoral —no lo tengo aquí completo— era que efectivamente había dos concepciones o dos modelos: una, la que llamaba centralista, y otra de otro tipo. Pero terminaba diciendo textualmente, entre otras cosas, que el Partido Nacionalista Vasco «desea convertir en realidad una Administración Vasca capaz de consolidar un proyecto político solidario con todos los vascos, pero propugnará en todo momento una distribución de competencias; distribución de competencias entre la Administración Central Vasca y las Instituciones representativas de los Territorios Forales que respete y consolide las facultades mantenidas hasta el presente por Alava y Navarra y que incluso dé mayor amplitud y coherencia a las mismas en ámbitos que hasta el presente no han sido de su competencia y que en virtud del Estatuto serán objeto de nuevas transferencias». Y se daban posteriormente una serie de razones para esto, entre otras no sólo la tradición, la personalidad de este pueblo, sino incluso el suscitar la mayor adhesión posible de todos los Territorios vascos al proyecto político común, cosa que evidentemente a nosotros nos preocupa mucho, precisamente por nacionalistas.

Dicen ustedes que este proyecto no es moderno. Parece que sólo ustedes tienen la patente de modernidad. Me limito a decir, ante la magnificencia de sus argumentos, lo mismo: yo no doy a nadie patentes de modernidad, pero tampoco permito que nadie me las dé a mí.

Dice usted que con este proyecto no se facilita el control por los ciudadanos de las instituciones. Pues mire usted, es precisamente una regla que la sabe cualquier alumno de segundo de Derecho que tanto más fácil es el control de las instituciones políticas cuanto más distribuido está el poder y cuanto más cerca está del ciudadano. Precisamente los poderes más difíciles de

controlar son los poderes que se estructuran piramidalmente, jerárquicamente, en base al centralismo y donde efectivamente desde la base es muy difícil controlar al vértice y a la cúspide.

En definitiva, no sé si me habré dejado algunas de las muchas cosas a las que se ha aludido, pero quiero terminar diciendo que, si realmente, efectivamente, la altura del debate va a ser ésta y vamos a tener que seguir escuchando intervenciones donde se vuelven a repetir cosas que ni siquiera tienen en cuenta las modificaciones del proyecto en Comisión y donde se dan por supuestas afirmaciones absolutamente categóricas, sin el más mínimo indicio de argumento, que nadie acuse luego al Partido Nacionalista Vasco de, o bien contestar en la misma forma, o bien de que no se logre un acuerdo, un consenso en ese proyecto ley, cosa que por otra parte, evidentemente, parece ya muy difícil. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Markiegi.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Señor Presidente, compañeras y compañeros de la Cámara, sencillamente para decir al señor Guevara que, así como él dice que a lo mejor no he seguido los trámites de Comisión —creo que he estado en todos o en casi todos—, yo le tendría que decir que parece que no ha escuchado lo que yo he dicho, porque suponía ya lo que iba a decir, porque estaba escrito.

Yo le he dado argumentos, le he dado argumentos. Le he hablado de las normas forales, le he hablado de competencias de ejecución que han ostentado las Diputaciones y que ahora pasan a ser competencias exclusivas, le he citado la no expresa referencia a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Yo le he oído perfectamente las razones que ha dado antes, he oído las razones que ha dado en Comisión, lo que pasa es que a mí siguen sin convencerme, y por eso tengo que seguir diciendo que hay razones por las cuales nosotros creemos que se rompe ese equilibrio.

He hablado de que la soberanía del Parlamento, a nuestro entender, queda reducida, queda mermada, precisamente porque no puede enmendar los acuerdos a los que hayan podido llegar sobre las aportaciones de las Diputaciones a la Hacienda General. Estos son los argumentos de fondo, según los cuales nosotros creemos que hay una limitación de los poderes de las Instituciones Comunes. Entonces, no me diga que no hay argumentos. Quizá esos argumentos no le convencen a usted, como a mí tampoco me convencen los suyos, pero por lo menos deje que los expresemos, lo mismo que nosotros dejamos que usted exprese los suyos.

Respecto a la alusión a 1931, quizá en la exposición, efectivamente, podía quedar una duda. Yo no me estaba refiriendo a ningún texto de 1931, sino a la situación histórica que se produjo con el pacto, con la constitución de la Minoría Vasco-Navarra y que, bueno, todos sabemos históricamente los frutos que dio. Y por el contrario, la situación de 1936, con un Gobierno de concentración —y me estaba refiriendo precisamente a esa voluntad de acuerdo entre todas las fuerzas políticas vascas—, dio unos resultados que nosotros consideramos mejores, aunque, como usted muy bien ha dicho, frustados no por voluntad de ninguna de aquellas fuerzas políticas.

Respecto a la alusión al programa del Partido Nacionalista Vasco en las elecciones autonómicas, pues, bueno, yo tengo que volver a decir que efectivamente lo que usted ha leído está en este papel y yo lo he leído también, pero en el encabezamiento se ofrecen dos modelos, y deberá optarse por uno de estos dos modelos de organización, pero no se dice por cuál se opta. Si no, por qué se ponen dos modelos; se pone aquel por el cual se ha optado, y basta: primero y segundo, y luego se razonan las ventajas o inconvenientes de uno y otro, pero aquí están como dos posibles opciones sobre las cuales todavía, al menos en este programa, que es el que ustedes presentaban al electorado, pues no había una definición sobre uno u otro. Y además no lo hubieran presentado en forma alternativa. Entonces, a mí este escrito me sigue pareciendo que presenta dos opciones alternativas. Ustedes han debatido, democráticamente han llegado a optar por una de ellas y, muy bien, es el proyecto que aquí se ha presentado.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, sí, brevísimamente, señor Presidente. Mire usted, ahora parece que me concreta argumentos de fondo. Bien, ha citado tres.

Que algunas competencias que en el proyecto tenían las Diputaciones, de ejecución, pasan a ser exclusivas o incluso de desarrollo. Si lo he reconocido, pero hemos explicado que esto se ha hecho porque efectivamente pretendemos hacer una distribución de competencias que no sólo tenga en cuenta las que legalmente se venían haciendo en un momento determinado, sino que incluso se aumenta. Y he empezado diciendo que este proyecto —y eso efectivamente se tiene que decir— potencia a los Organos Forales de los Territorios Históricos, pero el que potencie a los Organos de los Territorios Históricos no autoriza a concluir sin más que por ello rompa el país, que por ello suponga no dar también un poder político real y efectivo al conjunto de la Comunidad. Son dos cosas totalmente distintas, señor Markiegi, y usted lo sabe.

Lo del control de legalidad, ¿le siguen sin convencer las razones? Bueno, ya hemos llegado a un nivel que lo siento, ya es estrictamente jurídico. Usted lo quiere ver puesto en ese proyecto; nosotros pensamos que es absolutamente innecesario, e incluso improcedente. Pe-

ro lo que sí está clara es una cuestión: es que, consulte usted a partir de ahora con cualquier abogado, cualquiera, perteneciente a cualquier Colegio, y le dice efectivamente que él sabe inmediatamente qué recurso tiene que poner. ¡Hombre! Y figúerese si lo saben, que creo que ustedes ya han puesto algún recurso contra las normas forales en algún Territorio. Luego, ¡hombre, por Dios!, no me venga aquí haciendo ahora el número de que, es que como no lo saben y no están muy seguros, y no les convencen las razones, que quieren verlo puesto en la ley. Y, sobre todo, no me digan que ése es un argumento como para demostrar una oposición frontal al proyecto.

Y, muy bien, sí, hay un problema de fondo. Lo discutiremos al llegar al artículo 33, la limitación del Parlamento en cuanto a la posibilidad de enmendar parcialmente el Acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas. Ya lo discutiremos. Pero, aunque dialécticamente yo le reconociera ahora que eso es una limitación que este Parlamento se impone a sí mismo al aprobar el proyecto de ley, lo que sí creo, en virtud de evidentes criterios de proporcionalidad, —seré más explícito cuando llegue el artículo—, es que de ahí a plantear esa especie de drama público y elegía que desde su grupo político se está haciendo ya por Euskadi, y en virtud de este proyecto, me parece que media un enorme y amplio trecho.

Y, finalmente, en cuanto al programa electoral del Partido Nacionalista Vasco yo creo que en principio yo me lo sé mejor que usted. Eso en segundo lugar. Yo esta tarde prometo traerle el folleto completo, porque puede ser que usted a través de la fotocopia no lo tenga completo, no lo lea. El folleto, que extraía una Ponencia y resumía una Ponencia previa interna del Partido, como se hace en toda Ponencia, iba expresando y numerando los modelos que se podían plantear de opción. Pero luego, inequívoca y clarísimamente, ya establecía por cuál se optaba. Pero, es más. Por si hubiera alguna duda, y además para salir al paso de otras alusiones en las que sigue insistiendo sin ningún fundamento, también les invito a repasar el discurso del Lehendakari en Guernica al ser nombrado Lehendakari de este pueblo. Lean ustedes el discurso del señor Lehendakari y creo que no tendrán ninguna duda sobre el modelo que ha propuesto el Partido Nacionalista Vasco, sea a través de su grupo parlamentario, de sus órganos de gobierno, o a través del Gobierno, al que apoya y sustenta.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesión hasta las cuatro y media de esta tarde.

Eran las 14 horas, 17 minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas y cincuenta y siete minutos.

El Sr. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Enmienda número 205 del Grupo Centro Democrático y Social. Turno a favor.

Doc. 99

El señor Viana tiene la palabra.

El Sr. VIANA SANTA CRUZ: Presidente, señoras y señores diputados, perdóneseme que empiece haciendo referencia a una pequeña anécdota, que de alguna forma ha sido más o menos citada en el debate de esta mañana, recordando aquel mes de julio de 1980, cuando en vísperas de las vacaciones del mes de agosto estábamos preparando las enmiendas a aquel primer proyecto de ley que presentó el Gobierno Vasco, proyecto de ley del que yo, vamos a decir, me posicionaba, o nuestro grupo nos posicionábamos precisamente a la inversa, de la receptividad con que era acogido por el grupo del Sr. Eguiagaray; y a la vista del poco espacio de tiempo que nos quedaba para poder culminar todo lo que nosotros queríamos entonces enmendar desde nuestra disconformidad, me puse en contacto entonces con el Lehendakari y los portavoces de los demás grupos parlamentarios para intentar conseguir una prórroga de 15 días más y, a pesar de la poca receptividad que entonces encontré en los autores del proyecto, se consiguieron aquellos 15 días. Yo me sentí enormemente satisfecho y qué lejos de mi ánimo el pensar que esos 15 días se iban a transformar por sí solos en más de 3 años.

Sin embargo, desde mi punto de vista, desde el punto de vista de nuestro grupo parlamentario, este increíble retraso ha sido enormemente beneficioso, porque ha permitido hasta la saciedad debatir más que el propio proyecto las diferentes posiciones que con respecto a un proyecto de esta magnitud e importancia teníamos los diferentes grupos parlamentarios; tensiones, diferencias, o como se quiera denominar, que incluso, como ha quedado demostrado a lo largo del debate de esta mañana, también supusieron incluso diferentes posicionamientos con respecto a este proyecto de ley dentro del seno del partido que apoya al Gobierno.

Hace unos días en medio de difusión del País Vasco nos colicitaba, creo, a los portavoces de los diferentes grupos parlamentarios que de alguna forma trasladásemos en unas líneas un resumen de lo que era nuestro posicionamiento con respecto a este proyecto de ley. Yo decía en el mismo que nosotros entendíamos que con respecto a este proyecto de ley se habían producido dentro de las diferentes fuerzas políticas tres posicionamientos: uno, de aquellos que entendían que todas las Instituciones de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa de alguna manera tenían que tener una sumisión absoluta a las Instituciones de la Comunidad Autónoma, es decir, al Parlamento y Gobierno Vasco; quienes entendían, o entendíamos, en este caso, que el afianzamiento y desarrollo de las Instituciones de la Comunidad Autónoma tenían que serlo con absoluto respeto a la autonomía de las Diputaciones Forales; y un tercero en el que la

Doc. 99 inflexibilidad del primer caso se tornaba favorable a las Diputaciones Forales como depositarias absolutamente de todas las competencias de la Comunidad Autónoma, tratanto indirectamente un poco de dejar sin contenido a las Instituciones de la Comunidad Autónoma, es decir, Gobierno y Parlamento, o Parlamento y Gobierno.

Nosotros desde un principio hemos mantenido el posicionamiento del desarrollo del Estatuto, de lo que el Estatuto dice y de la propia Constitución, pero entendiendo, desde nuestro modesto punto de vista, que la posición que reflejaba con mayor claridad el espíritu de la propia Constitución y del propio Estatuto es la que yo he señalado como posicionamiento segundo. Yo decía, en su momento, que el artículo 141 de la Constitución señala en sus puntos 1 y 2, que «la provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia» y que «el gobierno y la administración autónoma» de la misma «estarán enconmendados a Diputaciones...», dice la Constitución, en este caso Diputaciones Forales. En su Disposición Adicional Primera dice que «la Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales». Asímismo el artículo 37 del Estatuto de Autonomía en sus puntos 1 y 2 dice que «Los Organos Forales de los Territorios Históricos se regirán por el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos», que «lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada Territorio Histórico».

Y citamos estos preceptos, por considerar que son suficientemente esclarecedores de que tanto el nuevo Estado que configura la Constitución española del 78 como la Comunidad Autónoma del País Vasco que plasma el Estatuto de Autonomía del 79 respetan, amparan y defienden los derechos adquiridos de los Territorios Históricos.

Y por todo ello hemos defendido y seguimos defendiendo que la autonomía del País Vasco y sus instituciones deben erigirse y afianzarse sin menoscabo de la autonomía de los poderes de nuestras Diputaciones Forales.

Por ello tenemos que decir que el primer proyecto presentado por el gabinete de Garaikoetxea, desde nuestro punto de vista, no respetaba de forma sustancial estas fórmulas de autogobierno provincial que nosotros hemos defendido y seguimos defendiendo. Sin embargo, desde el punto de vista de la receptividad que las diferentes enmiendas que nosotros presentamos ya al primer proyecto y que entendemos han sido muchas de ellas incorporadas al nuevo texto, más el posicionamiento que en el dictamen de Ponencia y Comisión ha venido después del estudio de las diferentes enmiendas con incorporación de varias de las nuestras, entendemos que este proyecto de ley no es nuestro proyecto de ley, por supuesto, pero de todos los posicionamientos que hay en esta Cámara, entendemos que, tal y como ha quedado dictaminado, es el que menos se aleja de nuestras posiciones. Por ello entendemos ha lugar a que nuestro grupo parlamentario retire la enmienda a la totalidad que tenía presentada. Nada más. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Retirada. Enmienda número 2 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor. Señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, me parece que primeramente debíamos de votar el rechazo o no del texto del Gobierno que han propuesto las dos enmiendas anteriores, puesto que, si se rechaza el proyecto del Gobierno, se evita que tengamos que defender el texto alternativo.

El Sr. PRESIDENTE: El Reglamento dice que las enmiendas a la totalidad se debaten todas y que al final del debate es cuando se producen las distintas votaciones. Por tanto, procede el debate de la enmienda número 2 del Grupo Socialistas Vascos.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, señores del Gobierno, acudo a esta tribuna para defender nuestra enmienda proponiendo un texto alternativo al segundo proyecto del Gobierno, al Dictamen de la Comisión, pero con la advertencia de que lo voy a hacer sólo respecto al Título Primero. El Título Segundo por su materia específica va a ser defendido por mi compañero de partido, de grupo, el señor Eguiagaray.

Al proponer nosotros un texto alternativo a este proyecto de ley lo hemos hecho para que pudiese servir como base de discusión para lograr una ley que esté más de acuerdo, no sólo con nuestra filosofía, con nuestras ideas, sino sobre todo que pueda estar de acuerdo con la mayor parte de los grupos políticos que integran este Parlamento. Esto es importante decirlo, porque justifica un poco que nuestro texto no es realmente el texto que a nosotros más nos agrada. Es simplemente un texto que hemos procurado que tuviese posibilidad de acercamiento a los demás grupos, que tuviese una posibilidad de aceptación, de trabajar sobre él para conseguir una aceptación más amplia.

Realmente, los principios que inspiran a nuestro texto podrían, en gran parte, basarse en los mismos que al parecer inspiran el segundo texto del Gobierno. Y digo esto, porque en el texto del Gobierno en la Exposición de Motivos se dice algo así como que «el Parlamento, cuya supremacía política e institucional expresa la supremacía que en todo estado de derecho representa la ley, y políticamente la voluntad del Pueblo Vasco». Y esto es realmente lo que nosotros pretendemos con nuestro proyecto. En nuestro proyecto va algo que le caracteriza y es precisamente la conformación o la idea

de que el País Vasco, de que la Comunidad Autónoma del País Vasco es algo que no es la suma de tres Territorios Históricos, sino que está integrada por esos tres Territorios Históricos, es decir, que no es la suma de unas partes, sino que es el conjunto estructurado y armónico de esas tres partes, de tal modo que no se puede distinguir entre esas partes y País Vasco. Es algo así como ocurre con un cuerpo vivo en que sus miembros no son algo distinto de su cuerpo vivo, que no tendría razón de ser ese cuerpo vivo sin esos miembros, o como ocurre con los átomos y con una molécula. Los átomos son algo totalmente distinto de la molécula, y la molécula resulta precisamente de la unión de esos átomos.

Pues bien, si esto es así y si parece que esto también en algunos momentos puede ser la filosofía o las líneas generales de este texto del Gobierno, parece que no habría unas grandes discrepancias entre unos y otros. Pero, sin embargo, esto no es así; y no es así, porque muchas veces las ideas son unas y la realización práctica de esas ideas, la plasmación a la realidad de esas ideas difiere mucho. Y, aunque me he referido en principio a unas ideas que coinciden, expuestas en la Exposición de Motivos, simplemente voy a señalar una diferencia fundamental entre unas y otras. Verán ustedes. En el texto del Gobierno, el llamado texto primero, se dice en el tercer párrafo que el Estatuto de Autonomía supone una perspectiva sustancialmente nueva al «establecer unos Organos de autogobierno comunes», entre los que es preciso destacar muy particularmente la existencia de un Parlamento con plena capacidad política. Esto que también suscribimos, sin embargo, en la Exposición de Motivos del segundo proyecto el mismo párrafo sustancial, que parece que es igual, este tercer párrafo ya nos lo dice el distinto. Aquí nos dice en el proyecto primero que «supone una perspectiva sustancialmente nueva para establecer unos órganos de autogobierno, etcétera». Y aquí en este segundo proyecto, en el proyecto del señor Guevara, se dice que «el Estatuto de Autonomía ha dotado a Euskadi de un sistema institucional nuevo al establecer unos Organos de autogobierno...», etcétera, etcétera». Es decir que en el primer proyecto se habla de perspectiva sustancialmente nueva. Es un proyecto que mira al futuro; es un proyecto no estático, sino dinámico. Mientras que en la Exposición de Motivos de este texto del señor Guevara tiene ya este sentido estático, ya no mira al futuro, ya no tiene esa perspectiva que literalmente se cita en la primera Exposición de Motivos y se nos dice nada más que existe eso. Pero más aún. En la parte final de este mismo párrafo, al hablarnos del Parlamento, se dice que su «supremacía política e institucional expresa la supremacía que deriva en el Estado de Derecho de la supremacía de la ley y, políticamente, de la voluntad del Pueblo Vasco de darse a sí mismo unas Instituciones Comunes de autogobierno», es decir, «políticamente de la voluntad del Pueblo Vasco de darse a sí mismo unas Instituciones Comunes de autogobierno». Sin embargo, en esta parte de esta Exposición de Motivos del proyecto del señor Guevara se nos dice nada más que «el Parlamento expresa la supremacía que... representa la ley, y, políticamente, la voluntad del Pueblo Vasco». Se ha suprimido la frase «la voluntad del Pueblo Vasco de darse a sí mismo unas Instituciones Comunes de autogobierno». Es decir, en esa reflexión que ha habido en estos dos o tres años de discusión entre uno y otro proyecto, por lo visto han llegado a la conclusión de que el Pueblo Vasco ya no tiene «la voluntad de darse a sí mismo unas instituciones de autogobierno». Y esta es la diferencia fundamental entre nuestro proyecto, nuestro texto alternativo y el del Gobierno, mejor dicho, el segundo texto del Gobierno, para que nos entendamos, el texto del señor Guevara; porque nosotros seguimos creyendo que el Pueblo Vasco sí tiene «voluntad de darse unas Instituciones Comunes de autogobierno» y que precisamente en razón de esta «voluntad de darse unas Instituciones Comunes de autogobierno» es por lo que nosotros en nuestro proyecto, en nuestro texto alternativo que sometemos a la consideración de esta Cámara, hemos resaltado este carácter de supremacía de las Instituciones Comunes y, sobre todo, del Parlamento.

En fin, para no extendernos demasiado porque el tiempo es breve y hay que hablar del Segundo Título de este texto, que es probablemente donde las discrepancias son mayores o sobre todo más palpables entre una concepción y otra de lo que debe ser la Ley de Territorios Históricos, diría que en nuestro texto recogemos también la división de competencias entre las Instituciones Comunes y la de los Territorios Históricos. Pero voy a llamar también la atención sobre una cosa. Lo mismo que en la Exposición de Motivos hay unas discrepancias, veremos que hasta en el mismo título de la ley creemos que nuestro título la rúbrica de la ley ya está más ajustada a Derecho, digo al Estatuto, porque nosotros también hemos procurado que nuestro texto, y así lo creemos, es absolutamente concorde y respetuoso con el Estatuto.

Así como en este texto del señor Guevara se habla de Ley de Relaciones entre Instituciones Comunes y Organos de los Territorios Históricos, nosotros decimos simplemente entre Instituciones Comunes y Territorios Históricos. ¿Por qué? Por dos razones. Primero, porque lo dice así el Estatuto; y segundo, porque nosotros respetamos en mayor grado, si cabe, la autonomía de los Territorios Históricos y son los Territorios Históricos los que tienen que decir qué órganos o qué instituciones van a ejercer esas competencias que a ellos les corresponden, porque es el Estatuto en su artículo 2 y 3 en el artículo 37 el que confiere a los Territorios Históricos la organización y demás de sus órganos. Es decir, que ya simplemente en el título de la ley parece que se escapa

Doc. 99 que hay un ligero matiz de diferencia también entre uno y otro.

Sí es verdad que también nosotros en esta Ley reconocemos una serie de competencias a los Territorios Históricos, claro está, y hemos hecho también una triple lista de competencias exclusiva de desarrollo, de ejecución, como he dicho antes, principalmente con el ánimo o el deseo de que, acercándonos a esta posición mantenida por el Partido Nacionalista Vasco, pudiésemos llegar a un acuerdo en esta ley. Pero algunas diferencias también aquí son bastante grandes. Voy a citar nada más, por ejemplo, las normas electorales que nos parece fundamental a nosotros que sean competencia del Parlamento y no de las Juntas Generales, pero en fin, de esto quizá habría que hablar después más extensamente. Habrá ocasión.

Voy a citar también algunas otras cosas, como curiosidad simplemente. Por ejemplo, esta mañana hablaba el señor Guevara de que todo lo referente a Cultura y Enseñanza era competencia de las Instituciones Comunes. Pues, mire usted, señor Guevara, resulta que yo leo su proyecto, leo el Dictamen que se ha aprobado y encuentro que eso no es así; porque aparecen como competencias exclusivas de los Territorios Históricos, por ejemplo, los Archivos, las Bibliotecas, los museos, las instituciones de Bellas Artes. Si esto no es cultura o no es enseñanza, yo no sé lo que es ni una cosa ni otra.

También habla de creación y mantenimiento de organismos culturales. Esto todavía parece más claro y más patente. Yo creo que hasta el señor Guevara lo comprenderá perfectamente.

En la cuestión de Industria, ha citado el señor Eguiagaray esta mañana y probablemente luego puedo hablar de ello con más profundidad; pero esta supremacía que hemos dicho que para nosotros tienen las Instituciones Comunes, se plasma principalmente en una serie de facultades, en una serie de instituciones que nosotros recogemos en nuestro texto del proyecto y que no aparece en este texto del señor Guevara. Por ejemplo, cuando nosotros decimos, y lo consideramos importante, que quede plasmado que las normas de las Juntas Generales sean recurribles a tutela, Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y esto tiene su importancia, no tanto porque serán recurribles «per se», no porque nosotros lo digamos, sino porque, como ya se dice en el Estatuto que las leyes del Parlamento Vasco, sólo pueden ser recurridas ante el Tribunal Constitucional, al plasmar esto en la Ley de Territorios Históricos, que sin embargo las normas forales son recurribles al contencioso-administrativo, estamos ya manifestando una diferencia política bastante importante, la trascendencia de unas normas y de otras, de unas Instituciones y de otras.

En el orden práctico...

El Sr. PRESIDENTE: ¿Señor Moreno?

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Sí.

El Sr. PRESIDENTE: Lleva trece minutos ¿eh?, le recuerdo.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: ... en el orden práctico, por ejemplo, para esta supremacía hay otras Instituciones, como son la posibilidad de recabar información de los Organos de los Territorios Históricos respecto al ejercicio de esas competencias o la alta inspección y la coordinación del ejercicio de esas competencias por parte de las Instituciones Comunes, cosa que tampoco existe en el proyecto del Gobierno y que es una de las facultades que puede dar cierta unidad, cierta estructuración a todo el País Vasco, a toda su Administración.

Y, por último, la posibilidad, en principio insinuada, después suprimida, pero que nosotros mantenemos en nuestro texto, de dictar leyes de armonización; leyes de armonización que no supondrá merma en absoluto de las competencias de los Territorios Históricos, pero que, sin embargo, valdrán para poder hacer mucho más gobernable el País Vasco. Nada más. Gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, continuando con nuestro texto alternativo y por lo que hace referencia al Título Segundo yo creo que toda nuestra propuesta alternativa se podría resumir en un único espíritu. Es un espíritu que yo sé que quizá les puede molestar que lo cite, pero es un espíritu absolutamente congruente con lo que figuraba en el primer proyecto de ley que el Gobierno presentó.

Nuestras propuestas en este terreno, en nuestro texto alternativo siguen la filosofía marcada por el primer proyecto de ley. Me parece que en eso hasta el propio señor Guevara estará de acuerdo conmigo y creo que con él el conjunto del Grupo Nacionalistas Vascos. Pero hay algunas diferencias que yo pretendo señalar. ¿Por qué nuestro proyecto es, a nuestro juicio, más congruente con lo que señala el propio Estatuto de Autonomía? Pues, en primer lugar, por tres razones que muy brevemente voy a señalar. En primer lugar, porque, cuando se habla de la configuración de los recursos de la Comunidad Autónoma, se parte, no del señalamiento de los recursos que corresponden a las diferentes Haciendas que separadamente existen dentro de la Comunidad Autónoma, sino se parte de una afirmación fundamental: aquí hay una única Haciencia, la Hacienda Autónoma, la Hacienda Autónoma reconocida por el Estatuto de Autonomía, sin perjuicio «a posteriori», sin perjuicio de la afirmación de que dentro de esa Hacienda Autónoma es necesario conectar la necesidad de que tengan una autonomía financiera tanto las Instituciones Comunes

como las Instituciones de los Territorios Históricos, pero el pincipio fundamental no es la existencia de Haciendas separadas. El principio fundamental es la existencia de una única Hacienda, dentro de la cual es necesario articular ambas Haciendas; la Hacienda General y la Hacienda de los Territorios Históricos. Esto es un punto filosófico absolutamente fundamental. Incluso en el texto que presenta el Grupo Nacionalista Vasco resulta que incurren en cosas, como tendremos ocasión de analizar, en las enmiendas parciales, a mi juicio, tan chuscas como asignar por dos veces unos mismos recursos a dos Haciendas diferentes. Si ustedes leen el artículo 18, que es todo una revelación casi froidiana de cuál es el sentimiento que hay detrás de este proyecto de ley, se dice: ¿cuáles son los ingresos ordinarios de las Haciendas Forales?; pues, el rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico. ¿Cómo puede ser eso, ingreso ordinario de los Territorios Históricos, si se obvia algo que está señalado en el propio Estatuto, que esos ingresos están afectados a las aportaciones que los Territorios Históricos tienen que hacer a la Hacienda General del País Vasco? ¿Cómo se puede hacer figurar dos veces los ingresos que provienen del Concierto Económico? ¿Por una parte como recursos que son en propiedad de los Territorios Históricos y segundo, como ingresos que vía aportaciones tienen que formar parte de la Hacienda General? Pues no hay más que una única forma; diciendo que esos ingresos son ingresos de la Hacienda Autónoma, que es necesario repartir entre unas instituciones y otras, pero que no son ingresos que pertenezcan en exclusiva a nadie, ni siquiera a las Haciendas Forales, a las Haciendas de los Territorios Históricos. Este es un punto filosófico, a mi juicio, central que revela toda una forma de concepción de los recursos.

Un segundo problema que pretende señalar y que figura también como alternativa en nuestro texto. ¿Cómo se distribuyen esos recursos? En el primitivo proyecto de ley, interpretándola en el artículo correspondiente del Estatuto, se tomaba en cuenta que había ciertamente, cosa que nosotros queremos reconocer, una filosofía de concertación detrás de la concepción que hay de la Hacienda Autónoma: «Una Ley del Parlamento Vasco determinará los criterios, a tenor de los cuales se convendrán y harán efectivas las aportaciones». Bien, ahí hay una filosofía de concertación que nosotros no vamos a negar. Sin embargo, ¿cuál es la interpretación que se hacía y que nosotros seguimos haciendo? Que esos criterios tienen que ser criterios que den lugar a la objetividad, que tienen que ser criterios que permitan la transparencia, que lo que no se puede hacer es tomar la palabra «criterios» en el sentido de que basta con señalar una serie de cosas y dejar todo a la negociación política, porque entonces estamos haciendo una cosa radicalmente distinta de lo que creemos que estaba disponiendo el Estatuto de Autonomía. Y aquí, ¿qué es lo que hace? Pues se sustituyen los criterios o módulos que se establecían en el primitivo proyecto por una serie de criterios que son tan indeterminados como los siguientes: «El reparto de los citados recursos se realizará en consideración a las competencias y/o servicios». Ni siquiera se dice que se haga en función directamente proporcional a las competencias o a la valoración de las competencias o servicios, sino en consideración —¡hombre! parece obvio que haya que tener en cuenta qué competencias tienen que ejercer unos y otros—, pero no se dice que se haga de acuerdo con la valoración económica que las competencias tengan, o no se dice, por ejemplo, que se tengan en cuenta de una forma expresa y cuantificada el esfuerzo fiscal que haga el Territorio, sino que se adoptarán criterios, algunos criterios —no se sabe muy bien cuáles— que estimulen el esfuerzo fiscal o criterios que tomen en cuenta la renta de cada Territorio— artículo 22, apartado a), b), c), d), etcétera, etcétera, es decir, criterios absolutamente indeterminados. ¿Qué significa esto? Significa, ni más ni menos, que las aportaciones de unas y otras Instituciones se fijarán no por unos criterios objetivos, sino por un proceso de negociación estrictamente política, de una negociación política que a lo mejor da buenos resultados; pero el problema no es ése, sino que esto no garantiza que dé unos resultados tales como los que nosotros queremos conseguir y como los que creo que es difícil que alguien públicamente se atreva a decir que no quiere conseguir, es decir, un criterio que tiene que ser el criterio de suficiencia de cada una de las Haciendas, tanto de la Hacienda General como de las Haciendas de los Territorios Históricos; y, segundo, un criterio de atribución que dé a cada una de las instancias ni más ni menos recursos de los que económicamente pueda efectivamente utilizar de acuerdo con sus competencias. Esto es lo que se propone en nuestro texto alternativo y esto es lo que no se propone ciertamente en el texto que presenta el Gobierno y el Grupo Nacionalistas Vascos.

Señor Presidente, creo que me estoy saliendo ya del tiempo que a mi grupo nos correspondía. Yo quisiera entrar también en algo que es obvio. Antes he tenido ocasión de decirlo y supongo que en el articulado tendremos también ocasión de entrar muy directamente. ¿Cómo interviene el Parlamento? Se está diciendo en repetidas ocasiones que el Parlamento interviene finalmente aprobando esas aportaciones y aprobando esos presupuestos, pero lo que no se está diciendo o no se está destacando es algo que a mí me parece que es lograr que el Parlamento, que en este momento y al menos en estricta teoría tiene, tenga la capacidad de decidir cuáles son las aportaciones —posteriormente no va a tener más que la capacidad de decir si le parece bien o le parece mal globalmente—, pero ni siquiera en esa segunda vuelta, que es de la que se habla en el artículo 29, está garantizado que el Parlamento pueda modificar la pro-

puesta que venga del Consejo Vasco de Finanzas. No está garantizado. Por cierto, señor Guevara, se lo pregunté en Comisión y me gustaría que usted lo dijera aquí, y también el Gobierno, para que conste al menos cuál es la voluntad de quienes han redactado el artículo 29. ¿Qué ocurre en la segunda vuelta? En la segunda vuelta, después de reelaborada la propuesta del Consejo Vasco de Finanzas, el Parlamento interviene también en una intervención de totalidad o, por el contrario, puede presentar enmiendas parciales? Porque las cosas no son iguales en ninguno de los dos casos. No son iguales y aquí está completamente indeterminado el tema. No quiero decir que con esto íbamos a llegar a mayores acuerdos, pero por lo menos ser vería cuál es la voluntad de la ley.

En definitiva, señoras y señores diputados, creemos que hemos presentado una propuesta alternativa que es coherente con el Estatuto de Autonomía, que respeta incluso la voluntad de concertación de la que se habla o que está implícita en la redacción y en la concepción de la Hacienda que hay en el Estatuto de Autonomía; creemos también que es una concepción congruente también con la garantía de la suficiencia y la autonomía financiera de los Territorios Históricos; y creemos que es una propuesta alternativa coherente, incluso, con un afán de descentralizar el poder político en el conjunto de la Comunidad Autónoma. Además creemos que tiene la ventaja, como les decía esta mañana, de que es una propuesta que hubiera permitido un nivel de acercamiento entre diferentes grupos políticos que en este momento no parece posible.

El Sr. PRESIDENTE: Turno en contra. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, nuestro grupo va a votar en contra de este texto alternativo presentado por el Partido Socialista Obrero Español por una razón obvia, porque realmente expresa una filosofía y un modo de entender la organización institucional de este país distinta de la que nuestro grupo sostiene. Vuelvo a repetir que es legítimo y es válido en principio y es normal en una democracia pluralista tener este tipo de diferencias, pero también es legítimo que nosotros mantengamos y sostengamos que dentro de las distintas opciones la que con toda probabilidad —porque estamos hablando en definitiva de cuestiones jurídico-constitucionales o de cuestiones de interpretación de Derecho Público— la que más se ajusta a lo que es nuestro Estatuto de Autonomía de Guernica es la que nosotros defendemos.

En el Título Primero del texto alternativo del Partido Socialista que ha defendido el señor Moreno Lombardero a quien quizá en algunas cosas no le hemos entendido muy bien —quizá con la actualidad del problema de los átomos y de las moléculas— sin embargo, creo que de su propia intervención ha quedado algo muy claro, y es que le resulta muy difícil, al parecer, encontrar diferencias sustanciales entre lo que defiende el Partido Socialista y lo que dice el proyecto de ley. Yo comprendo esa dificultad, entre otras cosas porque este grupo ha hecho una emisión —basta comparar textos— un esfuerzo que creo que es importante para ir recogiendo —y no sólo del Partido Socialista— modificaciones, sugerencias, enmiendas, etcétera, que mejorasen y que puliesen y que completasen el texto sometido a la Comisión. Es cierto que, si se comparan ambos textos en cuanto al Título Primero, hay muchas cosas que son comunes y hay muchas cosas que en principio están resueltas en forma similar. Por ejemplo, en el listado de competencias, lo único que se ha podido mencionar, y donde quizá esté el caballo de batalla es el famoso problema de las normas electorales que no voy a volver a discutir, pero, prescindiendo probablemente de ese problema, la semejanza entre el listado de competencias del proyecto de ley y del texto alternativo es ya relativamente mínima.

En todo Título Primero yo creo que si algo nos separa son dos o tres cuestiones que pueden en su momento, no es su momento, que pueden realmente con toda seguridad derivar de esta concepción filosófica previa distinta. Es, por ejemplo, que el texto alternativo en algunas cuestiones no asume con todas sus consecuencias el propio listado y en algunas materias a competencias exclusivas, por ejemplo, no da soluciones coherentes con esa naturaleza. Por ejemplo, el proyecto tiene lagunas que luego, en cambio, en el Dictamen se han resuelto sobre el problema de sustitución de normas, contenido de las potestades inherentes a las competencias que se reconocen etcétera, etcétera. En esto el proyecto es técnicamente mejor que el texto alternativo y, por tanto, sería absurdo prescindir de uno para empezar ahora a recoger el otro.

Donde quizá haya también una cierta diferencia es en el problema de la armonización. Evidentemente, nosotros —y lo hemos dicho en Comisión— hemos suprimido el precepto que hablaba de leyes de armonización, pero por razones estrictamente jurídicas. Nosotros entendemos que, a medida que se ha ido depurando la Jurisprudencia constitucional, era más que discutible que las leyes de armonización cupieran, si no había habilitación estatutaria previa, en competencias exclusivas. En las otras competencias ya no tiene sentido la ley de armonización, desde el momento en que la coordinación y la garantía de una normativa unitaria está en que ya las competencias de los Territorios Históricos son de mero desarrollo normativo o de mera ejecución.

Nosotros también hemos resuelto en forma distinta el problema de las tutelas de la alta inspección, etcétera, porque nosotros creemos que es muy claro jurídicamente que una cosa son las técnicas de tutela y otra cosa es

el control de legalidad; control de legalidad que, vuelvo a insitir, está absolutamente claro, sin necesidad de que aparezca en el proyecto. Mire usted, señor Lombardero, ha habido una cosa de su intervención que a mí me ha entretenido mucho —valga la palabra—. Ha dicho usted, cuando ha hablado del Título: «Figúrense. Prueba de que nosotros respetamos más la competencia de los Territorios Históricos es que nosotros ni siquiera nos ponemos a decir que son Organos Forales, porque son ellos los que lo tienen que decir». Mire, por favor; si resulta que creo que van a defender dentro de un rato una enmienda de mantenimiento del artículo 4 y del artículo 5, ¿dónde está entonces la coherencia? Más invasión de competencia que ponerse a definir desde aquí lo que corresponde a las Diputaciones, lo que corresponden a las Juntas, etcétera, creo que no hay. Nosotros lo que hemos hecho en el proyecto, y por una razón técnica, es hablar de relaciones entre Instituciones Comunes y Organos Forales de Territorios Históricos porque son las instituciones representativas que entre ellas se relacionan y que detentan ese haz de competencias que cada uno se reconoce.

Por otra parte, yo no he dicho que en Cultura todo le corresponde al Gobierno. Repase su Diario de Sesiones. He dicho todo en Educación, Investigación y Ciencia, y que en Cultura podrá hacer el Gobierno todo lo que quiera, porque es evidente que también los Territorios tienen competencias en materia de Cultura, pero son esos supuestos que la técnica llama de actividades en las cuales concurren respecto del ciudadano diversos agentes institucionales. Pero de lo que no hay ninguna duda con el proyecto de ley es que toda la política de Cultura que desde las Instituciones Comunes se quiera hacer con el proyecto se puede hacer.

En definitiva, y con esto voy a terminar, yo creo que en el Título Primero no hay más semejanzas o más disfuncionalidades entre un texto y otro que aquellas que pueden derivar de esa concepción previa filosófica distinta. Pero, dejándonos de filosofías aparte, también es evidente que la comparación entre un texto y otro revela dos hechos: que ya no hay tanta diferencia, después del trabajo hecho en Comisión, y que, en segundo lugar, —esto lo digo ya, como decimos los letrados me someto al criterio mejor fundado en Derecho—, desde un punto de vista técnico es más completo en estos momentos y está mejor hecho ya el proyecto que el texto alternativo que se mantiene desde hace meses.

Respecto del Título Segundo, yo creo —lo discutiremos más a fondo en el momento en que artículo por artículo se puedan ir haciendo las precisiones convenientes, que se incurre quizá por el portavoz Socialista en el defecto de ser al mismo tiempo defensor y atacante del proyecto. Primero quizá se inventa lo que el proyecto quiere decir. Lo digo por lo siguiente no hay ningún precepto en todo el proyecto que niegue algo que está absolutamente claro en nuestra postura y es que los recursos que genera el Concierto Económico son todos recursos del país. Me remito al propio artículo 24 número 1. Lo que el proyecto hace es establecer criterios y un procedimiento para distribuir esos rendimientos que produce el Concierto, una vez pagado el cupo al Estado, entre la Hacienda General y las Haciendas Forales. Indudablemente reconocemos que esa Hacienda General y esas Haciendas Forales conforman una Hacienda Autónoma. Lo que el proyecto está haciendo es utilizar luego en los artículos anteriores lo que podríamos llamar criterios de caja. Y no hay ninguna contradicción ni siquiera freudiana, ni de Jung, ni de ninguna nueva escuela siquiátrica. El proyecto en los artículos —me parece que son 20 y 21— está estableciendo criterios de caja, y no hay ninguna contradicción en que en un artículo se diga que debe de figurar como ingreso de las Diputaciones que recaudan la recaudación bruta procedente de los impuestos y que luego también se diga que aparecen como ingreso en la caja de la Hacienda General las aportaciones de las Diputaciones que a su vez lucirán en sus presupuestos como salidas de caja o como gasto. No hay ninguna contradicción. Si en eso tuviera el portavoz socialista alguna inquietud, que quede bien claro a los efectos de interpretación que aquí nadie está poniendo en cuestión que los recursos que se generan en virtud del Concierto Económico del país son del país, pero, como el país tiene Instituciones Comunes y Organos Forales y cada uno debe tener su propia autonomía y capacidad, lo que establecemos son unas normas de distribución de esos recursos totales que genere el Concierto Económico más las otras fuentes de ingresos que puedan existir.

En segundo lugar, efectivamente, yo no puedo negar, porque esa es la propia evidencia que se desprende de la comparación de textos, que mientras ustedes presentan un proyecto de distribución que ya está cerrado en sí mismo con toda la metodología completa, de tal forma que el Consejo Vasco de Finanzas se convierte en un órgano puramente cuantificador, nosotros en el proyecto no establecemos una metodología de señalamiento ya de aportaciones y mucho menos tampoco definitiva, aunque está prevista la posibilidad en la propia Disposición Adicional o Transitoria Quinta, si no recuerdo mal cuál es, sino lo que establecemos es estrictamente lo que dice el artículo 41.2 a): Unos criterios y un procedimiento. El procedimiento creo que está muy claro. El procedimiento es a través de un ente, el Consejo Vasco de Finanzas, que es el equivalente de lo que eran las Comisiones Mixtas en el Concierto Económico institucionalizado ya, porque además de estas funciones tiene otras de coordinación en distintas materias que aparecen en el proyecto. Yo respeto, por supuesto, su afirmación de que son criterios absolutamente vagos y poco objetivos; respeto la afirmación, pero no la comparto en

absoluto. Yo creo que los criterios que aparecen en el artículo 24, 25 y, sobre todo, 26 son unos criterios lo suficientemente importantes, distribución de recursos en función de las competencias asignadas, atribución como competencia del Gobierno y, por tanto, asignación para la política general de planificación económica de desarrollo equilibrado del país. etcétera, etcétera, etcétera, aportaciones con fórmulas que garanticen el esfuerzo fiscal de los Territorios, etcétera, etcétera. Estos son, indudablemente, criterios. No son metodologías concretas de determinación de un cupo, porque esto es lo que tendrá que hacer en el seno del Consejo Vasco de Finanzas para precisamente poder respetar así también en el ámbito interno algo que nosotros entendemos que pertenece al contenido del régimen jurídico privativo de los Territorios y que es, en definitiva, poder intervenir y poder ser parte negociadora y parte que discuta y que llegue a acuerdos en cuestiones que afecten al señalamiento de sus aportaciones, porque, en definitiva, esto es lo que configuraba a las Haciendas de los Territorios como Haciendas Forales, por distinción de las Haciendas de las provincias de régimen común. Y ésta es toda la diferencia en este aspecto sustancial, pero, mientras nosotros creemos que con el sistema de ustedes se puede alterar y ver mermado y, repito, rebajado al criterio de erritorio común el contenido del régimen privativo de os Territorios, con nuestro sistema en cambio creemos que conseguimos también en materia de Hacienda conjugar los dos principios básicos que la nueva situación histórica producida por el Estatuto nos impone: de una parte, respetar la autonomía en términos reales, no de puro «factum votis», de los Territorios Históricos, pero al propio tiempo también garantizar y asegurar la gobernabilidad del país estableciendo e impidiendo cualquier situación de veto o de bloqueo por parte de todas las Diputaciones.

Y además por ese sistema —le repito lo que le decía cuando debatíamos la enmienda de devolución— yo tengo en estos momentos la convicción de que cualquier persona que desapasionadamente lea nuestro proyecto podrá quizá decir muchas cosas, pero lo que no podrá decir es que con el mismo proyecto de ley ningún Gobierno futuro del signo político que pudiera ser no tenga resortes legales suficientes con esta ley para garantizar y asegurar la gobernabilidad del país según sus principios. Nuestro sistema es un sistema precisamente abierto que no prejuzga todavía una metodología definitiva de distribución de recursos, que lo único que establece es que eso se haga en el seno del Consejo Vasco de Finanzas, porque así con participación de las otras partes se habrá garantizado la idea de Concierto, de Convenio en el ámbito interno, pero precisamente por la composición del Consejo Vasco de Finanzas y por el paralelismo que tiene con las Comisiones Mixtas paritarias garantiza a las Instituciones Comunes en un momento determinado poder llevar y sacar adelante este País, haciendo uso precisamente del mandato que los ciudadanos vascos en cada momento hayan depositado en ellos. Nosotros creemos que es así y por tanto no vamos a asumir el texto alternativo. Vamos a mantener nuestro proyecto y, repito, mayores precisiones y mayores detalles técnicos podremos quizá discutirlos, si a usted le parece bien, cuando lleguemos al articulado.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 63 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, señor Presidente, señorías, voy a defender el texto alternativo que proponemos en lo que se refiere al Título Primero. En cuanto al Título Segundo lo hará mi compañero, el señor Olaverri. Y en primer lugar, quisiera indicar que en mi intervención voy a intentar evitar cualquier tipo de juicio de intención, cualquier etiqueta no justificada que quizá moleste o quizá pueda ser un pretexto para un ataque directo y brutal a las posiciones que creemos que políticamente son justas. Por lo tanto, cualquier referencia generalizada que pueda hacer intentaré concretarla lo más posible.

Si presentamos un proyecto alternativo y si lo presentamos articuladamente y justificadamente, es porque el proyecto del Gobierno no nos gusta. Pero no sólo es por eso, porque incluso cuando nosotros hacíamos las enmiendas y el texto del proyecto, veíamos que partir sólo de la discusión del mismo texto del proyecto suponía previamente empezar a partir de una concepción de Euskadi, —la pueden llamar como quieran, federal, o cuasi federal o como ustedes quieran, no es el nombre lo que nos importa en este momento, sino el contenido real de lo que está detrás—, que suponía ya de antemano un reparto de poder político y económico que para nosotros era inaceptable. El señor Guevara se ha referido reiteradamente —esta mañana lo ha dicho— a que cualquier ciudadano que venga desapasionadamente a ver este proyecto podrá encontrar lo lógico, lo racional que es. Yo, señor Guevara, le digo lo siguiente: cualquier ciudadano desapasionado que venga a esta Comunidad y empiece a ver este proyecto, a ver cómo se quiere estructurar esta Comunidad y vea que una Comunidad que no es un Estado independiente —quiero recalcar esto: Euskadi no es un Estado independiente, es una Comunidad dentro de un Estado, que tiene poco más de 2 millones de habitantes— queremos estructurarla en base a un reparto de competencias exclusivas a diferentes Entes, y vamos a crear a 2 millones y pico de habitantes estructuras de la Administración Central, de la Administración Autonómica, de la Administración Provincial y de la Administración Local con competencias muchas de ellas iguales, las mismas compartidas o concurrentes, ese ciudadano que se acerca a esta Comunidad lo primero que va a pensar es que estamos absolutamente locos. Y esto, señor Guevara, un ciuda-

dano desapasionado, un ciudadano que llegue con toda su mejor voluntad a ver cómo unos señores van a organizar esta Comunidad. Este problema a nosotros nos importa muchísimo. Es no crear una Comunidad, no crear Euskadi, con una irracionalidad tan grande que tenga consecuencias importantes en base a buscar una eficacia en la gestión de lo público en un avance de nuestro autogobierno.

Nuestro proyecto parte de que en el Estatuto de Autonomía se reconocen las competencias de los Territorios Históricos, pero, ¡ojo!, la interpretación, yo creo y que me pueda admitir, lógica que hacemos del Estatuto de Autonomía es que efectivamente hay que reconocer los derechos de los Territorios Históricos, pero que en nada ni siquiera invita a contruir un país con una base, con una structura confederada. Y nosotros en nuestro proyecto alternativo lo definimos y lo respetamos con toda claridad. Nosotros decimos que los derechos reconocidos en los Territorios Históricos —y los citamos para que no quepan dudas— en el 10.34, en el 17.2 y 5, en el 37.3 y en el 41 se reconocen expresamente como competencias de los Territorios en la presente ley. Pero es que además vamos más allá. Nosotros decimos que otras competencias de la propia Comunidad por transferencia o delegación pueden ser ejercidas por los Territorios Históricos. Es decir, si la preocupación de ese ciudadano al que se refería usted que pide la preocupación de que se le respeten esos derechos históricos adquiridos, si se trata de eso, si se trata en concreto de que Alava u otro Territorio mantenga, conserve, incluso amplíe las competencias que ha tenido, con nuestro proyecto alternativo perfectamente se pueden no sólo preservar sino que se pueden ampliar. Establecemos dos mecanismos muy claros: a iniciativa del propio Parlamento Vasco, a iniciativa de las Juntas Generales. Nada impide que las Juntas Generales presenten una proposición de esta ley, que se planteará y se le transferirán competencias. Nada impide que a iniciativa de un grupo, a iniciativa del propio Parlamento se transfieran estas competencias. Nosotros podemos garantizar y comprometer incluso expresamente en el proyecto de que Alava y ningún Territorio Histórico va a ejercer menos competencias que las que tenía hasta ahora. Incluso hemos ofrecido en Comisión y lo hemos reiteradamente repetido que estamos dispuestos a aprobar esta ley con las leyes de transferencia que ya inmediatamente, al mismo tiempo que entra en vigor esta ley se transfieran competencias a los Territorios Históricos, de tal manera que los Territorios Históricos empiezan a ejercer las competencias que antes tenía e incluso más que se les pueda dar por este Parlamento vía transferencia.

Pero es que el tema no es ése. El tema no es que los Territorios vayan a perder ejercicio de competencias que han tenido o puedan tener por el desarrollo natural de la sociedad, porque, si no, señor Guevara, díganos y cuando usted nos preguntaba a nosotros y a otros Grupos, díganos en qué este proyecto de gobierno rompe Euskadi. Yo quiero preguntarle: por favor, díganos, concrétenos en qué nuestro proyecto acaba con Instituciones de los Territorios Históricos, con derechos con ejercicio de competencias que tenía. ¿Nos cargamos las Juntas Generales, nos cargamos las Diputaciones, nos cargamos el Concierto, nos cargamos la competencia de carreteras, nos cargamos lo que venía realizando hasta ahora? Díganos concretamente: ustedes se cargan esto, esto y esto. Si nos adivina alguna que nos hemos cargado, se lo prometemos que en una enmienda transaccional nosotros proponemos que se incorpore esa competencia. Pero el problema no es que nos cargamos nada. El problema es que estamos institucionalizando el País de una forma diferente. Incluso en un artículo, en el primero, nosotros estamos dispuestos a decir que ningún Territorio Histórico pierde un ápice de su competencia, de sus Instituciones que ha perdido anteriormente. Y de lo que se trata ¿qué es? De lo que se trata es de crear ya de antemano una desmembración —y no es una etiqueta—, una desmembración en las competencias de la Comunidad ya de por sí —todo hay que decirlo— no muy amplia, que se van a repartir entre las diversas Instituciones. Efectivamente, puede haber un Estado que pueda ser efectivamente una forma confederal o federal interesante, pero si ya en una Comunidad que tiene pocas competencias, que es pequeña, la vamos a repartir en diferentes referencias de entes territoriales, al final probablemente nos encontremos con un galimatías en el cual nadie ejerce nada y, sobre todo, nadie sepa qué va a ejercer.

En nuestro proyecto nosotros por lo menos hemos intentado realizar un proyecto que le llamamos nacional. Yo no sé si será más o menos nacional, que el suyo. Permítanos que le llamenos nacional —en esto yo creo que es bastante más racional que el suyo—, articulado y creemos que respetuoso con los Territorios Históricos; porque nosotros, en primer lugar, creemos que vamos bastante más allá que el reconocimiento de los derechos de los Territorios Históricos. Establecemos los principios fundamentales de lo que es la construcción de un proyecto nacional, lo que es la acción común de las Instituciones, la solidaridad en las relaciones internas, la descentralización institucional, incluso de los municipios, definimos qué son las Instituciones Comunes, definimos cómo tienen la dirección política las Instituciones Comunes y las competencias de la Comunidad Autónoma que expresamente no se atribuyen a otros órganos; establecemos qué son las Instituciones Forales, establecemos dos tipos de competencia para ellas: las enumeradas expresamente en el Estatuto y las que por vía de transferencia de delegación se le pueda dar; y por último establecemos todo el mecanismo de transferencia y delegación y posteriormente de descentralización comarcal y municipal, entendiendo que la Comunidad

Doc. 99 Autónoma, su institucionalización, no acaba en los Territorios Históricos, sino que desciende a las entidades comarcales y a las entidades municipales.

Si miramos el proyecto alternativo, el que ha venido de Comisión y el nuestro, efectivamente la diferencia es abismal. Hay que decir que cuando menos —y me va a permitir que le diga que cuando menos— lo que aparece es que el proyecto del Gobierno no es una interpretación lógica del Estatuto. Señor Guevara, usted me permitirá que cuando menos le diga que es una interpretación muy, muy, muy, forzada del Estatuto de Autonomía. Usted me ha citado antes otros Estatutos y otros proyectos de autonomía del País Vasco. Efectivamente en algunos de ellos, en el del 31 y en el del 33 —usted tenía bastante razón— había pie efectivamente para construir una Euskadi confederal o cuasiconfederal. En el 36 ha citado el artículo primero, pero luego se ha olvidado de las Disposiciones Adicionales —las tengo aquí— en el cual exige unos mecanismos para muchas de las leyes que ojalá las tuviéramos ahora. Precisamente en esos Estatutos se abría esa posibilidad de autonomía de construcción diferente de Euskadi, pero es que en el Estatuto que hemos aprobado ahora no aparece para nada esa posibilidad. Se habla de respeto a los derechos de los Territorios Históricos, se habla de actualización del régimen privativo de ellos. De acuerdo; respetemos esos derechos, reconozcámoslos, actualicemos incluso, pero de eso a empezar a reconstruir un País de forma totalmente diferente con un reparto de competencias exclusivas en diferentes entes territoriales, yo creo que va a un abismo. Si el Estatuto de Autonomía deja algo claro, es que hay un reforzamiento del poder común en todo el Estatuto. Se va a reforzar el poder común. Por supuesto, no es un Estatuto que está hecho en el aire, y se respetan unos derechos de los Territorios Históricos, pero es un Estatuto en el cual la construcción nacional como tal, de reforzamiento de poder común, queda por encima de otras. Teníamos antecedentes muy claros, podíamos haber elegido el Estatuto del 33, haber copiado el del 31, pero nada de eso se copia en este Estatuto, sino que lo más que se llega es a respetar los derechos de los Territorios y a decir que se actualizará. Nosotros estamos no sólo dispuestos a respetar, sino a actualizarlo, y actualizarlo con reconocimiento en este proyecto y por vía de transferencia de delegación, para que nadie nos pueda decir ni Vizcaya, ni Alava, ni Guipúzcoa, va a ejercer menos poder que antes.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Infante, lleva once minutos.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, en este proyecto —ahora enseguida acabo— el problema es que se nos incorporan cosas que a nosotros nos parecen gravísimas. El sistema de triple listado para nosotros es una cuestión clave. Con el sistema de triple listado copiado de la Constitución vamos a una estructuración del país totalmente diferente e incluso distorsionada, porque una cosa es entre la Comunidad Autónoma y el Estado y otra cosa dentro de la Comunidad Autónoma. Elijamos las competencias que elijamos, si vamos al sistema de triple listado, siempre iremos a una desmembración del mismo.

El tema de la desaparición de las leyes de armonización, cuando es un recurso que podían crear las Instituciones Comunes para racionalizar un poco las leyes que se dicten, las normas que se dicten en este país, el desarrollo de la legislación básica por parte de las Juntas Generales de competencia exclusiva y el tema del recurso contencioso, al que remitiré posteriormente cuando venga la enmienda, ¿Qué significa todo esto, señor Guevara? Significa que vamos a poderes equiparados, que aquí van a existir en Euskadi poderes equiparados, que van a ser el Parlamento y las Juntas, la Diputación y el Gobierno. Con poderes equiparados, con competencias exclusivas de cada una de ellas, muchas de ellas tangenciales, incluso concurrentes con competencias del Estado, este país es ingobernable, este país es irracional.

Señor Guevara ¿no hubiera sido mucho más lógico haber empezado con prudencia, tranquilamente, sin empezar ya apabulladamente al reparto de competencias en principio de aquí a siempre, mientras no haya otra ley, pero en principio de aquí a siempre con unos actos que luego puede ser ya irremediables? ¿No hubiera sido mucho más lógico ir poco a poco con leyes de transferencia, dando competencias que ya se ven que se pueden asumir, que se pueden desarrollar y no de la forma que estamos viendo? Yo creo que esta precipitación en este reparto de algo tan complejo es lamentable y creo que ustedes van a ser los primeros en lamentarlo.

En fin, ya termino. Recuerdo un chiste que hizo alguien hace mucho tiempo de que parecía que íbamos a la unión de las tres Segovias. Yo, con todos los respetos para Segovia, creo que con este proyecto se confirma perfectamente, específicamente aquel chiste. Yo creo que hemos elegido un mal camino que no había prisas para ello, que se podía garantizar el respeto a los Territorios Históricos y al ejercicio de sus competencias y que de esta forma únicamente estamos entrando por una camino en el cual la eficacia de la función pública, la utilización de los recursos va a estar mucho más mediatizada por intereses provinciales, por un reparto del pastel jugoso, que por otras cuestiones.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: En el Título Segundo respecto al que quizá hay una cierta coincidencia por parte de todos los parlamentarios en que es el más complicado y en el que más discrepamos, por lo menos

nuestro Grupo, hay dos problemas diferentes que llaman la atención. Primero, el hecho de que se haya considerado desde el principio una filosofía de que Diputaciones y Gobierno Vasco, Diputaciones e Instituciones Comunes tienen una actitud de competencia entre ellas. No se ha buscado el enfoque de colaboración, sino el enfoque de la competencia, del celo para que el otro no se meta en mi terreno y para que el otro no tenga más dinero que yo.

Yo creo que el Consejo Vasco de Finanzas responde perfectamente a esa imagen, Comisiones paritarias, Comisiones de carácter corporativo, comisiones que trabajan en falta de transparencia y —cómo no— lógicamente lleva a que este Parlamento se vea obligado a aprobar esos acuerdos, sin poder hurgar en su contenido precisamente porque, si no, el mecanismo no funcionaría. Yo creo que ésta es la primera gran diferencia que nosotros entendemos que nuestro proyecto presenta frente al del Gobierno.

El segundo gran punto de diferencia es el papel de los Ayuntamientos, un papel absolutamente olvidado por el proyecto. Desde nuestro punto de vista, en toda nuestra alternativa los Ayuntamientos entran de dos maneras. Por un lado, por una asunción de competencias. Yo creo que es tradición española, por lo tanto, muy propio que los foralistas se fijen en ella, que los Ayuntamientos tengan poco poder. En ese terreno es lógico que el proyecto no prevea, es más, que cercene la posibilidad de que las competencias se ejercen a nivel municipal. Nosotros afirmamos que es mucho más racional para el país —no sé si es mucho más coherente con su Historia, porque en esto no me preocupa—, es mucho más racional para el país y para el futuro que temas como la política cultural, que temas como el deporte, que temas como la ecología, que temas como incluso fiscales —ahí están las famosas inspecciones comarcales que se están poniendo en marcha— se hagan a nivel comarcal y a nivel municipal. Entonces, nuestro proyecto se fija en una posibilidad, en que las competencias no vayan a las Diputaciones, sino que vayan a los Ayuntamientos. Este proyecto de ley cierra esas posibilidades, porque una de dos, o cada Diputación ahora empieza a renunciar y pudiera ocurrir que una Diputación hiciera y la otra no, o entra en crisis la propia LTH y entonces muchas de las competencias que hoy se asignan a las Diputaciones mañana las tendríamos que volver a pasar a los Ayuntamientos.

Segundo punto, si nosotros creemos que los Ayuntamientos tienen algo que decir a la hora de ejecutar competencias, lógicamente también les damos participación en los rendimientos del Concierto, participación por encima de que la del Estado reconoce a sus propios municipios. Es que efectivamente nosotros sí creemos que en el futuro los papeles de los Ayuntamientos deben ser mucho más fuertes que en el presente y, por supuesto, que en el pasado. Como digo, estos son los dos elementos de diferenciación clara en nuestro proyecto. Y es que en el fondo aquí hay muchas diferenciaciones. Unos creemos que estamos los foralistas contra los nacionalistas; otros pueden creer que estamos de otra forma. Pero lo que sí es cierto es que hay una visión historicista contra una visión de futuro, una visión de siglo XIX contra otra del siglo XX. Pensar que en Euskadi no hace falta hacer reforma agraria yo creo que es propio del siglo XIX, y aquí se dificulta enormemente la reforma agraria, por ejemplo. ¿Por qué? Porque montes, comunales, suelo agrícola es exclusivo de las Diputaciones, este Parlamento no tiene nada que decir con ello. ¿Cómo vamos a hacer nosotros una reforma agraria de verdad, si no podemos entrar en sus terrenos? No digamos nada de reforma agraria donde sólo se nos deja alguna norma de tipo general, cuando todo lo demás se deja a cada una de las tres Diputaciones. Esto es concepción plenamente arcaica de las necesidades de la agricultura vasca. Se ha demostrado en los cuatro años de gestión de este Gobierno.

Tema de la crisis ecológica. Es muy propio de los historicistas no enterarse de que el mundo ha evolucionado y de que hoy estamos prácticamente en un concepto totalmente diferente. ¿Cómo vamos a poder hacer una política de medio ambiente con futuro, si los mismos temas que hemos comentado antes, que son claves en medio ambiente, más el de policía de aguas —menos mal que se ha conseguido rebajar el tema sólamente a ejecución, porque inicialmente estaba en competencia exclusiva la policía de aguas, ni más ni menos— o en temas de sedimentación de espacios naturales están y van a ser ejercidas por las Diputaciones. Yo creo sinceramente que eso demuestra claramente que no se está mirando al futuro sino al pasado y la experiencia de países muchísimo más federales que éste, pero federales de verdad, como Australia, Estados Unidos y compañía demuestran cómo incluso en esos terrenos tan asentados el tema ecológico hace crujir la estructura federal. Hay recientemente una sentencia del Tribunal Constitucional que la comentaremos más tarde, australiana por supuesto, donde el Estado central les tiene que decir a los Estados, a los grandes: oiga, ustedes no pueden seguir actuando en ese terreno, porque es que ya no es ni siquiera un tema australiano, es un tema mundial, aquí en 1984 comenzamos a dar competencias al eslabón provincial y además muchas de ellas con carácter exclusivo.

Está también, cómo no, muy importante en economía, el tema de la planificación, el tema de la posibilidad de tener una política única económica en este país. Recientemente el Gobierno ha llamado a todos los Grupos para comentar un poco estos terrenos. Estuvimos comentando con dos de las personas que lógicamente no están sentadas, porque todos sabemos lo que

Doc. 99 pasa dentro del Gobierno, pero yo le puedo decir simplemente los mismo que allí dijimos. ¿Cómo vamos a hacer la planificación de un país, cuando elementos fundamentales no están en manos de este Gobierno, por un lado por el Estado y por otro lado por las Diputaciones...

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Segundo, ¿cómo vamos a conseguir unir el problema de las finanzas con el problema de la planificación a largo plazo y el problema de las competencias? Es una falacia que se pueda atribuir a una determinada competencia un determinado nivel de dinero. Es una falacia, porque nadie ha dicho cuánto tiene que gastar Euskadi en carreteras el año 85, porque no hay ningún baremo que permita calcularlo, porque en definitiva es una decisión política, y un país, si quiere planificar, tiene que decidir si en el próximo quinquenio va a ser un quinquenio de reconstrucción industrial o un quinquenio basado, por ejemplo, en la reconstrucción de carreteras y en las obras públicas. Y esta decisión política tiene una connotación presupuestaria tremenda, y como lógicamente aquí las carreteras son, por ejemplo, de las Diputaciones y la Industria es del Gobierno, ese problema entra de frente con el Consejo Vasco de Finanzas que no tiene nada que ver con un elemento planificador, porque recordemos que sus dictámenes se votan artículo único. ¿Cómo vamos a hacer nosotros entonces una opción de política económica a medio plazo, si resulta que las pesetas se rigen por criterios absolutamente corporativos? La mejor demostración, la experiencia de estos tres años. En estos tres años, en plena crisis económica, con un paro creciente, con una dismunición galopante, las Diputaciones han impedido que los fondos existentes fueran al Gobierno Vasco y han preferido quedarse con ellas para hacer su política más o menos complementaria y de niños bonitos. Podríamos hablar de miles de millones de pesetas dejadas en esa bolsa, sin que nadie sepa muy bien el por qué. Este mismo año, —es nuestra tesis y ahí están los Presupuestos— este Gobierno Vasco tiene 6.000 millones de pesetas menos que los que le correspondería por la estricta aplicación de los coeficientes respecto a la cantidad de competencias asumidas a nivel del Estado. 6.000 millones de pesetas menos que lo que le corresponde, simple y llanamente porque en ese tira toma y daca del Consejo Vasco de Finanzas —hoy Comisión Mixta— cada uno juega con las bajas que quiere, pero olvidándose del país, cada uno tirándose a su casa.

Yo diría que aquella vieja idea del primer proyecto, que nosotros la retiramos en nuestra alternativa, de que la política global de este país equivale al 40 por ciento de los recursos libres disponibles es una idea muy profunda y una idea muy interesante. Sin ese 40 por cien garantizado, hoy no hay futuro para la economía vasca y, desde ese punto de vista, está claro que aquí no va a haber construcción nacional. La experiencia dice que el modelo actual ha ido no sólamente eliminando ese 40 por cien, sino incluso negando y drenando los recursos de esa responsabilidad global que tiene la institución común. Yo creo, en todo caso, que hay que reconocer una cosa que el Lehendakari ha expresado en su discurso, quizá en clave, y que no todo el mundo quizá tengamos la misma visión del mismo problema; pero es cierto que en el tema de recursos financieros la batalla ni está perdida ni está ganada. Nos gustaba mucho más el sistema anterior, porque garantizaba un mínimo de racionalidad. Ciertamente la indefinición de a dónde va a ir el dinero y cómo se va a calcular el dinero por este proyecto de ley es total. Nadie sabe si después de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma van a ser mucho mayores, como yo creo que deberían ser, o mucho menores. Desde ese punto de vista, hay una puerta abierta, pero desgraciadamente es la puerta abierta al chantaje, a la fulería, al desplante, en definitiva a todo, menos a la lógica racional. Una ley de Territorios Históricos que como único fruto saque a plantear la batalla para los próximos años yo creo que es el mejor resumen de lo que el Título Segundo de esta LTH representa para nosotros.

El Sr. PRESIDENTE: Turno en contra. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, voy a dividir mi intervención en dos apartados. En primer lugar, yo quiero agradecer al señor Infante el tono con que se ha producido e incluso la introducción y la forma en que ha querido plantear el debate y voy a intentar responder precisamente a su mismo planteamiento. Mire usted, señor Infante. Nosotros sabemos muy bien que Euskadi no es un Estado, pero esto, a la hora de defender la Ley de Territorios, es irrelevante teóricamente, porque, con Estado o sin Estado —nosotros somos una nación sin Estado—, se plantea el mismo problema que es repartir el poder político, poco o mucho, que en ese momento se tenga. Realmente ese problema se plantea igual, repito con Estado o sin Estado, y no me venga usted ahora poniendo como excusa que no somos Estado, porque yo recuerdo que en Comisión le hice una pregunta que fue la siguiente: vamos a suponer en hipótesis que mañana nos den la independencia. Yo le decía: al día siguiente se nos plantearía a los constituyentes el mismo problema que hoy. ¿Cómo organizamos ese Estado ya independiente de 3 millones de habitantes —no llega—, etcétera, etcétera. Y se volvería a plantear la misma discusión. Y ocurriría —y usted me dijo que sí— que entonces los constituyentes de Euskadiko Ezkerra seguirían presentando el mismo proyecto. Por favor, tengan la gallardía —valga la palabra— de reconocer que tienen una idea absolutamente distinta, pero, por favor, no pongan excusas que puedan confundir al personal ni hablen de

país pequeño, porque Suiza tiene 8 millones de habitantes, divididos entre 28 estados federales, y nadie piensa que en estos momentos Suiza sea un país historicista del siglo XIX y que no funcione, ni que sea un país de locos. En todo caso, de tener usted razón, mire usted, ya no seríamos sólo nosotros los locos; también, por ejemplo, los suizos.

No confundan por favor al personal y no digan que están dispuestos a poner a este Parlamento delante con letras de molde una cláusula de que respetarán los Territorios a Alava, etcétera, y no digan que no se cargan el régimen de los Territorios, porque yo, atendiendo a su amable invitación, me voy a permitir —con la benevolencia del Presidente, si me diera un poquitín de tiempo, hasta ahora creo que no lo he hecho y algún otro portavoz, sí— ir leyendo, espigando su texto alternativo y va usted a decirme, incluso simplemente como letrado, si lo que usted propone aquí es coherente con lo que incluso en estos momentos tiene Alava. Mire, por ejemplo. Dice usted que no han citado ninguna competencia, que todas las que expresa el Estatuto las han reconocido. Me imagino que se refiere a su artículo 19 del texto alternativo. Pero bien, primera cuestión: ya de entrada parten ustedes de una filosofía, muy respetable: sólo damos lo que expresamente aparece en el Estatuto. No estamos de acuerdo. Siempre hemos dicho como grupo que eso era una mera enunciación. Se decía «en todo caso» en el 37.3, pero no presuponía que todas las demás tuviesen que ser de la Comunidad Autónoma. Nosotros estamos aumentando esas competencias. Lo hemos reconocido esta mañana; pero lo que nadie nos dice es por qué esto supone romper el País. De entrada, ustedes sólo la evitaban expresamente, pero ni siquiera como lo dice el Estatuto, porque el 37.3 dice —no necesito tenerlo delante—: «en todo caso serán competencia exclusiva...». Lo dice el 37.3. A que sí, señor Infante. Pues, mire, el artículo 19 dice: «son competencia de los Territorios Históricos». Ya no son exclusivas. Y claro está es que vemos luego el resto de los artículos y resulta que efectivamente no hay exclusividad alguna, porque, cuando hay una serie de mecanismos que están en el proyecto y con el pretexto de que esto de las competencias exclusivas es una discusión terrible que el propio Tribunal Constitucional no tiene muy clara, y con el problema del triple listado, etcétera, ahora resulta que nosotros, los Territorios Históricos, vamos a parecer eso. No, no es serio. Si de verdad están respetando el Territorio, empiecen por ponerme la palabra «exclusiva».

Segunda cuestión: ¿en qué rompe nuestro desarrollo del régimen? Le sigo explicando. Dicen ustedes: no, si nosotros ya prevemos la transferencia y la delegación y, es más, estaríamos dispuestos y lo hemos ofrecido en Comisión, etcétera, a consensuar la misma ley de transferencia. Yo cojo sus artículos 24 y siguientes del texto alternativo y resulta que encuentro lo siguiente: en primer lugar, ya al hablar ustedes sólo de transferencia o delegación están —hablo en Derecho— alterando el título. No es lo mismo que una cosa me pertenezca por derecho privativo del régimen privativo interior que tenga que esperar la transferencia o la delegación. Alteración absolutamente sustancial jurídica del título de los Territorios. Y esto es de primero de Derecho.

Segunda cuestión, aunque prescindiésemos de la cuestión del título, ¿cómo enfocan ustedes la transferencia? Dice que tendrá que ser por ley de mayoría absoluta del Parlamento. Claro, como creo que seguirán teniendo un Grupo parlamentario pequeño, pero a lo mejor, suficiente para bloquear la transferencia, mayoría absoluta. Luego establecen que esta ley determinará el alcance, la duración y las facultades de planificación, coordinación o alta inspección que se reservarán a las Instituciones Comunes. Luego ya no van a transferir competencias completas. Van a transferir, en todo caso, posibilidades de gestión y de desarrollo, porque luego en el número 2 del 27 siguen diciendo que en la ley de transferencias estará «la delimitación del ejercicio de potestad reglamentaria», «la elaboración de programas y directrices sobre la gestión de las competencias», «el recabamiento en el cualquier momento de información sobre la gestión», el envío de comisiones representantes de las Instituciones Comunes». Por cierto, eso lo han copiado ustedes de la LOAPA, la formulación de los requerimientos pertinentes —a que lo han copiado de la LOAPA; traemos los textos, ¿eh?— para la subsanación de las deficiencias observadas, etcétera, etcétera. Esto, en Derecho, repito, no es transferir competencias. Eso es, en todo caso, convertir a los diputados en meros apoderados, en los que no se debe tener mucha confianza, porque se les puede mandar muy a menudo comisionados y representantes e inspectores, etcétera. En su artículo 28 dicen además que se podrá revocar la transferencia en el momento en que —desde luego me imagino que unilateralmente— desde el propio Parlamento se estime —lo dicen vagamente— que las Instituciones Comunes podrán revocar o suspender la transferencia por el mismo procedimiento en caso de incumplimiento apreciado de los términos de transferencia serán requeridos», y tal. ¿Quién determina ese incumplimiento? ¿Entonces esto qué es realmente? ¿Esto es respetar el régimen jurídico incluso actual de los Territorios? Yo le desafío a que desde un punto de vista puramente jurídico se confronte esto, y estoy absolutamente cierto que, desde luego, en estas condiciones hablar de respeto al régimen de los Territorios y de las competencias —y quiero ser benévolo y plantearlo nada más en términos jurídicos— es una enormidad en Derecho.

Dicen ustedes —con esto voy a terminar, porque, en realidad han sido casi todos sus argumentos— si no sería más prudente empezar por esto, por la transferen-

cia, por la delegación, etcétera. Yo no quiero hacer el chiste fácil de que al que tiene que soltar siempre le parece mucho más prudente hacerlo poco a poco. Ustedes parten de una filosofía: todas las Instituciones, comunes; ya iremos poco a poco transfiriendo. Hombre, puede ser muy prudente, pero hablando de prudencia, esto suscita un problema muy bonito, y es el siguiente. A nosotros nos preocupa —me alegro de que ya, por fin, ustedes hayan dicho que quizá seamos nosotros Nacionalistas y nuestro proyecto pueda ser nacional o equivocado; ya empezamos por lo menos en ese plazo a no hacer descalificaciones y se lo agradezco sinceramente— y nosotros nos hemos planteado más de una vez efectivamente cuáles son las mejores vías para construir un país. Hay dos vías: empezar desde abajo o empezar desde arriba e ir soltando. Las dos tienen ventajas e inconvenientes, pero en torno a las estrictas de prudencia y partiendo de la realidad sociológica del País en estos momentos, como no se equivoca nunca uno es eligiendo nuestra opción, porque usted conoce perfectamente que en todos los países donde se han organizado de inicio con criterios —no voy a hacer cuestión jurídica de si cuasifederal o confederal es apropiado aquí, pero se han organizado así— se ha producido inevitablemente una tendencia a ir concentrando en el órgano común —y todos los ejemplos que puedo citar son muchos—, mientras que en los países en los que se ha partido del principio de hacer el vértice de a pirámide muy fuerte en principio y de ir ampliando, e han ido quedando tensiones centrípetas que también son de todos conocidas. Entonces, mientras que con el primer sistema no hay ningún riesgo grave, porque siempre se puede hacia arriba y eso no es una carrera de 100 metros lisos, el problema del País, es como ha dicho alguna vez el Presidente de nuestro partido, es un problema de una carrera de fondo de una marathon, el sistema de ustedes puede producir en los Territorios vascos que están en la Comunidad, en concreto en alguno que además ha estado conservando históricamente, con más inmediación, competencias, un sentimiento de rechazo precisamente hacia la idea nacional vasca que a nosotros nos preocupa. Por eso, a la hora precisamente incluso de ser prudentes y a la hora precisamente de pensar en cómo podemos construir nuestra nación, hemos partido siempre de este criterio que le hemos dicho: contruir una Euskadi, pero regida por el principio interno también de autonomía, respetando la personalidad de cada Territorio.

Y ya en segunda parte y en segundo lugar, me voy a referir a la intervención del señor Olaverri, que, en mi opinión, debe de tener un proyecto distinto del que se ha aprobado, porque, lo demás, no entiendo alguna de las cosas que se han dicho. En primer lugar, ¿que el Consejo Vasco de Finanzas está articulado partiendo del principio de discusión de competencias? No, no es así. Lo que ocurre es que toda distribución de recursos genera siempre tensiones en cualquier país del mundo y las está generando en régimen común, —basta leer los periódicos— y siempre la conflictividad entre Corporaciones Locales y Ministerios de Hacienda ha existido en cualquier país, y en el español desde luego ha existido y sigue existiendo en estos momentos. Nosotros no nos inventamos la competencia. Nosotros lo que sabemos es que hay que distribuir y que, al distribuir, pueden surgir intereses contrapuestos, legítimos, porque cada parte debe tener su autonomía presupuestaria. Entonces lo que establecemos es un cauce, un cauce precisamente de encuentro, donde se negocia, donde se acuerda, donde efectivamente se establecen en cada momento las metodologías que más convengan al país. Y es muy curioso. En un momento de su intervención ha dicho que no hay quien haga ningún baremo de distribución de recursos —lo ha dicho textualmente—, y luego resulta que en su proyecto dicen que el 40 por ciento tiene que ser automáticamente para el Gobierno, para una competencia determinada. Esto no pasa. Nosotros precisamente lo que sabemos es que es muy difícil establecer «a priori» baremos. Por eso lo que hacemos es un sistema abierto, un sistema de distribución de recursos basado en la idea de la negociación del Concierto, porque creemos que lo impone la propia peculiaridad y estructura jurídico-fiscal y tributaria del País, recogida en el propio Estatuto.

Dice usted que nos olvidamos de los Ayuntamientos. No es exacto. Lo que ocurre es que según el artículo 46 de la ley del Concierto, la financiación de los Ayuntamientos corresponde a las Diputaciones Forales, pero que nosotros tenemos «in mente» la autonomía del municipio no sólo en el aspecto competencial, sino en el aspecto también de recursos lo demuestra no sólo la Disposición Transitoria, que no recuerdo ahora, que estaba en el proyecto, sino el nuevo artículo 3 que hemos recogido. Lo que ocurre es que nosotros hemos discrepado de ustedes en una cosa, y es que para nosotros esta ley no es la Constitución interior del país, no es en el sentido de que deban de comprenderse otras distintas de las propias relaciones entre Instituciones Comunes y Organos Forales, porque para nosotros la Constitución es el Estatuto. Lo que se refiere al régimen municipal será este Parlamento, en todo caso, cuando haga la ley de Régimen Local, quien lo resuelva.

Dice usted que tenemos nosotros una visión historicista frente a una visión moderna y actual del mundo. Yo le repito, pues debemos ser nosotros también lo mismo que los suizos, que los alemanes, que los canadienses, que los japoneses, que los norteamericanos. Yo vuelvo a repetir, a mí esa compañía en principio no me desagrada. Cuestiones políticas aparte y al margen del presidente que puedan tener en cada momento. Yo no creo que tengamos ninguna visión historicista.

Es muy curioso que, cuando esta mañana he expresado algo que es elemental, relativo a las competencias reservadas a Instituciones Comunes y hablaba de lo importantes que son para conformar un país, ahora me sale con el problema de la reforma agraria. Tal como está el proyecto, la planificación general —en agricultura no tenemos competencias exclusivas— por vía de legislación este Parlamento puede establecer criterios de reforma agraria.

Me sale con el problema de la ecología, muy importante por supuesto, pero en el cual con el proyecto en la mano no veo nada que pueda impedir al Parlamento Vasco hacer una ley de ecología y de medio ambiente. Me lo dice usted con el proyecto en la mano; yo desde luego no lo veo.

Me habla de que la planificación económica general no se puede hacer. Si no se puede hacer, será porque el Estatuto dé a la propia Comunidad pocas atribuciones, porque realmente el instrumento de la política fiscal, aunque en principio atribuye a las Diputaciones, por lo menos es susceptible, es así, de leyes de armonización, porque están en el Estatuto.

Me habla de modernidad. Vuelvo a repetir lo que he dicho esta mañana. Esto, en definitiva, es una cuestión de gustos. A ustedes no les parece moderno nuestro proyecto. A nosotros nos parece moderno, tan moderno como pueda ser cualquier otra postura. En definitiva, al final hay una cosa que es muy importante de toda su intervención y que precisamente yo comparto, y que demuestra que quizá estamos haciendo aquí una batalla falsa, quizá por perjuicios ya muy metidos dentro. Usted ha dicho una cosa que es muy clara: la batalla ni está perdida ni está ganada. Estoy totalmente de acuerdo. Figúrese si estoy totalmente de acuerdo que precisamente esta ley me gusta, ¿sabe por qué?, porque va a depender de las personas que elijan los ciudadnos vascos en cada momento en el futuro, que dentro de la propia ley pueden producirse tendencias políticas en un sentido o en otro, porque dentro del Consejo Vasco de Finanzas se podrán establecer metodologías de un sentido o de otro. La batalla no está ni perdida ni ganada. Esa es la virtud de la ley, porque eso es precisamente lo que ha pasado siempre con el régimen local, y esa es la mejor demostración de que queda respetado sin afectar a la gobernabilidad del País, porque también en el Concierto anterior se podía salir bien o se podía salir mal. La batalla, en principio, no estaba ni perdida ni ganada. Lo que a nosotros nos importa es que la batalla se pueda dar. Luego ya veremos los resultados. Entonces, si precisamente ustedes están convencidos de que la batalla no está ni perdida ni ganada, yo, de verdad, lo que no entiendo es el disgusto que, al parecer, se deben de estar llevando, al ver en su opinión rota Euskadi. No lo entiendo.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, señorías, hay cosas, señor Guevara, que me asombran, porque, claro, que usted diga que Euskadi no sea un Estado es irrelevante a la hora de construirlo nacionalmente, yo realmente no lo entiendo. No lo entiendo, porque que me diga que no es lo más fundamental a la hora de hacer el reparto político de las competencias que tengamos, se lo podría admitir pero que sea irrelevante... Por favor, no nos diga eso.

Claro, usted pone ejemplos de Estados que se han constituido: Suiza, Alemania, etcétera, pero hay que recordar una cosa: cuando se constituye Suiza o Alemania o Estados Unidos son Estados que se constituyen con unos problemas internos de nacionalidades, de culturas, de lenguas, fortísimos, y que la construcción del mismo Estado es la manera de solventar esos problemas internos que tienen esas propias comunidades. De ahí surgen los Estados confederales y los Estados federales. Y aquí estamos en un problema totalmente distinto. Y no mitifiquemos la Historia de nuestro pueblo ni la violentemos. Aquí ha habido, por supuesto, regímenes privativos; ha habido cuestiones e instituciones muy propias que hay que respetar, y estamos dispuestos a respetarlos, pero no hagamos un país como si viniéramos de sitios totalmente distintos, con culturas, lengua, regímenes políticos diferentes, que vayamos a construir un Estado nuevo. Y no me diga señor Guevara que, si nos dan la independencia, ¿qué?, ¿qué haríamos?; porque eso me recuerda a esos estudiosos de Derecho Constitucional que se plantean que como el Rey es el Capitán General de todos los Ejércitos, si se hiciera objetor de conciencia qué pasaría. Pues es un tema no resuelto por nuestra Constitución que el Rey, Capitán General de todos los Ejércitos, sea un día objetor de conciencia. Pues, efectivamente. Mire usted, si nos dan la independencia, el tema se podría plantear de otra forma, pero, en cualquier caso, un proyecto como el que hemos expresado aquí no sería en absoluto contradictorio con una idea de la construcción de un Estado independiente.

Claro, usted me dice: es que nosotros nos cargamos la idea de exclusividad en las competencias, al no referirlas. Primero, nuestro sistema es totalmente diferente y distinto en cuanto a reparto de exclusivas, de desarrollo legislativo y de ejecución. Por lo tanto, el hablar de exclusividad o no pierde bastante sentido. Yo quiero reconocerle de todas formas que hablar de exclusividad de competencias en materias en las cuales el desarrollo general de la economía queda en Madrid, y luego una planificación queda en Vitoria, y luego encima queramos a lo de las Diputaciones llamarles competencia exclusiva... Si quiere se la llamamos, pero realmente deja de ser un chungo ponerle ese apelativo. De todas formas, si quiere, se la ponemos el tema de la compe-

Doc. 99 tencia exclusiva. Nosotros la reconocemos, y nosotros establecemos un mecanismo de transferencia, pero no me diga que por la vía de la transferencia nos cargamos el régimen privativo. El Estatuto establece unas competencias y dice que habrá que actualizarlas. Esa actualización se puede hacer con tanta legitimidad, y yo he dicho con más prudencia y más lógica, por la vía de la transferencia. Y los mecanismos que nosotros establecemos para el control de la transferencia son los mecanismos de un manual de Derecho Administrativo en el tema de las transferencias. Y todos esos requisitos son los normales que en una ley de transferencias hay que establecer. ¿Que quizá, en vez de ponerles aquí ahora, sería mejor poner en la ley de transferencias unos mecanismos que reserven a las Instituciones Comunes el de control de esas competencias? De acuerdo; igual sobran bastantes de esos en la ley de transferencias, pero en cualquier caso usted estará conmigo en que esos mecanismos son totalmente habituales.

Y, claro, el que haya un poder reconocido a los Territorios Históricos, un poder a las Instituciones Comunes y que ese poder de las Instituciones Comunes pueda ser controlado realmente yo creo que en nada cuestiona el respeto y la actualización de esos regímenes privativos. Y es que es más. A mí me da la impresión en toda su disertación de que usted estaba con una desconfianza absoluta en las Instituciones Comunes, y estaba planteando una especie de duelo como el que se plantea normalmente entre Vitoria y Madrid. Es decir, ustedes están ahí, nosotros estamos aquí, tenemos que tirar para aquí, se plantean las tensiones y tenemos que arrancarlas. Yo lo que diría es que no tenga esa desconfianza, que aquí estamos construyendo un país entre todos y que todos somos de aquí, y que vamos a hacerlo con racionalidad y con lógica. No tenga usted esos miedos de que el que lo tiene luego no lo suelta, luego no lo da. Por favor, si van a ser los mismos los que estemos en un lado y los que estemos en otro.

Por eso esa idea de contradicción, como se plantea normalmente entre Madrid y Vitoria, yo creo que no viene en absoluto al caso y que, insisto, el respeto a los derechos de los Territorios Históricos por la vía de la transferencia queda perfectamente garantizada.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Efectivamente, yo creo que ustedes se guían por esa imagen de tirar de una cuerda de dos extremos, uno de las Diputaciones, otro de las Instituciones Comunes. Y como lo del Consejo Vasco de Finanzas yo lo he catalogado como un organismo de tipo corporativo, yo creo que usted no ha sido capaz de dar una razón en contra de lo dicho.

Hace falta un lugar de negociación. Cierto, este Parlamento, por ejemplo. Este Parlamento es la representación de todo el País Vasco. Ahora, eso sí, desde el punto de vista corporativo, este Parlamento no es el lugar idóneo. Por eso sale usted a discutir a otro sitio, donde no haya luz, donde no haya taquígrafos y donde nadie pueda hurgar. Y ése es el Consejo Vasco de Finanzas.

Segundo, en el tema municipal lamento que usted haya estado tan poco convincente. ¿Qué competencias les vamos a dar a los Ayuntamientos, si resulta que las que se ha quedado el Estado no se las podemos dar, y de las que tenemos les hemos dado ya una buena parte a las Diputaciones? ¿Qué les vamos a dar a los Ayuntamiento? Usted ha dicho: a mí me gustaría ser como Alemania, Suiza, América. Yo también. En Suiza un 33 por ciento del gasto público se hace a nivel municipal. Vamos a hacer algo así aquí, a nivel municipal, no a nivel provincial. Claro, es que usted me hace trampa. Aquí viene la importancia de ser un Estado independiente o no. En esos países hay tres niveles: el central, el länder y el municipal. Y en Euskadi nos aparece un cuarto: la provincial. Y aquí se hace la lucha a pares: —se lo dije en Comisión y se lo repito ahora— Madrid y provincias contra Euskadi municipios. Y esto es como un partido de pelota. Ustedes ahí tienen que abrirse hueco a base de machacar a los Ayuntamientos y a base de robarle a Madrid. Y nosotros nos tenemos que abrir paso, evidentemente, luchando contra Madrid y contra las Diputaciones. Y yo creo que esa imagen es la más certera. Y no es fácil, no, decir que se van a dar competencias a los municipios, cuando ya no quedan competencias que dar.

Cuarto; ustedes tampoco olviden que en ningún lado está explicitado que las Diputaciones sean las que tienen la responsabilidad financiera de los Ayuntamientos. No señor; lo que se dice es que los fondos de financiación municipal que el Estado da a los Ayuntamientos en el País Vasco pasan a través de las Diputaciones. Es eso. No lo demás. Nosotros proponemos que además de esos, porque no estamos de acuerdo con el proyecto antimunicipalista que rige en el Estado español, además de esos el rendimiento de Concierto, es decir, el rendimiento del Estado se gaste en los tres niveles: provincia, municipio y Comunidad Autónoma; por supuesto, en detrimento de la provincia.

Por lo tanto, creo que hasta ahora estamos bastante bien. Usted me ha dicho que ahora por qué hablo de reforma agraria, por qué hablo yo de crisis ecológica, que qué tiene que ver eso con la LTH. Todo, todo. Si los montes y los comuneros, por ejemplo, —usted me ha dicho que busque cosas— son competencia exclusiva de las Diputaciones, ¿quién diablo es capaz de hacer aquí una reforma agrícola, cuando precisamente pasa por discutir el papel de los montes y los comunales, por ejemplo, y de los pastos que por cierto también es de las Diputaciones? ¿Y del suelo, conservación del suelo

agrícola, de las Diputaciones? ¿Qué reforma agrícola se puede hacer, sin esas bazas?.

Segundo, usted ha dicho: les quedan a ustedes unas normas para la reforma agraria, unas directrices. ¿Es que con unas directrices para la reforma agraria se puede dar la reforma agraria? ¿O aquí, como dijo Romanones, hace falta un reglamento? La capacidad de ejecución que no queda en manos de este Parlamento y que no podía obligar a los tres poderes a actuar. Por esta vía, evidentemente, no hay reforma agraria. Y esto lo hemos dicho los cuatro años, y no se ha movido ni un ápice en política agraria. A pesar de las promesas que ustedes hicieron cuando entraron en este Parlamento. Por eso yo hablo, por ejemplo, de un tema clarísimo, donde esta LTH machaca las posibilidades de cultivo de esta Comunidad Autónoma.

He hablado también de la crisis ecológica. ¿Y qué tiene que ver? ¿Cómo que qué tiene que ver? Pues si no tienen que ver nada con el tema ecológico los comunales, o los montes, pues ya me dirá usted cómo se hace la ecología y el medio ambiente. O la policía de aguas que le he puesto. Y menos mal, y le vuelvo a repetir, menos mal que le hemos quitado la competencia exclusiva. Semejante brutalidad no se había visto en ningún país del mundo; ni en Nigeria, probablemente. Pero ustedes, siguen haciendo todavía en el siglo XVIII. ¡Hablar de que la policía de aguas es de Diputaciones...! Pero si llevamos ya un siglo sabiendo que es la unidad de cuenca la que manda, la unidad de cuenca. Concepto científico, no geográfico. No me refiero a Cuenca, provincia de Castilla, que a lo mejor usted todavía está pensando en eso. Cuenca hidrográfica, que todavía no se ha enterado.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, señor. Y aquí existen cuencas que son multiprovinciales. La cuenca del Nervión, la cuenca del Cadagua. Vizcaya con Guipúzcoa tiene sus problemas propios. Y ahora va a resultar que la policía es competencia de las Diputaciones. ¡Viva la política científica!

Y no olvidemos, además, señores, que ustedes nunca tienen competencias exclusivas. El Estatuto en agricultura, en montes, en esas que ustedes ponen como exclusivas, les dice bien claramente: «sin perjuicio de...». Y aquí viene la idea para mí clave de toda esta batalla. Ustedes están muy a gusto obedeciendo a Madrid. Y no tienen ni el más mínimo inconveniente en que en sus competencias de monte, Madrid les legisle, les dé órdenes. Lo que temen como al diablo es que desde este Parlamento nosotros legislemos o demos órdenes. Y por eso ustedes no tienen empacho en decir, esto es exclusivo, exclusivo. ¿Cómo que exclusivo? Primero habla Madrid. ¿Y después? Que luego hable Vitoria, que hable la Diputación. Y eso es lo que sale directamente. Y le recuerdo a usted una intervención suya para mí clarividente, la que más me ha servido a mí para toda esta discusión. Cuando hablando de carreteras decía: carreteras de las Diputaciones. Sí. ¿Y el Plan de Carreteras? Y el señor Guevara dice: eso que se lo quede Madrid. Y eso está en el Diario de Sesiones de esta Cámara. Efectivamente, es mejor para un foralista que mande Madrid en carreteras que no mande el Parlamento Vasco. Gracias a Dios hemos conseguido solventar ese problema, y vamos a tener Plan de Carreteras Vasco. Pero por usted y por los que piensan como usted, ¡viva Madrid!, ¡viva los fueros!

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, muy brevemente, y para contestar sólo al señor Infante. Al señor Olaverri he tomado la decisión de que es mejor no contestarle, lo mismo que, por ejemplo, no compro ciertas revistas o ciertas cosas. Lo mismo que la prensa amarilla no me gusta, tampoco me gusta el parlamentarismo amarillo.

Señor Infante, le veo a usted muy poco optimista, por cierto, en cuanto a la independencia de Euskadi, por el ejemplo que ha puesto. Y además le veo haciendo diagnósticos que no creo que procedan. Yo no he planteado en ningún momento —me remito a lo que he dicho en todo el debate de hoy y lo que quedará en el Libro de sesiones—, que tenga ninguna desconfianza hacia las Instituciones Comunes. Vuelva a leer lo que se ha dicho desde esta tribuna por este portavoz y verá que no hay nada de eso.

Simplemente lo que ocurre es que aquí hay dos filosofías muy distintas. No me diga usted que es que los ejemplos de otros países organizados de otra forma no valen porque Euskadi no se constituye en la forma en que se han constituido otros países. Efectivamente, nunca hay dos procesos históricos iguales de formación de una nación o de un ente político común. Pero lo que sí es evidente es que Euskadi está viendo por primera vez unas Instituciones Comunes en el siglo XX, mientras que los Organos Forales de los Territorios Históricos que se han integrado en lo que ahora llamamos Comunidad Autónoma existen desde hace siglos. Y además resulta que nosotros tenemos un Estatuto, que es el que se ha votado, que dice taxativamente que también estos Organos Forales forman parte de los poderes del Pueblo Vasco. Entonces, a mí me parecería muy correcto que ustedes dijeran lo que quizá ha apuntado el señor Markiegi al final de la intervención de esta mañana, que, si ellos hubieran pensado que el Estatuto dice lo que dice, igual no lo hubieran votado. Bueno, muy bien, digan que van a modificar el Estatuto, pero no ataquen a un proyecto de ley ni sobre todo, defiendan un proyecto alternativo con los argumentos con que lo vienen haciendo. No digan ustedes que están respetando

el régimen de los Territorios, cuando a continuación dicen que su concepto de las competencias es totalmente distinto y diferente, y que incluso han copiado las normas sobre transferencia de Manuales de Derecho Administrativo. Me imagino que serán los del señor García Enterría y alguno más. Me parece muy legítimo, pero, repito, para nosotros esto no está en el Estatuto. Y esto supone además una cuestión previa, que es alterar el título, en virtud del cual les pueden pertenecer las competencias a los Territorios Históricos. Y eso es fundamental, porque tan importante como el resultado es el título. Y usted sabe perfectamente, porque es abogado, que no es lo mismo transferir o delegar que reconocer o atribuir. Son dos cosas absolutamente distintas. No se puede decir que nuestro proyecto está hecho desde el corporativismo, por ejemplo, porque cualquiera tiene que saber que las Diputaciones Forales, lo mismo que el Gobierno Vasco, no son Entes Corporativos. Son Entes Institucionales representativos, surgidos de elecciones y de la voluntad popular.

En definitiva, nosotros hemos desarrollado un Estatuto. Un Estatuto que supone un doble objetivo: respetar, porque lo dice el Estatuto, el régimen de los Territorios Históricos; dotarles, por tanto, reconocerles que mantengan una autonomía real en el ámbito de sus competencias y al propio tiempo hacer posible la construcción de un único país.

Y esta mañana desde esta tribuna nosotros repetidamente hemos explicado todo el repertorio de competencias que quedan reservadas a las Instituciones Comunes. Si reforma agraria, más o menos, o algún problema de policía de aguas, más o menos, o de cuencas, que no quiero ni discutir ahora, ustedes nos demuestran que el volumen de competencias reservadas a las Instituciones Comunes no permiten llevar a cabo un proyecto político global unitario, yo, sinceramente, sería el primero entonces en cambiar el proyecto. Pero tendría que ser demostrado, razonado, porque es al revés.

Y repito lo que he dicho esta mañana: si en algún momento no pudieran las Instituciones Comunes, construir nuestro país con las competencias que en esta ley se las reservan, el problema nunca vendrá desde abajo, nunca vendrá por la Ley de Territorios; el problema es que habrá venido desde arriba.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 230 del Grupo Mixto. Turno a favor. Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, todos los grupos políticos de esta Cámara somos, sin duda, conscientes de vivir un momento importante en la trayectoria institucional de nuestra Comunidad Autónoma. Mi exposición para presentar al Pleno nuestro proyecto alternativo va a estar presidida fundamentalmente por criterios de racionalidad; evitando las confrontaciones inútiles —al menos por mi parte— y mucho más los epítetos más o menos altisonantes, así como las ironías hirientes o mordaces.

Dicho esto, por adelantado, parece oportuno hacer una breve referencia a las calificaciones un tanto simplificadoras que del texto que presentamos pueden hacerse, o mejor dicho, se han hecho ya hoy mismo.

Como acabo de decir, no somos, señorías, partidarios de etiquetar a nadie y, menos todavía, de hacerlo sin fundamento. Por ello tampoco deseamos que se pongan etiquetas o adjetivaciones sobre lo que es o no es nuestro texto alternativo. Lo que es está en el escrito que sus señorías tienen en su poder. La explicación de lo que pretende la voy a dar a continuación, aunque sea de forma obligadamente sintética.

Por todo ello, he de manifestar con absoluta contundencia que nuestro proyecto no trata de reproducir el pasado de hace 150 años, como si no hubiese transcurrido este siglo y medio. Nada de eso, señorías, sino algo muy distinto está contenido en un texto sencillo y respetuoso, entendemos, con la Historia y con la legalidad. Por ello, si alguien se refiriese a nuestro proyecto más o menos directamente motejándolo de arcaizante, estaría cayendo —dicho con el mayor respeto— en un proceso maniqueo.

Y dicho esto, permítanme sus señorías que pase a exponer a continuación cuáles son, pues, las líneas maestras de nuestro proyecto. Son las siguientes: primero, una configuración acorde con la Historia, con la Historia de nuestra tierra y con la de cada uno de los Territorios Forales que forman nuestra Comunidad Autónoma; segundo, un texto con pretensión de máximo respeto para la legislación vigente, Constitución y Estatuto de Autonomía fundamentalmente, sin lecturas políticas distorsionadas; tercero, una exposición inequívoca sobre lo que entendemos es el fondo de poder de base foral, sin detraer ninguna competencia a las instituciones generales de la Comunidad Autónoma, establecidas por la Constitución y el Estatuto de Autonomía; cuarto, afirmación del carácter de convenio o pacto para las relaciones hacendísticas de las Instituciones Comunes y las de los Territorios Forales.

Se ha hablado y debatido ya bastante acerca de cómo son o no son otros proyectos. El primitivo del Gobierno, el siguiente, los de la oposición. He dicho y reitero que mi propósito es presentar y defender en exclusiva el que nuestro Grupo ha presentado. Es cierto que se ha hablado también con motivo de esta ley acerca del modelo de Estado o del modelo de sociedad que cada uno defiende, y que en esta línea argumental, es decir, en la dualidad de criterios para identificar las coordenadas políticas de cada uno, se puede producir confusión. Lo que sí afirmo es que en este aspecto mi grupo no tiene ni veleidades secesionistas ni colectivistas, y que por ello hemos abordado el proyecto de configuración

de nuestra Comunidad Autónoma, sin que precisemos de distinciones o dobles lenguajes para un análisis histórico y jurídico de la situación de partida.

Yo no quiero cansar a sus señorías con eruditas citas de la Historia, y menos todavía interpretaciones más o menos sarcásticas. Si afirmo que el País Vasco no es una isla política y que nuestra Hitoria no arranca de hace sólo 150 años. Yo, señorías, como todos saben muy bien, no soy historiador ni pretendo argumentar como tal, pero sí deseo hacer una sencilla consideración. Los palacios o, si se quiere, las sedes de nuestras Diputaciones Forales tienen bastante más antigüedad que esta casa —dicho sea sin desdoro, sino al revés, con la máxima consideración hacia nuestra Cámara— y nuestra venerada Casa de Juntas de Guernica es todavía mucho más antigua. No es, por cierto, ése el caso de Cataluña, donde la trayectoria histórica discurre por otras vías que quedan reflejadas, aun físicamente, en la antigüedad de Instituciones Comunes, como pueda ser el Palau de la Generalitat.

Yo creo que nuestra Historia va por esos derroteros de actualización foral y hoy, no en el pasado, nuestra tierra entiende muy bien todavía qué son Instituciones de los Territorios Forales y cómo además no son meros organismos de ejecución o desarrollo reglamentario. Es muy significativo, tremendamente significativo en mi opinión, que la foralidad haya sido la vía jurídica de acceso propia para la configuración autonómica específica del País Vasco. La foralidad para nosotros, para nuestro Grupo, no es una reivindicación de textos caducos ni un intento de medievalizar la Comunidad Autónoma. La foralidad es la base de un proceso de reintegración de derechos históricos para nuestra Comunidad Autónoma, que se inicia en la Constitución, que confirma el Estatuto de Autonomía y que queda abierto a un proceso racional de modernización y actualización.

Porque si los textos legales de máximo rango han de ser perfectibles, y para ello existen cauces legales, por qué ese empeño en cerrar o clausurar para siempre una específica fuente de Derecho, como son justamente los que estamos tratando.

A mí personalmente se me ha dicho en Comisión: es que ustedes parecen más nacionalistas que el Partido Nacionalista Vasco. ¡Qué error! Lo que sí afirmamos es que no tememos en absoluto afrontar con diáfana claridad cuál es la problemática de este proceso de actualización de los derechos históricos que ha abierto la Constitución y el Estatuto. Y lo hacemos, señorías, dicho con la mayor sencillez y sin pretensión de arrogancias de ningún tipo, lo hacemos desde la más inequívoca condición de ciudadanos vascos, guipuzcoanos, alaveses o vizcaínos, y desde nuestra igualmente condición de españoles. A ninguna instancia de uno u otro signo vamos a dejar que nos arrebate el orgullo de ser y sentimos lo que somos, sin que ello implique ninguna clase de antagonismos ni descalificaciones.

Por esta sencilla argumentación de carácter histórico de ciudadanía empalma con el segundo principio que he enunciado al comienzo de esta exposición. Me refiero a la coherencia y respeto hacia la legislación vigente y, más en concreto, al desarrollo que nuestro proyecto hace de los criterios básicos y, muy en particular, de las específicas referencias que al País Vasco hace la Constitución y, por supuesto, nuestro Estatuto de Autonomía. Antes he dicho que la foralidad ha sido la vía de acceso a la autonomía del País Vasco. Este es, señorías, para nosotros un punto cardinal de referencia. Desde nuestras específicas coordenadas políticas no tenemos ningún empacho en afirmar, sin la más mínima arrogancia, que existen hechos diferenciales en el País Vasco respecto a otros territorios del Estado. Pero esas diferencias son unas a favor y otras en contra, unas en un sentido, otras en otro. En este tremendo reto que es para España el configurar un Estado no centralista, con instituciones de gobierno que respeten y amparen la personalidad de tantas y tan ricas instancias como tiene nuestra nación, el hecho autonómico conduce, sin duda, a desear por parte de todas las Comunidades Autónomas un nivel máximo de competencias. Y eso es absolutamente lógico. No vayamos a decir desde aquí que hay ciudadanos o comunidades de primera o de segunda en cuanto a su capacidad de administrar sus libertades. Lo que nosotros decimos, y lo decimos con nuestro Proyecto de Ley, es que esa administración de las libertades y de competencia puede hacerse de una u otra forma, y que la trayectoria histórica y la legalidad vigente hoy en el País Vasco reclaman un modo de hacer que pasa por el respeto a la foralidad, incluso la foralidad dinámica, como un querido compañero de grupo ha calificado en cierta ocasión. Y esto en base a un modelo institucional propio y específico del País Vasco. Pero esto nada tiene que ver, sino muy al contrario, con veleidades secesionistas. Por todo esto, no tiene nada que ver, porque con análoga comodidad con que en nuestro Proyecto caben los órganos representativos de los Territorios Históricos Forales, caben sin desvirtuar nada de su contenido legislativo ni ejecutivo las correspondientes Instituciones Comunes, Parlamento y Gobierno, de nuestra Comunidad Autónoma. Como se articulan igualmente sin estridencias ni trágalas de ninguna especie con las instituciones del estado general.

Por todo ello, nos parece que el proceso de actualización que el Proyecto realiza adecúa la estructura específica de nuestra Comunidad Autónoma a las necesidades dimanentes de creación de un concepto, hasta ahora inédito, el del autogobierno conjunto de los tres territorios forales. Nuestro Proyecto de Ley se desarrolla a lo largo de un Título Preliminar que contiene disposiciones generales y un Título único que regula el nivel competencial respecto a las Instituciones Comunes y a propio

de los territorios forales con un Capítulo último dedicado a Disposiciones Especiales. Para nuestro Grupo ha sido y sigue siendo preocupación no pequeña respecto al hacer legislativo de esta Cámara el bien hacer —perdóneseme la redundancia— en técnica legislativa para nuestros textos legales. Por ello vimos con agrado la iniciativa de otros Grupos a la cual nos sumamos para que se configurase el Consejo Consultivo de nuestra Cámara, para que determinados Proyectos de Ley fueran preceptivamente informados por dicho Consejo. Velando por esa sana armonía y por esa operatividad de las Instituciones de nuestra Comunidad Autónoma, hemos introducido el carácter preceptivo del Dictamen no vinculante de dicho Consejo en los conflictos de competencias.

Especial importancia damos en nuestro Proyecto al tema del fondo de poder de base foral, que residenciamos inequívocamente, en coherencia entendemos que la Constitución y el Estatuto, en las Instituciones Forales de cada Territorio, dejando racionalmente abierto, como antes dije, el camino para la plena reintegración de los derechos históricos contenidos en la Disposición Adicional Primera y Derogatoria Segunda de la Constitución, corroborados en el Estatuto de Autonomía.

Entendemos, a lo largo del debate en Ponencia y Comisión se han hecho esfuerzos de acercamiento por unos y otros grupos. También por el nuestro. Ello ha permitido, sin duda, mejorar el proyecto. Pero nuestras objeciones fundamentales al Dictamen de la Comisión siguen en pie. Lo siento, sentimos tener que decirlo así. Y esas objeciones fundamentales, como se verá, las volveremos a plantear en nuestras enmiendas como votos particulares. No podemos aceptar, ni bajo la pretensión de perfeccionar jurídicamente la ley, que la lista de competencias exclusivas de los Territorios Forales, es decir, sus derechos históricos, queden agotadas con esta ley. Es ésta una cautela mucho más racional que las lecturas políticas que a veces oímos en ciertas instancias. Nosotros somos partidarios de considerar el Derecho como un cauce amplio por donde puedan transitar con comodidad quienes desean cumplir la ley. En particular si se trata de ordenamientos básicos o de leyes marco. En este sentido claro que caben interpretaciones restrictivas o amplias de la norma, pero sí consideramos obligado que estas interpretaciones estén siempre en coherencia con la mente del legislador. De la coherencia en la interpretación conjunta de la Constitución y el Estatuto nace justamente y precisamente este artículo que acabamos de comentar.

Finalmente, señorías, porque yo no deseo cansarles, quisiera referirme al cuarto punto, a la cuarta línea configuradora de lo que nuestro Proyecto es. Porque nuestro Proyecto rechaza de plano, rechaza de plano, insisto, la idea de que una ley ordenadora de competencias, cual es ésta que estamos debatiendo, incluya la regulación de las materias hacendísticas internas de la Comunidad, sobre todo en la línea que el proyecto dictaminado en Comisión parece presentar. Y esto por una doble razón. Primero, porque en esta materia, a nuestro entender, la Constitución y el Estatuto habilitan a aplicar concretamente los principios tradicionales del Concierto Económico para esas relaciones. Y en segundo lugar, porque esta habilitación determina que «las aportaciones de cada territorio se convendrán», dice textualmente, «con arreglo a dichos criterios y procedimientos», es decir, a los del Concierto.

Yo creo que la redacción del artículo 42 del Estatuto en este sentido no admite interpretaciones arbitrarias. Y si estas determinaciones son de carácter esencialmente convenido, yo me permitiría incluso decir paccionado, si suena así mejor, incluso al excelentísimo señor Lehendakari, como me imagino. Pues, si es así, si son de naturaleza esencialmente convenida, mal pueden convenirse en el seno de un órgano que para nosotros no es ni siquiera paritario. Espero que se me conteste, no sé si ahora o más tarde, porque este tema lo hemos debatido en Comisión bastante, sobre la paridad o no paridad del Consejo Vasco de Finanzas.

Pues bien, no es éste sólamente el tema en sí mismo, no es sólamente una composición, es todo el conjunto del Título Segundo. Para nosotros, insisto, señorías, es de tal gravedad que yo, al anunciar lo que ahora voy a decir, sé muy bien, soy consciente de cuál es el planteamiento que en estos momentos hago. Tan grave nos parece este aspecto del proyecto del Partido Nacionalista Vasco, —perdón, del Dictamen de la Comisión— que de aprobarse tal como está el Título Segundo de este proyecto y, en general, todo el dictamen, desde ahora anuncio que nuestro grupo va a solicitar del Grupo Popular de las Cortes Españolas la interposición del recurso de inconstitucionalidad para tal ley. Y les aseguro, señorías, que el Grupo Popular va a atender nuestra petición. Yo se lo digo con absoluta sencillez, se lo digo con el mismo ánimo con que he empezado este debate o con que he empezado esta intervención, sin ninguna arrogancia, que es una mera consecuencia lógica de lo que nosotros entendemos que se ha explicitado en el proyecto aprobado en Comisión y que, en definitiva, es algo por lo que nosotros no podemos pasar. Esta es la razón más clara por la que nuestro Proyecto no incluye expresamente un Título dedicado a configurar unilateralmente esas relaciones hacendísticas.

Señorías, yo termino, deseo que consideren nuestro Proyecto y que traten de ver en él la plasmación de unos muy sinceros deseos de concordia y de racionalidad para estructurar las relaciones competenciales de nuestras Instituciones Comunitarias y Forales. Esto es todo, y nada más por el momento. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno en contra. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, yo no voy a realizar ahora ninguna contestación de carácter filosófico, porque la filosofía y la concepción que ha expuesto el portavoz del Grupo Mixto/Coalición Popular es al fin y al cabo su filosofía, y no me corresponde a mí, ni mucho menos, por otra parte las diferencias que puedan existir y que de hecho existen son ya muy sabidas; pero no me corresponde en estos momentos ponerme a discutir su filosofía. Cada cual, y esto es bueno, tiene su propia concepción filosófica. Pero aquí estamos discutiendo un proyecto de ley, y estamos discutiendo un proyecto de ley que se presenta con carácter alternativo. Entonces, naturalmente yo voy a contestar desde una perspectiva que en este momento además es parlamentaria, y que fundamentalmente se tiene que centrar en el análisis de ese proyecto de ley, desde un punto de vista jurídico, constitucional y estatutario.

Planteado así el problema —y repito, sin entrar en filosofías de ningún tipo—, el Título Primero del Proyecto del Dictamen de la Comisión ha recogido aspectos importantes del texto alternativo de Coalición Popular. Los ha recogido, porque nos parecía, desde un punto de vista estatutario y jurídico, que estaban bien formulados, y en algún caso concreto, y pese a procesos de intención que se han podido formular desde otros escaños, totalmente injustificados, y coherentes con nuestro criterio de que los trámites parlamentarios sirvan para algo y de sacar la mejor ley posible, los hemos recogido.

Pero hay un aspecto fundamental ya en el Título Primero del texto alternativo de Alianza Popular, que nosotros no podemos admitir. No lo podemos admitir por razones incluso de orden estrictamente jurídico. Ustedes plantean —y perdónenme un momento, porque quería traerme el texto del escaño para leerlo—, ustedes plantean un texto alternativo en el cual, al iniciar en un artículo nueve el capítulo de competencias de los territorios que ustedes llaman forales, dicen que les corresponden a los mismos las competencias que se atribuyen a ellos en el Estatuto de Autonomía, así como aquéllas otras que quedaron restablecidas de su favor en virtud de la Disposición Adicional Primera y Disposición Derogatoria Segunda de la Constitución. Y siguen diciendo: en todo caso, los de los territorios forales, los órganos —es una errata— tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico-privativo cada uno de ellos en las siguiente materias. Y hacen una relación prácticamente coincidente en casi todo con el proyecto. Luego tienen una Disposición Adicional Primera que dice que tales derechos y competencias, que «la presente ley no implica renuncia a sus derechos y competencias de los territorios forales», serán actualizados, en su caso, en el marco de la Constitución y de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico. Y, miren ustedes, esto ya para nosotros supone, filosofías al margen, no poder aceptar el texto alternativo, porque el derecho, que indudablemente siempre es algo vivo, porque en definitiva es la expresión del sentir social y se hace para los hombres, sin embargo el Derecho va buscando también fundamentalmente dar seguridad y certeza a las relaciones jurídicas.

Entonces, cuando ustedes dicen esto, presupone en términos jurídicos que ya en cierto modo la ley no vale para nada, y se retrotraen ustedes otra vez a la situación de 1979; porque, claro está, si ustedes dicen: «Corresponden a los Organos Forales todas las competencias que tenían, más las establecidas en virtud de la Disposición Derogatoria», y luego dicen: «En todo caso, tendrán éstas», es evidente que, para cualquier intérprete de la ley, ustedes dejan sin resolver en términos de seguridad cuáles son esas competencias, y cualquier intérprete tendrá que volver a decir: pero ¿cuáles son entonces ésas que están reconocidas? En concreto, ¿cuáles? ¿incluso la de que el Diputado General señala el paso por su provincia a las tropas del rey? ¿incluso el de la exención del servicio militar? ¿cuáles son?

Así, ustedes comprenderán —y, repito, no estoy discutiendo filosofías— que no se puede hacer la ley, máxime cuando luego esto se confirma en la Disposición Adicional Primera, cuando dicen que la actualización se hará en el marco de la Constitución. Y yo pregunto; ¿entonces para qué sirve esta ley?, ¿para qué sirve el propio Estatuto? Aquí hay quizá un malentendido de tipo jurídico por parte del Grupo Popular, —en términos estrictamente parlamentarios y con todo respeto lo digo—, un malentendido, una mala interpretación de la propia Constitución y del propio Estatuto, porque la Constitución dice que garantiza el respeto y amparo a los derechos históricos, y dice que su actualización se llevará a cabo en el marco de la Constitución y del propio Estatuto. El Estatuto ha establecido un esquema institucional determinado y una redacción no exhaustiva, sino meramente enunciativa, en todo caso, de competencias exclusivas. Luego quedaba, en nuestra concepción, por completar ese proceso de actualización, en la misma forma que dice la Constitución mediante una ley de desarrollo del Estatuto y que pasa a ser la Ley de Territorios, hablando en términos que utiliza la Jurisprudencia constitucional, o por bloque estatutario, porque habrá que entender el Estatuto en bloque, al tratar el tema de competencias junto con la Ley de Territorios. Pero claro está, si en esa Ley de Territorios ustedes dicen que, en todo caso, o sea, repiten el sistema del Estatuto y vuelven a referirse a la Constitución, la conclusión es que volvemos a estar en 1979 y lo único que se ha conseguido con el texto de ustedes es que la ley es, en todo caso, ampliar el 37.3 del Estatuto.

Doc. 99

Por tanto, nosotros, que entendemos que efectivamente ese proceso de actualización hay que hacerlo y lo hemos hecho en el proyecto aumentando el volumen de competencias que en un momento determinado, 1979, puede tener un Territorio determinado, que es Alava, y lo hemos hecho al amparo de la situación nueva estableciendo un reparto de competencias entre Instituciones Comunes, porque la actualización se ha de hacer además en el marco del Estatuto, que supone una situación política nueva, que es una Comunidad Autónoma con unas Instituciones Comunes. De admitir el texto alternativo de ustedes, tendríamos que reconocer que tendremos que volver a hacer otra nueva Ley de Territorios, aunque no sea más que para decir que ya por lo que se dijo en esta primera en el artículo 9 de ustedes es suficiente; porque, repito, ustedes dicen «en todo caso», y en una Disposición Adicional Primera vuelven a hablar del proceso de actualización.

Entonces, esto no es correcto. Quizá lo que es que ustedes piensan que efectivamente en este proyecto de ley no se produce ese proceso de actualización, y nosotros entendemos que es así. Y además tampoco es que nosotros con esa ley estemos ni derogando la Constitución ni el Estatuto. Por lo cual y aunque creemos que todas las competencias que pudieran corresponder y que, desde luego, pudieran conformar y formar parte del régimen jurídico que ya tiene el Territorio están en el proyecto, pero, si alguna no estuviera, sigue subsistente el artículo 37.2 del Estatuto y sigue subsistente la propia Constitución y sigue subsistente, sobre todo, el artículo primero de la propia ley, donde en Comisión nosotros ya hemos introducido la palabra «Constitución», y ahora el proyecto dice que la delimitación de competencias se regulará por la presente ley, pero de acuerdo con la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

Por tanto, y con esto acabo el análisis del Título Primero, nosotros no podemos de entrada aceptar un texto alternativo que en realidad supone hacer, en todo caso, una ampliación del 37.3 del Estatuto, pero no supone hacer ese proceso de actualización en términos de seguridad y de certeza jurídica necesarios precisamente tanto para la gobernabilidad del país como para la propia gobernabilidad de los Territorios Históricos, que también es lógico que de una vez sepan cuál es el volumen de competencias que realmente tienen.

Y entro ya en el problema del Título Segundo. Mire usted, señor Aguinaga. Dicen ustedes que se oponen frontalmente y que les parece que es antiestatutario, de entrada ya, que en una ley de competencias se establezca el régimen hacendístico. Yo le voy a decir lo siguiente: no hay ninguna razón en Derecho para poder sostener esa afirmación, porque, si bien es cierto que se podía haber hecho en un proyecto de ley distinto, específico y centrado en el 42.a), esa ley para establecer el procedimiento y los criterios a tenor de los cuales se convendrían las aportaciones, no hay ninguna razón que impida que esa ley, en vez de ser una ley separada, forme parte de una ley competencial en un Título distinto y a continuación. No sólo no hay ninguna razón jurídica, sino incluso hay también argumentos a favor, porque usted sabe perfectamente que las competencias requieren luego capacidad presupuestaria. Estar estableciendo listados de competencias sin al tiempo resolver ya en concreto el problema de distribución de recursos y de conformación de las respectivas Hacienda General y Autónomas, sería posible, pero tampoco sería la mejor solución.

Nosotros creemos que éste es un tema difícil, y era un tema difícil y que había que afrontarlo. Lo que no vale es simplemente decir que en un tiempo determinado se presentará un proyecto de ley. No vale; no vale, pero por una razón, porque creemos que se puede hacer aquí y no hay ninguna razón para que nosotros vayamos a sumir ahora un texto alternativo y tener luego posteriormente que hacer esta ley.

Dice usted —es la objeción que en un momento determinado ha hecho— que además no pueden admitir un Título en el cual se convienen las aportaciones en el seno de un órgano, el Consejo Vasco de Finanzas, que no es paritario. Ya lo discutiremos cuando llegue el articulado; pero nosotros entendemos que precisamente la similitud en este caso entre lo previsto en el proyecto de ley y el respeto, por tanto, a esa idea de negociación o de Concierto en el ámbito interno es absoluto; porque, si se está determinando el cupo de las aportaciones, las aportaciones como dice el artículo 20 del proyecto a la Hacienda General del país para la financiación de las cargas no asumidas por los Territorios Históricos, eso supone que la composición paritaria tiene que ser 50 por ciento representación de una parte, la que recibe, Institución Común 50 por ciento, la parte que entrega, que aporta, Diputaciones, al igual que era hasta 1937 entre el Gobierno del Estado y las Diputaciones vascas, que era un solo Concierto con representación paritaria al 50 por ciento del Gobierno del Estado y al 50 por ciento entre las tres Diputaciones; pero, repito, esto ya lo discutiremos cuando llegue el proyecto.

Yo simplemente para terminar quiero referirme a la cuestión última que ha dicho, que, si el proyecto se aprueba como está, el Grupo Popular parlamentario de Madrid presentará recurso de inconstitucionalidad. Bien, en cierto modo es leal el advertirlo ya de antemano; en otras ocasiones no ha pasado esto; en este aspecto se lo agradecemos; nos hemos enterado de los recursos interpuestos por grupos que incluso habían votado a favor de la ley, y esto ya supone un progreso; que, por lo menos, sepamos que se va a interponer el recurso. Pero esa lealtad al avisarlo creo que no va correspondida —permítame que se lo diga con la mayor

suavidad posible— con una lealtad de fondo. ¿Por qué? Porque, claro está, yo creo que a todos nos hubiera gustado conocer en tres años de tramitación que ha tenido este proyecto casi, cuál es la alternativa concreta de Coalición Popular; porque no basta decir que habrá una ley de Concierto, porque las cosas no se definen por su rótulo, se definen por su contenido y el problema tiene que determinar por qué el proyecto no establece ese sistema en su esencia y no en dar títulos más o menos rimbombantes o claros o expresivos a las leyes. Las leyes, lo mismo que los contratos o que los documentos, no son lo que las partes les llaman, son lo que se desprenden de su verdadero contenido y naturaleza; pero, claro, nosotros no hemos visto ningún contenido articulado por parte de Coalición Popular en materia de Concierto y no sabemos ni cuáles serían el procedimiento, ni cuáles serían los criterios, ni cuál sería la composión de los órganos, ni cómo sería la metodología. No sabemos nada de nada. Es una pena, porque, en cualquier caso, y aunque no nos hubiéramos puesto de acuerdo y hubiera sido asumido su proyecto, por lo menos habría habido más posibilidad para este Parlamento de conocer en profundidad la postura de todas las fuerzas políticas e incluso poder haber mejorado en lo posible incluso el proyecto. Repito, y con esto termino, nosotros vamos a mantener el proyecto, no vamos a aceptar el texto alternativo, porque creemos que estamos afrontando en una forma correcta el problema de relación entre las Haciendas y que estamos interpretando correctamente el artículo 42.a). ¿Ustedes piensan que no? Lo único que lamento es que nos tengamos que enterar de sus argumentos concretos, cuando contestemos al recurso, si es que finalmente se produce. Es una lástima. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga. Cinco minutos.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, señor Guevara, yo quisiera contestarle, pero antes he de agradecer el tono de mesura e incluso el de corrección con que se ha respondido a mi defensa de nuestro Título alternativo. Lo digo con absoluta sinceridad, porque esta tarde hemos oído aquí unos tonos de voz realmente importantes. Yo creo que la mesura aclara muchas cosas y, es más, yo le agradezco incluso una clarificación importante, es decir, la de que hay dos filosofías bastante distantes y que esas filosofías son dos filosofías compartidas por cada uno de los grupos, pero que naturalmente esa distancia hace que esté donde está cada uno. Eso es un proceso clarificador importante.

Concretamente yo me voy a referir puntualmente a dos aspectos o tres de los que usted ha tocado, entre otras cosas, para no cansar a sus señorías, para dejar las cosas en su sitio y para relegar probablemente al momento adecuado una discusión pormenorizada o el debate pormenorizado de estas cuestiones. Usted ha dicho algo que a mi me honra. Voy a contestar con carácter jurídico o voy a hablar del carácter jurídico que nuestro planteamiento hace. Me va a permitir el señor Guevara que al aspecto concreto del artículo 9.ª y de las competencias versus Adicional Primera le conteste justamente con nuestra enmienda que a ese respecto está mantenida y que tendremos un tiempo mucho mayor del que el Presidente ahora me da, que sólamente son cinco minutos.

Usted me dice algo que me preocupa en parte, pero que por otra parte tampoco hay nada que decir especialmente. Dice: ¿para qué sirve la ley? Es una mala interpretación. Pero yo creo que no; yo creo que en este Proyecto de Ley que hemos presentado aparece bastante claro cuál es nuestro cirterio respecto a competencias y, repito, yo hablaré de ese tema o hablará quien en nombre de mi Grupo en ese momento intervenga. Probablemente seré yo mismo. Ya hablaremos de ese tema. Yo ahora hago gracia, si es que cabe hablar así, a sus señorías de una discusión de esta naturaleza, pero sí voy a referirme en cambio a algo que usted ha dicho también con una extremada corrección respecto al Título Segundo. Este tema que hemos debatido usted y yo ya en Comisión. Usted ha dicho que hay una razón jurídica, mejor dicho, que no hay una razón jurídica sino más bien incluso que existen razones a favor para que en el Título Segundo o en esta ley pudiese haber una ordenación de materias hacendísticas. Yo no he dicho que la razón que nosotros tengamos para no aceptar que haya un Título Segundo, es decir, para que en esta ley se trate esto sea una razón jurídica. Yo lo que he dicho es que hay razones que nuestro grupo las ve así y que esas razones son de índole político.

Voy a contestar de plano a una cuestión. Es que nosotros no hemos conocido, me dice usted, —me ha dicho varias veces— cuáles son los criterios que ustedes tienen en esta materia. Mire usted yo trato —lo he dicho a principio de mi intervención— de ser profundamente realista, señor Guevara. Yo sé la viabilidad que mi proyecto tiene y, por tanto, las ideas, los criterios que en concreto el Grupo Popular integrado en el Grupo Mixto tiene respecto a las materias hacendísticas son bastante diferentes, según cuál sea el modelo que se configure en esta Comunidad, el modelo de distribución de competencias en uno y otro caso. Creo que se entiende bastante claro, porque esto ha de ser así. Naturalmente, si nuestro modelo, si nuestro proyecto progresa con sus votos, yo le aseguro a usted que no a través de un recurso de inconstitucionalidad, sino en un proyecto de ley pormenorizado y concreto conocerían ustedes a fondo cuál es nuestro criterio sobre esta materia; pero —naturalmente es un criterio aún no expuesto en forma de ley— le aseguro que tiene que ser diferente. Si esta Comunidad es algo diferente, muy diferente, es con la filosofía de la que hablábamos al principio, distinto

radicalmente, si se me permite dentro de la cordialidad y de la racionalidad que esta palabra puede tener.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Muchas gracias, señor Presidente. Por lo tanto, el tema es que estamos sencillamente en una disparidad de cuestiones. Y respecto al tema, que ya saldrá en su momento, de si son o no una Comisión paritaria o no, permítame que yo le lea a usted un texto de la Transitoria Primera de su propio proyecto de ley. Sé que usted me dirá que no es así, pero es bastante significativo. «En el plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente ley de la que vamos a aprobar, se constituirán tres Comisiones Mixtas formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente ley a los Territorios Históricos».

Cuando ustedes van a hacer honradamente una distribución a cada uno de los Territorios, ustedes entienden muy bien cuál es la paridad para constituir una Comisión Mixta. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente, y sólo más que para puntualizar, no sé, si me lo permite su señoría, igual para aclararle un error que me parece muy grave por su parte. Pero en primer lugar una simple mención. Dice usted que las ideas hacendísticas del grupo podrían variar en función de cuál fuese el modelo de distribución de competencias. Ha dicho eso, ¿no? Muy bien; pero si el modelo de distribución de competencias lo tienen por lo menos desde hace un año; está en el Título Primero del proyecto. ¿Por qué entonces al texto alternativo no presentaron ya sobre el modelo la Hacienda? Si el texto alternativo de ustedes tiene un contenido de distribución de competencias, ¿por qué no presentaron ustedes el texto alternativo? ¿por qué no han presentado enmiendas antes al articulado? Realmente para nosotros no deja de ser una sorpresa y sería en cierto modo desleal —lo digo en un sentido puramente procesal de la palabra— el de que se esté impugnando todo un Título y anunciando incluso recurso, cuando realmente no sabemos ninguna de las propuestas concretas que pueden existir ya desarrolladas y articuladas. Y no vale la excusa, repito, porque el modelo de distribución de competencias lo tenían en el proyecto. Además, si presentan el texto alternativo de distribución de competencias, lo lógico es que entonces del modelo hacendístico que deban tener y que corresponda al modelo que han presentado en su moción también lo acompañen. Incluso tenían como Grupo parlamentario la posibilidad de por vía de iniciativa legislativa haber presentado un texto de ley del artículo 42.a), al margen de lo que pudiera ser la ley de competencias.

No me valen, se lo digo lamentándolo sinceramente, no me valen las excusas y, por tanto, en eso lamento tener que reiterar lo que he dicho en mi primera intervención.

Y ahora viene lo que decía de aclarar el malentendido. Por favor, y esto que quede muy claro, aunque no sea más que para la tranquilidad de ustedes y porque quizá por lo menos es un motivo menos de impugnación del recurso y quizá por economía procesal recarguemos menos así al Tribunal Constitucional. Mire usted la Comisión Mixta a la que se refiere la Disposición Transitoria Segunda, las Comisiones Mixtas son para transferir los servicios en virtud de las competencias. No tienen nada que ver con el Consejo Vasco de Finanzas, no sirven en absoluto para determinar aportaciones. Por tanto, que esto quede bien claro; la Comisión Mixta en este aspecto es el Consejo Vasco de Finanzas cuya composición totalmente paritaria está en el artículo 32 del proyecto, antes. Ahora con la nueva numeración no sé cómo ha quedado el artículo 32 del proyecto. Esto es así de claro jurídicamente. Basta leer la Disposición Transitoria Segunda. Estas Comisiones Mixtas son las mismas que estaban previstas en el Estatuto para la transferencia de competencias del Estado, mientras que en el Estatuto en el artículo 41 se prevén las Comisiones Mixtas para las determinaciones de cupo.

Por tanto, no hay en primer lugar, aplicación de la cláusula. En segundo lugar, señor Aguinaga, —y esto se lo voy a decir yo con más miedo—, porque, como le dije en Comisión, el ingeniero es usted y yo soy el abogado, el que sabe de números y raíces cuadradas es usted y yo no. Pero incluso, si no me han enseñado mal las matemáticas o si no he hecho el razonamiento muy rápido, si según la Disposición Transitoria Segunda las Comisiones Mixtas de transferencias son paritarias, cada Comisión es de una Diputación con el Gobierno, cada una con igual número de representaciones, las tres sumadas siguen siendo paritarias, porque, si son tres y tres luego serán nueve y nueve, igual que en el Consejo Vasco de Finanzas. Entonces resulta, si no suspéndame usted, si quiere, en matemáticas, señor Aguinaga, que es catedrático, pero con la propia Disposición Transitoria Segunda, si no me enseñaron mal a contar, aun contanto con los dedos resulta que siguen siendo paritarias las Comisiones, porque desde el momento en que en la parte está formada por igual número de miembros internamente, el conjunto tiene que salir también paritario en cuanto a miembros. Por tanto, repito, quizá haya otros motivos de discusión respecto del Título Segundo, pero el de la paridad o el de los números, a la vista de lo que usted me ha dicho, me parece —me alegraría que se

quedase más tranquilo en ese aspecto— que se había equivocado usted y no yo. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos, señorías, a las votaciones correspondientes. En primer lugar se va a votar conjuntamente la enmienda número 1 y la enmienda número 62. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 45; a favor, 14; en contra, 27; abstenciones, tres; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas número 1 y 62.

Votación de la enmienda número 2 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 45; a favor, ocho; en contra, 26, abstenciones, 11; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 63 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 45; a favor, seis; en contra, 27; abstenciones, 12; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 230 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 45; a favor, cuatro; en contra, 41; abstenciones, ninguna, nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Llegado a este punto del orden del día y de la tramitación del presente proyecto de ley, cumple suspender la sesión hasta el próximo día 30, miércoles, a las diez de la mañana. Se suspende la sesión.

Se suspende la sesión a las diecinueve horas y veinticinco minutos.

30 de Noviembre 1983

Se reanuda la sesión a las 10 horas, 42 minutos.

El Sr. PRESIDENTE: Nahigabe giroan, atsekabearen erasopean, birrekiten gatzaizkio gaur joan den astean hasi genuen Osoko Bilkurari. Ezbehar baten ondorioz, orain arte lankide eta Legebiltzar honetan Lehen Idazkari genuen Jose Antonio Zalduak alde egin digu. Bere gizatasunaren, ontasunaren, eta bihotz zabalaren oroitzapena uzten digu, hoiek izan ditzagula eredu, hark bihotz-bihotzean zeraman gure Herriaren alde lan egiteko. Hori da bere lagun eta adiskide izan ginenak egin geniezaiokeen goratzarrerik baliotsuena.

Goian bego eta atseden beza Jose Antonio Zaldua, adiskide maiteak.

Reanudamos este Pleno abrumados por el dolor del fallecimiento de quien fue nuestro compañero y Secretario Primero de esta Cámara, José Antonio Zaldua, que nos ha dejado como consecuencia de un fatal accidente. Nos deja el recuerdo de su humanidad, de su bondad y de su cordialidad; que ellas nos sirvan como ejemplo para seguir trabajando por nuestro pueblo, que él llevaba tan dentro de su corazón. Es el mejor homenaje que podemos rendirle quienes fuimos sus compañeros y amigos.

Descanse en paz el querido amigo José Antonio Zaldua. Pido en su memoria un minuto de silencio.

La Cámara, en pie, guarda un minuto de silencio.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 3, del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

El señor Moreno Lombardero tiene la palabra.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, con el ánimo conturbado, con el corazón un poco encogido y con gran pesar por la desgracia, por la muerte de nuestro compañero José Antonio Zaldua, que vivirá siempre en nuestro recuerdo como hombre bueno que fue, empezamos a discutir esta Ley de Territorios Históricos en sus temas puntuales, porque debemos seguir nuestra labor.

Y la primera enmienda nuestra va a versar sobre el Título de la ley, sobre la rúbrica de la ley. Quizá pueda parecer un poco baladí, quizá pueda parecer hasta frívolo que hagamos una enmienda a esta rúbrica de la ley, pero es que esto va a ser ya un símbolo, ya va a ser el símbolo de nuestra discrepancia con todo el contenido de la ley. Y va a ser también el símbolo de la inflexibilidad que el Partido Nacionalista Vasco, y concretamente el señor Guevara, ha seguido en la discusión de esta ley. Y digo inflexibilidad porque pretendemos demostrar con nuestra enmienda que, aunque sólo sea en un tema meramente técnico, es mucho mejor nuestra enmienda, es mucho mejor el texto, la rúbrica que nosotros proponemos para esta ley que la que lleva el proyecto del señor Guevara. Porque esta rúbrica adolece, diría yo, de defectos lo mismo formales que materiales. A pesar de que el señor Guevara en una intervención anterior se refirió a que era una ley que

Doc. 99 había conseguido unos niveles de perfección técnica bastante elevados a través de estos dos años de discusiones, creemos realmente que el propio nombre de la ley adolece de estos defectos.

Empieza por hablar de «Ley de Relaciones». Ya simplemente esto, Ley de Relaciones, nos hace suponer a qué se refiere esto, qué es eso de Ley de relaciones: ¿quiere decir que crea, que reconoce relaciones, que las extingue, que las desarrolla, que las modifica? ¿A qué se refiere esto? Yo aquí, por algunos que tanto alegan o critican al PNV por su ambigüedad, podíamos ver quizá aquí ya un síntoma de esa ambigüedad del PNV.

Frente a esto, nosotros señalamos que debería decir «Ley reguladora de las relaciones». La diferencia es clara. Cuando nosotros hablamos de «Ley reguladora» queremos significar con eso que las relaciones existentes entre la Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos que las integran existen ya de hecho, existen ya por la propia esencia de lo que es el País Vasco, y que con esta ley lo que vamos a hacer es someter a una regla esas relaciones. Lo que nosotros pretendíamos con este proyecto de ley, con nuestro texto alternativo y las enmiendas puntuales al actual texto, es regular, someter a regla todas las relaciones que existen ya, de hecho, entre la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos que la integran.

Después sigue el Título de la ley hablando de «entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma», frente a lo que nosotros proponemos, que es «entre Instituciones Comunes del País Vasco». Desde luego, no tiene ninguna trascendencia. Aquí no vemos más que simplemente una razón de eufonía en nuestra enmienda, para evitar esa cacofonía que resulta en el texto del señor Guevara, que, como he dicho, pues tiene estas imperfecciones también meramente formales. Porque, al hablar de Instituciones Comunes y Comunidad, creemos realmente que se podía haber evitado esta cacofonía sustituyendo «Comunidad Autónoma» por «País Vasco», que según el artículo 1.º del Estatuto es el nombre que se da, de las que forman el Estado español, a esta Comunidad Autónoma concreta.

Quizás más importancia, más importancia de fondo... Aunque hablar de fondo en la rúbrica de una ley puede parecer como que no viene a cuento, pero es que después nos habla de «Organos Forales de sus Territorios Históricos». Es decir, «relaciones entre Instituciones Comunes y Organos Forales de sus Territorios Históricos», mientras que nosotros proponemos «relaciones entre el País Vasco y sus Territorios Históricos», es decir, suprimimos lo de Organos Forales. ¿Por qué? Porque creemos que en este Título se está cometiendo un error, se está confundiendo realmente lo que es una institución con lo que es órgano, que es realmente este órgano el que ejecuta las competencias. Las competencias vienen atribuidas a los Territorios Históricos, y los Organos de los Territorios Históricos son las que las ejecutan.

Además, aparte de esto, es que el propio Estatuto, en los artículos 2.º y 3.º de lo que habla es de que la organización y las Instituciones de los Territorios Históricos corresponden a estos. Lo mismo nos dice el artículo 37.1 y 37.3.a) del Estatuto. Entonces, parece que nosotros aquí no debíamos hacer esta distinción entre Organos los de los Territorios Históricos. Nosotros, desde este Parlamento, lo que podemos decir es qué competencias son de las Instituciones Comunes y cuáles son de los Territorios Históricos, y serán los propios Territorios Históricos los que, en virtud de estas facultades que les da el Estatuto, distribuyan o puedan, hasta cierto punto, regular interiormente a qué Organos de los Territorios Históricos les compete el ejercicio de estas competencias.

Y es curioso que esta rúbrica de la ley es bastante más imperfecta en este texto del señor Guevara que en el texto que presentó el Gobierno por primera vez a esta Cámara, creemos que es mucho más perfecto y que es mucho más parecido al texto que nosotros proponemos.

Por esta razón, porque creemos que nuestra rúbrica, cuando llamamos «Ley reguladora de las Relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y sus Territorios Históricos», y por nuestro afán, a pesar de todo, de que las leyes que salgan de este Parlamento —a pesar de que podamos no estar conformes con su contenido— deseamos que sean lo más perfectas posible, es por lo que en este Pleno mantenemos nuestra enmienda quizá con una vaga esperanza de que se admita y mejoremos la ley, aunque sólo sea en su rúbrica. Nada más, muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos.

El señor Guevara tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Quisiera plantear una cuestión a la Presidencia. Para agilizar el debate, yo solicitaría, si no hay inconveniente, hacer luego un único turno contra las tres enmiendas que hay al título. Creo que así se sintetizaría más y, dada la naturaleza de las enmiendas, podría ser más útil. O sea, me reservo el turno para cuando se expongan las tres.

El Sr. PRESIDENTE: Perfectamente. Enmienda número 64 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Lehendakari jauna, parlamentarikideok, ezinbestezkoa zait hasieran nere Mahaikide eta Idazkaritzako kide zen Zaldua adiskide minaren oroitzapen bat izatea.

Euskadiko Ezkerra, lo que hace en esta enmienda, es expresar de una forma mucho más comprensiva el

conjunto de materias que a nuestro juicio debe albergar el proyecto, y que no se reducen a un mero ámbito relacional. Esta es la crítica global que nosotros hemos hecho ya desde el inicio a este proyecto. Por otra parte, lo que hacemos es retomar una terminología que a estos efectos señalaba el Estatuto de Autonomía de 1936 en su disposición transitoria tercera, párrafo c).

Recuerdo la lectura parcial que hizo el portavoz del Grupo del Partido Nacionalista Vasco en relación a los Estatutos de la época republicana, porque no llegó, digamos, al final del «credo». Y el final del «credo», como él señalaba en otra ocasión, hablaba concretamente de este tema. Y hablaba de este tema de una forma mucho más racional, de una forma mucho más moderna, digamos, variando en profundidad los criterios particularistas y neoforalistas de la época anterior. Y concretamente decía, en la disposición transitoria que acabo de señalar: «Activar la Constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y señalar las facultades que corresponden a los órganos regionales y a cada una de las provincias, así como las relaciones entre dichas entidades». Es decir, Constitución interior y relaciones entre dichas instituciones. A menudo se ha acusado a Euskadiko Ezkerra de haber hecho, digamos, copia mimética de Cataluña; recientemente leía yo una nota de un portavoz de una Diputación en ese sentido. Quizá el problema obedezca a que algunos señores del Partido Nacionalista Vasco no conozcan nuestra propia Historia, no conozcan, digamos, los cambios, los avances que la nacionalidad, esta nacionalidad, que la nación vasca en definitiva ha dado en este terreno.

Y en este terreno yo tengo que señalar que hay un cambio profundo a partir de 1931, a partir de dejar a un lado la alianza con la derecha españolista, a partir de nuevos partidos como Acción Nacionalista Vasca, que traen otra filosofía de las relaciones entre los Territorios Históricos, entre las comarcas y los municipios vascos con relación a la comunidad vasca. Es decir, un planteamiento que se aleja en profundidad y no sólamente en el tema que nos ocupa, sino en otros, como en la lengua, en la concepción y en la interpretación de nuestra historia, etcétera. Y creo que el proyecto que ahora se está aprobando, estamos aprobando —no con nuestro voto, desde luego—, vuelve al año 30, y vuelve con todas las consecuencias, digamos, a una concepción particularista y anclada en la Historia.

Nosotros creemos que no basta con que este proyecto sea de meras relaciones entre las provincias de Alava, Guipúzcoa y el Señorío de Vizcaya. No basta con que sea un proyecto tipo Mancomunidad de Diputaciones, puesto que para eso ya, sin Estatuto, ya en la época monárquica, Cataluña había andado lo suyo. Creemos que unas Instituciones Comunes necesitan otro tipo de relaciones y que, en definitiva, hay que partir de una concepción de Constitución interior de Euskadi. Y esto en alguna ocasión lo ha dicho también el Lehendakari de esta Comunidad Atuónoma y esto se está imponiendo de hecho en esta Comunidad como criterio de lo que debiera haber sido esta ley. Otra cosa es qué va a quedar, pero está flotando en el ambiente que esta ley es la verdadera Constitución interior de Euskadi, sea cual sea el resultado.

Por eso nosotros mantenemos esta enmienda, entendiendo que, además de aspecto relacional, es la ley clave, la ley fundamental, la ley de Constitución interior de Euskadi, de Euskal Herria en definitiva, en todo lo que es la Comunidad Autónoma del País Vasco. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Enmienda número 231 del Grupo Mixto, Coalición Popular. Turno a favor. (*Pausa*).

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, en nombre de mi Grupo y, por supuesto, en nombre propio, aprovecho este turno para tributar el homenaje de recuerdo a la persona, amigo y compañero parlamentario que fue José Antonio Zaldua. Incluso me gustaría decirlo en este momento, si fuese capaz, hasta en euskera, que contribuirían en un momento determinado a hacer algo que yo sé que a él también en estos momentos, y en circunstancias parejas, le hubiese agradado. En cualquier caso, el no poder hacerlo así en este momento por lo menos sí me lleva a una identificación personal con Joseba Andoni Zaldua, en un planteamiento para mí muy entrañable, personal.

Con ocasión de los viajes del Presidente de esta Cámara a la Argentina, y con una casualidad absolutamente imprevista, al subir a un viaje aéreo personal mío y al descender del mismo me encontré en las escalerillas del avión a José Antonio Zaldua. Una simple casualidad, digo, que fue, como tantas otras, una ocasión de cordialidad, de afecto, que no empaña lo más mínimo ni siquiera la existencia o la pertenencia a grupos políticos diferentes. Creo que ese talante que en cualquier momento ha existido por parte de José Antonio Zaldua es algo que será una faceta más de su riquísima personalidad y de su hombría de bien.

Yo quisiera añadir otra, y pido perdón por lo largo de esta intervención en cierto aspecto fuera del tema. Quisiera decir finalmente que, conociendo personalmente a José Antonio, conociendo algo que yo respeto en quien no pueda participarlo, que con sus convicciones sobre la trascendencia del hombre, y naturalmente participando como creyente en ellas, mi adhesión y homenaje a su persona va por el lado —que no tengo empacho ninguno en decirlo— de encomendar su alma, que creo que también es un buen tributo para los creyentes.

Doc. 99 Señor Presidente, yo quisiera defender esta enmienda brevísimamente, esta enmienda al título de la ley de Territoios Históricos, que precisamente se refiere básicamente a ese término, «Territorios Históricos». En mi anterior intervención me propuse, y lo dije con bastante claridad, entiendo, que en nuestras discusiones, además de estar presididas por lo que creíamos que era o que debería ser cordialidad e incluso, por supuesto, racionalidad, había dos líneas muy concretas, una era la coherencia con la legalidad vigente, especialmente con los textos más significativos de mayor rango, y un respeto a la Historia. Ambas cosas se ponen de manifiesto de una forma especialmente significativa en este título.

Yo he de decir, y anuncio desde ahora, que nuestro grupo naturalmente defenderá, está haciéndolo, defenderá con sus modestos votos esta enmienda. Pero también he de decir que el título que ha alcanzado la ley tiene una pequeña adición de lo que en Comisión se hizo y, por tanto, nosotros no vamos a votar en contra de este título de la ley. Pero, insisto, yo estoy defendiendo aquí nuestro título y nuestra enmienda al título de la ley.

A mí me parece bastante claro que la Adicional Primera de la Constitución dice algo tan sencillo como lo siguiente y que ustedes recuerdan muy bien: «La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales». Por eso hemos elegido nosotros el término o los términos «Territorios Forales» en lugar de «Territorios Históricos». Nos parece más coherente, pero naturalmente no se refiere sólamente a una coherencia material estrictamente, que también lo es; se refiere, naturalmente, a lo que hemos dicho hace un momento: la coherencia jurídica con la legalidad.

Yo no me voy a entretener aquí en decir cuál es el texto primero, cuál es el segundo, etcétera. Para nosotros, en este aspecto, por la racionalidad que he tratado de exponer o de fijar como criterio al principio, he de decir que por encima de otras cosas está jurídicamente el texto magno del Estado, de España, que es la Constitución, y a continuación, naturalmente, el Estatuto, que dimana de la anterior. Cabe decir, se ha hecho en muchísimas ocasiones esta reserva sobre el número de votos que en los diferentes referenda alcanzaron uno u otro texto legal. Para nosotros esto no ofrece la más mínima duda: en buena filosofía democrática, se puede discrepar lo que se quiera en los debates, en los planteamientos, etcétera, pero aceptar una ley con suficiente mayoría, y yo entiendo que todos aceptamos esos textos con el rango que en sí han sido aprobados. Por lo tanto, pese a que el Estatuto de Autonomía sí habla de Territorios Históricos, a nosotros nos parecía que era más coherente con la legalidad mantener ese planteamiento.

Y la otra cuestión es un simple motivo de respeto a la Historia, pero en este caso yo me voy a referir brevísimamente ya a una Historia que es de todos. Es muy difícil para mí decir que nuestros Territorios sean históricos y no sean históricos tantos y tantos territorios que hoy existen dentro de la Península Ibérica, dentro de donde sea. En España, en definitiva, y si me apuran ustedes volviendo hasta la prehistoria, todos los territorios son históricos, es evidente, y, por tanto, yo creo —lo digo, de todas formas, con una pequeña esperanza de que progrese esta enmienda—, creo que a veces se crean agravios absolutamente innecesarios. A veces creo que no existe esa intenión, Dios me libre de hacer juicios de intenciones, pero quiero decir que se producen agravios comparativos, como si otros territorios, otras provincias, otras demarcaciones, no fuesen históricas.

Por lo tanto, me parece que sí es importante decir que existen derechos históricos, naturalmente sí, y existen territorios forales, esa sí es una característica bastante específica, aunque también ha habido Fueros en otros lugares, pero no, y en eso sí que hay consenso o asenso, o como quiera decirse, respecto a cuál sea la característica de esos territorios que componen en definitiva nuestra Comunidad Autónoma.

Por lo tanto, en virtud de estas dos cuestiones, dichas además así de simplemente, así de sencillamente, se basa este título nuestro. Ello además logra, ya incluso desde el punto de vista de redacción, evitar la repetición o tautología que en cualquier caso se provocan y que ya han sido señaladas aquí y que no voy a ser yo el que insista en ellas. Por eso yo pediría, señores parlamentarios, que, con el máximo respeto y consideración a otras opiniones, pueda de alguna manera considerarse nuestra proposición. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, yo quisiera en este momento, de antemano, mostrar de una parte nuestra total unión a los sentimientos expresados por el Presidente de la Cámara, por los demás portavoces de los grupos, al recuerdo a José Antonio Zaldua, y al propio tiempo también permítasenos, en nombre de todo el grupo al que pertenecía José Antonio, agradecer sinceramente y de todo corazón precisamente esas manifestaciones, ese recuerdo y ese testimonio.

Bien, señor Presidente, voy brevísimamente a contestar a las tres enmiendas que se formulan al título, al mismo título del proyecto de ley. Yo quisiera empezar diciendo al señor Moreno Lombardero, portavoz del Partido Socialista, algo que quizá es una obviedad pero que me gustaría que se recordase, y es que cuando el Reglamento concede un plazo para defender enmiendas es un plazo máximo, no quiere decir que haya que

agotarlo. Y digo esto porque, claro, la enmienda se ha defendido con una serie de presupuestos, de procesos de intenciones y de conclusiones que me parecen totalmente innecesarias.

Dice que ya la actitud de nuestro Grupo al rechazar las enmiendas a este título demuestra la inflexibilidad con que se ha tramitado por nuestra parte este proyecto de ley. Bien, yo quisiera decir que cuando las enmiendas son innecesarias, o cuando no tienen fundamento, la inflexibilidad es lógica, pero ya no sólo la inflexibilidad política, sino la pura inflexibilidad de carácter técnico o de carácter jurídico.

Y también quisiera decir que es que todas las cuestiones tienen dos aspectos: si alguien pudiera pensar que al rechazar las enmiendas estamos demostrando inflexibilidad, quizá haya también quien piense, a la vista de las enmiendas, y sobre todo la «magnífica» —entre comillas— defensa que de las mismas se hace, que lo que ocurre es que hay una oposición ultra, a ultranza en castellano, una oposición ultra a la ley partiendo de prejuicios que a nuestro juicio carecen de fundamento. Y carecen de fundamento por una razón: porque el título del proyecto de ley, ya de entrada, es tan bueno como pueda serlo cualquier otro de los que se han propuesto, por lo cual, al mantener el proyecto de ley no sería inflexibilidad sino, en cualquier caso, una decisión legítima. Y digo que es tan bueno como cualquier otro, y no digo incluso mejor, porque las propias enmiendas lo ponen de manifiesto.

Dice el Partido Socialista que falta realmente la palabra «reguladora». Bien, hay otra enmienda del Grupo de Coalición que dice «ordenación», lo cual demuestra que en realidad es innecesario introducir cualquiera de los dos conceptos, porque, en definitiva, toda ley lo que hace es regular, normar, ordenar, normativizar, etcétera, etcétera, e introducir aquí la palabra «reguladora» en Derecho no añade nada. No deja de ser una redundancia absolutamente innecesaria.

Por otra parte, que la ley se llamaría «entre Instituciones Comunes del País Vasco y de sus Territorios Históricos» y defender esta enmienda en base a supuestas eufonías o faltas de cacofonía, esto en todo caso nos parece muy bien que lo diga el Jurado del Premio «Planeta», pero cuando se defiende un proyecto de ley no nos parece tan bien, entre otras cosas porque para nosotros los nacionalistas «País Vasco» es algo más que lo que en estos momentos es la Comunidad Autónoma. Y, aparte que no hay ninguna eufonía en decir «Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma», si implícitamente además se pudiera entender la confusión a la que aludo, razón de más para mantener el proyecto de ley.

Por otra parte, Euskadiko Ezkerra pide que se hable de Constitución interior y de relaciones territoriales de la Comunidad Autonóma. Ya de entrada, el término «relaciones territoriales» no es muy correcto y afortunado jurídicamente. Tendría que decir «relaciones entre Entes territoriales», que es en definitiva lo que dice el proyecto. La clave está en el problema de Constitución interior. Y nosotros vamos a rechazar esta enmienda porque «Constitución interior», en esta ley, no es un término adecuado ni en sentido normativo, porque esta ley no es una Constitución —la Constitución para nosotros en todo caso es el Estatuto de Autonomía, la Constitución interior, de tenerse que aplicar este término a alguna norma—, ni tampoco es una ley que a su vez vaya a constituir la Comunidad Autónoma: la Comunidad Autónoma está ya constituida. Por tanto, decir aquí, en esta ley —que es de desarrollo del Estatuto— que es una Constitución interior, no nos parece adecuado jurídicamente, al margen de que por su significado o importancia la ley pueda, en alguna forma, a veces reflejarse o comentarse utilizando estos términos. Pero como estamos haciendo un proyecto y en el proyecto tenemos que ser coherentes y rigurosos con los conceptos jurídicos que se utilizan, repetimos que no nos parece adecuado, a una ley de desarrollo del Estatuto, darle la terminología de Constitución interior.

Y dos comentarios nada más, señor Lizundia. A todos nos hacen falta las lecciones de Historia; creo que todos, efectivamente, a veces, pues no llegamos a conocer nunca, ni en una vida entera, perfectamente la Historia de nuestro País, ni la Historia en general. Pero, en cualquier caso, déjenos el derecho a que elijamos nuestros propios profesores de Historia. Yo, desde luego, personalmente, si quiero profundizar y con verdadero rigor en la Historia de este País, desde luego a usted no le voy a elegir como profesor. Y perdónemelo, pero nunca, en cualquier caso, le admitiré que me dé leccciones en ese aspecto, porque entre otras cosas usted tiene el derecho a darlas, pero yo tengo el derecho a no escucharlas o a elegir otros profesores.

Por otra parte, siguen ustedes insistiendo en conceptos sin demostrar. Dicen que este proyecto establece una Mancomunidad de provincias. Bien, en las enmiendas a la totalidad creo que se demostró desde esta tribuna por nuestra parte el volumen de competencias que quedan reservadas a Insituciones Comunes, y lo que ustedes tendrían que seguir demostrando es que con esas competencias no se puede constituir un poder político vasco suficiente para llevar a cabo un proyecto común a todos los vascos. Nosotros creemos que es así, pero ésa es la cuestión, no es establecer previamente una serie de clichés o una serie de afirmaciones que no tienen fundamento con la realidad.

Y finalmente, respecto a la enmienda de Coalición Popular, pues, bien, el Estatuto dice «Territorios Históricos». A nosotros, por tanto, nos parece mucho más coherente jurídicamente reproducir en este proyecto de

ley el término de «Territorios Históricos». Por otra parte, no entendemos lo de los agravios, porque, en definitiva, bien, evidentemente hay otras nacionalidades, otros Territorios, otras Comunidades que tienen su historia, pero el que nosotros llamemos a los nuestros «Territorios Históricos» no supone una negación de la Historia o del pasado, o de la tradición que puedan tener otros territorios o nacionalidades distintas.

Por otra parte, a nosotros nos parece también más correcto jurídicamente decir «Territorios Históricos» porque pensamos que la Historia y los derechos de este pueblo son algo más que un mero reconocimiento foral de los mismos, y son preexistentes incluso al propio reconocimiento que se hace en los Fueros o que se pueda hacer en cualquier texto de este tipo. Pero es que, en cualquier caso, nosotros el término «foral» en el proyecto de ley lo reservamos precisamente a los Organos en los cuales y a través de los cuales se gobiernan y se administran esos Territorios. Y con esto estamos precisamente aludiendo a la verdadera naturaleza que tiene, que es de naturaleza foral. Pero los territorios como tal, y en la terminología del Estatuto, son Territorios Históricos, porque en definitiva su existencia, y por tanto sus derechos, son muy anteriores precisamente a los propios textos, cartas, etcétera, o oncesiones en que luego se hayan podido reconocer os derechos.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Muy brevemente, para replicar al señor Guevara, a lo que ha dicho, en el siguiente sentido. Mire usted, a nosotros sí nos importa la corrección literaria y gramatical de una ley; queremos sentirnos orgullosos también en este aspecto de las leyes del País Vasco.

Por otro lado, estamos hablando de leyes, y estamos hablando aquí del ordenamiento jurídico. Y el País Vasco, dentro del ordenamiento jurídico, no dentro de lo que usted cree o de sus sentimientos, o de lo que usted cree que sea el País Vasco, según el Estatuto, que es lo que desarrolla esta ley, es lo mismo que Comunidad Autónoma, por definición, porque lo dice el artículo 1.° del Estatuto.

Por último, que no haga falta lo de regular y que sea superfluo, mire usted, no es que sea imprescindible, ni muchísimo menos, pero de superfluo nada, y le he explicado por qué. Porque cuando se habla de regular es distinto que crear, y eso es lo que nosotros queremos hacer con el adjetivo «regular» o con el verbo regular, mejor dicho. Lo que queremos con esto es contraponerlo a crear; es decir, que cuando nosotros hablamos de regular relaciones lo que queremos hacer y dejar constancia es de que las relaciones existen ya, y lo que esta ley va a hacer es poner orden en esas relaciones.

Mire, y usted mismo parece que cree esto, puesto que depués, en el cuerpo de la ley, en el cuerpo del Dictamen, en el Capítulo Segundo del Título Primero, cuando trata de lo más importante, del contenido fundamental sobre todo para usted de esta ley, que es la distribución de competencias, como luego veremos, que esto es lo más importante para usted, lo titula usted «De las competencias de los Territorios Históricos». No lo titula usted «competencias de los Organos de los Territorios Históricos», sino que, con una mayor corrección técnica, habla usted de competencias de los Territorios Históricos. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Sí, señor Presidente, para rectificar al señor Guevara. Evidentemente yo no soy historiador; me interesa la Historia, no el historicismo. Pero yo creo que lo que no se puede hacer es inventar la Historia como inventan ustedes: la Historia no se inventa. Y además a mí me interesa la Historia, y he dado concretamente una cita histórica que está en el Boletín Oficial del País Vasco. Usted intentó descalificar al portavoz de mi Grupo en la primera intervención, intentando darle un suspenso en historia, pero terminó a medio camino.

Yo únicamente he tratado de terminar la lectura del Estatuto del 36, de actuar en consecuencia y de señalar una cuestión: que en este país hay que entender y hay que interpretar la Historia de otra manera, no haciendo historicismo. Creo que las batallas que se han dado desde Larramendi a acá, y se ha citado a Larramendi últimamente, son un mal sistema para llegar a la modernización de este país. Nos perdemos siempre en el marasmo del foralismo, y la Historia de nuestro País es algo más que eso. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Desde el escaño, y brevísimamente. Mire usted, señor Lizundia, el texto del Estatuto del 36 me lo conozco por lo menos tan bien como usted. Y, efectivamente, en la Disposición Transitoria que cita se dice: «Activar la constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, y señalar las facultades que corresponde a los órganos regionales de cada una de las provincias, así como las relaciones de dichas entidades».

Bien, dos cuestiones. Precisamente lo que no dice el Estatuto del 36 es que haya que hacer la Constitución interior del País Vasco, sino que lo que dice es «activar la constitución interior» —que lo dice con minúsculas— «de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya», que es precisamente, en Derecho, lo que ahora, en la terminología del Estatuto y de la Constitución de 1978, es actualizar el régimen jurídico privativo de los Territorios, que es precisamente lo que estamos haciendo con esta ley.

Yo, a lo que me opongo es a una enmienda que habla de Constitución interior del País Vasco, y esto no tiene nada que ver con lo que usted cita, porque, precisamente a lo que se está aludiendo es al contenido de esta ley, que es actualizar —aquí dice «activar»— la constitución interior de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, no del país como tal. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos, señorías, seguidamente, a las votaciones correspondientes. En primer lugar se va a poner a votación la enmienda número 3 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, seis; en contra, 25; abstenciones, cinco; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, desestimada la enmienda.

Votación de la enmienda número 64 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos 36; a favor, seis; en contra, 30; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, desestimada la enmienda.

Votación de la enmienda número 231 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, dos; en contra, 29; abstenciones, cinco; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, desestimada la enmienda.

Votación del texto del dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 23; en contra, seis; abstenciones, siete; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del título del Dictamen.

Dejando para el final la Exposición de Motivos y sus enmiendas, pasamos seguidamente a la enmienda número 65 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Jauna Lehendakaria, parlamentarikideok, la enmienda número 4 de Euskadiko Ezkerra —es decir, la 65 dentro de la numeración general— trata de establecer una relación entre los distintos entes territoriales de la Comunidad Autónoma. Es decir, desarrollar, en primer lugar, la articulación de las Instituciones Comunes y de los denominados Territorios Históricos; también tener en cuenta el nivel territorial primario, el Municipio, y asimismo los entes supramunicipales que se puedan crear y hagan falta.

Creemos que la delimitación de todos los aspectos relacionales interterritoriales compete a esta ley. No entendemos que se denomine «Ley de Relaciones de los Territorios Históricos» cuando para nosotros, evidentemente, los Territorios Históricos no son exclusivamente Alava, Guipúzcoa y Vizcaya por lo que respecta a la Comunidad Autónoma. Porque tan Territorio Histórico es el municipio como los entes comarcales que hayan existido o que puedan existir; la Historia puede empezar en cualquier momento. Porque entendemos que la delimitación de competencias entre todos los entes territoriales tiene que abordarse también en esta Ley, sin perjuicio de que después se aborde en el desarrollo de la Ley de Bases de Régimen Local de Euskadi. Entendemos que esta Ley tiene que amparar y proteger el nivel territorial primario, el municipal, tan maltratado, tan manoseado y sobre todo manipulado desde una supuesta defensa a ultranza del municipalismo, que sólo queda e meras declaraciones platónicas cuando no de paternali mo clientelista.

Entendemos que tiene que ser un sistema solidario, es decir, solidario entre los Territorios Históricos, solidario entre las diversas comarcas del país; tiene que ser una ley que ampare la descentralización, la descentralización a todos sus niveles. Y que se entienda que la descentralización no es de Ajuria Enea a la plaza de la Provincia y viceversa, porque ése es un recorrido muy corto para una descentralización. Entendemos que la descentralización hay que abordarla desde esa perspectiva, desde esa perspectiva global de todos los niveles territoriales de la Comunidad Autónoma; por eso nosotros proponemos la modificación del artículo 1.° con el texto que ustedes tienen delante. Nada más y muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Con el permiso de la Presidencia, también solicitaría contestar al final a todas las enmiendas que hay al artículo.

El Sr. PRESIDENTE: ¿A todas?

El Sr. GUEVARA SALETA: A todas, sí.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 4 del Grupo Socialistas Vascos. El señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, con objeto de agilizar el debate y sistematizarlo mejor, por referirse

Doc. 99 todas al artículo 1.° voy a hacer la defensa de las enmiendas de Socialistas Vascos número 4, número 7 y número 8.

En nuestra enmienda número 4 proponíamos nosotros que lo primero, el primer párrafo del artículo 1.° o bien un artículo anterior al contenido del artículo 1.° del Dictamen, fuese de este tenor: «Las relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y las de los Territorios Históricos que lo integran se basarán en los principios de colaboración y solidaridad». Esto tiene su sentido, tiene su razón, su causa, en que creemos que es importante que el frontispicio de esta ley, como principio inspirador de toda ella, del contenido que vamos a desarrollar después y que vamos a reglar, sea este principio de colaboración y solidaridad entre todos los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes del País Vasco.

Colaboración que ya está recogida en la Constitución y referida muchas veces a las nacionalidades y regiones —así en el artículo 2.° y en el 156.1 a todos los españoles, en el punto 152 al Fondo de Compensación Interterritorial—, pero, que sin embargo, no nos vamos a referir más a esta cuestión porque creo que de alguna manera fue asumida esta enmienda nuestra y ha sido recogida en el Dictamen, sólo que incluyéndola en su artículo 2.° Creemos que, bien, ha sido recogido, pero sistemáticamente sostenemos que debe ser al principio de la ley donde debe contar esto.

Después ya nuestro párrafo segundo de esta enmienda número 4, a la que nosotros llamamos artículo 1.° apartado 1, es el que se corresponde en su contenido con el número 1 del artículo 1.° del Dictamen. Y aquí las discrepancias son no fuertes, pero son también de otro tipo; yo diría que son no sólo técnicas, sino que también nos van a indicar un poco cuál es el espíritu de los Socialistas Vascos respecto de esta ley y cuál es realmente el espíritu o los principios o los deseos o la voluntad del señor Guevara, autor de este proyecto, respecto a su contenido.

En el texto del Dictamen se habla de la delimitación de competencias, mientras que nosotros nos referimos a las competencias de todo orden, etcétera, etcétera. Es decir, que con eso lo que nosotros queremos significar es que el contenido de esta ley es más amplio que esto. Esta ley va a regular las competencias, va a hablar de las competencias, va a tratar sobre las competencias y no exclusivamente sobre su delimitación, es decir, el texto del Dictamen es un poco más limitado, parece que quiere referirse nada más a delimitar las competencias, cuáles son de unos y cuáles son de otros, sin tratar realmente otras cuestiones como pueden ser hasta su ejercicio, que no entra perfectamente dentro de la delimitación, o hablar de esas competencias o regularlas en cualquier sentido.

Hay otra cosa. Por ejemplo, también aquí en este número 1.° se cita a la Constitución: «Se regularán por la presente ley de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía», mientras que nosotros sólo nos referimos al Estatuto de Autonomía. Aunque tampoco le damos demasiada importancia, esto tiene también su sentido, y es que para nosotros, como esta ley es de desarrollo del Estatuto y damos por supuesto que el Estatuto es consecuencia de una Constitución, de la Constitución española, creemos que es superflua esta referencia a la Constitución; referencia a la Constitución que curiosamente, además, no se daba en los textos primitivos, ni en los primeros textos ni en el segunto texto que llamamos, para entendernos, el texto del señor Guevara, y que sin embargo se ha incluido, desconozco las razones para esta inclusión, en este párrafo 1.° del artículo 1.°

Nuestra enmienda número 7, lo que trata es de definir de alguna manera qué son las Juntas Generales, y la número 8 qué son las Diputaciones. Si bien también en los textos, en los anteriores textos, en los proyectos anteriores, se recogía de alguna forma la definición de lo que son Juntas Generales y Diputaciones, ahora se ha suprimido. Aunque se cita que son los Organos Forales, se ha suprimido realmente en qué consisten, o la definición o el contenido de estos Organos Forales.

Y al definir nosotros lo que son las Juntas Generales, en la enmienda transcrita se ha cometido un error, y el error consiste en que ha desaparecido un inciso —este error ya lo advertimos en su momento a la Secretaría, pero ha seguido transcrito aquí— y es el siguiente. Se habla aquí de que «las Juntas Generales constituyen el órgano máximo de representación y participación popular en el gobierno de su competencia». No, esto es: «En el gobierno de su territorio» —y falta todo el inciso— «ejercen la potestad normativa en las materias propias de su competencia». O sea, desde «territorio» hasta «competencia» se ha suprimido, dando una redacción que realmente no tiene ningún sentido.

La razón por la que nosotros pedimos la inclusión de esto es porque, si en este texto estamos hablando de Juntas Generales y estamos hablando de delimitaciones y se cita, concretamente sobre todo a las Diputaciones se les cita bastante y se les da unas atribuciones —concretamente en el artículo 5.° del Dictamen se habla de Convenios con las Diputaciones, en el artículo 9.° se habla de una competencia sobre estadística, en el decimotercero se habla de una delegación de gestión y prestación de servicios en las Diputaciones—, creemos que de alguna manera debemos plasmar aquí qué son las Diputaciones y qué son las Juntas Generales.

Y ello no va a significar, ni mucho menos, que nos estemos inmiscuyendo en las competencias exclusivas de los Territorios Históricos para organizar sus instituciones privativas a los que se refiere el artículo 37 del

Estatuto. Y ello proque lo mismo en el artículo 3.º que en el artículo 37, se habla en uno de conservar, restablecer y actualizar sus órganos de gobierno, y en otros se habla de organización de régimen y funcionamiento. Es decir, que no se refiere o no da competencias a los Territorios Históricos para crear nuevos órganos o para modificar sustancialmente estos, sino simplemente para actualizarlos, para restablecerlos y para organizarlos interiormente. Es decir, que da por supuesto que existen ya en los Territorios Históricos unos Organos determinados que están ya citados en el Estatuto, nada más que citados, pero sobre todo en la Historia, en los antecedentes históricos tenemos perfectamente cuáles son esos órganos y cuáles son esencialmente sus características.

Entonces, nos parece que es importante que nosotros recojamos aquí, en esta ley, cuáles son estos órganos, cuál la esencia fundamental de ellos, cómo en unos, en las Juntas Generales, hace referencia a la representación, a su potestad normativa, a su control de las Diputaciones Forales, a la aprobación de Presupuestos, etcétera, y en las Diputaciones hace referencia realmente a que ostentan la representación legal y asumen la responsabilidad de su gobierno, que son las características fundamentales de las Diputaciones, que es recogiendo la esencia, como he dicho, tradicional de estos órganos y que además es extraordinariamente respetuosa con la configuración que las Juntas Generales, que los Territorios Históricos han dado precisamente a estos órganos.

Y creemos que esto debe recogerse así porque, si no, esta ley quedaría incompleta al atribuir o al referirse a estos órganos de los Territorios Históricos pero no hacerse en ella ninguna definición, ninguna referencia, ninguna explicitación de en qué consisten estos órganos. Por eso nosotros hemos presentado estas enmiendas, una que es de modificación al párrafo 1.º del artículo 1.º y las otras dos que son de adición, para definir lo que son Juntas Generales y Diputaciones, los Organos de los Territorios Históricos que son los que ejercitan las competencias de las cuales son titulares estos órganos, estos Territorios Históricos. Nada más, gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Solicita la palabra el Sr. Presidente del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: El Lehendakari del Gobierno tiene la palabra.

El Sr. PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Garaikoetxea Urriza): Señor Presidente, es evidente que el portavoz socialista repite de vez en cuando, con ánimo de zaherir al Gobierno, supongo yo, «el proyecto del señor Guevara», «el proyecto que ha hecho el señor Guevara», etcétera. Es evidente que lo que está buscando es una intervención mía o algo parecido, para hacer juego o entrar en el juego que trata de establecer aquí.

Pues, bien, yo quiero decir dos cosas. Que le ruego al señor portavoz que cuando se refiera al proyecto se refiera al proyecto en los términos en que debe referirse, el proyecto del Gobierno, si quiere respetar al menos esa forma correcta de comportamiento a la que en alguna ocasión ha hecho alusión en esa tribuna. De lo contrario, nos empezaremos a referir nosotros también a las enmiendas hechas para el portavoz socialista, por la señora Bloise, el señor Zapatero o el que sea.

Y, segundo, que, si no, la Presidencia tenga la amabilidad de recordar su error al señor portavoz socialista.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 71 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. (*Pausa*).

Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor President señoras y señores diputados, en esa enmienda nosotr abordamos dos temas. Primero, la supresión del término «tradición histórica», y después la introducción del término euskérico «Herrialde» como denominación concreta que tiene que ir en esta ley como equivalencia, que no traducción, de «Territorio Histórico».

En primer lugar, para nosotros sobra el término «tradición histórica», sobra, porque entendemos que los términos «Diputación Foral» y «Juntas Generales» tienen una lectura distinta. Tienen muy poca tradición en el caso de Diputaciones Forales; me gustaría recordar que en Alava se empezó a publicar con ese membrete la denominación del órgano ejecutivo en pleno franquismo; las denominaciones son otras en la tradición histórica, podían ser otras. Evidentemente, las Juntas Generales sí tienen una tradición histórica, pero para nosotros es mucho más importante la voluntad porpular actual, que se refleja en el Estatuto de Autonomía y, sin perjuicio de que hayan tenido o no tradición histórica, que respecto a las Juntas Generales no hay nada que objetar, sin embargo, nos parece mucho más coherente circunscribirse a lo que son y lo que queremos que sean en este momento, es decir, las instituciones representativas de los «Herrialdes» de la Comunidad Autónoma, las Juntas Generales, y no meternos en disquisiciones históricas en este terreno.

En segundo lugar, nosotros en esta enmienda introducimos el término euskérico «Herrialde». En alguna ocasión se ha traducido, y se ha traducido en los propios textos tanto del Boletín Oficial de esta Cámara como del Gobierno Vasco, el término «Lurralde». El término «Lurralde» no es concreto, porque en primer lugar «lur» es «humus» y no es «terra». Esto obedece a que existe una confusión en castellano, por tener la misma acepción los dos conceptos, cosa que no ocurre ni en

Doc. 99 francés, ni en euskera, ni en latín, por supuesto. Pero, aquí, «Herrialde» tiene otras equivalencias mucho más concretas.

Y además porque, a nuestro juicio, sobraba incluso la palabra «Territorio Histórico». Bueno, está en el texto del Estatuto de Autonomía; yo creo que no fue muy afortunado el que inventó este término. Es más correcto inclusive el término «Territorio Foral» que ha propuesto el Grupo Mixto, porque para nosotros «Territorio Histórico» es un eufemismo, cuando no un maniqueísmo, de este país, que utiliza... Curiosamente, yo no he visto el término «Territorio Histórico» más que en una ocasión fuera de este país, y es en Checoslovaquia, con los resabios del stalinismo y ese puritanismo que también existe en aquellas latitudes —me gustaría que estuviera aquí el señor Rubalcaba, que nos acusó de ciertas complicidades con el Este de Europa—, porque utilizaban, por no decir el término, podría decirse, equivalente a «señorío», el término «margraviato», que es lo que le corresponde a Moravia; utilizan el término «Territorio Histórico». Es decir, si un país es llamado condado, no pasa nada; si se llama provincia, tampoco; si se llama señorío, tampoco. Y como eufemismo, y además, digamos, con ese puritanismo o maniqueísmo, pues se ha inventado este término «Territorio Histórico», se ha inventado, y a mí me duele resaltar que la única comparación que he encontrado en Derecho Comparado, incluso en términos de geografía histórica, pues haya sido concretamente el régimen checo.

Para concluir, y como resumen, atenerme al texto de la ley, tanto por la eliminación del término «Territorio Histórico» como por la necesidad de que en las leyes los términos euskéricos salgan de una forma cosa que a veces echamos en falta, echamos de menos, puesto que las equivalencias no son traducciones, y se hacen malas traducciones por no saber las equivalencias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Enmienda número 72 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, señorías, esta enmienda de adición que proponemos al artículo 3.° yo creo que tiene un sentido muy claro. En nuestro proyecto alternativo nosotros mostrábamos, efectivamente, todo un diseño de este proyecto de ley totalmente distinto no sólo en el reparto de competencias, sino también en el alcance que queríamos dar al propio proyecto.

Y uno de los aspectos que a nosotros nos parecía interesante e incorporábamos es la definición de todos aquellos órganos que iban a jugar un papel especial e importante en la presente ley. Y no sólo en nuestro proyecto alternativo, sino que incluso en el primitivo proyecto de Gobierno y en el último proyecto de Gobierno ha aparecido este tema concretamente, y ha aparecido expresamente una definición tanto de las Juntas Generales como de las Diputaciones Forales, indicando su carácter, su función ejecutiva, su función de gobierno. Todo esto desaparece, como desaparecen bastantes más cosas a las que nos referiremos con posterioridad, con lo cual parece que se quiere limitar lo más posible la regulación de estos temas, quizá previendo que el no poner nada será mejor a efectos de que cada uno de estos órganos luego definan, propia y autónomamente, qué funciones y hasta dónde van a llegar.

Entonces, la primera cuestión que se refiere al primer párrafo es éste, es decir, incorporar lo que ya venía incorporado en los dos textos del Gobierno a que hemos tenido acceso. En segundo lugar, incorporamos algo que a nosotros sí nos parece de interés. Decimos que las resoluciones de las Diputaciones revestirán formas de Decreto Foral, y las dictadas por sus miembros de Ordenes Forales, y que tendrán carácter de actos administrativos.

El darle carácter de actos administrativos, como no se les escapará a sus señorías, tienen también un sentido a efectos de recursos, a efectos de saber de qué se trata expresamente. Y aunque se pueda argumentar que el no decirlo tampoco evita que tengan un carácter de actos administrativos y que se les podrá llamar Decretos forales u Ordenes forales si así lo deciden las propias Diputaciones, sí nos parece que en esta ley, que lo que se está regulando es todos estos temas, se intente incluso buscar cierta homogeneidad en un lenguaje administrativo-jurídico-técnico en las diferentes Diputaciones, para que el ciudadano sepa qué es un decreto foral, qué es una orden foral, y cuando se hable de decreto foral sepa que en Guipúzcoa, en Vizcaya y en Alava se está hablando de la misma cosa y no de cosas diferentes. Y que cuando se habla de decreto o de orden se sepa que son actos administrativos, y que por lo tanto son recurribles a la Jurisdicción Contenciosa. Y nosotros creemos que esto es mucho mejor ponerlo que no ponerlo, porque, si no, realmente, cada Diputación podría llegar a utilizar nombres propios, que estarían legitimados quizá, pero que lo único que harían sería embrollar muchísimo más el tema.

Y, luego, el último párrafo es el referente a los reglamentos, que en el «tocho» este —por lo menos en el que tengo yo— falta una frase, que es: «cuando éstas así lo decidan» —las Juntas Generales—, «la posibilidad de dictar reglamentos por las Diputaciones». Este tema lo hemos discutido mucho y ha sido de los temas más discutidos. Yo creo que la propuesta que nosotros hacemos es una propuesta intermedia de la primitiva, en que negábamos en principio la posibilidad, la potestad reglamentaria, a las Diputaciones, y una potestad reglamentaria sin ningún tipo de control ni de limitación por parte de la misma.

Nosotros, lo que decimos es que se podrán dictar reglamentos, no sólo los internos que nosotros decíamos en su día, sino reglamentos desarrollando normas de las Juntas Generales, pero que tiene que existir una habilitación para ello por parte de las Juntas Generales. Es decir, que las Juntas Generales, cuando dictan una norma, como por otra parte este Parlamento incluso hace muchas veces en sus propias leyes la indicación de que con posterioridad el Gobierno desarrollará por reglamento la propia ley —es decir, que no tiene nada de particular tampoco—, las Juntas Generales, al dictar las normas lo establecerán.

De esta forma, yo creo que las Diputaciones tendrán una capacidad reglamentaria importante, y sobre todo controlada por quien dicta las normas, que son las Juntas Generales.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, para intentar contestar lo más sistemáticamente y brevemente posible a todas las enmiendas que se han formulado a este artículo 1.°

Bueno, en primer lugar, y referido a la enmienda de Euskadiko Ezkerra número 65, nosotros creemos que lo que se dice en su número 1 no dejan de ser declaraciones más o menos solemnes, pero absolutamente innecesarias e incluso incoherentes en lo que es texto articulado. Podría ser más propias de una Exposición de Motivos, de un Preámbulo, que de un precepto ya concreto de la ley. Decir simplemente que «en el marco del Estatuto de Autonomía y de la legislación que lo desarrolla, expresiones jurídicas de la voluntad política del Pueblo Vasco, el ordenamiento institucional de la Comunidad Autónoma se basa en la articulación de las Instituciones Comunes», etcétera, es decir que algo que en definitiva es propio de una Exposición de Motivos, que no está contradicho en el proyecto, a lo que no tenemos nada que objetar en principio, pero que es algo impreciso y que por su propia naturaleza no tiene por qué estar en un solo precepto.

Respecto de los problemas planteados sobre el Municipio, nosotros ya hemos dicho y dijimos en Comisión y se ha recogido un artículo nuevo en proyecto, donde en esta ley se dice que la Comunidad Autónoma reconoce y garantiza el derecho de autonomía de los municipios. Luego lo veremos en el artículo siguiente. Creemos que con esto está recogido el espíritu; ahora bien, que quede bien claro que nosotros también hemos dicho que ésta es una ley no de Régimen Local, que tendrá que venir luego, sino una ley que marca y delimita las competencias entre los Territorios Históricos, los Organos Forales y las Instituciones Comunes.

Y con esto aludo también a lo que es la enmienda al propio precepto del Partido Socialista. Dice que efectivamente ellos pretenden hacer algo más que delimitar competencias. Bien, pero es que para nosotros, lo dijimos muy claro, el objeto de esta ley es precisamente cumplir un mandato que está en la Constitución y en el Estatuto, que, es en definitiva, actualizar el régimen foral de los Territorios dentro de una situación política nueva, que es la existencia de una Comunidad Autónoma, donde también hay que constituir un poder político unitario y común a todos los vascos. Entonces, precisamente, el objeto de la ley es delimitar las competencias como fórmula así de producir ésa, de una parte, actualización del régimen foral de los Territorios Históricos, dentro de un marco y del seno de una Comunidad Autónoma y dentro también de un principio básico, cual es el de, por voluntad de todos los ciudadanos que votan el Estatuto, constituir precisamente la Comunidad Autónoma.

Respecto de las enmiendas de Euskadiko Ezkerra y del Partido Socialista, que en definitiva suponen mantener lo que antes eran enmiendas al artículo 4.° del proyecto de ley —que se ha suprimido en el Dictamen— la definición de lo que son Juntas Generales y de lo que son las Diputaciones, yo creo que tiene que quedar muy claro el sentido de esa supresión. Hemos dicho nosotros y repetimos ahora, que cuando se presentó incluso este segundo proyecto no existían todavía normas forales en los Territorios que hubiesen sustituido a los decretos-leyes que restablecieron las Juntas Generales de 1977. Pero esas normas se han producido ya: hoy día existen las Normas Forales de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, donde se define lo que son las Juntas, lo que son las Diputaciones, el papel de unas y otras y lo que ambas representan en el Gobierno y en la Administración del Territorio respectivo. Por tanto, ya no existe vacío legal, y, por tanto, ya no es necesario introducir en esta ley o reproducir algo que ha sido aprobado en los propios Territorios.

El argumento del señor Moreno Lombardero, de que, como se cita a las Diputaciones en el resto del artículo, conviene entonces definir lo que son Diputaciones, es un argumento que jurídicamente no tiene ningún sentido y usted lo sabe, señor Moreno Lombardero. Porque también se cita la palabra impuestos, también se citan una serie de conceptos, y entonces tendríamos que empezar por reproducir la Ley General Tributaria, decir lo que son impuestos, lo que son tasas, lo que son contribuciones, etcétera. Yo creo que en su argumento lo que subyace es la pretensión de volver —pero hoy día ya es imposible— a lo que era el Código de Hammurabi. O sea, igual, indudablemente, nos vendría muy bien en un sólo texto legal tener a su vez todo el Derecho, pero eso hoy día es imposible. Dejemos un poco de margen a los de Aranzadi y otras editoriales, para que luego haga los pies de nota o las notas, y digan: «Para saber lo que son Diputaciones, véase la Norma Foral del Territorio», etcétera.

Doc. 99 Realmente, y sinceramente, señor Moreno Lombardero, decir que es necesario definir a las Diputaciones y a las Juntas porque se las cita en el resto del artículo no es un argumento válido en Derecho. Y, sobre todo, y en cualquier caso, es un argumento que, bien, que tampoco supone ninguna barbaridad, pero desde luego no es ningún argumento válido para sostener una enmienda de la naturaleza que sostiene, porque no hay ninguna necesidad y sería prácticamente imposible reproducir en un texto legal la referencia o la definición de toda una serie de figuras, conceptos o términos que se puedan utlizar durante el texto legal.

Y luego, finalmente, hay una cuestión que es absolutamente muy clara. Indudablemente, no sólo hemos suprimido, no sólo hemos suprimido del proyecto de ley la referencia a Juntas y a Diputaciones por el hecho de que ya estén en sus propias Normas Forales definidos. Realmente explicamos, y efectivamente es así, que por coherencia con el resto del proyecto, y por coherencia con las propuestas que había en el proyecto desde el principio, de que es competencia exclusiva de los Territorios las Normas electorales, la organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales, por esa misma razón, y supuesto que ya se ha producido el relleno de esa laguna o sustitución de la norma estatal por vía de los propios Territorios, ahora suprimimos precisamente toda referencia en este proyecto, porque ya es innecesaria.

Y ello tampoco quiere decir, y podremos incluso olver a repetirlo más tarde, que quede impreciso o sin determinar la naturaleza jurídica de los productos normativos de las Juntas o de las Diputaciones, ni el mecanismo de control de legalidad de los mismos. Repetimos que en esas Normas forales está absolutamente claro que esos productos, esos acuerdos de las Juntas Generales son controlables ante los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Y eso está ya en el ordenamiento jurídico, y no merece la pena insistir en ello y volverlo a reproducir en esta ley, máxime cuando además la reproducción se hace en términos prácticamente similares a los textuales de la Constitución y —como dije el otro día— es incluso hasta incorrecto, desde un punto de vista técnico, y así lo viene a veces diciendo ya el Tribunal Constitucional, la mera reproducción de preceptos constitucionales en leyes de naturaleza ordinaria. Por todas esas razones —porque no hay ningún vacío legal, ninguna indeterminación, porque están absolutamente claros incluso los mecanismos de control de legalidad, y por coherencia con nuestro criterio de que en definitiva, además, tienen que ser los propios Territorios los que regulen y normen cuanto se refiera a... [Defecto en la grabación magnetofónica].

... de sus órganos forales—, es por lo que defendemos el texto del proyecto y rechazamos las enmiendas.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Muy brevemente, para replicar al señor Guevara en el sentido de que me alegro de que haya reconocido que no es ninguna barbaridad el pedir en nuestra enmienda que se definan estos Organos Forales. Pero sí encuentro que su argumento no sólo no es válido, sino que además es totalmente erróneo.

El argumento de que no se deben definir porque ya han sido definidas o han sido reguladas por los Territorios Históricos, eso no es absolutamente válido. Y no lo es por una razón: porque está muy claro, con el Estatuto en la mano, que los Territorios Históricos lo único que pueden hacer es actualizar, es organizar estos órganos, pero en modo alguno afectar a su esencia, a su contenido. Entonces, el contenido de estos Organos, su esencia, su definición, no puede ser nunca competencia de los Territorios Históricos.

Indudablemente, podía aquí, en esta ley, no hacerse referencia a ello —no es necesario—, dar por entendido que todos los demás, que los ciudadanos, que los destinatarios de esta ley conocen perfectamente qué son las Diputaciones Forales y qué son las Juntas Generales. Pero es que usted precisamente, perdón, en el texto, en el proyecto del Gobierno, en este segundo proyecto que usted defiende, incluye un número 2 en el que dice que «de acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales». Pues también esto sería superfluo, absolutamente superfluo decirlo, porque si esto existe ya y son así porque lo han dicho los Territorios Históricos, sobra que en esta ley. Ahora, en el momento en que usted lo cita, parece lógico y desde luego conveniente, aunque no es imprescindible, que digamos, de estos dos Organos Forales, cuál es la diferencia entre uno y otro, en qué consiste, sobre todo cuando después les estamos atribuyendo a unos y a otros unas determinadas facultades. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, y desde el escaño. Mire usted, señor Moreno Lombardero, confunde usted dos cosas en Derecho: que son la competencia con la obligación de tener que respetar la norma que se va a desarrollar. Indudablemente, los Territorios Históricos no tienen competencia, al establecer las Juntas Generales sus propias normas, no pueden, por definición, ir en contra del Estatuto. Pero una cosa es que no puedan ir en contra el Estatuto y otra cosa es que no tenga la competencia en esa materia concreta para desarrollar el Estatuto. Yo lo que le he dicho es, precisamente, que en nuestro planteamiento todo lo que se refiere a régimen, organización y funcionamiento de los Organos Forales es competencia de los Territorios Históricos. Tendrán que desarrollar el Estatuto, pero eso

no quiere decir que pierdan la competencia y que se vaya a regular desde esta Cámara.

Por otra parte, no es superfluo ni contradictorio el número 2 del artículo 1.º porque evidentemente el Estatuto habla sólo de Organos Forales, no dicen cuáles son. Nosotros en esta Ley lo que hacemos, a título puramente enunciativo, es enunciar que son precisamente esos, pero nada más. Eso no es invadir competencia. Lo que hacemos, y distinguimos perfectamente, es enumerar cuáles son los Organos Forales, y luego cuidarnos muy mucho, máxime cuando ellos ya lo han regulado, de ponernos nosotros a regular la organización, régimen y funcionamiento, que son dos cosas totalmente distintas, señor Moreno Lombardero.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías, a las votaciones correspondientes. En primer lugar se va a poner a votación la enmienda número 65 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos 35; a favor, cinco; en contra, 22; abstenciones, seis; nulos, dos.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 4 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, siete; en contra, 22; abstenciones, cinco; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 71 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, cinco; en contra, 23; abstenciones, siete; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 8 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 11; en contra, 22; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 72 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, cuatro; en contra, 24; abstenciones, siete; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada, la enmienda.

Votación de la enmienda número 8 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 12; en contra, 24; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 1.º del dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 24; en contra, 13; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 1.º del dictamen.

Enmienda número 66 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, voy a defender al mismo tiempo las enmiendas número 66 y 67.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Las dos?

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Las dos. Intentaré no ser reiterativo por lo que se refiere a la primera enmienda, ya que algunos de los argumentos se han oído ya al defender la enmienda anterior. Unicamente hacer resaltar que en los primeros artículos de cualquier ley caben, y de hecho existen, artículos que bien pueden ir a la Exposición de Motivos de cualquier texto legal, pero no sobra que en este proyecto se hable de promover e impulsar la autonomía de los «Herrialdes», de las comarcas y de los municipios, y que se garantice la participación en la decisión de los municipios o de las comarcas y de su concurrencia en la gestión pública.

Porque esta garantía creemos que no se da en absoluto en esta ley, y nos tememos que tampoco se vislumbra que se vaya a garantizar en el proyecto de ley que el Partido Nacionalista Vasco o su Gobierno pueden hacer en esta legislatura o en cualquier otra en relación a este tema. Me refiero al desarrollo de la ley de Bases de Régimen Local. Y a las pruebas me remito, puesto que en el Congreso de Municipios Vascos —Congreso monocolor, por otra parte— tampoco aparecía defendi-

do incluso esa garantía de la autonomía municipal y de la participación y de la concurrencia municipal por lo que respecta a lo que estamos contemplando ahora en este proyecto.

En segundo lugar, y por lo que se refiere a la enmienda número 67, Euskadiko Ezkerra entiende que la planificación, el planeamiento económico del País Vasco y las directrices generales del sector público vasco y de la economía de Euskadi son algo distinto para que sólamente se toque el aspecto económico en el Título Segundo del proyecto, y concretamente en el artículo 22.3, que es una competencia que aquí y en este Título Primero también hay que abordar.

Entendemos que, de acuerdo con los artículos 38 y 131 de la Constitución, así como los artículos 9.2.° y 10.25 del Estatuto de Autonomía, esta Comunidad Autónoma tiene competencias para planificar su economía y para marcar las directrices del sector público vasco. Nosotros creemos que esto no queda garantizado con este proyecto. Se concretará mejor al defender el Título Segundo, por supuesto, pero la planificación económica sólamente se puede abordar desde las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y no desde las Diputaciones Forales en concreto, porque así se va a impedir, de hecho, la planificación económica de Euskadi.

En este momento hay una interdependencia entre los distintos Territorios, sean históricos o no, sean comarcales o municipales, y no sólamente provinciales, y, por ejemplo, no se puede abordar la reconversión industrial, por poner un caso, del Bajo Deba, desde una Diputación Foral, puesto que el Bajo Deba tiene, si no me equivoco, seis municipios guipuzcoanos y tres vizcaínos, y mal se va a abordar si no es con la fórmula que está implícita en el proyecto de ley del Partido Nacionalista Vasco, del Gobierno Vasco, que es la mancomunidad de las Diputaciones. Porque se me dirá que esa reconversión industrial se puede hacer a través de la tramitación de las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya —me refiero a la reconversión industrial y en este punto concreto—, pero, claro, entonces volvemos a que tenemos razón los de Euskadiko Ezkerra cuando defendemos que este proyecto aborda la institucionalización de este país como mera mancomunidad de Diputaciones, en el que el Gobierno actúa como una especie de «primus inter pares», y mal se va a planificar la economía de Euskadi y de sus distintos sectores desde esa filosofía.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente, casi debía de haber contestado desde el escaño.

Mire usted, señor Lizundia, ustedes dicen que volvemos a que tienen razón. Bueno, ustedes tienen razón simplemente si se inventan el proyecto y no empiezan por leérselo. Claro, si se inventan el proyecto y se inventan lo que dice y luego lo critican, entonces, claro, lógicamente tendrán razón. Pero si se leen el proyecto cualquier persona comprobará que ustedes no tienen la más mínima razón, y desde luego, en estas enmiendas, ninguna.

Porque, vamos a ver, hemos introducido un nuevo artículo 3 en el proyecto que dice, y creemos que mejor y más categóricamente, y desde luego en forma más precisa, lo que dice su enmienda número 66. Hemos introducido un artículo en el proyecto que dice: «La Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios del País Vasco para la gestión de sus intereses privativos y la administración de sus recursos». Si eso no implica una toma de postura, que siempre además ha sido la del Partido Nacionalista Vasco, y no implica un mandato claro y terminante para respetar la autonomía municipal, entonces, vamos, entonces es que ya por lo visto debemos tener un concepto, incluso de la lectura, diametralmente opuesto.

Y sobran los procesos de intención e incluso las alusiones muy divertidas al Congreso monocolor de Municipios Vascos. Que yo sepa, el Congreso de Municipios Vascos, primero, está defendiendo la autonomía municipal. Y, en todo caso, yo le podría decir que es monocolor entre otras cosas por los resultados de las elecciones, porque es que, desde luego, lógicamente, tendría que ser monocolor, en todo caso con algún pequeño jaspeado que en pintura no implica que prácticamente el color sea único.

Respecto a la enmienda número 67, mire usted, si usted lee el proyecto de ley comprobará perfectamente claro que queda reservada a las Instituciones Comunes toda la competencia definida en el número 25 del artículo 10 del Estatuto. La promoción, el desarrollo económico y planificación de la actividad económica en el País Vasco, de acuerdo con la ordenación general de la economía, es —y léase el proyecto de ley— competencia de las Instituciones Comunes.

Y ya no sólo por la propia lectura de los artículos 6 y 7, sino incluso en el artículo 22 del proyecto, cuando se habla de los criterios a los cuales se atendrá el Consejo Vasco de Finanzas para distribuir recursos, se dice taxativamente en el artículo 22 que se considerará como competencia de Instituciones Comunes y habrá asignación específica para ello. Y me va a perdonar; yo no sé si leérselo, ya sé que es un esfuerzo casi inútil, porque si no se han leído el proyecto con la cantidad de días que han tenido, me temo que igual resultan estériles los esfuerzos de leerlo, pero, para que quede absolutamente claro que estamos reservando a Instituciones Comunes todas esas competencias, le remito precisamente al

artículo 22 del proyecto, donde se dice: «Con independencia de la asignación que se conceda a favor del Gobierno en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste la consignación que en cada momento se estime adecuada para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales, de redistribución personal y territorial de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco, y en general para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma.

Y no me hable usted de la reconversión industrial del Alto Deba ni del Bajo Deba, ni del Txorriherri, ni de ninguna comarca, porque eso es competencia de las Instituciones Comunes, al margen de que puedan las Diputaciones, en uso de sus competencias —y como efectivamente se hará, e incluso igual hasta con Convenios promovidos desde el propio Gobierno Vasco—, también contribuir, lo mismo que Ayuntamientos y demás agentes institucionales, políticos y sociales, a conseguir esa reconversión. Pero esto es competencia de Instituciones Comunes.

Y, por favor, yo les rogaría que cuando hagan críticas al proyecto, que me parecen siempre muy legítimas y muy fundadas, por lo menos sean críticas que partan de una lectura —y ya sin más calificativos— del propio proyecto. Porque, claro es, si resulta que no se lo leen, mal van a poder ni entenderlo y, desde luego, mal van a poder plantear enmiendas que tengan un mínimun de justificación.

Solicita la palabra el Sr. Lizundia.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, bien, el señor Guevara ha ido al terreno de los calificativos. Quizá similar al que el señor Lehendakari ha hecho en otro momento para otro parlamentario. Nosotros hemos leído el proyecto, y he dicho además concretamente el artículo 22. Lo que se ha dicho es que, además de en el artículo 22, también tiene que figurar en este primer Título. Esa era la cuestión. No que no figure en el 22, sino que también debe figurar en el Título Primero, digamos, en el Capítulo de Competencias y en el capítulo institucional, además del hacendístico. Porque el problema de la planificación económica y el de la planificación regional, el de la planificación sectorial, no es un problema exclusivamente hacendístico, a nuestro juicio por lo menos.

Hay otro aspecto que ha tocado, el del Congreso monocolor. Yo le tengo que rectificar que el Partido Nacionalista Vasco tuvo muchísimo interés en que participáramos los distintos grupos de la oposición, y en algún momento, en una parte previa del Congreso incluso estuvimos. Por el interés que tenía el Partido Nacionalista Vasco, y por el interés que también tuvo Euskadiko Ezkerra y otros grupos. Otra cosa es que se quiso llevar con una filosofía monocolor y por eso no fuimos al Congreso. Pero interés hubo, sean jaspeados o de otro color las piedras que el señor Guevara intenta poner en el camino.

En definitiva, que nos parece correcto el artículo 3.° Además, ese artículo 3.° de alguna manera se censuró en una transacción, pero eso no quiere decir que a nuestro juicio sea suficiente; simplemente, que lo que está bien en el 3.° o en el 22, está bien, pero también puede necesitar de otros artículos.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente. Mire usted, señor Lizundia, efectivamente, el Partido Nacionalista tuvo, tiene y tendrá interés en que en cualquier tipo de institución, empezando por el Congreso de Municipios Vascos, participen todos los grupos políticos. Lo que ocurre es que, si luego no resulta, quizá piense también si no es precisamente porque hay grupos que se quejan mucho de la inflexibilidad del Partido Nacionalista Vasco y lo que ocurre no es eso; lo que ocurre es que se quedan voluntariamente, y por interés que ahora no voy a entrar a juzgar, al margen de esas instituciones, para luego intentar imputarnos esa supuesta inflexibilidad.

Por otro lado, en segundo lugar, si lo que quería decir su enmienda es simplemente que también en el Título Primero tiene que ir lo que va en el Título Segundo, la podía habaer defendido en una frase y se habría ahorrado una serie de cosas que ha dicho que son totalmente distintas. Y, por otra parte, no me ha escuchado. Es que yo le he dicho que está también en el Título Primero porque al amparo del artículo 6 y del artículo 7 est: absolutamente claro que las competencias a las que ha aludido son las de las Instituciones Comunes. Luego no está sólo en el Título Segundo, sino que está también en el Título Primero. Y léase el proyecto, y si en alguna cosa no lo entiende, estoy a su disposición para aclarárselo con todo gusto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente a las votaciones correspondientes. En primer lugar, la enmienda número 66 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, seis; en contra, 28; abstenciones, dos; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Doc. 99 Votación de la enmienda número 67 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, seis; en contra, 30; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de los artículos 2 y 3 del texto del dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 24; en contra, seis; abstenciones, dos; nulos, cuatro.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, aprobados los textos de los artículos 2 y 3 del Dictamen.

Enmienda número 5 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señores parlamentarios, señores del Gobierno, señor Lehendakari, permítame que, cuando salgo aquí después de su intervención por primera vez en este atril, públicamente le diga que mi respeto es muy grande, tanto a la figura del Lehendakari como personalmente a usted mismo. Y si yo me he referido a este proyecto llamándole «proyecto del señor Guevara» probablemente ha sido por dos circunstancias. Una porque, bueno, la realidad se impone, y como llevamos dos años discutiendo este proyecto y siempre ha sido el señor Guevara el que lo ha defendido y con el que nos hemos enfrentado, pues, bueno, esto va penetrando dentro de uno, y sin querer, pues entonces asimila uno este segundo proyecto del Gobierno con el señor Guevara. Y, por otro lado, lo he dicho también en alguna otra intervención, que, simplemente para simplificar las cosas y para entendernos, a este segundo proyecto del Gobierno le llamaba «proyecto del señor Guevara», por más breve, aunque algunas veces nos traicione el sentimiento que llevamos dentro, y por esa razón de que ha sido con el que hemos luchado. Pues, en fin, me refería a esto. De todas maneras, yo creo que correctamente tendría que hablar ahora del segundo proyecto del Gobierno defendido por el señor Guevara. Quizá defendido en solitario por el señor Guevara.

Bien, entrando ahora en la defensa de nuestra enmienda al artículo 4.° nuestra enmienda número 5 tiene dos partes. La primera, que es el número 1, se relaciona aquí con todo el artículo 4.° del segundo proyecto del Gobierno, porque este artículo 4.° del Dictamen no tiene un segundo número. Y ¿cuál es la diferencia entre nuestra enmienda y este artículo 4.°? Pues es muy sencilla. Nosotros a esta ley, ya desde el principio, le dábamos una mayor amplitud, y reconocíamos que, cuando hablábamos de competencias, lo que iba a hacer esta ley era, por un lado, esta ley, de lo que se trata es de reconocer a los Territorios Históricos esas competencias que ya tenían. Porque, indudablemente, las competencias de los Territorios Históricos ostentan ya —bien porque se las ha concedido el Estado, bien porque la Constitución, porque este Estatuto reconoce unos antecedentes históricos—, lo que realmente nosotros no podemos hacer en esta ley es más que reconocer eso. Lo que podemos es explicitarlo, ponerlas de manifiesto, enumerarlas si se quiere, pero nada más que reconocerlo.

Pero también podíamos hacer otra cosa, y era conferir por medio de esta ley unas determinadas competencias que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma y, por lo tanto, a las Instituciones Comunes. Y ahora nosotros, en esta ley del Parlamento, lo que hacíamos es atribuir, transferir —no es precisamente transferir, sino señalar—, dar estas competencias a los Territorios Históricos. Porque, aunque en el texto del proyecto se habla de reconocimiento o atribución, como si las dos cosas fueran lo mismo, realmente no es así. Para nosotros «reconocimiento», y nos remitimos un poco a la gramática española, es conceder a uno solemnemente, formalmente, la cualidad que tiene, o acatar como legítima una situación, que es lo que nosotros pretendemos aquí, lo que he dicho antes: enumerar eso que tienen ya los Territorios Históricos. Solemnemente vamos a conceder, a reconocer, a acatar como legítimas esas competencias que tienen ya los Territorios Históricos. Mientras que «atribuir», lo que significa es dar. Creo que viene del latín «atribuere», que viene a significar dar, o asignar una cosa a alguien. Eso es lo que vamos a hacer por esta ley.

Pero además no sólo eso. Aparte de eso, previendo nosotros que la vida realmente es muy dinámica, que las circunstancias varían con el tiempo, y las materias, las competencias, no las podemos ni siquiera prever, lo que nosotros hacíamos en esta ley, que va a hablar y que iba a regular esas relaciones entre los Territorios Históricos y la Comunidad Autónoma que integran, es fijar los cauces para una posible atribución posterior de unas competencias sobre unas materias que ahora no podemos prever. Y esto era lo que nosotros llamábamos transferencias. Y finalmente distinguíamos la delegación de facultades ejecutivas por el Gobierno a las Diputaciones.

Y, curiosamente, esta enmienda, que no ha sido recogida en el artículo 4.° sin embargo, en la práctica, después, a través de unas modificaciones que ha sufrido este segundo texto del Gobierno en la discusión que hemos mantenido en Comisión con el señor Guevara, el señor Guevara sí ha admitido estas posibilidades, ha

admitido esta diferencia en la práctica entre «reconocimiento» y «atribución», ha admitido también la transferencia, y ha habido un artículo que regula esta transferencia y otro artículo que regula las delegaciones.

Y es importante que esto conste aquí. No es sólo porque ya está en el contenido de la ley, sino que es importante que conste en este artículo 4.º porque aquí se habla de que no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios Históricos respecto al reconocimiento o atribución de facultades y competencias. Y nosotros lo que queremos es que esta no discriminación se amplíe también al caso de transferencia de competencias y al caso de delegación de facultades. Y al no hacer constar aquí, y sin embargo aparecer estas transferencias y esta delegación de facultades después, en el texto del proyecto, podía entenderse que respecto a las transferencias sí podía haber discriminación, y respecto a la delegación de facultades también podría haber discriminación. Y nosotros lo que queremos es que no haya esa discriminación, porque está en el espíritu del Estatuto la igualdad de todos los Territorios Históricos.

Ya, por lo que respecta al segundo párrafo de nuestra enmienda, que es totalmente nuevo, y como nuevo entonces hablamos aquí de algo que no ha sido recogido en el proyecto, nos referimos a que en la Disposición Transitoria —actualmente Disposición Transitoria Primera— se refiere a una Comisión Mixta para la transferencia de elementos materiales y personales de las competencias, de las competencias que se transfieran a los Territorios Históricos desde las Instituciones Comunes. Entonces, aunque aquí se habla de esta Comisión y se regula cómo puede llegar a acuerdos, es una Comisión paritaria, lo que puede ocurrir y creo que nosotros debíamos de prever ya en esta ley es qué ocurre si no se llega a este acuerdo. Precisamente por ser una Comisión Mixta paritaria, de igual número de representantes del Gobierno y de los Territorios Históricos, podía no llegarse a un Acuerdo, podría haber un empate entre ellos. Qué pasa entonces, cuando además nosotros decimos en esta Disposición Transitoria que en tanto no se llegue a este Acuerdo no habrá asunción de competencias, es decir, las competencias quedan supeditadas a este Acuerdo. Eso es lo que, más o menos, se dice en esa Disposición Primera.

Entonces, podría ocurrir que, por una falta de Acuerdo dentro de esta Comisión respecto a esos elementos materiales y personales que son objeto de transferencia, entonces podíamos paralizar realmente toda esta ley, o al menos en su contenido más importante, que es el de la atribución de competencias.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Entonces, para solucionar esto, para solucionar este «impasse», nosotros indicamos un árbitro, y este árbitro creemos que no puede ser otro más que el Parlamento. Si hay empate en esto, el que puede dilucidar es el Parlamento, como árbitro para resolver esta cuestión. Y citamos al Parlamento porque creemos que el Parlamento es un organismo, es una institución que está por encima de la dualidad de los Territorios Históricos y Gobierno. Y esto además no es porque lo digamos o nos parezca a nosotros, sino que está recogido en el Estatuto. El artículo 39 del Estatuto precisamente concede al Parlamento la facultad de crear esta Comisión Arbitral, luego ya nos da un indicio de que el Parlamento está por encima de esta propia Comisión Arbitral. Luego me parece que, para resolver los defectos o el «impasse» que pueda haber en esta Comisión Arbitral, habrá que recurrir al Parlamento, que es el órgano que lo ha creado y que estatutariamente viene reconocido así.

Pero es que, además, el artículo 26 del Estatuto concede también al propio Parlamento este carácter representativo de todos. Habla allí, en el artículo 26, de que está compuesto por representantes de los Territorios Históricos. Y además con una carga de Cámara territorial grande, puesto que el Parlamento está integrado por igual número de representantes de cada Territorio Histórico. Luego, entonces, parece ser que es el órgano adecuado para resolver este «impasse», estos posibles empates dentro de esta Comisión por este carácter que tiene de neutral, de que está compuesto por igual número de todos los afectados y este carácter de institución superior que tiene dentro del Estatuto. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, voy a contestar a las dos partes diferenciadas que tiene la enmienda del Partido Socialista, porque una parte de la enmienda es modificar el artículo del proyecto, y la segunda parte es introducir algo nuevo, un nuevo párrafo en el proyecto.

Respecto a lo primero, la modificación del texto del proyecto, yo tengo que decir que, después de escuchar al señor Moreno Lombardero, me recuerda esto —y se lo digo de compañero a compañero— que a veces ocurre, que sabemos todos los abogados: que hay sentencias que empiezan con unos «Considerandos» estupendos que suscribiría todo el mundo, y luego de repente terminan en un fallo que no es en absoluto congruente con los propios «Considerandos». Esto lo vemos mucho. Bueno, pues en la enmienda de usted pasa exactamente igual, y lo voy a razonar.

Ha hecho usted una afirmación que yo comparto y que me parece perfecta, de que no se pueden establecer discriminacionnes respecto de los Territorios Históricos. Totalmente de acuerdo: «Considerando» aceptado. Ha hecho usted una distinción perfecta de la diferencia

que supone «reconocer» o «atribuir». Totalmente de acuerdo, y ahí hay una de las claves, y lo dice usted en el proyecto: hay competencias que hay que reconocer porque hay un régimen jurídico privativo de los Territorios recogido en el propio Estatuto que no es que lo estemos atribuyendo ahora, sino que con esa ley y con ese proceso de actualización lo estamos reconociendo. Pero como, sin embargo, esa actualización puede suponer atribuir nuevas cosas, igual estamos en esta ley, y puede venir después, atribuyendo nuevas competencias.

Hasta ahí estamos totalmente de acuerdo, pero resulta que a partir de ese momento incurre usted en una incongruencia o en un olvido, y es que la delegación o la transferencia son precisamente modos de atribuir. Y como la diferencia entre su enmienda y el artículo es simplemente que nosotros decimos que «no se podrá establecer discriminación en cuanto al reconocimiento o atribución», y usted dice «en cuanto al reconocimiento, atribución, transferencia o delegación de facultades», nosotros le decimos: es jurídicamente más correcto nuestro texto, porque la delegación y la transferencia son modos de atribuir, son dos de los modos típicos, y quizá no el único, para atribuir competencias.

Por tanto, desde el momento en que el proyecto dice «reconocimiento o atribución», el proyecto es totalmente perfecto, claro, coherente, y en cambio su enmienda redundante, innecesaria e incluso incompleta, por cuanto sólo se fija en dos de los modos de atribuir, que son la transferencia o la delegación. Por tanto, la primera parte de esa enmienda, y precisamente en virtud de los propios fundamentos que exponía usted al principio, la vamos a rechazar.

En cuanto a la segunda parte, establecer un arbitraje final del Parlamento en las Comisiones Mixtas de traspaso de servicios y competencias, ahí le ha pasado a usted una cosa distinta. Ya no estoy de acuerdo con los «Considerandos», o, mejor dicho, ya no estoy de acuerdo con el Derecho que usted aplica: parte de un supuesto equivocado.

En estas Comisiones no se atribuyen, transfieren o reconocen competencias, sino que simplemente se transfieren o reconocen competencias, sino que simplemente se transfieren servicios y medios materiales y financieros consecuencia de una atribución o reconocimiento previo de competencias establecida en la ley. Y se resuelven por mero decreto, no interviene para nada el Parlamento. Es, para entendernos, el mismo sistema de Comisión Mixta que existe previsto en el Estatuto, exclusivamente para el traspaso de medios materiales y personales. Y ya existen incluso sentencias muy claras del Tribunal Constitucional de que, en definitiva, incluso en muchos supuestos no se requiere que se produzcan acuerdos en esas Comisiones para que, competencias atribuidas en el propio Estatuto a la Comunidad, y en este caso concreto, en esta ley, a los Territorios, se entiendan ya como propias de la Comunidad o de los Territorios, sobre todo cuando no exijan para su ejercicio el traspaso de medios materiales específicos o de servicios totalmente necesarios para esto.

Por tanto, es una Comisión de traspaso de medios materiales, y entonces, efectivamente, puede producirse un empate, puede producirse en un momento determinado una situación en la que no exista acuerdo, somos conscientes. Pero entre ese riesgo y el de la solución que ustedes proponen hay una diferencia: nosotros no creemos que haya que pasar a una solución ya aquí arbitral o impuesta, porque, en definitiva, no estamos afectando a la gobernabilidad del País. Porque mientras no haya acuerdo, los servicios estarán funcionando donde estén, y entonces será un desacuerdo que por su propia naturaleza creemos que se tendrá que resolver políticamente entre las partes, sin necesidad de establecer un mecanismo arbitral nuevo e impuesto.

Repito: en esto no hay argumentos dogmáticos, ni para atacar su postura ni para defender la nuestra; pero precisamente porque no hay argumentos dogmáticos yo le expreso claramente que nosotros optamos por lo que es una solución política, ya que en definitiva aquí no se puede hablar de gobernabilidad del país, ni del funcionamiento de los servicios, porque entretanto seguirán funcionando donde estén, más que por la solución de una Comisión Arbitral. Y lo vamos a defender en ese sentido, reconociendo, repito, que puede haber argumentos para defenderlos, pero también existen argumentos para sostener que en definitiva ese tipo de conflictos en el fondo son a veces conflictos puramente políticos, y lo más lógico y lo más natural, normalmente, es dejar a las propias instituciones, a las personas que en cada momento las encarnen, que precisamente por criterios políticos vayan llegando acuerdos.

Cuando está prevista de antemano una posibilidad de zanjar en la forma que ustedes proponen, igual el acuerdo se dificulta más, porque quizá una de las partes sabe que ese acuerdo ya no es tan necesario, desde el momento en que al final va a prosperar su tesis. Entonces, precisamente para favorecer que el acuerdo exista, y sabiendo que aquí no se puede producir ninguna situación grave de falta de gobernabilidad, etcétera, es un mero traspaso de medios materiales y financieros, que es bueno que surja del mutuo acuerdo y no de la imposición, es por lo que vamos a rechazar la enmienda.

Solicita la palabra el Sr. Moreno.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Guevara, no me han convencido nada sus argumentos, porque quizá desde el punto de vista jurídico esté de acuerdo con usted en que la transferencia es un sistema o un

modo de atribución de competencias; de acuerdo, pero es un modo específico. Y, sobre todo, lo fundamental es que no todos a los que va a dirigirse esta ley son alumnos aventajados de Derecho o profesionales de gran prestigio y conocimientos como usted, sino que es para los ciudadanos medios, que tienen que entenderlo.

Y sobre todo, además, tiene que estar de acuerdo con la propia ley, porque sabe usted que una de las normas de interpretación de los preceptos es la sistemática, la interpretación sistemática. Y usted, —vuelvo a pedir perdón—, en el artículo 12 de este proyecto, ya Dictamen, de este segundo proyecto —ya Dictamen de la Comisión correspondiente— usted me habla de que la Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente ley. Es decir, que usted mismo está haciendo una distinción; no sé hasta qué punto, pero me está haciendo una distintícón entre atribución y transferencia, o al menos, si ésa no es su intención, podría entenderse que este artículo 12 se refiere a transferencias, a esas transferencias que se van a hacer posteriormente como un método de atribución posterior, si usted quiere, pero que entonces no está dentro de este artículo 4.° Porque usted me habla, en el artículo 12, de «competencias atribuidas a los mismos por la presente ley», y, sin embargo, transferencias posteriores.

Entonces, yo le diría a usted, en una interpretación de este artículo 4.°: cuando aquí se habla de que aquí no hay que hacer discriminación, ¿es en las atribuidas por esta ley y no es en lo que usted mismo llama transferidas, es decir, en las atribuidas posteriormente? Habría esa duda, al menos yo la tengo, y creo que la tendrían muchos. Entonces, para evitar esta duda, para que la interpretación sea clara y no haya problemas, me parece que no cuesta nada meter aquí lo de transferencias, cuando usted también lo introduce en su artículo 12.

Respecto a la segunda parte, a la preeminencia del Parlamento, pues, sí, estoy totalmente de acuerdo en que esta Comisión no es las Juntas Mixtas y todo eso. Bueno, sí, de acuerdo; yo, es que he querido decir nada más, con eso, he querido poner el ejemplo de la preeminencia que el propio Estatuto da al Parlamento. Pero es que yo vuelvo otra vez a que el proyecto, en la Disposición Transitoria Primera, supedita todo. Lo dice textualmente, lo tenía por aquí en algún sitio: supedita la efectividad de la asunción de competencias por los Territorios Históricos al Acuerdo de estas Comisiones Mixtas: queda totalmente en suspenso la asunción de competencias a que haya este Acuerdo y se publique.

Entonces, qué pasa si no existe este Acuerdo, si no se logra llegar a este Acuerdo. Entonces, a mí no se me ocurre, a nuestro Grupo no se nos ocurre otro órgano con más prestigio y cuya superioridad esté, creo yo, indiscutida por todos, y que además tenga este carácter arbitral, que está por encima, que el Parlamento, y no se me ocurre mejor árbitro que éste. Y como no hay más remedio que nombrar un árbitro para salir de este «impasse», pues, mire, se nos ocurre el Parlamento. Y es que yo no encuentro otra institución mejor; si usted nos lo dice, pues muy bien, la aceptaríamos con mucho gusto.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Moreno Lombardero, creo que ha quedado clara una cuestión. Usted sabe que en el fondo mis argumentos le convencen en el aspecto jurídico, y lo ha reconocido. Lo que ocurre es que quizá usted viene aquí a votar por sistema que no, porque en definitiva es una postura política previa. Esto es precisamente lo que nos duele, que se nos tache a veces de inflexibles, cuando damos razones, damos argumentos que sabemos que en el fondo se comparten, pero por otras razones se va a votar que no. Tampoco me extraña demasiado. Ya sabe usted que había un parlamentario inglés que decía que sus adversarios políticos le habían hecho cambiar muchas veces de opinión, pero nunca de voto. Yo creo que usted, con sus palabras, estaba reflejando esa postura. Quizá en el fondo usted sabe que la opinión que yo le doy es cierta, pero, claro, usted no puede cambiar el voto y tiene que defender por principio las enmiendas y tiene que decir lo que se le ocurra.

Explicado esto, y brevísimamente, no hay ninguna contradicción, y el precepto de la ley que me ha leído me da la razón. Cuando nosotros decimos que se podrán transferir o delegar competencias de servicios no atribuidos, precisamente es porque damos por presupuesto lo que le decía: que la atribución comprende la transferencia o la delegación, son modos de atribuir, por eso dice literalmente así. Y no hay ninguna duda de que la discriminación, por tanto, tal y como está referido el artículo 4.° va referida no sólo a esta ley, sino a todas las leyes posteriores de transferencia o delegación que se puedan hacer. Es un mandato de futuro; no sólo se agota en esta ley, sino que es un mandato, un artículo, que pervive y se aplica mientras esté en vigor la ley. Eso lo sabe usted perfectamente; por tanto, no hay ninguna duda ni nada que modificar al proyecto.

Finalmente dice usted que defiendo el párrafo segundo porque, según la Disposición Transitoria Segunda, no está claro que la efectividad de la asunción de las competencias no dependa del acuerdo. En estos momentos no lo sé; creo, entiendo que no. Si alguna duda hubiera, cuando lleguemos podríamos, si están ustedes dispuestos, matizarlo y perfeccionarlo para que quede en ese aspecto claro.

Doc. 99

Pero es que, en cualquier caso, ese argumento tampoco valdría, porque si lo que entonces se estaría poniendo en cuestión sería la cuestión de competencia, entonces no hay que inventar ningún arbitraje nuevo: está en el artículo 39 del Estatuto, que es la Comión Arbitral para solucionar conflictos de competencias. Por tanto, entonces, otra razón jurídica más para no tener que introducir este segundo precepto que, si tiende a lo que usted resolvía, que se zanjen cuestiones de competencia, entonces no es válido porque hay un mandato por encima, que es el del artículo 39 del Estatuto de Autonomía.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente a las votaciones. En primer término se va a poner a votación la enmienda número 5 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, diez; en contra, 27; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 4.° del dictamen. *Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, 26; en contra, ocho; abstenciones, tres; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 4.° del dictamen.

Voto particular del Grupo Parlamentario de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, señor Presidente, señorías. El mantenimiento de este voto particular casi es por despecho, porque, para un artículo que no enmendamos, nos lo retiran del proyecto. Ya es mala suerte la nuestra.

Yo creo que, claro, luego lo que pasa es que, viendo ahora el voto particular que mantenemos en relación no ya con el artículo 11 que indica en el mismo, sino con el nuevo artículo 8.° realmente la desfiguración incluso de este mismo voto particular que mantenemos no queda exactamente como en el proyecto que vino a la Comisión. De todas maneras, nosotros vamos a mantener este voto particular del proyecto.

Yo creo que aquí se indica una cosa que es importante, y que está bien decirlo. Es decir, que, en materias de competencia de las Instituciones Comunes, fuera por ley del Parlamento Vasco la modificación de todas aquellas normas del Estado que se aplicaran en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía si tenían rango de ley formal, decreto legislativo, o decreto ley. Entonces, este principio que se establecía yo creo que era un reforzamiento, en definitiva, de las Instituciones Comunes en cuanto a que este tipo de disposiciones que tuvieran carácter de decreto-ley o ley formal fuera por ley del Parlamento Vasco, y de esta forma evitábamos cualquier interpretación de si otras instancias u otras formas podían desarrollarlo.

Pero es que es más. Luego, con el nuevo artículo 8.° que queda en la actualidad, en el cual se regula y se recoge la capacidad que van a tener los Territorios Históricos de desarrollar, por medio de sus propias normas, la legislación básica del Estado cuando ésta se refiera a materias atribuidas a la competencia exclusiva de los Territorios Históricos, pues realmente nos deja, en ese sentido, con una laguna aún mayor con la inexistencia de este antiguo artículo 8.° que yo creo que tendría sentido en este nuevo artículo 4.° Por eso nosotros vamos a mantener como voto particular el primitivo texto del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. El señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías. Bueno, yo le tengo que garantizar una cosa de entrada al señor Infante: le garantizo que no hemos suprimido el precepto por el hecho de que a ustedes les gustase y no lo hubieran enmendado. Yo le garantizo eso sólamente. Aunque también me reconocerá que, por lo que estamos viendo, no dejaría de ser a veces mal criterio decir: «Hombre, ¿les gusta esto a Euskadiko Ezkerra? Igual nos hemos equivocado entonces al ponerlo». Pero yo le garantizo que no lo hemos hecho por eso.

Lo hemos hecho simplemente por una razón de técnica jurídica muy clara. En primer lugar, había una equivocación en el proyecto inicial, lo reconocemos. No estábamos hablando en un supuesto de modificar o de derogar normas estatales de aplicación en la Comunidad Autónoma en virtud de la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto. Es un supuesto de sustitución de normas. Ya, por tanto, de entrada, su voto particular en eso está mal, quizá arrastrado por el proyecto inicial.

El problema que se presenta aquí es el siguiente. El Estatuto dice que mientras no se legisle en la Comunidad Autónoma se aplican las normas que tenga el Estado sobre la materia. Muy bien: ¿quién tiene que sustituir entonces? Es una sustitución a esas normas del Estado. Entonces, se plantean dos cuestiones. Si previamente hemos partido de que en unas materias hay competencia exclusiva de los Territorios y en otras de las Instituciones Comunes, la sustitución se tiene que hacer por aquel que tenga la competencia exclusiva, porque, si no, estaríamos degradando la naturaleza de la competencia.

El ejemplo es muy claro: competencia exclusiva, por ejemplo, del Territorio Histórico en materia de bienes municipales, o en materia, por ejemplo, de montes. Si hay una legislación estatal, la sustitución la tendremos que hacer nosotros, porque si tenemos que esperar a una ley del Parlamento Vasco para hacer la sustitución, en definitiva, entonces, hemos vaciado de competencia al propio Territorio, por cuanto ya, entonces, su competencia será de mero desarrollo o de ejecución, o, en cualquier caso, la efectividad estará supeditada a que este Parlamento haga uso de la facultad de sustitución. Esto había que resolverlo, no estaba en el proyecto inicial.

Y ¿cómo lo hemos resuelto? Con la nueva redacción del artículo 11, donde aparece bien claro que, en las competencias exclusivas, la potestad se entiende a la sustitución en el ámbito de su Territorio de la legislación estatal, o en su caso del Parlamento Vasco, que entretanto se hubiera podido dictar, cuando la materia esté atribuida, como tal competencia exclusiva, al Territorio. Y por tanto, ya no hay ninguna laguna. En el supuesto de la Comunidad Autónoma, está claro que la sustitución se hace por el Parlamento Vasco en la forma que sea. Por tanto, el artículo ya era innecesario. Esta será una ley, además, de relaciones entre Instituciones Comunes y Organos Forales.

Y hacemos por tanto esa sustitución y este cambio en el proyecto con una absoluta coherencia jurídica: a una competencia tiene que corresponder necesariamente la facultad de sustituir, porque, si no hay facultad de sustituir, no hay competencia exclusiva. Esto además se viene haciendo: en Alava se han sustituido todas las normas, cualquiera que fuera su rango, en materia fiscal por ejemplo, y se vienen sustituyendo por normas u ordenanzas forales dictadas por el Territorio Histórico.

Por otra parte, no hay tampoco problemas legales que nosotros veamos, por cuanto que, en definitiva, en definitiva, hoy día el concepto de ley formal y ley material sabe usted que está en cuestión, y a esto nos referiremos más tarde al ver otras enmiendas. Entonces, el concepto más moderno de ley es, en definitiva, de reserva de ley, es de reserva al órgano representativo. Y, por tanto, desde el momento en que prevemos que la sustitución se hace por normas u ordenanzas forales de las Juntas Generales en el artículo 11, estamos en ese aspecto también reservando lo fundamental, que es esa atribución al órgano de representación popular, en este caso las Juntas Generales.

Por tanto, repito, no hemos suprimido caprichosamente. Es una modificación que enriquece el proyecto, que lo hace más claro, y que sí responde a una filosofía previa que ustedes y nosotros no compartimos, de acuerdo, cual es que para ustedes en el fondo no hay ninguna competencia plena o total para los Territorios Históricos y para nosotros sí. Y, claro, consecuentemente con esa filosofía, luego lo que tenemos que hacer jurídicamente es articularla en una forma correcta, y es lo que hacemos con el texto del Dictamen y, por tanto, lo vamos a hacer también votando en contra de su voto particular.

Solicita la palabra el Sr. Infante.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, para precisar algunas cuestiones. Bueno, quiero recordar que efectivamente, en el tema de la modificación o derogación, en la misma Comisión, y según mis notas, se llegó a la conclusión de que efectivamente debiera decir «sustitución» en vez de «derogación». Incluso sobre esto estuvimos todos de acuerdo, y en la primera lectura, en la primera pasada del proyecto de ley, efectivamente manteníamos este texto con el cambio de «derogación» por «sustitución». Y luego se ha quitado.

Pero es que, curiosamente, este artículo viene relacionado directamente con el que entonces era artículo 11 y ahora es artículo 8.° Y cuando en estas cuestiones se intenta simplificar, precisar y ser conciso, como nos ha repetido varias veces el señor Guevara, en el nuevo artículo 8.° lo que se hace es, de una forma detallada y amplia, regular todo este tema y expresar con toda claridad la capacidad que tienen los Territorios Históricos de desarrollo de la legislación básica del Estado cuando es competencia exclusiva de éstos. Por eso a nosotros nos extrañaba aún más que, ya que en ese tema se va a delimitar con bastante claridad y con bastante extensión, que encima desaparezca este artículo 8.° que como casi todas las cosas en esta ley, no es que sea fundamental ni esencial, porque el no decir esto tampoco supone lo contrario, como en casi todo, pero podía ser de interés que quedara especificado.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos, señorías, a la votación del voto particular presentado por el Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, 10; en contra, 26; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazado el voto particular.

Votación del texto del artículo 5.° del Dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 26; en contra, 10; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 5.° del Dictamen.

Doc. 99 Enmienda número 237 del Grupo Mixto como nuevo artículo 5.° bis. Turno a favor.

El señor Aguinaga tiene la palabra.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, agradezco particularmente a la Presidencia de la Cámara que se pueda discutir en este momento porque por una razón puramente procedimental se podía dar algo que ha ocurrido a mi compañero interviniente anterior.

Nuestra enmienda 237, naturalmente, era de adición a dos textos, concretamente, del proyecto inicial. Por tanto, si ahora la enmienda 237 fuese discutida aparte, tendríamos que estar haciendo diferentes alusiones a cuestiones que no quedarían suficientemente aclaradas, mientras que con esta ordenación, que entendemos correcta, y a la cual hemos querido contribuir distribuyendo a todas sus señorías cómo queda este artículo completo, bis, que proponemos, entendemos que el debate es muchísimo más sencillo.

Respecto al número 1 y 2 del texto voy a detenerme muy poco, porque es un texto, repito, del proyecto, y que sencillamente aclaran, evidentemente, el sentido de este artículo que proponemos. En primer lugar, nosotros no vemos que exista ninguna incoherencia, sino todo lo contrario, con el artículo 5 que acabamos de aprobar. Simplemente hay un mandato estatutario que establece, cómo las competencias que puedan suscitarse entre las nstituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y la e cada uno de los Territorios Históricos han de ometerse a una Comisión Arbitral que fija el artículo 39 del Estatuto de Autonomía. Lo que nosotros introducimos aquí es una cuestión que aportamos en Comisión y nos parece que tiene pleno sentido, y que completa y enriquece de alguna manera la ley que estamos debatiendo.

Nosotros fuimos, de alguna manera, no copartícipes, porque otros grupos lo hicieron antes, pero excepcionales defensores de la aparición del Consejo Consultivo de esta Cámara. Y creo que incluso este parlamentario que les habla hizo la defensa no del propio Consejo Consultivo, pero sí de su necesidad en diferentes actuaciones previas a que se hiciese tal propuesta. Por ello entendemos que esa gestión, o la existencia de este órgano —órgano, por supuesto, cuyos dictámenes no son vinculantes, pero sí capaces de aclarar muchísimo y de dar, en cualquier caso, una coherencia jurídica más importante a lo que se está debatiendo—, es, digo, por lo cual nosotros pensamos que en este caso debería ser, en el caso de conflicto de competencias, oído el Consejo Consultivo. En este caso, concretamente, de ahí es el párrafo 3 que nosotros añadimos.

Y la otra cuestión que aquí está es esa solicitud de suspensión, que lógicamente debe corresponder, o que puede corresponder en, caso de que ese conflicto se suscite, a cualquiera de las dos partes que han suscitado el conflicto. Pueden pedir o solicitar la suspensión de la eficacia de la disposición o resolución impugnada.

Y, finalmente, como complemento lógico, es decir que la ley a que se refiere ese párrafo segundo —por eso lo hemos incluido, porque si no incluso no tendría sentido la enmienda propuesta— regulará también el procedimiento que haya de seguirse para la resolución de los conflictos de competencias que se susciten entre Territorios Forales.

Naturalmente, yo estoy presentando un artículo 5, bis, acabo de hacerlo ahora, para su debate, pero entendemos que, justamente por lo que hemos oído hace muy poco tiempo de enfrentamientos o, si se quiere, de opiniones muy diversas en unos y otras posiciones justamente en esta cuestión de competencias, queda con este nuevo artículo que nosotros proponemos muy aclarado, muy perfeccionado, y por ello entendemos que sería perfectamente asumible este artículo 5, bis, por la Cámara correspondiente. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo se va a oponer a esta enmienda por razones que consideramos desde luego tan válidas como cualquiera desde un punto de vista jurídico.

En primer lugar tengo que volver a repetir aquí que es absolutamente innecesario recoger en esta ley el control de legalidad de las Diputaciones Forales. Este control de legalidad está ya recogido en los artículos 9 y 106 de la Constitución y en el 38.3 del Estatuto de Autonomía, están recogidas las propias Normas Forales que regulan los Territorios. Ese control de legalidad no hay que reproducirlo, ni reiterarlo aquí, incluso es incorrecto desde un punto de vista de técnica jurídico-constitucional.

En segundo lugar, respecto de los conflictos de competencias y de la creación del Consejo Consultivo, nuestra postura ya la expresamos en Comisión, es muy clara. En esta ley no vamos a prejuzgar nada que se pueda referir ni al propio proyecto que hay, de creación del Consejo Consultivo, que va referido ya no sólo a conceptos de competencias internos sino externos, etcétera, ni tampoco vamos a prejuzgar nada que se deba debatir con la Ley de Comisiones Arbitrales. Entonces, para nosotros es muy claro y es de sentido común que manteniendo el texto del Dictamen no prejuzgamos nada del contenido: podrá haber o no Consejo Consultivo, podrá haberlo en una forma u otra, con unas competencias u otras. No es éste el momento. No lo prejuzgamos, pero, por el contrario, admitiendo la enmienda estaríamos ya prejuzgando, y en algunos elementos parciales pero sustantivos, tanto el proyecto

de Ley de Comisiones Arbitrales como los que están en tramitación sobre creación del Consejo Consultivo.

Entonces, para nosotros es muy claro que, o se regula todo por completo —y quizá podía haber sido una alternativa en su momento, haber introducido todo un Título Tercero completísimo en esta ley, de conflictos de competencias—, pero no es así ya, y en estos momentos, como es mejor no prejuzgar que sólo regular parcialmente, es por lo que vamos a rechazar la enmienda. Repito: sin prejuzgar en absoluto en este momento cuestiones o filosofías que se debatirán cuando se debatan los proyectos de ley correspondientes.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Brevemente, señor Presidente. Señor Guevara, yo he de decir que a mí me parecen muy valiosos sus argumentos en un aspecto, pero claro, que usted opine que es innecesario en este momento el control de legalidad, a mí me parece que eso es lo que yo no comparto. Es decir, considero que en este momento no es que sea innecesario según su opinión, sino que puede ser incluso conveniente, que es precisamente por lo que nosotros hemos mantenido justamente esta proposición del artículo 5, bis, nuevo.

La otra cuestión, que alude usted a una cierta imperfección jurídica, naturalmente esa cierta imperfección jurídica literal del 5, bis, proviene de una cuestión de la que usted mismo es perfectamente conocedor de qué se trata. Nosotros estamos forzados por la propia técnica del debate a que nuestra enmienda de adición tercera esté sumada a dos artículos existentes y, por tanto, naturalmente, yo acepto el planteamiento que usted ha hecho, simplemente en cuanto que es una de esas rémoras pequeñitas que ciertamente pueden tener los proyectos de ley, pero no importante.

Y la otra cuestión fundamental, quizá la básica, es sobre las atribuciones del Consejo Consultivo. Usted ha insistido de una forma subrayada, con un gran énfasis, entiendo yo, en que no prejuzgan absolutamente nada, y que su planteamiento sería, en todo caso, que más vale no hacer una referencia parcial que hacer una referencia mala ahora, y que ya habrá momento de hacerla. Yo no comparto del todo esa argumentación suya, creo que efectivamente podría darse, dentro de esta ley, un Título Tercero que hablase de estas cuestiones y que se desarrollase en su momento. También aquí habría que decir: Hombre, podría haberse propuesto por nuestro grupo o por el de ustedes esta cuestión; por ninguno de los dos en concreto se ha propuesto.

Entonces, yo aquí me remito un poco más bien a aquello de que más vale decir lo poco, pero hecho, que lo posible, pero sin hacer. Y no me refiero ni a lo malo ni a lo bueno, porque no creo que estamos aquí tratando de cuestiones malas o buenas, sino que estamos hablando —usted mismo en cierta manera lo ha dicho— de cuestiones necesarias, convenientes, o cuestiones en las que la simple alusión a ello puede ser importante.

Yo creo que este artículo 5, bis, en nuestra opinión —por eso naturalmente lo hemos mantenido—, enriquecía el tema y dejaba incluso ya como una constatación de cuál era la voluntad de esta ley en regular de alguna manera los conflictos de competencias, aunque después, naturalmente, el Consejo Consultivo en su caso, el correspondiente al artículo 38 y 39 del Estatuto de Autonomía, pueda hacerlo de una forma más desarrollada, más perfeccionada y más oportuna. Pero, en cualquier caso, por lo menos mi opinión personal y la de mi grupo es que no sólamente no era ocioso este artículo bis, sino que incluso, repito, mejoraba en cierta manera la ley. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías, a la votación de esta enmienda número 237 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente votos emitidos, 34; a favor, tres; en contra, 31 abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por lo tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 238 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, quisiera ser especialmente breve en esta enmienda nuestra, porque «per se patet». Claramente se ve lo que nosotros proponemos, e incluso ese aspecto que tan claro en mi opinión aparece no sólamente es una cuestión estrictamente formal o estrictamente de redacción —lo cual no sería objeto en ningún caso de una enmienda de esta naturaleza—, sino que plantea y resuelve de alguna manera una anfibología, si se quiere llamar así, de algún modo latente en varios textos legales, que no es nada malo resolverlas.

Ciertamente se ha hablado de que la Comunidad Autónoma... Y ahora no me refiero a alusiones que aquí se han hecho en otros momentos a cuáles sean o no los Territorios que puedan integrar el País Vasco o la Comunidad Autónoma, etcétera, tema al que en este momento naturalmente no voy a aludir, sino sencillamente a un cuestión: a que cuando uno se refiere a la Comunidad Autónoma deba entenderse si las Instituciones Comunes son de la Comunidad Autónoma, si los Territorios Forales son de la Comunidad Autónoma, etcétera, etcétera, etcétera. Nosotros pensamos que el

Doc. 99 Estatuto y, por supuesto, la Constitución, cuando hablan de este tema no dan lugar a dudas, aunque no lo explicitan. Por lo tanto, sí era momento éste, importante en mi opinión, de hacerlo.

Precisamente nosotros así vamos construyendo nuestro camino al andar, y este camino jurídico que estamos recorriendo en este momento hubiese aportado con esta enmienda, que por otra parte tampoco constituía grave afrenta a nadie, sencillamente hubiese dado unos pasos muy concretos al decir: por Comunidad Autónoma se entiende, o por Instituciones de la Comunidad Autónoma se entienden todas aquellas que allí están dentro, insertas, ordenadas, incluidas o articuladas, o como se quiera.

Por eso, simplemente, a nosotros nos parecía que cuando se abre este primer Título, al hablar de competencias, como de alguna manera haremos una alusión, se hará una cierta alusión a las Instituciones Comunes y, por supuesto, se hará alusión a las competencias específicas, exclusivas, no exclusivas, etcétera, de los Territorios Forales, era bueno que el Título Primero tuviese este Título genérico que nosotros proponemos: que vamos a tratar de las competencias de las Instituciones de la Comunidad Autónoma. No es que vayamos a egular cuáles sean, porque eso ya sabemos que naturalnente está establecido en textos de rango muy superior al que estamos debatiendo en este momento. Lo que nosotros decimos aquí es que vamos a tratar acerca de, y entonces nos hubiese evitado la repetición o tautología que permanentemente se refiere a decir «Instituciones Comunes de la Comunidad», etcétera, etcétera, etcétera.

No es una cuestión, en este sentido, como suele acostumbrarse a decir aquí, baladí, creo que he explicado suficientemente el tema. No es una cuestión meramente gramatical o sintáctica, sino que es una cuestión que tiene su fondo y que entendíamos que, por sentido común y por coherencia, merecía la pena exponerse, defenderse, mantenerse, y yo creo que podía incluso merecer la pena que ustedes nos la aprobasen. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, pues lamento mucho, señor Aguinaga, tener que decirle que no se la podemos admitir, sobre todo porque cada vez entendemos menos lo que quiere decir la enmienda.

Mire usted, nosotros decimos: Esta ley supone desarrollar el Estatuto, y desarrollarlo en un extremo fundamental, cual es distribuir las competencias entre Instituciones Comunes y Organos Forales. Es el objeto de la ley. Por tanto, titular todo el Título —y valga la redundancia— diciendo: «De las competencias de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma» es mantenerse la anfibología y es, en cualquier caso, un rótulo propio del Estatuto, pero no de una ley que precisamente está distribuyendo competencias entre unas Instituciones y unos Organos Forales. Por tanto, lo lógico es precisamente el título del proyecto, porque en el título del proyecto hay luego dos Capítulos, de los cuales uno es las competencias de las Instituciones Comunes y otro es las competencias de los Territorios Históricos.

Por tanto, mantener el título que ustedes dicen, pues, no lo entendemos. Es un título más propio de una norma estatutaria, y así está además en el Estatuto, que de una norma que precisamente a lo que tiende es a desarrollar el propio Estatuto de Autonomía. Y, repito, por eso vamos a mantener el texto, porque además nos parece, con todos los respetos, el más lógico.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Muy brevemente, señor Presidente. Yo tenía un amigo, tengo un amigo todavía, que decía de otro, que era un hombre especialmente astuto: «Este es capaz de sacar un pez de un sifón». No es que le diga al señor Guevara que es capaz de sacar un pez de un sifón, cosa un poco diferente al caso que aquí estamos. Yo creo que he expresado con cierta claridad en este caso cuál es nuestro planteamiento, porque aquí se habla de competencias, no de otra cuestión; de competencias de las Instituciones es mi título, no de otra cuestión.

Bueno, por tanto, yo lo que sí creo, señor Guevara, con la máxima cordialidad que en este debate se está manteniendo —junto con la corrección entiendo, por supuesto, por su parte—, es que en definitiva, lo mismo que usted ha dicho «vamos a votar en contra porque nuestro texto nos parece mejor», yo le aseguro a usted que nosotros, dentro de la modestia evidente de nuestro voto, vamos a votar a favor de nuestra enmienda justamente porque —se lo digo, eso sí, con la máxima convicción— me convence muchísimo más nuestro título que el suyo. Muchas gracias.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para agradecer el elogio de que saco un pez de un sifón, pero, claro, tengo que reconocer humildemente que esto sólo es posible cuando hay sifón y cuando hay pez.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías, a la votación de la enmienda número 238 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, tres; en contra, 24; abstenciones, cuatro, nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del título del texto del dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, 26; en contra, cinco; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo primero del dictamen.

Enmiendas números 239, 242 y 241 del Grupo Mixto.

El señor Aguinaga tiene la palabra.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, nuevamente tengo que agradecer a la Presidencia y a la Mesa su amabilidad por mor de clarificación de cuál sea nuestra enmienda. A ello intento corresponder precisamente defendiendo ahora tres enmiendas juntas, que son la 239, la 242 y la 241 que, simplemente para facilidad del debate, y en esto consiste mi agradecimiento a la Presidencia, me ha autorizado a repartirlas escritas conjuntamente, de tal manera que configuren cuál es para nosotros el texto del artículo 6.° que enmendamos, sustituyendo al del Dictamen de la Comisión, y que por lo tanto hemos mantenido como enmienda para este Pleno.

De entrada hemos de decir que el presente artículo nos parece uno de los puntos capitales de esta ley, porque en él se establece el principio general de reparto de competencias que condiciona posteriormente todo el texto. Precisamente por ello, lo que hemos propuesto es que incluso este artículo 6.° tuviese un ligero retoque en su ordenamiento, y que viniese a continuación del título que acabamos de debatir y no debajo del epígrafe del Capítulo Primero, que habla de las competencias de las Instituciones Comunes, ya que en este artículo 6.° justamente vamos a acordar un tema, como he dicho, que para nosotros es trascendental.

Nosotros hemos mantenido un criterio que entendemos realista y absolutamente leal con las Instituciones Comunes, pese a lo que la fácil crítica de algunos pueda hacer creer. Justamente por eso hemos huido del planteamiento simplista y jurídicamente equivocado, consistente en constreñir el artículo 6.° este artículo 6.° a las Instituciones Comunes y atribuir en bloque, después, sin más trámite, a los Territorios Forales o Históricos, según su terminología, todo el acervo de poder residual.

La razón es bien sencilla: no existe, a nuestro juicio, ningún criterio estatutario —y subrayo, ningún criterio estatutario—, salvo en casos muy claros, explícitamente hechos, que no son para esto; que permita determinar «a priori» cuáles son las competencias que de modo expreso e irrenunciable deben ser adjudicadas a las Instituciones Comunes. Si el Estatuto dijese eso, fuese así de explícito, si tal precisión existiera, sería ocioso estar debatiendo hoy aquí esta ley, la Ley de Territorios Históricos, porque la Ley de Territorios Históricos sería el propio Estatuto de Autonomía del País Vasco.

No se trata, por tanto, de un problema de redacción del artículo, salvo, naturalmente, la importantísima referencia a la Constitución que, por coherencia con el texto del artículo 1.° nosotros entendemos que debe también introducirse aquí. Naturalmente, yo sé que en Comisión se nos ha dicho por parte de nuestros oponentes que era absolutamente innecesaria y que era reiterativa, etcétera. Yo digo aquí, y ya entramos en una cuestión de matices, que, repito, nos parece que, por coherencia con el texto del artículo 1.° por cierto aprobado, debe introducirse.

Digo que, salvo esa importantísima referencia, no es un problema de redacción del artículo, sino un problema más amplio, un problema cuya solución depende del alcance que demos al proceso de reintegración de poderes a los Territorios Forales que se inicia con la Constitución y se confirma en el Estatuto. En este sentido, el problema que el artículo 6.° plantea es el problema mismo de toda la Ley de Territorios Históricos. Si la LTH es una de esas normas que, junto a la Constitución y el Estatuto, pueden reconocer o atribuir materias de la competencia de los Territorios Forales, se trata de determinar nada más y nada menos que lo siguiente: primero: qué extensión se da al amparo y reconocimiento de los derechos forales de tales Territorios; segundo, hasta dónde hay que llegar en esta ley una vez aclarado lo anterior.

En definitiva, con la redacción del proyecto, y reconocemos sin el menor empacho que, en menor medida también con la que da nuestra Constitución, se puede construir o elaborar una Ley de Territorios Históricos de muy distinto signo. Pero en nuestra opinión hay un matiz importante: después de la Constitución y el Estatuto, el reconocimiento o atribución de competencias a los Territorios Forales en normas posteriores, y concretamente en esta ley, no es una opción libre del legislador, que dependa de mayorías parlamentarias coyunturales, sino una obligación, un deber impuesto por las normas anteriormente citadas, que corresponden con un derecho, un auténtico derecho de los Territorios Forales.

Y, dicho esto, que es el sustrato fundamental de nuestra filosofía, se comprende que nosotros hayamos propuesto este artículo 6.° en el cual se plantean estos cuatro epígrafes que tienen ustedes en este momento en su poder y que entendemos que clarifica ciertamente de

un modo importante, un criterio que para nosotros, he dicho antes, es muy básico, es fundamental, sobre lo que esta ley deba ser o no deba ser, muy en especial en lo que se refiere a cuál sea la delimitación, si cabe hablar así, una delimitación hecha en la que se toma partido, en la que se adopta un criterio, que es justamente el criterio que a través de esta redacción del artículo 6.° nosotros sometemos a la consideración del Pleno de esta Cámara. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Yo solicitaría a la Presidencia la posibilidad de contestar a todas las enmiendas que hay en este artículo 6, como he hecho en otras ocasiones, por mejor sistemática y comprensión del debate.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Absolutamente a todas...?

El Sr. GUEVARA SALETA: A todas las enmiendas que hay en el artículo 6, sí.

El Sr. PRESIDENTE: Bueno. Enmienda número 11 del Grupo Socialistas Vascos, Turno a favor.

Señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, por una mejor sistemática y comprensión de nuestras enmiendas, agruamos para su defensa en este acto nuestra enmienda número 9 y nuestra enmienda número 11, puesto que ambas se refieren al artículo 6.° a diferentes apartados o números de este artículo 6.°

La número 11 hace referencia al número 1 del artículo 6.° del Dictamen. Realmente, este artículo 6.° del Dictamen, que tiene mucha importancia, no debía ser necesario. Y no debía ser necesario en principio, ni en esta ley, porque se refiere o quiere resolver el problema de aquellas competencias que, o bien en el Estatuto, o bien en esta Ley, o bien en leyes posteriores, no se atribuyen concretamente a una de las determinadas Instituciones u Organos de la Comunidad Autónoma o de los Territorios Históricos. Y, entonces, lo lógico sería que ya en esta ley nosotros hayamos recogido todas las competencias que el Estatuto atribuye a la Comunidad Autónoma y haber dicho a quién se atribuyen unas y otras, si a las Instituciones Comunes, si a los Territorios Históricos, si a las Diputaciones o a las Juntas Generales de los Territorios Históricos, etcétera, etcétera.

Pero es indudable que siempre está bien una norma previsora por si acaso queda algo que se nos escapa, y sobre todo porque puede ser previsora, y esto es muy importante, para el futuro. Porque es indudable que todas las competencias que tiene o que puede tener el País Vasco no están en el actual Estatuto, no están recogidas en el Estatuto; puede haber posteriormente otras competencias que el Estado atribuya al País Vasco. Y, entonces, si el Estado no ha dicho nada, que es lo lógico, sobre quién va a ser el sujeto titular de estas nuevas competencias, que nosotros lo podamos prever ya en el texto de esta ley.

Pero lo que nos ocurre es que la discrepancia es grande entre el texto del Dictamen y el nuestro. ¿Por qué? Por dos razones. Uno, por una razón técnica: por que creemos que realmente el artículo 6.° no resuelve nada. No resuelve nada porque dice simplemente que corresponderá a los Organos Forales de esos Territorios Históricos las competencias que no se atribuyen en dicho Estatuto a la comunidad autónoma. Pero, claro, esto no basta, porque el problema realmente no es ése. El problema está, para mejor delimitación, cuando no se realice expresamente esa atribución, y es lo que nosotros recogemos en nuestro texto.

Nosotros, lo que decimos es que corresponden a la Comunidad Autónoma competencias sobre todas aquellas materias que de modo expreso no se reconozcan o atribuyan a los Territorios Históricos. Creemos que esto es necesario. La cláusula residual es muy distinta en un caso o en otro. Con esto, lo único que queremos nosotros hacer es poner de manifiesto nuestra concepción de la Comunidad Autónoma: que en la Comunidad Autónoma realmente lo importante, lo trascendente, lo que está en la base precisamente de esta Comunidad Autónoma son las Instituciones Comunes. Son las Instituciones Comunes las que realmente configuran esta Comunidad Autónoma, la estructuran y la dan sentido, aunque esté formada por Territorios Históricos. Entonces, en razón de esta concepción nuestra de la Comunidad Autónoma, con el Parlamento como órgano superior y órgano integrador de todos los Territorios, nosotros lo que entendemos es que todas las competencias que no vengan ya de una forma concreta, expresa e indubitada atribuidas a los Territorios Históricos, deben pasar a las Instituciones Comunes.

Esta interpretación nuestra a su vez no sólo es realmente, como diría yo, lo que nosotros queríamos, es la posición o es la lectura que hacen los Socialistas Vascos del Estatuto y de la configuración de la Comunidad Autónoma en el Estatuto, sino que realmente creemos que el Estatuto, de una forma muy concreta, ratificada esta idea nuesta, esta concepción nuestra de la Comunidad Autónoma y de las competencias asumidas por las Instituciones Comunes cuando expresamente no se diga que corresponden a los Territorios Históricos.

Me estoy refiriendo concretamente al artículo 20 del Estatuto, número 6.° que nos dice también algo parecido. Emplea una terminología muy semejante a la que nosotros hacemos en este párrafo 1.° dice: «Salvo disposición expresa en contrario» —aquí vuelve a citar «disposición expresa en contrario»—, «todas las com-

petencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial en el País Vasco». Ya dice aquí que «salvo disposición expresa», ya está la misma cláusula residual que nosotros recogemos en este párrafo primero. Todas las que no conste a quién corresponden, van a estar referidas al ámbito territorial del País Vasco.

¿Y cuál es el ámbito territorial del País Vasco? O, mejor dicho, ¿qué institución es la que tiene competencia o tiene poder, o se refiere o abarca a todo el ámbito territorial del País Vasco? Pues, indudablemente, son las Instituciones Comunes. Será el Parlamento, será el Gobierno, pero en ningún caso el Territorio Histórico. Por propia definición, por mucho que queramos, en una concepción muy foralista, promocionar al Territorio Histórico, pues es indudable que el Territorio Histórico, por propia esencia, por propia definición, está limitado nada más que a una parte de la Comunidad Autónoma, en su propio Territorio. Luego este número 6 del artículo 20 del Estatuto viene a explicitar lo que nosotros recogemos aquí, en este número 1 del artículo 6.° de nuestra enmienda: que todas las competencias que expresamente, de forma expresa y concreta, no se atribuyan a los Territorios Históricos, corresponden a las Instituciones Comunes.

Nuestra enmienda número 9 propone su segundo número a este artículo 6.° que no tendría por qué sustituir al número 2 del Dictamen. El número 2 del Dictamen, lo que en él se expresa —que en todo caso la facultad de dictar normas con rango de ley corresponde en exclusiva al Parlamento—, indudablemente estamos de acuerdo con él, pero podría muy bien no existir, podría muy bien suprimirse porque resulta superfluo al considerar que el artículo 25 del Estatuto dice esto mismo.

Entonces, lo que nosotros proponemos es adicionar un apartado nuevo donde nos diga que las normas emanadas de las Juntas Generales estarán sometidas al control de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Este tema ha sido ya discutido anteriormente aquí mismo, hoy mismo, pero nosotros, como hemos puesto aquí esta enmienda, queremos explicar un poco el porqué, por qué decimos esto.

Indudablemente, las cosas son como son, y estas normas de las Juntas Generales serán o quedarán sometidas al control de legalidad del Organo que fuere, de los Tribunales que sea. No van a ser distintos porque nosotros digamos una cosa u otra, eso es verdad. Es decir, que en ese aspecto podría parecer superfluo, podría parecer que este párrafo, esta adición que nosotros pretendemos es innecesaria. Pero es que la ley es algo más que un instrumento jurídico. La ley es también la expresión de la voluntad política del legislador...

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Sí.

Entonces, cuando nosotros pretendemos esto, lo que queremos es hacer esa distinción entre Parlamento y Juntas Generales. Nosotros, lo que queremos decir es que los poderes de la Comunidad Autónoma, tal como recoge el artículo 24 del Estatuto, son el Parlamento, el Gobierno y el Lehendakari. Y que las Instituciones Forales no son realmente poderes, están en un plano superior: se desprende del número 2 del artículo 24. Que esta preeminencia del Parlamento sobre las Juntas Generales que queremos nosotros resaltar aquí está también recogida en el Estatuto de Autonomía en el artículo 38, al decir que las leyes del Parlamento están sometidas al control del Tribunal Constitucional.

Es decir, que creemos —y creemos más necesario sobre todo a través de cómo ha quedado el Dictamen de la Comisión—, creemos que es necesario distinguir entre Juntas Generales y Parlamento. Creemos que realmente las Juntas Generales no son el Parlamento de los Territorios Históricos, en un plan de igualdad, de equivalencia, con el Parlamento Vasco, con el Parlamento de la Comunidad Autónoma.

Creemos que políticamente es necesario insistir, y por eso viene la inclusión aquí de este control de legalidad en esta parte, porque el Parlamento además, como hemos dicho ya, está dado con este carácter de Cámara territorial que incluye también la representación de los Territorios Históricos, como aparece en el artículo 2[illegible] del Estatuto, mientras que las Juntas no tienen est[illegible] carácter. Las Juntas Generales son realmente instituciones de autogobierno, pero realmente no son poder, no tienen lo que quizá podríamos llamar soberanía del Parlamento Vasco.

Por lo tanto, debe quedar constancia en la ley esta distinta concepción de unos y otros, aunque las Juntas Generales, como nosotros mismos pretendíamos que se incluyese en esta ley, tenga esa potestad normativa. Pero es distinto el carácter de esa potestad normativa que tienen las Juntas de ese otro carácter legislativo, y sobre todo representativo, que tiene el Parlamento Vasco. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, es para posicionarme en torno a la enmienda 11 de los socialistas. Nosotros no habíamos enmendado en este aspecto el artículo 6.° porque entendíamos que cuando se indica en dicho artículo que no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente ley u otras posteriores quería decir de modo expreso. Es decir, que nosotros no entendemos que pueda haber otra interpretación que «de modo expreso». Es decir, cuando en un texto legal se dice «no se atribuyan» quiere decir «no se atribuyan», y el «expreso» lo que quiere es reforzar, recalcar lo que se

dice anteriormente, pero no es una condición para que lo anterior se cumpla.

Es decir, que la única interpretación que podemos dar al artículo 6.° es que, cuando se dice «no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto», quiere decir lo mismo que si se hubiera dicho de forma expresa, y por eso nosotros no enmendamos, y por eso nosotros no tenemos ningún inconveniente en que quede más claro y en votar la enmienda de los socialistas.

Pero lo que sí me gustaría —porque luego, a la hora de interpretar las normas, la voluntad del legislador siempre es un elemento fundamental— es que quede claro que el legislador, es decir todos nosotros, cuando hemos hecho este artículo queremos decir lo que dice el artículo expresamente: es decir, que «no se atribuyan por este Estatuto», y que no puede haber otro tipo de interpretación de que «no, porque no está muy claro y no se dice expresamente», etcétera. Es decir, que en ese sentido pueda haber una interpretación acorde y común de toda la Cámara.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 210 del Grupo Centro Democrático y Social.

Señor Sainz de Angulo, tiene la palabra.

El Sr. SAINZ DE ANGULO: Señor Presidente, compañeros parlamentarios, quiero aprovechar esta primera nuestra intervención en el debate en el día de hoy, aunque va a ser muy breve, para testimoniar en nombre de nuestro grupo nuestro homenaje a la persona de nuestro compañero y amigo desaparecido José Antonio Caldua, gran persona que a lo largo de su paso por el Parlamento ha sabido armonizar y consensuar incluso diferentes puntos de vista que hemos tenido los diferentes grupos, y nos ha sabido hacer mucho más fácil incluso el propio funcionamiento interno de esta Cámara.

Como he dicho que iba a ser muy breve, simplemente para retirar nuestra enmienda por estar de acuerdo con el texto del Dictamen. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 73 del Grupo de Euskadiko Ezkerra.

Señor Infante, tiene la palabra.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, señorías, bueno, yo creo que este tema, del que hemos discutido ya mil veces, me da la impresión de que, cada vez más, es una batalla que el señor Guevara tiene perdida prácticamente totalmente. Es decir, que yo creo que aquí había una esperanza primitiva de que, con esa sútil diferenciación de ley material y ley formal, en las materias de competencia exclusiva de los Territorios Históricos, cuando sus instituciones dictaran normas desarrollando esas materias de competencia exclusiva, las mismas tuvieran fuerza de ley material, aunque no de ley formal y, por lo tanto, el recurso que pudieran tener no fuera el recurso contencioso-administrativo, sino incluso el del Tribunal Constitucional.

Claro, yo creo que esto era un deseo evidente, incluso un deseo que se ha manifestado y que lo hemos discutido mucho. Incluso hasta había apuntes de algún Magistrado del Tribunal Constitucional, en el cual podía darse una interpretación de este estilo: cuando hay competencia exclusiva sobre una materia y por lo tanto se legisla, aunque no tenga carácter de ley formal, pero sí de ley material —es decir, cuando se dictan normas que regulan esa materia—, pues en definitiva estamos ante una ley con el mismo contenido, aunque se llame de otra forma, y por lo tanto no puede ser una jurisdicción revisora de legalidad simplemente, sino un Tribunal de otro estilo quien entiende sobre el mismo.

Pero yo creo que aquí, primero, estos eran los deseos, y luego las realidades parecía que se imponían por otro lado. Y yo creo además que hubo una metedura de pata monumental de los que elaboraron la Ley de las Juntas Generales, indicando expresamente en la propia norma que eran recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Me refiero a metedura de pata por parte de las tesis contrarias, porque, si no se hubieran establecido, el asunto hubiera quedado en el aire, quizá, por qué no, pues podía haberse planteado un conflicto de competencias entre distintas Jurisdicciones sobre el tema, y en cualquier caso podía haber tenido mucho más cancha el tema. Pero desde el momento en que las propias normas reconocen cuál es la competencia, pues efectivamente parece absurdo que, con una interpretación lógica, se pueda derivar otra cosa.

Es decir, que en esta situación lo lógico parecería, bueno, como está todo bastante claro, por qué ponerlo y por qué ponerlo aquí. Y yo creo que, entre otras cosas, hay que ponerlo porque en su día estuvo, y si estuvo es por algo, y porque cuando una cosa está y no hay nada para que no esté —porque no hay nada para que no esté—, y se quita, es por algo. En este sentido, aquí lo único que hacemos... Y que no se nos argumente que, bueno, que para qué vamos a incorporar cuestiones que, por mucho que digamos, la competencia no se va a establecer por lo que nosotros digamos, porque en temas de este estilo una referencia clara en una ley sí puede ser importante a la hora de que un Tribunal pueda asumir una competencia o pueda no asumir esa competencia.

Pero es que, además, yo creo que hay otro tema que es fundamental y que debe quedar muy claro. En la enmienda del texto alternativo decía que en todo este proyecto de ley al final íbamos hacia unos poderes equiparados a un nivel u otro, quizá diferenciados por el Territorio en el que se abarcaba, y que por lo tanto íbamos a un Parlamento Vasco con ámbito en toda la Comunidad, pero a unas Juntas Generales, un auténtico Parlamento provincial, con ámbito en el Territorio, y un

Gobierno Vasco con ámbito en toda la Comunidad y una Junta de Gobierno de la Diputación, un auténtico Gobierno Provincial del Territorio. Y, claro, cuando hay poderes equiparados y cuando hay una distribución de competencia a esos poderes, pues efectivamente no habría ningún obstáculo para que las legalidades de lo que emiten esos mismos órganos perfectamente pudieran ir al mismo Tribunal. Y creo que por lo menos éste sí es un aspecto importante a tener en cuenta, y figúrense ustedes si por casualidad todo lo que emana de las normas de las Juntas Generales fuera a parar al Tribunal Constitucional.

Yo creo que en todo esto lo que estamos implícitamente indicando también es que tenemos a nivel institucional cierta jerarquía, y cierta jerarquía que no se establece porque cojamos mayor o menor terreno, sino porque en base al propio Estatuto hay instituciones que se priorizan en el Estatuto de Autonomía, y esas instituciones que se priorizan son el Parlamento Vasco y el Gobierno Vasco. Y hay otras instituciones que se respetan y cuyo régimen privativo se tiene que desarrollar, que es lo que tenemos que hacer, pero no equiparar ambas instituciones y, por lo tanto, establecer una diferenciación exclusivamente por una atribución expresa de competencias aquí y por el Territorio en el cual lo asumen.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, es muy curioso observar y comparar lo que dice el Dictamen y lo que dicen las enmiendas que se han mantenido, porque quizá ello nos reflejaría que, no sé por qué extreñas razones, podemos estar desvirtuando el verdadero sentido del precepto e incluso introduciendo cuestiones que en absoluto vienen al caso.

En primer lugar, la enmienda del Partido Socialista respecto del Dictamen sólo tiene una novedad, que es introducir las palabras «de modo expreso», y se ve por los propios argumentos que ha dado el portavoz socialista que es absolutamente innecesario y que es una redundancia. El precepto dice lo que dice: que efectivamente corresponden a las Instituciones Comunes todas las competencias y facultades que no estén reconocidas o atribuidas en el Estatuto, en esta Ley o en otras posteriores, y en los propios términos en que efectivamente esté producida la atribución en el Estatuto, en esta Ley y en otras posteriores. Por su parte, el Grupo de Coalición Popular la única diferencia sustancial y sustantiva que tiene entre la enmienda y el texto del Dictamen es que introduce la palabra «Constitución» al decir «que no estén reconocidas o atribuidas en la Constitución, en el Estatuto», etcétera. Esta es la única diferencia.

Bien, pues vamos a razonar cómo efectivamente es el texto del Dictamen el que probablemente —y lo digo en esos términos que siempre se dice jurídicamente porque personalmente estoy cierto—, ciertamente, por tanto, mejor refleja, en caracteres y términos de seguridad jurídica, lo que estamos haciendo en esta Ley. En esta Ley, repito, como dije el primer día, estamos desarrollando algo que está previsto en el propio Estatuto de Autonomía en su artículo 3, en el 24, en el 37, etcétera, en relación con la propia Disposición Adicional Primera de la Constitución.

En el País Vasco existen, indudablemente, unas Instituciones Comunes que representan el interés general de todo el País, que son el Parlamento y el Gobierno, y en el artículo 24, dentro del título de Poderes, están también unos Organos Forales de los Territorios Históricos con un contenido de competencias que es el que ahora hay que actualizar, el que ahora hay que concretar, el que ahora hay que definir, pero en términos de seguridad y de certeza jurídica. Precisamente para respetar el propio mandato de la Constitución y, por supuesto, el mandato del Pueblo Vasco reflejado a través de la votación del Estatuto de Autonomía.

¿Y cómo hemos hecho esto en el proyecto? De una forma muy clara: hemos hecho un listado de competencias que se reconocen o atribuyen a los Organos Forales de los Territorios Históricos; que, como dijimos e primer día, y hay que recalcarlo, está ampliando incluso lo que de hecho se venía ejercitando en los últimos tiempos. No nos hemos dejado, que sepamos, ninguna competencia que de una forma clara perteneciera ya a ese régimen jurídico privativo; las hemos ampliado. Pero como esta Ley en absoluto deroga ni modifica ni el Estatuto, ni la Constitución, en el supuesto de que algún olvido de ese tipo pudiera haber existido, hay base en el propio Estatuto, en el 37.2 por ejemplo, para que se pueda subsanar, y con el mismo carácter vinculante que tiene el Estatuto se pueda subsanar esa diferencia.

Hemos hecho, repito, una actualización razonable del régimen foral, adecuado a las necesidades y a los requerimientos precisamente del momento histórico en que vivimos y de una situación histórica nueva, claro es, cual es la Constitución, también votada por el Pueblo Vasco, de un Parlamento y de un Gobierno que representan el interés general del país. Entonces, entonces, hecha esa actualización, ese listado de competencias, lo que se impone es una cláusula que diga que las demás que están atribuidas en el Estatuto de Autonomía —y es muy curioso que ahí no se nos pida que figure «de modo expreso», cuando habría la misma razón: es que es innecesario—, las atribuidas en el Estatuto de Autonomía corresponde, por supuesto, a las Instituciones Comunes.

Entonces, ¿qué sentido tiene aquí intercalar la palabra «Constitución»? No supone nada positivo, pero, es más,

es que incluso jurídicamente es confuso o inadecuado. ¿Por qué razón? Porque la Constitución no está atribuyendo competencias; la Constitución, en su Disposición Adicional Primera, lo que está es reconociendo unos derechos de los Territorios que se traducen precisamente en un régimen jurídico privativo, que se dice en el apartado segundo de la Disposición que se ha de actualizar. Pero, ¿cómo? En el marco de la Constitución y del propio Estatuto de Autonomía, Por tanto, la Constitución no prejuzga un contenido de competencias concretas, ni tampoco incluso el propio Estatuto, efectivamente. La Constitución, lo que establece es una reserva de un derecho a que se actualicen unas competencias. Y eso es lo que hacemos en este momento y con esta Ley en términos de certeza y de seguridad jurídica.

Por tanto, incluso técnicamente no es correcto aquí —podía serlo en el artículo 1, y lo hemos hecho— introducir la palabra «Constitución». Entonces, creemos que el precepto queda absolutamente claro en sus propios términos, sin que se tengan que producir ni plantear cuestiones que creemos que sólo desde un cierto recelo o de una desconfianza que no comprendemos se pueden plantear.

Recelo o desconfianza que, no lo digo gratuitamente, subyacen —y con eso entro en el segundo bloque de enmiendas— en ese afán de introducir aquí textualmente el control de legalidad de los Organos Forales, que se quiere ahora justificar como forma de marcar la distinción con el Parlamento y con el Gobierno Vasco. Y yo pregunto: pero, señores, ¿más distinción que el propio número 2 del proyecto, que decir que la facultad de dictar normas con rango de ley corresponde en exclusiva al Parlamento? ¿Más se puede? Por favor, no confundamos cuestiones: está absolutamente claro en el proyecto cuál es la distinta naturaleza de las Instituciones en juego, las Comunes y los Organos Forales, y al amparo de ese número 2 del artículo 2 creemos que es suficientemente ilustrativa.

El problema del control de legaiidad es otro. No lo ponemos aquí expresamente porque ya está en nuestro ordenamiento jurídico, desde la Constitución al propio Estatuto, pasando por las Normas forales. E insistir y repito —lo que pasa es que temo que no hay peor sordo que el que no quiere oír— que incluso hay razones del propio Tribunal Constitucional para no introducirlo. Pero que no quede ninguna duda, y lo saben perfectamente sus señorías, de que ese control de legalidad está, existe y, por tanto, no tenemos por qué admitir ningunas enmiendas que, repito, o se plantean desde una desconfianza incomprensible o no sabemos qué fundamento pueden tener.

Finalmente, y para terminar, en la enmienda, más o menos de refundición, de Coalición Popular, se modifica el número 2 del proyecto y se dice: «Sin perjuicio de la potestad normativa que, a tenor de los artículo 25 y 37 del Estatuto de Autonomía, se reconoce a los Territorios Forales, la potestad de dictar normas con rango de ley formal corresponde al Parlamento de la Comunidad Autónoma». Todo el primer inciso es absolutamente innecesario, porque, por supuesto, el Estatuto prevalece sobre esta Ley, y nadie tiene voluntad de modificar el Estatuto, y ya están precisamente el artículo 25 y 37 sin necesidad de que tengamos que reproducir esto. Es, desde el punto de vista de técnica jurídica, por lo menos tan bueno, si no mejor que la propia enmienda, lo que dice el propio proyecto, y por lo tanto lo vamos a mantener.

Finalmente, también es necesario por completo referirse en este proyecto a cuestiones sobre cuál de las Instituciones Comunes, en materias de su competencia, deben desarrollar o bien sustituir la legislación del Estado, la básica o la sustitución cuando es Disposición Transitoria Séptima, porque esta Ley, repito, está actualizando el régimen foral de los Territorios mediante el mecanismo de distribuir competencias, y entonces es una ley reguladora de relaciones, u ordenadora de relaciones, o delimitadora de competencias. Lo que esta Ley no tiene por qué incluir —para eso está el resto de preceptos ya en el ordenamiento jurídico positivo, desde la Constitución hasta la propia ley de Gobierno, etcétera—, no tiene por qué descender al detalle de determinar cuestiones ya de la Comunidad Autónoma como tal, de sus Instituciones Comunes, como son los problemas de sustitución o de desarrollo de legislación que, repito, en los textos legales hoy en vigor, en la mano, están absolutamente claros.

Entonces, y en definitiva, creemos que el precepto es absolutamente claro, no expresa ni suscita duda. El introducir las menciones que se pretenden introducir, no sabemos desde qué recelos y desde qué filosofías que no están en juego, porque es una cláusula delimitadora de competencias, de cierre de un sistema determinado y de una técnica determinada de delimitación de competencias, no sólo no añade nada, sino que es al revés: son las que podrían suscitar una serie de cuestiones que aquí nadie se plantea, y podrían perjudicar a la propia seguridad y certeza en la interpretación y en la aplicación de la propia ley. Nada más.

Solicitan la palabra los Sres. Aguinaga, Moreno e Infante.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Los tres van a intervenir? (*Asentimiento*).

El señor Aguinaga tiene la palabra.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Gracias, señor Presidente. Quisiera hacerlo en este importante artículo de una forma muy sintética, porque la exposición que el señor Guevara ha hecho —exposición que en cuanto a su tono yo le agradezco, como siempre— he de decir

que no me ha convencido, porque ha empezado diciendo fundamentalmente, respecto a nuestra enmienda, que la única cosa que nosotros hacemos es citar la Constitución, simplemente. Y ha terminado diciendo, bueno, que no sabe qué recelos, en definitiva qué cautelas pudiese haber.

Mire usted, yo, señor Guevara, no estoy haciendo ni he hecho jamás, ni intentaré hacerlo —alguna vez puedo descuidarme, como cualquiera—, juicios de intenciones. Lo que está expuesto aquí esta expuesto de una manera que entendemos suficientemente diáfana, y voy a citarle a usted sólamente un pequeño ejemplo de lo que aquí está puesto. Usted sabe perfectamente que en el proyecto del Gobierno ustedes directamente aceptaron una enmienda nuestra respecto al término «sustitución», por la incorrección que el proyecto tenía. Y en ese sentido yo le he agradecido mucho siempre cuando se dicen las cosas con absoluta llaneza: si lo que se hace es sustituir, hay que decir que se sustituyan las normas del Estado en estas circunstancias o en las demás. Y esto luego nos va a aparecer en el artículo 7.° cuando se habla del listado de competencias.

También quiero decirle, señor Guevara, que usted me ha hecho una referencia a lo que va a venir luego. Ya hablaremos luego en el artículo 7.° en el listado correspondiente de competencias; ahora no estamos hablando de eso. Ahora estamos hablando en el artículo 6.° Fíjese, yo le he dicho que entendía que incluso debería ponerse no debajo del Capítulo Primero, sino del Título Primero, y son cuatro precisiones o cuatro planteamientos que yo he calificado en mi intervención de claves, de planteamientos capitales en esta Ley.

Por tanto, el primer comentario, es decir, el planteamiento sobre la ociosidad, o incluso la incomodidad, perdón, a incomodidad no se ha referido usted, sino la inocuidad —no recuerdo ahora el término con que se ha expresado— de citar aquí la Constitución, es algo que yo no puedo compartir. No lo puedo compartir por una razón muy importante, y es que no hay en ello absolutamente ninguna reserva ni ninguna intención, ni ninguna cuestión de este tipo, sino que coherentemente precisamente con el artículo 1.° nos parece —y en su día hablamos en Comisión de esto, yo creía que no iba a salir el tema— que la referencia a la Constitución aquí no es en absoluto una cautela, una reserva que puedan tener unos u otros grupos al citar la Constitución, en absoluto.

De lo que aquí se trata es sencillamente de que la Constitución justamente adopta, en relación con el País Vasco, unos planteamientos distintos, en definitiva, a la configuración de otros Estatutos de Autonomía. Y, por tanto, lo mismo que se hizo en el artículo 1.° de esta Ley, es nuestra opinión perfectamente coherente que, justamente cuando estamos hablando de lo que entendemos por competencias o por estructuración de esas competencias, o por atribución de esas competencias, cuando vamos a referirlas precisamente a las Instituciones Forales que luego vendrán, previamente, en un artículo como este, se haga una referencia a ese marco que en definitiva, vincula. Y usted en ese sentido no me ha contradicho, sino que sencillamente lo que ha dicho ha sido que es ocioso o innecesario, e incluso técnicamente innecesario en esta oposición.

La última cuestión a la que yo quería referirme es, naturalmente, a las titulaciones de confuso o inadecuado que puede hacerse al resto de los planteamientos en cuanto al tema de la reserva de ley, etcétera. Naturalmente, en este caso, igual que ustedes digan una cosa u otra, porque concretamente ya está la Constitución y está el Estatuto, que lo establece perfectamente, sin necesidad de que se diga aquí. Bueno, yo creo que sobre esa necesidad o no necesidad de que se diga yo he hecho antes referencia puntual que me parece que es bueno, de alguna manera, hacer referencia a ella: precisamente hay un mandato constitucional un mandato estatutario, a que esta Ley se configure o se elabore en esta Cámara, y por eso estamos trabajando en ella, y la hemos calificado, yo creo que todos los grupos, como una de las leyes más importantes de este Parlamento.

Pues, bien, yo he dicho y no he tenido el menor inconveniente o empacho en decir que con la redacción de este proyecto se pueden construir o elaborar una LTH de muy distinto signo, incluso con lo que dice nuestra Constitución y con lo que dice el Estatuto de Autonomía. Por tanto, en mi opinión, y éste es uno de los temas que yo he calificado de capitales, los tres puntos que aquí se establecen, el 2, 3 y 4, no nos parece en absoluto que tengan ese carácter que usted les ha dado, de ociosos, y por ello naturalmente nosotros defendemos nuestra enmienda, nuestras tres enmiendas conjuntamente defendidas. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Simplemente para referirme al inciso «de modo expreso». Señor Guevara —y perdón por dirigirme a usted, pero es que es así, porque con usted he discutido durante meses sobre la inclusión de este inciso «de modo expreso»—, ahora después de haber tenido esa discusión, que me diga usted que eso es innecesario, es por lo menos sorprendente.

Y es sorprendente también porque usted, que constantemente nos está sacando aquí a relucir sus conocimientos jurídicos, sabe perfectamente que el reconocimiento de algo puede ser expreso o tácito. Luego, si simplemente en este artículo se habla de un reconocimiento sin decir más, es indudable que está incluido también el reconocimiento tácito y el reconocimiento expreso. Cuando yo entonces pido, como nuestro grupo pide que se incluya este inciso «de modo expreso» a ese

reconocimiento, para que esas competencias no sean de la Comunidad Autónoma, estamos delimitando ya ese reconocimiento o atribución, la estamos acortando, si usted quiere, porque estamos suprimiendo el reconocimiento o la atribución tácita.

Y esto no sólo, además, desde un punto de vista doctrinario, que a usted le gusta mucho hablar aquí de esas cosas, sino también en la práctica. Antes de este proyecto —no sé si antes del proyecto, pero desde luego antes de que se apruebe, porque lo estamos aprobando ahora— hemos tenido unas discusiones en Comisión y aquí, en Pleno, enormes, por ejemplo, sobre a quién correspondía la competencia de regular las elecciones a Juntas Generales. Y lo hemos discutido no porque cada uno sostenía una postura de lo que debía ser, sino porque cada uno daba distinta interpretación al Estatuto. Porque usted sostenía que en el Estatuto estaba reconcida esta competencia de las Juntas Generales a dictar su propia legislación electoral, que estaba ya así reconocido en el Estatuto, mientras que nosotros sosteníamos y sostenemos que, en el Estatuto, esta competencia de legislar sobre elecciones a Juntas Generales está renocido o atribuido a la Comunidad Autónoma.

Claro, el problema es que, como no se dice en el Estatuto de una forma concreta, específica, de una forma expresa, pues entonces ahí surge la discusión. Y por eso, indudablmente, con este inciso ya no habría discusión, con este inciso tendríamos nosotros razón; esta Ley nos daría la razón: habría que interpretar entonces que esta competencia de legislar sobre elecciones a Juntas Generales corresponde, en virtud de esta Ley, a las Instituciones Comunes; mientras que, de la forma en que está dictado este artículo 6.° podría usted seguir manteniendo que esta competencia es de las Juntas Generales puesto que hay un reconocimiento tácito en el Estatuto en este sentido.

Pero es que, vuelvo a citarle, es que el Estatuto también nos habla, en el número 6 del artículo 20, de disposición expresa, es decir, reconocimiento expreso en contrario. Entonces, no creo que, cuando el Estatuto considera necesario la inclusión de este adjetivo delimitado, «expreso», un Estatuto en el que le he oído a usted decir muchas veces, yo no lo sé directamente, que usted ha intervenido... no sé como decirle, que ha intervenido mucho en él y que se le ha hecho bastante caso en sus tesis, pues entonces, si en el Estatuto se exige o se incluye este adjetivo «expreso», pues no es nada extraño que nosotros ahora lo pidamos también aquí, en este artículo, para delimitar precisamente ese reconocimiento, para dejarlo nada más delimitado a esa parte de reconocimiento, el que se hace expresamente, no el que se hace tácitamente.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Yo tengo que reconocer la habilidad que tiene el señor Guevara para defender con el mismo entusiasmo una cosa y exactamente la contraria a los cinco minutos. Y esto es algo que le caracteriza mucho, lo que pasa es que lo hace muy bien, lo hace con habilidad y con el mismo entusiasmo, aunque sea una cosa y justamente lo contrario.

Entonces, en este dichoso artículo 6, importante artículo 6, le planteamos y le indico expresamente: bueno es importante diferenciar el Parlamento Vasco de las Juntas Generales, no sólo por el nombre; que no sean poderes equiparados, que no respondan simplemente al Territorio que abordan o a las competencias que están atribuidas, sino que es algo más. Y el señor Guevara me dice: «Pero si está clarísimo en el artículo 6.2: la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento; ésta es la diferencia», cuando hace 10 minutos el señor Guevara nos insiste en que la diferencia de ley formal y ley material apenas existe o es muy problemática, y que lo fundamental es el contenido de lo que se legisla. Si seguimos adelante con esa tesis, nos encontraríamos con que lo de menos es que el Parlamento tenga facultad de dictar leyes, de dictar normas con rango de ley y las Juntas Generales de dictar disposiciones con rango de norma, cuando el contenido material de lo que se legisla es lo mismo, se le llame de una forma o de otra. Y si precisamente ésta es la diferencia, es por lo que nosotros insistimos en la necesidad de que estas cosas queden bien claras, porque, si no, vamos a una estructuración de la Comunidad en la cual los poderes son equiparables, que no hay ningún tipo de jerarquía a ningún nivel.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Guevara. Le ruego brevedad.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, vamos a ver, señor Moreno Lombardero, de lo que me sorprendo precisamente también, después de tantos meses de hablar, es de que a su vez se sorprenda usted. Yo creo que es que esto proviene de lo que le he dicho antes: de que usted está defendiendo sus posturas no partiendo de una coherencia ya, que por otra parte la sabe interna y la tiene, jurídica, sino porque se tiene que oponer por principio.

Todo su razonamiento cae por su base desde el momento en que yo creo que mal se puede hablar en materia de competencias de reconocimientos tácitos o expresos. Si me explica usted lo que es un reconocimiento tácito de competencias, pues entonces podríamos empezar igual a entender su miedo o su enmienda. Pero es que, no: en materia de competencias, los reconocimientos, o están en la Ley o no están. Otra cosa distinta es que en el caso concreto y singular de Euskadi

haya habido el reconocimiento de unos derechos de los territorios y luego precisamente la remisión a unas normas que tiene que actualizar y que concretar en qué se traduce en concreto ese régimen jurídico, que es lo que hace la Ley. Y lo hace con toda claridad, y precisamente el ejemplo que usted ha puesto es uno de los muchos ejemplos que se resuelven con esta Ley.

Porque, indudablemente, en el Estatuto había una utilización anfibológica de los términos «Comunidad Autónoma», y en algunas materias podía haber duda de a quién estaba atribuida la competencia, si a la Institución Común o al Organo Foral. Eso es lo que hacemos, en términos de seguridad y certeza, acabar en esta Ley. En este caso concreto que usted ha citado lo reconocemos al Territorio, en otros lo reservamos o lo reconocemos a las Instituciones Comunes. No hay, por tanto, ninguna necesidad de incluir «de modo expreso», porque incluso dialécticamente le pondría un ejemplo: si hubiese reconocimientos tácitos en el Estatuto y nosotros no los respetásemos aquí, estaríamos violando el Estatuto. Entonces, estaría mal precisamente su enmienda porque estaría limitada sólo a los reconocimientos expresos.

Lo que ocurre es que, señor Moreno Lombardero, esa distinción entre expreso y tácito no tiene aquí ningún sentido, no tienen aquí ningún sentido. Y, repito, hay que leer el precepto en sus propios términos y tal como lo expresa, y partiendo de su naturaleza, que es una cláusula de delimitación de competencias, de cierre de un sistema de clasificación de competencias, y leído así es absolutamente claro.

Finalmente, señor Infante, yo no es que defienda con el mismo entusiasmo unas cosas y a los cinco minutos otras. Quizá, bueno, la preparación jurídica puede dar a veces para llegar a esas deformaciones, pero yo no incurro todavía, hoy por hoy, a mi edad, en esas deformaciones. No me entienda usted mal; cuando yo hablo de que la distinticón entre ley formal y ley material no tiene sentido ya en la moderna Jurisprudencia, lo digo en el sentido de que las normas básicas pueden estar incluidas lo mismo en un precepto que tenga rango formal de ley que en otro que no lo tenga, y que en ese sentido la norma básica no depende del rango formal del precepto en que esté, sino que puede estar incluido en normas que no tengan ese rango formal. Desde ese punto de vista, la distinción es la que se está poniendo en cuestión.

Pero, por otra parte, qué duda cabe de que ese precepto lo que sí establece es que las únicas normas que tienen rango formal de ley a efectos de control de constitucionalidad son las de este Parlamento, y que, en cambio, las Ordenanzas forales efectivamente están sometidas, por tanto, al control de legalidad de los Tribunales. Y, por tanto, si eso es lo que dice el proyecto, lo que no entiendo es tanto afán en mantener unas enmiendas poniendo en nuestra boca o en nuestra intención cosas que ni el proyecto ni nuestra intención están diciendo ni defendiendo.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 74 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. (*Pausa*).

Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, para defender la 74 y la 75 al mismo tiempo.

Bueno, se trata del tema de las Comisiones Arbitrales, y son una serie de enmiendas que nosotros incorporamos ya desde el principio, desde el primer proyecto que hubo del Gobierno, con un sentido muy claro. Nosotros creemos que una institución tan fundamental como son las Comisiones Arbitrales, las cuales van a despejar las cuestiones de conflictos que se susciten sobre titularidades y demás en la Comunidad Autónoma, necesitaba obligadamente algún tipo de definición en la presente Ley y la caracterización de una serie de rasgos del contenido de las mismas.

Se puede argumentar que esto se puede hacer perfectamente en la Ley que en su día se haga de Comisiones Arbitrales, pero nosotros entendemos que, cuando a una institución importante, en una ley también importante, incluso aunque aquí no haya jerarquía en cuanto a las leyes, se le reconoce y se habla de ella, es bueno que esta institución pueda empezar a tener una serie de características en esa misma ley. Y, por ejemplo, en la Constitución es lo que se hace con bastantes instituciones. Cuando se habla del Tribunal Constitucional en la Constitución no sólo se dice Tribunal Constitucional, y luego la Ley del Tribunal Constitucional es la que lo desarrolla, sino que, ya en la Constitución, sobre el Tribunal Constitucional se habla de una serie de temas, como quiénes están legitimados para interponer recursos, como temas relativos a la composición de ese mismo Tribunal, sobre si el recurso supone la suspensión o no de la norma recurrida, etcétera, etcétera. Es decir, cuestiones de este tipo que en otros casos se hacen. A nosotros aquí nos parece importante, porque ésta va a ser un poco la ley marco que regule toda una serie de cosas, y lo que hagamos aquí nosotros creemos que puede ayudar bastante a la elaboración de esa futura ley de Comisiones Arbitrales.

Sobre el texto concreto, de que si la legitimación ésta tiene que estar en dos grupos o en tres, o en una quinta parte de parlamentarios o en más o en menos, yo creo que esos son temas que se pueden discutir con tranquilidad. Pero, en cualquier caso, unas referencias de este estilo debían imponerse en la presente ley.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente, y desde el escaño. Yo no voy a entrar a

cuestionar el fondo de las enmiendas, porque reconozco de antemano que podría ser una opción defendible el introducir aunque sea unos elementos fundamentales de desarrollo de la Ley, pero para nosotros, nuestra opción, tan legítima por lo menos como la del enmendante, es que nosotros pensamos, y lo hemos dicho antes al hilo de otras enmiendas, que todo lo que se refiere a los conflictos de competencias debe ir en el Proyecto de ley que se tramite a tal fin, y ahí es donde habrá que discutir todo lo que se deba discutir.

Repito que es una opción, la nuestra; es otra opción la de los enmendantes, de introducir. Nosotros preferimos, por las razones que ya he dado, la nuestra, y por tanto vamos a rechazar la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías a las votaciones correspondientes. En primer lugar se pone a votación las enmiendas 239, 242 y 241 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, tres; en contra, 29; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas.

Votación de la enmienda número 11 de Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente; votos emitidos, 36; a favor, 11; en contra, 24; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 9 de Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 12; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 73 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, 11; en contra, 26; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 74 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 39; a favor, cuatro; en contra, 26; abstenciones, ocho; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 75 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, nueve; en contra, 26; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del dictamen en su artículo 6.° (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 23; en contra, 11; abstenciones, cuatro; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 6.° del dictamen.

Se suspende la sesión hasta las cuatro y media en punto de esta tarde.

Eran las 14 horas, 10 minutos.

Se reanuda la sesión a las 16 horas, 50 minutos.

El Sr. PRESIDENTE: En primer lugar, en nombre de la Mesa de la Cámara y en el mío propio doy la bienvenida al nuevo parlamentario, don Eduardo Jiménez Torres, en nombre de toda la Cámara y mío personalmente.

Asimismo, quedan cumplidos los preceptos contenidos en el artículo 3.°4° del Reglamento y la Disposición Transitoria Segunda, en orden a la toma de posesión en cuanto al llamamiento de los parlamentarios.

Enmienda número 13 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, en el artículo 6 del Dictamen se cita la potestad legislativa; entonces, parece lógico que inmediatamente después tengamos que hacer alguna referencia a la potestad reglamentaria, a quién ejerce la potestad reglamentaria.

Y sobre todo porque con esta Ley hemos introducido una serie de modificaciones, o una estructuración de la Comunidad Autónoma no prevista, podíamos decir, porque de alguna forma esta Ley obliga a modificar la

Ley de Gobierno, concretamente el artículo 18, apartado c) de la Ley de Gobierno, en virtud de la cual la potestad reglamentaria, la facultad de dictar, de desarrollar las leyes del Parlamento la habíamos atribuido al Gobierno Vasco. Desde el momento en que en esta ley hemos hecho una distribución de competencias, y además con un contenido que llegan en algunos casos a ser exclusivas y en otros de desarrollo, entonces, nos aparece un nuevo organismo que va a ejercer esa facultad reglamentaria que en principio habíamos concedido en exclusiva al Gobierno Vasco.

Si esto es así, nos obliga a la inclusión de este nuevo artículo que nosotros proponemos, en el que en su número 1 se recoge la potestad reglamentaria, diciendo que también las Juntas Generales pueden ejercer esta función o esta potestad reglamentaria. Según las competencias que estén atribuidas a unos y otros, la ejercerán las Juntas Generales o la ejercerá el Gobierno.

Aunque nosotros teníamos hecha esta enmienda sobre el texto del proyecto, aparece esto ya recogido, aunque de forma distinta, en el artículo 8.° del Dictamen. Entonces, realmente he estado en duda, hemos estado en duda de retirar esta enmienda, puesto que de alguna manera esta necesidad había sido recogida ya y plasmada en el artículo 8.° Pero es que, como nosotros habíamos ido más lejos todavía, con un segundo número, segundo párrafo a este artículo 6, que sin embargo no está recogido en el artículo 8.° del proyecto, pues tenemos que seguir manteniendo la enmienda, y la mantenemos en su totalidad.

Y me estoy refiriendo a que, con ese deseo nuestro de solucionar todos los problemas, de aclarar, de hacer una ley que pueda dar respuesta a todos los supuestos que ahora podemos prever —que siempre quedarán cosas que no habremos previsto y que será una difícil aplicación de la ley a esos supuestos—, pues, sin embargo, como hay un supuesto clarísimo desde el momento en que concedemos potestad reglamentaria a dos organismos, como es el Gobierno Vasco y como es las Juntas Generales, puede darse en algunos casos, y de hecho se va a dar, que concurran ambas potestades, es decir, que sobre ciertas materias ambos organismos tengan una potestad reglamentaria. O bien, porque haya una vinculación muy estrecha entre unas y otras materias, porque hay actividades sobre determinadas materias que tiene también una determinada vinculación, una relación, nos puede ocurrir que en algún caso concreto, y de hecho ocurrirá, vayan a darse reglamentos distintos.

Pues, para este supuesto, y siguiendo una vez más plasmando nuestra concepción de la preeminencia de las Instituciones Comunes sobre las Instituciones de Territorios Históricos, es por lo que proponemos un segundo párrafo a este artículo 6, bis, en el que regulamos este supuesto dándole una solución, en el sentido de que entonces será de preferente aplicación las normas o los reglamentos dimanados del Gobierno Vasco sobre aquellos otros que promulguen las Juntas Generales cuando concurran o existan concurrencia de competencias entre uno y otro. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para señalar lo siguiente. Bueno, en primer lugar, que el señor Moreno Lombardero se ha dejado aquí el Estatuto. Espero que esto no quiera decir que es que pierde el propio Estatuto como punto de referencia.

Bien, vamos a la enmienda. Tiene dos partes. Una, la potestad reglamentaria. Yo creo, cuestiones de sistemática al margen —y lo digo sinceramente—, que, tal como ha quedado resuelta en el artículo 8,° del Dictamen la potestad reglamentaria, está, como suelen decir en la Facultad, está para nota el proyecto, mientras que su texto no sé si pasaría al aprobado justo. Tendría que ser, desde luego, con mucha benevolencia. Por tanto, simplemente por razones de mejor redacción, no vamos a admitir la enmienda, vamos a sujetarnos al texto 8.° del Dictamen. El propio portavoz ha reconocido que dudaba en retirar la enmienda; sinceramente, yo le invitaría a que lo hiciera, porque el artículo 8.° creo que ha quedado redactado con toda precisión.

Y del segundo aspecto, del segundo punto del artículo de adición que se propone, pues yo, con todo respeto señor Moreno Lombardero, le tengo que decir que es un galimatías jurídico. Porque dice: «Siempre que se trate de competencias concurrentes, las normas reglamentarias de los Organos Forales quedarán subordinadas a las emanadas del Gobierno Vasco». Y yo pregunto: ¿qué son competencias concurrentes? ¿Qué entiende usted por competencias concurrentes? No pueden ser aquellas competencias en las cuales los Organos Forales desarrollan la normativa común o simplemente la ejecutan: ahí no hay un problema de concurrencia y ahí, en definitiva, efectivamente no hay problema de prevalencia de normas, porque prevalecen las normas emanadas de las Instituciones Comunes. Yo interpreto que esto se tiene que referir a lo que en el proyecto se llaman competencias exclusivas de los Territorios.

¿Qué indudablemente en ciertas competencias exclusivas podría estimarse que a veces hay competencias concurrente? Pero, entiéndame, entonces lo que ocurrirá será que hay competencias exclusivas, en parte, y en parte concurrentes. Puede haber materias en las cuales hay una competencia exclusiva en parte para el Territorio y, sin embargo, hay también competencia de la Institución Común o incluso del Estado, porque hay que aplicar una serie de normas básicas de carácter general. Pero es que, entonces, la forma de resolver esto no es en la forma que dice la enmienda, porque entonces con-

vierten automáticamente y matan, por supuesto, todos los supuestos de competencias concurrentes, desde el momento en que establecen una subordinación.

Si efectivamente en algún supuesto existiese concurrencia, esto es, que en una misma materia coexistiesen competencias exclusivas, dentro de los aspectos determinados de esa materia, de un órgano, y, competencias exclusivas de otro, la forma de solucionar el problema de fuentes es muy sencilla: precisamente en función de la materia concreta de que se trate. Nunca se podrá resolver estableciendo una prevalencia de normas que a su vez supone entonces, por definición, la imposibilidad de que haya concurrencia, porque entonces ya no hay concurrencia, hay subordinación.

Por tanto, repito, la norma me parece que jurídicamente es incomprensible; no aclara la Ley, no la mejora, en absoluto colma ningún vacío legal y, por tanto, la vamos a tener que rechazar.

Solicita la palabra el Sr. Moreno.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Lo que le pasa a usted, señor Guevara, es que, como usted mismo se examina y se da notas, pues, claro, así es muy fácil aprobar. Pero, cuando no es así, pues naturalmente entonces aparecen claros sus fallos y sus desconocimientos, que probablemente no los tiene, pero es que, bueno, quiere en estos momentos poner trabas a las cosas y no reconocer sus carencias.

Pues, mire usted, lo que pasa es que hay materias que son conexas unas con otras, que las materias no están claramente diferenciadas. Entonces, en virtud de las competencias de desarrollo que tienen ambos organismos, el Gobierno y las Juntas Generales, puede darse que sobre esas materias concurran dos reglamentos distintos, que traten de esa misma materia en un reglamento y en otro. Y, entonces, ¿qué norma se aplica?, ¿cuál es el que tiene valor? Pues, mire usted, los dos reglamentos que están dictados en virtud de sus competencias. Pero cuando concurren preceptos de esos reglamentos sobre esas materias, entonces la norma que prevalece es la del Gobierno. Es la del Gobierno según nuestra tesis, claro, porque damos preeminencia a las Instituciones Comunes. Ya sé que según su tesis no, pero, claro, como eso no lo puede decir claramente, como no puede decir usted lo contrario, lo que usted pretende es el silencio, no decir nada.

¿Qué es lo que ocurre en esta Ley? Porque esta Ley está llena de carencias, a esta Ley le faltan muchas cosas. Claro que no podemos discutirles, porque no se han plasmado en ella, o ustedes después han retirado ciertos preceptos que estaban ya en el texto del proyecto. Nada más.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Moreno Lombardero. Yo, no es que me examine y me dé la nota a mí mismo; lo que ocurre es que usted sabe perfectamente, recordará usted perfectamente sus tiempos de estudiante, que uno sabe cuándo ha hecho bien el examen y cuándo no lo ha hecho bien. Entonces, nosotros sabemos que en este caso concreto hemos hecho bien el examen, y por eso digo que ese examen está para nota.

Pero precisamente, señor Moreno Lombardero, mire usted; usted dice que trata de resolver el problema de qué reglamentos del Gobierno Vasco y reglamentos de las Diputaciones puedan afectar a una misma materia. Pues yo le digo que, eso, ¿sabe lo que quiere decir en Derecho? Ahí se plantea un problema no de prevalencia de normas, sino de conflicto de competencias, porque, si las competencias están atribuidas y asignadas, uno de los dos reglamentos, y no prejuzgo ahora cuál, estará incidiendo en un error básico, que es normar sobre materias no propias de la competencia de uno. Pues, bien, eso en Derecho, a su vez, es un conflicto de competencias, y eso se resuelve en la forma que previene el artículo 39 del Estatuto.

No se resuelve en la forma que previene en la enmienda, porque lo que la enmienda previene precisamente es cargarse, y valga la expresión, todo lo previsto en el artículo 39. Porque si dos órganos distintos, estimando que tienen la competencia sobre una materia están dictando reglamentos sobre la misma, la forma de solucionarlo no es precisamente, a la vista del Estatuto, diciendo que prevalecen las normas de uno determinado, sino llevando el conflicto a la Comisión Arbitral, que es la que decidirá quién tiene la competencia sobre la materia y es, por tanto, la solución correcta, y no la de su enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías, a la votación de la enmienda número 13 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 12; en contra, 22; abstenciones, ninguna; nulos, dos.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 243 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, brevísimamente, porque la enmienda que planteamos es

una enmienda que está ya defendida en su argumentación básica, puesto que se refiere a cambiar el término «Territorios Históricos», por «Territorios Forales».

Nosotros, en coherencia con lo que expusimos en el planteamiento general y lo que hemos expuesto esta mañana en el Título Primero, sencillamente tenemos que mantener esta enmienda y someterla a votación. No creo que sea necesario reiterar en este momento cuanto hemos dicho esta mañana, y en cuanto a sus señorías les parezca oportuno y corresponda el turno procederemos a la votación. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, para solicitar al señor Presidente también en este artículo, y como se ha hecho a la mañana, contestar a todas las enmiendas que se formulan al artículo por los distintos grupos en una sola intervención, al final.

El Sr. PRESIDENTE: Gracias. Enmienda número 98 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, señorías, llegamos a este artículo 7.º que, como conocen todos ustedes, para Euskadiko Ezkerra es el tema fundamental del presente Proyecto de Ley y es donde yo creo que se resumen las dos concepciones totalmente diferentes de la construcción de Euskadi, del reparto de competencias de cómo hacer nuestro país.

Yo creo que hemos discutido sobre este tema mucho durante todos estos meses, ha sido uno de los puntos centrales y en el que más diferencias nos ha separado entre el texto del proyecto del Gobierno y el texto de Euskadiko Ezkerra. Incluso, es más, es donde la propuesta alternativa de Euskadiko Ezkerra es una propuesta única, original en este sentido, y que es la alternativa, por así decirlo, a la propuesta del Gobierno, ya que los otros grupos insisten sobre matizaciones del mismo proyecto de triple listado.

Nosotros hemos dicho y hemos repetido que nos negamos, nos negamos a entrar en el sistema de triple listado. Y nos negamos a entrar en el sistema de triple listado no porque queremos evitar de esta forma que el ejercicio de las competencias por parte de los Territorios Históricos sea inferior al posible establecido con un sistema como el nuestro o como otro sistema paralelo. Incluso, es más, y lo digo por delante, viendo las competencias que van a tener los Territorios y las Diputaciones, si me preguntaran: «¿Te parecerían excesivas o te parecerían pequeñas?», pues diría que no sé, que depende, que depende. Es decir, que no es que en principio piense: «¡Qué barbaridad! ¡Qué de cosas se les da a las Diputaciones por medio del presente proyecto de ley!» Depende.

Doc. 99

Lo que me parece una barbaridad es que ya desde ahora tengamos que agarrarnos a un sistema que en el futuro puede tener gravísimos problemas en la construcción de este País. Nosotros entendemos que el sistema de triple listado, que se sigue en otros casos... Efectivamente, en la Consitución española está el sistema de triple listado, en otras también hay otros sistemas, y esto por delante; es decir, que para el reparto de competencias no existe sólo el sistema de triple listado. E, insisto, aunque es un argumento que lo he repetido mil veces: es distinto organizar un Estado de forma autónoma con sus pueblos, con sus culturas, sus lenguas, sus propios problemas políticos nacionales, que organizar internamente una Comunidad, aunque internamente esa Comunidad tenga sus especificidades.

Pero es que nosotros creemos que políticamente el sistema de triple listado, independientemente de que a las Diputaciones les demos mucho o poco, lo que supone ya, de antemano, es que empezamos a crear entidades estancas a nivel de Comunidad Autónoma. Entidades estancas en que no sería aventurado decir que las contradicciones iban a saltar inmediatamente, y no porque, bueno, porque lo hiciera mal el Gobierno o lo hicieran mal las Diputaciones, sino por la propia naturaleza del ejercicio de competencias, que cada uno cree exclusivas, que, nos guste o no, tienen puntos de referencia y de contacto y que cada uno, como es muy lógico, va a tirar para el lado que más le interesa. Y crear un país con situaciones ya estancas, con contradicciones permanentes que se van a plantear y que incluso con motivo de estas catástrofes se han empezado a plantear ya entre Diputaciones y Gobierno Vasco creemos que, cuando menos, es una propuesta aventurada.

Y el otro tema al que hacía referencia esta mañana es respecto a lo que supone de equiparación de las Instituciones, con sus Parlamentos, sus Gobiernos y con una muy poca claridad de reparto en cuanto a las funciones legislativas de cada uno. Pero es que, es más, es que técnicamente incluso, si lo que esperamos es hacer un país racional —y entiendo por racional que independientemente de la ideología de cada partido y de grupo, queremos que la Función pública responda a unos intereses comunes de agilidad, de eficacia, de mayor y mejor utilización de los recursos comunes, etcétera, etcétera—, el sistema del triple listado lo que hace es impedir y evitar llevar los ritmos necesarios a la hora de atribuir las competencias.

Porque yo el otro día, discutiendo en el proyecto alternativo que presentábamos, planteaba el tema con bastante claridad y decía: «Si no es un problema de que en principio nos neguemos a que esas competencias las ejerzan Territorios Históricos, y en concreto el Territorio de Alava, pero ¿es que ya desde ahora vamos a empezar a atribuir esa competencia? ¿No sería mejor

esperar, ir viendo poco a poco entre las dos Administraciones qué compete mejor a una y mejor a otra, e ir viendo con el tiempo precisamente, el ejercicio de esas competencias, cómo se tiene que acomodar?» Y eso en el proyecto que presentamos es muy claro: es por la vía de la transferencia y por la vía de la delegación.

Pero es que incluso, es más, respecto a la argumentación de fondo político, de decir: «Bueno es que el Estatuto de Autonomía exige», yo el otro día insistía en que una lectura racional del Estatuto de Autonomía a lo único que conlleva es a que hay una serie de competencias establecidas en el Estatuto, que se atribuyen a los Territorios Históricos, y que esas las reconocemos ya inmediatamente nosotros en nuestro artículo alternativo, y que es posible, incluso es necesaria, una actualización de esos regímenes privativos. Pero lo que en nada, en nada impone el Estatuto de Autonomía es ir a una construcción de un país en la cual desde el principio empecemos con un reparto de competencias que cree mecanismos y sistemas estancos incluso de muy difícil esclarecimiento.

Incluso hay un ejemplo. Por ejemplo, en el tema de las competencias, si revisamos desde el primer proyecto, independientemente de que fuera el primer proyecto, hasta cómo ha salido en Comisión, vemos que incluso ha ido variando de situación cantidad de cuestiones, que unas veces estaban en exclusivas, otras en desarrollo legislativo, otras estaban en un artículo aparte, al final han ido a ejecución. Y esto, ¿por qué? Porque es lógico, porque cada vez que ves una cosa siempre te entra la duda de si es de ejecución, si es de desarrollo legislativo, si es una cosa que ni es de ejecución ni de desarrollo legislativo, sino que es aparte, o qué es al final del todo.

Y yo creo que estos temas se pueden ir elaborando y planteando con mucho más tiempo, con mucha más tranquilidad para llegar a un objetivo al final, que es un objetivo de eficacia en la Función pública que permita que igual en unos años las Diputaciones, los territorios, estén ejerciendo un nivel de competencias incluso mayor que el que se le asigna, por así decirlo, en este propio artículo 7.°

Y, por último, indicar una cosa que yo creo que es muy importante, aunque aquí no se dice nada, y que no es cuestión de decirla. A mí me gustaría que, a pesar de que a nosotros no nos gusta este artículo, quedara una cosa muy clara para siempre. Es decir, primero estaba la Constitución con el respeto de los derechos históricos en la Disposición Adicional, luego estaba el Estatuto de Autonomía, en el cual se decía que había que respetar los derechos históricos y actualizarlos, y ahora viene esta Ley, en la cual se actualizan los derechos de los Territorios Históricos. Entonces, yo lo que quiero saber es si a partir de esta Ley ya basta; es decir, que el respeto y actualización de los derechos de los Territorios Históricos es el artículo 7, y punto. Que nos gustará o no nos gustará, pero el artículo 7 es eso que dice la Constitución, eso que dice el Estatuto y que en esta Ley se pone. Y, por lo tanto, a partir de esta Ley y a partir de este artículo 7.° ya nadie habla más de actualizar nada, porque ya está actualizado aquí, y los derechos de los Territorios, cuando todo el mundo hable de que es muy bonito, habrá que decirles: «No, no, eso ya ha pasado a la historia, eso es el artículo 7 de la Ley de Territorios Históricos».

Y yo creo que esto es importante, porque si por lo menos quedara claro esto, aunque a muchos no nos gustara la Ley, por lo menos sabremos a qué atenemos, y que luego no vengan con que todavía hay que actualizar y hay que desarrollar más los derechos de los Territorios Históricos.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Enmienda número 15 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, para seguir intentando aligerar el debate nos vamos a referir y vamos a defender juntas en este acto nuestra enmienda número 15, nuestra enmienda número 16, la 17 y la 21, todas ellas referidas a la distribución de competencias que se realiza en el artículo 7.° del Dictamen.

Distribución de competencias de las que lo primero que hemos de advertir es que no estamos de acuerdo con ella. Ha repetido reiteradamente el señor Guevara que yo estaba defendiendo algo en lo que parecía que no tenía convicción, que no estaba muy de acuerdo, etcétera, etcétera. Mire usted, señor Guevara, tiene usted también algo de razón en eso. Tiene usted razón en muchas cosas, desde luego, y en esto también, pero si yo no tengo excesiva convicción en nuestra enmienda no es porque crea en el texto de ustedes, sino porque nuestro proyecto, nuestra concepción de la Comunidad Autónoma no está fielmente reflejada en nuestras enmiendas, en estas enmiendas puntuales ni en nuestro texto alternativo.

Usted sabe muy bien, porque lo hemos discutido en Ponencia —hemos presentado allí otros textos, otras estructuras para esta ley—, que nuestra concepción es muy distinta, es diametralmente opuesta a la suya. Pero, sin embargo, con objeto de acercarnos a ustedes, de poder llegar a una Ley que sirva para todos, una Ley consensuada, una Ley en la que naturalmente hemos de ceder mucho en nuestras posiciones, pues hemos admitido esto de la distribución de competencias y de las listas.

Porque yo le he de decir que yo no creo en las competencias exclusivas de los Territorios Históricos, en ningún caso. Creo realmente que la interpretación,

aun del propio Estatuto, no es la de considerar competencias exclusivas, al menos con ese carácter que usted entiende por competencias exclusivas, a las que el propio Estatuto también llama competencias exclusivas. Yo creo que son realmente limitaciones que se ponen a las competencias, a las facultades que tienen las Instituciones Comunes y concretamente el Parlamento Vasco, que en determinados temas no puede entrar, que tiene esas limitaciones, que tiene esos frenos, pero nada más, sin que eso llegue a significar unas competencias exclusivas sobre esas materias para las Instituciones de los Territorios Históricos, con las consecuencias consiguientes de tener una potestad normativa, una potestad reglamentaria, una potestad de ejecución, etcétera, etcétera, a las que nos hemos venido refiriendo hasta ahora.

Pero, en fin, partiendo de esta concepción que ustedes tienen de esta Comunidad Autónoma, partiendo de esta distribución de competencias, admitimos la triple lista. Y, sin embargo, a pesar de todo, pues nos hemos encontrado con que hay discrepancias francamente importantes en esas listas de competencias que ustedes recogen en los distintos apartados del artículo 7.° Así, por ejemplo —voy a citar nada más unas cuantas—, en nuestro número 1 de nuestro apartado a) sacamos, dentro de la competencia de los Territorios Históricos, las Normas electorales, esas famosísimas normas que hemos citado reiteradamente en este Parlamento.

Y nosotros la sacamos de aquí porque creemos, y lo hemos citado también, que de alguna manera esta competencia ya está atribuida por el Estatuto a favor de las Instituciones Comunes, que así se desprende de la redacción del artículo 10, número 3, del Estatuto de Autonomía, teniendo en cuenta este «sin perjuicio» que en él se incluye, poniéndola en relación con el número 2 del mismo artículo, que diferencia legislación electoral con organización, régimen y funcionamiento. Esta organización, régimen y funcionamiento está recogida en el artículo 37 como competencia exclusiva de los Territorios Históricos, lo que nos hace suponer que entonces, si en el artículo 10 diferencia organización, régimen y funcionamiento de legislación electoral, lo mismo ocurre en el artículo 37.

Pero, como hemos hablado ya muchas veces de estas apoyaturas jurídicas para una y otra tesis y no procede ahora seguir tratando de ellas más en profundidad, sí le tengo que decir que, aparte de esto, es que nosotros creemos que hay un argumento político, hay una concepción política de la materia, y que entonces nosotros creemos que, a poder ser, la regulación de la elección a un organismo debe ser efectuada por una institución superior. Y fíjese, si no, lo que hubiese ocurrido: hubiese ocurrido realmente que, si las primeras Normas electorales sobre elección a Juntas Generales se hubiesen dictado por las propias Juntas, pues nos hubiese ocurrido que unas Juntas que nacieron ya viciadas, unas Juntas Generales que nacieron viciadas en virtud de un decreto del Gobierno, pues entonces hubiesen tenido en sí mismas esa facultad de reproducirse, luego ese vicio de origen, ese vicio «ab initio», se hubiese ido repitiendo constantemente. Gracias a Dios, esto no ocurrió así y las leyes electorales para las Juntas Generales han sido aprobadas por este Parlamento en contra de su propia concepción de esta competencia.

Otra discrepancia, por ejemplo, que nos separa a ustedes y a nosotros es en el número 7, por ejemplo, cuando se habla de la construcción, modificación, financiación, explotación, etcétera, de carreteras y caminos. Estamos de acuerdo en que esto es competencia de los Territorios Históricos, pero, sin embargo, a pesar de esto, cuando se plasma en el proyecto y se plasma en nuestra enmienda, se hace con una diferencia que es importante o relativamente importante, pero en este punto importante, y es la siguiente: que nosotros al atribuir esas competencias a los Territorios Históricos, les obligamos a que deben poner en vigor en sus redes respectivas las normas técnicas y de señalización del Estado. Y, sin embargo, usted, que atribuye esta misma competencia exclusiva a los Territorios Históricos, suprime esto.

Usted, ya, a los Territorios Históricos no les impone esta limitación, sino nada más la señalización que se establezca en el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes. Es decir, que no tiene en cuenta en absoluto las normas técnicas y de señalización del Estado, lo cual yo creo que palpablemente resulta un absurdo; más que un absurdo, puede resultar, hasta por la misma materia de que se trata, puede resultar peligroso si resulta que en las carreteras que construyen los Territorios Históricos no tienen en cuenta la misma señalización que utiliza el Estado, además en virtud de convenios internacionales que son de obligada aplicación también en los Territorios Históricos, en toda la Comunidad Autónoma.

Así está recogido, por ejemplo, en el artículo 20.3 y 5 del Estatuto. También en la propia Constitución, en el artículo 149.1.21, se habla también de que el régimen general de comunicaciones, el tráfico y circulación de vehículos a motor corresponde, es competencia exclusiva del Estado. Luego, si esto es así, está plenamente justificada esta inclusión en la atribución de esta competencia, y al no haberlo hecho así en el texto del Dictamen se está cometiendo no sólo una inconstitucionalidad, sino que además se está cometiendo un error de bulto de graves consecuencias.

Sigue habiendo más cosas. Por ejemplo, le voy a citar también los números 11, 12 y 13 del Dictamen, en que usted atribuye como competencias exclusivas de los Territorios Históricos el régimen de los Cuerpos o

Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes, etcétera. Nosotros, realmente, en determinados casos creemos que esto no es una competencia exclusiva, porque en virtud de lo que dice el artículo 17 del Estatuto esto es competencia de la Comunidad Autónoma, aunque tenga unas limitaciones determinadas para ciertos aspectos de estas fuerzas.

El número 12, por ejemplo, cuando usted habla de que los Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía de titularidad del Territorio Histórico son competencia exclusiva de éstos, esto yo creo que está en contradicción no sólo con el Estatuto, con el artículo 9.e) del Estatuto, que atribuye esta competencia de alguna manera a las Instituciones Comunes cuando dice que facilitarán la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del País Vasco. Pero es que la cultura, que, como aquí se ha dicho muy bien, son unas señas de identidad del Pueblo Vasco, hace referencia a todo el Pueblo Vasco, no a un solo Territorio.

Entonces, los Museos, que vienen a ser un depósito de cultura; las Bibliotecas, que son un instrumento de realización de esa cultura, de aprendizaje de esa cultura; esos centros relacionados con las Bellas Artes y Artesanía en el número 13, organismos culturales, todo eso forma parte de la cultura, es una cosa que afecta a todo el Pueblo Vasco, a toda la Comunidad Autónoma. Entonces, conceder estas competencias exclusivas sobre esto a los Territorios Históricos rompe esa unidad cultural que debe tener y que de hecho tiene el Pueblo Vasco.

Hay otras diferencias también, diferencias menores que quizá no merece la pena entrar en todas ellas, porque si no me voy a alargar más. En las de desarrollo, por ejemplo, nos aparece el número 6 del proyecto que nosotros pasamos a ejecución. En el artículo 7.° en el apartado c) del artículo 7.° sin embargo, nosotros hacemos una atribución a los Territorios Históricos de unas competencias de ejecución, que creemos que están plenamente justificadas por la razón de buscar la inmediación del organismo con los ciudadanos. Así, cuando hablamos del Turismo, cuando hablamos de defensa del consumidor y del usuario, cuando hablamos del deporte escolar, entonces estas facultades las incluimos nosotros en las competencias de ejecución de los Territorios Históricos, porque consideramos que por su esencia, por la relación directa que tienen con el ciudadano, es conveniente que la sustenten aquellos organismos que están más directamente relacionados, que tienen oportunidades de relacionarse de una forma más inmediata y directa con los ciudadanos. Es esta la razón por la que los incluimos nosotros en las competencias de ejecución.

Pero, como luego veremos, realmente esto no tiene demasiada importancia. El que unas competencias estén atribuidas a unos y otros, desde el momento en que nosotros hemos aceptado este sistema de distribución de competencias, no tiene tanta importancia, porque sería meramente cuantitativo. La discrepancia entre ustedes y nosotros no está en esta cantidad de competencias de unos y otros, sino que está en cómo se ejercen estas competencias. Eso es lo fundamental: cómo se ejercen estas competencias. E iremos viendo posteriormente, en las enmiendas que vamos a estudiar a continuación, que la concepción de ustedes y la nuestra es totalmente distinta, que del ejercicio de esas competencias, de ese ejercicio, de cómo se haga, va a depender realmente el que lleguemos a constituir una País Vasco, una Comunidad Autónoma con una unidad, con una idiosincracia particular que la distinga de las demás Comunidades Autónomas que integran el Estado español, con una esencia propia y peculiar. Nada más, muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Enmienda número 244 del Grupo Mixto, Coalición Popular.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, a la altura del debate en que nos encontramos quizá se pueda sin duda ahorrar una parte de él si yo me limito, al menos en la defensa de esta enmienda nuestra, a los temas que entendemos sustantivos y dejo de lado, porque creo que es ya innecesario, aquellos temas que por considerarlos menos importantes o adjetivos por sí mismos aparecen en la propia enmienda que nosotros hemos presentado.

Entre los temas fundamentales, por no decir el tema fundamental, de este artículo 7.° está para nosotros su apartado a). Es decir, aquel en el que se trata de las competencias exclusivas de los Territorios Forales. Nosotros entendemos, y en esto hay una discrepancia muy profunda respecto a otros grupos, que corresponden a los Territorios Históricos aquellas que el Estatuto de Autonomía Vasco y que la Constitución en su Disposición Adicional Primera y en la Derogatoria Segunda, les confieren o en cualquier caso les reconocen.

Y hemos dicho en nuestra intervención inicial, cuando presentamos nuestro texto alternativo, que esa línea maestra que nosotros elegíamos —que era lo que entendíamos como coherencia con la legislación vigente, junto con el respeto a la Historia de esta tierra— en este tema tiene una interpretación que esta mañana yo he dicho y ahora vuelvo a repetir. Naturalmente puede ser discrepante: nosotros, naturalmente, hemos dado la que entendemos más coherente y a ella voy a referirme en este caso concreto. Por tanto, desde ahora anuncio que, a excepción de dos, tres en todo caso, apuntes que haga sobre las materias concretas que en nuestra enmienda se

proponen como exclusivas para los Territorios Forales, sólamente voy a referirme —por ello espero que mi intervención sea así más breve— a lo que pueda ser la entradilla, el párrafo que presenta estas competencias, es decir, lo que viene después del subepígrafe o apartado a).

Lo dije, pues, el día pasado: la foralidad para nosotros ha sido —consideramos difícil que esto no pueda verse de otra forma—, ha sido la vía de acceso a la autonomía del País Vasco. Otras Comunidades Autónomas que existen en España, en su gran mayoría, se han planteado por primera vez esta cuestión —es decir, su vida autonómica, sus Estatutos, etcétera— en virtud de lo que se denomina el Estado de las Autonomías. Nosotros, no es que estemos fuera de ese Estado de las autonomías, pero existe, y se puede decir con absoluta tranquilidad, con absoluta coherencia, una vía de acceso diferente. Y también se puede decir esa vía de acceso específica de nuestra autonomía que justamente así lo reconoce —lo he dicho ya hasta la saciedad— en primer lugar la Constitución, y en segundo lugar, en desarrollo de esa Constitución, el propio Estatuto de nuestra Comunidad.

El párrafo segundo del artículo 37 del Estatuto, cuando habla de que los Territorios Forales o Territorios Históricos tienen un papel fundamental en la configuración de la autonomía vasca, del País Vasco, es algo que me parece y que nos parece a nosotros que es extraordinariamente revelador. Según este párrafo, los Territorios Históricos conservan íntegras —subrayo: conservan íntegras— todas sus competencias. Son, dicho de otro modo, los únicos titulares de los derechos históricos a que se refiere la disposición adicional primera de la Constitución.

También, aunque de un modo poco claro, si se quiere, los artículos 24.2 y 25.1 del Estatuto de Autonomía declaran el absoluto respeto a la naturaleza del régimen foral y a las competencias de los Territorios Históricos. El párrafo, mencionado ya hasta la saciedad en esta breve intervención 2, del artículo 37, del Estatuto de Autonomía, considera, como acabo de decir, que cada Territorio Foral o Territorio Histórico es el titular de las competencias no atribuidas especialmente a otros órganos. El párrafo 3 de ese mismo artículo indica que en todo caso tendrán competencias en determinadas materias; éstas sólo se enumeran, y así lo entendemos nosotros, a título indicativo, y en ninguna forma limitativa.

Naturalmente, entonces, el modo de entender y desarrollar esta ley y el sentido que esta misma enmienda nuestra tiene, al interpretar justamente este párrafo segundo del artículo 37, es, y en ese sentido está nuestra enmienda, que corresponden a los Territorios Forales las competencias que se les atribuyen en el Estatuto de Autonomía, así como aquellas otras que quedaron establecidas en su favor por la Disposición Adicional Primera y Derogatoria Segunda de la Constitución. Hasta aquí, yo sé que no he hecho más que afirmar, recoger, registrar lo que la Constitución y lo que el Estatuto asignan como competencias, es decir, lo que ellos dicen en buena parte.

Pero a mí me parece tan importante y tan significativa esta redacción que, si se hubiese querido hacer de otra manera, si se hubiese querido decir: «No, no; sólamente serán éstas o sólamente serán aquéllas que en su caso se fijen», y una vez fijadas éstas por una ley quede totalmente cerrado y nunca más se hable de este tema, de algún modo se hubiese dicho así. En ese momento no es el legislador quien opera precisamente en esa línea de actuación.

Naturalmente, insisto, ésta es, como todas, una cuestión en la que caben soluciones políticas diferentes. La nuestra es ésta. Pero, en todo caso, me parece que es una cuestión importante porque la función o reconocimiento de competencias a los Territorios Forales mediante las leyes que este Parlamento dicte —entre otras ésta—, para nosotros, no puede hacerse, después de lo que el Estatuto y la Constitución dicen, de una forma arbitraria. Lo he dicho esta mañana y lo reitero ahora: es necesario que reconozcan un deber, que sepamos reconocer, que reconozcamos, mejor dicho, el deber que corresponde justamente en nuestro caso con el auténtico derecho que existe en los Territorios Forales.

Y precisamente en esa correspondencia entre el deber de esta Cámara, el deber de respeto, el deber de consideración, el deber a un marco legislativo superior, con un derecho existente, nos lleva justamente a que este artículo 7.º especialmente en su apartado a), es decir, en el apartado que trata sobre las competencias exclusivas, nos lleve a esta segunda parte, a este segundo párrafo correspondiente de la entradilla que dice: «En todo caso, los Territorios Forales tienen competencias exclusivas, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias».

Esta es una redacción que me imagino sin gran esfuerzo que el señor Guevara no está nada conforme con ella; lo hemos tratado ya de sobra en Comisión e incluso en Ponencia. Pero el dejar abierto, el dejar, en definitiva, que ese derecho privativo de los Territorios no quede limitado a lo que hoy, con una excelente buena voluntad sin duda por parte de todos los grupos, hemos tratado de hacer en este proyecto, es una cautela que entendemos, evidentemente, para nosotros necesaria y a ella nos constreñimos, y la historia —y éste es un argumento que en definitiva no tiene un gran valor jurídico, yo lo comprendo, sobre todo cuando me refiero a la historia futura— dará a unos u otros la razón de lo que se haga.

Doc. 99

Para terminar, yo quería hacer un breve apuntamiento, como he anunciado al principio, respecto a algunos temas concretos de este listado de competencias exclusivas, y nada más que a los de exclusivas. En primer lugar, yo he de decir y he de aclarar con absoluta tranquilidad y con absoluta transparencia que nuestro listado de competencias coincide sustancialmente, en una importante parte de ella, con la del proyecto presentado por el Gobierno. Y es lógico que ello sea así. En primer lugar, por una razón, y es que a nosotros, partiendo de esta base que acabo de anunciar genérica, no nos preocupa excesivamente el acabar, ahondar y rematar completamente, porque ello sería, en nuestra opinión, una tarea absolutamente imposible.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Muchas gracias, señor Presidente.

Por tanto, en este apuntamiento quiero decir sencillamente que para nosotros el Régimen Local y Estatuto de los Funcionarios de Administración Foral y Local del Territorio es algo que, entendemos, debería, aunque esté perfectamente coordinado con lo que tenga que estar coordinado, ser una función exclusiva —siempre lo ha sido— de las Diputaciones Forales.

En segundo lugar, hay una cuestión también importante para nosotros, que es la conservación, modificación y desarrollo del Derecho Civil, Foral, etcétera. En esto —y me van a perdonar que haga una referencia a lo mejor irrespetuosa; si es así, desde ahora pido disculpas—, al hablar de los dialectos del euskera, ciertamente hay diferencias y ciertamente es importante. Pues, bien, a mí me parece que es bastante importante también considerar que hay derechos, que hay planteamientos específicos de cada Territorio que, enhorabuena sería que fuesen compilados, desarrollados, conservados por quien en definitiva los detenta y ha sido su fuente histórica y es su fuente histórica más precisa. Ello no se opone en absoluto a la coordinación que pueda hacerse entre esos Derechos forales, que ciertamente son próximos. Por cierto, que ese planteamiento nos vendría también mucho más cómodo, e incluso mucho más abierto a que nuestros vecinos próximos y de alguna manera detentadores, bien por cierto, de derecho foral, pudiesen también entrar en esta línea a que estoy refiriéndome en este momento.

Finalmente, en la cuestión de Obras Públicas nosotros tomamos una cautela que comprendo que en este caso es de alguna manera excepcional, y es en la competencia 13, cuando se habla de que para las Obras Públicas de carácter general se requiriese en este Parlamento, en este caso, la declaración correspondiente con una mayoría cualificada. Era una cautela que, repito, no nos parece ociosa.

Finalmente, con la benevolencia del señor Presidente, quiero terminar por decir que la competencia 17, cuando se habla de la conservación, mejora, restauración o, en su caso excavación del Patrimonio Histórico, se ha pasado al Capítulo o al apartado b), es decir, a aquellas competencias que son de mero desarrollo y de ejecución para los Territorios Históricos. Pienso que es lo mismo, es una concepción diferente. Es la concepción que aquí estamos enfrentando y con la cual termino esta intervención. Nuestro fondo de poder en lo que se refiere a derechos privativos, reside en los territorios forales, y concretamente ése no es el planteamiento que el proyecto del Gobierno hace. Esta es una cuestión que, repito, podrá ser debatida, dilucidada, discutida, pero en cualquier caso es una cuestión opinable. Nada más, señor Presidente. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Enmienda número 100 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, señor Presidente, voy a defender conjuntamente la enmienda 100, la 99 —retiramos la 103—, la 104, la 114, la 111, la 108, la 109 y la 97. Es decir, todas las que tenemos parciales al artículo 7.

Bueno, muy brevemente, porque he expuesto anteriormente cuál es nuestra concepción y nuestra idea de cómo se debe realizar el reparto de competencias entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos. Pues poco más tenemos que decir a la hora de entrar ya en una discusión detallada sobre si esto tiene que se exclusivo o no tiene que ser exclusivo, pertenece más al campo de la ejecución o del desarrollo legislativo. Porque la verdad es que en muchas cosas, menos en algunas que están muy claras, pues yo creo que puede haber opiniones para todos los gustos, y que ya se verá dónde encaja mejor, y que incluso muchas cosas que habíamos puesto en un lado al final han quedado puestas en otro, y yo estoy convencido de que si seguimos discutiendo más desde este triple listado da muchísimas más vueltas, para al final quedar en una redacción, pues, que cualquiera puede ser perfectamente defendible y perfectamente atacada porque, que el fomento del deporte esté aquí o allá, pues yo creo que nos podemos tirar 10 horas defendiendo a favor y en contra sin realmente sacar demasiadas conclusiones sobre el tema.

Yendo ya en concreto, el tema de las Normas electorales para nosotros es muy claro, y además hay un precedente. Primero, del Estatuto no se infiere que las Normas electorales sean de los Territorios Históricos. Incluso, es más, las Normas electorales, aunque no dice cuáles, se dan como competencia a las Instituciones Comunes, y nosotros no creemos que se pueda identificar régimen interior, funcionamiento, etcétera, etcétera,

como Normas electorales. Pero, es más, yo creo que para que no cupiera duda vino a este Parlamento un proyecto, una proposición de ley en este sentido, lo discutimos, lo aprobamos y ha salido. Es decir, que el tema yo creo que está bastante claro.

El tema de asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales, pues nosotros no sabemos realmente por qué tiene que se competencia exclusiva de las Diputaciones. Por qué no, por ejemplo, desde Lakua puede haber un Departamento que se dedique a asesorar técnicamente a las Entidades Locales, que igual es mucho más económico y se pueden coordinar mejor las funciones, y se pueden aprovechar incluso zonas que abarcan varios Territorios. Es decir, que no entendemos por qué el asesoramiento técnico tenga que ser de competencia exclusiva de las Entidades Locales. Igual lo más normal es que sea de las Entidades Locales y que lo hagan las Entidades Locales, pero ya, darle como una competencia exclusiva ajena a cualquier posibilidad por parte del Gobierno Vasco de asesorar técnicamente, cuando igual es mucho más eficaz, no le vemos razón alguna.

Retiramos la enmienda 103 por coherencia con una Ley ya aprobada por este Parlamento en materia de dominio público y patrimonial, que yo creo que, o se cita la referencia concreta de esta ley, o, por lo menos, tal como está planteada la enmienda, hoy ya no tiene sentido.

Y nosotros proponemos una sustitución en el tema de montes, aprovechamiento de servicios forales, vías pecuarias y demás. Creemos que este tema es mucho más complicado que hablar aquí de exclusividad en todos estos temas, cuando el control general de la economía está en Madrid, cuando a nivel de Instituciones Comunes, en el tema de planificación económica, incluso en el tema mismo de agricultura, pues existen competencias exclusivas, o por lo menos competencias importantes. Hablar aquí de una exclusividad en todos estos temas, realmente no lo entendemos. Proponemos una propuesta alternativa, matizando eso mucho más, que creo que puede encajar mejor en lo que se trata: que una serie de cosas que venían haciendo las Diputaciones sigan ejerciéndolas por parte de las Diputaciones, en materia de montes, etcétera.

El tema del fomento del deporte y de deporte para todos, en el artículo 7, apartado b).6, pues, la verdad, ¿qué eso sea desarrollo legislativo por parte de Diputaciones, el deporte para todos? ¿Es ejecución? ¿Qué es eso? Antes estaba en un artículo aparte, independientemente de una cosa y de otra. Nosotros, la verdad, yo creo que ésa es la típica competencia concurrente, y en el fomento del deporte y el deporte para todos intervendrán los Ayuntamientos de una forma muy especial, intervendrán las Diputaciones e intervendrá el Gobierno Vasco. Y va a haber actividades concurrentes, que necesitarán una coordinación entre las tres Entidades a la hora de una mayor eficacia en ese terreno.

En el apartado c), nosotros en principio proponemos esa supresión de esa ejecución, aunque efectivamente nuestra idea es que se fuera transfiriendo o delegando este tema, aunque ahí, en algún aspecto, creo que se ha llegado a algún acuerdo importante en el tema del Osakidetza y posteriormente se presentará como enmienda transaccional.

También el tema de urbanismo, en el punto 6 del apartado c), y el de actividades molestas, no los vemos claramente encajados allí, aunque tampoco son cosas que defenderíamos hasta el final si tienen que estar aquí o no tienen que estar aquí.

Lo que ya entendemos que es mucho más importante es el apartado d) del artículo 7.° en el cual se indica con toda claridad —y va muy en relación con lo que luego discutiremos en el 8— que corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo normativo y de ejecución de la legislación básica del Estado en aquellas materias atribuidas a la competencia exclusiva de aquellos. Esto significa, lisa y llanamente, que Leyes básicas del Estado pueden ser desarrolladas por Reglamentos de las Diputaciones, por ejemplo. Bueno, por esta vía, realmente, ni sabríamos a dónde llegar, y un desarrollo de legislación básica del Estado por unas normas que van a tener luego control contencioso y no control de legalidad constitucional, cuando van a ser un desarrollo real de una legislación básica del Estado. Es decir, una cosa que nosotros entendemos de locos.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

—¿Va a intervenir ahora, o después de todas las enmiendas? Falta un enmienda de transacción y una enmienda del Grupo Popular. (*El Sr. Guevara contesta desde su escaño sin micrófono*).

Efectivamente, se ha presentado ante la Mesa una enmienda transaccional suscrita por todos los grupos parlamentarios y presentada por los señores José Antonio Rubalcaba Quintana, Juan Manuel Eguiagaray Eucelay y Xabier Markiegi Kandina, que hace referencia al artículo 7.° del Dictamen, apartado c), con lo cual supongo que la enmienda 111 del Grupo de Euskadiko Ezkerra es retirada. (*Asentimiento*).

Por tanto, cumple el debate de esta enmienda transaccional. Turno a favor.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Aguinaga?

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, por una cuestión de orden, y por facilitar el debate. Creí entender que quedaba una enmienda a este artículo del Grupo Popular: ¿a cuál se refiere su señoría?

Doc. 99

El Sr. PRESIDENTE: A la 242.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: No, ha sido ya defendida conjuntamente, y votada incluso. (*Pausa*).

El Sr. PRESIDENTE: Tiene usted razón.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí?

El Sr. GUEVARA SALETA: Entonces, aclarado que sólo queda la transaccional, sería mejor que contestara a todas estas enmiendas que no son transaccionales, y luego se termina con la transaccional.

El Sr. PRESIDENTE: Perfectamente. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, yo ahora salgo a intervenir aquí con una sensación muy clara. Ya sé que el argumento a veces puede parecer no definitivo, pero por lo menos a nivel de sensación sí lo es. Cuando uno encuentra sobre un mismo artículo posiciones tan contrapuestas en los distintos grupos, pues tiene uno la sensación de que efectivamente, por aquello de que «in medio virtus», pues probablemente no son acertadas esas propuestas extremistas de los demás grupos y en cambio sí es acertado el proyecto.

Aunque sea reiterativo —se ha dicho más veces ya en este debate—, pero, en el afán de que la oposición, si no por lo menos cambiar de voto, por lo menos en su fuero interno cambie de oposición, y aun consciente de que puede ser un esfuerzo inútil y que, como se ha dicho aquí alguna vez, produce melancolía el querer convencer al que no quiere oír, voy a intentar de una vez resumir el sentido de este precepto y, en definitiva, de la propia Ley, porque ello nos dará luz a la hora de demostrar la improcedencia de las enmiendas presentadas.

Miren ustedes, la Disposición Adicional Primera de la Constitución, que tantas veces se invoca desde una perspectiva determinada, no prejuzga ni establece un contenido concreto de competencias a favor de los Territorios. Reconoce unos derechos históricos de los territorios forales, que quieren decir precisamente el mantener una naturaleza y contenido de un régimen específico propio, el régimen foral. Pero a continuación se cuida muy mucho la Constitución, que no está estableciendo competencias, de señalar que la actualización de este derecho, de este régimen general, se tiene que hacer en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Por tanto, y primera afirmación: la Constitución de 1978 no está prejuzgando cuál deba ser el contenido de competencias de los Territorios; lo único que está es reconociendo que esos Territorios tienen que tener un régimen jurídico propio, cuya naturaleza, que en definitiva se traduce en la palabra «autonomía» también, o de «autogobierno» en el ámbito de sus competencias, se respete. Pero la actualización del contenido —y se utiliza la palabra «actualizar», no reproducir, «restaurar» ni cualquier otra— se tiene que hacer en el marco del propio Estatuto; Estatuto, por otra parte, que parte de un principio fundamental, y es que aquí hay una Comunidad.

A su vez, el Estatuto Vasco no hizo en aquel momento esa actualización completa. Se limitó a enunciar en el 37.3 unas competencias que en todo caso serían exclusivas, pero también se mantuvo en el terreno del reconocimiento del derecho a un régimen propio, pero no prejuzgando por completo su contenido. Y por eso la terminología del 3, del 24, del 25, del 37.2 del Estatuto.

Entonces, con esta Ley lo que estamos haciendo es actualizar el contenido ya de competencias, pero, claro está, con unos criterios de seguridad y de certeza jurídica, y a su vez en el marco de un Estatuto que es expresión de una situación política totalmente nueva, como es la constitución de, de momento, tres Territorios del país en una sola Comunidad. Y esa actualización la hemos hecho —y véase el proyecto—, por tanto, con unos criterios que ya expresé al oponerme a las enmiendas a la totalidad.

Por supuesto, no hemos caído en el extremo de Euskadiko Ezkerra, de reconocer sólo las competencias mencionadas expresamente en el Estatuto, porque nos parecía que no era la interpretación quizá, desde nuestra concepción, correcta de lo que debe e incluso de lo que conviene al país. Tampoco nos hemos fijado en un repertorio de competencias, aun en un momento histórico determinado, porque podía ser engañoso, porque podía ser discutible. Hemos aplicado unos criterios auténticamente de actualización, teniendo en cuenta el momento histórico presente, y además lo hemos hecho —y véanse las transformaciones del proyecto— recogiendo en muchas ocasiones sugerencias de la propia oposición. Y lo hemos hecho con un criterio de funcionalidad con un criterio de principio de subsidiariedad, de que las materias —si es posible ejercidas por completo, para que incluso las transferencias de unidades administrativas lo sean completas, etcétera, etcétera— que puedan ser ejercitadas por el órgano inferior no tengan por qué ser ejercitadas por el órgano superior.

Y así hemos hecho la actualización, y hemos hecho una actualización que respeta, en nuestra opinión, por completo ese mandato constitucional y estatutario de atribuir un régimen de competencias virtual, real, no simplemente nominativo, a los territorios, y al propio tiempo reservar a las Instituciones Comunes —porque aquí nadie parece recordar eso en todas las intervencio-

nes—, que son muy importantes y que, como decía el otro día, garantizan que este proyecto político unitario se pueda llevar adelante.

Y tengo que repetir otra vez que, si eso no fuera así, el problema no será de esta Ley de Territorios, el problema no será del mantenimiento del régimen jurídico de los Territorios Históricos, sino que el problema será de quienes, por arriba de la Comunidad, intenten vaciar de contenido esas competencias esas competencias reservadas a las Instituciones Comunes. Y que quede bien claro que, efectivamente, para nosotros esta Ley supone actualizar, sobre el volumen de competencias establecido en el Estatuto de Autonomía, actualizar el régimen jurídico privativo de los Territorios.

Aclarado esto, vamos a ver entonces ya las enmiendas en concreto. La primera, sustituir «Territorios Históricos» por «Territorios Forales». Está ya debatido, no me voy a referir a ella.

La enmienda de Euskadiko Ezkerra, claro que indudablemente es una enmienda a la primera clave. Clave para ellos: expresa una filosofía absolutamente distinta. Por tanto, la vamos a rechazar. Ahora bien, repito, como le dije el otro día: no nos vengan diciendo que con su enmienda respetan el régimen jurídico de los Territorios, porque ni siquiera respetan el Estatuto. Porque no somos nosotros, sino el Estatuto, el que habla de competencias exclusivas, y ustedes lo suprimen en la referencia. Y, por tanto, no somos nosotros los que nos inventamos el sistema de triple lista, que es muy fácil criticarlo. Bueno, seguirá habiendo artículos en las revistas de Derecho, donde igual cualquier adjunto o agregado pueda soltar teorías preciosas sobre los modos de clasificar las competencias en el Derecho Comparado, incluso no sé si Checoslovaquia. Como no está el señor Lizundia, que es el turista, parece, de esta Cámara, no sé cómo lo harán en Checoslovaquia.

Pero yo sé que estamos ahora y aquí, y que el sistema de triple lista nos viene impuesto por el propio esquema constitucional y por el propio Estatuto de Autonomía, que si habla de competencias exclusivas nos obliga, o bien a que todas las competencias sean exclusivas, o bien, y eso creo que sería excesivo, o bien, con criterios de funcionalidad, a que distingamos entre las exclusivas, las que son de mero desarrollo e incluso las que son de ejecución. Por tanto, lo que no podemos sin embargo admitir es que se haga un interpretación reflejando como competencias sólo las mencionadas expresamente en el Estatuto —que, repito, no actualizaba por completo como esta Ley el régimen privativo de los Territorios—, y además incluso desvirtuando su contenido al suprimir —y en el Estatuto está, y en esta Ley no nos lo podemos cargar— el concepto de exclusividad.

Sin embargo, yo creo que con el Partido Socialista las diferencias son mucho menores de las que el señor Moreno Lombardero se empeña, quizá por obligación, efectivamente, en patentizar en esta tribuna. Claro, nos ha dicho ahora que si son pocas es porque ellos ya han cedido mucho yendo a enmendar simplemente el proyecto, y que eso ha supuesto un esfuerzo considerable por su parte, porque su concepción, de no haber existido ningún proyecto previo, hubiera sido muy distinta. Bueno, pues muy bien, yo les agradezco ese esfuerzo, no me importa quién se haya de apuntar el tanto. Pero hay un hecho objetivo: las diferencias siguen siendo mínimas.

La más importante, y usted lo sabe, es la de Normas electorales. Y usted ha dicho una cosa que me preocupa mucho, porque usted ha dicho, y le he tomado inmediatamente nota textual, que es un principio importante el de que la elección a un organismo se tiene que legislar por una institución superior. Yo le digo: «Bonito argumento». Hombre, no voy a incurrir en el chiste fácil de decir que no me extraña ese argumento proviniendo de quienes defienden la LOAPA, porque sería un chiste fácil. Lo que sí le quiero decir es que ese argumento es muy peligroso, porque, claro, con ese criterio, la legislación electoral de este Parlamento la tendría que aprobar el Congreso, porque usted ha expresado ese principio con carácter general. Claro está, si eso es lo que se está defendiendo, pues realmente no le extrañe que, por supuesto, y me ahorro el expresar otras razone por las cuales hemos puesto esto, no vayamos a admit la enmienda en ese aspecto.

No es cierto, en segundo lugar, señor Moreno Lombardero, que nos hayamos cargado las señales técnicas del Estado en materia de carreteras. No es la redacción, y usted lo sabe, del proyecto. La diferencia entre su proyecto y el nuestro es otra muy distinta. Es que nuestra redacción, que ya, al remitirse al 10.34 y a las facultades de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, a su vez supone remitirse a los decretos de transferencias en materia de carreteras, donde ya está recogida esa obligación, es otra. Ustedes no prevén —en eso son quizá más radicales que nosotros— la existencia de un Plan Nacional Vasco de Carreteras, y con nuestra redacción sí, porque, como hemos dicho estamos actualizando el régimen foral en este momento histórico, en alguna competencia concreta por supuesto que nos tenemos que ajustar al momento histórico concreto. Y, si hay un Plan Estatal de Carreteras, por qué no lo va haber también Vasco. Y ésa es la diferencia entre su concepto y el nuestro. Y precisamente porque no estamos intentando romper Euskadi, ni mucho menos estamos intentando movernos entre la impotencia y la desesperanza o del rosa al amarillo, cosas que se pueden decir por ahí, precisamente hacemos la actualización creo que con ciertos criterios de rigor.

Dice usted que lo de los Archivos, que la cultura es patrimonio de todos y que las señas de identidad de la

Doc. 99 Cultura Vasca son de todos. Por supuesto, pero es que en Archivos, tal y como está en el proyecto, viene matizada la competencia exclusiva por aquellas que sean de titularidad del propio Territorio. Es una competencia exclusiva, pero no excluyente, porque eso no quiere decir, y usted lo sabe, que no vayan a existir Archivos, Bibliotecas y Museos de titularidad de la Comunidad Autónoma, de las Instituciones Comunes, sino que estamos ante un supuesto de cultura en el cual las actividades son concurrentes desde su propia exclusividad. Es un supuesto en el que concurren, y quizá delimitado por el Territorio, distintos Entes políticos, precisamente porque la cultura también es muy difícil incardinarla en un solo sitio. Yo le podría decir también que, como dice el Ministro socialista de Cultura, pues a veces los mejores Ministerios de Cultura son los que no existen. Entonces, también desde esa perspectiva, su postura en ese aspecto no sería tampoco muy coherente.

En definitiva, no hay tantas diferencias; hay algún extremo puntual. Yo le reconozco que eso ha sido por su esfuerzo de buscar un acercamiento. Bien, pues se lo agradezco, pero entonces reconozca que, excepto en lo que es Normas electorales internas de los Organos Forales, la diferencia entre el proyecto y sus propuestas no es excesiva y no es grande. Reconozcámoslo así y no hablemos de otras cosas, porque creo que mayor frustación vamos a introducir, pero no será nuestra culpa, entre los ciudadanos, cosa que a veces a ustedes tanto es preocupa, si ni siquiera les sabemos explicar en qué aspectos ha habido efectivamente acuerdo o si magnificamos diferencias que no existen.

A su vez, y vuelvo al otro extremo de la balanza, me tengo que referir a la enmienda de Coalición Popular. Bueno, yo ya he explicado lo que en nuestra opinión, y filosofías al margen, dicen la Constitución y el Estatuto. La Constitución no establece el repertorio de competencia. El Estatuto tampoco en forma completa. Hay que actualizar, lo dice la Constitución. Actualizar supone concretar este contenido de competencia. Bueno, pues porque esto es así, y porque esta ley es la que actualiza esas competencias reconocidas en el Estatuto en este momento, es por lo que no podemos admitir la enmienda de ustedes, porque la enmienda de ustedes supone otra vez volverse a cargar toda la Ley. Supone, en todo caso, una ampliación del 37.3 del Estatuto, y esto es incuestionable jurídicamente.

Yo esperaba con gusto —el otro día lo anunció el señor Aguinaga— los argumentos de carácter jurídico que dijo me iba a dar en esta materia. No me ha dado ninguno, ha vuelto a hablar de la foralidad como vía de acceso a la autonomía, etcétera. Pero, señor Aguinaga, que aquí no estamos discutiendo —cada uno tiene su concepción— cuál es la interpretación de la naturaleza jurídica del proceso político-histórico-constitucional que lleva a que, en estos momentos, estemos aquí en este Parlamento. No lo estamos discutiendo, lo que estamos haciendo es precisamente cumplir esa actualización.

Y, entonces, si usted me dice lo que dice su enmienda, yo le tengo que preguntar ahora mismo, incluso ya como modesto intérprete de la ley: ¿Cuáles son las competencias en concreto que han quedado restablecidas en virtud de la Disposición Adicional Primera de la Constitución y de la Derogatoria Segunda de la Constitución? Si usted no me las dice en una lista, yo no las puedo saber. Si usted lo que está diciendo es que todas las que en un momento determinado alguien aparezca diciendo que se tuvieran, eso, aparte de que no sería actualizar, nos llevaría a resultados muy curiosos. ¿Se ha restablecido para el Territorio que el Diputado General señale a los Ejércitos del Rey por dónde tienen que pasar por Alava? Se ha restablecido, ¿si o no? Y así le podría ir citando muchas: ¿Se ha restablecido la exención del servicio militar para los nacidos en este Territorio? ¿Se han restablecido otra serie de cosas? Entonces, no me diga que quedan restablecidas todas si no me dicen cuáles son.

Pero es que, es más, yo ya sé donde está el problema. No está ahí, por supuesto. Está en que a continuación dice: «En todo caso, los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva en las siguientes». Y yo le digo: eso es, precisamente, dicho con otras palabras, lo que dice el 37.3 del Estatuto; es establecer, al decir «en todo caso», una enunciación no ya cerrada, sino meramente enunciativa. Cualquiera podría entender que hay otras, porque, si no, no se diría «en todo caso».

Y yo le pregunto: ¿cuáles son? Porque si hay algunas que efectivamente tienen que pertenecer al Territorio y no las hemos citado en el proyecto, por imperio del 37.2 del Estatuto, o porque incluso funcionalmente me demuestren que se gestionarían mejor del Territorio, yo lo consideraría. Lo que no puedo ahora admitir es un texto legal que nos retrotae otra vez al año 79, porque en definitiva huelga la ley. Si todavía no sabemos cuáles son las competencias totales de los Territorios Históricos, mal podemos saber cuáles son las de las Instituciones Comunes, luego volvemos a estar en la misma indeterminación.

Y esto, es una norma básica como es la Constitución, que no concreta las competencias sino que reconoce un régimen general, y en un propio Estatuto, que es la Constitución interior del País, en cierto modo, y que también establece nada más el esquema, es lícito, es válido. Pero ya, en una Ley como ésta, no nos parece lícito, no nos parece válido. Y, por tanto, no lo podemos admitir, porque, repito, el problema que tenemos con esta Ley es, sobre el volumen de competencias que el Estatuto ha atribuido, este Estatuto en vigor, a la Comunidad Autónoma, determinar cuáles son de unos y de otros, para conseguir ese doble

objetivo que supone, efectivamente, constituir un Poder político Vasco común también virtual, real y con contenido suficiente, y, por otra parte, mantener un régimen jurídico privativo cuyo contenido no estaba prejuzgado ni en el Estatuto, ni en la Constitución, sino al contrario: había que actualizar, y creo que todos sabemos lo que quiere decir actualizar y las diferencias que tiene con otros conceptos.

Por tanto, si eso hay que hacerlo y hay que hacerlo en unos términos de certeza jurídica, no podemos admitir una enmienda que, so pretexto de dejar abierto, y no sé en qué sentido se dice, de dejar abierto no sé qué proceso, pues resulta que lo que está produciendo es que, a partir del momento en que se aprobase, se seguiría sin saber cómo han quedado repartidas las competencias que en estos momentos tenemos dentro de la Comunidad Autónoma. Y esto podrá ser muy lícito desde ciertas perspectivas, pero no nos parece que sea constitucional, ni estatutario. Por lo menos tampoco es, desde luego, inconstitucional o antiestatutario, lo que nosotros hacemos. Y, por otra parte, lo que en estos momentos pretendemos es que de aquí salga sabiendo cada parte qué le corresponde y qué es lo que tiene que hacer. Y esto, con la enmienda, no se logra.

Solicita la palabra el Sr. Infante.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Infante, tiene la palabra.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, señorías, bueno, en primer lugar, señor Guevara, cada vez que sube al micrófono no nos recuerde que no le oímos. Le estamos escuchando permanentemente y con bastante atención. Otra cosa es que no nos convenza, porque el primer argumento que utiliza usted siempre que sube aquí es que no le escuchamos, que no le oímos y que, por lo tanto, como no le queremos escuchar, pues sale lo que sale.

Bueno, vamos a ver. Hay algo en este tema muy importante que yo creo que ha quedado, después de las últimas palabras del señor Guevara, claro en este tema. Es decir, que la actualización del régimen privativo de los Territorios Históricos se da en el artículo 7 de la Ley de Territorios Históricos. Es decir, que a partir de que se apruebe este artículo nos olvidamos de Constitución, de Estatuto y de todo en cuanto al régimen privativo de los Territorios Históricos. Es decir, que cuando alguien hable de esa historia que tiene detrás y demás diremos: «Es muy bonita; eso es el artículo 7 del proyecto de Ley de Territorios Históricos, y en ese artículo 7 dice toda esa historia resumida, cuáles son las competencias que tiene en este momento». Y por lo menos en este tema habremos avanzado, porque ya de esta forma por lo menos no estaremos pensando en qué va a ser todo esto, toda esa nebulosa que al final, o por lo menos hasta ahora, no sabemos nunca concretar.

Pero, vamos a ver: el tema del triple listado y el tema de las competencias exclusivas. Nosotros efectivamente en nuestra enmienda no le ponemos el apelativo de competencia exclusiva aunque el Estatuto lo pone. Si se pudiera llegar a un acuerdo, pondríamos lo de competencia exclusiva. Pero es que es engañarnos a nosotros mismos hablar en estos temas de competencias exclusivas. Y le voy a poner ejemplo a raíz de una parte de la intervención suya en referencia al tema de Archivos, que decía usted que el portavoz socialista se quejaba de que se hablara de competencia exclusiva de Archivos, y usted decía: «Hombre, si son los de titularidad del Territorio Histórico». Pero, por ejemplo, en algo que, en principio, el que sea competencia de la Diputación o no parece una cosa muy secundaria, ¿qué pasa si hay una Ley del Parlamento Vasco sobre el tema de Archivos, por ejemplo, o Biblioteca?

Vamos a suponer: el Parlamento Vasco ordena ese tema: entonces, las Bibliotecas y las actividades del Territorio Histórico, claro, no entran, porque es competencia exclusiva de las Diputaciones. Eso es una barbaridad, hombre: ¡claro que entra! Otra cosa es que el ejercicio de esa competencia, la forma de llevar eso, se acomodarán y demás. Pero es que, pensar que es una competencia exclusiva, por poner un ejemplo —y se pueden poner casi todas las exclusivas que aquí se dan, menos las de funcionamiento interno que aquí se indi ca—, lo del tema de montes y de aprovechamientos y c servicios forestales. Si el Parlamento Vasco establec una Ley de tipo básico sobre la Agricultura, po ejemplo, en la Comunidad Autónoma, ¿eso no afecta para nada a las Diputaciones en cuanto a montes? Es decir, ¿que las Diputaciones pueden estar desarrollando normas contradictorias con esa Ley del Parlamento que afecta a una ordenación del Territorio, de la Agricultura, del Urbanismo, es decir, de temas que directamente afectan a esto?

Es decir, que, llamémosle como le llamemos, al tema de exclusividad en las competencias cuando menos habría que ponerle unas comillas. Pero es que además no es cierto que el Estatuto y la Constitución nos impongan ya el triple listado, a no ser que llamemos triple listado a enumerar cosas. Porque, entonces, mi enmienda es de doble listado, porque hay una «A» y una «B»; las reconocidas en un listado y las del «B» es otro listado. Bueno, yo a eso no le llamo un sistema de repartos por listados, sino que es otra cosa. El Estatuto, lo único que nos dice es que unas competencias son exclusivas de los Territorios y que luego se actualizará el régimen privativo, pero no nos indica la forma.

Y una de las formas en que yo he querido insistir por lo menos en su racionalidad —y ya he huido de la polémica de si hacemos una mejor Euskadi o no, más nacional; no, no: simplemente algo más racional— puede ser por la vía de la transferencia y de la

delegación y por la vía del poco a poco, sencillamente, y viendo qué es lo que mejor puede encajar en cada institución a la hora de asumir el ejercicio de una competencia. Y en la Comunidad Autónoma podíamos haber llevado perfectamente un sistema que no nos hubiera llevado al triple listado, que es un sistema que se ha elegido en la Constitución y que puede cumplir a efectos de distribuir el poder, en un Estado, de un Estado centralista a un Estado autonómico. Pero es que aquí no estamos traspasando el poder de una Comunidad Autónoma centralista a una Comunidad Autónoma autónoma, sino que estamos construyendo la Comunidad Autónoma, en la cual no hay por qué seguir necesariamente por esta vía.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Guevara, ya dijimos al principio que nuestras discrepancias respecto a las competencias no son tantas cuantitativas, aunque sí lo son; no son tanto de listas, aunque sí lo son —como, por ejemplo, todo lo que se refiere a la cultura—, como de la forma de ejercitar esas competencias. Y aquí surge, y ha surgido casi sin querer, sin darse usted cuenta, la distinta concepción que tenemos ambos grupos de la Comunidad Autónoma. Me refiero a las Normas electorales, y en este punto es en el único en que voy a hacer incapié en esta réplica.

Me dice usted como una barbaridad lo que yo he licho: que, sí se puede, debe procurarse que la legislación electoral se haga por un órgano superior, jerárquicamente superior, o en algún sentido representativamente superior. En el sentido que usted quiera, pero un órgano superior. Y me ponía usted el ejemplo de a ver si las normas electorales del Parlamento Vasco se iban a hacer por el Parlamento español. Esta es la diferencia: es que usted está haciendo un paralelismo entre Territorio Histórico-Comunidad Autónoma y entre esta Comunidad Autónoma o País Vasco. Y eso es lo que no existe, y este paralelismo es en el que nosotros no creemos.

No creemos que haya la misma diferencia entre las Instituciones del Territorio Histórico, o Territorios Históricos y Comunidad Autónoma, que entre País Vasco y Estado español. Esa es la diferencia. Porque, mire usted, lo dice el artículo 1 del Estatuto: «El Pueblo Vasco, como expresión de su nacionalidad...» como expresión de nacionalidad se constituye en Comunidad Autónoma, y tiene todo esto. Pero no me va a hablar usted de que los Territorios Históricos son también nacionalidades.

Y como eso no es así, como esto no es así, hay cierta jerarquización, cierta superioridad de un órgano representativo y que representa a todos los Territorios Históricos, a los tres Territorios Históricos, que es el Parlamento Vasco. Y un Parlamento Vasco que además nació democráticamente; un Parlamento Vasco que se deriva de un Estatuto, que a su vez ese Estatuto se deriva de una Constitución, aunque tenga sus matices especiales, de cierta bilateralidad o como quiera usted llamarlo. Pero indudablemente dictado por unos representantes elegidos democráticamente por el pueblo, mientras que las Juntas Generales tuvieron un nacimiento viciado, el nacimiento de un decreto ejecutivo.

Y además, para terminar, tenemos otro ejemplo en el propio Estatuto de que esto que yo he dicho no es ningún disparate ni cosa que se le parezca. El propio Estatuto, y el artículo 37 que a usted tanto le gusta, concede como competencia exclusiva del Territorio Histórico el régimen electoral municipal, el régimen electoral de los Municipios que integran este Territorio Histórico. Luego aquí estamos viendo que el régimen electoral de unos Entes, de unas instituciones hasta cierto punto supeditadas a una institución superior, que es las Juntas Generales del Territorio Histórico, sin embargo ese régimen electoral no se aprueba por cada Municipio ni por los Municipios, sino que es de competencia exclusiva de las Instituciones del Territorio Histórico, concretamente de las Juntas Generales. Porque, claro, sería absurdo, entre otras razones, que cada Municipio tuviese su régimen electoral. Pero es que también resultaría absurdo y extraordinariamente confuso que cada Territorio Histórico —los tres que son ahora parte de la Comunidad Autónoma, o los cuatro que puedan serlo, o cinco en el futuro— tuviese un régimen electoral distinto.

Esta también es una razón de índole práctica que justifica o avala el que nosotros sostengamos que el régimen electoral debe ser competencia de las Instituciones Comunes, y concretamente del Parlamento Vasco. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: De alguna manera, en las intervenciones que hasta ahora se han planteado —a favor, en contra, etcétera— se va plasmando, por una simple cuestión del orden de los intervenientes, algo que probablemente se puede también calificar como de oscuridad. Yo entiendo que en este caso no.

El señor Guevara ha ido a responder a la defensa de mi enmienda haciendo una respuesta que en un momento determinado se ha quebrado, porque hasta ese momento era, en mi opinión, casi coincidente, y más que una respuesta o un turno en contra era un turno a favor, porque estaba diciendo cuál es la actualización a que, en el marco del Estatuto de Autonomía, había que proceder, con arreglo al artículo 37.3, lo que significaba el «en todo caso», etcétera. Incluso ha argumentado o ha dicho, exactamente, los mismos términos de que se necesita un criterio de seguridad y certeza jurídica, para que, justamente aquello que era en todo caso un

planteamiento meramente enunciativo y en absoluto limitativo, fuese ulteriormente desarrollado con unos planteamientos, etcétera, por una ley.

Y ahora, entonces, ahí se produce el quiebro, señor Guevara, en mi opinión, porque ahí se produce algo que ya ni siquiera lo he dicho yo. Se está planteando desde otros puntos de vista, pero con una singular claridad. Es decir, lo que a partir de ese momento usted hace en su argumentación es algo perfectamente respetable, es una interpretación política; es una interpretación, con todas las letras, dicho sea así, nacionalista. Naturalmente, desean ustedes que prevalezca en definitiva, sobre una serie de cuestiones, una limitación, una lista cerrada ya de una vez para todas, y que todo lo que no sea eso quede, en esa interpretación que se hace, reservado o planteado a las Instituciones Comunes. Bien, a mí eso me parece una interpretación perfectamente admisible desde un punto de vista político.

Naturalmente, el quiebro se produce cuando usted me afirma que eso es sólo y exclusivamente criterio de seguridad y de certeza jurídica. Para mí, para mi Grupo, no lo es. Y no lo es por una cuestión, y podríamos hacer una referencia un tanto singular. Claro, esa perfección del listado de las exclusivas no hay por qué atribuirla también a los otros tres listados, como pueda ser el B o el C. Y hoy mismo estamos sujetos en este momento —los humanos somos así de falibles—, pues sujetos a una equivocación, es decir, a un planteamiento en el que casi nos salen ustedes tan poco nacionalistas, en un momento determinado, que se nos meten todas las instituciones correspondientes de Sanidad, etcétera, a algo que ustedes han venido a decir: «Miren ustedes, consideramos que no». Y no hemos tenido, y usted lo sabe muy bien, ningún inconveniente en decir que efectivamente eso no es así.

Y eso no es ninguna inseguridad jurídica. Es evidente para mí, en definitiva, que esta Ley, y concretamente la enmienda que nosotros hacíamos al artículo 7.° y por lo que se refiere a materias de exclusiva competencia de los Territorios Históricos, aportaba una positiva e importante clarificación a cuáles son las competencias exclusivas de los Territorios Forales. Pero esto no quiere decir que nosotros, naturalmente, no estemos sujetos —este Parlamento, quienes estamos aquí, etcétera— a la posibilidad no ya de errar, sino sencillamente a la posibilidad de no vivir el momento histórico o la situación jurídica correspondiente.

Y, por tanto, nos parece que, justamente en el mismo planteamiento escalonado, que la Constitución —usted lo ha dicho muy bien— no marca, no hace un listado de competencias, lo que hace simplemente es una actualización o un reconocimiento en este caso etcétera, nos parece a nosotros que ésta ya es —quizá haya otras razones también profundas que dar en otro momento—, ya es una razón de coherencia, y de coherencia jurídica, bastante importante como para decir que en concreto nosotros pensamos que, sin que exista esa inseguridad jurídica de «todo o nada» que usted nos plantea, entiendo, de una forma absolutamente excesiva, permite, repito, dar un paso muy imporante en esta Ley y que, de aprobarse el artículo 7.° y el apartado a) como nosotros proponíamos, daría clarísimamente no sólamente una seguridad jurídica más que suficiente, sino además aceptar una cautela que no es otra cosa que un respeto importante hacia la Historia y un respeto o una coherencia hacia los términos constitucionales y estatutarios.

¿Que usted, desde su interpretación política específica respetable —naturalmente, yo también la tengo, y nuestro grupo tiene la nuestra—, no ve las cosas de esta manera? Eso está absolutamente correctamente visto por su parte desde su óptica y desde su punto de vista, pero también debe comprender, entiendo yo, que —esto es, de alguna manera, bastante fácil de ver por su parte— hay otras posibilidades sin necesidad de que se caiga en la inseguridad y en la absoluta carencia de certeza jurídica.

Y esto es todo lo que, en definitiva, en este momento por lo menos, desea nuestro Grupo decir en relación con esta réplica al señor Guevara. Nada más.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara. Breve, por favor.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, sí. Señor Presidente, efectivamente, con la mayor brevedad. Bueno, mire usted, voy a empezar casi por el final: nosotros insistimos en que el mandato de la propia Constitución es actualizar. La única forma de actualizar es hacer un repertorio de competencias en el momento en que estamos, y de forma tal que se sepa cuáles son de unos y de otros. Y, efectivamente, esta Ley —no sólo en su artículo 7; es el 8 y en relación con todos los demás—, esta Ley efectivamente sí está produciendo en su conjunto la actualización sobre el volumen de competencias que existe en el Estatuto vigente.

Muy bien. ¿Que puede haber alguna equivocación? Pues no lo sé, no lo sé: tres años ha habido para que alguien comprobase si existe alguna equivocación. Creemos que no, creemos que no porque además, dentro del término de actualizar, que no es reproducir o restaurar miméticamente una fecha determinada, podría quedar subsanado el problema. Pero es que ni siquiera me voy a acoger a eso: es que el 37.2 sigue vigente, y si en un momento determinado se patentizase un olvido claro, flagrante, de algo que pertenece al Territorio, cauces hay precisamente, y medios además de interpretar, para reparar esa situación.

Doc. 99 Lo que no se puede hacer es, por un supuesto peligro, que además nadie en estos momentos es capaz de reseñar, incurrir en el gravísimo error de dejar entonces en absoluta inseguridad cuál es el repertorio de competencia de las Instituciones Comunes. Porque eso es lo que plantea su enmienda. Sí señor, señor Aguinaga: si usted dice que «en todo caso, son sólo competencias exclusivas», eso, ese «en todo caso», después del párrafo 1.º de la enmienda, cualquier letrado en ejercicio, incluso aunque no haya terminado la carrera y vaya en cuarto de Derecho, le puede decir que no define cuáles son las competenicas de las Instituciones Comunes, y ésa si que es una gran inseguridad, una inseguridad cierta frente a una hipotética. Y ése es el problema de su enmienda y no otro. Repito: aquí no hay filosofías sobre la naturaleza jurídica del proceso que lleva a la constitución de este Parlamento.

Bien, señores de Euskadiko Ezkerra, dicen que lo de exclusividad es una barbaridad técnica: han citado los ejemplos de Archivos, el problema de montes, etcétera. Yo le voy a decir con toda sinceridad: yo personalmente, desde el año 79 —primero con el Estatuto, luego con las Comisiones de Transferencias—, por los puestos que he tenido, he tenido que hablar con mucha gente en este país y discutir muchas veces estos problemas. Yo le garantizo que le estaba escuchando a usted aquí y me parecía que estaba oyendo al señor Martín Villa en muchas ocasiones, al señor De La Cuadra y a otros señores, cuendo efectivamente estábamos discutiendo, y al señor Pérez Llorca o a los que negociaban en la Moncloa; los mismos ejemplos. Los Archivos: ¿es que los Archivos de titularidad territorial impiden una Ley de Archivos, etcétera, todo esto? Y esto, lo del poco a poco: bueno, ya iremos dando competencias, ya iremos llenando de contenido, pero así, de reprente, todas esas cuestiones me las he leído muchas veces.

Y no es una cuestión aquí de que yo hago o me invento los paralelismos. Soy tan consciente como cualquier otro de las diferencias que pueden existir, pero es que, en Derecho, si realmente aquí estamos teniendo que llenar de contenido un régimen jurídico de Territorios porque lo dice el Estatuto, y por tanto se está poniendo en cuestión hasta dónde llega la autonomía en materia de competencias de los Organos Forales, entonces es inevitable —pero el paralelismo no me lo invento yo— que ciertas afirmaciones, en estricto Derecho y en estricto Derecho Constitucional, sirvan o susciten o creen los paralelismos. Porque aquí, en definitiva, y con todas las diferencias, hay sin embargo una semejanza en cierto modo, y es la siguiente: que aquí hay que reconocerles a unos Organos Forales un contenido de competencias, y entonces, cuando se está discutiendo ese contenido de competencias, si son o no exclusivas, etcétera, todo esto, pues claro está que se suscita, se quiera o no se quiera crear los paralelismos, se suscita sin embargo esa problemática.

Y esto es algo, por ejemplo, que también el señor Moreno Lombardero olvida. Dice que yo me creo los paralelismos. No. Aparte de que no conoce la Historia, porque las Juntas Generales no las ha creado el Decreto de Martín Villa, las Juntas Generales son de siglos; el decreto de Martín Villa lo único que hizo fue abrir la posibilidad de que se volviesen a constituir con unas normas provisionales determinadas, pero las Juntas Generales llevan siglos de existencia, no son una creación del decreto.

Y, por tanto, el problema es el que decía: había que distribuir competencias, había que actualizar, y lo que hay que demostrar es que esa actualización perjudica a cualquiera de las partes, o bien que perjudica a la constitución de un Poder político común a los vascos. Y aquí nadie lo está demostrando con ejemplos serios y coherentes, porque la mayoría de las competencias que realmente representan interés general, todas, se han reservado a las Instituciones Comunes. Y tampoco se demuestra, desde otra perspectiva, que se esté perjudicando al régimen de los Territorios y que no se les esté dando un contenido de competencias que en estos finales del siglo XX no sea incluso, como nosotros decimos, y está claro, superior al que venían disfrutando últimamente. Porque precisamente la construcción del País permite, aunque parezca una paradoja, las dos cosas: permite potenciar a los Organos Forales sobre la situación inmediatamente anterior y, al mismo tiempo, permite también constituir un Poder político unitario y común.

Y, finalmente, si las discrepancias son, como decía el señor Moreno Lombardero, no ya cuantitativas, sino del modo como se van a ejercer, bien, a eso la contestación muy sencilla no es más que una: ninguna ley puede garantizar que se vaya a aplicar rectamente por las personas que tengan en su día la responsabilidad para hacerlo. Por supuesto, y lo dije también el otro día, sabemos que esta Ley en cierto modo es relativa, como cualquier otra ley, porque en definitiva puede permitir, dentro de su mismo contexto, actitudes políticas distintas y que en principio además cabrían dentro del propio texto legal. De ahí la virtud precisamente del texto. Pero entonces ya tendrán que ser efectivamente los ciudadanos, en las consultas electorales sucesivas y en las ofertas electorales que se plateen, los que se calibren si la aplicación y la forma de ejercer las competencias en cualquiera de los ámbitos se está haciendo correctamente, y en función de ello ajusten su voto.

Eso no sólo no es una crítica al Proyecto de Ley, sino que, al contrario, representaría su mayor elogio, porque, en definitiva, con este Proyecto de Ley, nosotros estamos absolutamente convencidos, y creemos que también la experiencia lo demostrará, de que este País lo puede gobernar cualquiera, si realmente quiere.

El Sr. PRESIDENTE: Comunico a la Cámara que la enmienda 213, presentada por el Grupo Centro Democrático y Social, ha sido retirada.

Enmienda transaccional al apartado c) del artículo 7.° del Dictamen. Turno a favor.

Señor Auzmendi.

El Sr. AUZMENDI AIERBE: Lehendakari jauna, parlamentari jaun-andreok, benetan neretzat pozgarria da eta gure taldearentzat ere bai Lurralde Historikoen lege-proiektoaz hitz egiten hasi egiten hasi ginenetik defendatzen aritu garen eta defendatzen jarraitzen dugun ideia hori nolabait indartzera zuzendua dagoen aldaketa bat Batzarre honetan gaur onartua geratuko delako. Eta pozgarria da, zeren gu nahiko kezkatuak geunden Lurralde Historikoei dagokionez gai honi buruz, hau da, osasunari buruz planteatzen zen edo egiten zen planteamenduarekin. Guretzat beti argi egon da osasunaren gaia orokorki eta noski osasun publikoarena instituzio amankomunei dagokien eginkizun bat dela eta inolaz ere ezin dezakegula beraz, utzi, hau da, euskaldun guztien bizimoduari eta bizitzari afektatzen dion konpetentzia bat edo ahalmen bat Lurralde Historiko baten eskuetan uztea, baizik eta bere izaerarengatik ahalmen hau, esan dudan bezala, instituzio amankomunen eskuetan egon behar duela, bai Lege aldetik Euskal Parlamentu edo Euskal Legebiltzar honen eskuetan eta baita, plangintzaren aldetik, Euskal Jaurlaritzaren eskuetan ere, eta bere jestioa Legebiltzar honetan bertan onartua dugun Osakidetzako Legearen eskuetan egon behar duela. Eta hau horrela, esan dudan bezela, guk pentsatzen genuenez eta pentsatzen jarraitzen dugunez, ikusten genuen lege-proiekto hau kontraesan batetan erortzen zela eta kontraesan hau zuzendu beharra zegoela noski, zeren, hemem agertzen denez, Proiektu honetan agertzen zenez, jestioa, hain zuzen ere, osasun publikoaren jestioa eta osadunaren jestioa orokorki diputazioen eskuetan uztea suposatuko zuen instituzio amankomunen eginkizuna, hau da, batez ere Osakidetzaren eginkizuna bigarren maila batetan utziz eta, beraz, hau zen guk inolaz ere onartu ezin genezakeen zerbait eta, berriz diot, gu pozten gera hau zuzentzeagatik. Hau zuzentzeak suposatzen du alor honetan behintzat pauso garrantzizkoa ematen dugula euskal instituzio amankomunei bere funtziona eginkizun honetan emanez. Pentsatzen dugu noski, hau horrela izanik, mesedegarri izago dela Euskal Herriaren etorkizunean hain garrantzi haundia izan behar duen osasunaren desarroiloa askoz ere koerentzia eta efikazia haundiagorekin desarroilatu ahal izango dugulako.

Señalaba que para nuestro Grupo es, por supuesto, un motivo de satisfacción el poder defender una enmienda transaccional que quizá sea además la única enmienda que, al menos en el Pleno, relacionada con este importante debate relacionado con los Territorios Históricos, se vaya a aprobar en este Parlamento.

Desde nuestro punto de vista, el Partido Nacionalista Vasco, llevado probablemente por esa especie de huracán foralista que al menos en algunos sectores de este partido desgraciadamente ha surgido durante los últimos meses, ha llegado a ignorar —y esto es, desde nuestro punto de vista, desde luego algo grave—, ha llegado a ignorar que en este Parlamento se habían aprobado leyes en las que se establecían unas competencias clarísimas asignadas a las Instituciones Comunes, y, sin embargo, en este caso —ignorando, como decía, la existencia de unas leyes aprobadas mayoritariamente en este Parlamento—, planteaban en su Ley de Territorios Históricos una competencia como la de la salud pública y la de la sanidad a nivel general para los Territorios Históricos. Esto, evidentemente, desde nuestro punto de vista planteaba una contradicción, una evidente contradicción que había que resolver de alguna manera.

Yo he de reconocer también que precisamente esta especie de visceralismo foralista, vuelvo a denominar, incluso ha tenido sus efectos en el resto de los Grupos parlamentarios de esta Cámara, porque incluso nosotros, para evitar que esta función se les atribuyera a los Territorios Históricos, a las Diputaciones Forales, llegamos a plantear una salida falsa, como era la de proponer la atribución de la ejecución de los servicios sanitarios en este caso a los Ayuntamientos, o incluso, tal como he podido leer hoy en las enmiendas del Grupo Socialistas Vascos; al Grupo Socialistas Vascos también le llevó a plantear, dentro de su enmienda de sustitución al apartado c) del artículo 7, a recoger textualmente paradójicamente, el texto del proyecto.

Por tanto, yo termino mi intervención diciendo simplemente que la contradicción que se plantea en este proyecto, en concreto con el artículo 1.° de la Ley de Servicio Vasco de Salud, de la Ley del Osakidetza, una Ley importante para el desarrollo de los servicios sanitarios en esta Comunidad, se subsana, se rectifica. Y también, por qué no, yo he de felicitar en este caso al Grupo Nacionalistas Vascos, y sobre todo al Gobierno, por el esfuerzo que ha hecho y porque realmente, en este caso al menos, ha sabido rectificar a tiempo y de esta forma salvamos al menos el que desde las Instituciones Comunes de este País se pueda abordar y afrontar una tarea tan importante como es el desarrollo de unos servicios sanitarios suficientes y satisfactorios para el conjunto de los vascos.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara. (*Murmullos*).

Sí, sí, claro que hay turno de grupos. Turno de grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, yo quisiera en primer lugar recordarle al señor Auzmendi que han sido bastantes las enmiendas transac-

cionales que se han aprobado en relación con este proyecto. Efectivamente, es la única que se hace en el Pleno, pero, mire, como dicen los chavales ahora, por lo menos los míos lo dicen, «no se tire pegotes, por favor». Porque aquí no hay problemas ni de huracán foralista, ni de rectificaciones, ni de nada.

Usted sabe perfectamente, y creo recordar que yo personalmente se lo dije, que nosotros no teníamos en ningún momento ni la intención ni la voluntad de afectar con la Ley de Territorios a lo aprobado ya al aprobar la Ley de Osakidetza. Y si efectivamente en un momento determinado se ha podido suscitar, dados los términos del proyecto original, que es anterior a la Ley de Osakidetza, esa posible colisión o unos problemas de interpretación, pues con toda naturalidad hemos admitido la posibilidad de que se suprima el inciso en cuestión del artículo 10.

Y lo que quiere decir esto es muy sencillo: no es que con esto estemos negando ya «a priori», y lo digo para el que pueda pensar lo contrario, que puedan tener en algún momento los Territorios Históricos, lo Organos Forales, alguna intervención en materia de salud. No; lo que estamos diciendo es que la intervención que deban tener los Organos Forales de los Territorios Históricos será la que marque la legislación común que se haga en materia de sanidad y de salud. Nos estamos remitiendo a la ley sectorial, y lo estamos haciendo por un criterio además... Y le repito: aquí no hay rectificación, no hay rectificación de conceptos o de intención; hay en todo caso mejoramiento de un texto, porque ya he dicho repetidas veces aquí que nosotros, al actualizar, no estamos ni reproduciendo miméticamente competencias legales de una época determinada a una fecha determinada, ni siquiera tampoco fijándonos en cuestiones meramente de hecho, sino en cuestiones de funcionalidad.

Y como sabemos que precisamente, y dada la propia estructura del País, si en alguna materia tiene sentido el trascender de los límites territoriales es, por ejemplo, en materia de salud y en materia hospitalaria, y los ejemplos —Llodio con Vizcaya, el Alto Deba con Alava, etcétera— creo que están en la mente de todos, pues lo que hacemos con este aspecto es aclarar perfectamente que será la legislación que en todo momento se dicte en materia de salud la que marque el nivel de intervención, ya sea de los Ayuntamientos, ya sea de las Diputaciones, ya sea de las Instituciones Comunes.

Este es el verdadero sentido de la enmienda transaccional, para que lo conozcan los demás grupos. Y le repito: me parece muy bien que quiera rentabilizar o sacar como un éxito propio lo de la enmienda. Bueno, pues me parece legítimo, pero que quede también bien claro que desde el principio nosotros ya habíamos manifestado nuestra voluntad de respetar la legislación de Osakidetza. ¿Qué esto haya supuesto modificar los términos del proyecto? Cabían otras soluciones también que llevasen el mismo resultado. ¿Se ha elegido ésta? Bueno, pues efectivamente es así y por eso la vamos a votar a favor.

Solicita la palabra el Sr. Auzmendi.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Auzmendi.

El Sr. AUZMENDI AIERBE: Señor Guevara, simplemente para decir que yo no estoy por polemizar en este tema, ni siquiera era mi intención pegarme ningún pegote. Yo, simplemente, como alumno de tercero de Derecho, luego le preguntaré sobre la nota que me concedería sobre la interpretación que voy a hacer del artículo en cuya elaboración, por supuesto, creo que usted habrá tenido una buena participación.

Es decir, desde mi punto de vista, cuando en la Ley de Territorios Históricos se plantea que corresponde a los Territorios Históricos la ejecución, dentro de su Territorio, de la legislación de las Instituciones Comunes de las siguientes materias, entre las que señala higiene, salud pública y sanidad, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes del País Vasco, yo al menos interpreto que esto implica la transferencia de los servicios sanitarios de la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos para que gestionen y ejecuten esta legislación común, y, en todo caso, el «sin perjuicio» en este caso significa que las Instituciones Comunes podrán desarrollar también acciones directas, pero con carácter subsidiario o residual en todo caso.

Y esto, evidentemente, también entraba en contradicción con el artículo 1 de la Ley del Servicio Vasco de Salud, Osakidetza, que dice lo siguiente: «Se crea el Servicio Vasco de Salud, Osakidetza, que tendrá como finalidad la gestión de los servicios sanitarios de carácter público y la programación y control de los servicios de índole sanitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco dentro de su competencia». Por tanto, yo creo que al menos ésta es la interpretación que hacía yo.

Yo no voy a entrar en si supone una rectificación o no en este caso por parte del Partido Nacionalista Vasco, pero, desde luego, lo que yo sigo manteniendo es que había en este texto —es decir, entre el texto del Osakidetza y el texto que se planteaba en la Ley de Territorios Históricos— una contradicción que desde nuestro punto de vista había que subsanar, había que corregir. Ese es el tema.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara. Si no llega a ser enmienda transaccional, no sé lo que hubiera pasado.

El Sr. GUEVARA SALETA: No, brevísimamente para adjudicarle un 9,5 al señor Auzmendi, porque, indudablemente, para ser alumno de tercero de Derecho está bien. Indudablemente, podía haber un problema de interpretación; habría que matizar mucho más, igual no era tanto, pero eso ya, cuando llegue a quinto, pues lo podrá saber.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Alguna cuestión de orden?

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, señor Presidente, simplemente para decir si no se va a defender el texto del articulado, porque hasta ahora el señor Guevara, investido de autoridad de catedrático, está examinando las enmiendas de la oposición, pero por lo menos a un señor, le gustaría examinar el proyecto del Gobierno, así que yo quiero reclamar el derecho a intervenir en contra del artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Vamos a proceder seguidamente a las votaciones correspondientes a las enmiendas y consecuente articulado del...

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Señor Presidente, creo que he pedido un turno de intervención en contra del artículo, porque yo le quiero recordar a usted que en esta última época —que, al fin y al cabo, está usted haciendo gala de una gran flexibilidad—, anteriormente, cuando desde esa tribuna se hablaba de algo que no fuera de la cuestión, usted cortaba el micrófono. Y la cuestión, cuando se defiende una enmienda, es defender la enmienda; no atacar el artículo, sino defender la enmienda, y hasta ahora aquí todos hemos podido hablar de las enmiendas de Euskadiko Ezkerra, del PSOE, de AP, o de quienquiera, pero jamás, salvo por esta manga ancha que usted hace, hablar del artículo.

Yo creo que un artículo se debe defender. Si no se quiere defender está en su derecho, pero hay quienes estamos en contra de lo que ha quedado, y además se ha modificado el artículo. Le recuerdo a usted también, como Presidente, que se ha modificado el artículo, y aquí nadie sabe si Euskadiko Ezkerra va a votar a favor o en contra del artículo, por ejemplo.

El Sr. PRESIDENTE: El artículo, si es que prospera esta enmienda transaccional, evidentemente, en ese apartado decae, está absolutamente claro. El artículo correspondiente.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: El artículo no decaerá, decaerá la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: El apartado correspondiente de hecho.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: ¿Cuándo se defiende la posición de Euskadiko Ezkerra respecto al artículo, tal como ha quedado?

El Sr. PRESIDENTE: Ha habido toda oportunidad de presentar enmiendas, y en el caso de la presentación de enmiendas han tenido oportunidad de intervenir todos los Grupos parlamentarios, y allí...

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sobre las enmiendas.

El Sr. PRESIDENTE: En las enmiendas, efectivamente...

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Por supuesto, sobre el artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Y aquellos temas que no han sido objeto de enmienda, según el propio Reglamento se pasan directamente a la votación.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: ¿Cuándo se manifiesta la opinión sobre estos temas? (*Risas*).

El Sr. PRESIDENTE: Aténgase a lo que dice el Reglamento.

Enmienda número 243 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, uno; en contra, 32; abstenciones, ninguna; nulos, dos.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí?

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, por una cuestión de orden. No es que yo quiera criticar a esa Presidencia, Dios me libre de tal cuestión, pero en lugar de anunciar «se va a proceder a votar», su señoría ha dicho: «Enmienda número 243», y en concreto yo pensaba que, como ha habido alguna trasposición en el orden, etcétera, estaba mirando en ese momento, y me ha costado un poquito hacerlo y he distraído a mis compañeros de Grupo, en concreto pensando que se iba a debatir una enmienda y que quizá yo estaba distraído.

No hago tampoco, señor Presidente, una cuestión de confianza. Comprendo que el resultado que va a obtener esta enmienda. Quiero decir que lo único que quisiera es, con esta intervención puntual, no molestar más a la Cámara, y sencillamente decir la explicación de que haya habido simplemente un voto a favor. Por tanto, no pido ni siquiera que se repita.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 98 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, seis; en contra, 25; abstenciones, siete; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 15 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, siete; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 244 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, tres; en contra, 33; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 100 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 13; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 99 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, seis; en contra, 24; abstenciones, siete; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 104 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, seis; en contra, 25; abstenciones, siete; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 16 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, siete; en contra, 30; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada le enmienda.

Enmienda número 21 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 11; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 144 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 13; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda transaccional al apartado c) del artículo 7.° (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, 34; en contra, ninguno; abstenciones, dos; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la enmienda transaccional.

Enmienda número 17 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, siete; en contra, 31; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 108 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, cuatro; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, dos.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 109 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, seis; en contra, 25; abstenciones, siete; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 97 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, seis; en contra 24; abstenciones, ocho; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del artículo 7.° del texto del Dictamen, excepto en lo que corresponde a la enmienda transaccional aprobada con anterioridad. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 22; en contra, 10; abstenciones, tres; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 7.° del Dictamen.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 110 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Señor Presidente, yo he pedido, antes de que usted hablara, para pedir la explicación de voto al artículo, del cual no hemos tenido oportunidad de hablar. Y dice el artículo 81 que allí donde no hemos tenido oportunidad de manifestarnos tenemos derecho a explicación de voto.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 110 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Auzmendi.

El Sr. AUZMENDI AIERBE: La enmienda 110 que había presentado nuestro Grupo parlamentario vamos a retirarla, una vez que se ha aprobado la enmienda transaccional que hacía referencia al mismo tema en el artículo 7.c).2. Por tanto, la enmienda 110 queda retirada.

El Sr. PRESIDENTE: Gracias. Enmienda número 18 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, esta enmienda nuestra número 18 se había formulado al artículo 11 del texto del Gobierno —del segundo texto del Gobierno, para que nos entendamos—, pero era una enmienda que sólamente difería del texto del Gobierno en ligeros matices, en lo que nosotros creíamos una mejor configuración de lo que decía este texto, de tal forma que, lógicamente, si esta enmienda no se hubiese aceptado a través de la Ponencia o a través de Comisión, la hubiésemos retirado y no estaría justificado que la defendiésemos en el Pleno.

Pero lo que ha ocurrido aquí es que ese artículo 11 del texto del Gobierno no se ha recogido en el Dictamen, y lo que va a ser objeto ahora por lo tanto de enmienda por nuestra proposición, que es esta enmienda número 18, es otra cosa muy distinta, que yo no sé cómo llamar para que no se sienta nadie ofendido. Pero, claro, no me queda más remedio que llamarle «el texto del señor Guevara». Y esto es así, porque este artículo 8.° del Dictamen, que en principio se corresponde, aunque de lejos, al artículo 11 del texto del Gobierno, al que nosotros enmendamos, ha sido redactado, le ha sido dada la forma de enmienda, ha sido aprobado, todo ello por el señor Guevara, tanto en la Ponencia como en la Comisión. Y, por otro lado, no se parece nada, o se parece poco, al texto del proyecto del Gobierno. Y por eso, a pesar de todo, nosotros mantenemos, nos vemos obligados a mantener esta enmienda número 18, que hubiésemos retirado frente al texto del Gobierno.

Entonces, realmente, mi defensa de esta enmienda va a ser un poco justificar por qué no nos gusta. La mentenemos porque no nos gusta en absoluto el texto del señor Guevara, y no nos gusta por lo que voy a decir ahora. Respecto al número 1, apartado a), porque ahí incluye una cosa nueva, que no se trataba y de la que no se hablaba en el texto del Gobierno, que es que la sustitución, tanto de las normas a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía como en su caso de la legislación del Parlamento Vasco, se realizará mediante Normas Forales de las Juntas Generales en el supuesto de competencias exclusivas de los Territorios Históricos.

Y esto no lo podemos admitir. Y no lo podemos admitir porque consideramos que esto no puede ser así, que esto sería inconstitucional y que esto a lo mejor en algunos casos de competencias exclusivas pueda ser, es posible que sí, pero que en aquellos casos, pongo por ejemplo, en que las normas de Derecho estatal o, mejor dicho, las materias sobre las que trata ese Derecho estatal que se pretende sustituir por las Normas Forales sean materias reservadas a ley por la propia Constitución, entonces no pueden ser sustituidas por las Normas Forales de las Juntas Generales. Y no pueden serlo por una razón muy sencilla: porque tienen que serlo por una ley, y la ley, según dice el propio artículo 25 del Estatuto, sólamente puede dictarla, puede promulgarla el Parlamento Vasco. Luego, indudablemente, en estos casos no pueden ser sustituidas estas normas o estas leyes o estas disposiciones del Estado por Normas Forales.

Doc. 99

Vamos a ir al punto número 2 de este artículo 8.° Y este artículo, esta redacción que es del señor Guevara, que es un experto jurista, que es algo así como un catedrático que da notas a los demás, que dice en qué curso van, etcétera, etcétera —y esto lo digo de la forma, en fin, mejor, más simpática, más afectuosa para el señor Guevara—, pues, mire, resulta que yo encuentro que se da un defecto, que me parece que se llama algo así como tautología, que es la inclusión de la definición en lo definido. Nos dice usted que las materias en las que corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo normativo tienen las siguientes competencias de desarrollo normativo. Esto me parece algo de «Perogrullo», y esto, ponerlo en la Ley, pues francamente, por lo menos no queda bonito.

Después, en el número 4 creo que hay otra circunstancia a la que estamos totalmente opuestos y que además también consideramos que va en contra de lo que se dice en el propio Estatuto. Aquí, en el número 4, nos dice este texto del señor Guevara que, «Para la financiación y desarrollo de todas sus competencias y facultades, los Territorios Históricos dispondrán de plena capacidad presupuestaria». Plena capacidad presupuestaria. Y, la verdad, este «plena» es lo que a nosotros nos confunde. Y nos confunde porque la capacidad presupuestaria de los Territorios Históricos, viene, de alguna forma, muy condicionada por el artículo 41.2.a) del Estatuto. Y como esto es así, y como por otro lado nosotros ya hemos recogido la capacidad presupuestaria de los Territorios Históricos en nuestra enmienda 22 al artículo 11.1, pues realmente creemos que esto no es estatutario, esta norma, y por lo tanto vamos a mantener esta enmienda número 18 nuestra, que es muy parecida, es similar al texto del Gobierno, en contra de este texto del señor Guevara. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. El señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, en primer lugar, señor Moreno Lombardero, éste es un texto de Comisión; un texto del Dictamen de la Comisión en la cual participó este parlamentario, pero es un texto de la Comisión. Y es un texto de la Comisión que, efectivamente, es aparentemente bastante distinto del proyecto, pero sustancialmente no es tan distinto. Lo que ocurre es que, precisamente porque en Comisión se han ido recogiendo enmiendas y sugerencias de distintos Grupos para mejorar el texto y perfeccionarlo, aquí ahora, sistemáticamente, se tratan los problemas precisamente de la sustitución de normas, y no como estaban en el artículo 8.° primitivo del proyecto.

Y, en definitiva, porque creo que éste es el motivo sustancial que usted ha expresado de oposición al precepto, lo de la plena capacidad presupuestaria creo que se entiende perfectamente como está, y desde luego no creo que sea un argumento de carácter sustancial. Y, luego, indudablemente, que en el apartado 2 se precise «no pudiendo ir en contra de lo dispuesto en las mismas normas emanadas...», que usted lo estime ahora innecesario, cuando en cambio está empeñado en introducir, en otros artículos, por ejemplo, menciones como el control de legalidad, etcétera, no me parece muy coherente.

El problema fundamental es el que se plantea en el número 1: la sustitución de normas. Bueno, pues muy bien, mire usted, con toda la relatividad con que se puede hablar en términos que son opinables, que son de Derecho, yo entiendo que lo que el precepto establece aquí es perfectamente constitucional, e incluso además es la mejor forma posible de interpretar en general, y en todo su contexto, la Constitución y el propio Estatuto.

Y la razón es la siguiente: si efectivamente partimos de la base —no ya nosotros; lo dice el propio Estatuto de Autonomía, y en cierto modo está implícito, no como contenido concreto de competencias, pero sí implícito en la Disposición Adicional Primera de la Constitución— de que hay unas competencias exclusivas de los Territorios, pero mientras ellos no dicten normas en una materia se tiene que aplicar entretanto la legislación básica del Estado, mientras no dicten esas normas, ¿quién es el que tiene que sustituir? Pues yo entiendo que la sustitución la tiene que hacer aquél que tiene atribuida la competencia en la materia. ¿Por qué? Porque si no ya no podríamos hablar de competencias exclusivas, y esto es evidente.

Entonces, precisamente para interpretar rectamente la propia Constitución y desde luego el Estatuto, que habla de competencias exclusivas, la sustitución tiene que ir como facultad implícita a esa competencia exclusiva, porque si no dependería de un ente distinto el que removiese el obstáculo para poder dictar sus propios productos normativos a que en principio el texto le autoriza.

Hay una realidad además actual de sustitución. Precisamente, de siempre, el principio de legalidad en materia tributaria ha existido, incluso ya no sólo con este régimen constitucional. En la Ley General Tributaria se establecía el principio de que los tribunales sólo se establecen por ley. Había una reserva material de ley, y, sin embargo, la sustitución de las normas estatales en los impuestos concertados en el Territorio Histórico se ha venido haciendo por lo propios Organos Forales de los Territorios Históricos, y nadie se ha planteado en ningún momento que haya un atentado al principio de reserva material de ley.

Soy consciente de esa dificultad de que en principio hay una reserva material de ley en la Constitución, pero he dicho esta mañana y creo que ahora tengo que repetir

que ese principio también de reserva material, sobre todo si interpretamos en el contexto de una propia Constitución y de un Estatuto que hablan de competencias exclusivas, cabría entenderlo como reserva a favor del órgano, que la materia se trata a favor del órgano que tiene atribuida la representación popular, y eso se cumple en nuestro texto desde el momento en que la sustitución la hacen las Juntas Generales, no la Diputación Foral.

Es, por tanto, creo, bastante defendible en Derecho que éste es el texto y la solución constitucional. Porque además hay otra razón, insisto: la solución contraria, que la sustitución se haga por otro órgano, va en contra precisamente del concepto de exclusividad de la competencia. Pero, más aún: si en cualquier momento el problema del rango formal, o de la reserva, pudiera jugar, nosotros precisamente, al incluir aquí esto en el precepto, claro, que vamos buscando también otro argumento más, y totalmente lícito: estimar que ya desde el momento en que esta ley, que sí es ley formal, la Ley de Territorios, está habilitando para esa sustitución, ya no hay colisión ni salto o escalón intermedio entre la norma legal que hay que sustituir y la Ordenanza Foral, porque el problema de rango aquí ahora está salvado, se justificará no como un atentato de rango, sino como uso que se hace de una habilitación contenida en la Ley de Territorios, que tiene el mismo rango de ley que la ley que se vaya a sustituir y, por tanto, el problema creemos que se salva.

En definitiva, con todas las opiniones que puede suscitar en contra, e indudablemente con la conciencia de que esto, como cualquier materia en Derecho, puede ser susceptible de interpretaciones distintas, sí nos parece que esta solución es más correcta, y sobre todo además la hemos introducido por una razón muy sencilla. Porque se podrá discutir si hay competencias o no exclusivas; podrá ser muy legítima esa discusión, podrá ser todo lo válida que se quiera, pero si hemos optado ya, en artículos anteriores, por dar una competencia exclusiva, lo que sí hay que hacer, como se suele decir, es apurar el cáliz hasta las últimas heces. Esto es, llevar el contenido de las competencias a todas las conclusiones que precisamente en Derecho convengan para poder hablar de competencias exclusivas. Se podrá discutir si se conceden o no, pero, si se conceden o se otorgan o reconocen, se tiene que hacer ese otorgamiento o reconocimiento con todas las consecuencias. De ahí el sentido del precepto, y de ahí que vayamos a rechazar la enmienda de ustedes.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Muy brevemente. Señor Guevara, no voy a entrar en una discusión técnica sobre esto, porque no vendría a cuento. Simplemente le voy a decir que de su misma exposición se deduce que no está usted convencido de esto. No ha actuado con la contundencia a que nos tiene usted acostumbrados en defensa de este texto. De este texto que, desde luego, claro que sí es de la Comisión, puesto que la Comisión lo aprobó, pero, vamos, quien lo redactó, quien lo presentó y quien lo hizo aprobar fue usted, de la primera a la última palabra. Y recuerdo, si usted quiere, que yo le decía que aceptaría el número 4 si me quitaba lo de «plena», y usted no aceptó sustituir esto de «plena» que usted mismo me acaba de reconocer que, bueno, que es que hay que entender que está dicho ahí, pero que, claro, que no puede ser, porque está el Estatuto.

Pero es que con todo lo demás nos ocurre exactamente lo mismo, y precisamente lo que yo no creo es que las cosas sean absolutas, sean blancas y negras, y que haya que llevar todo a las últimas consecuencias. Ya hemos dicho que estamos dispuestos a admitir competencias exclusivas de los Territorios Históricos. Ahora, el problema está en hasta qué punto, qué significan esas competencias exclusivas, cómo se ejercen, etcétera, etcétera. Claro, lo que no puede ser es llevarlas hasta esas últimas consecuencias que le he querido demostrar con mi intervención, de que, al menos en ese caso extremo de las materias en que la Constitución señal necesariamente que se tengan que regular por ley, puec ser aplicado este precepto. Nada más. Gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Moreno Lombardero, claro, a mí me tiene que coger siempre el toro. Si no digo en algún momento como inciso lo de que todo es opinable, lo mismo que en los dictámenes de Derecho se dice: «Este es mi dictamen, que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho», lo cual no quiere decir que pierda contundencia la opinión que se expresa antes, pues entonces, claro, soy catedrático, soy no sé cuántas cosas más y todo esto. Si lo expreso, dice que no tengo convencimiento. No, que quede bien claro: nosotros creemos que el precepto es totalmente legal y totalmente válido constitucionalmente, y creemos además que es necesario precisamente para respetar algo que afecta mucho al contenido de la competencia exclusiva, que es nada más y nada menos que precisamente remover el obstáculo primero para poder ejercitar la competencia, figúrese si eso es importante o no.

Entonces, precisamente por eso hemos puesto el precepto, porque mal se puede hablar de competencia exclusiva en materia si luego resulta que no hay una habilitación legislativa previa que permita ejercitarla y permita dictar normas. Se podría convertir en un mero precepto vacío esa previa asignación de competencias.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 112 del Grupo Euskadiko Ezkerra.

Doc. 99 Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Presidente, señorías, este artículo, tal como ha venido de Comisión, algunas veces que me he referido a cómo iba el trabajo de Comisión decía que, así como cuando se discutió el primer proyecto, al final decíamos «qué bueno era el primer proyecto», por lo que estaba viniendo a continuación, cuando entramos en este artículo, y luego vendrá lo de las leyes de armonización y demás, pues hasta añorábamos el segundo proyecto de Gobierno, en el sentido de que se estaba escorando clarísimamente hacia un lado el mismo texto del proyecto del Gobierno.

Y yo creo que éste es un caso muy claro, como habrá otros posteriormente, porque en el texto del proyecto yo creo que ni por asomo se decía lo que se dice aquí. Otra cosa es que quizá interpretaciones forzadas pudieran llegar a conclusiones de éstas, pero que en cualquier caso serían interpretaciones forzadas. Porque aquí se indica con absoluta claridad que la legislación básica del Estado y a la que hace referencia la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto, en las competencias exclusivas de los Territorios Históricos se desarrollarán por Normas de éstos. Y eso no se decía en el proyecto, en el segundo proyecto del Gobierno que vino a la Comisión.

Y, claro, aquí entramos en ese tema que efectivamente nosotros creemos que es el tema o uno de los temas cruciales. Es el tema de la exclusividad en la competencia. Claro, si partimos de la exclusividad en la competencia, el discurso que hace el señor Guevera tiene cierta coherencia: si algo es totalmente exclusivo, cómo se puede desarrollar un organismo, unos órganos que no tienen competencia exclusiva, algo de esa competencia. Parece una contradicción «in terminis» y, efectivamente, es que es una contradicción «in terminis». El problema que pasa es que el término «exclusivo» es un término de referencia, pero no aplicado estrictamente. Además, por estas mismas razones y otro tipo de razones similares que hemos estado discutiendo.

Porque, claro, se plantea un problema muy claro, el problema de control de legalidad. Y el problema es que nos vamos a encontrar con que el control de legalidad del desarrollo de materia básica del Estado, de leyes básicas del Estado que desarrolla el Territorio Histórico, o las referentes a la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto, de esas normas, el control de legalidad lo va a hacer la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, una Jurisdicción de tipo revisora sobre la legalidad o no de los mismos actos, que no tiene nada que ver con el control de legalidad que se hace por parte del Tribunal Constitucional, por poner un ejemplo. Y, claro, es que esto yo creo que es un tema fundamental, y esto, lo que nos está indicando es que nos encontramos ante dos normas de rango muy diferente, pero no sólo formal, sino incluso también material y de contenido: lo que es una ley del Parlamento Vasco y lo que es una Norma de las Juntas Generales. Y yo creo que esto no tiene solución por la vía del tema de la exclusividad.

Pero es que además hay más. El señor Guevara dice: «Bueno, por medio de esta Ley realizamos una habilitación a que las Juntas General puedan legislar, o como se le quiera llamar, o dictar normas sobre legislación básica del Estado en competencia exclusiva de ellas». Pero es que el que tenga que haber, el que tenga que existir una ley significa que la habilitación o es cada caso concreto, o lo demás no sirve. Aquí no sirve una habilitación general, porque es que, claro, si no, con una habilitación general, podríamos decir perfectamente: «El Parlamento Vasco habilita a las Juntas Generales para que normativicen sobre todo». Punto. No hay ningún problema, porque ya hay una habilitación de tipo general; por lo tanto, está cumplida la legalidad formal y no hay ningún tipo de problema. No; si se requiere una ley formal para desarrollar esa legislación del Estado, esa ley formal tiene, o bien que ser ley de este Parlamento, o bien, en cada caso concreto, una ley formal de este Parlamento habilitaría expresamente para ese desarrollo.

Y yo creo que éste es uno de los temas que por el tema de exclusividad no tiene arreglo. Yo creo que ésta es una de las contradicciones más claras que hay en esta Ley y que va a tener consecuencias que a mí, desde luego, no se me aparecen nada claras, porque yo no sé qué va a pasar cuando sobre un tema, que va a haber temas importantes, se empiecen a dictar Normas por las Juntas Generales que alguien pueda entender que son normas que infringen preceptos constitucionales o preceptos de otro tipo de leyes. No sé lo que va a pasar con esta cuestión.

Y yo creo, y termino con esto, que se está cometiendo un error —y me refiero a algo que ha dicho antes el señor Guevara, contestándome a otra intervención—, y es entender las relaciones Madrid-Vitoria como las relaciones que tienen que presidir Diputaciones-Gobierno Autónomo Vasco, y que el tipo de reparto de competencias y de relaciones es el mismo, y el problema es el mismo. Y yo creo que es que yo no voy a decir que no tiene nada que ver, pero que tiene muy poco que ver, y que aquí estamos construyendo una Comunidad Autónoma que tiene poco que ver con el tipo de problemas que se plantean en el conjunto del Estado, que respondió, como he repetido varias veces, a la constitución de un Estado de las Autonomías con unos problemas nacionales, culturales, lingüísticos, históricos, totalmente distinto, y que ni el Estatuto abre esa vía ni, por supuesto, la Constitución la apoya tampoco.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Enmienda número 241 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga. Perdón. Perdón: 248.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, entiendo efectivamente que la que corresponde, puesto que la otra está debatida y votada, y con autorización de la Presidencia entonces, presentar es la enmienda 248. Voy a intentar ser extremadamente breve, y me voy a referir en este caso directamente al señor Guevara, no por una manía de centrarme en su persona, sino sencillamente porque es el portavoz de su grupo.

En este caso concreto y yo he creído oír antes y anunciar por su parte, justamente cuando iba a llevar este artículo, algo así —me perdonará y me disculpará el señor Guevara— como que él ha calificado, incluso ha puesto la nota de que realmente este artículo iba a ser algo excepcionalmente para nota, bueno, de una bondad excepcional, etcétera. Yo no sé si será así, yo no tengo ninguna habilitación en este caso para hacer calificaciones de los artículos. Sólamente quiero decir que en el ya casi famoso tema, aunque sea un poco para expertos jurídicos —por tal no me tengo—, en el famoso título de la sustitución sí que creo que quedará constancia de que la primera vez que se menciona en Comisión o en Ponencia, dentro de la Ley, es como consecuencia de una enmienda, de esta enmienda precisamente, del Grupo Mixto, Coalición Popular.

Y la otra cuestión es que justamente la redacción del primer título, del primer párrafo de esta enmienda nuestra, ha sido recogida íntegramente en lo que pueda corresponder al punto 1, apartado a), del artículo 8.° Por tanto, yo no tengo en este momento otra cosa que decir al señor Guevara que del conjunto de este artículo, que nació como nació, en Ponencia y en Comisión —y quienes hemos asistido a él sabemos perfectamente, repito, como nació—, ha nacido, y perdón por la redundancia, un artículo, el 8.° que si merece nota, y una nota alta incluso, yo lo celebro. Y lo celebro tanto que en este momento, por haber recogido absoluta, totalmente lo que nuestra enmienda proponía, retiro la mía. Muchas gracias.

Y, si la Presidente me permite, por ahorrar turnos de debate, la enmienda siguiente, 249, también queda retirada, porque técnicamente ya ha dejado de tener sentido.

El Sr. PRESIDENTE: Retirada también.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, me alegro, me alegro, y además por una vez veo una actitud coherente, porque yo tenía anotado, aquí: «Precisamente porque hemos recogido todos, no entiendo que se mantenga la enmienda». Efectivamente, esto me vale además para contestar a la enmienda del señor Infante.

Indudablemente, claro que esto no estaba previsto de esta forma en el proyecto inicial, ni en el primero ni en el segundo. Había un olvido, había una imprecisión. Incluso en el proyecto se hablaba de modificación o derogación de las normas del Estado, cuando no es el supuesto, porque esas normas pueden seguir siendo perfectamente válidas en el resto del Estado, pero ya no aplicarse aquí, porque se haya hecho uso de la facultad legislativa por el Parlamento o de la facultad normativa por las Juntas Generales. Luego era un supuesto de sustitución.

E, indudablemente, como también he dicho en alguna ocasión, nosotros hemos ido a Comisión con el ánimo de recoger los planteamientos que nos pareciesen defendibles jurídicamente, sin fijarnos en quién lo proponía, sino fijándonos en lo que se dice. Y, por cierto, ya nos hubiera gustado que esa actitud hubiera sido también quizá la de otros Grupos a la hora de enfrentarse con los proyectos: no fijarse en quién los propone ni en quién los redacta, ni en quién los hace, ni el partido que los presenta, sino fijarse en lo que realmente dice.

Entonces, indudablemente, y con esto estoy contes tanto la enmienda de Euskadiko Ezkerra, no me vale ı argumento de decir que eso no estaba ni en el primero ı el segundo proyecto. Eso no vale, señor Infante, por que, en primer lugar, entonces, ¿para qué sirve el trámite parlamentario? Bueno, pues en el momento en que se publique el proyecto de ley pasamos a votar, sin más, y nos ahorraríamos muchos trámites. No vale. Lo que tendría usted que demostrar es que lo que se decía en el primer proyecto era lo bueno y no lo que se dice aquí. Y eso es lo que no demuestra, porque en primer lugar en el proyecto no se planteaba el problema.

Usted en su razonamiento parece que sigue insistiendo en problemas de modificación o de derogación. No, es una sustitución, mera sustitución de normas en el ámbito del Territorio Histórico, que se atribuye en esta Ley —y la habilitación puede caber con carácter general, no es necesariamente específica— a los Organos Forales por una razón de coherencia con el criterio de competencia exclusiva.

Entonces, repito: me parece perfecto que usted niegue las competencias exclusivas. Desde esa perspectiva, es lógico que este texto para usted no tenga ningún sentido, todo el número 1, porque habla de cuáles son las potestades en materias de competencia exclusiva. Como para usted no existen, entonces me parece lógica su enmienda. Ahora, lo que no le admito es el argumento de que la única solución posible sea la que ustedes dicen, porque la palabra «exclusiva», y el criterio de exclusividad de determinadas competencias, está en el propio Estatuto, y nadie lo ha tachado de inconstitucional. Y si la competencia está reconocida con carácter exclusivo, entonces, como usted mismo reconocía,

tiene total coherencia la defensa que he hecho del dictamen y del texto del Dictamen.

Por otra parte, indudablemente, en el texto del Dictamen se han perfeccionado una serie de cuestiones que podían estar implícitas, por supuesto, en el primero, pero se aclara cuál es la facultad normativa, la reglamentaria distinguiendo entre los distintos ámbitos, la administrativa y la revisora, con lo cual hemos aclarado todavía mucho más el contenido de competencias y además despejado cualquier duda sobre la posible introducción de mecanismos de tutela y de control, que no serían estatutarios y que con este texto queda mucho más claro que, efectivamente, las competencias no sólo son unas determinadas, sino que comprenden toda una serie de facultades que en el texto están perfectamente explicadas. Por tanto, vamos a rechazar las enmiendas y, por supuesto, votar a favor del artículo.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías a las votaciones. En primer lugar la enmienda número 18 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 29; a favor, nueve; en contra, 19; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la nmienda.

Votación de la enmienda número 112 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 30; a favor, 10; en contra, 20; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 8.° del Dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 30; a favor, 19; en contra, 11; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 8.° del Dictamen.

Enmienda número 250 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, esta enmienda tiene una adición muy sencilla respecto al planteamiento que nosotros hacemos respecto al texto del proyecto.

Nosotros consideramos que, en definitiva, lo hemos dicho hace poco en un debate de uno de los artículos, de uno de los turnos de réplica, que yo no sé si incluso... Personalmente he tenido la sensación de no haberlo explicado con suficiente claridad, debido a hacerlo desde el propio escaño. Pero aquí hay un principio bastante elemental, que es el de la gradación del derecho, y en este caso la gradación, cabría decir, de los niveles institucionales.

Este tema de la estadística puede ser en algunos aspectos algo que puede parecer que es marginal, o que es, dentro de un texto legal de esta naturaleza, algo realmente, por lo menos, de no suficiente relevancia, o que pudiese de algún modo plantear cuestiones competenciales —y ahora digo competenciales en un sentido muy genérico—, aparentemente impropias, repito, de una ley como la presente. Sin embargo, en el mundo en que nos movemos y en la época en que nos movemos, muchísimas decisiones, muchísimas —de orden económico, de orden social, de orden socioeconómico, mixto, etcétera—, lógicamente están basadas en decisiones de estadísticas fiables. Pero esta fiabilidad de las estadísticas requiere ámbitos más y más extensos, por más que los resultados o las muestras, en los hábitos concretos en los que éstas se adquieran o se determinen —me refiero a las muestras—, tengan igualmente que ser fiables. Ello exige un principio que los estadísticos conocen muy bien, que es y se corresponde a la coherencia de niveles, a la coherencia que debe existir entre todos los estratos que, en definitiva, intervienen o participan en el hecho estadístico.

Es una pena, ciertamente, que haya que decir que en Europa, en esa Europa en que deseamos participar, pues no se pueda dar todavía esto. De hecho, una de las dimensiones grandes —y no me refiero a grande sólamente en dimensión, sino en el puesto y en el ranking mundial que ocupan, de naciones como la Unión Soviética o como los Estados Unidos— es precisamente la coherencia, la posibilidad de hacer estudios, incluso estudios estadísticos, con criterios comunes, con planteamientos coherentes, sin que quiera decir que el Estado de Silesia, o el Estado de Afganistan, o el Estado de donde sea, puedan dejar de hacer, en donde sea, una estadística fiable. Pero cuando se trata de esa gran estadística, de esa fiabilidad tan importante para las decisiones, ha de encontrarse fundamentalmente esa coherencia.

Por tanto, nuestra enmienda no pretende más que salvar aquí algo que no es precisamente más que fruto de esa coherencia. A nosotros nadie nos va a ganar a que las atribuciones —y lo hemos dicho en otra enmienda— que corresponden a las instituciones generales de la Comunidad Autónoma, o Instituciones Comunes, o como se quieran llamar, se detraigan ni lo más mínimo de lo que legalmente le correspondan. E igualmente, y

en virtud de esa misma cuestión, deseamos que concretamente los Territorios Forales participen válidamente de esa misma fiabilidad de estadística.

Pero ahí entonces tenemos una laguna, y esa laguna se refiere, evidentemente, al ámbito general del Estado. Y en nuestra opinión no es superfluo: se pueden perfectamente hacer todas las estadísticas y tener las competencias que se quieran en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y se puede perfectamente hacer ese desarrollo del Plan Estadístico en coherencia con el Estado y con la Comunidad Autónoma, cumpliendo las normas que se establezcan en esa legislación. Ese es fundamentalmente el sentido de nuestra enmienda, que es bien simple.

Y me va a permitir señor Presidente, aunque no le he pedido permiso, pero prácticamente lo he defendido, de hacer a la vez la defensa, y así agotamos el tiempo, de la enmienda 251, que es una consecuencia inmediata, si le parece, y es una breve exposición, del segundo párrafo de este artículo 9.°

Nosotros, lo que proponemos es suprimir el carácter consultivo, porque sencillamente creemos que no hace falta que tengan carácter simplemente consultivo, sino que concretamente puedan perfectamente tener la competencia que a su nivel corresponde a las instituciones generales de los Territorios. Lo mismo que la Comunidad Autónoma tiene unas competencias que le han sido atribuidas y que no tienen carácter consultivo respecto a los organismos de la Administración general del Estado, y que sin embargo hay perfecta coherencia en todas ellas.

Por eso nosotros pensamos que, lo mismo que en el primer párrafo debe hacerse expresa mención, introduciendo tras «en el Plan Estadístico del Estado», «ni de la Comunidad Autñoma», por la redacción correspondiente, debe en el segundo párrafo igualmente decir que participarán en la elaboración del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma, sin restringir para nada que eso tenga que ser con carácter consultivo. Nada más, señores.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Enmienda número 19 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Moreno Lombardero.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, en esta enmienda pedimos nosotros la supresión del párrafo segundo del artículo 9.° del texto del proyecto del Gobierno. Y lo pedimos porque en este artículo 9.° en este párrafo segundo, se impone a las Instituciones Comunes la consulta, la colaboración de las Diputaciones Forales en la ejecución de sus propias estadísticas. Es decir, no es que se pida o se promueva la colaboración de las Diputaciones, que es lógico, y es lógico que las Instituciones Comunes pidan la colaboración de los Organos Forales, sino que lo que se hace aquí es imponer, imponer realmente que en la ejecución de esta estadística tengan que ser consultadas las Diputaciones Forales.

Con esto, una vez más queda desconocida, queda rota esa superioridad, supremacía o, si se quiere, mejor dicho, la preeminencia de las Instituciones Comunes. Desde el momento en que a una Institución Común se le impone obligatoriamente la consulta, en la ejecución de una competencia suya, de un Organo Foral, de la Diputación, desaparece esa autonomía de la Institución Común.

Pero es que esto tiene importancia porque, al poner necesariamente en manos de las Diputaciones la ejecución, sin salvar siquiera la ejecución directa de la propia Comunidad Autónoma en la realización de estas estadísticas, nos ocurre que temas centrales, como pueden ser la participación de cada Territorio Histórico en la renta, los índices de presión fiscal, etcétera, que van a contar a la hora de fijar las aportaciones de las Diputaciones Forales en el Presupuesto de la Comunidad, resulta que son las propias Diputaciones las que obligatoriamente van a participar en la confección de estos módulos que van a servir para fijar sus propias participaciones.

Ante esto, y porque no tendría ningún sentido entonces matizarlo luego con esto de «en los términos fijados por el mismo» desde el momento en que hay un imposición obligatoria de consultar a las Diputacion Forales, por la transcendencia que esto puede tener e este aspecto concreto —y también en otros, pero en otros de tipo teórico—, pero en este aspecto concreto de la participación de los Territorios Históricos en fijar los módulos que van a servir para cuantificar esa contribución, es por que lo nos oponemos a este párrafo y pedimos su supresión.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Desde el escaño, señoría, para contestar a ambas enmiendas.

En primer lugar, no consideramos necesario introducir la referencia a la legislación del Estado, ni al Plan Estadístico estatal, por cuanto ésta es una Ley de Territorios Históricos, ésta es una Ley interna, donde se está discutiendo el nivel de articulación entre las Instituciones Comunes y los Organos Forales. Toda esa problemática quedará resuelta cuando efectivamente se determine cuál es el juego de competencias estatal y de Comunidad Autónoma. Por tanto, la enmienda del Grupo Mixto 250 nos parece que no es necesaria en absoluto en el proyecto.

Por otra parte, nos extraña muy mucho que el Partido Socialista proponga la supresión del párrafo segundo.

posibilidad de establecer esos criterios con carácter general aunque, repito, se atribuya al Organo Foral en este caso, y con un criterio territorial, la concesión de la autorización, que son cosas muy distintas.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones. En primer lugar, le enmienda número 113 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, diez; en contra, 21; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo décimo. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, 22; en contra, nueve; abstenciones, una; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo décimo.

Enmienda número 22 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, por su paralelismo o semejanza voy a defender en este acto nuestra enmienda número 22 al artículo 11 y nuestra enmienda 24, que propone la adición de un nuevo artículo, el artículo 13, bis, y que se encuentra al final de este artículo primero.

Y las voy a corregir, porque ambas hacen referencia a lo que nosotros venimos diciendo constantemente aquí, que estamos dispuestos a admitir esas competencias exclusivas a favor de los Territorios Históricos y esa distribución de competencias, teniendo en cuenta siempre la forma en que se van a ejecutar, se van a ejercer esas competencias. Y en estos dos artículos, en estas dos enmiendas, lo que nosotros hacemos es imponer una alta inspección y coordinación del ejercicio de esas competencias de los Territorios Históricos, alta inspección y coordinación realizada por las Instituciones Comunes, y además la posibilidad de que este Parlamento dicte unas leyes de armonización, unas leyes que fijen los principios básicos que, por las razones que fueren, por unas razones de interés general, tengan que seguirse en esas competencias normativas de las materias exclusivas que tienen los Territorios Históricos.

Y esto porque, como hemos dicho constantemente, la Comunidad Autónoma está integrada por los Territorios Históricos, que es algo más que una suma, que es una integración, y lo que tenemos nosotros que proteger es esa integración. Tenemos que proteger al País Vasco como expresión de la nacionalidad de todos los vascos, sean guipuzcoanos, sean vizcaínos o sean alaveses. Y la única forma de hacerlo así y la única forma de que sea gobernable este País es a través de estas instituciones, de que las Instituciones Comunes puedan realizar esa inspección o esa coordinación de la ejecución de estas competencias, y que el Parlamento Vasco pueda promulgar leyes de armonización.

Esta función del Parlamento para dictar leyes de armonización parece que está ya contemplada, cae dentro de las facultades que tiene con arreglo al artículo 25 del Estatuto. Pero también se ve esta preeminencia del Parlamento Vasco, que de alguna forma la tenemos que mantener y la tenemos que llevar a la práctica, a través también del artículo 38.1 del Estatuto de Autonomía, cuando habla del control constitucional de las leyes del Parlamento Vasco. Aunque esto ya lo hemos repetido mucho, nos queda añadir otra cosa, otra cosa que ya ha ocurrido en otros preceptos de este mismo proyecto, y es que esta ley de armonización ya estaba prevista tanto en el proyecto primero como en el proyecto segundo presentado por el Gobierno, y que, sin embargo, después en la discusión en Ponencia...

Y no tengo más remedio que referirme otra vez al señor Guevara como autor de estos textos que enmendamos, porque el señor Guevara fue el que en Ponencia y en Comisión llevó a cabo y argumentó y, en fin, hizo que se votase por su partido en esta Comisión la supresión de esta ley de armonización, que es muy importante, dejando reducida la alta inspección y coordinación de las Instituciones Comunes nada más a las competencias de ejecución y a los casos en que expresamente esta ley así lo reconozca. Y esta fórmula, que parece que es de cierta amplitud, de cierta apertura, que va a abarcar bastantes casos, en la práctica realmente, en esta Ley, sólo se concede una sola vez en el artículo 10, en los transportes por carretera.

Por esto, porque nosotros consideramos realmente imprescindibles estas dos facultades para que pueda existir la Comunidad Autónoma Vasca y para que pueda gobernarse, y que están realmente en la esencia de toda nuestra argumentación, de toda nuestra concepción de la Comunidad Autónoma, es por lo que presentamos estas enmiendas, para que este Parlamento pueda decidir realmente si se considera que tiene esa labor de preeminencia, esa labor que va a hacer del País Vasco realmente una institución política que va a ser Euskadi, o no. Nada más. Gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. (*Pausa*).

Enmienda número 133 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

porque tienen líneas muchísimo más amplias que pasarían por Eibar y Vitoria, como usted sabe. Claro que lo sabe; lo que pasa es que no lo quiere decir. Por ejemplo, cuando un señor pide prácticamente desde Galicia hasta Irún y va pasando por Guipúzcoa, por Vizcaya, y va parando: claro, por eso no le importa la suya, porque él ya tiene la forma de entrar aquí, pero a la Comunidad Autónoma usted le prohibe hacer este tipo de líneas. Usted le prohibe coordinar.

Yo le he preguntado una cosa mucho más simple: qué tiene que ver la palabra «coordinar» con la palabra «respeto del convenio». ¿Cómo voy a coordinar si los tres señores tienen potestades para hacer autorizaciones unilaterales? O se le quita, o se la quito, propuesta nuestra. O se las reconozco, en cuyo caso no tengo nada que coordinar. Yo he dicho: son ustedes malos legisladores, son tan copiones de lo que han hecho con los españoles, que quieren hacer lo mismo con la Comunidad Autónoma, y no funciona.

Ya sé que usted dice: «¡Bah! Mientras venga a este terreno, nada». Lo que pasa es que usted sabe perfectamente que ahí usted patina mucho, y que, a los oídos de su Grupo parlamentario, hablar de estos problemas de ligazón con España le pincha mucho, pero de su Grupo y del mío le oímos perfectamente en su día lo que proponía sobre carreteras, y le hemos oído otras cosas. Entonces, ya sé que usted no va a entrar en ese terreno, por lo menos mientras pueda, pero no me diga a mí que por el tono ni esas cosas, porque el tono no tiene nada que ver, es el contenido.

Y usted ha dicho: «Es que esto no tiene nada que ver con el órgano». Claro que tiene que ver con el órgano. A nadie se le ocurre, ni al foralista más extremo se le ha ocurrido decir que cada Ayuntamiento puede dar la autorización entre su Ayuntamiento y el colateral, porque se armaría un guirigay, se armaría un guirigay. Y aquí lo que hemos hecho es armar un guirigay. Hemos cogido a tres provincias que están juntas y dicen: «Hala, señores, autoricen cada una lo que a ustedes les venga bien, con tal de que tengan kilómetros».

Esto es un guirigay: el hecho de bajar de rango, proporciona la imposibilidad de coordinar. Segundo, proporciona la posibilidad de que se arme una guerra de líneas. Por cierto, guerra que a los empresarios del sector del transporte les gusta muchísimo, y usted que ha sido Diputado, la conocerá, porque entre otras cosas creo que bajo su mandato se dio una de estas líneas desde mi punto de vista errónea. Desde mi punto de vista, fue erróneo dar esa concesión, porque no tenía un punto de vista global, sino simplemente desde Alava. Y, tercero, es usted el que tiene que demostrar que este artículo tiene alguna consistencia interna, cosa de la que por lo menos en nuestra intervención no ha habido ni una palabra.

Dice que yo tengo un tono muy violento. Pues mire que usted, que hoy se ha cateado aquí a un curso, ha aprobado a otro, etcétera, etcétera, pues fíjese, ¿no? Segundo, ha venido a decir que no demuestro que sea loco el sistema. Hombre, hombre, yo lo que le he puesto es una posibilidad extrema, la ha calificado como extrema. Bueno, pues una. Ahora, demuestre usted que hay forma de combatir esa locura. Eso lo tiene que demostrar usted, no yo, porque a mí, este artículo... ¡fuera! Pero, claro, ¿qué hace usted? Poner un artículo, y como no sabe qué hacer cuando tiene otras provincias que le van a fastidiar con leyes, entonces usted viene aquí a decir que el tono es malo, que no sé qué, y que en definitiva se apruebe así. Se aprobará, no se preocupe; después ya veremos a ver qué hacemos con el transporte de viajeros.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Vamos a ver, señor Presidente, prescindiendo del ruido y yendo a las nueces —el señor Olaverri arma mucho ruido pero acarrea pocas nueces—, voy a concretar lo que he dicho antes. Este precepto y la hipótesis que pone, lo que supone efectivamente es establecer la posibilidad de que se otorguen licencias o autorizaciones para líneas con un criterio territorial: el del lugar donde va a ser la línea y el del lugar por donde transcurre con mayor extensión la línea. Pero se sabe, y es una cosa perfectamente conocida en Derecho Administrativo, que el hecho de atribuir en una legislación el otorgamiento de licencias a niveles territoriales inferiores no tiene por qué suponer descoordinación, desde el momento en que las concesiones de autorizaciones y de licencias en Derecho Administrativo son concesiones de carácter reglado, no meramente discrecional, que tienen que ir en base a una normativa y a una legislación, y a través de la aplicación de esa normativa y de esa legislación, en los propios términos del otorgamiento de la licencia, surge la coordinación, o por lo menos nosotros lo entendemos así.

Entonces, que quede bien claro que el ejemplo que se ha puesto es un simple ejemplo de concesión de licencias. En urbanismo, por ejemplo, hay planes generales y planes territoriales, y, sin embargo, la atribución para el otorgamiento de las licencias correspondientes está en los Ayuntamientos, y por el hecho de que sea de los Ayuntamientos nadie habla de que se vaya a producir una descoordinación. Y aquí, el ejemplo que se ha puesto, repito, es de concesión de autorizaciones hechas con un criterio territorial en virtud de una legislación que hay preexistente, en unos convenios preexistentes, pero esa legislación efectivamente es la que marca unos criterios, y el precepto deja abierta la

Doc. 99

Pero, bueno, lo que sí es cierto es que algún día, algún día, quizá haya un Gobierno al que se le ocurra legislar sobre transportes. Por ejemplo, habla de financiación de transportes públicos. Una ley que según dijo el PNV el año pasado, no había que hacer: eso, que lo haga Madrid. Ese día, esa ley se volverá loca con estas líneas, porque, como se acuerde un determinado grado de subvenciones a determinado tipo de líneas, va a haber 500.000 empresarios que van a pedir concesiones, concesiones con regla. Irán con regla: «¿Dónde tengo yo un amigo, en Guipúzcoa, en Alava o en Vizcaya? ¿En Vizcaya? Bueno, vamos a ir a Vizcaya», y pone un itinerario de forma que le salga que por Vizcaya se puede hacer esa línea. Y quien conozca un poquitín el mundo del transporte sabrá que a lo largo de los últimos 40 años no ha habido más que problemas con esta forma de dar este tipo —no este tipo, en general todo el tipo— de concesiones. Y éstas en particular, porque añadían una cierta alegría a la fiesta.

Bueno, pues yo digo señor Guevara simplemente que me explique cómo se conjuga el verbo «coordinar» del primer párrafo con el segundo verbo de «respetar el convenio que actualmente tiene Alava con el Estado», y extenderlo a Vizcaya y a Guipúzcoa, por algo así como podría ser un contagio. Porque, que se sepa, el Estado sólamente ha hecho ese Convenio con Alava, no se le ha ocurrido hacer con el conjunto de la Comunidad Autónoma ni loco, porque ya empezarían a ser algo así como 90 ó 100 kilómetros más allí del territorio de la Comunidad Autónoma. Yo, la verdad, no lo entiendo.

En todo caso, como digo, estas cosas se aprobarán; supongo que estas cosas se demostrará que no pueden funcionar —ya ha empezado a haber los primeros problemas; es decir, esta línea que he hablado, de Foronda, no es casual que haya generado problemas—, y habrá algún día en que tengamos que echar esto marcha atrás, como tendremos que echar marcha en otros muchos temas. Pero obsérvese cómo también aquí se cumple esa constante que yo dije aquí y que ha demostrado el señor Guevara, de que siempre los foralistas se agarran a la teta del Estado, en el buen sentido de la palabra: Convenio Madrid-Vitoria, convenio España-provincia. Que no entre la Comunidad Autónoma, ¿eh? La Comunidad Autónoma no; que entre fundamentalmente España-provincia.

Lo mismo pasaba en montes, lo mismo pasaba en comunales, donde ¿el Parlamento Vasco? Que no entre. ¿Madrid? Ya puede entrar, hombre: eso se lo garantiza el Estatuto y la Constitución.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, y para contestar simplemente a lo que de sustancial pueda tener la defensa que se ha hecho, no a otra serie de valoraciones que, siempre que se hagan además de esa forma, las ignoro por principio.

Evidentemente, con este artículo lo que se está haciendo es respetar unas competencias existentes y que son anteriores al propio Estatuto. Y efectivamente puede ocurrir que efectivamente se puedan producir supuestos en los cuales sean las Diputaciones Forales las que tengan que autorizar determinadas concesiones de líneas particulares. Bien, efectivamente esto está en el proyecto. Lo que no he visto por ninguna parte es la demostración de que esto suponga —el respetar esas competencias preexistentes—, suponga un atentado a la planificación general del País Vasco, a la ordenación del territorio, al propio esquema de transportes, etcétera.

El ejemplo que se ha puesto no deja de ser una hipótesis bastante exagerada, pero que, en cualquier caso, lo que no demuestra es que tenga que llevar necesariamente a una descoordinación, porque en definitiva también nosotros partimos del principio de que la bondad en la resolución no depende exclusivamente del órgano que la dicta, sino de los motivos que se tienen en cuenta al dictarla.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Me atrevería a decir que le he tocado. Primero, no sólamente es el problema real, sino que, de acuerdo con esta Ley, con este artículo, la Comunidad Autónoma no puede generar ni una sola línea, porque siempre saldrá de una provincia e irá a otra, y como irá de una provincia a otra, siempre habrá una que tenga más kilómetros. En el caso de empate no se ha discutido como se resuelve el problema; quizá fuera el único que le quedaría a la Comunidad Autónoma, el empate: 50 kilómetros de un lado, 50 de otro. Por lo tanto, ya ve usted que hasta usted, en su búsqueda de argumentos, estaba un poco flojillo y andaba buscando que las palabras le vinieran a la mente.

Segundo, eso de respetar... Primero habla usted del Convenio éste Madrid-Vitoria como si fuera algo así como, no sé, la Carta Magna de las Naciones Unidas. Es un Convenio que en cualquier momento el Estado puede destruir o no destruir. Pero no me diga respetar: lo está ampliando. Lea, lea: dice que ese convenio lo pasa a Guipúzcoa y Vizcaya, y es entonces cuando le he dicho que entra la absoluta incoherencia del sistema, entonces entra la incoherencia. Mientras fuera Alava sólo, todavía uno podía intentar frenar algo, porque realmente, respecto a la Comunidad Autónoma, Alava es la tercera parte aproximadamente de territorio.

Pero vuelvo a repetir: es que eso está pensado para un país de 500.000 kilómetros cuadrados, donde esto es una minucia, donde Eibar-Vitoria ni les va ni les viene,

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 9.º del Dictamen.

Enmienda número 20 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Como esta enmienda se refería a una competencia que nosotros habíamos incluido en el texto de nuestro artículo 7.b), número 5, y ha sido rechazada, entonces retiramos la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Gracias. Retirada.

Enmienda número 113 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: La competencia que se viene a discutir en este artículo es la competencia en materia de transportes terrestres, mecánicos en concreto.

Bueno, como parece ser que aquí el debate se está llevando de una forma curiosa, por la cual una especie de profesor agregado de Derecho, de Historia y de otra serie de asignaturas, va examinando a la oposición sobre su capacidad de legislar, yo voy a intentar darle la vuelta, porque lo que habría que decidir es si la Ley tiene coherencia o no coherencia, y si merece la pena ser votada. Y me voy a explicar.

En el tema de transporte de carretera hay una diferencia clara y elemental entre las dos propuestas: la del Partido Nacionalista Vasco, que nadie sabe lo que quiere decir exactamente, como voy a intentar demostrar, y la nuestra, que dice que, reservando a las Instituciones Comunes el tema de la planificación, la inspección, etcétera, etcétera, permitimos a las Diputaciones un determinado grado de ejecución que se designará en la futura Ley que sobre este tema se pueda hacer.

¿Qué dice el Gobierno sobre el tema? Pues algo que, desde mi punto de vista, no es coherente. Reconoce a la Comunidad Autónoma el desarrollo normativo, la planificación y la coordinación. Muy bien. Y acto seguido dice que cada Diputación tendrá las mismas competencias que hoy tiene Alava gracias al Convenio con el Estado. Como digo, corremos el riesgo de que nadie sepa lo que quiere decir esto, y me voy a explicar.

Por ejemplo, una facultad que hoy tiene Alava: que si alguien pide una línea de autobuses que va entre un punto de Alava y un punto de Guipúzcoa, o entre un punto de Alava y un punto de Vizcaya, o entre un punto de Alava y un punto de Logroño, y hay más kilómetros de esa línea dentro del territorio alavés que dentro del territorio guipuzcoano, vizcaíno o logroñés, la autorización para generar esa línea es de la Diputación de Alava. Viceversa. Viceversa: si alguien pide una línea de Guipúzcoa a Alava que tenga más kilómetros guipuzcoanos, la competencia queda en manos de Guipúzcoa.

Esto, el Estado se lo podía permitir por una lógica puramente geográfica que quizá a los hombres de Derecho no se les ha ocurrido nunca pensar, y es que Alava tiene algo así como 2.000 kilómetros cuadrados y el Estado Español 500.000, salvo quitadas las posesiones éstas de los moros que se las llevaron porque un general las dio sin rendirse. Y, claro, desde el punto de vista del Estado, la coordinación está garantizada: cualquier línea de autobuses o de transporte mecánico de carretera que quiera salir de Alava e irse un poquitín lejos, enseguida tiene más kilómetros en el resto del Estado que en Alava. Por lo tanto, cae dentro de la jurisdicción del Estado: ya coordinará la viabilidad de la línea con el resto de líneas. Por lo tanto, desde el punto de vista del Estado no hay problema. ¿Qué le deja a Alava? Bueno, pequeñitas líneas que, digamos, prácticamente no salen de esos 40 kilómetros que puede haber desde Vitoria —por poner el centro— hasta la muga de Alava por cualquiera de sus esquinas.

Es una visión que quizá no sea perfecta, pero es coherente con un Estado de 500.000 kilómetros cuadrados. Ahora, ¿qué pasa en la Comunidad Autónoma? En la Comunidad Autnoma nos puede ocurrir que con este sistema no sepa nadie qué hacer. ¿Por qué? Porque coge Alava y dice: «Foronda-Bilbao, hay más kilómetros en Alava que en Vizcaya», y la autoriza unilateralmente. Ahora coge Vizcaya y dice: «¡Ah! Santurce-Foronda, que hay más kilómetros en Vizcaya que en Alava: la autorizo». Coge Guipúzcoa y dice: «Pues, mire que San Sebastián-Foronda, lo tenemos claro: guipuzcoanos» «Pues yo tengo que contratar Foronda-Eibar: alavés». esto es un guirigay, una jaula de grillos, ésta es ui manera absurda de legislar.

Y dice: «¡Ah, pues coordinemos!» Coordinar, ¿cómo? O le quitamos esa facultad a cada una de las Diputaciones o se la reconocemos, pero no hay forma de coordinar eso. Cada uno tiene una facultad de dar: mide con la regla, hace un itinerario, y lo concede. Y el País queda absolutamente desmadrado.

Por eso creo que es errónea la forma de discutir esta Ley. Yo estoy convencido de que la mitad de los artículos son incoherentes dentro de sí mismos. Lástima que no hayamos podido tener oportunidad de analizarlos desde este punto de vista. Y éste es uno de ellos. Y éste, además, va a ser... Bueno, dentro de su gravedad; transportes nunca ha sido un tema que en esta Cámara haya generado mucho problema. Ahí está el Centro de Contratación de Cargas, que quizá sea la única ley que se ha hecho sobre transportes, que, por cierto, hablaremos en el Presupuesto del éxito de tan maravilloso invento.

Doc. 99

En primer lugar, parece que no lo ha leído o no lo ha entendido, mejor dicho, porque no se está imponiendo que la ejecución de todas las estadísticas tengan que hacerlas las Diputaciones Forales, porque no se dice «en la ejecución de las competencias de las estadísticas», sino que se habla de «ejecución en sus respectivos territorios de estadísticas contenidas en dicho plan». No se dice «de las estadísticas». Por tanto, no son todas; va a depender de lo que el propio Plan Nacional Vasco de Estadística determine.

Por otra parte, nos extraña muy mucho que se quiera negar el carácter de participación a título consultivo por un grupo que precisamente en otras enmiendas estaba haciendo hincapié en la necesidad de colaborar, de coordinar, etcétera. Mayor colaboración y coordinación que efectivamente participar con carácter consultivo, no hay.

Y, por otro lado, nos extraña muy mucho que se pueda decir que con esto se pone en duda la preeminencia de instituciones, cuando se habla de participación con carácter consultivo. Entonces, ¿qué pasa? ¿Que alguien pierde en un momento determinado el rango que pueda tener, por el hecho de que consulte a la hora de elaborar un Plan? Me parece que esto es tan absurdo decirlo que por sí mismo descalifica toda la enmienda y justifica el texto del proyecto.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Brevemente, señor Presidente, en turno reglamentario de réplica a esta defensa.

Yo diría al señor Guevara que me parece que el argumento es un poquito falaz, en cuanto dice que aquí se trata sólamente de competencias de los Territorios Históricos. Yo creo que precisamente las Diputaciones Forales, a quienes se está aquí diciendo que deben hacer un Plan estadístico, no es en absoluto ocioso, ni muchísimo menos —y creo que ha argumentado en este sentido qué quería decir con ello—, y ojalá se pudiese referir que esas Diputaciones Forales tengan que actuar en esos planteamientos haciendo una referencia explícita al Plan Estadístico de la Comunidad Económica Europea, ni al Plan de yo qué sé qué. Es decir, no sería absolutamente nada ocioso, entre otras cosas porque algún día yo espero que además estemos en estas circunstancias, y me veré honradísimo de tener no sólamente que aceptar, sino introducir con gusto tal planteamiento.

Por eso me permito, dicho con el mayor respeto, decir que esa argumentación a mí me parece sinceramente falaz. Creo que es importante que figuren las cosas en sus debidos términos, y precisamente que esas competencias allá reconocidas están excepcionadas o planteadas cumpliendo las normas que deben cumplir. Ya lo creo que entonces... Porque, si no, cabría decir lo mismo: es decir, las no incluidas en aquellas que la legislación vigente... Sin más. Y no, señor; esas Diputaciones deben actuar de una manera determinada. Simplemente eso, de la otra parte no merece la pena el comentario.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías, a las votaciones.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí, señor Aguinaga?

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Cuestión de orden. He defendido las enmiendas conjuntamente, naturalmente, por ahorrar intervención y no cansar a sus señorías, pero sí pediría que las enmiendas, aun habiéndolas defendido juntas, se voten separadas. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: En primer lugar, vamos a votar la enmienda 250 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 30; a favor, siete; en contra, 23; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 19 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, nueve; en contra, 22; abstenciones, dos; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 251 del Grupo Mixto (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, dos; en contra, 31; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 9.º del Dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, 21; en contra, siete; abstenciones, tres; nulos, uno.

Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Jaun lehendakaria, parlamentarikideok, zuzenketa honetan Euskadiko Ezkerrak gauza bat azpimarratu nahi du, alegia, Euskal Gobernuaren, Jaurlaritzaren eskuetan, alegia, egongo dela planifikatzea, koodinatzea eta inspekzio gorena, zeren eta gure ustez ez du kentzen hemen Lege bat egiteak. Hemen proiektoan jartzen da: «una Ley del Parlamento Vasco regulará la alta inspección» zer izango litzatekeen. Gure ustez, askoz ziurrago markatzen da gure zuzenketarekin Gobernuaren esku dela planifikatzea, koordinatzea eta inspekzio gorena eta ez lege baten esku utzi eta gero Lege horrek ez digu batere ziurtasunik ematen noren esku geldituko den eta ze mailatako eta ze indarretako eta ze gogoko inspekzioa izango duen lege berri horrek. Beraz, Legearekin ados egon arren, gure ustez, askoz argiago gelditzen dira Gobernuaren proiektoaren kontradizioak, Gobernuaren proiektoak dituen epeltasunak edo epelkeriak, hobeto esan, ẽta hemen ziurtatzen da, «en todo caso», erderaz esanda, noren esku gelditzen diren funtzio hauek eta legez egiteari ongi derizkiogu.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente, para contestar ambas enmiendas. Y voy a empezar por la última, porque la enmienda de Euskadiko Ezkerra yo, en realidad, no creo que es una enmienda de modificación. Se está refiriendo a un supuesto totalmente distinto; tendría que ser en todo caso una enmienda de adición, no tiene nada que ver con lo que el precepto dice. Porque la enmienda de Euskadiko Ezkerra lo que dice es que, «sin perjuicio de las funciones específicas que expresamente prevean las leyes de transferencias o delegaciones de competencias propias de la Comunidad Autónoma, el Gobierno Vasco se reserva las funciones de planificación, coordinación», etcétera.

Bueno, esta enmienda lo que quiere decir es que, en definitiva, el Gobierno Vasco se reserva todas esas facultades en los supuestos de delegación y de transferencia, pero esto no es lo que estábamos hablando aquí ni lo que dice el precepto. Por supuesto que en esas leyes de delegación o de transferencia, cuando se produzcan, podrá este Parlamento establecerlas en los términos que crea convenientes. Aquí, el problema que estamos hablando es otro: es, en definitiva, en qué supuestos cabe la alta inspección y en qué supuestos cabe la armonización, y con ello ya me refiero a la defensa conjunta que de ambas cuestiones ha hecho el portavoz socialista y que, indudablemente, me parece lógico defenderlas conjuntamente, porque en cierto modo están relacionadas.

Y en este sentido yo tengo que decir muy claramente una serie de cuestiones previas. En primer lugar, no hay cambio entre el proyecto y el texto en lo que se refiere a la alta inspección. Nosotros entendíamos en todo momento, y así lo hicimos constar en Ponencia y Comisión, que en el texto del proyecto primitivo la alta inspección iba referida, por supuesto, a las facultades de mera ejecución. Porque así es por definición, porque la alta inspección normalmente sólo se previene respecto de las facultades de ejecución. Porque, si no, supone una tutela que tiene que estar establecida previamente en la ley, tiene que haber una habilitación previa para que pueda ser válida. Lo que hemos hecho en el precepto es simplemente aclararlo, refiriéndonos a que, efectivamente, la alta inspección va referida a los supuestos del apartado c), o bien a los otros supuestos en que expresamente haya una habilitación estatutaria previa o una habilitación de este propio texto legal.

El problema importante, indudablemente, y donde ha habido un cambio entre el proyecto y el texto del Dictamen, es en las leyes de armonización. Y efectivamente tenemos que reconocer que en los proyectos primitivos había una posibilidad de leyes de armonización, aunque hay que decir en honor a la verdad que estaba mucho más matizada de lo que ha estado matizada alguna famosa ley de armonización ya fenecida. Porque la armonización se prevenía como armonización «a posteriori», y además con una serie de requisitos que aclaraban mucho del verdadero alcance y contenido.

Pero lo hemos suprimido. Y lo hemos suprimido nada más que por una estricta razón jurídica, y es por que efectivamente las construcciones jurídico-doctrinales se van depurando, y nos ha parecido, tras un proceso de reflexión seria del precepto, que las leyes de armonización sólo pueden ser válidas cuando hay una previa habilitación estatutaria. Y a falta de esa habilitación estatutaria o habilitación constitucional, las leyes de armonización, en cuanto que suponen incidir en el ámbito de competencias, porque suponen una cláusula de cierre, una fórmula de cierre de competencias, y así las llama el Tribunal Constitucional en la famosa sentencia de la LOAPA, no pueden ser válidas de por sí. Y ése es el único motivo para excluir las leyes de armonización, un motivo de preocupación por el mejor contenido y adecuación jurídica de la ley a los preceptos o a las normas de rango superior que están por encima.

Pero eso no quiere decir, además, en absoluto —y son también algunas de las razones que en todo caso nos han movido a tomar, a suprimir el precepto—, no quiere decir que tenga que haber por definición descoordinación absoluta dentro de la Comunidad Autónoma. Y por varias razones. En primer lugar, porque la falta de leyes de armonización sólo afecta a las competencias exclusivas. Por definición, es innecesaria la ley de armonización en competencias de desarrollo, de ejecución o de mera ejecución. Porque ahí la armonización viene dada

«a priori» ya por la existencia de esa legislación común: más armonización que una legislación común para todos, no cabe.

Por tanto, centrando el problema ya en sus justos términos, el problema de la existencia o no de leyes de armonización afecta sólo a la primera parte de la lista de competencias, a las que llamamos competencias exclusivas. Y a su vez, dentro de estas competencias exclusivas hay ya una habilitación estatutaria y, por tanto, se dictarán las leyes de armonización en materia fiscal, en materia tributaria, porque está en el Estatuto. Precisamente el que esté en el Estatuto en esta materia y no en otras es otro argumento adicional más, jurídicamente, para presuponer que hace falta esa habilitación legislativa y estatutaria. Porque, si no, estaríamos incidiendo en el ámbito material de competencias ya de por sí y, por tanto, estaríamos estableciendo aquí un precepto armonizador que estaría incidiendo en el ámbito material de competencias sin ser posible.

Por otra parte, es evidente que la dificultad de hacer una ley de armonización sin incidir en el ámbito material de competencias es muy grande, y no en balde eminentes juristas del Estado han tropezado en esa piedra, la piedra que supone el cumplir de una parte el objetivo de armonizar y, de otra parte, la exigencia constitucional de no incidir en el ámbito material de las competencias. Por tanto, si tenemos en cuenta ya que son pocas, y que por otra parte hay una dificultad técnica muy grande de llegar a saber lo que en concreto supone un precepto meramente armonizador, llegaremos a la conclusión de que no hay motivo para rasgarse excesivamente las vestiduras en este tema, ni para presuponer o pensar por esto que la descoordinación ya se establece y se sanciona en el proyecto de ley.

Entendemos, sinceramente, que no es así. Y que realmente el problema de fondo no es más que uno: ¿es necesaria o no la habilitación estatutaria previa para las leyes de armonización en competencias exclusivas? Nosotros, tras un proceso serio de reflexión, y a la vista incluso de posturas contrapuestas que se habían puesto de manifiesto en las enmiendas —desde las que planteaban la supresión hasta las que pedían todavía, en cierto modo, endurecer más el precepto—, hemos optado por la única que nos parece legítima en Derecho en estos momentos, que es la de que no haya más leyes de armonización que las que ya estén previstas en el propio Estatuto de Autonomía. Y creemos sinceramente, además, que ésta es la conclusión más defendible en Derecho y, en definitiva, estamos haciendo una ley delimitadora de competencias y, por tanto, nos tenemos que sujetar también al Derecho.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Muy brevemente, para hacer hincapié en que la alta inspección y la coordinación, que en el texto del proyecto se refiere sólo a las competencias de ejecución, también puede referirse y debe referirse a las competencias de desarrollo. Y ello porque en las competencias de desarrollo también corresponde como consecuencia la ejecución de esas leyes de desarrollo, de esas normas de desarrollo. Entonces, la alta inspección del Gobierno debe referirse precisamente a eso, a la ejecución, bien que esa ejecución venga atribuida a los Territorios Históricos porque sólamente tienen la competencia de ejecución, o bien porque venga atribuida como competencia de que es titular de una competencia de desarrollo.

Es decir, la realidad es que el Territorio Histórico está realizando unas determinadas cosas, una ejecución, o unos servicios, o lo que fuere. Y entonces, para que haya esta unidad, para que esto se realice bien, es necesaria esta alta inspección y coordinación, que por otro lado ya estaba prevista en la organización institucional que hasta ahora habíamos hecho de esta Comunidad Autónoma. Y ya, en el artículo 18, apartado ñ) de la ley de Gobierno, ya se refería a estas facultades que tiene el Gobierno, de inspeccionar todos los servicios públicos de la Comunidad Autónoma, sean estos como competencias de los Territorios Históricos o bien competencia de las Instituciones Comunes.

Creemos que esto es necesario, y desde luego no hay nada que se oponga a ello. Pero, desde luego, lo que sí creemos es que en la práctica, en la gobernabilidad, es necesario extender esta alta inspección y coordinación más de lo que hace el proyecto.

Respecto a la ley de armonización, me vuelve otra vez el señor Guevara a citar unos preceptos del Tribunal Constitucional referidos a la LOAPA, a una armonización a nivel de Estado. Pero es que esto es muy distinto. Vuelvo a decir que, para nosotros al menos, para nosotros al menos, las relaciones que hay entre Territorios Históricos y Comunidad Autónoma, que los integra, es mucho más íntima, es superior a la relación que hay entre Comunidad Autónoma y Estado español. Entre Comunidad Autónoma y Estado español hay una autonomía y una relación de autonomía que es bastante más fuerte que la que existe entre los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, que todos ellos, repito, son expresión de una misma nacionalidad, la nacionalidad vasca.

Y los inconvenientes jurídicos que me pone para que se puedan realizar estas leyes de armonización, diciéndome que si es preciso que estén reconocidas o no en el Estatuto, esto podría ser así y tendría su sentido respecto a las competencias exclusivas que vienen atribuidas o reconocidas a favor de los Territorios Históricos en el Estatuto. Podría serlo, aunque yo, como ya le he indicado antes, no creo que el mismo Estatuto en realidad reconozca a favor de los Territorios Históricos unas competencias exclusivas con la misma sustantivi-

dad con que la Comunidad Autónoma tiene reconocidas competencias exclusivas. Creo que, de todo el estudio del Estatuto, y de todo lo que esto significa, las competencias exclusivas que el Estatuto atribuye a los Territorios Históricos no son tales; son meras limitaciones a la competencia general que tiene el Parlamento Vasco.

Pero, dejando de lado...

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: ... dejando esto un poquito, yéndonos simplemente, aunque esto sea competencias exclusivas en el sentido que usted dice, en esta Ley estamos hablando de otras competencias exclusivas: las atribuidas por esta misma Ley, y las competencias exclusivas que se van a transferir posteriormente con arreglo a esta Ley. Pues, bien, en estas competencias, como las que atribuye o las que confiere esta propia Ley, no me negará usted que esta propia Ley puede poner una limitación a estas competencias exclusivas que transfiere a los Territorios Históricos. Y esta limitación es la facultad que se reserva el Parlamento Vasco de dictar normas de armonización.

Solicita la palabra el Sr. Lizundia.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Labur. Uste dut Gebara jaunak ez duela ulertu nahi izan nik lehen esan dudana. Hemen gure zuzenketan esaten dugu Gobernuaren esku egongo dala plagintza eta koordinaketa eta inspekzio gorena eta ez lege batek hori erregulatu behar duenik, nahiz eta legearen kontra egon ez. Berak aipatu du hildako lege bat, LOAPA, baina hemen traslazio hori ezin da egin, zeren eta, LOAPA bat txarra izan arren, armonizazio lege bat ona izan daiteke eta, agian, beharrezkoa ere bai gure kasuan. Gure kasuan ez dago zertan, inspekzio eta koordinaketa eta plangintzarako legerik izanez. Gainea hemen, ejekuzioak aipatzen dira bakarrik eta guk aipatzen ditugu baita ere plangintzakoak eta koordinaketakoak. Besterik ez.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Si yo ya entiendo lo que quiere decir usted, señor Lizundia, lo que ocurre es que no compartimos la misma filosofía. Vale, pues bien, estamos en posturas conceptuales distintas, no las compartimos y vale, sin más discusión.

Lo que sí merece un pequeño comentario es la intervención del señor Moreno Lombardero. Bueno, en primer lugar, el argumento de que la alta inspección también tiene que ir referida a las del b) porque ahí actividad de ejecución no es válido. Llevando ese argumento a las últimas consecuencias, entonces también habría que volverlo a referir a las exclusivas, porque también las exclusivas comportan parte de ejecución. No, el problema es otro: la alta inspección cabe sólo en las facultades de ejecución en principio, a no ser que haya una habilitación legal previa. ¿Por qué? Porque, en definitiva, en las competencias de desarrollo el control viene establecido a través del propio control de legalidad. Lo que no pueden caber, y tiene que haber habilitación previa, son mecanismos de tutela independientes, que por su excepcionalidad, y precisamente para no alterar el contenido de la competencia, tienen que estar previstos expresamente en la ley.

Y respecto de las leyes de armonización, bueno, me alegra mucho que sea usted el que diga que no es la misma relación, la intimidad de relación entre los Territorios que componen la Comunidad Autónoma y la Comunidad Autónoma como tal con el Estado. Dice usted que es mucho más íntima ésta. Me parece perfecto, y yo estoy totalmente de acuerdo, y que conste que lo dice usted. Pero eso no tiene nada que ver con el problema de las leyes de armonización, porque, por muy íntima que sea la relación —y efectivamente en esto se ha dicho anteriormente estoy de acuerdo—, y sin embargo, el problema que se plantea es el mismo: si dentro de esta íntima relación sin embargo el Estatuto ha reservado unas competencias exclusivas, el problema jurídico que se plantea con leyes de armonización es lo mismo aquí, en el País Vasco, que en Sebastopol que en cualquier otro sitio, es el determinar hasta qué punto la ley de armonización incide en el ámbito de competencias y, por tanto, no cabe si no hay una previa habilitación al efecto. Eso en primer lugar.

En segundo lugar parece que ha apuntado usted implícitamente que eso sería válido de las del 37.3, el 41 ó 10.34, pero no respecto al resto de las competencias que usted dice que son atribuidas por esta Ley, y que entonces, al atribuirlas esta Ley, esta ley podría crear esa habilitación legislativa. Bueno, ese argumento es hábil, supone implícitamente reconocer ya que en parte teníamos razón nosotros, por lo menos en las del 37.3, 10.34 y 41, de que no cabe la ley de armonización, pero supone indudablemente una concepción quizá distinta de la Ley en su conjunto, que la reconozco.

Para nosotros es muy difícil hacer una distintición dentro del 7 entre reconocidas o atribuidas, porque nosotros partimos del principio de que lo que estamos haciendo con el conjunto de la Ley es actualizar un régimen foral cuya existencia está reconocida previamente. No estaba establecido el repertorio concreto de competencias, que es lo que faltaba por hacer, pero estaba reconocida su existencia. Por tanto, esa distinción para nosotros no es válida; es en cierto modo artificial o, por lo menos, depende de una lectura particular del Estatuto, que yo respeto pero que no comparto, y por tanto su argumento no me vale.

Doc. 99

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente a las votaciones. En primer lugar, la enmienda número 22 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 34; a favor, 11; en contra, 23; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 133 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 12; en contra, 23; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 11 del dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 34; a favor, 25; en contra, siete; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 11 del Dictamen.

Enmienda número 23 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Moreno.

El Sr. MORENO LOMBARDERO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, en el texto de nuestra enmienda lo que recogemos son las competencias por transferencias, aquellas competencias que se atribuyen a los Territorios Históricos mediante una ley de transferencias, que es la tercera forma que habíamos enunciado nosotros al principio de esta ley en que se podían conferir competencias a los Territorios Históricos: bien reconociéndolas, bien atribuyéndolas por esta ley o bien transfiriéndolas por leyes posteriores.

Y nosotros, lo que aquí habíamos hecho no sólo es reconocer esta posibilidad, sino que habíamos señalado ya unos mecanismos, un procedimiento, unos modos o limitaciones de cómo se iban a realizar estas transferencias. Y precisamente eso, limitaciones, porque lo que íbamos a hacer a través de esta ley —conferir competencias a los Territorios Históricos mediante estas leyes especiales— era que, con una serie de reservas, podría quedarse con ellas, y me ha salido una redundancia. Lo que queríamos con esta ley es facilitar o facultar al Gobierno para que pudiera reservarse determinadas facultades, como es la de dictar reglamentos, la de dictar directrices sobre la gestión de las competencias, recabar en cualquier momento información sobre la gestión. Fíjense, señores parlamentarios, en que lo que estamos haciendo aquí es recoger lo que hemos dicho antes: esas facultades de alta inspección, esas facultades de armonizar las transferencias ya aquí en estas leyes, es decir, recogíamos estas posibilidades en estas leyes de transferencia.

El texto del proyecto realmente admite que se puedan hacer transferencias por ley de su Parlamento en los términos que establezca. Realmente, si decimos esto, «en los términos que la misma establezca», pues podría resultar superfluo todo lo que nosotros decimos, puesto que en principio está admitido que pueda realizarse esto y podríamos perfectamente retirar esta enmienda, porque jurídicamente esto es cierto. Pero a pesar de todo no lo vamos a hacer, porque es una ocasión para hacer unas manifestaciones.

Y es precisamente la esencia de esta Ley. Porque aquí realmente, como he dicho antes también, esta Ley no es un mero instrumento jurídico; es una expresión política de una voluntad, de nuestra voluntad, de la voluntad de los representantes de los Territorios Históricos, que esto es este Parlamento, de lo que esos Territorios Históricos queremos que sea la Comunidad Autónoma y que sea esta ley. Y entonces, cuando nosotros plasmamos ya esto en esta Ley hacemos ya eso, una manifestación de voluntad de cómo tienen que ser estas transferencias y de qué facultades pueden reservarse las Instituciones Comunes al conferir estas facultades a los Territorios Históricos. Porque queríamos dejar constancia aquí de que políticamente son superiores estas Instituciones Comunes a las de los Territorios Históricos, y de que es o era necesario que esto constara aquí como acuerdo político.

Esta ley no sólo la debemos ver desde el punto de vista jurídico, sino desde el punto de vista político. Realmente nos daremos cuenta enseguida de que todo lo que en esta Ley hemos dicho que puede hacer el Parlamento en el futuro, de las competencias que le hemos quitado a las Instituciones Comunes mediante esta Ley para transferirlas, para atribuirlas a los Territorios Históricos, tienen realmente muy poca, yo diría, trascendencia, trascendencia jurídica. Quizá trascendencia práctica sí, y de momento, desde luego, los Territorios Históricos pueden asumir esas competencias que esta Ley les transfiere.

Pero, desde el momento en que esta Ley la aprobamos por este sistema mayoritario sin más, que no hemos aprobado primero esa proposición que había de leyes de desarrollo básico, de que este Parlamento pudiese aprobar leyes de desarrollo básico mediante un «quorum» determinado y que por lo tanto iba a obligar al propio Parlamento respecto a otras leyes que se aprobasen por mayoría, lo que realmente va a ocurrir es que en el

futuro cualquier disposición, cualquier ley de este Parlamento Vasco sobre materias que ahora hemos atribuido a los Territorios Históricos es competente. Esta ley tendrá valor, esta ley, por ser posterior a ésta, por ser posterior, la derogará en lo que se oponga a ella. Por lo tanto, cualquier regulación de una materia que ahora por esta Ley hemos atribuido —no reconocido, sino atribuido— a los Territorios Históricos, cualquier ley tendrá pleno vigor.

Entonces, realmente lo que hacemos aquí con esta Ley es darles un matiz político, un contenido político, una expresión de esto que, de alguna manera, nos va quizá a coartar políticamente en el futuro, aunque jurídicamente lo podamos hacer. Y este Parlamento, en cualquier momento, por medio de otra ley se desdice de lo que aquí ha dicho. Entonces, nos parece que por estas razones políticas, no jurídicas, era interesante que esta facultad de transferir competencias en el futuro pudiese quedar limitada en la forma en que nosotros hemos recogido en este texto. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, desde el escaño. El señor Moreno Lombardero ha reconocido que el principio de la delegación o de la transferencia está en la ley, y que jurídicamente es así. Como ha dicho que no retiraba la enmienda porque sería hacer una serie de manifestaciones generales sobre la Ley, yo ésas se las respeto. En innumerables ocasiones he intentando convencerle sin éxito de lo contrario. Por tanto, no voy a hacer ningún esfuerzo más y simplemente voy a limitarme a decir que, efectivamente, aquí ya está reconocida la posibilidad de delegación y transferencia, y que será en cada momento el Parlamento el que determine en qué condiciones se produce esa delegación de transferencia, y nos parece una solución muy correcta para este Proyecto de Ley.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 254 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, no quisiera ser muy amplio en la defensa de esta enmienda de nuestro grupo. Y al hacerlo, al defenderla, al someterla a su consideración quisiera, en primer lugar, decir que esta enmienda tiene como causa, como casi todas las enmiendas de una ley, la de que no somos partidarios, o no nos gusta, o nos parece que no es suficiente correcta la redacción que el artículo 12 tiene en el proyecto del Gobierno.

En primer lugar hay el «viejo», si cabe decir así, entre comillas, tema de la anfibología que aquí se vuelve a fomentar. Nos dice el texto del Gobierno que «la Comunidad Autónoma, mediante ley de su Parlamento...». Bueno, señores, los Organos Forales de los Territorios Históricos son Comunidad Autónoma. Naturalmente, aquí se trata quizá de evitar esto, y entonces decir «las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma», que es lo que nuestro texto dice. Ello ha sugerido, aunque no lo hemos puesto así, pero algo así como «las Instituciones Generales de la Comunidad Autónoma», y evitaríamos en este caso la tautología. No es éste, evidentemente, el tema fundamental de nuestra enmienda, porque eso en todo caso sería una enmienda de redacción, pero sí creo que es interesante subrayarlo para dejar el tema despachado.

La otra cuestión básica para nosotros es algo a lo que me da la impresión de que el señor portavoz del Grupo Nacionalista Vasco va a responder, y por eso trato de adelantarme, en el sentido de qué clase de leyes son aquéllas que requieran una conformidad previa, o una conformidad —vamos a dejar lo de previa— sin más, sobre las leyes que este Parlamento dicte.

Bien, nosotros hemos dicho ya, concretamente en diferentes ocasiones de esta Ley, que las relaciones —y esta ley va a ello— entre los Territorios Forales y las Instituciones Generales de la Comunidad Autónoma nacen como consecuencia no de una delegación, no como una mera descentralización, no como algo que esté racionalizando un proceso o desarrollándolo, sino como una circunstancia muy singular, y la circunstancia singular es que hay unos titulares de derechos privativos, de derechos históricos, que son para nosotros los Territorios Forales y sus propios Organos Institucionales. Me refiero a los de los Territorios.

Precisamente por darse esa peculiaridad en las relaciones se da una circunstancia igualmente, que nos permite introducir esta enmienda de modificación. Creemos que, naturalmente, entraña una cierta dificultad que la transferencia o delegación a los Organos Forales deba requerir, de alguna manera, una conformidad de estas instituciones. Pero nosotros no creemos que esto es en absoluto contribuir a la ingobernabilidad de este País, sino todo lo contrario. Nosotros, desde luego, no militamos en el planteamiento de la lucha de clases y, por tanto, tampoco militamos en el planteamiento de la lucha institucional. Naturalmente que puede haber crisis, naturalmente que puede haber conflictos, para eso hay Tribunales, hay soluciones posibles, etcétera. Pero lo ordinario, lo que un cuerpo sano tiene —la coherencia de sus miembros, etcétera, no la lucha de los miembros—, hace que nosotros contemplemos estas posibilidades de forma que incluso en la Ley esté recogida esta circunstancia.

Yo comprendo que nuestra enmienda entraña una cierta dificultad. Es más, lo digo con absoluta lealtad: la redacción específica que aquí se ha adoptado en la enmienda probablemente no es una redacción del todo feliz. Pero sí entiendo, en cambio, que es importante el

matiz de requerir la conformidad de los otros Organos Forales precisamente para lograr una mayor capacidad de gestar esta delegación y esta transferencia.

Voy a terminar diciendo que esa dificultad existe no a este nivel, sino que precisamente el Partido Nacionalista Vasco, y especialmente el Gobierno sustentado por él, es particularmente sensible a este tema. Basta que saltemos de nivel. Piensen ustedes en la transferencia correspondiente y en la Comisión Mixta en las relaciones entre los órganos centrales del Estado y los que concretamente la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene a la hora de las transferencias. Usted sabe muy bien, por ejemplo, que la transferencia de determinadas cuestiones, de todas ellas, se hace nada menos que por real decreto, pero ustedes han cuidado muy bien —y a mí me parece correcto que así sea— que ese real decreto sea un real decreto que aprueba unas actas de conformidad.

Yo no pretendo en absoluto con nuestra enmienda que se llegue a tanto. Lo que sí planteamos es sencillamente que alrededor de esta transferencia y de esta delegación exista previamente lo que aquí se dice, es decir, la conformidad de los mismos, que normalmente, en la mayoría de los casos, la van a tener. Y que si esta conformidad previa no existiese, mala cosa sería la delegación y la transferencia obligada de estas competencias. Yo estoy convencido de que este lenguaje que hablo en este momento, hay aquí importantes Diputados Generales, entre otros el de mi propio Territorio, que se entienden bastante bien el lenguaje que estoy hablando. Otra cosa es que lo compartan o no. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, mire señor Aguinaga, yo en lo único con lo que estoy conforme de su intervención es con eso que ha establecido, de que en el fondo normalmente no se dará el supuesto que se previene en su enmienda, porque normalmente en las transferencias o delegaciones habrá una conformidad previa. Y es normal, porque efectivamente, en política, las hipótesis perversas no dejan de ser más que supuestos a veces puramente imaginativos, y en la práctica se impone el buen sentido.

Pero vamos a suponer que se da esa hipótesis perversa. Bueno, pues yo le tengo que decir muy claro lo siguiente. Mire, señor Aguinaga, yo no quiero entrar a discutir quiénes son los titulares de los derechos, etcétera, pero, aunque fuese ya a su terreno, le tendría que decir: «Oiga, mire usted, en todo caso, entonces, los Territorios Históricos» —o Forales, como usted les llama— «serán titulares de esos derechos no sólo frente a la Comunidad; también frente al Estado, ¿no?» Porque ya está bien de que sólo se diga cuando es frente a la Comunidad. Será también frente al Estado, ¿no? De acuerdo.

Bueno, entonces, yo no he visto en ningún momento que se hayan producido enmiendas desde determinadas posiciones que, en cambio, exijan que cuando el Estado, en una ley sectorial, por ejemplo, atribuya competencias dentro de una materia, y por razones de interés general, a territorios o a niveles territoriales, se exija la previa conformidad. No lo conozco nunca, no ha pasado. Y no ha pasado además porque en definitiva no puede pasar. Y no puede pasar —y no vamos a hacer aquí una cosa absolutamente nueva y que además no tiene sentido— por las razones que le voy a dar.

Mire usted, una vez que en esta Ley hemos actualizado el régimen privativo de los Territorios, lo demás es régimen de las Instituciones Comunes. Porque, claro, aquí parece que se olvida que hay un interés de los Territorios, pero hay un interés general del País que comprende a todos los Territorios, y la distribución de competencias se ha hecho en función de ese interés. Y una vez que está reconocido el régimen de competencias de los Territorios, luego hay un régimen jurídico común a todo el País que representa el interés de todo el País, y si en ese momento el interés del País exige, porque así lo determina el Parlamento, que determinadas materias se tengan que transferir —y, ¡ojo!, estamos hablando de transferir competencias, no puramente medios materiales y financieros, como es el ejemplo que ha aludido usted de la Disposición Transitoria—, no tendría sentido que un Territorio que no detenta en esa materia el interés general, mediante la negativa pudiera afectar al interés general del País que, según el Parlamento, exige la transferencia de las competencias a nivel territorial.

Entonces, la hipótesis me parece perversa, no va a pasar, pero desde luego, si pasase, la solución no es la que usted dice. ¿Por qué? Porque en definitiva, una vez que aquí distribuyamos competencias, que quede muy claro que las competencias, que se reserva a las Instituciones Comunes son para servir al interés general de todos los Territorios y del País. Y, por cierto, según me han dicho antes y me han pasado una nota, «integración» equivale a «suma», me parece. Entonces, el interés sumado de los tres Territorios se residencia a través de la asignación de competencia en la Institución Común. Y si la institución común, por criterios de oportunidad y precisamente para servir mejor a ese interés general que es la suma del de los Territorios, decide transferir competencias a los mismos, desde luego no vamos a ser nosotros los que establezcamos un mecanismo, que no está en todo Derecho Comparado, de previa aceptación, porque eso supondría tanto como dar competencia al Territorio para incidir o juzgar en el interés general del País en una materia que no pertenece a su régimen jurídico privativo.

Y, por otra parte, al poner esta solución no estamos afectando al régimen jurídico privativo de los mismos, porque no tiene nada que ver una cosa con la otra. Se puede perfectamente respetar esa naturaleza y contenido del régimen jurídico privativo y luego mantener unos criterios lógicos y normales, de aplicación de un régimen jurídico derivado de la existencia de algo que es tan real como los Territorios Históricos, que es la Comunidad Autónoma con unas Instituciones Comunes, que en el ámbito de sus competencias detentan y representan el interés general de la Comunidad en esas materias.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Muy brevemente, para decir al señor Guevara que me exclusiviza con gran facilidad, igual que me ha hecho en alguna otra circunstancia, diciendo lo que es de una forma, o más o menos, usted lo radicaliza hasta unos límites que, claro, naturalmente entonces no nos sale la charada. Yo no pretendo que salga la mía, ¿eh? Lo que pasa es que creo que la suya tampoco sale.

Usted me habla de que, naturalmente, el interés de todos radica en las Instituciones Comunes. Yo jamás lo he puesto en duda. Lo que no puedo poner en duda, igualmente, es que concretamente los intereses de una Comunidad puedan perfectamente coincidir, afortunadamente, y coinciden, repito, en la mayoría de los casos.

Por otra parte, usted me dice nada menos que esto sería una injerencia en el interés común y que, por tanto, atropellaría, en fin, irrumpiría en algo que en absoluto ya entra dentro de las competencias de los Territorios Forales. Nada de eso he dicho yo, en absoluto; ni creo que sea legítimo sacar esa conclusión en todos sus términos, o por lo menos a mí me parece altamente exagerado.

Yo pienso, y creo que lo he dicho en la enmienda que he presentado en el «podium», algo muy concreto, que ha sido la base de partida fundamental: que estas relaciones que estamos aquí diciendo se dan en unas circunstancias —evidentemente, me refiero a unas circunstancias, a unas instituciones— que, evidentemente, tienen una cierta peculiaridad, las que existen en nuestra Comunidad Autónoma, dicho en este caso sin anfibología alguna, y ya es singular que dentro de la Comunidad Autónoma existan unos Territorios que son detectadores o detentadores de unos derechos privativos, etcétera.

Por tanto, entiendo sencillamente que esta cautela que aquí se establecía, que lo he dicho también con una absoluta sinceridad, quizá no sea una redacción extremadamente feliz; me parece que tiene bastante sentido y que ese sentido es el que yo he explicado y que usted, al responderme, en mi opinión ha radicalizado en una situación que no me parece que es del todo coherente ni siquiera con el texto de nuestra enmienda ni, por supuesto, con la explicación que yo he tratado de dar. Por tanto, ésta era la réplica que me parece que era obligado darle por mi parte y que me imagino que, como siempre, usted no compartirá en nada.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Aguinaga, para pedir incluso que retire la enmienda, porque yo creo que igual no ha querido usted decir, ni quieren afectar con esta enmienda al interés personal de la Comunidad, pero lo que yo le explico es que, si se admite, eso ocurre. Porque en definitiva, si hemos reconocido que la institución común, y por un interés general debe ser competente en una materia, y luego a esa institución le coartamos la posibilidad de transferir a los Territorios porque piense que ésa esa la mejor forma de servir al interés general, quien se esté negando, al no prestar conformidad, a esa transferencia, está afectando al interés general del País. Eso es evidente.

Por lo tanto, si ustedes no quieren decir eso, lo que les sugiero es que retiren la enmienda o, en todo caso, la sustituyan por otro texto.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 115 d Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, para indicar también a sus señorías que voy a defender en un único turno, para abreviar el debate —ya creo que estamos bastante cansados todos—, desde la enmienda número 115 a la enmienda número 132, es decir el nuevo Capítulo Segundo, bis, tanto a efectos de defensa como a efectos de votación de este nuevo capítulo exclusivamente. De la 115 hasta 132, ambas inclusive. (*Pausa*).

Señor Presidente, me refiero al capítulo de la transferencia y delegación de competencias. (*Pausa*).

Lehendakari jauna, parlamentarikideok, zuzenketa hauek denak batera defenditzeko asmoa agertu dut, zeren eta hemen ikusten da gure lege honi buruzko filosofiarik garrantzitsuena nik esango nuke. Infante, nere parlamentarikideak 98garren zuzenketa definditukeran aipatu du guk ez dugula onartzen «el triple listado» deitzen den sistema eta honen ondorena hau da adibidez: transferentzia eta delegazioa, ordezkaritza ezin dela baztertu, bata bestearekin datorrela. Beraz, gure ustez, hau oso beharrezkoa da, uste ba dugu alde batetik Estatutoak agertzen dituen artikuloak direla herrialdeei dagozkienak eta bestealdetik beste guztiak trasferitu edo delegatu egin behar direla Legebiltzar honen lege baten bidez Gobernuak edo Parlamentari

Taldeak, baita herrialdetako batzar nagusiek ere halan agintzen dutela.

Brevísimamente, para resumir lo que acabo de decir. Nosotros en este bloque, en este nuevo Capítulo segundo, bis, lo que planteamos es, en coherencia con lo que ha defendido mi compañero en la enmienda número 98, no aceptar el sistema de triple listado y, coherentemente, que, además de los artículos por los que se les reconoce unas competencias concretas a los Territorios Históricos, todas las demás sean por transferencia o delegación, bien por ley de este Parlamento a iniciativa propia, por supuesto, o a iniciativa de las Juntas Generales de los «Herrialdes Históricos». Y punto por punto podríamos ir analizando cada uno de los aspectos que se desarrollan en el articulado, en los nuevos artículos de este nuevo Capítulo Segundo, bis.

Nosotros creemos que es totalmente coherente el sistema de transferencia de competencias, el sistema de delegaciones, no sólamente a favor de las Instituciones Forales, sino también de los Municipios y de los Entes Territoriales supramunicipales de Euskadi, y, además, que la transferencia se tiene que efectuar a instancia del territorio de la instancia territorial más idónea en función del mejor ámbito funcional. Es decir, no es lo mismo transferir una competencia de Educación y Cultura, supongamos, en la que el ámbito territorial puede que no sea el más adecuado el denominado Territorio Histórico, que puede ser por ejemplo un Distrito, o una Comarca, o un Municipio en el caso por ejemplo de las Bibliotecas, por poner un caso, y adecuar concretamente en cada uno de los supuestos por unos principios de eficacia y de descentralización.

Huelga decir, creo, en aras a la brevedad, y dado el tiempo que estamos debatiendo este articulado, que lo que nosotros proponemos es simplemente la coherencia con los principios expuestos anteriormente. El sistema de triple listado nos parece estático y de compartimientos estancos. No lo podemos aceptar en absoluto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Simplemente para que me comprenda el señor Lizundia. Como efectivamente ha insistido en argumentos que ya han sido debatidos y no he escuchado ningún argumento nuevo, me limito a anunciar que vamos a votar en contra de las enmiendas también por coherencia con lo que hemos expresado anteriormente, y únicamente notar que además el principio de transferencia o de delegación está ya en el proyecto de ley, y será en cada caso el Parlamento el que marque la forma en que se hace. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos directamente a las votaciones. En primer lugar se va a poner a votación la enmienda número 23 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, siete; en contra, 21; abstenciones, cuatro; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 254 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, uno; en contra, 31; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de las enmiendas números 115 a 132 inclusive de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, cinco; en contra, 28; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas.

Votación del texto del artículo 12 del dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 34; a favor, 27; en contra, siete; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 12.

Enmienda número 135 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Voy a defender, señor Presidente, las enmiendas, 135, 136, 137, 138 y 139.

Señor Presidente, señoras y señores parlamentarios, Euskadiko Ezkerra en estas enmiendas, en este nuevo Capítulo Segundo, ter, plantea algo que quizá el portavoz del Grupo Nacionalista diga que se da por sabido, pero que conviene en este caso reiterar. Y es que es una ley interterritorioal donde sólamente nos quedamos con los denominados Territorios Históricos, léase provincias, o Señorío en su caso, y los servicios descentralizados del Gobierno y de las Diputaciones Forales tienen también, digamos, otros niveles territoriales. Otros niveles territoriales, puesto que la institucionalización de los servicios del Gobierno Vasco y Diputaciones no se puede concretar exclusivamente en el nivel denominado Territorio Histórico.

Se echa de menos, y nosotros echamos de menos, la ausencia de una referencia concreta a la descentralización a nivel municipal. Bueno, se ha aceptado en una enmienda transaccional, por supuesto, la autonomía municipal, pero que no pasa de la declaración de intención de que una cosa es la autonomía municipal y otra cosa es la descentralización de servicios a nivel municipal o territorial, no provincial.

Nosotros creemos que no hace falta crear una Administración periférica, sino adecuar esa Administración periférica al propio servicio. Tenemos por lo menos, en la Gran Vía bilbaína, dos edificios, uno que es del Territorio Histórico, de la Diputación, y otro del Gobierno Vasco, en el que se reproduce el clásico sistema español de la Administración periférica del Estado en puntos como, por ejemplo, el de Educación y Cultura: el Departamento de Educación y Cultura, en lugar de adecuar sus servicios al propio servicio, porque hay servicios que no se adecúan a los Territorios Históricos en absoluto, se adecúa esa Administración periférica a través de los Territorios Históricos y de los Municipios. Es decir, que la Diputación en este caso haga de Administradora periférica del Gobierno Vasco.

Y esto no es ninguna novedad. Esto, por ejemplo, está en proyectos de ley y algunas leyes que están en este momento en discusión en varias Comunidades Autónomas, concretamente en la andaluza; es decir, que las Diputaciones se hagan cargo de la Administración periférica del propio Gobierno Vasco. Y, aunque le parezca paradójico en este caso, señor Guevara, nosotros estamos a favor de las Diputaciones, a favor de que las Diputaciones ejerzan esas competencias en cuanto se refiere a la Administración periférica de la propia Comunidad Autónoma, pero también que la propia Diputación descienda a las cabeceras de Comarca o los grandes Municipios cuando la propia naturaleza del servicio lo demande.

Aquí se habla de defensa de la autonomía municipal, pero, sin embargo, ni este Gobierno, ni las Diputaciones están propiciando, impulsando, asesorando o planificando mancomunidades intermunicipales. Y creo que las mancomunidades intermunicipales no son concretamente lo que una Administración comarcal demandaría, pero esas mancomunidades intermunicipales, las comarcas, podían tener bastantes servicios que la naturaleza del servicio lo demande. Por ejemplo, urbanismo. En este momento, la mayoría de los Municipios de la Comunidad Autónoma, la mayoría numérica, no tiene suficientes servicios, alguno no tiene ni siquiera un aparejador, y la mayoría no tiene con plena dedicación ni un solo arquitecto.

Bien, la solución que en un momento se pretendió arbitrar en la Diputación de Vizcaya, no en la actual Diputación, era que se crearan unos servicios comarcales de urbanismo pagados entre las Diputaciones y los Ayuntamientos, y, por supuesto, en este caso también, digamos, lo que antes se denominaban Comisiones Provinciales de Urbanismo, ahora podían tenerlas a través del Gobierno Vasco. Es decir, una confluencia de competencias, algunas del Gobierno, otras de las Diputaciones y otras de los Ayuntamientos. Pues esto sólamente se puede hacer a través de unos servicios comarcalizados, excepto en los grandes Municipios en que el Municipio se bastaría por sí solo. Bien, pues de esto no se ha querido saber nada. Los arquitectos siguen exclusivamente o bien en la Diputación, o bien a dedicación parcial en los Ayuntamientos.

Otro aspecto. Nosotros decimos en el nuevo artículo C que «La Ley de Régimen Local del País Vasco fijará los principios y criterios básicos de la Administración comarcal y de sus servicios, así como su relación con los Organos Forales y los Municipios». Creemos que, sin perjuicio de un desarrollo posterior en el desarrollo de la Ley de Bases de Régimen Local, aquí debe figurar este artículo por una razón elemental: de que estamos, a nuestro juicio, claro está, articulando territorialmente este País, y en lugar de articular territorialmente este País, lo que hace el proyecto del Gobierno Vasco y de su partido es establecer una articulación del País que no pasa de ser compartimientos estancos. No hay una articulación.

Ni hay una articulación moderna ni se piensa en ningún momento, por ejemplo —cosa que ha sucedido en otros países, y sin ir a Checoslovaquia, señor Guevara—, que se puedan crear nuevos territorios. E decir, que, por ejemplo, en países de sistema federal, e países de un respeto a la tradición histórica, sin embarg se han creado nuevos territorios. ¿En razón a qué? En razón a las nuevas necesidades de urbanismo, en razón a los entes metropolitanos. Tenemos el caso de Austria, por ejemplo, en el que hay ocho —denominaríamos aquí— territorios históricos, allí se denomina l'anders, donde se crea un nuevo territorio no histórico, pero por la necesidad de adecuar a lo que se denomina los entes metropolitanos, los territorios metropolitanos en este caso, y Viena es un territorio que sale de su territorio histórico.

¿Cabría preguntar que, bien en lo que antes fue el Gran Bilbao, o bien lo que puede ser la zona metropolitana o conurbación de San Sebastián, cabría la posibilidad de crear un nuevo territorio o unos nuevos servicios? No; nos plantamos en la historia, en una historia determinada, pensando que los denominados Territorios Históricos son perpetuos. Y no lo han sido. Han nacido en un determinado momento, han tenido fluctuaciones y lo que en estos momentos son tres podían haber sido dos.

El señor Lehendakari, en su discurso de presentación de este proyecto, hizo una comparación con los dialectos del euskera. Yo creo que no fue afortunada la

referencia, por lo menos en un punto. Podía ser discutible si la defensa del euskera literario común o del denominado «batua», o de los dialectos, y que la virtud estaba en el centro, pero aquí no se trata de eso. Los dialectos no nos sirven en este caso, porque los Territorios Históricos administrativos no son ni dialectales siquiera. Nosotros hemos tenido otras relaciones toda la vida, y eso se ve en la lengua. Hemos tenido otras relaciones, y podemos tener otras relaciones incluso comerciales.

Yo muchas veces digo que más de un servicio, por ejemplo en Durango, quizá lo hemos tenido más a mano en Vitoria que en Lejona, y podemos tenerlo. Ahí está el tema de la Universidad: de Durango queda más cerca Vitoria que Lejona. Entonces, dígame qué intervención tiene la Diputación en este caso. Se plantea, y yo quiero llevar a este terreno el tema de este nuevo bloque: se plantea la ley con otra distribución territorial distinta por necesidades de los entes metropolitanos, por necesidad de ordenación del territorio, por necesidad de los distintos servicios. ¿Cabe una descentralización?

Aquí se ha hablado de Osakidetza. Bien, Osakidetza es una buena ley, en parte porque apunta en una nueva dirección en la que los límites provinciales se dejan a un lado y se adecúa a las áreas de salud. Bien, pues ese esfuerzo de imaginación cabría en todo este proyecto de ley, y en este proyecto de ley brilla por su ausencia el nivel municipal, el nivel comarcal, la posibilidad de cambio de los actuales Territorios Históricos en sus límites, en su número, de acuerdo con las nuevas necesidades de 1983 y no anclados en la Historia.

Creo que este bloque lo que pretende, posiblemente sin éxito, es una llamada de atención a lo que podía haber sido un proyecto que dejara algún camino abierto al cambio, al cambio de la nueva situación histórica de este País en este momento. Sin embargo, ha quedado, por argumentos historicistas, en una Ley fósil, en una Ley que entiende Euskadi como compartimentos estancos, ni siquiera con los planteamientos que tenían los hermanos Sabino y Luis Arana, que eso se hizo para otra historia, para otro momento, y hablando de un Estado independiente, y en otro siglo por supuesto, sino para la nueva Euskadi que por lo menos algunos entendemos que tiene que ser dinámica. Y puede ser perfectamente lógico.

Aquí algunas veces se ha hablado de los catalanes. Bien, dejemos a los catalanes en paz. Antes a la mañana hacía una referencia concreta a otros planteamientos que los Grupos políticos han tenido en Euskadi. Bueno, pues hubo planteamientos como el de Acción Nacionalista Vasca, que entendían que Euskadi, la Euskadi Sur o la Comunidad Autónoma más Navarra, podía estar distribuida y podía ser gobernada con 12 distritos. Muy bien, y a esto no responde en absoluto el proyecto de ley. Nosotros creemos que ése es un planteamiento «ex novo» que no cabe hacer, que es un planteamiento que seguramente algunos tratarían como de demasiado racionalista y cartesiano. Algo de Descartes nos vendría muy bien, desde luego, a este País, que siempre está perdiendo el marasmo historicista.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, ojalá empezáramos por aprender de Descartes el rigor y la claridad en la exposición, porque mal se puede ser cartesiano si al oponente le resulta difícil entender, en definitiva, lo que se dice, porque se pasan de unos temas a otros y yo por lo menos no veo que se haya hecho con la suficiente claridad, por lo menos para mí. Yo ya no sé qué es lo que al final se propone en estas enmiendas, si modificar desde ya los límites provinciales y decir que ya no hay provincias y que hay 12 distritos, o qué es lo que se quiere decir.

De todas formas, yo creo interpretar que la preocupación del señor Lizundia es si en este proyecto hay puertas abiertas suficientes para que, en definitiva, el juego político y el ejercicio de las competencias permita una especie de dinamismo interno y, además, en definitiva la mejor gestión de los asuntos públicos dentro del País. Bueno, pues yo creo que es así. Yo respetuosamente creo que es así en le proyecto, y brevísimamente se lo voy a enumerar.

Hemos dicho ya repetidas veces que hemos hecho la actualización del régimen foral de los Territorios no con criterios meramente miméticos respecto de una fecha determinada, sino con unos criterios que pensamos de racionalidad: materias que se pueden gestionar y llevar a nivel de Territorio, que se hagan a nivel de Territorio, y otra serie de materias —precisamente Educación, Sanidad, Trabajo, Reconversión industrial, Planificación económica, Idioma, etcétera, etcétera—, pensamos que se tienen que gestionar desde las Instituciones Comunes, porque ahí los límites provinciales efectivamente, no son válidos, y por eso hemos referido esas competencias a las Instituciones Comunes. Pero luego en la propia Ley está que, a su vez, esas Instituciones Comunes pueden a su vez redistribuirse o descentralizarse o transferirse, como se quiera, a los distintos niveles territoriales.

Porque, en primer lugar, ¿olvido de los Ayuntamientos? No existe en absoluto. No es esta Ley la que tiene que marcar las competencias de los Ayuntamientos. Las competencias de los Ayuntamientos vendrán en la Ley de Régimen Local que se apruebe por este Parlamento y en las propias leyes sectoriales en todas esas materias que se legislan a nivel común, donde se establecerá el nivel de competencias y el grado de competencias de los propios Ayuntamientos, como, por cierto, ya se está haciendo en leyes concretas que se vienen aprobando en este Parlamento.

Hay otros supuestos también que en definitiva llevan a ese resultado de dinamismo y de no haber compartimentos estancos. Por ejemplo, está recogido en la Ley el principio de transferencia o delegación de competencias, en principio reservadas a las Instituciones Comunes, a Territorios Históricos. Y también, por supuesto, aunque no lo diga la Ley, se sobreentiende que el Gobierno lo puede hacer a los Ayuntamientos, por que si es una competencia propia y exclusiva de este Parlamento, este Parlamento puede hacer con ella lo que le dé la gana, digamos lo que digamos en esta Ley de Territorios. Está prevista la fórmula de Convenios entre Gobierno y Diputaciones. Están previstas las fórmulas también incluso de convenio de transferencias y la referencia Ayuntamientos en Disposiciones Transitorias. Entonces, en definitiva, yo no entiendo dónde está la dificultad y dónde está el problema.

Incluso los ejemplos que ha puesto usted, con todos los respetos, no son afortunados. Porque ha hablado concretamente de urbanismo. Pues, bueno, figúrese usted, para nosotros, urbanismo por supuesto que es una competencia esencialmente de carácter local. Tiene que haber una legislación general, pero la actividad y el protagonismo en materia de urbanismo lo tienen que empezar por llevar los propios Ayuntamientos. Y, por supuesto, desde luego, en todo lo que sea concesión de licencias, etcétera, todo esto, ya viene siendo una competencia específica, tradicional, y de las más importantes, de los propios Ayuntamientos: desde la aprobación de los Planes parciales, o estudio de detalle, y luego, sobre todo, lo que es más fundamental en urbanismo, que es, a la vista de la normativa general, examinar las peticiones de ejercicio de edificación por los particulares.

Y el ejemplo que usted ha puesto no es afortunado. ¿Por qué? Porque usted ha dicho que, como hay Ayuntamientos que efectivamente no tienen medios técnicos suficientes para poder tener igual un Negociado de urbanismo completo, que la solución son los servicios comarcales. Bueno, yo no entiendo muy bien lo que quiere decir con esto, pero si lo que quiere decir es que hay que crear un ente por encima de los Ayuntamientos, aunque sea con la conformidad de ellos, que sea el que ejercite esas competencias, para mí es una mala solución. Porque, en definitiva, supone en alguna forma trasladar la competencia del Ayuntamiento al servicio comarcal.

Lo que hay que buscar son fórmulas que permitan al propio Ayuntamiento subsanar los problemas financieros y los problemas materiales para poder tener sus propios servicios, y eso precisamente como mejor se hace es con las mancomunidades, en nuestra opinión. Precisamente se acaba de constituir, y se inició ya desde hace bastante tiempo —ya se ha resuelto el expediente—, por ejemplo, en Alava, la Mancomunidad de todos los Ayuntamientos de la Rioja Alavesa, donde son ellos los que conservan el total protagonismo —la única actividad de la Diputación es estrictamente proveer de recursos financieros, y con criterios objetivos—, donde ellos precisamente se mancomunan, y con criterios ya totalmente autónomos en la gestión, para llevar desde la asesoría jurídica, prestación de servicios de urbanismo y otra serie de servicios mayores. Y esto es, efectivamente, una solución correcta.

Con ello le quiero decir que en esta Ley no estamos cerrando los caminos a eso; eso se podrá regular con mucho más detalle cuando llegue la Ley de Régimen Local. Y, por otra parte, estoy expresando que no es cierta en absoluto ninguna supuesta voluntad del Partido Nacionalista de acabar con el reparto de competencias y de Poder político en los Palacios provinciales, sino que efectivamente, y precisamente porque creemos que los países se hacen de abajo hacia arriba y no a la inversa, lo que sí tenemos muy claro es que efectivamente hay que procurar que haga siempre el de abajo lo que puede hacer, y que no intervenga el de arriba si el de abajo lo puede hacer, sobre todo si se le dotan de medios autónomos para ello.

Y ésta es precisamente la filosofía de nuestro proyecto de ley, aunque no se quiera entender o aunque se tengan lecturas distintas sobre ese proyecto. Pero que quede bien claro que por lo menos nosotros, al votar estos textos, no estamos defendiendo ninguna filosofía contraria a aquélla que precisamente dice que lo que puede hacer el Ayuntamiento, incluso la junta administrativa, no tiene por qué hacerlo la Diputación. Y, efectivamente, ese mismo razonamiento nos lleva a decir que lo que se puede gestionar a nivel territorial no tiene por qué hacerlo la Institución Común. Y a su vez también nos lleva a decir que si, lo que en un momento determinado se reserva a la Institución Común, luego, por razones efectivamente del propio dinamismo de la sociedad, se ve oportuno a su vez volverlo a repartir mediante mecanismos de transferencia o delegación y en la forma que estime el propio Parlamento, eso en la Ley ya está.

Solicita la palabra el Sr. Lizundia.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Mire, señor Guevara, usted ha dicho una cosa con la que sí estoy de acuerdo: que hay que hacer de abajo a arriba. Pero hacer de abajo a arriba significa hacer del Municipio hacia arriba, y no de un Municipio inerme y de recibir uno a uno, de mini-Municipio a mini-Municipio —dada la relativa dimensión de los Municipios vascos en general tanto por lo que respecta a la extensión como a la población—, sino a través de unos Entes comarcales, que para eso no hay que hacer, y nosotros no propone-

mos en este articulado la creación, digamos, de entes que no salgan de los propios Ayuntamientos. De abajo a arriba sí, pero de abajo a arriba no es lo mismo recibir a todos los alcaldes de la tierra de Ayala, de la Rioja Alavesa o de las Encartaciones, o del Goiherri, que no recibir con filosofía clientelista, que yo reconozco que no es una filosofía que haya nacido de las actuales Diputaciones; viene de antiguo, viene de antiguo. Las todopoderosas Diputaciones de Alava y Navarra saben bastante de eso, y también las Diputaciones de Vizcaya y Guipúzcoa antes de la guerra. Es decir, nosotros planteamos de abajo a arriba, pero de otra manera, ¿eh?

Usted ha hablado de la constitución de la Rioja Alavesa. Mire, sobre eso, ya trataremos mañana o pasado en la interpelación. Y yo le tengo que decir que no se ha constituido esa Mancomunidad. Se ha hecho un acto meramente formal o floklórico en Laguardia, que es distinto, porque para aprobar una Mancomunidad tiene que aprobarse unos Estatutos por los Ayuntamientos etcétera, y hay un proceso que no se ha consumado. Entonces, no se ha constituido. Se habrá constituido en todo caso una Comisión gestora de redacción de Estatutos o algo por el estilo, que es muy distinto a la constitución de una Mancomunidad.

Para usted es mala solución la comarca. Claro que sí: la comarca es mala solución para las Diputaciones cuando entienden que las Diputaciones deben de ayudar a los Ayuntamientos con una filosofía clientelista. Yo recuerdo que un político italiano, Ingrao, llamaba clientelista por muchísimas razones a la democracia italiana, la DC italiana. Pues a la vasca había que decirle eso y algo más.

Creo, señor Guevara, que usted tiene una avaricia competencial. ¡Si nosotros aquí no planteamos el tema de las competencias de esa manera! ¡Si nosotros hablamos de los servicios descentralizados del Gobierno y Diputaciones Forales a nivel municipal o supramunicipal! No se trata de que las competencias las tenga el Gobierno Vasco o las Diputaciones —pueden tenerlas en unos casos el Gobierno y en otros las Diputaciones— sino que esos servicios, tenga quien tenga las competencias, se descentralicen a nivel local o comarcal, a nivel municipal o supramunicipal, que es muy distinto. No es un tema de avaricia competencial. Yo creo que usted tiene una fijación en las competencias que tienen que tener, y cuantas más mejor, los Territorios Históricos.

Transferencias. Usted ha hablado de transferencias: ¿Más todavía? En definitiva, creo que no me ha entendido usted; quizá no por haberme explicado yo mal, sino porque no quiere leer o no quiere hacer una lectura correcta de estos artículos, que eso es distinto. Evidentemente, tenemos planteamientos distintos, y eso se nota.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Simplemente para decir que vamos a dejar al 50 por ciento eso de las probabilidades de que no le he entendido porque yo no le quiero entender o porque usted se ha explicado mal. Creo que en este caso concreto hay base más que suficiente, y me remito al juicio de las demás señorías, para dejarlo por lo menos en caso de empate.

El Sr. PRESIDENTE: Vamos a proceder a la votación, señorías, de las enmiendas números 135 a 139 inclusive. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 39; a favor, cinco; en contra, 34; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas.

Nos faltan unos cuantos artículos y unas cuantas enmiendas para terminar el Título Primero. Yo alargaría este debate, esta sesión, hasta terminar el Título Primero. ¿Les parece bien a los portavoces? (*Asentimiento*).

Seguimos entonces. Votación del texto del artículo 13 del Dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 39; a favor, 33; en contra, seis; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 13.

La enmienda número 24 ha sido definida en su momento, y por tanto cumple pasar a la enmienda número 134 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Lizundia.

El Sr. LIZUNDIA ASKONDO: Señor Presidente, le rogaría repitiese lo que acaba de decir, porque estaba distraído, perdón.

El Sr. PRESIDENTE: Decía que, como la enmienda número 24 del Grupo Socialistas Vascos ha sido ya defendida con anterioridad, cumple pasar a tratar de la enmienda número 134 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Lizundia.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: La enmienda 134 trata de cubrir un vacío que existía en el proyecto, en el segundo proyecto a este Parlamento y que habla del tema de la ley de armonización. Anteriormente el señor Guevara ha estado hablando de una madura reflexión que según él se ha producido, se supone que en su grupo, y que habrá que creerle, por lo de madura y por lo de

reflexión, pero que desde luego a nuestro grupo nos deja absolutamente perplejos.

Vamos a ver. Yo he mantenido anteriormente, y creo que he podido ponerlo en evidencia al hablar de transportes mecánicos por carretera, que en el texto del Gobierno existen unos gravísimos problemas de coherencia. El mimetismo histórico con que se han dictado las competencias de los Territorios Históricos hace que, como en ese ejemplo, en muchos otros no haya ninguna relación real con la forma de ejercer las competencias. Yo diría que si Alava llega a tener un pequeño puerto, como Elantxobe, hoy las competencias de pesca serían de las Diputaciones, por puñetero —y perdonen la palabra— mimetismo. Y es que no hay ninguna razón lógica para que la agricultura sea de las Diputaciones y pesca en cambio de la Comunidad Autónoma. ¿Cuál es la razón? Que Alava no tiene puertos.

Y ése es el mismo problema que existe en otra serie de artículos. Ejemplo, agricultura, Uno lee el texto del Gobierno y dice: «Montes, pastos y comunales, exclusiva de las Diputaciones». Ahora, agricultura y ganadería, eso no es exclusivo, eso es desarrollo. Me gustaría que me dijeran sólamente una cosa: qué diferencia hay entre un monte y campo agrícola, porque yo no sé definir por monte más que aquello que no es suelo cultivable o pasto; el resto es monte. Y lo que hoy es monte mañana es pasto, y lo que hoy es pasto mañana es campo, y lo que mañana es campo pasado mañana es monte. Y en mi zona, que hemos dejado abandonadas cantidad de laderas para que hoy sean pastos, mejor dicho, terrenos eriales, y mañana sean montes, conocemos perfectamente el tema.

Le voy a decir, ya que a usted le gusta la historia —no la Ciencia, sino la Historia—, que ya en el siglo XV —es que he estado antes leyendo un libro—, en el siglo XV los Duques de Milán tuvieron que tomar una decisión que hoy sería lo que sería la reforma agraria. Y dijeron: «Todo terreno susceptible a ser cultivado será convertido inmediatamente en pasto, para que el día de mañana pueda ser, según las necesidades lo requieran, convertido en terreno cultivable».

Y ¿qué pasaría si hoy, en vez de un duque —a usted le gusta el rollo de estas cosas, duques y tal—, supongamos que un conde aquí decide que efectivamente todo terreno susceptible de ser cultivado, criterio científico, va a ser convertido en pasto? Y eso lo hacemos en función de las competencias que en agricultura, en legislación básica, tiene este Parlamento. Y entonces usted me diría: «¡Ah! Pasto, pasto... me suena». Va a buscar su competencia y la descubre en exclusiva, e intentaría decir que yo no puedo hablar de pastos. Y lo mismo de montes. ¿Qué criterio científico hay en esa división? Ninguno: mimetismo, mimetismo.

Podemos seguir hablando más de las incoherencias internas por las cuales va a hacer falta esta armonización: Aguas públicas. Yo le dije en el debate a la totalidad —que le molestó mucho, porque dijo que no iba a hablar conmigo más de estos temas, pero vamos a volver a hablar—, yo le dije que menos mal que habíamos salvado que la Polcía de aguas públicas no fuera exclusiva de las Diputaciones, que si había una cosa ridícula en este mundo era hablar de competencias territoriales fuera de la cuenca —de la cuenca hidrográfica, no la Cuenca de Castilla—, de la cuenca hidrográfica, en pleno siglo XX, cuando ya desde el siglo XIX está claro que el eje de cualquier política hidráulica es la cuenca.

Bien, ustedes ahora se han quedado con la ejecución. Mi pregunta es mucho más simple: qué relación hay entre medio ambiente, que no aparece para nada en lo suyo, en sus competencias como alavés, Diputación alavesa, sino que aparece, afortunadamente, lo hemos conseguido salvar, porque también el texto inicial había mucho que hablar de este tema, venían hasta competencias de medio ambiente, pero, bueno... ¿qué relación vamos a tener entre medio ambiente, que es de la Comunidad Autónoma, y los montes, el comunal y la Policía de aguas públicas, que es de las Diputaciones?

Vamos a aclarar eso, porque yo no entiendo mucho de medio am biente me temo que si yo le tuviera que poner a usted una nota le pondría como cuatro puntos menos, o sea que si usted me puntúa en un 5 yo le puntuaría a usted en un 1, pero de lo que estoy absolutamente seguro es de que para hacer una polític de medio ambiente hay que hablar muchísimo montes, porque el monte, el bosque, es una de l reservas fundamentales cara a cualquier política d medio ambiente: reserva de recursos, reserva para los animales, etcétera, etcétera.

Yo le voy a decir que si usted me dice que en montes yo no puedo actuar, pero a través del medio ambiente sí puedo actuar, hay una incoherencia técnica al presentar las competencias. Y eso habrá que resolverlo por algún mecanismo, habrá que resolverlo. Y ustedes se niegan a buscar mecanismos de solución racionales. Y usted sabe que en política, cuando un problema existe y no se le da una salida, ese problema salta, y al final saltará a lo mejor, y espero, en perjuicio de quienes quieren defender excesivas competencias para las Diputaciones.

Dicho en claro: que espero que cuando en este País se haga política medioambiental, cosa que hasta ahora no se hace, habrá un conflicto fortísimo con las Diputaciones, pero habrá que imponerles una política medioambiental con agricultura. En cualquier Gobierno del mundo, la lucha entre medio ambiente y agricultura es terrible, terrible, pero el mundo avanza, progresa, y se solventa siempre separando ambos poderes, y que medio ambiente tenga que controlar las posibilidades de la agricultura de los montes y de los pastos, es decir, de la ganadería.

Doc. 99

Y aquí también se ganará, y se ganará ecológicamente con toda una serie de problemas jurídicos adicionales, como es que en esos terrenos resulta que las competencias están en manos de las Diputaciones, no en manos del Gobierno, que siempre es más fácil, dentro de un Gobierno, arreglar las competencias y la división de competencias. Andalucía, que lleva sólamente un año legislando —yo diría casi que menos de un año—, ya tienen un problema y ya tienen también planteada una solución para el problema entre medio ambiente y agricultura: la Ley de Medio Ambiente, creando una Agencia de protección del Medio Ambiente, y agricultura, que existe. Aquí, a ustedes, que son muy lentos en este terreno, les hace falta mucho avance para poder entrar en esos terrenos. Entrarán algún día, y tendremos un conflicto institucional absolutamente innecesario.

Por lo tanto, yo creo que he presentado una serie de ejemplos perfectamente entre aguas, montes, política ambiental, política de reforma agraria. Y esos problemas, ¿cómo los vamos a resolver? El artículo 17 que figuraba en el texto primitivo —no en el texto primitivo del Gobierno Vasco, sino incluso en el segundo— por lo menos metía un mecanismo, para mí malo. Estaba mal expresado tal como estaba allí, porque hablaba de un párrafo curiosísimo, que dice: «En ningún caso dichas leyes podrían suponer merma de contenido material» ¡Pues si de lo que se trata es de mermar contenido material! ¡Si de lo que se trata es de legislar sobre montes, diga lo que diga la competencia del artículo 7! ¡Si aquí lo que hace falta es decir que los pinares de este país tienen que convertirse en pastos en tales casos y en bosques autóctonos en tales otros! Eso es lo que hay que decidir, y mientras no decidamos eso este País no tendrá una política forestal adecuada, ni una política de medio ambiente adecuado, y eso es meterse.

Pero, en fin, ya digo, no me gustaba el anterior proyecto del Gobierno, pero por lo menos elegía y admitía la idea de una ley de armonización. Y yo no soy estudiante de Derecho, o sea que no le voy a permitir a usted ponerme un cero en Derecho, pero si tengo algo de idea de lo que es la problemática moderna del medio ambiente, la problemática moderna de la reforma agraria, y yo le pondría a usted un cero tranquilamente en esos temas. Y está usted tan obcecado con el enfoque historicista, está usted tan celoso de sus competencias que está intentando poner aquí piedras, y las ha puesto ya, porque están aprobadas, piedras muy fuertes para cuando este País empiece a entrar en estos terrenos.

Las leyes de armonización no son la mejor solución, pero por lo menos son una solución. Las leyes, en definitiva, que ustedes han prohibido aquí harán saltar esta Ley de Territorios Históricos el día en que este País se ponga realmente a hablar de agricultura o a hablar de medio ambiente, por no coger más que dos temas. Evidentemente, también hemos dicho alguna vez que cuando se hable en este País de poner los Ayuntamientos nuestros a la altura de los europeos, con competencias y con dinero, hará saltar también a esta LTH en materia de competencias, porque la mayoría de las competencias que se guardan las Diputaciones para sí son competencias de tipo municipal.

Ya me dirá usted a mí lo que va a hacer la provincia a nivel de política juvenil. Eso es del Ayuntamiento. Política de desarrollo comunitario: no sé lo que es, pero en fin. Política municipal. De mujeres: ya veremos a ver, a nivel de provincia, qué les pasa a las mujeres. Municipal, etcétera, etcétera. Pero ustedes están intentando legislar hacia el pasado; se han empachado de algunos libros de Historia mal escritos por algún señor del siglo XVIII, y aquí estamos.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, ¡qué cruz! ¡Qué cruz tengo yo con el señor Olaverri! Mire, señor Olaverri, ya de entrada, no sé, usted da por supuesto que me gusten los duques, toda una serie de cosas. Bueno, es libre de pensar eso. Yo lo que sí creo es que en todo caso a usted lo que le debe gustar mucho son aquellos frailes iluminados que precisamente en la época del siglo XV y antes andaban por aquellas tierras —léase «El Hombre de la Rosa», por ejemplo, que además es una novela entretenida—, y usted me recuerda mucho a aquellos frailes iluminados, tipo Savonarola y demás. Incluso me permito decirle cordialmente que hasta tiene el aspecto, tiene el aspecto de aquellos frailes del medievo que iban por los caminos predicando grandes catástrofes, cataclismos, pregonando posibles follones; todo para ellos era un tormento, todo para ellos estaba mal, y los únicos que tenían razón eran ellos. (*Risas*).

Yo creo a a usted le pasa mucho esto, porque, claro, lleva usted el debate a un terreno muy efectista, muy brillante, pero en el que es muy difícil entrar, porque si entro tendría que llegar a la conclusión que efectivamente sospecho qué hay en el trasfondo, y es que para usted no cabe ninguna posibilidad humana, ni técnica ni científica, de establecer un País —y no voy a hacer ahora la distinción entre Estado y Comunidad Autónoma, porque en definitiva es lo mismo— en el cual no haya al final un solo que mande. Porque a los ejemplos que usted ha puesto yo le podría añadir muchísimos más.

Claro que indudablemente la Policía de aguas, los mismo que montes, tiene que ver con medio ambiente, y parece que es una contradiccón que el medio ambiente se reserve a las Instituciones Comunes y no las actividades meramente de ejecución de Policía de aguas, y a su vez con la agricultura, etcétera. Pero es que también el medio ambiente tiene que ver con la educación, con la

cultura, con el deporte... Si todo hoy día es medio ambiente. Cualquier competencia que se vaya a ejercitar, desde para aprobar un plan de urbanismo hasta para determinar unas calificaciones de terrenos, pues a su vez influye en el medio ambiente.

También le podría poner muchos ejemplos más. Por supuesto que cualquiera de las competencias con carácter exclusivo que se puedan prever afectan a su vez a planificación general de la economía, etcétera, etcétera, etcétera. ¡Pero si yo no le discuto eso! Si yo he empezado por decir que todo modelo de organización institucional tiene sus ventajas y sus inconvenientes, y que en definitiva nosotros optamos por uno en el que se distribuyen competencias, sabiendo que puede presentar en un momento determinado inconvenientes, pero que representa muchas mayores ventajas.

Y además me remito a una prueba: lo que usted está proponiendo en el fondo no es nada nuevo. Antes se nos ha dicho desde sus propios bancos que nosotros con este proyecto nos remontamos a 1930. Yo creo que con el proyecto de ustedes ustedes se remontan a 1796 como mínimo, que es el momento en que se pone de moda el esquema centralista, el Estado jacobino, que en aquel momento tuvo una función que desarrollar, pero que hoy es algo que está absoleto y que está caducado. Entonces, toda esa serie de argumentos que usted pone llevan a la conclusión, ya no sólo en la dialéctica Territorio Histórico-Comunidad Autónoma, sino incluso a una dialéctica que se podría aplicar a escala planetaria, de que al final todo se tiene que decidir en una sola parte. Bueno, pues, señor Olaverri, me parece muy bien. ¡Que es su modelo! ¡Que es su filosofía!

Yo le digo simplemente dos cosas. Una, que, de entrada, no es la filosofía o el modelo que está para nosotros en el Estatuto, porque en el Estatuto se han reservado unas competencias exclusivas y se ha hecho una reserva de un régimen competencial propio de los Territorios Históricos. ¿Que se haya hecho con mayor o menor fortuna desde luego en este proyecto de Ley? Nosotros creemos que está bastante bien hecho. Desde luego, lo que no sería afortunado y desde luego iría en contra del Estatuto sería recoger el modelo de usted, aunque en definitiva el modelo de ustedes, en vez de permitir los chistes de la naturaleza que hace usted sobre el nuestro, permitiera también los archisabidos chistes que se han hecho, y ya sobre experiencia contrastada, de los esquemas centralistas.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri, cinco minutos.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Señor Guevara, es curioso cuando usted dice: «Es que usted va al terreno efectista, brillante, y es difícil entrar en él». Claro que es difícil, porque yo le pongo los problemas encima de la mesa. A usted le gustaría hablar del código, pues no sé, amanuense o alguna cosa así. (*Risas*).

No, no; vamos a hablar de los problemas, efectivamente. Entonces, yo le he puesto unos problemas y dice: «Es que son las taras del sistema». Lo ha dicho usted: «Es que todo modelo tiene sus problemas». Parece ser que el modelo que hemos elegido tiene problemas con el medio ambiente, tiene problemas con la reforma agraria... ¡Pues ya es tener problemas para unas competencias que sólo abarcan tres temas! Porque menos mal que le hemos quitado el tema de la salud, que ya no tiene problemas, porque efectivamente el concepto de salud es otro concepto integral. Es un concepto que se viene muy a mal con la Historia y con las provincias. Lo hemos conseguido salvar; ya no nos queda más que salvar el tema de medio ambiente y el tema de agricultura. Así se lo digo.

Segundo punto: «Es que si siguiéramos con este esquema sólamente llegaríamos a un solo poder». Hombre, mire usted, países mucho más federalistas que lo que usted pueda imaginar, Estados Unidos... En Estados Unidos han tenido que llegar, presionados por la realidad, a que la EPA, la Agencia de Protección del Medio Ambiente, supere las competencias del Estado, por supuesto. Porque frente a las tradiciones históricas está la realidad del siglo XX, y la realidad de la contaminación, y la realidad de la escala estatal e incluso mundial. Y el otro día le puse un ejemplo, de que en Australia, contra la voluntad del Estado central contra la voluntad de los Estados Autónomos, el Tribunal Constitucional ha tenido que decir que determinadas competencias tienen que ser ejercidas ni siquiera por el Estado central, sino ya por Convenios Internacionales.

No tenemos culpa de que sea en 1980 aproximadamente cuando esta humanidad adquiere la certidumbre de que estamos en un planeta llamado Tierra, que es una especie de nave espacial donde las «mugas» sólamente son para pequeños divertimentos como la Ley de Territorios Históricos, pero que a nivel global no existen. Yo no tengo la culpa de que eso se haya descubierto en 1984, pero es realidad. Y usted, en cambio, lo que quiere decir es: «¡Ah! ¡Las pegas! Lo sentimos mucho; como nosotros miramos a la Historia, yo, lo siento mucho, mantengo. Esos son los costes de este sistema».

Usted me ha dicho: «Pues entonces llegamos a un solo poder». Es que, qué país federal tiene la agricultura, por ejemplo, en manos de ocho poderes. ¿Qué país? Dígame uno solo. Yo no conozco ninguno. Incluso Francia tiene la agricultura sometida a las líneas maestras del Mercado Común, de la Comisión Europea. Y le voy a decir una cosa: que son más «chauvinistas» franceses que usted todavía foralista, y ahí si es que hay que decirlo. Por lo tanto, la racionalidad económica se

impone. ¿Que usted quiere ir marcha atrás? Vaya. No nos tendrá usted de compañeros de viaje.

Y además la cosa tiene mucha más fácil solución. Yo le he dicho un ejemplo muy claro. ¿por qué irracionalmente ustedes se han empeñado en que montes sea exclusivo? Exclusivo frente a la Comunidad Autónoma, vuelvo a repetir, no frente al Estado, que ahí nunca se les ha ocurrido a ustedes hacer la discusión. ¿Por qué ustedes no han dicho de montes, o de comunales, o de pastos, lo mismo que dicen de agricultura, es decir, algo en lo que haya realmente un poder central que dé las líneas maestras? Lo podían haber dicho, no se hubiera quebrado ninguna de esas estatuas que tiene ustedes a sus próceres de la patria. Es absolutamente normal, lo que pasa es que han estado ustedes en un espíritu absolutamente irracional, visceral, y han intentado poner allí la pica en Flandes y la han puesto, pero con problemas políticos que yo le he intentado explicar. ¿Que usted lo pone en el pasivo de la situación? Pues muy bien, me gustaría saber cuál es el activo de la situación.

Precisamente, al decirnos a nosotros que somos jacobinos —desde luego, yo prefiero ser jacobino que foralista, eso que vaya por delante—, cuando estamos en esta LTH proponiendo y acabamos de discutir toda una serie de competencias no de las Diputaciones, sino de los Ayuntamientos, ¡viva ese jacobinismo! Ese jacobinismo, lo menos que me tendrá usted que decir es que es de una curiosa naturaleza, que hace que la mayoría de los poderes, si fuera por nosotros, se ejercieran a nivel municipal; no a nivel de Comunidad Autónoma: a nivel municipal. Ahora eso sí, lo que nosotros no somos es irracionales, ni renunciamos a saber que para que cada municipio pueda hacer sus competencias adecuadamente hay que garantizar una coordinación, que en un territorio de 6.000 kilómetros cuadrados, y con dos millones de habitantes, tiene que ser indefectiblemente de este Parlamento y del Gobierno que de él depende.

Y usted no ha explicado para nada por qué necesita que montes sean suyos. Y, mucho menos, usted no me ha explicado nada de la contradicción que yo le he puesto. ¿Qué a usted le parece que yo soy un monje de la Edad Media? Pues, mire usted, será que es la primera vez que usted lee algo de esas cosas, de «El Hombre de la Rosa», por ejemplo, el cual, por cierto, yo también he leído. Pero yo le diría una cosa muy simple: es que usted parece un amanuense de biblioteca, que no sabe lo que es, simple y llanamente, la agricultura. Lo siento mucho. Yo le he puesto un ejemplo muy claro, que he ido al siglo XV a ver si por casualidad en sus estudios históricos había llegado a pasar por el Ducado de Milán y las normas de aquella época, y le he dicho que no existe ninguna razón técnica ni ningún aval técnico que le permita a usted diferenciar cuándo están ante un monte y cuándo están ante un campo, que eso depende de una norma, porque donde hoy hay pino mañana hay prado y eso será la reforma agraria del País.

Y, por lo tanto, ha hecho usted un intento absolutamente acientífico. Por lo menos podía haber limitado el perímetro de lo que usted considera que son sus competencias esclusivas, y decir: «Aquí, que había bosque, para mí toda la vida». Pero, desde luego, no me hable de montes, no me hable de pastos, que usted sabe que los montes se queman, que los pinos se tiran, que los pastos sustituyen al monte y que los campos sustituyen a los pastos. Y eso es lo que tenía usted que haber aclarado: por qué han sido tan cabezones y tan poco flexibles como para no entender en un debate racional, de forma que hoy hubiera competencias garantizadas para que el día de mañana se pueda hacer una reforma agraria en el País, por ejemplo.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, y separando también, porque es necesario, el ruido de las nueces. Bueno, de momento parece que el señor Savonarola ya reconoce que sólo está mal el problema de medio ambiente en relación con montes y agricultura. Bueno, ya es un avance. Por lo visto no se le ocurren más cosas que atacar en el artículo 7 del proyecto. Bueno, lo digo con cierta precaución, porque, claro, se puede inventar cualquier tipo de soflama.

Mire usted, señor Olaverri, nosotros —yo personalmente, y creo que muchos más— no hemos aprendido en las bibliotecas, nosotros hemos aprendido en la expriencia en la que hemos vivido y en la que nuestros antepasados y los ciudadanos y los vascos de este país han vivido durante muchos siglos. Y lo que nosotros hemos aprendido es, y por eso hemos reivindicado algunas competencias para el nivel de Territorio, basados precisamente en la legitimidad que da la tradición de una buena gestión, y no sólo en momentos determinados, sino con cierto carácter de continuidad en este País.

Es una realidad que nadie puede negar, a no ser que quiera echar piedras contra su propio tejado, y está reconocida desde fuera del País Vasco, que el País Vasco entre otras cosas se ha singularizado por haber sido uno de los sitios donde mejor se ha administrado. Y porque es uno de los sitios donde mejor se ha administrado comparativamente, y porque los resultados están ahí, es por lo que nosotros tenemos fe en que efectivamente va a dar resultado un modelo auténtico de distribución de competencias y de ejecución del principio de subsidiaridad.

Y si en temas puntuales y concretos puede parecer que hay colisión de competencias, yo entiendo que no la

va a haber por ejemplo en temas como el de la reforma agraria, porque ya sé lo que quiere decir la competencia de montes. Pero si en cualquier caso existiera, allí están los mecanismos de solución de esos conflictos. Porque mire usted, las leyes no son para eliminar de antemano cualquier tipo de conflicto; por supuesto que se elimina cualquier tipo de conflicto desde el momento en que no hay nada más que una sola parte que decide. Las leyes, para lo que están es para producir en todo caso mecanismos razonables de solución de conflictos.

Y, entonces, yo sí le puedo decir —y esto ya a título personal— que si estoy a finales del siglo XX defendiendo como válida la permanencia de unas Instituciones Forales dentro del conjunto del País es porque creo que este País necesita, para seguir siendo precisamente País Vasco y para responder a su propia personalidad, que esas Instituciones continúen y que sigan. Y todo lo demás son pronósticos, son admoniciones como efectivamente las de los iluminados de la Edad Media o de épocas posteriores.

Déjese ya, dejémonos de polémicas y dejemos que el tiempo demuestre quién tiene la razón, y dejemos que se vea cómo se aplica la Ley y dejemos que se vean cuáles son los resultados y a ver cómo resulta, y entonces creo que, sinceramente, el tiempo y la aplicación de esta Ley va a dar la razón a los que defendemos el proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Vamos seguidamente, señorías, a las votaciones. En primer lugar la enmienda número 24 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 40; a favor, ocho; en contra, 27; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 134 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 39; a favor, tres; en contra, 26; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Se suspende la sesión hasta mañana a las 10 en punto.

Eran las 21 horas, 42 minutos.

1 Diciembre 1983

Doc. 99

— Enmienda 31 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray, Guevara y Olaverri.
— Votaciones correspondientes al artículo 21
— Enmienda 32 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.
— Enmiendas 164, 167, 168, 169 y 170 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri y Guevara.
— Enmiendas 35 y 36 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.
— Enmienda 34 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray, Guevara y Presidente del Gobierno.
— Votaciones correspondientes al artículo 22
— Enmienda 37 de Socialistas Vascos
Interviene el Sr. Eguiagaray.
— Enmienda 171 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 23
— Enmienda 38 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 25
— Enmienda 172 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Markiegi.
— Enmienda 39 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 26
— Enmienda 173 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri y Guevara.
— Votación de la enmienda 173
— Enmienda 179 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri y Guevara.
— Votación de la enmienda 179
— Votaciones correspondientes al artículo 24
— Enmiendas 174, 175, 176 y 177 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Olaverri.
— Enmiendas 40, 41 y 42 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.
— Enmienda 43 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.
— Votaciones correspondientes al artículo 27
— Enmiendas 44, 45 y 47 de Socialistas Vascos
Interviene el Sr. Eguiagaray.
— Enmiendas 180 a 188 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri y Guevara.
— Enmienda 46 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.
— Enmiendas 47, 48, 49 y 50 de Socialistas Vascos
— Interviene el Sr. Eguiagaray.
— Enmiendas 189, 190, 191 y 192 de Euskadiko Ezkerra
— Votaciones correspondientes al artículo 29
— Enmienda 193 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Olaverri.
— Enmienda 51 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.

— Votaciones correspondientes al artículo 30
— Votaciones correspondientes al artículo 28 y a la disposición adicional primera
— Enmienda 261 del Grupo Mixto
Intervienen los Sres. Aguinaga y Guevara.
— Votación de la enmienda 261
— Enmienda 257 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga.
— Enmienda 52 de Socialistas Vascos
Interviene el Sr. Eguiagaray.
— Enmienda 196 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri, Guevara y Eguiagaray.
— Votaciones correspondientes a la disposición adicional segunda
— Enmienda 197 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri y Guevara.
— Enmienda 262 del Grupo Mixto
Intervienen los Sres. Aguinaga y Guevara.
— Votaciones correspondientes a la disposición transitoria primera
— Enmienda 258 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga.
— Enmienda 198 de Euskadiko Ezkerra
Intervene el Sr. Olaverri, que retira la enmienda.
— Enmienda 263 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga.
— Votaciones correspondientes a la disposición transitoria segunda
— Enmienda 57 de Socialistas Vascos
— Interviene el Sr. Eguiagaray.
— Enmienda 259 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga.
— Enmienda 200 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri, Guevara y Eguiagaray.
— Votaciones correspondientes a la disposición transitoria tercera
— Enmienda 58 de Socialistas Vascos
Intervienen los Sres. Eguiagaray y Guevara.
— Enmienda 201 de Euskadiko Ezkerra
Interviene el Sr. Olaverri.
— Enmienda 260 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga.
— Votaciones correspondientes a la disposición transitoria cuarta y final primera
— Enmienda 203 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Infante y Guevara.
— Enmienda 204 de Euskadiko Ezkerra
Intervienen los Sres. Olaverri y Guevara.
— Votaciones correspondientes a la disposición final segunda
— Enmienda 232 del Grupo Mixto
Interviene el Sr. Aguinaga, que retira la enmienda.
— Votación correspondiente a la exposición de motivos
Explican su voto los Sres. Eguiagaray y Guevara.

— Se suspende la sesión

Doc. 99 *Se reanuda la sesión a las diez horas y cuarenta y dos minutos.*

El Sr. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Enmienda número 256 del Grupo Mixto. Turno a favor. Señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Señor Presidente, señorías, nuestra enmienda número 256 es una enmienda de supresión del título 2º completo. No hemos entendido nunca las razones que movieron al Gobierno Vasco a fundir, a unir en una sola, dos leyes que deberían ser independientes. Ellas son una de las causas que ha complicado la tramitación de la Ley de Territorios Históricos, y es de temer que sea la causa de futuras complicaciones.

Entendemos que el Título 2º es algo así como si, una vez terminado el texto de la Constitución española, nuestros legisladores le hubiesen añadido un Título 2º que regulase las relaciones tributarias y hacendísticas a las autonomías que en la Constitución se hacían posibles.

No soy ni profesor ni monje, soy práctico, y en consecuencia creo que es mejor que cada cosa esté en su sitio, en su ley, y no ande todo un poco revuelto. Nuestra enmienda, como decía, propone la supresión del Título completo y la aplicación de los mecanismos de coordinación, de armonización previstos por el Estatuto, artículo 41, en materia financiera. A tenor de los artículos 41 y 42 del Estatuto, el protagonismo en el orden tributario corresponde a los Territorios Forales, tanto frente a las Instituciones Comunes como frente al Estado. Según el artículo 42 del Estatuto, es preciso convenir las aportaciones de cada uno de los Territorios Históricos. Creemos que las competencias del Parlamento Vasco quedan limitadas a la coordinación, armonización y colaboración, y que lo que exceda rebasa su competencia, según el artículo 41.2.a) del Estatuto.

En el Consejo Vasco de Finanzas públicas se produce una indefensión relativa de cada Territorio Foral. El convenio alcanzado en su seno debe ser instrumentado como proyecto de Ley y sometido al Parlamento para su aprobación, modificación o rechazo. Sea cual fuere el convenio, la decisión última corresponde al Parlamento;es decir, en realidad no hay convenio, conforme a la disposición estatutaria y a la tradición foral. La previsión de un segundo convenio en el artículo 33.1 párrafo 3º según la cual podría parecer que el Parlamento tiene tan solo un derecho de veto, ha recibido una redacción desafortunada, de modo que de nuevo corresponde al Parlamento la decisión última que se impone sobre el presunto convenio.

Es desacertada la composición del Consejo; queda la voluntad del órgano en manos del Gobierno Vasco, pues uno de sus representantes es quien ostenta la presidencia y detenta, en consecuencia, el voto de calidad que le atribuye la remisión al artículo 32.7 del Proyecto de Ley del procedimiento administrativo. Cada Territorio es minoritario frente al Gobierno, relación 1 a 3; es un mecanismo de imposición, no de negociación. Propugnamos que el juego de la autonomía sea idéntico «ad intra», o sea, con los Territorios Forales, y «ad extra» con el Estado, por la consagración estatutaria del sistema foral del Concierto Económico, artículo 41. En él las dos Instituciones Forales ostentan el protagonismo y la voluntad decisoria. La voluntad de cada Territorio Foral no es sustituida por la mera participación minoritaria en un Organo Colegiado. Es, pues, la regulación antiestatutaria, artículos 41 y 42, y anticonstitucional en relación a la Disposición Adicional que reconoce la personalidad histórica de los Territorios Forales.

Por todo ello, nosotros propugnamos la supresión del Título 2º y en ese sentido defendemos nuestra enmienda. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, nuestro grupo no puede admitir esta enmienda, que supone suprimir todo el Título 2º y dejar pendiente para una Ley distinta todo lo que se refiere a las relaciones de carácter hacendístico entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos, por dos razones fundamentales.

En primer lugar, porque no hay ninguna razón para que las leyes tengan que ser independientes. Lo que el artículo 42.2.a) del Estatuto establece es que una ley del Parlamento Vasco establecerá el procedimiento y los criterios, a cuyo tenor se convendrán y harán efectivas las aportaciones de los Territorios a la Hacienda General. Y esto, categoría de Ley y procedimiento y criterios, están en el Título 2º de esta Ley. Y, repito, no hay ninguna razón para poder afirmar categóricamente que las leyes tuvieran que ser independientes. Y el ejemplo de la Constitución, desde luego, no es el más afortunado posible, por cuanto en todo caso el parangón se tendría que haber hecho con el Estatuto y en el Estatuto no está la Ley, sino prevista una Ley que, repito, no tiene por qué ser independiente.

Por otra parte, efectivamente, y desde un punto de vista práctico, que es el que reclama el enmendante, creemos que lo importante es regular todo completo, porque es tan importante el ámbito competencial como las garantías de carácter financiero y presupuestario que hagan efectiva la autonomía para poder desarrollar esas competencias. Por tanto, creemos que no es ocioso, sino, al contrario, conveniente y necesario que en esta Ley haya un Título 2º

Por otra parte, aunque esto pueda salir a relucir más durante el articulado, yo quisiera de una vez por todas, ya que este grupo, al no tener enmiendas luego al

articulado, probablemente no vaya a intervenir, yo quisiera aclarar algunas de las cosas que se han dicho como objeción general al Título 2º del proyecto de ley.

Se dice que el artículo 42 del Estatuto habla de convenir las aportaciones. Y, efectivamente, eso es lo que dice el Estatuto; y eso es lo que dice el Proyecto de Ley. El Proyecto de Ley en su artículo 22 dice que las aportaciones se convendrán en el seno del Consejo Vasco de Finanzas. Y se dice que este Consejo Vasco de Finanzas es algo antiestatutario, porque por su composición o por su naturaleza va en contra de lo que podría ser la naturaleza o la esencia o la idea de Concierto. Y nosotros tenemos que decir que no, que no es así, que el Consejo Vasco de Finanzas aquí no es más que la Comisión Mixta paritaria que tradicionalmente venía fijando y discutiendo y negociando las aportaciones o los cupos de las provincias vascas al Estado; que lo único que se hace aquí es eso, darle un carácter institucional, porque además no sólo va a tener esas funciones, sino va a tener otras también lícitas y además hasta convenientes, de coordinación y de órgano de encuentro, y donde efectivamente, de mutuo acuerdo, se vayan estableciendo determinados criterios incluso de homogeneidad, de homologación contable, etc., que creemos que son convenientes a estas alturas en el seno de un País que se quiere uno, aunque también parta del criterio de autonomía y de diversidad de las partes que lo componen.

No hay una composición que suponga alterar el régimen de los Territorios. La composición es exactamente la misma que existía hasta 1937 respecto del Estado. El Estado, en este caso aquí el Gobierno Vasco, tiene la misma representación que las tres diputaciones. El paralelismo es completo y absoluto. No hay voto de calidad, porque no se aplica el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo. El Proyecto dice que hará falta mayoría absoluta de los componentes; por tanto, la mayoría absoluta no permite en los casos de empate resueltos por voto de calidad; eso es así en Derecho, y que quede claro que esa dificultad no existe.

Y se ha dicho también que no hay verdadero convenio desde el momento en que el acuerdo del Consejo Vasco de Finanzas se somete a la decisión última del Parlamento Vasco, a la aprobación última, o que, en caso de desacuerdo, al final es el Parlamento Vasco el que resuelve y aprueba dedefinitivamente. Y esto es así; efectivamente es así, pero esto que por una parte viene impuesto por una razón última de gobernabilidad, porque cualquier solución contraria que estableciera o bien una composición distinta del Consejo Vasco de Finanzas, o bien que exigiera un quorum determinado de mayorías, podría llevar a que una sola Diputación pudiera tener bloqueados todos los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma. Y eso afectaría directamente a la gobernabilidad del País. Pero si introducimos esto además, no es ninguna novedad —esto es lo que parece que a veces se olvida— respecto del Concierto anterior.

Yo tengo aquí, señor Griñó, el artículo 23 del decreto del Concierto Económico de 26 de diciembre de 1976, el último que rigió hasta la entrada en vigor del de 1980 y que se aplicaba exclusivamente a la provincia de Alava, como usted sabe. Pues en este artículo 23 del decreto del Concierto Económico de 1976, y, si es necesario, le podré traer todos los que se han hecho desde 1878, se dice: «las cuestiones que pudieran surgir entre la Administración del Estado y la Diputación Foral de Alava en orden a la interpretación de las normas de este Real Decreto, se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y la expresada Corporación». Pero sigue diciendo: «En caso de discrepancia, el Ministerio de Hacienda, oyendo previamente a la Diputación y al Consejo de Estado dictará, en definitiva, la resolución que estime procedente contra la cual la Diputación de Alava podrá, en su caso, interponer recurso contencioso-administrativo. En el supuesto de que surgieran diferencias entre ambas Administraciones con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones reguladoras de aquellos impuestos en los que, conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto, la Diputación venga obligada a aplicar las mismas normas sustantivas que las establecidas en cada momento en territorio común, la cuestión será sometida a la Dirección General competente con todos los documentos y antecedentes precisos. Contra la resolución de la expresada Dirección General podrá la Diputación interponer recurso ante el Ministerio de Hacienda y contra la decisión de este recurso contencioso-administrativo.

Entonces, por favor, no mitiguemos situaciones anteriores, hagamos los paralelismos en Derecho en principio con todo rigor y llegaremos a la siguiente conclusión de que aquí ahora las leyes de aportaciones se aprueban por Ley, no por mero decreto del Gobierno Vasco, como pasaba antes con el Estado. Y sí lo va a aprobar definitivamente este Parlamento. Antes se aprobaban los cupos, o los propios decretos, o las propias normas, por mero decreto del Ministerio. Y si había acuerdo, sin embargo dictaba la resolución el Ministerio; aquí va a ser el Parlamento el que apruebe. Y si había desacuerdo, efectivamente, oídas las partes, como ocurre aquí en este proyecto, zanja la cuestión el Parlamento. Pero es que antes zanjaba la cuestión exclusivamente el Ministerio de Hacienda; y contra eso sólo cabía recurso contencioso-administrativo, mientras que ahora, contra esa decisión del Parlamento, podrá caber incluso el control de constitucionalidad.

Entonces, el paralelismo no sólo es completo, no sólo no se perjudica al régimen de los Territorios Históricos, sino que en cierto modo se da un mayor rango y

Doc. 99 mayores garantías, y no olvidemos también la composición de este propio Parlamento, porque antes también, y sin que nadie dijese que eso no era Concierto, en caso de discrepancia, resolvía definitivamente el Ministerio de Hacienda. Y esto se hacía porque efectivamente el Concierto es algo que no debe ir en contra de un criterio final de gobernabilidad; gobernabilidad que, si en el caso del Estado es menos acuciante por cuanto los cupos del País Vasco suponen un porcentaje mínimo de su presupuesto total, y además el Estado cuenta con la gestión directa y la recaudación directa de una gran parte de impuestos, que suponen muchos de los indirectos, monopolios, etcétera, que ya suponen de por sí una gran recaudación, aquí sin embargo el Gobierno Vasco en un noventa y tantos por cien, o en un porcentaje que siempre será muy alto precisamente por ese protagonistaprotagonismo de las Diputaciones en la gestión del Concierto Económico...

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: ... depende en un 90 por cien de las aportaciones. Entonces, cuando nosotros estamos estableciendo que la decisión última corresponde al Parlamento, el paralelismo con el artículo 41 del Estatuto respecto del Estado es total y, en segundo lugar, cuando establecemos que, en caso de desacuerdo, en una segunda vuelta aprueba definitivamente este Parlamento, no estamos haciendo sino en todo caso igual, aunque por más garantías para el Territorio, que en lo que estaba vigente en virtud del Decreto-ley de 26 de diciembre de 1976 en el último Concierto, que, repito en su artículo 23 —lo que ocurre es que probablemente hay que conocer estas normas— dejaba y reservaba al Ministerio de Hacienda la posibilidad de resolver definitivamente, en caso de desacuerdo entre las partes. Por tanto, en nuestra opinión el Título 2° debe de existir en esta Ley y en nuestra opinión el Título 2° de la Ley se ajusta perfectamente al Estatuto, respeta la naturaleza esencial del régimen jurídico de los Territorios, mantiene las Haciendas de los territorios con el carácter de forales y, por tanto, creemos que es el proyecto viable y el proyecto posible y que permite además la gobernabilidad del País en estos momentos.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Griñó.

El Sr. GRIÑO RABERT: Sí, muy brevemente, señor Presidente, en primer lugar, para agradecer las aclaraciones del señor Guevara e indicarle que precisamente creo que bajo su mandato como Presidente de la Diputación Foral de Alava tuve el gusto de recibir el libro titulado «100 años de Concierto Económico», que es una verdadera y muy interesante recopilación. Precisamente porque uno le ha cogido cariño a lo largo de tantos años de estancia en el País Vasco, esas tradiciones forales, el hecho de que no se impusiese nunca nada ni por parte de Madrid ni en tiempos de la más oprobiosa, según algunos, de las dictaduras en que se han efectuado renovaciones de conciertos, etcétera, hace que todo aquello que sea salirse de lo que era la mecánica con la cual Alava había pactado, convenido los convenios y los cupos a lo largo del tiempo, no sea visto con agrado sea variado en una nueva estructura. Se entiende que no hay razón por la que tenga que variarse hoy o ponerse un sistema dentro de la Comunidad Autónoma, Territorio Histórico, relación de Territorio Histórico a Gobierno de la Comunidad Autónoma que sea diferente del que existía y estaba vigente hasta el año 2.001 con relación al Territorio Histórico y el Gobierno de España. No me han convencido, señor Guevara. Llevamos mucho tiempo discutiendo esta cuestión; estamos identificados en muchos puntos, pero en éste concreto seguimos opinando que sobra el Título 2° Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente. Mire usted, señor Griñó. En primer lugar, cuando se dicta el Decreto-ley de 1976, no existe por supuesto ni Constitución ni existe Comunidad Autónoma. Por tanto, realmente no hay que hacer, ni Estatuto, hay que hacer un sistema específico interno, porque no bastaba con el Real-Decreto de 1976.

En segundo lugar, el hecho, que pudiera ser cierto, —habría mucho que hablar de esto— de que haya habido acuerdos con el sistema anterior, no presupone que con este sistema no los vaya a haber exactamente iguales. El sistema es en su esencia el mismo. Si antes ha habido acuerdos, también los habrá ahora. Por tanto, la objeción no tiene ningún sentido. Yo lo único que le repito y usted no ha rebatido —e infórmese— es que siempre el Ministerio de Hacienda se ha reservado la facultad de zanjar definitivamente, en caso de discrepancia entre las partes. Repase los conceptos anteriores. Le he leído el último. Entonces, a la vista de este dato, dígame por qué entonces va en contra de la naturaleza del Concierto lo que prevenimos en este Proyecto de Ley. No le pido más que eso; y que me lo explique usted a mí, y que me convenza usted a mí, porque usted es el que enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 142 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: En este Título 2° en el que más o menos todos estamos de acuerdo en que es donde más diferencias de fondo hay, nosotros hemos pretendido incluir un aspecto que a lo largo de todo el debate ha sido rechazado por el Partido Nacionalista, y es fundamentalmente el papel que pretendemos dar a los Municipios en la futura organización de nuestra Comunidad Autónoma. El artículo 3, aprobado ya, dice que «la Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios del País Vasco para la

gestión de sus intereses privativos y la administración de sus recursos». Ya ayer se acusó de que este artículo 3 era simplemente un pegote, que no tenía ninguna continuidad a lo largo del Proyecto ni a la hora de dar competencias y reconocer la posibilidad de esas competencias a los Municipios, ni a la hora de la financiación, porque, como muy bien suele decir el ilustre señor Guevara, no hay autonomía, si no hay capacidad financiera autónoma y es una obviedad como un pino que en el Estado español y en el País Vasco los Ayuntamientos no tienen ninguna capacidad de autonomía financiera propia, por cuanto desgraciadamente el modelo napoleónico, ni siquiera jacobino, ha impedido que las Haciendas Municipales sean realmente unas Haciendas capaces de soportar el amplio abanico de competencias que en principio la Ley atribuye a los Municipios.

Nuestro intento a lo largo de todo este artículo 2° va a ser hacer participar a estos Municipios de los rendimientos del Concierto Económico. Desde nuestro punto de vista el Concierto Económico no es de las Diputaciones, ni siquiera es del Gobierno Vasco, es de todo el país en su conjunto. Y si todo el País en su conjunto, en esa lucha por el autogobierno que por lo menos algunos venimos haciendo desde hace tiempo consigue un grado determinado de competencias y el consiguiente grado de financiación, nosotros queremos que eso se reparta en los tres niveles institucionales. No sólo en dos, sino en tres. Y se deben de repartir no sólo las competencias, sino los recursos. Por lo tanto, en este artículo 14 que es un artículo, si se quiere inicial, que no dice demasiadas cosas, nosotros ya pretendemos introducir desde aquí la idea de que la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos y los Municipios gozarán de autonomía financiera y presupuestaria, y trataremos a lo largo de los siguientes artículos de plasmar ese principio en algo concreto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente. Nosotros ya hemos expresado repetidas veces que esta es una Ley de relaciones entre Instituciones Comunes y Organos Forales, distribución de competencias y establecimiento de un régimen hacendístico de carácter general interno dentro del País. El problema de dotación de recursos y de régimen de financiación de los Ayuntamientos, aparte de poder establecerse en la Ley de Régimen Local, está ya regulado en el artículo 46 de la Ley del Concierto. Es competencia de las Diputaciones Forales y entendemos que no tiene por qué ir en esta Ley.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Primer elemento, la Ley de Concierto no dice en ningún lugar que el tema de la financiación municipal sea competencia de las Diputaciones. Lo que dice es que la aplicación del fondo de financiación municipal, que se aprueba a nivel de Madrid, será gestionado y distribuido por las Diputaciones a los Ayuntamientos vascos, que es totalmente diferente. Quizá usted, como especialista en Derecho, no sea capaz de diferenciar el todo de la parte. Lo único que dice el Concierto es que una parte de la financiación es competencia de las Diputaciones. Del resto, nada. Y si de vez en cuando oyera y escuchara se habría enterado de que lo que nosotros pretendemos es que el rendimiento del Concierto, no el fondo de financiación municipal, sino el rendimiento del Concierto, es decir, lo que se descuenta de Madrid para financiar un determinado grado de competencias se reparta en tres niveles. Ustedes quieren repartirlos entre dos, están en su derecho, pero no venga aquí a liar la manta. Que ustedes no quieren hacer participar a los Ayuntamientos de esos ciento y pico mil millones de pesetas que todos los años descontamos de Madrid para ejercer competencias, están en su derecho. Nosotros no participamos de esta filosofía, porque esta filosofía entre otras cosas viene a demostrar que aquí los Municipios no van a ser nunca mejores que en España, lo cual ya es un punto de vista, por lo menos, discutible y por nuestra parte rechazable. Para llegar —ya que a usted le gusta tanto el sistema confederal— al esquema, por ejemplo, suizo donde una tercera parte del Gasto Público se ejercita a nivel de Municipio, hay que conseguir dotar a los Municipios de fuentes de financiación aaccesorias y suplementarias a las que España reconoce a sus propios Municipios. Está claro que esta Ley ustedes la habrán hecho como un reparto entre Diputaciones y Gobierno, pero a su vez está implícitamente, y «a sensu contrario», impidiendo que parte de estos recursos del Concierto acudan a los Municipios independientemente de lo que Madrid decida sobre los Municipios. Es decir, por poner un ejemplo que sale hoy en la Prensa, si en Guipúzcoa el fondo de financiación de Municipios supone unos 7 mil millones de pesetas el año 84, y si en Guipúzcoa el rendimiento del Concierto le supone a la Diputación otros 7 ó 10 mil millones de pesetas adicionales sin ninguna competencia en paralelo, nosotros lo que propondríamos sería que parte de esos 10 mil —después vendrá la cuantificación, supongamos 4.000, 5.000 millones adicionales— no se quedará a nivel provincial, sino que pasa a nivel municipal; y las Diputaciones serían, de acuerdo con el Concierto, responsables de los 7 mil millones del fondo municipal, pero de los otros fondos, del reparto del dinero del Concierto no serían las Diputaciones, porque no está escrito en ningún lado, a pesar de que usted nos intenta hacer creer lo contrario. Nosotros lo que proponemos es que se reparta. Que a usted no le gusta repartir, dígalo tranquilamente —dice otras burradas mayores—, pero no venga aquí diciendo que eso está dicho en el Concierto que es en contra. El Concierto no

habla para nada del reparto del dinero de las competencias, sino del fondo de financiación municipal.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Simplemente para recordarle al señor Olaverri que se lea el artículo 45 de la Ley del Concierto Económico. Con que se lea el artículo 45, le quedará claro cuanto he dicho.

En segundo lugar, se está haciendo ya por las Diputaciones precisamente lo que él dice. Lo que ocurre es que es competencia de las Diputaciones. Concretamente desde hace tres años, por lo menos, que yo sepa, en Alava está establecido que el 12,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes del Concierto prepertenece al fondo foral de financiación municipal y se reparte con carácter de esos objetivos, datos de población corregidos por renta, entre todos los Ayuntamientos de la provincia. Si se tiene en cuenta que es el 12,5 de los rendimientos brutos y si se tiene en cuenta que el importe de cupos al Estado y de aportaciones al Gobierno Vasco, creo que la proporción incluso de que habla se alcanza ya. Desde luego le ruego también que se informe y compruebe que en estos momentos los Ayuntamientos que tienen mayor nivel de financiación de todo el Estado son precisamente los del País y, en primer lugar, los de Alava.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos, señorías, directamente a las votaciones. En primer lugar, la enmienda 256 del Grupo Mixto. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 25; a favor, uno; en contra, 23; abstenciones, una; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 142 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 25; a favor, tres; en contra, 22; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 14 del Dictamen (*Pausa*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 25; a favor, 21; en contra, cuatro; abstenciones, ninguna; nulos. ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 14 del dictamen.

Enmienda número 143 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Voy a defender juntas la 143, 144, 145 referidas a este artículo número 15. Las dos primeras entran dentro de la lógica que hemos intentado explicar anteriormente de que, desde nuestro punto de vista, hay que garantizar a todos los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma y no dependiendo del capricho de cada Diputación un nivel de financiación suplementario al que Madrid garantiza a los suyos. Por lo tanto, de alguna manera es una, digamos, coherencia técnica en este principio el ir involucrando en cada artículo la parte correspondiente a los Municipios junto con la parte correspondiente a las Diputaciones y a la Comunidad Autónoma en su conjunto.

Sin embargo, este artículo, que no dice demasiadas cosas, tiene una anécdota que quizá pudiera indicar un poco el tono en el cual se ha ido llevando este debate. El artículo 15 en su apartado 2 decía casi casi igual que lo que dice ahora. Empezaba así: «Las Diputaciones Forales y Entes Locales así como sus respectivos Organismos y Entidades... aplicarán...» etcétera, etcétera. Ahora dice: «Las Diputaciones Forales así como sus Organismos y Sociedades... » ha desaparecido «y Entes Locales». ¿Por qué ha desaparecido «Entes Locales»? La verdad es que no he oído nunca una explicación concreta de por qué desaparecen «Entes Locales». Yo puedo dar una explicación de por qué creo que han desaparecido. Cuando ponía «Diputaciones Forales y Entes Locales», nosotros metimos una enmienda, que es la 145, que decía: «y demás Entes Locales». Porque es que en el afan, digamos de magnificar esta figura de la Diputación, se pretendía hacer creer como que la Diputación Foral no es un Ente Local; debía ser una nueva categoría jurídica. Es decir, en el Estado hay unas categorías de Entes, los Locales y luego las Diputaciones,los que son Estatales, etcétera, Organismos Autónomos. Ya figuraba uno nuevo, nos queríamos inventar uno nuevo. Nosotros con toda, digamos, la inquina pusimos «y demás Entes Locales». La Diputación también es un Ente Local, y le aplica la Ley de Régimen Local. Entonces el señor Guevara, como no pareció muy conforme con esto y como no encontró demasiadas fórmulas para discutirlo, ha resuelto un problema de tipo redacción. Quitamos «Entes Locales» y así no tenemos que discutir si Diputación y Entes Locales son dos colectivos diferenciados. ¿Va a algún lado esto? Hombre, yo diría que al señor Guevara había que preguntarle por qué ha quitado aquí, por qué ha quitado de estas partidas la idea de que los Organismos Locales también tienen que determinar, tienen que aplicar los criterios del Consejo Vasco de Finanzas, digamos en procedimientos presupuestarios y de contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público; idea que parecía muy razonable: que todo el País tenga una contabilidad y una forma de hacer los presupuestos similar.

De repente, por no discutir estas cosas, por intentar mantener la ambigüedad, el carácter de las Diputaciones Forales, ahora resulta que los Ayuntamientos no tienen la obligación de hacer esa forma presupuestaria, esos balances contables de una forma adecuada a lo que se decida a nivel del País.

Yo creo que, en definitiva, esta pequeña enmienda vuelve a indicar un poco aquí cómo no se va a lo práctico, cómo no se prima la eficacia y la racionalidad, sino se intenta esa visión, digamos, falsamente histórica de una supuesta Diputación esencia del País.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara

El Sr. GUEVARA SALETA; Señor Presidente. Mire usted, señor Olaverri, si en algún momento se patentiza más lo improcedente por completo de su actitud, es en este caso concreto. Yo comprendo que usted no esté nada de acuerdo con el Proyecto de Ley, que tenga una idea totalmente distinta de cómo se tiene que hacer el País; y se la respeto profundamente. Lo que yo no le puedo respetar es que usted venga aquí a hacer suposiciones y a decir una serie de cosas, como que se ha quitado porque ustedes habían puesto lo demás «con inquina», que lo hemos quitado por magnificar a las Diputaciones, etcétera, que no sabe lo que ha pasado con esa supresión, cuando resulta que, si usted se repasa las actas de la Comisión y se lee el propio texto del Dictamen, entenderá qué es lo que ha pasado.

Yo, por tanto, le ruego que en lo que usted no esté de acuerdo, lo exponga. pero lo exponga con la normalidad y con la lealtad y con la seriedad y con el rigor, y no es que quiera darle lecciones, con que en esta Cámara nos debemos producir. Pero ¿sabe usted por qué se ha quitado «Entes Locales» del Proyecto de aquí? Por admitir unas enmiendas del Partido Socialista, y llevándolo a la Disposición Adicional Segunda del proyecto, resulta que el Partido Socialista proponía quitar de ahí, lo mismo que de otro artículo, el 19, «Entes Locales», por razón de rigor técnico y sistemático. Y entonces suprimimos de ahí «Entes Locales», pero hemos modificado la Disposición Adicional Segunda recogiendo la redacción de la enmienda socialista, y ahí aparece que «los Entes Locales y sus organismos y entidades aplicarán, en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública». Y ahí está la coordinación de las operaciones de deuda. Y ahí está la garantía de un nivel financiero y de autonomía, por lo menos no inferior al territorio común, para los Municipios Vascos, en toda la disposición Adicional Segunda.

Entonces, por tanto, señor Olaverri, yo le ruego —bastantes argumentos y razones de fondo pueden existir en el proyecto, evidentemente, porque hay filosofías muy distintas para discrepar— que, por favor, cuando no sepa qué es lo que ocurre, se abstenga de hacer suposiciones, de otorgar calificativos y además lea el Proyecto completo y repase las actas de la Comisión, y entonces se le podrán aclarar ciertas dudas. En este caso concreto, repito, todo lo que ha dicho usted huelga y sobra; la realidad está ahí. Usted tenía que conocerla, porque se acordó en Comisión y tenía que conocerla porque, me imagino que habrá venido al Pleno habiéndose leído el Dictamen-.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 16 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor. Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, señorías, yo creo que, aprovechando que en este momento todavía no está el lehendakari, no vamos a tener una nueva protesta por el hecho de que yo vuelva a hablar del proyecto de Guevara, y vuelva a contraponer el proyecto de Guevara a lo que yo me atrevería a llamar, para entendernos, proyecto Uriarte.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray, no hace falta que esté aquí el Lehendakari. Usted sabe que aquí hay un Dictamen de la Comisión y, por tanto, aténgase a esas circunstancias.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, me parece que me estoy ateniendo. Estoy diciendo a lo que yo podría llamar, para que todos nos entendamos, sin perjuicio de que éste es un proyecto del Gobierno, dictaminado en Comisión, y todo lo que usted quiera, pero me parece que eso no empece lo que estoy diciendo respecto de la interpretación de la autoría política que pueden tener unos u otros proyectos.

Entonces estaba diciendo que entrábamos ahora en la segunda parte de este Proyecto de Ley. En esta segunda parte del Proyecto de Ley yo creo que se puede hablar de dos proyectos que están contrapuestos, o de dos proyectos que son alternativos: un proyecto que inicialmente estaba avalado, me parece, por el propio Consejero de Economía y Hacienda y un proyecto que es el que ha surgido después con una serie de modificaciones que me parece que tiene el aval, desde luego, del Grupo Nacionalistas Vascos, pero sin duda alguna el aval muy especial del señor Guevara. Y exclusivamente en esta enmienda lo que quiero poner de relieve es la diferencia que sigue subsistiendo y las contradicciones que incluso en el seno del propio Grupo Nacionalista y en el seno del propio Gobierno se suscitan alrededor de una cosa tan elemental como es la homogeneización de los criterios en materia presupuestaria de la Hacienda General y de la Hacienda de los Territorios Históricos.

Permítanme ustedes que les lea el apartado 2º del artículo 15, y después leeré otro texto. En el apartado 2º del artículo 15, que es el que es objeto de enmienda por

parte de mi Grupo, dice: «Las Diputaciones Forales, así como sus Organismos y Entidades aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, etcétera, con el fin de obtener efectos informativos, la consolidación de todo el sector público». Por lo tanto, ¿cómo se obtiene la consolidación, o cómo se obtiene la homogeneización de los criterios en materia de contabilidad y presupuestos? «En la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas», es decir, a través de un acuerdo, que supongo que será inmediatamente ejecutivo para la aplicación por parte ya de la Hacienda General, ya de las Diputaciones Forales, de esos criterios que permitan la homogeneización. Ahora a continuación otro texto, y no por cierto un texto elaborado por el Grupo Socialista, sino el texto de un Proyecto de Ley que está también en esta Cámara. Artículo 39 del Proyecto de Ley Presupuestaria, pendiente todavía de aprobación por esta Cámara. «Las Diputaciones Forales y Entes Locales, así como los Organismos y Entidades de ellos dependientes, aplicarán...», no en la forma que el Consejo Vasco de Finanzas decida, sino «en la forma que por Ley se determine», por Ley, como ustedes saben, incluso con el Dictamen que llevamos aprobado ya de la Ley de Territorios Históricos, solamente puede ser aprobado por este Parlamento, «en la forma que por Ley se determine, criterios de estructura presupuestaria homogéneos a los contenidos en la presente Ley, con el fin de posibilitar la consolidación de todos los presupuestos integrantes del sector público vasco». Es decir, dos criterios mantenidos por dos Proyectos de Ley, que se nos dice son dos Proyectos de Ley del Gobierno, en los cuales se dicen cosas distintas, sustancialmente distintas. En uno es «el Consejo Vasco de Finanzas» y en el otro es «la Ley» quien determinará los criterios de consolidación.

Entonces yo creo, señor Presidente, y con todo el respeto al Grupo Nacionalistas Vascos, con todo el respeto al Gobierno, con todo el respeto al Lehendakari, que hay dos proyectos alternativos, y que seguimos manteniendo las contradicciones. Ustedes saben que yo, y mi Grupo, está en esta materia, en el Título dos, con lo que yo me sigo atreviendo a llamar el Proyecto inspirado por el Consejero de Economía y Hacienda, el señor Uriarte, en esa materia. Pero creo que hay una contradicción; y tengo la obligación política de señalarlo. Ustedes están defendiendo dos criterios distintos en dos Leyes presentadas por el propio Gobierno. Y esto no es un tema de gran filosofía política. Es un tema en el que ni siquiera yo tendría interés en enfatizar demasiado las diferencias; pero me parece que está ahí, que es tan patente la contradicción que es necesario que esta Cámara tome conciencia de esta contradicción entre dos Proyectos enviados por el Gobierno, pero que, sin embargo, tienen inspiradores distintos.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Eguiagaray. Mire usted, si en algún artículo pudiera ser ociosa toda referencia a esas supuestas diferencias entre el Gobierno, el Grupo, determinados parlamentarios..., si en algún artículo, repito, pudieran ser ociosas, es en éste, porque da la casualidad de que este párrafo, tal como está, con la única excepción de la supresión de «Entes Locales», precisamente por recoger una enmienda de ustedes, estaba ya en el primer Proyecto enviado por el Gobierno a esta Cámara, o sea si en algún caso es ocioso hablar del Proyecto del señor Guevara, de otros proyectos distintos, es en este precepto; eso ya de entrada. Este es el precepto, tal como estaba incluso en el primer Proyecto del Gobierno.

El hecho de que exista luego ese segundo Proyecto todavía en tramitación y pueda haber una contradicción, puede tener muchísimas explicaciones; entre otras, que, por la distancia en hacerse los Proyectos, quien los haya redactado quizás no haya tenido en cuenta el primero. Son «lapsus» perfectamente lógicos. El problema no es ése. El problema es que, o bien se podrá modificar el artículo 39 o bien se podrá salvar la contradicción. Lo que usted, en cualquier caso no está demostrando es que, tal como está este Proyecto, sea incorrecto. Y, repito, ha sido siempre el del Gobierno.

Por otra parte, incluso tal como está el Proyecto éste, el número 2, el que existan dentro del Consejo Vasco de Finanzas unas normas y unos acuerdos, en absoluto presupone que luego, precisamente por la materia, las Entidades e Instituciones respectivas, el Gobierno lo tenga que proponer al Parlamento para que lo apruebe por Ley y las Diputaciones en el ámbito de sus competencias a las Juntas Generales, para que se refleje en la normativa general. Lo que sí desde luego excluyo por completo, y eso téngalo como interpretación en estos momentos del precepto en actas, es que los Acuerdos del Consejo Vasco de Finanzas en esta materia por sí sean ejecutivas y puedan tener rango como para poder normar este tipo de materias que requieren a veces incluso el rango de Ley o, en el caso de los Territorios, requerirían el rango de Norma Foral.

Pero, repito, hablar en este caso concreto de división o de descoordinación entre el Gobierno y este Grupo no tiene ningún sentido, por cuanto este precepto en sus propios términos está desde el primer Proyecto de Ley de Territorios enviado por el Gobierno a esta Cámara. Y desde luego, ya no creo que al primer Proyecto del Gobierno en materia de Ley de Territorios le llame usted el proyecto Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Para que vea el señor Guevara que yo no tengo interés en polemizaar,

yo le voy a reconocer, porque efectivamente es así, esto en esta redacción estaba en el primer Proyecto de Ley. Pero usted mismo es quien me viene a reconocer que hay una contradicción entre el Proyecto de Ley de Régimen Presupuestario, que es un proyecto me parece atribuible por lo menos al Departamento de Economía y Hacienda y a lo mejor resulta que es beligerante o ha cambiado de criterios, y lo que aquí se contiene. Y lo que digo es que hay una diferencia, que da la casualidad de que hay una persona que está detrás de ese Proyecto de Ley de Régimen Presupuestario y que hay una contradicción en algo, si quiere usted, es un tema fundamental, en un tema que a mi juicio tiene una cierta importancia, el que se convenga o se acuerde en el Consejo Vasco de Finanzas o se apruebe por Ley. Me parece que hay una diferencia abismal. Pero yo le agradezco que usted reconozca que hay esta contradicción. A mi me interesa destacar esta contradicción, precisamente porque son dos Proyectos de Ley, como se nos viene recordando del Gobierno, que da la casualidad de que están inspirados, me parece, por personas distintas, sin perjuicio de que en el primitivo Proyecto de Ley aparezca la misma redacción que aparece ahora. Pero hay una contradicción entre lo que se está defendiendo en el Proyecto de Ley de Régimen Presupuestario y lo que aparece aquí en la Ley de Territorios Históricos.

Usted me ha dicho que yo no he demostrado que esto sea incorrecto; pienso que, sin ser un tema fundamental, es muchísimo más correcta la redacción del Proyecto de Ley de Régimen Presupuestario que la redacción contenida en el proyecto de Ley de Territorios Históricos, porque significa el reconocimiento de la supremacía de esta Cámara a los efectos de obtener esta consolidación del sector público y de armonizar las disposiciones en materia de contabilidad y régimen presupuestario.

Bueno, esta es mi opinión; ya sé que no es su opinión. Pero permítame que esta discusión se quede en simplemente lo que yo pretendía, que era señalar una contradicción entre dos proyectos del Gobierno, y, sin duda alguna, por alguna razón.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, señor Eguiagaray, pero a pesar de todo sobraban las referencias en este caso concreto al Lehendakari, a las divisiones, a mí mismo, etcétera, porque, repito, el hecho es que esto estaba en el primer Proyecto de Ley enviado por el Gobierno. Luego sobraban algunas de las manifestaciones que usted ha hecho, y ha centrado el problema en la supuesta contradicción. Mire usted, la vamos a resolver muy fácil: vamos a defender ese texto ahora, que es texto del Gobierno, y luego tiempo habrá, como es sólo un Proyecto, de modificar el artículo 39 de ese Proyecto de Ley.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos, señorías, a las votaciones. En primer lugar, votación de la enmienda número 143 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, cuatro; en contra, 27; abstenciones, una; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 144 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 31; a favor, cuatro; en contra, 25; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 26 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, 10; en contra, 21; abstenciones, una; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: Sí.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: La enmienda número 145 es obvio que no se puede votar, puesto que no responde al texto del proyecto actual.

El Sr. PRESIDENTE: Decaída por tanto.

Votación del artículo 15 del texto del dictamen. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, 20; en contra, 11; abstenciones, una; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 15 del dictamen.

Enmienda número 146 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Nuestra enmienda de supresión tiene sentido, en cuanto que nosotros desarrollamos una filosofía diferente de reparto de los rendimientos que el Concierto Económico da a este País Vasco. Yo creo que por decir de alguna manera resumida, mientras que en el texto del Proyecto de Ley figura una intencionalidad, según la cual, los rendimientos del Concierto son de las Diputaciones, los cuales con esos

rendimientos aportan a la Comunidad Autónoma una serie de cantidades, nosotros contraponemos la filosofía de que los rendimientos de Concierto son de todo el País y de que de esos rendimientos cada una de las Instituciones del País capta una parte en función de los criterios de reparto que se mantienen en nuestras enmiendas. Por lo tanto, digamos que en este texto todavía no surgen los contenidos concretos de la discrepancia, pero sí se anuncia claramente el hecho de que a nosotros no nos gusta la palabra aportación, no nos parece que es lo más correcto, sobre todo a la vista de que, como veremos después en el texto del Gobierno, incluso el propio Partido Nacionalista habla de que son ingresos propios los de las Diputaciones, esos ingresos de Concierto, cuando según nuestro punto de vista son ingresos del País Vasco, de la Hacienda global del País Vasco, no de la Hacienda provincial.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente. Yo comprendo que Euskadiko Ezkerra parte de una filosofía diferente. Por tanto, entiendo la enmienda y yo no voy a discutir esa filosofía, porque es muy legítima. Lo único que le ruego es que a su vez no deforme el sentido del Proyecto. En nuestro Proyecto y en nuestra intervención del mismo también los rendimientos son del País. La única diferencia es que nosotros establecemos un modelo de distribución, que se conviene entre las Instituciones, de los recursos del País. Por tanto, repito, hay dos filosofías completamente distintas. Totalmente de acuerdo y me parece legítimo. Lo que rogaría es que no se deforme la nuestra para intentar justificar la otra.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente a las votaciones. En primer lugar, la enmienda número 146 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, nueve; en contra, 22; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 16 del Dictamen. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 31; a favor, 20; en contra, 10; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 16 del Dictamen.

Enmienda número 27 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor. Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY. Señor Presidente, señorías, entramos en unos de los aspectos centrales de lo que puede considerarse este Título 2º o esta segunda parte del Proyecto de Ley, segunda parte que, sin duda alguna, es la parte desde nuestra perspectiva central de la organización institucional de la Comunidad Autónoma. Como ustedes saben, el dinero es la base del poder incluso en las propias relaciones políticas y, cuando una Institución dispone del dinero, dispone también de un mecanismo de poder, de mecanismos de control, de mecanismos de presión e incluso, llegadas las cosas, hasta de mecanismos de presión que puedan convertirse en fuentes de chantaje político. Se entiende lo que quiero decir, no en un sentido negativo, sino en un sentido coloquial y amplio.

¿Qué es lo que hace el artículo 17 del Proyecto de Ley? Pues señala cuáles son los ingresos de la Hacienda General del País Vasco. Los ingresos de la Hacienda General del País Vasco están constituidos por toda una serie de recursos, desde las aportaciones de las Diputaciones hasta los rendimientos de los impuestos propios, los ingresos extraordinarios más los ingresos que provengan en su día de los Convenios por la vía de la Seguridad Social. Bien, ¿hay algo que objetar en principio a esta enumeración? En principio no, nada que objetar. Sin embargo, lo que sí es significativo es que se haya producido un cambio sustancial en la forma de enumerar los ingresos de la Hacienda. Para que no haya lugar a crispaciones cuando yo hablo de las diferentes etapas y de los proyectos alternativos, etcétera, pues no es mi intención el seguir zahiriendo al Grupo Nacionalista o al Gobierno sobre las discrepancias, sobre las contradicciones en este terreno, pero, para entendernos, ¿en el Primer Proyecto de Ley de que se partía? Se partía de algo que a mí me parece que es claro, importante políticamente, que es la afirmación de que hay una Hacienda Autónoma, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, que tiene a niveles funcionales por razones de garantizar la suficiencia financiera tanto de las Instituciones Comunes como de las Instituciones de los Territorios Históricos dos especializaciones: la Hacienda General por un lado y la Hacienda de los Territorios Forales o de los Territorios Históricos por otro. Bien. Pero ¿de qué partía en aquel primer Proyecto de Ley? Se partía de la afirmación de que había una única Hacienda Autónoma que incluía todos los recursos que ambas Instituciones, las Comunes y las de los Territorios Históricos podían obtener, incluidos, bien entendido, los ingresos provenientes del Concierto Económico que formaban parte de los ingresos de esa Hacienda Autónoma. Aquí se dice lo contrario. No es que se diga lo contrario, pero, sin embargo, hay un inicio de atribución de recursos, no a esa Hacienda Autónoma, sino de atribución ya «ab initio» de esos recursos a la Hacienda General por un lado y a la Hacienda de los Territorios Históricos por otro.

La comprensión del artículo 17 no se puede hacer más que en relación precisamente con el artículo 18 al que luego me referiré también en concreto en la siguiente enmienda. ¿Cuál es nuestra alternativa a esa concepción de los ingresos de cada una de las Haciendas concebidas como separadas desde el principio? La concepción del primer Proyecto de Ley, la concepción de que es necesario seguir afirmando, la voluntad de mantenimiento de una Hacienda única sin perperjuicio de la garantía de la suficiencia financiera para las instituciones que integran esta Comunidad Autónoma y esta Hacienda Autónoma, es decir, las Instituciones Comunes y las Instituciones de los Territorios Históricos. Y, por lo tanto, nuestra enmienda lo que pretende es que se siga hablando de esa Hacienda Autónoma que tendría como recursos propios todos, antes de proceder al reparto, tanto los ingresos que provienen de los impuestos propios de la Comunidad como los ingresos del Concierto Económico, como los ingresos patrimoniales, como los ingresos por tasas, como los ingresos de Derecho privado, etcétera, etcétera. Todo el conjunto de ingresos que integran los ingresos de la Hacienda General por un lado y los ingresos de la Hacienda de los Territorios Históricos.

Y, ¿cuál es la importancia que tiene esto? La de que, si se parte desde el principio de la separación, las dificultades en la coordinación posterior, como luego se verá, van a ser mucho más intensas. Y si se parte de una afirmación general, que es la afirmación de que Euskadi, la Comunidad Autónoma Vasca, tiene una única Hacienda que está funcionalmente distribuida en dos, la Hacienda General y la Hacienda de los Territorios Históricos.

Yo sé que sobre estos temas se ha cambiado mucho de opinión, pero yo todavía recuerdo, hace dos o tres años cuando hablábamos del Concierto Económico, voces autorizadas en el seno del propio Partido Nacionalista Vasco que concebían que efectivamente había una única Hacienda y tres Administraciones Tributarias: la de Vizcaya, la de Guipúzcoa y la de Alava. Yo incluso daría un paso más allá. Hay algo más que tres Administraciones Tributarias. Hay algo más, hay una mayor dosis de autonomía que la que implica una mera Administración Tributaria en la Hacienda de los Territorios Históricos, pero realmente de esa concepción inicial que se defendía públicamente cuando se hablaba de lo que significaba la Hacienda en el Estatuto de Autonomía, a esta concepción de Haciendas separadas y que compiten entre sí, me parece que hay realmente un abismo de concepción política, de cambio importante en la concepción política que sobre este tema se ha tenido.

Termino, señor Presidente. Nosotros creemos que nuestra redacción es una redacción más acorde con el Estatuto de Autonomía, creemos que es una redacción más acorde con la idea de un proyecto político conjunto en la Comunidad Autónoma, creemos que, sin tener nada objetable a la redacción expresa que hace el artículo 17, aunque luego veremos que sí a la que hace el artículo 18 que tiene relación con el artículo 17, no se puede mantener una filosofía política que sea una filosofía de separación, sino que la defensa de la autonomía de cada una de las Haciendas ha de hacerse después de la afirmación de que existe una única Hacienda. Por eso proponemos la modificación del artículo 17 por el texto de nuestra enmienda número 27.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. ¿Cómo? *(El Sr. Guevara manifiesta su deseo de responder conjuntamente.)*

Vale. Comprendido.

Enmienda número 147 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Yo también voy a defender ya las tres enmiendas a este artículo, reconociendo que yo diría que prácticamente voy a repetir lo mismo que ha dicho el compañero Eguiagaray, porque el tema central de este artículo es la caracterización, como ingreso ordinario, de las aportaciones de las Instituciones Comunes, las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley, que se volverá a repetir en el artículo 18 al hablar como ingresos ordinarios de las propias Diputaciones. Como he comentado antes, nosotros mantenemos la idea de que hay que reforzar, porque se ha puesto en tela de juicio más de una vez, la idea de que hay una única Hacienda en el País. Y eso, como se ha dicho aquí también, estaba perfectamente explicitado en el artículo 15 del primitivo Proyecto de Ley del Gobierno. Hay una única Hacienda de la cual se alimentan otras Haciendas posteriormente, con posterioridad, es decir, es un reparto de una cantidad. No es una cantidad de uno, el cual aporta a los demás. Está claro que el cambio de redacción que el propio Gobierno ha introducido en el tiempo responde a una batalla política, porque, como yo creo que es obvio, cuando alguien introduce un cambio, será por alguna razón; y la única razón que puede haber de sustituir la palabra «rendimiento del Concierto» por «aportación de la Diputación Foral a la Institución Común», es porque se está jugando con la peligrosa idea de que los rendimientos de Concierto son en última instancia de las Diputaciones. No hay más que oir los discursos de los Diputados Forales en la forma de presentar las enmiendas a los Presupuestos de las Diputaciones para comprender cómo de una forma absolutamente ilusoria se acumula todo el rendimiento del Concierto, como si fuera presupuesto propio de esa Diputación. Esto por un lado.

El segundo punto, que yo creo que también es importante e irá surgiendo en los siguientes debates. La diferencia entre repartir de una Caja común y aportar a una Institución superior se detecta perfectamente cuan-

Doc. 99 do hablamos de lo que podíamos llamar rendimientos marginales. O, si se quiere más explícitamente, la diferencia entre lo previsto y lo realmente recaudado. Con el esquema que se impone por la teoría de las aportaciones, cualquier diferencia que se produzca en una provincia, por ejemplo, Guipúzcoa, entre la previsión recaudatoria y la realidad recaudatoria se queda en manos de la provincia, puesto que, una vez que él ha pagado la aportación a su ente superior, el resto es suyo; porque participa de esa filosofía de que es suyo el dinero, mientras que, con el sistema que se propone alternativamente, cualquier variación entre las previsiones y la realidad repercute en todo el entramado institucional, de forma que, si se recauda más, hay más para todos y, si se recauda menos, hay menos para todos. Yo creo que esta idea no es meramente un problema de semántica, sino una idea muy potente; y está hablándose de muchos miles de millones de pesetas. Y además tenemos la experiencia de estos años. La mejor demostración de que existe una filosofía que no participa de la idea de que ese dinero es de todos es cómo se van aprobando año tras año los Presupuestos de este Parlamento Vasco y de las Instituciones Comunes. Yo creo que, a la vista de los Presupuestos de las Diputaciones, se puede demostrar perfectamente que éstas se quedan con muchos miles de millones de pesetas muchos, desde luego muy superior a la cantidad de 10 mil millones de pesetas, para no ejercer ninguna competencia, es decir, a título de propietario, no de propietario de competencias, porque hoy es el día en que las Diputaciones de Guipúzcoa y Vizcaya son exactamente Diputaciones provinciales, a excepción de la competencia en materia de Hacienda Fiscal, que está valorado a nivel de todo el País en 2.000 millones de pesetas, no va más allí, y, sin embargo, a la hora de repartir el dinero, estos señores se presentan frente a la Comunidad como unos contribuyentes. Pagan algo que negocian y el resto se lo quedan ellos. Es decir, es totalmente contrario a la idea de que ese dinero que ellos se quedan también es de los demás y que el reparto hay que ejercerlo en función de las competencias. Y, como no hay mejor prueba que la realidad, estos tres años o cuatro años de experiencia demuestran palpablemente esa falta de eficacia, esa falta de visión de País que nosotros achacamos a los Diputados, a las Diputaciones y que achacamos a este proyecto, porque, efectivamente, lo que han podido, —también es verdad que no han podido mantener todo— lo que han podido mantener de esa primitiva concepción lo siguen manteniendo y el tema de considerar como ingreso propio de las Diputaciones el rendimiento del Concierto responde a esa filosofía. Hay que decirlo claramente. Se ha producido una ineficacia enorme estos años por haber dotado de 10 mil o más millones de pesetas a unas Diputaciones sin competencias. Y esos miles de millones de pesetas que se han quedado las Diputaciones son los que no han llegado a este Parlamento para ejercer las competencias. De esto podríamos hablar largo y tendido, si no fuera porque el próximo miércoles parece ser que empezamos el Presupuesto, y allí plantearemos, porque este año se da el caso que las aportaciones de las Diputaciones ni siquiera cubren las cantidades que se descuentan de Madrid, es decir, hay 6.000 millones de pesetas que se quedan las Diputaciones y que tenían que venir solamente aplicando el famoso coeficiente del 6,24. No digamos nada si además entramos en ese enorme saco de las diferencias entre previsiones y realidades.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías y, en especial, señorías de la oposición, yo les vuelvo a reiterar un ruego. Para defender la filosofía que ustedes defienden, por favor, no incurran en la deformación de la nuestra, porque, además de no lograr lo que pretenden porque mal pueden defender las suyas sólo desde una perspectiva meramente negativa, mal además puede llegar a producirse un debate que esclarezca lo que realmente estamos discutiendo.

Nosotros no hemos negado en ningún momento ni el proyecto niega que no haya una Hacienda Autónoma. Hay una Hacienda Autónoma tal como está definida en el artículo 40 del Estatuto que comprende tanto lo que es la Hacienda General del País, como las Haciendas Forales de los Territorios Históricos. Y esto no lo pone en cuestión el Proyecto y no lo niega nadie que hay una Hacienda Autónoma. Lo que el proyecto simplemente está haciendo es distribuir los recursos procedentes del Concierto Económico y que realmente hay ese criterio de que esos recursos y rendimientos del Concierto Económico son todos de la bolsa común, son todos comunes y deben ser distribuídos mediante mecanismos de Convenio en el seno de Consejo Vasco de Finanzas. Lo dice muy claro el artículo 20 del proyecto. Aquí en el 17 y 18 se está haciendo simplemente una enumeración con criterios de Caja de los ingresos que tienen las respectivas Haciendas, pero en absoluto se está poniendo en cuestión ninguna filosofía de que tienda a negar la cualidad de comunes de los recursos que se generan en el País en virtud del Concierto Económico. El artículo 20 es suficientemente claro: «Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 18 anterior, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que éstas últimas hayan de hacer a la primera, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley». Son aportaciones, porque de momento la recaudación la han hecho en virtud del artículo 41 del Estatuto las propias Diputaciones. Pero el criterio de que se distribuyen todos los ingresos procedentes del Concierto está en el artículo 20.

Todo lo que se ha dicho después sobre que los repartos no se hacen en función de competencias, etcétera, mire usted, vuelvan a leer el artículo 22 del Proyecto, donde se expresan los criterios básicos que se tienen en cuenta a la hora de la asignación de recursos. El primer criterio básico es que se reparten en función de las competencias de que sea titular cada institución. Además se añade que además de esa asignación al Gobierno Vasco, se atenderá y se asignará lo que corresponda para la política de planificación económica general, la distribución de riqueza, desequilibrios sectoriales, tanto individuales como regionales, como territoriales, etcétera, etcétera. Por tanto, por favor, interpretemos el Proyecto en lo que realmente quiere decir, porque probablemente con toda seguridad van a seguir estando en desacuerdo con él, pero, por lo menos, podrán entenderlo mejor y, sobre todo, se habrá producido algo que sí tenemos derecho a pedir, que, cuando alguien defiende una postura, no parece muy lógico que malinterprete o deforme la del oponente. Nosotros no estamos negando, repito, que todos los rendimientos procedentes del Concierto Económico, una vez descontado el cupo al Estado, son del País y se distribuyen entre la Hacienda General y las Haciendas Forales por un procedimiento y de acuerdo con unos criterios, como dice el artículo 42 del Estatuto, que son los que aparecen en el Título Segundo. Y esto está dicho de forma expresa en el precepto. Por tanto, repito, podrá haber otros motivos de discrepancia, pero, si ese fuera el motivo de discrepancia, con esta aclaración espero que, por lo menos, la oposición sepa a qué atenerse sobre cuál es la verdadera interpretación del proyecto y cuál la que del mismo hace el Grupo Nacionalista Vasco.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara, me parece que la malinterpretación la hace usted. Creo que entre lo que yo he dicho y su contestación es que hay, como diría un clásico, un «non sequitur», no hay nada relación. He empezado diciendo que no hay nada objetable en lo que dice el artículo 17, porque en sí mismo no tiene nada censurable. Pero lo que he dicho es que hay una filosofía distinta, que hay un cambio. Usted eso es lo que no ha explicado; no ha explicado por qué se produce ese cambio. Luego se ha referido a otros artículos que ya vamos a comentar, a otros artículos, porque yo me propongo demostrar ante quien quiera o quien tenga un mínimo de sensibilidad para haberse convencido que no solamente hay un cambio de filosofía política, que eso es algo demostrable, me parece, simplemente leyendo el primer Proyecto y el segundo Proyecto, sino que además es que técnicamente está mal hecho; técnicamente está mal hecho, no el artículo 17, sino la relación entre el 17 y el 18. Luego lo discutiremos, pero no es ése el problema del artículo 17. No cometa usted aquello de lo que nos está acusando a los demás, una malinterpretación dei artículo 17.

He empezado diciendo que el artículo 17 en sí mismo no tiene nada de objetable, que eso responde, sin embargo, a una filosofía distinta. Me parece que esos son los términos en los que usted tenía que haberse conducido en el turno de contra, porque de eso por lo menos hablaba yo, no de lo que usted ha dicho. Yo no he dicho nada de todo lo que usted ha contado.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Ya dije ayer que me parecía que este debate estaba siendo viciado, porque se trata de examinar lo que dice la oposición y aquí de lo que se trata es de examinar lo que dice el Gobierno, que es lo va a ir a misa. Aquí lo que usted tenía que haber explicado es por qué han cambiado de redacción, para que estubiéramos tranquilos de si no se discute la filosofía de que los rendimientos del Concierto Económico es de todo el País. Como ustedes han cambiado, alguna razón habrá habido para ese cambio. Si el año pasado o hace dos años decían cosas como que los ingresos procedentes de los ... —ahora sí que me he liado, da lo mismo—... los rendimientos obtenidos por todos los ingresos... —no encuentro el artículo— sí... la capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma procedente de los ingresos ordinarios de los Territorios Históricos a los que se hace referencia en el apartado tal y tal se destinará por el orden que a continuación se establece... —y empieza una lista, una lista de prioridades y de forma de distribución—. ¿Por qué esta forma de distribuir, que nos parece correcta: todo lo que hemos nosotros obtenido del Concierto vamos a distribuirlo entre a), entre b) y entre c), d acuerdo con unas normas? ¿Por qué han cambiad ustedes de filosofía? den alguna explicación y entonce podremos ver si su famoso, digamos, auto de fé sobre que usted cree que ese dinero es de todos, es de todos.

Segundo punto. Es muy significativo que usted diga: ¡hombre! lo que el señor Olaverri ha dicho que en función de competencias, ya ponen en los siguientes artículos. Una pregunta muy simple: ¿por qué algo tan elemental como que el dinero de todo el País va en función de las competencias de cada institución no se ha aplicado en el año 83, no se ha aplicado en el año 84, no se ha aplicado en el año 82 y no se ha aplicado yo casi diría que ni en el año 81? ¿Por qué? ¿Es que había alguna duda hasta hoy de que el dinero del Concierto era de la Hacienda Autónoma del País, es decir, de las cuatro Haciendas?. ¿había alguna duda? ¿Estamos creando Doctrina nueva o estamos diciendo lo que siempre se ha dicho? Entonces, si el señor Guevara supongo que también dirá que este año, hoy, piensa que el dinero del Concierto es de todo el País, mi pregunta es bien clara, ¿por qué no se reparte de acuerdo con las competencias? Contestación mía: porque usted no cree que es de todo el País, sino de la Diputación.

Doc. 99

Segundo punto. Algo tan elemental como que, además de las competencias, hay que tener en cuenta esa política general que solamente puede llevar el Gobierno Vasco y que, por lo tanto, hay que dotar de recursos a esa política general, una cosa elemental que ustedes dicen reconocer, ¿por qué no se aplica al año 83, y 82? Contestación: porque ustedes no creen en eso. Han venido aquí forzados, pero, mientras puedan van a mantener una feroz batalla por no ceder un duro en ese terreno. La mejor demostración: —se lo he dicho— este año ni siquiera dan la partida correspondiente al primero de los apartados, a las competencias asumidas en el Gobierno Vasco, mucho menos las de política general.

Tercer punto. ¿Qué va a pasar con las diferencias entre el Presupuesto y la realidad? ¿qué va a pasar cuando digamos que este año se prevé recaudar 160 mil millones de pesetas netas, una vez pagado el cupo al Estado, y que, por lo tanto, vamos a dividirlo entre las tres Diputaciones y el Gobierno Vasco, 100.000 para la del Gobierno Vasco, 60.000 para las Diputaciones? Llega la realidad y en vez de 160.000 son 165.000. Le discutiremos después en detalle este terreno. Ustedes se lo piensan quedar; nosotros queremos que esos 5.000 millones de pesetas a repartir en la rigurosa proporción de 100 a 60 que he puesto en el ejemplo. Y ustedes hasta ahora han estado haciendo eso, se lo quedan, porque lo consideran suyo. Entonces no me diga usted aquí que nosotros estamos tergiversando. No, no; nosotros estamos hablando de la experiencia de cuatro años, de la falta de visión política de las Diputaciones durante estos cuatro años, de la falta de solidaridad de estos cuatro años, de la falta de la búsqueda de eficacia de estos cuacuatro años. Y, como observamos que las personas que han ido imponiendo esa dinámica demencial desde el punto de vista económico y político, son las que han forzado a que el proyecto inicial del Gobierno cambie a proyecto final del Gobierno en este tema y lo han cambiado precisamente en el terreno de la denominación, en el terreno, por supuesto, de los repartos, pero en el terreno de la denominación han buscado la palabra «aportación», por la otra palabra, por el otro concepto que he leído yo de «que la capacidad financiera conjunta se destinará por el orden que a continuación se establece», que es un concepto totalmente diferente, yo le diría que tenemos razón y que no estamos viendo fantasmas. ¡Qué más me gustaría a mí! Además se ha visto ya —hablaremos después— la contradicción latente entre lo que el señor Lehendakari dice desde esta tribuna y lo que dice usted sobre el papel de las Diputaciones en el año 86 o en el año 85.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Cuando se dice aquí por el señor Lehendakari: «Las Diputaciones, desde ahora, a sus competencias, con su dinero, y ajustado ese dinero a sus competencias». Y cuando usted ayer, ladinamente, mete: «Bueno, Industria y esas cosas es competencia del Gobierno; pero nosotros, complementarios». Complementarios, ¿con qué dinero? Ya estamos aquí otra vez con el problema: ustedes están pensando en quedarse con bolsas de dinero que son consideradas por ustedes como suyas, no como del conjunto.

Así que esta discusión, que efectivamente un ingenuo podría creer que estamos pegándonos por meras palabras, responde a una profunda desconfianza política, pero no avalada en apriorismos, sino en la experiencia de tres años de gestión de los recursos del Concierto, en un País donde las Diputaciones y el Gobierno se ven como enemigos y no como colaboradores.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, miren ustedes, también es un mal sistema decir o poner en boca del oponente cosas que éste no dice y que éste no ha sostenido en ningún momento. Yo no he dicho en ningún momento, ni en este debate ni en ningún lado, que no haya que repartir recursos en función de competencias. Es al contrario. Precisamente estoy justificando como una de las características más importantes de este proyecto y que lo hacen por tanto más defendible, que efectivamente el primero de los criterios básicos para distribuir los recursos procedentes de todo el Concierto y que efectivamente son del País son las competencias de que sea titular cada uno. Y cuando yo hablé algo de industria, de colaborar, etcétera, fue porque en un primer momento, cuando dije que era competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma y se me dijo que los Presupuestos todavía de este año se prevé participación de las Diputaciones Forales, hablé de que en cualquier caso, y siempre que el Gobierno lo pida, habrá colaboración —y creo que lo dije así, y repasen las actas— por supuesto de Ayuntamientos, de Diputaciones y de agentes políticos económicos y sociales para lo que es la reconversión industrial, por ejemplo, que fue el ejemplo que se suscitó. Pero que quede absolutamente claro que no hay ninguna contradicción ni entre el Gobierno ni entre el grupo, ni entre ninguno de sus componentes en esta materia, y que efectivamente, la primera regla para distribuir recursos va a ser la de las competencias.

También es cierto que hay un cambio entre el primer Proyecto y el segundo. Nadie lo niega. Pero lo que no se puede hacer es interpretar ese cambio más allá de lo que realmente supone y, sobre todo, deformarlo. Indudablemente, en el primer Proyecto había un sistema ya cerrado, una metodología ya cerrada de distribución de recursos previa, en función de un sistema de coberturas y con unos baremos ya prefijados de distribución. En el segundo Proyecto eso se ha dejado abierto, no hay ya esa metodología. Hay un procedimiento y unos criterios básicos para que se distribuyan los recursos, y una previsión para que el propio Consejo Vasco de Finanzas

también en un plazo determinado máximo pueda, si lo estima conveniente y con la participación por supuesto de todas las Instituciones, proponer ya una metodología definitiva de distribución de recursos. Ese es el segundo Proyecto. La diferencia indudablemente es que no hay ya una metodología cerrada de distribución, pero sí hay unos principios muy claros de distribución, entre los cuales el primero de todos es el de repartir en función de las competencias que cada cual tenga asignados. Artículo 22 del proyecto.

Y luego, por otro lado, repito, a las acusaciones, que rozan quizá con otros calificativos, de falta de solidaridad, de visión, etcétera, es su opinión, señor Olaverri. Hay muchísimos ciudadanos en este País y en muchos de esos Territorios que tienen una valoración totalmente distinta de cuál ha sido el papel de las Diputaciones en ese período. Al fin y al cabo, indudablemente, —eso es la democracia— hay opiniones para todos los gustos y, como decía también el Guerra, hay gente para todo.

Lo que sí le quiero decir, porque es objetivo, es que la palabra «aportaciones» no se la han inventado en este debate los Diputados Generales ni los Diputados Forales. La palabra «aportaciones» está en el 42.a) del Estatuto de Autonomía, que empieza diciendo que los ingresos de la Hacienda General son: a) las aportaciones de las Diputaciones Forales. Y como ésta es una Ley de desarrollo del Estatuto, la palabra «aportaciones», que tanto no le gusta, está en el Estatuto de Autonomía. Por tanto, repito, promuevan la reforma, la modificación del Estatuto de Autonomía. Promuevan, digan que está mal. Incluso me parece muy correcto lo que dijo en otra ocasión otro portavoz, que, si hubieran sabido que el Estatuto hubiera sido eso, igual no lo hubieran votado. Mire, esto me parece muy válido. Sí, señor, lo dijo el señor Markiegi. Lo que no me parece válido, porque no es correcto ni leal ni serio, es inventarse argumentos y negar la realidad. Que la palabra «aportaciones» está en el Estatuto y no se la han inventado ningún Diputado Foral, ni ninguna persona del partido, ni se la han inventado en ninguna parte. Está en el Estatuto. Y, por tanto, repito, sí hay un cambio en el Proyecto, pero no en la forma en que ustedes dicen. Y sobre todo, no con el alcance que ustedes dicen.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Lehendakari del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Garaikoetxea Urriza): Señor Presidente, señoras y señores diputados, voy a ser muy breve, porque el portavoz del Grupo Nacionalista se ha anticipado —es lógico que así haya sucedido— al 80 por ciento de lo que yo aquí quería aclarar. Porque efectivamente los portavoces de la oposición se han referido, como si estuvieran refiriéndose a algo poco menos que vergonzoso o lamentable, al hecho de que haya existido un cambio entre los dos Proyectos que se han examinado en este Parlamento en sus diversas instancias. Yo quería reconocer paladina y hasta, si me apuran, orgullosamente que efectivamente ha habido un cambio, porque se ha pensado que merecía la pena hacerse ese cambio. Yo creo que cuando se discute de cualquier problema importante y, sobre todo, cuando se afronta un problema que es una auténtica experiencia, como es la elaboración de esta Ley, lo que tenemos que procurar todos es acudir a esa tarea sin posturas dogmáticas. Yo creo que hay que dejar muy claro que puede haber concepciones legítimas desde las de ustedes hasta las del polo opuesto de la Cámara y que todas ellas son legítimas; que entonces la cuestión es elegir en un abanico de opciones que, siendo legítimas desde la óptica de cada cual, pueden resultar más convenientes desde un punto de vista político, económico, de adecuación a la circunstancia histórica del País, etcétera. Y eso es lo que hemos pretendido hacer. Y el cambio que se ha producido en la Ley, en particular en este Título Segundo, ha sido producto de una reflexión —a nadie se oculta—, de una honda reflexión, en el seno de nuestro propio partido. La resultante ha sido este segundo Proyecto.

Yo voy a ser aquí absolutamente franco, tan claro como lo he sido en nuestros propios debates internos y en mis propias discusiones con miembros de mi propio Gobierno. El cambio en el Título Segundo. Efectivamente, como ha descrito el señor Guevara, allí se establecía una metodología muy detallada, unas coberturas de gastos corrientes, etcétera, pero al final —y yo soy absolutamente franco— se llegaba al fin y al cabo una fórmula convencional del reparto de un eventual excedente tras la cobertura de esos capítulos de gastos respectivos de las Instituciones Comunes y las Territoriales. Y yo tengo que ser, insisto, absolutamente franco al decir aquí que a mi esa fórmula convencional nunca me ha convencido, y creo que probablemente a nadie de los que elaboraron el Proyecto, por completo en ningún momento. ¿Por qué? Porque era convencional. Hablar del 60, 40, 70, 30, 80, 20 es relativamente convencional. Alguien puede decir —evidentemente eso estuvo en el ánimo de quienes elaboraron el Proyecto, de quienes elaboramos el Proyecto— que de todas formas puede llegarse a un momento, a una circunstancia determinada, en la que hay que elegir convencionalmente la más razonable de las fórmulas que aparentemente existen.

Pero ésa es una cuestión muy relativa. Nosotros hemos entrado en una reflexión posterior, tras elaborar el primer Proyecto. Todos ustedes también lo examinaron con ojo crítico —cuidado que ahí tenemos, como decía el otro día, los recortes de los comentarios que hicieron al mismo— y al final hemos optado por una fórmula abierta; una fórmula —como decía el portavoz nacionalista— que es abierta y que en un plazo determinado, con mayor experiencia, con mayor asentamiento de las competencias recíprocas, incluso de las transfe-

rencias que se produzcan del poder central a la Comunidad Autónoma —adjudíquense al final a las Instituciones Territoriales o Comunes tales competencias— con un asentimiento mayor, una experiencia, una consolidación de ese reparto de las competencias entre Instituciones Comunes y territoriales, podemos estar en condiciones mejores de hacer ese reparto sin que sea tan convencional.

Yo el otro día dije algo, y además, antes de decirlo, elevé el tono de voz, si no me equivoco, para decir: «quiero hacer especial énfasis en lo que voy a decir a continuación». Lo que dije a continuación —lo voy a repetir una vez más, y lo ha dicho también el representante del Grupo Nacionalista— fue lo siguiente: Punto número 1. Al final el Proyecto será bueno o malo, si la correlación competencias-recursos hacendísticos es bueno o es malo. Si objetivamente se estudió esa correlación de una manera correcta. Punto número 2. Hecho ese estudio tenemos que sentar una serie de principios, lo decía entonces, muy claros. Y se ha repetido aquí, y me alegra de que sintonice perfectamente la versión dada por el portavoz nacionalista con la mía propia. Correlación competencias-recursos. Consiguientemente gastar en las competencias que cada Institución tiene que ejercer, por la adjudicación formal que la Ley le hace de tales competencias, y consiguientemente, añadía incluso, reorganización, en la medida que sea lógico y necesario hacerla, de las propias Instituciones, de sus departamentos y de sus servicios, para que se dediquen al ejercicio de esas competencias y no al deporte amateur de complementarse recíprocamente unas Instituciones a otras en competencias que no sean propias.

Y esto sirve lo mismo para el Gobierno, no sé si lo decía entonces, pero por lo menos lo digo ahora, como para las Diputaciones. Consiguientemente, el Gobierno tendrá que reorganizarse y suprimir departamentos o reducirlos a la expresión necesaria para ejercer funciones de coordinación o de tipo general, si le corresponden en su caso, como puede ser en el ámbito agrícola —en el ámbito hacendístico ya ha sucedido eso—, etcétera, etcétera, y viceversa, las Diputaciones tendrán que readecuar sus organizaciones para que racionalmente haya una correspondencia entre las competencias que les adjudica esta Ley y los recursos y la organización propia que deba existir en buena lógica.

Entonces, señores portavoces de la oposición, creo que debemos mirar hacia adelante, como ustedes suelen recomendar con frecuencia, más que hacia atrás, al analizar este problema. En el año 82, en el 81 al 83 hemos estado viviendo una experiencia, una auténtica experiencia, como decía al principio, hemos tenido que estar haciendo los presupuestos con el mejor de nuestro saber y entender, sin una regla y una perspectiva como la que nos ofrece esta Ley. Yo creo que en adelante, sentados estos principios que acabo de subrayar y con lo que la Ley señala, habremos superado un período especialmente difícil en el que hemos tenido que, insisto, ir discutiendo, examinando las cosas, fijando prioridades desde nuestras respectivas ópticas, pero siempre con la mejor voluntad de servicio al País, desde las respectivas Instituciones, hemos tenido que hacer algunas cosas convencionalmente, hemos tenido que hacer los Presupuestos, a partir de discusiones, en las que las recíprocas prioridades a veces colisionaban, pero siempre desde, estoy seguro, la mejor voluntad de servicio al País, sea desde el Gobierno, sea desde las Diputaciones, sea desde los Bancos que corresponden al partido del Gobierno o desde los de la oposición, también estoy seguro de ello. De ahora en adelante hay una Ley que fija unas reglas, hay un período de reflexión para establecer esa correspondencia competencias-recursos, hay una voluntad clara de que se objetivicen esos recursos al servicio de competencias y una determinación desde luego del Gobierno, en nombre del cual les hablo, de que se lleve a rajatabla esa correspondencia competencia-recursos, esa restricción del gasto a las competencias formalmente asumidas y esa reorganización lógica que tanto el Gobierno como las Diputaciones tienen que realizar.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Yo agradezco al señor Lehendakari la toma de posición que es una reafirmación, lo reconozco, de lo que dijo el otro día, porque, aunque se nos acuse de que no oímos y escuchamos, le puedo dar mi absoluta seguridad de que, cuando usted dijo aquellas frases, yo absolutamente encantado, sobre todo si eso respondía a un proyecto capaz de ser llevado a la práctica. Y lo digo, porque creo que ambas partes conocemos las dificultades de cumplir eso en la realidad. Si efectivamente en el futuro reparto de recursos se admite la filosofía que está implícitamente en ese mensaje, es decir, el dinero es de todos y cada cual debe tener lo suficiente para desarrollar sus competencias, pero no más, porque todo exceso de una parte va en detrimento de la otra, yo diría que esta Ley, que para nuestro partido es enormemente perjudicial, por lo menos empezaría a entrar en el terreno de lo racional.

Pero también me tendrá usted que reconocer, señor Lehendakari, que esta Ley no garantiza eso, —no lo prohibe—, no lo garantiza. No lo garantiza, porque tenemos la experiencia de tres años. No lo garantiza, porque durante estos tres años en ninguna Ley se decía que alguien tenía que tener mucho más dinero que competencias. Yo creo que, si hiciéramos un debate público, todo el mundo reconocería que lo normal es la eficiencia de la Administración Pública. Y si un señor no tiene competencias, no tiene dinero; si tiene competencias, debe tener dinero. Y sin embargo, año tras año, incluído el año 84 donde esta Ley ya está en vigor, nos podemos encontrar y nos encontramos de hecho con que

las Diputaciones sin competencia, excepción hecha del fondo que es una competencia de paso, entra dinero de Madrid sale para los Ayuntamientos y Hacienda Local que es una competencia pequeña valorada en 2.000 millones de pesetas, el resto de competencias está en manos del Gobierno Vasco y sin embargo el dinero no. El dinero en cantidades muy importantes se queda en el escalón de las Instituciones Provinciales. Y eso, que no está escrito en ningún papel, no está a mi favor que vaya a desaparecer a partir de ahora, porque el principio, yo supongo, en todo momento, ha sido que cada cual tendrá en función de sus competencias, salvo que ustedes me digan que hay alguna Ley o algún artículo o algún reglamento que mande lo contrario. Por lo tanto, esa es la gran batalla, la gran batalla en la cual me da la impresión de que ni ustedes ni yo estamos del todo tranquilos. A mí me gustaría mucho que su posición saliera realmente adelante y el año 85 —¿el año 84 por qué no?— ya pudiéramos tener un reparto de ese sistema. Yo voy a decir simplemente lo que quiere decir esto. ¿Cuánto vale la competencia de agricultura en el País Vasco? No más allí de 4.000 millones de pesetas a la vista de las experiencias de estos años. ¿Cuánto vale la competencia de carreteras en el País Vasco en lugar del Estado, no las carreteras provinciales que esos tienen sus propias fuentes de financiación como cualquier Diputación provincial de Logroño o de cualquier otro lado? Pues tampoco más allá de 4.000 millones de pesetas. ¿Cuánto vale la Hacienda? 2.000, vamos, 10.000 millones de pesetas, y estoy cogiendo las tres competencias más caras de las que tienen atribuidas las Diputaciones, de acuerdo con esta LTH.

Guipúzcoa. Guipúzcoa este año, sin ninguna competencia, tiene 20.000 millones de Presupuesto propio, una vez pagado todos los cupos a los Ayuntamientos, a la autonomía y al Estado. 20.000 millones de pesetas. Le quitamos los 700 de Hacienda Foral, 19.300. Desde luego, es una cifra que yo diría que casi de 10.000 a 15.000 millones de pesetas superior a una Diputación Provincial. ¿En función de qué? ¿Quién va a ser el que le va a poner el cascabel al gato y le va a coger a Guipúzcoa y le va a quitar esos 10.000 ó 15.000 millones de pesetas? ¿El Gobierno Vasco? ¿El Partido Nacionalista Vasco ha asumido esa operación política? Si ha asumido, bienvenida sea. Pero me permitirá usted que, mientras eso no lo veamos sobre papel, blanco sobre negro, esta oposición, el partido al que yo represento desconfíe enormemente de todo aquello que no sea machacar, afirmar y poner explícitamente ... [*Defecto en la grabación magnetofónica...*] digamos, este Proyecto de Ley, existen las suficientes ambigüedades, producto precisamente de esa discusión interna. Si bien no se niega la posibilidad, tampoco se afirma la posibilidad de lo contrario. Y este es el problema de fondo, por lo menos por parte de nuestro grupo. Yo agradezco su intención; estoy seguro... [*Defecto en la grabación magnetofónica...*] en este terreno lo ha dicho aquí estrictamente, le veo la voluntad de acabar con este estado de cosas, pero lo cierto es que nosotros en eso vamos a ser, aunque no sea más que una vez, como Santo Tomás: ver y creer.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente del Gobierno, yo quiero empezar también por agradecerle su intervención y el tono de su intervención. Me parece que es obligado además que el Gobierno —y usted lo está haciendo en repetidas ocasiones en este debate— se está atribuyendo la responsabilidad del cambio en este Proyecto de Ley y a mí me parece que eso políticamente es incomiable, sean cuales sean las razones que nosotros tengamos para oponernos e incluso para señalar la contradicción que puede existir en ese cambio de posición. Me parece que ser sinceros, como usted ha pretendido ser, no debe significar que unos y otros nos olvidemos de los problemas que hay detrás de los cambios. Y a mí no me parece que es ni vergonzoso, ni lamentable, el cambio desde su perspectiva. Lo dije en el debate de totalidad. Yo creo que este Proyecto es mucho más coherente con la estrategia del Partido Nacionalista Vasco y la estrategia de hegemonía. A mí me parece que es lamentable desde la perspectiva de la institucionalización del País, y sigo pensando que es lamentable, pero no me parece que es vergonzoso que nadie, ni siquiera el Gobierno Vasco, cambie de opinión. Lo que me puede parecer quizás no tan aceptable es que creamos un mensaje de una determinada reflexión que ha propiciado un cambio y que se pretende decir, como a veces está diciendo el señor Guevara que casi no hay cambios en la filosofía del segundo Proyecto respecto del primero en algunos de los temas.

Pero la diferencia, señor Presidente, entre el primero y el segundo Proyecto que usted ha razonado después de ese proceso de reflexión que a su partido le ha llevado a tomar una postura distinta, es políticamente la siguiente y se lo dije también el día del debate de totalidad. El primer Proyecto, en medio de las críticas que la oposición y mi Grupo hacía porque teníamos motivos de oposición a aquel proyecto, no entrañaba una oposición central al Proyecto: Había discrepancias en puntos concretos, pero discrepancias que se iban a quedar en el marco de las discrepancias legítimas que uno puede tener en cuanto que no ha visto plasmada la totalidad de su filosofía, pero no existían discrepancias en términos de inaceptabilidad del Proyecto. Lo dijimos entonces, y por ahí están las declaraciones, incluso, de Prensa, mías y de otros miembros de mi Grupo y de mi Partido. Aquel Proyecto hacía posible un acuerdo institucional. Este proyecto —yo lo lamento— no hace posible un acuerdo institucional. Usted cree que aquel Proyecto comprendía una fórmula convencional, y es cierto, una fórmula convencional que incluso voy a seguir defen-

Doc. 99 diendo hoy porque hemos asumido parte de lo que decía aquel Proyecto, una fórmula convencional que sin duda alguna es objeto posible y razonable de críticas, pero también quiero decirle —usted no lo ignora— que aquel proyecto contenía también, y las enmiendas que yo presentaré hoy, una filosofía que era la que le hacía aceptable incluso en ese reparto de recursos más o menos convencional y, sobre todo, contenía unos elementos de flexibilidad que hacían que los posibles errores que una estimación «a priori» en el reparto de recurso pudieran ser corregidos en curso de ejercicio o de un ejercicio a otro. Esto es lo que no contiene este Proyecto. En éste no hay más que flexibilidad, pero es tanto como decir que hay indeterminación. Desde luego lo que no se hace es asegurar eso que usted cree que se puede asegurar en el futuro, que es la correlación entre recursos y competencias. Posteriormente habrá ocasiones de razonar sobre los diferentes artículos y yo pretendo hacerlo, pero este Proyecto lo que no hace es garantizar, como lo ha dicho también antes el señor Olaverri, la correlación entre recursos y competencias ni en el artículo 17, ni en el artículo 18, ni en eso en lo que insiste tanto el señor Guevara de la distribución de recursos de acuerdo con un principio fundamental que es el principio de competencias, porque no se hace más que decir cosas, pero que están sujetas posteriormente a una negociación.

Y, finalmente, señor Presidente, yo quiero decirle con absoluta sinceridad también y en este tono que sabe usted que intenta ser casi siempre el mío, aunque diga cosas que a veces no agradan, yo creo que éste es un Proyecto, a pesar de que usted quiera hacerlo valer o hacerlo pasar como un Proyecto de concordia, como un proyecto de equilibrio entre extremos, etcétera, que es un proyecto que asegura la tensión. Fíjese usted que en todo su razonamiento ha estado pensando en la voluntad de este Gobierno para hacer posible ese reparto estricto de recursos según las competencias en el futuro, pero no está en absoluto previendo cambios en la correlación de fuerzas en la Comunidad Autónoma. Estamos constatando que hay tensiones entre el Gobierno y las Diputaciones, a pesar de ser del mismo color, y no está colocándose jamás, que creo que sería su deber, por lo menos, desde una perspectiva de institucionalización de la Comunidad Autónoma y mirando hacia el futuro, en la perspectiva de un Gobierno de distinto color que el suyo y en sus relaciones con las Diputaciones.

Y eso me parece que es uno de los elementos fundamentales para el Partido Socialista, el Grupo Socialistas Vascos en este caso, esté en contra del Proyecto de Ley. Por eso le digo que no es lamentable desde su perspectiva este proyecto de Ley. Yo creo que es coherente con la estrategia de su partido, pero me parece que no es coherente con la estrategia de institucionalización de este País y con la estrategia de gobernabilidad por el Partido Nacionalista Vasco o por otras fuerzas políticas en la Comunidad Autónoma.

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra el Lehendakari del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Garaikoetxea Urriza): Señor Presidente, señoras y señores diputados, yo me quedo con una grave duda después de oírle hablar al señor Eguiagaray, porque no estaba en mi ánimo tomar declaraciones cogidas por los pelos, si se me permite la expresión, de aquella época de lanzamiento del primitivo Proyecto que se ha dado en llamarse, pero aquí veo, por ejemplo, una declaración. Fíjese usted, 27 de junio de 1981, Norte Expres, Fernando Buesa Diputado Foral del PSE: «La Ley de Territorios Históricos puede convertir a las Diputaciones en delegaciones provinciales del Gobierno Vasco». No voy a seguir leyendo. Podía aportarle otros testimonios similares, pero, claro, yo le aporto por ejemplo el de su máximo responsable en la Diputación Foral de Alava. Y cuando usted hace la reflexión en voz alta de qué sucedería, si las Diputaciones o si las Instituciones fueran regidas por diferentes partidos del que actualmente las rigen, efectivamente, me hago una consideración, pero justo de signo contrario a la que usted seguramente estaba sugeriendo después de leer esta declaración.

Y si me permite, también cordialmente, el señor portavoz del Grupo Euskadiko Ezkerra, para que vea cómo evolucionamos todos con el paso del tiempo, aquí tengo también El Correo Español del 17 de septiembre del 81 que dice: «Para Euskadiko Ezkerra el Proyecto de Ley de Territorios es centralista». Ya ve usted qué cosas, 17 de septiembre de 1981, El Correo Español, diario de amplia difusión en la Comunidad Autónoma. Le doy la fecha para que puedan ustedes corroborarlo, si piensan que puede haber un error. Puedo asegurarle —que no existe—, yo creo que... (*le interrumpe Olaverri*) ¿perdón?

El Sr. PRESIDENTE: Bueno, por favor.

El Sr. PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Garaikoetxea Urriza):... es una calificación de centralista que, a mí entender, tiene un tono peyorativo, porque, si no, lo podemos someter al juicio general, hacer una encuesta, a ver que significa ese tipo de afirmación.

Señor Olaverri, usted ha dicho: esta Ley no garantiza —y en términos parecidos se ha expresado el portavoz del Partido Socialista—, esta Ley no garantiza eso que yo he estado proclamando antes, una adecuada correspondencia entre competencias y recursos. La experiencia de estos años, ustedes dicen, así lo demuestra, pero ¿quién es capaz de decir, refiriéndose a estos años o refiriéndose al futuro, cuál debe ser de una manera inequívoca la prioridad en el destino de los recursos hacendísticos con que cuenta el País? ¿cuál debe ser la

ordenación de prioridades? Ahí hay una cuestión que hay que reconocer que es muy relativa, muy subjetiva incluso y ése es el gran problema con que nos hemos tenido que enfrentar. Lo que sí señala esta Ley es una metodología, de manera tal que siguiendo esa metodología se puede hacer un discurso racional, a la hora de discutir esas prioridades, entre las partes implicadas con la última palabra en todos sus términos en este Parlamento y se establece un sistema abierto y no apriorísticamente cerrado, como se hacía en el primer proyecto, —soy absolutamente autocrítico— de manera que esas situaciones tan cambiantes como son las transferencias por realizarse, las transferencias internas Gobierno-Diputaciones, el propio monto de competencias, insisto, que vamos a poder tener ahora o dentro de dos meses y las propias prioridades, que cada vez que se hace un Presupuesto en un Gobierno o en una Diputación Foral son siempre discutibles, puedan ser objeto, insisto de un examen con una metodología como la que se establece en este Proyecto.

Yo dije deliberadamente, al terminar mi discurso el día en que abrimos este debate, que la Historia de un Pueblo y sus Instituciones no se puede pretender consolidarlas y dejarlas definitivamente zanjadas cara al futuro, ni en un año, ni en dos, ni probablemente en diez. Y yo les pido a ustedes un poco de comprensión a este respecto. Me voy a permitir incluso hacer una pequeña fantasía, si me permite el señor portavoz del Gobierno socialista. Este Estatuto, tiene por ejemplo, abiertas sus puertas a la incorporación de Navarra. Es decir si en este momento se hubiera producido la contingencia —no es tal contingencia, hubiera bastado con que ustedes lo hubiera apoyado—, de que Navarra se hubiera adherido a la actual Comunidad Autónoma, ¿ustedes pensarían que políticamente era mucho más oportuno el primer Proyecto que el segundo?, ¿ustedes pensarían que es aberrante que las Haciendas Forales funcionen con el grado de autonomía con que funcionan actualmente que haya una distribución de competencias que respete los niveles de autogobierno foral, valga la expresión, que se establece en esta Ley? Pues ésa es una contingencia contemplada en este Estatuto y estoy seguro que con un análisis político medianamente prudente y sobre todo —permítanme ahora también los señores socialistas que lo diga— medianamente nacionalista, creo que hay que tener muy en cuenta. Pues si yo cito el caso de Navarra, puedo citar el caso de Alava tambien a continuación. Y si ustedes me apuran, y en mucho menor grado desde luego, —también lo tengo que decir con toda claridad— el de Guipúzcoa y el de Vizcaya. Creo que hay que pensar en todos los tipos de ideologías, de opiniones que existen en el País; incluso en Guipúzcoa y en Vizcaya hay señores con una profunda sensibilidad foral. Pero yo he hecho esa excursión por el caso de Alava y Navarra —todos ustedes me entienden perfectamente— para que también se tenga en cuenta un ingrediente político que juega de forma muy importante y desde una óptica nacionalista en la elaboración de este Proyecto.

Yo sinceramente creo que no se puede decir que esta Ley no garantiza, como si hubiera otra opción para garantizar perfectamente una distribución perfecta de los recursos del País, atendiendo a no sé que prioridades que no sé quién fijaría. Aquí se establece una metodología para establecer esas prioridades, ese reparto de recursos, se establece un sistema abierto que en el momento histórico y político de nuestro País creo que es conveniente y, por consiguiente, yo creo que, señores de la oposición, ustedes tendrían que flexibilizar también un poco sus puntos de vista y atender a todas estas reflexiones de tipo político, etcétera, que hay que tener en cuenta.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías, a las votaciones. En primer lugar se va a poner a votación la enmienda número 27 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 31; a favor, ocho; en contra, 23; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 147 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos 30; a favor, tres; en contra, 22; abstenciones, cinco; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 148 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 30; a favor, dos; en contra, 23; abstenciones, cinco; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 149 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (Pausa).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 31; a favor, ocho; en contra, 23; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Doc. 99 Votación del texto del artículo 17 del Dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 31; a favor, 22; en contra, nueve; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 17 del Dictamen.

Enmienda número 28 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, señorías, tras la autocrítica —me parece que habría que señalarla así— que por boca del propio Presidente del Gobierno se ha hecho respecto del primer Proyecto de Ley, va a parecer quizás al Grupo Nacionalista que nuestro empeño en seguir manteniendo la línea inspiradora del primer proyecto de Ley es un proyecto que no tiene sentido. No tiene sentido desde luego desde una perspectiva nacionalista en términos del Lehendakari y no tiene sentido ni siquiera en términos de lo que alguno de nuestros miembros del partido decían con ocasión de la discusión del primer Proyecto de Ley. Pero, yo no me voy a arredrar, no obstante, en señalar algo que me parece que es un compromiso que tiene mi Grupo con esta Cámara, y es poner de manifiesto dos cosas que he dicho. Primero, que este Proyecto de Ley no garantiza la relación entre competencias y recursos económicos. Segundo, que este Proyecto de Ley garantiza el mantenimiento de las tensiones entre Gobierno y Diputaciones, incluso en tercer lugar, estas tensiones todavía pueden ser mayores, si efectivamente, no se trata de un Gobierno nacionalista, sino de un Gobierno de otro tipo, el que está al frente de la Comunidad Autónoma.

¿En el artículo 18 de qué se habla? Bueno, el artículo 18 habla de cuáles son los ingresos o los recursos de las Haciendas Forales. Es un artículo absolutamente contradictorio en términos económicos y en términos matemáticos con el artículo anterior, con el artículo 17. El otro día, ayer, el señor Guevara utilizaba como argumento permanente la frase: «en Derecho esto es así». Es bien cierto que en alguna de las ocasiones por lo menos en un esfuerzo de flexibilidad llegó a decir que en Derecho todo es opinable y que, por lo tanto, eso no es una ciencia exacta, lo cual fue un consuelo para los miembros de la Cámara que se sentían heridos por sus constantes referencias a lo que en Derecho debía ser. Pero yo no voy a cometer el error de utilizar la misma argumentación de ayer del señor Guevara, y de decir: «en Economía esto es así», porque en Economía las cosas son de muy distintas formas. Pero me parece que lo que sí se puede es decir que en matemáticas hay cosas que no son discutibles y que dos y dos normalmente son cuatro, por lo menos dentro del sistema decimal. Es posible que, si hablásemos de otro sistema, las cosas fuesen distintas. Pero manteniéndonos dentro de ese contexto de reflexión y dentro del sistema decimal, dos y dos son cuatro.

Entonces, ¿qué es lo que ocurre? Pues que el Artículo 18 es contradictorio con el Artículo 17. Y yo se lo voy a explicar con toda sencillez. No se puede decir que son simultáneamente ingresos de la Hacienda General las aportaciones de las Diputaciones Forales y decir a continuación en el Artículo 18 que son los ingresos de las Diputaciones Forales todos los recursos, porque se dice de una forma un tanto contundente, «El rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico». No vale a estos efectos decir, como está diciendo ya, adelantándose a esta crítica el señor Guevara, que se trata de criterios de Caja. Porque esto no es cierto en sí mismo. No son recursos ordinarios de los dos; no lo son, lo siento. Las Diputaciones recudarán, pero no son ingresos ordinarios para el ejercicio de sus competencias, como reza el Artículo 18. Es falso en sí mismo lo que dice el artículo 18 que «Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias», y aquí me refiero a lo que acaba de decir el propio señor Lehendakari que había que buscar esta adecuación entre recursos y competencias, no es cierto que para la financiación de todas sus competencias tengan el rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales. Es manifiestamente falso. Para el ejercicio de sus competencias tendrán una parte de los recursos de la gestión del Concierto Económico, pero no todos los rendimientos de la gestión del Concierto Económico. Yo creo, señor Guevara, que no se trata de decir que en Derecho es así, ni que en Economía es así, sino que es una manifiesta deficiencia técnica de su Proyecto, que conduce a una falsedad objetiva. Y no vale acudir a argumentos, que yo me permito decir que son argumentos un tanto de leguleyo, de decir que esto es un criterio de Caja. Mire usted. no puede ser. No puede ser simultáneamente dos pesetas recurso ordinario para la gestión de todas sus competencias de la Hacienda General y de la Hacienda de los Territorios Históricos. No puede ser. Esto es incompatible, al menos mientras dos pesetas no tengan el don de la ubicuidad. Y en consecuencia, yo creo que este artículo solamente en términos técnicos —sin dejar que está obvio en el propio razonamiento cuál es la filosofía que encierra, una filosofía de apropiación por parte de las Diputaciones Forales del rendimiento de toda la gestión del Concierto Económico, pero sin entrar en esa filosofía, porque no vaya a ser que el señor Makua piense que estoy haciendo juicios de intenciones, y lejos de mí el hacer juicios de intenciones; yo creo que objetivamente esto significa eso, pero en términos técnicos esto tendrá que ser modificado, aunque no sea más que para obtener

algo que el propio señor Presidente del Gobierno está diciendo: la adecuación entre recursos y competencias. Tal y como está en este Proyecto, no solamente encierra una filosofía inadecuada lo que da lugar, como luego tendré el gusto de señalar a sus señorías, un problema importante respecto de lo que se entiende como capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma, que se define también a mi juicio, humildemente, y sin pretender sentar cátedra, conduce a una incorrección y a una contradicción en posteriores artículos. Pero me parece que como el señor Guevara está tratando de convencernos de que esto es lo mejor de lo mejor, como creo que esto es algo que se puede, incluso manteniendo su filosofía, adecuar para que no haya esta contradicción o esta presunción de contradicción técnica, porque creo que no me va a razonar usted que una de las competencias de las Diputaciones es precisamente la aportación. A lo mejor sería esa la salida dialéctica para que este artículo no fuese contradictorio. En fin, todo es posible dialécticamente; pero me parece que eso es un argumento insostenible. Pero a efectos de darle una corrección técnica a este artículo, yo creo que esto habría que modificarlo. Si no, seguiremos pensando que efectivamente hay esta filosofía de consideración como recursos en propiedad que ceden a las Instituciones Comunes los recursos de la gestión del Concierto Económico por parte de las Diputaciones. Yo creo que esto es algo tan elemental, algo tan obvio que, a pesar del esfuerzo de reflexión que ustedes han hecho entre el primer Proyecto y el segundo Proyecto, quizás hasta se les ha pasado, porque podrían decir lo mismo que pretenden decir, al menos sin incurrir en esta burda contradicción técnica, desde mi punto de vista, que simplemente descalifica el proyecto, aparte de hacer aflorar una filosofía con la cual nosotros no estamos de acuerdo.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. (*El señor Guevara manifiesta querer hacer una defensa conjunta*)

Enmienda número 150 del Grupo Euskadiko Ezkerra.

Señor Olaverri

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, voy a hacer desde aquí la defensa de este grupo de enmiendas, porque efectivamente ésta es la otra imagen especular del artículo anterior. Yo creo que a lo largo de varias discusiones se ha hecho resaltar la contradicción de considerar como Ingreso Ordinario de la Diputación, lo mismo que ya se había considerado como Ingreso Ordinario del Parlamento, Instituciones Comunes, y que sin embargo, no se ha conseguido nada.

Como efectivamente los argumentos del Grupo Nacionalista son muy peregrinos, en el sentido de intentar mantener la idea de que en el fondo estamos de acuerdo y que no hay discusión de fondo, sino que es un problema técnico, y como es obvio que las soluciones técnicas que presenta el Grupo Socialista o nosotros mismos son mejores, habrá que llegar a la conclusión doble: o bien a)es un problema de soberbia, no se acepta el cambio; o b)hay un problema de fondo, que es lo que nosotros mantenemos desde el principio, al decir que realmente la idea de apropiación late en este proyecto. Yo en la enmienda a la totalidad dije que reconocía que este proyecto no es la pérdida de la guerra para los que pensamos en nacionalista, pero que evidentemente la batalla todavía estaba por dar. Efectivamente, iremos viendo y estos son elementos de la batalla, esta filosofía de apropiarse las Diputaciones de los rendimientos del Concierto, salvo las aportaciones, y yo creo que ésa es la batalla que todavía hay que definirla.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, antes de contestar a las enmiendas, quisiera plantear una cuestión de orden, incluso una cuestión que creo que se puede tramitar por simple aclaración, porque creo que hay un defecto, quizá de redacción, en el propio Dictamen. Y es que se habla aquí en el artículo 18.1 c): «de todo ello, sin perjuicio de la afectación de estos ingresos, prevista en el Artículo 22.1.7 de esta Ley». Y entendemos que, dados los cambios de numeración que han existido, la referencia se tiene que entender al 22.7 del proyecto. Es «la afectación de los otros recursos». Me parece que es así. Con esta aclaración paso a contestar a las enmiendas.

Muy bien, ha dicho usted, señor Eguiagaray, qu mantiene que, en primer lugar, que el nuevo proyect no garantiza la relación competencias-recursos. Yo le tendría que decir dos cosas: la redacción del artículo 22 es taxativa. Otro problema distinto es que luego se quiera aplicar o no, pero lo que no puede decir es que el proyecto no lo establezca taxativamente. Y yo le ratifico la voluntad del Partido Nacionalista y del Grupo Nacionalista en todas las Instituciones de llevar a cabo la aplicación puntual y exacta de esta Ley que ahora estamos defendiendo.

Se han referido ustedes a experiencias anteriores. Pero yo les quisiera hacer también un matiz, por qué se referían a las experiencias anteriores como muestra de desconfianza ante la falta de garantías de este Proyecto. Yo les quisiera recordar, nada más, que en la situación anterior había que hacer muchas cosas y desde las Diputaciones muchas veces, porque era el único cauce posible. Aunque no se tuviera competencia legal o formal, había que complementar servicios de educación, había que afrontar problemas, por ejemplo, como el de las ikastolas, había que afrontar problemas de sanidad, había que afrontar problemas de asistencia social, etcétera. Y se hacía, porque había una demanda ciudadana. Y había una demanda ciudadana, porque en definitiva esos servicios no estaban cubiertos desde el propio Estado. Y no había ni incluso Comunidad

Doc. 99 Autónoma, y no había incluso todavía ni Estatuto. Y entonces, indudablemente, las Diputaciones Forales, y en especial —y eso lo conozco muy bien en Alava—, en años anteriores se tuvieron que involucrar en una serie de actividades para las cuales no tenían la competencia formal desde un punto de vista de Derecho positivo, pero tenían una obligación moral, una obligación frente a los ciudadanos, de afrontar la solución de esos problemas. Y eso se hizo incluso con la demanda, con la petición y con la legítima presión de los ciudadanos por encima de partidos políticos. Y esta es una situación que efectivamente estaba ahí incluso antes de plantearse la constitución de la Comunidad, de este Parlamento y de empezar a funcionar las Instituciones Comunes. Y la política dicen que es el arte de lo posible, y en la política a veces las cosas no son como quisiéramos, sino como realmente son; y a veces hay que partir de una realidad no de selva virgen, no «ex novo», que no se puede configurar desde el principio, sino que hay que ir transformando y racionalizando.

Y que quede bien claro, y lo dijo ya en el discurso de presentanción del Proyecto el Lehendakari, y lo ha dicho hoy, que indudablemente y a partir de esta Ley se abre aquí un proceso de reorganización de la Administración Vasca. Habrá transferencias de servicios y transferencias de funcionarios y transferencias de medios materiales, o luego se regularizará en la designación de recursos, de Gobierno a Diputaciones. Y también desde las Diputaciones, por ejemplo en materia de educación y en materia de salud pública, etcétera, y en virtud de las propias leyes aprobadas en este Parlamento tendrá que haber transferencias hacia el Gobierno, hacia o entre organismos creados por este propio Parlamento, como por ejemplo, el EIKE, Osakidetza, etcétera. Y ese es un proceso que hay que acometerlo a partir de ahora y que indudablemente nos llevará a que sea ya perfectamente viable la aplicación de este Proyecto de Ley. Y en ese proceso de transformación y de reorganización, no siempre fácil, —yo lo que espero, y estoy seguro que se producirá—, será la colaboración, no siempre desde la conformidad, incluso desde la crítica, pero con un sentido de responsabilidad de las propias fuerzas de oposición, porque, repito, aquí no estábamos inventando el País desde el principio, aquí estábamos partiendo de una situación heredada y una situación en la cual las Diputaciones se habían tenido que involucrar, y el caso de Alava es muy claro, en una serie de actividades, porque los ciudadanos los demandaban y porque las carencias desde Madrid eran más que evidentes.

Entonces, no digan que no garantiza esto el proyecto, no lo digan, porque indudablemente ninguna ley, por supuesto, en principio garantiza su cumplimiento. Y desde luego no pongan en duda de momento, yo se lo garantizo, la voluntad del Partido Nacionalista Vasco de acometer la reorganización de la Administración Vasca en todos los aspectos, partiendo de este texto legal.

Ha dicho en, segundo lugar, que este Proyecto crea tensiones. Nosotros entendemos que no es así; que las tensiones a la hora de distribuir recursos se producen siempre en todos los países y en todos los sistemas, y se tienen que producir hasta por una propia lógica, porque en las Instituciones, y es normal, cada parte piensa en principio en el interés legítimo de su Institución. Y el ejemplo lo tenemos muy claro en el Estado español; las tensiones entre Corporaciones Locales y Ministerio de Hacienda han sido una constante histórica en todos los años anteriores. Y es una constante que se sigue reproduciendo hoy, y hoy todavía los Congresos y Federaciones de Municipios y Diputaciones del Estado, dominada lógicamente por el Partido Socialista, plantea tensiones al Ministerio de Hacienda y a la Administración Territorial, etcétera, a la hora de discutir la participación de los Ayuntamientos en los Presupuestos Generales del Estado. Las tensiones existen siempre. Lo que no se puede es proscribir por decreto, porque, entre otras cosas, eso sería un voluntarismo absoluto. Lo lógico y lo racional es establecer cauces de solución política y civilizada de esas tensiones; y el proyecto lo hace. Lo hace estableciendo un órgano de encuentro, de negociación, de discusión, que es el Consejo Vasco de Finanzas, con un mecanismo último de decisión final por este Parlamento para evitar todo bloqueo que pudiese redundar en una ingobernabilidad del País.

En tercer lugar, entrando ya en el texto concreto del precepto, ha dicho, señor Eguiagaray, y lo ha reiterado el portavoz de Euskadiko Ezkerra, que lo ha calificado de una burda contradicción entre el artículo 18 y el artículo 17. Mire usted, señor Eguiagaray, usted podrá compartir la interpretación del precepto de que aquí estamos enumerando con criterios de Caja y, se dice, fuentes de recurso los ingresos de las distintas Haciendas.

Y yo le voy a decir una cosa, que el rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtienen en virtud del Concierto Económico se contabiliza como ingreso totalmente en los Presupuestos de las Corporaciones Provinciales, de las Diputaciones Forales, es una realidad. Y es una realidad que viene impuesta hasta por una propia lógica contable. En el ingreso tiene que aparecer el producto total. Y ese producto total que aparece en el ingreso y la gestión cuya recaudación a su vez, es competencia de las Diputaciones porque, en virtud del artículo 41 del Estatuto y de la propia Ley del Concierto, gestionar la recaudación de todos los impuestos concertados es competencia de las Diputaciones. Esto luego aparece en contrapartida de la siguiente forma: en el Capítulo de gastos se contabiliza la parte de cupo al Estado, que a su vez aparece como Ingreso en los Presupuestos Genera-

les del Estado, y se contabiliza como gasto la aportación a la Comunidad Autónoma, que a su vez aparece como ingreso en el Presupuesto General de la Comunidad Autónoma. Y el precepto lo único que hace es reflejar, enumerar algo que está en la propia dinámica y mecánica presupuestaria y contable de las Diputaciones Forales. No hay ninguna contradicción. Todos los ingresos procedentes de la gestión de los impuestos concertados son en un primer momento y con criterio de Caja, ingreso de las Diputaciones Forales, porque son ellas las que sancionan y se ingresan en su Caja. Y luego son en una segunda fase, en parte, aportación al Estado, que se contabiliza en el Presupuesto del Estado como ingreso, y aportación a la Comunidad Autónoma, que se contabiliza en su Presupuesto como ingreso, tal como dice el artículo 42.a) del Estatuto, y tal como se refleja en el artículo 17 anterior. No hay, a nuestro juicio, ninguna contradicción señor Eguiagaray, no la hay.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Por tanto, no vamos a modificar el texto, porque no vemos esa contradicción. Y a su vez, y que quede otra vez absolutamente claro, desde luego no hay nada en nuestra voluntad como colegisladores en estos momentos del proyecto, que haga presuponer algo distinto de lo que he explicado antes y que está en el artículo 20, que los recursos procedentes del Concierto Económico, descontando el cupo al Estado, son recursos del País que se distribuyen en función de competencias y de otros criterios establecidos en el artículo 22 del proyecto, y a través de un procedimiento previo de negociación y de acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas entre las distintas Instituciones.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara, yo no pretendo que con su humildad se atribuya solamente el papel de colegislador. Sabe usted que en este caso le atribuyo el papel de legislador en exclusiva y que, si en algún proyecto de ley se puede hablar de aquellos de Juan Palomo, pues es en éste.

Usted me dice que yo le crea; me dice que le crea en la voluntad de lograr una adecuación entre recursos y competencias. Bueno, yo no tendría porque no creerle, si usted me lo dice, me lo dice el lehendakari, pues yo en principio estoy dispuesto a creer a la gente. Además estoy tan convencido, señor Guevara, —sabe, se lo he dicho muchas veces en la Comisión— de que usted está convencido de la bondad de este proyecto que es uno de los rasgos por los cuales, yo estoy dispuesto a admirar incluso la contundencia y la firmeza en la defensa de sus convicciones. Sabe que se lo he dicho con toda amabilidad; me parece que una de las cosas buenas que hay en política es que alguien, incluso contra la opinión de mucha gente sea capaz de sacar adelante un proyecto. Y no digo solamente usted, sino su partido en exclusiva, pero personalizado en usted.

Usted está convencido de esto, pero lo que pasa es que no convence. Me parece a mí que no convence a buena parte de quienes estamos aquí de que no hay contradicción. Usted me dice: en el precepto que estamos discutiendo en el artículo 18 hay una afirmación taxativa de que los recursos se adecuan a las competencias. Bueno, hay una afirmación de que las Haciendas Forales de los Territorios para el adecuado ejercicio de todas las competencias contarán con una serie de recursos. Pero es que ahí es donde se produce la no consecuencia, entre adecuación y competencia. ¿Por qué? Pues porque se dice que si las competencias, que no son evidentemente todas las que tiene la Comunidad Autónoma en su conjunto, tienen que ser financiadas con una serie de recursos y se otorga, en principio, la totalidad de los rendimientos de la gestión del Concierto Económico para el cumplimiento de esas competencias, esto es radicalmente falso en sí mismo. Que usted me diga después que estos son criterios de Caja, de contabilización, pero si eso yo no le he discutido; no le he discutido. Lo que le digo es, le discuto la literalidad incluso del precepto, y a partir de esa literalidad la contradicción que hay entre su afirmación de voluntad y lo que ustedes están plasmando en el texto del proyecto; porqué ese criterio de Caja lo podían ustedes formular con toda claridad; como criterios de Caja se contabilizarán en las Diputaciones Forales, en los Presupuestos los ingresos por la gestión del Concierto Económico. Mas ahí nadie tendría nada que objetar. Cuando tenemos que objetar es cuando a renglón seguido o antes, se está diciendo que las aportaciones forman parte de los Ingresos Ordinarios de la Hacienda General y que con el artículo 18 se está diciendo que para la gestión de las competencias, las que tengan, que no son todas, se dispone de la totalidad de los recursos; con lo cual se está dando un argumento en bandeja a quienes tengan en algún momento determinado la voluntad de provocar una tensión.

Mire usted, usted está planteando un problema que es el problema del amor a la institución que todos aquellos que están en una institución acaban profesando. Los Diputados Generales a su institución, los alcaldes a sus Ayuntamientos, el Gobierno a la institución en la que está. Y esto es algo humano y natural, y se produce en todos los partidos, pero yo lo que le digo es que usted está dando argumentos para el fomento de la tensión. Y se lo voy a personalizar. Si yo estuviera en el caso del señor Makua, por ejemplo, y cuento, aparte de mi voluntad de llevar a cabo la mejor gestión posible de la Diputación Foral de Vizcaya y cuento con un texto como el del artículo 18 en el que se dice que son Ingresos Ordinarios míos, para la gestión de «mis» competencias, no todas, sino las mías, el rendimiento de

todos los impuestos, pues, mire usted, con este artículo en la mano yo estaría dispuesto a defender ante cualquier tribunal que estos son recursos en principio míos todos, sujetos posteriormente, porque también se habla de aportaciones, pero que son recursos en propiedad de la Diputación Foral, que supongamos, si usted es capaz de imaginarse eso, que yo estuviera al frente de esa Diputación.

Entonces, qué es lo que ocurre. Pues que se está fomentando la tensión y que si a lo mejor, pensamos mal por un momento, yo tuviera interés en crear tensiones con un Gobierno Vasco nacionalista, estaría dispuesto a luchar a brazo partido para defender mis recursos frente a ese Gobierno nacionalista que estaría seguramente queriendo más recursos para un conjunto de finalidades de la propia Comunidad Autónoma. Lo que le estoy diciendo en consecuencia, señor Guevara, es que no solamente hay contradicción literal, sino que se está dando argumentos para el fomento de la tensión, más allá de las tensiones que inevitablemente provoca cualquier mecanismo de distribución de recursos. Y esto es lo que...

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: ... yo quiero hacer entender. Y cuando usted me dice: creo que yo humildemente, contra toda evidencia, que no hay contradicción a través de esa interpretación del criterio de Caja, etcétera, etcétera, y le digo que por otros medios podría usted señalar lo que es, lo que quieren decir y dejar patente su voluntad, pues resulta que no hay más que una declaración de voluntad frente a una no sustitución de un texto que yo creo que a todas luces es contradictorio. Y en consecuencia tengo que seguir sacando la conclusión de que no se produce la adecuación entre recursos y competencias y de que se está innecesariamente, que es lo terrible, fomentando o dando elementos para que se fomente la tensión por quien sea, cuando sea y en momento en que esto pueda tener lugar.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara. Le ruego brevedad.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente. Mire usted, señor Eguiagaray con la mayor brevedad, por favor. Ha puesto un ejemplo. Dice usted que puede cualquier Diputado General —ha citado a uno en concreto—, puede con este texto estimar que el rendimiento de todos los ingresos ya le corresponde. No es cierto con la propia redacción del artículo 18. En primer lugar, en la utilización de la palabra rendimiento, y es un argumento que no he dado antes, pero que se puede también dar y que lo dí en Comisión, alude precisamente al neto. No se dice como en el b) «las tasas por utilización de bienes de dominio público»; se dice: «el rendimiento de los impuestos y tasas fiscales». Si se quisiera afectar la total recaudación, sobraría el «rendimiento». Se empezaría diciendo: ¿Ingresos ordinarios? Todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios obtengan en virtud del Concierto Económico. Pero espere un momento. Aunque no le valga ese argumento, lo que está absolutamente claro es el artículo 20 siguiente, y las leyes se interpretan en su generalidad. Dice el artículo 20.1: «los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 18 anterior, una vez descontado el cupo a satisfacer al Estado se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos». Entonces, no hay nadie que con este Proyecto en la mano pueda sostener que son de las Diputaciones todos los rendimientos de los impuestos del Concierto, descontado el cupo al Estado. No se puede sostener, porque el artículo 18 está enumerando, clasificando unas fuentes de recursos, y lo dice así: «Fuentes de recursos que se clasifican a efectos de la presente Ley». Léalo completo. Y con criterio de Caja. Y llega al 20 y dice que los ingresos de esa letra a) del número 1 del 18, descontado el cupo al Estado, se distribuyen entre Hacienda General y Haciendas Forales. No hay mejor forma y más clara de dejar expresado que efectivamente no pertenece el total a los Territorios, que ése es el total que hay que distribuir según los criterios de la Ley. Eso está absolutamente claro en el precepto. Está absolutamente claro en la Ley. Y por tanto, yo ya no entiendo que argumentos pueden existir para modificar un Proyecto que en términos tan rotundos y con mención tan expresa dice lo que acabo de leer.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías a las votaciones correspondientes a este artículo. En primer lugar, la enmienda número 28 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 11; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 150 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 11; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 151 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 11; en contra 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda 152 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 11; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda 153 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 11; en contra, 24; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 18 del Dictamen. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 25; en contra, 11; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 18 del Dictamen.

Se suspende la sesión hasta las cuatro en punto de esta tarde.

Se suspende la sesión a las doce horas y cincuenta minutos.

Se reanuda la sesión a las dieciséis horas y treinta minutos.

El Sr. PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Enmienda número 154 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. Un poco de atención, señores. (*Pausa.*)

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: El artículo 19, que también, desde el punto meramente legal, no tiene demasiados problemas, yo creo que es un tributo...

El Sr. PRESIDENTE: Olaverri, estamos en la 154, 18.bis.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Señor Presidente, yo creo que cuando he defendido mis enmiendas al artículo 18, ya he dicho que había defendido todas las del artículo 18. O sea que, a la hora de hablar de atención, podíamos...

El Sr. PRESIDENTE: No, no, pero es un artículo nuevo. Yo no lo he entendido así antes.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: De acuerdo. ¿Qué quiere que hagamos?

El Sr. PRESIDENTE: Pues, lo tenemos que votar indudablemente.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: De acuerdo. Yo creo, de todas maneras, que, si hace falta centrar a la Cámara, decir que simplemente, de acuerdo con la tradición de todas estas enmiendas, incluimos a los Municipios y, por lo tanto, aparece un artículo correspondiente a qué hacer con los señores municipales.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Enmienda número 155 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. *(Le advierten al Sr. Presidente desde los escaños que hay que votar.)* Bueno, sí, vamos a proceder a la votación. Perdón.

Votación de la enmienda número 154 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 29; a favor, tres; en contra, 24; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 155 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Decía que éste es un artículo que yo creo que es un tributo al primitivo Proyecto del Gobierno, por cuanto en el nuevo esquema, yo me atrevería a decir, la diferencia entre gastos corrientes y gastos de capital prácticamente no tiene ningún sentido. Tenía sentido cuando gastos corrientes garantizaba una determinada asignación de recursos de la caja común y gastos de capital, digamos, iban a ser distribuidos en una proporción de 40, 30 y 30, de acuerdo con la primitiva idea del Gobierno.

Desde el momento en que todo el reparto de dinero va a ser hecho por criterios que no figuran en este Proyecto y que se negociarán en su día, evidentemente es una perogrullada decir que el dinero que una Diputación tenga se lo va a gastar en gastos corrientes y gastos de capital, y que gastos corrientes y gastos de capital serán lo que las leyes digan. Y se podría decir que además los gastos corrientes se gastan al año y los gastos de capital son inversión. Y se podrían decir muchísimas más cosas, pero que no vienen a cuento.

Por lo tanto, desde este punto de vista yo entiendo que no es precisamente una buena técnica legislativa que esto figuere aquí. Como mínimo tendría que figurar en el artículo 20.1, y si no, lo que sí también parece claro es que nosotros en este tema, en que sí hablamos de gastos corrientes y gastos de capital a la hora de

designar los recursos, sí tenemos una enmienda, la número 136, donde tratamos de definir lo que son los gastos corrientes y los gastos de capital. En todo caso, nuestra posición a este respecto es que aquí no estaría bien y que sobra.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Enmienda número 29 de Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, con toda brevedad. Nuestra propuesta de enmienda al artículo 19 parte de la necesidad de señalar qué son gastos por operaciones corrientes y por operaciones de capital, ante el lacónico enunciado del propio texto del Proyecto, en el cual se remite a la legislación vigente, pero finalmente no aclara cuál es o qué operaciones tendrían que considerarse como de una naturaleza o de otra; porque referirse a la legislación vigente en materia presupuestaria es tanto como no decir nada. En la medida en que la Hacienda General del País Vasco se está constituyendo tiene un proyecto de ley de régimen presupuestario, en cuyo artículo 41 se habla de tipos de créditos, por ejemplo, proyecto de ley y créditos que tengan naturaleza de corrientes, créditos que tengan naturaleza de capital. Pero ésta era en su día, cuando entre en vigor, la legislación vigente para la Hacienda General del País Vasco. Pero ¿cuál es la legislación vigente, pongamos, para las Entidades de Régimen Local? o ¿cuál es la legislación vigente para otro tipo de Entidades? Cuando se dice «la legislación vigente» sin decir si efectivamente va a coincidir la legislación del Parlamento Vasco con otras legislaciones para Entidades de carácter local, se está tanto como no definiendo cuál es el régimen jurídico y la clasificación correspondiente de las operaciones corrientes y de las operaciones de capital.

Por eso nosotros y congruentemente con otras enmiendas que hemos presentado, creemos que, si en algo es necesaria una coordinación, incluso una armonización, es también en esta materia y que, en consecuencia, debería adoptarse como patrón, a los efectos de esta Ley, la definición de operaciones corrientes y de capital contenida en la legislación que se dicte por este Parlamento para la Hacienda General del País Vasco.

De no aceptarse esta enmienda, resultará que el régimen vigente, que puede ser eventualmente distinto en la Hacienda General y en la Hacienda de los Territorios Históricos o en los Ayuntamientos o en las Diputaciones significará tanto como no clarificar cuáles son uno y otro tipo de operaciones.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, para anunciar, señor Presidente que nosotros en Comisión rechazamos ambas enmiendas, aunque no se lo crean los Grupos de oposición, porque teníamos duda de cuál de las dos enmiendas era mejor. Tienen las dos enmiendas parte de razón. La primera en el sentido de que quizá el precepto ya es innecesario, ya que el mecanismo y el sistema del segundo Proyecto es distinto del Primero. Tiene, sin embargo, también razón la segunda enmienda en el sentido de decir que, ya que en alguna forma pues también hay alguna otra referencia hecha en algún precepto a gastos corrientes o gastos de capital o se puede suscitar esa discusión en el seno del Consejo Vasco de Finanzas, quizá hay que tomar un patrón homogéneo común.

En definitiva, y teniendo en cuenta esto y teniendo en cuenta que a todo lo que sea criterios de homogeneidad y de coordinación en absoluto nos negamos, porque puede ser razonable, vamos a aceptar la enmienda del Grupo Socialista.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías, a las votaciones correspondientes. En primer lugar, la enmienda número 155 del Grupo Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 26; a favor, tres; en contra, 19; abstenciones, cuatro; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 29 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 28; a favor, 26; en contra, dos; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la enmienda número 29 del Grupo Socialistas Vascos.

Por tanto no procede tampoco la votación del artículo 19, al entenderse decaída por la aprobación de esta enmienda.

Enmienda número 156 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Señor Presidente, tanto la enmienda 156 como 140 creo que es puramente formal; mantenemos el tema de los municipios y no creo que sea necesario insistir en ella.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Lo retira?.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: No, no queremos ver otra vez el placer de votar en contra.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Procedemos, por tanto, a la votación. En primer lugar la enmienda número 156 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 31; a favor, cuatro; en contra, 26; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 140 de Euskadiko Ezkerra. (Pausa).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 30; a favor, cinco; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del título del Capítulo 2º del texto del Dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 31; a favor, 23; en contra, siete; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, aprobado el texto del Dictamen.

Enmienda número 30 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, yo creo que a la altura en la que estamos ya en el debate, no es porque uno esté cansado, sino porque sabe que no van a ser aceptadas en absoluto las enmiendas, a pesar del anterior precedente, las enmiendas que suponen un cambio de filosofía, y a veces ni siquiera aquellas que no suponen un cambio de filosofía, a pesar de que puedan ser razonables, no se siente con demasiadas ganas quizás de defender una enmienda que es de carácter alternativo y que supone volver al espíritu del primer Proyecto. Por lo tanto, voy a ahorrarme en este caso, aunque luego hablaré de las dificultades a las que da lugar la concepción que se instaura en el artículo 20 en relación con el 17 y 18, para definir lo que es la capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma. Pero no en este texto, o no en este artículo, sino en la discusión a artículos siguientes.

Pero sí quiero señalar una cosa. No deja de ser paradójico que el Grupo Socialista, en un afán de obtener una ley que pudiera ser aceptable para el conjunto de fuerzas sociales de la Comunidad Autónoma, haya hecho un esfuerzo de acercamiento a las posiciones del Partido Nacionalista Vasco en materia de Hacienda, e incluso el que yo me siente ahora, como le he dicho ya antes, incluso en una réplica al propio Lehendakari, casi defendiendo lo que yo me he atrevido a llamar proyecto Uriarte o primer Proyecto del Gobierno en materia de Hacienda. Es decir, el que el Grupo Nacionalista esté manteniendo la misma filosofía que mantenía el Gobierno inicialmente en materia de Hacienda y que la distribución de los recursos se produzca de acuerdo a un mecanismo, que es un mecanismo de afectación inicial tendente, y esto quiero señalarlo también a garantizar que, mejorando, por cierto, lo que era el primer Proyecto del Gobierno, las afectaciones iniciales no se hagan respecto de la totalidad de los ingresos de las Haciendas Forales o incluso de la Hacienda General, sino que haya una serie de ingresos de las Haciendas Forales y que estén evidentemente asignados a sus propios gastos ordinarios. Creo que una de las críticas, terribles críticas, en aquel momento en que se hizo el primer Proyecto de Ley del Gobierno fue que incluso los ingresos patrimoniales podían venir afectados al cumplimiento de obligaciones, como podían ser las aportaciones a la Comunidad Autónoma. Y es verdad que eso era así y que era una incorrección, a mi juicio, importante el proyecto de Ley del Gobierno.

Pero por encima de esas cosa que yo creo que en el fondo tenían poca importancia cuantitativa, no cabe duda de que la filosofía inspiradora de aquel primitivo proyecto de ley, mejorada, entiendo yo, con las enmiendas que nosotros formulamos y con la propuesta qu aquí yo sigo defendiendo, es una filosofía, desde lueg sustancialmente válida, pero en la cual no me voy detener, porque se ha dicho ya por el Lehendakari, se h dicho ya por el portavoz del Grupo Nacionalistas Vascos que no había ninguna voluntad de modificar el proyecto que posteriormente aprobó y presentó en esta Cámara el Gobierno.

Sí me referiré, por el contario, pero en enmiendas posteriores, a lo que significa que se parta no de una afectación o de un conjunto de afectaciones iniciales basadas en criterios objetivos, sino en unos criterios que quedan ahí indeterminados, y cuáles son las consecuencias que se siguen del concepto de capacidad financiera conjunta que aparece en el artículo 20 en relación con artículos posteriores, y que, como creo que tendremos ocasión de ver más adelante, conducen a errores técnicos, incluso en la propia redacción de los artículos porque se ha modificado la filosofía, pero no se ha modificado totalmente la literalidad de los artículos respecto del primer Proyecto de Ley. Eso hace incurrir en contradicciones entre este Proyecto y su propia filosofía. Pero ese es un tema para más adelante.

Por lo tanto, nosotros creemos que habría que mantener ese espíritu, el espíritu anterior, respetando escrupulosamente la autonomía financiera de los Territorios

Doc. 99 Históricos y reservando para sus propias finalidades, evidentemente, lo que pueden entenderse como recursos privativos, es decir, los procedentes de sus propios impuestos, tasas, exacciones parafiscales, etcétera, ingresos patrimoniales, ingresos de Derecho privado, y evidentemente todos aquellos impuestos que han sido concebidos como para financiar a las Haciendas Locales. Pero esto no debería impedir esa concepción de la capacidad financiera conjunta de la Comunidad Autónoma y de la Hacienda Autónoma, que es el resultado del conjunto de ingresos, tanto de estos que acabo de señalar de las Haciendas Forales como de otros ingresos que puede tener la propia Hacienda General.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. (*Pausa*). Ante la Mesa se ha presentado un escrito del portavoz del Grupo Centro Democrático y Social, indicando la retirada de las enmiendas 216 y 217.

Enmienda número 157 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, voy a defender la enmienda 157 y 158 juntas. Como ya hemos discutido a la mañana, es obvio que existe en esta Ley un artículo 3 que dice que la Comunidad Autónoma garantiza a los Municipios el ejercicio de sus competencias; ya hemos comentado que eso tiene que ver, evidentemente, con la capacidad financiera que en paralelo se les debe confiar.

El señor Guevara, intentando explicar lo que yo creo ue no responde al problema, ha venido a poner un jemplo de cómo en Alava, por encima de lo que el Estado concede a los Ayuntamientos, por encima del fondo para la financiación de los Municipios, se dota de otro fondo adicional que la Diputación alavesa hace en el sentido de hacerle participar de los rendimientos de Concierto en un porcentaje determinado. Pues bien, yo creo que precisamente porque la necesidad es real, y precisamente porque es real, yo supongo que es que Alava ha intentado ir en esa línea, yo creo que es necesario incluir el tema en esta Ley. ¿Por qué? Porque lo que sería absurdo sería que los Ayuntamientos del País —absurdo al menos para nosotros— que los Ayuntamientos del País Vasco, por ejemplo en Alava, tuvieran la participación en los impuestos, en el rendimiento del Concierto, a un determinado nivel; en Guipúzcoa a otro y en Vizcaya a otro.

A los que no somos foralistas no nos parece razonable que los Municipios del País tengan tres niveles diferentes de autofinanciación. No nos parece razonable. O por lo menos queremos garantizar un mínimo. Entonces, evidentemente, la solución de Alava puede ser una solución que incluso, si vamos a hablar de números, nos puede parecer hasta cuantitativamente correcto. El problema es que no hay ningún mecanismo legal por el cual podamos impedir que Alava mañana tome una decisión diferente, o ningún mecanismo legal por el cual nosotros podamos hacer que Guipúzcoa y Vizcaya adopten mecanismos pertinentes. Y ése es el problema, que nosotros no solamente queremos que las cosas se hagan, sino que, como estamos legislando, queremos que haya garantías de que se van a hacer y que se van a hacer de una forma suficientemente uniforme como para que nadie se tenga que sentir, pues no sé, absorto ante la idea de que en una zona los Ayuntamientos funcionan de una manera y en otra provincia de otra.

Y eso exige romper con el artículo 20, porque el artículo 20 dice que «los ingresos derivados de la gestión del Concierto, una vez descontado el cupo, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales». Es decir, se excluye que los Ayuntamientos participen. Después cada elemento de esos dos podrá tomar decisiones libres en el sentido de dotar parte de sus ingresos a los Ayuntamientos, pero eso, digamos, es un acto volitivo, es un acto que se puede dar en un sitio y no en otro, se puede dar un año sí y otro no. Lo que nosotros estamos intentando es, simplemente, comparar lo que hacen los países que quieren ir de abajo a arriba, como le gusta decir al señor Guevara, y en los países en donde se va de abajo a arriba lo primero que se hace es dotar a los Ayuntamientos de una capacidad financiera muy poderosa, y en la capacidad financiera muy poderosa, que no es lo mismo que le llegue desde otro ente un dinero, pero que él no domina, esa capacidad financiera autónoma exige una participación en la estructura fiscal, una participación en la estructura recaudatoria.

Evidentemente, la aceptación de nuestra filosofía de que los rendimientos del Concierto en parte por ley van al Ayuntamiento, ayuda a caminar en la dirección deseada. El resto, pues deja al libre albedrío de tres Diputados Generales o de tres Diputaciones lo que será en el futuro la evolución financiera de los Ayuntamientos.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, con la mayor brevedad para contestar a ambas enmiendas. Al portavoz del Grupo Socialista apenas nada tengo que decirle, ya que en lo que se refiere al fondo del asunto se ha referido a artículos siguientes que vendrán y a cuestiones que planteará más adelante; por tanto lo remito para entonces. Unicamente recordarle algo. Para mí sigue siendo improcedente ya seguir diciendo que sobre el primer Proyecto se había hecho un esfuerzo de acercamiento importante. El primer Proyecto se ha cambiado. Ha quedado suficientemente claro por qué se ha cambiado. Sigue siendo a nuestro juicio improcedente y ya no muy correcto hablar con nombres y apellidos de posibles «padres», entre comillas, de distintos

proyectos, cuando esto ya no es así. Estamos ante un Proyecto del Gobierno Vasco. Este es un Proyecto del Gobierno Vasco. Lo ha dicho clarísimamente el Lehendakari. También creemos que sigue siendo fácil «a posteriori» decir que sobre el Primer Proyecto hubiera habido acercamientos. Bueno, claro, decirlo ahora es muy fácil; es posible, pero también coincidirá conmigo en que no me lo tengo por qué creer.

Al portavoz de Euskadiko Ezkerra le tengo que decir lo siguiente: las Haciendas Municipales tienen distintas fuentes de recursos. En lo que afecta a esto tienen dos muy importantes y totalmente diferenciadas que son: una, los tributos propios de los Ayuntamientos, absolutamente propios como tales Ayuntamientos.Esos tributos vendrán establecidos o la posibilidad de establecerlos como propios, entre otros textos legales, en la Ley de Régimen Local, por ejemplo, que se haga en Euskadi; en el Parlamento. Luego hay una fuente de financiación de los Ayuntamientos, que es la participación de los Ayuntamientos en los impuestos estatales que precisamente en el País Vasco, por la peculiaridad del Concierto Económico y al ser las Diputaciones Forales las que tienen el carácter de Ministerio de Hacienda dentro de su respectivo Territorio, les corresponde regular y normar a las propias Diputaciones. Y esto incluso ya por imperativo legal aprobado en las propias Cortes Generales, cual es el artículo 45 de la Ley del Concierto y luego el artículo 46.

En estas provincias el Ministerio de Hacienda, el que regula la participación en impuestos estatales, es las Diputaciones. No podemos aquí desde esta Ley invadir una competencia preexistente a esta Ley que está en la propia Ley del Concierto y que según el Estatuto, a nuestro entender, tenemos que respetar. Esto además, precisamente con la filosofía de construir el País de abajo a arriba y no al revés, no tiene por qué producir grandes catástrofes, entre otras razones porque, aunque indudablemente se pudieran producir sistemas distintos de financiación o de participación en impuestos concertados dentro de cada Territorio, tampoco «a priori» ello sería tan malo, entre otras razones, señor Olaverri, porque si algo singulariza a este País también es, por ejemplo, por la distinta entidad problemática y característica de los Ayuntamientos, por ejemplo, alaveses y de los Ayuntamientos guipuzcoanos y de los propios Ayuntamientos vizcaínos, según las zonas. Entonces quizá puede ser muy lógico que, teniendo en cuenta esa singularidad y problemática totalmente distinta de los Ayuntamientos —no hay más que ver sus características, su población, su distribución, su asentamiento, etcétera entre uno y otro Territorio—, que haya una posibilidad precisamente para hacer el País de abajo a arriba y no al revés de cada Territorio, se puedan establecer mecanismos diferenciados que, tenga la seguridad, van a tener el control de las propias Juntas Generales de cada Territorio. Entonces, precisamente para hacer el País de abajo a arriba, a nosotros no nos preocupa que sea cada Diputación la que establezca, teniendo en cuenta las características propias de sus propios Municipios cuyas diferencias, repito, son apreciables, los mecanismos de financiación.

Por otro lado, y a efectos dialécticos me tendría que reconocer el portavoz de Euskadiko Ezkerra que tan de arriba a abajo se hace el sistema, estableciendo el mecanismo de financiación desde el Parlamento que desde las Diputaciones. Siempre será desde arriba. Luego el problema no está ahí. El problema está en que el sistema sea correcto, en que el sistema sea bueno. Y yo le garantizo que hasta ahora los sistemas que se vienen implantando sobre todo desde dos o tres años, por supuesto que serán perfeccionables y no serán el ideal, porque igual es difícil alcanzarlo, pero no deben ser tan malos cuando, por ejemplo, los mecanismos de financiación aprobados ya desde hace tres años en este Territorio Histórico lo fueron por unanimidad de todos los grupos políticos en las Juntas Generales. Y ahora existen unas Juntas Generales constituídas que van a tener, ocasión, y la están teniendo ya de depurar, enmendar, sugerir, oponerse, etcétera a las propuestas que desde las respectivas Diputaciones se hagan en ese sentido.

Entonces, como nosotros creemos que la sabiduría a priori no tiene por qué estar residenciada solo en un Cámara determinada, sino que en definitiva son progr mas políticos representados, también, en las distinta Cámaras los que entran en juego, y teniendo en cuenta que precisamente para no caer en la uniformidad, que para nosotros siempre es mala —término que ha utilizado usted—, para no caer en la uniformidad es por lo que mantenemos el criterio ya establecido en la Ley del Concierto de que estos mecanismos de financiación se tienen que establecer a través de cada Territorio.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Parece que tengo la virtud de buscar problemas que por lo menos existen. Otra cosa es que usted crea que esto también es del pasivo del sistema. Es decir, que efectivamente puede ocurrir que este País tenga diferentes niveles de autonomía financiera según la provincia y según el gusto de cada Junta General. Usted la única explicación que me ha intentado dar es que el País es muy diferente, que hay Ayuntamientos de todo tipo y que quizá sea buena esa diferencia de autoautonomía financiera. No le voy a ocultar que efectivamente muy diferente situación es la de Baracaldo que la de por ejemplo, Gaiza. Está clarísimo. Ahora bien, estamos en un País de 7.000 kilómetros cuadrados escasos, y 2.100.000 habitantes y aquí no vamos a ser nadie especialmente listo pero yo le diría a usted que casi casi el País nos lo conocemos

todos de cabo a rabo, porque cogiendo un coche se llega de esquina a esquina en dos horas. Así de simple. Es decir, que tampoco la variedad es tan complicada como para que en un Parlamento no se sepa diferenciar los casos de los pueblos industriales de los pueblos rurales, de los pueblos no intermedios, etcétera. Y seguiría siendo cierto que pueblos intermedios por ejemplo tengan en Guipúzcoa un tratamiento financiero y en Vizcaya otro tratamiento financiero. ¿A usted no le preocupa? A mi partido sí. En mi partido no funcionamos con la escala provincial. Lo sentimos mucho. Somos en este terreno mucho más municipalistas que ustedes. Nos gusta que la solución sea coherente desde el punto de vista del País y este Parlamento tiene la función de obligar. Además se la reconocen ustedes. Hay un artículo por ahí que después nos intentará hacer pasar por la cara diciendo que el Parlamento garantiza una igualdad de trato a los ciudadanos. ¿Cómo vamos a garantizar una igualdad de trato, si en una esfera tan importante para un ciudadano como es su Ayuntamiento resulta que puede ser diferente en Guipúzcoa que en Vizcaya simple y llanamente porque a las Juntas así les ha parecido? Y no es una teoría solo. Ejemplo: inundaciones. Las inundaciones están produciendo un efecto sobre los Ayuntamientos muy diferentes en Alava, en Vizcaya y en Guipúzcoa. Muy diferente. En Guipúzcoa, por ejemplo, un 30 por cien del fondo de financiación municipal del último trimestre del año 83 ha sido suprimido con la excusa de que hay que pagar no sé qué créditos y además se figura además como para aportaciones al Parlamento. Aquí no llega un duro, y de Guipúzcoa se quitan varios cientos de millones de pesetas de los Ayuntamientos. Ni en Vizcaya ni en Alava ocurre lo mismo. ¿Usted cree posible que estas decisiones, si hubiera tamiz comparativo, se podrían producir? No; evidentemente, no; este Parlamento no obtendría ninguna razón moral para castigar a los Municipios guipuzcoanos en contraposición a los Municipios vizcaínos o alaveses. Es un ejemplo perfecto de lo que pasa cuando se deja exclusivamente en manos de un Ente que cuando —yo dije un partido de pelota, sigo manteniéndolo—la Diputación se va a pelear toda la vida con los Ayuntamientos de una forma mucho más fuerte que el Gobierno Vasco, porque no es su competidor, mientras que las Diputaciones viven de luchar contra el Gobierno Vasco y contra los Ayuntamientos. Están emparedados por esos dos Organismos.

Por lo tanto, yo diría que menos intentar quitar importancia a estos problemas. Se están empezando a dar, y llevamos muy poco tiempo de legislación a este respeto, y se seguirán dando, sobre todo como en alguna Diputación se comience a hacer una verdadera reforma de los Municipios y se entre en el camino de darles autonomía financiera.

Más aún. Si algún día también —digo algún día porque en este Parlamento se legisla muy poco sobre problemas reales—, si algún día también se pone en marcha el concepto hoy existente en la legislación, y que aquí no se ha utilizado todavía, de comarca deprimida —comarca que por cierto no va a ser provincial, es decir, va a tener una serie de pueblos, una serie de áreas, parte de las cuales serán de Alava y parte resulta que estarán en Guipúzcoa, o viceversa, o entre Vizcaya y Alava—, a cualquier elemento que intente utilizar esta unidad de gestión de la comarca deprimida le va a tener que dotar de fuentes autónomas de financiación o, si se quiere, le va a tener que dotar de unos recursos extraordinarios. Y, evidentemente también, no son las provincias las llamadas a tener esa política, porque, como digo, es probablemente supra-municipal. Con una política desde el Parlamento se pueden enfocar este tipo de problemas. Con una política desde tres Diputaciones, no tiene por qué salir el resultado bien.

Y como nosotros no tenemos ningún prurito de respetar no se sabe qué —porque la verdad es que al final lo único que estamos viendo es que estamos respetando los beneficios de la Diputación, desde luego, el País no aparece por ningún lado—, pues yo diría que, en la duda, el mecanismo propuesto por nosotros funcionaría, mientras que el suyo se las vería y se las desearía para poder hacer una articulación correcta.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente; vamos a ver, señor Olaverri, por favor no mezclemos cuestiones que son totalmente distintas. Se lo voy a demostrar.

En primer lugar, parece que cuando no encuentra otros argumentos vuelve a repetir que este es un País de una superficie determinada y de un número de habitantes determinado. Bien, yo tengo otro criterio, y es el siguiente: que ese es un argumento muy peligroso. Porque ¿dónde está científicamente establecido el baremo? ¿a partir de cuántos metros cuadrados y a partir de cuántos miles de habitantes vale un esquema de autonomía interno y a partir de cuáles no? ¿Quién puede decir eso? ¿Con ese criterio dónde ponemos el baremo o la frontera? ¿Por qué no puede ser válido también entonces, o puede haber quien diga que también con medio millón de kilómetros cuadrados o con 36 millones de habitantes, sin embargo, se sigue siendo lo suficientemente pequeño para establecer criterios de autonomía? ¿Quién pone la frontera en eso? Hay el ejemplo de Suiza. Suiza, le dije el otro día, tiene 8 millones de habitantes y veintitantos Estados confederados dentro de Suiza. ¿Funciona o no funciona? ¿Tienen los Ayuntamientos suizos medios? ¿Sí o no? ¿Tienen dotaciones de servicios? ¿Sí o no? ¿Lo tienen? ¿Sí o no? ¿Qué validez tiene el criterio meramente superficial o el criterio meramente poblacional?

Por otra parte, señor Olaverri, le voy a decir otra cosa. En materia de financiación de los Ayuntamientos

cada vez tendrá que tener menos importancia la participación en las recaudaciones de Diputaciones o de Gobierno Vasco y más el producto y el rendimiento de sus propios tributos. ¿Por qué? Por una razón sencilla, porque el esfuerzo fiscal y la contribución en base a esfuerzo fiscal se debe de aplicar precisamente a todos los niveles y porque nosotros respetamos la autonomía de los Ayuntamientos, cada vez seremos más partidarios de que cada Ayuntamiento se plantee sus propias prioridades de gasto y también sus propias prioridades de ingreso y el propio esfuerzo de cada ciudadano dentro de su propio Ayuntamiento. Y precisamente porque esto es así, no son buenos sistemas los sistemas desde arriba de simples participaciones en impuestos concertados que en un momento determinado pueden producir situaciones de desigualdad, porque, y creo que usted estará de acuerdo conmigo en que las contribuciones a nivel territorial se hagan en esfuerzo fiscal, también eso se debe hacer a nivel de Ayuntamiento.

Dice usted que los Ayuntamientos se van a pelear siempre más con las Diputaciones que con el Gobierno. Eso es una hipótesis que carece de toda demostración empírica anterior. Yo le puedo demostrar que hasta ahora no se están peleando, que yo sepa por lo menos, los Ayuntamientos de este Territorio con las Diputaciones en ese aspecto. Al contrario, están muy satisfechos, sobre todo de los últimos sistemas establecidos en los últimos años, y se han aprobado por unanimidad en Juntas Generales. Siempre además, en cambio, en Territorio común las tensiones entre los Ayuntamientos con el Ministerio de Hacienda están a la orden del día y en las páginas de los periódicos todos los años. Y hay un criterio además que es mucho más claro. Siempre se entiende uno mejor con el que tiene más cerca que con el que tiene escalones distintos, entre otras cosas, porque el de más cerca tiene una mayor inmediación para poder conocer y calibrar las necesidades concretas en cada sitio. Y le sigo repitiendo que las necesidades y los problemas de los Municipios vascos son muy distintos según las zonas y según los propios territorios.

En tercer lugar, no me mezcle cuestiones que no tienen nada que ver con esto y no me vuelva a hablar de inundaciones, ni sobre todo de comarcas deprimidas, porque parece que olvida usted que en el artículo 22 de este Proyecto hemos establecido como competencia exclusiva de las Instituciones Comunes, con asignación específica, que habrá que hacerles de las cantidades precisas entre otras cosas, precisamente para salvar desequilibrios interterritoriales, comarcales, etcétera. Eso no se arregla por la vía de introducir aquí de antemano una mayor o menor participación de Ayuntamientos que además, tal como lo articulan ustedes, no deja de ser aleatoria; porque es muy fácil decir un tercio, un tercio y un tercio. Bueno, puede ser un criterio, pero un criterio que en cada momento puede variar, que no va a misa tampoco, que no está en ningún manual establecido como una regla científica ya de necesario cumplimiento en todos y cada uno de los momentos.

Entonces, porque al final todo es aleatorio y todo es convencional es por lo que nosotros confiamos precisamente en la virtualidad del Proyecto y en la virtualidad del sistema que está establecido, que, repito, —a los datos de la experiencia y por tanto, a los datos empíricos me remito— está funcionando aquí por lo menos, menos mal y desde luego mejor que en otros muchísimos sitios y que, desde luego, en el resto del Estado donde sí se aplican esos criterios que desde la Ley General Presupuestaria o de los Presupuestos Generales del Estado o desde el Congreso se fijan las participaciones de los Ayuntamientos.

Yo, repito, es opinable, pero sistema por sistema, prefiero el sistema que en estos momentos y tradicionalmente han tenido los Ayuntamientos vascos que los sistemas importados de otro sitio.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos directamente a las votaciones. En primer lugar, enmienda número 30 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, seis; en contra, 23; abstenciones, tres; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 157 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, tres; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda 158 de Euskadiko Ezkerra. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, tres; en contra, 30; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 20 del Dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, 23; en contra, ocho; abstenciones, ninguna; nulos, dos.

Doc. 99 El Sr. PRESIDENTE: Queda por tanto, aprobado el texto del artículo 20 del Dictamen.

En orden al debate de las enmiendas y del artículo 21, el Grupo de Euskadiko Ezkerra ha presentado ante la Mesa un escrito por el que determina, según su criterio, que en este artículo 21 deben ser comprendidas sus enmiendas números 159, 160,161, 162, 163, 165 y 166. ¿Es así? (*Asentimiento*).

Pasamos entonces directamente al debate de las citadas enmiendas. ¿Va a hacer en conjunto... ? (*Asentimiento*). Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Efectivamente el conjunto de estos artículos trata de describir el sistema que nosotros proponemos para repartir las finanzas existentes. Yo diría primero que es evidente que este sistema está inspirado en el primer Proyecto del Gobierno Vasco. Se ha calificado a esta distribución y aquella distribución con un cierto grado de arbitrariedad o, por lo menos, —digamos de alguna manera— apriorismo. Poner un determinado grado de división entre los poderes, en principio efectivamente no responde a un cálculo preciso y concreto. Eso que es cierto; sin embargo, olvida intencionadamente un hecho, y es que tanto en aquel sistema como en el que nosotros proponemos se deja abierto el sistema para la regulación, a la vista de las circunstancias concretas que cada año se roduzcan en materia de competencias.

Lo que evidentemente con este sistema se garantiza n dos cosas. Primero, que todo el dinero existente se a a repartir entre ambos niveles y, como digo, esto es quizá lo fundamental que nosotros queremos ver reflejado: que no van a existir esos miles de millones de pesetas que se quedan en las Diputaciones porque sí, tengan o no tengan competencia. Segundo tema que también creemos que se debe garantizar: que no puede haber una insuficiencia crónica, una insuficiencia o un temor a una insuficiencia a la hora de ejercer competencias.

Nosotros en ese sentido hemos ido más allí que lo que el Gobierno proponía; hemos intentado introducir un sistema de módulos, hemos intentado buscar sistemas de objetivación de cuánto vale cada competencia, porque —y esto vale tanto para nuestro sistema como para el siguiente— no hay mayor falacia que intentar decir que a un determinado nivel de competencias le debe corresponder un determinado nivel de financiación. Nadie sabe cuánto debe gastar la Comunidad Autónoma en carreteras en el año 85; lo único que se puede saber es qué extrapolación se puede hacer a partir del gasto del año 84, pero eso nunca demostrará que es un buen gasto del año 85.

Los gastos de cada año, en política, responden a muchas cosas, entre ellas a qué partido esté en el poder, a qué prioridades se tengan en ese momento y a qué circunstancias se considere que son en ese momento más importantes. Un País como el nuestro, desde el 77 hasta quizá el 85, por poner una fecha, puede dedicarse a invertir muchísimo en carreteras, porque tenemos un enorme déficit estructural en carreteras, pero es obvio que a partir de un determinado momento, y en un País de 6.000 kilómetros cuadrados ese momento llega rápido, en cuanto están hechos los grandes ejes, el gasto en carreteras tiene que bajar y es una falacia de intentar mantener una correspondencia entre el dinero y las competencias.

Nuestro sistema, por lo tanto, intentará buscar un módulo, una fórmula de corregir la tendencia continuista que todo Presupuesto tiene, y esto, sin entrar, digamos, en disquisiciones de tipo teórico, es obvio que es uno de los problemas presupuestarios fundamentales: todo Presupuesto se perpetúa en sí mismo, cada año hay una tendencia a asignar lo del año anterior más un 20 por cien, más un 25 por cien. Y yo quiero poner aquí un ejemplo: que en el Presupuesto del año 81, del Estado, todavía se daba una partida para mortajas de monjas de no sé que orden religiosa española; vendría quizá de 150 años la partida y la habían ido incrementando el 6 por cien, el 7 por cien anual, sin saber ni si había monjas ya.

Por lo tanto, estos problemas están en el fondo y estos problemas son los que esta Ley tenía que resolver. Lo que ustedes han hecho ha sido muy simple: dejar todo eso para el año que viene; ya nos pegaremos el año que viene. Yo digo que ésa es la peor forma de legislar. Tres años pegándonos para que al final, cuando salgamos de aquí, nos pregunten: «Pero, ¿tan mala es la Ley desde el punto de vista financiero?» y decimos: «Ni mala ni buena. Si no dice nada...» Ese es el problema.

Entonces, primer punto —enmienda número 159— la capacidad financiera la vamos a dividir en para operaciones corrientes de las Instituciones Comunes y operaciones corrientes de los Organos Forales, y el remanente lo vamos a repartir de acuerdo con unas determinadas proporciones. ¿Qué entendemos nosotros por gastos corrientes de los Organos Comunes, de las Instituciones Comunes? Bueno, es obvio que se parece enormemente a lo que tenía el Gobierno. Empezamos sacando una serie de temas fuera: Parlamento, Tribunal de Cuentas —yo me atrevería a decir a estas alturas—, Consejo de Relaciones Laborales, Consejo Económico Social, etcétera. Son instituciones que de entrada hay que soportarlas, porque sí, porque son comunes, es decir, que sus competencias no están a cargo del Gobierno, sino a cargo de todo el País en su conjunto y, como creo que vengo manteniendo, hasta ahora no ha sido así. Hasta este momento los gastos de Parlamento y demás no han sido además de las competencias, sino que, en todo caso, y este año 84 ni siquiera en ese caso, se tenían que desagregar de los gastos compensables por competencias asumidas.

Segundo punto, en el apartado c) decimos que los correspondientes a los Servicios Centrales del Gobierno y a otros órganos centrales de la Comunidad Autónoma nunca serán menores, la valoración nunca será menor, que los resultantes de imputar a las competencias ejercidas los módulos referidos al presupuesto consolidado a nivel estatal, de acuerdo con lo dispuesto en artículos posteriores. Esto que es un intento de objetivación, tiene sus inconvenientes, como todo intento de objetivación, pero tiene sus ventajas. El presupuesto se intenta autocorregir en función de evolución de otras variables exógenas al propio presupuesto. ¿Que evidentemente nadie sabe en el Presupuesto del año 85 cuanto es el gasto consolidado de carreteras del año 85? Pues evidente; pero sabrá cuánto fue el gasto consolidado a nivel del Estado del año 84, y yo diría que como mínimo hay que tener en cuenta cuál es la evolución que esas variables están teniendo a nivel estatal. Por una razón en principio bien simple, porque nos alimentamos todos del mismo sistema impositivo y tiene que haber una coherencia entre lo que se gasta en un País y lo que se ingresa. Eso evidentemente ocurre a nivel del Estado y, por tanto, debe ocurrir también a nivel de Comunidad Autónoma.

Segundo, porque cuando se produzcan los giros, los giros de política, si esta Comunidad Autónoma daba el sistema de negociación que, como yo he dicho alguna vez, parece más una partida de tute que una partida negociada en función de la política general, por lo menos las discrepancias mayores se notarán cuando uno descubra que, por ejemplo, está gastando en carreteras el doble del módulo por persona que lo que se gasta por ejemplo en la media estatal. Eso en un año evidentemente se puede admitir —por eso hemos dejado abierto siempre la posibilidad de corregir—, pero al segundo año a uno le tienen que llamar la atención, al tercer año lo mismo, cuarto año lo mismo, y llega un momento en que evidentemente habrá que decir: señores, basta, nuestra valoración subjetiva de lo que cuesta ejercer esa competencia no tiene ningún refrendo en lo que cuesta ejercer esas competencias en el resto del Estado. Por lo tanto, aquí hay un fallo; por lo tanto, hay que corregir. Como digo, pues, esto es un intento de objetivar que yo creo que es mucho más sano que no dejarlo todo a la famosa Comisión de expertos del Consejo Vasco de Finanzas.

Evidentemente, el mismo intento de objetivar la suficiencia presupuestaria del Gobierno he intentado plasmar en las Diputaciones, como de hecho además hablando ya lo he utilizado, puesto que el gasto de carreteras que he puesto, por ejemplo, es un gasto de Diputaciones. Efectivamente, sin esto puede ocurrir lo que nos ha pasado con hospitales. Esa enmienda que hemos hecho aquí por la cual las Diputaciones ya no tienen la competencia de ejecución en Sanidad y asistencia hospitalaria y se la pasa al Gobierno ¿qué problemas tenía? Muchísimos y clarísimos; que buena parte del Gobierno no la quería coger. Y claro lo primero que te preguntan: ¿va a venir con dinero o sin dinero? Es decir, ¿gasto corriente? Vamos a huir de él, porque, como después no esté garantizada la suficiencia presupuestaria, a ver quien da la cara frente al ciudadano de una responsabilidad que, como no tiene dotación presupuestaria, no hay quien la lleve adelante en unas condiciones dignas. Evidentemente, lo que sí garantizamos con este tipo de sistemas es que, como lógicamente sí sabemos lo que cuesta y cómo crece el gasto sanitario a nivel del Estado, evidentemente esa proporción de gasto, ese incremento de gasto se dará a quien tenga esa competencia, de manera que, a la hora de asignar la competencia de asistencia hospitalaria al Gobierno o a las Diputaciones, no jueguen temores infundados de tipo económico, sino explícitamente problemas técnicos. ¿Qué es más coherente en Salud, una visión global como la de Osakidetza o una visión provincialista? Se ha llegado a la conclusión de que la visión de Osakidetza es mucho más coherente. Pues se da el paso, sabiendo que después va a venir el dinero necesario, ni una peseta más ni una peseta menos, o, como mínimo, que no va a haber una insuficiencia crónica en materia de gastos corrientes.

Con el sistema que el Gobierno propone desde luego esto no solamente no está garantizado, sino, yo diría que está garantizado justamente lo contrario. Admit los gastos corrientes es dificilísimo; negociar año tr año las cantidades necesarias para esos gastos corriente va a ser una pelea dura y yo entiendo que desde luego se busca una referencia exterior que nos sirve de guía o si no las peleas sobre ese tema van a ser monumentales y, además anuales.

La enmienda número 162 viene a poner como principio precisamente que en todo elemento de estudio y de reparto se tengan en cuenta estos módulos. Y cuando yo digo que se tenga en cuenta, no digo que se tenga en cuenta miméticamente, sino digo que se tenga en cuenta, es decir, que sea un elemento de referencia. Evidentemente para eso está la decisión política de un país que hace lo que quiere, sabiendo evidentemente dónde se mueve. Como todo el mundo sabe, en todas las votaciones que hemos hecho en esta Comunidad Autónoma de compensaciones a uno u otro, jamás hemos utilizado un sistema de módulos y así nos ha lucido el pelo, que cada año hemos tenido que cambiar la metodología del dinero y, además, cada año hemos asistido a una pelea bastante fuerte en esta Cámara, porque nadie sabía por qué se daban mil en vez de 1.500 o en vez de 800.

La enmienda 163 que es una enmienda precisamente que intenta cortar el paso a la crítica de que esto es apriorismo y que esto no tiene una capacidad de ajuste,

viene a decir simple y llanamente que los criterios a los que se hace referencia en el artículo anterior, sobre todo los criterios de objetivación, «podrán admitir excepcionalmente y con carácter transitorio modificaciones que serán ponderadas por los datos históricos de cada una de las instituciones vascas afectadas». Es decir, habrá que asistir a una ponderación de lo que se sabe con lo que ha existido en la historia, porque —y casi casi parafraseando una frase que a medidía me comentaban— evidentemente no se puede pasar de un sistema de 100 a 50 de golpe y porrazo. Nosotros estamos totalmente abiertos a cualquier sistema transitorio, abiertos totalmente a cuantas modificaciones puntuales haya que hacer para que la máquina siga tirando, pero lo que no estamos dispuestos es a que haya indeterminación, a que haya miedo a insuficiencias presupuestarias y a que, en definitiva, se tomen decisiones más por criterios económicos que por criterios técnicos y de viabilidad práctica.

Y con esto creo haber acabado las enmiendas que tenía intención de defender en este turno.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos.

Enmienda número 31 del Grupo Socialistas Vascos.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Desde el escaño, señor Presidente. Como tampoco se trata de reiterar las razones que veníamos exponiendo y como nuestra enmienda en su espíritu es coincidente con el conjunto de enmiendas que acaba de defender también quien me ha antecedido en el uso de la palabra, únicamente reiterar algo que yo no creo que debería resultar molesto para el Grupo Nacionalistas Vascos y es que ésta es una filosofía que en su día no estaba tan lejana de la que ustedes exponían y que es la filosofía que figuraba en el primitivo Proyecto de Ley del Gobierno, que a nosotros nos sigue pareciendo que sigue siendo una mejor solución, que aporta mucha más precisión y que, en todo caso, da muchas más garantías, que aseguran menos la tensión de la que pueden estar ustedes propugnando en este momento, pero que no vale la pena en este momento hacer un análisis detallado de todos y cada uno de los elementos contenidos en la propuesta, teniendo en cuenta que, por una serie de razones muy respetables pero que no compartimos, han decidido ustedes ya pasar al campo de la defensa meramente filosófica de un nuevo proyecto, sin entrar en las ventajas o inconvenientes de cada una de las propuestas concretas.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, precisamente por muchas de las cosas que ha dicho el señor Olaverri es por lo que es bueno el Proyecto de Ley y no podemos aceptar sus enmiendas. Y lo voy a intentar razonar: efectivamente, estamos todos de acuerdo, y en eso he creído que coincidía, en que es muy difícil «a priori» determinar coberturas de gastos, es muy difícil «a priori» establecer baremos o módulos objetivos de gasto, es muy difícil «a priori», incluso partiendo de una situación «ex novo», todavía mucho más difícil cuando —y en política las herencias nunca se pueden aceptar a beneficio de inventario—, cuando se parte de una situación anterior ya consolidada en muchos aspectos que hay que transportar, que hay que cambiar, que exige incluso períodos transitorios, pero que la tenemos en frente y no la podemos ignorar, porque en política también lo que no se puede hacer es voluntarismo y construcciones meramente teóricas que pueden quedar muy bonitas en el papel —dicen que el papel lo aguanta todo—, pero que luego en la práctica pueden no funcionar.

Se ha dicho también y se ha reconocido por los enmendantes que, como es difícil establecer «a priori» un sistema de coberturas de remanentes, de baremos, etcétera, en su propio sistema hay ya criterios de flexibilidad, de ajuste para irlos cambiando. Se ha dicho también que en política efectivamente igual cada año cambian las prioridades, cambian las necesidades de gasto, cambian las decisiones sobre materias en las que intervenir, sobre la forma de invertir, etcétera. Estamos totalmente de acuerdo. Por eso, tras el período de reflexión que se ha producido —lo ha dicho muy claro el Lehendakari esta mañana—, nosotros hemos llegado a la conclusión de que no es útil establecer «a priori» un sistema ya totalmente cerrado, aunque con cláusulas luego de ajuste, de coberturas y de asignación de gastos, porque, si sabemos que van a tener que funcionar preponderantemente luego los criterios de flexibilidad, de transitoriedad o de ajuste, entonces ya de entrada probablemente es mucho mejor establecer un sistema abierto y dejar que en la mesa del Consejo Vasco de Finanzas se vayan precisamente y periódicamente, a la vista de las necesidades de cada momento y de los requerimientos de cada situación y de las prioridades que en cada momento las fuerzas políticas gobernantes en las instituciones crean convenientes, estableciendo los sistemas de distribución de recursos. Precisamente porque es muy difícil establecer «a priori» un sistema tan objetivado como el que aparece de las enmiendas y como el que incluso —y se ha reconocido por nuestro Grupo y por el Gobierno— podría aparecer en el primer Proyecto, es por lo que vamos al sistema del Proyecto de Ley.

Y hay además otra razón de fondo que indudablemente tiene su peso y que no hay por qué ocultarla; es que además nosotros consideramos mejor más adecuado al propio Estatuto, más adecuado a las determinaciones estatutarias de respeto al régimen de los Territorios y, a su vez, más operativo en la práctica establecer que esas

metodologías en cada momento de asignación tengan un cauce de concierto, de negociación entre las Instituciones —pero para eso está el Consejo Vasco de Finanzas equivalente a lo que eran las Comisiones Mixtas en los Conciertos—, porque, en definitiva, no hay nada mejor en política que lograr y buscar los acuerdos. Y como —de esto hablaremos al llegar al artículo 32 y 33— tampoco se acepta la gobernabilidad del País, desde el momento en que la decisión última a falta de ese acuerdo está en el Parlamento Vasco, entonces nosotros pensamos que, desde un punto de vista pragmático, precisamente por la dificultad de objetivar «a priori» sistemas de coberturas, por un criterio incluso político de que es mucho mejor en estas materias en que, repito, la distribución de recursos siempre genera tensiones en cualquier sistema del mundo, es mejor establecer cauces de acuerdo y de entendimiento que van a funcionar, que hasta ahora han funcionado y funcionarán, y porque relamente tenemos un mandato estatutario que es respetar el régimen jurídico de los Territorios y, por muy perfecto que sea el sistema que se pudiera elaborar aquí, lo que no haría sería respetar esa idea fundamental previa de, por lo menos, ser oídas o participar las Diputaciones Forales en la elaboración de ese sistema, es por lo que nosotros hemos optado en este segundo Proyecto por un Consejo Vasco de Finanzas, que no es un órgano meramente cuantificador de cobertura, o meramente determinador de criterios de ajuste, sino que es un órgano donde las Instituciones, partiendo de unos principios muy claros que están en el artículo 22, el primero de los cuales, insistimos, es ir repartiendo en función de competencias y donde se podrán establecer además los criterios de transitoriedad que el propio enmendante ha reconocido son necesarios, porque no se transfieren tan pronto servicios de un lado a otro y viceversa, puedan establecer, repito, las metodologías cada año más adecuadas. Nuesto sistema tiene esa virtualidad, la de ser un sistema abierto. Y es un sistema abierto, porque cualquiera que fuera cerrado tendría que llevar ya incluida la propia cláusula de ajuste, porque, evidentemente, si algo no se puede hacer ni con manuales ni con libros en la mano, es establecer «a priori» módulos de gasto en cada una de las áreas, porque eso no hay país que lo pueda hacer.

Y finalmente la incercia presupuestaria. Mire, señor Olaverri, que la inercia presupuestaria no depende de esta Ley ni del sistema lo demuestra el propio ejemplo que ha puesto usted, porque, si es cierto y le creo, que todavía en los Presupuestos Generales del Estado español hasta hace dos años había una partida para mortajas, eso quiere decir que la inercia se produce lo mismo con un sistema que con otro, porque convendrá conmigo en que, desde luego, el sistema que se ha seguido en los Presupuestos Generales del Estado español en años anteriores evidentemente no tiene nada que ver con el que nosotros pretendemos seguir en esta Comunidad. Evidentemente, no tiene nada que ver, porque, entre otras cosas, algo que hemos aprendido muy claro por lo menos nuestro Grupo es que el mayor error en que podríamos incurrir en Euskadi sería en copiar la Administración del Estado.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Mire, señor Guevara, incluso cuando toma este tono de que casi decimos lo mismo se le escapan determinadas expresiones que nos hacen poner los pelos de punta. Ha dicho: porque claro, gobernar es elegir y hay que hacer prioridades que cambian y las instituciones pueden tener diferentes criterios cada año. Quieto. Hasta ahí, hasta la frase ésa estábamos de acuerdo. Esa frase no la pasamos. Aquí el único que tiene que decidir cuál es la prioridad del País Vasco es el Gobierno Vasco y el Parlamento Vasco; el que tiene que decir a qué ritmo, en qué dirección y con qué métodos tiene que correr en esta carrera de la crisis, etcétera, etcétera, es el Parlamento, no las Diputaciones. No hay cuatro poderes políticos. Hay uno; desgraciadamente hay uno por encima —esa es la pena para mí—, pero desde luego internamente no hay cuatro. Este es el problema. Ni el Gobierno Vasco va a discutir con los Ayuntamientos el eje general de la política. La implanta. El resto de sus competencias podrá resistirse o no podrá resistirse pero la implanta. Eso es el ABC de Economía; y ya que usted hoy no está dando títulos, me voy a permitir yo también no ponerle notas, pero, en todo caso, está claro que, cuando el señor Boyer quería ponernos a nosotros y todavía intentará ponernos en el mismo carril que a él le interesa, podremos protestar, porque somos una nacionalidad, pero desde luego como coherencia económica no le falta algo al señor Boyer. Efectivamente en un país no se pueden tomar 18 políticas contradictorias en la Economía. Ese es el problema. Entonces, como ve, la música suena parecida, pero hay violinistas que desafinan que es un primor.

Segundo, como el tema es difícil —cosa que también nosotros lo hemos dicho y usted también—, entonces dice: vamos a abandonar este sistema que es tan difícil y vamos a sustituirlo. ¿Por qué? Porque, claro, pragmatismo no es igual a inhibición. Ustedes nos han planteado un sistema con el cual yo puedo salir bailando por ahí de alegría, porque hemos acabado con las Diputaciones, como puedo estar temblando porque van a acabar con el Gobierno Vasco. Ese es el problema y, claro, una Ley que sirve para A y para -A yo diría que como mínimo es una mala Ley, porque aquí hemos venido a resolver el problema, no a plantearlo para el futuro, y ustedes lo plantean para el futuro. Si —ahora que viene el señor Lehendakari— si lo que él dijo en el discurso y ha dicho esta mañana se cumple, pues yo me romperé los dientes con cualquier esquina por ahí, tranquilamente y bien contento que estaré. Ahora bien, la probabilidad de que eso ocurra ¿cuál es? ¿un 20 por cien? ¿un 40? ¿un 80?

Doc. 99 ¿Por qué no hablamos en términos probabilísticos? Yo me temo que no estaremos desde luego más arriba del 50 por cien. Y esto quiere decir simple y llanamente —lo dije el primer día— que no hemos perdido la guerra los que creemos en una determinada forma de país; hemos perdido una batalla, pero la guerra todavía sigue y se dará y usted incluso creo que dijo que sí, que efectivamente la guerra sigue y falta la batalla más dura, que es la batalla de asignar pesetas a competencias.

Tercero, que este problema está así es tan claro —lo he dicho antes, y yo creo que además es obvio— que el tema de Osakidetza o el tema del HABE están pendientes de este tema, es decir, que no se fían ni de sus propios compañeros de partido en cómo va a quedar el asunto y que hay resistencias a que Osakidetza se tome a sus espaldas el tema de los hospitales, porque no saben si va a venir el dinero. Y qué duda cabe que con nuestro sistema se garantizaba que iba el dinero detrás de la competencia, mientras que con el suyo, cuando se dé esa batalla, llegara o no llegará. Yo creo que así no se puede gobernar.

Cuarto, efectivamente, ese Consejo Vasco de Finanzas es un organismo muy peculiar, —ya hablaremos después de sus características y de por qué nosotros estamos en contra del famoso pacto interno. Y esa, digamos, filosofía del pacto—, pero hay una cosa clara que lo único que garantiza ese comité es la falta de transparencia. Es decir, aquí solamente se va a venir con unos papelitos, algunos tan prolijos como el que nos traen por ejemplo para calcular las compensaciones de Alava o las aportaciones de los Territorios Históricos este año 83, unas tablas, ninguna explicación, nadie sabe de dónde han salido los números, nadie puede enmendar, de repente a Guipúzcoa le va magníficamente la crisis, a Vizcaya le va de pena, a Alava ni fu ni fa. Bueno, vote usted a favor o en contra, haga lo que quiera, desgañítese, proteste, pero usted sabe dónde están estas cosas, usted no sabe, no asiste al proceso de discusión y usted desde luego no puede enmendar determinadas formas, determinados sectores. Eso, lo único que garantiza, desde luego... No sé si garantizará el famoso pacto foral, pero, que lo que garantiza es que el País se entere muy poco de cómo se reparte el dinero... clarísimo. Clarísimo.

Y en cuanto a la incercia presupuestaria, pues hombre, yo le he puesto un ejemplo que era un poco risible, pero que era cierto, eso se lo puedo garantizar. Pero es que no creo que ha entendido bien el problema de la inercia presupuestaria. Efectivamente, ni el sistema centralista, ni el sistema foralista, ni el sistema municipalista, garantizan una vacuna contra la incercia presupuestaria. Todo Presupuesto se prorroga a sí mismo. Yo estoy seguro...

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí.

...de que en cualquier servicio de cualquier Organismo hacen el Presupuesto del año que viene en función del año pasado, más un tanto por cien. Para eso están las técnicas presupuestarias de programas por objetivos, para intentar llenar esa tendencia. A lo que yo me refiero, en el tema de la inercia presupuestaria, es a que muy lógicamente, como viene ocurriendo, el reparto de dinero que sirvió de base para el año 84 se toma como base para el año 85, porque, bueno, allí, más o menos, ya estábamos de acuerdo, o porque ya nos pegamos lo suficiente y, por lo tanto, llegamos a un equilibrio: ¡No nos vamos a empezar a pegar otra vez desde el principio! Conclusión: la inercia funciona así.

Y el sistema de objetivación que nosotros proponíamos por lo menos tiene la virtud de indicar cuándo en otras zonas ya se ha producido un giro en política presupuestaria, cuándo en otras zonas de repente han empezado a hacer la reforma agrícola y aquí todavía no nos enteramos por ejemplo. Y, para eso es para lo que sirve, porque de la otra manera con el sistema ese de jugar al tute entre ustedes y que después nos vengan aquí a ratificar me temo que va a ser dificilísimo convencer a las Diputaciones que, por ejemplo, a partir de dentro de 3 años carreteras no tiene que gastar más que un 60 o un 70 por cien de lo que está gastando en la actualidad. Va a ser difícil, porque van a pelear como gato panza arriba para mantener esos 4.000 millones de gastos en carreteras y, aunque sea, harán autopistas.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente. No sé si merecería mucho la pena contestar, porque creo que, si este debate tiene algún objeto, es precisamente aclarar a todo el mundo cuales son los distintos puntos de partida de cada una de las partes. Aquí estamos discutiendo ya de entrada 400 filosofías distintas y al principio de su intervención se ha patentizado de una forma muy clara. Usted ha dicho textualmente —también se le escapa a usted a veces la vena o la beta en determinadas intervenciones— ha dicho: aquí hay un solo poder y se implanta la política; no se discute ni con los Ayuntamientos —textual—. Resulta que hemos tenido que soportar en este debate no sé cuantas apelaciones a la autonomía de los Ayuntamientos, etcétera. etcétera, etcétera. Si el problema es ése, señor Olaverri, y es muy legítimo. Usted parte de un criterio puramente piramidal del poder político. Para usted hay un solo poder, un solo poder, una sola capacidad de decisión y luego, a lo sumo, medias delegaciones, meras transferencias, etcétera. Es un criterio de centralismo, centralismo más o menos democrático que, vuelvo a repetir, tiene muchos defensores en el mundo que incluso durante muchos siglos ha funcionado, pero no es el nuestro. Usted dice: no hay más que un poder aquí. Queda como muy bonito, como muy de preminencia. Si tampoco estamos nosotros negando que aquí efectivamente hay una Co-

munidad política única y una situación histórica nueva, por primera vez un proyecto político común, de momento, de tres Territorios vascos, —esperemos que luego vengan los demás— y unas Instituciones Comunes. Pero también tenemos un Estatuto, señor Olaverri, que es el que ha votado el pueblo y en el artículo 24 y en el título de poderes del País Vasco están los Organos Forales de los Territorios Históricos. Y hay un contenido también de poder político para estos territorios históricos, como tienen que tener también su poder político los Ayuntamientos. Entonces se dice muy fácil eso: aquí no hay más que un poder, aquí se implanta una sola política y basta. Pues no, señor; eso es voluntarismo. Eso lo podrá decir usted; le parecerá muy bien —yo se lo respeto—, pero respétenos también a nosotros cuando estamos pensando que es bueno un país donde el poder político está repartido, está distribuido. Hay también por ahí otros ejemplos por el mundo funcionando.

Usted dice que con este sistema no vamos a resolver ningún problema. Yo le digo que la mejor forma de resolver problemas es hacer un diagnóstico claro de la realidad. Y, por otra parte, la mejor forma de resolver problemas es empezar a crear los cauces para que puedan tener solución. Para nosotros este proyecto es empezar a crear el cauce para que tengan solución.

Dice usted que los problemas de Osakidetza, etcétera, todo esto, no se van a resolver con nuestro proyecto y con el suyo sí. Sinceramente, señor Olaverri, usted sabe que los problemas que se plantean ahora de transferencias, etcétera, son muy complejos. Esta mañana he pedido y espero que haya incluso el sentido de responsabilidad de todos los grupos políticos para ello, porque lo que está claro es la voluntad de reorganizar la Administración Vasca a partir de este Proyecto de Ley, pero dígame usted por qué razón o regla de tres y en que precepto concreto de su enmienda se garantiza así por todas que el problema queda resuelto de inmediato con su sistema y con el nuestro no. No es así. Toda ley depende, entre otras cosas, de la forma en que se aplique posteriormente. Y eso no lo puede garantizar ninguna ley, ni la suya ni la nuestra. Lo que sí es cierto es que con nuestra Ley el problema tiene solución, entre otras cosas, porque se marca el criterio previo de que habrá que empezar a distribuir recursos en función de competencias. Hay todo un Título Primero que ha marcado ya una distribución de competencias entre las distintas instituciones del País. Eso es crear un cauce para resolver problemas. ¿Dificultades? Claro que las va a haber, pero eso es así.

¿Falta de transparencia? Señor Olaverri, está otra vez usted partiendo muchas veces del «piensa mal y acertarás», o elevando a categoría lo que a veces pueden ser anécdotas. Yo le digo lo siguientes: no hay mayor transparencia en una sociedad democrática que cuando hay mecanismos y cauces de control; y, a su vez, el control es tanto o más fácil cuanto más distribuido está el poder político. La historia lo demuestra. Y aquí la transparencia; suponiendo que las personas que en cada momento estén encargadas por mandato popular de aplicar esa Ley, van a tener muchos controles en esta materia, porque no sólo va a estar el control del Parlamento Vasco que haya en cada momento sobre el Gobierno Vasco que haya en cada momento. Va a estar el control de las Juntas Generales sobre las Diputaciones que haya en cada momento. Entonces, por favor, no se ponga la venda antes que la herida.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Vamos a ver cómo funciona el sistema, pero no lo descalifiquemos «a priori». No lo descalifiquemos a priori con argumentos que parten de presuponerse ya el resultado de la aplicación. Por lo menos, y aunque no sea más que por un criterio cartesiano que ayer invocaba su compañero, el señor Lizundia, por lo menos apliquemos en este caso, aunque no sea más que eso, el beneficio de la duda.

El Sr. PRESIDENTE: Señorías, creo que las intervenciones de réplica van a ser suprimidas, puesto que no se hace más que repetir los argumentos que se utilizan en la defensa de sus respectivas enmiendas. Creo que toda la Cámara me agradecerá este hecho.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Como, siempre que se habla en nombre de toda la Cámara, suele haber problemas de distribución, acabo de preguntar al único diputado que tengo a mi derecha y dice que no se lo agradecería.

El Sr. PRESIDENTE: Bueno, yo tengo por las expresiones de los demás señores parlamentarios otra impresión y, desde luego, es también responsabilidad de esta Presidencia llevar el debate de una forma amable, si es posible, para todos.todos.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Eguigaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Por si sirve para que la Presidencia se forme criterio, es criterio personal mío y también de este Grupo, que no se suspendan de momento las intervenciones de réplica, sin perjuicio de que usted haga las reconvenciones oportunas a los intervenientes para que procuren abreviar, o para que procuremos abreviar, en su caso.

El Sr. PRESIDENTE: Lo intentaré; espero que con muy poco éxito.

Pasamos directamente a las votaciones. En primer lugar, las enmiendas correspondientes a Euskadiko

Doc. 99 Ezkerra números 159, 160, 161, 162, 163, 165 y 166. (*Pausa*)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 10; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno

El Sr. PRESIDENTE: Quedan por tanto, rechazadas las enmiendas.

Votación de la enmienda número 39 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 34; a favor, nueve; en contra, 23; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 21 del Dictamen. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 24; en contra, 11; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto aprobado el texto del artículo 21 del Dictamen.

Asimismo se ha presentado ante la Mesa un escrito de Euskadiko Ezkerra, indicando que sus enmiendas número 164, 167, 168, 169 y 170 pueden ser debatidas juntamente con el artículo 22 y con referencia al mismo. ¿Es así? (*Asentimiento*).

Enmienda número 32 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, señorías y señores diputados, éste es uno de los más bellos artículos que jamás hayan sido escritos sobre cómo se reparten recursos y sobre cómo se establece una nueva Hacienda en virtud de lo previsto en el Estatuto de Autonomía.

Bueno, yo quiero empezar por sentar una afirmación y es la afirmación de que, como ya patente, la filosofía que se encierra en ese artículo 22, a nuestro juicio, es una filosofía contraria a lo dispuesto en el propio Estatuto de Autonomía, una filosofía que ha desquiciado lo que dispone el artículo 42 a) del Estatuto y ha establecido, en virtud de unas referencias a la necesidad de convenir una serie de criterios, ha desquiciado este artículo hasta convertir el sistema de financiación de la Comunidad Autónoma en un auténtico Concierto Económico, en una filosofía de pacto foral, que yo creo que no tiene el menor sustento en el propio Estatuto de Autonomía. Esta es una vieja discusión. Me parece que podemos repetir hasta la saciedad unos y otros argumentos y no nos vamos a convencer mutuamente, y que por lo tanto, es ocioso en este momento llevar la discusión por esos derroteros. Pero yo empezaba diciendo que éste es uno de los más bellos artículos que jamás hayan sido escritos, y por eso nosotros proponemos su supresión, no porque estemos en contra de la belleza, sino porque estamos en contra de una filosofía que no explica absolutamente nada de algo tan tangible, tan material, cómo se van a repartir los recursos, sino que lo que hace es determinar unos criterios tan vagos como los que dentro de un momento tendré ocasión de indicar.

En las propuestas que nosotros hemos mantenido —y aprovecho, señor Presidente, para defender conjuntamente con su permiso, la enmienda 32 y la enmienda 33—, nosotros creemos que no solamente hay que suprimir esto, sino que hay que sustituirlo por lo que nosotros decimos en la enmienda número 33, que es algo, bueno, bastante similar a lo que se decía en el proyecto inicial del Gobierno. Se puede partir, evidentemente, de la constatación de que el señalamiento de criterios fijos, de criterios muy cuantificados, de módulos objetivos pueden encerrar un cierto peligro en la distribución. Ahora la conclusión, cuando existe un peligro, no es suprimir necesariamente la fuente del peligro, sino lo que haya que hacer es prevenir los medios para que, en la eventualidad de que se produzca, una distorsión en la asignación de recursos, se encuentren también los caminos adecuados para evitar esa distorsión. Es decir, si del señalamiento de una serie de criterios objetivos como los que nosotros proponemos, por ejemplo, la renta de cada Territorio o la renta por habitante o el esfuerzo fiscal se siguiera una distribución anómala o que condujera a resultados anómalos en la financiación tanto de la Hacienda General como de las Haciendas de los Territorios Históricos, lo que habría que hacer es presentar un proyecto modificando eso, o incluso en el propio texto de la Ley prever que en casos excepcionales podrían ser posibles acuerdos institucionales entre las partes, Gobierno y Diputación para, dentro de un determinado margen, modificar lo que se siguiera de ese criterio estricto. Esa yo no creo que es la objeción fundamental, porque me parece que la salida es tan obvia que la objeción en sí misma no se sostiene.

Pero ¿qué es lo que ocurre con la redacción del Proyecto de Ley? Pues que se dicen cosas que en sí mismas nadie puede objetar, pero que, cogiéndolas todas juntas, nos llevan a un cajón auténticamente sin salida. ¿Quién puede estar en desacuerdo con que la distribución de recursos se produzca en arreglo a las competencias? Nadie. Evidentemente, la distribución de recursos se tiene que producir con arreglo a las competencias. ¿Quién puede estar en desacuerdo con que la distribución de recursos atienda al criterio de renta? Pues nadie, supongo. ¿Quién puede estar en desacuerdo

con que se atienda criterios de presión fiscal? Nadie. Ahora, ¿quién puede estar de acuerdo con que se atienda a todas esas cosas simultáneamente sin decir cómo? Pues yo creo que todo el mundo, porque esto lleva a la más absoluta de las indeterminaciones. Si ustedes, aparte de lo de «se convendrá», me dicen que el reparto de los citados recursos se realizará «en atención a las competencias». Ni siquiera me dicen que se realizará de una manera estrictamente proporcional a las competencias. No me dicen eso, sino«en atención a las competencias». Pero, ¿cómo se atiende a las competencias? Si uno tiene competencias por importe de 100, por ejemplo, y otro por el importe de 30, ¿atender a las competencias es repartir directamente proporcional a 130 o es repartir con criterio según el cual le daríamos un poquito más a quien tiene por 100 y un poquito menos a quien tiene 30? Bueno, son cosas muy distintas y de aquí no se sigue qué es lo que se va a hacer. «En atención a las competencias...» Pues sí, claro, no va a ser en desatención a las competencias. Sería todavía mucho más absurdo; pero es que «en relación a las competencias» no dice absolutamente nada, aun siendo en sí mismo un criterio filosófico bellísimo de los que el señor Guevara defiende, pero que no dice nada y deja todo a la negociación posterior. ¿Quién puede estar en desacuerdo con que se utilicen criterios y módulos que procuren una política de gasto global medio por habitante, equitativo y solidario? Pero ¿qué criterios y qué módulos? Y ¿qué significa «que procuren»? que procuren ¿cuánto?, que procuren ¿cómo?, ¿de qué manera? Y si se va a repartir en relación con las competencias y si de ese primer criterio surge una primera distribución, ¿en qué medida el atender a estos criterios y módulos va a significar una corrección sobre el primer criterio que se ha aplicado? Es decir, si de la distribución en relación con las competencias sale una distribución, por ejemplo, de 50, 50 y 50, el atender a criterios de gasto global medio por habitante equitativo y solidario, ¿en qué medida es capaz de alterar la distribución de los recursos que ya ha surgido del anterior criterio? No se dice. ¿Qué significa que la aportación de cada Diputación se determinará en proporción directa a la renta de cada Territorio? Porque no dice sólo en proporción directa, sino dice «básicamente». Y cuando ya me empiezan a decir «básicamente» y no menos básicamente, principalmente pero quizás adjetivamente no tanto, entonces ya uno no sabe qué significa que básicamente se atienda eso. ¿Cuánto es «básicamente»? Es que estamos hablando de dinero. No estamos hablando de criterios que pueden ser más vagos como que la libertad tendrá que defenderse de una forma rotunda y atendiendo principalmente a salvaguardar la libertad de quienes están, pongamos, más oprimidos.

Si es que no se trata de esas cosas tan difícilmente aprehensibles. Estamos hablando de dinero, de cosas contantes y sonantes, de cosas fungibles. ¿Qué significa todo esto? Pues significa que con todos estos bellísimos criterios, ninguno de los cuales en sí mismo es rechazable, se puede hacer cualquier cosa. Lo que diga el Consejo Vasco de Finanzas, lo que digan los diferentes miembros o cualquiera de los criterios que surgiera, ninguno de ellos atentaría contra lo dispuesto en el artículo 22, pero podrían salir distribuciones absolutamente dispares.

Y es más; no solamente entran ya los criterios que cada uno de los miembros del Consejo Vasco de Finanzas pueda tener, sino que es que al final por encima de estos criterios filosóficos que son eso, criterios filosóficos tan vagos como puede ser esas ideas de presión fiscal política de gasto global medio por habitante equitativa y solidaria, por encima de todo eso, ¿qué es lo que hay? Aparte de la falta de concrección de todo eso, hay bueno, la negociación política, que es lo único que se ha pretendido salvar. No se trataba en consecuencia de decir que los criterios que nosotros estábamos defendiendo eran criterios rigurosos, demasiado precisos, que podían dar a errores, porque, como he dicho antes, eso podía haber sido salvado con una redacción distinta en el propio texto del Proyecto de Ley; se trataba de salvar algo que es completamente distinto, se trataba de salvar la negociación política, es decir, señalar unos criterios que puedan servir c cobertura, de tapadera de cualquier distribución y dej que el resultado sea el resultado de la negociacic política entre el Gobierno y las Diputaciones Forales. entonces estamos en el mayor de los marasmos, porque, claro... cuando ya los criterios no vales, porque puede salir cualquier cosa de los criterios, y cuando todo está sujeto a la negociación política, entonces ¿quién puede tener confianza de que la distribución sea una distribución correcta y una distribución, como nos decía esta mañana el señor Garaikoetxea, que atienda efectivamente a la congruencia entre recursos y competencias? Pues yo creo que absolutamente nadie. Y me parece y.. señor Guevara, yo le emplazo a que usted asegure que con este texto es posible una distribución, mejor dicho, no que es posible, sino que es imperativo una distribución rigurosa atendiendo a las competencias, porque no se pueden mezclar tantos criterios sin dar lugar a distorsiones si no se asegura absolutamente nada.

Y termino con una reflexión. Ustedes están imponiendo un sistema que es el sistema de Concierto Económico internamente en la Comunidad Autónoma, un sistema de relaciones entre Gobierno y Diputaciones basado potencialmente en el mismo sistema que rige las relaciones financieras entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Pero les voy a decir una cosa. Ustedes creen que nosotros nos estamos oponiendo a este sistema y alguna vez he tenido el disgusto de oírselo decir al señor Guevara, porque podría tener determinados recelos

Doc. 99 sobre el sistema de Conciertos que saben ustedes que es un instrumento de pugna entre su partido y el nuestro o lo ha sido afortunadamente en el pasado. Bien, yo lo que les quiero decir es que esto no se parece en absoluto al Concierto Económico que existe entre el Estado y la Comunidad Autónoma. Por una razón muy sencilla. Cuando se ha firmado el Concierto, cuando se ha aprobado la Ley del Concierto entre el Estado y la Comunidad Autónoma, se ha aprobado una metodología de fijación de cupo, con bastante sabiduría por cierto, porque era posible que quizás la negociación posterior para el establecimiento del cupo definitivo arrojara dificultades y no se hiciera en el plazo previsto. Aquí ¿qué es lo que se hace? No fija ninguna metodología, sino solamente bellas palabras, bellos principios y dejarlo todo a la negociación posterior. Y la diferencia entre lo que ha hecho en el Concierto Económico con el Estado y lo que se hace aquí es el que la metodología del Concierto con el Estado es una metodología rigurosa, en la que se sabe de dónde hay que partir, del Presupuesto de Estado, de la valoración de las competencias se sabe lo que hay que descontar y finalmente sale por un proceso matemático cuál es el cupo de la Comunidad Autónoma. Y los elementos que hay que discutir son muy escasos; por ejemplo, cuál es el índice de participación de la renta de la Comunidad Autónoma en la renta total del Estado; no hay otros problemas de discusión ásicamente. Pero aquí ¿cuáles son los problemas?

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Aquí los problemas son que, bueno, no se sabe absolutamente nada de cuáles son los parámetros que hay que tomar en cuenta para fijar el cupo interno, el cupo que cada Diputación tiene que pagar a la Comunidad Autónoma. Por lo tanto, no defiendan este sistema basado en la idea de Concierto, porque el Concierto que históricamente existió al Concierto que hoy existe saben ustedes que va un abismo, el abismo del rigor y el abismo, por eso es por lo que nosotros aprobamos también, del Concierto Económico actualmente vigente. Pero saben ustedes que esto no es en absoluto comparable a ese Concierto, en tanto en cuanto no traigan a esta Cámara un proyecto de metodología riguroso y contrastado que no se base en la negociación política y que deje todo el albur de cuáles sean las fuerzas en vigor, de en qué medida los diputados forales en un momento determinado, apoyados, pongamos, por el partido dominante, pueden poner contra las cuerdas al propio Gobierno o en qué medida un Gobierno débil no va a estar en disposición de enfrentarse con unas Diputaciones que también quieren y van a presionar para obtener más dinero, para ejercitar unas competencias legales o supuestas.

Yo creo, señor Guevara, que en la defensa de las enmiendas 32 y 33 usted debería intentar justificar por qué nuestra propuesta es mala y, desde luego, atender o intentar dar una respuesta a estas objeciones que yo le he señalado; que éstos no son criterios, éstas son bellas ideas filosóficas muy aptas para estar en un libro de poesía, pero desde luego en absoluto para estar en una ley en la que se hable de reparto de recursos, de reparto de cosas tan miserables y tan materiales como las pesetas de esta Comunidad Autónoma.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

El señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, por lo menos nuestra propuesta tendría una ventaja sobre la suya ya de entrada, que por lo menos la nuestra es bella o estética, la de ustedes, con todos los respetos, ni eso. Pero vamos a entrar en el fondo del asunto.

Yo pienso, y creo que en esto usted coincidirá conmigo, que, a la hora de debatir un problema como éste, hay que valorar no sólo la crítica que se pueda hacer a un proyecto determinado, sino que esa crítica hay que ponerla en función de la alternativa que se ofrece por el que está criticando la primera. En otras palabras, no basta simplemente con criticar una opción sin al mismo tiempo comprobar a qué resultado lleva o qué calidad tiene lo que se ofrece contra esa opción. Y centrado el problema así, que me parece, creo, que es una forma correcta de centrarlo, yo le voy a ir contestando a lo que usted ha dicho.

Ha dicho usted que nuestra opción es contraria al Estatuto, que desquicia el artículo 42 y ha incurrido usted en un defecto en el que viene incurriendo mucho durante este debate. No ha dado una sola razón de por qué eso es así. Ha soltado usted la afirmación y la ha dado así. Yo le contesto. El artículo 42.a) del Estatuto dice que «Una Ley del Parlamento Vasco establecerá los criterios y el procedimiento, a cuyo tenor se convendrá y harán efectivas las aportaciones de las Diputaciones». Esta Ley marca un procedimiento y marca unos criterios. No sé dónde está el desquiciamiento del precepto. Espero mayores precisiones jurídicas para poder comprobar hasta qué punto usted tiene razón.

Por el contrario, creo que la alternativa de ustedes sí desquicia al artículo 42.a) del Estatuto, porque el sistema que presentan supone presentar un sistema de financiación o que lleva a unos resultados en cuestión de recursos y de financiación similar en cuanto al título, origen, etcétera, al que se pueda hacer desde una Ley General Presupuestaria para las provincias de territorio común. Dice usted, por ejemplo, que no dicen nada las palabras, que son muy bonitas, pero no se entiende lo que quieren decir. Bueno, de entrada, dice usted que, cuando se dice que el reparto será en atención a las competencias, es no decir nada. Para mí sí es decir mucho, máxime cuando luego están en otro lado del precepto criterios y el principio de suficiencia presupuestaria. Entonces, señor Eguiagaray, si no es un

criterio de proporcionalidad, es un criterio de que se van a distribuir recursos —en eso le contesto a su duda—, creemos que cabe un sistema riguroso de distribución de recursos según competencias. Esto es lo que se va a hacer, partiendo de un principio, que es el de que hay que buscar la suficiencia presupuestaria para el ejercicio de las respectivas competencias. Indudablemente esto luego hay que concretarlo, si son conceptos jurídicos indeterminados, en metodologías concretas y en leyes de aportaciones concretas, pero claro está, ¿la alternativa de ustedes cuál es? Establecer unos sistemas de coberturas y unos esquemas de distribución porcentual de remanentes. Y resulta que ustedes me han reconocido anteriormente que esos sistemas no son tan objetivos desde el momento en que pueden necesitar claúsulas o mecanismos de ajuste de flexibilidad, porque es totalmente aleatorio decir «a priori» que un remanente se va a distribuir en un 60 o en un 40. Si, a lo mejor, no es la proporción adecuada. Igual es un 70 y un 30 o un 80 o un 10, o un 50 y un 50. O igual resulta que hay momentos en que puede haber remanente, que las coberturas por gastos corrientes impiden remanentes para gastos de capital. ¿Qué objetividad puede tener precisamente partir de unas coberturas de unos presupuestos hechos con anterioridad al nuevo sistema e irlos actualizando mecánicamente, que es la alternativa de ustedes? Señor Eguiagaray, me concederá por lo menos en puro rigor que esa objetividad de ustedes no es tal en el sentido de que no asegura tampoco una distribución correcta de recursos en cada momento y puede necesitar que haya que atender a criterios de modificación y de racionalización, que es lo que dice nuestro proyecto, que efectivamente hay que aplicarlos y hay que hacerlos.

Dice usted que no es suficientemente claro decir que se calcularán las aportaciones básicamente en función de renta. Para nosotros está muy claro, máxime cuando se añade «que asimismo se ponderarán necesariamente en forma indirectamente proporcional a la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto de la Comunidad Autónoma». Esto es muy claro. Lo único que requiere posteriormente son operaciones de cuantificación y de determinación de fórmulas, pero el criterio está muy claro.

En otras palabras, dicen ustedes que nuestro precepto es inoperativo. Nosotros no lo creemos así. Pero es que además la alternativa que se nos ofrece de contrario, y esto es lo importante, es una metodología basada ya en la asignación de unas coberturas determinadas y en unos baremos determinados de distribución de un remanente que ustedes mismos han reconocido que quizá habría que volver a reajustar en muchos momentos. Luego es volver otra vez al camino inicial, es volver al criterio que defendemos nosotros. Que, porque las prioridades cambian en cada momento y porque las necesidades y los requerimientos sociales y políticos son diversos en cada momento, es muy difícil encerrar ya en un sistema determinado, modular «a priori» es muy difícil encerrar algo tan importante como una distribución de recursos que garantice la suficiencia presupuestaria de las partes.

Finalmente, señor Eguiagaray, dice usted que nuestro proyecto no se parece al Concierto Económico existente con el Estado. En la metodología, por supuesto que no se puede parecer. No se puede parecer en la metodología, porque en los Conciertos hay que distinguir lo que es la naturaleza y la esencia de la institución, de la figura jurídica, y lo que son los modos concretos en que luego se articula esa idea. Y claro está que la segunda parte, la metodología, la articulación no puede ser igual. Usted precisamente como economista creo que sabrá mucho mejor que yo que los modelos no se pueden fraccionar, que hay que elegirlos completos, que las hipótesis de desarrollo hay que hacerlas a modelo completo. Yo de entrada le voy a señalar una serie de diferencias que hacen que las metodologías tengan que variar. Por ejemplo, el Estado sólo tiene 46 provincias o territorios de régimen común, sólo cuatro forales, mientras que en esta Comunidad son el 100 por cien de la comunidad política, los tres Territorios. Luego ya de entrada no vale la metodología del Concierto basada en los Presupuestos Generales y en unas cargas generales Aquí se produciría un desfase. El criterio de llevar y decir: aquí se hacen los Presupuestos totales en la cantidad que salgan y luego a lo que resulte. No, no es lo mismo. Primero, aquí todas las provincias son de régimen foral; en el Estado, sólo cuatro de 46. Más aún, aquí el Gobierno Vasco no tiene impuestos no concertados, mientras que el Estado los tiene. Luego el ajuste que hay en el Concierto Económico estatal por la recaudación imputable a estos Territorios por impuestos no concertados aquí dentro no existiría. El Estado tiene el Banco de España. De momento que nosotros sepamos y por desgracia no tenemos Banco de España. Por lo tanto, no puede haber ajustes por déficits; entonces —y le podría seguir diciendo así— no me intente comparar metodologías. Es curioso además, nos están achacando que a veces creamos nosotros paralelismos hacia la otra vertiente y luego son ustedes, cuando les interesa, los que quieren crear el paralelismo. No, el problema es distinto. Por supuesto que aquí no puede funcionar la misma metodología del Territorio Foral y de la Comunidad Autónoma respecto del Estado, que del Territorio de la Hacienda Foral de la Comunidad Autónoma, porque los puntos de partida y las situaciones son totalmente diversas.

En lo único en que sí se puede coincidir es en una cosa, en que el sistema de distribución de recursos internamente se haga a través de una metodología discutida previamente en el Consejo Vasco de Finanzas.

Doc. 99 Y en el Artículo 22 eso es lo que se establece, y no se niega en el proyecto que la metodología pueda llegar a ser objetiva. Está la Disposición Transitoria Tercera del Proyecto que prevé también que, una vez consolidado el sistema ya del Estatuto, despejadas las incógnitas que en estos momentos tiene la propia Comunidad, completado el proceso de transferencias, etcétera, el Consejo Vasco de Finanzas elabora una metodología que somete a la aprobación del Parlamento Vasco. Y eso a nosotros, con todos los respetos, señor Eguiagaray, nos sigue pareciendo muy razonable, muy viable en estos momentos y desde luego, ponderando y poniendo en la balanza ventajas e inconvenientes, representa para nosotros más ventajas que inconvenientes.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Y que no quepa la menor duda, porque, repito, aquí todavía parece que siguen funcionando ciertos recelos, incluso personalizados en personas concretas, que yo personalmente —y contesto, para terminar, a su pregunta— sí estoy convencido de que con este Proyecto de Ley se puede y se debe de hacer una distribución de recursos procedentes del Concierto Económico, que atienda estricta y rigurosamente a las competencias de que sea titular cada una de las Instituciones.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray. Le ruego brevedad, por favor.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara, empiezo por lo que ha dicho al final: y estoy convencido de que con este procedimiento se puede y se debe establecer. Lo que quiere decir que, si se puede —cosa que yo no he negado, usted duda al menos de que se deba o de que se vaya a hacer—, se debe hacer. Pero,fíjese usted, es contradictorio lo que usted ha dicho con lo que dice el artículo; porque, si se atiende estrictamente a los criterios de competencia, que ha sido su frase, no se tienen en cuenta los demás criterios. ¿Qué le vamos a hacer? Si es que no se puede estar en todo.

A mí me parece que de su intervención, señor Guevara, yo destacaría algo, una cosa que siempre le he reconocido, que usted está convencido de lo que está defendiendo. Sabe usted que en eso no tendré nunca nada que negarle. Lo que pasa es que usted está haciendo un esfuerzo inútil, un esfuerzo de esos que dicen que produce melancolía, no sé si en quien lo hace —creo que le veo muy melancólico—, pero, desde luego, melancólicos nos está dejando a todos, porque no nos llegan sus argumentos. Usted está defendiendo una filosofía, nada más que una filosofía. Ni un solo argumento real objetivo y técnico, ni uno solo. Y yo respeto, si queremos entrar en el campo de la filosofía, respeto; lo mismo que si queremos entrar en el campo de la poesía, en el que, evidentemente, los gustos son libres. Y yo le he dicho que este artículo es un artículo poético, y desde el punto de vista poético no concuerda con mis gustos estéticos, qué le vamos a hacer. Pero, si tenemos que entrar en un terreno en el que el diálogo sea posible, me parece que usted no ha entrado en ni uno solo de los argumentos que yo he entrado.

He empezado por decirle, señor Guevara, y quiero ser rápido para cumplir con lo que yo mismo le pedía al Presidente, que no iba a discutir de filosofía, que por lo tanto, hacía una afirmación que era que ese artículo desquiciaba el Estatuto. Y creo que sigo teniendo razón cuando pienso esto, pero esto es una discusión filosófica. De todas formas, le daré un argumento: ustedes no establecen el procedimiento. A menos que se llame procedimiento a lo que diga el Consejo Vasco de Finanzas. Hombres, mire usted, eso no es cumplir el Estatuto. El Estatuto dice que una Ley establecerá los criterios y el procedimiento, a tenor de los cuales se convendrá, etcétera. Bueno, esto no es ningún procedimiento, señor Guevara. No me venga usted con zarandajas. Esto es decir: mire usted, se atenderá a 25 cosas. ¿Cómo? Pues, como el Consejo Vasco de Finanzas las entiende; ya veremos. Pero esto no tiene nada que ver con un procedimiento. Y esto es un desquiciamiento del Estatuto y significa salirse de la filosofía, a mi juicio, modestamente, que el Estatuto señala.

¿Y nuestra alternativa? No incurra usted en contradicción. No me diga usted que nuestra alternativa es un desquiciamiento del Estatuto, porque ¿sabe a qué equivale eso? Si dice usted que nuestra alternativa es un desquiciamiento del Estatuto, está acusando al Gobierno que preside el señor Garaikoetxea de haber incurrido inicialmente en un intento de desquiciamiento del Estatuto. Yo creo que el señor Garaikoetxea ha dicho que a través de un proceso de reflexión han cambiado de filosofía, que son cosas bien distintas. Pero no creo que el señor Garaikoetxea esté dispuesto a afirmar aquí que su primer proyecto significaba desquiciar el Estatuto, porque me parece que son cosas un poco fuertes.

Finalmente, es que sus argumentos son tan vacíos... Ha repetido lo de siempre, lo de las coberturas rígidas, las claúsulas de flexibilidad. Pero mire usted, la diferencia entre su proyecto y el nuestro es, admitiendo las claúsulas de flexibilidad que nosotros estamos dispuestos a aceptar y que fueran necesarias, y sin entar ya en otro tipo de argumentos, una cosa muy clara: un mecanismo de rigor y de disciplina financiera. No sólo para las Diputaciones Forales, sino un mecanismo de rigor y de disciplina financiera para el Gobierno Vasco y para la Comunidad Autónoma y para las Instituciones Comunes, que tendrían que mirarse muy mucho cuáles son las coberturas aseguradas, en función de la recaudación, en función de la renta, etcétera, con las cuales tendrían que contar para fijar sus presupuestos. Pero es que ahora no solamente es que a las Diputaciones un

Gobierno les puede o podría eventualmente, dependiendo de cuál fuese su fuerza política, estar atragantando para que hagan mayores aportaciones, dependiendo de la fuerza negociadora, sino que lo que puede ocurrir es que las Diputaciones estén atragantando al Gobierno en sentido contrario. Es decir, el tema es éste: el problema del rigor, que con este sistema no se garantiza, dependerá solamente de la fuerza negociadora. Y por eso pienso que, si usted quiere llevar el tema a una discusión filosófica, sobre filosofía, si usted parte del «a priori» de que la escolástica es lo bueno, a lo mejor resulta que no estamos de acuerdo. ¡Qué le vamos a hacer! Pero, si intentamos llevar al terreno pragmático, que es al que yo he querido llevarle, sus argumentos son argumentos vacíos, conjuntos vacíos que en términos poéticos a usted le pueden satisfacer, pero que, desde luego, en términos financieros son algo, me parece, como queda patente en esta discusión, bastante poco aceptable.

Y finalmente, señor Guevara, yo creo —y se lo digo con toda honestidad— que usted ayer estuvo brillante. Estuvo brillante con argumentos jurídicos, pero ahora está defendiendo solamente filosofía sin contrastar con argumentos ni jurídicos ni económicos.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Mire usted, brevísimamente. Dos cosas fundamentales creo que se desprenden de su intervención. Primero, que efectivamente hay que hacer una política rigurosa de distribución de recursos. Yo estoy totalmente de acuerdo. Lo que no me demuestra usted en absoluto es por qué no se puede hacer con este Proyecto de Ley que estamos defendiendo.

Segunda cuestión. Dice usted que este proyecto de ley no crea el procedimiento. Bueno, mire, esto ya no son cuestiones de argumentos. Esto ya es una cuestión de que a veces, yo creo, se olvida del propio contenido del Proyecto. Hay procedimiento establecido en el número 8° del Artículo 22, y todo el procedimiento está establecido en el Artículo 29, antes Artículo 33. Luego lo discutiremos. Ese es el procedimiento. Eso en Derecho es el procedimiento para elaborar las aportaciones. No sólo en Derecho. En cualquier ley. Oiga, si hay un artículo que está estableciendo plazos, modos, régimen de aprobación de acuerdos, etcétera, eso en toda tierra de garbanzos es procedimiento. O de habas... (*Risas*).

El Sr. PRESIDENTE: Silencio, por favor. Enmiendas número 164, 67, 68, 69 y 70 de Euskadiko Ezkerra.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Yo creo que, evidentemente, hay una concordancia muy fuerte entre el Grupo Socialista y nosotros a la hora de aplicar el sistema. Por lo cual yo voy a intentar por lo menos no repetir todo el discurso. Lo que sí parece claro es que la acusación que venimos manteniendo es que en el Artículo 22 no es una solución al problema. Es un aplazamiento del problema a cuando se llegue al reparto del dinero, en cuyo caso unos saltaremos o lloraremos, pero, hasta entonces, es la más perfecta indefinición. Y esto para algunos podrá ser una virtud, pero, para un Proyecto de Ley que se había propuesto solventar el problema de las relaciones entre las Diputaciones y el Gobierno Vasco, esto desde luego es un fracaso. Para eso más valía la enmienda del señor Griñó que decía: Título Primero, acabado; Título Segundo, ya lo arreglaremos; porque en definitiva es lo que se dice. En el Título Segundo se puede resolver de la siguiente manera: a) Se tendrán en cuenta todos los elementos del Concierto. b) Unos señores se juntarán y decidirán cómo reparten de acuerdo con la lógica. c) El Parlamento votará sí o no, y a casa. Con dos articulitos como ése nos ahorramos el Título Segundo. ¡Ah!, eso no es legislar. Eso es quizá un programa electoral; además, de prospecto. Nada más. Y efectivamente es el problema.

Voy a poner un ejemplo de otra órbita para que veamos hasta dónde podemos llegar con este tipo de filosofías, de principios, sin intentar llegar a una concreción más real. Fondo de compensación interterritorial. Hay una Ley de Fondo que dice: —¿Cómo se establece la solidaridad? y se contesta: —¡ah!, magníficamente; habrá allá un número de pesetas a repartir y las repartiremos en proporción inversa a la renta. Está bien. —Y también teniendo en cuenta el paro. —Ah, sí, es bueno eso. —Y también teniendo en cucuenta la población. —No me diga. —Y la insularidad. —Ah, muy bien. —Y la superficie. —Ya. —Y algunas otras cosas. —Pues, menos mal. Pero llevamos ya dos o tres recursos de inconstitucionalidad; porque, cuando llegan las pesetas, no estamos de acuerdo; cuando llega la inversa para la renta, resulta que era al cuadrado de la renta; cuando llega el paro, solamente se pueden quedar un cinco por cien, etcétera, etcétera. Es decir, que el meollo, ¿dónde estaba? En los numeritos; no en las filosofías. Yo no he visto a ningún dictador que no sea amante de la libertad. Normalmente, donde suelen fallar los dictadores es al hacer las leyes. Es una cosa. Ni ninguna policía que no te diga, como ahora se pone de moda en Bilbao, que te pegan y dicen: eso por ir en contra de la Constitución, y ¡pum!, y te van pegando por la calle. Si lo de las palabras sobra. Si lo que diferencia a un policía constitucional de otro no constitucional no es que te diga la Constitución, sino el talante interno. Pues aquí es igual. Si estas cosas las puede afirmar cualquiera. Hasta el Ayuntamiento de Llodio. Si esto sirve para todas las cosas del mundo. El problema es ¿con qué pesetas? ¿Qué hay detrás de cada número? ¿Qué hay detrás de cada epígrafe? Porque aquí no hay Tribunal Constitucional que valga. Aquí no hay nadie que pueda remedar la partida de tute que se van a jugar ustedes el año que viene entre las Diputaciones y el Gobierno.

Doc. 99

Segundo tema que, por lo menos, tendría que ver. Se habla de que se va a tener en cuenta a partir de ahora las competencias. Mi gran problema es: ¿por qué en el año 82, en el año 83 y el año 84 esas mismas personas que están al frente de las Diputaciones no han tenido en cuenta las competencias a la hora de los recursos? Esa es la pregunta. Si usted me dice, señor Guevara, que a usted como Diputado de Alava le parecía que en el año 83 no habría que tener en cuenta las competencias a la hora del dinero, sino principios filosóficos que usted me gustaría que me explicara, yo le estaría dispuesto a creer que ha cambiado de opinión y que en el año 85, caso de que usted pueda ser de nuevo Diputado, que no lo va a ser, pues estaría dispuesto entonces a valorar las competencias. Pero, como no me dice de por qué hoy no me valora las competencias, porque me imagino que las valorarán, yo tampoco me tengo que fiar por qué el año que viene van a valorarlo mejor que este año.

Lo mismo ocurre con ese epígrafe que dice que se valorará la política de planificación. ¡Hombre!. ¿Es que en el año 83 y 84 no había que valorar la política de planificación del Gobierno Vasco? Pues tendría que haber un reconocimiento de esas cancantidades suplementarias para esa política de planificación. No solamente no lo ha habido, sino que en el 84 hay menos todavía; menos 6.000 millones de pesetas es la valoración que hacen. Evidentemente, como mínimo habría que meter un artículo 9° que dijera: las valoraciones nunca serán negativas, o sea, serán positivas, siempre para sumar; no vaya a ser que el día que los abogados aprendan matemáticas se enteren que existen números negativos y nos empiecen a sumar restando.

Tercero; dice una cosa muy curiosa. Artículo 5°: «Se adoptarán criterios que estimulen el esfuerzo fiscal y procuren la moderación o decrecimiento de los gastos corrientes». ¡Qué bonito texto había en la antigua Ley del Gobierno! Lo recogemos nosotros en el artículo 164, cuando decimos: «Con el fin de obtener la máxima austeridad posible de las Administraciones Vascas, y el Consejo Vasco de Finanzas, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco», —directrices de política económica que, yo sigo insistiendo, solamente puede hacerlas un organismo no cuatro— «establecerá el nivel orientativo de crecimiento de retribuciones al personal y de los gastos de compra de bienes corrientes y servicios, así como otras medidas que se estimen convenientes y de interés para la coordinación de las políticas presupuestarias..., con el fin de lograr un crecimiento limitado y controlado de los gastos corrientes». Esto lo decía el Gobierno con muy buen sentido común; y lo seguimos nosotros diciendo con el mismo sentido común. ¿Por qué? Porque a uno ya empiezan a quemársele las pestañas, de ver los suelditos que se van dando por las Diputaciones. Y en este momento, hay que decir la verdad, la austeridad se practica en el Gobierno Vasco, no en las Diputaciones. Y eso va a seguir siendo así, mientras que no haya alguien que meta mano a ese mundo. Y ustedes no están dispuestos a entrar por ese túnel, vamos, ni empujados. Entonces, evidentemente, no basta decir que haremos criterios que moderen el crecimiento. No, no. ¿Qué criterios? ¿Quién los manda? Y eso es lo que estaba resuelto y ustedes han borrado. Perdonarán que, sin llegar a decir que «piensa mal y acertarás», desde luego, es claro que el que lo ha borrado por algo será. Y, evidentemente, ese algo es muy claro cuál es. Le gusta tener, pues, su libertad y albedrío, pero en Economía no es como en Derecho. Un señor contrata a un abogado y le defiende que es culpable; contrata al mismo abogado y le defiende que es inocente. En Economía estos son más difíciles, aunque los economistas también se las pelan trayendo soluciones mágicas a todos los temas. Pero bueno, ya empiezan a no cuadrar las cifras. Y no se puede hacer una política salarial en el Gobierno Vasco y una política salarial en Diputaciones, por ejemplo. No se puede hacer. Es difícil; porque el dinero es el mismo y lo que se le da a uno se le quita al otro. Y ése es el problema.

Seguimos con el tema, con el tema que además es también de fondo. No puede haber más que un sólo poder político en este País, un poder político global. Solamente puede haber un Ente que diga cuál es la Política económica que se va a potenciar en este País. No cuatro. No da el País para mucho. Usted antes me ha ridiculizado diciendo: ¿a partir de cuántos kilómetros cuadrados? Hombre, yo entiendo que usted sea de Derecho, pero léase algún libro de Economía. El tema de la política regional no es una ciencia exacta, pero yo le diría que a nadie se le ocurre que un país como China no necesita política regional, ni que una zona como Llodio necesita política regional. O sea, digamos que hay unos índices que indican por dónde van las cosas. Y en el Mercado Común hay bibliografía, mil al respecto, para ver un poco cuáles son las regiones económicas que tienen viabilidad y las que no tienen viabilidad. Yo, por ejemplo, si creo que Navarra no puede ir sola, es porque no tiene viabilidad económica como región económica. Eso es así, por ejemplo, entre otras cosas. Entonces, mire usted, dentro de esta Comunidad Autónoma en que andamos justillos para tener la posibilidad de hacer una política propia solamente va a haber un poder y ese poder tiene que decir que ya se basta de carreteras. Y esa es la decisión de ese único poder: ya basta de carreteras. Y una vez que ha tomado esa decisión, se valora lo que va a quedar a las Diputaciones para carreteras. Eso es política. Lo contrario es cerrar los ojos a las necesidades de la política y de la economía. Ustedes evidentemente con el tema del Consejo Vasco de Finanzas quieren discutir hasta la decisión de si este País ha gastado o no ha gastado mucho en carreteras, o si ya basta o no basta en polideportivos, por poner otro

ejemplo en otra área. Y ésos son los temas precisamente que yo digo que son de decisión política y que este sistema trata de torpedear.

También hemos comentado que el Concierto, que ustedes intentan meter internamente, no tiene ningún basamento jurídico. Mire, el Estatuto en el artículo 41 dice perfectamente, explícitamente que las relaciones entre el País Vasco y el Estado se regirán por el sistema tradicional de Concierto o Convenio y acto seguido viene una serie de digamos de epígrafes, explicando cómo se hace ese Concierto y ese Convenio. Eso para decir que entre el Estado y el País Vasco hay Convenio. En ningún lado verá usted un artículo similar que diga: las relaciones entre el Gobierno Vasco, entre Instituciones Comunes y Diputaciones provinciales se regirán también por el sistema de Convenio. Si se hubiera querido decir eso, se hubiera dicho. Ustedes tienen que buscar una palabra que diga por ahí: «y convendrán». Y como les conviene, dicen que ese «convendrán» quiere decir «establecer un sistema de Convenio». Mire usted, uno de los que redactó este Estatuto era usted. Si a usted le hubieran dejado cinco minutos, —¡qué digo!— cinco segundos, sin que nadie mirara lo que ponía, hubiera puesto: entre el Gobierno y Diputaciones, Convenio. Como no les dejamos, se ha tenido que fastidiar, y ahora intenta, tres años más tarde, a través de su guerra interna, hacernos tragar a los demás que ahí pone que hay Convenio entre provincias y Gobierno Vasco. El otro día mi compañero le dijo que, si llegamos a saber esto, muchos no hubiéramos votado a favor del Estatuto. Fíjese lo que le digo, pero no porque diga el Estatuto lo que dice. No, no; no se trata de que el Estatuto dice que hay convenio, sino porque ustedes están manipulando su poder y su presencia en las Instituciones para reconvertir lo que votamos aquel día muchísimos vascos en lo que a usted, que no fue capaz en aquella época de plasmarlo en el papel, le gustaba. Yo lo siento mucho y lo sigo diciendo: muchos no éramos foralistas, no somos foralistas y no hubiéramos aceptado un País formado bajo estos principios.

El Sr. PRESIDENTE: Un minuto, señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Perdón, señor Presidente, pero estoy levantando algo así como seis enmiendas a la vez. Es decir, que sino me obliga a mí a hacer la guerra filibustera de ir de diez minutos a diez minutos y así puedo hablar todo lo que quiera.

Por otro lado la figura del Convenio es una figura, que creo que ha dicho el señor Eguiagaray, bien simple, que es que el convenio no es un pacto de igual a igual, por mucho que a usted le parezca. El cupo vasco empieza diciendo «el Estado lo que quiere gastar». Empieza diciendo: «el Estado». Y una vez que ha dicho lo que quiere gastar, inmediatamente se desencadena una mecánica de cálculo para saber cuánto le tenemos que aportar nosotros a ese gasto. Lo mismo que diría yo entonces para el Gobierno Vasco y para las Diputaciones. Este Parlamento decide lo que quiere gastar y acto seguido pasamos la factura. Es más, mire, le dejo hacer la fórmula a usted. Claro, usted me dirá: es que no es posible. Efectivamente, claro que no es posible y por eso no es posible hacer un Concierto interno o, por lo menos, no le llame Concierto interno. Un Concierto es una cosa: hay un jefe y un aportador. El jefe dice el gasto y el aportador aporta. Pero ustedes internamente lo que quieren es que no hay jefe, que el jefe cuando quiera decidir también tiene que consultar al aportador y entonces, claro, eso ya no es un sistema. Eso es ya otra cosa, una figura que se ha inventado usted y que va a pasar quizá a la historia de las innovaciones en materia de finanzas; pero, desde luego, mientras tanto no le llame usted Convenio. Es más. Usted como a la vez debería saber que su Diputación no es nada partidaria de este sistema. Les ha hecho ahora un Convenio a los Ayuntamientos, va a hacer Convenio con los Ayuntamientos. Estamos ya, el otro día Martín decía, en tal huracán foralista que ahora vamos a hacer cupos con los Ayuntamientos. Entonces la provincia de Alava dice: Nada de hacer un sistema normal de gestión, ahora les hago el cupo. Pero, ¡qué pillines son los alaveses, la Diputación alavesa! No hace un sistema de un Consejo Vasco de Finanzas entre Ayuntamientos y Diputaciones que luchen duramente, pongan el número y entonces, digamos, sin discutirlo y sin enmendarlo simplemente ratifiquen las Juntas. No, no; entonces la Diputación dice: el sistema de cupo funcionará así y le ponen las reglas de tal Ayuntamiento. Y el Ayuntamiento traga. ¿Qué pasa?, ¿qué el Convenio cuando es con el Gobierno Vasco tiene que ir con más requisitos que con el Gobierno español y que con los Ayuntamientos no tiene que tener ningún requisito? ¿Aquí el Convenio quiere decir lo que le gusta a cada diputado foral?. Yo le diría a usted: acojámonos a cualquier sistema, al sistema de los Ayuntamientos alaveses; yo me apunto; un diez por cien de premio por la gestión del Concierto y a casa.

Ustedes van pasando por aquí el dinero, que ya le daremos nosotros después transferencias para que hagan sus competencias delegadas. Pero no; aquí ustedes hablando con el Gobierno Vasco buscan una cantidad de sistemas para evitar que nadie pueda rascar, nadie pueda poner en evidencia ante la población el despilfarro tan enorme de recursos que se está haciendo año tras año en Diputaciones. Evidentemente el sistema no puede ser de nuestro agrado.

Yo le diría que la votación única no es casual, ni tiene nada que ver con el fuero. Yo, al contrario que el señor Eguiagaray, no creo casi nada en las filosofías éticas aplicadas a la economía. Detrás de cada idea ética en economía hay intereses bien presentes. Yo nunca he visto a un banquero partidario de la intervención pública, salvo cuando su banco está en peligro. Si usted encuentra algún otro, me lo dirá; entonces empezaría a

Doc. 99

no creer. Y aquí es igual. Ustedes necesitan que no se pueda discutir ese acuerdo, porque saben que ese acuerdo no responde a criterios técnicos sino a criterios políticos. Si el Estado siguiera la misma teoría, en el Fondo de Compensación Interterritorial se pondría también votación única, porque no interesa explicar lo que ya están empezando a aprender hasta los de la Comunidad Autónoma de Madrid. ¡Demontres!, que al paro se valora muy poco. Y ¿por qué se valora muy poco el paro?. Y entonces ya empieza la mecánica, porque una enmienda sobre porqué se valora el paro un cinco por ciento provoca una gran discusión política. Vamos a hablar de porqué el paro es un cinco por cien. Vamos a hablar porqué se ha ponderado el criterio de esfuerzo fiscal tan poco o tanto. Vamos a hablar de esas cosas concretas y veremos a ver que argumentos técnicos hay para ello. No, ustedes no quieren hablar de esas cosas; ustedes dicen: voten sí o no. Como tienen disciplina por el partido por ahora, hasta el día en que alguna de las provincias se le hinchen las narices y los diputados se pongan todos enfermos ese día y se vayan, pues como tienen esa disciplina, dicen: nada, vota sí o no. Oímos aquí media hora de gritos de la oposición, votamos a favor y nos vamos a casa. Y es lo que ustedes quieren. Por eso todo el tinglado, porque, vuelvo a repetir, en Alava los Ayuntamientos no les dejan a ustedes hacer un Consejo Vasco de Finanzas ni una votación única.

En definitiva, entendemos que este Proyecto que hubiera sido válido quizá, si hubiera sido el primer Proyecto del Gobierno, si hubiera venido de manos de un Gobierno que diera el aval político de que eso iba a misa, es decir, que, a la hora de aplicar, esto iba por donde se dice que va a ir, pero que no viene así, que esto viene después de un asalto feroz desde las Diputaciones contra el primitivo modelo y que por tanto, mientras no se demuestre lo contrario, está avalado fundamentalmente por el lado de la provincia, es decir, está fundamentalmente en función de quienes a lo largo de esos tres años, han retenido muchísimo dinero sin competencias y sin eficacia. Como esto, mientras no cambie así, nosotros no vamos a aceptar, pues, como sabe usted, seguiremos pegándonos y, creo que hay una enmienda última que resume un poco nuestra filosofía, seguiremos pegándonos hasta el final.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías; mire usted, señor Olaverri, ha dicho usted casi al final que usted no cree en las ideas éticas, por lo menos en Economía. Yo lamento tener que decirle que ya de entrada, al empezar esta intervención, que me está empezando a hacer pensar que es que usted no cree en las ideas éticas en ningún aspecto ni en ningún campo. Se lo digo por una cosa. Mire usted, yo no puedo entender, por ejemplo ya a estas alturas del debate y en un parlamentario que se puedan decir inexactitudes tan graves como, por ejemplo, la que ha dicho usted en su intervención. Ya no me quiero erigir en juez, pero tiene uno que empezar a pensar que aquí hay algo detrás, que hay una malicia, que hay deliberadamente una falta de ética incluso parlamentaria, porque usted ha dicho que nosotros hemos borrado del Proyecto, porque no sé que queremos conservarnos no sé que sueldos de Diputaciones, etcétera. Lo que existía, sobre que habría directrices del Gobierno Vasco en esa materia. Y claro está, en el artículo 28 del Proyecto se dice: «en relación con las funciones señaladas, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo del crecimiento de las retribuciones al personal y los gastos de compras y bienes corrientes y servicios al sector público vasco, así como cualquiera de otras medidas que estimen de interés para la coordinación a la que se refiere el apartado b) anterior, y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos por operaciones corrientes.

Y mire usted, le voy a decir una cosa, yo me tendría que marchar ahora de la tribuna, porque no estoy dispuesto a discutir con personas que no son capaces, a estas alturas del debate, de tener el más mínimo sentido de la responsabilidad, o bien para leer el Proyecto o bien de ética para no decir las cosas que se acaban de decir aquí; me tendría que marchar de aquí de la tribuna y ya no contestarle, porque hay intervenciones que la mejor contestación que merecen es el silencio. Y no me voy a marchar, a pesar de todo, aunque aclarando que esto creo que empieza a descalificar a usted y creo que le empieza a hacer perder mucha credibilidad en lo que dice.

Pero no sólo eso, sino también incluso que en el fondo del asunto y en lo que puede ser legítimamente opinable tampoco tiene razón. Tampoco tiene razón, señor Olaverri. Dice usted que, si queremos un sistema racional, lo nuestro no vale; pero ¿es que vale lo de usted?, ¿es que vale su enmienda número 167 que dice ahora, a finales de 1983, porque sí queremos los recursos se repartirán un 40 por ciento para el Gobierno Vasco, para política de Fondo de Compensación Interterritorial, un 25 para Instituciones Comunes, para servicios corrientes, 25 por ciento para Organos Forales y 10 por ciento para los Ayuntamientos. Y se queda usted tan ancho. ¿Me puede decir usted en virtud de qué estudios científicos ha llegado a la conclusión de que ésa es la proporción ideal? ¿No es esto una contradicción con lo que ha dicho usted antes y reconociendo que la política de las prioridades cambia de día en día? ¿Por qué lo de usted es racional? ¿Me puede enseñar usted un solo manual que demuestre que en la Euskadi de 1983 ésa es la proporción ideal? Seguro que no, señor Olaverri.

Dice usted que lo del fondo que prevemos en el

artículo 22 de Compensación Interterritorial, que esos criterios no valen para nada, que no están cuantificadas las pesetas. Y yo le pregunto: ¿y el 40 por ciento por qué? ¿Sabe usted si es mucho? ¿Sabe usted si es poco? ¿Sabe si es lo adecuado en cada ejercicio? Tampoco; no tiene ningún manual para poder saber eso. Entonces, ¿cuál es la virtud de su sistema? ¿Quién es aquí el dictador? ¿El que dice desde este escaño desde ya y por principio que es el 40 o el que dice que eso es algo que habrá que determinar en cada momento según los requirimientos de la sociedad en cada momento y en un organismo paritario?

Dice usted —y no le voy a discutir ahora la interpretación del artículo 42.2.a), porque también he aprendido en mi profesión que yo no sé si los abogados seremos peligrosos hablando de matemáticas, pero desde luego somos mucho menos peligrosos que los ingenieros hablando de Derecho. Desde luego, por cierto, que usted es una muestra clara de eso que ocurre, que aquí hay un deporte nacional que consiste en que todo el mundo se receta y habla de derechos sin haber pasado ni por la Facultad de Medicina, ni por la de Derecho. Yo lo único que le quiero ahora decirle es lo siguiente. Dice usted que no hay un jefe, que no hay al final una resolución. Yo le pregunto: ¿y qué es, sino la resolución final de este Parlamento en el artículo 29 del Proyecto, que es quien aprueba las aportaciones que se hayan convenido en el Consejo Vasco de Finanzas y que si las rechaza en una segunda vuelta, zanja definitivamente las cuestiones? ¿No está ahí la jerarquía implícita? ¿No está ahí asegurada la gobernabilidad del País? ¿Qué puede haber tensiones? Por supuesto. Pero ¿es que a los cargos se viene para saber que no va a haber tensiones nunca? La política está para resolver tensiones, pero para resolverlas por cauces políticos y, por supuesto, ajustándose a las mínimas reglas que consisten por lo menos en leer lo que se escribe y no imputar a los demás lo que manifiestamente es inexacto.

Mire usted, ya no quiero volver a hablar de ese despilfarro de millones, etcétera. Son valoraciones. A usted yo no le he pedido el voto ni creo que se lo hayan pedido mis sucesores ni lo necesitamos. Así que no voy a entrar a criticar en eso. De eso ya los ciudadanos tienen una opinión formada y saben lo que tienen que hacer. Sólo quisiera terminar con un refrán. No me extrañan las desconfianzas y el que no se crea en las ideas éticas. Hay un refrán muy conocido que dice que «siempre cree el fraile que todos son de su aire».

El Sr. PRESIDENTE: La enmienda número 218 del Centro Democrático y Social ha sido retirada.

Enmienda número 35 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente y rebajando quizás un poco el tono. Yo creo que no es bueno llegar a los niveles tremendistas de la última intervención, señor Guevara. Es una opinión personal. Perdóneme.

La enmienda número 35 se refiere al apartado 8º del artículo 22. Es una enmienda ingenua. Es una enmienda que solamente propone sustituir la palabra «elaborar» por la palabra «aprobar», o, perdón, la palabra «elaborar». Es una enmienda, como ustedes pueden comprender absolutamente ingenua, pero que tiene una explicación. El apartado 8º dice que el Consejo Vasco de Finanzas aprueba la metodología de distribución de recursos. Cuando yo le decía antes, señor Guevara, que esto no era estatutario, fíjese lo que le estaba diciendo. Le estaba diciendo que eso que el Estatuto dice que «Una Ley del Parlamento establecerá los criterios y el procedimiento a tenor de los cuales se convendrá y harán efectivos» queda absolutamente trastocado; porque el procedimiento no existe aquí, salvo la remisión al Consejo Vasco de Finanzas para que elabore la metodología, a menos que ahora me haga usted distingos sobre qué es metodología, qué es procedimiento, qué son criterios... Yo le aseguro que no quiero entrar ya más en la maraña terminológica. Pero me parece que está claro para cualquier entendedor que aquí se está diciendo que no sea la Ley del Parlamento Vasco quien establezca el procedimiento, sino que el Consejo Vasco de Finanzas «aprueba» la metodología. Pero, claro, es que esto es contradictorio con el Estatuto de Autonomía. El Consejo Vasco de Finanzas puede «proponer» una metodología, puede «convertir» incluso, si quiere usted, l metodología, pero la metodología la «aprueba» el Parla mento. Claro que me dirá usted: es cuestión de palabras porque primero se dice el Consejo Vasco de Finanzas «aprobará» la metodología y más adelante dice: el Gobierno elevará al Parlamento para su aprobación el correspondiente Proyecto de Ley que incorporará la metodología. Pero bueno, vamos a ver. Si lo «aprueba» el Consejo Vasco de Finanzas, será por lo menos una aprobación «juxta modum», como decía en el Concilio Vaticano Segundo. Es decir, será una aprobación para que sea sometida después a un procedimiento de enmiendas totales, parciales o de cualquier otro signo. Pues no. Aquí lo que ocurre es que el Consejo Vasco de Finanzas, efectivamente, «aprueba». Y tan «aprueba», que este Parlamento después no puede más que darle el visto bueno. Porque ¿cuál es el sistema por el cual este Parlamento después puede entrar en esa metodología? Pues por un procedimiento tan original y tan bello como el procedimiento de decir si o no; porque el régimen para la discusión de ese Proyecto de Ley, en el que el Gobierno tiene que incorporar la metodología «aprobada», que no propuesta por el Consejo Vasco de Finanzas, es el régimen que se prevé en el artículo 29 de esta Ley; es decir, el régimen de discusión de totalidad. Lo cual a nosotros nos parece que es una barbaridad y que

además es atentar contra algo contra lo que no puede atentar este Parlamento, que es contra sus propias competencias. Este Parlamento tiene competencias para elaborar los proyectos de ley, y no se puede quitar, restar a este Parlamento la facultad para enmendar un proyecto de ley, no solamente en su totalidad, sino incluso en su parcialidad. Y con lo que aquí se contiene, estamos en un sistema que, por un lado, hurta la elaboración de la metodología, del procedimiento a una ley elaborada por este Parlamento Vasco, es decir, a través de un sistema muy peculiar. En el propio texto de la Ley de Territorios Históricos no hay un procedimiento fijado, sino que esto se deja a un Consejo Vasco de Finanzas que «aprueba» esa metodología. El Gobierno ni siquiera puede enmendarla tampoco. Unicamente la traslada a este Parlamento y este Parlamento dice sí o no. Y ¿qué ocurre, si eventualmente este Parlamento dice que no? ¿Qué ocurre? Entonces, ¿qué pasa? Pues, como no hay un sistema dispuesto en el artículo 8º para prevenir la eventualidad de que este Parlamento en teoría no aprobase ese procedimiento, resultaría que no habría metodología, porque a este apartado 8º no se le aplica lo dispuesto para la segunda vuelta en el artículo 29. Son cosas completamente distintas.

Con lo cual, yo creo que tenemos un mal precepto en sí mismo técnicamente. Además algo que me parece que es patente, la consagración de esa filosofía pactista y de concierto, en contra, a mi juicio —y sin volver a entrar en el tema— de lo que dice el artículo 42; y finalmente una violación de lo que son las competencias de este Parlamento para aprobar algo tan serio como es el reparto de recursos que en el Estatuto está claramente señalado a las Instituciones Comunes.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Eguiagaray, yo le propondría, por lo menos a título personal, también una enmienda transaccional ingenua de la misma ingenuidad que su enmienda. Usted dice que la palabra «aprobará» se sustituía por «elaborará». Podría valer también sustituir la palabras «se aprobará» por «se acordará». ¿Estaría dispuesto? Porque es que, en definitiva, yo no sé si entrar ahora a discutir ya el artículo 29 y el problema de tramitación porque no he entendido muy bien si usted ya ha defendido las enmiendas 35 y 36 juntas o sólo la 35, y esta es mi duda, y en aras de la brevedad no quiero entrar; lo que el precepto está diciendo aquí es que el Consejo Vasco de Finanzas aprueba una metodología, pero este término «aprobará» no quiere decir que es en el sentido jurídico de que a partir de ese momento tiene vigor y se aplica ya externamente. Lo que quiere decir es que se aprueba en términos normales, como cuando se suele decir que un Consejo ha aprobado o ha tomado una serie de acuerdos. Lo que está muy claro en el Proyecto es que luego ese acuerdo ni siquiera se eleva directamente al Parlamento. Es el propio Gobierno Vasco el que, a la vista de ese Acuerdo o esa metodología que se ha aprobado, elabora un Proyecto de Ley de aportaciones que lo eleva al Parlamento Vasco para su tramitación. Por tanto, si de momento la intervención se circunscribe exclusivamente a la enmienda 35 y el debate sobre el problema de tramitación prefiere su señoría dejarlo para enmiendas sucesivas o para el artículo 29, yo voy a terminar la intervención —me lo aclara, si no ya me extenderé en el otro aspecto— diciendo que aquí realmente no creo que haya ninguna duda y que realmente, cuando se dice que el Consejo aprueba una metodología, no tiene más valor que decir que ya el Consejo ha terminado su función y entonces es el Gobierno Vasco el que esa metodología la convierte en un Proyecto de Ley que la eleva al Parlamento Vasco para su tramitación y aprobación. En ese sentido, creo que no hay por qué cambiar. Pero, de todas formas, si tan «ingenua» era la enmienda, quizá podríamos acordar alguna también transaccional de la misma «ingenuidad».

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: No pensaba bien, señor Guevara, cuando estaba convencido de que usted iba a captar la «ingenuidad» de mi propuesta y efectivamente la ha captado. Me parece que, es evidente, cuando yo digo que es una propuesta «ingenua», estoy queriendo decir exactamente lo contrario, y usted lo ha entendido bien. ¿Qué significa «aprobar»? «Aprobar» significa lo que dice la palabra y lo que interpretaríamos leyendo el castellano. Pero no se puede aprobar dos veces la misma cosa, o por lo menos no tiene sentido aprobar algo cuando una Ley del Parlamento es la que tiene que aprobar eso. Entonces, si usted lo que dice es que aprueba una propuesta, me parece que es técnicamente más correcto decir que eso es aprobar uns propuesta o determina el procedimiento o, como usted quiera. Lo de acordar sabe que es un tema, evidentemente es otra propuesta «ingenua» en la que yo voy a poder entrar. Sin duda alguna. Pero reconózcame una cosa al menos. No se puede decir que se aprueba para decir que luego se aprueba otra vez. No se puede aprobar dos veces, puesto que el Estatuto le está señalando que la aprobación le corresponde al Parlamento Vasco. Por lo tanto, no es el Consejo Vasco de Finanzas quien aprueba, salvo que esa aprobación sea una mera aprobación de una propuesta. Y eso es lo que le decía. nada más, «ingenuamente». En ese sentido, lo de la «aprobación» hay que sustituir por «proponer», porque es nada más una propuesta.

¿Cómo se establece esa propuesta?, ¿por carácter acordado o no? Bueno, hasta estaría yo dispuesto a entrar, si llegáramos a un acuerdo sobre otras cosas, en que eso fuera un tema pactado en el Consejo Vasco de Finanzas. La aprobación o la propuesta de la metodolo-

gía, porque el problema no viene en ese tema, sino como usted sabe, viene después en algo que yo todavía no he defendido y que es la enmienda siguiente sobre el procedimiento legislativo común, pero la voy a dar por defendida, porque en parte he dicho unas cuantas cosas ya sobre cómo este Parlamento va a tener que entrar en esa propuesta que, según el Proyecto de Ley, es propuesta aprobada por el Consejo Vasco de Finanzas. El procedimiento que se establece es un procedimiento técnicamente incorrecto. Técnicamente, por un lado, porque se remite al artículo 29, que está refiriéndose a otra cosa, y contempla una doble vuelta, y aquí no hay doble vuelta. ¿Qué ocurre si el Parlamento milagrosamente decide no aprobar? Bueno, entonces el procedimiento para el establecimiento de la metodología se ha ido al traste; porque el procedimiento del artículo 29 está contemplado para otra cosa. Ahí no se contempla qué es lo que ocurre si el Parlamento decide no aceptar la propuesta.

Pero dejando de lado esa historia, lo que ocurre es que este Parlamento finalmente lo que no puede hacer es más que aceptar o rechazar. Y ahí es evidentemente donde nosotros no estamos de acuerdo, pero ya sabe usted que este es un tema también sobre el que estamos hartamente cansados, ustedes, supongo, y nosotros, aunque creo que se cansa menos que los demás, de discutir sobre si este Parlamento debe entrar en la posibilidad de presentar enmiendas parciales y enmiendas de totalidad. En su sistema, lo único que se establece es que este Parlamento dice sí o no. Nosotros no podemos estar de acuerdo con eso. Nos parece que es una violación del Estatuto de Autonomía, de lo que dice el Estatuto de Autonomía, y desde luego de las competencias en materia legislativa, porque se trata de un proyecto de ley que este Parlamento no tiene porque prescindir de una posibilidad que es la posibilidad de enmendar una parte sola de ese proyecto de ley. Con lo cual, resulta al final que el tema de la determinación de la metodología y el tema determinación de las aportaciones depende no de este Parlamento, sino del acuerdo al que lleguen el Gobierno con las Diputaciones. Con lo cual, como cualquier Gobierno va a tener mayoría parlamentaria, ¿qué es lo que ocurre? Pues lo que ocurre es que lo que digan el Gobierno y las Diputaciones es un tema que se santifica simplemente en este Parlamento. Y evidentemente, ese Proyecto de Ley no es más que sólo formalmente aprobado, pero se está violando lo que es el espíritu de cualquier proyecto de ley que pueda ser enmendado, modificado, rectificado, etc., dentro del Parlamento.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray, ¿debo entender que ha defendido también la enmienda 36, verdad? (*Asentimiento*).

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bueno, vamos a ver, señor Eguiagaray, y sin hacer malabarismos verbales. Una cosa no se puede aprobar dos veces, pero una cosa sí se puede aprobar en dos sitios distintos. Mire, vamos a dejar la parte de la enmienda 35. Está bien claro que el Consejo Vasco de Finanzas acuerda, aprueba, establece una metodología con un régimen de mayoría de acuerdos que está en el artículo 28 del proyecto, y entonces, no es que tenga una propuesta que se eleva al Parlamento. No, no; incluso hemos sido en ese aspecto, si se quiere, no excesivamente respetuosos sino totalmente respetuosos con lo que podríamos llamar el escalón jerárquico y el Consejo Vasco de Finanzas entrega esa propuesta al Gobierno Vasco y el Gobierno Vasco elabora el Proyecto de Ley de aportaciones y lo eleva al Parlamento Vasco para su aprobación.

Y, entonces, con esto vamos a entrar ya en el problema de su enmienda 36, que, al decir procedimiento legislativo común y remitir el proyecto también el artículo 29, se empieza a suscitar aquí.

Y muy brevemente, y sin perjuicio de poder formular más aclaraciones cuando llegue el artículo 29, porque igual también las imputaciones se hacen desde ópticas, me imagino, totalmente contrapuestas, yo quiero decirle que no hay ninguna violación de la soberanía del Parlamento por el hecho de que el Proyecto de Ley de aportaciones, acordado en el seno del Consejo Vasco de Finanzas, se tramite como Ley de artículo único y se vote, por tanto, en totalidad. No hay conceptualmente por eso, ni «a priori», ni hay profesor de Derecho Constitucional que pueda decir que eso de antemano supone la violación de la soberanía de un Parlamento, máxime cuando ese procedimiento se establece previamente por ese propio Parlamento.

El fundamento de esa tramitación es otro. Es un fundamento incluso de derecho privado y de normas que pertenecen al ordenamiento jurídico en su conjunto. Si hay una democracia parlamentaria, el régimen de democracia parlamentaria se caracteriza porque hay una correlación entre una mayoría parlamentaria y el Gobierno que emana de esa Cámara. ¿De acuerdo, no? Por otra parte hay un principio elemental de Derecho: los acuerdos no se pueden modificar por una sola de las partes. Entonces, si hay un acuerdo ya entre el Gobierno que sale de este Parlamento y las Diputaciones, sería contradictoria de entrada ya, que el propio Gobierno enmendase el propio acuerdo. Con no firmarlo, más que suficiente. El problema es luego el del control parlamentario. Y el control parlamentario se puede ejercitar perfectamente mediante el rechazo del Proyecto, expresando todos los motivos por los cuales se pueda rechazar. Mas facultad de control que rechazar un Proyecto del Gobierno, que se supone no se supone, por definición tendrá que tener, por lo menos en otros asuntos, una mayoría parlamentaria, creo que no cabe para esta Cámara.

Doc. 99

Pero ¿qué pasa a continuación? Con la redacción incluso que hemos matizado en el artículo 29. Entonces, otra vez en el seno del Consejo Vasco de Finanzas se debe elaborar, a la vista de los motivos de discrepancia del Parlamento, un nuevo proyecto que se eleva para su aprobación definitiva. Y yo quiero aquí; aclarar una duda con toda lealtad, porque aquí no es el problema de quien ha metido el gol a quien, como dijo usted en Comisión. Dice usted: ¿Y que pasa en esa segunda vuelta?, ¿cómo se debe de tramitar? pues yo le voy a dar mi opinión personal en lo que pueda valer. Se tramitarán en la forma que la Mesa del Parlamento y la Junta de Portavoces quieran, para cumplir la función esencial que tiene esta segunda vuelta, que es zanjar las diferencias que puedan existir entre la posición del Gobierno y de las tres Diputaciones. Esto vale también para el supuesto de falta de acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas.

Y yo soy consciente de que esta interpretación se va a combatir, y de hecho se está combatiendo, desde posturas diametralmente opuestas en esta Cámara; desde quienes dicen, como ustedes, que esto supone limitar al Parlamento Vasco, —yo digo que no—, como no está limitado el Parlamento o las Cortes Generales españolas cuando tienen que aprobar nuestro Concierto Económico o nuestra Ley de Cupo en votación de totalidad. Pero tampoco supone, y esto lo digo a efectos informativos, a que se anuncian recursos de inconstitucionalidad, para otros sectores de la Cámara, porque también en todos los Conciertos anteriores, en el de 1925, en el de 1959 y en el de 1976 estaba prevista, y tengo encima de mi escaño los textos, que, en caso de discrepancias entre el Gobierno y las Diputaciones, zanjaría el Ministerio de Hacienda, oídas las posiciones de las Diputaciones y pedidos los informes correspondientes.

Porque, señores, aquí hay una cosa que está muy clara. La idea de Concierto como esencia, como figura, no como metodología concretas, supone el derecho del Territorio a discutir y poder convenir aportaciones; si hay acuerdo, ese acuerdo no se puede modificar en enmiendas parciales, porque va en contra de principios elementales de Derecho. Pero, si no hay acuerdo, la figura del Concierto nunca ha supuesto tampoco en la historia ningún derecho de veto, ni ninguna situación al final de bloqueo institucional. Y nosotros en este Parlamento Vasco y en esta Comunidad, precisamente porque todos sus Territorios son forales, porque no tiene fuentes de ingresos no concertados como otras, porque no tiene Banco de España, porque el acceso cuantitativo de las aportaciones de las Diputaciones en su Presupuesto es fundamental, no podemos establecer sistema de veto. Y nosotros creemos que este sistema es el más equilibrado, porque respeta con los textos en la mano, y textos, repito, desde 1925 en adelante, y lo digo con toda convicción en Derecho, siempre por supuesto a reserva de cualquier otro criterio mejor fundado en ello, pero con toda convicción que este procedimiento ni está lesionando los derechos de esta Cámara ni está tampoco creando la disfuncionalidad o la disgobernabilidad del País, ni atentanto tampoco al régimen jurídico privativo de los territorios.

Y ésta es la interpretación que hacemos, que, por supuesto, quizás no se comparta. Pero que quede bien claro que, si nosotros partimos del principio de que, agotadas las posibilidades de acuerdo —yo espero que no haya que llegar nunca a segundas vueltas, porque efectivamente creo en la virtualidad de los acuerdos— si aún hubiera que llegar, éste Parlamento zanja definitivamente. Entonces que quede bien aclarada de por lo menos la opinión personal, que creo que compartirán los demás y desde luego seguro que todo el Grupo y el Gobierno, que en esa segunda vuelta el Parlamento zanja con todas las consecuencias, y no hay restricciones, ni tiene por qué haberlas, de tipo reglamentario que impidan cumplir debidamente esa función de solución final que siempre ha estado en los Conciertos anteriores y que no tenía por qué dejar de estar en este sistema de ley en el que se están distribuyendo recursos de todos entre instituciones, bajo un sistema o una idea y un procedimiento que indudablemente recoge la idea de la negociación, pero que también establece el criterio de gobernabilidad del País.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray. Brevedad, por favor.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara, yo quiero empezar por una vez diciéndole: ¡gracias! porque ha tratado de aclarar algunas de las posiciones planteadas por el artículo que estabamos discutiendo en relación con el 29 al que se remite. Pero permítame manifestarle mi insatisfacción en este momento por sus aclaraciones, y voy a tratar simplemente de hacérselas ver.

Usted se ha referido al tema de la segunda vuelta. Bueno, yo doy por zanjada la discusión alrededor del sistema. Yo seguiré sin estar de acuerdo en que sea el procedimiento de lectura única, etcétera. Ese es un tema que está, me parece, ya visto para sentencia, porque no lo entiendo, vamos, no es que no lo entienda, sino que no puedo estar en absoluto de acuerdo en que en la primera vuelta no quepa la presentación de enmiendas. Me parece absolutamente irrazonable; irrazonable y además, insisto, contrario a lo que dispone el Estatuto de Autonomía. Su argumento ha sido: si están de acuerdo las dos instituciones el Gobierno y las Diputaciones, si hay acuerdo no puede haber problemas, y no se puede modificar ese acuerdo, porque son dos instituciones que, en uso de sus competencias han llegado a una serie de acuerdos.

Y la clarificación que usted ha introducido ha sido

que en la segunda vuelta lo que ocurriría sería que el procedimiento sería el que señalase la Mesa y la Junta de Portavoces. Bueno, yo he querido ver ahí un portillo de esperanza en el sentido de que eso quizás permitía introducir enmiendas parciales. Yo he querido incluso pensar que eso es lo que, aunque sin decirlo, ha querido decir usted; no lo sé. A lo mejor resulta que no he entendido nada de lo que ha dicho. Pero lo que me parece es que es profundamente contradictorio y a esto es a lo que voy, decir, que en la primera vuelta no cabe más que el procedimiento de lectura única y, en consecuencia, decir sí o no al acuerdo al que han llegado ya el Gobierno y las Diputaciones, y, por el contrario, en la segunda vuelta cabe, en principio, todo y el Parlamento zanjaría con toda clase de atribuciones, que creo que ha sido su mensaje final.

Lo que ocurre es que el artículo 29, al que se remite el 22, no habla de desacuerdo entre el Gobierno y las Diputaciones. La segunda vuelta no se produce por desacuerdo entre el Gobierno y las Diputaciones sino por desacuerdo del Parlamento respecto del Acuerdo al que han llegado Gobierno y Diputaciones, que son cosas distintas. Y resulta que la segunda vuelta significa que el Parlamento envia otra vez al Gobierno, el Gobierno al Consejo Vasco de Finanzas, y el Consejo Vasco de Finanzas hace un nuevo Acuerdo. Y no se olvide que hay un régimen establecido de toma de decisión en el Consejo Vasco de Finanzas que implica la necesidad de acuerdo. Por lo tanto, hay una segunda propuesta que no es una segunda propuesta sobre la base del desacuerdo, sino una segunda propuesta sobre la base del acuerdo. Lo que no se me alcanza, señor Guevara, a lo mejor le he entendido mal, pero lo que no se me alcanza es, ¿por qué, si en la primera vuelta hay Acuerdo, no es posible enmendar ese Acuerdo?, y si en la segunda vuelta sigue existiendo Acuerdo, aunque sea distinto que el primero, entre el Gobierno y las Diputaciones, cabe zanjar ese desacuerdo, y si en la segunda vuelta sigue existiendo Acuerdo, aunque sea distinto que el primero, entre el Gobierno y las Diputaciones, cabe zanjar ese desacuerdo? Yo no lo entiendo, y me parece que es contradictorio en los propios términos en los que usted ha expresado. Es decir, para mí puede ser más satisfactorio que en la segunda vuelta quepa la introducción de enmiendas por parte de este Parlamento, pero me parece que es contradictorio con su razonamiento. Si su razonamiento es que, en caso de acuerdo, no cabe que modifique ninguna parte del Acuerdo, no veo por qué en la segunda vuelta sería posible que modifique ese Acuerdo, cuando realmente hay Acuerdo entre el Gobierno y las Diputaciones, o hay Acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas.

Esto es lo que quería decir señor Guevara. Y por lo demás, ¿qué vamos a decir? que ya lo cambiaremos cuando podamos, pero que no nos convence en absoluto la filosofía de la que parten y los argumentos que han dado. Yo creo que sigue siendo cierto que este Parlamento, en la medida en que no puede enmendar en todo o en parte un Proyecto de Ley, está haciendo una dejación de sus competencias, de competencias que son irrenunciables. Y, es más, —un aumento que antes no he utilizado— se está utilizando la Ley de Territorios Históricos para modificar o para introducir un mecanismo de carácter reglamentario por una vía distinta de la prevista para la modificación del reglamento de la Cámara. En el reglamento de la Cámara están previstos los debates o la aprobación de proyectos de ley en los casos de lectura única, pero es que aquí se están impoimponiendo leyes que implican una determinada utilización del Reglamento. Creo que se está actuando modificando en este sentido, o imponiendo una determinada utilización del Reglamento de la Cámara por una vía distinta de la prevista para modificar el Reglamento de la Cámara, que tiene un procedimiento especial, o para señalar qué proyectos de ley son los que tienen que discutirse por el procedimiento de lectura única. Pero ése es un argumento con el que usted de nuevo no va a estar de acuerdo.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente, para ver si queda bien claro esto. Puede haber dos supuestos: que haya acuerdo o desacuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas. Si hay Acuerdo se eleva al Gobierno Vasco, el Gobierno Vasco elabora el Proyecto de Ley, como Ley de artículo único, pero que lleva anexo lógicamente todo el texto del Acuerdo, y se tramita en votación de totalidad.

El Parlamento en este primer sometimiento, ya que hay Acuerdo, tiene que aprobar o rechazar. Sus facultades de control en absoluto quedan mermadas, porque figúrese que tiene nada menos que la facultad de rechazar la totalidad del Proyecto, aunque en parte pudiera estar de acuerdo y expresa los motivos. ¿Qué pasa con éste proyecto? Ese proyecto, a la vista de esos motivos, vuelve al Consejo Vasco de Finanzas. Entonces, sino se suscita ese Acuerdo dentro del Consejo Vasco de Finanzas, se vuelve a elevar al Parlamento y se aplica lo mismo que está en el número dos para el supuesto de desacuerdo. Esa es la interpretación, señor Eguiagaray. Si usted no la quiere creer, pues dígame en qué está mal el precepto. Y entonces el Parlamento Vasco resuelve las discusiones discrepantes, y resuelve y zanja el problema. Entonces lo que le quiero decir es que, si para resolver las cuestiones discrepantes el Parlamento estima que, en vez de un rechazo global de enmiendas a la totalidad, pueden al final establecer unas enmiendas de tipo parcial, lo podrá hacer perfectamente, porque —en esto aludo a su dificultad final del reglamento—, aquí el reglamento no es un «Deux ex machina», el reglamento, en todo caso, está al servicio de la voluntad de la Cámara. Y hasta aquí estamos

hablando de una ley, y aparte de que creo que el actual reglamento permite esto, en cualquier caso, no vamos a encerrarnos en el corsé de un reglamento determinado, porque los reglamentos desde luego sí que están al servicio de las instituciones y de las personas y no al revés, como el conjunto del Derecho.

Luego el proyecto es muy claro también. Vamos a suponer que no hay acuerdo ya de entrada, que no hay acuerdo porque las tres Diputaciones sostienen un criterio distinto del Gobierno Vasco. Pues, efectivamente, se eleva el informe con la postura razonada de sus miembros y entonces el Parlamento los puntos en que hay acuerdo, aprueba o rechaza. Pero resuelve con total libertad de procedimiento todas las cuestiones discrepantes. Esto es lo que quiere decir el precepto. Y yo creo que está absolutamente claro que con ello se garantizan dos cosas. De una parte, el respeto a un principio fundamental; y es que si hay un acuerdo, un acuerdo institucional dentro de una facultad de control del Parlamento, o se aprueba o se rechaza. Y si ya no hay acuerdo, y si incluso en un momento determinado se da la hipótesis perversa de que un Gobierno que depende de una mayoria parlamentaria no atiende los motivos del Parlamento, entonces el Parlamento zanja las cuestiones discrepantes, y que aparezcan incluso en l propio expediente como expuestas por cada uno de ıs miembros.

Entonces, repito, es el procedimiento que garantiza de una parte el respeto a los acuerdo, y, de otra parte, garantiza suficientemente la labor de control y de decisión última, en todo caso, por este Parlamento, que es lo único que se puede exigir, y todo lo que se puede exigir precisamente en un régimen de democracia parlamentaria.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 34 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Creo que con el acuerdo del Presidente y para no ampliar el tiempo de discusión voy a dar por defendida esta enmienda, la enmienda al artículo 22, enmienda de adición, puesto que está en buena parte ya defendida, no en este caso por mi Grupo, sino por otro Grupo que en este punto defendía la misma filosofía; pero voy a consumir muy brevemente el tiempo para hacer una pregunta, porque yo lo que quiero, visto que no hay acuerdo, señor Guevara, entre sus posiciones y las nuestras, por lo menos a ver si entiendo cuál es el régimen de adopción de acuerdos por el Parlamento.

Yo creo haber defendido lo siguiente, me gustaría que me confirmara usted. Si el proyecto o la metodología elaborada por el Consejo Vasco de Finanzas, a través del proyecto de ley que elabora el Gobierno, viene a este Parlamento y se aprueba, bueno, ya está, se ha aprobado. Si se rechaza, vuelve al Consejo Vasco de Finanzas. El Consejo Vasco de Finanzas lo que hace es elaborar un nuevo proyecto, aprueba una nueva metodología. Entonces, lo que yo decía es que ese segundo nuevo proyecto que vendría otra vez a través de un nuevo proyecto de ley presentado por el Gobierno se pudiera enmendar total o parcialmente. Lo que a usted creo haberle entendido al final es que incluso en esa segunda vuelta, si hay acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas, no hay posibilidad de enmiendas parciales, que, en consecuencia, solamente vendría con posibilidad de enmiendas parciales cuando en el Consejo Vasco de Finanzas, incluso en la segunda vuelta, no hay acuerdo. Por lo tanto, esto es lo que quiero saber si he entendido bien. Primera vuelta, no hay enmiendas más que de totalidad; segunda vuelta, si hay Acuerdo previo en el Consejo Vasco de Finanzas, tampoco hay enmiendas parciales; segunda vuelta con desacuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas, hay posibilidad de enmiendas parciales sobre las partes en que no hay acuerdo. Esto es lo que entiendo yo, pero quisiera que me clarificara si efectivamente ésta es la interpretación auténtica, puesto que son ustedes quienes han elaborado el proyecto. No sé si me ha entendido señor Guevara. ¿Me ha entendido? (*Asentimiento*). Gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, vamos a ver, señor Eguiagaray. Nosotros entendemos que el Consejo Vasco de Finanzas es un órgano donde efectivamente se negocia, se acuerda una metodología de aportaciones. Si hay Acuerdo, esto se plasma en un Proyecto de Ley de artículo único que se somete al Parlamento y esa votación tiene que ser de totalidad, para respetar precisamente una idea fundamental de todo Convenio o Acuerdo. Pero el Parlamento Vasco, lógicamente, puede rechazar el proyecto, expresando motivo de discrepancia, los que sean; vuelve al Consejo Vasco de Finanzas. Aún en el supuesto de que en ese Consejo Vasco de Finanzas ocurriese la hipótesis perversa de que el Gobierno, desoyendo totalmente al Parlamento, volviese a reproducir lo mismo o modificándolo con acuerdo, pero sin recoger todo lo que el Parlamento haya dicho o, aunque haciéndolo a pesar de todo ese previo criterio, se eleva un segundo proyecto, ese segundo proyecto viene aquí y ese sí que hay que aprobarlo ya definitivamente en ésta Cámara. Entonces he dicho que podrá la Mesa y la Junta de Portavoces establecer las normas que crea adecuadas para tramitarlo. Que quede bien claro que el segundo proyecto, se haya hecho lo que se haya hecho en el intervalo, sí se aprueba ya definitivamente en esta Cámara. No cabe el juego de continuos rechazos, al margen de escándalos políticos que supondrían, del Gobierno enfrentado a su Parlamento, etcétera —creo que no va a pasar—, pero no caben sucesivos rechazos en bloque, porque entonces

podría de esa forma estarse bloqueando la funcionalidad y la gobernabilidad del País. En ese segundo caso, sí el Parlamento zanja y hay una razón, doble razón —dice usted que esto era contradictorio, no por una razón, la que le digo, la gobernabilidad del País que en un momento determinado ya al final primera y, sobre todo, porque, ya al final sí, en una democracia parlamentaria al final hay una primacía última del Parlamento que es el que expresa la voluntad pública. Entonces, que quede bien claro, la votación de totalidad está referida a los supuestos de acuerdo, pero en los supuestos en que el Parlamento haya rechazado el proyecto, aún estando de acuerdo el Gobierno Vasco en ese proyecto, si luego el segundo proyecto no le satisface al Parlamento, podrá —y eso incluso es práctico y bueno para todos— podrá incluso establecer las normas de tramitación para que ya definitivamente se zanje la cuestión. Sí; pero más claro no puede estar, señor Eguiagaray. Otra cosa es que no lo quiera entender o que no le parezca bien.

Segundo supuesto: No hay Acuerdo ya de entrada en el Consejo Vasco de Finanzas. Bueno, se eleva el expediente a través del Gobierno al Parlamento con las posturas razonadas y los motivos de discrepancia entre Gobierno y Diputaciones y éste Parlamento, a la vista de esas posturas, resuelve en definitiva que es lo que yo decia, que además todo ello en definitiva responde también a lo que estaba normado en los Conciertos Económicos del 25, del 59 y del 76, que en caso de discrepancia entre Ministerio y Diputaciones se seguía un expediente y al final resolvía el Ministerio de Hacienda, oídas las partes. Repito, yo estoy convencido que estas hipótesis no se van a dar, son muy difíciles, porque habrá acuerdos y los acuerdos de un Gobierno respaldado por una mayoría parlamentaria llevará a una aprobación automática dentro de la Cámara, pero que quede bien claro que efectivamente, en segunda vuelta en el Parlamento tiene toda la capacidad para fijar desde las reglas de tramitación que crea oportunas para que en un momento determinado haya Ley de aportaciones y por tanto se puedan formular Presupuestos en esta Comunidad y la Comunidad, por tanto pueda funcionar. No sé si le gustará o lo entenderá, pero yo no sé como explicarlo.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray

El Sr. PRESIDENTE: No ha lugar a una nueva intervención. No ha lugar porque usted ha renunciado a la defensa de su enmienda 34 en función de una aclaración que se la ha propuesto el señor Guevara. Entonces no es cierto que, después de la tramitación que ha tenido éste Proyecto de Ley en estos momentos se esté debatiendo eso. Está clarísimo.

Solicita nuevamente la palabra el Sr. Eguiagaray por una cuestión de orden.

El Sr. PRESIDENTE: Adelante. Atiéndase a lo que es orden en el Reglamento actual.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Una cuestión de orden sobre la interpretación del turno. He formulado el ruego de poder no consumir mi turno en defensa de la enmienda a cambio de solicitar una aclaración al señor Guevara. He formulado mi aclaración en términos superconcisos. El señor Guevara, a mi juicio, no me ha aclarado, pero sobre todo es que ha utilizado su turno para lanzarme una serie de justificaciones porque eso era maravilloso y tal. Yo le quiero simplemente hacer todavía alguna matización.

El Sr. PRESIDENTE: No. No ha lugar.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Me parece, señor Presidente, que ahora, dada la naturaleza del turno, que ha utilizado el señor Guevara o el concepto en el que lo ha utilizado, tendría yo o debería tener la posibilidad de replicarle.

El Sr. PRESIDENTE: Usted le ha hecho unas cuantas preguntas a las que ha respondido el señor Guevara, estoy hablando, es una cuestión...

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Ha dicho más cosas.

El Sr. PRESIDENTE: Estoy hablando. Esa es otra cuestión.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Sí, perdón.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces creo que no cabía ninguna intervención sobre esta materia, sobre este punto y ya está y punto; se acabó.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Perdone un momento, señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: No está en el uso de la palabra, señor Eguiagaray.

El Sr. Lehendakari tiene la palabra.

El Sr. PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Garaikoetxea Urriza): Solo con ánimo de desatascar esta situación que por cuestiones reglamentarias quizá impide que haya una clarificación definitiva del asunto.

Yo creo que el portavoz nacionalista dejó el asunto muy claro, cuando ha dicho que en segunda vuelta la Mesa y la Junta de Portavoces del Parlamento decidirán el procedimiento de tramitación y todos los extremos relativos a ese proyecto. Consiguientemente creo que está bien claro.

Lo que creo que también está implícito y ha querido explicar el portavoz que la Junta y la Mesa, en virtud de consideraciones políticas en cada momento podrá elegir un procedimiento u otro. Podrá decidir quizá una votación de totalidad o podrá decidir una votación en todos los extremos de la ley. Dependerá, naturalmente, de la forma que haya llegado el proyecto, pero será el Parlamento el que decida el propio procedimiento.

Además creo que hay una cuestión que está clara. Cuando en el artículo 29 se habla de la primera vuelta,

Doc. 99 para entendernos, se habla explícitamente de votación en ley de proyecto único a la totalidad. Cuando se habla del segundo y definitivo proyecto, no se especifica esto. Lo cual quiere decir que el Parlamento tiene capacidad para establecer el procedimiento que considere oportuno. Creo que esto lo ha dicho muy claro el portavoz. Yo lo ratifico para ver si así queda definitivamente claro para el señor portavoz Socialista y me parece que esto ya es inequívoco.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Es para replicar? (Gestos negativos). ¿Para qué es entonces?.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: ¿Puedo hacer uso de la palabra?.

El Sr. PRESIDENTE: Según para qué. (*Risas*).

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: ¿Cómo quiere que se lo explique, señor Presidente? Yo no sé qué es exactamente lo que usted llama replicar. Mis palabras iban a ser para agradecerle al señor Presidente del Gobierno que haya querido introducir un poco más de claridad y creo que ha introducido, a mi juicio, un poco más de claridad en las clarificaciones que yo le había pedido al señor Guevara. Unicamente quería señalar algo que el señor Presidente del Gobierno ha dicho con claridad, que al dejar el tema en la Mesa y en la Junta de Portavoces, cosa que no está por cierto en el proyecto, sino que es un tema de interpelación del señor Presidente, lo que ocurre es que esa segunda vuelta puede decidirse también por votación de totalidad que es lo que yo estaba tratando de decirle antes al señor Guevara y que en consecuencia en la segunda vuelta podría muy bien ocurrir que también hubiera solamente votación de totalidad y por lo tanto no posibilidad de modificar parcialmente el proyecto. De acuerdo. Está claro en lo que ustedes dicen y me alegro de por lo menos saber a qué atenerme. Ya los problemas de discrepancias son otros, pero por lo menos saber a que atenernos en el sentido de que la segunda vuelta también está indefinida, porque puede ser parcial o puede ser de totalidad. Gracias, señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE DEL GOBIERNO (Garaikoetxea Urriza): Con el permiso del señor Presidente, pero creo que eso, señor portavoz, sucede siempre en cualquier proyecto. El procedimiento lo establecerán siempre en Mesa y Junta de Portavoces en cualquier proyecto. Lo que no está establecido es que necesariamente —y yo creo que ésa era su preocupación— tenga que ser en votación de totalidad; es discrecional, pero depende de este Parlamento el procedimiento de tramitación, como puede depender cualquier otro proyecto en segunda vuelta.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente a las votaciones, señorías. En primer lugar, enmienda número 32 del Grupo Socialistas Vascos. (*Pausa*).

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, ocho; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmiendas números 164, 167, 168, 169 y 170 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, siete; en contra, 28; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas.

Enmienda número 33 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, ocho; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 35 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, siete; en contra, 27; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 36 de Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, ocho; en contra, 28; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 34 de Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, ocho; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 22 del Dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, 27; en contra, 10; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 22 del Dictamen.

Enmienda número 37 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: La doy por defendida, señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 171, de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Simplemente en este tema, que aparentemente no es demasiado problemático, indicar que el apartado 2 dice que «en el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma por reversión al Estado dejase de ejercer competencias», etcétera. Evidentemente, nosotros creemos que cualquier reversión al Estado de una competencia tendría que ir precedida del acuerdo de este Parlamento, es decir, que no es el Gobierno Vasco el que unilateralmente podría decidir esa reversión. De ahí que nosotros pretendamos introducir un inciso que diga que «en el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma, tras acuerdo del Parlamento Vasco, decida revertir al Estado», etcétera, etcétera.

Yo entiendo que esta precisión puede venir bien para clasificar el método, aunque supongo que nadie dudará de que cualquier reversión, evidentemente, tiene que ser aprobada por el Parlamento.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: El proyecto en absoluto estaba prejuzgando que se pudieran pasar competencias al Estado desde la Comunidad Autónoma por mero acuerdo del Gobierno Vasco. De todas formas, para que quede bien claro que efectivamente eso se tendrá que acordar en Ley del Parlamento Vasco, vamos a admitir esa enmienda, el añadido de ese inciso. O sea, que en definitiva todo traspaso de competencias al Estado, de producirse, tendría que ser acordado previamente por Ley de este Parlamento.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones.

En primer lugar, la enmienda número 37 de Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, cinco; en contra, 26; abstenciones, dos; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 171 del Grupo Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 34; a favor, 32; en contra, ninguno; abstenciones, dos; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la enmienda.

Votación del texto del artículo 23 del Dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, 27; en contra, cinco; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 23.

La enmienda número 229 del Grupo Centro Democrático y Social ha sido retirada. Por tanto, pasamos a la enmienda número 38 de Socialistas Vascos. Turno a favor.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Lo que se está es queriendo decir que son recursos a repartir entre la Hacienda General y la Hacienda de los Territorios Históricos, tanto los que provienen de la gestión del Concierto Económico como el resto de recursos ordinarios de ambas instituciones, en cuyo caso sería cierto que pueden ejercer sus competencias con cargo a es conjunto de recursos más a los ingresos extraordinarios y entonces estaría bien la redacción, o, como ya hemo quedado en artículos anteriores, la capacidad financiera conjunta definida en este proyecto de ley es la que afecta exclusivamente a la gestión del Concierto Económico, que es la que hay que repartir entre ambas instituciones. Y si eso es, y me parece que ustedes están en condiciones de afirmar, porque lo han dicho, que esto es lo que se reparte, resulta que es falso lo que sigue en el artículo 24, apartado primero, en el que dice que podrán desarrollar su capacidad o sus competencias con esa capacidad financiera conjunta, es decir, con la gestión del Concierto Económico más con los ingresos extraordinarios. Y eso ya es falso, porque para el desarrollo de sus competencias disponen no solamente de los recursos de la gestión del Concierto Económico, sino al mismo tiempo del resto de recursos ordinarios.

Por lo tanto, una de dos: o nos decantamos de una vez por todas, como nosotros proponíamos inicialmente, por hablar de una capacidad financiera conjunta que cubra tanto los recursos de la gestión del Concierto Económico como el resto de recursos ordinarios y extraordinarios de ambas Haciendas, y procedemos a un reparto o a una afectación inicial de recursos, o bien, si hablamos de que la capacidad financiera conjunta es exclusivamente la que proviene de la gestión del Concierto Económico y que es la única que hay que repartir, hay que decir que para el ejercicio de sus competencias disponen de esa capacidad financiera conjunta a repartir

más el resto de recursos extraordinarios y más el resto de recursos ordinarios que no están incluidos en la capacidad financiera conjunta.

Yo sé que a estas alturas del debate, salvo el señor Guevara que me escuchaba, el resto de la Cámara no ha entendido una sola palabra, pero espero que el señor Guevara sepa dar una respuesta. Me parece que hay una contradicción, porque se está implícitamente manteniendo una idea, que era la idea que anteriormente existía, la idea de capacidad financiera conjunta referida a todo el conjunto de recursos que tienen las dos Haciendas, y ahora, sin embargo, habiendo ya restringido esa capacidad financiera conjunta a la gestión del Concierto Económico, se sigue hablando de que para el ejercicio de las competencias se dispone de esa capacidad financiera conjunta más los recursos extraordinarios. Por lo cual el resto de recursos ordinarios parece como si se hubiera diluido. Y entonces, el artículo 24 es un artículo incoherente con el resto de la filosofía del proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

El señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, en lo que ha expresado el señor Eguiagaray, de carácter exclusivamente técnico y dejando al margen filosofías del proyecto, tiene razón. Tiene razón y, efectivamente, hay aquí una omisión o un error de redacción. El problema está en lo siguiente. Efectivamente, en la nueva filosofía del Proyecto, se distribuyen los recursos definidos en el artículo 20, pero luego el resto de recursos ordinarios que puede haber más los extraordinarios efectivamente integran el conjunto de recursos que tiene cada institución para hacer sus propios presupuestos, y donde se aplica la libertad de reasignación.

Hay aquí, indudablemente, un cierto error que quizá puede estar arrastrado por el hecho de que antes todos los ordinarios venían ya afectos a unas coberturas determinadas. Tiene razón, señor Eguiagaray; es una omisión técnica. El problema que se me plantea es el siguiente. Yo no puedo admitir su enmienda, y usted lo sabe, para subsanarlo, porque su enmienda luego dice otras cosas, habla de los gastos de cobertura, etcétera. Entonces, yo rogaría, y dentro de un criterio de cierta lealtad o de cortesía parlamentaria y, dado que en definitiva lo que es filosofía y sistemas de coberturas se va a votar, pero por otra parte, por encima de esos resultados también puede haber un interés en subsanar defectos ya formales, yo pediría un receso de cinco minutos y ver la posibilidad de, si los portavoces de los demás grupos pudieran dar permiso, aunque no prejuzgando el voto, para tramitar una enmienda que permita salvar esta imprecisión de carácter técnico, que indudablemente se podría quizá salvar con una interpretación del conjunto de la Ley, pero que podría quedar mejor con la redacción que ha propuesto el señor Eguiagaray «in voce», pero, claro, que no se corresponde con su enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Yo, si fuera necesario, señor Presidente, y en aras de esa lealtad que pide el señor Guevara, no tendría inconveniente en aceptar una enmienda transaccional, si fuera necesario. Pero me parece que esto sería una ficción, porque hay detrás de nuestra enmienda otra serie de cosas. Yo creo que esto tiene un cauce en el Reglamento, que son las enmiendas técnicas sin más, y me parece que por esa vía —ustedes son los autores del proyecto— y salvando esto que yo quiero, y ya he dicho que creo que proviene de haber cambiado el espíritu del Proyecto de Ley anterior, pero no en todas sus consecuencias, en la redacción, me parece que se puede salvar el asunto y por mi parte no tendría más inconveniente.

El Sr. PRESIDENTE: Interpretan los demás portavoces que puede ser una enmienda técnica. *(Asentimiento.)* Que se presente esa enmienda técnica por escrito. Seguimos debatiendo el proyecto y cuando tenga preparado nos retrotraemos a este punto. Por eso no procederemos a votar.

Hace uso de la palabra el Sr. Rubalcaba, portavoz nacionalista.

El Sr. RUBALCABA QUINTANA: No votamos el artículo, lo dejamos en suspenso y cuando presentemos la enmienda, lo votamos. De acuerdo.

El Sr. PRESIDENTE: Entonces, pasamos a la votación del artículo 25 del texto del Dictamen, puesto que la enmienda 220 del Grupo Centro Democrático y Social ha sido retirada. Por tanto, vamos a votar el texto del artículo 25. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 32; a favor, 28; en contra, dos; abstenciones, dos; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 25 del Dictamen.

Enmienda número 172 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Markiegi.

Solicita la palabra el Sr. Markiegi.

El Sr. MARKIEGI KANDINA: Sí, sencillamente, pedimos la supresión del artículo sin más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa.)* Enmienda número 39 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: No les voy a cansar, señorías, con una defensa pormenorizada de un texto que en absoluto va a prosperar. Unicamente que nosotros creemos que tiene que haber unos criterios objetivos en la determinación de las aportaciones y que el Consejo Vasco de Finanzas lo que tiene que hacer es cuantificar, de acuerdo con esos criterios objetivos, las aportaciones de una manera provisional, sometida a una liquidación al final, cuando se conozcan los valores reales que tiene el cupo al Estado, cuando se conozcan los valores reales que tiene la última estimación, pues valores como la renta o como el esfuerzo fiscal, etcétera. Esto es algo que estaba en el primitivo Proyecto de Ley, es algo que no está ahora en el segundo Proyecto de Ley y a nosotros nos parece que ganaría también en concisión, en rigor y en precisión el proyecto, si se aceptase esta enmienda, pero eso sí que es una de las cosas que produce melancolía, seguir defendiendo cosas que se sabe que van a decaer inevitablemente.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

El grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para no incrementar la melancolía del señor Eguiagaray, nosotros hemos ido a este precepto por una razón muy sencilla, porque precisamente las liquidaciones de cupo pueden depender de muchas variables, incluso puede haber muchas formas de liquidar aportaciones o de liquidar cupos en función de cuál sea al final la metodología aprobada previamente para el cálculo de las aportaciones provisionales o iniciales. Por tanto, creemos efectivamente que es mejor que vayan dentro de las propias leyes de aportaciones las reglas que en cada caso mejor se convengan para la liquidación definitiva de las mismas.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos directamente a las votaciones, puesto que la enmienda 221 del Grupo Centro Democrático y Social ha sido retirada.

En primer lugar, vamos a votar la enmienda número 162 del Grupo Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 29; a favor, siete; en contra, 21; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 39 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 29; a favor, siete; en contra, 22; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 26 del Dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 29; a favor, 20; en contra, nueve; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 26 del Dictamen.

Enmienda número 173 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, voy a defender esta enmienda que realmente responde al artículo. Es una especie de texto alternativo al artículo 26. Quizá, como nosotros llevamos una doble dinámica de enmiendas y de texto alternativo, a veces no hay una correlación muy coherente entre las numeraciones de las enmiendas.

Efectivamente, la propuesta que nosotros hacemos aquí es que qué pasa con las liquidaciones de los presupuestos. Yo creo que esto tiene una importancia grande, dado que en la liquidación figuran variables que son difícilmente previsibles al comienzo del ejercicio y, sobre todo, cuando el Consejo Vasco de Finanzas ha actuado. Tengo que recordar aquí que, por ejemplo, para hablar del rendimiento del Concierto, hay que saber la capacidad financiera conjunta del País Vasco, hay que saber qué cupo se va a pagar al Estado y, por lo tanto, habría que saber de alguna manera cuál es el presupuesto del Estado. Es obvio que cantidad de veces para el primero de octubre o para finales de setiembre, que es cuando como máxime el Consejo Vasco de Finanzas puede empezar ya a determinar sus acuerdos, el Presupuesto del Estado puede ser una incógnita todavía, en cuyo caso el cálculo del cupo, por ejemplo, es absolutamente aleatorio y sin ninguna base real. Lo mismo puede ocurrir con los temas fiscales, en los cuales muchas veces es el propio Estado el que modifica el ritmo fiscal o diferentes evoluciones de las rentas, etcétera, y demás.

Por lo tanto, está claro que cualquier cosa que por este intrincado sistema de Conciertos internos o pactos internos se haga en la fecha de octubre de un año, a la hora de la verdad ha podido sufrir modificaciones importantes. De ahí que nosotros estimemos como muy oportuno que en esta Ley figuren los temas en los cuales el Consejo Vasco de Finanzas tiene que ir corrigiendo las previsiones, tiene que corregir los ingresos ordinarios recaudados efectivamente por los Territorios Históricos, que dependerá entre otras cosas de las modificaciones fiscales que haga el Estado, tiene que ponderar de nuevo el esfuerzo fiscal a la vista de los resultados,

tiene que introducir los índices reales de precios y consumo a la hora de saber cómo tienen que haber evolucionado determinadas magnitudes de gastos, tiene que revalorar el cupo del Estado y con todas estas cifras calcular una diferencia en más o en menos que serían liquidadas o, si se quiere, saldadas en el ejercicio siguiente.

La propuesta del Gobierno de que estos temas se dictaminen dentro del Consejo Vasco de Finanzas y sea otro de los capítulos de ese famoso Acuerdo que pasa a Pleno en el Parlamento, yo creo que tiene un defecto clarísimo, y es que efectivamente, si vamos a poder votar solamente «sí» o «no», desde luego —yo por lo menos creo—, cualquier señor tendrá que reconocer que cuantos más temas se metan en ese Acuerdo más absurdo será el resultado final de la votación. Es decir, preguntarle a un señor si «sí» o «no», si quiere, pues no sé, indultar o no indultar —efectivamente tiene perfecto derecho—no hay más que o «sí» o «no»; en ese caso no hay ninguna limitación. Preguntarle un abanico de tres opciones para que responda sí o no puede empezar a ser eliminativo, pero meter en un mismo paquete cosas tan complicadas como la liquidación de un año, la cual a su vez pues tiene muchas cuentas a hacer, la aportación del siguiente, la proporción de cada Diputación dentro de esa aportación, el cálculo de no sé qué, cuanto más metamos y a todo tengamos que votar «sí» o «no», simplemente estamos intentando de nuevo que no haya claridad frente a la opinión pública, porque un señor puede estar perfectamente de acuerdo en qué ocurre en el año 85 y, sin embargo, está en absoluto desacuerdo en cómo se ha realizado la liquidación del año 84. Por ejemplo, a mi partido, este año, le presentan una liquidación del año 82 y yo no estoy de acuerdo, simplemente, y por mí votaría que no. No tiene nada que ver con los Presupuestos del año 84. Puedo estar de acuerdo con el 84 y no tengo nada que ver con la liquidación del año 82. Y, evidentemente, si alguien me obliga a votar lo mismo de una sola vez, yo, evidentemente, una de dos, o renuncio a ejercer mi voto o, simplemente, mi voto no se sabría qué querría decir. Si voto «sí», estaría diciendo que sí a algo con lo que no estoy de acuerdo; y si voto «no», estaría diciendo no a algo sí estoy de acuerdo. Por lo tanto, creo que es una mala técnica de esta Ley volver a dejar para el futuro problemas que hoy son, por lo que se ve, incapaces de solventar, cuando en estos temas, además, yo no entiendo muy bien cuáles son los problemas. El primitivo Proyecto del Gobierno encontraba una solución. Yo creo que la solución socialista y la nuestra es yo creo que prácticamente igual. Es perfectamente válido encontrar esta solución y solventaríamos por lo menos un problema y es que este Parlamento, sobre tema de liquidaciones, pudiera enmendar y pudiera llegar a conclusiones serias, deslindadas de otros problemas, que bastante complicados serán en su momento.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente. Nosotros no ponemos en cuestión en este momento ni siquiera la bondad del propio texto de la enmienda, porque efectivamente reconocemos que tiene que haber liquidaciones serias y rigurosas de las aportaciones provisionales, pero coincidirá conmigo el portavoz enmendante que esta forma de liquidar está en cierto modo íntimamente relacionada con una metodología anterior de distribución de recursos, que las formas de liquidar el cupo dependen también mucho de la forma en que se calculen las aportaciones provisionales. Entonces, nosotros, por eso, hemos hecho un simple precepto en el que se dice que, efectivamente, dentro de los sistemas o de los acuerdos de determinación de aportaciones estarán las reglas para la liquidación de las mismas en la forma que mejor convenga. Entonces, repito, no hay por nuestra parte ningún afán de eludir en su día la transparencia, la claridad, la información, etcétera, y la práctica de limitaciones. Lo que queremos es que estas liquidaciones, que se pueden a veces hacer de muchas formas, tienen que ir ajustadas a la parte fundamental, al cuerpo del proyecto, que es la metodología de las aportaciones.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos directamente a la votación de la enmienda. Enmienda número 173 del Grupo Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 29; a favor, ocho; en contra, 21; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 179 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Es una enmienda también de tipo no trascendente, pero entendemos que podríamos abrir un capítulo aquí que hablara de estos dos Organismos, que son quizá los dos Organismos que aparecen en esta Ley con una personalidad propia y que en definitiva de alguna manera se separan de lo que hasta ahora venimos discutiendo el Consejo Vasco de Finanzas y el Tribunal de Cuentas.

Razones a favor o en contra, supongo que puede haber muchas. Nosotros hemos estimado que esto es más coherente y más correcto, pero evidentemente no es éste un problema de una magnitud suficiente como para comparar con los que estamos discutiendo en otros artículos.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, quizá habría razones, efectivamente, para acoger la enmienda,

pero, por otra parte, nosotros creemos que el Consejo Vasco de Finanzas está muy relacionado con todo el esquema de distribución. Por tanto, aun reconociendo que podría haber razones para quizá plantearse la posibilidad de lo que dice la enmienda, sin embargo, vamos a mantener el texto del Proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente a la votación.

Votación de la enmienda número 179 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 29; a favor, tres; en contra, 20; abstenciones, cinco; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Se ha presentado ante la Mesa de la Cámara la enmienda de carácter técnico que consiste en introducir en el número 1 y entre las palabras «potencial financiero» y «sus respectivos extraordinarios» el inciso «el resto de ingresos ordinarios y». ¿Está claro?

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Sí, introducir cuando está diciendo «con dicho potencial financiero y con», detrás de «y con» decir: «el resto de ingresos ordinarios», de tal forma que quedaría: «...pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero y con el resto de ingresos ordinarios y», luego seguiría «sus respectivos ingresos extraordinarios».

El Sr. PRESIDENTE: «El resto de ingresos ordinarios y con sus respectivos ingresos extraordinarios». Sí, está claro.

Pasamos entonces, señorías, a la votación de la enmienda número 38 del Grupo Socialistas Vascos con referencia al artículo 24 del proyecto de Ley. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 30; a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones, dos; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 24, con la enmienda, indudablemente. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 29; a favor, 18; en contra, 11; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 24 con el inciso técnico que se ha incorporado al mismo.

La enmienda número 222 del Centro Democrático y Social ha sido retirada.

Enmienda número 164 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Al hablar del endeudamiento o de los límites de endeudamiento que esta Ley intenta poner a cada una de las instituciones, nosotros creemos que se refleja de alguna manera el problema que se ha discutido antes sobre de quién son los ingresos del Concierto. En el apartado 2 a) dice que «Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades y amortización de capital e intereses no exceda el 12,5 de sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales».

Evidentemente, hay un cierto grado de arbitrariedad en por qué el 12,5 por 100. Aquí no tenemos demasiado problema, pero el tema está en los ingresos corrientes brutos. Aquí yo creo que hay que diferenciar bien claramente, por lo menos desde nuestro punto de vista, el potencial financiero real de las Diputaciones. Es decir, una Diputación ingresa muchísimo dinero, pero lo cierto es que tiene dos cupos a pagar, el cupo al Estado y el cupo de la Comunidad Autónoma, que, desde nuestro punto de vista, no son suyos de alguna manera, es decir, que no tienen por qué figurar.

Entonces, evidentemente, como es una proporción muy fuerte —incluyo también el tema de los Ayuntamientos, es decir, lo que pasa en los Ayuntamientos—, nos podríamos encontrar con que el 12,5 por 100 respecto al total venga a ser algo así como el 80 ó el 90 por 100 respecto al presupuesto propio de la Diputación. Es decir, si en Guipúzcoa se recauda 60.000 ó 70.000 millones de pesetas, mejor dicho, 80.000 millones de pesetas este año y el presupuesto propio solamente tiene 20.000, evidentemente hay una proporción de 1 a 4 que hace que el 12,50 se convierta en un 50, y estará todo el mundo de acuerdo en que poner como límite algo, un límite de endeudamiento tal que le permita un 50 por 100 de su presupuesto dedicarlo a amortización e intereses de endeudamiento anterior es un límite demasiado alto.

Por lo tanto, nosotros entendemos que aquí estaba implícita de alguna manera esa crítica que se hacía por parte del Grupo Socialista y por parte nuestra de que, ¡ojo!, las Diputaciones, en última instancia, consideran que todo lo que recaudan es suyo. Y como consideran que lo que recaudan es suyo, a la hora de calcular el endeudamiento lo hacen sobre el conjunto de lo que ellos llaman suyo. Yo entiendo que simple y llanamente, por respeto a lo que aquí se ha dicho sobre de quién son esos ingresos; segundo, porque creo que, por coherencia, a ninguna Diputación se le puede permitir un endeudamiento tan fuerte como esas cantidades del 50 ó 60 por 100 respecto a su Presupuesto propio.

Doc. 99 Yo diría que no es bueno que el 12,50 se mantenga, que hace falta limitarlo y hablar de ingresos corrientes netos, llamando corrientes netos a los brutos menos las aportaciones del fondo municipal, las aportaciones a la Comunidad Autónoma y las compensaciones al Estado, no fuera a ocurrir que un día, por haberse endeudado tanto, nos encontrásemos con que las Diputaciones no pudieran hacer frente a sus aportaciones, porque tuvieran como prioridad pagar las deudas a préstamos adquiridos con el exterior —me refiero con el exterior, no con las instituciones, sino con empresas bancarias o con lo que fuera—, en cuyo caso veríamos que efectivamente, entonces, esos famosos rendimientos del Concierto eran de las Diputaciones, y la primera asignación sería pagar esos intereses. Por cierto que alguna Diputación Foral, que tiene también este sistema, en estos momentos está pasando ciertos apuros por tener que pagar créditos de ese estilo. Me refiero a Navarra, no a ninguna de la Comunidad Autónoma.

Coherentemente con este criterio, nosotros proponemos unos sucesivos cambios, fundamentalmente cuando decimos... Yo creo que ésta es la clave, si no recuerdo mal, porque tenemos tres enmiendas que vienen a decir lo mismo, y efectivamente, yo creo que éste es el conjunto de la idea. En definitiva, pretendemos que dentro de la arbitrariedad se solvente el mayor problema, que es que realmente las Diputaciones tienen un Presupuesto que hoy es aproximadamente la cuarta parte de lo que recaudan, y que probablemente el día de mañana, si se aplica bien el artículo famoso de los cálculos de competencias y dineros, sería no solamente el 20 por 100, sino, a lo mejor, un 15 ó un 10 por 100.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 175 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor. *(Pausa.)*

¿Entiende que ha defendido todas?

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, sí, todas.

El Sr. PRESIDENTE: O sea, la 174, la 175, la 176, la 177, la 178...

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sí?

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: La 178, está claro que respondía a la antigua redacción del Proyecto, no al actual; por lo tanto, no tiene sentido que se vote.

El Sr. PRESIDENTE: ¿La 178?

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: La 178.

El Sr. PRESIDENTE: Pero también... Decaída, sí.

Enmienda número 40 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, señorías, voy a defender las enmiendas 40, 41 y 42. La enmienda número 40 propone una modificación en el apartado 2.° del artículo 27 y hace referencia a la política de endeudamiento que se establece en este artículo 27, y la 41 y 42 proponen la supresión de los apartados 4 y 5 del proyecto exclusivamente por razones sistemáticas. A nosotros nos parece —y con esto termino lo que tengo que decir sobre estas dos— que esto debe figurar en el artículo correspondiente a las funciones del Consejo Vasco de Finanzas, por razones sistemáticas exclusivamente, y no debe figurar en un artículo que nada tiene que ver con las funciones del Consejo Vasco de Finanzas, sino principalmente con la política de endeudamiento. Pero ésta es una objeción en principio menor.

En relación con la enmienda número 40, bueno, aquí tengo, creo yo, algo que decir, que a mí me parece que por lo menos tiene alguna importancia. Bueno, ¿qué es lo que se propone en este artículo? Lo que se propone es que la política de endeudamiento o la capacidad de endeudamiento de la Comunidad Autónoma sea el 25 por 100 del conjunto de los recursos ordinarios de la Comunidad Autónoma. De acuerdo; esto es la misma filosofía —y por otro lado hay una limitación en la propia LOFCA—, la misma filosofía que aparecía en el primitivo Proyecto de Ley de Territorios Históricos.

Pero, ¿cómo se consigue este 25 por 100? Bueno, repartiendo la capacidad de endeudamiento de las Diputaciones y la capacidad de endeudamiento de la Hacienda General del País Vasco. Ahora, ¿con qué criterio? Pues con unos criterios que yo creo que no tienen el menor sustento en la propia filosofía del Proyecto, el menor sustento. Porque se puede argumentar, como se acaba de argumentar, que quizá por esta vía se podría ir a porcentajes de endeudamiento respecto de un volumen de recursos que realmente no están tan disponibles, al tratarse en términos brutos y no en términos netos, de los recursos de las Diputaciones.

Pero yo voy a dejar de lado esta objeción, que en este momento me parece menor. Yo creo que la objeción es más bien otra. Una objeción que incluso me llama la atención que no haya caído en la cuenta el propio señor Guevara, aunque a lo mejor me dice que por eso este proyecto es mucho más aceptable de lo que yo vengo diciendo. Y es: cuando el 12,5 por 100 de capacidad de endeudamiento se atribuye a las Diputaciones sobre el conjunto de sus ingresos corrientes brutos anuales, significa que en el rendimiento de la gestión del Concierto Económico —que yo ya he criticado que se considere como un ingreso que figure en los Presupuestos de las Diputaciones como ingreso propio en su totalidad— solamente se les da una capacidad de endeudamiento de la mitad de aquello a lo que tendrían en principio, teóricamente, derecho. ¿De acuerdo? Ahora, sobre el resto de los recursos propios de las Diputaciones, que no están sometidos a normas de distribu-

ción, no tiene el menor sentido que se reduzca a la mitad la capacidad de endeudamiento de las Diputaciones y permítanme en este caso defender a las Diputaciones.

Es decir, si sobre los ingresos patrimoniales, por ejemplo, de las Diputaciones, o sobre las tasas que impongan las Diputaciones, la capacidad de endeudamiento de las Diputaciones es menor que en una Diputación de régimen común, me parece que esto es contradictorio con la propia filosofía del proyecto, y además me parece que es incorrecto. Se puede argumentar que a lo mejor se está tratando de compensar por esta vía la mayor participación que se da a las Diputaciones con ese 12,5 por 100 sobre el conjunto de la recaudación que proviene del Concierto Económico. Y, bueno, en términos cuantitativos, se podría hasta pensar que eso es posible, pero es que en términos técnicos yo creo que es sumamente impreciso y además inadecuado.

Lo lógico sería no que la Comunidad Autónoma pudiera endeudarse en un 12,5 por 100 sobre el conjunto de ingresos ordinarios de las Diputaciones también, es decir, que las Instituciones Comunes se pueden endeudar o pueden llegar a cifras de amortización e intereses, a una carga financiera que grave ingresos que son indisponibles para la propia Hacienda General del País Vasco, como son las tasas, los ingresos patrimoniales y tantos otros que figuran en el Presupuesto Ordinario de las Diputaciones Forales. Y, por el contrario, las Diputaciones Forales, en ese misma cuantía, no pueden adquirir una carga financiera por más del 12,5 por 100 sobre ingresos que en ningún caso van a estar sujetos a reparto de acuerdo con este propio Proyecto de Ley.

Si se hubiese partido de una filosofía distinta, que es la filosofía que figuraba en el anterior proyecto, esto sería, en todo caso, coherente. Es decir: todos los ingresos son repartibles —los ingresos ordinarios de las Diputaciones Forales y los ingresos ordinarios de la propia Comunidad Autónoma. Pero cuando se parte de que la capacidad financiera conjunta es solamente los recursos del Concierto Económico, lo que hay que repartir es la capacidad de endeudamiento sobre esa capacidad financiera conjunta, pero no sobre el resto.

Por lo tanto, en este caso, lo que ocurre es que hay un exceso en la capacidad de endeudamiento de las Instituciones Comunes en lo que hace referencia a los ingresos que son ordinarios y no repartibles de las Diputaciones Forales, y, al mismo tiempo, al revés, hay que decir también que las Diputaciones Forales, presumiblemente, tienen una capacidad de endeudamiento excesiva sobre el conjunto de ingresos que provienen de la recaudación del Concierto Económico, puesto que presumiblemente, en función de sus competencias, no va a quedarse con la mitad de los ingresos que provienen de la gestión del Concierto Económico, lo que equivaldría a un 25 por 100 sobre la totalidad de los recursos de la gestión del Concierto Económico, el 12,5 que figura aquí, sino una cantidad notablemente menor.

En consecuencia, yo creo que técnicamente esto es impreciso e incorrecto. Que es correcto hablar de un 25 por 100 sobre conjunto de los recursos de la Hacienda Autónoma, para entendernos, pero que son incorrectas e imprecisas las cifras que se asignan a la Comunidad Autónoma, Instituciones Comunes, y a las Diputaciones Forales como carga financiera respecto de sus recursos ordinarios. E insisto: esto se produce por un cambio en la filosofía del primer Proyecto al segundo, que no es totalmente asumida después en la plasmación de estos artículos de la materia financiera.

Yo creo que esto debería ser objeto de una regulación distinta, que es la que figura en nuestro proyecto: capacidad de endeudamiento sobre los ingresos que provienen de la gestión del Concierto Económico a repartir en función de la parte que le corresponga de esos ingresos a las Diputaciones y la parte que le corresponda a la Hacienda General del País Vasco sobre esos ingresos. Y 25 por 100 sobre lo que son ingresos propios no repartibles de una u otra de las Haciendas que integran la Hacienda autónoma.

Me parece que, en consecuencia, este artículo, tal y como está, es incoherente con la filosofía de este proyecto, que responde a otra filosofía, y que además da lugar a una regulación que Dios sabe a qué va a llevar. A menos que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas proceda a una articulación, coordinación, etcétera, la regulación que aquí aparece es una regulación que no tiene nada que ver con las decisiones o con los organismos que toman las decisiones sobre inversiones y sobre endeudamiento. Por lo tanto, la Comunidad Autónoma se va a poder endeudar sobre la base de recursos que son indisponibles para ella, y las Diputaciones Forales, en buena parte también, sobre recursos que tampoco son disponibles para ella, en la medida en que están afectos a la aportación, sea al Estado, sea a la propia Comunidad Autónoma.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente, señorías. Bueno, de antemano quiero decir una cuestión: aquí no hay cambio ninguno de filosofía; este artículo estaba exactamente igual en los dos proyectos. Pero es que, a su vez, no tiene nada que ver el problema de sobre qué parámetros se calcula el porcentaje de endeudamiento con los criterios de distribución de recursos que pudiera haber en el primer proyecto o en el segundo. No tienen nada que ver ni están ligados.

Nosotros creemos lo siguiente: que los límites están correctamente fijados. Y, además, es muy curioso que las dos enmiendas que hemos escuchado en realidad están planteando, parece, cuestiones distintas. Mientras

Doc. 99

que en la enmienda de Euskadiko Ezkerra se dice que es excesivo el porcentaje de endeudamiento que se atribuye a las Diputaciones, se dice en la enmienda del Partido Socialista que no es suficiente. Yo entiendo que ninguna de las dos cosas se pueden demostrar «a priori», por una razón: porque en definitiva es perfectamente válido calcular el porcentaje de endeudamiento de las Diputaciones sobre el conjunto de sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales, que no tiene nada que ver luego con mecanismos de asignación, sobre el total del presupuesto como límite máximo.

Y decir «a priori» que lo que se propone en la enmienda socialista puede suponer mayor capacidad de endeudamiento por las Diputaciones es algo que está por demostrar, porque bastaría, por ejemplo —y le doy una hipótesis—, que en un momento determinado los cupos al Estado y las aportaciones a Comunidad Autónoma pudieran ser, por ejemplo, aproximadamente, del 50 por 100 del total de ingreso corriente bruto anual, para que entonces, automáticamente, el porcentaje de endeudamiento fuese también del 25 por 100, por supuesto, sobre el neto que queda después de pagar los cupos y aportaciones y, por supuesto, el conjunto del resto de ingresos ordinarios que tengan las Diputaciones.

Yo, por eso, no termino de entender muy bien lo que se está planteando en las enmiendas. Quizá en esto es que me haya faltado comprensión para entender al señor Eguiagaray. Yo creo, sin embargo, que esto es algo que estaba desde el primer proyecto. No tiene nada que ver con los mecanismos de asignación. Creo que son arámetros de cálculo de capacidad máxima de endeuamiento que están bien hechos; que, por supuesto, son ímites máximos de endeudamiento; que, por supuesto, cada institución luego tendrá que ponderar dentro de su política presupuestaria hasta dónde hace uso de esa capacidad, teniendo en cuenta las previsiones financieras y la realidad económica proyectada incluso hacia el futuro. Y, en definitiva, vamos a mantener el texto del proyecto porque nos parece que en definitiva hay también aleatoriedad en cualquier otro sistema que se proponga, y en el propio precepto está la posibilidad de que el Consejo Vasco de Finanzas pueda proponer modificaciones en los porcentajes, dentro siempre de unos topes máximos.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Mire, señor Guevara, está mal por lo siguiente, a ver si se lo aclaro: cuando se habla de los ingresos brutos —y que conste que eso no figura en nuestra enmienda, pero figura en la enmienda de Euskadiko Ezkerra y me parece que, como ha salido en la discusión, tengo derecho yo también a explicarme—, cuando se habla de ingresos brutos, se está en realidad tomando en cuenta una parte de ingresos que realmente —valga la expresión, es una obviedad— no son ingresos netos, sino que son ingresos disponibles para las Diputaciones, por ejemplo. Es decir, ¿de qué le sirve? Hombre, le sirve de mucho. Por ejemplo, a efectos de intereses. Pero, ¿de qué le sirve a una Diputación Foral contar con todo el cupo, o con todos los ingresos del Concierto, si una parte de esos ingresos van a ir al Estado, por ejemplo? Es evidente que, si el límite del endeudamiento tiene que ver con la capacidad de pago de las Diputaciones de la deuda, habrá que tener en cuenta que todos los ingresos no pueden computarse a efectos de limitar el endeudamiento, puesto que una parte de ellos es que yo los recibo con una mano y con otra mano los tengo que entregar. Habrá una parte, si quiere la gestión de los intereses, etcétera, que habría que tomar en cuenta, pero me parece que eso está claro.

Segunda cuestión; las Diputaciones, para decirlo gráficamente, supongamos que recaudan 100, pero se quedan en términos netos, pongamos, con 30 ó con 40, lo que usted quiera, pero, en todo caso, menos de la mitad de lo que recaudan. Si usted me hace girar la capacidad de endeudamiento y me supone el 12,5 por 100 sobre toda la gestión bruta, además, del Concierto Económico, eso significa más del 50 por 100 o significa el 50 por 100 exactamente de los recursos brutos. Ya le he dicho que tendría que ser menos que los brutos. Pero es que además resulta que aquello con lo que se queda es menos del 50 por 100. Por lo tanto, el 25 por 100 sobre eso es menos del 12,5 por 100, ¿me entiende?, y eso son sus ingresos reales, efectivos, sobre los cuales tendría que girar su capacidad de endeudamiento. Eso es lo que le quiero decir. Y, al revés, no puede fijarse el límite de endeudamiento de la Comunidad Autónoma sobre recursos que no tienen nada que ver con la Hacienda General del País Vasco. Los ingresos patrimoniales, por qué tienen que constar como un límite para la capacidad de endeudamiento de los ingresos ordinarios de las Diputaciones como un límite para la capacidad de endeudamiento de la Comunidad Autónoma, si la Comunidad Autónoma nunca va a poder reclamar ingresos ordinarios no sujetos a reparto de las Diputaciones, y esto es lo que ustedes hacen ahí.

Por lo tanto, lo que está bien es el límite 25 por 100 sobre la capacidad financiera conjunta que es la que figuraba en el anterior proyecto. Entonces, no es que le diga que hay un cambio de filosofía. Donde hay un cambio de filosofía es en lo que está sujeto a reparto en este proyecto, pero no han cambiado en el proyecto los límites de endeudamiento que partían de una definición de capacidad financiera conjunta antes, que es distinta de la que aparece en este segundo proyecto. Por eso, yo espero haberme explicado, por lo menos, con claridad, esté usted o no en desacuerdo conmigo. Me parece que es por lo que es profundamente incorrecta la redacción

de este texto, pues hace girar la capacidad de endeudamiento sobre ingresos que son indisponibles por la Hacienda General de una parte y por las Diputaciones de otra.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, lamento tener que decirle una cuestión, señor Eguiagaray. A mí me gusta ser muy claro y cuando realmente no termino de captar en el 100 por 100 lo que se está diciendo, pues concedo por supuesto el beneficio de la duda. En parte de lo que ha dicho, en lo último, pudiera estar quizá de acuerdo, pero desde luego en lo que no estoy de acuerdo es en decir «a priori» que está mal calculado el porcentaje de endeudamiento sobre el ingreso bruto corriente anual, porque luego dentro de ese ingreso hay que emplearlo en cantidades que son fijas, comprometidas y que, por tanto, son recursos indisponibles.

Yo le quiero decir que eso pasa prácticamente con el 80 por 100 de todos los ingresos, porque realmente uno de los parámetros que se viene utilizando es el del ingreso bruto corriente anual. Otra cosa es que luego sepa la propia institución que de ese ingreso bruto corriente anual tiene toda una serie de gastos obligatorios, fijos, comprometidos, que quizá no puede evaluar de antemano precisamente con precisión, pero que puede ir previendo. Entre esos están, por supuesto, los cupos y están las aportaciones, como pueden estar los fondos forales de financiación municipal, como están, incluso, los compromisos de gastos ordinarios fijos que toda institución tiene. Entonces, el concepto de cantidad indisponible es muy relativo para aplicarlo a este concepto de parámetros sobre el cual se ha de calcular el porcentaje de la deuda. En esa parte de su exposición no estoy de acuerdo. Creo que el sistema también es válido. Tiene que haber luego una prudencia en la forma de aplicar la política de endeudamiento.

En la segunda parte de lo que ha dicho, en la disponibilidad, yo no sé si quizá por tantos cambios del proyecto, porque en su propia enmienda se refiere a números de artículos que ya no sé si son de su texto alternativo, del proyecto original, del proyecto segundo, del Dictamen, de Comisión, sinceramente, sigo sin entenderle y vamos a tener que votar en contra, aunque quizá pudiera tener usted razón y, si eso pasase en su momento cauce hay en el seno del Consejo Vasco de Finanzas para aclararlo.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 43 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, se trata también de introducir una modificación en el apartado último del artículo 27. En el artículo 27 se señala que la autorización para concertar operaciones de crédito en el extranjero para los Territorios Históricos corresponde al Gobierno a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, pero es que esto no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas. Yo lamento que ustedes estén quizá en desacuerdo en este punto con la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, pero la autorización para operaciones de crédito en el extranjero corresponde al Gobierno de la nación.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Yo entiendo que en esta Comunidad Autónoma lo que está en vigor es el Estatuto de Autonomía, la Ley del Concierto Económico y, por tanto, pues , no comparto la afirmación del señor Eguiagaray de que tenemos que sujetarnos a la LOFCA.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías, a las votaciones correspondientes.

En primer lugar, la enmienda número 174 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 10; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 175 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 10; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 176 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, cuatro; en contra, 31; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 177 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 34; a favor, cuatro; en contra, 30; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

Doc. 99

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 40 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, seis; en contra, 25; abstenciones, cuatro; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 41 de Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 10; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 42 de Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 34; a favor, nueve; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 43 de Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, seis; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 27 del Dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 24; en contra, 11; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 27 del Dictamen.

Enmienda número 44 de Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, en esta enmienda, de lo que se trata es de modificar la regulación de las funciones del Consejo Vasco de Finanzas, introduciendo algo que también es sumamente «ingenuo», que el Consejo Vasco de Finanzas no determina las aportaciones, sino exclusivamente lo que hace es cuantificar las aportaciones y que es el Parlamento el que aprueba las aportaciones, tal como dispone el propio Estatuto de Autonomía.

Y, en segundo lugar, introducir también una enumeración de funciones de una manera más sistemática que la contenida en el proyecto, que me parece que en este momento es ocioso explicarles a sus señorías.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Enmienda número 47 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor. ¿La retiran?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Queda defendida ya, señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Defendida.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Lo mismo la 46.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 180 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Si le parece al señor Presidente, voy a intentar defender de la 180 a la 188 inclusive.

El Sr. PRESIDENTE: Hasta la 188.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, enmiendas todas ellas referidas al tema de la constitución del Consejo Vasco y sus funciones y que, quizá, reconozco, tiene además que ver con el tema anterior de lo que yo llamo metedura de pata mía clarísima, que ha sido producto de una mala interpretación mía y de mis propias enmiendas, porque yo llevo dos cosas, el proyecto alternativo y las enmiendas al suyo, y entonces, en este traspapeleo me he pasado una cosa de aquí al artículo 27. Pero da lo mismo. Les ha venido mejor a ustedes para poder salirse por esas peteneras, en las cuales dialécticamente tenía usted razón, y así evitar hablar de las diferencias entre el Convenio con el País Vasco y el Convenio interno o el Convenio con los Ayuntamientos. Yo le reconozco su derecho a hacerlo, porque, evidentemente, cuando uno mete la pata aquí, la paga. Pero, en fin, sin salir la cosa de madre, que tampoco va demasiado allí.

El tema está, entonces, en una diferencia, que yo creo que es evidente, como es el Consejo Vasco de Finanzas, en qué es para Euskadiko Ezkerra y qué es para el Gobierno. Nosotros nunca hemos estado en contra —y además no nos parece oportuno— de que en estos temas las declaraciones no tengan nada que decir. De hecho, admitimos que exista un órgano de encuentro donde las Diputaciones y el Gobierno negocien lo que tengan que negociar, calculen, aporten sus criterios, intenten modificar el del contrario, pero, evidentemente, lo que nosotros no vamos a admitir nunca es que surja una especie de tercera Cámara especialista en materia fiscal interna del País. Lo que nosotros no estamos dispuestos a aceptar es que los acuerdos de este Consejo sean los que determinen las cosas y que este Parlamento se vea

limitado exclusivamente al tema de ratificar o no ratificar, como ya hemos manifestado en otras ocasiones.

Por eso, a lo largo de todas estas enmiendas y por duplicado —como digo las primeras son modificando el texto del Gobierno y las segundas son casi reconstruyendo el texto del Gobierno desde nuestro punto de vista— lo que venimos a hacer es intentar lo que el señor Eguiagaray llamaba propuestas «ingenuas», pues aquí la 180 dice: «donde pone 'determinar', hablar de 'calcular'». Evidentemente, de ingenuo no tienen nada estas propuestas y, por supuesto, van a ser rechazadas. Lo que sí es cierto es que nosotros queremos reintroducir, por ejemplo, en la 181, una función que no aparece en el texto del Gobierno, que es la coordinación de las políticas presupuestarias de las Diputaciones y las inversiones, por ejemplo, elemento que yo creo que es coherente con esa visión de que es el Gobierno Vasco el encargado de planificar el País y de organizar la marcha general de la autonomía vasca.

Tenemos también la 182, que es la que ha dado el lío inicial, y tenemos algunas cosas, fundamentalmente la 184, en la cual se acaba con el asunto de que este Consejo Vasco de Finanzas pueda dirigirse a este Parlamento, como si fuera una Cámara o un ente especialista. Desde nuestro punto de vista, los acuerdos del Consejo Vasco de Finanzas pasan al Gobierno. Es el Gobierno el que nos adjunta, junto con los Presupuestos, a esta Cámara para que entre en la tramitación normal de estos Proyectos de Ley. Me han dicho además que es una cosa que creo que se ha dicho aquí ya, pero es que efectivamente es así, el Reglamento de la Cámara es la única Ley de este Parlamento que tiene que ser aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, porque está así en el Estatuto; y es en el Parlamento, en esta Cámara, donde se podrían limitar las formas de tramitación de estas leyes a la Cámara.

Yo no creo que sea factible desde una ley ordinaria limitar algo que está puesto de otra forma en el Reglamento. Es decir, si el Partido Nacionalista Vasco pretendiera limitar así, tendría que ir al Reglamento y cambiarlo allí con 31 votos. Mientras tanto, yo entiendo que todas estas autolimitaciones que tratan de imponerse a la Cámara no resisten el análisis comparativo con otras leyes de más rango en vigor, las de más rango en este...

Es curioso, verdad, pero este País tiene el rango más alto para su Reglamento interno. Quizá fue un error del Estatuto, pero, en fin, así es. Nosotros no lo estamos utilizando para nada inteligente; los catalanes, por lo menos, hicieron una cosa sensata, que es utilizar este rango de 31 votos para obligar o, si se quiere, para auto-obligarse a que las leyes de desarrollo estatutario también fueran de mayoría absoluta, con lo cual tenía una coherencia. Con 31 votos se ordena que una serie de leyes se aprueben también con 31 votos, y, por lo menos, tiene una garantía jurídica. Nosotros, como todo el mundo sabe, aquí no hemos hecho eso —no parece que el Partido Nacionalista esté por la labor—, pero estamos haciendo justamente lo contrario: con una ley que ni siquiera es de 31 votos, vamos a intentar que se limiten las facultades que se otorgan al Parlamento con la ley de 31 votos.

Yo creo que no hace falta decir mucho más de hasta qué punto esto es ilógico desde un punto de vista político.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías, empezando por el final, el Reglamento es una ley instrumental, no es una ley sustantiva. Toda ley instrumental, precisamente por ser instrumental, tiene que estar al servicio de las personas que lo aplican y no constituirse en un momento determinado en un corsé que les impida actuar en la forma que crean conveniente.

Pero es que, en cualquier caso, el actual Reglamento de la Cámara permite, máxime si hay acuerdo en esa Junta de Portavoces, lo que antes se ha dicho, y es que en segunda vuelta el Parlamento puede establecer los mecanismos de tramitación que estime adecuados. Nosotros entendemos que con el Reglamento en la mano, y no lo estamos modificando, cabe perfectamente establecer, en esa segunda vuelta, la tramitación que en cada momento se considere más correcta. Es nuestra opinión y creo que está avalada por un criterio de interpretación válido del propio Reglamento vigente.

Yendo al fondo de la cuestión, ha dicho usted dos cosas, señor Olaverri. Ha dicho en primer lugar que les parece muy bien que las Diputaciones negocien lo que tengan que negociar, que haya un lugar de encuentro, que se discuta, etcétera. Bien, esto es lo que dice el proyecto, pero ha añadido: «A lo que no estamos dispuestos es a que el Consejo Vasco de Finanzas se convierta en una tercera Cámara». Primera cuestión: no es una tercera Cámara, es una Comisión Mixta entre Ejecutivos —Gobierno Vasco y Diputaciones—, al igual que existen otras muchas Comisiones Mixtas, en esta propia Comunidad Autónoma pueden existir e incluso existen dentro del Estado. No es una tercera Cámara.

Pero es que, en cualquier caso, figúrese usted bien la contradicción en que ha incurrido a continuación. En una de sus enmiendas, la única a la que prácticamente ha hecho referencia, ha dicho que tienen especial interés en que este Consejo coordine la política presupuestaria. Eso sí que es convertir al Consejo en una tercera Cámara, mucho más que todas las funciones que hemos dado antes, porque si realmente el Consejo va a determinar cómo ha de ser luego la política de asignación de

recursos de las Diputaciones y del propio Gobierno, ¿dónde está entonces la autonomía?, ¿dónde está entonces eso que hemos aprobado antes en un artículo, de la facultad de asignar recursos? Eso sí que es convertir al Consejo Vasco de Finanzas en una tercera Cámara, en una especie de «Soviet» desde el cual se determinan las políticas presupuestarias de todas las instituciones.

Por tanto, yo entiendo que hay una especie de contradicción dentro de las propias enmiendas. No es una tercera Cámara en el Proyecto el Consejo Vasco de Finanzas. Y, en cualquier caso, de haber algún peligro de que se convirtiese en tercera Cámara, sería precisamente admitiendo algunas de las enmiendas de ustedes.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Mire usted, señor Guevara, la coordinación de políticas presupuestarias no se puede llevar desde aquí, desde el Parlamento, por razones obvias: la coordinación significa, por lo menos, que están las dos partes, y en este Parlamento no se siente más que una. Luego, como ocurre en el Estado, como ocurre en cualquier país, las coordinaciones entre los diversos elementos que tienen poderes presupuestarios se celebran en reuniones, en comités expresos, sea en el Mercado Común o sea en el Estado español, con el Consejo Económico Fiscal, por un ejemplo, o aquí, que yo creo que sería el Consejo Vasco de Finanzas. Lo que usted está queriendo decir es que no debe existir esa coordinación, lo que para nuestro punto de vista es clarísimo, porque debe existir esa política. Coordinar no significa simplemente ordeno y mando, es algo más complicado que ordeno y mando, pero eso no quiere decir que no tenga un sentido bastante perfecto y fuerte, en el sentido político de la palabra. Nosotros no estamos tan locos que pretendamos que sea este Parlamento el que «coordine», ¡eh! —ya sería lo último— o que fuera el Parlamento Europeo el que coordinara toda la política presupuestaria de todos los Gobiernos. Yo creo que eso ha sido un argumento exclusivamente a ver si colaba, pero que no tiene ninguna viabilidad.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: No es ningún argumento a ver si colaba, señor Olaverri. Si se coordina política presupuestaria y coordinar, aunque sea eso ordenar con, pero ordenar, las políticas presupuestarias precisamente son las que definen más que ninguna el ámbito de autonomía de una institución, el poder formular sus propios presupuestos. Entonces, si se crea una institución que condiciona su política presupuestaria, esa institución está de un lado limitando la autonomía de la institución y, de otra parte, si el Parlamento en su conjunto no lo puede hacer, lo hace el Consejo Vasco de Finanzas, pues será una subcámara o una cámara delegada, una tercera cámara. Sigue siendo válido lo que yo he dicho.

Una cosa es, además, coordinar la política presupuestaria y otra cosa es establecer mecanismos de coordinación dentro de la planificación económica general del País, que es lo interesante, y eso está en el proyecto. En el proyecto como función b) del Consejo Vasco de Finanzas está «el estudio y formulación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materia relacionada con la actividad económica, financiera y presupuestaria del sector público vasco, que, a juicio del Consejo, precisa de una sección coordinada». Precisamente, hemos tenido mucho cuidado en decir que sea estudio y formulación de propuestas a las respectivas instituciones, para no constituirla en una tercera Cámara, y, sin embargo, por otra parte, ejerce unas funciones muy importantes de formular propuestas en orden a la coordinación de la política general económica, que es lo que interesa.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos, señorías, a las votaciones.

Sí, señor Eguiagaray.

Solicita la palabra el Sr. Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Creo, señor Presidente, no haber defendido la enmienda número 46, así como la enmienda 45 y 44, que he dado por defendidas, pero la 46 no. Es posible que usted me haya entendido que quedaba también por defendida la 46, pero quisiera decir algo. De hecho no me he referido a la 46.

El Sr. PRESIDENTE: Le he hecho yo referencia a esta enmienda. Y me ha dicho que sí. Tengo apuntado aquí.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Pero yo le he entendido la 45. Y le he dicho que también la siguiente la daba por defendida, no la 46.

El Sr. PRESIDENTE: Bueno, si quiere defenderla, defiéndala, pero que conste que ha dicho antes que la daba por defendida.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Bueno, lo que se pretende es también una modificación de tipo técnico, señor Guevara, de estas cosas que usted a veces parece que está dispuesto a aceptar. En el artículo 28, apartado 5, se dice: que «el Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros». Pero eso no es cierto siempre, porque el artículo 27.3 dice que hay por lo menos una ocasión en la que hay que adoptar los acuerdos por unanimidad. Yo creo que hay que corregir, en consecuencia, al hablar de las funciones del Consejo Vasco de Finanzas, hacer la previsión de esa hipótesis de acuerdos por unanimidad. A esto es a lo que responde el texto y la pretensión de modificación de ese apartado que se contiene en la enmienda 46. Por eso

tenía interés en que el señor Guevara oyera lo que le iba a decir, porque esto es incorrecto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Agradezco estas advertencias, porque quizá entonces haya que formular aquí una enmienda meramente técnica que añada ese inciso, «adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta, salvo en los casos en que esta ley exija otra clase de mayorías».

Le agradezco mucho al señor Eguiagaray. Es una muestra de colaboración parlamentaria que sinceramente, repito, agradezco.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Van a proponer, entonces, por escrito esta enmienda? *(Asentimiento.)*

Pasamos, entonces, al artículo 29. Dejamos este tema a efectos de la formulación por escrito de la enmienda terminológica.

Enmienda número 47 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Sí, perdón, señor Presidente, habida cuenta de la discusión que anteriormente habíamos tenido y con la intervención además del señor Presidente, yo doy por defendida. Unicamente hacer una aclaración: que no puede ser en ningún caso cierto que la decisión de este Parlamento a los efectos de que una ley se tramite por lectura única corresponda a la Mesa y a la Junta de Portavoces, porque el Reglamento de la Cámara —y le aclaro esto al señor Lehendakari—, el Reglamento de la Cámara dispone que, a propuesta de la Mesa y la Junta de Portavoces, por decisión del Pleno, podría eventualmente producirse esa eventualidad.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa.)* Enmienda número 48 de Socialistas Vascos. Turno a favor. *(Pausa.)* Turno de Grupos. *(Pausa.)* Enmienda número 49 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor. *(Pausa.)* Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 50 de Socialistas Vascos. Turno a favor. *(Pausa.)* Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 189 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Como son temas que están muy discutidos, por lo menos nuestras enmiendas no vamos a defenderlas. Las vamos a votar directamente.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa.)* Enmienda 190 de Euskadiko Ezkerra. ¿Lo mismo? *(Asentimiento.)* Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Enmienda 191 de Euskadiko Ezkerra. Turno de grupos. *(Pausa.)* 192. Turno de Grupos. *(Pausa.)* **Doc. 99**

Pasamos, entonces, directamente a las votaciones. En primer lugar, la enmienda número 47 del Grupo Socialistas Vascos. Por favor, adviertan el sentido de... A ver, ¿qué se va a votar conjuntamente? *(Pausa.)* Se va a proceder a la votación de las enmiendas números 47, 48, 49 y 50 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 10; en contra, 26; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas. ¿Euskadiko Ezkerra pone a votación conjuntamente también todas? *(Asentimiento.)* Enmiendas números 189, 90, 91, 92 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa:)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 10; en contra, 25; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas.

Votación del texto del artículo 29 del Dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 25; en contra, 13; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 29 del Dictamen.

Enmienda número 193 de Euskadiko Ezkerra.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Entramos en la recta final y con toda la metodología que se sigue en nuestras enmiendas entendemos que en los epígrafes que tienen una cierta importancia sería conveniente resaltarlos en el propio texto; no porque sea un problema de fondo, sino porque es habitual en este tipo de leyes el recalcarlo. Y, efectivamente, el Tribunal de Cuentas del País Vasco yo creo que —todo el mundo lo reconocerá—, de alguna manera, es un pegote que aparece aquí, lo cual no me parece mal, sino que, simple y llanamente, no tiene mucho que ver con lo que venimos discutiendo y que no es un artículo más de esta Ley, que de alguna manera es un sector nuevo al cual, como mínimo, habría que darle algún titulillo. Esta es nuestra enmienda número 193.

La número 194, por el contrario, tiene ya algo más de contenido. Viene siendo habitual en todas las leyes que manda el Gobierno Vasco a esta Cámara que, cuando se refiere a la Seguridad Social, diga «en su caso»; y también viene siendo habitual que, por lo menos cuando

está el Gobierno, nosotros lo quitemos y el Gobierno termine por aceptarlo. Como en este momento no está el Gobierno, sino que aquí el que decide, hace y deshace es el señor Guevara, yo tengo mi propia curiosidad por saber si en este caso también va a desaparecer el «en su caso» o va a permanecer por aquello de las peculiaridades forales y que esta ley vaya diferente de las demás. Yo entiendo que está claro que ni «en su caso» ni en nada el Tribunal de Cuentas Vasco tiene también responsabilidades de vigilancia sobre el gasto público que se ejerce en la Seguridad Social —transferida, por supuesto; no no transferida— y que, por lo tanto, sobra el «en su caso» de pe a pa.

La enmienda número 195 es una enmienda cuya respuesta supongo que va a ser que «eso cuando se haga la Ley», la cual se habla en el artículo 8.° en el epígrafe 8.° que es la Ley del Parlamento Vasco, donde se cree y regule la composición y la función del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, que ahí se marcarán esos temas. Pero yo entiendo que, una vez que se trae una ley —se habla de un Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en una Ley, refiriéndose a una posterior—, como mínimo, habrá que indicar algunas cosas. Yo, por lo menos, estoy muy interesado en que en este país empiece a haber unos grados de transparencia, de control de las cuentas públicas que no son habituales en el Estado español y que yo creo que, además, es bueno meterlos, porque son habituales en otros países y desde luego el precepto meramente indicativo, que después tendrá que ser regulado, evidentemente, desde nuestro punto de vista en esa Ley que cree el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, pero el precepto por el cual las cuentas de los Tribunales de Cuentas Públicas sean aceptables a los miembros de este Parlamento, a los de las Juntas y de los Municipios y a las Corporaciones Locales, porque evidentemente son de sus cuentas de las que se está hablando, yo creo que sería un buen principio que convendría dejarlo aquí. No veo por qué no vamos a ganar esta enmienda, porque la verdad es que no se sabe muy bien por qué estamos discutiendo el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas en esta Ley, pero en una hipotética idea, ahora que estamos hablando en un clima de consenso, introducimos este elemento para que así el futuro legislador de la siguiente Legislatura sepa cuál era la voluntad de esta Cámara en cuanto a transparencia de este Tribunal Vasco de Cuentas.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 51 de Socialistas Vascos. Turno a favor.

Sr. Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY : Señores, señorías, teníamos la duda de si esta enmienda figuraba en el texto y por eso estaba discutiendo yo con el propio Letrado la inclusión.

Bueno, a nosotros lo que nos parece es que la regulación que se hace del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas no tiene el menor sentido; que hay no solamente una ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y a una referencia al Tribunal de Cuentas Públicas, que tiene además una redacción distinta de la que figura en este proyecto de Ley, sino que lo que no tiene el menor sentido es regular el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas para decir que habrá una Ley posterior en la que se regule y que, a esos efectos, es mucho mejor hacer una mera remisión a la Ley que, en su caso, apruebe este Parlamento sobre el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas.

Yo creo que éste es uno de los pocos temas en los que el señor Guevara y yo estábamos de acuerdo en Comisión y espero que aquello que dijo —no sé si dijo, porque ya realmente no sé si dijo que iba a aceptar o no—, pero me parece que sería el momento de que aceptase en el Pleno una enmienda dirigida simplemente a remitir al futuro Proyecto de Ley la regulación del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, porque no tiene el menor sentido hacer una regulación distinta de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y encima para, tanto en una como en otra, remitirse a una ley posterior.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, aclarando, por supuesto, que no es el señor Guevara quien decide estas cosas, sino que es el Grupo, vamos a aceptar la enmienda número 195 de Euskadiko Ezkerra, porque indudablemente, de mantener el texto del proyecto, no vamos a aceptar la enmienda del señor Eguiagaray, entre otras cosas, porque no es el señor Guevara el que decide, nos parece un criterio razonable que se establezca el principio de total transparencia y claridad en las cuentas del País y, por supuesto, creemos que los miembros de las Juntas Generales y los miembros del Parlamento Vasco, una vez que el Tribunal Vasco de Cuentas haya dictaminado, tienen derecho a conocer los resultados de ese Dictamen.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos seguidamente, señorías a las votaciones correspondientes. Señor Olaverri, ¿las enmiendas 193 y 94 se votan juntas o separadas?

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Separadas.

El Sr. PRESIDENTE: Votación de la enmienda 193 del Grupo Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, cuatro; en contra, 32, abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 194 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 33; a favor, cuatro; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda 195 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 28; en contra, ocho; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la enmienda.

Votación de la enmienda número 51 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, cinco; en contra, 28; abstenciones, dos; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto del artículo 30 del Dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 25; en contra, siete; abstenciones, cuatro; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 30. *(Pausa.)*

Se ha presentado ante la Mesa la enmienda terminológica que antes se había anunciado, que es el apartado 5.° del artículo 28. A continuación del texto del número 5, tras la palabra «miembros», añadir «salvo en aquellos supuestos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada». ¿Está claro? Añadir «salvo en aquellos supuestos en que la presente ley exija una mayoría cualificada». Pasamos, por tanto, una vez admitida esta enmienda terminológica o técnica, a las votaciones correspondientes a esas enmiendas y al artículo de referencia.

En primer lugar, enmienda número 44 de Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, nueve; en contra, 27; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 45 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, nueve; en contra, 27; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 46 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, nueve; en contra, 27; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Pregunto al Grupo de Euskadiko Ezkerra si pone a votación conjunta las enmiendas 180 y 188. ¿Conjunta? *(Asentimiento.)*

Votación conjunta, por tanto, de las enmiendas 180 y 188 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, cuatro; en contra, 27; abstenciones, cinco; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas.

Pasamos a continuación a la votación del texto de Dictamen en su artículo 28, con la incorporación de la enmienda técnica. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 24; en contra, 12; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto del artículo 28 del Dictamen.

Votación de la Disposición Adicional Primera del texto del Dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 33; en contra, ninguno; abstenciones, tres; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobado el texto de la Disposición Adicional Primera.

Enmienda número 261 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, a estas alturas del debate, excepcionalmente

Doc. 99 largo, incluso desearía ser más corto de lo que el condicionamiento de mi enmienda me plantea.

Yo quisiera, antes de entrar propiamente en la enmienda, hacer un pequeño apunte, es decir, decir que los lenguajes que a veces empleamos aquí son técnicos, en su caso, a veces se reclaman precisiones jurídicas de expertos, otras veces se moteja a unos y a otros en unas formas un tanto singulares. Bueno, a mí se me ocurre, por ejemplo, comentar que el otro día —siento que Olaverri en este momento no esté aquí— hubo una situación de lenguaje inadecuado, y no me refiero al tono, propio de esta Cámara, decir que la EPA ha asumido para sí unas determinadas competencias. Y, claro, es posible que los señores parlamentarios digan: Y ¿quién será la tal EPA? Es decir, la EPA es una institución que existe en los Estados Unidos, que visitamos el señor Olaverri y yo; no es ninguna dama, por supuesto, sino una Agencia de protección medio ambiental del Gobierno...

El Sr. PRESIDENTE: A la cuestión, señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: No voy voy a decir, señor Presidente, que esta llamada suya a la cuestión pueda parecer muy oportuna. Pues, mire usted, yo creo que esta pequeña precisión que acabo de hacer es justamente para hacer un apuntamiento en el sentido de que también se pueden cometer exageraciones en el terreno jurídico. Y yo, cuando a veces oigo al señor Guevara con gusto —lo digo de verdad, con gusto y con respeto—, bueno, pues pienso que a veces el lenguaje que emplea, por ejemplo, dándome —yo estaba esperando unas precisiones— unas argumentaciones jurídicas... Pues, mire usted, yo creo que, objetivamente, señor Guevara, para ser elegible en esta Cámara no hace falta ser licenciado en Derecho por la Universidad de Madrid. Y, por tanto, algunas de sus intervenciones —repito, respetables— a mí me sonaban a dichas en un foro...

El Sr. PRESIDENTE: A la cuestión, y van dos.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Si usted quiere que me siente, señor Presidente, me siento. Es decir, a mí no me importa nada, porque...

El Sr. PRESIDENTE: Iba usted a defender una enmienda, creo yo.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Claro, pero para defender una enmienda, señor Presidente, yo tengo que hacer o puedo hacer o creo necesitar hacer un apuntamiento respecto al lenguaje técnico o al lenguaje de técnica jurídica que pueda emplearse. Y eso es lo que yo estaba tratando de hacer en este momento.

Entonces, ya al texto, porque el señor Presidente es tan amable que, cuando se retrasa a lo mejor un determinado Grupo —todo el mundo sabe a quiénes me refiero— en tomar la iniciativa, le espera y le dice: Oiga, tal Grupo, no ha intervenido. Y a mí me pasa sin considerarme nada, y a otros Grupos igual. *(Risas.)*

Bien, dicho esto así, vamos a entrar en la cuestión. Esta es una enmienda, señores parlamentarios, tan concreta, en la que de alguna manera se esperaba, señor Presidente, un planteamiento de técnica jurídica, un planteamiento de argumentos jurídicos profundos. Ya sabe el señor Guevara que yo, no sé si afortunada o desgraciadamente o lo que sea, no soy abogado, y menos por la Universidad de Madrid.

Por tanto, voy a defender mi enmienda ya, y me centro a la cuestión, en lo siguiente. *(Risas.)* El Estatuto de Autonomía estructura su ámbito de competencias sobre una lista de competencias exclusivas en su artículo 10, así como sobre dos listas más de competencias de desarrollo legislativo y reglamentario o de ejecución. Las competencias asumidas o restituidas pasan a integrar lo que podría denominarse el patrimonio jurídico de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de toda ella como un todo ante el Estado.

Cuestión diversa es la distribución de este acervo competencial dentro de la Comunidad Autónoma entre sus Instituciones Generales y las Forales, que todas ellas forman parte de su estructura socio-política. El criterio básico del Estatuto de Autonomía, en su artículo 37, establece una distribución de competencias o una disposición sobre competencias que cabe sintetizar en los siguientes puntos: el Estatuto atribuye a los Territorios Históricos una serie de materias sobre las que tienen competencias exclusivas. Estas materias, por decirlo así, se detraen en patrimonio competencial conjunto de la Comunidad Autónoma y se atribuyen en exclusiva a los Territorios Históricos. La lista de competencias exclusivas de los Territorios Históricos mencionados en el Estatuto Vasco de Autonomía no agota, por tanto, su elenco competencial, ya que —y leo textualmente— «lo dispuesto en el presente Estatuto no supondrá alteración de la naturaleza del régimen foral específico o de las competencias de los regímenes privativos de cada territorio». Por cierto que esta fórmula es simplemente una traslación de la Disposición Adicional Primera de la Constitución. Ello supone que, además de la lista del apartado 3, los Territorios Históricos —los Territorios Forales, según nuestra denominación, tienen competencias que podrían tener carácter exclusivo sobre todas aquellas materias que históricamente hubieran también ostentado como propias del régimen foral. Se trata, pues, de una cláusula netamente ampliatoria.

Y el tercer bloque de cuestiones es ese bloque competencial propio, constitutivo en materia del régimen foral histórico. Puede, pues, ampliarse según el apartado 4 del artículo 37 del Estatuto mediante las potestades que el Parlamento Vasco puede confiarle, en cuanto al desarrollo normativo y de ejecución. Hay, pues, una cierta «vis» expansiva, capacidad en cierta

manera que muestra una tendencia a la ampliación más que a la restricción, un principio que los Territorios Forales ejerzan todas aquellas competencias que sea factible y conveniente que ejerzan a su nivel.

El sistema que el proyecto o que el Dictamen propone es, en mi opinión —lo digo con absoluto respeto, repito, a los planteamientos jurídicos del señor Guevara—, distinto a esta presentación que yo acabo de hacer. Pero creo que respecto a la cuestión de competencias exclusivas de los Territorios Forales, ustedes tienen que decir —de hecho lo han dicho, de una forma o de otra— esa primera lista de las tres, hasta aquí hemos llegado y punto final. Para nosotros, no sería incorrecta la cláusula residual, por ejemplo, que ustedes establecen para las Instituciones Comunes, contenida en el Dictamen, si no fuera porque justamente no aceptan que paralelamente exista igualmente una cláusula residual para atribuciones derivadas del completo respeto a los derechos históricos privativos. Y ambas cláusulas no solamente no son antagónicas, no se excluyen, sino que se complementan. Nosotros pensamos que la totalidad de competencias de los Territorios Forales no pueden configurarse exclusivamente con una triple lista de atribuciones tasadas, sino en algo más completo. Su elenco competencial debe estar integrado, como lo decimos en nuestro proyecto alternativo, por las potestades que el Estatuto Vasco de Autonomía, esta Ley y otras posteriores les otorguen, obligadamente, cumpliendo el específico mandato constitucional.

Esta Disposición Adicional Primera nueva, por eso correctísimamente, señor Presidente —ahí sí le alabo su corrección—, la hemos debatido después de votar la Adicional Primera, aunque lleve el mismo nombre; esta Disposición Adicional Primera que nuestro Grupo propone entiende que garantiza estos criterios, complementando nuestra propuesta al artículo séptimo de la Ley; pero ya no es que complementa, sino que su afectación incluso salvaría al menos uno de los motivos de desacuerdo que el Dictamen tiene respecto al Estatuto de Autonomía y —lo que en nuestra opinión es mucho más grave— a la propia Constitución.

Por ello, pedimos la consideración y, en su caso, el voto favorable para esta enmienda que, llamándose Adicional Primera, evidentemente, es nueva. Nada más, señor Presidente.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

El señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, y sin exageraciones de ningún tipo jurídico. Mire usted, señor Aguinaga, efectivamente, el Estatuto de Autonomía establece un acervo común de competencias para toda la Comunidad. En el propio Estatuto también está previsto que hay unas competencias propias de los Territorios. El artículo 37.2 dice lo que usted dice, y el 37.3, efectivamente, y lo hemos sostenido nosotros siempre, contenía una relación no cerrada y limitada de competencias de los territorios, sino enumerativa. Y en el artículo 37.4 se preveía otra vía de asunción de competencias por vía de transferencia o de delegación por parte de las Instituciones Comunes. Y esto es lo que ha hecho el proyecto, señor Aguinaga. El proyecto ha reconocido, que sepamos, todas las expresadas en el 37.3, en el 10.34, en el 41, etcétera, del Estatuto.

Ha cumplido el 37.2 desde el momento en que ha establecido una lista de competencias que, que nosotros sepamos, desde luego, respeta todas las que venían perteneciendo en estos momentos a los Territorios Históricos, e incluso les ha concedido más y ha respetado el artículo 37.4 del Estatuto desde el momento en que ha previsto en la propia ley la posibilidad de transferencia o delegación de facultades a las Instituciones Comunes.

Y, claro, cuando esto está así, nos encontramos con una Disposición Adicional Primera que no es una cláusula residual, señor Aguinaga, en Derecho. Es una cláusula que viene a invalidar todo lo que hemos hecho en la Ley. Es así; no es residual; es, al contrario, una cláusula, y perdón, derogatoria de toda la Ley, en cierto modo. Y se lo voy a razonar sin exageraciones.

Mire usted, en el artículo 7 del Proyecto empezaban diciendo: «en todo caso, serán competencias de los Territorios Históricos...», y venía el listado. En primer lugar decían: «quedan restablecidas todas las competencias que restableció la Constitución». No decían cuále Luego decían: en todo caso, siempre corresponderá éstas. Y ahora, en una adicional nos dicen: «la present ley no implica renuncia por parte de los Territorios Forales a los derechos y competencias que les corresponden en virtud de su historia, de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional del Estatuto de Autonomía». Esto, en primer lugar, no lo podemos decir nosotros. Se tendría que empezar diciendo: la afectación de la presente Ley por los Territorios no implica renuncia. En todo caso, para copiar la Disposición Adicional Primera del Estatuto, cópienla completa, «la aceptación»; no lo podemos decir nosotros. Pero es que esta Ley, por supuesto, no implica renuncia. Si no se está renunciando al régimen. Lo que se está haciendo es precisamente reconociendo en esta Ley, y se está actualizando. Pero es que luego siguen, y es lo grave: «tales derechos y competencias serán actualizados, en su caso, en el marco de la Constitución» —no mencionan el Estatuto— «y de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico» —ahí debe estar el Estatuto. Y, claro, se cargan toda la Ley, porque, si aprobamos esta Disposición Adicional Primera, resulta que es tanto como reconocer que están sin actualizar todos los derechos y competencias de los Territorios Históricos; que hay que volverlo a hacer. Hemos derogado toda la Ley.

Sinceramente, esto, desde un punto de vista jurídico y sin ningún tipo de exageración, resulta incomprensible, porque no es un problema de cláusula residual. Aquí no están atribuyendo a uno o a otro el fondo de poder, sino están volviendo a poner en cuestión todo el sistema de competencias, porque, si resulta que después de esta Ley todavía hay que seguir actualizando en el marco de la Constitución derechos y competencias, entonces saldremos de aquí sin saber realmente cuáles son las competencias de los Territorios y cuáles son las competencias de la Comunidad Autónoma.

Entonces, yo creo que ésta es una disposición puramente testimonial, que no sé a qué puede responder, que, en caso de querer decir otras cosas, tendría que estar redactada de otra forma y que, desde luego, no tiene el carácter con que se ha dicho en la disposición. Es una cláusula que invalida toda la Ley anterior, todo el articulado de la Ley, porque vuelve a decir que hay que seguir actualizando, y eso no es cumplir la Constitución, porque la Constitución manda actualizar en el marco del Estatuto, y esta Ley va a pertenecer al bloque estatutario, porque es el desarrollo del Estatuto. Entonces, lo correcto sería decir: oiga, es que no me gusta cómo está hecha la actualización, y decir qué otras competencias tendrían que haber estado. En cambio, lo que no se puede decir es: bueno, de momento éstas, pero hay una adicional que quiere decir que esto no se ha acabado, que sigue todavía. Entonces, esto es stablecer la inseguridad más absoluta dentro de la :omunidad Autónoma, porque nunca nadie podrá saber o que se reconoce a unos y lo que queda reservado a otros.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

Ei Sr. AGUINAGA TORRANO: Vamos a ver, señor Guevara, yo quisiera responder también brevísimamente a lo que usted ha dicho; creo haber entendido. Yo no he dicho en ningún momento, y ahí estará registrado en las correspondientes actas provisionales, que ésta que nosotros establecemos aquí sea una cláusula residual. Yo he dicho que lo mismo que hay una cláusula residual —ustedes han aceptado— para las correspondientes competencias de las Instituciones Comunes, nos parecería incluso correctísima esa redacción si hubiese una correspondiente cláusula residual en sentido complementario, etc. Esta no es una cláusula residual. Nosotros lo que hemos dicho aquí —no me haga usted gestos, escúcheme con paciencia; ya comprendo que no es mi verbo precisamente el del empelucado juez del tribunal británico, por ejemplo, ya lo sé—, digo que ésta es una cláusula cautelar, una cláusula que establece unas cautelas. Y usted mismo me ha dicho algo así... *(Risas del Sr. Guevara.)* —ríase, hombre, con gusto, que a mí eso no me importa nada—, ésta es una cláusula... *(El Sr. Guevara hace gestos de petición de perdón.)* —no, no me tiene que pedir perdón de nada usted con sus gestos—, usted, señor Guevara, ha dicho algo que es bastante importante. Este contenido, con más o menos fortuna, ustedes lo establecieron en el Estatuto de Autonomía, y hay gente eminente que estuvo en esa situación precisamente porque no es que hubiese una desconfianza, sino que a ustedes únicamente eso les pareció viable. Probablemente, y ahí sí que aceptaría sus razones, la redacción de esto pueda no ser suficientemente perfecta, pero ésta es la pretensión que tiene.

Y la otra razón, que ya en Ponencia y en Comisión, y además de en Ponencia y en Comisión se ha planteado con una tremenda reiteración: se establece que por seguridad jurídica esto no sería posible. Y usted me lleva de la mano a un planteamiento en el cual hay que decir: mire usted las cosas expresadas en este listado, esto se cierra o hay una inseguridad muy grande.

Bien, yo he de decirle, y usted lo sabe muchísimo mejor que yo, que, naturalmente, ése es un criterio de técnica jurídica o de criterio jurídico napoleónico. Es decir, el Código Civil establece un elenco de unas cuestiones muy cerradas, muy claras, que clarifica todo. Pero hay países y hay situaciones en que no hay un Código Civil y, sin embargo, no hay inseguridad jurídica.

A mí me parece que la enmienda tiene algo importante y lo he expuesto desde el podio correspondiente. No creo que las argumentaciones que usted me ha dado respondan directamente a ello y, por tanto, reitero que la enmienda me parece que garantiza unos derechos importantes. En absoluto invalida ninguno de los que se han manifestado. Esta es una cuestión absolutamente opinable. Usted dirá que no lo es, pero yo creo que es importante reiterarla y manifestarla.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos, señorías, seguidamente, a la votación de la enmienda número 261 del Grupo Mixto. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, dos; en contra, 32; abstenciones, una; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

La enmienda número 225 del Grupo Centro Democrático y Social ha sido retirada.

La enmienda número 257 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, yo quisiera ser brevísimo. El planteamiento de esta enmienda no tiene más que un sentido, que es pura coherencia con toda la nuestra —que sea comprendida o no es otra cuestión— respecto al Título Segundo de la

Ley. Trata de materias que hacen referencia específica a este Título Segundo de la Ley y nuestro Grupo, como se manifestó ya en su momento, no es partidario de ello. Por ello propone la supresión de la Disposición Adicional Segunda. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 52 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

El señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Bueno, esta enmienda, como todas, fue discutida ya en Comisión, e incluso se produjo alguna modificación en el texto del proyecto, pero no una modificación que nos haya satisfecho a nosotros suficientemente, especialmente en un punto que yo creo que es fundamental.

Yo creo que éste es un tema que ha salido antes; me parece que la regulación de las relaciones financieras entre las Diputaciones Forales en Alava es distinta que en Vizcaya y en Guipúzcoa. Y yo soy consciente de algo que el señor Guevara ha dicho en este Pleno, porque es algo que se produjo precisamente a instancias, entre otros, del Grupo Socialista en la Diputación Foral de Alava durante el mandato del señor Guevara, en el que se aprobó una norma de distribución, de acuerdo con módulos objetivos, de determinados fondos para los Municipios.

Bien, nosotros no solamente queremos garantizar la autonomía financiera de los Municipios a nivel de principios. Lo que queremos es que se plasme en la Ley, no solamente una realidad que existe, por lo menos en algún Territorio Histórico, sino que se plasme en esta Ley la necesidad de que las Diputaciones, a fin de garantizar esa autonomía financiera de los Municipios, apliquen módulos objetivos, que es una cosa, como sabe el señor Guevara, completamente distinta de criterios —ya hemos hablado antes de criterios y de lo vagos que pueden ser los criterios, que dependen luego de quién los aplique y de cómo se apliquen—, criterios objetivos, de tal manera que, bien sea la renta... —yo no voy a discutir en este momento cuáles son, si es la renta, la población, la dimensión geográfica o cualquier otro parámetro—, pero que puedan ser objetivos, y por lo tanto equivalentes para unos y otros Municipios de cada uno de los Territorios.

Me parece que ésta es la única forma de evitar tentaciones de clientelismo en la distribución de los fondos por parte de las Diputaciones a los Municipios. Y esto es lo que se trata de garantizar. Creo que seguir manteniendo que con criterios ya hemos alcanzado esta garantía de objetividad es tanto como decir que con el establecimiento de criterios anteriormente para la distribución de los recursos hemos solucionado el problema de cómo se distribuyen los recursos. El problema queda después.

Por lo tanto, ésta es nuestra insatisfacción con el texto de esta Disposición Adicional Segunda, al margen de algunas otras matizaciones que habría que hacer a los demás párrafos, pero que son de muy menor cuantía. Por lo tanto, incluso a efectos de votación, señor Presidente, yo dejaría decaído todo el texto de nuestra enmienda, salvo lo que se establece en su párrafo A) 2, A mayúscula, 2.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Sólo el A) 2?

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Sólo el A) 2.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(pausa.)*

Enmienda número 196 de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, nosotros pretendemos seguir manteniendo una tesis, por la cual negamos a las Diputaciones Forales que tengan la exclusividad en la tutela financiera en materia de Municipios. Es decir, reconocemos que tienen unas competencias, fundamentalmente las que da el Concierto con relación al fondo municipal —es decir, a lo que Madrid hace con sus municipios—, sin embargo, no creemos que esa tutela se pueda extender a cualquier otra fuente que en su día este Parlamento pueda hacer respecto a la autonomía financiera de los Municipios.

Yo creo recordar que aquí, el artículo 3 dice que es la Comunidad Autónoma, y no las Diputaciones, quien garantiza la autonomía financiera de los Municipios: artículo 3 de esta Ley. Si se hubiera querido decir que son las Diputaciones, habría que haberlo puesto en el artículo 3. Nuestra tesis es que, evidentemente, independientemente de las obligaciones que tienen las Diputaciones de hacer una serie de cosas, este Parlamento tiene otra serie de obligaciones que deberá ejercitar en su momento.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Brevísimamente, señor Presidente. Esta Ley no puede condicionar el ejercicio de unas competencias claras por parte de las Diputaciones. Con lo que dice es más que suficiente.

Quiero recordar que las facultades de las Diputaciones no están referidas sólo al reparto de los fondos procedentes del monopolio de, por ejemplo, de petróleos. etcétera. Las facultades de las Diputaciones no sólo están en el artículo 46 del Concierto; están en el artículo 45 anterior y se refieren a todo el sistema fiscal tributario, etcétera. El hecho de que en el artículo 3 se haya utilizado la denominación anfibológica de «Comunidad Autónoma» no quiere decir nada: ahí, Comunidad Autónoma comprende tanto a Instituciones Comunes como a Territorios Históricos.

Doc. 99

Y no se ha dicho sólo de las Diputaciones porque, efectivamente, la autonomía no sólo tiene una vertiente hacendística, sino que tiene también una vertiente competencial, etcétera, donde también las Instituciones Comunes, lo mismo que los Territorios Históricos, tienen que respetar y tienen que incidir.

Y, finalmente, yo ya sé que al señor Eguiagaray le encanta la cuestión de los módulos. Quisiera ya poner los módulos en la propia ley. Bueno, ya hemos discutido bastante esa filosofía. Lo que sí le quiero hacer constar es que el clientelismo existe en cualquier sistema, también en los sistemas de Derecho Común, de territorio común, el clientelismo ha existido. O sea, que no es un problema de ley, es un problema del talante de las personas que vayan a actuar. Por tanto, como en definitiva es un problema de personas y no de textos legales, vamos a mantener el del proyecto, que es suficientemente bueno.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Guevara, no ha estado a la altura de las circunstancias. Me parece que podía haber dicho cualquier cosa, menos lo que acaba de decir. Es evidente que el clientelismo se puede hacer de cualquier manera, pero hasta usted mismo tiene que reconocer en su fuero interno que el clientelismo se evita si hay módulos objetivos. Entonces, no me haga sas comparaciones. Yo creo que podía haber utilizado ros argumentos, y precisamente el hecho de que no troduzcan esto aquí es lo que hace pensar en la voluntad de mantener el clientelismo.

El Sr. PRESIDENTE: Votación de la enmienda 257 del Grupo Mixto. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, tres; en contra, 32; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 52, apartado A) 2, del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, nueve; en contra, 26; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda número 196 del Grupo Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, tres; en contra, 27; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda número 196 del Grupo Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, tres; en contra, 27; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto de la Disposición-Adicional-Segunda.-*(Pausa.)*

Disposición Adicional Segunda. (Pausa.)

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 22; en contra, nueve; abstenciones, cinco; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la disposición Adicional Segunda.

Enmienda número 53 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor. *(El Sr. Eguiagaray indica que la retiran.)*

¿Retiran? Retirada.

Enmienda número 197 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: La enmienda 197 trata de cubrir un hueco que, desde nuestro punto de vista, está sin resolver en el Proyecto de Ley, y es en relación con las competencias que esta Ley atribuye a las Diputaciones en el artículo 7. Es decir allí se dice que cuando se está desarrollando un instrumento de planeamiento superior, de rango superior, las competencias serán de las Diputaciones, mientras que lo que no queda claro es qué pasa cuando no existe ese planteamiento de rango superior. Y en nuestra propuesta lo que intentamos decir es que, entre tanto no exista un instrumento de planteamiento de rango jerárquico superior a desarrollar por la que es objeto de trámite, la aprobación definitiva de los planes de ordenación del Territorio corresponderá al órgano competente del Gobierno Vasco con arreglo a la Ley.

Esto viene a cuento porque, de acuerdo con la primitiva intención del Grupo Nacionalista, se pretendía atribuir esta competencia al Territorio Histórico, con un Informe previo vinculante por parte del Departamento correspondiente del Gobierno. Entendemos que, puesto que ha desaparecido... Nosotros, la verdad es que no sabemos muy bien en qué ha quedado el conjunto; una vez desaparecido, si está claro que es el Gobierno Vasco el que sigue manteniendo esas competencias, o es que realmente la desaparición tiene algún otro contenido. En

todo caso, está claro que con nuestro texto queda definitivamente claro que mientras no se legisle en rango superior las potestades seguirán siendo del Gobierno Vasco.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para decir simplemente que, como efectivamente en el artículo 7 del Proyecto, y más al haber pasado aquella competencia del apartado b) al apartado c), entendemos que eso ya está absolutamente claro, es por lo que se consideró en Comisión que era innecesario ya este precepto y se suprimía. Pero no hay ningún cambio de criterio ni de filosofía: se consideró que era un precepto innecesario.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 262 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, quede muy claro desde este momento en que comienzo la defensa de nuestra enmienda que lo que ésta dice o se propone es establecer una cláusula de protección contra la invasión del ámbito de autonomía propio de los territorios forales, contra leyes, disposiciones y actos con fuerza de ley que puedan afectarles. Ese es el objeto fundamental.

Somos conscientes en mi Grupo de las dificultades que tiene esta enmienda que presentamos. Pero también somos conscientes de que planteamos dos cuestiones importantes, aunque de distinto orden. En primer lugar, una cuestión de orden técnico. Pedimos, en efecto, que en la Comunidad Autónoma se ejercite la iniciativa legislativa para tratar de otorgar a las Juntas Generales de cada Territorio Foral la posibilidad de interponer recurso de inconstitucionalidad a aquellas leyes que invaden su propio ámbito de competencias.

Sabemos el impacto que tal propuesta puede causar y sabemos que algunos la considerarán desorbitada. Pese a ello, y después de una seria reflexión, lo hemos presentado, lo hemos mantenido porque entendíamos que, pese a todo, complementaba las garantías de unos derechos constitucionales y estatutarios. Para nosotros es claro que los Territorios Forales tienen atribuidas competencias exclusivas y, por tanto, también en su nivel normativo pueden resultar afectados por la legislación en este caso estatal. Fíjese, señor Guevara, que digo que planteamos para ser coherentes con el Derecho en este caso.

Bueno. ¿Cuál sería el problema entonces? Sencillamente, que atribuimos unas competencias a los Territorios Forales y luego éstos no dispondrían de todos los medios necesarios para defenderlos. Consideramos también que el principal argumento técnico-jurídico en contra de nuestra propuesta que existe puede ser obviado con la interpretación sistemática de la Constitución y del Estatuto. La Constitución, en efecto, otorga habilitación a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas: para nosotros, las Juntas Generales, al menos en su sentido material, son también Asambleas de esa naturaleza en la Comunidad Autónoma Vasca. Es más, basándose en su existencia histórica —lo dije en alguna otra intervención en este Pleno—, se adoptó o se determinó que la vía jurídica de acceso a la autonomía del País Vasco fuese, atravesase, expresamente dicho en la Constitución y en el Estatuto, por las vías de la foralidad.

Por ello, considero que una interpretación que fuese en esta línea sería capaz de obviar el tenor literal del precepto constitucional, entre otras cosas porque dicho precepto, al ser redactado por nuestros constituyentes, pienso que no tuvieron en cuenta, probablemente por simple olvido, el caso o la existencia de los Territorios Forales. Y aquí se podría dar entrada muy bien al viejo adagio jurídico de que la Ley en su tenor literal resulta muchas veces más sabia que el propio legislador. Y entendemos que ese tenor literal, esa circunstancia, más que el tenor literal, ese planteamiento que la Ley hace concretamente y en su caso la específica referencia a los Territorios de nuestra Comunidad, podría plantear, podría dar lugar a una interpretación en ese sentido.

De todas formas, y casi siendo coherente y consecuente con lo que he dicho en mi anterior intervención, no pretendo, ni creo que sea el tema, plantear aquí en este momento disquisiciones sobre cuál fuese una cuestión de técnica jurídica posible. Creo que de este tema se podrá hablar en otros momentos. Ahora bien, consider —y voy a terminar rápidamente— que todo esto no e una cuestión que pueda despacharse ni a favor ni en contra con argumentos estrictamente jurídicos. Hay para nuestro Grupo una cuestión clara: que al aceptar la necesidad de amparo para el ámbito de autonomía propio de los territorios Forales o de los Territorios Históricos, en su lenguaje, existen vías jurídicas en este Parlamento para encontrar una fórmula de iniciativa directa de las Juntas Generales para esta defensa. Podría hacerse en esta Ley, o fuera de esta Ley, con otra, pero había de hacerse, entendemos, en cualquier caso.

Las fórmulas genéricas de simple tutela, de decir que ya velará este Parlamento por esta defensa, en mi opinión no son suficientes. Habría que hacer más que simples declaraciones. Existen fórmulas de propuestas de acuerdos vinculantes, por ejemplo —que ahora, naturalmente, no voy a tratar—, para este Parlamento, que podrían considerarse. La consecución del objetivo que con nuestra enmienda se propone —la protección, ya lo he dicho antes, de las competencias de los Territorios Forales frente a las Instituciones autonómicas o estatales— exige, en nuestra opinión, plantearse esta cuestión, que, dicho sea de paso, esta defensa es una de las menos logradas en el Dictamen. Por eso

Doc. 99 hemos mantenido nuestra enmienda 162, que sometemos a su consideración.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, señorías. Mire usted, señor Aguinaga, cuando se hacen propuestas del calibre de la que se hace aquí —y digo calibre en el sentido mejor de la palabra, porque indudablemente es de gran calibre esta enmienda—, de entrada lo que no se puede decir es que, «bueno, que quizá no haya que discutirlo teniendo en cuenta disquisiciones jurídicas». No, mire usted, lo que usted está pretendiendo aquí es lo siguiente, y es muy claro: que se pueda, desde las Juntas Generales o desde las Diputaciones Forales, interponer recurso de inconstitucionalidad. Por supuesto, contra leyes del Congreso y contra leyes del Parlamento Vasco. Y el tema, claro que es muy importante.

Pero el artículo 162 de la Constitución, número 1, dice que están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. Y este precepto está transcrito en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Y es un principio elemental de Derecho que los supuestos de legitimación son tasados, no se pueden interpretar ni extender por analogía. Es un principio obvio y elemental. Luego resulta que ustedes están pidiendo aquí que, en definitiva, se ejercite el derecho de iniciativa legislativa para promover una reforma de la Constitución. Es así, señor Aguinaga.

Usted ha dicho otra cosa que es peligrosísima y que no se puede decir en un Parlamento, donde indudablemente no hace falta ser abogado para acceder, pero cuando se habla de leyes hay que hablar con el suficiente rigor. Ha dicho que desde una interpretación sistemática de la Constitución se podría entender que esto cabe. Mire usted, todavía no hace mucho que el Tribunal Constitucional ha pegado un gran revolcón al Gobierno del Estado, diciendo que aquí el único que interpreta la Constitución es el Tribunal Constitucional, y punto. Y lo tenemos que acatar, y lo tenemos que aceptar así.

En definitiva, ustedes aquí están planteando una reforma de la Constitución. Y, ¡ojo!, no estamos discutiendo la procedencia o no, ni el fondo o la filosofía, pero lo que ocurre es que ustedes además piden que el Gobierno Vasco, en el plazo de tres meses, tenga que analizar todo esto, estudiar y ejercitar una iniciativa legislativa, que no se sabe ni siquiera si está condenada a la vía muerta o al fracaso, porque en definitiva no es un problema de iniciativa legislativa: es un problema de reforma constitucional. Un problema de reforma constitucional que además está previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 87 de la Constitución, en relación con el artículo 166. Y resulta que, según los apartados 1 y 2 del artículo 87 de la Constitución, la iniciativa legislativa, en este caso para poder proponer la reforma —efectivamente, remite al artículo 87—, tiene que ir en esa forma. Entonces, ustedes están pidiendo al Gobierno Vasco que plantee una reforma de la Constitución. Y lo piden cuando ha habido más de dos años y medio, o tres años en que esto también se ha podido hacer por iniciativa dentro de esta Cámara, sin necesidad de que el Gobierno Vasco remita un proyecto, o por iniciativas de los propios grupos políticos o fuerzas políticas en el Congreso directamente.

Entonces, yo lo que quiero decirle con esto es que en estos momentos, y conscientes de lo que supone lo que ustedes proponen, y por un criterio de rigor, y por no crear falsas espectativas, y por no caer en cuestiones que quizá puedan quedar muy bien y ser muy voluntaristas y muy bonitas, no vamos a aceptar la enmienda, aunque bien entendido que éste es un problema que está ahí, efectivamente, dado el tenor de la Constitución. Y también incluso sugiriéndole que cuando se discuta la Ley de Comisiones Arbitrales pueden caber otros mecanismos por los cuales se llegue al mismo resultado sin necesidad de modificar la Constitución.

Y ya verá usted cómo los puede haber, pero en los términos en que está la Disposición Adicional no podemos prescindir del Derecho y no podemos incurrir en interpretaciones más o menos de la Constitución, porque no nos corresponde a nosotros, le corresponde al Tribunal Constitucional. Y en materia de legitimación muy poco margen hay para las interpretaciones, porque lo mismo en la Ley de Enjuiciamiento Civil que en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que en cualquier ley procesal, y no digamos nada en materia constitucional, los supuestos de legitimación son tasados, son los que están en la ley, y punto, y no hay más posibilidad que modificar la ley. En este caso, modificar la ley constitucional que es la propia Constitución.

Y, por tanto, creemos que hay razones más que suficientes, sin negar la importancia del problema de fondo que hay ahí y que habrá que estudiar, para, sin embargo, en estos momentos rechazar esta enmienda.

Solicita la palabra el Sr. Aguinaga.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Brevísimamente. Yo creo, señor Guevara, que usted ha dicho cosas importantes en su respuesta, que en alguna manera me alegro de que sean coincidentes. Por ejemplo, que éste es un tema importante.

Usted ha hecho un planteamiento rigorista. Concretamente que ha identificado la problemática, el problema que nosotros planteamos con la enmienda con una

enmienda de la Constitución. Naturalmente, esto es una cuestión que usted ha argumentado, y yo he oído su argumentación, pero que evidentemente esa argumentación no me ha convencido, porque ya eso lo habíamos oído en Comisión. Naturalmente si la hemos mantenido es porque entendemos que en todo caso sí podía plantearse la necesidad de una modificación de leyes del Tribunal Constitucional, no de la Constitución. Y no se trata de una interpretación, sino que lo que hemos dicho es que es posible perfectamente hacerlo, porque creemos que es posible hacerlo; usted piensa que no.

También hemos dicho que puede haber otros caminos y de esto me alegro. Usted ha dicho que, por ejemplo, en la Ley de Comisiones Arbitrales es posible que haya una vía para llegar a esto. Usted ha afirmado que no se ha tratado este tema con el rigor suficiente. Eso ya entra dentro de las opiniones, probablemente. Yo lo que sí creo es que si en esta enmienda —ya tengo la convicción, no hace falta que se plantee de otra manera, sé que ustedes no la van a votar—, pero si en esta enmienda se plantea que es una cuestión importante, que es una cuestión que no es ocioso tratarla, que es una cuestión que, si se trata con el suficiente rigor, puede tener cauces, creo que habrá valido la pena de tocar este tema. Siento que no quede, porque naturalmente no se explicita en absoluto en nuestra enmienda, cuál deba ser ese camino; que se tome una iniciativa que podría hacerla el Gobierno Vasco. Nosotros no queremos en absoluto endosar, Dios nos libre, ni al Gobierno Vasco ni a este Parlamento cuestiones imposibles ni muchísimo menos. ¿Que la consideran imposible? Pues están ustedes en su derecho de hacerlo. A nosotros nos parecía que esa iniciativa para lograr esto, hecha por el Gobierno Vasco, hubiese sido una muestra especialmente significativa de ese criterio de respeto y de coherencia con la realidad vigente que las competencias exclusivas de los Territorios Forales y en concreto las de sus Juntas Generales pudieran tener. Eso es todo.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor Presidente. Mire usted, y se lo voy a decir con toda seriedad, dice usted que no le han convencido mis razonamientos. Se supone, por tanto, que deben creer ustedes que esto es viable. Muy bien. Yo le emplazo a lo siguiente: lo mismo que anunció usted que van a interponer recurso de inconstituconalidad a través de cincuenta diputados del Grupo Popular en el Congreso contra esta Ley, yo le invito a que mañana mismo, después de la votación que va a haber de esta enmienda, esos mismos cincuenta diputados del Grupo Popular presenten en las Cortes Generales el proyecto de modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la Constitución para conseguir esto y entonces podré empezar a creer que hay lealtad y coherencia en las posturas políticas.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a las votaciones, señorías. **Doc. 99**

En primer lugar, la enmienda número 197 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 39; a favor, cuatro; en contra, 28; abstenciones, cinco; nulos, dos.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 262 del Grupo Mixto. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 39; a favor, dos; en contra, 37; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación del texto de la Disposición Transitoria Primera. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 30; en contra, cuatro; abstenciones, cuatro; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la Disposición Transitoria Primera.

Enmienda número 258 del Grupo Mixto. Turno a favor. Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Voy a defenderla desde aquí. Señor Presidente, esta enmienda es simplemente un planteamiento que se comprende por sí mismo, me refiero desde mi punto de vista. Proponíamos que las competencias de los Territorios Forales tuviesen atribuido el régimen local correspondiente. Naturalmente, es absolutamente contrario al texto del proyecto y por eso proponemos su supresión. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 198 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, señor Presidente, para indicar que estas dos enmiendas está claro que no responden a esta Transitoria Segunda, sino a la que antes se llamaba segunda y que, en todo caso, su defensa tenía sentido dentro de nuestro contexto del proyecto alternativo, no como enmienda a las aquí presentes; entre otras cosas porque nuestra idea, aquella idea, que ya ha sido rechazada y, por lo tanto, no se puede seguir insistiendo en ella, de que alguien se atreviera a poner sobre un papel cuáles son las famosas competencias de Alava hubiera sido verdaderamente una tarea de titanes. Y a

mí, que me suele gustar leer este tipo de cosas y que me acaban de regalar dos libros de la Diputación de Alava, de viejos hombres tan importantes como Becerro de Bengoa, Ortiz de Zárate, pues yo simplemente he visto, nada más abrir las páginas, un ejemplo de cómo el fuero es una fuente de confusión. Uno inmediatamente empieza la primera parte diciendo: «está clarísimo que Alava quiere decir 'llanura inmediata a las montañas', y el otro inmediatamente dice: no, hombre, no, Alava quiere decir 'hija'. Como no está aquí el especialista, señor Lizundia, que me diría lo que quiere decir Alava, no desde el punto de vista foralista, sino desde el punto de vista moderno, vuelvo al comentario correspondiente.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Pero mantiene las enmiendas o las retira? *(Risas.)* Porque hay que decirlo todo. ¿Las retira? *(Asentimiento.)*

Enmienda número 263 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Sr. Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Esta enmienda nuestra está establecida en coherencia justamente con todo el texto correspondiente de la Ley, en el sentido de que las relaciones de orden —por cierto, hay una errata aquí, sí, «en relaciones de orden entre Instituciones Comunes y la Comunidad Autónoma». Se refiere a las «relaciones de orden económico entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco y los territorios forales se regularán mediante el tradicional sistema foral», etcétera. Falta en la primera línea el término «económico».

Naturalmente si nosotros hemos pedido la no integración del Título Segundo en esta Ley era necesario que de alguna manera una Disposición Transitoria anunciase lo que nosotros deseamos y pensamos que debe de hacerse. Simplemente éste es el carácter que esta Disposición Transitoria tiene: el anuncio y la voluntad de que concretamente las relaciones de orden económico entre las Instituciones Generales de la Comunidad y los Territorios Forales fuesen regulados mediante lo que el Estatuto y la Constitución establecen como criterios y que concretamente a tal efecto deberá establecerse por parte de este Parlamento el proyecto de Ley correspondiente que regule el procedimiento, la fijación de criterios, a tenor de los cuales serían convenidas, subrayaría yo lo de «convenidas», las aportaciones de los Territorios Forales y de la Hacienda General del País Vasco,. Es decir, es una cláusula, una Disposición Transitoria que nos lleva a que —hemos dicho ya en más de una ocasión— se hiciese otra Ley separada que regulase dentro de los criterios, repito, constitucionales y del Estatuto cuáles deberían ser esas relaciones de orden económico. Esta es la defensa que nosotros brevemente y a estas alturas del debate presentamos, sin más. Muchas gracias.

El Sr. PRESIDENTE: Efectivamente, esta enmienda ha decaído en función de lo que esta Cámara ha venido aprobando hasta el momento. Por tanto, creo que no procede ni siquiera votarla. La tenemos como decaída. *(Pausa.)*

Votación de la enmienda número 258 del Grupo Mixto. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 28; en contra, seis; abstenciones, tres; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la enmienda número 258 del Grupo Mixto. *(Pausa.)*

Efectivamente, la Disposición Transitoria Segunda ha decaído con arreglo a la aprobación de esta enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 57 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Señor Presidente, con toda brevedad. Bueno, éste es uno de los grandes alicientes que se nos ha presentado a los miembros de la oposición para que quizá pudiéramos entrar por este proyecto de ley, porque , aunque no ha habido más remedio que reconocer que aquí no hay un procedimiento, que no hay una metodología aprobada por esta Cámara para el establecimiento de las aportaciones, se nos ha tranquilizado diciendo: hombre, es que estamos en una situación interina, está el proceso de transferencias, hay que ser prudentes, no se puede hacer una fijación rigurosa, a pesar de que esa fijación de rigurosa no tenía nada, sino que era muy flexible, etcétera; pero, bueno, esto en algún momento habrá que hacerlo y entonces aquí se establece una Disposición Transitoria Tercera, por virtud de la cual, al menos en el plazo de tres años, se tendrá que presentar a esta Cámara un Proyecto de Ley de metodología. Bien, a mí no me convence nada. No me convence nada, primero, porque estas son las típicas disposiciones en las que puede ocurrir cualquier cosa. Por ejemplo, puede ocurrir lo que está ocurriendo en este momento con la Ley del Cupo. Como no se ponen de acuerdo y quizá ni siquiera se sienten a negociar la Administración del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma, no hay Cupo, y podemos seguir así por los siglos de los siglos, diga lo que diga, como dice, la Ley del Concierto Económico actualmente vigente.

Por tanto, no hay ninguna garantía de que esto sea así, porque, ¿cómo se produciría la aprobación de esta propuesta de metodología? Por acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas. ¿Y quién garantiza que en la coyuntura de ese momento va a existir acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas? Podría haber una situación de bloqueo, podría haber una situación de empate entre el Gobierno y las Diputaciones. Por lo tanto, no hay

acuerdo, puesto que se toman las decisiones por mayoría, tal y como dispone el artículo correspondiente. ¿Y si no hay acuerdo? Si no hay acuerdo, no hay ley, porque la ley exige que, de acuerdo con este texto, haya acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas. Por lo tanto, sea cual sea la forma de tomar la decisión, ni hay garantías ni mucho menos, teniendo en cuenta que esa decisión parte de un acuerdo necesario entre las partes que forman parte del Consejo de Finanzas Públicas. Por lo tanto, el consuelo es un consuelo muy pequeño. No hay ningún consuelo, aparte de que nos parece que lo que había que haber hecho es regular esta materia aquí y no remitirlo «ad kalendas graecas», que es lo que se hace con este proyecto.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Enmienda número 259 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Brevemente. Nosotros proponemos la supresión de esta Disposición Transitoria Tercera por razones bastante alejadas en cierta manera, pero coincidentes en cuanto al resultado respecto a lo que se ha expuesto hasta este momento. Dice: «Concluido el proceso de transferencias de competencia a los servicios de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos como consecuencia del desarrollo... de la presente Ley.» Hemos dicho ya hasta la saciedad en otras enmiendas que entendemos que esa conclusión ni es procedente, ni es estatutaria, ni es constitucional. Por eso pensamos que esta Disposición Transitoria debe suprimirse.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 200 del Grupo de Euskadiko Ezkerra.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Sí, es evidente que esta enmienda tampoco tiene coherencia ya, puesto que todo nuestro sistema de financiación ha sido rechazado y esta enmienda iba en ese sistema.

El Sr. PRESIDENTE: Llegamos, por tanto, a las votaciones.

Solicita la palabra el Sr. Guevara.

El Sr. PRESIDENTE: Sí, señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Para decir simplemente que para nosotros sí es una disposición importante, que creemos que efectivamente es muy coherente con todo el sistema y con todo el Proyecto de Ley, que es una muestra más precisamente de que el Proyecto de Ley es un proyecto equilibrado y además el mejor de los posibles en estos momentos. Esta disposición aclara además que estamos ante un sistema abierto, ante un sistema que tiene efectivamente en cuenta la realidad del momento en que se va a mover y a su vez tiene en cuenta los requerimientos futuros que se van a producir en esta Comunidad. Por tanto, vamos a votar por el mantenimiento de esta Disposición Transitoria Tercera.

Simplemente se me ocurridía decir —en forma más o menos cariñosa y a estas alturas del debate— al señor Eguiagaray: cualquier cosa con esa disposición, por lo menos en este caso suspenda su juicio hasta ver qué es lo que ocurre, porque en cualquier caso tendría que decirle que me demuestre no le gusta nada en absoluto la aventura, pero no hay términos para la aventura. Esta cláusula es muy clara, esta disposición transitoria es muy clara y esto se va a cumplir.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Le aseguro, señor Guevara, que una de las cosas que más me gustan son las aventuras. El problema es que esto no garantiza ninguna aventura. Lo único que garantiza es que garantiza, lo único que asegura es que al menos en el plazo de tres años no va a haber una propuesta de metodología. Esto es lo que garantiza, porque el proceso de transferencias puede durar mucho, y se dice: «En un plazo como máximo de tres años.» Eso es cierto; en teoría puede ser antes, pero teniendo esto en la mano, es evidente que el proceso va a seguir abierto, que es lo único en lo que estoy de acuerdo con usted que señala este proyecto de ley: proceso abierto, proceso desde luego no aventurado, sino un proceso absolutamente metido en una interrogante, en el que nadie sabe, por lo menos nosotros no sabemos, qué es lo que va a pasar. Pasará lo que tenga que pasar, en función de la coyuntura que exista y en función de los grados de presión que unos y otros pueden hacer. En todo caso, puede ocurrir que ni siquiera, a pesar de esta disposición: «En el plazo de tres años», se presente ese Proyecto de Ley por lo que antes les decía, porque puede no haber acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas. Y como no está previsto qué es lo que ocurre si no hay acuerdo en el Consejo Vasco de Finanzas, pues no habrá Proyecto de Ley.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: No, perdone y brevísimamente, señor Eguigaray, no confunda los términos del proyecto, porque el Consejo Vasco de Finanzas puede llegar a acuerdos o, si no, se puede llegar a Ley.

Es más importante lo que ha dicho usted al princpio, que es que cree que igual no está el proceso de transferencias completado. Pues eso, mire, no va a depender de nosotros ni de nuestra voluntad. Nosotros lo que quisiéramos, precisamente, es que este proceso de transferencias esté completado con la suficiente rapidez como para que, efectivamente, como se dijo en el momento de la presentación del Dictamen por el

Lehendakari, no haya necesidad de agotar este plazo de tres años.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos a la votación de la enmienda número 57 del Grupo Socialistas Vascos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, nueve; en contra, 26; abstenciones, dos; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la enmienda 259 del Grupo Mixto. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 10; en contra, 25; abstenciones, tres; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la Disposición Transitoria Tercera del Dictamen. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 39; a favor, 25; en contra, nueve; abstenciones, cuatro; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la Disposición Transitoria Tercera del Dictamen.

Enmienda número 58 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor.

Señor Eguigaray.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Con brevedad, a petición del señor Etxenike y del resto de la Cámara. Unicamente una aclaración, señor Guevara, una aclaración previa quiero decir: no haga usted juegos malabares; cuando yo estoy hablando de transferencias estoy hablando de las transferencias de la Comunidad Autónoma actualmente a los Territorios Históricos. Sabe usted que es muy fácil tergiversar el tema para obtener yo no sé qué supuesta rentabilidad política en un debate a efectos meramente dialécticos.

En relación con la Disposición Transitoria Cuarta, tenemos la típica contradicción entre los principios de la Ley y lo que luego hay que aplicar. En el artículo 14.3 se dice, como gran avance, con independencia de que todavía no hay una ley de armonización y coordinación en materia de régimen presupuestario, etcétera, muchas de las atribuciones que confiere el Estatuto a la Comunidad Autónoma, al Parlamento, no obstante los Territorios Históricos aplicarán normas semejantes o regularán de modo sustancialmente uniforme los elementos fundamentales de los diferentes impuestos. Esto es lo que se dice en el artículo 14.3. Pero esto que es una afirmación taxativa y que está muy bien y que yo tuve en consideración y que voté favorablemente, resulta que llega la Disposición Transitoria Cuarta y dice: bueno, mire usted, aquello que hemos dicho allí es una cosa que ya se aplicará en su momento, pero hasta que no se apruebe la ley de coordinación, todo aquello sigue en suspenso. Esto es lo que dice el precepto de la Disposición Transitoria Cuarta, apartado 1.º Es decir, se sienta un principio y luego, por ese bello artilugio que es la Disposición Transitoria Cuarta, ese precepto queda en suspenso hasta que se apruebe la ley correspondiente. ¿Para qué diablos hacía falta entonces sentar aquel principio si no se iba a aplicar, puesto que esa posibilidad estaba ya señalada en el propio Estatuto de Autonomía? ¿Para qué hacía falta repetir algo que es una posibilidad que en algún momento habría que utilizar, si se utiliza en este sentido, pero que de esta forma no se concreta ni se hace operativa? Simplemente para dar una cierta satisfacción, un aire de fachada que después no tiene demostración.

Y en el apartado 2.º lo que se viene es a matizar: «No obstante» otra vez. Primero, afirmación de principio; «no obstante» y otra vez un «no obstante». Desde la publicación de la presente ley y hasta que se apruebe esta otra Ley de Armonización, el Consejo Vasco de Finanzas aprobará lo que entienda oportuno. Con lo cual puede ocurrir que apruebe lo mismo que figura en el artículo 14.3, puede que apruebe todo lo contrario. No hay ninguna garantía sobre qué diablos va a pasar con la armonización en materia fiscal. Yo alguna vez lo he dicho, me parece que es un principio fundamental que a un ciudadano, sea alavés, vizcaíno o guipuzcoano, se le apliquen, en la medida en que tienen competencia en materia tributaria las Diputaciones Forales, exactamente de la misma forma los elementos sustanciales de los diferentes impuestos, pero es que aquí parece que ni siquiera eso se va a aplicar, o por lo menos no hay ninguna garantía con todo este juego de la afirmación del principio, de dejarlo en suspenso y finalmente de matizarlo con una remisión al Consejo Vasco de Finanzas. Este es un precepto auténticamente chapucero, señor Guevara, que me parece que se podía haber obviado. Se puede llegar al mismo objetivo sin necesidad de sentar ningún principio, para incurrir después en contradicción con ese principio y finalmente remitirlo a una instancia que ya veremos lo que acuerda. Se podía haber dicho simplemente: el Consejo Vasco de Finanzas adoptará las disposiciones oportunas para la armonización en materia fiscal, hasta que se apruebe aquella ley. Eso hubiese sido mucho más presentable que sentar un principio , dejarlo en suspenso y finalmente remitirlo al Consejo Vasco de Finanzas.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Muy brevemente, señor

Presidente; mire usted, señor Eguiagaray, en esta es en la única cuestión en la que pienso que ha variado su conducta, por otra parte mantenida en el resto del debate de una forma clara. Efectivamente, es un criterio de proyecto y es claro; podrá ser discutible, pero es claro, que es la ley de armonización del 41.2 a) la que marca la entrada en vigor de todo cuanto se refiera o suponga coordinar o armonizar en materia fiscal. Entonces, evidentemente, dentro de un criterio claro, sistemático del proyecto, probablemente hubiera sobrado el 18.3 y el párrafo primero de la Disposición Transitoria Cuarta y bastaría con haber mantenido el número dos. Repito, es discutible, pero según su breve intervención hubiese quedado más claro, más correcto sistemáticamente.

Bien, quisimos hacer esto en Comisión, pero en aquel momento usted retiró por razones distintas, pero usted retiró la enmienda de supresión del número 3 del artículo 18, porque indudablemente usted quería no sólo corregir sistemáticamente el proyecto, sino cambiar la filosofía. Entonces, repito, la filosofía no la vamos a cambiar, es la ley de armonización la que marca la entrada en vigor de sus preceptos. Entre tanto lo más que cabe es lo que se previene en el Consejo Vasco de Finanzas. Entonces, repito, usted retiró la enmienda al 18.3 de supresión. *(El señor Eguiagaray hace gestos de disconformidad.)* Ya lo sé, señor Eguiagaray, su enmienda era distinta, era de supresión en aquel momento y luego pretendía introducir, sin embargo, la aplicación desde ya de esos criterios en la otra; pero realmente, a efectos de corregir técnicamente el proyecto, nosotros lo hubiéramos podido hacer admitiendo la enmienda de supresión del 18.3 y luego en parte la del 10.1. Lo que pasa es que entonces no quiso. Pero, vuelvo a repetir, quizá no queda muy claro sistemáticamente el proyecto, pero lo que sí queda claro es su contenido, que, repito, podrá ser discutible, pero que nosotros lo vamos a mantener. Efectivamente, hasta que no entre en vigor la ley de armonización que se dicte por el 41.2 a), es el Consejo Vasco de Finanzas el que establece criterios que facilitan la coordinación, sin perjuicio de su posible aprobación por los Organos Forales, en su caso, competentes.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Eguiagaray. *(Pausa.)*

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Su capacidad, señor Guevara, para confundir al auditorio es algo proverbial y coger el rábano por las hojas es un argumento dialécticamente brillante en un momento determinado, pero llega un momento, señor Guevara, cuando usted abusa de este tipo de argumentos, en que llega a molestar. Yo creo que usted me entiende, pues si yo le he dicho que era más presentable no es porque yo estuviera dispuesto a defender el precepto tal y como está, sino porque desde el principio debían ustedes haber optado por esa vía. Usted me ha entendido además. No me argumente ahora que si yo he retirado la enmienda... —usted mismo está reconociendo— era por razones completamente distintas; pero a renglón seguido no diga que lo que no cabe es más que atribuir al Consejo Vasco de Finanzas esa función hasta que no entre la ley de armonización, porque una cosa bien distinta se decía además en el Proyecto de Ley y porque además este Parlamento tiene competencias plenas para armonizar incluso desde ya. Por lo tanto caben otras soluciones. Entonces no argumente de esta forma, que llega un momento, señor Guevara, en que usted se encrespa a veces con algunas intervenciones. Llega un momento en que cuando a uno le argumentan de una forma —y permítame se lo diga con todo cariño—, pero leguleyamente, se molesta.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Guevara. *(Pausa.)*

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Eguiagaray, yo no puedo evitar que usted se moleste, pero yo he reconocido que efectivamente el sentido de su enmienda es totalmente distinto. Lo único es que a nosotros nos venía bien para corregir un defecto que yo reconozco que hay de sistemática en el proyecto. Pues es decir lo que dice usted. Lo que ocurre que —también lo reconocerá— no habiendo votado en contra, no habiendo podido suprimir el 18.3, ahora nos vemos obligados a mantener la disposición tal como está entera, porque, si no, alteraríamos sustancialmente la filosofía del proyecto. Eso es así de claro. Si aquí nadie está cuestionando la filosofía. O sea, damos por supuesto que hay dos filosofías distintas, pero sí es cierto que, desde un punto de vista sistemático, ha quedado como ha quedado, porque no tenemos más remedio.

El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 201 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Para insistir sobre el mismo tema. Oído al representante del Grupo Nacionalista que no les ha quedado más remedio que llegar a este punto por el que no han podido meter una modificación al proyecto, llega a ser algo así como una tomadura de pelo a esta Cámara. Usted sabe el Reglamento perfectamente igual que yo, en Comisión, no aquí, las enmiendas se pueden presentar de viva voz o intenciones diferentes, por ejemplo, acercamiento o modificación. Para eso está la Comisión. O sea, que no diga usted... Si ustedes no quisieron en aquel momento, no lo hicieron; y fuera.

Segundo, para insistir un poco más en el contenido de esto. Es verdad que es una forma enrevesada de decir que, hasta que este Parlamento no legisle —lo cual, de alguna manera implícitamente, a la vista de la experiencia, viene a ser dentro de un par de años o cosa parecida—, el Consejo Vasco de Finanzas va a ser el único que va a intentar, digamos, dar una cierta normativa para las modificaciones, para la reglamentación en

Doc. 99 materia de impuestos por parte de las Diputaciones. Bueno, yo creo que es una lectura política ya sistemática el que, en cuatro años o tres años de Concierto, este Parlamento no haya entrado ni lo más mínimo en materia de regulación fiscal, y no será por falta de temas para hacerlo.

Recientemente discutíamos sobre el fraude fiscal y proponíamos nosotros un plan de acción fiscal, de acción contra el fraude a nivel de toda la Comunidad Autónoma dirigido por el Gobierno Vasco, por ejemplo. Magnífica ocasión. En aquella época hablábamos de inspecciones comarcales. Ahora, por ejemplo, afortunadamente creo yo, el Gobierno de Madrid está cambiando totalmente la forma de funcionar en el tema fiscal y va a hacer la inspección comarcal, es decir, va a intentar acerca de que los inspectores no se queden en las provincias, en las delegaciones provinciales, sino que vayan a las comarcas. Yo no sé, yo creo que en esta Cámara nadie sabe si en el País Vasco ese plan se va a seguir.

Yo creo que sería una magnífica oportunidad de hacer unas medidas urgentes en materia fiscal que este Parlamento organice al País por comarcas fiscales, pero también, de paso, de otro tipo, porque al final este País tendrá que tener algún día una organización comarcal, y obligue a las Diputaciones a actuar en el mismo sentido en que está actuando Madrid, entre otras cosas porque es un sentido mucho más práctico.

El día en que en este país el inspector fiscal viva aproximadamente a siete manzanas de donde uno reside y le vea salir con el coche lucido, nuevo, y diga: «¡Hombre!, este señor ha comprado un coche de millón y medio o dos millones de pesetas; no me dirá que solamente gana un millón al año», por ejemplo, verdad, cosas de este tipo —eso, eso que es lo que en cualquier país europeo se encuentra: un señor mirando a las ruedas de un coche con mucha atención, y no es mecánico, es el inspector fiscal—, cuando eso ocurra, este país habrá empezado a dar la batalla contra el fisco, y esos son temas que están pidiéndose ahí.

Yo podría decir otra serie de normas que están pidiendo a gritos en materia fiscal. Y el Gobierno Vasco no quiere entrar, porque tiene un soberano miedo a los Territorios Históricos en estas materias. Entonces, que ahora, lo que no se le quiere dejar hacer al Gobierno, se lo dejen al Consejo Vasco de Finanzas, que es un organismo —yo en todo caso creo que habría que reconocerlo— novedoso, y con un rango jerárquico y con un rango legal mucho más discutible que el del Gobierno Vasco, pues cuando menos es un poco sorprendente.

Segundo, que este organismo, que es Gobierno y Diputaciones, resulta que dicta unas normas, y estas normas no son de directa aplicación, sino que tienen que ir directamente a los Organos Forales para su aprobación. No parece que este Parlamento tenga nada que decir al respecto. ¿Por qué? ¿Por qué nosotros no vamos a tener que decir al respecto si nos gustan o no nos gustan esas normas de coordinación? ¿Es que acaso no se está actuando con las competencias de este Parlamento? ¿Es que acaso esto no es una especie de remedo o de sustitutivo de segunda fila para la ley de armonización que el Estatuto prevé? Y resulta que lo que se hace, porque de alguna manera aquí no se atreve nadie a hacerlo, eso pasa por las Diputaciones, pero no pasa por aquí. Yo creo que ahí también es un estilo, es un estilo, trasluce una determinada jerarquía de valores y se siente a quién se teme y a quién no se teme en materia de fisco. Y es evidente que se teme a las Diputaciones.

Nosotros, por lo tanto, vamos a pedir la supresión de este apartado. Creemos que es mucho más claro lo que ponía allí: que, sin perjuicio del ulterior desarrollo de esa famosa Ley, las normas que se desarrollen en las Diputaciones tendrán que ser de carácter común. Desde luego, creemos que es una lástima que este Parlamento termine su Legislatura sin haber dicho ni «esta boca es mía» en materia fiscal.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 260 del Grupo Mixto. Turno a favor.

Señor Aguinaga.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Una más de las enmiendas de supresión que nosotros proponemos por coherencia justamente con aquella enmienda clave del Título Segundo. Creo que, aunque sea por razones diferentes, en este aspecto hay una coincidencia con los demás Grupos sobre la retirada de la Transistoria Cuarta, ya que ésta precisamente plantea una serie de cuestiones que a nosotros nos parecen incongruentes con la filosofía o con el planteamiento que a este Proyecto de Ley nosotros le damos. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de grupos. *(Pausa.)*

Enmienda número 59 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor. *(El Sr. Eguiagaray indica que la retira.)*

Retirada. ¿La 60 también retiran? *(Asentimiento.)*

Pasamos directamente a las votaciones.

Pasamos a votar conjuntamente las enmiendas 58, 201 y 260 de los Grupos Parlamentarios Socialistas Vascos, Euskadiko Ezkerra y Grupo Mixto. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, siete; en contra, 29; abstenciones, una; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas 58, 201 y 260, votadas ahora.

Disposición Transitoria Cuarta. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 36; a favor, 25; en contra, 11; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la Disposición Transitoria Cuarta.

Votación de la Disposición Final Primera. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 26; en contra, ninguno; abstenciones, 12; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la Disposición Final Primera.

Enmienda número 61 del Grupo Socialistas Vascos. Turno a favor. *(Pausa.)* ¿Retiran? *(Asentimiento.)* Retirada.

Enmienda número 203 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Infante.

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Sí, entramos en el tema de la entrada en vigor de la presente Ley. Nosotros mantenemos dos enmiendas. Me voy a referir a la primera de ellas.

Yo creo que es bastante claro que la entrada en vigor de una Ley no tiene por qué ser ni el mismo día ni al día siguiente, como habitualmente se establece en las propias leyes, ni dentro del plazo de 20 días que establece el Código Civil cuando no hay plazo específico en la propia Ley. Es más, en muchas leyes, cuando éstas dependen de algo sustancial que regula la misma Ley y que se va a tramitar con posterioridad, se deja en suspenso la entrada en vigor de la Ley, en espera de que eso suceda. Esto es algo absolutamente normal, esto es algo que no desmerece en absoluto que haya una Ley ya aprobada y, por lo tanto, que la institución que ha tenido el deber de hacer esa Ley la haya hecho, pero que, sin embargo, se entiende que con posterioridad podrá tener una mayor eficacia, porque está dependiendo de otra cosa.

Y aquí decimos una cosa muy clara, que esta Ley sin la Ley de Comisiones Arbitrales es una Ley totalmente coja. Incluso, ya en su día, en el Proyecto de Ley de Comisiones Arbitrales, se dijo: vamos a esperar a que salga la Ley de Territorios Históricos. Si la Ley de Comisiones Arbitrales, incluso, a pesar de ese nombre tan nimio que tiene, analizamos las misiones que va a tener, que previsiblemente va a tener en el Proyecto de Ley y en la posterior Ley que se haga, son tan sustanciales en la resolución de los conflictos de competencias que se puedan plantear entre las Instituciones Comunes y los Territorios Históricos, que empezar a avanzar concretamente en el desarrollo y en la puesta en práctica de esta Ley sin la existencia de esas Comisiones Arbitrales y, por lo tanto, del contenido que regula las mismas, creemos realmente que sería una barbaridad y que incluso crearía una inseguridad jurídica absoluta en el desarrollo de esta Ley. Incluso, es más, nosotros habíamos propuesto una serie de enmiendas de adición sobre Comisiones Arbitrales que, de haberse aprobado, podían haber ayudado por lo menos a dar un contenido al carácter de esas propias Comisiones Arbitrales, pero al referirse meramente a la Comisión Arbitral y darle, desde luego, aunque sea enunciativamente, una serie de competencias importantísimas y luego no regularlas, dejar a una Ley posterior que, teniendo en cuenta el tiempo en que estamos, la posible disolución de las Cámaras, nuevas elecciones, constitución, etcétera, etcétera, nos podría llevar bastantes meses, si no más de un año, ya que también va a ser probablemente una ley conflictiva, en la cual nos encontraríamos con una LTH en vigor y sin el instrumento fundamental para resolver los conflictos que se puedan presentar, que sería las Comisiones Arbitrales. Por eso, nosotros creemos que éste es un tema fundamental que debe recogerse por parte del Gobierno.

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos.

Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Vamos a ver. Mire usted, señor Infante, en esto sí que son a veces cuestiones de apreciación. Indudablemente que la Ley de Comisiones Arbitrales es muy importante y va a llevar tiempo necesariamente por su propia naturaleza y sin necesidad de que sea una Ley especialmente conflictiva, pero por su propia importancia de la naturaleza va a llevar tiempo. Pero, claro está, mire usted, entre tanto también se pueden hacer muchas cosas con esta Ley y en definitiva es un problema de perspectiva. Hay quien puede preferir empezar a andar cojeando que esperar a tener las dos piernas perfectamente; y hay quien puede preferir empezar a moverse, aunque sea con una sola pierna, y hay quien puede preferir esperar a tener las dos. Nosotros, dentro de esa opción, preferimos empezar a andar, aunque sea cojeando, y no estar esperando, como propone la enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Infante. *(Pausa.)*

El Sr. INFANTE ESCUDERO: Señor Guevara, yo creo que usted es aficionado al fútbol y sabe que cualquier médico especialista en medicina deportiva jamás recomendará a un jugador de fútbol que empiece —ni siquiera a entrenar— cuando no ha curado definitivamente. Por lo tanto, jugar corriendo es el máximo peligro para que definitivamente no pueda jugar nunca.

El Sr. GUEVARA SALETA: Señor Presidente, y utilizando términos del fútbol, que efectivamente me gusta, usted sabrá que se han ganado muchos campeonatos por el gol del cojo. *(Pausa.)*

Doc. 99 El Sr. PRESIDENTE: Enmienda número 204 del Grupo Euskadiko Ezkerra. Turno a favor.

Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Cuando hicimos esta enmienda teníamos nuestras dudas sobre qué enfoque darle. Había quien decía que esta peculiar forma de terminar una ley podría servir para que el señor Guevara siguiera en la próxima legislatura como parlamentario, cosa que por otra parte deseamos, puesto que desde nuestras filas se reconoce al señor Guevara su capacidad parlamentaria: lástima que la emplee tan mal en temas forales. Pero, bueno, en todo caso podía ser un tono festivo el que presidiera esta enmienda.

Sin embargo, es cierto que nosotros tenemos otro problema de fondo con todo este Proyecto de Ley, problema de fondo que se ha explicado en muchas ocasiones pero que conviene decirlo aquí. No es normal, no creo que sea normal en ninguna Cámara, que en una ley de la importancia de ésta, una ley que no solamente es básica en el desarrollo del Estatuto, sino que es, diríamos, no ha pretendido ser en algún momento, una pieza clave en la articulación del País, se haga un proceso tan enfrentado, de manera que al final la Ley salga ni siquiera con la mayoría absoluta, algo tan elemental en una Cámara y, sobre todo, yo diría que más importante que la falta de votos, con el espíritu tan enfrentado entre los grupos con que esta Ley ha salido.

Yo creo que este precisamente es el mayor problema : esta Ley y a lo que responde esta última enmienda. a la impresión, por lo menos por nuestra parte es así, e que, como en política nada es seguro —entre otras cosas, nadie sabe los resultados de las próximas elecciones, o de las siguientes, me da lo mismo—, puede llegar un momento en que, efectivamente, la ausencia de Herri Batasuna no sea suficiente para que este partido gobierne esta Cámara, y se vea obligado a echar mano de algún otro, de la forma que fuera. Y en ese momento, por lo menos por nuestra parte, es lógico que el primer elemento que en materia de negociaciones se pondría sobre la mesa sería la LTH, y yo sospecho que otros grupos harían cosa similar.

La reflexión política que hay que hacer es si es factible que un País pueda avanzar a este ritmo y de esta manera, si es factible que en temas tan claves podamos salir de aquí como hablándonos en dos idiomas diferentes y absolutamente enfrentados. Yo creo que no es factible seguir así ni es conveniente, y ojalá podamos decir de nuevo en otra ley algo similar a esto.

Por otro lado, uno tiene la impresión, después de un debate, que ha salido largo, quizá el único debate que se ha dado a lo largo de los tres años —desde nuestro punto de vista, esta es la única vez que se ha discutido la LTH; estos tres años han sido un continuo «run-run» por el lado del Grupo Nacionalista y ningún debate con los demás grupos de la oposición—, de que aquí por lo menos se ha podido intentar debatir; no convencernos, pero por lo menos debatir. Y solamente voy a poner un ejemplo muy tonto: se han aceptado algunas enmiendas que demuestran hasta qué punto no se había entrado en el debate concreto de las enmiendas.

Vamos a recordar alguna de ellas. Asistencia sanitaria: en los últimos quince días, a la vista de que hay Osakidetza, etcétera, etcétera... Bueno, éstas todavía tienen una importancia; uno podría decir: «Es que es un cambio o, si se quiere, es una mayor...»

El Sr. PRESIDENTE: A la cuestión, señor Olaverri. Eso está debatido y votado.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Perdón, señor Presidente, estoy explicando por qué esta Ley va a durar solamente mientras esté el Partido Nacionalista Vasco con mayoría.

Como digo, ahí se podría decir: «Es que el Partido Nacionalista Vasco ha tenido más flexibilidad a última hora que al principio; por lo tanto, le honra.» Pero es que ha habido una serie de amenazas nimias, de detalles tontos, de nueva redacción, que la primera pregunta que uno se hace... Voy a recordar algunos: la Transitoria Segunda, el meter «tras acuerdo del Parlamento Vasco en las transferencias hacia el Estado...»

El Sr. PRESIDENTE: A la cuestión, señor Olaverri, y van dos.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Señor Presidente, pueden ir hasta cuatro si quiere, pero la verdad es que yo estoy explicando por qué entiendo que este sistema no puede funcionar.

El Sr. PRESIDENTE: Un respeto, por favor.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Pues es que es verdad. Usted, no sé qué cuenta. ¿Qué cuenta?

El Sr. PRESIDENTE: Esas enmiendas están ya aprobadas.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: Yo no estoy hablando de las enmiendas, estoy hablando de la enmienda número 204, y estoy explicando por qué no podemos seguir discutiendo así de estas cosas.

El Sr. PRESIDENTE: Diríjase usted a la enmienda 204.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: A la 204 estamos.

Como digo, esto, lo único que demuestra es que a lo largo del debate de estos tres años el Gobierno no se ha leído las enmiendas de la oposición, no se ha leído, porque ha habido... Y esto, señor Guevara, se lo digo a usted, que ha estado venga a pasarnos por encima de los morros que no nos habíamos leído su proyecto. Yo tengo la sencilla convicción de qué cantidad de estas enmiendas no se las había leído. Si no, no se puede explicar que estas enmiendas técnicas, que no tienen

nada que ver con la política, vamos a aclarar —simplemente poner dos puntos, dos comas, poca cosa más—, hasta un Pleno tengan que atravesar después de tres años de discusión. Yo estoy seguro, además, por ejemplo, de que en su caso es que no se ha leído lo que aprobamos en los Principios Ordenadores de la Hacienda, por ejemplo, porque allí lo ganamos y aquí lo hemos perdido. No entiendo por qué.

En todo caso, sigo insistiendo: así no se puede ir. También es cierto que ha habido determinados elementos que yo quiero valorar positivamente en nombre de mi grupo, y que evidentemente, como en todo debate, puede ser lo positivo del debate, y creo que lo hemos dicho también a lo largo de toda la intervención. Y es que, bueno, yo creo que aquí ha habido un consenso en que la parte financiera, que es la parte clave, esté abierta: nadie sabe cómo va a acabar eso, nadie sabe si al final van a ganar las Diputaciones en su pulso o vamos a ganar los que no somos partidarios de las Diputaciones fuertes frente al Gobierno.

Y también es claro que aquí se han dicho cosas que nosotros hemos valorado muy positivamente y que queremos recalcar: que desde este momento cada mochuelo a su olivo; que las competencias que están en el artículo 7 son las competencias de las Diputaciones, ni una más ni una menos, y que el dinero que tiene que ir a esas competencias tiene que estar perfectamente aquilatado a esa situación, ni una peseta más ni una peseta menos. Yo sé que ese debate está por dar, y nosotros lo intentaremos dar con todas nuestras fuerzas. Espero que no seamos los únicos. Pero también quiero decir que, efectivamente, eso es un dato positivo. Es decir, si aquí se cumple esa promesa del Lehendakari, es evidente que esta Ley, que es pésima desde nuestro punto de vista, bien aplicada puede dar un resultado razonablemente aceptable, dadas las circunstancias. Y esto, evidentemente, nosotros lo decimos aquí después de un debate que creo que es la primera vez que se ha dado.

Como digo también que el Título Primero, que yo creo que imprudentemente por parte del Gobierno Vasco se suele valorar como «¡Bah!, no es tan importante, porque les hemos dado pocas competencias» —lo cual, de alguna manera, es también cierto—, sin embargo, yo creo razonablemente que va a haber una capacidad legislativa, una legislación de este Gobierno Vasco para corregir errores evidentes, errores como el que aquí nosotros sacamos en su momento, sobre transportes mecánicos, errores técnicos, dificultades técnicas derivadas de esas competencias entre Medio Ambiente y Agricultura, entre Agricultura y Montes, etcétera.

Yo creo que la realidad nos va a llevar a modificar esto en competencias también, como espero que en definitiva se solvente finalmente el tema de las finanzas. Si esto fuera así, podríamos decir que después de estos pesares, pues, bueno, al fin quedaría algo que fuera suficientemente razonable como para no tener que seguir tirándonos los trastos a la cabeza durante los próximos años.

Doc. 99

El Sr. PRESIDENTE: Turno de Grupos. Señor Guevara.

El Sr. GUEVARA SALETA: Mire usted, señor Olaverri, yo ya, a estas alturas, por supuesto, no me voy a acertar con usted. Yo cuando leía esta enmienda creía que podía tener dos lecturas. Podía pensar que era una broma más o menos amable y una forma de cerrar distendidamente el debate: le hubiera contestado de esa forma. Pero ya que se pone usted trascendental, pues le voy a decir simplemente dos apostillas: no debe ser tan pésima la Ley cuando usted reconoce que bien aplicada puede llevar a buenos resultados, no puede ser tan pésima. En segundo lugar, la enmienda es innecesaria. Por supuesto que cada vez que cambie la relación de fuerzas políticas, cada vez que haya una nueva Legislatura, se puede poner en cuestión todo el ordenamiento jurídico. La enmienda es innecesaria. Bueno, modifíquen la Ley cuando crean que lo pueden hacer, que es su derecho, y aquí nadie les puede negar el derecho.

Y en cuanto a que no nos hemos leído las enmiendas de la oposición, etcétera, todo esto, yo no voy a entrar a discutir qué pasó en Comisión y cómo no se defendieron enmiendas, cómo sólo a uña de caballo se pudiera omitir algunas de las que se han aceptado ahora —para eso están los trámites—, no quiero entrar en ese aspecto. Simplemente sí le voy a decir que hay en todo caso siempre una diferencia entre usted y nosotros, por lo menos, y es que podemos incurrir en un momento determinado en el olvido de leemos en detalle lo qu dice una enmienda, pero en lo que no incurrimos nunc hasta ahora es en la imprudencia, por no calificarlo o otra forma, de ponerse a imputar cosas a los demás en flagrante contradicción con los propios términos del texto, que es lo que ha hecho usted antes con el artículo 28.4.

Entonces, por favor, ya hemos discutido bastante. La Ley está ahí; no les gusta, sabemos que no les gusta: modifíquenla cuando quieran y cuando puedan. Es su derecho, efectivamente, porque estamos en un sistema de democracia. Y nada más.

Solicita la palabra el Sr. Olaverri.

El Sr. PRESIDENTE: Señor Olaverri.

El Sr. OLAVERRI ZAZPE: No me gustaría que quedara la impresión de que nosotros decimos que esto puede ser bueno, esta Ley aplicada de una forma determinada. He dicho «resultado aceptable»; es decir, la teoría del mal menor, que es bastante diferente.

Segundo, en este mundo se equivoca todo el mundo. Yo he reconocido que me he equivocado en el 28.4.

Doc. 99 Espero que no se equivoque algún día, porque entonces no sé qué le haremos, a la vista de lo que pasa.

En todo caso, yo creo que es muy diferente el decir que este partido, como cualquier otro, el día que tuviera el poder podría modificar esta Ley, a lo que yo he dicho, que ha sido más grave desde el punto de vista político. He dicho que si ese partido algún día tiene la posibilidad de condicionar su apoyo a ese Gobierno, hablaremos de esto, que es una decisión política que equivale a ganar las elecciones, ni muchísimo menos. Y no tenga usted la seguridad tan absoluta de que la actual situación política y equilibrio político se va a mantener durante mucho tiempo. Y me temo, además, que los demás partidos harían algo parecido. Yo digo que eso es un error político de fondo, y que eso no se debe hacer en temas tan básicos como éste. Cuando se dice que hay que tener sentido de Estado se demuestra en este tipo de leyes.

El Sr. PRESIDENTE: Pasamos, seguidamente, señorías, a las votaciones. En primer lugar, la enmienda 203 del Grupo de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, 12; en contra 26; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Enmienda número 204 de Euskadiko Ezkerra. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 38; a favor, nueve; en contra, 29; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, rechazada la enmienda.

Votación de la Disposición Final Segunda. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 37; a favor, 25; en contra, 12; abstenciones, ninguna; nulos, ninguno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la Disposición Final Segunda.

Enmienda número 232 del Grupo Mixto, a la Exposición de Motivos.

El Sr. AGUINAGA TORRANO: Señor Presidente, señorías, si yo en este momento salgo aquí, quédense tranquilos, que es por mera comodidad en el brevísimo parlamento con el que pretendo defender la Exposición de Motivos. Y, más que defender, lo que pretendo es sencillamente dar a mi enmienda el sentido que ahora explicaré.

Naturalmente, nosotros en la Exposición de Motivos decíamos una serie de cosas que están ahí y que ustedes las tienen y yo voy a resumir rapidísimamente. Nosotros hemos presentado un Proyecto de Ley, hemos tratado de defenderlo primero presentando una enmienda de sustitución, una enmienda de devolución con texto alternativo y, coherentemente con esto, después, a lo largo de todo el debate hemos tratado de alguna manera de mejorar en lo que fuera posible el proyecto que el Dictamen presentaba. Naturalmente, no lo hemos conseguido.

Es más, tenemos unos planteamientos que yo traté de decir con absoluta lealtad, como alguien ha tratado de calificarlo, y creo que ejerceremos en tal sentido. Y, entonces, la Exposición de Motivos quedaría absolutamente distorsionada si nosotros planteásemos en este momento que el proyecto quedase con esa Exposición de Motivos. Es decir, sería incluso —no sé cómo calificarlo— chusco, paradójico o lo que fuese, porque, evidentemente, no tendría coherencia.

Lo que sí me parece al hablar de este tema, y concretamente de nuestra enmienda, es que creo que lo que dice en la Exposición de Motivos de una forma bastante sencilla e incluso abreviada, yo lo diría aquí de una forma más breve todavía. Nuestro proyecto alternativo, e incluso nuestras enmiendas, han tenido la pretensión de tener una configuración acorde con la historia. Esto lo hemos repetido varias veces y entendemos que de alguna manera era una forma muy seria de hacerlo, luego nosotros lo hemos tratado en las distintas enmiendas. Probablemente ese juicio de la historia no es una cuestión que deba verse en una Cámara.

La siguiente cuestión era una pretensión de coherencia de los textos, en primer lugar del alternativo y después de nuestras enmiendas, de coherencia con la legislación vigente, especialmente con la Constitución y el Estatuto de Autonomía, con una aplicación o una interpretación o una coherencia, sin distorsión de ningún tipo.

Y finalmente había dos planteamientos más. Uno de ellos era dónde entendíamos nosotros que estaba la residencia del fondo de poder, concretamente las competencias exclusivas de los territorios forales. Para nosotros de esto no había duda y lo hemos presentado de esta manera. Y, finalmente, la supresión del Título Segundo, que planteábamos por entender que éste no era el lugar y el momento para hablar de esta cuestión.

Naturalmente, por lo que acabo de decir, esta enmienda nuestra no tendría sentido mantenerla, puesto que incluso podía correrse el riesgo de o una discordinación con la Ley o incluso un planteamiento laudatorio de algo que nosotros justamente no defendemos. Por eso, después de decir estas palabras, pido al señor Presidente y comunico la retirada de esta enmienda.

El Sr. PRESIDENTE: Retirada. Asimismo, ha sido retirada la enmienda número 207 del Grupo Centro Democrático y Social.

Pasamos directamente a la votación de la Exposición de Motivos. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, el resultado fue el siguiente: votos emitidos, 35; a favor, 25; en contra, nueve; abstenciones, ninguna; nulos, uno.

El Sr. PRESIDENTE: Queda, por tanto, aprobada la Exposición de Motivos. Turno de explicación de voto.

El señor Eguiagaray tiene la palabra.

El Sr. EGUIAGARAY UCELAY: Gracias, señor Presidente. Había pensado intervenir en el turno a la Exposición de Motivos, pero la retirada de la enmienda del señor Aguinaga lo ha hecho imposible. Por eso le agradezco este turno general de explicación de voto.

Yo quiero reafirmarme en algo que he venido diciendo a lo largo de este debate, y es que ésta es una mala Ley. Yo no estoy de acuerdo con algo que se ha dicho anteriormente por el representante de Euskadiko Ezkerra de que esta es una Ley que en su aplicación puede posibilitar una buena solución para los problemas del País Vasco. Yo estoy convencido de que esta es una Ley mala, y radicalmente mala en la solución de los problemas de ordenación de la articulación de la Hacienda y de la articulación de los diferentes niveles competenciales de la Comunidad Autónoma. Y, en consecuencia, creo que de una mala Ley es difícil, incluso a través de una exquisita aplicación, que pueda salir un buen resultado.

Por eso anuncié en la enmienda de totalidad y dije cuál era la voluntad de mi Grupo en el supuesto de que tuviera la capacidad para la mayoría parlamentaria dentro de esta Cámara: la voluntad, por lo tanto, de modificar esta Ley que hoy hemos aprobado.

Y quiero volver a decir algo que he venido repitiendo. Nosotros no hemos pretendido ni pretenderíamos hacer una Ley como creemos que ha sido esta Ley, una Ley contra la gobernabilidad de la Comunidad Autónoma por otras fuerzas políticas, y, en consecuencia, una Ley en contra de la gobernabilidad de la Comunidad Autónoma por el Partido Socialista. Y la ley que nosotros haríamos sería una ley, evidentemente, a favor de la gobernabilidad, incluso por parte del propio Partido Nacionalista Vasco y de otras fuerzas políticas.

Yo creo que se ha hecho un mal servicio a la causa de la construcción de la Comunidad Autónoma cuando no se ha alcanzado un acuerdo institucional mínimo en una ley tan fundamental. Y una Ley que divide tan radicalmente a la Cámara, y no solamente divide, digamos, a la izquierda respecto de la derecha, sino que divide de una forma sustantiva a esta Cámara, me parece que necesariamente es una mala Ley desde el punto de vista filosófico, y una ley que necesariamente habrá que modificar con el tiempo.

Yo creo, en consecuencia, que a partir de esta Ley van a acentuarse las tensiones; que se va a crear una Comunidad Autónoma basada en unos principios que nosotros no compartimos, que buena parte de la Comunidad Autónoma no comparte y que, a mi juicio —esto, evidentemente, puede ser una afirmación apresurada, pero creo que es una afirmación que puede estar incluso en la calle— buena parte de los ciudadanos, incluso de los votantes del Partido Nacionalista Vasco —es una apreciación personal— no comparten tampoco una forma de ver este País, basada en esta competencia entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales. Y desde luego, esto ya no es una presunción; estoy absolutamente convencido de que los ciudadanos de este País que no son votantes del Partido Nacionalista Vasco, todos los demás que no son votantes del Partido Nacionalista Vasco, desde luego, no comparten los principios y las líneas inspiradoras de este Proyecto de Ley.

Por eso, señor Presidente, Presidente del Gobierno Vasco y sus señorías, miembros de la Cámara, nosotros creemos que en este momento se está poniendo un sello sobre una Ley que va a ser un rompecabezas y un motivo de fuertes enfrentamientos en el futuro de la Comunidad Autónoma y que, en consecuencia, se está haciendo exactamente lo contrario de lo que sería de esperar de un proyecto del Gobierno, de aquel Gobierno que pretendía ser —y perdone, señor Presidente, no pretendo hacer en este momento electoralismo— «un Gobierno para todo un pueblo». Me parece que esto es uno de los puntos fundamentales en el que se puede ver la voluntad de hacer una Comunidad Autónoma gobernable por diferentes fuerzas políticas.

El Sr. PRESIDENTE: El señor Guevara tiene la palabra.

El Sr. GUEVARA SALETA: Bien, señor Presidente, para hacer constar que nosotros hemos votado esta Ley en la seguridad y el convencimiento, que se ha reafirmado precisamente en este debate, de que es una buena Ley.

En este debate se ha reafirmado que no existe ninguna alternativa desde ninguna parte de esta Cámara que mejore esta Ley para, precisamente, garantizar la construcción del País, para garantizar por todos la gobernabilidad del País, y al mismo tiempo respetar lo que el propio Estatuto dice, que es a su vez respetar las Instituciones Forales de los Territorios Históricos; porque efectivamente este País, por su personalidad, por su propia identidad, es un País que creemos que tiene que organizarse en la forma que la Ley lo previene.

Y estamos además convencidos, y el tiempo lo dirá, de que esta Ley no sólo no va a agravar las tensiones, sino que es un cauce correcto para solucionar las tensiones. Y estamos convencidos, porque las mismas cosas se han dicho de alguna otra ley aprobada no hace

Doc. 99

muchos meses en este Parlamento; que en cuanto pase el tiempo y se vaya aplicando y se vaya produciendo el juego de las fuerzas políticas a través de la misma se habrá olvidado todo esto y nadie pondrá en cuestión la Ley. Nosotros, como Partido Nacionalista, hemos oído estas mismas palabras en más de una ocasión en esta Cámara respecto de otras leyes. Y luego precisamente la experiencia ha demostrado que esas leyes no eran tan malas, que eran buenas y que permitían a cada fuerza política efectuar sus planteamientos y llevar adelante sus proyectos, en función de la real representatividad que puedan tener en este pueblo. Nada más.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende la sesión hasta las diez en punto de la mañana.

Se suspende la sesión a las viente horas y cinco minutos.

6. PROMULGACION Y PUBLICACION EN EL BOLETIN OFICIAL DEL PAIS VASCO

Texto definitivo: Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos. **Doc. 100**

Localización: «Boletín Oficial del País Vasco», N.º 182, de 10 de diciembre de 1983, páginas 4.132-4.150, inclusive, y «Boletín Oficial del Parlamento Vasco», Serie A, N.º 42-1, de 30 de diciembre de 1983.

Se hace saber a todos los ciudadanos de Euskadi que el Parlamento Vasco ha aprobado la Ley 27/1983, de 25 de Noviembre, de «Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos». Por consiguiente, ordeno a todos los ciudadanos de Euskadi, particulares y autoridades, que la guarden y la hagan guardar.

Vitoria-Gasteiz, a 25 de Noviembre de 1983.

El presidente,
CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA.

Exposición de motivos

Uno de los aspectos más importantes del desarrollo legislativo del Estatuto de Autonomía consiste en la vertebración política de Euskadi, lo que plantea, a su vez, la necesidad de conjugar las existencias derivadas de una organización político-administrativa nueva con el respeto a los regímenes jurídicos privativos y competencias de sus Territorios Históricos.

Para ello se requiere, y esta es la finalidad última de la presente Ley, cohonestar el respeto a los Derechos Históricos y el deseo secular de Autogobierno, desde la perspectiva de la actual situación histórica.

Por una parte, el Estatuto de Autonomía ha dotado a Euskadi de un sistema institucional nuevo al establecer unos órganos de autogobierno comunes entre los que destaca, particularmente, el Parlamento, cuya supremacía política e institucional expresa la supremacía que en todo Estado de Derecho representa Ley, y políticamente, la voluntad del Pueblo Vasco.

Por otro lado, organizar el presente, garantizar la gobernabilidad de Euskadi en la actualidad, no es compatible con el mantenimiento del modelo organizativo existente hasta 1839, o el sistema excepcional que derivó del primer Concierto Económico de 1878. El respeto a la Historia y el compromiso de asumirla deben enmarcarse y actualizarse en la propia historia. La revolución industrial, el proceso de urbanización, la complejidad de la vida política, la necesidad de racionalizar los procesos económicos, entrañan cambios evi-

Azaroaren 25eko 27/1983 LEGEA, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta bertako Kondaira-Lurraldeetako Foruzko Ihardutze-Erakundeen Arteko Harreman''ei Buruzkoa.

Eusko Legebiltzarrak, «Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta Bertako Kondaira-Lurraldeetako Foruzko Ihardutze-Erakundeen arteko Harremanei buruzko Azaroaren 25eko 27/1983 Legea'' onartu duela jakinarazten zaie Euskadiko herritar guztiei. Beraz, Lege horri men egitea eta men eginaraztea agintzen diet Euskadiko herritar, norbanako eta agintari guztiei.

Gasteiz, 1983.eko Azakoak 25.

Lehendakaria.
CARLOS GARAIKOETXEA URRIZA.

Zioen adierazpena

Euskadidiren politikazko egituraketa dugu Autonomia-Estatutoa legegintza-bidez egiteratzearen alderdirik garrantzitsuenetako bat horrek, bere aldetik, politika eta arduralaritza-erakuntza berria eta Kondaira-Lurraldeen Lege-Jaurpide berezien eta agintepideen aitorpena elkarri egokitu beharra dakarrela.

Horretarako, eta hori du hain zuzen funtsezko helburu oraingo Lege honek, Kondaira-Eskubideekiko begirunea eta mente askotako Burujabetza-Nahaia elkarri lotzea ezin bestekoa gertatzen da.

Alde batetik, Autonomia-Estatukoak, bateango burujabetza-erakunde batzuk sortaraziz, eta hoien artean, bereziki, politikaren eta erakundeen aldetik duen lehentasunak Legezko ezein Erresumatan Legeak duen nagusitasunaren, eta politikaz Euskal Herriaren nahaiaren adierazgarri den Legebiltzarra sortaraziz, Erakundegoren-mailako egitura berri bat eman dio Euskadiri.

Bestalde, orainaldia antolatzea, Euskadi gaurregun jaurri ahal izatea bermatzea, 1839garrenerarte zegoen ihardutze erapidetzari eta 1878garreneko lehenengo Ekonomia-Itunetikako berarizko antolakuntzari eustearekin batean egin ezinezkoa da. Kondairarekiko begirunea eta Kondaira noberetzakotzea. Kondaira-goiaiaren barruan eta unean-uneangotuz-egin behar da. Industria-iraultza, hiritartze-bidea, politika-bizitzaren korapilotsua, ekonomia-iharduna arrazoizkotu beharra, hora hor aldakuntza nabarmen izan eta Kondaira-egoera berria

dentes, dando lugar a una situación histórica nueva que, a su vez, debe conjugarse con los regímenes jurídicos privativos de los Territorios Históricos. Armonizar y equilibrar ambas exigencias es el objetivo de la presente Ley.

Así, el Título Primero está dedicado a regular el nivel competencial de las Instituciones Comunes (Capítulo 1.°) y el propio de los Territorios Históricos (Capítulo 2.°).

Destaca la supremacía del Parlamento al reconocérsele como la única Institución en el seno de la Comunidad Autónoma con capacidad de aprobación de normas con rango de Ley formal, supremacía que queda explicitada al establecerse los principios de reserva legal y de congelación del rango de las normas.

Las reservas a este poder legislativo establecidas por el Estatuto, en sus artículos 25.1 y 37.3, a favor de los Territorios Históricos, quedan asimismo reflejadas en el texto de la Ley, y se refieren a aquellas materias de tradición foral expresamente reconocidas en el Estatuto. Ahora bien, la existencia de zonas de poder exentas de la Ley de Parlamento, por tratarse de materias de competencia exclusiva, no excluyen el control jurisdiccional consecuente a la idea del Estado de Derecho.

Por otra parte, el Título Primero en relación a otras disposiciones del texto legal, expresa con nitidez el principio de que el fondo de poder en la Comunidad Autónoma reside en sus Instituciones Comunes.

Finalmente, el Título Primero regula las competencias de los Territorios Históricos de acuerdo con los principios expuestos. Por ello, a la vez que se ratifican las competencias que «en todo caso» les corresponden, el presente texto legal prevé la posibilidad de adaptarse a nuevas situaciones que puedan surgir en el futuro, configurando los mecanismos jurídicos por medio de los cuales se podrán transferir o delegar nuevas materias como consecuencia, de una parte, del desarrollo estatutario y el consiguiente ejercicio de nuevas competencias por la Comunidad Autónoma, y, de otra, en virtud de una eventual redistribución de competencias que se hiciera aconsejable para un mejor servicio de los ciudadanos. De este modo se garantiza la ausencia de planteamientos inflexibles o rígidos que pudieran resultar inadecuados por la propia evolución social, económica y política del País.

El Título Segundo ordena la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, dedicando su Segundo Capítulo a la regulación de la distribución de recursos entre ambas.

Se crea a continuación el Consejo Vasco de Finanzas, entre cuyas funciones destaca la de determinar con arreglo a los principios anteriormente expuestos, la distribución de recursos y aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General.

dakarten aldaketa nabarmenak hori, bestalde, Kondaira-Lurraldeen berenezko Lege-jaurpideei egokitu behar zaiela. Bi behar hoien arteko egokitasuna eta oreka lortzea du xede oraingo Lege honek.

Honela, Lehenengo Idazpuruak Bateango Erakundeen (Lehenengo Atalburua) eta Kondaira-Lurraldeek bere duten intepide maila araupetzea du helburu.

Horretan, Legebiltzarraren nagusitasuna nabarmentzen da, Autonomia-Elkartean Lege-mailako manuak onartzeko gaitasunaren jabe den Erakundegoren bakarra denaren aitorpena egiten zaionean, nagusitasun hori nahitaezko lege-mailaren eta manuen maila finkatzearen arauerako oinarri-irizpideak jartzerakoan garbi adierazita gelditzen dela.

Estatukoak bere 25.1 eta 37.3 Ataletan Kondaira-Lurraldeen onetan legegintza-ahalmen horri jartzen dizkion mugak ere Legean agertzen dira, eta Estatutoan Foru-Tradiziozkotzat berariz aitortutako gaiei buruzkoak dira. Bainan bakarreango agintepeko gaiak direla eta Legebiltzarraren legepekoak ez diren aginte alorrak egote horrek ez du Legezko Erresuma izatearen ondorio den erakundegoren-mailako arta egiteko ahalmena baztertzen.

Bestalde, lehenengo Idazpuruak, Lege bereko beste manu batzuekin lotuta, argi eta garbi adierazten du Autonomia-Elkarteko funtsezko agintea Bateango Erakundeek duteneko oinarri-irizpidea.

Lehenengo Idazpuruak, bukatzeko, Kondaira-Lurraldeen agintepideak esandako oinarri-irizpide hoiei atxikiz araupetzen ditu. Horregatik, eta «nolanahi ere» dagozkien agintepideak sendetsiz bat, oraingo Lege honek geroan sortu daitezkeen egoera berriei egokitu ahal izatea ohartematen du, batetik Estatutoa agintepide berriak egiteratzearen, eta bestetik herritarrei zerbitzu hobea egiteko aholkugarri gertatu eta agian izan daitekeen agintepide-birbanaketa baten ondorioz gai berriak eskuratu ahal izateko edo hoietarako eskua emateko lege-bideak jarriaz. Honela, gure Herriaren gizarte, ekonomia eta politikaren aldetikako bilakakuntzaren berren indarrezko ikusmolde egokikaitzik eta zurrunik eza bermatzen da.

Bigarren idazpuruak Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusia eta Kondaira-Lurraldeetako Herriogasuntzak antolatzen ditu, bere bigarren Atalburua hoien arteko eskuarte-banakuntza araupetzekoa dela.

Ondoren, Dirubideen Euskal Kontseilua sortarazten da, horren egitekoetan Kondaira-Lurraldeek Herriosgasuntza Nagusiari eman beharrreko eskuarteen eta eginbeharreko ekarketen banakuntza lehen esandako oinarri-irizpideen arauera zehaztekoa nabarmentzen da.

Finalmente se prevé la creación por Ley del Parlamento del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas como supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del Sector Público Vasco.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. La delimitación de competencias entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Organos Forales de sus Territorios Históricos, en su titularidad y ejercicio, se regulará por la presente Ley, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2. De acuerdo con su tradición histórica, son Organos Forales de los Territorios Históricos sus respectivas Juntas Generales y Diputaciones Forales.

Artículo 2.º

1. Las relaciones entre las Instituciones Comunes del País Vasco y los Organos Forales de sus Territorios Históricos se basarán en los principios de colaboración y solidaridad.

2. En el ejercicio de sus respectivas competencias, las Administraciones del País Vasco actuarán de acuerdo con los principios de eficacia y coordinación.

Artículo 3.º

La Comunidad Autónoma reconoce y garantiza la autonomía de los Municipios del País Vasco para la gestión de sus intereses privativos y la administración de sus recursos.

Artículo 4.º

Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma no podrán establecer discriminación alguna entre los Territorios en relación al reconocimiento o atribución de facultades y competencias.

Artículo 5.º

1. En el ámbito de sus respectivas competencias, el Gobierno con cada una de las Diputaciones Forales, y éstas entre sí, podrán realizar convenios de prestación de servicios.

2. Para los convenios de prestación de servicios que suscriba el Gobierno con una o varias Diputaciones Forales regirá, respecto de aquél, la garantía de control parlamentario que previene el artículo 18.e) de la Ley de Gobierno.

Azkenean, Euskal Herri-Alorreko ekonomia eta dirubidetza-ihardunari arta egiteko goreneko ihardutze-erakunde izango den Herri-Kontuen Euskal Epaitegia Legebiltzarraren Legez sortaraztea ohartematen da.

AINTZIN-IDAZPURUA

OROTARIKO ERABAKIAK

Lehenengo Atala

1. Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeen eta bertako Kondaira-Lurraldeetako Foruzko Ihardutze-Erakundeen agintepideen banakuntza, hoien jabegoari eta egiterapenari dagokienetan, Konstituzioan eta Autonomia-Estatutoan ohartemandakoaren arauera, Lege honen bidez araupetuko da.

2. Bakoitzeko Batzar Nagusiak eta Foru-Diputazioak dira, bere kondairatikako tradizioaren arauera, Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeak.

2garren Atala

Euskal Herri Osorako Erakundeen eta bertako Kondaira-Lurraldeetako Foruzko ihardutze-Erakundeen arteko harremanak elkarkidetasunezko elkarlaguntzako sortarauetan oinarrituko dira.

2. Bakoitzari dagozkion agintepideen egiterapenean Euskal Herriko Arduralaritzek eginkortasunezko eta elkarkidetasunezko sortarauen arauera jokatuko dute.

3garren Atala

Autonomia-Elkarteak, Euskal Herriko Udalek heuren berenezko zuduen eraentzarako eta heuren eskuarteak kudeatzeko duten burujabetasuna aitortzen eta bermatzen du.

4garren Atala

Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek ezingo dute, ahalmenak eta agintepideak aitortzerakoan, Kondaira-Lurraldeen arteko inolako bereizkeriarik egin.

5garren Atala

1. Bakoitzari dagozkion agintepideen eremuan, Jaurlaritzak eta Foru-Diputazio bakoitzak, eta hoiek bere artean, zerbitzu-egitezko ituneak egin ahal izango dituzte.

2. Jaurlaritzak Foru-Diputazio batekin edo batzurekin izenpetu ditzan zerbitzu-egitezko itunerako, Hari buruzkoan, Jaurlaritza-Legearen 18.e) atalean ohartemandako legebiltzar-zaingoa izango delako bermeak izango du indarra.

3. De los convenios que entre sí realicen las Diputaciones Forales, sin perjuicio de las competencias y facultades de las Instituciones Comunes, se dará cuenta al Gobierno Vasco.

TITULO PRIMERO

DE LAS COMPETENCIAS DE LAS INSTITUCIONES COMUNES DE LA COMUNIDAD AUTONOMA Y DE LOS ORGANOS FORALES DE SUS TERRITORIOS HISTORICOS

Capítulo primero.—De las competencias de las Instituciones Comunes

Artículo 6.º

1. Es de competencia de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma la legislación y la ejecución en todas aquellas materias que correspondiendo a la Comunidad Autónoma según el Estatuto de Autonomía, no se reconozcan o atribuyan en dicho Estatuto, la presente Ley u otras posteriores, a los Organos Forales de los Territorios Históricos.

2. En todo caso, la facultad de dictar normas con rango de Ley corresponde en exclusiva al Parlamento.

Capítulo segundo.—De las competencias de los Territorios Históricos

rtículo 7.º

a) Los Organos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, que ejercitarán de acuerdo con el régimen jurídico privativo de cada uno de ellos, en las siguientes materias:

1. Normas electorales, organización, régimen y funcionamiento de sus Organos Forales.

2. Régimen electoral municipal y de Entidades Locales menores.

3. Demarcaciones municipales y supramunicipales, que no excedan de los términos del Territorio Histórico.

4. Elaboración y aprobación de sus propios Presupuestos y Cuentas, así como de las operaciones de crédito y financieras en los términos que resultan del Título Segundo de la presente Ley.

5. Redacción y aprobación del Plan Foral de Obras y Servicios, Asistencia y asesoramiento técnico a las Entidades Locales.

6. Las establecidas en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía y, en general, todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

3. Foru-Diputazioak, Euskal Herri Osoroako Erakundeen agintepide eta ahalmenen kaltetan gabe, elkarren artean egin ditzaten itunen berri Eusko Jaurlaritzari emango zaio.

LEHENENGO IZENPURUA

AUTONOMIA-ELKARTE OSORAKO ERAKUNDEEN ETA BERTAKO FORUZKO IHARDUTZE-ERAKUNDEEN AGINTEPIDEAK

Lenenengo Atalburua.—Euskal Herri Osorako Erakundeen Agintepideak

6garren Atala

1. Autonomia-Estatutoaren arauera, Autonomia-Elkarteari dagozkionak izanik, Estatuto horretan, Lege honetan edo gerokoren baten Kondaira-Lurraldeetako Foruzko Ihardutze-Sailei aitortu edo izendatu ez dakizkien gai guztiekiko legegintza eta egiterapena Autonomia Elkarte Osorako Erakundeei dagokien agintepide da.

2. Beti ere, Lege-mailako arauak emateko ahalmena Legebiltzarrari bakar-bakarrik dagokio.

Bigarren Atalburua.—Kondaira-Lurraldeen Agintepideez

7garren Atala

a) Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek, bakoitzaren berarizko lege-jaurpideen arauera erabiliko duten bakarreango agintepidea izango dute honako gai hauetan:

1. Bere Foruzko Ihardutze-Erakundeen hauteskunde-arauak, erakuntza, jaurpideak eta iharduna.

2. Udal eta maila apalagoko Toki-erakundeetako haurteskunde-jaurpideak.

3. Udal-barrutien eta udalez gainetikakoen mugapena, Kondaira-Lurraldeez gaindikakoak izan ez daitezela.

4. Bere Diruegitamuak eta Kontuak gertarzea eta ontzat ematea, eta bai mailegu eta dirubidetza-eragiketak ere, Lege honen II Idazpuruari darizkion modutan.

5. Herrilan eta Zerbitzuen Foru-Egitamua idaztea eta ontzat ematea, Toki-Erakundeekiko teknikazko laguntza eta aholkularitza.

6. Autonomia-Estatutoaren 41 garren Atalak esaten dituenak eta, orohar, Ekonomia-Itunearen Legeak edo zergalaritza alorreko beste arau edo manuren batzuk emanda izan ditzaten guztiak.

7. Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales.

8. Planificación, proyecto, construcción, conservación, modificación, financiación, uso y explicitación de carreteras y caminos.

Al objeto de asegurar la debida coordinación de las redes de carreteras de la Comunidad Autónoma, los Territorios Históricos pondrán en vigor para sus redes las normas técnicas y de señalización que se establezcan con el Plan General de Carreteras aprobado por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, y en aquellas carreteras que sean prolongación de las de la Red estatal o que enlacen con las de otros Entes Públicos extracomunitarios o entre los propios Territorios Históricos, realizarán, como mínimo, aquellas previsiones, objetivos, prioridades y mejoras que se establezcan en dicho Plan General de Carreteras.

Cuando en los planes de la Comunidad Autónoma, del Estado, de otros Entes Públicos extracomunitarios o de los Territorios Históricos, se contemple el establecimiento de nuevas vías de comunicación cuyo trazado incida respectivamente en los Territorios Históricos o en los limítrofes a éstos, se procederá a coordinar dichos planes sobre la base de las facultades y atribuciones respectivas.

Todo ello sin merma de lo dispuesto en el artículo 10.34 del Estatuto de Autonomía.

9. Montes, aprovechamientos, servicios forestales, vías pecuarias y pastos, en los términos del artículo 10.8 del Estatuto de Autonomía; guardería forestal y conservación y mejora de los suelos agrícolas y forestales.

10. Obras públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Parlamento.

11. Régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes a efectos de representación y tradicionales, de las respectivas Diputaciones Forales, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Gobierno Vasco, como mando supremo de la Policía Autónoma.

12. Archivos, Bibliotecas, Museos e Instituciones relacionadas con las Bellas Artes y Artesanía, de titularidad del Territorio Histórico.

13. Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés del Territorio Histórico.

b) Corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo y la ejecución de las normas emanadas de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1. Sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario; divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros.

7. Probintzia eta udal-jabetzapeko ogasunentzako jaurpideak, ogasun hoick herri-baliapidetarakoak, ondarezkoak, Udalak berak ez bestek erabiltzekoak nahiz udalkideek erabiltzezkoak izan.

8. Errepide eta bideekiko egitamuketa, egitasmoak, egi hoiei eustea, aldatzea, hoien dirubideak, erabilpena eta ustiaketa.

Autonomia-Elkarteko errepide-sareen arteko bezalako egokitasuna bermatzeko, Kondaira-Lurraldeek, bere bide saretan, Euskal Herri Osorako Erakundeek onartutako Orotariko Errepide-Egitamuan jarri daitezen teknikazko eta bide seinaleentzako arauak jarriko dituzte indarrean, eta Erresumako Errepide-sarearen jarraipen izan edo elkartzeaz besteko beste Herri-Erakundeenei edo Kondaira-lurraldeetakoei heurei atxiki dakizkienetan berriz, esandako Orotariko Errepide-Egitamu horretan jarri daitezen aintzin-neurriak, helburuak, lehentasunak eta hobekuntzak egingo dituzte gutxienez.

Autonomia-Elkartearen, Erresumaren, Elkarteaz besteko beste Herri-Erakunde batzuen edo Kondaira-Lurraldeen egitamuetako taiuketetan Kondaira-Lurraldeak edo hoien mugakideak har ditzaten elkartzepide berriak egitea oharteman dedinean, egitamu hoien bakoitzaren ahalmen eta agintepideen arauera elkarri egokituko zaizkio.

Hori guzti hori, Autonomia-Estatutoaren 10.34 Atlen agintzen denaren kaltetan gabe.

9. Mendiak, oihan-ustiaketa eta zerbitzuak abereenzako bideak eta alaguneak, Autonomia-Estatutoaren 10.8 atalak dioenez; oihanzaintza eta nekazaritza eta oihan-lurrei bere onean eustea eta hobetzea.

10. Beste Kondaira-Lurraldeei ez doazkien edo Legebiltzarrak guztientzako interesgarritzat aldarrikatu gabeko Herri-Lanak.

11. Ospea eta tradizioa direla eta Foru-Diputazio bakoitzaren menpeko diren Foral, Miñoe eta Mikelete-Indar edo Sailen jaurpideak, Eusko Jaurlaritzari Autonomiazko Ertzaintzaren goren-agintari denez dagozkion eskubideen kaltetan gabe.

12. Kondaira-Lurraldearen jabetzapeko Agirisordetegi, Liburutegi, eta Arte Ederrei eta Euskalangintzari datxezkien Erakustetxe eta Erakundeak.

13. Kondaira-Lurraldearentzat interesgarritasuna izan dezaten kultura-sailak sortaraztea eta hoiei eustea.

b) Kondaira, Lurraldeei dagokie Bateango Erakundeek emandako honako gau hauek osabideratu eta egipideratzea:

1. Landare-osasunketa, nekaratzaren eraldakuntza eta hazkuntza; nekazaritza-zabalkundea, suztapena eta gaikuntza; mahastigintza eta ardogintza; landare-ustiaketa, haziak eta mintegi-landareak salbu.

2. Producción y sanidad animal.

3. Régimen de aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y cinegética.

4. Policía de las aguas públicas continentales y de sus cauces naturales, riberas y servidumbres.

5. Conservación, mejora, restauración o, en su caso, excavación del Patrimonio Histórico Artístico Monumental y Arqueológico.

6. Fomento del deporte. Programas de deporte escolar y deporte para todos.

c) Corresponde a los Territorios Históricos la ejecución dentro de su territorio de la legislación de las Instituciones Comunes en las siguientes materias:

1. Asistencia social, sin perjuicio de la acción directa de las Instituciones Comunes del País Vasco.

2. Desarrollo comunitario, condición femenina. Política infantil, juvenil, de la tercera edad, ocio y esparcimiento, sin perjuicio de la acción directa en estas materias por parte de las Instituciones Comunes del País Vasco.

3. Administración de espacios naturales protegidos.

4. Defensa contra incendios.

5. En materia de urbanismos, corresponde a los Territorios Históricos las facultades de iniciativa, redacción, ejecución, gestión, fiscalización e información, así como las de aprobación de los instrumentos de la Ordenación Territorial y Urbanística en desarrollo de las determinaciones del planteamiento de rango superior dentro de su ámbito de aplicación, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otros entes públicos y órganos urbanísticos.

6. Asimismo, las facultades de calificación, señalización de medidas correctoras, inspección y sanción en relación con Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, que puedan establecerse, en suelo urbano residencial, siempre que no afecte a más de un Territorio Histórico o Ente Plublico extracomunitario, y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a los Entes municipales.

d) Corresponde a los Territorios Históricos el desarrollo normativo y ejecución de la legislación básica del Estado en aquellas materias atribuidas a la competencia exclusiva de aquéllas.

Artículo 8.º

1. En las materias que sean de la competencia exclusiva de los Territorios Históricos, les corresponden a éstos las siguientes potestades:

a) Normativa, aplicándose las normas emanadas de sus Organos Forales con preferencia a cualquiera otras.

2. Abere-ustiaketa eta osasunketa.

3. Ur gozotako arrainez eta ehizaz baliatzeko jaurpideak.

4. Itsasoaz besteko herri-uren eta hoien berezko uberken, aranen eta hoitzaz baliatzen direnen zaingoa.

5. Kondairazko, Artzeko, Monumentozko eta Arkeolojiazko Ondareari bere onean eustea, hori hobetzea, birregokitzea edo, hala behar izanez gero, bilaketak egitea.

6. Kirolaren suztapena. Eskola-kirolentzako eta guztien kirolarentzako egitarauak.

c) Honako gai hauetan, Bateango Erakundeen legebideak bere mugartean egiteratzea dagoiek Kondaira-Lurraldeei:

1. Gizarte-sorozpidetza, Euskal Herri Osorako Erakundeek artez ihardutzearen kaltetan gabe.

2. Elkarte-hazkuntza, emakumea. Haurrekiko, gazteekiko, zahartzaroarekiko, atseden eta egurasketarekiko politika, Euskal Herri Osoaren Erakundeek alor hoietan artez ihardutzearen kaltetan gabe.

3. Bebespeko berezko tokiei buruzko Arduralaritza.

4. Suteen aurkako zaingoa.

5. Hirigintzaren alorrean, Kondaira-Lurraldeei arioa, gertakuntza egiterapena, eraentza, arta eta argipideketa-analmenak dagozkie eta bai, bere ihardutze-eremuaren barruan goragoko mailako egitamuketan zehaztutakoak egiteratuz Lurralde eta Hirigintza-Antolaketarako agiri-Sortak ontzat ematea ere, Legeak beste herri-izaiki eta Hirigintzako Ihardutze-Erakunde batzuei ematen dizkien agintepideen kaltetan gabe.

6. Halaber, etxebizitzatarako hiri lurretan jarri daitezkeenkintza Nekagarri, Osasunkaitz, Kaltegarri edo Arriskugarrien zermugapenerako, hoientzako onbideratze-zeurriak emateko, ikuskaritzarako eta zigortzeko ahalmena, Kondaira-Lurralde edo Elkarteaz besteko. Herri-Izaiki bakar bat baino hartu ez dezatenaren baldintzapean, eta Legeak Udal-Erakundeei ematen dizkien agintepideen kaltetan gabe.

d) Kondaira-Lurraldeen bakarreango agintepidetzat izendatutako gaitan Erresumaren oinarrizko legegintzaren araupidetza-hedapena eta egiterapena Kondaira-Lurraldeei heurei dagokie.

8garren Atala

1. Kondaira-Lurraldeen bakarreango agintepide izan daitzen gaietan, honako aginte hauek dagozkie Kondaira-Lurraldeei:

a) Araupidetza, Foru-Erakundeek emandako araupideak beste edozeinekiko lehentasunez erabiliz. Autono-

La sustitución, tanto de las normas a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima del Estatuto de Autonomía, como en su caso de la legislación del Parlamento Vasco, se realizará mediante Normas Forales de las Juntas Generales.

b) Reglamentario.

c) Administrativa, incluida la inspección.

d) Revisora en la vía administrativa.

2. En las materias en que corresponde a los Territorios Históricos del desarrollo normativo y la ejecución, tienen las siguientes potestades:

a) De desarrollo normativo de las normas emanadas de las Instituciones Comunes, no pudiendo ir en contra de lo dispuesto en las mismas las normas emanadas de los Organos Forales.

b) Reglamentaria.

c) Administrativa, incluida la inspección.

d) Revisora en la vía administrativa.

3. En las materias en que corresponde a los Territorios Históricos la ejecución, tendrán las siguientes potestades que ejercitarán de conformidad con las disposiciones de carácter general que en desarrollo de su legislación dicten las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma:

a) Reglamentaria, para la organización de sus propios servicios.

b) Administrativa, incluida la inspección.

c) Revisora en la vía administrativa.

4. Para la financiación y desarrollo de todas sus competencias y facultades, los Territorios Históricos dispondrán de plena capacidad presupuestaria en los términos previstos en la presente Ley.

5. Todas las competencias y facultades correspondientes a los Organos Forales se entienden referidas a su propio y respectivo territorio, sin perjuicio de la eficacia personal que, en los supuestos previstos en el Concierto Económico, podrán tener las normas emanadas de los Territorios Históricos.

Artículo 9.º

Las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidas en la presente Ley, no incluidas en el Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma, cumpliendo las normas que se establezcan en la legislación de ésta.

Asimismo, participarán con carácter consultivo en la elaboración del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma que incluirá las estadísticas de interés general y asumirán la ejecución en su respectivo territorio de estadísticas contenidas en dicho Plan, en los términos fijados por el mismo o por los programas estadísticos anuales que lo desarrollen.

mia-Estatutoaren Zazpigarren Aldibaterako Erabakian aipatzen diren edo, hala gertatuz gero, Eusko Legebiltzarren legeetako araupideen ordezkaketa, Batzorde Nagusien Foru-Araupideen bidez egingo da.

b) Araudigintza.

c) Arduralaritza, ikuskaritza barne dela.

d) Arduralaritza-bideango Birrazterketa.

2. Arauen bidezko hedapena eta egiterapena Kondaira-Lurraldeei dagokieneko gaitan, honako aginte hauek dituzte:

a) Bateango Erakundeek emandako arauen araupidezko egiterapenerakoa, Foru-Erakundeek emandako arau hoietan beroietan esaten denaren aurka jokatzerik izango ez dutela.

b) Araudigintza.

c) Arduralaritza, ikuskaritza barne.

d) Arduralaritza-bideango-Birrazterketa.

3. Egiterapena Kondaira-Lurraldeei dagokieneko gaitan Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek bere legeen hedapenerako eman ditzaten orohartzezko erabakien arauera egiteratuko dituzten honako aginte hauek izango ditutze:

a) Araudigintza, heuren berenezko zerbitzuak antolatzeko xedez.

b) Arduralaritza, ikuskaketa barne dela.

c) Arduralaritza-bideango Birrazterketa.

4. Kondaira-Lurraldeek, bere aginte eta ahalmen guztien dirubidetarako eea hoeik egiterazeko, diruegitamu-gaitasun osoa izango dute, Lege honetan ohartemandako neurritan.

5. Foru-Erakundeei dagozkien aginte eta ahalmen guztiak bakoitzak bere duen eta bakoitzari dagokion lurraldeari buruzkoak direla ulertzen da, bakoitzaren eginkortasunaren kaltetan gabe, Ekonomia-Itunean ohartemandakoetarako, Kondaira-Lurraldeak emandako araupideak izan ahal izango dituztela.

9garren Atala

Foru-Diputazioek, Lege honetan heurei aitortutako egiteko eta aginpidetarako izan eta Autonomia-Elkartearen Estadistika-Egitamuan sartu gabeko estadistikak egin ahal izango dituzte, Autonomia-Elkartearen legepidetan jarri daitezen arauak beteaz.

Halaber, Elkarte Osorako interesgarri izan daitezen estadistikak barne izango dituen Autonomia-Elkarteko Estadistika-Egitamua gertatzen bere iritzia emanez eskuhartu, eta bakoitzak bere lurraldean agitamu horren barruko estadistikak Egitamuak berak edo hori egin bideratzeko urtekako estadistika-egitasmoek jarru ditzaten modutan egiteratzea bere gain hartuko dute.

Artículo 10.º

Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma las competencias de Legislación, Desarrollo Normativo, Alta Inspección, Planificación y Coordinación en materia de Transportes Mecánicos por carretera, ejerciendo los Territorios Históricos las mismas facultades y con el mismo carácter que en el presente ostenta Alava, dentro de su territorio, de acuerdo con los convenios vigentes con el Estado.

Capítulo tercero.—Disposiciones especiales

Artículo 11.º

Una Ley del Parlamento Vasco regulará la alta inspección por parte del Gobierno Vasco de las actividades de ejecución que a tenor del apartado c) del artículo 7.º corresponden a los Territorios Históricos, así como en los supuestos en que dicha facultad se reconoce expresamente en la presente Ley.

Artículo 12.º

La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrá transferir o delegar a los Organos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley.

Artículo 13.º

1. El Gobierno Vasco, por propia iniciativa o a olicitud de los Organos Forales de los Territorios Históricos, podrá delegar en las Diputaciones Forales, con el alcance y duración que se establezca en el correspondiente Decreto, la gestión y prestación de servicios de su competencia.

2. En todo caso, el Gobierno se reservará las siguientes facultades:

a) Dictar Reglamentos de ejecución.

b) Establecer directrices y elaborar programas de gestión.

c) Recabar información sobre la gestión y formular requerimientos para subsanar las deficiencias observadas.

TITULO SEGUNDO

Artículo 14.º

1. La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los Territorios Históricos que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las demás leyes que les sean aplicables.

10garren Atala

Errepidetatikako Ibilgailuzko Garraioen alorreango Legegintza, Arauen bidezko Egiterapena, Goren-ikuskaritza, Egitamugintza eta Antolakidetza Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei gagozkie. Kondaira-Lurraldeek, bere mugartean, eta indarrean dauden Erresumarekingo Ituneen arauera, Arabak orain dituen ahalmenak heurak eta nolako berdinez erabiliko dituzte.

Hirugarren Atalburua.—Berarizko Erabakiak

11garren Atala

7garren ataleko c) lerroaldian esaten denez Kondaira-Lurraldeei dagozkien Eusko Jaurlaritzaren egiterapen-ekintzapideekiko goren-ikuskaritza, baita ahalmen hori Lege honetan berariz aitortzen denetan ere, Eusko Legebiltzarraren Lege batek araupetuko du.

12garren Atala

Autonomia-Elkarteak, bere Legebiltzarraren Lege baten bidez eta Lege horrek jarri ditzan modu eta neurritan, Lege honek ematen ez dizkien agintepideak Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeei eskuratu edo utzi ahal izango dizkie.

13garren Atala

1. Eusko Jaurlaritzak, bere arioz edo Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek eskatuta, Foru-Diputazioen ardurapeko diren zerbitzuen eraentza eta arreta, dagokion Dekretoz zehaztuko den eremuz eta indarraldiz, hoiei utzi ahal izango dizkie.

2. Dena dela, Jaurlaritzak honako ahalmen hauek beretzat gordeko ditu:

a) Egiterapen-Arauak ematekoa.

b) Artezpideak zehaztekoa eta eraentza-egitarauak gertatzekoa.

c) Eraentzari buruzko argipideak jasotzekoa, eta ikusitako akatsak zuzentzeko eskeak egitekoa.

BIGARREN IZENPURUA

14garren Atala

1. Euskal Herriko Autonomia-Elkartea eta hori osatzen duten Kondaira-Lurraldeetako bakoitza, bere agintepideak Autonomia-Estatutoaren, Lege honek dakartzan erabakien, eta hoiekin erabilgarri izan daitezen gainontzeko legeen eremuaren barruan egiteratzeko dirubidez eta diruegitamuz burujabe izango dira.

2. La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco.

3. Sin perjuicio del ulterior desarrollo por el Parlamento Vasco de las normas de armonización fiscal, coordinación y colaboración entre los Territorios Históricos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía, las disposiciones que dicten sus Organos Forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

Artículo 15.°

1. La Comunidad Autónoma y sus Territorios Históricos elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública.

Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco. Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales.

2. Las Diputaciones Forales, así como sus Organismos y Entidades, aplicarán en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, cuya composición y funciones se establecen en la presente Ley, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 16.°

Los Territorios Históricos contribuirán al sostenimiento de todas las cargas generales del País Vasco no asumidas por los mismos, a cuyo fin las Diputaciones Forales efectuarán sus aportaciones a la Hacienda General del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 17.°—Hacienda General del País Vasco

1. La Hacienda General del País Vasco, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, dispondrá de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican a los efectos de la presente Ley en:

2. Kondaira-Lurraldeen eta hoietako herri-alorraren dirubidetza-iharduna Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiarenarekin egokituta egingo da.

3. Eusko Legebiltzarrak, gero, Autonomia-Estatutoaren 41.2.a) Atalak agintzen duenaren babespean Kondaira-Lurraldeen arteko zerga-antolakideketarako, erakideketarako eta elkar-lanerako arauak ematearen kaltetan gabe. Ekonomia-Ituneak aitortzen dien araugintza-ahalmenaz baliatuz horretarako gaitasuna duten Foru-Erakundeek har ditzaten erabakiek zergapide berezien funtsezko alderdiak berdintasunarauz araupetuko dituzte.

15garren Atala

1. Autonomia-Elkarteak eta bertako Kondaira-Lurraldeek, bakoitzak bere herri-iharduneko dirueskuraketa eta gastu guztiak barne izan ditzaten bere Diruegitamuak gertatuko eta onartuko dituzte urteoro.

Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuak Jaurlaritzak egin eta Eusko Legebiltzarrak onartuko ditu. Kondaira-Lurralde bakoitzekoak bertako Foru-Diputazioak egin eta Batzar Nagusiek ontzat emango dituzte.

2. Foru-Diputazioek, eta bai hoietako Ihardutze-sail eta Erakundeek ere, horren eratze-modua eta egitekoak Lege honetan jartzen direneko Herri-Dirubidetzen Euskal Kontseiluak jarri ditzan modutan, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek erabiltzen dituztenen kide ko irizpideak erabiliko dituzte diruegitamu-bide rapenaren eta herri-kontaduritzaren alorrean, argipidetarako euskal herri-alor osoa bateratzeko xedez.

16garren Atala

Kondaira-Lurraldeek, heurek bere gain hartu gabeko Euskal Herri Osoko zorpide guztiei erantzuteko laguntza emango dute; horretarako, Foru-Diputazioek Lege honetan agindutakoaren arauerako ekarketak egingo dizkiote Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari.

17garren Atala.—Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusia

1. Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak, Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeei dagozkien agintepideak behar bezala egiteratzeko eta hoietarako dirubidetarako, Lege honen ondoriotarako honela sailkatzen diren eskuarte-iturri hauek izango ditu:

A) Ingresos Ordinarios.

a) Las aportaciones que efectúen las Diputaciones Forales conforme a lo dispuesto en esta Ley.

b) Los rendimientos de los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, que establezca el Parlamento Vasco, así como los recargos que éste pudiera implantar sobre los tributos concertados.

c) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a las Instituciones Comunes y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

d) Las contribuciones especiales que, en su caso, se establezcan como consecuencia de la realización por la Comunidad Autónoma de obras públicas o del establecimiento o ampliación por la misma de servicios públicos.

e) Las multas o sanciones impuestas por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en el ámbito de sus competencias.

f) Las transferencias del Fondo de Compensación Interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y de otros Entes Públicos.

g) Los rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de carácter privado.

h) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

B) Ingresos Extraordinarios.

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

2. Los ingresos procedentes de los Convenios que se concierten por el Gobierno Vasco con la Seguridad Social del Estado, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta del Estatuto de Autonomía, quedarán afectos a la financiación de su finalidad específica dentro de los Presupuestos Generales del País Vasco.

Artículo 18.º—Haciendas Forales.

Las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, para el adecuado ejercicio y financiación de todas las competencias que correspondan a sus Organos Forales, dispondrán de las siguientes fuentes de recursos, que se clasifican, a los efectos de la presente Ley, en:

1) Ingresos Ordinarios:

a) El rendimiento de todos los impuestos y tasas fiscales que los Territorios Históricos obtengan en virtud del Concierto Económico.

A) Agizko Dirueskuraketak.

a) Foru-Diputazioek Lege honetan agindutakoaren arauera egin ditzaten diruekarketak.

b) Eusko Legebiltzarrak jarri ditzan Autonomia-Elkartearen berenezko zergapidetatikakoak, eta bai Legebiltzarrak itunepeko zergei jarri diezaizkiekeen gehigarritzatikakoak ere.

c) Bateango Erakundeen herri-jabetzapeko ogasunez baliatzeagatikako, bere agintepeko zerbitzuak egiteagatikako, edo norbanakoei doazkienak edo hoien onerakoak izan daitezen ekintzapideegatikako laguntzak.

d) Hala egokituz gero, Autonomia-Elkarteak herrilanak egin izanaren edo herri-zerbitzuak jarri edo gehitu izanaren ondorioz jarri daitezen berarizko zergak.

e) Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek bere agintepideen eremuan jarritako isunal edo zigorrak.

f) Lurraldearteko Ordezkaketa-Baltzatikako eskuraketak, eta Errezumako Guztizko Diruegitamuen eta beste Herri-Izaiki batzuenen pentzutango diruizendapenak.

g) Bere ondaretikako irabaziak eta norbanakoalorreko dirueskuraketak.

h) Konstituzioa eta Autonomia-Estatutoan agindutakoaren ondorioz jarri daitekeen beste ezein dirueskuraketa.

B) Berarizko dirueskuraketak.

a) Gauzetango ezarketak inorentzakotzea.

b) Dirubidetza-ogasunen balio-aldakuntzak.

c) Zorpetzetikako dirueskuraketak, eta dirubidetza-zorpideen gainontzeko balio-aldakuntzak.

2. Autonomia-Estatutoaren Aldibaterako Erabakietako Boskarrenak agintzen duena agiteratuz Eusko Jaurlaritzak Erresumako Gizartesegurantzarekin egin ditzan Ituneetatikako dirueskuraketak, Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan bere berarizko zertarakoen dirubideei eratxikiko zaizkie.

18garren Atala.—Foru-Ogasuntzak

Bere Foru-Erakundeei dagozkien agintepide guztien behar bezalako egiterapenerako eta dirubidetarako, Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeek, Lege honen ondorioetarako honela sailkatzen diren eskuarte-iturri hauek izango dituzte:

1. Agizko dirueskuraketak:

a) Ekonimia-Itunearen ondorioz Kondaira-Lurraldeek lortu ditzaten zerga eta zergalaritza-ariel guztien etekina.

b) Las tasas por utilización de bienes de dominio público pertenecientes a los Territorios Históricos y por la prestación de servicios de su competencia o la realización de actividades que afecten o beneficien a los particulares.

c) El rendimiento de los impuestos propios de las Haciendas Locales cuya exacción se efectúe por las Diputaciones Forales, y las participaciones en ingresos tributarios que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico, correspondan a las Corporaciones Locales de su respectivo Territorio, todo ello sin perjuicio de la afectación de estos ingresos, prevista en el artículo 22.º Séptima, de esta Ley.

El rendimiento de los recargos, arbitrios y otros recursos provinciales establecidos o que se establezcan sobre las figuras impositivas de los apartados a), b) y c) anteriores.

e) Los rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de Derecho Privado.

f) Las transferencias y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de otros Entes Públicos.

g) Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía.

2) Ingresos Extraordinarios:

a) Enajenación de inversiones reales.

b) Variación de activos financieros.

c) Ingresos por endeudamiento y demás variaciones de pasivos financieros.

Artículo 19.º

A los efectos de esta Ley se considerarán «gastos operaciones corrientes» y «gastos por operaciones de capital» los que, de acuerdo con la legislación dictada por el Parlamento Vasco para su Hacienda General tuvieran dicha condición.

Capítulo segundo.—De la distribución de recursos entre la Hacienda General y las Haciendas Forales

Artículo 20.º

1. Los ingresos derivados de la gestión del Concierto Económico a que se refiere la letra a) del número 1 del artículo 18.º anterior, una vez descontado el cupo o satisfacer al Estado, se distribuirán entre la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos, determinándose las aportaciones que estas últimas hayan de hacer a la primera, de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley.

b) Kondaira-Lurraldeen Herri-Jabetzapeko Ogasunez Baliatzegatikako eta bere agintepeko zerbitzuez baliatu izanagatikako edo norbanakoiei doazkien edo hoein onetangoak izan daitezen ekintzapideegatikako arielak.

c) Toki-Erakundeen berenezko zerga izan eta Foru-Diputazioek lakatu ditzatenetatikako irabaziak, eta Ekonomia-Itunearen 46garren Atalak dioenaren arauera Lurralde bakoitzeko Toki-Erakundeei dagozkien zerga-eskuraketetango partzuer-zatiak, hori guzti hori Lege honen 22.ª Zazpigarren Atalean ohartematen den diru-eskuraketa hoein zertarakoaren kaltetan gabe.

d) Aurreko a), b) eta c) zatietan esandako zergapideei erantsitako edo erantsiko zaizkien gehigarri, petxa, eta beste probintzia-eskuartetatikako irabaziak.

e) Bere ondaretikako irabaziak eta norbanako-alorreko Legepeko diru-eskuraketak.

f) Erresumaren Guztizko Diruetamuen, Euskal Herriko Autonomia-Elkartearenaren eta beste Herri-Izaiki batzuenen pentzutango eskuraketak eta beste diru-eskuraketa batzuk.

g) Konstituzioan eta Autonomia-Estatutoan agindutakoen ondorioz sortarazi daitezkeen beste diru-eskuraketa guztiak.

2. Berarizko diru-eskuraketak:

a) Gauzetango diruezarketak inorentzakotzea.

b) Dirubidetza-ogasunen balio-aldakuntza.

c) Zorpetzetikako diru-eskuraketak, eta dirubidetza-zorpideen gainontzeko balio-aldakuntzak.

19garren Atala

Lege honen ondoriotarako, Eusko Legebiltzarrak bere Herriogasuntza nagusiarentzat emandako legeetan horrela zermugatzen direnak joko dira «agizko eragiketegatikako gastutzat» eta «domueragiketegatikako gastutzat».

Bigarren Atalburua.—Diru-eskuarteen Herriogasuntza Nagusiaren eta Foru-Ogasuntzen arteko banakuntza

20garren Atala

1. Aurreko 18garren Atalaren lehenengo zatiaren a) txatalaren gai diren Ekonomia-Itunearen eraentzatikako diru-eskuraketak, Erresumari ordaindu beharreko kupoa kendu ondoren, Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiaren eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Ogasuntzen arten banatuko dira, azken lehenengoari egin beharreko ekarketak Lege honetan jarritakoa arauen ariora zehazten direla.

Doc. 100

Se entenderán incluidos anualmente, dentro de los rendimientos derivados de la gestión del Concierto Económico, y en la cuantía que proceda, según estimación del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, los intereses devengados a favor de las Diputaciones Forales por razón de los ingresos fiscales concertados, durante cada ejercicio.

2. Los restantes ingresos ordinarios y extraordinarios de la Hacienda General y de las Haciendas Forales, a que se refieren los artículos 17.° y 18.° no estarán sometidos a las normas de distribución contenidas en la presente Ley, y se considerarán recursos de libre disposición de las respectivas Haciendas, aunque afectos a la financiación de los servicios y competencias propias.

Artículo 21.°

Los recursos a que se refiere el número 1 del artículo 20.° se asignarán de acuerdo con las normas establecidas en esta Ley, para financiación de los gastos de las «operaciones corrientes» necesarias para el regular funcionamiento de los servicios de competencia de las Instituciones Comunes y Organos Forales de los Territorios Históricos, así como para los gastos por «operaciones de capital».

Artículo 22.°

La determinación de las aportaciones que hayan de ectuar las Diputaciones Forales se realizarán con reglo a los siguientes principios:

Primero.—El reparto de los recursos a distribuir según el artículo 20.° anterior, y el consiguiente cálculo de las aportaciones de cada Territorio, se convendrá en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, a tenor del procedimiento que se establece en la presente Ley.

Segundo.—El reparto de los citados recursos se realizará en consideración a las competencias y/o servicios de los que las Instituciones Comunes y los Organos Forales de los Territorios Históricos sean titulares de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Tercero.—Con independencia de la asignación que conceda en favor del Gobierno en razón de los servicios de su competencia, se atribuirá a éste la consignación que en cada momento se estime adecuado para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico, regionales o sectoriales de redistribución, personal y territorial, de la renta y riqueza en el ámbito del País Vasco y, en general, para la adopción de medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma.

Cuarto.—Se utilizarán criterios y módulos que, desde el principio de suficiencia presupuestaria, procuren una

Ekonomia-urte bakoitzean itunepeko zergalaritza-dirueskuraketegatik sortutako Foru-Diputazioen aldeko zorrak, urteoro, eta Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak egindako balio-haztaketaren arauera dagozkien zenbatekoz, Ekonomia-Itunearen noraentzatikako irabazitzat joko dira.

2. 17garren eta 18garren Ataletan aipatutako Herriogasuntza Nagusiaren eta Foru-Ogasuntzen gainontzeko agizko eta berarizko dirueskuraketak ez dira Lege honek dakartzan banakuntza-arauen menpe egongo, eta dagozkien Herri-Ogasuntzek aukeran erabiltzeko eskuartetzat joko dira, dagozkien zerbitzu eta agintepidetarako dirubideei eratxikita egongo direnarren.

21garren Atala

20garren Atalaren lehenengo zatian esandako dirueskuarteak, Bateango Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeen agintepeko zerbitzuen arauzko ihardunerako beharrezko izan daitezen «agizko eragiketen» gastuen dirubidetarako erabiliko dira, Lege honetan jarritako arauen ariora, eta bai «domu-eragiketegatikako» gastutarako ere.

22garren Atala

Foru-Diputazioek egin beharreko ekarketek zehaztapena honako oinarri-irizpide hauen arauera egingo da:

Lehenengoa.—Aurreko 20garren Atalak dioenez banatu beharreko eskuarteen banakuntza, eta Lurralde bakoitzak horretarako ekarri beharrekoen zehaztapena Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluan erabakiko da, Lege honetan jartzen diren bideez baliatuz.

Bigarrena.—Eskuarte hoien banakuntza, indarrean dagoen lege-erapidetzaren arauera Bateango Erakundeen eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeen jaurgopeko izan daitezen agintepide eta/edo zerbitzuen eretzean egingo da.

Hirugarrena.—Jaurlaritzari, bere agintepeko zerbitzuegatik egin dakion eskuarte-izendapenaz gainera, ekonomia-egitamuketa, suztapen eta hazkunde-politikabideak, irabazpideak eta aberastasuna Euskal Herrian norbanakoen eta lurraldeen artean eskualdeka eta alorka birbanatzekoak eta, orohar, Autonomia-Elkartearen politikazko eta ekonomiazko dendua bermatzeko xedezko neurriak jartzeko une bakoitzean egoki eritzitako diruizendapena egingo zaio.

Laugarrena.—Kontseiluak ikusi ditzakeen behin-behingo salbuespenen kaltetan gabe, diruegitamuak

política de gasto corriente global medio por habitante equitativa y solidaria, sin perjuicio de las excepcionalidades que con carácter transitorio pudiere apreciar el Consejo.

Quinto.—Se adoptarán criterios que estimulen el esfuerzo fiscal y procuren la moderación en el crecimiento de los gastos corrientes, tanto en las Instituciones Comunes como en los Organos Forales.

Sexto.—La aportación de cada Diputación Foral se determinará básicamente en proporción directa a la renta de cada Territorio Histórico. Asimismo, se ponderará necesariamente en forma inversamente proporcional a la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

El esfuerzo fiscal reflejará la relación existente entre el importe de la recaudación anual por todos los conceptos tributarios , incluidos los de exacción municipal directa, y la renta del mismo año.

Séptimo.—El Consejo, sin perjuicio de lo prevenido en el número 2 del artículo 20.° tendrá en cuenta, no obstante, en la forma que proceda, el importe de los ingresos a que se refiere dicho apartado a los efectos de que se procuren la mejor efectividad y aplicación de los principios contenidos en este artículo en la distribución de los rendimientos procedentes de la gestión del Concierto.

Octavo.—El Consejo Vasco de Finanzas Públicas aprobará la metodología de distribución de recursos y la determinación de las aportaciones de cada Territorio Histórico a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma con vigencia para períodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios, salvo que concurran circunstancias excepcionales a juicio del Consejo que aconsejen su vigencia para uno y dos ejercicios.

El Gobierno elevará al Parlamento, para su aprobación, el correspondiente proyecto de Ley que incorporará la metodología antes citada que hubiere acordado el Consejo Vasco de Finanzas Públicas. Dicho proyecto, que tendrá forma de Ley de artículo único, será aprobado con idéntico régimen que el previsto en el artículo 29.° de la presente Ley.

Artículo 23.°

1. Si, con posterioridad a la determinación por el Consejo Vasco de Finanzas Públicas de las aportaciones de los Territorios Históricos a los gastos presupuestarios del País Vasco, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllas con su respec-

behar hainbatekoak izatetik abiatuz biztanleko orotariko eta bataz-besteko agizko gastua berdintasunaren eta elkartasunaren arauerakoa izan dedineko politika bat ardietsarazi dezaten irizpideak eta neurriak erabiliko dira.

Boskarrena.—Zergalaritza-eginahala indartu eta bai Bateango Erakundeetan bai Foru-Erakundeetan agizko gastuen hazkundea zabaltzeko xedezko irizpideak erabiliko dira.

Seigarrena.—Foru-Diputazioen ekarketa, funtsean, Kondaira-Lurralde bakoitzeko urte-irabaziaren heinean zehaztuko da. Halaber, Kondaira-Lurralde bakoitzaren zergalaritza-eginahalaren eta Autonomia-Elkarte Osoko bataz-bestekoaren arteko heinaren alderantzizkoa nahitaez kontutan izango da.

Zergalaritza-eginahala, udalek artez lakatzen dituztenak barne zergapide guztietatik bildutakoaren eta urte bereko irabazien arteko heinaren ispilu izango da.

Zazpigarrena.—Kontseiluak, hala ere, 20garren Aralaren 2garren zatian ohartemandakoaren kaltetan gabe kontutan izango du, dagokiokeen eran, zati horren gai diren dirueskuraketen zenbatekoa, Itunearen eraentzatikako irabazien banakuntzan ahalik eta eginkortasunik haundiena lortzeko eta Atal horrek dakartzan irizpideak erabiltzeko xedez.

Zortzigarrena.—Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak, eskuarteen banakuntzarako eta Kondaira-Lurralde bakoitzak Autonomia-Elkartearen diruegitamugastutarako egin beharreko ekarketak zehazteko hiru ekonomia-urtetarako gutxienez indarrean egongo den araupidetza ontzat emango du, Kontseiluaren iritziz indarraldi hori urtebetera edo bi urtetara mugatzea aholkugarri egin dezaten zemolakoak izatea gertatzen bada salbu.

Jaurlaritzak, lehen esandako eta Herri Dirubideen Euskal Kontseiluak ontzat emandako araupidetza barne izan dezan Lege-Egitasmoa bidaliko dio Legebiltzarrari, horren onarpen-eske. Egitasmo hori Atal bakarreko Lege gisakoa izango da, eta Lege honen 29garren Atalean ohartemandako jaurpideez heurez baliatuz onartuko da.

23garren Atala

1. Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak Kondaira-Lurraldeek Euskal Herriko diruegitamuetako gastutarako ekarri beharrekoa zehaztu ondoren Autonomia-Elkarteak, Erresumagandik, Kondaira-Lurraldeek bere Kupoen bidez eta Autonomia-Estatutoaren 41.2.d) Atalak dioenez hoiei eusteko laguntza ematen ari direneko

tivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2 d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado.

Para los ejercicios posteriores al de efectividad de la transferencia del Consejo, a la vista del informe que emita el Gobierno, asignará al titular del nuevo servicio y/o competencia los recursos que estime necesarios para la cobertura de los gastos por operaciones corrientes y de capital que el ejercicio de esta competencia y/o servicio lleva consigo.

2. En el supuesto contrario de que la Comunidad Autónoma por reversión al Estado, tras acuerdo del Parlamento Vasco, dejase de ejercer competencias y/o servicios que tuviere asumidos en el momento de la fijación de las aportaciones, éstas quedarán disminuidas para cada territorio histórico en la misma cuantía en que se incrementase su respectivo Cupo al Estado como consecuencia de una reversión.

3. Toda transferencia de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley se efecté desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos o alguno de éstos, acordada con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción de este Ejercicio de las aportaciones de cada Diputación Foral receptora de las competencias y/o servicios, en el mismo importe a que asciendan los créditos asignados en los Presupuestos Generales a su respectivo Territorio y que estuvieren pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso, con deducción de las tasas y demás ingresos presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicios transferidos.

Cuando se trate de créditos presupuestarios no territorializados, la participación correspondiente a cada Diputación Foral se determinará en función del mismo índice de imputación con que hubiere contribuido al sostenimiento del servicio traspasado.

4. De igual forma a la establecida en el número anterior, pero en sentido inverso, se operará en los supuestos de transferencias de competencias y/o servicios desde los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma.

5. El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco, como consecuencia de las transferencia de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados en el artículo 25.º de esta Ley para el pago de las aportaciones que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

agintepide eta/edo zerbitzu berriak eskuratzea gertatuz gero, Foru-Diputazioek Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari urte horretan egin beharreko ekarketak Erresumarentzako bere Kupoak gutxitu daitezena hainbestetxe gehituko dira.

Aginte-eskuraketa egiteratu dedin ekonimia-urtearen engotarako Kontseiluak, Jaurlaritzak emandako erizpena ikusi ondoren, agintepide eta/edo zerbitzu hori egiteratzeak dakartzan agizko eta domuzko eragiketetatikako gastuei erantzuteko beharrezko eritzitako diru-eskuarteak izendatuko dizkio agintepide eta/edo zerbitu horrekiko jaurgodun berriari.

2. Alderantzizkoa gertatuz gero, ekarketak zehaztu zirenean Autonomia-Elkarteak hartuta zeuzkan agintepide eta/edo zerbitzuak Eusko Legebiltzarraren oniritziz berriz Erresumari itzuli eta hark uztea alegia, Kondaira-Lurralde bakoitzaren ekarketak atzera itzultze horren ondorioz Erresumarentzako bere Kupoa gehitu dedina hainbestetxe gutxituko dira.

3. Lege honetan ohartemandakoaren arauera, eta aginteeskuraketa egiteratu dedin urteko Autonomia-Elkartearen Guztizko Diruetamuak onartu ondoren erabakita egin daitezen Autonomia-Elkarteagandik Kondaira-Lurraldeentzako agintepide eta/edo zerbitzu-eskuraketa guztiek, agintepide eta/edo zerbitzu hoiek hartzen dituzten Foru-Diputazioek urte horretan egin beharreko ekarketak gutxitzea ekarriko dute; gutxitze hori, Guztizko Diruegitamuetan dagokion Foru-Diputazioarentzat izendatuta egon eta eskuraketa egiteratzen den egunean oraindik erabilkizun egon dedin zatia hainbatekoa izango da, eskuratutako agintepidea eta/edo zerbitzua egiteratzeari darizkion eta diruegitamuetan sartuta eta oraindik bildu gabe dauden arielak eta gainontzeko irabazpideak kendu ondoren.

Lurraldeka sailkatu gabeko diruegitamu-izendapenak izan daitezenean, Foru-Diputazio bakoitzari dagokion zatia eskuratutako zerbitzu horri eusteko izendatu zitzaiona ateratzeko erabilitako eratxikitze-biderkaria bera erabiliz zehaztuko da.

4. Aurreko zatian jarritako modu berean egingo da, baina alderantziz noski, agintepide eta/edo zerbitzuak eskuratzea Kondaira-Lurraldeek Autonomia-Elkarteari egitea gertatuz gero.

5. Atal honen aurreko zatietan esandako agintepide eta/edo zerbitzu-eskureketen ondorioz Foru-Diputazioen Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusirako ekarketetan gertatu dedin gehikuntza edo beherapena, eskuraketak egiteko unean epe-egunaren zain egon daitezen ekarketak ordaintzeko Lege honen 25garren Atalak jartzen dituen zatien artean banatuko dira, heinean.

Artículo 24.º

1. Las magnitudes de gastos atribuidas a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y a los Organos Forales de los Territorios Históricos, conforme a lo dispuesto en los artículos precedentes, operarán a los exclusivos efectos de la distribución de la capacidad financiera conjunta, definida en el artículo 20.º de esta Ley, pudiendo desarrollar, en consecuencia, unas y otros su propia política presupuestaria con dicho potencial financiero, el resto de ingresos ordinarios y sus respectivos ingresos extraordinarios y decidir libremente la cuantía de sus inversiones y el nivel de prestaciones de los servicios públicos de su competencia, con las reasignaciones de recursos que estimen convenientes sin perjuicio de lo dispuesto en los números siguientes de este artículo.

2. En los supuestos en que corresponda a las Instituciones Comunes la facultad de planificación de la inversión pública en un servicio cuya competencia de ejecución corresponde a los Organos Forales, éstos vendrán obligados a ajustar su política de inversiones a las directrices y programas que, en su caso, contengan los Presupuestos Generales del País Vasco dando cuenta anualmente al Gobierno para su traslado al Parlamento Vasco del desarrollo de su gestión.

3. Cuando se trate de competencias asumidas por los Organos Forales al amparo de lo dispuesto en el artículo 12.º de esta Ley, su régimen financiero y presupuestario se ajustará a lo que en cada caso disponga la correspondiente Ley de transferencias o delegación.

3. Los Presupuestos Generales del País Vasco podrán contener transferencias condicionadas de fondos, para financiar la realización por las Diputaciones Forales de inversiones o servicios en que la titularidad de la competencia corresponda al Gobierno. De la utilización de estos recursos se dará cuenta anualmente al Gobierno, para su traslado al Parlamento Vasco, en la forma que se determine.

5. Asimismo se aplicará lo dispuesto en el número anterior en aquellos casos en que el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales formalicen acuerdos para la realización conjunta de inversiones públicas en materias en que la titularidad de la competencia corresponda a esta última. Estos supuestos tendrán carácter excepcional y se referirán a inversiones que, por su elevada cuantía, interés general para el País Vasco o incidencia en más de un Territorio Histórico, exijan la colaboración en su financiación por parte del Gobierno Vasco. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas emitirá informe preceptivo previo a la formalización de tales acuerdos, de los que se dará cuenta a la Comisión de Economía, Hacienda y Presupuestos del Parlamento Vasco.

24garren Atala

1. Aurreko Ataletan agindutakoaren arauera Autonomia-Elkarte Osorako Erajundeei eta Kondaira-Lurraldeetako Foru-Erakundeei izendatutako gastuzenbatekoak, Lege honen 20garren Atalean adimugatzen den bateango dirubidetza-ahalmena banatzeko izango dira erabilgarri, eta ez beste ezertarako; beraz, dirubidetza-ahalmen horretzaz, gainontzeko agizko diru-sarrerez eta bakoitza bere berarizko irabazpideez baliatuz, batek nahiz bestek bere berenezko diruegitamu-politika egin, eta bere diruezarketen zenbatekoa eta bere ardurapeko herri-zerbitzuen mailak nahi bezala erabaki ahal izango dituzte, egoki deritzen eskuartebirbanakuntza eginez, Atal honen hurrengo zatietan agintzen denaren kaltetan gabe.

2. Horrekiko egiteratze-ahalmena Foru-Erakundeena deneko zerbitzuren baten egin beharreko herri-diruezarketen egitamuketa egiteko ahalmena Bateango Erakundeei dagokietan, Foru-Erakundeek diruezarketekiko bere jokabideak Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan egon daitezen artezpide eta egitarauei egokitu beharko dizkiete, bere eraentza-ihardunaren kontuak urteoro Jaurlaritzari emanez, Horrek Eusko Legebiltzarrari eraman diezazkion.

3. Foru-Erakundeek Lege honen 12garren Atalear agindutakoaren arauera beretzakotutako agintepideal izan daitezenean, hoientzako dirubidetza eta diruegitamu-jaurpideak dagozkien eskuraketa eta eskuemate-Legetako bakoitzean agindu dedinari atxikiko zaizkio.

4. Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetan baldintzapeko dirueskuraketat egon daitezke, Foru-Diputazioei hoiekiko agintepideen jabegoa Jaurlaritzari dagokioneko diruezarketa eta zerbitzuen egiterapenerako dirubideak emateko. Diru-eskuarte hoiek nola erabiltzen direnaren kontuak urteoro Jaurlaritzari emango zaizkio, erabaki dedin eran, horrek, Eusko Legebiltzarrari eraman diezaizkion.

5. Halaber, agintepideen jabegoa Foru-Diputazioei dagokien gaietan Bateango Herri-diruezarketak egiteko hoiek eta Eusko Jaurlaritzak hitzarmenak egin ditzatenean ere aurreko zatian esandakoa egingo da. Hori ez da behin-behingotan baino egingo, bere haundia, Euskal Herri osorako interesgarritasuna edo Kondaira-Lurralde bat baino gehiago hartzen dutela eta, Eusko Jarlaritzak hoietarako dirubideak egiten bere laguntza ematea beharrezko gertatu dedineko diruezarkeretarako. Hitzarmen hoiek sendetsi baino lehen, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak bere arauzko erizpena eman beharko du, eta hitzarmen hoiek Eusko Legebiltzarreko Ekonomia, Herriogasun eta Diruegitamu-Batzordeari ezagutaraziko zaizkio.

Artículo 25.º

1. Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos a la Comunidad Autónoma para la financiación de las cargas generales del País Vasco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.º anterior, se harán efectivas en seis plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de cada año.

2. La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de percibir de las mismas para la financiación de sus competencias. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1 de este artículo.

3. Los anticipos y aplazamientos a que se refiere el número anterior devengarán el tipo de interés que señale el Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4. Una vez señalados y cuantificados, según las normas y el procedimiento establecidos en el Concierto Económico vigente, los Cupos al Estado correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el Cupo global definido en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, se procederá, previos los oportunos libramientos de las Diputaciones Forales, al pago por la Hacienda General del País Vasco de dicho Cupo global al Estado en los plazos previstos, y sin perjuicio de los aplazamientos que se soliciten tanto en interés del Gobierno como a instancia de alguna Diputación Foral.

Artículo 26.º

El Consejo Vasco de Finanzas Públicas podrá establecer los criterios o reglas que, en su caso, estimare convenientes, para efectuar la liquidación de las aportaciones de las Diputaciones Forales.

Artículo 27.º

1. El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

25garren Atala

1. Aurreko 16garren Atalean agindutakoaren arauera Kondaira-Lurraldeek Euskal Herri osoaren zorpideen dirubidetarako egin beharreko ekarketak sei zati berdinetan ordainduko dira, urte bakoitzeko otsailaren, jorrailaren, ekainaren, uztailaren, urriaren eta azaroaren lehenengo hamabost egunetan.

2. Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak diruzko aintzin-eskuraketak eskatu ahal izango dizkie Foru-Diputazioei, bere agintepideen dirubidetarako hoiengandik hartu behar dituen dirueskuarteen pentzutan. Aintzin-ordainketa, hoiek, Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuak egiteratzerakoango ordainketa eta dirueskuraketen epeegunen arteko aldearen ondorioz sortu daitezkeen hutsaldiak betetzea izango dute xede. Aintzin-eskuraketa hoiek dagokien epe-egunean atzera itzuli beharko dira eta, nolanahi ere, eskatu direneko diruegitamu-urtea bukatzerakoan. Zio berdinarekin, Foru-Diputazioek, egin behar dizkioten ekarketen ordainketa atzeratzeko eskea egin ahal izango diote Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari, Atal honen 1 zarian esaten denez.

3. Aurreko zatian esandako aintzin-ordainketa eta atzerapen hoiek, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak jarri dezan diru-saria izango dute.

4. Kondaira-Lurralde bakoitzari dagozkion eta Autonomia-Estatutoaren 41.2.d) Atalean adimugatzen den Erresumarentzako orotariko Kupoa osatzen duten Erresumarentzako Kupoak indarrean dagoen Ekonomia-Itunean jarritako arau eta bideen ariora izendatu eta hainbatu ondoren, Foru-Diputazioek dagozkien ordainketa-manuak egin eta Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiak orotariko Kupo hori Erresumari ohartemandako epetan ordaintzea egingo da, Jaurlaritzaren arioz nahiz Foru-Diputaziotako batek eskatuta egin daitezen atzerapenen-eskea kaltetan gabe.

26garren Atala

Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak, Foru-Diputazioen ekarketen garbitasuna egiteko noiz-nola egoki deritzen irizpide edo arauek jarri ahal izango ditu.

27garren Atala

1. Eusko Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek dirua maileguz urteneterako edo gehiagorako hartu ahal izango dute, hori egiteko modua dena dela, bakoitzak bere agintepide-eremuko diruezarketa gastuen dirubidetarako, ez bestetarako.

Asimismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2. La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito a plazo superior a un año, se ajustará a los siguientes límites:

a) Las Diputaciones Forales podrán concertar tales operaciones siempre que el importe de las anualidades de amortización de capital e intereses no exceda del 12,5 % de sus respectivos ingresos corrientes brutos anuales.

b) El Gobierno Vasco podrá concertar dichas operaciones siempre que el importe de las anualidades antes referidas no exceda de la suma del 12,5% de los ingresos corrientes brutos anuales de los Territorios Históricos y del 25 % de los propios de la Comunidad Autónoma, excepción hecha de las aportaciones a que se refiere el artículo 42 del Estatuto de Autonomía.

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, con el objeto de maximizar la capacidad de endeudamiento del conjunto de las instituciones vascas, podrá proponer al Gobierno para su consideración y, en su caso, aprobación por Decreto, la modificación de los anteriores porcentajes, o la fijación de diferentes niveles para uno o varios de los Territorios Históricos. La propuesta que, en su caso, se curse habrá de ser aprobada por unanimidad por las partes afectadas, respetando siempre el límite del 25 % sobre los ingresos corrientes del conjunto de la Comunidad Autónoma establecido en el artículo anterior.

4. Las operaciones de crédito señaladas en el punto 2 de este artículo que deseen concertar los Territorios Históricos, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma Vasca en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

5. La coordinación y armonización señaladas en el punto anterior se limitará a la fecha de la formalización del crédito o de emisión del empréstito, su plazo de vigencia, tipo de interés y demás condiciones económicas. A estos efectos, las Instituciones correspondientes remitirán al indicado Consejo los programas anuales de endeudamiento, cuya instrumentación habrá de ajustarse a las condiciones señaladas en cada ejercicio por dicho Organo.

6. Los Territorios Históricos precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Artículo 28.º

1. A los efectos previstos en el artículo 14.º2, y

Halaber, urtebete baino epe laburragorako maileguak ere hartu ahal izango dituzte bere behin-behingo diruskuarte-beharrei erantzuteko.

2. Eusko Jaurlaritzaren eta Foru-Diputazioen urtebetetik gorako maileguen bidez zorpetzeko ahalmenak honako muga hauek izango ditu:

a) Foru-Diputazioek, domua kitatzeko eta dirusariagatikako urte-ordainketak bakoitzaren urteko agizko diruskuraketa osoen ehuneko 12,5ekotik gora jo ez dezatenaren baldintzapean hartu ahal izango dituzte mailegu hoiek.

b) Eusko Jaurlaritzak, Autonomia-Estatutoaren 42garren Atalaren gai diren ekarketak bazter utzita, lehen esandako urteordainketa hoiek Kondaira-Lurraldeen urteko agizko diruskuraketen ehuneko 12,5ekoaren eta Autonomia-Elkartearen bereen ehuneko 25ekoaren guztizkotik gora jo ez dezatenaren baldintzapean hartu ahal izango ditu mailegu hoiek.

3. Aurreko zatian agindutakoa horrela dela ere, eta Euskal Erakundeen guztizko zorpetze-ahalmena ahalik eta haundiena egiteko xedez, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak, esandako ehuneko hoiek aldatzeko edo Kondaira-Lurralde batentzat edo batzuentzak beste maila batzuk jartzeko saloa egin ahal izango dio Jaurlaritzari, horrek kontutan izan eta hala badagokio Dekretoz onar dezan. Hala egokituz gero egin dedin saloak doakien guztiek ahobatez onartuta egon beharko du, bet ere, aurreko zatian jarritako Autonomia-Elkarte Osokc agizko diruskuraketen ehuneko 25ekoaren mugari men eginez.

4. Kondaira-Lurraldeek hartu nahi ditzaten Atal honen 2garren zatian esandakoetako maileguak elkarrekin eta Autonomia-Elkartearen zorpetze-politikarekin antolakidetuko eta egokituko dira Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluaren barruan.

5. Aurreko Atalean esandako antolakideketa eta egokitze hoiek mailegua edo zorragirien jaulkipena egiteko aguna, hoien indarraldia, dirusaria eta gainontzeko ekonomiazko zernolakoak izango dituzte gai bakar. Horretarako, dagokien Erakundeek Kontseilu horri bere urteko zorpetze-egitasmoak bidaliko dizkiote, eta hoiek egiteratzeko moduak Erakunde horrek ekonomia-urte bakoitzerako jarritako arauei atxiki beharko zaizkie.

6. Kondaira-Lurraldeek, Jaurlaritzak Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluaren saloz emandako baimena beharko dute atzerrian mailegu-hitzarmenak egiteko.

28garren Atala

1. Lege honetako 14.2 Atalean eta horri datxezkone-

Doc. 100

concordantes, de este Ley se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas con las siguientes funciones:

a) Determinar, con arreglo a los principios contenidos en esta Ley, la distribución de los recursos definidos en el artículo 20.° de la presente Ley, y en consecuencia, las aportaciones de los Territorios Históricos a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, previstas en el artículo 42.a) del Estatuto de Autonomía.

b) El Estudio y formulación de propuestas al Gobierno y a las Diputaciones Forales sobre cualquier materias relacionada con la actividad económica, financiera y presupuestaria del sector público vasco, que, a juicio del Consejo, precise de una actuación coordinada.

c) Todas las demás que se le encomienden en los distintos preceptos de esta Ley.

En relación con las funciones señaladas, el Consejo, de acuerdo con las directrices previamente señaladas por el Gobierno Vasco, establecerá el nivel orientativo de crecimiento de las retribuciones al personal y los gastos de compra de bienes corrientes y servicios en el sector público vasco, así como cualesquiera otras medidas que estime de interés para la coordinación a que se refiere el apartado b) anterior y el logro de un crecimiento limitado y controlado de los gastos por «operaciones corrientes».

2. El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por seis miembros, tres designados por el Gobierno y los otros tres por las Diputaciones Forales, a razón de uno por cada una de ellas.

3. El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que éste designe.

Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo del Gobierno Vasco, que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

4. La convocatoria para las reuniones del Consejo corresponderá al Presidente, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria.

5. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, salvo en aquellos supuestos en que la presente Ley exija una mayoría cualificada.

6. El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de los Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye.

7. Cuanto no esté previsto en la presente Ley o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo acuerde, en orden al quórum de constitución, deliberaciones y modo de adopción de acuerdos, se

tan ohartemandako ondoriotarako, Herri-Dirubideen Euskal Kontseilua eratzen da, honako egiteko hauekin:

a) Lege honen 20garren Atalean zermugatutako eskuarteen banakuntza egin eta, beraz, Autonomia-Estatutoaren 42.a) Atalean ohartemandako Kondaira-Lurraldeen Autonomia-Elkarteko Herriogasuntza Nagusirako ekarketak Lege Honetxek dakartzan oinarri-irizpideen arauera zehaztea.

b) Euskal herri-alorrarekin lotutakoa izan eta Kontseiluaren iritziz erakidetutako ihardutze-modu bat behar dezan ezein gairi buruzko ekonomia, dirubidetza eta diruegitamuen aldetatiko iharduna, eta diruegitamuen aldetatiko iharduna aztertu, eta Jaurlaritzari eta Foru-Diputazioei saloak egitea.

c) Lege honen manu berezietan eman dakizkion beste guztiak.

Izendatu zaizkion egiteko hoiei gagozkiela Kontseiluak, Eusko Jaurlaritzak aurrez emandako artezpideei atxikiz, Euskal herri-alorreko lanarien lansaria eta agizko ogasunak erostezko gastuen eta zerbitzuen hazkundearen mailekiko gidak emango ditu, eta bai aurreko B) zatian esandako antolakideketarako eta «agizko eragiketetatikako» gastuen mugatutako eta zainpeko hazkuntza bat lortzeko interesgarri deritzen beste ezein neurri ere.

2. Herri-Dirubodeen Euskal Kontseilua sei kidek osatuko dute, hoietako hiru Jaurlaritzak izendatzen dituela, eta beste hirurak, Foru-Diputazio bakoitzak bana.

3. Jaurlaritzak jarritako kideetan horrek izendatu dezana izango du Kontseiluak Lehendakari.

Idazkari-lana Eusko Jaurlaritzako karrerako edo lanbidezko herrilanari batek egingo du, Kontseiluaren eztabaidaketetan hizpiderik eta botoa ematerik ez duela.

4. Kontseiluaren bilkuretarako deia egitea Lehendakariari dagokio, bere arioz edo Foru-Diputazioen izeneko ezein kidek eskatuta, eta bilkura hoiek deian esa dedin tokian egingo dira.

5. Kontseiluak bere kideen arteko erabateko gehiengoz hartuko ditu bere erabakiak, Lege honek gehiengo soila aukeratu dezanetan salbu.

6. Kontseiluak, egoki eritzitako aholku guztiak eskatu, eta Lege honek ematen dizkion egitekoak betetzeko egoki deritzen xehapen guztiak emanarazi ahal izango dizkie Euskal Herriko eta Kondaira-Lurraldeetako Arduralaritzetako ihardutze-sail guztiei.

7. Bilkurak egin ahal izateko gutxienezko kidekopuruari, eztabaidaketei eta erabakiak hartzeko erei buruz Lege honetan edo Kontseiluak berak erabaki ditzan barne-ihardunerako arauetan oharteman gabeko

regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

8. Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de Setiembre de cada años, los siguientes datos:

a) Situación actualizada de relación de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.

b) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estima necesario efectuar en el ejercicio siguiente, con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.

c) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales, debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.

d) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

9. En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere dentro del mes de Setiembre de cada año alguno de los datos o documentos señalados en el apartado 8 anterior, realizará el propio Consejo la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

Artículo 29

1. Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de Octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para el ejercicio siguiente las aportaciones que deberán efectuar las Diputaciones Forales a los gastos presupuestarios de la Comunidad Autónoma, elevándose al Parlamento Vasco el correspondiente Acuerdo, al que se adjuntará el informe del Consejo, en forma de Proyecto de Ley de artículo único.

El Parlamento aprobará o rechazará el Proyecto en debate y votación de totalidad, sin que puedan tramitarse enmiendas de ninguna clase.

Si el Parlamento rechazase el Proyecto, lo devolverá al Gobierno, con indicación de los motivos de discrepancia, a fin de que, en el plazo de quince días a partir de la fecha de devolución y a la vista de aquélla, se elabore en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas un segundo y definitivo Proyecto de Ley, que se remitirá al Parlamento para su aprobación.

guztietarako, Arduralaritzabide-Legean agindutakoak izango dira jaurpide.

8. Kontseiluak Atal honen lehenengo zatian esaten diren egitekoak bete ditzan, Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek, urte bakoitzeko irailaren lehenengo hamabost egunen barruan, honako xehapen hauek jarriko dizkiote bere esku:

a) Igarotzen ari den ekonomia-urteko eta hurrengoko diruegitamuen dirueskuraketetarako eta gastutarako aintzin asmoen egiterapena une hartan zertan dagoen.

b) Bere agintepideen eremuan hurrengo ekonomia-urtean egin beharrekotzat jotzen dituzten diruezarketei buruzko argipide-txosten zahatza, bakoitzean presaren zenbaterainokoa eta lehentasun-maila adieraziz.

c) Foru-Diputazioen iritziz Eusko Jaurlaritzak bere agintepideen eremuan hurrengo ekonomia-urtean egin behar lituzkeen diruezarketei buruzko egitasmo zehatzen buzipenak, eta alderantziz.

d) Kontseiluak bere egitekoa behar bezala betetzeko bidezko eritzitako beste ezein argipide.

9. Herri-Dirubideen Euskal Kontseilual aurreko 8garren zatian esandako xehapen edo agorotakoren bat urte bakoitzeko irailaren barruan ez hartzea gertatuz gero, hurrengo ekonomia-urterakoen haztaketa Kontseiluak berak egingo du, igarotzen ari den ekonomia-urterako diruegitamua oinarritzat hartu, direneantxe neurtutako erkaketak egin, eta bidezko izan dedin zer bateko-aldakuntza eginez.

29garren Atala

1. Urte bakoitzeko urriaren lehenengo hamabost egutegi-egunen gehienerako epearen barruan, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak Foru-Diputazioek Autonomia-Elkartearen diruegitamu gastutarako hurrengo ekonomiaurtean egin beharreko ekarketak xedatu eta horretzazko erabakia Eusko Legebiltzarrari bidaliko dio, atal bakarreko Lege-Egitasmo gisa, Kontseiluaren erizpena erantsiz.

Legebiltzarrak egitasmoa osoarekiko eztabaidaketaren eta botoematearen bidez onartuko edo gaitzetsiko du, inolako zuzenketa-eskerik ez dagoela.

Legebiltzarrak Egitasmoari uko egitea gertatuz gero, atzera Jaurlaritzari bidaliko dio, bere bat ez etortzearen zioak adieraziz, atzera itzultze hori egindako egunetik hasi eta hurrengo hamabost egunen barruan eta bat ez etortzea kontutan izanik, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluan bigarren eta behin-betiko Lege-Egitasmo bat egin dedin, eta hori onartzeko Legebiltzarrari bidali zaio.

2. Si dentro del plazo señalado en el número 1 de este artículo no se alcanzare acuerdo en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, se elevará al Parlamento Vasco el oportuno informe, con la postura razonada de sus miembros.

El Parlamento resolverá las cuestiones discrepantes, al mismo tiempo que mediante debate y votación de totalidad aprobará o rechazará los puntos en que hubiere existido acuerdo, en su caso, estándose en caso de rechazo a lo previsto en el número 1 anterior para idénticas circunstancias.

3. El Gobierno y las Diputaciones Forales elaborarán sus Presupuestos respectivos consignando como aportaciones de los Territorios Históricos las que hubiere aprobado el Parlamento Vasco en virtud del procedimiento anteriormente señalado.

4. En el supuesto de que se hubiere aprobado la Ley a que se refiere el apartado 6.° del número 1 del artículo 22.° de esta Ley quedará excusado el cumplimiento de lo previsto en los números 1 y 2 de este artículo, pudiendo elaborarse los Presupuestos del Gobierno y de las Diputaciones Forales en base a las aportaciones que resulten de la aplicación de dicha ley.

5. La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligadas a efectuar en el último ejercicio a la Hacienda General del País Vasco en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose en su caso las oportunas liquidaciones por diferencias.

Artículo 30

1. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas es el supremo órgano fiscalizador de las actividades económico-financieras del sector público vasco. Es Tribunal dependiente directamente del Parlamento Vasco y ejercerá sus funciones por delegación de éste, con jurisdicción sobre todo el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas ejercerá sus funciones con independencia y sometimiento pleno al ordenamiento jurídico, gozando sus miembros de la misma independencia e inmovilidad que los jueces.

3. A los efectos de las atribuciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, integran el sector público vasco:

a) La Administración de la Comunidad Autónoma general e institucional, incluida, en su caso, la Seguridad Social.

2. Atal honen lehenengo zatian jarritako epearen barruan Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluaren barruan iritzi-batasun batera iristerik ez badago, Legebiltzarrari horretzazko argipide-txostena bidaliko zaio, kontseilukideen jarreren zioak adieraziz.

Legebiltzarrak iritzi ezberdinen gai diren arazoak erabaki eta, bidebatez, eta hoietan bat etorritako alderdiak baldin badaude, hoiek osoarekiko eztabaidaketaren eta boto-ematearen bidez onartuko edo gaitzetsiko ditu, uko egitea gertatuz gero aurreko lehengo zatian hori gertatuz gerorako ohartemandakoa egiten dela.

3. Jaurlaritzak eta Foru-Diputazioek, Kondaira-Lurraldeen ekarketetarako Eusko Legebiltzarrak esandako bideak eginda ontzat emandakoak satuz egingo dituzte bakoitzak bere diruegitamuak.

4. Lege honen 22garren Atalaren lehenengoaren 6garren zatiak dioen Legea iadanik onartuta egotea gertatuz gero, Atal honen lehengoan eta 2garrenean ohartemandakoa bete beharrik ez da izango, eta Jaurlaritzaren eta Foru-Diputazioen Diruegitamuak Lege hori erabiltzetik atera daitezen ekarketak jarriaz egin ahal izango dira.

5. Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuen indarraldia luzatzeak, bere aldetik, Foru-Diputazioek azken ekonomia-urtean Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusiari egin behar zizkioten ekarketen lehengo senbateko eta epe-muga eta guztizko indarraldia ere luzatzea ekarriko du eta, heri, Diruegitamu berriak onartu daitezenean hoietan dauden ekarketak indarrean jarri, eta hala egokituz gero batetik besterainoko aldeagatikako kontu-garbitasunak egitearen kaltetan gabe.

30garren Atala

1. Herri-Kontuen Euskal Epaitegia da euskal herri-alorraren ekonomia eta dirubidetza-ihardunari goait egiteko goreneko ihardutze-saila. Epaitegi hori Eusko Legebiltzarraren artezko menpekoa izan, eta horren eskuematez ihardungo du, aginte-eremuz Autonomia-Elkartearen mugarte osoa hartzen duela.

2. Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak iareitasun osoz eta lege-erapidetzari erabar atxikita ihardungo du, bertako kideek epailariek dituzten iareitasun eta aldaezin-eskubideak heurak dituztela.

3. Herri-Kontuen Euskal Epaitegiaren agintepideei dagozkienetarako, honako hauek osatzen dute euskal herri-alorra:

a) Autonomia-Elkarteko orotariko eta erakundegorenmailako Arduralaritzak, hala egokituz gero Gizarte-segurantza ere barne dela.

b) Las Diputaciones Forales de cada uno de los Territorios Históricos.

c) Las Corporaciones Municipales.

d) Las Sociedades Públicas Vascas.

e) Cualesquiera otras entidades que administren o utilicen caudales o efectos públicos.

4. Para el ejercicio de su función fiscalizadora, así como para las que le correspondan en el ámbito jurisdiccional, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas podrá exigir la colaboración de todas las entidades citadas en el apartado anterior, las cuales estarán obligadas a suministrarle cuantos datos, documentos, antecedentes o informes solicite.

La petición se efectuará por conducto del Departamento o Corporación que corresponda.

5. Como resultado de su función fiscalizadora, el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas elaborará un informe anual conteniendo las cuentas comprensivas de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería, llevadas a cabo durante el ejercicio, tanto por la Administración de la Comunidad Autónoma como por las demás entidades integrantes del sector público vasco.

El informe será remitido al Parlamento Vasco y a las correspondientes Juntas Generales, con la oportuna propuesta, en la parte que respectivamente le corresponda, dando traslado del mismo al Gobierno y a la respectiva Diputación Foral.

6. Es función propia del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

7. Las dotaciones para el Tribunal Vasco de Cuentas Públicas se consignarán en sección independiente de los Presupuestos Generales del País Vasco.

8. Las cuentas examinadas por el Tribunal de Cuentas del País Vasco serán accesibles a los miembros de Juntas Generales, Corporaciones Locales y Parlamento.

9. Una Ley del Parlamento Vasco creará y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, así como las garantías y procedimientos de sus funciones fiscalizadora y jurisdiccional, incluyendo, en este sentido, la regulación de la acción pública para la exigencia de la responsabilidad contable.

Disposición Adicional Primera

La Dirección de Estadística del Gobierno Vasco, o en su caso, la Institución que se cree para el desarrollo de las competencias que en materia de estadística reconoce el Estatuto de Autonomía, se ocupará de facilitar las informaciones básicas de carácter estadístico que se precisen para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

b) Kondaira-Lurralde nakoitzeko Foru-Diputazioek.

Doc. 100

c) Udal-Erakundeek.

d) Euskal Herri-Baltzuek.

e) Herri-diruen edo herri-diruagirien arduralaritza egin dezan beste ezein erakundek.

4. Bere goait-egitezko ihardunerako, eta bai aginte-alorrean dagozkionetarako ere, Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak aurreko zatian aipatu diren Erakunde guztien laguntza eskatu ahal izango du eta, hoiek, eskatu ditzan xehapen, agiri, altzina eta argipide guztiak eman beharko dizkiote.

Hoien eskea dagokion Sail edo Bazkunaren bidez egin beharko da.

5. Bere goait-egitezko ihardunaren ondorioz, Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak urtean-urteango argipide-txosten bar egin beharko du, Autonomia-Elkarteko Arduralaritzak eta Euskal herri-alorra osatzen duten gainontzeko erakunde guztiek ekonomia-urte hartan izandako diruegitamu, ondare eta diruzko eragiketa guztiekiko kontuak berebaitan daramatzala.

Argipide-txostena Eusko Jaurlaritzari eta Lurraldeetako Batzar nagusiei bidaliko zaie, bakoitzarentzakoak berari dagokion saloa daramala, eta horren aldaki bat Jaurlaritzari eta dagokion Foru-Diputazioari ezagutarziz.

6. Kontaduritza-erantzukizunarekiko epaiketa benezko egitekoa du Herri-Kontuen Euskal Epaitegiak.

7. Herri-Kontuen Euskal Epaitegiarentzako diruizendapenak Euskal Herriko Guztizko Diruegitamuetako horretarako Sail berezi baten sartuko dira.

8. Euskal Herriko Kontu-Epaikaritzak aztertutako kontuak Batzar Nagusietako Toki-Erakundeetako eta Legebiltzarreko kideei eskuratuko zaizkie.

9. Eusko Legebiltzarraren Lege batek sortaraziko du Herri-Kontuen Euskal Epaitegia, horren osatze-modua, erakuntza eta egitekoak araupetuz, eta bai horren goait-egitezko eta aginte-alorreko ihardunarentzako bermapideak eta bideak ere, horrek kontaduritza-erantzukizuna eskatzeko herri-arioaren araupeketa barne daramala.

Lehenengo Erabaki Gehigarria

Eusko Jaurlaritzako Estadistika-Artezkaritza, edo hala egokitus gero Estadistikaren alorrean Automonia-Estatutoak aitortzen dituen agintepideak egiteratzeko sortarazi dedin erakundea arduratuko da Lege honetan agintzen direnak behar bezala bete ahal izateko beharrezko izan daitezen Estadistikazko oinarrizko xehapenak emateaz.

Doc. 100 *Disposición Adicional Segunda*

1. Las Diputaciones Forales, en el ejercicio de las facultades de tutela financiera que legalmente les corresponden sobre sus Municipios, deberán garantizar, para el conjunto de los mismos, un nivel de recursos que, en ningún caso, será inferior al que correspondiere al Territorio por aplicación de la legislación de régimen común sin perjuicio de la facultad de las Diputaciones Forales para efectuar la distribución de dichas cantidades con los criterios que estimen convenientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del Concierto Económico.

2. Las Diputaciones Forales dotarán presupuestariamente los oportunos Planes Forales de Obras y Servicios para atender a las necesidades de inversión y equipamiento local.

3. A los efectos de una plena articulación de la Hacienda General del País Vasco y de las Haciendas de los Organos Forales con la de los Entes Locales del País Vasco:

3.1. Los Entes Locales y sus organismos y entidades aplicarán, en la forma que determine el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública.

3.2. Las operaciones de crédito a plazo superior a un año que deseen concertar los Entes Locales se coordinarán y armonizarán con las de los Territorios Históricos y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

Disposición Transitoria Primera

1. La asunción de competencias por parte de los Territorios Históricos quedará condicionada, en su efectividad administrativa y en sus consecuencias presupuestarias, a la publicación, en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Territorio correspondiente, de los acuerdos de la Comisión Mixta a que se refiere el apartado siguiente.

2. En el plazo máximo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se constituirán tres Comisiones Mixtas, formadas cada una de ellas por igual número de representantes del Gobierno y de la respectiva Diputación Foral, a fin de proceder a la transferencia de los medios personales y materiales para el pleno ejercicio de las competencias reconocidas en la presente Ley a los Territorios Históricos.

3. Los funcionarios de carrera, de empleo o contratados laborales de la Administración Civil del Estado y de la Administración Institucional, adscritos a servicios reconocidos a los Territorios Históricos, pasarán a depender funcional y jerárquicamente a los mismos

Bigarren Erabaki Gehigarria

1. Foru-Diputazioek, legez dagokien Udalekiko dirubidetza-babesmena egiteratuz, Erresumako agizko legejaurpideak erabiliz legokiekeena baino apalagoa inola ere izango ez den eskuarte-maila bat bermatu beharko dute orohar Udal hoientzat, Ekonomia-Itunearen 46garran Atalak dioenaren arauera Foru-Dipurazioek eskuarte hoiek heurek egoki deritzen irizpidez banatzeko duten ahalmenaren kaltetan gabe.

2. Toki-mailako diruezarketa eta antolapide-beharrei erantzuteko, Foru-Diputazioek, horretarako Herrilan eta Zerbitzuen Foru-Egitamuentzako eskuarte-izendapenak bere diruegitamuetan egingo dituzte.

3. Euskal Herriko Herriogasuntza Nagusia eta Foru-Erakundeetako Ogasuntzak Euskal Herriko Toki-Erakundeetakoenari betebetean egokitu dakizkion:

3.1. Toki-Erakundeek eta bertako ihardutze-sailek eta erakundeek, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak erabaki dezan eran, diruegitamu-bideari eta herrikontaduritzari buruzkoan Autonomia-Elkarte Osorako Erakundeek erabilitakoei egokitutako irizpideak erabiliko dituzte.

3.2. Toki-Erakundeek itundu bahi ditzaten urtebete baino gehiagoko eperako maileguketak Kondaira-Lurraldeetakoei eta Autonomia-Elkartearen Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluaren baitango zorpide-politikari kidekatuko eta elkar-egokituko zaizkie.

Lehenengo Aldibaterako Erabakia

1. Kondaira-Lurraldeek agintepideak beretzakotzea, arduralaritzazko eragite-indarrari eta diruegitamu-ondorioei dagozkienetan, hurrengo zatiaren gai den Bitariko Batzordearen erabakiak Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian eta dagokion Lurraldean iragarri daitezenaren baldintzapean egongo da.

2. Lege hau indarrean jarri eta gehienerako hilabeteko epearen barruan, hiru Bitariko Batzordeak eratuko dira, hoietako bakoitza Jaurlaritzaren eta dagokion Foru-Diputazioaren kopuru berdineko ordezkariz osatzen dela, Lege honetan Kondaira-Lurraldeei aitortzen zaizkien agintepideez erabat aliatzeko gizakizko eta gauzazko baliapideen eskuraketa egiteko.

3. Kondaira-Lurraldeei aitortutako zerbitzuei atxikitako Erresumako Herri-Arduralaritzako eta Erakundegoren-mailako Arduralaritzako karrerako, lanbidezko edo lan-akurapenezko herrilanariak, ihardutze eta agin-te-egituraz Kondaira-Lurraldeen menpe egotera aldatu-

respetándose en todo caso sus derechos adquiridos, conforme a lo establecido en el Estatuto de Autonomía y en los Reales Decretos 2.339/1980, de 26 de Setiembre, y 2.545/1980, de 21 de Noviembre.

4. El personal contratado por el Gobierno Vasco, adscrito a servicios reconocidos que se transfieran a los Territorios Históricos, pasará a depender de igual forma de los mismos, subrogándose las Diputaciones Forales en todos los derechos y obligaciones del Gobierno en relación con el indicado personal.

Disposición Transitoria Segunda

Concluido el proceso de transferencias de competencias y/o servicios a la Comunidad Autónoma y a los Territorios Históricos, como consecuencia del desarrollo del Estatuto y de la presente Ley, y, en todo caso, en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas elaborará una propuesta definitiva de régimen de distribución de recursos entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y las Haciendas Forales, en función de los requerimientos objetivos que deriven de las competencias respectivamente asumidas y de acuerdo con todos y cada uno de los principios establecidos en el artículo 22.° de esta Ley.

Disposición Transitoria Tercera

1. Lo preceptuado en el artículo 14.3 de esta Ley será de aplicación a partir de la fecha que expresamente se disponga en la Ley que, sobre «coordinación, armonización fiscal y colaboración» entre los Territorios Históricos, dicte al Parlamento Vasco, al amparo de lo establecido en el artículo 41.2 a) del Estatuto de Autonomía.

2. Desde la publicación de la presente Ley hasta la entrada en vigor de la Ley del Parlamento a que se ha hecho referencia en el número anterior, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas adoptará cuantos acuerdos conduzcan a una mayor coordinación entre los Territorios Históricos, sin perjuicio de su posterior aprobación por los Organos Forales en cada caso competentes.

Disposición Final Primera

1. Se autoriza al Gobierno para que, en virtud de la presente Ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de Autonomía, proceda a transferir la propiedad o uso de los bienes y derechos afectos a los servicios y competencias reconocidos a los Territorios Históricos.

2. La administración, conservación y defensa de los bienes y Derechos transferidos al amparo de lo establecido en la presente Disposición se regirán de acuerdo con lo previsto en la Ley de Patrimonio del País Vasco.

Disposición Final Segunda

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ko dira, dena dela irabazita dauzkaten eskubideak aitortzen zaizkiela, Autonomia-Estatutoan eta irailaren 26ko 2.339/1980 eta azaroaren 21eko 2.545/1980 Errege-Dekretotan agintzen denez.

4. Eusko Jaurlaritzak akuratuta egon eta Kondaira-Lurraldeei eskuratzen zaizkien zerbitzuei eratxikitako lanariak ere, era berean, Kondaira-Lurraldeen menpe egotera aldatuko dira, lanari hoiekiko eskubide eta eginbehar guztietan Foru-Diputazioek Jaurlaritzaren ordezkotza hartzen dutela.

Bigarren Aldibaterako Erabakia

Estatutoa eta Lege hau egiteratuz agintepideak eta/edo zerbitzuak Autonomia-Elkarteari eta Kondaira-Lurraldeei eskuratzea bukatu ondoren, eta nolanahi ere Lege hau indarrean jarri eta gehienezko hiru urteko epearen barruan, Herri-Dirubideen Euskal Kontseiluak eskuarteen Autonomia-Elkarteko Herriogasuntza Nagusiaren eta Foru-Diputazioen arteko behin-betiko banakuntza-jaurpideen salo bat egingo du, batek eta besteek beretzat hartutako agintepideei direneantxe neurtuta darizkien beharren eretzean, eta Lege honen 22garren Atalean jarritako oinarri-irizpide guztien eta bakpotzaren arauera.

Hirugarren Aldibaterako Erabakia

1. Lege honen 14.3 Atalean agintzen dena, Autonomia-Estatutoaren 41.2.a) Atalean agintzen denez, Eusko Legebiltzarrak Kondaira-Lurraldeen arteko «erokidetzari, zergalaritza-egokiketari eta lankidetasunari» buruz eman dezen Legeak berariz zehaztu dezan egunaz gero izango da erabilgarri.

2. Lege hau argitaratu eta aurreko zatian esan den Legebiltzarraren Legea indarrean jarri dedin artean, Herri-Dirubideen Euskal Konseiluak Kondaira-Lurraldeen arteko erakidetasun hobe bat ekarri dezaten erabaki guztiak hartuko ditu, bakoitzean horretarako gaitasunaren jabe izan daitezen Foruzko Ihardutze-Sailek gero hoiek ontzat ematearen kaltetan gabe.

Azken Erabakietako Lehenengoa

1. Lege honen ondorioz eta Autonomia-Estatutoaren 43garren Atalean agintzen denez Kondaira-Lurraldeei aitortzen zaizkien zerbitzu eta agintepideei eratxikitako ogasun eta eskubideen jabegoa edo baliapena hoiei eskuratu diezaieneko eskua ematen zaio Jaurlaritzari.

2. Erabaki honetan agintzen denez eskuraturako ogasun eta eskubideekiko arduralaritza, iraunaraztea eta aldezpena Euskal Herriko Ondare Legean ohartematen denaren arauera egiteratuko dira.

Azken Erabakietako Bigarrena

Lege hau Euskal Herriko Agintaritzaren Aldizkarian argitaratu dedin egunean bertan jarriko da indarrean.